VALENCIANO 1793 a 1796

Pago	Dn. Antº. Toledo a dn. Juan Romero	12
Otra	El mismo a mismo	17
Otra	El mismo a mismo	25
	1794	
Testamento	Dn. Antonio Carrillo	28.
Pago	Dn. Antonio Toledo a dn. Juan Romero	47a
Poder	Dn. Antonio Cavero y otra a dn. Agustin Apesteguia	82a
Poder	Dn. Agustin Bardales a dn. Antonio Urbanzete	87a
Pago	Dn. Antonio Toledo a dn. Juan Romero	92a
Pago	Da. Antª. Cavao y Vargas a dn. Remigio Rivero	99.
Poder	Dn. Antº. Blanco a Dn. Custobal Saez	102
Traspaso	Dn. Andres Reboredo a Dn. Vicente Ligero y otro	158a
Poder	El dicho alos dichos	164a
Otro	Dn. Andres Sancho Davila a Dn. Nicolas Navarro	185.
Fianza de As.	Dn. Antonio Toledo a Dn. Juan Romero	193a
Pago	Alejandro Izquierdo a Dn. Domingo Suazo	223.
Fianza	Dn. Antonio Flores a Gregorio Guido	244
Poder	Dn. Antº. Dominguez a Da. Antonia Sanchez	248.
Fianza	Dn. Andres Reboredo a dn. Antº. Correjo y Flor	256
Poder	Dn. Angel vidal y otro a Dn. Juan Brocos	262
Poder		
	1795	
Pago	Dn. Antonio Toledo a dn. Juan Romero	279
Obligar	Dn. Antº. Serrabel y otro a Dn. Julian Garcia	293
Arrendam.	Da. Ana Flores a dn. Blas Arce	304
Obligar	Dn. Antº. Segovias a dn. Benito Ambrosº. Canicoba	307.
Pago	Fr. Ambrosio de Armas alº. Conde de Premio R.	307.
Libertad	Da. Antonia Angulo a Petronila Gonzalez	307a
Esclamar	Da. Antonia de Armas	328a
Poder	El Sr. do Dn. Alberto Benitez a dn. Cmenegildo Torilla	36.
Venta	Dn. Andres Reboredo a Dn. Jose Utegia	37a
Otra	El mismo al mismo	388a
Obligacion	Dn. Antonio Fernandez a Dn. Domingo Zepeda	392a
Poder	Dn. Alberto Casal al Sr. do Dn. Josè Canares	397
Otro	Da. Antª. Sanchez villalva a dn. Alberto Camino	
Venta	Dn. Andres Reboredo a Da. Vicenta Rendon	44a
Pago y transar.	El dho. a dn. Juan de Dios Brabo y Barrientos	442
Obligacion	Dn. Agustin Casas a Dn. Jose Antonio Garcia	44a
Poder	Dn. Andres Reboredo a Dn. Gaspar Amenabar	454
Venta	Dn. Andres Reboredo a Da. Margarita Collantes	465
Pago	Dn. Antonio Toledo a Dn. Juan Romero	470a
Poder	Da. Antonia Azaña a Dn. Nicolas Moreno	471.
Venta	Dn. Andres Reboredo a dn. Manuel Alvarez	480
Otra	El mismo a Da. Josefa Valdivieso	492
Obligar	Dn. Antonio Alvarez del villar y otro a dn. Jph. Antº. Garcia	493a
Venta	Da. Andrea Sosa a Franca. Cotillo	510
Resguardo	Dn. Andres Otero a dn. Juan Freire	5
Festam.to	Da. Antonia Linares Herrera	520.
Pago	Da. Antonia Sanchez villalva a Dn. Jose Manuel de Vicuña	557
	1796	
Venta	Dn. Alonso Vazquez a Dn. Domingo Azque	587
Otra	Da. Angela Suarez a Da. Ebanista Cordoba	588a
Testamento	Dn. Antonio Cormier	60a
Pago	Dn. Angel Vidal a Dn. Julian Garcia	61a

Pago ... D. Angel vidal a D. Jose Antonio de Sarria 620.ª
Poder ... D. Antonio de la Puria a D. Juan de la Barrera .. 626.ª
Venta ... Dª Agustina Marzuqui a Dª Feliciana Miranda 628.ª
Imposicion y dezmo ... Dª Ana Estrada a favor del Patronato de Dª Eulalia Salcedo ..... 649.
Poder ... D. Antonio Suarez a D. Diego Hurtado de Mendoza 667.
Testam.to ... D. Antonio Saenz de Salas ..... 668.
Venta ... Angela Dubricta a Teresa Villalba 672
Testam.to ... Dª Agustina Romero 677.ª
Imposicion dezmo. Dª Ana Estrada a favor del Patronato de Dª Eulalia Salcedo 649
Pago 620.ª
Pago ..... D. Angel Vidal a D. Jose Antonio Sarria 733.ª
Poder ..... D. Ant.º Blanco a D. Jose Ruiz ..... 735.
Venta ..... D. Andres Reboredo a D. Claudio Fernandez ..... 740.
Poder ..... D. Alfonso Buendia a Guido ..... 743.
Pago ..... Dª Ant.ª Sanchez Villalva a D. Ph.e Vicuña 761.
Venta ..... Dª Agustina Larruzpaga a Juan Lapitz. 766
Oblig.n ..... D. Ant.º Garcia Arbelo a D. Benito Canicoba 787.
Sustitucion ..... D. Andres Reboredo en Juan Flores 790.ª
Testam.to ..... Dª Ant.ª Fernandez 798
Venta ..... D. Andres Reboredo a D. Juan Vivé 802.
F. Alonso Lopez a D. Diego Miguel Prado

1793.

Testamento. Blas de Rivera ..... 26.

1794

Poder ..... Dª Berrabela da Sao y Cabrera ad. Manuel de Slona 37.ª
otro ..... Dr. Bernardo Sofia a dr. Juan Co. Albarez ..... 118.
Chancelar.n Dr. Benito Ambrosio Canicoba ..... 59.
Otra ..... El mismo 60.ª
Cesion y don.on Dr. Blas Ygn.o Felleria a dª Lorenza de Ayala 93.ª
Poder ..... Dª Barthola Martinez a dn Pasqual Baylon y Frias ..... 143.
Obligar.n ... Dr. Baltasar de Laya en favor del Aniversario que mando fundar Dª Elena Espinosa 263.ª
Otra ..... El mismo en favor del Aniversario que goza Dr. Silberio Ortega ..... 266.
Otra ..... El mismo en favor del Aniversario que mando fundar Dª la Thalina Suarez ..... 268.
Pago ..... Dr. Baltasar de Laya a los Srs. Clavero del Consulado 272

1795

Fianza de Auts. Dr. Bernardo de la Puente por Juan Mendoza ..... 282.
Otra ..... Baltasar Martinez por Mauricia Cotera 290.ª
Venta ..... Dª Bernarda de la Plaza a Dr. Ramon de Echani 294
Fianza de Juzg.do y Sentenciado } Dr. Blas Sotomayor por Teresa Romero
Obligar.n y Resg.do Dn. Baltasar de Laya y Llano a Dr. Juan Co. de Yzque y otro 356
Otra ..... Dr. Baltasar de Laya y Llano y otro al Sindico de Jerusalen 367.ª
Poder ..... Dr. Blas Camino a Lorenzo Berrocal 404.ª
Venta ..... Dª Bernarda de la Plaza a Dª. Flora Samudio ..... 422.

Poder ..... Dr. Benito Ambrosio Canicoba a dn. Genaro Argudo 423
Chancelar.n Dn. Benito Ambr.o Canicoba. ..... 532.
Declarac.n El R.o P.l Mtro fr Bernardo Rueda a favor de Dª Gertrudis Valenzuela 547.ª
Oblig.n y Resg.do Dr. Baltasar de Laya y dn. Man.l Martez a favor de los hijos Dte. 56.ª

1796

Poder ..... Dn. Bernardo Patron y otros a Pablo Ramirez 613
Fianza. Dn. Bernabe Orejuela p.r Gregorio Muñoz 638.ª
a suerte y Combe.nio Dn. Baxaholome Quintela con Dr. Julian Perez — 732
Poder ..... Dn. Bernardo Sofia ad. Juan Hernandez 744
Obligac.n Dn. Barah.me Ricardo ad. Man.l de la Torre 747.ª
arrend.to Dr. Bart.me Garz.a Vamor a Melchor Guzm.n 784.ª 785.ª
Otro. El mismo - ad. fran.co Ant.o Roldan 785.ª 785.ª
Pago. Dn. Benito Canicoba ad. Dom.o Zepeda ——— 787
testam.to Dr. Bernardino Salcazar 807.ª
Poder: Dn. Blas Camino a Ureda 820.ª

B.

Chanzelaz. Dr. Carlos Pedemonte 1793

Poder	Dr. Cayetano Maldonado y otro a Dr. Jose Carreño	4a.
Obligar.	Dn. Camilo Vidaurre a Dn. Pedro Muñoz	48.
Esclamar.	Cecilia Concha	60.
Pago	Da. Catalina del Castillo ad. Andres Rebordo	71.
Oblig.	Dn. Clemente Cardenas y otro ad. Jose Serrano	72.
Festam.to	Da. Candelaria Gutierrez	92a.
Oblig.n	Dn. Cristobal Olivera a Dn. Jose Villanueva	127a.
Otra	Dn. Carlos Pesoli ad. Benito Ambrosio Canicoba	176.
Fianza	As. Cayetano Cordoba por Bartola Ponce	235a.
Pago	Da. Catalina Belando	294a.
Venta	Dn. Ciriaco Romero ad. Jacoba de la Cadena	306.
Poder	Da. Catalina Belando ad. Jose Cabezudo	322.
Obligar.	Dn. Cayetano Bacarresi ad. Dn. Lorenzo Jose de Chaves	427.
Venta	Dn. Carlos Mugenes a Da. Maria Dolores Cañas	436.
Otra	Cipriana Davalos a Da. Manuela de la Rea	438a.
Obligacion	Dn. Casimiro Soto Mayor a Dn. Miguel del Campo	4
Poder p.a Test.	Dn. Carlos Mugenes a Da. Mat.a Josefa Quesada	479
Libertad	Da. Clara Aspiu à Maria del Carmen	531a
Pago y Cargue	Da. Clara Aspiu à Ygnacia su Esclava	535
Poder	Dn. Cayetano Maldonado y otro a Dn. Blas Viamonde	535a
Fianza	Clemente Supo por Maria de las Nieves	561a.
Testamento	Dn. Carlos Mugenes 1796	568.
Venta	Da. Catalina de la Reynaga ad. Maria Prado y Serrano	580.
Obligar.	Dn. Carlos Peroli ad. Dn. Benito Ambrosio Canicoba	642a.
Otra	El mismo ad. Dom.o Zepeda	655a.
Fianza	Dn. Cayetano Ferrer por Dn. Fran.co Cortes	661a.
Cesion	Da. Canimira de Diezmas y otra a Dn. Agustin Vibanco	682
Poder	Da. Catalina con ad Dn. Jose Antonio Ochavan	690
Otro	Dn. Calixto Leon a ad Dn. Juan Suarez Valdes	836
Otro	Dn. Calisto Gonzalez de Mendoza a Dn. Juan de Guebara	872
Fianza de Poder y Venta	Ciriaco Romero p.r Antonina Guillen	883
Venta	Dn. Carlos Frias ad. Dn. Juan de Lobaton	719a.
Otra	Dn. Carlos Frias ad.a Jacinta Apesteguia	804.
		816a.

Poder ..... Dominga Rueda a d.r Casimiro Izaguirre ..... 45.
Declaracion. D.r Juan Ygnacio Blaque y D.r Lorenzo Chaves 45.a
Poder ..... D.r Diego de los Rios a d.r Ygn.o Blas Morales ..... 56.
Pago ..... D.r Domingo Zepeda a d.r Fraso estevanes 95.a
Fiama d.r per sona y Bien.s } D.r Domingo Nuñez Garcia ã Juana Alloncado ..... 96.
Pago ..... D.r Gabriel Basquas ã D.r Ygnacio Cavanillas 96.a
Ajuste y combe.n y obligaz.n } D.r Domingo Zepeda con D.r Fran.co Camba 97.a
Traspaso ..... D.r Dom.o dela Fuente a D.n Antonio Blaques 103
venta ..... D.a Dominga Mendoza al D.or D.r Jose dela Fuente 143.a
obligacion. D.r Domingo de Leon a D.n Pedro Rodriguez ..... 156.
Poder ..... D.r Diego Hurtado a D.n Siburcio Mendoza ..... 183.
venta ..... D.r Diego de oseda ã ..... 245.
Otra ..... D.r Diego Brabo a d.a Feliciana Perez ..... 276.
Poder ..... D.r Domingo Zepeda a d.r Felix Barleta ..... 270.
1795
venta ..... D.r Domingo Zepeda a d.r Estanislao Muriza y otro 310.a
Resg.do ..... D.r Diego Fesada a D.r Juan Baptista Vallejo ..... 428.
Pago ..... D.r Diego oseda a d.r Fran.co Sanchez ..... 445.
Poder ..... D.r Domingo Zepeda a d.r Gaspar Rico ..... 453.
Chancelar. D.r Domingo Zepeda con d.r Juan.co Noriega .....
Deposito. D.r Domingo dela Fuente .....
1796
Separar.n y Comp.a } D.r Domingo Zepeda y d.r Benito Canicoba ..... 617.
Poder ..... Dionisio Garcia a Isidro Vilca ..... 623.
Separar.n y Comp.a ..... D.r Dom.o Zepeda y D.r Benito Anbr.o Canicoba 616.a
Pago ..... D.r Dom.o Zepeda a D.r Dom.o Ferrz ..... 648.
venta ..... D.a Damiana Rosalis a D.a Petronila Pacheco 682.a
Poder a Fortam.to Domingo Antonio Bujar ..... 715.
Fortam.to Domingo Paros 837
Fortam.to Doña Dominga Dasuelo 869
Chancelan.n D.n Domingo Zepeda y D.n Felipe Varela 894.a
Cecion del drô de Cobrar una Ch.za } D.n Domingo Zepeda en D.n Benito .....
Fianza ..... Dionicio Robles p.r Pedro Jose Acosta 964
Oblig.n y Pago. D.n Dom.o Preciado a d.r Pedro Vasquez 738.a
Pago. y Chanz.a D.r Diego de la torre y Chazarreta ..... 788.
Documentos } presentados p.r D.n Domingo Zepeda pertenecientes a D.n Thoma Villanueba ..... 1809.

1794

Pago..... El S.r Mtro Fr. Ambrosio de Armas al S.r Conde de Premio R.s 50
Venta..... D.n Eugenio Aiscorbe a D.n Juan Romero ..... 73.
Pago..... El R.P. Fr. Luis Cuadros a D.a Toribia Rodriguez 80.a
Arrendam.to El D.r D.n Jose Potau a D.n Juan Jose Arismendi ..... 111.
Poder..... El S.r Marques de Aviles a D.n Juan Fran.co Rodriguez ..... 117.
Declaras.n..... El R.P.M. Fr. Juan Antonio Fernandez ..... 133.
Venta..... El D.r D.n Buenaventura de la Mar a D.n Pedro Ruis 134.a
Pago..... El S.or Conde de Fuente Gonzales a D.n Manuel Salazar y Piedra y otro ..... 145.
Otra..... El R.P.M. Fr. Jacinto Zeballos al P.e Santiago Gonzales ..... 149.
Otra..... El dicho a D.a Maria Ramirez 150.a
Otra..... El R.P. Fr. Fran.co Seg.a a D.n Jose Vicuña ..... 166.
Otra..... El D.r D.n Angel Mariano Fern.z Valdivieso al R.P.M. Fr. Fran.co Saxrain 182.
Otra..... El P.M. Fr. Ambrocio de Armas al S.r Conde de Premio R.l ..... 185.
nombram.to de Capellan..... El S.or D.r D.n Joaquin de Carbajal en D.n Pablo de Rojas 186.a
Poder..... El D.r D.n Jose Mariano Cardona a D.n Rafael de Arauas ..... 197.
Pago..... El Licenciado D.n Joaquin Carrillo a D.n Domingo Ramirez de Arellano 202.a
Sostitucion..... El S.r Conde de Premio Real a Lorenzo Bermudez Procurador 204.a
Venta..... El D.r D.n Ygnacio Benavente a D.a Catalina Benitez 204.a
Poder..... El D.r D.n Juaquin Bousa Varela y otro, a Felipe Useda Procr. 205.a
Venta..... El R.P.M. Fr. Ambrocio de Armas a D.a Antonia Silva ..... 207.
Pago..... El Lis.do D.n Diago Espinosa a D.n Jose del Poso 239.a
Otro..... El D.r D.n Jose de la Fuente a D.n Jose del Poso 240.a
Poder..... El R.P.M. Fr. Pedro Fran.co Vasques de Novoa a Felipe Useda Procr. 241.a

1795

Venta..... D.r Eugenio Valdivieso a D.a Maria Estrada 319.a
Otra..... D.n Hermenegildo Fovillas a Nic.s de Otero a D.n Dionicio Fern.z 344.a
Ymventario de los vienes de D.a Juana Josefa Figueroa 338.a
Arrendam.to El P. prefecto de la Buenam.te a D.a M.a del Carmen 426.a
Venta..... El D.r D.n Juan Antonio Saxxia a D.n Juan Mig.l Cela .....
Pago..... El P. Fr. Gabriel Garcia al Tesorero de la Mesa Capitulada .....
Venta..... D.n Esteban Martin de Blas a D.a Felipa Cavero 482.a
Renuncia.... El P. Fr. Juan Manuel Collonge del orden de Santo Domingo en D.a Maria Collonge su Hermana 497
Poder..... D.n Cirevio Savin a D.n Pedro Subieta .....
Libertad..... El S.r Conde de Montemira a Bonifacio 509.a
Compromiso.. Archivada los Herederos de D.n Agustin Villanueva 509.a
Poder..... Eufracia Portocarrero a Dionicio Carrillo 512
Venta..... El P. Fr. Jose Canoli a D.a Matea Canoli 530
Libertad..... El S.or Alcalde ordinario a Maria de Jesus 568.a

1796

Pago..... El D.or D.r Jose Potau al D.r D.n Antonio Jose Buendia ..... 579.
Poder..... El comun de Yndios de Sabaytambo a D.n Camilo Tupac Yncal 600.a
Poder y lision.. D.a Ebarista Llano a D.a Maria del Rosa. Solormayor 714
Libertad..... D.n Esteban Urrutia a Juan de Peña 861.a
Venta..... El Sor Conde de S.n Isidro a D.a Manuela Martines 868
Pago..... El R.P.F. Pedro Godo a D.n Vicente Dan.l Ysieda 902

Venta. D.ª Divisa de la Torre a D.ª M.ª Remedios . . . 739
Poder. El S.r Conde de S. Mateo a D.n Jorg.n Valcarcel. . . . 761.
Venta. D.ª Eufemia Carrasco a D.n Bernardo de la Maza 756.ª
Pago. D.n Esteban de S.n Miguel a D.n Ant.º Enderezco . . 757.ª
Arriendo. El Provincial de S.to Domingo a D.n Ben.to Cancioba . . . . . 788.

1793.

Pago ... Dn Francisco Angulo a Dn Benito Ambrosio Canicoba ... 15
Obligacion. Fernando Segura a Jose Manuel Palacios ... 20a
Pago ... Dn Franco Alvarez de Ron a Da Cayetana Astruy ... 1794 35
otra ... Dn Franco Brabo de Laguna a Da Geronima Carvajo ... 36a
otra ... El mismo a Dn Jose Maria Sabaton ... 37
otra ... El mismo a Antonio Brabo ... 40
Obligaz.n ... Dno Franco Panizo a Dn Antonio Baraona ... 42a
Venta ... Da Feliciana Perez a Dn Lorenzo Descalzo ... 49a
Testam.to ... Dn Francisco de Rojas ... 66a
otro ... Dn Francisco Cataño ... 75
Pago ... Dn Francisco Angulo a Dn Domingo Zepeda ... 78a
Venta ... Da Franca Cegarra a Da Bernarda dela Arana ... 85
Fianza depen.a y Jornales ... Dn Francisco Diaz de Ugalde ... 104
Poder ... Da Francisca Montanes a Dn Franco Suarez ... 121
Renuncia ... Dn Franco Escudero de Sicilia ... 129
Pago ... Dn Franco Angulo a Dn Domingo Zepeda ... 134
Obligaz.n ... Feliciano Portugal a Dn Jose Ramos ... 139
Pago ... Fr. Franco Castro a Clara Guerra ... 141
Renuncia ... Dn Franco Escudero de Sicilia ... 147a
Obligacion ... Dn Franco de Sarria y Sierra a Dn Jose Anto de Sarria ... 152a
otra ... Dn Franco Xavier Ortiz a Dn Benito Ambrosio Canicoba ... 159
Cesion y transp.o ... Dn Franco delos Santos Barba en Dn Jose Martin ... 165a
Venta ... Da Franca Jerez a Da Juana Rodriguez ... 173
Pago ... Fr. Franco Segura a Da Maria Ana Mendosa ... 178
Obligacion ... Dn Franco Noriega, a Domingo Zepeda y otro ... 188
Otra ... Dn Felipe Pini a Dn Jose Antonio del Villar ... 191
Arrendam.to ... Dn Fernando Camillo a Dn Jose Gonsales ... 201
Cecion ... Dn Franco Sarria y Sierra, a Da Josefa Adriansch ... 210
Fianza ... Dn Franco Ormaza, a favor de Dn Franco Gomez ... 211a
Poder ... Dn Franco Cortes a Gregorio Giraldo Procurador ... 215
Declaracion ... Da Franca Montanez a favor de Dn Jose Narciso Vagas ... 216a
Obligas.n de mancomun ... Da Franca Montanez, a favor de Dn Jose Anto Sainz ... 226
Poder Real ... Dn Fernando Manuel Magana y otro a Dn Marcelo la Clara ... 232ta
Otro ... Dn Franco Solano a Dn Felipe Montanez ... 248
Obligas.n ... Da Franca Montanez a Dn Andres Redondo ... 251
Obligac.n y fianza ... Dn Franco Alonso del Val a Dn Domingo Zepeda ... 264a
Venta ... Dn Felix Barleta a Dn Pablo Carrasco ... 276
Fianza de Alq.s ... Dn Franco Gomez por Dn ... de 1795 Dn Domingo Zepeda ... 288
Obligacion ... Dn Franco Amigulo a favor de Dn Domingo Zepeda ... 289a
Fianza ... Dn Juan de la Maza a Dn Jose Maria Cazalis ... 303
Otra ... Dn Felipe Vargas a Da Manuela Acosta ... 303a
Otra ... Dn Juan Suarez por Dn Agn Montanez ... 314a
Obligacion ... Dn Franco Fernandez a favor de Dn Luis Jose de Sant.o ... 343
Venta ... Dn Francisco de Luna a Don Miguel de Tela y Arriaga ...

Venta ... Dª Feliciana Pacheco ād Patricio Mato ... 347.
testamento. Dª Juanª Gonzalez ... no corre. ... 348
Venta ... Dn Juanco Valles a Dª Carthalina Castro ... 349
fianza ... Dn Juanco de Borja Tapia y otro a Dn Juanco Valles ... 351ª
Pago ... Dn Juanco Mendivil a Dª Granada Mendoza y Rios ... 361ª
Arrendam.to Dn Juanco Jose Arrese a Dª Maria del Carmen Olivera 370.
Fianza ... Dn Juanco Baso a Juan Salazar ... 391ª
Plana de Pers. y Jorns. Dn Juanco Sagastabeitia por Mariano ... 433ª
Venta ... Dn Juanco Butron a la Dª Marqsa de villahermosa ... 466
Venta ... Dn Juanco Fernandez y Barca ā Dª Maria Suvia ordas ... 488ª
Pago ... Dn Juanco de Paula Zorco a Dn Juan Roso ... 535.
oblign de Vender. Dn Juanco Javier de Yzque ā Dª Feliciana Perez ... 567.
Venta ... Dn Juanco del Pozo Fernandez ā Dn Antº Abendaño y Dn Rog Salin. 593.
Pago y Chanz.a Dn Juanco dela Parra a Dn Domº Zepeda ... 602ª
Oblign ... Dn Phelipe Pini a Dn Manl Domino dela Dueñas ... 603.
Obra ... Dn Franco Nadal Yscue a Dª Feliciana Perez ... 567
Venta ... Dn Franco Martines Marañon Sindico del Corazon de Jesus ā Pasqual de Leon ... 579
Obligas. Fernando Segura Davila a Jose Manl Palaz ... 20
Pago ... Dn Juanco Brabo de Laguna a Dª Geronima Carbajal ... 36ª
Obra ... El mismo a Dn Jose Maria Sobaton ... 37
Venta ... El Dr Dn Filipe Aylluardo a Dª Maria Natividad Subiela ... 407
fianza de Jo Dn Fernando Fuisanto Dn Joaquin Medinilla 640.
Venta ... Dn Felis Bordeco á Dª Maria Estrada ... 681ª
Paga Dn Juanco Cortes á Dn Antonio Bordiguera ... 688.
Poder ... Dn Juanco Soto y Arias á Prado ... 696
Pago ... Dn Juanco Cortes a Dn Antonio Bordiguera 709
Obligas. Dn Juanco Javier Ortiz a Dn Domingo Zepeda 711
Venta ... Dª Juanª de la Vega a Dn Agustin Salazar ... 835
Poder ... Dn Juanco Ormaza y otros a Dª Victa Bermudez 838
obligas. Dn Juanco Nuñez Gago a Dn Manuel Domingz 853ª
Obra ... Dn Juanco Nuñez Gago a Dn Manuel Domingz 857ª
Obligas. Dª Fermina Apolaya a Dn Lucas de Castillo ... 857
Obligas. Dn Fernando del Pielago y otros a Dª Mary Salinas 877
Obra ... Dn Fernando del Pielago y otros a Dª Mary Salinas 892
Poder ... Dn Juanco Ramirez a Dn Jose Arbulo ... 897
Arrendam.to Dn Juanco Ramirez a Dn Agustin Duran ... 898ª
Fianza ... Dª Juanª dela Vega ... 898ª
Poder ... Dn Felipe Collado p Dª Agustina Zepeda ... 902
Obra ... Dn Faustino Fortun a Dn Franco Angulo ... 911ª
Obra ... Dn Faustino Fortun a Dn Gaspar Angulo ... 915

Compañia ..... Dn. Franco. Ramires y Dn. Joseph Arbulo 919
Poder ..... Dn. Franco Antonio de Barra a Dn. Andres Retortedo 920
Pago ..... Dn. Franco Cortes a Dn Antonio Bordiguera 721
Oblign ..... Dn. Fernando Sanco y otro a Dn. Justo Villanueva 734
Pago ..... Dn. Franco. Cortes a Dn. Ant.o Bordiguera 742
Otra ..... Dn. Franco. Lauso a Dn. Franco. de la Sauza 747
Pago ..... Dn. Franco. Angulo a Dn. Domingo Lopeda 749
Oblign ..... Dn. Franco Gonalez y otro a Dn. Franco. Dizanda 756
Pago ..... Dn. Franco. Cortes a Dn. Anto. Bordiguera 761
Venta ..... Dn. Franco. Carpio a Dn. Manuel Dominguez 768
Otra ..... Dn. Fernando Zagal a Da. Catalina Piguiseno 774
Resguardo ..... Dn. Franco. de Bolea Heraso a Dn. Juan Jose Lauzana 781
Obligacion ..... Dn. Franco. de Paula Lamadrid a Dn. Pedro de Zaya 782
Pago ..... Dn. Franco. de Paula Figuera a Dn. Paulino Domingz. 796
Poder ..... Dn. Franco. de Paula Sanco a Dn. Man.l Luis Sarsan 813
Oblign ..... Dn. Franco. de Zarria y Sierra a Dn. Juan Ant.o de Zarria 815
Poder ..... Dn. Franco. Lozana y otros a Berrocal 821

1794

Venta ..... Dª Getrudis (Valera) Lucia Varg.z a Dª Felicia Varg.z Perez ... 61.
Obligacion ... Dr. Genaro Angulo a favor de Dn. Benito Ambros. Canicoba ... 207ª
otra de mancom.to Dr. Geronimo Andrade y otra a Dn. Man.l Adam.o y Rotalde ... 222
arrendam.to ... Dn. Gaspar Alonso a Dn. Bartholome Otero ... 233ª
Donacion ..... Dª Getrudis Cavello a Dr. Jose Man.l Herboso ... 337ª
Pago ..... Dr. Gregorio Guaso a Dª Catalina Acosta ... 361.
Venta ..... el Dr. Dn. Gaspar de Vgarte a Dª Bernarda de la Mata ... 446ª
Pago ..... Dr. Gregorio Guaso a Dn. Mateo Silba ... 447.
Venta y trasp.so Dn. Gregorio Mª Castillo a Dn Pedro Vazquez ... 481.
venta ..... Dª Getrudis Valenzuela a Dª Manuela Maroto ... 552.
Pago ..... Dª Getrudis Carbajal a Dn Domingo Zepeda ... 553.
Obligacion ... Dn. Gaspar Espinoza a Dn. Melchor Fernandez ... 843
Fianza ..... Dn. Gaspar Ferrero a Dn. Antonio Lopez ... 865ª
Poder ..... Dª Gregoria Herrera a Guia ... 779ª
Libertad ..... Dª Gabriela Vazquez ontaño a Agueda ... 797

1793.

Poder ..... Dr. Ygn.o Cavanillas a Dn Jose Antonio Fano 1a
Paco Dn Ygnacio Mariategui ã Da Loreina Ayala ..... 35.
Obligar.n ..... Da Ysabel Diaz a Dn Phelipe Bosch ..... 140a.
Venta ..... Dr Ygnacio Benabente a Da Maria Barreto ..... 341.
Obligar.n ..... Dr. Ygn.o Santiago y Rotalde a d.n Jph Ant.o Sarria ..... 365a.
Testamento ..... Da Isabel Zaraba ..... 371.
Poder ..... Dr. Ygn.o Cavanillas á Dn Bernardo Bergara 536.a
Otorgo Aprendiz. Dn Bernardino a Manuel Jaramillo 570.a

1796

Poderp.a Testar. Dr. Jpolito varela a Da Maria Ygnacia Rodrig.z 665.a
Venta .. Dr. Ygn.o Cavanillas a Dn Jose Guiraga ..... 680.
Venta .... Da Ysabel Cortas a Pasquala Vergara 864.a
Testam.to .... Doña Ygnacia Fribino 893
Obligas.n ... Dn Ygnacio de Leyba a Dn Man.l de Santiago ..... 923.
Venta. Da Isabel Victoria Rios á Da Melchora Peredo ..... 737.
Obligas.n ... Dn Ygnacio Santiago a Dn Jose Antonio Sarria 754
Poder .. Dr. Mario Sanchez a Dn Ramon de Arauso ..... 819.

Obligaz.n ..... D.n Jose Robledo y otro a D.n Jose Antonio de Sarria 1
Poder ..... D.n Jose Martines de Rivera a D.n Fernando Palacios 2
Ven.ta ..... D.a Justa Zuyaga y otros a D.n Pedro Sainz 3
Oblg.n ..... D.n Juan Antonio Sarria a D.n Carlos Pedemont 4
Obl.n ..... D.n Justo Villanueva a D.a Maria Luisa Cabanillas 12
Pago ..... D.n Juan Esteban y D.n Domingo Arzamendi a Doña Maria Alberca Encalada 26
Obra ..... El D.r D.n Jose Soto al D.r D.n Antonio Jose Buen Dia 31
Obra ..... D.n Jose Antonio Sarria a D.n Juan Jose Aguero 31
Pago ..... D.n Juan Raimundes a D.n Jose Antonio Sarria 32
Obligas.n ..... D.n Jose Zuloaga al D.r D.n Juan Antonio Sarria 37
Obra ..... D.n Juan Ygnacio Blague y otro a D.n Jose Antonio Sarria 44
Obra ..... D.n Juan Ygnacio Blague a D.n Lorenzo Chaves 45
Declaraz.n ..... D.n Juan Ygnacio Blague a D.n Andres Cuyado 46
Escritura.to ..... El D.r D.n Juan Antonio Sarria a D.n Nicolas Diz 48
Obligaz.n ..... D.n Juan Romero y otro a D.n Nicolas Diz 49
Obra ..... D.n Juan Antonio Garcia del Barrio y otro a D.n Juan Ant.o Sarria 52
Venta ..... D.n Jose Bernal a D.n Raimundo Ybarra 56
Obra ..... D.n Juan Pasqual a D.a Nicolasa Cardenas 56
Declaraz.n ..... D.a Juana Soto y Barroeta a favor del D.r Arranzazu 57
Ces.n y Traspaso D.n Juan Espinosa a D.n Mateo Oyarvide 59
Poder ..... D.n Juan de Guisla Sarrea a D.n Fernando Soto 62
Testam.to ..... D.n Jose Zeballos 63
Fianza de Oblg.n ..... Jacinto Gutierres a Fulbia Gonses 69
Fianza de persona y Jornales ..... D.n Juan Rodamonte por Juana Moncada 73
Pago ..... D.n Jose de la Fuente a D.n Jose del Peso 74
Obra ..... El D.r D.n Juan Antonio Sarria a D.n Antonio Barba 78
Fianza de Obra ..... D.n Jose Basurco por Maria Mercedes Villar 80
Obra ..... Joaquin Cantor p.r Jose Negro Bosal 82
Ces.n y traspaso. D.n Jose Hidalgo a D.n Jose de la Barra 87
Venta ..... D.n Juan Pasqual a D.a Josefa Camaño 88
Abrimo de Arrendiz ..... D.n Juan Martinez a Manuel Paves 89
Pago ..... D.n Jose Moreno a D.a Juana Rosa Martinez 91
Obra ..... D.n Juan Antonio Sarria a D.a M.a Ant.a Villalba 106
Obra ..... El mismo ynombre dotro a D.n Jose Salazar 106
Obra ..... Fray Juan de Jesus al D.r D.n Gregorio Sanchez Paniso 107
Obra ..... D.n Jose Bruno Romero a D.n Jose Salazar y Breña 114
Pago ..... D.n Jose Bruno Romero a D.n Benito Ambrosio Canicoba 115
Obligacion ..... D.n Juan Antonio de la Viña a D.n Benito Ambrosio Canicoba 115
Venta ..... D.n Juan Rodam.te a D.a Bernarda Olasa 117
Testam.to ..... D.n Jose Hidalgo 119

Poder..... Dⁿ Juaquin Fernandez Soares á Dⁿ Juan Antonio Duque..... 126
Obro..... Dⁿ Juan Gonz. y otros a Dⁿ Tomas Arias..... 130
Pago..... Dⁿ Jose Mansilla a nombre de otro ad.ⁿ Juan Arrate..... 136
Esclamas.ⁿ Dⁿ Jose Santos Carrera..... 136
Poder..... Dⁿ Juande Jarasona a Dⁿ Marcelino de los Reyes..... 138
Venta..... Dⁿ Juan Manuel Aguirre a Mercedes Bazuco..... 139
Poder..... Dⁿ Jose Mariño a Dⁿ Miguel Alfonsin..... 142
Obligas.ⁿ Dⁿ Juan Romayrone a Dⁿ Jose Merino..... 144
Fianzadeltr. Dⁿ Jose Llamas por Jose Nimienes..... 147
Obligacion Dⁿ Jose Merino y otro a Dⁿ Benito Ambrosio Canicoba..... 148
Venta..... Dª Juana Fuentes ad.ª Maria Manuela Feron..... 151
Pago..... Dⁿ Jose Mansilla á nombre de otro a Dⁿ Juan Arrate..... 153
Fianzadepersonas y Jornales Dⁿ Juan Rivadenayra a Joseph Reguelme..... 154
Esclamⁿ Dⁿ Juan Manuel Calonje..... 167
Cesion..... Dⁿ Juan Jose Aguero y Delos Santos a favor de Don Jose Antonio Sarria..... 160
Pago..... Dⁿ Jose Antonio Sarria ad.ⁿ Juan Jose Alf.ro delos S.tos..... 170
Poder y Cesion Dⁿ Juan Jose Aguero y delos S.tos a Dⁿ Jose Antonio Sarria..... 170
Poder..... Dⁿ Juaquin Rodriguez á Manuel Gorostiaga..... 171
Cesecion y Fianza de paso Dⁿ Jose Villanueva a Dⁿ Cristobal Olivera..... 175
Fianza de saneam.to Dⁿ Jose Matias Elisalde a Dⁿ Jose Leandro Coronel..... 181
Dⁿ Jose Martinez p.r Dⁿ Jose Beltran..... 180
Venta Dª Josefa Zapata a Dⁿ Agustin de la Fuente..... 182
Pago..... Dⁿ Justo Huerta y Gorostiaga ad.r Dⁿ Juan Jose de Gamero..... 183
Poder.....
Fianza de persona y Jornales Dⁿ Jose de Mora a favor de Juande Dios Sabugo..... 189
Obligasion Dⁿ Jose Arrazabe a Dⁿ Antonio de Vaia..... 192
otra..... Dⁿ Jose Salada a Dⁿ Ygnacio Cabanillas..... 196
Poder..... Dⁿ Jose Serranas a Felipe Useda Procurador..... 196
Arrendam.to Dⁿ Jose Felix de Mendoza a Dⁿ Juan Jose Salada..... 198
Poder..... Dⁿ Jose de la Borda a Pablo Ramirez Procurador..... 203
Pago..... Dⁿ Joaquin Carrillo al R.P. Prior actual de Monserrate..... 206
obligasⁿ Dⁿ Jose Antonio Arrazino a favor de Domingo Zepede..... 209
Pago. Dⁿ Jose Mansilla a Dⁿ Juan Arrate..... 211
Festam.to De Josefa Delgado..... 212
Obligasⁿ Dⁿ Juan Franco de la Mata a Dⁿ Domingo Zepeda..... 216
Poder..... Dⁿ Juan Jose Saldivieso a Manuel Gorostiaga Procor..... 223
Fianza..... Dⁿ Jose Cotis a favor del Monasterio de Bernardas..... 225
Esclamas.ⁿ De Dⁿ Juan Manuel Calonje..... 227
Obligas.ⁿ Dⁿ Jose Franscagui a Dⁿ Jose Antonio Sarria..... 229

Poder ..... Dⁿ Juan Baptista Gomez a Dⁿ Manuel Rivero 228
Obligo ..... Dⁿ Jose Antonio Laisaola a Juan del Valle Proc^r 229
Venta ..... Dª Justa Prieto a Dⁿ Manuel de Acon 230
Poder ..... Dⁿ Jose Antonio Sarria à Juan del Valle 231
Manifestacion ... Dⁿ Jose Antonio del Villar a favor de Dⁿ Andres 232
Obligacion } Jose Fidel Acuña 233
Pago } Jose Blanco 234
Donacion y Libertad } Dⁿ Juan Jose de la Oliba à Jose de los Santos 235
Poder ..... Dª Juan Jose Balbuena, a Dⁿ Dⁿ Miguel Ballejo 237
Obligacion ..... Dⁿ Juan Calonio, a Dⁿ Firso Estevanez 238
Pago ..... Dⁿ Jose Gregorio Argote, a Dª Gequdis Canabasal 238
Venta ..... Dª Josefa Dueñas a Dª Feliciana Perez 242
Poder ..... Dⁿ Juan Perez a Manuel Gorostiaga Procurador 244
Obligacion ... Dⁿ Jose Gabriel Gomez a Dⁿ Domingo Zepeda 245
Venta ..... Dⁿ Juan Miguel de Tela y Arriaga a Dª Luisa Guzman 247
Obligacion ..... Dⁿ Jose Albarez y otro a Dⁿ Jose Antonio Sarria 248
Obligacion ..... Dⁿ Jose Agapito a favor de Dⁿ Andres Redondo 252
Donacion ..... Dⁿ Jose Antonio del Villar a Dⁿ Pedro Gutierrez de Cos 255
Poder ..... Dⁿ Juan Olavastegui a Dⁿ Lorenzo Berrocal 256
Fianza ..... Dⁿ Jose Matias Escobar a Dⁿ Domingo Manzilla 273
Pago ..... Dⁿ Jose Antonio Escobar a Dª Benedicta Miranda 274
Testamento ..... Dⁿ Jose Aniceto Larrea y Dⁿ Pedro Larrea 275

1795

Libertad ..... Dⁿ Juan Franco Arrosarena y otro a favor del Carmen y otra 285
Testamento ..... Dⁿ Jose Martinez Monge 286
Pago ..... El Sr Dⁿ Jose Potao al Dr Dⁿ Antonio Buendia 288
Obligacion mancomun } Dⁿ Jose Yrigoyen y Zenteno. y otro a favor de Dⁿ Manuel Santiago y Rondo 290
Venta ..... Dⁿ Juan Antonio Ximeno al Sr Don Juan Antº de Sarria 294
Poder ..... Dⁿ Jose Freire a Juan del Valle 293
Pago ..... El Dr Dⁿ Jose Potao a Dª Melchora Espinosa de los Monteros 295
Poder ..... Dⁿ Jose Maria Cardoso a Pedro Pinero 297
Obligacion ..... Dⁿ Juan de Bulnaga a Dr Domingo Zepeda 297
Venta ..... Dⁿ Jose Manuel Conde a Dⁿ Ygnacio Santiago y Rondo 299
Poder ..... Dⁿ Jose del Castillo a Juan del Valle 300
Pago ..... Dⁿ Jose de Ollansilla a los Herederos de Dª Juana Arriaga 303
Convenio ..... Dⁿ Jose Martinez Monge 308
Poder Real ... Dⁿ Jose de Cordoba a Juan del Valle Procurador 311

Pago Pod.o y cesion ..... D.n Jose Antonio de Saxia a D.n Manuel Patron 317
Poder ..... D.n Juan Vivas a D.n Miguel Arambiru 317
otro ..... D.n Jose Sagrero a su Muger d.a Dominga Manrrique 319
Pago ..... D.n Jose Potro a D.n Juan Jose Pedrosor .....
Poder ..... D.n Juan Campoblanco a D.n Antonio Romero 323
otro ..... D.n Juan Jose y D.n Eugenio Valdivieso a D.n Juan Pedro Elambura 326
Poder p.a Fenar D.n Jose Vallejo dela Carrera 330
venta ..... D.a Juana Escobar a D.a Isabel Bouso Varela 333
Poder ..... D.n Jose Lujaña Gregorio Guido .....
Livertad ..... D.n Juan de Rivas a Tomas Arriaga 343
Imbent.o delos Vienes de D.a Juana Josefa Figueroa 338
Donas.n ..... El D.r D.n Juan Antonio de Saxia a D.a Foxibia Landaburo .....
venta ..... D.n Jose Antonio Otaegui a D.n Juan Miguel Castaneda 342
otra ..... El D.r D.n Juan Antonio Saxia a D.a Foxibia Landaburu 350
Poder ..... D.n Juaquin Ruis Cabreta a D.n Jose Antonio Albo 352
Pago ..... El D.r D.n Juan Antonio Saxia a D.a Antonia Sanchez Villalba 355
otra ..... El mismo a D.n Jose Salazar .....
Pago ..... D.n Jose Ant.o de Saxia a D.n Ant.o y Concha 334
Venta de Casa. El Sr.do D.n Juan Manuel de Aguirre a su Madre D.a Fresco Pacheco 335
Obligas.n ..... D.n Juan de Vaisa a D.n Domingo Zepeda 358
Poder ..... D.n Jose Maria Cayro a D.n Cesario Sanches Chamorro 366
Paga ..... D.n Juan Fran.co dela Masa a D.n Domingo Zepeda 366
Obligas.n ..... D.n Juan de Dios Donoso a D.n Pedro Basques 373
Otra ..... D.a Juana Sanos 374
Donas.n ..... D.n Jose Moya y otro 382
Obligas.n ..... D.n Juan Raimundis a D.n Jose Antonio de Saxia 393
Pago ..... D.n Jose Antonio de Saxia a D.n Antonio Escolan 393
venta ..... D.a Juana Maria dela Torre a Concep.n Zuniga 394
Fianza ..... D.n Juan Romero a D.n Vicente Ligero 394
Obligas.n ..... D.n Juan Raimundes a D.n Jose Antonio de Saxia .....
Fianza ..... D.n Juan Rivadeneira por Domingo Garcia 402
Pago ..... D.n Jose Potro al R.l P.e Leuro Rector de S.n Ildefonso 402
Poder ..... El D.r D.n Jose Yrisi a D.n Fernando dela Hermosa 403
Otro ..... D.n Jose Vallejo y otro a D.n Vicente Salazar y otro 406
Obligas.n ..... D.n Jose Borrasas y Andrade a D.n Benito Ambrocio Zanobo. 419
Pago ..... D.n Jose Mansilla a D.n Juan de Arriaxe 419
Otro ..... D.n Jose Felix de Mendoza a D.n Manuel Salazar y a su Mug.r 426
Venta ..... El D.r D.n Juan Nepom.no de Urriola a D.a Max.a Foxibia Gut.r 426
Fianza ..... D.n Juan Bapt.ta Valedo a Adrian Tejada 427

Pago..... D.n Jose Felix de Allendesa a D.a Maria Alesa Allendesa..... 428
otro..... D.n Juan Antonio de Uzuria a D.n Jose Beltran..... 428
Venta..... D.n Jose Olaceda a D.a Mercedes Celis..... 429
Testam.to..... D.n Juan Cienaque..... 431
Pago..... D.n Jose de la Fuente a D.n Jose del Poso..... 433
Obligon de a pagar..... D.n Juan Martinez a Mariano Figueroa..... 435
Poder..... D.n Juan Cuello a D.n Manuel Rodriguez de Quiroga..... 436
Obligas.n..... D.n Juan Bueno a D.a Manuela Acosta..... 439
Otra..... D.n Jacobo Ynsua y Pasos a D.n Benito Ambrosio Cañoba..... 440
Otra..... D.a Josefa Chaves al Scno.do D.n Juan Manuel Aguirre..... 441
Fianza de Juela= D.n Jose Pineda por D.n Jose Casa Nueva..... 444
Obligacion..... D.n Jose Rodriguez a D.n Andres Acevedo.....
Poder y Cesion. D.n D.n Jose Juanxi a D.n Fernando de la Hermosa
Obligas.n..... D.n Juan Escoxa a D.n Luis de Guzman..... 453
Pago y Conguc. D.n Juan Baptista Pando a su Esclavo Santiago..... 467
Final volumen D.n Juan de Elguero..... 476
Pago..... D.n Joaquin Carrillo al Prior de Monserrate..... 473
Poder..... D.n Jose Antonio Otaegui a D.n Miguel Ochandia..... 474
otro..... D.n Jose Rodriguez a Padre Fr, Jose Silba..... 482
Testam.to..... D.n Jose Damaso Sarrin a D.n Manuel Maximo Failoc..... 486
Obligas.n..... El D.a D.n Jose Manuel Villaverde a D.n Domingo Zepeda..... 493
Otra..... D.n Juan Ant.o Martinez y otro a D.n Luis Jose de Santiago..... 496
Poder..... D.n Juan Casquero a D.n Pedro Esteban..... 500
Poder..... El D.n D.n Juan Antonio de Sarria al S.or Conde de casa Sarria 502
Testam.to..... D.a Josefa Porras..... 504
Pago..... D.n Jose Antonio Sarria a D.n Jose de los Sanos..... 503
otra..... D.n Juan de Cardenas a los Albac.s de D.n Miguel Manuel..... 503
Obligas.n..... D.n Jose Gabriel Cuellar y su Muger a Pedro Quintana..... 511
Otra..... D.n Juan Freire y otro a D.n Jose Antonio de Sarria..... 512
Poder..... D.n Jose Mateo a Lorenzo Berrocal..... 514
Obligas.n..... D.n Jose Fabara y otro a D.n Juan.co de Sarria..... 516
Venta..... D.n Juan Romero a D.a Dorotea Vasques..... 517
Testam.to..... D.n Jose Antonio Otaegui..... 519
Poder..... el mismo a Bernardo Bergara..... 521
Obligas.n..... D.n Jose Lamas a D.n Benito Ambrosio Canicoba..... 523
D.n Jose Camacho a los Albaceas de D.n Mig.l Manuel..... 525
Resguardo. D.n Juan Antonio Martines a D.n Juan Ant.o Freire..... 526
Obligas.n..... D.n Jose Gomez a D.n Luis Jose de Santiago..... 528
Fianza..... D.n Juag.n Ygnacio Ormaza a Pedro Saramaya..... 538

Fianza desaneam.to D.n Jose Ulua p.r D.n Matias Caballero 54
Obligas.n ... D.n Julian Villarruel a D.a Maria Fernanda Quiso 55
Poder ..... D.n Juan de Dios Jayo a Lorenzo Berroeta 55
Pago ..... El Siconciado D.n Juan de Jarazona a D.n Fernando Valverde 557
Otra ..... D.n Juan de Urrutia a D.n Baltasar de Laya 559
Obligas.n ... D.n Jose Correa y otro a D.n Jose Antonio de Sarria 559
Poder ..... D.n Jose Rodriguez a D.n Juan Jose Zuniga 562
Venta ..... D.n Juan Bapt.ta Vallejo a D.n Ygnacio Cav.s 562
Poder ..... D.n Juan Jose Valdivieso a D.n Jose Nicolas Naba 563
Poder ..... D.n Jose Rodriguez a D.n Juan Jose Zuniga y a otro 561
Venta ..... D.n Juan Baptista Vallejo a D.n Ygnacio Cabanillas 562
Poder ..... D.n Juan Jose Valdivieso a D.n Jose Nicolas Nava 563
Venta ..... D.n Juan Olabages a D.a Mercedes Arisa 564
Obligas.n ... D.n Jacinto Carrillo a D.n Jose Ulua 565
Fianza de Hz. D.n Juan Castañeda p.r Jose de los S.tos Vitalyano 566
Otra ..... Juan Barrera y otro p.r Jose Maria Aranda 566
Lasto ..... D.n Jose de la Borda a favor de D.n Juan.co Niños 1796 566
Poder ..... D.n Juan Garcia de Ponte a D.n Pedro San Roman 575
Fianza de pen.cia D.n Juan Suarez por Dionicio Carrillo 577
Poder ..... Juan de Mata a Juan del Valle 577
Venta ..... D.a Juana de la Riva a D.a Mariana Delgado 578
Pago ..... D.n Juaquin de la Torre a los Albac.s de D.n Dig.o Muriel 583
Fianza ..... D.n Jose Gregorio Argote p.r D.a Maria Josefa Gallego 585
Pago ..... El mismo a D.a Gertrudis Carbajal 586
Poder ..... D.a Josefa Escobar y Silba a D.n Jose Ramas 586
Obligas.n ... D.n Jose Sanchez y otro a D.n Benito Ambrocio Camcoba 593
Fianza ... D.n Jose Maria Bardago p.r D.n Santiago Urgeisu 595
Venta y trasp.o D.n Juan Pasos a D.n Firo Estebanes 603
Compañia D.n Juan Sarandona y D.n Ygnacio Vargas 60
Venta ..... D.n Jose de la Borda a D.a Josefa Zozonda 606
Otra ..... Josefa Hernandez a D.n Jose Agudo 606
Pago ..... D.n Juan Antonio Urrutia a D.n Juan Belsunce 611
Obligac.n ... D.n Jose Maria Cardois a D.n Domingo Zepeda 611
Poder ..... D.n Jose Zambrana a D.n Manuel Mansilla 612
Otro ..... D.n Juaquin Davalos a Gregorio Quido y Soc.a 612
Rebalidas. D.n Jose Manuel de Herrera a D.n Pedro Jose de Espinosa 625
Escritura ... D.n Juan Villanueba a D.n Benito Ambrocio Camcoba 629
Obligds.n ... D.n Jose Villar a D.n Juan de Lobaton 629
Venta ..... D.n Jose San Martin con D.n Miguel Olovero 636
Contrata ... D.n Jose Manuel Conde a D.n Manuel de Santiago 651
Obligas.n ... El d.o D.n Jose Potau a D.n Juan Jose Pedroson 652

Fianza ... Dn Jacinto Chaves pr Dn Jose Belaochaga ... 654
Fianza dAz ... Dn Juan de Otaxola por Dn Ygnacio Ramos ... 655
Pago ... Dn Jose Belaochaga a Da Micaila Salas ... 659.a
Poder ... Dn Juan de Rivas a Davila ... 660
Libertad ... Dn Jaime Palmer al Negro Lucas ... 661
Poder ... Dn Jose Antonio Sarria del Señor Conde de Casa Sarria ... 664.a
Pago ... Dn Jacinto Carrillo a Dn Domingo Ramires ... 673.a
Venta ... Da Josefa de Ron a Da Cayetana de Santiago ... 676.a
Fianza de p.na y s.s y fza. Dn Juaquin Cobo pr Santigo Vergara ... 679.a
Poder ... Da Josefa Flores a Useda ... 680
Venta ... Dn Jose Matias Elizalde a Dn Manuel Domingz de las Dueñas ... 680.a
Nombram.to de Capellan El Dr Dn Antonio Jose Buendia y Sa Cruz a Dn Bartolome Buendia y Salcano ... 682.a
Fianza ... Don Juaquin Manuel Cobo a Juan de Mata ... 692
Chancelas ... Dn Juan de Sierra a Dn Pedro Moreno ... 698.a
Auto de Apremio Dn Juan Martinez a Andres Cruzes ... 708.a
Poder ... Dn Jose Damvini a Dn Juan Esteban Espeleta ... 709.a
Otro ... Dn Juaquin Barandiaran a Guido ... 710
Otro ... Dn Jose Rodrigz Berazil a Dn Manuel Esteban ... 713
Pago ... Dn Juan de Faraona a Dn Manuel Calonge ... 713.a
Fianza ... Jose Porrocarrero pr Da Maria Guridi ... 832
Compañia ... Dn Jose Ygnacio Ozini con Dn Gregorio Andia ... 840.
Fundan de aniversario = Dn Juan Cangueso a favor de la Alma de Da Veronica Anticona y Calonge ... 841.a
Venta ... Don Jose Antonio Soriano a Dn Pedro Soriano ... 856
Fianza de pers y s.rn. Dr Jose Caporillo pr Simoreo Pinto ... 857
Obligan. ... Dn Jose Maria Egania a Dn Jose Ypolito Ybañez y otro 858.a
Poder ... Da Juana de Dios Marques a Dn Felipe Bilgor ... 865
Obligan. ... El Dr Dn Jose Mayoria a Dn Jose Aguirre ... 866.a
Otra ... Dn Juan de Dios Lizardi a Dn Franco Lizardi ... 871
Otra ... Dn Jose Ruiz Lozano y otro a Dn Domingo Zepeda ... 874
Poder ... Dn Juan Ballera y otro a Dn Daviel Garcia ... 874.a
Subarrendam.to ... Dn Juan de Herrera y otro a Dn Bernabe Orejuela ... 881.a
Obligan. ... Dn Jose Samames a Dn Vicente Esteban ... 884
Venta ... Dn Juan Herrera a Dn Bernabe Orejuela ... 884.a
Poder ... El Sr Dn Juan de Urrutia a Dn Enrrique Sa Maria ... 886

Fianza ..... D.n Jose de Laman p.r Manuel Espinosa 896.a
Venta ..... D.n Jose Ygnacio Palacios a D.n Andres Corino 901
obligan.n ..... D.n Jose Calderon y D.n Toribio Caceres a Benito Cano 908.a
Pago ..... D.n Jose Gregorio Argote a D.a Gerundio Carbajal 911
obligan.n Mancomun = D.n Juan Campo blanco y otros del S.or Mar.q de Salinas 912.a
Arrendam.to = D.n Jose Porras a D.n Jose Caceres 916
Poder ..... D.n Juan Antonio Fuyre a D.n Julian Juares y Freire 917.a
Yppotecan.n .. D.n Jose Camacho de Alcaraz 924
Poder D.n Jph Buena vra a Pablo Ramirez ..... 720.
fianza ..... D.n Juan Bapt.a Palacios p.r D.n Patricio Beunza 720.a
Libera.to ..... D.n Julian Mendez a Juana ..... 722.
Fenecim.to D.n Julian Gonzalez a Collantes 724
Arrendam.to El D.r D.n Juan Jose Vidal a Flavio Carranda 742
Oblig.n ..... D.n Jph Morilla y d.ma mug.r a D.n Bern.do Sofras 743.
Poder ..... D.n Julian Garcia a D.n Phelipe Varela ..... 745.
Declaran.n y Cesion ..... D.a Josefa Flores y Enrique ad.te Josefa Flores ..... 746.
Pago ..... el D.r D.n Jose Iturri a D.a Maria de Mendoza 746.a
fianza Rel.s ..... D.n Juan de Montellano p.r D.n Jacinto Carrillo 748.
Oblig.n ..... D.n Juan Dominguez a D.n Benito Canicoba 748.a
Poder y Cesion } D.n Jose Lavaste ad.te Mariana Lavaste 750.
Venta y Ybapaco } D.n Julian Garcia ad.te Micaela Viana 751.
Pago ..... D.n Jose Medinilla ad.te Jnaq.n Oyague 753.
fianza Rel.s ..... D.n Juan Batalla p.r D.n Victoriano Montequi (753)
Obligan.n ..... D.n Juan Reymundez ad.te Jose Ant.o Sarria 755.
Traspaso ..... D.n Juan Romero ad.te D.n Herrera 762.a
Pago ..... D.n Juan Ant.o Sarria ad.te Ant.a Sanchez 765.a
Imbent.o ..... D.n Jacinto Ciudad 770.a
fianza Aperg.a y Torn.o ..... D.n Juan Mena p.r Pedro Jphelyende 772
Feltam.to ..... D.n Jnaq.n Sebastian 772.a
Venta ..... D.n Jph Pumar a D.n Mig.l Noyague 775.a
Otra ..... D.n Jose Mta Pielago ad.te Jose Potau 776
Pago ..... D.n Jph Felix Mendoza ad.te Mta Alcalter 777.a
Sora
Descrip.n de Vienes ..... D.n Jnaq.n Sebastian 779
Traspaso ..... D.n Juan Romero ad.te D.n Jnaq.n Vazq.z 784.a
Imbent.o de ..... D.n Jacinto Ciudad 789.a

Venta	Dn Jose Agudo adr Mariano Cordoba	14	793a
Oblgn	Dr Joaquin Vazquez adr Juan Diaz		794a
Venta	Dr Iph Urrazora adr Iph Aguirre		795a
Fertam.to	Dr Juan Romero y Dra Monica Vargas		799.
Obligan	Dr Juan Chavarria y otra adr Iph Urrutia Sarr.		800a
Otra	Dr Jose Calderon a Dr Benito Ambrosio Canicoba		801
	Dna Josefa Hernandez ald Vgn Jun Mendez		803
Venta.	Dn Juan del valle Ponga ãd Manuel Echavarria		804
Declaran y Recg.	Dr Juan Romero adna Dorotea Vazquez		805.
Venta	Dr Jose Arbulo adr Eclg Duran		810a
Poder.	Dr Jacn Carrillo al Pe Prior de Monserrate		813a
Pago.	El mismo adr Dom. Ramirz		814.
Otra.	El dho al mismo		814-
Otra.	Dr Jose Seguro a Jose Dainla		818a
Poder.	Dr Jose Vicente Iturre y Dr Franco Picar ã Dr Pedro Rodriguez		533
Obligan.			

Poder ... La citada Anna de Herrera a D.n Pedro Ruiz .....
Fianza de Az. D.n Luis de Hermosa a Manuel Casañi 96
Cecion ..... D.n Luis Jose de Santiago a D.n Juan Manuel Canal 83a
Obligas.n .. D.n Lorenzo Chaves a D.n Jose Antonio Sarria 114
Poder ... D.n Luis Santiago a Josef Davila Procurador 206
Fianza y obligasion ... D.n Luis Herrera, a D.n Fernando Manuel Laguno 219a
Pago ... D.n Luis Guzman y Peralta a D.n Juan de Aseurza 230a
Poder ... Lorenzo Cedran a D.n Andres Albujar 373
Fianza de Az. D.n Luis Barona por D.n Fran.co Suarez 300a
Poder p.a Festar D.a Lusia Ferrer 335
Venta ... D.a Lucia Santa Maria a D.a Josefa Heredia 407
Libertad ... D.a Lucia Oguendo a Maria del Carmen 446
Poder ... Los Curas de Santa Ana a Gregorio Guido Pro.r 479a
Resguardo .. D.n Lorenzo Monblan a D.n Antonio Albarez del Villar .....
Libertad ... D.n Luis Jose Espinosa de los Monteros a Maria Josefa 518a
Poder ... D.n Luis Jose de Santiago a D.n Anselmo Oyague 529a
Venta ... D.n Luis Forans a D.n Jose Gil Gallardo 543
Pago ..... D.n Luis Ortiz del S.r Governador de Guarochiri 550
Venta ..... D.n Lorenzo Alfaro y otros a D.n Julian S.ta Maria 556
Poder ... D.n Jose Rodriguez a D.n Juan Jose Zuniga y otro 561a
Venta ... D.a Lucia Oguendo a D.a Angela Samas 632
Pod.r p.a Hacer D.a Lorensa de Zagle y Vicuña a D.n Javier Maria Aguirre ... 633
Fianza ... Luis Roña por Alejandrino Jaze 672
Poder. D.n Lorenzo Chaves a D.n Jph Ybarco 729a
Poder. D.n Lorenzo Gomez a D.n Fernando Salazar y Piedra 736.
Poder. D.n Lorenzo Monblan a D.n Juan Hernandez ... 764.
Poder y les.s D.n Lorenzo Monblan a D.n Jph Muñoz ... 782a
Venta. D.a Liberata del Valle a D.n Jph Muñoz 812a
Poder. D.n Lucas Medina a D.n Felipe Anaya .....

Obligas.ⁿ ... Dⁿ. Miguel Sanmiste y otro a Dⁿ. Benito Ambrocio Lanciola
Distrato ... Dⁿ. Manuel Gallo y Dⁿ. Jose Lamas ... 19 ||
Poder ... Dⁿ. Manuel Alvarez a Dⁿ. Jose Sevilla ... 19 ||
Obligas.ⁿ ... Dⁿ. Manuel Fello a Dⁿ. Miguel Roxero ... 21 ||
Testam.to Manuz } Dª. Maria Carreño y Estrada ... 27 ||
patibo ...
Poder ... Dⁿ. Manuel Canal a Manuel Larostiaga ... 32 ||
Testam.to ... Dª. Maria Rosa Guerrero ... 33 ||
Fianza de Alz. Dⁿ. Manuel Perez por Fran.co Ortega ... 36
Testam.to ... Dª. Melchora Gonzales ... 41 ||
otro ... Dª. Manuela Zuniga y Sotomayor ... 43 ||
Renuncia ... Dⁿ. Martin Julian de Lamarra en su Muger y otro ... 46 ||
venta ... Maria del Rosario Presa a Dª. Maria Rosa Palomares ... 50 ||
otra ... Dª. Maria Carreros a Dª. Manuela Andrade mulata ... 51 ||
Poder ... Dⁿ. Manuel Mansilla a Dⁿ. Jose Fabio Brabo de Tabula ... 51 ||
Pago ... Fr. Melchor Suarez a Dⁿ. Blas Ygnacio Felleria ... 53 ||
Nombram.to de vida } Dⁿ. Manuel Mansilla a Dª. Manuela Muñoz y Sierra ... 53 ||
Pago ... Fray Melchor Suarez al Padre Pref.to de Agonisantes ... 63 ||
otra ... Dª. Melchora Casaberde al Sr. Conde de Fuente Gonz.l ... 72 ||
Poder ... Dⁿ. Marco Davila a Dⁿ. Pablo Garcia ... 72 ||
venta ... Dⁿ. Miguel Fernando Ruis a Dⁿ. Bartolome de la Sauz ... 76 ||
Poder ... El mismo a Dⁿ. Manuel Ruis ... 77 ||
Renunz.a Dⁿ. Martin Julian de Lamarra ... 79 ||
Poder ... Dⁿ. Manuel Flores a Dⁿ. Jose Joaquin Frisran ... 79 ||
Pago ... Dⁿ. Manuel Corbalan a Dª. Fran.ca del Fierro ... 80 ||
venta ... Dª. Maria Antonia Catalina Garro a Dⁿ. Rafaela Casa-
Zona ... 86
Arrendam.to Dª. Maria Encarna Suzm.to x Dⁿ. Nicolas Martin ... 91 ||
Poder p.a Test.r Dⁿ. Marcial de la Cadena a Dª. Catalina Freire ... 91 ||
Obligas.n Dⁿ. Manuel Flores a Dª. Maria Fran.ca Pasifiesgo ... 99 ||
Poder ... Dª. Maria Antonia de Armas a Dⁿ. Martin Mundi-
Testam.to Doña sabal ... 99 ||
Doña Manuela Leon ... 100 ||
Renuncia Dⁿ. Martin Gamarra del oficio de Lamarra ... 101 ||
Testam.to p.r Pod.r Dⁿ. Marcial de la Cadena ... 107 ||
Poder ... Dⁿ. Manuel Jose de Salcedo a Fran.co Flores ... 116 ||
Pago ... Dⁿ. Manuel Escala del Sr. Conde del Premio R.l ... 110 ||
Renuncia Dⁿ. Martin Gamarra con Dª. Josefa Maxolina Mas 1 ||
venta ... Maria del Carmen Brabo a Dª. Maria Vanidad
Colmenares ... 112 ||

Obligas.n ... D.n Marcos del oro y otros a D.n Juan Garcia Conuso ... 113
Venta ... La Madre Manuela de Stra S.a del carmen a D.a Juliana Maria Miranda y Suixos ... 115
Otra ... D.a Manuela Andrade a D.a Maria Josefa Ruvio ... 116
Poder ... D.n Manuel Rodriguez a D.n Calisto Antonio Leon ... 122
Renuncia ... D.n Martin Julian de Camarra ... 129
Poder p.a Estar. D.n Marcos Huerta ... 130
Obligas.n ... D.n Manuel Fornas de Bea a D.n Benito Canicoba ... 150
Cobdicilo ... Maria Luisa Sotelo ... 160
Venta ... D.a Margarita Mayorga a D.a Victoria de Rosas ... 169
Venta ... D.n Manuel Cuesso a D.a Juana Rodriguez ... 172
Aprendiz ... D.a Maria Saturnina Cusinas a Jose Gregorio con el Maestro Fornibio Balero ... 174
Pago ... D.n Marcelino de los Reyes a D.n Manuel Calonge ... 178
Venta ... D.n Miguel Forres a D.a Bernarda de la Masa ... 185
Poder ... D.n Maria Gochi a D.n Juan Antonio Carbajal ... 190
Venta ... D.a Manuela Barboso a D.n Domingo Zepeda ... 193
Obligas.n ... D.n Manuel Maruño a D.n Benito Ambrocio Canicoba ... 197
Poder ... D.n Miguel Forres, a Gregorio Guido ... 197
Venta ... D.a Mariana Ruviña a D.a Fran.ca Ballesteros ... 203
Fianza de Az. D.n Manuel Peña Abastecedor a D.n Mario Manuel y otro 206
Poder ... D.n Marias Leal Garcia a Lorenzo Berrocal ... 211
Venta ... D.a Micaela de Prisar a D.n Juan Jose Martinez ... 221
Poder ... D.a Micaela Garcia Ciudad a D.n Manuel Lasarte ... 224
Venta ... Maria Luisa Peña y otro a D.n Nicolas Herreria ... 225
Pago ... D.n Manuel Estela al S.or Conde de Premio R.l ... 227
Fianza de Az. Mariano Rodriguez y otro por Apolinaria Gom. 230
Poder ... Margarita Ruis a D.n Pedro Herreria ... 239
Otro ... D.n Manuel Laguna y otro a Manuel Suarez ... 240
Fistam.to ... D.a Micaela Beltran ... 262
Venta ... D.a Maria Antonia Urtado a D.n Miguel Comunares ...
Fistam.to ... D.a Maria Basconcelos ... 280
Poder ... D.a Maria Antonia Cabero al Licenciado D.n Jose Manuel Espestegui y Cabero ... 283
Poder ... D.a Micaela Prisar a D.n Jose Antonio Sarria ... 250
Cecion ... D.n Manuel Menacho a D.n Juan Campoblanco ... 257
Venta ... D.a Manuela Bustam.te al D.r D.n Buena Benitez Transaens. ... 259
Obligas.n debitorr ... D.n Manuel de Diego Nuñez al D.n Baltasar de Laya ... 290
Pago ... D.n Manuel de Diego Nuñez al D.n Baltasar de Laya ... 290
Poder ... D.a Micaela y D.a Fran.ca Prado a Lorenzo Berrocal 302

Pago ... D.n Manuel de Diego Nuñez a D.n Baltasar de Laya ... 312 ||
Oblig.s de mancomun D.n Miguel Lopez y otro a D.n Manuel de Diego Nuñez ... 313 ||
Poder ... D.a Maria Ysabel Bouso Varela a el D.r Juan Martin ... 315 ||
Otro ... D.a Maria Paula Albarez Varela a Manuel Suarez ... 318 ||
Pago ... D.a Melchora Casaverde al S.r Conde de Fuente Gonzales ... 320 ||
Fianza de Flas. D.n Manuel Ybañez por Fran.ca Esclava ... 326 ||
Oblig.s de mancomun D.n Miguel Lopez y Rojas y otros a D.n Mariano Fernandez ... 327 ||
Fianza de Sa reamo D.n Manuel de la Torre por D.a Catalina Acosta ... 331 ||
Poder ... D.n Manuel Dominguez de las Dueñas a D.n Baltas. de Laya ... 334 ||
Pago ... D.n Mariano Mansilla al S.r Conde de las Lagunas ... 335 ||
Cam.n Jurat.a Mariano Leon ... 337 ||
Poder ... D.a Mercedes Blanco a D.n Jose Baxba ... 345 ||
Pago ... D.n Manuel Estela al S.r Conde de Premio R.l ... 346 ||
Poder ... D.n Manuel Palavisino a D.n Jose Maria Rodrig.z ... 362 ||
Testam.to D.a Maria Eulalia Salcedo ... 363 ||
Venta ... D.n Martin Asambela a D.a Feliciana Perez ... 369 ||
Obligas. D.n Manuel Jose de Castro a D.n Nicolas Basanilla ... 372 ||
Testam.to D.a Maria Eulalia Saledo ... 376 ||
Testam.to D.a Maria Eulalia Saledo ... 381 ||
Testam.to D.a Maria Eulalia Saledo ... 381 ||
Venta ... Maria de los Dolores Calbo ad.a Gregoria Lazue ... 389 ||
Poder ... D.n Manuel de la Canal a D.n Manuel Balbas ... 390 ||
Pago ... Licen.do D.n Miguel Rondo al D.r D. Tomas Granda ... 395 ||
Poder ... D.a Maria Vallejos a D.n Jose Maria Senda ... 400 ||
Pago ... D.a Maria Petra Albarez Varela a D.a Maria Ygnacia Garasatua ... 404
Imbent.s de D.n Miguel Muriel ... de 405 / 418 ||
Venta ... D.a Maria Casin a D.n Ygnacio Cabanillas ... 419 ||
Otra ... D.a Maria Vallejo a D.n Domingo Peignoc ... 420 ||
Otra ... D.a Maria Dolores Orevc a D.a Feliciana Perez ... 420 ||
Fianza de Flz D.n Manuel Pacheco por Josefa Palom.no ...
Venta ... D.n Mariano Fadco Marchan a D.a Catalina C ...
Poder ... Fz Mariano Torres a Fr. Pedro España ... 437 ||
Venta ... D.n Mariano Fadco Marchan ad.a Estefania Rsano ... 438 ||
Otra ... Maria Teresa Peña a D.a Gregoria Romero ...
Oblig.n ... D.n Manuel Simpontigui ad.n Domingo Tepeda ... 449 ||
Otra ... D.n Manuel Mesia a D.n Jose Antonio de Sonia ... 450 ||
Poder y clasn D.n Mariano Suarez a D.a Viviana Suarez ...

Pago.... Dn. Manuel de Diego Nuñez a Dn. Baltasar de Laya... 312
Festam.to Dn. Miguel Muriel por sus Apoderados.....
Venta... Da. Maria Teresa Bouso Varela a Dn. Juan de la Quinaga. 169
Festam.to Dn. Marcos Pazondo..... 175
Venta... Dn. Marcos Hernandez a Dn. Agustin Salazar..... 188
Otra.... Da. Maria de los Dolores Barrena a Dn. Juan de Lobaton... 189
Renon.a de Rentas Da. Maria Antonia Olivar y Godo en Sus Madre Da. Maria Ventura Godo..... 190
Venta... Doña Maria Ygnacia Ruis a Da. Antonia Sanches Villalba. 194
Obligas.n Dn. Manuel Patron al Dr Dn. Juan Antonio Saavia..... 195
Venta... Da. Manuela Barbosa a Da. Franca. Marin..... 199
Fianza de Saneamiento Mariano Boguete p.r Rosa Poveda..... 502
Obligas.n Dn. Manuel de Chaves a Dn. Franco. de Saavia..... 507
Festam.to Mariana Cardenas..... 508
Pago.... Dn. Manuel Estela al Sor. Conde de premio Real..... 511
Festam.to Da. Micaela Beltran..... 522
Venta... Da. Manuela Chesa a Dr Domingo Tejeda..... 521
Poder... Dn. Miguel Sanmiguel a Dn Jose san Martin..... 529
Fianza de Saneamto. Dn. Manuel de Acasuso a Dn. Franco. Prieto..... 537
Libertad condicion. Da. Maria Donaires a Su Esclavo Pedro..... 539
Venta... Da. Maria Rivas a Da. Mercedes Silba..... 541
Otra.... Dn. Marcelino de los Reyes a Dn. Manuel Calonge..... 547
Pago.... Dn. Manuel Calonge a Dn. Manuel de Diego Nuñez.... 549
Otra.... Da. Mariana Gutierrez a Dn. Domingo Tejeda..... 549
Arrendam.to Da. Magdalena Gutierrez a Jose Estanislao Salcedo y otro. 557
Obligas.n El D Dn. Marcos de Herrera al Capn. Manl. Bustamte..... 555
venta.... Da. Maria Antonia Dueñas a Da. Jertrudis Valenzuela. 555
Obligas.n Dn. Marcelo Laclara a Dn. Manuel Domingz. de las Dues.. 558
Pago.... Dn. Manuel Martines y una Libranza a los Albaceas de Dn. Vicente Ferrer Martinez..... 561
Fianza... Don Manuel Pago del Corral a Maria Jesus..... 564
Pago.... Da. Maria Paula Alvares Varela a Da. Maria Ygnacia Larrasarta. 1796 572
Fianza... Dn. Matias Machuca y Sarze a Fil.n de Maria Dolle.. 576
Testam.to Da. Manuela Pacheco..... 585
Poder... Dn. Mariano del Valle a Dn. Miguel Antonio Corrabarria... 590
Venta... Mauricio Davila y Bareto a Dn. Juan de Lobaton. 595
Otra.... Dn. Manuel Domingz. de la Dueñas a Dn. Felipe Pini S.S.r 594
Venta... Da. Maria Bruñas a Da. Angela Soarte..... 608

Testam.to ... Dª. María Antonia Velasco ..... 611.
Distrato ... Dn. Manuel Gallo y Dn. Jose de Lamas ..... 18 ... 19 "
Poder ... Dn. Manuel Albares a Dn. Jose Loxina ..... 1 "
Pago ... Dn. Manuel de Diego Nuñez a Dn. Baltasar de Sayas. 632.
otra ... Dn. Man.l Ortela al r. conde de Premio Real ..... 635.
Poder ... Dn. Manuel de Naya a Dn. Jose Gonz.z del Rio ... 637.
otro ... El P.e Fr. Man.l Villavicencio a Guido ..... 639.
venta ... Dn. Man.l de Cordoba a Dª. Mercedes Barq.s ... 640.
Poder ... Dn. Manuel de la Canal a Dn. Cenon Recandio ... 643.
oblig.r Dn. Miguel Rodriguez del Rincon a Dom.n Zepeda ... 647.
Pago ... La Hern.a Margarita de Dª. Ana a Dn. Gabriel de Anas ..... 652.
oblig.n ... Dª. María Mercedes Ruiz Diaz a Dn. Juan Bte. Sanz. 656.
Testam.to ... La misma ..... 656.
oblig.n ... Dn. Manuel Luziaga a Dn. Julian Perez ..... 660.
Poder ... Dª. María Mercedes Perez al r. Dn. Salbador Cabrito ..... 662.
venta ... Dª. Mariana de la Puente a Dª. Man.la de la Sarra. 674.
Poder ... Dn. Luis. Rovento a Guido ..... 675.
Libertad ... Dª. María Estrada a Fonbia ..... 675.
Testam.to ... Dª. María Fernandez Juarez 685
Fianza ... Dn. Manuel Sancho Davila a María del Rosario Vega ... 691.
obligas.n ... Dª. María Guerra a Dn. Luis Jose de Santiago ..... 692.
venta ... Dª. María Asuncion Arrieta a Dª. Micaela Salazar ..... 694.
Cesion ... Dª. Mariana Ysidora de Campo a Dn. Vicente Victor Salinas ... 697.
Libertad ... Dn. Marcelo Polanco a María Concepcion ..... 700.
venta ... Dª. María Antonia Alvarado a Dª. Feliciana Perez ... 701
Poder y Testar. Dn. Manuel Quiroga ..... 701.
Poder ... Dn. Marcelino Cobaton a Dn. Nicolas Villanueva ... 704.
cesion ... Fr. Manuel de Ocampo a Dn. Vicente Salinas ..... 706.
asiento de Aprendiz ... Dn. Juan Martinez a Flores Cruzes ..... 708.
Poder ... Dª. Mercedes Silva y otro a Dn. Jose Agudo ..... 712.
Poder ... María Soto Mayor a Dn. Cipriano Alvarado ..... 716.
Testam.to ... Dn. Manuel Guillen Calderon ..... 717.
Testam.to ... Dª. Manuela Guerra 824
venta ... Dn. Manuel Ramirez a Dn. Santiago Corcaño 829
Poder ... Dn. Mariano Saenz y Leon a Dn. Manuel Albares ... 846.
Obzo ... La Sª. Dª. María Josefa Gallegos a Dn. Jose Gregorio Argote 847.
Venta ... Dª. Monica Vazquez a Dª. Teresa Vivanco ..... 851.

Venta ..... D.ª María Natividad Zubieta a D.ª Juliana Solís 853
Oblig.n ..... El D.r D.n Mariano Angoso al Sor. Marq.s de Salinas 856
Oblig.n ..... D.n Manuel Domingz. delas Dueñas a D.ª Juliana Carrillo S.S.V. 866.ª
Venta ..... D.ª María Paula Albanes a D.ª María Ygnacia Zarzana 867
Pago ..... D.n Manuel Estela al Sor. Conde de Premio R.l 873
Pago ..... D.ª Marina Marcon a D.n Manuel Garcia 873.ª
Donacion ..... D.n Martin Yturrita a D.r Ygnacio Yañez 876
Poder ..... D.ª María Antonia Dueñas a D.n Blas Guin 887
Venta ..... D.n Manuel Aruzmiaga a D.r Julian Benito Perez 905
Oblig.n ..... D.ª María del Rosario Saavedra a D.ª Mercedes Yturrisaga 906
Venta ..... El D.n D.n Manuel Patron y otro al D.r D.n Pedro Ruiz de Lan-
daeta 912
Obligan ..... D.n Manuel Navarro a D.r Juan Antonio Gutierres 914.ª
Fianza de Leyes de Toledo ..... D.n Miguel Ruiz p.r D.r Ant.º Endeiza ..... 724.
Obligan.r ..... D.n Marcos Requena y otro al D.r Luis Cabeza ..... 726.
Otra ..... D.n Manuel de Santiago. al mismo 727.ª
Fenecim.to ..... D.n Manuel Guillen Calderon 727.ª
Venta de terrenos ..... D.ª Micaela Torres al D.r Jose de Lamas ..... 730.
Oblig.n ..... D.n Manuel Patron a D.r Andres Conrino ..... 733.
Venta ..... D.n Mariano Zarate al D.r m.ª Mat.º Zuviria 736.ª
Imbent.a ..... D.n Manuel Guillen Calderon 757.ª
Pago ..... Otro D.n El mismo 767.ª
Otro ..... El mismo ..... 778.
Venta ..... D.ª M.ª Madr. Pozo a D.r Luis Jose Espinosa ..... 783.
Oblig.n ..... D.n Mariano Cordoba a D.r Jph Agudo 794
Fianza de p.r y Tor. ..... D.n Mariano Luque p.r Mario. Palazuelos 797.ª
Venta ..... D.ª María Gallego a D.r Benito Cristi- 776.ª
Libert.d ..... D.n Manuel Ramirez a Jacinta 802.ª
Pago y Comben.to ..... D.ª M.ª Aldana al D.r Vic.te Luaña ..... 812.
Subarend.to ..... D.n Melchor Guzman al D.r D.n Fran.co Roldan 805.ª
Oblig.n ..... D.n D.n Mateo Lamas al D.r Man.l Camino 806.ª
Venta ..... D.ª M.ª del Carmen Chaves a Pasquala Ben- 817.ª
gava ..... 822.
Fenecim.to ..... Manuela Frias

Fianza _ D.n Nicolas Iberlucea a Felix Illana _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 72 ,,
Poder Sust.l D.n Nicolas Illozeno y otro a D.n Juan Naves _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 146 ,,
Venta _ _ D.a Nuncia de Leon a D.a Jacoba de la Cadena _ _ _ _ _ 19 _ _ 20 8 n
Nra _ _ D.n Nicolas Dias a D.n Fran.co Riobo Pasaa _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 2 b.a 11 a
Poder _ _ Nicolas Hurtado a sus hijos _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 44 6 1
Oblig.n y Vender. D.n Nicolas Devanilla à D.a Juana de la Serna _ _ _ 641 e.
Venta _ D.a Nicolasa Lopez a D.a Mercedes Silva _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ 696 a
Poder _ _ D.a Narciza Segura a D.n Ambrocio Azaribar _ _ _ _ _ _ _ _ _ 891
Obligan.n _ _ D.n Nicolas Bernaseran a D.n Juan Ant.o Gutierres _ _ _ _ 811

N

Pago.... Dª Paula Albares Varela a Dª Ygnacia Garasarra 1 11
Otra.... Fr. Pedro Godo a Dn Vicente Vasquez de Vcieda ..... 16 a
Fianza de Dn Pedro Jose Loyola y otro à Jose Blancas 17 11
Renuncia. Dn Pedro Jose Villafuerte en su muger è hijos 33 11
Poder.... Dn Pedro Frzon a Dn Jose Feron 56 11
Venta.... Dn Pedro el Niño a el Padre Dn Camilo Vidaurre 57 11
Otra.... Dn Pedro Ruis a Dn Antonio Albendaño 77 11
Obligas. Dn Pedro Ruis al d. Dn Buenaventura dela Mar ..... 135 a
Poder Grâl Dn Pablo Rovas a Dn Salbador Lopez 145 11
Poder.... Dª Paula Albarez Varela a Dn Jose Alejo Ydalgo 151 11
Pago.... Ladha a Dª Maria Ygnacia Garasarra 153 11
Otra.... Dª Petronila Fabuada a Dª Manuela de Mendoza ..... 159 a
Poder p. Fs.co Pedro Bohorq. al r. Dn Jose Varela y Bohorq. 167
Poder.... Dn Pedro de Forras a Dn Ygnacio de Forras ..... 167 a
Traspaso. Dn Pedro Zabaleta y otro a Dn Juan Mig.l Castaneda ... 201 a
Testam.to Dn Patricio Gonsales de Leon 218 11
Poder.... Dn Pedro Jose Valez a Dn Antonio Cañavate ..... 242 a
Pago.... Fr Pedro Godo a Dn Vicente Vasques de Vsieda 257 11
Pago.... Dn Pedro Zuniga a Pablo Ramires 277 11
Poder.... Dª Petronila Soley 277 11
Testam.to Dª Paula Albares Varela a Dª Mariana Ygnacia de Gara-
Pago.... sarra 283 11
Poder.... Dn Pedro Pineiro a Dn Jose Maria Cardois 296 11
Venta.... Dn Pabla Marques a Dª Maria Vallejo 316 11
Venta.... Dª Petronila Albarado a Dª Mariana de la Masa ... 323 a
Venta y Fiss.s Dn Pedro Basques a Dn Juan de Dios Donoso ..... 371 a
paso.... Dn Pablo Ruvino a Juan.o Flores ..... 391 a
Poder.... Dn Pedro Julian a Dn Jose Antonio Otaegui 140 11
Poder p. Fs.tar Dn Pedro Sempertegui a Dn Antonio Lasano .....
Poder.... Dª Paula Ceballos a Dn Cristobal Pais ..... 146 a
Venta.... Pedro Quintana al Dr Aranzaens 176 11
Obligas. y De Dn Pedro de Zuniga a Dn Lorenzo y a Dn Pedro Zuniga 186 11
claracion. Dn Pablo Yrivas y Su Muger a Dn Juan. Valles ... 199 a
Obligas.n Dª Petronila Mesquita a D. Jose S.an Martin 506 11
Arrendam.to Dª Paula Villegas ..... 538 a
Libertad. Dª Petronila Sanches a Dª Bernarda de la Masa .. 542 11
Venta.... El S.r Fr Pedro Godo a Vicente Vasquez de Useda ....
Pago.... Dn Pablo de los Santos Marchan a D. Justo Villamue-
Venta.... va ..... 561 a

Obra ..... Dª Petronila Basquez de Larrea a Dª Mariana de la Masa ... 571ª
Pago ... Dn Pedro Polo alto Albaceas de Dn Miguel Muniel ... 583
Testam.to ... Dª Polonia Peñalosa ... 595
Obligas.n ... Dn Pedro Zermeño a Dn Domingo Zepeda ... 621
Venta ... Dª Petronila Tabuada a Dª Josefa Alvarado ... 622
Oblig.n ... Oblig.n Dr. Pedro Zermeño ad.r Dom.o Zepeda ... 621.
Venta ... Dª Petronila Taboada ad.a Josefa Alvarado ... 641.
Pago ... Dr. Pablo Rojas ad.a Mª Rosa Palomares ... 653.
Venta ... Dr. Pedro Rojas ad.a Manuela Iglesias ... 653
Pago ... Peticion de Dn el D.r Dn Alfonso Carnicer ... 662ª
Fundan.n de Capel.a Vania ... El Dr. Dn Pedro Ruiz y Paredes como Patron del D.o y ordenò Maria Eulalia Salcedo ... 663.
Obligas.n ... Dn Pedro Jose Gomez a Dn Ygnacio de Santiago y Rosalde ... 830
Hipotheca ... Dn Pedro Rodrig.z a Dn Eusevio Gorvea ... 859ª
Poder ... Dn Pablo Rojas ad.n Cipriano Saviria ... 862
otro ... El D.r Dn Pedro Pabon ad.n Fermin Tapia ... 862ª
venta ... Dn Pablo Montesoro a Dª Mª Mercedes [redacted] Azcoa ... 867
Pago ... Dª Petronila Tabuada a Dª Manuela de Mendoza y Rios ... 873ª
otro ... Dª Petronila Tabuada a la Dª Manuela de Mendoza y Rios ... 879.
Venta ... Dn Pedro Vasq.z a los Dn Juan Antonio Yglesias ... 886ª
Fianza de port.a ... Dn Pedro Larrainza a Dn Blas Villeria ... 887ª
venta ... Pasquala Vergara a Dn Jph.co Juan de Sarria ... 888ª
Poder ... Dn Pedro Ascaño a Jph.co Juan Flores ... 889ª
Obligan.n ... Dn Pedro Espinosa a Dn Melchor Fernandez ... 891ª
Poder ... Dn Pedro Ascaño a Nada ... 895.
Obligan.n ... Dn Pedro Vasq.z y su muger al D.r Dn Jph.co Ant.o Yglesias ... 897
Obligan.n ... Dn Pablo Guevara ad.n Pasquil Roig ... 931ª
Poder ... Dn Patricio Bauza ad.n Jose Guebara ... 722ª
Pago ... Dª Paula Varela ad.a Maria Jgn.a Garavito ad.a ... 723.
Poder ... Dn Patricio Bauza ad.n Juan.l Maravilla ... 749.
Oblig.n ... Dn Pedro Valdelomar ad.n Pedro Piñeiro ... 760ª
venta ... Dn Pedro del Campio ad.a Manuela Larrea ... 762.
Oblig.n ... Dn Patricio Mallor ad.n Juan.l de Sant.o ... 763ª
Venta ... Dn Pedro Guerrero a Dª Mauricia Mora ... 769.
Pago ... Dn Pedro Rodriguez a Dn Bartholm.e Pastrana ... 801.
Poder ... Dn Pedro Montalban ad.n Ramon de Arcaute ... 809.
Venta ... Dn Pedro Mendoza ad.n Juan Mig.l Carraneda ... 809ª

Obligas.n de Z D.a Rafaela Olansilla a D.n Olarcelino Sobaton ... 260
Vender ...
Cecion ... D.n Rafael Naranillo a D.n Olanuel Alvarez ... 20 a
Festam.to ... D.a Rosa Ojeda ... 52 ll
Obligas.n ... D.n Ramon Caballero y otro a D.n Jose Antonio Sarria ... 81 ll
Poder ... D.n Ramon Olz piso a Lorenzo Berroal ... 106 a
Obligas.n ... D.n Ramon Ezaso a D.n Domingo Zepeda ... 114 ll
Fianza de lz. D.n Remigio Velaochaga y otro a D.n Andres Cecilia ... 132 a
Obligas.n ... D.n Rafael Oyague y otro a D.n Jose Lorenzo Chaves ... 137 ll a
Arrendam.to D.a Rosa Corbalan Religiosa a D.n Jose Felix Villegas ... 179 ll
Obligas.n ... D.n Ramon Romiano a D.n Benito Ambrocio Canicoba ... 189
Obligas.n de vender D.a Rafaela Olansilla a D.n Olarcelino Sobaton ... 260 ll
Arrendam.to D.a Rosa Torres a D.n Blas Olrca ... 30 L a
Poder ... D.a Rafaela Besarano a D.n Olartin de Olendesabal ... 312 a
Venta ... D.a Rosa Fabuada a D.n Jose del Villar ... 32 ll
Otra ... D.n Raimundo Olarres a D.n Olgustin Landauro ... 354 a
Livertad ... D.a Rosa Sanchez a Josefa Llanos ... 380
Pago ... D.n Rafael de las Casas a D.n Olanuel Ortiz de Rozonda ... 487 ll
Venta ... D.a Rosa Camudio a D.n Juan de Sobaton ... 489 a
Obligas.n ... D.n Ramon Noriega a D.n Pedro Rodriguez ... 496 ll
Poder y Ces.n ... D.n Rafael Velada y otra a D.n Vicente Lubet ... 514 a
Poder ... D.n Ramon de la Olguera al D.r D.n Ygnacio Benavente ... 516 a
Obligas.n ... D.n Ramon Romiano a D.n Fran.co la Olguera ... 531 ll
Poder ... D.n Rafael Sesta a Gregorio Guido ... 607 a
Otro ... D.n Ramon de Lara al D.r D.n Olariano Valduviso ... 258 l
Oblig.n ... D.n Ramon Cavallero, y otros a D.n Jph Ana. Sarria ... 624.
Reguardo. D.n Ramon Cavallero a D.n Fran.co Diesa y otros ... 626.
Livertad .. D.n Ramon de Lara a Maria Luisa ... 848.
Obligan.n .. D.n Ramon Cabezas y otra a D.n Domingo Zepeda ... 880.
Otra ... D.n
Venta .. D.a Rosa Salazar a D.a Petronila Hernandez ... 810.
Oblig.n .. D.n Fabl Berastigue a D.n Fran.co Valle ... 819.
8

Venta..... Dn Sebastian Farbares a Da Maria de la Casa..... 1 8 v
Obligas. Dn Santiago Hermelo a favor de Dn Jose Antonio Sarria 31 11
Testam.to Da Serafina Figueroa..... 89 a
Poder.... Dn Santos Carreza a Dn Nicolas Iberlucea..... 129 a
Fianza de Jusg.do Santiago Pullen a Maria Ygnacia Avila..... 154 a
y Sentenc.do
Transacn y Carta de pago..... Dn Santiago Jano a Da Josefa Olavide..... 177 11
Poder:.... Dn Servando Jordan a Dn Jose Humaran..... 271 11
Pago.... Dn Simon de Achutegui a Da Maria Josefa Salomares.. 331 11
Obligas. Dn Santiago Hermelo a Dn Jose Antonio de Sarria..... 399 11
Venta.... Dn Simon de Salazar a Da Maria del Rosario Sotomayor 472 y
Fiuegue.. Dn Santiago Hermelo con Dn Rafael Oyague..... 473 11
Obligas. Dn Simon Basquez a Dn Domingo Zepeda..... 576 11
Cabalds. de Escritura Dn Santiago Hermelo a favor del Dr Dn Juan Antonio de Sarria..... 610 a 11
Venta Da Salbadora de Rivas a Da Isabel de la Cadena..... 734.
Pago. Dn Sebastian Cadena a Dn Tomas Vallaterol..... 740.
Oblig.n Dn Santiago Hermelo a Dn Jph Ant.o Sarria..... 754 a
Oblig. Dn Sebastian Cadena a Dn Tomas Vallaterol..... 760.
Pago...

S

Pago..... D.n Tomas Muñoz a D.n Yguacio Blanco ..... 24 "
Otra..... El mismo a D.a Juana Vasquez ..... 24 ∞
Otra..... El mismo a D.a Juana Vasquez de Velasco ..... 25 "
Otra..... D.n Toribio Mendoza a D.a Josefa Mudarra ..... 30 "
Otra..... D.n Toribio Mendoza a D.a Josefa Mudarra ..... 62 ∞ "
diversidad.... D.a Fireza Guiros a Maria del Carmen ..... 124 ∞
Cecion..... D.n Tomas Yriarte al P.e Prior de la Buenam.te ..... 171 "
Fianza de perros y Tornales. D.n Tomas Gallego a Maria Ysabel Escalante ..... 178 "
Escript.a de aprendiz... Toribio Valerio Mro a Juan Solorzano ..... 180 ∞
Arrendam.to... D.a Fereza Figuentes, a D.n Juan Romairone ..... 191 "
Poder... D.a Fereza Palomino a D.n Tomas Callo ..... 200 ∞
Venta... D.a Tomasa Romero, a D.a Gregoria Peña ..... 217 "
Poder... D.n Toribio Lopez de Nbillos, a D.n Andres Acevedo 254
Venta... D.a Fereza Albarado a D.n Fran.co Alonzo del Val ..... 258 ∞
Obligan... D.n Toribio Silva a D.n Domingo Zepeda ..... 273 ∞
Poder... D.n Toribio Barba a D.n Jose Miguel Cayo ..... 324 "
Otro..... D.n Firso Estebanez a D.n Gambino Arroyo ..... 395 "
Fianza de Arr.... D.n Toribio de la Serna por Joaquina Ramos .....
Poder p.a Festeo Victoriano del
Recivo de D.n Tomas Lopez 08-
Dote...
Venta..... D.a Tomasa Ysguierdo a D.a Ysabel Cavero 624.a
Otra..... D.a Tomasa Ampuero a D.a Bernarda de la Masa 646.a
Asiento Aprendiz El Maestro Toribio Valera Rigo 653
contrata... D.a Toribia Rodrig.z a D.n Carlos Frias 855-
Obligan... D.n Tomas Delfin a D.n Juan Bautista Lizardi ..... 765.
Obligan... D.n Toribio Caceres a D.n Benito Canicoba ..... 766.

Poder para Josias Victoriano de la Cruz al D.D.n Manuel Mansilla ... 51
Obligas.n ... D.n Vicente Arze a D.n Juan Manuel Lozano ... 83
Testam.to ... D.a Ursula Villazuel y Cabero ... 193
Poder ... D.a Ventura Alsamora, a Felipe Useda Procurador ... 234
Venta ... D.a Vicenta Fello. a D.n Jose Mora y Arzo ... 236
Testam.to ... D.a Ursula Llanos ... 252
Venta ... D.a Victoria Brabo al.n Jose Saldivar como apoderado de D.n Jose Fran.co Miranda ... 292
Poder ... 362
Poder ... D.n Vicente Torres a D.n Ygnacio Cabanillas ... 467
Pago ... D.n Vicente Orono asus Albaceas de d.n Miguel Muriel ... 533
Obligas.n ... D.n Vicente Yturria y otro a D.n Pedro Rodriguez ... 616
Venta ... D.n Ursula Brabo de Rueda ad.a Maria Asumcion Arze ... 677
Obra ... D.a vicenta del Campo ad.a Mariana de la Cruz
Venta ... D.a Victoria Brabo a D.n Jose Mora ... 694
Obra ... D.n Vicente Garcia de la Cena otro ad.a Maria Merc.s Arina ... 695
Obra. ... D.n Vicente Zeispes ad.n Jose Martinez ... 814
Obra. ... D.n Vicente Zeispes ad.n Jose Martinez ... 814
Firmado D.n Vrbano Tejada por Manuel Varela ... 823

Valenciano

1793 a 1796

Registro 1.º de

Mercaderes de Andres Valencianos

En 21 de Nov.re

de 1793

1.º 1

✝

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligacion
Dn Josè Rollèro y
Dn Jph. Bapt.a Pando.
ā
Dn Josè Ant.o Sarria

Sepan quantos esta Escritura de Obligacion vieren como Nos Dn Josef Rodledo Vecino y del Comercio desta Ciud. y Dn Juan Baptista Pando de Partida p.e la Prov.a de Cuatro Villas, todos dos de mancomun, y cada uno de por si y p.r el todo in solidum; Renunciando como expresam.te Renunciamos las Leyes de dos reos debendi en visibus Rex de vendit, y la Authentica precente hoc ita fide jussores de fidejussoribus, y el Veneficio y Remedio de la division y escuacion de tres dias. inventa y bien.s y todas las demas Leyes fueros y drog. de la mancomunidad como en ellas se contiène Baxo de la qual Obligamos de Josè Antonio Sarria g.o devemos y nos Obligamos de dar y pagar, y damos y pagare mos a quien dello nos Ruby.te y con efecto a Dn Josef Antonio de Sarria Vecino de dicha p.a y del Comercio desta Ciud. ō a quien su Poder y Causa hubiere por esta p.a viene la Cant.d de Diez mil ciento Diez y nueve p.s cinco rr.s g.s de Mercaderia de q.e nos han importado Veinte y quatro fardos de Paño de Puebla g.s Vizcaya de Obligacion no ha Vendido à mūa. entera Satisfac.n segun nos manifiesta y p.r contento y entregado, y p.r no rr.l ni Recibo de precente se escribe p.r Renunciamos la excepcion del dicho. y Leyes de la entrega que recibido Renunciamos la excepcion del dicho. y Leyes de la entrega de Dios No hecha no parezca y term.o y demas de este caso como en ellas se contiène y contiene. Los quales dhos Diez mil ciento Diez y nueve p.s de diez mil ciento cinco Reales, de este dezito, y p.r la Razon referida prometen y nos obligamos p.r Renunciamos baxo de la mancomunidad de dhos sitios, de dar y pagar al expresado Dn Josef Antonio de Sarria ō a quien como dho es su Poder y Causa hubiere entregado y p.r se puesto y pagado en esta Ciud. de nuestra cuenta costo y riesgo sin costa alguna de pleyto ni pregon, y sin perjuicio de esta Obligac.on en otras que tenemos a favor de qualesquier partes g.s nuestros Bienes se hallen, segun pidan y demanden, estemos precentes ō ausentes llana mente sin pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobranza; cuya paga ēmos de hacer de la suya dentro

mo en ella se Escript.a en un año, y pp.a el demas tiempo q.e corriere el ins-
trumento; Encargo por cada seis p.s ciento en cada uno sin perjuicio de la via
executiva: à cuya firmeza y cumplim.to Obligamos nuestras
personas y bienes. havidos y pp.s haver, y damos Poder alas
Justicias de su Fuero y Jurisdiccion. de qualesquier partes q.e
los Sres. D.n Felix Apstegui y Manuel Manrique Alcaldes ordinarios
Apostegui, y Vean, y en especial alas de esta Ciud.d à cuyo fuero e Juris-
diccion. nos sometemos, Obligamos y Renunciamos el nro. propio
domicilio y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el Actor deve seguir
el fuero del Reo p.a q.e alo q.e dho es nos executen compelan
y apremien como por Sent.a pasada en Autoridad de
cosa Juzgada: en cuia razon Renunciamos todas las Leyes fueros
y Dros de nro favor, y la q.e prohive la Gen.l Renuncia-
cion. Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en
Veinte y [illegible] de Nov.re de mil Set.os noventa y tres años
Y los otorgantes à quien. yo el presente Esno. doy fee co-
nozco assi lo dixeron y firmaron siendo test.s D.n Felix
Apostegui D.n Manuel Manrique, = enm.do = y tres = Vale

Josè Dolores [illegible] y de Sspta. Fando

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Scrno pub.co

Poder.
D.n Ygn.o Cavanillas.
à
n.o Josè Ant.o Yano.

Sea notorio como Yo Don Ygnacio Cabarrus
Vezino que soy en Poder cumplido q.e
de dho. se hace mencion, y de necesario à Do
Josè Antonio Yano vecindario en el Pue
de Tlaxcalcha para que a mi nombre
representando mi propia persona, pa
demanda escrita y cobre Judicial y ex
trajudicialmente de los Sres Albaceas, y Tene
dores de Dn Juan Josè Ortiz, ó de cu
da la cantidad de dos mil ciento veinti
y nueve pesos tres, y medio d.s en Plata
seis pesos cuatro r.s cada marco co
mas treinta y ocho marcos dos y
media onzas de dha Plata al mis
mo precio, y otro tanto [illegible]

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

...nuevo ...sa de Solla que acuerda de ...bezone dho Dn Juan Jph diza, como apa...ze ...una oblig. simple firmada por ...ette en Dios y Mza á Diza. Dimi...rri...tor ...ltimo y Dor, y en caso ...ue tenga...ftro el cobro de esta deuda les demanda...xa Dn ...ecistan pertenecientes á las Pro...ras ...nuebas la Sesgeina, y la can...dlaria ...nedas en el Mineral de Nue...ra Sa...ora de Guadalupe, los que ...anifi...é el expresado D. Juan Jph diza, sin ...nirse recibido hasta hoy su importe en ...y la cantidad se halla incluida en lo C...dan...il ciento treinta y nueve pesos ...por que se otorgó el Pagare, que axai...ba se expresa; y dho que recibiere, y co...brare de, y dongue recibos Cartas de pago Libramientos finiquitos y ...ros, y los demas recaudos que combengan; y si en razon de lo referido ...fuere necesario contienda de Juicio se presente ante las Justicias, y ...Juezes de su Jurisdiccion que con dro. pueda, y deba, y en especial á las de la Provincia de Texas asi demandando como defendiendo, presente escritos, Escrituras, y Papeles que pida, y ...ngue de pedir de quien con ...perga, y bave sea, contradiga re-

fué presente para ese addicione, y asimis-
se, y juradamente haga quantas diligen-
cias necesarias hasta que se vean
fenecidos el efectivo pago, o entrega de
dhos Registros: Que el poder que de dho
se requiere eso le doy, y otorgo con
libre y gral administrac. en general
de lo referido, con facultad q. le
le pueda sustituir, sobstituya vno y
muchos otros de nuevo que á todos
relevo de costas segun dro. obligan-
dome y cumplimiento me obli-
go con mi persona, y bienes habi-
dos y por haver en la mas cumplida
forma. Que es. fha. en los Reyes del
Perú en veinte y cinco de Noviembre
de mil setecientos noventa y tres
años. Y el otorgante a quien yo el
presente escrino. doy fé conozco a
lo dicho. y firmó siendo Testigos Don
Felix Arpesteguia Don Manuel
Otaño illa, y Don Rodriguez Gar-
di = Ignacio Cavanillas

Ante mi. Mereno de Andres Valenciano
58 no pub.co

Poder.

Dn Jph Martinez de Rivera. a Dn Fern.do Palacio

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y tres ante mi el escribano y testigos parecio el Dr. Don Jose Martinez de Rivera Cura y Vicario de la Doctrina de Atisa partido de Guaila: à quien doy fé conozco y otorgo q.e daba, y dio su poder cumplido qual en derecho se requiere y es necesario al

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ciado Don Fernando Palacios p.ª q.e en su nombre y representando su misma persona acion y derecho pase de esta Ciudad á la doctrina de su cargo y tome posesion en su nombre del curato q.e se le hà conferido en las presentes Oposiciones por el Illustrisimo señor Arzobispo de esta Diocesis recibiendo lo con las formalidades de estilo para cuyo efecto le da el poder necesario en dicho, y lo amplia para que no pudiendo lo verificar personalmente elija y nombre sacerdote de toda su satisfaccion que lo administre, y expida las funciones que el otorgante podia, y devia hacer, si presente fuere, y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e vō expuesto obliga los bienes que conforme à derecho debe obligar y da poder á las Justicias Eclesiasticas de su conocer para que se le execute conforme a derecho y como si fuere por Sentencia difinitiba consentida y pasada en autoridad de cosa jurgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que prohibe la renunciacion de ellas Fue es fecho en la citada Ciu.d dicho dia mes y año y el otorgante à quien yò el presente escribano conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Manuel Manzilla Dr. Cayetano Gomez de Silva y Doctor Aniceto Saavedra = Entre renglones = efecto = debe = Vale

D. Jose Nuñez de Cabrera

Antemi

Moreno de Arroyo Valenzuela
Ss.no pub.co

Ex Notario como no. Dn. Justo Sayago Vecino de

Poder.

Dª Juana Sorzoaga y otros.

á

Dn Pedro Zipriano Lauriz

Rafael Cornejo, Dn Vicente Larriva, y Dn Juan Garzia Alvaceas dcho finado, Otorgamos p.l el tenor dela presente q. damos nro Poder cumplido el necesario endho. a Dn Pedro Zipriano Lauriz p.a q.l año. nombre y Representando nras Personas acciones y vozes pida, demde, Reciba y cobre, Judicial, o extra judicialmte. todos y qualesq.a pertenezcan Estado Calidad y condicion q. sean, y de nros bienes dhos Alvaceas y herederos, Casas Real de Comunidades, censos y de Depositos, y de quien mas condho. pueda y deva, todos y qualesq.a cantidades de Maravedises, pesos de Oro plata labrada, y en Reales, Barras Joyas, Esclavos y Mercaderias de Castilla o dela tierra de qualesquiera especie q.e sean q.e se le esten debiendo a la testamentaria de dho finado hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escpt. Obligacion. Vale, Memorias Libranzas, Consignacion. encomiendas Salarios, Partidas de Resto. o p.r otra causa q.e sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se Requiera, de manera q. p.r falta de Poder, clausula o Requisito no deje de cobrar quanto dela testamentaria se le deva; y de lo q.e Reciviere y cobrare, de Recibos cartas de Pago, Chancelacion finiquitos, lastos, y demas Recaudos q.e convengan, arreglados en todo a la Razon q.e le tenemos dada, y todo bulga como fho p.r nos legitima; y si en Razon de lo referido fuere necesario contienda de Juicio comparezca y represente ante los Tribs de su Mag.d asi demandando como defendiendo, haga y practique Pedim.tos Requisitos Citacion. protestacion. querellas, Acusacion. prision. embargos, desembargos, fianzes y Remates de bienes. pida y tome la posesion y amparo de ellos. Y finalm.te haga quantas dilig.s se Requieran hasta q. dhos cobranzas tengan cumplido efecto: que el Poder q. dho se Requiere se le damos con libre administrac.n en d.o p.r q. lo pueda usar solo en esta Ciud. y no en otra: a cuya firmeza y cumplim.to nos Obligamos y a los bienes de la Referida testamentaria en la mas cumplida forma dho. con Renunciacion de nro fuero y clausula Guarentigia en forma: Que es fho en los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Nov.re de mil Set. noventa y tres años. Y los Otorg.es a quien. yo el presente. Esno doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron viendo test. Dn Josef Manrilla, Dn Felix Lopez Requena y Dn Miguel Suarez=

Por mi Madre
Pedro Jose Cornejo

Juan Garzia

Ante mi.

Vicente de Larriva

Ante mi
Merino de Andres Valenciano
ss.no pco.

Pago
Dª Paula Alvarez Varela

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Diziembre de mil setecientos noventa y tres años

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

D. Ignacia Ramírez

En [illegible] Dª Ygnacia Alvarez viuda, vecina de Huancavelica del Partido del Burgo, y [illegible] Manuel Velazco Ruiz del Partido, y vecindario de dicha, digo, que hallandome propietario de [illegible] por merced que para mí hizo S. E. el Sor. Dn. Francisco de Toledo Virrey del Reyno por Decreto de [illegible] de [illegible] de veinte y dos, confieso haver recibido de Dª Ygnacia Ramírez Ygnacia Alvarez, cincuenta y quatro pesos que se han pagado por el remedio de mis necesidades que se ofrecieron, y para [illegible] de [illegible] del [illegible] de [illegible] a razon del tres por ciento: Declaro p.r dho por entregada con renunciacion de las leyes de la pecunia, y lo otorgué ante el Rey nro Señor Alcalde ordinario, y de [illegible] Ruiz, y [illegible]

Ante mí Manuel Alvarez Barela

Antonio de Flores Valenciano
Escno. pub.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Octubre, de mil setecientos noventa y dos años: Ante mí Escribano y testigos parecio Don Domingo [illegible]

En los Reyes del Perú en veinte y ocho de Octu

Carta de Pago
D. Juan Antonio
Garcia
a
D. Carlos Pedemonte.

diembre de mil setecientos noventa, y dos años ante mi el Escno. y test. parecio el Licenciado Dn Juan Antonio Garcia, á quien doy fe conozco, y dijo como apoderado del Dr. Don Jose Mariano Cabrera, cura, y Vicario de la Doctrina de San Pedro de Cueta en la Provincia de Huamachuco, confesó haber recibido del Licenciado Dn Carlos Pedemonte la cantidad de quinientos pesos que le ha pagado por lo corrido de diez años cumplidos el dia veinte y cinco de Abril del corriente año de la finca del sitio nombrado Chanzedas que posee Don Domingo Valdeza, a favor de la capellania que fundó D. Juana Obadilla: de cuyos pesos se dá por contento á su satisfaccion con renuncia de las leyes de la prueba, y le otorga carta de pago con finiquito, y lo firma siendo test. Don Felix Espinteguia, Dn Miguel Cuadi, y del Nacional Estanislao

Dn. Jun. Ant. Garcia

Ante mi
Lorenzo Ulloa Valenciano
Escno. Pub.

Chanzedas.
Dn Carlos Pedemonte.

En la ciudad de Trujillo del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos noventa y dos años: ante mi el Escno. y test. parecio el Licenciado Don Carlos Pedemonte, á quien doy fe conozco, y dijo que por quanto en el año pasado de setecientos noventa hallandose el otorgante en la Villa de Sitas confirió su poder al Dr. Don Juan Antonio Garcia residente por esta ciudad á objeto de que á su nombre le otorgase escritura de arrendamiento de una casa que está en la calle de Tumbes perteneciente á los menores hijos legitimos del otorgante por los tiempos. y parecia que hallase por conbeniente, y haviendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS
Y TRES.

Dr. Miguel Santiuste y Otro
ã
Dr. Benito Ambrosio Danicobadero
Obligacion

Sea notorio como nos Don Miguel de San Justo y Don Alonso Sabidedo, vecinos, y del comercio de esta ciudad ambos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reus de vendi, y la autentica presente hoc ita cobdice de fide jussoribus con el beneficio, y remedio de la division y excusion de bienes, y todas las demas leyes, fueros y derechos. A la mancomunidad como en ellas se contiene fraco. de la qual otorgamos que nos obligamos dar, y pagar, y que damos, y pagaremos realmente, y con efecto a don Benito Ambrosio Danicobadero las cantidades de mil pesos efectivos precisamente, y sin pleito alguno que tan integrado en nuestro poder estos dichos mil pesos de contado en reales de vellon corrientes satisfaccion, de que por ante escribo de presente otorgamos la excepcion del dho. dejamos de dar entrega plenaria del recibo, y damos de cuenta por los quales dhos pesos por la razon expresada nos obligamos, y hipotecamos de valor dos, y para ello, y cada uno en todo tiempo y pagaderos al referido Don Benito Ambrosio Danicobadero, ó á quien su poder y cabeza tuviere dentro del plazo de diez meses contados desde hoy dia de esta fha. y en caso de que lleven recibido el dho. en virtud de la presente escritura quedan obligados por que sea de valida en

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

El procurador de dho. [illegible] antes ci lo mejor
[illegible] de [illegible] y pague para
[illegible] guardamientos ordenanza
y reales pregones, fueron en esta ciudad de Grana-
dilla contra, y tiempo; y dio por pregonero de
esta diligencia en otra qualesquiera par-
te, y luego que por la de dho. Don Benito
[illegible] pidan, y demandan que dis-
mos presentes, ó ausentes llanamente
y sin pleito alguno, y con las costas y
gastos de su cobranza; y por el dere-
cho que refiere en solido el pago de
uno y otro y claro tenor de satisfacer
el interes del uso por ciento al año,
a cuyo de comisario con perjuicio de
la accion executiva: A cuya firmeza
za, y cumplimiento nos obligamos
con dhos. bienes, y tener la acción
y por hacer, con poderío, y sumision
a las justicias, y fueros de su juzg.
de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta ciudad á cuyo
fuero y jurisdiccion nos sometemos.
[illegible]
obligamos, y renunciamos el nro. pro
pio domicilio y vecindad, y la ley q.
dice que el actor debe seguir el fuero

del uso para que alo dho nos executen
como por sentencia pasada en cosa jus-
gada sobre que renunciamos las leyes
de nro. favor, y la que prohive la gral
renunciacion. fue es fha en los Reyes
del Perú en dos de Diziembre. Mil seteci-
entos noventa y tres a.s. Y los otros.s
á quienes doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos. Don Miguel Fenidi Don
Felix. de Pareja, y Don Fran.co
el Grande ytt.

Nro. Valenciano

Oblig.n Semanc.n
D.n Alig.l Santos
te y otro.

Sea notoria como yo Don Miguel San-
tiste, y Don Alonso Cabiedes, ambos
de mancomun, y cada uno de por si, y
por el todo insolidum, renunciando co-
mo expresamente renunciamos las le-
yes de duobus reis debendi, y la auten
tica presente hoc ita cabdice de fide
jusoribus, con el beneficio y remedio
de la Division, y escucion de bienes
y todas las demas leyes fueros, y
Dros. de la mancomunidad como en
ellas se contiene; baxo de la qual
otorgamos que debemos, y pagare-
mos, y nos obligamos de dar y pagar
a Don Benito Ambrosio Canicoba
o aquien su poder, y causa hubiere
la cantidad de un mil tres cien-
tos veinte siete, y media reales im-
porte de varios efectos de Castilla q.e

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

hemos recibido a nra. entera satisfacion de que nos damos por contentos, y entregados, y por no ser su recibo de presente acostumbramos las leyes de la entrega, de prueba, y las demas de este caso; los quales dhos mil trecientos sesenta y siete, y medio reales, por la razon referida nos obligamos de dalos dar y pagar al sobre dho Don Benito Ambrosio Cañicoba, ó a quien su poder, y causa hubiere dela fha. de esta escritura en diez meses, y en caso de que Hagan Rex.o de Plata los efectos de la presente extincion, para los ultimos que sera su salida en el proximo mes de Agosto ó antes si lo verificaren, hemos de entregar á dho Don Benito quatro cientos otenta, y seis pesos para registrar en ellos, puestos en esta ciudad de nra. cuenta costo y riesgo; y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que por la del dho Don Benito sean pidan, y demanden, estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobranza; y por el mas tmpo. que hubiesemos insoluto este pago de uno y otro plazo hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año á estilo de comercio: Cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nras. personas, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion de las Justicias, y Jueces de su Mag.d p.a y.e á lo-

dho no coluzien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, Sze. que reconu
cimos todos los Reyes de nro. favor, y los
que precedieron la qual. reconvencion. Que es
tha en los Reyes del Perú en dos de Diciem-
bre de mil setecientos y sesenta y seis años
y los otorgantes a quienes yo el Esno. doy
fé conozco lo firmaron siendo Tgos. Don Mi
guel Tuzedi, Don Felix Apeitegui, y Don
Manuel Aramilla=

Como fiadora de mancomun
Alonso Fuentes de Cabiedes

Vtg.l de Sanmiguel
y Valle

Antemi
Mgeno Antonio Valenzuela

Recivo de Dote
Dr Thomas Lo-
pez. á
Da Magdalena
Gonzalez Maceda

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quan
tos este recibo de Dote vieren como Yo Don Tomas L
pez vecino de esta ciudad, y natural que declaro ser
de la villa de Castel Blanco en el Arzobispado d
Toledo, hijo legitimo de Don Juan Lopez, y de D
Ana Manzanpe, Digo: Que por quanto antes
de contraer Matrimonio con d.a Magdalena
Gonzalez Maceda, mi legitima muger me
ofreció doña Paula Maceda mi Suegra dar
en dote la cantidad de tres mil pesos para
que me sirviesen de ayuda á mantener
la carga del Matrimonio que contrage con
dha doña Magdalena en el año de ochenta y dos
lo que no se verificó por entonces á causa de
mantenerme en compañia de dha mi suegra, y
seguir esta fomentandome de los alimentos, y
vestuarios necesarios hasta que haciendome cargo
yo en precision de separarme de su compañia
á fin de conseguir mayores adelantam.tos me hallé
precisado á hacerle algunas instancias para
dexadas para que hiciese efectiva la entrega que
no verifició alegando que antes cerciorarse de mi
suficiencia y conducta p.a el manejo de esta canti
dad, y hallandome bien cerciorada de todas estas
calidades, y de que los atrasos que padezco son

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLVS IIII. D. G. HISP. ET IND. REX.

encuentro mas por mi mala suerte que por falta de conducta, y hallarme destituido sin medios para mantener mi familia, he venido en fuerza de muchas recomposiciones en darme por dote, y caudal conocido de mencionada Dona Magdalena la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho pesos seis reales los que he recibido en presencia del presente Escno. que de ello dara fé en la de conocim.to y de los Tgos que irán nominados de que mi dote por entregado, y satisfho. y otorgo el recibo de dote en forma por hacer gravado dha cantidad con los objetos siguientes

Primeram.te quinientos pesos en plata sellada	0500
Yten por un cajon Tornead.o grande quarenta pesos	0040
Yten por una Caxa grande de cedro diez pesos	0010
Yten un Estrado de Sobre en diez pesos	0010
Yten cinco Sillas de sentar quince pesos	0015
Para la suerte	0575

Por la dela 8ta ..... „0575„

Ytem una Cruz con su Cadon en
seis pesos ..... „0006„
Ytem una Cruzita de Estrado con
pies de Bronze en seis pesos ..... „0006„
Ytem dos Faldellines de Seda en ochen-
ta pesos ..... „0080„
Ytem un Faldellin de Cañamo con su
Franja de Espolin, y Baabar en se-
senta pesos ..... „0060„
Ytem una Saya de Canela en qua-
renta pesos ..... „0040„
Ytem una cotilla de Dama en ve-
inte pesos ..... „0020„
Ytem una Retaquilla en seis pesos. „0006„
Ytem un par de Botines de Oro con
Cuarenta, y siete castellanos à vein-
te reales cada uno importan ci-
ento sesenta y siete pesos ..... „0167„
Ytem un Rosario de Oro con vein-
te y siete castellanos, que encomi-
enda guarnecer de Perlas, y una Cruz
de Diamantes, todo en ci-
ento catorce pesos ..... „0114„
Ytem una Cortisa de Diamantes
tasada en cincuenta pesos ..... „0050„
Ytem un Rosario con su Cruz de Oro.
y peso de nueve castellanos en doce
pesos quatro reales ..... „0012„4„
Ytem un Rosario de Cristal con
una Cruz Grande en guarnicion y.
quatro reales ..... „0015„4
Lleva à en[illegible]dente ..... 1152„

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Suma de enfrente ..... 1152.

Plata labrada

Ytem tres Platones de Plata con peso de diez y seis marcos diez onzas, á ocho pesos marco, importa ciento treinta, y quatro pesos ..... „0134„

Ytem un Platonsillo de lo dho con peso de tres marcos, y dos onzas á ocho pesos cada uno veinte y seis pesos ..... „0026„

Ytem catorze Platillos a lo mismo con peso de veinte y ocho marcos todos á ocho pesos marco, importa doscientos quatro pesos ..... „0204„

Ytem catorze cuchares, y ocho tenedores de Plata con peso de todos ocho marcos, y una onza, á seis pesos cada marco, en quarenta, y ocho pesos seis reales ..... „0048„ 6

Ytem un paz de cutiberas de lo dho con peso de seis marcos quatro onzas á ocho pesos marco, cincuenta, y dos pesos ..... „0052„

Ytem tres Candelinas, con Estado guarnecido de Plata, y dos Bombillas todo con peso de seis marcos, á ocho pesos cada uno, importan quarenta y ocho ps. ..... „0048„

Ytem una Salangana con tres marcos de Plata, á ocho pesos cada uno, veinte y quatro pesos ..... „0024„

Para á la buelta ..... 1688„6

Por la dela buelta 1688. 6

Ytem una Bacia de afeitar, su Jabonera, con ocho marcos de peso à ocho pesos cada uno, reverta, y quatro pesos ..... ∞ 64

Ytem una Pembladera de Plata: con peso de dos marcos, en diez y seis pesos ..... ∞ 16

Ytem una casa de quatro solares en el Pueblo de Huaras, con sala pieza, Altos, cocina, Quarto de dormir, Recamaras, horno, y dos tiendas à la calle, tasada en mil ciento treinta pesos 1130

Ytem un Alfalfar con tres fanegadas de tierras, en el mismo Pueblo, tasado en doscientos quarenta pesos 240

Ytt las dhas Partidas tasadas por dos Bernardino Beltran del comercio de esta ciudad, y la casa, y Alfalfar puesta por el precio en que fue tasada despues de la muerte de don Juan Jose Oviedo, ascienden à la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho pesos seis reales, de que me doy por entregado por hauerlos recibido ahora de presente en presencia del Escno. de esta causa, y lego. que adelante se declaran sus nombres de que el dicho dho dara fe en la de conocim.to lo que me obligo à tener en mi poder prontos, y de manifiesto sin obligarlos à mas deudas, caimientos, ni costas y. cada y quando dicho Otorgamiento se disuelba, ò sepa de lo que dio no permitad por qualquier

3138 6

✝

Un real.

SELLO TERCERO , VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS Y NOVENTA
IR.S.

za dicha dicen que el Dho. conviene bolver
lo, y reintegrarlo a la dha Dª Magdalena
Gonsalez, mi mujer ó aquien su causa hu
viere sin retenerlo en mi poder por razon
de dote mueble, el año, y dia que el
dho dispone sobre que renuncio todas
y qualesquiera leyes que sean en mi
favor, y le doy poder a la suso dha para
que ella la reciba en su dote en todos, y
qualesquiera mis bienes que tenga, y pue
da tener Haciendo y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la cobranza
para cuya firmeza, y cumplim.to obligo
mis bienes havidos, y por haver con poder
rio, y sumicion á las Justicias, y Juezes
de S. Mg. de qualesquier partes q.e sean
y en especial á las de estas dhas ciudad
para que á lo dho me compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, Sol. que renuncio todas
las Leyes En mi favor, y la que pro-
hive mi gral. renunciacion. Y el otorg.te
aquien yo el presente Escno. doy fé co-
nosco como tambien la doy de que ami
presencia se le entregaron todas las
escrituras referidas á escepcion de la dha
escritura que esta citada pues
de esta ciudad, lo firmó en los Reyes

Del Perú en quatro de Dicre. de mil sete-
cientos noventa y tres años, siendo tes-
tigos D.n Mariano Rivera D.n Severino Ybar-
ra = D.n Fedor.o Fatin, y D.n Bernardino Bel
tran como testigo y Fiador. =

Thomas Lopez Paula mach.do

Antemi

Mtetorio de Andres Valenciano

Carta de Pago. D.n Lorenzo Gutierres à favor Dom.o Zepeda.

En la ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Dicre. de mil setecientos noventa y tres años: Antemi el Escno. y testigos parecio el Doctor Don Lorenzo Gutierrez, cura que ha sido dela Doct.na de San Marco, en la Prov.a de Conchucos, y actual dela de Yauca en la misma Prov.a y residente en esta ciudad, á quien doy fe conozco, y Dixo: Que por quanto en años pasados confirio su poder à favor de D.n Domingo Zepeda, para que á nombre del otorgante se recibiese los efectos que le remitia, libranzas, y cobro de sirgados en estas Reales Cajas de aquellas cantidades se dá por entregado á su satisfaccion por haverse ajustado las cuentas con arreglo á los recibos, y demás documentos del dho Don Domingo, en cuya virtud se dá por satisfho. de todo el recibido que resultó á su favor, y por de ningun valor las cartas recibos, y libranzas que se encuentren despues del ajuste de cuentas que han celebrado entre ambos y la fha de esta carta de pago que le otorga con finiquito, y renunciacion de las leyes de la entrega; en cuya atencion lo firmó siendo Test.os Don Felix Aperreguia, Don Enrique Guidi, y Dn Manuel Otamendi =

Lorenzo Gutierrez

Antemi Mtetorio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r Lorenzo Gutierres Cura propio de la Doctrina de Yauca Prov.a de

D. D. doxen
Juriexen Conchuca Vecin.te en esta Ciud. Otorgo p.r la presente q. doy todo mi Po-
der cumplido el necesario en.do a D.n Benito Antonio Canicoba, Gene-
ral Comercante
a Canicoba Arrial p.d q.e en mi nombre y Representando mi misma Persona pida, de-
mande Reciva y cobre judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesq.r Per-
sonas de qualquier estado, calidad y condicion q.e sean, y para bienes
Albaceas y herederos, Casas Reales, de comunidades, de censos, y de Difun-
tos, Tierras, Etc.a. Depositarios, dueños y enagenes de otros, y de quien con
mas dro. pueda y deva todas y qualesq.r Cantidades de pesos, oro, Plata
labrada y en Reales, Barras, Perlas Esclavos y Esclavas, Joyas, Mercade-
durias de Castilla y de la tierra, Ganados mayores y menores, y otras fru-
tos y Semillas de qualquiera especie, calidad y condic.on q.e sean q.e se
me esten debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en vir-
tud de Escript.a de Obligac.on Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Cono-
sim.tos, Cuentas, Facturas, Consignacion.s Encomiendas, Fees y Partidas
de Deud.to Donacion.s ó p.r otra causa q.e sea aunque aqui no se de-
clare y especifique, y de ello especial mencion se requiera, de mo-
do q.e p.r falta de Poder no deje de cobrar y Recivir quanto se me
deva y debiere, y de lo q.e cobrare y Recibiere de y otorgue Recibos, Car-
tas de Pago, Chancelacion.s finiquitos, Autos y los demas Recaudos nece-
sarios con free de paga ó Renunciac.on de las excepcion.s y ventaja no viendo
su Reivo de precente y parte Contrario q.e de ello sabe, y todo salga como otor-
gado p.r p.te de escritura = Otrosi le doy este Poder p.r q.e pide y tome cuentas
y razon con paga, cierta llana y verdadera, a todas las Personas q.e
las deven dar de todo aquello q.e hubiere estado a su Cargo, p.r lo qual nom-
bre Contadores, apreciadores, avaluadores, Amigables componedores, y Ter-
ceros en discordia pidiendo q.e las otras partes los nombren, ó las Reales Jus-
ticias del oficio en su Rebeldia, haciendoles cargo, y Recibiendo sus des-
cargos justos y competentes, aditionando, ó aprobando las dhas Cuentas,
y Reciva y cobre todo lo q.e p.r ellas Razon me fuere debido y Resultare con fa-
vor p.r alcances liquidos = Mas le doy este Poder p.r q.e con los dhos
mis Deudores ó acreedores en mis Pleytos ó fuera de ello pueda hacer
y haga qualesq.r tratos y conciertos, quitas, esperas, y Pleytos
tas y Compromisos en la Cant.d tpa. y forma q.e le pareciere conven.te p.r
lo qual nombra siendo menester Jueces Arvitros, Arvitradores, Amiga-
bles componedores y terceros en discordia, pidiendo q.e las otras partes los nom-
bren ó bien dhas Just.as del oficio en su Rebeldia dandoles cumplido Po-
der con los Incidentes y prorrogacion.s de todo aquello q.e les fuere com-
prometido p.r q.e Resuelban Sentencien y determinen dhos Pleytos sin
das ni dilaciones guardando en lo demas la forma del Drô. asegurando q.e cum-
pliendo, y me pueda obligar y obligue al cumplim.to y paga de las
Sent.s Laudos y determinacion.s q.e se dieren y pronunciaren convi-
niendo ó apelando de ellas como mejor le pareciere = Otrosi le doy mas
Poder p.r q.e pueda Vender y Venda qualesq.r mis Esclavos, Esclavas, y cua-
lesquiera bienes frutos y Semillas, en aquella Cant.d q.e tratare y ajustare dando
se p.r entregado de lo q.e Recibiere, desistiendome, y apar-
tandome del drô. y accion q.e tenga a lo q.e assi Vendiere, cediendo lo
Rescindiendolo y trasladando en el Comprador ó compradores p.r q.e
disponga de lo q.e comprasen como de cosa propia obligandome a sa-
neam.to en toda forma = Sobre q.e otorgan la Escript.a y Escript.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.G.C. CAROLUS IV.

q. le sean pedidas con todas las Clausulas fuerza y firmezas q. se requieran p. su mayor Validac.n q. de la suerte y manera q. p.r el dho Dn Benito Ambrosio de Canicoba fueren fhas y celebradas desde luego p.a quando llegue el caso las apruebo y ratifico, y me obligo de tener y pasar p.r ellas como si p.r mi mismo fueren hechas y celebradas, y p.resente me hallare assi Otorgam.to = Otrosi le doy mas Poder Gen.l p.r todos mis Pleytos, Causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y p.r mover quanto al p.resente tengo y en adelante tuviere contra qualesq.a Personas y sus bienes. y las todas contra las mismas y la mia assi demandando como defendiendo con todas las q. no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. primero se me notifique en Persona o segunda vez. y de lo contrario protesto la nulidad, y cantando dha Notificac.n comparezca ante las Just.s y Jueces de su Jurisd.n y Tribun.s Eclesiasticos y Seculares, y demas q. combenga pueda y deva, y haga y p.resente demandas, Repuestas, pedim.tos Requisitorias Citaciones prorogaciones Requerimientos Acusaciones. Executiones. prisiones. Embargos. Defendas. conventim.tos Soltezas, Pregones, Ventas, Remates de bienes. pida y tome la posesion y amparo de ello, haga protestas, Informacion. presente testigos, Escritos, Escrip.as Pertim. y otros Papeles q. pida y requiera de poder de quien los tenga, adone, tache contradiga, Jure acuse, Reuse, proteste, protexte, adicciones y refiexiones, apele y suplique y siga la Suplicac.n p.r todos grados instancias y Sentencias, o se aparte de ellas como le pareciere, y ante Cortes de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema, y las haga leer y publicar donde y como le convenga. Y finalm.te haga las demas diligencias q. Judicial o extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q. lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el q. de dho se requiera ser necesario ese le da y otorga al sobredho Dn Benito Ambrosio de Canicoba con sus incid.s y dep.s libre y Gen.l Administrac.n sin limitac.n alguna sobre lo expresado, y con facultad de q. lo pueda sustituir si le pareciere en Persona de su total confianza, Revocando otro y sustituto y nombrando otro de nuevo q. a todos Relevo de costas y dho. y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este Poder se obra Obligo mis bienes. habidos y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma q. haya lugar = Fue echo en la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Dic.re de mil set.os noventa y tres años. Y el otorg.te a quien yo el p.resente Esc.no doy fee conozco assi lo dijo y firmo siendo test.s Dn Felix Apesquicia, Dn Man.l Manrilla, y Dn Miguel Suarez =

Lorenzo Gutierrez

Ante mi

Moreno de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Lago
D.n Juan Romero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Esso. y test.s parecio D.n Antonio Toledo Otoris y Lagos Vecino y Mayorazgo desta Ciudad aquien doy fee que conozco, y confiesa haver recivido de D.n Juan Romero deste mismo Vecindario y Comercio la cantidad de treinta y dos pesos q.e le ha pagado por un año adelantado del alquiler con q.e le ha arrendado situado en la Casa del Otorgante en la Calle del Arzobispo, y vaxo la escalera de dha Casa, empezando á correr dho arrendam.to desde el dia de dicz. del pres.te año hasta otro tal dia del año venidero de noventa y quatro, y si despues de cumplido este año quisiese D.n Juan reg.o el arrendamiento por otro se obliga el otorgante á admitir dando asimismo adelantada la Paga como lo ha echo en el presente, de cuya Cant.d se dio por contento, y entregado a su Satisfacc.n y p.r no ser de Caud.l lo dio de presente renuncio las leyes de la entrega prueba del Recivo y demas del Caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago siendo Testigos D.n Felix Arpentegui D.n Juan Estanislao y D.n Miguel Zuzuli, en presencia del otorgante, y de mi el Esv.no lo firmo = enmend.o = dize vale =

Ant.o Toledo

Ante mi

Francisco de Andres Valenciano
Esno pub.co

Rec.o de Dote

D.r Justo Villanueva a nombre de D.a M.a Luisa Cavanillas.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Recivo de Dote vieren como Yo don Justo Villanueba, natural de la villa de Tudela, hijo legitimo de Don Raymundo Villanueba, y de Doña Antonia Romero que al presente viven diga: Que por quanto para servir á Dios nro. señor en su Santa gracia estoy tratado y concertado de que haya de casar, y casé por palabras de presente que hagan verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Maria de la Cabanillas, hija legitima de Don Ygnacio Cabanillas, y de Doña Magdalena Cardenas y á deseando y haviendome ofrecido en dote por dho Don Ygnacio Cabanillas para que mejor, y con mas desahogo pueda sobrellevar las cargas del Matrimonio la cantidad de mil ochocientos sesenta y seis pesos siete, y medio reales, se me pide otorgue el correspondiente recibo de dote, para que en todo tiempo conste lo que dha Doña Maria Luisa llevó al Matrimonio; y por ser Justa esta peticion he venido en ello como cierto y sabedor que soy de mi Derecho y de lo que en este caso me combiene hacer: Otorgo por la presente que recibo por dote y haber del cabimiento de la mencionada Doña Maria Luisa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES. y por mano de Don Ygnacio Cabanillas
su Padre los Dhos mil ochocientos Seventa y seis pe
sos siete, y medio reales en las especies, y bienes
que se hallaron por Don Estevan Cuellar Corre-
dor de lonja del numero de esta Ciudad, à presen-
cia de mi el otorgante, y del referido Don Ygna
cio Cabanillas, y son las siguientes

Primeramente quatro Platillos, un Platon, un
Petaquay, y su Arate guarnecido, una Bacenica
todo con peso de veinte y un marcos, quatro, y
media onzas, todas piezas de moda, à siete pesos
marco, importa ciento cincuenta pesos siete
y medio reales ..... $ 150 7½

Ytem una Cadena de oro, un par de Evillas
de oro de moda, una Rajuela, y una cruz
con seis Perlas, once cuentas de oro, una
Pluma con su Perla, y su Diamante, una
Cruz de oro con seis cantones
con diez castellanos, y todas las dhas
Piezas con peso de ciento treinta cas-
tellanos à veinte reales cada uno, im-
porta trecientos veinte y cinco pesos .. 325

Ytem una Cornuda Inglesa en ciento
pesos 100

Ytem nueve Taburetes de caoba forra
dos en en Terciopelo à doce pesos cada
uno, ciento ocho pesos 108

Ytem un Espaldar de Felipe dhos for-
rado en Cuero en diez pesos 10

Ytem una Cornetta de Estrado redonda
en ocho pesos 008

Ytem una Lamina de Cristal como
de dos Varas en veinte y cinco P. ... 025

Ytem un Tocadorcito con su Cajon.

Pasa à enfrente .....

Por la de enfrente.....

tos en dies pesos.....0010

Yten un Cajon de China, y cinta negra en veinte pesos.....0060

Yten un Colchon, dos Sabanas de Vabanas y Cobijas de Zaraza, todo en quarenta pesos.....0040

Yten una dobla Cama de Damas co Cabezera en diez y seis ps.....0016

Yten una Cerada de Cajamarca en quatro pesos.....0004

Yten una Mesa de Sala de Caoba, y pies de Bolillo en diez y seis pesos.....0026

Yten una Cunaje a la Inglesa Usada en seis pesos.....0006

Yten una Caja grande de Cedro en veinte pesos.....0020

Yten dos Baules de Guayaquil nuevos en treinta pesos.....0030

Yten dos Sillas a dos pesos cada una.....0004

Yten una Bacinica en dos pesos.....0002

Yten un Almanaque, en veinte y cinco pesos, y los Cuadros, y lona en treinta, que todos importan cincuenta y cinco pesos.....0055

Yten un Fusil de Perdigones con Bayoneta, y Baquetta en treinta pesos.....0030

Yten un Sable con Cinturon en diez pesos.....0010

Pasa á la Fuente.....

Un real.

SELLO TERCERO; UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la dela buelta.....

Ytem otro dicho de Espelon con
sus clavadores en veinte y cuatro.....0024

Ytem otra dicha de Pulpa de
uvas en quarenta y dos.....0042

Ytem otro dicho de chamoleto
Listado con Franja de Seda con
su vivos y cinta y uso.....0025

Ytem otro de Bayeta color de o/o
de topo con sus vivos con
en diez y seis pesos.....0016

Ytem una Saya de Enagua
ruedo con vuelo de Terciopelo
Encarnadita en ochenta pesos..0080

Ytem otra dha de Cotton Lane-
la en treinta pesos.....0030

Ytem otra dha vuelada en doce
pesos.....0012

Ytem un Antiguo de Saya con
ruedo en tres pesos.....0003

Ytem seis Camisas de Fin-
landa, y dos de ruan en
en treinta pesos.....0030

Ytem una Colgadura de Damasco
Encarnado, cinquenta pesos.....0050

Sabanientamente.....

Por la de enfrente ..... „

Yten un Farol de sala en ocho ps. ..... „0008„

Yten otro dho de calle en quatro pesos .. „0004„

Yten una Salmatenia de Caton en un peso ..... „0001„

Yten un Jarate mueble de siete vazos en siete pesos ..... „0007„

Yten una Lampara con su vidrio en ocho pesos ..... „0008„

Yten un Rosario de cuello con sus arenitas de Oro, y cruz en seis ps. „0006„

Yten un Bastoncito con su Topa co, y Jerales doze ps. ..... „0012„

Yten un Belon de oro en quarenta pesos ..... „0040

Yten una Sortija de Topacio con su cerco de Diamantes en veinte y cinco pesos ..... „0025„

Yten seis Tafiletes muebles a quatro pesos quatro reales, veinte y siete ps. „0027„

Yten un Escritorio de Angaripola quatro ps. ..... „0004

Yten una Mesa de sala ordinaria en seis ps. ..... „0006„

Yten un Camage de cada en diez y seis ps. ..... „0016

Yten una Silla para Ygua ordinaria en seis ps. ..... „0003

Yten un clave en quarenta ps. ... „0040„

Yten un Sombrero de Castorena do, en seis pesos ..... „0006„

Que las dhas Partidas a los pesos de „1866„7½ fenecen suman y montan los dhos mil ochocientos sesenta y seis ps. siete, y medio rs. tasado todo como llevo dho a mi Satisfacion de que me doy por contento, y entregado a mi voluntad por hallarlos recibidos ahora de presente en presencia del Escno. y testigos de esta carta que adelante se declaran sus nombres, de que el Sr. dho doy fé en la de

Un real.

SELLO. TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

conocim.to y he gauado y llevado a mi poder. y por la honra vsagenidad, y buenas prendas que concurren en la sobrª dha d.ª Mª. dona cabanillas la mando, y doy en dotas propias mejo- rias la cantidad de docientos y. que confiesso cabenº la decima parte de mis bienes de los quales le hago gracia, y donacion, buena mera, pura, perfecta acabada, é irrebocable de las que el dho. llama inter vivos y partes preventes, con todas las clausulas, vinculos y firmezas, que se requie- ran p.ª su mayor validacion que suman con- dhos mil ochocientos sesenta, y seis y. siete. y medio reales hacen la cantidad de dos mil se- senta, y seis y.s siete, y medio d.s los que me obligo á tener prontos, y de manifiesto sin obligarlos á mis deudas examinen, y exclusion p.r cada y q.l que el dho matrimonio se disuelba, o separa- (lo que Dios mo. sean no quiera) por qualquiera de los casos que el dho. permite, bolviendo, y entre- gando á la dha d.ª Mª. dotas cabanillas que hade ser mi muger, ó aquien su causa hubiera sin reti- rarlos en mi poder por razon de Dote mueble de- cino, y dia que el dho dispone, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes que sean en mi fa- vor, y le doy poder á la suso dha para que pue- elegir la retencion de su dote en todo, y que- lesquiera mis bienes que tenga, y pueda te- nea, llanamente, y sin pleito alguno, y con- las costas, y gastos de la cobranza = á cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haber, con poderio á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y. que á lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renun- cio las leyes de mi favor, y la que prohibe la gral. renunciacion. En testimonio de verdad

á lo contenido en esta Escritura Yo dn Ygnacio Cabanillas, en nombre de la expresada d.ª Ana Luisa Cabanillas, mi hija, habiendola visto y entendido otorgo que la acepto en su favor como en ella se contiene, y agradezco á dn Pedro Villamuela la donacion que le ha hecho de los docientos pesos por razon de alcanze. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Diz.e de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes á quien yo el Escno. doy fé conozco como tambien lo doy de que la entrega y lo demas que van deducidas se hizo en mi presencia. Y lo firmaron siendo testigos dn Jph. Romero, dn Estevan Cuellar, y Ygnacio Cavanillas

Pedro Villamuela

Ante mi. Mariano Andres Valenciano Escno. Pub.co

Pago, En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Diciembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escribano y testigos parece dn Juan Antonio Angulo aquien Doy fee conozco, y confiesa haver recivido de dn Benito Ambrosio Cavicoba la cantidad de Dos mil Quinientos cincuenta pesos en esta forma los mil y quinientos pesos q.e entrego en la Caja de esta Real oficina de Temporalidades dn Benito Cavicoba, y por Cuenta de Dn Manuel Zepeda de orden de dho dn Benito, y por Cuenta de

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS Y NOVENTA
Y TRES.

Con fecha. Cinco del corriente mes, y los Mil y Cinquenta
Esto se entiende con. sus restantes entregados por dho D.n Benito al otorgante, q
relativa y la mayor parte dos partidas componen la dicha de Dos mil quinientos
de la Carga de Algo cincuenta pesos que como ha dicho ha recivido, y de que se
otorgante entendida el otorgante por entregado asi satisfaccion, que por
y en mi Registro no ser de parente renuncio las leyes de la non numerata
pecunia prueba obligacion y demas de este Caso con
tenido en mi favor en ellas se contiene. Dicho Dos mil Quinientos cin
cuenta pesos son procedidos de Sien fardos de Algodon
que aquella era despepitado que della hacienda de S.n Jose de Navarra pertene
ciente al otorgante vecino D.n Phelipe Varela Veanio
fardos de Algodon y remitio a esta Ciudad consignacion de dho D.n Be
nito Ambrosio Cano coba como pertenencia del otorgante
Sien fardos contienen ciento y cinquenta y siete pesos, q ascienden
dha cantidad de Dos mil Quinientos y cin
cuenta pesos que en los terminos arriba expresados fue
recividos, y haviendo vendido dhos Algodones con de
rimo para Espana se embarcaron de cuenta de el
otorgante en dho Navio para seguir
viage al Puerto de Cadiz como consta dela respectiva
partida de Registro a entregar en aquel Puerto a D.n
Franco Fernandez de Cavero para que hiciese de procedencia
dela Venta de dhos Algodones, y del producto de ella
se rebajasen los Dos mil y quinientos, y cinquenta pesos q aqui
recividos el otorgante D.n Franco Angulo, con mas los
gastos q se adeudasen; y si pagado esto quedase algun
aumento sera este a favor de dho otorgante), asi

Si hurviese demenito (a causa de estar abatido aquel efecto
de modo q.e no cubra la Cant.d enq.e bá Pignorado, y los cos-
tos q.e adeudare hasta la Conclusion de su total espendio, por
la cantidad enq.e saliere alcanzado) se obliga en toda forma
de Dro, y con las renunciaciones de fuero y deyes de su favor, a
la satisfaccion de lo q.e resultare dever sin q.e para su cove-
nacion sea necesaria otra prueba, aun q.e de Dro se req.ra
mas q.e la fuerza Instituida q.e Dho D.n Fran.co Serrano
dev declara remitiere. Y respecto a que los Dos mil y
quinientos R.s q.e el otorgante ha recivido en esta Ciudad de ma-
no del predicho D.n Fran.co pertenecientes al emvia-
do D.n Fran.co Fernandez de Castro se Declara en este corri-
endo riesgo de esta Cant.d en q.e dho Cumplidor se Obligo
don q.e para su Pago tan Pignorados. Por lo q.e y atendiendo
a la demora que puede ocurrir para q.e dho D.n Fran.co Fer-
nandez perciva los rrefferidos Dos mil y quinientos pes-
quientos pesos, y demas gastos q.e devembolvare se advierte
ha de Recivir endha Ciudad de Cadiz la misma Cantidad
de Pesos Dobles. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo q.e
ba referido obligo dho D.n Fran.co Angulo su persona, y
bienes havidos y por haver con sumis.n a las Justicias y Jue-
ces de su vec.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a lo dho lo
constrenan compelan y apremien como por Sentencia pasada en
cosa Juzgada. Sobre q.e renuncia todas las leyes
fuero y derecho de su favor, y la gral q.e lo prohive. Y el otorg.te
a q.n yo el presente Escr.no doy fee conozco. Asi lo Dijo otorgo,
y firmo siendo test.s D.n Felix Aperregui = D.n Man.l Manri-
lla, y D.n Fabian Amador de Leon = entre renglones = y cinquenta
y cinquenta = Vale enmendado = Juan = tambien vale

Pago el P.e
Fr. Pedro Tapia
Por
D.n Vicente
Vazquez

D.n Isidro Barbosa del Pezo en Bien de Dho Comend.r
Fr. Pedro Tapia y Diez Arg.o Escrib.no del Rey.no y test.o pu-
blico de la R.l Armada del Pu.to de nra S.ra de Fran.co

Cn mil.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA

como albacea del Lic.do Dn Pedro Ant.o
Prado, su heim.o á quien dho fee conoco con
fesó haver Recivido de Dn Vicente Vazquez de Viedma
la Cant.d de treinta p.s g.s de honorario p.r lo cavido de un
Año cumplido el dia ocho deste presente Mes de la
de la Capellania q.e fundó el Lic.do Dn Juan Tamayo
de prat.a de mil p.s empuesto en la Caxa, cita en la
Calle de las Carretas propia de la Madre de dho
P.bro Dn Fran.co Vicente Vazq.z D.a Juana Vaena
y de dho p.r fedio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no
ser su Recivo de presente Renunció las Leyes de la en
trega y las demas de este caso como en ellas se conte
ne, y lo otorgo Recibo y Carta de Pago en forma con
finiquito hastadho dia, y lo firmo siendo test.s Dn
Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Olavegoya, y Dn Mig.l
Gracia= Test.o Lic.do Fran.co= no Vale=

p.r Pedro Todo

Ante mi.

Un mtevo de Andres Valenciano
58 mo 6to

Maria del Mar
Pedro Toledoyola
y otro
a Josè Blanco

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Dici
embre de mil setecientos noventa, y tres a.s Ante
mi el Esno. y tgos. parecieron Pedro Josè
Toledoyola la Viuda de ella, Dueño de Pulperia con
Tienda publica en la Calle de San Bar
tolomè, y Pedro Josè Diaz, del mismo es
tio, y encontrado en la Tienda del pres
te: Dixeron que ella gitante se halla pr
so en [illegible] publica de esta dha ciudad
Josè Blanco por cantidad de pesos
en la Retencion del hurto de varias
Joyas que hizo en los Sres. Delgamendy y
Santisima Trinidad, y Santa Bara
las circunstancias y haviendose formado su
respectiva confesion, la cual pidiendo se
pusiese en libertad bajo la fianza
del Reo, para poder medicinarse el

sangre que arroja por la boca; en cuya
virtud con audiencia del Agente Fiscal del
crimen, y en vista de las declaraciones
juradas hechas por el D.r D.n Ygolino -
Amaree, catbedratico de Anatomia en
esta Real Universidad, y Jose Lorenzo
Cirujano de cavalleria: El S.r D.n Miguel
de Olleguez Juez dela causa, por auto
proveido hoy dia dela fha lo ha man-
dado poner en libertad bajo la fian-
za del Reo para que se medicine
y con la prueva calidad de que el fia-
dor quede obligado a dar parte à este
Juzgado luego que se restablezca á sa-
lud: lo que le ha pedido á los otros.
guevares como creator de su dcho., y de
lo que en este Reo le compete hacer
otorgan ambos de mancomun que ási-
ben en fiado á Dho Reo Blancas, y se
constituyen sus fiadores comunmente
reos, del que se dicen por obligados
por si y sus voluntades, y se obligan á tener
dho Reo á disposicion de este Juzgado
siempre que se le mande por el S.r
Juez de la causa, y dan p.r ello
esta fianza sin aguardar para ello
fuero ninguno, ni otro alguno, como en
derecho se obligan, a dar p.r á este Juzg.
luego que se restablezca á sanidad =
Esta fianza y cumplim.to de obli
gacion con sus fuerzas y firmeza
hacen ante mi y dos testigos en la mas bas-
tante forma de Dcho. En cuyo testimo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

Sepan quantos esta carta de Pago y Declaracion vieren como yo
Dn Josephe Diaz
Vecino de Valencia
Estante en esta Ciudad de los Reyes del Peru
Otorgo y conozco que he recivido y Resivo
de Dn Manuel Romero Vecino de esta Ciudad
Presente
Quatrocientos y Veinte pesos
de a ocho reales de plata corriente
Por otros tantos que le prestó
Dn Simon Rodriguez
Vecino de esta Ciudad
Por Escritura de Obligacion
Que ante mi el Escribano
Otorgaron en esta Ciudad
En Veinte y Quatro de Noviembre
Del año pasado de mil setecientos
Noventa y dos
Y Declaro no Deberle cosa alguna
Por razon de dicho Prestamo
Y para su Cumplimiento
Obligo mi Persona y Bienes
Y doy Poder cumplido
A las Justicias de su Magestad
Para que a lo referido
Me Apremien como por
Sentencia Definitiva
Pasada en Autoridad
De Cosa Juzgada
Renuncio todas las Leyes
Fueros y Derechos
De mi favor
Con la General
Que Prohibe
Y para Firmeza lo Otorgo
En esta Ciudad de los Reyes
En Veinte y Quatro
De Noviembre
De mil setecientos
Noventa y dos
Siendo Testigos
Dn Antonio Toledo
Dn Juan Romero
Y Dn Antonio Toledo
Presentes
Y Firmo el Otorgante
Josephe Diaz
Ante mi
Simon Rodriguez
Escribano Publico

Pago y Declar.
Dn Josephe Diaz
Dn Ant.o Toledo
Juan Romero.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Diciembre de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos Dn Antonio Toledo Alvis y Lago Dijo q.e por quanto ante Dn Simon Rodriguez Escribano publico de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y dos otorgo carta de Pago en favor de Dn Juan Romero de esta Vecindad de cien pesos de a ocho reales de plata corriente por el precio de arrendamiento de la tienda que ocupa dho Romero propia del otorgante en la calle del Arzobispo por un año adelantado q.e empezo a correr desde el dia primero de Septiembre del año de la fha, y se halla de cumplir en otro igual dia del año de noventa y quatro, Dijo el otorgante q.e para en

tar disturbio de Cuentas havia propuesto al referido D.n Juan Romero le diere los Quarenta y ocho pesos pertenecientes alos quatro meses corridos desde el Dia primero de Deptiembre de este año hasta fin de Dic.re del mismo, y q.e empezase a correr el año adelantado le tenia pagado desde primero de Dtenero de mil setecientos noventa y quatro hasta otro igual Dia del siguiente ano de noventa y cinco, y haviendose combenido enello, confesò el otorgante haver recivido de mano de Dho D.n Juan Romero la cantidad de quarenta, y ocho p.s por los quatro meses corridos desde primero de Sept.re de noventa, y tres hasta fin de Diciembre del mismo, para q.e mediante esto empiese a correr el año adelantado le tiene pagado desde principios de noventa y quatro hasta fin de este año de Cuya Carta de Pe dio por encargado, a su satisfaccion q.e por no ver de pres.te renuncia la excepcion del Dho, y demas de la entrega como en ella se contiene, quedando siempre D.n Juan en contribuir (ademas delos Doce p.s cada mes) quatro mas, ala persona de q.n el otorg.te se los tiene cedidos, como lo ha estado haciendo hasta el Dia, para cumplimentar los Diez, y seis p.s en cada mes q.e es lo estipulado p.r el arrendam.to desta tie da como aparece de la Carta de Pago de q.e ba echa mencion. En cuyo Testimonio le otorgò recivo y Carta de Pago de la referida Carta y lo firmò siendo Testigos D.n Felix Apetaguia D.n Manuel Tramilla, y D.n Calixto Ana.o de Toledo Ante mi

Ana.o Toledo

Antonio Gomez Valenciano

Escrivano y Test.os

55.no pub.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Sebastian Zabaleta, vecino de esta ciudad, otorgo que doy en venta Real a D.a Mariana de la Cueva una esclava nombrada Alfonsa que hube y compre de D.a Rosa Luna, por escritura ante Pedro Cumbreras en veinte y ocho de Enero del proximo año, y asimismo le vendo una Sambita hija de dha esclava nacida en mi poder nombrada Maria del Milagro, la misma que consta dela partida de Bautismo que queda exhibida en este Rec.o las quales le vendo por tales mis esclavas cautivas sugetas a esclavitud, y por libres de obligacion empeño ypoteca, especial

Sebast.n Zabaleta

a Mariana de la Cueva

a Maria

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ni general tacita ni expresa que no la tienen, y sin averiguarlas como no las averiguo ni ninguno vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente están sanas, y bue[nas] y por libres de recluimiento nas, en precio la cantidad de quatrocientos quarenta y cinco p.s y la hija de veinte y cinco las dos partidas componen la de quatrocientos setenta p.s los mismos que he recibido á presencia del presente Escno. y de los tgos. que abaxo irán nominados. E yo el suso dho doy fé de que en mi presencia y de los tgos. pasaron realmente y con efecto á poder de dn Sebastian Tabares los referidos quatrocientos setenta p.s en numerario cabal, haviendose pagado por dr. de alcavala entrada ambos dros. como aparece del libro de Rl hacienda mediante lo qual me desapodero desde este quito, y aparto del dro. y accion propiedad, y señorio que á dhas Casas tengo, y lo con ellas lo cedo renuncio, y traspaso en comprador para que disponga de dichas Casas lo que le paresiere como de cosa suya propia con tan justo titulo como lo es esta escritura y me obligo á la eviccion seguridad, y saneamiento esta venta en tal manera que ahora, y en tiempo le serán dhas Casas ciertas, y seguras á dr. de cualquiera parte, y no le pondrá pleito embargo, ni contradicion por persona alguna que sea, y si le pusiere, ó moviere luego de ello me conste, y sea fho. saber acuerdo sea despues de fha publicacion de Pregones saldré á la voz, y defensa de dho pleito ó pleitos, y los seguire, y acabare hasta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

Nº 149 1805

Don Sebastian Tabares ——— ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p.s siete reales ——— por la Alcavala al 2 p % deducida de Quatrocientos quarenta y cinco p.s y Ap.o de veinte y cinco p.s en que vendió á D.a Mariana de Arellano una Esclava Antonia con una hija Maria del Milagro —— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Diziembre de 1793

Real Contador

Olivares

Certifico Yo Don Nicolas de Rivas Interi de Cura en
Esta Parroquia de San Lazaro, que en vn Libro de papel
comun forrado enpergamino, en que se sientan las
partidas de Bautismos de Indios, y Esclavos que se
hacen en dicha Parroquia, el qual empeso en Beinti, y
Seis de Abril de mil Seteientos Ochenta, y dos, y actual
mente corre, a f. 163 Esta vna del Tenor Siguiente

Partida

En la ciudad de los Reyes en Treinta, de
Noviembre de mil Seteientos Noven-
ta y tres. Yo el Licenciado Don Felis
Cayzquiza, Interi en Esta Parroquia de
San Lazaro, Exorcise, Bautise
pase Oleo, y Chrisma, a maria del
Milagro, Samba, que nacio el dia
Beinti y quatro de Este presente mes. 18.2
Hija Lexitima de Fulgencio Angosa
lena, y de Alfonsa machuca, Es
clava de Don Sebastian Tabare y
fue su madrina Isabel Luna, Tes
tigos Manuel Feller, y Jose Ritardo =
Felis Cayzquiza -

Concuerda con su Original, y para que conste y
Obre los Efectos que convengan Doy la presente
apedimento de parte Lexitima Lima y
Diziembre Doce, de mil Seteientos Noventa
y tres Años -

Nicolas de Rivas

49

nazla con Dha Estaba en quieta posesion, y
si asi no lo hiciese le debolveré los dhos quatro-
cientos setenta ps. sin pleito alguno, con mas
las costas y gastos de la cobranza. A cuya fir-
meza y cumplimiento me obligo en la mas
bastante forma de Dro. Y estando presente
á lo contenido en esta Escritura Yo la dicha
Doña Mariana de la Mata otorgo que la
acepto, y recibo comprada á las expresa-
das Alfonsa, y Maria del Milagro sabi-
ja, delas que me doy por entregada á mi vo-
luntad por tenerlas en mi poder. Desde es-
te dho. en los Reyes del Perú en tres de Dice.
de mil setecientos noventa y tres años.
Y los otorgantes á quienes doy fé conozco
lo firmaron siendo tgos. Don Santiago Bra-
diño, Don Juan Romero, y Don Manuel
Martinez = Entre renglones = y por libre de Hi-
potecas = vale = Enmendado = Mariana = Vale

Sebastian Fuentes — por mi muger
Nicolas Duarte

Ante mi
Mauricio Andres Valenciano
Escno. pco.

Asiento y convenio de Dn. Juan Gallo y Dn. Jose Lamas

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis
de Nov.re de mil Set. noventa y tres años: Ante mi el
Esno. y test. parecieron Dn. Manuel de Gallo y Dn. Josef
de Lamas Vecinos de esta Ciud. y dixeron q. p.r q. el cita-
do Dn. Juan. compro del Referido Dn. Josef dos Esclavos
el uno nombrado Fran.co Criolla de casta Zambo, y el
otro nombrado Pedro de casta Mulato ambos en la
cant.d de seiscientos ps. fs. Escript.a otorgada ante Fer-
nando Josef de la Hermosa, y asistiendole justos moti-
vos al comprador p.a no mantener en su servicio al
Referido Pedro ha convenido de q. el Vendedor lo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Reciva en ri debolviendole trescientos p.s g.s p.r su Valor entrego, viendo de ninguno Valor ni efecto la Escrip.a g.e se hizo mer cado mudato Pedro volvi quedando en su bigor y fuer la dho enunciado Franco el g.l lo Reive p.r tal su Fiador con todos sus Bienes y Efectos g.s haiga tenidos tenga, y bière en lo futuro, debaxo g.s p.r ninguno sea el g. fue hada haver demanda de Rebist.a ni Pleyto alguno, p.a ello otorgan otro Instrum.to de aserte y convenia contra su tenor y forma, p.a lo qual obligaron sus bien. havidos y p.r haver con poderio y Sumicion las Just.s y Jueces de sus fuer.s p.r g. alb.e Vezino de exccuten compelan y apremien como p.r sent.a da en cosa Juzgada sobre g.e Renunciaron todas Leyes fuero y drho de su favor y la gral. g.l las hive. Y lo otorgaron a quien.s yo el presente Esc.no doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo test.s El D.r D.n Man.l Vbina, D.n Fran.co Aspetegui y D.n Man.l Manzilla=

Man.l Gallo Diaz

Calvo

Jose de Lamas

Antemi. Meterio d'Andres Valenciano

Se.no pub.co

Poder

D.r Manuel Alvarez a D.r Jose Zorrilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Dizbre de mil setecientos noventa y tres, antemi el Est.no y testigos parecio D.n Man.l Alvarez Vecino desta Ciudad a quien doy fee conozco, y otorga q.e da todo su Poder cumplido el necesario en Drho a D.r Jose Zorrilla deste mismo Vecindario, para q.e en su nombre, y Representando su misma persona acciones y Drhos, se persone en el Pleito y causa que sigue Don Juan Ribas contra el otorgante sobre la fianza que este hizo de Persona, y Jose Zorrilla a favor de Juan Ruiz Villarreal, y en

que imide la instancia promovida por dho sobre
su libertad prevenyendo p.r dho fin ante el señor
Juez de la causa con los pedimentos que sean
necesarios à sacarlo de la fianza de Lenora
y Jaraldo que à favor de dho Juan tiene
otorgada y mandando que en lugar del otorg.te
se reponga otro fiador p.r todo lo qual le tiene
dada la correspond.te instruccion, con cuya inspeccion formara los autos, y haga la correspondiente defensa à favor del otorgante practicando en dha razon quantas diligencias estime necesarias, y haxia aquel si se pronunciare en el negocio. Que el poder que p.r todo lo dho se requiere se le dá con gral. administracion, y sin ninguna limitacion de forma que por falta de poder clausula, ó requisito que à que no se expresse deje de hacer quanto se requiera à fin de que lo expuesto tenga su cumplido efecto; y le da facultad p.r que lo pueda sobstituir, revocar unos sobstitutos y nombrar à otro que à todos releba de costas segun dro. otorga, firmelo, y cumplim.to se obliga en la mas bastante forma de dro. y lo firmó siendo tests. Don Calixto antonio de Leon, Don Felix Aguirreguia, y Don Manuel Villavilla=

Ante mi
Mar.n Alvarez

Antemi.
Ygnacio de Andres Valenzuela
Scrno pub.co

Fianza
Fern.do
a
David

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Dicbre. de mil setecientos noventa y tres años: antemi el Escno. y tests. parecio Fernan-

Jose Faino

do Segura Davila, Arrendatario de la Ha-
ciendas de Otrayean, y dixo que por quan-
to se halla preso en la Carcel Publica de esta
ciudad Josè Faino por la cantidad de Nue-
ve pesos que le es deudor de Jose Manu-
Palacios, y se le ha mandado poner en l
bertad por orn. verbal del señor Don Mi-
guel, Oydor mas Alcalde ordinario de esta
ciudad, bajo la precisa calidad de dar
anza de pagar doce reales en cada s
mana, lo que ha pedido al otorgan
el que como cierto de su dèo. se obli
à satisfacer por dho Josè Faino los
dichos veinte pesos dando los referi
doce reales cada semana sin falta
alguna, para lo qual hace de deuda
y negocio ageno suyo propio, y de
si del deudor obligado. Cuya firme
y cumplimiento obliga su persona
y bienes. havidos y por haver con po
dexió, y sumicion à las Justicias d
su Magestad, para que à lo referi
lo executen por todo rigor de dèo. y
via executiva, y lo firmó siendo te
tigos el Padre Fray Juan de Estev
del òrn. de San Juan de Dios, Don Jo
lio Apesteguia, y Manuel Manri
lla = Fernando Segura Davila

Ante mi.
Mercurio de Andres Valenciano
SS.no pub.co

Cesion
Dn. Rafael Para
millo — a

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y sie
de Diziembre de mil setecientos noventa y tres ante
ante mi el Escno. y Tgos. parezió Don Rafael P

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn Manuel Alvarez

ramillo del comercio de ella, y Dixo: Que por quanto le es deudor el otorgante á Don Manuel Alvarez del mismo comercio, y de esta vecindad en la cantidad de trescientos p.s que importaron varios efectos de Castilla que le vendió al fiado á su entera satisfacion, y aprecio corrientes de que el otorgante se dá por entregado por haverlo recibido realmente, y con efecto, y por no ser de presente remuneia las leyes de la entrega su prueba termino, y demas de este caso. Y siendo cumplido el plazo, y requerido por dicho Manuel al pago de esta cantidad, no podiendolo verificar (por la escasez de facultades) en otra forma que rediendole á dho Don Manuel el dho. de porcion que tiene adquirido á un sitio en la Placeta de los Descamparados, Junto al caxon de Don Ramon Arrabaleta donde se halla un Tendejon Portatil; otorga por el tenor de la presente, que cede renuncia, y traspasa en dho Don Manuel Alvarez, el dho. de porcion que tiene adquirido al expresado sitio para que se haga pago de lo referido trescientos pesos por no tener otra cosa con que satisfacerle, para que pueda disponer del como de cosa propia havida con justo legitimo Titulo como lo es esta escritura. Acuya firmeza y cumplim.to se obliga con su Persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision á las Just.as de su Magestad para que á lo dho le executen como por sentencia

cia pasada en autoridad de esta Justicia re-
gue ratificia las leyes de su favor, y lo
que en ella se previene. Y estando presente á esta
Diligencia Don Manuel Alvarez, otorgo
que la aceptaba en su favor como en
ella se contiene, y se daba por satis-
fecho de los expresados trescientos pesos
contenidos en esta escritura. Y ya no podrá
alegar de presente disfrutar por sí
mismo el mencionado sitio lo deja al
cuidado del mismo Don Rafael, para
que se vinca del hasta que verdaderamen-
te disponga otra cosa. Y los otorgantes
asi mismo yo el Escno. Doy fé conozco lo-
firmaron siendo testigos Don Calixto
Antonio de Leon, Don Felix Aparicio
y Don Manuel Etxevilla =

Rafael Zamorano — Manuel Alvarez

Antonio — Antonio Andres Valenzuela

Ss no pudo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.
Manuel Tello vecino, y del comercio de esta ciu-
dad otorgo por el presente que debo
y me obligo de dar y pagar, y que daré, y
pagaré realmente, y con efecto á Don Miguel
Roberto de este mismo vecindario, y comer-
cio la cantidad de trescientos veinte y seis
pesos seis, y medio rs. que le quedo restando
deviendo de la venta, y traspaso de un carro
con sus aperos, y demas efectos que en el dicho con
sacado de la Cosquera del Correo viejo para
la Puerta de Caballo de cuyo carro, y efec-
tos me doy por entregado á mi voluntad por
haverlos recibido realmente y con efecto
por lo que renuncio las Leyes de la entrega
su prueba, y termino como en ella se con-

Obligo
Dr. Mtan. Fe
llo á
Dr. Miguel Rob
Esta ciudad otorgo
yes del Peau en ve-
inte y nueve de Ene
ro de mil setecien
tos noventa y cinco
antonio el Escribano
y Testigos parecio
Dr. Miguel Rovex
to a quien Doy fee
conosco confeso ha
ver recivido de Dr
Manuel Tello la can
tidad de seisaentas
veinte y tres pesos
seis y medio rs de
que sedio por entre
gado dsu entera vo
luntad que por no
ser su motivo de
presente renuncio
las Leyes de la en
trega su prueba

mino y demas
caso como en ellas
ontiene mediañ
alo gual Dio
nota y chan
ada la Escri
ga se obliga
on acuy mas
os estos Escriven
dio por lubáe
l obligado en-
ella Dn Miguel
Roveto del
o dique se allava
onstituido en cuy
o testimonio
go Dijo y otorgo
no firmo por q.
Dijo no saver lo
lo pidiese por pesto, y pagado en esta ciudad a mi cuen-
l uno de los dos
agos que lo fue ta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta
con Dn Calistro exigracion en otra qualesquier parte, y lu-
Antonio Lan
Dn Felis Apegar que seme pidan, y Demanden, y mis-
guda y Dn bienes se hallen este presente, ó ausente
Manuel Man-
silla= Manamente, y sin pleito alguno con las
Manmansilla costas, y gastos dela cobranza, cuyo pago
cantem. pueda hacer dela fecha de esta Escritura en
Dn. Vicente Antonio de Torres Valenciano con año, y por el demas tiempo que corrie-
re. del interes del dicho por ciento sin perjui-
cio de la accion executiva de que hade poder
usar el Acreedor cumplido el tiempo que
va señalado; y assi primera, y cumplidi-
ente obligo mi persona y bienes hauidos, y
por hauer. Y sin que la obligacion general
de Poder ellos derogue ni perjudique la espe-
cial que hago del expresado caso de Vizcaya
antes por el contrario añadiendo fuerza à
fuerza, y contrato, à contrato, obligo, e hipo
tec, por especial obligacion, empeño, é hipo
teca el referido caso de Vizcaya con to-
dos efectos que en el se contienen para no
poderlos vender, trocar, cambiar, ni en ma-
nera alguna enagenar hasta tanto no este

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Un real.

cubierta esta Deuda, para lo qual doy poder á las Justicias, de mi Vecindad para que á lo dho me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, á mi fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo sobre que renuncio todas las leyes mi favor, y la que prohive la general renunciacion. Fecha en la ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Diciembre. de mil setecientos noventa, y tres años. Y el otorgante á quien doy fé conozco lo firmó siendo tgos. D. Calixto Antonio de Veas, Don Felix Apesteguia, y Don Manuel Estevez de esta vecindad = Antonio

Manuel Fello

Ante mi Andres Valenciano
ss. no. pub.co

Sea notorio como Yo Doña Maria Fernandez Guiros, viuda, Albacea, y heredera de D. Januario Zeballos, reboco, como ante todas cosas reboco y anulo quantos poderes para pleitos que anteriormente tengo conferidos á varias personas los que no quiero valgan ni puedan usar de ellos en manera alguna, dexando á aquellos poderes subsistentes en su buena opinion, y fuerza en cuya virtud otorgo por el presente que doy todo mi poder cumplido el mas necesario en dro. á Don Pedro Ruiz, contador Ordenador del Rl. y Ntrd. Trib.l de Cuentas de esta capital, generalmente para en todos mis pleitos causas, y negocios, civiles, y criminales

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Defensiones, y sevalaxes movidos, y por mover
guantos al presente tengo, y en adelante tubiere
contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y las
valer contrami, y los mios con tal de que no sal-
ga, ni responda á ninguna demanda que se me pon
ga sin que primero se me notifique, y haga sa-
ber en Persona pena de la nulidad lo contrario ha
ciendo, y de ello constando haga, y prevenga
yedimientos, seguimientos, citaciones prose-
guiones, guestiones absoluciones, prisiones,
embargos, desembargos, solturas, Ventas, Ven-
tas, y Remates de bienes, pida, y tome la po-
sesion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escri-
turas, y Papeles que pida, y saque de po-
der de quien los tenga, abone, tache, contra-
diga, actue prosiga prueve, addicione, y afi-
anze, diga Autos, y sentencias interlocuto-
rios, y difinitivas las favorables contien-
da, y de las encontrario apele, y suplique
por todos grados é instancias, y siga las
apelaciones, y suplicationes hasta que dhos.
pleitos se fenezcan, y acaben, ganando si
fuere necesario cartas de Excomunion, y pon
zosas las que haga leer, y publicar hasta
las de Anatema, de modo que por falta
de poder clausula, ó requisito que aqui no
se exprese dexe de hacer guanto yo hicie-
xa si presente fuese. Que el poder que de
deo. se requiere es le doy con libre, y gral.

administracion en quanto á lo referido; con fa-
cultad de que lo pueda sobstituir en quien, y
las veces que le parezca, revocar uno ó
sobstituir, y nombrar otro de nuevo que
á todos relebo de cuentas segun dho.: en cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos, y por haver en la mas
bastante forma de dho. Fue echo en dho.
la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
de Diciembre de mil setecientos noventa
y tres años. Y la otorgante a quien doy
fé conozco lo firmó siendo tgos. Don Ca-
listo Antonio de Leon, Don Felix Ape-
reguia, y Don Manuel Manrrique=

Nocorio

D.
1 Doc
Dn. 3o Ant. Foledo
a
Dr. Juan Romero

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Diciembre
mil setecientos noventa, y tres ante mi el Esn. y test pa-
cio Dn. Ignacio Foledo Arriz, y Diago Vecino, y Mayorazg
desta Ciudad. y confiso haver recivido del Dr. Juan Rome
ro las Canas. Quarenta, y ocho p. adelantados por
un año q. ha de correr y contarse desde primero de
Enero Mil setecientos noventa y quatro h. fin de
Dic. del año Noventa, y cinco, con cuyos p. se com-
pleta la Cantidad de Diez y seis p. mensales q. com-
ponen al año ciento nobenta, y dos, los q. ha reci-
vido el otorg. te por el arrendam. to de la Fienda q. ocup
ó dho Dr. Juan Romero. como ha dho por un año ad
lantado, segun aparece delas anteriores Cartas de
de Pago dadas en Veinte. y cinco de otg. te ante fee
delos Reynos, y Doze de Diz. re Mente pres. te año dad
ante mi, q. e todas tres son referentes a este mismo
arrendam. to of otor quarenta y ocho p. q. se contie-
nen en estas Son los q. en dequellas confiesa el o
parte tenerlos Cedidos á una persona, q. e siendo
transferidas q. ala C. tor con estas, quedó el otorg. te

en aptitud de poder determinar de ellos, y 24
confesso haver
los Recivido. Realm.te y con efecto q. Siendo dho en
presencia dcho Esn. Doy fee de ello y dcho el otorg.te
assi lo dijo otorgo, y firmo siendo Test.s D.n Felix Aper-
tegui D.n Juan Manrrilla, y D.n Calixto Arria. de
dcho.

Antonio Toledo

Ante mi. Mateo Andres Valenciano
SS.no pub.co

Sello
Quarto
Vale
Entre
renglones
Testado
No Vale

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Dic.re de mil
setecientos noventa y tres, ante mi el Esn.o y test.s parecio D.n Tomas
Nuño Ximenes Lobaton à quien doy fee conozco, y confesso haver
Recivido de Mano de D.n Ygnacio Blanco la Cant.d de ciento veinte
y ocho p.s p.r lo corrido de un año cumplido el dia nueve de este presente
mes y año de la data del Censo q.e carga sobre una Casa q.e posee en la
Calle inmediata ala Yglecia Parroquial de S.n Lazaro, como
perteneciente al Aniversario de Misas Patronato de Lego q.e fundo D.n
Enrrique Ximenes Lobaton de q.e el Patron y Capellan el otorg.te Y de
dha Cant.d se dio p.r contento y entregado a toda su Satisfac.n y Volun
tad p.r haverlos Recivido Realm.te y con efecto, y p.r q.e su Recivo no es
de presente Renuncio las Leyes de la entrega, y las demas de este
caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago con finiq.to
quito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Abr.o
Leon, D.n Felix Apertegui, y D.n Manuel Manrillas

Tomas Nuño
Ante mi. Mateo Andres Valenciano
No pub.co
SS.

Sello
Quarto
Vale
Entre
renglones
Testado
No Vale

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Dic.re de
mil Set.os noventa y tres, ante mi el Esn.o y test.s parecieron
D.n Juan Esteban y D.n Domingo Aramendi como hijos Naturales
del finado D.n Andres de Aramendi, y confesaron haver Recivi-
do de la S.ra D.a Maria Alberta de Escalada Viuda Albacea, y
heredera de dho D.n Andres la Cant.d de ochocientos p.s en q.e han
hauido la causa seguida en los R.s Aud.s contra dha S.ra como
tal Albacea sobre el dro. q.e deducian los otorg.tes del alg.n bien del
Pe comun q.e lo fue de ello, de cuya Cant.d dieron p.r satisfecho
y entregado a su voluntad, y p.r no ser su Recivo de pre-
sente Renunciaron las Leyes de la entrega, y las demas
de este caso como en ellas se contiene. Y le otorgaron

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Paso D. Thomas Muñoz a Dª. Juana Vazquez.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Dic.re de mil set. noventa y tres años, Antemi el Pr.no y test. parecio el Coron.l Dn Tomas Muñoz y Lobaton, á quien doy fee conozco y confeso haver Recibido (como Patron y Capp.n del Univers.o de Mulatos Patronato de Lego q.e mando fundar Dª. Angela Polanco de la Vega,) de Dª Juana Vazquez de Velarde la Cant.d de Ciento Veinte p.s q.e le ha pagado p.r los Albs. del Pral. de quatro mil p.s q.e estan impuestos sobre las Casas y Tambo q.e nombran Ayaña cita en la Esquina de S.n Lazaro la q.e posee dicho dho, y son p.r un año q.e se cumplirá el dia treinta deste presente Mes y año de la fha. Y de dha Cant.d se dio p.r contento y entregado a su satisfac.on y Voluntad p.r haverlos Recibido Realm.te y con efecto, y p.r no ver mas que Pedir ni Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega, y las demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.s Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Aperteguia, y Dn. Manuel Manrilla=

Thomas Muñoz.

Antemi

Domingo de Aramendi.

Escrivano Pub.co

Otra al mismo a La misma

En los Reyes del Perú en Veinte y tres de Dic.re de mil set. noventa y tres años, antemi el Esr.no y test. parecio el Coron.l Dn Tomas Muñoz y Lobaton á quien doy fee conozco como Patron y Capellan del Univers.o

sario de Mias Patronato de Lego q. fundaron D.ª Angela Polanco de la Vega de doy mil p.s de pral. confiesa haver recibido de D.ª Juana Vasquez de Velasco la cant.d de Sesenta p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de un año q. se cumplira el dia treinta del presente Mes y para cobranza, cuyo pral cargan sre. los Cens y tambo q. nombran de hipoteca q. confiesa D.ª Juana al tres p.r ciento. Y todo lo referido cant.d recibio p.r entregado a su voluntad y renuncio las Leyes de la entrega, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo viendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix de Aparteguia y D.n Man.l Manilla-

Fermin Alonso

Ante mi. —

Mariano de Andres Valenzuela
No. pub.
SS.

Testam.to
D.n Blas Rive
ra.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo D.n Blas de Rivera natural de esta Ciudad hijo natural de D.n Diego Rivera, y de D.ª Catalina Diaz Cruz Hernandez ya Difuntos, estando enfermo en cama de q. en mi Sano Juicio memoria y entendimiento natural, no creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre, hijo, y espiritu S.to tres personas Distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. tiene cree y confiesa nra S.ta Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, imbocando como Abogada con el imboco por mi ethogada e Yntercesora a la Virgen S.ma, su Madre nra. S.to el Angel de mi guarda, y S.to de mi nombre, y a todos los demas de la Corte celestial, temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana, y p.r q. este terrible trance no me coja desprevenido hago, y ordeno este mi Poder para Testar en la forma, y manera siguiente. —

Primeramente nombro por Apoderada p.a hacer mi testamento a mi hija D.ª Catalina Rivera p.a q. despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento segun le tengo prevenido, y sabe a mi voluntad. Encomendando como desde ahora encomiendo mi alma a Dios nro S.r q. la Crio, y Redimio con el precio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

intinto de Sangre, y dando mi Cuerpo al tierra de q.e fue formado, enterrandome en la Yglesia de Nra S.ra del Merced amortajando mi Cuerpo con el avito y Cuerda de Nro Padre S.t fran.co acompañando mi entierro la Cruz Cura, y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento q.e parecier a mis Albaceas.

Yten mando q.e yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a cada una de ellas, y por dos reales

dos lugares de Tierra donde Nro Señor sea servido por ellos de hacer la Redencion con unos y otros sagrados

Yten Declaro q.e yo Declaro fui casado y velado con D.a Bernabela de Castro de cuyo matrimonio tuvo mos varios hijos ellos q.e viven al presente, Silberio Santiago, Juan de la Cruz, estan. Ynocencio Candelaria Margarita Josefa Juana Yo declaro asi p.r q.e corre.

Yten Declaro q.e yo Declaro q.e no Debo a persona alguna ninguna cantidad de pesos ni otra especie q.e me puedan demandar

Yt. Declaro q.e yo Declaro me Deben algunas Cantidades pesos varias personas q.e saber mis Albaceas las q.e cobraran, y agregaran al caudal de esta herencia

Yt. Declaro q.e yo Declaro q.e como Maestro cuchillero que he sido del Gremio de Curtidores, y Albeitares de esta Ciudad, cuyo exercicio he obtenido muchos años hace, en los quales he tenido a mi lado, y en mi dicho oficio y exercicio a mi hijo Juan Silberio, el q.e se halla plenamente instruido en todo lo perteneciente, a el, y habiendo omitido hasta ora el librarle el titulo de Examen correspondiente por

delanyado; lo hago en la ora presente jurando à Dios nro
Sr y una Señal de Cruz dg. el dho mi hijo fealta
apto p.a el desempeño dcho oficio, y en esta virtud ha
gando la respectiva media Aranda, se presente con un
Testimonio desta Clausula, ante los demas del mis
mo oficio p.a q. lo reconozcan por tal, y no le pon
gan embarazo en el uso, y exercicio del —
Pd para cumplir, y pagar este mi Poder p.a tertar, y el tes
tamento q.e en su virtud se hiciere, y mandas en el
contenidas Dejo y nombro por mi albacea à D.a una
nia Rivera mi hija legitima, y de dcha mi Es-
posa D.a Bernabela de Castro ya Difunta, p.a q.e en
tre en todos mis Bienes Dros, y acciones, y fincas se
suceciones q.e me pertenezcan, y puedan pertene
cer, lo reciva cobre venda y remate en almoneda
publica, o fuera della dando Recivos Cartas de
Pago Chancelacion en firmes, y los de
mas Instrumentos q.e combengan, q. el Poder q
el Dho se requiere, y es necesario sea le doy y otorgo
con libre y general Administracion, y le prorrogo
todo el termino necesario q. hubiere menester, y el
derecho permite por la de treinta y dos de tor-
dcho
Cumplido y Pagado este mi testam.to y mandas
en el contenidas, instituya elija y nombre por
mis Universales herederos dhos dichos mis hijos D.n
Silvestre = D.n Santiago = D.n Juan Antonio = D.a Juana
Aurelia = D.a Catalina = D.a Fausta = D.a Juana
Andrea = y nombrandole asimismo la dha D.a Juana mi Apodo
rada, y nombrandole, por una de tales herederos fo
cultativa à no tener como no tengo otro heredero fo
zoso ascendientes ni descendientes q. conforme a Dho
me puedan, y deban heredar.

Y por el presente revoco, y anulo, y Doy por de
ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera
sa testam.to Codicilo Poder p.a tertar, q. ante
rior m.te haya hecho p. escrito ò de palabra, p.a
q. no valgan ni hagan fee Judicial ni Extra
Judicialm.te Salvo este q. ahora otorgo y el tesla
m.to q. en su virtud hiciere, q. quiero seguan

✠

Un real.

SELLO TERCERO . UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

de cumpla y Executada por mi ultima y final Voluntad en aquella Via, y forma q. mas haya lugar en Dro Que es fecho en la Ciudad de Nro Señor del Perú en treinta, y uno de Diciembre de mil setecientos noventa, y tres = Y el otorgante a quien yo el Ynfrascripto Escrivano doy fee conozco, como tambien a los demas q. de mi parece esta escritura Juicio Regulado q. se leyó Asi lo Dijo Otorgo, y no firmio por la gravedad de su accidente, que hizo a ruego lo hizo uno de los Test. Yntervinientes en el Juramento de Ley, q. lo fueron, Dn. Franco Delgado del Cañizo Vecino, y Dn. Juan de Dios = D. Ulpiano Olivera, y D. Jph Prospero del Castillo =

A Ruego del otorgante y como uno de los testigos
Ulpiano de Olivera

Ante mi
Mariano Valenciano

Pro

Y el Ynfrascripto por quien corre en cumplim.to de lo mandado por el S.r Alcalde ord.r de esta Ciudad en su auto de doce de Septiembre del año proximo pasado de noventa y tres aprobado p.r la Real Audiencia de Lima en auto de veinte y cinco de este año proced.o a protocolar en este Registro las Diligencias actuadas sobre el Secuestro y Embargo a D.a Maria Carreño y Feijoo, q. su tenor de la letra en que van siguen = Aqui las Diligencias =

Y para que conste pongo la presente en Lima y Enero dos de mil ochocientos y quatro =

Mariano de Valenciano
Escrivano Pub.co

Dil.a 3a.

Expedte Seguido ante el
Testamento nuncupatibo de
D.a Maria Carreño, y fe-
cha, segun lo que decla-
ro al tpo. de su fallecim.to

Juez

El S.or D.r D.n Matias de la Sota
y Tagle=

Asesor

El D.r D.n Josef Zuloyen

Escno

Fernando Josef
de la Hermosa

Año
de 1793.

26.1

✝

Un real.

SELLO TERCERO , VN A EAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En Juan Maxime de Rozas, Alcalde y com Junta persona de D.ª Ventura Ortega, y Carreño en la mejor forma q. haya lugar en Dro, ante V. parezco y digo: Que el Miercoles veinte y quatro del corriente, hallandose subitamente asaltada dela muerte D.ª Maria Carreño, y Fenada Madre legitima dela expresada mi Muger axxosando postema por la boca, mandó llamar aun Escrivano p. otorgar su Testamento, y haviendo salido en su busca, se topó à Fernando dela Mezmosa, y Mariano Caleta, quienes llegaron en tiempo q. ya había espirado la indicada D.ª Maria; pero esta en el extremo que se solicitaba al Escribano estando en su juicio natural expresó su voluntad ante Testigos bastantes, y de toda excepcion, que lo fueron, el Padre Lector F. Joaquin Mo Paxo, el Subsexifero Joaquin Madrona, el Hermano Mon. Rosa y otras personas, nombrando por su heredera y Albacea aun unica hija legitima D.ª Ventura Carreño mi Muger haciendo otras disposiciones de tal modo

que pudieron escrivirse por ante Hoseguigos que se hallaron presentes.

Con esta vista y haviendo la pre
sentada D.ª Maria Carreño fallecido
baxo de esta disposicion para q. tenga
efecto remitiendose por su Testamento mun
cupativo y ultima deliberada voluntad
q en la misma forma que hubiere lugar en
Der.ho.

A. pido y suplica se sirva mandar que al te
nor de este pedimento se examinen con
forme a la Ley todos los Testigos que se
hallaron presentes, y constando la contes
de lo expuesto p. los q. acompañen, declara
sus averiguaciones por Testam.to mancupativo
y ultima voluntad dela referida D.ª Ma
ria Carreño, sirviendose aun mismo ti
empo providenciar p.ª q. se protocolize en
los Registros de Escrivanos, y dedendo
terezados los Testimonios q. pidieren inte
poniendo p.ª todo su validacion y firmeza
su Judicial autoridad en quanto hubiere
lugar, q. asi es Just.ª que pido Jurando lo
necesario &.ª

Juan Catrin Seoane

Reciva se à esta parte la

informacion q.e ofrece, con citacion, y
y se comete Lima, y Julio 29 de 1[illegible]
Torre y Eagle

Proveyó, y firmó el Dec.to q.e antecede el S.or Dor. Mar.no de la Torre, y Eagle Alc.de ord.o de esta Ciu.d y su Jurisdiccion por S.M. comparecente el D.or Josef de Figueroa en el dicho dia de su fha

Entre

Dor. Josef de la Llerena
Ante D.no Mr.l

Agosto

En Lima en veinte y ocho de Agosto de mil set.tos noventa y tres años p.a los efectos que se mandan en el Dec.to de esta vista al D.or Gregorio Paz Abog.do de los Reales Consejos, y Audiencia de esta Corte, y Vireynato, y Protocolo de Gob.no

Thomas Xav.r Garcia
Rec.or

Dec.to del R.l Acuerdo

Sec.a Jub.o

D.n Joaquin Moreno del Orn.o de S.n Juan

En los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, Don Juan Manuel de Rozas para la informacion que tiene que dar presento el Escrito q.e antecede, y Dec.to Jubilado D.n Joaquin Moreno del Orn.o de S.n Juan, y dijo: que en virtud de lo prevenido por el Dec.to que se le acaba de notificar, y para q.e se le declare por jubilado con el sueldo que le corresponde, y goza con arreglo a la Real Cedula de su Magestad, que se cita en dicho Dec.to que queda cumplido, y obedecido, y para que lo haga constar donde le convenga pide a V.S. se sirva mandar se le de testimonio

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En [illegible]

Sacerdote de este vecindario, de [illegible] a su Ilustrisima Señoria, y siendo preguntado al tenor de lo expuesto en el escrito que antecede Dijo: Que habiendo sido llamado el que declara para auxiliar a Da. Maria Carreño y Texada que se hallava bien fatigada se apresto a que comenso a cenarla la boca por donde entra el Aire que la Respira [illegible] viendola en estado de que infaliblem. fenesia Semando solicitar Un Escribano para que hiciese su Testamento final y Voluntad, lo que hase Respecto, y en atencion que fueron en Solicitud del primero que se encontrase el que declara hizo varias preguntas sobre la institucion de Subvoluntad y Legados que deseava por su Alvasea a Dn. Juan Martines de Rozas su Yerno Casado con Da. Ventura Ortegar Carreno su hija Legitima aquien a semejante nombro por su unica Heredera, por no tener otros hijos: Que queria ser enterrada en el Convento de Nra. Sra. San Francisco en la parte que dho Dn. Juan Martines le señalare: aquien Encomendo el descargo de su Conciencia y Vien de Alma y en Virtud de ser su Subvoluntad quedo Dn. Juan Martines Rozas su Alvasea le dava y dio Poder para que hiciese su Testamento cerra

M.R.P.M. Prior

Dn Juan Maxima de Rosas, en la mejor forma de Dho parece ante V.P.R. y digo: que el R.P.L. Fr. Joaq.n Molero, fue una de las personas q.e se hallaron presentes al tiempo q.e D.a Maria Carreño declaró su ultima voluntad, y mirando la declaracion de dho P.L. p.a formalizar el Testamento nuncupativo, sobre q.e en el dia trabaja, ocurro ala Justificacion de V.P.R. à fin de q.e se sirva concederme la licencia correspond.tl à dho P.L. p.a q.e haga la declaracion que conduzca al fin expresado. Por tanto.

A V.P. Mi R. pido y suplico, se sirva dar y conceder la licen.a correspond.tl al enunciado P.L. Fr Joaquin p.a q.e pueda declarar en el asunto indicado. q.e es Just.a

Juan Marina de Rosas

Conv.do de N.P.S.n de Lima, y Bg.o de 793.
El B.P.d.Jub.Fr. Molero hará declaracion en justa solicita Lima 2 Junio 1820
El Prior.

Fr Luis del Toro Secr.o

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de Santa Fe Capital de la Provincia de Tucuman en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y dos años. Ante mi el Escribano Publico y Real de Gobierno y testigos que se expresaran, parecio presente el Padre Fray Joaquin Molero Religioso Lector de Nuestro Padre Santo Domingo, y Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral, de que doy fe conozco, y dijo: que por quanto en el Pueblo de Trancas Curato de su Cargo, se halla enfermo de gravedad el Padre Fray Joaquin Maldonado Religioso Sacerdote de dicho Orden, y Cura Rector que fue de dicho Pueblo, y deseando el Padre Lector Fray Joaquin Molero, que dicho Padre Fray Joaquin Maldonado, haga su Testamento, Manda, y Disposicion de sus Bienes, para que despues de sus dias no se originen pleitos, ni discordias entre sus Herederos, y Albaceas, y para que se cumpla su Voluntad, Mandaba, y Mando se le pase Recado Verbal, para que dicho Padre Fray Joaquin Maldonado, haga su Testamento, Manda, y Disposicion de sus Bienes, y Voluntad, y que para ello

la mesfatizada le espuso que el Sr. no daba lu
gar quera preciso dispusiese nombran Albasea
y Tenedora que aquien nombraba p. tal: Que
su contestacion fue decirle que D.n Juan Mar
tinez su Tyno era Su Voluntad fuese Alba
cea, y a D.a Ventura Ortega y Carreno Sub
ja Sigetina su Vniversal Heredera, por no
tener otros hijos. Que Seguido diligencia se lla
mase Vn Escribano, y que cuando Elegia a llama
do se Ma de la Casa acabava de espirar la Se
ra Dha D.a Maria. Que todo es la Verdad bajo
del Juram.to fho en que se afirmo y Ratifico le
quele hauido Su Der.o que no le toca con las Generales
ys de la Ley y lo firmo de que doy fe,

D.n Joaquin de Madrona

Ante mi

Dor. D.n Joaquin de Madrona
Esc.no de S.M. y Nots.

Otra
D.a Rafaela
Montiveor. Sen:
no: edad de
mas de 50 =

Y luego incontinenti D.n Juan Martinez de Rosa
presento por testiga a D.a Rafaela Montiveros de
quien Rs. Seri Juramento que lo hizo p. Dios Nro
Señor y una Señal de Cruz segun derecho so
Pena de ser Perjuro y siendo examinada al
tenor de lo escrito en el escrito de Dep.n
el Sea que fallecio D.a Maria Carreno Señora
declarante presente al otorg.te que el D.r D. Joaqu
Madera del Orn de N. P. S.n Agustin y el Padre
Joaquin de Madona asistieron a la Buena Muerte
a pregunta de dho. R.s Dijo que es cierto que su Volun
tad era de Ser Enterrada en el Convento presente

a D.ª Ventura de Ortega i Cahisa Legítima. mujer
del Suso Dho. por su Misma Persona estando a
notenea Ornor hiso que esta Resolucion la orde-
no la firmada estando cierto. i de acuerdo, o como la
dolencia que padecio fue cerar la postema que tenia
por la Boca. espira antes que llegase Dho de los Es-
cribanos que con prontitud mandaron llamar
y siendo Dho de ello dio, dos pies de cuerpo D.n Ma
nuel Antonio Calero. Cura en bida Vecino de
clarante que su Abuela era Dha D.ª Juan Martinez
Perno, a quien tenia Comunicado varios asun-
tos del descargo de su Conciencia y bienes de su Al-
ma. Que lo Dho. y declarado Dijo ser la Verdad
bajo del Juramento Dho. en que se afirmo y ratifi-
co leida que le fue su Declaracion que no
le tocan las Generales de la Ley por que es mayor de
Sincuenta años. y no firmo por. que dijo no saber
escribir de que doy fee

Fr. Dn Vicente de la Cerda
Escrn. de S. M.

Otra

El dia Catorce de Agosto de dichos Noventa y tres
mano de Mandamiento de D.n Juan Martinez de Pinas presento por
parte Juramentario del Hermano Manuel Yrrea de la Religion
Cruzifera el que Con Licencia de Su. Juezia que que
da Corrida en estos autos de Visita Juram. que Cobri
ro por Dios. Nro. Señor y una Señal de Cruz
segun dro. bajo del Juramento dijo la Verdad y siendo
preguntado al thenor de lo Expuesto en el es-
crito de ——— Dijo. Que Con el motibo de ha

✠

Ga real.

SELLO TERCERO . VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Ser hido acompañando al P. Jo-
aquin Madrona y Su misma Ord.n ala Ca-
sa de la Caua de Dª Maria Carreño, que fue do
licitado por el que le presenta para que la aud
ciara por hauerse hallado se mesente presenció
la determinacion que hico de dejar por Albasea
adho D.n Juan Martines de Bodes y al Dª Ventura
Ortega y Carreño su hija legitima y mujer del
dho Dn. Juan Martines y Solicitado Yn esta
bano para que Otorgase la dicha disposicion de
Contrato que hiº paso ala Casa mortuoria, y
q.do Llego acordo de lo citar porque el au
diente fue violento, Leu lo Rto. y Declarado
jo Sin la Verdad baxo del Juram.to que tiene
Rto. en que se afirmo y Ratifico, que en lo dho
con las jen.s de la Ley y que es de edad de Bein
quenta años y lo firmo de que doy fee, entre Renglo
por Heredera= Vale=

Manuel Josua

Ante mi

Dn. Jph. de la Mezquita
Escno. de S. Mag.d

Y luego encontinente Pareze. Juram.to de Dª Josefa
del Rio. que conozco por Dios nro. Señor y aun
Vecinal de Cadiz, en quien Rto. baxo del Juram.to q.
dix Verdad y siendo Examinada al tenor

R.o P. Prefecto. 7u

Buenavt.a y Nbre. 10. de 1793.

P.

Juan Maxima de Rozas: en la mr. desea al Sup.or forma de Dño paxens ante V.R. y digo: q.e la licne.a q.e el P. Joaquin Madrona, y el hermano Fr. Manuel Vxera se hallaron paxentes al tpo. q.e dha. Maxia Canxeño declarò su ultima voluntad; y reconociendo la declaracion de Vros P.P. p.a formalizar el Juramento Nuncupativo, sobre que en el dho. trabajo, ocurro a la Justificacion de V.R. afin de q.e se sirva conceder la licencia correspond.te a Vros P.P. p.a q.e evaquen la declaracion al fin expxa. por Juramto.

A V.R. pido y Sup.co se sirva dar y conceder la licencia correspond.te a los enunciados P.P. Joaquin, y Manuel, p.a q.e puedan declarar en el asumpto indicado, q.e asi es Just.a &a

Juan Maxima de Rozas

por. de Castro
Prefecto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dio. Que en el mesmo dia de la fecha fue
cientem.te a D.ª Ventura Ortegar Carreño y sabe
que D.ª Maria Carreño su Madre se hallaba bi
en mala se halla presente, al tpo. que por pre
guntas que le hizo el D.or D. Joaquin Moreno
Juez ord.rio de Aguilar
es. dho. que dejaba por su Albasea a D.n Juan Mar
tines de Rosas su Yerno y a la mencionada Doña
Ventura por Heredera Vniversal porque no tenia
Otros. hijos, que en este acto el D.or Joaquin Ma
riano de la Quintana mando que dese
citase Mi Escribano para que formalizase
su determinacion, lo que se verifico, pero q.
en cuanto llegue lo que fue el primero que se en
contro fue la en contra mencionada, por que se ac
cidente fue violento se hallaba echado la postema
que tenia entre pecho y espalda de la Voca. Lue lo Jho. y
declarado de lo Sesia Verdad bajo del Juram.to que
hizo tiene en que ratifico y Vatifico Leida que de
jando su Dest.o que no letocan las generales de la Ley
y que es de edad de mas de Sesenta años, y lo firmo
do y Le

D.ª Josefa del Rio

Antonio

Ante mi

Dn. Joseph de la Quintana
Escno. de S.M. Vecino

En Castro de Agosto de Setecientos No-

testay [illegible] la parte de D.n Juan Martinez y
Rosas presento por testigo a D. Rosa y por
[illegible] Recivi Juramento q.e
lo hizo por Dios Nro. Señor y una Se
nal de Cruz segun drô. bajo del Grado
de Cierdad. y siendo preguntada al tes
nor de lo Capuesto en el Escrito de f
Dijo: Que lo que puede decir sobre su Conte
to, es que hallandose la testigo en la Casa de
el que la presenta el Dia que fallesco, a la q
hacerlo el R.do P. Fray Joaquin Moleno del
Ord.n de Nro. Padre San Agustin, Como su
Director. y el D. Joaquin Madrona del Ord.n
Cruzifera quienes viendola fatigada le dij
ron que hiziese su Disposicion testamenta
ria Con cuio motivo la paciente pidio le
jesen su Escribano, y la testigo incontin
ti pasó ajpracticar esta diligencia y ocurr
a el Oficio mio en mi solicitud, y no nesan
do el. Peligro en que estaba. D.a Maria Ca
rreño. que cuando llege y la testigo hacab
ba de fallecer, y que siempre desde que se
hallo hasta de ser su Escrno D.n Juan Mar
tines y de su Vecindario D.a Ventura Arteaga D
de la Ley q.e esto es la Verdad bajo del Ju
ramento que tiene fho. en que se afirmo y ra
tifico que no le tocan las gen.s de la Ley, y que es de
cinta y ocho a.s y lo firmo D.n y fe = entre renq.s = Mar
Carreño: Vale =

Ante mi

Dr. Jph. Valdemoro
Escno. P. S. M. y Gob.no

Certifico Yo el infrascripto Cura de los Curas Rec-
tor de esta Parroquia de San Sebastian como consta Libro
rubricado en Pergamino en donde se asientan las Partidas de Bau-
tismos de Españoles que empezò à correr el año de mil Setecien-
tos treinta y tres y finaliza el mil Setecientos ochenta y tres se
halla una Partida de tenor siguiente

Partida

En Lima en diez y siete de Octubre de mil Setecien-
tos quarenta y ocho en esta Yglecia de San
Sebastian Yo D.r Fran.co Alfonso Garces Cura
dicha Parroquia puse Oleo y Chrisma à Ben-
tura que nacio el dia catorce de Agosto, y aqui
se echò el agua del Bautismo el Padre Fray
Domingo Gallardo del orden de Predicadores es
hija legitima de Don Juan Antonio de Ortega
y de Doña maria Carreño fue su Padrino D.n
Juan Josef de Urzeur testigos Benavra Davi-
la y D.n Don Fran.co Alfonso Garces

Concuerda con dicho Libro à que me remito y p.a que conste
lo firmo hoy la presente de pedimento de parte legitima en Li-
ma agosto diez y nueve de mil Setecientos noventa y tres años

D.r Ramon Moreno

Certifico Yo el infrascripto Feriente de los Curas Rec
tor de esta Parroquia de San Sebastian como en un Libro fo-
lio en pergamino que empieza à correr el año de mil setecientos
ze y finaliza el de mil setecientos ochenta y ocho entre los
quales las Partidas de casamientos de Españoles à fojas se-
senta y nueve se halla una del tenor siguiente ———

Partida.

En Cadiz veinte y tres de Octubre de mil
setecientos y quarenta y dos Yo el Lic.do Dn. Juan de
Dios Dias Feriente de los Curas de San Sebastian
habiendo precedido licencia del señor Provisor
y con dispensacion de las tres amonestaciones que
dispone el Santo Concilio de Trento Caié por pa-
labras de presente que hacen verdadero matri-
monio segun orden de Stta. Santa madre Yglesia
à Dn. Juan Antonio Ortega hijo legitimo
de Dn. Alonzo de Ortega y de Dª. Josefa Leiano
con Dª. maria Carreño hija natural de Dª. Mar-
tin Carreño y de Dª. Veronica Tejada natura-
les de esta Ciudad siendo testigos Dn. Eulalio del
Cerro y Dn. Franco. de Borja Cavallero y lo firme
Licenciado Dn. Juan de Dios Dias ———

Concuerda con la dicho Libro à que me remito y pª. que conste la
pedimento de parte en Cadiz y Septiembre dos de mil setecien
tos treinta y tres años ———

Dr. Ramon Moreno

Un real.

SELLO QUINTO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

D.n Juan Maximo de Rosas como mejor proceda en dho. parezco ante V. y digo: que por mi Escrito de f.a pedi se recibiese Yntimacion acerca de la disposicion y ultima voluntad bajo de la qual falleció mi Suegra D.a Maria Cañeno, y Rosado. En el dia se ha vaquada dha Yntimacion, contenido por ella la última voluntad de dha Suegra D. Maria, segun se demuestra del contesto de esta q en la que en debida forma presento, ypte almente que dha Suegra se halla dos Casados con Bauti.mo y Casam.to con mi Suegra la finada D. Maria Cañeno.

En cuyos terminos rpte. lo que la Yntimacion de V. se sirba mandar declarar por testamento Nuncupativo, y ultima voluntad de la enunciada D.a Maria Cañeño dhas diligs. mandando al mismo tpo. se protocolicen en el Ofo. del pnte. Escribano, p.a q. puedan sacar alli inserados los testimonios q. pidiesen: p.a lo. A V. pido, y sup.co q. habiendo p.r presentados dhos. diligs. yguales.to q las dos Partidas de Bauti.mo y Casam.to se sirba mandar hacer como Uebo pido q en Just.a &.a

Juan Maximo de Rosas.

Auos y vista dicon las partidas ultimamente presentadas
declara por ultima voluntad nuncupativa de Dª. Maria Co
ño y todo lo q. se contiene en la informacion producida
Juan Martinez de Rozas, yen tu consequencia archivese
monios pasandose antes todo ala R. Just
conforme ala Ley. Lima y Octubre
de 1731

Jorge y Tagle

Proveyo, y firmo el Sor. to el
D. D. Chatar ala torre y Tagle Alc. Ord
Ante Mi Ygnacio Aurrecoechea Pr. Sen. com
pecer ante Dª. Maria Josepha Yauyen viuda
Ante Mi Ygnacio Aurrecoechea

Fran.co Xavier de Alcorta
Dn. Juan Martinez de Rozas

En Diez y seis de Sept.e de Set. nouen
y tres años yo el Esc.no hize saber el Auto
que antecede a D. Juan Martinez de
Rozas en su persona, y firmo enterado
Ygnacio Aurrecoechea
Juan Martinez de Rozas

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y LOS Y NOVENTA Y TRES.

12

M. P. S.

Dr. Juan Martinez de Rozas, marido y consunta persona de Dª. Ventura Ortega y Carreño; en la mejor forma de Derecho parezco ante V.A. y digo: Que segun consta del expediente que en debida forma presento, y del vltimo auto proveido p. S.tro Alc.e de q. à fl. 11. b.to se halla declarada p. vltima Voluntad nuncupativa de Dª. Maria Carreño, la q.e se comprehende en la Informacion producida: en cuyo Termino ocurro ala Sup.l Justificacion de V.A. p.a q.e se sirva confirmar dho auto de fl. 11.ta y en su conse a q.e aprovar dha vlt.ma voluntad, prodvcida p. mi parte; mandando igualm.te se archive y ponga en el Registro. del Esc.no ante quien se produjo la Informacion, dandosele lo Testimonio q. pida conforme à la Ley. Por tanto

A V. A. pido y sup.co se sirva proveer y mandar segun y como lo pedido q. es de Justicia q. pido y juro lo necesario &

Juan Martinez de Rozas

Por presentado. Traslado al Abog.
defensor del Juzgado de Bienes de Difuntos, y Vista al señor Fiscal.
Lima y Oct.e primo de mil setec.tos
noventa y tres—

Ante mi

En la ciudad de los Reyes en tres de Octubre de mil sete.tos y tres Yo el Esc.no de Camara hice saber y notifique el Decreto de p.rede al Abogado defensor del Juzgado de Bienes de Difuntos D.n Gregorio Fro en su persona de que certifico.

Ante mi

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. 13

M. P. S.

El Abogado Def.or del Juzgado gral de bienes de Dif.tos del distrito de esta R.l Aud.a respondiendo al Traslado q.e V. A. se ha servido darle del Impedim.to promovido por D.n Juan Martinez de Rozas, como Marido y Consorta Persona de D.a Ventura Ortega y Carreño, sobre q.e se apruebe y confirme el Auto de p.ra D.s proveido por el Alc.e Ord.o D.n J.s Mathias de la Torre, en q.e declara por ultima Voluntad nuncupativa de D.a Maria Carreño, y Jerada (q.e fallecio subitam.te en esta ciudad,) la q.e contiene en la informacion q.e ha producido Dho D.n Juan Martinez para ser Albacea, y q.e la ref.da D.a Vent.a su Muger sea su Heredera universal, como q.e es Hija legitima y unica de Dha Finada, Dice: q.e por la citada informac.n comp.ta de seis Testigos contestes, se califica en modo bastante q.e la enunciada D.a M.a Carreño, aunq.e murio de improviso sin tiempo para testar, pero declarò expresam.te su Voluntad ápresencia de los Testigos q.e lo aseguran y contestan nombrando por su Albacea al Dho D.n Juan Martinez su Yerno, y instituyendo por su Heredera universal á su unica Hija D.a Vent.a de cuya legitimidad consta por las partidas de Bautismo y de Casam.to de fe. y fe.to á mas de la notoriedad, por ser la Finada, su Hija y Yerno personas criadas en esta Ciudad, y por lo tanto no encuentra embarazo el Def.or para q.e V. A. se sirva

aprueban y confirman dho Auto en todas sus partes
por tanto=
A V.A pide y suplica se sirva confirmar el citado
Auto declaratorio del Alc.e ord.o como pide el Def.
como en lo demas que expresa mas de Just.a que
espera

Sr. Fiscal de lo Civil Leonardo Tagle Alcaraz Plata

Con la vista dada al Sr. Fiscal en la Aud.a Lima y Nov.re seis de mil setez. y trez.

MPS

El Fiscal vista la informacion Recibida p.r el Alc.e ordin.r para calificar la disposicion nuncupativa del D.r Maria Carreño y Sesada, dice: que viendo en favor de su hija unica legitima D.a Veronica Carreño y por las demas consideraciones expresadas por el Defensor no halla reparo en el valor de dha disposicion testamentaria V.A. proveera conforme á derecho Lima Nov.re 14 de 1793 ——

Corbalán

Autos — Lima y Nov.re diez y seis de mil setez.os noventa y tres —

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

131

Lima y Noviembre veintytres de
mil Setecientos noventa y tres:
Visto con lo expuesto por el Abogado
defensor del Juzgado de bienes de difuntos
y lo expuesto del Señor Fiscal; Aprue-
basen el auto de fl. 11 proveido p.r el Alcalde
Ordinario en que declarò por vltima volun-
tad mancomunada de D.a Maria Cañero
y Texada lo contenido en la informacion
producida por D.n Juan Alvarez de Rosas
y se le debuelban

[illegible]

[illegible]

13.2

1°

94.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testamento. D.n Antonio Carrillo.

En el nombre de Dios todo poderoso conq.o principio todas las cosas tienen buen medio q.e able fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Carrillo Vecino desta Ciudad hijo legit.mo de D.n Pedro Carrillo, y de D.a Ant.a Calle Difuntos, estando enfermo en cama aunq.e en mi sano Juicio memoria entendim.to natural, y creyendo como firmem.te creo en el altisimo misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q.e tiene cree è confiesa predica y enseña mi S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catholico y fiel Xptiano invocando como invoco p.a mi Abogada y Intercesora a la Serenisima Reyna delos Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.ra nra y S.to Angel de mi guarda, y demas Santos, y todos los demas de la Corte Celestial p.a q.e me ayuden y patrocinen en el transito de traerme a la muerte, y p.a q.e este no me coja desprevenido hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera Sig.te

Prim.te Encomiendo mi Alma a Dios mi S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado

Ytem es mi voluntad q.e luego q.e la Dios fuere, se llevara mi dicha prim.te Vida a la eterna sea mi Cuerpo amortajado con el abito, y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y enterrado en su Yglesia acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cleresia, y Sacristan de mi Parroquia, y en el mas acompañam.to a disposicion de mi albacea.

Yt. mando a los mandas forzosas de xr. a cada una, y otros dos a los S.tos Lugares de Gerusalen con intencion de ganar las gracias

Yt. Declaro Soy Casado, y velado segun orden de nra S.ta en la Yglesia con D.a Lorenza Ayala de cuyo matrimonio no emos tenido hijo alguno, y quando lo contrage, antes, ni despues no he recivido Dote alguno, temiendo yo como decia

zo tenia de Capital de quatrocientos, ã quinientos p.s log.s De
dazo p.r q.e conste
Yt. Declaro q.e Devo à D.n Blas Ygnacio Fallenia un resto de
una Cuenta q.e he tenido conDho s.or q.e consta de un libro ô
quaderno dellas en los q.s aparece el Cargo q.e se me forme
y las Dazas q.e tengo entregadas dhos q.s me remito, y
el alcanze q.e resultare contra mi se pagara de mis
bienes
Asimismo Declaro q.e haviendose traido ala vista el Qua
derno de Cuentas dentro del qual se halla Suelta en me
dio pliego de papel la perteneciente adho D.n Blas de Ulle
nia q.e se refiere arriba, se dello q.e siendo el Cargo qua
trocientos Setenta y tres p.s Sey.s y medio rr.s y la Da
ta Cinquenta p.s en Cinco partidas de a Diez cada
una se vio resultar a favor dedho D.n Blas Quatro
cientos Veinte, y tres p.s Sey.s y medio rr.s los q.s Co
mo Digo arriba se pagaràn de mis Bienes
Yt. Declaro q.e Devo à D.n Fiburcio Ybieta la Cant.d de
tres mil Ciento quarenta, y Dos p.s Cinco y quartillo
rr.s por Esc.ra otorg.da ante D.n Josè Ulzcorve
Yt. Declaro q.e asimismo Devo al dho D.n Fiburcio
Ybieta quarenta, y Cinco p.s dhos q.s le tengo firmada
obligacion Suelta en Sept.re del año pasado
Yten Declaro q.e Devo àdho D.n Fiburcio Seventa, y nue
ve p.s Cinco, y medio rr.s por Cuenta separada a los q.s
Declaro p.r a q.e conste
Asimismo Declaro Tengo entregados Seiscientos p.s à
dho D.n Fiburcio Ybieta p.r Cuenta de las Deudas de
arriba como aparece de tres Recivos de a Doscientos
p.s cada uno q.e tengo en mi Poder firmados p.r dho D.n
Fiburcio
Yten Declaro le tengo entregadas dos partidas de a Cin
quenta p.s cada una q.s componen Cien p.s à cuenta de
las dhas Dependencias arriba expresadas los q.e se
rebajaran al tiempo del pago
Yten Declaro p.a evitar confusion y p.r quala.a xa
perdida de papeles q.e pudiera ocurrir q.e rebaja
das las Dazas del Cargo q.e se me hace p.r dho D.n
Fiburcio Salgo Debiendo liquidos Dos mil quinien
tos Cinquenta, y Siete p.s Dos y tres quartillos
rr.s Con cuyo Pago quedan Cancelladas todas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

las Cuentas arriba nominadas, y las Deudas de Exa. pagarse, y la sig.te

Y igualm.te Declaro q.e Devi D.n Ygnacio Maniabe gui la Cantidad de Setecientos Veinte y un pesos cinco rr. como parece de mi libro, à Cuenta delos quales tengo Entregados Docientos Veinte pesos en once partidas, q.e Rebajados del total de la Deuda quedo restando Quinientos un pesos cinco rr. los q.e se pagaran de mis Bienes

Yten Declaro q.e Devo a dho D.n Ygnacio Maniabe gui Ciento cincuenta p.s resto de otra Cuenta q.e aparece de mi libro los q.e se pagaran de mis Bienes

Yten Declaro q.e dho D.n Ygn.o Maniabe gui medio de Cuenta Veinte panizelitos a quatro rr. Cada uno se pagaràn los Vendidos, y se Devolveran los Existentes

Y.t Declaro q.e Devo a D.n Estan.o Quiroga Ciento Seventa y tres p.s tres rr. resto de una Cuenta q.e tengo con el, y sus apuntes se allaran entre mis papeles los q.s se pagaran de mis Bienes declarando lo en p.a q.s conbe

Y.t Declaro q.e me devan varias personas diferentes picos, ò. corras Cantidades los q.e constan de mi libro de apuntes, y papeles Sueltos, y se cobraran p.r mi Albacea Juntando todo a mis Bienes

Yten Declaro es mi Voluntad q.e para el Pago de las Deudas, y anterior m.te lleno Declaradas, se tengan por mis Bienes los siguientes q.e son los mismos q.e recivi dhos mis acreedores en efectos de Castilla, y de la tierra y se allan en un almacen ò Cajon q.e tengo en esta tienda, y es el mismo q.e se alla a la vista lleno dhos efectos, con dos vidrieras Sueltas en la q.s es un Surtim.to de Encages = mas Doze pesetas llenas

CAROLVS · III · D · G · HISPAN · ET · INDIAR · REX ·

asi mismo dichos efectos, cuyas llaves quedan en poder de
Dn. Ygnacio Maniategui, p.a q.e despues de mi fallecim.to
se tome razon de todo, y se entregue à cada acreedor
log.r respectivam.te le corresponda ——————————

Yten Declaro por mis bienes un Rancho en el Pueblo de Mad.ra
de cuyos titulos entregue a Valerio Gomez por haverme el
dado ~~Cien~~ noventa p.s en empeño sobre el, y pagada
esta Cantidad se recogerá p.r mi Albacea dho Rancho, con
sus respectivos Solar, y los titulos Del — y lo declaro asi p.r
q.e conste ——————————

Yten Declaro q.e en el Armario o Caxon tengo un reloj
q.e es perteneciente ad.r Juan.a Garrido q.e mi reloj dio p.r
vender, el q.e se le debolberá ——————————

Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to mandar, y legado
en el contenidos, instituyo dejo y nombro por mi Albacea
y tenedora de Bienes a dha mi Esposa D.a Loreina Reliya
la, para q.e entre en todos ellos dros. y acciones q.e me per
tenezcan, y puedan pertenecer, los reciva, y cobre ven
da, y remate en Almoneda publica o fuera de ella dan
do Dllo q.e recibiere, y cobrare Bastos Cartas de Pago Ins
critas finiquitos Autos, y los demas requisitos q.e
fueren necesarios, q.e el Poder q.e de Dho se requiere, y
es necesario sea la Doy y otorgo, con libre, y general
administracion, y le prorrogo todo el termino q.e
huviere menester. y el Dho permito por la Ley tre
inta, y tres del Toro ——————————

Y Cumplido, y Pagado este mi Testam.to en el remanen
te que quedare de todos mis Bienes Dros, y acciones
muebles y raices, instituyo, elijo, y nombro por mis unicos, y unibersales herederos de todos mis bienes Dros, y acciones a la
dicha mi Esposa D.a Loreina Reliyalde, y a D. Julian
Solana, mi Sobrino, para q.e log.r resultare tocar
me, y pertenecerme lo hayan, lleven, y hereden con
la bendicion de Dios. y la mia, en atencion a no te
ner como declaro no tengo otros herederos forzosos
q.e conforme a Dho, me puedan, y deban heredar
Y por el presente revoco, y anulo, y Doy por nulos,
y de ningun valor fuerza ni efecto otros qua
lesquier Testam.tos Codicilos, o Poderes p.a Testar
q.e antes de este hubiese fho y otorgado por escrito
o de palabra, q.e no quiero valgan ni agan fee en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Firio mi Cura del Valle este q. aora otorgo q. en mi voluntad tengo, cumplo y executo por mi ultima disposicion en aquella via y forma q. mas haya lugar en derecho. Y lo otorgante a q. yo el Esn. Doy fee conozco, lo firmo. Siendo testigos los Reyes del Perú en Enero de mil setecientos noventa y quatro. Y lo otorgante a q. yo el Esn. Doy fee conozco, lo firmo. tambien la Dor y otg. de q. yo el Esn. doy fee conozco, lo firmo

y q.e no ante mi el Esc.no y testigos parecio Damian Yribarren hijo natural de Maria Luisa de Yribarren Vecina dla Ciudad de Truxillo, y ausentes de ella al qual Doy fee conozco, y estando de prasente parrida p.a la Ciudad del Cuzco otorga q.e da todo su poder cumplido el necesario en dro al Alferez Modesto de Yribarren, hermano del otorgante, y dla muger e hijos dedho: a todos de mancomun e insolidum para q.e en su nombre y representando su misma persona accion y dro sigan demandando el q.e pertenece al otorgante como coheredero y legatario que es con dha su madre hermano Modesto, y la hermana Maria Luisa delos dhos vienes q.e dejo su s.ra tia D.a Gregoria Yribarren ama dl otorgante, y de aquellos; en la ultima Disposicion que otorgo en Veinte, y nueve de Mayo dmil setecientos ochenta y Siete ante D.n Jose Flores de Aguilar Esc.no de S.M. y Su Audiencia, y dho numero, en aquella Ciud.d de Truxillo demandando para dho al Albacea D.n Pablo del Corral por todas las Cantidades de pesos que resultaren pertenecer al otorgante como a tal Heredero, y Legatario dla referida s.ra D.a Gregoria, y como uno delos llamados dl goze dlas rentas, y vienes que quedaron p.r su fin y muerte, (respecto aq.e no sera verificado el Establecim.to de asistir alos Agonizantes como en Subtestam.to ordenaba) lo q.e manda se entreguen a sus Criados; juntamente ordena en una dlas Clausulas de dha disposicion q.e todos los vienes q.e se allaren en su Casa desde la Puerta dla calle hasta el corral dsella se entreguen dl otorgante, y sus sobrinos como criados q.e fueron dla dha s.ra D.a Gregoria, dos q.e reciviera dho dro de todo lo q.e recibiera dho su hermano dl nominado Albacea, o dla persona o personas en quien se hallaren, dando de todo lo q.e recibiere, y cobrare recivos Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasto y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion dla pecunia en lo que no fuere deposicion; y por ante el Esc.no q.e dello lade — A la firmeza y Cumplim.to dlo q.e ba expresado se obligo el otorgante con su persona, y vienes havidos, y por haver con Poderio, y Sumision dlas Justicias, y Fuero de su vecindad dequalesquier parte q.e sean —

Ante mi
Valenciano

En la ciudad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago

El D.D. Joseph Polanco

Al D.r D.n Antonio Joseph Buendia.

En los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos noventa, y quatro años: Antemi el Escno. y tgos. parezió el Doctor Don Joseph Polanco, cura mas antiguo de la Parroquia de San Sebastian, á quien doy fé conozco, confesó haver recibido del Doctor Don Antonio Joseph Buendia, Presbitero, la cantidad de ciento veinta pesos que le ha pagado por el redito del real. que carga sobre la casa que posee perteneciente á la Capellania q. fundó el Alferez Don Pedro de Urquiel, por lo corrido de un año, que empezó á correr desde el dia primero de Enero del año pasado de noventa, y dos, hasta otro tal dia del de noventa y tres; De cuya cantidad se dió por entregado con el numeracion de los Reyes de la peruana, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos. Don Calixto Antonio de Leon, Don Felix Reyes, y Don Manuel Manrrique.

Joseph Polanco

Antemi

Mariano de Andres Valenciano
Scno. pub.co

Pago

D.n Franco. Alvarez de Leon a Da. Cayetana Alvarez suy.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos noventa y quatro años: Antemi el Escno. y tgos. parezió D.n Franco. Alvarez de Leon, á quien doy fé conozco, Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Lego q. fundaron Judas Doña Petrona Manrrique, y Doña Maria de Loaiza, Religiosas que fueron del Monasterio de la Concepcion, y como tal confesó haver recibido de Doña Cayetana Alvarez suya, Docientos y cinco p.s de q.e le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia diez y siete del proximo mes de Enero, y año de la fecha por el canon que carga en la casa que posee en la calle que vá de la Merced esta p.a Jesus Maria; De cuyos p.s se dió por entregado con renunciacion de las leyes de la Pecunia, por no ver de presente se le otorgó carta de pago con finiquito, y lo firm

mó siendo tgo. D.n Calixto Antonio de Leon, Don Felix
Aperteguia, y D.n Manuel Manrrilla=

Juan.co Alvarez de Prado
Antonio. Moreno de Andres Valenciano
SS.no pub.co

Pago
D.n Jose Antonio
Sarria
a
D.n Juan Jose
Aguero.

En la ciudad delos Reyes del Perú en treinta de Enero de mil
setecientos noventa, y tres años: Antemi el Escno. y tgos.
parecio Don Jose Antonio Sarria aquien doy fe conozco
de que confeso hauer recibido de Don Juan Jose Aguero
y delos Santos, quarenta pesos que le ha pagado del
de Dos mil pesos que tiene impuestos a censo, sobre
una casa, y tienda, pertenecientes al Mayoraz-
go de Aguero, que actualmente pose, sita en la
calle que va dela de Jesus, para el Oratorio de
San Felipe Neri, por lo corrido de sus reditos de
de el dia ultimo de Junio, hasta fin de Diciembre de
año proximo de noventa y tres; De cuya cantidad
se dio por entregado, con renuncia de las leyes
dela entrega, y le otorgo carta de pago con finiquito
haviendo pasado la escritura de imposicion de esta con
se ante Don Lucas Bonilla, Escno. de Prov.a En cuyo
testimonio lo firmó siendo tgos. Don Calixto Anto-
nio de Leon, Don Felix Aperteguia, y D.n Manuel Ma-
nrrilla x test.o Vale=

Joseph Ant.o de Sarria
Antemi. Moreno de Andres Valenciano
SS.no pub.co

Obligar.
D.n Santiago
Ermelo a favor
de D.n Jose Ant.o
Sarria.

Sea notorio como yo D.n Santiago Ermelo Vecino y al
comercio de esta Ciud.d Estado p.r el tenor dela presente q.e devo y pagare
y me obligo de dar y pagar Nabm.te y con efecto a D.n Josef Antonio Sar-
de este mismo Vecindario y Comercio ó aquien su Poder y Causa hubiere
la cant.d de dos mil Quinientos treinta y siete p.s fter y medio Pesos q.e
han importado Varios Generos de Castilla q.e me ha vendido a precios
corrientes de Plaza y a mi entera satisfaccion de q.e me doy p.r entregado
y p.r no ver en su recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega su
prueva, termino, y demas de este caso como en ellas se contiene. Y
me obligo á q.e los dhos Dos mil Quinientos treinta y siete p.s fter y medio
Pesos de este Debito p.r la Causa y Razon Referida en el dho dia. y
pagare al Sr dho D.n Josef Antonio Sarria, ó aquien como va
Referido su Poder y Causa hubiere el dia Veinte y Seis del Mes
del presente año de Noventa y quatro, puesto y fenecido en esta
Ciud.d de mi Cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion
en otra qualquiera, parte y lugar q.e p.r la de dho D.n Josef

Con Diez y seis de Febrero Cato-
rce de mil setecientos no-
venta y ocho antemi el
Escno. de S.M. y del n.o Jose An-
tonio de Arma. a q.e doy
fe conozco Dho q.e ha re-
cibido de D.n Santiago Ter-
melo los Dos mil quini-
entos treinta y siete
p.s fter y medio reales

porque se obligo en la
fee. del frente del mesmo en
dondeesto se e
xive. Delo
q. Sedispo
trega dada en
Murcia a
de Mayo en
ai de Mil sete
Entrega,
torgo Rais
carca de pago
Chancelacion
Informa Yentestim.
de ello lo firmò Se-
ñor Fest. Jph Ramos
Cuellar Gaspar Jure
do y Dn. Joan Lorenzo
Jph Ant.
de Sarria

Antonio
Antonio de Andres
Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Antonio se me pidan y demanden, y mis bien se hallen este presente ò ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y parte de su Cobranza: Y por el mas tpo. q. corriere in dulo el pago cumplido y al este plazo, pagaré el interes del Seis p.r ciento al año segun estilo de Comercio. Y ala fineza y cumplim.to de lo q. Dho es Obligo mi Persona y bien. havidos y p.r haver, con sumicion a las Just.s y Jueces de su fuero, domicilio y Vecindad el privilegio de el, y la Ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo, fue echa en la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Ener.o de mil Set.os noventa y quatro. Y el Otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fee conozco assi lo dijo Otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Antonio Leon Dn Felix Espertequia, y Dn Man.l Manrilla =

Ante mi.

Antonio de Andres Valenciano
Escno pub.co

Sea Notorio como Yo Dn Juan Raymundes Vecino y del Comercio de esta Ciu.d Otorgo p.r el tenor de la presente q. doy y pagare y me Obligo de dar y pagar Rald.te y con efecto a Dn Josef Antonio Sarria de este mismo Vecindario y comercio, ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cant.d de mil ochocientos noventa y quatro p.s fue y medio Valor q. han importado Varios efectos de Castilla q. me ha vendido a mi entera satisfaccion y precios corrientes de Plaza de q. me doy p.r entregado, y p.r no ver su Razon de presente Renuncio la Excepcion del Dho. Leyes de la entrega respuesta termino, y las demas del caso como en ella se contiene. Y los dhos Vn mil ochocientos noventa y quatro p.s fue y medio Valor de este devito p.r la causa y razon referida me obligo de los dar y pagar al Referido Dn Josef Antonio Sarria ò aquien como Dho es su Poder y Causa hubiere el Dia Diez y nueve de Dic.re del presente año de noventa y quatro, y p.r el mal tpo. q. corriere in dulto este pago pagaré el interes del Seis p.r ciento al año segun estilo de comercio sin perjuicio de la accion executiva q. le compete, puesto y contado en esta Ciu.d de mi cuenta costo y tiempo, y sin perjuicio de esta anotac.on en otra qualquiera parte y lugar q. p.r la del Dho Dn Josef Ant.o se me pidan y demanden, y mis bien se hallen este presente ò ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y parte de la Cobranza. Y ala fiel cumplim.to de lo q. Dho es Obligo mi Persona y bien.s havidos y p.r haver, con sumicion a las Just.s y Jueces

Otra
Dn Juan Raymundes.
a
el mismo
de Jph
Sarria

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Dic.re de mil set.os noventa y quatro ante mi Esc.no y Test.s Dn Josef Ant.o de Sarria en favor de quien se halla otorgada la Escritura de Obligacion a cuyo margen esto se Escribe. Conferí

Sea Notorio como Yo Dn Juan Raymundes Vecino y del Comercio de esta Ciu.d Otorgo p.r el tenor de la presente q. doy y pagare y me Obligo de dar y pagar Rald.te y con efecto a Dn Josef Antonio Sarria de este mismo Vecindario y comercio, ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cant.d de mil ochocientos noventa y quatro p.s fue y medio Valor q. han importado Varios efectos de Castilla q. me ha vendido a mi entera satisfaccion y precios corrientes de Plaza de q. me doy p.r entregado, y p.r no ver su Razon de presente Renuncio la Excepcion del Dho. Leyes de la entrega respuesta termino, y las demas del caso como en ella se contiene. Y los dhos Vn mil ochocientos noventa y quatro p.s fue y medio Valor de este devito p.r la causa y razon referida me obligo de los dar y pagar al Referido Dn Josef Antonio Sarria ò aquien como Dho es su Poder y Causa hubiere el Dia Diez y nueve de Dic.re del presente año de noventa y quatro, y p.r el mal tpo. q. corriere in dulto este pago pagaré el interes del Seis p.r ciento al año segun estilo de comercio sin perjuicio de la accion executiva q. le compete, puesto y contado en esta Ciu.d de mi cuenta costo y tiempo, y sin perjuicio de esta anotac.on en otra qualquiera parte y lugar q. p.r la del Dho Dn Josef Ant.o se me pidan y demanden, y mis bien se hallen este presente ò ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y parte de la Cobranza. Y ala fiel cumplim.to de lo q. Dho es Obligo mi Persona y bien.s havidos y p.r haver, con sumicion a las Just.s y Jueces

Ante Dⁿ Juan Bermudez
escribano de oficio los un
mil setecientos noventa
y quatro. e interpuesto ex
hibido presentado y Reconocido
y ratificado y Reconocido los
testigos de la pequnia entrada
firmados y dijo D. Juan y Chaves
alcalde de la Real Audiencia
esta ciudad que el otorgante
a quien conoce. como
tiene dicho siendo testigos Dⁿ
Dⁿ Felix Aperequin, y Dⁿ
Juan Manuel Manrrilla=

Juan Bermudez

Antemi

de mexico Andres Valenciano
ss.no pub.co

Poder
Dⁿ Manuel de la
Canal
á
Manuel Gonotiza
ga.

Sea notorio cómo Yo Don Manuel de la Canal, vecino de esta ciudad, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido qual de Dêo. se requiere, y es necesario á Manuel Gaontiaga Procurador del numero de esta Real Audiencia, general mente para en todos mis pleitos causas, y negocios, civiles y criminales Reconvenciones, y demas que movidos, y por mover quanto al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiere Personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios contal de que no salga, ni responda á ninguna demanda que se me ponga sin que primero sea me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga y prevenir prosimientos, requerimientos, citaciones protestaciones, quexellas, acusaciones, prisiones embargos, desembargos, trance, y Remate de bienes, pida y tome la posecion y amparo de ellos oiga autos y sentencias las favorables con esta, y de las encontrario apele, y suplique por todos grados é instancias, hasta que dhos pleitos se fenezcan y acaben, presente exhibir testimonios y papeles que pida, y saque de poder de quien los tenga, saque y gane cartas de excomunion las que haga leer, y publicar hasta las de Anatema: Que el poder que de dêo. se requiere, es necesario este doy con libre, y gêal. administracion. Cuya firmeza y cumplimiento me obligo en la mas bastante forma de dêo. Que es

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ftho. en los Reyes del Perú en tres de Enero de mil setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante á quien Yo el Escno. doy fé conozco, y lo firmó siendo tgos. Don Antonio Jimenez, Don Felix Apesteguia, y Don Manuel Manrique.

Manuel de la Canal

Antemi.

Ante mi Escno. Publco.

Renuncia D. Pedro Jose de Villafuente en su muger é hijos

En la Ciu. de los Reyes del Perú en tres de Enero año de mil setecientos Noventa y quatro, antemi el Escno. y Testigos parece, D. Pedro Jose de Villafuente Escribano de S. M. Publico del Numero de esta, a quien Yo Fee conozco, y dijo, que por quanto habiendo hecho Renuncia en favor del prenotado oficio Fran.co Ygn.o Camargo q.e lo obtenia y en su consecuencia aprovadose p.r la Junta Sup.r de Hac.da como tambien p.r este Sup.r Gov.no quien en Catorze de Dic.re del proximo antecedente año, se sirvió librarle el respectivo Titulo, y con atencion a que este oficio es Renunciable, usando de las facultades q.e las Leyes le permiten, y teniendo presente la R.l Cedula expedida en S.n Lorenzo a Veinte y tres de Oct.re de Mil Setecientos Setenta y Cinco, en que S. M. ordena sean validas y firmes las Renuncias indeterminadas, derogando en todas sus partes la Ley de Indias, q.e lo contrario disponia: En tanto, Otorga que lo Renuncia en manos de S. M. (q. D. Dios guarde) y a favor en primero lugar de D.a Petronila Milton Salazar, su Legitima muger, en segundo en D. Geronimo de Villafuente, y en tercero ambos hijos (como este) legitimos por

orden, grado, y edad afin deque puedan en aptar
esta Renuncia en sus respectivos lugares, y anunc-
bue el Fuero de los que fueren clerigos, en ad-
vitrio de Tercero, y en personas habiles, é idoneas
y en quien concurran las calidades prebendas por
Dho. no queriendo los Renunciatarios, ó no pu-
diendo p.r impedim.to Legal exercerlos por sí en
propia persona, practicando todas las Diligc.as
que conduzcan a su aprovacion, y confirmacion,
para lo que desde luego el Otorgante Usando de
la Legal facultad q.e en tal consienda, lo Relieve
en si del mismo modo q.e hasta ahora. Asi
lo dijo Otorgó y Firmó siendo Testigos D.
Josef del Murguetta D. Felix de Aperregui
y Josef Castillo

Ante mi

Mateo Alonzo Valenciano
Ss.no pub.co

Testamento de
D.a Maria Rosa Guar
nizo, natural desta
Ciudad

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo prin-
cipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a
Maria Rosa Guarnizo hija legitima de D.n Josè Guar
do, y de D.a Maria Ruiz Sarmiento Difunta, estando
sana enferma en cama, y en mi cabal juicio memoria y en-
tendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el
misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo, y Espiritu S.to
tres personas Distintas, y un solo Dios verdadero Cre-
yendo fee, y creencia è Viviendo, y protesto Vi-
vir y morir como Catholica, y fiel Christiana cum-
pliendo como invoco por mi unica Abogada à Nues-
tra Señora a la Virgen Maria S.ma del Rosario S.to Pa-
trocinio gd de mi guardia, è mi nombre y a todos los
Reynos de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con
su Divina Magestad ponga mi alma en ca-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

reyna de Saboya con, q temiendome de la muerte q.e cosa natural a toda criatura humana, y p.a q.e
ese temible trance no me coja desprevenida
hago, y ordeno mi testam.to en la forma y ma-
nera siguiente ——————

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios
N.r S.r q.e la crio y Redimio con el precio infinito
de su sangre, y el cuerpo a la tierra de q.e fue for-
mado. Ytt. es mi voluntad q.e luego q.e sea Dios ser-
vido llevarme desta pres.te vida a la Eterna Gloria
Cuerpo amortajado con el abito y Cuerda de Nro
Padre S.t Fran.co y enterrado en la Yglesia de Nro
Padre S.t Domingo ——————

Ytt. mando a las mandas forzosas q.e acos. tum-
dan vna, y otros quatro a los S.tos Lugares de
nuestra Redempcion con intencion de ganar las gracias
por estar dispuestas y concedidas ——————

Ytt. Declaro Soy Casada, y velada segun orden
de nra S.ta Madre Yglesia con D.n José de Leon
y Grillo de cuyo matrimonio tuvimos por hijos,
y Grillo de cuyo matrimonio tuve un hijo,
en la actualidad no ay ninguno por haber muer-
tos ——————

Ytt. Declaro q.e quando contraje matrimonio
con Dho mi esposo no truxe Dote alguno los q.s
Declaro p.a q.e conste ——————

Ytt. Declaro no Deber á persona Cant.d alguna
algunas, y q.e nadie me deba cantidad alguna los q.s
Declaro p.a q.e conste ——————

Y para cumplir, y pagar este mi testam.to
y final voluntad, y las mandas en el contenidas
instituyo dejo y nombro por mi Albacea, y tenedor

de Vienes del R.to P.e Lector fray Pose Guanuizo mi
Hermano Religioso q.e es Ami Padre Dom.o p.r q.e
entre Todos mis Vienes Dro, y acciones q.e me
pertenezcan, y puedan pertenezer los Remas
sobre verda, y Remate en almoneda publica, o
fuera della dando dho q.e Recibiere, y cobrare de
los Carcas de Pago Chancelaziones finiquitos de
tos. y los demas Requisitos necesarios con Renun
ciacion de la pecunia en lo q.e no fuere apreciado
ô por ante Esr.no q.e Vello de fee, dando la de Pago
en lo q.e apreciare Recibiere. Que el Poder q.e
Dio se Requiere, y es necesario, de le dar y to
go con libre, y gen.l Administrz.n y le prorrogo
do el mas tiempo q.e hubiere menester demas de
año, y Dia q.e el Dro Dispone, segun la ley tie
ta. y trey Abore ——————————
y Cumplido, y Pagado este mi testamento en el Rem
ante q.e quedare de todos mis Vienes Dros
viente q.e quedare de todos mis Vienes Dros
y acciones instituyo elijo y nombro por mis
herederos al dho R.do Padre fray Pose Guanuizo
hermano, y al dicho Don Pose de Leon, y Grillo, p
q.e despues de Pagado mi funeral entierro, y
mas mandas aqui contenidas el Remaniente q
quedare lo hayan Heredan, y hereden con la be
dicion de Dios, y la mia, en atencion a no
ner como no tengo otros herederos forzosos q
conforme a dro me puedan, y Deban heredar
y por el presente revoco y anulo, y Doy por n
y de ningun valor fuerza ni efecto otro q
Testamento Codicilos, ô poderes para
testar q.e antes deste haya fecho por escrito
o de palabra por q.e no quiero valgan ni
gan fee Judicial, ni extrajudicialmente. Sal
vo este q.e para otorgo que quiero Segua
de Cumpla, y Executo por mi ultima

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y final Voluntad en aquella via, y forma q. mas
haya lugar en Drô. Que esta es la verdad
bajo Juramento en que me afirmo y ratifico
Leydo que le fue esta mi declaracion dijo
que esta bien escrita y que si supiera mas
o menos lo hubiera dicho y declarado
en que se afirma y ratifica y lo firma
conmigo Escribano y testigos que lo fueron
Dn Antonio Duro = Dn Apolinario Peña =
Dn Antonio Torres

Antonio Duro

Ante mi

Dn Ygnacio Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero
de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escno
y testigos parecio Dn Ygnacio Arriaga de este vecindario y comercio a
quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn Antonio Carrillo di-
funto era deudor al otorgante de seiscientos cincuenta y un
pesos cinco rs. y q. asi lo declaro en su testam.to otorgado ante
dho escno en dos de Enero pres.te los q. havia recibido en-
efectivo q. tenia convenidos la mayor parte y mando ase
el comercio Albacea q. luego q. fallesciese los entregase al otorgante
ella, y confiere como le es dueño dellos, y p. q. se cancelen asi el credito de
la viuda de aquella Deuda, y siendo esta determinacion la mas acer-
tada à razon por consultarse con ella los gravamenes y servicios
q. entrego el difunto, y q. ala dha testamentaria se le podrian ocasionar se suplió
la cuenta, y firma con Dn Antonio Carrillo albacea, y Dn Julian Salano albacea, y he
visto el testamento en que se halla nombrada la primera, y Heredero tambn el segundo resultando
de dha escritura dos albaceas cumplirse de este modo la voluntad
del testador y quedar asi derogada la mencionada testam.ria
en este punto

Ante mi

Dn Apolinario Peña

Dn Antonio Torres

Dn Julian Salano

no pudo firmar

Dn Ygnacio Arriaga

Ante mi

Dn Apolinario Peña

reciemos al otorg.te y las mismas q.s en mayor num.o
havia entregado al difunto Cañillo y Leñan pora.te dha
viuda no quedar Cantidad alguna q.e pagar el resto de
ciento treinta, y ocho p.s ag.e se obligo dicha viuda en el Int.
to Rem.te por tanto, y cond.do le al otorg.te
esto otorga q.e la da por libre dotra Escritura otorg.to al
referido Pago, y p.r entregado del mismo y Cantidad, y p.r
nota, y Chancelada esta Esc.ra otorg.to ala
referida oblig.n y
asu firmeza obligo
he pero.a y Vienes
con las renunciacio
nes de Leyes y fuero
no en dho necesar.o
y demas de su favor
En cuyo test.o asi
lo dijo otorgo, y p.r
mio Siendo test.os
D.n Pedro Alfonso
y D.n Isidro Salcedo
y D.n Fiburcio Nie
tas =

Ygnacio de Maria
y teo.a

Antem.
Cemeterio de Andres Calendario
Sr.no pub.co

(vaso la Calidad otorg.da. Recivio el otorg.te y sus efectos
al mismo precio q.e selos havia entregado al
fuerto, se convino a ello por un pero efecto de equi
sin parar la consideracion en el Demerito q.e havian
esperimentado y estar atrasados ya dos, y Con
so haver Recivido demano dha D.a Lorenza de
Ayala Albacea, y heredera, y de D.n Julian Sola
no asimismo heredero la Cantidad de Ciento y
Diez, y Siete p.s en los efectos q.e se hallaron exister
tes dha permanencia del otorg.te dhos q.e se dio por
entregado a su satisfaccion, y me pidio q.e yo el Esc.no
le fee de dha entrega y lo ago en los de Conocim.to q.e
sigue. Y siendo la Deuda a favor del otorg.te de Se
cientos Cinquenta, y un pesos Cinco rr.s y los q.s
pariente Recive en los predhos efectos solo quin
ce dhos Diez, y Siete p.s Vale dicamando a la ter
tamentaria en Ciento treinta, y quatro p.s Cin
rr.s q.e agregados a dhos, trec.ta p.s quatro rr.s q.e
mismo Declara el finado Deber al otorg.te en u
dclar Clausulas de su testam.to componen dhos
ultimas partidas la de Ciento treinta, y ocho
un real, los q.s se obliga D.a Lorenza satisfa
forma dio a satisfacer y pagar Rales.te y con q
to al nominado D.n Ygnacio de Larrategui, dando
Seis pesos cada Semana hasta el cumplim.to tota
de este credito, acuyo cumplim.to obliga sus bien
havidos, y por haver con sumis.n a las Justicias
Jueces de S.M. p.a q.e a ello la Compelan. y apremien
en como por Sent.a pasada en autoridad de cosa
jurgada Sobre q.e Renuncia todas las Leyes,
ron. y Dios de su favor y la gen.l q.e lo prohive
los demas otorg.tes Cada uno p.r lo q.e le toca hacien
la misma obliga.n sumis.n y Renunciacion en
forma. Ta todos Doy fee q.e conozco y dho q.e en
presencia. y dhos testigos de suso dha pasaron
Calend.o te y con efecto a poder de D.n Ygnacio de Larrea
gui, los referidos Quinientos Diez y Siete p.s en
tos contenidos en la Carta de pago q.e asi lo dijeron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

garon y firmaron siendo Testigos D. Isidro Salcedo D. Isidro del Pozo, y D. Ysidro Sotera =

Ygnacio de Maniateguiz — Lorenzo Ortyala

Juan Sotano

Antemi. — Mariano Valenciano

No cobro. — En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Enero de mil setecientos noventa y quatro años: Antemi el Escribano y testigos, Don Manuel Perez, vecino de ella a quien doy fé conozco y Dixo: Que por quanto está siguiendo causa ante la Justicia ordinaria, y por antemi el presente Escribano, Francisco Troya, en que es parte de Don Francisco Castro con el D. Don Juan José Flores, como Apoderado del dicho Don Francisco Castro, sobre el Juramento de Calumnia, en la qual se ha proveido un auto con fecha de siete del corriente mes y año a pedimento del citado Troya en que se manda que dicho Flores se halle presente a Juramento y Jornales, y no verificado el Apoderado no se ynquiete ni moleste, lo que le ha pedido al otorgante, el que como cierto de su Dro. y de lo que en este caso le compete, otorga por el presente

nor dela qauerte que recibe en fiado al
citado or.ge Juan. y se obliga á pagarsus
Jornales, y sustituia su Persona, y en su
defecto su compañe, luego que se le mande
por el señor Juez dela causa, ó otro com.
petente, sin agraviarse para Vlo. exam.
no ni plazo alguno. Alega Fuerza d
paga, y cumplimiento se obliga con su
Persona y bienes Habidos, y por Haver
con poderio a las Justicias de su Magest.
tad para que á lo dicho lo constrenan co.
mo por Sentencia pasada en cosa juz.
gada, sobre que renuncia todas las
Leyes de su favor, y la que prohibe
la general renunciacion; y lo Fir-
mó siendo Tgos. Don Calixto Anto.
nio Leon Don Felix Apestegiia y
Don Manuel Manzilla = con = cau-
sante = Vale =

Manuel Perez

No conoce esta firma
Valenciano

Pago
D.n Juan Brabo
a Laguna
a
D.a Geronima Car
vajo.....

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Diez de Enero de mil set.tos noventa y quatro años, ante mi el Esc.no y test. parecio el D.r D. Juan Bravo de Laguna Cura propio de la Doctrina de S.n Pedro de Humay en el Partido de Pisco, Conf.o haver Recivido de D.a Geronima Carbajo la Cant.d de ciento setenta y nueve p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de dos años q.e empezaron a contarse desde Veinte y Sinco de Sept.re del año pasado de noventa y uno, hasta otro tal dia del año pasado de noventa y tres, y son respectivos al Siguiente q.e paga dha D.a p.r su Hacienda nombrada S.n Ygnacio de Humay, de cuya Cant.d se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ver su Recivo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otrd
El mismo
al
D.r Josè Mogr.
Cobator.

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en onze de Enr.o de mil Set.os noventa y quatro años, ante mi el Esr.no y test.os parezió el D.r Dn Fran.co Prado de Laguna Cura propio de la Doctrina de S.n Pedro de Nieua, en el Partido de Pisco, confeso haver Recivido del D.r Dn Josef Maria Cobaton la Cant.d de Docientos Catorse p.s cinco rr.s q.e le ha pagado p.r d.n años corridos desde Veinte y cinco de Sep.re de noventa y uno hasta otro tal dia del año proximo pasado de noventa y tres. Voto p.r los p.s el Cerro q.e carga vnè la Hac.da nombrada Caxa Real q.e goza d.ho D.r Dn Josef Maria citiada en el Valle de Pisco: y siendo la funda.on de dho Cerro à beneficio de los Curas de la citada Doctrina de Nieua y siendo lo actual.te de Otorg.te ha Recivido aquella Cant.d como tal de la q.l se dio p.r entregado a su Voluntad y p.r no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la Entrega, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.os Dn Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperreguia, y D.n Juan Manrilla=

Fran.co Prado de Laguna

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
No.s pub.co

Obligar.
D.n Josè Guirg.a

Sea Notorio como Yo Dn Josef Guirga Vecino y del Comercio de esta Ciu.d otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo y me obligo de dar y pagar, y q.e daré al D.r Juan Ant.o y pagare Valp.so y con efecto à D.r Dn Juan Antonio de Sarria y Calde
Antonio Sarria nas la Cant.d de tres mil ciento y ochenta p.s à rason los tres mil de
_____ p.al y los ciento y ochenta al interes de dho p.al al Seis p.r ciento
En la Ciudad de los Reyes en al año. Los q.e he de dar dhos tres mil p.s he Recivido de mano de dho
Diez y nueve de Enero

Dr Dn Juan Antonio de Sarria x el q.e medor p.r entrega
y Satisfecho, p.r hacerlo Recivido en plata doble de Cordovillo
y en num.o cabal, y p.r no ver de presente Renuncio la excepcion
del Drō. y Leyes de la Non numerata pecunia, ce prueva, Term.o
y demas del caso como en ellas se contiene. Y me Obligo à que
los dhos tres mil ciento ochenta p.s p.s las Varas Referidas se
los dare y pagare al Referido Dr Dr Juan Antonio de Sarria y
Cardenas, ō aquien su Poder y Causa hubiere dela fha de esta
Ciudad en un Año, puestos y contados en esta dha Ciud. de su
cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignac.on en otra qual
quier p.te y lugar q.e p.r lo deleho Dr se me pidan y demanden
y mis bien. se hallen este presente ō ausente llamam.to y sin
to alguno con las costas y gastos de su cobranza; y si cumplido el
plazo no verificare el pago integro del dho tres mil c
ento ochenta p.s p.s el demas tpo. q.e corriere, y de aquella Cant
q.e le fuere Deudor le hede pagar el interes del medio p.
ciento al Mes sin perjuicio de la via executiva, acuya fo
meza y cumplim.to Obligo mi Persona y bien. habidos y p.r haver
con poderio y sumicion de las Just. y Jueces de mis Mag. p.d q
à lo Referido me compelan y apremien p.r todo rigor de Drō. c
mo si fuere p.r Sent.a pasada en Autoridad de cosa juzg
da sōe. q.e Renuncio todas las demas Leyes fuero y Drog. de
to favor, y la General q.e la prohive. Que es fha en los Reyn
del Peru en Diez y siete de Enero de mil Set.os noventa
y quatro año. Y el Otorg.te à quien yo el presente Esr.no doy
fee conozco assi lo Otorgo y firmo siendo test. Dn Calixto
Antonio de Leon Dn Felix de Apesteguia, y Dn Man.l Manrique
Josef Suirova y Velasco

Ante mi
Antem.o
Mro de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Poder
Dn Bernabela
de Lao, y Cabrera
a l
P.e Mon.l de Llona

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Enf.o de mil Set.os
venta y quatro año: Antemi el Esc.no y Test. parecio Dn Bernabela
Lao y Cabrera, Albacea y Tenedora de bien.s de Dn Josef de Lao y
brera su Esp.o segun consta del Testam.to otorgado ante Fernando
de la Hermaza en Diez y siete de Dic.re de mil Set.os noventa y dos bajo de
Disposicion fallecio como tal Disp.o q.e dava su Poder cumplido el q.e
dho. se Requiera y sea necesario à Dn Manuel de Llona Vecino de
de Guayaquil p.a q.e en su nombre y Representando su propia Persona
recho y accion. de la Testament.a de dho finado pueda Recaude y
Judicial ō extra Judicialm.te de todas y qualesq.r Personas q.e sean
Deudores y de sus bien.s Albaceas y herederos, Casas Reales y de
nidades de Cenizos y de Difuntos, Tuertes, Test. Depositos. Dueños y
esties de Mag y de Plata, y de quien mas con dho. pueda y deva
das y qualesq.r Cantidades q.e se le esten debiendo hasta el
de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escript.a de Obligac
Vales simples ō Ramos de Memorias, Libranzas, Facturas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Dn Joseph Ruiz de Apodaca Vecino de esta Ciudad de Mexico Hijo legitimo de Dn Juan Ruiz de Apodaca, y de Da Ana Maria de Aldaco, Difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Orduña en los Reynos de Castilla la Vieja, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico Fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, hago, y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y Muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se pague a mis Albaceas, y Testamentarios lo que montare mi funeral entierro, y honras, segun, y como les parecieren, y lo dejo a su disposicion.

Item mando se digan por mi alma, y las de mis Padres, y demas Difuntos de mi obligacion, y descargo, las Misas que parecieren a mis Albaceas, y Testamentarios.

Item declaro que quando contraje Matrimonio con Da Maria Josepha Bodler, hija legitima de Dn Joseph Bodler, y de Da Thomasa Bodler, Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad, no truxe a mi poder cosa alguna perteneciente a dote, ni bienes dotales, ni tampoco los he recibido despues, ni en tiempo alguno, y asi declaro no ser deudor a mi Suegro, ni a sus Herederos, ni a otra persona por razon de dote, ni bienes dotales.

Item declaro que durante mi Matrimonio con la referida Da Maria Josepha Bodler, he tenido, y poseido, y al presente tengo, y poseo en mi poder, y bienes, y Hacienda de Campo, y Labor, nombrada Santa Maria Tepetitlan, y Chilintomatla, situada en la Jurisdiccion de la Villa de Orduña, y Tepeaca, y en la de Tulancingo, y Apan, y en la Ciudad de Mexico, y en otras partes, y lugares, y en Ganados mayores, y menores, y en Trastes, Muebles, y Semovientes, y en Dinero, y Deudas, y en otras cosas, y bienes, que todos, y cada uno de ellos, segun, y como, y donde, y de que manera, y en que forma, y con que calidades, y gravamenes, y a que personas pertenecen, y pertenecieron, y me pertenecen, y pertenecieron, y pueden pertenecer, y pertenecer en cualquier manera, y forma, y por cualquier titulo, y razon, y causa, y por mas, o menos, o mas, o menos, o mas, o menos, o

Lizto Antonio Leon, Dn Felix Apezteguia, y Dn Juan Mar.l
villa=

Bexnabela Dé

Lao y Cabrerizo

Attend.

Otro
de la Madre Ana
Antonia
a
D.n Pedro Ruiz.
n

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Antonia de Arana
Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Nra Sra de la Peña
de Francia de orden de mi Madre Sta Clara con licencia in scriptis
q.e obtengo del Yltmo Sor Arzobispo de esta Diocesis mi Prelado q.e to
go entregada al pres.te Dor Dn Pedro Ruiz para q.e la cora en este Reyno, y es
bastante para log.r sea relacionado q.e su tenor de la letra con el de
pedim.to q.e la motiva es del tenor Sig.te

Aqui la licencia.

Y usando de dha licencia otorgo por el tenor de la presente q.e Doy todo
mi Poder cumplido el q.e de dho se requiere, y sea necesario à Dn Pe
dro Ruiz Contador Ordenador del Tribunal mayor, y Real Audiencia
de este Reyno para q.e en mi nombre, y representando mi propia per
sona Dros y acciones pida demande reciva, y cobre judicial ò
extrajudicialm.te de qualesquiera personas Estados q.e sean de mis bie
nes Albaceas y herederos casas Rs de Comunidades de Conventos, y de Par
ticulares, Juezes Justicias Depositarios, Administraciones de Real Ha
cienda, y de quien mas con Dro pida, y Deba todas, y qualesquiera
cantidades de pesos, oro y plata labrada, y en reales, Barras,
Joyas Esclavos, y esclavas, y otras qualesquiera mercaderias ro
pas frutos, y semillas de qualquier especie, y calidad q.e sean, y
principalm.te los q.e tenga esta deviendo, y deviere en adelante
la Administracion de Temporalidades por razon de la ungracion
o nombram.to q.e en mi hizo el Exmo Sor Dn Fedro de Cevallos
ultimo q.e fue de este Reyno en virtud de las Reales Ordenes de Su Mag.d
memorias q.e fueron Da Maria de las Olivas Sierra Ramos
imputo entras temporalidades. Y de lo q.e en virtud de este Po
der recibiere, y cobrare, dè y otorgue recivos cartas de pago
chancelaciones finiquitos, lasos, y los demas requisitos necesa
rios con fee de Paga ò remuneracion de la pecunia no siendo
su acto de presente ante Escr.no q.e de ello sabè. Y si en ra
zon referido fuere necesario contienda de Juicio parezca ante los
Justicias, y Jueces Ordin.os Eclesiasticos, y Seculares, presente el
dimento requerimientos citaciones protestaciones querellas acusacio
nes excepciones prisiones embargos desembargos Ventas Frances y
remates de Bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos ha
ga probanzas Informaciones presente test.s Escritos escrituras, y otros
papeles q.e pida, y saque de poder de quien los tenga a donde, ta

Lima, y Enero 24. de 1704 — 32.

Concedese à esta parte Y Ill.mo S.or la licencia q.e solicita.

Paula. D.r Cotera

S.or. Antonia de Armas. Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Nuestra S.ra dela peña de Francia. dela orden de mi Madre Santa Clara parezco ante V.S.Y y Con el mayor vendim.to digo: que haviendome nombrado el Exmo S.or d.n Teodor de Croix. en vna delas Dotes dela buena memoria de D.a Maria delas olivas de vn Ramo impuesto en las temporalidades. A V.S.Y. pido y Sup.co me Conceda lisencia para que pueda darle poder al Contador ordenador del tribunal mayor y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno d.n pedro Ruiz para que me haga las diligencias de Cobrarme asi la dicha dote Como las demas Cantidades que se medeban, y defender me en los pleitos que ocurran para su Cobranza, y demas asuntos que puedan ofrecerse, favor que espero del piadoso Corazon de V.S.Y.

S.or Antonia de Armas

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

che conrradiga actuo fuere oyenme proceder adelante me y afiance oyga auos, y sentencias interlocutorio, y difinitivas, las favorables convenga, y dellas en conveniente apele, y suplique por todas instancias y grados ò se aparte dellas como mejor le pareciere; gane carta de excomunion y censuras hasta las de anatema, larg.e haga leer y publicar donde convenga, y finalm.te haga quantas diligencias sean necesarias sin me apercivan trin.e omita alguna por falta de poder, ni clausula ò requisito q.e el de dho derecho se requiera, y es necesario sea le doy y otorgo con libre y general adm.on en quanto ala referido, y con facultad dep. el referido D.n Pedro Ruiz le pueda sostituir erg.a le pareciere revocar unos sostituto, y nombrar otros nuevo que ansi hizlere acortar seguan dho. Y ala firmeza y cumplim.to dello referido obligo los vienes de mi parte y de mi mayorazgo que tengo y poseo. Y lo firmo en el Real de Vente y quatro de Abril de mil setecientos noventa y quatro, y la otorg.e ante mi el Esno. doy fee conozco al otorg.e, y firmo siendo test.os Juan Antonio Estanzilla, Felix Apesteguia, y D.n Calixto Leon=

Antonio Valenciano

Sello quinto

Sello quinto

Sello quinto

Poder Gen.
La Ntre Ant.
de Armas.
a
Dn Pedro Ruiz.

Sea Notorio como Yo La Mel Antonia de Armas Religiosa Profesa de Velo Negro del Monast.o de nra. S.a de la Peña de Francia del Ord.n de mi Mel S.ta Clara con Licencia in escriptis q.e Obtengo del Yll.mo S.or Arzobisp.o desta Diocesi mi Prelado la q.l e entregado al presente Not.o de q.e doy fee y de la cual en este Nes.tro y su bastante p.a lo q.e ira declarado en este Instrum.to siendo el tenor de ella con el Recaudo q.e la motiva como se sigue

Aqui la Licencia de la parte arriba

Usando desta Licencia Yo la sobredha Mel Antonia de Armas: Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy todo mi Poder cumplido el q.e se requiere y es necesario en Dro a Dn Pedro Ruiz Contador de Vidas.s de el Fuerte de nr.a Señora de Gracia de esta Plaza de Cartagena del Reyno de Tierra Firme y Ausente p.r mi en mi nombre, y Representando mi propia persona acciones y Dros q.e pida a demande Reciva y cobre, Judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesq.r personas, calidades y condiciones q.e sean de cuya y de Difunto administracion se Me Hallen Deposito, Tienda, Fiado y de todas las demas Personas q.e con Dro. pueda y deba todas las Cantidades de Maravedis, pesos de oro y plata labrada y en Reales, Barras, Joyas, Esclavos y Esclavas, Perlas, y demas Mercaderias frutos y semillas, de que q.esquier especie calidad y condicion q.e sean, y principalm.te lo q.e viene o se debiere y en adelante en la Dha Administracion de Temporalidades por Razon de la asignacion o nombram.to que hizo el Exc.mo S.or Dn Teodoro de Croix Virrey q.e fue de este Reyno en una de las Dotes q.e fueron de Dna Maria de las Olivas mi Esposo Vaxo un puesto en dhas Temporalidades. Y de lo q.e en Virtud de este Poder Recibiere y cobrare de y otorgue Recibos y Cartas de Pago, Chancelacion. finiquitos, Alzas y los demas Recaudos necesarios, con fee de Paga o Renunciacion de la pecunia no siendo su Recibo de presente o p.r ante Pub.co que de ello la de, y todo bale como Otorgado p.r parte legitima = Otrosi le doy este Poder p.a q.e pida y tome cuenta cierta leal y verdadera a todas aquellas Personas y cada una de ellas en particular de q.e me la deban y devieren dar de todo aquello q.e fuere mi cargo p.r lo qual siendo necesario nombre Contadores, Apreciadores, Avaluadores, y Amigables Componed.s y tercero en discordia, pidiendo q.e las otras partes los nombren y en su Rebeldia los Nombro Yten de Oficio Reciviendoles Juram.to en forma de Dro. y los demas Requisitos necesarios q.e juren de usar bien y fielm.te sus Oficios, y dando q.e den y presenten sus Relaciones Juradas, y en ellas declaren lo q.e hallaren y supieren tocante a la Cuenta q.e se les diere, y Recibiendose

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Q

Q

Q

Actuas, Pregones, Ventas, Remates y Remates de bienes pida y tome la posesion de ellos, y haga pruevas, y Informacion. pre- sente test. Escritos, Escripts. y otros Papeles q pida y saque de Poder de quien los tenga, obre, trate, contradiga, Apele Juzg. y Vltramarinos, saque Mandam.tos Reales provision. gane cu- tas de Escomunion y venzcas hasta las de Anatema y las haga leer y publicar donde convenga. Diga estado y sent. interlocu- te y suplique sigo las apelaciones o Suplicaciones p.a todos los instancias y sent.as o separte de ellas como mejor le pa- reciere. Y finalm.te haga quantas diligs. se ofrezcan; que ellos doy q.e de do de Requiere y menester sea le doy al sobredho contad.or D.n Pedro Nuñez con livred. y depend. libre y gen.l administrac.on sin limitac.on alguna, de modo q.e la falta o defecto de Poder clausulas, o Requisito q. aquí no se pre- viene deseo de hacer quanto convenga a mi favor; y le doy facultad p.a q.e lo pueda sostituir en quien y las veces q.e le pareciere Revocar otro sostituto y nombrar otro de nuevo q a todo Relevo de costas, agravio. Fecho en los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Enero de mil Set.os noventa y quatro años. Y la otorg.te a quien yo el Escriv.no le Doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo test.os D.n Calixto Obisp.o Leon D.n Felix Aperregui y D.n Manl. Manrrique=

Sobre Enmendado=est=mos=Vale=

Ante mi

Merecio de Andres Valenciano
Escrivano Real

Testamento D.a Melchora Gonalez.

En el Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Vieren como Yo D.a Melchora Gonales Nat.l q.e declaro ser de esta Ciud.d hija legitima de D.n Francisco Gonales, de los Reynos de España, y de D.a Jacoba Gonales assimismo de esta Ciud. ya Difuntos: Estando enferma en este Hospital de nra. S.ta de la Caridad del acced.te q.e Dios nro. S.or ha sido servido darme, pero en todo mi Acuerdo mem.a y entendimiento Nat.l Creyendo como firmem.te creo en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, y en todo lo demas q.e tiene cre y con- fiesa nra. S.ta Mad.e Yglecia; bajo cuya fee he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana invocando como imboco p.r mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, S.to Angel de mi Guarda y S.to de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo p.a q.e pidan a Dios nro S.or perdone mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion; y temien- dome de la Muerte q.e es cosa Nat.l a toda Criatura humana: Otorgo mi Testa- mento en la forma y manera siguiente

Primeram.te Encomendo mi alma a Dios nro S.or q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre Vida pasion y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta presente Vida a la Eterna, mi cuerpo amor- tajado con la Mortaja q.e mi Albacea dispusiere sea sepultado en la Yglecia q.e este tenga p.r conven.te acompañando a mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q.e le pareciere

Item Mando a las Mandas forzosas ya acostumbradas quatro Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a cada vna de ellas, y otras quatro a los Santos Lugares de Tierra
en donde resbio mrā. Mencion los q.l aparto de mi bien.
Item declaro fuy Casada y Velada segun orden de mrā S.ta Ygl.a Yglesia con D.n Manuel
de Arroteguei, y durante este Matrim.l hubimos y procreamos p.r nrā hijo legitimo entre
otros á D.n Mariano y á D.n Atanacio Arroteguei q.l al presente viven los q.l declaro p.r q.l
conste
Item declaro no soy deudora de ninguna Cant.d a persona alguna, ni tampoco me
deven
Item dejo p.r mi bien. vna Casa, vna Carita, y tres Tiendas en la calle que
nombran los Pintores mrā. las quales carga un Censo p.r el q.l repaçan Sinco p.s
Mensales al Comb.to de S.to Domingo, y fueron compradas en Venta Enfiteutica
al dho Comb.to y como este antes de cumplirse la Ultima Vida p.r q.l las Vendio pro
mobio pleyto, y se apodero de ellas teniendolas en su poder Veinte años, y hallandose
esclarecido no estar cumplida la Ultima Vida, se convino el Comb.to con p.s este
Varon como p.r la Mencion del Veinte año en q.l yo dejase de mi Dicha nom
brase Subsesn p.r la dha Vida q.l faltara cuyo nombram.to hago en la perso
na de mi hijo Menor D.n Atanacio Arroteguei p.r q.l durante su Vida
corra y se entienda la posecion de dha finca p.r ser asi mi Voluntad
Item declaro q.l en dha Casa cita en la calle del Barrio tengo dos accion.s
q.l hube y herede de mis Padres las q.l declaro p.r mi bien. p.r q.l conste
Item declaro dejo seis Cartas de Coplas dichas con sus q.l se encontraran
entre mis Papeles, y cobrados q.l sean se distribuiran en esta forma Dos
cientos p.s p.a mi entierro y funeral, y Sinquenta p.s a cada uno de mis hijos p.r q.l
se en luren p.r ser esta mi Voluntad los q.l declaro p.r q.l reciba de fenecer
Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y mandas en el contenidas instituyo
hago y nombro p.r mis Albaceas en primer lugar á D.n Francisco Alma
ya, y en Segundo a mis dos hijos D.n Mariano y D.n Atanacio Arroteguei
de mancomun; p.r q.l entren en mi bien. los Vendan y rematen en almone
da publica ó fuera de ella, dando de lo q.l Reciben y cobraren Reales Cartas
de Pago, Chancelacion.s finiquitos, Laudo, y los demas Requisitos necesa
rios pareciendo en Juicio en caso q.l sea preciso ante los Tribun.s y Juez
es de su Mag.d y verificado el Albaceazgo todo el tpo q.l hubieren menes
ter aunque sea pasado el Año y dia q.l la Ley hecinta y dar de Foro
previene pues yo les prorrogo el demas q.l pueden con libre franca
y plen.l administracion
Y cumplido y pagado este mi Testam.to ylo en el contenido instituyo
yo y nombro p.r mis Universales herederos de todos mis bien.s dros
y acciones. á los dhos D.n Atanacio y D.n Mariano Arroteguei
mis hijos legitimos p.r q.l lo q.l asi hubiere y quedare lo hayan
y hereden con la Vendicion de dho y la mia en atencion ano
tener como no tengo otros herederos forsos q.l conforme á Dro me
puedan y deban heredar.
Y p.r el presente Revoco y anulo, y doy p.r nulo y de ningun va
lor fuerza ni efecto otro qualesq.r Testam.to Codicilo, Poderes
ó Cartas, ó otras Ultimas disposicion.s q.l antes de este hasta
el dho y otorgado p.r escrito ó de palabra p.r q.l no valgan ni

hagan fee en Juicio ni fuera de el salbo este testam.to q. ahora
Otorgo el qual quiero se guarde y cumpla p.r mi Vltima y final
Voluntad. Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Perv en Veinte
y siete dias del Mes de Enero de mil Set.os noventa y quatro
años: Y la Otorgante a quien yo el presente Es.no doy fee conozco con
tambien la dha q.e al tpo. q.e me parecio estava en su entero juy
cio Mem.a y Entendim.to Natural segun las preguntas y Repre
guntas q. le hize asi lo Otorgo y no firmo p.r q.e dijo no save
Escrivir y lo hizo a ruego y a ruego del test. q.e fueron llamados y Rog
dos, el D.r D.n Man.l Castellanos, D.n Pablo Aguilar, D.n Mariano
Aguilar, D.n Sebastian Pozanier, y D.n Felix Asperequia — Entre
Rng.= uno= Testado Vedi=no= todo Vale=

A ruego y p.r testigo
Sebastian Pozanier
Antemi

Ante mi Andres Valenciano
no pub.co

Obligacion
D.n Fran.co Pa-
nizo.
a
D.n Antonio Ba-
rona.

Sea Notorio como Yo D.n Francisco Panizo del Comercio de esta C
Otorgo q.e devo y pagare, y me obligo de dar y pagar Palm.te y con efect
a D.n Antonio Barona de este Vecindario y Comercio la Cant.d de
Quinientos Sinquenta y sinco p.s siete ~~Reales~~ Reales los mismos
q.e he Recivido en efectivo de Contado en mi entera Satisfaccion y ap
cion de presente Renuncio la Excepcion y Leyes del dho quales son
tos de la non numerata pecunia rei pruevea testim.o y demas del
siete Reales p.r la Razon Referida me obligo a selos dar y pagar
dho Palm.te y con efecto al Referido D.n Ant.o Barona o aquien
Poder y Causa hubiere dentro del testim.o de seis Meses q.e han
de correr y contarse desde hoy dia de la fha, y p.r el demas tpo. q.e corra
Comercio sin perjuicio de la Accion executiva q.e compete al dho acreed
Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e Dho es Obligo mi Persona y Bien. Havid
y p.r haver con poderio y sumicion de las Just.as y Juezes de su Fuero. de q
qualesquiera partes q.e sean de cuyo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y
nuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de el, y la ley
q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e a lo Referido me ob
cuten y apremien p.r todo Rigor de Dros y via executiva; sobre q.e Renuncio
todas las demas Leyes fuero y Dro de mi favor, y la q.e lo prohibe. Que
Fha en los Reyes del Perv en Veinte y nueve de Enero de mil Set.os
venta y quatro años. Y el Otorg.te a quien yo el presente Esno. doy
fee conozco asi lo dijo y firme siendo test.s D.n Calixto Antonio
Leon D.n Felix Asperequia, y D.n Man.l Manrique= Testado= y no
dio= no Vale=

Fran.co Panizo
Antemi

Ante mi Andres Valenciano
no pub.co

En el nombre de

Un real.

CAROLVS IIII. REX.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testamento de D.ª Manuela de Zuñiga, y Soto mayor....

En nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to vieren como Yo D.ª Manuela de Zuñiga, y Sotomayor natural que dellano sea de esta ciudad Visa lexit.ma de Don Fran.co de Zuñiga, y Soto mayor, que de Dios goze, y de D.ª Maria Zevallos, que al presente vivi; estando enfermo en cama de accidente que Dios ordenase se ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, creyendo como fiemen.te creo en el Altissimo Misterio de la sant.ma Trinidad Padre, hijo, y espiritu S.to tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que confieva, y ensena nra. S.ta Madre y.g.a catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolica cristiana, invocando como invoco por mi Abog.da a tan soberana Señora a la Sacratissima Reyna de los Angeles, Madre de Dios y S.ra nra. p.r q.e se interponga con su Divino hijo perdone mi Alma y la ponga en carrera de Salvac.on y temiendo me de la muerte cosa natural a toda criatura humana, otorgo mi Testam.to en la forma siguiente. Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor. que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Magestad fuere servido sacarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuer-

de D. Nas. Dd. D. Juan. sea sepultado en la P. y. g.
dela Rebolucion de Devalion de Dho Sanctio de
ste ciudad, à donde pareciere à mis Albaceas
acompañando ami entierro la Cruz alta cu
ra y Sacristan demi Parroquia _____
Yt. mando à las mandas Forsosas, y acostum-
bradas quatro R. à cada cura de ellas, y otros
quatro à los S. Lugares de Jasualen, donde
se obro mca. S. Redencion, y los apanto de
mis bienes _____
Ytem declaro no Be sido casada p. a. y. c. conte
Ytem desso por mis hijos naturales, y del
D. or Y. Antonio Joi Alvarez Ron, q. hoy. do
de esta B. l. ond. Catedral de Prima de
Leyes, y Benido perpetuo de esta Y. C. à
Don Juan. Policarpo, D. Juana Manuela
D. Jorge Agustin, D. Antonio, y D. Grac
iano Alvarez de Ron, los quatro prime-
ros mayores de edad, y el ultimo de diez,
y ocho a. lo que declaro p. a. y. c. conte _
Yt. declaro debo, y que me deben varias
cantidades, cuyos pagos, y cobranzas
tengo comunicado ami Albaceas _____
Yt. declaro que un collar de Perlas, con su Bote-
ta de Diamantes, esto desso por via de mejo-
ra à mi hija D. Juana, y demas abunda
miento por recompensa de esta especie q.
vendi pertenecientt à dha mi hija, lo que
declaro p. a. y. c. en todo tiempo. como de _____
Ytem declaro mis bienes quatos Existen con
bacion Camila, Jose Manuela, y Dionicia, y to-
dos los muebles que se encontraren en mi avita
cion despues de mi fallecim.to _____
Y p. a. cumplir y pagar este mi Testam.to y lo
en el contenido, en tiempo, y nombro por
mis Albaceas à los dhos. mis hijos natura-
les D. Juan. Policarpo D. Juana Manuela, D.
Jorge Agustin, y Don Antonio Alvarez de
Ron, y por todos quatos de mancomun p. a. y.
Cogiendo empiece el otro lo Fenesca y acabe
estando en la tenencia de todos mis bien.
el dho D. Juan. Policarpo Alvarez de Ron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y todos fuesen los vienes, y rema- tan en almonda publica ó fuera della dando dho mio Albacea de lo q.e recibieren, y cobra- ren recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lautos, y los demás requisitos ne- cesarios, y nuevo desde Albacea cargo todo el tmpo. q.e huvieren menester aun q.e sea pasado el prevenido p.r dho.

Y cumplido, y pagado este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis herede- ros à los dhos. D.n Fran.co Solimano, D.a Tua- na Hermenegilda D.n Diego Agustin, D.n Grego- rio, y D.n Mariano Alvarez de Bonilla, mis hijos naturales, p.a q.e entren en mis bienes los hallen, y hereden con la bendicion de Dios y la mia aunque no tenga como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme à dho. no deban heredar. Y respecto de q.e el dho. Don Mariano Alvarez de Bonilla, me- nor de viente y cinco años, le nombro por su curador ad litem à D.n Fran.co Solimano su hermano, con cargo de que en caso de dividir se los bienes p.a percivir la porcion del me- nor dé fianza conforme à dho

Item declaro q.e en poder de D.a Teresa Tuson tengo unas Arracadas de Diamantes en oro con sus Perlas, que dandole Dios p.r. las recogeran mis Albaceas, lo que decla- ro p.a q.e en todo tmpo. conste

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto otros qualesq.a testamentos codicilos poderes p.a testar, y ultimo

disposicion. q.e antes de ora haya fho. q.e no
quiero valgan, ni hagan fe en Juicio ni
fuera del valor estestamo. que es mi ultima
voluntad se guarde, y cumpla por mi
ultima disposicion. Que es fho. en los Re-
yes del Peru en primero de febrero de
mil setecientos noventa y quatro años
y la otorgante á quien Yo el Esno. doy
fe conozco como tambien la doy de que
á lo que me parece estada en su en-
tero juicio lo firmó siendo Tgos. Don Ma-
ximo Prieto, Don Josè Yrigoyen. y Don
Man.l Manrrilla presentes. Llamado
y rogado = Entrerreng.s = y Sotomayor = vale

D.a Manuela Asuñoa
y Soto Mallon

Antemi
Mateo de Andres Valenciano
S.no pub.co

Obl.on
mancomun in
D.n Juan Ygn.o
Blaque y otro
a
D.n Jph Ant.o
Sarria

En la Ciudad de los Re-
yes del Peru en vein
te y ocho de Junio de
mil setecientos noven
ta y quatro ante mi
el Esn.o y testigos pa
recio D.n Josè Ant.o
Sarria en favor de
quien se alla otor
gada la Esn.a ante-

Sepan quantos esta Escritura de obligacion mancomun vieren como nos D.n Juan Ygnacio Blaque, y D. Lucas Sorchaves, vecinos y del Comercio de esta Ciudad, los dos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo insolidum renunciando como expedram renunciamos las leyes de duobus rei debendi, y la autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus, con el beneficio, y remedio de la division, y escursion de bienes, y todas las demas leyes, fueros y Dros. de la mancomunidad como en ella se contiene, baxo de la qual otorgamos que debemos, y nos obligamos de dar y pagar, y que damos, y pagaremos realmente y con efecto á Don Josè Antonio de Sarria ó quien su poder, y causa hubiere la cantidad de diez mil seiscientos pesos que nos ha entregado en oro de contado por hacernos merced, de las que nos damos por entregados á nra. satisfaccion, y voluntad, y por razon del presente renunciamos la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo, y entrega, y demas de este caso con arreglo en ella se contiene. Y los diez mil seiscientos pesos por la razon referida nos obligamos de volver dar

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la margen esto se escriue, y confiesò haver recivido los Dies mil Seiscientos veinte y quatro dorados contenidos en esta escritura. Y para que se execute, y cumpla lo por mi otorgado, y satisfecho, y por mas seguridad de lo expresado Renuncio la Excepcion del Dho. y Leyes de su favor, y la Excepcion de la Entrega como en ellas se contiene, mediante lo qual lo doy por nula, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, en cuyo testimonio asi lo dixo otorgò y firmò siendo Testigos D. Antonio Garcia de Vega, y D. Phelis Aperegua, y Joseph Antonio de Settiaga, vecinos de esta Ciudad, de que doy fee.

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scrno. pub.co

Y para que al referido D. Jose Antonio Garcia de Vega cuenta cargo, y riesgo pueda ser en esta ciudad en la mia otra especie de oro, o en plata doble de cordoncillo de la Excepcion la fecha de esta escritura en un año, y para el mas del Dho. y Leyes de su favor. que demonstrando el pago hemos de satisfacer la Entrega como en ellas se contiene, sin perjuicio de la accion mediante lo qual seguirà nego. bienes en qualesquiera parte que se hallen, ya nos hallemos presentes, ò ausentes, y lo dho por nota, y chansa celada la expresada, satisfaremos assi mismo todos los costos, y gastos da. Escra. y por el mag. valor fuerza dela cobranza. Y la primera paga, y cumplimiento de lo que dho. es obligamos nras. personas, y bienes hauidos, y por hauer con sumision à las Justicias, y fuero de nro. fuero, y la g. prohive su gral. renunciacion. Fue echa en los Reynos del Perù en primero de Febrero de mil setecientos noventa, y quatro a. y los otorg. que yo el Escro. doy fee conozco lo firmaron siendo tgos. Don Calixto Antonio de Leon Don Felix Apergueta, y Don Manuel Narvaiz.

Lorenzo Josè de Chaves

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scrno. pub.co

Poder.
Domingo Ruiz a D.n Calixto Ynz. Aguirre.

Sea Notorio como Yo Dominga Rueda Morena libre de estado soltera otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Calixto Ynz. Aguirre Generalm.te p.a q.e en mi nombre y en mi propia Persona dro. y accion. se presente ante los Tuit. y Jueces de su Magd. Eclesiasticos y seculares y de qualesquiera partes q.e sean, y en especial ante los de esta Ciud. y Corte, contestando Pleito siguiendolo, y acabandolo contra el Lic.do D.n Domingo Calderon Prebist.o a cuyo

de hacer firme y subsistente la v.ª de un Negro mi Esclavo q.
le hize nombrado Sebastian q. p.ª Escrip.ª le hize. Y si el
Esclavo le diese mismo facultad al Referido D.n Casimiro p.ª q.
lo pusiera, del mismo modo q.e lo hara en caso de mandarme
devolver el Esclavo, Retirando lo en el y poniendo asu vista en el
mas alto precio q.e se ofreciere ô otorgando la Escrip.ª de v.ª corres-
pond.te definiendome del pro. y accion q.e al dho Esclavo tenga, y pida
precente me hallare que ô otorgam.to precediendo en caso necesa-
rio Pedim.to Requerim.to Citacion. protestacion. querellas Absue-
cion. execucion. prision. Embargos, desembargos, Ventas, Tan-
teos y Remates de bien. con facultad de Tomar, Recusar prouar
tachar, y contradecir, oyendo Autos y Sent.s interlocutorios y fi-
nitivas, conciente las favorables, y de las en contrario apele
y suplique p.r todos Grados y instancias y Sent.s pase Cartas
de Excomunion y Sentencias hasta las de Anatema y las
haga publicar donde convenga, que el Poder q.e dho. se
Requiere ese le doy y otorgo con sus Incid.s y dep.s libre y
gen.l administrac.on En quanto alo Referido, con facultad de
q.e lo pueda sustituir en quien y las veces q.e le parecière Mo-
car uno y nombrar otro en mi lugar q.e todos Relevo de Costas Segun
dro. à cuya firmeza y cumplim.to obligo mi bien.s havidos y
p.r haver en la mas bastante forma dho. Que es fho en los
Reyes del Peru en prim.o de Feb.ro de mil Set.s Noventa y
quatro años. Y la otorg.te à quien yo el precente Esno. doy
fe conozco assi lo otorga y no firma p.r q.e dijo no saber
lo hizo a su Ruego uno de los test.s q.e lo fueron el D.r D.n
Miguel Fern.z Garcia, D.n Felix Apesteguia, y D.n
Marcelino Aguirre = entre renglones = del exaritico, y de
culares = testado = que lo hize no vale

Miguel Fernz Garzia

Antem.o

Ante mi
Escribano de Andres Valenciano
Ss.no pub.o

Declaran. n.o
Jn.o Ygn.o Blaque
y Dn. Lorenzo Chra
vez

S.s

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil Sete-
cientos noventa y quatro años ante mi el Esc.no y test.s pa-
reció D.n Lorenzo Jose Chaver Vecino. y
Comercio, y confiero haver
recivido del Padre D. Agustin Doria del
Oratorio de S.n Phelipe Neri como Albacea

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en prim.o de Feb.ro de mil Sete-
cientos noventa y quatro años, ante mi el Esc.no y test.s pare-
ció D.n Juan Ygn.o Blaque de este Vecindario y Comercio y Dijo: q. pa
el otorg.te de mancomun con D.n Lorenzo Chaver, y cada uno p.r el todo
in solidum à favor de D.n Josef Antonio de Garzia de este mismo Ve-
cind.o y Comercio p.r la Cant.d de Diez mil Seiscientos p. q.e confiè-
de el otorg.te en la moneda q. en aquella Escrip.ª se expresa y
q. dho. hasta percivirlo el precitado D.n Lorenzo sera alguna
siendo solo mancopunado p.r en efecto de buena obra q.e ha querido ha-
cer al otorg.te y p.a q. se vea libre de qualesquier Riesgos q. de semejantes
Instrum.tos suele sobrevenir, ha venido el otorg.te en entregar al
Referido D.n Lorenzo Chaver tres Pagarees de esta forma al uno
de Dos mil ochocientos Veinte y quatro p. q. a favor del otorgante
tiene hecho el mismo D.n Lorenzo pagadero en el mes de Abril
proximo Venidero, el segundo de Dos mil quinientos Veinte p.
q.e a favor del mismo D.n Juan Ygn.o tiene firmado D.n Miguel
Antonio Colmenares con cargo de pagar en el mismo Mes,
y el Tercero de Dos mil quinientos Sesenta y seis pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorgado p.r D.n Francisco Josef Colmenares asi mismo
apoderado de D.n Juan Ygn.o cuyas tres cantidades hacienden
mil novecientos Diez y ocho de Siete mil novecientos Diez p.s g.s Deveria percibir D.n Lorenzo
de Chaves g.s acreedor Poder p.a tr.e del pago de los Dos mil y Setecientos p.s g.s p.r Varas de la
Mancomunidad en deudas a D.n Josef Antonio de Saravia, y Sal-
tando p.r este entero Dos mil Setecientos noventa p.s se obliga el
Otorg.te a entregar a D.n Lorenzo mil trescientas quarenta y
cinco fanegas de Trigo a Varas de dos p.s cada una luego q.e llegue
al Puerto del Callao el Navio nombrado el Rosario propio
de l.a Otorg.te con todo lo q.e quede cubierto el Derito de la Hipoteca mancomunidad, y obligado solo como se halla obligar D.n Lorenzo en este
Instrum.to al total pago de ella, entendiendose todo bajo las calidades
de q.e los dos Segundo y tercero Pagares sean exequibles y cobrados
sus cantidades p.r el dho D.n Lorenzo, pues en este caso, y en el
de percivir las mil trescientas quarenta y cinco fanegas de Trigo
se deve entregar el Otorg.te puestas en Playa se completa este
por nota, y Chaves-q.e la Cant.d devida a D.n Josef Antonio de Saravia, y p.r cancela-
da. Declaran q.e y q.e la deve solo satisfacer el Hip.ca de D.n Lorenzo. Y en cuya
libertad se otorga q.e se verifique p.r el Otorg.te de D.n Lorenzo de los Pagares en
mano los vienen dho q.e quedan en su Poder, y el Recivo de las Entregas de Trigo expre-
sado D.n Juan Ygn.o sea de su Riesgo responsable el Otorg.te a el Pago de lo q.e tocare D.n Loren-
zo Chaves testim.o a lo p.o. Y siendo presente D.n Lorenzo Josef de Chaves a lo contenido
dho otorga y firma en este Instrum.to aceptolo q.e en el se hace, y confiesa tener Reci-
bido con anticipacion los tres Pagares q.e en el se expresan, y se obliga a Recivir las
Entregas de mil trescientas quarenta y cinco fanegas de trigo al precio de dos
pesos cada una p.s aunque al tpo de la entrega baje mas o menos, y cuyo Riesgo
Calvario Ant.o Leon = to ni D.n Juan Ygn.o se hade escusar a la entrega, ni D.n Lorenzo
Lorenzo Jose de Chaves
al Recivo. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e va expresado cada
uno p.r lo q.e le toca cumplir obligaron sus Personas y Bienes
Antonio havidos y por haver, con poderio y sumicion a los Just.s y Jueces de
su fuero q.e qualesquier partes q.e sean acuyo fuero e Jurisdi-
cion se someten, obligan y Renuncian el suyo propio domi-
cilio y Vecindad el privilegio de el, y la Ley q.e dice q.e el
Notario Real de Indias de la Ciudad de Lima Peru
Notar deve requir el fuero del Reo p.a q.e alo q.e hacer lo compe-
lan p.r todo Rigor de derecho y via executiva sin q.e Renuncian las de
mas Leyes fuero y derecho de su favor, y la gen.l q.e lo prohibe. Y lo otorgo
a quien doy fee conozco asi lo dijeron y firman siendo test.s D.n Calixto
Leon D.n Felix de Apertegui, y D.n Juan Ygnacio Blanquiz

Lorenzo Josè de Chaves

Antonio Meterio de Indias de Valencia

Renuncia.
Dn. Martin Julian de Gamarra en su Esposa, y otro.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Primo. de Febo. de mil Set. nove-
ta y quatro años, Antemi el Esno. y test. parecio Dn. Martin Julian
de Gamarra Escribano de Camara de lo civil de esta Rl. Aud.a de quien
doy fee conozco: Dijo que p.r quanto tiene y posee el Oficio de tal Esno.
Camara con confirmac.on del Rey en 20 de 8.re y cumpliendo con lo pre-
venido p.r las Leyes y Ordenanzas q.e tratan cerca de los Oficios Rea-
les, quiere dejar p.r el tenor de la presente q.e pone en manos de S.
Mag.d (que Dios Gue) el referido Oficio y lo Renuncia en primer
lugar en Da. Josefa Marcelina de Alvarez de Toledo su legitima
muger, y en Segundo en Dn. Christoval de Ruidova su dotada
Oficial Mayor, p.a q.e nombrando la suso dha. Da. Josefa persona habil
q.e lo obtenga se presente ante su Mag.d a efecto de q.e se le aprueve
y confirme el nombram.to q.e hiciese constituyendo al Rl. haver
lo q.e p.r esta razon corresponda, y no verificandose el nombram.to
p.r te de la referida Da. Josefa Marcelina subsista esta Renuncia
en el nombrado en Segundo lugar Dn. Christoval de Ruidova en
quien asimismo concurren las calidades de havilidad y suficien-
cia p.a el desempeño de dho Oficio. Y en esta Virtud suplica
a su Rl. Clemencia se digne hacerle merced de dho Oficio al pre-
sente q.e se presentare con el Traslado de esta Renuncia,
mandando se libre Rl. Confirmac.on a. su favor y exercicio
y en el interin lo Retiene en si el dho q.e p.a este tpo. p.a exercerlo como
presente, y asi lo otorgo y firmo siendo test.s Dn. Calixto
Ant.o Leon, Dn. Felix Asperequa, y Dn. Man.l Morillas=

Antemi
Mateo de Andres Valenciano

Arrendam.to
Dor. Don Jul. Ant.o Sarria.
a
Dn. Andres Cu-
rado.

Sea notorio como Yo el D.D. Juan Antonio Sarria, Clerigo
Obispo Domiciliario Reyno de Arzobispado, otorgo por el
por dela presente que doy en arrendamiento á Don
dres Curado una Tienda mia propia que posee en la C
lle de San Agustin que tiene p.a los Plateros entren
dio dela casa del Sñor. y la casa que compuso el Sñor. C
ente á nombre de Don Pedro Antonio Ayana, [illegible]
al frente Don Pedro y su Botica arriba, y hoy
chocolatteria, por el tiempo y espacio de cinco años
los dos primeros forzosos de cumplir, y los tres re
stantes voluntarios para ambos, y por precio en
cada uno de noventa y seis p.s pagados mensalm.te
á razon de ocho pesos en cada uno, siendo la pri
paga en primero de Marzo por haver comen
sado este arrendam.to desde el dia primero de
hasta corriente de la fha. con la condicion pre-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de que si dexare de pagar dos meses consecutivos se entienda por medio este arrendam.to y en esta forma le otorgo esta escritura al dho D.n Andres casado, y durante dho tiempo. me obligo á q.e no lo quite dha Tienda para otra persona por mas, ni por el precio que por ella me dén, pena de darle otra tal, y tan buena, y por el mismo tiempo. y precio a demas de pagarle todos los perjuicios daños, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver. Y Yo el dho. Don Andres Casado que presente soy al lo contenido en esta escrit.a otorgo que la acepto en mi favor, y recibo dho arrendam.to de dha Tienda por el referido tiempo. de dos años forzosos, y con voluntario d.a ambas, y por precio de noventa y seis p.s en cada año haciendo los pagos mensualmente á razon de ocho p.s una en por de otro, los q.e me obligo de dar, y pagar realm.te y con efecto al dho. Don D.n Juan Antonio Saenz de pacheco, y contado en esta ciudad por mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesq.a parte y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, que presente ó ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Y me obligo á guardar, y cumplir las condiciones arriba expresadas y q. doy por repetidas las que observare, y cumpliere sin falta alguna y del mismo modo me obligo á q.e durante dho tiempo. no desampararé la referida tienda pena de que pagaré sus arrendamientos de vacio. Y á la firmeza y cumplim.to de lo dho obligo mi persona, y bienes havidos y p.a haver Y ambos otorgantes damos poder á las Justicias que de nuestras causas deban conocer á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos

nio. y propio domicilio, y vecindad, y la dha. q. dize
que el actor debe seguir el fuero del Reo y q. alo
dho no se executen como q.r Sentencia pasada
en. que renunciamos las Leyes de nro. favor
la gral. en forma. En cuio. to. en los Reyes del
Perú en trez de Febro. de mil setecientos noven-
ta y quatro a.s Y los otros. q. ser.n fo el Escno.
dor y de conocer lo firmaron siendo testos.
D.n Felix Apesteguia, Don Calixto Antonio
de Leon, y Don Manuel Marrón = Ante mi
D. Jus.n Ant.e de Zarria

A ruego y como testigo
Felix Apesteguia

Antte.

Vale. no firmo el otorg.te por no
saver Cirado Dijo no
saverlo hazer, y a su
ruego lo hizo uno de los
testigos. Ante mi
Mariano de Andres Valenciano
Escno. pub.

Pago
D. Antonio Toledo
a
Dn. Juan Gomez
20.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Febrero de
mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escri
vano, y testigos parezio D.n Antonio Toledo Atvis y
Lago Mayorazgo de esta Ciudad, y confesso haver re
civido de D.n Juan Gomez Decimo, y del comercio
de ella. La Cantidad de Trezientos y dos pesos q.e le ha
pagado adelantados por el arrendam.to de un quarto bajo de
la Escalera de la Casa del otorgante sita en la calle de Cha
rapo, p.r un año q.e ha de correr, y contarse desde treinta
y uno de Diciembre de noventa y quatro prox.te hasta otro
tal Dia de noventa y cinco venidero sin lo qual le ha
de esta Carta, y declara tenerle dada otra ante mi el
Escno. de igual Cant.d respectiva al año q. esta corriendo
y dhos treinta y dos p.s se dio p.r contento, y entregado de
su Satisfacc.n q. p.r no ser fha recivo en forma. Renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y termino, y demas del Caso co
mo en ellas se contiene, En cuio testimonio asi lo dijo otor
go, y firmo siendo testigos D.n Calixto Ant.o de Leon D.n Felix de
Apesteguia, y D.n Manl. Marrón = Ante mi

Ant.o Toledo
Ante.

Mariano de Andres Valenciano
Escno. pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] VATRO Y NO- VENTA Y CINCO.

D. Cayetano Fer
nandez Medina
do. y otro.
ãte
D. Jose Carre
ño

En la Ciud. de Reyes del Peru en Seis q. Feb.o de mil Set.os noventa y quatro, antemi el Esc.no y Test.os parecio D.n Cayetano Fernander Maldonado, Fen.dez Gozon. del Rezim.to de Dragon. de Caballo, y D.n Josef Antonio de Garcia Sant.a Mayor de Caballeria a quien. doy fee conozco, y Dijeron q.e Revocan como como de hoi en Adelante Revocan los Poderes q. tienen conferidos el Prim.o a D.n Felipe Rivas, y el Segundo a D.n Manuel de Mugaburu Vecino del Pueblo de Lambayeque p.r q.e no pueden usar de dhos Poderes en manera alguna dexandolos en la buena opinion y fama en q.e siempre han estado: Otorgan p.r el tenor de la presente q.e le dan de nuevo a D.n Josef Carreño Residente en esta Ciud. p.r q.e Representando sus mismas Personas Drô. y Accion. salga de esta Ciud. al Pueblo de Lambayeque a efecto de cobrar la q.e se estubiere debiendo al Otorg.te p.r las Diezm.s Primicias Ofrendas a favor de los Referidos D.n Cayetano Fern.z y D.n Josef Antonio Garcia p.r D.n Fran.co Antonio Bullon Vecino y del Comercio del mencionado Pueblo de Lambayeque, cuyos Testim.s presentaran dho D.n Josef Carreño auxiliado con un Sub.to Dep.to dirijido a q.e el Sub Delegado de aquel Partido administre Just.a y provea contra los Deudores p.r lo mismo cobro. sin omision ni contemplac.on en la Referida Cobranza, demandando asimismo en caso de hacerlo de hacer p.r Juzg.o Judicialmente la Decima y Costas de la cobranza, y los demas q.e dados q.e impenda el comisionado assi en su transporte de esta Ciud. al Referido Pueblo como los demas q.e se causaren hasta Verificar el Real y efectivo pago. Para lo cuyo fin se presentara en caso necesario el mencionado D.n Josef Carreño ante el Sub Delegado de aquel Partido, y demas Justicias de su Mag.d Eclesiasticas y Seculares q.e con dho pueda y deva, y parezca Pedim.to Requerim.to Citacion. protestacion. quexellas, acusacion. Execucion. prision. Embarg.o Remate, Jamas q.e bien. pida y pueda la Reposicion de ello haga probanzas Informacion. presente test.o Escrito, Escrip.s Cartas Papeles q.e pidan y traigan de poder en quien lo tengan, sobre, Recibe, contradiga, actue, Juez, procure, dedusca y alegue Oyga Autos y Sent.s Interlocutorios y definitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele y suplique, y todos grados é instancias y Sent.s Gane Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema, y las haga leer y publicar donde y como le convenga. Confiriendole este Poder Referido al Sobredho D.n Josef Carreño contra su Sobredho Deudor el Referido D.n Fran.co Ant.o Bullon con todas sus Incidencias anexidades y Conexidades. con libre y franca Administracion. y con facultad de sustituir este Poder en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo. que a todos relebo en forma. y para todo lo Necesario. Obligo la persona y bienes de mi Poderdante havidos y por haver. Asi lo dijo y otorga siendo Testigos Don Jose Antonio Ramirez, Don Jose Antonio Ramirez, Don Jose Antonio Ramirez,

y con facultad q.e lo pueda sostituir en q.n y las veces q. le parezca
se Nombre vno ô mas sostituto y nombrar otro de nuevo q. estas Reban de
Contar segun dho. y a la firmeza y cumplim.to de lo dho se obligan
en la mas bastante forma de dro. en cuyo testim.o asi lo dixeron
y firmaron siendo test.s Dn Fran.co Alvarez de Non Dn Felix
Aguerequia y Dn Man.l Marrilla = entre = Pueblo de Lambayeque = Vale

Ante mi
Joseph Ant.o de Arria

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Obligas.n

Dn Juan Romero.
y otro.
a
Dn Nicolas Diaz.

En Lima en treinta y vno de Mayo de mil setecientos treinta y quatro. Ante mi Mateo Andres Valenciano Ss.no Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Dn Juan Romero y Dn Raymundo Sta Cruz Vecinos y del Comercio de esta Ciud.d ambos de mancomun y cada vno de por si y por el todo in solidum renunciando como expresam.te renunciamos la Ley de duobus Reis Constituendi, y todas las demas Leyes, fuero y dro de nro favor y las q. tratan de la mancomunidad, y el beneficio y remedio de la division y excursion de bien. como en ella se contiene Otorgamos q.e devemos y nos obligamos a dar y pagar y q.e devemos y pagare mos Mancom.te y con efecto a Dn Nicolas Diaz de este mismo Vecindario y co mercio o a quien su Poder y causa hubiere la Cant.d de Quatrocientos p.s Recibido en efectos de Nuestra satisfn. y precio corriente de plata de q.e nos damos por entregados, y por no ser de presente renunciamos las Leyes de la entrega prueva del Recibo, y demas q. sobre esto tratan. Los quales dhos Quatrocientos p.s por la cosecha y frutos q. cojeremos en la Hacienda nombrada la Vida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Dn Nicolas Diaz, o a quien como va referido su Poder y causa hubiere, dandole Veinte y cinco p.s cada Semana contandose desde el dia de la fha de esta escritura de obligacion en nra casa y Tienda a. con la cantidad q.e devemos de pagar tras de entrega p.r cuenta, y no, y Dn Raymundo S.ta Cruz a nra cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta alienacion en otra qualq.a parte y lugar q. se nos pidan y demanden, y dho Dn Nicolas Diaz o quien su Poder y causa hubiere no se halle en estos Reynos, y no se nos pida ni demande en ellos ni en alguno de ellos en todo ni en parte de la cobranza, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q. dho es obligamos nras personas y bienes havidos y por haver, con sumision de las Justicias de su fuero y Jurisdiccion de dho Alcalde p. q. a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en Autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las Leyes fuero y dro. de nro favor y la Gen.l q. lo prohive. Que rimos siendo testigos. D. Miguel de Ha en los Reynos del Peru en Siete de Feb.o de mil setecientos y veinte dos Dn Nicolas Aguirre Vecino. Y los otros. testigos a quien yo el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo dicen y otorgan y firmaron siendo test.s Dn Carlos Antonio Lem, Dn Felix Aguerequia y Dn Man.l Marrilla =

Ante mi
Juan Romero

Ante mi
Raymundo Sta Cruz

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Obligas.n

Nicolas Diaz

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Ante mi
Juan Antonio Garcia de Leon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

062

Dⁿ Juan Antº de la Barrio, y otro.

Ante
Dⁿ Juan Antº de la Barrea

Barrio y Dⁿ Manuel de Ayala Buitron de Vecino y Real comerciº de esta Ciud. Amb.s de mancomun y cada uno de por sí, y por el todo in solidum Renunciando como de preuen.te Renuncian.s las Leyes de Duobus Reo Devendi. y la auctentica presente hita cita Dice de fide jussoribus con el beneficio y Remedio de la division y excucion de bien. y todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene bajo de la qual Otorgaron que Devenen y mancomunadamente se obligaron de dar y pagar Realm.te y en efectº al

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Sr. Dⁿ Juan Antº de Barrea vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto el Sr. Dⁿ Juan Antonio de Barrea ó aquien en su nombre hubiere la cantidad de un mil quinientos noventa p.s de plata doble de cordoncillo en la que esta incluso el interes de seis p.s ciento p.r el tiempo de un año, que p.r no ser su Reino se hacen el Sr. Dⁿ Juan Antº de Barrea del Barrio, entrega, y demas del caso como en ellas se contiene. Y los mil quinientos noventa p.s la fueron haciendo Reconocimiento de Reconocimiento que el Sr. Dⁿ Juan Antº de Barrea ó aquien en su nombre hubiere de la fecha de esta Escriptª en un año pagados en la misma moneda, puesta y contada en esta dha Ciudad al frente del margen donde esto se cita. de esta cuenta con el riesgo, y sin perjuicio de esta original Escritura con otra qualquiera pª y lugar q.e pª la de dho Sr. se nos pidan y demanden en juicio y fuera de el por el mas pº q.e tubieremos incluso este pago emos de pagar el interes del Seis p.s ciento al año sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al acreedor. Y la firmeza paga y cumplimiento de ella aparecen con y pª haver, en poder y tenencia de qualesquier pª q.e sean, y en especial las demas del y este otorgamiento hª. el dia de esta fha en cuya fuerza y Jurisdicion nos sometemos, obligamos y Renuncia- mos el nro propio domicilio y vecindad, el privilegio de el, y la vecindad de q.e usamos y gozamos y el nro propio fuero y q.e dice q.e el acto debe regirse el fuero del lugar q.e alega q.e dho de los deudores y pª. Y para q.e no executen compelan y apremien pª todo rigor derecho y via executiva y Chancelada la otra q.e renunciamos todas las demas Leyes fueros y pª. q.e la haga q.e no habido Apret.e Renunciacion. Que es fecha en los nros de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años. Y los numeros las dos enmendados vale. Y el testimonio de ello lo firmo ante testigos q.e lo fueron presentes Dⁿ Juan Antº de la Barrea y el Escrivano de Real Numero que doy fee conozco en el presente Registro y firmo siendo test.

Dn Juan Manuel Dr.
Dn Juan Pimentel y Caviana Dor fee conoco assi lo dixeron Otorga-
Dn Juan Manilla Tor y firmaron viendo Test. Dn Calixto Anto-
nio Leon Dn Felix Aperezcia, y Dn Juan Anto-
nio Silva =

Dn Juan Garcia del Barrio

Antemi

Merecio Andres Valenciano
ss no pubco

Juan Garcia del Barrio Manuel de Hoyos Bar-
tam.to

Antemi

Merecio Andres Valenciano
ss.no pubco

Venta

Dn Feliciana Perez a Dn Loremo Descalzo.

En la Ciud. de los

Sea notorio como yo Dn.a Feliciana Perez Vec.na desta Ciudad, otorgo q.e Vendo y Doy en Venta condicional a Dn Lorenzo Descalzo una negra mi esclava nombrada Maria Guimanesa la misma que hube y compre de Dn.a Rosa Montalbo por escritura otorgada ante Justo Mendoza Escrivano publico en once de Abril demil setecientos noventa y tres la qual le Vendo por tal mi esclava cautiva sugeta a Vexidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni jeneral q.e no la hay ni tiene, y sin aseguranla de Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas solo q.e al presente esta sana, y buena, en precio, y quantia de trescientos cinquenta p.s q.e por su valor me hallado en Reales de contado siendo de Cargo del comprador los dros de Esc.a y Alcavala q.e ha pagado segun consta del billete N.o 120 de la qual cant.d me doy por entregado por hallarla recivido a mi satisfacc.n y por no ser de presente renuncio las Leyes de la nov numerada pecunia prueva del recivo, y entrega, y demas q.e fee hacen tratan, Y con calidad de q.e dha Esclava no pueda ser Vendida en mas cantidad q.e la referida de trescientos cinquenta p.s Mediante lo qual me desapodero dellos quito, y aparto del dho accion propiedad y señorio, q.e a dha Esclava tengo, y me pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio y trasfiero en el comprador p.a que disponga de dha Esclava lo q.e le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es esta Esc.a y en señal de posesion, y para titulo, y bastante tradicion se la tengo entregada con clausula de constituto enforma, Y me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento desta Venta en tal manera q.e agora, y en todo tiempo le sea cierta y segura no puesto en mi pedido pleito embargo ni contradiccion, y si sele pusiere o moviere luego q.e dello me cornte saldre a la Causa, y la defendere hasta Vsia conclusion, y q.e quede el comprador enquieta y pacifica posesion, de dha Esclava, y si asi no lo hiciere, y saneada no pudiere le dare, y volvere los dhos trescientos cincuenta pesos, sin pleito alguno, con mas las costas, y gastos de la cobranza acuya firmeza y cumplim.to me obligo en la mas bastante forma de Dro. Y estando presente a lo contenido en esta Esc.a yo dho Dn Loremo Descalzo otorgo q.e la acepto y recivo comprada la dha Esclava Maria Guimanesa en la Cant.d referida, y con las condiciones q.e no pueda ser Vendida en mas precio. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de febrero demil setecientos nobenta, y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el pre

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

1901

120

Don a Feliciana Peres ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p$ por la Alcavala al 2 p % deducida de trescientos cinquenta p$. en que vendió á D. Lazaro Decalto una Esclava Maria Jumancia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de Abril de 1794

Segarra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sente dsoriuano Doyfee anoxco asi lo digeron otorgaron, y firmo el q̃ Supo y por la q̃ no lohizo un testigo: asu ruego q̃ lo fueron D. Jose Mugerza Cavo Primero del Regimto. de Ordena D. Felix Apostegui y D. Manuel Manilla=

A ruego de D. Feliziana Lorz

Josè Mugerza

Lorenzo Descalzo

Antemi. Merecio de Andres Valenciano

S.no pub.co

Pago.

El S.r Dr. Dn Ambrosio de Ubr

ra al Sr. Conde de Sre mio fl.

(En Lima y Febro. onze de mil setecientos noventa y quatro Antemi el Escno. y tgos. parecio el R.l S.r Dr. Juan Ambro de Arenas del Rl. y Militar Orn. de Orda. S. de la Merced á quien doy fé conozco, y confesó haver recibido del Sor. Conde de Premio Rl. la cantidad de ziento cincuenta pesos que le ha pagado por los reditos de seis mil p.s de pral. que reconoce a favor del otorgante, y son respectivos a seis meses cumplidos el dia nueve del corriente mes, y año de la fha; De cuyos p.s se dió por entregado con renunciat.on de las leyes de la pecunia, y le otorgó carta de pago con finiquito, y lo firmó siendo tgos Don Salvador Ant.o de Aoro, Don Felix Apostegui, y Don Manuel Manilla=

Fr. Ambrosio de Arenas

Antemi. Merecio de Andres Valenciano SS.no pub.co

Venta dda. Rosar. Presa a D. M. Rosa Paloma res.

Sea notorio como yo Dn Ana Gonzalez Vraza muger leg.ma de Jose Maria Flores de Cavas negros Libres, y con Espresa Licencia q̃ el dho mi esposo q̃ aqui presente me ha concedido, para otorgar este instrumento, y de ella vsando otorgo q̃ vendo y doy en Venta Real

a D.ª María Rosa Salomares un negro mi Esclavo nombrado Mateo q.e huve, y compré de D.ª Bernardina Moreno, como consta de Esc.ra otorgada ante Escr.no de la Hermosa en Diez, y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y dos, el qual le vendo por tal mi Esclavo, y por libre obligación con peño é Ypoteca tacita ni Especial especial ni general q.e no la aya ni tiene, y de asegurarlo de vicio alguno, solo q.e al presente está Sano, y bueno en cantidad de Doscientos Cincuenta p.s q.e por su Valor me ha dado en presencia del presente Escr.no en Catorce omas de Oro acuñadas a Diez y siete pesos cada una y Doce pesos Doblas en plata de nuevo cuño de q.e le pido de fee, y Yo el Escr.no la Doy Hoy en mi presencia, y de los test.s Desta Carta pasaron Realm.te y con efecto a poder de la otorg.te María Rosario Seva los Doscientos Cincuenta pesos en las especies, y monedas referidas, de q.e se dio la Vendedora por entregada, y Satisfecha. Mediante lo qual, Yo la dha María del Rosario como tal Vendedora me desapodero derivto, quito, y aparto de Mi Dro Accion propiedad, y Dominio, q.s de dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo cuanto lo Renuncio Cedo, y traspaso en la Compradora para q.s como suya propia haga de ella lo q.s le pareciere y por bien tuviere como havida, y adquirida con tan justo, y legal titulo como lo es Esta Escritura y en señal de posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion le lo tengo entregado con clausula de Constituto en forma; y de la eviccion Seguridad, y Saneamiento desta Venta me obligo en tal manera, q.s en todo tiempo le sera cierta, y segura no pueda mi marido p.r este embargo ni contradicion por pretexta alguna, y si le pusiere o moviere luego q.s de ello me cometa Salga a la Causa, y tomare la Defensa de ella hasta q.s quede la Compradora en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere q.e y saneando la no pudiere le diere, y volviere los expresados Doscientos Cincuenta p.s con mas los Drōs de Escritura y este q.s fuere pagado segun contra el Bienio fol.o 147 y todos los otros gastos y perjuicios q.s de ello siguieren y recrecieren hasta su Cobranza. Y yo el Comprador D.ª María Rosa Salomares acepto esta Escritura en su favor y recivo en mi comprado el dicho Esclavo. y de la firmeza, y Cumplim.to obligo los dos q.tes Sus Bienes havidos, y por haver con Poderio y Sumision de las Justicias q.s de Su Fuero Jurisdiccion partes q.s sean p.a q.s a ello los pueda Compeler, y apremiar por todo rigor de Drō, que es fecha en los Reynos del Perú en Doce de Febrero de mil setecientos noventa y quatro y los otorg.tes aquienes yo el Escr.no doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmo la q.s Rego, y para q.s no sirva de los test.s q.s lo fueron D.n Nicolas Moncada D.n Felix Olguin tegui, y D.n Juan Manuel Granilla, y por el otorg.te Josè María Rios que dijo no sabia escribir a ruego Manuel Felix firmase a mi ruego p.r el.

Testigo Nicolas Moncada

D.ª María Rosa Salomares

Testigo a ruego del otorgante
Felix Olguin

Ante mi Mariano de Andres Valenciano
SS.no pub.co

✠

Un real.

CAROLUS IV. REX.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
de Da
Maria
Manuela
de
Dn
Manuela
Andde
una Mula
ta.

Villte nº 121
Mayo 14.

Notorio cerco Yo Dn. Maria Camero Viuda de Dn. Josef Romero Otorgo p.r el tenor dela presente q.e doy en Vta condicional a Dna Manuela Andde una Mulata mi Esclava nombrada Rosario q.e hube y compre de Dn Juan de Rodamonte p.r Escritura otorgada ante Lucas Ronilla Esn.o de Prov.a en Veinte y uno de Agosto del año pasado de Ses.ta y nueve, y es la Vendo p.r tal mi Esclava casada y sujeta a Servidumbre, y p.r libre de Obligac.on empeño e hipoteca tacita ni expresa q.e no la tiene y sin asegurarla de ningun Vicio, tachas ni defectos enfermedades publicas y secretas mas el q.e al presente esta sana y buena, en precio de Doscientos p.s q.e p.r su Valor me ha dado en dinero de contado a toda mi satisfac.on con la precisa calidad de q.e no pueda ser Vendida en ninguna cant.a q.e la referida; y p.r q.e Yo no sea de presente Renuncio las Leyes de la entrega de prueba y lo demas como en ellas se contiene; usando ante lo q.e de ello me decirte, quito, y aparto del dro. y accion propiedad y Señorio q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora p.r el q.e dixe como de cosa suya propia: havida y adquirida con razon lexitimo titulo como lo es el de esta Escript.a y en señal de posesion, y p.r dro. y verdadera tradic.on se la tengo entregada con clausula de constituto en forma; y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Vta en tal manera q.e a hora y en todo tpo. le sera cierta y legitima a la compradora y no le sera puesto ni movido pleyto p.r persona alguna que sea que y parecion, y si le pusiere o moviere luego q.e de ello me sea fho saber aunque sea despues de hecha publicac.on de pregones salgre a la voz y defensa del tal pleyto o pleytos, y asi corra lo requiere, fenecere y acabare hasta dexarle y q.e quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y pareciendo no pudiere le Volvere y pagare lo dho Dosientos p.s con mas las costas daños y perjuicios q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren, y las de la cobranza, bastas.n paga, acuerdo finiquito y cumplim.to obligo mi bien. Havido y p.r haver en la mas bastante forma de dro. Estando presente a lo contenido en esta Escript.a y la dha Dna Manuela dijo: q.e acepta esta Escritura en mi favor como en ella se contiene Recibiendo en mi compradora a la esclava Mulata Maria del Rosario en la cant.d de Dosientos p.s y con la condicion arriba declarada; habiendo sido de mi cuenta la paga de ambos dhos contenida en la Escritura de Venta que en fho en la Ciud.d de Leon

Vi Vere N— u

del Peru en diez de Feb.ro de mil set.os noventa y quatro
años. Y las otorgantes a quien yo el presente E.no doy fee
conozco asi lo dijeron, otorgaron y firmo la q.e rogo y
p.r la q.e no vno de los test.s q.e lo fueron D.n Vicente Carvaja-
co D.n Felix de Pertegueja, y D.n Man.l Manrilla = y al tpo
de firmar dijeron las otorg.s no saver =
Ante mi = Vicente Carvajaco = Por d.a Manuela Andrade
Vicente Carvajaco = Por d.a Manuela Andrade
Ante mi = Mariano de Andres Valenzuela
Escr.no Pub.co

Poder
que
D.n Manuel Manrilla
á
D.n Jose Fadeo Bra
vo de Sabala.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el D.n Manuel Manrilla Arias de Saa
vedra, casa propia de la Dom.a de Chacaguan, otorgo y doy el tenor
de la presente que doy mi poder cumplido el necesario en de-
recho á don Jose Fadeo Bravo de Sabala del Orden de Santiago y
residente en la Villa, y corte de Madrid para que en mi
nombre, y representando mi Persona se presente
ante la catolica Magestad del Rey nro. s.or (que Dios
gue.) y en su R.l Consejos, y Tribunales q.e
con dro. pueda, y deba, representando mis meritos
y servicios, y los de mis antepasados solicitando
las gracias, y premios q.e sean de su Real agra-
do, aceptando las que me sean favorables y las
que no las reverencie con el respeto, y veneracion debida, solicitando se me concedan otras de
nuebo, delas que sacará sus respectivos despa-
chos, y me las remitira por uno ó mas duplica-
dos en la primera ocasion segura que se ofrez-
ca p.a esta ciudad, haciendo para este efec-
to pedimentos, informaciones, presentan-
do escritos, y otros papeles que pida y saque
de poder de quien los tenga, y arreglandose
en todo á la instruccion, y Cartas Orisibas q.e
le remitiere: Que el poder q.e de dho se requiere y
es necesario que le doy con libre, y gral. admi-
nistracion, y facultad de que lo pueda sobstituir
si bien este sobstituto y nombrar otro de nue-
bo q.e á todos relebo de costas; á cuya firmeza y
cumplim.to me obligo en la mas bastante forma de
dho. Fecho en Lima y Febo. quince de mil sete-
cientos y quatro años. Y el otorgante á
quien Yo el presente Escribano Pu-
blico doy fe conozco lo firmó siendo testi-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Agustn Aparregui, Don Calixto Antonio de Leon, y Don Felix Aparregui=

Ante Mar.s Marcilla Alcalde de Saavedra

Ante mi Antonio Valeriano Escno. pub.co

Testamento D.a Dor.a Oseda.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Dor.a Oseda hijadlg.o mar.do del Alferez Oseda, y del D.or Geronima Suarez Difuntos naturales q.e fuimos destas Ciudad estando enfermo en cama de la Enfermedad q.e Dios mio S.or ha sido servido darme aunq.e en todo mi Juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el altisimo misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todas las demas de mra S.ta Fe Cath.ca Apostolica Romana vaxo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catholica Cristiana, y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura juntara y p.a q.e no me coja desprevenida hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera Sig.te

Ynim.te encomiendo mi alma a Dios mi C.or q.e la crio, y redimio con el precio, y preciosa sangre, y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado, Y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme para si desta pres.te vida ala enterren sea mi Cuerpo amortajado con el avito, y cuerda de mi P.e S.n fran.co y enterrado en la Capilla de la Soledad de mi Combento acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañam.to q.e pareciere a mi Albacea

Yten mando a los mandas forzosos q.e cada uno, y de otros dos reales de Vellon a cada uno de los S.tos Lugares de Jerusalen, y les aparto del Dro q.e pudieran tener a mis bienes

Yten Declaro ser Doncella, y q.e he estado y estoy de Colegiala en este S.to estado a la presente, y mas hace de treinta años, p.a q.e asi conste

Yten Declaro no deber a nadie cosa alguna, y q.e estan

poco inedeverrada. p.ª q.ª corree
Y ten Declaro q.e no tengo otros Vienes mas q.e los q.e se allan en la Celda enq.e avito enestte Colegio, y unicamente mas q.e esta en este Colegio
Y para cumplirla, y pag.r este mi testam.to y lo en el contenido instituyo dejo y nombro por mi Albacea a mi sobrina D.ª Rosa Guabil p.ª q.e luego q.e yo fallesca Reciva ciento, y qua renta p. otras Cofradias Cada dos dia Cinquenta, y una dia quarenta; y mas Cinquenta p.s q.e Deve dar el colegio p.ª mi entierro, y con estos ciento y noventa p.s pagara primeram.te Setenta y dos p.s y me apuntaran por Her mana en la Hermandad de la O. y con lo restante se sufraga mi entierro funeral onras, y mandas forzo. sas p.ª lo qual, y para el Recivo de todos mis Vienes, y qualq.r otro pecie q.e sean le Doy el Poder necesario en dro y reprensoso p.ª el cumplim.to deste mi testam.to el de mas tpo q.e huviere menester aunq.e sea pasado el año, y dia q.e la Ley del toro dispone
Y Cumplido, y Pagado mi testam.to instituyo dejo y nombro por mi Unica, y Universal Heredera de todos mis Vienes de Derechos, y Acc.nes a la dha D.ª Rosa Guabil mi sobrina para q.e lo q.e huviere y quedare lo haya, lleve, y Erede con la ben dicion de Dios, y la mia atento ano tener como declaro no tengo otros herederos forzosos q.e conforme adro me pue dan y deban Heredar
Y por el pres.te revoco, y anulo otros qualesquier testam.tos codicilos o Poderes p.ª testar q.e antes deste hayan fho y otorgado por escrito ó de palabra q.e no quiero valgan ni agan fee, salbo este q.e aora otorgo q.e es mi boluntad se guarde cumpla, y executte p.r su ultima y final dis termino y ôlen aquella Vía, y forma q.e mas haya lugar en dro Fecha en los Reyes del Peru en Quince de febrero de mil setezientos noventa, y quatro. Y lo otorg.e ante mi Dn Do del Cro. Doy fee conozco como tambien la Doy de q.e lo q.e me parece estaba en su acuerdo memoria, y entendim.to natural asi lo dijo otorgo, y firmo siendo Testigos Llama dos, y rogados D.n Christobal Carrasco Man.l Rodriguez y Ra mon Salomino

D.ª Rosa Sedeño

Ante mi

Moreno de Rivadeneira Valenciano
no.s pub.s

Sentado
D.n Jose Bernal
D.ª Rosa Maria
Yo Dn Josef Bernal vecino desta Ciud. otorgo q.e doy en Venta a Dn Raymundo Ma zuelo un Mulato mi Esclavo nombrado Damian de edad de poco

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA. 176

Don Jose Bernal ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana trecep mo y medio ps por la Alcavala al 4p % deducida de trescientos treinta p en que vendió á D. Raimundo Marrer en Esclavo Damian y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Febrero de 1794

5201

Segundo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO-VENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta y pura vendicion vieren como yo Dn Manuel Guisado del Oratorio de Sn Felipe Neri de esta Ciudad de Lima como parece por el Escripto de Obligacion otorgada ante Fernando Jose de la Vega Mansosa escribano publico de esta Ciudad en treinta y uno de Agosto de mil Setecientos ochenta y dos, el qual le vendo por libre de todo Cautiverio Sujecion de servidumbre, y por libre de Obligacion empeño ó hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la haya ni la tiene sin alguna de Vicios, tachas, defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno en precio de Trescientos treinta pesos corrientes que por ellos me ha dado en Reales de contado libre de todo empeño de Escripto y Alcavala por que estoy bien satisfecho y pagado mediante lo que yo y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador por que como suyo propio haga de lo que le parezca y por bien tubiere como havido y adquirido con tan justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Escripto por la qual me obligo de la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo. le sera cierto seguro no quitado pueste ni movido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere ó moviere luego que de ello me conste daldre de la Causa tomare la Voz y defensa del tal pleyto ó pleytos y sali con ellos y proseguire y fenecere hasta su definitiva, y que quede el Comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y pareciere que pudiere le dare y volvere los Pesos que hoy recibo por el precio de su valor me hallare con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta su cobranza, y para firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante forma de dro. Y presente el Comprador Dn Raymundo Maxres acepto esta Escripta a su favor, y recibio por entregado del referido Esclavo= en lo que convengo yo el presente Dn Raymundo= Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Feb.ro de mil Setecientos noventa y quatro años, Y lo otorgamos ante quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo test. Dn Cayetano Vicente Lem, Dn Felix de Arregui y Dn Manuel Granilla=

Raymundo Maxres

Ante mi. Jose Lpto; Bernal y Rexano

Escribano de Numero Valenciano 55 No. pco.

Pago

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Febro de mil setecientos noventa y quatro años Antemi del Escno. y test.os parecio el R.P.M. Fray Melchor Suarez, Prior actual de la Religion de nra S.ra de la Merced Confeso haver Recivido de mano de D.n Blas Fern.z Fellecia Albacea de Dña Maria Ant.a Vicuña la Cant.d de Trecientos Siete p.s dos y medio rl.s q.e le ha pagado p.r el interes de quatro Meses cumplidos el dia Seis de este presente Mes, y son produ cidos del p.mal de Veinte y tres mil Sinquenta p.s q.e D.n Juan Mig.l Mauricoena como primer Albacea de dha D.a Maria Ant.a tomó á interes del quatro p.r ciento bajo de hipoteca, de cuya Cant.d recibio p.r entregado en Satisfac.n y p.a no ser mas Reclvo de presente Recivo la excepcion de Dho y Leyes de la entrega, como en ella se contiene, y lo otorgo. Recivo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperreguia, y D.n Man.l Villa=

F.r Melchor Suarez

Antemi. Moreno de Rodriguez Valenciano
S.no pub.co

Nombram.to de vida. El doctor don Manuel Manzanilla Arias de Saavedra en D.a Manuela de Ramos y Suero.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: Antemi el Escno. y testigos. parecio el Doctor Don Manuel Manzanilla Arias de Saavedra, cura propio de la Doct.a de Chacupan, á quien doy fe conozco y Dixo: Que en virtud de Poder quanto Francisca Manzanilla en el Testam.to y Ultimo de Febrero Año Pasado Setecientos Noventa y Quatro ante el Escno. de S.M. lo instituyo por su Albacea, y por heredera á su Alma dexando por sus bienes dos casitas y una Tienda Pulperia en la Cozina de Manzanilla que poseia por tres vidas, pertenecientes al Colegio de San Alfonso, habiendo cumplido ya sus dos la primera vida, y la del Otorgante á quien le dió facultad de nombrar en la tercera á la Persona que le pareciere con la calidad de que sea Sacerdote, ó Religiosa, y con la pension de mandar decir tres Misas cada mes, y dár siete p.s en cada uno á Doña Petronila Baldivieso, sacandose cinco de veinte y nueve pesos que produce dha finca mensualm.te en cuya vida, y de que en D.a Manuela cumpla, y sueco Religiosa Profesa de velo Negro en el Monasterio de S.ta Clara (no corresponde) la calidad prevenida por dha. Francisca: Otra ya por el tenor de la presente que nombra á la referida Doña Manuela para que despues de su fallecimiento entre en el goze de las referidas dos casitas, y Tienda Pulperia, y las disfrute como suyas propias por el tercero de su vida con la condicion de guardar lo prevenido por la testadora, y mandar decir las tres Misas mensualm.te, y de acuerdo con los siete pesos

á la citada Dona Valentina todo el tiempo que viva. y fixmara y cumplirá lo dho. se obliga en la mas bastante forma de dro. y lo firmó siendo tgos. Don Anto Antonio de Leon, Don Marcelino Izquierdo y Don Felix Apestegui = ent.r enm.da = comunne = v.e = test.do = vale = vale =

Man.l Manzilla

Antem.o

Antonio Andres Valenciano
no. pub.co
Ss. pub.

Poder p.a Testar
Victoriano dela cruz
Al Dor. D.n Man.l Manzilla.

En el nombre de Dios. Amen. Esperanguantos esta carta de mi poder p.a testar vieren como yo Victoriano dela Cruz, que libre de carta Natural y Baptizado en esta ciudad de los Reyes, estando en Sn, y bueno, y sano, por la misericordia de Dios, y en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Altissimo Misterio dela Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todos los demas que cree, y confiesa nra. S.ta Madre Yg.a Apostolica Romana, bajo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico Christiano, imbocando como imboco por mi Abogada, e intercesora á la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, y demas Cortes y Santos de la Corte del Cielo S.n q.e pidan á Dios nro. Sor. perdone mi Alma, temiendome dela muerte cosa natural á toda criatura humana, y teniendo tratado y comunicado las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con el Padre Don Manuel Manzilla, clerigo Presbitero: ordeno que le doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y le necesario al dho. D.r D.n Manuel Manzilla, S.n q.e despues de mi fallecim.to y no antes otorgue mi Testam.to con arreglo á lo que le tengo comunicado, encomendando que yo encomiendo mi Alma á Dios que la crió, y redimio con el precio infinito de su sangre, y al cuerpo mando á la tierra, y quando su Divina Magestad fuese servido sacarme de esta presente vida á la eterna, mi cuerpo amortajado con el Avito, y cuerda de mi Padre San Fran.co sea sepultado en la Yg.a del Conv.to de esta Ciud.d ó donde pareciere al mi Albacea

Y.t mando q.e yo mando á las mandas forzosas y acostumbradas dos R.s á cada una de ellas y otro dos R.s á los S.tos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...gaxes de testadora donde se obre esta 3ª Redencion
...conque las agasto del dho. que puedan tomar à mis
bienes = Yt. declare que yo declaro Juy casado, y velado
segun dñ. rt. esta S.ta Madre Yg.ª con Maria Luisa Antonia
Zano, ya difunta, y durante este tubimos una hija
nombrada Francisca q.e tambien murió lo que declaro
p.a q.e conste = Yt. declare que Yo declaro ser deudor de
alguna p.s à Don Josè del Castillo, lo que se le pagaran
à justificacion de la cuenta por mi Albacea = Yt. declaro
que D.ª Gregoria de Texeo, me es deudora de cinco pesos
mando se le cobren = Y para cumplir y pagar este
mi testamento, y lo en el contenido nombro que Yo
desde luego nombro por mi Albacea tenedora de bienes
al citado Doctor D.n Manuel Antonio Olaneta Obispo
electo de Arequipa, p.a q.e entre en todos ellos los vende, y rematen
en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando de lo que
recibiere y cobrare recibos cartas de pago Cancelacion.s
finiquitos, lautos, y demas requisitos necesarios: Que el
poder que de dho. se requiere que le doy con libre, y gral
Administracion, y le prorrogo el termino que hubiere
menester aunque sea pasado el prevenido p.r dho = Y cum-
plido, y pagado este mi testam.to nombro que Yo nombro
por mi heredera à mi Alma, p.a q.e lo q.e asi fuere se haga
bien por ella atento à no tener como declaro no tengo
otros herederos forzosos que me deban heredar. = Y por
el presente revoco, y anulo, que yo revoco y anu-
lo otros testam.tos codicilos poderes p.a testar, que
antes de este haya hecho q.e quiero no valgan en Juy-
cio ni fuera del salvo este poder, y el testam.to q.e en
se vrd. se hallare que quiero se guarde p.r mi ultima
voluntad: Fha en Lima, y Febo. diez y ocho
de mil setecientos noventa y quatro años = Y el otor-
gante à quien doy fe conozco como tambien la doy de
q.e à lo q.e me parecio estaba en su entero Juicio asi
lo dijo, y no firmó p.r no saber lo hizo à su ruego un testigo q.e
lo fueron llamados, y rogados D.n Agustin Apesteguia, D.n Calix
to Leon, y D.n Felix Apesteguia =

A ruego del otorg.te
Felix Apesteguia

Ante mi
Mariano Valenciano
Escno. pub.co

Sea Notorio como Yo el Dr. D.n Francisco Soto Cura prop.o
dela Doctrina de Ambar, y D.n Blas Sotomayor Vecino de esta Ciu.d
do de Mancomun y cada uno de p.r si, y p.r el todo in solidum, Renu.s
ciando como espresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reo, Exti
pulandi hos ita codice de fide jussoribus con el Beneficio y Forma
dela division y execucion de bien. y las demas Leyes fuero y Dro
g.e tratan y hablan la mancomunidad como en ellas se contiene de la q.l
dela qual Otorgamos q.e devemos y nos obligamos de dar y pag.r a
mente y con efecto al Dr. D.n Juan Antonio de Sarria ô aquien
su Poder y causa hubiere la cant.d de Dozientos p. g.s nos hasplados
obligamos â que los Referidos Dozientos p. p.r la Razon dha los dare
mos y pagaremos al mencionado Dr. D.n Juan Ant.o de Sarria ô a
quien como dho es su Poder y Causa hubiere dela fha de esta
Escrip.a en quatro meses puestos y contados en esta Ciu.d de
sta cuenta y Tiempo en la misma moneda eng.l los emos Recibi
do, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualq.a parte
y lugar que p.r la del dho Dr. seamos bidos y demandados, entemos
presentes ô ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con los costos y
gastos dela cobranza, y si pasado el Referido Plazo no hubiesemos
satisfecho aquella cant.d p.r el mas tpo. q.e cubiere emos de pagar el
interes de Seis p.r ciento al año sin perjuicio de la accion executi
va q.e compete al Acreedor. Y dala firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es
nos obligamos yo el Dr. D.n Fran.co Soto ---- los bien. q.e compromete dho
devo obligar, y yo D.n Blas Sotomayor con mi persona y bienes ha
vidos y p.r haver, p.a q.e dho q.e dha Referido nos executen compelan y
apremien p.r todo Rigor dedho. como p.r Sent.a Pasada en Autoridad de
cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos todas las demas Leyes fueros
y dros. de nro. favor y la gen.l q.e lo prohive. Que es fho en los
Reynos del Peru en Diez y nueve de Feb.ro de mil Set. sientos y
quatro años. Hay Otorg.te â quien. yo el Esc.no doy fee conozco asi
lo dixeron y firmaron siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n
Felix Espinosa, y D.n Man.l Chanrilla=

No Corno

Sea notorio como yo D.n Juan Vasquez Vecino desta Ciudad como Apo
derado q.e soy del D.r Jose Antonio Ortiz Residente en la de Santiago de
Chile, y Vecino dela de Cordoba, y en virtud del Testimonio dela Escr.a
de Venta

Venta
D.r Juan
Preg.l A.
D.n Nicolasa
Cabrera.

Sea notorio como yo D.n Juan Vasquez Vecino de esta Ciudad
como Apoderado del D.r Man.l Bustam.te residente en Chile
y en virtud del Testimonio de la Escr.a de Venta q.e a favor de este
otorgo D.n Jph Antonio Ortiz Resid.te en el Reyno de Chile ante el
Escr.no Antonio Zenteno por la q.l consta el titulo de Dominio dan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Esclavos Josè, y Silbastre, y vrando Mla facultrad q̃ por
sus Cartas mrivas confiere dho D.n Man.l Burcam.te al otorg.
Declara por el tenor dlas presentes q̃ dà en venta R.l ad.a Nicola
sa Cardenas muger lèg.ma de D.n Manuel Salazar el negro
nombrado Josef propio del mencionado D.n Man.l Burlam.te re-
quien aparece del y a citado testim.o dla Escript.a del V.ta ruth
seis de Feb.ro de mil Set. noventa y tres, el qual le vendo por
tal Esclavo cautivo, sujeto a servidumbre y p.r libre de obli-
gacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni
gen.l q.e no la hay ni tiene sin aseguralo de vicios tachas
defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que
al presente esta sano y bueno en precio y quantia de
trescientos Sinquenta p.s q̃ p.r su valor me ha dado ha-
biendo yo satisfecho a cuenta dho R.l dro de cual-
cavala segun contra del Villete N.o 11 de cuya cant.
me doy p.r entregado y satisfecho q̃ p.r no ser ni hacer
de presente renuncio la Leyes de la entrega prueva del
Recivo y demas del caso como en ellas se contiene. Medi-
ante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion
q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo ce-
do Renuncio y traspaso en el comprador como cosa suya
havida y adquirida con tan justo y legitimo. titl.o
lo es el de esta Escript.a y me obligo a la eviccion de
esta V.ta en tal manera q.e ahora y siendo tpo. la cosa
cierta y segura no quitado puesto ni movido pleyto
embargo ni contradic.on p.r ninguna persona, y si le
pusiere o moviere luego q.e dello me conste salire
a la causa y la seguire y fenecere hasta dexarle
y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica
posesion, y si assi no lo hiciere, y rancare lo no pu-
diere le devolvere los dhos trescientos Sinquenta p.s
q̃ p.r su valor me ha dado con mas todos los gas-
tos q.e se le siguieren y recrecieren hasta su final con-
clucion. Y presente la Compradora acepto esta
Escript.a segun y como en ella se contiene, y con-
fiesa tener Recivido el dho Esclavo a q.e se dio por
contenta y entregada a su voluntad, que es fha
en los Reyes del Peru en Diez y nue-
ve de Febrero de mil Set. noventa
y quatro. Y los testigos antes aquien es
no

D Juan Pasquel le dà
en venta ã Dª Nicolasa
Cardenas un Esclavo
nombº Jose en presio
de trescientos cincuenta
$, hauiendose declarado
libre, en virtud de hauer
entrado los dhos de Alcoº
y Alcaª ãsu introduccion
como contra al documto
nlo, y assi qualquiera
Esno pase a otorgar la
Escrip. Concedª y Febº
19 de 1794

Esquivel

55 1/2

yo el prezente Esr.no doy fee conozco aver lo di
xeron otorgaron y firmaron siendo test.s Dn Calix
to Antonio Leon, Dn Juan Polanco, y Dn Felix Espe
jeguia=

Dª Nicolasa Cardenas

Juan Jose Vazquez

Antemi:

Mateo Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Poder
Dn Diego
de los Rios
A.
Dn Ygnacio
Blas Navarre
tes.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y uno de
Feb.o de mil Set.os noventa y quatro años, antemi el Esr.no y test.s
parecio Dn Diego de los Rios Vecino de esta Ciud.d y otorga q. da su
Poder cumplido el necesario endro. a Dn Ygnacio Blas Navarre e
pida demande Reciva y cobre de Dn Eusebio Servantes la cant.d de
Trescientos p.s q.e le está debiendo p.r un Pagare de mayor cant.d
el q.l tengo entregado al Referido Dn Eusebio y si en Razon de su co
branza Fuere necesario contienda de Juicio parezca y se presen
te ante los Trib.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial y señaladam.te ante los de la Prov.a de
Sana, y de Guamalies. presentando Escritos Escript.s y Papeles q.e pida y
de poder de quien los tenga con facultad de Juzar, provar, actu
ar, procurar, proseguir hasta dho q. Reciviere y cobrare p.r ena
blan Razon, cartas de Pago, Chancelacion. Finiquito, lasto, y
demas Requisitos q.e fueren necesarios: Que el Poder q. recibo
se Requiere y ser necesario ese lleda con libre franca y pen.l
administrac.on en quanto al Referido: acuya firmeza
y cumplim.to se obliga con su persona y bien.s Havido
y p.r haver en la mas bastante forma de dro. y el otor
gante a quien yo el prezente Esr.no doy fee conozco assi
lo otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn
Felix Espeleguia, y Dn Juan Manuel Manrrilla= enmendado
Guamalies=Vale= — Diego de los Rios

Antemi

Mateo Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Poder
Dn Pedro Teron
et
Dn Jose Teron.

Sea Notorio como yo el Dr Dn Pedro Teron Clerigo Pres
bit.o domiciliario de este Arzobispado: otorgo p.r el presen
te q. doy todo mi Poder cumplido el q. de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Se requiere ver necesario a D.n Josef Feron Reid.te en esta Ciud.d y de proxima partida p.a los Reynos de España en prim.o lugar, y en Seg.do a D.n Leon Garcia Serrano Residente en aquellos Reynos p.a q.e cada uno en el lugar q.e han nombrado Rpresentando su Mi propia Persona comparezcan y se presenten ante su Mag.d Catolica que Dios Gu.e y en su R.l y Supremo Consejo de Yndias o en otro q.e con dro puedan y devan, y pidan y supliquen q.e en atencion a sus merecim.tos y servicios, y los de mis antepasados se confieran las mercedes q.e su Mag.d fuere servido, las q.e siendo favorables aceptaran, y no siendolo las renunciaran con el Respeto y veneracion devida, y volveran a pedir se me confieran otras semejantes de las que hayan hecho uno de, o mas Despachos, y me los remitiran en la prim.a ocasion segura q.e se presente de Navios q.e salgan de estos Reynos p.a este. Para cuyo fin se presentaran ante dhos Reales Consejos, y demas Trib.s q.e fuesen convengan con los Memoriales, Pedim.tos Documentos pruevas, y demas Papeles q.e sean Rspectivos tanto al esclarecim.to de mi Linage quanto a manifestar p.r ellos mis Meritos y Servicios, y los de mis antepasados, dirijan todo en todo a las ens.e Reales Cedulas y Cartas Misivas q.e oportunam.te se les dirija las q.e no tendran tanta fuerza y Valor como si fueren Instrum.tos Pub.cos pues desde ora d.a en adelante las apruebo y doy por firmes y quiero se estimen como tales. Que el Poder q.e asi se Requiere ver necesario ese les doy con libre y franca administrac.on en quanto a lo referido, con calidad de q.e lo puedan sostituir en quien y las veces q.e les pareciere y Revocar uno sostituto y nombrar otro y de nuevo que a todos Rebo de Costas segun dro. Y la firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo los bien.s q.e constan e adro. puedo y debo Dar este en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Feb.o de mil Setecientos noventa y quatro años. Y el Otorg.te a quien yo el Esc.no doy fee conozco asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo test.s D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Apertegui, y D.n Manuel Manrilla = Entre Rengl.s = y ante su Santidad o su Nuncio Apostolico = a hora = todo Vale =

Josef Pedro Feron

Ante mi. Moreno de Andrea Valenciano
Ss.no pub.co

En la Ciudad de Nra Señora del Rosario de Salta en Veinte y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y quatro ante mi El Esno y testigos parece Da Juana Soto, y Barrueta a quien Doy fee conozco y Dijo q. por quanto Dn Buenaventura Zavaleta compró a Dn José Maria Saldomando un negro Esclavo nombrado Juan José q.e le otorgo la correspondiente Esna. el Veinte ante Dn Luis Tenorio Esno. de Pbo vivoa, y porq.e al tiempo en dicha hizo Dn Buenaventura la Declaracion, le tocan y pertenecer dho Esclavo a la otorgante y como por justos motivos q.e privadam.te ocurrieron no hubiese surtido efecto alguno aquella Declaracion, me ha pedido dho Dn Buenaventura la Declare asi, y q. dho Esclavo quede siempre en su poder q. tocarle y pertenecerle legitimamente sin embargo de la Declaracion q.e antes hizo, la qual como base fundo no tuvo efecto alguno, y poniendolo en execucion otorgue la presente, y forma q.e mas haya lugar en Dro Y como vecina q. soy de esta Ciudad en este Caso me compete Declaro que la q.e (al margen dice Esna q.da referida) otorgo Dn Buenaventura Zavaleta a favor de la otorgante no surtio efecto alguno, y q.e por justos motivos q.e ocurrieron quedo en la posesion de dho Esclavo, Dn Buenaventura, y q.e a este legitimamente le toca, y pertenece el Esclavo Juan José sin q.e la otorgante tenga derecho ninguno a el, Y para q.e asi conste lo Declara como mejor de Dro y forma Solemnidad y si fuera de Primero exparte, y p. mandato de Juez competente, para q. dho Dn Buenaventura pueda usar de Dro con el referido Esclavo como le convenga Renunciando la otorgante qualquier Dro q. pueda haver adquirido en virtud de aquella Declara. y lo cede renuncia, y traspasa en Dn Buenaventura aq.n como base referido toca y pertenece Y la firmara y Cumplim.to de lo q. va Declarado obliga Sus Bienes havidos, y por haver con Sumision a Justicias y Juezes de su Fuero y Jurisdicion especial a q.e de la otra Ciudad que pueda pertenecer Renuncia la Ley y Regla de Derecho q. prohibe la General en forma Y lo firmo siendo Testigos Dn José Sanchez Dn Calixto Arias y Dn Silverio Tejerina=

Ante mi

Juana Soto. Barrueta

Antonio Valeriano
Esno Pbco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D.n Pedro Abreu
Al
S.r D. Camilo Vidaurre.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo D.n Pedro Abreu, vezino de esta ciudad de Lima, otorgo por esta que doy en venta Real al S.r D. Camilo Vidaurre de la Pl. congregacion de S.n Felipe Neri un esclabo nombrado José Manuel que huve y he sido de mi estado de D.a Antonia Abreu segun consta del testam.to que otorgó en veinte y quatro de octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro ante el S.r Joseph Pasqual Marquez escno. de su Magestad. el mismo que nació en su poder como apareze de la Fee de Bap.mo que queda cosida en este Reg.o y selo vendo por tal mi esclabo captivo sugeto a esclavitud y por libre de obligacion, empeño é hipoteca por que no la tiene, y sin asegurarlo de ninguna vicios, tachas, ni defectos enfermedades pues dize, ni se halla, mas de que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos p.s que por su valor me ha dado (haviendo sido de mi cargo la satisfaccion de los p.s V. dros. como consta del billete n.o 256) de que me doy por entregado a mi satisfaccion con renunciacion de las leyes de esta provincia, de la prueba y termino como en ellas se contiene, mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del dho. y accion propiedad, y señorio que a dho esclavo tengo, y todo con el lo cedo en el citado Pedro D.n Camilo p.a q.e disponga como de cosa suya propia habida con tan justo titulo como lo es esta escritura; y me obligo a la seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tpo. sea cierta, y segura al comprador, y no le pondrá pleito con barato ni contradicion por ninguna persona que sea, y si se le pusiese, o moviese luego que desto me corra sal dré a la voz, y defensa en tal pleito, o pleitos, y a mi costa lo seguiré, y acabaré hasta dexarle con dho dominio en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciese, y fuere vencido a pedimento le bolveré, y pagaré los dhos quatrocientos p.s q.e p.a su valor me ha dado

Don Baltasar Seminario Tenr. de Vor Cura Rec-
tor enesta Yglª del Corazon de Jesus Vice Patro-
nia de la Carridad: Certifico como en un libro
de folio de papel comun forrado y foliado enq.e se
sientan las partidas de Bautismos de Esclavos
q. comienza a correr pr. el año de mil setecientos
sesenta y uno. y finaliza pr. el de setecientos seten-
ta y nueve y fhas a f.82a se halla la siguiente

Partida

Juebes diez y nueve de Enro. de mil sete-
cientos sesenta y nueve años Yo el Lizdo
Dn Bernave de Ceda Vice Cura en
esta Vice Parrog.a de la Carridad: Exo de
dicē puse Oleo y chrisma a Joseph Ma-
nuel q.e nacio en onze de Novbre del
año proximo parado adq.n Bautizo en ca-
so de necesidad. Dor Estevan de Abu-
eso Presvo. hijo legmo. de Jorge Brabo
y de Eulalia Guillermina de Mena
Esclava de Doña Manuela Mena fue-
ra matrimonio Silberia Mena Terrijos
Dr. Mariano Seminario y Pedro Enqui-
za = Lizdo Dr. Bernabe de Ceda =
Concuerda con la partida Original li-
bro y foxa citada adq.e en lo necesario
me remito y pr.a q.e conste donde combenga
expedimo. de parte de la presente en Lima
a 17 de Enro. de 1794.

Baltasar Seminario

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

$ 256—

LIMA.

581

Don Pedro Munoz _____ ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez y seis p.s _____ por la Alcavala al 4 p. % deducida de Cuatrocientos p.s _____ en que vendió á D.n José Camilo Pidaurre un Esclavo nombº. José Manuel _____ y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de febrero de 1794.

Josef S. Cruz.

Olivares

con mas las costas daños, y menoscabos q.e en razon de ello se le siguieren, y las dela cobranza h.a la Real paga: a cuya firmeza, y cumplim.to me obligo con mi Persona y bienes havidos, y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad, renunciacion de mi fuero, y clausula hipotecaria en forma. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dho. Padre D.n Camilo Vidaurre, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene recibiendo en mi compañia al referido Negro Josè Manuel por los guatro cientos pesos valor. Que es fha en Lima a siete. Febrero. veinte, y dos de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes Yo el Escno. doy fè conozco lo firmaron siendo testigos Don Calixto Antonio de Veas, Don Felix Aguirregoitia, y Don Manuel Manrique=

Pedro Muñoz

Jose Camilo Vidaurre

Antonio

Ante mi Valenciano
Sn. no pub.co

Cesion y Trasp.so
D.n Juan Espinosa.
a
D.n Matheo Oyarzabal.

En la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y dos de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Escno. y testigos parecio Don Juan Espinosa, estante de Paris de ella aquien doy fè conozco, y Dixo: que por quanto Domingo Gonzalez se obligò à su favor por la cantidad de ciento sesenta, y un pesos, por Escritura otorgada ante Don Manuel de Benavente en veinte de Enero del corriente año, los que le havia de satisfacer con tres buenos sobre seis p.s en cada mes, y en caso de ausentarse de esta ciudad todo el total dela deuda, y respecto de que de la referido Don Mateo Oyarzabal otorgo que me doy por entregado de los dichos ciento sesenta y un pesos con renuncia cion delas Leyes de la Pecunia, su prueba, y demas como en ella se contiene, y cede renuncia, y traspasa en el expresado Don Mateo la accion executiba que le compete contra Domingo Gonzalez por haverme recibido de su mano los refe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Chancelar.
Dn. Benito Ambrosio Canicoba.

F.F

...dos ciento setenta y un ps. de g.e como vá dho se dá p.
entregado. Y á la firmeza y cumplim.to de lo ex-
presado se obliga en la mas bastante forma de
dêr. y lo firmó siendo tgos. Don Calixto Antonio
de Leon, Don Felix Apezteguia, y Don Manuel
Echagüilla = y

Juan de Esparza

Antemi. Moreno de Andres Valenciano
SS.no pub.co

En la Ciudad de Nra. Reyna del Perú en Veinte y Dos de Febrero de mil se-
tecientos noventa y quatro años antemi el Esno. y testigos parece
ció Dn. Benito Ambrosio Canicoba Veste comercio, y Dijo q.
por quanto Dn. Juan. Fernandez de Castro, vecino. y de el de Ca-
diz se obligó a favor de Don Ygnacio de Olivieu de aquel mismo ve-
cindario, y comercio por la Cantidad de quatromil quatro-
cientos cinquenta, y dos pesos Escudos de a Ciento Veinte y cu-
quatro, incluzos en ellos sus Premios é interezes del tiempo
vinieron corriendole de conformamiento del acreedor en la fragata de
Galga Sobre Diez tercios numeros quarenta, y Siete de Cinquenta
y seis marcados con la de margen, a consignacion de el otorgante
en primer lugar, en seguido a Dn. Dom.o Lopez, y entercero de
Santiago Ramos, para q.e de q.e recivire dhos tercios tomare en su
los Especiados 501 p.s enq.e vinieron prigonados como pertenecientes
al mencionado Dn. Juan.o Ygnacio de Olivieu, y en su nombre, y
con el poder q.e en aquella Esa. le confiere acordamos en virtud
luego q.e se cumpla el Plazo en ella estipulado, y con orden de
sele remitan en los primeros Barcos q.e salgan deste Puerto de
Callao p.a el de Cadiz: Y teniendo yo el otorgante recivida
y cobrada de mi mismo la enunciada Carga. y embarcada
ya en la fragta. de Guia nombrada Sta. Gertrudis para
seguir viage al referido Puerto de Cadiz, y a entregar al ma-
no Dn. Juan.o Ygn.o de Olivieu, y de Cuenta Y riesgo deste, otro

por el tenor dela presente q.e Doy por rotta, y Chancelada
y de ningun valor fuerza ni efecto, la Ex.ma Rg.da de retra ima
cion que se otorgo en Cadiz ante Dn Juan Rubio a Veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, y de
cumplido al mencionado Dn Franco Fernandez Cartes, p.a q
ocurriendo con esta Chancelacion le haga anotar al dorso
gen.da de Ex.ma original, Mediante a tener Recivida la
Cant.a p.r q.e se obligo, y embarqde de en la Fragata nom
brada Santta Gertrudis de Capitan Dn Andres de
Olave, y dha firmeza, y cumplim.to dha Escritura
do obligo mi persona, y Bienes havidos y por Ha
ver, y demas q.e corran, pido, y Pena, de q.e renun
cio todas las Leyes, fueros, y dros de mi favor, y de
mi Poderdante, y la gen.l q.e lo prohibe (Que en fho
en) Y el otorgante a.q.no el Expresado Ex.mo pud.co del mo
m.o Doy fee conozco al to dho otorgo, y firme Sien
do testigos Dn Pedro Aparicio, Dn Manuel Mar
tilla y Dn Cayetano Ama.o de Cadiz=

Benito Am.o Sanchez.

Ante mi
Valenciano
no
de pub.co

Dn Camilo Vidaurre. a Dn Pedro Munoz

Obligo

Sea notorio como yo el Dr Dn Camilo Vidaurri de la Pr.l
congregac.on de Dn Felipe Neri, Otorgo p.r el tenor de la presente
q.e debo y me obligo de dar y pagar Realm.te y con efecto al Dn Pe
dro Munoz la Cant.a de Ciento q.e le he quedado Restando de la
compra de un Criado q.e le hice, nombrado Tomas Mon. como apa
rece p.r la Escript.a otorgada ante el presente Esc.no su fha de
Enta Criado dho Dn Pedro Munoz dar y pagar al Referido Dn Pedro Munoz o aquien su De
en Cadiz y dho recho haviendo en todo el mes corriente mes. y dha Cant.d me obligo de dar y pagar
p.r Abril venidero venidero de este año, y al cumplim.to de lo q.e dho es obligo
setecientos noventa los bienes q.e conforme dho hubo y debo, y especial
mente ante y especialm.te hipoteco el Referido Esclavo Tomas Mon.
mi el Esc.no y tendra p.r q.e este afecto como dado, y q.e en el interin este no
parece Dn Pedro Munoz lucra no podre vender ni hipotecarlo ni enagenarlo
Munoz, y confeso a persona alguna, y si la hiciere sea en si nulos y de
haver recivido de ningun valor y efecto los otorgados o Escript.s
mano de Dn Pedro Munoz sobre ello hiciere como dho es, p.r persona q.e no
Camilo Vidaurre. y tiene dominio sre lo q.e vende o enagena. y p.r el
la cantidad de mas, y p.r que corriere sin satisfacer la Referida
razon porq.e se obli- cant.d le hade pagar el interes del Seis p.r ciento a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...go en el Pintauan.to del frente a cuyo margen esto se escrivio y lo q.e sobro por entregado ante vo lunt.ad con Numeracion de las Hojas de esta entrega, y dio por Rota y Chancelada dha Esr.a quedando como sino hubiera sido otorgado Esr.a en mi Registro y Protocolo ante dho dia mes y año. Y para q.e me executiva, p.a cumplim.to me obligo en forma. Y para q.e me executiva, p.a cumplim.to me obligo en forma. Y para q.e me executiva, p.a cumplim.to me obligo en forma

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

60.1

1 282

Don.a Jertrud Lucia Vasquez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p.s por la Alcavala al 2p % deducida de Quatrocientos cinq.ta p.s en que vendió á D.a Luciana Perez una Esclava Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Febrero de 1794

Segunda

gación q.e otorgó D.n Franco Fernandez de Castro de á favor de D.n Manuel Josè d'Alva de Cant.d de Deiss mil trescientos sesenta ps. en cádiz a Veintte y tres de Noviembre de mil setecientos noventta y Dos ante D.n Ramon Garcia de Ytenesa, para q.e anotandose al margen de su origin.l esta Chancelacion quede sin valor fuerza ni efecto, y como si no se hubiese otorgado, Dando para ello el Poder endro necesario al mencionado D.n Franco Fernandez de Castro, y. el otorgante aqui en my el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo Dijo otorgò, firmò, y renunciò todas las Leyes fueros y dros q.e corresponden en este instrum.to Siendo testigos D.n Calixto Ant.o de Leon D.n Manuel Manrilla, y D.n Felix Apestegui=

Benito Ambr.o Sanicova

Ante mi

Andres Valenciano
SS.no pub.co

Venta
D.a Gertrudis
Lucia Vazq.z
A
D.a Feliciana
Perez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y cinco de Febrero de mil setecientos noventta y quatro años, Ante mi el Esr.no y testigos parecio D.a Gertrudis Lucia Vazquez Muger legitima del D.r D.n Mariano Luengo y con expresa licencia q.e este le concede p.a lo q.e irá declarado, Otorga p.r el tenor de la presente q.e da en Venta a D.a Feliciana Perez una Negra su Esclava nombrada Manuela de la misma q.e hubo y compro de D.n Blas Ygnacio Fallezia como Curador de D.a Maria Lezamez menor de seis años con asistencia del Dr Jenor de menores, en cant.d de Quatrocientos Cincuenta ps. q.e p.r su valor le ha dado sin asegurarla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente en sana y buena, siendo de cargo de la compradora el pagar los dros de Escript.a y Alcavala segun consta del Villete N.o 282. Mediante lo qual se desiste quita y aparta de dho. accion propiedad y dominio q.e dha Esclava tiene y le pertenece, y todo con ella lo cede Renuncia y traspasa en la compradora p.a q.e la posea como suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escript.a cuya eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta se obliga en la mejor forma q.e en todo tpo. le será cierta y de pazz no puesto ni movido pleyto embargo ni contradicion p.r persona alguna, y si le pusiere ó moviere luego q.e de ello le conste saldrá a la Causa tomara la voz y defensa de tal pleyto ó pleytos hasta dejar a la Compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneare la no pudiere le dará y volverá los expresados quatrocientos Cincuenta ps. q.e p.r su valor le ha dado en presencia de mi el Esr.no de q.e doy fee de q.e en dha mi presencia pasaron Realm.te y con efecto á poder de la Vendedora D.a Gertrudis Lucia Vazq.z

ysr

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los expresados p.s en dobles de cordoncillo Doscientos y ochenta; y el Resto hasta el cumplim.to de los quatrocientos Sinquenta p.s en moneda de Vⁿ acuñada, y precente la compradora Dª Feliciana Perez acepto esta Escript.a en su favor y Recibio en su compañia de mano de la Vendedora la Negra Manuela contenida en ella, y confesso q.e de los quatrocientos y Sinquenta p.s q.e ha dado p.r su Valor los Ciento y Sinquenta los dio Dª Tomasa Ormantia con la calidad de q.e la Esclava no pueda ser vendida en mercant.a q.e la de treinta p.s que ha dado la Otorg.te de cuya entrega ygual.te doy fee yo el Esno de esta Causa, p.r q.e en mi presencia entrego la Referida Dª Tomasa Ormantia los mencionados Ciento Sinquenta p.s con la calidad q.e se expresa de q.e la Esclava no pueda ser vendida en mas de los treinta p.s quedando al arvitrio de la compradora el Vender el hijo q.e pariere dha Negra Manuela p.r la cant.d q.e hubiere p.r conbeniente p.r hallarse esta en dicha, y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es se obligaron los Otorg.tes en la p.e q.e cada uno les corresponde con sus bienes habidos y p.r haver, con poderio y sumicion a las Just.s y Jueces de su Mag.d Renunciacion de su Fuero y clausula Guarentigia en forma. Y la dha Dª Getrudis Lucia Vasquez p.r ser Muger Casada Juro a Dios no ser ni a una señal de ello segun Dro q.e p.a hacer este Instrum.to no ha sido compelida ni apremiada p.r el dho su Marido ni otra persona en su nombre, y q.e contra este Instrum.to no ha hecho ni hara Esclamac.on alguna ni pedira Relaxac.on del Juram.to y aunque de propio motu se le conceda p.r qualesquier Prelado q.e pueda, no usara del pena de perjura, y quantas veces se le concediere tantas Juram.to hace de nuevo, y a la conclus.on dijo si Juro y Amen. Y los Otorg.tes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco assi lo dijeron Otorgaron, y firmo el q.e supo, y p.r Dª Feliciana Perez q.e dijo no saber Escrivir lo hizo su hijo Dn Josef Maria Acevedo Juntam.te con Dn Mariano Luengo Marido de la Vendedora siendo test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Vitoria, y Dn Manl Marcilla=

Dª Getrudis Vasquez Josph Maria Casebedo

Mariano Mtz Luengo

Ante mi Mateo de Romar Valenciano Esno pub.o

Poder
D.n Juan de Guisla Larrea
A
D.n Juan. de Soto.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Sinco de Feb.ro de mil Set.tos noventa y quatro año, Ante mi el Ss.no y test.os parezió el Coron.l D.n Juan de Guisla Larrea y Beaño Salazar de Tuis Cavallero del Ord.n de Santiago Corregidor abuelto p.r su Mag.d de la Provincia de Caxamarca la Grande: Otorga q.e da su Poder cumplido el necesario endro. al D.n Fernando Soto Vecino de la Yla de la Gran Canaria vna de las de Canarias Generalm.te p.a q.e aga nombre y en presentando la propia persona dro. y accion. tome posesion y amparo del Mayorazgo q.e llaman de Salazar. fundado en la Yla de Tenerife q.e poseia el Señor Marq.s de Guisla, [illegible] Ghisselin, Primo hermano del Otorg.te quien fallecio en esa Yla demandando desde el fallecim.to dho todos los fructos del mencionado Mayorazgo p.r pertenecer al Otorg.te como hijo legitimo del finado D.n Domingo Vicente de Guisla y Salazar del Orden de Calatrava p.r la incompatibilidad q.e tiene con otro qualq.a Vinculo o Mayorazgo, y ser el inmediato Subcesor expedito p.r Varonia Recta legitima. mediante a q.e su Sobrino Carnal el Cap.n D.n Juan de Guisla y Guisla le corresponde el q.e fundo su Abuelo el Coron.l D.n Juan de Guisla Lorenzo y otro q.e tiene en la Yla de la Palma= Asi mismo le da mas Poder p.a q.e agite y siga todos los Pleytos q.e tiene pendientes en dhas Yslas ante la R.l Aud.a de ellas, y demas Tribunales y Just.as de su Mag.d de qualesquier parte q.e sean cobrando de sus Deudores D.n Josef Van de Walle, y demas herederos de D.n Domingo Vandevalle de Servellon y Guisla Cavallero q.e fue del Ord.n de Calatrava los productos de sus Haciendas en la Yla de la Palma q.e administro mucho año en Virtud del Poder q.e le confirio el P.e del Otorg.te de q.e no dio cuenta alguna= Asimismo le da mas Poder p.a q.e perciva y cobre de D.a Maria Liverata de Guisla Prima del Otorg.te los productos de dhas Haciendas q.e ha estado manejando en Virtud de Poder del Otorg.te desde los año de ochenta y dos o ochenta y tres hasta los q.e ha en cuyo tpo. no ha dado cuenta alguna, ni menos del q.e queda debiendo de tpo. anteriores= Igualm.te le da Poder p.a q.e cobre de la Testamentaria de dho S.or Marquez de Guisla Ghisselin y la del su finado P.e D.n Geronimo de Guisla q.e fue del Ord.n de Alcantara los cargos q.e tenian a favor del Referido D.n Domingo Vicente de Guisla P.e del Otorg.te de los muchos años q.e administraron dhas Haciendas de q.e tampoco dieron cuenta alguna, y otras acciones de q.e se instruira Recogiendo el Libro de Cassa de dho D.n Domingo, y demas Papeles instruccion.s y Docum.tos q.e el Otorg.te entrego a su finado Apoderado D.n Domingo del Valle y Solorzano de cuyo percivo q.e hara en Virtud de este Poder dara Recivo especificado a su Albaceas haciendo los gastos precisos hasta la consecucion de lo Recaudo Cobranzas y demas acciones q.e tiene este Poder, Mirando anualm.te al Rey.l las cuentas que produxeren las Haciendas de q.e se le ha dado cargo y de lo que resulte deudor de los q.e cobrare y de lo que quedare debiendo el Otorg.te de los años de su cargo y de lo que resulte deudor de los q.e cobrare y de lo que quedare debiendo el Otorg.te de los años de su cargo y estableci do por lo tocante a lo que Recibiere y cobrare de los Reinos Estraños de fuera, y demas Reguardos necesarios, pidiendo cuentas a todos aquellos q.e las devan dar, y haciendo en razon de lo Referido quantas diligen.s podria hacer el Otorg.te si presente fuere, y sin limitacion alguna pareciendo p.a ello en la R.l Aud.a de aquellas Islas, y demas S.s Jueces y Just.as Eclesiasticas y seculares ante quien precente los Pedim.tos

rr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

apelen y testim.s q. convengan, pidiendo exe-
cucion.s prican.s embarg.s desembarg.s ventas, tran-
ses y remates q. bien tomando la posecion dello, oyendo
Auto y Sent.a interlocutorio y definitivas conciencia las
favorables y dellas encontrario apele y suplique p.r todas
instancias y grado, ganando Real Provicion cartas exe-
cutorias delexcomunion y censuras y las haga publicar don-
de y como le convenga. Que el Poder q.e pido se Requiere y
es necesario ese le da y otorga con libre franca y general
administrac.on en quanto ala Referido con calidad q.e que
lo pueda sostituir en quien y las veces q.e le parecière, Re-
vocar uno y nombrar otro q.e a todo Relieva de costas seguri-
dad. y la firmeza y cumplim.to dello q.e ba Referido obligó
sus bienes havidos y p.r haver en la mas bastante y cum-
plida forma dcho. Y lo otorg.te a quien yo el presente Escno
doy fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo test.os Dn
Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Aperteguiz y Dn Juan Manuel Man-
silla = Testado = q. H. = sirve = Vala = Entre Rng = dello = dcho. = dcho
tiago = y las demas q.e sean favorables dello q. cobrase como de
los frutos y Rentas q.e produzcan las Haciendas y el expresado
Mayorazgo de Salazar = y arreglandose a sus Cartas Reales
para todo = Vale =

Juan de Guinea Larrea

Antemi
Merario de Arroyo Valenciano
55 no. vlo.

Libertad
D.a Teresa Jesus
con A
Ygnacia del Car-
men.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febre-
ro de mil setecientos noventa, y quatro años: Antemi
el Escno. y Test.os parecio Doña Teresa Quiroz, a quien
doy fé conosco, y otorga que ahora, y libera, y
da libertad a una Criolla que llaman la Ygnacia del Carmen la misma que Recibo, y
compró de Doña Juana Escobar por escritura
otorgada ante José Vazquez Vrrutia, Escri-
bano de su Magestad en veinte y ocho de Ju-
lio del año pasado de setecientos noventa, lo

que le ha exhibido por su importe la cantidad de cien
pesos de que se dà por entregada à su voluntad con
renunciacion delas Leyes de la pecunia por no ser
de presente su recibo, y con declaracion que dha
Plata no vale mas que la referida cantidad
delos cien pesos por hallarse en feria de cinco
dias dentro que ha contraido en pidar de la otor-
gante, y si mas vale ó valer pueda del exceso
en mucha ó poca summa le hace gracia. y do-
nacion pura, mera, perfecta è irrevocable de
las que el dro. llama entre vivos con insinuacion
y demás firmezas legales; y le dà poder, y fa-
cultad para que pueda aumentar de esta ciu-
dad, dan y Zomar sus bienes, y hacer todos los
demás actos que las Personas libres de su
nacimiento, y sujetas à las Justicias, y
Jueces de su Magestad, amparen à la co-
ronada Maria del Carmen en la posesion
de libre en vrd. de esta escritura, contra la
que promete no ir ni venir en manera
alguna. Y ala firmeza y cumplim.to de lo
dho. se obliga con sus bienes. Havidos y por
haver, con poderio, y sumicion à las Jus-
dicias, y Jueces de su fuero, y clausula renunciativa
de su fuero, y clausula Incadentigia en
forma. Y Yo el presente Escno. como Per-
sona Publica otorgo que acepto esta Escri-
tura en nombre dela dha Maria del Car-
men, segun y como en ella se contiene, y
doy las debidas gracias a su favor por el
bien que le hace. En testimonio delo qual lo
firmó dha Dª Ferera siendo tgos. Dn Calixto
Antonio de Leon, Dn Felix Espenosa, y Dn
Manuel Otanilla=

Dª Thexsa gvixa

Antemd.

Andres Valenciano
Ss.no pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago. fr. Melchor Suarez ne. al pe. Confesor de la te Buena m.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: Antemi el Escno. y testigos. parecio el R.P. Fr. Fray Melchor Suarez, Provincial actual del Convto. de Nstra. Sra. de la Merd. de esta dha ciudad, à quien doy fe conozco, y como Apoderado del R.P. Comendador actual &c. del mismo. Confieso haver recibido del R.P. Preposito actual, Preposito actual del convto. de Nstra. Sra. de la Buenamuerte la cantidad de veinte y cinco p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y quatro de Dicie. del año p.o de la capellania fundada por el D.r Caballos difunto del orden de los R.R. P.P. Comendadores del convento de San Juan Evangelista del Puerto de Payta de donde lo es su Apoderado; De cuyos p.s se dio por entregado con cerciorazion de las Cuyas de la Tesoreria, y le otorgo Carta de pago con finiquito, y lo firmò siendo testigos Don Calixto Antonio de Leon, Don Felix Iparraguirre, y D. Manuel Navarrilla=

Fr. Melchor Suarez

Antemi. Mercurio de Arnus Valenciano SS.no pub.

Testamento D.n Josè Zevallos

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento, ultima, y final voluntad vieren como yo D. Jose Seballos y Rivera, natural que declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de D.n Juan Antonio de Quijano, y Seballos, y de D.a Rosa Rivera mis Padres, y señores ya difuntos que Santa gloria hayan. Hallandome como me hallo enfermo en Cama de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido servido darme, en este R.l Hospital de S.n San Andres en la Sala de S.a Santa Ana en la Cobacha

N 202 u pero estando mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural creyendo, como primero, y ante todas cosas firme, y verdaderamente creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, Creē, Confiesa, y enseña mra Santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana, vaxo cuya fee, y creencia, hē vivido. y protesto vivir. y morir como Catolico. y fiel Christiano. Invocando como invoco p.r mi Abogada. ê Yntercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios. y Señora nuestra. Angel de mi Guarda. Santo de mi Nombre, y demas. Santos, y Santas de la Corte Celestial interedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, êincaminen mi Alma á carrera de Salvacion quando deste Mundo vaya. Y temiendome de la muerte que es cosa natural atoda Criatura humana, y su hora incierta, p.r tanto. y para q.e no me halle desprevenido quiero ordenar, y ordeno mi testamento, ultima, y postrimera Voluntad en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mro S.r que la crio, y redimio con Preciosisima Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios mro S.r fuere servido llevarme desta presente Vida, ala otra mando que mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de N. P. San Fran.co se sepulte en la Yglecia del Convento grande de Nra S.a de la Merced sacandome desde Hospital, ó en la parte, y lugar que mi Albacea le pareciere acuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro acompañando a este la Cruz Alta. Cura. y Sacristan de mi Parroquia p.r ser alli mi Voluntad ———

Item mando alas mandas forzosas, y acostumbradas a cada p.r una de ellas, y otros tres alos Santos lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien obrō la Redempcion del genero humano ———

Item declaro soy Soltero y que no tengo hijo alguno legitimo, natural ni de ninguna suerte lo que declaro para que Conste ———

Item dexo p.r mis bienes una Casa grande que herede por bienes de mi difunta Madre D.a Rosa Rivera sita en la Calle de Fuente Guinea

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tasada en la cantidad de veinte yocho mil p.s incluyos los censos que sobre ella cargan. Y declaro que dicha Casa se halla embargada por cantidad de p.s que la referida mi Madre quedó debiendo á varias personas sobre lo que se ha formado Concurso de Acreedores en el Juzgado de 1.ª Ins.ª de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas Escribano de Avila su Escribano. y se hallan oy en estado de pronunciarse sentencia de preferidos. Es mi voluntad que dicha Casa no se venda ó enagene hasta que sus productos sean satisfechos dichos Acreedores, ó hasta q.e se concluya la referida Causa, p.r ser assi mi voluntad _____

Item es mi voluntad que satisfechos dichos Acreedores de sus respectivos Creditos se venda la referida Casa, y de su valor se deden quatro mil pesos a mi Prima D.ª Rosa Achurriqui que vive en la casa de la Emprenta de San Jacinto, p.r via de Legado con el cargo de que me encomiende a Dios por ser assi mi voluntad _____

Item assi mismo es mi voluntad que á Pio Vera Maestro Sapatero el valor de la citada Casa se deden otros quatro mil p.s p.r via de Legado en remuneracion de los muchos beneficios, y favores que le devo lo que declaro para que conste _____

Item mando, quiero, y es mi voluntad que assi mismo el valor de dicha Casa se saquen quatro mil p.s y con ellos funde mi Albacea un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exento de la Jurisdiccion Eclesiastica con cargo de setenta Misas rezadas aplicadas p.r mi Alma, la de mis Padres, tio, Abuelos, Antepasados, y p.r la de aquellas personas a quienes estuviese en algun cargo. Y dichas Misas se hande decir anualmente en la parte, y lugar que le pareciere al Patron de dicho Aniversario. Y desde luego nombro p.r primer Patron

Patron a Dr. Franco Maeda, y Salazar, y despues delos dias referidos para rá el referido Aniversario a Dr. Fredios Achurriqui segundo llamado, y despues desu fallecimiento, a Da. Rosa Achurriqui su hermana con el mismo Cargo delas setenta Misas Anuales, y a falta de estos bolverá el citado Aniversario alos Parientes mas inmediatos del citado Dr. Franco Maeda con la misma Calidad prefiriendo el mayor, al menor, y el varon ala hembra. Yes assi mismo mi Voluntad que dichos Quatro mil se imponga en finca segura, y valiosa donde siempre pueda Cobrarse los reditos Correspondientes al ppal sin demora alguna para que de este modo no cesen los sufragios delas benditas Animas del Purgatorio y que el nombre de Dios sea siempre loado, y reverenciado, perpetuandose dicho Aniversario despues delos dias del segundo, y tercero llamado en la familia del indicado Dr. Franco Maeda y Salazar Q. es assi mi deliberada Voluntad

Ytem es mi Voluntad que auna Criolla nombrada Josefa Murillo Morena libre, Conocida Q. la Condesa del residuo que quedare delos bienes de Casa Corrida de mi funeral, entierro, Legados, y Capellanias se le de durante seis dias todo lo que rediturare aquel residuo, cuyo ppal se imponga assi mismo á reditos para que todos se convierta en su beneficio en atencion alos muchos que le debo. Y despues del fallecimiento de la citada Josefa Murillo pasará dicho ppal a unirse con el de la Capellania a favor de sus Patrones y de Cada uno en su tiempo Q. es assi mi deliberada Voluntad

Ytem declaro debo alos sugetos siguientes = a Jayme Guayre Pulpero de la Esquina de Santa Rosa nueba Ciento cinquenta p. = auna Criolla nombrada Maria Santos Vargas otros Ciento y cinquenta pesos = a Rufina Vega diez p. = al Alguacil Jose Portocarrero ochenta y dos p. = auna Gallinera nombrada Mercedes diez y seis p. = a otra Gallinera nombrada Teresa un peso, y Q. la demora de no haverselos podido pagar en largo tiempo quiero, y es mi Voluntad se le den seis p.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a tomasa Beque le resto nueve rr. y si debuelvo vna cuchara sopa que se le dio se le daran ps. mi Albacea dos ps. rete rr. ____

Item mando se le den al Dic.d Dr. Josse Rotalde Capellan desse santo Hospital veinte ps. que se los devia vna negra Corinesa esquentas de mi Madre mando se le paguen ps. ser assi mi Voluntad ____

Item declaro deuo algunos pequillos Costos que no tengo presente mando quemi Albacea los paque quando se reconvengan con vn Juramento simple solamente ____

Item declaro q.e Dr. Felipe Llanos me deue ochocientos ps. y Dr. Josse Ondecman doscientos cinquenta ps. Es escritura otorgada ante Andres de Sandoval, escno. yotros les perdono la deuda para que me encomienden a Dios ps. ser assi mi Voluntad ____

Item declaro que al Escriuano Mario de Avila le tengo dadas la cantidad de setenta ps. de ciento que ultimamente Pres.to el mes de Enero desta año a D.a Josepha Daroch Inquilina que ocupa la Casa sequestrada por orden del Pr.e fues de la causa y dichos ps. los recivio el referido Esc.no para descontarlos en las diligencias que practicare en dicha Causa lo que declaro para que Conste ____

Y para cumplir, y pagar este mi testamento. Mandas, Legados y lo en el Contenido dexo y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al referido Dr. Franco. Maeda, y falanan para que entre en mis bienes los recoja, venda, o remate en Almoneda publica, o fuera de ella, de Recibos, Cartas de pago chancelaciones, y otros que

los demas ynstrumentos que fueren necesarios pareciendo en Juicio apedir, y demandar el Cumplimiento deste mi testamento, yhacien do todas quantas diligencias se requieran aunque sea cumplido ypassado el termino señalado p.r no que el demas que necesitare, y fuere necesario ledoy, ypormidho conlibre, yjeneral administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas mis yacciones, y demas futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, ypertenezcan instituyo ynombro p.r mi vniversal heredero al citado D.r Franco Maeda y Salazar para que lo que assi fuere lo haya y herede con el cargo de hacer bien p.r mi Alma ofundar nueba Capellania lega a su fauor en la testacion en no tener como no tengo herederos forzosos que conforme a derecho me puedan, y deuan heredar

Y por el presente revoco, anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testamentos que antes de este haya fecho yotorgado, y en especial el que hice ante escriuo. ante Lucas Bonilla Esn.no de Prov.a para que assi dicho testam.to como nilos Codicilos. Poderes para testar, nottas ultimas disposiciones que p.r Escrito, o de palabra huviese hecho valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte yocho de Febrero de mil setecientos Noventa y quatro años = Y el Otorgante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

aquien yo elpresente Esn.no Publico doy fée conosco, y tambien
la doy = q.e que ami parecer esta enssu sano Juicio, Memoria, y
Entendimiento natural segun las preguntas, y repreguntas
que le hice alas que Contesto con igualdad assi lo dixo otorg.o
y firmó siendo testigos llamados, y rogados. D.n Buenav.a
dela Palma, Melchor Palomino Cavo 2.o el Reg.m.to delfixo, y Florencio
Mellao Soldado dicho Reg.to presentes = Entre Renglones = S.t Dios = Enm.da = Juan =

Jose de Zeballos y Luxano

Antem.o
Ante mi Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Testam.to
D.n Francisco de Roxas

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de mi Testam.to vieren como yo D.n Fran.co Roxas, y Sanchez natural q.e Dezeo ser de esta ciudad, hijo legitimo de D.n Fran.co de Roxas del Fran.co de Alcantara, y de D.a Josefa segarra, y Perales mis Padres Difuntos q.e en S.ta gloria hayan: estando enfermo en cama en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu S.to tres Personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, como todos los demas Misterios q.e tiene, cree confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Yg.a Apostolica Romana bajo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolico cristiano, y temiendo como imboco por mi abogada é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Madre de

y S.ta Ma. Angel Dmi guarda, Santo Dmi nombre, y demas Santos y Santas dela corte celestial para que interedan con su Divina Mag.tad perdone mi Alma, y la ponga en carrera de Salvacion; y temiendome dela muerte con natural à toda criatura humana, otorgo que hago mi testam.to en la forma, y manera siguiente

1 Primeram.te encomiendo mi alma à Dios cr.o S.or: que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y guando la Divina voluntad fuere servida sacarme de esta presente vida à la eterna mi cuerpo amortajado con el Avito y cuerda de cr.o Padre San Francisco, sea sepultado en la Y.g.a del colegio de S.to Tomas de Aquino, y en caso de alguen impedim.to se me entierre en la del Monasterio de Descalsas Dmi Sra. San Jose, acompañando ami cuerpo la Sepultura la cruz alta cura, y sacristan Dmi Parroquia, y el demas acompañam.to que pareciere ami Albaceas lo que se pagara demis bienes, como asi mismo ruego à dho colegio por mi entierro, y honras, sin mas pompa que una Tumba baxa, y à las seis de la mañana

2 Yt. mando que el dia de mi entierro se digan por mi Alma cincuenta Misas, y otras cincuenta en las horas, dando de mis bien.s la limosna acostumbrada de ocho r.s p.r cada una

3 Yt. mando à las mandas forsosas, y acostumbradas dos reales para todas ellas, y sean p.s à los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra. Santa Redencion, con que las aparte del dho. que pudieran tener mis bienes

4 Yt. mando se den siete reales p.a la redencion de cautivos christianos, con la intencion de ganar las gracias concedidas p.r su Santidad

5 Yt. declaro fui casado, y velado segun ord.n de nra. S.ta Madre Y.g.a de primer matrimonio, con D.a Ursula Dios, y Urizarbe, y durante este matrimonio no tuvimos hijo alguno, y la suya dha fue hija legit.ma de D.n Luis de Dios y de Dona Rosa Urizarbe

6 Yt. declaro que asi mismo fui casado, y velado de segundas nupcias con Dona Rosa Urtendona, y Dios hija legitima del D.r y.n Joaquin Urtendona Leon de Zarauza, y de Dona Andrea de Dios, y Urizarbe, y à difuntos, y no nos quedo sucesion, pero si me instituyo por su heredero en el tercio de sus bien.s sab.o que hay litigiosos; lo q.e declaro p.a q.e conste

7 Yt. declaro soy casado, y velado al presente, con Dona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Estaria Antonia de Salazar, y Sancho Davila. hija legitima de Don Nicolas de Salazar, ya difunto, y de Dona Josefa Sancho Davila, y cuatro, y de este matrimonio tenemos una hija nombrada Dª Estaria del Carmen de Moras Sancho Davila de edad de diez años, lo que declaro p.q.g. conste

8 Yt. declaro por mis bienes Primeram.te en Alhajas, Perlas, y Diamantes, seis mil pesos poco mas, ó menos entrando en estas las que tengo en parte del terzio de bienes de que soy heredero de Dª Dona Estefania, y Rios

9 Yt. tres mil pesos mas, ó menos en trastes, muebles, y ropa

10 Yt. una casa que poseo en la Plazuela de mi S.ª S.ta Ana en la que está impuesta una Capellania de zinco mil p.s a favor del Licenciado Don Hermenegildo Duran Presbitero, y otra de dos mil á favor del Licenc.do D. Josè Estaria Hugo que hacen las dos siete mil p.s al tres por ciento, y no debo nada de sus reditos: lo que declaro p.q.g. conste

11 Yt. tengo otra casa en la calle de la Recolesa Dominica la que tiene de censo quatro mil p.s á favor del Hospital de mi S.ª S.ta Ana al tres por ciento. lo que asi declaro p.q.g. conste

12 Yt. es mi voluntad que de los doscientos p.s del Remanente del quinto de mis bienes citados en la Clausula nombrada el Tanal, y en la casa de la Plazuela de mi S.ª S.ta Ana se saquen de primera deduccion setenta y dos p.s y este entreguen por mi Alb.ª al Estraord.mo de la Cofradia de Nra S.ª de la O, p.a un reciento que se hade hacer cada un año á beneficio de mi alma, y el resto de ciento veinte y ocho p.s hade ser p.a Dª Estaria Estefania Salazar, y Sancho Davila mi muger, y por su fallecim.to hade pasar el goze de estos ciento veinte y ocho á Dª Estaria del Carmen de Moras mi hija sin cargo alguno de misas y limosna una, y otra hade entrar á gozar este beneficio el convento de la Buena muerte con la pension de mandar diez sesenta y quatro misas cada año, con la prevencion que si huviese alguna decadencia en la cobranza de estos censos.to de los dos siete citados y p.s se hade sacar proporcionam.te los dos setenta y dos pesos p.s hacer nuebo reciento en la congrua

gacion de cria, S. Xla O, y nombro por Patron perpetuo de es-
ta buena memoria al Pbrado Sup. de dha Religion dela
Buena muerte, esto es dela muerte de dha Dª Maria
Antonia, y de vña hija Dª Maria del Carmen aquien
no embargo que no se deue de hazer el entierro ca
da año de los dhos setenta y dos p. aunque haya
qualquiera quebranto en las fiestas. No que decla
re p. q. corrte

13 Yten es mi voluntad que despues de pagadas las dhas misas
con q.e esta gravada la casa dela Plazuela dem.i S. S. Ana
se saquen cada año de su arrendam.to mienta, ó veinte
ta pesos y se pongan en la caxa de Deposito del conv.to de
la Buena muerte, al cuidado del Confesor, ó Pbrado Sup.
p. q. en reparo y composturas q. necesite la casa dela
Plazuela dem.i S. S. Ana p. q. no venga en diminucion, y
lo demas que produxere hade ser p. dha Dª Maria
del Carmen mi hija a q. declaro p. p. q. corr. de

14 Yten dejo y mando soy Patron de vna Capellania de ocho mil
pesos de pral. imposicion al tres por ciento Sre.
vna Estancia que poseemos en la Cañada de S. Carlos
dela que es capellan el D. Dn Pedro Estanislao Carrillo Subdit.o

15 Yt. soy assi mismo Patron de vna Capellania de seis
mil p.s de pral. impuestos en las Rent.s del Sobr.o de
la Buena Muerte al tres por ciento q. es capel-
lan Dn Estanislao de Torres mi sobrino

16 Yt. soy assi mismo Patron de vna Capellania de
quatro mil p.s de pral. impuestos sobre casas de S.
Ygnes de la que es capellan el dho Dn Mariano Gomez

17 Yt. soy capellano de vna capellania de tres mil pesos
de pral. mas, ó menos que estan situados en la casa
que nombran de Pedro Agudo, esta Capellania
fue fundada por D. Benito de Caxas, y dela prim.a
de ocho mil setecientos p.s fue trasladada D. Antonio
Casas

18 Yt. declaro que soy Patron de dos Capellanias de quatro
mil p.s de pral. cada vna impuestos al tres por ciento
cada vna sobre vna casa que hace esquina á la Plaza de la casa
que fue de D. Capellano Oquendo y hoy la goza, el
Sor Dn Dn Antonio Oquendo y es capellan de ella el
Sor D. Dn Lorenzo Llamas, y la segunda está impuesta
en otra casa de la calle de los Mancebos, q. fue
de D. Santiago Ortizones, y hoy goza Dn Pedro Ortizones
sobrino Dn Pedro Ortizones y obtiene la que sirve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Antonio de Toro del Sn. de Alcantara y su Capellan de esta D.ª Maria de Toro mi sobrino

1º Sf. es mi voluntad q. mis criados, y criadas se les den veinte y cinco pesos á cada uno q. q. se hallen, ó no gozen como les pareciere lo que verifiquen mi vol.d no gasten en dar luto, ni cosa alguna a cuida de ofrenda de mi casa, mi libre, que vengan á pedir con ningun pretexto que quieran alegar, sea la que fuere ——

2º Y. q. cumplida, y pagada esta mi testam.a y lo en el contenido nombro por mis albaceas en primer lugar á la dicha Doña Maria Antonia Salazar, y Sancho Davila mi legitimo muego, y á Don Felipe Sancho Davila del Sn. de Alcantara, y Regidor perpetuo de esta Villa, á todos, á cada uno de Don de mancomun en segundo á D.ª Maria viuda de Salazar, y Sancho Davila, y al Señor Marques de Santa Cruz, y en tercero á Don Antonio Toro, q. se hallen en mis bienes lo tengan, y permanezcan en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando de lo q. recibieren y cobraren recibos bastan.s de pago, y cancelaciones, finiquitos bastan.s, y demas q. quieran que contengan. Que el poder que de dho testamento, y q. necesario sea, les doy con libre facultad, y grata administracion, q. en virtud de él hagan el dho examinen que hicieren menester sin q. se les pueda pedir cuenta, ni razon de nada, que todo lo perdono ——

3º Cumplido, y pagado este mi testam.o y lo en él contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones instituyo, y nombro por mi heredera á la dha D.ª Maria Antonia de Salazar mi legitima hija, q. q. lo que ay, tiene de haber, y heredé con la bendicion de Dios, y la mia advirtiendo á mis herederos como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme á dro. me puedan, y deban heredar

22 Y en el remaniente g.l de todos mis bienes, drechos y acciones q. me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier titulo nombro por heredera a la dha D.ª Ursula Antonia Salazar, mi lexitima muger con mas la dote q. le dejo mi padre con q. quedo casada

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamento codicilo poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya hecho é otorgado por escrito ó de palabra que no quiero valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este testamento que quiero se guarde y cumpla por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. haya lugar en dho. Fue echo en Lima y Febrero veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro a. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos los q. se hallaron presentes a lo q. se dio fee q. son Dn. Joseph Ramon de Vilca Dn. Vicente Ruiz de Arellano y Dn. Manuel Ortiz de Villa Real = Ante mi

Dn. Diego Lozano y Figueroa Escrivano de Numero de Valencia

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de enero de mil setecientos noventa y quatro a. ante mi el Escno. y testigos parecio Facundo Gutierrez vecino. de esta ciudad en su tienda publica en la calle del Arzobispo a quien doy fe conosco, y dixo que por quanto se halla enfermo en la cama del publico de el dho Faustino Garcia y atendiendo a el cumplimiento en los fines de este mes para dar el devido cumplimiento en los actos de la santisima Trinidad, y santa Misa de las estaciones, y habiendose presentado pidiendo se le diese soltura de la cuadrilla en que vive

Faustino Garcia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

para mediumaue bazo la fianza del
dho, y con audiencia del Ministerio Fiscal por
auto probeido hoy dia de la fha. por el señor
Don Miguel de Ortegue Juez de la causa se le ha
mandado poner en libertad bajo la citada fi-
anza, y de la calidad de que luego que se estu-
biese a sanidad sea restituida a la prision; lo q.
le ha pedido al otorgante, quien como tiene dese
dho. y de lo que en ste caso le compete: otorga que
recibe en fiado a la dha Doribia Ortegue, y se obli-
ga a restituirla a la Carcel de dia luego que esté
perfectamente sana, o cada, y guardando sele man-
da por el señor Juez de la causa, u otro compe-
tente su aguarda y para ello franco mi pla-
so alguno: Para firmeza y cumplimiento se obli-
ga con su persona, y bienes bauidos, y por hauir
con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juec-
ces de su Magestad que de sus causas deban
conocer, y en especial al que de esta conoce, a
cuyo fuero, y Jurisdiccion se somete, obliga
y renuncia el suyo propio domicilio, y vecin-
dad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fue-
ro del reo p.q. a lo dho lo constriñen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa
jusgada Sol. que renuncia todas las leyes de su
fauor y la que le prohibe; y lo firmo siendo te-
tigos Don Felix Arestegui, Don Calixto Antonio
de Leon, y Don Manuel Granvilla =

Antonio [illegible] Valenzuela
no
S. pub.

Enla Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Marzo demil setecientos noventa yquatro: D.n Jose Seballos estando enfermo encama eneste Hospital de San Andres enla Sala de Santa Ana enla Cobacha n.202. Dixo: que f.e quanto tiene hecho, y otorgado su testamento ante mi eldia veinte yocho del antecedente mes de Febrero, enel que tiene hechas varias disposiciones; y respecto detener que añadir, y quitar algunas clausulas al referido testamento. lo hace f.e este Instrumento en el que f.e via de testamento. Codicilo ó f.e aquel Instrumento que mas haya lugar endho ha tenido, y tiene hacer la Revocacion, y declaracion siguiente

Primeramente quiere, y es su Voluntad que al Aniversario de Misas Patronato de Legos que tiene dispuesto enel referido su testamento se funde; se le agreguen los quatro mil f.s que via de Legado le lega vo a D.a Rosa Achurriqui su Prima aquien le revoca dicho Legado asi f.e la ingratitud conque se ha manejado conel otorgante, como f.e otras justas Concideraciones que tiene alpresente. En cuya conformidad es su deliverada voluntad que enel citado Aniversario despues delos dias del primer Patron q.e lo es D.n Fran.co Maeda, y Salazar, pase su poze al Lic.a D.n Manuel Vreda Capellan deste dicho Hospital de S. Andres; y despues delos dias deste buelva ala familia del referido D.n Fran.co Maeda y Salazar, yfenecida esta f.e lo toca nte alsuchijo solamente, sin que sea trancendental alos Nietos, pase dicho Aniversario a D.a Ygnacia Rivera su tia y sus decendientes legitimos enlos que reperpetuara conel mismo Cargo de Misas que tiene dispuestas en la Clausula del testamento citado. Revocando, como revoca el segundo, y tercero llamado, y todo lo que fuere contrario aesta Clausula f.e sea asi su Voluntad

Item declara que deve a D.a Juana de Celis cincuenta f.s impuestos en Plata, mando esu Albasea los pague, y recoja de su poder los titulos de una celda del Monasterio de Santa Catalina los que entregara a D.a Martina Rivera su tia f.e sea asi su voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem assi mismo declara deve a Cirilo Gonzalez once p.s cinco reales, y al Carpintero Ciriaco doce p.s manda que se Albacea los pague con la calidad: y q.e adicho Carpintero entregue los doce p.s le debe veinte y cinco p.s la tandanza q.e ha tenido en pagarselos p.s ser assi su Voluntad

Ytem declara que en los Autos del concurso y Acreedores a la Casa que heredó su difunta Madre D.a Rosa Rivera contra q.e la referida debe a D.a Juana de la Riva Cantidad de p.s y que esta le tiene en su poder en Sevilla de plata la que pertenece a la Madre y Josefa Murillo mi hija que se Albacea luego que satisfaga dicha Deuda recoja la referida de Sevilla y de la entregue a su Dueño p.s ser assi su Voluntad

Ytem manda, y es su Voluntad que al Dor Manuel Herrera Abogado desta R.l Audiencia se le pague p.s su Albacea lo que importare su trabajo assi tocante a la defensa que le ha hecho en el Concurso que ha citado con mas seis p.s con que lo ha socorrido en este Hospital, y lo que dixere y citado en el testamento que mandó hacer el Ex.mo Lucas Murillo todo lo que le satisfaga al referido Don Manuel Herrera p.s ser assi su Voluntad y lo declara para q.e conste todo lo que el citado Dor Jose Zeballos dixo que se quandase, cumplise, y executase puntualmente con el testamento que ha citado al declara en su fuerza y vigor en todo aquello que no fuese contrario a este Codicilo por ser assi su ultima, y deliberada Voluntad

Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco y tambien la doy que asi parece esta en su entero Juicio Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas y

y repreguntas que le hice assi lo dixo, otorgo, y firmó siendo testigos
Dn Buenav.ra de la Palma,

No corrio

Esclamacion
Cecilia Concha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno y test.s parecio Cecilia Concha Samba esclava de D.a Mariana Planarte de quien Dn Jph Mariano fee conocer y dijo q.e de alli a siguiendo ante mi el S.r D. Juan del Pino Manrique del Consejo de S.d su Alcalde del Crimen y Juez de Aposo. dia R.to de la Corte, e por ante mi Dn Rocas Bonilla Sr Escrivano de q.e la rema, y se allan en estado de q.e ante de escrivir dispuso q.e fuese conducida p.r la Guarda de la Carcel de Corte de donde fue traida, y siendo preguntada por la Notoria q.e asiste de la causa dijo q.e ya la conoce, y sabe q.e ha mas de dos años q.e se halla en poder de su Ama, y q.e ha estado en varias Provincias como Mozambique, Angola, y despues el principio de la Guerra con Inglaterra, q.e ignora la causa de la detencion de su Ama, y q.e ha estado en esta Capital, y q.e ha estado en el Pueblo de Huacho, y q.e ha estado en el Pueblo de Huacho, y q.e ha estado en el Pueblo de Huacho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Q aquella diligencia q se ha practicar pueda surtir todo efecto Judicial, desde ora p.a quando llegue el caso fenezca una, dos tres y las demas veces q. el derecho le pertenezca hacerlo p.a q. en todo tiempo conste q. fue mi mo è intencion de esperar la Revolucion Definitiva en los autos q. ha cinado Orden de Su Mag.d no siendo esto lo dho q. se halla practicando, y executando despues diariamente Su Magd mo. sino q. queda expedita, y en libertad mediante la p.a ama esperona, y Juzgados que tiene dada p.a hacer Judicialmte todas las q. pueda, y me pido a mi el presente Esno. se de por fee, y testim.o y a los test. dese Firmaron lego a ruego todos Sigilo, quienes vaso de Fuenm.te q. hicieron p.a dos mo P.e y dicha señal de Cruz tal como esta acostumbran ofrecieron. Yla otorgante por no saber escrivir pidio a uno delos Testigos firmase p.a ella su ruego y lo fueron Dn.e Pablo Rueda D.n Felix de Arteaga y D.n Manuel Castillo

Por la otorg. y como testigo
Pablo Rueda

Felix Arteaga

Manuel Castillo

Ante mi. Andres Valenciano
Not.o

Carta de pago. Dª Melchora Caballero de Fuente Gonzalez.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Sinco de Marzo de mil setecientos noventa y quatro, ante mi el Esc.no y test.s parecio Melchora Casilda Verde Bustion y Solazano vecina de esta Ciud.d a quien doy fee conozco, y como Capellana propiet.a del Anexo Sitio Palomar de Leon q. fundo Dn Juan de Larrarte del q. v.m libro i mandam.to de posesion p.a el Sor Dn Miguel de Uyague y Salazar el dia onze de Abril del año proximo pasado en fuerza de la q. en virtud de lo Docum.to en el precento. mediante lo qual confiesa haver Recivido del Sor Conde de Fuente Gonzalez del Orden de Santiago Mayorazgo perpetuo de este Puerto Cabildo la Cantidad Doziento p.s q. le ha pagado p.r un año cumplido en principio del presente mes de los Reditos de quatro mil p.s de principal. Cargan a censo sre. la Hac.da nombrada Mayor pu

Pago.
D.ª Catalina del Castillo a D.n Andres de Ledo.

dho S.or Conde. y dedha Cant.d se dio por entregada a su Satisfac.on y p.r q.e su Ruego presente no parece Renuncio las Leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito hasta dho dia, y no firmo p.r q.e dijo no saver haciendo a su ruego y no de lo test.o q.e lo fueron el Lic.do D.n Mauricio Cordin Menezes, D.n Felix Aperteguia y D.n Man.l Manrilla= Antemi de

D.n Melchora Carabeo
Lic.do D.n Mauricio Aruzquipa
Antemi
Mateo de Andres Valenciano
Scr.no pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Sinco de Marzo de mil Set.tos noventa y quatro, Antemi el Esc.no y test.os parecio D.ª Catalina de Castillo a quien doy fee conosco, y confeso haver Recivido del D.n Andres Nevodero las Alajas q.e en su Poder se hallan en Deposito de orden del Ten.te de Policia siendo las mismas q.e en mayor Num.o robaron a la Dom.ca ult.a q.e estaba viviendo en Lima contra los Reg.tos en el Juzgado del Sr. Alc.de Ordin.o Marq.s de S.n Mig.l p.r cuya Ord.n se le han mandado entregar en Auto proveido en Veinte y Seis de Feb.ro proxime pasado siendo las q.e ha Recibido las mismas q.e se Depositaron en dho D.n Andres, y son Una Bacenica de Plata con Asa, Una Canasita de lo mismo, un Mirador de oro con su Cruz Salomonica y un Cucharon engastado en laton, Una Cucharita de oro con su Cucharon Siete Diam.s, tres perlas, y quatro cuentesitas de lo mismo, tres perlas chicas y una cuentesita tambien de oro, de cuyas especies como de la Cant.d de treinta y quatro p.s dijo se dio p.r entregada a su Satisfac.on y p.r q.e su Recivo fue Antemi el presente Esc.no de fee de q.e todo lo referido pasa Real.te y en efecto a poder de la dha D.ª Catalina del Castillo, y Otorga a favor del expresado D.n Andres Nevodero la correspond.te Carta de Pago y Chancelacion del Deposito q.e tiene otorgado en dho juzg.o y no firmo p.r no saver lo hizo a su Ruego uno de los test.os q.e lo fueron D.n Felix Aperteguia, D.n Man.l Manrillas y D.n Calixto Ant.o Leon

Antemi
Mateo de Andres Valenciano
Scr.no pub.co

Poder.
D.n Mateo Dávila.

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escr.no y testigos parecio Don Mateo Davila Cavallero de la Horden de Santiago Comendador de Chiapa en la Provincia de Huaxaca en la Nueva España, y dijo

Pablo Garcia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pueblos de Paquaytambo, San Christoval de Cotaba, y San Francisco de Sicaycancha, eleborando como ante todas cosas el Poder que le tiene conferido a su cargo, à quien dexa en su buena opinion, y fama, obliga por el tenor de la presente que dà su poder cumplido el necesario en dro. à Pablo Garcia, Procurador de los Naturales del Reyno, generalm.te p.a entodos sus Pleitos causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover, quanto al presente tiene, y en adelante tubiese contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y las tales contra dhas. comunidades, y los suyos con tal de que no salga à nueba demanda que se les ponga sin que primero sele sea notificado en su persona, para el la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga y prosiga todos sus pedimentos, requisitorias, citaciones, protestaciones, posesiones, apelaciones, prisiones, embargos, secuestros, y ventas, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, oiga autos, y sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique en todos grados é instancias, y siga las apelaciones, y suplicaciones hasta que dhos. pleitos se fenezcan, y acaben: Que para el poder q.e de dho. se hace quiere, y es necesario se le dà con libre, franca, y gral. administracion. Y à la firmeza, y cumplim.to de lo dho, obliga sus bienes, con los de las dhas comunidades havidos, y p.r haver en la mejor bastante forma de dro. y lo firmo siendo tgo. D.n Antonio Leon, D.n Felix Asperrequia, y D.n Juan Eusebio Leon, de que doy fee. Ante mi

Dn. Marco Davila

Moreno de Andres Valenzuela
Scrivano Publico

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 64 7201

LIMA.

Don Eugenio Arizabe ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ por la Alcavala al 2p % deducida de Quatro cientos p$ en que vendió á D. Juan Romero un Esclavo Juan de la Cruz y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Mr de 1796

Segundo

Venta
Dr. Eugenio
Ezicobe
a
Dn. Juan Do.
mero.

Sea notorio como yo Dr. Eugenio Ezicobe otorgo p.r el tenor dla. presente q.e Doy en Venta R.l a Dr. Juan Romero vecino y del comercio desta Ciudad un mozo mi Esclavo nombrado Juan dla Cruz q.e huve y compre a Dr. Jose Ezicobe como Apoderado dl Dr. Tomas Carruburu residente en Chile por Escra. otorgada ante Andres de Sandobal en nueve de Enero de mil setecientos noventa, y uno, El qual le vendo por tal mi Esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre y libre de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni expresa q.e no la hay ni tiene, Sin seguro de vicios tachas defecto ni enfermedades publicas ni secretas mas segun al presente esta sano, y bueno, en Cantidad de Quatrocientos p.s q.e por su valor me ha dado en reales de contado q.e por no ser su recivo dl presente renuncio las leyes dla non numerata pecunia, su prueba, termino, y todas las demas desta Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me Desisto, y aparto dl Dho. accion propiedad, y Dominio q.e dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo como el lo cedo renuncio, y trasfiero en el Comprador p.a q.e como suyo propio haga del q.e le pareciere, y por bien tuviere por ser havido, y adquirido con tan justo y lego. titulo como lo es esta Escra. y en Señal de posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado con dadiva dl constituto enforma, Y me obligo con dha. dl saneamiento dla eviccion seguridad, y Sancam.to desta Venta en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura, y Sobre dho Esclavo no le pondra pleito, ni embargara por persona alguna, y si le pusiere o moviere luego q.e lo me comte saldre dla causa tomare la voz, y defensa dl tal pleito o pleitos hasta dejar al Comprador erquieta, y pacifica posesion, y Si asi no lo hiciere y Sancando no pudiere le dare, y volvere la Cant.d de quatrocientos p.s q.s p.r Su Valor me ha dado con mras leg.s ha pagado dhos de esta Escritura y alcavala segun consta dl billete nº 64 y todos los daños perjuicios y menos Cabos q.e en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En razon de lo Referido fele Siguieren y Recreccieren Con los de la Hacienda. Y de firmeza y cumplim.to de lo q.s Sea Referido me obligo con mi persona, y Vienes havidos, y por haver Con Sumision alas Justicias, y Fuero de Guerra. de qualesquier partes q.e sean p.a q.s de lo Referido me Executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Sobre q.s Renuncio todas las Leyes fueros y Dros a mi favor y la geineral q.s lo prohive. Y presente el Comprador D.n Juan Romero acepto esta Escriptura en su favor, y confeso tener en su poder el mencionado Esclavo Juan de la Cruz porq.e lo tiene entregado al Vendedor los quatrocientos p.s de su valor. Que a fecha en Los Reyes del Peru en Siete de Julio de mil setecientos noventa, y quatro. Y los otorg.tes a q.n yo el presente Esc.no pub.co del num.o Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Cathedratico Amt.o de Leon D.n Felix Apertegui. y D.n Juan Aranibia=

Juan Romero

Eugenio de Aizcorbe

Ante mi

Ignacio de Andres Valenciano

Escno pub.co

Se Sanzion Peruana y Portales D.n Juan Romero a Juana Mondragon.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escno. y Tgos. parecio Don Juan de Bodamonte, vecino, y del comercio de esta dha. ciudad, a quien doy fe conozco, y Dixo: Que por quanto Juana Mondragon se ha presentado ante la Justicia de Sazia y por ante mi el presente Escno. pidiendo que su amada de Sazia sencion del Fisco, absuelba Sazias posiciones presentas en lo pral. de su escrito, y por vista otorgi se le entriba Sanza de Peruana, y Sportales segun lo prevenido por pragmatica general, para esta demanda sea. la absuelva de Sazia peticion, lo que se ha

...llaya dd. Ha mandado asi por el Señor Alcalde de S. Miguel Juez
...miento no. dela causa por estar proveido el dia siete del corriente en es-
...to y quatro
...plimiento y año dela fecha, y le ha pedido al otorgante, quien como tal
...mandado en to y sabedor de su deb. y delo que en este caso le compete:
...to de Dicz y otorga que recibe en fiado a la expresada Juana de Mendoza
...el Alcalde y se obliga a pagar vez so pena, y a deboles su persona,
...proveido y en su defecto su importe, y el. que se le mande por el Señor
...otorg. dho Alcalde Juez de la causa, ó otro competente sin aguardar p. ello
...rio de esta dezmino ni plazo alguno: a cuya firmeza y cumplim.to
...da otorg.e man se obliga con su persona, y bienes havidos, y por haver,
...arcela de la da p. y da poder a las Justicias, y Jueces de s. fuer. a cuyo Jue
...juan el Alcalde y de su fuero y Jurisdiccion se somete, obliga, y renuncia el suyo
...nte. ella per xo propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el
...ra Juana alcanca
...cuyo marg. Alta debe seguir el fuero del Reo p.r q.e ô lo dho lo examinen
...le escrive. compelan, y agremien como por sentencia pasada en
...dio por nota, y autoridad de cosa Juzgada, sol. g.e renuncia todas las leyes
...me dad, y del de su favor, y la q.e prohive su gral. renunciacion; y lo firmo
...mo Alcalde fue siendo tgos. D.n Calixto Antonio Leon, Don Felix Aguete
...mi efecto, y.p.
...siente en virt.d de quia, y D.n Fran.co Guarnilla=

...mand.o pongo la
...siendo test.o
...Agustin Aguete
...Juan Rodriguez
...Leon=

Ante mi: Rodamonte Rey

Antemi: Mereno de Andres Valenciano
Sr. no pub.co

...mana
...D. Nicolas Ybiluceа
...a
...Felix Mata.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Marzo de mil
setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano
y testigos parecio D.n Nicolas Ybiluceа Vecino desta Ciu
dad a quien Doy fee conozco, y Dijo q.e porquanto Felix Ma
ta se halla preso en la Carcel publica desta Ciudad de orden
del Sor Alcalde ordinario D.n Miguel de Oyague y Sarmien
to, por haver sido requerido del Pago de la Cant.d de Quarenta
y siete p.s Sen.s rr.s q.e confesò deber a D.n Luis Riamondez
por un pagare q.e reconoció, y no haviendola entregado en el
acto fue aprehendido en virtud de aquel auto Proveido
en dho dia presente mes, Por tanto y por allarse sin poder
verificar el pago de aquella Cant.d con mas la demora
p.s q.e importan las costas causadas seguir se pres
entdo auto, ha suplicado al otorgante le fie en lab-
dho auto, ha suplicado al otorgante le fie en lab-
dhas cantidades que pueden ascender ala de Cinquenta
y seis p.s Sen.s rr.s los q.e satisfara dando Dos pesos cada
semana con la calidad de q.e dejando de dar y pagar tres
semanas consecutivas se entienda cumplido el todo dla
dependencia; y el otorgante haviendo entdo, y como de-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...to. y Saluador q̃. es dn̄e Dio. y de lo q̃ se este caso le compete Dijo q̃. trata. y fio al Referido su Abono en tal manera q̃. si no biene y pagare los cincuenta y seis p̃. sies s. dando Dor semanalm.te dt.e el mencionado D.n Luis Riamonder los dara, el otorg.te semanalm.te como ba referido, y vasp.a la Calidad q̃ desando de dar do Frey semanas consecutivas se entienda cumplido el Plazo de toda la Deuda, los q̃ pague sin excepcion alguna y sin aguardar p.a ello dho termino ni plazo por los q̃ Renuncia las Leyes q̃ so. bre esto tratan, y de la firmeza. y cumplim.to de lo q̃ ba referido se obligo con su persona y Bienes ha. vidos y por haver con poderio y Sumision a dhas Just.as y Re. cas de S. M. de qualquier partes q̃ sean acumpli. ro, y Renunc.n de su propio Domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dize q̃. el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q̃ a lo dho lo. coarten compelan, y apremien por todo rigor de dho. y via Executiva, y Renuncia todas las demas Leyes fuero, y dro. en su favor y la q̃ prohibe la gen.l Renunciacon. Y el otorg.te lo firmo q̃ yo el pres.te Esc.no Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo. y firmo siendo test.os D.n Felix Apertegui D.n Estan. Alvarez y D.n Calixto Arn.o Leon = en m.d de Marzo de V.e test.os

Nicolas de Yberluzqa

Antem.

Merino de Andrade Valenciano

SS. Pa 6.

Pago D.n Jose de la fuente

D.n Jose del Pozo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze de Marzo de mil set.os noventa y quatro años ante mi el Esc.no apa. reció el D.r D.n Jos.h de la Fuente Pbr.o a quien doy conozco, y confiesso haver Recivido de D.n Jos.h Pozo como dize del Mont.e de esta S.a de la Encarnac.on la cantidad de ciento sesenta y dos p.s quatro rr.s q̃ le hapagado

p.r lo corrido de vn año cumplido el dia seis del corriente
Fier y año de la fha p.r lo Rdito y del ptal. de tres mil Do.s en-
tos y cincuenta p. pertenecientes a la Capellania q.e funda
Da Ygnes de Villalobos Religiosa q.e fue de dho Convent.o
cinquenta y tres. la Ha.r Da nombrada, Biñaca deq.e es Capellan
el Otorg.te de cuyos p.s recibio p.r entregado, con Renunciacion de las
Leyes de la pecunia, y del Otorgo Carta de Pago con finiquito
y lo firmo siendo test.s Dn Calixto Ant.o Leon Dn Felix
Aperregui, y Dn Man.l Manilla=

D. José de la Fuente
Antonio. Ante mi Andres Valenciano
55 no pub.o

to
Con el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
Can.co las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepanguan-
Juan. tos esta Carta vieren como yo Dn Franco Caraño natural de
l tano. Pueblo de Tauso hijo legmo de Bernardo Caraño, y de Da Thomasa
Caballero estando enfermo en cama en este Hospital de S.n Antonio
en la Sala de S.n Franco cobacha n.o 172, auiendo entodo mi acuer-
do memoria entendim.to natural Creyendo como firmem.te
creo en el misterio de la S.ma Trin.d P.e hijo y Spir.u Santo tres per-
sonas Distintas, y una Esencia Divina, y en todos los de-
mas misterios q.e tiene Cree, y confiesa nra S.ta M.e
Igl.a Cath.ca Apost.ca Rom.na vaxo de cuya fee y Creencia
bivio, y prot.o Vivir y morir como Cath.co y fiel Christ.no
y temiendome de la M.te q.e es cosa natural a toda Criatura
tuna hum.na hago mi testam.to en la forma y man-
ner siguiente

Prim.te encom.do mi Alma a Dios mio y q.e la crio
y Redimio con su infinita Sangre, y el Cuerpo a la
tierra de q.e fue formado, y quando la Divina voluntad fuere
se Servido llevarse p.r la mi cuerpo amortajado con
el avito de la Horden de S.n Franco y enterrado
en este S.to Hosp.l donde mi Albacea fuere servido acom-
pañando a mi Cuerpo la Cruz cura y Sacristan de
mi Parroquia, a

y.t. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos
reales a cada una, y otros dos reales a los Lugares Santos de Je
rusalen

y.t. declaro Soy Casado, y velado Rg.r con Doña Maria
de la Rg. con Forma de Derecho, de cuyo Matrim.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vrimos trez hijos dlos q. viven Dos q. son ab[os]
Catarina y Josè Eudocando Lamaño lo q. Declaro p.a q. conste
Yt. Declaro q. quando contraje Matrimonio no truve v[ien]
ner algunos, y mi muger Solo tenia una Cama, q. le
havia quedado del primer Matrimonio. Algual no
quedaron hijos algunos ala dha, Sino uno natural
procreò despues q. murio Su primer Marido
Declaro q. Devo al Corregidor dela Provincia de Sant[a]
ziento Diez. y ocho pesos. dhas mulas q. me dio = del ab[o]
pasado Sumbilca le devia cinco p.s y le he pagado quatro q[ue]
resto uno =
Asimismo Declaro q. el cotton Luis Barzolin me Debe
Diez p.s y le tengo una Escopeta Escrivible, y queriendo
esta Comprar un Indio de B.s Ag.s me dio trez p.s Sobre ella
à cuenta
Yt. Declaro q. Debo al S.r dela Vg.a de Huamantanga
quedare p.s los q. se pagaran demis viena
Y.te Fran.co Navarro me debe trez p.s de Dos Yuntas q. le d[i]
Mañana Catze me Deve an in.te Seis r.s
Yt. Declaro por Vienes todos los q. se allan en mi Casa, y
demas q. contoan ami muger, y mis hijos, y dema[s] Do[n]
Sorrodes Vultfalsa.
Y para Cumplir y Pagar este mi Testam.to y lo en el cont[e]
nido instituyo y nombro por mis Albaceas ala dha
mi muger Tomasa Quadrado, y ami hijo Eguarbin mayor
de Veinte años p.a q. entren en mis viena los Venda[n] y
rematen en Almoneda publica, ò fuera della dando
lo q. Recivieren, y cobraren Recivo Carta de Pago Cha
celajon y finiquito Lasto, y los demas Requisitos n[e]
cesarios q. el Poder q. de Dio se requiere, y en Rezon
les Doy y Confiero Cor libre, y gen.l Adm.r y les p[i]
ruego todo el tpo q. huvieren menester aun q. ha
pasado el año y Dia q. la Ley dispone.
Y Cumplido y Pagado este mi Testam.to en mis bien[es]

D. Mig.l Fernando
Nuñez vende a Bart.me
de la Parra en Docientos
y un Esclavo Dejo ha
biendo entregado los dros
de alcabala y alcabala
de introduccion como pa
rece al.n 7 por lo q
no le puede otorgar la
escritura Contra
Vte. N.ro
Lorenzo Cont.a
Olivares

7501

dispr y nombre por mis unicos y Universales herede
ros a dos dhos mis hijos Agustin y Jose Prudencio
para q lo q huviere y quedare lo ayan Uevan y here
dar con la Vendicion de Dios, y la mia por iguales
partes, atento a no tener como no tengo otros
herederos forzosos q conforme Dro me puedan
y deban heredar.

Y por el pres.te Nbro. y anula, y Doy por nulo, y
de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesq
quier testam.tos Codicilos o Poderes q p.r tener q han
ser luego que haya otorgado por escrito q exhiba
ha para q no quede en balgan ni hagan fee an
te Juez ni Justa alg.a y el otorg.te
Es.no Dor fee conozca, y asimismo la Doy de q/ doy
q me parece estando en mi acuerdo, natural lib
le Dijo otorgo. y firmo en dha Villa a quatro
Doce de mil setecientos noventa y quatro. y
lo firmo siendo test.os D.n Juan de Urrieta Cape
llan de dho p.l Hospital = Juan de Dios Saenz
y Jose Ant.o Chacon =

Ante mi

Antonio Moreno de Andres Valenciano
Not.o pub.o

Sepan quantos como Yo D.n Miguel Fernando Ruiz Vecino y
del Comercio de esta Ciu.d Otorgo q.e doy en V.ta a D.n Bartolome de la
Para un Mulato nombrado Diego q.e p.a este efecto me Remito D.n
Alonso Jose de la Fraqua del Puerto de Coquimbo en el Paquebot la
Feresa, y el mismo q.e hube y compre de D.n Ramon Beyzaya como
Albacea y heredero de D.a Maria Ant.a Santelices su Mr.e como
parece p.r la Voleta de la Escript.a Otorgada ante el Esc.no Peñas
en la Ciu.d de la Serena en Deciembre y nueve de Cnt.os de mil Set.os no
venta y tres, el qual Vendo en Virtud del Poder q.e p.r su Cor
respecto de Servidumbre, que no esta ligado a Oblig.on empeño
e hipoteca, tacita ni expresa, especial ni gen.l pero no de
ningun Vicio tachas, defectos, ni enfermedades publicas
ni secretas, solo q.e al presente esta Sano y bueno en precio de
Doscientos p.s q.e p.r su Valor me ha dado con mas la Cant.d de
treinta y quatro q.e ha decidado p.r Flete y otros de su
conduccion y entrada, con calidad de q.e no pueda ser vendido en
mas Cant.d q.e la de dhos Doscientos p.s de las quales y sumas me doy
p.r entregado a mi Satisfac.on q.e p.r no ser su Precio de presente

Vendo
D.n Mig.l Fern.o
Ruiz.
a me
Bart.e de
la Fuente.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Renuncio la excecion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia, su prueva testim.o y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desapodero, quito y apaxto al referido Dn Alonso Torres de la Fraqua del dho. accion, propiedad y dominio q.e dho Esclavo tiene y le pertenece, y todo con ello cedo Renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio disponga de el lo q.e le parezca como havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura, y en señal de posecion, y p.r tit.o y Verdadera tradic.on vselo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y me obligo yo el dho otorg.te dho Dn Alonso Fraqua al eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera q.e en todo tpo. le sea cierta y segura no quitado dho Esclavo ni ninguno vselo ponga pleyto embargo ni contradic.on p.r persona alguna, y si se le hiciere ó no viere luego q.e de ello me conste vsaldré ala Causa y tomare la Voz y defensa del tal pleyto hasta dexarlo y q.e quede en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y saneare lo no pudiere le pagaré y volveré los dhos Docientos treinta y quatro p.s con mas los daños y perjuicios q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren, y las costas cobrando hasta su efectivo pago. Y es declarac.on q.e dho Esclavo lo vendo libre de la accion de libertad a la q.e no se me podra poner p.r ningun defecto q.e tenga. Y ala firmeza y cumplimiento de lo dho me obligo yo dho Dn Alonso Torres de Fraqua con mis bienes havidos y por haver con renunciac.on de ley fuero, sumicion de las Just.s de mis fuegos y vecindad y la q.e prohibe la general renunciac.on de leyes. Y testigos presente de lo contenido en esta Escriptura yo el dho Dn Bartolome de la Parra otorgo q.e la acepto en todo en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibiendo en mi comprado el referido Esclavo Diego p.r la cant.d y condiciones q.e dho de suso, haviendo sido de mi cargo el pago de los dros. de conducion y entrada de q.e con procedido los trecientos y quatro p.s q.e arriba van mencionados. Que es fho en los Reyes del Peru en Dose de Marzo de mil set.os noventa y quatro años. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test.s Dn Calixto de Ubt.e León, Dn Felix de Espinosa y Dn Man.l de Marcilla=

Mio! Fernando - Ruiz

Ante mi. Bartholome de la Parra

Esta Escriptura de Venta se hizo en papel del sello tercero de los años de mil setecientos noventa y quatro y noventa y cinco. Vale. Fernando Ruiz

Ante mi. Bartholome de la Parra

Sin derechos

Sea testimonio como Yo Dn Pedro Ruiz Contador

Dn

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

761

N 119

LIMA.

Don Pedro Ruiz _____ ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p _____ por la Alcavala al 2 p % deducida de doscientos cincuenta p _____ en que vendió á D. Roque Abendaño, y D Roque Salinas un Esclavo Antonio Criollo _____ y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Marzo de 1796

Por el Sor Contador

Olivares

ordenador del Tribun.l y Alud.r de Cuentas de este Reyno Otorg.e
q.e doy fee q.e a D.n Ant.o Abendaño, y D.n Roque Salinas un Sambo mi
esclavo nombrado Antonio Bacilio q.e hube y compré de D.n Jos.h Villa Go
mez p.r Escrip.a otorgada ante Fernando Jos.h de la Helmona en Diez
y siete de Henio del mil Set.tos setenta y tres, el qual le vendo p.r de
mi Esclavo cautivo sujeto a servidumbre, y p.r libre de obligac.on empe
no e hipoteca, hacha ni expresa, especial ni gen.l sin areglado
al derecho fechas, defectos, ni enfermedades, publicas ni secretas q.e
mas de q.e al presente esta sano y bueno, y p.r el tanto libre de la cau
cion del victoria q.e no me podran poner en manera alguna, y
en precio de Dientos Sinquenta p.s q.e p.r se balor me hando dado
en moneda doble en presencia del presente Esc.no de q.e doy fee, y
yo el presente Esc.no la hay de q.e en mi presencia para con Nat.l te
y con efecto a poder de d.n Pedro Ruiz los expresados Dientos
Sinquenta p.s en la moneda q.e se refiere. y Mediante lo qual
yo el Otorg.te D.n Pedro Ruiz me desapodero desvisto, quito
y aparto de dho Accion, propiedad y dominio q.e al dho Esclavo
tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso
en los Compradores p.a q.e como suyo propio dispongan de el
lo q.e les pareciere, como havido y adquirido con tan justo y
legitimo Tit.o como lo es esta Escrip.a y en señal de po
secion, y p.a titulo y verdadera tradicion vela tengo en
tregado con clausula de constituto, y ala eviccion sequri
dad y saneam.to de esta Venta me obligo en tal
manera que en todo tiempo le sera cierto y seguro
dho Esclavo, y sobre el no le pondra pleyto embargo
ni contradic.on p.a persona alguna, y si se le pusiere o movie
re luego q.e dello me conste salgre ala Causa, y tomare la voz y de
fensa del tal pleyto o pleytos, hasta dejar a los compradores en quieta y
pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y saneare lo no pudiere
hacerlo con mas los gastos daños y perjuicios q.e en razon de
ello se le siguieren y recrecieren, con los de la cobranza, y ase
gurera y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver, con po
derio y sumicion alas Just.as y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes
q.e sean p.a q.e a lo referido me executen p.r la via y forma de dro. Renuncio todas
las demas Leyes fuero y dro de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive. Yo el dho
Esclavo no pueda ser vendido en mas de q.e la de Dientos Sinquenta p.s ni fuera de
esta Ciud.d y q.e cada y quando la diere p.a libre y suelta de toda obligac.on
correspond.te Presente los Compradores aceptaron esta Escrip.a segun
y como en ella se contiene, y Recivieron en si comprado dho
Esclavo Antonio Bacilio, con las condiciones que han ex
puesto por haver pagado los Dientos Sinquenta p.s de su
valor, con mas los dros de esta Escrip.a y de Alcaba
la. Fue echa en los Reyes del Peru en diez de Mar
zo de mil Set.tos setenta y quatro años. Siendo test.s
el presente Esc.no y firmaron siendo test.s
D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felipe Perez, y D.n Juan Ant.o Mapilla

Antonio de Abendaño Roque de Salinas

Pedro Ruiz de Antem.

Ante mi Andres Valenzuela
Ss.no pub.co

Poder
D. Miguel
Fern.do Ruiz
a
D. Manuel
Ruiz.

Un real.

SELLO TERCERO; VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y QVATRO Y N
VENTA Y CINCO.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres
de Marzo de mil set.os noventa y quatro, Antemi el Esr. y test
parecio Dn Miguel Fernando Ruiz Vecino y del Comercio de est
Ciu.d y Dijo: que q.e q.to Dn Antonio Fuente en vna de las Cla
sulas del testam.to q.e otorgo ante Fernando Tonesca la Hermo
Es.no Pub.co en Diez y seis de Agosto del año proximo pasado d
noventa y tres, nombro p.r su Albacea y tenedor de bien. al Dn Lu
de Herrera; y habiendose verificado el fallecim.to de dho Dn Ant
y presentadose ante el Sor Ltte de Prov.l Marq.s de S.n Mig.l hacie
do dexacion y Renuncia del dho Albaceazgo se le admitio
Dn Luis, y le nombro al otorg.te p.r tal Albacea y tenedor de bien
encargandole procediese a practicar las diligs. respectivas al
sempeño del cargo q. se le confirio segun todo consta del Excito p
centado y Decreto en su Virtud proveido q.e su tenor a la letr
es como se sigue. —

Aqui el Excito y Decreto

En la p.r q.e en vna de las Clausulas del Referido Testam.to consta q
el finado Dn Ant.o es Dueño legitimo de vna Casa sita en la Ciu
de Guayaquil, y Acreedor asimismo de Varias Cantidades q.e le deb
diferentes Sugetos en aquella Ciu.d como todo se demuestra al te
monio de ellas q.e con este Poder acompaña p.r tanto y p.r q.e se ve
fique la Venta y Reconocion de la Casa y dependencias: Dis
ga q.e de todo su Poder cumplido el preserazio endzo. a Dn Luis
Ruiz Vecino de la mencionada Ciu.d de Guayaquil p.r q.e en nom
del Otorg.te y Representando su propia persona Dros. y Accion. y los
la testament.a proceda a Vender y Venda q.e les q.e Vienes al
muebles como Raices y semobientes q.e p.r qualq.a Varon pertenezca
ala Testament.a del predio finado Dn Ant.o Fuente, y en especi
la Casa q.e quedo p.r suscripcion en la Referida Ciudad de Guaya
cita en la Calle Real del Astillero haciendo los contratos con los
Personas, y en los precios q.e se convengan, y p.r bien tubiere: d
gando ante. ello las Escripts. y Requisitos q.e le fueren pedidas y
ante qualquier Es.no pub.co y Real y apartando ala Referid
Testament.a del dro. y accion q.e acuerdo bien. y Casa fubiere
gando los bienes de ella al Saneam.to de aquello contra los
el Otorg.te en Virtud de la facultad q.e como tal Albacea y
nedor de bien. tiene adquirida desde ahora p.a quando lle
el caso de la tal Vta. o Venta; (siendo celebradas p.r dho Ap
rado Dn Manl Ruiz) la ratifica, aprueva y Ratifica, y obliga a
bien. q.e conforme dro. debe p.a la seguridad de ellas, y q.e en
todo tpo. sean Ciertas y tenidas como si el Otorg.te las celebra
y presente se hallase al Otorgam.to Asimismo le da ma
Poder p.r q.e a e Representando el dro. de la expresada Testam
pcia, demande, Reciva y cobre, judicial o extrajudicialm
de qualesq.a personas todas las Cantidades q.e Resulten
debidas a dho Dn Antonio Fuente en Virtud de practicam
y trayendo los Escripts. Vales, Simples o Reconocim.os, Libros
cuentas o p.s Otra qualquier Varon q. sea aunque aq
no se especifique, y especialm.te a Dn Fran.co
de treinta y tres p.s a Dn Simon Maxtes la de Quinie
quarenta y siete con quatro rs. Recibiendo de este Otor

una libranza de Setenta p.s q.e el finado D.n Antonio de Mesa
contra el expresado D.n Manuel Nuñez a quien cediese este Poder
segun todo aparece del testim.o q.e como (dado dho) acompaño, con
do dcho q.e Reciviere y cobrare Reales y Cartas de Pago, Chancela
cion.s finiquitos, Autos, y lo demas Reguardo necesario con fac.d
de paga e Renunciacion de la pecunia en lo q.e no fuere aspre
sente a s.u anim.o Cl.no q.e dello hade. Y en razon de lo Referido
fuere necesario contienda de Juicio comparezca y se presente
ante los Jues. y Jueces de mi Mag.d Eclesiasticos y Seculares
de qualesquier partes q.e sean, y haga pedim.tos Requerim.tos
Citacion.s protestacion. querellas, y acusacion.s Embargos
desembargos, Ventas, transes y Remates de bien. pida y tome
la posecion y amparo dellos, haga pruebanzas Infamacion.s pre
sente test.s Escritos, Escript.s testimonio y otros papeles q.e pida
y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, Jure
actue procure provea, adiccione y afiance, oyga Autos y sent.s
interlocutorios y definitivas, concienta las favorables, y de las
en contrario apele, y suplique siguiendo las Instancias
p.r todos Grados instancias y sent.s Dane Cartas de Excomunion
y sentencias hasta las de Anatema, las haga leer y publicar
donde y como le convenga. Que el Poder q.e dexa se Requiere
y es necesario ese le dá y otorga con libre franca y Gen.l
administrac.on en quanto a lo Referido, y con facultad
de q.e lo pueda sostituir en quien y las veces q.e le parezca
se Revocar uno sostituto y nombrar otro de nuevo q.e asi
lleva de Cortas segundo. Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q.e en Virtud de este Poder se dixare Obliga los bien.s
de la Referida testament.a con las sumicion. y Renuncias
de fuero y Leyes en dho. favor. Y el Otorg.te a quien yo
el presente Esc.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y fir
mo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Espe
leta, y D.n Juan Manuel Manrilla=

Miguel Fernando Ruiz

Antonio Moreno

Andres Valenciano
Ss.no pub.co

En la Ciu.d de Leon Reyno del Peru en catorze de Marzo de mil
Set.os noventa y quatro, Ante mi el Esc.no y test.s parecio el D.r D.n Juan
Derado del D.r D.n Josef Mariano Cardona Cura y Vicario de la Doctrina
de S.n Pedro de Casta Prov.a de Huarochiri Confeso haver Recivido de mano
de el D.r D.n Pedro Urquieta como tesorero de la Cofradia de la Purissima
Concepcion q.e se venera en la Yglecia de nro. P.e San Fran.co la can
tidad de ochenta y quatro p.s en Real de Moneda corriente de a no
venta y tres q.e componen la Referida cant.d del pral pertene
ciente a la Capellania q.e fundo D.n Geronimo Perez de la q.e
es Capellan la parte del Otorg.te y resta impuesta en dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Casa q. posee el S.or Marq.z de Villafuerte en la Plazuela de la Yniquicion, y dho p.e pidio p.a con
tento y entregado a toda su Satisfac.on y voluntad p.a hacerla Re
vido Rl.m.te y con efecto, y p.a no ser de precente Recivo Renuncio
las Leyes de la entrega, supueva y las demas de este caso como en ella
se contiene, y assi lo dijo y firmo siendo test.s Dn Calixto Ant.o Leon
Dn Felix Apertequia, y Dn Juan Manrilla =

No corrio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorse de Marzo de mil Set.
noventa y quatro, Antemi el Esc.no y test.s parecio el D.r Dn
Ant.o Sarria Preb.o a quien doy fee conozco, y como Apoderado
D.r Dn Josef Mariano Cardona Cura y Vicario de la Doctrina de
Sn Pedro de Carta Prov.a de Huarochiri confiero haver Recivido de
mano de D.n Ant.o Barba de Cabrera Tesorero de la cofradia de la Pu
rissima Concepcion q.e reverenza en la Yglesia del Conv.to grande
nro. P.e San Fran.co la Cant.d de Ciento Sesenta y ocho p.s de
p.a los cargos desde ocho de Oct.re de Setecientos noventa y un
hasta otro tal dia del año de noventa y tres en q.e se cumplio
con do año de Medio devengados del Real pertenecientes a la Ca
pellania q.e fundo Dn Geronimo Perez impuesto en la Casa q.e posee el
S.or Marq.z de Villafuerte de q.e es Capellan Dho Sup.te y pagados p
los p.s contento y entregado a toda su satisfac.on y voluntad
q. p.a no ser su Recivo de precente Renuncio las Leyes de la no
numerata pecunia, supueva testim.o y demas del caso como en
ellas se contiene, a ello dijo otorgo y firmo siendo test.s Dn
Calixto Ant.o Leon Dn Felix Apertequia, y Dn Juan Manri
lla =

Dn Jph Ant.o de Sarria

Ante mi Antonio Moreno Andres Salamanca
SS no pub.co

Nota de la Carta de pago q.e se alla en frente al margen donde se escribe lo q.e es referente a la Otorgada

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorse de Marzo de mil Set.
venta y quatro, Antemi el Esc.no y test.s parecio Dn Fran.co Angulo Do
no de esta Ciu.d a quien doy fee conozco y confiesa haver Recivido de
Domingo Lepeda de este mismo Vecindario y Comercio la Cant.d de Dos
mil Sesenta p.s en esta forma, los dos mil y quarenta q.e de Ord.n del
Sor Alcalde ppl. de esta Cuenta entrego dho Dn Domingo en la R.l Administra
cion de Temporalidades, y los mil y Veinte p.s Restantes los ha Recivido el
dho Dn Fran.co Angulo en dinero efectivo de q.e doy p.a entrega
de ambas Cantidades su entera Voluntad, y p.a no ser de su Recivo
precente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, prueva
Recivo y demas del caso como en ellas se contiene. Y declara p.

mon en mi- petente declaracon como si fuese hecha de mandato de Juez a pedi-
miento en Dicho esp.te q.e p.a el pago de lo mencionado tres mil Seiscientos p.s tiene em-
barcado pertenecientes al Otorg.te y p.r mano del Referido Dn Domingo
mil Setecientos treinta y seis Fardos de Algodon despepitado con Docientos quatro
entos nobenta quintales a razon de quinze p.s cada uno en el Navio Elebante su Maes-
tre por Dn Franco y Ignacio de Arechabala proximo a seguir Viage al Puerto de
Cadiz p.a entregar en el los Referidos Fardos marcados con la de Margen en
a Dn Franco Fernandez de Castro quien del producto liquido de ellos
se cobrara despues de pagados Fletes y demas gastos de la expresada Cant.d de
tres mil Seiscientos p.s fuertes sin descuento alguno de lo q.e ba cosiendo Vienge
el citado Dn Franco Fern.z y rebajado el Importe de q.e del producto de lo men-
cionado y de suso pignorados Algodones no hubiese bastante Cant.d p.a satisfacer sus costos, y lo
dos de a Mil-tres mil Seiscientos p.s en q.e han pignorados queda el Otorg.te Responsable a
todo lo q.e fe satisfacer la Cant.d q.e faltare; bezo si despues de pagado lo Referido
hasta, y por sobrare alguna Cant.d es asimismo de cuenta a ella p.r lo q.e la Remitida
mismo se debe el expresado Dn Franco Fern.z de cuenta del Otorg.te acompañando una
Entender q.e instruida q.e califique el exito de la Negociacion, p.r la q.e estara y
ma y otra sorprasara aprobandola desde ahora el Otorg.te y Reciboando al dho Dn Franco
Referente de esta prueva como en efecto lo Rleva, y ala firmeza y cumplim.to de
la misma lo q.e ba Referido Obligo sus bien.s havidos y p.a haver con sumicion a las
Justicias de S.M Fuer.s de su Mag.d de qualesquier parte q.e sean p.a q.e a lo
cumplim.to le executen compelan y apremien p.r todo Rigor de Dro
efecto y via executiva, Rze q.e Renuncia todas las demas Leyes fueros
ma del tenor de su favor y clausn.s q.e lo prohive. En cuyo testim.o
lo pide asi lo dijo Otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Font Leon
Dn Felix de Aperreguia, y Dn Juan Aguirilla
Vecinos de este
Valenciano
Antonio

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Not.o P.co

En la ciud.d de los Reyes del Perú en quince de Diciembre de mil set.os noventa, y
quatro yo D. Antonio el Escrn. y Tgo. publico de Audiencia Juliano de Zamudio Esc.no
de Camara de lo civil de esta Real Aud.a ag.a doy fe conozco, y Dixo: que por
quanto tiene y posee el oficio de tal Escno. de Camara con confirmacion del
Rey nro. Sor. y cumpliendo con lo prevenido por las Real.s ordenanzas
sas q.e hacen mencion de los oficios renunciables: Otorga por el presente
dela presente que pone en el de S. Ex.a (que dios gue.) el referido
oficio, y lo renuncia en primer lugar en d.a Josepha Bracelina Ol-
ve de Ron su legitima muger, y en segundo en d.n Cristoval Bay-
loba su actual oficial mayor p.a q.e nombrando la suso dicha
Persona habil que lo obtenga se presente ante S. Ex.a á q.e pres-
do q.e sele apruebe y confirme el nombram.to q.e hiciese con-
buyendo al fin. haver lo que por esta razon corresponda, y
no verificandose el nombram.to por parte de la referida
D.a Josepha Bracelina sucesiva esta renuncia en el nom-
brado en segundo lugar D.n Cristoval de Bayloba en quien

concurren las calidades de havilidad, y suficiencia y
el desempeño de dho oficio. Y en esta Vd. me lisca a sus
clemencia se digne hacerle mrd. de dho oficio al pie o
se presente con el resultado de esta clemencia mandan
do se le libre la Pl. confirmacion q. se cita, y executo
y en el interin lo retiene en su el otorg. q. executo
como al presente, y lo firmo siendo tgo. D. Balthasa
Antonio de Leon D. Felix Aperregui, y D. Manuel
Granvilla=

Ante mi. meterio Alonzo Valenciano
SS. no pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Marzo de mil setecient noventa y
quatro ante mi el dss.no y test. parecio D. Juan del Flores Alfarez R. de esta ciud.d
Arequipa, y residente en esta, y otorga que da todo su poder cumplido y bastan
sario en dro al sargento mayor de Milicias de aquella ciudad D. Jose Jo
quin Tristan para q. en su nombre y representando su propia perso
na dros, y acciones parezca a aceptar la Escriptura de Censo que a fa
vor del otorgante ha de hacer el combento de la Merced de la Villa de Cama
na, de una Hacienda de Pan llevar perteneciente a dho convento sue
en el Valle de Camana nominada, y conocida por la de Charaunta
todas sus entradas linderos, usos, costumbres y servidumbres q. tenga
y le pertenezcan arreglandose en todo el referido D. Jose Joaquin
Tristan a las ordenes e instrucciones q. el otorgante le tiene dadas
diere en sus cartas misivas, y a los tratados q. la comunidad de aquel con
bento hiciere para dicho efecto, obligando la siguiada, y cum
plir las condiciones, y pactos que se trataren: Fue el pod
que derecho se requiere, y es necesario ese le da con libr
franca, y general administracion en quanto a lo refer
do. en cuya firmeza, y cumplimiento se obliga en la mas
bastante forma de derecho, con renunciacion de su
fuero, poderio a las Justicias de su Magestad, y de
sula hezarentigia en forma, y lo firmo siendo tgs
Don Felix Aperregui, Don Pablo Rueda, y Don Manu
el Granvilla=

Manuel Flores

Antemi. meterio Alonzo Valenciano
SS.no pub.co

Reg.to 2.° del año de

1794.

F C

Q

Meteros de Ynes Valenciano

Nro

mro

79.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
D.ª Ant.ª Carrio
Notario
A
D.n Agustin Apestegui

Sea Notorio como yo D.ª Antonia, y D.ª Geronima Caveza de Vaca Vecinas desta Ciu.d Otorgamos p.r el tenor dela presente q.e damos nro. Poder cumplido el necesario en dro. à D.n Agustin Apesteguia p.a q.e en nro. nombre y Rpresentando nras. Personas drg.s y accion. pida Demande, Reciva y cobre Judicial ô extra Judicialm.te de todas y qualesq.a Personas q.e fueren nros deudas p.r qualq.a causa y Razon q.e sea las Cantidades q.e Joyas, Muebles Esclavos, Mercaderias, qualesquier especie y calidad q.e sean q estubieren debiendo p.r Escript. ô Obligacion. Simples, herencias, y legados, pareciendo p.a ello en caso necesario ante las Just.s y Jueces de su Mag.d qualesquier partes q.e sean y en especial ante los Ss. Presid.te y Oydores desta R.l Aud.a precentando Pedimentos, Requerim.tos Citacion. protestaciones querellas, Acusacion. pidiendo execucion. prision. Ventas, Remates de bienes y tome la posecion y amparo della, haga probanzas Informacion. presente Escritos, Escript.s votos, Apele y siga, pida y alegue de Derecho en todos sus estados, abone, tache, contradiga, Jure, Actue, procure, pida, pida, adicione y Rafirme, oyga Autos y Sent.s interlocut.s y definitivas con ellos contra los Reos favorables, y dellas ô contrario apele y suplique, y siga las Apelacion.s y suplicacion.s p.r todos grados instancias y Sent.s hasta q.e lo contenido en este Poder quede cumplido efecto en tal manera que dello apele y otra cosa alguna q.e p.r q.l Razon nos pertenezca. Que el q.e asi fuere Requisito y necesario sea de la misma calidad libre, franca y plen.a administracion en q.to à lo Referido con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien y las veces q.e le pareciere Revocar otro sustituto, y nombrar otro de nuevo q.e à todos Relevamos de cargos segun Dro. Para la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder se obrare obligamos nros bienes p.r havidos y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma dro. Que las Otorg.tes a quien. Yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron, y por firmaron p.r q.e dixeron no saver, y lo hizo a su Ruego uno de los test.s q.e fueron D.n Ant.o Pimentel, D.n Calixto Ant.o Leon, y D.n Manl Moreno Villa en Lima y enero Deinte y quatro de mil Set.s noventa y quatro =

A Ruego de las otorgantes

Ante mi
D.n Ant.o Carrio
Escrivano de Numero

Paga
del Lic.do D.n
Manl Corbalan
A
D.a Fran.ca del Pe
zo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de mil Set.s noventa y quatro años Ante mi el Esno y test.s parece el D.r D.n Manl Corbalan à quien doy fee conozco, y confiesa haver Recivido de Mano de D.a Fran.ca del Pezo la Cantidad de trecientos p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido à medio dia del dho de Dic.re proximo pasado de Censo q.e carga sobre

Casas Citas en la Calle de Malambo pertenecientes a dha D.ª Fran.ca cuya cant.d ha Recivido el otorg.te como Capellan propiet.o de la Capellania q.e fundo D.ª Barbara Lusan de mil p.s de Capital y de los dhos trecientos p.s sedio p.r contento y entregado a su Voluntad p.r haverlos Recivido Realm.te y con efecto, y p.r no ser de Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega, prueva del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito bastante dia, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Font.e Leon, D.n Felix Lopetegui y D.n Juan Manrrikez=

Manuel Corbalan

Ante mi

Mariano de Arnaiz Valenciano
Ss.no pub.co

Otra
El N.P.M.
Fray Luis Quadros
A
D.ª Fortiria Rodriguez

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Marzo de mil Set.s noventa y quatro, ante mi el Ese.no y test.s parezio el N.P.M.F. Luis Quadros Prior actual del Conv.to Recolec.on de nra. S.ra de Guia del Ord.n de nro. P.e S.n Agustin y confiesa haver Recivido de D.ª Fortiria Rodriguez la cant.d de sesenta y siete p.s cinco r.s q.e le ha pagado p.r el censo q.e Reconoce a favor dicho Conv.to en la Hazienda nombrada Guinea, y son p.r un Año cumplido el Veinte y quatro de este presente Mes. Y dela Referida cant.d se halla contento y satisfecho a su Voluntad p.r haverlos Recivido Realm.te y con efecto, y p.r q.e no se de presente Renuncia las Leyes de la entrega, prueva del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorga Recivo y Carta de Pago con finiquito bastante dia y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Font.e Leon D.n Felix Apertequia, y D.n Juan Manrrikez= de mi Rub.a y del P.or del Combento= Y.e

Fr. Pedro de Arenas
Prior

Ante mi

Mariano de Arnaiz Valenciano
Ss.no pub.co

Fianza de Haz
D.n Josef Barrio
A favor
de Maria Mercedes Villar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Esno. y tgos. parezio Don Josef Barrio, Escribano de la Audiencia de lo Civil de aquien doy fe conozco, y dixo que por quanto se halla presa en la Carcel publica de la Ciudad cierta Muger nombrada Maria de Mercedes Villar su Esclava, por el delito de complicidad en un Juicio de Asistencia hecho a Don Manuel Sanchez y haviendole tomado su confesion se presento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sho. su amo pidiendo vele dios salvara hasta la
primera del dias, lo que se mando asi por el Señor Alcal-
gues de su orig.l Alcalde ordinario dicha de la causa
por auto proveido hoy dia de la fha. lo que se ha pedido al
otorgante, que como tiene poder dho. y dho que en este
caso le compete, otorga que recibe en fiado a la expresada
cregera arrendadora dicha su declara, y se obliga a que de
restituirla a la casa de esta spal. que se le manda por el Se-
ñor dicha causa, ó dho competente sin agravio y para
dho termino pi. plazo alguno: otorga fianza, y plan-
y Diviento se obliga con su persona, y bienes ha-
vidos, y por haver, y da poder a las Justicias, y
Jueces de su jurisdiccion a cuyo fuero, y jurisdic-
cion se somete obliga, y renuncia el suyo propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que dho
dho seguia el fuero del Reo para que a lo dho le com-
pelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en que
renuncia todas las leyes de su favor, y la que
prohibe la general renunciacion, y la firmó sien-
do testigos Don Calixto Antonio de Leon, D.n Julio Lopez
Yglesia, y Don Manuel Granadilla =

Jose Ballesteros — Antemi. — Ante mi Agustin Valenzuela Scno. pco.

Obligacion
D.n Ramon Ca-
ballero, y otro
Ante
D.n Jose Ant.o
Garcia

Sea notorio como yo Don Ramon Caballero, y D.n Pedro Bra-
vales ambos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo
insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de duobus reis constituendi hoc ita vel aliter de fide
jusoribus, el beneficio y remedio de la division, y excusa-
cion debidos, y todas las demas leyes de la renuncian

En la Ciudad de los Reyes a veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y test.s parece Dn Jph Antonio Zarria dq.r doy fee conozco y confiesa ha recibido de Dn Pedro Manuel Bernales Caballero de la Orden de Calatrava Comendador de Alcantarilla y Torre Cardenchosa en la Ord.n de Santiago la cantidad de cinco mil trescientos p.s de plata doble de cordoncillo que hacen sus iguales por q.e se obligaron a pagarlos en esta Ciudad a dho Dn Jph Antonio Zarria, o a quien su poder hubiere el dia primero de Abril del presente año dando por cancelada la escritura de obligacion que sobre ello otorgaron ante el Esc.no de Marina en veinte y quatro de Febrero de este año, y para que conste lo firmo. Ante mi Ramon Caballero

Dn Jph Antonio Zarria

Dn Pedro Manuel Bernales

Ante mi
Mateo Rodriguez Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo

H.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Plaza de Alv. Joaquin Cantor Negro Libre R. dor de Carne en la Plaza mayor.

Por. Josef Negro bosal

dos mil setecientos noventa, y quatro ante mi el Esc.no y testigos parecio Joaquin Cantor negro Libre picador de Carne en la Plaza mayor desta Ciudad, y Dijo q.e por quanto á Instimento de d.n Manuel Sanchez Mayordomo de la Mantequeria del Partido se promovio Causa Criminal sobre el lobo de unas empellas de manteca contra Josef Aguila, Negro bosal Esclavo de Maria Mercedes Davalos y la Mujer dedho Fran.co y habiendose librado Mandam.to de prision contra Fran.co y su Mujer p.r el S.or Alcalde Mayor de S.n Miguel del Fuerte de Fuensanta dho Aguila y ellos tomaron sus confesion. y no habiendo resultado cosa alguna contra Fran.co q.e lo hiciese complice en el delito q.e se le acumulava se presento ante dho S.or Juez haciendo presente q.e el mencionado Jose Josef Libertad de Orden del Juez q.e en Causa conoce; del mismo modo de Mar q.e oportunam.te dio, y ofreciendo p.r su p.te dar ygual Fianza p.a conseguir su Libertad; por tanto, y habiendose mandado p.r el S.or Juez de la Causa q.e otorgando la Fianza que ofrecia se le pusiese en Libertad, p.a lo qual ha suplicado al Otorg.te le salga de Fiador, y poniendolo en execucion como cierto y sabedor que es del derecho, Otorga q.e Fiava y fio al mencionado Negro Fran.co en tal manera q.e luego q.e p.r el S.or Juez de la Causa y otro q.e della conozca se le mandare Constituir a la prision en que se halla, lo verificara el Otorg.te sin aguardar dar p.a ello termino ni plazo alguno, y si antes lo hiciere sufriria el Otorg.te la pena q.e p.r esta falta se le imponiere. Y la firmeza y cumplim.to se obliga con su persona y bienes havidos y p.r haver, y da Poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d a cuyo fuero y Jurisdicion se somete Obliga y Renuncia el suyo propio domicilio y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el Acto debe seguir el

Do

fuero del No p.g.alo Dho lo executen compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada ne g.e Renuncia todas las Leyes de su favor, y la g.e prohive la General Renunciacion, y no lo firmo p.r g.e dijo no saber, a su Ruego lo hizo uno de los test.s que lo fueron D.n Felix Apertequia D.n Calixto Antonio Leon, y D.n Man.l Marcilla=

A Ruego del otorg.te
Felix Apertequia

Antem.o

Ante mi Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Poder,
D.a Antonia Cavero, y otra=
Vt
D.n Agustin Apertequia

Sea Notorio como nos D.a Antonia, y D.a Geronima Cavero y Vargas Vecinos de esta Ciud.d Otorgamos p.r el tenor de la presente q. damos nro. Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Agustin Apertequia p.r q. en nro. nombre, y Representando nras. personas dros y Accion. pida, demande, Reciva y cobre judicial, o extrajudicialm.te de todas y qualesq.a Personas q. fueren nros deudores p.r qualq.a causa y razon q. sea las Cantidades de Joyas, Muebles, Esclavos, Mercaderias asequalesquiera especie y calidad q. se nos estuvieren debiendo p.r cualq.r Obligacion. Simples, herencias y Legados, pareciendo p.a ello en caso necesario ante las Just.s y Jueces de su Mag.d asequalesquiera partes q. sean y en especial ante los S.s Prior y Consules de esta N.l Ciud. presentando Peticion. Requerim.tos Citacion. protestacion. querellas, Acusacion. pidiendo execucion. prision. Ventas, Remates, y Remates de bienes. y tomar la posesion y amparo de ello, haga provanzas, Informacion. presente Escritos, Escript.s y otros papeles q. pida y Saiga de Poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, procure, provea, adicione, y afianze, Oyga Autos y Sentencias, y quien dos fe conozca, citas, interlocut.s y definitivas consienta las favorables, y de las en contrarias apele y suplique, y siga las apelacion. y suplicacion. p.r todo grado instancia y constituio en tal modo q. no dese de pedir y cobrar cosa alguna q. p.r qualq.a razon nos pertenezca. Que el q. de lo. se Requiere y el necesario es le damos con libre facultad de q. lo pueda sostituir en quien y las veces q. le pareciere, Revocar otro sostituto, y nombrar otro de nuevo q. a todos Relevamos de Costas segun dro. Y asi lo firmamos en esta Ciud.d en Veinte y nueve de Marzo de mil Set.os noventa y quatro. Y las Otorg.tes a quien. yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dixeron, Otorgaron, y no firmaron p.r q. dijeron no saber, y lo hizo a su Ruego uno de los test.s que lo fueron D.n Man.l Marcilla y D.n Calixto Antonio Leon, y D.n Antonio Pimentel=

A Ruego de las otorg.tes
Man.l Marcilla
y D.n Ant.o Pimentel
Manuel Marcilla

Ante mi
Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Obligacion
D.n Vicente Ar.

Sea notorio como yo D.n Vicente Arriaza, y Otorgo por el tenor de la presente q. Debo, y me

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como yo Dn Juan Manuel Lozano de Rivera Vecino de esta Ciudad de Antequera Reyno de Granada Estado de Castilla Alcalde Ordinario de ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde en Diez y siete de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano Publico y testigos parezco y digo que Obligo mis bienes habidos y por haber y en especial y con preferencia a todos los demas un Censo de Juros de Resguardo que tengo sobre las Alcabalas de esta Ciudad de Capital de Principal de Quinientos pesos cada uno que importan Veinte y cinco mil pesos de Vellon que me pertenecen por Herencia de mi Padre Dn Juan Manuel Lozano Vecino que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y de mi Madre Dª Maria Josefa Rivera y Ramirez de Arellano Vecina que fue de la Villa de Alcaudete y Regidora perpetua de ella y de los Juros

[illegible] la Ley
pasada En. y p.r la [illegible] Renuncio las demas Leyes fueros y dros de su
favor del Drho. y le otorgo. y la gen.l a lo prohive. Lo firmo en la Ciudad de
go. Recivo y Carta de los Reyes del Peru en Treinta. y uno de Agosto de
Pago. En cuyo testimonio assi lo dijo y firmo. Mil Setecientos noventa y quatro, y el otorgante
mo. Siendo testigos aquien yo el presente Esr. Doy fee conozco assi lo dijo
luto Leon de Arana
el Alcantilla y de lo otorgó y firmo. Siendo Testigos D.or D.n Juan de Pi
non Carvallo=
Juan Man.l Loza vas. D.n Vicente Gandillo y D.n Jose Aurrolaga=

Antem.d no
Vicente Ortiz
y Arellano

Antem.d

Ante mi Andres Valenciano
ss.no pub.co

Cesion y Trasp.o
para D.n Luis
Santiago.

Sea notorio como yo D.n Luis Josè de Santiago Vecino y
del Comercio desta Ciudad Digo q.e por quanto soy Dueno del
A
D.n Juan Man.l traspaso llave, y tratte muertos de un Cajon armado para
de la Canal, y Mercancia sito en la calle de Bodegones accesorio de
este declarar lo= Casa que habita D.n Juan.co Martinez cuias dos cajon pertenecen del Padre fr. Felix Ochoa aquien por razon de Alqui
D.n Ant.o Blanquer ler se pagan ocho pesos mensales, y es el mismo q.
En la Ciu.d de q. huve de D.n Juan Antonio Calbo acuenta de la Cantidad
Peixes del Peru en de Quinientos treinta y Siete pesos quatro y medio
dos de Abril de mil Set.s noventa y quatro q.e me Devia resto de mayor Cantidad como consta de
tro ante mi el Esno y test.s parecio D.n la Esra otorgada ante D.n Josè Aizcorbe en Sete
Juan Man.l de la Canal en favor Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, Y estan
aquien se halla Y poteado al Pago de ella el traspaso y llave de dho
otorgado el Instru- Cajon, y no siendole posible a dho D.n Juan Antonio
mento de Cesion a satisfacerme aquella Cantidad me hizo Cess.a y Trans.
cuyo Margen esto del en Doce d.ho de setecientos noventa y Dos
ve Cecive, y declaro tocar y pertenecer el Cajon q.e en te el mismo Escrivano D.n Josè Aizcorbe. Y habie
dho Instrum.to se doseme propuesto por D.n Juan Antonio de la Cana
refiere a D.n Ant.o l de hecha mencion of
Blanquer p.r quanto el traspasar el Cajon dcq.e da hecha mencion of
con dinero de este ciendo darme por razon de tal traspaso, llave, y
traspaso y campeo tratte muertos la Cantidad de Quatrocientos pe
el expresado Cajon; los Dosciento de contado, y los otros Dosciento
obligandose el mis- tratte dando quatro pesos en cada semana
mo D.n Ant.o al pa- la Calidad q.e Desde se dan quatro semana
go de los Dosientos p.s q.e como se expresa se entrienta ya Cumplido el Plazo de todo e
endho Instrum.to resto de la Dependencia Quedando Y poteado el
rele deven a D.n Luis Josef de dantia- to a enq.to al traspaso al Pago de ella. Y si
go, del mismo modo

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Do de cargo de Dho Dn Juan Manl de la Canal el trato hacer al Dueño de la finca q.e como dho tengo referido lo es el Pe Ochoa la cant.d de Ocho p. Mensales con mas al Guardia del Comercio la q.e es mas. p.a q. contribucion mensal q.e el costumbre satisfagan dhos Cafones. Mediante lo q.e en dho Nombre y traspaso en el Nominado Dn Juan Manl de la Canal y en sus herederos y Subcesores precentes y p.a venir el dho. y accion q.e tengo mencionado p.a quando se halla obligado el N. dho Dn Juan Manl me ese de la Clave y tratter mueble del Cafon q.e ha

[illegible] noventa. y
quatro antemi d. y que quede en quieta y pacifica posecion
Vn.te y testigos pa. y si assi no lo hiciere y daneare la no pudiere, le da-
zcio D.n Luis Jose. ze y bolvere los Doziento p.s g.e tengo Recividos, y las de-
sidanciago, y disp. mas cantidades q.e acuerta de los otros Doziento, me
q.e por quanto yo tre. hubiere entregado (y si assi no lo hiziere) con mas las
me recividos, d.n Anaonio. Blanquez Cortes y parte de la Cabanna, y ala firmeza y cum-
la cantidad de Dos-plin.te de lo q.e ha es obligo mi bien. haviendo y.o ha-
cientos p.s g.e leha ver con sumicion alas Justicias de mi Mag.d p.a q.e
entregado por mi me obliguen p.r todo rigor derecho. Y estando presente
no del D.d D.n Ant.o
dres Flores, los- a lo contenido en esta Escrip.a yo D.n Juan Man.l
mismos por q.e se de la Canal otorgo q.e la acepto en mi favor segun
obligo en el Inven.o y como en ella se contiene, y me obligo a pagar al D.n
m.to al margen y Luis Jose de Santiago los cant.s de Doziento p.s g.e lexp.
antecede a este, d.o de restando p.a el cumplim.to de los quatrocientos importe de
D.n Ant.o Blanquez tras pase cuyo pago verificare dando quatro p.s en cada sema
subrrogando se en pos de los de la calidad q.e de dar quatro se entienda
en el dugar el d.o ya cumplido el plazo de toda la deuda, a todo lo qual obliga
Juan Manuel Canal mi persona y bienes. haviendo y.o p.r firmes, y especial y señaladam.te
nal, p.a el cumplim.to obligo e hipoteco la mencionada Casa, frastes muebles y trasp.
m.to de todo lo con- lo p.a no poderla Vender ni en manera alguna enagenar hasta
tenido en el Ins- tante no este satisfecho D.n Luis de los Doziento p.s g.e le quedo re-
trum.to a que me ref.o. Haziendome cargo de pagar desde hoy dia de la fha el Rspecto
gente de esta Ins.to de dicho p.s al P.e Fray Casimiro Davalos como
ve. de cuya Cant.d lo trador q.e es de las fincas pertenecientes a Ft. Felix de
se dio por entregado; quien en señal de la abenencia de este trasp.o firma a
ruego voluntad q.e p.r. Y en rem.to de lo q.e le corresponde, y es costumbre, y
no ser dispuesto Comercio mercantil. de q.e le corresponde, y es costumbre, y
renuncio las dis. de lo q.e ha referido me obligo en la mas bastante y cumplida
forma de dro. con sumicion alas Just.s de Su Mag.d
por toda y Char p.a q.e me executen compelan y apremien p.r todo rigor de
cedula de mer y via executiva. como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa
zionada y obligo. y Jurada ste. q.e Renuncio las demas Leyes fuero y derecho de mi
y p.r libre a d.ho de y Jesen.s q.e lo prohive. Que es fho en los Reyes de Peru en
r.l Canal, y a d.ho dozze Abril de mil set.s noventa y quatro. Y los Testigos
ant.o Blanq.z Alc.e fueron siendo presentes q.e no firmo por no saber como assi lo dijo
obligo.s de dar los y firmaron el firmaron siendo test.s D.n Calixto de
quatro p.s semana nio Leon, D.n Felix Aperteguia, y D.n Ignacio Granillo
les respecto a haver.
los dado el contado lo.
mo ha referido Luis Jph de Santiago
yo testim.o assi lo dijo
otorgo. y firmo Siendo
do test.s D.n Felix Aper
teguia D.n Calixto de Leon
y D.n Ignacio Granillo
Luis Jph de Santiago

Juan Manuel Canal

Fr. Casimiro Dawalos

Antemi.

Mariano de Arrieta Salazar
Scr.no pub.co

Ante mi
Mariano de Arrieta Salazar
Scr.no pub.co

Sea Notorio como yo D.a Fran.ca Segunda Muger

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N26 840 1

Don.a Fran.co Zegarra ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcavala al 2p % deducida de quatrocientos p.s en que vendió á D.a Bernarda Mas vna Esclava Yzaur A y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 3 de Abril de 1794

Por el Sn.or Cont.or

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dª Juan. Ca
gaxa.
Dña
Bernarda
de la Maza

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Dª Juana Caxa viuda de Dn Lucas Pedraja primera licencia de mi Marido pª otorgar esta Escriptª que en señal de ella la firma: Otorgo pª el tenor de ella q. doy en Venta Rl. a Dª Bernarda de la Maza Muger legma. de Dn Juan Pino una Negra Criolla nombrada Rafael q. hube y compre de Dª Franca de Paula Ponce pr Escriptª Otorgada ante Pedro Lumbreras en siete de Mayo del Año pasado de nouenta y tres, y vela Vendo pr tal mi Esclava cautiva sujeta a seruidumbre, y pr libre de obligac.n Empeño. ē hipoteca, tacita ni expresa, especial ni gen.l q. no la tiene, y sin areguralla de ninguno Vicio tacha defecto enfermedad pública ni secreta q. no tenga, pero la tiene, en cantidad de Quatrocientos p. q. pr su Vala me hallado en presencia del presente Esno. y yo el de esta Carta doy fee q. en mi presencia pasaron Realm.te y con efecto a poder de la Vendedora los Nouecientos quatrocientos pr en Oro de a ocho del nuebo cuño de q. se dio pr entregada a su Satisfac.n mediante lo qual me desisto yo Dª Franca de la posesion que dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora pr q. se como cosa propia disponga de ella lo q. le parezca, y por bien tubiere pr ser havida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptª y en señal de posesion, y pr tit.o y Verdadera tradicion le la tengo entregada con clausula de constituto en forma, y de la eviccion seguridad y Saneam.to de esta Vta me obligo en tal manera q. en todo tpo le sera cierta y segura no quitada puesta ni mouida pleyto embargo ni contradic.n pr persona al saldre de la Casa tomare la Voz y defensa al tal pleyto pposicion, y si assi no lo hiciere y ansi la no pudiere Valer me hallado con mas lo dho. de esta Escriptª y cuenta q. hasta pagado y todo lo demas gasto y perjuicios q. en razon de esta cobranza se le recrezcan y siguieren. Y para firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi bien havido y pr haver con sumicion a las Just.s y Juezes de su fuero pr q. a lo referido me executen compelan y apremien como si fuere pr Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas las Leyes fuero y dho. de mi favor, y la gen.l q. lo prohive. y Yo dho no. Por q. pr. el otorgam.to de esta Escriptª no he sido apremiada compelida ni de mouida pr el dho mi Marido ni pr otra persona en su nombre, sino q. lo hago de mi libre y expontanea Voluntad

etc

p.ª convertirle en mi provecho y Utilidad, y de este Se-
xam.to no pedirle abrimiento en mi favor. ni cantidad ni ami-
gun Juez ó Prelado q. me la pueda conceder, y si de propio
motu. me fuere concedida no usaré de ella en manera al-
guna, y a la conclusion dijo ri juro y amen. Y yo la Dha
Dª Bernarda de la Maza q. presente soy ó testigo q. acepto
esta Escriptª. segun y como en ella se contiene, y recivo en
mi compañia la esplicada pieza Yrabel en la Cant.d de
quatrocientos p.s q. p.r mi valor tengo entregado con mas lo
dho. de Escriptª. y Alcavala, y de ella me doy p.r entregada
y satisfecha a toda mi Voluntad. Que es fha en los Reyes
del Perú en dos de Octubre de mil Set. novientos y quatro. Y
los ó todos. testes á quien. y del precente Esno. doy fee conozco
asi lo dijeron y firmaron siendo test.s Dn Calixto Mnz.
Leon, Dn Felix Espinosa, y Dn Cham.l Manilla=

Dª Francisca Zegarra

Y al tiempo de firmar Dª Ber-
narda dijo no poderlo hacer
por no saber, y lo hizo a su
ruego y Suplicada Dn Nicolas Diaz

Lucas Pedroso

Nicolas Diaz

Moreno de Mendoza Escrivano Pub.co

Escribano. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Doña Maria Antonia Catalina Sa-
nabria, Viuda Vecina de esta Ciudad de Lima ante el Escrivano Publico
sente que doy en Venta Real á Doña Rafaela Cavallero
esta Ciudad Soltera nombrada Mariana Sanz, y un hijo
suyo Jose Joaquin, ambos nacidos en mi poder, se
consta de la Partida de Bautismo que le tengo entregada
al presente Escrivano. para que la cons en este Instru-
mento. que vendo por libre de obligacion empeño
hipoteca tacita, ni expresa, y sin alguna
de ningunos Bienes tocantes ni pertenecientes
de Censos, ni Memorias mas de que al presente
se hallan sanos y buenos, y en esta Ciud. libres
cargo de la accion de Redhibicion, en precio
quinientos p.s siendo de mi cargo la paga de la Al-
de Alcavala, y Barandilla, y de dho p.s me doy por
entregado a mi voluntad, y por no ser asi al

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº. 40. 85 ½

LIMA.

Dona Mª Ana Catalina Garro del Carpio ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana veinte pesos ____ por la Alcavala al p4º deducida de Quinientos pesos ____ en que vendió á D.ª Rafaela Carabona una Zamba Mariana de Jenn Garro con mi hijo José Cayet. Rodriguez y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 4 de Abril de 1794.

Segunda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Dependientes cerrenos las dehesas de la pesuña, su prueba
termino y demas del caso como en ella se contiene; mediante
la qual me desisto, quito, y apodero de dho. y acion pro-
piedad, y señorio que á dhos. Cortados tengo, y todo lo
cedo en la compradora para que disponga de ello
como de cosa suya propia habida con buen legit.
titulo como lo es esta escritura; y me obligo á la
eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta q. ha-
ze, y en todo tpo. será cierta, y segura á la com-
pradora, y no le pondrá pleito embargo, ni con-
tradicion por ninguna persona, y si se le pusie-
re, ó moviere luego que de ello me cerciore acudiré
á la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y cum-
plida lo seguiré, y acabare hasta dexarle con
esta lo seguiré, y acabare hasta dexarle con
dicha Cortados en quieta posesion, y si asi no lo
hiciere, y para ello no pudiere le volveré los gas-
tos, y costas que por esta razon se le hubieren causado
los contenidos, y en su observancia, y cumplim.to obligo mis bienes habidos
y por haver en forma bastante. Y para
estando presente á lo contenido en esta Escrit.
Yo dha D.a Rafaela Catalina otorgo que acep-
to esta Escritura en mi favor como en ella se contie-
ne recibiendo en mi comprador á los expresados
Francisco Garro, y Antonio José Barqual por
el tercio y quinto Garro, y demas dhos. en los
dhos guientos p.s expresados. Que es fho. en Cor-
Reyno del Peru en quatro de Abril de mil set.os noven.ta
y quatro a.s Presentes q. a quien D.y fe conozco lo.
firmaron siendo tgos. D.n Justo Villamuela, Don Julio Apestegui
ia y D.n Manuel Villamuela=

D.a Maria Antonia Catalina Garro del Castillo

No Rio

Venta.
D.a Maria Antonia

Sea Notorio como Yo D.a Maria Antonia Catalina

tonia Catalina Garro 38 a Dª Rafaela de Casabona.

Garro del Campo, Viuda Vecina de esta Ciud.d Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy en Venta R.l a D.ª Rafaela Casabona una Samba nombrada Mariana Garro, y un hijo cuyo Josef Pasqual ambos nacidos en mi Poder; cuya Partida de Bautismo tengo entregada al presente En.do a q.e la cosa en este Instr.to la quales le Vendo p.r tales Esclavos, sujetos a servidumbre y peritos de obligacion empeño e hipoteca tacita ni ecsistera, y un arrobar los denuncios Vicios, Tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas d.e q.e al presente estan sanos y libres en precio de Quinientos p.s q.e p.r el Valor de ambos me hallado de q.e medos p.r satisfecha y pagada a mi Voluntad, y q.e p.r no ver su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia, y su prueva term.o y demas del caso. Mediante lo qual me desapodero dominio y apartio del dho. y accion q.e a dhos Esclavos tengo y me pertenece, y todo con ello lo cedo Renuncio y trasp.o en la Compradora d.ª q.e como suyos propios Disponga de ello lo q.e le pareciere como havido y adquirido con tan justo y legitimo tit.o como lo es esta Escript.a y en señal de posecion, y p.a tit.o y Verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Vala evicc.on y seguridad y saneam.to de esta V.ta me Obligo en tal manera q.e en todo tpo le sera cierta y segura no puesto ni movido pleyto embargo ni contradic.on p.r persona alguna y si se le pusiese o mobiere luego q.e de ello me corte salgo á la causa, y la seguire a mi costa hasta su conclucion y que quede la compradora enquieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y saneandola no pudiere lebantar los dhos Quinientos p.s q.e p.r su Valor me hallo con bienes de la cobrama. Y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es me obligo con mis bien.s havidos y p.r haver con sumis.on a las Just.as y Tribunales de su Mag.d p.a q.e a lo Referido me executen como por sentencia p.r todo Rigor de Dro. Renuncio todas las Leyes de mi favor y la Ley q.e lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escript.a yo la dha D.ª Rafaela Casabona Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Recibiendo en mi compañia los espresados Esclavos en el precio de quinientos p.s q.e p.r su valor tengo entregados, habiendo sido de cargo de la Vendedora la Alcabala segun parece del Billete N.o 10. Que es fha en los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil Set.os noventa y quatro, Y lo Otorgantes a quien yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix de Berrueta, y D.n Man.l Manrilla=

D.ª Maria Antonia Catalina Garro del Campo

Rafaela de Casabona

Ante mi

Moreno de Mora Valenzuano

Sea Notorio como Yo D.n Josef Dalzo Vecino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sesion y Fianzas D.n Jose Ydalgo a D.n José dela Barra

En esta Ciud.d Diçe: que p.r quanto fue arrendado.r de una Tienda cita en la Calle de las Mantas perteneciente al Conv.to de S.ta Clara à quien como Dueño le toca. de ella se le pagan diez p.s mensales de arrendam.to p.r mano de su Mayordomo, y teniendo yo en ella un Cajon armado y un Telar p.a la fabrica y expendio de frazadas y Galones, y re pidiendo p.r mi pequeñez el dho arrendam.to la subarriendo al D.n José dela Barra de este Vezino para q.e pague los mismos diez p.s al mencionado Monast.o de S.ta Clara, y con la preferiva q.e se le fuere bien en este Manejo me compare los Telares y Cajon, esto q.e se combino dho D.n José de la Barra segun todo parece ala escritura otorgada ante Fernando Tomas de Heredia en Diez de Junio de este Corriente, y respecto à q.e en el tpo q.e la caudo hasta este fue he recivido de mano del predicho D.n Josef de la Barra en dinero Partidas la cant.d de trescientos pesos q.e es el mayor valor q.e le puede dar dho Referido Telares y Cajon acerca cant.d recibo p.r entregado y satisfecho à mi entera voluntad, y otro.s no es, ni dicho se presente pueda la excepcion del dho. y dho Real de la non numerata pecunia, cuya prueba tem.e y premor relacion como en ella se contiene, mediante lo qual me desisto quito y separo del dho. accion, propiedad, y dominio q.e dho cosas tengo y me pertenece, y todo con ello le cedo, transfiero, y traspaso en el Referido D.n José de la Barra y en quien su poder y causa hubiere p.a q.e como cosa propia suya sobre ello le q.e le parezca, y p.r bien tuviere, y en virtud de esta escritura, y de la verdadera tradicion q.e le hago entrega con clausula de constituto en forma, y la eviccion, seguridad y saneam.to de esta l.a me obligo en tal manera q.e en todo tpo le sera cierta y segura, no quitado dho Telares y Cajon, ni le moverle pleyto ni embargo ni contradiccion p.r persona alguna q.e sea, y si se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me aviste, y mis herederos y Subcesores salgre y salgan ala voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y para esto lo referido cumplir fenecerlo y acabarlo hasta desatar y q.e quede

M

con dho Velazes y Cayon enquieta y pacifica posesion
y si alguno no lo hiciesemos y sucediese q no pudiesemos
le Volbere y Volvemos lo dho trescientos pesos
q.e p.r su Valor me han dado con mas las costas daños y perj-
juicios q.e en Razon dello resciquiesen y se les hiciesen
sen, y las de la Cobranca hasta la Real paga: acuya
firmeza y cumplim.to me obligo con mi persona y bien
havidos y p.r haver con poderio y sumicion a las Just.
y Jueces de mi fuero p.a q.e a lo dho me executen com
pelan y apremien como p.r Sent.a pasada en Auto
dad de cosa ya juzgada sobre q.e Renuncio Todas las L
yes de mi favor, y la fer.l q.e lo hize. Yo el dho
presente a lo contenido en esta Escritura. Yo el dho
D.n Joseph de la Barra Otorgo q.e acepto esta Escritu
en mi favor segun y como en ella se contiene, y
endo en mi comprador dho dho Velazes y Cayon p
la Cant.d arriba expresada: que es fha en lo
Peru en Sinco de Abril de mil et. n
venta y quatro. Y lo firmo el Apoder. Yo el Or
cente Esc.no doy fee conozco assi lo dijeron o
xon y firmaron siendo test.s D.n Felix de Pere
D.n Juan de Manrilla, y D.n Calixto Ante Leon
en me=ña=Vale=

J. Valdes

Joseph de la Barra

Antemi
Valenzuela
Ss.no pub.co

Poder
D.n Agustin Vald-
dales à
D.n Antonio Na
varrete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Agustin Valdales, vecino de la ciudad de Lima, y residente en esta de los Reyes otorgo que Doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario à D. Antonio Navarrete, vecino asimismo de esta dha ciudad, especialmente para q.e por mi y en mi nombre y como mi Procurador judicial, y extrajudicialm.te de D.n Nicolas Toledo vecino de esta ciudad la cantidad de ciento sesenta y dos p.s q.e me esta restando una partida de alquiler de obertura, y demas Muebles que puse en su poder p.a q.e los cobrase segun mas expresado en cuenta de la cuenta q.e entregue à dho D. Antonio Navarrete antes de ahora p.a q.e los verifique al cobro, cuya cuenta sirve

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

posida judicialm.te el sñr. dho. Toledo, y p.a q.e pueda
jurarla cuando sea sin dificultad dequien su mate-
rial.a executiba desde luego como he dho. le
confiero este poder p.a q.e en su vñd. de dho giñe
cibra y cobre cuantas cartas de pago chan-
celacion, finiquitos hasta, y demas q.e sea
dho menester, q. siendo necesario conbien-
da de Juicio se presente ante los Justi-
cias, y Juezes de su Magestad, presentan-
do escritos, pedimentos, escrituras, y Tape
les que biba, y juguen de poder de quien
los tenga, y haciendo quantas dilig.as sean
necesarias y.a los cobrados: que el po-
der q.e le doy con libre
y gral. administrac.on, y facultad de que lo
pueda sobstituir en quien, y las beces que
lo estime relebar uno y nombrar otro
de nuebo que á todos relebo de costas cau.
dos. Fue testigos en Lima y abril cinco de
mil setecientos noventa y quatro a.s y el
otorg.te q.e doy fe conozco lo firmó siendo
testigos D.n Antonio Carbillar D.n Julio Lope
zequia, y D.n Manuel Maranillas=
Agustin Bandala de la Riva

Ante mi

Antonio Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sea Notario como Yo D.n Juan Parquel Otazo p.r el señor

Venta
Dn Juan
Vasquez
a
Da Josefa
Camaño.

a la presente g.e vendo y doy en Pta y R.l a Da Josefa Camaño muger lexma. de Dn Mariano Camilo un Negro nombrado Sebastian, y en el mismo g.e p.a este efecto me remito del Reyno de Chile y Mendoza. Y dicho Pedro Bustamante lo acepta la escript.a de Vta en forma en testim.o me pidio y tengo entregada al presente Esc.no que fha en Santiago de Chile a diez de Feb.o de 1787. nueve cientos y diez, ante Ant.o Centeno Esc.no del qual le vendo p.a tal Esclavo cautivo de sesenta años poco mas y p.r tal le da de obligacion, empeño e hipoteca dicha mi especial y gen.al que ha hay ni tiene sin reserva de ninguno bien tacha, defecto enfermedades publicas ni secretas, antes si con declaracion de q.e se halla con el braso derecho manco como parece de la certificac.on del Cirujano Josef Cabezas q.e el presente Esc.no ha manifestado de que comprado con cuya tacha, y sin asegurarle de otra como dicho vendo en precio de doscientos p.s g.s p.s su valor me hallado en Reales de contado q.e p.a no ver ni pedir de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y prueva de term.o y demas del caso como en ellas se contiene, mediante lo qual dentro y preparte dicho Dn Juan Bustamante del dho. y accion q.e dho Esclavo tiene y le pertenece, y al q yo pueda haver adquirido como tal con signat.o y todo con dho Esclavo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q. como suyo propio disponga de el lo q.e le parezca, y en señal de posesion p.a fir.a y verdadera tradic.on se lo tengo entregado con cedula de constituto en forma, y a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Vta me obligo en r.o de manera q.e en todo tpo. tenga dicha y segura no pueda ni movido pleyto embargo ni contradic.on persona alguna, y si le pareciere q.e no tiene hecho q.e de ello me valdre ala causa, tomare la d.a y defensa de dho pleyto y pague en fuerte y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere le dare y volvere los doscientos p.s g.s p.s en q.e me hallado con mas los gastos daños y perjuicios q. de lo siguieren. Presente Da Josefa Camaño acepto esta Escript.a en su favor segun y como en ella se contiene, recibiendo en si comprado el mencionado Esclavo con todas sus tachas buenas y malas, y especialm.te la de manquera habiendo sido de su cargo el pagar los dos ducados Escript.a p.r haver satisfecho el vendedor los de alcavala de tpo de la introduc.on del Esclavo. Y los otorg.tes de q. yo el Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron En Lima, en obtubre Siete de mil setecientos noventa y quatro siendo Testigos Dn Eugenio Cantarero Dn Juan Polanio, Dn Miguel Mogar =

Da Josefa Camaño. Juan Jose Vasquez

Ante mi Mariano Valenciano
Ss no pub.co

Asiento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de obtubre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y testigos pa

D. Juan Parg-
o da Josefa Camaño
en Docientos p.s con
Eclavo Silvestre ha
viendo entregado lo mo
vio intro.ducción como
parece alv. 13 Corr.te

1591 7/94
Olivares

88. 1

Aprendiz
D.n Juan de
tinez á
Manuel Pa
ves.

✠

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Sevilla á veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y cinco ante mi Escribano publico y testigos parecio D.n Juan Alvarez Martinez Maestro Arquitecto con titulo publica en esta Ciudad, y por el tenor de la presente Dijo q.e recivia y recivio por aprendiz del oficio de Carpintero y Ebanista á Manuel Paves Rodriguez menor de edad, quien á estado al Cargo de D.n Agustin Peña a q.n por su Crianza y Educac.n ha vivido sugeto, y sirbe entregandose al otorgante en calidad de aprendiz por tiempo de tres años en el qual, se obliga D.n Juan á darle de Comer y vestir y uno y otro con moderacion de modo q.e no tenga agravio el menor ni en el Almuerzo ni cena, dandole asimismo quatro reales todos los Sabados, y enseñandole como se obliga D.n Juan á Enseñarle dho oficio de Carpintero sin ocultarle cosa alguna de manera q.e cumplida el tiempo referido ha de quedar perfecto oficial con aprobacion de los Veedores dado caso que este dho Maestro no le pueda dar satisfaccion, y darle un bestido corriente capaz y Sombrero el Dia que cumpla la Escritura cumpliendole su enfermedad como no pasen de ocho Dias y si excedieren lo ede llebar al Hospital, ó entregandolo al dho D.n Agustin para q.e lo medicine, Hallando Cuenta, y razon del tiempo q.e fallare p.a Cumplimiento de los tres años referidos, y con la condicion precisa, y facultad q.e se me concede por el dho D.n Agustin para estraerlo de parte donde este viere si acaso hiciere alguna fuga, y escondiere con que si en los dhos tres años, y medio no estuviere dado el Formal Maestro oficial me obligo á dho Manuel Paves perpetuo oficial corriente hasta tanto que el lo este, dando fianza, y Cumpliendo q.e el precitado D.n Juan Martinez obligo mi Persona havido y por haver. Y estando pres.te lo Contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Agustin Peña, y el precitado Pabes, otorgamos esta Escritura segun, y Co

me enella se conviene, y me obligo yo D. Ag.n a
q.e si dho aprendiz enfermare lo recivire en mi Casa
to pordrè en un Hospital p.a q.e se medicine, y q.e si
hiciere alguna fuga seré el primero, y mas activo
en solicitarlo para q.e buelba donde su amo lo
seguir esta Ciu.a rebajando el tiempo q.e huviere
faltado, y le Doy facultad al nominado D.n Juan
p.a q.e si tal cosa sucediese lo pueda sacar de Po.r
de qualquiera persona q.e lo tuviere, y dada fe
mera, y cumplim.to me obligo en toda forma
dero rreloj q.e me vendio al dho Juan. y Juez
de S.M. p.a q.e allo Alle lo ejecuten con el rigor
apremien por via executiva. Yo otorg.te
aquien yo el pres.te Ciu.no Doy fee conozco, y
lo dijeron y firmaron siendo Testigos D.n
Pedro Apesteguia D.n Ag.n Apesteguia, y D.n
Manuel Aranilla = Ten.e de Reales de Vuelo=
D.n Juan Martinez Agustin peña

Manuel Perez

Ante mi

Merino de Mendoza Valenzu
S.S.no y no.do

Testam.to de D.a Serafina Figueroa

En el nombre de Dios todo poderoso como principio
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen
por quanto esta Carta de mi testamento viernes co
yo D.a Serafina Figueroa viuda vec.na de esta Ciudad hi
jo.a vec.na del D.n Juan de Figueroa, y de D.a Flora figuero
Difuntos, estando enferma en cama de la enferm
q.e Dios ha servido darme aunq.e en todo mi acuerdo
moria, y entendim.to natural creyendo como fie
m.te creo en el altisimo misterio de la S.ma Trin.d q.e
y Espiritu S.to tres personas distintas, y un solo Di
verdadero, y en todo lo demas q.e tiene cree y confie
ma S.ta Madre y Gl.a catolica Apost.ca Rom.a vaso de
y fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y m
como Catholica, y fiel Christiana, y temiendo
de la muerte q.e es cosa natural a toda Criatura
humana hago, y ordeno este mi testam.to en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios mio S.r q.l la Crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, y el Cuerpo a la tierra de q.l fue formado, y en mi voluntad, q.l quando la de Dios fuere en Hermitte Decta pred.te sea a la Eterna mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de mi Padre S.n Franco y enterrado en mi Parroquia o, donde mis hijos dezeterminaren.

Y ten Declaro fui casada, y velada segun orden de n.ra S.ta Madre Y.g.a con Ygnacio Alexander de cuyo Matrimonio tuvimos tres hijos difu.s q.l viven Dor q.l Mon.z Luis, y Simona los q.l declaro p.r tales mis hijos legt.os p.r q.l en todo tpo corresponde

Y ten Declaro q.l no Devo ni me Debe nadie cosa alguna por ninguna razon.

Y ten Declaro por mis bienes en la Villa de Pico una casa, y en esta tengo un banco de Cerero, un Estrado grande con tres Cofres, otro Estrado mas peq.no con una banca, Doze libros, Dos Pesebres, Dos mesas una pequeña, y otra grande, un Baul, Dos mesas de Altrado. todo lo qual dejo en Poder de Mora Martinez para q.l cuide el arrendam.to de dha Casa, Pagare el Canto de ella q.l son en la ocasion pres.te nueve r.s al año, aunq.l antes se pagaban Doce, pero con motivo de haverse Caido una Pared, y hallarse lebantado acotando el corral q.e de Pagando dhos nueve r.s los q.l Declaro p.a q.l conste

Asimismo Declaro por mis bienes los q.l se hallaren en el quarto de mi avitacion

Y.t Declaro q.e Silbestre Dias recivio de mi mano una Erramienta del oficio de Herrero q.l fue de mi Difunto Marido, las q.l recivio con cargo de pagarme seis p.s de arrendam.to cada mes, y aunq.l Nego dha q.l no me debe nada de nada aora con mejor acuerdo Declaro esto p.a q.l conste y de le haga Cargo Sellan a dho Silbestre, y como este las hubiese disipado, en su mayor parte, y q.l todo algo nos q.l despo desamparadas y como botadas las recogio

Sebart.n Pelaez, q.e habiendo muerto ese dho debera estar en poder de
hijo Anto. Pelaez, los q.s se recogeran, y reacomularan a mis
bienes ——
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y las mandas forzosas
y acostumbradas q.e seles dexan dexo a cada una y otro dos alo
tes Lugares de Generales, nombro por mis albaceas, y te
nedores de bienes a mis dos hijos Luis, y Simona Melen
dez, para q.e entren en todos ellos, los venda, y rematen
en Almoneda publica o fuera della, y dellos reciviendo
y cobrando del recivo cartas de pago y finiquito. Sat.n y los demas
q.e dho se requiera necesarios sin el poder
q.e dho se req.re y se necesario sea les doy y otorgo con
libre y franca y gen.l adm.n y la prorrogo todo el tpo
q.e hubieren menester aunq.e sea pasado el año y dia
q.e dispone la ley Treinta y tres de toro ——
Y cumplido y pagado este mi testam.to y todo lo en el
contenido instituyo por mis herederos unicos y universa
les de todos mis bienes Deudas Dros y acciones a mis dos
hijos. Luis y Simona Melendez p.a q.e los hayan llevar, y hereden con la bendicion de
Dios y la mia ateniendo a no tener como no tengo ar
bitrio forzoso q.e conforme a dro me puedan y deva
redar, ——
Y p.r el pres.te revoco anulo y doy por nulos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros q.e ayan testado en todos o cada
Poderes p.a testar y otras ultimas Disposiciones q.e hayan
por escrito, o de palabra q.e no quiero valgan ni
ganten fee, salvo este q.e ahora otorgo, q.e quiero se cum
ple cumpla y execute por mi ultima, y final
luntad, en aquella via y forma q.e mas haya lugar
dro. Que es fho en los Reyes del Perú en ocho de Abril
mil setecientos noventa y quatro, y la otorg.te a
y o el pres.te Esc.no Doy fee conozco como tambien
Doy dho.lo q.e me parecio estaba en su acuerdo
y memoria natural dho. la Pregta q.e le hice
asi lo dijo otorgo, y no firmo p.r q.e dijo no sabe
lo hizo a su ruego un de los tgos y lo firmo
D.n Phelipe Lozano Clemente Pangual vecino del Pueblo
Sivicaya, y D.n Ildefonso Lozano pres.te
A ruego de la otorgante
Felipe Lozano

Antemi
Mateo Valenzuela
Scno. pub.co

Pago
D.n Ildefonso Lozano

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil se
cientos noventa y quatro años: Antemi el Escno. y tgos. s.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

A Dª Juana Martinez

Recibí Dº José Moreno y Jiménez, y confieso haber recibido de Doña Juana Rosa Martinez, la cantidad de cien pesos que le he pagado á cuenta de noventa y cinco pesos que le es deudora de mancomun con su hijo Don Diego Zuaznavar, sin que por esto pueda verificarle la accion executiva que le compete por el resto; de cuyos p.s se da por entregado con renunciacion de las leyes de la pecunia, y le otorgo recibo y carta de pago en forma; en cuyo testimonio lo firmé siendo testigos Don Cristobal Antonio de Rivas, Dº Felix Aparicio, y Dº Manuel Castanilla.

José Moreno

Ante mí
Moreno de Andres Valenciano
Ss. pub.

A Arrendam.to Dª María Eusebia Sarmiento

Sea Notorio como yo Dª María Eusebia Sarmiento Vecina de esta Ciud. Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy en Arrendam.to á Dn Nicolas Malazin la Tienda Aloxeria conocida p.r el Cabo de Hornos p.r el tpo. y espacio de nueve años q.e quatro fueron de cumplir, y los cinco restantes voluntario al Arvitrio del Arrendat.r siendo del cargo de este el pagarme Diez y ocho pesos mensales p.r Razon de su Arrendam.to un mes en pos de otro como se hallan cumpliendo puntos y contenidos en esta Ciud. de cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se le pida y demande, y los bienes de dho. Arrendat.o se hallen Llanam.te sin pleyto alguno con las Cargas y pesos de su Cobranza. Cuyo Arrendam.to le hago al dho. Dn Nicolas Malazin con respecto al merito q.e tiene contrahido de Vuen Cumplimiento de dho. q.e me ha echo los q.e le tengo satisfechos, y atendiendo asimismo a haverme sido buen inquilino en el Arrenda tiempo q.e ha tenido en

arrendam.to la expresada Fienda pagando contin-
muam.te adelantado sus Arquileres, y haciendo
vazias Reparaciones menudas de su Cuenta sin ha-
cerme cargo alguno de ellas; por todo lo qual le ha-
go este Arrendam.to q.e en todo tiempo le sera cierto
y seguro no quitada dha Fienda p.a otra Persona
p.a mas nip.le el tanto q.e p.a ella me de so pena de
q.e le daze otra tal y tan buena en tan buen
citio p.a el mismo tiempo y precio ademas espa-
gazle todo lo Costo dicho perficio, y mejoras
q.e en Razon de ello se le hizieren, y le doy asimis-
mo facultad p.a q.e despues de ella a D.n Josef
Bruno quien de consentim.to de dho Malazin la
esta gozando. Y a la firmeza y cumplimiento de
lo q.e ba Referido Obligo mis Bienes havidos
y por haver, con sumicion a las Justicias
y Jueces de su Magestad p.a q.e a ello me
executen y apremien p.r todo rigor de Dro.
y via executiva. Y estando presente a lo con-
tenido en esta Escript.a yo el dho D.n Nicolas
Malazin habiendola oydo y entendido otorgo
q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, y Recivo en Arrendam.to la espresa-
da Fienda arriva declarada p.r el tiempo de
quatro años forsos, y sin voluntario a mi
Arbitrio, y me Obligo a pagar Diez y ocho p
mensales q.e emperaran a correr desde el dia pri-
mero del presente Mes, cuyos pagos verificare enal
en poder de mi cuenta como se fueren cumpliendo en esta
Ciu.d de mi cuenta costo y Riesgo, y sin perficio de
esta arrenac.on en otra qualq.a parte q.e se
me pidan y demanden, y mis bien.s se hallen este
presente o ausente Llanam.te y sin pleyto al-
guno con las Costas y gastos de la cobranza,
como asimismo me Obligo a no desamparar
dicha Fienda pena de pagarla de Vacio co-
mo si actualmente la habitase, y a la
firmeza y cumplim.to de lo q.e Dho es me
Obligo con mi persona y bienes havidos
y p.r haver, con sumicion a las Justicias

92

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO- VENTA Y CINCO.

y Fuero de su Mag.d p.a q.e uno cumpla mièntо me ejecuten compelan y apremien p.r todo Rigor de drо como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa Jusgada sre. q.e Renuncio todas las Leyes Fueros y drо de mi favor y la gen.l q.e lo prohive. Que es fho en los Reynos del Peru en nueve de Abril de mil Set.os noventa y quatro. Y los Otorgantes a quien. yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijeron Otorgaron. y firman con Testigos D.n Otorgues. y firma D.n Calisto Antonio de Leon. y D.n Felix Tapia Requiso

D.n Nicolas Maldonado

Ante mi

Mateo Andres Valenciano

Esno Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil Setecientos noventa y quatro ante mi el Esno y testigos parecio D.n Domingo Nuñez Garcia Vecino de la Caleta de Veria en la Nueva Poblacion de Bellavista, y Dijo q.e por quanto Juana Coronada se presento en el Juzgado del Alcalde Ordinario de Barques de S.n Otorgue haciendo pres. los Justos motivos, o meritos q.e tenia para ser Atendida por parte de su ama D.a Maria de Asencion del Risco en quanto a la Rebaja de precio de su persona, y pidiendo q.e dha D.a Asencion hiciese una Declara.n y ofreciendo dar fiama de persona y Fiadores, q.e en efecto se mando ante mi, y Habiendola otorgado D.n Juan Godemonte. Haviendo

Otro

en distracta[r]se dha fiana a ruegos dela ama D[a] Maria Asension, otorgando ala Bolava buque otro fiador, y haviendose esta presentado al s[r] Juez dela causa fermando subrrogarse la fiana, ss hayo

Y Decreto:

Pago
D[n] Antonio Toledo
A
D[n] Juan Romero

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Abril demil setecientos noventa y quatro antemi el Esn[o] y testigos parecio D[n] Antonio Toledo Abin y dijo q[e] Mayorazgo enella, y confeso haverrecivido de D[n] Juan Romero la Cant[d] de ciento noventa, y dos pesos ddos tados por el arrendam[to] de una tienda q[e] ocupa perteneciente al Mayorazgo del otorgante sita enla Calle del Arzobispo, por un año que ha de correr y contarse desde el Dia primero de Enero demil setecientos noventa y cinco hasta otro tal Dia de noventta y seis, y dha Cantidad se dio por entregado asu voluntad, ss por no ser de su recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega de su prueva termino y demas del caso como enellas se contiene. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D[n] Calixto Arricivita ydeon D[n] Felix Aspetegui, y D[n] Manuel Aragavilla

Ante[o] Toledo
Ante mi
Mariano Alvarez Valenciano
Esn[o] pub[co]

Obligacion
D[n] Clemente Cardenas, y otro
A
D[n] Josef Cencion

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don clemente Cardenas y Francisco Salazar a quienes doy fe conozco, el primero como ppal. deudor, y el segundo como su fiador, y ambos a dos de mancomun, y cada uno de por si por el todo insolidum renunciando como espresamente renuncian las Leyes de duobus rei constituendi, y la autentica presente hoc ita cobdice de fide fuxoribus, con el beneficio, y remedio de la division, y escursion de bienes, y todas las demas Leyes de la mancomunidad, baxo de la qual se obligan de dar, y pagar real[s] m[o]. y con efecto a Don Josef Cencion la cantidad de ciento veinte y ocho p[s]. un real que el citado D[n] clemente ha recibido en efectivo de su cara Pulperia, delos que se da por entregado a su volun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tad con renunciacion delas leyes de la entrega, cuya paga hande hacer dando otro peon en cada un mes q.e han de empezar a correr, y contarse desde el dia primero del proximo mes de la fha, y si dexasen de pagar tres meses consecutivos han de ser requeridos por todo el pdal. que han de satisfacer en esta ciudad a su cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte q.e lugar que se les pidan, y demanden, y sus bienes se hallen existentes, presentes, ó auzentes llamam.to sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza: el otorga, firmava, y cumplira.o obligan sus personas, y bienes havidos y por haver, con poderio à las Justicias de su Mag.d para que à lo dho los compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sin. que renuncian las leyes de su favor, y la que prohive la gral. renunciacion; y lo firmaron siendo tgos. D.n Josè Garcia, Don Felix Apesteguia, y D.n Mariano Larrañaga =

F.co Zalasar

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano

Cesion y Donacion D.n Blas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quince de Abril de mil Setecientos noventa y quatro, año, ante mi el Esno y Test. parecieron D.n Blas Ygnacio de Tellería, y D.n Ygnacio Chiriateguy

vos

Ygnacio de Fellenia, y otro
A
Dª Lorenza de Ayala

Vecino y del comercio de esta Ciu. y Diferon q. p. aquantidad
Dn Antonino Castillo les fue deudor de varias cantidades
de p. q. Recivio en efectivo asu Satisfaccion segun lo declarado
en el Testam.to Otorgado ante mi el Esno en doce de Enero del
presente año; Ordenando en una de sus Clausulas se pagasen
a los otorgantes las referidas Cantidades en los mismos efectos q.
Recivio sin alteracion de precios: y aunque p. estar Reasumidos
y mal tratados pudieran los otorgantes Recivirlo determinados
p. un efecto de piedad y conmiseracion ala Viuda de dho
Dn Antonino Difunto Recivia dhos efectos en los terminos
Referidos; y habiendose procedido ala entrega faltaron a
cubrir los deditos a los otorgantes la cant. de ciento Diez
a saver los noventa a Dn Ygnacio Mariateguei, y los Veinte
te restantes a Dn Blas Ygnacio Fellenia; y aunque
p. razon del Dho. q. tenian a dhos los bien. del Difunto
dieran haver Repetido contra un Cajon Portatil, el Armazon
son de un Pendejon, y otras cortas menudencias q. quedaron en poder de la Viuda como Albacea y heredera,
determinado los otorgantes de un acuerdo y convenim.to el
corte Cercen y donacion del dho Cajon, Pendejon y me-
nudencias p. q. subasta en Reposicion, o lo Venda p. mo
tenerse. y poniendolo en execucion en aquella via y forma
q. mas haya lugar en dro. Otorgan q. ceden, Renuncian
Dejan y traspasan el Cajon Portatil, Armazon de
Pendejon y demas menudencias en la mencionada Viu
del predicado Dn Antonino q. lo es Dª. Lorenza de Ayala, y
siendo esta heredera de Mancomun con Dn Julian Sola-
nas en Voluntad de los Otorgantes q. en los muebles Re-
sidos no se entiendan esta herencia p. pertenecerles y sí
les al otorgantes como Acreedores ala Cant. de los ciento
y Diez p.s mediante lo qual podra Dª Lorenza disponer
de ello lo q. le parezca sin que Dn Julian Solanas tenga
q. demanda con a alguna, y sedentes y traspasan los otorgan-
tes del dro. y accion q. a ello tienen, y todo lo ceden Re-
nuncian y traspasan en la prenda Dª Lorenza p. q. disponga
de ello lo q. le parezca como habido con el justo tit. de esta
donacion en ya la primera y cumplim.to de lo q. les ha Referido obli-
gan sus bienes. habidos y p. haver, con rumis.on al derecho de
Mancr. Renuncian. en cuio fuero y de vecindad Guarentigia em-
ma. En cuio testim.o asi lo dijeron, otorgaron y firmaron a
do fue. Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Lopez Egea, y Dn
miel Andrilla=

Dn Ygnacio de Mariateguei

Dn Ygnacio de Tellechea

Ante mi

Dn Antonio Valencia
Escno pubco

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder p.a testar
D.n Marcial
de la Cadena
A
D.a Catalina
Fernander

En el Nombre de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas misterios q. tiene Cree, y confiesa mãa Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana Vajo de cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana, he comunicado, y comunicado mis asuntos con dha D.a Catalina Fernander mi lex.ma muger para que Despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testam.to segun la tengo comunicado, y ordenado.

Primeram.te es mi voluntad encomiendo q. Jo encomiendo mi Alma a Dios mio S.r q. la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Yt. es mi voluntad que quando la de Dios fuere servido llevarme desta presente vida a la Eterna mi Cuerpo amortajado con el abito, y Cuerda de mi Padre S.n Fran.co y enterrado en la Parroquial de S.n Lazaro, o en la parte, y lugar q. parecie re a mis Albaceas

Item mando q. Jo mando se den a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro rr.s a cada una, y otros quatro a los S.tos Lugares de Jerusalen con intencion de ganar las gra.s

con acordar por estos Sumarios

Yt. Declaro q.e Yo Declaro Soy Cassado y Velado segun orden de Nra S.ta Madre Yglesia con Dra mi Apoderada D.a Cathalina Hernandez, y que durante este Matrimonio hemos procreado y tenido Varios hijos vivos que actualm.te viven Sean Saber, Atanasia Olalla, Joaquina Varas, Antonia, Jacoba, Maria, Rosa, y fr. Pablo de la Cadena Religioso Dominico nros hijos legitimos los q.s Declaro q.e Yo Declaro por tales p.a q.s en todo tpo conste

Yt. Declaro que yo Declaro me Deven varias personas algunos pesos los q.s especta de cobrarle à Dra mi Apoderada los Individualizara en el Instrum.to q.s en virtud de este Poder otorgare,

Asimismo Declaro q.s Yo Declaro Soy Deudor a diferentes Sugetos en varias cortas cantidades, las q.s asimismo le consta à dicha mi Apoderada, Y en Descargo de mi conciencia Pagara los q.s Debo, y cobrara los q.s le Deven y para Cumplir, y Pagar este Poder p.a Testar y el Testam.to que en su virtud hiciere nombro q.s Yo nombro por mis Albaceas à D.n Clemente Garcia y Alzamora, y à D.n Pedro Vazquez los dos Juntos conjuntam.te, para q.s entren en mis Bienes y los Vendan, y Rematen en Almoneda Publica, fuera della, y los q.s Recivieren y cobren den Carta de Pago Chancelaciones finiquitos q.s el Poder q.s Dicho se requiera este les Doy y otorgo y pido y mando como mi Apoderada sola de y otorgue con libre y general Adm.n prorrogandoles el tpo q.s hubiesen menester p.a el desempeño de este Albaceazgo aunq.s sea pasado el año y Dia q.s la Ley de Toro Dispone.

Y Cumplido, y Pagado este Poder p.a Testar y del Testam.to q.s en su virtud hiciere en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el Rmo. que quedare de todos mis bs. y acciones ynstituyo elijo y nombro por mis Dnos. y vniversales herederos de los dhos. mis bs. mi Vmo. y vnibersales herederos de los dhos. mis bs. los dhos. Manuela de Saenz, Josefa Manuela de Aguirre, Manuela de Saenz, Josefa Ygnacia de la Cadena, Jacoba, Maria, Rosa, y fr. Pablo de la Cadena, a cada lo q. huviere y quedare lo ha y an de aver y heredar con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ni forzados q. conforme a dro. me puedan, y deban heredar

Y teniendo presente a la menor edad de mi hija Rosa de la Cadena de nombre por tutora de ella a mi Apoderado, y padre de la dha. menor, y le ruego y encargo la tenga en mi compañia, y la trate con la grave y atencion que corresponde, y le suplico use de los procedimientos y facultades que le tengo dadas, y le suplico use de la Patria Potestad que le pertenece

Y por el presente Poder y el tenor. q. mediante el fallecimiento q. yo fallezca, y anulo y Do y de por ninguno y de ningun valor y fuerza sin efecto alguno que antes de este tenga otorgado por escrito o palabra, o por otra qualesquiera manera que no valga ni haga fe en juicio ni fuera del salvo en el tenor q. en virtud del se hiciere que quiero se guarde Cumpla y cosa cada por esta mi ultima y postrera voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en Dro. Fha. en los Reyes del Perú en Dos. en Diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y quatro. Y lo otorgante a quien yo el Escno. doy fee conozco lo firmo en los Reyes

dlo q̃ me parecio estaba En q̃ su acuerdo
memoria, y entendimto natural, segun
las preguntas q̃ le hize. Asi lo Dijo otorgo
y firmo siendo testigos llamados y vsa
dos Dn Vrbano tejada: Dn Ramon Dame
y fraile y Dn Simon Rodriguez. y Dn Jose
Paver=

Thomas de la Cadena

Ante mi

Antonio de Andres Valenzuela
Ss no pub co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de
Abril de mil setecientos noventa y quatro ante
mi el Escribano y testigos parecio Dn Domingo Zepe
da aquien Doy fee conozco, y confeso haver recibi
do de Dn Firso Estevan vecindario en Saico la Cantidad de
Dos mil quarenta y quatro pesos Cinco reales q̃ le
ha Pagado como Albacea q̃ es de dho Dn Firso Alfon
do Dn Jose Pardi por otros tantos q̃ este Debia al otor
gante, De cuya Cantidad se dio por entregado a su satis
faccion que por no ser de presente Renun-
cio las dehy de la Entrega su Prueba, termino, y las
demas del Caso como en ellas se contiene. En cuyo
Testimonio asi lo Dijo otorgo, y firmo siendo testi
gos Dn Felix Aparicio Dn Cayetano Antonio Loro
y Dn Manuel de Arellano=

Domingo

Ante mi

Antonio de Andres Valenzuela
Ss no pub co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Abril de
mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano
y testigos parecio Dn Dias Morisante, y dijo q̃ por quanto
se halla preso en la Carcel publica de esta Ciudad Manuel Ca
sani el Caita Indio por acumularsele complicidad en
la causa q̃ de oficio de la Real Justicia se sigue

Juan de Dios Nor-
Luis Nor-

Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

contra Anselmo Fallido, y otros Reos Sobre varios robos, y haviendose procedido dho Manuel con vn Exto del Sr. Juez dha Causa à q. lo remitian con un Superior Decreto proveido al mismo Exto por los S.res que formaron la Visita Gen.l el Dia Vispera de Domingo de Ramos, y Vistas por dho S.or Juez las Reflexiones q.e exponia el Reo, de no reducir de su Confesion ni de las demas dellos q.e sele suponen convenzen delito alguno q.e le hiciese acreedor a pena Corporal ò aflictiva Se sirvio su S.ria mandar sele ponga en libertad vajo la fiama de Ant.o Como lo Solicitaba dho Manuel Casani y haviendo este Suplicado al otorgante Salga de su fiador en quanto dha Referida de Ant.o, como fiador q.e es dezia y dello q.e enterte Caso le Compete otorga que fia, y fio al Referido Juan Casani en tal manera q.e siempre que le mande por el S.or Juez dha causa ò otro q.e dellas conozca Restituirlo a la prision lo Verificara el otorgante y tendrà de manifiesto en Cumplimiento de lo q.e sele mande para lo qual se constituye Carcelero Conbencional de dho Manuel, y dha fianza y Cumplimiento dha q.e ba Referido obliga su persona y vienes havidos, y por haver con sumision al dho Juez de S.M. p.a q.e a su execucion la compelan, y apremien por todo Rigor de Drho. Renuncia cia todas las Leyes fuero y Drho. de su favor, y la gen.l en forma en cuyo testim.o asi lo dijo otorgo y firmo Siendo test.s Dn. Felix Aperategui d. Calixto Alcon y Dn. Juan Arandilla=

Luis Moxmarse

Ante mi

Gerenio de Roda Valenciano

SS.no pub.co

Fianza de Persona y Bienes

Dn. Dom.s Nuñez Garcia. a

Juana Monica

Ora.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Octubre de mil Setecientos noventa y quatro, ante mi el Esc.no y testigos parece Dn. Domingo Nuñez Garcia q.e vive en Casa Velezia, y de Suspenia en la Nueva Poblacion de Nella vista, a quien Doy fee conozco, y Dijo que por quanto Juana Moncada Negra Criada se presente en este Juzgado de S.M. Alcalde ordinario Marques de S. Miguel haciendo pruebas de sus meritos

q.l havia comprado en Poder dela Amia D.a Maria Olver
sion dl Rivo, parecer atendida en la Rebaja cel precio
dela persona, y pidiendo q.l Dra Escriva hiciese una Decla
raz.n q.l diciendo asimismo dar fianza dl Persona y Bienes
lo q.l se mando practicar, y salio dha fianza D.r Juan Ro
damonte, pezo como posteriorm.te se huviese Retratado este
a influjo dla otra; y la Esclava ha Suplicado al otorg.te
gante Salga dla mencionada fianza dl persona, y Bie
nes Subrrogando el lugar dcho Rodamonte, q.l
asi se mando p.r el S.r Juez dla Causa, haviendo el otorg.te
en ello, y como Cierto, y Sabedor que es de su drio y dho q.l
en este Caso le compete, otorga, q.l fia a la prdha Esclava
Juana Retratada, y los Bienes q.l pueda adeudar durante
el Seguito dla Causa, en tal manera, q.l siempre
q.l por el S.r Juez q.l della conoze, le otro q.l pueda conocer
sele mandare entregar la Esclava Juana Retratada, y los
Bienes que huviese adeudado, lo verificara el otorgante
Sin aguardar para ello termino ni plazo alguno que le
beneficio, y Remedio y las Leyes q.l p.a ello le pudieran fa
zer especial, y Expresam.te renuncia, haciendo como
de dha Deuda, y negocio ageno suyo propio, y de libre,
dor, y dha firmeza, y Cumplimiento dl q.l dha Rep.te
do obligo su persona, y Bienes havidos, y por haver
con poderio, y Sumis.n dhas Just.s y Jueces de S.u fu. p.a q.l
compelan como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa Juz
gada Renuncio todas las demas dlayes, fuero, y drio dela
vor, y la general q.l lo prohive en cuyo testim.o asi lo dijo
otorgo, y firmo siendo test.s D.n Cayetano Antonio de Ola
D.n felix Aperreguia, y D.n Man.l Estanzilla =

Domingo Nuñez Vazquez

Ante mi

Moreno de Alava Valenzuela
SS.no pub.co

Pago

D.n Gabriel Vaz
quez y Sumig.r

E.n Ygn.o Cava
nillas.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro
de Abril de mil Set.os noventa y quatro años Ante mi el Es
no y test.s parecio D.n Gabriel Vazquez, y D.a Maria
Fran.ca Texeda, su muger, a quien doy fee conozco, y Con
haver Recibido de D.n Ygnacio Cabanillas la Cant.
de quatrocientos quarenta y nueve p.s Sinco rr. imp

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Varinas efectos de Castilla q.e D.n Pedro Rodriguez como Albacea de D.n Casimiro Tejeda P.e de D.a Maria Fran.ca q.e entrego al Referido D.n Ygn.o de lo que Otorgo este vn Recivo q.e entrego a los Otorg.tes y habiendolo examinado, y p.r haverle traspapelado Otorgan la presente p.a que le sirva de Reguardo al Referido D.n Ygn.o y en ningun tpo. pueda ser perjudicado con aquel Recivo aunque parezca, y sedan p.r entregados a su Satisfac.on de lo Referido p.r Ygn.o no ser de presente Renuncian las Leyes de la entrega, y las demas del caso como en ellas se contiene, y lo Otorgaron Recivo y Carta de Pago, y lo firmaron siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felipe Aperregui, y D.n Juan Manuela=

Ysabel Bascuas
Ante mi
Francisco Tejeda
Escrivano

Asunte Con Sea notorio como yo D.n Domingo Cepeda Vecino y del Comercio de esta ciudad, y D.n Fran.co de Camba, vecindante en ella, y Vecino y Oblig.do dela de Huayaquil, decimos que por quanto yo D.n Domingo Dn Domn.o Zepeda tengo entregadas en esta ciudad, y remitidas a aquella peda cond.a de Huayaquil a D.n Francisco Dijerentes partidas de efectos Fran.co Cam.a de Castilla, y de la Tierra p.r q.e su producto se imbiase en los efectos de aquel Pais, con la calidad de que asi lo hiso. Los que yo D.n Domingo embiaba, y entregaba a Don Fran.co como dho. que este me remitia pertenecian igualm.te delas utilidades que produgeren cuyas negociaciones empesaron desde veinte y ocho de Ene. de este Ciudad de Guaya. y yo D.n Fran.co en Junio de este año de setenta noventa y cinco

y de testigos parecio D.n Domingo Lopez aq.n Doy fee conozco, y confieso haver recivido de D.n Juan Fr.co de Lambarri la Cantidad de Veinte y tres mil p.s en monedas de plata corriente de este Reyno en presencia de D.n Juan Fr.co de Lamberri de que doy fee, y de como la Entrega se hizo en mi presencia, y de como dho D.n Domingo Lopez la recivio para si, y de su propio derecho, y renuncio las Leyes y Derechos de su favor, y la prueva de su recivo, y la excepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso como en ellas se contiene. Y en su consequencia lo da por nulo, y chancelado en quanto a la obligacion q.e el referido D.n Juan Fr.co de Lamberri tenia contraida con el Sargento D.n Juan Fr.co de Lamberri, segun aparece de la escritura de Obligacion q.e otorgo ante mi el presente escribano en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, a favor de dho D.n Juan Fr.co de Lamberri, la qual queda en mi poder, y protocolo, y para que conste lo firmo siendo testigos D.n Antonio Jose de Lorea, y D.n Manuel Marti-

Doñ. Lopez

hasta hoy dia de la fecha, y haviendo determinado de conformidad de ambos, y sin fuerza ni violencia de persona alguna el separar y dissolver estas negociaciones, he ofrecido y prometido como cierto, y saludable que soy del Caudal que tengo en mi poder perteneciente a D.n Domingo ya asi de pral. que me ha entregado como de las utilidades que han producido aquellas negociaciones el darle la cantidad de veinte, y tres mil pesos, los que me obligo á pagar al precitado D.n Domingo en esta forma, diez mil p.s en todo el corriente año de la fecha, y los trece mil restantes en el mes de noviembre del año venidero de mil setecientos noventa y cinco puestos y contados en esta ciudad de mi cuenta y riesgo, y sin prefixion de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que por dho Don Domingo se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen estè presente ó ausente Ytaliano. y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, y por el mas tiempo que pasare desde esta fecha en adelante, aquellos pagare dho plazos estipulados, le hede pagar sus respectivos intereses á razon del seis por ciento segun estilo de comercio, sin prefixion de la accion executiva que le corresponde al citado D.n Domingo: Acerca firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver con poderio, y sumision á las Justicias de su Magestad, renunciacion de mi fuero, y clausula Obligatoria en forma. Y ambos á dos nos comprometimos, y obligamos á no ir, ni venir contra el tenor, y forma de esta transacion en manera alguna, ni el que lo intentare quedemos no sea oido, y para mismo hecho mutuado en la cantidad de dos mil pesos que el exigiran al que contraviene á este instrumento, ó sucesores, en el acto de presentarse demandando cosa alguna sobre lo referido en

Antonio de Lorea

Manuel Martinez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tas, y negociaciones adeudadas, quedando solo Don Domin[illegible] la cantidad de veinte y tres mil pesos con mas los intereses que adeudasen los que empezaren á correr despues de los plazos arriba dichos; y para evitar motivos de litigios nos hemos convenido en quemar todas las cartas, cuentas, y libranzas relativas á dichas negociaciones, haviendolo hecho antes de venir á celebrar este contrato con las q.e Don Domingo tenia en su poder, y ofreciendo hacer lo mismo Don Francisco, con las que en el surgo existen en la ciudad de Nicaragua, con expresa declaracion que si practicase alguna, no se le deva ningun valor fuerza ni efecto. De asimismo declaran que todas dependencias asi activas, como pasivas que resultaren de las dhas negociaciones, se acaba- da con Don Juan. de las unas, y se obliga á pagar las otras. siendo de cargo. de Don Domingo el cobrar y solamente la dependencia de Don Nicolas Lopez Escudero que asciende á mil quatrocientos ochenta y nueve pesos de cuya cantidad se queda tiene yo Don Juan. entregada la obligacion á Dho D.n Domingo p.r q.e si fuese cobrable los partida del caudal q.e dejan bienes del deudor se Jorme ya haver fallido en la contingencia de que no se obligan al saneam.to de dhas dependencias sino que cada uno corra su riesgo &c. las que lleva cada Jurisdiccion. Y ambos otorgantes por lo que á cada uno toca obligan sus bienes habidos, y por haver, y damos poder á las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean á

ciego fuero, y Jurisdicion nos sometemos y obliga-
mos, y renunciamos el nro. propio domicilio
y vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo dicho
nos obligamos, y apremien como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada, sobre que re-
nunciamos las leyes de nro. favor, y la gral
que lo prohive. Fecha es fha en los Reyes del
Perú en veinte y seis de Abril de mil sete-
tos noventa y quatro años. Y los otorgantes a
quienes yo el Escno. doy fé conozco lo fir-
maron siendo tgos. Don Cristo Antonio de
Leon, Don Felix Aparicio, y Don Manuel
de Marsilla y D.n Benito Ambrosio Camacho

Fran.co Camba. Domingo Zegada

Testigo
Felix Aparicio

Testigo
Manuel Marsilla

Ante mi
Mateo de Andrea Valenciano
Ss.no pub.co

Oblign
D.n Manuel Flo
res a.
D.a Maria Fran.ca
Paraficrgo.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y ocho
de Abril de mil Set.tos noventa y quatro años. ante mi
el Esc.no y test.s parecio D.n Juan Flores a quien doy fe
conozco, y confeso haver Recivido de la Ch.e Fran.ca Paraficrgo
la Peña de Francia de Sta Clara la Cant.d de trecientos p.s
q.e le ha prestado en dinero de contado de que se da por
entregado a su Satisfaccion, y p.r no ver de presente
Renuncio la excepcion del dro. y de leyes de la non
numerata pecunia pueva del Recivo y demas del
caso como en ellas se contiene. Lo que asi dho p. dho
debito, y p.r la causa y razon referida prometo, y
me obligo de se lo dar y pagar a la susodha, o a la
M.e Reverenda Paraficrgo de la misma Religion encar-
gado del fallecim.to de la referida M.e D.a Fran.ca Puentes
y pagado en esta Ciud.d p.r mi cuenta corto y Riesgo, y
sin perjuicio de esta asignac.on en otra parte y lu-
gar q.e p.r la de ser. Y no dha si se me pidan y deman-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos bien. se hallen este presente ó aquesente Ua nam^te y vn pleyto alguno con las costas y gastos q^e se ofrezcan q^e dicha fianza firmeza y cumplim^to obligo mi persona y bien. ha dos y p^a haver con sumicion alas Just. y Jueces q^e su Mag^d p^a q^e lo Referido me executen compelan y apremien p^r todo rigor derecho. via executiva como p^r Sent^a pasada en autoridad de cosa juzgada. renunc^o todas las leyes fueros y dros. de mi favor, y la gen^l q^e lo prohibe. Siendo de cargo de mi el otorg^te el dar satisfacer los Referidos trescientos p^s. de la fha de esta Escript^a en dho año alog^e iguales m^s me obligo en toda forma derecho. En cuyo testim^o asi lo dijo otorgo y firmo, siendo test^s. D^n Calixto Ibañez Leon, D^n Felix Esperequia, y D^n Vicen^e Manzilla=

Manuel Flores

Ante mi

Dio fe Dn Germ^o de Sn. Joh^s de Clermont Escr^no de S. M.

Poder

Dª Ana de la Vera y Barg. y otra a D^n Remigio Rivero.

Sea Notorio como nos Dª Antonia Dª Geronima y Dª Fran^ca Cabello y Barg. Vecinas de esta Ciu^d Otorgamos p^r el tenor de la presente q^e damos nro. Poder cumplido el necesario en dho. a D^n Remigio Rivero Mc^o Diñario de la Ciu^d de Yca p^a q^e en nro. nombre y Representando nros Personas drog. y acciones pida, demande, Reciva y cobre judicial ó extrajudicialm^te de todas y qualesq^a Personas q^e fuesen nros. deudores p^r qualquiera causa y razon q^e sea las cantidades q^e p. Joyas, muebles, Efectos vagos, Mercaderias de qualesquier especie y calidad q^e sean estubiesen debiendo p^r Escript^a Obligacion. Simples, herencias y Legados, y especialm^te la cant^d de novecientos p. q^e p^r auto proveido p^r los SS de esta Real Aud^a se nos han mandado entregar á cuenta de lo q^e tenemos que percivir de la testament^a del finado Lic^do D^n Ant^o de Barg. nro. Tio p^r Mano de su Albacea el Dr D^n Man^l Soto Noriega á razon de trescientos p^s. de cada una los q^es Remitira luego q^e se verifique esta cobranza, pareciendo p^a ello en caso necesario ante las Just^s y Jueces de su Mag^d de qualesquier partes q^e sean, precentando Pedim^tos Requisitorias Citacion^s protestaciones. querellas, Acusacion^s pidiendo execuciones, prision^s. Ventas, fianzas, y Remates de bienes. y tome la posecion y

Dn

amparo de ello, haga probanzas, Yn formacion. presente Escrito, Escripr. y otros Papeles q.e pida y saque de Poder de quien lo tenga, abone tache, contradiga, jure, actue, provea, adicione y apele, oyga Autos y Sentencias hasta q.e lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, en tal modo q.e no falte de pedir y cobrar cosa alguna q.e lo. qualq.a Varon mio pertenezca. Que el q.e dho. se Requiere y es necesario sea dho. mi Poderdante con libre, franca, y gen.l administrac.on en quanto a lo Referido, con facultad de q.e lo pueda sustituir en persona de su total confianza las veces q.e le pareciere, Revocar otro Sustituto, y nombrar otro de nuevo q.e a todos Relevamo. de Costas segun dro. Y la p[illegible]era y cumplim.to de lo q.e en Virtud de este Poder se hiciere obligamo mio. bien. habido y lo. hacer en la mas bastante y cumplida forma de dro. Fue otorgo en la Ciu.d de los Reyes del Perru en Veinte y nueve de Abril de mil de Set.ta noventa y quatro años. Y lo firmo el Otorg.te a quien yo el presente Esr.no doy fee conozco assi lo dijeron, otorgaron, y no firmaron p.r q.e dijeron no saber y lo hizo a su Ruego uno de los test.os q.e lo fueron Dn. Manl. Manrilla, Dn. Calixto Antl. Leon, y Dn. Antl.o Pimentel= Testigos Ruego de los otorg.tes

Manuel Manrilla

Ante mi Antonio Mendez Valenciano
Esr.no Pub.co

Poder
Da. Maria Antonia de Armas
a
Dn. Martin de Mendizabal

Sea notorio como yo Da. Maria Antonia de Armas vezina de esta Ciu.d otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Martin de Mendizabal p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona diga y parezca en el Juzg.o y Audiencia de este Superior Gov.no Y.lidad. y demas Tribunales q.e tengo iniciada contra Dn. Miguel de Lizarraga su comerciante en las Minas de Pasco sobre hacer constar q.e yo fuy casada con Dn. Miguel de Lizarraga padre de dho. Lizarraga mio de edad de ocho meses lo estamos por Not.a del Referido Dn. Miguel de Lizarraga padre de dho. Lizarraga quien se niega a lo devedor q.e como Padre le corresponden devidamente y presentando Pedim.tos Requerim.tos Citacion.s protestacion. querellas, acusacion. execucion.s prision. embarg.s Remates, Ventas, tranzes y Remates de bienes. pida y tome la posesion y amparo de ello, haga probanzas Yn formacion. presente test. Escritos, Escripr. testim. y otros papeles q.e pida y saque de poder de quien lo tenga, abone tache, contradiga, actue, jure, provea, adicione y apele, oyga Autos y Sent.s interlocut. y definitivas concierta las favorables, y de las encontrario apele y Suplique, y siga las Suplicacion.s y apelacion.s hasta q.e dha instancia y Sent. hasta q.e dha instancia tenga cumplido efecto. Que el Poder q.e dho. se Requiere y es necesario sea de

✠

100

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

le doy y otorgo con libre y plen.a admin.ª i facultad en gl. ante alo referido, y con facultad en g.l lo pueda substituir en quien y las vezes g.l le pareciere, Revocar unos y sustituyos y nombrar otros en mi lug.r g.l todos alos casos segun dho. y la firmeza y cumplim.to en log.r dho forma dho. Que el fho en la Ciud.d delos Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil Set.cientos y quatro años. Y la dha. de quien yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Bapt.ta Langlois D.n felix Espinosa, y D.n Calixto Leon.

Da Maria Antonia Armas

Ante mi

Matheo Flores Valenciano

55 no pub.co

Testam.to

D.a Manuela de Leon

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Manuela de Leon hija lexitima de D.n Thomas de Leon, y de D.a Juana de Vicuña mis Padres Difuntos Vecinos q. fueron de la villa de Pico, y yo natural della, y residente en esta Ciudad hallandome dho. aquejada de varios achaques, aunq.e en pie, y en mi cabal memoria, y en entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas, y con solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa mi Santa Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana, y temiendo me della muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y p.a q. esta terrible tran se no me coja desprevenida tengo Comunicados los asuntos pertenecientes al descargo de mi Conciencia con D.n Jose Casello mi Sobrino Canal mediante la satisfaccion, y confiama que de el tengo

para que despues de mi fallecimiento, y no antes
haga y ordene mi testam.to segun le tengo comuni-
cado q.e el Poder q. para ello Dexo le requiere este
le Doy y otorgo con libre general Administracion
para q. durante el tiempo q.e la ley Dispone forma
lice Vno mi testam.to y si alguno mas necesitare q.e
le lo prorrogo. en aquel modo q.e como mas en dha pre
sa. y Devo

Reservando en mi volam.te como reservo las demas clau-
sulas q. siguientes q. inviolablem.te abra de cumplir dho
mi Apoderado Declarando las asi en el testam.to q.
en virtud deste Poder hiciere

Primeram.te encomiendo q.e yo encomiendo mi alma
a Dios mro S.or q. la crio, y redimio con el precio in
finito de su sangre, y el cuerpo de la tierra de que
fue formado, y es mi voluntad q. quando la de Dios
fuere servido llevarme para Si mediante la vida de Eter
na mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cor
da de mi Padre S.n Fran.co q. en mi entierro
el Combto de la Merced, à donde pareciere a mi
Albacea, y Apoderado acompañando mi Cuerpo la
Cruz Cura y Sacristan de mi Parroquia

Iten mando a las mandas forzosas dos reales
a cada una, y otro dos al S.or Hospital de Jesus
saber cumplimiento de dho q. pudieran tener
mis Vienes

Declaro q. Yo Declaro Soy casada (con q.e
en todo tpo contec) p.r lo q. no tengo descendi.te Vien
It. Declaro q. Yo Declaro no Deber a nadie nra
da, y q. algunas Cantidades q. me Deben consta
ado mi Apoderado, las q. cobrare, y acumula
re a mis Vienes

Y para Cumplir, y Pagar este Poder p.a testar, y a
testam.to q. en mis Vienes hubiere en mi Voluntad
se nombre dho mi Apoderado, y Albacea D.r Jose
Cavello Albacea en primer lugar, y en segundo
a D.r Josefa Saenz Buitam.te para q. entren en
mis Vienes dho y cada uno de ellos de por si, y insolidum
en Almoneda publica, ò fuera della dando de
q. Recibieren, y Cobraren Recivos Cartas de Pago

Un real. 101

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Chancelaciones, finiquitos de Cuentas, y los demas Recaudos necesarios confiriendole el Poder q. de Dho requiere, y es necesario, q. yo desde ahora desde como por libre franca, y gen.l Adm.on y la prorro. go todo el tiempo q. hubiesen menester aun que sea pasado el año, y Dia q. la ley de toro dispone.

y Cumplido, y Pagado este mi Poder para Testar, y el testam.to q. en virtud hiciere en el reyno y fuera de él q. quedare de todos mis Bienes Dros, y Acciones Instituya por heredera a mi Alma q. yo desde ahora la Instituyo, y mando q. yo mando q. lo q. assi quedare de comvienta en mis cargos p. dcha mi Alma las q. dira precisam.te mis Albacea y Cura actual de la Dotr.na de Calendin en el obispado de Truxillo, quedando la Dotr.na de dhas mãos al arbitrio de dho mi Apoderado

y para descargo de mi conciencia Declare mi dho Poderdante q.e yo Declaro q. el Dr. Dn. Alfonso Caerio Cura actual de la Villa de Pico me es Deudor de quarenta ducados p. el Arrendo de una Casa q. por Poder mio Vendio al Escrivano de ella, los q. cobra ran mis Albaceas imbirtiendolos en misas por mi Alma y las de mis padres segun dejo ordenado en la Clausula anterior = Haciendo la misma distribucion con Doscientos Cincuenta p.s que me Deve Dn.a Raimunda Frade como Consta de Vale q. tengo entregado dho mi Apoderado los q. declaro p.a q. Conste

Y por el presente Revoco, y anulo, y mando dho mi Apoderado q. p.a el testam.to q. en mi Nõe hiciere Revoque, y anule otro qualq.a testam.to

cobdicilo ó Poderes q̃ S. antes verta haya fecho
u otorgado por Escrito o Verbalmente q̃ no quie
ro Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera
del Salvo este que aora otorgo q̃ quiero
se guarde cumpla, y execute Primeramente
q̃. el testam.to q̃. en su virtud se hiciere, por
mi ultima, y final Voluntad en aquella via
y forma q̃. mas haya lugar en Dro. Que en
fee. de lo Otorgo ante el Presente en Veinte y Nueve
de Abril de mil setecientos noventa y qua
tro. y- la otorgante a q̃. yo el pres.te Esno. Doy
fee conozco como tambien la Dos. q̃. de lo que en
parece estaba en su acuerdo y entendim.to natu
ral asi lo Dijo otorgó, y no firmó por q̃ Dijo no Sa
ber lo hizo a su ruego uno de los test.s q̃ lo fue
ron D.n Otan.o Leon, D.n Luis Ygnacio Fuen
tes, y D.n Otan.o Raull=

A ruego de la otorgante Antonio Raul.

Antonio

Ante mi
Mariano Andres Salamanca
Scno Pub.co

Renuncia del
D.n Pedro Josef
Villafuerte

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil Set.
noventa y quatro, Ante mi el Esno. y test.s parecio D.n Pedro Josef de Villafu
erte Cav.ro de S.n M.n Pub.co del Num.o de ella, a quien doy fee conozco, y Dijo: q̃. e
quanto habiendo hecho Renuncia a su favor del prenotado Oficio Fomas y P.l Ca
margo q̃. lo obtenia, y en su consecuencia aprobadose p.r la Junta Sup.a de P.l
Hac.da como tambien p.r este Sup.r Gov.no quien en catorze de Dic.re del proximo
antered.te año, se sirvio librarle el Especivo tit.o y con atencion a que este Oficio
Renunciable, Usando de las facultades q̃. las Leyes le permiten, y teniendo presente
la R.l Cedula expedida en S.n Lorenzo a Veinte y Seis de Octubre de mil Set. Se
senta y Sinco, en q̃. S. M. ordena sean validas y firmes las Renuncias indeterm.i
nadas, derogando en todas su partes la Ley de Yndias, q̃. lo contrario disponia: Por tanto
Otorga q̃. lo Renuncia en Manos de S. M. (q̃. Dios Gue.) y su favor en prim.r lugar de
D.a Petronila Villon Salazar su legitima Muger, en Segundo en D.n Geronimo de Villafu
erte, y en terceros a sus demas hijos todos legitimos por su orden grado y edad a
fin de que puedan encapillar esta Renuncia en sus respectivos lugares
y dar nombre el tutor de los que fueren menores en distrito de terce
ro, y en personas aptas è idoneas y enquien concurran las ca
lidades prevenidas por Dro. no queriendo los Renunciatarios
ó no pudiendo por impedimento legal ejercerlos por su propia
persona practicando todas las Diligencias que conduz
gan a su Aprobacion, y Confirmacion para lo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Desde luego el Otorgante Usando de dha Legal facultad q. en esta confiere lo tiene, y mi del mismo modo que hasta aora. Asi lo Dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Dn Cayetano Antonio Leon Dn Felix Apesteguia y Dn Manuel Manrrillas.

Doy fee

Antonio Valenciano
ss no pub.

traspaso.
Dn Antº Blaques
a
Dn Xptobal Paez.

Sea Notorio como Yo Dn Antonio Blaques del Comercio de esta Ciu. Digo: que por quanto segun consta de la Escript.a otorgada ante el presente Esno su fha Dos de este presente Mes y año, Dn Luis de Santiago hizo Seccion y traspaso en Dn Juan Manl Canal de la Llave, trastes Muestras y Tuanillo de un Cason armado p.a Mexicania sito en la Calle de Bodegones de la Plaza mayor de esta Ciu.d p.a la calle de la Coca en cant.a de quatro cientos p.s de que hizo Dho Dn Juan Manl Declaracion al margen de la misma Escript.a y en el mismo dia tocar y pertenecerme p.r quanto à cumplir las condiciones en el estipuladas como en efecto me Obligue en prueva de lo qual vatifique al predho Dn Luis de Santiago la cant.d de Dos cientos p.s q.e se le havian quedado Restando p.a el cumplimiento de los quatrocientos en q.e hauia el mencionado Cason segun apareced del Recivo y Carta de Pago q.e aparece al margen del citado Instrumento con fha Veinte y tres de Abril de dho. noventa y quatro, con el que consegui plena livertacion y dominio sre la Llave y trastes muestos de el. Y Usando de dha facultad, y como cierto y Savedor de la precente que cedo Renuncio y traspaso en (el y a dho) Dn Chrittoval Paez de este Vecindario y Comercio, y en su hered.os y Subcesores el dho. y accion que de dha Llave trastes Muestras y Tuanillo tengo adquirido en fuerza de la expresada Escript.a y declarac.on p.r quanto confiesso haver Recivido de el la cantidad de quatrocientos Sinquenta p.s q.e p.r su Valor me ha dado en presencia del precente Esno que de ello dá fee, y yo el precente Esno la doy de que en mi presencia pasaron Realm.te y con efecto en pesos dobles del nuebo cuño à poder de Dn Antonio

Sol

Blaques los quatrocientos Sinquenta p.s en mun.e cabal.
Mediante lo qual yo D.n Ant.o Blaques me desapodero de
sito quito y aparto al dho accion y dominio q.e asta Ube
Trastes muertos y Juanillo tengo adquirido, y lo cedo Renun-
cio y traspaso en el Comprador D.n Christoval Paez, y en
quien su poder y causa hubiere p.a q.e como suyo propio
disponga de el lo q.e le pareciere y p.r bien tubiere como
habido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como
lo es esta Escript.a q.e en razon de posecion y p.a verdadera
tradicion le tengo otorgada con clausula de constituto en
forma, y a la eviccion y saneam.to de este traspaso me
obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sera cierto y pres-
so no quitado ni opuesto ni motivo pleyto embargo ni contra-
diccion p.r persona alguna, y si le fuiere puesto o motivare
luego q.e de ello me conste y sea dho a la causa tomare
la dha defensa del tal pleyto o pleytos hasta dejarlo
y q.e de en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo
hiciere y saneare le no pudiere le facilitare el trasp.o
paso de otro caso tal y tan bien bueno parte y lugar como
el de este traspaso p.r el mismo arrendam.to q.e
iguales pensiones y beneficios q.e esta instruido el comprador
p.r haver visto y entendido las condiciones de la Escript.a citada
q.e a mi favor reotorgo, y si assi no lo hiciere y saneare lo
no pudiere le dare y volvere los espresados quatrocientos Sin-
quenta p.s q.e me hallo dados con mas los gastos daños y perjuicios
q.e se le recrecieren en razon de lo referido; y a la firmeza
y cumplim.to de todo me obligo con mi persona y bienes
habidos y p.r haver, con sumision a las Just.s y Juezes de
de qualesquiez partes q.e sean p.a q.e a lo referido me compelan
y apremien como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa ju-
zgada sin. q.e Renuncio todas las demas Leyes fuero y der.o
de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive. Y estando presente a lo
contenido en esta Escript.a yo el Esno D.n Christoval Paez habien-
dola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun y co-
mo en ella se contiene, y recivo en mi traspasado la cuadra de
ve Juanillo y Trastes muertos al Casor mencionado por quanto
tengo entregados los quatrocientos cinquenta pesos q.e en dha
se expresan, y me obligo a dejar el respectivo arrendam.to de
ocho pesos del Sueño de la finca, q.e lo es el S.r Fr. Felix ochoa
con la q.l lo respectivo al Guarda de Comercio Encargo ten
timonio en lo que vigor otorgaron y firmaron siendo tes
tigos D.n Manuel Canario Granadero del Regimiento
de Lima D.n Manuel Manrrubia, y D.n Cayetano Ar
tomio Leon= Christoval Paez

Abril 22 de 94.

Ante mi
Antonio Blasques
Escrivano Publico
Antonio Valenciano

✠

Un real.

CAROLUS · III · D · G · HISPAN · ET · INDIAR · REX

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Traspaso
de Dom.° de la Sa
Blaquez
a
Dn Anto Blaquez

En la Vega de Granada en diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Dn Antonio Blaquez Vecino de esta Ciudad y del Comercio de ella y dijo que por quanto Dn Domingo de la Fuente Vecino y del Comercio de esta Ciudad le tiene hecha escritura de venta de una casa que tiene y le pertenece en la calle de Bodegones de esta Ciudad que linda por una parte con casas pertenecientes al Padre Fr. Felix Ochoa Religioso lego del Orden de S.to Domingo, y en el primero de dicha finca viendo de la Plaza mayor de esta ciudad como para la calle de la Cora el mismo que hace en traspaso de D.n Fran.co Linares por un papel extrajudicial que celebraron el qual le vende por quanto confiesa haver recivido del dho Dn Antonio Blaquez la cantidad de seiscientos pesos que por el valor dicho traspaso me ha dado en moneda Doble del nuevo Cuño en presencia del presente Escrivano de los que me doy por contento, y entregado, y de que le pido de fee, y yo el Esc.no la Doy de ello en mi presencia, y de los testigos a cuyo abajo se espresan pasaron realmente y con efecto a poder de D.n Domingo de la Fuente los seiscientos pesos en la moneda y especies que corrados por ante los allo en numero caval mediante lo qual me desapodero desisto quito, y aparto del dho acción, y Dominio que al traspasso Llave Juanillo, y tratter mueston al precitado Cason tengo, y me pertenece, y todo como lo cede renuncio, y traspaso al mencionado Dn Antonio Blaquez para q como suyo propio disponga del los le pareciere, y por vien tuviere con el Cargo de pagar mensalm.te por razon del Alquiler de dho cason la Cana? Hacho por el padre fr. Felix Ochoa dueño de la finca, ò a quien su Poder huviere con mas loguelo corresponda al Guardia del comercio, y Empezal de Porcion, y para titulo, y verdadera tradicion le tengo entregadas al comprador muchos mas dichas las llaves, y le otorgo esta Carta con clausula de constituto en forma, y la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta de dho Cason, y traspaso me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera buena, y segura, y que sobre ella no le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere ò moviere luego que de ello me conste saldre a la saneamiento tomare la voz, y defensa del tal pleito, y pleito asta dejarle libre: Hecha la publicacion de probanzas hasta definitiva probar en forma, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y saneando no pudiere le diere otro tan bueno cason en tan buena parte, y lugar, y con las mismas pensiones, y Beneficios que

el de este traspaso a tierras de pagarle los daños gastos y perjuicios que por tha remocion le sigu[ie]ren, y en defecto de uno y otro le bolveré los seiscientos pesos que por el dho. dcho. traspaso me ha dado è igualmente los gastos, y menos cavos que en su cobranza, y litigio le originaren, a todo lo qual obligo mi persona, y vienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias, y Fuero de mi vecindad, Reglamento, y qualesquier partes que sean, y en especial a la nuestra Ciudad, y corte de cuyo fuero y Jurisdicc.n me someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, el Privilegio del, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e alegando la referido me executen como pelan, y apremien por todo rigor de dho como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y q.e renuncio todas las demas Leyes fueros, y Dros. de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive. Y estando presente a lo dho. fue tenido en esta Ciu.d yo el dho D.n Antonio Blasques digo q.e la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y dho. Dro. de llave, y trato y mueblos del Casar mencionado vendido, y traspasado de mano del vendedor quien como ha dicho me tiene entregadas las llaves muchos tiempos antes, y me obligo a pagar los ocho pesos mensuales por razon de arrendamiento al Duenio de dha. finca que en el Padre fr. Felipe Ochoa ò aquien su Poder huviere con mas lo respectivo al Guardian del Convento. Y a la firmeza y cumplimiento de todo q.e cada uno toca cumplir nos obligamos en la forma escrita dicha. Y en testimonio de todo lo otorgamos ante nos el presente Escr.no Doy fee conozco a todos lo dijeron y firmaron, y otorgaron. Testigos, Pedro del Pozo en Viente y nueve de Abril de mil setecientos y noventa, y quatro siendo Testigos D.n Luis de Santiago D.n Jose Helmes, y D.n Calixto Arroyo.

Domingo de la Fuente

Antonio Blasques

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
Escno. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano publico del numero, y testigos parece D.n Miguel Sanz vecindente en esta Ciud.d y Dijo que por quanto tiene subarrendada por contrato verbal una suerte de tierras en la chacra del molino de Gaso, donde tiene sembrados algunos vituallas de todas hechuras, y animales

Nombre.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Un real. 104

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Renuncia D. Martin Gamarra en D.ª Josefa Martinena Albarez

En la Villa de Alegria de Alava en diez de Enero de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Escno. y testigos parecio D. Martin Julian de Gamarra, Escno. de Camara de lo civil de esta Chancilleria y de su Ilustre Colegio de Procuradores de Causas en quien doy fe conozco dixo: que por quanto tiene, y goza el oficio de Real Escno. de Camara, con confirmacion del Rey nro. Sor. y cumpliendo con lo prevenido por las Leyes, y ordenanzas que tratan cerca de los oficios renunciables: Otorga por el tenor del presente q. pone en Manos de S. M. (que Dios gue.) el referido oficio, y lo renuncia en primer lugar en D.ª Josefa Martinena Albarez de Roa, su legitima muger, y en segundo en D. Christoval Bustoba, su actual oficial mayor p.ª q. nombrando la uno dha D.ª Josefa persona habil q. lo obtenga se provea antes S. M. defecto de que se le apruebe, y confiera el nombram.to q. hiciese con derecho de ambos: haber lo que por una razon conmutan y especificando el nombram.to p.ª p.ª dha viuda D.ª Josefa Martinena declarada esta renuncia en D. Christoval Bustoba en q. asi mismo concurren las calidades de habilidad y suficiencia q. el derecho de dho oficio. Y en esta via suplica á su Md. clemencia se digne hacerle mrd. de dho oficio al primero q. se provea con el traslado de esta renuncia mandando se libre la Md. confirmacion para su uso, y practicio, y en el interin lo retiene en si el otorg.te q. lo acepto como al presente. Y lo firmó siendo tgos. D. Calixto Antonio Leon, D. Elix Ezpeleta, y D. Manuel Granilla =

Antemi.

Martin Julian de Gamarra

Ante mi Fernando Lorenzo Escno. Rl. pub.

En la Villa de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil set.os no-

venta y quatro a nro Antemi el Esno y test. parecio Dn Franco Diaz y Valde. Vecino y del Comercio de esta Ciud. a quien doy fee conosco, y Dijo: q.e p.r quanto Juana Paula Jorres Samba Esclava de Da Manuela de Almanza Muger lexitima del Dn Ramon de Chani, represento ante el Sr Alde Ord.r Mag.d de Sn Miguel, interponiendo Recurso de Servicia y malttrato, y pidiendo q.e haviendo p.r interpuesto dho Recurso y con Vista de los fundam.tos en q.e lo apoya se compeliese dcha su Ama a q.e la Vendiera, ofreciendo Dar Fianza de Persona y Fonales, De este Recurso se dio Traslado a Da Manuela mandando q.e dando la fianza de persona y fonales no se molestase a la Esclava, en cuyo estado ha suplicado esta al Otorg.te salga en fianza, y poniendo lo en execucion como cierto y sabedor q.e del Dro. q.e en este caso le compete Otorga p.r el tenor de la presente q.e fia y fio a la referida Esclava Juana Paula Torres en tal manera q.e durante este Juicio la tenga de manifiesto a disposicion del Sr Alde de la Causa voto y q.e della conosca en ninguno modo q.e los fonales q.e durante el seguito de ella se devengaren a lo q.e se obliga con su persona y bien. havidos y p.r haver con renunciacion de las Leyes y Fueros de su favor y la Ley q.e prohive la Renunciacion de ellas, y Clausula Guarentigia en forma, En cuyo testimonio asi lo dijo Otorgo y firmo siendo test.s Dn Cayetano Antonio Leon, Dn Felix Aperequita, y Dn Manl Ynsaurralde= Enm.da= Dan. fia= Vale=

Juan Diaz Valde

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano

No pub.co

Renuncia Dn Franco Escudero de Sevilla en Da Manuela Diaz Vecina y Natural de Lima Muger y Poseedora de la Esclava

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil Setecientos noventa y quatro años, Antemi el Escribano y testigos parecio Dn Francisco Escudero

de Cevilla Escribano Mayor propietario del Real Tribunal del Consulado de esta Capital à quien doy fee conozco y Dijo: que por quanto tiene y posee dicho Oficio con Real confirmacion: y cumpliendo con las Leyes y Ordenanzas que tratan à cerca de los Oficios Renunciables. Otorga por el tenor de la presente: que lo Renuncia en Manos de su Magestad (que Dios Guarde) y à favor en primer lugar en Doña Maria Teresa Ygarre y Gavino su lexitima Muger y de la persona que esta eligiere y nombrare: en segundo lugar en Don Francisco Escudero de Cevilla y Ygarre: En tercero lugar en Don Josef Escudero de Cevilla y Ygarre, y en quarto lugar en el Señor Don Pedro de la Presa Carrillo y Albornoz. En cuya conformidad suplica à su Real Clemencia sea servido hacerle Merced à dicho Oficio al primero que se precentare con esta Renuncia ó recaudo mandando se le libre Real confirmacion para su Uso y Exercicio; y en el interin lo Retiene en si el Otorgante

rr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para exercerlo como lo hace hasta el presente, y assi lo dijo otorgo y firmo; siendo testigos Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Lopez Requia, y Dn Ventura Palma Enmendado=Vale=

Juan Escudero de Sevilla

Antemi

Meterio Andres Valenciano
no.to
SS. p. del num.

Carta de Pago
El Dr Dn Juan Antonio Sarria.
a
Dª Mariª Antª Vi
Halva.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escno. y tgos. parecio, el S. D. Juan Antonio Sarria Presbitero, a quien doy fé conosco, y como Apoderado del D. D. Mariano Cardona cura y vicario de la Doctrina de san Pedro de Casta, en la Provincia de Huarochiri, confesó haver recibido de Dª Maria Antonia Villalba, viuda de don Antonio Calonge la cantidad de ciento y seis pesos siete, y reciuo. que le ha pagado por los reditos pertenecientes á la Capellania, que fundó dicha Carbajal, q. está impuesto su patrimonio la casa que posee la suso dha en la calle de Valladolid de que es capellan dho Sor. y dhos Sres. son por tres años cumplido el dia veinte y quatro del Mayo del corriente año de la fha: de cuyos ps. se dió por entregado á su

voluntad, consentimiento, aprovacion de las Hijas dha pequeña
y le otorgó carta de pago con finiquito, y lo firmó
siendo tgos. Dn. Calixto Antonio de Leon, Don Felix Agustin
Guia, y Dn. Manuel Granvilla=

106

Dn. Jul. Ant. de Zarzua

Antemi

Mateo Andres Valenciano
Ss. no. pub. de Num.

Cenion.
D. Miguel Sam a / D. Juan. Gil.

En la Ciudad dlos Reyes del Peru en Doce de Mayo de mil
setecientos noventa y quatro. antemi el Esno. y testigos parecio
Dn. Mig.l Sam, vecino en esta Ciudad a quien Doy fee conozco, y
dijo q.e porquanto Dn. Barth.me de la torre otorgó Esr. de arrenda-
mto. ante d. Juan Castañeda, a una suerte de Tierras pertene-
ciente a la chacra del Molino de Goco, y fenecido dho arrendam.to
entraron en dha chacra Dn. Juan Antonio Dalon, y Gabriel Gue-
rra q.e entre comintieron q.e el otorgante siguiese en el labores de
la misma suerte de tierras donde tiene sembradas algunas
virtudes como son lechugas coles, y Almacigo, y demas criadas
Varios pedazos de dhas tierras p.a sembrar otro, y al mismo
tiempo un Cavallo tordillo que le pertenece, todo lo qual el conte-
cierto, y sabedor q.e es de dho, y dho q.e en este caso le comp.te
otorga por el tenor de la presente q.e cede renuncia, y tras-
pasa en Dn. Manuel Gil con el mismo drho accion, y antigue-
dad q.e el otorg.te tiene adquirido poniendolo en su mismo
lugar grado y prelg.a por quanto confiesa haver recivido
de dho Dn. Manuel la Cantidad de Cien ps. q.e le ha pagado por
el valor dcho traspaso en diversas Partidas q.e por nacer
su recivo de presente renuncio la excepcion del drho. y
Leyes de la entrega, y se obligó a la eviccion seguridad y sa-
neam.to en la mas bastante forma de drho como persona
y bienes havidos, y por haver con sumision de las Just.s de S.
M. renunciacion de su fuero, y demas la Juramentoria
En cuyo testim.o. La adepto Dn. Manuel Gil segun, y como
en ella se contiene, y confiesa haver recivido las Escrituras
q.e en ella se contienen. Y ambos otorgantes a lo dho
son otorgaron y firmo el q.e supo, y por el q.e no lo hizo
uno de los test.s q.e lo fueron Dn. Calixto Ant.o de Leon Dn.
Manuel Granvilla, y Dn. Pedro Jose Diaz=

A Ruego del otorg.te
Pedro Joseph Diaz

Antemi

Mateo Andres Valenciano
Ss. no. pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Lugo

D. D. Juan Sarria, y Pres. de este

D. José Salazar y Verea

En el Lugar de Rey de Galicia en seis de Enero de mil ochocientos noventa y quatro. Ante mi el Escno. y Testigos parece el D. D. Juan Antonio Sarria Presbit.o de que doy fee conozco, y como Apoderado del D. D. Eleuterio Cordido, cura y Beneficiado de la Parroquia de Sta. Eulalia de Vanta en la Provincia del Vierzo hubiesi confesó haver recibido de Don José Salazar y Verea Regidor del Distinguido Pueblo de Castro Caldelas la cantidad de quatrocientos y cinco ps. que le ha pagado del Credito del Real, pertenecientes a la Capellania que mando fundar D.ª Ana de Vargas de q.n es capellan el Rl. que esta impuesto en la Hacienda q. posee el Valle de Este, y es por un año cumplido el dia veinte y seis de Febrero del corr.te año; de cuyos ps. se dió por entregado con renuncia.n de las Leyes de la prueba y lo otorgó carta de pago con Juramento, y lo firmó siendo Test.os D.n Calixto Antonio Juan, D.n Julian Vazquez, y D.n Manuel Granilla=

D. Sul.n Ant.o de Sarria

Ante mi

Mexzo. Antonio Valenciano

Ss.no pub.co

Poder

D.n Ramon Asprau a D. Lorenzo Merchal.

Sea Notorio como Yo D.n Ramon Asprau Minero y Vecino de esta Villa de Fiqueira de su Mag.d en la Ribera de Parco: Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dra a Lorenzo Merchal Procurador del Num.o de esta Rl. Aud.a General en todos sus Pleytos Causas y Negocios, asi Civiles como Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tengo y en adelante tubiere contra qualesq.r Personas y sus bienes y los tales contra mi y los mios con todo lo que se ofrezca ademanda nuebamente q.e se me ponga sin q. primero se me notifique en persona pena de nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga y proceda Pedim.to Requerim.to Citacion.n protestacion.n querellas, Acusacion.n prision.n Em-

vor

barg.s de embargar, Bentas Remates y Pregones de bienes. pida y tome la posesion y apercibo de ello haga probanza y la forma cion. presente Escrito, Escript.s y otros Papeles q. pida y juzgue? de Poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, acuse, Jure, procure; provea, adicione, y pida se haga Auto y Sent.s interlocutorios y definitivas, las favorables consienta, y de las en contrario apele y Suplique, y siga las Suplicaciones y apelacion.s p.r todos grados, instancias y Estr.s hasta q. los Pleytos fenezcan y acaben: Que el Poder q. de Dho se requiere y es necesario &c le doy con libre y gen.l Administrac.on en quanto ala Referida, à cuya firmeza y cumplim.to obligo mis Bien.s havidos y p.r haver en la mas bastante forma de Dro. Que es fho en los Reynos del Peru en Leim de Enero de mil Set.s novientos y quatro años. Y el Otorg.te a quien doy fee conozco lo firmo siendo test.s D.n Calixto Otero Leon, D.n Felix Aperteguia, y D.n Juan Manuel Manrique = Entre mi.s Renglones = Vale =

Antemi

Mateo de Andres Valenciano
SS.no pub.co

Pago
Fr. Juan de Jesus
Prefecto de Mis
sionarios del Refu
gio
Al
R.do P.e D.n Gregorio
Sanchez Panizo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Seis de Enero de mil Set.s novientos y quatro años, Antemi el Esc.no y test.s parecio el R.do P.e Fr. Juan Josef de Jesus Prefecto del Comun Hospit.l del Refugio de Ynocentes de esta Ciud.d a quien doy fee conozco, y confiero haver Recivido del D.r D.n Greg.o Sanchez Panizo Prevendado de esta S.ta Yglesia Patron capp.n y administrad.r g.l de la buena mem.a g.l fundo el Lic.do D.n Miguel de Urdanivia la Cant.d de ochenta y tres p.s quatro y medio rr. g.l cargan sre. una Casa sita en la calle de S.n Andres à frente de Dho Hospital del Refugio. Y siendo la expresada Buena Mem.a afecta al Referido Hospit.l del Refugio, al Comun Grande de nra. P.e D.n Fran.co y de la Capilla del Milagro del ha cargo pon- pdo dicada una de estas asignacion.s la cant.d Referida de despues de haverse satisfecho del producto de la Referida casa el Canon de la Capellania q. es de ciento Setenta y quatro p.s tres rr.s y medio, y los gastos q. se hayan impendido p.r Tenencia de la finca. Y de los ochenta y tres p.s quatro y medio rr. q. ha Recivido el Otorg.te p.r un año cumplido en fines de Diziembre de este año, se dio p.r entregado a que Dho Comun q. p.r no se expresare vid. Renuncio la excepc.on del dho y Leyes de su favor en cuya, como en ellas se contiene. En cuyo testim.o asi lo dijo Otorgo y firmo siendo test.s D.n Felix Lauzeano, D.n Felix de Aperteguia, y D.n Manuel Manrilla =

Antemi

Fr Juan Josef de Jesus
Pref.to y Prof.o

Mateo de Andres Valenciano
SS.no pub.co

En fines de Diziembre de mil Setecientos

En virtud de Poder p.a Testam.a de D.n Manuel de la Cadena.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el pueblo de Chinchon el Doze de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parezio Dª Catalina Hernandez viuda de D. Christoval de la Cadena, vecino de este dho pueblo, y dixo: que por quanto al tiempo que fallecio su difunto marido, le confirio poder para hacer su testamento, segun mas largamente en dicho poder que en dicho dia mes y año otorgo ante mi el Escrivano, y para que mejor haga lugar en derecho otorga que en conformidad de dho poder para testar, y ordenar su Testamento, lo hace y ordena en la forma siguiente

Primeramente declara, como lo declaró dho D.n Manuel su difunto marido, que fue hijo legitimo de D. Ignacio de la Cadena, y de Dª Jacoba Vazquez todos naturales del Pueblo de Horcajo, en la Provincia de Cuenca

Yten declara como lo hizo el referido Don Manuel al haver muerto bajo la protestacion de Fee. Y para señalamiento de sepultura y demas, cumplió los disposiciones del mismo modo q.e lo hara con la paga de las mandas forzosas que dexo el difunto de cuyo cargo se contribuyeren con dos R.s a cada una, y otros dos a los Santos lugares de Gerusalen lo q.e dixera, y declara

Yt.m declara como lo declaró dho su poderdante casado, y velado segun orden de Nra. S.ta Madre Yglesia con la referida Dª Catalina Hernandez, de cuyo matrimonio tuvieron por hijos dellos q.e viven a saber Dª Antonia de la Cruz, Dª Gabriela de Jesus Religiosa Presbitera del Orden de Predicadores Dª Jacoba, Dª Micaela Dª Dorotea, y

D.ª Bona dela cabeça de su hijo legitimo [illegible]
D.ª Inocencia su Muger lo que se le dio p.ª g.s en todo
tiempo. con.te

Yten declara, que dho su Marido se halleno pedir
quenta la hija comun D.ª Estefanía de la dote que
se contrajo Matrimonio con D.º Pedro Abel Sobe-
rano ya difunto se entrego quinientos p.s en Dine
ro de Contado p.ª sobre lleven las arras de dha hija
lo que se tendran presente al tiempo de la division y
partizion de bienes y lo q.e declara p.g. con.te

Yten declara como le mando dho su Marido que quando
contrajo Matrimonio con dha hija suya dio esta con
su D.ª Manuel Ygnacio le entrego el importe
de quinientos p.s en ganado Bacuno lo que se tom-
dra presente al tiempo de la division y partizion lo
que declara p.g. con.te

Yten declara, que asi mismo le consignio dho su
Marido, por su dispensabile D.ª del Casamien
dela Casona quando contrajo Matrimonio con D.ª
Santiago Garcia le dieron en varias partidas mas
de trescientos p.s lo q.e declara p.g. con.te

Yten declara que el finado D.ª Manuel tuvo
Yten declara que al tiempo q.e contrajeron Matrimo
nio ni el difunto lleve a el Capital alguno ni la
prop.d dotal lo q.e declara p.g. con.te

Yten declara le deben dho difunto Padre
que por mitades con D.ª Facinto Blanco lo q.e
la Obra de Molino dejando dividido entre
sus herederos correspondientes ala otra mitad
y renovera y tantos p.s q.e entre ella y su di-
funto D.ª Manuel pagaran a los dhos her
rederos el precio de su tasacion quedando
dha Obra a beneficio de la otra parte, y
asi mismo declara le deben el quarto trasmi
sivo q.e pago con los demas de quarto trasmi
sivo p.s consignados en dho Testamento
pieston p.s que se hallaron existentes de
cada D.ª Facinto Bedoya, segun parece
escritto de esta hoy lo q.e declara p.g. con.te

Ultimamente declara le deben dho finado de
mas q.e p.s procedente del efecto D.ª Facinto Blan
co Padre que quedaron a la otra parte
(quedamos) que era Deudor hijos de dha
ta llamada Viz.ta ya difunta lo que declara

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] llaman Benito, de manuel Pedro, é Ynes; lo que asimismo declara p.ª que conste

Yten declara, que dho difunto le comunicó esa deuda de mancomun del tenor de la charta de calango

Yten asimismo le comunicó esa deuda de ciento treinta y seis p.s á D.n Pedro Varg.z de Yano, los que le suplió en dinero, y mandó sele pagaren

Yten le debia, y se pagaren á Estéuan casinero vecino de Obilla treinta y p.s ochos que le debia, lo que declara.

Yten declara que el difunto le comunicó que se acuerda del rancho de D.n Vic.te de Tembleque que debiendo á la parcialidad de Vilvestre fue D.n Gracia Lorenza Dor. la cantidad de p.s que pareció, pues cobrarlos la deuda, diciendo lo hizo su difunto marido, pareciendo para descargo de su conciencia que vi de ver bien gustase alg.a cosa, la dha. D.a viuda se allanaron pacificamente contentada la declaracion, y lo ratificaron admitiendo dha declaracion á juicio pendente

Yten le comunico que debia p.s dos bien. setenta y siete reales de varias hechuras, y entre ellas veinte pesos Pavidas con sus estuches, las q.s están en Poder de dha viuda.

Yten declaro le comenico que dhos sus bienes, unas Yeguas, y Mulas asi de carga como de silla, las que estan al presente en la Playa de Ocala, y sus nombres se pondran relacion en los Inventarios que se hagan de

Sabed—

Yten le comenico declarase por sus bienes dos Esclavos nombrados Sãn. y Sofronia

Yt. declara le comenico se reputasen por suyos un Rancho sito en la Barranca del Pueblo de Ocala con unas tierras adyacentes

Y para cumplir, y pagar el dho poder p.a testar de q.e vá hecha mencion, y que se incerta en este testam.to y lo en el declarado, nombra por sus Albaceas segun lo hizo dho. firmado á D.n Clem.te Garcia de Alzamora, y á D.n Pedro Varg.s á ambos de mancomun, p.a que entren en sus bienes los vendan, y rematen en moneda publica, ó fuera de ella, dando dho que recibieren, y cobraren recibos cartas de pago chancelacion. Finiquitos lauds, y demás recaudos que combengan: Que el poder que de dho. se requiere, en los dhos segun lo hizo dho finado, y les prorrogó el demas tiempo que por el prorrogó el demas tiempo que hasta el viernes menestra aunque sea pasado el prevenido por dho—

Yten declara que fue voluntad de dho finado que en el remanente de sus bienes deudas dho. y acciones nombrados como nombra por sus herederos á los dhos D.n Ottanacia de la cruz, D.a Josefa de Jesus, Fray Pablo, D.n Ta-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Doña Petronila Maria y Roa, natural de esta Ciudad de Cordoba, hija legitima de Don Antonio Maria y Roa, y de Doña Maria Ana Ruiz de Cabrera, difuntos, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, segun parece de mi buena razon, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando antes que me suceda disponer de mis bienes, y hacer mi testamento, ultima voluntad, codicilo, y manda forzosa, para descargo de mi conciencia, y que no haya pleitos, ni diferencias sobre mis bienes, despues de mi fallecimiento, otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, ultima voluntad, codicilo, y manda forzosa en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declaro, que fue voluntad del dho mi difunto Padre, que yo, y mis hermanos, y hermanas, que somos quatro, nos casemos, y tomemos estado, y que para ello nos diesse a cada uno, y a cada una, la dote, y arras, que segun su caudal le pareciesse, y que despues de sus dias, nos diesse, y mandasse lo que le tocasse de sus bienes, segun, y como mas largamente consta, y parece de la escritura de dote, y arras, que otorgo en favor mio, y de mis hermanos, y hermanas, ante Juan Antonio Ruiz de Cabrera, Escribano de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y sesenta y quatro años, a que me remito.

Item declaro, que fue voluntad del dho mi difunto Padre, que yo, y mis hermanos, y hermanas, que somos quatro, nos casemos, y tomemos estado, y que para ello nos diesse a cada uno, y a cada una, la dote, y arras, que segun su caudal le pareciesse, y que despues de sus dias, nos diesse, y mandasse lo que le tocasse de sus bienes, segun, y como mas largamente consta, y parece de la escritura de dote, y arras, que otorgo en favor mio, y de mis hermanos, y hermanas, ante Juan Antonio Ruiz de Cabrera, Escribano de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y sesenta y quatro años, a que me remito.

Item declaro, que fue voluntad del dho mi difunto Padre, que yo, y mis hermanos, y hermanas, que somos quatro, nos casemos, y tomemos estado, y que para ello nos diesse a cada uno, y a cada una, la dote, y arras, que segun su caudal le pareciesse, y que despues de sus dias, nos diesse, y mandasse lo que le tocasse de sus bienes, segun, y como mas largamente consta, y parece de la escritura de dote, y arras, que otorgo en favor mio, y de mis hermanos, y hermanas, ante Juan Antonio Ruiz de Cabrera, Escribano de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y sesenta y quatro años, a que me remito.

dellos Egor. que lo fueron d.n Agustin de Estrada Saxxa, Don Manuel Ebarrisilla, y Pedro Mendaza Procuradores de Nro. Nro. = Poder dela otra parte = como = suya = sin = todo Vale = Testado = los que dezian = y Pedro Vale =

Jazmo de testigos

Antemi. Meteno de Rivera Escrivano Pub.co

Poder
D.n Juan Jose
de Salcedo.
a
Juan.co Flores.

En la Ciudad delos Reyes en Veinte de Mayo de mil Setecientos noventa y quattro en tem el Ex.mo y testigos parecio D.n Manuel Jose de Salcedo Minero, y Azoguero en la Ribera de Bom bon aquien Doy fee conozco, y Dijo que daba, y dio todo Su Poder Cumplido el necesario en Dro a Juan.co Flores Vezo de Mineria Vecino Real Audiencia Generalmente para q. lo Defienda en todos Sus Pleitos Causas, y negocios Civiles Executivos, y Criminales y Calaraticos. y Seculares movidos, y por mover quantos al pres. le me y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q.s sean Vecinos, y los Sean demandando como Otorgante, y los Sean demandando como Defendiendo contralque no Salga a nueva Demanda q. Sele ponga Sing. Primero Sele notifique, y haga Saber en persona, y lo cotraio haciendo protesta la nulidad Seguridad. Jurando en Juicio ante las Justicias y Jueces de Su Magestad eclesiasticas, y Seculares, y Especialm.te Ante los S.res Presidente Regente, y Oydores de esta R.l Aud.a y demas tribunales que con derecho pueda, y Deva, ante quienes presente Sedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones Querellas Acusaciones Pariciones Execuciones Embargos Desembargos Ventas Remates y Remates q. viene pida, y to me la posesion, y Amparo della, diga auto, in realmente, y sentencias definitivas, las q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

venable corcuenta, y dellas encontrando
pele y replique y siga las apelaciones
y replicaciones por todos grados é ins-
tancias hasta que dichos pleitos se fene-
can y acaben: Que el poder que de Dro se
requiere y es necesario que le dá con libre
y general administracion en quanto á lo
referido: Cuya firmeza y cumplim.to
obliga su bien Avido y por haver
en la mas bastante forma de Dro. Y lo
firmó viendo Yo. D.n Cabiedes Antonio
Leon, Don Felix Apezteguia, y Ezta-
nislao Estanislla =

Manuel Josef de Cabiedes — Antemi — Andres Valenciano — Mo. Pub.o

Pago
D.n Juan Estela
por el
S.r Conde del Pre
mio real

En la Ciudad de Lima Reyno del Peru en ocho de enero de mil se-
tecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos
parecio D.n Manuel Estela Capitan de una de las compa-
nias del Regimiento Real de Lima como Padre, y Ad-
ministrador de la persona y Vienes de D.n Jose Mario
Estela su hijo Menor edad a quien Doy fee conozco, los
feio haver recivido de mano de Don Jose Antonio de la Va
lle Conde del Premio R.l de la Orden de Santiago Regidor Per
petuo de este M.e Cavildo Gindico Procurador gral. de la Comun.
de ciento cinquenta P.s q.e le ha Pagado por el Redito de
Seismil pesos de principal que dho S.r Conde tiene toma
dos a mutuo al cinco por ciento, y dicho prin.l pertene
ce de la Capellania q.e mando fundar el S.r D.n Dom.
dopez de Oliva del orden que fue de Santiago Presidente
de Quito Visabuelo del otorgante de la que es Capellan dicho

t

Lima, y Oct.re 7. de 1795. 110 01

174 Visto este Exped.te con lo informado por el Sor. Juez Conservador del Gremio de Panad.s y expuesto por el Sor. Fiscal se declara por legitimo el precio de 2 p.s 05 que por el computo echo del año de 17.. se fixó a favor delos Molineros de esta Capital por el costo de la molienda del Viage de Ynga; entendiendose con la precisa calidad q.e esta tasa no debe aumentarse con ninguna consideracion aunque se admitan Rebajas, proporcionando a los Abastecedores aquella equidad que los Molineros quieran hacerles por particulares convenios, y circunstancias que concurran en sus labores contratas, y respecto aque siendo 15 el num.o de Molinos que se hallan habilitados, y consistentes que de ellos estan los 12. ó 13.. reducidos almanos de tres sugetos a saber D.n Manuel Salazar, y Piedra Don Jacinto Chaves, y D.n Juan Jose Aguirre, y aquellos dos unidos á este y a su direccion con adopcion de los arbitrios, y maximas que producen en sus escritos, con que se maneja en el perjudicial abuso, y prohibido Estanco que detestan las Leyes como opuesto al publico beneficio en que tanto se interesan: cuyo final objeto quedaria frustrado por el arbitrio q.e se intenta introducir, dejando sin libertad alos Abastecedores para ocurrir á dichos Molinos en que se les proporcione el alivio delas Rebajas, y dela mejor, y mas abundante molienda para tener Repuesto, y no entrar en Almacen la Reserva molida en que sufren notable quebranto; cuyo beneficio tampoco podrian lograr con la arbitraria alternativa que se apunta por Dho Aguirre de cerrar unos Molinos mientras muelen otros, maxima inductiva.

para poner la Ley con la escasez de Haciendas teniendo en
consideración todos estos inconvenientes que también se
tubieron presentes en la Probid.a que con boto consultivo
del Real Acuerdo se expidió por este Superior Govierno
en el año de 1763, para cortar igual abuso, y no obstante
el disfraz, ó colorido con que el referido Aminmendi pretende
hacer valer la autoridad del Rey interesandolo por vía
de Donativo en los productos dela Negociación para que
de esta suerte se sobstengan tan reprobados fines que
misma adopta S. M. con detrimento de sus Vasallos; se de-
clara igualmente que los dhos tres individuos deben
cesar en la Administración de los Molinos sharelan
las escrituras de arrendamiento que de ellos tiene cele-
bradas, pasando á arrendar los propios á otras terceras
personas imparciables, y libres de la compañía, ó liga
proyectada, á cuyo fin las presentaran una, y otras á
este Sup.or Gov.no que cuidará de informarse por seguros
medios dela legalidad de los tratos para obitar de in-
curra en alguno de los fraudes que suelen hacerse en
semejantes circunstancias, y procederá la debida correcion
Hagaseles saber, y comuniquesele esta Resolución al M.Y.
pasandose orden alos Ministros de Hac.da Hacienda para
no exijan á D.n Juan José Aminmendi el donativo que
tiene ofrecido á S. M. con el producto de Molinos = Gil
José Miguel Sanchez Habarrete = otra Rubrica =

Lima, y Abril 9. de 1796.

1263a En Conformidad delo expuesto por el Sor. Fiscal: Hebase
debido efecto mi decreto de 7. de Oct.re del año pp.do y diri-
gido al M.Y.C. para su cabal intelig.a y de que este al
mismo de que no se repita igual Estamo, y el Expedien-

al Sor. Juez Comisionado para que (puesta) auide de que se
execute las Chanzelaciones, y nuebos arrendamientos de
Molino con los encargos que habría Reservado esa Supe-
rioridad ala que dará cuenta oportunamente = una
Rubrica de su Exa = Moreno = otra Rubrica = Por Mibido
Auto. y cumplimiento de Superiores decretos de su Exa. y en su cumplimiento
Vis. Y notifiquese alos Arrendatarios de Molino D. Juan José
Arrimendi, D. Jacinto Chaves, y D. Man. Salazar, y Pie-
dra, parezcan en esta Comision dentro de tercero dia pe-
rentorio, y baxo delos apercibimientos que sean de Año. todas
quales. escrituras de arrendam. de Molinos ó otras contra-
tas que con Respecto á ellos tengan celebradas con sus
Dueños á quienes igualmente se les notificará que dentro
de dho. preciso termino, y baxo delos mismos apercebim. procedan á ha-
cer los nuebos arrendam. que les estan ordenados desde el
dia 7 de Oct. del año pp. y respecto de hallarse presentado
en autos el Abastecedor D. Joaquin de Olague pidiendo
en su Cabeza el Molino de San Pedro Volante, y el otro Abas-
tecedor D. Felipe Sagrero el del Pie del Cerro perteneciente
al Sor. Marq. de Otero, a que se ha agregado despues el
Escrito de D. Luis Fernandez en que pide tambien los Molinos
por el del medio, y del Martinete se les otorgasen á todos
tres Abastecedores las escrituras correspondientes de arrend-
dam.to presentandolas en el expresado termino como todas
las demas que con arreglo alo mandado deben otorgarse
alos que ocurran a sus Dueños de arrendarse nuebam.te
los otros Molinos = Amaiz = en 6. de Mayo de 1796 Gervasio
de Iturbeona = Y Vistos Auto. proceda á verificar las Chanzela-

16ta
9o2o

ación[es] de todas las Escrituras que se enuncian en el antecedente Escrito anotandose en los originales en la forma que estilo los Sup.tes Decretos que les tienen ordenada Juntam.te con esta y la antecedente provid.a y sin perjuicio de esta diligencia el Actuario requerira inmediam.te á los Dueños de los Molinos cuios arrendam.tos quedan Asumelados se entreguen de ellos, y hagan los mejoramientos arrendam.tos que les estan ordenados á consecuencia de los enunciados Decretos del Sup.or Gov.no presentando dentro de 2o. dia las escrituras correspondientes bajo de apercibimiento que pasado este ultimo termino se procederá de oficio á entregarlos á los Abastecedores que los tienen pedidos en la forma que aparece de sus respectivos escritos, entendiendose esta misma provid.a con los Molineros q.e tienen arrendados los otros dos arrendatarios D.n Jacinto Chaves, y D.n Man.l Salazar y Piedra, á cuyo fin tambien se les requerira p.r separado q.e en el acto den Razon de los archivos en q.e deben existir las escrituras originales, y de no executarlo así se les pondran guardias á su costa, y mientras que p.r su parte no se dé abasto el presente asumpto habilitandose para esta, y las demas dilig.as que quedan prevenidas el tiempo, dias, y horas, q.e puedan ser necesarias á su justo, y demorado cumplimiento= Asi= en 24. de Mayo de 1796 Figueroa=

Es Copia de los Superiores Decretos del Sup.or Gov.no y Auto de Asumelados Con declaracion del Menor de cuyos Autos dimanado este Auto dirigido por parte de estos con D.n Juan Jph Arias menor di Arrendatario de Molinos. Lima y Mayo 27 de 1796=

Juan Pacheco

D.n Jose Mauan, y Sor por Vrs mrced cumplidor oy dia de la fecha, y dcha Cana. se dio por contento, y entregado a toda su satisfacion, y voluntad por hauerlos recivido Rel mente, y correcto, y por no ter su Mced cepre. y cum to las cond.s dcha entrega como en ella se contiene Y asi lo otorgo. y firmo siendo Testigos D.n Jose Abril cto Zaragoza D.n Agustin Cparregui, y D.n Mauan. Manrrique =

D. Man.l Jph.e de Castella

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
S.no Pub.co

to

Arrenda.

El D.r D.n Jose Sotau a D.n Jn.s Jose de Atrizmendi

Sea notorio como yo el D.or D.n Jose Sotau Cura Rector de la Parroquia de S.n Sebastian de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a D.n Juan Jose de Atrizmendi el Molino sito en la Piedra Lisa conocido por de Ulloa del Sr Dueño y poseedor por tiempo, y espacio de nueue años los cinco primeros precisos de cumplir por ambas partes, y los quatro restantes voluntarios al arbitrio del arrendatario que hande empezar a correr, y contarse desde el Dia primero de Henero de este presente año proximo venidero de mil setecientos noventa y cinco, y dho año precisamente el actual arrendatario le entregue antes, en caso de q.e el actual arrendatario le tenga echo y no le verifica en dho mes de Henero del año proxima venidero. Y el presente arrendam.to le hago en cantidad de mil Do.s cientos pesos anuales que se me hande pagar mensalmente a razon de Cien pesos cada un mes y con las condiciones siguientes

Primeramente q.e todos los años al tpo de la quitada del agua del Rio se ha de limpiar perfectam.te la toma del Molino, y el cauce de la Huerta hasta el primer puente a costa del dho Arrendatario quien ha de ser tenido y obligado a satisfacer todos los prouechos que se hicieren al Molino por qualesquiera Causa e motivo que acaeciere incluso los que se practicare en la Toma del Rio Leyre Arnodo q.e el Dueño del citado molino no ten

Ttu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea que sea tu facer cosa alguna por razon de tras prorrata o derrame de Imposi o quiebras de toma ni paga del Guarda del agua que todo ha de ser de Cargo, y Cuenta del dho arrendatario asi como lo sera tambien los Diez Doce Dias que se quita el agua para la limpia pues sin embargo de que lo refiere no corre el molino el arrendam.to ha de poner con este respecto de trace solo en mil y Doscientos pesos, quando ha estado antes en mil y quatrocientos.

Iten es condicion que las composiciones que se ofrezcan el molino en las Puentes Piedras como fuentes, y demas Aperos todas han de ser de su cuenta, y a costa del dho arrendatario importe lo que importaren a excepcion de quando fuere necesario poner alguna rueda nueva o Piedras nuebas lo qual ha de ser a costa del Duano viniendo como no necesita ni en algunos años pues al presente tiene tres paradas la una del todo nueva, y las otras Dos sin novedad alguna, y muy corrientes.

Yt. que todos Aperos y Utensilios de dho molino se forme una lista al tiempo de su entrega de cuya lista se sacaran dos copias firmadas ambas partes para que cada uno quarde la suya para el cumplimiento de la Debolucion cumplido q.s sea este arrendam.to y la Declaracion que el molino no tiene Bueyes propios pues los que existen son del dho Juan Manuel, y los que antes havia quando entro el molino fueron vendidos y el S.or D.n Jose en cuenta pesos, que no me ha pagado.

Y Vaxo dichas precivas condiciones segun tenemos estipuladas me obligo yo el presbo D.r D.n Jose Salazo a que el arrendamiento del molino q.e ba referido le sera al nominado D.n Juan Jose efectivamente cierto, y seguro por el tiempo q.e ha

referido, y aque obligase el no selo quitare para otra persona, por mas causas ni por el fauor que por ello me dé, pena de darle otro tal y tan bueno en tan buena parte y lugar como el deue arrendam.to y por el mismo tiempo y precio a dicha de Pagada como le pagare todos los gastos y costas q.e sobre ello se siguieren, y recrecieren con toda la rigurosa execucion en mis bienes, que con plimiento D.n Juan Jose de Aduviri fiador del Pago reconozco arrendam.to o sus herederos, y subcesores, no podran los remadores ni encomendados por ninguna causa ni razon que pueda ofrecer, ni con el pretexto de administrarlo yo el D.n D.n Jose Sosa como Dueño que soy del predio estoleno, y en caso q.e por Venta, Cesion, ó herencia pasase de mi poder a otros Poseedores ha de ser con la precisa calidad dog.e el Comprador heredero ó Cesionario ha de ser compelido a mantener a D.n Juan Jose Aduviri en el goze de este arrendam.to hasta q.e se cumpla el tiempo y plazo enpiedad esta Escritura. Y estando presente dho Juan Jose de dho Arrendamiento Yo dicho D.n Juan Jose Aduviri haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y el precio en arrendam.to el precitado estoleno por el tiempo prefijado y condiciones arriba estipuladas q.e Doy requi por inserras, y me obligo a Paz.r por este arrendamiento un mil y doscientos pesos dando ciento en cada mes, puestos y contados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta migracion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden, y mis bienes sean este pres.te o aun le llamam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza. Y los otorg.tes aquienes yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo dijeron y otorgaron con sus vienes hauidos, y p.r haver con duame.n alan Justicias y Jueces de S.M. que de sus causas deuan conocer para q.e assi cumplim.to lo pidan por todo rigor de dro, y via executiva sobre q.e renuncian todas las leyes fueros, y dros de su favor, y la gen.l q.e lo prohive. En este en los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos noventa y quatro En cuyo testimonio assi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Calixto Antonio de Ayllon, D.n Luis Choquehuanca y D.n Juan Manuel Villa=

Juan Jose de Aduviri

Ante mi

Mariano de Andrus Valenzuela
Ss no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Maria del Carmen Brabo.
a
D.a Maria Natividad Colmenares.

Sea notorio como yo Maria del Carmen Brabo vecinda
dicha otorgo por el tenor de la presente que Doy en Ven
ta Real, á D.a Maria Natividad Colmenares mujer
legitima de D.n Manuel ortola un Negro mi Esclavo nom
brado Antonio q.e Huve y compré á D.n Jose de Acosta, y de D.a
Gracina Avila su muger por Es.ra otorgada ante Fern.o
Jose de la Hermosa en Don 12 de Sept.e del año pasado, el qual
le vendo por tal mi Esclavo Cautivo sugeto a Servi
dumbre, y por libre de obligacion empeño e Ipoteca ta
cita ni expresa q.e no la tiene sin fegara de vicios ta
chas Defectos ni enfermedades publicas ni secretas
mas Digue al presente esta sano en precio, y quanto
Negro alla non numerata pecunia prueba del N
cibo, y firmas del Caso como en ellas se contiene. Me
diante lo qual me Desapodera Derecho quito, y apo
to de Dho accion propiedad, y Dominio que a dho
Esclavo tenga, y me pertenece, y todo con d.o lo cedo N
nuncio, y traspaso en la compradora para que como
suyo propio disponga de del lo que me pareciere, y por
bien tuviere como havido con tan justo, y legitimo
titulo como lo an esta Es.ra, y en señal de posesion
y para verdadera tradicion se lo tengo entregado lo
Clausula de constituto en forma. y ofla eviccion se
guridad, y Saneam.to de Ley en tal manera q.e en todo tiempo le sea cierta
y segura, y q.e sobre su Posesion, y Dominio no
Esclavo no se le ponga ni oponga pleito
Embargo ni contradiccion por persona alguna

y Si le pusiere ô moviere luego que dexe dho
Conte. Salgre de la Casa, y tomare la Voz. y de
fensa del tal pleito o pleitos hasta dejar a la Com
pradora enquieta, y pacifica Posesion, y si assi
no lo hiciere, y Saneamiento no pudiere le Dare y Pa
gare los quatrocientos quarenta, y quatro p.s
q.e por su valor emos dado conmas los gastos, daños
por y perjuicios q.e le causaren, y diere primeros
Paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y
por haver con dho Conmi.n a dhas Just.s y Juez de su
Jurisdiccion para q.e a lo referido me executen con
el rigor del Dro. y via
pelan. y apremien por todo rigor dedho y via
Executiva. Sre q.e renuncio todas las leyes fue
ro, y Dro. en mi favor con la general q.e lo pro
hive. Y estando presente a lo contenido en esta Es-
critura yo la dicha D.a Maria Natividad Col-
menares otorgo q.e la acepto en mi favor segn
y como en ella se contiene, y Reconozco en mi
Comprado el mencionado Esclavo Andres por
quanto tengo pagado por su valor los quatro
cientos quarenta, y quatro p.s con mas los Dros
de la Esc.a y su Alcabala, y demas costos, y
bordad me Doy por contenta. En cuyo testimo-
nio los otorgantes a q.n yo el pres.te Esc.no Doy
fee conozco assi lo dijeron otorgaron. y firma
ron en Lima y Mayo ocho de mil setecientos no
venta. y quatro siendo testigos D.n Manuel
Manrrique D.n Felipe Espinosa, y D.n Cabe
to Antonio de Leon=

D.a Natividad Colmenares

María del Carmen Prado

Manuel Ortola

Ante mi

Mateo de Almonacid Valenzuela
Escno. Pub.co

Sea notorio como nos D.n Marcos Moro, y D.a Andrea
Besazano, marido y muger, y Padres legitimos que so-
mos de D.n Gabriel del Oro, nuestro hijo, y este tambien de
mancomun, y cada uno de los tres insolidum decimos q.e

D.n Oblig.n
D.n Marcos del
Moro y otro
a D.n Fran.co Gra Lora
No.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que por quanto al xefenda Dn Gabriel del oro fue
ra comisionada por el Superior Govierno para la visi
ta de la Ciudad de Arequipa con el nombram.to de
Apoderado Fiscal de ella, y se le han dado a Cuenta de
su trabajo vn mil pesos en estas reales Cajas para su
avilitacion, haviendo quedado de la fianza Dn Franco Gar
cia Conso, y Dn Mariano Perez quienes la otorgaron
en forma a favor del Real Haver, y haviendo pedido estos
los otorgantes les alleguen de modo que si por algun acon
tecimiento los Ministros de R.l Hacienda u otra persona
en su nombre repitieren contra ellos por la xefenda Canti
dad de Vn mil pesos, ô parte de ellos, tengan los dhos fiadores
de donde cobrar, y reintegrarse ellos, y por dha razon los
tasen, y dhos daños costos, y perjuicios que se les siguie
xen, con respecto à haver entrado en dha fianza sin
interes alguno, y solo con el objeto de hacerles merced y
buena obra; y siendo esta demanda tan justa nos los re
feridos Dn Marcos del Oro, y Da Andrea Besarano, y Dn Ga
briel del Oro, hemos combenido en ello, y como sabedores de
somos de nuestro derecho, y de la accion que en este caso nos
compete otorgamos, que en caso de los xeferidos fiadores
de Dn Gabriel fueren requeridos al Pago de la dha Canti
dad pesos, y q.e en efecto los hallaren ô parte de ellos, ô
favor de la R.l Hacienda segun han ofrecido en la Escritu
ra de fianza q.e como llevamos dho tienen otorgada a
obligamos todos tres otorgantes de mancomunidad, y cada
uno de por si y por el todo insolidum renunciando como
precisam.te renunciamos todas las Leyes fueros, y Dros de
la mancomunidad segun en ellas se contiene, y para
dha qual prometemos, y nos obligamos a que daremos
y pagaremos dhos xeferidos Dn Franco Garcia Conso, y
Dn Mariano Perez la Cantidad q.e por la razon xefe
rida hallaren, y pagaren, que fuere de probar por

la Carta de Lasto q.e dela diese, con todo su contenido. y
tenim.o deuta dev.ra consentimos, en ser Executados por
todo rigor de dro, assi p.r la cantidad declarada como por
los daños perjuicios, costas, y menoscabos q.e en rrazon
dello dela siguieren y rrecrecieren con los dela Cobranza
y dala firmeza y cumplim.to dlo que ba referido obligamos
nuestra vienes bavidos y por baver, con Sumision dlas
Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e
sean p.a q.e assi Cumplimiento nos executen compelan
y apremien por todo rigor de dro, y via executiva y se-
que rrenunciamos todas las deyes fueros y privilegio
de nuestro favor, y la que prohive la Gen.l rrenunciacion
cion, y Yo la dha D.a Andrea Besarano como muger
casada q.e Soy juro a Dios mo de q.e para en cumplim.to
y obligacion no he sido apremiada por persona alguna
na sino q.e ha hago de mi libre y espontanea bolun-
tad por que voo que rredunda en mi beneficio, y utili-
dad mediante a q.e la obediencia y amor q.e meviene
dho mi hijo exta q.e quanto gana, y adquiere lo dis-
tribuye en mi beneficio. y todos tres otorgantes a la fir-
ma dlo q.e ba referido obligamos mios vienes bavidos y
por haver, y por especial y potestad obligamos e Ypoteca-
mos una negra nuestra Esclava nombrada Simon q.e en el
mismo que y D.a Marcos traje de Nuevo dyres, y se
Baptizo en esta Ciudad ayer tiempo Fe en que es-
mi D.a Andrea Besarano segun aparece de Baptis-
tismo entregada al poder de Sr. el qual rratificamos
en mas poder sin disponer del en manera alguna ha-
sta tanto no se dhamos de la nominada hasta, para
q.e quede afecto a esta Dependencia. y a este fin nos
Sometemos alas Justicias y Juezes de Su magestad
dequalesquier partes q.e sean q.e assi nos Cumplan
nos executen compelan y apremien por todo ri-
gor dro, y via executiva, y como sifuese por Sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e
rrenunciamos todas las deyes fueros y dro de nuestro
favor. y la gen.l q.e lo prohive. En testimonio de lo
q.e Pedro Sanchez escribano de Su Magestad y
del Numero de esta Ciudad presente fue. Dios Guarde
y aguarde, y los otorg.es conozco q.e dello doy fee. y lo
firmaron siendo test.os Calisto Diaz de Guzman y Diego
Antonio de Herrera

Marcos de Oro y Corvo

Gabriel de Oro

Ante mi
Andres Valenzuela
ss.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
D.n Bruno
mro de
D.n Jose Salazar
y Buena.

En la Ciu.d de Dios en Dic.e de Mil
y Ser.tos noventa y quatro años, Antemi el Esc.no
y Test.os parecio D.n Josef Bruno Romero vecino
mo actual de esta Capital de esta Ciu.d y de la Candelaria
y de Veneria en el Pueblo de Santiago del Cercado de
esta Ciu.d y Confiero haver Recibido de D.n Josef de Sala-
zar y Buena Cab.n y Distinguido Ord.n de Caval.s
cera la Cant.d de Dic.e y Seis p.s q.e le Satisfago p.r el Mi
dito del Cerro y Carga q.e tiene la Hac.da de la Molina pa
Precedente acto D.n Josef Salazar, en favor de
sado, y es p.r Un Año cumplido en prim.o de
Precente Año, y Renuncio las Leyes de la em
da se prueva, Jeun.s y demas de Caso como en
lla se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pag
en forma con finiquito hasta dho, y no lo firme
p.r q.e no sabe, a lo que fueron Testigos Santiago Pallario D.n Felix
Jaquia, y D.n Mat.s Mendivil - Emm.a y - t - Vale:

Ante mi D.n Jose Bruno Romero

Santiago Pallario

Mateo Andres Valenz.a
Es.no pub.co

Obligacion.
D.n Ramon
de Crasa
a
D.n Dom.o Zepeda

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Ramon de Crasa del comercio
de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente q.e debo, y me
obligo de dar y pagar a D.n Domingo de Zepeda del mismo comercio
con efecto a su Poder, o a quien su Poder, y Causa tuviere la cantidad de tres
mil trescientos ochenta tres pesos uno y quartillo
en la Ciudad de los Reyes del Peru en oro que han importado varios Generos de Castilla, y de la tie
ras del Peru en el mes de Octubre del mismo Ano q.e le he comprado a precios de plaza, y los mas equitativos

noventa y
no amem.te el que en ella corren en el Dia, digo que me doy por entregado, y
satisfecho a mi voluntad, y por no ser su recivo al presente
Dom.o Zepeda renuncio la excepcion del Dio, y Leyes de la non numerata
que hacen mi pecunia prueva del recivo, y demas del Caso como en ella se
de q.e Hago se contiene, y los dhos tres mil Doscientos ochenta, y
tres pesos cinco reales cargados tres pesos, uno y quartillo xe. por la Causa, y razon referidas
mil Doscien me obligo de Belos dar, y pagar, y q.e Belos dare, y pagare al
chenta y tres referido D.n Domingo Zepeda ò aquien como dicho es fue-
pesos cinco re. te
quartillo r. obligo enladar, y causa hubiere en el proximo mes de Octubre del corr.
te del viente a.l año della fecha, puestos, y corteados en esta Ciudad de mi cuen-
ta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
mayor que se
le deq.e se Dio gualquiera parte, y lugar q.e se me pidan, y demanden este
ha entregado ante presente ò ausente llamam.te y sin pleito alguno con los cos-
tos con menos Leyes tos, y gastos dese cobram.to. Y si pasare algun mas tiempo
de la entrega termino fenida por el demas q.e corriere he de pagar el seis por cien
to en el Caso por razon de Interes al año, sin perjuicio della accion
executiva q.e compete al acreedor. Y a la firmeza, y cum
plimiento de lo q.e ba referido obligo mi persona, y bienes ha
bidos, y por haber con sumision a los Just.as de Su Mag.d
de esta, y qualesquier partes q.e sean para q.e a ello cumplim.to me
hagan apremien como por Sentencia pasada
en Autoridad de cosa Juzgada (renuncio todas las de
mi favor, y la Gen.l q.e lo prohi
be. Y la aceptacion de la Hipoteca
Siendo testigos a Leyes fuero, y Dios en mi favor y la Gen.l q.e lo prohi
be. Que es fha en los Reyes de Peru en Diez de Enero de
mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a q.n
yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo
mio Siendo Testigos D.n Pedro Aperteguia
y D.n Juan Manuel Manrrilla =

Ante mi
Ramon de Ezaro
Ante mi
Antonio de Rivera Valenciano
ss.no pub.co

Otra
D.n Juan Antonio della Villa Real.te
a
D.n Benito Ambrosio Cabeza.

Sea Notorio como Yo D.n Juan Antonio de la Villa Real.te vezino de esta
Ciud.d otorgo p.r el presente que debo y me obligo de dar y pagar
y q.e dare y pagare Real.te y con efecto a D.n Benito Ambrosio Canicoba
de este comercio la Cant.d de mil quatrocientos Setenta y seis p.s
q.e me ha entregado en varios efectos de Castilla y que la tierra q.e le
he comprado a mi entera satisfaccion y aprecios corrientes, y los
mas equitativos de Plaza de q.e me doy p.r entregado a mi entera volun
tad, q.e p.r no ver en el Presente Renuncio la excepcion del
Dio. y Leyes de la entrega, de prueva, test.o y demas del caso co
mo en ellas se contiene. Y los dhos mil quatrocientos setenta y
seis p.s p.r la Causa y razon referida me obligo de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doy ante mi el Escno. y tgos. de Nro. Juzgado Comisionado Conocido á q.e doy fe conozco, y de q.e doy fe

Dn. Benito Ambrosio Canicoba, Vecino de esta Corte, y Natural de la Villa de Aranda de Duero, Reyno de Castilla la Vieja, Maior de dias, Hijo lexitimo de Dn. Juan Canicoba, y de Da. Ana Maria Arcemendi, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Aranda de Duero, y Marido que fue de Da. Maria Manuela de Arcemendi, Difunta, Vecina que fue de esta Corte, y en la Parroquial de San Martin de ella, Viuda de primeras nupcias de Dn. Juan Ant.o de la Viña, Difunto, Vecino que fue de esta Corte, y en la Parroquial de San Andres de Salamanca, Escno. de Nro. Juzgado, Viudo de segundas nupcias de Da. Maria Manuela de Arcemendi, Difunta, Vecina que fue de esta Corte, y en la Parroquial de Santa Maria del Carmen, Viuda de primeras nupcias de Dn. Juan de la Viña, Difunto, Vecino que fue de esta Corte, y en la Parroquial de San Andres de Salamanca, Escno. de Nro. Juzgado, Viudo de segundas nupcias de Da. Juana de Miranda, Difunta, Vecina que fue de esta Corte, y en la Parroquial de Santa Maria del Carmen, Viuda de primeras nupcias de Dn. Juan Manuel Manrique, Difunto, Vecino que fue de esta Corte, y en la Parroquial de San Sebastian de ella

Da Mª Maria Manuela
del Carmen, le dá en venta
á Dª Juana Menendez y Luiso
una Esclava Rosa Catalana
en precio de Trescientos se-
senta ps, hauiendose declarado
libre, como consta del Docum.to
nº 1. y assi qualquiera Esc.a
pueda otorgar la Escrip.a
Contad.a y Mayo 14 de 1796

Segundo

1130

las Leyes de la entrega, reprueva y treinta. como en ella se contiene
la qual dha Esclava no hade poder ser vendida en mas cantidad
q.e la expresada; Mediante lo qual me desisto, quito y apodero, de el
dho y accion, propiedad y Señorio q.e dha Esclava tengo y me pertenece
y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora, a el
q.e hago
y disponga de ella lo q.e le pareciere como cosa havida con tan justo y
legitimo tit.o como lo es esta Escript.a y me obligo a la eviccion
seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera q.e ā hora
y en todo tiempo le sera cierta y segura a la compradora, y dha
Esclava no le sera quitada puesto ni mobido pleyto sino quede
y disfrute, y si le pusiere o mobiere luego q.e de ello me conste
y sea dho saber aunque sea despues de dha publicacion de
probanzas saldre a la voz y defensa de tal pleyto o pleytos, y
ami costa lo seguire y acabare hasta dejarla y q.e quede con
dha Esclava en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hi-
ciere y saneare la no pudiere le volvere y pagare los dhos tres-
cientos treinta p.s q.e p.r su Valor me hacen con mas los costas,
daños y perjuicios q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren
y las de la cobranza, ācuya firmeza y cumplim.to obligo los
bienes q.e conforme dho. puedo y debo, havida y p.r haver en la
mas bastante forma. Y yo la dha D.a Juana Miranda y
Quiroz q.e soy presente a lo contenido en esta Escript.a otorgo q.e
la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Recibo
do en mi Compañia a la dha Mulata Maria Catalina p.r la
Cant.d y con la condicion expresada: Que es fha en los Reyes
del Peru en Doce de Mayo de mil set.os noventa y quatro años
y los Otorg.tes a quienes yo el presente Esn.o doy fee conozco asi lo
dijeron Otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Calixto Antonio
Leon, D.n Felix Aperequia, y D.n Man.l Manrique=

Sor Maria Manuela de Arta. Sa. El Carmen

Dª Juana Maria Miranda y Quiros

Ante mi

Mariano de Andrade Valenciano

Ss.no pub.co

Venta
Dª Manuela
Andrade
A
Dª Mª Josefa
Ruvio

Sea notorio como yo Dª Manuela Andrade vecina desta Capital. Otorgo que
vendo a Dª Maria Josefa Ruvio muger legitima de D. Jose Goycochea una
Mulata mi Esclava nombrada Maria el Rosario la misma que huve, y
compre de Dª Maria Camero, en trece de Febrero deste presente año, ante
el infrascripto Esn.o Y la vendo por tal Esclava Captiva sugeta a servidum-
bre sin reparo de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sana
y buena, y por libre de empeño hipoteca ni otra enagenacion q.e no la tiene es-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pecial, ni general en precio de Docientos p. que de su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de Contado de los que me doy por contento, y entregada a mi Voluntad. Y de no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva del R.to libres de ambos Dros que hago la Compradora con conque de que no pueda ser Vendida en mayor Cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de todo dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora, a quien en treñal de posesion, y verdadera tradicion de la tengo entregada para que de ella, y disponga a su Voluntad como de Cosa suya comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion, y seguridad y saneam.to en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura y no le pondrá pleyto, ni Contradiccion p.r persona alguna, y si le pusieren luego que me conste saldré a su defensa hasta dexar a la Compradora enquieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le devolveré los dichos Docientos p. con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver en esta forma. Hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Josefa Ruvio otorgo q.e la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.o Comprada la referida Esclava nombrada Maria al Rosario en los dichos Docientos p. a la que confiero tener en mi poder con la calidad referida. Fue echa en Lima y Mayo doce de mil setecientos noventa y quatro: y las otorgantes a quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco lo otorgaron assi y firmó la Compradora. Y de la Vendedora q.e dixo no sabia lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Ventura Palma, D. Felis Apestegui Melchor Pagan = Enm.l = Manuela Andrade = v.e =

Por la Vendedora = Dna Maria Josefa de Rubio y Gordon

Suena v.a de la Palma

Antemi Cristobal Andres Valenciano 55.no pub.

Poder. S.r Marqs. de Valles. a Dn. Juan Frans.co Rodriguez.

Sea notorio como yo el S.r Marques de Valles Sub Inspector Ge-
neral destos Reynos otorgo por el tenor de la presente que
doy todo mi Poder cumplido el necesario ad.o a Dn. Juan
Franco Rodriguez de Ugarte Subdelegado del Partido de Ica
para q.e en mi nre y representacion mi propio peculio ad.os
y acciones q.e me pertenezca Vender y venda un Tambo mi es-
clavo nombrado Juan Baptistae al parecer como de veinte
y dos años q.e es el mismo q.e hube, y compre a D.a
Michaela Viana por Ese.a otorgada ante Tomas Ygnac.o
Camargo en Veinte, y tres de Febrero de mil setecientos
noventa y uno, otorgando para ello la Ese.a correspon-
diente, arreglandose a la Volta q.e con el testim.o de este
Poder le remito; p.a no poder Vender dicho Esclavo en mas
cantidad de la de Quatrocientos, y Cinquenta P.s y en lo
demas de sus Instrucciones q.e le doy en mis Cartas y
mismas; obligando en el Instrum.to q.e en virtud de este
Poder otorgare los viene q.e conforme ad.o devo oblig.r
para la evicion seguridad y Saneam.to de la Venta
q.e dho Apoderado verificare, q.e siendo hecha y celebrada
por el dezeadora para quando llegue el caso la aprueBo
ratifico y Doy por firme, y subsistente como si pre-
sente me allare a su otorgam.to que el Poder q.e ad.o se
gen.te en quanto ad.o referido. Y para firmeza y cum-
plim.to obligo mis Vienes haVidos y por haver, En
toda forma de d.o. En cuyo testim.o d.o otorg.to
Asi lo dixo otorgo y firmo En los Reyes del Peru en
trece de Mayo de mil setecientos noventa y quatro
Siendo testigos el Th.te Coron.l de Exc.tos Dn. Antt.o
Vello Sub Insp.r de Dragones El Th.te Coron.l de exc.tos Dn.
Ana.o Donao, y Dn. Juan Ignacio Estudillo =

El Marques de Valles

Ante mi Dn. Ignacio Valenciano
Scno pub.co

Venta
a
Juan Rodamonte

Sea notorio como yo Dn. Juan Rodamonte Vecino de esta Ciud.d
otorgo por el tenor de la presente que doy en Venta a D.a Berna-
da Viana muger lig.ma de D.n Juan Baptista Rosso un mio
esclavo nombrado (Inocente) Jose Inocente el mismo

a
Bernarda
Viana.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

que huve y compre dha mi ama Dª Bernarda
sin asegurarlo de vicios tachas defectos ni enfermedades
publicas ni secretas mas deque al presente está sano y
bueno en precio de ocho Quatrocientos Setenta

Nocorio.

Venta
D. Juan Lo-
dasonte
a
Dª Bernarda de
la Hara.

Sea notorio como yo D. Juan Lodasonte Vecino de
esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente q. Doy
en Venta a Dª Bernarda de la Hara muger le-
gitima de D. Juan Loro mi Esclavo, q. he y
Inocente
huve y compre de la misma Dª Bernarda de la Hara
por Escª otorgada en Diez de Septiembre de mil se-
cientos noventa y tres ante Josè Salgual Marques
Escº Rl. de qual le vendo por tal mi Esclavo Cautivo
sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empe-
no e Ypoteca tacita ni expresa q. no la tiene si
asegurando de vicios tachas defectos ni enfermedades
des publicas ni secretas mas deq. al presente esta
sano aparecer, y libre de la accion de Redhibitoria
q. no se me ponga en manera alguna: En pre-
cio de Quatrocientos Setenta y cinco ps. qe por su
valor me ha dado en Reales de contado de qe. me
Doy por entregado a mi Satisfaccion que por
ser de presente renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia y ley de la
trega prueba del recibo y demas del caso como en el
se contiene Mediante lo qual me desisto quito, y apar-
del Dho y acion q. dho Esclavo Josè Inocencio tengo
me pertenece, y todo como lo cedo renuncio, y trans-
so en la dha compradora p. q. como suyo propio d
ponga del log. que le pareciere, y por bien tuviere co
nvenido con tan sano, y legº. mo. Titulo como lo es ert
dra. y en Señal de posesion y p. a. Titulo, y verda
za tradicion se lo tengo entregado con clausula co

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N122

1171

Don Juan Rodamonte ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p quatro rr por la Alcavala al 1p % deducida de quatrocientos setenta y uno p en que vendió á D.ª Beatriz de la Rosa un Esclavo Jose Ygnocente y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Mayo de 1794

Segnardy

titulo en forma, y ala eviccion seguridad, y Saneamiento desta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le será cierta, y segura y no le pondra embargo, y contradicion por persona alguna y Si le pusiere o moviere luego q.s. dello me corre Valdra ala fama tomare la voz, y defensa. Al tal pleito o Pleitos hasta dejar a la Compradora en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y saneandolo no pudiere le dare, y pagare los Espirados Quatrocientos Sesenta y cinco p.s q.s por su valor mas todas con mas los gastos daños, y perjuicios q.s le se siguieren y recrecieren con los dha cobranza. Y ala firmeza, y Cumplim.to de lo referido obligo mi persona, y bienes havidos y por haber con su mis.d dho Just.a y Fuero de S. M. de q.les quier paren q.s sean p.a q.s asi Cumplim.to me executen compelan y apremien como por sentencia pas. en cosa Jurgada sie q.s renuncio todas las demas Leyes fueros y dros en mi favor y la gen.l q.s lo prohive. Y presente la Compradora acepto esta Escr.a segun, y como en ella se contiene reconociendo en si comprado el referido Esclavo Jose Inocencio, y dho precio, y bondad de dio por satisfecha, haviendo sido de su Cargo el Pag.o los Dros de Esc.a y Alcavala Reg.n Conrra al Vendedor ——— En Cuyo Testimonio lo otorgaron ante mi yo el presente Esc.no pub.o del num.o Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmo Quien supo, y por la Compradora un test.o a su ruego q.s lo fuese D.n Nicolas Dias D.n Calixto otro D.n Leon y D.n Felix Apartegui Que es fho en los Reyes del Peru en Catorce de Mayo de mil setecientos noventa y quatro=

Juan de Rodamorte ffz

A ruego de la Compradora Nicolas Dias

Ante mi

Ygnacio Valenciano
Esno pub.o

Poder
D.n Bern.o Sofia
a
Fran.co Albarez.

Sea notorio como Yo D.n Bernardo Sofia Vec.o de esta Ciud. otorgo p.r el tenor de la presente q. doy todo mi Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En cumplido el preseñte en dho. a D.n Franco. Alvarez
Precedente en la de Guayaquil p.a y en mi nombre y Rpresen
tando mi propia persona accion y dro pida, demande, Reciva
y cobre Judicial ō extra Judicialm.te de todas Personas de qua
lesquier estado, calidades y condicion. g. sean sin exceptuar
alguna de las g. me estuvieren debiendo ~~xxxxxx~~ p.r escript. o
Vale Simples ō Remonida, cuentas de Libro, Factura, ō en
comiendas todas las Cantidades g. en mi Poder hubieren pre
mecientes ami, ō p.r otra Qualq.a causa y razon g. sea aunq.
aqui no se declare y especifique, y a ello especial mente con
le Requiera de manera g. p.r falta de Poder, substancia
o Solemnidad no dexe de percivir y cobrar quanto se m
deva y pudiere de aqui en adelante, dando de lo g. Recivie
y cobrare Rdos, cartas, de Pago, Chancelacion y finiquito
y lasto, y los demas Requisitos necesarios, con fee de paga y
Vencimto. de la persona y entrega de no tener p.r ante mi
g. de ello la de, y todo bale como Obligado p.r p.te lo excivm
Y assi mismo le doy este Poder p.a g. tome cuenta y razon con
pago a todas las dhas personas g. me la deban dar de to
aquello g. estubiere dro cargo, y me entubieren debiendo
mando p.r ello contadores, Valuadores, Amigables compo
nedores, y tercero en discordia, pidiendo g. las otras partes
nombren p.r la suya, y en su defecto las Pida Juez de
en dho Pueblo, aprobando, o adicionando dhas cuentas, pa
gando todo lo g. p.r los Liquidos alcanzes Resultare deber
yome = Otrosi le doy mas Poder p.a g. en dho mi deudor
o Acreedores en Juicio o fuera del haga transacion y
convenios, quitas, esperas y componendas en la
Cantidad tiempo y forma g. le pareciere, y siendo nes
sario nombre Jueces arvitros, arvitradores, amigables
componedores, y tercero en discordia p.a g. Sustancien y deter
minen los pleytos q.e fuere compromitieren guardando
la forma dho. o arvitrando y componiendo, compeli
do a ello a las otras partes p.a g. tambien lo nombren, y en
obligue a guardar y cumplir lo Laudo y Sentencia
g. pronunciaren, o apele de ellos como me pareciere
Y assi mismo le doy este Poder p.a g. Venda qualesq.r mis
bienes, asi muebles como Raices y semovientes en los pa
cios g. se convenga otorgando las escript.s y Recaudos
g. le pidieren apartandome del dro. y accion, derecho pro
piedad y obligandome al saneamto. como Real heredad, y
al modo y forma g. fueren celebradas p.r el dho. D.n Fran

Alvarez desde ahora p.ª entonces las apruevo y ratifico como si yo las celebrare = Del mismo modo le confiere Poder General.m.te p.ª en todos mis Pleytos y negocios civiles, Criminales, Eclesiasticos y Seculares, quantos al presente tengo y en delante tubiere contra qualesq.ª personas y vezinos y las todas con tra la mia y los mis, asi demandando como defendiendo con tal dec.g Gro. ralez ni Repuesta, aunque la demanda q.e se me ponga sin q.e prim.o verme notifique que en persona segundo y lo contrario haciendo protesto la nulidad, y contando de ella notificac.on consequencia en Juicio ante las Just.s y Jueces de Su Real Aud.a y tribun.s q.e ando pida y deva, haga pedimento, Requerim.to citacion protestacion que vea, diligencia, Execucion, prision, embargo de embargos, ventas, trances y remates asimismo pida y tome la posesion della, haga probanzas, y todas y testim.s q.e pida y pague ayo de execucion lo tenga se, adicione y afiance, oyga Autos y sent.s interlocutorios y definitivas, consienta las favorables, y las lar en y sent.s hasta q.e lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. que el q.e dho Rezeviere y por razon del Rudente en dha Cui.a de Guayaquil p.ª q.e en ella mis deudores lo persiga, hasta lograr la Real.d de.n de lo q.e Respectivam.te cada uno me entubiere debiendo con libre franca y Gen.l administrac.n en quanto a lo Referido, con facultad q.e lo pueda sostituir en quanto a pleytos y no mas, en la persona, o personas q.e p.r bien tubiere. Revocando otros sostitutos y nombrando otros de nuebo q.e todo Rato de valor segun dho, y de la firmeza y cumplim.to de lo q.e ba Referido obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver con sumision a los Just.s y Jueces de su Mag.d p.ª q.e lo q.e ba expuesto en este Poder me executen compelan p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada rze q.e Renuncio todas las demas Leyes fuero y dro de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohive. Que es fho en la Prov.a del Peru en Catorze de Mayo

de

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

de mil set. noventa y quatro ang. Y el
Otorgante a quien yo el presente Esr.no
co. aviz lo dijo ôtorgo; y firmo siendo test. Dn Cal
to vnt.l Leon, Dn Felix Asperequia, y Dn Man.l Juan
villa=

Bernardo Sosa

Antemi
Mateo de Andres Valenciano
55. pub.co

to
Testam.
D.n Jose Hidal
go.

tor
En el nombre de Dios amen. Sepang. to como Yo Juana Vicente
como yo D.n Jose Hidalgo. Vecino desta Ciudad hijo le
g.mo de D.n Fran.co Hidalgo. y D.a Rosa Acolgarejo, Vecinos q.s fu
mismo fueron della, estando enfermo en Cama de
que en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natu
ral, creyendo como Creo en el misterio de la S.ma Trin
Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas Distint.
y un solo Dios verdadero vajo la Deuda fee, y Creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como Catol
co. y fiel Cristiano, y temiendome de la muerte q.
es cosa natural a toda criatura humana y p. q.
me cosa del prevenido arte Terrible Frances imboco p.
mi abogada e Intercesora a la Siempre virgen
Maria S.ra Ana p.a q. interceda con su Divino
Hijo q. ponga mi alma en carrera de Salvacio
quando deste mundo Salga, y teniendo comun
cado con D.a Petronila Marin todos mis acuerdos, y
cosas tocantes al Descargo de mi Conciencia, y cum
plim.to de mi voluntad, ha sido la mia el nombrar
a dha D.a Petronila p.a que despues de mi fallecim
to no aya lugar, y ordene mi testam.to segun le
tengo comunicado, y ordenado. Encomendando prim
ro a Dios mi alma como criatura suya q. la crio, y redimio con el precio infinito de
su Sangre, y el Cuerpo a la tierra de q. fue
formado

Primeram.te mando dha mi Apoderada q. y o-
mando que quando la divina Mag.d fuere s

vida dellevarme desta presente vida a la eterna
mi cuerpo amortajado con mortaja blanca a mi
Padre ẽ. n. fran.co sea sepultada en mi Parroquia
como pobre de solemnidad segun le tengo comu
nicado a dha mi ctpoderada ——————
Yt mi mismo Declare q. yo Declaro Voy Casado y
velado segun orden de nuestra S.ta Madre Yglesia
con la dha mi ctpoderada D.a Petronila Barrio
durante cuyo matrimonio ~~(no hemos tenido hijos)~~
~~algunos. los q. Declaro p.a q. conste~~ ——————
hemos tenido por nuestros hijos legitimos, a Jose,
Manuela y Andres Hidalgo los q. Declaro para que
conste ——————
Yten Declare q. yo Declaro no tengo hijos natu
rales p.a q. en todo tiempo conste ——————
Yten Declare q. en mi voluntad declarar que
quando me Case con dha mi muger y ctpoderada
no truxo Dote alguno, ni tampoco tube yo de
mas Dq. hacer Capital por estar Pobre los Do-
mes Dq. Yten Declare q. yo Declaro Deber varias cantidades
a diferentes Sujetos como son D.n Antonio
Elizalde Caballero del Orden de S.n Tiago, tres-
cientos y mas pesos, al D.r Juan del Lopez Cinquenta
pesos al D.r Nicolas Vazquez Seiscientos, y tantos
p.s a los quales tiene trespasse de vendas
en Fiaduria en Deposito, ô por Empeño, advirti-
endo q. aunq. las dhas fue de mas de Cinco mil p.s pesos
en Virtud de Escritura de Fiaduria q. hice Boletas de Ex-
amen de todas las q. le entregue, quedo la cuenta solo endhos
vos. q. le entregue, q. se rebajara el valor de las
referidas trescientos p.s pesos q. se rebajara el valor de las
referidas trescientos p.s pesos q. se rebajara el valor de las
Declaro Deber a D.n Patricio Otaola la Cant.d
de seiscientos, y mas p.s = Yt Thomas Juarez,
ochenta p.s y mediante aq.l à D.r Manuel Cano
tambien le Devo Sesenta ô setenta p.s y no teni
endo modo de Pagar a ninguno por allarme
y morir en total insolvencia y Pobreza
Suplico por amor de Dios adho mis Albaceas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dores me perdonen lo q. declaro p. q. Sonte
Asimismo Declaro q. no Declaro q. D. Isaac
to Hlos. S.tos me Deve la Cant. de Quinientos p.
Mra Parroquia de Anansar q. les. y no me
ha Pagado, excusando se con varios pretestos
frivolos; y por allarse en el Dia Poderoso y no
tener Documto. q. acredite la Deuda no le he
demandado Judicialmte. pero si Dios le toca al
al Corazon, y algun Dia restituyese Dho D. Isaac
anos aquellos p.s le tendran por mis Viene
Asimismo me Deve D.n Juan Julian de
Zamarra la Cantidad de Cinquenta p.s los q. se
Cobraran, y declarara Dha mi Apoderada
Y para Cumplir, y Pagar este Poder para tes
tar, y el testam.to q. en mi virtud feliciere
se nombre por mi Albacea en primer lugar Dha mi
Apoderada, y Esposa Doña Veronica Barrios, p.a q. y
en segundo nombre q. yo nombro à mi hermana
Da Ant.a Ydalgo p.a q. entren en mi Viene
dros y acciones los vendan, y rematen en Almo
neda publica ò fuera de ella dando Dlos q. re
vienen los resguardos Cartas de Pago finiqui
tos Lauor, y los demas Documtos necesarios
el Poder q. Dios se requiere en se les doy, y co
mi Apoderada Sele de con libre franca, y gen.l
m.a q. yo les prorrogo el demas tiempo q. hu
bieren menester aun q. sea pasado el Año y d
q. la dey Otorgo Jurando

Y Cumplido, y Pag.do assi este Poder como el
tam.to q. en virtud del feliciere nombre
mi Apoderada q. yo nombro por mis Herede
Dlos Vienes q. poseo y Dlos dros, y acciones q

por qualquier razon pretendan tocar, y pertenecer alos dhos mis tres hijos Josè, Manuela y Antonia para q. lo q. huviere, quedare, y sobcediere lo hayan Uvan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia ateniendo ano tener como Declaro no tengo otros herederos q. conforme a dho no puedan, y Devan heredar ——————

Y por el presente Poder Revoco, y anulo quanto Apoderado tengo fecho, y otorgado asta el dia de la fecha de este mi testamento q. en virtud del hiciere otro q. sea mi testamento, cabdicilo ò Poderes para Testar q. antes de este huviere fho ù otorgado por escrito ò de palabra q. no quiero valgan ni hagan fee = Salvo este Poder, y el testamento q. en virtud de èl hiciere, q. quiero Seguarde, cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q. mas haya lugar en Dro Que es fho en los Reynos del Peru en Diez y Seis dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa, y quatro, y el otorgante aq.n Doy fee conozco como tambien lo doy alg.s dho.s q. presente estaba en su entero juicio memoria, y entendimiento natural asi lo dijo otorgò, y firmo siendo Testigos D.n Juan Gregorio de Navarro, y Vivas D.n Josè Bautista, y D.n Josè de la Barra presentes Vezinos, y Moradores. Al tiempo de firmar Dijo q. mandaba, y mando a las mandas forzosas, y Santos lugares de Jerusalen Dos reales a cada uno con q. los aparte de sus bienes, y los haya por Legitimos herederos, y cumplidores de este su Testamento, y Vltima Disposicion en la mejor forma q. de derecho aya lugar, y no hizo algun otro, declaro por q. asi lo dijo otorgò, y firmo

Ante mi

Jph. Diaz q.da

Antonio de Orozco Valenzuela

No. Pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dª D. Franca Montañ
M
Sr. D. Franco Suares
Valdes y otro

Sea Notorio como yo Dª Francisca Montañes, y Me
ra, viuda, Albacea, tenedora y bienes, y vniversal heredera de D
Tomas Ygnacio Camargo. Y instituida por tal en el testamento que otº
go ante Fernando Tome de la Hermosa Escrivano Publico en veinte y nue
te de Mayo de mil setecientos ochenta y vno vaxo de cuya disposicion
fallecio. Otorgo: que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho
en primer lugar al Sr. D. Franco Suares Valdes Comendador de Orden
de Calatrava, y en segundo a D. Gabriel Suares Valdes de Abrienº
vecidentes en la Villa, y Corte de Madrid con igual facultad para
lo que el vno empezare, el otro lo pueda medias y fenecer, y por el con
trario para que en mi nombre, y representando mi propia persona
accion, y derecho, comparezca, y represente ante la Catolica Magestad
el Rey nuestro señor D. Carlos I.I.I.I. (que Dios gue) en su Real, y Supre
mo Consejo de Indias, en el de Justicia, y Gracia, ó en aquel tribunal que mas
convenga, pida, y suplique a su Real Clemencia se digne confirmar en
mi persona la Plaza de oficio de Procurador del numero de esta Real
Audiencia la misma que obtuvo en propiedad el referido mi Marido por
Escritura de Venta que le hicieron los herederos del Procurador Juan
Manuel de la Huerta en once de Mayo de setecientos setenta y nueve
ante el referido Esno. Fernando Tome de la Hermosa que se halla inser
ta en el titulo librado por este Superior Govierno en veinte y siete de Agº
de mil setecientos noventa, cuyos Documentos juntamente con el testamen
to dicho mi Marido le remito a dichos mis Apoderados para que en mi vi
practiquen todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requi
ran hasta conseguir la confirmacion del referido oficio en mi persona, asis
tan entro el termino que se le concedio para obtenerlo, como por las p

cultades que se le amplearon a sus antecesores segun se acredita
p.r las dos reales Cedulas que asi mismo se hallen incertas en el referido
titulo la primera dada en Buen retiro a veinte y uno de Noviembre
de mil seiscientos ochenta y ocho: y la segunda en Sevilla a veinte y
ocho de septiembre de mil setecientos veinte y nueve p.r la que consta
la gracia concedida por su Magestad de que los Poseedores de dicho
Oficio lo pudiesen obtener p.r Juro de heredad para siempre jamas
transmitirlo a sus herederos. y subsesores sin carga de tercio, mitad
ni renunciacion. y con la calidad de venderlo, cederlo. otra parte
en vida, o en muerte. y teniendo por tenientes. o substitutos. remover
cuetos con causa. o sin ella contodo lo demas que en las citadas
R.s Cedulas se expresan En cuya conformidad consiguiendo que sea
dicha Confirmacion con las facultades. y regalias designadas, saca-
ran los Despachos R.s Rescriptos. o cedulas que se expidieren
a mi favor p.r uno dos, o mas duplicados los que remitiran a mi
costa y expensas a esta Ciudad en primera oportunidad de Em
barcacion segura. Que el Poder que para todo se requiere, y es
necesario este les doy y confiero a dicho Comendador D.r Fran.co
Suares Valdes. y D.r Gabriel Suares Valdes sus sobrino con las in
cidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo
referido con facultad de firmar, tachar, abonar, contradecir, pre
sentar los Memoriales, Recursos, Documentos, y demas instrumen
tos que fueren necesarios, y con la de que lo puedan substituir
en quien, y las veces que le parecieren revocando unos substitutos
y nombrando otros en que ambos que a todos relevo de costas segun
dro. y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo los
bienes de la testamentaria de dicho mi Marido havidos. y por ha-
ver en toda forma. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En diez y siete de Mayo de mil setecientos noventa y quatro. Yo
otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conosco lo firmo en
testigos Dn. Manuel Mancilla Dn. Felix Apesteguia, y Dn. Buen
de la Palma presentes = Antemi

Ante mi Dn. Andres Valenciano
Escno. Nº pco.

Poder
Dn. Juan Rodz.
y
Dn. Calixto Abt.
de
Leon.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Dn. Manuel Rodriguez, Alcalde
ordinario de esta Villa de Cuenca por S. M. y Conde corregidor de ella, y su
Jurisdicion por el tiempo de un año que principio el dia veinte de Enero
proximo pasado de este presente que doy mi poder
cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario
a Don Calixto Abt. Procurador de los juzgados generales de esta
Dn. mi Villa en todos los pleitos causas y negocios civiles, y criminales
que al presente tengo, y en adelante hubiere contra
qualesquiera personas de qualesquier estados, calidades
y condiciones que sean, y los pueda seguir, y siga con el de que no salga, sino
fuere a prueba demanda que se me ponga sin
presencia se me obligue en persona, y bienes
muebles y raices habidos y por haber, y de ello con
cualidad de ratificacion en forma, y de ello con
de hago, y otorgo este poder especialmente
citaciones posiciones, pregones almonedas
sentencias, executorias, embargos, deposi
gos hacer, y remate de bienes, pedir, y to
lo pedido, y rompase de ello, haga pro
sus, y las sustituciones, juramento de calu
exito, verdad, y papeles que sea

sajuel de poder de quien los tenga: abone tache con-
tradiga, Juez, actue, provenga presente addicione, y
ajanse: Diga autos interlocutorios, y sentencias
difinitivas, dos favorables consienta, y del ad
verso apele, y suplique, y siga las apela-
ciones, y suplicaciones por todos grados é ins-
tancias: Que el poder q. de dho. se relaciona es
necesario, ose le doy con libre y gral. adminis-
tracion, y con facultad de que lo pueda sustitu-
ir en quien, y las veces q. le parezca, y
asimismo en que le pueda revocar, otro, y nombrar otro que á todos
relebo de costas: Otorga juramento y cumplimiento
me obligo en la mas bastante forma de
dho. Fue en Sto. en Lima y Viñayo dies, y
nueve de mil setecientos noventa y quatro años
y el otorgante á quien doy fé conozco lo firmó
siendo testigos D.n Juan Antonio Duque, Don Je-
sus Ygnacio Yparreguirre, y
D.n Manuel Rodriguez.

Manuel Rodríguez

Antemi
Moreno

Andres Valenciano
no pudo

Noconio

Sea notorio como yo D.n Ramon de Echane vecindario en esta
Ciudad otorgo por el tenor dla presente q. le Doy en Venta con
dicional a D.n Toribio Sanchez una Esclava nombrada
Juana Paula la misma que hube y compré del Sr. Pe-
nitenciario Fr. Christobal Suaro de Orden de Poderosa por Escr.
otorgada ante Juan Mendoza y Toledo Escr.no publico del
num.o en Dos de Abril del presente año la qual llevando por
tal mi Esclava Cautiva Sugeta á Servidumbre, y por libre
obligacion empeño é hipoteca tacita ni expresa especial
ni general q. no la hay ni tiene, y sin asegurar la de
vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
en Cantidad de Doscientos p.s q. le por su valor me ha da-
do en peso Doblas, y Onzas de Oro en presencia del pres-
Escr.no dq. de fee, y Fa el Escr.no la Doy dq. en dha. mi
presencia recivio el Comprador Cinco onzas de oro a cui
tadas q. le valen ochenta y cinco p.s y el resto hasta los
cien p.s en p.s Doblas del nuevo Cuño dq. se dio por
entregado el comprador. Vendedor, y con la calidad de que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

La referida Esclava no pueda ser vendida en ma
cantidad de los Docientos p.s Mediante lo qual me desapo
y abdico de Dho accion propiedad, y Dominio q.e a ella teng
y me pertenede, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el
favor para q.s como hija propia disponga de ella lo q.s le p
resulte, y por bien tuviere como havida con tan justo, y lle
titulo como lo a esta Esclava y en señal de posesion, y p.a tr
lo, y verdadera tradicion desta tengo entregada con a
sula del Contrituto en forma; y de la eviccion seguridad y
Saneam.to desta Venta me obligo en tal manera que
en todo tiempo le será cierta, y segura Sin lo que
notele pueda Pleito embargo ni contradiccion por
sona alguna, y Si le pusiere o moviere luego que
dello me corte Saldré de la causa tomare la voz y
fensa del tal pleito ò pleitos hasta dejar al Compra
enquieta y pacifica posesion, y Si asi no lo hiciere
y Saneare la no pudiere lo dare, y Volbere los do
ros p.s q. por su valor mando dado con mas los gas
daño, y perjuicios q.s en razon de ello le resulte
y recreciere hasta la total cobranza. Alog me obl
en toda forma dera con mi renuncia havidos y por ha
con fuero.n de Jut.s y fuerca de S.M. q. asimismo Con
deran conocer para q.s a su Cumplimiento me compe
por todo rigor de Dho y via Executiva Sin q.s renun
todas las leyes fueros, y Dros de mi favor, y la gral
lo prohive. Y Estando presente dho contenido en esta
critura Yo el dho D.n Josè Sanchez Otorgo q.s la acep
en mi favor, y Recivo en mi compañia la mencionad
Esclava Zamba Juana Paula entalfana. de dose
tos p.s q.s p.s Su valor hè dado, con mas Diez p.s q.e Pag
al Vendedor por haverselos Sopbido este a la Esclava
Diez y ocho ps. de los Forrales q.s tenia devengados
viendo Sido de cargo del Comprador el Pagar los Dhos
ctlcavala. Y los otorgantes a q.s no. Yo el presente
En vor de fee conozco asi lo dijeron otorgaron y f
maron En los Reynos del Peru En Veinte

y quatro de Mayo de mil trecientos noventa
y quatro Siendo Testigo Dn Calixto Antonio de Leon
Dn Felix Espetaguia, y Dn Fernando de la Hermosa = tes-
tado = negra = no vale = entre reng. Zamba = Vale =

No corrio.

Sea notorio como yo Da Maria Manuela Almarza y Soto
mayor muger legitima de Dn Ramon Echani y con su venia y
licencia q.e yo la contiene este Instrumento me tiene con-
ferida en forma Mi Igual lo firma con migo otorgo por el
tenor delo mismo que Doy en venta condicional a Dn Jose
Sanchez una Zamba mi Esclava nombrada Juana Pablo la mis-
ma q.e dio mi Esposo huvo, y Compro del R.r Pe Fr. Fernando fr.
Cristobal Suazo del orden de Predicadores, en la q.e me cedio
y traspaso el Dho accion y Dominio q.e a Ella declara adquirio
segun consta por Esc.a otorgada ante Juan de Mendoza Esno.
publico en Doce de Abril de mil trecientos noventa y quatro
la qual le vendo por tal mi Esclava Cautiva Sugeta a Eviccion
y Saneamiento, y por libre de Obligacion empeño e Hipoteca tacita ni Expre
sa especial ni general que no la hay ni tiene sin asegurarla
la entrega en presencia del pres.te Esno. de q.e le pido dè fee, y
q.e me Doy por satisfecha a mi voluntad y p.r haver sido
y no de Esc.a no la Doy de que en dha mi presencia, y Abs testigos
desta plaza pasaron Realm.te y con efecto a poder de la Ven
dedora los Docientos p.s en cinco onzas de oro acuñadas q.e
hacen ochenta y cinco pesos, y Ciento, y quince en pesos Dobles
de Cordoncillo q.e Contados p.r la Vendedora los allo en mi poder
Caval: y no la dha Da Maria Manuela Almarza y Soto
mayor me desapodero desisto quito, y aparto del Dho accion propie
dad, y Dominio que dha Esclava tengo, y me pertenece, y
todo lo ceda renuncio y traspaso en el Comprador p.a que
disponga della lo q.e le pareciere, y por bien tuviere como
havida, y adquirida con titulo, y legitimo titulo
como lo de esta Esc.a y en Señal de Posesion, y para
titulo y verdadera tradicion de la tengo entregada
con clausula de Constituto en forma, y de eviccion y
seguridad, y Saneamiento desta Venta me obligo
en tal manera que en todo tiempo le Será cierta
y segura sobre la q.e no le pondra Pleito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

embargo ni contradicion por persona
guna, y si sele pareciere ó pariere luego q.e es
me comete salvo la causa tornare la voz, y de
si dl tal pleito ó pleitos hasta dejar dl compra
en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hi
re, y saneareselo no pudiere le dare, y volbere
Doscientos p.s q.e por su valor me ha dado con mas
lorgado daño ni perjuicio q. sele siguiere, y mos
ren, dlos. me obligo con mis bienes havidos, y por ha
en la mas bastante, y cumplida forma dd.o. Y estando p
dla enmienda en esta Ex.a ano dho D.n Jose Sanchez otorgo q. la acep
mi favor y suyo en mi comprada la dha Esclava Juana Saluc
en la Cantidad de doscientos p.s con Conque y calidad q.e no pod
vendida en mas Cantidad. Y yo la dha D.a Manuela dlAlmanza,
to mayor como muger Casada q. Doy Fuy a Dios mio S.or y a und
dJesus q. p. hacer, y otorgar esta Ex.a no e sido apremiada com
ni atemorizada por dho mi marido ni por otra persona emb
sino q. la hago de mi libre y espontanea voluntad. Sin q.e mumc
las Leyes fueros y dros de mi favor, y la gen.l en forma, declarand
declaro q. es en mi provecho, y utilidad. y con licencia dl dho D.n Ma
mi efectos; en prueba dla qual firma este Instrum.to Yo el
los Reyes dl Peru en Veinte y vno dlMayo dMil Setecientos
venta, y quatro, y los otros testigos aquienes yo el pres.te Esc.no Doy fee conoz
lo dijeron y firmaron. Siendo test.s D.n Man.l Saenz dlla Cabada dlVa
y D.n Felix Apartegui =

Cesion
D.r Dom.s Juar
te al
Padre Prior dlla
Buenam.te

En la Ciud.d delos Reyes dl Peru en Veinte y vno
Mayo dMil Set.tos noventa y quatro años, antemi E
Esc.no y test.s parecio D.n Tomas Juarte Vecino de es
Ciud.d y de proxima partida p.a la Villa de Pasco, y D
q.e p.r quanto es Deudor dla Cant.d de Setecientos p.s
al Hosp.l de Santiago Gonaves como Proc.r Gen.l q. es
Religion de la Buena Muerte, y habiendo pedido
al Otorg.te la Solucion dcha dependencia q.e fue
sada de los Arrendam.tos de una Casa q.e dicho pert
ente dcha Religion, y no pudiendolos satisfacer
pronto se han convenido en q.e el otorg.te haga ce
y Donacion a Beneficio de dha Religion ó su Pror de u
prenda q.e el Otorg.te tiene y posee en la Calle

Seis reales. 129. 1

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Poder. En la ciudad de Arequipa en quinze Dias del mes de Noviembre de mil setecientos Noventa años: ante mi el Escrivano de su magestad y testigos parezio Don Josef Iriarte, Residente en esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo q. tiene que dar y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer al Padre Don Manuel Mendoza, Procurador de la Congregacion de San Felipe Neri, Residente en la Capital de Lima, especial para la que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y derecho en qualquier manera, se presente en aquella Diocesi, y ante el Señor Arzobispo della, su Governador Provisor y Vicario Jeneral, á fin de conseguir Dimisorias ó Testimonio para que el otorgante pueda solicitar, y recivir Ordenes en ese Obispado de Arequipa; y asimismo para que pueda pedir y demandar el derecho que á qualquiera Capellania le pueda pertenecer y pertenezca al otorgante, y recivir sus nombre Colacion y Canonica Institucion della, y tomar posesion de otro qualquiera Beneficio que se le pudiese consignar. Y general para en todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales Executivos y ordinarios, movidos y por mover que al presente tenga y en adelante tubiese contra qualquier persona y sus bienes, y estas contra el otorgante y los suyos

141 Demandante como defendiendo, con tal que
no falga ni responda à nueba Demanda que
sele ponga ni que primero sele notifique
y haga saver en persona. Y en razon de
lo referido parezca en Juicio y ante el Rey
Nuestro Señor, sus Reales Audiencias, Consejo
y Tribunales, y ante otros Señores Jueces
y Justicias de su Magestad, asi Eclesiasticos como
Seculares que con Derecho pueda y deba y haga
y ponga Demandas, Querellas, Acusaciones, Defen-
siones, Respuestas, Negativas, Reconvenciones, Aquieta-
mientos, alegaciones, citaciones, protestas, em-
plazamientos, Juramentos, Conclusiones, Pu-
blicaciones, Consentimiento, Ventas
Fianzas, y Remates de bienes, tome posesion
della y la ampare; presente Escritos, Testi-
monios, Escripturas, Testigos, Probanzas, y otros
Recaudos que pida y haga de poder en quien los
tenga. Pida termino de restitucion, los della
Ordenanza Ultramarinos y ordinarios, quarto
plazos, goze dellos ó los Renuncie, abone lo de en-
favor del otorgante, Facha y contradiga lo de
contrario, y dellos Autos en dichos y personas, Re-
cursos Jueces Superiores è Inferiores, Escribano
Escribanos, Abogados, y otros Ministros de Justicia,
Fuere las Recusaciones y causas porque las hiciere,
apartare dellas combiniendo: Declare de Juris-
diccion de qualquier Juzgados; oyga Autos y Sen-
tencias, interlocutorios y definitibas, consienta las
de favor, y dellas encontrario ápele y suplique y
diga de nulidad; siga la apelacion y suplicacion
por todos grados è instancias, gane y cague Rea
les Provisiones, Cedulas Reales, sobre cartas y
Censuras generales y citatorias y haga se lean
intimen y notifique a quien combenga.

124.2 Y finalmente haga, procure, proceda y actue todo quanto el otorgante hacer pudiera estando presente. Y el Poder que se requiere y es necesario para mas valer, ese le da y confiere con libre franca y general administracion, facultad de jurar enjuiciar y sobstituir en quien y las veces que le pareciere, revocar unos sobstituios y nombrar otros de nuevo, que à todos y cada uno de ellos en forma. Y àla firmeza de lo que en virtud de este poder se obrare, obligo el otorgante sus bienes havidos y por haver, Dio poder cumplido àlos Jueces y Justicias de sus causas de qualquier partes que sean, para que assi cumplimiento le obliguen y apremien àl fuero de las quales se sometio y renuncio el suio propio, Fuero Domicilio y vecindad y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todo Derecho y Leyes de su favor. En cuio Testimonio lo otorgo y firmo siendo testigos Don Blas de Tapia, Don Felipe Ballon y Don Luis de Caseres presentes = Josef de Iriarte = Ante mi Faustino Dara, Escribano de su Magestad

Concuerda con el Poder original de su contexto de que doy fee, el que queda en mi Registro corriente de Escrituras publicas de las que ante mi pasan a que me refiero y requerimiento de parte doy el presente En la ciudad de Guipuzcoa del Peru en quince dias del mes de Septiembre de mil setecientos y noventa año =

En Testim.° = ✠ = de verdad

Faustino Dara
Escrivano de su Mag.d

1243

Digo yo D.n Tomas de Yriarte q.e el
día de esta fha hi yporecado una Prenza, y
Armazon de Fierro en Cantidad de doscien
tos quince p.s por adjudicación de mi Madre
D.a Catalina Larrios, y aunq.e dha mi Madre
me es obligada à mas Cantidad lo es al mis
mo modo à mi hermano Legítimo de Padre, y
Madre. D.n Josef de Yriarte, y no haviendo mas
vien.s dha mi Madre q.e los Exponentes, mi pu
diendose obligar dho mi Hermano con mgo p.r
su Menor edad y Lajarse como Colegial Canonigo
en la Parcial Prestad sin estado q.e lo avilde
como à mí Lago esta declaracion p.a q.e se entien

bo [illegible] propiedad de los dos, como tam-
bien la pension de los Doscientos quinze p.s en q.e
gravan como q.e igualm.te somos participes del ve-
frico q.e en dha Caridad recivimos, y principa-
m.te dha Nuestra Madre, y por q.e soy roto e
oblig.do y a q.e puede compelerse en esta dependen-
cia executivam.te no se podrá por ninguno, q.e por
determinar de todos, ni de parte de ellos, y assi
por mi parte el fallo de la Solucion de este
Credito, y a todo lo q.e llevo dho me obligo en toda
forma de Dho. Villa y 30 de Sept.re de 1760

Thomas de Iriarte

1240 4

Mi Amado padre Mendoza: Recibi la
de Vmd. de 25 de Noviembre, y en su Correo digo: Que que
con el Cuidado de Solicitar el Vino con las Qualidades q.
V.md. aperece, solo la de q. sea blanco no tendrá, p.r que
son todos de un mismo tenor.

En Ord. ala prensa, ya digo a mi hermano
lo que de ella, y. su fuerificasion, p.r q. me representa
que está atrasado, y en pensamiento de hacer un Viage
Vino, y aunque el me forma una Cuenta larga, podia no
tener lugar, p. q. no han sido de negocios mios. Yo da-
é Cumplimiento ad. Juan Reymundo de otro modo y
como su Comp.e de Vmd. funda sus esperanzas en la
Cesion de mi parte endha. Alasa. lo hago sin repugn.a

En este Correo insisto en q. me mande el S.r
Prov.or la Instruc.n sobre el Cayro; Ote. temido nor.a
q. D.s Gu.e Sp.h Am.o Falon se há compuesto con el Conde

de S. Pedro, q.e es uno delos Acreedores á Dña. Narcisa pero mui posterior, y la Yglesia, y el Cura son los primeros p.r lo q.e sería bueno tomase Vmd. alguna noticia, p.a q.e reconcile ála Viuda q.e dicen le há hecho.

Celebraré q.e la salud de Vmd. no padesca que branco, yo no tengo Novedad, deseoso de manifestarse Vmd. vnicam.te mi gratitud, he pasado a Yllavaya á lo negocio, y breve me regresaré á Socumba, donde es lo q.e Vmd. ordenes, y entretanto Ruego á Dios guarde a Vmd. m.s a.s Yllavaya y Enero 2 de 1794

Ra Adjunta es. p.a el Dr. Mendez.

Las cartas dirijalas Vm. a Arequipa

q.e con mas facilidad me las remitan, q.e en Moquegua.

De Vm. su am.o s.r

Yriarte

Mi Madre me propone le ponga una merdita mesa q.e hacerle remesas, no tengo otra persona de quien valerme q.e de Vm., y asi espero q.e acepte dandole lo mensales por ahora, q.e en descargandome sera mas, y con

de Vn pondre Dinero, sin q[ue] [illegible]

vale

1245

124.6

Mi Amada Madre y S.ra Quisiera con mis deseos alibiar a Vm, y darle Salud, pero Dios todo lo dispone, y no hay mas q.e paciencia, y Cuidarse mucho, no hacer el menor trabajo, me tiene Vm atmi, que procura de su mejor Situacion.

Por no molestar á nadie determiné hacer sabr por Correo alguna remesa, y como Vm quiere mer Salm.te ya le pido favor al P. Mendoza para q.e de pron.to, dé a Vm ó razon de lo p.e no le Si quenta.

Tomas me ha Suplicado le ceda el resto de la Renta, le doy gusto, y Vm no lo tendra á mal, q.e tiene muchos hijos, y tiene animo de Comerciar con ellos.

Yo estoy muy ocupado en Habana, no regresare dentro de 6. dias ó esperan las Cartas del Correo en Sacumba. Y á Dios á quien ruego le de Salud, alivio, y gracia guardandola por

Muchos años. Tabaya y Enr.° 3 de 1794.

De Vm.ce su afm.to hijo

José

Amada Madre D.a Catalina Xavier

1247

Mi Amado hermano: Recivi la tuia de 29 de Noviembre, en que me significas todo lo que conduce ala Gloria, haciendome gran cuenta largas, y gastando las plumas en el fin de que te ceda el corto pero cula pluma. Yo nesecita- mo, ami no te me ocultan tus atrasos; los mios tambien son grandes, y p.e yo queria tele satisfaciere primero a Reymun- do, y aunque yo tengo ya asegurada mi subsistencia no me faltan fatigas, ni deseos de aliviar a mi Madre, y ati. Me parecio mas conbeniente la oferta q.e te hice en la carta Anterior q.e la cesion dichos. p.e pero supuesto, q.e tu en ellos tienes fincada esperanza en tus adelantamientos, los tienes a tu disposicion, asi telo prevengo al p.e Mendoza. Yo quiero entrar en conversacion sul cargo, q.e hacer, p.a q.e cuentas bien ajustadas. Yo obligome ano si te descaminas ala negocia- cion q.e me has consultado, cooperare, p.a ayuda sul viage, y tener el gusto de darte un abrazo, pero no ya en los

terminos que el prefine.

Recivi la otra Carta en q.e me remitiste los Cuellos
las botas, q.e me encargas no te proporcionaran, pero
pecho a que no hay Operarios, q.e las travajen.

Espero el Libro, las Carrillas, y Sacras, q.e te tengo
encargadas, pues ya es regular hallas recibido los Veinti-
cinco p.s que te mandé, y aunque p.r el cargo, q.e me
hacen solo me tengas ocho d. estos encargos importan
poco. El Libro, y el Frisaburor ya mejor has avonado
en otra ocasion. El Cargo, q.e tamb.n me hacen de los
Mercurios de diez y nueve p.s son d. tampoco es justo, p.r que
p.s el Mercedgorio te remiti Veinte p.s por Sacra, p.r
los Mercurios de todo el año, y asi mejor espuesto
y puedes ver mi Carta, q.e yo tamb.n hare la misma
diligencia quando suba a Locumba, q.e sera dentro
ocho dias.

Da muchas memorias a Mariania, y entretanto
manda a tu am.te serv.o q.e desea servirte

Jose

Ylabaya En.o 2 de 1941

El Juez

me yalo encargue, roto
D.n Salvador Cabrito está en Arica, no le hé man-
do el Vino, q. me hà parecido ridiculeza, p.r ser los Vi-
nos nada buenos.

124,8

Hom. Sub. do 5
Negras 2
Negros 2
Canelas 2
Verde 11
Jaunes 2

Arzobispo la q.e se compone de 19 Pieças Cada una de Plata de ocho arrobas cada una, otra de 19 con onse arrobas ambas, una mas con Cabeza de Dios y Sus arrobas, y una Vacinica en q.e Cauza el Viatico quando Sepulta con una Arroba todo de cobre q.e le quedo por bien del D.n Miguel de Yriarte de alo tog.te y teniendo D.n Josef de Yriarte q.el dio ala Referida Puerta como hijo tambien del mencionado D.n Miguel consultada la mat.a con el Apoderado de D.n Josef lo es el de D.n Juan de Mendoza del Oratorio de S.n Felipe el q.l no pudo determinar sobre ella a causa de ser el Poder limitado p.a otro asunto. Y habiendo comunicado dho Apoderado como la Viu.e Coman D.a Catalina Larrea con D.n Josef p.r medio de Cartas mitivas q.e le dirigieron ala Villa de Locamba donde Reside en la q.l hoy Corren.te Vive en Compañia de aquellos, hacen Cesion de todos los Drechos q.e le pertenezca ala Referida Puerta segun se acredita p.r varias Clausulas de dhas Cartas, de cuio tenor y q.e p.r otra q.e Otorgo de lo tocante sucedida en 4 de Enero de mil Setecientos noventa y quatro siendo la de las Anteriores del mismo dia y Pueblo la Escrita al P.e Mendoza, y del dia tres del propio Mes y Año la que dirije su Madre D.a Catalina de Larrea. Afianzando mas la firmeza de la Donacion que hace D.n Josef en el Otorg.te con Remitir al dho P.e D.n Man.l de Mendoza un Poder q.e el Otorgante tenia hecho en favor de su hermano respectivo al esclarecim.to de q.e la Preseia es esa, perteneciente a los dos hermanos dhos Documentos me han entregado con el presente Escrivano para que los cosa en este Recibo que el tenor de dho Poder, Carta, y Documento ala letra es como sigue

Sigue los Documentos

Y Siendo de la Gracia y Donacion q.e D.n Josef de Yriarte hace al Otorg.te p.r las Cartas sus inciertas: Otorga p.r el tenor de la presente que cede Renuncia, y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

para la espresada Prenda con todo
sus anexos y pertenencias, y el pre.dho N.P. Santiago se
salga para que como suya propia disponga
della y le pareziere como hacida y
qui se con tan Justo y legitimo Titulo co-
mo este Escriptura p.r quanto confiesa el
Otorg.te deber al Referido P.e los setecientos
q.e han Rasionado producidos delos arrenda-
mientos dela Casa q.e ha ocupado sin haver
dado fecho hasta el presente. Y en ren.
de posesion y p.a Dit.o y Verdadera Tradicion
le tiene otorgada a la Referida Prenda
eviccion requisita y Saneam.to de esta
Escritura se obliga el Otorg.te con
su persona y bienes havidos y p.r haver
y tambien se obliga con los suyos el Pe-
dho Diman.e de Mendoza, quienes aseguran q.e en
todo tp.o lo será cierto y seguro, y que sobre
lo suso dho y posesion no se le pondra Pleyto
Embargo ni contradiccion por Persona algu-
na, y si se le pusiere ó moviere luego que
de ello les conste, y se le haga saber con-
me adho. saldran ala Causa, y toma-
ran la Voz y defensa del tal pleyto
Pleyto, hasta dejar al Cesionario en
quieta y pacifica posesion, y si no lo
hicieren, y ansi se la no pudieren
Darán y Volverán lo que por

no

Setecientos ~~os~~ p.s con los costos y q.s se le ocasionare co-
branza. Siendo del cargo y obligac.n del Dho
Pe Dr Dn Juan el entregar ante el Esc.no un
Instrum.to fuerte y bastante q.e califique la cesion
q.e debe hacer Dn Josef de Juarte de la mitad
de la Presa que le pertenezca con el qual que
dara dho Dr libre de toda Responsabilidad de lo
que verifiara pareciam.to dentro del termino
de tres meses. Y de la firmeza y cumplimien-
to de lo que ba referido se obligaron en la
mas bastante y cumplida forma de dro Y es-
tando presente a lo contenido en esta Escript.a
Yo el R.l P.e Proc.r Gen.l de la Prov.a de la Buena
Muerte Santiago Gonzalez Otazo q.e la acep-
to en mi favor segun y como en ella se
contiene dandome como me doy p.r entrega-
do de la precitada Presa y que apreg p.r la
Cantidad de los setecientos pesos q.e como dho
es me estan debiendo Dr Tomas de Juarte
p.r Varios de los Arquieres Vecinos de la Casa
q.e ocupaba. Y todos los Otorgantes declara-
ron q.e la Presa no vale mas ni menos que
los setecientos pesos, y dado caso q.e hubiere al-
guna mas o menos valor del q.e haya en
poca o mucha suma se hacen una a los
otros Cesion graca y donacion pura mera
perfecta e irrebocable con las q.e el dro ha-
ma inter vivos y parte presente sin lo
qual Renunciaron todas las Leyes fuero
y dro de su favor y la Gen.l q.e lo pro-
hive. Y los Otorgantes a quienes yo el
presente Escribano doy fe conozco

Un reél.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Asi lo dixeron otorgaron y firmaron
de testigos Dn Calixto Antonio Leon,
Felix Apertegui, y Dn Manuel Manu

Firmaron a Ynstancia

Manuel de Mendoza

Santiago Gonzalez

Ante mi Gen!

Antonio Andres Valenzuano
Ntro Pub.co

Sea vista como Yo el Lic.do D. Juan Manuel etgu
Sustituto de este Juzgado otorgo que el tenor
la presente que vendo a otorgar Poder, a
lo nombrado Ramon Otediano que es el
mo que hube, y consigue del Padre Doctor Dn
Pedro de la Con

Rocorio

Poder
Dn Juag. tem
Torres
a
D. Juan Ant.o Juag

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y
de Otubre de mil setecientos noventa y quatro
yemi el Escno. y tgos. parecio Don Joaquin Torr
dez Torres a quien doy fe conozco, y otorga
el tenor dela presente que dada mi poder cu
do el necesario en dro. a D. Juan Otorio
que, para que aya nombre, y represente

su propia persona reciba, y de lo que pida y demande, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente todas y qualesquiera cantidades de pesos que se le estan debiendo y debieren en adelante por qualesquiera personas y de sus bienes, efectos y herederos, causas y deudores, de censos, y de bienes de difuntos, dando de lo que recibiere, y cobrare recibos, cartas de pago finiquitos, finiquitos, lasto, y demas necesarios = otrosi dio y mas poder generalmente para en todos sus pleitos causas y negocios asi civiles como criminales delictos y culpas movidos, y por mover que tiene, y en adelante tubiere con su hija qualesquiera personas, y sus bienes, y los tales contra el otorgante, y los suyos con tal de que no salga, ni apele de la sentencia de remate sin que primero sea notificado en su persona, y cumplido de la notificacion haga y otorgue los pedimentos, requisitorias, declaraciones, protestaciones, quexellas, conclusiones, probanzas, tachas, y demas autos debidos, pida y tome la posesion, y entrega de ello: haga fianzas, informacion, prevenga testigos, escritos, escrituras, y papeles que pida, y sea de poder de quien lo tenga: abone, tache, reconvenga los testigos contrarios produzgan, pida que las partes contrarias produzgan, pida se le cite para conocerlos, y vistos, y especialm.te lo haga en la causa que siguen con Dn. Fernando Leon por cantidad de pesos sobre, acto, proceso, pleito, addicion, y repliqua, diga, auto interlocutorio, y definitiva sentencia difinitiva las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique que y diga las apelaciones, y suplicaciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por todo grado, o instancias: que el q[ue] de dho. testamento me hiciere me le dá con libre, gral. administracion en quanto á lo referido, con facultad de que lo pueda sobrellevar, nombrar uno, ó mas sobstitutos, q[ue] tambien de dho. derecho que á todos acuda de cada uno: á cuya firmeza y cumplim.to me obligo en la mas bastante forma de dho. y lo firmo siendo tgos. Don Carlos Antonio Lion, Don Felix Aperregui y D.n Manuel Marcilla =

Joaq.n Fernandez Antem.o
Mateo Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Testam.to D.a Candelaria Gutierres

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo Principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Candelaria Gutierrez legitima de D.n Joan.co Gutierrez y de D.a Rosa Carmatrial.s Vecino Ciudad mis Padres Difuntos, estando enferma en cama de la enfermedad q.e su Divina Mag.d ha servido embiarme, aunq.e en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad q.e Hiso, y es Padre Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e tiene creè y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana vaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto

y morir como Catolica, y fiel Cristiana, y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
y para que este Terrible trance no me coja desprevenida
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera
siguiente ——————

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro S.r que la
crio, y Redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo
a la tierra de donde fue formado, y es mi voluntad quando la
de Dios fuere servido llevarme desta presente vida a la Eter-
na mi Cuerpo amortajado con el abito y cuerda de Nro Padre S.n
francisco sea sepultado en la Yglesia del S.r San.o de Santa
o en la que pareciere a mi Albacea ——————

2 Yten mando se den a las mandas forzosas un real a ca-
da una, y otro a los S.tos lugares de Jerusalen con intenc.n de
ganar las gracias concedidas por estas Limosnas ——————

3 Asimismo Declaro fue casada y velada segun orden de
la Santa Madre Yglesia con D.n Andres Falcon Difunto de cuyo
Matrimonio tuvimos por nra Hija a Dª Maria Isabel viuda de D.n Jacoba
Falcon y Gutierrez la que declaro por tal mi hija legitima a
que en todo tpo corte ——————

4 Yten declaro por mis bienes la Casa en que vivo, libre
de toda pension ——————

5 Yg.ualmente declaro una Zambica mi Esclava de Edad
de dos años nombrada Isabel

6 Yten Declaro no debo nada a persona alguna, y q.e nin-
guno me deve ami ——————

7 Y para cumplir y pagar este mi testamento y
las mandas en el contenidas nombro y elijo por mi
Albacea a mi hija D.a Jacoba Falcon y Gutierrez para
q.e entre en mis bienes Deudas Dros y acciones que
me toquen y pertenezcan por qualquier razon que
sea, los venda y rematte en almoneda publica o fue
ra de ella dando Alo q.e recibiere y cobrare recivos car-
tas de Pago chancelaciones finiquitos de todo y los
demas requisitos necesarios. Que el poder q.e dexo se
requiere, y es necesario se le doy y otorgo con li-
mitacion alguna, y con libre, y gen.l adm.n y le
prorrogo todo el tiempo q.e hubiere menester p.a
el Desempeño deste Albaceazgo aunq sea pa
sado el prefinido por Dro segun la Ley de Toro

Clu real.

SELLO TERCERO . VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

6 Asimismo Declaro q̃ habiendo muerto el Referido mi
to
dho testam.to q̃. co
rido Lo previene en una delas Clausulas del testam.to q̃. o
gó ante D.n Jose de la Herrera en tres de Febrero
Mil setecientos Noventa y ocho q̃ la Casa en q̃ vivo con
Mil setecientos Noventa y ocho q̃ la Casa en q̃ vivo con
enda accesoria la havia fabricado con mi trabajo perso
industria Siendo ante Solar heredado p.r mis Padres y q̃
madre tuviese q̃ derramarme del valor dha fabrica con
guna, Salio Su hija de primera Matrimonio D.ª Bolastegu
pretendiendo derecho a dha fabrica judicialm.te en la m
del valor como ganancial de su difunto Padre haviendo durante
el Segundo Matrimonio. Cuya Solicitud entabló ante la Just.a Ord
naria p.r mi Fallecim.to definitivam.te se tasase aquella
ascendio á la cantidad de novecientos p.s y q̃ Con es
ma se hicieron tres partes distribuyendo de dho modo
para mi la otorg.te otra p.r mi Leon.ma hija, y del M
D.n Andres mi Marido D.ª Jacoba, y la otra p.r todos
del primero Matrimonio del Expresado D.n Andres,
Vte motivo intervino la citada D.ª Escolastica en q̃ se le
gase la porcion Haquella maior p.r cuyo fin vendiera la
va q̃. entonces tenia mia propia en la Just.a de trece
tos Setenta p.s q̃. se llevo. otra D.ª Escolastica Expresando
con esta Cant.d quedaba Satisfecha asi ella como su he
m.o q̃. se allaba aun.te p.r q̃. prestaba Caucion p.r Suficien
Sin q̃. huviese desde se Redugeren los gastos del Just.o y en
ero con finado p.s q̃. Laste yo la otorg.te Sufriendo tam
la perdida de los Setenta p.s Demas q̃ llevo D.ª Escol

Ca

9 Y Cumplido, y Pagado este mi testam.to mandas, y Leg
en el contenido en el Remas.te q̃. quedare de todos mis bien
deudas Dros, y acciones instituyo dijo, y nombro por
unica y universal heredera de todos ellos ala referida
hija Leon.ma D.ª Jacoba Falcon y Gutierrez p.r q̃ lo q̃
hubiere y quedare lo haya lleve y herede con la bendic
n Dios y la mia dandole como no tengo otro
nderos por zonas q̃ conforme dho me pidan, y Dev

herederos

Do Y por el pres.te revoco y anulo, y doy por nulos y por de

valor fuerza ni efecto otro qualq.a quier testamento cobdi
cilio Poderes p.a testar, y demas ultimas disposiciones que an
tes deesta hubiere fecho, y otorgado q.e no quiero valgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera del Salvo este q.e ahora otorgo
que es mi voluntad se guarde cumpla, y execute por mi últi
ma, y final voluntad en aquella via, y forma que mas ha
ya lugar en dro q.e fecho en los Reyes del Peru en 2a de Ju
nio Mil setecientos noventa y quatro. Y la otorg.te a q.n yo el
pres.te Es.no Doy fee conozco como tambien la Doy de q.e dho q.e me
parecio estando en mi Casa Juicio hag.do las preguntas q.e se hace
q.e corresponden, asi lo dijo otorgò y firmo siendo testigos D.n
Jose Pacheco = D.n Jose Echzamburu, y D.n Ignacio Fuentes = Enm.
a = del pres.te = Escolastico = vale = Vale = enmendado. vox y = Vale

Antemi
Mariano Valenzuela
Ss.no pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en 2a de Junio de
mil Set.os noventa y quatro años, Antemi el Es.no
y test.os parecio
D.n Fran.co Escudero de Cevilla Es.no Mayor propiet.o del
N.l Tribunal del Consulado de esta Capl. a quien doy fee
conozco, y dijo: que p.r quanto tiene y posee dho Oficio con N.l
confirmac.on y cumpliendo con las Leyes y ordenanzas q.e
tratan acerca de los Oficios Renunciables: otorga p.r el tenor
de la presente: que lo Renuncia en Manos de su Mag.d q.e Dios
Gue. y a favor en primer lugar en D.a Maria Josefa Vgarte
y Gavino su legitima Muger, y de la persona q.e esta eligiese
y nombrase: En segundo lugar en D.n Fran.co Escudero de Ceci-
lia y Vgarte: En tercero lugar en D.n Josef Escudero de
Cevilia y Vgarte: en quarto lugar en D.n Pedro Josef Escu
dero de Cevilia y Vgarte; y en quinto lugar en el S.or
D.n Pedro de la Pezuela Castillo y Alburq. en cuya conformi-
dad suplica a su Real Clemencia se sirva
do hacerle merced a dicho Oficio al primero
que se presentare con esta Renuncia o su tras-
lado, mandando se le libre Real Con-
firmacion para su Uso y exercicio; y
en el interin lo Retiene en si el Otor-
gante para exercerlo como lo hace hasta

el presente, y asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn Calixto Antonio Leon Dn Felix Aperreguia, y Dn Ventura Pe ma=

Juan, escudero de Sicilia

Antemi

Renuncia Dn Martin Julian de Gamarra, en Dª Marcelina Alvarez de Rosas otro.

En la ciudad de los Reyes del Perú en doy de Julio de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escno. y testigos Don Martin Julian de Gamarra, Escno de Gamarra de lo civil de esta Rl. Aud.a y de vn Rl. Acuerdo de Just.a ag.do doy fe conozco, y Dixo: Que por quanto tiene, y posee con Rl. confirmacion, el oficio de tal Escno de camara, y cumpliendo con lo prevenido por las Leyes, y ordenanzas que hablan de los oficios vendibles y renunciables, haga por el tenor de la presente que pone en manos de Su Magestad (que Dios guie) el referido oficio, y lo renuncia en favor de Dn Marcelina Alvarez de Rosas legitima muger, y en segundo en Dn Cayetano Real Rey y Soler, su actual oficial mayor p.a q.e habiendo la dha persona habil q.e lo obtenga, se presente ante S. Ex.a á q.e de que se le confiera el nombramiento, y no haciendolo, este por parte de la dha. Dª Josefa cierta esta renuncia en el nombrado en segundo lugar, en atencion á concurrir en el las calidades de idoneidad, y suficiencia p.a el desempeño de dho oficio, y practica a su Rl. Hacienda de dho oficio al presente con el traslado de esta escritura, dando de libre la Rl. confirmacion que tiene, y en el interin lo retiene en su poder y ante p.o testigos, y lo firmó siendo Dn Calixto Antonio Leon, Don Felix Aperreguia y Dn Manuel Ortamilla= entre renglones=Juan

Ante mi

3.°
94.

1841

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
D.n Juan Gonzalez, y otros
al
D.n Fran.co Arias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Junio de mil sete cientos noventa y quatro ante mi el Escriv.no publ.co de Gob.no mro. de ella y test.s parecieron D.n Juan Gonzalez D.n Carlos Alm gener D.n Pedro Aviles, y D.n Vicente de Orrutia residentes en esta Ciudad, y Digeron q.e dabar y dieron todo su poder cumplido el necesario en dho. a D.n Fran.co de Arias resid. en el Pueblo de Nava para q.e en su nombre y representando sus propias personas dros. y acciones pida demande reciva, y cobre, Judicial ó extrajudicialmente de todas, y qualesq.r personas, y sus bienes, Albaceas, y herederos, casas Reales, de censo, y de bienes de difunto todas, y qualesquiera cantidades de pesos que se les estan debiendo, y debieren en adelante por herencias mandas, legados, obligaciones, fletamentos, fletes fletes, y en otra qualquiera manera que sea dando de lo que recibiere, y cobrare recibos cartas de pago chancelaciones, finiquito, lauto, y demas resguardos que combengan, y todo vale ge como fho. y otorgado por parte legitima; y siendo necesario comparezca en Juicio en razon de lo referido, haga y proponga, pida, pidim.to requerimiento, citaciones, protestaciones, querellas, recusaciones, prisiones, embargos desembargos, fianzas, y remate de bienes, pida, y lleve la posesion, y amparo de ello siga Autos, interlocutorio, y sentencias, definitiba, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones hasta todos gra-

dor é instancia: Que el poder que de esta se requiere, y es necesario se le dan, se le otorgan con libre, y gral. administracion en aquanto a lo efectos: deuda, Herencia, y cumplim. se obligan con sus bienes havidos, y por ha-ver en la mas bastante forma de dere-cho, y lo firmaron siendo tgos. D.n Calixto Antonio dean, Don Felix Apesteguia, y Estanislao Ytamipla=

Juan Perez Carlos Unjerez

Pedro Ruiz Vicente de Urrutia

Antemi Escribano de Anuas Valenciano
No. Pub.co
Sos.

Poder p.a Testar. D.n Marco y Huerta.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Marcos Huerta Vecino del D.n Bernardo Huerta, y de D.a Gavina Armendariz natural de esta Ciudad de Panama, y yo residente en esta Villa estando enfermo en cama en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. tiene Cree, y Confiesa nuestra Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana fuera de cuya fee, y creencia no espero vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana he comunicado, y tratado mis asuntos particulares, y los respectivos al Descargo de mi conciencia con D.n Cura de esta Villa por tener satisfaccion de que Conduzca todo con acierto por ser Sugeto de buen proceder, y vaso de buen conocimiento, y arreglado manejo, y vaso de este conocimiento he determinado el darle todo mi Poder cumplido el necesario en dro para q. en dho fuere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vino ellebarme para Sl de esta presente vida ala Eterna haga, y ordene mi Testam.to y ultima voluntad despues de mi fallecim.to y lo q.e tengo en la forma q.e le tengo comunicado, y guardando los q.e ordeno en este Poder que le otorgo en la forma y manera siguiente ——————

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios mio S.or q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, ——————

Yt. es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme para Sl desta presente vida ala otra sea mi Cuerpo amortajado con el Santo, y Cuerda de mi Padre S.n Fran.co y enterrado en la Iglesia ola Recoleccion descal.zos de dho Convento sin gastar en mi Entierro, y funeral Pompa alguna antes si con la mayor humildad q.e sea posible, y dando en decir precisam.te por mi el Alma las treinta y tres misas de S.n Gregorio q.e an en mi Voluntad ——

Yten mando q.e mi el.to poderado mande Seder ——

Yten mando que mi el.to poderado mande seder alas mandas forzosas un Real a cada una, y otro pesos alos S.tos Lugares de Jerusalen con intencion de ganar las gracias concedidas p.r estos Limosnas-

Yten Declare q.e yo Declaro no Soy Soltero, y q.e no tengo hijos naturales, ni a q.e en todo tpo aunque

Yten Declare q.e yo Declaro q.e todas las Deudas cias asi activas como Pasivas las dejo apuntadas en una memoria q.e redia en Poder del dho mi el.to poderado la q.e no esta firmada, y si pudiere la firmare al tiempo q.e este Poder por la qual le governara para pagar los q.e Debo, y cobrar

log.s se me debe declarando lo todo en el Testam.to q.s en
virtud deste Poder otorgare ——————
Yten Declaro q.s yo declaro q.s tiene mis Bienes
dho son Difuntos p.a q.s asi conste ——————
Yten es mi voluntad q.s para Cumplir y Pagar
este Poder para testar, y el testam.to q.s en virtud
del hiciere se nombre dho mi albacea Dn
Joseph Catarino de Albacea, y tenedor de todos mis
bienes, los q.e pereiva, y recaude venda y remate
en Almoneda publica o fuera della haciendo
Imbentarios Judiciales ò extrajudiciales, de
do dho q.s recibiere y cobrare recivos Cartas de
go Chancelaciones finiquitos Cartos. y los dem.s
requisitos necesarios q.s el Poder q.s dedho le
requiere este leydo y pdo selo dé el mismo con
libre y general adm.n prorrogando le p.r
el Desempeño deste Albaceazgo todo el tiempo
q.s hubiere menester aunq.s sea pasado el
prefinido por Dho ——————
Yten es mi voluntad declare q.s yo Declaro es mi
voluntad q.s una de las Dos efigies de N.S. Crucifica
q.s tengo en mi Cuarto se embie à Panama p.r
conducta de D.n Jose Olea y p.a q.s se coloque en
el Hospital de S.to Thomas de Villanueva desta
Ciudad ——————
Yten es mi voluntad mande q.s yo mando se
haga un Baculo forrado en plata el q.s se embie
à dho Hospital, y se le ponga en manos de la
efigie de dho S.to Tomas de Villanueva ——
Yten el Remanente que quedare de todos mis Bien
deudas Dho y acciones despues de cumplido y
Pagado este Poder p.a Testar, y el testam.to q.s en
su virtud se hiciere instituyo elijo, y nombro
por Heredera à mi alma p.a q.s lo q.s asi hered
re, y quedare lo distribuya mi albacea en mi
sar a beneficio desta mi alma en atencion
ano tener otro heredero forzoso q.s conforme
me a dho me puedan y Devan heredar, ——
Y por este Poder para Testar. y p.r el testam

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q̃ en virtud del Poder q̃ hiciere Revoque q̃ dro
Revoco, y anulo, y Doy por nulos, y de ningun va
lor fuerza ni efecto otro qualesquier Poderes Cabdos
los o Poderes para testar q̃ antes
deste haya fecho, y otorgado por escrito ò de pala
bra q̃ no quiero valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera del Salvo este Poder para testar, y el
Poder q̃ en virtud del hiciere que quie
ra q̃ no Cumplan, y executen por mi vl-
timo Testamento, y final voluntad en la forma
ma que mas haya lugar en Dro. Y el otorgan
te q̃ yo Dor fee conozco lo firmo en Lima
Mag.d de q̃ me parece estar en su cabal juicio
memoria y entendim.to natural segun las
dongo. Y lo firmo siendo Testigos D.n Fran.co Ri
de Polo: D.n Miguel Alfonso: y D.n Fran.co Ri
ño del Rivero Escr.o de Rey del Peru en
tra de Junio de mil Setecientos noventa y
quatro = Testado = en virtud del = no vale

Marcos Fuentes

Ante mi:
Mateo de Andres Valenciano
Scr.no pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de
mil Setecientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y
testigos parecieron D.n Luis Pascual Bergara Profe
sor de musica y vive frente de la Pregoneria vieja
cara de la Comadrona de la Moneda, y D.n Juan Sicilio
q̃ tiene su Tienda de Zapatero enfrente del Palacio y
y dijeron q̃ por quanto à Pedim.to de Pablo Portug

Plaza de Mar

se han seguido autos en el Juzgado del S.or Alc.de ord.no de esta ciudad por acusacion el pres.te Esc.no contra D.n Andres Sicilia Martinez sobre la Substracc.n y Estupro cometido en la persona de Raquel, sobre q.e se libro mandam.to de prision, y embargo contra la persona y bienes de este, y habiendose puesto en Captura en la Carcel pub.ca desta Ciudad donde se halla y tomadosele su confes.n se presento al S.or Juez de la causa pidiendo q.e en atencion a no resultar de su confesion pena Corporal, y aflictiva sele diese libertad en fianza de Car.a q.e ofrecio otorgar, y habiendose mandado asi por el S.or Juez p.r auto proveido el Dia de hoy, ha suplicado a los otros.gantes sean sus fiadores p.a salir de la Carcel, y acudir a todos los autos y diligencias que se ofrezcan, y para q.e se le admita esta fianza, y usando de la facultad q.e el Dro le permite como fiadores q.e son del Dro q.e en este caso le compete otorgan q.e ambos juntos como mancomunados y cada uno in solidum fian y fiaron segun lo ordena la ley q.e procede sobre la fianza de dho, a D.n Andres Sicilia en tal manera q.e siempre q.e por el S.or Juez de la causa u otro q.e della conozca sele mandare parecer ante su Md.d

Decreto.

En la ciudad de Nro Señor de Sevilla en Seis de Junio de mil setecientos noventa y quatro antemi el Esc.no y testigos parece D.n Remigio Velasco y Dijo q.e por quanto por el Promotor Fiscal de esta Corte, y Diputado de ella interpuesta por Pablo Portugal sobre el Estupro y Substracc.n hecha en la persona de Raquel contra D.n Andres Sicilio Martinez se libro mandam.to de Prision y embargo contra este p.r el S.or Marques de S. Juan Juez q.e conocia en esta causa, y habiendose puesto en Captura en la Carcel pub.ca desta ciudad y tomadose su confesion dho D.n Andres Sicilio. Le presento este ante su Md.d pidiendo

Plaza de As.
D.n Remigio Velasco y otro
n.o a
Andres Sicilio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En atencion a no resultar contra el pena corporal n aflictiva sele pusiere en libertad vajo la fiama de Vas q. ofrecio otorgar, Y ha mandado se sia contra dicha parte Dia sele ponga en libertad y deste tenor otorgando la fiama ofrecida, Y haviendo hecho presentado dho D.n Andres otorgante Salgan, por sus fiadores de Vas han venido en ello y como tales se obligan q. son de dho q. en este caso le compete otorgan q. todos dos juntan comun y cada uno insolidum fian a dho D.n Andres Sicilio, recibiendolo de aprision en q. se halla y constituyendose Carceleros correspondientes de su persona en tal manera q. siempre q. por el S.or Juez de la causa u otro q. de su horden sele mandase restituir a la Prision al dho D.n Andres Sicilio lo verificaran puntualm.te sin agraviarse a ello termino ni plazo alguno pues este beneficio y Remedio lo renuncian con todas las leyes fueros y dros q. de ello tratan. Y de la firmeza y Cumplim.to de lo q. ba referido se obligaron de mancomun insolidum en la mas bastante y cumplida forma de dro. Y lo otorg.te a q.e ruego y por el no firmo un testigo q. a lo dijeron y firmaron siendo testigos Dn Manl. de Arvilla D.n Felix de Apertegui y D.n Calixto Leon

Ante mi.

Luis Agustin de Borgueta

Remigio de Ochoa

Escrivano de Numero de Arequipa Valenciano

Declaran. El Mar.s de la Plaza hacen nombrado la Calera Jurisdiccion de Vitor Dn Juan Ant.o Perez.

otro fr Juan Antonio Feliz Rector actual del Co
legio de S.to Pedro Nolasco Dijo que por quanto tiene
y tuvo por suyo propio un Esclavo de Casta negro nom
brado Pedro Montblanco el mismo que huvo y compro
el otorgante para Dª Eulalia escrivan, quien despues
declaro tocar, y pertenecer al otorgante segun consta
por la escritura, q. ~~se le hizo~~ otorgo ante Justo Mo
doza en diez de Julio de Setecientos ochenta y ocho
y en esta vrd. y atendiendo alos buenos servicios q. le ha
Esclavo ha hecho al otorgante, y a las enfermedades
q. en su poder ha contraido. y ā q. le dha Dª Eula
lia Nunca le tenia manumitido ò libertado ante
de hacer la Declaracion de tocar al otorgante Reg.r lo
acreditta la Es.ra de libertad q. anter.mte havia
otorgado dha Dª Eulalia ante el mismo Justo Mo
doza en Diez y seis de Febrero del mismo año de
Ochenta y ocho, Por tanto, y usando de la dicha
aquella via y forma q. el Dio le confiere otor
ga q. por justas consideraciones q. le han ocu
rrido. y por las q. lleva expresadas ha venido
en Declarar por firme, y subsistente, y valede
ra la referida Carta de libertad otorgada por
dha Dª Eulalia Mercer en favor del referido
Pedro Montblanco Vaso de la edad q. ex
ta agora la entregue ā q. en representacion de
el otorgante la Cantidad de Docientos pesos. y
verificada esta condicion sera visto y tenido dho
Pedro por libre haciendo todos los efectos q. las
personas q. lo son de su naçim.to Y en el interin
no entregare aquella Cantidad quedara esta
misma Esclavitud en q. â estado hasta aqui
con el privilegio sola, q. no pueda ser vendi
do ni empeñado en mas Cantidad, y q. luego que
de la referida suerte pase a Dominio de tercera
persona haya de ser obligada a manumitir
lo, Pedro no podra ser vendido ni empeñado a
persona q. lo extraiga fuera de la capital de dho
Vaso de cuyas Calidades y condiciones ha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vendo el otorgante en hacer Dejo este Instrumento Que en todo tiempo le sera Cierto seguro y subsistente a dho Esclavo. Sin q. no le pueda pleito ni contradicon. y si le pusiere o moviere el otorgante, y sus herederos y Subcesores han de ser obligados a desarlo en tranquila posesion. y dq. ta contiene este Instrumto. Estoy a firmeza obliga los vienes q. conforme a dho Derecho obligar. Y en testim. de ello. y dq. se obliga en la mas bastante y cumplida forma q. dho lo firmo Siendo Testigos el R.P. Lector fr. Francisco Ganara, El P. Lector fr. Gregorio Banuelos El R. P. Presentado fr. Gregorio Ortiz Ladanedabe y fray Santiago Alarcalaya Religioso Lego y todos del orden de la merced en la Dicha Ciudad de la Calera Jurisd. de Lima en siete de Jun. de mil Setecientos noventa y quatro = y al tiempo de firmar Dijo q. el dho Esclavo le Costo de valor de Cant. de quatrocientos pesos y q. los doscientos y fueron solo del otorg.te y los otros doscientos fueron de Dª Eulalia estuviesen q. sobre a q. le Rebaja de su valor. y lo firmo en por. dho mismo test. Especiados. Todo lo q. e. Doy fee = Entrerenglonado = Fuerten = e, ter tado = Sobre dho fe = no vale

Nico. Fernandez

Antonio Valenciano
Escrivano Real

Ante mi

En la ciudad de Lima en Veinte de Junio de mil Setecientos noventa y quatro ante mi el Escno. y testigos parecio Dn Juan

Pago
Dn Juan Angulo
A
Dn Domingo Zepeda

Angulo vecino desta Ciudad a quien Doy fee conozco, y confiesso haver recivido de mano de Dn Domingo Zepeda diente mismo Mercadante, y Comercio la cantidad de Ochocientos Diez pesos liquido producto que resulto a su favor de ochenta fardos Algodon despachado q. remitio al Puerto de Cadiz en el Navio la Africana a consignacion de Dn Juan Fernandez de Castro quien con fecha de treinta de Noviembre ultimo le Cuenta de Venta de dicho fardos la q. el otorgante ha manifestado dho Dn Domingo, y esta assi satisfacion, por lo que la aprueba y ratifica, y ofrece y se obliga a no contradecirla ni objecionarla en manera alguna, y de dicha Cantidad se dio por entregado a su entera voluntad q. por no ser de su recivo otro renuncio las Leyes de la entrega de su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene, y otorgo a favor dho Dn Domingo la mas firme, y eficaz Carta de Pago q. en derecho se requiere, y a la firmeza della obligo su persona havidos, y por haver en la mas bastante y cumplida forma dho. En cuyo testimonio assi lo dijo otorgo, y firmo. Siendo Testigos Dn Calixto de Manzilla, Dn Felix Apesteguia y Dn Manuel Leon

Juan Angulo

Antonio Valenciano
Escribano Real y Numero

Venta
El d. d. Buena Ventura de la Mar
A
Dn Pedro Ruiz.

Sea Notorio como Yo el Dr. Dn Buena Ventura de la Maz Vbgo. de esta Bl. Stud.a Padre legitimo de Dn Juan de la Maz y Vzarte de menor edad: Otorgo q. p.r el tenor de la presente q.e doy en Vta. a Dn Pedro Ruiz Contador Ordenador del Tribun.l y Stud.o Bl. de Cuentas de este Reyno Dos Negras Chadas e hija Esclavas de dho mi hijo nombradas aquella Michaela Maria, y esta Maria Ventura de edad de Seis Años, y son las mismas q.e Dn Silverio Brunales dono a dho mi hijo Dn Juan

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n.° 232. 1342

LIMA.

Don Buenaventura Laman ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana veinte y quatro pesos por la Alcavala al 4p % deducida de 600$, en que vendió á D. Pedro Ruiz dos Esclavas, Manda maria, y hija maria Venancia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Junio de 1794.

Eguanday

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Denia a diez dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años, ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Bautista Chiva, y de la otra Vicente Chiva, padre é hijo, vecinos de esta Ciudad, y dixeron: que entre ellos hay varios pleytos, y diferencias, que se comprehenden en el Memorial que se halla presentado en la Real Audiencia de este Reyno, y para evitar los gastos, que se originarian de la continuacion de dichos pleytos, y diferencias, han convenido en lo siguiente: Primeramente el referido Juan Bautista Chiva, padre, cede, renuncia, y traspasa en favor de dicho Vicente Chiva, su hijo, todos los derechos, que tiene, y le pertenecen en la Casa, Huerta, Viña, Tierras, Aguas, Ganados, Aperos de Labranza, y demas Alajas, que se hallan en la Alquería de Pedro Ruiz, como tambien todos los Esclavos, que tiene en dicha Alquería, y en esta Ciudad, con todos los Muebles, que se hallan en dicha Casa, y Alquería, y todo lo demas, que le pertenece, y tiene en dicha Alquería, como tambien todos los Esclavos, que tiene

posecion y p.ª tit.º y verdadera tradic.on
q.e entregadas con clausula de constituto en fa-
ma, y ala eviccion seguridad y saneam.to de esta
V.ta me obligo en tal manera q. en todo tiempo
le será cierta y segura, no quitadas dha esclava
ni sobre ella le pondrá pleyto embargo ni con-
tradicion, q.e pasma alguna, y si le pusiere
o hiciere luego q. dello me conste saldré a la
causa tomaré la.a y defenderé della hasta
dejar al comprador en quieta y pacifica pose-
cion, y si assi no lo hiciere y ranearse las no
pudiere sedare y volveré los veinticuatro p.s
q.e p.r la escritura me ha dado con mas los gastos
y perjuicios q.e en razon de ello se le siguieren
con los de la cantidad, a cuyo cumplim.to obligo
mi bienes havidos y p.r haber y lo dho mi
hijo en la mas bastante y cumplida forma
de dro. Y estando presente a lo contenido en
esta escript.a yo el dho D.n Pedro Ruiz otor.e
q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene Recibiendo en mi comprado las
referidas esclavas Micaela Maria, y Ma
Ventura en el precio, y con las calidad esta
dad, q.e medio p.r contento p.r tenerlas en mi
Poder, y p.r quanto se han satisfecho lo dho
esta escript.a q.e va escrivala segun contra
N.___ Y los otorgantes a quien yo el esc.no
doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y fir-
maron en los Reyes del Peru en catorze de Jun.o
de mil set.os noventa y quatro ano, siendo te
D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Fabi Esperguica y
Juan.l Villanilla= y al tiempo de firmar los S.res otorg.es
dijeron q.e la esclavita nombrada Maria Ventura es
hija de Maria Mulatilla=

D.n Ygnac.o de Lamar

Pedro Ruiz

Ante mi

Mateo Ygnacio Valenciano
Escrib.no Real

Sea testigo como lo D.n Pedro Ruiz Conto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion D.n Pedro Ruiz A el S.or D.n Buena ventura de la Mar.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y nueve de octu.e de mil setecientos noventa y quatro años ante el Sr.no y testigos el D.n Buenaventura de la Mar, vezino de esta ciudad, y natural de los Reynos de España, y otro que dixo ser, y dijo

Ordenador del tribun.l por virtud de R.l decreto, y cuenta de este Reyno: Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré Real.te y con efecto al S.r D.n Buena Vent.a de la Mar Abog.do de esta y R.l Aud.a ó á quien supodere y Causa hubiere la cant.d de Seiscientos p.s que lo han importado dos Esclavos, madre é hija nombradas á aquella Michaela Maria, y esta Maria Vent.a q.e me ha vendido y tengo en mi Poder de q.e me doy p.r entregado á mi voluntad, y renuncio las Leyes q.e tratan sobre el Recivo y entrega. Los quales seiscientos p.s me obligo de dar y pagar al Mro. dho S.r D.n Buena Vent.a ó á quien como dho es su poder y causa hubiere de la fha de esta Escript.a en dos Meses p.s lo qual obligo mi bien. havido y p.r haver con el Rl. Fuero, y especialm.te obligo é hipoteco las Mercedes que se me hagan en este Reyno, y q.e matrican este devito p.r q.e queden privilegiadas, y con especialm.te á fecta.s el pago q.e en el interin este no se haga, y efectue me obligo á no enagenarlas, ni hipotecarlas en Manera alguna, con Sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e á mi instancia y pedim.to me executen y apremien por todo Rigor de drō. Que es fho en los Reyes del Perú en Catorce de Junio de mil set.s noventa y quatro. Y el Otorg.te á quien yo el presente Escr.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Leon, D.n Felix Espinosa, y D.n Manl Manrrique=

Pedro Ruiz

Ante mi

Buenav.a de Lamas

Merezo de Andres Valenciano

Sr.no pub.co

Pago
Dr. Josè de Manzilla
à nes. de otro
A
Dr. Juan de Anzaris.

En la ciudad delos Reyes del Perù en catorze de Junio demil setecientos noventa y quatro: ante mi el escno. y testigos. Don Josè Manzilla, theniente de Caballeria, aquien doy fe conozco, y como apoderado del S.D. Manuel Manzilla su hermano, confiesa haver recibido de D.n Juan de Anzaris, la cantidad de doscientos quarenta p.s en plata, pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia doze de Julio del corriente año, deun rediton de la capellania que fundò el capitan Don Juan de la cueba, en una Hacienda en la villa de Huaraz, de la que es depositario dho D.n Juan, de cuyos p.s se dio por entregado, con renunciacion de las de d.e de la pecuniaria, y le otorgò carta de pago con finiquito, y lo firmò siendo testigos. D.n Felix de Apestegui, y Don Miguel Zuaidi=

D.n Josè de Manzilla

Antemi
Mariano de Ardiles Valenciano
Escno. Pub.co

Exclamat.
Dn Jose Manzilla
en Catorze.

En la Ciud.d delos Reyes del Perù en Catorze de Junio de mil Set. nouenta y quatro. Antemi el Esc.no y test.s parezcio Dn Josef Santos Carrera Minero y habilitado de Mina enel Cerro de Pasco y Descubridor de Minas en el Cerro de Huarochiri y actual.te Vez.o de esta Ciud.d Dijo: q.e p.r quanto hapedim.to de D.n Jacinto Beltran vecino Reconoce un Reciò de cant.d de ciento quarenta Pesos en virtud de q.e se libro mandam.to de prision contra su persona la q.e repara en capturar en la carcel publica de esta Ciud.d y no pudiendo el Otorgante en el acto de la aprension exclarecer la legitimidad de la demanda, y q.e el Papel Reconocido no induciò obligac.on alpago p.r ser verse (~~firmado~~ enmendado) chancelado p.r parte del otorg.te con Dos Pesos de otro este Lugarte q.e con setenta p.s m.s q.e quedo apagar D.n Antonio Herrera q.e en efecto le verifico segun consta delq Recivo dado deste p.r el referido Beltran, y como se le compeliere p.r el Juez del Pleito del Reciò a la paga de costas ò aprem.o de su persona, no pudiendo verificar aquella re-

Dr

137

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la prision; y ziendo de lo uno al otorg.te ~~uno~~ p.r no Cazarder y extraccion como p.r lo fuera y privilegio q.e su otorg.te le concede q.e aprouo no pudo manifestar como p.r q.e el credito de persona no tratare con el Jesamien.to q.e no pudiera Resperar tan facilm.te se conbino en buscar auitacion p.r donde veese libre a la carcelezia, y der lugar, y ziendo uno el hallanam.to de D.n Nicolas de Berlanga al pago de aquella cant.d dentro del term.o de dos meses sobre q.e hoy dia de la fha firmo un Pagare en favor del mencionado D.n Jacinto q.e asi tambien se combino, y en fuerza de esto fue liberado de la prision. Y respecto a que todos estos actos han sido violentos y contra la voluntad del otorg.te Exclama de ellos y de la obligac.on echa p.r D.n Nicolas y declara para dar y azer ver y dar derecho q.e el dho le permite p.r q.e en todo tpo. conste q.e su animo e intencion es declarar el pago q.e tiene echo de la Referida cant.d de ciento setenta y dos p.s quatros q.e se le han echo de cargo. Y me pidio ami el presente E.no ~~lo~~ lo de p.r testim.o p.r q.e en todo tpo. conste (~~q.e~~) y a los test.s de este Instrum.to le ygan den todo sigilo quien.o de fee de Juram.to q.e hicieron en forma de dro. asi lo otorgo y firmo con los test.s q.e lo fueron D.n Josef Jaramillo, D.n Juan del Carmen Villalon, y D.n Felix Asperequix = testado = otro.s = do en esta forma = q.e su an = no vale =

Josef Santos Carrasco — Jose Jaramillo

Juan del C.o Villalon

Felix Asperequix

Ante mi — Andres Salamanca
Escno. pub.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Junio de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y testigos parecio Dª Paula Alvarez Varela Viuda del Coronel Dn Manuel Ruiz de Burgo, del orden de Santiago, y dijo que daba y dio todo su poder cumplido el necesario en dro a Dn Manuel Bouro Varela su Fio residente en la villa de Rivadeo abog.o para q.e en su nombre y representando su propia persona dros y acciones comparezca y se presente ante el Subdelegado del Partido de Mariana y demas Sres Jueces y Justicias de qualesquiera por el Juzgado del Sor Alcalde ordinario se haga mandado librar Carta Requisitoria a efecto de q.e ante dhos Sres Jueces se reciba Una Informacion q.e tenga que producir, firmando en su dho nombre el poderdante los escritos q.e hayan de Deponer, y haciendo todas demas Pedim.tos que fueren convenientes asta q.e se verifique la remision de ella al Juzgado dcho Sor Alcalde ordinario. Que el Poder que dicho se requiere, y necesario sea le Dado y otorgado con libre franca y general Admon en grado de lo referido, y con facultad de poder sobstituir en quien y las veces q.e le parezca, y revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo que a todos revoca en forma, y la firmeza, y cumplimiento de lo referido obliga sus bienes havidos y por haver en toda forma de Dro. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Salvador Alm.a Leon Dn Felix Apodaca y Dn Manuel Villavicencio = enmendado = tiene = su = a =

No corre

Obligacion

Mariano Dn Raphael Goya

que, y otro

A

D.n José Lozano

Chaves.

Declaratorio como en Don Rafael Goyaque, y Don Pedro José Espinosa, del comercio de esta ciudad, vecinos ambos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo insolidum; renunciando expresamente las leyes de duobus vel de vendi, ej la autentica presente hoc ita cobdice de fide Jusoribus, y todas las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Joseph Antonio de Chaves, Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome, y Don Joseph Antonio de Chaves, Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Andres, Padre, y hijo legitimo, que lo soy yo el dicho Don Joseph Antonio de Chaves, y Don Joseph Antonio de Chaves, Padre, y hijo legitimo, que lo soy yo el dicho

Poder
El Licenc.do D.n Juan de Tarazona
al
D.n Marcelino de los Reyes.

Por otorgante a quien doy fe conozco lo firman con dos de mis testigos. Don Calixto Antonio Leon Don Felix Espectaguia, y Don Manuel de Olavarrilla = Testados = Cada uno goza = no vale = Rafael Oyaque — Pedro Josef Espinosa — Antonio Antonio Medina Valenciano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do D. Juan de Tarazona y Garalaso Abogado del Colegio de esta Ciudad de Sevilla otorgo por el tenor de esta Carta que doy todo mi poder cumplido el necesario en Dro a D.n Marcelino de los Reyes para que en mi nombre y representando mi propia persona Dros y acciones pida demande de reciva, y sobre Judicial, y extrajudicialmente todas y qualesq. personas de qualesquier fuero calidad y condicion que sean todas las cantidades Dineros Joyas y esclavos q. me estuvieren debiendo procedidas de Vales Simples o Reconocidos En. especifiquen, y declaren. Especialmente para que requiera dando el alcance que recibiere y cobrare Recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos y lo demas Reguardos necesarios. Y siendo dador, y los demas Reguardos necesarios. Y siendo hallare dichas cobranzas fuere necesario comparezca de mi parte en Juicio y fuera de Juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad ante quienes y por donde convenga presente Peticiones Escritos Probanzas Testimonios Autos Citaciones Protestas y requerimientos Prisiones Embargos y demas diligencias que combengan y convenir deban en mi nombre sobre dichos Embargos Ventas Remates y Lanzamientos de bienes que pida y tome la Posesion, y amparo de ellos haga Probanzas Informaciones presente escritos Escrituras, y otros papeles que pida y saque de Poder de q.n los tenga abone tache contradiga acuse Jure provare proceda, alegue, y apele, y suplique de Autos y Sentencias Interlocutorias, y definitivas comienza las que convenga, y dellas Reconvenga apele, y suplique

Rafael Oyaque — Pedro Josef Espinosa — Antonio Antonio Medina Valenciano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do D. Juan de Tarazona y Garalaso Abogado del Colegio de esta Ciudad de Sevilla otorgo por el tenor de esta Carta que doy todo mi poder cumplido el necesario en Dro a D.n Marcelino de los Reyes para que en mi nombre y representando mi propia persona Dros y acciones pida demande de reciva, y sobre Judicial, y extrajudicialmente todas y qualesq. personas de qualesquier fuero calidad y condicion que sean todas las cantidades Dineros Joyas y esclavos q. me estuvieren debiendo procedidas de Vales Simples o Reconocidos En. especifiquen, y declaren. Especialmente para que requiera dando el alcance que recibiere y cobrare Recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos y lo demas Reguardos necesarios. Y siendo dador, y los demas Reguardos necesarios. Y siendo hallare dichas cobranzas fuere necesario comparezca de mi parte en Juicio y fuera de Juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad ante quienes y por donde convenga presente Peticiones Escritos Probanzas Testimonios Autos Citaciones Protestas y requerimientos Prisiones Embargos y demas diligencias que combengan y convenir deban en mi nombre sobre dichos Embargos Ventas Remates y Lanzamientos de bienes que pida y tome la Posesion, y amparo de ellos haga Probanzas Informaciones presente escritos Escrituras, y otros papeles que pida y saque de Poder de q.n los tenga abone tache contradiga acuse Jure provare proceda, alegue, y apele, y suplique de Autos y Sentencias Interlocutorias, y definitivas comienza las que convenga, y dellas Reconvenga apele, y suplique

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que, y siga las apelaciones y suplicación por todos grados instancias y sentencias hta su total conclusion Que el Poder q. dexo se requiere, y es necesario, que le doy y otorgo con Libre franca, y gen.l Adm.n en quanto ala referido, y con facultad dequ lo pueda Sostituir Vno. y las veces q. le parecier, Revocar uno sostituto, y nombrar otro de nuevo, q. a todos relevo de costas Leg.n Dro, y ala firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos, y por haver En la villa de Tarifa en diez y nueve de Enero de mil setecientos noventa, y quatro años en presencia del Escrivano Publico y testigos q. firmaron Dos fee Conozco el otorg.te Siendo test.s Dn Fe. lix Aportequia Dn Juan Guanvilla, y Dn Calixto Antonio Dedeer = Lic.do Dn Juan de Tarifa y Castillo

Antenio

Ante mi Dn Andres Valenciano Escrivano Pub.co

Sea notorio como yo Feliciano Portugal vecino desta ciudad otorgo por el tenor dla presente que Devo, y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Jose Ramos vecino dla villa de Chiclana y residente en esta la Cantidad de trescientos sesenta y cinco R.s que le Devo, importe de Vestuario q. me ha vendido al contado, y haviendo echo presente a dho Dn Jose no haverlos podido Satisfacer segun lo estipulado, me ha concedido un año de plazo para q. dentro del se haya de verificar el pago; y los dhos trescientos sesenta, y cinco reales por la Causa, y razon referida me obligo de darlos dar y pagar y que los dare y pagare realmente y con efecto al referido Dn Jose Ramos o aquien su Poder y Causa huviere dla Ptra Deuda Escritura

obligan. Feliciano Portugal

A Dn Jose Ramos

en un año, y sin prejuicio deste Plazo en otro qual
quiera tiempo q. me allare con proporcione aunq. el
Plazo no fe. aya cumplido, puesta, y contrada dha Ca
tidad en esta ciudad, y sin embargo desta asigna
en otra qualesquiera parte q. por la dha
D.n Josè Leme pudan, y deviendo q. mis vienes fe
allen este pres.te ausente llamam.to y sin pleito q
guno con las costas y gastos de la Cobranza. Tala
ferencia, y Cumplim.to de lo q. ba referido obli
go mi persona y vienes havidos y por haver
Sumision y facultad a todas las Justicias y Jueces reales
gdad, q. cualesquiera parte q. sean, y q. de los que dicho
me conbienen Competer. la prem.ca Como por sentencia
fada en Autoridad de Cosa Juzgada. Y el Otorgante, a qu
Yo el Escrivano Escribo Publico doy fee Conozco; han lo
abrigo firma; siendo testigo Don Jose Rodriguez
Manuel Manrique y Felix Laureano Garcia
aplor. Elnumero desta Real Audiencia. Y sobre
do lo referido renuncio todas las Leyes, fueros
dios de mi favor, y la gen.l q. lo prohive q. el
echa en los Reynos del Peru en Diez y Seis
de Junio de mil Setecientos noventta. y qu
tro = Gervasio Rodriguez

- Antemi

Mariano Rodriguez de Alcocer
Escrivano Publico

Sea Notorio como yo El Lic.do Dn Juan Man.l de Aguir
Clerigo Presb.o de este Arzobispado otorgo p.r el tenor de la pr
sente q. Vendo à Mercedes Barreto un Sambo mi Esclav
nombrado Ramon el mismo q. hube y compre de D.n Miguel
Herrera segun tengo calificado p.r la Informac.on prodvcida
en el Juzgado del S.or Alc.de Ordin.r Thenz de S.n Miguel, q
en Virtud de ella declaro expedira mi accion p.a proceder à
Venta del nominado Esclavo segun aparece p.r las dilig
otradas q. originales tengo entregadas al presente Esc.no
q. las cona en este Rex.tro q. incluyen a la letra en

El licenciado D.n Juan Manuel de Aguirre

Vendo

El Clerigo Presbitero

Mercedes Barreto

Vendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

1391

En dho. dia Dn. Juan Manl. de Aguirre, en la mejor forma de Dro. parezco ante V.S. y Digo: que habra 8. ò 9. años q. compre vn Solar nombrado Ramon por mano del Pe Dn. Labor de la Congregacion de S. Felipe Neri, en Cant. de 450, y tantos p.s libres de dros., q. aun paguè duplicados p.r no se q.e diferencias que ocurrieron formalizandose el Contrato con su respectiva Escritura; y no pudiendo hacer memoria del Escribano ante q. era se otorgò, cuya Volera se me ha trapapelado, me hallo en la precicion de ẽxclarecer mi dominio en dho. Solar p.a subsanar asi la falta del Instrumento Citado, en circunstancias de que trato de venderlo, y a q. quiere comprarlo Merceder Carrero natural de esta Ciu.d. En cuyos terminos.

A.V.S. pido, y Sup.co se sirva mandar q.e p.a el efto. expresado se me reciva vna Informacion al tenor de lo expuesto en este Escrito

lo que es de Justicia gree pido Juxando
lo necesario &.ª

Otro si A V.S. pido y Sup.ª se sirva mandar que
p.ª en parte de ella el mismo Esclavo
Ramon Juxe, y declare al tenor de lo exp.ª
esto en lo principal por ser de Just.ª V. ut supra

Otro si A V.S. pido y Sup.ª q. en vista de la
Informacion se me entregue p.ª usar de
de ella donde, y como viene f.ª me com-
venga en Just.ª V. ut supra

Juan Man.l de Aguirre

En lo Real, y Otros sies, como se pi
y se comete con citacion del Sindico
Real, Lima y Enero 17 de 1794.

J. Miguel

Yo el Escrivano, y Firmo el Decreto y Mandato de S. Man
M.I.S.r Miguel Alcalde ordinario de esta ciudad y su
rindico Por S. M. con parecer del D.r D. Jose
goyer Asesor de ella, y Abb.o de esta R.l Aud.a
el Dia de su fecha.

Antemi
Mariano de Almendariz
Escrib.o Pub.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru a los seis
dias del mes de Enero de mil Setecientos no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVINTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

1792

ta, y quarto años yo el Esno Real cité p.a lo contenido al Sor D.n Jose Antonio Naval e, y Cortes, Marquez de Premio Real, Regidor de este Yllustre Cabildo, Procurador, y Sindico Qral. de esta Ma. Ciudad de que doy fee=

Barrios

Y luego inmediatamente yo el Esno en el Dho. dia mes y año para p.a la informacion que tiene ofrecida y le está mandada recibir presentó por testigo al Padre D.n Pedro Pavon, de la congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, a quien recibi juramento que hizo por Dios nro. Señor inverbo Sacerdotis tacto pectore segun forma Dro. bajo del qual prometio decir verdad de lo que supiere, fuere preguntado, y siendo lo al tenor del escrito presentado declaro lo siguiente=

Que es cierto que ahora termino de diez años poco mas o menos, hizo para su mano la venta que hizo del Esclavo nombrado Ramon que se cita, pero no tiene presente ante que escribano se otorgó la Escritura de Dha. venta aunq. se persuade hubiere sido ante D.n Pedro Angulo Escribano publico que siempre ha corrido con los asuntos del declarante de cuya venta se dedujo haberlo comprado el que lo presenta, y que por tal desde entonces hasta el presente lo conoce para su Esclavo, en cuya posesion lo ha conocido pacifico sin novedad alguna dando le el Dicho Ramon los servicios de servidumbre de tal esclavo al Dicho Sor. Lic.do D.n Juan Manuel de

Aguirre. Que esta es la verdad bajo del juramento que fho tiene, en que se afirmò, y ratifico siendole leida esta su declaracion, y lo firmò de que doy fee.

D.r Pedro Saronny

Ante mi

Juan Lopez y Barrera

Real

En el dicho dia, mes, y año: la parte p.a la informacion q.e se le hà mandado Reciba precedio p.r Fgo. de Ramon Altedianeco Esclavo de Condicion, y Juro por Dios N.S. segun forma de Dro. baxo del qual ofrecio decir verdad en lo q.e supiere, y fuere preguntado; y siendolo al tenor del Escrito preceptuado Dixo: Que el Declarante es natural de la Ciud.d de Panamà, habiendo venido à esta determinadamente al poder del D.D. Pedro Labori Presbitero de la Congregacion de S.n Felipe Neri q.e lo vendiò ausente à el D.r Angel Hernandez, Vecino en la Calle q.e llaman el Matadero, y este al Liz.do D.r Juan Alon.o de Aguirre, à quien en su virtud hà reconocido, y servido como tal Amo por Escritura obligada ante uno de los Escribanos de este Capitàl, que no tiene presente, bien q.e le parece fue ante D.r Alexandro Cocco, donde se hà hallado, segun se le hà dicho al Declar.te igualmente q.e en otras partes, y no se ha

encontrado. Dgne lo q.e lleva dicho, y declarado si la verdad so cargo del Juramento q.e fho. tiene en q.e se afirmò, y ratificò, q.e es demas de treinta años, y no firmò p.r q.e dixo no sabèr; hizolo à su Ruego D.n Juan Ant.o de los Rios, q.e se hallò presente de q.e doy fè. Entre renq.s = D.n Mig.l Herrera = Vale

Anxuego de Ramon

Mediamexo

Juan Ant.o de los Rios

Ante mi

Juan Perez y Barrio

Esno Real

139,3

En el citado dia mes, y año. La parte para la Informacion q.e tiene ofrecida, y le està mandada Recibir, presentò por Tgo. à Josè Maria Mesa Sando libre de esta vecindad de exercicio Campirrano, y Juròà Dios N.S. y à una señal de Cruz de cuio verdad en lo q.e supiere, y fuere preguntado; y viendolo al tenor del Escrito presentado declarò lo siguiente. Que con ocacion de vivir en Casa de las Mediamas, frontera à la del q.e lo presenta, conociò al Sambo Ramon q.e se cita en el expresado Escrito, sirviendo, y haciendo los Oficios propios de Esclavo en la referida Casa: que por tal lo hà tenido y reputado siempre, viviendo todo el Barrio

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

en el mismo Concepto sin q.e haya oido con
en Contrario. Jur.e lo q.e lleba dicho, y declarado
ci la verdad so cargo del Juramento que
fho. tiene en q.e se afirmò, y ratificò s
endole leida esta su declaracion, que
le rocan las generales de la Ley, ci de
edad de Veinte y quatro años, y lo
firmò, Doy fee

Thomas de Mesa

Ante mi

Juan Lopez Barrio
no Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

139.4

El Lic.do D.n Juan Man.l de Aguirre en el Esped.te sr.e Justificax el Dominio de un Esclavo y lo demas deducido Digo: Que la Informn. q.e acompaño, parece muy recomendable a mi propocito componiendose de tres tgos. q.e ninguno de ellos puede merecer el menor apoda. El primo. es el P.e Labon q.e se produce en ella de la Dat. antexam.te a favor de mi Dominio en este Esclavo, y qualesquiera sospecha, q.e ocurriexa la desvelaxia el Seg.do q.e es el mismo Siervo, q.e en la suya de Y paladinam.te confiesa ser mi Esclavo, p.r haverlo Yo comprado a la Persona q.e expresa. El tercer Tgo. se contrae a deposito, q.e como cosa pública, y notoria en la Vecindad sabia, q.e Ramon era mi Esclavo, y q.e como tal, me prestava sus respectivos Oficios. Tememos pues q.e siendo el Dominio dificil de provarse prez.te con la referida actuad.n parece q.e queda bastantem.te esclarecido, a q.e en su Virtud, pueda Yo proceder a la Venta de Ramon, y a fin de verificarlo, sin q.e en la R.l Aduana, se me ponga Reparo alguno: Por tanto.

A V.S. pido y Suplico se sirva en vista de la Informacion. producida declarar

rre dueño, y Sor. del Esclavo Ramon, y
cederme el libre uso del à cuyo efecto
xo à rr. abundam.to in Verbo Sacerdo
tacto Pectore q.e proceho de buena fee en
Just.a &.a

Juan Man.l de Aguirre

Traslado al Sindico Procurador general. Lima y Febrero 1
1724
S. Miguel

Y lo hoyo, y firmo el Decreto p. antecede del S.or Alg
ques de S.n Miguel Alcalde ordinario de esta ci
y su Jurisdicc.n. Por Su Mag.d con parecer del
Dn Jose Zuzorsen Abogado desta Rl. Aud
y Asesor del Ill.e Cavildo en el Dia de
Antonio
Moreno de Andrea Valenciano
Ss. pub

Lima, y febrero Veinte de mil setecien
noventa y quatro hice saber el Decreto q. ante
al S.or Conde de Premio, Q.l Regidor perpetuo de
Ill.e Cavildo, y Sindico Procur.or Gen.l del Dor
Valenciano

El Sindico Procur.r Gral. en vista de lo pedido por el Sr.
Juan Man.l de Aguirre sin. q. se le declare p. dueño del
esclavo nombrado Ramon, y se le conceda su libre
dice: que de los tres esclavos Juan declarado el primero
el Sr. Cura Dn Pedro Perez expone q. à hora diez a

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

7315

corrio, p.r su mano la venta del N.ro dho esclavo q. comp.ro se otorgo ante el Esc.no D.n Pedro Angulo: sobre cuyo particular no consta q. el Sr.r D.n Juan Manuel haya practicado dilig.a alguna, y esperamos q. la haga como corresponde. El segundo testigo q. es el mismo esclavo asi= enta q. el dho Padre D.n Pedro lo vendio con tal D.n Juan Pulpeyo Alla Calle del Arzobpado, y este al Licenciado D.n Juan Manuel, de cuya venta precisamente se havia de pagar alcavala, y tomarse razon en la Real Aduana, la qual debe solicitarla el interesado p.a descubrir la Escriptura, y entonces sera inutil la informacion q. es un medio subsidiario q. no debe ocurrir sino en ultimo extremo. Y asi puede V.S. siendo servido mandar q. el Licenciado D.n Juan Manuel haga lo q. el Sindico tiene pedido para ver Q.e Lima 27 de Feb.o de 1794.

El Conde de Premio R.l

Traslado. Lima y Mayo 1.o de 94.

S. Miguel

Proveyo y firmo el Decreto que antecede el S.or Marques de S.n Miguel. Alcalde Ordinario de esta

[illegible] Dn. [illegible] p.r su Mer.
[illegible] parece el S.r Dn. Jose Vazq.z
y en Rebeldia de esta Ciu.d en el Dia
de no Shaz=

Ante mi

[illegible] Valenciano
[illegible]

En Lima y Mayo Catorce de mil
setecientos noventa y quatro notifique el
auto q.e antecede ã el S.r Dn. Juan Mar.z de
Aguirre encargado de Dor.a Jose=

Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

139.6

El Lic.do D.n Juan Man.l de Figuirre en los Autos sobre la Justificd.n del Dominio de un Esclavo, y lo demas deducido, respondiendo al Traslado dlo exp.to á f— p.r el Sindico Procurador grāl. dela Ciudad Digo: Que en Just.a se hade servir V.S. de desatender la contradicc.n que se hace en la materia, y declarar, en virtud de la informd.n def.a lo pedido en el mio def.o, pues assi Deve hacerse, p.r lo siguiente.

La enunc.da contradicc.n del Sind.co se funda en unos reparos Verles, q.e les Deven reputarse, los q.e recoje, sobre q.e no he hecho constar en este Esp.te q.e en el Oficio de Pedro Angulo, el de D.n Alexandro Cueto, y en la R.l Ad.a no se hallaron de la Venta del negro Ramon. Estas diligencias, que se figuran omitidas, p.r no deven suponerse hechas, y entenderse fundado el feliz exito de ellas, en el mismo hecho de resolverme, á empezar el Negocio, p.r q.e de lo contrario, si en alguno de esos lugares, q.e citan los dos Fisc.s el D.r Pabon, y el Esclavo, se hubiera encontrado su otorgam.to de ningun modo habria Lo emprendido los gastos de esta Prueba, sino q.e derechamt.e procederia, á sacarse una Boleta, q.e facilitaria el pase de la R.l Aduana.

No parece regular tampoco, q.e en

las circunstancias este en el empeño de
reconocer todos los oficios, y de cada uno de ellos
traer à V.S. certificâc.ⁿ q.e acredite, no ha
ver exist.ª del instrum.to; p.r q.e esta resulta
obra laboriosa: de comodable gasto: y so
bre todo enojada, e inutil quando lo for
mal, e interesante es, acreditar mi do
minio en el Esclavo. Haciendo esto, lo q.e ex
pendia el Processo, parece q.e no se presen
ta embarazo, p.r lo q.e se me declare que
dando, como hede quedar, precisam.te obli
gado ala eviccion, y saneam.to en la Es
critura, q.e hede hacer dem.a enagenac.n
Por lo que.

A V.S. pido y Sup.co q.e con reflecc.n alo ex.to se sir
va mandar hacer en todo como lo ha
vo pedido en el exordio, q.e repito en Jus
ticia &.ª

Fran.co Man.l de Aguirre

Autos y vistos: En atencion alo q.e resulta dela informacion pro
ducida por el Licenciado D.n Juan Mon.l de Aguirre de dicho
Domicilio expidase para proceder ala venta del esclavo Ro
Mediante lo instruyendose otras averiguaciones en el instrumento
se otorgase. Lima y Mayo 21 de 1741

L. Miguel

Proveyo y firmo el Decreto que antecede el S.r Alca
de S.n Miguel Alcalde ordinario deesta Ciudad y su
diccion por S. M. con parecer del Doctor D.n Jose
yen Asesor deella en el Dia desu fecha. Antem

Mariano de Andres Valenciano
Escr.no pub.co

El Lic.do D. Juan
Man.l de Aguirre
vende á Mercedes Ba-
-xeto un Zambo nom-
-brado Ramon en
cantidad de cuatrocien-
-tos ochenta ps. y enm.do
de el privilegio q.e gora
el vendedor le ha decla-
-rado ser esclava libre
de Alcabala al Dcum.
N.11 q.e lo q.e grual.ta
el no podrá otorgarla
Esta corresp.te Carta de
declar.n Asiana en
Lima Junio 16/94 -

Segundo

139.7

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sigue

Aqui la Informacion

Y huviendo de la facultad q.e en ella se me confiere le Vendo dho Esclavo a la Referida Mercedes Barreto declarando q.e lo el y ruego de Servidumbre, q.e no esta ligado a hipoteca alguna, en Cant.d de quatrocientos y Setenta p.s q.e p.r su Valor me ha dado en Reales de contado en q.e me doy p.r entregado y de tal fecho ami entera Voluntad, q.e p.r no ser en Reino de parecerse Cantidad contiene. Mediante lo qual me desapodero, quito, y traspaso de el lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e como suyo propio disponga de el lo q.e le parezca y p.r bien tubiere como habido y adquirido con tan justo y legitimo tit.o como lo es esta Escript.a y en señal de posesion y p.a tit.o y Verdadera tradicion se lo tengo entregado con Clausula de constituto en forma, y de la manera q.e en dho tp.o le sera cierta y segura, no poniendo ni moviendo Pleyto embargo ni contradic.on p.r persona alguna. Y si le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste salgo ala Causa y tomare la Voz y defensa de tal pleyto o pleytos, y ami costa lo seguire y acabare hasta dejar ala Compradora en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere no pudiere le volvere los dhos quatrocientos Setenta p.s con mas los Costos q.e en Razon de ello se le siguieren y Recrecieren con los de la cobranza hasta la Real paga: a cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes q.e conforme a dro. puedo y debo obligar con poderio y sumision de las Justicias y Jueces q.e de mis Causas deban conocer p.a q.e a lo dho me compelan y apremien p.r todo rigor de dro. como p.r Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada. Y Renuncio todas las Leyes de mi favor con la que prohive la Gen.l Renunciac.on Y estando presente a lo contenido en esta Escript.a yo la dha Mercedes

Yo

Barreto habiendola oydo y entendido dho esclavo: q. la acepto en mi fuerza segun y como en ella se contiene, Reciviendo en mi compañia al mencionado Esclavo Ramon en la cantidad de quatrocientos sesenta p.s expresada, p.r tenerlo en mi poder de q. me doy p.r contenta y satisfecha a mi voluntad. Que es fho en los Reyes del Peru en Diez y siete de Junio de mil Set.s noventa y quatro años. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Apesteguia, y Dn Juan Manuel Manrrilla = Y al tpo. de firmar dijo el Vendedor q. el Esclavo en ningun tpo. pudiese ser vendido en mas cant.d q. la de quatrocientos sesenta p.s y entendido asi p.r la Compradora lo aceptó siendo test.s los dhos =

Juan Man.l de Aguirre — Merced del Barrio

Antemi: — Mateo de Andres Valenciano

S.S no pud.o

Sea Notorio como Yo Dn.a Ysabel Diaz Vec.no de esta Ciud.d y Recoleta en el Monast.o de Sta. Catalina: Otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo y me obligo de dar y pagar a Dn Felipe Borch la cant.d de ciento quarenta p.s q.e me han cabido en prorrata de los efectos q.e dho Dn Felipe le robaron y espendio mi Esclavo nombrado Josef Valentin p.r cuyo motivo, y p.a evitar los dilatados pleytos y crecidos gastos q.e ocasionaria la contienda de un Juicio en q.e pudiera tal vez salir mas gravada, me he convenido a satisfacerle dha cant.d lo q.e verificare dando mensualm.te el Jornal q.e ganare dho Esclavo hasta cubrir de este modo la deuda. Y la primera y cumplim.to de lo q.e bax.o Especialm.te obligo e hipoteco dho Esclavo Josef Valentin nacido en mi poder segun consta al acreedor quien en esta parte sera p.r satisfecho p.a q.e principalm.te este afecto a este debito de q.e no enagenare ni hipotecare a otra persona mientras no verifique el pago de los ciento quarenta p.s ref.s Y renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor, y la ley.n q.e lo prohibe, como

Obligon
D.a Ysabel Diaz
A
D.n Felipe Borch.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Hiendome como me remeto alas Ten.s y Fuero de esta Mag.d p.r q.e Dios es mee fauten p.a todo Virey Audn.a y Via executiva. Que en Dho en los Reyes del Perú en Diez y siete de Junio de mil Set.os noventa y quatro año. Y la Otorgante a que doy yo el presente Esno. doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo test.os Dn Calixto Obt.e Leon Dn Felix Aparicio y Dn Man.l Manrrilla=

Dª Ysabel Días

Ante mi

E. S.

Marcelino de Andrea Valenciano

55 no pue 6 co

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos noventa y quatro d. Antemi el Escno. y testigos el R.do Pe. Fr. Juan Jose de Castro del Orn. de Nro. P.d S.n Agustin, a quien doy fe conozco, y como Capellan propietario de la Capellania de Lopez que fundo la S.ra Dª Juana Tereza Ciudad Marquesa del Oro natural de Trujillo de Extremadura Descalzas, en fha confesó haver recibido de Clara Fuerza veinte p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia quince de Mayo del corriente año dela fha- por los Reditos de dos mil p.s de principal que reconoce sue. la casa que pose frente al S.r de Jerio de comparada a esta ciudad: De cuyos pesos se dio por entregado con renuncia.on de las leyes dela pecunia, y le otorgó carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos Dn Josè Rodriguez Cabeda, Don Felix Aparicio, y Dn Miguel Juarez=

Fr Juan Jose de Castro

Ante mi

Marcelino de Andrea Valenciano

55 no pue 6 co

Clara Fuerza

Pago Fr Juan Jose

Poder
D.n José Maxiño
A
D.n Miguel Alfovin.

Sea notorio como yo D.n Josè Maxiño del Comercio desta
ciudad otorgo por el Tenor de la presente que doy todo mi pod-
der cumplido el necesario en dro à Don Miguel Alfovin
residente en ella y del mismo deste comercio generalm.te
para que en mi nombre, y representando mi propia persona
derechos y acciones, pida demande reciva y cobre judicial o extra
judicialmente de todas las personas Asqualquier estados calida-
des y condiciones q.e sean, y deme vienes Albaceas y herederos co-
sas reales Comunidades de Menores y de Difuntos Fuera Justicias
Depositarios dueños, y Maestres de Naos, de Asguas y Reg.nos
con dro pueda, y deva todas, y qualesquiera quantias de maravedis
dineros pesos de oro y plata labrada y en reales, Perlas Joyas esclavos
y esclavas Mercaderias de Castilla, y Alla tierra, y otros vienes
frutos y Semillas Asqualquier especie calidad, y condicion que
sean que seme estan debiendo hasta el Dia de Hoy y devieren de
aqui en adelante en virtud de dhas obligas. vales Zedulas
memorias Libranzas conocim.tos fletam.tos factorages consig-
graciones encomiendas fees, y partidas de herencia, Donaciones
mandas herencias restituciones por Pleitos Sentencias, y
mandam.tos clausulas Testam.tos cobdicilos Poderes Cesiones cuen-
dhos libros corrientes o fenecidas y alcances dellas, o por otra causa
y razon, que sea aunque aqui no se especifique, y de ello espe-
cial mencion se requiera, y dho q.e recibiere, y cobrare de, y de
que recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lautos,
y los demas Juiguados necesarios con fee de paga ò renuncia-
cion de lapeania, y en forma no siendo sin recivio de presente, y
por ante dho.s no que de ello la dè, y todo valga como otorgado por
parte legitima. Otro si le doy este Poder para q.e pida y tome
Cuentas y razon con pago cierta leal, y verdadera à todas las
dhas personas, y cada una de ellas q.e me la devandan dando
aquello que huviere de su cargo para lo qual siendo necesa-
rio nombre contadores apreciadores abaluadores amigables
componedores, y terceros en discordia pidiendo que las otras
partes los nombren ò las S.S Justicias dello en mi re-
beldia haciendolas cargos recibiendo sus descargos Juris-
y competentes aprobando ò adicionando las dhas Cuentas
recibiendo y cobrando todo lo que p.r esta razon me fuere de-
vido, y resultare a mi favor, por alcances dineros. Otro
le doy este Poder p.a q.e con los dhos mis deudores ò acreedores
en mis pleitos ò fuera dellos pueda hacer, y haga qualesq.a
quiera transaciones conciertos quitas quiebras Sueltas
penas y compromisos en la cant.d tiempo, y forma que
le pareciere conveniente para lo qual siendo menester
nombre Jueces arvitros arvitradores amigables com-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLVS IIII. HISPAN. REX

Poderes y Cartas endosadas pidiendo que
las aian para los nombren, y Vmd. acceptada las R.s Tit.s
de Oficio Vandales cumplido poder con los terminos y prorroga
cions dello todo aquello q. la Parte comprometido para q. Vmd.
determinen dhos Autos Pleitos y diferencias q. Vandan
ante la forma del dho arbitrado y componiendo, y me
puedan obligar, y obligue al cumplim.to y paga de las Sentencias
que dando y determinando q. se dieren, y pronunciaren
Consintiendo o apelando de ellas como mejor le pareciere
otorgando en mi nombre la Escritura o Escrituras de tranzacion
y conciertos q. tuviere por conveniente con todas las
clausulas Vinculos y firmezas q. se requieran p.a q. sea
q. sea valida. = Para lo qual le Doy este Poder para que en
dha razon parezca ante qualesquier Juezes y Tribunales
q. se requieran asi muebles como raices, y se
obligue en los casos q. se concertare otorgando sobre ello
Escrituras y firmezas que le fueren pedidas por parte qualquiera
que sea q. yo apartandome del dho y de accion y derecho q. a
Vendiere obligandome al saneamiento como de R.l Vendedor q. soy
de aora me obligo q. esta Carta y manera q. dha es sea firme
y valedera y celebrada por el dho D.n Miguel de Alzorriz desde aora p.a
quando sea o sean las aprueva y ratifico, y me obligo a ser
tar y pasar por ella como si por mi mismo fuesen echas
y celebradas y para q. me allane a dho otorgamiento = Y asi mismo le
Doy Poder generalm.te p.a en todos mis pleitos causas y me
=Callivarias civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos
y por mover q. tengo y en adelante tuviere
re contra qualesquiera personas q. sea vecinos y forasteros
contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con
tal q. la respuesta ni alga a nueva demanda q. se me pon
ga sea lo primero se me notifique en persona, y lo mismo
lo segundo protesto la nulidad segun dho y mandando dha no
tificacion comparezca en Juicio ante los Just.s y Juezes de D. en
Audiencias y Tribunales q. con dho poder y deva, asi Eclesi
asticos como Seculares, y haga pedim.tos requerim.tos citaciones
protestaciones querellas acusa.s Executorias prisiones, em
bargos desembargos, Combentos de Soltura, Pregones, ventas,

tramer, y rematen el viene pida, y tome la posesion y ca-
paro dellos, y haga probanzas Informaciones. Presente tes-
tigos escritos escrituras y otros papeles, y testimonios que
pida, y saque del poder de quien los tenga, abone tache con-
tradiga actue Jure procure procese adiccione, y afiance
oyga autos, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas
conciencia lo favorable, y dho adverso apele y suplique
por todos grados instancias y Sentencias, pida terminos de
prueva, y ultramarinos gane y saque mandamiento de Provisio-
nes Cartas de Exhort. Requisitorias, y de Censuras hasta las de
anatema, y estas las haga leer, y publicar donde convenga
se haga quantas diligencias se ofrezcan sobre lo
expresado sin cesar de practicar algunas por falta o defec-
to de poder clausula o requisito substancia o solemnidad
por pequeña dicha se requiere y la necesaria que le Doy y
otorgo con libre y general dom.ª y con facultad de
lo puede sobstituir en quien y las veces que le parecier
revocar unos sobstitutos y nombrar otros demuevo q.e
todos relevo de costas y seguridad entendiendose q.e la sob-
stituzion hade ser solo en virtud de este. Y a la fir-
meza y cumplim.to dho quanto dho se contiene y en
virtud de mi poder obligo mi persona y vienes havidos y
por haver con sumision a las Justicias y fuero de
su vezindad de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a mi cum-
plim.to me executen y apremien como por sent.a pas-
da en cosa juzgada en q.e renuncio to-
das las Leyes fueros y dro. en favor, y la gen.
q.e lo prohive. Fecho en dho Puerto del Peru en veinte
y uno de Junio de mil setecientos noventa y quatro
y el otorg.te a q.n doy fee conozco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo test.s Don Pedro Apertegui D.n
Calixto Arnao y Salcedo y D.n Antonio Escamilla=

Pedro de Martinez

Ante mi

Antonio Hernandez Cabrera
Notario Publico

Sea Notorio como Yo D.n Bartolome Martinez Ma-
da de D.n Ygnacio Ortellana: otorgo q.e doy mi Poder
cumplido el necesario en dha a D.n Pasqual Bay

+

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.ª Bartha de Bayton, y Tineo viuda de D.n Fran.co Xavier de Tineo y Valdes, vezina de esta villa de Aviles, y al presente en la de Oviedo, otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a D.n Fran.co Xavier de Tineo y Bayton, mi hijo, vezino de esta villa de Aviles, y al presente en la de Oviedo, para que en mi nombre, y en representacion de mi propia persona, dros y acciones comparezca y se presente ante todas y qualesq.s Juezes y Tribunales Eclesiasticos y Seculares ante las quales y cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho haya lugar, y mas convenga, parezca y se presente, y pida, requiera, alegue, y pruebe lo que le convenga en todos los pleytos civiles y criminales que yo tengo y en adelante tuviere contra qualesq.s personas, y por el contrario, y las tales contra la mia y lo mio con tal q.e no vaya contra derecho demanda q.e se me ponga a ning.n pedim.to se me notifique en persona, y lo contrario haciendo protesto la nulidad segun dro. presentando pedim.tos, especim.tos, citacion.s, prueba, y probanzas, oyendo las declaraciones, embargos, sentencias, y autos que en razon de lo referido se pidan, y den, y pronuncien, y de ellos, y de cada uno de ellos pida, y pongo la peticion, y demandas que convenga, y mas convenga, que el Poder q.e tengo, no se pierda, ni menoscabe en lo que falta, y mas tiempo, con lo incidente, y dependiente, con libre franca, y general administracion, y con facultad de sustituir en quien, y las veces que le parezca, revocar uno, sustituto, y nombrar otro, otro, y otros de nuevo q.e a todos, y cada uno les relevo de costas segun dro. y para firmeza, y cumplim.to de lo q.e va referido obligo mis bienes, havidos, y por haver en la mas bastante forma dro. Fecho es este en la Villa de Aviles en Veinte y viete de Junio de mil set.os noventa y quatro. Y la otorg.e a quien yo el Esno doy fee conozco, lo firmo siendo test.s D.n Cayetano Ant.o Leon, D.n Felix Vazquez, y D.n Manuel Morilla.

Bartha La Alcantara

Antonio Mariano de Acebedo Valdes

Sea Notorio como Yo D.n Domingo Mendoza Escrp.no del

Venta

D.ª Dominga Mendoza

A

D. D. Joseph de la Fuente.

tenga de la preciente q.e vendo y doy en Venta condicional al S.r D.n Joseph de la Fuente una Mulata mi Esclava nombrada Maria Feliçidad la misma q.e hube y compre de la M.e D.a Ferera Molina Religiosa profesa en el Monast.o de S.ta Clara segun parece p.r la Escript.a otorgada ante Andres de Sandoval en Veinte y quatro de Julio de mil Set.ocientos y quatro, la qual le vendo p.r tal mi Esclava, cautiva sugeta a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa, especial ni general q.e no la hay ni tiene sin seguro de vicio, tacha, defecto ni enfermedad publicas ni secretas q.e no las tiene, en cant.d de Trecientos y Sinquenta p. q.e por su Esclava me ha dado con condicion que no pueda ser vendida en mas cant.d de la qual me dor p.r entregada y satisfecha a mi voluntad p.r haverla recivido realm.te y con efecto, q.e p.r la presente renuncio las Leyes de la entrega su prueva, termino y demas del caso como en ella se contiene. con declaracion q.e la vendo p.r el Vicio de Simarrona y facultad de haverla cogido en su Ama antes o segun expresa en aquella Escript.a en alguno Retillo, y p.r esta razon libre de la accion de Redibitoria q.e no se me pueda poner en ningun caso. Mediante de todo lo qual me desapodero de, y de mi derecho y apropio de dha accion propiedad, y dominio q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y la cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.r q.e como suya propia disponga de ella como le parezca y p.r bien tubiere como habida y adquirida con tan justo y legitimo tit.o como lo es esta Escript.a y real posesion y p.r tit.o y verdadera tradicion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma, y para execucion requerida y necesaria de esta data me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le será cierta y segura, q.e no le pondré pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere o moviere luego q.e de ello me sea dado aviso acudiré a la Causa tomare la voz y defensa del tal pleyto y pleyto y a mi costa lo seguire y acabare hasta dejarle y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y fuere vencida no pudiere le volviere y pagaré los dhos trecientos Sinquenta p. que p.r su valor me ha dado con mas las costas daños y perjuicios que en razon de esto se recrecieren y recrecieren con toda cobranza hasta la Real paga: Acuya firmeza y cumplim.to me obligo con mi bien.s habidos y p.r haver en la mas bastante forma de dro. Estando presente al contenido de esta Escript.a yo el dho D.r D.n Joseph de la Fuente habiendola oido y entendido otorgo q.e la

1795

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

V 94 143.1

LIMA.

1

Dona Dominga Mendoza ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete p$ ____ ____ ____

✠

Un real.

CAROLUS · III · D · G · HISPAN · ET · INDIAR · REX

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

acepte en mi favor segun y como en ella se expresa y recibo compulada la Matrata de dha hermidad aquí contenida y entregada a toda mi satisfacion y voluntad por tener la en mi poder. Fue echa en la Reyes del Perú en Veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otros dijeron otorgaron y firmaron siendo test. Dn Calixto de Santo Leon, Dn Felix Iparreguirre, y Dn Manl. Manrrique =

Dn Dominga de Cuenca de Dn Jose de la Fuente

Antemi

Ynterino de Reyes Valenzuela
Ss no pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro años antemi el Esno y testigos parecio Dn Juan Lorenzo, y confesso haver recivido de Dn Jose Ynterino la cantidad de Quatrocientos noventa y tres p.s fuertes en dinero efectivo. por que le ha dado a mutuo con cargo de pagar el interes de Seis por ciento a estilo de comercio y ha de verificar el pago de dha cantidad a la fecha desta Esra en ocho meses = pero si enese intermedio tiempo =

No corre

Obligon

Dn Lorenzo Jose Chaves

A

Dn Jose Antonio Sierra.

Sea notorio como yo Dn Lorenzo Jose Chaves vecino y del comercio desta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que Devo y me Obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Jose Antonio Sierra o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Diez mil y Quinientos pesos q. me ha entregado en oro por hacerme merced de cuya Cantidad me Doy por entregado a mi entera voluntad por haverlos recivido el Dia primero de Febrero del presente año, y aun q.e sobre esta Cantidad y con el Dia del recivo otorgue Ess. Obligon de mancomun con Dn Juan Ygnacio Blaque, esta la ha chancelado oy Dia de la fha en el referido Dn Jose Antonio, dando se por entregado de dha Cantidad, y mediante esto quedo yo el Otorgante con-

Entre renglones = Vale =

Jose Antonio Sierra

...quiendo se conoce, y obligado como de luego me obligo por la referida Can-
...y otorgo que debo, y pa-
...tidad de Diez mil Seiscientos p.s q.e como dho es tengo re-
...escrit. de obligacion cividos q.l p.r no ser aora al presente Numero la Excepcion
...a cuyo margen esto Al Dio y Leyes della non numerata Pecunia Prueva del
...se emite por hacer reavo entrega, y demas del Caso como en ellas se contiene
...recibido de d.o efectivo Los quales dhos p.s por la causa y razon referida selo
...Jose Chaves de canti- dare y pagaré al predho D.n Jose Antonio Sarria ô aq.n
...dad de diez mil seis- como dho es su Poder q.quiera hiviere el Dia primero
...cientos p.s de que se de pa entregado con Febrero del año venidero de mil setecientos noventa y
...renunciacion de las cinco pueros. y conteados en esta ciudad de mi cuenta y
...leyes de la pecunia- le otorgo carta de pago, y sin perjuicio desta asignacion en otra qual
...pago, y chancelle en quiera parte y lugar q.e por la del dho se me pidan y
...en forma; y lo firmo- demanden, y mis bienes sean ellos. Y por el mas tiempo
...mé siendo test.s D.n que corriere vinculo este pago le hé de satisfacer el in-
...Antonio Gimenez q.l teres del Seis por ciento de estilo de comercio sin perju-
...D.n Felix Apesteguia- cio desta accion executiva q.l le compete, Y a la firme
...y Manuel Transi- dad y cumplimto. de todo lo referido obligo mis bienes ha-
...vidos y por haver con sumision a las Just.s y Juezes de
...S.ria q.sean p.r q.l fuer p.a que a su cumplimiento me executen por todo rigor de derecho, y via ex-
...ecutiva, sobre q.l Renuncio todas Leyes fueros y de-
...rechos de mi favor y la gen.l q.l lo prohive. Fue
...fecha en los Reyes del Peru en veinte y ocho de
...Enero de mil setecientos noventa y quatro, y el otor-
...gante a quien yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo dijo
...otorgo y firmo siendo Test.s D.n Cayetano de Cabiedes natural
...D.n Juan Manuel Manrrique y D.n Felix Apesteguia=

Lorenzo Jose de Chaves

Antemi

Mateo Andres Valenciano
Esc.no pub.co

Obligac.on
D.n Juan Romayrone
A
D.n Jose Mexino.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Juan Romayrone del Comer-
cio de esta Ciud. otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo y me
obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré Real.s p.s y con efecto
a D.n Josef Mexino la cant.d de quatrocientos noventa y nueve
pesos tres Reales Ultimo Resto de mayor cant.d q.e me dio a mu-
tuo a Razon del Seis p.r ciento al Año de lo qual me doy p.r
entregado a mi Satisfaccion, q.e p.r no ver su Recivo de presente Re-
nuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata
pecunia, prueva del Recivo y demas del caso como en ella
se contiene, y los Referidos quatrocientos noventa y nueve
p.s tres Reales p.s la causa expresada me obligo de dar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Den y pagan al Referido Dn Josef Mexino ó a quien su poder para ello hubiere la suma de cien pesos en que está tasada la dote de Doña Josefa Gonzalez en el termino de un año, y en el interin verifico el pago han de estar corriendo el mencionado interes al dicho plazo, y si no verifico la satisfacion de dicha dote, y sus intereses al plazo estipulado podrá hacerme el acreedor por todo el dicho hasta su efectivo pago, para lo que primero y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes habidos y por haber, con sumision a las Justicias y Jueces de cualesquier parte que sean para que a lo referido y cada cosa de ello me apremien por todo rigor de derecho y via executiva, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, y la gen. ley que prohibe. Que es fecho en Mexico Reyno del Peru en treinta dias de Junio de mil setecientos y noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el infrascripto Escribano doy fee conozco, lo firmó y firmo, siendo testigos Dn Calixto Ortiz de Zarate, Dn Felix Arteaga y Dn Juan Manuel Manrique de Lara = vale

Juan Ximaine

Ante mi Mariano de Ayarza Valenciano no pub.

Sello

Tercero

Un real

Sello

Quarto

Un real

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos y noventa y cinco, ante mi el Escr.no y test.s el S.or Conde de Fuente Gonzalez del Orden de Santiago Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo a quien doy fee conozco, y como Apoderado de la S.ra Dª Juana Ximaine de Mendoza y Prio Viuda del S.or Dn Juan Maria Joaquin Valdemoro, otorgante que fue de la R.l Aud.a de la Ciud. de Mexico de quien es Albacea Testament.a como consta del Poder que le tiene conferido del S.or otorg.te y consta en testim.o corriente (corido) en Mex.co de Dn Juan Baptista Palacio, confesó haver recivido de mano de Dn Manuel de Salazar y Pedro y de Dª Maria Pozales Marido y Muger la Cant.d de Seiscientos p.s que le ha pagado por el Medio de Diez mil p.s de pun.l

Sello

Quarto

Un real

q.e la S.a rupaxte les dio a Rdito de Seis p.r ciento, y son
Doy p. p.r un año q.e se cumplio el dia treinta y uno del mes
proximo pasado de Mayo. Y dha. Cant. se dio su Señoria
p.r contento y entregado, y p.r q.e su Rcho no es apreciente
Renuncio las Leyes de su entereza, y asi lo dijo, otorgo y firma
mo de su titulo siendo test. D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix
Aperteguia, y D.n Man.l Manrilla=

El Conde de Sucre Gonz.

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Poder que
D.n Pablo Ro-
vas
A
D.n Salvador
Lopez

Sea notorio como yo Don Pablo Rovas Minero y v.
cino de S. M.d en el Cerro de Yauricocha Prov.a de Tarma
y residente en esta Ciudad otorgo por el tenor de la pre
sente que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro. a
Don Salvador Lopez vecino y residente en esta Ciudad: gene
ralmente para que por mi en mi nombre y representando mi
propia persona accion y dro. pida demande reciva, y cobre. Judi
cial, y extrajudicialm.te de qualesquiera personas de todos estados
calidades, y condiciones que sean, y de sus bienes, Albaceas, y here
deros Casas de comunidades de Censos, y de Difuntos Sueltos Jur
nales Depositarios Dueños y Maestres de Naos, de Reguas, y de
qualesquiera derecho, pueda, y deva todas y qualesquiera can
tias de maravedis, pesos de oro y plata labrada y en Reales Ba
ras Joyas Perlas Efectos y Deudas pertenecias de Castilla, y de
la tierra, y otras qualesquier cantidades y semillas de qualquier especie, ca
lidad, y condicion que sean que se me estan debiendo hasta el dia
de hoy y debieren de aqui en adelante en virtud de Esperas de ob
ligacion vales Cedulas memorias libranzas conocimientos, ffletamen
tos fletages, consignaciones encomiendas fees, y partidas de Pres
tos Donaciones mandas herencias, restituciones, por poderes herencia
as y mandamientos clausulas de testam.tos Codicilos Poderes, Cesio
nes, cuentas de libros corrientes, o fenecidas, y alcances de ellas
o por otra causa y razon que sea aunque aqui no se declare, y
espesifique y de ello especial mencion se requiera (de manera
que por falta, o defecto de poder substancia, o solemnidad no de
de cobrar quanto se me debe y debiere) y de lo que recibiere, y
cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones, fini
quitos, lasdas, y los demas requisitos necesarios con fee de paga
mandacion de la pecunia, y entrega no siendo su recivo de prese
nte, y por ante Escribano que de ello la de y todo valga como otor
gado por parte legitima = Otrosi le doy este poder para que
pida, y tome quenta y razon con pago cierta leal y verdadera

CAROLUS · IIII · D · G · HISP · ET · IND · REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a todas las dichas personas y à cada una de ellas en particular à las demas que me las deban, y debieren dar de todo aquello que hubiere a su cargo para lo qual siendo necesario nombre Contadores apreciadores abaluadores amigables Componedores y terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren ò las R.s Just.s de Oficio en su Rebeldia haciendoles cargo recibiendo sus descargos juntos y competentes aprobando ò adicionando las dichas quentas y recuta y sobre todo lo que por esta razon me fuere debido y resultare a mi favor por alcance liquido. = Otrosi le doy mas poder p.a que con los dichos mis deudores o Acreedores en mis pleytos ò fuera de ellos pueda hacer y haga qualesquiera tranzaciones conciertos quitas quiebras sueltas esperas y compromisos en la cantidad tiempo y forma que le parecieren conveniente para lo qual siendo menester nombre sucesor Arbitro Arbitradores amigables componedores y terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren y en su Rebeldia las R.s Just.s de Oficio dandoles cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere compromettido para que resuelban y determinen dhos Pleytos dudas y diferencias que ocurran dando ò no la forma del Dro. arbitrando y componiendo y mejor pueda obligar y obligue al cumplim.to y paga de las Sent.s Laudos y determinaciones que se dieren, y pronunciaren confiriendo, ò apelando de ellas como mejor le pareciere Otorgando en el asunto la Escritura ò Escrituras de tranzaciones y conciertos que subiere por conveniente con todas las clausulas fuerzas vinculos, y firmezas q.e se requieran para su mayor validacion = Asy mismo le doy este poder p.a que venda qualesquiera mis bienes asi muebles como raizes, y semovientes en los precios que se conbiniere otorgando sobre ello las Escrituras y resguardos que le fueren pedidos por ante qualesquiera Escribano pub.co o Real apartandome del Dro y accion à dhos bienes que asi vendiere, y obligandome al saneamiento como à R.l vendedor como derde ahora me obligo. Fho de la suerte y manera que dhas Escrituras fueren hechas y celebradas por el dho Don Salbador Lopez desde ahora p.a quando llegue el caso las apruevo ratifico, y me obligo à estar y pasar por ellas como si por mi mismo fueren hechas y celebradas y presente me hallare a su otorgamiento = Asi mismo le doy mas poder para que proceda a dar y dè en arrendam.to qualesquiera mis bienes asy muebles como raizes a las personas con quien se conviniere y por los precios que le ajustare y conviniere obligandome

para la frameza. de los tales axxendamientos y obserbanza de las condiciones que se estipularen bajo de aquellas multas ò oravamiento que tubiese por conveniente y haciendo que las otras partes tambien se obliguen a guardar las que les corresponden otorgando las Escrituras de Axxenamt.os que fueren neserarias= Como igualmente le doy este poder general para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asy demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda sin que se me ponga sin que primero se me haga saber y notifique en persona segun Dro. y lo contrario haciendo protesto la nulidad y conbiando de dha notificacion comparesca en Juicio ante las Just.as y Tueses de S. M. Aud.a y Trib.l que con Dro pueda y deba y haga pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones esecuciones priciones embargos desembargos consentimientos desolturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion de ellos y haga provanzas informaciones presente testigos escritos escrituras y otros papeles y testimonios que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue fuese proture recuse proteste adicione y afiance pida term.o ord.o y volesamarinos ante saque mandam.tos reales Provic. cartas de Just.a requisitorias y de sentencias hasta las de anatema y estas las haga leer y publicar donde convenga siga autos y sent.as interlocutorias y definitivas consienta las favorables y de las contrario apele y suplique y siga las apelaciones y replicaciones por todos grados instancias y sentencias ò se aparte de ellas como mejor le pareciere. Y finm.te haga quantas dilig.as se ofrescan sobre lo expresado. Que poder que de Dro se requiere y es neserario que le doy al sobredicho Don Salbador Lopez con sus incidencias y dependencias libre franca y general administrac.n sin limitac.n alg.a en g.l de lo referido y con calidad de que lo pueda sobstituir en quanto a pleitos en la persona ò personas q.e le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo. Que a todos releva de Costas segun Dro. Que es fha en los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco la firmo siendo Testigos Don Felis Aspertegui Don Miguel Quirin y Dn Manuel Mancilla presentes

Antem.

Pablo de Moxica

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scno pub.co

Poder general
D.n Nicolas Moreno
y otro, a
favor Juan Evaristo.

Sea notorio como yo Dn Nicolas Moreno, y Da Franca del Castillo Alcazar vecino y muger residente en esta Ciudad decimos q.e rebocando como ante todas cosas rebocamos el Poder q.e yo la dha Da franca tengo conferido ad.m Joaquin Ruiz y Echenique Abogado residente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO-VENTA Y CINCO.

cobrar, y demas que en el se contiene para que no use
dello en manera alguna. Otorgamos por el tenor dela presente
q. dho poder conferimos amplio y cumplido a dr Juan de la
Vega q. actualm.te reside en aquella Ciudad de Guayaquil p.a q.
en mro nombre, y representando mra propia persona Dios y de-
mas partes pida demande reciba y cobre Judicial ó extra Judicial-
mente todas y qualesquiera cantidades Pesos, plata labra-
da alajas esclavos, frutos, y semillas, que sean estendidos
por otra qualquiera
razon q. sea aunq. aqui no se especifique y dello especial
mencion se requiera, y especialm.te perciba dho amor. apo-
derado Dr Juaquin Ruiz y acienda á la cantidad ó cantidades
que huviere cobrado el Dr Alfonso Zepeda recaudando asi misma
lo q. este estuviere rutando, dando a dhos mis Deudores dho
los q. recibiere, y cobrare recivos Cartas de Pago Chancelacion.
finiquitos Saltos, y los demas requisitos necesarios con fe de
ga ó renunciacion de la ley del entrego si esto no fuere
por ante escr.no q. dello de dando asimismo Relevando de todo
los papeles y Documtos que recibiere. Y si para los efectos q. van re-
feridos fuere necesario contienda de Juicio comparezca, y sepre-
sente ante las Just.s y Juezes de S. M. dha Ciudad, ó donde
qualesquiera parte q. sean haga pedim.tos requerim.tos citas. pro
testaciones querellas acusaciones, y todas quantas Diligen.s
fueren necesarias hasta q. las referidas cobranzas se efectuen
haciendo Probanzas Informac.nes y Presentando Papeles testigos y
testimonios q. pida y haga menester Poder de quien los tenga; abone
tachen contradiga actue jure procure trocare adicione, y asi
mismo otga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
convenga las favorables, y de ellas enconvenga apele y suplique
por todos grados instancias, y sent.s gane Cart.s de Excomun.n
y Censuras hasta las dhas partes q. sean leer y publicar donde y co-
mo le convenga. Que el poder que de dho se requiere, y es nece
sario este le damos y otorgamos con libre franca y general Admi
nistracion en quanto alo referido, y con facultad de que lo pueda sobs-
tituir en q.n y las veces q. le pareciere revocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuevo q. a todos relevamos de costas segun dho
es. Y lo firmo la dha Dª Franca de Castillo Juro a Dios mon.r y a una señal
de Cruz q. para otorgar este Poder no he sido apremiada por perso
na alguna sino q. lo hago de mi libre, y espontanea voluntad por
convenirme en mi utilidad, y provecho: Y ambos otorgantes nos obli-
gamos en la mas bastante forma dho a la firmeza, y cumpli
miento de quanto en virtud de el se obrare, que es fho en

los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos no
venta y quatro, y los otorgantes a quien yo el pres.te Esno. publico
Doy fee conozco dijo lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo
tigos D.n Calixto Antonio de Leon D.n Pedro de Aperregui y D.n Manuel
Escanilla= entrerenglonado= quese nos este en deviendo= Vale.= tes
tado= bal= bal= no v.e=

Nicolas Moreno D.a Fran.co del Castillo

Antemi. Eterio de Hazienda Valenciano
S.no pub.co

Renuncia
D.n Fran.co Escude.
ro de Cevilla.
en
D.a en.a Josefa de
Ygarte

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil set. novientos
noventa y quatro años, Antemi el Escr.no y test. parecio D.n Fran.co Escudero de Cevilla E
scribano Mayor propiet.o del S.to Tribun.l del Consulado de esta Capit.l a quien
doy fee conozco, y Dijo: que p.r quanto tiene y posee dho Oficio con Pr
Confirmacion, y cumpliendo con las Leyes y Ordenanzas q.e tratan
a cerca de los Oficios Renunciables: otorga p.r el tenor de la presente
q.e lo Renuncia en manos de su Mag.d (que Dios Gue) y a favor en pri
mer lugar en D.a Maria Josefa Ygarte y Garvino su lexitima
Muger, y de la persona q.e esta eligiere y nombrare: En Segundo
lugar en D.n Francisco Escudero de Cevilla y Ygarte: En
tercero lugar en D.n Josef Escudero de Cevilla y Ygarte
En quarto lugar en D.n Pedro Josef Escudero de Cevilla
y Ygarte, y en quinto lugar en el Sor. D.n Pedro de la
Puerta Carrillo y Alborno. En cuya conformidad su
plica a su Real Clemencia sea servido hacerle merced
de dho Oficio al primero que se presentare con esta
Renuncia o su Traslado, mandando se le dé R.l Confirmac.on p.r
su vio y exercicio; y en el interin lo tiene en si el Otorg.te p.r exercerle
como lo hace hasta el presente, y assi lo dijo otorge y firma
rio siendo testigos D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Aperre
guia, y D.n Ventura Palma=

Fran.co Escudero de Cevilla

Antemi Eterio de Hazienda Valenciano
S.no pub.co

Fianza de Diaz
p.r Josè dames
por Josè Dime
nez.

En dicha y Julio dho dia mil setecientos noventa y quatro
Antemi el Escno. y testigos parecio Don Josè dames, el Cab.o
dor de San de esta ciudad à quien doy fe conozco, y dijo
que por quanto se halla preso en la Real carcel de
de un Zambo su Esclabo nombrado Josè Dimenez
por atribuirsele complicidad en el alboroto que hizo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

son contan la Escritta de Entregado, y haviendo pedido se le diese solvza para mediamarlo del deudente que pudiere; y haviendose mandado se le diese dela pri- sion baxo la fiança del Alca, y la calidad de que lue- go que sea requerido á Vnidad lo restituya á la Carcelleria: Otorga por el Tenor dela presente que recibe en fiado al dho deudor Reo que se obliga asse- gurando á la parte luego que sea mando por el Señor Juez dela Causa, u otro competente, y á verificarlo luego que sea llamado, sin aguardar para ello termi- no ni plazo alguno, otorga, firmen, y cumplirá: se obliga con su Persona y bienes avidos, y por haver con poderio y sumision á las Justicias y Jueces de su otorgamiento p.a q.e á lo dho lo executen como pa- ra sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las Leyes de su favor, y la general que lo prohive, y lo firmó siendo tgos. Don Manuel Ximenez, Don Fe- lix Espeleguiza, y Don Manuel Alcanzilla=

Josef de Lamas — Antemi — Dominico de Andres Valenciano — Scriuano

Obligon D.n Josef Ber- nino, y otro a D.n Benito Sanbenito de- prueba.

Sea notorio como nos D.n José Merino y D.n Victorino Alaz Vazi- llas residentes en esta Ciudad, y Vecinos de Vitoria ambos de mancomun in solidum, y cada uno de por si por el todo in solidum renunciando como renunciamos las Leyes de Duobus reos de- vendi y la Autentica presente hoc, ita Cobdice de fide jusoribus el Beneficio y remedio de la division y excusion de Vienes, y todas las demas Leyes fueros y otros de la mancomunidad co- mo en todas y en cada una de ellas se contiene, vaso de que En la Ciudad de Vitoria en ocho de Abril en ocho de

Otorgamos que Debemos y nos obligamos dar y pagar, y que

Julio de mil setecien daremos, y pagaremos a D.n Benito Ambrosio Canicoba del
tos noventa y seis comercio desta Ciudad la cantidad de Dos mil Setentta y dos pes
antem el Esc.no y testigos y quartillo rs. por otros tantos que emos recivido en varios
tigos parecio D.n de efectos de Cartilla que nos ha Vendido a nuestra entera satisfac
nito Ambrosio Canicoba cion, y a los precios mas moderados q.e corren en esta
coba a q.n doy fee lo Clara de que nos damos por recividos y entregados a nuestra vo
nuntad, y contento ha tumdad q.e para no ser al presente renunciamos las Leyes de
cer recivido de n.o Jose entrega su buena termino, y demas del caso como en ella
mano y de n.o Victo se contiene. y nos obligamos a que los referidos Dos mil seten
mo de la Barillas ta y dos p.s seis y quartillo rs. por la causa y razon expre
los dos mil setenta y sada se los daremos y pagaremos realmente y con efecto al pre
dos p.s seis y quartillo sente q.e se obligan citado D.n Benito Ambrosio Canicoba o a quien su Poder y cau
en la Esc.a de su frente sa hubiere en esta forma la tercia parte q.e son seiscientos
a cuyo margen esce noventa y un p.s en todo el mes de Diciembre del presente
se escrive mas de un año, y las dos tercias partes restantes h.ta el cumplimiento
dio p.s entregado a su de toda la cant.d de dha fha Esc.a en un año, puestos y
voluntad q.e p.s no ser contados todos los referidos p.s en esta Ciudad de nuestra cuenta
su recivo al presente renuncio las Leyes. conto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
q.e de este trasan qualquiera parte y lugar q.e p.r la del dho D.n Benito Senos,
su prueva termino pidan, y demanden, y nuestros bienes sean estemos pre
sentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con
mo en dha se contie las costas y gastos de su cobranza, y por el mas tiempo
re, y dio p.s voto y que corriere inclusso el pago despues de cumplido el plazo,
chancelada dha Esc.a q.e le hemos de pagar el interes de seis por ciento de año a esc.
critura y p.s libros los del Comercio, y sin perjuicio de la accion executiva q.e com
los deudores del cargo pete al Acreedor. y para firmeza y cumplimiento de lo que
en que se hallaban contiene incluso el pago despues de cumplido el plazo,
comitido y en dha referido nos obligamos con mas personas y bienes havi
dos y tenidos y por haver con poder y sumision a las Justicias y Juezes
no siendo test.s de dho caso de q.e hacemos de q.e fecho antonio
Calixto Antonio- su jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el mio pro
Leon D.n Felix Apes pio Domicilio, y vecindad el privilegio del, y la ley que dice
tegui a y D.n Manuel Manuel Manrrilla= q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e nos executen
Manrrilla ten compelan, y apremien como por sentencia pasada en
Benito Ambrosio autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos todas las
Canicoba leyes fueros y dros de nuestro favor, y la general que
lo prohibe. Fue ecta en los Reyes del Peru en tres de Julio de
mil setecientos noventa y quatro, y los otorgantes a quienes
yo el pres.te Esc.no Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y fir
maron siendo test.s D.n Calixto Antonio Leon D.n Manuel
Manrrilla, y D.n Felix Apestegui = enm.da = l = vale =

Jph Illescas

Victorino de la Parra

Antonio

Antonio Alonso Valenciano
Escno Pub.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Julio

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
D. P. Fr. Jacinto Zeballos.

Jacinto Zeballos

Un Real

Sello Tercero

Diego Gonzalez

En mil setecientos noventa y quatro, ante mi el Esno. y test. parecio el R. P. M. F. Jacinto Zeballos, ord.n de Hermitaños de N.ro P. S.n Agustin Prior del Conv.to de la Villa de Cañete à quien doy fee conozco, y Confiesa haver recivido del P. Santiago Gonzalez del Conv.to de nra S.a de la Buena Muerte como Procurad.r de el, la Cant.d de ciento sesenta y cinco p.s q.e le ha pagado p.r el Rd.do de tres pares de Bieyas q.e son p.r Reis meses cumplidos el Veinte y nueve de Mayo proximo pasado de este año. Y dha Cant.d recibio p.r entregada a su voluntad, y p.r no ver en Peticion de presente Renuncio las Leyes de la entrega, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.s Dn Calixto Ruiz de Leon, Dn Felix Aperteguia y Dn Juan Manuel Manrrique=

Fr. Jacinto Ceballos q.

Ante mi. Ignacio Andres Valenciano

Renuncia
Dn Martin Juliar de Gamarra, en
Dª Josefa Magdalena Alvaies de Ron, y otro.

En dicha y Julio quatro de mil setecientos noventa y quatro D. Antonio el Escno. y testigos parecio D.n Martin Julian de Gamarra, Escno. de Camara de lo civil de esta Aud.a y Rl Chancilleria de Granada a quien doy fe conozco, y Dixo: Que por quanto tiene y posee con Rl confirmacion, el Oficio de tal Escno. de Camara, y cumpliendo con lo prevenido por las Leyes, y ordenanzas que tratan del Oficio bendible, y renunciable: otorga p.r el presente dela renuncia en manos de S. Mt. (que Dios guie) el referido Oficio, y lo renuncia en primer lugar en D.a Josefa Magdalena Alvarez de Ron, su lexitima muger, y en seg.do en Don Christoval Ruiloba su actual oficial mayor y.a g.e nombrando la dicha Persona habil q.e lo obtenga se presente ante Su Mag.d a efecto de q.e le confiera me el nombram.to y no verificandose este p.r el dicho segundo lugar, en atencion a q.e esta sucesista el nombrado en seg.do lugar, en atencion a concurrir en el las calidades de idoneidad, y suficiencia p.a el desempeño de dho oficio. Y suplica se digne hacer mad. del referido oficio al primero que se presente con el traslado de esta renuncia, mandando se le libre la Rl confirmacion, para su uso y exercicio, y en el interin se retiene en si el Otorg.te p.r exercido, y lo firmo

siendo testigos Don Calixto Antonio Lion, Don Felix
Aguirregui, y Manuel Alcantara =

Ante mi. Mateo Valenciano

Sea notorio como Yo Dª Antonia Silva O Nocorro =

Poder
D.n Santos Carrera
A
D.n Nicolas de
Yberlucea.

Sea notorio como yo D.n Santos Carrera residente en esta Ciudad, y de proxima partida para el Reyno de Cuba otorgo q.e el tenor de la presente que Doy todo mi poder cumplido el necesario en dho a D.n Nicolas de Yberlucea deste vecindario para que en mi nombre y representando mi propia persona haya y cobre pida demande reciva, y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas las cantidades especies y valores Barras Joyas efectos, frutos, y semillas de qualesquier especie y condicion que sean q.e me estén debiendo hasta el Dia y devengen en adelante por escrituras, obligacion Vale simple o reconocido, libranza factura cuenta corriente o fenecida, o por otras causas aunq.e aqui no se especifiquen, y de ellas especialmente se requiera dando dho q.e necesiere, y cobrare Recivo carta y mas cancelaciones finiquitos daños y los demas q.e quando necesario con fee de Paga o Renunciacion de las leyes en la forma no diendo esta p.r ante Escno. que de ello lo de. Y si en razon de las dhas cobranzas fuere necesario contienda de Juicio comparezca y se presente ante las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean de q.e las dhas cobranzas como para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas, y las mueva y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo sea tal especie no salga ni responda a mi parte demanda que contra ponga sin que primero se me nombre emplazamiento seguido dho, y lo contrario haciendo protesto la nulidad: Y de ello con tando haga y presente Testimonio Instrumentos y Razones pro testaciones que ellas diligencias pidiones embargos de embargos ventas trances y Remates diligencias pida y tome la posesion, y amparo de ellos haga provanzas Informaciones presente Escritos Escrituras y otros papeles y testimonios que pi da y saque el poder Aquien lo tenga abone, tache contradiga acuse pida procure proceda audiencia y afianze oyga autos y sentencias interlocutorios y Definitivas consienta las favora bles, y de las contrarias apele y suplique por todas instancias

✠

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NOV
VENTA Y CINCO

la conclusion dellos pleitos, gane Carcas de Escomu
publicar donde Conbenga que el Poder que dho se requiere
y es necesario que le Doy, y otorgo con todas sus incidencias
y dependencias Anexidades y Conexidades en Derecho
referido, y con facultad de sus sostituir y revocar
y las veces q. le parecierre revocar tengo nombrados, y nom
brar otro de nuevo q. a todo relebo en forma segun dho es
ala firmeza, y cumplim.to dello q. en virtud deste Poder
obrare obligo mi persona y vienes avidos, y por aver
en toda forma dho Fecho en dha Villa de Tarifa
en ocho de Julio de mil setecientos noventa y quatro
y el otorgante que aquien yo el Esr.no Doy fee conozco
que lo firmo. Siendo test.s Dn Cayetano
de Cabrera Dn Antonio Salgueiro
y Dn Jph Aguilera

Josef Carlos Carrasco (rubric) ante mi Antonio Salgueiro
Escno. pub.

Obligacion
Dn Manuel
Thomas de Bea
A
Dn Benito Antonio
Caniceba

Sea notorio como yo Dn Manuel Thomas de Bea vecino
en esta Ciudad, y Cassino de la villa de Tarifa p.a donde estoy expedida
por el tenor desta presente que Devo, y me obligo de dar y
pagar y q. dare y pagare realmente, y con efecto a Dn Benito
Antonio de Caniceba o aquien su poder y causa huviere la
Cantidad de un mil Seiscientos quarenta y quatro pesos
corros de plata efectivos q. de ella me ha entregado una memoria que
yo tengo por entera satisfaccion, y pago a mi voluntad q. por no ser de presente
la entrego ni exhibo, y para quando la pida y demande, al cabo como en ella se contiene; y los un mil
seiscientos quarenta, y quatro pesos por la causa y razon q.
dha es, y que dho Dn Benito Antonio Caniceba o aquien
su poder y causa huviere de dha fecha desta
carta en adelante, como dho es, y del dho prestamo vencero desde este
dia en quanto

Fho
Cantidad y Fecha
Testigos
Entrega
Plazo
Interes
Pena
Obligacion
Renuncias
Fecha

la mitad dla cantidad, y la otra mitad dla misma fecha
en un año, y por el mas tiempo q.e corriere moloto
a Plata de a ocho este Credito le daré, y pagaré el interes dl Seis por ciento
al Peru, y Reales de Plata el estilo dl Comercio sin perjuicio dla accion Executiva
que compete al acreedor, puestas, y conteadas dhas Can
tidades en esta Ciudad de mi Cuenta costo, y riesgo
y sin perjuicio dsta asignacion en otra qualesquier
parte, y lugar que parla dcha. Seme pidan y de
mandas judiciales, o extrajudiciales, y mas viene se dhen este presente o aquien
lo pidiere, y requiriendo, y mas viene se dhen este presente o aquien
su poder hubiere, requiriendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

157

[illegible]

en razon dello haga y prevenga los autos
quimiento Citas. protestos. y demas
diligencias conducentes le confiere este poder
amplio, y cumplido quando por de se requiere
con libre franca y general admon. en quan
to alo referido, y con facultad de lo pueda
sostituir en una o mas personas y revocar unos sustitu
tos y nombrar otros de nuevo y todos relevo en
forma y prometio de haver por firme y cumplim. to lo
que por virtud de este poder fuere hecho. En cuyo
firmeza asi lo otorgo y firmo siendo test.
y lo firmo

D.a Paula Arroyo y Banda

Dn Antonio Valeriano

Venta
a D.a Juana Sutil

Dn Antonio Vargas de Dona Juana Sutil
muger legitima de D. Jose Ximenez con su
Venia y licencia pedida y concedida y aceptada
en cuenta dotal firma conmigo esta escritu
ra de venta Real y de ella mandó D. Jose el tenor de la pre
sente q. Vendo y doy en venta condicional
a D.a Maria Manuela Sutil muger le
gitima de D. Alejandro Ortegon Mon
tiel una Suerte de Tierra calma sembrada de Viñ.
ca q. hube y compre de la S.a Condesa
de S. Sal. y escrit. otorgada ante Mar.
tin Sal. Alcalde Ord. de esta Villa en
Veinte y uno de Nov. de mil set. cs
cientos y tres la qual le vendo p.r tal.
y Libre de Censo, Tributo, hipoteca ó Sercidum

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

117 — 1801

LIMA.

Dona Juana Gutierrez — ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve ps — — — por la Alcavala al 2p % deducida de Quatrocientos cinqta ps — — — en que vendió á D.a Mª Manuela Feron una Hacienda Franca — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 9 de Julio de 1794

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bze, y p.t libre de obligac.on empeño ē hipoteca tacita ni expresa p.r q.e no la tiene sin asegurarla de ninguno vicio, tacha, defecto, enfermedad es publicas ni secretas mas dez.a al presente esta dha y buena en precio de Quatrocientos y cinquenta p. q.e p.r su valor me ha dado en dn.o de contado q.e me doy p.r entregada y mi satisfaccion, y p.r q.e su Rayo no el de presente y Renuncio las Leyes de la entrega y su prueva y ten.e como en ellas se contiene; y es condicion q.e dha Esclava no ha de ser vendida en mas cant.a q.e los expresados y quatrocientos y cinquenta p. Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dro. y accion propiedad y señorio q.e dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella le cedo Renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e disponga como de cosa suya propia hacida con tan justo y legno. tit. como lo es esta Escript.a y me obligo a la evicion Seguridad y Saneam.to acerca V.ta en tal manera, q.e la Compradora, y no sele ponga pleyto ne. sugone y disfrute de ello me conste y sea dho haver alunque sea despues de dha publicac.on de pruebas: valde a la voz y defensa de tal pleyto o pleytos, y cont.a lo requiere fenezca y acabe de fina posecion, y si assi no lo hiciese y saneare la repa cinquenta p.s comas las costas daño y menos cabos q.e en razon de ello se le siguiesen y recreciesen las de esta cobranza hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver, con poder y sumicion a las Justicias y Fuero de mi Vez. p.r q.e a q.e dho es me executen p.r todo Rigor de drecho. Y estando presente a lo contenido en esta Escript.a yo la dha D.a

Maxia Manuela Teron otorgo q.e la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene Recibiendo en
mi comp.a la expresada negra Fran.ca p.r la cantidad
y condicion arriba expresada, habiendo sido de mi cargo
la satisfac.on de a.mo dro. Y yo dicha D.a Juana Gutierrez p.r
ser Muger casada Juro a Dios n.ro S.or y esta señal de Cruz
q.e p.a hacer esta escript.a no he sido compelida apremiada, ni
en manera alguna atemorizada p.r el dho mi Marido ni
otra persona en su nombre, sino q.e hago esta Venta de mi
libre y espontanea Voluntad, y me obligo a no pedir Absolu-
cion de este Juram.to a ningun Prelado q.e me la quiera con-
ceder, y si de propio motu me fuere concedida, prometo no usar
de ella pena de perjura. Que fue hecha en la Ciudad de Lima
en nueve de Julio de mil set.os noventa y quatro a.os Y la
otorg.te a quien doy fee conozco assi
lo dijeron otorgaron y firmo la q.e ruego, y p.r la q.e no lo
hizo su Marido siendo test.s Dn Calixto Antonio Leon,
Dn Felix Aperreguia, y Dn Juan Manrilla=

Por mi y por mi muger

Josef Duran

Maxia Manuela Teron

Ante mi

Mariano Ramos Valenciano

ss.no pub.co

Obligac.on

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Francisco de
Dn Juan de Sarria Sarria y Sierra del Comercio de esta Ciudad: otorgo por el te-
y Sierra nor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar
A y q.e dare y pagare a Dn Jose Antonio de Sarria, del
Dn Jose Antonio mismo Comercio la cantidad de Diez mil novecien-
de Sarria. tos setenta y quatro pesos cinco rs. y medio por otros
tantos que han importado varios efectos y Tienda q.e
En la Ciudad de Lima me ha Vendido con entera Satisfaccion, y contan-
del Peru en diez y de la razon firmada que oy mismo me ha entregado
nueve de febrero con esta fha de los q.e me Doy por entregado y Satisfe
mil setecientos noven cho a mi voluntad, y por que su recivo no ver de presente
ta y seis ante renuncio la excepcion del Dio y Ley en de la entre
mi el E.no publico ga Prueba del recivo y demas del caso como en ella
Dn Jose Antonio de se contiene, y los Diez mil novecientos Setenta y qua-
Sarria y confesoha tro p.s cinco y medio Reales p.r la causa y razon Refe-
ber Recibido a Dn rida promete y me Obligo de los dar y pagar, y que
Francisco de Sarria los dare y pagare Realm.te y con efecto al Refe-
y Sierra los Diez rir.o Dn Dn Jose Antonio de Sarria o a quien como
mil novecientos- setenta y quatro-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dio es in Poder y Causa hubiere, en esta forma Dos mil quatrocientos quarenta y siete p.s vno y medio Vale en los Mver de Nov.re ó Dic.re del presente año de la fha, y los ocho mil quinientos veinte y siete p.s quatro rr. en los mismos meses del año proximo venidero de mil Set. noventa y cinco, y p.a ello dem.s tpo. q. corrieren in solidum hag por la hede satisfacer el interes del Seis p.r ciento al año sin perjuicio de la accion executiva q. compete al Acreedor, pa q. de por entes pueda y corteada en esta Cad. de mi cuenta y fuera, y sin perjuicio de Juicio de esta alienacion en otra qualq.a parte y lugar q. se mejoren y demanden y mis bienes se hallen este presente año los Leyes ad ó ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las Costas y costas de su cobranza, y ala firmeza y cumplim.to de lo q. ba referido obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, con poderio y sumision alas Just. y fuero de mi Dom.o p.q. alo que lleba dho me executen y apremien p.r todo rigor de drō, y como si fuese p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, re.q. Renuncio todas las demas Leyes fuero y drō de mi favor, y la gen.l q. lo prohive. Fue echa en los Reyes del Peru en Dies de Julio de mil Set. noventa y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Esr.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Bonifacio Leon Dn Felix Aguerrequia, y Dn Juan Manuel Manrique.

Joseph Ruiz de Sarria

Juan. de Sarria y Sierra

Antemi

Mateo Andres Valenciano ss no pub.co

Antemi

Mateo Andres Valenciano ss no pub.co

Pago

Dª Paula Alv.z Vasco Varela, y otro. A Dª Maria Manuela Vgr.a

n la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil Set. noventa y quatro años Antemi el Esr.no y test.s parece Dª Maria Paula Alvarez Varela Viuda de Dn Juan Ruiz del Burgo Mre legitima de Dn Juan Ruiz su hijo

y como Tutora y Curadora confesó haver Recivido de D.ª Maria Ygnacia Zarzaturra sinquenta y quatro p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de Seis Meses q.e se cumplieron el Dia Veinte y nueve de Abril proximo pasado, del Censo impuesto sobre la Casa q.e sobre cuyo ppal es de tres mil Setecientos p.s a favor del Mes p.r Cienpo. de cuya Cant.d se dio p.r entregada, y la Rubio como tal Tutora del Referido su hijo D.n Juan Modesto Capellan propiet.o q.e es del Patronato de Lego q.e fundo D.ª Ana del Cambo p.r nombram.to del Exmo. S.r Virrey de esta Prova en su Rep.a Dec.to de quatro de Nov.re del año proxi-mo pasado de noventa y dos, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho, y lo firmo viendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aparteguia y D.n Juan Manrrilla=

D.ª Paula Alvarez Varela

Ante mi. Mateo Andres Valenciano

Pago
D.n José Manrrilla
Arias de Saavedra
a nombre de otro.
el
D.n Juan de otros
Rr.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Julio de mil setecientos noventa y quatro d. Ante mi el Escno. y tgos. pareció D.n José Manrrilla estante de Saavedra, como Apoderado del d. d. Manuel Manrrilla, su hermano, confesó haver recibido de D.n Juan Ante, Adm.or de la Hacienda nombrada Caguis sita en terminos de la Villa de Chancay, pertenec.te a D.n Manuel de la Cuesta, vecino de Lima de la Frontera, la Cantidad de docientos sinquenta p.s que se le an pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha, por los Reditos de ocho mil pesos de ppal. impuesto sob. dha Hacienda, por la Capellania que fundó el Capitan D.n Fran.co de la Cuesta de cuyos p.s se dió por entregado con Renuncia-cion de las Ll. de la pecunia, y le otorgo Carta de pago con finiquito. Y el otorg. a quien doy fe conozco la firmó viendo test.s D.n Felix de Aparteguia Don Calixto Antonio Leon, y D.n Manuel Pinedo=

Ante mi. D.n Josè de Manrrilla
Mateo Andres Valenciano
Ss.no pub.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Julio de mil setecientos noventa y quatro d. Ante mi el Escno. y tgos. parecio Don Juan Ribademira, dueño de la Pulperia sita en la calle de las Mantas, a quien doy fe con

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fianza de Persona, y Jornales de los D.n Juan Riba

Sepan quantos esta Carta de Fianza, y Obligacion vieren como yo Josefa Requelme, vecina de esta Villa de S.t Maria Encarnacion Ruiz, estoy siguiendo causa ante el Señor Alcalde, y ordinario Decano de esta Villa Don Miguel y por ante mi el presente Escno. con Dn Juan Riba Sanchez, y por quanto Dn Juan Sanchez Riba pide se le mande dar Fianza de Persona, y Jornales de los Testigos que ha de presentar en la Causa que contra mi tiene puesta, y para que yo no sea mandada prender, ni molestada en manera alguna, me ofrezco a

y la que prebia su gral. renunciacion: y lo
firmó siendo tgos. D.n Calixto Antonio Leon, D.n
Felix Arpe teguia, y D.n Manuel Villavi-
cencio = en valor =

Juan Ribadeneyra

Ante mí. Antonio Valenciano

Fianza de Juzg.do sentenciado Santiago Fuller á Maria Ygn.a Avi-la.

En la ciudad de Leon Reyno de Galicia del Perú en doce de Julio de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mí Escno. y tgos. parezió Santiago Fuller, Americano blanco vecino con tienda publica en la esquina de San Jose a quien doy fe conozco, y dixo que por quanto Don Julian Vergara Reta sigue causa criminal contra Maria Ygnacia Avila por resultarle de un hurto que le hicieron de varias especies que le hicieron en la casa de su morada, y puesta en captura, formadole en su respectiva confesion, á la citada Maria Ygnacia no presentó pidiendo se le diese soltura bajo fianza de Derecho, y habiendole dado traslado, aunque sin embargo de su contradicion, por auto proveido por el Sor. Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta ciudad, con presencia de Autos se le ha mandado ponga en libertad bajo la expresada fianza de Derecho entendida á la de Juzgado y sentenciado; lo que le ha pedido al otorgante que como cierto y sabedor de su drecho. y de lo que en este caso le compete: Otorga por el tenor de la presente que recibe en fianza de la expresada Maria Ygnacia Avila, y se obliga á entregarla á la Excelencia Sprl. que se le mande por el Sor. Juez de la causa ó otro competente, como asimismo á satisfacer en lo que se juzga ó sentenciare, con las costas de la instancia: A cuyo firmeza, y cumplimiento obligo su Persona y bienes

haciendo, y para hacer con poder á las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean renuncio fuero, y jurisdicion se someto, obligo y renuncio el mayo propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e a lo dho. le executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada en.e que renuncio las leyes de su favor, y la general que lo prohive, y lo firmé siendo test.s Don Antonio Otazales, Don Julio Apaolaza, y Don Manuel Otaneda=

Santiago Lubleno

Ante mi Andres Valenzuano
Ss.no pub.co

Sea notorio como yo D.n Jose Freres vecino y del comercio desta ciudad y dueño del Paquebot nombrado S.n Joaquin Digo que por quanto D.n Roque Correa Capitan y dueño del citado Paquebot, y como Apoderado mio se obligo a favor de D.n Ygnacio Alzaga vecino de la Ciudad de S.n Yago de Chile p.r e.ss.a otorgada en ella en Seis de Junio de mil setecientos noventa y quatro ante Antonio Fadeo de los Alamos E.ss.no pub.co por la Cantidad de Cinco mil pesos que havia de entregar alos Veinte y Cinco Dias de su llegada con dho. Paquebot al Puerto del Callao, ó antes si hubiese de verificar Salida para otro Puerto ó destino; cuya entrega Devia verificar á D.n Andres Reboredo vecino y del comercio desta Ciudad, obligandose asimismo, a que por algun acontecimiento no pudiese por conveniente no llegar dho Puerto del Callao. dasia, y entregasia el Expresado D.n Jose Freres los Citados Cinco mil p.s alos ochenta Dias del otorgamiento dicha e.ss.a y por quanto el mencionado citado D.n Roque ha variado de ruta, y destino en la estipulacion contenida en el citado Instrumento dirigiendose con ella para Guarnacion de.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Puerto de Pisco donde pretende hacer viage p.a
el de Yquique por contrata q.e tiene fecha celebrada
con p.na comercial q.e ha pactado entre los contra-
yentes cierta Deliberacion han alterado en todo
el cumplimiento de sus obligaciones, y atal q.e nunca
prestó su manifiesto su consentimiento el Capitan
D.n Ygnacio Landa, se ha auxiliado para precaver
su fraude, y evitar qualquiera incidente perju-
dicial que pudiera ocasionarle otorgar este com-
venio que hace el sobre dicho D.n Jose Pizarro se celebrado
con D.n Andres Reboredo consignatario del mencionado
D.n Ygnacio de Landa, reducido a obligarme como me
obligo en toda forma de dho a que no haga viage ni
salida del Puerto de Pisco el mencionado Paquebot
porque se entreguen por mi cuenta dicha D.n Andres
Reboredo los cinco mil pesos q.e han relacionados con
mas los gastos daños perjuicios y menos cavos q.e
le siguieren puestos y conteados en cuenta de mi cuenta
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualesquier parte y lugar q.e p.a la de Dho D.n Andres
se me pidan, y demanden, y mis bienes se allen
este presente ó ausente, llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de su cobranza hasta
la Real Paga, y q.e hasta q.e la verifique, y lo haya
acreditado con Carta del referido D.n Andres Rebore
do no ha de verificar su salida dho Barco, quedan
do asi este como la Carga con todos sus aprobecha-
mientos, y utilidades especialm.te obligados é hypo-
tecados al pago de dha Cantidad y dha firmeza y
cumplimiento de lo q.e ha contratado. Yo el dho D.n
Jose Pizarro obligo mi persona y todos los demas mis
bienes havidos y por haver con poderio y sumision de

las Justicias y Fuerza de S.M. de qualesquier parte q.s sea
p.a q.s dho q.s llevo dho me executen compelan, y apremien
por todo rigor de dho, y via executiva como si fuese por
tercia pasada en autoridad de cosa Juzgada, Embarazando
la Salida de dho Saquibot de qualquier Puerto en q.s sea
lle y embargando su Carga, y aprobechamientos, sobre lo
qual Renuncio todas las Leyes fueros, y dros de mi fa
vor, y la gen.l que lo prohive. Y estando presente a lo
contenido en esta Ex.a el Sr. dho D.r Eduardo Redondo
la acepta, y se combiene a ella, En prueva dello qual
la firma. conmigo En la Ciudad de Mon. Reyna de Es
pa en Junio de Mil setecientos noventa y
quatro: Viendo Testigos D.n Calixto Ant.o de Leon D.r Felix
Apesteguia, y D.n Manuel de Carvilla=

Nocorro

Sea notorio como yo D.n Domingo de Ugarte y Otoya Vecino y del
Comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente q
debo, y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare
realmente y con efecto a D.n Pedro Rodriguez de este mis
mo Comercio la Cantidad de dos mil setecientos que
de pesos que han importado varios efectos de Castilla
que se me han comprado a mi entera satisfaccion
y aprecio corrientes de Plaza como consta de la
Cuenta que de ellos me entregado en este Dia, De los que me
Doy por entregado a mi entera satisfaccion por ha
verlos recivido realmente y con efecto que por
no ser de presente renuncio la Excepcion de el Dho
y Leyes de la entrega, Prueva del Recivo, y demas
del caso como en ellas se contiene, Y los expresa
dos Dos mil setecientos q[illegible] prometo por los Can
sa y razon referida prometo y me obligo de ellos dar y pa
gar, y que se los dare y pagare realmente y con efecto al re
ferido D.n Pedro Rodriguez o a quien como dicho es su poder ha
Causa hubiere de la fecha de esta Ex.a en Dos meses que cum
plirán [illegible]

Nocorro

Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Oblig.n
D.n Domingo de Leon, y Otaya,
el
D.n Pedro Rodrig.z

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Domingo Leon y Otaya del Comercio de esta Ciud.d otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo, y me obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré Realmente y con efecto a D.n Pedro Rodriguez de este mismo Comercio ó la Cant.d de Dos mil setecientos quatro p.s q.e han importado varios efectos de Castilla q.e me ha vendido conforme Satisfacc.n y puesto corrientes de Plaza como consta de la Cuenta firmada q.e me ha entregado en este dia de la fecha, q.e yo doy p.r corriente y satisfecho a mi entera voluntad, y de que no se hace Reparo de presente Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia entrega y cuenta, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene. Y los Dos mil setecientos quatro p.s la cantidad referida prometo y me obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré Realmente y con efecto al expresado D.n Pedro Rodriguez, aquien como fuere haviendo, ó su poder y causa hubiere de haver esta Carta ó el tenor de ella con Interes de Dos por ciento en cada Mes, puesto y pagado en esta Ciud.d de Lima con mas costas y Daños, que por falta de paga se le recrezcan y ocasionen, y que me pidan y demanden, este presente Otorgante llanamente y sin ningun pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza por Domiciliaria, y p.r el Abono q.e confiesa en lo Recibido por q.e pueda Ejecutarme como por Deuda Liquida de Plata Corriente, y q.e parezca en Juicio ante el Juez Real de esta Ciud.d ó ante el Alcalde ordinario de ella, ó ante el Juez de Comercio de esta Ciud.d ó ante el Juez de Alcabalas de ella, ó ante el Juez de Diezmos de esta Ciud.d ó ante el Juez de Bienes de Difuntos de esta Ciud.d ó ante el Juez de Tierras de esta Ciud.d ó ante el Juez de Aguas de esta Ciud.d ó ante el Juez de Obras Publicas de esta Ciud.d ó ante el Juez de Bienes de Ausentes de esta Ciud.d ó ante el Juez de Bienes de Temporalidades de esta Ciud.d ó ante el Juez de Bienes de Jesuit

[illegible] Juan [illegible] de Tuñon [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Hago por ôtrago la precente Escriptª de Exclamacion
p.ª q.e en todo tpô. conste q.e la Carta de Pago que
Dizentrada q.e pudiera ser causa p.ª q. cayendo della
cia dho mi hijo perdieran el beneficio q.e puede
de ella; y p.ª q.e Thas Vernes è igualm.te q.e p.ª la vigencia y prere
cidad en q.e me hallo (la hago invicto coacto violento) pa
so a percivir los expresados mil p.s De cuya percepcion equi
alm.te q.e de la Carta de Pago Exclamo vna, dos, y tres veces
y las demas q.e el dro. me permite p.ª q.e no me baze perjui
cio ni a mi hijo a hora ni en ningun tpô. p.r haver sorde
cendido y cenzado en vno y otro acto invicto coacto y vio
lento; y p.ª q.e assi conste pido al precente Esno. melo de p.r
Fesitim.te y alos fes. q.e abajo se expresaran lo crean de quan
to ba expresado a quien pido guarden sigilo Natural
quienes baje de Juram.to q.e hicieron en forma dro. assi lo
dixeron. Y el Otorg.te a quien yo el precente Esno. doy fee
conosco assi lo dijo y firmo en los Reyes del Perù en Die
cy seis de Julio de mil Set. noventa y quatro, siendo
tes. Dn Felix Perteguia, Dn Manuel Mansilla, y
Miguel Garcia precentes = Entre Rng = Carta de pago que =
Emmda = hice de = Fdo Vale = Fesrado = la hago invicto, coac
to y violento = no Vale =

Juan Man. Calonje

Testigo
Miguel Garcia

Testigo
Felix Pertegueria

Fyo.
Manuel Mansilla

Antemi
Dr.

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.r pub.

Sea notorio como yo Don Andres de Rosado del Comercio de esta Ciud.d Otorg.e el tenor de la precente q.e doy todo mi Poder cumplido el Necesario en dro a Dn Vicente Lagex.o - en pri mer lugar y en Segundo a Dn Juan Lagex para q.e en mi nombre y Representando mi propia persona Dros. y acciones

Fiadores Rauan y Cabanes Vecindad ō extra[ordinaria]
mente a D.n Tosef Freni Patron del Paquebot nombra
do Sn Joaquin ō a D.n Roque Correa de Sa Cap.n y Due
ño de dicho Paquebot Yapodelego a Dha D.n Tosef la Cant
de Cinco mil p.s q.e estan debiendo a D.n Ygnacio de Landa vecino
y del Comercio de la Ciu.d de Santiago de Chile segun parece
p.r la Escp.a de Obligac.n otorgada en Dha Ciu.d de Santia
go en Vein.te de Junio proximo pasado ante Ant.o Tadeo de
los Reyes Escriv.no Real de Pub.co y de Gob.no a q.e se obliga Dho D.n Roque
Correa y Zala Principalm.te D.n Tosef Freni ala Satisfa.on de Dho
Cinco mil p.s dentro y dentro de Vein.te y cinco dias de su llegada a dicho Pa
quebot al Puerto del Callao, o antes se hubiere de verificar
dicha p.a sin Retardo ni Entorpecim.to alguno segun mas p.r menor
consta de dho Escrito, como Principal Deudor y Parte con este Poder
le Pido en virtud de q.l quier Derecho q.e tenga comparezca ante
Juzgados y Tribunales de Justa y Real Just.a Ecclesiastica
de este Partido de Yca, y Villa de Pisco demandando la Efec
tiva cum.l prompta execucion con costas de lo bien. q.e lo deu
dor y especial y enajenam.to contra el Paquebot nom
brado Sn Joaquin su Casco, Velamen, Jarcia, Pertrechos, como pun
tualm.te se obligaron a este credito sin Remitir q.l alga
a q.l Puerto hasta verificar el pago, y en rudefecto
efectuar la deuda con mas las costas dang.s y perjuicios
q.e se le siguieren hasta ponerlo en mi poder en esta Ciu.d lo r
Propiedad Dueño mio, q.e para ello a mi Parte Razon pe
nes Juridicos Lugar y tiempo Renunciacion de Leyes
en lo q.e no fuere
Especial Renunciacion de la General
q.e dicho Otorgante hace en forma: Que el Poder
q.e en dicho Otorgamiento necesario sea les doy y otorgo en
quanto ha lugar de derecho Poder cumplido y cumplim.to a lo que
Dho mi Poder se hace mencion para que en mi Nombre
Propio hagan todo lo referido y cada cosa de ello mi bien. havi
do. Que en virtud de la Facultad dada y cumplida forma a
q.l efecto se requiere y sea necesario q.e Rey y del Perú en Dias
Otorgo a quien y el presente el Dho Joseph Correa ante lo
dicho Vicente y Testigos viendo test.o Dn Antonio Ant.o Leon
Felix Espeitegui, y Dn Cayetano Carrillo
Vecinos

Doy Fee

Sea Notorio como yo D.n Andres Ramirez del Comercio
de esta Ciu.d y Landgrat.o de S.n Ygnacio de Landa Vecino
de la de Santiago de Chile y como tal otorgo q.e doy mi Poder

vor

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Poder
D.n Andres Ri-
bero
A
y otro

En la Ciudad de Valparaiso en primo. dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente D.n Pedro Lopez, vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto D.n Juan Lopez su hijo legitimo, y de D.a Ana Ruiz de Tagle su legitima muger difunta, vecinos de la Villa de Pasco, se halla ausente en el Reyno de Lima, y para que pueda cobrar y percibir todos los bienes, deudas, y acciones que le pertenecen en dicha Villa de Pasco, y en todas partes, y para que pueda comparecer en juicio, y fuera de el, ante todas las Justicias de su Magestad, y demas personas que combenga, le da y confiere todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de hacer, y otorgar todos los instrumentos publicos, y particulares, que combengan, y sean necesarios, para el mejor cumplimiento de este poder, y para que pueda parecer en juicio, y fuera de el, ante todas las Justicias de su Magestad, y demas personas que combenga, en nombre del dicho su hijo, y de su propio derecho, y accion, comparezca, y se presente ante el Subdelegado de la Villa de Pasco, y demas Justicias de dicha Villa de Pasco, a efecto de compeler, y apremiar a D.n Josef Teñes Dueño del Paquebot nombrado S.n Joaquin, y a D.n Jorge Correa de la Cap.a y Maestre del dho Paquebot, y poderdante de dicho D.n Josef hasta que verifiquen el pago que deben hacerme en esta Ciud. de la cantidad de cinco mil p.s con mas lo corto, costas, y perjuicios que se siguieren hasta su total efectivo pago, y ya cant.do el expresado D.n Jorge incluso en ella el interes del Diez p.r ciento de D.n Ygnacio de Larroa, con obligacion de pagarmela en esta Ciud. dentro de veinte y seis dias de la llegada de dho Paquebot al Puerto al Callao con protesta de q. no saliendo el interin no quedare cubierta la referida cant. quedando expecialm.te obligado el referido Paquebot, y todo lo demas bien. Y para que el Apoderado pueda hacer, y haga todo lo que combenga en el uso, y exercicio de este poder, y sus incidencias, y dependencias, como esta misma causa, y dho Otorg.te lo hiciera, y pudiera hacer siendo presente, aunque sea cosa que requiera mas especial mandato, y clausula de derecho, que para su validacion, y firmeza, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, doy la presente en esta Ciudad de Valparaiso en dho dia mes, y año. Y lo otorgo ante el Escrivano, y testigos infrascriptos, siendo de ello testigos Don Josef Ygnacio de Larroa, Don Josef Antonio Fuenzalida, y Don Josef Antonio Ramirez, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmo. Pedro Lopez. Ante mi Josef Antonio Ramirez.

Es copia de su original que queda en mi Registro de Escrituras Publicas, a que me remito, y para que conste, y se entregue a D.n Juan Lopez, doy el presente en esta Ciudad de Valparaiso en primo. dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años. En testimonio de verdad.

Josef Antonio Ramirez
Escrivano Publico

cente En.º Dn. Jph. Lee carrera lo firmo siendo test.s Dn. Calixto Antonio Leon, Dn. Felix Ayerdegui, y Dn. Dan.l Manilla.

Anexo. Reporte

Dn.

Antte mi

Mexico octubre 1.º de 1800

SS.no Rub.do

Obligac.on
Dn. Franco Xavier
Dn. Xavier Berita Amb.o Canicoba

Sea notorio como yo Dn. Francisco Xavier Arriz. vecindente en esta ciudad y proximo a hacer viage para la Provincia de Coahuila otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn. Benito Ambrosio Canicoba ò aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Dos mil ciento cinquenta y seis p.s cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla y de la Tierra que le he comprado a mi entera satisfaccion y a precios mas moderados del Dia cuya paga la he de hacer en todo el proximo mes de Diciembre del presente año: Delos quales efectos me Doy por entregado, y por no parecer de presente Su recivo renuncio las Leyes dela entrega Su prueva, termino y las demas del caso como en ellas se contiene. Y los Dos mil ciento cinquenta y Seis pesos cinco reales por la causa y razon referida prometo, y me obligo de selos dar y pagar, y que se los daré y pagaré como llevo dicho al referido Dn. Benito Ambrosio Canicoba ò aquien su poder y causa hubiere en todo el proximo mes de Diciembre del presente año dela fecha, y por el mas tiempo que corriere sin verificar el pago le daré y haré el interes de Seis por ciento al año a estilo de Comercio sin perjuicio dla accion executiva q.e le compete al acreedor, puestas y corteadas dhas cantidades en esta Ciudad a mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio desta obligacion en otra qualesquiera parte y lugar que por la dho se me pidan y demanden, y mi viene se alle este presente ò ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza. Y ala fiel paga y cumplimiento delo que he expresado obligo mi persona y vienes havidos, y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a todo ello me executen

Esta Ciudad de los Reyes en Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos noventa y siete años ante el Esc.no y testigos parece Dn. Benito Ambrosio Canicoba en cuyo favor se alla otorgada la Esc.ra de obligacion q.e se halla al frente de estas en que esto se escrive la qual dio por nota, y dada, y por libre dlla en el caso en que se hallaba constituido p.a aver satisfecho la cantidad de dos mil ciento cinquenta y seis p.s cinco reales de q.e la contenidon de el otorg.te se dio por satisfecho asi ente como de voluntad q.e p.a no le pare perjuicio de presente renuncia las Leyes dlla en q.e haga su prueva termino y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo recivo y Carta de pago en forma en testimonio de ello lo firmò

Vendo Testigos
D.r Rafael Be-
lasd.n Urbana
Felada y D.r
Rasmon Cuba
Uar=
Benito Amb.o
Canicoba

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Antem.o
Antonio de Mendoza Escrib.o
Sr no pub.co

compelan y apremien por todo rigor de Dro y via executiva como sifuere por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y Dexechos de mi favor y la gen.l que lo prohive que es fecha en Los Reyes del Peru en Diez y Seis de Julio de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Calixto Antonio Leon D.n Manuel Atanasio y D.n Felix Apertegui=

Ante mi
Juan Xavier Ortiz

Antem.o
Antonio de Mendoza Valenciano
Sr no pub.co

Pago
D.n Petronila Ta
hada, a nombre
de otro al
D.n Manuela de
Mendoza y Rios

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Dies y ocho de Julio de mil Set.os noventa y quatro años, Antemi el Esc.no y Test.os parece D.a Petronila Fabrada Vec.a y Apoderada Gen.l del Sr D.n Josef Tiburcio Fabrada Cura Vic.o de la Doctrina de S.n Alejandro de la Barranca segun parece del Testim.o de dho Poder otorgado ante Fermin de Arredondo Esc.no Pub.co de aquel Partido en prim.o de Agosto del año proximo pasado de ochenta y ocho que queda corrido en Protocolo de Test.a de la Hermosa a fs 537 perteneciente a aquel año, en virtud de lo qual confiesa haver Recivido de D.a Manuela de Mendoza y Rios la Cant.d de Ciento doze p.s de los pasados p.r el Censo q.e carga sre la Huerta conocida p.r la de Mendoza de plat.a de Tres mil quatrocientos p.s por un año cumplido hoy dia de la fha, cuya Renta es al fin p.r ciente, y se deuda de la accion q.e habia promovido en la Real Aud.a sre q.e fuere al Cinco. La dha Cantidad de Ciento doze p.s recibio p.r entregada a su Satisfaccion, que p.r no ser de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

1591

341

Don Juan Jose Agüero del Sor ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nobenta p.s por la Alcabala al 6 p 0/0 deducida de un mil y quinientos p.s en que vendió á D. a favor de D. Josefa Garcia y se reconoce a censo sre su Mayorazgo

previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 30 de Julio de 1794

Olivares

suplicba. Teste. y demas de Uso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con-
siguiente hasta este dia, y lo firmo siendo Testigos D.n Ca-
lixto Antonio Leon, D.n Felix Aperregui, y D.n Ygnacio Mesa
villa=

Petronila Yrabien

Ante mi

Antonio Valencia

Sea Notorio como Yo D.n Alexandro Ciriaco Martinez ve-
cino y del Comercio de esta Ciud.d y como Apoderado q.e soy

Sea notorio como Yo Don Alejandro Ciriaco Martinez
oficial Real dela ciudad de Huamanga, y residente en
esta ciudad

No conozco

Sea notorio como nos D.n Juan Jose Olguero y de los San-
tos Impuestos Poseedor actual del Mayorazgo que fundó el Capi-
de Censo tan Diego de Olguero y D.a Maria Josefa Olguero y
D.n Juan Jose de los Santos, inmediata sucesora à el mismo le
Olguero y ultimo poseedor de D.n Andres Arriaga, con su licencia é inter-
nos y Yrisarri vencion para celebrar esta Escritura, Decimos: Que ha-
Alcaldes de Hallandose las fincas de dicho Mayorazgo, sitas en
D.n Jose Arriaga este ciudad en gran deterioro por la intemperie de los
nio Sarria. tiempos, y principalmente las Tiendas que caen
á la calle de Ybarra, y su bobeda para la Yglesia
Ynta Ciudad Mor. dela compañia de Jesus, expuestas à ruinas por
Peru del Peru en lo maltratado de sus techos, Pilanchas, cimientos
primero de Mar ny Paredes, ny que por esta razon no fructifican
cos de mil pesos en medios para subvenir à su reparo por arrendar-
los pobres que se a personas pobres, y en precios infimos, las q.e
antem dho no y suelen mudarse de casas dexandolas desamparadas sin
Testigos parte D.n satisfacer sus arrendamientos, ny que guardo
Juan Jose Antonio
de Arria aquien se prevalecian un Inquilino seguro de con dese-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo fe conozco
nr Dⁿ Diſe q.e porgue
ante Dⁿ Joſe
Aguero alcalde
tor comun ver
cion de Dª Maria
Joſefa delos Santos
y Dⁿ Andres de Ame
saga viuda deſta
ſtablizó a favor dⁿ
el otorgante por la
cantidad de Veinte
peſos anuales red
to de vn mil y
quinientos peſos q.e
final q.e Refiere el
otorgante hazer
pareçe del Memo
mento de cuyo mas
gen este Reconoc
ſeguro parece del
tenor del. Thaviendo el Otorgante hecho relacion de
dho teſtimonio
dho Juez de la
Eſcpriuania
y por libre
al ſitio dho
Juan Joſe Agu
ro Dho Otorgante
y aſsimismo
y. gravaban
lo dho y. del
cargo en q.e
ſe hallaban
Lo
Sedim. a
ſtimacion, p.q.
en virtud dho
Chancilleria
dar dho poder
dha finca co
y otorgo con lo demas deducido, Digo: Que haviendo

no de poner en dha Real Oficina peligrosas
ſtablizó a favor dⁿ de igual clase; lo que se ha tolerado por que el
el otorgante por la mal estado delas fincas no permite el mejo-
cantidad de Veinte ramiento delas de Inquisicion. Y no siendo posible
peſos anuales red- xecutarlas a mras. expensas, acudimos al
to de vn mil y- xecutoriales a Real Acuerdo de Justicia de esta Real Audª ha-
quinientos peſos q.e Refiere el ciendole presente lo expuesto que se halla di-
otorgante hazer- cho Otorgante q.e Reconoçe a una Hazienda, y que segun la
pareçe del Memo- racion hecha por el Alarife Perito del otorgante
mento de cuyo mas- importaban once mil peſos p.a el reparo delas fin-
gen este Reconoc- cas, y que no concediese licencia para gra-
ſeguro parece del car, y que non concediese licencia para gra-
tenor del. Thaviendo el Otorgante en la expresada cantidad
dho Juez de la- cion a dimitir, y quitar, descargando cada
Eſcpriuania una con su Otorgamiento quinientos peſos
y por libre anual q.e Reconoçe, y obligando la Hazienda
al ſitio dho Juan Joſe Agu- cion de una Informacion de utilidad, la que se
ro Dho Otorgante hizo, y vistos todo al Señor Fiscal de su
Juan Joſe Agu- Mag.d con su consentimiento se concedió licencia
ro Dho Otorgante para gravarlas en los dichos once mil peſos,
y aſsimismo en- y aſsimismo en pos Auto proveido en veinte de Abril de mil sete
y. gravaban cientos ochenta y seis por los Señores de dicho
lo dho y. del Real Acuerdo, cuyo tenor con el del pedimento
cargo en q.e que le motiva, copiado a la letra delos originales
ſe hallaban Lo
Sedim. a Muy Poderoso Señor = Don Juan Joſe Aguero, y de
ſtimacion, p.q. en virtud dho los Santos Camillas de esta Real Audiencia, y po-
Chancilleria der dho Otorgante que siendo el Capitan Diego de
dar dho poder Aguero: En el expediente, Sᵗᵉ. que se me conceda
dha finca co licencia para gravar las fincas de dicho mi Hazi-
mo tenia y otorgo con lo demas deducido, Digo: Que haviendo

...ive, Teodo- ...do expresado el Señor Fiscal en su respuesta de foxas
...mil y quinie- ...ta y ... apelar que no hallaba reparo para que Vuestra Alteza se
...dijo por entre- ...sirviese concederle la expresada licencia, visto el ex-
...pediente en relacion, se proveyó otro mandando
...se volviese que
...no se hizo que para mejor proveer hiciese constar que las
...dos propiedades en negra materia estaban libres de censos, y
...cumplido lo de gravamen, en cuyo obedecimiento debo exponer a
...Vuestra Alteza, que desde que se fundó este ...
...ga su nueva
...termino, y de ...gravamen por el referido Diego de Iglesias, ni el, ni
...mas del Cabildo dos demas diputados que lo han poseido, han re-
...cono dicho censo alguno, pues para gravarlo era in-
...dispensable que precediese superior licencia de
...otorgo Vuestra Alteza, de lo que no hay la menor noti-
...cia en
...Es cierto antes si es notorio que don Francisco Iglesias
...otorgo testimonio de los Santos mi Padre que lo poseyó, y despues tan
...como dicho dia
...dilatada vida, y yo que ha mas de veinte, y
...go y firmo de
...cinco que lo gozo, no he reconocido, ni impuesto
...pido testigos que
...gravamen alguno, como lo juro a Dios en forma
...necesaria
...señor, y a una cruz, protestando a V.A. bajo
...como del mismo juramento que no se produce ratificacion del
...silla y de ...Señora Teniente de Cabildo, por que requerido y
...como le pertenece=
...tenido = Juan= que me la diese, me pidió por via de
...no vale ...o dad considerable con respecto a los doscientos cinco
...Joseph Ant.o ...años de la fundacion, y no seame posible por mis
...notorias ocupaciones hacer este desembolso tan con-
...siderable, y que V.A. usando de sus superiores
...obtuvo
...Bondades, no hade permitir seme grave con
...mucho dilatado corto, especialmente quando las Fanegas
...que han de proporcionarme el dinero para las Tres
...Valmaseda
...Provisiones concedida la licencia de V.A. han de exa-
...minarse precisamente la libertad de la finca, co-
...mo expresito essencial en el instrumento de reco-
...nocimiento = Por otra parte tiene V.A. la Informa-
...cion de utilidad que se ha producido, y la ta-
...sacion que se ha hecho del actual valor en las fin-
...cas en su area, ni fabrica actual, ni el aprecian-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dela cantidad a que asciende la que necesita hacerse. Dezimte que hayada esta recibida el Mayorazgo consideracion ala declaracion. pro pendiendo siempre como tengo expuesto á la redencion delos principales que se reconozcan, depositandose anualmente una parte de los frutos q. produzcan la Finca mencionada, y adelantada. Por todo lo qual = A Vuestra Alteza pido y suplico, que en consideracion á lo expuesto, y á lo que resulta del expediente, y dentro favorable, se sirva concederme la licencia que llevo pedida p.r el Juez indicado, para que en Justicia etcetera = Don Juan José Aguero y de los Santos = Visto en estrado de Justicias el expediente promovido por Don Juan José Aguero, y delos Santos, Caballero de esta Real Audiencia, y Poseedor actual del Mayorazgo que fundó el Capitan Diego de Aguero, sobre que se le conceda licencia para gravar las fincas urbanas de dicho su Mayorazgo hasta en cantidad de once mil pesos que se han concedido necesarios, para varias obras, teniendose presente la diligencia practicada por el Juzgado General de Marina, los resulta dela Informacion de utilidad que ha producido dicho D.n Juan José, y lo que expone el Señor Fiscal, en su respuesta á la vista que se le dio, como tambien la ultimamente representado en el Escrito de foxas: concedieron al indicado Don Juan José la licencia que solicita, para que pueda gravar las expresadas fincas en la cantidad de dos mil pesos, bajo la calidad de redimir en cada un año quinientos pesos hasta la entera redencion, pa la de que la obra que se trata de hacer en las enunciadas fincas

Auto

se saque a remate ajin de que se efectue en el mejor postor, y que ajin de que efectivam.te se haga dha obra el dinero que se recibiere à censo, en virtud de esta licencia, se ponga en poder de don Manuel Lorenzo de Encalada, para que por el se vayan entregando las respectivas cantidades à paga de materiales y demas cosas necesarias haciendose todo con su intervencion y llevandose la correspondiente cuenta para su constancia = Asi lo Rubricaron Dio = Y usando de la licencia que por dho Auto mro se me ha concedido a mi el dho Don Juan Josè Proigue Aguero, y de la Santa actual posicion del Mayorazgo que fundò el Capitan Diego de Aguero, y Da Maria Josefa de la Santa su legitima sucesora de Dn Antonio Mayorazgo inmediata sucesora, con su licencia, è intervencion: Otorgaron por el tenor de la presente que venden en venta à Don Josè Antonio Padilla, setenta pesos de tierra cercada con cerco que tiene, y contiene sobre una casa y Tienda de dho Mayorazgo en la Esquina que llaman de Ybarra frente à la casa de Rios, llendo de la Esquina que mentan de Abajo à mano Izquierda, para la Yglesia del Patronio de San Felipe Neri, siendo sus linderos por la mano dcha con la Calle que và para la Yglesia de dho Barrio: por la Izquierda con casa cercada por de Don Pedro Escobar; y por su respaldo con la del Señor Marquès de Altamira, y sobre todas las demas fincas reales que le pertenece à dho Mayorazgo, que aunque se hallan gravadas con algunas cantidades, no cubren los ochocientos pesos, por que si concedió la licencia; los quales dichos setenta pesos se han de pagar de à seis en seis meses por mitad, contandose desde el dia primero del entrante mes de la fecha por precio de mil quinientos pesos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pssl. que por ha entregado, y por no ser su recibo de presente remitiamos las seys de la entrega, y por los otorgantes prometieron cumplir las condiciones siguientes

1ª Primeram.te me obligo Yo el dho Don Juan José Aguirre, y de los suyos, y demas herederos, y sucesores, y poseedores que fueren de dha Mayorazgo, a que tendremos las Casas de él, bien labradas y reparadas de todas las obras, edificios, y reparos de que tubieren necesidad, de manera que siempre se vaya en aumento, y no en disminucion, y si así no lo hiciesemos, y cumpliesemos, doy poder, y facultad al dicho Don Jose Antonio Garcia, y al que le sucediere para que pueda mandar hacer los dichos reparos, y edificios; y por lo que estos importaren, hasde ser executado los poseedores de él, con solo esta escritura, y el Juramento y declaracion simple de dcha parte que mandare hacer los dichos reparos, y edificios, en quien quede diferida la prueba, y verificacion de ello

2ª Yten que dicha Finca no se hade poder, Vender trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar aunque sea entre herederos por ninguna causa que suceda, y si se dividiere, ó partiere hade ser con el cargo, y gravamen de este dho censo, y sus réditos se hande poder cobrar de qualesquiera poseedor, ó poseedores que sean aun que digan ó alegen que solo deben pagar, por cantidad, segun la parte, y porcion

poseen, y heredaron, sin que por cobrar de los unos, se ha visto perjudicar el Dho. de este dho censo, para poder cobrar de los otros, por que para este efecto, y lo demas que condiciones obligo, e hipoteco por especial, y expresa obligacion é hipoteca los dhos. fincas, con todo lo que tienen y les pertenecen ——

3.ª Yten que dhas fincas, no se hayan de poder vender, ni en manera alguna á ninguna delas Personas en dho. y contenidas prohibidas, sino que haviendo de ser, sea á Persona legal llana, y abonada, en quien este dicho censo este siempre cierto, y seguro, y de quien bien y llanamente se puedan cobrar sus reditos pasando con el cargo del y condiciones de esta escritura ——

4.ª Yten que en qualquier tiempo que yo mi parte y delos poseedores de dho Patronazgo le redimieren y quitaren los dhos mil quinientos pesos de pral. con mas los reditos que de ellos se debieren hasta el dia dela Real paga, sea de ser obligado el dho D.n Jose Antonio, y sus herederos á lo recibir, y otorgar Chancelacion de este dho. censo ——

5.ª Item que todas las veces que esta escritura se presentare a execucion por los reditos de este dho censo, sea de ser obligado, y los poseedores que fueren de dho Patronazgo, a dicha razon á la parte que la presentare, quedando un tanto en la causa á cargo delos bienes embargados, y por lo que importaren los dhos. han de ser executados dichos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fincas, como por los reditos de este censo y con dhas condiciones, declaramos que la sesenta pesos reflexidos, son el justo precio de los mil quinientos pesos de pral. á razon del quatro por ciento al año; y desde ahora hasta el dia dicha redencion de este censo nos desapoderamos, derivamos del dho. dominio propiedad, y posesion de dichas fincas hipotecadas quanto al valor, e intereses de la hipoteca por el pral. y reditos, cediendolo y renunciandolo en el Dho Don Joseph Antonio Garcia, y en quien sucediese en el censo; y le damos poder para que apprehendan judicial o extrajudicialmente la dha posesion, y en el interin nos constituimos sus inquilinos tenedores para precario en ello siempre que no la pida; y no obligamos á la eviccion, y seguridad de este censo, y que en las fincas hipotecadas está asegurado el dho principal é intereses, y sino lo estuviere, ó saliere pleito sobre su goze, dare otras tales de igual ó mas valor ó redimiremos el dho pral. con sus intereses. Y para su cumplimiento obligamos nros. bienes habidos, y por haver, y damos poder á las Justicias y Jueces de su Magestad de

qualesquiera partes que sean, y en especial á las de esta ciudad, á cuyo fuero nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro. propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que á lo dho nos estrechen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en que renunciamos todas las demas leyes, fuero, y derecho de nro. favor y la gen.l que lo prohive. Y yo la dicha Doña Maria Josefa Higuero y dela Sarda furo a Dios nro. Señor y a una señal de Cruz que para hacer esta escritura no he sido compelida ni apremiada por el dho mi marido, ni otra persona en su nombre. Antes la hago de mi libre, y espontanea voluntad por ser en mi beneficio como inmediata sucesora al dho mi esposo. Y prometo, no exclamar, ni pedir relajacion de este juramento a ningun Prelado que me la pueda conceder, y aunque de propio motu me fuese concedida no usaré de ella pena de perjura. Y estando presente á lo contenido en esta escritura Yo el dho D.n Jose Antonio Sarria otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano Publico doy Fé conozco; asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vgor. D. Calixto Dor. Dean D. Felix Espeleta

D. Fran. Bermudez de Castro = mor = comun = corriente = y Decha = todo vale = Test. = Fr = novale

En Buenos Aires en

y de los Santos

Andrés de Arroyo

Dª María Josefa de las Santos

Antonio Valenciano

no pue

Poder

Sea notorio como yo D. Andres Heredia del comercio de esta Ciudad, y Comandante del Dn. Jorn. de Lanza Velero de tres palos nombrado Chile y como tal otorgo que doy Vicente Ligero, y de D. Juan Ligero a cada uno in solidum, dandoles como los

verifiquen el Pago que Deven hacerme en esta Ciudad
de la Cantidad de cinco mil pesos con mas los costos da-
ños, y perjuicios que se siguieren hasta su total Satis-
faccion Cuya Cantidad recivio el citado Dn Blasque in-
cluso en ella el interes de diez por ciento de D. Ygn.o de
Landa con obligacion de Pagarmela en esta ciu.
dad los Veinte y cinco Dias de la llegada dicho Paque
bot al Puerto del Callao con protesta de que no
saldria del interin no que dase abonada la referida
Cantidad: quedando especialmente obligado el referido
Paquebot y todos los demas Vienes de D. Jose quales
son la Lanja, y aprobechamientos de aquel Buque
como todo contra de la Cl.a que remitio dicho Dn
Vicente, y Dn Juan Ligero mi primero Apoderado
de quien la recogera el citado Dn franco Marquez
la que se otorgada en Santiago de Chile en Sete
de Junio proximo pasado ante Antonio Tadeo
de los Alamos Escrivano publico de Provincia
y habiendo contravenido los Deudores de lo Estipu
lado en ella pida dho mi Apoderado al referido
Subdelegado, y demas Justicias de aquel Parage se
retenga el Dicho Paquebot, y embarque su Car
ga, y aprobechamientos hasta que hagan conbar
los Deudores de hacerme Satisfecho y entregado en
esta ciudad la cantidad Devida con mas los costos cau
sados debolbiendome oportunamente el testimonio de
dicha Cl.a de Obligacion p.a chancelarla luego
que se verifique el Pago, Que el Poder que dexo
se regulare, y de necesario sea bastante y otorgo al
sobredicho Dn franco Marquez en quanto ha lo
referido: Dan firmeza y cumplimiento obligo
mis vienes havidos y por haver En toda forma de
Dro. Que a fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa
y quatro años. Y el otorgante a quien yo el pres.te Es.no
Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Calixto
Antonio de Leon Dn Pedro Apateguia, y Dn Ma
nuel Tamarilla

Andres de Oviedo

Antonio.

Merecio de Arriba Valga para
no
S.S. pue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea Notorio como Yo Dn. Franco. de los Santos Baura vecino y del Comercio de esta Ciu.d Otorgo p.r el tenor de la presente q.e cedo, Rrenuncio y traspaso en Dn. Jose Martin Baura. en sus herederos y Subcesores presentes y por venir, los derechos y trastes muebles de un Casson q.e en la actualidad se halla Casado p.r Sapatos, y antes fue de Diezmo hielo, el mismo q.e Dn. Franco. Gonsales hubo p.r via de traspaso de Dn. Man.l Fernandez el qual ha Rcaido en mi p.r haverlo hipotecado a mi favor Dn. Franco. Gonsales p.r en parte de pago de la Cant.d de Seiscientos p.s a que se obligo p.r Escript.a otorgada ante Dn. Calixto Ant.o de Leon Esno. de su Mag.d en ocho de Abril de mil Set.nta y dos Y Respecto a haver echo fuga y alzam.to de bien. el precitado Dn. Franco. Gonsales, quedando solo p.r mi Con mandam.to el Referido Casson lo he visto en mi p.a cubrirme en parte de la Cant.d devida. Mediante lo qual cedo Rrenuncio y traspaso el Dho dro de Clave y trastes muebles en el yacho Dn. Josef Martin p.a q.e disponga de el lo q.e le pareciere y por bien tubiere como hacienda suya propia y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escript.a p.r quanto confiesso Haver Rcaido de mano de Dn. Josef Martin delcant.e de treinta y cinquenta p.s q.e me debe por via de Juanillo me ha dado de lo q.e me debe p.r Satisfecho y entregado a mi entera voluntad, que p.r no ser asi de Rcivo de presente Rrenuncio la excepc.on del dro y Ley de la non numerata pecunia, su prueva trasm.to y demas del caso como en ella se contiene. Y en Señal de posesion y p.dad tit.o y verdadera tradicion pido se le entregue testim.o de esta Escript.a q.e le otorgo p.r su mayor seguridad, y saneam.to de Eviccion seguridad y saneam.to de este traspaso me obligo en tal manera que en todo tpo. le sera cierto y seguro, y q.e sobre seguro y prefiere no se le oyra pleyto embargo ni contradic.on p.r persona alguna, y si se le pusiere o mobiere aunque sea p.r Dn. Franco. Gonsales luego q.e a ello me conste saldre a la Causa tomare la voz y defensa del pleyto o pleytos hasta dejar a dho Dn. Josef Martin en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y saneare se no pudiere le dare otra tal, y tan buena Casa en otra buena parte

Dn

y fuera como el otorgante diz que, y no cumpliendo
con el q.e assi le dixere, le volverè los trezientos y cinq.
enta p.s q.e me hà dado con mas los gastos daños y perjuicios
q.e rele siguieren y recrecièren con los de la cobrança hasta
su Real paga, a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos y p.r haber en la mexor forma ante
Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a yo el
Dho Dn Josef Martin habiendola oydo y entendido
otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en ve-
inte y quatro de Julio de mil set.cientos noventa y quatro,
y los otorg.es a quien yo el Presente Esc.no doy fee conozco
assi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y p.r el
q.e no supo a ruego de los test.s que lo fueron Dn Juan Bau-
tista Dn Felix Aperreguia, y Dn Man.l Nicolas Ber-
mudez = el derecho de Alcav.a = Vale =

A ruego y por testigo Juan Bautista

Juan de la Cotera

Ante mi. Valenciano

SS.no pub.co

Pago

El R.l y Fr.l Tr.co

Segura

A

Dn Josè Vicuña

En Lima y Julio veinte y ocho de mil ochocientos noventa y q.tro
ante mi el Escr.no y testigos el R.l Juez Tr.co segura
Procurad.r del Colegio de S.to Toribio a q.n doy fe co-
nozco contiene hasta recibido Dn Josè Vicuña
la cantidad de ciento doscientos p.s que lo ha pagado
y lo firmò de su mano, y uno de la Ptra
y quedan del cumplim.to uno, y uno de la Ptra
del comun y la otra de dho Colegio cargo sel. la
Data conocida por la Casa. De cuyo
pido y lo otorgo carta de pago con renunciacion de
ley cargo de la procuracion, y lo otorgo carta de
pago con firmeza; y lo firmò siendo testigos
Dn Felix Aperreguia
y otro ut.l de asistencia =

Juan Segura

Ante mi. Valenciano

SS.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder p. testar.

Pedro Bohorq.

ante

d. d. Joseph Varela

y Bohorquez.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo pu
copie todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin a
Sea notorio como yo Pedro Bohorquez natural desta Ciudad
hijo legitimo de Martin Leiba, y de Maria Bohorquez
difunctos estando enferma en cama de enfermedad q. Dios
nro. S.r fuese servido darme, y en todo mi juicio menor
y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo.
en el mysterio de la Stma. Trinidad Padre hijo y Spiritu
Santo tres personas Distintas, y una Sola Esencia Verdadero, y
en todas las demas cosas q. tiene, y confiesa
la Santa Yglesia Catholica Apostolica Ro.
mana. Vajo de cuya fee, y creencia è vivido, y protes
to vivir, y morir como catholico, y fiel Christiano,
temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda
criatura humana, y q. no se deje de morir
este temido trance, he comunicado mis cosas, y los
asuntos tocantes al descargo de mi conciencia con el
D.r D.n Joseph Varela, y Bohorquez cura, y Vicario
de esta Villa, y deseando como
fielmente pueda hacer, y ordene mi testamento, q.
le tengo prevenido, y comunicado, y q. el Todo.o de Dios se ha
de servir llevarme de esta presente vida con libre fran
quicia, y de mi entero juicio, y entendimiento como le tengo todo el tiempo que
ca, y gen.l dicho. y le pareciere, en el q. guardara precisa
mente las ceremonias, y mandas siguientes
Primeramente encomiendo mi alma
a Dios mio q. la crio, y redimio con el precio infi
nito de su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de q.
fue formado
Y mando q. mi cuerpo sea sepultado en mi voluntad y mando q. mi cuerpo sea sepultado en el S.to Fran.co y en
tierra con el arte, y ceremonia de la Orden Seraphica
q. professo en la Yglesia de este Convento de esta Villa en la Capilla mayor
Religion, acompañando mi cuerpo el Clero, y Cura
tos de mi Parroquia

Y mando q̃ dho mi albacea mande se den a dos
mandas forzosas cinco pesos a cada una y otros
cinco pesos a los s.tos lugares de Tierra Santa
Cuerpo nuestro Dios dho la Redencion del Genero
humano con invencion d'Lugares tan gracias sus
vendas por estos sus mandas.

Y para cumplir y pagar dho. Poder para testar y
Testamento que una vez fecho este mi ultima
tad q̃ dho D.or Parda y Bohorques se nombre
por albacea testamentario y q̃ dho confiero el po-
der de albaceazgo q̃ por dho ynstrumento y prom-
gador a el Dueño del Ynga el Remanente
q̃ hubiere mejoras q̃ dejo de
pagado el mas y Dia q̃ hubiere muerto y tras dados

Cumplido y pagado este poder a testar y el tes-
tam.to q̃ en Virtud [illegible] mi voluntad q̃
dho mi albacea nombre y [illegible] mi viuda
en el remanente q̃ [illegible] todos mis vienes dere-
dos Dios y acciones [illegible] en qualquier manera
me toquen y pertenezcan [illegible] hermanos
vivos [illegible] Bohorques para q̃
Petronila y [illegible] hayan llevado y
hoy q̃ hubiere [illegible] Dios y la mia sea
[illegible] tengo Declarado no tengo herederos
forzosos tener como Declaro en q̃ conforme a
[illegible] ascendientes [illegible]
derecho [illegible] pueden [illegible] por nulo
[illegible] el presente [illegible] y [illegible] testamento o poder
otro q̃ cualesquier [illegible] testamentos
para testar q̃ hasta este [illegible] te por aquito
o de palabra q̃ haya podido [illegible] valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del [illegible] este poder p.a tes-
tar q̃ quiero [illegible] que en el [illegible] se hace
[illegible] q̃ quiero se guarde [illegible] y cosa que
por mi ultima y final voluntad en aquella
forma q̃ mas haya lugar en Dho Juez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

adelante hubiere contra qualesquiera Personas
y sus bienes, ni las hale contra la mia, ni los
mios, asi demandando como defendiendo (asi
demandando como defendiendo) con tal de que
no caiga, ni recaiga á mucha demanda
que se me ponga, pena de la nulidad lo
contrario haciendo, y constando de Dhano
jificacion haga, y presente pedim.to requisi-
mientos citaciones, protestaciones, quere-
llas, nunciaciones, prisiones, embargos de-
sembargos, fianzas, y remate de bienes pida
y tome la posesion y amparo de ellos pi
sente Juez, escritos escrituras, y otros
Papeles que pida y saque de poder de q.n
los tenga, abonie, tache, contradiga, actue,
juzg. proceda, provea addicione, y afianze
diga autos interlocutorios y sentencias de
finitivas las favorables consienta, y delas
contrario apele y suplique por todos gra
dos é instancias. Que el poder que de dho.
se requiere y es necesario que le dé, y
otorgo, con facultad de que lo pueda sos
jituir en quien, y las veces que le pare-
cieré revocar unos, y nombrar otros de
nuevo. Y á la firmeza y cumplim.to de lo
dho me obligo en toda forma. Que es fho
en los Reyes del Perú en veinte y ocho de
Julio de mil set. noventa y quatro a.s Y lo otor
gante a quien doy fé conozco, lo firmó siendo testigos
D.n Diego Ruiz, D.n Felix Reyes y Manuel Ciran
silla = ent.e reng.= sirv. prim.o seme no tifique en berdad
vale =

Dn. Dho. Thorin

Antemi

Matheo de Valenzuela
ss.no pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Codicilo de Maria Luisa Sotelo

En la ciudad de los Reyes del Perú en viente y nueue de Julio de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escno. y Tgos. parecio Dona Maria Sotelo que se halla enferma en cama en el Hospital de nra. señora de la caridad, sala de San Antonio, y cobacha numero ciento y cinco de quien doy fé conozco, y dixo: Que por quanto otorgó su Testamento ante Emanuel Dias Escno. de su Magestad; y no teniendo presente si en el dicho que en la casa de su avitacion que es en la calle de la Barranca, cuya casa pertenece á dho Hospital, se gastaron mas de quatrocientos pesos en fabricar los Retretes donde vivia q. constan de dos piezas de Esteriha, sera haciendo encargo nueva un solo medio á cuenta de lo fabricado, pues ha pagado siempre sus respectivos arrendam. dixeron de su pesos mas ó menos; y poniendolo en efecto por via de codicilo, ó de aquel instrumento que mas haya lugar derecho dho Testam. en todo, y en lo que aqui no fuere expresado otorga por el tenor de la presente que en la razon que tiene adquirida á dho Rancho por haverlo fabricado a su costa, instituye por su Unica y universal heredera á su hija Dona

nida sotomayor en atencion á hallarse imposibilitada por su notoria pobreza en dho Testamento; En cuyo Testimonio así lo dixo otorgo, y no firmó por no saber por la gravedad del accid.te lo hizo á su ruego uno de los Testigos que lo fueron el Licenciado don Manuel Castellanos, Capellan de dho Real Hospital don Maximino Aguirre, y don Manuel Manrrique. Y la otorgante Reg.da doy fe conozco en su entero Juicio lo que me parece, segun las preguntas, y repreguntas que le hice á que me contestó acertadamente, no firmó por la razon que va expresada= en.da= vale= un= vale=

A ruego de la otorgante

Manuel Castellanos

Antemi

Mateo Ortuño Salazar Escno Rl

Venta
D.a Margarita
Mayorga
a
D.a Victoria de
Moraza
Corr.te

Escritorio como apo de Doña Margarita Mayorga, otorgo q. el tenor de la presente que doy en venta condicional á D.a Victoria de Moraza una negra nombrada Ignacia Atanacha que hube, y compre de la misma D.a Victoria, por Escritura otorgada ante Teodoro Anillon Salazar en dose de Julio del año proximo de mil setecientos noventa y tres; y de la venta por tal su Bolata captiba sugeta a saneamiento, y sin reguarda de ninguno vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente está sana y buena, y por libre de obligacion empeño, é hipoteca en precio de quatrocientos P.s q. por su valor me ha dado, con la precisa calidad de que no se vuelva en mas cantidad, ni fuera de esta ciudad; de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cuyos pesos me doy por entregada á mi voluntad con renunciacion delas leyes de la pecunia su prueba, y examino como en ella se contiene; ynstrumento por el qual me desisto quito y aparto del dho. y accion propiedad y señorio que á dha Casa tengo, y todo con ella lo cedo en la compradora p.a que disponga como de cosa suya propria havida con tan legitimo Titulo como lo es esta Escritura y me obligo á la eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sea dicha y segura á la compradora, y no sele ponga pleito embargo, ni contradicion sobre su goze, y si sele pusiere luego que de ello me conste salgre á la voz, y defensa del tal pleito ó pleitos, y ansi costa los seguiré, y acabaré hasta dexarle con dha Casa en quieta posesion, y si yo no lo hiciere le bolveré los dhos quatrocientos R.s de v.n con su valor me ha dado contados de dha Casa. A cuya firmeza y cumplimiento me obligo en toda forma con renunciacion de mi fuero, y clausula Renunciatoria en forma. Y estando presente á lo contenido en esta Escritura la dha D.a Victoria Sanchez otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que es fecha en los Reynos del Peru en cuenta de Julio de mil setecientos noventa y quatro. Y doy fe conozco á los otorgantes y que tienen dom.o conozco lo firmaron siendo testigos Calixto Ortiz Acosta Julio Esperguina y d.n Dn.l Estramilla = D.a Victoria Sanchez

D.a Margarita Monjorga

En la ciudad delos Reyes del Peru en treinta

Pago
D. Jose Antonio Cabarro
y Sarria

de Julio de mil setecientos noventa y quatro d. contem el d.
Cabarro, y Tgor. don Jose Antonio Sarria, a quien doy fe
conozco, confesò haver recibido, de D. Juan Jose Urquiza, y
delos S. Rancilla de esta Vezd. y por mano de D.
Andres Domenga, quatrocientos pesos que le ha pagado
por lo corrido de este mesno cumplido el dia treinta
de Junio p.o p.o por los reditos de dos mil pesos de pral. im-
puesto sobre los Fincas Rusticas del otorgante q.e
posee; de cuyos pesos se dio por entregado con se-
nuncia delas Leyes dela pecunia, y le otorgò
carta de pago con finiquito, y lo firmò siendo Tgos. Dn
Calixto Cortina, Don Felix Urquiza, y Don
Manuel Cabanilla =

Joseph Ant.o de Sarria

Ante mi
Mateo Alvarez Valenzuela
Ss. no.o

Poder y Cesion
D. Juan Jose Urqui
y de los Santos,
otro
D.
Jose Antonio
Sarria.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Jose Urquiza, y de los Santos,
y de D.a Josefa Urquiza de los Santos, hija unica legitima de Dn
D.n Juan Josè, muger legitima de D. Andres Domenga, y
con intervencion de este para celebrar esta escritura
en cuya señal la firma, Decimos que por quanto goza-
mos en la esquina de Plaza p.a la compañia una ti-
enda suelta con su entresuelo pertenesiente al Otor-
gante que poseo yo D. Juan Josè, y à que soy im-
mediata sucesora, yo la Dha D.a Josefa, sobre la
Tgo Linea y igual q.e demas que se hallan costruidas, pertene-
sientes al mismo Sitio, estan impuestos à censo
y uno de mil al redimir y quitar à favor de Don Josè Antonio
ochocientos un Sarria tres mil quinientos p.s de qual à razon del
sano anterm el quatro por ciento al año, por escrituras celebra-
das no. y Tgos por
ante Lucas Bonilla Escno. publico
Dn Jose y de Prov.a en catorse de noviembre del año pa-
Antonio Sar sado de ochenta y siete, y la otra de mil quini-
ria otg.o Doy entos pesos anterm el presente Escno. su fha vein-
te tres de Julio del corriente año; cuyos reditos por
dho q.e ellos dos bienes ascienden à ciento quarenta p.s anuales; y
ser y Cesionar este dho pago por ser cierto segun el Gobier-
no dela citada escritura; y deseando hacerlo mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

gresele como en efectión, como se ha executada hasta aqui, y
fuio entl Ins. bum.te Alfrez dendonos menor molesto el que se realice con los
te dese otorgar exzendam.to de dha tienda que hace Esquina por
se deve entender mano del referido Don Josè Antonio: y poniendole
por Marques en efecto le hacemos cesion, y le damos el pode
balor ni efecto necesario, para que perciba y cobre del actual
p.r Estar yaba inquilino Ramon Guevara, y demàs que
gado de las Casas le sucedan dos pesos en cada un mes en cu
hidades q.e Lo ma ya cantidad en su exzendamiento, vaya q.
tivamos y por con ello se haga pago de los èstrazeros h.s
tanto firma tanto se redime el pral. y dho Don Josè cont
chancelladas y su margen dio es obligado a dar cuenta al fin de cada a
La Ms.ced vay dela que sobre p.r en caso de que exceda el al
Ejido y en Esquiles delos ciento y quarenta pesos de aditam
tamento se entregue el sobrante, y si al contrario le fue-
dle lo firmaremos deudores por razon delos Reales que fal
siendo lugar de haver pagado lo que se le restare otorgo
D.n Ramon dem.o la recibia para de pago: y Dho q
Carrillo de por esta causa percibiere delos rezagos
Manuel Ydal cantidad.es de cuya firmeza y cumplim.to
dilla y Fas obligamos nros. bienes havidos, y por ha-
per Tasado- ver, con sumision alas Just.s de S. M. remun
Del Port- diarias de esta, forma, y renuncia la leyes
de Sanchez rigia en forma. Yo el dicho Don Josè Ant
tonio. sanchez que estoy presente à todo yo
Antonio dor y recivo otorgo que lo acepto en mi
Antonio de Ydalgo Ydalgo favor como en el se contiene, y me obligo
mano a que todos los años daré cuenta delos arr
dam.tos dela expresada Tienda, y observare
demàs que en el se expresan. Que es fho e
los Reyes del Perù en treinta de Julio de

mil ochocientos noventa y quatro a.s y los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Calixto Antonio Leon, d.n Felix Apestegui[illegible], y Don Manuel Estremilla = Vale la raiz[illegible] hasta entre dos a.s del.s Josefa Orquera[illegible] [illegible] [illegible] de su espontanea voluntad y combenio en su utilidad =

Da Maria Josefa de los Santos

Ante mi

En Lima a[illegible] dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y quatro a.s ante mi el Escno. y testigos parecio Don Tomas Gallos Poblete vecino del barrio de Ia-[illegible] a quien doy fe conozco y dijo que por quanto esta siguiendo causa criminal contra Manuel Escalante con que otorgo escritura de obligacion que le concede termino para proporcionar dicho reo, de cuyo resultado pide prueba en forma que para ello, y habiendo pedido relacion del legajo de la prision, se le ha mandado por primera en libertad bajo de fianza de persona y[illegible] que a ruego fue presentado por el Señor[illegible] Juez ordinario de esta causa, lo que le ha pedido al otorgante que como cierto y sabedor de su obligacion haga por el tenor de la presente que se obliga de[illegible] dicho reo en prision a la expresada negativa y se obliga a reconvenirla a la Excelencia luego que se le mande por dho señor Juez u otro competente, y en su defecto sea impuesto a demas de satisfacer sus respectivos honorarios, y sin aguardar q.e el o

✠

Un real.

SELLO TERCERO., VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] plazo alguno [illegible] cum-
to [illegible] obliga [illegible] persona, y bienes ha-
vidos, y por haber, con poderio, y sumicion
[illegible] Just.ª de su Dom.g á cuyo fuero se
somete obliga, y renuncia el suyo pro-
pio domicilio, y vecindad, y la ley que
dice que el Gral debe seguir el fuero del
reo p.q. ala dho lo executen, como por
sentencia pasada en cosa juzgada so-
bre que renuncia todas las leyes de su
favor, y la que prohive su Gral. renun-
ciacion, y lo firmó siendo tgos. D.n Calix-
to Antonio Leon, Don Felix Agustin
y Don Eduardo Evan. Juan Just.ª ante
q.e [illegible]

Ante mi
Thomas Gregorio [illegible] Antonio Valenciano
[illegible] pub.

Denuncia
D.n Juan de Cisne-
ros de Cevilla
en
D.ª Maria Jo-
sefa Nuñez
y Garcia, viuda

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en primero de
de mil Set.s noventa y quatro años, Ante mi el Esc.no
Pertigo parece D.n Juan de Escudero de Cevilla
cabano de Maya propiet.º del Sr Fiscal del Consula
de esta Capital a quien doy fee conozco, y Dijo: que
quanto tiene parece dho Oficio con el Confirma
y Recomienda con las Leyes y Ordenanzas q. trata
acerca de los Oficios Renunciables: Otorga q.e el tenor
de la presente q. le renuncia en Manos de su
Magestad (que Dios Guarde) y en su Real en prim-

lugar en D.n Maria Josefa Yparte y Zarino su legitimo
e hijo, y de la persona q. esta eligiese y nombrase: En se-
gundo lugar en D.n Franco. Escudero de Cevilla y Yparte, En-
tercero lugar en D.n Josef Escudero de Cevilla y Yparte, Es
quarto lugar en D.n Pedro Josef Escudero de Cevilla y Ypa
rte; y en quinto lugar en el Señor, D.n Pedro de la Prea Ca
rrillo y Albornoz. En cuya conformidad suplica a su M.d
Clemencia sea servido hacerle merced de dho oficio al
primero q. se presentare con esta Provicion, o su traslado
en q. se libre M.l Confirmac.n p. su Vida y tenencia, y
mandando se libre M.l Confirmac.n p. su Vida y tenencia, y
en el interin la tiene en si el Otorg.te a exercerlo como lo
hace hasta el presente, juro lo hecho y firmo siendo
Test.s Dn Cristobal Ant.o Leon, D.n Felix Enriquez, y D.n
Dionisio Palma.

Juan Escudero de Cevilla

Ante mi Pedro Valenciano
Escno. Pub.co

Renuncia D.n Martin Julian de Camara Escno. de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de enero de mil
setecientos noventa y quatro, ante mi el Escno. y Test.s D.n Martin Ju-
lian de Camara Escno. de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a
y de su R.l Acuerdo de que doy fe conozco, y dixo
que por quanto por el oficio de tal Escno. de Camara con Real
confirmacion, y cumpliendo con lo prevenido por las del que
usa Manuel Martin Davila, y oficio renuncia hace Vaga. p. el tenor de
Don, y dho. D.n presente que para en manos de S. M. (que Dios gue) el refe-
rido oficio, y lo renuncia en favor en segundo lugar en D.a Josefa Jose-
fina Alvarez de Ron su legitima muger, y en segundo en
Don Cristoval Ruiloba, y p. q. pretende d.a Josefa Fernan-
da Rabi y Robledo, y p. q. pretende dho S.r de q. à efecto de
este contiene el nombram.to contribuyendo al R.l haber
lo que por esta razon corresponda, y no verificandose el nombra-
miento p. q. pretende dha Josefa Josefina esta renuncia
el nombrado en segundo lugar, en atencion à comer-
cio en el havilidad, y suficiencia p.a el desempeño de dho
oficio, y para ello &a suplica à su M.l Clemencia se digne
hacer mrd. de dho oficio al prem.o q. se presente con el
traslado de esta renuncia, mandando se le libre la M.l
confirmacion p. su exercicio, y en el interin lo tenga
en si el otorg.te p. q. lo acepta, y lo firmo siendo Test.s
dho D.n Felix Enriquez, y D.n Juan Escudero de Cevilla
vecinos de esta Corte.

Ante mi

Martin de Camara

Pedro Valenciano
Escno. Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO. Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D.n Manuel Aviles
A
D.a Juana Rodriguez

Sea notorio como yo D.n Manuel Aviles en voz, y nombre del Don Josse Mariano Cura y Vicario de la Doctrina de S. Pedro de Pacho, y en virtud de su Poder otorgado en nueve de Junio de este presente año ante los Alcaldes de dicho Pueb.o apoyo de E.M.no Pub.o ni R.l cuyo tenor es el siguiente =

Aqui el Poder que ba citado

Y en conformidad de dicho Poder y del viando otorgado que vendo, y doy en Venta R.l a D.a Juana Rodriguez viuda de D.n Moreno de Avila un negro Esclavo de mi Poderdante nombrado Francisco de Paula de nacion Congo de vicios, ni enfermedades sino que al presente se halla sano, y bueno, y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado los que me doy por contento, y entregado en mi voluntad en nombre de mi parte. con renunciacion de la non numerata pecunia leyes de este presente libres ambos dos que de pago en la R.l caja al N.o Sr. de diez veinte y siete de Junio. Mediante lo qual desisto, que y aparto de dicho mi Poder dante al dho de propiedad que a dicho Esclavo tiene, y le pertenece, todo en su nombre lo cedo, y renuncio en la Comprador aquien en real posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya Comprada con su dinero, y adquerida con justo, y legitimo titulo como los es de esta Escritura. Obligando lo a su eviccion seguridad, y saneam.to de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro y no se le pondra pleyto, ni contradiccion persona alguna, y si se le pusiere luego que le conste saldra a su defensa hasta dexar a la compra

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

339 1721

LIMA.

Dona Juana Josefa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana tres p quatro rs por la Alcavala al 2 p % deducida de Ciento setenta y cinco p en que vendió á D. Juana Rodrigz una Esclava Maria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Junio de 1794.

Segundo

dora enquieta, ypacifica posesion de dicho Esclavo, y si asi no lo hiciere le de-
volverá los referidos Quatrocientos p.s con mas los daños, gastos, yperjuicios que
le siguieren. Acuya firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes habidos
y por haver en toda forma de dro = Yestando presente alo contenido en esta Es
critura yola dicha Dª Juana Rodriguez otorgo que la acepto en mi fa
vor segun, y como en ella se contiene, y R.co Comprado el referido Esclavo
nombrado Francisco de Paula en los dichos Quatrocientos p.s alque confie
so tenerlo en mi poder realmente = Que es fha en la Ciudad de los Reyes
el Perú en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Y los co
parces aquienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo otorgaron, yfirma
ron el Vendedor, y por la Compradora que dixo no saber escrivir lo hizo a su ruego
y mro de los tres que lo fueron Dn Felix Apezteguia Dn Manuel Mancilla
y Dn Buenaventura de la Palma = a

Manuel de Aguirre — Por Dª Juana Rodrigz
mi test. y por no saber escri-
bir = Ante mi Mario de Acosta
Escno Pco

Venta
Dª Franca Texan
A
Dª Juana Rodrigz

Sepan Quantos esta Carta de Nobrio como yo Dª Franca Texan Vecina de esta Capital de
go que Vendo, y doy en Venta a Dª Juana Rodriguez una Negra mi Es-
clava nombrada Maria de la misma edad que huve, y compre de Dª Juana Torres del
Campo de esta Vecindad en Diez y Seis de Febrero de mil setecientos noventa y tres
ha Captiva Ropeta a toda diligencia de su Dueño, ni con defectos ocultos, ni con enfermedades de q.
al presente se halla sana, y buena, y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q.
no le tiene en precio de Cien pesos setenta y cinco p.s que p.r Ella me ha dado, y pagado
en dinero efectivo de Contado de que me doy por contenta, y entregada a mi Volun
tad, y por la presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de leyes
de la entrega, y prueva del R.co libro de Escritura y de Alcavala y excepcion
con R.l Aduana al N.o 339. a cargo de la Compradora Dª Juana Rodriguez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero al dho y propiedad que a dicha Esclava tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora aquien en tenal posesion, y verdadera tradicion rela tengo entregada para que disponga della, y disponga asu voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura pagandome, como me obligo ala eviccion sequridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le tenga cierta, y segura, y no le ponga pleyto Contradiccion ni perturbacion alguna, ni rela ponga luego que della me conste tal dho voz, y defensa hasta dexarla la Compradora enquieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Ciento setenta y cinco p.s con mas los gastos, y perjuicios que rele siguieren. Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haber en toda forma = Y hallandome presente a lo Contenido en esta Escritura yo la dicha Dª Juana Rodriguez viuda de Dn Buenavª de Avila otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y hace Comprada la referida Esclava nombrada Maria en los dichos Ciento setenta y cinco p.s de la que confiero tenerla en mi poder = Fha esta en esta Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: y los otorgantes aquienes yo el presente Escribano doy fee conosco lo otorgaron y firmo a ruego del que dijo no saber firmar Dn Buenaventª Salma y Dn Juan Escandon testigos vecinos

Ante mi

Maria. Juan. de Juan. y Peña.

A ruego y por la otorg.

Juan Ruiz de

Ante mi

Dn Buenaventª Salma

Dn Juan Escandon

Ante mi

Maria. Juan. de Juan. y Peña.

Aprendiz
M.ª Laurea-
Medicina,
José Gregorio,
Torivio
Valero.

En la Ciudad de Mérida del Nuevo Reyno de Granada en Sitio de Exposito de esta Ciudad a veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno. Publico de Numero de esta Ciudad, y testigos parecio Toribio Valero Maestro de Sastre Canario a quien Doy fee conozco, y Dijo que por quanto Da. Maria Laureana Medina Madre de José Gregorio menor de edad ha suplicado al otorgante lo reciva por Aprendiz de dicho su oficio para enseñarselo perfectamente por tanto otorga por la presente que recive por Aprendiz al dho. su oficio de Sastre al dho. José Gregorio, y se obliga a que tendra en calidad de tal Aprendiz el tiempo de dos años q.e ha de correr y contarse desde el Dia primero de Enero de este año, y se cumplira con el dho. dia del año venidero de noventa y seis desde cuyo tiempo le ha de enseñar a sacar en los q.e tra cazare por mitad para q.e con algun trabajo pueda Retribuirle sus enseñanzas, y ha de estar un año con esta particion, y pasado medio cumplido uno, y otro tiempo le ha de entregar en el primero de noventa y ocho te lo entregare en este Dia dho. cumplido sin fingimiento alguno respectivo a el oficial, y si la ignorancia de esta cantidad lo hiciere menos hasta q.e la aprenda, y quede perfectamente instruido de lo mismo le pagara igual Toribio Valero a que en efecto se obliga el otorgante Toribio Valero a que en los dos años dho. José Gregorio ha de estar en calidad de Aprendiz le ha de hacer moderadamente bistiendo lo mismo modo vestuario en uno y otro tiempo, y que enfermare no le descuenta ningun tiempo ni mal trato, y que enfermare le curara la, hasta ocho Dias, pero pasando adelante la enfermedad le entregara dha su cantidad o q.e lo mande cine, o ponga en un Hospital Cirujano de cirugia Juntar el tiempo o Dias q.e por esta causa, o por lo dejugar q.e pueda hacer dho aprendiz, o aumentar los a los dos años estipulados q.e precisamente deban de cumplir estos, p. q. dho José Gregorio pase ala esfe ra Hospital. Y estando presente dha Maria Laureana de dicha Escritura Yo la dha Maria Laureana Medina Madre del enunciado José Gregorio otorgo que doy acepto segun y como en ella se contiene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
D. Joaquin Rodriguez
Procurador Comun

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Joaquin Rodriguez Procurador del Numero de esta Villa y Corte de S. M. y dijo que por quanto Don Felipe Ruiz vecino de esta Villa en virtud de Poder que le tiene conferido por Escritura otorgada en esta Villa en veinte y quatro de Mayo de este año ante Don Juan Garcia Escribano de Numero de ella, sustituyo en favor del Procurador que representa todas las facultades que le estan concedidas por dicho Poder segun mas largamente en dicha Escritura de Sustitucion a que se remite, y para que en virtud de ella pueda seguir y continuar todos los pleitos y causas que tiene pendientes y los que en adelante tuviere contra Don Manuel Gonzalez Vecino de esta Villa, y contra Don Antonio Valerio Vecino de Alcala, y contra Don Miguel Garcia Vecino de esta Villa, y contra Don Manuel Garcia Vecino de esta Villa, y contra Don Manuel Garcia Vecino de esta Villa, y contra Don Manu

...tiene pida y tome la posesion y amparo de ello, haga pruebas y informacion que tiene fecha. Escrito Escept. testimonio y otros Papeles q.e dice presentar de que en lo tengo a bien hacer cantidad alguna para que pro... parte pueda en todo y cada cosa de ello usar como y quando inter locutoria y definitivamente sentencia las favorables y a las en contrario apele y suplique y pida las Su... plicaciones q.e todos grados instancias y sentencias hasta las de Vista y Mexico se fenezcan, para cuyo efecto de Excomunion y sentencias hasta las de ...nadeza y las haga leer y publicar donde y como le convenga. Que el Poder q.e de... se requiere y el necesario de derecho y otorgo con... y depone segun dho. y la firmeza que en... plimto obligo mi bien. haver y p.a hacer en toda forma. Que es fho en dho Reyno del Peru en seis de Mayo de mil Set.tos noventa y quatro años. Y estando presente a quien yo el escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firme siendo test.os D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperregui y D.n Juan Alcorilla

Joaquin Mariano Rodriguez

Ante mi

Mariano de Arandia

Escrivano

Sepan quantos como yo D.n Jose Villanueva Vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que cedo renuncio y traspaso en D.n Christobal Olivera y en... Herederos y Subcesores, el Dro de Unos q.e tengo adquirido aun Casas de Riveras q.e en el Decimo Quinto y Cesion y traspaso D.n Jose Villanueva A D.n Christoval Olivera. de... do de la Calle de Santo Domingo p.a la Puerta de la Guardia de Caballo el mismo dia q.e me otorgo Venta y traspaso D.n Fernando Sanchez como aparece de la Escritura otorgada ante el mismo Escrivano en Catorce de Abril de mil Setecientos noventa y dos, por quanto se ha de obligar dho D.n Christobal a la ...gar la Cant.d de Setecientos Setenta P.s por razon de dcho Traspaso, segun aparecera de la Escritura de

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion q.s hace en favor de D.n Ygnacio Cavanillas deste Vecindario y Comercio, se otorga en esta en este Dia ante el presente Escrivano en la q.l se incluyen otras Cantidades de q.e en efectos q.e le han de entregar dho D.n Cristobal, a los quales quedan obligados y Ypotecados especialm.te el referido dere cho de llave q.e motiva este Trapaso, p.a no poder disponer del ni en manera alguna enagenarlo hasta q.e este abonada la Cant.d de Seiscientos noventa y nueve p.s tres reales y medio q.e resta el resto liquido de dha Ex.ma obligacion que reguida a esta fecha à otorgar. Mediante lo qual me desapodero desisto quito y aparto del Dho acuerdo propiedad y Dominio q.e ala llave doy dho Casson tengo adquirido, y lo cedo en el comprador para q.e disponga a su voluntad. Segun le pareciere, y en señal de Posesion le entrego, y pongo en sus manos la llave de dho Casson con la qual queda constituido en forma y ala con clausula de Constituto en forma y ala Cautela de Ley. Y obligado desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante ô trapaso me obligo en toda forma de Derecho de q.e en todo tiempo le sera bien sa y legitima no quitado ni molestado en dho Casson ni en parte de el por ninguna persona alguna y si esto pusiere algun embargo o pleito, o persona alguna y si esto pusiere algun embargo o pleito, o persona alguna moviere sobre dha Casson tomare Laivos y defensa en todo tal pleito o pleitos, hasta dejar dho D.n Cristo bal tranquila y pacifica posesion y si no lo hiciere y Saneamiento no pudiere hacer y bolviere el dho Seiscientos treinta p.s q.e en razon de este trapaso me ha entregado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se siguieren ô recrecieren hasta la real paga. Y estando presente dho arriba nombrado Cristobal Olivera dho Ex.ma yo el Dho D.n Cristobal Olivera dho

go que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y respecto a que el Dominio Directo a dho Cafe pertenece a los propios y Rentas de esta Ciud.d me obligo a Satisfacer mensualm.te los Dies ps. reales de alquiler con mas el pedo q.e pertenece al Señorio de Comercio segun costumbre, y ambos otorgantes obligan sus Personas y Bienes habidos y por haver a la firmeza guarda y Cumplimiento de quanto va referido con sumision a las Justicias y Fuero de Mag.d de q.les q.e pid.n q.e sean a cuyo fuero y Jurisd.n se someten y obligan con Renunciacion del Fuero, y Clausula guarentigia. Fue el dho otorgam.to hecho en la Plaza del Peso en Seis de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, y los otorg.tes a quienes yo el Infrascripto Dor fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Calixto Olm.a de Leon D.n Felix Expertiguea y D.n Juan.l Manilla = testados = me = mi = no v.e emm.da = cesion = vale = entregado = me = mi = no v.e emm.da = cesion = vale = entregado = ot = v.e emm.da = a = v.e Ribaval Ante mi

Villanueba

Obligac.on D.n Christoval Olivera A favor de Josef Villanueba =

Sea Notorio como Yo D.n Christoval Olivera de este Comercio, Digo: que p.r quanto segun parece de la antezedente Escript.a de Cesion y Traspaso otorgada a mi favor p.r D.n Josef Villanueba le soy Deudor de la Cant.d de Setecientos Setenta p.s pred.as cuya Ciud.d de aquel traspaso con mas los de Docientos que Doy de Nobre de mil setecientos noventa y quatro en q.e me ha vendido a mi entera satisfaccion la que me dor p.r contento y entregado de q.e Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, prueba, excepcion del Recibo y demas del caso como en ellas se contiene, y tiene. Cuyas dos Partidas unidas hacen la Cant.d de Novecientos Ochenta y un p.s sobre los quales q.e me hago cargo, y debo dar, y pagar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ochenta y cinco
ps. porq.e se obligo en la
Villa xl. jueves xl. mar
gen donde ara se Escriue
se Cuya firma se dio p.
entregado a su emesa
bolantad con reinun
cian.n de las Leyes de
la entrega de prueba
fuero y demas
del caso como en
dho se contiene dio
y Toro y chancilada
la copreda en Sta
y declaro tener da-
dos al Deudor dho
rios recibos q.e dio
hauiendole traydo
lido lo q.e aduierte
y q.e aun que paso
can se hallan
xtingun valor y
se entiend a los re-
ceptores a los pagos
que hiso a cuenta
de la copreda
dho. Y en testimonio
de ello lo firmo
siendo tgos Dn
Ramon Cabillad.
Manuel Manri
lla, y Dn Jph Fran
co

Ygnacio Cabe
rillas

El Licenc.do
Dn Mathias Valen
ciano

Ante mi

Dn Mathias de Arbeloa Escriuano

a los Sres. y en la forma sig.te Ciento ochenta y ocho p.s cinco rr. q.e tengo q.e entregar p.r otro tanto q.e debia Dn Jph Villanueba à Dn Fernando Rico del arriendo traspaso q.e este verifico à aquel: Ochenta p.s q.e me hago cargo de pagar à Mariano Zarate p.r otro tanto q.e debe del arrendamiento del casson dho Villanueba: Doce p.s q.e asimismo queda debiendo de Alcabala, y Dos p.s Reales y medio de un pleito de dar corrido del mes proximo pasado de Cuyas quatro Partidas ascienden ala de Docientos ochenta y dos p.s vno y medio rr. los q.e Rebajados de los Nouecientos ochenta y vno con cinco quedan à favor de Dn Jph Villanueba Seiscientos noventa y nueve p.s tres y medio rr. los q.e ordeno dho Villanueba me obligo à entregar à Dn Ygnacio Cabanillas ò aquien su Poder tenga y Causa hubiere p.r pertenecerle y tocarle segun de tambien este Ysstrum.to lo que doze y pagare precisamente y con efecto en esta forma, la Mitad de dha Seiscientos noventa y nueve p.s tres y medio rr. la fija de cierta Except.a en seis meses, y la otra Mitad de la misma suma en un año, y en quanto à quatro Partidas Relacionadas los daré y pagaré en los termino y plazo q.e me combinière con Respecto à ellas, pues en este Ciud. de mi cuenta corto y tiene y sin perjuicio de esta obligacion en otra que quiera parte y luegar q.e me pidan y demanden y mi bien se hallen este presente ò ausente. Y sin pleyto alguno con los costas y gastos de su Cobranza, y la firmeza y cumplim.to de lo q.e ba Referido obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver, y especial

y señaladam.te obligo e hipoteco el Referido Dro. de
Llave g.l mañana este derecho p.a no poderlo vender ni
en manera alguna enagenar hasta tanto este abuelo
este crédito, y de todo lo que a mi me toque obligo
a las Partes y Fuero de mi Mag.d a que quiera que sean
p.a q.e a lo q.e ha Referido me executen compelan y
apremien por todo Rigor de Derecho como p.r Sent.a pasada
en cosa juzgada y Consentido las demas Leyes fuero
y derecho de mi favor, y fuero g.l de la prohive. Fue esto
en los Reyes del Perú en Seis de Agosto de mil setecien-
tos noventa y quatro años. Y de la vez.d a quien yo
el presente Esc.no Pub.co del Num.o doy fee conozco, assi
lo dijo otorgo y firmo juntam.te con D.n Josef Villa-
nueva en fuerza del Referido p.r pertenecer a
D.n Ygn.o Caballero siendo test.s D.n Calixto Font.e
Leon, D.n Felix Iparraguirre, y D.n Ilam.o Manrrique = Testa-
do = y Consentido = no Valga

Antonio Manrique de Lara y Gonzalez

En la ciudad de los Reyes del Perú en Seis de Agosto de mil
setecientos noventa y quatro años ante mi Esc.no y testigos pare-
ció D.n Antonio Manrique de Lara, a quien Doy fe conozco y Dijo que
por quanto en el Albaceazgo de D.n Mario Arrigabeña por haver
fallecido intestado en el Juzgado mayor de Sucesiones de Dicho
difunto en el año de ochocientos del año pasado de mil setecientos ochen-
ta y nueve, donde pende los de la sucesion, voluntad de dicho
D.n Mario, se le entregó una caxa de loza la Recandacion
de su Dependencia conforme a lo que le dejo comunicado, y
siendo uno de los comunicados de que reconviene a la Sr.a
D.a Josefa Olavide por tiempo de dos años del Dueño de
dicha nombrada = Herencia y le dejo de cobrar en el tiempo
en q.e fue Diezmero en el Valle de Carabayllo, y que procu-
rase cortar y cortar el curso haciendole a la dicha Sr.a
las ministraciones correspondientes, en cuya virtud haviendo
dos dias hecho, le cobro lo que antes de arrendar la Referida
Chacra pagaba cinquenta pesos anuales por composicion segun
la costumbre y fuero que le manifesto, y que aunque no le
acordaba que fuesen dos años lo q.e le dejo de cobrar D.n Mario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Siendo la materia ocupatoria entregarla en
so de duda cien pesos sobre q.e el otorgante le hiz
mitida interpelacion y suplicas p.a q.e aumentase la gra
tad siguiendole el tiempo que ha avia corrido y la escas
al viento finado, con lo que logro q.e dho libre, y exportan
voluntad sinege a Dos cientos pesos, y siendo esta una
utilidad conocida a beneficio della tuvo convenencia evitan
dose un pleito abentuzado, y los gastos que seuan consiguie
tes, considerando el otorgante en todo esto, y en correcto
lo que el finado le dho comunicado se da por recivido, y en
tregado de los Dos cientos pesos q.e por no ser suprat.a
mente las Leyes de la entrega sin prueva a termino y de
mas del caso como, en ellas se dispone, Mediante lo qual
retribuye las Debidas gracias a la expresada D.a Josefa
Olaiside por la mencionada entrega que le ha hecho de
dando la Libre de todo Cargo en el particular ante el Esta
tranzacion y convenio con q.e Reza fenecido y acaba
do de pra.te aviene p.a q.e en ningun tpo se pueda promover
ni hacer seguidas Cumplida la voluntad del finado
Y dadas firmezas y Cumplim.to de todo lo referido Roble
go el otorg.te esta escritura y cumplida formacc
dio, y otorgo Reivo y Carta de Pago en forma En
cuyo testimonio asi lo dho otorg.e y firmo siendo tes
tigos D.n Ant.o Gr.o Cavanillas D.n Juan Villanueva y
D.n Miguel Fuentes = en m.do Docientos = Docientos = Vale

Santiago Ant.o Tanco

Ante mi

Pasó ante mi Gaspar Valencuela
55 no. 016

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil
Set.os noventa y quatro años, Ante mi el Esc.no y Test. pre
sidio el R.P.L. D.n Fran.co Sequera Prior actual del Co
n

Pago
Fray Juan.
A
Maria Ayala
Vendora.

cio de S.n Y Defunto del Cl.o de Nro P.e S.n Agustin, a quien
Doy fee conozco, y confeso hazer Recibido de D.a Gloria Ay-
llendora la Cantidad de noventa y seis p.s p.r pago del Canon
y pension q.e carga s.u vn Callejon conocido p.r el de Matienzo
sito en la Calle de la Peruleria frente a la Puerta de la Bo-
na muerte q.e hace dha D.a Gloria; y rem.o p.r vn año cumpli-
do en treinta de Julio proximo pasado del presente año, de cu-
ya Cant.d se da p.r entregada y satisfecha a su voluntad en
q.e p.r no ser de presente Renuncio las Leyes de la non numera-
ta pecunia, de prueba, y demas del caso como en ellas se con-
tiene, y le otorgo Recibo y Carta de Pago en forma que haga
dia en cuyo testimonio asi lo dijo y firmo siendo test.s Dn Ca-
listo Ant.o Leon, Dn Felix Yparraguirre, y Dn Marn. Manilla-

Fr Juan Segura
Ante mi Matheo de Valenciano
SS.no pub.co

Carp.a de Aprend.z
Dn Felix Fortibio Valerio
A
Dn Juan Solorzano

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil se-
tecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos
parecio Fortivio Valerio Maestro Paramanero a quien Doy
fe conozco y dijo Que Juan Solorzano Porcel de
mas de Doce y cinco años ha pe-
dido al otorgante lo Recibiese de
Aprendiz en su Oficio de Paramanero
en cuya qual ha Combenido, y en su Con-
secuencia Otorga que lo Recibe
por tal Aprendiz. Y Obliga a
enseñarle dicho su Oficio con toda
perfeccion en el termino de tres
años al fin delos quales el
otorgante ha de Anvil para
que pueda exercer como Ofi-
cial perfecto en qualesquiera
Tienda, y en razon le dara un
Bestido Completo de pies a Cabeza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Del dicho Juan Solanas queda obligado á asistir por Comissario siempre como real Aprendiz sugetandose al Maestro durante el referido Tiempo

No Consta

Pago D.n Marcelino de los Reyes ag.do D.n Manl. Calange

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y test.os parecio D.n Marcelino de los Reyes como apoderado del Sor. D.n Juan de Zaragoza Sec.o Contador del Rl. Tribunal de Cuentas de este Reyno de que le confirio por ante mi el Esc.no en Diez y Seis de Junio proximo pasado de este año de que doy fee, y el contenido de dicho Poder le da facultad para dar Carta de Pago, y recivir y cobrar qualesquiera Cantidades que se le deban hasta el dia de la fecha, segun mas largamente consta del mismo Poder cuyo tenor es del tenor de la letra de la Carta de Pago que es como se sigue.

Aqui el Poder citado otorgado ante mi. Y usando de dicha facultad el referido D.n Marcelino de los Reyes como tal apoderado confiesa haber recivido de D.n Manuel de Longa la cantidad de trescientos, y seis pesos por razon de Medios de Lanzas como uno de la Escuadra de la Guardia que sirvio de Sargento D.n Joseph Velarde, y como Decorado de los Reales del finado D.n Joseph Velarde, por el tercio cumplido en Diez y Siete de Enero de este año de esta Capital de Lima por encargado que se hizo por encargado que se hizo por renunciacion de la Compañia de la Escuadra por no ser esta de este Reyno le otorgó recivo y Carta de Pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo test.os D.n Manuel de Tavara, y D.n Miguel Tundi = Marcelino de los Reyes

Ante mi Mateo Andres Valenzuela Esc.no Pub.co

Sin derecho alguno Yo D.n

Arrendam.
Dona Cor-
dula Religiosa
A
Josef Felix
Villegas

cordales, Religiosa Profesa de Velo negro en el Combento de esta Ciudad de esta Jurisdiccion, otorgo que doy en Arrendamiento a D. José Felix Villegas dos Viendas mias propias que tengo, y poseo en la calle que vá del Puente á San Lazaro en la Esquina del Cascarillo conteguas á la Capilla de esta S.ta del Convento por tiempo, y espacio de quatro años los quales primeros siguientes de cumplidos, y los siguientes precisos voluntarios, por precio de diez y ocho p.s en cada un mes que dando seguras á costa, y costumbre desde hoy dia de la fha, como pacifica posesion de que dejando de pagar dos meses el Arrendatario del Arrendamiento de dhas Viendas podia ser expelido dellas, y se dará por cumplido el plazo de esta Escritura, obligandose el Arrendatario á desalojar del mismo modo que las recibe reparadas de Chapas de Cascos, y demas cosas necesarias en sus Puertas, y Ventanas p.a que siempre esten bien cerradas en el dia sin costo alguno que sobre ello se ofrezca en que dho Arrendatario p.a su mayor comodidad pueda hacer algun entarimado ó pieza, todo ello á su costa, y quedara á beneficio de la Casa, á excepcion de que sea alguna mesa movible en que por falta de ello pueda perjudicarse. Y me obligo de pagar puntualmente el Arrendo de dhas Viendas en dichos plazos, y siguiendo al dho. D.n José Felix Villegas, y no dejar entrar p.a otra ninguna Persona por mas, ni por el tanto que por ellas me den pena de darle otras tales, y tan buenas en la misma parte y sitio, y por el precio referido, y asi no lo hiciera le pagaré todas las costas daños, y perjuicios que en razon de ello se le siguieren, y las de la cobranza hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplim.to me obligo en toda forma de Dro. Y estando presente a lo contenido en esta escritura, otorgo que la acepto segun, y como en ella se contiene; y recibo en arrendam.to las

...ayan de ser ...das por los mismos d... ...ecaidos
...los quales fueren, y los dexo a voluntad, y
...me obligo a pagar por ellos dho y todo, por
...menores, como asimismo cumplidas las
...condiciones arriba estipuladas, y de que no
...desempeñare dhas tierras para de que
...pagare sus arrendam.tos como si la ...
...se. estuuiera presente, y cumplim.to obligo mi
...persona, y bienes havidos, y por haver
...y dexo otorgante dadas poder a las
...Justicias que de mis causas deban co...
...mesa p.a q.e l.e lo dho. mis executen con
...penas, y apremios como por sentencia
...cia pasada en cosa juzgada, su. q.e
...renunciamos las Leyes de mis. favor
...y la que lo prohive. Asi lo otorga en la
...Villa del Pinar en once de agosto de
...mil setecientos noventa y quatro a
...y los otorgantes a quienes doy fe con
...co la formalidad siendo testigos D.n Felix
...expresado, Don Miguel Sanz, y D.n
...Ignacio Arranz vecinos=

D.a Maria Caballero Josef Felix Villegas

Ante mi

Mateo Antonio Valenciano
Escr.no pub.co

1794

Registro 4°

D.

de

meterio de Andres Valenciano.

1794.1

Sui Alb. Lavinhens.

1794

Requisitorio A.

B.

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Carolus IV. D.G. Hisp. et Ind. Rex.

Fianza de Sanea-miento.

D.n Jose Manuel, por D.n José Beltran.

En la ciudad delos Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Antemi el Escno. y testigos parecio D.n José Escalante, Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, a quien doy fe conozco, y Dixo: Que por quanto a pedimento de D.n Juan Antonio Vizuetta se libró mandamiento de execucion contra los bienes de D.n José Beltran, por la cantidad de doscientos sesenta y seis pesos de plata que este estaba debiendo como fiador de don José Morales, con mas su decima, y costas, en virtud del qual se le secuestró una sortija de Diamantes Brillantes que quedó en poder del Tenedor Alguacil mayor de esta ciudad D.n José Miguel Marqueta; y habiendose presentado dho D.n José Beltran ante el Sor D.r Miguel de Orjaque Juez de esta causa pidiendo se le mandase entregar la sortija bajo la protesta de pagar qualesquiera cantidad en que se le condenase. Por Auto proveido en dho del corriente mes y año dela fha se mandó que otorgando fianza de saneamiento se le entregase la alhaja; lo que le ha pedido al otorgante el que como deudor, y sabedor de sus deb.s otorga que se constituye Llano pagador por el citado D.n José Beltran, y se obliga a que satisfará por el toda la cantidad en que fuere condenado en la sentencia de Vista y definitiva que se pronunciare en la citada causa, sin aguar-

dar p.ª ello termino, ni plazo alguno, y para ha-
ce de deuda, y negocio agena suya propia
ni de libre, deuda obligado. Y á la fianza
y cumplim.to de lo dho obliga su persona
y bienes havidos y por haver, con poder
y sumicion á las Justicias de su Mag.d
que á lo dho lo executen compelan, y apr
mien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada. Sre. que renun
cia todas las leyes, fueros, y dcho. de su
favor, y la que prohibe la gral. renun
ciacion, y lo firmó siendo tgos. Don Fe
lix Apesteguia, Don Miguel Guridi, y
F.co Manuel Iturrasilla = Ante mi

Jose Martinez

Arrendam.to
D.ª Teresa Zi-
fuentes
A
D.n Juan Ro-
mairone.

Sea notorio como yo D.ª Teresa Zifuentes Davalos otorgo
por el tenor dla presente q.e Doy en arrendamiento á D.n
Juan Romairone una Casa en la Calle del Prado mia prop.a
q.e esta a mano izquierda yendo dla Acequia de Tlalpa
la Yglesia dl Aguil combento, en precio de Ocho pesos q.e
salmente me ha de Pagar por razon dcho arrendam.to
pagar en por dl otras como se fueren cumpliendo pues
y corteador en esta Ciudad de su Cuenta y riesgo, y sin p.a
juicio desta asignacion en otra qualesquiera parte q.e
gar q.e selor demande y sus bienes se allen, y le hago es
dho arrendam.to por tiempo y espacio de Cinco años forzo
con las condiciones siguientes ——————————
Primera.te q.e dejando de Pagar este arrendam.to tres
ser se entienda no cumplidos los cinco años desta l
quedando la locadora en la libertad de poder disponer de
otra su casa como si no se hubiere celebrado este Arren
miento ——————————
Item es condicion q.e la puerta dla Calle, q.e esta muy
tracada, la ha de componer dho D.n Juan de todo lo q.e ne
sitare como asimismo dl Zaguan Zerrage, y demas cosas q
cieren, y lo q.e importare q.e sera de cuenta dlos dos cada
lo trá dl descontar dl arrendam.to rebajando solo un p.s
cada mes ——————————

Ta real.

SELLO TE. RCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yt Es condicion q.e la dha Casa le vinieze algun anie
go ò ruina por donde se ponga inavitable no es el arren
dario obligado a Seguir el arrendam.to hasta q.e se ponga
corriente desde cuyo tpo empezara à contarse el q.e faltare
para el cumplim.to del dho cinco año ——————

Yt. Que si durante dhos cinco año falleciere el arren
dario, quedaran sus herederos en libertad de Seguir,
ò no, el tiempo q.e faltare sin q.e por la Locadora se le
pueda compeler a q.e degen la finca, ni a q.e la avite
Yt. q.e los cinco año p.r q.e se celebra este arrendam.to
han de empezar corres y contarse desde el dia pri.o
de Sept.re del pre.te año de la fha durante los quales este
arrendam.to le sera ygro. y siguro al dho D.r Juan Roman
rone, y me obligo a q.e no le quitare la espresada Casa para
otra ninguna persona por mas ni por el tanto q.e por ella
me den pena de darle otra tal y tan buena, en donde
sitio, y por el propio precio, y si asi no lo hiciere le doare
y pagare todos los daños, gastos y perjuicios q.e se le sigui
ren en razon dello y los de la cobranza hasta la R.l paga
dora firmera, y cumplimiento obligo mi persona
vidos y por haver en toda forma de dro. Y dando por
fenece dho contenido en esta Es.ra yo el dho D.n Juan Ro
mairone otorgo q.e la acepto segun y como en ella se
contiene, y me doy en arrendam.to la espresada Casa
por el tpo. precio y demas Calidades y condiciones
arriba espresadas, todo lo qual me obligo en toda for
ma dro a estar y pasar y cumplir, y a q.e no desampa
rare dha Casa sopena de pagar sus arrendamientos de
balde como si la ocupase. Y ambos otorgantes damos po
der cumplido a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier parte
q.e sean para q.e a q.e al cumplimiento de todo lo referido nos com
pelan y apremien por todo rigor de dro como por
sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre
q.e renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nro favor
y la gen.l q.e lo prohive. En cuyo testim.o asi lo dijeron otor
garon, y firmaron los otorgantes a q.e no el pre. Es.no

Dor fee conozco. Fue echa en los Reyes del Perú
Cáracce Antgosto Anil seacciento noventa y nueve
siendo Test.s D.n Manuel Granilla D.n Calixto Leon
Miguel Guardi= Y en atencion a q.e la Locadora es
vaca con D.na Pedro Cabero y Espinosa le pidio dic
cia escre p.a celebrar este Contrato, quien Fela co
cedio en presencia Ante mi el Es.no y testigos en dha
ora Alo qual Latestimo Segue Dor fee=

D.a Teresa Ci fuentes — Juan Romaixo

Pedro Cabero y Espinosa

Antonio Alvarez Valenciano

Venta

D.n Jose Matias Elizalde A D.n Jose Leandro Cazenel.

Sea notorio como yo D.n Jose Matias Elizalde Vecino dest.a
otorgo por el tenor dla presente q.e Dor en venta real a D.n Jose
Leandro Cazenel Vecino desta ciudad un negro bozal de edad co
mo de Doce a Catorce años nombrado Manuel que en mayor
numero mereemito Alb.e Puerto Alvalparaiso D.n Manuel Ri
co en el Navio S.ta Barbara, y q.e Alo escre D.n Jose Antzeana
q.e Llego en el mes Abril p.te año en precio dsiguien
ciento cinquenta p.s cincuenta Letrago libre Alechu
rua Sin asegurar Vicios tachas defectos ni enfermedades publ
cas ni secretas mas Alq.e al pres.te este bueno, sano, Valan
se exceptua el mal Agota Corael con tal q.e se manifies
dentro dlos Seiscientos Dias dla fecha dicha Ent.a pero p
sados q.e sean no se dispodera volverlo ni aun por este mo
vo, y dicha Cant.a dlos quatrocientos y cinquenta p.s me
Dor por entregado a mi entera satisfaccion por haverlos re
vido Al vendedor comprador realm.te y con efecto, q.e por no ser
la vedro de presente renuncio las dezes dlas nuevemenaca p
cunia de primera termino, y demas Al Caso como en ellas
se contiene mediante lo qual me desapodero dominio y apo
yo Al Dho Al propiedad q.e dho esclavo tengo, y me pertenece, y
todo dcho Al lo cedo renuncio, y transpaso en el dho D.n Jose Lean
dro, y en sus sucesores y Subcesores para q.e dispongan de
el lo que les parecieren por bien tuvieren como havido, y
adquirido con tan justo, y legal titulo como lo es esta
escritura, y en final disponer, y p.a titulo, y verdadera tra
dicion Selo tengo entregado con clausula de constituto be
formal, y ala eviccion seguridad y Saneam.to dcho

D. Jose Matias
Alcalde 2º de Fon
Leandro Coronel
en Cuatrocientos y
cinq.ta $ en Esclavo
Manuel haviendo
enterado los resp.vos
a su introduccion como
parece al 12 Pon.to
Agosto 22/94
Olivares

181 ½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo el dicho me obligo en tal manera q[ue] durado el tiempo de la dicha fianza, y seguridad no pueda ni quiera poner pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si le fuere puesto de mi parte luego q[ue] dello me fuere hecho saber acudire a la causa, y la mande alzar, y defenda en tal pleito o pleitos hasta dejarlo y que quede el comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y fuere ansi no pudiere le dare y volvere los compradores quatrocientos cincuenta pesos q[ue] por su valor me ha dado demas los gastos daños y perjuicios q[ue] de ello siguieren hasta la real paga a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber en la mejor via forma q[ue] de derecho con poder, y sumision a los Jueces de su fuero q[ue] de mis causas deban conocer a q[ue] ansi cumpla me ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre lo referido renuncio las leyes de mi favor, y la general del derecho en forma. Y estando presente d[o]n Jph Leandro la ten[te] q[ue] lo practica. Y estando presente d[o]n Jph Leandro Coronel otorga q[ue] acepta esta escritura segun y como en ella se contiene y por el precio q[ue] va relacionado, dando de q[ue] recibo pago y finiquito. Que es fecha en esta Ciudad de Lima en Diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro, y los otorgantes a q[ue] doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo test[igos] d[o]n Felix Apestegui d[o]n Juan Manuel Manrique y Miguel Fundi =

Ante mi Antonio Valenciano
Escr[iba]no p[ubli]co

Sello 3º
Para los años de 794 y 795

En la Ciud[a]d de la Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años, Antemi el Escr[iba]no y test[igo]s parecio D[o]n Josef Tafalla vecino de esta Ciudad como Apoderado de D[o]n Juan Gomez

Pago
D.ª Josefa
Zapata a
nombre de
otro a
D.n Agustin de
la Fuente.

Zapata su heredero Vecino en la Ciudad de la Paz, Confesor nauses Vezino de Mano de D.n Agustin de la Fuente la Cantidad de Setenta pesos por que le ha pagado por lo corrido de un Año cumplido el dia quatro del corriente Mes, de la Visita de don mil quatrocientos y. cepcion q. a hecho de Fiel y. ciente cargan sre. la Casa q. pone en la Calle que ha por el Norte tercio de esta Encarnac.n concedida por la de Ruego a favor de la Capellania q. fundo D.n Juan Co. Precbro. de la q. es Patron y Capp.n dho en su heredero y cada Cant. redio por contento, y entregada a toda voluntad, y por q. su Vezo no es apreciente Renuncio las Leyes la entrega, y las demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Vezo Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, asi lo otorgo y firmo siendo test.s D.n Felix Aperteguia, D.n Juan Morales lla, y D.n Miguel Garcia=

D.ª Josefa Zapata a nombre de otro

Antemi Mateo Valenciano

Otra
el D.r D. Angel
Mariano Fern.z
Valdivieso.
Al
R.l M.d Fern.z
Larrain

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Antemi el Escno. y testigos parecio el D.r D. Angel Mariano Fernandez Valdivieso y Vaquiseu, Abogado de esta R.l Aud.a y Cancilleria. Comisario del santo oficio, aquien doy fe conozco y somo Capellan propietario de la Capellania que mando fundar el D.r D. Alonso Conrado, y Ulloa, la carta de pago al R.l M.d Fr. Juan Larrain, del orden de Predicadores, y Procurador actual de su convento quanto de setenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido, el dia doce de Agosto del corriente año, por los reditos de dos mil p.s de Capital impuesto en una casa en la calle de la Recoleta Dominica, propia de dho convento; los quales dhos p.s recibido en esta forma guardara y cumplira que en septiembre del año proximo le entregue D.r Pedro Antonio Polanco de reditos que debio cobrar el R.l Tribunal Juez Joaquin de Vaquiseu, presentes al Capellania que pende en dha casa, por su muerte esta Test.a y el resto de quinse p.s del mismo Padre Predicador; de cuyos p.s se dio por entregado con renunciacion de las L.s de la prueba y se otorgo carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo Test.s D.r Miguel Garcia, Don Felix Aperteguia, y Don Manuel Arnaiz=

Dor. Ang.l Mariano Fern.z Valdivieso

Antemi Mateo Valenciano
Escno. Pub.co

Sea notorio como yo Don Justo Ulloa, y Zarauz, Vezino de mercader residente en esta ciudad otorgo, por el tenor de la presente que doy todo mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y
VENTA Y CINCO.

Poder
Dn Justo
Huerta, y Dn
Antonio
Al
D.D. Francisco
Perez de Carmo
na.

mi poder cumplido el q.e de dro. requiere, y es necesario al D.D. Juan Perez de Carmona, Cura del Colegio de S.n Salvador dela ciudad de Truxillo, p.a q.e en mi nombre, y representando mi propia persona dro. y acciones, comparezca, y se presente ante el Y.S. obispo de aquella Diocesi o su Provisor, y Vicario Gral. pidiendo sele de colacion, y canonica institucion dela capellania que fundó D.n Francisco Calvo Prieto de que ha estado poseyendo el Doctor Don Jose Antonio dela Huerta, mi Tio, comenigo dela S.ta Vg.l de aquella ciudad, dela qual ha hecho dimision en mi como inmediato sucesor a su favor, y posicion, y dela que dho mi Apoderado en mi nombre aprehenda, pida sele libren los despachos, y demas documentos necesarios, haciendo todos los actos, y diligencias q. yo hiciera siendo presente, de manera q. no yaz falta de poder clausula, o requisito que aunq. no se expresse deve de tomarse la expresada relacion: Que el poder que de dro. se requiere se le doy, y otorgo con gral. admision, y facultades en quanto ha lugar, y en lo referido. Otorga juramento, y cumplimiento en forma, y obligo en toda forma de dro. Fue echo en los Llegos del Peru en diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro a.s. y el otorgante a quien yo el presente Escno. Publico del numero de esta ciudad, conozco lo firmó siendo tgos. D.n Sebastian Perez de Carmona, Don Felix Arteaga, y Don Ignacio Arteaga, vecinos =

Arteaga.

Dn Justo Huerta. Antonio Lopez Valencuela
Escno. Pub.co

Poder
Dn Diego Hurtado
de
Dn Ignacio Mon
roy y

Sea notorio como Yo Don diego Hurtado de Mendoza, y Cuente vecino de esta ciudad, otorgo por el tenor dela presente que doy

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Sept.e de mil Set. noventa y quatro, ante mi el Esc.no Test. parecio D.n Diego Hurtado de Mendoza á quien doy fee conozco, y dijo: q.e como consta del Poder adjunto que en esto se cita debe solo tiene conte- nido Generalm.te a lo anunto q.e en el se refieren á D.n Fabricio de Mendo- za y Luig, y dexan- dolo en su buena opi- nion y fama le obli- ca p.r q.e no vse del en manera alguna quedando sin valor fuerza ni efecto y como sino se hubie- se otorgado en cuyo testim.o asi lo dis- otorgo y firmo de q.e doy fee. Test.s Dn Manuel Manri- ca, D.n Calixto Ant.o Leon y D.n Se- lio Aperteguia=

Dn Diego Hurtado de Mendoza

Ante mi
Fran.co Rodrig.z Valenciano

mi poder cumplido el necesario en dro. á D.n Fabricio de Mendoza, y Luig, p.a q.e en mi nombre, y representando mi propia Persona pida, demande reciba, y co- bre, Judicial, ó extrajudicialm.te de todas las Personas de qualesquier estado, y condicion q.e sean las canti- dades que me estubieren debiendo en d.a Razon, Fuerza, Entabor, y: ello encaderias de Castilla, y de la tierra, prendidas por cualesquier, valedo- res, ó recomendos, Clausulas de Testam.to mas- dez, demandas, ó Sentencias, ó por otra qua- lesquiera razon que sea aunque aqui no se expresifique, y de ello especial mencion se re- quiera; y dello que recibiere, y cobrare, de, y otorgue recibos cartas de pago Chancelacion. Fini- quitos laudos, y los demas resguardos necesarios con fe de paga, ó renunciacion de las Leyes de la entrega no hecha por ante Escno. que de ello le dé = Otrosi le doy este poder para que tome cu- enta, y razon de lo que pague, dicte al.s y verdadera de todas las Personas que me la deban dando Recibos de lo que fuere recibiendo sus descargos jus- tos, y competentes, nombrando si fuese nece- sario contadores, Abaluadores, amigables compo- nedores, y Tercero en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren, y en su rebeldia los nombre Test.o de oficio, aceptando, ó addicionando las cuentas, y recibiendo lo que asi fuere- cibiendo de ello = Otrosi le doy este poder p.a q.e con las dhas mis deudores, ó Acreedores, en mi Nombre, ó fuera de él haga qualesquiera tratos, conciertos, contratos, quitas, esperas, y compromisos en la cantidad tiempo, y forma que le parezcan combenientes; y si fuere menester nombre Jueces arvitros, arvitradores, am- gables componedores, y sobre ellos amplio, y cumpli- do poder con todos los Incidentes, y dependencias en dho. negocio combiniendo los Pleitos, y Deter- minacion. q.e pronunciaren, ó apelando de ello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como mejor la parezca, y obligandome á su cumplim.to otorgando en el asunto las escrituras de ratificacion q.e combinieren y fuesen combeniente con las clausulas, firmezas, y juram.tos necesarios q.e á su mayor validacion = Asi mismo le doy este poder q.e pueda vender qualesquiera mis bienes muebles raices, ó semovientes en los pueblos que convenga, otorgando las escrituras q.e le pidieren apartandome del dho. y reglon que á ello tenga, y obligandome al saneam.to como á dho. vendedor, que del modo q.e pueden hacer y celebrarse para mi efecto todos los expresados, y ratifico como si presente me hallase á su otorgam.to = Otrosi le doy este poder q.e pueda dar en arrendam.to qualesquiera mis bienes muebles, ó raices en los pueblos, plazos, y condiciones q.e estipulare dando las mismas y qualesquiera fianzas que fuesen combeniente haciendo q.e las otras partes se obligueen á guardar, y cumplir las que les hiciere prometan, otorgando las escrituras de arrendam.to que fuesen necesarias. Asi mismo le doy mas poder q.e en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, bolviendo, y reasumiendo, los que tengo, y en adelante hubiere contra qualesquiera personas, y sus bienes, y los hagan contra la mia, y los mios con tal de que no salga, ni recurra á nueva demanda que sobre ponga sin q.e prim.o sea notificado en persona ó pasados la multa lo contrario haciendo, y de ello con-

conde haga, y presente, pidio, siguio, y dixo
sus, protestaciones, que vsa, y vse, combenga
en entrega de embargos, fianza, y el mate de
bien. pida, y tome la posesion y amparo de
ellos, diga agravios, interlocutorio, y sentencia
definitiba en fabor, contenta, y
della en contrario apelo, y suplico para to-
dos grados, instancias: Asi lo pidio, pidio
y no firmo. Rezquierdo, que necesario sea de dos
y otorgo con licencia y quel. administracion
en quanto ha lugar, y con facultad de
que lo pueda sobstituir en todo, ó en parte
en quien, y las veces que le pareciere, sobs-
tituir unos sobstitutos, y nombrar otros de
nuebo: y firmo a firmeza y cumplim.to en
forma en toda forma de Dro. Fue testo. en
los Reyes del Perú en veinte de Agosto de
mil setecientos noventa y quatro. Y el otor-
gante á quien doy fé conozco lo firmó si-
endo testigos Dn Julian Ureñes, Dn
Julian Espinosa, y Dn Miguel Zuzidi=

Diego Fuente Vallenueva

Ante mi Manuel Valentin
65.to pdo.

En dicha y otorgo veinte y uno de mil setecientos noventa y quatro d.
Yo el Esno. y testigo el dicho Dn Julian Ureñes á q.n doy fé
conozco confesó haber recibido de Dn Manuel Valero, Alcalde de Juan
Vega, veinte p.s que le ha pagado por la libertad del feto que
Dha Juana lleva en su vientre; de cuyos p.s se dió por entregado
con su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega
se desistio del dro y accion que á dho feto pueda tener, y
le otorgo esta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos
Dn Julian Espinosa Dn Miguel Zuzidi, y Dn Manuel Ba-
llenueba=

Ante mi

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y uno de Agos-
to

185 185

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
S. R. y M. Thay
Ambrosio de Ter
mas
Al
Sr. Conde de
Premio R.

de mil Set. noventa y quatro años, ante mi el Esno. y test. parecio el R. P. M. Fr. Ambrosio de Termas del R. y Militar Orn. de S.ta Merced, de quien doy fee conozco, y Confeso haver Recivido del Sor. Conde de Premio R. la Cant. de Ciento Sinquenta p.s q.e le ha pagado p.r los Ntros. de Reis mil p.s de pral. g.o Renove a favor del Otorg.e y con Respecto vos Reis Meses cumplidos el dia fuete del corriente Mes, y año de la fha. De cuyos p.s dedio p.r entregado con Renuncia de Leyes de la pecunia, y le Otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmo siendo test. Dn. Calixto Ynt.e Leon, Dn. Felix Benegas, y Dn. Juan Manrilla=

Fr. Ambrosio de Termas

Ante mi Mateo Saldivia Escno.

Fianza de Haz.da
D. Andres Sancho Davila
al
Sr. Nicolas Nuñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y quatro d. antemi el Escno. y testigos parecio D. Andres Sancho Davila, vecino de ella aquien doy fe conozco, y Dijo que por quanto se halla preso en la Carcel publica de ella D. Nicolas Nuñez encargado, a pedimento de D. Salvador en dos pesos por la cantidad de quarenta y tres p.s que le es deudor, y haciendose presentado ante el Sor. Alcalde de S.t Miguel, Alcalde ordinario Juez de la causa, pidiendo q.e en atencion a hallarse la cuenta siguiente sele alargase de la dicha carcel la fianza del citado, y haciendose mandado asi por auto y cumplido hoy dia della fha, se lo ha pedido al otorgante, que como esta, y sabedor de su tenor y dho que en este caso se requiere: otorga por el tenor dela presente que recibe en fiado al expresado Dn. Nicolas, y se obliga á ponerlo á la Carcel publica cada, y quando sele mande por el Señor Juez dela causa ú otro competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno. al cuyo fin y cumplimiento se obliga con su persona y bienes habidos, y por haver en toda forma de derecho, con poderio á las Justicias de S. M. p.r q.e á lo dho se

cuten como por sentencia pasada en cosa juzgada Sol. g.l renuncia las leyes de su favor, y la que lo prohive; y lo firmó siendo tgos. Dn Xbaval Ysleta, Dn Felix Apoleguia, y Dn Jesu Manuel Escamilla=

Andrés Sancho Dávila

Ante mí

Marcos Flores Valenciano

No pub.

Veinte.

Dn Miguel Flores A Dª Bernarda dela Viana.

Sea Notoria como nos Dn Miguel Flores hijo legitimo de la Dª Condesa de Jaso Blanca y con su licencia é interbencion que me tiene concedida pª otorgar esta Escript.ª p.r ser aunque mayor de Veinte y sinco años tenido en la Patria potestad y bajo dela administrac.on de dha mi M.e en cuya virtud firma conmigo este instrum.to por el qual otorgo q.e doy en Venta á Dª Bernarda dela Viana Muger legitima de Dn Juan de Rosa una Negra mi Esclava nombrada Tomasa la misma q.e hube y compre de Dª Mariana Acosta p.r Escript.ª otorgada ante Manuel de Vivas Esc.no de su Mag.d en catorse de Agosto de noventa y tres, y le vendo p.r tal mi Esclava Captiba rebesa a recio dumbre, y p.r libre de todo empeño hipoteca tacita ni expresa ni de dote ni arras q.e no la hay ni tiene ni arrequizada de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas que del precio esta sana y buena en cant.d de trescientos sinquenta p.s de q.e p.r mi Dada me hallo bien pagado en Reales de contado de que me doy p.r entregado y satisfecho a mi entera voluntad, de q.e no resulta Reato de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de esta mi nombrada pecunia, no pues dá tem.r ni demas de ello como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y separo del dho. acc.n y dominio q.e dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la comprada p.r q.e como cosa propio dispongo de ella lo q.e tenga bien y p.r bien tubiere como cosa havida y adquirida con tan justo y legitimo tit.o como lo es esta Escript.ª y en renal posesion y verdadera tradicion dela tengo entregada con clausula de constituto en forma y dala eviccion seguridad y saneam.to de esta V.ta obligo en tal manera q.e en todo tpo. le será cierta y segura no quitada pleito ni movido pleyto em-

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL: CABAL AS.

LIMA.

N 19

Don Mig Foxe ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps trecientos cinquenta por la Alcabala al 2 p % deducida de en que vendió á D. Bernabela orla Mara ona Esclava Fomara y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dár resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1° de octubre de 1794

Olivares

185.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...tengo mi conueniencia p.ª persona alguna, y si sele pueda... le o notifique luego q.ª aello me corra salde ala Causa y tomasse la uoz y defensa en ella, hasta dejarla en la completa entera y pacifica posesion, y siendo asi no lo hiziere y haciendo no pudiere dejarla y volbiere los trescientos y Cinquenta p.s q.e p.r mi valor me hadado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se siguieren y recrecieren sobre la otorgante. Para firmeza y cumplimto de lo q.e la Referida obligo mi bien. habida y p.ª haver comunicado las Leyes y Fueros de mi Nac.n de q.e de q.e pueda y pida mi favor p.ª q.e en su cumplimto me executen y apremien p.r todo Rigor de derecho y via executiua sobre lo qual renuncio todas las Leyes fueros y gracias de mi favor y la ley en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo Luisa D.ª Bernarda de la Mata Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene en la cant.d de los trescientos y Cinquenta p.s Referidos q.e tengo entregados al Vendedor p.r la nominada en Escritura, quedando esta en mi poder, y habiendo sido de cargo de ambas p.tes el pago de dicha de Escritura. y Nicolas Diaz segun contra del Villete N — que es fha en los Reyes del Perú en Veinte y dos de Agosto de mil set.os noventa y quatro años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escr.no Doy fee conozco asi lo dijeron Otorgaron, y firmo el que supo, y p.r la q.l no lo hizo un testigo a su Ruego. haciendolo tambien las Condesa en señal de la Licencia q.e tiene concedida, siendo test.s D.n Nicolas Diaz, D.n Felix Apesteguia, y D.n Man.l Manrilla= Y Declararon los otorgantes q.e Esta Escritura se entiende de Vaso de la Calidad q.e Esta declara no pueda ser reconocida en mas cant.d q.e los trescientos y Cinquenta p.s Siendo test.s los arriba dhos= La Condesa de Torre Blanca

Miguel Torres Ante mi Por la otorgante

Antonio Nicolas Diaz

Ante mi Antonio Valenzuela

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Agosto de mil set.os noventa y quatro años, Ante mi el Escr.no y test.s parecio D.n Josef de Ulloa Vecino de ella aquien doy fee conozco, y dijo q.e p.r quanto Juan de Dios Lasso Negro esta siguiendo causa en el Juzgado de Bienes de Ausentes

mi el presente Esn.no contra Dn Domingo Gutierrez ve
Amo se el pago de sus jornales y justa tasacion de su
persona p.a ruc.tos y habiendose precentado dho se Amo
y viendo q.e Refiere de suso mencionado p.r punto gen.l q.e p.a q.e los
Amos no le liquen dejado deber dio q.e tienen ansi Recon
vpasaron este apersona y jornales; en cuya virtud se le notifi
case a Juan de Dios Diaz Fiador y Obligado dha Fianza
lo q.e se mande assi p.r el S.or Marq.s de S.n Mig.l Alc.de Ord.
nario y Juez de la Causa p.r auto probado en Causa
del corriente Año y año de la fha; lo q.e ha pedido
al Otorg.te el q.e como cierto y Sabedor de su dho. y lo q.e en
este caso le compete Otorga p.r el tenor de la presente q.e
Recibe en fiado al esperado Juan de Dios, y se obliga a
entregar su persona y segun pagara sus jornales luego
q.e le mande p.r el S.or Juez de la Causa y todo compe-
tente sin aguardar p.r ello termino ni plazo alguno; a
cuya firmeza y cumplim.to Obliga a si persona y bienes
havidos y p.r haver, y da Poder a las Just.as de su Mag.d
p.a q.e asi lo hagan y cumplan y apremien como
p.r Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada se
q.e Renuncia todas las Leyes fuero y der.o de su
favor y la gen.l q.e lo prohive, y lo firmo siendo
test.s Dn Calixto Font.s Leon, Dn Felix Aperte-
guia, y Dn Man.l Manilla= Y declararon los Otorg.
tes q.e esta Escr.a se entiende bajo de la calidad q.e la Escritura
contenida en ella no puede ser vendida en mas cant.d siendo
test.s los arriba dhos=

Nombram.to de Capellan del S.or D.n Jos.ph de Cossio, en Dn Pablo de Rosas.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Nov.e
de mil Set.os noventa y quatro años Ante mi el Esn.o y test.s
parecio el S.or Dn Joaquin de Carbajal Caballero del Ord.n
de Santiago y Dignidad de Dean de estas Stas y Yglesia Metrop.a
Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Peru, en
Patron propiet.o de la Iglesia Parroquial de Nuestra Patronato de Lego q.e mando fundar Dn Man.l Correa de Dos mil p.s de
pral. q.e hoy se hallan Reducidos a dos mil Setecientos
puesta mil p.s en un cofre forrado de cuero y fierro
cerrado el qual dho S.or Dean proveyo de Dn Patricio Ma-
ria quien lo Recivio de tres p.s ciento al
Año segun paresce de la Escritura de Fundacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a presente Escr.no y q.e se le
pida a los Prior.s Frai.s la empiezen en la
presencia del Aniversario sin perjuicio q.e
del ser.o q.e deve, y obligan de la dha Renta
[illegible] y executor p.a q.e pueda parecer en
Juicio a poder demanda, y defender, Vender y Rema
tar bienes pidiendo y otorgando la presentes
de ellos, presentando testimonio y otros papeles q.e
pida y diga que a su derecho combenga hasta
prueba, sentencia, y hacer q.e se executen
hasta q.e sea cobrado y entregado lo efectos
que el Poder q.e se dio se extiende y en relevacio de
dho con todas las demas Clausulas en quanto
a la Herencia y relativo a dho Sr. Dn Joaquin
como del Patron aquien en todo tocara, obligo
y firme este Nombramiento y q.e no se le pueda
contra el tener y pasar en manera alguna lo
espresado obligacion q.e para ello hace con todos bienes y
Rentas presentes y futuros sujetos a hacer con
prebencion alos dhos Escr.s de q.e doy fee q.e estos Caveza
deban conocer conforme dho. p.a q.e lo compelan y
apremien a su cumplimiento como p.r Sent.a pasada en
cosa juzgada sobre q.e renuncia toda las leyes que
hacen y tratan q.e lo prohiben. Y Yo el Escno presente de
conocido q.e otorga dho Sr. Dn Pablo de Rivas doy
fee q.e la escritura en ella
contiene, y se obliga cumplir dar las Misas
prebenidas en la fundacion de dho Aniversario, y
aquellas que fuere dadas prevenidas en el, y lo
firme por testim.o de dho no Sabe siendo test.s Dn
Carlos Antonio de Dn Felix Iperequi y Dn
Manuel Granilla

Ante mi

Dn Joachin de Ciaurriz y Diez

Pablo de Rivas

Mariano Ramos Valenciano
SS.no pub.o

Sea notorio como Yo d.n Juan. Noriega, residente en esta Ciu
dad, Vecino, y del comercio della de Yca: Otorgo por el presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO.

Obligacion D.n Francisco Noriega a D.n Domingo Lopeda, ajotro.

presente que dho, y me obligo de dha, y paga, y que de
re, y pagaré assim y con efecto á Don domingo Lopeda, y Don
Benito Ambrosio Cantabra ambos de este comercio la cantidad de
cinco mil trescientos treinta y nueve p.s medios de plata
de vuenos efectos de Castilla que les he comprado assi entre
satisfaccion, y para mayor moderacion del dia en esta forma
los dos mil nuevecientos diez y ocho p.s hasta el fin delas fac-
turas el efecto que me han remitido. el año pasado de
sietesima y cinco, quin
nuevecientos y diez, y los dos mil quatrocientos veinte pesos
mas mil trescientos
sesenta y cinco p.s medios restantes delos efectos q.e les he compra-
sesenta y tres p.s
dos assimismo y
por precios de
en el corriente mes que ambas partidas compo-
D.n Domingo
Lopeda y D.n Benito
nen la citada de cinco mil trescientos treinta y nueve
Ambrosio
pesos medios p.s de que me doy por entregado á mi voluntad
Cantabro, quie
nes doy fe co-
que por no ser de presente numerado la doy
nozco, y otorga
gian del dho. y
dejo dela mas mimediata pesantia, y entrega
con que hacen
pa q.e para su gaveta, y
remitido como en ella se contiene; y los dhos
chancelada dha cinco mil trescientos treinta y nueve p.s medios. de que debo
obligo. De obliga
cion, y para la firmeza y razon especial me obligo á pagarlos en esta
ciudad, en esta forma los dos mil doscientos en todo el mes
de Enero del presente año, y dentro si salieren de
hacer arribo
para expresa, y los dos mil trescientos treinta
y nueve p.s medios restantes dela fecha de esta escri-
tura en un año, y por el mismo tpo. q.e corriere dentro
y mas p.s medio x. satisfaccion
dia real corriente á razon de seis
por ciento
por ciento á utilidad de comercio; cargo pago hecho hacer
en esta ciudad dho en esta ciudad de mi cuenta corriente, y
buena cuenta como
de dezon pedir
cargo y
sin perjuicio de esta obligacion en otra
satisfecho con
qualesquiera pena, y lugar que me pidan, y de-
mas
clamacion
derechos de que pueda valerme, y sin
de los Jueces
perjuicio de este presente q. convengo para mas
la premisa. pleito alguno con los reales, y costas dela cobranza.
En cuyo testimonio declarando como declaro que haciendo dho assi yo co-
mercio le fir-
mo mi firma y
mo testigos
sellado para
mas
firmaron siendo
siguiente hasta en esta ftha, cuya entrada consta en
en esta fha. en Cuenca de donde los vecinos dho D.n Dom.

[illegible] d.n Cayetano Antt.o y d.n Benito, y el procurador ligeido resultando de ellas
[illegible] d.n Felix Aperregui
y [illegible] y Manuel
Garmendia = vecinos
Domingo = todo =

Dom.o Zepeda

Benito Arriba.

Cayetano

Mateo de Andres Valenciano

[illegible]

y tengo recibido en cantidades de efectos que en los
generos q. me remitieron a dha ciudad de S.
[illegible] apuntadas todas cuentas á satisfacion de am
bas partes quedo deudor por razon de aquellas
cantidades como va expresado de dos mil novecientos
diez y ocho p.s que d. que con los dos mil quatro
cientos veinte con cinco y medio que con esta
fecha he recibido se compone la cantidad de
los cinco mil trescientos treinta y nueve p.s
procedentes q. que quedo debiendo y por que otro
[illegible] = Asimismo declaro que el referido d.n Domingo Zepeda me ha promedido
[illegible] con migo en una escritura de obli
gacion a razon de seis [illegible] de los cinco
mil p.s por cantidad de p.s que en efectos voy
a recibir delos que me resulte con Alguacil
d.n Domingo, y el mas comunicare con migo
solo me hacerme Justa y buena obra, lo que
declaro p.s que si por esta razon faltare alg.na
cantidad me quede competer á su pago: Sin
duda lo qual obligo mi persona y bienes ha
bidos y por haver con sumision á las Justicias
de su Magestad de qualesquiera partes que
tengo fuero me quiera obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y la ley
dice que el actor debe seguir el fuero del reo
q.e [illegible] no obstante como en esta sentencia
pareda en cosa Juzgada, [illegible] q.e consumio las
leyes de mi favor, y la gen.l que le prohibe. Fue
esto en los Reyes del Perú en Veinte y cinco de
Agosto de mil setecientos noventa y quatro. y el
Otorg.te a quien doy fe conozco lo firmó siendo testigos
d.n Felix Aperregui, d.n Miguel Ruedi, y Don
Manuel Marcilla = vecinos = en
Valle =

Fran.co Noriega

Mateo de Andres Valenciano

Ante mi

Sea notorio como Yo d.n Ramon Romano, escribano de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Oblig.n
D.n Ramon
Serrano
A
D.n Benito
Ambrosio de
Cordoba.

Inclusa en la de los Reyes
de Paris en dies y nueve
de Abril de mil setecien-
tos noventa y seis. Ante-
mi el Escno. y testigos, Don
Benito Ambrosio Cam-
pos a quien doy fe co-
nozco, y dixo: que debia
y debe por esta y en la
mejor via de obligacion á cumpl.to
de la escritura
de obligacion á cumpl.to
margen otro si en que
se dice que ha havido recibido
de D.n Ramon Serrano
la cantidad de ochoc.tos
cientos doze p.s de que
se da por satisfecho
con renunciacion de
las leyes de la entre-
ga y de otorgar carta
de pago, y de la excep-
cion en forma. En
cuyo testimonio lo
firmo siendo testigos
D.n Calixto Antonio
con Don Felix Lopez Enriquez, y Emanuel
Castanilla=
Benito Cam
pos.
Ante mi
Antonio de Acosta Valen
zuela

En esta ciudad, reino, y de partida p.r la de Yca: otorgo que el tenor de la parente que debo y me obligo de dar y pagar, y que daré, y pagare realmente y con efecto á Don. Benito Ambrosio Cordoba, ó á quien su poder y causa hubiere la cantidad de ochocientos doze p.s que me ha dado en varios efectos de castilla á mi entera satisfacion, y pasion conciente de plata doque me doy por entregado á mi voluntad, y que no he recibido de dicho dominio las cosas de la entrega de prueba tenemos, y demas del caso contenido en ellas se contiene; y los ochocientos doze p.s por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar, y pagar, en esta forma: la tercia parte en todo el mes de Diz.e del corriente año de la fecha, y el resto de la deuda en tres en tres meses, y por el dinero limpo. que corriere interesado el pago el interes del seis por ciento á estilo de comercio, sin perjuicio de la accion executiva; carga, pago hecho hacer de cuenta cargo y riesgo en esta ciudad, y sin parte ni lugar que mis bienes se hallen, y se me pidan, y demanden esté presente ó ausente llamare: y se sin fuero alg.no cantes conmigo, y gasto de cobranza. Y á lo firmeza, y cumplimiento de lo q.e obligo mi persona, y bienes hav.dos y por haver, y doy poder á las Just.s de q.r.a q.r.a de q.l.r.a q.e sean ruego

Antonio de Acosta Valenzuela

me somete obligo, y sumiendo el mio y propio domi-
cilio, y vecindad, y la dicha que el actor hoy sigue
el fuero del reo p. y á lo dho me obligo como
por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre
que renuncio todas las leyes de mi favor
y la gral. que lo prohibe. Para ello lo en los
Reyes del Perú en veinte y cinco de agosto
del mil setecientos noventa y quatro. Y el
otorg.te a quien doy fe conozco lo firmó siendo
testigos D.n Miguel Conde, Don Pedro
Echeverria, y D.n Manuel Urrunaga

Ramon Antonio Lorriaga

Ante mi
Thomas Valenzuela
SS.no pub.co

Fianza de Arraso
ma y Jurado
D.n Josef de Mora
a favor
de Juan de Dios
Salinas

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco
de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años ante mi
el Esc.no y test.s parece D.n Juan de Mora vecino de esta ciud.d
en dos fee conozco y dijo: que p.r quanto Juan de Dios Sali-
nas Negro esta siguiendo Causa en el Juzgado ordin.o y p.r ante
el presente Esc.no contra D.n Domingo Gutierrez su Amo sobre el
pago de sus Jornales y pretende satisfacion; cuya pretension p.r su
Venta, y habiendo precentado dho su Amo dicendo que
respecto de estar mandado p.r punto Gen.l q.e p.r q.e los Amos
no litigasen despedido al dho que tienen sus Siervos q.e
ansi estos despedidos y jornales; en cuya virtud
le notificase á Juan de Dios dicho Fiador y obligase de
Fianza lo que se mando ansi p.r el S.r Alcalde de S.n
Miguel del Pal.o ordin.o y Juez de esta Causa p.r ante
dho en Causa de conviene ahora y para dho
le ha pedido el otorg.te el que como cierto y sabedor de
dha y los q.e en esta Causa le compete obligo p.r el dicho su
poderdante q.e Recibe en fiado al espresado Juan de Dios
y se obliga á entregar su persona, y porque para q.e
sus Jornales dicho que relo mande p.r el S.r Juez de
Causa visto competente sin agravios p.r ello se

Tu.r.M.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

me plaze alguno, a cuya firmeza [illegible] de Pedimia y ruego hacerlo por mi, y a Ruego testigos que lo fueron Dn Juan Antonio Carbajal y Juan Antonio Diaz, q.e a todo lo referido estan presentes, y firmaron como p.te siendo parada en Cartagena a cinco Junio de q.e Mil setecientos todos los Años referidos, y lo firmo siendo testigos Dn Carlos Antonio Pastrana, Dn Mateo Aparicio y Dn Juan Antonio Carbajal

Vor: si Alvarez

Antonio

Antonio Alvarez

Poder
Dn Mariano Gochi
Dn Juan Antonio Carbajal

65 [illegible]

Sea Notorio como Yo Dn Mariano Gochi Vezino de esta Ciudad de Cartagena de Indias en el Reyno de Tierra Firme, hallandome enferma aunque en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica Fiel Christiana, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando antes de ella poner mi Alma en carrera de Salvacion, y mi Cuerpo en Sepultura Eclesiastica, y mi Hacienda en Valor de lo Referido hago mi Testamento en la forma siguiente

Reciente en esta Ciudad y de prezima partida para la Villa de Bahorco otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho a Dn Juan Antonio Carbajal para que en mi nombre y Representando mi propia persona pida demande Reciba y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas las Personas que fueren mis deudores por qualesq.a causa y Razon q.e sea aunque aqui no se especifique, y que ello requiera especial mencion de Requisa, dando de lo que Recibiere Recibos Cartas de Paga, y las demas Requisas necesarios con [illegible] Declaracion de la Pecunia no siendo la entrega de presente ó para que en el Recibo q.e de ello otorgue, cobrando especial y señaladamente los Arrendam.tos de esta Finca del Sapzio, y si lo pueda arrendar en Valor de lo Referido fuere necesario contienda

y jurando de
Ella otorga q.
lo rotifica y se
en D.n Alexandro
Carrion p.a q.
vaz de el como
hiciera el otorg.
Alexandro de
Contas como
el Alexador, y obli-
gando los bien.
endho. Para ob-
gador, y lo firmo
viendo test. D.n
Buena Vent.
Palma, D.n Felix
Pertegija, y D.n
Man.l Manilla=

Ante mi

no

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Felipe Ruiz vecino desta Ciudad de Antequera Estante en ella otorgo q. doy y confiero mi Poder cumplido, bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Antonio Carvajal vecino desta Ciudad, y a Dn Juan Antonio Carvajal vecino de la Villa de Archidona, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia, y en representacion de mis bienes, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi padre, y como Tutor y Curador que soy de Dn Juan Ruiz mi hijo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi abuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Bisabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Tatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y como Albacea y Tenedor de bienes que fue de Dn Juan Ruiz mi Trastr

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Sepbre de mil ocho cientos quatro ante mi el Escrivano Dn Jose Antonio del Villar a quien doy fee conozco dio por rota y chancelada la Escritura a cuio margen me refiero por haber recivido el Obligado la cantidad que en ella se refiere, y dicho Dn Jose dio por entregado a su satisfacion y renuncio las de ser ella no numerata pecunia y entrega y lectura de esta carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn Camilo Ramos Dn Jose Planillas y Dn Ygnacio Leon

Dn Joseph Antonio del Villar

Ante mi

Sin perjuicio alguno

Fo Juan Munarriz Escrivano Pco

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Jose Antonio del Villar Natural de la Villa de Ortuella Señorio de Vizcaya Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Hijo legitimo de Dn Jose Antonio del Villar y de Doña Maria Josepha de Arteaga Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Ortuella Digo que por quanto Dn Miguel Fenoyo y Caballero del Orden de Calatrava Vecino de esta Ciudad y Residente en la Villa de Callao me ha entregado en Reales de contado Cinco mil y Quinientos Pesos Corrientes de esta Moneda que yo tengo recividos en Reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y de que otorgo Carta de Pago en forma y renuncio las Leyes de la entrega y prueba de ella como en ellas se contiene y por quanto yo me obligo a dar y pagar a dicho Dn Miguel Fenoyo o a quien su Poder y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes o donde quiera que se me pida y demande dentro de un año contado desde el Dia de la fecha de esta Escritura los Cinco mil y Quinientos Pesos Corrientes de esta Moneda que confieso haber recivido de contado de dicho Dn Miguel Fenoyo con mas los Intereses a razon de Seis por ciento que se han de contar desde el Dia Seis de Junio proximo pasado del presente año por haber recivido dicha cantidad con anticipacion a aquella Epoca los Cinco mil y Quinientos Pesos que entregare para lo cual obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean para que a lo dicho me apremien y compelan como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la general del Derecho en forma y por quanto tiempo que corriere demora pago le he de seguir satisfaciendo el interes

del Seis por ciento sin perjuicio de la accion Executiva que compete al acreedor. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y vienes havidos y por haver y especial y formalmente dho go é Ypoteco las referidas Casa huerto y Parderio y Casica accesoria para no las poder vender ni en manera alguna enagenar hasta tanto este abuelto este Debito, Y me someto a la Justicia y Fuero de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a mi cumplimiento me executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Re q.e renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi favor y la ge neral q.e la prohive Que a fecho en los Reyes del Corte en veinte y Siete de Agosto de mil Sete cientos noventa y quatro en cuyo testimonio asilo otorgo y firmo Siendo testigos D.n Manuel Ramirilla D.n Calixto Antonio de Acosta y Miguel Fuentidi= test=Dispo=no v.e=

Phelipe Pinè

Antonio

Ante mi Marco Valenciano Escno. de S.S. no jurado

Poder.

D.a Frusa Palomino a D.n Thomas Callos.a

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.a Frusa Palomino muger legitima de Dn. Ygnacio Estanglica Vez.na de esta Ciudad y con licencia e intervencion de dho mi marido para otorgar esta go p.r el tenor siguiente q.e Doy todo mi poder cum plido el necesario entero a D.n Thomas Callos Vez.no y Vez.no en la Ciudad de Hca p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona Dros y Ac ciones pueda Vender y Venda un Solar q.e me pertenece y huve, y heredé por muerte de Dn Dion.s to Padre D.n Ant.o Palomino Sito en la Calle de Hca, y Calle q.e Sale por el Cementerio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...lla Yglesia mayor para el Dio lindando por un costado con casas de D.n Pedro Herencia, y por otro con casas de D.a Juanicha Albarez, y por el respaldo con Solar de D.a Ygn.a Herencia otorgado la Escriptura de Venta en favor de la persona o personas conquien se conzertare Reziviendo della la Cantidad ô Cantidades en q.e se convinieren con fee de paga ô renunciacion de la Pecunia no siendo por ante E.no q.e de ello dé, Desistiendome del Dho, y acion, que dho Solar tengo, y me pertenece, y obligandome al Saneam.to como de tal Vendedora q.e della buene, y manera q.e por mi Apoderado fuerttra, y Celebrada desde ahora p.a quando llegue el caso la apruebo ratifico como en presente me allare ante otorgam.to y Dho Apoderado q.e p.a Celebrar esta Esc.a no he sido apremiada con fuerza ni atemorizada por el Dho mi marido ni pedida ni atemorizada por el Dho mi marido ni por otra persona en mi nombre y solo lo hago por q.e conbiene en mi utilidad, y provecho, y de ello no pido absolucion ni relajacion a ninguno Juram.to Juez ô Prelado q.e me la pueda conceder y si de pio motu me fuere concedida no usare della pena de perjura p.a lo qual hago un juram.to en forma q.e se las acienen q.e relajacion me fuere concedida en Dha forma y cumplim.to dello en virtud de este Poder obrare obligo mi persona haviendo y p.r haver con Sumis.n a las Dhas de S.M. p.a q.e me apremien por todo rigor de Dho, y vra Real curia y aprem.n por todo rigor de Dho, y vra Real curia. Que es fha en los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setezientos noventa y quatro y fha otorgante a quien yo Esc.no doy fee conozco asilo firmo y firmo Sien

do test.s D.n Calixto Anto. Leon D.n Felix Ape
tegui, y D.n Juan. Granillo. Haviendo fir
mado asimismo dho D.n Curcio Mongloa Mu
rido Maotorgante en fenal de Aceptacion
q se tiene concedida = Entrerenglonea = y.
aura = Señal de Cruz =

Curcio mongloa

Theresa palomino

- Ante mi.

Antonio de Rivera Valenciano
Escno. Pub.co

Obligan.
D.n Jose de Lisa
zalde a
D.n Antonio de
Oria.

Sea notorio como yo D.n Jose Agustin de Lizalde
te en esta ciudad y de proxima partida para la Provincia
de Huanochiri: otorgo por el tenor de la presente q Debo y me
obligo a dar y pagar dijere Dare y pagare a D.n Anto.
nio de Oria los Cien.s de trecientos Setenta p.s tres y medio rs.
vox otra tanta q Debo a D.n Antonio me remitido en rs. V
Contado de q me doy por entregado a mi entera Voluntad
que como Por la presente renuncio las Leyes de la entre
ga de la prueba treminos y demas del caso como en ellas
se contiene mediante lo qual me obligo a satisfacer los re
feridos trecientos Setenta p.s p.s de Cauza y Razon expre
sada. Debaxo Reforido D.n Antonio de Oria o a quien su po
der y Cauza hubiere dha tho dentro de un año pa
gado y Contado en esta dha Ciudad de Cuzco con
ningo y sin perjuicio de esta Antegracion en otra que
Pueda hacer a mi fabor la dha tho Eneprotan y re
mandente y mis Bienes de allen este pres.te o auir llamé
te en y sin pleito alguno Conlos Costos y gastos cau
sados Cobranza y aldefinitiba y Cumplim.to de lo referido obli
go mi persona y Bienes auidos y por haber con Sumisa
cion de las Justicias y Fuero de S.r de Qualesquier q.s sean p.r
q me Competen.te me Executen y apremien p.r todo rig.r
sobre via Executiva de q renuncio todas las Leyes
Fueros y Dro. de mi favor y la gen.l en forma fha en los
Reyes del Peru en primero de Sept.e de mil Setecientos no
venta y quatro y el otorg.te q yo el Esc.no Doy fe conozco en testi
monio de lo qual lo firmo siendo test.s D.n Juan Granilla D.n Calixto Leon y Fuen
tes y Antonio de Rivera Valenciano

Antonio de Rivera Valenciano

Ante mi
Antonio de Rivera Valenciano
Escno. Pub.co

Jose de Lizalde

Ante mi
Antonio de Rivera Valenciano
Escno. Pub.co

Sea

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 54 192 S

Dona Manuela Barbosa ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ocho p$ 4 por la Alcabala al p 2 % deducida de Quatrocientos p$. en que vendió á D. Dom$ Cespedes un Esclavo Amauro y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 11 de Abril de 1795

Olivares

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dª Manuela Barbosa
a
Dn Domingo Zepeda.

Sea notorio como Yo d.ª Manuela Barbosa: Otorgo que doy en venta real para siempre jamas a Dn Domingo Zepeda mi esclavo nombrado Antonio que hube y compre de Don Juan Salazar por escritura otorgada ante el Capitan Diaz Escno. de su Mag.d en quince de Febrero del año pasado de noventa y tres, el qual le vendo por libre de obligacion empeño, ó hipoteca, tacita, ni expresa por que no la tiene, y sin asegurarlo de ninguna clase de enfermedades publicas, ni secretas, ni de otra calidad que sea, y hacerme en precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado en d.ª dinero contado, y de que me doy por entregado a mi voluntad, y por que se cumpla lo en mi de yuso contenido obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y para la mayor firmeza, seguridad y saneamiento de esta venta, otorgo que en caso que el dho esclavo sea prendido en dos vezes de fugitivo, ó dentro de cada una de ellas se huviere ausentado, ó huyere, pague yo el precio de quatrocientos pesos que por el me ha dado, y declaro que dho esclavo no tiene mas tacha que la de ser algo inclinado a beber, por razon de lo qual que de esto quito, y aparto del dho. y acion, propiedad, y dominio que a dho esclavo tengo, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, y que disponga del como de cosa suya propia habida con dho justo titulo como esta escritura, y me obligo a la mayor seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera que abaxo se contiene, y todo tiempo sera cierta y segura al comprador, y no sera pendra pleito embargo, ni contradicion por ninguna persona, y si sobre ello fuere puesto, ó moviere luego que de ello sea sabedor a mi costa, y defensa, y los seguiré, y acabare hasta dexarle, y que quede con dho esclavo en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere le volveré y pagare el dho quatrocientos p.s de plata que en razon de ello se le hayan costas, daños, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y hasta dexarle cobrado y pagado. Otorgo firmo en la mejor forma que de derecho haya lugar y para ello en la mejor bastante forma de derecho y para

Juramento prevenido ô lo contenido en esta escritura de
ob. Dn Domingo Lopez, otorgo que lo acepto en mi
favor segun, y como en ella se contiene, y obligando en
mi compañia al expresado poderdante, para la
seguridad, y condiciones dentro expresadas. Que es
fho en los Reynos del Perú en primero de septiembre
de mil setecientos noventa y cuatro. Y los otorg.
conocen yo el Escno. doy fe conozco los siendo
testigos Dn Nicolas Lopez Aguilar, Dn Manuel
Aguilar, y Dn Manuel Alcantara Villa=

Dn Manuel La Barbosa

No Comun

Pago
Dn Antº Toledo
a
Dn Juan Romero

En Lima y septiembre quatro de mil setecientos noven
ta y quatro ante mi el Escno. y testigos parece Don
Antonio Toledo vecino y Cargador a quien doy fe conozco
dijo haver recibido de Dn Juan Romero la cantidad
de ochocientos noventa y dos ps. que le ha pagado adelantados
por el arrendamiento de una tienda que tiene en la calle
del Arzobispo perteneciente al dho mayorazgo que posee
por un año que hade contar, y contarse desde el dia
primero de Enero de mil setecientos noventa y cinco
hasta otro tal dia de noventa y seis de cuyos ps.
pedio por entregado, y le otorga carta de pago con
renuncia de las leyes de la entrega; y lo firmo
siendo testigos Don Calixto Antonio de Leon, Don Ni-
colas Lopez Aguilar, y Dn Manuel Alcantara Villa=

Antº Toledo

Ante mi Dn Matheo Valenciano
Escno Pco
SS

Antemi

Testamento
Dn Manuel Villa

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen medio bable y dichoso fin
sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Manuel Villa nuebe natural de la Ciudad de
Trujillo hijo legitimo de Francisco Villa nuebe y
de Dn Josefa Figueroa Perez Villarroel Cavallero

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el orden de Santiago, y de D.ª Juana Valeriana Calvero y Toledo ya difuntos q.e en S.ta gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios mio S.r fue servido darme aun q.e en todo mi Juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y creyendo los demas misterios que tiene cree y confiesa nra S.ta madre Iglesia catolica Apostolica Romana vaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es comun natural a toda criatura humana y p.a que no me coja desprevenido he comunicado mis cosas tocantes al descargo de mi conciencia con mis dos hijos legitimos Dn Juan Josè y D.n Eugenio Valdivielso para q.e despues de mi fallecimiento y no antes hagan y ordenen mi testamento, y final voluntad dandoles como les doy para ello el Poder q.e de Dio se requiere y es necesario sin limitacion alguna y guardando y observando las clausulas siguientes ——————————

Primeram.te encomiendo el alma a Dios mio S.r q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado sepultandolo en la Iglesia de S.to Domingo ò en otra q.e parezca a mis albaceas bestido con la mortaja ò abito y cordon de mi Padre S.n Fran.co y el acompañamiento y entierro funeral q.e tuvieren por conveniente ——

Yt declaren q.s yo Declaro fui Casada y Velada
gun orden de Sta Madre y.q.a con D.n Eugenio
fernandez Valdivieso y durante de cuyo Matrimonio
vinos y procreamos por nuestros hijos a los dhos D.n
Eugenio, y D.n Juan Jose q.e quedan nombrados p.r Apo
derados, y a D.a Josefa Casanova que murio de dha
el Cinco años
Yten mander q.e yo mando alas mandas forzosas
y acostumbradas ocho rr.s a cada una y otras
ocho alos Santos lugares de Jerusalen los q.s sepa
garan dentro vienas
y para Cumplir y pagar este Poder p.a testar, y el
testam.to que en virtud de el hiciere a mi voluntad
q.e dhos mis dos hijos y Apoderados D.n Juan
Jose Valdivieso y D.a Eugenio, le nombren e Yntitu
yan p.r mis Albaceas y tenedores de bienes q.e yo
desde ahora los Yntituyo y nombro dandoles el Poder
en dho necesario para q.e entren en todos mis bienes
los vendan y rematen en Almoneda pub.ca o fuera de
ella dando dhos recibos y cartas de pago chancelaciones finiquitos Autos, y lo
demas requisitos necesarios q.e el Poder de Albaceazgo
q.e dho le requiere en los dos y los prorrogo
todo el tpo q.e huviesen menester aunq.s sea pasa
do el prefinido por dho
y Cumplida en todo este Poder p.a testar, y dho testam.to
q.e como Verdad se hiciere en el remanente que que
dare de todos mis bienes deudas Dros y acciones
instituyo dijo y nombro y mando q.e dhos mis hijos
se nombren por unicos y Vniversales herederos de
ellos, p.a q.e lo q.e asi huviere y quedare lo hayan
Vendan, y hereden con la bendicion de Dios y la
mia, atento ase tener otros herederos forzo
sos q.e conforme a dho no puedan y deban here
dar
y por el por testamento, y anulo, y Doy p.r nulos y de ning
gun valor ni efecto otro qualesquiera testam.tos
codicilos Poderes q.e testar q.e antes de este huviere echo
y otorgado por escrito o de palabra q.e no quiero valer

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

gan mi hagan fee valor
este Poder y lo otorgam. q. en mi nombre hagan y executen p. mi
en mi voluntad segun dexo dicho y declarado, y para
tema y final voluntad en la via y forma q. mas haya lugar en
dho Rey. otorgo en los Reynos del Perú en Lima en 8 de Septiembre de
mil Seteci. noventa y quatro y la otorg.te a q. doy fee conozco yo
dho Escno. parecio, estaba en mi juicio y entendim.to natural
alo dho y otorgo y juro en forma p. no poder lo hacer hizolo ar
quego uno de los test. q. lo fueron el D.r D. Fran.co Fuente Hermo
D.D. Jose Parrilla Presbitero y D.n Juan Cabezo = Enmend.to Juan =
vale = Juan.co Fuente Armas ttes
Fe que lo firmo a ruego de la otorgante
Antemi.

Mateos Alonso Valenciano
55.no pres.co

Venta
D.a Nuncio
de Leon y Gon
zalez

Sea notorio como Yo D.a Nuncio de Leon y Gonzalez (rubrica)
legitima de D.n Nicolas Reguera, y acoja, con su venia, y l
conia, en virtud della q. la firma esta escrit.a conmigo: Dize
go por el tenor della que doy en venta a D.a Juan
na de Cadena, muger legitima de Don Pedro Vazquez, con
ciegas mi Casa sita nombrada Angela, que hube y com
pre de D.a Cipriana de la Corral, por escritura otorgada
ante Jph de Rivadeneira Escno. Publico, en veinte y seis de
Abril del corriente año, sin asiguranza de ningunos vi
cios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secre
tos, tacitas, ni dezires, enfermedades publicas ni secre
tas, con declaracion de que dicha Casa pone la boca, p
ta, con declaracion de que dicha Casa pone la boca, p
cuyo motivo fue libre della acciones de hipoteca, especial
ni tacita de obligacion, empeño, ni hipoteca, especial
ni general, en precio de docientos p.s que por su valor
me ha dado en dinero de contado, de que me doy por en
tregada a mi voluntad, y por no ser sucesso de presente
remitio las Leyes de la prueba y entrega su prueba, y
renuncio como en ella se contiene; en cuya virtud le quito
desisto, quito, y apodero del dho y accion propiedad, y se
norio que a dha Casa tengo y me pertenece, y todo
con ella lo cedo renuncio, y traspaso en la compradora
para que disponga como de cosa suya propia havida

y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Escritura; y me obligo á la eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo. será cierta y segura á la comprada, y no sea puesta pleito embargo, ni contradicion Sñl. su goze, y disfrute, y si acaso pusiere, ó moviere luego que de ello me conste, y sea fho. sabre salde á la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y ami costa los seguiré, y acabaré hasta dexarle con dha Cuadra en quieta posesion, y si asi no lo hiciere le debolveré los dozientos p.s que por su valor me ha dado con mas las costas daños, y perjuicios que en razon de ello se le siguieren, y les diere cobranza. Y para firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, con sumision á las Just.as de S. M. renunciacion de mi fuero, y Chancilla huaxentigia en forma. Y yo la muger casada juro á Dios nuestro Señor, y á esta señal de cruz † que para otorgar esta escritura no he sido compelida, ni apremiada, sino de mi libre exido, ni otra persona en su nombre, sino la hago de mi libre, y expontanea voluntad, para combenirme en mi probecho, y prometo no pedir relaxacion de este Juram.to á ninguna Justicia que me la deba concedar, y si de propio motu me fuere concedida no usare de ella pena de perjuro, y á la conclucion digo asi lo juro amen. Y estando presente á lo contenido en esta escritura Yo la dha D.ª Jacoba dela Cadena otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, recibiendo en mi compañia la expresada cruzada angela por los dozientos p.s y con las condiciones arriba dhas. Que estan en los Reynos del Perú en cinco de septiembre de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes á quienes doy fe conozco lo firman a ruego siendo tgos. D.n Calixto Antonio Leon D.n Felix Aspeytia y D.n Miguel Guardi =

Nocorio

Sea notario co-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion. D.n Jose Salada da a D.n y Jgn.o Cabanillas.

mo Yo D.n Jose Salada, del comercio de esta ciudad, otorgo por esta mi carta de la pura[mente] que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realm.te y con efecto a D.n Ygnacio Cabanillas del mismo comercio, la cantidad de ciento quarenta y Seis p.s que por [illegible] me ha hecho pago por mi a D.n Juan Miguel Machicorena de cuyo poder me doy por entregado y satisfecho la excepcion del dar y Leyes de ella non numerata pecunia, y quenta [illegible] y demas al caso como en ella se contiene. Y los expresados ciento quarenta y Seis p.s por causa y razon referida me obligo de dar y pagar al referido D.n y Jgn.o Cabanillas o a quien su poder y causa hubiere de la fha de esta en tres meses sin embargo de las esperas q.e se esta tratando concederme en el N.o Tribunal alegado, y p.r el mas tpo q.e quiera, en que dho pago le satisfaci el seis p.s ciento sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al Acreedor, puesta y cargada en esta Ciud.d en mi cuenta y libros y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualq.a p.te y lugar q.e p.r el mio dho se pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llamandole y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza, y de la primera y cumplim.to de lo q.e ha referido obligo mi persona y bienes habidos y p.s haver con reunicion de los fuer.s de mi Vizcaya de que expresam.te para q.e sean p.s q.e a ello me executen y apremien p.r todo rigor de no p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando todas las demas Leyes fuero y derecho de mi favor y las en q.e lo prohive. Que es fho en la Villa de los Reyes del Peru en seis de Sept.e de mil set.os noventa y quatro años. Y lo otorgante a quien yo el Esc.no doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto [illegible] D.n Felix Lopez Aguirre y D.n Ygnacio Cabanillas = Enmendado = quarenta y seis = En m.o = Jua[illegible] = quarenta y seis = todo vale =

Jose Salada

Ante mi Antonio de Rodriguez Valencuano Escno Pub.co

Poder Jose Salada a Pedro Errazquin

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Sept.e de mil setecient.os noventa y quatro años ante el Sr. Escno y test.s parece D.n Jose Salada vecino de esta ciudad

y de Poxima Vacantia para la Provincia de Mano
otorga q.e da todo su Poder cumplido el recevante en
dho a Pleitos Vzeda Cõn del num.o para
para q.e en mi y en Reverente de Su Poder
Dra y Acciones comparesca y se presente ante los S.res
Jue. de Pl.a de esta Capital y demas Tribunales Eclesiasti
cos y Seculares Juezes y Justicias de S.M. de qualesq.a
quier Calidad que sean y ante la que mas prevenga Pidan
Requerimientos Diligencias protestaciones que estime
convenientes y combengan Que en virtud de este
Poder y Sin Limitacion alguna pueda Parezca
y Presente Demanda pida Niegue Conteste la Pose
sion y Amparo Pida Haga Ratificar y Jurar
macion de Testigos Escritos Escrituras y
otros papeles que pida y Saque el Poder q.e los
tenga Abone tache contradiga Oponga Jure procure
probar Oiga Concluya y Afine Oyga autos y Sentencias
definitivas Consentidas y Pasadas en Cosa Juz-
gada Consienta y de las en contrario Apele y Ha
ga Suplique por todos Grados Instancias y Sentencias
hasta q.e los Pleitos y Causas q.e Siguiere Ter-
minen Fenezcan y Acaben en Grado final Conclusion. Saque y pida Cartas de Ex-
comun.n y Censuras Ecl.as Diligencias Escritura y las
haga Leer y Publicar donde Combenga q.e el Poder q.e
Dado se requiere y lo necesario sea Le da y otorga
para todos los Dhos Pleitos Sus Incidencias y Depen
dencias Anexidades y Conexidades y lo que en ellas
Sea Necesario Poder Facultad y Cumplim.to de Poder
tad del Derecho que Su Persona y Bienes Hayan
y hacer en toda forma Derecho. En cuyo testimonio
asi lo Dijo otorgo y firmo Siendo Testigos D.n Felix Ort
tegui D.n Calixto Olmos Leon. y D.n Joaquin Guiti
errez Escribano Doy fee conozco=

Ante mi

Sin perj.o

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Diez de Sep.re de
mil Set.os noventa y quatro años, Antemi el Esc.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
D.n Rafael de Alcaraz

En la Ciud.d de Tezcuco del Rey nro Señor D.n Carlos Quarto que Dios Gue. y prospere en el Peru en veinte y seis de Abril de mil ochocientos y tres a. el D.r D.n Jose Mariano Carvona Cura y Vicario de esta Doctrina de Sn Pedro de Cautepec en el Partido de Huejutla por ante mi Escrivano y testigos parecio el D.r D.n Jose Mariano Carvona Cura Vicario de esta Doctrina de Sn Pedro de Cautepec en el Partido de Huejutla a quien doy fee conozco y dijo q.e dava y dio todo el Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Rafael de Alcaraz Regidor de esta Villa y Corte de Madrid q.e al presente se halla en esta Ciud.d y en nombre del otorgante y representando su persona, derechos y acciones, se presente ante la Catolica Real Magestad del Rey nro Señor D.n Carlos Quarto que Dios Gue. y prospere muchos años en mayores Reynos y Señorios, y en sus Reales y Supremos Consejos pidiendo q.e en atencion a los meritos y servicios que tiene echos y contraer en los Documentos q.e con este Poder Pres.a y Vicario de esta Doctrina le dieren D.n Rafael de Alcaraz se le confieran las Gracias de Nra S.a de la Asumpcion de Chilca Juris.n del Rancho de Cañaveral, pertenencias, Preheminencias, Honores, Sitios, Tierras, Aguas, Montes y demas Derechos a ellas anexos y pertenecientes, y que en virtud de dho Poder q.e se le confieren y en virtud de la Real Provision q.e se le despache para q.e con Real Authoridad de Justicia pueda tomar posesion de dhas Gracias, y que para ello se libren los Mandamientos necesarios, y que estando en posesion de ellas pueda usar y use de dhas Gracias en todo y por todo segun y como las hubiera podido usar y use el Marques de Villa Hermosa de Nuebalaro a quien se hicieron las

Apercibimiento, D.n Calixto Ant.o Leon, y D.n Miguel Gazeti=

Josef Mariano Cardona

Ante mi
Mateo Alvarez Valenciano
Not.o Pub.co

Renuncia D.n Martin Ruiz de Samaniego

D.a Tomasa Valdes Celina Alvarez.

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de septiembre de mil setecientos noventa y quatro años. Estando en el Tribunal y Sala de Audiencia Publica de Camara de lo civil de esta R.l Aud.a y de su R.l acuerdo de Just.a a quien doy fe conozco y dixo que por quanto por el oficio de Real Hacienda con Real confirmacion y cumpliendo con lo prevenido por las Reales Leyes de Indias toca el oficio de Renuncia: Otorga por el presente que por el tenor de la presente renuncia de su voluntad (que dixo) el referido oficio, y lo renuncia en primer lugar con D.a Tomasa Celestina Alvarez de Velasco su legitima muger y en segundo D.n Cayetano Ruiz de Samaniego nombrando D.a Tomasa Celestina Valdes para que se obligue ante Su Magestad a efecto de que sea confirmado el nombramiento, constituyendo al R.l haver lo que por esta razon corresponda y se satisfaciendo el nombramiento por parte de la referida D.a Tomasa, se excluya el nombrado en segundo lugar en esta renuncia, en atencion a concurrir en ella la aptitud y suficiencia para el desempeño de dho oficio, y en esta Vista suplica a S.M. Clemencia se digne hacerla merced de dho oficio al primero que se presente con el traslado de esta renuncia, mandando se le libre la R.l confirmacion para su seguridad. Y en el interin lo acepta en si el otorgante y lo excercerá. y lo firmó siendo testigos D.n Calixto Antonio de Leon, Don Julio de Segovia y Don Manuel Ezpeleta=

Ante mi
Mateo Alvarez Valenciano
Not.o Pub.co

Poder p.a Obligar.

D.n Manuel Escandon

a

D.n Benito Antonio Canicoba.

Sea notorio como Yo Don Manuel Escandon, residente en esta ciudad, y de partida p.r la Villa de Villamalea, otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente y con efecto á Don Benito Canicoba, ó aquien su Poderio á legitimo tenedor la cantidad de veinte mil cincuenta y tres pesos quatro y medio reales que recibi de su Poderio en la liquidacion de cuentas que tuve con Don Domingo Zepeda, quien me ha satisfecho el importe

En la ciudad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Manuel Maximo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Hijo legitimo de Dn Benito Ambrosio Maximo, y de Da Maria Josepha de Castilla, que le han sucedido, de cuyos bienes me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser assi recibo de presente el mencionado Instrumento de Carta de Venta, su fecha y tenor como en ella se contiene. Por quanto dho Vecino me ha entregado la cantidad de Quinientos y Diez y seis p.s f.s quatro y medio d.s por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar dha suma de esta Vecindad en diez meses, que corren, en esta ciudad de mi cuenta costa, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que como pidan, y demanden este pesos el obligado en pr.o o ausente Llamado y sin pleito alguno con las costas de Dn Manuel, y gastos de la cobranza. Acuya firmeza yo el Maximo la tan cumplidamente obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su fuero para q.e a lo dho me executen como por sentencia passada en cosa Juzgada, ser.e que renuncio las Leyes de mi favor, y la que lo prohive. Por cuio Thn. en los Reyes del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro, y el otorgante á quien doy fé conozco lo firmó siendo testigos Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Reyes Reguera, y Manuel de Castilla =

Manuel Maximo

Ante mi

Dn Benito Ambrosio Maximo sanicobacense

Dn Manuel Maximo

Dn Mercurio de Arteaga Valenciano

Dn Mercurio de Arteaga Valenciano no

Dn Manuel Maximo

Dn Mercurio de Arteaga Valenciano no

Dn Juan Escudero de Sicilia

En la ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Sep.re de mil setecientos noventa y quatro años Ante mi el Esc.no y test.s parecio Dn Juan Escudero de Sicilia Esc.no Mayor propiet.o del Nu.o Tribunal de Comulgado de esta Capital a quien doy fé conozco y dijo q.e por quanto tiene y posee dho oficio con Rl confirmac.n y cumpliendo con las Leyes y ordenanzas q.e tratan acerca de los oficios Renunciables otorga

Dn

D.ª Maria Josefa Yçarte y Sabino

p.r el tenor dela presente q.e la Renuncia en Manos dese Mag.d (q.e Dios Gue.) ya lava en primer lugar en D.ª Maria Josefa Yçarte y Sabino su legitima Hixa, y dela persona q.e esta eligiere, y nombrare: En Segundo lugar en D.n Juan Escudero de Cevilla y Yçarte: En tercer lugar en D.n ~~Diego~~ Josef Escudero de Cevilla y Yçarte: En 4.o lugar en D.n Pedro Josef Escudero de Cevilla y Yçarte; y en quanto lugar en el S.or D.n Pedro Carrillo de Albornoz. En cuya conformidad suplica que V.M. clemencia sea servido hazerle merced dho oficio al primero q.e se presentare con esta Renuncia, ô su Apoderado mandando se le dè su Real Confirmac.on p.a su uso y exercicio, y en el interin se mande entrar en el exerc.o q.e p.a exercerlo como lo hace hasta el presente, y assi lo dijo, otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Vent.a Palma, y D.n Felix Yperteguia Fernandez Pedro, no Vale.

Juan, escudero de Cevilla

Ante mi. Mateo de Andres Valenciano

S.no p.co

Poder

D.n Miguel Fho

Xaver

a

Gregorio Guido

Sea notorio como Yo D.n Miguel Fores: ô otorgo p.r el tenor dela presente q.e doy mi Poder cumplido el necesario ende.o a Gregorio Guido Diez de Medina vez.o desta Ciud.d p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona parezca ante los Jues y Tribunales Eclesiasticos y Seculares, Mayores y menores, Ordinarios y Delegados, y en qualesquier Audiencias, Chancillerias, Reales Consejos, Cortes y Juntas de estos Reynos y fuera de ellos, y en ellos, y cada uno de ellos, y en qualesquier Partes, Lugares y Jurisdicciones, Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, movidas y por mover q.e sean, y se ofrezcan, y en todas ellas, y cada una de ellas comparezca y se presente en todas mis causas y negocios, civiles y criminales Eclesiasticas y seculares, movidas y p.r

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn. Juan Josef Velada

En la ciudad de Cádiz a [illegible] de Julio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio don Juan Jose Velada, vecino de esta ciudad y dijo que por quanto en virtud de escritura de arrendamiento que otorgo en favor de Dn. Juan Jose Velada, vecino de esta ciudad, en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y quatro ante el escribano de numero de esta ciudad

xiente la chrequia alla, y en los mismos tem-
mos que la recibió del D.r Jorge Escarcidon ——
4.ª Yten es condicion que del importe de este arren-
damiento se han de rebajar cien p.s en cada
un año p.r los reparos precisos del Rio que
se hacen ami satisfaccion en el sitio de Nau
5.ª Asimismo es condicion que me hade dar cada semana
una carga de leña, y en su defecto me hade dar un
cuentto p.s al año a razon de un peso por carga. co-
mo tambien los Frutales en las tres Estaciones del año
ó dello se impute a ocho p.s cada una ——
6.ª Y.t asi mismo es condicion que D.n Juan José Balda
de mi hade tener en dha Hazienda aquellas diligen-
cias de mi cobro y calleza cada y quando las
mande ——
7.ª Y.t con condicion que cumplido el plazo de este arren-
damiento me hade entregar la Hazienda en el
mismo modo que la recibe, y las faltas que huvie-
re en sus Fabricas, y demas oficinas me hade
pagar a tasacion de Peritos ——
Con las quales condiciones le hago este arrendam.to
a dn Juan José Balda, por los seis años referi-
dos, en que dho Ramirez, no
le pidiendo la referida Hab.n p.r otra Razon ni
por mas ni por menos que por hallarme dueño
de dicha otra tan buena por el mismo
precio. y precio ademas de pagarle todos los
daños y perjuicios que se le siguiesen, y las
costas de la cobranza. en cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver con toda forma de Der.o. Y estando pre-
sente a lo contenido en esta Escritura, Dn.o
Yo D.n Juan José Balda
que la acepto en mi favor, y recibo en el arren-
damiento la referida Hazienda de Chocas por
los seis años referidos, los tres primeros por
cien p.s y los otros tres voluntarios, y me obli-
go a guardar y cumplir las condiciones en ella
dadas, y a pagar cada seis meses vencidos
los veinte y tres p.s mitad del importe

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...delapercimiento sin falta alguna, como
...ri estimo ague durante el tiempo referido no de
...enajenaré dha Hacienda pena de ...
...ger sus estendam.tos como si lo abiese. Pa-
...ra lo qual y á mayor abundamiento doy
...por mi fiador á don José Robledo, quien se
...constituye llano pagador en mi defecto, y á
...cumplir todo lo estipulado en este instrum.to
...y tambien á dos obligamos mis bienes, y
...bienes havidos, y por haver, y todos los otros
...generos damos poder á las Just.as de S. M. e
...demas cassas deban conmo.s p.a que á lo di-
...cho nos compelan, y apremien como por
...sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
...que renunciamos las L.s de este Nro. Favor
...y la g.l que hiz.a la gral. renunciacion. Fue
...ho. en los Reyes del Perú en diez de septiem
...bre de mil setecientos noventa y quatro. y lo
...firmaron á quienes Yo el Escrib.o doy fe co-
...nozco lo firmaron Juntamente con dor
...José Robledo, siendo tgos. D.n Calixto Antonio
...Lem, D.n Felix Apaestegui, y Emanuel Mean
...silla = Ent.e vorg = S. Vale. = Juan José Balda = Ent.e
...vale = todo vale

Juan Josef Balda

Ante mí

Mariano de Arnaiz Valenciano

Ante Felix Pedro Ruiz
Mendoza y Conpta

José Robledo

Venta
Dª Tomasa Romero
a
Dª Gregoria Peña

Sea notorio como yo Dª Tomasa Romero otorgo por
el tenor dela presente q.e vendo y doy en venta con reun.
a Dª Gregoria Peña y Roman muger lex.ma de D. Pablo dela
Torre un negro mi Esclavo nombrado Pedro Romero nacido
en Padex de mi Hered.a Dª Casimira Romero Difunta que
quedó por sus Bienes dcho q.e me instituyó por su
Albacea en el Testam.to q.e otorgó ante Jose Garden. Escrib.no
Real en Xbre 23. vaso de causa disposicion fallecio el qual le vendo p.r
tal mi esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre y por libre
de obligacion empeño e Ypoteca tacita en expresa espe
cialon general sin registro de vicios tachas defectos ni
enfermedades mas de que al presente esta Sano y bue
no en precio trecientos P.s que por su Valor me ha dado
de su presencia el presente En. q.e le pido de fee
De cuyos P.s me doy por entregada a mi entera voluntad por
haverlos recivido realmente y con efecto en numero caval
el dicho q.e por lo qual me desapodero desisto quito y apar
do de accion propiedad y Dominio que dho Esclavo tengo y me
pertenece y hago como el lo cedo renuncio y traspaso en la
Compradora para q.e haga dello q.e le pareciere pero con
la condicion de que no pueda venderlo ni lo venda en mas cantid.
que los trecientos pesos. Y en señal de posesion y p.r titulo y
verdadera tradicion le lo tengo entregado con clausula de const
tuto en forma y dha venta se sanean.to de esta venta me
obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sea cierta y se
gura q.e no le vendra pleito ni contradicion, y si se le pu
siere q.e no le vendra pleito ni contradicion, y si se le pu
siere pleito q.e dello me cumpla salir ala causa tomarle la
voz y defensa hasta dejar ala Compradora en quieta y pa
cifica posesion y si ansi no lo hiciere y saneare lo no pudie
se se obligo a volverle los dhos trecient.s p.s con mas los daños y perju
icios q.e le sigu.en. Ala cumplim.to obligo mis bie
nes havidos y por haver en toda forma dro. Y estando presente
a lo contenido en esta Escr.a yo la dha Dª Gregoria de la Peña
la Roman otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene recibiendo en mi Comprado el mencionado Esclavo
en la Cantidad y Con la condicion arriba expresada Que es fha
en los Reyes del Peru en Doze de Diciembre de mil setecientos
noventa y quatro. Y los otorgantes a quien yo el presente
No. Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron por
Test.s siendo testigos Dn Salvador dho Alcon Dn Manuel Manilla y
el Miguel Guia = tatado = cibaca = vale Guarismo = noventa y
quatro = Vale

Thomasa Romero — Dª Gregoria de Peña

Antemi — Mercurio de Andres Valenciano — Escrib.no Real

Sea notorio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N° 330 2001

LIMA.

Don Tomas de Romero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce p$ por la Alcabala al 4 p 0/0 deducida de Trescientos p$ en que vendió á D. Gregoria de la Vena en Esclavo Pedro Romero y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Agosto de 1795

Olivares

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Arrendam.to
D.n Jeu.s de Castillo
A
D.n Josef Gonzalez

En la villa de Madrid, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y quatro años, ante mi el Escribano, y testigos, parecieron presentes de la una parte como arrendador Don Fernando Castillo, Arangues de Santa Maria Alvarez y Pardo de Vigil de la Quadra, vecino de esta villa, y Colegial del Colegio de Nuestra Señora de Monserrate de Salamanca, y de la otra como arrendatario Don Josef Gonzalez, vecino de esta villa, y dijeron: que el primero da en arrendamiento al segundo una casa que posee por fin, y muerte del citado Don Juan en la calle de la Escalera, frente á la casa de este nombre, con quatro tiendas accesorias á la calle, por tiempo, y espacio de nueve años, los cinco primeros forzosos de cumplir, y los quatro restantes á la voluntad del arrendatario, que empezaran á correr, y contarse desde el dia primero de Junio del corriente año, y por precio en cada uno de setecientos cincuenta reales, y por precio cada mes de sesenta y dos reales y medio adelantados, que empezaran á correr

cara y sus de pagarle de xaio como si la escriuo. Y
à la firmara, y cumplirà. dela dho obligo en forma
y tiene hecho, y por hacer; y ambos à dos otorg.tes
dieron poder cumplido à los Juez.es de su Magd.d
que de sus causas deban conocer p.a que à lo
dho los compelan, y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada, sobre que renunciaron
las Leyes de su fauor, y la Geñal. que
le prohibe. Asi lo otorgan, siendo Testigos del Nùm.o
en Valencia à siete de Sep.e de mil Setecientos noventa, y
quatro años. Y los otorg.tes que yo el Escriuano doy fè co-
nozco lo firmaron siendo tgos. Don Calixto
Antonio Leon, Don Felix Estevez Garcia, y Don
Manuel Escamilla = entre renglones = costas = vale = entre
renglones = hijo legitimo del Sr.e emun.do = Albarca, y Rome-
ro de vecinos de los que quedaron por fin y muerte de
todo vale =

Jose Gonzalez del Riuero

Fernando Carrillo
y Medrano

Antemi

Ante mi Vicente Valenciano

Traspaso
D.n Pedro Lava-
lette y otro
A
D.n Juan Miz.l
Cortaneda

Declaratorio como Nos Don Pedro Labalette, y D.a Maria
Carrillo Medrano y Ruiz conjuges legitimos, Decimos que por
quanto recibimos en arrendam.to dela S.a Marquesa
de Caro una Casa que posee por suya propia
en la Calle delas Barcas, que sirue de Panaderia
por tiempo y espacio de nueue años los quatro pri-
meros forzosos de cumplir, y los cinco restantes
voluntarios que empezaron à correr, y contarse
desde la Pascua dela Resurreccion, que en este año
vino dentro à vno. Jasimismo la Señora Marquesa
arriba Fernanda Josè dela Hermosa Viuda. Publico
en dho y nueue de Setiembre de Setecientos noventa
y dos, que en testimonio tenemos entregada al pre-
sente Escriuano para que lo cosa en este Registro que
se tenga à la letra es el siguiente

Aqui el Testimonio de enfrente.

Por tanto, y teniendo tratado con Don Juan Miguel de
Cortaneda el traspasarle la referida Casa Panade-
ria de arrendam.to por el tiempo que nos falta para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...cumplim.to baxo del mismo precio, y condicion... ...arriba en ella que le son contenidas, y se halla obli... ...gar, cumplirla y cumplir en todo lo mismo. en virtud... ...Virtud obligamos por esta Nra. Carta presente que ... ...Domo, condenamos, y baxo juramento en el referido D.r ... ...Juan Miguel Carranza, y sus bienes, y sus ... ...rentas, el dho. que tenemos á la expresada casa Pa... ...rroquia por el tiempo que fuera. El cumplim.to de ... ...la escritura, y en quanto confesamos haver recibi... ...do del nominado don Juan Miguel la cantidad de dos mil quinientos pesos de que nos damos por entrega... ...dos, á nra satisfacion, y por no ver de presente su ... ...recibo, renunciamos las leyes que tratan de este ... ...su prueba, y termino como en ellas se contiene; ... ...sin que por esto se entienda quedar la E. dotada... ...ra obligada en manera alguna á sufrir este ... ...descuento cualquiera tiempo que la haya de ... ...cobrar; mediante lo qual nos damos por del dho. ... ...que tenemos asegurado á la expresada casa Parro... ...quial, en virtud de la dicha escritura de obligacion ... ...otorgada á nra favor, y lo firmamos en el ci... ...tado D. Juan Miguel Carranza, y. g.l uso de ... ...ella como parroco. Y nos Juan y Nicolas de ... ...Ulloa fiadores de que el mismo confesamos por dha ... ...E. dotada, quien habiendo hallado presente ... ...á este instrumento, le aceptó en todo, en cuya ... ...virtud firmó esta escritura con nosotros. Y la firme... ...za y cumplimiento de todo dho obligamos estas Ra... ...ices, y bienes habidos, y por haber en toda for... ...ma de dro. Y estando presente á lo contenido en esta ... ...escritura Yo el dho Don Juan Miguel Carranza ... ...otorgo que la acepto en mi favor, y me obligo á

pagar á la S.ª Administradora de Alcabalas sesenta y quarenta y ocho p.s en cada año pagaderos mensualmente á razon de cincuenta y quatro en cada uno, y siguiendo, y cumpliendo las condiciones estipuladas en la Escrit.ª de arrendamiento que vá incorporada, como asimismo á que durante el tiempo que se me ha de pasar de no desamparar dha casa pena de pagarla de alquiler como si la alquilase. Asimismo cumpliendo obligo mis bienes avidos, y por haver, y ambos Otorg.s doy poder á los Tenient.s de S. M. p.a q.e lo dhos. comparezcan como p.r Alcab.s pasada, Sel. q.e mencionamos las Reyes de esta Java, y la qual. que le pertenece. Y yo la Dha D.ª Lucia Castillo juro á Dios nro. S.r y a una cruz de forma q.e p.r Escrit.ª hecho sido compelida ni apremiada, sino la hago libremente q.e resulta en mi beneficio; y prometo no pedir absolucion de este Juram.to ni ninguno Relajado, q.e si de propio motivo me fuere concedido no usaré de ella pena de perjuro. Asi lo otorgo. ante los Reyes del Perú en Lima á seis de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. Y los Otorg.s á quien doy fe conozco lo firmaron siendo Testigos D.n Felix Espinosa D.n Antonio Fuentes, y D.n Miguel Zuaidi =

Marq.s de Loreto — Juan Luis de Cortabarria — Pedro Zavaleta

Lucia Castillo — Mariano Valenciano

Ante mí

Pago
El Lic.do D.n
Joaquin Castrillo
A
D.n Domingo Ramirez de Arellano

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro d. yo el Escribano e Testigos parecio el Licenciado D.n Joaquin Castrillo a quien doy fe conozco, y como Capellan propietario de dos Capellanias que fundó el Sr. D.n Damian Castrillo, confesó haber recibido de D.n Domingo Ramirez de Arellano del corr.to de cada una mil trescientos sesenta y cinco p.s cinco d.s que le ha pagado por lo corrido de seis años que se cumplieron el dia veinte del caviente mes, y año dela fha. por el qual de once mil trescientos ochenta y ocho p.s impuestos sobre una porcion de casa en la calle de Bruno que poseen los herederos del S.r Conde de Vista Florida; haviendose devengado el importe de las dichas dos capellanias á los seis años por estas y las dichas; de cuyos p.s se dió por entregado con renuncia

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

2021

Y 232

LIMA.

Dona Mariana Robina ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ ——— ——— por la Alcavala al 2 p % deducida de Quatro cientos p$ ——— ——— en que vendió á D. Fran.co Vallejo p.a D.a Merced Molina mi Esclava Josefa Rita y se previene que sin este documento no podran los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Septiembre de 1794

Olivares

Tª real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Dellas Reyes Vella Escriva y entrega, su prueba,
y Demas del caso como en ellas se contiene, y lo
otorgó essa de pago con Juramento. En cuyo te-
stimonio lo firmo siendo tgos. Don Cayetano
Antonio Leon, Dn. Nicolas Arregui, y Don
Manuel Elizondo vecinos=

Joaquin Carrillo

Antemi.

Mariano Lozano Salamanca
Escno. pub.co

Venta
Dª. Mariana
Rubina
A
Dª. Fran.ca Ballejo

Sea Notorio como Yo Dª. Mariana Rubina otorgo
p.r el tenor de la presente q.e da en V.ta a Dª. Fran.ca Ballejo
una Mulata mi Esclava nombrada Teresa Rita la mis-
ma q.e hube y compre ~~p.r Carta~~ a Dn. Blas Ygnacio
de Fellenia p.r Escrip.a otorgada ante Fran.co Mendo-
za y Toledo Esc.no Pub.co en nueve de Abril de mil Set.
noventa y tres, la qual le Vendo p.r tal mi Esclava
Captiva sujeta a Servid umbre, y p.r libre de bl-
g.acion empeño ē hipoteca tacita ni expresa q.e no la
tiene, y sin alegarla de ninguna Vicio, tachas defectos,
ni enfermedades publicas ni secretas, mas de q.e al presen-
te esta sana y buena en precio de quatrocientos p.s con la
calidad de q.e no pueda ser Vendida en mas cant.d de los que
les meda p.r entregada a mi Satisfac.n y p.r no ser de mi
cibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega, su prueba
y form.o como en ellas se contiene, Mediante lo qual
me desisto quito y apodo del dho. y posesion propiedad
y Señorio q.e dha Mulata tengo y me pertenece, y to do
con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora
p.a q.e disponga de ella como de cosa suya habida con
tan justo tit.o como lo es esta Escrip.a y p.a resguardo de

posecion, y p.ª q.e le sirva de tit.º y verdadera tradicion
sela tengo entregada con clausula de constituto en forma,
y me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento de esta
Venta en tal manera q.e ahora y en todo tpo. le sirva
cien de y seguro, y que de pleyto entrado no con-
tradiga ni persona alguna, y si se le pusiere o moviere
y me sea fho saber salga ala Vz y defensa del tal
pleyto o pleytos, y en caso le siga fenezca y aca-
bar hasta dejarle y q.e quede con fha Esclava en quieto
y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y en caso de la no
pudiese le volbere y pagare los dhos quatrocientos p.s q.e
p.s subglos me hallado con mas las costas daños y perjui-
cios q.e sobre ello se siguieren y recrecieren, y las de la cobranza
hasta la Real paga, y toda firmeza y cumplim.to de lo
dho obligo mi bien. haviendo y p.r hecho en todo
forma dho. contrato y sumision ala Just.a y
Jueces de mi fuero. Renunciac.n de mi fuero, y clau-
sula Guarentigia en forma. Y estando presente de
contenido en esta Escrip.a yo la dha D.ª Juan.ª Valle-
jo otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene. Y siendo en mi comprado la dha
mulata Josefa Rita p.r la cant.d y venditi.n en
expresada, habiendo sido de mi cargo la satisfac.n de
amb.s dros. y la de Alcabala con fecha al 1232 q.e
es fha en los Reyes del Perú en quince de Sept.e de
mil set.tos noventa y quatro años. Y las otorgantes a
quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo test.s Don
Eclisto Pan.o Leon D.n Felix Arteaga, y D.n Juan?
Chamorro=

D.n Mariana Rovira — D.ª Juan.ª Vallejo —

Ante mi
Notario Dn. Juan Valenciano

Poder
Dn. Josef de la
Borda
a
Pablo Ramirez
Proc.r

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don José dela Borda del comercio de esta
ciudad, estando como al presente estoy en esta dha. ciudad de Lima, otorgo y conozco por esta
q.e le tengo conferido y doy mi Poder cumplido a Juan del Valle, Escribano de Cam.ra
mas antiguo de esta Real Aud.a y demas que haya dado a otras
personas hasta el dia dela fha, y las sobstituciones
q.e en el hayan hecho, p.r q.e no puedan usar dellos sino
poderes, y facultades en manera alguna derogando

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...lo a todo en su buena opinion, y fama: Otorgo por el presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Pablo Ramirez Escribano del numero de esta N.l Aud.a general.te de g.a en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover que contra el presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesq.a Reynos, y sus bienes, y los tales contra la mia, y los mios, con real de que no salga, ni responda á ninguna demanda que se me ponga, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga, y presente pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, quexellas, acusaciones, pesquisas, embargos, desembargos, de solturas, consentimientos, juramentos, ventas, tachas, recusaciones, y recusarlos debidos, pida y trate la posicion, y amparo de ellos, haga pruebas, y informaciones, presente testigos, escrituras, y otros Autos q.e pida, y pase que de poder de quien los tenga, sobre todo, contra que de poder de quien los tenga, sobre todo, contra que hago, pueda, pueda, proceda, proseguir, y acabar, hasta ver sentencia definitiva, la oiga, autos interlocutorios, y sentencias definitivas las jusgue, consienta, y de las encontrario apele, y suplique por todos grados, é instancias. Que el poder que de dho. se requiere, y es necesario en los Reynos del Perú, y otros, con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto á lo referido. Y la firmeza, y cumplim.to de dho, me obligo en toda forma. Que es fho. en los Reynos del Perú en diez, y seis de septiembre de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante á q.n doy fé conozco lo firmó siendo testigos Vebano Tejada, Don Felix Aspezeguia, y Manuel de Arcinilla=

Jph de la Borda

Antonio

Ante mi Antonio Valenciano

Sin Nro. Vale.

Sostitucion
El S.r Conde
de Premio R.l
A
Lorenzo Berro
cal Proc.or

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez y siete
de Sept.re de mil set.tos noventa y quatro, Antemi el
Esc.no y test.s el S.r Conde de Premio R.l Cavallero
del Orden.n de Santiago Regidor perpetuo de este Yllus-
tre Ayuntam.to y Sindico Proc.or Gen.l de esta Ciud.d Dijo
q.e p.r quanto el S.r Dn Pedro de Cisneros del Ponte Go-
vernador politico y Militar de la Prov.a de Chiloe confiere
su Poder al S.r otorg.te en el Puerto de S.n Carlos de esta Pro-
vincia en Diez y nueve de Dic.re del año pasado de Set.tos
cientos noventa y tres ante ~~Dn~~ Juan Josef Sanchez Esc.no de Gu-
erra y P.l Hac.da p.a en dha su Provincia con facultad de sostituirla en quien y las veces que le
parezca Revocar vno y nombrar otro de nuebo. Por tanto
y hallandose la Referida facultad otorga q.e Revocando como
desde todas cosas Revoca la sobstitucion q.e de dho Poder tiene
hecha en Man.l Gonzalez Proc.or del Num.o de esta R.l Aud.a p.a
q.e no pueda vsar de el en manera alguna defendolo en su
buena opinion y fama la sostituye de nuebo en Lorenzo
Berro cal Proc.or asimismo de esta R.l Aud.a p.a q.e se apersone en
todos los pleytos y negocios del Poderdante como lo hiciera el
S.r otorg.te obligando los bien.s de aquel, y con la misma Re-
lebacion de costas q.e en dho Poder se Relebado en cuyo
testim.o asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s Dn Ca-
listo Ant.o Leon, D.n Felix Apezteguia, y D.n Man.l
Manrrilla=

El Conde de Premio R.l

Ante mi. [signature]

[signature] Merced de Agnes Salamanca
Esc.no pub.co

Venta
El D.r D.n Ygn.o
Benavente
A
Da Catarina
Benites

Sea Notorio como Yo el D.r D.n Ygnacio Benavente
Abog.do de esta R.l Aud.a y Matra propiet.o de ella digo
q.e p.r el tenor de la presente q.e otorgo en Vta a Da Catari-
na Benites vn Esclavo mi Esclavo nombrado Jose
Man.l el mismo q.e hube y compre de Da Juana Bo-
landa p.r Escrip.a otorgada ante Pedro Lumbre-
ras en Diez y siete de Junio de mil set.tos noventa
y nueve, el qual le vendo p.r tal mi Esclavo sin se-
guro de vicios tachas defectos, ni enfermedades ni
otra q.e al presente este dicho y tenga en precio de Dos
cientos Sinquenta p.s q.e p.r su Valor me hallo dados de lo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N. 270

LIMA.

Don Ygn.o Benabente ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p.s por la Alcavala alzp o/o deducida de Docientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Catalina Benitez en Endavo Jose Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Sept.e de 1794

Olivares

2041

q.e me obl.s p.r este fecho y entregado a mi entera Voluntad
q.e p.r no ser de Vello de presente Renuncio la Excepcion del dho
y Leyes dela non numzata pecunia sepreuba term.s y demas
del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me
desapodero quito y apartado del dho. accion propiedad y
dominio q.e a dho Esclabo tengo y me pertenece, y todo con el
lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora a.e p.a q.e como de
yo propio dispona de el lo q.e le pareciere y p.r bien tubiere
se como hacho con tan justo y lexmo. tit.o como lo es
en el Escrip.a y en rason de posecion, y.o a tit.o y Verdadera
tradic.on. Selo tengo entregado con clausula de constituto en
forma, y a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Vta
me obligo en tal manera q.e en tpo. ninguno le pueda pleyto
q.e no se le ponga pleyto embargo ni contradic.on por
persona alguna, y si se le hiciere o motiere luego y a costa
me conpro. a dar a la Causa tomare la Vz y defensa de
tal pleyto o pleytos hasta dejar a la compradora en quie
ta y pacifica posecion, y si ansi no lo hiciere y pruneca
selo no pudiere le dare y volbere luego quinientos Veinte
Sinquentas q.e e.n se halla mejorado con mas lo gas
tos y perjuicios q.e se le siguieren con lo q.e a la cobranza
y a la fiancza y cumplim.to de lo q.e Vso se obligo mio
bien. havido y p.r haver en toda forma dho. Y estando
presente a lo contenido en esta Escrip.a y a la dha D.a
Catarina Benitez dijo q.e la acepta en mi favor segun
y como en ella se contiene, y con las calidades q.e en la
antezia Escrip.a se expresan q.e el Referido Esclabo
Sebastian no pueda ser Vendido en mas cant.d q.e la de
los Dozientos Sinq.ta p.s q.e siendo y pasando la dha p.r li
bre o Esclabo se le pueda Rebia y debuelta el ynstrum.to
correspond.te y con la dha q.e no pueda ser Vendido p.r fue
ra de esta Cab.d sin expreso consentim.to de el mismo Es
clavo, en todas las q.e estoy conbenida y ansimismo entre
gada del Esclavo habiendo todo a mi cargo el pago a cam
bos Dros. Que es fha en los Reyes del Peru en Diez y siete de
Septiembre de mil Set.tos noventa y quatro. Y la otorg.te a quien yo
el presente Esc.no Doy fee conozco ansi lo dijeron otorgaron y fir
maron siendo test.s D.n Cathedo Ant.o Leon, D.n Felix Sper
guera D.n Manl Manrrilla. al tiempo de firmar dijo la com
pradora no saber

Ygnacio Benavente

Antem.o

Despues de lo q.e dho es

Benitez

Feliciano Perez

Ante mi Andres Valenciano

S.no Pub.co

✝

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
El Dr Dn Joaq.n
Bouza-Vazela
y otro
A
Felipe Vaeda Por.

Sea notorio como Yo el Sor D.n Joaquin Bouza Vazela, y D.n Gabriel Bouza Vazela, otorgamos por el tenor de la presente que damos cumplido y bastante poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, á Felipe Vazeda, Procurador del numero de esta Real Audiencia, generalmente en todos sus pleitos, causas y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y por mover, quanto al presente tenemos, y en adelante tubiesemos contra qualesquiera Personas, y en ellos, las hallo contra nosotros, y los nuestros, con el de que no salga sin ser oydo á nuestra demanda que sobre ellos pongan, dijo que presente estamos, y haga valer en Justicia, pena de la nulidad de contrario haciendo, y de ello cumpliendo haga el presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, emplazamientos, declaraciones, embargos, desembargos, de sobre ellos convenimientos, pregones, ventas, remates, y remates, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y otros papeles que pida, y saque de poder de quienes los tenga; abone, tache, contradiga, jure, pida, pruebas, pedir, y alegue, oiga autos interlocutorios, y definitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, para todo, que es necesario. Que el poder q. de Vso se siguiere use de dicho con toda administracion en quanto á lo referido. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que nos obligamos en toda forma de Dro. Por el tenor en los Bienes de Vazela en dicho y otro de sus Partes habidos y por haber. En testimonio de lo otorgamos ante el Escrivano de Su Magd. y testigos de yuso escritos. Que es fecho en la Ciudad de Santiago á veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Salvador Antonio Dan, D.n Felipe Aguirre y Manuel Otero vecinos

Dn Joaquin Bouza Vazela

Salvador Bouza Vazela

Antonio

Mariano Rodriguez Valenciano
Scrivano Real

Fianza de Haz
D.n Man.l Peña
Hortezed.a
Jnuen
de D.n Flavio Mar
tel y Angela
y otra Muger

206

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Sept.re de mil
Sec.s noventa y quatro, Ante mí el Esc.no y test.s parecio D.n Ma
nuel Peña de Abastecedor de la Pulpería de Belen y dijo
y dijo que p.r quanto p.r parte de Pedro Rodriguez se Esta
viene dando causa Criminal contra D.n Flavio Martel y Angela
Cordova Marido y Muger p.r las Injurias proferidas q.e dice le ha
fueron. Y habiendose Recibido la Causa a prueba representando Dho
D.n Flavio y Angela ante el S.r Alcal.e de S.n Miguel Juez
de ella pidiendo se les pusiese en libertad bajo de la Fianza de
Haz. Por tanto y habiendo pedido los dhos Dho q.e en consequen
cia de haverles mandado poner en libertad bajo de la Fian
za de Haz estendida ante dho Juzgado y Sentenciado p.r auto
probeido hoy dia de la fha, en lo q.e impuesto el Otorg.te y
como tiene y gravados estando. y de lo que en este caso le
compete Otorga q.e Raive en favor de los dhos D.n Flavio Mar
tel y Angela Cordova, p.a q.e siempre q.e se le mande p.r el S.or
Juez de la Causa, y otro q.e de ella conozca Restituirlos a la
Carzelleria lo hara el Otorg.te sin agravedar p.r ello tercer.o ni
plazo alguno, y q.e satisfara aquello en q.e fueren Juzgados
y Sentenciados Obligando al cumplim.to de todo su persona
y bienes habidos y p.r haver con sumision a las Just.s y
Juez de su Causa p.a q.e a su cumplim.to lo executen y
apremien p.r todo Rigor de Dro. y via executiva como p.r
Sent.a pasada en cosa Juzgada, sobre q.e Renuncia todas las
Leyes, fuero y Dro. de su favor, y la Gen.l q.e lo prohive: Que
es fho en los Reyes del Perú en el dia Mes y año dhos
y el Otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fee conozco asi
lo dijo Otorga y firma siendo test.s D.n Calixto Mar.a de Leon
D.n Felix Aperezgicia, y D.n Mor.s Manrique= enmendado
al otorgante= vale= mm.= Manuel= vale

Manuel Peña

Ante mi
Mariano de Andres Valenzuela
Esc.no Real

Poder
D.n Luis
Santiago
a
Josef Davila
Proc.or

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Luis Santiago, otorgo que el tenor de la que
se, que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere, y es nece
sario a Josef Davila Procurador del numero de esta Real Audi
encia de Jorje Davila Procurador del numero de esta Real Audi
encia para en todos mis Pleitos Causas, y negocios, civiles
y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover
y que contra el presente tengo, y en adelante tubiere como a par
te actora, y demandado, y los pleitos contestados, y
los que se contestaren, y sus Incidencias, Dependencias
Anexidades y Conexidades, y para que en mi nombre pueda
parezca en Juicio, y fuera de el ante el Rey nuestro Señor
y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias
Alcaldes, Alguaciles, Corregidores, Alcaldes Ordinarios
y de la Hermandad, Gobernadores, Alcaldes mayores
y Ordinarios, Regidores, Escribanos, Merinos, Alcaldes
de Aldeas, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Sacas, Alcaldes
de Minas, Alcaldes de Quadrillas, Alcaldes de Barrios
Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Sitios Reales, Alcaldes
de Cabildos, Alcaldes de Cabildos, Alcaldes de Cabildos
Alcaldes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

trario haciendo, y de ello constando haga, y pa-
ra ello, y lo demas que combenga, y para ello
siente pedim.to seguridad.to atracion.d protestacion.d que
ellas, acumulacion.d pidiendo embargos, desembargos, de-
solucion, consentimiento, pregones, ventas, remates,
y remates debid.d pida, y tome la posesion, y am-
paro de ellos, haga probanzas, informaciones, pu-
esto testigos, escritos, escrituras, y otros papeles que
pida, y haga de poder de quien los tenga, abone, ta-
che, contradiga, jure, asuma, pruebe, addicio-
ne, y aparte: diga autos interlocutorios, y senten-
cias definitivas, las favorables consienta, y de las
contrarias apele, y suplique, y siga las apelacio-
nes, y suplicaciones.d para todos grados, é instancias,
hasta que sean finen, se fenezcan, y acaben. Que
el poder que dexo, se requiere, y es necesario este le
doy, y otorgo con libre, y general administracion
en quanto á lo referido. Y á la firmeza, y cumpli-
miento de lo dho me obligo en toda forma de dro. Fu-
es fho en los Reyes del Perú en veinte de septiem-
bre de mil setecientos noventa y quatro. Y lo otorgan-
te á quien doy fé conozco lo firmó siendo tgos.
Don Calixto Cantarino Leon, Don Felix Espeleguia,
y Manuel Marcilla=

Luis Ygn.o de Sambrano

Ante mi Mateo de Andres Valenciano
55.no pub.co

Pago
Dn Joaquin
Carrillo
M
R.l Prior actual
de Monserrate

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de septiem-
bre de mil setecientos noventa, y quatro. Ante mi el
Esno. y tgos. parezió Don Joaquin Carrillo, á quien
doy fé conozco, y confiesa haver recibido del R.l
Prior actual del Convento de Monserrate la
cantidad de ciento doce p.s quatro r.s por los ré-
ditos de la Capellania que fundó D.a Maria Salazar
de, y Velasco imp.sta en unas fincas y casas

ciente á dho convento, citas en la calle de este nom-
bre, por lo cual dexo año cumplido el dia veinte
y de Agosto pp. de cuyos p.s recibió y se entregado con
renunciacion delas leyes dela entrega, y de otra
go carta de pago con finiquito; y lo firmó si en
lo ygor. D.n Calixto Antonio Leon, Don Felix
Aperregui, y D.n Manuel Ytamirilla=

Joachin Carrillo

Antonio

Ante mi Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta
el R.do M.te Jues
Ambrosio de este
mes A
D.a Antonia Sil-
va.

Sea notorio como yo el M.te R.do P.e M.te Fr. Ambrosio de Ximas
del N.o y Philipinas ord.n de nra. S.ra de la Merced en virtud de la
Licencia q.e me tiene conferida mi P.e Provl. p.a hoy dia declaro
do, y aqui queda inserta. Otorgo: q.e el tenor de la presente q.e doy
en Venta condicional a D.a Antonia de Silva viuda nra.
nombrada Rafaela q.e hube y compré a D.a Maria Ant.a de
Fapia p.a Escrip.a Otorgada ante Pedro Cumbreras Escribano
Pub.co en xres de Enero de mil Set.os ochenta y nueve, y vela
Vendo p.r mi Esclava cautiva rafaela de edad de veinte y dos de sep.
tre de obligac.on empeño e hipoteca tacita ni expresa q.e
noventa y quatro q.e no la tiene, y sin reserva de ninguno Vicio ni comp.
Antonia el Dominio y propiedad, publicos ni secretos, mas de q.e al presente esta
Ygor. parecio dona Juana y viene en precio de trecientos y cinquenta p.s
Antonia Silva con la calidad de q.e no sea Vendida en mar Carr.a de
a quien doy fee
nerse; y dixo q.e cuyos p.s me dan p.r entregados, y p.r no ver se reserva q.e
declarava, y declara ente renuncio las Leyes q.e tratan de este reparo
cio por completos y firm.s como en ellas se contiene; y mediante lo qual me
declaracion, y de Derecho quito y aparto del dho. y Esclava
mo si fuese a tengo y me pertenece, y la cedo Renuncio y
jed.to de parte fraguado en la Compradora p.a q.e disponga como de cosa su
y de mandato de y a propia havida con justo Titt.o como lo es esta de
Juez competente cuyo p.a y en señal de posesion, y p.r Titt.o de verdadera hua
Que aunque en la dicion relasanga entregada con clausula de constituto
cuyo margen esta en forma; y me obligo al Eviccion, repaida y saneam.
se escribe conforme esta dha en todo manera q.e ahora y en todo tpo. tenga
el vendedor hacienda y pague ala Compradora y no se le quitara dha Es
recibida dela otra clava ni sele ponga pleyto p.r ninguna persona que se
gante testamento
cincuenta p.s im- pre, y si sele pusiere o moviere luego q.e ello me conste
pone dela Escritura, salgo ala Voz y defensa del tal pleyto o pleytos, y en mi
Rafaela, la otra parte lo requiere fenecere y acabare hasta dexarle y
gante solo hasta que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...o ciento cincuenta p.s
...los docientos cin...
...antas los dha...
...cido en se...
...taleza la dha...
...Carlada p.a...
...o Jun.o lo...
...ha dado don...
...Gabriel Solier...
...ra hauerle bien y...

y si assi no lo hiciere y cumpliere la no pudiere le sea vendida en almoneda q.e se le rematen y rematasen hasta la cantidad dha Rayse hasta la Real paga: A cuya firmeza y cumplim.to obligo la q.e la cuento con lo trien.q.e contiene aqui. puedo y debo obligar, con poderio cuenta p.q.e los dhos q.e se hicieren alas Rent.as y Juro de su Mag.d q.e en mi cargo cargado. A cuyo cumplim.to deban correr p.q.e alo dho me ofrezcan compelan le obligo en y apremien como p.r sent.a parada en rebelde de que con vida forma de drô y fuzgada, rez.o q.e renuncie todas las Leyes de mi fauor, y la firmé siendo testigos q.e presente fueron

Rubrica ant.e dcho alo contenido en esta Escrip.a yo la dha D.a Fran.ca Silva, p.r Testigo Apezteguia y otorgo q.e la acepto en mi fauor segun y como en ella se D.n Manuel Anton.o contiene. Reuiviendo en mi comprada ala expresada Rentada Silva p.r los Cant.s y con la condic.on q.e aquella se expresa. Que el Maria Historia pago en los Reyes del Perú en Veinte y dos de Agosto de mil set.os nouenta y quatro años, Vn dcho. ante el presente Esc.no doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo test.s D.n Calixto Ant.o Silva Antonio Fde Amezti y D.n Manuel Manrrique

Merezio de Andres Valenciano

Ante mi

D.n Ambrosio de Zamar

D.a Maria Historia Silva

Antonio

Merezio de Andres Valenciano

S.s no pud.o Co

Obligac.on

D.n Genaro Angelo Afauor de D.n Benito Ambrosio Caniroba

Sea notorio como Yo D.n Genaro Angelo residente en esta ciudad, y de parroquia passada p.r la Parr.a de Jesus: digo que por el tenor dela presente qui debo, y qui obligo de dar, y pagar, y qui dare y pagare realm.te y con efecto a D.n Benito Ambrosio Caniroba de este comercio la cantidad de mil quinientos y diez y seis p.s tres y un quartillo p.s que por hazerme buena obra me ha fiado en varios generos de Castilla a mi satisfacion ala pasion moderados del dia de que me doy por entregado a mi satisfacion p.r que se debe no es de presente y renuncio las Leyes que tratan de este su fauor

En la Ciud.d de los Reyes en Dos de Febrero de mil Setecientos noventa y cinco ante el Escriuano y Testigos parecio D.n Be... Ambrosio Cani...

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dª Nuncia Gonzalez de Leon, Muger legitima de Dn Nicolas Requier y Moya, ausente en Espana como mejor procede de derecho parezco ante V.S. y digo que ausente el citado mi Marido compre vna negra nombrada Angela Bozal criolla que me precisa vender en el dia para vnos gastos indispensables, a qualesquiera compra- dor que se proporcione, y como por ser muger casada no me hade poder el embargo deno tener Poder de mi Marido, para evadir esta circunstancia o carro de esta circunstancia Justificacion a V.S. para q me avilite para otorgar la escriptura, pormi numia por la distancia enque se halla, y ser de practica y estilo avilitar en iguales casos S-

la Autoridad Judicial a las Muge-
res Casadas para que no experimen-
ten perjuicio por la falta de sus maridos
por tanto.

A V. S. pido y Suplico que en fuerza de la
ausencia de mi Marido, se sirva avi-
litarme para otorgar la escritura de
venta de la citada esclava a favo
del comprador que se proporcione d
ante qualesquier Escribano
Publico, ó Real; que asi es de Justi
que pido Juro lo necesario &c.

Josefa [illegible]
de Leon

[illegible] la ausencia de su mari
a consentimiento del S. Fernando Leal.
[illegible] lo que
[illegible] y consiguiente traigase. Sirme
Sep.e 13. de 1734 [illegible] = com
sacion del S.r Fernando Leal = [illegible]

J. Miguel

Proveyo y firmo el Decreto de antecede el S.or Marques de
Regla Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Juris diccion por
comparecer este S.r g.l de que rigoren dos testigos de ella en el dia
fecha.

[illegible]
Ante mi Antonio de Brues Valenciano

En Ciudad de Sepcientos Veinte y dos de mil sete-
tos y quarenta cinco p.a lo contenido en el auto q.e

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cede al S.r Conde extremo Pr.l del Rn.o de Navr.a Yndico Prõr deste M.e Cavildo y Regidor Perpetuo desta ciudad Doy fee=

Valenciano

En diez y seis de septiembre de mil setecientos noventa y quatro. Da parte de D.n Gregorio Gonzalez y la ynformacion que tiene ofrecida presento por tgo. a D.n Santiago Dazamillo, que lo hizo sig.n forma de drõ. bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiese; y siendo examinado al tenor del escrito presentado, Dixo: Que con motivo de la Enfermedad que tiene con la que lo prevenia, y se halla ausente de esta ciudad muchos años hace, y segun ha oido notoriam.te en los Reynos de España. Que si mismo le consta que en el presente año corriente. Que si mismo le consta que en el presente año corriente pasó la que lo prevenia á la negra montanda Angela que hoy trata vender. Que esta es la verdad so cargo del Juram.to en q.e se afirmó siendole leida, y lo firmó Doy fé=

Sant.o Saez. Daramendi

Ante mi Mercurio de Andres Valenciano ss.no pub.co

y luego incontinenti dha. p.te presiguiendo en dar su informacion presentó por tgo. á D.n José Joaquin de Goycoechea, de quien recibí Juram.to que lo hizo por dios crõo. sõa. y una señal de cruz seg.n drõ. bajo del qual prometio decir verdad; y siendo examinado al tenor del escrito presentado Dixo: Que sabe y le consta que D.n Gregorio Yzquierdo, y Aranda dela que lo prevenia, de muchos años á esta parte hizo ausencia de esta ciudad á los Reynos de España: Que tambien sabe, que en el presente año remitió D.n Gregorio á la Angela Angela que hoy intenta vender. Que esta es la verdad bajo del Juram.to fho. en q.e se afirmó siendole leida, firmó Doy fé=

Ygnacio Joaq.n de Goycoechea

Ante mi Mercurio Andres Valenciano

[illegible] inmediatam.te este p.ro y presente por testigo a
D.n José Zapata, de q.n en devi.da forma de der.o recivi juramento que lo
hizo segun forma de der.o y siendo examina-
do al tenor del escrito presentado, dijo: Que pa
ra la fecha asistio que tiene con la que le pu-
so la fecha amistad que tiene con la que le pu-
so la fecha amistad que tiene con la que le pu-
so la fecha amistad

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

205.2

N. 90.

LIMA.

Doña Nuncia de Leon ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro pesos por la Alcabala al 2. p 0 deducida de 200. ps en que vendió á D. . la Jacoba una Cadena una Negra nom.da Angela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5. de Septiembre 94.

Olivares

en favor de qui-
se della otorgada
escritura de obliga-
obligo, mayor es-
lo estuve y conse-
yendo recibido de el
dado en ella D.n Jose
lo dicho los mi-
quinientos Diez reales
dos v.s cinco y quar-
los reales de vuim
nte de que se dio
ntregado a su ente
voluntad y por
ser Surrecivo en
mento y Renuncio las
ligo que de este tra-
la prueva tea quien
nos y demas del
caso. y Dio por to
y chancelada y
de ningun va-
hacerla ni efecto
pedida escritura,
testimonio en ello
Siendo Testi-
D.n Jose Folis Frank
D.n Manuel Mar-
y D.n Miguel
de
Anto. Alm.o
Sanchez

Antonio D.

Antonio Alcaraz
lenciano

y ygualmente, y sin fuero alguno con las co-
tener, y guardar della cobenenza. y a la firmeza y cum-
plimiento de lo dho obligo mi persona y bienes habi-
dos, y por haver, y dos poderes a las Justicias, y Jues-
tes de su Magestad, q.e a lo dho me fuercen y
compelan, y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzg.da Sol. renunciacion de todas las Leyes
de mi favor, y la q.e prohibe la general renunciacion.
Fue echa y otorgada en los Reynos del Peru en veinte y dos de
septiembre de mil setecientos noventa y quatro. y el otor-
gante a quien yo el Escno. doy fe conozco lo firmó
siendo tgo. D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix
Aperregui, y Jacinto Ortega vez.no de =

Antonio Agudo

Ante mi Antonio Alcaraz Valenciano
Escrivano Real y Publico

Vuelta
D.a Nuncia
con
A
D.a Facultad de
Cadena

Sea Notorio como yo D.a Nuncia de Leon Muger legitima
de D.n Nicolas Pregueiro y Moya ausente en los Reynos
de España en virtud de la Licencia q.e pide el S.or Mar.s de
Castellon Alc.de Ordinario interino de esta Ciu.d se me ha
conferido p.r Auto proveido hoy dia de la fha en aten-
cion a la Infamac.on q.e produxe q.e el referido mi esposo
con el del Exercito q.e la motivó es como se halla
Hace el Exercito Infamado, y Auto a
Y Usando de dha habilitacion, y licencia: otorgo p.r el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos la presente vieren como yo Dn. Jacoba de la Cadena Muger legitima de Dn. Pedro Vargas vna Negra mi Esclava nombrada Angela que hube y compre a Dª Cipriana de la Vega por Escriptura otorgada ante Dn. Josef Ricarde Escno. Pco. en Veinte y seis de Abril del corriente año sin reconocerla de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas, con declaracion que echa sangre por la boca, por cuyo motivo libre de la accion redhibitoria como asimismo de obligacion, empeño e hipoteca, especial ni general, en precio de Dosientos p. que por su Valor me ha dado en dinero de contado que medarpo. entregada a mi Voluntad y por ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la prueba, entrega, reprueba y testm. como en ella se contiene; mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del dro. y accion propiedad y señorio que dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo cuanto en ella lo cedo Renuncio, y transfiero en la Compradora p. que disponga como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escriptura y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento acerca de dicha Esclava en tal manera que ahora y en todo tiempo sea cierta y segura a la compradora y no se le ponga pleyto embargo ni contradicion sino se que se le siguiere, y le pusiere o moviere luego que ello me conste, y sea por mi parte salgo a la Voz y defensa del tal pleyto, y pleyteare y ami costa los seguire y acabare hasta dejarle como Esclava en quieta posesion, y si asi no lo hiciere le buelvo a buelvo la Dosientos p. que por su Valor me ha dado con mas las costas daños, y perjuicios que en razon de ello se siguieren, y les de la cobranza; A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi bien. havido y por haver con sumicion a los Jues. de mi fuero, y Clausula Guarentigia en forma. Yo. res Muger Casada Juro a Dios nro. S.or y a esta señal de Cruz que a otorgar esta Escriptura no he sido compelida, ni apremiada por persona alguna sino la hago de mi libre y espontanea Voluntad por convenirme en mi provecho, y por meto no pedir Relajacion de este Juramento a ningun Prelado que me sea debe conceder, y si de propio motu me fuere concedida no usare de ella pena de perjura, y de

conclusion digo assi lo juro Amen, Estando presente
a lo comendado en esta Escriptr. Yo la dha D.ª Theresa de la
Cadena otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se
contiene, Reconociendo en mi Compañia la expresada Negra
Angela p.l de Diento y p.s con las condiciones arribadhas.
Que es fha en la Reyes de Perú en Veinte y quatro de
Septbre de mil Set.tos noventa y quatro; Y la dha Ot.e aquien
yo el presente Esr.no doy fe conozco assi lo dijeron y fir-
maron siendo test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix
Apentegui, y Dn Man.l Manrilla

Joña nuevo a gonzalez

Jurado de la Cade

Ante mi

Escribano

Antonio Salcedo

Sr.to pub.o del num.o

En la ciudad de los Reyes del

Obligac.on
D.n Jose Ant.o
Nicasio
Hauod
D.n
Domingo
Tepeda

Sea notorio como yo D.n Jose Antonio Nicasio
residente en esta Ciudad y Vez.o de Castilla p.a donde-
estoy de presente parto otorgo por el tenor de esta
sente que debo y me obligo de dar y pagar el que doy
y pagare a D.n Domingo Tepeda de este vecindario y tener
cio la Cant.d de mil Seiscientos Sesenta y dos pesos uno
y medio reales que han importado varios efectos de Ca
y medio reales que han importado varios efectos de Ca
stilla que me ha vendido a precios mas moderados y
corren en esta plaza en el Dia, de los q.e me doy p.r
satisfecho y entregado q.e por no ser de mi recivo al pre
sente Instrumento las Leyes q.e cerca trata se prueva
terminos de derecho en la Razon como en ella se contiene
y los estipulados Un mil Seiscientos Sesenta y dos p.s p.r
la Causa y razon referida me obligo de dar y pa-
gar el que le dare y pagare al mencionado D.n Do-
mingo Tepeda o aquien su poder y Causa huviere de la
Cantidad de mil seiscientos sesenta y dos pesos uno y medio reales en seis meses y por el mas tiempo q.e
corriere imoluso este plazo he de satisfacer el interes
que a medio real por cada peso al año Simple, Juro esta Escritura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz
en forma de derecho obligo esta Escritura q.e le compete al acreedor prestor, y Contrario
renunciacion de Leyes q.e hablan en favor del
derecho en forma acu-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En esta Ciudad Dom Cuenca Corto y Ziengo
sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualesquiera parte y lugar q.e se me pidan y deman
den y mis Bienes se allen este presente o ausente de
namente y sin pleito alguno con las costas y gastos
la Cobranza, y ala firmeza y cumplimiento dello q.e Dho
se obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Po
der, y Sumicion alas Justicias y Jueces de Su Jurisdicion de
qualesquiera partes q.e sean para q.e me Compelan y apremien por todo rigor de Dro y
los executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
Sie q.e Renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi fa
vor, y la general q.e lo prohive. Fue echa en la Ciudad de
los Reyes del Perw, en Veinte y Siete de Septe. de mil sete
cientos noventa y quatro y de otorg.to a q.e rro el pri
mo Dor fee conozco a mi lo Dho otorgo y firmio Sien
test. D.n Calixto Antonio de Sam D.n Felix Apa
ricio D.n Manuel Manilla = Enmendado = Atrica =
test. = os - no v.e =

Jose Ant.o Valcarcel
Antemd.o

Merexio de Andres Valenciano
no pub.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de septiembre de
mil setecientos noventa y quatro d. antemi el Esno. y tgos
parecio Don Fran.co de Sarria, y dixo, que comenzo a
quien doy fe conozco, y dixo: Q.e [illegible] como Apoderado, sin
dico, y mancedor de los bienes de D.n Jose Aleman difunto,
sue que se hallo comenzo de Escribir que en
parte de dhos bienes una tienda, ramada y [illegible]
citaron la calle de Mercaderes en que dho difunto tenia
el exo. de Usar o traspaso, siendo la propiedad de la fin
ca perteneciente a D.n Josepa Alcarraren, y no habiendo
se perfeccionado en el dilatado tiempo que hace entro (dho)
poder del Otorgante, persona alguna que la transpor

o subarrienda, por cuya causa sele han seguido grabes per-
cion admencionado concurso, qualesquier el haver pagado de ca-
ido sus arrendam.tos Sin esperanza de recuperar esta perdida por
ser difícil el transportarla en los mil pesos en que selo recibió el
difunto Aleman, ni en cantidad alguna por la decadencia en
que han venido estos tiempos por lo poco apreciable En la
situacion de aquella Hacienda. Y aunque con reflexion a es-
tos perjuicios, y en virtud del poder q.e tiene con-
cedido, al otorgante los demas acreedores de este concur-
so segun parece de el fo. de especialmente a favor de la Religion
determino selo concediesse Licencia para q. pudiesse
entregó de ella a su teniente Don Josef Antonio
segun parte de la causa que para este efecto les dirigió Ha
veinte y dos de Abril del presente año, a continuacion de
la qual pasaron los referidos acreed-
res, q. el tenor de
guiente.

En la ciudad de Lerez de los Reyes del Parral a treinta de Septiembre
mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escno. y
testigos parecio Dn. Pedro Juan Sanchez, y dixo: Que por quanto en virtud de los acuerdos
celebrados y
del concurso formado a los bienes de D.n Josef Aleman difun-
to, y con
poder que le confirieron los demas acreedores, que lo son
Don Antonio Alvarez Villa
Don Manuel Canal Doña Felicita Benitez viuda
Don Manuel Canal Doña Felicita Benitez viuda
y Dn. Antonio Flores. Don Antonio Alvarez Villa
y Dn. Antonio Flores. Don Antonio Alvarez Villa
y Dn. Antonio Flores. Don Antonio Alvarez Villa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el pueblo de Ysla de Leon en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph Ramirez de Arellano vecino de esta Ysla y dijo que por quanto Dn Joseph Ramirez de Arellano su padre y suegro de la otorgante por escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgaron ante mi el Escribano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro dio y entrego en dote y casamiento propio de la otorgante a Dn Joseph Ramirez de Arellano su hija y yerno la mitad de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Joseph Ramirez de Arellano su padre y suegro de la otorgante y

ronca en la recuenda al expresado Thio. Sachas Valen-
ssin Zamarra todo el tiempo que le falta al cumplim.to 20
dela Escritura de arrendam.to que otorgò à su favor D.n
ctt.mann Juntos otorgantes se obligaron con sus
bienes havidos, y por haver en toda forma de drho.
y dieron poder à las Justicias de su Magestad pa-
ra que à lo dho los executen compelan, y apremi-
en como por sentencia pasada, Thl. que remun-
cian las leyes de su favor, y la que prohive la
general renunciacion; En cuyo testimonio asi lo dì-
geron otorgaron, y firmaron siendo tgos. don Ca-
yetano Antonio Leon, don Felix Agoestegui, y
Manuel Manzilla=

Fran.co de Zarria y Sierra

Dn Josefa Adruansen

Antem.o

Criterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Dn Josef Manzilla
A
Dn Juan Arruaste

Pagò

En la ciudad del Rey del Perù en dos de octubre de mil setecien-
tos noventa y quatro: Antemi el Escno. y tgos. parecio don Jose
Manzilla Vecino de Saqueda, à quien doy fe conozco, y co-
mo apoderado del D.n Manuel Manzilla su hermano,
confesò haver recibido de D.n Juan Arruaste administrad.r
dela Hacienda nombrada Caqui, sita en termino dela
villa de Chancay, propia de D.n Manuel dela Cueba, ve-
cino de Lima dela Frontera, la cantidad de doscientos
quarenta p.s que le ha pagado por lo tocante al cum-
plim.to que se cumplirà el dia doze de Julio del año pro-
ximo venidero de noventa y cinco; por la escritu.a
de ocho mil p.s de gravamen impuestos sobre dha Hacienda
por la capellania que fundò el capitan D.n Juan
dela Cueba: de cuyos p.s queda por entregado, y de
otorgò carta de pago con finiquito, y lo firmò siendo
de tgos. D.n Cayetano Antonio Leon, Don Miguel Ga-
ridi, y D.n Felix Agoestegui=

Jose de Manzilla

Antem.o

Criterio de Andres Valenciano

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en dos de Octubre de mil Set.os

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Noventa y quatro, Antemi el Esno y Test. parecio Dn Dn Franco Escudero de Cevilla Esno Mayor propiet. del R. Tribun. del Consulado desta Capital a quien doy fee conozco, y Dijo que p. quanto tiene y posee dho Oficio con Rl Confirmacion, y cumpliendo con las Leyes y Ordenanzas q. tratan acerca de los Oficios Renunciables: Otorga pa el tenor dela presente q. lo Renuncia en Manos de su Mag. (que Dios Gue) y a favor en primer lugar en Dª Maria Josepha Vgarte y Gavino su legitima Muger, y de la persona q. esta eligiere y Nombrare: En segundo lugar en Dn Franco Escudero de Cevilla y Vgarte: En tercero lugar en Dn Dn Escudero de Cevilla y Vgarte: En quarto lugar en Dn Pedro Josef Escudero de Cevilla y Vgarte; y en quinto lugar en el Sr Dn Pedro Carrillo de Albornoz. En cuya conformidad suplica a su Mt. Clemencia sea servido hacerle Merced de dho Oficio al primero q. se presentare con esta Renuncia, o su traslado Mandando se le libre Rl Confirmacion p. su uso y exercicio, y en el interin lo Rl tiene en si el Otorg.te p. exercerlo como lo hace hasta el presente, y assi lo dijo Otorgo y firmo siendo Test. Dn Calixto Antº Leon, Dn Ventura Palma, y Dn Felix Ygartegoya = Fecho = Pedro = no Vale =

No Conoco

Fiana Dn Franco Ormaza

Ygava a Dn Franco Gomez

En la ciudad delos Reyes del Perú en tres de octe. de mil setecientos noventa y quatro años. Antemi el Escno. y tgos. parecio Dn Francisco Ormaza del Comercio desta Ciudad, a quien doy fé conozco, y dixo Que por quanto se halla preso en la Carzel publica de ella Dn Juan Gomez, por cantidad de $. que le demanda Dn Antonio Enderica, y haciendo presentido informacion de insolvencia, y pedido sele pusiese en libertad dela prision para hacer sus respectivas defensas; por auto proveido hoy dia dela fha por el Sr Dr Dn Alexo Carrillon Juez dela causa, se le ha mandado relaxar dela Carzel a bajo de fianza de Abra lo que le ha pedido al otorgante el que co

mo cierto, y sabedor de su dho. y dello que en este caso le compete: Otorga que vende en venta dado al espresado Dn. Juan Gomez, y se obliga à entregarlo à la excelencia cada, y quando se le mande por el Señor Juez de la causa, ù otro competente sin aguardar p. ello termino, ni plazo alguno. y à la firmeza y cumplim.to de lo dho, se obliga con sus bienes havidos, y por haver, y dà poder à las Justicias, y Juez de su fuero de que quiere pueda conocer p. sumision, y Jurisdicion se someta se obliga, y renuncia el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el otorgante debe seguir el fuero de su parte, a cuio dho lo executen como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y la general renunciacion en cuyo testimonio asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Calixto Antonio Leon, Don Elias Arteaga, y Antonio Garcilla

Juan Ormaza y Lozano

Antonio Andres Valenciano

Ante mi Gregorio Delgado

Testam.to de Josefa Delgado

En el nombre de Dios todo poderoso Con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de Testam.to vieren como yo Josefa Delgado natural de esta ciudad de Guamanga hija legitima de Gregorio Delgado, y de Natalia Zuniga ya difuntos vecinos q.e fueron de esta dicha ciudad estando enfermo de cama en la

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

vdo darme, en todo mi acuerdo memor
y entendimiento natural creyendo como firmemente
en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espi
ritu Santo tres personas Distintas y vn solo
Dios Verdadero, y en todo lo demas misterios q
tiene cree y confiesa nra. Santa madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana bajo cuya
fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catolica y fiel Christiana, y te
miendome de la muerte q es cosa natural a
toda criatura humana hago y ordeno mi
testamto. vltima y final voluntad en la forma
ma y manera siguiente

Primeramte. encomiendo mi alma a Dios
Nro. Sor. q la crio y redimio con el precio
infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tie
rra de q fue formado, y a mi voluntad
q quando la de Dios fuere en llevarme p.a
si desta presente vida a la eterna q mi cuer
po amortajado con el abito y Cuerda de
Nro Padre S.n Franco sea sepultado en
la Capilla de la Soledad de dho Seraphico
Y tengo mando se Pagen a las mandas forzo
sas quatro rs. a cada vna y otros qua
tro a los Santos Lugares de Jerusalen
Item Declaro soy casada y velada por
orden de nra. Santa madre Iglesia con

Miguel Pardon difunto no tengo hijo alguno lo q. Declaro p.ª q. conste
Ytem Declaro q. Blas Cadena Pulpero deBlas cinco Reales de mes Deudor Ochocientos p.s Caballer lo q. consta p.r una oblig.n q. se allara en mi Casa lo q. Declaro p.ª q. conste
Yt. Declaro q. Jose Rosario mes Deudor de veinte y cinco p.s q. al pres.te se halla fuera deesta Ciud.d y se conoce en la Plaza mayor de ella
Yt. me Debe Moniguita Caubonera de la Plaza menos p.s lo q. Declaro p.ª q. conste
Ytem Declaro q. en mi Casa tengo dos cientos quarenta p.s y en un Quarto se allaran los Vienes siguientes = un rosario de Gonsales con Cuentecitas y un Santo Cristo y Dies Doros un par de Tarcillos Doros con perlas = un Rosario Doro = un baston cito de Bastoncillo para Remedio de Bodoque Distintos Colores = Una Faldellin de Bayeta Carmesi, y Espolin, (otro de Lana) una Saya de Cairo Canela = un Sombrero = una Cotilla de Lana = tres Cotillas de Espolin Con p.to Lana = una de Zaraza = Quatro Camisas con yuna de Zaraza = Quatro Camisas con Sus Encages = una mas = Seis Cotorcitos dos de Olan, Quatro de Zaraza = una mula como Avio viejo = Dos manteles rosados como Avio viejo = Dos Sillas, y un Escaño q. con Ytem una Cama y Dos Sillas, y un Escaño q. con las demas trastecitos quedan con Cama Estras y Cosas Fele encargaran a un Comadre Maria Nieves
Ytem Declaro Pago tres Cofradias q. se tan Corrientes Dos q. se cobran p.r vi entierro y se allaran las Cofras en mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento Poder y Ultima Disposicion vieren como yo Don Juan Antonio Carpentier de Gue-
rra Dos compañas de Belo, y Estopilla: y
vre Secretario = Estando enfermo de Cama
y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo
mandado en el contenido instituyo dispongo
y nombro por mis Albaceas en primer lugar
mi Padre Dn Ramon Landaburu, y en Se-
gundo mi Compadre Don Pedro P.o de Cada-
ro en cuio lugar entren en mis bienes Dros
y acciones los vendan y rematen en Al-
moneda publica ó fuera de ella dando de
los q recivieren y cobraren Recivos Cartas de
Pago Chancelas y demas finiquitos Lauos. y los
demas Instrumentos necesarios q. poder ten-
ga cargo q. de Dro se requiere y en mi
caso me les Doy y otorgo con Libre fran-
ca y gen.l adm.n y les prorrogo todo el
tiempo q. hubieren menester aun q. sea
pasado el prefinido p.o Dro =
Cumplido y pagado este mi Testamento y final
Voluntad en el Remanente que quedare
de todos mis bienes Deudas Dros y
acciones instituyo dispongo y nombro por mis he-
rederos en las Dos terceras partes de ellos
a los dhos mis Padres los Sres Gregorio del
Prado, y Rosalia Zuniga distribuyendo-

por mis albaceas la otra tercia parte en Sufragio y bien de mi alma por ser asi mi voluntad

Y por el pres.te Retoco y anulo otro qualquier testam.to Codicilo Poderes para testar, q.e antes este haya echo ni otorgado q.e no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del Salbo este q.e aora otorgo q.e quiero seguarde cumpla y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro Que se fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de octubre de mil setecientos noventa y quatro y la otorgante aquien yo el presente Esno. Doy fee conozco y q.e al tpo q.e Dispuso estaba en su acuerdo y memoria natural asi lo Disp. otorgo y firmo p.r q.e Dijo no saber hizolo a su ruego uno de los test.s q.e lo fueron D.n Jose Sanchez D.n Esteban de Aguirre, y D.n Dotaño Pesada = entrerenglonado = sin desporarse = testado = bale = segun = otro = de enmendado = Sirbe =

Jose Sanchez

Antonio Moreno el Padre Valenciano
Esno Pco

Poder D.n Mathias Leal Garcia a favor Lorenzo Berrocal Esno

En esta notoria como yo D.n Mathias Leal Garcia vecino desta Ciudad otorgo por el tenor desta p.te que Doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro a Lorenzo Berrocal Escr del numero de esta Ciudad para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secularizados movidos y por mover q.e al p.te tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y los tales contra los mios y los mios asi demandando como defendiendo contesti.s y todas las q.s y cada una de ellas pueda pedir y demandar haga y responda a una y otra demanda q.e el tome ponga siga

Sta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que primero seme notifique en persona se
gun dho para ella. nulidad la conbaxio hacia
endo, y Contando otra notificacion haga Ypresentado Pedimento
Regocijamiento citacion protestaciones que ellas acos
sariones Leyes ordenanzas embargos desembargos Ventas ba
ca, y Remates de Bienes pida y tome Deposito. y ampa
ro dellos haga Probanzas. Informes. Presente testimo
nios Escritos Escrituras y otros papeles q̃ pida y q̃ se
gue el Poder q̃ le tenga para causas de Escomunion
y Demandas hasta la de Vltima Suplica y las haga pu
blicar donde combenga dando testimonio q̃ pida
sare, prosiga, proceda, Adiccione y apele, oyga autos
y Sentencias interlocutorios y Definitivas convenga
las favorables, y dellas Encontrario apele. y Suplique
todos grados é Instancias. Que el Poder q̃ se Dho se
quiere y es necesario ese le Doy y otorgo con lo incidente
y Dependiente libre franca y gen.l Adm.n en Dho Poder
do causas primera y cumplim.to obligo mi persona y Bie
nes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida
forma de Dro. Que a fecho en dos Reyes del Peru en
Siete de Octe de mil Setecientos noventa y quatro
tro. Testigos q̃ a lo q̃ es presente Don Ramon
lo Dho otorgo, y firmo Siendo Testigos D.n Manuel Mar
Adriano D. Felix Portoguez y
Antemi
silla =

Mathias Leal Garcia

Ante mi Escribano Valeriano

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de octe. de mil sete
cientos noventa y quatro. Antemi el Escno. y Testigos parecio D.n
Carlos del Pago en nombre de Estella, Capitan del Regimto. N.l de Lima á quien
por haverme equidoy fe conozco, y como Poder lexitimo y suficiente
bastado la fecha de la Escritura de don Jose Maria Estella, confesso haver
y haverle recibido del Señor Conde del Premio N.l del corr.te de Sevilla

cogido la boleta
go, y Regidor perpetuo de esta V. C. la cantidad de ciento con
to otorgo otra
cuenta y. g.e le ha pagado por el redito de vno mil y. especial
mas adelante
g.e dho S.or cada tiene tomador al censo por ciento, pertene-
nario Certifico
ciente a la Capellania Lega que mando fundar
en dimas y octa
el S.or D.r Domingo Lopez de Zoceina, que fué del Ord.
ba Verde regida
de Santiago, y Presidente desta ciudad de Quito Bis. Abue-
tro Mil Sete
lo del otorgante, de la que es Capellan dho D.r Josè Cisneros
cientos noventa
su hijo, y dha renga es por lo tocado de sus meses cum-
y quatro =
plidos hoy dia de la fha. De cuyo y. se dió por entregado
Escribano Publico de Numero
con comunicacion de las Leyes de la entrega, y le otorgó
carta de pago con juramento, y lo firmó siendo testigos Don
Felix Espeleta, Don Miguel Guadi, y Manuel de
Escamilla =

M.an. Jph. de Cistella

Notario

Poder
Don Fran.co
Xavier
Don
Hyg.o Julian Roc

Sea notorio como Yo D.n Francisco Xavier, vecino de esta ciudad
otorgo por el tenor dela presente que doy mi poder cumplido
el que de dho. se requiere, y es necesario a Gregorio Fuentes
cursor del numero de esta Rl. Aud.a general. y. en todos
mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales Ecle-
siasticos, y seculares movido, y por mover quantos al
presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquier
personas, y en qualesquier parte la mia y
no personas, y sus bienes, y los todos opte la mia y
por mios, con tal de que no salga, ni se ponga a mi nombre
mando que nadie pueda sin que primero sea notifi-
que en persona dela mitad de la contraria haciendo
y de ello conbenido haga, y presente juramentos re-
quisimientos, citaciones, protestaciones, querellas acu-
saciones, pleitos, embargos, sentencias, de vno y otro
cho, conocimiento, negocios, ventas, tasacion, y remate
de bienes, pida y tome la posesion y tenencia
de ellos: haga probanzas, informaciones, presente
tigos, escrituras, y otros papeles, que vea y saque
de, poder de quien los tenga: otorgue, y acepte, contradiga,
juez, actile procese, prosiga, adicione, y afianze
piga estos, y sentencias las favorables contra
ro, y dellas en contrario apelle, y suplique para todo
gados e instancias: que el poder que de dho. se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pagueze ese le doy, y otorgo con gral. administracion en quanto á lo referido: á cuyo firmeza y cumplim.to me obligo en toda forma. Fecho en los Reyes del Perú en ocho de octbre. de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante á quien yo el Escno. doy fé conozco así lo otorgó, y no firmó por no saber, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Manuel Mansilla, Don Vicente Tejada, y Don Felix Aperreguid=

A ruego del otorg.
Manuel Mansilla

Por m.do del S.r Juez de Nivel
ta
Fe
Fran.co Munarriz
Esc.no de Su Mag.d Pub.co

Obligose en
D.n Juan
Fran.co de la Haza
Manuel
y D.n Domingo
Tejada

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de octbre. de mil setecientos noventa y quatro años. Antemi el Escno. y testigos parezió D.n Juan Francisco de la Haza vecindo en esta ciudad, y de Partida p.r la de Huamanga, á quien doy fé conozco, y dixo: Que por quanto Don José Manuel Blanco de Ascona reconvenió al otorgante á D.n Manuel de la Torre vecino de esta ciudad suplicando á este le facilitase Don Juan de Dios de Ariel dela Tezeona que le hiziese este efecto obligandose Dho Don José Manuel al pago del importe de ellos, en caso de que no lo verifiese el otorgante segun aparece de la carta que dirigio al referido D.n Manuel de la Torre, fecha en Huamanga veinte y una de Agosto del presente año que sustenta ala letra de la que original debolvió á D.n Domingo Tejada en cuio de virtud

Carta

S.or D.n Manuel de la Torre= Mui apreciado Paysano y Amigo. Ayer recibí á Vm. con Fernando Nuñez, y hoy me persuado respetado. La causa es D.n Juan Fran.co de la Haza pasados de ocho, que acaba de llegar

la Ciudad de Salta de camino para esa. Este me dice necesita dos Zu-
ya del Peru en or- zarones de Anil para conducir à Huamanga, y no sabien-
es de Noviembre de- do Yo quien los tenga, acudo al favor de Vm. suplicando
con el socorro- selos faculte con precio, y plazo regulares, en la inteligen-
cia de que responderè de su valor à falta de èl, en virtud de
esta carta que servirà de bastante obligacion= Dios gue
da à Vm. estos años que deseo= Tarija Noviembre 30 de 1790=
Besa la mano de Vm. su mas afectuoso y seguro servidor
Juan Manuel Blanco

En Tarija à treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos
noventa y quatro años ante mi el Alferez Real Don Juan Manuel
Blanco parecio presente Don Domingo Zepeda del comercio
de esta ciudad la compra de dhos dos Zuzarones de Anil de
que doy fee por el conocimiento que tengo de su persona, y
dijo que combino en fijarle al otorgante la obligacion de
pagarle en la Ciudad de Salta como principal deudor, y entregandole la carta de venta para
que en virtud de ella pueda recivir dhos dos Zuzarones de Anil, y
en efecto se los ha entregado como en virtud de la presente
se los entrega por la cantidad de un mil doscientos ochenta y cinco p.
que importan dhos dos Zuzarones de Anil, de
que el otorgante se da por entregado à su voluntad q. mas
no pide ni pedirà por ser asi la verdad, y para su cumplimiento
obliga su persona y bienes muebles y raices, havidos y por
haver, y da poder à los Señores Jueces de su fuero y
jurisdiccion para que à ello le apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las
Leyes, Fueros y Derechos de su favor, con la general del
derecho en forma, y la que prohibe la validacion de
la presente, en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo y firma
siendo testigos Don Juan Manuel Blanco, Don Juan Manuel
Blanco y Don Juan Manuel Blanco, vecinos de esta ciudad
de que doy fee=

Domingo Zepeda

Ante mi

Juan Manuel Blanco

Alferez Real

Recibi de Don Domingo Zepeda la cantidad de un mil doscientos ochenta y cinco p.
importe de quatro Zuzarones de Anil de
que me doy por entregado à mi voluntad, y para su cumplimiento
obligo mi persona y bienes muebles y raices, havidos y por
haver, y da poder à los Señores Jueces de su fuero y
jurisdiccion para que à ello le apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las
Leyes, Fueros y Derechos de su favor, con la general del
derecho en forma, y la que prohibe la validacion de
la presente, en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo y firma
siendo testigos Don Juan Manuel Blanco, Don Juan Manuel
Blanco y Don Juan Manuel Blanco, vecinos de esta ciudad
de que doy fee=

Juan Manuel Blanco

Ante mi

Juan Manuel Blanco

Alferez Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Dn. Calixto Ur
tomo Arzon Dn. Jph
tricio Aperregui
y Dn. Manuel
Ytamilla
Domingo
Recibo

Ante mi
Ygnacio de Arroyo
Escrivano Real
y Publico

Declaracion
Dª Franca
Montañes
Viuda
de Dn. Joseph Tor-
res Vargas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil sete-
cientos noventa y quatro: Ante mi el Escrivano y Testigos parece
Dª Franca Montañes viuda Albacea y Heredera de Dn. Tomás
Camargo y dijo: que por quanto el citado su Marido fue
curador del numero de esta Rl. Audª. y no pudiendo por sí
pedir el tal oficio determino el arrendarlo y lo verificó en
persona de Dn. Jose Narciso Vargas ofreciendo a este que en
caso de haver de venderlo seria preferido como tal arren-
tario segun constaba de un papel simple que a este objeto
otorgó. El qual de consentimiento de ambas partes se ha
roto y chancelado por quanto cumplido el termino con
tario del arrendam.to de dho oficio me lo entregó el cita
Dn. Jose Narciso haviendome satisfecho los arrendam.tos
dos hasta el dia de la entrega a razon de diez y seis pe

mensales de que se le dio por satisfecha a su entera voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ella se contiene. Y declara por libre al citado Dn Jose Narciso del qualquier cargo que le pudiera resultar por razon de aquel arrendamto. En cuya virtud podra ausentarse de esta Ciudad para donde tubiere por conveniente sin embargo de la notificacion que de orden del Sr. Dn Manuel Pardo Gonzalez y a mi pedimento se le hizo p.a que no pudiere salir de esta Ciudad interin no quedare liquidada la cuenta y se entregara a la otorgante el papel de preferencia q. ya se ha roto y de que va hecha mencion con todo lo qual ha cumplido dho Dn Jose Narciso haciendose roto todos los recivos y cuentas que sobre este asunto hayan corrido no se tendran que demandar el uno al otro cosa alguna en esta razon quedando la otorgante en el libre uso de vender o arrendar el oficio a la persona que tubiere por conveniente sin que dho Dn Jose Narciso tenga que pedir contra el cosa alguna para lo que firma tambien este instrumento. Y su firmeza y cumplim.to obligaron la dha Da Juana Montañes sus bienes y el dho Dn Jose Narciso su persona y los suyos habidos y por haver con renuncion a las leyes y fueros de su fauor renunciacion de su fuero y clausula Quarentigia en forma. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Casimiro Antonio Leon Dn Felix Apesteguia y Dn Manuel Manrique presentes—

Juana Montañes

Jose Narc.o de Lago

Ante mi

Matheo del Rosario Valenciano

Escribano Real y Publico

Poder

Dn Toribio Loper de Villa R.s

Dn Andres Prevodero

Sea Notorio como yo Dn Toribio Loper de Villa Real.s en esta Ciud.d de proxima Partida p.a la de Guayaquil Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy todo mi Poder cumplido elmenesario endro. a Dn Andres Prevodero de este Comercio, p.a que a mi nombre y Representando mi propia persona diga y requiera pida, demande, reciva, cobre, judicial o extrajudicialmente todas las cantidades de Reales, Barras, Mercaderias, frutos y semillas, Esclavos y Alajas q.e me actualmente debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante qualesq.a personas

En la ciudad delos Reyes del Perú a ocho dias del mes de octubre
de mil to-
del Estado
y tres pa-
medio de
Abonea Re-
los reales, y de
que el Poderdante
frente del man-
que se dirán
ce con bes-
lo contiene
Treinta vn
Ilo, con facul-
tad, de q-le
juicio sobre la
dho. y vsan-
de ellos ó no-
ga q-le sobre-
Riego en
pleyto
enemigos
del Proc.or
nº de causa
otrd. de q.
vno de ellos, co-
dho la pueda
y debe hacer
el ó los que
en la misma
lebry. no
corras y obli-
gación
bienes, sea favorables, y de las encontrarie apele y suplique p.a todo grado
de Poder
se refiere. Que el q.e dho. se Requiere y es necesario ese lleno y otorgo con
y lo firmo franca y gen.l administrac.on y con facultad q.e lo pueda sustituir
siendo tan en quien y las veces q.e le pareciere, Revocar vno sustituto y nom-
p.a Rem.te hace otro de nuebo que a todos Relebo de costas, segun dho. Y
tario, y de. firmera y cumplim.to dho q.e en virtud de este Poder obrare
Dam.te en mi persona y bien. havidos y p.a haver en la mas guarda
villa. plida forma dho. Que es fho en la Reyes del Perú en dho
Abril — dos de mil set. nouenta y quatro años. Testigos que
Pedro — ante Esc.no de Cam.ra que conozco lo firmo siendo test.s
Pedro Alexo Ruiz de Leon, D.n Felix Aperteguia, y D.n Gallan Chamizo=
dado= Mil quinientas= me= 3= Entre ling= mi= todo vale=

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

de todos Estados calidades y condicion. y especial
te a el Coron.l D.n Jacinto Delfazano a quien
ce como Apoderado, consignatario y Sindico la Cant.d de Fres Hilos que
le contiene dha quientas cargas de Cacao q.e le es deuda, y con ochenta y vna libra
Fanegas vna cada vna contando las tres mil p.s Escript.a de obligacion otor-
da en la Ciud.d de Guayaquil p.r D.n Pedro de Oloya como
dho Apoderado dho D.n Jacinto ante Alexo Tirado Pereira
y Castro Esc.no Pub.co y de Cavildo de aquella Ciud. cuyo Do-
cum.to en testim.o tengo entregado dho mi Apoderado, p.a el
q. assi mismo confta haver Recibido en mi Mano el importe de
Jarones de Sinco p.s p.a cada carga; y las quinientas Cargas Restantes
p.s vn Libram.to dado assi q.e se halla aceptado y Reconocido el q. assi mo
mo entregare dho mi Apoderado. Y pelo q.e Razon se pueda y deba dar
que Razon, Cartas de Pago, ó translacion. finiquito Lasto y los demas
Requisitos necesarios, con fee de paga e Intervenc.on de la persona nom
ende su Recibo de presente ó p.r ante Esc.no q.e de dho. Y si en virtud
Cobranza Reclamacion. y no hallare hacer necesario contender en Juicio
comparezca y se presente ante los Jues y Justicias que de dho Mag.d de que
quier parte q. sean ante las quales haga dho Requerim.to Citac
cion. protestacion. diligencias acusaciones. prision: embargos deten
barzon, Ventas, Remates y Remates de bienes, pida y tome la parte
y amparo dello, haga probanzas, Informacion. presente test. Escri
to Escript. y otros papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga
abone, tache, contradiga, actue, faze, proceda, pruebe, alegue, oyga
ante, oyga auto y sent. interlocut. y definitivas consienta la
contrarias, y de las encontrarie apele y suplique p.r todo grado
instancias, hasta q.e lo concedido en este Poder tenga cumplido efec
to. Que el q.e dho. se Requiere y es necesario ese lleno y otorgo con
y lo firmo franca y gen.l administrac.on y con facultad q.e lo pueda sustituir
siendo tan en quien y las veces q.e le pareciere, Revocar vno sustituto y nom-
p.a Rem.te hace otro de nuebo que a todos Relebo de costas, segun dho. Y
tario, y de. firmera y cumplim.to dho q.e en virtud de este Poder obrare
Dam.te en mi persona y bien. havidos y p.a haver en la mas guarda
villa. plida forma dho. Que es fho en la Reyes del Perú en dho
Abril — dos de mil set. nouenta y quatro años. Testigos que
Pedro — ante Esc.no de Cam.ra que conozco lo firmo siendo test.s
Pedro Alexo Ruiz de Leon, D.n Felix Aperteguia, y D.n Gallan Chamizo=
dado= Mil quinientas= me= 3= Entre ling= mi= todo vale=

Ante mi
En la Ciudad delos R.s

Ante mi
En la Ciudad delos R.s

Reyno del Perú en esta Dicha y fiel de Aforos de
mil setecientos noventa y nueve Parecio el Es-
cribano y testigos parecio Don Andres Redrado a
quien doy fee conozco y dijo: Que el poder que
le confirio Don Patricio Lopez de Robles en once
de octubre mil setecientos noventa y quatro
ante mi el Esno y testigos donde le
fue esta fecha, contiene la Calidad sig.e el otor-
gante lo pueda sustituir y usando de ella otorgo
que lo sustituye en el todo en D.n Domingo Te-
peda, del Comercio de esta Ciudad, para que use
de el como lo puede, y debe hacer el otorgante con
la misma relebacion de Costas, y obligacion de
bienes que en el se expresa. En testimonio de
ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n
Manuel Manzilla, y Gaspar Tuado =

Andres Redrado

Ante mi

Escribano Real Valenciano

217.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

Testam.to
de Patricio
Gonzales de
Leon

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Patricio ~~de~~ Leon Gonzales de Leon Natl de la Villa de Chancay hijo legitimo, de Dn Franco Gonzales de Leon, y de Dª Michaela ~~Montes~~ y Romero Estando enfermo en Cama de la enfermedad q.e Dios nro S.or ha sido servido darme, aunque en todo mi juicio memoria y entendimto natl creyendo como firmem.te de Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas q.e tiene cre y confiesa nra S.ta Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano imbocando como imboco p.a mi Abogada e interzesora a la siempre Virgen Maria S.ta Angel de mi Guarda S.to de mi nombre, y demas Santos de la Corte celestial p.a q.e interzedan con su Divina Magestad ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este Mundo Salga, y p.a q.e no me coja desprevenido este terrible trance hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primera.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or q.e la crio y Redimio con el infinito precio de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y es mi Voluntad sea amortajado con el habito y Cuerda de mi P.e Sn Franco q.e tengo a los pies de mi Cama, y enterrado en su Yglecia con el acompañam.to y funeral q.e pareciere a mis Albaceas

Item mando a las mandas forsosas y acostumbradas Un peso a cada una y otro peso a los Santos lugares de Jerusalen con q.e les aparto del Dro q.e pudieran tener en mis bienes

Item declaro fui casado y velado segun ord.n de nra S.ta Mad.e Yglecia con Dª Maria Eufracia Bruno y Leon de cuya Matrim.l tuvimos p.r nro hijo legitimo a Dn Jose y Dª Josefa Gonzales de Leon y Bruno declaro p.r tales mi hijo legitimo p.a q.e en todo tpo conste

Item declaro que quando contraxe Matrim.l con Dha Dª Maria Eufracia Recivi en Dote de dicha mi p.r q.e p.r Menor contraia de la Excmpt.a generta Tesan

or

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorgue declaro asi p.ª q.l comte

Ytem declaro p.r mis hijos Naturales a D.ª Maria Tore de Leon, a D.ª Maria Eufracia y a Fran.co Juan Fran. los quales tube en D.ª Estefana de Ayala hija legitima de D.n Juan de Ayala, Asimismo declaro p.r mi hijo tambien Natural a D.ª Petronila de Leon y Salgado la tube en D.ª Juana Salgado, y a D.ª Maria Eugenia de Leon q.l la tube en D.ª Tomasa Perez, Asimismo declaro q.e en Jacoba Barrionuevo en aquel tiempo Esclava y hoy libre tube un hijo nombrado Santiago q.e al presente vive, el q.l tambien está manumitido, Asimismo declaro q.e en una Esclava mia nombrada Juana Barrueto tube una hija nombrada Maria Teresa Leon a en dicha libertad Reponiendo mi Persona un Esclavo en su lugar en atencion a estar en aquel tpo. bien Secuestrado, y solo p.r este medio supuso proceder a dicha libertad

Ytem declaro q.e fuí Albacea de mi hermano D.n Siprian Leon quien dejo una hija nombrada D.ª Tomasa Gabriela y habiendo quedado en poder de la Viuda D.ª Jacoba Salgado todos los bienes a excepcion de una Tembladera y un Jarro de plata q.e yo Recivi p.r ayuda de costear el funeral Entierro, Lutos, y otras cosas q.e en quanto ocurrieron q.e se acendió a mas de Seiscientos p.s q.e aunque tambien Recivi un Criado nombrado Andres en este no tenia dho mi hermano D.n Siprian mas que una parte de Sinco en que se debia distribuir el valor de dho Esclavo aplicables a dho herm.o la hija las q.s entregue Reperticion.te quedando con la de D.n Siprian y mia. De modo q.e aunque atribuyo p.r mi Recivido perteneciente a la citada Tercera se le agreguen Sinquenta o Sesenta p.s mas q.e con pertenecia a ella no cubre todo lo cant.d q.e como dho gasté

Ytem declaro q.e varias personas me son deudoras diferentes cantidades en p.s unas p.r Escrip.ra otras p.r Obligacion simples, otras p.r apuntes q.e se hallaran en mis Libros y papeles los que quiero y mando a mis Albaceas las cobren de todas las quales y de otras varias deudas q.e a mi favor tienen co

fos

trahidas varias Personas sin haverme dado Reçaudo alguno formaré una Razon si el tpo y la enfermedad me lo permitieren la q.e firmada de mi Pūño quedará en poder de mi Albacea p.a q.e se tenga p.r parte de este mi Testam.to Jurandole la debida fee y cred.to p.r ser assi mi voluntad

Ytt.m Declaro soy Deudor de Varias cantidades a diferentes personas p.r Escrip.s y Obligacion.s y q.e acuerda de ellas tengo dadas varias cantidades a p.r cuyos Recivos se hallarán entre mis papeles q.e assimismo si el tpo me lo permite formaré otra Razon p.a evitar dudas, y q.e a cada uno se le pague lo q.e se le deba la q.l también pretende p.r parte de mi Testam.to é Ynstrum.to firmada p.r mi entregaré a mi Albacea

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to mandas y legados en el contenidos instituyo elixo y nombro p.r mi Albacea y tenedora de bienes en primer lugar a mi hijo legitimo D.n Josef Gonzalez de Leon y Bravo, y p.r Albacea Directora al R.P.F. Juan Fran.co Gonzalez de Leon y Ayala mi hijo actual D.n Pedro Fran.co p.a q.e lo q.e Dios mi Albacea cada uno en su lugar Hubieren y tuvieren den y otorguen Recivos Cartas de Pago, Chancelacion.s finiquitos lasos y los demas Requisitos necesarios con fee de paga y Renunciacion de la prueba nia no siendo presente su Md. ante el Jues q.e de ello lade. Que el Poder de Albaceazgo q.e adio. se requiere y sea necesario ese le doy y otorgo con libre franca y gen.l administracion y la q.e de la calidad q.e p.r Leyes se requiere al desempeño de el hayan de comunicar y consultarse con el Referido P.e Albacea Directora F.r Juan Fran.co que solo será Relevado dho mi primer Albacea e hijo D.n Josef de la direccion de dho P.e p.a el cumplim.to de un comunicado q.e le tengo Revelado el q.e efectuara sin intervencion de persona alguna, y no dudo de su buen proceder.to lo executará segun es mi Voluntad q.e yo desde ahora lo Relevo de dar Cuenta y satisfaccion a persona alguna, suplicando a todos los S.S. Jueses Eclesiasticos y Seculares lo hayan p.r Relevado. Y p.a el desempeño de este Albaceazgo les doy el mas ampleo y cumplido Poder p.a q.e entrando en mi bienes los Venda y Rematen en almoneda

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

publica e fuera della, y les pareçe todo el q[ue] que hubiesen menester aunque sea pasado el pre[fini] p.[ra] dho.

Y Declara q.[e] habiendo sido Arrendat.[o] de la Hac[ienda] de Bel quedó debiendo p.[ara] los Arrendam.[ien]tos q[ue] hace y tanto mil p.[esos] quedando en mi Poder los Esclavos q.[ue] me pertenecían en Num.[er]o de Sesenta y tanto, y con los Jornales de ellos

Y Declaro q.[e] habiendo sido Arrendat.[o] de la Hac[ienda] de Equibel se me embargaron p.[ara] el pago de treinta y Seis mil y cien p.[esos] q.[ue] debía de sus Arrendam.[ien]tos Sinquen y quatro piezas de Negros y Negras q.[ue] tenía p.[ara] mi ser pias, y se libro Mandam.[ien]to de Execucion, y requida la Cuenta p.[ara] los herederos de D.[o]n Lorenzo Aparicio se mandó p.[ara] este Fin. Fue q.[ue] afianzando la entrega de dos mil p.[esos] anuales se me entregaron los Referidos Esclavos. Y habiendo se hallando a ralix de la Fianza D.[o]n Luis Serrano casado con mi hija D.[a] Josefa Gonzalez de Leon y Bruno bajo de la Calidad sec.[ue]g. de hacer Cesion de los Referidos Esclavos p.[ara] q.[ue] con el producto de sus Jornales pudiesen satisfacer los dos mil p.[esos] anuales lo q.[ue] se verifico p.[or] Escritura otorgada ante Fernando Josef de la Huerta Esc.[riba]no Pub.[lic]o del Numero de este Vec.[in]dario de mil Set.[ecient]os ochenta y ocho bajo de la Calidad de liquidadas las Cuentas con el Referido D.[o]n Lorenzo Josef Aparicio se pagasen a la testamentaria de este la Cantidad Resultara de la liquidacion q.[ue] me parece fue mucho mas de los treinta y seis mil p.[esos] q.[ue] se me hacian de cargo y en esa parte me remito a aquella liquidacion. Y habiendome casado dha D.[a] Maria Josefa mi hija, con el dho D.[o]n Luis completada la Cant.[ida]d de los dos mil p.[esos] Verifico con q[ue] entrega de sesenta Esclavos la mitad de los Caballos Mulares se habia de entregar p.[ara] fomentacion durante los dias de mi Vida, y asi segun aquella q.[ue] se merecitasen por cumplim.[ien]to de los citados dos mil p.[esos] sin q.[ue] entonces hubiese determinado Numero cierto, pero graduados como entonces se graduaron a cinco p.[esos] Jornal de cada Negro producian al año tres mil y cientos quarenta p.[esos] y sin embargo de

m

sobrante, y de la obligacion de darme la mitad de ello, lo mas llegue á percivir cosa ninguna ensima de seis años q.e se celebró aquella cesion, p.r lo q.e en esta parte se tomara cuenta alos cesionarios, Reservando lo q.e me pertenesca q.e se acumulara á mi bien.

Asi mismo fue condicion de dha cesion q.e despues de concluido el pago en su totalidad de los p.s q.e se debian ala Testamentaria del sobre dho. D.n Lorenzo Josef de Ypuricio los Esclavos q.e quedaren de aquella misma q.a Reivicion mi hija y Yerno se habian de hacer tres partes las dos p.s de esta, y la otra p.a mi hijo D.n Josef sin que fueren partibles las casas q.e hubieren procedido despues de la dha de aquella cesion pues estas eran aplicables solo ad.m Josefa p.r los fundam.tos q.e en ella se espresan sobre lo q.e encargo ami Albacea Director D.n Juan Fran.co Cude se tome tambien cuenta, y pese al tuidado de lo q.e produzgan los Reales de los Negros y aque se paguen los dos mil p.s Anuales del mismo modo q.e en averiguar lo q.e se hubiere pagado hasta el dia p.a q.e tenga efecto la Reden con dichos Esclavos

Item declaro q.e el Dote que Recivi quando contraxe Matrim.o con la referida D.a Maria Eufracia en q.e entraron varias Alajas de oro, perlas, y diamantes tengo entregadas a D.a Maria Josefa mi hija parte de ellas q.e ascienden ala cant.d de dos mil y mas p.s en q.e hara Juron entre mis Papeles lo q.e declaro p.a q.e conste

Asi mismo declaro tengo entregados a dha mi hija D.a Josefa quatro Esclavos pertenecientes al Dote que Recivi, y se nombran Juan del Carmen criollo, Juan del Carmen boral, Eduardo, y Josef Jacinto; como asi mismo y pertenecientes ala misma Dote tengo entregados ami hijo D.n Josef Gonzalez de Leon y Bruno otro quatro á saber Josef Manuel, Bernardo, Leonardo, y Manuela aunque á esta Ultima con consentim.to de mi hijo le di la libertad p.r cien p.s q.e entrego habiendole echo esta gracia p.r haver criado a dho mi hijo

Item declaro que el Negro Leonardo contenido en la Escritura antesed.te se lo entregue a mi hijo D.n Josef como perteneciente al Dote de su Madre, y aunque aparece una Escrip.a de V.ta del otorgada ante Teodoro de Ayllon Salazar p.r mi, y p.r dho mi hijo, a favor de D.n Luis Serrano esta fue confidencial, y solo dirijida á que pudie-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hipotecado D.n Luis y tomar quatrocientos p.s salio deun abono q.e le aprimia le q.e assi resulta fico a q.e el saluador D.n Pedro Ant.o de Aguedas p.r no verselo comunicado el mismo D.n Luis segun este lo expresso lo q.e declara p.r q.e conste

Yten declara p.r mis bienes vn solar q.e hube y heredo de mi Viudabla D.a Ana Manuela Xarez y Portugal q.e se halla en la Villa de Chancay inmediato al Hospital el q.e quedo à beneficio de los Pasientes dicha S.a y estando yo gozando el q.e pasara a mis herederos

Yguales.te tengo p.r mis bienes otro solar y sonteo de Mar, y linda con Casa de D.n Josef Ramos el q.e heredo de mis Padres.

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el Rem.te q.e quedare de todos mis bienes deudas, derechos y acciones q.e en qualq.a manera me pertenezcan instituyo elijo y nombro p.r mis herederos dezo alg.s dicho mi hijo lexitimo D.n Josef Gonzales de Leon y Bueno y a D.a Maria Josefa Gonzales su hermana lexitima baxo de la calidad de q.e en atencion a q.e mis hijas Naturales D.a Eufrasia y D.a Maria Josefa, ~~D.a Manuela~~ me han servido en todos tiempos y enfermedades y en la actual q.e ha pasado de quatro años con todo amor tolerando las incomodidades q.e ofrece vna enfermedad penosa como la q.e he padecido es mi voluntad y mando se les den a D.a Eufrasia quatro Criados, y a D.a Maria Josefa otros dos de distinto sexo, y a D.a Petronila mi hija assi mismo Natural vno, otro a D.a Maria Eufemia, otro assi mismo a D.n Josef Sotelo quien assi mismo me ha servido en la dama q.e le resta q.e como tambien a D.a Manuela Ayala se le adjudicara vno p.r q.e la he criado y me ha asistido en mi enfermedad, assi mismo mando se de à Josefa Leon Parda mi hija se le de otro Esclavo los quales dhos Esclavos q.e aqui van mandados

fo

entregas se verificara de los q. quedaron al Num.o de los Sinquenta y quatro q.e como dicho Sho estan hipotecados despues q.e se concluya el pago a que son afectos y quedan Reimido de aquel gravamen; y pagado como he dho este mi Testam.to el Tem.no te q.e quedare lo haran y llevaran Dho mi hijo Lexitimo D.n Josef y D.a Maria Josefa siendo de cargo de esta el entregar a su hermano el exceso q.e hubiere percivido perteneciente a la Dote de su Madre pues como ba dho tiene aquella en su poder vasia Glosas de q.e debe partir con su hermano todo lo q.e hubieren y llevaran con la Vendicion de Dios y la mia p.r ser asi mi Voluntad ——
Y p.r el presente Rev.o y anulo, y doy p.r nulo y de ningun Valor fuerza ni efecto otro qualesq.r Testamento Codicilo Poderes p.a testar q.e antes de este hubiese fho y otorgado p.r Escrito o de palabra, q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este q.e ahora otorgo el q.e quiero se guarde cumpla y execute p.r mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Asi lo otorgo en los Reyes del Peru en Catorce de Octubre de mil setecientos noventa y quatro. Y del otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fee conosco y de q.e al que me parecio estaba en su entero Juicio Mem.a y Entendim.to Nat.l segun las preguntas q.e le hice a que contesto, y lo firmo siendo test.s D.n Felix Iparraguirre, D.n Juan Pazos y D.n Felipe Aguilar = Testado = de Leon = Montiel = y declaro q.e habiendo sido arrendat.a de la Hac.da de Caqui el que de debiendo p.r Varon a los Arrendam.tos quarenta y tanto mil p.s quedando en mi poder los Esclavos en ella los Esclavos q.e me pertenecio en Numero de sinquenta y tantos y con los Criados dezia = y D.a Manuela = Todo no Vale = Emm.a = m = ado = o = n = en = annu = y = Vale = Entre Renglon = el Sanal de = tambien Vale =

Jph.o Gonz.z de Leon

Ante mi — Mateo Gomez Valenciano Esc.no pub.co

Sea Notorio como yo D.a Michaela Juana [illegible] de esta Ciudad otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy en Ven.a a D.n Juan Josef Martinez una Negra mi Esclava nom

Mr

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

e
brada Victoria la mitad q. tube y compr
de los Comisionados p.a la Compañia de los Cinco Gre
de Madrid q.e lo con D.n Fernando de Llano, y D.n J
mon Caballero segun parece del Docum.to impreso q.
mado de dcho Apoderador tengo entregado al presente Esr.no de
Fuchive en su Rep.to sus fha Veinte de Abril de mil Se
venta y dos en el q.e se comprenden otros varios Esclavos
qual dha Victoria le vende p.r tal mi Esclava Cautiva
sujeta a servidumbre, y p.r libre de obligac.on empeño
poteca tacita ni expresa especial ni Gen.l q.e no la
ni tiene, sin seguro de Vicios, Tachas defectos ni enfermed
des publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana y
na en precio de Quinientos Veinte p.s q.e p.r su Valor m
ha dado en Reales de contado de q.e me doy p.r entregado
a mi Satisfaccion, q.e p.r no ser sobre lo presente Renu
cio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata p
cunia, prueba del Recibo, y demas del caso como en el
se contiene. Mediante lo qual me desapodero desisto, q
y aparto del dho. derecho propiedad y dominio q.e dha
clava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renu
y traspaso en el Comprador p.r q.e como suya propia l
ponga de ella lo q.e le pareciere, y p.r bien tubiere como
da con tan justo, y legitimo Tit.lo como lo es esta Escrip
y en real posecion, y p.r Tit.lo y verdadera tradicion
sela tengo entregada con clausula de constituto e
forma. Y a la eviccion seguridad y saneam.to de e
Venta me obligo en tal manera q.e en todo tpo le
cierta y segura, y q.e sobre la posecion, y dominio de
Esclava no se le pondrá al Comprador Pleyto, Embar
ni Contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere
biere luego q.e de ello me conste saldré a la Causa, y tom
la voz y defensa del tal pleyto o pleyto hasta dejar
Comprador en quieta y pacifica Posecion, y si assi no
hiciere, y saneandola no pudiere le daré y pagaré los
cientos Veinte p.s q.e p.r se valor m
gastos daños y perjuicios q.e se le causasen, habiendo
de mi cargo la Satisfacion de amb.s dros de Escrip
y Alcabala, y consta el Villete al N. 1781, y assi fir
xo, paga y cumplim.to Obligo mi bien. havido y
haver, con sumicion de las Just.s y Jueces de mi fu
p.a q.e de lo referido me executen compelan y apremi

821.1

✠

DEcimos nosotros Don Fernando del Mazo, y Don Ramon Caballero, comisionados por la Compañía de los cinco Gremios mayores de Madrid, que hemos vendido á *D.ª Micaela de Urizar, Cuatro negros y Dos negras* ——— ——— ——— Bozales de hedad al parecer, como de *17. á 20.* años, poco mas, ó menos *en* precio de *Tres mil y cien* pesos ——— por perteneciente á la Partida que en mayor número se ha conducido del Puerto de Valparayso en el Navio nombrado *la Piedad* ——— ——— baxo partida de Registro, por nuestra cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en la Ciudad de Buenos Ayres, y es declaracion, que dichos *Negros, y negras* - los hemos vendido bien rexistrados y escogidos por parte de *la D.ª compradora* ——— á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tengan ó adquieran y tengan en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos, á usanza de Feria, sin asegurarlos de achaque alguno, y dicha compradora que los ha echo reconocer, se dá por contenta, y entregada de ellos y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término les sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le damos este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima *2o. de Agosto de 1792* ———

Victoria 520.
Rosa - 520.
Juan - 515.
Ant.º .. 515.
Juan - 515.
Juan. 515.
Ps. 3100

Fernando del Mazo *Ramon Caballero*

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

178 227.2

Don a Micaela Vivas ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez p.s tres rr por la Alcabala al 2 p 100 deducida de Quinientos veinte p.s en que vendió á D. Juan Jose Martin una Esclava Victoria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de octubre de 1794

Olivares

p.r todo fuero, y via executiva, sumision q.e hazen de todas las Leyes fuero y Dros. de su favor con la Gen.l q.e la prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptr.a yo el Dho. Dn. Juan Josef Martinez Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y q.e Recibo en mi Compañia la mencionada Esclava Victoria p.r siquanto tengo pagado p.r su Valor los Quinientos Veinte p.s y en su precio y cantidad me doy p.r contento y entregado. Que es fha en los Reyes del Peru en quinze de Octr.e de mil set.tos noventa y quatro. Y los Otorgantes a quien. yo el presente Escno. doy fee conozco. asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo test.s Dn. Cathl.o Ant.o Lem, Dn. Felix Aperregui y Dn. Man.l Manrrique al tiempo de firmar la dueña dijo no poderlo hacer por estar enferma de la mano la hizo a su ruego Dn. Juan.o Albarez de Avila y Dn.a Ana.o Velasquez q.e tambn. se allaron pres.tes y fee doy a la otorgante en dho. dia ut supra

Juan Manuel de Rivera
Juan Josef Martinez
Ante mi
Antt.o de Bejarano
Testigo
Mariano de Arnis y Salcedo
Escno. pub.co

No Oblig.r

Sea notorio como nos Dn. Geronimo Andrade, y Don Miguel Geronimo el Carril, vecinos en esta ciudad, ambos de mancomun, y cada uno de nos por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus vel de ambi, y la Autentica presente hoc, ita cobdice de fide jusso- y Rotal recibir, y todas las demas fuero, y Dcon. de la mancomunidad, baxo la qual prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que hazemos, y pagaremos en Lima a los Ciudadanos del Peru y nros. Vienes y nuestros herederos, y sucesores a don Manuel de Arriaga, y Rotalde de este vecindario, y comercio la cantidad de mil ciento setenta p.s cinco r.s de que por hacernos bien, y medio me ha fiado ami el dho. Dn. Geronimo Andrade en Efectos de Castilla que me ha vendido ami entera satisfacion, y á los precios mas equitativos de esta Plaza el los que me doy por contento, y entregado, y por q.e su recibo no es de presente renunciamos las leyes de la entrega, su prueba, y termino como en ella se contiene; dos reales dho mil ciento setenta p.s cinco reales por la causa, y razon el citado prometemos

y Consejo hacer [illegible]
cindo el Pralden
dor D.n Geronimo An
drade la can
tidad de
mil tiene
setenta
p.s mco
s. q en
ella se co
prenden d
q.e sido p.r
luzgado ante
za voluntad y p.r
no fra. su recivo
del presente remunda
cio las leyes dlle
entrega su prueva
termino, y dema
dlle caso como en
ellas se contiene
y dio por nula y
chancelada la le
tenda en p.r
rung. valor fuer
za ni efecto, y p.r
sobre dlos obliga
dos en ella todos
timonio dello qual
aullo dijo otorg.
ertenia siendo
sient D.n Felix Esperanza. Jorge, y clausula huaxentigia en for
tegueia d'dcho. Que es fho. en los Reyes del Peru en quince
dlas mes y año
Fueron =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y nos obligamos de velos dar, y pagar de nra. cuenta costa, y riesgo, en esta Ciudad, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte, y lugar que se nos pidan, y demas bienes se hallen ahora, y para ser, y aver. y sin pleito alguno con las costas, y gastos dela cobranza; cuya paga hemos de hazer en todo el mes de Diciembre del corriente año, y por el demas tiempo que corriere sus respectivos intereses á razon de cien por ciento; sin perjuicio de la accion executiva: Y á la firmeza, y cumplim.to delo dicho obligamos nras. personas, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio lo otorgamos, y firmamos siendo tgos. Don Calixto Antonio de Santiago, Don Felipe Esperanguia, y Don Manuel Alexandro vecinos de esta Ciudad =

Miguel Manuel

Geronimo de Andrade

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Don Juan José Valdivieso, vecino de esta ciudad: Otorgo por el tenor dela presente

Dn Juan Josef Valdivieso

que doy todo mi poder cumplido el necesario en dho. á Dn Manuel Echevarriaga, Procurador del numero de esta R.l Aud.a para en todos mis Pleitos Causas, y negocios civiles y criminales, eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover que tengo al presente tengo, y en adelante hubiese contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y los tales contra la mia, y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda á mi dho. demandado que seme pongo, sino que precisso sea me siga en Persona, y constando de ello haga, y que sea presentado los requisitos, citaciones, protestaciones, quantias amenazas, prisiones consentimientos de sentencias, costas, costas, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, haga pruebas, y Informaciones, presente Egos. escritos, escrituras, Testimonio, y otros Papeles que pida, y sigue de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga, oiga, jure, pruebe, presente addicione y alegue: Oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y Definitivas, consienta las favorables, y de las en contrario apele, y siga por todos grados, e instancias, y siga causa de Excomunion, y consienta hasta las de Anatema, las que haga oir y sentencias publicas donde combenga. Que el poder que de derecho se requiere, y es necesario, que le doy, y otorgo, con lo incidente, y dependiente, libre franca, y general administracion en quanto á lo referido. Y á lo que en vrd. de este poder obrare obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma de dro. Fue en Pueblo. en los Reyes del Peru en quince de octubre de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante á quien Yo el presente Escno. doy fé conozco asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo tgos. Dn Valerio Cavallero Dn Felix Aperregui, y Dn Manuel Echevarria

emm.da Dilimitibus = vale =

Juan Josef Valdivieso y Villanueva

Ante mi

Mateo Alvarez Valenciano
Escno. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Fianza
Alexandro
Ysperguez
Por Sastre
Aparicio
de Domingo
Suarez

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez y seis
de Oct.e de mil Set.os noventa y quatro. Antemi el Esno. y test
parecio Alexandro Ysperguez Maestro de Sastre con
enda Publica en la calle de S.n Jorge y Dijo: que p.r q.e se
halla preso en el Quartel de los Desamparados Domingo
Suarez p.r el indicio q.e contra él Resulto en la Causa Cri
nal seguida sobre el robo echo en el Almacen del S.or
de Premio B.l de la q.l conoce el S.or D.n Juan del Pino
riquez. Y habiendose presentado dho Domingo pidiendo
le Mande a la Carcelera baxo de la Fianza de Haz q.e
ba pronte adar p.r Reo presto p.r dho S.or Juez en Ca
se al presente Mes se rebia mandose lo asi, lo q.l
ha pedido al Otorg.te y como cierto y sabedor de su
y de lo q.e en este caso le compete: Otorga p.r el tenor d
presente q.e Reive en Fianza al expresado Domin
Suarez y se Obliga á ponerlo en Carcelera siempre q
le mande por el Señor Juez de la Causa, y otro q
ella conoca sin apartarse p.r ello termino ni p
ro alguno, pues este beneficio le Renuncia
pecial y señaladamente, y para firmeza
y cumplimiento obliga su persona y
bienes havideros y por haver, con sumi
dad de Justicias y Jueces de su Mag.d de qual
quier parte q.e sean para que a su cumpl
miento le executen compelan y apremien
todo Rigor de Dro. y via executiva sin q.
cia de todas las Leyes fuero y Dro. de su favor, y la
proibive la gen.l Renunciacion. En cuyo testim.o
lo dijo Otorgo y firmo siendo Test.s D.n Felix
goita, D.n Calixto Fint.e Leon y D.n Manuel Manrrique

Alexandro Ysperguez

Antemi

Interino del Numero Valenciano
S.no Publico

Poder
D.ª Micaela
García Cuadra
y
D.n Manl. La-
zarte

Sea notorio como yo D.ª Micaela García Cuadra vecina residente en esta ciudad y de próxima partida para la villa de Huancavelica otorgo por el tenor del presente q.e Doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Manuel Lazarte mi hijo para q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones que me pertenecen a vender y venda un Ingenio nombrado Pirinacocha y las tierras nombradas Conllaca y Pirmeda a él y todo lo perteneciente al referido Ingenio q.e quedó por bienes de mi Difunto marido D.n Manuel Lazarte por el Barco tenencia de Lizeras y todos los demás bienes muebles que mi hijo menor tiene en su poder a los tengo entregados a dho mi hijo y apoderado p.a q.e con arreglo a ellos y en virtud de este Poder proceda a la referida Venta otorgando en mi nombre la Escritura correspondiente desistiendose y desistiendome del Dro á dho Ingenio y Fierras cediendo y renunciando lo en el comprador ó compradores obligandose y obligandome a la Eviccion y seguridad y Saneam.to de la Venta como a Real vendedor que a la fuerte y manera q.e por dho mi hijo fueren hechas y celebradas desde ahora para quando llegue el caso las aprueuo ratifico doy por firmes y valederas como si por mi misma fueren echas y celebradas y presente me allare a su otorgam.to recibiendo el importe de la Venta y confesando lo en ellas. Que el poder les vendas y conferido en ellas que el q.e dho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo p.a todo lo referido, lo incidente y dependiente con libre franca y General Administracion y con facultad de q.e lo pueda sostituir q.e y las veces q.e le pareciere revocar uno sobre otro y nombrar otro de nuevo q.e todos relevo de costas leg.n dro y al firmeza y cumplimiento dello q.e en virtud de este

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Poder Otorgo obligo mis Bienes
vidos, y por hacer consumir Vidas Fut. y Hug.
S. en. Tomas Vicente con su firma
Hagan entrega en forma Pide en Lecho en
Reyes del Perú en Veinte dias
Setecientos noventa y quatro, y la otorg.
q.e no f.e Esc.no Doy fee conozco
atorgo y firmo Siendo test. D.n Calixto
Leon D.n Felix Apestegui, y D.n Juan
silla = Vale

Ante mi

Vale

Sea Notorio como yo Maria Luisa Peña
y en nombre de mis Menores hijos Bernardino
y con intervencion del Defensor de Menores que
Bernardino uno de los Menores otorg.te
cente q.e doy en Venta Real y perpetua
Mulato nombrado Jose Luis de la Heredia
natural y vecino de Dn Manuela y Dn Maria
del otorg.te Recibi dicha cantidad ante
Veinte y dos de Julio de este presente año,
le Vendo p.a siempre libre de todo empeño
Fe, y p.a firmeza obligo mis bienes
eso pieza q.e no la hay ni tiene ni alegara
tachas defectos ni enfermedades mas q.e
tente este valor, y en precio de treinta pesos

Dn Manuel Herrera

Maria Luisa Peña

su valor me hallado en plata de contado de q.e me doy p.r satisfecha a mi entera voluntad, q.e p.r no ser ni hallo al presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba term.o y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero, y a mi hija del dho. y acción propiedad y dominio q.e a dho esclavo tengo y me pertenece, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e disponga de el lo q.e le parezca y p.r bien tubiere como habido y adquirido de mis Buenos y leales. Fir.e como lo a ella Escrip.a pero con la condicion q.e no pueda venderle ni le venda en mas cantidad de los trescientos p.s y en señal de posesion y p.r dho. y verdadera tradic.on le lo tengo entregado con clausula de constituto en forma y a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Ley me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sea cierta y segura, q.e no le pondrá pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si le fuere o moviere luego q.e dello me contradixere acudiré a la voz y defensa del tal pleyto a pleyto, y mi costa los seguiré y acabaré hasta dejarle con dho esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y saneare dho. no pudiere defender y pagare el q.e fuere los p.s q.e p.r vuestra me hallare con mas las costas daños y menos cabos q.e se le siguieren y recrecieren y los de la cobranza hasta la p.l paga. Para firmeza y cumplim.to de lo dho obligo mi bienes habidos y p.r haver, y lo escribo mi hija en forma dada, Renunciacion de mi fuero y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a y dho Dn Nicolas Perez la aceptó en mi favor segun y como en ella se contiene Recibiendo en mi comprado el Referido Mulato Tomas Candaburu p.r los trescientos p.s y con la condic.on asentada expresada, sobre lo q.l pido de esta de comprador y Vendedor la Satisfaccion de ambos derechos. Fue el fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Octubre de mil Setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes

Doy

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmo el q.e supo, y p.r la q.e no supo y no lo firm.te con el Defensor Jen.al de estos Nego.s q.e lo hace en virtud del poder q.e le fue conferido por Bernardino Daga, q.e lo fueron D.n Estevan Dimonte, D.n Felix Aperequita, y D.n Calixto Arteaga Leon = y D.n Josef Peña = Testigos = Yo = este presente = Vale

Phelipe Aguirre Nicolas Heredia

Joche peña

Bernardino Daga

Josef Joaquin

Ante mi

Mathias Andres Valenciano
Scr.no Pub.co

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Oct.re de mil Set.tos noventa y quatro, Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Josef Arrii Vecino desta Ciud.d a quien Doy fee conozco, y Dijo: q.e p.r quanto a pedim.to del Mayordomo de Bernardas de la Santissima Trinidad se ha requerido carcea executiva contra D.a Michaela Perez Huerta viuda actual de una Finca q.e quedo p.r bien.s de D.n Josef Correa cita en la Esquina de Mellas sit.a de cuyo suelo carga un Censo a favor dicho Mayordomo q.e p.r no haverse pagado los corridos del Redito de nueve años y medio hizo Mandam.to de execucion y Embargo contra la p.r la cant.d de quatrocientos, sinquenta y seis p.s fuertes dichos nueve años y medio a razon de quarenta y ocho p.s en cada uno, con mas su Decima

Fianza
D.n Josef Arrii
A favor
del Mayordomo de
Bernardas de la
Santissima Trinidad

Contas. Y habiendose pronunciado Sent.ª de Fianza y Ll-
mare con la calidad de q.e se otorque p.r la parte de dho
Comun.d la Respectiva Fianza de la seg.da de todo p.r ha-
cerlo pago de la expresada cant.d de pesos de Diezmo y
Contas con el producto de dho Solar; a pedido del otorg.te
saca ala Referida Fianza; y poniendola en execuc.n
como cierta y sabedora de sedzo: Otorga p.r el tenor de la
presente q.e Fia al Referido Mayord.o y se obliga de
cada y quando dha Sent.a fuere Regulada en juicio
Ordin.o debolverla y pagarla lo que en razon de ella
perciba el Mayord.o Pedrarez de la Sent.a de q.e ha
echa mencion con mas costas daños y perjuicios
q.e se ocacionaren hasta la conclucion de la deman-
da; y para firmeza y cumplim.to obliga su persona
y bienes. havidos y p.r haver, con poderio y sumision
alas Just.s y Jueces de su clase p.r q.e a lo Referido
lo executen y apremien p.r todo rigor de dro. y via
executiva, y como si fuera Sent.a passada en cosa
juzgada, &c. q.e Renuncia todas las Leyes fueros
y dros. de su favor, y la Gen.l lo prohive. Encargo
testim.o; asi lo dijo: otorgo y firmo, siendo test.s
D.n Yzbano Posada, D.n Felix Aparicio, y D.r
Main.l Manrilla=

José Ortiz

Ante mi Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Obligac.on de Mancomun D.n Fern.do Man.l Llagueno y D.n Juan Ant.o Jimeno

Escanotasio como no D.n Fernando Manuel de Llagueno Subdelegado del Partido de Arrimachuco, residente en esta ciudad, y de Passada para dha Provincias, y D.n Juan Antonio Jimeno del comercio de esta dha ciudad, ambos juntos de mancomun y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como especial, y espresam.te renunciamos las Le-yes de dubeus rei de vendi, y la autentica pre-sente hoc ita cobdice de fide jussibus, y todas las demas Leyes fueros y dros. de la mancomu-nidad, basso de la qual prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos

Fha ciudad de Reyes el Peru en ocho de Noviembre de mil Setec.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y QVATRO Y N
VENTA Y CINCO.

y pagarero[n] deal[es]. y con efecto a
Dn Jose Antonio de Zeaurra de este vecindario l
cantidad de dos mil ciento veinte pesos que po
buenos, rec[ibi]dos y buena obra no ha reclamado
por diferido de contado de que nos damos por
contentos, y entregados à nra. voluntad, y por
que recevimos no es de presente renunciam
las leyes de la entrega de prueba y termin
como en ella se contiene; los quales dic
dos mil ciento veinte pesos por la causa,
razon efectiva prometemos, y nos obligam
de dar, y pagar al Sobre dicho Dn
Jose Antonio Zeaurra, en esta ciudad de m
ciento otra y ciego, y vos perjuicio d
esta resignacion en otra qualquiera, parte
y lugar que seros vidar, y demandem
nuestros bienes se hallen ettemo presente
ó ausentes llanamente, y sin pleito alg
no con las cortas dela Cobranza: Cuya p
ga hemos de hacer dela fecha de esta Escr
Cessa enteramente, y por el derecho tiempo
que corriere sea: no percibon intereses al
cion del reo por ciento alcino sin perjuic
dela accion ejecutiva. Y dela fianza, y ca
miento dello dho. nos obligamos con nue
bienes havidos, y por haver renunciando
de su favor, fuero y Ordenanza buenaentigia en fo
ma: Que es fecho en la ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y tre
de octubre de mil setecientos noventa
y quatro. Y lo otorgantes à quien
yo el Escribano doy fe conozco

Testigos

Antonio

Ante mi
Francisco de Ortuzar Escribano

avi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Don Calixto Antonio Leon, Don Felix Ysquierdo y Don Ygnacio Olivella

Fernando Manuel de Laguno

Juan Ant.º de Linares

Antemi

Mauricio Andres Valenciano
Scrno. pub.º

Pagó D.n Man.l Estella

Conde de Premio R.l

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Oct.re de mil Set. noventa y quatro, Antemi el Escribano y Test. parecio D.n Man.l de Estella Cap.n del Regim.to R.l de esta Capit.l y como P.e Sestima y Administrador de la persona de D.n Josef Maria de Estella confiesa haver Recivido del S.or Conde de Premio R.l del Orden de Santiago Regid.r perpetuo de este Yllustre Cavildo y Sindico Prof.or de esta Ciud. la Cant.d de Ciento Sinquenta p.s Pesos de seis mil p.s de pral. q.e Dho S.or Conde tiene tomados a interes de cinco p.r ciento pertenecientes a la Capellania lega q.e mando fundar el S.or D.n Domingo Lopez de Ecsera q.e fue Alcald.e de Santiago y Pretd.r de la Ciud. de Quito Visabuelo del otorg.te de la q.l es Capellan Dho D.n Josef Maria su hijo; De cuyos p.s se dio p.r entregado con Renunciac.n de las Leyes q.e tratan del Pesivo y demas del Caso como en ellas se contiene, con declaracion que del Dho Ciento Sinquenta p.s corr.s le cavido de dei Meses q.e se cumplieron en ocho de este mes, que pime vendero, y le otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito hasta dho dia en forma.l de lo qual lo firmo siendo test.s D.n Calixto Fern.z Leon, D.n Felix Ysquierdo, y D.n Man.l Olivella

Man.l Jph.h de Estella

Antemi

Mauricio Andres Valenciano
Scrno. pub.º

Declaracion de D.n Juan Man.l Calonge

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Oct.re de mil Set. noventa y quatro, a las once de este dia antemi el Esc.no y Testigos parecio D.n Juan Man.l Calonge Regid.r de esta, y Dijo: que p.r quanto a cedido, y cedo a D.n Agustin Vicente de Casaus Fern.z con.l del Regimiento R.l de esta Capital el dilatado tiempo de on se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

año acompañandole à varias expediciones fuera de esta Capital, y particularm.te ala del Curco en q.e ha menester diferentes confianzas las q.e ha desempeñado con el mayor mexo y fidelidad de modo que en concepto del otorg.te puede ser muy corto el Mexo, ó tal vez ninguno q.e este debiendo al referido D.n Agustin, y habiendole proporcionado al otorg.te vn Viage que ha de hacer al Puerto de Chiloe p.a el q.e Saldrá el Lunes Veinte y siete del corriente en el Barco la Feresa ha sido Reconvenido por el referido D.n Agustin p.r medio de vna Carta p.a q.e contesta de vna Cuenta q.e le remitio) Otorgue a favor de aquel Obligacion de mil Docientos quarenta y vn pesos q.e Resultan de la citada Cuenta entregandole al mismo tiempo vn formulario en q.e le instruye el modo con q.e ha de hacer la expresada Obligacion el q.e tiene entregado ante el presente Esc.no p.a q.e lo cotexe este Prot.to cuyo tenor es el siguiente

Y aunque la Obligacion que el otorgante firmó à favor del referido D.n Agustin fue aumentada con esta Clausula = Y advierto no haver entrado el completo de todo en mi poder = cuya ffha es la misma q.e la de esta Escritura. Y como de la Cuenta q.e se le remitido y lleba citada aparecen varias Partidas que se le cargan sin haverlas Recivido, y tener q.e poner en otras varias Obligaciones q.e si lo practicara en el dia del otorg.te p.a ponerse à cubierto del caso q.e instantan.te se le hace (tal vez p.r transcuerdo del dho D.n Agustin) Resultaria vn diquse q.e ocasionaria mucha demora y se le entorpeceria el biage que ya tiene emprendido y contratado; y por evitar esto perjuicio se ha visto precisado à firmar el referido Papel de Obligac.on q.e como lleba expuesto tiene entregado con esta ffha al mencionado D.n Agustin habiendole echo esperimentado en que p.r medio de esta exclamacion q.e à hora hace no le parara perjuicio p.r haver sido atemorizado y con miedo de q.e se le irrogasen los perjuicios que ya lleba expuestos, y otros mayores q.e pudieran ocasionarsele, y p.r q.e no se estienda q.e el otorgante de mala fee protesta y se obliga à que si à precencia de los Docum.tos Escrituras, Libros y demas Papeles q.e tiene en su poder el otorg.te y D.n Agustin se le hallase alguna Cuenta y Resultase de ella salir alcanzado en alguna cant.d esta pronto à satisfacerla. Por todo lo qual, y usando de la facultad q.e el Drō le permite. Dijo: que

ttt

clama una dos y tres veces, y las demas q.e fueren nece-
sarias y permitidas en drō. a la Obligacion simple q.e a fa-
vor del precitado Dn. Agustin Vicente de Tena tiene firma-
da con esta misma fecha de cant.e de mil Docientos qua-
renta y un peso p.s q.e āhora ni en ningun tpo. le perjudē
que p.r haverla hecho con el miedo y temor q.e debe pater-
nizado, y pretende los graves perjuicios q.e de lo contrario se le
hubieran ocasionado, y de que asi lo dijo y otorgo el pre-
citado Dn. Juan Manuel Calonge a quien doy fee conoco
y me pidio lo diese p.r testimonio siendo testigos Dn. Felix
Perez.a Dn. Manuel Manrrillo, y Dn. Miguel Guzman de
quien.s pidio lo firmasen siendo lo q.e asi lo prometieron
juraron y firmaron con el otorgante de que doy fee = Tes-
tado = Miguel = no vale =

Juan Man.l Calonje Testigo Mig.l Guzman

Testigo Felix Perez.a Antemi

Manuel Manrrillo mi Escrivano Andres Valenciano
ss.no rea.l y Pub.co

Obligacion
Sn. Josef
Francesqui
a favor
Josef
Saxia

Sea Notorio como Yo Dn. Josef Francesqui. del Comercio de
de la Ciud.d de Guamanga p.a donde esta de Partida: otorgo p.r el tenor de
la presente q.e debo y me obligo de dar y pagar, y q.e Dios y
guarde Nabin.l le y con efecto a Dn. Josef Antonio Saxia de este ve-
cindario y comercio la Cant.d de Tres mil novecientos qua-
renta y cinco p.s reis Nales q.e han importado varios efectos
de Castilla q.e me ha vendido āmi entera satisfaccion, y precio
corriente de Plaza de que me tiene entregada una Razon fir-
mada; de lo q.e me doy p.r satisfecho ami entera voluntad
q.e p.r no ser su Reato de presente Renuncio las Leyes de la entre-
ga no pecibida termino y demas del caso como en ellas se con-
tiene. Y los expresados Tres mil novecientos quarenta y cinco
reis vn.s p.s la Causa y Razon Referida prometo y me obligo de
selos dar y pagar al Referido Dn. Josef Ant.o Saxia ō
a quien como dho es su Poder y Causa hubiere, ēn esta
forma la mitad que son Un mil novecientos setenta
y dos p.s siete vn.s de la fha de esta Escrip.a en seis meses
y la otra mitad q.e es otra igual cant.d de esta misma fha
en un año, pues asi pactado en esta Ciud.d de mi vecindad
y fuero, y sin perjuicio de esta obligacion en otra
qualq.a parte y lugar q.e se me pidan y demanden

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y mis bienes se hallen este presente o ausente ... llanamte y sin pleyto alguno con las costas y gastos ... cobranza, y por el deinar ... el sitieren a seis p.s ciento al año sin perjuicio de la ... executiva q.e corresponde al Acreedor. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes ... p.a haver con poderio y sumicion a las Just.as y Jueces ... Mag.d de qualesquier parte q.e sean q.e a mi cumplimiento me executen y apremien p.r todo rigor de drho ... fiva su q.e Renuncio todas las Leyes fuero y drho ... vor y la gen.l q.e lo prohive. Que es fha en los Reyes ... Perú en Veinte y cinco de Oct.re de mil set.os noventa y quatro. Y lo otorgante a quien yo el presente Esc.no doy fe ... firmo a ruego dijo otorgo y firmo siendo test.s Dn Man.l ... Silla, Dn Felix Valenzuela, y Dn Miguel Zuazo.

Ante mi
José Juan Gomez

Ante mi
Andres Valenzuela
Scrib.no pub.co

Poder
Dn Juan Bapta Gomez
a favor de
Dn Man.l Rivero

Sn Notorio como Yo Dn Juan Bapta Gomez otorgo por ... tenor de la presente que doy mi poder cumplido ... de derecho se requiere, y es necesario a Don Man.l ... el Ribeiro, vecino, y del comercio de la Provincia ... Tarma, generalmente para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles y criminales ... civiles, y reales, movidos, y por mover ... quanto al presente tengo, y en adelante ... pudiera tener contra qualesquiera personas ... sus bienes, y drhos todos contra la mia, y ... mio, y especial, y señaladamte en los ... que sigo contra Dn Pedro Vizcarra ... en dha Provincia por cantidad de pesos ... Dn Ygnacio delos Rios por cantidad de pesos ... los quales podra hacer las mencionadas

que hubiere por combeniente pedimiendo, y co-
brando lo que en esta razon se me debiere otorga-
do los instrumentos que fueren necesarios, y lle-
ga, y presente pedimentos seguricion. ta. cituacion.
protestaciones, querellas, acumulacion. peticiones
embargos desembargos, de consentimientos solta-
xes, pagares Ventas, Remates, y remates de bie-
nes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos
haga probanzas informaciones, prevenga lugar
esento, escrituras, y otros papeles que pida, y
sagare de poder de quien lo tenga, aberse Pache
contradiga, Jure, actue, proceda prevenga edicto
ne, y asianze: diga ehecho, y sentencias los
favorables consientan y los en contrario ape-
le, y suplique, y siga las apelaciones, y su-
plicaciones para todos grados é instancias: Que
el poder que dedicho se requiere ese le dé, y otor-
go con facultad de que lo pueda sustituir, y
cuante le parezca revocar uno, ó mas sustitutos y
nombrar otros de nuebo. y á la firmeza y cum-
plim.to dello que en vird. de este poder se otor-
se mi obligo en toda forma de drho. Que es fho.
en los Reyes del Perú en veinte y cinco
de octe. de mil setecientos noventa y quatro
Y yo otorgante á quien doy fé conozco lo
firmó siendo tgos. Don Vitoriano Tejada, D.n
Felix Ygnacio, y D.n Manuel Alcantara
Vd. = Juan Baptista Gomez = Ante mi
Mateo Andres Valencia
Nro. Pub.co

Otro
Sn Tosef
Fel. Lisaola
Juan del Valle
Fel.

Sea notorio como yo D.n Jph Anto. Lisaola Vs de
esta vecindd. otorgo pr. el tenor de la pres.te q. Doy todo mi
Poder Cumplido el necesario en dro. a Juan de Va.to
de Prior del num.o Dezno Rl. Aud.a General.to

p.ª en todos mis Pleitos Causas, y Negocios C
viles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares m
dos, y por mayor quantos al pres.te tengo, y en ad
te tuviere contra qualesq.s personas, y Cuer
mer. y los tales Contadamia, y los mios an de
dando como Defendiendo con tal de q.s por algu
ni responda a nueva demanda q. Leme pon
ga sino q.s primero sea me notifique en po
sona, y dello Con tando haga, y Pro
dimientos Requerimientos Citaciones prot
taciones querellas admitidas por ellos
embargos Desembargos Consentim.tos de
zar Vendas tranzar, y Rematar de
me pida, y tome la Posesion, y mas Prenda
dos haga Pasantar informa. Presente
Testigos escritos Escrituras, y otro Papel
q.s pida, y sea me Poder q.s los tenga
abone tache contradiga oyga Jure pre
cure procure adiciones, y afianze orga
autos, y Sentencias interlocutorias y
nitiv. convenga tal favorables, y dellas encontradas
le, y suplique por todos grados e instancias hasta
q.s los tales pleitos se fenezcan y acaben, sigan
me Despachos R.s Provisiones, Cartas de Requi
sion, y Comisiones hasta las de Amatemos y
haga leer, y publicar donde Combenga q.s
der q.s dho se requiere, y en mi nombre acep
y otorgo sin limitacion alguna p.a todo lo referi
lo incidente, y Dependiente, Para su firmeza,
Cumplimiento obligo mi persona, y vienes
vidos, y por haber en la mas bastante, y Au
plida forma de Dho. Que esto en dho Rey
del Peru en Veinte, y Siete dias del mes de
cientos noventa, y quatro, y el otorg.
q.s yo el Esc.no Doy fee conozco a lo Dho
go. y firmo siendo Test.s Dn. Juan de Ota
lla Dn. Felix Aparicio, y otros. Juan

Ante mi Dn. Leyzaola

Antonio [illegible] Escrivano Publico

5.°
94

229.1

Un real.

229

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testam.to
a. Petrona
Anticora

Juan Vasquez Escribano de esta Ciudad Vezino della
a. y Plaza p.a donde estoy de pretta en la mejor
forma de dho. paresco ante V.S. y digo q.e segun pa
rece del Testam.to que en devida forma presento
a. Petrona Anticora le otorgo ante el Alcalde del
Sitio del obrestillo y Testigos Baca y. Sáez tes
tigos q.e estan de Escribano vn dque me nombro
por el referido Testador de Vienes, el Dotor D.
este Instrum.to se perpetue y a.seguze es com
veniente el archivarlo en mi oficio publico duando lo
q.e de del presente Esc.no y que fecho semé den y.
aquien fuere parte le exitiere el Testimo.
nio o Testimonios que pidiesemos por tanto
A lo S.to pido y hb. se sirva haver por presentado el testa
mento, q.e llevo hecha mencion y mandar que
el presente Esc.no lo archive y cosa en su le
gitimo, y que del mede y aquien fuere parte
les q.e el testimonio o testimonios que pi.
dieremos p.r ser de Dest.o &c.

Juan Vasquez

Poniendose en noticia del Abog.º Defensor
gral de Ausentes y demas Reos, de dho
y dese el testimonio q. pide con vista
Abogado Defensor Lima y
20 de 1795

Proveydo por el Sr Marques de Castellon del Real y Distinguido
de Carlos tercero Alferes Real y Regidor perpetuo desta N. y L.
de Alcalde ordinario interino de esta Ciudad con practica del D.r D.n Cayet
Belon Asesor de ella en el Dia de suffta =

Antemi.

Dr. Dn Antonio Valenzuano
Ss.no pub.

En Lima y octubre veinte y dos de mil setecientos noventa y
hise saber el Decreto de arriba al Sr. Dr. Tose Irigoyen Abogado
esta Real Audiencia y Defensor General de Ausentes y demas pers
persona Doy fee

Valenciano

Testamento

de Dª

Petronila Anticona y Monje

del Año

de 1795

229.2

CAROLUS · IIII · D · G · HISPAN · ET · INDIAR · REX ·

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio saber y dichoso fin: Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento, ultima y postrimera voluntad vieren, como yo Doña Petronila Arricora, y Monge, natural q. declaro ser del Valle de Hazpinzaya, hija legitima de Don Miguel Arricora, y de Doña Eusebia Monge mis Padres ya difuntos, que Santa Gloria hayan, estando enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor hà sido servido darme, pero en todo mi juicio, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas de mi creencia que cree, y confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, baxo cuya fé, y creencia hé vivido siempre y protesto vivir, y morir como catolica, y fiel Christiana, invocando como intercesora mi Abogada, à intercesora à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos de la Corte celestial para que intercedan con mi Señor perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carretera de Salvacion. Y temiendome de la muerta

que es natural á toda Criatura humana otorgo mi Testamento en la forma siguiente

En nombre de Dios amen. Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crió, y Redimió con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion, y Muerte, y el Cuerpo á la Tierra de que fue formado, y mando que quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta presente vida, á la eterna, mi cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de mi Padre San Franco. sea enterrado en la Yglesia Parroquial del Pueblo de Canta delante del Altar de nro. Padre, y Señor San Josè, acompañado de la Cruz Alta, Cura, y Sacristan, y demas q. fuesen p. convenir de mis Albaceas á cuya decision lo dexo, y los q. importare se pagará de mis bienes

Item mando á las Mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales á cada una, y otros quatro á los Santos Lugares de Jerusalem donde Nro. Señor obró el Soberano Misterio de nra. extra Redempcion, con que los aparto de mis bienes

Item declaro fuí casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Don Melchor Montalvo, y habiendo fallecido este, con Don Manuel de Arze, y Zavalos, y de ninguno de los dos Matrimonios fue hijo alguno. Declaro lo referido para que conste

Item declaro por mis bienes una Hacienda nombrada Pampa Llana, sita en este Pueblo de San Juan del Obrajillo, la misma q. fue, y me dexó mi Segundo Marido Don Manuel de Arze, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Barahona, por el Escribano otorgado ante el Escribano Don Ignacio Bracamonte, en Veinte y Seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho bajo de cuya disposicion falleció: cuyas Hienes Reconocen á favor del Monasterio de las Nazarenas de la Ciudad de Lima, la cantidad de ochocientos pesos, á censo, á razon del Tres por ciento, que hacen al año Veinte y quatro pesos los mismos que se le han pagado como constará de los Recibos. Declaro lo para que conste _____

Item declara que mi Muger Doña Manuela de Arze y Barahona, otorgó un Vale de Trecientos y mas pesos á favor de Don Manuel Ramos, á cuya cuenta ha Recibido el valor de varios bienes que Recojió de la Hacienda; Veinte pesos que le entregó Don Juan Carqueno; y ciento y Veinte pesos anuales que de seis años á esta parte, ha estado percibiendo. Manda que mi Albacéa ajuste la cuenta con el indicado Ramos, y le cobre lo que huviere percibido de mas. Declaro para que conste _____

Item declara que tengo cuenta pendiente con Doña Antonia Silva. Manda que mis Albaceas liquiden dicha cuenta, y si resultare que dar le debiendole, se le pagará de mis bienes. De-

darle para que conste

Iten mando que despues de los dichos y cargos de mi funeral, se funde una Capellanía Patronato de Legos, en la que instituyo, y nombro por primer Capellan á uno de los hijos de Don Juan Carqueno, para q. entre en el goze de la Capellanía, y mando decir cada año que sean Misas cantadas por mi intencion en el Altar de Nro. Padre, y Señor San Josè del Pueblo de Canta, las que pagará á quatro pesos y quatro Reales cada una, y el sobrante que quedare cantadas las Misas, le sirva de ayuda de costa al Expresado Capellan, ó al que en los sucesivo lo fuere, para cuyo caso, y nombrar nuevos Capellanes instituyo y nombro por primer Patron al referido Don Juan Carqueno, y para despues de sus dias, le doy facultad q. pueda instituir, y nombrar el Patron ó Patrones q. fueren de su voluntad. Declaro lo así para que conste

Para cumplir y pagar este mi testamento, nombro por mis Albaceas, Tenedores de bienes en primer lugar á Don Juan Carqueno; en segundo á Don Josè Santibañez, y en tercero á Don Josè Antequera, y les doy poder á cada uno en el lugar que van nombrados para que entren en mis bienes, los vendan, y cobren, rendan, y remitan en moneda publica, ó fuera de ella, dando cart

de pago, y los demas Rasones mes axios, y pa reca
car ante las Justicias, y Jueses de Su Magestad, o
tros, serranas, Juras, executas, haser, actuar
y proseguir quanto convenga con todos los de
bagados en forma; libre, y general Administra
cion, y prorrogacion del mas tiempo que hu
viesen menester para el uso, y exercicio de este
Albaçazgo demas del que el Derecho, y la Ley
de Toro dispone _____

Y cumplido, y pagado este mi Testamento
y lo en él contenido, en el Remanente que que
dare de mis bienes, deudas, derechos, y acciones,
y otras futuras sucesiones, que en qualquiera
manera me toquen, y pertenescan, y puedan
tocar, y pertenescan, instituyo, y nombro por mi
universal Heredera à mi Alma, atento à no
tener como no tengo Herederos forsosos, Ascen
dientes, ni Descendientes, que segun derecho
me deban heredar _____

Por este mi Testamento Ultimo, anulo, y doy por
de ningun valor, ni efecto otro qualquiera Tes
tamentos, Codicilos, y Poderes para testar, y
otras ultimas disposiciones que antes de
este haya fecho, y otorgado, por escrito, ò de pa
labra, ò en otra qualquier manera; que quie
ro que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni
fuera de él, salvo este mi Testamento que ago
ra otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y escrito por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en Derecho, en cuyo testimonio lo otorgo ante que es fecho en el Pueblo de San Juan del Orajillo en diez y ocho de Mayo de mil, setecientos noventa, y cinco años: Ante el Alcalde ordinario de dicho Pueblo Don Toribio Baz y Testigos por falta de Escribano que lo fuese el hermano Domingo de Jesus Nazareno, Don Joseph Antonio Otaegui del comercio de dicha Plaza, Don Franco. Otaegui del mismo comercio, Don Ramon Azpiazu, Don Franco. Mendizabal Labrador, y Don Joseph de la Cruz Vazquez del comercio de dicha=

Ante mi

Toribio Baz

Reg.do Joseph Antonio Otaegui

Reg.do Ramon Azpiazu

Joseph de la Cruz Vazquez

Reg.do Franco. Mendizabal

Certifico Yo D.r Lorenzo de Navas Cura Coadjutor y Vicario
esta Doctrina de la Purisima Concepcion de Cama, que en un Libro
papel comun forrado en pergamino en que se asientan las Partidas
Entierros de los Feligreses de esta dha Doctrina à f.s 44 folta se halla
una del tenor siguiente

En esta Cama Yglesia de la Purisima Concepcion de Cama en
ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco: Yo el infras-
cripto Cura Coadjutor y Vicario di Sepultura Eclesiastica
Vinda al Cadaver de Doña Petrona Antiçona Española Viuda
de edad de noventa años poco mas, ò menos. Recibio los
Santos Sacramentos. Testo, y nombro de Albacea à
Don Juan Carguero, y de heredera à su alma: Y lo fir-
me por ante mi paragne como= Lorenzo de Navas

Y para que conste de dho Libro à que en lo necesario me remito: Y para
que donde convenga doy la presente à pedimento de parte legitima
en este Pueblo de Cama en nueve de Junio de mil setecientos
noventa y cinco años — Lorenzo de Navas

Seis reales.

230

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dª Juita Prieto a Dn Manuel Orúa Leon.

Sea Notorio como yo Dª Justa Prieto vecina de esta Ciud: Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy en Venta a Dn Manl. de Leon una Esclava nombrada Maria Dolores la misma q.e compre de Dn Fran.co Calatayud como Apoderado de su hermn. el D.r Dn Bernardo Calatayud p.r Escrip.a otorgada ante Juan Cayetano Es.no Pub.co del Juzgado de Naturales en dos de Agosto del año pasado de noventa y quatro la qual le vendo p.r tal mi Esclava Cautiva, sujeta a servidumbre, y p.r libre de Obligacion empeño é hipoteca tacita ni expresa q.e no la tiene, sin sequito de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana, y en precio de Trescientos Veinte y Cinco p.s q.e p.r su Valor me ha dado, y con la condicion de q.e no pueda ser vendida en mas cant.d de la q.e me doy p.r entregado, y confiesso haver Recivido en precedencia al presente Es.no la q.e dava fee en la escritura mediante lo qual me desapodero desisto quito y traspaso el dho. accion propiedad y dominio q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y todo en ella lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suya propia disponga de ella lo q.e le parezca y p.r bien tubiere como havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de Escritura, y en razon a parecan, y p.r Es.no prometo dha Esclava tengo entregada con clausula de constituto en forma, y la obligacion requerida y necesaria de esta Venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura, q.e no la pondra pleyto embargo ni contradicion, y si le pusiere luego q.e me haga saber conforme a derecho para la causa, q.e mi costa la seguire hasta su conclusion y q.e quede el comprador en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere le pagare y vuelvo a darle los trescientos veinte y cinco p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas la costa daño y perjuicios q.e se siguieren hasta la R.l paga, y para firmeza y

cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver con sumicion a la Just.a de mi fuero y vecindad para q.e a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de mi fuero para q.e no valga en mi defensa y la general en forma para q.e no me aproveche y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de Leon Dn Felix de Zepeda y Dn Juan Manuel Valenciano vecinos de esta Villa

Villa n.o 64

Josef Prieto

Manuel de Leon

Antonio Marcos Valenciano

Firma de ruego.

Por Apolinaria Romero. En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de octubre de mil setecientos noventa y quatro. Ante mi el Esc.no y tgos. parecieron Mariano Rodriguez Alcarria zapatero con tienda publica en la calle de Santo Thomas, y José Manuel Pareja del mismo exercicio que vive de la misma frente al colexio R.l de quienes doy fe conozco, y dixeron que por quanto se halla presa en la carc.l pública de ella Apolinaria Romero por atribuirsele complicidad en los hurtos perpetrados por Anselmo Toledo, y haviendose prevenido dha Apolinaria ante el Señor Juez de la causa pidio se le de por atencion á hallarse grave-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

accidentada como lo havia hecho con fee con el reconocimiento Jurado del cirujano Dⁿ Antº Alonso, se le dirigeve dela carzelaria bajo la fianza del Haz que estaba pronta á otorgar, lo q.ª se mandó así por Auto proveido en veinte y tres del corriente mes, y año dela fha, lo q.ª le ha pedido á los otorgantes que como dueños de un Dho. y delos que en este caso les compete otorgan que hacen de mancomun, y cada uno por si, reciben en fiado á la dha espolinada Gomez, constituyendose sus carzeleros con mentados en, y se obligan á restituirla á la carzelaria luego que este mande q.ª dho Señor Juez, ó otro competente sin agravio alguno q.ª ello termino ni plazo alguno y á la fianza y cumplim.to de lo dho se obligan con sus Personas, y bienes ha- vidos, y por haver con poder á las Just.as de su Jurisd.n q.ª á lo dho les compelan y apremien como por sentencia pa- sada en cosa Juzgada sol. que renun- cian las Leyes de su favor, y la g.l del pre- sente. Y lo firmaron siendo tgos. Dⁿ Jorg.e Ginesi, Dⁿ Felix Espartegui, y el Ynfrascripto de q.ª doy fee.

Mariano Rodriguez

Josef Juan Pantoja

Ante mi

Notario de Hacienda Valenciano
55 pub.

Poder
Dn Jose Ant.o de
Sarria
a
Juan del Valle

Sea notorio como yo Dn. Jose Antonio de Sarria
vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de
presente que Doy todo mi Poder cumplido el q.e de Dro se requ
re y es necesario a Juan del Valle Pror del num.o de esta
Aud.a Gener.l mte para entodos mis pleitos causas y negoc
ciales y criminales eclesiasticos y seculares movidos
por mover quantos al presente tengo y en adelante tu
viere contra qualesquiera personas asi demandando co
mo defendiendo contal q.e no salga ni responda a
nueva demanda queseme ponga sin que primero se
me notifique en persona, pena de la nulidad lo con
rio haciendo, y constando dicha notificacion haga y pro
sente Pedimentos Requerimientos, citaciones, protestos
ciones, querellas, acusaciones Posiciones embargos, de
sembargos (Posiciones) conventimientos de soltura de vo
tas trances y remates de viene, pida y tome la pos
sion, y amparo de ellos; haga Provanzas Informe
ciones, presente Testigos Escritos Escrituras y otros
papeles que pida y saque apoder de quien los tenga, dar
tache contradiga actue, pida, procure, proceve, adicion
y afirme oyga autos y sentencias interlocutorios y Di
nitivas consienta las favorables, y dellas encontrario ap
y suplique por todos grados è instancias hasta que los dho
pleitos fenezcan y acaben, Y si fuere necesario saque
os gane Despachos Reales Provisiones Cartas de escu
sion y censuras hasta las definitivas pidiendo segu
der y cumplan, oyr y publiquen seguir y como le com
gan que el poder q.e de Derecho se requiere y le necesario
le Doy y otorgo al sobredicho Juan del Valle para todo l
referido incidente y Dependientes con libre franca y fa
ultad en forma. Y ala firmeza y cum
plim.to de lo q.e aquiba expresado me obligo con mi
miento de los q.s en virtud de este Poder obrare y hare
viere habido, y p.a hacer en la ma bastante y cumplid
forma de Dro. Que a fecho en los Reyes del Peru en tr
ta de Octubre de mil setecientos noventa y quatro, y l
otorgante a q.n yo el Esc.no Doy fee conozco. asi lo Dijo otorg
firmo siendo test.s Dn Cayetano Alv.o de Leon Dn felix de
tegui y Dn Manuel Ramirez=

Josph Ant.o de Sarria

Antonio

Mateo de Ramirez Salamanca
Esc.no pub.co

En la Ciu.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Chancelacion
D. Jose Ant.
del Villar
Para
D. Andres Pedreño

Peyer al Peru en Lyenta del Pte de mil Set. no-
venta y quatro, ante mi el Esno y Test. parecio Dn Jose
Antonio de Villar Vecte en ella, y Dijo: q. p. quanto Dn Ma-
nuel Ygnacio de Amenabar Vecino y del Comercio de la
Civd de Cadiz, y en Virtud de Poder q. le confirio Dn An-
dres de Pereda Vecindario y Comercio ante Dn An-
drez de Sandoval en quatro de Abril del año pasado de
de noventa y por Obligo al Referido Dn Andres p. la Cantidad
de Catorze mil quinientos treyn. Dos y quartillo rs. de
plata q. pertenecientes al Otorgte tenia en su poder dho
Dn Ygnacio Leg. empleo en los efectos q. le ordenaba dho Dn An-
dres su Poder darte, y Remitio en la Fragata el Cabanes nombd
Dn Fran.co Ygnl Frechabal en Veinte y Seis Fardos Numerd uno a
Veinte y seis, y quince Cobres Zapollados, tambien con la Marca
à Sinco, con la Marca del Margen, en cuya Carga de p. fueron
incluzos los premios è intereses de Riesgo q. corrio el Otorgte desde
aquel Puerto de Cadiz hasta el de Callao. Y habiendo arribado a
este la Referida Fragata, Recibido Dn Andres los efectos en las piezas
expresadas, y satisfecho al Otorgte los Catorze mil quinientos treyn.
p. Dos y quartillo rs. de q. se da p entregado a su entera Voluntd
q. p. no sea el Peligro de presente Escritura de Carta de pago de la non nu-
merata pecunia, sup.ta prueba, term.o y demas del caso como en ella
se contiene. Con esta Virtud dio p. Voz y Chancelada la expre-
sada Escritura de Obligacion y Riesgo otorgada en Cadiz à Veinte de
Dizbre del año pasado de mil Set. noventa y dos ante Dn Juan Rubio y
Rl.o Pub.co q. en ella cuya Testimd comprobado p. Dn Fran.co Perez de
Celis y Dn Andres Sarrelo y Dn Juan Saenz Escribanos me ma-
nifesto ante mi el presente, y su Contenido ante esta Chance-
laria y los q. el Otorgte da p. libre al rs. dho Dn Andres Pedreño
para Cobrar de la Obligacion q. se hallava constituido en Virtud
de aquella Escritura cuyo Testimd asi lo dijo otorgo y firmo Dho
Dn Jose Ant.o de Villar a quien doy fee conozco Siendo Testigos
Presentes Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Elio Jorge Quiroz, y Dn Juan Man-
silla=

Jose Antonio de Villar

Ante mi Andres Pedreño
Escno Rl y Pub.co

Sea Notorio como Yo Dn Fran.co Solano Rl Pub.co

Poder Gen.l
D.n Franco Solano
a
D.n de Arcelo
Clara.

en esta Ciud.d y de partida p.a la Prov.a de Cor[illegible]
Poder cumplido Gen.l qual de dho se requiere y se
las reserva a D.n Chancelo de la Clara p.a en todos m[illegible]
Pleytos, Causas y negocios, Civiles, Criminales, Ecle
asticos Seculares movidos y p.s mover quanto al pre
cente tengo y en adelante tubiere contra qualesq.a
personas y sus bienes. y las tales contra mi y los mios
assi demande como defendiendo con tal q.e no sea
a nueba demanda q.e se me ponga sino q.e primero
me notifique en persona, y constando de ella, haga
ponga y precente Pedim.tos, Requerim.tos Citacion.es pe
tacion.es querellas, Acusacion.es prision.es embargos
desembargos. Ventas Trances Remates de bienes q.e pi
da y saque de poder de quien los tenga, abone tache
contradiga, Jure, actue, procure, prorege, pida ter
minos dilacion.es y Ultimamente lo que a Rem.to pre
cente tor.e Escrits, Escrip.s y demas papeles, Reuse, p
ase, saque Cartas de Excomunion y sentencias ha
ta las de anatema, las q.e haga leer fixar y pu
blicar en los partes y lugares q.e tenga p.r conven
finalm.te oyga Autos y sent.as las favorables con
ciencia, y las encontrarias apele y suplique, y
ga las apelacion.es y suplicacion.es p.r todos grados
y instancias hasta su final conclusion = Asi
mismo le confiere mas Poder p.a q.e Recaude pe
ciba y cobre Judicial o extrajudicialm.te de aque
llas q.as personas q.e sean mis deudores las Canti
dades q.e me deban y debieren p.r qualesq.a Causa
y Razon q.e sea, en virtud de Escrip.s Clausulas de
Testam.to Cod.o Conocim.tos Vales, y otros Docum.tos q.e
virtud de mandas, prestamos, dadivas, suel
dos de la hazienda, o de Carretta se hallan otorga
dos a mi favor, y de lo q.e assi Recibiere y cobrare de q.
que Cartas de Pago, Chancelacion.es finiquitos, la
tos y lo demas Recaudo q.e sean necesarios, de q.
ma q.e queden cubiertos y seguros los q.es q.e assi
los tales pagos, y sin faltar cosa alguna cobrando
se, trayendo conmigo a dho Juicio parezca y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

precente ante las Partes Just.ª y fin de hacerles ofrecimiento= Assimismo le dor mas Poder p.ª q.e si en fauor de las enunciadas cobranzas se ofrecieren algunas dudas pueda tranzarlas y fenecerlas p.ª q.e p.r este medio se eviten qualesq.ª pleytos de poca entidad q.e pudieran subsistirse sin la aprovac.n de Cuentas; y assi sin. esto como p.ª qualesq.ª otra cosa q.e se me precente y pueda en mi Beneficio se dirija ante mi instruccion y Cert.ª Militar q.e desde luego le dixese p.ª todo quanto me ocurra, las q.e hande tener tanta fuerza y vigor como si fuera p.r clausula de ahora lo aprueba y ratifica como si precente fuese assi otorgam.te p.ª su mayor fuerza y valor. Que el Poder q.e p.ª todo lo referido se Requiere y necesario sea dor y otorga con libre amplea, franca y gen.l admin.on q.e lo pueda sustituir en quanto a fuero y juicio solam.te con Reservacion de Casos en forma. Para firmeza paga y cumplim.to de todo lo q.e en este Poder obliga mi persona y bienes. havidos y por haber y dor Poder cumplido a los Just.es y Jueces de mi Real.d q.e de q.l quier q.s part.s q.e sean, especialm.te a los de esta Ciu.d y Corte p.ª q.e a lo referido me executen compelan y apremien como p.r Sent.ª pasada en Autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las Leyes fuero y derecho de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive. Que fha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en [illegible] y nueve de Abril de mil set.os noventa y quatro. Testigos q.e fueron yo el precente Scr.no doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperreguia, y D.n Man.l Manrilla=

Fran.co Solano

Antonio

Mariano de Andres Salamanca

no de Dro

Arrendam.to
D.n Gaspar
Alonso
A
D.n Bartolome
Otero.

Sea notorio como Yo D.n Gaspar Alonso del Canero de esta Ciud.d Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy en arrendam.to a D.n Bartolome Otero un Caxon Portatil q.e tengo y poseo en el Portal de Ex.no de esta Ciud.d con varios efectos de Mercadia q.e le tengo entregados, y constan de una Nota q.e tiene en su poder el dho D.n Bart.o Otero; el qual Arrendam.to le hago con sus Mesas y Pertrechos p.r el tpo. y espacio de Dies yocho Meses q.e han de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fha en adelante, y a satisfacerme en cada uno Nueve p.s siendo a mi cargo el pagar el alcavala a la persona en quien esta Rematado, y me obligo a que durante el tpo. referido no le quitare dho Caxon p.a otra ninguna persona p.r el mas ni p.r el tanto q.e p.r el mesmo dho, pena de darle otro tal y tan bueno p.r el mismo tpo. y precio, ademas de pagarle todos los daños y perjuicios q.e se le siguieren, y las costas de la cobranza: Y pasando precente a lo contenido en esta Escript.a Yo el dho D.n Bartolome Otero: Otorgo q. acepto esta Escript.a en mi favor, y recibo en arrendam.to el expresado Caxon Portatil p.r los Dies yocho Meses referidos, y me obligo a pagar en cada uno Nueve p.s como asi mismo a entregarlo con los mismos efectos q.e lo recibo y q.e sean cumplidos los Dies yocho Meses con aseo y lo ala Faron q.e queda en mi poder, y a no devanpazarlo pena de pagarlo de Contado como si lo poseyese. Para firmeza y cumplim.to Obligamos ambos Otorg.tes nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Just.as de su Mag.d Nuciacion de Reyno. Fuero y Clausula Guarentigia en forma. Fue el fho en los Reyes del Peru en quatro de Nov.re de mil Set.os noventa y quatro, y los Otorg.tes a quien.s yo el Esc.no doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo Test.s D.n Calixto Ald.e Leon, D.n Felix de Pesquera y D.n Man.l Manrilla-

Gaspar Alonso Bartolome de Otero

Ante mi Esteban Salvagno
Esc.no pub.co

Oblig.n de Estanza
Dho
Jose Fadeo Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y test.s parecio Jose Fadeo Aguirre, y Dijo q. por quanto en la Contra

✠

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO.

que sigue en el Jurgado del S.r Marqueses de Casa Mon conra Jose Narciso Alcalde como autor delanio robo en las Yglesias de los Monaster.s de Sta Rosa y la Trinidad y contra el otorg.te como receptador de algunas especies por cuya causa ha sufrido una dilatada carcelería y hallandose mandado por Su S.a en dia de la fecha se le pusiesen los autos y espone el otorgante para q.e se reponga al otorg.te en libertad, bajo de la oblig.n de mantenerse a disposicion deste Jurgado, y estar adercho p.a los efectos de la Sentencia. Por tanto, y como tiene y se deber q.e en dicha Cau.a le compete otorga q.e se obliga a mantenerse a Disposicion del Jurgado del S.r Alcalde ordinario y estar a Drho p.a lo que resulte de la Sentencia q.e se pronunciare en la causa q.e ha relacionada. Cuya firmeza y cumplim.to obliga su persona, y vienes haidos, y por haver con poderio y sumision a las Just.s y Juezes de su clase y especialm.te a las q.e conocieren de la causa q.e ha relacionada p.a q.e a su cumplimiento lo executen compelan, y apremien por todo rigor de drho. y via executiva, sobre q.e renuncio todas las dem.s leyes fuero, y Drho de su favor, y la gen.l q.e lo prohive y el otorg.te aq.o yo el Esc.no Doy fee conozco a lo dho lo otorgo, y firmo siendo Test.s D.n Juan Antonio Aparteguia D.n Calixto Arias y D.n Jose Antonio Aparteguia

Jose Joze Acuña

Ante mi

Mateo Vicente Salerviano
Escrivano Publico

Vista

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Nov.re de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y testigos parece Jose Blanco a quien Doy fee conozco, y Dijo q.e por quanto en la Causa q.e se sigue en el Jurgado del S.r Alcalde (Ilegible) Alcalde ordin.o D. Miguel Moyano contra Jose Narciso Alcalde como autor delanio robo en las Yglesias de los Monasterios de Sta Rosa y la Trinidad, y contra el otorg.te como

ceptador dalguna dlas Especies por cuya Causa se le
pueda en ningun; y haviendose mandado pa dicho proveí
do hoy dia dha fha. sele relaje della carcelizia, bajo la
calidad de obligarse de estar a drô. para lo que resulte
della sentencia que se pronunciare; en cuya vrd. otorga
que se obliga a estar à disposicion del Juzgado de
esta Alcalde ordinario, Juez de esta causa. para
lo que recaiga dela sentencia que se pronuncia
se en dha causa. y à la firmeza y cumplimto.
dello dho obliga su persona y bienes havidos, y
por haver con poder à las Justicias, y Juezes
de su fuerga. y jurisdiccion. à lo dho le compelan, y
apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada. en que renuncia las leyes
de su favor, y la que prohive la grâl. re
nunciacion, y la firmó siendo tgôs. Don
Antonio Cubillas, Don Felix Garcia, y
Manuel Villanueva =

Josef Blanco

Ante mi Mateo de Andres Valenciano

Poder
Dn Benitura Al
zamora
a
Phelipe Ureda

Sea notorio como yo Dn. Benitura Alzamora vecino de esta ciudad
otorgo por el tenor del presente que doy mi Poder cumplido el mas vale
en dro à Felipe Ureda Procurador del num.o de esta Aud.a p.a q. en mi
nre y representando mi Persona acciones y dro comparesca en
presente ante las Justicias y Juezes de S. M. y el dho de mas con de
chos y pueda aprehender demandar litigar provar recusar
tachas presentar presente Testigos Instrumentos
Ynformaciones y papeles haga provanzas con informa
dos tgôs. pida Sentencias los gane ôbtenga siga ape
y sentencias favorables consienta y dellas encontrarias
suplique y apele y siga los suplicaciones y papeles
p.r todos grados instancias trâgados del tiempo
espido que el Poderdante p.r lo referido suspende
dente se requiere y es necesario ese y otorga con
plia libre y gen.l administracion y sin reserva de
con reconvencion de los dhos Cuya firmeza y cumplim.to
obligo en forma cump.da forma dro. Que es fho en Madrid
Nov.e Sinco de mil setecientos noventa y quatro. Testi
gos Dn. Felipe Aportogues Dn. Ildefonso Manzilla y Dn. Jose Juan
Da Maria Ventura de
Alzamora y Cortes

Ante mi Mateo de Andres Valenciano

Tin real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Nov.re de mil Sets. noventa y quatro, Antemi el Esc.no y test.s parecio D.n Getardis Cavaba Sal, a quien doy fee conozco, y Confeso haver Recivido de D.n Domingo Lepeda la Cant.d de Sercientos Setenta y cinco p.s q.e p.r efecto de entregarsela ábOtorg.te Vecino de la Villa de Pisco D.n Franco Martinez en Libranza contra D.n Bartolome de la Parra, los q.e son procedidos del Comr. q.e carga en la Hac.da comun.da a p.r de Ballesteros cita en los termino de aquella Villa los q.e en Arrendam.to tiene poseiendo D.n Josef Hermoza de cuyos p.s Recibio p.r entregados asu Satisfac.on en q.e p.r notes se Recivo de presente Renuncio la excepcion del Oro y leyes de la entrega, como en ellas se contiene, y le Otorgo Recivo y Carta de Pago en forma, en cuyo testim.o asi lo dijo Otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix de Yeguia, y D.n Man.l Manrilla=

Getardis Cavaba Sal.

Ante mi Ignacio Valenzuela

Sea Notorio como Yo D.n Juan Jos.f de Oliva y Cruz. Digo que p.r quanto p.r mi parte se hizo denu.a en el Mr. D.a Caietana Cruz que dexaron p.s su fallecim.to quatro Esclavos nacidos en poder de dicha Mr. hijos de una Negra llamada Josepha q.e tambien era Esclava nombrada Serafina segun consta del Poder para testar q.e otorgo ante [illegible] de la Hermosa en cinco de Dic.re de mil Sets.tos ochenta y siete en q.e me declara p.r su Unico hijo y heredero. Reciente una cedula Real la nombrada Maria Manuela Marcelina q.e habiendose hallado en Cinta dio a luz un Mulatillo nombrado Juan Jose y atendiendo a que antes de verificarlo me exhibio p.r su valor la Cant.d de Veinte y Sinco p.s con cargo de q.e se diese libertad al referido su hijo. Por tanto, y p.r q.e quanda se Bautize aquel se le declare en la Partida de su Bautismo p.r libre de toda sugecion servidumbre y cautiverio: Otorgo p.r el presente q.e he Recivido de mano de la expresada Maria Marcelina la Cant.d de Veinte y Sinco p.s p.r el valor del referido q.e en q.e Vicente tenia en la q.e quedo como combenido antes de darlo a Luz, de cuya Cant.d me doy p.r entregado como entera voluntad, que p.r no ser de presente Recivo Renuncio la Leyes q.e de este hecho, su prueba Testim.o y demas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero desisto y aparto del dho. accion

propiedad y dominio q.e dho Esclavito me pudiera pertenecer, y le doy facultad p.a q.e p.a si propio, y como persona libre pueda hacer todos los actos y delig.s q.e le convengan, y en mi Partida de Bautismo anotarse esta declaracion y libertad y pido y sup.co a los Just.es de su Mag.d lo amparen en ella, que assi es mi voluntad y cumplim.to Obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, y dho mi hasta mas bastante y cumplida forma de drho. y q.e renuncio todas las Leyes fuero y privilegios de mi favor, y la q.e prohive la gen.l Renunciacion, y Yo el precente Esno. acepto esta Escript.a de libertad segun y como en ella se contiene en nombre del Esclavo Manumitido en ella, y doy al Amo las devidas gracias p.r el Bien q.e se ha dignado hacerle. Que es fha en Sn. Reyes del Perú en Seis de Enero de mil Setecientos y quatro, y el otorg.te a quien yo el precente Esno. Doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo habiendolo hecho tambien D.n Ant.o de la Oliva de q.n doy fee en prueba de la abenencia y consentim.to q.e tiene prestado p.a otorgar esta Escript.a siendo test.s D.n Calisto Ant.o Leon, D.n Felix de Tequicia, y D.n Man.l Manrilla= Juan Dom.o de Olivas

Antonio de Olivas

Antem

Mateo de Andres Salamanca
Esno. Pub.co

Obligan

D.n Carlos Perdi a D.n Benito Ambrosio Canicoba

Sea notorio como yo D.n Carlos Perdi vesinte en esta ciudad de proxima partida para el Pueblo de Pasco otorgo por el presente que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a D.n Benito Ambrosio Canicoba ausente presentario, y comerciante de esta Ciudad de la Edad de mil trescientos sesenta y nueve pesos tres reales por otros tantos que han importado varios efectos de que me hizo merced el dho D.n Benito Ambrosio Canicoba en virtud de su libranza de veinte de febrero de mil setecientos noventa y quatro años, la qual me ha entregado con mi entera voluntad y satisfaccion en el Dia contenta y pagada a mi voluntad y de que doy fee, no tratando mas como mas extenso por menor en dha su libranza, y testigo presente a su otorgam.to y a lo q.e me Doy por entregado con mi entera voluntad y Benito Ambrosio Canicoba por no ser de presente el precente renuncio las Leyes de mi favor y la q.e prohive la gen.l Renunciacion de ellas como en ella se contiene, y otorgo esta escritura de obligacion y reconocimiento en la mejor forma que de derecho haya lugar, y confieso haber recibido de D.n Carlos Perdi la cantidad de un mil trescientos sesenta y nueve pesos tres reales por la causa y razon referida, y prometo y me obligo de dar y pagar y q.e los dhos tres rr.s porque se hace y pagare al referido Don Benito Ambrosio de Canicoba obligo mi persona y bienes havidos y por haver y para mas seguridad de lo que dho es doy poder cumplido a los Just.es de su Mag.d de cuio fuero me someto para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, y la final del Codigo de Leg.s hablan. y la vecina la dio por fenecido el proximo mes de Enero del año proximo

Licencia do Dr Juan de Dios Jorte de Luna dese
Parroquia de S.n Marcelo cerrafico en que hago pueda
Usar un libro de papel comun forrado en pergamino
Que contenga las partidas de Bautismo de Negros e Indios
Libres que empiesen con el año presente de
Setecientos setenta y ocho y siga asta [illegible] buelta esta
Con la siguiente ——

235 1

Partida

En la Ciudad de los Reyes del
Perú en onse de Noviembre
de mil setecientos noventa y
dos, yo Dr Juan de Dios Jorte
de Luna desta Parroquia de
S.t M.l Marcelo Exorcize que
de Dios Oleo y Crisma, a cautel
del Catecumeno. Sambo es
clabo de Dr Jose Villegas de e
dad de seis meses, hijo legitimo
de Andres Seles y de Micaela
Panico, aquien en caso de nece
sidad echo dagua del B.mo Bautis
mo, el Padre Frai Domingo del
Rosario, fue su Padrino Juan
de Dios Mani; siendo testigos
Antonio Torres y Julian Graca
monte de que doi fee — Juan
de Dios ——

Es conforme original a que en lo necesario me remito
y para los efectos que combenga doi la presente a
pedimento en Lima y treinta de Octubre de setecien
tos noventa y cuatro: ——

Juan de Dios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y
VENTA Y CINCO.

Dezo de mil setecientos noventa y cinco, y los años siguientes
para y durante la
y por libre al Deudor entos ochenta y quatro cinco y medio reales vellones de
del cargo emg.e por ella la fecha de esta. ese. en Diez meses y por el demas tiempo que
se allaba contenido
partes pr.e de dho y su corriente Lehe de pagar el interes de seis por ciento al año
mando q. por razon estilo de comercio sin perjuicio de la accion ejecutiva q.
le quiera hacer competa al Acreedor puestas y costeadas unas y otras con
te Mercado Lauderdales en esta Ciudad o mi choza costo y riesgo, y sin pen
ger ella entregarle juicio desta obligacion en otra qualquiera parte, y lugar
prueba termino y q.e por la q.e dho D.n Benito seme pidan y demandemelles vienes
demas del Caso como
Escalera se contiene. se allan este presente q. aunque llanamente y sin pleito alguno con
los cargos termino las costas y gastos della cobranza, y asi firmeza, y cumplimiento
a todo Dijo otorgo, obligo mi persona, y vienes haviendo y por hacer con poderio y fu
ero sumiso dicho Ter mision alas Just.s y Jueces de S. mt. de qualesquier partes q. sean
fuero D.r Vrbano a que a su cumplim.to me constrenan competan y apremien
leyes D.r fehaciente p.a q.e assi cumplim.to me constrenan competan y apremien
tenca y D.r vista por todo rigor de Dho y via executiva. Sre lo qual renun
mal Manilla dicho todas las Leyes fueros y privilegios de mi favor, y la que
Derecho Amb.o prohive la general renunciacion Dellas que estipula en los Re
cani cora yes del Sexto en seis de Noviembre de mil setecientos noven
ta y quatro años y el otorgante a quien yo el presente Es.no
otorgado. Doy fee conozco al Dho otorgo y, firmo siendo test.s Jph Felix
de Arteaga Dn Manuel Manzanilla y Miguel Giraldi = mmdo
mio de Nomes de mi registro = Vale
Nicolas Lezo.
Antem.o

Ante mi Nicolas Valenciano
Scr.no Pub.co

Vente Sepan quantos esta Carta de Venta y Vendida vieren como Yo D.a Vicenta Tello Muñoz legitima de D.n
D. Vicente Josef de Villegas premia la venia y licencia en dho Matrim.o p.a otorgar
Tello a este Instrum.to en virtud de la qual firma conmigo: Otorgo p.r el to
D. Joh Moreno de la presente q. vendo y hago en Venta R.l a D.n Josef de Herra
y D.a Gabina Avila su Esposa una Viña que mi Hacienda posee
y Huerta de Michaela q. hube y compre a D.n Juan Balvida p.r Es
critura otorgada ante Pedro Josef de Angulo Esc.no de su Mag.d en
Veinte de Marzo de mil Set.s noventa, la qual le vende

con un Sambito de Pecho nombrado Manuel Lopez
q.e nacido en mis Casas hijo de la dha Michaela Pardo
cuya consta de la Partida de Bautismo q.e tengo en mi
poder al presente en fee de lo cual Reno. Lo firmo
de mi letra de Verdad p.a todos y qualesquier a quien
toca, y pueda tocar, y obligo con empeño e hipoteca de todos mis
bienes, y p.r p.te de obligacion con mi persona y de mis herederos, y sucesores, y para dejar
pres.te q.e no le tengo, ni me parece hay de tener, ningun genero de enfermedad
tez ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente
estan sano y bueno, y en precio la Madre de Veinte y
Sinquenta p.s y el hijo en Sinquenta p.s cuyas Cantidades
confieso haver recividas a mi entera voluntad, q.e p.a no haver de parecer
Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y demas
tem.s y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante
lo qual me desapodero desde aquisito y apodero de dho Criado
en propiedad y dominio q.e a dhos Esclavos tengo y me pertenece, y todo ello le cedo Renuncio y traspaso en los Com-
pradores p.a q.e como suyos propios y dispongan de ellos los q.e
les pareciere y p.r bien tubieren como hasiendas y adquisiciones
con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escrip.a y en
señal de posesion y p.a mas firmeza y verdadera tradicion de los
dhos tengo entregados esta Clausula de consentido en forma y para
mayor firmeza seguridad y saneamiento de esta Venta me obligo en
toda Manera q.e en todo tpo. de ser cierta y segura, y no ser de
ninguna pleyto embargo ni contradicion p.r persona alguna, y si de los
pareciere o moviere hacia q.e a ello me corra sobre dha Causa tomare
la Voz y defensa del tal pleyto o pleytos hasta dejar a los Compradores
en quieta y pacifica posesion, y no asi no lo hiciendo y cumpliendo
no pudiere lo hacer y volviere los quatrocientos p.s q.e p.r su valor me
han dado con mas los daños, gastos y perjuicios q.e les resultaren
y parecieren, y los de la contraria, a cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y p.r haver, en toda forma dro. y p.r ser
Carta de Pura Venta. Sin. y a una señal de Cruz tal como esta + q.e
he de aprecivida compelida ni atemorizada p.r ello ni otro, ni
otra persona en su nombre, sino q.e la hago de mi libre y espontanea
voluntad, y de este juram.to no pedire absolucion ni relajacion a mi
Juez ni prelado q.e me la pueda conceder, y si de motu proprio me fuere con-
cedida no me valga a la pena perjura, y todo lo qual Renuncio todas las Leyes
de mi favor. Asi lo otorgo y firmo q.e fue hecho la ped.a Renunciacion q.e no hay de es-
plicadas p.r el presente Esc.no Estando presente a lo contenido en esta Escrip.a
los Compradores q.e la aceptaban en la forma q.e en ella se
contiene Recibiendo en el los expresados Esclavos en la Corp.l Posesion, habiendo
sido de cargo de la Vendedora el pago de Alcavala. Que es fho en Mex.co
a Veinte y Siete de Nov.re de mil Set.s noventa y quatro. Y no firmo la
q.e asi lo otorgo y firmo ante mi de que doy fee. Y a su ruego lo hizo un testigo
de los q.e se hallaron presentes en esta Ciudad. Dn Juan Ygnacio Ellis Echeverria y Dn Miguel Guini. Entre
Vng.= a d.= Dab.=

Josef de Villegas. Jose Mora

Dn Vicente Tello

Ante mi Antonio Andres Valenciano

Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
D.n Juan Jose
Valdiviezo
al
S.r D.r Ortiga
Lego

Sea notorio como Yo D.n Juan José Valdiviezo y Villarroel hijo legitimo de D.n Eugenio Fernandez Valdiviezo, y Arbiso y de D.a Ursula Villarroel y Cabero, Albarca, heredero, y Poseedor debiendo de esta, que fallecio en cinco de septiembre del presente año: Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en Dro. al Doctor D.n José Miguel Vallejo, Abogado de la R.l Aud.a de Quito, y Vecino de la Villa de Rio Bamba p.a q.e en mi nombre, y representando, mi propia Persona Dro. y acciones comparesca, y represente en los Juzgados, y Juezes de su Jurisdiccion de aquella Villa de Rio Bamba, y de otra qualesquiera parte y lugar que con Dro. pueda, y deba pidiendo la posesion del Vinculo que fundaron el Comisario general dela Caballeria D.n Fran.co Juan de Villarroel y D.a Josepha Beatriz Vallejo mi Abuelos Sres. unas Haciendas de Cañaveral y Trapiche que tenian, y poseian en el Sitio de Yalomboro con Jurisdiccion del Asiento de Alausi, Corregimiento de la Ciudad de Riobamba, con las Advocaciones de San Fran.co de Paula, con las Tierras de Pan sembradas incluzo en ella, y demas bienes, y especies que componen dha Dotal fundacion (y subiendo al presente dha Hacienda) Otorgada ante Juan de Garnica, Escno de Su Mag.d y de Cavildo en la Villa de Rio Bamba en Sres de Diciembre de mil Setecientos ochenta y nueve; la qual yo la reconozco formada en Forma, y confiriendo à Dro. y verificadas procedan Vso mi Apoderado à dar

en Arrendam.to la expresada Hacienda, sus bienes
gerados, Ynstrumentos, casas, y demas especies
que le pertenecen obligando los bienes
de dho Arrendam.to con arreglo á los terminos que alli
hacen, pena de que se dirigirán dhos instru-
mentos que le comunicará por mi Apoderado
sibles, y siendo hechos, y celebrados en esta
forma me doy por mi Apoderado, desde ahora para
quando llegue el caso las aprueba, y ratifi-
co como si presente me hallase á su otor-
gamiento, obligandome como desde ahora me
obligo á estar, y pasar por ellas, y seguir
dar las condiciones que se estipulaven,
y las cantidades que como fianza resultan
de dho Arrendam.to las prometia el sobre
dho mi Apoderado D.n José Miguel Vallejo
dando de suficiente los correspondientes res-
guardos, con fé de pago, ó remuneracion de
la entrega no siendo esta por ante Escri-
no de ello la dé. Revistiendo igualm.te las fa-
cultades que como tales debiendo durar
la mitad del ultimo proveedor de aquel
cabo, dando asimismo los resguardos com-
pientes en la forma expresada. Y si en
razon de lo expresado hubiese contienda de jui-
cio, haga y parezca ante quien con.to
gor, probanzas, Instancias, testimonios, y
papeles necesarios de todos de que en los tem-
hasta que los Pleitos, dudas, ó diferencias
se suscitasen se terminen, y acaben ejecu-
do y replicando dho otros y sentencias
que en ellos hayan obtenido, y aceptando lo
favorable. Que el poder que doy, requisitos, y
necesario, en le doy, y otorgo con sus incidente
y dependente libre y general administracion
y con facultad de que lo pueda sobstituir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hacer uno sobstituto, y nombrar otros de nuevo que á todos alcto se cotej. Y á la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este poder se obrare me obligo en toda forma de dro. Fho en los Reyes del Peró en siete de octubre de mil setecientos noventa y quatro a.s y el otorgante á quien Yo el Escno. doy fé conozco lo firmó siendo tgos. Dn Calixto Antonio de Dn Felix Apes Pequisa, y Dn Manuel de Acuña = vale = entre renq.s = con = vale =

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Ante mi Antonio de Torres Talavera
Escno. Rl. y Pub.co

Obligo. N.
Dn Juan Calo
no á
Dn Firco Este
vanez.

Sea notorio como yo Dn Juan Calano vezino de esta ciudad digo por el tenor de la presente que Debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Firco Estevanez residente en esta misma Ciudad y Comerciante en el Cerro de Paco la cantidad de Quatromil trescientos veinte y seis pesos uno y medio reales por otros tantos que de mi orden entregó en el Cerro de Paco á Dn Juan to Bentura en efectos a toda satisfacion, y a los precios mas equitativos que corrian en dicho Cerro de Paco en aquella Plaza, de que me Doy por contento entregado y satisfecho a mi entera voluntad que por no ser de recibo en el presente y treg.a pruebe numerado la excepcion del Dro Leyes de la entrega prueba de fha. de mil setecientos noventa y quatro a.s del recibo y demas del caso como en ellas se contiene. Y los dichos quatromil trescientos veinte y seis pesos uno y medio reales de plata doble que importan

cirido dn Juan Calorio la cantidad de quatro mil trecientos Veinte y Seis p.s y ocho r.s, y confesando dho Dn Juan que no save el tiempo que corriere y volviere este Pago le Satisfaze el interes de Seis por ciento al año a estilo de comercio sin perjuicio dla accion esecutiva q.e compete al Acreedor pues-to q.e se obliga en la cu-parte y luegar que por la de dho D.r Friso se me pidan y de-mas q.e Le competieren y mis bienes sealen este presente ò ausente llana-mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su co-brama, y dla firmeza y cumplimiento de los q.e ba referido obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Poderio Sumiss.a dlas Just.s de S.M. Reguala q.e quiera parte q.e sean conbiene dio por para q.e asu cumplimiento me executen compelan, y apre-mien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fuero derechos Am.s favor, y la general q.e lo prohive Fecha en los Reyes del Peru en Siete de Noviembre de mil trecientos noventa y quatro. Y el otorgante, a quien doy fee conozco assi lo Dijo otorgo firmo siendo Testigos Dn Felix Apesteguia Dn Calixto Sant.o Leon, y Dn Manuel Ocanvilla = Y al tiempo de firmar dijo Dn Juan Calorio no Saverlo hacer, y asu ruego lo hizo el Interesado del otorgante D.n Fran.co Bentura

Ante mi

Dn Juan Calorio

a Ruego de mi padrasto D.n Juan Calorio firmo

Fran.co Bentura

Ante mi

Marcelino de Mendoza Valenzuela Not.o Pub.co

Marcelino de Mendoza Valenzuela Not.o Pub.co

Pago

D.n Jose Gregorio

de Agote

a

D.n Gertrudis

Castañeda

Viuda

del

Conde

de

Castillo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil Set.tos nevenca y quatro, Ante mi el Esc.no y Test.s parece D.n Jose Gregorio Agote Cont.or Gen.l de Propios y Arvitrios de este Reyno à quien doy fee conozco, y Dijo q.e como Apoderado Gen.l q.e es de la Señora Da Maria del Castillo y Castañeda Condesa de Castillo Valle Viuda del Sr.r Conde de este Tit.o segun consta del Poder q.e le tiene conferido, y en Testim.o de ello exive en Nombre de mi Señora Fern.do Sosa de la Hermosa Esc.no Pub.co de este Juz.do q.e fue en el Año q.e hoy pasa Confesso haver Recivido de Da Gertrudis Castañeda Viuda del Conde del Castillo la Cant.d de Seiscientos Sinco p.s En esta Moneda por Ciento y cinco que quedo Restando del Año pasado

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sado, y lo quimento, Vitamos q.e le ha pasado p.r Varon alos Pedro del Cerro y Diez mil p.s q.e cargan de la Hac.da q.e pose en la Villa de Perce nombrada Ballesp, p.r vn año cumplido en primero de Setiembre del presente año, en Varon del Aniversario de Maria q.e Jurado D.n Alonso Gutierres de Mendoza, acuyo oficio el llamado el Sor D.n Josef Vicente Gallego Conde hoy de Cañ Dovado hijo legitimo de los S.res D.n Matias del Castillo Reid.te en la Villa y Corte de Madrid, De cuyos p.s pedio p.r entregado assatisfac.on con Renuncia.on de sus Leyes de la entrega, excepcion de ellos y demas del caso como en ellas se contiene p.r no hacer uso de presente, y le otorgó Recibo y Carta de Pago con finequito hasta dho dia, y lo firmo de Test.s D.n Felix Apodaca, D.n Alon.o Manrilla, y D.n Miguel Gamir=

Josef Gregorio Argote

Ante mi D. Andres Valenciano Scr.no Real

(C)

Sea Notorio como Yo Margarita Ruiz Viuda de Josef Cabrera Vecina de esta Cad. Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Pedro Heredia p.a q.e en mi nombre, y Rep.n presentando mi propia persona Dro. y Accion.s proceda a Vender y Venda vna Casita sita en la Villa de Perce frente de la Casa del Vicario Mendoza, q.e linda p.r vn costado con casa de D.a Margarita Leyba y la de frente, y p.r el otro con vn Solar del mismo Vicario el qual hube y compré de D.n Juan Roblez p.r vn Papel simple de el año de setenta y quatro q.e para este Docum.to en poder de mi Apoderado, p.r cuya Razon, y en virtud de el he estado en posesion de dha Referida Casita hasta el presente la q.e dho mi Apoderado Vendera ala persona

o perssonas con quien se contrayere Otorgando en Razon
de ella la Escript.a ó Escript.s q.e fueren convenientes, de
sistiendome desde ydo q.e p.r la Razon referida tengo adqui
rido ala expresada Carta, Obligandome al saneamto
como a R.l Vendedora, y q.e la suerte y manera q.e
dha.s Escript.s fueren echas y celebradas p.r el menci
nado mi Apoderado desde ahora p.a quando llegue el
caso las aprueba y Ratifica como si presente me hallase
asu Otorgam.to Y a la primera y cumplim.to de lo que
en Virtud de este Poder se obrare Obligo mis bien.s
havidos y p.r haver, con renuncion de Leyes de mi fa
vor Sumision de qualesquiera Jueces q.e sean p.a q.e a mi cum
plim.to me executen compelan y apremien como p.r
Sen.a pasada en cosa Juzgada, Renuncio todas
las Leyes Fuero y Dro. de mi favor y la gen.l q.e lo pro
hive. Que el Poder q.e asi Otorgo se Requiere y necesa
rio ese le doy y le otorgo con libre franca y gen.l ad
ministracion, con facultad de q.e lo pueda sostituir
y Revocar uno sostituto y nombrar otro de nuevo q.e a
todos Relevo de Costas segun Dro. Fecho en los
Reyes del Peru en Diez de Nov.re de mil Sete
vente y quatro. Y haviendo q.e a quien yo el precente
Esc.no doy fee conozco assi lo dijo Otorgo, y no firmo
por q.e dijo no saver, y lo hizo a su Ruego uno de los test.s
q.e lo fueron D.n Felix Apertequia, D.n Mariano
Manjarres, y D.n Man.l Morrilla=

A ruego y de Otorgante
Felix Apertequia

Mateo de Toro y Valenciano
Scr.no Pub.co

Pago
de
D. Diego
Espinosa
a
D. Jph. de Toro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil sete
cientos y veinte y quatro a.s Antonio el Conde, y Tyes. parecio el
Sr.or D.n Diego Espinosa Capellan y Vicario de el Puer
to de Callao Hijo de Religion Profeso de Cuyo orde
n.s el mismo Dia Mes y Año de la Escritura, confeso haver
recibido de D.n Jph. de Toro, y Juan Conejo de dho Mer
cader la cantidad de dos p.s q.e le ha pagado por lo que
de de un Cargo cumplido en razon y hecho de Cuen
tas que este Otor.te le ha hecho y dado de Razon
pendio de q.e dio por entregado con remuneracion de la Cant
dha. p.s de que dio Carta de pago, y lo firmo siendo
dho presente, y le otorgo Carta de pago, y lo firmo siendo
test.s D.n Felix Apertequia D.n Diego Gabriel, y Pedro Cuesta
todos Vez.os= y pertenecientes a dho Capellania= y de

Diego Espinosa

Mateo de Toro y Valenciano

2do.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn Juan Suarez
como albacea
de Dª Estefanía
Caballero.
Ante
Juan Suarez.

Sepan quantos esta notorio como yo Dn Manuel Suarez vecino y natural de esta Ciudad de los Reyes estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y queriendo antes de ella disponer de mis bienes y hacienda para que después de mi fallecimiento no haya pleito ni diferencia sobre ello, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro a Manuel Suarez Prior del numero de esta Real Aud.a general mente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y los tales como albacea de mi muger Dª Estefanía Caballero, y de dicha mi muger asi demandando como defendiendo con tal dcho no salga ni responda a nueva demanda q.e se me provega sino primero se me notifique en persona, seguro pena de la rebeldia lo contrario haciendo, y contando dicha notificacion haga el presente pedimento requerimientos citaciones protestaciones que en ellas actuaciones privilegios ventas trances y otros qualesquier derechos pida y tome la posesion y amparo dellos haga pregonar interponga y otros poderes y prosiga con ellos hasta el fin y remate de ellos, y saque y pida los testimonios escrituras y otros papeles q.e pida y saque de poder dcho. los tenga y abone tache contradiga de nueve y jure procure probar y alegar lo que a su derecho convenga, y contrario presente y vea presentar, y de ellos encontrario pida sentencias interlocutorias y definitivas consentidas y las contrarias apele, y suplique por todos grados instancias que cause se le reciba y mande dar y dar traslados hasta la data de la sentencia y las haga leer y publicar = y consentidas hasta las de ejecutoria y lanzamiento y las haga pregonar donde convenga asi en esta Ciudad de los Reyes como en otra qualquiera parte y lugar q.e a mi dro y el dcho mi muger Dª sea conducente y todo lo q.e obrare en esta razon desde oy Once de Sep.e de este presente año (en adelante) de mil setecientos noventa y quatro, lo doy por firme y valedero, como si por mi mismo fuese fecho y celebrado ese el poder que el poder que de dro se requiere, y en necesario ese le doy y otorgo al dcho Manuel Suarez Prior del numero de esta Real Aud.a para todo lo referido sus incidentes y dependientes con libre franqueza y general adm.on en q.to dho es; dentro con libre franqueza y general adm.on en q.to dho es; conbenido, y de la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo mi persona y vienes havidos y por haver en la mas bastante forma q.e dro lo otorgo y firmo en dho en cuyo testimonio que lo dicho otorgo y firmo siendo testigos Dn Narciso Lagos Dn Felix Asperequi y Dn Juan Ycaramillo entre renglones = Suarez = el otorgante a q.n yo el Ese. no doy fe conozco = Vale

Manuel Laguna

Antemi.

Derechos de Poder Valen.no 55 mrs pdo

En la Ciudad de los Reyes

Pago
El Dr Dn Josef
de la Fuente
A
Dn Josef del Pozo

al Trau en trece de Noviembre de mil setecientos noven-
ta y quatro años ante el Lic.do y Test.o parecio el Dr Dn Jo-
se de la Fuente Presbitero aquien Doy fee conozco y compa-
rece Vendido al Dn Josef del Pozo como Sindico del
Combento de Nra Sra de la Encarnn. la Casa
titada al Cierzo frente de dos pasos quatro y
medio de Latra pagado por lo Corrido de Un año. Cumpli-
da el Dia Veinte de Enero del año proxmo Venidero
de noventa y cinco por los Reditos del Real de Vo
de mil Docientos cinquenta ps. pertenecientes a la
Capellania que fundo Dn Juan de Villalobos Re-
gidor q fue de Dho Convento imponiendo Sre
la Casa nombrada Viñaca de que es Capell.n
el otorg.te y cuyos ps. fue por entregado con
renunciacion de Leyes de la Peccunia, y le
otorgo Carta de Pago con fianza hasta
Dho Dia y lo firmo siendo Test.os Dn Cabildo de
ton de Leon Dn Juan de Granvilla y vecino
sidi =

Dn Jose de la Fuente

Antemi. Signo Ignacio Salomon
Not.o Pub.o

Venta y trasp.o
Dn Nicolas Dias
A
Dn Fran.co Riobo

Sepan quantos esta Carta de Venta y trasp.o vieren como yo Dn Nicolas Dias vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que vendo y Doy en venta a Dn Fran.co Riobo la Llave derecho del Tranillo y trastes muertos de Un Casor de Vivienda q he el Octavo yendo de la Calle Ntro Domingo para la puerta de la Guardia de Caballe cuya propiedad y Dominio pertenece a los Propios y Rentas desta Ciudad, y el mismo q he huvo y compre de Dn Guerra Vazquez de quien consta de Un papel que ante testigos se otorgo en primero de Junio de mil setecientos ochenta y ocho y siendo tengo entregado al presente Cpr.o y el referido Derecho de Llave Tranillo y trastes muertos q. tengo adquirido al mencionado Casor se lo cedo y renuncio al prenotado Dn Fran.co Riobo o aquien su poder y Causa hubiere para q como Suyo propio disponga de ello lo q le pareciere y por bien tuviere como havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, por quanto por su Valor mediante en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Negada la cantidad de setecientos pesos en presencia del presente escribano fue pedido de fee, y yo el Esno la doy de q en mi presencia pasaron realmente y con efecto dicho Al comprador Dn Franco Ricobaldo vendedor Dn Nicolas Diaz los setecientos pesos de q se expresan entregar dicho dinero acordados y el resto en efectos de la tierra cordonello. Mediante lo qual yo el dho Dn Nicolas Diaz me desapodero dello quito y aparto al dho accion propiedad, y señorio que al dicho derecho de Haze Juanillo y traiten muertos al Calon de Nueva mencionado tengo adquirido, y todo lo cedo y renuncio como q a la exp[resa]da en el comprador, y en fuerza del dho contrato le tengo entregada la possession y le otorgo esta Esra con clausula de constituto en forma, y a la tradicion seguridad y saneamiento de dha venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sea cierta, y segura sin que le ponga en pleito embargo ni contradicion alguna, antes bien la quiete y disfrute, y si le pusiere o moviere luego q sello me cite salga a la voz y defensa hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y no pudiere q sea de mi cuenta y volverle los setecientos pesos q por su valor me hubiere dado con mas los gastos daños y perjuicios q este le siguieren y recibiere, y los de la obra mano hasta la real paga dando para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio de la hombria dados a Justicias de su fuero y jurisdicion competentes para me hacer y compelar y apremiar como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio todas las leyes fueros y Dros de mi favor, y la gen.l q lo prohive. Y para do procede de lo contenido en esta Esra yo el dho Dn Franco Ricobaldo lo otorgo q la acepto en mi favor, y me obligo a pagar dicho Calon a los propios Diez p.s mensuales p.s el abrencadamente dicho Calon a los propios de la Ciudad del Comercio, con la costa y el Perd q corresponde al Guardia del Comercio, con mas costas y daños en la mas bastante y cumplida forma de Dro q Quesitho en los Reynos del Peru en Francia en cuyos de mil reales no venta y quatro y cambio otorgo esta Esra ante yo el Esno Doy fee conozco a los dhos y firmar. Siendo testigos Vicente Guillermo Guevara y Manuel Hilario Alonso Valenciano

Nicolas Diaz

Ante mi

Fran.co Ricobaldo

Escno Pub.co

Poder
El R.P.M.Fr.
Pedro Franco Vargas
de Novoa
A
Felipe Vida Pue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Junio 2 de mil
tecientos noventa y cuatro ante el S.r Escrivano Pub.co
Juzgados del Orden de S.n Agustin Cathedratico de Prima de
Sagrada Escritura Prior actual de este Convento de Nra Madre
Real de Gracia Calificador y Consultor del S.to Oficio de la Nra In
quisicion otorga por el tenor de la presente que da todo su po
cumplido el necesario en dro à favor del Pbro Vicente Vida Flor vecino
mro de esta R.l Audiencia gen.l de p.a entrar en todos sus pleytos
causas, y negocios civiles, y criminales delanteros y fuera
de ella movidos y por mover quantos al presente tengo, y
adelante tuviere contra qualesq.ra personas y sus vienes
y las tales contra los dichos otorgantes, ya demandando como Defendiendo
do con tal de q.e no salga ni responda a pleyto demanda
q.e le ponga ningl primero sele notifique en persona a su
dro, y dello constando haga, y prosiga sus requisitos
citacion protestas, querellas acusaciones Previones em
bargos diembargos comparecimientos de Sentencias vengan
tragos diembargos comparecimientos de Sentencias vengan
tragos diembargos comparecimientos de Sentencias vengan
trag

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N. 212 241.1

LIMA.

Doña Josefa Dueñas — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps — por la Alcabala al 2 p 0 deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Felicitha Peres y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Novr de 1794

Olvares

T.n real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Dª Toresa Dueñas
Y
Dª Feliciana Perez

Feliciana Perez un mulato mi esclavo nom
brado Jose viciriano el mismo que hube y compré de Dª Jhe
rupe Sancho Davila Alcalde de esta ciudad por Sª Mgd. ante
ante Gerbasio figueroa Esno publico de Provincia en diez y
seis de agosto de mil setecientos noventa y quatro el qual
le vendo y del mi Esclavo Captivo ahora y para siempre
bre. y por libre de obligacion empeño ni hipoteca ter
cero ni cosa especial ni general que no sea hay ni de
re sin alegarlo de hacer tacha defecto ni enfermedad y
publica ni secreta mas deg al presente esté sano y bue
no y en precio de quatrocientos ps que por su valor me ha
dado en buena plata acunada y que se ps Doblen deg
me dor ps satisfecha y entregado y por haver sido en pre
sencia del presente Esno y tests de cuya fee yo el Esno
fee y yo el Esno la Dor deg en mi presencia y dellos tes
tigos doña Tomasa Navarro y Ramirez y con efecto a to
der dha vendedora Dª Toresa Dueñas los quatrocientos ps
en la moneda que se expresa. mediante lo qual y dha Dª Jhe
sefa me desapodero y quito y apodero del dho derecho propie
dad y Dominio que dho esclavo tengo y me pertenece y todo con
el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora o que como suyo
propio disponga de lo que le pareciere y por bien tuviere como
haviendo y adquirido con tan justo y legitimo titulo como de
ella escritura y en virtud de posesion y para titulo y venta
tuto en forma, y dela evicion seguridad, y saneamien
to buena venta me obligo en tal manera que en todo tiempo
la vena cierta y segura que sobre ella no se pondra pleito
embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pu
siere o moviere luego que dello me conste con summe de de
recho saldre dela causa tomare la voz, y defensa de tal
pleito o pleitos hasta dejar dela compradora enquieta
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere saneandolo no me
diere dedare y volvere los quatrocientos ps que por su
valor me ha dado como los gastos daño y perjuicios
que se le causaren hasta ser pagada y dela firmeza

y cumplimiento dello q̃ ba Referido obligo mis ~~personas~~ bienes
muebles y por hacer con sumision a las Justicias
de Su Mag.d para q̃ a lo referido me executen
y compelan y apremien por todo rigor de drõ y via
executiva, Y estando presente lo contenido en esta
Escra lo oyo la Dra D.ª Feliciana Perez otorgo q̃ la
acepto en mi favor q̃ en, y como en ella se contiene
y se refiere dando en mi comprado el Referido declaro
en la Cant.d contenida. Que a fha en los Reynos
del Perú en Diez y Siete de Noviembre de mil
setecientos noventa y quatro años los otorg.tes
a quien yo el pres.te Escno Doy fee conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn Calixto Ayuso Dn Juan Olcanivia
y Dn Miguel Jurado = testado = personas =
no v.e =

D.ª Josefa Dueñas

ante mi Antonio de Andres Valenciano Escno Rl y Pub.co

Poder
Dn Pedro Josef Velez
a
Dn Antonio Canavate

Sea notorio como yo Don Pedro Josef Velez, vecino de Cocachacra, accidente en esta ciudad. Otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de drõ se requiere, y es necesario a Don Antonio Canavate comandante de Ingenieros en este Reyno, para que en mi nombre y administrando mi hacienda cobre y dee, perciba y cobre de los administradores de Reales Haciendas, el sueldo que por Real orden se me ha señalado en Virreynato (que dig.º que) y de lo que en esta razon otorgare, de y otorgue los recibos, y cartas de pago que sean necesarias, y todo valga como yo por presente lo estuviera. Que el poder que se requiere en todos con su incidente, y dependente, anexa y conexidad, administracion en quanto a lo tratado. Otorga firmara y cumplirá me obligo en toda forma de drõ. Que es fha. en esta ciudad de Arequipa. Diez y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro. Y del conozco otorgante q̃ doy fee como lo firmo siendo testigos Dn Calixto Ayuso, Antonio Jimenez y Dn Miguel Jurado

Pedro Josef Velez

ante mi Antonio de Andres Valenciano Escno Rl y Pub.co

Sea notorio co-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder para pleitos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Juan Manuel de Ortega y Ortega, vecino de esta ciudad: Digo que por quanto entre mis papeles y bienes se halla un vale de cantidad de pesos que otorgó a mi favor D. Felipe Manuel de Ortega y Ortega, vecino de esta ciudad, con fecha de [illegible] del corriente año, y para su cobranza y demás que en derecho me pertenece, otorgo que doy y confiero mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a D. Felipe Manuel de Ortega y Ortega, vecino de esta ciudad, para que en mi nombre y representando mi propia persona, derecho y acciones, pida, demande, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente todas y qualesquiera cantidades de pesos que se me estén debiendo así en plata, oro, perlas, diamantes, alhajas de la Europa y de la India, y de qualesquiera partes que sean, mis deudores en virtud de escrituras, vales simples, o reconocimientos, mandas, legados, herencias, o por otra qualquiera causa, y razon que sea aunque aquí no se especifique; y de lo que perciba y cobre dé, y otorgue recibos, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, cartas, y demás instrumentos necesarios con la clausula de pago, renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y para antes que sea hecha la dé. Y en razon de dhas cobranzas fuere necesario hacer algunas transacciones, y convenios con dhos mis deudores lo haga en el modo que mejor convenga, nombrando árbitros arbitradores Jueces, y arbitradores amigables componedores, y terceros en discordia, sujetando que en rebeldía de dhos deudores se nombren de oficio los que se acostumbran en el tiempo que fuere necesario siguiendo

de modo que no pa fuerza de poder clausula
ó requisito que aquí no se esprese deva de
hacer dho. cobrenzas y tampoco con. cal
[illegible] Jurando en forma de Derecho cercal tenaz
[illegible] Jueces y Justicias, obligando mis
[illegible] y todo valga como fho. p.
parte legitima. = Asi lo otorgo y firmo en
dha. generalidad pasaron todos mis pleitos causas
y negocios civiles, y criminales, dibidos y
por dibidir movidos y por mover, generalmente al
presente tengo, y en adelante tubiere contra
qualesquiera personas, y sus bienes, y los
tales contra la mia, y los mios con tal de que
no salga ni responda á nueba demanda que
se me ponga sin que primero se me haga
citas en forma pena de la nulidad lo
contrario haciendo, y de ello consentido ha
ga, y pruebe pedimentos alegaciones, ci-
taciones protestaciones generales, autos
prebios embargos de embargo trances, y
remates de bienes, pida, y tome la posesion
y amparo de ello: diga autos y sentencias
definitivas consienta, y dello contrario ape
le y regligue, y siga las apelaciones, y su-
plicaciones pa todos grados é instancias. Y
el poder que de dho. se requiere y es necesario
por le doy con facultad de que lo pueda sustitu
ir en quien, y las veces que le parecieren revocar
unos sustitutos, y nombrar otros de nuebo. Y
á la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud
de este poder se obrare me obligo en toda for
ma de dho. Fue testo. en Lima, y octubre. di
a ocho de mil setecientos noventa y quatro.
Y la otorgante a quien doy fé conozco lo firmó
siendo tgos. D.n Antonio Pimentel, D.n Felix
Aparicio, y Manuel Castrillo =

Juana Montano

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
Escno. Rl. Pco.

Es testimonio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
de Ant.º Flores
a
Gregorio Guido

En el Pueblo de la Barranca Yaco en dho dia mes y año dho ante mi el Escrib.º y testigos parecio D.n Ant.º Flores vecino de este Pueblo de la Barranca Yaco a otorgo q. Da todo su Poder cumplido el necesario en dro a Gregorio Guido Pror del numero de esta R.l Aud.a General mente p.a entodos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos, y seculares movidos y por mover quanto al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes, y particularmente a la Sra Da Juana Maria de Arregui y los suyos asi demandando como defendiendo con tal digne no deje ni rehuse ninguna demanda que le sea puesta sin q. primero sea notificado en persona, y contando a dha notificacion haga, y prevenga los requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones contra firmezas embargos desembargos ventas remates y remates de bienes que dicha parte pida y tome los posesion y amparo de ellos, haga probanzas informaciones pres. critos escrituras testigos y papeles q. pida y saque a poder de quien los tenga abone tache conbenga a su derecho procure proceda adicione y apele de autos y sentencias interlocutorios y definitivas las q. sobre lo dho convenga, y dhas encaminadas la apele y suplique p.a ante los superiores grados e instancias, haciendo en razon de dho pleito quantas diligencias sean conducentes hasta q. se fenescan, y acabe que el Poder que asi se requiere y es necesario de le Dor y otorgo p.a todo lo referido segun incidente y dependientes con libre franca y gen.l Admon. y la firmeza y cumplim.to de derecho en forma de d. obligo mi persona y vienes havidos y por haver en cuia mas bastante forma dho Dor otorgo en esta en los Reales mar baxo en Dic.e y nueve de Noviembre de mill setecientos noventa y quatro y el otorg.te a q.n yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo otorgo, y firmo lo siendo test.s Dn Jph.o Pinto el Dr Manuel Moran silla, y Miguel Frexido =

Antonio Flores

Ante mi

Mariano de Andres Salamanca
Esno Pub.co

Poder
Dr Juan Perez
A
Man.l Santiaga

Sea notorio como yo Dr Juan Perez del comercio desta Ciudad
otorgo por el tenor dla presente que Doy todo mi poder cumpli-
do el necesario en Dro a Manuel Santiaga Prior del núme-
ro desta Real Audiencia para q.e en mi nombre y representando mi
propia persona Dios y siendo comparezca y se presente
ante los Sres. de Sella en la Real Sala del Crimen a seguir el pl.
to que criminalm.te se sigue inicado contra Garcia Lon-
pel sobre el robo de Dos piezas de genero, q.e me hizo, pa-
ciendo asi mismo y presentando en los demas Juzg.s
nales, y ante qualesquiera Juezes que con dro.
pueda y deva haciendo Pedimentos Requerimientos
Citaciones protestaciones querellas acusaciones
y provisiones q.e pedida contra el dho Coronel y demas
que resulten culpados, embargando hue bienes p.
diendo se vendan y rematen, (pida) y tome la posse
sion y amparo dellos haga Probanzas Info
maciones presente testigos y papeles q.e pida y
saque el Poder siquiera los tenga abone tache
contradiga actue Jure procure proceda asi
me, y ajustare todos Terminos ordin.s y extraor-
zinos oyga autos y sentencias interlocutorias
y Definitivas las favorables convenga y declare
contrario Apele y suplique siguiendo las apela-
ciones por todos grados é instancias hasta se concluy-
que el Poder que se Dio resuelva y se necesario
se le Doy y otorgo p.a lo referido su incidente y de-
pend.tes con firmeza y cumplim.to obligo mi pe-
sona, y bienes havidos y por haver en la mas bastante
forma de Dro. Que fecho en dos Hoja del Pre-
en Diez y nueve de Noviembre de mil sete-
cientos noventa y quatro años, y el otor-
aquien yo el pres.te Esc.no Doy fe conozco asi lo dixo otorgo
y firmo siendo test.s Dn Calixto Alm.o Leon Dn Manuel Cano
Nz.o y Dn Miguel Guido

Julian Perez

Ante mi Andres Valenciano Esc.no pub.co

Es traslado como yo D. Diego Ojeda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorgo que Doy en venta a Doña Francisca Palacios mi Negro mi Esclavo nombrado Jose criollo de edad de treinta años poco mas o menos natural de Sandoval y Zavala en Quince años de mil setecientos setenta y nueve y que he tuve y compre de D.n Manuela Balda ra y en este dicho dia lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre por libre con obligacion e hipoteca tacita nec expresa especial ni general q.e no latine sin seguro ni vicios ni tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas que sabe el susodicho en precio de doscientos y cincuenta p.s q.e por su valor me ha dado que he recibido en dinero de contado a mi entera voluntad que por no ser de presente no hago mencion ni de la especie de moneda en que fue pagado y demas del valor como en ella se contiene de cuia cantidad me desisto y aparto del dho accion y dominio q.e al dho Esclavo tengo y me pertenece y todo en el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e como suya propia disponga de ella los q.e le pareciere y por bien tuviere como hacienda propia, y los mismos titulos como los de esta Ciud.d y entrego al poder de dha tradicion este dho Esclavo, y de la dicion que otorgo me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no le pondra

pleito sin embargo ni contradiccion por persona
alguna, y si le pusiere o moviere luego
que cumplo me conste valor alcançare
tomare la voz y defensa del tal pleito o
pleitos hasta dejar la comprehendora en
quieta y pacifica posesion, y si assi no lo
hiciere y saneare lo no pudiere le
daré y volveré los trescientos pesos
que por su valor me ha dado con
mas los gastos daños y perjuicios q̃ se le si
guieren y recrecieren hasta el real y efectivo
pago Diego de Loseda ##

1908 rr.

Otorgose este Instrum.to por q. haviendo sido
dado al otorg.te p.a q. se lo leyese
se lo torno equivocadam.te
sin estar conforme de= Salamanca

Obligacion
Dn Josef Gabriel
Gomez
A favor
de Dn Domingo Le
peda

Sea notorio como yo Dn Josè Gabriel Gomez residente en esta Ciudad y de
procsima partida para la de Guanuco otorgo que devo y me obligo a dar
y pagar y que daré y pagare a Dn Domingo Zepeda deste vezin
dario y comercio la cantidad de trescientos ochenta y nueve p.s. un
por otros tantos que han importado varios efectos de Castilla que me
ha vendido a mi entera satisfaccion y precios corrientes de plaza de
que me ha entregado la correspondiente factura, y de ellos me doy
por entregado que por no ser hora de presente remitto las leyes
de la entrega pasiva del Peru y demas del caso como en ellas se
contiene. Los trescientos ochenta y nueve pesos un real
de este Devito y por la causa y razon referida prometo y me obligo
de dar y pagar al Dho Dn Domingo Zepeda ó a quien su
poder y causa hubiere de la fecha de esta dha. en diez meses que
corren desde el dia. de la fecha de esta dha. en esta Ciudad y mi cuenta costo y riesgo y sin
pleito alguno
costas y gastos de la cobranza, y por el mas tiempo
que pueda dilatar esta dha. o ante. Llanamente y sin pleito alguno
y cumplir todo lo referido y no lo haciendo ni cumpliendo
en la forma y tiempo que dho es me obligo de pagar
los intereses de seis por ciento al estilo de Comercio sin per
juicio de la accion executiva que compete al Acreedor
en virtud de esta Escritura y cumplimiento de lo que va referido obligo mi per
sona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision
de las Justicias y Fuero de S.M. de qualesquier partes q. se
me pidan, y demanden y mis bienes de
que pueda del dho se me pidan, y demanden y mis bienes de
En la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte
y cinco de Xbre
de mil setecientos
noventa y seis an
te el Sr. Alcalde ord.o de 1er voto
recio Dn Domingo de Zepeda ag.te Doy fee conozco
lo y confiero haverse presentado
Dn José Gabriel Gomez los tres
cientos y cinco p.s fuertes
reales por q. se otorga
te en cuyo margen firmo
ya dicha de que doy fee
entregado ante mi

D.n Juan Antonio
Garcia. Puno 5.
ad. Juan Migl Zelad
y Aduaya en Esclavo
Pablo en Quatrocien
tos p.s y fue libre
como parece alm 15
Contad.a Dic.e 30/94
Olivares

245.1

1794

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tra voluntad q. [illegible] para q. que cumplimiento me executen como [illegible] y por no ser hecho apremien por todo rigor de Dho, y Dho Renunciativa como si fuese expresse Renuncio las Leyes de la entrega se pose sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada como en ella se contiene Sobre q. Renuncio todas las Leyes fueros y Dhos, y las q.s pro hibe dho p.ro todas y Renunciacion Hallanga su fecha en los Reynos de Valencia a [illegible] firve lagen. Renunciacion de Leyes q. habla con el pago en fauor de Diego y Nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro, y el otorgante a q.n yo el pre sente Escriuano doy fee conozco dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Josef Lopez Dn Calixto Abad Dn Diego Garrido y Dn Juan Manuel Granvilla = Y al tiempo de firmar dijo el otorg.e q. esta oblig.n de una casa p.a quatro vidas p.a cinco a mas y por ahora se dejara poner una Cruz en la Puerta viendo testigos los mismos.

Dn. Lopez de Arbizu.

Jose Gabriel Gimeno Escrivano

Antonio Andres Valenciano Escrivano

Sea notorio como Yo el Dr Dn Juan Anto Sarria Lopez bto Diego ô el tenor de la presente q. vendo à Dn Juan Mig.l Zela y Arriaga Clerigo Letrado vn Esclavo nombrado Pablo el mismo q. hube y compré de Dn Juan Gonzalez p.r Escrip.a otorgada ante Dn Juan Velasquez y Lerama Escno de su Mag.d en fin de Mayo corriente de mil setecientos ochenta y nueve. el qual le Vendo p.r tal Esclavo Cautivo sujeto à seruidumbre, y p.r libre de empeño e hipoteca tacita ni expresa, ni arrendado de vicios, tachas, defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q. al presente se parezcan esta sano, en precio de Quatrocientos p.s q. p.r Dho me ha hecho en Plata de contado de q. me doy p.r entregado y satisfecho à mi entera voluntad, q. p.r no ser su Valor de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del Recibo, y demas del caso como en ella se contiene, y es condicion q. dho Esclavo no pueda ser vendido en mas cant.d q. los Dhos Quatrocientos p.s q. p.r su Valor me ha hecho. Mediante lo qual me desapodero, desisto, quito, y aparto del Dho. Accion propiedad y dominio q. à dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio

Yo el Dr Dn Juan Anto Sarria Lopez bto Diego ô el tenor de la presente q. vendo à Dn Juan Mig.l Zela y Arriaga Clerigo Letrado

y t.al paro en el Comprador p.a q.e como suyo propio dis-
ponga de el lo q.e le pareciere, y p.r bien tubiere como
abido y adquirido con tan justo y legitimo tit.o como lo
es esta Escript.a y en señal de aprecion, y p.r tit.o y verda-
dera tradicion se lo tengo entregado con Clausula de cons-
tituto en forma, y ala eviccion seguridad y saneam.to de
esta V.d me obligo en tal manera q.e en todo tpo le sea
cierta y segura, q.e no se le pueda pleytar entregar ni
contradecir, y si le pusiere o moviere luego q.e de
ello me cite salga ala Causa tomare la voz, y
defensa del pleyto o pleytos hasta dexar al Com-
prador en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo
hiziere q.e para entonces me diere le diere y volbere
los quatrocientos p.s q.e p.r el valor me ha dado con mas
los gastos, daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecie-
ren, y les de la cobranza hasta la Real paga. Para cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes avidos y p.r aver
con poderio y sumicion al fuero y Jurisdicion de mis Jue-
zes deban conocer y sentenciar en mi fuero y Clausula
Guarentiga en forma. Estando presente a lo conteni-
do en esta Escript.a yo el dho D.n Juan Miguel Zela
y Aizaga clerigo Presbitero: Otorgo q.e la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene, y recibiendo en
mi Comprado al expresado Mulato Pablo p.r la Cant.d
de quatrocientos p.s y la condicion exp.a no sea vendido
ni enagenado. Que es fho en los Reyes del Peru en Veinte
y cinco de Nov.re de mil Set.os noventa y quatro años
y los Otorg.tes a quien yo el presente Esc.no doy fee
conozco assi la dijeron otorgaron y firmaron siendo
test.s D.n Calixto Font Leon, D.n Elio Iperequia, y D.n
Juan Manrrique=

D. Jus. Ant.o Saenz

Juan Miguel de Zela

Aizaga

ante mi

Antonio Alvarez Valenciano
Scr.o de Nu.o y Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru

Otrosi

yo notario conozco a Jo.n Juan Miguel de Zela y Aiz

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn Juan Alegria de Tela y Urraga
A
Dª Luisa Guzman

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Diego Antonio, Esclavo, Criollo, de esta Ciudad de Santa Fe, Jurisdiccion de la Provincia de Antioquia, Reyno de la Nueva Granada, mayor de veinte y cinco años, Soltero, Natural de dicha Ciudad, hijo legitimo de Pablo, Esclavo, y de Maria Antonia Garcia, Criolla, Libre, Vecinos que fueron de dicha Ciudad, Digo: Que por quanto hoy dia otorgo Carta de Venta, y por ante el presente Escrivano me ha vendido el D.d Juan Antonio Garcia, Clerigo Presbitero, con mutuo Arbitrado nombrado Pablo, segun parece de la Escritura de Antecedente, y por el dho Esclavo fue vendido por Doña Luisa Guzman en esta manera, que ha manifestado disgusto en esta compra por graves vicios que oculto hizo dha. D.a Luisa, y lo encubrio que esta ha hecho para ello hasta el extremo de reducir al Esclavo; por evitar los disgustos que de esto se suelen ocasionar he venido en vender al referido Esclavo, y por el presente otorgo que doy venda a la dha D.a Luisa Guzman sin asegurarle de vicios tachas defectos, ni enfermedades publicas, ni secretas, pues con respecto a las cortas luces que hasta aora tengo, o malo no me hallo instruido de sus buenos, o malos procedimientos, ni del estado de su salud en algo sucedido no podrá la compradora ponerme demanda de redhibitoria, ni otra alguna, ni a los antecedentes arriba, y por hallarse inclusa en la presente, y con pleno conocimiento de las operaciones del Esclavo, por lo que ha procurado su compra con varios esfuerzos: haciendome dado por suficientemente satisfecho de la entrega con la cantidad de quatrocientos p.s con la calidad de que no pueda ser vendido en venta, y la de que sada y grande la de para libre, o conveniencia venta se le otorgue la Escritura correspondiente sin gravarla en lo corto de ella

ni sus altos; me diente lo qual me desisto, qui-
to, y egueco del dho. y acudo jurisdicon y dominio
que á dho Exibido tengo y me pertenecen, y todo
con el lo cedo rendido, y traspaso con la con-
gradeza para que disponga como de cosa propia
propia havida con justo titulo como lo
en esta Escritura. Y la entrega, y posesion y
saneam.to de dicha venta en quanto al dominio
directo que dho Exibido tengo, y a que
este libre de toda enagenacion e hipoteca me
obligo en la mas bastante y acostumbrada for-
ma de dho. con sumision a las Justicias, y
Juezes que deste conocer deban conocca, y
renuncio mi propio fuero, y domicilio en forma que doy
aqui por expresa. Y estando presente a lo con-
tenido yo la dha D.ª Luisa Guzman otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene recibiendo en mi poder al
espresado mulato de Exibido por la cantidad de
cuatrocientos p.s y las calidades de que no
pueda ser vendido en mas, y que cada, y
quando la de p.r libre á nueba venta sele otor-
gue la Escr.a correspondiente sin gravamen
en los costos de ella, ni su alcavala: Que
es fha. en los Reyes del Peru en veinte
y cinco de Octubre. Mil setecientos no-
venta y quatro a.s Y los otorgantes a quie-
nes doy fé el Escno. doy fé conozco asi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Calixto Mon-
toro Veam.te D.n Felix Apestegui y Manuel de
Escandilla = entre renglones = con renunciacion de sus Leyes de la entre
go vale =

Juan Miguel de Zelayeta y Arizaga

Luisa Guzman

Ante mi

En la ciudad de los Reyes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D. Ant.º Do
mingues
Autor
a D.ª Antonia
Sanchez Villalba

En el Sauz en veinte y seis de octubre de mil setecientos noven
ta y quatro años: ante mi el Escrno. y Tgos. pareció D.º Anto
nio Dominguez, á quien doy fé conozco, y Dixo: que por
guanto la pedimento de D.ª Antonia Sanchez Villalba se
libro mandamiento de execucion y embargo contra los
bienes de Dominga Becerro por la cantidad de dos
cientos veinte y siete de prial. su decima y costas,
procedidas de los otorgamientos de una escritta que otor-
go la deudora; cuya causa ha sido sentenciada definiti-
vamente por el Sñor Corregidor de S.ª Miguel del Real
de ordenanza, y Juez de la causa, y por contemi el
presente Escno.: Y para que lo mandado en dha sen-
tencia tenga su cumplido efecto en la forma que
mas haya lugar en dro siendo cierto del que en
este caso le compete: Otorga el dho D.º Antonio
Dominguez que si dha expresada sentencia se
apelare, y por el suprior, ú otro Juez competen-
te fuere en todo ó en parte revocada la
dha D.ª Antonia Sanchez Villalba executante á la
citada Dominga Becerro executado todo el dine-
ro, y demas que importare la parte revocada,
si no lo executare dha D.ª Antonia, se constituye
el otorgante por su fiador, y obligo á cumplir
lo por ella haciendo de negocio agena suyo pro-
pio, y sino que contra el pral. pedida execucion
citacion, ni otra dilig.ª cuyo beneficio y remedio
espresamente renuncia obligando para su
cumplimiento su persona, y bienes havidos y
por haver y dro poder á las Justicias, y Juezes
de su Mag.d para que á lo dho lo executen como

pelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian las leyes de su favor, y la general del derecho en forma. En testimonio de lo otorgan y firman siendo testigos Don Fernando Antonio Dominguez, Don Joseph Antonio Dominguez y Don Antonio Dominguez vecinos de esta ciudad.

Antonio Dominguez

Ante mi
Antonio de Arce y Valenzuela
Not.o Pub.co

Obligacion
D.n Jose Alvarez, y D.n Juan Jose Barquel
A favor de D.n Jose Ant.o Sarria

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Jose Alvarez, y D.n Juan Jose Barquel del comercio desta ciudad ambos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi, y la autentica presente hoc ita cobdice de fidejussoribus, y el beneficio, y remedio dela division, y excusion de bienes, y todas las demas leyes fuero, y dro. de la mancomunidad como en ellas se contiene, hacemos la qual prometemos y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos y pagaremos realmente y con efecto á Don Jose Antonio Sarria, ó a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de dos mil quinientos noventa pesos que por hacernos bien visto nos ha suplido en plata efectiva, de que nos damos por satisfechos y entregados á nuestra voluntad que por no recibirse de presente renunciamos las leyes que hablan en razon de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas del caso como en ellas se contiene; y los dos mil quinientos noventa pesos por la causa y razon referida nos obligamos de dar, y pagar realmente y con efecto al dicho Don Jose Antonio Sarria ó a quien su poder, y causa hubiere dela dha. deuda en esta ciudad en el tiempo que corriere insolidum y en todo lo que hasta hacerse el entero de dicha suma cierto sin pleito alguno dela accion executiva que compete al acreedor; cuyas pagas hemos de ha-

Sorla Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos noventa y un años ante mi de que doy fe conozco y dijo que por quanto de dho. Jph. Alvarez y D.n Juan Jose Barquel se obligaron a favor de D.n Jose Antonio Sarria en dos mil quinientos noventa pesos de esta vecindad, y mas costas, y para mayor abundamiento se constituyeron principales pagadores y llanos, y comunes combenidores en favor del otorgante por la cant.d de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En esta ciudad de Reyes. Veinte cinco y siete
de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi escribano
y testigos parecio presente Dn Juan Jose Vergara vecino de esta ciudad
y dijo que en virtud de poder que tiene de Dn Jose Alvarez Vaquez
vecino de la ciudad de Truxillo, que original queda en mi poder
y protocolo de que doy fe, y con el que exhibe, y en nombre de
dicho su principal otorga que da y confiere su poder cumplido
libre y bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede
valer, a Dn Jose Antonio Valenciano vecino de esta ciudad
y escribano de Su Magestad, para que en nombre de dicho su
principal y como su apoderado, pueda parecer y parezca ante
Su Magestad, Justicias de Su Magestad, y demas Juezes y Tribunales
de esta ciudad, y de otra qualesquiera parte, y lugar que convenga,
y pueda parecer, y ante quien, y como mas haya lugar de derecho,
y en razon de la cobranza de la cantidad de pesos que
le debe Dn Jose Antonio Ramirez de Arellano vecino de la ciudad
de Truxillo, y su partido, y de la cantidad de pesos que le debe

Fianza
Dn. Luis Herrera
A
Dn. Fernando Manuel Llaguno

1 [illegible] 2
[illegible] año: ante mi el Escno. y testigos parecio Don Ygnacio de este vecindario a quien doy fe conozco y dixo que por quanto hoy dia de la fha. [illegible] se obligaron D. Jose Miguel de [illegible] y D. Juan Jose Joaquin de [illegible] a favor de D. Fernando Manuel Llaguno [illegible] por la cantidad de un mil quinientos noventa p. que en dinero efectivo confesaron haver recibido, y prometieron de satisfacerlo de esta fha en un año, y en caso de demorar el pago el interes de seis por ciento hasta que lo verifiquen; y por que los referidos p. sorte fueron Don Fernando Manuel Llaguno Subd. electo de la Leal. y Partido de Villanueva, sin que de ello, ni parte alguna se hayan aprehendido los dhos obligados, haciendo entrado en aquella mancomunidad solo por cumplim.to de equidad, y por que al cumplim.to del citado estipulado obsee remitia aquella cantidad de su procedencia el referido Llaguno para cubrir este credito, y que no llegue a faltar los referidos Ygnacio Joaquin; pero si por alguen acontecim.to llegasen a suplir el desembolso de dicha cantidad, y parte de ello: el dho. se obliga a satisfacerles los referidos un mil quinientos noventa p. con los costos que en razon de ello se exigiesen, para lo que se constituye de libre deudor obligado como fiador del citado D. Fernando Manuel Llaguno, haciendo de causa y negocio agena suyo propio: obligando para ello su persona y bienes havidos y

Un real.

25o

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pagaga con vecindad a los Tuat. y Juzgados de su Ctlag. Jurisdicion de Murcia, y Alcaldia Intercentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el Sr. Dho Dn Fernando Manuel Maguno contayo en cierto todo su contexto, y se obligó a la solucion de dha cantidad al plazo estipulado con el referido Dn Luis Herrera siendo testigos Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Jose Dn Calixto Antonio Leon, y Manuel Granvilla = Intercentigia, y

Fernando Manuel Maguno

Luis Herrera

Antemi.

Secretario Anno Valenciano Sstmo pubco

Poder
Dn Michaela Vivar
A
Dn Josef Antº Saxia

Sea notorio como yo Dª Micaela Vivar Viuda gl Declaro ser y vecina desta ciudad (otorgo) Dijo gl porquanto huve y compre dellos comprendidos en los cinco Premios Mayores de Madrid seis Esclavos de ambos Sexos nombrados Victoria, Rosa, Juan Antonio, Juan, y Juan segun parece del instrumto impreso gl en seguro me entregaron, y tengo archivado ante el presente Escno y hallandome indeterminada de proceder a la venta de cinco dellos gl me han quedado, y no poderlo verificar por mi, por estar ciega de la vista corporal, y otros achaques gl me lo impiden, Y mediante la satisfaccion gl tengo en Dn Josef Antº de Saxia he determinado el darle como de Dueño todo mi Poder cumplido el necesario en dho para gl en mi nombre y representando mi propia persona derechos y accion me proceda a la venta de dhos Esclavos haciendo los tratos y con las Personas que tubiere por conveniente, y en las

cantidades que con los compradores se asumtan, otorgando a favor de ellos las escrituras, y cumpliendo lo que vendiere desistiendome del dho. que tengo negocio, y dho Solabo, renunciando en las leyes de mi fuero las otorgadas, y obligandome al saneamiento como á tal vendedor. Que siendo hecha y celebrada dha. venta por el dho mi apoderado D.n Jose Antonio de Arana desde luego la agrado, y quando llegue el caso la agradesco, y ratifico, y doy por firme y valedera como si presente fuese a su otorgam.to Que el poder que de dho. se negocia, y es necesario se le dos, y otorgo con su incidente, y dependente, libre franca, y gral. administracion en quanto á lo referido. Y á la firmeza, y cumplim.to de lo que en virtud de este poder se otorgare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma de dho. Que es fho. en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de enero del mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante á quien yo el Escno. doy fé conozco, asi lo otorgó, y no firmó por ser ciega de la vista corporal, y lo hizo á su ruego un testigo que lo fueron D.n Antonio Besarano, D.n Juan Alvarez de Ron = D.n Jph. Giraldi, D.n Juan Arancilla y D.n Pedro Apesteguia = Juan.o Alvarez de Ron

Antonio Besarano

Ante mi. Antonio Valenciano

Pago.

D.n Luis Fermin y Real

a favor de D.n Juan de Arana

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de enero de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escno. y testigos parecio el Coronel Don Luis Fermin y Real, vecino de esta ciudad, a quien doy fé conozco, y como apoderado que dijo es de D.n Juan de Arana, vecino del Pueblo de Zarzuela, de la misma vecindad, y de los comerciantes de esta plaza, otorgo: que por el tenor de la presente carta en la mejor via que mas haya lugar en derecho, en nombre de dho su poderdante, confiesa haber recibido de D.n Juan de Arana vecino del Pueblo de Zarzuela, la cantidad de trescientos ochenta p.s que le ha pagado, los quatrocientos con que respectivos á los p.s que le entrego el año pasado de noventa, y tres, por el de noventa y cinco, pertenecientes á dho año, y los otros quatrocientos noventa y quatro

Un real.

25½

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como en ella [illegible] hoy dia della fecha, por el thenor de la presente [illegible] espacio por lo q̃ se [illegible] y dicho, nombrados Fulano, y Fulano, [illegible] antiguo q̃ [illegible] situadas en la Hacienda de Vaya q̃ fue del D.r [illegible] de la carta de pago dada a favor del otro Joseph Lazo Arroyuelo, dean della [illegible] q̃ el Thesorero [illegible] quanto se especifica [illegible] no en donde fallecia, y dho q̃ son por lo corriente [illegible] año pasado de [illegible] ta q̃ dar en dem.ª [illegible] do de dos mil y [illegible] cumplido el veinte y dos de Junio del corriente año: de cuya cantidad se [illegible] hace compendida en la presente [illegible] dio por entregado con renunciacion de las Leyes [illegible] aquella cantidad: en cuya entrega, para no ser [illegible] presente un recibo y testimonio della, [illegible] le otorgo carta de pago con finiquito [illegible] dho dia lo firmé viendo testigos [illegible] thenorio Fernandez, y lo firmó viendo testigos Don Felix [illegible] Diego Ruiz de Prado y Manuel de Granvilla = Fr.co de Miguel Ruiz, y Manuel de Granvilla =

Luis Romano y Peralta

Antemi

Thenorio de Andres Valenciano

Antemi

Thenorio de Andres Valenciano

Obligde. D.n Franco Alonso del Val

Dr.n Andres Rebodeo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D.n Francisco Alonso del Val, vecino en la Ciudad de Salpa del Pueblo de Salpa, otorgo por el tenor dela presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré a Pedro [illegible] en [illegible] o a quien su poder hubiere, o a quien esta carta de obligacion [illegible] en dicho [illegible] mil reales de vellon, y con efecto a D.n Andres Rebodeo del comercio de esta ciudad, o aquien su poder y causa y hubiere [illegible] trescientos noventa y quatro la cantidad de dos mil docientos cincuenta y un pesos y veinte y quatro mrs. vellon, que por hallarme mexor, y buena obra me [illegible] y testigos D.r [illegible] ha fiado en efectos de castilla y dela tierra a precios [illegible] Fran.co Alonso del Val Diso q̃ conviene de esta plaza de que me doy por entregado a la Ley. del [illegible] a mi voluntad, con renunciacion de las Leyes q̃ acuerpo mayor. hablan del recibo, su prueba, termino, y demas del [illegible] esto se refiere [illegible] como en ellas se contiene; cuyo fiado me ha [illegible] corre y se cuenta [illegible] desde hoy dia [illegible] hecho en virtud de recomendacion de D.n Jose [illegible] [illegible] y obligo por [illegible] existas en dho Pueblo de Salpa [illegible] [illegible] y para [illegible] Don Fr.co Marques Fechas dos, y dho q̃ [illegible] de corriente [illegible] del

por olbido dede
lauor deponer en corriente año. que quedan en poder del dueño
las fuertes torquadas, por las que se constituye mi fiador, de gua-
rda tl. y de todo lo dho Don mil docientos cincuenta y un. pesos
rienta y otra Cantidad rentas de este Deudo por la causa y ca-
tidad hede Rey. con esfenda pagare y me obligo de selos dar
ciento treinta y y pagar al sobre dho Dn. Rebordeo, o a
siete p. siento Dn. quien su Causa represente dde dha fecha de
dho el mes de En.
Renovertar Cierta Escritura en siete meses, que empezaron
co embiandolos a correr, y contarse desde el dia prim. del pre-
pte del Correo de este mes de Diz. y por el dorsan trapo. que
yo hobligo Entodo caviere sus respectivos intereses a razon del
forma viendo dho por ciento, sin perjuicio de la acion ecsecu-
tiva. los mismos
tiva, que compete al Acreedor: cuya raya hede
del Partido
frente: y todos haver en esta ciudad demi cuenta costa, y ries-
mo dho Dorsego, y sin perjuicio de esta asignacion en toda
qualquiera parte y lugar que demo pidan
Franco Alonso y demanden, y mis bienes se hallen esti pre-
del Val sentes o ausente llanamente, y sin pleito alguno
con las costas, y gastos dela cobranza. y la
Ante mi Dn. Antonio Andres Valenciano
Escribano de Numeros y Reales
En dicha y dia dor
dicho Antonio Andres Valenciano
Escribano de Numeros y Reales
Rebordeo
Ante mi
Dn. Antonio Andres Valenciano
Obligacion
Sea notorio como yo don Jose Agapito de Castro vez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn Josef Agapito Alcalde Dn Andres Rebaldeo

Vecino del Pueblo de Calpe, otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar y que daré, y pagaré realm.te y con efecto á Dn Andres Rebaldeo del comercio de esta ciudad, la cantidad de cien mil ochocientos noventa, y tres pesos cinco, y medio reales, que por hacerme merced me ha fiado en efectos de Castilla, y de la tierra á precios corrientes de esta plaza, de que me doy por entregado a mi satisfacion, y por no ser su recibo de presente remito las de, y por que hallan de este su pauba, y examinados, y por que hallan de este su pauba, y examinados como en ellas se contiene; cuyo fiado me ha hecho en Ved. de recomendacion de Don Josef Arregui por cartas escritas en dho Pueblo de Calpe su fecha dos, y diez, y seis de Octubre. pp. del corriente año que quedan en poder del otorgante, por las que se constituye mi fiador; dos quedos, por las que se constituye mi fiador; dos quedos dichos un mil ochocientos noventa y tres p.s cinco y medio d. de este deudo por la causa y razon referida prometo y me obligo de satisfacer y pagar al sr. dho Dn Andres Rebaldeo, ó á quien su poder y causa hubiere dela fecha de esta Escritura en siete meses; y por el de mas tpo. que tardare sin respectivo interes dela razon del seis por ciento, sin perjuicio dela accion executiva; cuya paga hasta hacer dela fha de esta Escritura como vá dho. y en esta ciudad de mi cuenta costo, y

riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera parte, y lugar que tenga de
pidan, y demanden, y mis bienes se ha
llen este presente ó ausente llamam.to y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza
A cuyo cumplimiento obligo mi Persona
y bienes havidos, y por haver, y doy po
der a las Justicias de S. M.t para que a lo
dicho me executen compelan, y apremi
en como por sentencia passada en cosa
juzgada, sol.te que renuncio todas las le
yes de mi favor, y la que lo prohive. Fue
fecha en los Reynos del Perú en primero
de Diciembre de mil setecientos noventa y
quatro a.s Y el otorgante a quien Yo el Escno.
doy fe conozco lo firmó siendo tgos. Don
Calixto Antonio Leon, Don Miguel Eurid,
y Mariscal Carvajal =

Josef Agripito de Castro

Ante mi

Antonio de Ondarza Valenciano
Escno. Rl

Final Voluntad
D.a Viuda Llano

En el nombre de Dios amen Sea notorio como yo
Viuda Llano Natural de esta Ciudad hija legitim.o mer
ral de D.n Ygn.o Llano y de M.a Ag.a Forner ag.l vivos
y ella Difunta Estando enferma en el Hospit.l de
N.S.a de la Caridad Sala de D.n Vicn.te Cobacha n.o
97. en todo mi Juicio y entendim.to natural Cre
yendo en el misterio de la Sm.a Trin.d Padre hijo y Es
piritu S.to tres personas distintas y un solo
verdadero, y en todo lo demas q tiene Cree y
confiesa mi S.ta Yglesia Cath.ca Ap.ca Rom.a
vaxo de cuya fee y creencia he vivido y protto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tomar como fiel Christiana, y para q̃ la muerte no me coja desprevenida mando q̃ luego q̃ Dios fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el avito, y cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co sea depositado en la Yg.a de el Convento de N.S. de Gr.a de donde pareciere a mi Albacea, y testamentarios, y lugares de Religiosos de dha Orden, formen mi entierro, y acompañamiento, Declarando como declaro no ser Hidalgo Dancella por lo q̃ no tengo descendiente alguno, y declaro por mis bienes un catre de madera grande una chica de Sentenciado, y Casa en el Cercado en poder de Pedro Florente un zarzito con doce cuencecitas de Oro, y una Cruz de lo mismo, unos aretes de Oro, y un Platon de Loza, y nombro por mis Albacea, y tenedora de bienes a mi tia Peta Ylla Fonte, q̃ lo sea, y administre mi caudal, y bienes, y en todos los Pleitos, y acciones que me puedan tocar, y pertenecer en qualq.r manera, nombro por heredero a dho mi Padre D.r Josef Llano. Y revocando como revoco otro qualq.r testam.to Codicilo, o otras ultimas Disposiciones q̃ haya fho q̃ no quiero valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del Salvo esta q̃ la otorgo q̃ quiero se guarde, y cumpla p.r mi ultima voluntad en el Pueblo de Chilca Reyno del Peru en quatro de Diz.e de mil Setecientos noventa. y quatro años, y la otorgo ante los Testigos que lo son Don Jose Conorco, y q̃ no firmo por no saber, y a ruego lo hizo un Testigo que lo fue Don Juan Jose Castellano. Ante mi Don Antonio Llanos Escrivano Real.

Derechos

Venta
D.ª Ferera Mz.
vecindo
A D.n Fran.co
Alonso del Val

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo D.ª Ferera Alvarado muger
existima de D.n Lorenzo Larrea con su venia y licencia otorgo por el
tenor desta presente q.e vendo, y Doy en Venta Real a D.n Fran.co Alo
so del Val vecd.te enesta Ciudad y Aprocsima parida p.ª la Pobla
cion de Talpa una Zamba mi Esclava nombrada Mariana la
misma que hube y Compre de la Madre D.ª Rosa Tayo Reli
giosa Profesa del Velo-negro en el Monasterio de la Encarna
cion desta Ciudad por Escr.a otorgada ante Pedro Toré Angulo
en Quince de Noviembre de mil Setecientos noventa y seis la
qual tuve en mi Poder Comprada muchos años antes, y la
la Vendo por tal mi Esclava Cautiva sugeta a Servidumbre
y por libre de obligacion empeño è Ypoteca tacita ni Expresa
especial ni general q.e no la hay ni tiene Sin averiguar la de
fecion tachas defectos ni enfermedades publicas ni secre
tas mas q.e al presente esta Sana, y buena, declarando q.e
es Cimarrona y Amiga de hombres, y por tal libre de la
accion de Rehivitoria q.e pueda hacer por ningun
gun motivo, y dela Vendo en Cantidad de trecientos pe
sos q.e por su valor me han dado en Plata de Contado de
que me Doy p.r Satisfecha y Entregada a mi Entera
voluntad, y p.r no ser lo recivo de presente Renuncio
la Excepcion del Dio, y Leyes de la non numerata pe
cunia Sin prueva termino, y Bentaja del Caso como en ella
se contiene, mediante lo qual me desisto del Dio y Dominio de
dha Esclava y lo Cedo en el Comprador p.ª q.e di ponga della a su
arbitrio, y en Señal de posesion dela tengo Entregada con Clau
sula de Constituto en forma Sola Cesion y Saneamiento dela Venta
me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera legitima q.e no se
le ponga pleito ni embargo y si dele pusiere Salgre ala de
fensa hasta dejarlo enquieta y pacifica poser. y si asi no lo
hiciere le dare los trecientos p.s q.e p.s han valor mehan dado con los gas
tos daños, y perjuicios q.e dele siguieren, y p.s ser Cierta Fue a dos
mio, ruego. y firma Testigo a q.e p.a hacer esta Escritura no he sido
apremiada p.r mi albazea ni por otra persona en su nombre
sino q.e la hago de mi libre, y Espontanea voluntad p.r convenirme
en mi provecho. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura
yo el Thn.te D.n Fran.co Alonso del Val la acepto como en ella se cont.e
cibo Comprada la dha Esclava en la Cant.d Espresada haviendo se
pagado los dros de Alcabala p.r mitad, entre las partes Que fue
ron Hoy dia del Pres.te en Cinco de Diz.re de mil setecientos noventa y qua
tro Y los otorg.tes a q.e doy fee Conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron haviendolo echo tambien D.n Lorenzo Larrea en señal
de la Licencia Siendo test.s D.n Juan Manzilla D.n Felix Aparicio
guia. y D.n Miguel Guzman=

D.ª Jhesus Alvarado

Fran.co Alonso del Val

Lorenzo Larrea

Antemi.

Mariano Alvarez Valenciano
Escrivano Pub.co

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.° 119.

LIMA.

Don.a Ferera Albarado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 12. pesos por la Alcabala al 4. p 100 deducida de 300 p.s en que vendió á D. Juan. Alonso del Valle una Esclava nom.e Mariana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de Dizbre de 94.

Olivares

ADMINISTRACION GENE-
RAL DE ALCABALAS.

LIMA.

253

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

S. Obligan D.n Fran.co Alonzo del Val a favor de D.a Ferera Alvarado

Sea Notorio como Yo D.n Fran.co Alonzo del Val Vec.te en esta Ciu.d y de proxima parroquia de S.t el Valle de Val par.a Otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo y me obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré Valen.te y con efecto a D.a Fera Alvarado la cant.d de Trecientos p.s p.r el valor de la Esclava nombrada Mariana q.e me ha vendido en este dia segun parece de la Escriptura antecedente q.e aunque en ella esta D.a Ferera haver recibido su importe no se ha verifi cado p.r haver contratado el satisfacerselos de la Esclava Escriptura en quatro meses puesto y corriendo los dichos Tres cientos p.s q.e q.d p.r la Causa Referida le soy deudor en esta mi cuenta corto y llano, y sin perjuicio de esta asig nacion en qualq.a parte q.e me pidan y demanden, y mis dhos trecientos p.s bien se hallen este presente o ausente llamen y sin plazo q.e obligo de Valguno al plazo mencionado con las costas y gastos de su cobran za, y dho del frente a, y p.a el mas firmeza q.e se demorare el pago le satisfare el dan no con mas margen de tener del seis p.r ciento al año, y de la firmeza y cumplim.to q.e se me pide y requiere dho q.e ha Referido obligo mi persona y bienes, havidos y p.r ha venidos con renunciacion de toda y qualesquiera Leyes, Fueros y Derechos de mi favor con la General renunciacion de Ley en forma q.e vean p.a q.e me executen p.r todo rigor de Derecho, y via executiva, sobre q.e renuncio todas las Leyes de mi favor y la Ley q.e lo prohive. Fue echa en los Reynos del Peru en la Ciudad de Lima en Sinco de Diz.re de mil set.os noventa y quatro. Y el otorg.te a q.n yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijo y otorgo y lo firmo siendo test.s D.n Ant.o Pimentel, D.n Celes Aguero y D.n Mig.l Guzman = Fr.co Fran.co Alonso del Val

Ante mi

Mateo Alonso Valenciano Escrivano Pub.co

Fran.co Alonso del Val

Ante mi

Mateo Alonso Valenciano Escrivano Pub.co

Yn Obligac.n Sea notorio como Yo D.n Felix Bazurco, residente en esta

D.n Felix Barleta
A favor
D.n Domingo Zepeda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Domingo Zepeda en cuyo favor se alla otorgada la Escritura de obligacion de cuyo margen el tenor se escrive, la qual Dio por rota y chancelada y por libre al Deudor D.n Felix Barleta del cargo en que por ella se hallaba constituido q. en virtud de dho otorgante los tres mil quatrocientos noventa y siete pesos y tres quartillos en q. se fecho por entrega de ano satisfacion para haverlos recibido en varras de cobre q. remitio el Deudor q. por no se ora de presente ni nunca se pueda ver ella ynstancia ni prueva termino ni demas del Caso como en ella se contiene En cuya conformidad

ciudad, y proximo á seguir Viage à la de Coquimbo, otorgo por el tenor dela presente que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré, y pagaré realm.te y con efecto à d.n Domingo Zepeda de este vecindario, y comercio (por ahora ausente) la cantidad de tres mil quatrocientos noventa p.s siete, y tres quartillos a, por otro tanto que han importado, varias efectos de Ferretteria, y de la tierra que le he comprado a mi entera satisfaccion de que me doy por entregado a mi voluntad; pero no ser mi recibo de presente sentencia ni Leyes que de este hecho se prueba, termino, y derecho del que como en ellas se contiene y los expresados tres mil quatrocientos noventa p.s siete y tres quartillos reales, por la causa y razon referida, prometo, y me obligo de satisfacerlos al Sr.r dicho d.n Domingo Zepeda en Barras de cobre q.e le remitiré de aquel Puerto de Coquimbo en el proximo año en estacion oportuna para que puedan remitirlas à Europa en los Barcos que salgan de este dho Puerto à aquella Peninsula en el mes de Diciembre del año venidero de noventa y cinco y seme han de abonar por dho d.n Domingo al precio de su compra en Coquimbo con los gastos y costos que hubieren causado hasta su embarque en aquel Puerto. Y ofrezi ganancias que ofreciere en esta ciudad segun el precio à que corriere dho efecto en esta Plaza en aquel tiempo. Seme han de abonar por dicho Don Domingo la mitad de ellas, por cuya razon el riesgo que corran aquellas Barras de su embarque hasta su recibo en esta Plaza lo tomando ex de cuenta de ambos, segun en las practicas de Rex.o comun venir solo de cuenta de d.n Domingo, y con destino á los Mercados de Europa: precediendo que en caso de verificar la dha compra de cobre por renedo el Rey estuviese d.o tomado en el verificarse

dad de Otrigo Mal-
vo, y Carua de
Fago dicha Car-
tidad Y lo firmo
Siendo testigos d.
Manuel Delgue
ue D.n Vrbano
Yglada, y D.n
juel Camillas

Donacion
Zepeda

Antonio
Andres Valenciano

Donacion
D.n Jose
Ant.o del Vi-
llar

A.l
D.n D.n Pedro
Gutierrez de Otr.

vrgo dels dichos tres mil quatrocientos noventa pesos
siete, y tres quartillos d. dela Plata de esta Ciudad en
que son ajustados en este precedente en esta ciudad dem.i cuenta
conto, y declaro, y sin perjuicio de esta asignacion
en otros qualesquiera bienes, y drechos que tenga
pidan, y demanden, y sus bienes se hallen
este presente, o ausente Vltam.te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos dela cobranza
y por el dem.o trigo. que confiesa inmediato el
pago le hace. Satisfacion con reciproco interesse
razon del dho por tanto sin perjuicio dela
accion executiba. Ya la firmeza, y cumplimien
to de lo que dho es obligo mi persona, y bienes
havido, y por haver, y dio, pode a las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad p.a q.e a lo que
dho es me executen compelan, y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
rel. que renuncio las Leyes de mi favor, y la
que prohive la geal. renunciacion. Fecha es fe-
cha en la ciudad dels Reyes del Peru en cinco
de Dizb.e de mill setecientos noventa y quatro
y el otorgante que yo doy fe conozco Yo el s.
presente escribano; lo firmé siendo testigos D.
Calixto Antonio Leon, Don Nicolas Arguedas
Manuel Alvarez = y en.e renq.= y vuelvo= v.
y al tiempo de firmar dijo el otorg.te q.e sin embargo de la obligacion de
satisfacer en cobrar esta deuda queda un acuerdo el verificarlo en ma-
especie, o en Dinero y lo firmo siendo test.os los arriba dhos

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escr.no p.co

En la noticia como Yo don Jose Antonia del Villar otorgo
yo por el tenor dela presente, que hago gracia, y
donacion, pura, y perfecta que el Dro. llama irre-
bocable, y entre bibos presentes al D.r D.n Pedro Gu-
tierrez de Cos, cura Vicario dela Doctrina de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Valencia a veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y cinco. Ante mi el infrascripto Escribano de S.M. y testigos parece presente de una parte Dn. Pedro Furnieles, a quien doy fee conozco, y de otra Dn. Ypolito Caviano de edad de veinte y [illegible] años, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el dho. Dn. Pedro Furnieles ha obtenido la Hacienda de Roca negra, como consta del Remate que se hizo en su Persona, por los Sres. de la Junta Municipal de Temporalidades, como bienes pertenecientes á los Jesuitas Expatriados, en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante Domingo Fuenes Escribano de Su Mag. y de aquella Diputacion; el qual Escrito se halla libre de toda enagenacion; Por medianto lo qual me dexo del dho. de propiedad, y dominio que á el tengo, y lo cedo transfiero, y traspaso en el referido Dn. Pedro Furnieles de con, p.a q.e disponga de el; ó lo que como tubiere por conbeniente, en virtud de esta donacion que le hago gratuitam.te en atencion á la antigua amistad y amor que asi yo como mi Esposa doña Maria Ferriz le profesamos. En señal dela prueba dho Escrito le doy se lo tengo entregado con testimonio de esta Escritura, con clausula de consentimiento en forma y declaro me queda congrua, y bienes bastantes para sucesitir, por lo que esta donacion no perjudique, ni exceda en ella la cantidad que conforme á dho. se puede donar, y lo que exceda le doy poder p.a q.e la inse-

Antonio Andres

Valeriano

nué ante Juez competente haciendola apro-
bar que yo desde luego la doy por insinuada, y
aprobada, y quiero se tenga por suplido qual-
quier defecto de clausula ó requisito aunque
á su firmeza sea necesario, á lo qual obligo
mis bienes habidos, y por haver, con poder
cumplido, y sumision á las Justicias de S. Mt. de
mi vecindad, fuero, y clausula renunciatoria en forma. Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Perú en cinco de Dicbre. de
mil setecientos noventa y quatro. Y el otor-
gante que yo el presente Escno. doy fe co-
nosco lo firmé siendo tgos. Dn Calixto Leonar-
do Sanchez Sandilla, y Dn Felix Apuregui=

Joseph Antonio de Villar

Apuregui

Ante mi Lorenzo de Andres Salcedo
Escno Pub.

Poder
Dn Juan Mon-
teagui
A
Lorenzo Bello
cal

Sea notorio como yo Dn Juan Monteagui vecino
en esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que
doy mi Poder cumplido el necesario en derecho ado-
zco Bello cal Prior del num.o de la R.l Aud.a gene
ralmente para entodos mis Pleitos causas y negocios
civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos
y por mover quanto al presente tengo y en adelan
te tuviere contra qualesquiera personas y hos vie
nes y las tales contra el otorgante y los suyos asi
demandando como defendiendo corte del dcho no salga ni rep
da a nueva demanda que deme pongan hasta que primero
se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario ha
ciendo, y de ello constando haga y prosiga pedim.tos requisitos citacio
nes protestaciones querellas acusaciones, prisiones embargos desembargos conve
timientos de soltura, venta, remates, desiste pida y torne
la posesion y amparo de ellos haga Probanzas Informaciones pre
sente testigos escritos escrituras, y otros papeles q.e pida y se
que el Poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga actue
hasta procure prueve adiciones, y afiance orga autos y senten
cias interlocutorias y definitivas consienta las favorables

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y dhas encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben, saque y gane cartas descomunion y censuras hasta las de anatema y las haga leer y publicar donde combenga. Que el poder que dho se refiere es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido se pe y es necesario con libre franca y general adm.n y lo ynsidente y dependiente con libre franca y gen.l adm.n y lo firmo de mi contra segun dho Que fecho en los Reynos del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, y el otorgante aquien yo el dho Escno doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo con compañeros de que hago mension que hace dhos sus vienes para la firmeza de lo q.e en virtud de este Poder se obrare, y fueron testigos D.n Manuel Manrilla D.n Ruiz Guridi y D.n Felix Apeteguia =

Juan Bautista Tegui

Ante mi

Mathias de Andres Valenciano Escno Real y Pub.co

Otro
D.n Andres Nevodero
A
D.n Ant.o Cornejo y Flor

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Andres Nevodero Vecino y del Comercio de esta Ciud.d otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Antonio Cornejo y Flor vecino de la Ciud.d de Cuzco y aquel p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona doy y Acciones comparezca y se presente ante el Yltmo Señor Obispo de aquella Diocesi, y demas SS. Jueces Eclesiastica q.e con dro pueda y deba, apedir y demandar contra el Lic.do D.n Santiago Carbajal Cura de la Doctrina de Monte Christi de aquel Obispado la Cant.d de Ciento y mas p.s cuyo Resto liquido consta p.r una Obligacion simple q.e a mi favor otorgo la misma q.e tengo Remitida a D.n Santiago Espantoso, y a D.n Agustin de Caldas de poder cada qualesquiera la Recepta dho mi Apoderado p.a hacer de ella el hurto q.e pudiese este Poder; dando cartas que Recibiere y cobraire, Recivo, Cartas de Pago, y las demas Requisitos necesarios, aun q.e sean: Que el Poder q.e dho se Requiere y ser necesario sea le doy y otorgo al dho D.n Ant.o Cornejo y Flor p.a todo lo Referido su Incid.te y dependte con libre franca y gral administracion, y con facultad de q.e lo pueda sustituir

en quanto à pueda y en quien y por cuyo q.e le pare-
ciere, Nombrar uno ò mas tutores y prometer otro de nuevo q.e al
todo relevo de cortar segun dro. Y asi lo firmara y cumplimto de
lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo mi bien. havido
y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. Que
es fho en los Reyes del Perú en seis de Dic.re de mil seis-
noventa y quatro. Y el otorg.te a quien yo el Esr.no doy fee conoz-
co lo firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix
Aperreguia, y D.n Man.l Manrique = Entre Rng.o = vean = Vale =

Andres Valenciano

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Pago
El P.e Fr. Pedro
Godo
A
D.n Vicente
Vanquez de Vcie-
da

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Dic.re de mil sete-
noventa y quatro, Ante mi el Esr.no y Test.s parecio el P.e Fr. Pedro Godo
del Ord.n de nro. P.e S.n Fran.co como Apoderado del Lic.do D.n Pedro Fr.
Pedro Ant.o Godo su herm.o a quien doy fee conozco Confeso haver Recivido
de D.n Vicente Vanq.z de Vcieda la Cant.d de Trescientos p.s q.e le ha pagado
p.r lo corrido de un año que se cumplio el dia de hoy de este presente
Mes y año adelha, de la Capellania q.e fundo el Lic.do D.n Fran.co
Formaro de pral. de mil p.s impuestos en la Casa cita en la Calle
de las Nasarenas propia de la M.e dho D.n Vicente Vanq.z D.a Juana
Vcieda. De dho p.o se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ver re
Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega, y las demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de
Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.s D.n
Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperreguia, y D.n Man.l Manrilla = Emm.o = ocho = V.e

Fr. Pedro Godo

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Cesion
D.n Manuel
Menacho
A favor
de D.n Juan
Campoblanco

Sea Notorio como Yo D.n Man.l Menacho. Digo: que p.r quanto
era Deudor de la Cant.d de mil Seiscientos p.s en q.e trane con
D.n Juan Campoblanco los mil Novecientos cincuenta p.s q.e Resul
taron a su favor de la liquidacion de Cuentas pertenecientes de la com-
pania q.e tubimos en la Hac.da de Macas segun consta del Laudo
q.e en el Asunto pronuncio el Juez Compromisario con el qual
nos combinimos. Y habiendose librado contra mis bienes Mandamiento
de execucion y embargo a pedim.to del dho D.n Juan de
Campoblanco contra execucion retirado en ella le suplique que
para evitar las extorciones y costas q.e se originan en un Juicio
executivo estava pronto a cederle en pago de aquellos mil seis-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cientas p.s Vna Casita y vn Callejon de Quartas q.e yo y mi Esposa D.a Mariana Bestia quamos y poseemos en la Calle [illegible] en Enfiteusis p.r tres Vidas celebrado ante [illegible] el Dia q.e tengo dado Esclavo mio propio nombrado [illegible] Bodega el q.e actualm.te se halla huido y sin [illegible] paradero p.a q.e luego q.e se aquiera alguna lo aprehenda y lleve p.a si el Sr. D.n Juan disponiendo del, asu arbitrio sin que en ningun tpo. y p.r ninguna causa pueda pretender yo accion ni dro. al mencionado Esclavo ni ala Casita y Callejon arriva expresado, pues en virtud de esta Cesion adquiere D.n Juan pleno dominio solo con el cargo de satisfacer mensalm.te al Comv.te de Sta Maria Tiene p.r dotal. p.r Varon del Canon o pension del Censo q.e carga sre. la Casita y Callejon, llevando p.r si el exero anus atrasdam.tos q.e en el dia ascienden Diez y siete p.s reales. Y mediante esta propuesta se desistio D.n Juan de la demanda y suspendio la execucion p.r medio de un Escrito q.e a este fin presento pidiendo tambien se levantase el embargo sre. los demas bienes, y q.e quedasen expeditos p.a q.e pudiese yo libremte vsar de ellos, y q.e p.r Varon de este devito no me haya de incomodar ni Pretta sre. su Cobranza efectuada q.e fuese esta Cesion, siendo calidad del contrato q.e si p.r algun acontecim.to mis herederos y Sucesores, ó otra persona q.e tenga mejor dro. dhas fincas y Esclavo despojase a D.n Juan de su dominio que y posesion hede ser obligado a mantenerlo en ella defendiendo qualesq.a contradicion q.e le pusiese ó motiese, y si ansi no la pudiere yo y los dhos mis herederos le daremos y pagaremos las mil novecientas cincuenta p.s en q.e estoy condenado p.r la Causa seguida ante esta Compañia. Mediante lo qual hago Cesion, pura, mera, perfecta e irrevocable a favor q.e el dho. Dama interviene y parte precenta al expresado D.n Juan Campbellano de la Casita Callejon y Esclavo q.e van mencionados p.a q.e como suyos, y con atencion al Censo q.e la grava disponga de ello lo q.e le pareciere y p.r bien tuviere como havida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta dicha Escrip.ra y en señal de posesion le tengo entregadas las fincas con sus Titulos desde el dia since del presente mes como tambien la Volanta del Esclavo, y a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Cesion me Obligo en los term.s arriba expresados en la mas bastante y cumplida forma de dro. p.a q.e a todo lo referido se me ejecute compela y apremie como

p.r sentencia pasada en cosa juzgada de q. Renuncio
todas las Leyes fuero y dro. en mi favor y la gral. q. lo
prohive. Y estando presente a lo contenido en dha Escrip.a
yo el dho D.n Juan de Campoblanco Otorg.e le acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene. Y habiendo en
mi cedidas la expresada Casita, Callejon y Esclavo de q.
me doy p.r entregado a los titulos de una y otra, con el gravá-
men de los tres p.s dotz. q. mensalm.te me obligo a pagar
p.r el canon o pension q. carga sobre la referida Casita y
Callejon segun antecionm.te la declarado, y assi firmeza
y cumplim.to me obligo. tambien en toda forma de dro. que
el dho en los Bienes del Reo en onze de Dic.re de mil set.os
noventa y quatro. Y los Otorg.tes a quienes yo el presente
Esc.no doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo test.s D.n Calixto Flor.o Leon, D.n Felix Aparte
guia, y D.n Man.l Manrilla = Emm.da = por = ve = vale = Sta = da = mas = no Vale =

Juan de Campo H.

Ante mi Manuel Mexacho

Merzio de Signo Valenciano
S.no Pub.co

Poder
del Lic.do D.n
Ramon de Laza
Al
Pr. D.n Mariano
Angel Valdivieso

En Nottorio como yo el Lic.do D.n Ramon de Laza Clerigo
Presbit.o Resd.te en esta Ciud.d y de proxima partida p.a la de Sisa-
manga: otorgo q. doy mi Poder cumplido el necesario endro
al Pr. D.n Mariano Angel Valdivieso y Vizquiz Abog.do de esta
Pr.l Aud.a p.a q.e en mi nombre y en Presentando mi persona
accion y dro. comparezca y se presente ante las Just.s y Juezes
de su Mag.d Eclesiasticas y de culares q. con dro. pueda y deva,
pidiendo y demandando todo lo q.e se me estubiere debiendo y debie-
re en adelante p.r qualesq.a personas en virtud de Arrendam.tos
obligaciones Simples o Reconocidas, y otras qualesq.a Documentos
presentando p.a ello pedim.tos Requisitorias citaciones, protestacion.s
pidiendo embargos, ventas, tranzes, y Remates de bienes, tomando
la posesion y amparo de ellos, haciendo probanzas y Informacion.s
presentando test.s Escrip.s y demas Papeles q. pida y traiga de
poder de quien los tenga, de me Facho constituida, actue, siga,
prosiga, pronuncie, adicione, y apele de Auto y Sentencias
interlocut.s y definitivas concedida las favorables, y de las en-
contrario apele y suplique p.r todos grados e instancias hasta
q.e la dha pleyta y probanzas tengan cumplido efecto. Y
especialm.te le doy este Poder p.a el q.e se ha requerido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Audiencia de Guerra contra Dn Diego Ossorio sobre el Arrendamto de la Casa q. ocupa perteneciente a mi en la Calle de Valladolid. Assi mismo le doy mas Poder p.a q. en caso del fallecimto de mi Mte Dn Yñaçio Nazava proceda a su entierro y funeral practicando en este asunto quantas diligs. sean conducentes, é impendiendo los gastos q. ocurran los q. satisfaré, como Mayor = Otrosi le doy mas poder p.a q. proceda a arrendar en caso necesario las dos Casas q. posee en la Calle de Valladolid otorgando las Escrip.s correspondtes y obligandome a guardar y cumplir las condiciones q. en ellas se estipularen. Que el Poder q. acerca se le quiere ver necesario p.a todo lo Referido su incidente y dependte de le doy y otorgo al sre Dho Dr Dn Mariano Angel con libre y gral. administracion, y con facultad de q. lo pueda sustituir en quien y las veces q. le pareciere, Revocar uno sustituto y nombrar otro de nuevo q. acuda Mayo de Cortes segun dro. Vala la primera de lo q. en virtud de este Poder obrare obligo los bienes q. componen mi caudal. Debo obligar, con sumicion a las Just.s de mis Causas deban conocer p.a q. asi cumplam.to me obligo. En p.e todo Vigor derecho. Que es fho en los Reyes del Peru en onze de Dic.re de mil Set.os noventa y quatro. Y lo firmo a quien yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Flor.s Leon, Dn Felix Yperequia, y Dn Anto Manrrique =

Ramon Tyh de Larra

Ante mi

Mariano Andres Valenciano
Scrno pub.co

Obligacion
Dn Faustino Silva
A favor
de Dn Domingo Lepeda

Sea Notorio como Yo Dn Faustino Silva del comercio de esta Ciud. Otorgo p.r el tenor de la presente q. debo y me obligo de dar y pagar, y q. daré y pagaré Malm.te y con efecto a Dn Domingo Lepeda de este mismo comercio, o aquien su Poder y Causa hubiere la Cant.d de quatro mil Docientos Diez y Nueve p.s siete reales de Vellon medio rl. q. p.r hacerme Merced y buena obra me ha fiado en efectos de Castilla a los precios mas comodos del dia, de los q. me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y p.r q. lo Reffido no es de presente Pmuncio las Leyes q. tratan de este, su

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diz.e de mil sete cientos noventa y quatro ante mi el Esno. de Nro.

ADMINISTRA-

RAL DE AL-

CION GENE-

CABALAS.

N 139 258.1

LIMA.

Don a Manuela Bustamte ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de trescientos cincuentap en que vendió á D. Buenaventura de y se Aranzaes en Sambo Jose Manuela previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de octubre de 1795

Olivares

B

y firma. D.ª Dominga prueba testim.ª y demas del caso como en ella se contiene; Lo
acepta a quien dho
se remite, y dixo quales dho q.e quatro mil Doscientos Diez y siete p.s siete y me
dio xx. p.s la carta y firmo lo referido, me obligo a seloguardar y
que daba por razon
y hacienda de la t.e
cumplir a lo en ella contenido, y no hacerle mudanza en contrario, y
si hiciere, o hiciere
pagar al referido D.n Domingo Zepeda o aquien su poder y causa
sea obligado, en
cuyo margen esto y
hubiere de la fha de esta Escritura en Diez meses, y p.r el mas
no se escribe por
no ser p.r ciento a estilo de comercio sin perjuicio de la accion ejecu-
tiva: cuyo pago he de hacer en esta Ciud.d en mi cuenta corto y
recibido de dha
no de d.ho Patricio Silva: cuyo pago he de hacer en esta Ciud.d en mi cuenta corto y
va, la cantidad de Viejo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra q.e parte y
quatro mil dos-
cientos lugar q.e p.r la del rubio dho se me pidan y demanden, y mis bien.
tos dha y no me
se hallen, este presente o ausente Mancom.te y sin pleyto con los
de p.s siete y me
dio p.s D.s y q.e
portan y gasto de la cobranza: y de la firmeza y cumplim.to de lo
q.e dho es obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver. Y doy Po-
der cumplido, de cuyo q.e dho es obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver. Y doy Po-
der cumplido y
cedido en forma en der de las Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean
pedido y ser en der de las Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean
rogado, y requerido, a cuyo fuero e Jurisdic.n me someto obligo y Renuncio el mio pro-
pio, Domicilio y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir
a los Reos que
huyan del recibo,
el fuero del Reo p.r q.e de lo q.e dho es me executen como lo y apre-
hendiendo los recibos
hendiendo los recibos.
do mediante juram.to en forma, siendo como p.r Sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e Renuncio to-
das las Leyes, y lo
fuero, y lo proveido
en las Leyes fuero y der.o a mi favor, y la g.l prohibe y de-
clara todo lo q.e
dho es. D.n Ur.
Gral. Renunciacion. Que es fha en los Reynos de Leon en
Sevilla, y Mad.d
Sevilla, y Mad.d
Corte a diez y nueve de Dic.re de mil set.os noventa y quatro. Y el Otorgante
a quien yo el presente Esc.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y
firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Berequia, y D.n
Man.l Manrilla=.

Ante mi.

Ante mi. Escrivano Valenciano

D.ª Manuela Bustamante

Vende

El D.r D.n Bue-
na Vent.a Juan-
es

Sea Notorio como Yo D.ª Manuela Bustamante: Otorgo q.e
doy en V.ta al D.r D.n Buena Vent.a Juanes Abogado de esta
Aud.a un Samba mi Esclavo nombrado Josef Man.l al parecer
de Veinte y ocho años, el mismo q.e compre de D.ª Manuela Flores
p.r Escript.a Otorgada ante Flacio Avila en Diez y siete de Feb.ro
del presente año, y de la Venta p.r tal Esclavo captivo sujeto a
servidumbre, y p.r libre de Obligac.on empeño e hipoteca tacita ni
expresa q.e no la tiene en precio de Trescientos y sinquenta p.s que
p.r su Valor me ha dado en Reales de contado de q.e me doy
p.r entregada a mi entera voluntad, y p.r no ser su Resto de
presente Renuncio las Leyes q.e tratan de este, su prueva test.s y
demas del caso como en ella se contiene; Mediante lo qual me

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Desapodero dentro y aparto del dho. accion propiedad y dominio q.e tengo dho Esclavo, y todo con el lo cedo Rnuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio disponga de el lo q.e le pareciere y p.r bien tubiere como havido y adquirido con tan justo y legitimo tit.o como lo es esta Escript.a y en señal de posecion selo tengo entregado con clausula de constituto en poder sin areglarse como no se arreglo de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretos mas de que al presente esta sano, y es condicion q.e no pueda ser vendido dho Esclavo en mas Cant.a q.e los dhos Trescientos Sinquenta p.s y q.e el comprador hade pagar los dhos. derechos desta Escript.a y su Alcavala; y a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta me obligo en tal manera q.e dha. y en todo tpo. le sera cierta y segura al comprad.r y no le pondra pleyto embargo ni contradic.on p.r persona alguna, y si le pusiere o moviere luego q.e dello me cerre y sea sin saber saldre dello con y defenda al tal pleyto o pleytos, y a mi costa lo seguire fenecere y acabare hasta dexar y que quede en quieta y pacifica posecion dho Esclavo, y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneandolo no pudiere le dare y volvere los dhos Trescientos Sinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas los costas daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren con los menos baluta hasta su total paga, y a la firmeza y cumplim.to de lo expresado obligo mi bien.s havidos y p.r haver, con poderio y sumision a las Just.as y Fueros de su Mag.d p.a q.e a lo dho me executen y apremien p.r todo rigor. derecho y via executiva como p.r sent.a pasada en cosa juzgada sin. q.e Rnuncio todas las demas Leyes fuero y derecho. de mi favor, y la q.e prohive la gen.l Rnunciacion. Lerande precente a lo contenido en esta Escriptura. Yo el dho D.r D.n Juana Vent.a Francaeca habiendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Rubricando en mi comprado el expresado Esclavo Josef Manuel en la Cant.d de los Trescientos Sinquenta p.s y con la condicion arriba dha. Que es fecha en los Reyes del Perú en Dose de Diciembre de mil Setecientos noventa y quatro años. Y los Otorgantes a quienes yo el precente Escribano doy fee conosco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos

Dos

D.n Calixto Antonio de Leon, D.n Pedro Perez quiz, y D.n Manuel Manzilla

Manuela Baron.te

Otorgamiento

Mateo de Ayala Valenciano
Not.o Pub.co

Obligacion de Sea notorio como otros doña Rafaela Manzilla Viuda de D.n Gregorio caballero, y don Vital Caballero hijo de aquella decimos que haviendo quedado por muerte de D.n Gregorio una Hacienda nombrada Huaman Mayo en el Valle de Pativilca, en la que yo D.a Rafaela tengo accion à tres quintas partes, las dos como heredera de mis dos hijos difuntos don Fermin, y D.n Leandro Caballero y Manzilla y la otra como acreedora de mi orden D.a Maria hija de mi otro hijo don Andres tambien difunto à la qual he sobstenido, y sobstengo como es notorio, con alimentacion, y educacion, haviendo cedido el funeral de dr. Padre D.n Andres, y obligadome al pago de sus deudas en quanto permita su haver: y como pertenesciendome à mi don Vital tambien una quinta parte de dha Hacienda segun la Hijuela de Part.n Testamentaria Paterna: y de las dhas quatro quintas partes que por la rez.n referida no tocan, y pertenecen à los otorgantes, nos obligamos à otorgar en favor de don Eraclio Cobaton escritura de venta en forma por el precio que resultare del abaluo Judicial que se haga de las dhas quatro quintas partes que nos pertenecen en dha Hacienda, y à agitar la referida tasacion y demas diligencias que conduzcan à pronta expedicion las dhas quatro quintas partes de la dha Hacienda para proceder à otorgar la escritura dentro de seis mes, contado desde la fecha por terminio pe-

D.a Rafaela Manzilla
à
D.n Eraclio Cobaton.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] en caso de demanda alguno mas tarde. por esta: inhibicion podemos ser compelidos á su cumplimiento luego que dn Marcelino se presente en juicio sobre ello siendo de mas costa los gastos que impendiere en qualesquiera instancias que interponga; pues baxo de la estabilidad, firmeza, y buena fé de este contrato, no hade contribuir alguno nuestro, que constarán de mro. recibo, y sele han de abonar en cuenta de lo que hemos de percibir por el valor de dhas partes. Y estando presente á lo contenido en esta Escritura. Yo el dho dn Marcelino Sobaton otorgo que la acepto en mi favor, y me obligo á compra las quatro quintas partes de la expresada Hacienda, dando por ellas el importe en que fueren tasadas. Y los otorgantes por lo que á cada uno le toca cumplir la obligamos mis Personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de S. Mt. de qualesquiera partes que sean, y que á lo dho nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada Sobre que renunciamos todas las Leyes de nro. favor, y la que prohive la gral. renunciacion. Fue echa en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes á quienes yo del Escno. doy fé conozco lo firmaron siendo testigos Dn Nicolas Villanueva y Dn Joseph Gonzalez Vasquez y Dn Gregorio Riveros = Marcelino Sobaton

Ante mi
Nicolas de Villanueva

Escribano Publico de los Reales Valencianos

Renuncia
En
Sn Martin
Julian
Martin
en
favor
de
otro.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Doce de Dz. de mil set. noveci-
ta y quatro años, ante mi el Esr. no y Test. parece Dn Martin Julian de Ja-
uregui maior. Esr. no de Camara de lo Civil de esta Rl Aud.a y por su Rl Poderdo de
Dn Juan de Aguirre dor. Jues Casado, y Dijo: que p.r quanto tiene y posee con
Rl Confirmacion el Oficio de Esr. no de Camara, y cumpliendo con
lo prevenido p.r las Leyes, y Ordenanzas de estos Reynos de los Oficios Renuncia-
bles: Otorga p.r el tenor de la presente q. pone en manos de su Mag.d (que
Dios Gue) el referido Oficio, y lo Renuncia en primer lugar en D.a
Josefa Marcelina Alvarez de Bon su lexitima Muger, y en Seg.do
en Dn Christoval Ruiloba su actual Oficial Mayor, p.a q.e nombran-
do la suso dha Persona habil q.e lo obtenga, se presente ante su Mag.d
a efecto de q.e rele confirme el Nombram.to y no verificandose este p.r
parte de la dha D.a Josefa, subrrita esta Renuncia en el nombrado
en segundo lugar, en atencion a concurrir en el las calidades de
idoneidad, y suficiencia p.a el desempeño de dho Oficio. Y suplica a su
Rl Clemencia se digne hacer Merced de dho Oficio al prim.o q.e y de
presente con el Fraslado de esta Renuncia mandando se le libre la
Rl Confirmac.on p.a su uso, y en el interin lo tiene en si el otorg.te
p.a exercerlo como al presente, y lo firmó siendo Test.s Dn Calixto
Ant.o de Leon, Dn Felix Aperequis, y Dn Juan Manuel Manrrique=

Juan Calixto de Leon
Ante mi
Martin de Juregui Valenciano
Esr. no de Camara y Rl

Poder.
Lorenzo Cedron
p.r a
Andres
Albusar.

Sea notorio como yo Lorenzo Cedron y Porras Residente en esta
Ciud. Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy mi Poder cumplido el ne-
cesario en dro. a Dn Andres Albusar Vecino y del Comercio de
esta Ciud. p.a en todas mis Pleytos causas y negocios, Civiles y Cri-
minales Eclesiasticos y seculares movidos y p.r mover quantos
al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesq.a personas
y sus bienes, y los tales contra la mia y los mios demandando
y defendiendo assi ante los SS. Jueces q.e Residen en esta
Ciud. y Corte como ante los de otra qualq.a parte y lugar,
con tal de q.e no salga ni Responda a nueba demanda q.e se
me ponga sin q.e prim.o se me notifique en persona, y de ello
constando haga y presente pedim.tos Requerim.tos y todos
los demas actos y diligs. que en Razon de dhos pleytos fue-
ren necesarios, y principalm.te procure se lleve a debido efec-
to la Ynconclusion confidencial q.e mi Poderd.o D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Juro con
sobre una Cantidad que q.e yo le debia la q.e quedo
tratada en Ciento sinquenta q.s Recibio de Mano de dho mi
Patron D.n
y p.r no haver entregado la obligacion q.
en mi poder existe firmada por mi, y nombrado dho mi Patron
dejado de Recoja p.a evitar de este modo qualquier inJusto cargo
q.e p.r esta Razon se me pueda hacer en lo subcesivo. Que el Poder
Jerido su incid.te y dependd.te con libre franca y gen.l administ.n
y con facultad q.e lo pueda sostituir en quien y las veces
q.e le pareciere Revocar unos sostituto y nombrar otro de nuevo
q.e a todos Pleito de costas Seguidos, y la primera y cumplim.to
de lo q.e en Virtud de este Poder obrare Obligo mi persona y
bienes. Havida y p.r havida, con poderio y remision de las Leyes
de su Mag.d y la q.e a todo lo Referido me executen y apremien p.r
todo Rigor de Derecho y via executiva como p.r Sent.a pasada en
cosa Juzgada sin q.e Renuncio todas las Leyes fueros y Dros
de mi favor y la gen.l en forma. Que es fho en los Reynos
del Peru a Dies y seis de Dic.re de mil Set. noventa y quatro, y de los
testigos a quien no el Otorg.te dho no saber Doy fee conozco asi lo
dijo y firmo, siendo test.s D.n Valerio Ant.o Leon, D.n Felix
Aperreguia, y D.n Mar.o Manrillon= Testados= de mi Mano= no
Vale= Entre Rng= no= por que dijo no saber= Vale= entre
glones= dho= Patron= tambien vale=

Nolorio

Poder q.e
D.n otorg. Vidal
y otro a
Juan B.a

En la Ciu.d de los Reyes de el Peru en Dies y seis de Dic.re de mil
Set. noventa y quatro, ante mi el Esc.no y test.s parecieron D.n Angel
Vidal, y D.n Domingo Lopez de este Vecindario y comercio, y dije-
ron que dan y dieron todo su Poder cumplido el q.e de Derecho se Requie-
re y sea necesario a D.n Juan Broca vecino de la Villa de Tarija p.a
q.e en su nombre y de recavdando respectivam.te Personas Rng. y Seculares
pida q.e Judicial o Extra Judicialm.te se hagan los Reconocim.tos
de firmas q.e se comunicaren p.r sus Cartas Misivas arreglan-
dose a estas y todas las demas diligs. q.e se hallen a hacer

q.e todo lo q.e p.r dhas Cartas comunicaren dicho mi Poderdante, y en
en Virtud de dhas Obras quieren se tenga p.r dicho y rubricado
como si fuese p.r clausula de este Poder q. aunque de
dan aqui p.r Expreso, y q.e p.a los dhos Negocios y todo lo q. haga
se de practicar en Virtud de este Poder, y de aquellos Autos
fuere necesario extienda diligencio y Complete las q.e
q.e sea fuera de hacer los todos Poderes q. convengan y sse pre-
se ofrezcan, q.e aquella Villa, asi en primera Instancia pe
dim.to Requisitoria Citacion, prueba Sentencia, Apelacion
pricion, y todos los demas Autos dichos y diligencias q.e fueren necesa-
rias, sin q.e p.r defecto de Poder Clausula o Requisito q. aqui
no se exprese deje de hacer con alguno, pues el Poder q.e
dho se Requiere y necesario p.a todo lo referido remitiendo
y dependiente se le dan y otorgan con Libre y General Administracion
con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien y las veces
q.e le pareciere, Revocar uno sostituto, y nombrar otro q.e asimismo
q.e a todos Relevan de Costas segun dho. Y para firmar y cumpli-
miento de lo q.e en Virtud de este Poder dhos Otorgantes
Bienes haviden y p.r haver en la mas bastante y firme forma
forma dho. Y los dhos.tes a quien yo el presente Esno
fee conozco asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo Test.
Dn Calixto Fran.co Leon, Dn Felix Aparicio, y Dn Manl.
Manrubia=

Angel Vidal — Dominguez de Leon

Antonio — Antonio Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Testam.to En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
Dª Micaela las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin acaben se
Beltran van quantos esta Carta vieren como yo Dª Micaela
Beltran hija legitima de Dn Claudio Beltran y Dª Ant.a
dres Estacio aquel Difunto q.e Gloria haya
estando enferma en cama de la Enfermedad q.e
Dios me ha sido servido darme, en todo mi
cabal memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Es.
piritu Santo tres personas Distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todos los demas mis
terios que tiene cree y confiesa nra S.ta Ma

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Sgl.a Cruz la Aport.a Lomana vaso de
cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catholica y fiel Christiana, y te-
miendome dla muerte que cosa mas natural a to-
da Criatura humana se determinado con el auxi-
lio de Dios Divina Mag.d y Su S.ma M.e y Angel de
mi Guarda S.to de mi nombre pidiendole me guie
con acierto p.a hacer mi testam.to y ultima volun-
tad q.e es en la forma y manera Sig.te
Primeram.te Encomiendo mi alma a Dios N.tro
S.r q.e la Crio y Redimio con el precio infinito
de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue
formado = Yten mi Voluntad es q.e quando la
de Dios fuere, me lleven p.a Sepult.a de vida
a la Eterna mi Cuerpo amortajado con el abito
y Cuerda de mi Padre S.n Fran.co y sea enterrado
en la Yglesia de Guadalupe ——————
Yten mando a las mandas forzosas y acostum-
bradas un peso a cada una y otro a los Lu-
gares de Jerusalen ——————
Yt. Declaro soy Casada y velada segun ord.a
N.ra S.ta M.e Yglesia con D.n Juan Sanz
de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos algu-
nos q.e Declaro p.a q.e Conste ——————
Asimismo Declaro q.e quando contrage matrim.o
con dho mi Esposo no llevé Dote alguno; Despues
de Casada herede de mi tia D.a Clara Estania, Viu.a
una Casa Sita en la Calle de la Pilora de mas
gro q.e esta tasada en Dos mil y quinientos p.s
y Corrian Cuidan de ellas q.e solo existe una q.e
es Juan de Dios lo q.e Declaro para q.e Conste
Yt. Declaro p.r mi vienes la referida Casa, y-

Dor Eclabar aravo el la nombrada ya Juana Tere
y dicho lo q. Declaro p.a q. sonste ——————
Yt. es mi voluntad q. del valor de la casa q. como ba
dho son Dormil y quinientos p.s se le den a mi Espo
dho Don Dormil y quinientos p.s se le den a mi Espo
dho Don Dormil y quinientos p.s se le den a mi Espo
dho Don

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sobre las anteriores Disposiciones pues asi es mi voluntad ——————

Y por el pres.te Revoco, y anulo otros qualesquier testam.tos Codicilos Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora hasta fecho aya otorgado por escrito o de palabra q.e no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este testam.to q.e ahora otorgo q.e quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella Via y forma q.e mas haya lugar en Dro que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis dias del Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, y la otorg.e ante mi y el pres.te Escr.no fee conozco doy y de q.e doy q.e reparcio esta de su acuerdo, y memoria natural asi lo Dixo otorgo y firmo Siendo Test.s D.n Mariano Fanarria D.n Juan de Sarar, y D.n Mariano Rodriguez.

D.o Nicolas Beltran

Ante mi. Andres Valenciano
Escno Rl

Oblig.n
D.n Baltasar de Sarra en favor de Dña Elena Espinosa

Sea notorio como yo D.n Baltasar de Sarra vecino y Alcalde mayor desta Ciudad Digo que haviendo llegado a mi noticia que en la Casa General de Depositos del Real Tribunal del Consulado se allan varias cantidades de pesos pertenecientes a diferentes aniversarios y q.e es uno de ellos el que mando fundar D.a Elena Espinosa de Monteros de Fun mil quatrocientos setenta y seis pesos q.e impuso el Capellan D.n Pedro Gomez de Andrade cuya

cantidad hace tiempo se allaban en aquel Deposito sin
producir utilidad alguna, y necesitando yo de ocho mil
pesos para tomar a rédito solicite al predicho Capel
lan a efecto de que de su conbenimiento se me en
tregasen aquellos tres mil quinientos setenta y sei-
is, por termino de Dos años con cargo de pagar el
interes de quatro por ciento anual en razon de Redi
tos — y hipotecando para su seguridad las fincas que se
adjudicaron al Pbro D.n Antonio Maria Galarsa de la
Congregacion de S.n Phelipe Neri en el convento Jor
mado a los bienes de D.n Manuel Loreno de Leon y
encabada de la q.l soy Dueño en virtud de la Cesion
que me hizo en treinta y uno de Marzo de mil se
tecientos noventa y dos ante Gerbasio Figueroa
escribano publico de Provincia, y estan tasadas en
noventa y tres mil nobecientos ochenta y quatro
pesos cinco reales sin q.e tengan otra pension que
la de veinte y quatro mil y tantos p.s — y Haviendo
me informado q.e el referido Capellan D.n Pedro Gomez
de Andrade se allaba ausente de esta Ciudad, manifes
te mi solicitud al Defensor General de Legados y
obras Pias, quien instruido de los Documentos de Ce
sion y demas correspondientes, y de la ventajosa que ofre
ce mi propuesta a beneficio de dho aniversario, prestò sin
embargo su conbenimiento firmando tambien el
Pedimento que cierra los expresados Documentos pre
sente el S.r Marques de S.n Miguel Alcalde ordina
rio de esta Ciudad; y en su consequencia haviendo lo
por presentado mando su señoria se pusiese razon
de la ausencia del Poseedor de dho Aniberario, y q.e
resultando cierta se oficie al Defensor de ausentes
cuyo Cargo continua el D.or q.n Buenaventura Abran
caem, y puesta por el presente escribano razon
de no haver allado quien diese noticia de su fixo pa
radero, y q.e varias personas le asentaron estar fue
ra de esta Ciudad, por lo que el referido Defensor D.n Don
Buena Bentura haviendo aceptado el cargo salio adhi-
riendo a mi solicitud confirmando lo util que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

era alor auerse la entrega Raquel Dine
ro Depositado, por lauamento q̃ auia de producir
dcho̅s por el contrario estaba privado el capellan
fundandose al mismo en la Seguridad de las fincas
que auia de Hypotecar, y en vista de todo el dicho
auto Proceso, el mismo Sor Juez vn auto dicien
do q̃ en consideracion aquellos principales vente
y otros aniversarios Hallan sin producir cosa al
guna en beneficio de sus Depositos piadosos, y q̃ se
asegurar bastantemente con las fincas, y en los
terminos que se solicitan se me entregasen aquel
pral, y el Dotor dos aniversarios que estan en los
mismo termino que los tres arriendes al dcho
ma Dochorrilperos para q̃ sirviendolos vasallos
y poteca especial dhas fincas que se contienen
en los Instrumentos presentados, à manera de ler
so, y la general de todos mis bienes por el tiempo
de Dos años y con el Redito de quatro por ciento
en cada uno; y q̃ se me obligare a devolver los di
chos p̃. dentro del dho termino otorgando en esta
razon el Instrumento correspondiente con inter
vencion de los mismos obligados. Defensores
poniendose la correspondiente razon en los autos
en esta razon obrados, y al otorgen del Deposito
de el dho Prãl. Por tanto y con intervencion de los sobre
dichos Defensores de Legados y obras Pias q̃ lo son el
Dor D. Dn Jose Yrigoyen, y por los auientes el D. Dn
Buena Ventura de Etxanzarene quienes en señal de
su allanam.to subscriuen este Instrumento; por este
por el otorgo que Devo y me obligo à dar y pa
gar y que dare y pagare al enunciado Capellan
Dr. Pedro Gomez de Andrade ò aquien su poder y

cauza huviere y fuere legitimo Capellan ô Patron dela
que fundo ô mando fundar Dª (Flore) Elena Espinosa
dho Montero; Trezmil quatrocientos Setenta y Seis
pesos por otros tantos que he Recivido dela Casa Gene-
ral de Depositos del Real Tribunal del consulado.
pertenecientes ala Referida Capellania y pral della
de que me Doy por Satisfecho y entregado amientera
voluntad, y en presencia del presente Esno de que le pido
de fee, y yo el dicho Canta la Doy de que en mi pre-
sencia pasaron Realmente y con efecto a poder de D.
Baltasar de Laysa los trezmil quatrocientos setenta
y seis p.s efectivos de mano del contador Tesorero dela
Casa Don Juan. l Rosas y Zorrilla en p.s Doblas del nuevo cuño
los que contados los allo en numero cavale. y yo el otor
gante me obligo a que los mencionados pesos deste devito
selos dare y pagare al Referido D.n Pedro Gomez dho
dade a quien su Poder. y cauza huviere, ô aquien
fuere Patron. y Capellan legitimo de aquella Ca-
pellania, dela fecha desta Esa en Dos año con mas
el interes ô redito de quatro por ciento al año satis-
faciendo este por tercios ô fenecidos segun se
me pidan por el Capellan sin q.e por esta razon
se entienda descontarse cosa alguna del pral que
deste ha de permanecer libre, y sin gravamen; obli-
mismo me obligo a q.e siguiendose el Capellan dela
dha Capellania, que le otorgue reconocimiento de Cen-
so al Redimir y quitar, le executare luego q.e se pre-
sente, entendiendose en este caso los Reditos con arreglo
al Tres por ciento. y dada esta Paga y cumplimien-
to de los expresados tres mil quatrocientos setenta y
Seis pesos, y sus respectivos reditos obligo mis bienes
havidos y por haver, y sing.r de la obligas. General de
zoque me persuadiquen especial, ni por el contrario
sino q.e antes antes bien doy el de rebendor vtar
xambas a su eleccion. y poteco. y obligo p.r especial dho
gacion e y poteca las fincas q.e dho echa men-
cion. y constan dhos Titulos citados. que tengo presen-
tados, en virtud dhos quales me pertenecen en propie
dad, y posesion, y las sugeto. y grabo especial y es-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

preuiamente al Pago y seguridad de esta Dda para no poderlas vender trocar ni en manera alguna enagenar hasta tanto que sea buelta, y Boy Poder dlas Justicias y Jueces de Su Mag.d y en especial dlas dcha Ciudad y Corte de cuyo fuero y Jurisdicc.n mesmo me obligo, y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad el privilegio Real, y ley de dicho el Actor Deve seguir el fuero del Reo, para q. al cumplimiento de lo q. ba referido me executen como pidan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y Dro. de mi favor, y la gen.l q. lo prohiva. Que es fecha en los Reyes de Peru en Diez y Siete de Diciembre de mil sete cientos noventa y quatro, y el otorgante q. yo el Escriuano Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo. y firmo juntamente con los Dichos Defensores siendo Testigos Dn. Manuel Suarez, el Sr. Dn. Andres Sanchez, y Dn. Bernardo Sanchez

Dn. Joseph de Zuloaga Buenaventura Chanzaeta

Antonio de Lavay

Ante mi Antonio de Valenzuela escno
de Nro pub

Oblig.n

D.n Baltasar Alaya en fa vor del Amparo Tribunal del Consulado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Diciembre de mil Set.os veinte y dos ante mi el

Sea notorio como yo D.n Baltasar Alaya del comercio y Vecino de esta Ciudad Digo q.e habiendo llegado a mi noticia q.e en la Casa General de Depositos del R.l Consulado se hallan varias cantidades de Pesos pertenecientes a difuntos ausentes y q.e entre ellos el q.e como Capellan goza D.n Silvestre Allegria de un mil p.s de principal cuya Capellanía hace tiempos se halla en aquel Deposito sin producir utilidad alguna, queriendo yo hacer mil p.s a favor de dicho Capellan a efecto que diga cada año con cargo de pagar el interes respectivo por ciento q.e causare en razon de Reditos, hipotecando p.a mayor seguridad las fincas q.e posehe en el Valle de Chancay, y Huaura, y Cerro de Pasco, a favor de dicha Capellanía, y obligandome a q.e dentro de un año de la fecha de esta Escritura haga Donacion de dichos mil p.s a favor de la Capellanía de D.n Silvestre Allegria, y q.e en caso de no hacerlo asi, se entienda por el mismo hecho haber hecho Donacion de dichos mil p.s a favor de dicha Capellanía, y q.e para el cumplimiento de todo lo referido, y de lo que mas adelante se ofrezca, doy Poder cumplido en forma a los Señores Alcaldes Ordinarios, y demas Señores Jueces de cualesquiera de los Tribunales de esta Capital, y de fuera de ella, para que a mi instancia, y requerimiento, y por via de Ejecucion, y Apremio, y como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida, me compelan, y apremien a todo lo referido, y a que otorgue la Escritura de Donacion de dichos mil p.s a favor de la Capellanía de D.n Silvestre Allegria, y a que otorgue la Escritura de Obligacion de dichos mil p.s a favor de la Capellanía de D.n Antonio Maria Bolaño, y Cueva, Abad de esta Real Congregacion, y Oratorio de S.n Felipe Neri, en el convento formado de los Padres Descalzos de Nuestro Padre S.n Francisco de Asis, y Encalada Alag.to Soy Deudor en virtud de Escritura que me hizo en Lima en veinte y uno de Octubre de mil setecientos noventa y dos ante Gerbasio Figueroa Escribano Pub.co de Provincia, y estan tasadas en noventa y tres mil novecientos ochenta y quatro p.s cincuenta sin que tengan otra pension, ni gravamen que la de Diezmo, y quatro mil y tantos p.s: Y habiendose informado que el referido Capellan Don Pedro Gomez Arboleda se halla ausente de esta Ciudad manifestando su solicitud de tener el Legado, y obras Pias q.e fundo en los Documentos de Escritura, y demas en el inserto, y dicha tasacion q.e ofrece mi propuesta a beneficio de una Anibersario pretendo sin embargo su consentimiento firmando tambien

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el Documento que con los Expresados Documentos presente al Sr. Marques de D.n Miguel Alcalde ordinario desta Ciudad. Sau Corregidor desta Villa visto lo por Presentado, mando Sias si pusiere razon de la ausencia del poseedor de dho Aniversario, y q. emplazando citta el Reyno al Defensor de Obras pias cuyo cargo corresponde al D.r D.n Buenaventura Echaneaenz, y puesta por el no razon q. no hacer dho Aniversario, y q. vacar personas le asistan en su fisco paradero, y q. vacar personas le asistan en esta Ciudad, por lo q. el referido Defensor D.r D.n Buena Ventura habiendo aceptado el cargo salio aduiriendo con solicitud confirmando lo q. vtil que era dos aserenes la entrega de aquel Dinero Depositado por el ausente q. hacia de producer dq. por el contrario estaba privado el Capellan fundador de su mismo en la Sogesion de dhas fincas que hacia de Ypotecar, y en vista de todo el Dia dayer proveyo el mismo Sor. Juez con auto diciendo q. en consideracion a q. los pralegante y otros Aniversarios se hallan sin produccion cosa alguna en beneficio de sus Dueños, y q. se asegura bastantemente con las fincas, y en los terminos q. se solicitan seme entregase aquel Dinero, y el dho dos aniversarios que estan en los mismos terminos q. los tres asciende a la Suma de ocho mil y cien pesos p.a q. reciviendo los ha lo la Ypoteca especial de las fincas q. se contienen en los Instrumentos presentados, a mancomun de reno, y la Gen. de todos sus bienes por el tiempo de dos años, y con el Redito de quatro por ciento en cada uno, y q. me obligase a devolver los dhos Un mil pesos dentro del dho Termino, otorgando en tal caso el Instrumento correspondiente con intervencion del mismo

mos Abogados Defensores poniendo de la Corte pendiente razon en los autos en esta razon citados, y al margen del Deposito del Rl. pral Fuerte; y con intervencion del Comisario Defensor D.r D.n Jose Fulgosio q.e lo he de Reglon y otras Plazas y D.r D.n Buena Ventura Chamacho q.e se nombrado para los ausentes que tiene en Fenal de su allanam.to Rubrica con este Instrum.to por el tenor del otorgo que Debo y me obligo a dar y pagar, y que daré y pagaré al Enunciado Capellan Don Silvestre Arregia o Aq.n Su Poder, y causa hubiere, y fuere Leg.mo Capell.n o Patron de dha Capellanía de mil p.s por otros tantos que he Recivido de la Casa y Fondos del Rl. Pral del Consulado pertenecientes a la Referida Capellanía, y pral de ella de que me Doy por satisfecho, y entregado a mi entera voluntad, y por haverlo recivido en presencia del pres.te Escr.no Legido de fee, y rogado Declara la Dor q.e en mi presencia Realizaron Rl.mente, y con efecto a poder del D.n Baltasar &c daya los Dr.mil p.s que Recivió prestado del Contador Fenedor dha Casa D.n Manuel Rivas y Zorrilla en la moneda siguientes ochocientos peso en Dobla y doscientos Fendor. del Rl. Cuño Corriente contados los allo en mi poder a mi vista, y yo el otorg.te me obligo a q.e los mencionados p.s Dentro de seis años pague y pagare al Referido D.n Silvestre Arregia a quien su Poder y Causa hubiere, ò a q.n fuere Patron y Capellan Leg.mo de aquella Capellanía de dha Renta Dr.te en dos años con mas el interes ò Redito Regulado por ciento al año sin hacerlo este por tercios ò semestres segun se repiden por el Capellan, sin q.e por estar asi Reconvenido deje de hacer cosa alguna del pral que este ha de Reconocer libre, y sin gravamen, de lo contrario me obligo a q.e si siguiere el Capellan de la dha Capellanía q.e se otorgue Reconocimiento de Censo al Redimir, y quitar lo Executare luego que se presente entendiendose en este caso los Reditos con arreglo a dhos terminos, Pena de pagar y cumplimiento de lo expresado un mil p.s y sus respectivos reditos obligo mis bienes havidos y por haber, y Renuncio la obligacion General de mi Fuero, y por Judgue de la Especial, ni por el comun y Fino q.e tengo a mi favor de ambas a mi eleccion, y poteco y obligo por especial obligacion e y poteca las fincas de q.e Hago echa mencion y constan de los titulos citados q.e tengo presentados en virtud de los quales me pertenece en propiedad y Posesion, y las sugeto, y grabo especial, y Coprehensivamente al Pago y seguri

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dad Vesta Deuda para no poderlas Vende trocar ni en manera alguna enagenar ha ta tanto que este abuelto. y Doy Poder alas Justicas ys Jueces de Su Magestad y en especial alas de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad el privilegio de Ley, y la Ley que dice q el actor Deve seguir el fuero del Reo para que al Cumplimiento de lo q ba Referido me Executen como pelar y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que renun cio todas las Leyes fuero y dro de mi favor y la gen.l que lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Diciembre de Mil Setecientos noventa y quatro. y el otorgante aq.S yo el Esr.no Doy fee conozco alio Disp otorgo y firmo juntamente con los Deferno zer Siendo Testigos D.n Andres Sanchez D.n Ber nardo Sanchez y D.n Manuel Suarez=

D.n Joseph de Zuloyeta Buenaventura Chanamé

Albarez de Laya

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Dic.re de Mil Setecientos noventa y quatro ante mi Esr.no y test.s

recio D.ª Josefa Daena un mulato su Esclavo nombrado
Josè Mariano el mismo q.e huvo y compro de D.n Phelipe Sancho
Davila Alcalde de esta Corte por Escritura otorgada ante Ser.no
de Figueroa Esn.o pub.co de Prov.a en Diez y Seis de Setb.re de mil sete-
cientos noventa y quatro el qual le vende por tal su Esclavo
Cautivo Fugero a fuer de Guinea y por libre de Empeño
e Hipoteca tacita ni expresa &

No Consta

El mismo

En favor de

la Piadosa

Obra

Mandada fun-

dar D.ª Cata-

lina Suarez

Sea notorio como yo D.n Salvador de Laya Vecino y
del Comercio desta Ciudad, Digo: que habiendo llegado a mi
noticia que en la Casa Gen.l de Depositos del Real Fisco
judicial se hallan varias Cantidades de pesos pertenecientes a Dif-
ntes Aniversarios, y q.e uno de ellos el q.e mando fundar D.ª Ca-
talina Suarez de Quinientos y Veinte y cinco p.s de
Capital q.e es Capellan D.n Juan Antonio Bringas, cuya
Cant.d hace 4 pos. se hallava en aquel Deposito sin produccion uti-
lidad alguna, y necesitando yo de Ocho mil p.s p.a Toma de Ha-
bito solicite al predho Capellan a efecto de q.e de su consentim.to
se me entregasen aquellos Quinientos Veinte y cinco
pesos con el p.r Testm.o de dos años con cargo de pagar el interes de quatro p.s
por ciento annual en Razon de Hipoteca, hipotecando p.r su seguri-
dad las fincas q.e se adjudicaron al Padre D.n Ant.o Maria
Balaños de la Congregacion de S.n Felipe Neri en el
Concurso formado a los Bienes de D.n Manuel Lorenzo de
Leon y Encalada de las q.e soy Dueño en virtud de la
Cesion q.e me hizo en treinta y uno de Enero de mil sete-
cientos noventa y dos ante el Escrivano Figueroa Esn.o Pub.co
de Prov.a y estan tasadas en noventa y Quatro mil nove-
cientos ochenta y quatro p.s sin que tengan
otra pension q.e la de Veinte y quatro mil y tantos p.s
y habiendome informado q.e el Referido Capellan D.n Juan
Antonio Bringas se halla ausente de esta Ciud.d manifes-
te mi solicitud al Defensor Gen.l de Legados y Obras
Pias quien instruido de lo Docum.to de Cesion y de-
mas en el Particular, y de las Ventajas q.e ofrece mi
propuesta a beneficio dicho Aniversario passo con
embiarme su consentim.to firmando tambien el pedim.to

la Ciudad sobre
el Peru en Junio
de Diciembre de
mil Setecientos y
dho Aniversario
tres pesos
dos Setecientos
mill Quinientos
de veinte y cinco
pesos de Capital
Depositados
en el Real Fisco
nal del Comun
lado pertene-
cientes a la

Vna mamaia q. fundo D.ª Catalina de Juares de Montenegro, cuya cantidad se le mandó entregar y recibio efectivam.te quedando obligado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la de-
bolucion
de ella
ela
fecho
de dha
Escritu-
ra con dos
años, y
a pagar e
quatro por
ciento en cada uno.
en veinte y siete de
Abril se previno al
primo Fug.do el R.P.F.
Pedro Pedro Prior de dhos
Reyes dugares, haci-
endo presente q. el ca-
pellan lo fuera el Pbro
Citero D.n Juan Al.nso
Dimgas, recidente
en la villa de Caxa-
marca, q. tenia con-
ferido su poder a D.n
Martin de Manbela,
y q. el Patron lo fuera
el Sindico Procur.or de
Guiñes, log. calificado con
el Testimonio de Funda-
cion de dha Capellania
q. ha otorgado ante
Fran.co Estacio Moler-
o Esc.no Pub.co en Veinte
y seis de Octubre de
mil Sc.os quarenta y
seis, y concluyo pi-
diendo se notificara
a dho D.n Baltasar Subie-
ra entendido q. assin
relatados años havia de
cumplir con la expre-
sion y habiendo ocur-
rido por dho Padre Pro-
curador al mismo Ju-
zgado en Veinte, y nue-
ve de Ag.to del año pasa-
do de noventa y siete
haciendo presente q.
estando ya cumplidos
los dos años p.r q. via-
bio aquel Prial havia
recombenido extraju-
dicial.te al enunciado
D.n Baltasar Sa-
tados Mayo, a exhivirlo
con los instrumentos ad.os
dados, y q. a este efecto
se mandara a la

q. con los expresados Documentos presentó al S.r Alcalde de S.n Miguel Alc.de Ord.n que está Ciu.; y para conocer
ocasion habiendo los p.s presentados mandó su Señoria
se pusiere Razon de la Asscriptura del Patronato dicho
Aniversario, y q. Resultando cierta se oyese al Defen-
sor de Capellanes cuyo cargo confirió al D.r D.n Buena
Vent.a Fuentes; y puesta p.r el presente Escno Razon
de haversele acentado q. el Capellan D.r Juan Ant.o Dimgas
se halla en la Villa de Caxamarca en lo q. expuso el p.te
fenido Defensor D.r D.n Buena Vent.a con presed.te acep-
tacion del cargo, salio adhiriendo a mi solicitud con-
firmando lo Civil q. era a los Asscentes la entrega de
aquel dinero Depositado, p.r el Instrumento q. habia ap.ado
cia, y q. p.r el contrario estaba privado el Capellan, fun-
dandose asimismo en la Legalidad de las fincas q.
havia de hipotecar, y en Vista de todo el dia de ayer
proveyo el mismo S.or Juez un Auto diciendo q. en con-
sideracion a que los principales de este y otro Aniversa-
rios se hallan sin producir cosa alguna en beneficio de
sus destinos piadosos, y q. se asegurasen bastantem.te con
las fincas, y en los term.os q. se solicitan se me entre-
gase aquel Prial. y el de otra dos Aniversarios q.
estan en los mismos terminos, q. los tres ascienden a
Suma de Ochomil y en p.s p.r q. Recibiendo la Baja la
hipoteca especial de las fincas q. se contienen en los
Instrum.tos presentados a Manera de Censa y la gral
de todos mis bienes p.r el tipo de dos años, y con el Medio de
quatro p.r ciento en cada uno, y q. me Obligase a de-
bolver los dhos p.s dentro del Referido term.o Otorgando
en esta Razon el Instrum.to correspond.te con intervencion
de los mismos Abogado Defensores, poniendose la corres-
pond.te Razon en los Autos obrados sobre este asunto, y

Chancelacion de la
Q.ª como assi lo im- otra al margen del Deposito del dho pr.al. Por tanto, y con
reno.s el Reberendo P.e
en el referido Jurg.do la intervencion de los sobre dhos Defensores D.r D.n Josef Priego
tamve q.e la enun- yen q.e lo es de Logroño y Obras pias, y D.r D.n Buena Vent.a
cida Chancelar.a del
Diezgara p.el Sora Cin- Aramaena p.r los derechos, quienes en renal de su halla-
rico como Patron y p.r nam.to subscriben este Instrum.to por el tenor de el dho q.e dho
D.n Rosenda Ruiz de
Saavedra y el D.n yme obligo a dar y pagar, y que daré y pagaré al enunciado
Juan Ruiz de Saa Capellan D.n Juan Antonio Bringas o aquien su Poder
dora Apoderados. y caso hubiere y fuere legitimo Capellan o Patron de
el Capellan q.e la q.e fundó Doña Catalina Suarez Frey mil quinientos
proveyó un auto q.e
lo del tenor sig.te = Veinte y sinco p.s p.r otros tantos q.e he Recibido de la Caxa
Procedase a la Chan- Gen.l de Depositos del R.l Tribun.l del Consulado pertenec-
celar.a del Sora Cin- ientes a la Referida Capellania y pr.al. de ella de q.e me
rico, y de mas pedo- doy p.r satisfecho y entregado a mi entera Voluntad, cuyo
mas Legitimas hac- Recibo ha sido en presencia del presente Escr.no de q.e le pido
dores la existicion
del pr.al. en Arcas del R.l Tribunal & fee. Y yo el dho Escr.no lo doy. de q.e yo dho mi pre-
del Consulado de cencia y de lo ver. de ella parezco Rubr.e y con efecto
donde fue extraido al Referido D.n Baltasar de Laya los Frey
dha suma y sig.to veinte mil quinientos Veinte y sinco p.s de q.e Recibió de mano del
y nueve de mil s cien- Contador Fernero de dha Casa D.n Manuel Diez de y Zorra.
tos noventa y siete = Ella. en las monedas siguientes tres mil p.s en doblas, y el resto
Casa Calderon = una en Doces, del nuebo cuño les que contados halló en numera-
rubrica del Acreor = rio cabal. Y Yo el Otorgante me obligo a que los mencion-
Con noticia q.e hubo dos p.s de este debito se los daré y pagaré al mencionado D.n
del Padre Prior sector Juan Ant.o Bringas a quien su Poder y causa hubiere
to. a fuguren de la o aquien fuere Patron y Capellan legitimo de aquella
Chancelar.a q.e man- Capellania, de la fha de esta Escript.a en dos años con
da hacer, y que se el precisso de quatro p.s ciento al año satis-
deposite en el Dinero haciendo estos p.s tercios o semestres segun se me pidan
en el R.l Tribunal p.r el capellan sin q.e p.r esta razon se entienda decan-
del Consulado sitio tare cosa alguna del pr.al. pues este hade perma-
q.e dicha deposita- necer ilesso y sin examen; Asi mismo me obligo
do hasta la pre- a que si quisiere el capellan de la dha Capellania q.e
sentacion, q.e procediendo a la re-
concluyó pidiendo dida Chancelar.a le otorgue Reconoc.to de censo al Redimir y que para los
se proceda en la re- efectos q.e aquella suma cubra. Luego q.e se precenda entendiendose en este caso
dida Chancelar.a q.e se deposite en el
fuere q.e tienen los Reditos algo mas moderados. Fha firmera paga por
dhos Ser.s dichares y cumplim.to de los expresados Frey mil quinien-
con la mayor tos Veinte y sinco p.s y sus Reditos.
equidad para

tener la pronta siempre q.e presentare Finca sea
ria, y libre en q.e imponer la, y haviendo se man-
dado pasar proveydo en Sevilla Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligo mis bienes havidos y p.r haver, y sin q.e la
Obligacion Gen.l deroque ni perjudique a la especial
ni p.r el contrario, sino q.e antes bien hade poder el otorg.te
del vso de ambas a su Eleccion, hipoteco y obligo p.r expe-
cial Obligac.on é hipoteca las fincas q.e llebo echa men-
cion y constan de los Titulos citados q.e tengo presentados,
en virtud de los quales me pertenecen en propiedad
y posecion y las sujeto y grave especial y expresa-
mente al pago y seguridad de esta deuda p.r no poder-
las Vender trocar, ni en manera alguna enagenar
hasta tanto q.e este absuelta. Y doy Poder a las Just.s
y Jueces de su Mag.d y en especial a las de esta Cor.te,
Corte á cuyo fuero é Jurisdic.on me someto, Obligo, y
Renuncio el mio propio Domicilio y vecindad el pri-
vilegio de el, y la Ley q.e dice q.e el Otor.te debe seguir
el fuero del Reo, p.r q.e al cumplim.to de lo q.e ba referido
me executen compelan y apremien como p.r Sent.a
pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e Renun-
cio todas las Leyes fueros y dros. de mi favor, y la
Gen.l q.e lo prohive. Que es fho en dos Reyes de Oc.e
que en Diez y siete de Diz.re de mil setecientos no-
venta y quatro, y el otorg.te a q.n yo el Es.no Doy
fee conozco assi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos
los Defensores Sierdo Testigo el S.r Dogn.l Andres Sanchez
D.n Bernardo Sanchez y D.n Juan Suarez=

D.n Joseph de Zuñiga y Ponce de Leon Buenaventura Ortiz de Zarate

Ante mi
Dn Andres Valenciano
Escrib.no pub.co

Se a corregido como Yo D.a Maria Antonia Hurtado

D.ª ~~Catalina~~ María Rosa Yuste de D.n Miguel Colmenares

Otorgo q.e Vendo y doy en Venta condicional a D.n Miguel Colmenares una Samba mi Esclava nombrada Maria lix mismo q.e hube y compre de D.ª Gabriela Varg.z de Velasco p.r Escrip.ª otorgada ante Andres de Sandoval Esc.no de Cab.do y Fen.te del Mayor de Cavildo en Veinte y Seis de Febro de mil Set.tos ochenta y cinco; la qual le Vendo p.r tal mi Esclava, cautiva su Sexta ā reivindicable, y p.r libre de Obligac.on empeño e hipoteca tacita ni expresa, especial ni gral. q.e no la tiene, sin aseguralla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente Esta sana y buena, y p.r precio de Cien p.s q.e p.r su Valor me ha dado q.e me doy por entregado a mi entera Voluntad, q.e p.r no ser su Valor de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, su prueva term.o y demas del caso como en ellas se contiene, y en condicion q.e la dha Esclava no pueda ser Vendida ni se Venda en mas cant.d q.e la dhas Cien p.s y q.e cada y quando la de p.r libre ō nueba Venta se le Otorgue el Instrum.to correspond.te Mediante lo qual me desapodero desisto y aparto del dho. accion propiedad y dominio q.e a dha Esclava tenga y me pertenece, y lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador p.r q.e a su arbitrio dis-ponga de ella como le pareciere y p.r bien tubiere p.r ser havida y adquirida con tan justo y legitimo tit.o como lo era esta Escrip.ª y en renal de posecion, y p.r tit.o y verdadera tradicion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma, y a la eviccion seguridad y saneam.to desta Venta me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sera cierta y segura, y q.e de ella no se le pondra pleyto, embargo ni contradic.on p.r persona alguna, y si se le pusiere ō mobiere luego q.e de ello me case saldre a la causa, y la seguire hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y se aneazuela no pudiere ledare y volbere los dhos Cien p.s q.e p.r su Valor me ha dado con mas los Costas daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta su total paga, a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi bienes havidos y por haver con sumicion a las Just.s y Jueces de su Magestad p.a q.e a lo Referido me executen compelan y apremien p.r todo Rigor de derecho y via executiva, en la mas bastante y cumplida forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.ª yo el dho D.n Miguel Colmenares Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en ella se contiene Recibienda en mi compra de la Esclava Mora en la cant.d y condiciones arriba expresadas. Que es fha en los Reyes del Perú en Diez y siete de Diz.re de mil Set.os noventa y quatro años. Y los otorgantes lo aquienes yo el presente Esr.no Doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Test.os Fern.do Calixto Ant.o Dom.o Felix Apodaca y Dn. Cayet.o Estanzilla =

Ante mi Dn.l Ant.o Colmenar.

Ya Maria Antonia Hurtado

Antemd

Dr. Dom.o Lepeda a Dn. Felix Barleta

Poder.

Sea Notorio como Yo Dn Domingo Lepeda de este vecindario y comercio: Otorgo q.e doy mi Poder cumplido qual de dho. se requiere y es necesario a Dn. Felix Barleta vecino de la Ciud.d de Coquimbo p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona dros. y acciones, pida, demande, Reciva y cobre Judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesq.r personas q.e me estubiesen debiendo algunas Cantidades de peso y en Reales, Barras de plata ó cobre. Joyas, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la Tierra, y otras frutas y semillas de qualesquier especie y condicion q.e sean aunque aqui no se especifique, y de ello dé especial mencion se Requiera, extendiendose este Poder a la cobranza q.e deberá hacer de las dependencias q.e en adelante puedan Resultar à mi favor ya sea en virtud de Vales simples ó Memorias, Escripts. de Obligacion, Consignacion. Factorages, Cuentas de Libro corrientes ó fenecidas, ó ya en virtud de Libranzas Instrum.tos y p.r otras Razones q.e doy aqui p.r expresadas, dando de todo lo q.e Recibiere y cobrare, Recibos, Cartas de Pago, Chancelacion. Finiquitos, Lauds, y los demas Requisitos necesarios con fee de paga. ó Renunciacion de las Leyes de la pecunia no siendo la entrega de presente, ó p.r ante Esr.no q.e de ello de fee, y si en Razon de dhas Cobranzas fuere necesario pareciere en Juicio contra los dhos mis Deudores de qualesquiera estado calidad y condicion q.e sean, lo verifiquen haciendo pedim.tos Requisitos Citacion. protestaciones

Valenciano

querellas, acusacion. pticion embargos, desembargos, convenios
de Soltura, pregones, Ventas trances y Remates de bienes, pida
y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas Informa-
ciones presente Escrito Escripts. y otros Papeles q. pida y requie
de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, sure, de tod
procure, provea, adicione y afiance, oyga autos y sent. inter
locut. y definitivas, las favorables consienta, y de los en-
contrario apele y suplique, y por todos grados y instancias
hasta que de los dhos Negocios cumplido Vinteyro. Que
el Poder q. otorgo. Requiere y necesario sea le doy y otorgo
p.a todo lo Referido su incid.te y dep.te con libre franca y
gral. administracion, y con facultad de q. lo pueda sus-
tituir en lo Respectivo à quien y las veces q.
le pareciere, Revocar unos sostituto y nombrar otro de nuebo
q.e a todos Relevo de Costas segun dho. Y a la firmeza y cum-
plim.to de lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo mis bien.
habidos y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma
de dro. Que es Fho en los Reynos del Peru en Diez y siete
de Dic.re de mil Set.tos noventa y quatro, Y el Otorg.te a quien
yo el precente Esno doy fee conozco assi lo dijo otorgo y
firmo siendo test.s Dn Calixto Fran.co Leon, Dn Felix de Leste-
guia, y Dn Juan Manuel Manrique=

Domingo Lopez

Ante mi

Antonio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Otro
Dn Serbando
Jordan
a
Dn Jose Hermanos.

Sea Notoria como Yo Dn Serbando Jordan Mercader de Navio
de la R.l Armada Vez.no de esta Ciud.d Digo q. p.r quanto p.r Mu-
erte de mi Madre Da Delfina Morè vez.a que fue de la Ciud.d de la
Ysla donde fallesco, y como subiso legitimo Setocar y pertenecer
varios Bienes por Razon de tal heredero en quien Vnde parte,
Aquella legitima Harenza, y no pudiendo por mi vesidar
su recaudacion he determinado el conferir mi Poder à Don Jose
Hermanos Vezino de esta Ciudad y Aprobanza para
para aquella de Cadiz, mediante la Satisfacion que
del tengo, y poniendo lo en execucion en la via y for-
ma q. mas haya lugar en dro otorgo q. Doy todo mi Po-
der cumplido Elq.e de dro le requiere y le necesario sea
sobre dho Dn Jose Hermanos p.a el q.e en mi nombre y
representando mi propia persona dios y aquellos
pida Demande Reciva y cobre Judicial y Extrajudi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cadmente el Albacea o Albaceas Tenedora
dien. y todas las personas en poder dig.n bastan todo (viene)
que quedasen por fin y muerte de dha mi difunta acudan
y no toquen y pertenezcan con arreglo a los Instrumentos
tasaciones hijuelas y particiones q se fue-
ren actuado, y en caso de no haverse verificado
pida se hagan, y declarada lo q.s Devidamente
pertoque y pertenezca, y dho q.s a mi favor resul-
tare pida adjudicacion, dando a todo lo q.s Recivere
y cobrare recivo Carta de Pago chancelaciones
finiquitos Autos y los demas Resguardos necesarios
confese de Paga o Renunciacion de la Pecunia no h.a
endo y su recivo al presente, y por ante Esc.no q.s de ello
la de y por q.to por razon de lo referido hace ser nece-
sario parecer en Juicio le confiera plena facultad
a q.e lo pueda hacer y haga ante las Just.s y Juez
es.s ctt.s de aquella Ciudad de Cadiz y demas lugares
asi Ecclesiasticas como seculares ante las quales pre-
sente Pedimentos requerimientos citaciones protes-
taciones querellas Acusaciones Prisiones Em-
bargos Desembargos Consentimientos de Sentencias
Ventas trances, y remates, pida y tome la Posesion
sion y amparo dellos haga Provanzas Instru-
mentos presente Testigos Escritos Escrituras
y otro papeles q.s pida y saque de Poder de
quien los tenga abone tache contradiga
actue hasta procure procese adiciones y apele
ame, oyga autos y Sentencias Interlocu-
torios, y Definitivas sentencia las favorables
y dellas en contrario apele, y suplique siguien-
do las apelaciones y suplicaciones por todos

grados ẽ instancias (y Sentencias) hasta q̃ la Referi-
da Real.da M.ª Real Persona se reco-
integram.te q̃. el dho mi Apoderado, Sacando
se necesario Cargo de Estranimor, y Censuras ha-
ta las de Anatema, y las haga leer, y publicar
donde y como le combenga. Que el poder que se Dio
se requiere y se necesario en este Dor y otorgo al So
bre dho D.n Jose Huarte para todo lo referido, Sufi
ciente y Dependiente con libre franca, y gen.l de-
minis.tracion y con facultad de q̃ lo pueda Sobstitu
ir enquanto al Pleito y no mas, Todo en quien y las
veces q̃ le parecier Revocar uno Sobstituto y nom
brar otro de nuevo q̃ todos Relebo de Costas, y
gun Dio. y de firmeza y cumplim.to de lo q̃ en
virtud deste Poder obrare Obligo mis Bienes ha
vidos y por haver en toda forma de Dro con sumi.n
dar. Renuncio q̃ de mis Causas deva conocer. Que
el fecho en dho Reyno del Peru en Diez y siete
de Diciembre de mil Sete.tos noventa y quatro. y
el Otorg.te q̃ yo el E.no Doy fee conozco lo firme
lo dho Test. D.n Calixto Ana.º de Zarate. Dr. de felipe
Apaza y D.n Juan Arandilla = test.s
viene = Sentencia = Entre renglones = Vale = Va
le =

Sirvanse Tordar

Ante mi Ed.

Patricio de Andrea Valenciano
no pub.co
ss

1 Cago
D.n Baltasar
de Saya
a Dos
los ss. de Lavoro
del R.l Frai del
Comendado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete
de Diciembre de mil Setecientos noventa y qua
tro D.n Baltasar de Saya y Llano vecino y del comer
cio de ella confiero haver Recivido de los S.res D.n Domin
go Ramirez Dutrillano del Orden de Calatrava Prior
del R.l Tribunal del Consulado ;: Conde de Premio
Real de Xamiaga, y Marques de Castello
como Clavero de la Casa Gen.l de Deposito
dho D.l Tribunal la Cantidad de ocho
mil Pesos q̃ le han entregado por mano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLVS IIII D.G. HISP. ET IND. REX

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Man.l de Rozas y Zorrilla vezino de esta Ciudad Feligres de la Parroquial de Sn Pedro de ella, Otorgo y conozco por esta Carta que Recivo y tengo en mi Poder de Dn Juan Ant.o Bringas Presvitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral, la Cantidad de Quatro mil Pesos de a ocho Reales de Plata corriente, que Importan Quarenta mil Reales de Vellon, que Dho Dn Juan Ant.o Bringas Presvitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral, Dize son Propios suyos, y Procedidos de Sus Bienes, y Herencia, y Declara Pertenecerle por Legitima Paterna, y Materna, y Demas Derechos que le Pertenecen, y Pueden Pertenecer en Qualquier manera, y Por Qualquier Razon, y Causa, Los quales Dho Dn Juan Ant.o Bringas Presvitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral, Dize Tiene Depositados en Poder de Dho Dn Man.l de Rozas y Zorrilla, Los mismos que Estaban Depositados en Dha Casa Gen.l por Pertenecerle a saber= Trescientos Pesos que Mando Fundar Dª Elena Espinosa de los Rios Dho Dn Capellan Dn Pedro Tomas Sobrino de Dho Dn Silvestre Alegria Tamb.n Capellan de Dho Coro; y los Tresmil y quinientos Veinte y Cinco Pesos restantes al Dho Fundo Dª Coutralina Suarez del Dho Dn Capellan Dn Juan Anto. Bringas Asimismo de Capellan de Dho Coro, Cuya total Cantidad tiene otorgada Dho Dn Juan Ant.o Bringas las Escrituras Respectivas (fata) oy Dia de la Fha Para Que Dho Dn Man.l de Rozas y Zorrilla, Los Reciva, y Cobre de Sus Deudores, y Pague a Dho Dn Juan Ant.o Bringas, o a Quien su Poder hubiere, Los Dhos Quatro mil Pesos de a ocho Reales de Plata corriente, que Importan Quarenta mil Reales de Vellon, que

Jose ella
Escobar
a
Dn Domo ellan
silla.

Diciembre de mil setecientos noventa y quatro ā: Antemi el Esno. y Tgos. parecio Dn Estevan Estevez Sobrado, á quien doy fe conozco, y Dixo: que por quanto Dn. Domingo Ellansilla, se presento en el superior Gob.no de estos Reynos, haviendo prevenido que don Leonardo Mollinedo le era deudor della cantidad de tres mil pesos, lo que de pronto no podia justificar por ignorar el paradero dello, otro sequidos sre. este asunto, y respecto á que dem Jose de Lezaca tiene que entregar á dn Leonardo la cantidad de quatrocientos, ó quinientos ps. que tiene en su poder; se le notificase los retubiese hasta que dho. Don Domingo calificase la legitimidad dela deuda; á cuyo pedimento con fecha fecha del presente mes se proveyo un superior Decreto mandando, que afianzando por el citado Dn Domingo todas las resultas dela retencion que solicita, se notificase á dn Jose Lezaca no entregase la cantidad que se expresaba: de que se le ha pedido al otorgante, quien como tal de su dho. se obliga á que responderá á todos los perjuicios que resulten de dicha retencion luego que sele mande por Juez competente, sin oposicion para ello termino, ni plazo alguno. Y á la firmeza, y cumplim.to dello que dho es obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver con poder y sumision á las Justicias, y Jueces de su vecindad para que á lo dho sus executen como por sentencia pasada en cosa Juzgada sre. que renuncio las leyes de su favor, y la que prohive la general renunciacion: Y el referido don Jose Matias Escobar lo firmó siendo tgos. Dn Felix Apesteguia don Salvato Antonio Leon, y Manuel Ellansilla = enpn.do = Jose Matias Escobar = vale =

Jose Escobar

Ante mi

Pasqual Valenciano
Ss. no pub.co

Sea Notorio como yo Loreno Tedron y Ponce Residente en esta Ciud. Otorgo p.r el tenor de la presente q. doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a Dn Andres Alegre vecino y del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciu.d de Cartagena de Yndias en todos mis Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tengo y en adelante hubiere contra qualesq.a Personas y qualesq.r y contra los tales contra la mia y la suya demandando y defendiendo ante los SS. Jueces q.e residen en esta Ciu.d y Corte, como ante los de otra qualq.a parte y lugar con tal q.e no salga ni Responda a nueva demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona, y a ello conforme lo haga y presente Pedim.tos Requerim.tos y todos los demas actos y diligen.as q.e en Razon de dhos Pleytos fueren neseszarios, y principalm.te procure se lleve a debido efecto la tranzacion confidencial q.e mi Patron Don Joseph Bermudez hizo con Lucas Cantero sobre una cant.d de p.s q.e le debia la q.e quedó tranzada en ciento sinquenta q.s Recibo de Mano de dho mi Patron D.n Jose Bermudez y p.r no haver entregado la obligac.on q.e en que dare exibe firmada p.r dho mi Patron hasta el Presente mi Apodera do se Procura p.a evitar de este modo qualquier injusto cargo que p.r esta Razon se me pueda hacer en lo subsesivo. Que el Poder que dho se Requiere y es neseszario ese le doy, y Otorgo p.r todo lo Referido con sus incid.tes y dep.ndz.tes con libre franca y g.al administracion y con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien y las veces q.e le parecière, Revocar unos sostitutos, y nombrar otros de nuevo q.e a todos Re de acostar segun dho y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en Virtud de este Poder obrare obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, con poderio y sumicion a las Just.as de su Mag.d p.a q.e a todo lo Referido me esecuten y apremien p.r todo Rigor de Dro. y via executiva como p.r Sent.a pasada en cosa jusgada, sobre q.e Renuncio todas las Leyes hablan y dhos. de mi favor y la gen.l en forma: Fue esto en los Reynos del Peru en Diez yocho de Diz.re de mil set.os noventa y quatro. Y el Otorg.te a quien yo el Esr.no doy fee conosco assi lo dijo y no firmo por dijo no saver hizolo a su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Felix Aperteguia, D.n Man.l Manrrique, y D.n Dig.o Guzman

Ante mi
Ruego del Otorg.te
Felix Aperteguia

Ante mi
Miterio de Abreu Valenciano
Escno Pub.co

Poder
D.n Toribio Bar
ba Fernandez

Sea Notorio como yo D.n Toribio Barva Fernandez Vec.no de esta Ciu.d y Natural de la Villa de Ysa: Otorgo q.e doy mi Poder cumplido el mas

D.n Jose Cayo. rio en dho. a D.n Josef Miguel Cayo p.a q.e en su nombre y en la rep.cion de su propia persona dio y acepto las dos Escript.s de V.ta a dos Esclavos nombrados Manuel de la Cruz y Paulino q.e en su favor hade otorgar D.n Man.l Marzino p.r si, y como Apoderado de D.n Pedro Fern.z de la Cotera a quien pertenecen estos Esclavos, admitiendo en dha aceptac.on la protesta q.e hade hacer dho D.n Man.l Marzino de manifestar Poder bastante de su constituyente para hasta a hora solo cuanto p.a tanto, y assi mismo traer las Escript.s o Partidas de Bautismo q.e acrediten el dominio q.e dho D.n Pedro Fern.z tiene en estos Esclavos, ofreciendo, y obligando dho mi Apoderado a satisfacer los Ochavos p.s del valor de ellos en todo el mes de Enero del año proximo venidero, haciendo p.a ello la correspond.te Escript.a de obligac.on q.e guardare y cumplire como si p.r mi mismo fuese echa y celebrada q.e desde ahora p.a entonces la aprueba y ratifico como si presente me hallase a su otorgam.to y con la calidad de q.e p.a hacer este pago hade hacer constar dho Marzino con el Poder y Titulos de dominio la facultad q.e tenga p.a dha V.ta y legitimidad del q.e su poderdante posehia sre. los Esclavos, y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo mi Persona y bienes. havidos y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. Que es fho en los Reyes del Perú en Diez y nueve de Dic.re de mil set.os noventa y quatro. Y el Otorg.te a quien yo el Esc.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperteguia, y D.n Man.l Manrrique de Lara vec.os de

Silvestre Barua y Benavides

Ante mi. (Signo) Mariano Alonso Alegriano

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Jose Otero Escobar aquien doy fee conozco, y dijo q.e haviendo quedado p.r muerte de su padre D.n Bernardo

Pago a D.n Jose Ant.o Cayo

Cobran a D.n Jose Otero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Escobar una negra q le adjudico al otorgante p.r ser suya comprada en vna Almoneda, y haviendola rematado el S.r otorg.e Alcalde con mai Dor hijo q.e havia procreado dando p.r ella los de la Escava q se nombra Gregoria aquella de entos p.s y docientos p.s p.r los hijos, y haviendo entrado en Poder de D.a Ventura retirando los referidos Seiscientos p.s segun dando al otorgante p.r auerlo asi convenido, y Ventura en los tres años corridos desde el año de noventa y uno q se entraron en poder daquella, y haviendose ajustado en cuentas solo el dia de hoy ha salido alcanzando el otorg.te en lo q.l p.r todos los quales y dos Juramentos q hara Nadie por ella Jurenio.m.te hara Nadie. Lida por ante gado, con Renunciacion de la Leyes de la pocha de su prueba termino y demas della so como en ella se contiene, y da por libre ala Sobre dicha D.a Ventura Miranda, y le otorga la carta de Pago mas fuerte y Subsistente en derecho. de lo qual assi lo dijo otorgo, y firmo siendo test.s D.n Vicente Blasco = D.n Juan Cancio Escribano Real Vecinos Platero = D.n Juan Cancio Escribano Real Vecinos de Carcaixent, Sillero = Emm.do = o = quatro = y = Vale no Cartaneda,

Y para ante mi Cobar

Escribano de Reales Valencianos

Desistimiento
D.n Jose Arnedo
Lazarra, y otro
contra
D.n Pedro Lazarra.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Diz.re de mil Set.os noventa y quatro, ante mi el Esc.no y Testigos p.r parecieron D.n Josef Arnedo Lazarra, y D.n Pedro Lazarra Vec.no de Huaylas a quienes doy fee conozco, y de su acuerdo y conformidad: Dixeron q.e p.r el tenor de este Instrum.to se deuden del Pleyto q.e siguen en este Sup.r Trib.l no sre. los dos tercios partes del Oficio de Escribano Pub.co de dho Partido q.e le fueron cedidos p.r el Referido D.n Pedro Lazarra al citado D.n Josef Arnedo con prebia calidad de contraer Matrim.o con D.a Manuela Lazarra hija legitima del Referido D.n Pedro p.r Poder de Esponsales otorgado p.r D.n Josef Arnedo Lazarra a favor del Sto. Nuevo D.n Diego Ogaron su fha. Veinte y vno de Nov.re de mil Set.os noventa y vn años, ante Justo Mendoza Esc.no de su Mag.d y Pub.co en cuya Virtud le fueron declarados al dho D.n Josef Arnedo como lo acredita el Testo de esta Junta Sup.r expedido en quinze de Marzo del presente año, cuyo Matrim.o se ha diferido p.r parte de D.n Pedro Lazarra, Y concidexando el mro dho los motibos q.e han mediado, y el dilatado tpo q.e D.n Josef Arnedo se mantuvo en Corte en el Partido de Jauma con el mismo objeto obteniendo la sobresaliente pulsa de Extremit.d Dien p.r ha venido a combenirse y comprometerse en la Referida instancia con la prenia calidad q.e el Referido D.n Josef Arnedo hade percivir en la predha Hac.da la cant.d de Ochocientos p.s que dando a beneficio del citado D.n Pedro la de mil Docientos seis p.s dos tercios de Y concidexando ambos otorg.tes las inquietudes q.e causan los litigios con duda de lo q.e se sentenciare deseando conservar las paz y buena correspondencia con q.e siempre se han manifestado, y q.e deben propender las Personas de honor, y entre quien.s intervienе amistad y buena correspond.a En esta Virtud de su libre y espontanea voluntad bien instruidos e informados de todo, y de lo q.e en este caso les compete hacer habiendo precedido consultas con personas de probidad se combienen y convienen en transar dho litigio quedando a favor del citado D.n Josef Arnedo la cant.d indicada, y al de D.n Pedro la predha. Y ambos otorgantes cada uno p.r lo q.e le toca se obligan de haver p.r buena firme.

rr

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y valedera esta escriptª. se combenio à hazer y en todo tpo. y no iz, ni benir contra su tenor y forma en manera alguna, y si lo hiciesen ò intentasten hacer quieren ser multados en la cant. de quinientos p̃. y no sea admitido, ni oydo en Juicio ni fuera del, antes si excluido y condenado en costas como quien litiga dñ. y accion q. no le combiene en el mismo acto de la tal contradiccion, y se entienda q. queda aprobado y ratificado este instrumto. añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato, y se deniten quitan y apartan del referido litigio dandolo como lo dan p. fenecido voto y chancelado, y p. ninguna valer fuerza ni efecto y ala firmeza y cumplimto. de todo lo dho cada uno de los otorgtes. en p.te lo q. à cada uno toca se Obligaron con sus personas y bienes, havidos y p. haver, y dieron Poder cumplido alas Just.s de sus Mag.d q. de sus causas deban conocer à cuyo fuero y jurisdicion se someten Obligan, y Renuncian el suyo propio, domicilio y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo p. q. la q. dho es lo executen como p. Sent.a pasada en cosa jusgada, sobre q. Renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor, y la q. prohive ruegen. Renunciacion en cuyo testim.o asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test.s Dn. Calixto Ant.o Leon, Dn. Manuel Manrilla, y Dn. Felix Aperteguia.

Pedro Mexa. Larrea. Jose Aniceto Sanzora.

Antte mi. Dn. Andres Valenciano Scrivano pub.co

Sea Notorio como Yo Dn. Diego Miguel Bravo de

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N° 53

Don Diego Miguel Brabo de Ribero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ por la Alcabala al 2 p 101 deducida de quatro cientos p$ 8 co que vendió á D. Feliciana Perez un Esclavo Victorino y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Enº de 1795

Olivares

275.1

Venta
de Diego Bra
a
Da Feliciana
Perez.

Rivera y Zavala Alcald.n de Santiago: Otorgo q. vendo
a D.a Feliciana Perez un Sambo mi Esclavo nombrado
Victorino el mismo q. hube y compre de D.n Hermenejil-
do Sta Cruz p.r Escript.a otorgada ante Mariano Ant.o Le-
ro en doce de Mayo de mil Set.os ochenta y nueve, el qual
le vendo p.r tal mi Esclavo Captivo sujeto a servidumbre, y
p.r libre de Obligac.on empeño e hipoteca tacita ni expresa
y especial ni Gen.l q.e no la tiene, sin seguro de vicios tachas
defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q. al pre-
sente esta sano y bueno, en precio de quatrocientos p. que
p.r su Valor me ha dado en Reales de contado de q. me doy p.r entre-
gado de mi entera voluntad, q.e p.r no ser su Valor de presente Renun-
cio las Leyes de la entrega su prueba term.o y demas del caso como
en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero de este
y apasto del dro. accion dominio y propiedad q.e dho Esclavo
tengo y todo con el loco Renuncio y traspaso en la Comprad.a
p.a q.e como suyo propio disponga de el lo q.e le pareciere y p.a
bien tubiere como de cosa suya habido y adquirido con tan
justo y lexitimo Tit.o como lo es esta Escript.a y en señal de posse-
sion y p.a Tit.o y Verdadera Tradicion se le tengo entregado
con Clausula de constituto en forma, y a la eviccion segu-
ridad y saneam.to de esta Venta me Obligo en tal manera
q.e ahora y en todo tpo. le sera cierto y seguro, y sobre su
goze y disfrute no se le pondra pleyto embargo ni contra-
dic.on p.r persona alguna, y si se le pusiere o mobiere luego
q.e de ello me cons.te y sea sabor save y alde a la Causa
y defensa de tal pleyto o pleytos, y mi costa lo seguire
le necesare y acabare hasta dejar a la Comprad.a en quieta
y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y cumpliere
no pudiere le dare y volbere los dhos quatrocientos que
p.r su Valor me ha dado con mas los Costos daños y per-
juicios q.e se le siguieren y recrecieren con los de su Cobran
za hasta su total pago, a cuya firmeza y cumplim.to obli-
go mi bien. habidos y p.r haver con sumicion a las Just.as
de su Mag.d q.e de mis Causas deban conocer p.a q.e a lo Refe-
rido me executen compelan y apremien p.r todo rigor
de dra. y via executiva como p.r Sent.a pasada en cosa
juzgada sobre q.e Renuncio todas las demas Leyes fueros
de mi favor y la q.e prohive la Gen.l Renunciacion. Yo
estando presente a lo contenido en esta Escript.a yo la
dha D.a Feliciana Perez habiendola oydo y entendi-
do Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene Recibiendo en mi Comprado el Refer.o
Sambo Victorino q.e p.r contrato q.e he tenido con el
Vendedor me obligo a no Venderlo en mas Cant.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q.e en la de los quatrocientos p. q.e p.r su valor sello entregador, habiendo sido de mi cargo la satisfaccion de los drō. de esta Corregid.a y su Alcaualа. Que es fha en los Reyes del Perū en Veinte y dos de Dīe.re de mil set.os noventa y quatro. Y los otorg.tes q.e aquien yo el presente Esc.no doy fee conosco assi lo dijeron otorgaron y firmaron el q.e supo, y p.r la q.e no lo hizo su hijo assi Fuego siendo Test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Apesteguia, y Dn Manl. Magarida=

Diego Felig. Orozco

Ante mi

Joseph Mar.a Guallarte

Ante mi

Mateo de Andres Valenzuela
Scrio pub.co

Fianza dtts.

Dn Juan.co Gomez

por

Dn Pablo Carrasco

En la Ciud.d de los Reyes del Perū en Veinte y quatro de Dīe.re de mil set.os noventa y quatro, ante mi el Esc.no y test.s parecio Dn Juan.co Gomes Vecino de esta Ciud. a quien doy fee conozco y Dijo: q.e habiendose precentado Dn Pedro Quintana en el Juzgado de Marg.s de S.n Mig.l y p.r ante mi demandando a Dn Pablo Carrasco en Cant.d de quinientos ochenta y dos p.s de q.e le era deudor p.r un Pagare q.e precento el actor, y reconocio el Reo p.r lo q.e se mando poner en Pura p.r Auto proveido p.r el mismo Sor. Juez el Dia y siete del corriente Mes. Y por dia de la fha a consecuencia de un Edicto presentado p.r dho Carrasco se mando p.r los S.s Presid.te y Oydores q.e hicieron la Visita de Carceles celebrada en este dia q.e hurase el Auto de Visita. Por tanto, y habiendo suplicado al otorg.te salga de Fiador ha benido en ello, y poniendolo en execucion como valedero. Otorga q.e Recive en Fiado al re.do dho Dn Pablo Carrasco, a q.e este durante los quarenta dias q.e prebiene el Auto de Visita satisfara al Referido Dn Pedro Quintana los quinientos ochenta y dos p.s q.e le demanda, o aquella Cant.d q.e fuere deverle, y si no lo verificara dentro de dho term.o lo meta presa ala Carceleria donde lo Recive p.a lo qual se constituye Principal Comentariense re. q.e Renuncia el beneficio y Remedio de las Autenticas Espesas y Espensas, y todas las demas Leyes fueros y derechos de su favor, y la q.e prohive la

Gen.l Renunciacion, en cuyo testim.o asi lo dijo Otorgo, y
firmo conviniendo qualquiera apremio q.e contra su persona
y bien.s se deva librar, Renunciando su fuero y Ley nueva que
trata en forma, siendo test.s Dn Man.l Manrrilla, Dn Felix
Apeteguia, y Dn Ramon Rubillas=

Francisco Gomez

Ante mi Andres Valenciano
no.o ss.o pub.o

Poder
Pedro Zu
a
Pablo Ram

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro
de Dic.re de mil Set.s noventa y quatro, ante mi el Esc.no y test.s
parecio Dn Pedro de Zuniga Vecino del Valle de Maxes, y Re-
sidente en esta dha Ciud.d pobre de solemnidad de que doy fee
SS.s de esta N.l Aud.a segun lo ha echo constar p.r Certificac.on del
Esc.no de Camara de ella Dn Pasqual Ant.o Monzon de fha Veinte
y dos de Ener.o de mil Set.s noventa y uno q.e debolvi al Lapiz de aqui
en dor fee conozco, y Dijo: q.e da y dio su Poder cumplido quanto
de dro se requiere y sea necesario a Pablo Ramirez de Arellano
Proc.or de esta dha N.l Aud.a y a q.n su nombre, y Representando
su propia persona sepa especialm.te todas las defensas conven.s
a una Causa Criminal q.e de Oficio del Alc.e ord.r del Valle de
Maxes se le siguio siguiendole Residencia en la prision ordenada
en contra de un Niño nombrado Dn Anselmo de Zuniga hijo me-
nor de dho otorg.te cuyo proceso se halla hoy radicado en la R.l Sala
del Crimen de esta Corte p.r Remision del mismo Alc.e ord.r de ella
por p.a q.e aqui se concluya la Causa con toda evidencia y depen-
dencias. En cuya consequencia haga pedim.tos Requerim.tos Alegacion.s
Defencion.s Citacion.s protestacion.s convenim.tos de Sentencia, pregones
Ventas, trances y Remates de bien.s presente Ausente Escrip.s Testim.s Re-
tion.s y probanzas, y demas actos y dilig.s Judiciales o extrajudiciales
q.e convengan, para cuyo efecto le da y otorga este Poder con libre
y real administrac.on y la Clausula de Ratam rato, en forme dro, en cuya firmeza
y cumplim.to obliga su persona y bien.s habidos y p.r haver con forme dro.
En cuyo testim.o asi lo otorg.o y firmo siendo test.s Dn Calixto de
Ant.o Leon, Dn Felix Apeteguia y Dn Miguel Guzizi= Enm.da=
Leon= Vale=

Pedro de Zuñiga

Ante mi Andres Valenciano
no.o ss.o pub.o

Testamento
Petronila Soler

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen sepan quantos
esta Carta vieren como yo Dª Petronila Soler y Ar.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Tarma y Quinta de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y noventa y quatro años, Ante mi el Escribano Publico y Testigos parecio presente el Señor Don Juan de Soler y Viana, y de la otra parte Doña Gregoria de Tarra y Quiroga ya Difunta. y yo natural de esta Ciudad Alto Reyno del Peru Alto Reyno del Peru estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamte. creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa mra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana ha ordenado mis asuntos con el Dor Dn Juan Ignacio de Loria por la gran satisfaccion y confianza que me asiste de su distinguido procedimiento para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamto y final voluntad y para lo qual le confiero el mas amplio firme y eficaz Poder que sea necesario p.a que en mi nombre, y representando mi propia persona dros y acciones formalice, y ordene dentro del termino Legal dho mi testamto haciendo en el los legados mandas que le pareciere, y especial y señaladamte. guarde y haga que se guarden y cumplan las mandas siguientes Primta. Encomienda su alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el infinito precio de su Sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y en caso fallezca de esta enfermedad que Dios fuere servido de llevarme p.a si para su vida alta eterna mi cuerpo amortajado con el avito, y cuerda de nro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia de el Monasterio de Sta Catharina de Sena de esta Ciudad donde le pareciere a mi Albacea

Yt mando se le den a las mandas forzosas y acostumbradas Dos reales a cada una y otros dos a la Santa Cruzada

Yt declara el Testador

Yten Declare fuy casada con Dn Casimiro de los Reyes
de cuyo matrimonio no tuve hijo alguno y lo Declaro
p.a q.e conste

Yt. Declaro q.e yo Declaro por mis bienes una negra
nombrada Mt.a del Carm.n Palacios de edad de Veinte
y ocho año q.e actualm.te esta enferma en el Hos-
pital de Misericordia donde ha permanecido seis meses
poco mas, y se estan Debiendo p.r su Hospitalidad a
razon de ocho p.s mensuales con este motivo con Dn
Fran.co Calatayud, y con el Cobrador, los q.e se empeñaron
para q.e se admitiese en dho precio q.e efectivam.te
se recivio

Asimismo Declaro por mis bienes un Caballito mo-
rado alazo nacido en mi poder y otra negrita nom-
brada Nicolasa de edad de diez año hijos de la Es-
presada Mcas.a del Carmen Palacios aquien se puso
el oleo y crisma el pasm.o en S.n Marcelo, y cabe
leg.da en esta Alma = Yten declaro p.r mis bienes unos
chequitos de Perlas con sus gotas de diamantes
Yt. un rosario de Jeruselen con su padremes-
tro de oro tres Cuentas grandecitas de oro
con una cruz forrada en oro = Yt una cuenta
grandecita de oro = Yt nueve fustanes nueve
camisas Usadas con su bobito = Quatro pares
de Calsas Usadas con su bobito = Quatro pares
de Sabanas y una colcha = Dos mantillas una
Saya de Zaraza medio casco con su manto = Un Sal
dellin de seda con flores amarillas y Azules
que no pasa de media las tres muevas, y
las Dos Viejas = Un Platon de Loza media
no, un Platillo pequeño = Una Taza chiquita
macetito con guarnicion de oja pequeña = Una
tacita chiquita = Una tembladerita, una cuchara
una tembladerita muy pequeña con asita y qua
tro boladores el uno con encages de alambres, tres
para refrescadas = Una Caja grande, Una
pequeñita = tres estrados = Un Escaparate Una
mesa chiquita, y una grande viejas dos sillas
de Muselienzo, Un Espejo, una docena de Lamini
tas chicas viejas = Un Belmez = dos Bacas = Una
Picadera = un Pesolito

Yt Declare q.e yo Declaro Debo de la casa en q.e asisto
Dos mesas nuevas dias a 5 p.s mensuales q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y CINCO.

Yten Devo al Labrador d Gabriel Morcb unos
to. y rivando asn. Albacea dcho pague ——
Yt. Devo otros p.s d ala oden tercera dcha p.s p.a
a donde voy Jhesm.a y rivando asn. Albacea dcho
pague ——
Yt. es mi voluntad q.s Seis Vienes se den y pongan
en el Comto. de Sto. Cadvalina, p.a q.s tengan la
Devida reverencia ——
Yt Suplico asn. Albacea q.s los auxilios de Dros
y demas cosas q.s pueda necesitar p.a mi alma
los ministros de Dios en la enfermedad q.s acontezca
padezca como despues de mi fallecimto. lo q.s Sagrado
tase en mi funeral, y entierro, lo q.s cobrare de
las especies q.s se hallaren, q.s Yo sobre
se me obligo a Satisfacerle lo q.s Suplico è Yt.
feco asu Sago lo bra. he dcho. arriba designado
Yt. es mi voluntad q.s el Solador de Bexillo con encage
sele dé a Jesus Crucificado de Sta. Cadva. ——
Yt es mi voluntad q.s á Paula y á su Madre sele den
dos camisas y dos fustanes nuevos a cada dos. ——
Yt mando q.s mi Esclava sele den las costumbres
de Casexilla, y una Peraca. ——
Yt unas sus costumbres de Camisas nuevas
q.s tiene se le den a la dcha. q.s corre con mi
Sr.a del Rosario de Sta. Cadva. ——
Y para Cumplir y Pagar este mi Testam.to mando
y dejado en el contenido instituyo, elijo y nombro
por mi Albacea y tenedor de Vienes al referido D.n
D.n Juan dcha. de Dania p.a q.e en el testam.to q.
en virtud dho Poder hiciere Sea nombre por tes
dador el Poder de Albaceazgo q.s p.r dho se regis
y dlo q.s Hiciere y cobrare dara Pleno Cargo

Lago d'hazienda ma. finiquito d'autor, y lo demas
rezguardos necesarios y se prorrogara todo el tiempo
q. huviere menester d'ellos q. sea pasado el plazo fini
do por dho.

Y cumplido y pagado el dho Poder p. testar, y el testam.to
q. se hiziere instituyo por mi unico y universal
heredero al mencionado D. Juan Ant.o Ceda
nna q. entrara en todos mis vienes, deudas
dro, y acciones. y dho q. asi hiziera y q.dara lo
dho en orden a la distribucion q. a beneficio de
mi Alma y de mis Padres Debera ha
cer, sobre q. nadie le podra cuenta ni razon
alguna p. los q. sopl.o a los Vien.s y Fuga de
S.M. d'esclauos y esclauas lo hayan, por
cedido. y si por alguna fdo. hiziera e compe
lido. y voluntad. q. de esta institucion ab.
solua a beneficio del referido mi Heredero, en
cargando le solo la conciencia en orden a los
le tengo comunicado q. sea judicialm.te ex
pero ha de cumplir

Y dho que q. se dho Poder p. testar
quier testam.to y otras ultimas disposiciones q. haya fho an
tes de esta q. no quiero valgan en Juicio
ni fuera del salvo este Poder y el testa
mto q. Emos Visto hacer que quiero se
cumpla y executte q. mi ultima y final
voluntad en la forma q. ha lugar
en dho lugar de Dic.e de Diciembre de mil sete
cientos y seis de Diciembre de mil sete
cientos y quatro. Y lo otorg.o ante dho
dor fee conozco y asimismo lo dho otorg.o
dor fee conozco y asimismo lo dho otorg.o
los q. me parece estaba en su sano juicio, y
entendim.to natural, asi lo Dijo otorgo y firmo
siendo test.s D.n Juan Pio Nalda = D.n Jph Sanchez
Jues de Dragon. de milicias = y D.n Mig.l Machin
Sarg.to del mismo Cuerpo = Y al tiempo de firmar
mando la testadora q. las Cinco camisas, y sete fres
sadas q. se hallen en su poder sean p. sus
testam.tos albaceas q. la cumplan
su Cuerpo en el Campo q. la cubra
la tierra q. la encaminen a dho =

Donapl.o Xavier Rovira

Pago
D.n Antonio Toledo
D.n Juan Romero

En duna y Diciembre veinte y nueve de mil setecientos noventa y quatro. Ante mi el Escno. y testigos parecio Antonio Toledo vecino, y dixo que otorgaua y otorgo Carta de pago en forma a favor de Juan Romero vecino de esta Corte de la cantidad de treinta y dos p.s que ha pagado adelantados por el Arrendamiento de un quarto bajo de la Casa de Morada de este Otorgante sita en la Calle del Arzobispo por tiempo que hade correr y contarse desde el dia treinta y uno de Diciembre del año proximo venidero de noventa y cinco hasta otro tal dia del de noventa y seis: De cuyos pesos se dio por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega, y la otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos. Don Felix Asperteguy Don Ramon Rubottas, y Manuel Manzilla

Antonio Toledo

Ante mi
Mateo Adames Valenciano
Escno. Sub.no

Renuncia
D.n Martin Julian de Zamacona

En la Villa de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Dic.re de mil Sets. noven. y quatro, ante mi el Escno. y test.s D.n Martin Julian de Zamacona Escno. de Camara de esta R.l Aud.a y Sala R.l Patronato de Just.a a quien doy fee conozco, y Dijo: que quanto pone el Oficio de tal Escno. con R.l Confirmac.on y cumpliendo con lo prevenido por las L.s q.e tratan cerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r el presente q.e pone en Manos de su Mag.d (que Dios Gue) el referido Oficio, y renuncia en primer lugar en D.a Josefa Marcelina Alvarez de Rendon su Muger, y en Segundo en D.n Christobal Bayloba q.e nombrando D.a Josefa persona habil q.e lo obtenga se precente ante su Mag.d a efecto de q.e selecc.one el Nombram.to contribuyendo al R.l haver lo q.e por este arancel corresponde, no verificandose el Nombram.to p.r parte de la referida D.a Josefa subsista el nombrado en Segundo lugar en esta Renuncia, atencion a concurrir en el habilidad y suficiencia para el desempeño de dicho Oficio. Y en esta Virtud suplica a su Real Clemencia se digne hacer merced de dicho Oficio al primero que se precente con el Traslado de esta Renuncia mandando se le libre la R.l Confirmacion p.a su exercicio; y en el interin la Tiene en su el Otorg.te p.a exercerlo como al precente, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Nieto Leon, D.n Felix Asperequia, y D.n Man.l Manzilla=

Ante mi
Mateo Adames Valenciano
Escno. Sub.no

$\frac{1^{o}}{95.}$

279.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio
todas las cosas tienen buen exemplo bueno, y dichoso fin amen
sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Bauca
celos natural del Pueblo de Nauca en el Valle deste nombre
hija legitima de Bernardo Jauregui, y Adorena Ze
difunto estando en pie aunq. enfermo de la
salud, entodo mi buen memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma
Trinidad Padre Hijo y espiritu S.to tres personas di
ferentes, y un Solo Dios verdadero, y en todos los demas
q.e tiene cree y confiesa mi S.ta Madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fe, y creencia
he vivido, y protesto vivir y morir como catholico
y fiel Christiano, y temiendome della muerte
que es cosa natural a toda criatura humana, y
a que no me sabe despreveni, este Temible trance
he determinado con la misma q. D. me S.or en S.ma
me y S.ra mia S.ta Arg. Asi guarde, Asi nombre
y demas della corte Celestial vajo de cuyo patrocinio me
acojo p.a q. Asistan mi Alma a carrera de salvacion
y me den Luz y acierto p.a hacer mi Testamento ultima
y final voluntad q. es en el modo, y forma
siguiente: Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi S.or q. la
crio y Redimio con el infinito precio de su Sangre, y el
cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando
voluntad q. quando la de Dios fuere, en Navarra p.a
si dentro pres.te vida a la eterna mi cuerpo amor
tajado con el avito, y cuerda de mi Padre S.n Fran.co
y sepultada en la Y.a Parte S.ta Seraphico acom
pañando mi cuerpo la Cruz Cura y Sacristan
Asi Parroquia y el demas acompañamiento q. pare
ciere mi Albacea.

Yt mando dar mandas forzosas y acostumbradas 3 d
reales acada una, y otras dos dar 5ta de legitima v
Fernandez

Yt Declaro ser Casada y velada segun orden de Nra
Madre Yglª con Pedro Vitorio de cuyo ma
trimonio no tuve hijo alguno

Yten Declaro q. à mayor Abundo tengo alguna noticia
poco mDeven

Yten Declaro pr mis vienes los siguientes = Dos regu
de Borricos q. se componen de Veinte y ocho los q
tan en poder de D. Jose Villagomez ag. lo tengo dado
comn. pa q. los venda a razon de Diez p. cada uno
Yt una Yegua con dos Crias y acticalon de prenda
da q. esta en poder del mismo villagomez las q.
se recogeran pr. mi Albacea, y se acumularan de
mas vienes = Yten quatro faldellines los dos de
y uno de Sarro = Una Saya Carada trentable = tres
camisas de Encage = dos fustanes uno con pun
tas de encage, y otro de Bdo. = Dos Boladores en
sus encajes, el uno sin mojar y el otro ya ser
vido = mas otro Bolador de estopilla = tres pa
res de Medias = tres mantillas una de Crespon
dos Llanos = Un Rebozo de Seda con su Cinta de cor
Piedrecitas = Un Sombrero Aloro con pretina
un Pechugon de encage ya mojado = otro de
vido de Plata = tres Banderas, uno de Sarga otro de
Bello, y otro de Raso = dos cotonsitos, uno de Sarga
Aloro, y otro de Bdo de Sp.ta tres cotillas de Sarga
dos de Plata y una de Oro = Un Sombrero de Castor
nuebo, y dos Sarapes = Un Aparejo consistente en
Jaquima y freno con prenda de Sp.ta = Una silla g
y una pequeña = una silla a Sp.ta de Buena
una pequeña de Estrado, y otra pequeña de
Un Camapeche tres sillas tres tafetanes, dos de
trado y Petate = Un Caxon con su Cortina de
Angarilla quatro Sabanitas de diferentes
gies = Un Lienzo grande = Una Ropia con su
Bayon = dos Jarros = tres platos de Talavera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yten declaro q. estando en el puerto de Santander vn año antes de esta q. e declarado tengo q. vender vna Lancha de Roya de = quatro botellas de vidrio = tres Pocillos de Chocolate vn paño de manos = Y ten declaro q. me vienen vnas tierras q. me tocaron de los bienes q. e quedaron de mi muerte de mi padre q. este en gloria q. e quedaron de mi muerte de mi madre q. este en gloria no dividos, y segun voluntad de mi padre q. me toca se ha de partir entre mis hermanos Dn. Baltasar y Juan Antonio y Rosa Maria con todo =

Yten declaro tener en mi poder quatrocientos R.s de vellon = Y mas declaro tener en mi poder quinientos R.s de vellon = Y mas declaro tener en mi poder quinientos R.s de vellon = Y mas declaro tener en mi poder quin

Cantidad

Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido Yntitulo dijo, y nombro por mis Albaceas en primer lugar, a D.n Agustin de Ulpe tegui a y en Segundo a D.a Fran.ca Cavero quien Cumplara y pagara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, y la otorg. a q.e yo el Esno doy fee conozca, y q.e a lo q.e me parece estaba en su juicio y entendim.to natural del q.l dio, y otorgo q.e le hice aq.s contesto, asi lo dijo otorgo y no firmo p.r q.e dijo no saber hizolo a su ruego un test.o q.e lo fueron D.n Jose Adara = Diego Lodeio - Pedro Sol presentes =

Ante mi

Jph de Lara

Concuerda con el Original que queda en mi Poder y Archivo de mi cargo a que me Remito

Jph de Lara

Escno Rl Pub.co

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Dic.re de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escno y testigos. D.n Fernando de la Fuente Dijo q.e Juan de Mendoza se halla preso en la Carcel Publica de ella p.r el Rcivo de Dicr marcos cinco onzas tres quartas de plata Chafalonia q.e Jose.f Andrade suponiendo ser dueño de ella le entregó, y habiendo resultado ser dha plata mal adquirida p.r parte de Andrade fue preso este, y tambien el Rcivo de Juan de Mendoza de q.e dio.n al S.r Fen.te de Policia. Y habiendo ocurrido al Sup.r Gov.no exponiendo dho Juan su ignocencia, se Remitio aquella Superioridad la Representac.on al expresado Fen.te de Policia; Ordenando q.e no resultando contra el Rcivo Mendoza complicidad grave en la causa, y estando satisfechos los interesses Civiles lo pusiere en libertad bajo de Fianza de Haz q.e habia ofrecida, y en el mismo dia se mando asi p.r dho Fen.te y suplicando al Otorg.te

Concuerda con el Original que queda en mi Poder y Archivo de mi cargo a que me Remito

Escno Rl Pub.co

por q.e Silvio de padron en la
plaza del pueste seallo el nominado Juan de Mendoza salga de su Fiador ha
preso en la carcel de esta
se le chancelare la plaza
ags. se proceda asta vltima
diligencia por tho s.r Juez
mandando lo en virtud de
de 176 bta Mongrabe del
mismo Juro Mendoza
siguen tomza otro del
mo otorgante de alcan capte
sion de. Guarda vir-
tud queda chancelada
y para q.e conste pongo
la pres.te en el dia mas
y año dho =

En el nominado Juan de Mendoza salga de su Fiador ha
venido en ello, y como savedor q.e es de su dro otorga q.e Man
en fiado y se obliga, y constituye como Carcelero Comen
viene a tener de manifiesto al enunciado Mendoza ven
pre q.e asi se ordene p.r qualesquier Juez q.e de la Causa o
norica, y poniendolo en la Carcel de donde lo Reive sin agua
dro a ello testim.o ni plazo alguno re.q Renuncia la Ley
Juez y fuere fir.e Parte quinta q.e concede un mes
plazo, y todas las demas, fuero y dro de su favor, y la ge
q.l lo prohive, En cuyo testim.o assi lo dijo otorgo y firmo
siendo Test.s D.n Felix Aperteguia, D.n Miguel Juaiu, y
D.n Man.l Manrrika =

Bern.o de Arze Valenciano

Antem.o

Mettheo de Arze Valenciano
Scr.no pub.co

Poder
D.a Maria Ant.a
Cavero al
D.n Jose
Manuel Apte
guia y Cavero.

Sea Notorio como Yo D.a Maria Ant.a Cabero y Vargas Residente
en esta Ciu.d otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy mi Poder cumplido de
dro. se requiere y es necesario, al Lic.do D.n Jose Man.l Aperteguia y Ca
bero mi hijo Vezino de la Ciu.d de Yca p.a q.e en mi nombre y Rpresentando
mi propia persona pida demande Reciva y cobre judicial o extrajudicial
de todas aquellas Personas q.e sean mis deudores todas y qualesq.r cantida
des, Reales, Mazabedies, Oro, perlas y diam.tes Esclavos, Mercaderias de
villa y de la tierra en Virtud de Escript.s Vales, Libranzas, Facturas Enco
mendas Consignacion.s y p.r otra Causa y Razon q.e sea, dando de lo q.e percibie
re y cobrare Recibos Cartas de Pago, Chancelacion.s finiquitos, Lasto, y los demas
Requisitos necesarios con fee de paga y Renunciac.on de las Leyes de la entrega
ledor p.r q.e pueda Vender y venda aun Esclavo mio nombrado Bernave q.e
sere de mi Padre en el precio q.e tubiere p.r conven.te celebrando a favor de
compradores los Escript.s correspond.tes o al del Esclavo instrum.tos de Ven
siempre q.e de su importe con este destino dando por entregado de lo q.e en
Razon percibiere, devistiendome del dro. q.e del tengo adquirido, cediendo
quellos y Obligandome al saneam.to y si dho mi Apoderado tubiere p.r con
niente Vender otra qualesq.r mis Esclavos, Muebles, Raices, y demas bie
q.e me pertenezcan lo podra hacer en Virtud de este Poder q.e le confiere
p.r ello generalm.te sin ninguna limitacion Otorgando como ha dho
los Escript.s necesarios, en las q.e me apartare del dro. q.e tengo al
q.e assi fuere Vendido, y me Obligare de su eviccion y voz.dad, y
todo lo q.e fuere Obrado p.r dho mi Apoderado bajo de como fho y otor
gado p.r parte legitima = Assi mismo le doy mas Poder general
p.r en toda mis Pleytos Causas y negocios, Civiles y Criminales, Ecle
siastico y seculares movidos y p.r mover quantos al presente tengo
y en adelante tubiere contra qualesq.r personas y tubiere. y los
tales contra la mia y los mios con tal de q.e no salga mi Rpresen
te nueba demanda de q.e verme pueda sin que p.r ello verme notifique
en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y assi
comutando paga y Rpresente Pedim.to Requerim.to Citacion. bista
cion. q.e de ello, declaracion. p.r icion. Embargos, derembargos, de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] cuias conuenim.tos pregones, Ventas, Fuerte, y Remate sebien, y cumplida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanza, y Informacion precente test. Escripts. testim.s y otros papeles q.e pida y pague de Poder a quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, proceda, prouea, y diligencie y pida, y pague autos interlocut.s y sent.s definitiuas, las faura-ble concedta, y dello encontrario apele y suplique, y pida las apelaciones y suplicaciones p.r todas grad.s y instancias hasta q.e sean pleytos se fenescan y acaben. Que el Poder q.e p.r todo lo dho se requiere en le dar y otorgo con libre y plen.a administracion en quanto ha lugar de derecho y con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien y las veces q.e le parezca, Revocar vnos sustitutos y nombrar otros de nuebo q.e a todos Rebo de todas segun dho; rata firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder se obrare obligo mis bien.s hauidos y p.r hauer en toda forma: Que es fho en los Reynos del Perú en dos de Enero de mil set.s nouenta y sinco. Y el Otorg.te a quien yo el precente Esc.no doy fee conozco assi lo dijo Otorgo y no firmo p.r dijo no saber, y lo hizo a ruego vno de los test.s q.e lo fueron D.n Juan Manuel Manrrika, D.n Calixto Ant.o Lopez y D.n Miguel Garai = Ante mi Antonio de Arroyo Valenciano Escriuano Rl. Nopic.co

Ante mi

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Basconcelos natural de Pueblo de Cuenca en el valle de este nombre hija legitima de Bernardo Basconcelos, y de Lorenza Flores ya difuntos estando en pie aunq.e achacosa de la Salud pero entero mi juicio memoria, y entendim.to natural creyendo como verdaderam.te creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas q.e tiene cree y confiesa nra.s ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he biuido y protesto viuir, y morir como Catholica, y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural de toda criatura humana, y para q.e no me coja desprevenida esta determinada Escritura con la imbocacion de la Reyna de los Angeles cuia S.ma Ymagen tengo en mi oratorio y de mi nombre adq.r por encarecida guarda

mi Alma por mi testa de difuncion. y mando de my bienes, y
esto q.e hacer este mi Testam.to y final voluntad q.
en la forma Siguiente ——————————

Yn nombre de Dios Amen. Sepan quantos este mi Testam.to vieren como yo
yo Juan Esteban encomiendo mi Alma a Dios mro S.or que la crio
y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la
tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la Voluntad
fuere enterrarme p.a en la Yglesia de Santa Cruz de Ecixa mi Cuer-
po amortajado con el Abito, y Cuerda de mi Padre S.n Fran.co
y enterrado en la Yglesia de mi S.ta Abadesa Cuerpo de Dios
Combento grande ——————————

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a que
reales a cada una, y otro quarto a los S.tos Lugares de Jeru-
len donde Cristo mro Rden otro la Redem.n del Genero humano
Yten declaro ser casada y velada segun orden de mi S.ta
de Yglesia con Pedro Grande de Vargas matrimonio en
tuve mi tengo hijo alguno ——————————
Yten Declaro q.e no debo cosa alguna ——————————
Yten Declaro por mis bienes los siguientes = Dos Rancos de
Bonicos que se componen de Veinte y ocho los q.e estan en
Poder de D.n Jose Villagomez a q.n le tengo dada comis.n a q.
los venda a Diez p.s cada uno = Yten una Yegua con dos Crias
y actualm.te preñada q.e estan en Poder del mismo Villa-
Gomez los q.e se recogera p.r mi Albacea ——————————
Yten quatro fuldellines tres de Seda y uno de Yaro: una
Saya Basquiña tres camisas de Encaje dos fustan.
uno con puntas de Encaje y otro de Bolo, dos Bolcadores con
Su Encage el uno Sin mosar, y el otro mosado: mas
otro Bolador de Estopilla tres pares de medias tres
mantillas una de Aseo por, y dos Mantas = Un rosario de
Cuello con Cruz de Oro un Libro, y una Corvinita de lo
mismo, Unos Arete con Piedrecitas, un pañuelo de Es-
pilla bordado, y otro medio pañuelo de Seda con Almi-
y una Peyna, Un Basoncito de oro con su Piedrecita,
un prendedor de Encag.e y mosador, otro de Bolo esplata
tres Delantales uno de Randa otro de Bolo, y otro de Raso
dos Cotorretas uno de Randa de oro, y otro de Bolo esplata
tres Dlantales uno de Randa otro de Bolo, y otro de
raso dos cotoncitos uno de Randa de oro, y otro de Bolo
de plata tres Cotillas de Olanda dos de Plata, y una
de oro. Un Sombrero de Castor nuevo, y otro Seno-
do Un Aparejo con su pellon Jaquima, y freno con
pas de plata Una Casa grande, y una pequeña
tada mia una grande, y dos pequeñas = Un Campeca-
to tres Sillas tres Taburetes un petate, y un Estado
Un Cofre con Corona de Clavos quatro Camisas
tas un Lienzo una Repisa, Cinco baros dos Jarros

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tres platos de Talavera, un Baçal de
cobre el vinado una Cuchara y
una Cuchara, y un tenedor de plata
Yt. Declaro q. me toca una pieza de Tierras q. quedaron
por muerte de mi Madre sitas en Marca q. estan
proindiviso y es mi voluntad q. assi estas como el Solar se
parta, y divida entre mis hermanos Baltasar Tolosa.
Martin. y Rosa Barcancelos
Yt. Declaro tengo en mi Poder quarenta p.s en plata con
destino de echarlare un anito Si sobrevivo
Yt. Declaro q. despues de casada con dho mi marido le
he dado p.s su valor quatrocientos cinquenta pesos
advirtiendo q. los tacitos y muebles p.s fueron pertenecien
tes a el p.s por ser producto de un buey, y un Cavallo Suyo q.s
se vendio p.a acavalar
Yten declaro q. al tpo. de contraer el Matrimonio con dho mi
Marido pagué p.s el tit. Cam.a de p.s avaluer Quarenta p.s p.a
casa dha prim.a en q. estaba a Pedro Alonso Yndio Vante
y cinco p.a Marcos Mauricio, y Doze p.s a Maria Capa
Santa,
Yt. Declaro q. estando como estoy viviendo separada de dho
mi marido le alquile una parte de mia q. tuve unido en
su Poder, y me pago con Una Fanega de Semenera q. recogi. y produ
cio cinq.ta p.s anos q. yo gaste Sea p.s de mis Albaceas
y para cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados
en el contenidos instituyo dho y nombro p.s mis Albaceas
y tenedores de Vienes en primer lugar a mi Cuñada y
Parvara de Cadena Garcia, y en segundo a mi Madre
Leon Citado p.a q. cada uno en su lugar entren en mis Vie
nes Deudas Dros, y acciones los vendan, y rematen en Alm
moneda publica o fuera della dando dho q. recibieren
y cobraren Recivos Cartas de Pago Chancelaziones y fini
quitos. Autos y los demas requisitos necesarios con fee el
Paga o Amunciacion de la Escritura, que el Poder sobre
dho otorgo con libre franca, y gen.l Adm.n y les prorrogo to
do el tiempo q. hubieren menester, aunq. sea pasado el
Año y Dia q. la Ley de Toro Dispone, y especialm.te les
encargo q. Ahorren vien para dho mis Vienes tomen
aquella Accion precaua p.a comprar Vente, y Cinco Libras
de Cera labrada q. le dara a mis Albaceas Mercedes de
Conbento de Religiosos Esta Orden donde mando Sepul
tarme
Entiende

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to mandas, y legados
del contenido, en el Rmanente que quedare de todos mis bi
dros y acciones, instituyo dispo y nombro por mi Unica y
Universal heredera de todos ello a la dha mi Señora
y Primera Dellamisma Grucia p.a q.l los huviere y quede
se lo lleve y herede con la bendicion de Dios y la mia
y Cuyde de hacer vien por mi Alma, y encomendar a
dios atenta a no tener como no tengo otros herederos
Sos ascendientes ni descendientes que conforme
a dro me devan, y puedan heredar
y por el pres.te rboco y anulo otros qualesquiera testa
mentos codicilos Poderes p.a testar y demas disposi
ciones finales q.l antes deste haya otorgado, y por
cipal y señaladam.te el testam.to q.l ante el presente
otorgue hace cinco dias en veinte y nueve del pros.mo
y ase parados q.l no quiero valgan ni hagan fee en
Juicio ni fuera del, y solo lo mi Voluntad sea que
cumpla y execute este q.l ora otorgo, en aquella
y forma q.l mas haya lugar en dro. Que fecho en
los Reyes del Peru en Dos de Enero de mil setecien
tos noventa y cinco, Y lo otorgante a quien yo el Es
Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y no firmo por
no saber firmolo a su ruego uno de los test.s q.l los
son el diz.do D.n Fran.co de Armaya el Licenciado D.n Juan Cast.l
Ramos Presbiteros, y Don Miguel Treisaver presentes
Y la otorgante q.l segun lo q.l se parece por las preguntas
y repreguntas q.l le hice, se allaba en su Juicio memo
ria, y entendim.to natural asi lo dijo, y firmo q.l pa
sa. y es hermana de Dor co fradias queda Sor
ga. y es hermana de Dor co fradias queda Sor
Purisima de N.S.r Pedro, y Soledad de N.S.r Fran.co de
Paula de N.S.r Pedro, y Soledad de N.S.r Fran.co de
q.l no debe cosa alguna, y encarga a sus Albaceas
q.l los cumplan q.l se recojan sirvan p.a su Entie
rro y funerales = Siendo test.os los mismos =

A Ruego y como testigo de la otorgante

Manuel Castellanos

Antemi

Mauro de Arriz Valenciano

S.S.no pub.co

Libertad

Sea Notorio como nos D.n Juan Francisco Aroxarena
y D.a Juana de Salas marido y muger legitimos. Decimos: que
por quanto por fallecimiento de nuestra hija legitima D.a Maria

D.n Juan Fran.co Aroxarena y otro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

A. Maria del Carmen

Luisa Antonia somos segun la ley sus vniversales herederos respecto a hacer fallecido el dia dies y siete del antecedente mes de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro sin otorgar su testamento. Haziendonos comunicado dicha nuestra hija con encargo particular que a una negra su esclava nombrada Maria del Carmen muger legitima de Isadeo Calichi como tambien a sus hijos nombrados Rosa de edad de doce años: Monica de onze: y Josse Ygnacio de nueve era su voluntad que fuesen libres en atencion a los buenos servicios de dicha Maria del Carmen, amor y fidelidad con que la asistio hasta el dia de su fallecimiento desde el veinte y cinco de Abril de setecientos ochenta y nueve en que la compuso de D.a Manuela Caero y Salcazar por Escritura otorgada ante Francisco Humac Menchelli Esn.o de S. M. y Publico. Portanto en remuneracion de dichos servicios cumpliendo con el particular encargo de dicha nuestra hija hemos venido en otorgar dicha libertad a favor de la referida Maria del Carmen, y sus tres hijos legitimos nombrados Rosa: Monica, y Josse Ygnacio nacidos con poder de la suso dicha. Y poniendo la en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar como citos: y favorables sea de que en este Caso nos compete. Otorgamos: que ahorramos y libertamos a la dicha Maria del Carmen, y sus citados tres hijos de toda Esclavitud y servidumbre con la Calidad de que Maria del Carmen ha de gozar su libertad desde oy dia de la fecha en adelante y por todos los dias de su vida gratuita y liberalmente, sin cargo, ni condicion alguna residiendo en esta ciudad donde parte, y lugar que le pareciere, adquiriendo bienes, dando, y donando estos por su testamento, o otro Instrumento haciendo los demas actos, y diligencias que son permitidas a las personas libres en su estado y Calidad. Y las dos hijas mugeres nombra-

das Rosa, y Monica para haver y Conseguir esta Gracia, y
su libertad hande estar, y vivir con sugecion a nosotros por el tie
po espacio de doce años. Cada una dellas sin tener accion de hacer
viaje: pues en el referido tiempo hemos de criarlas, y educarlas derechame
en lo que nos pareciere con absoluta potestad. Y cumplido el plazo de dichos
años que empiesan a correr, y Contarse desde oy dia de la fha hande gozar
las dichas Rosa, y Monica cada una de su libertad graciosa, y libremente
sin otro Cargo, ni Condicion alguna haciendo todos los actos, y deligencias
que son permitidas a las personas libres de edad y Calidad. Entendiendose
lo mismo con el chinito Jose Ygnacio quien tambien q.e el mismo tiempo
de doce años hade estar, y vivir con sugecion a sus Padres hasta Calixto, y
ria el Carmen: afin de que estos lo crien, y eduquen como corresponde en
el tiempo prefixado. En cuya Conformidad y usando de las Calidades referi
dhas, y otorgamos esta libertad a las dichas Maria del Carmen Negra,
Rosa, Monica, y Jose Ygnacio sus hijos legitimos de Carta chinos. Desis
timos de qualquier drô. que a ellos tenemos, el que cedemos, y renunciamos en sus
mas personas, obligandonos, como nos obligamos de haver esta libertad
firme, y subsistente ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra ella
y forma en manera alguna y a su firmeza, y Cumplimiento obligamos nuestros
bienes habidos y q.e haver en esta forma. Y pedimos y Suplicamos a las R.s Justi
as de su Magestad donde, y ante quien se representaren con esta diligencia la q.e
parezca: Y lo el presente E.M.no como persona publica acepto esta diligencia
a favor de las nominadas, dandoles como les doy a D.n Juan Fran.co Arozarena
Juana de Salas marido, y muger legitimos las debidas gracias q.e de bien y
hacc. Fuec fha en los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos no
venta y cinco = Y los otorgantes a quienes yo el presente E.M.no doy fee conozco asi
otorgaron y firmo el citado D.n Juan Fran.co y por D.a Juana de Salas q.e no supo hacer
de estar sin vista lo hizo D.a Fran.ca Arozarena su hija siendo testigos D.n Felix Apestegui
D. Mank. Manilla, y D. Ventura Palma =

Ante mi

Juan Fran.co de Arozarena

Ruego de mi Madre

D.a M.a Fran.sisca de Arozarena

Mateo de Andres Valenciano

Escrib.no Pub.co

Testam.to de

En el nombre de Dios todo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Josef Mar Monse

Yo Dios con migo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta bieren como yo Dn Jose Martinez Monge vezino desta Ciudad natural della Villa de Tomiebeda Arzobispado de Santiago de Galicia en los Reyno de España estando en cama della enfermedad que Dios mio S.r ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimto natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra S.ta Madre Iglesia Cathca Apostolica Romana todo aquello en que he vivido y protesto vivir y morir como Cathco y fiel cristiano imbocando p.r mi abogada e intercesora a la siempre Virgen Maria S.ra nra Abog.a Almi guarda y S.to de mi nombre, y a todos los demas S.tos y S.tas de la Corte del Cielo p.a q.e interedan con Su Divina Mag.d ponga en mi ultima carrera de Salvacion y temiendome della muerte cosa natural a toda criatura humana trago, y ordeno mi testamto en la forma y manera Sig.te

Primeramte encomiendo mi alma a Dios mio S.r q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, y el cuerpo quando ala tierra de q.e fue formado, y en mi voluntad q.e de la Dios fuere enllevarme p.r el Maria pr.a vida ala eterna mi cuerpo amortajado con el abito de mi Padre S.n Fran.co y enterrado en la Iglesia de los Descalzos de dho S.to Seraphico. acompañando mi cuerpo la Cruz cura y Sacristan de mi Parroquia.

Yt mando dar mandas forzosas y acostumbradas de a real a cada una. y otro de los S.tos Lugares de Jerusalen donde cristo nro Redentor obro la Redencion del genero humano

Iten declaro q.e al tiempo cinco años de haver venido á esta Capital de los Reynos de España (confiesa mi Poder para casar) haviendo dejado quando sali de Cadiz un Poder (a D.a Jeronima)

q.l no hago memoria del sugeto a quien fue confesi, y si fue con dotes. dejo a mi nombre secasse con D.a Jasmina
de Sisur 2.o d.te en dha ciudad de Cadiz, y esta dho con
año embio requisitoria o carta fut.a p.a q.l me hiciesse
casar o ratificar el casam.to en virtud del Poder q. la mencio
nada D.a Jasmina confirio a D.a dha Difunta vezi
no en la Ciudad de la Paz en este Reyno del Peru, los q.s
se verifico haviendonos dado las manos volam.te en virtud
de aquel Poder. de cuyo Matrimonio no tengo hijo alguno.
Yten Declaro q.e soy hijo leg.mo de D.n Jacobo (illegible) ciudadano y
D.a Manuela Monge ver.s q.e fueron de dha villa de Pontevedra
Difuntos. ———

Yten Declaro q.e quando y despues poco mas o menos hice compañia
con D.n Bernardino Ramirez Notario de Cantidad de Doscientos
y mas p.s q.e sacamos fiados de D.n Dom.o Ramirez de Arellano
y de D.n Juan de Sabugo, y haviendo idoy con ellos dha tierra
arriba: dhos dos años de otra negociacion o compañia se separa
D.n Bernardino quitandome el p.al de Seis o Siete mil
q.e tenia en existencias valiendose e.p.a ello del Juez de con
cio de Cochabamba, sing.e p.a separarme de dha compañia
tado me las huviese tenido todas dhos acreedores primera
mente opocion contentes no me dio cuenta alguna de
ni parte de las utilidades q.e rindieron q. fueron cuan
do haver sobrevenido Las Guerras ———

Yten Declaro q.e a D.n Fran.co Vazquez de Vzeda le soy
dor del ant.e Rp.l que constan p.r Es.a a cuya Cuenta tengo
satisfechas varias partidas q.e tomaran de Recivos q. se ha
llan entre mis papeles. ———

Asimismo Declaro q. a D.n Domingo Zepeda, y a D.n Barthol
me Quintela de Ponte les soy Deudor de Dos Duenas c
tidades de Pesos q.e me dieron en efectivo p.a el Trato del Cafe
tuve en la Calle de las Mantas, y a cuenta de ellas les tengo
satisfechas a cada uno varias partidas q.e constaran de
recivos y apuntes de Libro ———

Yt. Declaro q. p.a avilitacion del mismo cafe tome de D.n Fran
cisco Zumaran varios efectos de cuyo imp.te le otorgue
escritura la q.l no me ha chancelado Sin embargo de
p.a el Pago de ella se hizo Cargo q. recivio en si el Cafe
q.e estaba y potecado. ———

Yt. Declaro q.e a S. Justa Garcia le soy Deudor de Dos
entos p.s p.r Vn alquiler o trabajo personal q. ha impen
en mi asistencia los q.s se le pagaran de lo mas vien
do de mis vienes ———

Yt. Declaro q.e a D.n Alan. Dominguez de las Duenas le
que trescientos p.s en aguardiente p.a la avilitacion
Pulperia q. ay puesto los q.s se han vendiendo, y como pro
to se le han pagado algunas partidas que constan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el recivo y el Pleito sele entrega
Yt. Declaro q.e a virtud de dho mi testamento Debo me
da D.n Dom.o Zepeda algunos vinos q.e existe parte dellos y
le estoy pidiendo Sesenta y quatro p.s mando sele pague
Yt. Declaro q.e Devo a D.n Ramon Espinosa treinta y cinco p.s
por el Alquiler dela Casa en q.e vivo
Yt. Devo cinco p.s a Compare y cinco a Cayetano Casero de De
lima mercadeer en el Portal de Escribanos
Yt. Devo nueve p.s a D.n Fran.co Aponte Calonge de Magnavia
Yt. Declaro q.e Turo en Habana me Debe Diez y nueve p.s p.r
Oblig.n
Asimismo me Debe D.n Tomas Cuello Depend.te en la Comisa
ria de Guerra catorce p.s
Igualm.te Declaro q.e otras varias personas me Deben Dar
Dinero de varias Cantidades de pesos q.e constan de Obliga
ciones apuntes de Libro y Papeles q.e se cobraran
y acumularan a mi Vientre
Yt. Declaro q.e D.n Fran.co Blanquez le Deudor de quare
ta p.s y D.n Ign.o de Leon de Cinquenta de uno pavilo
cupan Dos Dependencias son pertenec.s a D.n Alberto
Vinia y asi, Cobrados q.e sean se partiran
Yt. Declaro q.e de Resultas dhas Cuentas con D.n Antonio
Eugenio del Rio me Salio Debiendo q.e treinta y dos p.s Dos
y medio rr.s los q.e mando se cobren
Yt. Declaro q.e D.n Ana Zebeno me Debe quince p.s de un poco de Vino
Yt. Declaro por mia un Pulperia en la Calle nueva de
quina de D.n Lorenzo q.e compre en Remate q.e hizo la Just.a ord.a
mar.a p.r el ofic.l de Andres Sandoval en Cinco.s de quatrocient.s p.s
p.r razon de Tranquilo traspaso, y trastes muebles con mas Deu
da ó noventa p.s q.e pagare de todas de Procesos y Remate, y Cin
quenta p.s q.e gradue de trabajo personal q.e impendi p.a q.e se ve
rifiqua el Remate respecto a hacer todo Deuda la Pulpe
ria Doscientos Diez y quatro p.s de tres cuartas. Y asi
q.e estaba asi Cuydado Vio todo, y Doscientos Diez y
Cinco de Alcavala y Composicion q.e me hice Cargo de Pa
gar a S.M. como lo hicieron y pago
Yt. Declaro q.e tengo por mia q.e dejo Juan Sanchena Pulperia
en la Esquina frontera de la mia Fallé ciento y cinq.ta
p.s para dezdo saldo de Alcavala y declaro p.r q.e conste

Yt.: Declaro q. en la casa en q. vivo, y en la Pulperia q. estan con
guas trigo gastados doscientos p.s en chapas de Zerrajos enladri-
llo y Composturas de Techumbre ——————
Yt. Declaro q. en la Expresada Pulperia tengo en efectos de
Azucar m.na hasta Setecientos de ocho cientos p.s ——————
q. no tengo otros bienes de ninguna Clase en q. Testar y
declarar con mi propia. ——————
Yp.a cumplir y pag.r este mi Test.to y lo en el contenido nombro
por mi Albacea a D.n Mariano Ledesma mi Compadre dandole el
poder de Albaceazgo q. se requiere y sea necesario con
franca y gen.l Adm.on y con todas las amplitudes en dho pa
mipidas prorrogando le todo el tiempo q. hubiere menester
p.a el desempeño de este Cargo aun q. sea pasado el prefinido p.
Dho.
Y cumplido y pagado este mi Test.to y mandas en el Contenido
en el Remanente de mis bienes, Deudas Dros y
Acciones q. me pertenezcan instituyo dho y nombro por mi
heredero al dho mi Compadre D.n Manuel Gracia p.a q. los
haya y quedese con la Pulpa en mi, y le suplico haga lo
le tengo comunicado, y me encomiende a Dios. Reclamando lo
como lo Reclebo dar Cuenta en lo respectivo a este Comisa
dato, y Sup.a dalas Rs. Just.as &c.a y Seculares lo hayan
por Reclebido.
Y por el pra. Revoco y anulo otro qualesquier Testamento
Codicilo ó Poderes p.a testar q. antes de este haya fho y otor-
gado por escrito o de palabra q. no quiero valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera de el salvo este q. ahora otorgo q.
quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y fin
voluntad en la via y forma q. mas haya lug.r en Der.o
Que es fho en dho Rey.o del Peru en quatro de Enero de mil
Setecientos noventa y cinco, y el otorg.te a q.n yo el Esc.no
fee conozco asi lo Dijo otorgo. y firmo Estando al parecer en
Sano Juicio leg.n manifesto en la contesta.n de los pres.tes
q. se hicie y fueron test.s D.n Alexandro Marron y Pal-
lade D.n Sebastian Cornejo y D.n Alberto Vinica presentes
En este acto declaro el Testador q. quando se le embargo la
Pulperia a D.n Luis Marchena a Pedim.to de D.n Manuel Le-
desma Creyo hallarse en ella Docientos p.s en efectos, y
quando yo la Reciví solo se hallaron Ciento y quarenta
p.s hauiendo Vendido el Deposit.rio Setenta dhos p.s por se
dho como consta del Recivo q. tengo en mi Poder la qual
Cano. se me adjudico como perteneciente a D.n Manuel Le-
desma en virtud de Cesion q. de ella me hizo como consta
de la Contesta q. formada de este mantengo en mi poder, si
endo la deuda de Marchena p.a con D.n Lorenzo procedida de
mayor Cont.a q. a este le debia dho arrendam.to de la Co
sa Pulperia = testado = conferi mi Poder p.a Casar = a D.n
Ferreira = Marron = aun = no vale = al margen = tado = Emm.da
Sarte = Vale = Siendo testigos los mismos q. arriba

Ignacio Marq.s de Otorm.di
Mariano de Andres Valenciano
Sr. no pudo firmar

Sea notorio como yo D.n Francisco
No Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y. NO VENTA Y CINCO.

Fho. Obligacion
D. Juan de Ayala
a favor
D. Domingo Zepeda.

En la ciudad de el Puerto de Santa Maria en diez de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escno. y testigos parecio D. Juan de Ayala vecino de esta aquien doy fe conozco y confesso haver recibido de D. Domingo Zepeda, la cantidad de un mil seiscientos diez y seis r. vn. que en dinero efectivo le ha suplido en esta forma: los novecientos noventa r. que pagó dho D. Domingo en la Administracion de Temporalidades por otro tanto que debia haver entrado el otorgante en ella, cuya satisfaccion le le constituye y la esperada como hecha de que can: y los seiscientos diez y seis r. restantes al cumplimto de los un mil seiscientos diez y seis los ha entregado dho D. Domingo al otorgante en igual dinero, y de cuya otra cantidad se da por entregado y satisfecho a su entera voluntad que por su vez otorga de carta de pago en forma; y se obliga a pagar al citado Don Domingo en la ciudad de Cadiz del producto liquido q. quedare de cierto, y con quintales de Algodon despepitado, los mismos que del Pueblo de Arcos vinieron en el Paquebot la Centella á consignacion de D. Felix Fernandez Colunga con destino a España de cuenta y riesgo del otorg. que se embarcaron en la Fragata Orienes a entregar a D. Juan. Dezeno en dha ciudad de Cadiz, sobre los que dá carta de pago ynterin q. aparecen en el Instrumento, y para el cumplimto de esta escritura obligan sus personas y bienes havidos y por haver. Y el dho D. Domingo por la entrega de cantidad de los un mil seiscientos diez y seis r. vn. y valor de aquellos qq. de Algodon quedados cada uno de los Pueblos a razon de diez y seis r. cuya suma hacen dhos un mil seiscientos diez y seis r. vn. ynterin q. de ellos se recibe en otro tanto q. fuertes sin descuento alguno, siendo de cuenta, y aseguro del otorg. el mayor valor q. produzcan los Algodones, despues de ellas se contiene pagados todos sus fletes costos, y derechos segun la que han de Lleuar al Cargamento del Navio D. Francisco de Lugo Lo dha Instruyente el comisionado en su recibo D. Francisco

bas[illegible] que Deuda: assi del producto liquido de dho no contiene
dandolo tambien cantidad de los un mil seiscientos diez y. cinco p.
el otorg[te] al Reto
q. resulte a favor de que faltare quede responsable el otorgante
q. resulte a favor de que faltare quede responsable el otorgante
paquel Xquez se obliga a dar y hacer en esta Ciudad: Y de
le otorgo fuerte conclusion que si por algun accidente lo q. Dios no p.
la Cantidad total mita se perdiese alguna parte dlos citados guinales q.
cana de Rago con Algodon en los q. quedare en percibira dho D.n Domingo a diez
esta ffha en mill.s Sis p.s por cadauno perdiendo lo respectivo a aque
gustre corriente dlos que pereciesen; y estando presente dho contenido
y enteramonio en esta Ds.d el referido D.n Domingo la acepto ama
dho lo firmo en favor segun y como en ella se contiene, y ambos
de testigos D.n Jo otorg[te] cadauno por lo q. le toca cumplir obligaron
si bambini D.n Joa su vien. havidos, y por haver en la mas bastante y
nuel Manrilla cumplida forma de Dro en cuyo testimonio asi lo d.
y D.n Urbano te gesos otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n
Vda = Benito Ambrosio de Cancoba D.n Carlos de
Lavoli, y D.n Ygnacio Mongicera b =

Domingo de Lepedano

Antemi

Antemi

Antemi

Pago.
el D. D. José
tau, al
D.n D.n Ant.o
se Buen dia

En la Ciudad dlos Reyes del Peru en Siete de Henero dmil setecientos
noventa y cinco anteme el Esc.no y testigos el D.or D.n José Sotau Cura
propio de la Parroquial de D.n Sebastian, dsta Ciudad, Capellan Re
pistante dlla q.e fundo Fernando de Valmonegro Aquestro mil
p.s Apral impuestos, y Cargados a Censo al quatro porciento so
una Casa pral y sus tiendas accesorias sitas en la Calle
dAncona de que es Dueño, y poseedor actual el D.or D.n Ant.o
José Buen dia Suvitero dlqual Confeso el otorgante
haver Recivido la Cant.d de Ciento Seserta p.s q. se hace pa
gado dlos Redit.os Buen año cumplido en primero de En
ro dlano pas.do de mil setecientos noventa y quatro de esta Cana. se dio p.r entregada
ano entera voluntad y por poder sin recivo al presente E
puesto las Leyes dla entrega sin Prueva termino, y dem
dl Caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo. y
Carta de Pago con finiquito hasta dicho dia
En cuyo testimonio el otorgante aquien yo el pr

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...rense escriuano doy fee conozco a la dicha otorgante y firmó siendo testigos D.r Calixto Otaconio de... D.r Felix Apeztegui, y D.r Manuel Otamilla = Testado = quatro = no vale = Entre renglones = Cinco vale =

Antonio Moreno Alcalde Valenciano

Carta de Pago
D.ª Paula Fernandez Urrutia
D.ª Maria Ygnacia de Zavaleta
D.n Fran.co de la Mata

En la ciudad delos Reyes del Perú en dies de Enero de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escno. y testigos D.ª Paula Fernandez Urrutia viuda de don Manuel Ruiz del Burgo, como Tutriz de D.n Manuel el Moderno Ruiz del Burgo, y Urrutia, su hijo, Capitan propietario del Batallon de Reyes, que fue de D.n Juan del Campo, por nombram.to del Excmo. Sor. Virrey del Reyno por Dec.o de quatro de octubre del año pasado de noventa y dos confeso hauer recibido de D.ª Maria Ygnacia Zavaleta, cincuenta y quatro p.s que le ha pagado por lo vencido de diez meses que se cumplie... con el dia veinte y nueve de octubre del año p.o de noventa y quatro del censo impuesto sob. la casa que posee, cuyo principal es de dos mil ciento p.s a razon del seis por ciento: de cuyos p.s se dio por entregada con amortizacion delas p.s de dicha pacuria, y de otorgo carta de pago en forma delas q.es, y lo firmó siendo testigos Don Calixto Ontº Otaconio, Don Felix Apeztegui y Dn Manuel Otamilla =

D.ª M.ª Paula Urrutia

Antonio Moreno Alcalde Valenciano

Carta de Pago
D.ª Maria Ygnacia de Zavaleta
D.n Fran.co de la Mata

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Juan Fran.co dela Mata y Vg.o

Dr. Jose Maria Caldois

y Contaduria de Comercio en la Calle de Atocha
cabeza della a q.n dor fee conoce, y Dijo q.e por
quanto D.r Jose Maria Caldois fue reconvenido
do p.r D.r Andres Gomez de Silva Belarca
dos en Docientos p.s importe de una libran
m.to dado en favor del d.r Andres Gomez de Si
lva contra d.r Saun.o Roman con el
qual Exprimento ante el d.r Marques
de S.n Miguel pidiendo se reconociese
y en su consequencia la Execucion
los q.e se mando asi y efectuada la
Dilig.a y confesando Dho Libramto, por
Suyo p.r Libertarse della Execucion
dio por Sufiador de Saneam.to al de
gante del q.l combino en ello y pro
metio en Execucion y cumplim.to
en aquella via y forma q.e mas
haia lugar en Dro Obligando q.e fia y fia
al Dho D.r Jose Maria Caldois en
tab.ma forma q.e siempre q.e Solemnar
se por el d.r Juez de la causa se otro q.e
della conosca Satisfara y pagara
al Demandado D.n Andres Gomez de Si
villa la Cantidad de Docientos p.s
de la Demanda, y las costas en q.e
fuese condenado, para lo qual hace
Cabeza y Mancomunado, y cada uno
de Libre Deudor obligado Sre q.e Renuncio to
das las Leyes fuero y Drecho en mi favor
y la q.e Prohive el en caso Testimonio asi
lo Dijo otorgo y firmo siendo test.os D.r Ramon
Cubillas D.r Juan Manuel de Villa, y D.r Cayetano
Leon =

Ante mi
Sig.no Fran.co de Paula Romero

Obligacion de Mancomunidad

Sin perjuicio de esta nra Escritura otorgo en favor del D.r Jose Maria Caldois que
el Dho Dr. Jose Maria Caldois no pueda ser compelido ni apremiado a pagar
ni satisfacer cosa alguna de la Cantidad que se expresa en la Escritura
otorgada en favor del D.r Andres Gomez de Silva Belarca, ni de los
Intereses y costas que se causen en la Execucion que se le ha seguido
y sigue en virtud de dha Escritura, sino que yo he de ser compelido
y apremiado a pagar y satisfacer todo lo referido, y en caso de
que el Dho D.r Jose Maria Caldois pague alguna cosa de lo referido
me obligo a pagarle todo lo que pague, y a darle carta de pago
de ello, y para mayor seguridad de lo referido le hago Escritura
de Obligacion de Mancomunidad en forma, y para su cumplimiento
obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder
cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que
sean para que a lo referido me apremien como por Sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncio mi propio fuero
y Jurisdiccion, y la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium
Judicum, y la q.e prohive la general renunciacion de leyes, en
testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Jose Vazquez y Tenorio otorgante
Dn Jose Maria Caldois

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Virtud de Poder Lle-
gen y Tente
de
Dn Manuel
Santiago y Rotalde
De

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Mª Ana Zenteno y Ortiz de Landazuri viuda de Dn Jose Zugasti y Zenteno, Vezina de esta Villa de Potosi, Digo que por quanto Dn Manuel de Santiago y Rotalde Vezino de esta Villa, y Residente en la Ciudad de la Plata, Capital de esta Provincia, Se halla Ausente, y para Seguir y Fenecer los Pleitos, y Causas que tengo pendientes, y Se ofrecieren en esta Villa, y fuera de ella, Otorgo que doy mi Poder Cumplido, Libre, y Bastante, el que de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Dn Manuel de Santiago y Rotalde, Vezino de la Ciudad de la Plata, Capital de esta Provincia, Ausente, como Presente, para que en mi Nombre, y como mi Propia Persona, Pueda Parecer, y Parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, que Residen en la Ciudad de la Plata, Capital de esta Provincia, y ante Qualesquier Señores Alcaldes, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Aguas, Regidores, Escribanos, Alguaziles, Thenientes, y demas Personas de Justicia, Eclesiasticas, y Seculares, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que Sean, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Ciudad de la Plata, Capital de esta Provincia, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa Imperial de Potosi, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Oruro, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de la Paz, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Cochabamba, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Santa Cruz de la Sierra, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Tarija, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Chuquisaca, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Santiago de Cotagaita, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Chichas, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Lipes, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Tupiza, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Tomina, y Ante Qualesquier Juezes, y Tribunales, que Residen en la Villa de Oruro

y lo firmó siendo testigo D.n Fran.co Cayano de Ramon Cubillas y Salgar Jurad.o = Manuel de Santiago

a quienes yo dho escrivano Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Cayetano Antt.o de Leon D.n Francisco Atansulla, y D.n Miguel Tinoco =

Antte mi
Fran.co Antt.o Valenciano

Ante mi
Fran.co Antt.o Valenciano

Ante mi
Fran.co Antt.o Valenciano

Fran.co Antt.o Valenciano
SS.no pub.co

Fianza de Balthasar Martinez y Francisca Cotera

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de enero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parece Balthasar Martinez vecino del Pueblo de Bellavista a quien doy fee conozco y dijo que porquanto se halla Presa en la Carcel publica Maria Cotera su muger por atribuirsele complicidad en el Homicidio perpetrado en la persona de Anastasio Flores y habiendosele tomado su confesion sale diciendo que respecto a no resultarle pena corporal ni aflictiva sele previene en libertad vajo fianza de lo que habiendosele mandado asi por auto proveido hoy dia de la fha por el Señor Marques de San Miguel Juez de la causa, y le ha pedido el otorgante sea su fiador el que como cierto, y sabedor de su Dro, y de lo que en este Caso le corresponde otorga que recive en fiado a dha Maria de la Cotera y se constituye su Carcelero conforme viene en cuya virtud se obliga a tenerla a la Carcelera siempre que sele mande por dicho Señor Juez sin agravar para ello termino ni plazo alguno, ya dada primera y cumplimiento de lo dicho obliga su persona y viene = habiendo y por haver y da Poder cumplido a los

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n.º 258.

890.1

LIMA.

Don Juan Anto. Pinzeno ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 13. pesos por la Alcabala al 4 p 100 deducida de 325 en que vendió á D.r D. Juan Anto. Sanin un Esclavo nom.e Miguel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de En.o de 95.

Olivares

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testimio y Traslado de su abtag. para q. se lo dho lo executen cumplan, y q. parezcan como, por sentencia pasada en cosa juzgada &c. q. se remancipa las dhas Hijas desu Padre, y las q. se hallen presentes la q.l remancipacion; En cuyo testimonio lo firmó siendo tgos. Don Cristoval Vion, Don Alexo Apostegui, y Dn. Manuel Manrique=

Balthasar Martinez de Espartilla

Antemd.

Ante mi Vicente Valenciano

55 mo pcb

Sea notorio como yo Dn. Juan Antonio Jimeno vecino desta Ciud. Apoderado de D. Jose Diez Canseco y en virtud de su poder que p. otorgan este Instrum.to me confiro en la Ciudad de Arequipa en veinte y Siete de Octubre del Año prox.o pasado de mil setecientos noventa y quatro ante Ramon Bellido Esn.o pub.co R.l y de Cavildo de ella, en d.a ocasion q.e el Esclavo Miguel de casta Zambo cuio Dominio recide en dcho Poder lo venda en cantidad de trescientos cinquenta p.s libres de toda Alcavala y costos de dcha escritura y (por que) no siendo de mi voluntad proporcionado Venta por el precio referido, me da facultad p.r dcha escritura escrita en Cuzco a Noviembre para q.l adelante o rebaje de dho precio segun tuviese por conveniente. Negociando de todo dho q.l no determinase Por tanto y usando de dha facultad q.e dho Poder y Carta q.l ala letra son como me confieren en el dho Poder y Carta q.l ala letra son como se sigue (Aqui el Poder y Carta) Y en su conseqüencia otorgo q.e Vendo y doy en Venta Real al Dor Dn. Juan Antonio de Zarria no a.l Vendo y doy en Venta Real al Dor Dn. Juan Antonio de Zarria no a.l dho Esclavo Miguel de casta Zambo dho y declarado el citado Esclavo Miguel de casta Zambo dho y declarado Albañil, y Carretero de Edad de veinte años natural en Poder dho mi Poderdante Dn. Jose Diez Canseco de una negra Esclava nom.e Rosalia Narvaez la misma q.e fue Concierto en Dote con Espon.a dho Esclavo la vende por libre, empeñada q.e es Cautivo Bueno a el qual dho Esclavo la vende por libre, empeñada q.e es Cautivo Bueno a Servidumbre y por libre de Obligacion, empeño e Hypoteca tacita me.a

prieza especial ni general que yo la tiene sin asegurarlo de vicios dachas defectos ni enfermedades públicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno, y solo me obligo Contais bienes, de dho mi poderdante y aeste por el defecto de gota coral dentro del termino señalado por dro, por precio de trecientos veinte y cinco p.s que por sus la dado en reales de contado de que me doy por entregado ami entera voluntad y por no ser sumeciso de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la numerata pecunia su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene: mediante lo qual des apodero al dho mi poderdante del dro accion y dominio que al dho Esclavo tiene y le pertenese y todo en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio disponga de el lo que le paresciere y por bien tubiere como havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura, y ense nal de posecion y para titulo y verdadera tradiccion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma, y ala ebicion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura y g.e se la azebuena ~~sea~~ firme y subsistente por mi y a nombre de mi Apoderado pues ambos de mancomun insolidum quedamos ligados al Saneam.to della y si sie el goze disfrute y dominio a dho Esclavo se pusiese pleito embargo, y contradicc.n Salgo dremos ala Causa y la defenderemos hasta dejar al comprador enquieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciesemos y Sarrariela no pudiesemos le daremos, y volveremos los trecientos veinte y cinco p.s que por su valor me ha dado con mas las costas daños y perjuicios que se le siguiesen, y recreciesen. Y ala firmeza y cumplimiento dlo q.e ba referido obligo la persona y bienes del mi Apoderado, y la mia y los mios y ambos havidos y por haver para q.e assi cumplam.to me executen compelan y apremien por todo rigor derecho y via executiva sie q. renuncio las leyes fuero, y derecho de mi favor y lagen.a q.e lo prohive. Y estando presente alo contenido en esta escritura yo el D.n Juan Ant.o de Sarria otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene reciviendo en mi comprado el mencionado esclavo nombrado Miguel en la calidad (tiempo) expresada, Vaso dla Expresa calidad de primero el mencionado D.n Juan Antonio entro dho termino dlos mis

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.° 296.

291.1

LIMA.

Don a Victoria Bravo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 8p.s por la Alcabala al 2. p ō deducida de 4 20 ℔. en que vendió á D. Jose Juan.° Munnoz una Esclava Maria Perera y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Enero 95.

Olivares

19.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS I E MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Villaverde
Cap 258

Sabado
Ha de traer la partida de Bautismo para cotejar
la entre registro quedando en el interin Depositada en
su Poder la cantidad de su valor, de q doy fee y
lo verifique y reconocido D. Juan Ant.o se con
vino a ello y obligo en toda forma de Dro = Fueron
testigos los Reyes del Perú en Diez y Siete de
Enero de mil setecientos noventa y cinco y los
otorgantes a quien yo el Lic.do Doy fee conozco an
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Fiador D.
Calixto Ant.o Leon de Miguel Fuentes y D. Juan Ant.o Ma
silla = entrerenglonado = no valdum = Dimeno = vale = testado
porque = y tiempo = no v.e

D. Jul.n Ant.o Saavedra

Juan Ant.o de Simonena

Ante mi: Andres Alexo Diano

Ss.no pro.

Ma

Ver notorio como yo D.a Victoria Prado Cuadrado viuda y
tutora y curadora que fue de mis hijos D.a Maria Teresa Morales
y D.a Juana Granada Ramirez, y por esta razon
con intervencion del Defensor de menores q.s y q.e otorga
esta Ess.a ha pedido su translacion. Otorgo q.s Doy
en Venta a D.n Jose Juan Miranda, y en su nombre a
D.n Jose Saldivar que esta presente una Suerte de solar
de mi menor hija nombrada Maria Teresa
la mitad q.s le corresponde de Terreno y Casa Dulce
por la entrada arbol Peral distante de esta po
blacion en Veinte y nueve de Enero de mil sete
cientos noventa y quatro dicha suerte
noventa y quatro de cuyo todo se otorga Escritura
las Dhas mis hijas cautiva y sugeta a Servidumbre y
por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni Exs.
presa especial ni general q.s no la tiene sin seguro de
vicios tachas Defecto ni servidumbre publicas ni se
cretas mas de q.s al pres.te la Casa se vende y
pide el Precio de Quatro cientos pesos q.s por su dador me pa
dado en Dinero de contado en presencia del pres.te Es.no
q.s le pido de fee, y no lo firma Doy q.s conozco los
presentes testigos q.s fueron a lo dicho los que

trocientos p.s en dobles del mismo cuño dellos que se
dió por satisfecho, por hacerlo contado y hallado
de ser numero cabal, de cuia suma se dé-
cuenta, y á los dhos mis hijos del dho y acion
propiedad, y señorio que a dhos bienes tie-
ne, y todo cuanto lo dado tocante á, y tocante
so en el dho d.n Jose Francisco de Urizaranda
p.a q.e lo disponga como de cosa suya propia
havida con tan justo Titulo; y como tal con-
dedora, se obligo, y á los dhos mis hijos
á la evicion seguridad y saneam.to de esta ven-
ta en tal manera que dicha, y en todo tiem-
po sea cierta y segura al comprador, y
no le pueda poner pleito, embargo ni contra-
diccion alg.a que gozo, y disfrute por mi propia
Persona, y quien [illegible] luego que de esto
me requiera [illegible] y defender del tal
pleito, o pleitos a mi costa los siguiè, y
seguire hasta dejarle con dha Casilla
en quieta posesion, y si asi no lo hiciere, y
fuere necesario que le buelva, y torne
los dhos quatrocientos p.s que por razon me
da con mas las costas, y gastos de
la Lebantar: a cuyo firmeza y cumplim.to
me obligo con mis bienes, y los de dhas
mercedes havidos y por haver en toda for-
ma de Dro. Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura el dho d.n Jose Saldivar,
dijo que la acepto en favor de d.n Jose
Francisco Urizaranda como en ella se
contiene recibiendo como recibe á la
dicha Casilla obrada y nueva por los
quatrocientos pesos estipulados con la
calidad de que no sea vendida en ning.a
parte en termino de dos años que
han de correr desde el dia de la fecha
del presente en adelante, y para el cumplim.to
de todo lo

Va

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorg. aquien yo el Escno. doy fe conozco y firmó el que supo y por el que no lo hizo de los tres. Juntam. con el Diferente de Escno en señal de su Asistencia. que lo fueron D. Antonio Leon, don Miguel Fuentes y Blanquet Coronilla = Y al tiempo de firmar dijeron q. los dhos Quatrocientos ps. los Depositaron en poder del Sr. D. Juan Otorg. Carranza de Albacea q. fue del Señor dejar dhos menores hasta q. se proporcione modo en q. invertirlos. Segun consta del Recivo q. dio dho Carranza y quedo en Poder de la Vendedo ra En fenal de la oblign. de Deposite firmo este el dho D. Juan Otorg. obligandose con todos sus bienes de Depositario de dhos Dos pesos =

Phelipe Ayluardo

Ante mi

Juan Mig. de Carranza

Mateo Antonio Carmona no pub.

Poder
D. Juan del Valle
A
Juan del Valle
Procor

Sea Notorio como yo D. Josef Fuentes vecino y del comercio de esta Ciud. Otorgo p. el tenor de la presente q. doy todo mi poder cumplido el necesario en dro. a Juan del Valle Procor del Numero de esta Ciud. y Reyno especialmente p. toda mi pleyto causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante hubiere contra qualesq. personas y que tengan y les trate y contrate de mia y los mios, asi demandando como de-

vo

fendiende con tal de q.e no salga, ni se espanda a nue-
ba demanda q.e se me ponga sin prem.e se me notifique en persona pena de la nulidad de contrario ha-
ciendo, y a ello constando haga y precente pedim.to
Requerim.to Citacion. protestacion. querellas acu-
saciones. execucion. vision. embargos derembargos,
consentim.tos de Sentencias, Autos, Mandam.tos y Remates
q.e bien. pida y tome la posesion y ampare en ella,
haga probanzas Informacion. precente test.s Es-
critos Escript.s y otros papeles q.e pida y traiga de
poder de q.e quien los tenga, abone, tache, contradiga
de ellos fuere procure, presente redicciones y afianze,
oyga Autos y Sent.s interlocutorios y definitivas
los favorables consienta, y de los contrarios apele
y suplique, y siga los apelacion.s y suplicacion.s
p.r todos grados instancias y sent.s hasta q.e los dhos
pleytos se fenezcan y acaben. Que el Poder q.e de
d.o se Requiere y es necesario es le dar y otorgo
al sr.r dho Proc.r Juan del Valle con sus incidencias
y dependencias libre franca y general administra-
cion en q.to de lo Referido, y con firmeza y cum-
plim.to obligo mi persona y bienes havidos y por
haver en la mas bastante forma de dro. Fue
echo en los Reyes del Perú en Diez y nueve
de Br.e de mil Set.s noventa y cinco años. Y el
otorg.te a quien yo el Esc.no doy fe conozco assi
lo dijo otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto
Ruiz de Leon D.n Felix Aperteguia, y D.n Juan
Manzilla = Lmon.do = Sirco = Vale =

Ante mi

Escr.a de Numero

Antonio de Arroyo Valenzuano
Scr.no pub.co

Venta
D.a Bernarda
de la Maza
a
D.n Ramon
de
Chani

En Lima Noviembre veinte y dos de mil setecientos noventa y quatro, ante mi Escribano Publico de Numero y testigos infrascriptos parecio presente la Sra. D.a Bernarda de la Maza Muger legitima de D.n Juan Mata y con su venia y licencia otorg.e q.e da en Venta a D.n Ramon de Chani una Negra mi Esclava nombrada Tomasa q.e hube y compre de D.n Miguel Toro p.r Escript.a otorgada ante el Escrivano D.n en veinte y dos de Agosto del año pasado de noventa y quatro, la qual le vendo p.r tal Esclava captiva sujeta a servidumbre, y p.r libre de obligacion empe-

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

no tuporeca tacita ni expresa especial ni general q. no la tiene vin asegurada de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q. al presente esta sana en precio de Trescientos y cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado en Valor de Contado q.e me doy p.r entregada à mi Voluntad, y p.r haver sido en presencia del presente Esc.no le pido dafee, y Yo el Esc.no la doy de q. en mi presencia pasaron à poder de la Vendedora en Reales Vellon, y en Veinte y una Onzas de Oro de q.e holvió à Rese p.r Mediante lo qual Yo la dha D.a Bernarda de la Mata me desapodero desisto quito y paso al dho. y demas q.e à dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador p.r q.e como suya propia disponga de ella lo q.e le pareciere como havida con toda Justo y legitimo Tit.o como lo es esta Escript.a y en señal de posesion y p.r Tit.o y verdadera tradicion se la tengo entregada con Clausula de constituto en forma, y para execucion y ranean.to desta V.ta me Obligo en toda manera q.e en todo tpo. le sera cierta y segura, q.e no le parara pleyto embargo ni contradic.on, y si le pareciere ô mobiere Juego q.e de ello me conste saldre à la Causa tomare la voz y defensa del tal pleyto ô pleytos y en mi costas lo seguire y acabare hasta dexarle à la Compred.a en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y ranease y no pudiere le dare y Volvere los Trescientos y cinquenta p.s q.e p.r su Valor me ha dado en Vales de contado con mas las costas daños perjuicios q.e en razon de ello se le siguieren y las de la Cobranza de hacienda Real paga de cuya Firmeza y cumplim.to Obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma derecho. Y porque Dios nro S.r y una señal de Cruz q.e p.r hacer en Ynstrum.to no è sido apremiada compelida ni atemorizada p.r el dho mi Marido ni p.r otra persona en su nombre sino la hago de mi libre y espontanea

voluntad p.r convertirse en mi probecho y Utilidad.
Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a yo
el dho D.n Ramon de Chani otorgo q.e la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene Ven-
diendo en mi comprada la referida Esclava en
la Cant.d arriva expresada. Que es fha en la
Ciud.d de Lima en veinte de En.o de mil set.os no-
venta y sinco. Y lo otorgaron ante mi de que doy
presente Esn.o doy fee conozco ansi lo dijeron otor-
garon y firmo el comprad.r y p.r la vendedora y rud
dho marido q.e no lo supieron hacer, lo hicieron dos
de los test.s q.e lo fueron D.n Nicolas Diaz D.n Felix
Apertequia, y D.n Man.l Manilla= Ut supra
firmar dijeron los otorgantes q.e esta Venta se
estiende en los trescientos y cincuenta p.s
con la condicion de q.e no sea Vendida en mas
cantidad, y ansi la acepto el comprador h.o
ende testigos los mismos=

Ramon Echanes
y Alquizar

A ruego de mi co
madre D.a Bernarda
de la Mata Nicolas Diaz

A ruego de la vended.a D.n Juan Nep.n
Felix Apertequia

Antemi.

Mattheo de Andres Valenciano
Ss.no p.co

Fianza
Cayetano Cor-
doba
Hizo
de Bartola Ponce

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de En.o de
mil Set.os noventa y sinco, antemi el Esn.o y test.s pareso
Dijo: q.e p.r quanto Bartola Ponce se halla presa en la car
cel Pub.ca de esta ciud.d p.r la Causa Criminal q.e contra
ella yo por Mi se esta siguiendo de oficio de la R.l Just.a
sobre varios Robos. Y habiendose precentado dha Bartola al S.or
Juez de la Causa haciendo presente la enfermedad de q.e ado-
lece se mando q.e Reconociendola y declarando el Cirujano de
Carceles se diese traslado al Ss.te Fiscal del Crimen, y con
lo q.e expuso sobre no hallar embarazo a q.e se le franquease
soltura bajo de la Fianza de Haz p.a q.e se medicinase.
El mismo S.or Juez p.r Auto probeido hoy dia de la fha
se sirvio mandar hacer segun lo pedido p.r la parte

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Carta de Pago
El Dr. Dn. Josef Potaco
A
Dr. Melchora Espinosa de los Monteros

En la Ciu. de la Reyes del Perv en Veinte y Cinco de Enero de mil Setecientos noventa y Cinco, Antemi el Esno. y Test. el Dr Dn. Josef Potaco Cura Rector de la Parroquial de S. Sebastian aquien doy fee conozco. Confiesso haver Recivido de Dn. Melchora Espinosa de los Monteros quatrocientos Pesos p. q. le ha satisfecho a cuenta de mayor Cant. q. le debe de los corridos del Censo de quatro mil p. altos pertenecientes de la Capellania q. sirve el Otorg.te de la qual Cant.d se dio p. entregado con Recivo. en la Esno. de la entrega su fecha a que me remito y demas del caso como en ellas se contiene. Y se los abona en cuenta de cargo q. contra Dha Dr. Melchora Perdte p. Razon de aquel Censo, y le Otorgo Carta de pago en forma en cuyo testimonio asi lo dijo y firmo siendo Test.s

Antem.

Ante mi
Josef Andres Valenzuela
Ss.no Pub.co

con Dn Calisto Antº de Leon, Dn Felix Aperte-
guia y Dn Juan Manzilla=

Ante mi
Esteban Straus

Ante mi
Antonio de Torres Valenciano
Ss nº pub.

Obligan.
Dn Antonio Zerrabel y otro.
A
Dn Julian Garcia

Sea Notorio como Nos Dn Antonio Zerrabel y Dn Francº Valaderas Residentes en esta Ciud y de proxima partida p.a la Provincias de Navarra y Tierra de Otorgamos p.r el tenor de la presente q.e devemos y nos Obligamos dar y pagar, y que pagaremos y pagaremos Malm.te y con efecto a Dn Julian Garcia Vezino de esta Ciud de la Carl.a de Tres mil quinientos qua-renta y nueve p.s cinco rs. p.s otros tantos q.e nos ha fiado y nos Dn Julian Garcia en efectos de Castilla q.e le emos comprado de q.e nos damos p.r entregados a toda nra. entera voluntad, q.e p.r no ser de nra satisfecho y entregados a nra. entera Voluntad, q.e p.r no ser de nra Casa, a quien doy fee Vezino de esta Ciud la Carl.a de Tres mil quinientos qua-renta y nueve p.s cinco rs. p.s otros tantos q.e nos ha fiado y nos Dn Julian Garcia en efectos de Castilla q.e le emos comprado de q.e nos damos p.r entregados a toda nra. entera

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sirena testigo D.n Calixto Piñeiro Leon, D.n Felix Aperregui, y D.n Alan Manzilla = al tiempo de firmar D.n Juan.co Valdera Dijo no saver lo hacer lo hizo a su ruego un dlo testigos =

Ant.o Serradell

A ruego del D.n Juan. Baldaras
Manuel Mansilla

Antem

Merino de Torres Valenciano
Escno pub.co

Poder

D.n Pedro Piñeiro
a
D.na Maria Caldois.

Sea Notorio como Yo D.n Pedro Piñeiro del Comercio de esta Ciud. Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy mi Poder cumplido el necesario endro. á D.n Josef Maria Caldois Vesin.te en ella y q.e proxima partida p.a las Provincias de Guipuzcoa y Tolosa p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona accion y dro. y dha demanda Pueda y pueda judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesq.a persona todas aquellas Cantidades de pesos q.e me deban y debieren en adelante en virtud de Escript.a Vales simples ó Memorias, cuentas de Libros cuentas ó fenecidas y alcance de ellas, mandas Legados herencias facturages enmiendas, y p.r otra qualq.a razon q.e sea aunque aqui no se especifique y de ello especial mencion se Requiera, arreglandose a las instrucciones y Cartas Minutas q.e le Remitiere. Y de lo q.e Recibiere y cobrare de lo otorgue Recibo Carta de paga Chan.celacion.s finiquito lasto y los demas Requisitos necesarios con fee de paga ó Renuncia.on de la prescripcion siendo su Reciv.o de presente y p.r ante Escno. q.e de ello le dé, y todo falta como otorgado p.r parte legitima, y sienta razon de lo Recibido fuere necesario contienda de juicio comparezca y se presente ante los Jues. y Tuetes de aquellas Provincias Eclesiasticas y seculares, q.e con dro. pueda y deba ante los quales y cada uno de por Requisitoria haga citacion. prestacion. querellas declaraciones pruebas embargos desembargos tranzas y Remates de bienes, pida y pueda la posesion y amparo de ellos: y finalm.te haga quantas diligs. fueren necesarias p.a dhas cobranzas. Que el Poder q.e dro. se Requiere sea le doy p.a todo lo dho con su incid.te y dep.te libre y gen.l administracion en quanto ala Recibido, y facultad de sustituirlo, Revocar otro sustituto y nombrar otro en su lugar q.e a todos Relevo de costas. Y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder se hiciere obligo mi persona y bienes havidos

Dor

y p.r haver en toda forma derecho. Fue echo en Lima y En.o Veinte y tres de mil Set.os noventa y cinco. Y el Otorg.te á quien Doy fe conozco lo firmó siendo Test.os D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aparicio y D.n Man.l Monrilla=

Pedro Pineyro

Ante mi: Dionisio Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Poder
D.n José Man.l
Cardoso.
a
D.n Pedro Pinero

Sea notorio como yo D.n Jose Garcia Cardoso residente en esta Ciudad de Procedencia patria p.a la Prov.a de Guayaquil otorgo por el tenor della prueme que Doy todo mi poder Cumplido el mas amplio en dro. á D.n Pedro Pinero Vecino desta Ciudad para q.e en mi nre. y representando mi propia persona acciones y Dro comparezca ante el S.r Marques de S.n Miguel Alcalde Ordinario desta Ciudad a defenderme en la Cámara q.e en su Juzgado y por ante el presente Escr.no ha promovido contra mi D.n Andres Gomez Orrilla sobre Cumplim.to de Test.to haciendo Pedim.tos Requerimientos citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones Prisiones embargos Desembargos Pregones Ventas Remates y Almonedas de bienes, y pida y tome la Posesion y Amparo de ellos haga Probanzas Informa.nes de Testigos Escritos Escrituras, y otros papeles q.e pida, y saque Poder q.e los tenga abone tache contradiga actue pure procure Proceda adicione, y afirme otorgue y firme Interlocutorias, y Definitivas las favorables contra y en las Encontrarias Apele, y suplique por todos grados instancias como p.a ante los S.res Jueces de Provincia como ante los S.res Juezes de Alcaldes y demas Tribunales Eclesiastico, y Secular q.e con dro pueda, y Deva practicando en todo lo Contenido pleito quantas Diligencias fueren menester hasta su Conclusion, Que el Poder que de dro se requiere, y a menester ese le Doy y otorgo al Sr.r Dho D.n Pedro Pinero para todo lo referido sus incidente y Dependente con libre y franca adm.on facultad de sobstituirlo en q.n y las veces que le parezca de revocar unos sobstitutos y nombrar otro de nuevo que a todos relevo de costas segun Dro. y ala firmeza y Cumplim.to de lo q.e en virtud deste Poder Otorgo obligo mis bienes havidos, y p.r haver en la mas bastante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vale. Y cumplida forma de derecho. Que asi lo otorgo ante el Pres.te en veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y cinco, y el otorgante que yo el Esr.no doy fee conozco a quien Dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Calixto Ante. Leon Dn. Felix d'Iporreguia y Dn. Juan de Ulla

Vale=

Jose Ygnz. de Cano

Antemi

Mattheo Antonio Valenciano

Escno. pco.

Deposito delos bienes de Dn. Jose Barreda en Catalina Acosta

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y cinco antemi el Escr.no y Testigos parecio Dn. Jose Barreda Jambero y con casa Tenda en esta Ciudad y dijo que por quanto por mandam.to librado por el Juzgado del Sr. Marques de S.n Miguel Alcalde ordinario de esta Ciudad el Dia de ayer se a embargado una Caza Jambo y Tienda de Pulperia propia del otorgante con las Fincas paga trecientos p.s al año y se le cumplen a fines de Enero proximo venidero cuya execucion se trabo asimismo en dos casitas y una Tienda mas contiguas a el enunciado Jambo de Carnero y dhos yngenios aguedado el otorgante en percivir los respectivos arrendamientos y aquellos llanos a entregar los en su poder como se fuesen cumpliendo, y habiendose de Depositar toda la finca, por razon del embargo librado contra ella a pedimiento de Gregorio Guaso como apoderado de los Legatarios de Dn. Juan de Ordas por la Cantidad de Quinientos Cinquenta y Seis p.s que a estos debia dar y pagar Dª Catalina Acosta poseedora de la finca procedidos de ocho a.s que andesado de percibir dho Legado y siendo propuesto el otorgante por dho Gregorio para depositario de ella accedio a su solisitud el Teniente Alguacil Mayor en ausencia no haver lo General en esta Corte y el otorgante tambien combino en ello y en su consequencia otorga que se constituye

Por esta presente ye y constituyo Depositario de toda la dha finca dan-
do hoy dia de la dha dose por entregado de ella la que se obligo atener en su poder
hasta q. se divida. dd y dar cuenta con pago de su arrendamiento siempre que este
le sea pedido y se le mande por el Sr Juez de la Causa ó otro que de ella conos-
ca sin aguardar para ello termino ni plazo llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
si Asi no lo hiciese y cumpliese ademas de pagar aquella
cantidad en que fuese condenado incurriese en las penas en que co-
en incurren los depositarios que no dan buena Cuenta de
los depositos que le son encargados por las Reales Justicias
y la firmeza y Cum-
plimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes ha
vidos y p.r haver con poderio y sumision de dhas Justicias
y Jueces de su vecindad para que a su Cumplimi-
ento lo executen en forma y conforme dho sobre que
todas las leyes fueros y privilegios de mi favor
y la General que lo prohive en cuyo Testimonio asilo
otorgo y firmo siendo Testigos D.n Calixto Antº de
Dise y D.n Miguel Gurdi y D.n

Ante mi.

Obligazion
D.n Juan de Bu
linaga
a favor de
D.n Domingo Ze-
peda

Sea notorio como yo D.n Juan de Bulinaga residente
en esta Ciudad y de proxima partida para la de Yca otorgo por el te-
nor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y
pagare a D.n Domingo Zepeda ó a quien su poder y causa hubiere
la cantidad de dos mil ochocientos treinta y un pesos dozeales y
otros tantos que han importado varios efectos de Castilla que me
ha vendido a precios moderados, de los quales me doy por entrega-
do a mi entera voluntad que por no ser sucesivo de presente re-
nuncio las leyes que de esta tratan su prueva termino y demas
del caso como en ellas se contiene, y los dos mil ochocientos tre-
inta y un p.s dozeales de este debito por la causa y razon referi-
da prometo y me obligo de selos dar y pagar al referido D.n Domin-
go Zepeda ó a quien su poder y Causa hubiere de la fecha de esta
escritura en Diez meses y por el mas tiempo que corriere mas-
tuto el pago le satisfare el interes de seis por Ziento a estilo de
comercio sin perjuicio de la accion executiva que competa al
acreedor puestos y costeados dhos p.s en esta Ciudad de mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual-
quiera parte y Lugar que por la del acreedor sean pedidos
y demanden y muebles se hallen esta presente cantidad
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza

Ante mi Mateo de Andres Valenciano
Ss.no p.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...da firmeza y Cumplim.to de lo q.e ha referido obligo ...m persona, y Vienes havidos, y p.r haver con poderio y ...sumis.n alav.a Just.a y Juezes de S. M. de qualesquier ...parte q.e sean p.a q.e a mi Cumplim.to me executen compe ...lan. y apremien por todo rigor de Dro y via executiva ...Renuncio todas las Leyes fueros, y Dros de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive q.e esta en ...Lima y Enero veinte y siete de mil Sete.tos no ...venta y cinco, y el otorg.te aq.e yo el Esc.no Doy ...fee conozco a lo dho otorgo y firmo siendo ...test.os Dn Calixto Ante Leon Dn Felix Antequera y Dn Miguel Fuentes=

Dominco Juan de Soteraya

Zepeda

Ante mi

Ante mi

Ante mi Dn Andres Valenciano

Sea Notorio como Yo Dn Diego de la Casa y Piedra. Digo que p.r quanto tengo p.r mi Esclava una Mulata nombrada Mercedes la misma q.e a mi nombre compró Dn Fran.co Beranilla a Dn Pedro Tafe Pasado el año pasado de noventa y uno, q.e assi parece de la Escrip.a de Venta q.e a mi favor acepto, y en testim.o de tengo entregada el poseedor real y personal e ynmediato q.e es la casa en su Rex.to y p.r apr.te a la Esclava, y que Un Europeo Juan Nuñez Nat.l de la Villa de Rota se me ha propuesto quieren contraer Matrim.o y p.a verificarlo deseando q.e yo otorgue a favor de la Esclava la Respectiva Carta de libertad ofreciendo darme p.r su valor quatrocientos Setenta p.s q.e mediante de contado assi p.r razon del p.cio de compra, como p.r los fletes y dros. q.e a su introduccion satisfize en esta Capit.l de los que le me ha entregado Maria Dominga Avila Flueba de la Esclava Ciento diez y siete p.s quedando Responsable Juan Nuñez p.r los Trescientos Sinquenta y tres p.s de Resto q.e se obliga a Satisfacerme de la fha de esta Escrip.a en cuyo caso proponiendome q.e en caso de no verificar el Sorgo, y q.e ya

pudiere Ncaudar se el la Enunciada Cant.d q.e quedare la
Mulata Mercedes q.e hade ser su Muger en igual
virtud dela en q.e ha ertado hun.te aqui. y p.r consig.te afecta
al pago delos trecientos Sinquenta y tres p.s pero conviene
q.e ella tr.e propicia en virtud y contrato emos determinado de comun
acuerdo q.e Esta Escrip.a sea rolo, y se entienda como para obligar en
q.e me constituyo a otorgar la Carta de libertad pedida luego que se
me Sintegre p.r Nuñez o p.r Mercedes la Cant.d q.e se me queda Restan
do dede cuyo Acto, y con la Respectiva anotacion q.e se hara de po
ner al margen de este Instrum.to cesara y se entendera como la mas
firme y subsistente Carta de libertad o Manumicion, y cesa Vi
to haverla conseguido Mercedes plena y cicunstanciadam.te en
Virtud de la qual hade poder usar de su persona y facultades
del mismo modo q.e le Usan y exercen las Personas libres desde su
Nacim.to obligando sus bien.s o trayendo testem.tos y haciendo todos
los Actos y diligen.s q.e le combinientes para lo q.e se obligan
y Mercedes no se combinieren con la anotacion q.e cesara se ha
exprezado les otorgare la Escrip.a de libertad mas en forma, y p.r
dio. se Requiera luego q.e como ha expresado cumplan con hacer efect
vo el pago de los Trecientos Sinquenta y tres p.s

No Corresp.e

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero
de mil Setecientos noventa y Cinco ante mi el Esc.no y testigos pa
reció D.n Jose Coloma a quien Doy fe conozco y Dijo q.e daba y
dio todo su Poder Cumplido el q.e por dho se requiere y es necesa
rio a Lorenzo Berrocal Proc.r del numero de esta R.l Aud.a para
todos sus pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares movidos y por mover quantos al pre
sente tiene y en adelante tubiere contra q.e hale quiera per
sonas y sus vienes y los tales contra el otorgante y los
suyos asi demandando como defendiendo con tal de q.e no dila
ga ni reponga a nueva demanda q.e se le ponga sino que
primero se notifique al otorgante en persona y Estrado.
constando haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones
protestaciones querellas acusaciones ejecuciones pri
siones embargos Desembargos y todas las demas diligen
cias

No Corresp.e Valenciano

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de En

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dⁿ Juan de
Diego Nuñez
a
Dⁿ Baltasar
Loaysa

En veinte de mil setecientos noventa y cuatro años ante mi el Escno. y tgos. parecio Dⁿ Manuel de Diego Nuñez a quien doy fe conozco: y dixo que por quanto se presentò ante el Sr. Corregr. de S. Miguel, en Audiencia ordinaria de ayer en doce de Diciembre del año pp. manifestando un libranzon de ciento veinte p. que à favor del otorgante havia dado Dⁿ Manuel Antonio Nuñez contra Dⁿ Antonio Garcia, y Bolaño, respectiva otra cantidad à los acreditor de quatro mil p. de pral. pertenecientes à los Parientes que fundò Dⁿ Garcia Antonio del Aguila de que se apellidan Dⁿ Josè Garcia Nuñez, hijo del citado Dⁿ Manuel Antonio: la qual cantidad havia pasado ya à poder de Dⁿ Baltasar Loaysa, haciendo presente que aunque havia acaecido donde este p. que dho. entregase no lo havia verificado por haverse interesado à pedir dho Dⁿ Pedro Estela como Apoderado dela Muger de dⁿ Manuel Antonio Nuñez; y que asi requisitase à Dⁿ Baltasar Loaysa no entregase à Estela los referidos ciento veinte pesos hasta que se esclareciese à quien debia darlos: à este pedimento se proveyò por dho. Señor Juez se diese Traslado à Estela, y à Dⁿ Baltasar requisitase sobre no entregase la referida cantidad hasta nueva providencia. Y haviendose hecho saber lo mandado à Dⁿ Pedro Estela en veinte y dos del propio Diciembre sele acusò rebeldia: por el otorgante en cuyo nombre hace, por dho haver practicado quantas diligencias en el asunto, à este pedimento dho Sr. Juez mandò sele notificase por segunda à Estela el auto de que se ha hecho relacion, y sin embargo de hallarse citado lo mandado por medio de cedulon que sele dexò en su casa no practicò diligencia alguna, lo que dio motivo à que

sele dávrave segunda rebeldía, el dho Vicente y de
á ruego, pedimento se proveyo auto mandan-
do se le notifrave á Don Baltasar Laya en-
tregave al otorgante los referidos ciento vein-
te pesos bexo la correspondiente fianza de
pago. Y el tenor á la letra dedho auto, con
el dho y demás pedimento, y dilig.ª de que
vá hecha mencion, es como se sigue.

Aquí el Expediente de enfrente=

En conformidad delo mandado en dho auto su-
so inserto, Don Manuel de Diego Cruñes, con-
fesó haver recibido de don Baltasar de
Laya la cantidad de ciento veinte p.s que le
ha pagado por los réditos de quatro mil pesos
de pral. pertenecientes á los Patronatos que
fundó D.ª Maria Montero del Aguila de
que es Capellan don Jose Maria Quiñones:
De cuyos pesos se dió por entregado con renuncia-
cion delas Leyes dela entrega, su prueba tes-
timonio y demás del caso como en ellas se
contiene, y le otorga carta de pago en for-
ma: En cuyo testimonio lo firmó siendo
testigos D.n Julian Aparicio Don Antonio Pi-
mentel, y Manuel Castrillo=

Manuel de Diego Nuñez

Ante mi.

Antonio de Andres Valencia
Escno. Real

Obligan
D.n Jose Cast.no
Conde
a
D.n Manuel de Diego
tiago y Rosalde

Sea Notorio como Yo Josef Man.l Conde Vecino del Pue-
blo de Lavin y comerciante de esta Carrera Otorgo p.r el
tenor dela presente q.e debo y me obligo de dar y pagar á
Diego y Rosalde ó aquien su Poder y Causa hubiere la
Cant.d de Ochocientos Setenta y un p.s seis mêdio rr.s q.e por
hacerme merced me ha fiado en Varios efectos de Castilla
no el de presente Anuncio las Leyes q.e tratan del

En la ciudad de Ley
vno del Peru en mes
de Febrero. de mil setec
tos noventa, y dos

S. D. Antonio de Navia y Bolaño

Ynstor.

299 1

Sírvase V.M. de mandar entregar a disposicion de D. Manu. de Diego Nuñez de sino vecino de Cuba de Vima, ciento veinte p.s V. diez vendida en diez y nueve de Enero del pres. año p.r el pñal. de Guarro mil p.s q. Con escritura de diez y nueve de Enero del parado p. ante Santiago Manuel Escribano de su Magd. Reconocio V.M. en calidad de censo a favor de la Patronato q. fundó D.a Maria Moreno de Aguila, y de su Capellan q. lo es mi legitimo hijo D. Jose Maria Quiñones que p.r ese, y el correspondiente V. sino seran bien dada, y abonadas al Cargo de V.M. Juguilla 28. de Mayo de 1794.

Man. Ant.o de Quiñones

Son 120 p.s

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.n Manuel de Diego Nuñez: Parezco ante V.S. en la mejor forma de Dho y Digo: Que D.n Manuel Antonio de Quiñones vezino de este Pueblo de chilcayo me remitio vn Libramiento de Ciento veinte Pesos contra el P. de la Congregac. de S.n Felipe Neri D.n Antonia de Navia y Bolaños para que lo Cubriese con los Vedados vencidos en Amonedados que el Capellan D.n Jph Maria de Quiñones Su hijo legitimo. Cura Vicario de este Partido el Mencionado S.r D.n Antonio Navia poseedor de dha Pension Pagan en esta Caja Real de esta Ciudad, y hallandose imp.to el Principal, que en el dia han pasado Lineas sobre q.e se halla imp.to el Principal, que en el dia han pasado a D.n Balthasar de Saya adq.r Haviendo ocurrido p.a el Pago me hallado con la Novedad de q. tambien acudio Recombenido p.a el mismo pago por D.n Pedro Estela vezino de Lambayeque en virtud de Poder q.e Dize exerce de la S.ra Viuda de Quiñones y Larrona el dho Antonio Libramte. aquien le Corresponde dha Renta, y de ningun modo a la Larrona. que solo exerce Sus funciones en los nombramientos que hace el Cobro de dhos Vedos haviendo Capellan como lo es el hijo de la Larrona. que solo exerce Sus funciones en los nombramientos que hace y en el Cuidado de la Conservacion. y perpetuidad de la fundacion. Con esta sola Consideracion habria Sobrado Merito p.a que en el dia se Cubriese mi libramiento: pero por obviar litigios sobre vna Cantidad tan Corta Solo Contraigo mi Solicitud a que la Justicia de V.S. se Sirva mandar en Vista del libramiento q. demuestro para que se me debuelba. se le notifique al Mencionado D.n Balthasar de Saya no entregue Cosa alguna al dho Exeta por Cuenta de este Negocio hasta que se ventile como Corresponde entre la Larrona y Capellan aquien se hade verificar el Pago: Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co se sirva hacer q. manifestado el Libram.to

para que se me debuelba, y mandar como lebo-
pedido por ser de Justicia. A 7.

Manuel de Diego Nuñez

Por manifestado el libramiento de
D. Pedro Estella y hagase saber a
D.n Balthasar de Laya. y en el inco-
sin y hecho vuelba original. Pro-
ga en su poder la parte q. pi
pida. Lima Dic.e 12 de 1794.

S.n Miguel

Proveyó y firmó el Decreto q. antecede el S.r Marques de
S.t Miguel Alcalde ordinario de esta Ciudad y Su Juxisdiccion
por S.M, comparezca del D.r D.n Jose Zuloyen Asesor de
ella en el Dia de su fecha = Antemi

Ministerio de Rentas Valenciano
Secretario.

En Lima, y Dic.e Quince de mil setecientos no-
venta y quatro hice saber el auto q. antece-
a D.n Balthasar de Laya y firmo Doy fee=

Laya

Valenciana

En Lima y Diciembre Veinte y dos de mil

✠

Un real.

2993.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Hedenos noventa y quatro hiceda
ver el auso Aldfonxas antecede a Dn Fe
ro Etola De'ecuso afirmar Dorfe=

Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.n Manuel de Diego Nuñez. En la mejor forma de dho Parezco ante Vs.a y Digo Que habiendo librado a mi favor D.n Manuel Antonio Quiñones la Cantidad de Ciento veinte Pesos contra el Padre de la Congregac.on de S.n Felipi Neri D.n Antonio de Navia y Bolaños para que los Satisfaciese de los Reditos vencidos de un Puesto Capellan que es Capellan su legitimo Hijo pal Pretender. ante Patronato de que es Capellan su legitimo Hijo el que se halla ynpuesto en una finca perteneciente al Mencionado Padre, lo Reconvine. y me expuso de que dha Finca ya pertenecia ad.n Balthasar de Saya, aquien Solicito: y se hallaba a Cubas el libramiento. Esto no tubo efecto por que al mismo Tiempo ocurrio donde el D.n Pedro de Estela demandandole la misma Cantidad al pretexto de que era Apoderado de D.a Maria Montero del Aguila Patrona del enunciado Aniversario. Esto dio Motivo aque ocurriese a Vs.a Representandole lo acaecido Solicitando al mismo Tiempo se le Notificase ad.n Balthasar de Saya no entregue dha Cantidad a Estela hasta que se Ventilase aquien Corresponde su percepcion. De esta mi Solicitud se sirvio Vs.a Comunicar traslado a Estela. el que se le hizo Saber en Veinte y Dos del mes proximo pasado pero hasta el dia no ha Sacado los Autos ni dicho Cosa alguna, por lo que y en su Rebeldia

A Vs.a pido y Sup.co se sirva hacerla por acusada, y mandar que D.n Balthasar de Saya me entregue los Ciento

Vuente Seuor del Libramiento deuoseruendose, alos Autos
y entregandole con el Recibo que yo le diere para que
Sirua de Veguiado por Ser de Juez que pido &c.

Manuel de Diego Nuñez

Notifiquese por seg.do a d.n Pedro Estela
el Auto de f.a Vista y en.o 13. de Jul.o
s.n Miguel

Proveyo y firmo el Decreto q.e antecede el s.r Marq.s
de s.n Miguel Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdiccion por s.M con parecer del D.r D.n Jose Yrigoy
Asesor de ella en el Dia de su fecha=

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
no.o pub.co

En Lima y Henero Dieciseis de mil Setecientos noventa y
co en Cumplimiento de lo mandado en el auto que antece
pase a la Casa de D.n Agustin Juarez Jaco en que bibe
Pedro Estela afecto de hacerle saber el auto que antece
y no haviendolo hallado en diferentes veces que en ella
he solisitado, ledege papel con insercion de dho auto y de
otro aque se refiere dho que entregue aun Negro nombra
Jose Esclavo de la Casa quien haviendolo recivido en
duciendose con el en una piesa o Vivienda salio acom
tarme lo havia entregado a su amo quien quedaba en po
lo en mano propia de D.r Pedro Estela y para que con
te pongo la presente en el Dia mes y año dhos de que
Doy fee=

Antonio de Andres Valenciano

Un real.

2995

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.n Manuel de Diego Nuñez. En los Autos con D.n Pedro Cuesta sobre el Pago de un Libramiento y demas deducido Digo. Que no habiendo Reparo al tratado que D.n le Comunico por el Auto de 4 me han Sacado los de la Marina en muchos dias y habian Corrido te dicho la Correspond.te Rebelde y en ruta de ella le firvo V.S. man- dar se le buelva a hacer Saber el tratado por Segunda y vltima El Escribano lo Solicito en Su Casa. y por no hallarlo encontrado le dexo el Correspondiente Villete con vinticuatro de Auto en Conformidad de lo mandado por punto general. Sin embargo de no tampoco ha ocurrido por los Autos en dicho Casa alguna. Sin duda por no tener Documento alguno con que pueda legitimar su ynocencia. En esta Virtud y en su Rebelda q. Segunda vez le acuso. D.n Baltha- sar de Vaya en quien se Sustituyo el Poder pido y Suplico se sirva hacer por acusada y mandar q. se entregue el dinero del libramiento en el dia. mele entregue por ser de Justicia. que pido con Costas &c.

Manuel de Diego Nuñez

Por acusada la Rebeldia. Hagase saber a D.n Bel- tasar Vaya entregue a vista de la Comitiva contenida en el Libramiento de q. se le hace mencion y lo mandado retener en lo que se escusara ha- ciendo la correspond.te carta de pago. Lima 27 de Enero 22. de 1795

M.n S. Miguel

Proveyo y firmo el Decreto de arriba el S.r Alcalde

de S. Miguel Alcalde ordinario de esta ciudad
y su Jurisdic.n por S. Mag.d con parecer del
doctor D.n José Vigoyen Asesor de el dho en el
dia de su fecha.

Obsend.
mercedes de Ordenes Valenciano

En Lima en diez y ocho de
mil setecientos noventa y cinco en
Cumplim.to de lo mandado pasé a la
Casa de D.n Ign.o Suero Escrib.no y no
estando presente pudo entender dia
(y en otro antecedente q.e lo hevoli.
citado) hacerle saber el auto de la
ota la dejé papel con inversion
del, q.e entregue con cedula
to Edicto a otra Casa nomb.da
a q.e corte pongola
Jamaica, y p.a
pres.te, en fe de ello
Enterring.o asesor de ver ad.m

Fha ut supra
Valenciano

Allego incontinenti hice saber el auto
to y cedula a D.n [illegible]
Lara y dlare en su persona y
firmé Doy fee.

Valenciano
Lara

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Su prueba testm.e y demas del Caso como en ellos se contiene: Los quales dhos Ochocientos Setenta y vn p.s en efectivo de Ser y medio en.p.e la causa y Razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al Referido D.n Juan de Santiago, y en todo el Mes de Junio proximo del corriente año, y.p.e el de esta Villa o en otra Parte donde se hallen este precente ō ausente, y de mas Costas y Gastos de la Cobranza: cuya primera y cumplim.to obligo mi persona y bienes. havidos y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q.e reclamen mi fuero p.r q.e de lo q.e dho es me ejecuten compelan y apremien por todo Rigor de Dro. y via executiva como por Sent.a pasada en cosa Juzgada: sobre q.e Renuncio todas las Leyes de mi favor y la Ley. q.e lo prohive. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil set.os noventa y cinco. Yel Otorg.te de q.n yo el Esc.no doy fee conozco así lo Otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Ruiz Leon, D.n Felix Aperequita, y D.n Juan Manrilla =

Josef Juan Conde

Ante mi. Mateo de Andres Valenzuela no ss. pub.co

Poder

Sea Notorio como yo D.n Josef del Castillo Vec.o de esta Ciu.d de Quando de Otorgo q.e doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dro. a Juan del Valle Proc.or del Num.o de esta Aud.a

p.ª en todos mis Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Secalares movidos y p.s mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesq.ª Personas y sus bienes, y los tales contra la mia y la mios asi demandando como defendiendo con tal q.e no salga ni Responda á nueba demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga y presente pedim.to Requerim.to Citacion.s protestacion.s querellas acusacion.s prision. embargos desembargos convention.s de boluer pregones Vender trauer y Rematar de bien. pida y tome la posesion y amparo de ello, haga probanzas Ynformacion. presente test.s escriptos, escript.s y otros papeles q.e pida y pida que de poder adquiera los tenga, abone, tache, contradiga actue, Jure, procure, pruebe adiccione y afianze oyga dicta y sent.s interlocut.s y definitiuas, consienta las favorables, y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelacion.s y Suplicacion.s p.r todos grados instancias hasta que los dhos pleytos se fenezcan y acaben. Que el Poder q.e cedio se Requiere, y el necesario es le dor y otorgo al Sr. dho Proc.or p.a todo lo Referido su incid.te y depend.te con libre franca y Real administrac.on y Rebocacion en forma, y la firmo en la q.l hago mi persona y bienes. Hacien y p.r hecho en la mas bastante y cumplida forma de dro. Fue echo en los Reyes del Peru en beinte y nueue de Enero de mil Set.s nouenta y Sinco. Y el Otorg.te a quien yo el Esr.no doy fee conozco assi lo dijo y firmo siendo Test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Apertegui y D.n Juan Manrique=

Josef del Castillo

Ante mi. Mariano Valenciano
Ss.no pub.co

Hauia de ser
Extendida en la
Hoja de Sello
3.º
D.n Felix Barona
a
D.n Fran.co Suarez

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos nouenta y sinco años: Ante mi el Escrib.no y Testigos parecio Don Felix Barona, a quien doy fee conozco, y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica de ella Don Francisco Suarez a pedimento de Don Josef de los Rios, por el corres

Un real.

SELLO TERCERO . VN REAL,
AÑOS DE MIL S[illegible]ECIENTOS
NOVENTA Y C[illegible]O Y NO-
VENTA Y CINCO

de hauerle dado vna bofetada; y hauiendole dado
mado en rebeldia a dho. reuerdo, salio pidiendo
sele alcançe dela condenacion bajo la fianza de
Juzgado y sentenciado, de cuyo pidim.to se dio trau
lado a la parte contraria; y sin embargo de ha-
uer contradicho la solicitud: El S.r Alcançe de
ese enterado Juez de la causa por auto proueido
por dicho Juez de la causa lo mandado sele pongan
en y traido Balde de vienda fianza, que tiene
ofrecida en esta razon. Ha pedido mi otorgamiento de
su pedimento y vuelto el traslado de su tenor.
Y pedido y visto el traslado dicho Don Ioseph
otorga que recibe en forma dicho Don Ioseph
se obliga a estar a derecho a la sentencia que
por Su Merced fuere dada por el dicho Juez de la cau
sa, si otro competente, a demas de pagar
todo aquello en que fuere Juzgado y sen-
tenciado, sin agrauiada para ello reser-
ua ni, placo alguno. Al cuyo firmeza y
cumplimiento obliga sus bienes hauidos
y por hauer; y da poder cumplido a los
Justicias y Jueces de su Magestad para
que a lo dho lo executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
cia todas las leyes fueros y dros. de su
fauor, y que prohibos de general renuncia-
cion, y que prohibos de general renuncia-

cion: En cuyo testimonio lo firmó siendo tes-
tigos Don Calixto Leon, Don Felix Estevequia
y Escanuela Vecinos de esta = Entre renglo = del
comprehendo = Vale =

Luis Barona

Antemi

Gregorio Guido Valenciano
Escno Pco
55 pts

Poder
D.n Pedro Rodri-
guez
A.
Gregorio Gui-
do

Sea notorio como yo d.n Pedro Rodriguez, otorgo por el te-
nor de la presente que doy mi poder cumplido el necesa-
rio en dro. á Gregorio Guido Procurador del numero de
esta Aud.a Audiencia generalmente para en todos mis
pleitos causas y negocios, civiles, y criminales, Eclecias-
ticos, y seculares movidos y por mover quantos al pre-
sente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera
Personas y sus bienes, y las tales contra la mia y los
mios con tal de que no salga ni responda a prueba deman-
da sin que primero se me haga saber en Persona, pe-
na de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello cons-
tando haga, y presente peditimentos, requerimientos, cita-
ciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones
embargos, desembargos, tranzes, y remates de bienes
pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Haga
pruebanzas, y informaciones, presente Testigos, Escritos
Escrituras, y otras papeles que pida, y saque de poder
de quien los tenga: abone, tache, contradiga, jure
actue, procure, prosese addicione, y afianze: Oiga autos
y sentencias, lo favorable consienta, y de lo encontra-
rio apele, y suplique por todos grados, e instancias.
Que el poder que de derecho se requiere y es necesario
ese le doy, y otorgo con libre, y general administrac.n
en quanto á lo referido. Acuyo cumplim.to obligo
mis bienes havidos y por haver en toda forma de
derecho. Que es fho en la Ciudad delos Reyes del Peru
en treinta de Enero de mil setecientos noventa y cinco
y el otorg.te á q.n doy fe conosco lo firmó siendo testigos
d.n Calixto Antonio Leon Don Felix Estevequia, y Esca-
nuela Atansilla =

Pedro Rodriguez

Antemi

Gregorio Guido Valenciano
Escno Pco

En la Ciud.d

archivado

Tlu real. 301.1

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Estevan de Cabrera, en la mejor forma q. haya lugar en derecho parezco ante V. y digo. Que como consta del Poder para Testar que en devida forma presento mi nombrò D. Rosa de la Cuba mi lexitima muger por su Albacea, Tenedor de bienes, y Curador de su menor Hija Dª Josefa de la Cuba. Los bienes que quedaron en mi poder por muerte dedha mi Esposa, han sido de mui poco valor, y habiendo yò invertido muchos pesos en los gastos de su Curacion, y Funeral, con cuyo motivo he contraìdo algunas Dependencias, he acordado con la misma menor, sus Parientes, y el Defensor general de menores, el que no reme haga cargo alguno de ellos, ni menos el que yò pasa algun otro cargo àlos bienes, y acciones de la difunta que se hallan en poder de su Hermana Dª Manuela de la Cuba y del Dr Dn Hipolito Vranne. Conociendo estos lo juicioso de mi proposicion, estàn en ello combenidos, como igualmente en aceptarme la Renuncia que hago de los cargos de Albacea, y Curador de la menor, por no hallarme en disposicion de desempeñarlos acausa de no permitirmelo las ocupaciones de mi destino. Y como la menor se halla en edad mayor de doce años, y por lo mismo con facultad de nombrar Curador a su satisfaccion, ha puesto la mira en el referido Dr D. Hipolito Vranne, asi por las prendas que le asisten, como por hallarse a su lado y àbrigo, la qual eleccion hecha tratada con el Defensor de menores

quien combiene en dicho nombramiento, para que vajo las formalidades de estilo se le dicierra el Cargo, quedando de Reconocido Curador el hacer Inventario ò descripcion de bienes de los que tiene en su poder la menor, como de promober sus àcciones dando cuenta de ellas en los terminos correspondientes. Por tanto =

A V. pido y suplico q. haviendo V. presentado el Poder q. que llebo hecha mencion, y por admitida la Renuncia que hago de los Cargos de Albacea, y Tutor de la Menor, como de haberse por firme y valido el combenio celebrado con dha Menor sus Parientes, y el Defensor, en orden a que no se me pida bienes algunos de la difunta, ni menos el que yo haga cargo de costo alguno, se sirva mandar que apedimento de la menor, y de consentimiento del mismo Defensor que ambos firmaran este Pedimento, se le. dicierra el Cargo de Tutor de D.a Josefa de la Cuba, hija y heredera de la D.a Rosa, al D.r D.r Hipolito Vranne vajo las formalidades de estilo, que àli es de Justicia que pedimos. Ut.a

Phelipe Alvarado Estevan de Cabrera

Apedim.to de la menor, q.e no sabia firmar

Jos.h Santos de la Cuba

Por presentado el poder para testar: Dese conocimiento del Abog.do Defensor gral de Menores se admite la Renuncia en los terminos q.e propone y procedase al discernim.to del cargo al q.l por la Menor se solicita. Lima y Abg.to 20. de 1794

Oyague

Proveyo, y firmó el Auto que antecede el S.or D.r Miguel Oyague, q.l

miento el orden y fantiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. S. M. comparecer el Dor Cayetano Belon Abogado de Juzgado en el dia de la fha= Antemi.

Mattheo Antonio Valenciano

Nro pido

301.2

En Lima, y Agosto veinte y dos de mil setecientos noventa y quatro hize saber el auto de arriba segun y como en el se contiene, y en la parte que corresponde a el Dor Ypolito Jaime Catedratico de esta facultad de San Marcos en su persona y firmio dose=

Hipolito Jaime

Valenciano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder para testar de Dª Rosa de la Cuba y Rocha

Seis reales.

SELLO SEGVNDO; SEIS REALES, AÑOS DE M L SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

301.3

En el nombre de Dios Nuestro señor Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rosa de la Cuba, y Rocha natural que declaro ser de la Ciudad de Arequipa hija Legitima del Capitan Don Geronimo de la Cuba, y de Doña Melchora de la Rocha mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan; estando enferma de accidente que Dios Nuestro señor ha sido servido darme pero en mi entero, y sano juicio memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altisimo misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una esencia divina, y en todo lo demas que tiene creé, y confiesa, y en esta nuestra santa Madre Yglecia Catolica Romana, vaxo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolico, y fiel Christiano diziendo como digo por mi Abogada Interesora a la serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra para que interceda con su Divino hijo perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion; y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y estar prevenida quando llegue el Caso de mi fallecimiento: Otorgo por la presente que

doy mi Poder cumplido el que de Derecho se Requiere y es neseario a Don Estevan Cabrera mi Marido para que despues dmi fallecimiento, y no antes dentro ofuera del termino, con arreglo alo que le tengo comunicado, y comunicare pueda hacer mi Testamento mandandome Enterrar que desde luego es mi Voluntad, que mi cuerpo amortajado con el habito dmi Padre San Francisco sea sepultado en la Yglecia desu combento Grande, ò en la que pareciere al dicho mi Marido acuia eleccion dejo lo demas dmi funeral y Entierro, quesepagarà dmis bienes ———

Yten mande que yo mando alas Mandas forsosas, y acostumbradas quatro reales acada una dellas, y otros quatro reales alos santos Lugares Jerusalen donde Christo señor Nuestro obrò la Redencion del Genero humano ———

Yten Declare que Yo Declaro soy Casada, y Velada segun Orden dla nuestra santa Madre Yglecia con el dicho Don Estevan Cabrera de cuio Matrimonio no tenemos ningunos hijos declarolo assi para que siempre conste Yten Declare que Yo Declaro que antes dhaver contrahido el Matrimonio con el dicho Don Estevan Cabrera mi Marido tengo una hija Natural nombrada Dorotea de edad de Catorse años declarolo assi para que conste ———

Yten declare que Yo Declaro por mis bienes todos los que parecieren ser mios al tiempo dmi fallesimiento, y especialmente los que me corresponden de Legitima herencia en los bienes, y Haziendas que quedaron por fin, y muerte delos dichos mis Padres en la Referida ciudad de Arequipa declarolo assi-

para que en todo tiempo conste ———————

Y para cumplir, y pagar este Poder para
testar, y el Testamento que en su virtud
se hiziere nombro por mis Albaceas, y tene-
dores Abienes al dicho Don Estevan Cabrera
mi Marido en primero lugar, y en segundo
al Doctor Don Ypolito Ynarnue Catedratico de
Anatomias de esta Real Universidad de San Mar
cos, y a Doña Manuela de la Cuba y Rocha
mis hermanos para que en el lugar que
van nombrados entren en dichos mis
bienes los rijan y cobren vendan y
rematen en almoneda publica o fuera
de ella den cartas de pago parezcan
en Juicio, y hagan todos los demas actos
y diligencias que fueren necesarias que
el Poder de Tales Albaceas les doy, y confie
no cumplido y bastante con sus incidencias
dependencias libre franca, y general admi
nistracion ———————————————

Cumplido, y pagado este Poder para Tes-
tar, y el Testamento en su virtud he
cho en el Remaniente que quedare liquido
de mis bienes, deudas, Derechos, y acciones que
en qualquiera manera me toquen, y pertenez
can; instituyo dexo, y nombro por mi Universal
heredera a la dicha Doncella mi hija natural
para que lo que fuere, lo herede para si
atento a no tener como no tengo otros
herederos que legitimamente me deban
heredar, y usando de la facultad que el

301.4

que el derecho me concede nombro por
Tutor, y curador Ala dicha Josefa mi hija
al Referido Don Estevan Cabrera mi Mari
do para que vaya Alas solemnidades
Al derecho la ayude, y defienda en todas
acciones, y herencia que le corresponda, lo
que espero cumplirá assi por el amor que
le tiene, y el encargo que sobre asunto le de
Jo hecho _____

Y por el presente Revoco y anulo, y doy por
nulos deningun valor fuerza, ni efecto otro y
quales quiera Testamentos Codicilo Poderes
para Testar, y Vltimas disposiciones que antes
de esta le haya hecho, y Otorgado, por Escrito ó.
de Palabra que quiero que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera Al el salvo este Poder
para Testar, y el Testamento que en su virtud
se hiziere que uno y otro se ha Aguardar y
cumplir y executar por mi Vltima, y postrime
ra Voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en Dерecho. Que es fecho en la Ciudad
Alos Reyes Del Peru en veinte y cinco Dunio
mil setecientos noventa y quatro años. Yla
Otorgante aquien Jo el presente Escrivano Co
nosco Doy que doy fee, y que alo que parecio esta-
ba en su entero Juicio segun las preguntas que
le hise, no firmó por tener impedida la mano
derecha asu Ruego le hizo uno Alos Testigos
que lo fueron Don Domingo Dl Aguilar
Ygnacio Aylon Salazar Escrivano Real
y Jose Antonio Carrillo = Ante mi Rego de

la Otorgante = Domingo Aguilar = Ante
mi = Santiago Martel Escrivano de su
Magestad = ____ ____

Corresponde con su original que queda
en mi Rego. a que me remito. y para que conste
de pedimento de la Parte doy el presente
en una hoja y firmo de mi nombre
en Mahon a diez y nueve de Agosto
de mil setecientos noventa y quatro de
que certifico = Martel Diez y = de ____

Santiago Martel
Escrivano Rl.

301.5

Un real.

SELLO TERCERO . VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

301 6

El D.r D.n Hipolito Vranue Cathedratico de Vrratomia de esta R.l Vniversidad en la mejor forma q.e haya lugar en dro parezco ante V. y digo: que se me hizo saber un auto en el q.e V. se sirvió mandar se me diciesse el cargo de Curador de D.a Josepha de la Cuba eng.o por ella he sido propuesto. El cargo no me puede ser a mi sino de prabamen y desde luego lo aceptaré en obsequio suyo por la Vlacion que me asiste con ella siempre q.e se me Vleve del cargo de fianza: dos bienes y acciones de esta menor son de muy corta entidad. Pueden quedar asegurados con mi personal obligacion. Si esta no fuese bastante podrá la menor poner la mira en otra persona, pues no es muy bochornoso el solicitar Fiador, q.e talvez entra en el negocio con displicencia, creyendo pueda correr alguno riesgo su seguro, siendo en Vlalidad de tan poco momento q.e en atencion a ser sobrina de mi esposa, tuve q.e gastar graciosam.te algun pes en el funeral de su madre, y por la misma razn.n la educo, y mantengo a mis expensas desde la muerte de aquella, haciendo los oficios de su Padre sin interes alguno, antes si devenga los hubiese p.a cederlos a beneficio suyo, en lo q.e pudiera pertenecerme. Por tanto.

A V. pido y suplico se sirva Vlevarme del cargo y obligacion de fianza en el caso propuesto, y q.e no haya lugar no haya admitirme la Vlnuncia del cargo eng.o he sido nombrado q.e asi es de Justicia q.e pido Vlt.a

Hipolito Vranue

Marcas al Abog. de
Hen. Lima de
Cr. de 1795

Acordada p.el S. Alcalde de Cartellon en Al-
calde ordinario, interino, y de fuero
de esta ciudad, con parecer del
Doctor Don Esperanza Belon abo-
gado de ella, en el dia de su fecha=

Antemo. [illegible]
[illegible] de Flores Valenciano
[illegible]

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

3017

El Abogado Defensor G.l Curador ad litem de Menores del distrito de esta R.l Audiencia respondiendo al traslado del escrito en.e el D.r D.n Hypolito Vnanue Catedratico de Anatomia pide se le reciba del Cargo de darfianzas, ó se le admita la renuncia de Curador de D.a Josefa de la Cueva dise: que los bienes de esta menor estan ventajosamente asegurados con la obligacion personal del D.r D.n Hypolito, en cuyos casos no hay la precision de fianzas, y como la menor no pueda tomar una providencia como la del pasquesto, para el que exije la equidad el.e no se mande que por falta de una fianza que no es tan precisa en tales circunstancias por tanto

A.V.S. pide y suplica que de su consentimiento se sirva mandar se le discierna el Cargo de Curador de D.a Josefa de la Cueva al D.r D.n Hypolito Vnanue, dispensandole la fianza, con solo su aceptacion, obligacion personal y juramento en justicia

Phelipe Aylvardo

De conformidad del Sr. Defensor
se Declara de fianza del Dr. Hipolito
Vnanue a quien se le discierne el
cargo executando se como se pide.
Lima y Enero 22. de 1795—

Bellon

Proveido por el Sr. Dr. Dn. Manuel de Castellon del
Jesus Mª y Alcalde ordin.º interino de esta
ciudad por ausencia del propietario Sendo
Dn. Fermin Ezeiza, con parecer del Sr. Dn
Asesor Letrado de ella en el dia
de su fha=

Ante mi
Mariano de Arce Valenciano
Scrno. de Gob.no

En Lima y En.º treinta de mil setecientos noventa
y cinco. ex.tifiqué el Auto que antecede, y d.
don Ypolito Vnanue, en su Persona, quien ha
viendolo oido y entendido, dixo que aceptaba
y aceptó el nombram.to de curador de la menor
D.ª Josefa della cueba, y juró a Dios nuestro Se-
ñor y a una señal de cruz de usar del car-
go bien, y fielmente: si asi lo hiciese Dios
nuestro Señor lo ayude, y al contrario
se lo demande, y á la conclucion dijo asi-
lo juro amen, y lo firmo, doy fé=

Hipolito Vnanue

Mariano de Arce Valenciano

En dho. dia mes y año: En cumplim.to de lo ma-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dado en el estado de conjunt.e consiguiente
dho pedido por el Defensor gral. de menores
del Distrito de esta Real aud.a el d.r d.n Hypolito
Ynarra catedratico de anatomia, dixo que por
quanto sele ha conferido el cargo de curadora de
la persona de D.a Josefa dela Cuba (que tiene acep-
tado segun parece dela antezior diligencia) bello-
dolo de fianza por las razones que alegó en
de ___ á que asistió dho Defensor, con la cali-
dad de que precediese la correspond.te oblig.on
personal, y queriendolo poner en execuc.on
otorga que se obliga á desempeñar el cargo
de tal curador, cuidando los bienes y perso-
na della mesma, en tal manera que no se
esperimente en uno, ni otro agravio, ni
detrimento; y que siempre que sele mande
por Juez competente dará cuenta y razon
con cargo de todo aquello que por esta razon
existare en su poder: el cargo cumplim.to se
obliga con sus bienes havidos y por haver en
toda forma de dêo. y lo firmó siendo testi-
d.n Antonio Pimentel, Don Felipe Aguirregavi-
ria, y Manuel Villanueva = enmendado = que alegó en = vale =

Hipolito Ynarra

Ante mi Antonio Alvarez de Valencia

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Q. D.r D.r Ypolito Franue Catedrático de Anatomia: en el expte. de que Rma de Sierra, el cargo de Curador ad d.m Sor.a de Alta Cuba, y lo demas deducido Diga que acontecendo Alo pedido por el Defensor gral de menores S. R. Sirvió V.S. Mandarme dha Franza que p.d este efecto le necesaria, y mandar, que aceptandose por mi el cargo con el Juram.to y obligación Personal que se requiere, Rma diesemine el referido cargo segun parece de la Delig.a que ha por el Acompañ.to a continuación del Auto, he cumplido con lo mandado, en esta Virtud solo Resta hoy que V.S. mire de Su Superioridad, si me diesen dho cargo, dandome el poder y facultad en dho necesario p.a usar de el enquanto sea pertenecente a dha menor: Por tanto.

A V.S. Spido y Sup.co se Sirva diesemine el cargo de tal curador, y mandar que el presente Esc.no Archive en su Registro el citado expedte dandome de el los Testimonios q pido y que asi ell

Tributria

Dn Polito Manuel

Exmo Sepide. diez y Febro. 4 -

de 1795

Proveida por el Sr. Marques de Castellon Alferez
de esta Ciudad Alcalde ordinario intrario de ella con
parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor de ella
el Dia de su fecha

Antonio
Meneses Valenciano

En Lima en Febro. quatro de mil setecientos
noventa y cinco hice saber
el Decreto antecedente, proveido à consecuencia dello pedido en el escrito de
la buelta al Dor Dn Polito Manuel
en su persona siendo dho
Valenciano
Manuel

Renuncia
D.n Martin
Julian de Ga-
marra.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En Reyes del Perú en tres de Febro. de mil Setes. noventa y Sinco. Ante mi el Esno. y Test. D.n Martin Julian de Gamarra Esn. de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo de Just.a a quien doy fee conozco, y Dijo: q.e p.r el Oficio de tal Esno. con la R.l Confirmacion, y cumpliendo con lo prebenido p.r las L.L. q.e tratan cerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r ella ante mi la presente q.e pone en Manos de su Mag.d (que Dios Gue) el referido Oficio, y lo Renuncia en primer lugar en D.a Teresa Marcelina Llorente de Son su legitima Muger, y en Segundo en D.n Christoval Ruyloba p.r q.e nombrando D.a Teresa Persona habil q.e lo obtenga se presente ante su Mag.d a efecto de q.e se le confirme el Nombram.to contribuyendo al R.l haver lo q.e p.r esta razon corresponda, y no verificandose el nombram.to p.r p.te de la referida D.a Teresa subsista el nombrado en Segundo lugar en esta Renuncia, en atencion a concurrir en el havilidad y suficiencia p.a el desempeño de dho Oficio. Y en esta virtud suplica a su R.l Clemencia se digne hacer Merced de dho Oficio al prim.o q.e presente con el Traslado de esta Renuncia, mandando se le libre la R.l Confirmacion p.a su exercicio, y en el interin lo R.ce en si el Teny.te p.a exercerlo como al presente, y lo firmo siendo test.s D.n Cadiato Fern.z Leon, D.n Felix Asperequia, y D.n Mariano Manrilla=

Martin Julian de Gamarra

Ante mi. Mariano de Rivera Valenciano Escno. Pub.co

Poder
a
Macaela y d.
Ana Ca. Prado
a
Lorenzo Bera
del

En esta ciudad de los Reyes del Perú hoy quatro de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Escno. y testigos parecio D.a Macaela Prado, a quien doy fé conozco y D.a Ana Ca. Prado, a quienes doy fé conozco y dijeron que dan y dieron todo su poder cumplido el necesario en derecho a Lorenzo Berrocal, Procurador del numero de esta R.l Aud.a y en todos sus Pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas de qualesquier estado contra las mismas y mas bienes, y los mismos defendiendo, con tal que no salga ni responda a ninguna demanda que sean ponga sin que primero

nos notifique en Tavona s.g. dho. y lo contrario haciendo protestamos la nulidad, y conviendo dha notifica-
cion comparezca en Juicio ante las Justicias, y Juzgado de S.Mg. Real. y Tribunales que con dho. pueda y deba
haga, y ponga demandas, pedim. requisim. citacio-
nes, ynformaciones querellas, prisiones, embargos, des-
embargos ventas, remates, y demas debidos, pida
y tome la posesion de ello, y amparo, prevenga testi-
gos, Escrito, Escrituras, testimonio, y otros papeles
que pida y saque de poder de quien los tenga originales
les, y testimonio, pida terminos ordinarios, y los
remanentes, y los gane, y remitid, sigan, y gane cau-
tas de Extremunion, y sentencias, y las haga lea, y
publicar hasta las de Anatema, absol, reciba, con-
tradiga, jure, articule, provea, pruebe, y alegando, oi-
ga efecto, y sentencias, consienta las favora-
bles, y delas contrarias suplique, y apele, y siga
las instancias, o se aparte de ellas como mejor le
parezca, siga mandam. todos Provisiones,
compulsorias, citatorias que se den a nuestro favor
y todas las demas dilig. que judicial o extrajudi-
cial se requieran hacer hasta que dho pleito o
pleitos tengan cumplido efecto. Que el poder que di-
dho. se requiera, y se necesario que de dano, y dis-
garmos al dho Procurador con sus incidencias
y dependencias, anexidades, y conexidades,
al dho ministerio, que en ninguna limitas.
en guanto a lo referido, y lo relebamos de cau-
sion dho. Y a la firmeza: paga y cumplim.
dello que dho se obligamos nros. bienes havidos, y po-
haver en toda forma de dho. Asi lo dijeron otor-
gan, y no firmaron por no saber, y lo hizo un
dho. Testigos que lo fueron D. Antonio Vicente, y
Sotomayor, D. Manuel Manrique, Mateo de Sala-
zar, y y Don Felix Portugues =.
Ante mi de los otorgantes, y por test.

Ant.o Vicente

Antonio Andres Valenciano
Scno pub.co

Antonio.

En la ciudad de Rey Reyno de Jaen en quatro de Febro. de mil

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago a los Herederos de D.ª Juana Ortiz de Villa

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dn Josè de Villa y Ortiz Vecino de esta Ciudad del Perù en el Barrio de Santa Ana Otorgo y conozco por esta Carta de Pago que recibo de los Herederos de D.ª Juana Ortiz de Villa mi Hermana difunta, que Dios aya, la cantidad de quinientos ochenta y siete pesos quatro reales de plata corriente, que importan quinientos y

ber recivido del D.n Fe-
lipe Bargas la Escla
va Manuela, y los zien
pesetas esprestas por ambas partes en el rec
espectivo Jornales, dió su Merced conceder el termino de quin
dos Dias q.s han de dar de dias contados desde la fha p.a q.e dentro de
mediado Jnde la entregue el otorg.te á D.n Manuela su Es-
fha dha fianza
clava, ó el valor de ella, con mas los Jor-
h.ta la Buelta dha
cales q.e Jenerte males que desde este dia adeudara á razon
cela.n Jenerta lo dio p.r li
vrada de real y medio en cada uno en lo que con
bre ella obliga
2.n esq.e de ella biene la otra, y de su conformidad to
da constituido, y ga don Felipe que se constituye, fiador
confeso el Recivo
de la Esclava dela Esclava ella asimesma, y que dentro de
la Esclava y-
once p.s Cinco de termino de quince dias sela debolverá á
el Jornal con
su ama, con mas los Jornales que hu
renuncia.n de dias
biere adeudado y en su defecto entrega
leyes de la Entre
ga fu prudencia, á el valor de aquella y de ellos: Para lo
termino conocer
qual hace de negocio ageno suyo propio; y
ella reconocimiento
se obliga con su Persona y bienes havidos
y Fertimonio
y por haver en la mas bastante y cum
de ello Jogo de
plida forma de dho. Sr. que renuncia todas
un testigo firma
las leyes de su favor, y la que prohive la
se por la otro
q.e dho no sabe
general en forma: En cuyo testimonio asi lo
y sealla por pres.te
dijo, otorgo, y firmó, juntamente con un testigo
D.n Simon Rodrig.z
de mi Rogo, y firmó, juntamente con un testigo
Mas Corchado
Ang.o Pimentel y
á ruego de d.a Manuela, en señal de su alla
D.n Fermin Granados = namiento, siendolo Don Calixto Antonio de
Jesus Granados
Leon, Don Felix Aperregui, y Manuel de
Escamilla =

Antonio de Andres Valenciano — Felipe Bargas — Arruego de d.a Manuela Escamilla

Manuel Escamilla

Antonio de Andres Valenciano
S.s No Pub.co

Fianza de Haz
D.n Fran.co Suarez
Favor
Aquilino Martinez

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febre
ro de mil setecientos noventa y cinco. Ante mi el
Escno. y tgo. parecio D.n Francisco Suarez, del co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

vecino de esta ciudad, a quien doy fé conozco, y dixo que por quanto á pedim.to de José Perez de Escovedo se trahia presa en la Carzel publica de esta ciudad sin declarazion por el Grupo cometido en la persona de Antonia Perez y haviendole tomado su confesion salió pidiendo se le relajase esta carzelania bajo la fianza de Reo, de cuyo pedimento se dió traslado a la parte contraria, y sin embargo de las contradiciones que ha hecho: El s.or Corregidor de esta Origuela el citado pedim.to de que dicha presa Perez esta en libertad al citado Miguel bajo la fianza de cien pesos que tiene ofrecida ante esta de Juzgado de Intervencion; por lo que ha pedido se despache su Real provision: y en virtud de dicho pedimento mandó se despache la Real provision que se pide en este caso y dixo que se obliga a seguirlo a su costa, y se obliga a presentarlo a la Carzel luego que el se mande por el Señor Juez de la causa, a fin de pagar todo aquello en que fuere condenado por la sentencia que se pronuncie, con las costas que se causaren, y no siendo asi, con las costas que se causaren en seguirlo hasta el dicho termino en fuerza de obligacion firmada no cumpliendo se obliga

su Persona y bienes havido, y por haver, con
jodicie y sumision á las Justicias, y Juezes
de S. Mt. que de sus causas deban conocer, y
que á lo que ésta dho le executen compliendo,
y egecutien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncia las le-
yes de su favor, y la que prohive la ge-
neral renunciacion: En cuyo testimonio
lo firme siendo tgos. Don Calixto Anto-
nio Lem, Don Pedro Aparicio, y Ita-
miel Otamendi =

Juan de Suarez

Antemi

[illegible] Andres Valenciano
Scno pub.co

Arrendam.to
D.a Rosa Toro
A
D.n Martin

Escritorio como Apd.o de Doña Petra Perez, mujer legitima de
Esteban Bustamente y Brandes, con su venia
y licencia en señal de la que tiene dada en forma ante Escribano
otorgo por el tenor de la presente que doy en ar-
rendam.to á Don Pablo Otero Vecino del Pueblo de
Cobras, en la Provincia de Campos las dos
partes que tengo en dicha Cabeza nombrada S.
Cruz de Alpuerto, en la misma Provincia
siendo la otra parte de ella perteneciente
al arrendador como heredero de D.n Tomas Otero
su Padre: y Dice arriendo en la canti-
dad de cuarenta p.s f.s que hade pagar por to-
dos durante este arrendam.to que le hago p.r
el termino de tres años fixos, y los que
de voluntad y de mancomun de ambas partes
que han de empezar á correr y contarse des-
de primero de Enero del año proximo ve-
nidero de mil setecientos y diez con advertencia

que tengo recibido de mano de S.ª a cuenta de esta
escriptura. lo que se han de obligar el uendido
ssor que d.ª S.ta Clara exibera en el de cargos y reser
ua de que entregada a mi entera voluntad que
pas no sea en ningun tiempo ninguno lan
ças de la entrega, ni prueba, y teniendo co-
mo en ella se contiene, y en condicion que
qualesquiera mejoras q.e aya hecho d.ª S.ta Clara biui-
ndo en las dos partes della Casas no sea
obligada a pagarlas, sonando que no esta
escriptura. pero si se hallare el escriptorio
o solicitar Pleyma alguna Conjunta de
las especificadas, o otra, remitiendose que
al cumplim.to de esta escriptura se halla-
sen cobradas, siendo asimismo Cambien a las
pagar la casa q.e Blanco que al presente es-
ta en. lo: y pero en caso de que no necesitase la
dicha d.ª mi duenos de cumplido el arren-
damiento en cualquier tiempo adelante
sea obligada a dar todo el todo de las casas
dichas sin entregas, y especificadas, y que
durante el referido tiempo. no se quite las de
puertas della Casas ni parte alguna
por ellas ni den, ni pena de dar el doble
por ellas, y han de estar en igual pacto, y
valor, y han de estar en igual pacto, y
lugar: que las compuertas de cada lugar
dentro y de fuera todo las puertas
puertas, y ventanas que sea igual

En r.al:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...res, y renuncian todas las leyes de su favor. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que va referido obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma de dro. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura. Yo el dicho Don Blas de Cherze otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recibo en arrendam.to las dos suertes de la Chacra que va referida por el tiempo de nueve años los cinco primeros forzosos y los quatro voluntarios al servicio de renta, y a pagar en cada uno doscientos pesos por todo, que satisfaré la locadora de mi dro. D.ª Antonia Cisneros que también se halla presente, y en calidad de fiadora se obliga a que puntualmente este los pagara en esta ciudad de su cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta reignacion en qualquiera parte, y lugar que sus bienes se hallen este presente a cuerpo llano, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: y yo se obligo yo el dho D.n Blas a que durante el tiempo referido no desampara-

xé dha chacra pena de paga de un
cio ermo si la ocupare, y mandare y se
cumpla lo espresado en la condicion q.
va inserta. Y de firmeza de lo dho obli-
go mi persona y bienes havidos, y por
haver: y todos los Vagantes por lo q.
acada uno toca dando poder à las
Justicias de su Magestad, a cuyo fue-
ro me someto obligamo y renuncio
mor el mio, propio domicilio y vecindad
y la ley que dice que el acto dele seguir
el fuero del reo para q. à lo dho me con
stren compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada so-
bre que renunciamo las Leyes de mi fa-
vor, y la que prohibe la general renun-
ciacion. Y D. Rosa Juana ya mi muger
casada, renuncia tambien las Leyes
que hablan à favor de estas, y Juana en
toda forma que para hacer esta de-
escritura no ha sido apremiada, ni obe-
decida por el dho su marido, ni otra
persona en su nombre, sino que la
hace de su espontanea voluntad por
resultar en su provecho. Que es fecha
en los Reyes del Perú en cinco de Febro
de mil setecientos noventa y cinco. D.
Y los otorgantes à quienes doy fé conozco
firmó el que supo y por el que no supo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testigos que lo fueron Don Calixto Antonio Leon, Don Felix Apesteguia, y Manuel Manrrilla =

Rosa Roxres Blas de Ortiz

Ante mi Dn. Antonio Bustamte

Manuel de Manrrilla Antonio Coxoner

Ante mi Dn. Andres Valenciano Escno pub.

Carta de Pago
Dª. Catalina
Velando
A
Dn. Man. Fernander del Rio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y Testigos parecio Dª Catalina Velando Madre tutora y Curadora de su menor hijo Dn Jose Santander y Confeso haver Recivido de Dn Manuel Fernandes del Rio administrador depositario de los vienes Testamentarios de Dª Manuela Martina y Arauna la Cantidad de Setenta y ocho ps. procedidos del legado que esta Con signo en Su vltima Voluntad a favor de el hijo de la otorgante de dos ps. mensales y la mencionada Cantidad es por lo corrido de tres años y tres meses Cumplidos en primero de Diciembre de el año pasado de noventa y quatro los que le ha pagado en Virtud de mandato de el Sr. Alcalde ordinario Dn. Miguel de Olaguer y Salmiento por auto proveido en Diez y seis de Diciembre de otro año proximo pasado de Cuyos ps. sedio por entregada a su entera Voluntad que por nobeer su Recivo de presente renuncio las Leyes que tratan de este su prueba y termino como enella se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago con finiquito hasta otro mes y año en cuyo Testimonio hasi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Felis Apestegui Dn Manuel Manrrilla y Dn Miguel Guade

Dª Catalina Velando

Ante mi Dn. Andres Valenciano Escno pub.

Obliga.

Sea Notorio como Yo Dn Antonio Leguas

Carta de Pago
Hasta
el Dn Benito
Imbrosio Cani-
cova

Vecd.te en esta Ciu.d y de proxima Vezindad p.a la Villa de Ta-
rma: Otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo y me obligo de dar
y pagar, y y.o Doy y pagare Valm.te y con efecto a D.n Benito Im-
brosio de Canicaba, ó aquien su Poder y Causa hubiere la Cant.d
de Un mil Ciento Setenta y quatro p.s siete rr. p.r otro
tanto q.e han importado varios efectos de Castilla y de la Tierra
q.e me ha vendido amistosa voluntad, q.l p.r no ser de Retro
de presente Renuncio las Leyes q.e de este trato, su prueba ha-
blan, Pacto, y condicion de Retro, y demas del caso como en ellas se contiene. Y yo Un mil
ciento Setenta y quatro p.s siete rr. p.r la Cantidad y Razon
referida prometo y me obligo de pagar y dar al Nego
ciado D.n Benito Imbrosio de Canicaba, ó aquien como dho
tenga su Poder y Causa hubiere de la fha de esta Escriptura en Siete
Meses y Veinte y quatro dias q.e se cumplen en todo el Mes
de Sept.re Venidero, pena y costas que en esta Ciu.d se me
causaren y recrecieren por esta razon, y sin perjuicio de esta asignacion en virtud
de la qual q.e pague y haga q.e se me pidan y demanden y me bien
hallen este presente ó ausente Mancom.te y sin pleyto alguno
con las costas y daños de la Cobranza, y p.r el mas fuerte y eficaz
instrumento que haya lugar de Derecho, en virtud del qual
me obligo el pago de satisfacer el interes de Seis p.s ciento de
Plaza, y de Plata de Comercio sin perjuicio de la accion executiva q.e compete
siendo Reo al Acreedor, y de la firmeza y cumplim.to de lo q.e he ofrecido obligo
mi Persona y bienes havidos y p.r haver, con sumicion de las Just.s
de mis Fuer.s y de aquellos q.e sean p.r q.e de lo dho me exec-
ten, compelan y apremien p.r todo Rigor de Derecho y via executiva co-
mo p.r Sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e Renuncio todas las de
mas Leyes fuero y Derecho de mi favor y de la Just.a q.e lo prohiben. Que es fho
en los Reynos del Peru en Seis de Febrero de mil set.os noventa y nueve y
el Otorg.te a quien doy fe conozco asi lo otorga y firmo siendo test.s Dn
Juan Manuella, Dn Pedro Fuentes, y Dn Diego Guerra=

Antonio Legonia

Ante mi
Mateo de Arroyo Valenciano
Scr.no pub.co

Carta de Pago
el R.d P. Ff.
F. Ambrosio de
Ramas
A
favor
del Conde de Pre-
mio Real

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Seis de Febrero
de mil Set.os noventa y cinco, Ante mi el Scr.no y test.s pa-
reció el R.d P. Ff. Fr. Ambrosio de Ramas del Orden Hospitalario
de nra. S.ra de la Merced a quien doy fe conoz-
co y confiesa haver Recibido del S.or Conde de Premio
Real la Cant.d de ciento cinquenta p.s q.e le ha pagado
p.r los Reales de Seis mil p.s de Vell.n q.e Reconoce a favor
del Otorg.te y son respectivos a Seis Meses q.e se cumpli-
rán el dia nueve del Corriente Mes y año de esta
De cuyos p.s se dio p.r Entregado con Renuncia-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Carta de libertad
D.ª Ant.ª Angulo
a
Petronila Gonsales

Sea Notorio como Yo D.ª Antonia Angulo Vecina de esta Ciud.
Otorgo p.r el tenor de la presente q.e p.r quanto tengo p.r mi Esclava una Ne-
gra nombrada Petronila hija de un Negro nombrado Mariano
Gonsales de Casta Carabalí la misma q.e hube y compre de D.n
Juan Ortiz de Zarate del Ord.n de Santiago p.r ante
ante D.n Pedro Jnes de Angulo Esno de su Mag.d en Deinte y cu-
atro del pte de mil Ser.s ochenta y quatro. Y por haver recivido de
mano del p.te de la Esclava quatrocientos p.s p.r el valor de ella
los q.e me dio p.r entregada a mi entera voluntad q.e ri
su Precio de presente Renuncio las Leyes de la pecunia, su prueba
term.s y demas del caso como en ellas se contiene, y le
Otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta el
Dia, y la firmo siendo test.s D.n Man.l Manrrikes, D.n
Felix Apertegui, y D.n Miguel Sucsi=

Fr. Ambrosio de Arma[illegible]
Abrevid.

Ante mi Mateo de Torres Salamanca
Ss.no pub.co

Y porque yo la referida Esclava Petronila Gonsales he recivido
la Libertad que se me ha dado y concedido por la referida mi Amo
y Señora, y de ella me doy por contenta y entregada a toda mi
voluntad, y en atencion a que con este fin se me entregaron dos p.s y
en aquella via y forma q.e mas haya lugar en Dro. Otorgo que
la Libertad a la Enunciada mi Esclava Petronila Gonsales
la tenga, goze y disfrute como si fuera Natural de Libre, me
Pertenece, y a pasado al Dho. y dominio q.e hasta ahora tube
en ella, y lo cedo y transfiero a dicha Petronila Gonsales
para que sea Libre, y no buelva a ser
tal sujeta a mi Servidumbre ni de otra, y le confiero Poder
Irrebocable con Libre Administracion q.e de derecho se requiere,
comparesca en Juicio por si, o por Apoderado, y haga quanto
el permitido de los q.e Nacieron Libres, haciendo en todo acto
Expresion de mi Voluntad, y p.a ello se le dan el presente Escrito
las Copias Autorizadas q.e pida p.a su Seguridad, y no obligue
ante Vra Real en todo ni en parte interpretar ni Reclamar
en contra, y si lo hiciere no se me admita ni haya en Juicio

alguno, y sea vista p.ª lo mismo hauerla aprouado y ratificado
sū. todo lo qual dho Poder cumplido alos Test.os q se hacen en
Mag.d p.ª q.e nos cumplim.to me ejecuten y apremien p.ª todo lō
ordē. y pena executiua, y renuncio las Leyes fuero y drō. de
mi fauor y hagan.ª q.e lo prohiue. Y yo el presente Esc.no amo
Persona Publica q. doy fee q.e este Poder segun q.e en
ella se contiene en nombre de la referida Persona. Dan-
dole como le doy a su Parte las deuidas gracias p.ª la merced
q. se ha seruido hacerle. Fue echa en los Reyes del Peru
en Siete de Feb.o de mil Set.os nouenta y cinco. Y la otorg.te a
quien yo el presente Esc.no doy fee conozco assi lo dijo
otorgo, y no firmo p.ª q.e dijo no saber y quiso lo hicie-
se a su ruego Subsiguio de Maria del Carmen Santos
con un de los testigos q.e lo fueron D.n Matheo Mo-
tequia q.n Man.l Manrrique y D.n Migel Fu
ridi =

Fuego de la otorg.te yo ante testigo
Felix Arteaga

Antona Angula

Antemi

Miguel Roxer Valenciano

Sr.

Sr.

Sr.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Manuel Guisado de la facultad que se le confiere en la ssa. ynserta Licencia: Otorga q. hace Ynbentario de los bienes del sñr. dho Dn Josef Tiner, y con asistencia del Defensor nombrado D.n Dn Buena Ven Hizolaen ēn la forma y manera siguiente

Primeram.te Vn Baul y dentro de el las especies siguientes: Vna Capa de Paño Azul con bueltas de Felpa y capelo de Camuzillo y a biesa

Ytt. Otra dha de Amalloya vsada

Ytt. Vn Sombrero blanco de Castor husado

Ytt. vn Vestido de Floretes Caña solo Bolante y Calzon

Ytt. otro Dm. de Paño musgo assi mismo solo calzon y Bolante

Ytt. Otro D. de Carro Azarora solo calzon y Bolante

Ytt. Otro D. de Paño Negro dho solo Bolante

Ytt. Otro Bolante de Carro Negro

Ytt. Otro Vestido de solo Bolante y Calzon de Paño melita biejo

Ytt. Vn calzon de Paño de Seda Negro

Ytt. otro D. de Terciopelo biejo Negro

Ytt. vn Bolante de Saraza Color de Palta

Ytt. Seis Corbatines de Gaza nuebos

Ytt. Vna Chaqueta de Paño de Seda Negra nueba

Ytt. Otra Chaqueta de Terciopelo colora nueba

Ytt. Vn Chupin de Raso Negro biejo

Ytt. Vna Chaqueta de Raso listado morado con ama biesa

Ytt. Vn Chupin de Raso biejo

Ytt. Vna Chaqueta de Lama biesa

Ytt. Vn Chupin de Terciopelo Negro biejo

Ytt. Vna Chaqueta de Balleton

Ytt. Vn Bolante de Burato Negro de Abito con su Chaqueta y Calzon

Yt. Un Bolante de Sarasa listado con Guarnicion biejo
Yt. Un Paño de Percuedo con flecos verdes
Yt. Dos Pares de Medias blancas de Yla
Yt. Un Pañuelo colora, y sus Cintas y Polvos de Cuernos
Yt. Un Plato de plata mediano en forma de R. opare
Yt. Un par de Espuelas con sus pasadas y Cuillas
Yt. Una Cuchara y Tenedor, y un Puñal con Cacha de Plata
Yt. Seis Cantoneras de Cintas con su Canuto
Yt. Dos Juegos de Cuillas de Plata
Yt. Una Piedra de Batan con Mano
Yt. Unas Botas Inglesas
Yt. Un Sable Corbo con su Puño y Guarnicion Correa y Cuilla de plata todo, y sus Fundas de Cadoban
Yt. Dos Espadines de Lado
Efecto q. se hallan existentes en la Pulperia Esquina de Piti y son los siguientes
Primeram.te Veinte y dos p.s Uno y medio rr. de Lona Cerna na, y su flete
Yt. Treinta y nueve p.s Uno y medio rr. de Lona Vidria da a ocho rr. p.z un peso
Yt. Dos pesos Cinco rr. de Lona Criolla y su flete
Yt. quarenta y quatro p.s de Lona y Caña
Yt. Un peso y cinco rr. de Merlin
Yt. tres p.s un Real de Cola y Coeter
Yt. Un peso Diez rr. y medio de Fonda
Yt. Un peso quatro rr. de Cozas de Laquaza y Canastillas
Yt. quatro p.s de quatro Lenguas
Yt quatro p.s un Real y medio de Escobas Cañas, y Cruces
Yt. Dos p.s cinco rr. y medio de Miel y Guarapo
Yt. Un peso y siete rr. de Almidon del Despacho
Yt. Dos p.s quatro rr. de Dulces y Chocolate
Yt. Un peso y quatro rr. de Naipes, Papel y Canuto
Yt. Dos p.s siete rr. de Pitillos de Colores
Yt cinco p.s Diez rr. de Seis Onzas de Sebo a siete rr. onza
Yt. Dos p.s cinco rr. y medio de Pimienta, Canela, y Polvos Azules
Yt. Un peso y Treze rr. de Cinco y media Onzas de Anil de Prucia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vtt. quatro p.s siete rr.s de Vlo y Saumerio
Vtt. Dos p.s quatro rr.s de Clauo y Azafran
Vtt. Dos p.s cinco rr.s de Veinte y vna Onças de Pimienta de Castilla. ã Dos peso
Vtt. Vn peso y quatro rr.s de quatro lib.s de Hoz Chopa ã tres
Vtt. Vn peso dos rr.s y medio de Oregano, pasas, y quinua
Vtt. Dos p.s doze rr.s de nueue lib.s de Vnto Serrano ã doze rr.s
Vtt. Vn peso de pita y Clauazon
Vtt. tres p.s de Trompa
Vtt. Treze p.s siete rr.s de todas Velas y bugias
Vtt. Dos p.s quatro rr.s y medio de Pabuela, Comino y Sigarros
Vtt. quatro p.s doze rr.s de quince lib.s de Achote a dos y medio rr.s
Vtt. Dos p.s siete rr.s de Tuyas, Dados, y Alfileres
Vtt. Vn peso de pan, y Platanos
Vtt. Vn peso quatro rr.s y medio de cinco lib.s de Manteguilla a dos y medio rr.s
Vtt. Dos p.s de ocho lib.s de Manteca ã dos rr.s
Vtt. Vn peso de Vnero
Vtt. Cinco p.s de vna Botija de Grasa
Vtt. Vn peso y vn Real de Maiz, y Frisoles
Vtt. Dos p.s de Carbon y Sal
Vtt. Diez y nueue p.s cinco rr.s de Ciento treinta y vna lib.s de Jabon ã quinze p.s quintal
Vtt. quatro p.s quatro rr.s de quatro arrobas de Chanque picado ã quatro y medio p.s quintal
Vtt. tres p.s Onza. de Veinte y viete lib.s de Hoz coquimbo ã Doce p.s quintal
Vtt. Vn peso, cinco rr.s de Fazena ã seis p.s quintal
Vtt. Vn peso quatro rr.s de Doze lib.s de Frisoles ã tres p.s arroba
Vtt. Veinte p.s vn Real y medio de menudencias de Calderia en frasco
Vtt. quarenta y nueue p.s de dos Dot.s de Aguard.te vna entera, y otra en el Almacen ã Veinte y quatro p.s quatro rr.s dot.a
Vtt. Veinte p.s de una Dha de Aguard.te de Anis en botija
Vtt. Diez y seis p.s de tres quarteras de botija de Miel

vv

Asi ẽ veinte y quatro ẽ ese
Yt. p.r Tres quartas de Bino blanco ẽ Precio de Baxa
Yt. p.r Dos Baxas de farcia de Vinagre a Seis pesos
Yt. p.r Vn Suron de Cera Esca
Yt. p.r Seis lib.s de Aceite de Almendras a cinco rr.s
Yt. p.r Treinta y quatro Botijas de Almidon ẽ quatro p.s cinco Reales
Yt. p.r Nueve Arrobas de Almidon menudo ẽ Dos pesos
Yt. p.r Dos frascos Aguilones
Yt. p.r Vno cho de Medida
Yt. p.r Vn cho Capit.n
Yt. p.r quatro chos menores
Yt. p.r Nueve piesas de Christal
Yt. p.r Vna piesa de Lata
Yt. p.r Todos los Baxos
Yt. p.r Veinte y cinco botellitas pequeñas dos rr.s Seis p.s en rr.s
Yt. por Hacer y medir vn peso
Yt. p.r vn Candil de Piedra Vn peso
Yt. Por el Barril sela Almteg.a Dos p.s quatro rr.s
Yt. Por una Barca, Bomba y Playo Vn peso quatro rr.s
Yt. Por vn Farol de Christal tres pesos
Yt. Por el Peso chico y el Marco de quatro lib.s quatro p.s
Yt. Por dos Pipas de Vino Veinte y dos p.s
Yt. Por una Tinaja Seis pesos
Yt. Por dos Barriles, el vno sin fondo Dos pesos
Yt. Por tres Frascas chicas Vn peso Seis rr.s
Yt. Por Tres Frascas grandes Seis pesos
Yt. Por tres Cafetes Dos p.s dos rr.s
Yt. Por vn Bache biejo y su peyo quatro p.s
Yt. Por vn Perol y Sarten Siete p.s tres rr.s y medio
Yt. Por Diez y nueve Cosas a Real Dos p.s tres rr.s
Yt. Por Varias ocupaciones tres pesos
Por Diez y siete p.s tres y medio rr.s de dos Terciar de Botija de Miztela de Canela
Con lo qual se concluyo este Inventario de la dicha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Del Finado Dn Josef Martiner Monje p.r haver exp.to su Albacea y heredero Dn Manuel Guirado no haver quedado otros mas q.e los q.e han expresado como lo Juro a Dios nro. S.or y la Señal de Cruz, y se obligo à que cada y quando llegue à su noticia haver algunos mas los manifestara, y hara Inventario judicial p.r lo q.e en todo Dios conste; y de lo arriba mencionado se dio p.r contento y entregado à su satisfac.on p.r haverlos Recibido en presencia del S.or Juez del D.o Dn Buena Ventura Defensor nombrado p.r la Viuda ausente, y de mi el Esc.no y Test. de que doy fee. Lo firmo

Otorgamiento de Venta
Dn Domingo Zepeda
A
Dn Matias de Viniegra

Sea notorio como yo Dn Domingo Zepeda Vecino y del Comercio de esta Ciudad Digo que como apoderado que soy del D.r Dn Matias de Viniegra Maxido y Conjunta persona de D.a Andrea Salsedo Muger yen virtud de Cartas misivas que de la Ciudad de Jaen de Xiden me han dirigido y tengo manifestadas al presente con facultad bastante para lo que

y xa declarado en su consequencia otorgo que doy entrego a D.n
Matias de Urrusa Coronel de los Reales Exercitos de su Mages-
tad residente en el Cuzco de Guarnicocha, y a D.n Juan de Urrusa su
hermano residente en esta Ciudad un Esclavo de Nra D.a
Antonia mi parte que lo huvo y compro de D.n Jose Antonio
Ochazan como apoderado de D.n Casimiro Carbonel segun pa-
rece de la Escritura otorgada en la Ciudad de Ica en veinte de Fe-
brero de mil setecientos noventa y tres ante Manuel Peres, el qual
le vende por tal Esclavo Cautivo Sugeto a Servidumbre y por libre
de obligacion empeño Hipoteca tacita ni Expresa especial ni
general que no la hay ni tiene sin asegurar los de vicios tachas de
fectos ni enfermedades publicas ni Secretas mas de que al pre-
sente esta Sano y bueno en precio de trescientos pesos que por
su valor mandado en Reales de contado de que me doy y por entre-
gado a mi entera voluntad que por no ser su Recivo de presente re
Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la entrega Su paga y tes-
timo y demas de el caso como en ellas se contiene y declaro que el
tal Esclavo se vino huido de Ica y puso en una Hacienda de
donde lo recive el uno de los compradores, Mediante a lo qual
des apodero dhos mis podedantes del dho accion y Domi-
nio que dho Esclavo tienen les pertenece y todo lo doy en
su nombre en los compradores para que como suyo propio
dispongan de el lo que les pareciere y por bien tuvieren como
havido y adquirido con tan justo y Legitimo titulo como lo es
esta Escritura y en Señal de posesion y para titulo y Vasta
dera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constitu-
to en forma y a la evicion y Saneamiento de esta venta me
obligo y a dhos D.n Franco Noriega y los bienes de S.a Hondad
en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y Segura y que
sobre ello no le pondran Pleyto embargo ni contradicion por per-
sona alguna y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me sea dado
saldre a la Causa y tomare la vos y defensa hasta dejar a los com-
pradores en quieta posesion y si asi no lo hisiere y saneare lo
no pudiere le daremos asi como mis podedantes los trecientos
p.s que por su valor tengo recividos con los gastos daños y per-
juicios que se les siguieren hasta la cobranza y a la Real y cum-
plimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mages-
tad para que a lo dho nos executen Compelan y apremien
todo rigor legal, y estando presente a lo contenido en esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cattura yo el Dho Dn Juan de Uriza por mi y enombre de
hermano el Coronel Dn Matias Urisa otorgo que la ace
en nuestro favor segun como en ella se contiene reciviendo
prado el expresado Sambo Jose Manuel en la Cantidad ya
expresada que es fecho en los Reyes del Peru en Ōnse de
bxeo de mil setecientos noventa y cinco y los otorgantes aqui
yo el presente Escrivano Doy fee Conosco asi lo digeron otorga
y fixmaron Siendo Testigos Dn Feliz Apesteguia Dn Man
Mansilla y Dn Miguel Iuzuqui=

Domingo. Zepeda

Juan de Uriza

Antemi

Mathias de Arozarena
escno pub.co

Poder Gen.l
Dn Josef de Cordova
A
Juan del Valle
Proc.or

Sea Notorio como Yo Dn Josef de Cordova Natl. de esta
Ciud. y de Partida p.a la Prov.a de Caxatambo: Otorgo q.e doy mi
Poder cumplido el necesario endro. a Juan del Valle Proc.or
Numl. de esta Nl. Aud.a Generalm.te p.a en todos mis Pleytos
zos y Negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares
vidos y p.r mover quanto al presente tengo y en adelante tu
contra qualesq.a personas y sus bienes. y las tales contra las
y las mios assi demandando como defendiendo con todas q.s
ni Responda a nueba demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me
fiqúe en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo
de ello constando haga y precente pedim.tos Requerim.tos Citacion.s
testacion.s querellas Acusacion.s prision.s Embargos Deseme
Ventas trances y Remates de bienes. pida y tome la posesion y amp
de ellos haga provanzas Informacion.s precente Test.s Escrit.s Fabri
y otros Papeles q.e pida y saque de poder de quien los tenga, asome, e
contradiga, firme, Actue, procure, pruebe, adicione y afirme, y aq
y quando Reales Provicion.s Cartas de Censuras hasta las de Anate
las q.e haga leer y publicar donde convenga, Oyga Autos i

y pentrecon vsent. es fenecieron le fasó x dcil comienso y acabo con
fracio capelo y suplique p.r todo grado é instancias hasta q. dha D.
ton se fenecian y acaban: Que el Poder q.e se dio. y suplica sea y se entienda
ese le dio y otorgo con sus incidencias y dependencias. Este y los admisiculos
y cada primera y cumplim.to dello q. en virtud de este Poder alegue ofre
go mi persona y bienes. haviendo por firmes en toda forma de dro. Que es
fho en Lima y Oct.re fasse de mil. ôt. nouenta y cinco años. Y el
Otorg.te a quien yo el Esc.no doy fee conosco lo firmó siendo Test.s Dn
Calixto Fern.z de Dn Felix Apestegui y Dn Fran.co Alon
so Valle=

Jose Cordoue

Antemi.

Pretorio de Andres Valenciano
Not.o pub.co

Cita la Ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Feb.o de mil. set. nouenta
y cinco. Antemi el Esn.o y Test.s parecio Dn Juan de Diego Muñes, y dijo
q. p.r q.to el Coron.l Dn Greg.o Martinez y ala Quintana sostituyo en el
Otorg.te ante Dn Luis Fenecio en Diez yocho de Enero del año proximo
pasado un Poder Otorgado en la Ciud. de Truxillo p.r Dn Juan Ant.o Qui
ñones a favor del dho Coron.l Dn Gregorio ante Miguel Concha Esn.o Pub.co
de la Ciud. de Truxillo p.r la qual rentipion se le dio facultad de
al Otorg.te p. q. pareciese todas las Capellanes q.e de estubiesen de
biendo en qualquier manera q. sea, y q. de lo q. Cobrase Otorgue
los Respectivos Cartas de Pago. Y haciendo de ella Otorga q. ha Re
vido de Dn Baltasar de Zarate y Llano la Cant.d de Diez
~~tres quarenta y~~) Ciento Veinte p. p.s los Reditos de quatro
mil p. de Capl. q.e carga de. las Fincas q. han Reconocido en
dho Dn Baltasar en virtud de la Cesion q. a su favor
Otorgo Dn Antonio de Nauia Balcazar vezino en la Calle
nueba del Cercado, y son p.r lo corrido de un año cumplido en
Diez y nueve de Enero del año proximo pasado segun todo
parece de la Escritura de Reconocim.to de Censo Otorgada en igual
dia del mes de Enero del año de nouenta y tres ante Santiago
Martel en favor de las Dos Aniversarios q. fundo Dn Manuel
Moreno del Aguila de q.e es Capellan propiet.o Dn Josef
Garcia Quiñones hijo menor legitimo del Enunciado Dn
Juan Ant.o Quiñones y de tal Administrad.r de sus bienes. Y de
dhos p. pedio p.r entrega de esta escritura Voluntad con Re
nunciacion de las Leyes de la pecunia, sin paresbe fecha
y demas del caso como en ellas se contiene, y lo otorgo
Firmo y Carta de Pago en forma con juramento Sacra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dho dia y lo firmo siendo Test. Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Aperequia, y Dn Manl Mancilla = Ferrado = Dozientos quarenta p. = no Vale =

Manuel de Diego Nuñez

Ante mi. Dn Antonio Valenzuela Escno

Poder
Dª Rafaela Bejarano
A
Dn Martin de Mendiraual

Sea Notorio como Yo Dª Rafaela Bejarano Viuda lexitima de Dn Andres Perez natural de Lima en los Reynos del Perú en Diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años, Otorgo este Instrumto me tiene conferida: Otorgo q. doy todo mi Poder cumplido el necesario en dho Dn Martin de Mendiraual para q. en mi nombre y en precentando mi propia persona me ayude y defienda en la Causa Criminal q. sigo contra Theresa Barrero p. la Justicia ante el Tte de Alcalde Ordinario de esta Villa de S. Miguel, a lo qual haga y prezente pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas, Acusaciones, Embargos, desembargos, Fianzas y demas q. bien, pida y tome Test. Escritos y demas papeles q. pida y traiga de poder de quien tenga, pida termos Ordinarios y Estraordinarios, los gane y Renuncie como mejor les convenga, y de las encontrarias apele y suplique por todos grados y instancias hasta q. dho pleyto se fenesca y acabe. Que el Poder que dicho tiene sea en su fuerza y vigor, con facultad de q. le pueda sustituir, Nombrar una, y nombrar otra de nuevo q. acceder Pleito de Costas segun dho. Y la firmeza y cumplimto de lo q. en virtud de este Poder obre se obliga su persona y bienes habidos y por haber en toda forma legal. Y por Rl Carta de Sello de Dho Otorgante. Y q. p. Otorgar este Instrumto no es ydo compelida ni apremiada p. el dho mi Marido ni otra persona en su nombre, y q. lo hago con mi espontanea voluntad, y q. contra el no tengo echa ni hare exclusion ni objecion ni Reclamacion de este Instrumto pena de perjuro. Que es fho en los Reyes del Perú en Diez y ocho de Febro de mil setecientos noventa y cinco años. Y lo Otorgante a quien yo el Esno doy fee conozco asi lo otorgo y firmo juntam con el dho su Marido en señal de la licencia q. le tiene conferida, siendo Test. Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Aperequia y Dn Man Mancilla = Entre Renglones = y a ester señal de cruz = Fha ut supra =

Rafaela Bejarano — Andres Perez

Ante mi. Dn Antonio Valenzuela Escno

Sea notorio como Nos el [illegible] Alcalde [illegible] Sea

Obligacion de mancomun de D.n Miguel Lopez y D.n Fernando Tuñco Alfaro a D.n Man.l de Diego Nuñes

notorio como nos D.n Miguel Lopez y D.n Fernando Tuñco el primero como principal y el segundo como fiador ambos de mancomun y cada uno de por si, y por todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de credendi y la autentica presente hoc ita cobdi- de fide jusoribus, el beneficio y remedio de la Division, y excusion debiendo, y todas las demas leyes fueros, y derechos de la mancomunidad, bajo la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a Don Elcamuel de Diego Cruñes, vecino, y del comercio de esta ciudad, ó aquien su poder, y causa hubiere la cantidad de seiscientos setenta, y seis p.s don.s por resto liquido de que yo Don Elciguel Lopez le he quedado debiendo procedidos de varios efectos que de su Almacen me ha entregado p.a mi avilitacion quedando con esa cantidad Chancelada todas las cuentas que hasta el dia de la fha. hallamos tenido. Decuyos efectos me doy por entregado a mi satisfaccion, y voluntad por hallarlos recibidos realm.te y con efecto, y por que de entrega no es de presente remanio las leyes que tratan del recibo se prueba y termino como en ellas se contiene. Por quanto dho. seiscientos setenta y seis p.s don.s por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos nos los dhos Don Elciguel Lopez, y Don Fernando Tuñco bajo la misma mancomunidad que los damos y pagaremos al expresado Don Elcamuel de Diego Cruñes, ó aquien con dho es su poder y causa hubiere en esta forma: Dela fha de esta Escritura en quatro meses doscientos veinte y dos p.s; y otra igual cantidad dela misma fecha en otros meses; y los doscientos veinte y dos p.s dos a.s restantes al cumplim.to de un año del otorgam.to de esta Escritura con la pactada condicion que dejando de cumplir alguno dellos dos primeros plazos se

O.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

entendera yo cumplido el todo de esta deuda y cogedla el enzedor sin mejor executiva: dello quales dho p.e hemos de pagar en esta ciudad de nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y lugar que seamos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes Vlaramente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza. Y á la firmeza y cumplimiento de lo dho obligamos nras personas y bienes hauidos, y por hauer, y damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. propio domicilio, y vezindad y la ley, q. quedice el nro. debe seguir el fuero del Reo p.q. á lo dho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes de nro. fauor, y la que prohive la gral. renunciacion. Que es fha en los Reales del Perú en diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes á quienes Yo el Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo tgos. Don Calixto Antonio Leon, Don Felix Ygnacio Egueta, y Manuel Villamilla = Entre renglones = vecindad = que dice = Manuel Lopez — Fernando de Junco — Ante mi Mariano Valenciano — Es notorio como yo

María Isabel Bouso Varela otorgo que doy todo mi Po-
der cumplido el nesesario en dro al Dr. D.n Juan Marin Cu-
ra de la Doctrina de Guacho para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona, y como Albacea que soy de mi
finado hermano D.r Manuel Bouso Varela proceda de con
acuerdo y conformidad con D.n Jose Alejo y Dalgo en todos
los asientos que ocurran en la Testamentaria hasta su fi-
nal conclucion haciendo Imbentarios de todos los bienes
que le pertenescan y todos los demas actos y diligencias que
sean consernientes a la recaudacion de aquellos bienes y
quanto yo les comunicare por mis cartas misivas a las que
se arreglaran en todo pues para lo que ha referido para dar
en traspaso la chacra de Rentoy por el tiempo que al finado
do mi hermano le faltaba por cumplir de la Escritura
que le otorgaron los Dueños de ella les doy bastante fa-
cultad y usando de ella podran otorgar la Escritura de tras
paso en la persona y por el precio en que se ajustaren re-
civiendo y cobrando quanto por esta y otras razones pueda
pertenecer y pertenesca cargando tambien los Legitimos Cau-
gos que resulten comprobados contra la Testamentaria pa-
es para todo lo referido y para dar cartas de pago y demas
resguardos bien a amplio y cumplido Poder, que se entre-
dera tambien para que recividas por los dhos apoderados
quales quiera cantidades que se estuvieran debiendo a la Tes-
tamentaria por obligaciones y otras Escrituras las otor-
gelen dando a los pagadores las cartas de lasto y demas res-
guardos necesarios, y siendo de lo referido fuese nesesa-
rio parezca en juicio se presenten ante las Justicias de
su Magestad que con dro devan haciendo pedimentos de
quexamientos citaciones protestaciones que de ellas acusa-
ciones prisiones embargos desembargos ventas remates y
remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de
ellos hagan provanzas presenten testigos y papeles do-
cumentos con traigan actuen firmen procuren dilacion y
afianzen y hagan todas las demas diligencias que fuesen
nesesarias y la otorgante hacia de presente se halla se
el Poder que de derecho se requiere y es nesesario
ese testa y otorga a los sobre dhos D. D.n Juan Ma-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Fran.co Fern.z
A
D.n Luis Josef de Santiago

Sean notorio como Yo don Francisco Fernandez vecino de esta Ciudad, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré, y pagaré realm.te y con efecto a D.n Luis Jose de Santiago de este vecindario, comerzio la cantidad de novecientos veynta, y nueve pesos sin.s d.e importe de tres Tinaxones de tinta etnil con la marca y numero del margen pertenecientes á don Fernando Escobar de la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio d.n Luis Jose de Sant.o a quien yo el Escriv.no doy fee conozco en virtud de quien halla otorgada la Ps.a de obligac.n del tenor de cuio margen es tal escrive, y confiesso haver recivido de d.n Fran.co Fernandez con todo en ella los nov.tos veynta y nueve p.s sin.s reales.

de vecindario.

de Hacienda

de Guerra

de Marina

Comun in solidum=

Vallonido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio d.n Luis Jose de Sant.o a quien yo el Escriv.no doy fee conozco en virtud de quien halla otorgada la Ps.a de obligac.n del tenor de cuio margen es tal escrive, y confiesso haver recivido de d.n Fran.co Fernandez con todo en ella los nov.tos veynta y nueve p.s sin.s reales.

de vecindario.

de Hacienda

de Guerra

de Marina

Comun in solidum=

Vallonido

Sean notorio como Yo don Francisco Fernandez vecino de esta Ciudad, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré, y pagaré realm.te y con efecto a D.n Luis Jose de Santiago de este vecindario, comerzio la cantidad de novecientos veynta, y nueve pesos sin.s d.e importe de tres Tinaxones de tinta etnil con la marca y numero del margen pertenecientes á don Fernando Escobar de la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio d.n Luis Jose de Sant.o a quien yo el Escriv.no doy fee conozco en virtud de quien halla otorgada la Ps.a de obligac.n del tenor de cuio margen es tal escrive, y confiesso haver recivido de d.n Fran.co Fernandez con todo en ella los nov.tos veynta y nueve p.s sin.s reales.

se obligo en esta Escritura, y cumplido seme mando dende dha le satisfaxi toda la demas cantidad que constubiese de-
cuyo mando pagando; y por el mas tiempo que corriese sumedo
pecibos intereses á razon del 3 por ciento
sin perjuicio dela accion executiva que corresponde al otorgante
por la ley. Ciudad demi cuenta costa, y riesgo; y sin perjuicio
de esta obligacion en otra qualquiera parte, y
del caso como lugar que seme pidan, y demanden, y sea bien
mediante lo qual
por nota y firmo, y sin pleito alguno con las costas
al deudor del dela obligacion. Y ala firmeza y cumplimiento
que alla obligo mi Persona y bienes havidos y
como asi lo dixo
firmó y firmé gestas, p.e g.a ala ruego del otorgante, y testigos
que fueron
presentes que son Don Francisco Fernandez
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y la que prohibe la general renunciacion
que es fecha en Lima y Febrero veinte de
mil setecientos noventa y cinco. Y el otorg.e a
quien yo el Escno. doy fee conozco la firmó
Don Calixto Ontario Leon, Don
Felix Aperteguia, y Manuel Aranzibia
Ante mi. Francisco
Juan Fernandez
Ante mi. Patricio Alonzo Valenciano
Escno. Rl. Npub.o

Poder
para
Maria
Isabel Bouso
Varela
a favor
de Dn Juan
Blanco

Sea notorio como yo Dª Maria Isavel Bouso Varela vecina desta Ciudad Digo que por quanto mi finado Hermano Dn Manuel Bouso Varela me instituyo por albacea y mano comun con D. Jose Alejo Tidalgo residente en la villa de Guaira, en la final voluntad q. otorgo, y q.e p.a proceder ala Execucion y demas Diligencias concernientes a dha Testamentaria es necesario dar Poder á un Sugeto q.e de su acuerdo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y conformidad con dho Dn Joseph Alejo Fidalgo p
tiguen todas las Diligencias q. sean combenien
al Desempeño de ella. Por tanto y poniendolo en exec
con esta via y forma q. mas haya lugar en dho de
go q. como tal Albacea Dor todo mi Poder cumplido el
mecesario en dho al Dor Dn Juan Antonio Cuzo de la Doctri
de Guacho p. que en mi nombre y Representando mi pers
ma accion y dho, proceda Amar Tomun tmolidum co
dho Dn Joseph Alejo Fidalgo mi sobrino en todos los asunt
respectivos de la Testamentaria de dho mi finado herm
no Dn Manuel hasta su final conclusion Hagando lo
do todo quanto deviere Hacer y percivir haciendo la
Escritura correspondiente, y principalmente la de
traspaso de la Hacienda de Rentas por los año
q. al finado mi hermano le estaban por cuenta
de la escritura q. le otorgaron los Dueños de dha
chacra. Que el poder que dho se requiere y ne
cesario ese le Dor y otorgo con libre franca y ge
Admin. para todo lo referido Sus incidencias y
pendencias, y p. a. quanto a dho mi Apoderado le
parezca Mecesario y conveniente con Dependenc
y arreglo a mis Cartas mismas Jalas firmeza, y c
plimiento de lo q. en virtud de este Poder obrare obli
los Bienes de dha Testamentaria habidos y por h
ver en la mas bastante y cumplida forma se dho.
esta en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Fe
ro de mil Setecientos noventa y cinco y la otorgo
ag. yo el Esno Dor fee conozco a ello Dijo otorgó
firmó siendo Testigos Dn Calixto Arnao Leon
Manl Manrilla y Dn Miguel Guerr

Vale 1 sello Bolso Dorado

Antemi

Mateo Andres Valenciano
Esno pco

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n.° 245.

LIMA.

Don Pablo Marquez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 7 pesos 3 rs. por la Alcabala al 2 p % deducida de 370 en que vendió á D.ª María Vallejo una negra nombrada Mariana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes; de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Febr.° de 1795.

Olivares

315.1

Venta
D.n Pablo Marq.s
A
D.a Maria Valle
jo:

En la Ciudad de Dios, Reyes del Perú en Veinte y seis de febrero de mil setecientos noventa y cinco yo D.n Pablo Marquez Alcalde ordinario de Primera Elección de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y ala lvicion Seguridad y Sanea-
miento Desta Venta me obligo en tal
manera q̃ en todo tiempo le sea
cierta y Segura q̃ sobre lo que no
le pondra Pleito embargo ni contra-
dicion por persona alguna, y si le
pusiere luego desde me ponga de
dha causa y la Defienda hasta Dexa
al Compradora quieta y pacifica
poseer. y si assi no lo hiciere, y sea
Sela no pudiere le dare y volvere
thos trecientos Sesenta p. q̃ por su
lor me ha dado con mas los gastos d
nos y perjuicios q̃ Le Siguieren y le
dieren hasta le cobrarse, quedando obli
dos tamb. todos los vienes desta Te
tamentaria al Pago y Saneam.
por quanto la Ciclava ha muerto en
Cavera antes de ms. Cinquenta p
de condicion precisa que no pueda ser
vendida en mas Cantidad q̃ la dicha
trecientos Sesenta p. en q̃ se
Sela vendido. pues este trato y otg̃ to
dicha de libre dha accion de Redhibito
ria Estipulada ante entre las partes.
tando presente dha Conde en esta Ci
Sola dha D. Maria Pallejo otorg
que la acepta en su favor Segun y

como dicha se contiene Recivendo en mi
comprada la Expresada Esclava ottaviana
por la Cantidad y condicion arriba dha y
los otorgantes aquienes yo el Esn.o Doy
fee conozco asilo dijeron y otorgaron
firmo la Compradora en mi por el Vendedor
q dijo no saber lo hizo un testigo de los
q se allaron pres.tes q lo fueron Dn Jph.e
de la Serna D.n Juan Fernandez y Don
Antonio Garcia = testados = q Vinco = Vale =
no Vale = Vicente de la Serna

Antonio

Ante mi Marcos Valenciano

Pago

Entre el S.or de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Se-
tiembre de mil Setecientos y quince Ante el Sno y
Pago Escrib.no Dn Josef Ant.o de Sarria Vecino y del Comercio
de esta Civ.d a quien doy fee conozco y Dijo: q.e p.r quanto
el Sargn Juan Ant.o de Sarria su fio le es Deudor de
Vn Mil y quinientos P.s Ultima Pte de Mayor Cant.
q se hallavan en su poder p.r pertenecientes a la testam.a
del Otorg.te y ocurriendo este a Dn Manuel Patron de
este mismo Vecindario y Comercio a efecto de que le en-
tregase dha Cant.d con cargo de pertenencia del Referido
D.r Dn Juan Ant.o de Sarria p.r la evidencia q.e Dho
Dn Manuel tenia de Alcanzarla, y Convenidos en ello le fiangeo los Expresados Mil y
Quinientos p.s q.e Valor.te confiesa el Otorg.te haver
Recivido en Plata de Contado del mencionado Dn Ma-
nuel dhos q.e se da p.r entregado a su entera Voluntad, que p.r no ser de Mayor Aprecio Renun-
cia la Excepcion del Dho y Leyes de la non nu-
merata pecunia Prueba Cant.d y demas del
caso como en ellas se contiene. Y en cuio

vto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder que le confiere Dn Juan Bibas vecino de esta Ciudad, a favor de Dn Miguel Atramburu, segun y como en el se expresa.

En la Ciudad de Cuzco en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años, ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Juan Bibas vecino de esta Ciudad, y dixo: que por quanto le conviene dar Poder bastante al Sr Dn Manl. p.a q.e represente la persona de otorg.te perciva y cobre judicial o extrajudicialm.te del dho Dn Juan Flor.s de Zuzia los Vns mil y quinientos p.s q.e le ha entregado donde le Pareciere necesario, pues el Poder q.e da dho se Pase que le confiere con amplia y general administracion, y la constituie Procurador Actor en causa propia con cesion de todas sus acciones sin limitacion alguna, y le pone en su mismo lugar y grado, para q.e haga a haver p.s subsistente esta Escritura no Revocada ni Revocanda con pretexto alguno, y si lo hiciere sea Visto p.r el mismo caso aprovada y Ratificada añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato Toda firmeza y cumplimiento q.e de Derecho otorg.te sus bienes Havidos y por haver en todas partes y cumplida a forma de Dho. y dio Poder relat. y Facultad cumplida como tiene otorg.te p.r el dho lo executen y hagan p.r todo Vigor derecho, y via executiva como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncia las Leyes de su favor y la Gen.l en forma. Asi lo dixo otorgo y firmo siendo Test.s Ant.o Ochillas, Dn Felix Aparicio y Dn Jose Lizo Zarria. = Testado = percivis = no Vale = Vnm. = Vale =

José Antonio de Zarria

Antonio de Ochillas Valenciano

Poder Dn Juan Bibas a favor de Dn Miguel Atramburu

Se ha notado como el Dor Juan Bibas vecino de esta Ciudad, otorga dar dos Poderes Cumplidos el uno para en derecho a Don Miguel Atramburu Condutor de Correo de esta Capital, y el otro para la Ciudad del Cusco, para que en su nombre y

presentando mi propia persona derecho compare
a y represente ante las Justicias y Tribunales de su Real
cho pueda y deba; hasi dicho de la Ciudad del Cuzco como a
otras varias, y Lugares que fuere Conveniente apelar y
Demandar contra Don Thomas Martinez Alcalde
ga la Amada de Dominguez para dequi me es dese
Ver seguir la causa el Mayor que ami sabor dere
go en quinze de Julio del año proximo pasado pre
Original Conocimiento de este Poder embiago adhesio
mi Poderado para que en mi Conveniencia parezca
en Juicio, haciendo pedimentos requerimientos Re
querimientos Citaciones protestaciones Lanzas acusa
siones, prisiones Secuestros embargos Desem
bargos bienes muebles y Raices dichos pida, y
tome la posesion; y Juramento decisorio haga y dem
sus informaciones, presente testigos y demas
papeles que pida, y Juzgue de ellos Requiera los tenga
dichos Autos conclusos para definitiva pueda
aduzcan y alegue en ellos. y pronuncie en ellos
autos; y definitiva Consentida o Sabonada, y pida
Costas apele y Suplique, para ante quien
Sea, hasta que la Cobranza sea dicho Deudor
Sea, y los costos que se causaren haga Cumpl
do efecto. Que el poder que para todo lo dicho sea
necesario se lleve, le otorgo, y todo lo demas en
derecho, y dependencia, conforme y Semejante
de mi misma Calidad, pero Salvando que lo que dicho sea
dudoso, omitido y los poderes que le convengan dar
Sea, para sostituir y nombrar otro de mucho que
dicho debo de estar segun derecho. Toda firme
za, cumplimiento dello que en virtud dicho Poder
Sea, obligo mi persona y bienes habidos y por
haber en la mas forma de derecho. Y [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Dresino. Sue
Fecho en la Nueva del Perue en Buenos y
de Febrero Año de setecientos noventa y Cinco
del Chaguaro, siendo por Su Comisso, Juez
lo Obrego, Sirvio de Testigo D. Joseph
Hipolito Dn Jose Rodriguez Taborda
Don Miguel Guerdi

Juan Vivas

Ante mi

Otro
Da Maria Paula Alvarez Vazela
A
Manuel Suarez
Procor

Sea notorio como yo Dª Maria Paula Alvarez Vazela otorgo por el tenor della presente q. Doy todo mi poder cumplido el mexorio en drho a Manuel Suarez Pror del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo en todo el dicho que no salga ni responda a nueva demanda q se me ponga sino que primero sea notificado en persona y dello constando haga y prosiga los autos y requerimientos citaciones protestaciones querellas aquivaciones prisiones executiones embargos pregones ventas remates de vienes tome posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presente escritos autos y otros papeles que pida y saque del poder que pida y tenga abone tache contradiga actue y reprueve todos los testigos que se presentaren y jurare pida juramento de calumnia y otro qualesquiera que convenga en su nombre y en virtud de la facultad que tiene y dello encargado

[illegible]

y Suplique por todos grados e instancias hasta q. dho pleito se fenezca, saque, y gane Cartas de descomunion y Censuras hasta las de Anatema, y las haga leer y publicar donde combenga. Que el Poder que dho se requiere y es necesario crehe dor y otorgo al dho Manuel Suarez para todo lo referido, y demas incidente, y dependiente con libre franca, y general Administra. y le doy facultad para que lo pueda Sostituir en quien, y la 3 vez q. le pareciere revocar uno Sostituto, y nombrar otro de nuevo que a todos Relevo de costas segun dho, y ala firmeza y cumplimiento ello que en virtud dho Poder obrare obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dho. Que Estando en los Reyes en 20 de Veinte y cinco de Febrero de mil Setecientos noventa y cinco, a los otorgante que yo el Esno. Doy fee conozco dho otorgo y firmo siendo Testigos D.n Calixto Apar.o Leon y D.n Pedro Apesteguia, y D.n Miguel Verdi=

Ante mi

Manuel Alvarez Zarela

Esno.

Otro

Sea Notorio como Yo D.n Josef Segredo: Otorgo q.e doy todo mi Poder cumplido el necesario en dha a D.a Dominga Thamariquez mi lexma. Muger p.a q.e en mi nombre y presentando mi propia persona accion y dho. comparesca y se apersone en todas mis Pleytos Causas y Negocios civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y p.r mover quanto al presente tengo, y en adelante tubiere con la mia y los mios, assi demandando como defendiendo, con tal q.e no salga ni Responda a nueba demanda q.e se me ponga, sin que prim.o se me notifique en persona, y lo contrario haciendo protesto la nulidad, y constando dha notificacion haga y precente, pedim.to Requisim.to Citaciones protestacion. querellas, acusacion. prisiones, execucion

Otro
Josef
Segredo
A
Muger D.a
Dominga Man-
rique

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO.

Embarga, desembargo, Ventas tranzes, y Remates q̃ pida y tenga la posesion y amparo de ella, haga probanzas, y mocion. presente Test. Escritos, Escript. y otros papeles q. p y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, Jure, procure, oyere, adicione y testigue, oyga Autos y Sent. locut. y definitivas consienta lo favorable, y de lo encontrario y suplique p.r todos grados e instancias, saque y gane Cartas de Comunion y Censuras hasta las de Anatema, y las haga leer y publicar donde convenga. Que el Poder q. doy. se requiere, y ser necesario es dor y otorgo con libre franca y gen.l administrac.on en quanto alo d, y p.a todo lo demas incidente, y dependente con facultad de q. le pued sostituir, en quien y las veces q. le pareciere, Revocar una sostitucion nombrar otra de nuevo q. a todos Pleytos de Cortas y segundo. Y ala firme y cumplim.to de lo q. en Virtud de este Poder obrare Obligo mis bienes hab y p.r haves en la mas bastante y cumplida forma de dro. Fue otho en l Reyes del Perú en Veinte y Seis de Feb.ro de mil Set. noventa y cinco. Y otorg.te a quien yo el Esc.no doy fee conozco, assi lo dijo otorgo, y firmo siendo Test. D.n Calixto Ant.o de Leon, D.n Felix Aperequia, y D. Man.l de Manzilla=

Jph Sagredo

Antemi

Mtrio de Andrade Salmonte
ss.no pub.co

Venta
D.n Eugenio Valdivieso Villamuel
A
D.a Maria Estrada

Sea notorio como Yo de D.n Eugenio Valdivieso Villamuel vecino heredero y tenedor de bienes de mi difunta Madre D.a Mas Villamuel y Cabero otorgo que doy en venta a D.a Maria Estrad una Negra mi Esclava nombrada Marcela nacida en poder de mi difunta Madre de otra Negra su Esclava nombrada Hilari la qual le bendico por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbr libre de obligacion en peño hypoteca u otra enagenacion sin a varla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni se tas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocien y cuenta p.s que en presencia del Escrivano de esta Carta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n.° 20

3191

LIMA.

Don Eugenio Valdivieso ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 18.p.s por la Alcabala al 4. p ~ o deducida de 450 p.s en que vendió á D.ª María Escovedo una Negra llamada Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2. de Marzo de 1795.

Olivares

trego en Doce de Diciembre del año proxsimo pasado desde Cuyo tiempo tiene la Esclava en su poder y Cuya entrega le pido de fé y yo el Escrivano la doy de que en mi presencia pasaron a poder del vendedor de mano de la Compradora los quatro cientos cincuenta ps. en moneda Corriente que confiesa por aquel hallo en numero Cabal mediante lo qual me desapodero quito y desisto del dho acción y dominio q. a dha Esclava tengo y me pertenese y todo Con ella lo Cedo renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e como suya propia disponga de ella como le pareciere y porbien tubiere como havida y adquirida Con tan justo y Legitimo titulo como lo es esta Escritura y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada Con clausula de Constituto en forma y ala Eviccion y saneamiento de Esta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo la sea sierta y segura y que sobre sugoce no se le ponga pleito embargo ni Contradiccion por persona alguna y si se pusiera o mobiere luego que de ello me Conste salgo ala causa tomare la vos y defensa hasta dejar ala Compradora en quieta y pasifica posesion y si asi no lo hiciere y se aneare la no pudiere ledare y bolbere los quatro cientos Cincuenta ps. f. p.o su valor me ado Commas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta la Real paga y a la firmeza y Cumplimiento de todo lo referido obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastanta y Cumplida forma de dro. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo la dha D.a Maria Estrada otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibiendo en mi Compra a la enunciada Esclava Marcela en la Cantidad de los quatro cientos y Cinquenta ps. que por su valor tengo entregados haviendo sido de mi Cargo el pagar los dros de Alcabala que Consta su entero del billete n.o 20 y tambien los de esta Escritura que estan en los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y cinco y los otorgantes a quienes yo el Escribano Doy fee Conosco dijo lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Calisto Antonio de Leon y D.n Felis Apesteguia Cabero y Bargas y D.n Manuel Manzilla = enmendado = Juliana = vale =

Eugenio Valdivieso Maria Estrada

ante mi
Mariano Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Carta de Pago D.ª Melchora Caraverde Al S.or Conde de Fuente Gonales

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en do de Março de mil set. novientos y cinco, ante mi el Esc.no y Test. parecio D.ª Melchora Caraverde, a quien doy fee conosco. Y como Capellana propiet.a del Altar.o de Ntra Patronato de Lega.l q.e fundo D.n Fran.co Lana y q.e sele dio posecion p.r Mandam.to librado p.r D.n Miguel Oyague y Sanm.to en onze de Abril del año pasado de novec.tos y tres en favor de la otorg.e, y en virtud de los Decret.os de dho. Mandam.to. En su consequencia Confeso haver Recibido del S.or Conde de Fuente Gonales del Orden de Santiago Vezino de perpetuo de esta Ciudad, la Cant.d de Dozientos p.s q.e le ha pagado p.r el año cumplido en prim.o del corriente, p.r los Reditos de dho. mil p.s de Capital q.e caigan a Cargo de la Hac.da nombrada Bienes propia de dho S.or Conde. De cuyos p.s doy p.r entregada a su Satisfac.n con Renuncia.on de las Leyes de la entrega p.r no haver sido de presente, y de dozes Reales y Cartas de pago con finiquito hasta dho dia, y no siendo p.r q.e de saber, lo hizo ante Ruego y ro de la Test. q.e lo fueron D.n Mauricio Cadet y Melgarejo, D.n Felix Aperegui y D.n Mig.l Guiri = Emm.do = Et = Vale =

Arzuaga de D.ª Melchora Caraverde Buitron y Solorzano

Lic.do Mauricio Calgarejo

Antem.o

Renuncia D.n Martin Julian de Zamudio en su Muger y otro

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Março de mil set. noventa y cinco años, Antemi el Esc.no y Test. D.n Martin Julian de Zamudio Esc.no de Camara de la Civil de esta R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo de Just.a quien doy fee conosco y Dijo q.e por q.to parece el Oficio de tal Esc.no con Provisionales de Govierno y Justicia Mayor de la Provincia de Tarma p.r el tiempo de la prevenida p.r las LL. q.e tratan cerca de Oficios Vendibles y Renunciables q.e sirve el Referido Oficio, y lo Renuncia en primer lugar en D.ª Teresa Marcelina Alvarez de Toledo su Legitima Muger, y en segundo en D.n Christoval Rodriguez Barba p.r q.e nombrando D.ª Teresa Persona habil q.e lo obtenga y exerciendo ante su Mag.d a efecto de q.e se le confirme el Nombram.to contribuyendo al R.l haver lo q.e p.r esta Razon corresponde verificandose el nombram.to p.r p.te de la Referida D.ª Teresa en el Nombrado en segundo lugar en esta Renuncia, en atencion a la carrera en el havilidad y suficiencia p.a el desempeño de dho Oficio. Y en esta Virtud suplica a su R.l Clemencia se digne

hacer merced dedho Oficio al punt.e q.e se precente con el Fiscalado de esta Nunciatura, mandando sele libre la P.l Confirmacion p.a su exercicio, y en el interin lo tiene en su ebtad p.a exercerlo como al precente, y lo firmó siendo Test.s D.n Calixto Pint.o Leon, D.n Felix Aparezuia, y D.n Juan Granillo=

Juan de Dios.s de Carmona

Ante mi

Merced de Escribano de Cam.a y Gob.no

Venta
D.a Rosa Fa-
lcoda
A
D.n Josef del Vi-
llar
Ctte

Sea notorio como yo D.a Rosa Falcoda otorgo por ottorgar de la presente q.e Doy en venta a d.n Josef del villar un negro nombrado Rafael q.e huvo y compró de D.a Juliana Guerra como albacea del D.r D.n Jacinto Segura por escritura otorgada ante el d.r Ba lentin de Torres Escrib.no en diez y nueve de Enero de mil setec.tos noventa y cinco, el qual le vende por tal Esclavo Cautivo Negro a ben viumbre, y por libre de hip.a Empeño e Ypoteca sin deguno de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al pres.te es tan sano en precio de Quatrocientos p.s q.e por su valor me ha dado en presencia de Escrib.no de q.e lepido de fee, corriente lo que al me Despodero Dueño quito y apaco el dho acciones y Dominio q.e dho Esclavo tengo, y mi pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga de lo q.e le parezca como cosa suya propia como havido con tan justo y legitimo titulo como lo es la Escritura de Venta final de Poder p.a Verdadera tra dicion q.e lo tengo entregado con clausula de Constituto en forma y de la misma Escritura de Venta con seguridad y Saneam.to de hacerla buena en todo tiempo me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sea cierta y segura y q.e sobre su goze y disfrute no se le ponga pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sirve o aviene hacer
vuelto me corte Soldre a la fauca tomase la
vor. y defensa hasta desar al comprador en
quieta y pacifica posesion. y si assi no lo hi
xe. y fancariela no pudiese le dare. y vol
los quatrocientos pesos q. por su valor m
ha dado con mas los gastos daños y perju
cios q. se le siguiesen y le sea Cobran
sola firmeza y cumplimiento todo q. dicho
le obligo mis bienes havidos y por hacer
cuia mas bastante y cumplida forma ve
y sin condicion q. el dho Endaro no pueda ser
dido en otras cosas q. los quatrocientos p. m
p.a fuera desta Ciudad. y q. siempre que lo
p.a libre o nueva venga le otorgue la d
escritura correspondte. sin contradicc. alg.
tando prer. todo lo contenido en esta Es
el dho Dr. Jose del Villar otorgo q. la acep
en mi favor Esg.n y como cuella escri
reciviendo en mi comprado el Corregidor d
clave, en la calle? y con las condiciones en
escrita estipuladas. Que es fecho en los
Reyes del Peru en treinta de octubre
mil seis.tos noventa y cinco, y los otr
gos testigos q. yo el pres.te Esno. Doy fee con
co avilo dijeron otorgaron y firmaron
tand.o la dha Esg.a en mi presencia para
apoder della vendedora los quatrocien
p.s en moneda corrte q. contados all
numero caval, y fueron test.s D.n Calix
Arte, don Dr. Felix Apesteguia y D
Ortiz? Guzman, y d Jose Escobar Soldado
comp.a de Granaderos del Regim.to p.l de dicha =
Da Rosa taboada y Castro

Josste Villar

Antemi.

Carta de Pago
Dn Dn Jose Po-
Dn
Dn Juan Josef
Dnes

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Enero de mil se-
cientos noventa y cinco años: ante mi el Escrivano y testigos
parecio el Dor Dn José Tolau, vecino Rector mas antiguo de
la Parroquia de San Sebastian, a quien doy fe conozco
de que doy, con que ha recibido de Dn Juan José Pe-
dreson, Síndico del concurso de Acreedores formado
a los bienes de Dn José Saavedra la cantidad de no-
venta p.s que se le han pagado por lo corrido de un
año cumplido en Enero y cinco de Corriente del co-
rriente año, por los alquileres de dos mil p.s de casa
con puertas en una cuadra frente a las Recogidas
Viejas y colindantes a tierras Capellanias que goza
dicho cura mas antiguo de dha Parroquia. Dan-
do p.r se dio por pagado con renunciacion de
Ley de la entrega y de el dho Carta de pago
lo firmo siendo testigos Dn Felix Apodaca y Dn
Dn Manuel Valenciano

No Pub.

Carta de Pago
Dn Dn Jose Po-
Dn
Dn Juan Josef
Dnes

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Marzo de
mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano
y testigos parecieron Dn Manuela Marin y Dn Jose Ma-
cedo Salazar y dixeron q.e p.r quanto son Albaceas a los
bienes de Dn Bartolome de Silva sobre q.e se halla for-
mado Concurso Autos pendientes en esta R.l Audi-
encia donde se presentaron los otorgantes el dia quatro del
presente mes solicitando se le librasen docientos p.s á
cada uno para ayuda de litis expensas del Caudal
existente en Cajas del R.l Tribunal del Consulado q.e
ha sido trasladado de orden de este Real Acuerdo
á las Dn.s Cajas segun a los otorgantes se ha
comunicado p.r el oficial de aquella Secretaria
Dn Domingo de las Casas. Vista p.r los señores de
la R.l Aud.a p.r auto proveido en el mismo dia qua
tro de su presentacion se sirvieron mandar

Se corrio esta Carta de Pago sino q.e se libre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

le entregasen a los otorgantes cien p.s reales vno bajo del correspondiente xerquando anotandose à los autos y sirviendo el efecto de Mandato en forma y en su consecuencia confesaron los otorgantes haver xecivido del Contador Jeneral de dho Real Tribunal D.n Manuel de Rosas y Soxxilla los docientos p.s p.r la causa y razon referida q.e haven sido la entrega ante el presente Escrivano pedimos de fee Y yo el Escrivano la doy de q.e conmi cenein pasaron a poder de los otorgantes los dhos docientos p.s llevando p.r si ciento cada vno de los otorgantes hallaron en numero Cabal y en moneda corriente p.r lo q.e otorgaron la vna por fenecy y cubriente carta de pago y en testimonio de ello lo firmo el q.e rupo y p.r el q.e dijo no saver lo hizo a su ruego vno de los testigos q.e lo fueron D.n Franco Enola D.n Pedro Jose Hurtado Escribiente y Franco Angelo

A ruego y p.r todo de D.a
Manuela Maxin
Franco Enalo

Jose Aniceto Saxrosa

No Corrio

Carta de Pago
D.a Manuela Maxin y D.n Jose Aniceto Saxrosa
Flor.
S. Rios y Lorsu Per

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos noventa y cinco ante mi Escrivano y testigos parecieron D.na Manuela Maxin y D.n Jose Aniceto Saxrosa à quienes doy fe conozco y dixeron q.e p.r quanto son Albaceas de los bienes de D.n Mart.e de Silva xefe q.e se halla formado concurso cuios autos penden en esta R.l Aud.a donde se hallan tasados los otorg.tes el dia quatro del pres.te mes solicitando se les libraren Docientos p.s cada vno p.a ayuda de litis expensas del caudal existente en cajas de R.l Tx.al del cor

rulado q.e ha sido trasladado de orden del R.l Acuer-
do a consulta del S.r Vizc.o Gral. a las R.s Casas de
su Magestad segun à los otorgantes se le hace
mencion y en esta p.r los tenores de esta R.l Acu-
erdo como del R.l Acuerdo mandaron se entregasen
a los otorgantes cien p.s en cada uno de el cor-
respondiente resguardo anotando sus dhos
y sirviendo dequel de mandam.to en forma
y en su consequencia confesaron haver recivi-
do de los SS. Pizos y Comisr.s de dho R.l Tribunal
los docientos p.s en oro libres.am.to contra los
RR. Ofz.s de la R.l Casa de q.e se dieron p.r entrega-
dos y satisfechos y p.r no ser de presente no hizie-
ron renuncia nos las Leyes de q.e dho trata-
su prueba termino y como en ella se contiene
y otorgaron carta de pago en forma En cuio
testim.o asi lo dijeron y firmado lo supo y p.r la q.e
dijo no saver firmó à su ruego q.e lo fueron
D.n Manuel Juzidi D.n Calixto Ant.o Leon y D.n Ma-
nuel Mancilla = testado p.r esta R.l Audiencia
vicen = de = no vale.

Ruego el D.n Manuel
Juzidi
Manuel Mancilla

Jose Aniceto Sanzoles

Antonio

Ante mi Jose Antonio Valenciano
Escno pub.o

Poder
de
D.n Juan
Campo Blanco
A
D.n Antonio
Romero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D.n Juan Campo Blanco vezino y del comercio de esta ciudad otorgo por el tenor de esta presente que doy mi poder cumplido el necesario en dro. à D.n Antonio de Romero, y Ojeda Director de correos desta ciudad de Lima a q.e estoy ausente especialmente para q.e en mi nombre y como mi propia persona accion y dro. pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de D.n Juan Felix y Manuel de aguel vezindario la cantidad de cien y veinte y quatro pesos un real, en q.e me hallo deudor en virtud de una escritura que con esta poder le exhibo y mas cantidades que por esta razon pueda y deba haver, de y otorgue, recibos cartas de pago y hagan quitos, finiquitos, lauds, y demas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] seguardo que se alegueran. Y [illegible] en [illegible] dho esprido fuese necesario conviendo [illegible] Juicio hega y presente pedim.to alguacil [illegible] citaciones protestaciones, y quantas diligencias se alleguen, presentando escritos testimonio, y otros papeles que pida y viere de poder dr.o sin [illegible] que el poder que de derecho se requiere, y [illegible] necesario sea dho, y otorgo con [illegible] dente, y dependiente libre franca y [illegible] administrazn con facultd dr.o de [illegible] sobstituir, elevar esto, y nombrar otro [illegible] derecho, y à todos relebo de costas. Y [illegible] firmeza y cumplim.to dho g.l en forma. [illegible] poder se obligo en forma [illegible] de dro. Fecho en Lerma y Noviembre [illegible] veinte y seis cientos noven.ta y cinco a.s Y el otorgante aquien doy fé conozco lo firmó [illegible] ndo tgo. Don Salvador Antonio Jose Felix Oppe Requena y Ellauri. Alvarado

Juan del Campo [illegible] Amenio

[illegible] meterio de Arbor Valenciano [illegible] Ysna Lyba

Venta condicional Petronila Alvarado. A Dª Mariana de la Mata

Sea notorio como yo Petronila Alvarado mujer legitima de Andres Mata Cabrera, con su venia y licencia, en virtud la qual firma esta escritura: otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta condicional a Dª Mariana de la Mata, mujer legitima de Cristobal Diaz, una esclava mi esclava, nombrada Manuela que hube y compre de don Manuel Ruiz, albacea, y tenedor de bienes de Dª Maria Estanislada Zorrealba, por escritura otorgada [illegible]

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

nº 65

323.1

LIMA.

Don Petronila Alvarado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de Quatrocientos p.s en que vendió á D.ª Mariana Velasquez y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 9 de Set.e de 1795

Olivares

viente de Dizz. del año pasado de mil setecientos noven-
ta y tres ante Pablo Saavedra, Escno. de S. Mt.; la qual ha-
viendo sido mi Voluntad expresa segura, y libre de cual-
quier agravio de ninguna vicio, lesion, ni defecto
enfermedad pribada, ni creada, antes de que al
presente esté sana, y buena; y por libre de obli-
gacion en que, e hipoteca, en parte de quatrocien-
tos pesos que por su valor me ha dado (con
la calidad, y condicion de que no pueda ser con-
dida en mas cantidad) dicho quatro mil de q.
entregada a mi satisfaccion, y por que se reci-
bo no es del presente remunio los Vayes dela
presencia, y entrega, se prueba, y examine con
en ella se contiene; mediante lo qual me desis-
to, quito, y aparto del dho. y mencion propiedad
y tenencia que a dha Escritura tengo, y toda
con ella he tenido remunio, y transfiero en la
comprador D.n. Diego Como de cosa suya
propia adquirida con tan legitimo titulo co-
mo lo es dicha escritura; y me obligo a la eviccion
siguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera
que ahora, y en todo tpo. la sea firme, y segu-
ra a la comprador, que no le pueda pleito con-
bargo, ni contradicion sino ite que, y dispare, y si
sele pusiere, o moviere, luego que de ello me con-
ste saldré a la voz, y defensa del tal pleito, y lo
to, y amparare los seguire, y acabare hasta de-
jarla, y que quede con dha Escritura en quieta
y pacifica posesion, y si no lo hiciere, y no
pudiere lo volveré, y pagaré
los quatrocientos pesos que por su valor me
ha dado, con mas las costas daños, y perjui-
cios que sele siguieren, y las dela rebeldia
hasta la t.a. paga. Obligo mis bienes habidos, y por haver
y Hon.te obligo mis bienes habidos, y por haver
en toda forma de dro. Con poderio, y sumisio-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[illegible] de su Magestad, para q
ale dho mi escritura compelan, y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzga
de. que renuncio las Leyes de mi favor, y l
que prohibe la gral. renunciacion. Y estan
presente a lo contenido en esta Escritura
la dha d. Mariana de la Mata, otorgo q
la acepto en mi favor como en ella se
contiene, recibiendo en mi comprada la
mitad de Manuela, por la cantidad, y con
la condicion arriba expresada, siendo
de mi cargo la satisfaccion de los dos. de esta
escritura, y sus alcavalas. Y la vendedora p
su mitad renuncia, Juro á Dios y esta Cruz +
y una señal de Cruz que para hacer en
escritura no ha sido atemorizada, ni ap
remiada por dho su Marido, ni otra Pe
sona, en su nombre, y que contra ella no
dirá hecha, pidirá, exclamacion, ni
otra diligencia, ni pedirá relaja
cion de este juramento, antes guardado y
cumplido dha vendedora, y si de propio mo
tu la suso vendida no usare de ella
pena de perjura, y á la conduccion de
ambos, hizo cruces. Test. en Vitoria
y su Abril en veinte de Marzo de mil
setecientos noventa y cinco. Y los otorgan
tes a quienes doy fé conozco, firmó la que
fue y por la que dixo no saber es
cribir lo hizo su Marido
siendo testigos D. Calixto Abad

nio Dom Dor Felix Portugueza, y Dn Manuel Otamilla=

Sor Dn Felix Portugueza — Por mi mesmo
Dn Melchor Cabezudo — Nicolas Dias

Antem

Moreno de Ordenes Valenzuela
Scrno Pub.co

Sepa por p.s presentes como yo Dn Jose Anicoto Zarzosa otorgo q. doy mi Poder cumplido el q. por drio se requiere y se necesario a Dn Manuel Otamilla vecino residente en esta Ciudad general p.a todos mis Pleitos causas y Negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que contra o al presente tengo y en adelante tuviere con tal q. no salga a mi via demanda q. se me ponga sin q. primero sea me notifique en persona y contando dicho Napa Primero y todas las demas diligencias q. sean convenientes y yo haria y podria hacer si me presentase sin q. por falta de Poder Clausula o requisito q. aqui se omita deje de parar y actuar quanto le parezca oportuno q. el Poder q. asi dicho se requiere y se necesario en se doy y otorgo p.a dhos pleitos sus incidencias y dependencias con facultad de q. lo pueda Substituir y Nombrar otros Substitutos y nombrar otros q. asimismo se hallen ausentes siguen dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve de Octubre de mil Setecientos Noventa y cinco y el otorg.te a q.n yo el Esc.no Doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos Dn Calixto Leon Dn Felix Portugueza y Dn Ventura Palma=

Jose Anicoto Zarzosa

Moreno de Ordenes Valenzuela
Scrno Pub.co

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Esclamacion de Dª Antonia de Arias

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de
diciembre de mil setecientos noventa y cinco años
ante mi el Escno. y testigos parecio D.ª Antonia de
mado, á quien doy fe conozco, y dixo: que en el di
de ayer como á horas de las cinco de la tarde
otorgó un recibo ante Ygnacio Ayllon, relaves
de su Magestad de la cantidad de trescientos cin
ta pesos que el S.r D.n Manuel Garcia de Plata
calde del Crimen de esta Real Aud.a le entregó
cuenta de don Juan de Ybarra en causa de mo
posicion que trae demanda en el Juz.do Ecl.co con la
cision de esta [illegible] todo alboroto y
cho S.r pasando el expediente á este Juzg.do
el dia cabale de prosedime pasado mes com
biendose todo el tiempo que ha mediado en
esperar comparendo, y diligencias que hici
con la debida atencion, siendo asi que la de
mandada por Estupio, que fué demerito lega
dedicada corriege mayor pena; pero por otra
consideraciones pero atendibles p.r el caso se
cometer tal atentado a aquella honradez no p
mia dho. sin embargo de la confesion que e
tambien de su delito: y por que en esta
aplicacion he sido no solo perjudicada su
agraviada en mi honor, y nombre. por evita
el escandalo he tenido en el dho recibo inserto
do: digo como mi animo no ha sido ni es
pasar por lo hecho con coaccion, fuerza
amenazas, ni temor capaz de hacer en
con constante pone en practica este in

mento como remedio que las reçele de temeroso
f. uras del juramento le confirmaçion en alta voluntad
otorga que hoy dia de la fha, y fecha que son
de todo, y rectificar dela manera en forma del
derecho de que fecha mencion tiene, dijo, y
fue visto, y las demas que el derecho permite
para que no les sea perjuicio en manera alguna
ni impida las acciones que en razon de su dte
pueda pretender, y me pidió asi lo pruebe
testimonio, y a los testigos
le guardasen secreto natural, asi lo juraron y
a Dios nuestro señor y a una cruz en forma de derecho
en cuyo testimonio de ello lo firmó
siendo testigos; y en testimonio de ello lo firmó
la otorgante, juntamente con los sres. que lo fue-
ron Don Antonio el Escribano, Don Carlos
con Don Antonio el Escribano, Don Carlos
Antonio Leon, y el Manuel Manzanilla

Dª Antonia Armas Maxim de Mendizaval

Fyo.

Manuel Mansilla

Ante mi

Antonio Alvarez Valenciano
Escribano

Poder para Manuel Baez.

En la Ciud. de Sn Pedro del Peru en Diez y siete de Mar-
zo de mil setecientos noventa y cinco, ante mi Escno y test. pa-
reció Dn Man.l Ybanez y Dijo: q.e p.r quanto Fran.co Lopez Salazar
de Dn Evarista Sepeda se halla ausentado en la Costa Pamadeira
celas Provincias enque fue presso p.r el Yll.mo Sr Obispo Dn Miguel
Guerra p.r haverla hallado en la Hacienda de su habitacion en com-
mercio con su Marido, y Recelando fueron de mal vivir o q.e Pue-
blen estubiere fugitiva, y habiendo precedido el Auto
dido ante el Sr Alcalde ord.o de Sn Miguel Juez de esta causa
pidiendo que se le Recibiese en Caldad de Depositario sin entre-
garle ni entregar a persona alguna q.e se mandase
p.r Auto fundado en atencion a este q.e Demanda de Auto
su alma Pre. sultente segun la ausencia en do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Memorial presentado al Sup.or Gov.no p.r quien fue
con Vmitido deste Juzgado. Y como la Enunciada Fran.ca
se hallase accidentado q.do acavem.te salio pidiendo el Enunciado Jph.n
tiro su Muger q.e existiendo de la Casa Panadera se trasladase
al Hospital de S.n Nicolas p.a su Cura.on y Reg.o se mandase q.e hiciese
saver el Estado de la demanda librando p.a ello la Carta Requisit.a
correspond.te a la Ciud.d de Yca donde tiene el Asma su domicilio, y q.e
amanden la persona de la Rebeca se pasase al Hospital y reco-
nozca del Auto proveido en Catorce del corriente Mes y Año. a
fha. Y habiendole pedido al Otorg.te saliese de su Poder lo venido en ello
y en su Consequencia: Otorgo q.e Pone en Poder p.a el efecto indicado
la Referida Rebeca Fran.ca y se obliga a tenerla de manifiesto, y q.do
el Superior del S.r Juez de la Causa ó otro q.e della conozca sin agravio
p.a ello tenga ni plazo alguno cuyo beneficio y Remedio expresam.te Renun-
cia con todas las demas Leyes fuero y Derecho de su favor, y en su cumplim.to
se obligo en forma y bien. bastante y p.r haver en la mas bastante y recompli-
ma de Dro. En cuyo testimonio asi lo dijo Otorgo y firmo siendo test.s
Antonio Pimentel, Dn Felix Uperreguia, y Dn Manl Manrrique

Manuel Ybañez

Antemi.

Ante mi Fran.co Valenciano
S.no Pub.co

Poder
Dn Juan Josef
y Dn Eugenio Val
divieso y Villarroel
A
Dn Juan Pedro
Estemburu

Sea Notorio como nos Dn Juan Josef y Dn Eugenio Bal
y Villarroel Albacea y herederos de Dn.a Paula Villarroel y Cal
nza. Nos Otorgamos que damos y damos Poder cumplido el necesario en
a Dn Juan Pedro Estemburu Vecino de la Villa de Nazca q.e
nuestro nombre, y Representando nuestras Personas, pida demande
y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesq.a personas q.e
fubieren debiendo assi p.r las nuestras como p.r Razon de dhos
las Cantidades de pesos en Reales ó p.r qualesq.a otra especie
aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera,
lo q.e Relieve y relevamos de y otorgue Recibos Cartas de Pago, Chancela
finiquitos lastos, y los demas Requisitos necesarios con fee de paga é
cion de la entrega en lo q.e no fuere de presente, ó p.r ante Es
de ello la dé, y siendo Razon de lo Referido fuere necesario comparez
de Juicio haga y proceda pedim.tos Requerim.tos Citacion. protesta
nes, prisiones, Embargo, desembargo, fianzas y Remate de bienes

Y finalmte. Juro quanto dicho. se Requieren hasta q. dho. se
hayan tengan su cumplido efecto= Que el Poder q. de Derecho
se Requiere y es necesario en le dicho y otorgamo
con facultad ~ aque lo pueda sostituir enqui
en, y los Veces que le pareciere, Revocar uno
y nombrar otro de nuebo que a todos Relevamos
de Costas segun derecho. Y la firmeza y cum-
plimiento ~ de lo que en virtud de este Poder se
obrare obligo mi persona y bienes havidos y por
haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes
del Perú en Veinte de Enero de mil setecientos
noventa y cinco años. Y lo otorgaron ante mi
el Escribano doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Dn Calixto Antonio Lem, Dn Felix Apes-
tegui, y Dn Manuel Manrique=

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Eugenio Valdivieso Villarroel

Ante mi. [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Miguel Lopez de Sancamandi y Lopez de Junco, y Dn Mariano Fernandez de Lopez Flores, Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Enero de mil setecientos noventa y cinco años. Estando en mi entera salud y natural juicio, y libre voluntad, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y cierta, aunque la hora incierta, deseando estar prevenido para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida, y queriendo poner mis bienes en orden, y disposicion de mi alma, otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy en la mejor forma que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Miguel Lopez de Sancamandi y Lopez de Junco, y Don Mariano Fernandez de Lopez Flores, Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú, ausentes, como si fuesen presentes, especialmente para que en nombre de mi persona, y bienes, y como mi Albacea, y Testamentario, luego que yo fallezca, y Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, entren en mi casa, y Morada, donde yo fallezca, y tomen, y aprehendan todos mis bienes, muebles, y Semobientes, Deudas, y Creditos, Plata, Oro, Joyas, Alajas, Ropas, Vestuarios, Ganados, Esclavos, Esclavas, Negros, Negras, Mulatos, Mulatas, Zambos, Zambas, Indios, Indias, Casas, Chacras, Tierras, Aperos, Aparejos, Pertrechos, Instrumentos, Libros, Papeles, Escritos, Escrituras, Vales, Cedulas, Libranzas, Recibos, Cartas de Pago, Dotes, Arras, Gananciales, Mejoras, Derechos, Acciones, Pertenencias, Servidumbres, Vinculos, Mayorazgos, Capellanias, Obras Pias, Memorias, Fundaciones, Patronatos, Oficios, Empleos, Honores, Dignidades, Prebendas, Raciones, Medias Raciones, Oficios de Hacienda, Oficios de Guerra, Oficios de Justicia, Oficios de Gobierno, Oficios de Cabildo, Oficios de Regimiento, Oficios de Alferazgos, Oficios de Alcaldias, Oficios de Alguacilazgos, Oficios de Escribanias, Oficios de Procuradurias, Oficios de Mayordomias, Oficios de Tenencias, Oficios de Capitanias, Oficios de Sargentias, Oficios de Tenientazgos, Oficios de Corregimientos, Oficios de Subdelegaciones, Oficios de Administraciones, Oficios de Contadurias, Oficios de Tesorerias, Oficios de Factorias, Oficios de Veedurias, Oficios de Alcaldias de Minas, Oficios de Alcaldias de Aguas, Oficios de Alcaldias de Montes, Oficios de Alcaldias de Pastos, Oficios de Alcaldias de Labranzas, Oficios de Alcaldias de Crias, Oficios de Alcaldias de Ganados, Oficios de Alcaldias de Esclavos, Oficios de Alcaldias de Negros, Oficios de Alcaldias de Mulatos, Oficios de Alcaldias de Zambos, Oficios de Alcaldias de Indios, Oficios de Alcaldias de Casas, Oficios de Alcaldias de Chacras, Oficios de Alcaldias de Tierras, Oficios de Alcaldias de Aperos, Oficios de Alcaldias de Aparejos, Oficios de Alcaldias de Pertrechos, Oficios de Alcaldias de Instrumentos, Oficios de Alcaldias de Libros, Oficios de Alcaldias de Papeles, Oficios de Alcaldias de Escritos, Oficios de Alcaldias de Escrituras, Oficios de Alcaldias de Vales, Oficios de Alcaldias de Cedulas, Oficios de Alcaldias de Libranzas, Oficios de Alcaldias de Recibos, Oficios de Alcaldias de Cartas de Pago, Oficios de Alcaldias de Dotes, Oficios de Alcaldias de Arras, Oficios de Alcaldias de Gananciales, Oficios de Alcaldias de Mejoras, Oficios de Alcaldias de Derechos, Oficios de Alcaldias de Acciones, Oficios de Alcaldias de Pertenencias, Oficios de Alcaldias de Servidumbres, Oficios de Alcaldias de Vinculos, Oficios de Alcaldias de Mayorazgos, Oficios de Alcaldias de Capellanias, Oficios de Alcaldias de Obras Pias, Oficios de Alcaldias de Memorias, Oficios de Alcaldias de Fundaciones, Oficios de Alcaldias de Patronatos, Oficios de Alcaldias de Oficios, Oficios de Alcaldias de Empleos, Oficios de Alcaldias de Honores, Oficios de Alcaldias de Dignidades, Oficios de Alcaldias de Prebendas, Oficios de Alcaldias de Raciones, Oficios de Alcaldias de Medias Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Hacienda, Oficios de Alcaldias de Oficios de Guerra, Oficios de Alcaldias de Oficios de Justicia, Oficios de Alcaldias de Oficios de Gobierno, Oficios de Alcaldias de Oficios de Cabildo, Oficios de Alcaldias de Oficios de Regimiento, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alferazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alguacilazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Escribanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Procuradurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Mayordomias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Capitanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Sargentias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenientazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Corregimientos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Subdelegaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Administraciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Contadurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Tesorerias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Factorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Veedurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Minas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aguas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Montes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pastos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Labranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Crias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Ganados, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Esclavos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Negros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mulatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Zambos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Indios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Casas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Chacras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Tierras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aperos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aparejos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertrechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Instrumentos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Papeles, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escritos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escrituras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cedulas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Recibos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cartas de Pago, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dotes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Arras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Gananciales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mejoras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Derechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Acciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Servidumbres, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vinculos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mayorazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Capellanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Obras Pias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Memorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Fundaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Patronatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Empleos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Honores, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dignidades, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Prebendas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Medias Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Hacienda, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Guerra, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Justicia, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Gobierno, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Cabildo, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Regimiento, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alferazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alguacilazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Escribanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Procuradurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Mayordomias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Capitanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Sargentias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenientazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Corregimientos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Subdelegaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Administraciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Contadurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tesorerias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Factorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Veedurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Minas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aguas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Montes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pastos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Labranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Crias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Ganados, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Esclavos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Negros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mulatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Zambos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Indios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Casas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Chacras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Tierras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aperos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aparejos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertrechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Instrumentos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Papeles, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escritos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escrituras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cedulas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Recibos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cartas de Pago, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dotes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Arras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Gananciales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mejoras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Derechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Acciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Servidumbres, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vinculos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mayorazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Capellanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Obras Pias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Memorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Fundaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Patronatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Empleos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Honores, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dignidades, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Prebendas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Medias Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Hacienda, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Guerra, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Justicia, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Gobierno, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Cabildo, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Regimiento, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alferazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alguacilazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Escribanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Procuradurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Mayordomias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Capitanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Sargentias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenientazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Corregimientos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Subdelegaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Administraciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Contadurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tesorerias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Factorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Veedurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Minas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aguas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Montes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pastos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Labranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Crias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Ganados, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Esclavos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Negros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mulatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Zambos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Indios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Casas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Chacras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Tierras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aperos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aparejos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertrechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Instrumentos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Papeles, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escritos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escrituras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cedulas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Recibos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cartas de Pago, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dotes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Arras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Gananciales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mejoras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Derechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Acciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Servidumbres, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vinculos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mayorazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Capellanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Obras Pias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Memorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Fundaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Patronatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Empleos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Honores, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dignidades, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Prebendas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Medias Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Hacienda, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Guerra, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Justicia, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Gobierno, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Cabildo, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Regimiento, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alferazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alguacilazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Escribanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Procuradurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Mayordomias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Capitanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Sargentias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tenientazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Corregimientos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Subdelegaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Administraciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Contadurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Tesorerias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Factorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Veedurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Minas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aguas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Montes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pastos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Labranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Crias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Ganados, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Esclavos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Negros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mulatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Zambos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Indios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Casas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Chacras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Tierras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aperos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Aparejos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertrechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Instrumentos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libros, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Papeles, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escritos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Escrituras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cedulas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Libranzas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Recibos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Cartas de Pago, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dotes, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Arras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Gananciales, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mejoras, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Derechos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Acciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Pertenencias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Servidumbres, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Vinculos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Mayorazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Capellanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Obras Pias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Memorias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Fundaciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Patronatos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Empleos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Honores, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Dignidades, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Prebendas, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Medias Raciones, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Hacienda, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Guerra, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Justicia, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Gobierno, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Cabildo, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Regimiento, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alferazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alguacilazgos, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Escribanias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Procuradurias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios de Mayordomias, Oficios de Alcaldias de Oficios de Alcaldias de Oficios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] causa, y razon referida prometemos y nos obligamos de selos dar y pagar al citado Mariano Fernandez en esta forma quarenta y ocho pesos el dia cuenta del corriente mes de Diziembre ciento diez y siete en el termino de quatro meses contados desde la fha. y los otros ciento diez y siete al cumplim.to de ocho meses, contados asimismo de el otorgam.to de esta Escritura, y en faltando qualquiera de estos plazos se hade entender cumplida, y bien nos pueda executar, expedito todo el pago. dela deuda: Cuya paga hemos de hacer en esta ciudad de cualquiera cuenta corte, y riesgo, sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte, y lugar que nos pidan, y demanden, y bienes hallen ahora, y adelante, o aunque [illegible] namente y sin pleito alguno con las costas, y costa della cobranza. A cuyo fiamiento, y cumplimiento obligamos nros. Personas, y bienes habidos, y por haver, y damos poder a la Just.a de su Fuero para que a lo dho nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sin. que renunciamos las leyes de nro. fauor, y la que lo prohive. Fha. en la Aldea del Peral en veinte y Noue de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco a.s Y por testigos que fueron presentes, Manuel Martinez = entre glone = y Rosa = vale =

Miguel Lopez y Rojo

Miguel Dominguez

Ante mi Fran.co Moreno Alcalde

Antonio

Del Fiscal Eclesiastico Arroyo

Sea notorio que Yo D.n Pedro Estevanez, residente en esta ciudad, otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en Dro. á don Severino Otazoyo, en primer lugar, y en segundo á D.n Felipe Estevanez, residente en el Reyno de Galicia, p.a q.e en mi nombre, y representando mi propia persona den, y acepten pidan, y cobren todos los dineros q.e me deben, y pertenezcan en razon del Patrimonio q.e por ultima linea debe heredar por muerte de mi sobrino D.n Juan Estevanez, y D.a Josefa Fernandez con arreglo á los Instrumentos que se hubiesen hecho, ó de hacer procediendo los requisitos acostumbrados, y Practicas contra los deudores cobradores. Y de todo lo que recibieren, y cobraren den, y otorguen recibo, carta de pago ó cartas relaciones finiquitos, lasto, y los derechos necesarios con la de espera ó prorogacion de la entrega en lo que no fuere de presente, y por ante Escno. que de ello la de, y todo valga como fho y otorgado por parte legitima = Otrosi les doy mi poder q.e dhos bienes que por esta razon recibieren muebles, semovientes, los puedan vender, dar en arrendamiento, ó enagenar en la forma, ó forman que les parezca, y mejor les convenga, y con las condiciones que estimaren por bien, y con las ventajosas asegurandose en todo caso las instrucciones, y demas q.e les comunicare, y prevenga q.e por mi cuenta se hagan, y reciban el mismo valor, y calidad q.e lo expresado en el poder, y quanto los dhos mis apoderados obraren en virtud del, y con arreglo á las instrucciones les doy por

O O O O O

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

zio en los dos, y otorgo, con la evidencia ar-
reste en guarda à lo pedido. Y à la 1ª mandam.to
a cumplim.to de lo que en ella se pide, pedia
otrosi obligo mi persona y bienes habidos
y por haver en la mejor forma, firmo
dho. Rey en dha. Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos dias del mes de
Diziembre de mil setecientos noventa y cinco
Y el otorg.te a quien doy fe conozco lo firmó di-
endo testigos Don Silvestre Antonio Leon Don
Felix Espinosa y Manuel Ramirez=
Vale=

Dn Lucas Moreno

Ante mi Andres Valenciano
Escrib.no Real

Venta
Ciriaco Mo-
reno
A
Escoba de la
Ra

Sea notorio como yo Dn Ciriaco Moreno otorgo por
el presente q Doy en Venta à Da Isabel de
la Cadena muger legitima de Dn Pedro Vasquez una
negra mi Esclava nombrada Olfaiva la misma q
hube y compre à Da Maria Ygnacia del Castillo
muger legitima de Dn Manuel Garcia por Escritura
dada ante Teodoro Ryllon Escrib.no Real en 10 de
otubre q la qual se hizo en tercia de Enero del pres.te
año, y fecha vendo por tal mi Esclava cautiva sug.
ta à Servidumbre, y por libre de obligacion empe-
no é hipoteca tacita ni expresa especial ni general
que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos
ni enfermedades publicas ni secretas mas de que
al presente esta sana y buena y en precio de Qua-
trocientos veinte y cinco pesos que por su valor me
ha dado en plata de contado de que me Doy por cont.to
gado en mi entera voluntad que por no ser de presente
el presente Escribano las Leyes de la entrega fu
prueba termino, y demas del Caso como en ellas
se contiene mediante lo qual me Desapodero Dejo
lo quito y aparto de Dho accion propiedad y Dom.
nio que à dha Esclava tengo y me pertenece, y todo
lo cedo Renuncio y traspaso en la Sor

pradora para que como suya propia disponga de
lo que le pareciere, y por bien tuviere como hasta
adquirida contra Justo y Legitimo titulo de
lo a esta Esc.ra y Enseñal de posesion q.e para
lo, y Verdadera tradicion le hago entrega
con clausula de Constituto en forma, y a la
Seguridad, y Saneamiento desta Venta me obligo
en tal manera que en todo tiempo le sera cier
ta y Segura, y q.e sobre ella no le pondrá Pley
to embargo ni contradicion por persona alguna
y si le pusiere ò moviere luego que en
me conste saldré a la Causa tomare la voz y
defensa de tal Pleito o Pleitos hasta dejar
la comprada en quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere y sobre ella no pudiere
le diere y volviere los quatrocientos Veinte
y cinco p.s q.e por su valor me ha dado con mas
los gastos daños y perjuicios q.e de le siguie
ren y recrecieren y de la diligencia y cumplimien
to de lo q.e ba referido obligo mi persona y
vienes havidos y por haver en la mejor forma
de Dro. Y estando pre
sente a lo contenido en esta Esc.ra Josepha de
la Barbosa Cadena otorgo que de todos dos
favor Legos y cano en ella reconoce
haviendo firmado la piedra fechada en
la forma estipulada. Y ambos otorgantes
a quien y yo el Esc.no Doy fee conozco assi lo
dijeron otorgaron y firmaron no havien
do de cargo de la Compradora de Sacar
sin Cambo Dro y fueron testigos D.n
Calixto Ygnacio de Aparicio Apodera
do Manuel Manrrique
y Cirilo Ponce de Leon

Ante mi
Mateo de Andrea Valenciano
Escr.no Pub.co

Vale 26 = 09 s.

Registro Segundo

1795

Empza en 20 de Marzo
y acaba en 28 de Mayo.

3291

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios todo poderoso, amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Vallejo hijo legitimo de Don Ygnacio Vallejo, y Doña Juana dela Carrera, natural de la Ciudad de Leon Comerciante en esta de Lima. Estando enfermo en cama dela enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido Darme aunque en mi acuerdo, memoria, y entendimiento naturales creyendo como firmemente Creo, en el misterio dela Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y creyendo todas demas cosas que tiene Creé, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuia fee, y Creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura Humana para que es cierta, y nome sea desconocida, precurando mi descargo, assi como y con mas derecho combiene al descargo de mi Conciencia con Don Jose Carnacho, y con Don Pedro Cabello mi Compadre para que Ambos dos sean albaceas despues de mi Fallecimiento, y no antes hagan, y cumplan mi Testamento en la forma y manera que les tengo Prevenido, guardando fielmente las mandas, y disposiciones siguientes.

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado.

Item es mi Voluntad y quiero que asi Yo determino mis ultimos dias que quando lade Dios fuere servido llevarme para si de esta presente vida ala eterna, mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nuestro Padre San Francisco sea Sepultado en la Yglesia del Convento grande de este Seraphico Padre, acompañando a mi Cuerpo la Cruz, Parroquias de mi Feligresia, y Clerecia a cuio acompañamiento que dentro Albaceas parecieren, mandando precisamente que dichos Albaceas mi entierro y funeral mi Cuerpo Sea llevado por mi Alma Sacerdotes Asia la Yglesia sea pagadas de mis bienes.

Item mando que dicha mi Albaceazgo Declaren Soy Soltero, y que tengo dos Hijos Naturales que Residen en la Ciudad de Cuzco a saber, un Niño nombrado Don Mariano que Sea lla criando en casa de Don Tomas Arano de aquella Ciudad, y una Niña llamada Maria Josefa Mercedes hija

bos hijos de Dña Thomasa Zenda, lo que Declaro, y Declaro
ra que Conste

Yten Declaro, y quiero que lo hagan mis Apoderados que
assi mismo me hallo Casado con Dña Thomasa Zenda mi mujer
que lo fue en Dña Agueda Sora, con quien procree a D
me existe en la Carta Dotal Catalina y no la de
Yten Declaro que la Casa Nueva
sita Solano que la use en Dona Josepha Alberca
ta Calle que oy se halla en la Reduzido adonde
Padre, lo que declaro, y quiero que mis Apoderados
ra que Conste.

Yten Declaro que tengo Varias Dependencias, assi acredi
mo pruebas las que dicho mis apoderados esclarecieran con
Seguimiento de mis Libros de Cuentas de Negociacion, faltan
demas Alcances que se hallaran en la Vivienda de mi Morada
clarando todo con individualidad.

Yten mando por mi Voluntad que Dicho mis apoderados
bren Nombre demancomun por mis Albaceas y Tenedores de
que yo desde ahora los nombro con todas las ampliadas Solemnidades
quisiste en derecho necesarias, dandoles el mas Pleno y bastan
Poder, y para requisitos como se requiere todo el tiempo que fue
menester para el desempeño de este Albaceazgo haciendo
do el Año y dia que la Ley de Toro dispone, por cuenta mi Ha
Yten lo esta mia y mando Mis Apoderados y Albaceas q
mas vien parado de mis vienes tomen y saquen quinientos pese
cho reales vellon por via de Mandas las Mandadas, y entreguen a
Thomasa Zenda madre de la dicha mis dos hijos que anteriorme
longo Declarado Cinco años del Servicio personal que de ella h
bido que assi es mi Voluntad.

Y del Remanente que quedare de todos mis Bienes Derec
recho y acciones es mi Voluntad se saque la quinta parte que
cara, y se de desde ahora aplico y condono dicha mi Hija natural
Yginencia que como ha dicho lo es tambien de Dona Thomasa
ta en cuyo poder existe en la Ciudad de Leuto, y

Y del Remanente que quedare de todos mis Bienes despues cele
do y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido instituyo
y nombro por mis herederos y de toda mis vienes a la dicha mi
jos Naturales, Jose Mariano, Maria Yginencia, Jose Rufo
sita Solano para que lo que hubiere y quedare con la vendi
cion ahora ante Escribano Publico de Numero asendiendo
endientes que conforme a derecho mejor les toquen y pertenezcan.

Y por Justas consideraciones que me asisten mando que a Dona
ria Zenda, y a Dona Josepha Alberca madre de los tres primeros
ya declarados se les entreguen lo que asta presente son de
Haciendas que tengo en su Virtud y buena posesion, lo que
tanen y quedaran sin disputa; pero lo que pertenezca a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Jose Prego que lo escriuien de Doña Micaela Jorro mando que ante mi se entregue Carta alguna, Reconocida en mis Abezas Donde diremos la Carta que fuere, le pertenezca para la guarda y Cobro para que Como su procu lo Reclamenga Legal Menor por Ser assi mi Voluntad,—

—V— — — — — — — —

Don mando que alas Dos mandas Sonuras Vecinos de cumpla Sa acada una, otra alas Almas lugares de Sonuralen y dela para la Canonizacion dela Madre Bernarda de Ribera de Jesus dela Ciudad de Leon.

Don Declaro que en una Escritura de Poder que Vara entre Mi mi Consorta y Rapuerte Reconocimiento que tengo con Don Cayetano Bobo de Quadra cuenta Entrega y Pago y en Dos Reales de Vellon Dos Reales Vellon de Plata que Vara Dado Claro Igual Cantidad de Lo que se me Hubiere fecho por la Escritura Ocasionada quedara como Dha

Don Mando Dicho Abezas (Testamentario) que la Casa Morada como era en la Vienda de mi Partacion con mas Dotacion para Lego de Don Hijo Juan, Hijo de mi Compadre Don Juan Cuello, y del Dho Vasio Legado a mi Comadre Doña Margarita Arias

Yo Clemente Abezas Escribano, doy fee, que en mi Presencia y de ninguno Don Fuerza ni efecto Cuales quiera Testamentos Codicilios Poderes para Testar, y otras ultimas Disposiciones que haya fecho verbalmente con excepcion de esta que ante mi Pasa, que es la que Quiere Valga por su Testamento Codicilio o Ultima Disposicion y en la que Revoca Anula y da por ningunos todos los demas que antes de esta haya fecho en Juicio o fuera del, Por ser esta la que Quiere Valga por su Testamento Codicilio o Ultima Disposicion y en la que Revoca Anula y da por ningunos todos los demas que antes de esta haya fecho en Juicio o fuera del, Por ser esta la que en su Virtud la Hiciere, que Quiere Seguarde en Cumplan y Executen por mi Albasea y Heredera de Lo Remanente en aquella Via y Forma que mas haya lugar en Derecho que es fecho en Dr. Vergara del Reyno en Beinte

Passo de mil y treciento Nobenta y cinco
Olonzano aguirre de el presente Escribano, y
Conocco y tambien Lador, dogue de lo que mo pario
Saber en su Cuerdo memoria Entendimiento
tural segun las preguntas que le hise que con
debidamente: dest lo dejo Olorgo y firmo en
Sencia de los testigos que lo fueron Don Ramon
bien Parno, Don Pedro Sumaexlopez y Don Jo
Rodriguez Labo de dos

Ante mi
Joh Ballesteros
de la Carrera.
Merino Mayor Valenciano
S.S.no pub.co

Sala de Alcaldes
Dn Manuel de
la Torre
por
Dª Catalina

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco y sie
dias del mes de mil setecientos noventa y cinco ano
ante mi el Escno. y testigos parecio Don Manuel de la
sal, del comercio de esta ciudad, a quien doy fe
ce, y dijo que por quanto en el Juzgado de
sentia siguiendo causa executiva de mayor cu
nombre de Enriquez, Pedro, Guillermo, otro
y otras consortes Herederos, contra D. Catalina
ra sobre el pago de quinientos cincuenta y
pesos, que les son debidos en virtud del lega
les hizo Juan de Ordes, cuya pretension que
dio satisfacer en virtud del mandamiento
mientos, del tenor conocido por de dicha
dad, no obstante hallado en el termino de or
ños por los que resulta a su favor los d
quinientos cincuenta, y seis pesos; y los
dos librado mandamiento de execucion, y
bargo contra la esperada Flota, se
lo correspondiente embargo, en cuyo est
Dª Alcalá vista dicho de D. Catalina
pidiendo se alzase este, bajo la fianza de
mediamente que ofrecia prontu dea, y
endose mandado asi por dho Juez
dose proveido en vista y grados del cau

✠

Vla real.

CAROLUS · IIII · D · G · HISPANIAR · REX

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mes y año dicha fecha, de que le ha pedido al otorgante, el que como dixo, y rebeda de su dro. y dho que en este caso le compete: otorga por el tenor dela presente que se constituye Fiador de Saneam.to por la ya citada D.ª Catalina Acosta, y se obliga a que luego que se libre el mandam.to de pago que corresponde, satisfarán por ella toda la cantidad en que fuere condenada en la sentencia de bista y remate que fuere pronunciada sin agravarse de ello, por omiso, ni plazo alguno. Y a la firmeza y cumplim.to dello Dho. obliga sus bienes y bienes Havidos y por Haver en toda forma de dro. y dar poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean a q.e se dho les conozcan conozcan y agan cumplir esta por sentencia pasada en cosa Juzgada Rl. que renunciaba Leyes de su favor, y la que prohive la gral. renunciacion En cuyo testimonio lo firmó siendo tgos. Dn. Calixto Antonio Sean, Don Felix Aparicio y Manuel Echeverria

Ulan.l vela Fonte

Ante mi

Antonio Valenciano Scrivano

Roma Ctfs.

Fonte

Scrivano

Por Ex.ª la ciudad de Sn Fran.co del Piru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y cinco a.s ante mi el Scrivano y tgos. parece Dn Felix Alo Sean

Joaquina Ramos.

na, vecino, y del comercio de ella, a quien doy fe co
nozco, dixo que por quanto Joaquina Ramos Es
clava de D.n Evaristo Delgado, se halla presa en
R.l carcel de corte por las injurias verbales in
feridas a D.a Damiana Castilla, y haviendo
parecido D.n Estevan Rl. S.or D.n Manuel Ba
de, y Ribadeneyra, Alcalde del Crimen, y Ju
ez de Prov.a de esta R.l Aud.a Juez de la causa
haviendo presente la enferma de que padece
dha Esclava, y pidiendo se le provea en li
bertad libremente, y quando lugar no hubie
se baxo la fianza de Drs, y su señoria
por auto proveido hoy dia de la fecha mando
se practicase el reconocim.to de dha Esclava por el
Cirujano de cavecera, lo que se verificó, y en su
vista, mandó por otro auto proveido en dho
dia se le proveé en libertad baxo la fianza
del Drs, lo que le ha pedido al otorg.te el que
como dueño y valedor de su dho. otorga que
recibe con fiado a la expresada Joaquina Ra
mos, y se obliga a exhibirla a la carcel
siempre que se lo mande por el S.or Juez de
causa u otro competente sin reparar p.r
termino ni plazo alguno. Y a la firmeza de
lo dho obliga su persona, y bienes. havidos y
por haver, y da poder a las Justicias de su
Magestad para q.e a lo dho lo executen
compelan, y apremien como por sentencia
pasada en cosa Jurgada. Rr. que renun
tas Leyes de su favor, y la gral que lo pro
hive: En cuyo testimonio lo firmó siendo
testigos D.n Jose Rodriguez Taboada, D.n Feli
ciano Zuazagoitia, y Manuel Otero vecinos=
Fernando de la Torre=

Ante mi.

Mateo de Gomez Valenciano
Not.o pub.co

Vea Narvaez como Y.o D.n Juana Escobar. Otorgo p.r

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
de
Esclava
a
Dn Isabel
Bouzo Vare
la.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Pedro Josef Villa fuerte, la qual se Vende por tal mi Esclava Cautiva rubia asecundre, y por libre de Empeño é hipoteca tacita ni expresa q no la tiene sin averiguarla de Vicio, tachas Defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q al presente esta sana, en precio de Ciento por q se me ha dado en Reales de Contado en presencia del presente Escno de q le pido dé fee, y la dá en la de Comercio. Mediante lo qual me desapodero desisto y apartto del dho accion propiedad y dominio q dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora por q como cosa propia disponga de ella lo q le parecire por bien cubierto como hacida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escript. y en señal de posecion y para Verdadera tradicion se la tengo entregada con Clausula de constituto en forma. Y sobre eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta me Obligo en tal manera q de hoy en dho dia le sea cierta y segura y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego q de ello me conste compareceré ante Juez y Tribunal q de esta causa tomare conocimiento y me saldré de la Causa, tomaré la voz y defensa de tal pleyto ó pleytos hasta dejar a la Compradora en quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere y saneare la no pudiere dejar y volviere los Ciento por q se me han dado con mas los gastos daños y perjuicios q se le siguieren y recrecieren, y los de la cobranza. Y para seguridad y cumplimiento de lo q dho es Obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma derecho. con las sumisiones y Renunciacion de fuero y de leyes de mi favor y la Gral en forma. Y estando presente á lo contenido en esta Escript. por la dha Dn Isabel Bouzo Varela Otorgo q la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Recibiendo en mi compañia la Referida Esclava en la Conformidad dicha y con la condicion de q no pueda ser Vendida en mas

cantidad que dos trecientos org.s de la Vendida
que esta en los Reyes del Peru en treinta de Mayo
mil Setecientos noventa y cinco. Y los Otorgantes a quien
yo el presente Esr.no doy fee conozco, y tambien lador de q
en mi presencia Recibio la Vendedora los Trescientos p.s en m
neda Doble q.e contados salio en Num.s Cabal, en cuyo test
dose lo dijeron y firmaron habiendo sido de cargo de la Com
dora el pago de ambos Otorg.s siendo test.s Dn Calixto Antonio
Leon, Dn Felix Apesteguia y Dn Man.l Manrilla=
Da Juana Es Cobar y Cabezas

Ante mi
Da Maria Isabel
Bouso y Calvo

(Ministerio de Andres Valenciano
S.no pub.co)

Sello
Dn Jose de Lujan
y
D. Gregorio Fui
do.

Sea Notorio como Yo Dn Josef Luxan Vec.no de
Otorgo p.r el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido
de dro. se Requiere y es necesario a Greg.o Guido Procr. del Numero de esta
Generalm.te p.r todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
Seculares movidos y p.r mover que tengo al presente tengo y en adelante
re contra qualesq.r personas y sus bienes, y los trate contra la mia y los
con tal de que no salga ni Responda a ninguna demanda q.e se me ponga sino
mero se me notifique en persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo
ello constando haga y presente pedim.tos Requerim.tos Citacion. protestacion
rellos Acusacion. prision. embargos desembargos, Ventas, Remates y Almo
de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos; haga probanzas y
macion. presente test.s Escritos, Escrip.s testim.s y otros papeles q. p
saque de poder de quien los tenga: abene tache, contradiga, jure a
procure prueve, adicione y afianze, Oyga Autos y definitivas interlo
y definitivas lo favorable consienta, y de lo encontrario apele y
que p.r todos grados e instancias: Que el Poder q. de esta se Requiere y
sesario sea le doy con su inced.te y dep.te libre y Real administ
y fala firmeza y cumplim.to de lo q.e en Virtud de este Poder obre
Obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver en la mas bastan
y cumplida forma dro Que es fho en los Reyes del Peru
Treinta y uno de Mayo de mil Set.s noventa y cinco. Y el Otorg.te
a quien yo el presente Esr.no doy fee conozco assi lo dijo y firmo
endo test.s Dn Calixto Ant.o Leon Dn Felix Apesteguia y Dn Manl
Manrilla=

Ante mi
(Ministerio de Andres Valenciano
S.no Pub.co)

Josef de Lujan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Paga
Dn Simon
Echeteguy
a
Dn Maria P.
de Palacios
Rex.

En la Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Perus en quatro de Abril de mil setecientos noventa y cinco antemi el Esno y tests. parece Dn Simon de Echuteguy como Apoderado que Fue de Dn Dn Thomas de Echuteguy Capellan de la Fundada y Carga sobre la Hacienda de Bocanegra sita en la Doctrina de Guarmey Provincia de Santa como consta de Poder que ante mi otorgo Dn Maria Josepha de Palacios y Salazar condesa de Sta Dona la Cantidad de Ciento Veinte pesos q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el Dia primero del Corriente mes y año, del Capon de quatro mil p. q. el tres por ciento Carga sobre la referida Hacienda de q. es dueña propietaria la referida Señora en virtud de la Compra que hizo de ella en ocho de Junio de Setecientos noventa y dos ante Thomas Ygn. Camargo Esno. pub. Cor de Dho. Y dio por entregados con renunciacion de Leyes de la Entrega como en ella se contiene y de Testimonio de ello lo firmo Firmo Test. Dn Anto. Simon de Echeteguy Dn Calixto Otro. Dn Felix Echeteguy = Fha en dicha Ciudad ut supra de que doy fee = Simon de Echuteguy = Ante mi Mariano Alzeta Valenciano Esno Pco

Oder
Dn Manuel
Dominguez
Dn Maria
Dilla
Dn
Baltasar
Lara y
Otro

Sepan quantos como yo Dn Manuel Dominguez de la Villa de Pisco otorgo Doy todo mi poder cumplido q. se requiere y es necesario en dro a Dn Balta. de Lara y Dilla vecino de esta Ciudad, y de prona presente q. se halla en ella, especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todos y qualesquiera personas que sean y fueren vecinos de esta Capital y fuera de ella cantidades de pesos que me estuvieren debiendo por qualesquiera obligaciones simples o reconocidas libranzas Fletes y otros qualesquiera efectos, y dellas otorgue los recibos y cartas de pago con finiquito que fueren combenientes q. siendo necesario, y dellas

tal dellas, o por otro qualesquiera razon que aya
que aqui no se exprese y dello especial mencion
requiera pidiendo igualmente todos los frutos de dha
y dha hacienda frutos semillas y demas especies mencio
q. se hubieren debiendo y debieren entregar hasta el dia
q. se entregue en adelante, y de todo lo que ansi cobrare
y entregue pueda dar Cartas de pago chancelaciones finiquitos
laitos, y los demas Resguardos necesario confese el pago y
minuciacion dha pecunia no siendo ho recivo ynpres
te y por ante Esno. que dello dese, y todo valga como
otorgado por parte Legitima (que el S) y si en razon de
las dichas cobranzas fuere necesario parecer en Juicio
y prestar Juramento requerimiento citaciones protestos
nes querellas acusaciones execuciones prisiones embargos
desembargos consentimientos de sentencias pregones demas
des y Remates de bienes pida y tome la posesion y amparo
de ellos, haga probanzas y informaciones presente t
Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque
pueda de quien los tenga aberme tenido como tenga
tre fuere procure procesos adiciones y apelaciones
autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
pueda las favorables, y dellas encontrario apele
suplique por todos instancias y grados hasta que
Sean de fenecer y acaben en los quales, y en todos
los requisitos que pidan convenga y menester
les y convenientes proceda con la misma amplitud
y franqueza que yo lo hiciera presente no siendo
que para todo lo referido Suficiente y dependiente
le doy el mas amplio y cumplido poder con libre fa
ry general administracion, y con facultad de sus
pueda sustituir en quien, y las veces q. le parezca
tocan unos sustitutos y nombrar otros de nuevo q. a
relevo de costas segun dho; y para firmeza y cum
miento dello que en virtud deste poder obrare obligo
mi persona y bienes havidos y por haver en la mas
bastante y cumplida forma dho. Que es fecha en la
Al Peru en quatro de Abril de mil setecientos noventa y
y el otorg. a quien yo el Esno. Doy fee conozco asi lo dijo otorg
Jurio Siendo test. D. Jose Gimenez D. Juan Manuella y Vasquez
Manuel Dominguez
de la Guerra
Antonio Ortiz Valenzuela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago D.n Vicente Manrrillo al D.n Jose de Ybarra

Renuncia D.n Maxin Julian de Ga. marra.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil set.tos noventa y cinco. ante mi el Esc.no y Test.os parecio D.n Martin Julian de Zamarra Esc.no de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo de Just.a aquien doy fee conosco, y q.e p.r quanto pnte el Oficio de tal Esc.no con R.l confirmac.n y cumpliendo con lo prevenido p.r las LL. q.e tratan cerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente q.e pone en manos de su Mag.d (que Dios Gue) el Referido Oficio y lo Renuncia en primer lugar en D.a Josefa Maxencia Fierro de Rojo su legitima Muger, y en Segundo en D.n Christoval Ruiz de su p.r que Nombrando D.a Josefa persona habil q.e lo obtenga y presente ante su Mag.d a efecto q.e se le confiera el Nombram.to contribuyendo al R.l haver lo q.e p.r este Razon corresponda, y verificandose el Nombram.to p.r parte de la Referida D.a Josefa quede el nombrado en Segundo lugar en esta Renuncia en caso de no concurrir en el habilidad y suficiencia p.a el Oficio

todo

dcho Oficio. Y en esta virtud suplica a su Mt. Clemencia se digne hacerle
merced dcho Oficio al prim.o q.e se precente con el Traslado de esta Provisa
Mandando se le libre la Mt. confirmac.on p.a su exercicio, y en el interin
lo Ytiene en si el Otorg.te p.a exercerlo como al precente, y la firmo siendo
Test.s Dn Calixto Font. Leon, Dn Felix Aperreguia, y Dn Chan.l Manrilla=

[signature]

[signature]

Testes.

En el nombre de Dios todo Poderoso Concuyo principio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fina-
Declaracion. men. Sea notorio como yo Doña Luisa Ferrer Hija lestitima de Don Antonio Ferrer, y de Dona Rosa Be-
rer. nega su natural q.e declaro ser de esta Ciudad halla-
dome enferma en Cama Ala que Dios nro Señor
ha sido Servido darme pero estando mi Cabal
juicio entendimiento natural Creyendo como fiel-
mente Creo en el misterio de la Stma Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo y en todos los demas que tiene
Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cato-
lica Apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como catolica Chris-
tiana y temiendome de la Muerte que es cosa natural
a toda Criatura Humana aprebenida con los Sacra-
mentos lo asentes locantes al [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y caga Testimonio Abra

Sepan quantos vieren este Poder que Yo Dn
en virtud del Poder que tengo y me
de todos mis bienes derechos y acciones que
pertenezcan y pertenecer puedan en
y pueda parecer en Juicio y fuera de él ante
y Justicias de Su Majestad de cualesquier
y ante cualesquier Jueces y Tribunales
y Justicias que sean o ser puedan
y Justicias que sean o ser puedan
y Justicias que sean o ser puedan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Ygor. parezio en la Audiencia Pretorial de esta Ciudad de Granada ante los Señores de ella a quien doy fe conozco y Dixo que por quanto se le puso en Capilla a pedimento de Fernando Fernandez Tenorio por el Fuero de los Caballeros, y habiendole tomado su confesion salio pidiendo se le pusiese en libertad, lo que se mandó asi por el Señor Marques de San Miguel Juez de la causa, con la calidad de que diese fianza del Juzgado, y no habiendo tenido persona alguna que lo afianzase, por otro escrito salio pidiendo a dicho Señor Juez se le alzase la escribania bajo de caucion juratoria, lo que se mandó asi por lo proveido en auto del tenor siguiente; y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Otorga que hace dha caucion, y juró a Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz que hizo en forma de dha causa, sin desamparala hasta su conclusion, como asi mismo a que no saldra de esta Ciudad durante aquella en cuyo Pies, ni en los agenos. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos, y por haver con sujecion y sumision a los Tribunales y Justicias de su Magestad a cuyo Fuero, y Jurisdicion se somete obliga, y renuncia el suyo propio domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir

Caucion Juratoria.

el Juzgo del Pueblo para que à lo dicho lo executen como por Sentencia pasada en cosa juzg.da sea. que remueva Por Leyes de su favor, y la qual g.e lo pida, y huve. En cuyo testimonio así lo otorgo, y que firmo no sabe a su ruego uno delos Testigos que lo fueron D.n Felix Aperregui, D.n Antonio Fernandez Manuel Guerrilla= Antemd.
A ruego del otorg.te
Manuel Guerrilla

Ante mi
Mateo de Arnaez Valenzuano
Escno Pco

Donacion
D.n Fetiudio
Cavello
en
Fav.r Jose Manuel
Alvaro

Sea notorio como Yo D.n Fetiudio Cabello, vecino de esta ciudad, Digo: Que por quanto tengo poseidas unas tierras, y una hinchada viña, y dos casitas Juntas por en ellas, que huve, y heredé de mis Padres en la villa de Utrera, cuyos derechos se hallan en sus respectivos Titulos que paran en el Archivo de aquella Villa, y la Jabuca de dhas casitas hecha à mi costa. Y respecto de hallarme de abanzada edad, y tener adquirida por otra parte mi Subsistencia con los demas bienes q.e me quedan he determinado el hacer donacion, asi de dhas tierras, y Casas como de los Arrendam.tos dados hasta la fha de este instrum.to por el dominio de ellas en mi sobrino Don Jose Manuel Alvaro, por el amor que le profeso, buenas prendas que le adornan, y correspondencia que del esperimento. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. otorgo por el tenor de la presente hago gracia, y donacion buena, pura, mera perfecta irrevocable delas que el dho. Haya tenido y posee presente, con todas las clausulas y fuerzas que requieren p.a su mayor validacion al dho D.n Jose Manuel Alvaro mi sobrino, dhas citadas tierras, casitas, y Arrendamientos vencidos hasta el dia de la f.a p.g.e las posea como suyas propias, y disponga de ellas segun le parezca y por bien tenga, como haidas con legitimo titulo como lo es este instrum.to de donacion que hago à su favor de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dole por ynpuesta, y declinando la mia
sida ante Juez competente, y por vsadas y guar-
dadas en Juizio y fuera de él todas y qualesquier
sustancia, o solemnidad que de hecho, o derecho
remuncio la ley del Ordenam. de Alcalá de Henares, y la que habla sobre lo
prohibido en razon de auer jurado el Dor. premisa, y
donar, y declaro que en esta que otorgo no ay cos-
tumbre, ni general, y que no intento hacer fir-
mezas, cautas, ni escrituras. de mi mandado
sino como arriba se hace á Dios ofrecida señal, y
á buena señal de cruz, segun Dor. Y me obligo de
hacer por bueno, y firme esta instrumento
y en todo tiempo, y no impugnarlo reclamando
ni contradiciendo en manera alguna por que
se haga quedar, y cumplir segun, y en el
modo que vá dho con obligon que hago de mis
bienes hauidos, y por hauer con poderio, y
cion á las Justicias de Su Magestad, á cuyo
jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi
propio Juez domicilio, y vecindad, y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo S. ff. de lo referido me eximen por todo
rigor de dro, y via executiva: sin. que cum-
plo todas las demas leyes de mi favor, y la
que prohibe la gral renunciacion. Y estando pre-
sente dho contenido en esta Escra. yo el dho Dn. Josè Cayo.
Navarro otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y agradezco, y Doy

ante Fia Dª Getrudis Garcia Cavello las Devi
gracias por el bien q. se ha servido hacerme
esta en los Reyes del Peru en Dies de Abril
mil setecientos noventa y cinco, q. con to
garter aquiesco yo el presente Esr.no Doy fee q
lo asi lo dijeron y firmaron siendo test
gos Dn Felix Apenteguia Dr. Antonio Ma
tel y Dn. manuel Ortamorilla= Al tiempo
de firmar Dª Getrudis Cavello Dijo no pode
hacer por q.e no savia lo hizo a su ruego
uno de los testigos=

A ruego de la otorgante

Antt. Pimentel

Josef. Marª de Herrera

Antemd.

Antonio de Orrego Valenciano
ss no Pub.co

Ynbentario

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez
de Abril de mil setecientos noventa y cinco, Ante
mi el Esr.no y test. parecio Dr. Estanislao Cañoli Albacea y pa
dero de Dª Juana Josefa de Figueroa instituido p.r tu
en el Poder p.a Testar q.e otorgó en Dies y nueve de Feb.ro de
año pasado de noventa y dos ante Juan de Cardeneda E
Pub.co del Juzgado de Naturales, y Codicilo assi mismo
otorgado ante Gervacio de Figueroa en onze de Feb.ro del
corrte año, y Dijo: que (p.r quanto) se precentó en el Juzgado
del S.or Alc.de ordin.o Marg.l de S.n Miguel, y p.r el Oficio de
el Esr.no pidiendo se hiciesen Inventarios judiciales de los bienes q.e
quedaron p.r fin y Muerte de dha Dª Juana su Madre, cuya
licencia se le concedio p.r dho S.or Juez como aparece de
q.e con los Documents. presentados quedan cosidos en este Expediente.
Hecho bien reconocido hoy dho dia, y poniendo en execucion
con asistencia de su Letrado, y de Dr. Pedro Moreno como
Curador de Dª Getrudis Guzman Mor.te en los Reynos de
España hija de la finada Dª. Juana, y de Dª Mercedes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO.

man, y de Dn Felix Guzman igualm.te hijos legitimos de Defunta hizo Manifestacion el dho Albacea de los bienes siguientes

Primeramente vna Caxa Grande Embutida con su Chapa y Pies

Item Siete Tableros de Estrado

Item Vna Vina de Christal y dentro de ella el Sr de Monte Calvario, la Virgen, Sr San Juan, y la Magdalena con Canone ras de Plata en los Estremos de la Cruz del Crucifixo

Item Vna Mesa antigua Jaspeada en Basquiña

Item Vna Lamina de Vara de alto con su Luna de Cristal, y Ocho Chapas de Plata al Canto, y el Marco de Madera pintado de negro, y dorado

Item Dos Laminitas pequeñas con sus Lunas y Marco embarnizado y pintado

Item Vn Brasero de Cobre con peso de Diez y seis libras

Item Vn Perol de lo mismo con igual peso

Item Vna Olleta y vna Cazuela de Cobre

Item Vna Tumba Cofre nombrada Maria Santis.

Item Cinco Lienzos, Dos de la Virgen, vno del Padre Eterno, otro de Jesus Nazareno, y otro de la Santissima Trinidad este con su Marco dorado biejo, y los demas sin el

Item Seis id. pequeños dos del Padre y la Paloma, vno de S.n Juan.co con Santo Domingo, otro de Sor Sn Josef y la Virgen, y otro de Nra. S.a de los Dolores

Item quatro de ellos con Marcos dorados antiguos

Yt.n Frei Lienciado mas chiquito, uno de S.n Juan
Baptista, otro de S.n Juan de Dios, y otro el
Nino Jesus.

Yt.n Un Almirez con su Mano

Yt.n Una Lampa y un Machete

Yt.n Un Espaldar de Damasco biejo, y una
Cotrina imperial de Damasco biejo con su Ma
sa Dorada

Yt.n Un Platito de plata y una cuchara que tan
pesará seis à siete onzas, y ordenó se entregase a
Via S.a de los Dolores de S.to Domingo

Yt.n Una Casa cita en la Calle del Monasterio de
la encarnación que se compone de Sala, Quadra
y Quarto de Dormir, cubierto de Madera, y tres
Quartos mas cubiertos de teja todo con sus Puer
tas correspondientes, y un Alto con una cochera debajo
la misma que cita en su Testamento

Yt.n mas la parte que le toca en una Casa y
Carita sitas en la Villa de Pilar, y tambien
consta de su Testam.to

Yt.n mas Una Chacarita sita en la misma
Villa de Pilar de que se halla apoderado en
Arrendatario de ella en Virtud de cierto Di
cam.to y no se le ha podido deponer

Yt.n Una Piedra de Sillar Vasada

Yt.n Un Batan de piedra

Yt.n Una Razon de varios Muebles firmada
de D.n Pedro Bermeal de Contreras comisio
do del Juzgado de Policia su fha Veinte y
quatro de Marzo de noventa y cinco para
la Cuenta de dhos Muebles que p.r haver q
dado infestados p.r la enfermedad contrahi

rrs

Seis reales. 3391

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En el Nombre de Dios todo Po
dexoso, con cuya gracia todas las cosas
tienen buen principio hable medio
y dichoso fin Amen= Sea notorio, co-
mo Yo Doña Juana Piquexoa Natu
ral, que declaro ser de la Villa de
Pisco, hija legitima de Don Juan de
Piquexoa, y de Doña Isabel Cañoli,
mis Padres difuntos, que gloria
xia hayan: estando enferma en
Cama de la enfermedad, que Dios
nuestro Señor ha sido servido dar
me; pero en todo mi Juicio Me
moria, y Entendimiento Natural
Creyendo, como firmemente Creo en
el Altisimo Misterio de la Santi
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas, y
un solo Dios Verdadero, y temiendo

los demas Misterios, que tiene, Cree,
Confiesa y enseña nuestra Santa Ma
dre Yglesia Catholica Apostolica Ro
mana, baxo de Cuya fee y creencia
he vivido y protesto vivir, y morir
como Catholica Christiana, imbo-
cando, como imboco por mi Abogada
e Intercesora ala Soberana Reyna
delos Angeles Maria Santísi
ma Madre de Dios y señora Nu
estra Santo de mi nombre, An
gel de mi guarda, y demas Santos
dela Corte Celestial para que
intercedan con su Divina Ma
gestad perdone mis pecados, y en
amine mi Alma a Carrera de
Salbacion; temiendome dela
muerte, que es cosa natural a
toda Criatura humana, y su ho
ra incierta; Y porque las cosas
tocantes al descargo de mi Con
ciencia, y bien de mi Alma, la

tengo tracadas, y comunicadas en
primer lugar con mi hijo Don Es 339.2
tanislado Cañoto, y en segundo con
Don Felix, tambien mi hijo: otorgo,
que les doy mi Poder cumplido, el
que de derecho se requiera, y es ne
cesario para que despues de mi fa
llecimiento, y no antes, dentro, o fuera
del termino, que la Ley dispone, pue
dan hacer y otorgar mi Testamento
en virtud de este Poder para testar
en el lugar que van nominados,
mandando en el, que lo desde luego
quiero y mando, que quando la volun
tad de Dios Nuestro señor fuere ser
vido llevarme de esta presente vida
mi cuerpo amortajado con el habi
to y Cuerda de nuestro Padre San
Francisco, se sepulte en la Yglesia de
el Combento grande de nuestra señora
de la Merced, o en otra Yglesia, que
pareciere a mis Albaceas, y le acom

pañe ala sepoltura la Cruz alta, Cu
ra y sachristan de mi Parrochia, cuyos
derechos se pagaran de mis bienes—
Yten manden, que Yo mando alas mar
das forsosas y acostumbradas, con
peso acadas ellas con quelas aparto de
mis bienes. ——— ———
Yten manden que yo mando, reine asi
ente por hermana en la Cofradia de
nuestra señora dela O, pagandose la
limosna que prescriben sus constenciones
Yten declaren, que Yo declaro soy casada
y velada segun orden de nuestra san
ta Madre Yglesia, con Don Pedro Ca
nolis y no tiene Dote, lo que declaro,
para que conste ———
Yten declaren, que Yo declaro, que el
dicho Don Estanislado es deudor de dos
cientos setenta y cinco pesos Valor
seon par de Barsillos, de Perlas y Dia
mantes, correspondientes alos bienes
de mi hermana Doña Petronita, por

lo que, rebajandosele las partidas, que
constan ser en papel de abono, que el
resto se distribuya en los Acreedores
de Don Manuel Cañoto marido
de Doña Leonorita ———————

339.2

Yten declaren, que Yo declaro, tengo
parte en una Chacarita, y dos Ca
sas en la referida Villa de Pizco,
y adviertto, ordeno, y mando, que ygra
duandose, o dilatandose, que sindan
sus arrendamientos, se paguen
quatro cientos pesos alos descendien
tes de Don Bernardino Olavarrieta
declaro lo para que conste ———————

Yten declaren, que Yo declaro por co en
esta Ciudad, un suelo perteneciente
al Combento de Nuestra Señora de
la Merced por arrendamiento em
phiteutico con el Canon de treinta y
seis pesos anuales: Y haviendo cons
truido en dicho Solar una Casa ha
bitable; es mi Voluntad, que de lo que

produgeren sus arrendamientos en
el intervalo de tres años, no se in
tenpale a mi Albarea, por haberle co mu
nicado a este entere Quatro cientos pesos
a San Francisco con Legado, por justas
Causas, y los Juimientos nombrando
a mi sobrino el Padre fray Juan Jose
de Figuerola religioso del orden de
nuestro Padre San Agustin por no
haberse le encargado la parte, que le to
po de su hermano Don Miguel de Figue
roa, asi lo declaro para que Conste—
Ytem declaren que yo declaro fui Alba
rea de mi hija Doña Juana, quien
murio inbolente, y la enterre a mi
Costa, adbirtiendo, que dos faldellines
que me dejo, mando se entreguen a
Don Jose Negrete, declaro lo para que conste
Ytem declaren, que Jo declaro deber Dos
cientos pesos encofradias para mi Cen
tierro, cuyos sufragajos tengo inbi
nuados a mi Albarea a beneficio de mi

Alma, declaro para que conste ——

Ytem declaren que Yo declaro por mis bienes todos los muebles, y ropa de mi uso, declaro lo para que conste —— 3394

Ytem declaren, que yo declaro, que a un Negro mi esclavo nombrado Nicolas, es mi Voluntad, dejarlo como lo dejo en la Cantidad de trecientos pesos, y suplico a mis hijos le hagan este beneficio, Asi lo declaro para que conste

Ytem manden que yo mando, que una ranchita mi esclava nombrada Maria de los ranchos, se venda en su justo precio, lo que declaro para que conste ——

Ytem declaren, que yo declaro, y mando, que cancelados los creditos a que se hallan hipotecadas las referidas Casas y Chacaritas de Pico, la hijuela que le toque, ya vendiendose, o para los herederos, que hoy se ocupan, se tengan en consideracion para agregarlo a la masa de mi Testamentaria

declaro lo para que conste ——

Iten declaren que Yo declaro, que en
conformidad de estar vivos el expresado
Don Estanislado, y Don Felix a quienes
conoza el amor y ternura con que los
he auxiliado, quanto a sus hermanas
Doña Maria: Doña Gertrudis, y a mi
Nieto Don Melchor, hijo de Doña Jua
na, es mi expresa voluntad, que formal
izar el cuerpo de estos bienes; el pri
mero sea meforado en el, ternura y hermanien
to de Juanito, y las quatro con el suro
dicho por iguales partes, atento aque
en el transcurso de Trece años con
cosa diferencia, no le he sufragado co
sa alguna, y antes por el Contrario les
he merecido muchos suplementos, mas
lo que me inclina, a aquella preferencia.
declaro lo para que conste —— ——

Iten declaren, que Yo declaro, que viéndo
lo como es la escritura de Constitucion
del empleo que por tres vidas, y que Sali

erido Yo delaprezente, queda amiarbi
trio, el dezignar la segunda: para este
efecto señalo al Citado Don Estanislado 339 S
conlas precisas obligaciones de cumplo obser
gs en el modo, y no varie en la subsecuen
cia: a saber que delas rentas, que produz
ca la Casa sinquenta los novecientos pesos
que sindica la Clausula octava) perciba
en sí hasta su fallecimiento el testigo, y
del residuo se colacione conlos quatro
coherederos citados declaro para que
conste — — — — — — —
Yten manden que yo mando, que no pue
da el mismo Don Estanislado nombrar
otra persona (por no tener descendien
tes legitimos) para la tercera vida, sino
que indispensablemente haya de recaer
este título enlos tres hijos y Nieto no
minado lo que declaro para que conste —
Ypara cumplir y pagar este Poder para
testar, y el Testamento que en su virtud se
hiciere, se nombren que Yo los nombro por
Albaceas en primer lugar al Expresado

Don Estanislado, y en segundo al dicho
Don Felix para que en el lugar que
dan nominados entren en mis bienes,
los reciban recauden perciban y cobren
vendan y rematen en almoneda pu
blica, o fuera de ella, dando recivos Can
celaciones finiquitos
lastos y los demas Instrumentos que
combengan pareciendo en Juicio ante la
Justicias de su Magestad asi Eclesi
asticas como seculares y demas
Audiencias y Tribunales que con
derecho deba y vsen deese albaceazgo
todo el tiempo que hubieren menes
ter aunque sea pasado el año y dia que
la Ley treinta y tres de Toro dispone
Cumplido y pagado ese Poder para Tes
tar, y el testamento que en su virtud
se hiciere, en el remaniente que quedare
en sus tuyos que Yo instituyo dejo, y
nombro por mis herederos alos di
chos mis hijos segun y como los ten
go declarados en las Clausulas, que

antezionmente tengo declarado guar
dandose enellas todo lo aqui dispu
esto para que lo que así fuese, lo ha
yan y hereden conla Voluntad de 339. 6
Dios y la mía en atencion a no tener
como no tengo herederos ascendi
entes ni descendientes que me de
ban heredar - - - - - - - - - -
Y revoquen que Yo revoco anulo, y doy
por nulos y de ningun valor fuerza
ni efecto otros qualesquiera Testamen
tos, Codicilos Poderes para testar y
otras ultimas disposiciones que an
tes de esta haya fecho y otorgado por
escrito, o de palabra, para que no val
gan ni hagan fe en Juicio, ni fuera
del, salvo este Poder para testar, y
el Testamento que en virtud de
hiciere, que se han de guardar por
mi final voluntad en aquella via y
forma, que mas haya lugar en de
cho: Que es fecho en la Ciudad de

Reyes del Perú en diez y nueve de Fe
brero de mill ochocientos noventa, y
dos años. Y la otorgante a quien Yo el Es
cribano doy fe conozco, como asi mismo
la doy de estar en su cabal Juicio segun
las preguntas que le hice a que
pondio cumplidamente, a. lo otorgó
y firmó siendo testigos Don Lorenzo Be
rrocal Don Doré Francia, y Don Phe
lipe Marquez Doña Josefa de Figueroa
Testigo Felipe Marquez = testigo Lorenzo Be
rrocal = testigo Doré Francia = Entre
Juan de Castañeda Escribano Publico = =
entre renglones = testa, y Vale
Concuerda con su original en mi Registro y en fe de ello lo sig
y firmo en el dicho dia mes y año ut supra.

Juan Castañeda
Escno. Pub.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Codicilo p

En la Ciudad de los Reyes del 3317

Peru en onze de Febrero de mil

setecientos noventa y Cinco años.

Dona Juana de Figueroa viuda de

la protestacion de nuestra Santa

fee, estando en fuerza, y al pare-

cer entendimiento natural de

que doy fee, y conozco a la otorgante.

Dijo que por quanto en diez y nueve

de Febrero de mill setecientos

noventa y dos; otorgò poder para

testar ante Juan de Castañeda

Escrivano Publico, en el que dis-

puso las cosas tocantes al descargo

de su conciencia, y porque al presente

tiene que añadir, y quitar otras

para bien de su Alma, lo hace
por este Instrumento, poxvia de
Codicilo, ó por el que mejor en
derecho haya lugar en la forma
siguiente

Primeramente declara que
su Hijo Don Estanislao, no es ya
deudor de los Docientos setenta
y cinco pesos valor de unpar de
zarcillos de perlas y Diamantes
pertenecientes à los Bienes de
Doña Petronila Figueroa herma-
na de la otorgante quien assi
lo declara por una de las Clau-
sulas de dicho poder para tes-
tar; por quanto despues de otor-
gado aquel, el dicho Don Es-
tanislao satisfizo à la otorgante
el precio de los referidos zarcillos,
lo que assi declara para que en
todo tiempo conste, y no se

hago cargo en fuerza de
quella declaracion de los
dichos doscientos setenta y
cinco pesos ——————— 339.8

Item declara que quando
casso a su hija Doña Isidra
con Don Antonio de Solar
no le dio Dote alguno, aun
que la bistio, y adorno como
corresponde a las facultades
que entonces tenia la otor-
gante que alcanzavan pa-
ra esto, y no para dotarla
como assi lo devio conocer
ella, y su Marido, a quien
la otorgante le suplio Tes
cientos pesos, por via de
Avilitacion para que em-
pezare a trabajar con ellos;
pero conociendo que no le

heraʒ vtileʒ para su adelan-
tamiento, y que en perderlos
ni el se aprovechava, ni la ôt
torgante lograva su fin, tu-
bo por conbeniente Recoʃerlos,
y en efecto los Recivió, como que
ni huviaʒ sido Dote dada á
su Hija, ni tenido otro Deʒig-
nio que el coʃtreñido, lo que
assi declara la ôtorgante
para que en ningun Caso,
y con ningun Titulo pueda
el dicho Don Antonio deducir
algun derecho a los bienes
de la otorgante, aun con
acciones de haver sobre-
bivido su hijo que no pue-
se ser heredero de la otorgante
durante su Vida, ni dem Ma-
dre, antes difunta; porque

no tubo que Hereda rle,
y antes ta otorgante los
Mandubo, Curo en sus en-
fermedades, y Contrò los gas-
tos Funerales, todo lo que
assi Declara para que conste.
Item Declara que assi dicha
Doña Maria Mercedes le
dio un Esclavo que ella tem
dio en Quatrocientos pesos,
los que sele imputaran
en parte de lo que deva
haver de la herencia en
que fue instituida en el
poder para testar; para
que assi quede igualada
con sus demas Hermanos,
Declarolo assi para que conste.
Item Declara que al N.
gro su Esclavo nombrado

339.09

Nicolas, que en el poder para
Testar arriva referido man-
dò sele bendiese por sus Hijos
en solos Trescientos pesos,
lo tiene dàla otorgante ven-
dido en Docientos pesos que
Recivió por el, y lo tiene ya
gastados en la Refaccion
de la Casa, y Demas que
fàltà do preciso, declara lo
asi para que conste
Con estas declaraciones que
son de su Vltima voluntad desa
hecho, y otorgado este Codicilo,
que quiere se guarde cumpla,
y execute Juntamente con el
citado poder para Testar,
por su Vltima, y final vo-
luntad en lo que no fuere
contrario à este. Y asi lo dijo

339.10

ôtorgò y firmò siendo Testigos Don
Gregorio Cortes, Don Josef Valdes,
y Don Salvador Cardenas = Doña
Juana Josefa de Figueroa = Ante
mi Servacio de Figueroa Escrivano
Publico de Provincia ———————

Concuerda con el Codicilo original otorgado ante mi a q.
me Remito, y en fee de ello lo signo y firmo en Vima y Fe-
brero Doze de mill Setecientos noventa y Cinco años —

Servacio de Figueroa
y Notario Real

Razon de los trastes que se quemaron de la Dª
Sª Dª Juana de Figueroa por contagiados prim.te
Vn Canape de Baqueta. . .
Yt.m vna Silla poltrona. . . 339.11
Vna Cuja de Cocobola antigua
Vn Catre Embarnizado con la cama de la Dfta.
Vna Mesa de Estrado del vso. de Sier de Buxxo
Vn Colchonsito de Badana.
Vna Petaquilla de Huamanga. Vsa
Cinco Fatiletes de estrado de vso otro cinco nuevos
pertenecientes ala Sª Dª Sorfa Leon por haverlos
Contagiado la Dfta
Vna Casita de mas de Baxa embutida.
dos petaquillas mª doradas. . . .
Vna mesita Redonda de estrado
tres Fillas frayladas y varios Libros de devociones
dos estrados el vno de la Dfta y el otro de la
Sª Dª. Sorfa por haverlo Contagiado
dos petates el vno de la Dfa. y el otro de Dª. Sorfa.
tres Canastas de la Ropa de vso, y Cama
de la Dfa
dose d.s y mº. pª. la Conducion de todo al que-
madero- Todo se quemo à mi presencia
oy 24 de Marzo de 1795.

Declaro haverse quemado por la Policia
los Trastes y Ropa de Vestidos à Riba

Pedro Remeral

Correro

✠

Un real. C 339.12

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.n Estanislao Cañoli Hijo lexitimo de D.a Juana Josefa de Figueroa ya finada en la mejor forma de Dr.o ante V.S. parezco y digo: Q.e siendo instituido mi Albasea y Executor segun aparece del Poder p.a Testar y Codicilo q.e en devida forma paresco es consiguiente necesario q.e se proceda ala formacion del Inventario en la forma acostumbrada: p.a lo qual

A V.S. pido y Sup.co q.e haciendo p.r presentado dho Poder p.a Testar y Codicilo se sirva mandar se formen los Inventarios correspondientes de los Cortos vienes q.e dejó mi finada Madre en terminos de Dr.o q.e pido

Estanislao Cañoli

Por presentados el Testam.to y Codicilo: procedase á la formacion de Inventarios con citacion de los Herederos. Lima, y Abril 1o. de 1795.

J. Riquel

Lo que se proveyó por el Sr. Marques de Sr. Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion

con S.M. compañeros de
D. Dⁿ Cayetano Belar
Hernandez Diaz
Antemi
Ante mi Antonio Salemuan
Escrivano Publico

En Linares Abril ocho de mil setecientos
noventa y cinco. Citē p.ra q.e se mande dar
Dⁿ de Arribas pd.r Pedro Moreno como apo
derado de D.ª Estevadia Ramos hija legitima
de D.ª Juana Josefa Figueroa ausente
en la Ryoria de Bejar en esta forma
ante mi

Ant.º Vicente

En dha dia hice notoria a D.ª Estevadia Ramos
el mismo hija de dha finada en su persona
doy fe

Ante mi

Yten mi dho hice notoria a D.ª Felipa Ramos en
su referida persona doy fe

Ante mi

Y para el mismo efecto hice notoria a D.ª Ma
nuela Cañoli como Albacea, hijo, y here
dera de dha: Difunta en su persona
doy fe

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

le quemazan a orden de aquel Juzgado ~~~ Vfl.s Vn Escapazator biejo con nueba Puertas y su llave ~~~

Con lo qual se concluyo este Inventario de los bienes de la finada D.a Juana de Figueroa p.a haver expuesto el Albacea y heredero D.n Estanislao Cañoli no haver quedado otros mas de los expresados como la Tuio a Dios ofrecio por si y una señal de Cruz, y se obligo a que cada y quando le fuese noticia haver algunos mas los manifestaria y haria Inventario Judicio p.a q.e en todo tpo. conste; y el dho. Albacea mencionado dijo p.a contenta y entregado asu satisfac.n p.a haverlo hecho en presencia de S. Mag.d de S.n Miguel y de mi el Esc.no y test.s de q.e doy fee. Assi mismo se obligo a que los tendria en su poder o sus compañe prontos y de manifiesto p.a dar cuenta con pago de ello siempre q.e se le pid.a y mande p.r Juez competente ~~~ para ello testm.o ni plazo alguno Vsanam.te y sin contienda alguno con las costas y gastos de la tasacion. Cuya firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. p.a q.e asu cumplim.to le executen compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa Juzgada renunciando toda y qualesq.r Ley, fuero y derecho de su favor y defensa q.e le prohive. Lo firmaron Juntam.te con el S.r Juez el Albacea y demas asistentes de q.e yo Escr.no doy fee. Siendo test.s D.n Jos.h Pimentel, D.n Felix Lopez Pereira y D.n Alvaro Abarzuza = Test.o pequeño = no Vale = Entre Vng.s = que los Documentos presentados q.e dan razon en este Inventario = Emm.da = Vale = todo Vale =

S. Miguel

Estanislao Cañoli

Felis Guzman

D.n M.a

Para alabuelta

Mxdo Guzman
Asstente

Ante mi Mateo Perez Valenciano
Scrio Pub.co

Trama de Juzgado y Sentenciado D.n Blas Soto mayor por Fenecida Romero

En la ciudad de Playa de Fenecida en nueve de el mes de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Escrp.no y tgo. parecio Don Blas Sotomayor Vecino de esta ciudad, de que doy fe conozco, y dixo: Que por quanto se halla fenecida en la Carcel publica de esta dha. ciudad, una negra nombrada Teresa Esclava de D.n Eugenia Romero, a pedimento de la misma, y Antonia Romero por el Juzgado de visitas en virtud de copia de auto que la hicieron; y haviendola tomado su confesion, salio pidiendo su causa, se previene en libertad libremente, de cuyo pedimento se dio traslado a las partes actoras quien en su respuesta convino en la soltura con la calidad de que sea bajo fianza del Reo atendida a la de Juzgado, y sentenciado; y en virtud de haverse mandado asi por el Señor Don Tomas Alles Juez de la causa por auto proveido en nueve del corriente mes, le ha pedido al otorgante sea fiador de dha. entrega; y como tal, y sabedor de su dro. y de lo que en este caso le compete: Otorga que recibe en fianza a la expresada Teresa, y se obliga a entregarla a la Carcel publica: luego que se le mande por el S.r Juez de la causa, o Juez competente; sin agregar plazo ni termino ni plazo alguno, como asi mismo a que pregon por esta todo aquello en que fuere condenada por la sentencia que se pronunciare. Y a la firmeza y cumplimiento de lo dho obliga su persona y bienes habidos y por haber, y da poder a las Justicias y Jueces de su fuero y jurisdiccion a lo dicho le executen compelan, y apremien por todo rigor de dro. asi en virtud renuncia todas leyes de su favor y la general que lo prohibe. En cuyo testimonio lo firma siendo testigos Don Salvador Antonio Leon, Don Felix Aguirregavia, y Antonio Alvarez = Vale = Don Tomas Alles = Vale = Testado = que = no vale =

Blas Sotomayor

Ante mi Mateo Perez Valenciano
Scrio Pub.co

Sea Notorio como Yo el D.r D.n Ygnacio Benavente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D.ª Gregoria de
Navente
a
D.ª Maria Ba
rreto.

Abogado y Platos sesta R.l Aud.a Otorgo q. e tengo ala precente q. doy en Venta a D.ª Maria Barreto Muger legitima de D.n Manuel Franca una Negra mi Esclava nombrada Nicolasa q. e hube y compre de D.ª Maria Natividad Duran p.r Escript.a otorgada en Veinte y dos de Nov.re del año pasado de noventa y uno ante Fernando Nuñez de la Havana, la qual le vendo p.r tal mi Esclava captiva sujeta a [illegible]uidumbre, y p.r libre al obligac.n empeño ē hipoteca tacita ni expresa, especial ni gen.l y sin vicios defectos, fachas, defecto ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al precente esta sana, en precio de Quatrocientos p.s q. e p.r mui los me ha dado de q. e me doy p.r entregado a mi entera voluntad, q.e no se si sobre ello precente Renuncio la excepcion del Dro. prohyes de la non numerata pecunia reprueva testim.s y demas del caso como en ella se contiene, y desde luego libre de la accion de Dom.o q. e no me podra poner en manera alguna. Mediante la qual me desisto y apodero del Dro. Accion y dominio q. e a dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora, p.a q. e como suya propia disponga de ella lo q. e le pareciere y p.r bien tubiere como hacienda con tan justo y legitimo Titulo como le es esta Escript.a y en señal de aprecion y para verdadera tradicion dela tengo entregada en clausula de constituto expresa. Y ala eviccion y saneam.to de esta V.ta me obligo en tal manera q. e en caso q. e la dha Esclava saliere cierta y segura q. e no dele pondre pleyto embargo ni contradicion p.r persona alguna, y si dele pusiere o moviere luego y acto me obligo, saldre ala Causa tomare la Voz y defensa del tal pleyto y pleytos hasta dejar ala Compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y fuere vencida no pudiere le Daré y volveré los quatrocientos p.s q. e p.r su Valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q. e dela siguieren y recrecieren hasta la Real paga. Y ala firmeza y cumplim.to de lo q. e va referido obligo mi bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma dro. Estando precente ala contenido en esta Escript.a yo la dha D.ª Maria Barreto Otorgo q. e la acepto segun y como en

ella se contiene Reciviendo en mi Comprada la Referida Ca-
clava en los quatrocientos p.s q.e han expresado, con la condicion
de no poderla Vender en mas Cant.d habiendo Sido de mi Cargo
el pago de dhos. de Alcavs. p.s y Alcabala segun consta del Re-
cibo N.5 y de su precio y bondad me doy p.r entregada
a mi Voluntad. Fue echa en los Reyes del Perú en Diez
de Abril de mil Set.os noventa y cinco. Y los Otorg.tes a quienes
yo el presente Esr.no Doy fee conozco assi lo Otorgaron y
firmo el Vendedor y p.r la Comprad.a su Madre siendo Test.s Dn
Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Aparesuia, y Dn Juan Manrilla.

Ygnacio Benavente. Manuel Francia.

Ante mi. Mariano Valenciano
no pub.co

Sea Notorio como Yo El Lic.do Dn Juan Manuel de Aguir-
Digo: q.e p.r quanto tengo p.r mia propia una Casa, sita en la Ca-
de S.n Bartolome la misma q.e hubo y compro en publico Remate
el D.r Dn Garpar de Aguirre mi hermano a cuio nombre el año p.r
sado de Setecientos noventa y tres cuya postura se le aprobo p.r
Auto proveido p.r el S.or Dr Dn Domingo Orueta Juez de Prov.a
p.r el Oficio de Vlario Avila, y en esta Virtud se le mando
dar posecion, y librar el Titulo correspond.te Obligada q.e fue
la Cant.d en q.e se Remato con lo demas q.e Manda la Ley acer-
acerca del Derrumbe q.e padecieron dos piezas altas y otra
baja antes de que se me diese la posecion, cuyo deterioro se
mando avaluar y abaluo p.r Perito nombrado p.r las par-
tes a este fin sobre que pretendo se me Rebaje el importe
demerito segun la Tasacion, y p.r ovieron el seguim.to de este In-
tigio, y reime convenimos el Vendedor la expresada Casa
he tratado con mi Madre Dª Fetera Pacheco quien se ha
Ya convenido en comprarla en cuya Virtud como Saver-
Dor q.e soy de mi dho y de la q.e en este caso me compete: Otor-
go que Vendo y doy en Venta R.l p.r Juro de hezedad a la
dha mi Md.re Dª Fetera Pacheco la prenotada Casa con
todas sus entradas, salidas, Censo, Suelo, Vso, Costum-
bres, Dig. y Rexoidumbres q.e tiene y le pertenece con an-
gle a sus Titulos y baja a los Linderos q.e expresen los q.e co-
rren en los Autos seguidos sobre d.ho Remate en el mencio-
Juzgado y p.r ante el propio Esr.no Avila de q.e se halla
instruida la Compradora p.r haverlos Recondido, y

ADMINISTRA- CION G[illegible]

RAL DE AL: CABALAS.

N. 9

341. 1

LIMA.

Don Ygn.º Benabente ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos Quarenta y ocho p.s por la Alcabala al 2 p ō dedúcida de Quarenta y ocho p.s en que vendió á D. Maria Bernarda Gr.ª Nicolasa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Nov.re de 1795.

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hechos cargo della pension q. grava sobre la Casa a favor del Monasterio de las Descalças q. hoy se halla Reducida a cinquenta y siete pesos Vellon annual; en cuya Virtud y basa de dha pension (que se Obligará á Reconocer segun se ordenase en la escriptª de imposicion) sola Vendo en Cant.ª de Dos mil R.s que por mi Valor me hacen en Valor de contado de q. me Doy por entregado Real y enteram.te Vnicamente, que por no ser su Valor de presente Vnuevo los Reyes q. de este tratan, no pueden ser term.s aplicables al caso como en ellos se contiene. Mediante lo qual no desapodero dello, quito y apeo todo el dho accion, propiedad y dominio q. dha dha Casa tengo adquirido en Virtud del Remate en mi favor celebrado, y lo cedo Renuncio y traspaso en la precitada mi Compradora con todas las demas acciones Reales personales, Vtiles, Mistas, directas y executivas q. me competen tengo deducidas y pueden deducirse en la Causa q. pende ante el Alcalde de mi Barrio de la Total cantidad de los Cent.s en q. se Reguló, p.r los Peritos p.r ella nombrados entre partes, el Derecho de las piezas q. como ha expuesto se expecifica mento arriba, q. se me dieron para cuya posesion de la finca p.r el todo lo Vende y dispone de ello como le parezca y p.r bien tubiere como de cosa propia havida con tan justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Escriptª, p.r ser esta una de las calidades del contrato. Y para q. en todo tiempo parezcan y hagan fee la Verdadera tradicion le Otorgo esta Escriptª y en forma mas amplia y cumplida Poder p.r q. pueda seguir y siga esta causa hasta el fin y otros q. se puedan originar p.r conseguir el Esclarecim.to y Respectivo dominio sobre los dhos q. son pertenecientes al dho enunciado Censo corriendo por su cuenta todos los gastos q. se Originen pues con este Respecto y reconocimiento le hago esta Venta, pero en caso q. definido aquello pleyto no consiguiese la Vinda pretendida p.r parte del Vendente nada se le quita no que da ni yo Obligo á saneada ni los gastos q. impendiere en la prosecucion de dhos pleytos pues todo es con fraude alo q. tenemos

tratado. Y la eviccion y seguridad y saneamiento de esta Venta
me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sea cierta y se-
gura q.e sñe. ella no sele pondra p.r este embargo ni contradic.on
p.r persona alguna, y se le pusiere ô moviere en lo q.e no sea
conforme alo estipulado y aqui va declarado salgo ala Causa toma-
re la Voz y defensa, y la seguire hasta desar ala Compradora en
quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y q.e asi sea
no pudiere le daré y volveré los Dos mil p.s q.e p.r su Valor me ha
dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e sele siguieren y se
crecieren hasta la Real paga. Y la firmeza y cumplimiento de lo q.e
ba referido obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder alos
Jues. de su Mag.d q.e de mis Causas deven conocer p.a q.e alo seme-
jante me executen compelan y apremien como por Sent.a
pasada en cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas las Leyes fue-
ros y derechos de mi favor y la gen.l q.e la prohive. Y estando pre-
sente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Teresa
Pacheco: Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene, y me obligo a que ni al pleyto q.e esta promo-
vido sobre q.e se regule el total valor de la Casa el Deterioro
q.e ocasionó el derrumbe resultare algun quebranto, ynse reconpensa
le q.e pretenda tocante ala Obra q.e se solicita, no p.r esto Retiro contra el
Vendedor, ni tampoco p.r las Demarcaciones q.e por ahora se conocen de
a q.e las divisa, pues bajo de estas calidades quedo celebrado este contrato en la
Cant.d de Dos mil p.s q.e tengo entregados p.r el precio de la Casa de
q.e me doy p.r entera satisfecha a mi voluntad. Y ambas Partes declara-
mos q.e el justo precio y q.e cada uno Vale la dicha Casa con los dos mil p.s y
q.e no Vale mas, y si mas menos Vale o Valer puede de lesion enor-
me o peca suma nos hacemos gracia y donacion pura, mera, perfecta
e irrevocable a los q.e el dro. llama interponemos con insinuac.on y demas fir-
mezas legales, y Renunciamos las L.s q.e tratan acerca del engaño y le-
sion enorme o enormissima, y los quatro años q.e el dro. prefiere a la
Rescision del contrato o suplemento del justo precio, y las del Ordenam.to R.l
celebradas en Cortes de Madrid el Año. y la
mas poseccion de la prenezada Casa. Y el dho. Sr. D.n Juan Illan. de Mend.a
se contiene en fianza dicha Escritura con los q.e firmados y firmando de el
presente Escr.no y sin otro acto de q.e especialmente hade ser vista hazer
fe mode y fabriendo, yen caso de q.e necesario judicial sup.co alas B.s Mag.s de
den dar y den sin q.e p.a ello sea menester citarme p.a lo qual le doy el Poder ne-
cesario en dho. Que fue hecha en Sma y Real Corte a mil Set.os noventa y cinco años
Hay Rub.a del q.e quien. yo el Esc.no doy fee conozco lo firmaron siendo test.os D.n Calos
de Ant.o Lerga D.n Felix Aperiguia, y D.n Man.l Manrique de Lara=
Entre Rng.s=que queda p.r menos de Dha Maria Dolores Illanes=Vale=

No Corrio Valeriano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Veinte como Yo el D.r D.n Juan de Pruna y Aguilar: Otorgo q. doy en Venta R.l al Ll.do D.n Miguel de Tola y Briseño una Negra mi Esclava nombrada Ventura q.e huve y compré del Ll.do D.n Manuel Lopez de Valdes p.r Escr.a otorgada en la Ciu.d de Guamanga ante Baltasar Garcia Blasques Escr.no Pub.co y de Rl.do della en Veinte y ocho de Abril proximo pasado de mil setecientos y noventa, la qual le vendo p.r tal mi Esclava captiva sana a vendedumbre, y p.r libre de empeño ó hipoteca tacita ni expresa, especial ni general q.e no la tiene, sin reparo de Vicios, Tachas, defectos, ni Enfermedades publicas ni secretas mal aq.l al presente esta sana y buena, en precio de Quatrocientos Veinte p. q.l p.r su valor me ha dado en Reales contado aq.l me doy p.r entregado a mi entera Voluntad y p.r no ser su precio al presente Renuncio las Leyes de la entrega, su prueba Fuero y demas del caso como en ella se contiene. Mediante la qual me desapodero desisto y aparto del dho. accion propiedad y dominio q.e a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador p. q.l como suya propia disponga de ella a su voluntad lo q.l le pareciere y p.r bien tubiere como havida y adquirida con tan justo y legitimo Tit.o como lo es esta Escript.a y en señal de posesion y verdadera tradicion se la tengo entregada con Clausula constituto en forma, y a la Eviccion seguridad y Saneam.to de esta Venta me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sea cierta y segura y no sea puesta pleyto ni Demanda ni contradicion alguna, y si le pusieren o movieren luego de ello me cuente del de ala Casa y Hacienda donde pareciere del tal pleyto o pleyto, y en tanto q.e no es fenecido y acabado hasta dexar al comprador en pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y saneare la no pudiere le dare y

y Valores los p.s q.e p.r su Valor me hallado con mas
los gastos daños y perjuicios q.e dello siguieren y se
siguen hasta la Real paga. Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q.e ha Referido Obliga mi persona y bienes habi-
dos y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma ad.o
con poderio y renuncion de las Leyes y Fueros de su Mag.d
q.e alo dho me esecuten y apremien p.r todo Rigor de dro
esecutiva como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre
q.e Renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor y la
Gral q.e lo prohive. Y estando presente alo contenido en
esta Escriptura ya el dho Lic.do D.n Miguel de Zela y Aru-
xaga otorgo q.e la acepta en mi favor segun y como en
ella se contiene Haciendo en mi compreda la Casa
contenida en ella en la Cant.a q.e arriva se expresa
haviendo sido de mi cargo la satisfac.on de dros. Escrip.a
y Alcavala q.e se causo en la R.l Aduana segun consta
del Villete N.o que exhibio en los Reyes del Peru en
Dien y seis de Abril de mil Set.os noventa y cinco. Y los
Otorg.tes a quien yo el Esc.no doy fee conozco asi lo dixe-
ron y firmaron siendo test.os D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix
Apertegui, y D.n Man.l Manuilla = Fern.do Perona y = Va.

Juan Co de Rivera

Juan Mig.l de Zela y Arizaga

Antonio

Liverad
D.n Juan M.l
Rivar
a.
Josef Arria
ga.

Sepan quantos esta escritura de Venta y Obligacion vieren como yo el Lic.do Don Miguel de Zela y Aruxaga vecino de esta Ciudad otorgo q.e por quanto tengo por mio propio un mulato de Color moreno llamado Josef Arriaga el mismo q.e compre del Capitan del Regimiento de Dragones de esta Ciudad Don Josef Manuel de Ugarte y por el Josef Arriaga me fue dicho q.e para poder hacerse libre y Horro de los mismos Grillos y Cadena en q.e se halla y para q.e se pueda ir donde le convenga
```

```

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

men y buena vida, y siendo bueno vsare derecho otorgo q. vsare y lo esto de tpo mi libre davo Poder Amplio Yrrigo de toda Enclavitud, y Cautiverio q. goze de mi libertad pr todos los Dias de mi vida, y le doy todo poder y facultad para que mis bienes, parte, y de quiera adonde le pareciere y haga todas las demas actos y diligencias que pueden hacer las personas libres que nacion adquiriendo bienes y los que de aqui adelante hubiere por cualquier titulo disponiendo dellos segun viere le conviene, y en razon de este Poder que doy y otorgo por libre franco y general administracion como dicho es, en cuanto ha lugar de derecho, y desde ahora para siempre jamas me desapodero y apodero del dho Gaspar Eslava para que tenido, y lo cede en el mismo para que imponga de mi como bien visto le sea, y en virtud de ello le otorga este Instrumento de Carta de Libertad a su seguridad y los demas que pidiere, y suplico a las Rs. Just. lo hayan por libertado, y mandado en esta Libertad, que ando firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de S. Mt. para q. se cumpla todo rigor dho Derecho y renuncio todas las Leyes fueros y q. se me hace el Poder que pido se requiere y la necesaria este Lector y otorgo por libre franco y general administracion como dicho es, en cuanto ha lugar de derecho, y desde ahora para siempre jamas me desapodero y apodero del dho Gaspar Eslava para que tenido, y lo cede en el mismo para que imponga de mi como bien visto le sea, y en virtud de ello le otorga este Instrumento de Carta de Libertad a su seguridad y los demas que pidiere, y suplico a las Rs. Just. lo hayan por libertado, y mandado en esta Libertad, que ando firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de S. Mt. para q. se cumpla todo rigor dho Derecho y renuncio todas las Leyes fueros y

privilegios a mi favor, y la y en. que lo pro
hive, y Vo el presente Esr.o como persona
publica que soy acepto esta Esr.a en dicha
tas en nombre del Referido Esclavo Fran
Aviaga, y Dor. a mi citado D.n Juan de
Rivas las Devidas gracias por el bi.
en y merced q. le ha echo, y el otorg.te
aquien Doy fee Conozco lo firmo en los
Reynos del Peru en Diez y siete de
Abril de mil setecientos noventa y
cinco Siendo Testigos D.n Ygnacio
de Riva. D.n Bonifacio Baso, y D.
Emeregildo Solis = enmendado =
Viniaga = Arriaga = Arriaga =

Juan de Rivas

Ante mi

M. Antonio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

Vista
D.n Hermene
gildo Fovillas
ante otro
D.n a
D. Dionisio Fer
nandez.
Corr.te

Sea notorio como yo D.n Jose Hermenegildo Fobillas
como Apoderado General de la Sra.a D.a Maria Dolores
de Yturrigaray, y de el S.r D.n Martin Jose de Ur.o
ha Esposo Governador Politico y Militar de esta Prov.a
de Huarochiri Tenie.te Coronel de el Exercito y Vnos
do dicho Poder q. me tiene conferido ante el Esno
pub.co Jusgado Provincial en Sta. de enero de el año
pasado de noventa y tres que interim.te me
manifesto ami el Esno, Otorga que da en
Venta Real a D.n Dionisio Fernandez una negra
Baal Casta Carabali nombrada Maria Josefa
la misma q. en la Esra. de Poder dante hizo y com
pro el Sor. D.n Gaymundo de Arriaga por Esta
Otorgada ante Testimonio de Jose de la Hermoza
en once de enero de el año pasado de noventa y
tres, la qual le vende por tal Esclava Cautiva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] hasta averiguarse y por libre obligo
[illegible] Esposa hasta su esprea especial
[illegible] general q. no la tiene sin averiguarse los vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas sobre cuyo asiento la ha mandado reconocer el comprador por facultativos de su satisfacion quienes la han allado sin novedad en la salud, y por tanto seda por contento della en todo tiempo le seria cierta y segura y sobre ella no le pondra pleito ni controdice. y si le pusiere lo desde[illegible] y sino lo hiciesen le pagaran, y debolveran los dhos ps. y los gastos y perjuicios q. dello se siguieren. y renuncian hasta la ley [illegible] en la mas bastante forma de dro. y estando presente el dho D. Dionisio fernandez otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene recibiendo la dha casa con la calidad de [illegible] y baxo las condiciones q. en ella se [illegible] la pretsa. Que es fha en dos Mayo de mil setecientos noventa y cinco, y los otorg[illegible] de abril mil setecientos noventa y cinco, y los otorg

Poder q. da
Dª Mercedes
Blanco
a
Dn Jose Barbao

aquien yo del Esno. Doy fee conozco al/lo Dijeron otorgaban y firmaron. y tambien Doy fee q.e por virtud/ de la/ zon a Poder del benefactor los quatro/ ocho/ cientos/ cincuenta/ reales/ vellon. Dela Enclava, haviendo sido de/ abono del/ comprador el Pago de/ dho. Dro. de/ Alcavala fueron testigos Dn. Capistro Arte. y/ con Dn. Manuel de/ Castanillas y/ otro. Enmendado = mi = Vale = testado mi e = me = a = nova

Josef Hermenegº. Torrillas

Antemi. Dionisio Serrano

Signo

Ante mi el Infrascripto Valenciano
Escno. Pubco.

Sea notorio como yo Dª. Mercedes Blanco vecinda de esta Ciudad y de esta Parroquia de Sta. Ana otorgo q.e Doy mi Poder cumplido el necesario en/ dro. a Dn. Jose Barbao p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona/ dros y acciones pueda/ hacer/ entrega a Roger una Casa/ para mi Enclava sita en esta parte y lugar donde/ estuviere nombrada/ situada para lo qual/ y/ venderla a la persona/ con q.e se convenga/ le de/ la/ debida/ escritura/ de/ venta/ en/ forma/ en/ cuyo/ tiempo/ el q.e cedera en el/ comprador obligandome al/ saneamiento/ y/ dando/ por/ entregado/ al/ dho. comprador/ de la/ expresada Enclava. Que es/ dho/ que/ ser la/ entrega/ efectiva/ dentro/ de/ los/ terminos/ de/ Ley/ y/ de ella tratan/ su/ prueva/ termino, y demas/ del caso/ que/ la/ dha/ venta/ y/ entrega/ q.e/ la/ referida Enclava/ fuere/ celebrada/ [illegible]/ y/ me/ obligo/ a/ sanear/ por ella/ y/ haber por firme este/ Poder q.e le confiere/ con/ toda/ franqueza/ y/ en/ forma/ minima/ [illegible]/ dando/ por/ expresado/ a/ obligo/ q.e/ haga/ en mi/ lugar/ [illegible]/ dro/ que/ hecho en/ Roma/ a/ [illegible]/ de/ Agosto/ de/ mil/ setecientos/ ochenta/ y/ cinco/ y/ otorg.e/ lo/ firmo/ yo/ de/ que/ doy/ fee/ conozco/ siendo/ testigos/ Dn. Juan/ Juan/ Diaz/ y/ Dn. Felipe/ Garcia/ Romero.

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Escno. Pubco.

Sn. notorio como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dorador
El Dr. D. Juan
Año de
De Zamora
Sandoval

En la c. de Juan Antonio Zamora, Obrigo Escribano, Digo: Que ya quanto baste, y puede, de D.n Eduardo Ploy, y Dn. una Cortada nombrada Ermita del Cano- vitiguente, se hallaba en el Hospital de esta. Sano en esta ciudad como se lo dixera d.n Zamora, y todo consta de testimo. otorgado ante el pasante Cabra en dicho del pasado año pasado. Y habien- do conocido sus. la enfermedad dela Cortada con varios facultibos de Medicina, y Cirujia todos unos- mimes afirmar que necesita de una muy pro- lija, y dilatada curacion dudando si en ronden que al fin de ella sea mas el costo q.e se halla im- pendido que el valor q.e adquiera la sus. dha Cortada. Y haciendome cargo por Dn. Zamora Escribano, mirgo la escritura de Don Pedro Obrigo, el tenor Obrigo de mediante la de- clara, y pagar los crecidos gastos que hasta hoy estan causados en el Hospital de esta. De la cantidad donde por largo tiempo ha permane- cido [illegible] cantidad de que le otor- gue [illegible] de donacion dha dha [illegible] poniendolo en efecto o [illegible] y forma que mas haya lu- gar en dro. Obrigo por el tenor dela presente que hago cesion y Donacion pura, mera, per- petua irrevocable de las que el dho. llama virtuo- so con vinculacion, y demas firmezas legales a favor de Dn. Zamora Escribano, dha Cortada esta en el Cassion, contra cantidad de que pague en dho Hospital lo que se debiendo por razon de su curacion, y la de que quedo Obligo el

cavo de una dezena hasse en solo esta cantidad de Docientos pesos; Mediante lo cual me desisto del dho. y acion que á dha Esclava tengo, y me ygualo con ella, y todos con ella lo permuto y Lidimo en la Viuda d.ª Josefa para que disponga como de cosa suya Lavida con tan Lexitimo Titulo con q. lo ovo Lavido en virtud y me obligo de Lanear por Firme, y q. no le Lemitire contra su tenor y forma en ningun alguna, Antes siempre Lamedo y cumplim.to obligo mis Bienes Lavidos, y por Lavir entrado Jasma de Leo, con todo rigor, y sumision á las Justicias de su Mag.d renunciacion de mis fueros y Leyes y la Leneral en forma. Dque de mis conocer doy fee conozco la otorg.te

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escno. y Testigos parecio D.n Juan Estella Regim.to de esta ciudad a quien doy fee conozco, y como Padre y Curador de Maria Josefa y Juan d. de S. José Estella confesó Lavia recibido del S.or D.n Jph. Antonio de la Valle Conde de Premio R.l de mo Real. can. de Santiago Regidor perpetuo de este

Sapo

El Capitan D.n Juan Estella por ab.a

Jph. Antonio de la Valle Conde de Premio R.l de mo Real.

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS

LIMA 1146

Dona Feliciana Pacheco ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ cinco rr — — — por la Alcabala al p2 % deducida de Quatrocientos treinta p$ — — — en que vendió á D. Patricio Mato una Esclava Maria Fra — — — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de Abril de 1795 —

346.1

Olivera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D.ª Felicia
Ma.ª Pacheca
a
D.n Patricio Ruiz
de Paredes
Vecino de
esta Ciudad de los
Reyes del Peru
en Vendido el
Abril de

Sea notorio como yo D.ª Felicia Pacheca muger legitima de D.n Jn.to Ant.o Fernand.z otorgo por el tenor de la presente con Venia y Licencia q.e para ello tengo dho me otorgo mi Dueño en Veinte Real de D.n Patricio ciriaco una negra mi Esclava nombrada Maria Franca la misma q.e hove y compre de D.ª Mariana de la Tabla por Escritura otorgada en Veinte y quatro de Sept.e de mil Setecientos noventa y tres ante D.n Luis Federico de Aguirre Escrivano Publico de esta Ciudad la qual le vendo por tal Esclava Cautiva Sugeta a Servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca dacion ni Cofradia especial ni general ni sugeta de Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas ni de otra calidad que digan alpresente esta Venta, y tiene de precio de quatro cientos treinta p.s q.e por su valor media dha en presencia de

Mar.l de Cotella

Antte mi.

Mot.o Pub.co

tecientos y noventa y cinco ante mi el
no Esc.no y testigos pare-
cio D.n Patricio Mato
tor, a q.n Doy fee co-
nozco y declaro q.e Conzado alto en numero Capal. Ala Jurisdi
competente Dela qual yo la dha D.a Feliciana Pacheco me Desapo
racion y como si fuese deuda propia
se a Rem.to expe
te y el mandato
cuius competente pertenece y todo con ella la cedo renuncio y
q.e la Eclava no traspaso en el comprador para q.e como suya pro
pia franca de q.e pido Dibongo della lo que le pareciere y por
aparece comprada vien fiadora como hasta la con fan justo y leal
por el otorgante timo titulo como lo es esta Es.a y ala Eviccion Segu
en la Es.a dha
frante a cuyo pa- rida y Sanea.to de esta venta me obligo en tal mane
ger esta Escri- ra que ahora y en todo tiempo le sera cierta y se
ve toca y pue- gura que no le pondra pleito embargo ni con
nece a D.n Bernardo tradicion por persona alguna, y si le pusie
da dha cantidad dho. o moviere luego que dello me cons. te Saldre a
Leo me ad.n Pacio la causa tomare la voz y defensa, y la Seguire
so por haverla hasta dejar al comprador Enquieto y pacifico
comprado dho. en posesion, y si asi no lo hiciere y Saneare le
y con sus propios dineros. Entretanto no pusiere le dare y bolbere los dho.s p.s q.e por esta
mio dho q.e los pi- los me ha dado con mas los gastos y perjuicios que
mo Sitado Testig. le siguieren con los de la Obligacion. Y dala firmeza
D.n Felix de Querequena
D.n Jose Rodrig.z Cumplim.to dho que ha referido obligo mis bienes
Fatorio y D.n havidos y por haver Con sumision a las Justicias de
sitan. dicho mi fuero, y Renunciacion de mi propio, y Clausula
Guarentigia en forma Estando presente dho otor
tenido en esta Escritura y dho D.n Patricio Mato
tor otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene Recibiendo en mi comprada la
Eclava Maria Fran.ca en los quatrocientos treinta
y cinco p.s arriba Expresados. y he sido en mi cargo de la
go de ambos Dros. que entra en Suma y otorgo
mil y dos mil trecientos noventa y cinco, y los
otorgantes a quienes yo el Escribano Doy fee co
nozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron
por si y por los q.e Supieron y por los q.e no Supieron de lo que doy fee lo firmo un
testigo Dn Cayetano Antonio
Pacheco Mato
Antonio
Lorenzo de Ubarte
Diego Lerdiano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testamento de D.ª Juan Gonzalez.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D.ª Juana Gonzalez natural de esta ciudad hija legitima de D.n Jose Gonzalez, y de D.ª Josefa Fuerte estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro S.r ha sido servido de darme pero en todo mi cabal juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido al presente vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana para que este terrible trance no me coja desprevenida con la ynbica con de la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra y S.to Angel de mi guarda y n.s de mi nombre con todos los demas de la Corte celestial q.e interpongo por mis medianeros e intercesores

hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r q.e la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre Vida pasion y muerte, y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere de llevarme p.a su eterna presencia a la eterna mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co sea enterrado en el Comv.to Grande de nra. S.a de las Mercedes, acompañando mi cuerpo la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q.e pareciere a mi Albacea

Item Mando a los Mandas forzosos de reales a cada uno y otro de ellos S.to Sagrado de Jerusalen

Item declaro no tener ni haber tenido casada, ni tengo hijos alguno declarado assi p.a que conste

Ytt. es mi Voluntad que sacada la Tercia parte de mis bienes, se entregue a mi hermana D.a Maria Mercedes Gonzalez en cuya parte la mejoro segun se me permite en dro.

Ytt. Mando q.e dha mi hermana D.a Maria Mercedes se entreguen todos los bienes muebles del adorno de la Casa en que vivo, la Ropa de mi Uso, y demas cosas muebles del adorno de mi persona, en atencion al mucho q.e me ha servido al cuidado con que me ha asistido assi en la presente enfermedad como en los antecedentes tiempos, p.a q.e con este auxilio q.e p.r via de Remuneracion le hago pueda Recogerse en un Convento como podra q.e no tiene otro auxilio ni amparo q.e el que le ministre este sufragio que assi es mi Voluntad

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to mando y Segun en el contenido, nombro p.r mis Albaceas a D.n Eufemio Calvente y a la dha mi herm.a D.a Maria Mercedes Gonzalez a los dos de mancomun in solidum p.a q.e ambos de un acuerdo y con formidad entren en mis bienes, deudas, drog. y posesiones y secretos sucesiones, los Vendan y Rematen en almoneda publica o fuera de ella, y de lo q.e Recivieren y cobraren den y otorguen Recivos, Cartas de pago, Cancelacion. finiquitos Juro, y los demas Requisitos necesarios con fee de pago o Renunciacion de la pecunia no viendo la entrega a presente, y p.r ante Esno. que de ello sea de. Que el Poder a Albaceazgo q.e dha se requiere y es necesario en Dro y otorgo con libre franca y gral. administracion

ooo

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...ysi prevenge todo el tpo q. hubieren menester p. el desempeño de este Albaceazgo aunque sea pasado el año y dia q. la ley tercera y 1er. de Toro dispone.

Y cumplido y pagado todo lo en este Testam.to contenido en el Rem.te q. quedare de todos mis bienes, deudas, drg.os y acciones instituyo elixo y nombro p.r heredero de ello a D.n Jph del Gonzalez mi P.dre a el dexo los lleve para si en atencion a lo mucho que ha trabajado y q. con forme todo me precedan y deban heredar.

Y por el presente Otorgante, y dho p.r mi hijo y ninguno otro haga Juicio ni efecto otro y qualesquiera Testam.to Codicilo, Poder q. antes yo haya Otorgado de mi Vltima disposicion q. intencion.te haya echado p.r escrito o de palabra q. no quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este q. quiero se cumpla y executte p.r mi final determinada voluntad. Que es fecho en el Peru en Diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco. Y lo firmo. q. siendo yo el Escrno. Doy fee conozco, y tambien lo firmo el q. rubrica q. me parece estar en su entero juicio y entendim.to Natural segun las preguntas q. le hice a que contesto acertadamente a todo lo q. firmo y firme p.r q. dijo no saber hacerlo a su ruego un testigo en el dho q. p.r el dho testigo fueron llamados y rogados el D.r D. Vicente Santibañez Cura Rect.r de la Parroquia de N.ra Señora del R.o S.to Jose Ramon Murion. Apostolico, y D.n Pedro Velarde de Herrera=

No Corxco Salamanca

Venta
D.r Jose Antonio
Otaegui
a
D.r Juan Miguel
Castaneda.

Sea Notorio como Yo D.n Josef Antonio Otaegui Vec.no en esta Ciud.d otorgo q. vendo y de y en V.ta R.l a D.n Juan Miguel de Castaneda un Esclavo mio Criollo nombrado Pascual q. hube y compre de D.n Josef Ygnacio Palacios p.r Escrip.ra otorgada en Vientre y por esclavo a mi Ser.vicio y de mis herederos de Josef de Candelaria este dho q. el qual le vendo p.r tal mi Esclavo Captivo sujeto a servidumbre y p.r libre de obligacion empeño o hipoteca tacita ni expresa, especial ni gen.l q. no la tiene sin pleyto ni debate, tacha, defecto ni sentencias de publicas ni secretas mas q. al presente esta sano, en precio de Doscientos pesos q. p.r su Valor me hecho en Reales de contado q. me dan y p.r entregado a mi entera Voluntad, que por no ser en mi Reino al presente Renuncio las Leyes q. de este hablan su prueva y fuero y demas del caso como en ellas se contiene y yo no soy perito por haberlo visto y comprado mediante lo qual me desisto y parto del dho. de mi

...

propiedad q.e dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador q.e q.e como cuyo propio disponga de el lo q.e le pareciere y p.r bien tubiere como haviendo con tan Justo y legitimo Titulo como lo es esta Escript.a y en real posesion y p.r fr.a y entrega de mano q.e lo tengo entregado con clausula de constituto en forma; y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta en toda manera q.e haga y en todo tpo. sera cierta y segura, y no le pondra pleyto embargo ni contradicon p.r ninguna persona, y si le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y sea fho saber y alzar de la vos y defensa del tal pleyto o pleytos y ami costa lo siguire y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y saneare lo no pudiere le dare y volvere los dhos Doscientos p.s q.e p.r su valor me hallare con mas las costas daños y perjuicios q.e sele siguieren y recrecieren y las de la cobranza hasta su total pago: a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver, con poderio y renunciacion a las Leyes de su Abog.a Renunciacion de mi fuero y Clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escript.a yo el dho D.n Juan Miguel de Castañeda otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Recibiendo en mi compañia el expresado Chino Pasqual p.r la cant.d arriva expresada, habiendo sido de mi cargo la paga a los Reales drog. y de esta Escript.a Que es fha en los Reyes del Perú en Veinte y tres de Abril de mil Set.os noventa y cinco años. Hlos otorg.es de quien. yo el Esno. doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo test.s D.n Carlos Ant.o Leon, D.n Felix Aperreguia, y D.n Manuel Sierra Hz= enmendado= y sello vendo vor libre de la accion de rehuvirtuar=

Jose Antonio de Otaegui

Juan Miguel de Castañeda

Ante mi.

El Notario Andres Valenciano

No Pub.o

N.

Venta q.e D.n Juan Valls a D.a Catalina Castro

Sepan quantos como Yo Don Juan. Valls, vecino y del comercio de esta ciudad, otorgo por el tenor de la presente que doy en venta condicional a D.a Catalina Castro muger legitima del D.r y Don Jose Vizente Villarreal un mulato nombrado Jose Manuel que huve, y compre de Doña Catalina Benitez, por escritura otorgada

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

En xeres de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro ante D. Lucas Romilla escribano público de Provincia y de lo vecino por tal se le dado y reside vecino a servidumbre, por libre de obligaciones empeños, o hipoteca, sin asegurado de ninguno visios tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas mas de lo que el parezente esta sano, y bueno en precio de dos cientos cincuenta pesos que por vn valor me ha dado de que me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en razon de presente escritura de la entrega ni prueba, y examino como en ella se contiene. Y lo vendo con las calidades y condiciones que he hecho poder sea vendido mas caro dado que la referida, que dada y quando la dé por libre ó mejor cuenta, salvo hasta otra que el comprador incurra en la de que no pueda ser vendida fuera de esta ciudad sin expreso consentimiento de mi parte dado, obligando lo que me quiero quito y seguro del dho. y acion propiedad, y señorio que á dho Christoval tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en la comprador dho. p. q. le sirva como de cosa suya propia adquirida con tan legitimo titulo como lo es esta havida con tan legitimo titulo como lo es esta venticion, y en virtud de procuracion, y p. titulo de verdadera tradicion que le tengo entregado con el contenido de constituto en forma; y me obligo á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no le pida ni pleito ninguno, y caso, ni contradiga por ninguna persona, y si le pidiere, ó moviere luego que de ello me sea pedido acudiré á la voz, y defensa de tal pleito, y á mi costa lo seguiré, y acabaré hasta dexarle con dho testado en quieta y pacifica posesion; y si así no lo hiciere, y fuere vencido y

pudiera le bolviera, y pagare los dhos ducientos
cincuenta p.s que por su valor me ha dado con
mas los costos daños y perjuicios que ellos
pudiesen y se le sigan, y recrezcan, el tenor, firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por ha-
cer con poderio y sumision a las Justicias de
su Magestad, su nunciacion de su fuero, y clau-
sula hipotecaria en forma. Y estando pron-
te a lo contenido en esta escritura yo la dha
D.a Catalina Cortes, digo que la acepto en mi
favor segun, y como en ella se contiene, reci-
biendo en mi comprado al mulato José Ara-
miel, por la cantidad, y condiciones arriba
expresadas: haciendo sido dem.s cargo la sa-
tisfacion de arriba dho. Fue testo. En Lima
a Abril veinte y quatro de mil setecientos
noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes
yo el Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo
tgos Don Calixto Antonio Dion Don Felix
Olaz y Vizcarra, y el Otorgante Escno. de Cam.ra = Ant.o Ung.o
Fd.a = Valle =

Juan.o Valle

Ante mi
Antonio Moreno

D.a Catalina Carrio
y Rodriguez

Venta
El D.r D.n J.n M.l
Ante Sarria
D.a Catalina Cortes
Dabrue.

Sepan quantos como yo el D.r D.n Juan Antonio de Zevallos y
Cardenas, Clerigo Presbitero, Cura y Vicario de Doña
Petronila Soler, y Rios; constituido por tal en el
Poder p.r Testa que otorgo ante el presente Escno y
en Dicie. del corr.te fo. Otorgo por el tenor della que vendo
de que hago en venta Real á D.a Catalina Cortes Dabrue
á un Negro nombrado Alejo, que hube, y hace-
de de dha finada, el qual nacio en su poder, co-
mo parece de la partida de Baptismo que que-
da cosida en este Escrit.a; y dho Negro vendo por libre
Esclabo exento sujeto a servidumbre, ypo hi-
pot.a de obligacion empeño, e hipoteca, y sin
asegurarlo de ninguno vicios tachas, ni de-
fectos, enfermedades publicas, ni secretas
mas de que al presente esta sano, y bueno

Certifico yo el Licenciado D.n Manuel Saenz de Nioxia Theni
de Cura de esta Parroquia de S.n Marcelo: Cn quanto puedo, como en libro
p.el Comun forrado en pergamino donde estan escritos las partidas de Bap
de Negros esclavos q.e empeçó a correr el año de mil setecientos veinte y o
años a fol.96 b.ta esta una del tenor siguiente=

Partida de Bapsimo.

350.1

En la Ciudad de los Reyes del Perú vier-
nes viete de Enero de mil setecientos ochenta
y vinco, Yo D.n Francisco de Zorrer Theniente
de Cura de esta Parroquia de S.n Marcelo
Exorcisé, Bapticé sub condicione, pu-
Oleo y Chrisma á Alexo Lambo esclavo de
D.a Maria Petronila Soley, aquien en caso de
neccesidad bapticó el Padre Lector Fray Fricdo
no Ganilan del orden de la Merced, es hijo Na
tural de Maxia del Carmen Palao, y de Padre
no conocido, fue su Padrino Jose Manuel Fa
ron: Testigos Julian Bracamonte, y Agustin
Santos, de que doy fee= Manuel Saenz Vitoria=

Concuerda con el original q.e en lo necesario me remito
xo, y para que haga los efectos que convenga, doy la presente
apedimento de parte, y para que conste lo firme en veinte y cinco
de Abril de setecientos noventa y cinco años.

Manuel Saenz de Victoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En, pues el presente, y. que ya en vuelta me ha dado de ella, ya entregado à vnio Juntas, y ya que en este no se depende el mismo las VL. que tratan de este en prueba, y termino como en ellas se contiene; mediante gual me desisto quito, y aparto del dho, y acion que à dho Prelado tengo, y me pertenece, y to con el lo cedo renuncio, y traspaso en la com padra para que disponga como de cosa propia havida con tan legitimo titulo como lo es esta Escritura; y me obligo à la cion seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora y en todo tpo. sea cierta y segura à la compradora, y no sea pleito embargo, ni contradicion por ninguna persona, y si sobre prenda, ó mocion luego que dello me sea hecha salgo à la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y ami costa lo siguiere, y sea hasta dexarle con dho Prelado en quieta posesion, y si asi no lo hiciere le doy, y gare los trescientos y. que ya en valor me ha dado, con las costas, y perjuicios que se le siguieren, y las dda cabanza. et ampa fianza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, con poder y sum cion à las Justicias que de mis causas deb conozca, renunciacion de su fuero, y clausul de su sentencia en forma. y estando pres à lo contenido en esta escritura yo la dha D.ª Teresa Landaburu otorgo que la oyo

en mi favor como en ella se contiene, recibiendo en mi comprado al Cuerpo el Cerro por la cantidad expresada. Que se hizo en la Villa del Pasco en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco. A los otorgantes aquienes doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Calixto Antonio Leon, D. Felix Estevez Aguilar, y Manuel Ortiz de Zevallos.

D. Jus.to Ant.o Saravia Dn Norberto Landabure

Ante mi
Mariano Valenciano
Escno Pub.o

En la Ciudad de la Villa del Pasco en beinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y testigos parecieron Don Francisco Borja Tapia y Balbuena Alcalde Ordinario de esta Villa, aquienes doy fe conozco y dijeron q.e por quanto en el Juzgado del Señor Marques de San Miguel demandaron al Don Francisco Valle Vecino de esta Villa sobre q.e le pagase la Cantidad de Treinta y seis pesos y medio reales q.e le reclamaban, la q.e hizo el juramento Decisorio el Deudor por mano de Mariana Balbuena con q.e se le mando pagase la referida cantidad en el termino de Nueve dias, y no lo hizo dentro de dho termino, por lo q.e se le mando hacer Embargo en sus Vienes, y Caballerias, q.e son dos Caballos y dos Burros, y de lo q.e en este Casa se compone de Hangares, q.e todo hizo Embargo el Alcalde Don Francisco Borja Tapia, y para q.e se le entregase a Don Francisco Valle la Cantidad de treinta y seis pesos quatro reales dando dos p.s por la Deuda, costas, y Costas Causadas en cada Semana y para q.e se le mande pagar desde hoy dia de la fecha, y en defecto de q.e se le hagan

Francisco Borja Tapia
Por si y a favor de Dn Francisco Valle Vecino.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los otorgantes y q.e quien dello tuuiere poder dudoso se obligaron Cada uno de Sí y por el todo in solidum de Siendo como especial mente renunciaron todas las leyes de la Mancomunidad con el beneficio y remedio de la Diuisión y Excusion dellas, y las demas, fuero y drō de que fueron dichos hauer cumplim.to haciendo como hacen el Deuda y negocio agena propia obligan sus personas y vienes hauidos y por hauer con forme. a dcho. fuero se someten con obligac.n y renunciacion el suyo propio Domicilio y vecindad, y la ley q.e dice que el acor deo no vale siguiendo el fuero de la p.a y que cumplimento compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva en cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmo dho. Sitio. y por el dho dijo no saber lo hizo vno de los testigos q.e lo fueron D.n Calixto Ortiz de Sn.a D.n Jose Rodriguez Tabarada y D.n Ytturen Granvilla =

Juan. Bazatapia

Ante mi

Mateo de Arriz. de Longuiano Escrib.no Pub.co

Diego de Alb.z de la Cuesta

Ante mi

Manuel Granvilla

Poder

D.n Joaquin Ruiz Maimela a favor de D.n Jose Antonio Alb.z

Sea notorio como Yo D.n Joaquin Ruiz de Maimela vecindario en esta ciudad y de Residencia q.e la Provincia de Guanochiri, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a don Jose Antonio Alb.z para que en mi nombre y representando mi propia Persona, pueda aceptar y firmar la Real

del arrendamiento que a mi favor hace Fran-
gas don Fernando del Hazo de una Hacien-
da de Olivar nombrada San Jose de Chara-
huazo sita en dha Provincia, obligando-
se a satisfacer dos respectivos arren-
damientos, a guardar las condiciones
que se mencionan en dho instrumto. y
que no desamparare dha Hacien-
da durante el tiempo que se estipu-
lare pena de pagar el importe co-
mo sila debiese. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este poder
se obrare obligo mis bienes havidos, y
por haver en toda forma de Dro. que
es fho. en Lima y Abril veinte y
ocho de mil setecientos noventa y cinco
Yo el Escno. a quien doy fe conozco lo fir-
mó siendo tgos. D.n Calixto Antonio
Leon, Don Jose Rodrig.z Taboada, y
Manuel Olivares = emm.da = y de
R.= de = todo vale =

Fray Luis de Arandia

Ante mi.

Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Pago
el Dr D.n Juan Ant.o
Tomas Sarria a
nombre
de D.a Ant.a Sanchez
Villalba

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Abril de mil setecientos noventa y cinco. Ante mi
el Escno. y tgos. parecio el D.r D.n Juan Antonio Sa-
rria Vecino, a quien doy fe conozco, y como apo-
derado del D.r D.n Clemente Cardona, cura y Vicario
de la Doct.a de S.n Pedro de esta en la Sup.a de Mur-
cia confesó haver recibido de D.a Ant.a Antonia
Villalba, viuda de D.n Antonio Calonge, la canti-
dad de veinte, y seis p.s vn.s a que dho D. que
le ha pagado por los reditos pertenecientes a
la Capellania q.e fundó esta Señora, que estan
impuestos en Real Hac.da que la casa que posee la
sucesora en la calle de Valladolid de q.e es Capel-

✝

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vale dho. de f. y dho f. con pena de un año cumplido el dia veinte y quatro de Março f. Deuyo f. el dho f. entregada en comunidad dho. Vd. dha. esquina y le otorgo carta de pago con fianza, y lo firmó siendo de tests. D. Felix Echarregui, D. Antonio Fernandez y otro vecinos de esta villa=

D. Jud. Ant. Saavedra

Antonio Andres Valenciano
Scrno. pco.

Otra

El mismo

Dn. Jph. Valenzuela y Prieto

En los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno. y tests. parezió el D. Dn. Juan Antonio Saavedra, Presbo. a quien doy fe conozco, y dijo: Que debiendo del D. Dn. Francisco Cardona, Cura y Vicario de la Doctrina de S. Pedro de Cautin en la Provincia de Huamachuco, con que ha sido recibida del D. Jose Salazar, y Zuaña, del Extinguido Trib. de Cuentas la cantidad de quarenta y nueve p. que le ha pagado del expirado del pral. postrer vecimo. de la Capellania q. fundó Dn. Pedro de Zuaga de q. es Capellan vn. el dho. cura impuesto en la Hazda. q. posee en el Valle de Cate, y es por un año cumplido el dia veinte y seis de Febrero del corriente año. De que yo el. de dho. y fe entregado con anuencia de los Reyes de la pensionista, y le otorgo Carta de pago con fianza, y lo firmó siendo tests. Don Calixto Arrovio Dom. D. Felix Echarregui, y otro vecinos estantes

D. Jud. Ant. Saavedra

Antonio Andres Valenciano
Scrno. pco.

Venta
D.n Haymundo
Clarac. a
D.n
Agustin
Landaeta
Sea notorio como yo D.n Haymundo Clarac otorgo q.e Doy en Venta R.l a D.n Agustin Landaeta Vecino de Caracas un mulato mi Esclavo nombrado Jacinto de edad de veinte y quatro años poco mas o menos q.e hube y compre en Almoneda Publica por orden de Su Mag.d ante el Sor. Lic.do Dn Diego Antonio Diez y Ocho de este presente mes y año por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre sin reparo de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mias q.e al presente esta sano en precio de trescientos y treinta pesos q.e por ser a Valor me ha dado contado q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo aparente renuncio las leyes q.e de este trato hablan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y me pertenece dominio q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio lo disponga del lo que le pareciere y por bien tuviere como hauido con tan justo titulo como lo es esta Ex.a y entre tal de posesion y para verdadera tradicion hela tengo entregado con clausula de constituto en forma y sala evicion legislacion y saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sea sierta y segura q.l sobre ella no le ponga pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o rompiere luego q.e de ello me avise de su costa tomare la voz y defensa hasta dejar al comprador quieto y pacifico por sion y si ansi no lo hiciere y fuere vencido no pudiere le dare y volvere los p. q.e S.a Su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren hasta la efectiva paga y cumplim.to de lo q.l ba referido obligo mi persona y bienes y por haver consentido esta escritura de Renunciacion de mi fuero y clausula guarentigia en forma y estando presente el dho D.n Agustin Landaeta a lo contenido en ella otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n en ella se contiene y recivo comprado el prenombrado Esclavo en la cantidad arriba expresada y de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo me Doy por entregado. Que esto en los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil Setecientos noventa y cinco, y lo otorgaron ante mi Escribano y testigos que al fin lo firmaron de que Doy fee conozco. Y firmaron Dn Pedro Dn Juan Manuel Dn Calixto Leon, y Dn Diego Gonzalez. =

Raymundo Marra. Agustin Landaburu

Antemi Dn Andres Salvatierra Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil Setecientos noventa y cinco Antemi el Escribano y testigos parecio Dn Jose Antonio de Zarria y Cardenas a quien doy fe conosco y confeso haber recibido de Dn Antonio de Zarria Escribano y Concha la Cantidad de Dos mil p.s que le ha pagado a cuenta de mayor Cantidad que los Deudos prosedidos de una Casa que le tienen sita en la Calle de San Bartolome segun parece de la Escritura de venta que se otorgo ante Dn Eduardo Hilton Salazar en la que consta por calidad expresa que el Comprador haria en satisfacion un mil p.s en cada año hasta su total conclucion y los otros dos mil p.s son los que segun lo estipulado devia haver entregado en Veinte y Seis de Abril del año pasado de noventa y dos y en otro igual Dia de el año de noventa y tres por Cuya demora ha satisfecho el Deudor el interes de seis por ciento respectivo a dichos dos mil p.s conforme a lo estipulado. De cuya Cantidad sedio por entregado a su Satisfacion y con no ser Sucedido de presente renuncio las Leyes que de este tratan Su prueba Examino y demas de la Causa como aculla se contiene en Cuyo Testimonio asi lo dijo

Otorgo y firmo Siendo Testigos D.n Calisto Antonio Leon
Manuel Manilla y D.n Felis Apestegui

Dor Ant.o de Saavedra

Antemi.

Mariano de Andrade Valenzuela
Escno

Sea notorio como Yo d.n Maria Ignacia de Leon vecina de esta V.a
d.n Ygnacio Cabanillas un mulato mi esclabo nombrado
Antonino, el mismo que compre de D.n Miguel Fer-
nando Ruiz por escritura otorgada ante Lucas Bo-
rrilla Escno Publico de Sacatecas, en viente de Junio
del año pp. de noventa y quatro, y quel reverendo
por tal esclabo confiebo ningeto de enagenacion, por
libre de obligacion empeño, ypoteca tacita
ni expresa, especial, ni general que sea latie
ne ni vea tenga de otras personas defectos, ni
enfermedades publicas, ni secretas mas de
que al presente esta sano en precio de do-
cientos veinte y dos p.s que ha recibido en
ha dado de que me doy por entregado a mi sa-
tisfacion, y por no ver ni escribo de presente
renuncio las leyes de la entrega, la prueba
termino, y demas del caso como en ellas
se contiene; y otrosi digo que dicho esclabo
quito, y ajento del dho: y asimismo por propiedad
y señorio que a dho esclabo tengo, y me per-
tenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
el comprador p.a que disponga de el como de lo
suyo propio havido con dan legitimo
titulo como lo es esta Escritura; y en virtud
de renuncion de dho mi esclabo con clausula
de constituto en forma, y me obligo a la ver-
cion regularidad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que ahora, y en todo tiempo le
sea cierta, y segura al comprador, y no se le
pueda oponer embargo ni contradicion por
ninguna persona, y si alli previene luego
que de ello me conste saldre a la voz, y defen-

sa del Real Fisco, ó Fiscos, y a mi costa los seguir, y acabar hasta dexarle con dho Cargo en quietud y posesion, y siendo lo hiciese le doy poder cumplido, los dhos docientos veinte y cinco p.s. que en virtud de mi Cabeza me ha dado con las Cargo dela Cobranza. Otrosi digo yo dho Thesorero, obligo mi persona bienes havidos, y por haver en toda forma de Dro. con poder a prehemidas ala dhas Fuer. de S.M. sentencias con mi firma y Clausulas acostumbradas en semejantes. Y cumpliendo exactamente a lo contenido en esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y que obligo a que use del en todo tiempo de Tres años con toda fidelidad, y legalidad y no se entienda falto, le dare la libertad al fin de dho tpo. otorgandole la correspondiente Carta de Recepta en forma en lo Reglado del Pueblo en treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco y ambos otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo test.s Dn. Calixto Ma Tamayo Dn. Felix Apezteguia y Dn. Juan Manuel Ramirez Dn. Felix Apezteguia y Dn. Juan Manuel Ramirez

Ma = enmendado = tres = Vale

Maria Cayetana

Notario

Testado el Recepte

Obligado. y Fiquicado.

En la notoria como lo Dn. Baltasar de Laya y de la Dn. Baltasar de Laya, vecino y Alcalde Mayor de esta Ciudad Digo que por el Quarenta mil pesos anuales vajo la fianza mancomunada de Dn. Fran.co Xavier de Ynsgue y Dn. Fran.co Ygnacio de Garnio por el termino, y el pacto de Cinco años, otorgo y por el tenor de la presente me obligo a dar Cuenta mensual con Carta data y Documentada de los Pagos que hiciere a todos los participes en dho Ramo en intelligencia de que quede Cubierta en cada mes la Decima parte del total importe de dhos quarenta mil pesos en que fue rematado dho Ramo vajo la pena de que en no verificandolo en dho mes de Diciembre y me prive comercialmente hasta quedar al Corriente y me obligo dho ramo de Alcavala y Tabaco en dha mancomunidad, y fianzas respectivamente y entendido en favor de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dho que tengo adquirido. Bien entendido que
Dho mes. tengo que no puede hacer entrega ó pago
Dho correspondientes mesadas por cuyo motivo no
pueda dar la Cuenta inmediata he de poner por
via de Deposito en poder de qualquiera de los
Dhos importancia de las mesadas que
Dho Dho Dho 55. por no tener Apoder
adjudicado al Dho del Monte y en consequen
cia de lo expuesto pueda cesar Renta del Dho del Monte
sin perjuicio. Dho qual y en que Dho haver quedado
vericadas algunas mesadas y sin satisfacerse
por sin ponen reparo alguno en Dho Dho vienen
a efecto de consiguar el Pago. Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que ba referido obligo mi persona
y vienes havidos y por haver con el mismo
Juramento que hago en forma de derecho por
Dho Dho Dho

Poder.
D. Eduardo Garay
a
Dn. d. Jacinta Garay

Sea notorio como Yo d. Eduardo Garay, residente en esta ciudad otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el necesario en dro. à Dn.a d. Jacinta Garay, mi hermana, residente en el Pueblo de Chile, para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda comprar y comprar una casa en aquel Pueblo por la cantidad en que se ajustare, para cuya extraccion entregue à mi dicha la moneda, y firmando pidiendo sele de posesion de ella, lo que tomara en mi nombre judicial, ò extrajudicialmente pidiendo de todo el correspondiente testimonio que pida, y siendo necesario admitir para mi seguridad. Y el poder que de derecho se requiere, y lo necesario que le doy con libre y general administracion. Y la firmeza y cumplimiento que en Virtud de este poder obrare me obligo en toda forma de dro. que es fho. en testimonio de lo qual otorgo mi presente en esta ciudad de Valparaiso en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante à quien doy fé conozco lo firmò siendo testigos Dn. Carlos Antonio Lan Don Felix Aguilar, y Manuel Granilla.

Eduardo Garay

Ante mi Andres Valenciano
Not.o Pub.co

En el nombre de Dios todo Poderoso con Cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Felipe Aguilar Hijo Legitimo de Don Jose Aguilar y de Doña thomasa Astaguri, Difuntos natural de esta Ciudad estando enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nro Señor hacido servido darme creyendo en todo mi Juicio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios que tiene Dios y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera Sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el abito y cuerda de nro. padre San Fran.co sea sepultado en la Yglecia del Convento Grande de este Sagrado S.to acompañado de mi cuerpo la Cruz Cura y Sacristan de mi Parroquia

Yten mando a las mandas forzosas dos rr. a cada una y otras dos a los Santos Lugares de Jerusalen

Yten Declaro fui casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglecia con Doña Juana Diaz de Vivero durante cuio matrimonio tuve varios hijos de los que solo viven al presente Josefa Aguilar los q.e declaro por tales.

Yten Declaro por casado de segundas nupcias con D.a Antonia Diaz y durante este matrimonio tuve los hijos de

guno los q.s Declaro p.a que conste
Yten Declaro q.e mi q.da do contrage el p.mer
matrimonio ni el seg.o Reciui Dote alguno
Yt. Declaro q.e Debo a D.n Jose Perez quarenta p.s y ad.o
Juan Baran Siete p.s
Yten Declaro q.e Debo a D.n Jose Moreno Veinte
te p.s Y a Rosa Candaluna Quarenta y un
peso. los q.s mando se Pague
Y por q.e mi hija del P.mer matrimonio D.a Jose
fa Aguilar queda en la menor edad le nombro de
su Tutora y Curadora a mi Espos.a D.a Maria
Antonia Diaz por la satisfacion q.e tengo de q.s
la mira con todo amor y cariño por el mu
cho q.e le tiene p.r haverla Criado
Yten Declaro q.e D.n Nicolas Ricardo de Ybarra
rria Abogado de esta R.l Aud.a me es Deudor de
viente y quatro p.s por Seis meses de Ense
ñanza de Clave a razon de Quatro p.s mensa
les segun pactamos
Y para Cumplir y Pagar esto mi Testam.to y lo
en el contenido instituyo elijo y nombro por
mi Albacea y Tenedora de Bienes a la dha mi
Espos.a D.a Juana Maria Diaz para q.e entre
en ellos los Vendi y Venda en la almoneda, pu
blica o fuera della dando Otorg.s Recibos y Ca
bales q.e Baste con el Juro de Confirmacion.
Y por el Remanente Cinco p.s del Juro de Confirmacion
Sinquenta Reales y los demas Reguardos me
parecen q.s el Sobr.o q.s Dio se requiere y
es menester, en todos y otorgo con Libre fran
ca y gen.l Admin.n sin Limitacion alguna y le
prorrogo todo el tiempo que huviere de neces
tar p.a el desempeño deste Albaceazgo aun
que sea pasado el prefinido por Dro
Y cumplido y pagado este mi Testam.to y man
das en el contenidas Instituyo elijo y nombro
por mi unica y Universal heredera a todos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mi Vezer Deudas Dios y acciones de la
dha mi hija leg.ma d.a Sorefa para q.s los
q.e vinieren los haya llebe. y hiere con la ben
dicion de Dios. y la mia atento dho tener
como no tengo otros herederos forzosos q.s con
forme à dho me Devan heredar ——
Y por el pres.te Reboco, y anulo, y Doy por nulos y
de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier
testam.tos codicilos Poderes p.a testar y otras ult.s
mas Disposiciones q.s antes de aora à hayan fho
y otorgado por escrito ò de palabra que no quie
ro valgan ni hagan fee Salvo este q.s aora otor
go q.s es mi voluntad se guarde cumpla y exe
cute como mi final Disposicion en aquella
via y forma q.e mas haya lugar en dho. Que
a fecho en dos Reyes del Perv en quatro de
Mayo de Mil Setecientos noventa y cinco
y el otorgante a q.n yo el Esr. Doy fee conozco
y dho q.s dho q.s me parecio estaba enfermo
Juicio memoria y entendim.to nat.l seg.n
pregtas q.s le hice a lo q.e Dijo Dijo otorgo, y fir
mo siendo Test.s el L.do Nicolas
Galagarza Abogado de esta R.l Audiencia y Vn fran.co Ign.o
Ignacio Zaque, Agustin Muñoz, y Matias
Zavaleta Vecinos y rogados =

Felipe Aguilar

Ante mi

Ante mi el Andres Valencia no pub.co

Venta de casa

El Lic.do D. Juan Manuel Aguirre

Sea notorio como yo el Lic.do D.n Juan Manuel Aguirre
Dijo q.e por quanto tengo por mia propia una casa q.e

358 1

Se puede otorgar el
Instrumento de domi
nio de una Casa Sita en
la Calle de S. Bartolome
q.e en Cant.d de dos mil y.os
en Contado, y un Ete.o
reg.o Su valor en 350 y.s
vende el D.r D.n Juan
Man.l de Aguirre Pbro.
a D.a Teresa Pacheco,
resp.to a q.e y.r auto dela
Adm.on de este dia se
ha decl.do libre de dho
y.r el Privilegio del Ven
dedor, oido antes la
Contad.a Seg.n trae con
ta de D.to de Pago del
Ex.mo y.r 335. Contad.a
Nov.re 25/95.
y.r dho.s
Dagar

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL: CABALAS.

N 336.

LIMA.

Dona Ferera Pacheco ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete pesos por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de trecientos cinc.ta pesos en que vendió á/D. D.n Juan Estan.l de Quintre Peruv.no un Esc.vo Cairoval y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Nov.re de 1795.

L.dS.C

Daza

356.

Sa
Sigue
cinco

quedó por vienes de D.ª Maria Dolores Mieres y este en la calle de S.n Bartholome, la mismo q.e tuvo y compro en publico remate el D.or D.n Gaspar de Quiroz mi Hermano difto de q.e le sea fha. d.a a mi nombre, a cuio dinero el año pasado de noventa y tres cura ôptima fele aprobó con auto provido por el S.or D.n Dom.o Ramirez de Arellano Juez de 1.a Inst.a ante.n y p.r el oficio de S.r Largo estaba se celebrò el mismo Remate, q.e en su virtud se sirvio mandar se diese posesion de dha Casa a Libran el titulo corres.te diente obligada q.e fue la cant.d en q.e se remato. como todo consta mas por menor de los autos del Remate y habiendo acaecido antes de darse me la posesion un derrumbo de dos piezas altas y tierra vaja en q.e padecio la casa notable perjuicio, interpuse mi Recurso pretendiendo se me rebaje este demerito de la cantidad que debo de embolse por el valor de la finca cuya instancia se esta siguiendo, y sobre ella se mando abaluar y abaluo p.r peritos nombrados p.r las partes; y p.r ellos en el seguimiento de este litijio, y para me Convenirme el vender la expresada Casa de Salas con mi Madre Doña Theresa de Prieto, quien se halla conbenida en Compraxmela bajo de los pactos, y con el precio q.e abajo se declara. Y en Consecuencia como Savedor que soy de mi derecho y de lo en este Caso me compete Otorgo q.e vendo, y doy en venta real y perpetua enajenacion perpetua por juro de Eredad a dha mi Madre Doña Theresa Prieto la referida Casa con todas sus entradas Salidas, sendo, suelo, usos, costumbres derechos y pertenidumbres q.e le son, y pertenecen con arreglo a los linderos q.e poseen los Altos de ella que Caen con los Bajos se quedan sobre su Remate de todo lo qual se alla construida la Compraxadora, como tambien de la posesion q.e hago en favor del Monasterio de Santa Escolastica que oy se halla radicada asimismo, y pase p.r ante Escribano Real en virtud, y bajo de esta posesion q.e se obliga a reconocer segun se ordenare en la Escritura de imposicion de la venta en Cantidad de dos mil pesos q.e con Plata Corriente me ha entregado en reales de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Conrado Gº medor q
entregado ami emera voluntad que p
Reibido y resome Renuncio las leyes dela en
trega Suprueba termino, y demas del Caso como en
Vda se contiene, haviendome entregado igualmente y
en pante Pago un Esclavo nombrado Christobal
que la dha mi Madre huvo, y heredo Amp. Abuela Dª Lorenza
Gonzalez Caldonado q. testo ante Thomas Ygn. Camargo el año de 8
de que assi mismo medoy por entregado q. tengo en
mi poder con la balida dela Escriptura de Compra q
dicha Mi Madre uso en señal dela trans misión
Dominio que en mi ase del prenotado Esclavo. Me
le lo cual medes aprueso, dolo, y apaxo. Y
accion y xo pxio ad y Dominio que a la Dha Casa tengo
adquirido en Virtud del Remate en mi favor
bado, y todo con ella loado Renuncio, y Traspa
en la Compradora Pª que como Suya propia Disponga
de ella le q. Pepareciere, y por bien tubiere como hasta
adquirida con tan justo, y legitimo titulo Como lo es
Escriptura, Asimismo. le Dedo Renuncio, y Traspa
todas las acciones Reales personales unes mistas Di
las, y ejecutibas q. me Competen y tengo Deducidas, y q
Pan Deducirse en la Causa q. pende Sobre q. seme Reb
del total del abaluo dela Casa, la Cantidad en q. Escrip
sio p. los Tasadores el Descuento de las piezas q. se
perimento, ames que se mediara posesion de ella p
q. todo lo Reconde, y Ubé p. Sí, sin exponiendo tam
los Recursos q. estime necesarios Sobre la Reducc
del Censo y apxo bolhandose igualmente del bene
q. de ellos le Sobrevenga, o dele q. pueda conforme
Derecho imponer. Sobre los cuales, no quedo en

pensabilidad, ni obligado al Sanamiento en manera
alguna, y Se lo esta Condicion, y siguiendo se entiendeza en
todo lo que la venta le sea Sierta y Segura que
Sobre ella haze la parte platto sonbrango ni Contrade
cion por persona alguna, y Dixo que asi lo tiene dho
go que de ello me Conste Salvo su Causa conforme adere
cho la Siguiere, y acabare Vaya de ser asi Compareza en
guicta, y pabsolica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanarse
la no pudiere dalare, y volbere los daños y perjuicios q
Sele Siguieren, y Recrecieren hasta la Cobranca, y
ala Firmeza y Cumplimiento delo q. ba Referido obligo
mis bienes Avidos y p.r Aver, y de poder ales Justicias
y Juezes de Su Magestad que de mis Causas deban co
nozer p.a que asu Cumplido efecto me executen Compelan y
apremien p.r todo rigor de derecho y via executiba
Sobre q.e Renuncio todas las leyes fuero y derecho
de mi favor, y la q.e prohibe la Jeneral Renuncia
con. Para mi mismo Confiero ala Comparadora Dona
Theresa Pacheco mi Madre biuda y Comysado
poder p.a que promueba Siga, y prezisa el platto
Siado Sobre el Dezmo de dhas piezas si Asi se
pudieren promober p.a Conseguir el esclarecimien
to Sobre los Derechos pertenecientes ala Cassa Cotan
do por Si todos los gastos q.e se Causaren, pues como
le respecto y consideracion le haga esta venta. Lei
tas presente ala Comparada enteza Escriptto lasso
Y lo la dha Dona Theresa Pacheco, Otorgo q.e los
acepta con el Sabor Segun y como en ella se con
tiene y me obligo a reconozer el Censo q.e Carga
Sobre la enunciada Casa, y sigue Si del Platto o
pleitos promobido o q.e Sepromo bieren Seguien
mentare, no Conseguir el efecto Ase en Suerte
cion, no p.r esto Pueda contra el vendedor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO: m le ase Cargo de los Costos q se Causaren, pues esto Son de mi cuenta. Dandome como medo q entregada dela mencionada Carta, ami entera Satisfacion. Y hauiendo Otorgadola Declaramos que con los dos mil ps yel Esclauo que por el balor de ella se han dado esta Compesado Su Justo precio y q no vale mas ni menos; y que Si algo mas Omenos valor pueda del exceso q Caiga en mucha Quantidad se hace graçia y Donacion pura mera perfecta entre Viuos cable delas que el Derecho llama inrrevocable Con insinuacion y demas Firmezas legales Sobre q Renunciamos las Leyes q tratan asi ca del engaño y lesion Enorme, y enorme dezima, y la quatro Año que dDerecho prohibe para la Rescision del Contrato cumplimiento a su Justo precio. Y todas las demas q Sobre esto tratan, y q a que la Compradora vien tomar posesion dela Casa. Y el Dho Dn Juan Manuel Seguiere Consiente en traslado de esta Escriptura con los q Supra dos y firmados p.r el presente Escribano, y Sin otro acto alguno de Aprehension, sea visto, hauida tomada y aprehendido, y en caso de Rebeldia Judicial, pido alas Reales Justicias Sela manden dar y den Sing.r para ello sea necesario Requerimiento ni Mandamiento, q del Poder q de derecho se requiere se le Otorgo con Penenças Admi Sustitucion. Fue echo en los Reyes del Peru en Siete de Marzo de mil Setecientos Noventa y Cinco

y los Otorgantes aquien Yo el Escribano Doy fee conz
co assi lo Otorgaron, y Firmaron Juntamente con
el Dr Don Juan de Aguirre Medico de Dono
Jerezuela Pachico, en Defnat dela Ciudad y le tiene
Consedida y la Transmicion del Excelso Gremio
testigo Don Calixto Antonio Juan, Dr Jose Ma-
drigal Taboada, y Dr Manuel Mancilla

Juan Manl de Aguirre y Dr Theresa de Pe
Dr Juan Iph de Ar
Aguirre Ante Co

Pago
Dr Juan Co de Mendivil en virtud dela Sobt. Carta Hermosa el- fo 68 a fin
a la Dr Juan de Mendivil y Rios.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Mayo Signo de mil Setecientos Noventa y Cinco, ante mi el Escribano y testigo parecio Don Francisco Mendibil, doi fee conozco, y en virtud dela Sustitucion de Poder del Don Jose Zuzuri, y Taboada Cura Rector dela Doctrina de San Nicolas, y quien dho Compareio a Dr Manuela Taboada Su Madre con facultad de que le Sostituye, y Revocando dho otro en el Otorgante fue ante el Escno Publco Fernando Jose dela Hermosa de que en virtud dela Carta Poder Mencionada Confeso Haber Recibido de Doña Manuela Leon Mendoza, y Rio la Cantidad de Ciento Doz pos q le Mandaron pos el Testo y Carga Sobre la Fuerza Conocida pa dha Mendoza de principal dellos mil quatro Cientos pos pa fin Amoglian plida el dies y ocho de Julio proximo Venidero del presente Año, Cuio recibo es del tenor siguiente, procedente del Asiento y Razon prometido en la Nta Antecedente, Sobre q Fuese Otorgada Decima Carta Poder fue entregado q fue Haber Recibido los dhos Ciento dos pos asi Recibo Satisfaccion q poor haver Agradome Cumplido las Leyes dela entrega Segun Juba Testimonio Concluida se contiene y le Otorgo Recibo y Carta de pago en forma con Sumpsio lo hasta Aqui dia y lo firmo Siendo testigos Dr Antonio Calixto de Leon Dr Jose Ignacio Taboada y Dr Manuel Mancilla entre Renglones = publico fernando Jose dela Hermosa = vale = testado = mi = no =

Juan Co de Mendivil Antemi Antemio de Andres Valenciano

T

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Cinco de Mayo de mil Set.
noventa y cinco, Antemi el Esn.no y Test.s D.n Martin Julian de Zamarra
Esn.no de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a y de la R.l Acuerdo de Just.a aquien
doy fee conozco, y Dijo: q.e p.r q.to pasa el Oficio de tal Esn.no con R.l Confirma.n
y cumpliendo con lo prevenido p.r las LL. q.e tratan cerca de los Oficios Re-
nunciables: Otorga p.r el tenor de la presente q.e pone en Manos de su Mag.d
(que Dios Gue) el Referido Oficio, y lo Renuncia en primer lugar en D.a Josefa
Marcelina Alvarez de Prom su legitima Muger, y en Segundo en D.n Chris-
val Arregoeta p.a q.e nombrando D.a Josefa Persona habil q.e lo Obtenga se presen-
ante su Mag.d a efecto q.e se le confirme el Nombram.to contribuyendo al R.l
haver q.e p.r esta Razon corresponda, y que verificandose el Nombram.to p.r
de la Referida D.a Josefa Subsista el nombrado en Segundo lugar en esta
Renuncia, en atencion a concurrir en el habilidad y suficiencia p.a el desem-
peño de dho Oficio. Y en esta Virtud suplica a su R.l Clemencia se digne ha-
cer merced de dho Oficio al primero q.e se presente con el Traslado de esta R.l
nuncia, mandando se le libre la R.l Confirmac.n p.a su Exercicio, y en el in-
terin lo Retiene en si el Otorg.te p.a exercerlo como al presente, y lo firmo si-
endo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Apesteguia, y D.n Manuel de Manrique

Juan Julio de Zamarra

Ante mi
Mateo Gomez Valenciano
Escrib.no Pub.co

Pago

D.n Gregorio Gua-
so
y
D.a Catalina Acos-
ta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Marzo
mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escribano y
testigos parecio Don Gregorio Guaso aquien doy fee conozco, y
como Apoderado de la Legataria de D.n Juan de Ordas le
fue hecho haver recibido de Doña Catalina Acosta la Cantidad
de Ynco cientos p.s en cuenta Otra Mayor que se le estan
viendo a aquellos con el legado anual q.e dho Finado les con-
Sobre una Casa Ramada sita en la Calle de Malambo Con-
fando Juan de Ordas, de la que les dho p.s Sueldos se entre-
y por haver sido en presencia de mi el Escribano me pidio dicse fee, y lo
de q.e en mi presencia, y de los testigos. En fe de q.e asi lo pasaron ante
de dho Don Gregorio, los dhos Ynco cientos p.s en moneda Doble de
bo Cuño y Corriente p.r el Otorg.te ante los testigos en numero Ef-
los q.e recibio en presencia de Ante, y testigo, y el Sor. Marques
Exn.mo Miguel Nicolas de Ortañanco de esta Ciudad, Su Mag.d Ynte-
nuebe del Cor.te de Mil setecientos noventa y cinco, en cu-
dos p.s el Otorgante contra Doña Catalina ante el Juzgado
dho Sor. Juez, y p.s ante mi el Esc.no en cuio test.o mo a

lo dijo Otorgo, y firmo. Siendo testigos Don Pedro Cano de Dª Ygnes Manrique, y Don Jose Mongil. Ante mi

Gregorio Gural

Poder
D. Vizente Jo
ses, y otros a
D. Ygnacio Jo
sillon

Sea Notorio como Yo D. Vicente Jorres y Micaus: Otorgo q. doy mi Poder cumplido a Dª Ygnacio Josillon de la misma q. en mi nombre y Rpresentando mi propia persona acción y derecho, pueda a Vender y Venda una casa de Solar y otra Tienda Techada a media Teja q. quedan p. Dentro de mi Mte D. Magdalena Jorres y Silv en la Ciu. de Leon de Guanuco procediendo la Respectiva Tasacion p. Peritos nombrados p. las partes Otorgando los Escrips de Venta q. fueren necesarias, Obligandome a la eviccion y Saneam.to de ellas como a Ral Verdadero, q. siendo hechas y celebradas p. dho mi Apoderado desde ahora p. q.do llegue el caso las Ratifico y Gratifico como si presente me hallase aun otorgam.to y para q. los Compradores q. se pidan pagar cianar o el dho mi Apoderado pueda no convenirse con el precio de la Tasacion q. se hiciere p. dhos Peritos le doy facultad p. q. aumente o disminuya de ella segun tubiere p. conven.te y de lo q. p. esta razon Recibiere y cobrare de qualesquier Deudas de Paga y los Demas Rsguardos necesarios con la Carta de Finiquito o Finiquitos de la persona q. lo hiciere, q. lo Rciba en mi Nombre ante Esno. q. de ello sea. Que el Poder q. dro. se requiere y ser necesario ese le doy y otorgo p. todo lo Rferido en lugar de Dho y dependte con general administrac. y con facultad q. le pueda sustituir en quien y tres veces q. le parezca Revocar uno y nombrar otro q. asi q. de todo Rebo. de cartas segun dro. y la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este Poder Otorgo obligo mi persona y bienes habidos y por haber con la mas bastante y cumplida forma. Que es fho en la Ciu. de Leon en Seis de Mayo de mil Set. noventa y cinco. Y el Otorg. a quien yo el Esno. doy fee conosco asi lo Otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Jph.e Leon, D. Felix Jpeñeda, y Dn Man.l Manrique

Vizente Jorres y
Ante mi

Sepa Notorio como Yo D.n Man.l Palavicino del Comercio de esta Ciu. Otorgo p. el tenor de la presente q. Doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Josef Maria Rodriguez y Lairo p. q. en mi nombre y Rpresentando mi propia persona drecho y voz comparezca en q. Rpresente ante los Juz.s de qualesquier parte q. sean, y en especial ante el Juz.

Poder
D. Manuel
Palavicino
A
Jose Ma
Rodriguez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Palpa pareciò ysdemandando a D.n Ignacio Pantoja la Cant.d de trecientos Veinte p.s de vellon de resto de mayor cantidad q.e me es deudor por otorg.to de Escritura con el fin de q.e Vendido este dho rancho de dha Cant.d pueda cobrar lo q.e me es deudor y en caso de no venderse los efectos me los haia de debolver sin discrecia ni defecto alguno lo q.l se obligò segun parece de dho instrum.to q.e ami fuè leido en treinta y nueve de Oct.re del año pasad.o de noventa y quatro que firmo con testim.o de este Poder entrego ami Apoderado que en dho n.e proceda a la Recaudac.n de dha Cant.d de q.s con mas los de costas importe dho p.s estrapillo q.e no estan incluzos en el conocim.to la mitad de las ganancias q.e hubieren producido aquellos efectos, y las costas q.e se causaren y en caso de no haver expendido los mencionados generos los Recoja dho mi Apoderado, y proceda a su Venta remitiendome su importe Valor q.e pueda a qualesq.r de dhos Cargos y los demas Requisitos q.e necesarios y haciendo quantas diligs Judiciales ò extrajudiciales sean convenientes a la Recaudacion de dhos p.s ò efectos. Que el Poder q.e de dho se Requiere este le confiere con Libre administracion y sin cumplim.to me le obligo en toda forma de Dro. Que es fho en Lima y dho mes y año de mil Set.os noventa y cinco años. Y el Otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo test.s D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Aguirre y Juan Manuilla. En este estado dijo el Otorgante q.e tambien le confiere su facultad al Apoderado p.a q.e lo pueda sobstituir en q.n y las veces q.e le parezcan Revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relieba de costas, fianza y test.s los mismos, y lo firmò de q.e doy test.o

Manuel Palacios

Ante mi

Antonio Alvarez Valenciano
Scrib.o pub.co

En el nombre de Dios todo Poderoso conocido por

Testam.

Dª Maria Catalina Valdes

Dar las Gracias Bendiga Dios de q̃ Estoy Sana

Sepa Notorio como Yo Dona Maria Catalina Valdes Pego natural de Dor Dor Valdes q̃ corona el nombre de mi Madre q̃ Para cala Separado de ella de mi Buena Edad; pero si bien rodilla debeo antte Macama de Dona Petronila Apolinaria natural de Traja, Estando enfermo Cama, Pacino Cabal en mi Juicio memoria y Entendim.to natural Creyendo como firmemente Creo en el misterio de la Sd.ma Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas Distintas, y un Solo Dios verdadero, y todas las demas misterios q̃ tiene Cree, confiesa nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo Recta Fee, y Excencia me Bautizo, y protesto vivir y morir como Catolico y fil.l Cristiano, y temiendome de la Muerte q̃ es cosa natural a toda Criatura humana, q̃ que no me Coja desprevenida, hago y Ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Dijo Primeramente encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor q̃ la Crio y Redimio con el precio infinito de Su Sangre y mi Cuerpo a la tierra de q̃ fue formado, q̃ es su Voluntad q̃ quando la de Dios fuere en llevarse mi Alma de este presente vida sea depositado mi Cuerpo Amortajado con el Avito y Cuerda de mi Padre San Juan de la Penitencia q̃ la Hermandad de Descalsos, sea Sepultado en la Yglesia de esta Seraphica Hermandad acompañado mi Cuerpo de la Cruz Hermandad, Parroquia, y demas acompañamiento q̃ Determinare mi Albasea

Yten mando a las mandas forzosas quatro rs de a ocho con q̃ los aparto de quatro a los Santos Lugares de Jerusalem, q̃ Se paguen de mis bienes

Yten Declaro fui Casada, y primer Matrimonio con Dor Casimiro Espinosa, Recio matrimonio tube dos hijos el uno murio de tierna Edad y el otro q̃ fue Lorenzo Espinosa tambien falleció de beinte Años sin dejar Sucesion

Yten Declaro q̃ segundas nupcias fui casada con Jph Gonzalez Cañete q̃ tambien falleció Sin dejar Sucesion alguna: en cuyo Matrimonio fui belada

Yten Declaro q̃ Juan Gomez el Chaguero me adeuda Sesenta de Vellon p.s q̃ le presto, y remito con cargo de q̃ me encomiende a Dios

Yten Declaro q̃ todas personas que se deuda Sobre mi Albasea Albergo Comunicado las q̃ reciba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

algunas pigueta q[ue] Yo
Yten mando q[ue] de mis vienes se saquen Dos cientos P[esos] q[ue] Escapu
zan en este Nro Siem[pr]e a la Comunidad de la Reduccion de Dn
Calleja de retro Padre Pedro Juan. q[ue] Yo hade venir p[o]r mi cuerpo p[ar]
Sepultarlo en su Yglesia el Nro Siem[pr]e q[ue] Celebran a la misma
Comunidad p[o]r q[ue] me hagan el Entierro, y honras, Seti
ta y Vinio p[o]r Casimiento dejaran a dha Comunidad vara
Frisas q[ue] Cedieran p[o]r bien de mi Alma: y lo beinte y Sinco
p[o]r Restantes se entregaran al Licenciado Don Pedro Bas
Solis y Consejo con cargo de otras tantas Misas q[ue] hade dezir
p[o]r bien de mi Alma

Yten Declaro tengo quatro Esclavos, saber Ventura
Sebastian Negros hijos q[ue] de mi boluntad debendo entrar de
q[ue] fallesiere mos p[o]r q[ue] mas, y mas este Cumpla lo contenido q[ue] asserto q[ue]
se hallare q[ue] de todos Mayor Cantidad, y como el producto de
Subastas se pagasen mis funerales, y demas gastos Tengan de
Sesto tambien Negros boal de mi boluntad el dezir lo, como a
de luego q[ue] fallesca sele den a Don Fraco Marchan p[o]r
la Vida p[o]r si despues de mis Dias con cargo q[ue] Yo pueda dis
Dexar en mas Cantidad q[ue] la dada q[ue] asserto
mi ledejo al Nombrado Don Mariano Fraco Marchan
la Negra mi Esclava nombrada Maria el Excesso
Cargo q[ue] no pueda ser vendida en mas Cantidad q[ue]
de trescientos p[esos]

Yten mando, q[ue] por mi boluntad q[ue] la otra Esclava mu
nombrada Tuana Evangelista luego q[ue] Yo fallesca
gose de su libertad sin otro Requisito q[ue] la Copia de
Firmada de esta Clausula q[ue] se entregara a Maria de
bendo e informado q[ue] sele entregara despues de mi fallesim
Sin Estar p[o]r ello al Albaseasi, persona alguna, con el Cargo
de q[ue] dha mi Esclava ore en comun de Dios

Y p[ar]a Cumplir este mi Testamto mandas, y legado con el Con
tenido, nombro p[o]r mi Albasea y Tenedor de vienes al Sor
Dicho Dn Mariano Fraco Marchan p[o]r q[ue] este en
la Venida y Rmate en almoneda publica q[ue] sea de mi
Dando Yo q[ue] Recibiere y Cobrare Reciba Cartas de Pago

Chanrterones Sinigusto. Sarta y la ocemas Regan
oos nefecgaud, Conse Apaga Mandamiento de la Fee
mia en lo q Cno fuere Repugnante a mi Testamento
de q el pecha de Obligacion y Lo Declaracion en el dcho
y Otorgo con Obre Fianza y Cancelacion y le
juramento todo en forma y Cantidad Menores p el Dezmo en-
este Abintestato, Bienes y Cargo q he dado el presente Dio

Y Cumplido mando q en mi Testamento antes lo en el Cont
tenido, en el Mandamiento q queda en Obre mio viene de cua
dro dia para como en Virtud de el, y nombro p Executora
A mi Albacea y Vniversal Heredera Sumbiexa esposa de
mi Obligo a la

Y Yo el presente Escno, y ante dos Testigos Sinigue
Valor Fuerza ni efecto otro qualesquier testamentos
Cobdicilos Poderes p testar, y qualesquiera otras mas Dis
posiciones q Cantidad Mayor fuere otorgado q Vendo
rde valeran, q Cno quiero valgan, ni agan fee, en Juicio
ni fuera de el, Solo es mi Voluntad Seguarde Cumpla y
Executte esta q ahora Otorgo en aquella via y forma q
mas Haya Lugar en Dro. q es fecho en dcha Villa de Mayo
Siete Mil Setecientos Sesenta y Cinco y la Otorgante
lo firmo Yo el presente Escno de q doy fee conozco y Tambien
Testigos q lo fueron Dn Jose Cobarrubias
Dn Jose Nuñez de Salcedo y Esteban Sagal Soldado de la
primera Compañia de Granaderos del Pl. de Salamanca

Ante mi
Josef Cobarrubias

Ante mi
Antonio Alonso Salamanca
Escno Pco

Sea Notorio como Yo el Lic.do Dn Alberto Benitez Clerigo
Presbitero Capellan Mayor del Monast.o de Sta Clara Villa
de Piedrahita de Dn.a Eugenia Benitez mi Sobrina en Virtud
de Nombram.to de la M. Revd.a Abadesa q es del tenor de la pre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cente q. doy mi Poder cumplido el necesario en
Dro. a Dn. Josef Hermenegildo Fobillas, p.a q.e en nom-
bre de Da. D.a Eugenia y Rpresentando su propia per-
sona derecho y acción, pida demande, reciva y cobre
Judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesq.a Personas
q.e sean sus deudres, Casas Reales de Cenq, Comunidades, y de
bienes de Difuntos, Duenq y Mrestres de Nauq y Recuas, todas
y qualesq.a Cantidades q.e p. q.e le sean debidas en Plata en Ja-
les, Oro, Perlas, y Diamantes, Mercaderias de Castilla, ó de la
Frdra, ó de otra Cualq.a Vasallaje q.e sea aunque aquí no se
especifique y declare, y de lo q.e percibra y cobre de lo q.e Rnga
Nuestro Cartas de Pago Otorgandolas, firmandolas, y de-
mas Rcados necesarios, con fee de paga, ó Renunciacion de
las leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente, y p.a mas
Eficacia q.e de lo dho q.e se hade= Para Poder le doy p.r q.e pida, y tome
Cuentas a todas aquellas Personas q.e le las debran dar a
Citada D.a Eugenia haciendole cargos, y admitiendo sus
descargos, y las aprobara, ó reprobara en el modo q.e mejor
le pareciere: y siendo necesario nombre Contadores, pidien-
do q.e los ovieren de hacer los nombren, y en su Rebeldia las Rales
Just.as y de Oficio Por mismo le confiere Poder p.r q.e venda
todos y qualesq.a Bienes, Muebles, Valores, y Efectos que perte-
nezcan a la citada D.a Eugenia en los mas altos pre-
cios q.e se ajustare dando el p.r entregado de lo q.e p.r esta Razon
percibiere, otorgando Recibos de los Compradores los Efec-
tos que vendiere, con los pactos y condiciones q.e le parez-
ciere de sitiendola de lo q.e alas tales cosas Vendidas pue-
da tener, cediendo y traspasando en dhos Compradores
y Obligandola al saneam.to= Igualm.te le confiere Poder
p.a q.e cobrando Deudores, ó Acreedores de D.a Eugenia fal-
ze necesario hacer alguna concierto, ó quietacion, lo pue-
da hacer celebrando sobre el particular los Instrum.tos de
rezproc.d con aquellos Vinculos y firmezas q.e p.a su mayor

valideacion se Requieran = Vten le dho Poder p.a
q.e pida arrendar q.e diziendo q.e tiene pretendi-
ente al dha D.a Eugenia p.a q.e se le arrende q.e le parezca
con las condiciones q.e trata en q.e principalmente obligando la
p.a nadar dho p.o y q.e se le dehe arrendar se le
fuesen arrendado celebrando las Vengas y Contratos q.e
menester = Visto Poder le dho p.a q.e en virtud de dho
cido se subrogasen algunos pleytos, y se ofreciesse q.e
necesario nombrar comisionados y peritos nombre otros pue-
dendo q.e para otros q.e se ofrezcan, vean dha Real
Just.a del Oficio otorgando los Juramentos q.e se Requieran bajo de
las penas y Multas q.e se imponen, y dexan y para q.e se
Lauden y tasen q.e se ofrezcan = Igualm.te le dho
Poder p.a entablar las Causas y pleytos q.e tuviere dha D.a Eu-
genia, assi Civiles como Criminales Eclesiasticos y Seculares mo-
vidos y p.r mover q.e hasta el presente tenga y en adelante tubiere
contra qualesq.a Personas q.e sean, y las sigan contra dha
y sus bienes, con facultad q.e no salga ni responda a ninguna Demanda
q.e se le ponga, sin q.e primero se obligue a cierta cantidad
a la satisfacion de lo contenido haciendo, prometiendo dha Nota-
cion haga, y presente pedimentos Requisitorias citaciones protestos
querellas, requisitorias prisiones embargos, desembargos, de cosas
muebles situadas, pregones, Ventas, Remates y Remates de bienes
dida y tome la posesion y amparo de dhos haga probanzas In-
formacion presente testigos Escritos, Testimonios y papeles
q.e dho y sea pedido y requerido de quien los tenga, abone, lache, contra-
diga, jure, tache, oponga, pida, oyga, y se le reciba y oyga en
los y se le reciban los favorables conducentes, y se le mande y
se le suplique p.r todos q.e instrumentos. Que el Poder q.e
todo lo dho se Requiere se le dar con libre Lisencia y facul.d
administracion en quanto a lo Referido. Y dho firmara
y cumplimiento de lo q.e en Virtud de dho Poder se hubiere obligado los
bienes havidos y p.r haver de dha D.a Eugenia en forma Y se
doy facultad a dho Procurador y a los demas sustitutos en todo o en
parte Relevo en forma y para mayor abundamiento de todos
Relevo de costas. Que el Juez en Lima y Mayo 20 de mil Setecientos y cinco
Y el Rey.te aquien doy fee conozco lo firmo siendo test.s D.n Calixto Mur.n Dn
Felipe Aparicio, y D.n Manuel Manrrique = Emm.l = nun = Vale =

Alcalde Benitez

Antem.s

Mathias de Andres Salamanca
Scr.no pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y seis años ante mi Escribano Público y Testigos parece presente el Señor Don Ygnacio de Santiago Rotale Vecino y del Comercio de esta Ciudad y dijo que otorga que debe y se obliga de dar y pagar y que dará y pagará real y efectivamente y con efecto á Don José Antonio de Saavia de este mismo Vecindario y Comercio ó aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Dos mil ochocientos quarenta y cinco pesos seis reales por otros tantos que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfacion de que me he entregado a mi voluntad por ser asi la verdad y lo confiesa haber recibido de dicho Don Ygnacio de Santiago y Rotale en reales de contado y en la cantidad de Dos mil ochocientos quarenta y cinco pesos seis reales que ha importado la factura de dichos efectos que me ha entregado con la razon firmada de su mano y de ellos me doy por contento y satisfecho a mi entera voluntad que por no ser sobre lo referido parte ni prueba alguna y renuncio las leyes que de este caso hablan con todas las demas de su favor y la general en forma que no valga en juicio ni fuera de él en manera alguna y los Dos mil ochocientos quarenta y cinco pesos seis reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar y que se los daré y pagaré al sobre dicho Don José Antonio de Saavia ó aquien como dicho es su poder y causa hubiere en todo el mes de Diciembre del presente año de la fecha y por el mas tiempo que demore satisfaciendo el interes de seis por ciento sin perjuicio de la accion ejecutiva que compete al acreedor puestos y costados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y para la firmeza y cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma que lo prohive que no valga en juicio ni fuera de él en manera alguna. Fecha en los Reyes del Perú en veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo dijo otorgo y firmo

Ygnacio de Santiago Rotale

Ante mi

Joseph Antonio de Saavia

Escribano

366

Testigos D.n Calisto Antonio Leon Don Felis Aposte-
guia, y Don Manuel Manzilla =

Ygn.o de Santiago
y Rotabe
Presvo de Vna. Valenciano

Obligon
D.n Juan de Vrs
a
D.n Domingo
Lopez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan de Vrsa vecino y residente en esta ciudad otorgo por el tenor de esta presente que debo y me obligo de dar, y pagar, y que daré y pagaré real mente y con efecto a Don Domingo Lopeda de este co mercio la cantidad de dos mil trecientos setenta y qua tro pesos quatro d.s que por tres recaudos me ha suplido y de ellos me doy por entregado a mi voluntad, que no veo recibido de presente renuncio las Leyes de la entrega de esta prueba, y el remedio como en ella se contiene, y digo y pago hecho para en esta forma: Quinientos pesos en el pedimento mes de Octubre: otros quinientos de la fecha de esta Escritura en dos años: otros quinientos otros quinientos en tres años: otros quinientos en quatro años, y los trecientos setenta y quatro p.s quatro reales, al cumplimiento de dos años contados desde el dia del otorgamiento de esta Escritura en adelante, y por el dicho tiempo que corriere sin interes alguno este caudito hecho salvo hacer el interes del seis por ciento sin perjuicio de lo executivo. Por razon de dos mil trecientos setenta y quatro pesos quatro reales por la causa y razon referidos, me obligo de pagar al citado Don Domingo Lopeda, o a quien su poder y causa hubiere en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes muebles, y raices presentes, y advenidos Hipotecariamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de esta cobranza. Y la firmeza y cumplimiento de lo dho obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad para que a lo dicho

Testigos

Ante mi
Pedro de Vrsa Salvaciano
Scrno de S.M. y Pub.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

me requieren compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sie. renuncio todas las Leyes fueros, y Dor. Derecho y la gral. en forma. Fue en Sto en Villanueva y Marzo dho dia mil setecientos noventa y quatro a. Y lo otorgante á quien doy fe conozco lo firmó. siendo tgos. Don Calixto Montes, Don Felix Apezteguia, y Juan Manuel Marcilla

Juan de Ynda

Montes de Hondes Valenzuela
Scno pub

Antemo.

(Poder) Sepanquien como Yo Don Jose del Rodriguez, Cura, Vicario y Juez eclesiastico de esta villa de Sangüesa y su merindad por el Ilmo. Señor Don Ramon Arce, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, &c. Hallandome al presente en esta villa de Sangüesa, y su merindad, y deseando precaver los perjuicios que se me pueden seguir en mi persona, y bienes, por la falta de mi ausencia, y no poder acudir personalmente a la defensa de mis derechos, y acciones, que me competen, y pertenecen, en qualesquiera Juicios, y pleitos, civiles, y criminales, que tengo pendientes, y me pueden ofrecer en adelante, en qualesquiera Tribunales, Juzgados, y Audiencias, Eclesiasticas, y Seculares, de estos Reynos, y fuera de ellos, por la presente, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgo, y conozco, que doy mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario, en favor de Don Ramon Ciriaco Montes, vecino, y residente en esta villa de Sangüesa, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, acción, y derecho, pida, demande, reciba, y cobre Judicial, y extrajudicialmente todas las cantidades de pesos, en plata, oro, Reales, y Diamantes, que se me estén debiendo por qualesquiera razones, y de mis bienes, efectos, muebles, y heredades, casas, Reales, de censos, corridas, y debidas de fructos, Diezmos, y Primicias de otras, y de Aguas, en uso de cosas juzgadas, vales simples, ó reconocidos, testamentos, mandas, legados, fructos, rentas corridas, ó por otra causa, y razon que sea asumpta, aquella se le exprese, y especifique, y especial mencion de ello se haga, que yo lo que percibo, y cobre de y otorgue sus cartas de pago, Chancelacion, finiquito, lasto, y los demas requisitos necesarios, con Jr. de prog. y remociones de las leyes de mi favor

Ver

no fuese de provecho y para ante Escno. que de ello
le dè, y todo valga como fho. se dirigido por fuera lo
sostenga= Asimismo le doy este poder general de
en todos mis pleitos causas y negocios civiles y crimi-
nales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover
que tenga al presente tengo y en adelante tubiere con
las personas Corporaciones y Vniversidades y bienes y los
dhos contra la mia y los mios con tal de que no se
vaya a nueva demanda que nunca ponga sin q. prim.
se me haya dado en forma y con vista de dhos recau-
dos, presente procurador, con los citados para
lo dichos pueda hacer nombramiento peritos, con-
bargos, requerimientos de ellos, con asistencia pregones
remates, ventas y remates de bienes, pida y tome
posesion y lanzamiento de ello, haga pruebas
juramentos en prosecucion de dichos pleitos, cause-
sentencias, y otros Autos que pida, y sea
visto de poder de mas en los tengan por hecho con
vtilidad, justo titulo, prescripcion, adicion de
herencia: Vsar oficio, y vtilidad lo pueda
consentir, y dho otorgante siendo presente pueda
todos grados e instancias: Que el poder que de derecho
se requiere que le doy, y otorgo, con facultad de que
lo pueda sustituir y revocar otro sustituto, y nombre
otro de nuevo que a todos cargo de costas
seguros dho. a la firmeza y cumplim.to de lo que
en vtd. de este poder se obligo en forma
de Juro y de dho. Siendo fho. en Cadiz y Enero
veinte dos del corriente año de mil setecientos noventa y cinco años
Hallandose presente a quien doy fé conozco lo firmó con
el Señor Presidente Governador Don Felix Apesteguia
y testigos de asistencia de que doy fé=

Ante mi

Antonio de Acosta Valenciano
Rubrica

Antonio

Se entregó este poder como lo pide D.n Balthasar de Vinga, y a Juan Diego
Nieto para guarda con el pedim.to y de que Judicial certifico en
Cadiz veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y cinco años. Doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Oblig.
D.n Balthasar de Taya, y Llarena
y otro
El Síndico Procurador de la Villa de Yeles.

En la Ciudad de Tor Reyes del Perú en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Joseph Rincon de Soto Síndico Procurador de Vecinos de Yeles, y dijo que la Escritura de obligacion de fianza que otorgada al pie de la letra del tenor siguiente. En la Villa de Yeles en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro. Ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte como principal obligado D.n Balthasar de Taya, y Llarena, y de la otra D.n Antonio Ramirez Vecino de esta Villa, y dijeron que el primero se obliga a pagar al segundo dentro de quatro años primeros siguientes, que empezaran a correr desde el dia de la fecha de esta Escritura, quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que le ha de dar y pagar por otros tantos que le ha prestado en reales efectivos, y para mayor seguridad de la paga, y cumplimiento de todo lo que se contiene en esta Escritura, el dicho D.n Antonio Ramirez da por su fiador principal pagador al dicho D.n Balthasar de Taya, y Llarena, que presente se halla, y dijo que se constituye por tal fiador principal pagador, y se obliga de mancomun, e insolidum con el dicho su principal, a que dentro de los quatro años referidos le pagara los quinientos pesos que le ha prestado, y en caso que no lo haga, y cumpla, se obliga a pagarlos, y a que se le executen por ellos, y sus bienes, y para mayor seguridad de la paga, y cumplimiento de todo lo que se contiene en esta Escritura, el dicho D.n Balthasar de Taya, y Llarena, da por su fiador principal pagador a el Padre Predicador Fr. Pedro Sanz del Rio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y cumplim.to dello dho obligamos nuestras p.as
allaban Constituidos, y siendo llamados, y bien llamados, y por llamados, y dam.
tuidos. Con testimonio poder a las Justicias de S.M. de q.e dho
dio se dello la firme
Siendo Juez D.n Fran.co
mon Cubillas D.n Fran.co
Fran.co Carrasco y
Garzon Escrib.no
Torres Herrezuelo

no executen compelan, y apremien como
sentencia pasada en cosa Juzgada.
dize. que sentencian como las leyes de este
=favor, y la general que lo prohive. Fue
esta hecha en Xerez a 11 dias mes de Mayo de mil de
cientos noventa y cinco a. Y los otorg.es
a quienes doy fe conozco lo firmaron s.
Juez. D.n Calixto Cano. Dom.o
Felix Apestegueia, y Mr. ante mi de
=villa = testado eng.= vala= y.e= test.o Javon=
no vale =

Antem.o

Enla Ciud.d de Xerez de la Frontera en onze de Mayo de mil Set.
novienta y cinco. Antemi el Esc.no y test.o parecio D.n Fran.co Escudero
de Cevilla Vec.no Maya propiet.o del Nu.l Fuero del Consulado de
esta Capital a quien doy fee conozco, y Dijo: que p.r q.e tiene y
posee dho Oficio con Nu.l Confirmac.on y cumpliendo con las Ll.
y Ordenanzas q.e tratan acerca de los Oficios Renunciables: Otor
ga p.r el tenor de la presente q.e lo Renuncia en Manos de su Mag.d
(que Dios Gue) y a favor en primer lugar en D.a Maria de
Yraeta y Gavino su lexma Muger, y de la persona q.e esta
eligiere y nombrare: En Segundo lugar en D.n Fran.co Escude
ro de Cevilla y Yraeta: En tercero lugar en D.n Josef Escudero
de Cevilla y Yraeta: En quarto lugar en D.n Pedro Josef Escu
dero de Cevilla y Yraeta, y en quarto lugar en el S.r
D.n Pedro Carrillo de Albornoz. En cuyo Conformidad

Antem.o

Renuncia de oficio
D.n Fran.co Escudero de Cevilla.
en
f.o ex.to a favor de
Yraeta y otros.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

142

LIMA.

Don Martin de Sambeld ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p. dos y med. p. por la Alcabala al 2 p ☉ deducida de doscientos sesenta y seis pesos en que vendió á D.ª Feliciana Paredes un solar n.º Pablo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de Junio de

Olivares

368.1

suplica a su Rl. Clemencia sea servido hacerle Merced de
dho Oficio al prim.o q.e se precentare con esta Renuncia ó su
Traslado, mandando se libre Rl. Confirmac.on a su Uso y
exercicio, y en el interin le Rtiene en su Nombre q.e exerceria
como lo hace hasta el presente, y assi lo Otorgo y firmo siendo
de test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Peperequia, y Dn
Man.l Manrrique=

Juan Escudero de Sevilla

Antemi

Antonio Alvarez Valenciano
Rl pub.co

Sea notorio como yo Dn Manuel de Arrieta otorgo que
vendo y Doy en venta a Dª Feliciana Lopez un mulato mi
Esclavo nombrado Pablo con mismo que hube y compre
a Dn Manuel Arrieta por escritura otorgada ante
Pedro Jose Angulo, y en Nombre de Dn Jose Antonio el
primero de Agosto de mil setecientos noventa y uno. El
qual le vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a ser
vidumbre, y sin libre de obligazion empeño e ypoteca
tacito ni expreso especial ni generale que no la be
me sin asegurarlo de Vicios tachas Defectos ni em fer
medades publicas ni secretas mas Defectos al presente
esta sano, y q.e por qualesquier Vicio o defecto q.e
resulte tener de presente o q.e de aqui adelante descubra no
se me ha de poner Demanda de Redhibitoria y por
tanto se lo vendo en precio de Docientos sesenta
y seis p.s q.e por su valor me ha dado en Pesos Doblo
en nuevo cuño, y en moneda de Peso de dho mismo
p.r haver sido en presencia del pres.te Esc.no le pi
do defese, y yo el dicho lanza la Doy de que
en mi presencia pasasen a Poder del bendedor
los dhos Docientos sesenta y seis pesos mone
dan q.e se expresan q.e haviendolo contado lo
dho en numero cabal mediante lo qual yo
el dho Dn Manuel de Arrieta me desapode
y desisto y aparto del Dho acion propiedad
y Dominio que dho Esclavo tengo, y me per
tenece, y todo cuanto lo cedo renuncio, y trasfie
ro en la Compradora s.p.q. a el como suyo propio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dispongo de lo que le pareciere como cosa suya propia y adquirida con tan justo y lebo título como esta Ut.ª y en Señal de posesion para título y verdadera Tradicion le hago entrega con clausula de constituto en forma. Y es condicion que el esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad de los mencionados doscientos pesos y si pasa fuera desta Ciudad y de siempre que lo de para libre o nueva Venta se le han de hacer, y otorgar el instrumento o escritura correspondiente, y a la eviccion seguridad y Sanamiento de esta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sea cierta y segura que no le pondrá pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si le pusiere o moviere luego que de ello me corre salde a la causa y en costas de seguirle hasta dejarlo en quieto y pacifica posesion y si no lo hiciere y cumplido no pudiere hacerle y volviere los p.s que se le han dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta la real paga. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Just.s de S. M. para que a lo referido me executen compelan y apremien por todo rigor de Dro, y renuncio todas las Leyes fuero y Dro en mi favor y la general del prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escr.a yo la dha D.ª Catalina Perez otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene recibiendo en mi comprado al Mulato Pablo en la cantidad y con las condiciones en ella expresas. Que es fha en los Reyes en el Peru en trece de enero de mil setecientos noventa y cinco. Y los otor

gantes aquienes yo el Esn.no Doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron, y firmo el q.e supo, y por la q.e Dijo no saver lo hizo un testigo a su ruego y fue el Sargo de la poblacion el Pago el dro. siendo Test.s D.n Calixto Abrt.o de Leon D.n Felix Aparte guia, y D.n Manuel Alexandro =

Martin de Arambulo. Josph. Maria Asebedo

Ante mi. Mariano Salomaan

Sn.no pub.co

Sepan quantos esta nota vieren como Yo el S.or D.n Francisco Jose Azuar, Abogado de esta Real Aud.a otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendam.to a D.n Nicolas de Olivera, una casa mia propia que poseo en la calle conocida por la del Reparo del Carro alto, por el termino de cinco años que han de correr y contarse de el dia prom.o del pres.te y por precio en cada uno de quinientos pesos pagados mensualm.te en cada dia primero, sin falta alguna, cuya cantidad se halla obligado a satisfacerme en esta Ciudad, como asimismo a que dexe las condiciones de que si hiciese alg.a mejora en la citada casa, no sea obligado a pagar por ella cantidad alguna. Y me obligo a que durante los dichos cinco años, no le quitare dha casa p.r otra ninguna persona, por mas, ni por el tanto que por ella me den, pena de darle otra tal, y tan buena en el mismo sitio, y por igual precio, a demas de pagarle los daños, y perjuicios que se siguieren, y las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haber en toda forma de dro. Estando presente a lo contenido en esta escritura D.n Ju.n Maria del Carmen Olivera, digo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo en arrendam.to la expresada casa por los cinco años estipulados por precio en cada uno de quinientos p.s por mitad en cada mes mensualmente, lo que

Doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] en esta Ciudad de Tenerife, y Juego, y sus partidos de esta (Ciudad Tenerife, y Juego, y sus partidos de esta) asignaciones en otra parte que tengan, y demanden llamam.tos y sus pleitos alguno. y me obligo a que durante dho tro. no desampararé la ra sin pena de pagarla de mio como si la oviese. y a la firmeza, y cumplim.to de lo dho me obligo en toda forma de dro. y con bos otorg.tes por lo que a cada uno toca damos poder alas Justic.as y Jueces de su Magestad para que a lo dho. nos compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada. Y renunciamos las Leyes de nro. favor, y la general que lo prohibe. Fue el tho. en Laguna y Octubre diez y seis de mil setecientos noventa y cinco a.s y los otorg.tes a quienes Yo el Escno. doy fe co nozco lo firmaron siendo testigos Don Calixto Antonio Leon, Don.n Felix Aspe tegui, y Manuel Marrero = entre renglones = vale = Testado = Ciudad de Tenerife y Juego y sus pleitos = no vale = Al Ruego a firmar a la otorg.te D.a Maria del Carmen Cospuo no poderlo hacer p.r allarse enf.a Diputada Isla mano lo hizo a su ruego D.n Jose Maria Bedoya=

No. Lorno

Jose Maria Bedoya

testam.to
Dª Ysavel
Naraya

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo temor todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dª Ysavel Naraya hija legª. del Sarg.to Mayor Dn Ysidro Naraya natural desta Ciud.d estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme aunque en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo cuya fee, y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y p.a que este terrible trance no me coja desprevenida con la imbocacion del favor y Patrocinio de la Siempre Virgen Maria, Angel de mi guarda y Santo de mi nombre y de mi devocion, he determinado el hacer como desde luego hago, y ordeno mi Testamento y final Voluntad en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la S.ma Dios fuere servido llevarme para si de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el abito y Cuerda de nuestro Padre San francisco sea sepultado en la Yglesia del combento grande de Nra S.ra de las Mercedes acompañando a mi Cuerpo la Cruz de mi Parroquia que asi es mi voluntad

Yten mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a Dos reales a cada una y otros Dos a los santos lugares de Jerusalen

Yten Declaro soy soltera, y he tenido por mis hijos naturales de Dn Ramon de Laza Cleigo Presbitero a Dª Manuela Navaes Religiosa Profesa en el dho monasterio de la Concepcion, y a Dª Josefa colmenares los tres de diferentes Padres, pues aunque tambn tuve otros tres hijos hermanos enteros de Dª Ma Josefa y Dª Ysabel fueron de Dn Pedro de Evaristo, y Dª Maria de Lara y Naraya, estos ultimos fallecieron sin q. dellos haya sucedido alguno que asi me corresponda

Yten Declaro q. estoy en la firme Creencia de q.e las casas que poseo en la Calle de Valladolid con tres accesos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Lima, las compañías de Estevan Gallegos quien Declaro hallaban y poseian a mis quatro hijos naturales, D.n Ramon D.n Pedro D.n Evaristo, y D.a Rosa del Arco, y Jaraba, estos vnos vltimos ya Difuntos habiendo sido Yo Solamente parecdora de ellas por los dias de mi Vida, y por q.e por muerte de Dho mis dhos hijos es visto haver Excedido Yo las tres partes q.e les correspondian, es mi voluntad q.e encuso de ser Yo Legitima Heredera en lo respectivo alas partes delas Casas de Se apliquen, una acada vno de mis tres hijos existentes D.n Ramon del Arco D.a Manuela Jaureguei y D.a Josefa Colmenares quedando Don Ramon con la quarta parte que tambien le pertenese en virtud dela Declaracion echa p.r Dho Gallegos. Pero en caso dequie dela Declaracion echa por este q.e Corre en los terminos que mantiene en Dho mi hijo Don Ramon Resultare no poder Yo disponer delas tres partes de que llebo echa mencion, en este caso Se Arreglaran mis Herederos, y albaceas alo q.e Se hallare determinado en aquella Declaracion q.e por no tener ala Vista, no puedo Yo esclarecerlo ahora de presente

Item Declaro tengo por mi Esclava una negra de Guinea nombrada Luisa q.e me ha servido con mucho amor, y es mi voluntad quede para mi hijo D.n Ramon de esta, y asi mismo declaro esta Esclava debe Ser vista con Libertad en Su libertad, que asi es mi voluntad

Item Declaro Soy Deudora a D.n Pedro Vidaurre de algunos pesos q.e me ha suplido como parecera delos Cuentas que el lleba, y con barro de ella q.e Yo mantengo en mi poder

Y

Item Declaro q.e mis bienes unos Candeleros de peltre con estrellas de Diamantes, tres Candeleros de Plata dos Platillos un Platonsillo, dos Cuchaxas, y las demas

blos y menajes de Casa q.e se hallasen en la q.e vivo
370.

Y para Cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el Contenido nombro por mis Albaceas y Tenedores de vienes, en primer lugar al Sobre dho Don Ramon del Arca mi hijo Clerigo presbitero, y en Segundo al Doctor Don Josef Mariano Fernandez Valdivieso, y Jurisconsulto Abogado de esta Rl. Audiencia y a que Cada uno enseulegar entren en mis vienes los Recauden, y Cobren bendan, y rematen en almoneda publica fuera de ella dando Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lasdos, y los demas resguardos necesarios con fee de pago o renunciacion de la pecunia recibiendo su Recibo de presente, y p.r Ante Escrivano q.e de ello de fee y todo balga como Otorgado por parte legitima que el poder que de derecho fenezquiere ese Testamento y Otorgo con Jeneral de ministracion, y les prorrogo todo el tiempo q.e hubiesen menester p.a el desempeno de este Albaceazgo hasta que sea pasado el prevenido p.r Derecho

Y Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el Remaneme q.e quedare de todos mis vienes derechos, y acciones, instituyo elijo, y nombro p.r mi unica y universales Herederos a los dhos mis hijos naturales D.n Ramon del Arca D.n Manuela Jauregui y Doña Teresa Colmenares para que lo que huviere y quedare lo Hereden y ereden para si con la bendicion de Dios y la mia atento ans lo tengo Como no tengo otros Herederos forzosos q.e Conforme a derecho mejoradan y deban ereden

Y Con apercibimiento Hecho y anadido y dho q.e nulo y de ningun valor fuerza ni efecto Cualesquiera Testamentos Codicilos Poderes p.a testar votivas ultimas disposiciones q.e antes de este hasta ahora Otorgado q.e escrito de esta data q.e aqui no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el todo lo q.e ahora Otorgo quiero Seguarde, y Cumpla q.e mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Villa del Porco en dho dia veinte y Mayo de mil Setecientos Noventa y Seis, y la otorgante a q.n yo el presente Escribano doy fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Jose Pedro Fabian de Tellaeche Alcalde Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Maestro Castro y Calixto Montalbo Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y Yo el Escr.no de Rg.o Testadora estaba en su acuerdo segun Dios mepareció de las preguntas q.e hize q.e me conoce doy fee

Antonio Contreras Notario Valenciano Real

Sea Notorio como Yo D.n Josef Manuel de Castro Residente en esta Ciud.d y de proxima partida p.a la de Truxillo: Otorgo p.r el presente q.e debo y me Obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagare Real.te y con efecto a D.n Nicolas de Beranilla la Cant.d de Seis mil ciento y Veinte y seis p.s cinco rr.s Importe de una Cuenta Chancelada en este dia de cuyos p.s me doy p.r entregado a mi entera Voluntad p.r q.e Verdaderam.te los he Recivido antes de ahora como Resulta de las negociaciones de las Cuentas ajustadas, q.e p.r no ser su Recivo de precente Renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y los Seis mil ciento Veinte y seis p.s cinco rr.s p.r la causa y razon referida prometo y me Obligo de se los dar y pagar y q.e se los daré y pagare al sobredho D.n Nicolas de Beranilla contribuyendole quinientos p.s en cada seis meses q.e se hande contar desde hoy dia de la fha, y en caso de faltar dha contribucion en alguno de los Semestres se me hade executar p.r el todo de la deuda Y sin perjuicio de las Cantidades q.e asi hede contribuir percibira tambien el Referido D.n Nicolas los productos que q.e me pertenecen en Razon de Ventas, Tratos, y Cauedos de Varias especies q.e se contienen en una Memoria firmada p.r mi y p.r el dho D.n Nicolas q.e tengo entregada al precente Esc.no p.r q.e la cone en este

Obligo
D.n Manuel de Castro
a
D.n Nicolas Beranilla

Razon de las Especies q.e yo D.n Juan.l Jose de Castro Vez.o de la Ciudad de Truxillo, cedo a D.n Nicolas de Beramilla p.a parte de pago de Cantidad de pesos q.e le debo por Escritura q.e le he otorgado ante el presente Escribano D.n Ernetorio Andres Valenciano sin perjuicio de la asignac.n semestre de Quinientos pesos q.e en ella me he contrahido; Y declaro no ser ya en D.n Nicolas mas cargo q.e el de abonarme lo q.e liquidam.te reciva por recaudos, ventas y tranzaciones despues de deducidos qualesquiera gastos q.e se ofrezcan ———

Especies q.e Deven existir en poder del apoderado de D.n Nicolas, D.n Cipriano Albarado Vez.o de Truxl.o

Un punal con bayna de plata ———
Un Chicotito de mano con azitor de plata ———
Una Yegua, y dos Pelos de Sobremesa ———
Dos Comodas, ó Escribanias de baruis de China ———
Un pagare de Veinte y dos pesos firmado a mi favor por D.n Ramon Bracamonte ———
Otro de Ochenta, y seis p.s por D.n Ygnacio Alcerino ———
Otro de Cuarenta y cinco pesos p.s D.n Gaspar Bega
Otro de cincuenta p.s D.n Juan Jose Careda ———
Otro de veinte y cuatro pesos por D.n Simon Laballe ———
Otro de Cincuenta con cuatro reales por D.n Agustin del Risco ———
Otro de Cien pesos por Manuel Cueba ———

Especies de q.e dara razon D.n Ysidro Antonio de Castro o D.n Cipriano Albarado . . . . a Saber

Treinta y dos Botijas de Aguardiente de Yca
Un Caballo ———
Un Baul ———

Esta razon firmada por mi, y por D. Nicolas en
misma, a q.e me refiero en la Escritura, la cual a continu
se coserá por el Escribano en el registro original. Lima 12
de Mayo de 1795

Man.l Jose de Carmo

Nicolas de Bezanilla

xpistas, q.e su tenor de la letra es como se sigue

Aqui la Razon

Yten mismo procederá el dho mi Acreedor a la Recaudacion de un Esclavo nombrado Gervacio al parecer de Veinte años q.e al presente se halla huido en esta Ciu.d Usando p.r dello y p.a su Cierta del Poder q.e le tengo conferido en el presente Otor.o ante Dn Jph.e Luque Esc.no Pub.co percibiendo tambien la Cant.d de Quatrocientos p.s de q.e me es deudor Dn Josef Antonio Lopez Vecino de Puna Oficial de aquellas Milicias como consta de una Obligacion q.e me tiene otorgada su q.e pende litigio en la Audt.a Gen.l de Guerra de este Virreynato en q.e segun.te dexo encargado al dho Dn Nicolas de Beranilla mi Acreedor, sin q.e sea visto q.e aunque percivia qualesq.a deste Caudal haya de ser de en mi Obligacion de Satisfacer precisam.te los Quinientos p.s en cada Semestre como ba antesuom.te explicado. Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo q.e ba referido Obligo mi persona y Bienes habidos y p.r haver, y sin q.e la Obligacion Gen.l derogue ni perjudique la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato hipoteco y Obligo el producto q.e rindieren las especies contenidas en la Razon inserta del mismo modo que todas las Acciones y drech.os q.e me competen contra los Bienes q.e quedaron p.r Muerte de mi Padre en la Ciu.d de Truxillo; y el Santo Gervacio de q.e Hace echa mencion, como tambien la Obligacion de Quatrocientos p.s de Dn Josef Antonio Lopez p.a no poder Vsar ni disponer de nada de ello Venderlo cambiarlo ni enagenarlo sin expreso consentim.to de mi Acredor p.a q.e su producto se invierta en parte de pago del Credito de esta Obligacion bajo la pena de incurrir en Estelionato y demas en q.e incurren las personas q.e disponen de cosa q.e no les pertenece. Sobre todo lo qual doy Poder a las Just.s de su Mag.d q.e de mi Causa deban conocer p.a q.e a mi cumplim.to me esecuten y apremien como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Renuncio todas las Leyes fueros y drech.os de mi favor y la Gen.l q.e lo prohive. Y Declaro q.e p.a el Otorgam.to de esta Escript.a no he sido compelido ni Violentado p.r el Referido Dn Nicolas de Beranilla mi Acredor ni p.r otra persona, sino que la hago y otorgo de mi expontanea Voluntad, y en virtud de la Vrbanidad para

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y sonziego con que ẽnos liquidado nãr cuen
por con dho mi Acreedor quien ha redido en muchas
partidas rolo pr loqual aquella por yabenencia, medi
ante lo qual prometo no promover Juicio ni litis alg
no sre. la citada liquidacion pr no quedarme la men
duda ni diferiencia ala lexitimidad de ella. Yqualm
me obligo aque pr el mar tpo. q. corriere despues de cumpli
el plazo delos Semestres en q. debo hacer los pagos ratifi
zé el interes de lei pr cierto ãestilo de comercio sin perj
Juicio dela accion executiba q. compete al Acreedor
puestos y contados los dhos pr en esta Ciud. a mi cuen
costo y riesgo, y sin perjuicio de esta diligencia en
otra qualq. parte y playas q. se me pidan y quie
den y mis bienes. de hallen este, presente ó ausente
Llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gast
dela cobranza bajo dela misma obligac.on sumicio
Renunciac.on defuero y leyes y Clausula Guarenti
gia en forma q. anteriorm.te ba explicado. Que
el dho en los Reyes del Perú en Diez y nueve de
Mayo demil setecientos noventa y cinco. Yel
otorg.te á quien doy fee conozco asi lo otorgo y firm
viendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Pere
zeguia y D.n Juan Manuilla = test.do Tore = entre ren
vagnul elz vale =

Juan Jose de Larrea y Cardenas

Ante mi

Pretextato de Andrea Valenzu
Scno. pub.co

Pago D.n Juan Fran.co de Larrea a D.n Dom.o Zepeda

En la Ciud. delos Reyes del Perú en Veinte de
Mayo demil set.s noventa y cinco años, ante mi el Esc.no
y test.s parecio D.n Juan Fran.co de la Mata Depen
y Cajero de D.n Santiago Nonay y confiero haver

Recivido de Dn Domingo Zepeda la Cant. de Trescien-
tos y Treinta y ocho p.s vno y medio Reales, los Dosien-
tos ochenta y cinco con vno y medio p.s Varon de la Vitela
des y relacion q.e le han pertenecido al Otorgante en la Adminis-
tracion de los bienes de dho Dn Santiago Thomas, y los Cinquenta
y tres p.s p.r el Vltimo Rmo al Alquiler de la Casa y Tienda q.e
se acupo con los efectos dicha Administracion. En cuya Virtud
se aparta y separa de qualq.r Accion q.e le competa contra dhos
bienes p.r la Razon expresada. Declara p.r Su Voluntad, que no ha
sido ni es su Real Intencion el Valer-
se de las Leyes q.e de este Fuero hablan Reprueba Relax. y Demas del
Caso como en ellas se contiene, y le otorga Firme y Valedera
Paga con finiquito en forma. y el Otorg.e aquien yo el Esc.no
Doy fe conozco assi lo dixo y firmo siendo Testigos Dn Ygn.o
Dimentel, Dn Felix Aparicio, y Dn Juan Blasquez = Enmendado = y tres = Vale =

Juan Juan de la Mora

Ante mi

Mateo Antonio Valenciano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Dios Donato otorgo por el tenor de la presente que Debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a D.n Pedro Vazquez la Cantidad de Vn mil seiscientos p.s q.e han importado varios efectos y especies de comercio que me ha vendido a mi entera satisfacion y voluntad que por no ser assi al presente renuncio la Ley q.e de este caso habla como en ella se contiene. y los sobre dhos Vn mil seis-
cientos p.s que Debo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de Dar y pagar al referido Dn Pedro Vazquez o a quien su poder y Causa huviere dentro de la fecha de esta en Diez y seis meses puesto y contado en esta dha Ciudad con Cuenta cierta y sin pleito alguno, y en perjuicio de esta obligacion en otra qualesquier parte y lugar que se me pida y demande quiero se me haga paga y entrega como por Vn mil Seiscientos p.s

Vn Vnza y vn Peso de mil seiscientos y Siete an-
te mi el Esc.no y Testigos

Juan Juan de la Mora

Ante mi

Mateo Antonio Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vanamente y sin fraude alguno con
dad cortal y gusto della cobrama, y a la firme
za y cumplimiento de lo que ba referido obligo mi
persona y vienes havidos y por haver, y tambien
q. si cumplido el Plazo de los Diez y seis mes
corriere algun mal tiempo, involuos el pago lebre
de satisfacer al acreedor el interes y seis porci
ento sin perjuicio della accion ejecutiva q.
le compete sobre todo lo qual me someto a la
Justicia de Su magestad siguadelequier par
te que sea para que a su cumplimiento me
executen compelan y apremien por todo rigor de
derecho como si fuese por sentencia pasada en au
dicha Justa Jurgada sobre que renuncio
todas las Leyes fueros y derechos de mi favor, y la
General que lo prohive. Que a fecha en los
Reynos de Leon a veinte de Mayo mil se
tecientos noventa y cinco, y el otorgante a quien
yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y fir
mo siendo Testigos D. Isidro Anto. de Leon
D. Pedro Aperreguia y D. Manuel Granvilla
Juan de Dios Donoso

Ante mi

Sea testigo como yo D. Pedro Vazquez. Otorgo q. el tenor
de la escritura q. vendo y traspaso a D. Juan de
Donoso el Dro. de tener dos Carros de Manzana
situada a la bajada el Puente Mayor desta Ciu
dad en el primero de la Mano Izquierda el mas

q.e hube y compre de D.n Antonio Santuste 6.a Escrip.a otorgada ante ferm.do de la Hermosa en Veinte y tres dellayo de mil.a y trez
el qual le vendo en precio de doscientos cinquenta y quatro ps.
q.e p.s su valor me hadado de q.e medoy p.r entregado de mi
entera voluntad, q.e p.s no ser en mi poder ni presente Renuncio
las Leyes q.e de este tratan, su prueba term.e y demas del caso
como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero
y aparto del dho. accion propiedad y dominio q.e al dho de
Sabe al Caxon No. pedo tengo y me pertenece, y todo lo cedo
Renuncio y traspaso en el comprador q.e como cosa propio
y dispongo a su voluntad como tal sea p.r conveniente como
havido con tan justo titulo como lo es esta Escrip.a y en
forma de prefiere y de verdadero tradicion le tengo entregada las llaves con la mesma entregado en forma, y
a la eviccion seguridad y saneam.to de esta O.a me
obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sera cierta y
segura y q.e sie ella no le sera pleyto embargo
ni contrario por p.r persona alguna, y si le pusiere
o moviere luego q.e ello me cause y sobre alla
causa y tomare la voz y defensa de la hasta dexar
al comprador en pacifica posesion, y si assi no lo
hiciere le dare y volvere todos los p.s q.e p.r su valor
me hadado con mas los gastos daños y perjuicios q.e
se le siguieren y recrecieren hasta la Real paga, y para
firmeza y cumplim.to de lo q.e he referido obligo
mi persona y bienes havidos y p.r haver, con renuncia
de mi fuer. Auxilios p.s q.e de lo referido me executen
compelan y apremien p.r todo el rigor del dho. y via exe-
cutiva como p.r sent.a pasada en cosa juzgada sie. q.e Re-
nuncio todas las demas Leyes fuero y dro. de mi
favor y la de q.e no prevalese. Fecha q.e fue en
los Reyes el Peru en Veinte de Mayo de
mil. set.s noventa y cinco años. Y estando
presente a lo contenido en esta Escrip.a yo el dho
D.n Juan de Dios Donoso habiendola oydo y

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

entendida otorgo q.e la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene. y tener en
mi poder la expresada Llave de q.e medio p.a entrega
arse Voluntad. Y lo otorg.te a quien yo el Esno.
conozco asi lo otorgaron y firmaron habiendose
hecho cargo el comprador. de pagar el respectivo derec
dam.to al Dueño de la finca como en contrambio de lo
qual se obligó en toda forma de dro. Siendo testi
gos D.n Felix Aparicio y D.n Vic.te Limentel y D.n Migu
nel Granzilla.

Pedro Bardisa Juan de Dios Donoso

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scno pub.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria
Eulalia Salcedo natural de esta Ciudad hija natural
de una Mulata Esclava de D.n Fernando Salcedo
India Africa q.e fallecio en esta Ciudad y Prov.a de
no conocido, cuyo nombre no refiero por haverme
dejado mi Madre de muy tierna edad, Estando
enfermo encerma de enfermedad que Dios mn
la ha sido servido darme aunque en todo mi
acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como
firmem.te creo en el misterio de la Santa. Trinidad
padre hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demas mistes
de Fee Catholica y Confesion mia S.ta Madre Yg.a
Catholica Apostolica Romana bajo de cuya Fe
y Creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholica y fiel Christiana y temiendo
me de la muerte que es cosa natural a todo

criatura humana, y para que no me coja desprevenida este temible trance hago y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.r q.l la crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere llevarme para si Resta presente vida a la Eterna mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co q.e se saque de la Recoleccion de Descalzos de esta Seraphica Religion, sea sepultado en la Yglesia de dha Recoleccion

Iten mando a las mandas forzosas acostumbradas quatro rr.s a cada una, y otro tanto a los Santos Lugares de Jerusalen con que se pagaran

Por mis bienes

Iten Declaro, q.e fui casada y velada en primer nupcias con Casimiro Espinosa de quien tuve por hijos legitimos al ynocente Dn Joseph Espinosa de la Vanidad de esta vida sin haver dejado Sucesion alguna

Iten Declaro q.e de segundas nupcias fui casada con Gregorio Cañete, q.e ya es difunto, y de este matrimonio no tuve hijos algunos lo q.e Declaro para q.e conste

Iten Declaro q.e Dn Juan Gomez el Chaguer me es Deudor de cera de Cient.o log.s de Peso en atencion a los muchos servicios q.e Su Exa me ha echo

Iten Declaro q.e las personas que son Deudoras a dos Diferentes pleitos los q.s recogera mi Albacea p.a en parte de mis bienes no llegando como no llega su monto mas de una Casa de Vivienda de treinta y cinco p.s

Iten Declaro q.e tengo quatro Esclavos a saber Ventura Salcedo negro Boral de Casa de Angola de q.e es mi voluntad se vendan en quatrocientos pesos y no mas para que cargue sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pongo por hacerle gra
cia en pago de su buen servicio = A Joaquin
Salcedo tambien negro Bozal de la misma Casta
es mi voluntad el darle lo como desde luego q. yo le
lleva Libre Doy a D.n mariano Fador cirujano
a q.e lo lleve, y goze despues de mi Dia, con el cargo
de q. no pueda Venderlo en mas Cantidad q.e la de
quatrocientos p.s Cuya Donacion Libre se Entienda
Remuneratoria por los Buenos obsequios, y piadosas
acciones con q.e he manejado en mi continuo soco
rro Auxilio, y asistencia personal q. he practi
cado en compañia de mi S.r Esposa en mi ultima
nau, y mayor Calamidad Declaro a V.p. q.e
Conste = A la otra Esclava q.e se llama del
Carmen negra Bozal tambien Angola le bende
za en la misma Cantidad de trescientos p.s
q.e el precio de su valor, y Estimacion por mi vo
luntad para los fines q.e se Refieren en la pon
tes por Clausula

Y Ten mando, y es mi voluntad q.e la otra negra
mi Esclava nombrada Juana Evangelista luego
q.e yo fallezca goze de su Libertad sin otro Requi
sito q.e la Copia Formonada de esta clausula
q. con mi fee se mande se tendrá por Carta
de Libertad en forma, y se le entregará despues
de mi fallecimiento sin citar para ello ahora
hacer ni otra persona alguna

Y Ten es mi voluntad que para Cumplir y Pa
gar este mi testamento mandas, y legados en el
contenidos quede nombrado como desde luego nom
bro por mi Albacea al Referido D.n mariano

Fadeo Marchan p.a q.e Reaudo percivir y cobre
todo mio viene Dro y acciones q.s al presente
tengo ò enqualquier manera me pertenezcan
dando a lo q.s Reciviere, y cobrare Recivo cartas de
Pago Chancelaciones finiquito Lasto, y los
demas Requisitos necesarios con fee de paga ò re
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere
Apresente, y por ante el.s no.s q.s dello la dé y to
do valga como otorgado por parte leg.do que
el Poder de Albaceazgo q.s por Dro se requiere
Cede Doy y otorgo con libre franca y ge
neral Administra.n p.a que en el tiempo
prefinido por Dro desempeñe este Albace
azgo por ser asi mi voluntad _____
y Cumplido, y pagado este mi testam.to y to
do lo en el contenido en el Remanente que que
dare Todos mis Viene Deuda Dro, y accio
nes mi vitrey disp, y nombro por heredera
dellos am Alma alos de mis hijos Mari
anos del primero, y segundo matrimonio
y dha de todos mis ascendientes respecto
de que es mi intencion, y voluntad instituir
al Remaniente de mis Bienes en arribex
sario de mitad Patronato de lego libre
y Cierto de la Jurisdiccion eclesiastica a
favor de Otra Alma a cuyo fin y Cum
plimiento asigno en primer lugar la
Importancia de los dos Esclavos Beintena
ria de Maria del Carmen Salcedo de carta de
golar contenidos en la clausula arriba dha.
nombrando como desde luego nombro por Patro
no. y Capellan de dho Anniversario de mitad Pa
tronato de lego al D.or D.n Pedro Vasquez
Solis y Correa Clerigo Presbitero durante los
dias de su vida, y en su fallecimiento nom
brara despues de cumplido dho Anniversa
rio de apetencia q.e mejor convenga ar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

antiuo, y Dictamen devriendo ser profesado los q.e deguen forma de dho manifestaren ser pariente mio Como tambien dlos q.e estubieren Revestidos dla Dignidad Sacerdotal, y en su Defecto el Varon dla Emba, y en el caso dque fallecieren las personas Nombradas por el dho primero Patrono Su arcendiente o descendientes Parientes Dla Linea Recta otra mas Remota dho nombramiento, y aniversario dmis dos Patronato dl dego en el Beaterio dl Amparadas con la facultad dque lo goze y posea la que manifestare ser forma der la mas indigente y necesitada dtodas ellas, con expresa Exclusa de mi voluntad se execute con anuencia dl Pp por entonces fuere Capellan Propietario aq.l Pueblo dl luego asigno por Capellan dl mismo Anibersario q.e en su cumplimiento diga las misas dho Cargo en el Altar Nuestra S.ra del Carmen dha Yglesia, sin que por esto que queda dicho se haya dentender por unico principal la Cantidad dlos enunciados Seiscientos p.sos q.e tambien se entienda los que quedasen deduciendo el Quinto dlos mis bienes que es mi voluntad (se imbierten y gaste) y no mas en un entierro, y decoroso funeral quanto quepa en los limites dla Umildad nada pomposo, y bano lo pida por mi Referido Albacea D.n Mariano Fernandez Marchan, q.e asi lo cumplira con el Remedio Dos Ducientos Cincuenta p.s importe dcbre & Co.

fradias corrientes; dan q.s asi mismo declaro por Subinstentes, y anexos a mis propios y peculiares vienes p.a q.s todo sirva de arreglo considerandose, y agregandose al capital y cuenta comun de dhos mis vienes cuya disposicion llevo echa en esta forma respecto a no tener como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e conforme a dro me deban heredar, y ser mi Expontanea, y libre voluntad encargar como desde luego le encargo al Comunicado Previniendo como fidei comisario q.s desde luego lo instituyo cumpla y Executte el fideicomiso q.s a su favor otorgo dandole para su cumplimiento el Poder por dro ne cesario para q.s asi lo Executte dentro del termino legal observando en su institucion con forme a rigor de todo dro.

Y por el presente Revoco y anulo, y Doy por ninguno Valor fuerza ni efecto otro o qualesquiera testamentos codicilos poderes p.a testar y ultimas disposiciones q.s hubiese hecho ni otorgado por escrito o de palabra, y especialmente el q.s ante el presente no. El. otorgue el Dia Siete deste pres.te mes q.s no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del Solo quiero se guarde cum pla y executte p.r mi ultima Voluntad este q.s dora otorgo, en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro Que es fecho en los Reyes del Peru en Diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y cinco. E. T. la otorgante a q.n yo el pres.te no. Doy fee conozco, y tambien la te El. Dor Que alos q.s me parecio estaba en ho dor de acuerdo memoria y entendimiento na tural segun las preguntas que le hice aque contesto devidamente, y para

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Digo otorgo y conozco por este mi publico instrumento como Yo don Andres Bevaxido, otorgo que doy en venta R.l á don Josè Messia, Vecino de Palpa de esta Provincia Boyales nombradas Araiva y Otaxia: las que ami consignacion remitiò de Valparaiso don Pedro Yaneti, Vecino de la Ciud. de Santiago de Chile, y fueron conducidas la primera en la Fragata Piedad, y la segunda en la Carmen, las quales le vendo por tales Clavas cautivas sugetas a reincidumbres, sin asegurarlas de Vicios, ni enfermedades mas de que al presente estàn sanas, y buenas, y por libres de obligacion empeño, è hipoteca tacita, ni expresa en precio de quinientos doze p.s cada una que ambas partidas componen la de Mil veinte y quatro pesos, los mismos que se hade obligar a pagarme por la Escritura de obligacion que de mayor cantidad hade otorgar à mi favor à consequencia de estas; mediante lo qual en

Venta q. hace D.n Andres Bevaxido a D.n Josè Messia

Testigos el dia de Juan Fran.co Arrieta, D.n Miguel Zeballos y D.n Alexandro Carrillan q.e fueron llamados, y rogados = Entre renglones = Provincia = Vale = entre renglones = Otaxia = Vale = entre renglones = Otorgante = Vale = entre renglones = Vale = entre renglones = Vale = entre renglones

D. Andres Rebordo
o de Jose Mexi a
dos Esclavos nombrad
Narcisa y Maria
en en mil ocho
y quatro ps haviendo
do entrado los dros a
la introduccion como
parece alm 2 / 6 ovt
Tuxpa 9/95
Olivares

378.1

decirto, quito, y apardo del dho. y recian que à dicha
Escritura tengo, y todo con ella lo cedo renuncio, y
traspaso en el citado don José Arteaga, p.a q.e dispon-
ga á su arbitrio como de cosa propia hay-
da con tan legitimo titulo como lo es esta Escrit.a
y me obligo á la eviccion seguridad, y saneam.to de
esta Venta en tal manera que ahora, y en todo
tiempo le sea cierta y segura al comprador, y
a quien pondrá pleito embargo ni contradicion
alguna que pueda, é moviere luego que me cons-
tare á la voz, y defensa de tal Pleito, ó Pleitos
y así vosotros lo otorgo, y firmo á ruego hasta dezen-
le con dos testigos en guarda ponsion, y si así
no lo hiciere, y ramaneciere no pudiera le bolver
de la dha. cen mil Veinte y quatro p.s que por su
valor me hade satisfacer con las costas y gastos
de la cobranza, deuda justa y cumplim.to obligo
mis bienes habidos, y por haver en toda forma
de Dro. Otorgando presente à lo contenido en esta
Escrit.a Yo el dho D.n José Arteaga, otorgo que la acep-
to en mi favor como en ella se contiene. Que es
ta en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
ocho de Enero de mil setecientos noventa y cinco.
Y del otorgante á quien doy fé conozco lo firmaron
siendo tgos. Don Salvador Antonio Leon, Don Felix
Henriquez, y Manuel Tramilla =

José Mexia

Ante mi

Mariano el Viso Salamanca
Escribano

Sea notorio como Yo don José Arteaga, vecino de esta Ciud.
y Partido del Pueblo de Talpa: Otorgo que debo, y me obligo de
dar, y pagar, y que daré y pagaré realmente y con efecto
á don Esteban Lozano de este comercio la cantidad de mil
doscientos p.s importe de varios efectos de Castilla, y de
la Tierra, y dos Vizcainas que son las mismas que apa-
recen en la Escritura de venta antecedente de todo lo que
doy por entregado por haberlo recibido ante el Escri-
viente, y por razon de presente no debo cantidad
alguna de que me pida, ni pruebe, y declaro como en
los casos de esta entrega, no pruebe, y declaro como en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO. Y NO-
VENTA Y CINCO.

en ella se contiene: con declaracion que los de
Negros son, y se nombran la una Graciosa que
vive en el Corral de la Viuda, y la otra Micaela
de Zangara Calongo con sus Descendencia de D.n Juan
Ygnacio Varela vecino de Santiago de Chile. Por qua-
les dicho un mil Ochocientos y pesos por la razon
zados referida promete, y se obliga de dar
el pago al citado D.n Andres Hurtado, ó á quien
su Persona representare, dela Moneda corriente
en Quatro meses, y por el mismo pago. y Cumplim.to
su respectivo interes del seis por ciento
to á arbitrio de hombres buenos de la accion ex-
puesta, luego pagar hecho en esta ciudad de
mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obli-
gacion en otra parte, y lugar que sea me pidan
demanden esta presente, ó ausente llamam.to
y sin pleito alguno con las costas, y gastos
dela cobranza. A cuyo pronto y cumplim.to
obligo mi Persona y bienes habidos y por ha-
cer en todo tiempo de derecho competente, y sumi-
sion a las Justicias de S.M. con renunciacion
de mi fuero, y domicilio propio. Que es
fha en Lima y Julio veinte de ocho mil
setecientos noventa y cinco. Y el otorgante á
quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Ma-
nuel Antonio Leon, Don Felix Apestegui y Ber-
nardo Ortiz =

Jose Mexia

Andres
Hurtado

Ante mi Bernardo Ortiz de Zevallos
Escr.no Real

Es traslado fiel como Yo Don Juan Gomez de Solano Escr.no Real
cuanto tengo citado de mi Pedimento y en virtud debido Cumplimiento
de este entregue original presente y a mi dicha parte Mexia

Franzisca Llano mando Amio Abascal lo tengan ensi opongan
asmanos para que con su producto sommenga aquellos menores y sigua
por ningun Caso sele entregue asu madre Dona Josepta Albaiso pa
el rescate que tengo seguelo dis.ye

N Llonrio

Libertad
de Dª Rosa
Sanchez.
a
Josefa dha
Mo.

Sea Notorio como Yo Dª Rosa Sanchez: Digo q.e p.r quanto
tengo p.r mia propia una Negra Esclava nombrada Juana Lla-
no, la misma q.e hube y compre de Dª Dorotea Iglesia p.r Esc.a
cript.a otorgada ante Antonio Luque Esc.no Pub.co en nueve
de Xbre. del presente año. Yp.r q.e la referida Esclava me ha
entregado el precio de su Valor q.e es el de Trescientos p.s en
q.e la compre y Veinte y cinco mas p.r considerarse prendada
con la calidad q.e le Otorgue Carta de libertad en forma
p.r la q.e sea Vista quedar libre y sin pension de Esclavitud
alguna de lo q.e me he combenido y como sabedora q.e soy de mi
dro. y de lo q.e en este caso me compete: Otorgo q.e aforro y
libro de toda Esclavitud y Cautiverio a la referida
Juana Llano mi Esclava p.r quanto de Derecho a ella
los Trescientos Veinte y cinco p.s arriba expresados de
q.e me doy p.r entregada a mi entera voluntad, q.e p.r no
ser de presente Renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia, fu prueba tem.r, y demas del caso como en
ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero
dexito y apaxo de dho. dro. accion propiedad y dominio
q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y todo lo cedo
y Renuncio en ella p.a q.e como persona libre haga
todos los dhos y dilig.s q.e puedan. hacer los q.e lo son
desde su Nacim.to otorgando su testamto aucen-
tandose de esta Ciud. adonde tubiere p.r combenirle
sus. todo lo qual pide y suplico alas Just.s y Tuteres de
Mag.d de qualesquier parte q.e sean la protexan
y amparen en la posecion de esta libertad q.e

a la eviccion seguridad y Saneam.te della me obligo
en tal manera q.e en todo tpo. le sera cierta y segura
q.e no le pondra pleyto ni contradiccion p.r pers-
sona alguna, y si le pusiere ô moviere luego q.e della
me sea pedido salgo a la Causa tomare la voz y defensa
del tal pleyto ô pleytos hasta dexar dha Juana Lla-
no en quietud y posesion de su libertad que yo pro-
meto no Reclamarla ni contradecirla en manera algu-
na si lo hiciere no quiero ser oyda. Y a la firmeza y cump-
miento de lo q.e ba Referido obligo mi bienes havidos y p.r
haver con sumicion alas Just.s de q.e me hago p.r a.e
plim.to me executen compelan y apremien, p.r todo
rigor de dro. y via executiva como p.r Sent.a pasada
en cosa Juzgada sin. q.e Renuncio todas las demas Le-
yes fuero y dro. de mi favor, y la gral. en forma.
Yo el presente Esr.no como persona publica acepto
esta Escrip.r a en favor de la Esclava Juana Llano
y le doy a ella Firma las debidas gracias p.r la merced
q.e le ha hecho. Fue echa en los Reyes del Peru en Ve-
inte y ocho de Mayo de mil Set. noventa y cinco años
y los testigos q.e a quien doy fee conozco asi lo firmo y no fir-
mo por q.e Dijo no saber lo hizo a su ruego uno
de los testigos q.e lo fueron D.n Pablo de los Santos
Manchan Portugues D.n Calixto Abet de Cor-
dova y D.n Felix de Pereyra =
D.n Pablo de los Santos Manchan

Antemi
Mateo de Andres Valenzuano
Esno Pub.co

381.
a
430

8.
05.

Cta de Dn Alv Dz. of 428

Tph Felix succedora
a 18 de Ag.to

380.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo favor
Sepan todas las cosas tienen buen medio, y dichoso fin acos
Testam.
a
D. María Eulalia Salcedo.
tumbre de Christianos Como Yo D.ª María Eulalia Salcedo natural desta Ciudad, hija natural de una de las hijas de Don Petronila Apolanya Casica en la Provincia de Taupa, y de Don Jose Salcedo. Estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa, nuestra Santa Madre Yglesia Catolica apostolica Romana; bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural de toda criatura humana Ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio, con el precio infinito de su Sangre y de cuerpo a la tierra de que fue formado; y cuando la voluntad de Dios fuere en llebarme para si de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el habito y cuerda de mi Padre San Juan de Caracava de la recoleccion de Descalsos de Nra. Señora de Religion sepultura en la Yglesia desta Recoleccion

Y mando a las mandas forzosas quatro Reales a cada una, y otras quatro a los Santos Lugares de Jerusalen

yes mi voluntad q.e p.a estraer mi Cuerpo de la Casa en
Fallesca, y llevarlo ala Yglesia de dha Poblacion
acompañado dela Clerecia de Descalsos de ella con
Cruz de mi Parroquia, y acompañam.to q.e para
ese Amr Albasea
Yten Declaro fuy Casada y velada segunda vez
timonio con Casimiro Espinosa Alguacil tube
Niños, el uno fallesio de tierna Edad; y el otro
fue Lorenzo de Doce Años, sin haber de
Sucesion= Yten Declaro q.e de Segundas nupcias
fuy Casada con Gregorio Carelli q.e ha es difun
Alguien no tube Hijo Alguno
Yten Declaro que D.n Juan Gomez el Chasquero me
es Deudor de Seisa de sien p.s los q.e les Emito y
Como en Atencion ala mucha Servicio q.e Ga
sa me ha echo
Yten Declaro q.e las personas me son deudoras de
Fexentes piquete q.e asienden Atrecima y nueve p.s
Roseja mi Albasea
Yten Declaro tengo quatro Esclavas, a saber Bentu
Salcedo negra bozal Casta Angola el q.e Seade vender
en la Cantidad Seguridad Veinte p.s pero mas cuia gra
le ago p.r Subuen Servicio= A Joaquina Salcedo Negra
la misma Casta es mi voluntad el Dasarlo Comodo
Luego q.e Yo fallesca delo doy a D.n Mariano Tadeo
Chan p.a q.e lo lleve y que despues de mis dias con el q
de q.e no lo haya de vender en mas Cantidad q.e la
quatrocientos p.s cuia Donacion se entienda Con
ratoria a los buenos Servicios obsequios y grado
dasiones con q.e Me ha Manejado En el Continuo
xo, auxilio; y asistencia personal q.e el y Su Espo
ha Agraciado en mi Enfermedad= la otra Es
va q.e es Maria del Carmen de la misma Casta Sebe
ra en Trecientos p.s q.e es el proxesio en q.e la Compon
Conque
Yten mando, es mi voluntad q.e la otra Negra mi Es
va nombrada Juana Bautista la dejo q.e Yo A
lesca q.e es su libertad, Sin otro Requisito ni pen
q.e la Copia testimoniada de esta Clausula, q.e Con
see de Muerte Setenta p.s Alta de libertad
forma, y se le entregara despues de mi Fallesi mi E
Sin Sitan p.a ello de Albasea ni otra persona alg
Ya cumplir y pagar este mi Testamento, y Cod
el Contenido, Nombro p.r mi Albasea, a Don Maria
Tadeo Marchan p.a q.e tenga entrado mis bienes De
cion y acciones q.e les pertenesca Ago y Otorgo en q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO. [illegible] ya me pertenezcan dando dehodo lo que [illegible] y cobrare Vnibes Cartas de [illegible] Mandas Legados Mejoras y demas disposiciones hasta la Suma de Veinte Pesos en Plata, y las demas Vna guarda nueva Camisa Con Sec Repapa, y Renunciacion Hoja de cuenta en esto q.no fuere Reprovente, y p.r Alma Exc.r q.de dho Abasto y todo balga como Hecho q.r para la execucion. Del Poder de Albaceazgo q.por Mio Fenezquece se hizo y Con fecha, y se nerá Administracion p.r q.me el tiempo Prefinido p.r Mio des empeñe este Albaceazgo q.r sea assi mi Voluntad

Cumplido y pago este mi Testam.to mandas y Legados en el contenido en el Remanente que quedare de todos mis Bienes Derechos Acciones y Acciones q.me pertenezcan en Virtud yo Elejo y nombro p.r mi Executora Mi Alma, p.a q.r con el predicho de la dha Executora Bonifacia y Maria del Carmen contenido en las Anteriores Clausulas, Relevando de el Juram.to q.r ordena de mi Testam.to, con la Reserva, p.r Restantes, Instituye un Aniversario de Misas Rezadas Segun Estilo de esta Jurisdiccion Eclesiastica en favor de dicha mi Alma, cuya Fundacion Se cede a favor p.r el Doctor Don Pedro Mario de Valdenebro Presbitero a quien Elijo, y nombro, y quiero se diga y rompa p.r primer Patron de este Aniversario, con Facultad se nombran Capellan asta Sucesion, y Arbitrio, y patron p.a despues de Sus dias beneficiandose los Vinculacion de esta Buena Memoria lo mas pronto q.e se proporcione Dotando las Misas en el Numero q.e parezcan Combeniente, puesto todo lo Referido y demas disidente y Dependiente Libre y Ampliam.te Cumplido Poder igual p.r Otro necesite p.r Esta assi mi Voluntad Ultima determinacion quiero Seguarde y cumpla en atencion a no tener Como Declaro no tengo Otros Herederos Forzosos ascendientes ni descendientes q.e Conforme a lo mandado y deban caudar

y Declaro q.e a ayuda de mi Funeral dejo tres Cofradias Cortientes cuias Cartas Escalonas emexe mis papeles

y por el presente Otorgo ynulo y dis.r nulo, y p.r ninguno Valor fuerza ni efecto Otro qualquier Testamento Codicilio Poderes p.r testar y demas disposiciones q.e haia fecho y Otorgado q.e esceto el de palabra, y es privativamente el testamento q.e ante el presente Escr.no Otorgo en beinte y Vno de Mayo Corriente q.no quiero balgan ni agan fee en Juicio, ni fuera del Salbo este q.e ahora Otorgo que es mi Voluntad Seguarde Cumpla, y cosea le p.r mi ultima y final Disposicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Villa del Peru en beinte y dos de Mayo de mil setecientos

Noberna y Dinco, y la Vanganza ag.ª Lo dyrecerne Ex
Sco Conaco, y Tambien la Do y de que dog Cne paxeno
ba ensu entero Juicio, y acuerdo naturan Leg las Cn
tas q.e hice ag.Contesto Obedante así lo dejo Otorgo,
Sirno p.r dho nauber, Hese lo asu ruego uno Elan
q.e Saben (el Don Pedro Barguez Soto y Cornejo
yo pre.tor) el Alferes Dn.s Pablo Delos Santos Mar
chan y D.n Pedro Rodrig.z Taborda y Juan Sendeu
llamados y rogados = testigos = el Don Pedro Barguez Soto y Campo
presente = no vale =
D.n Pablo de los Santos Marchan

Ante mi
Meterio de Arroyo Valenciano
ss no pub.co

Obligacion
Juana Llanos
A
Antonia Llanos

Sea notorio como yo Juana Llanos negra libre otor
por el tenor dla presente que Devo y me obligo de dar
Pagar y que dare y pagare à Antonia Llanos ve
in la Ciudad de Leon de Guanuco la Cantidad de treso
tos treinta y cinco pesos que me ha suplido en Dinero de Contad
liventarme de la Esclavitud en que he vivido hasta el Dia de oy s
parece por la Escritura de livertad anteriormente otorgada. De
pesos medoy por entrega de ami entera Voluntad que para mi sea
recibo de presente Renuncio las Leyes que de este tratan su prueba
mino y demas del Caso como enella se contiene. Y los expresados
entos treinta y cinco pesos por la Causa y razon referida prometo
me obligo dise los dar y pagar y que se lo dare y pagare ala sob
dicha Antonia Llanos o quien Su poder y Causa huviere satisfa
dole ocho pesos en cada ummes puestos y Costeados en la Ciud
Ciudad de Guanuco para donde estoy de partida y donde resido la d
hedra, y sin perjuicio de esta asignacion en obra qualquier parte
Lugar que por la dicha se me pidan y demanden y mis bienes se
este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas
gastos de su Cobranza. Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que ba
jerido obligo mis Bienes havidos y por haver y doy facultad ala
cionada mi acreedora para que por Su mano y direccion me d
tiene embargue lo apare le ami Seno y persona Concuyo producto
haga pago de los p.s que por esta razon dedevo entendiendose esto
caso de no Contravenir a contos que mensalmente llevo ofrecidos s
todo lo qual doy pode a las Justicias y Juses de su Magestad de
quier parte que sean para que asu Cumplimiento me executen
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de C
Tusgada Sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de
saber y la general de lo prohive que es fecha en los Reyes de S

Razon de los Bienes Utiles q.e quedaron p.r fin y muerte de D.a Maria Eulalia Salcedo de quien son Albaceas son los Siguientes

382.1

N.o 1. Un Esclavo nombrado Ventura q.e oydeno la Festadora se Vendiese en quatrociento p.s

Una Negra nombrada Maria del Carmen q.e conforme ala condicion q.e tiene en su Escript.a de V.ta oydeno fuese Vendida solo en Trescientos p.s

Tres Cofradias a cincuenta p.s cada una, y todas ciento cincuenta p.s

Los quales dhos bienes fueron los Utiles que quedaron p.r muerte de la dha D.a Maria p.r haverse entregado los demas muebles y Ropa al Fen.te de Policia o su Ministro p.a q.e se quemasen p.r estar infestados, y fueron todos los q.e aparecen de la otra Razon N.o 2.

Y Juro a Dios nro. S.or ya esta verdad de Cuanto ser cierto todo lo Relacionado, y lo firmo en Lima y Julio 31 de 1795. Mariano Thadeo machado

Razon de los trastes q.e mandos de Maria en la Calle Sale
lo por orden del Señor Juez de pulicia. Alog.e a cisco
Sutt.e y otro mi sirviente de Justicia y tres peones mas q.e pega
ron fuego a dhos bienes—

Casa sea el occidente

N2.

Por vn Catre de talla entera con sus cortin
as de Cambray—
Yt. vn colchon de cotin—
Yt. tres pares de Sabanas Bramante fino—
Yt. 6 camisas finas—
Yt. 6 fustanes Yt.—
Yt. vna ti.ia con varios chismes—
Yt. vn estrado grande y vna Estera—
Yt. vna tinaja grande—
Yt. vn petate. en Cuero—
Yt. vn Cielo de Cama—
Yt. vn Caloncito con sus Cinga
Yt. 2 Batteas de la tierra—
Yt. vn peso dos Reales y medio q.e pagé al Carretonero
por dhos trastes para llevarlos al fuego—

Lima y Junio 26 de 1795 Mariano Thadeo Ma
chan

382

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Adriano Fadeo Marchan en la mesa Jurisdiccional de Hellín ante mí el Escribano y testigos parece Dª María Eulalia Salcedo vecina de esta Villa y dice que según parece del Testamento que en testimonio acompaña otorgado por Dª María Eulalia Salcedo vecina de esta Villa en veinte y ocho de Mayo del presente año ante el mismo instituye por su Albacea y declara por su bienes lo que constan de la Razon adjunta que con la solemnidad necesaria acompaña, pues aunque quedaron también unos Muebles estos no los hace a consideración de la finada por ser de poca cuenta no podían servir a persona alguna por quedar inservibles de la enfermedad de Hética que padecio por lo que en cumplimiento de su Albacea con los entregue a ordn del Alcalde de Policia de los Comisionados de aquel Juzgado por que resguardaron como específico en la mia de todos los que parecen de la Razon que con la misma solemnidad prezento. Dos Esclavos y tres Cofradías unicos bienes que de esta Testamentaria que quedaron por su fenecer, y por la imposicion de un Aniversario de Misas Patronato de Lego los tengo Recaudados en mi poder. Y siendo necesario hacer Inventario de ellos se hade servir la justificacion de S.S. mandar que precio a la certedad de la materia y que se me libre el conforme a lo declarado por la Testadora se tenga por la Razon prezentada por suficiente Inventario, dan-

doreme permiso p.ª proceder a la V.ª de los Esclavos
en la cant.d q.e quedaron de Ord.n de la finada pues
fue su Voluntad no excediese dicho precio. Y en esto
termino

A.V.S. pido y sup.co se sirva aprobar p.r suficiente Ynv
tario la Razon presentada y concederme permiso p.a la
Venta a pin de q.e el Rmam.to q.e quedare Resultante de la
cuenta instruida y documentada q.e estoy pronto a pre
sentar se invierta en su fundac.on del Aniversario
y dotado p.r la testad.a p.r ex de Test.to Pide justicia
y recibo &.a

Mariana Thadea Manchani

Traslado al Defensor gral de Legados, y Obras Pias. Lima y
Agto 1.o de 1795

S. Vizuet

Proveydo por el S.r Alcal.e ord.r de esta Ciud.d
ord.n. de esta Ciudad y con Jurisdiccion para
Alcal.e con practica de Est.a Corte.no e Indios
ya de esta, en dicho dia &.a Testo =

Mariano Ydiaquez Salamanca
Escrib.no

SELLO QVARTO ; VN QVARTILLO , AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Abogado Defensor General de Legados y Obras Pias nombrado p.r la P.l Jurisdicion: Respondiendo al traslado del Escrito presentado p.r D.n Mariano Thadeo Mauricani Albacea de Dª Maria Eulalia Salueda dice: Q.e la solicitud es Nula y de ningun efecto por haberse Intentado Embenteria de Bienes Jurados q.e ha producido Y q.e tienen dotha finada. Y q.e al mismo tiempo se le conceda licencia p.a proceder a la venta de dos Esclavos p.r el mismo Exesis Q.e designa en el Testam.to

Por el tenor de las Clausulas Testamentarias se viene en conocim.to de la Razon formalizada p.r el Albacea en propiedad y consta de Q.e no quedaron otros bienes q.e los en ella se enuncian y declaran en pena de Perdimento irrevocable de ellos a favor del Juzgado y contra de la otra Razon Social En esta virtud no encontrando Reparos combiene en q.e se conceda la Licencia q.e solicita el Albacea con

cediendo el

tambien la dizencia de solicitud
proceder á la venta Hlg dig Escla
cuyo precio devuena la misma
facultadora preventando luego q. aus
verifique la fuenta Hsperiba q.
q. con la mayor brebedad y ecen
sandole como enq.to sea ponible re-ven
sigue la fundacion Hl Arrimbado
con el principal Hdevicuto q. reña
q. Hl. Cabildo en midinporicion. En
cuyo termino
Hl. pide rehs. se sirba Hl su con
veritim.to acceder á la solicitud Hl ot
baca mandando q. ebacuadas lar di
gencias x prerente pt. dgcell dem
to Hl recurso dia la fuenta Hsperi
ba conbodo lo demas q. se estim
se reclama pt. la mar prompta
mang contra esposicion Hcons te
dement.a con Hsperto á la con sedad
Hl su mat.d y al Jnteres Hla Hbono
nezedera seyun en Hfect.a dgpi
de Vh.

D.t Joseph Rodriguez

En conformidad á lo pedido por
el Abogado Hs fiscos se declara
por Parte Jnteresada á ambos pre-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINÇO.

3825

Sentada por el esta. de la que antecede
se asigne. se ponga testimo. en los autos: y se
le entregue para su hacienda inserido de
su cargo con la mayor anticipac. Lima
y octubre 6. de 1795 ——

Y n.
S. Miguel

Proveydo por el S. Alcalde ord. de S. Miguel
Alc. de ord. in. de esta ciudad, y su Juris-
cion p. S. M. con passeo de dos t.
no Belon, Asesor de ella, en
cayet.

Nuestra = Valenciano
Interino
Asesor
Co
No. pub.
Interpd.

En Lima y octubre siete de mil setecien-
tos noventa y cinco. Yo el Escribano no-
tifique el
auto antecedente a Don Clemente Va-
lenciano
del Consulado, en su persona, doy
fé =

Valenciano

Incontinenti hice saber notificando como lo
contiene al Señor Alcalde, en su perso-
na, doy fé =

Valenciano

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cinco y la otorgante aquien yo el Escribano Doy fee conozco asi lo dixo, otorgo y firmo siendo Testigos Dn Sebastian Baca Dn Calixto Antonio Leon, y Dn Felix Apertegui y por no saber firmar la otorgante lo hizo a Dn Sebastian Baca lo firmase por ella = Al tiempo de firmarse este Instrumento Dijo la otorgante q el Pico de los Quince ps. q se le hacen de descuento de trescientos veinte a trescientos treinta y cinco reales de vellon es perteneciente a Dn Jose de Amaya q. los ha suplido a el completo de esta libertad, y demas costos ps. haver entregado p. ella la dha Antonia declara la otorgante hasta hasta suplido el dho Dn Jose Amaya treinta y ocho ps. quatro rs. p. los gastos de los dhos Quince ps. componen la cant. de ciento quarenta y tres ps. quatro rs. los q se obliga a pagarle a su llegada alla ciudad de Guanuco vajo la misma obligacion arriba expresada, y fueron testigos los mismos de arriba, y tambien Jose Lino de Leiba q. vive en la calle de esta Ciudad a q. rogo la otorgante lo firmase tambien

Lo firmo a ruego dela otorgante Sebastian Baca

Lo firmo a ruego de la otorgante Lino de Leiba

Antonio Moreno de Alonso Valenciano

Escribano

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primo de Junio de mil set. noventa y cinco años, Antonio el Esc.no y test. Dn Martin Julian de Tamayo Esc.no de Camara de lo Civil de esta Aud.a y de su Rl Acuerdo de Just.a a quien doy fee conozco, y Dijo: que p.r quanto pone el Oficio actual

Exno con Rl. Confirmacion y cumpliendo con lo prevenido p.r las
gl. tratan cerca delos Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor dela pre
te q.e pone en Manos de su Mag.d (que Dios Gue) el Referido Ofici
y lo Renuncia en primer lugar en D.a Josefa Marcelina Alvar
dez Leon, su Esposa. Muger, y en Segdo. Lugar en D.n Christoval Nu
ño, p.r q.e nombrando D.a Josefa Persona habil q.e lo obtenga se
cente ante su Mag.d a efecto de que se le confiera el Nombra
contribuyendo al Rl. haver los q.e p.r esta Razon corresponda, y
verificandose el Nombram.to p.r p.te de la Referida D.a Josefa sub
ta el nombrado en Segundo lugar en esta Renuncia, en atencion
a concurrir en el habilidad y suficiencia p.a el desempeño
dho Oficio. Y en esta Virtud suplica a su Rl. Clemencia se d
ne hacer Merced dedho Oficio al prim.o q.e se precente con el R
lado de esta Renuncia, mandando se le libre la Rl. Confirmacion p.
su exercicio, y en el interin lo Rtiene en si el Otorg.te p.a exercerlo
como al precente, y lo firmo siendo Test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.
Felix Apetequia, y D.n Man.l Manrilla =

Fran.co Escudero de Sevilla

Ante mi

Antonio Andres Valenciano

En la Ciud. de los Reyes del Peru en prim.o de Junio de mil Set.tos
y cinco, Ante mi el Esc.no y Test.s parecio D.n Fran.co Escudero de Cevilla
Mayor propiet.o del Rl. Trib.l del Consulado de esta Capit.l a quien d
fee conozco, y Dijo: q.e p.r quanto tiene y posee dho Oficio con Rl. Con
mac.on y cumpliendo con las LL. y Ordenanzas q.e tratan acerca de
Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente q.e lo pone
Manos de su Mag.d (que Dios Gue) y a favor en primer lugar de
D.a Maria Josefa Duarte y Sabino su Esposa. Muger, y en la Per
sona q.e esta eligiese y nombrase: En Segundo lugar en D.n Fran
Escudero de Cevilla y Duarte: En tercero lugar en D.n Josef Escu
de Cevilla y Duarte: En quarto lugar en D.n Pedro Josef Escudero de
villa y Duarte, y en quint.o lugar en el S.or D.n Pedro Carrillo de
borno. En cuya conformidad suplica a su Rl. Clemencia sea servi
hacerle Merced dedho Oficio al prim.o q.e se precentare con esta R
cia, o su Traslado mandando se libre Rl. Confirmacion p.a su Uso y ejer
cicio, y en el interin lo Rtiene en si el Otorg.te p.a exercerlo como lo ha
hasta el precente, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon
Felix Apertequia, y D.n Man.l Manrilla =

Fran.co Escudero de Sevilla

Ante mi

Antonio Andres Valenciano

Obligac.on

Sea Notorio como Yo D.n Andres Nevadera. Digo: q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn Josef Mexia
A
Dn Andres Prevodero
En la Ciudad de Mexico del Reyno de la Nueva España en Veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escno y testigos parecio Dn Andres Prevodero de quien doy fee conozco, y confeso haver recibido de Dn Josef Mexia los Vn mil quatrocientos p.s en reales de plata en esta forma, seiscientos p.s en efectivo de contado, y los ochocientos restantes en catorce esclavos que entrego en esta forma, Vn Negro nombrado Lucas de edad de treinta años, Domingo de treinta y quatro, Vicente de Veinte y cinco, Miguel de Veinte y seis, Antonia de Veinte y quatro, Ana de treinta y cinco, y Juan de Veinte y tres años, todos sanos, y libres de enfermedad, y de cualesquiera otro defecto que los imposibilite para el trabajo, y servicio, y que de ellos no tiene dada libertad, ni otorgado instrumento alguno de que resulte, ni pueda resultar impedimento para la entrega que hace, y de todos ellos se da por entregado a su voluntad, y de que se da por contento, y entregado a su voluntad, y de que se da por contento, y entregado a su voluntad, y de que se da por contento, y

el deudor del
cargo enq.e p.r ella
se hallava consti-
tuido, quedando
solam.te cuya, pend.e
su fuerza enqua-
to al cargo enq.e
dho Dn. Josef de
xia se halla xom-
prar el esclavo
Franco. q.e se halla
en el Hospl de Sta
Ana luego q.e sea-
lle restablecido a su
entera sanidad. En
cuyo testim.o asi
lo dijo Otorgo y fir-
mo, declarando
tener entregado
al dho Comisionado
dho Licdo Fremis
los Esclavos un
mil quatro cientos
p.s Dho mantiene
r recivo en su Poder p.r todo Vigor derecho. y via executiva, rre. que renuncio
fueron test.s Dn Jph Planillas d.r
Jose Planillas d.r: q.e lo prohive. Fue echa en los Reyes del Peru en
testos apertenecn
y d.r Juan. Juan
rilla =

cuya entrega verificare dela fha de esta Escrip
en quatro Meses, y.p el mas tpo. q.e corriere inviolable
el pago satisfare el interes de dcis p.r ciento a q.e
de Comercio sin perjuicio de la accion executiva
le competa al acreedor, pues y contenido en esta
Cav.a mi carenta y Vtrego, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualq.r parte y juzgado q.e se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen en este y otro
o aunque Llamam.te y sin pleyto alguno con las costas
y gastos dela cobranza, a cuio mismo me obligo a que
lo q.e se restablezca a sanidad el esclavo Franco. q.e
halla en el Hospital de Sta Ana lo comprare tambien
y dare p.r su Valor la misma Cant.d de quatrocientos
con igual plazo y circunstancias q.e lo demas. Y asi
firmeza y cumplim.to de lo q.e ha ofrecido Obligo mi
Persona y bienes habidos y p.r haver, y especial y ren
lada.m.te Obligo e hipoteco al pago de este credito los
Esclavos q.e lo motivan p.a no poderlos Vender ni enagena
en manera alguna hasta que este cubierto el acreed
y me Someto alas Just.s de mis Mag.s de qualesquier pa
q.e sean p.r q.e a su cumplim.to me compelan y apremien
todo Rigor derecho. y via executiva, rre. que renuncio
Dan las Leyes fuero y privilegio de mi favor y dho
de Junio de mil Set.os noventa y cinco. Y este Otorgan
a quien doy fee conozco asi lo dijo Otorgo y firmo
do test.s Dn Calisto Ant.o Leon, Dn Felix Apertegui
y Dn Manl Manrilla =

Pedro Nolasco
Dn
Jose Mexia

Ante mi
Jose Mexia
Ante mi
Dn Antonio de Andrade Valenciano
Not.o Pub.co

Dn Antonio de Andrade Valenciano
Not.o Pub.co

Sea notorio como nos Dn Jose de Ulloa y Da Gavina
su Marido y Muger le avemos devemos que por quan
tenemos por nuestro propio un negrito nombrado
nuel como de edad de tres años el mismo q.e con su

Jnmed.te q. diso al S.r D. Andres Rebollo q. la Venta de sus Negros
Bozales q. Jrmy Cpsa. debe a su Consignac.n 384 1 Arares

Quedan los dispresados Negros en Casa dermy S.r q. Carmelita
Pilo en un quarto q. Gana 4 ps. al Mes. La Comida sera la
misma q. han tomado hasta aqui, y se Reduce, a su Caldo co-
con el arroz compesente, y sus Camotes, tal, y una mitad de
Mancas: haciendo dos Comidas, una alas 11. de el Dia
y otra alas 5 1/2 de la Tarde. En el Hospital dermy S.r a su S.S. Ama, que:
da un Negrito enfermo de una Viruela en el Pie, q. fue
dio q. empeso dermy S.r q. Carmelita, era a Cargo del Sirvi-
ente de dho Hospital desde el dia 17 de Abril q. y mellera
q. se Curae. Sres. rogando Sres. cargo y mjnue sele pagara
entregando bueno el Negrito. Quedan satisfechos los Drechos
Pl.s y Consulado. Y se quedan los utensilios sig.tes q. que
dandome se Rendan p.a q. dicen. Un Caldero Grande
de Cobre con su tapa de madera forrada en Lata = Otro
de Cobre con 80 ll. su tapa de madera forrada en Lata = Otro
D. mediano con 2 asas un Cucharon Grande de fierro = seis
timar de madera con sus Arcos. y dos Cubetas de fierro
=tres Barriles de acarrear Agua.

La Venta de los Negros sera arreglando
se q. salgan unos con otros, a quarenta pesos y
q. sea mas precio para arriba, quando
fuere menos = y de este precio para arriba, quando
se pueda, pero menos, no sin quanto = y de como
q. hay marchantes, pero si no para quarenta
tos. se pueden dar. ala desesperada

Al S.r D. Fernando Alfaro le
entregara V. todo el dinero q. produscan los
dhos. Negros, sacando la su Alcance, y embolsando
V. primero los q. haya pagado en su nombre.
y los otros q. anda. Suplicando esta merced de hacerme
se docum.to formal, segun como va dicho. q. dios
como doy q. bien hecho, todo quanto V. determine
en esta Comision = Lima, y Playa 23. de 1795 =

Juan de Dios Jimenez de Cisneros

S.or D.n Fernando Alencaro

Muy S.or mio Por la Yntroduccion q. aparece
de la buelta de D.n Juan Jose Riviereo de Gue
vara que ase pocopartida para Chile me ha
desado Vera Vmd que en la Venta de los Sie
te Esclavos que quedaron a Cargo de D.a Car
menrita Melo, p.a q.e los Cuyde, y no para
Venderlos y pasar el Dinero a Poder de
Vmd Sin darme facultad p.a fiarlos. Yn
terin à que Vmd tiene tratado Venderlos a
D.n Jph Arregia Vecino de Palpa a razon
de Quatrocientos p.s Cada uno, y q.e este Sole
da Un mil p.s Contado, y el resto a los Cua
tro meses, p.a el Cumplimiento de Valor de
los Sus negros incluira en ello una ve
ra, obligandose el citado Arregia à
Recivir el otro negro que queda en el Hos
pital de S.ta Ana luego q.e se ponga
bueno q.e lo ha Reconocido, y dice que aora
lo ha de riesgo p.r lo q.e omite llevarlo se
g.n Vmd me dijo havia tratado con ba
se ferido.

Asimismo me ordenara si la Ex.ma
q.e Deva hacer Arregia p.a el Resto sea
de tirar a mi favor ò Vmd p.a q.e asi
mismo se mande Extender aiie Satisfac.n
q.e Arregia se haga Cargo de ello. y
yo quede Libre del Encargo que me
Deso el citado Dimeno q.e Sin interes al
guno admito Con mucho gusto p.a

Decirme havia S.do Dictamen del Amo
avivandome a Continuacion de esta lo q.
se deva hacer Lima y mayo 28 de 1795.

Andres Revoredo

3842

S.r D.n Andres Revoredo.

Amo. y S. De mi consentim.to puede vm entregar à essesia
los Esclavos conforme al asiento en q.e ambos convenimos,
bien entendido q.e la contingencia de la hubiere, q.e la convidem
Amera ya q.e la Ygnoca de la Especie, ya q.e el comprado
de los vn mil pesos q.e responde q.e qualesquiera falta, y
ya q.e la seguridad del Comprador, devera siempre entenderse
q.e cuenta del Dueño D.n Juan Josef Alm.z en cuya virtud
puede vm proceder al otorgam.to de la Esc.a conforme
lo tubiere q.e comb.te ya sea à su favor, ò ya al mio.
Lima y Mayo 28. de 1795.

Fernando del Alcazar

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO

Jose de Mora
otra
A.
Dolores A
lo

de Mayor. y Compañero D. Vicente Tello por
ante otorgada ante el presente Esno en Sevilla
en veintiocho de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro
y por el amor y voluntad que tiene a dicho profesar a
la Señora Doña Dolores de Avila niña de menor edad aquien estima
cariño, y buen trato motivo mas respetos hum.s determina
do el referido como mejor proceda en derecho gracia y Donacion pu
ra perfecta e irrevocable entre vivos del sobredi-
cho Esclavo Manuel, sin pension ni gravamen
alguno ni condicion que le desuelva, quitara, y apartara de
los bienes y propiedad del dho esclavo y dominio que dho esclavo tenemos y nos pertenece
y le cedemos renunciamos y traspasamos en la merced
que hacemos a dha Dolores Avila aquien confesamos poder valido.
para q.e lo goze y
disponga como cosa suya adquirida
con justo y legitimo titulo como lo es este instrumento en
virtud del qual sera visto haver tomado posesion del es-
clavo referido y se le dara las copias que pida
dar q.s pide &c. Y declaramos que esta Donacion no
es lesiva q.e no necesitamos del dho esclavo para nuestra decente manutencion, ajuste de todo
suficiente sueldo anuo que el Dho permite Do
minar por cuya razon no necesita ser insinuada y
pedimos se haya por escluido qualquier Substancial defecto
q.e incluya y nos obligamos a no revocarla sin causa
legal, y si lo hiciesemos queremos q.e no sea admitido
en Juicio ni fuera de el y que por el mismo caso sea
visto hacerla aprobada y ratificada añadiendo pues

la a fuerza y costado a costado, y
a la firmeza deste nos obligamos con
nuestros vienes havidos y por haver y nos
sometemos a la Justicia de dicha Ciudad
que a ella pertenece y Usan p.ª que a lo q.e ba re
ferido nos Executen Compelan y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada Sobre q.e Renunciamos todas
las leyes fueros y derechos de nro favor y la gen.l
q.e lo prohibe Fue hecha en la Ciudad
de Nro Señor de el Perú en beinte Junio
de mil setecientos veinte y Cinco. y
los otorg.tes

No Corro

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sea Notorio
como Yo D.n Nicolas Dias Natural de la Villa de Carrayo
Arzobispado de Sevilla en los Reynos de España. Digo: q.e p.r quanto
me hallo Casado y Velado con D.ª Mariana de la Mesa hija
lexitima de D.n Pedro de la Mesa y de D.ª Leonicia Mantu
que quienes al tpo. q.e contraxe dho Matrim.l no me dieron
Dote alguno y me han ofrecido despues p.ª ayuda de sos
tener las cargas del Matrim.l el darme en Dote una
Casa situada en la Calle q.e va al Hospital de S.n Lazaro
de la Parroquia grande de la Alameda sobre mano izquier
da en la ultima quadra, q.e linda p.r la parte de la Calle
dha con Casa q.e fue de la Cofradia de nra. S.ª de la Pu
ra y limpia Concepcion fundada en el Convento Grande
de nro. P.e de S.n Fran.co de esta Ciud. la q.e hoy posee el
Marco Gonzalez como Capellan de una q.e allí se
instituyo, y p.r la al Hospital con un Solar de la
misma Cofradia en el q.e hoy se halla Labrada
una Casa perteneciente a D.ª Ygnacia Fernandez

DOTE

Tta real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

y Rspalda con otro Solar a la propia Cofradia q.e hoy existe del mismo modo; la qual dha Casa hubo y heredo el mencionado D.n Pedro de la Mata mi Suegro de D.n Franco Arango y Zubarra como lo acreditan el Testam.to y Codicilo otorgados ante Esno. Josef de la Herrera su Thar Dose y quinze de Sept.e de el año pasado de Setecientos Setenta y ocho, q.e p.a estar bastante maltratada y expuesta a ruina la he Rparado con cuenta y he impendido en ella la Cant.d de Ochocientos Veinte y siete p.s con los q.e la he dexado habitable y sin el Vltimo q.e le amenazaba cuyo trabajo pase en execucion p.r orden y de consentim.to de dho mi Suegro el q.e se rendirá presente al tpo. de la Tasacion q.e despues emos de mandar hacer y entregaremos al presente Esno. p.r q.e la Casa en este Rexistro, p.r la qual se Regula el total valor de la Casa y q.e se Rebajando Ochocientos Veinte y siete p.s y el exceso q.e hubiere para el total de la Tasacion se rendirá p.r todum parte de esta Casa de Dote. Y habiendome pedido p.r dho mis Suegros q.e Otorgue este Instrum.to en favor de dha su hija mi Muger D.a Mariana de la Mata he venido en ello concediendo la Tert.a de su demanda. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma q.e mas haya lugar endho: Otorgo q.e me dan p.r entregado a mi entera Voluntad de la Rferida Casa p.r haver sido el Reino de ella cierto y efectivo, y dadome los Titulos de ella en presencia al presente Esno. y q.e le pide de fee y lo hace en la de Conocim.to p.r los q.e estoy instruido al censo de Diez y seis p.s quatro rs. q.e anualm.te corran y se. su Area en favor de la dha Cofradia, de me obligo a pagar assi Mayordomo como los que fueren cumpliendo y acotar si fuere necesario Precipt.d de Reconocim.to en forma, y aque la dha Casa la tendre bien Rparada de modo q.e siempre baiga el importe liquido

vuelto

de la fruicion q.e se hade hacer con la Rbaja rebuelta
p.r Varon de las mejoras p.r mi contenidas, q.e no la dispare
ni obligare a mis deudas, Entierros ni exequias p.a q.e si el Mon-
tare fuere diruelto lo q.e Dios no permita p.r qualq.a
de los casos q.e el drho. dispone, se me compela a entregar
integrante.te y su valor al dicha mi Esposa o aquien
su drho. Representare sin Reserva en mi poder por
causa alguna, todo lo qual cumplire y executare
sin agraviar p.a ello tiempo ni plazo llanamente y sin
pleyto con las costas de la cobranza, en virtud de esta
Escript.a o su traslado q.e hade ser exequible y de
aparejada execucion. Y la firmeza y cumplimiento
de todo lo dentro expresado Obligo mi persona y bienes
havidos y p.r haver, con sumicion de las Just.as de
Mag.d Y qualesquiera parte q.e sean de cuyo fuero
y jurisdic.n me lometo obligo y Renuncio el mio pro-
pio domicilio y vecindad, el privilegio de ley, y la
Ley q.e dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo
p.a q.e asi cumplim.to me executen compelan y apre-
mien como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada y re-
q.e Renuncio todas las Leyes fuero y drho de mi favor
y la q.e dice q.e lo prohive. Y estando presente a lo
contenido en esta Escript.a por los dhos D.n Pedro
de la Maza y D.a Dionicia Manrrique Matheo
y Muger legitima, y D.a Mariana de la Maza mi
hija Muger legitima de D.n Nicolas Diaz Otorgantes
q.e aceptamos en fabor de esta la presente Carta de
Dote segun y como en ella se contiene, y declaramos
q.e el sr.dho D.n Nicolas haciendo efectivam.te en
la Reparacion de la Casa los Referidos ochocientos pe-
sos interpuestos q.e le serán abonables al total alba-
leo q.e de ella se hade hacer. Y los Otorgantes a quienes
yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron
y otorgaron en los Reynos de Peru en diez del
Junio de mil setecientos noventa y cinco, y para
mismo doy fee q.e en mi presencia entregaron
el Referido D.n Pedro de la Maza y D.a Dionicia

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

su Mugez a D.n Nicolas Diaz los Fitulos de la Casa q.e se contrae este Instrum.to q.e firmaron, los q.e supliéron, y p.a los q.e dijeron no saver lo fizo a su Ruego vno de los test.s q.e lo fueron D.n

Vo Corro

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sea notorio como Yo D.n Juan Boso Natural de la Ciud.d de Saboya en la Republica de Genoba. Digo: q.e p.r quanto me hallo casada y velada con D.a Bernarda de la Maza hija lexitima de D.n Pedro de la Maza, y de D.a Dionicia Manriquez q.e viene al pres.te que contrayo Sto Matrim.o no me Dieron Dote alguno, y me han ofrecido despues p.a ayuda de sostener las Cargas del Referido Matrimonio el Dueño en Varon de Dote vna Casa muy maltratada q.e contava de Fies pesar q.e antesiorm.te estubieron de Velezia y se hallaban sin techos situada la dha Casa en la calle q.e va al Hospital de S.n Lazaro ala Arequipa q.ando de ala Alameda x.te Mano izquierda en la vltima quadra, q.e linda por el lado de S.n Lazaro con solar q.e fue de la cofradia de nra S.ra de la Pura y limpia Concepcion en el q.e hoy se halla fabricada vna Casa q.e es Capellania de D.n Mateo Gonsales, y p.r el ala Arequipa ~~con~~ y Espalda con Solar perteneciente ala misma Cofradia q.e hoy poseen

el heredero de D.n Fran.co Arango. La qual dha
Casa hubo y heredo el mencionado D.n Pedro de la Mar
mi Suegro del sobre dho D.n Fran.co de Arango y Ferro
como lo acreditan el Testam.to y Cobdicilo otorgados
ante Fern.do Jph de la Hermosa mro Shan. Dose y
quinze de Sept.e del año pasado de Setenta y ocho
q.e p.r estar sus Viviendas inabitables maltrata-
das y espuestas a una Ruina las he Reparado de
mi Caudal fabricando en ella una Casa formal
en q.e he impendido la Cant.d de Un mil Trescien-
tos cinquenta pesos con los q.e la he puesto habitable
y sin el Tiempo q.e le amenazava, cuyo trabajo
puse en execución p.r Orden y de consentim.to de mi
mi Suegro, el q.e se tendrá presente al tpo de la
Tasacion q.e despues emos de mandar hacer y en-
tregaremos al presente Esc.no p.a q.e la case en re
Pres.to p.r la qual se Reconoca el total valor
de la Casa del q.e el Rehusan los Un mil trescientos
cinquenta pesos, y el espero q.e hubiese hasta el
total de la Tasacion y tendrá p.r importe de esta
Carta de Dote. Y habiendome pedido p.r dho mi
Suegro q.e Otorgue este Instrum.to en favor de dha
mi hija mi Muger D.a Bernarda de la Mata he
venido en ello concediendo la Sup.a y su Demanda. Y
poniendolo en execución en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro: Otorgo q.e me doy p.r entre-
gado a mi entera voluntad de la Referida Casa p.r
haver sido el Recivo de ella cierto y efectivo, y de darme
los Titulos de ella en presencia del presente Esc.no de q.e
le pido de fee, y lo hace en la de conocim.to p.r los que
estoy instruido del cente de Veinte y siete p.s cinco r.s
q.e annualm.te cargan sre su Hca en favor de dha
Cofradia, que me obligo a pagar a su Mayordomo co-
rro se fueren cumpliendo y acotegar si fuere nece-
sario Escr.a p.r de Reconocim.to en forma, y aque la dha

Dor.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cara la tendre bien Rpazada a modo q. siempre balga el importe líquido de la Tasacion q. se hade hacer con la Rebaja rre dha p.r Razon de los Mesnaz p.r mi contenidas, q. no la dispare ni obligare mi deudas, Crimenes ni exen.es p.r q. si el Matrimon.o fuere disuelto lo q. Dios no permita p.r grado a alg.s Cargs q. el dro. dispone se me compela a entregar integram.te su valor a dicha mi Esposa, o aquien dro. Rpresentare sin Retenerlo en mi poder p.r causa alguna, todo lo qual cumplire y executare sin aguardar p.a ello tercm.o ni plazo llanam.te y sin pleyto con las costas de la cobranza, en virtud de esta Escrip.a o su Traslado q. hade ser executible y de aparejada execucion. Para firmeza y cumplim.to de todo lo dicho obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver, con sumicion a las Just.as de su Mag.d de qualesquier parte q. sean a cuyo fuero y Jurisdic.on me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad el privilegio de el, y la Ley q. dice q. el dotor debe seguir el fuero del Rr.o p.a que sus cumplim.tos me executen compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada rre. q. Renuncio todas las Leyes Fueros y dros de mi favor, y la gral. q. lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a por lo dho Dn Pedro de la Maza y D.a Dionicia Manzuque Marido y Muger ex.s Dn.os, y D.a Bernarda de la Maza su hija Muger lexitima de Dn Juan Ruiz Otazano q. aceptaron en favor de esta la presente Carta de Dote segun y como en ella se contiene, y declaran

rrr

q.e el theniente Dⁿ Juan Pino haçiendo efectivam.te en la Vfacion de la Casa los Vfiçiales Un mil Trecientos cinquenta pesos q.e le serán abonados al todal de balue q.e de ella se hade hacer. Que fha en los Reyes del Perú en tres de Junio de mil Setecientos noventa y cinco. Y los Otorg.es antes ãqui ner yo el precente Esc.no doy fee conoco, y tambien lo firm.n — q.e en mi presencia entregaron el Vfiçial Dⁿ Pedro de la Maza y Dⁿ Demicia Carbajal q.e á Dⁿ Juan Pino los Titulos de la Casa ãque se contrae este Instrum.to ã. cuio thenor asi lo dijeron Otorg.aron y firmaron los q.e supieron, y p.r los q.e dijeron no saber lo hizo a su Ruego uno de los test.s q.e lo fueron D.

No Vale

Venta

Sea Notorio como Yo Dⁿ Andres Bevoredo: Otorgo p.r el thenor de la presente q.e doy en Venta á Dⁿ Josef Mexia una Negra nombrada Josefa la misma que Remitio Dⁿ Bernardo de Aguirre en la Fragata Carmen procedente de Chile armada de Dⁿ Jose Allegia Vizcaino segun parece de la Partida asentada en el Registro de ella en la R.l Aduana, la qual le vendo p.r Esclava Captiva, sujeta a servidumbre, y p.r libre de hipoteca, empeño e hipoteca tacita ni expresa, y sin otra alguna tacha de defectos ni enfermedades, mas a q.e al presente esta sana en precio de quinientos Doze p.s q.e p.r su valor me hade dar Otorgando de ello Escript.a de Obligacion con la continuacion de esta. Mediante le qual me desapodero desisto y aparto del drô. Accion propiedad y dominio q.e asta hoy tengo, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e como cosa propia disponga de ella lo que

t

Se puede otorgar la
Ex.ra de la Ex.ma Viuda
y.e D. Andres de Re-
tortedo vende a D.
Jose Mexia, Hip.to i
tenex pagador ag.do
Dñ. de Invean. Del
R.no de Chile, seg.n todo
consta al Docum.to
N.o 5 de Libres. Cora-
duria 6 de Junio 1795
Olivares

384.)

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

le pareciere y pr. bien hubiere como habida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es esta Escriptª. y en señal de posesion y verdadera tradicion le la tengo entregada con clausula de constituto en forma, y para eviccion seguridad y saneamto de dha Vtª. me obligo en tal manera q. à ella y en tpo le será cierta y segura q. no le suçede ni pueda suçeder no le pondrá pleyto embargo ni contradicion pr. persona alguna, y si le pusiere ó hubiere luego q. dello me conste saldré à la causa tomaré la voz y defensa del tal pleyto y ante contra la requiera y saldré hasta dejar al comprador en pacifica posesion de ella, y si assi no lo hiciere y ansi cierta no pudiere le daré y volveré los pr. q. pr. su valor me hubiere dado con mas los costos daños y perjuicios q. le le siguieren hasta la real paga. Toda firme y cumplim.to à lo q. ba referido obligo mi persona y bs. ynes hereds y pr. haver, con sumicion à las Just.s y Jueces de su fuero q. à de mi fuero atendo le dho me executen compelan y apremien pr. todo rigor derecho y via executiva rte. q. renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la gral. q. lo prohive. Estando presente à lo contenido en esta Escriptª. y el dho D.n Josef Mexia otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Perú en diez de Junio de mil set.os noventa y cinco. Y los otorg.tes à quienes doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron viendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperreguia, y D.n Juan Manuel Mansilla=

Josef Mexia

Andres Reboredo

Ante mi

Obligacion

Sea Notorio como yo D.n Josef Mexia otorgue

D.n Jose Mexia

A

D.n Andres Revoredo

Debo y me obligo a dar y pagar, y p.e dare y pagare
Valm.te y en efecto a D.n Andres Revoredo y Can
de quinientos Doblones importe de una Negra q.e me ha vendido
segun consta de la escritura otorgada ante el pres
tte escno. de q.l medio p.e entregado a mi entera voluntad, q.
p.a no ret.r en tiempo alguno de presente tra
tan, ni pueda term.r ni dem.r en el caso como en ella se contie
ne. Y los quinientos Doblones p.e p.a la causa y razon referida prometo y
obligo de pagar y pagare al ref.do D.n Andres Revoredo o aquien
su Poder y causa hubiere cuya entrega verificare dentro de
esta Escriptura en quatro meses, y p.a el mas fiel cumpl.to
inviolable el pago satisfaze el interes de seis p.r ciento a el
tilo de Comercio sin perjuicio de la Accion executiva q.e le
compete al Acredor, puesto y constituido en esta Ciud.d de
mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en toda
qual.q.a parte q.e se repidan y demanden y mis bien.s se hallen en
poder o ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gas
tos de la cobranza. Y para firmeza y cumplim.to de lo q.e he ofrecido obligo
mi persona y bien.s havidos y p.r haver, y especial y señaladam.te
obligo e hipoteco al pago de este credito la Calesa q.e le motivo
para no poderla Vender ni enagenar en manera al
guna hasta q.e este cubierto el Acredor, y me someto a las Ju
sticias de su Mag.d aqualesquier parte q.e sean p.a el q.e a el cumpl
m.to me compelan y apremien p.r todo rigor de derecho, y renuncio
cautiva, sue.g.e Renuncio todas las Leyes fuero y privilegio a mi favor
y la gral.l q.e lo prohive. Que es fho en los Reynos del Peru en Seis de
nio de mil Set.tos noventa y cinco. Testigos aquien doy fee conozco a
lo otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Iparra
guirre, y D.n Man.l Manrrique =

Jose Mexia

Ante mi

Mateo Andres Salcedo
Scr.no pub.co

Venta

Micaela de los Dolores Calbo

a

D.n Gregoria Lo

arte

Sea notorio como yo el citada de los Dolores
Calbo otorgo por la presente que doy venta co
dicional al d.o D.n Gregoria Lozano, una Negra
Bozal nombrada Maria Mercedes, la mu

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA. 195

~~Don~~ Micaela Calbo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p por la Alcabala al 2 y 4 p ō deducida de Docientos veinte y cinco p en que vendió á D. Greg.a Loarte una Casa Quinta y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 14 de Junio de 1795

Olivares

389.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mi bien hubo y compre de la Sr.ª Dª. Petronila Sanchez de Alva, viuda que fue del Aromanterio de 6.ª clase por escritura otorgada en ocho de Abril del año pasado de setenta y seis, ante Pedro Cambreano Escribano Publico; y se la vendo por tal libre de toda especie de censo, hipoteca, empeño, y otra cualquiera enagenacion sin reserva alguno de vicio tacha, defecto, enfermedad publica ni secreta mas de que al presente es sana, y buena, y por libre de obligacion empeño, e hipoteca, en precio de doscientos reales vellon que por su valor me ha dado, con la calidad de que no pueda ser vendida en mas cantidad, y la de veinte y cinco reales que asimismo he recibido por el fruto que tiene dicha negra en su vientre, de todo lo que me doy por entregada a mi voluntad, y por no ser recibo de presente remuncio las leyes de la entrega su prueba, y termino como en ellas se contiene; mediante lo qual me desisto y apodero del dho. y accion que á dha Esclava tengo, y todo con ella la cedo en la comprada que p.ª q.e dispongo como de cosa propia havida con tan legitimo titulo como lo es esta Escrit.ª y me obligo á la eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en forma, y en todo tpo. le salga libre y franca á la compradora, y no se le ponga pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si fuere preciso luego que de ello me corra salir á su defensa y la

siguiente Inuenta de cuale con dha Escalaba en quie-
ta posesion, y dixo no lo dixiere, y conoce-
sela no pudiere le boluere, y pagare los
daños y yuros y costas q̃ sobre ello se recre-
cen y el del Juto me hallare, con mas
las costas y perjuicios que sobre seguir-
sen, y las dha obligacion. et cetera fir-
mara y cumplira. obligo mis bienes ha-
uidos, y q̃. hacer, y renuncio las leyes
de S. M. en mi fauor, y clau-
sula Inuentigia en forma. Y estando
presente à lo contenido en esta escritura
Sola dha d. Gregoria Luarte otorgo que
la acepta en mi favor como en ella se
contiene, recibiendo en mi poder
citada obligacion por la cantidad, y con
las condiciones arriba expresadas. Fue es
fecha en Lima y Junio veinte dos
cientos noventa y cinco. Y lo otor-
garon à quienes Yo el Esno. doy fe.
Testigos d. Calixto Leon y d. Felix Espinosa y d. Juan
Mi Cabeza dolores Cabezas
Ante mi
Jose. Salazar
Escribano de Andres Valenciano
no pub.

Poder
Dn. Manuel de la-
Canal a Dn. Manu
el Babas

Sea notorio como yo d. Manuel de la Canal. Otorgo por el
presente que doy mi poder cumplido el
necesario en dro. a don Manuel Babas, p.a q.e en
mi nombre, y representando mi propia persona
derecho, y accion pida demande reciba, y cobre
judicial, ó extrajudicialmente de don Juan Cayeta-
no Fernandez, Vecino de Potosi, como Albacea que
es del finado don Josè de Andrade Sarmi, el resto que
tengo de hacer de cierta factura que contiene quinze

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Maria Josefa Gonzalez de Salazar viuda de Don Manuel Gonzalez de Salazar vecina de esta Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya, otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y es necesario, segun mejor puede y debe valer, y mas puede y debe valer, segun mejor puede y debe valer, segun mejor puede y debe valer, segun mejor

noventa y cinco años. Y el otorg.te a quien yo el E.no doy fe conozco lo firmó siendo tgos. Don Calixto Otermin y Don Felix Apezteguia y Manuel Otamilla=

Manuel de la Canal

Otermin

Ante mi
Manuel Antonio Valenciano
Not.o Pub.co

Poder
D.n Pablo Rubiños
A
Fran.co Flores

Sea notorio como yo Don Pablo Rubiños, residente en esta Ciudad, y de partida para la Provincia de Tarazona, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido qual de Derecho se requiere y el necesario al Francisco Flores, Procurador del numero de esta Real Audiencia, para que me ampare y defienda en la Causa que sigo en el Juzgado mayor de bienes de difuntos contra la testamentaria de Doña Melchora Valdés por cantidad de pesos, sobre cuyo asunto haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos, desembargos, trance y remate de bienes, pida y tome la posesion, y amparo dellos: haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios y otros papeles, que pida, y haga me defiendan de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, proceda, proceda, oiga, pida, pronuncie, oiga autos y sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique hasta dos grados, e instancias. Que el Poder que se requiere en le doy, y otorgo con sus incidente, y dependente, franca, y general administracion en quanto ha lugar de derecho. Para la firmeza y cumplimiento de lo dicho obligo mi persona y bienes habidos, y por haber en toda forma de Derecho. Que fecho en Zaragoza y Junio ocho de mil setecientos noventa y cinco años = Del Otorgante, a quien doy fee conozco, lo firmó siendo testigos Don Antonio Limeretl, Don Calixto Apezteguia, y Don Manuel Mantilla = Enmendado = como = le =

Pablo Rubiños

Ante mi
Manuel Antonio Valenciano
Not.o Pub.co

Fianza
D.n Fran.co Baso
por
Juan Salazar

En la ciudad de Zaragoza del Reyno en ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Escno. y tgos. parezió D.n Francisco Baro Vezino de esta ciudad á quien doy fé conozco, y dijo que por quanto se halla preso en la Carzel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

publica de ella a Juan Salvan por atribuirsele el delito de Regaton fuera de las Puertas de esta ciudad, por cuyo delito selibó mandamiento de prision, y embargo, en virtud del qual selo puso en captiua, y haviendosele tomado su confesion presentó escrito pidiendo selo diese soltura bajo de fianza de dar, y de Juzgado y sentenciado, lo que selo a mandado asi por el señor Alcalde ordin.º de esta ciudad por auto proveido hoy dia de la fecha, y le ha pedido al otorgante en su fiador, y como cierto y sabedor de su deo. otorga que recibe en fiado al citado Juan Salvan Montblanco, y se obliga a ressituirlo a la carzelería q.e se le mande por el señor Juez de la causa, ó otro competente sin aguardar p.a ello termino ni plaza alguno, a demás de lo que pagará por el todo aquello en q.e fuere condenado por la sentencia que se pronunciare. Y a la firmeza y cumplimiento de dho. obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y dá poder a las Justicias de Su Mag.d q.e q.e a lo dho le competan y apremien

como pas. sentencia pasada en cosa juz-
gada Ntte. que renuncia todas las Leyes
de su favor, y la gral. que lo prohi-
ve: En cuyo testimonio lo firmó sien-
do testigos el D.r D.n Manuel de Urbina
D.n Felix Aperregui, y Manuel de
Urcullu =

Fran.co Barro

Matheo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Obligacion
D.n Antonio Fer-
nandez
a favor
D.n Domingo de
Pedá

Sea notorio como yo Don Antonio Fernandez del Comercio, vecino
ciudad, otorgo que me obligo dedar y pagar a D.n Domingo Lepeda
cantidad de quinientos Setenta y Siete p.s Seis Reales procedidos D
unos efectos de Cabuya que me ha vendido Frado ami entera
satisfacion lo que recibi dellos dia de Navidad del Año pasado d
Nobenta y seis, al precio que en ese dho Cantidad empezaron
cuia razon mediante ami entrega dello Ami Entera Satisfaccion
Con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueba del recibo
rsion ese de prevenida. Los quales dhos quinientos Setenta, y
le y.s Seis reales de esta Deuda, me Obligo a satisfacer al Rey
nro Don Domingo Lepeda, o aquien Supiere ynn Pperteneze
re, puesto y pagado en esta Ciudad Lima por mi Cuenta
Rio y riesgo Sin perjuicio de esta designacion en otra
q dalos quisiera parte y lugar que por la de Domingo le
me pidan y demanden, y mis vienes se hallen con prevenc
Ciones Vltamentes y Sin dilto alguno con las costas y
gastos dela Cobranza dela Dha entera Satisfaccion, caso Repudia
rrepasado este Año, no berificare el pago de dha Cantidad con
El de mas q Corre me Obligo a satisfacer, el interes del Seis p.s Cien
to del Año Con percepcio dela Accion executiba de que hade
den usar mi Acreedor bencido que sean las tres q Con
Sentado p.a cada Firmeza Obligo mis vienes Havidos y po
Haber y doy poder Cumplido alos Fuezes y Juezes de
Su Magestad dessu ales quiera parte q Sean y en especial
dalas de esta Ciudad y Corte p.a que me Competan y con

Un real.

CAROLVS · IIII · D · G · HISPANIARVM · ET · INDIARVM · REX

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Juan Raimundez
al
D.n Jose Antonio de Sarria

En la Ciudad de Lima Reyno del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jose Antonio de Sarria a quien Doy fee conozco y confiesa ha ver recivido de D.n Juan Raymundez la cantidad de tres mil y nueve pesos seis rr. por q.e se obliga en la Ess. del fuero ante dicho en esta escrive gen esto le escrive cuya suma le dice ha entregado con renunciacion de las Leyes de la Prueva

todo riesgo de derecho y mi Saber, y Clausula guarentegia. Que es fha en esta Ciudad dichos Reyno del Peru en once de Enero de mil Setecientos noventa y cinco; y el Otorgante aquien Yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Felix Aperregui D.n Manuel Marcilla, y D.n Jose Rodriguez Zabaleta Antonio Fernandez. Ponte Vedra

Antenio.

Ante mi
Mercurio Alvarez Valenciano
Escrivano Pub.co

Sea notorio como yo D.n Juan Raymundez Vecino y del Comercio dha ciudad otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare a D.n Jose Antonio de Sarria de este mismo Vecindario y Comercio la cantidad de Tres mil ochocientos noventa pesos de buena ley que he importado varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera Satisfaccion como lo hace dha la razon firmada q.e me ha entregado, de todo lo que me doy por satisfecho a mi entera voluntad que sobre ello ser su recivo dora de este tratan su prueva termino y demas de Leyes q.e como en ellas se contiene. Los quales dichos tresmil ochocientos noventa pesos seis reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar, y que selos dare y pagare al sobre dicho D.n Jose Antonio de Sarria o aquien como dicho es su poder y causa hiviere en esta forma los tres mil setecientos diez y nueve pesos seis reales en el mes de Diciembre del presente año de la fecha, y lo restante que son Dos mil ciento Setenta y un pesos hasta tres de Henio del año proximo Venidero de mil setecientos noventa y seis. puestos y corrientes en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que mis vienes se allen, este presente o ausente. Llanamente sin pleito alguno con las costas del cobrante, y por el demas tiempo que corriere insoluto el Pago de uno y otro Plazo le satisfa-

termino y demas de la el interes de seis por ciento a estilo de comercio sin per
so como en ellas se con Juicio de la accion executiva que compete al acreedor
tiene, y dio p.r cancelada A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi perso-
la otra E.ra y por libre al na y vienes havidos y por haver con sumision a las
deudor del cargo en que Justicias de su mag.d de qualesquier parte que se
por ella se hallaba como tuido, y en testimonio ar.l y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo
de todo lo firmó siendo fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
testigos D.n Juan de el mio propio Domicilio y vecindad, el privilegio del
valle D.n Manuel de y la Ley que dice que el acor.e deve seguir el fuero de
Escolano y D.n Ygnacio reo para que a lo que dicho es me executen y apremi
Velasco = en por todo rigor de Dro y via executiva como si fue
se por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
nuncio todas las demas Leyes fueros y dros de mi fa
vor, y la q.e prohive la general renunciacion de
ley que es fecha en los Reyes del Peru en once
de Junio de mil setecientos noventa y cinco, y el de
que doy fee co
nozco a quien yo el presente escrivano Doy fee co
nozco a quien yo el presente escrivano Doy fee co
nozco a quien yo el presente escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Concepcion Zuñiga otorgo que vendo a Dn Juan Bautista Arana la misma que huve y compre de Dn Ma ria Teresa Clavijarena por Esta dicha Escritura en publico en Dcn y Seis de este presente año la qual le vendo por tan Esclava Cautiva Sugeta a Serbidumbre y por libre de Obligacion empeño e Ypoteca tacita ni Expresa especial ni general q no la tiene Sino asegurada de Dcho hasta dar de ella en toda forma publicas ni Secretas mas de que al presente esta Sana En precio de quatrocientos p.s q para de valor me ha dado dho q me doy por contenta a mi entera voluntad y por no ser de presente otorgo Expresiente re nuncio las Leyes que hablan en Razon de la prueba termino y demas del caso como en ella se contiene. Mediante lo qual me desapodero desuio y aparto de Dho accion pro piedad, y dominio que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora para que como suya propia Disponga de ella lo que le pareciere y por bien tuviere como de cosa de su propia hazienda y adquirida con tan justo, y legal titulo como lo es esta Es. y de esta Escritura en adelante me obligo en tal manera que en todo tiempo le sea cierta y Segura que sobre ella no le pondre pleito Embargo ni contradicion por persona alguna, y q e si le pusiere o moviere luego que dello me conste conforme a Dcho saldre a la Causa tomare la Voz y defensa de dha hasta dejar a dha Compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y Sanearla no pudiere le dare y bolbere los quatrocientos p.s q por su valor me ha dado con mas los gastos y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta su efectivo pago. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante forma a Dcho con Sumision a las Justicias de Su Mag. renunciacion de mi fuero y Clausula quarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Es. ya dha Dn Concepcion Zuñiga otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Que a fecha en dha Villa de Potosi en Doce de Junio de mil Setecientos noventa y cinco y los otorgantes

aquien yo el presente Esno. Doy fee conozco a ylo Digeron
otorgaron y firmaron Siendo Testigos Dn Anselmo Antonio
Leon Dn Felix Urpeztegui y Dn Manuel Olamsilla = al
tiempo de firmar dijo la compradora no saverlo
hacer y que a su ruego lo hiciere Dn
Vill.e n.o 59 Bartholome Crespo de los Ynrriegos de la compradora

Dº Juana maria Barrado Crespo

de La Torre

Antonio del Amo Valenciano

Rubrica.

Dn Juan Romero por Dn Vicente Lizeaga 20.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Jú-
nio de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno.
y Testigos parecio Dn Juan Romero, de este vecindario
y Comercio a quien doy fé conozco, y Dijo que
por quanto estubiera Pleyada se presento ante el
Señor Alcalde ordin.o Don Tomas Alcaino, contra
quien dijo Don Vizente Lizeaga suponiendo Deuda
y pidiendo se le vendiese a Execucion de esta
Demanda se dio Traslado al otro, quien abien
ado.a, pidio q.e se Entregase el Enclabo de Bo-
rra, y Jornales lo que asi mando, y no
Efectuado el Enclabo hizo presente hallarse
enfermo, y pidio se le recibiese por su Juramento q.e lo que
Declarase q.e lo que se nombro al Contrario
Don Apolito Olmanue, y con lo que se
hizo, y a nueba peticion del Reo se le
mando poner y hizo en el Hospital
de S.n Bartolome. Y habiendo pedido ulti-
mamente el como se le entregase el Enclabo
q.e se embargo, Dijo de Hacienda, de nom
Ofendendum que esta pronto a otorgar
se mando asi por esta proveido el dia de
ayer, por lo que le ha pedido se entre
ga su fiador, y como tal, y Sabedor de
su derecho, y dho que en este caso le
compete, otorga que se obliga a que el dho
Dn Don Vizente Lizeaga, no ofendera en cos
sa alguna a su Enclabo ofrecion Pleyada

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] ningun Codigo, lo tendrá á disposicion del Sr. Juez de la causa, ó otro competente, sin agraviados [illegible] ni otro alguno. Todo lo firmaron y cumplirán. de lo que doy fee. Siendo testigos Don Francisco Antonio Leon; Don Felix Espeleta, y Manuel Mantilla =.

Juan Lemus. Antonio Moreno y Ordaz Valenciano Srio Pco

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Don Pedro Esteban Suarez Gutierrez, natural que dijo ser de la villa de Peñaflor, y Amaya, Provincia de Burgos, en Castilla la vieja, en los Reynos de España, hijo legitimo de Don Juan Esteban Suarez, y de D.ª Maria Gutierrez, ya difuntos. Estando bueno, y sano, y en todo mi juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo que Pueden distintas, y un solo Dios verdadero y todo lo demas [illegible] que tiene cree

confesa pedida, y enseña nra. S. Madre Yglesia
Apostolica Romana, bajo de cuya Fe, y creen-
cia he vivido, y protesto vivir, y morir como
catolico, y fiel christiano. Y nombrando como im-
bco por mi Abogada é intercesora á la vene-
rable Reyna de los Angeles Maria San-
tisima Madre de Dios y Señora nuestra, ador-
gel de mi guarda, Santo dentro nombre, y
devocion, y Santas de la corte del cie-
los para que intercedan con su Divina
Magestad perdone mis culpas, y ponga
mi Alma en carrera de salvacion. Y termi-
nando la minuta que es esta natural
Estado existiendo enfermo, otorgo que
Dicho y testamento en la forma
ma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios
Nuestro Señor que la crio, y redimio con el
precio infinito de su sangre, y el cuerpo
mando á la tierra de que fue formado; y
quando la Divina voluntad fuere servido
de llevarme de esta presente vida á la
eterna, mi cuerpo amortajado con el Abi-
to, y cuerda de nro. Padre San Francisco, y
sepultado en la Yglesia de su convento, en la
parte, y lugar que parezcare á mi Albacea,
quien para de mis bienes doscientos pesos al
Padre Guardian de dho convento, ciento por el
entierro, y los otros ciento para que se me
digan de Misas

Item mando se den al convento de nuestra
Señora del Carmen, diez pesos para que se
me digan otras tantas Misas p.a bien de mi
Alma. Y en caso de que en el lugar donde falleci-
ere no hayan Religiosos Sacerdotes del dho Carmen
para la referida cantidad de pesos al de Reli-
giosos descalsos del mismo orden, y para de-
fecto dellos, á otro á la Yglesia en donde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Por disposicion de mi Albacea fuere reparti-
tado
Yten mando se den a la Yglesia de mi lugar
cincuenta pesos ti[illegible], y adorno de
Santo de mi nombre [illegible]
Yten mando se den a los pobres, y viudas pobres
dela Villa de Amaya, y Otros quatrocientos
pesos, los que se repartan por mi Albacea Ga-
briel Arroyo, y el cura [illegible] de Peones
Y ruego mando a las Cuentas Fuerzas, y acos-
tumbradas quatro pesos a cada una de ellas
[illegible] a los santos lugares de Jeru-
salen [illegible]
con que la [illegible] pueda tener
mis bienes
para cumplir, y pagar este testamento
manda, y legado en el contenido nombro por
mi Albacea fiel comisario, en primer lu-
gar a Don Domingo Lopez, residente en esta
ciudad. En segundo a don Cristobal de Bustaci-
llo, vecino del Puerto de santa Maria
y en tercero a don Fausto Ordoyo, vecino
dela Villa de Peones y Obanaja, a los
[illegible] de los Poderes que hayan sus
Poderes; para que el mas inmediato al lu-
gar en donde fallezca entre en mis bienes, y
con arreglo al contenido que tengo hecho
Distribucion de ellos, sin que pase la entrega

y cuentas que de mis á otros hayan de ha-
cer con arreglo á dho comunicado se tomen
por Albaceas y dele que como tales Albaceas
perciban, y cobren, dem, y otorguen reci-
bos cartas de pago chancelaciones finiq-
uitos Autos y los demas necesarios con
tte de paga, o renuncia-
cion de leis fuero dela entrega no siendo
dentro del año que de ello
se les pueda pedir cuenta, lo dho y el
demas tocante que convenga menester
aunque aqui no sea pasado el presente en
Cumplido, y pagado este mi testamento, y todo lo
en el contenido, en el remanente que quedare libre
de quanto mis bienes pelo mas ó menos que al
presente, tengo instituyo por mis
herederos dho don Domingo Zepeda, don
Antonio de Zepeda, y Cadero, y á don Savi-
no dho, para que hayan en todos mis bie-
nes, y hacienda con arreglo al co-
mocimiento que tengo hecho en atencion á
no tener como declaro no tengo otros he-
rederos forzosos ni acendientes, ni descen-
dientes que conforme a dro deban he-
redar

y fue el presente testo el arriba, y dor
por nulos, y ningun valor fuerza, ni
efecto dho que dejo hecho testamento,
codicilo, poder para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de este
haya hecho, y otorgado por escrito, ó dejado
de hacer verbalmente no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuera de él, que este testa-

H

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tamento que quiero se guarde, y cumpla por mi ultima, y final voluntad. Fue echo en Lima y Junio dia y. siete dem.l año. en mil noventa y cinco años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escno. doy. fé conozco como tambien la doy de que a lo que me parecio estâ en su entero Juicio, segun las preguntas, y repreguntas que le hice a que me contesto bien, y cumplidamente: y si lo otorgo, y firmo siendo tgos. Dn Calisto Antonio Leon Dn Felix Espertaguia y Dn Manuel Mansilla = Entre renglones = e o =

Tyrse Cervanez

Antonio

Mariano Andres Valenciano

Scno. pub.

Poder Dn Alberto Casal. a Dn Jose Casal.

Sea notorio como Yo Dn Alberto Casal Vecino y del Comercio de esta Ciud. y Natural de la Aldea de Guymil en el Reyno de Galicia: Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy y todo mi Poder cumplido el necesario en dho. al Lizdo Dn Jose Casares y Varela Abad de la Parroquia de Sn Martin de Agudelo p.a q.e en mi nombre, y Representando mi propia persona drog. y acciones proceda a dar y dé en Arrendamto. mi Casa, Huerta Arboledas, Tierras de Pan Lleba y de Monte que tengo y me pertenecen en la referida Aldea de Guymil como Subrogado al Vinculo q.e fue ellas se alla fundado en cuyo goze entre p.r Muerte

de mi Difunto Padre D.n Josef Casal, otorgando las Escripturas de Arrendam.to en favor de la persona, ó personas aquien Locare, poniendo las condiciones oportunas á fin de que dha Casa y Tierras experimenten aumento y no diminucion, haciendo tambien al tpo. de la entrega el Respectivo Y.mvent.o p.r el q.e menudam.te conste todo lo q.e se entrega, y el estado en q.e lo Reciben los Conductores ó Arrendatarios p.a q.e si p.r su Culpa ó Negligencia se ocasionare deterioracion se les pueda hacer Cargo del demerito q.e hubiese, y en quanto al precio y demas condiciones favorables en este Contrato lo dejo al arbitrio de dho mi Apoderado p.a q.e como q.e tiene la cosa presente disponga y determine como mejor se proporcionase y hallare p.r conveniente. Y todo lo q.e en Vir.d de dho Arrendam.to produxesen la Casa Tierras y Arboledas referidas hará entrego anualm.te ó como le baya perteneciendo a mi Hermana D.a Rosa Casal p.a q.e le sirva de Subsistencia q.e en Vir.d de este Poder será bien entregado. Y es condicion q.e la dha finca y tierras no se las hade arrendar en manera alguna a mi Primo D.n Franco Jan.r pues en caso de q.e lo tal suceda desde ahora p.a entonses doy p.r Nulo el Instrum.to q.e se otorgase como echo sin mi consentim.to Y si para Recuperar la Casa y tierras dhas. ó despojar de ellas alguno intruso fuese necesario parecer en Juicio haga y presente Pedim.tos Requerim.tos y todas las demas dilig.s q.e fueren necesarias y yo desde ahora si presente me hallase. Que el Poder q.e se dro. se Requiere y es necesario en Ley doy y otorgo con la libre franca y general administracion en quanto ato Referido y sus incidencias, dependencias, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en quanto á Juicio y no mas. Cuya firmeza y cumplim.to Obliga mi bienes habidos y p.r haver, con sumicion a las Just.as de su Mag.d p.a q.e a ello me compelan y apremien p.r todo Rigor de dro. y via executiva, sobre Renuncia las Leyes de mi favor, y la q.e prohive. Que es fecho en los Reyes del Peru en Diez y siete de Junio de mil Set.os noventa y cinco. Y el Otorg.te aquien yo el Esc.no doy fee conosco assi lo dijo y firmo siendo test.s D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Aperteguia, y D.n Manl. Manzilla=

Alberto Casal

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
Escno Pub.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Junio de mil Set.os noventa y cinco, Ante mi el Esc.no y test.s parecio D.a Alexandrina Espada Hermana Natl. de D.n Ant.o Espada difunto, y Dijo: q.e p.r q.to p.r Muerte de dho su hermo. quedaron

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Varios bienes semobientes en la Villa de Perez alegue pretendia Dño. la Otorg.te p.r Varon de vna Obligacion q.e dho su Hermano Otorgò a su favor en cuya Virtud ganò Provid.a de este Sup.or Gov.no de Justicia a que se le hiziese saver al Albacea dicho finado q.e lo es D.n Vicente Ligero, no enagenase ni dispusiese de aquellos bienes Testament.s hasta que la Otorg.te fuese cubierta del credito q.e contra ello le competia, y hecho le saver esta Provid.a ha solicitado a la Otorg.te afin de evitar contiendas y litigios prometiendole dar aquella Cant.d q.e p.r virtud de la liquidacion echa ha resultado a su favor, q.e en efecto se la tiene entregada hasta su total Vntegro, p.r lo q.e le ha pedido p.a q.e en modo autentico conste haga esta declaracion, p.r la q.e sera visto quedar la Otorg.te satisfecha del cargo q.e le competia contra la Testament.a de su finado Hermano. Y en su consecuencia, Otorga q.e da p.r libre a la referida Testament.a a D.n Antonio Texada a su heredero D.n Josef Ramirez, y al Albacea D.n Vicente Ligero del cargo q.e p.r la Varon ante rior.te expuesta le pudiera competir p.r haver recibido el alcance liquido q.e ha resultado a favor de la Otorg.te p.r Mano de dho D.n Vicente como perteneciente al heredero D.n Josef, y p.r no haverse podido esclarecer el Numero cierto de Varias cantidades q.e la Otorg.te hacia de cargo, se han tranzado y combenido Reciviendo tambien la q.e p.r esta Varon le ha correspondido. De modo que p.r ninguna cosa pueda ni le quede accion alguna como desde luego declara no le queda p.a repetir contra aquella Testament.a su heredero ni Albacea, y si la intentare quiere no sele oyga en Juicio ni admita Recurso alguno, condenandola en las Costas como temeraria litigante q.e pretende dro. q.e no le pertenece, dando p.r Voz y Chancelada la Obligacion q.e dho su finado hermano D.n Antonio Otorgò en su favor, y facultad al Albacea y heredero p.a q.e la puedan Chancelar en Vrd. de este Instrumento: Reciviendo asimismo de la Persona en cuyo Poder existiere la Provid.a q.e como dho ganò la Otorg.te de este Sup.or Gov.no p.a que p.r ella ahora ni en tpo. alguno se le pueda compeler apremiar ni impedir la debida

xxx

zacion q.e p.r Varon a Sabor Albacea y heredera tienen ala
facultad.a Testamentar.a ytte q.e amayor abundam.to p.r le q.e
ala Otorg.te pertenece les dá el mas ampleo y cumplido
Poder q.e p.r Dho sea necesario sin limitacion alguna, p.r
quanto como hecho sean conferido y combenido amiga-
blem.te Y estando presente ala contenido en este Instru-
mento Yo D.n Vicente Lopez Otorg.e q.e lo acepto segun yco-
mo en el se contiene por estar como ha declarado Casado
y combenido con D.a Alexandrina Fexada, y esta satisfe-
cha al cargo q.e ha Resultado. Y amb.s Otorg.tes nos obli-
gamos y prometemos q.e a hora y en todo tpo habremos
y tendremos este Instrum.to p.r firme valedero y subsis-
tente, y q.e no le Reclamaremos ni iremos contra Su tenor
y forma en Manera alguna, y si lo hiciremos p.r el
mismo echo sea visto haverla aprobado y Ratificado
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y
asi firmera y cumplim.to obligamos n.ras personas
y bienes havidos y p.r haver en la mas bastante y
cumplida forma ad.ho con sumicion ala Just.a y
Jueces de su Mag.d Renunciacion de su propio fuero
domicilio y vecindad, el privilegio del y la Ley
q.e dice q.e el Otorg.te debe seguir el fuero del No p.r q.e de
puntual observancia nos executen compelan y apre-
mien como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada, Renq.e
Renuncia nos todas las demas Leyes fuero y Dro. de
su favor, y la Gral q.e lo prohive. Y el Otorg.te lo quie-
ner yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron
Otorgaron y firmaron siendo test.s D.n

Ante mi

Obligacion.

Sea notorio como yo D. Juan Raymunder Decino y del
comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor della presente que de-
vo y me obligo dar y pagar y que daré y pagaré a D.n Jose
Antonio de Saxia de este mismo vecindario y comercio la Can-
tidad de Un mil Setecientos Sesenta y Cinco pesos cua-
tro y medio reales por otros tantos que han importado los
quos generos de Castilla que me ha vendido a mi entera Sa-
tisfacion de que me ha dado una Razon instruida para mi

D.n Juan Raymundez a D.n Jose Antonio de Saxia.

En la Ciudad de Mon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Joseph Antonio de Zarria y Carrasco vezino de esta Ciudad de Lima en el Cercado de ella en la Calle de Santa Rosa Parroquia de Santa Ana Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor lo crio y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph Antonio de Zarria mi hijo legitimo y de Dn Juan Raymundez y Doña Maria Carrasco difuntos vezinos que fueron de esta Ciudad especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona parezca ante el Señor Alcalde de la Corte de su Magestad que Dios guarde y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de cualquier Tribunal que sea y ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Guamanga y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad del Cuzco y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Arequipa y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Truxillo y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Guancavelica y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Huamanga y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Hu

Obª
Dn Sant.o Ger
melo a.d Dn Jph
Anton Sarria

Sea notorio como yo Dn Santiago Hermelo Vec.o y del Comercio desta Ciudad otorgo por el tenor dela presente que devo y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagare a Dn Jose Antonio de Sarria mi tte mismo vecindario y comercio la cantidad de dos mil ochocientos y ochenta p.s vn.s por otros tantos que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido ami entera voluntad dha.l me doy por satisfecho y entregado, y por no ser ha

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y vno de Junio de mil setecientos noventa y seis ante mi el Esc.no y Testigos, Dn Jose Antonio de Sarria como tenedor de vales de Dn Santiago Hermelo los dos mil ochocientos ochenta p.s p.s q.e obligo en la Esc.a de mi Rejistro presente a cuyo marg.n esto se escrive y firma Dn Santiago Hermelo gado con renunciacion de Leyes dela Renuncia de dha Ley en forma

Sepa quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dn Miguel de Rotalde Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder que tengo y mas adelante se hara mencion otorgado ante el Escrivano publico de Numero de esta dha Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y setenta y quatro a favor de Dn Juan Domingo Quantin Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral de esta dha Ciudad, Otorgo que he recibido y recibo del dho Dn Juan Domingo Quantin la cantidad de Quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad, por el tiempo de un año que empezaron a correr desde el dia veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro en que cumplio el dho Dn Juan Domingo Quantin la Capellania que fue de dha Capellania de Don Thomas Quantin, Capellan que fue de dha Capellania hasta el dia veinte y quatro de Junio de noventa y dos en que cumplio dho Capellania en el dho

Antem.o

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y vno de Junio de mil setecientos noventa y seis años. Antemi el Esc.no y Testigos parecio el dho Dn Miguel Rotalde Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y como Capellan propio de la Capellania que fue dela Capellania q.e mando fundar Dn Lucia Salado de Rosas que fue del Conv.to de Bernardas dela Santa Trinidad de esta dha Ciudad de Bernardina Religiosas de dos mil p.s de pral. impuestos en la dha de Dn Juan Domingo Quantin, confeso haver recibido del dho Dn Juan Domingo Quantin, Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral de esta dha Ciudad quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en esta dha Ciudad p.r que le ha pagado por lo corrido de dho año q.e empezaron a correr desde el dia veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro en que cumplio el dho Dn Juan Domingo Quantin la Capellania que fue de dha Capellania de Don Thomas Quantin, Capellan que fue de dha Capellania hasta el dia veinte y quatro de Junio de noventa y dos en que cumplio dho Capellania en el dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tidad en plazos de tres por ciento. Dexo por
p.r. pedi por entregada con renunciacion de la ley
ley de la peccunia, y le otorgo carta de pago
con finiquito hasta dho. dia, y lo firmò vien-
do testigos D.n Manuel Romualdo, Don Felix Esquivel
y Manuel Estanillo
de que yo Miguel de Rotalde
Antonio. Antonio Alvarez Valenciano
Nr. pub.

Sobre, y Leandro como Apd. de Maria Trallero vecindte, y
D.a Estanislada vecina de esta ciudad, y parroquia de salia de ella
Hecho. por convalecera de la salud: Otorgo que doy mi poder
cumplido el necesario endo. a D. Joseph Maria Gar-
Jose Mª Garcia da para que en mi nombre, y representando mi
da Persona comparezca en el tribunal, ò Juzgado que
pueda y deba, poniendo demanda de edhibitoria
contra el D. D. Joseph Eleuterio, y Pedro, vec. la venta
de una negra nombrada Joaquina que le
compre en cantidad de quatrocientos p.s por ha
ver encubierto el vicio de la bebida
fraudulento que hizo de mi casa, estando ausente
de ella un mes, cuyos defectos ocultò dho Doctor
viendome sòbedor de ello antes de ve-
nir buscarme sòbedor de ello, y para
que, siguiendo el juicio que vee esto se sustancie
se, hasta que se termine difini-
tivamente. y le doy facultad p.a que con el dho
D.r D. Joseph Eleuterio pueda convenir y combe
nirse en la cantidad que debia pedir de
vebaxo del valor dela Esclava por los defectos
encubiertos, y si hiciere alguna, quedando
con aquella la pueda vender à la Perso-

na ó Personas con quienes contratare, y en
el precio encombinieren en pena del do
guatrocientos pesos con cuya condicion
la compré, y manifestando en la Escri-
tura que a favor del comprador otorgue
los Vicios que llevo referido p.r. q.e en ning.n
tiempo se me ponga demanda de redhi-
bitoria, ni otra alguna. Y de imporer
que, vendida por dha Escritura se dará
por entregada y entregada: le rebaja con
el dho que á ella tengo arquicado en el
contrato, y me obligara al saneamiento como á tal vendedora. Que el
poder que se confiere y se necesario
se le doy, y otorgo con facultad de
que le pueda sustituir en todo, ó en
parte, revocar uno, ó nombrar otro
de nuevo que á todos relebo de costas.
y a la firmeza y cumplimiento de lo
que en ued. de este pedra obligue
sus bienes haidos, y por haver en
testa forma de der.o. Que es fho. en los Reyes
del Perú en treinta de Enero de mil setecien-
tos noventa y cinco años. Y la otorgante
a quien doy fe conozco lo firmó siendo
tigos. Dn Calisto Antonio Leon, Don Fe-
lix Espinosa y Alcaraz Avecilla
al tiempo de firmar dijo la otorgante que con esta mi
ma fecha tiene entregada a dho su Apoderado una
Instruccion asi para la demanda q. debe poner como
para la ~~compra~~ venta que haya de hacerse de la referida
Hacienda, á cuya instruccion que ha firmado p.r
la otorgante se arreglara dho su apoderado fueron
testigos los mismos de arriba = testado embriag
uez = compra = no vale = entrexeng. = bebida = compra
vale =

Dn Francisco Ballesteros

Antemi.

Antonio de Torres Talaveriano
Scno. pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios todo Poderoso Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Tomas Ytturri natural de Davilla Pisco hijo natural de D.n Dom.o Ytturri y Prudencia Zifuentes estando enfermo en cama de la Enfermedad q. Dios mñ.r ha sido servido darme pero sano de mi cabal memoria y entendim.to natural creyendo firmemente en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu

No corrio

Sea notorio como yo Maria Mercedes Gorena viuda de Pablo Gorena otorgo q.e vendo y doy en venta Instrumento real ad.m fran.co Rivera una negra mi Esclava nom porquanto brada Ferara (sin aogue) la misma q.e hube y compre en el acto de D.n Isabel Correa por Esc.no de este Pres.te Puerto de Tasava en Siete mil cuatro cientos ochenta y ocho pesos la qual le vendo por tal mi Esclava con el retracto la tria sugeta a servidumbre y por libre de obligacion bendedora q.e por Empeño e Hipoteca tacita ni Expresa Expresion alguna q.e pueda tener en general q.e no la tiene sin seguro servicios tacha mó q.e ella bo chas defecto ni enfermedades publicas ni secretas q.e vio la forma mas dq.e al pres.te esta sana y en precio de tres mil pesos q.e por su valor me ha dado en moneda del acto de cuenta q.e en presencia del pres.te Esc.no dq.e le pido barla de dhos cien pesos de que doy fee y yo el Esc.no la doy dq.e en mi presencia parecio a poder de la Vendedora los dhos p.s en moneda corriente. Mediante lo qual yo la dha otorgante

ceden Sorena me desisto del Dro q.e adra declara
tengo y me pertenece. y todo lo cedo y traspaso en el
comprador p.a q.e como suya disponga de ella a
su albedrio. Y la eviccion y saneam.to hasta el fin
me obligo en tal manera q.e siempre le sea cierta
cierta y segura q.e no le pondre pleito embargo
ni contradiccion y si le fuere puesto lo defen-
dere hasta desar al comprador en quieta y pa-
cifica posesion, y si no lo hiciere asi y sa-
neando no pudiere le volbere los p.s q.e por la
valor y rehacdo con los costos daño y perjui-
cios q.e le siguieren hasta la d.a paga a
cuya firmeza y cumplim.to me obligo en toda
forma de Dro con sumis.n a las Just.s de S.M.
renunciacion de mi fuero leyes en mi favor
y clausula guarentigia en forma. Y estan-
do pres.te a lo contenido en esta Es.ra Yo el dho
D.n Fran.co Rivera otorgo q.e la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene habi-
endo sido d.ho mi cargo el Pago de Dros que
es fha en dha y fecho primero de mil sete
cientos noventa y cinco Y los otorgantes de
quien yo el Es.no Doy fee conozco asi lo di-
gieron otorgaron y firmo de q.e supo y por la
que dijo no saber lo hizo a su ruego D.n Sa-
vina Espinosa, y fueron testigos D.n Calixto
Arza, D.n Leon D.n Felix Apertegui y D.n Ma-
nuel Villa =

a ruego de Ysidro Sorena

No corro Valenciano

Fran.co Rivera

Firma
D.n Juan Rivera
de Arias y
Dom.o Garcia.

En la ciudad de Nuestra Señora de la Paz en primero
de Julio de mil setecientos noventa y cinco a.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Antequera el Lucero y Tgo. pardo d.n Juan Rivadeneira a quien doy fe conozco y digo que por quanto de añ.o del P.e Manuel de Castro y a pedimento de el alcalde ord.o fue hallado preso en la carc.l pub.ca de esta ciudad Domingo Garcia por la cantidad de veinte p.s que le es deudor por dicho de cuya paga.e; y habiendose compuesto con la otorgante en satisfacerle este caudal con dos p.s en cada semana, lo que estaba presto à afianzar; y habiendolo hecho prevenido à dho S.r Juez que otorgando dha fianza dicho Domingo Garcia, y se obliga à que pagara dos p.s en cada semana, sin falta alguna hasta el cumplim.to de los veinte pesos y en caso de no verificarlo lo hara el otorgante sin aguardar p.r ello termino, ni plazo alguno, fuera de viernes pesos quatro reales, que ha satisfecho por el imporde dellos contra que se hallo cautado. y à la firmeza, y cumplim.to de lo dho obliga su Persona y bienes havidos, y por haver en toda forma

Dn

ma de Dio. En cuyo testimonio lo
firmó viendo tgos. D.n Calixto Ant.o Leon
D.n Felix Apertegui, y D.n Manuel Manilla=

Juan Ribadeneira

Antem.o

Mtro. Andres Valenciano
ss.no pub.co

Pago.
D.r D.n Jose Sotao
a
el R.l F.l
deuro Rector de
S.n Ildefonso

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Julio de mil set.tos noventa y trneo, Antem.o el Cr.no y test.o el D.r D.n Josef Peraut Cura Rector mas antiguo de la Parroquia de S.n Sebastian, Confeso haver Recivido como Patron y Capp.n de la Buena Mem.a q.e Mande fundar Ysabel Guamachuco, el R.d P.e M.e F. Francisco Leuro Rector actual del Colegio de S.n Ildefonso al Ord.n de S.n Agustin la Cant.d de Ciento Veinte p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia prim.o de Marzo proxime pasado del corriente año de la fha, del Censo de Quatro mil p.s de prin.l impuesto sre unas Casas y Callejon de Quatro q.e estan en la Esquina q.e llaman de la Torrecilla. De cuya pena se dio por entregado a su entera Voluntad, q.e p.r no sea su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba, tem.r y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon D.n Felix Apertegui, y D.n Manuel Manilla=

Juan Raul
Antem.o

Mtro. Andres Valenciano
ss.no pub.co

A
Don
D.n Fran.co Escudero
de Sicilia

En Lima y Julio tres de mil set.tos noventa y cinco, Antem.o el Cr.no y test.o parecio D.n Fran.co Escudero de Cicilia Cr.no Mayor propiet.o del Pr.o Trib.l del Consulado de esta Capit.l de quien doy fe conozco, y Dijo: q.e p.r el tp.o q.e tiene y posee dho Oficio con Pr.l Confirmac.on y cumpliendo con las LL. y Ordenanzas q.e tratan acerca de los Oficios Vnuncibles: Otorga p.r el tenor de la Presente q.e lo pone en Manos de su Mag.d que Dios Guarde y en quien vacare en Primer lugar en D.n Juan Sueta Vsarte y Sucino su legitima Muger, y de la persona q.e esta eligiere y nombrare: En Seg.do lugar en D.n Fran.co Escudero de Cicilia y Vsarte: En tercero lugar en D.n Jose Escudero de Cicilia y Vsarte: En quarto lugar en D.n Pedro Jose Escudero de Cicilia y Vsarte, y en quinto lugar en el Sarg.to Mr.or D.n Pedro Carrillo de Albornoz, En cuya conformidad Suplica a su Pr.l Clemencia sea servido hacerle Merced de dho Oficio al prin.o q.e se precentare con esta Renuncia, q.e se Mande se libre Pr.l Confirmac.on p.r el tpo y Exercicio, y en el interin lo Retiene en si el Otorg.te p.r el exercerlo como lo hace hasta el presente, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon D.n Felix Apertegui, y D.n Man.l Manilla=

Juan Escudero de Cicilia

Antem.o

Mtro. Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder. Notorie como Yo el Dr Dn Josef Yturre y Fabbada Cura Vicario de la Doctrina de la Barranca Vecd.te en esta Ciud. Dn Josef Yturre. y proximo a Salir p.a Sha Doctrina. Otorg.: que doy todo mi Poder cumplido el necesario endro a Dn Fernando Josef de la Hermosa, p.a q.e a mi nombre y Rpresentando mi propia persona a todos D.s fun. en la Sala comparezca y se presente ante qualesq.a Jueces y Justicias, Audiencias y Tribunales, pidiendo se me de posesion de todas y qualesq.a Capellanias q.e en qualquier manera me pertenezcan la q.e tomara con fume adre, etc. lo qual pido y demas Hermosa. plico a los Reales Ctos. se la manden dar y dén a mi nombre, y verificado q.e sea Recaudara los Rditos q.e me corresponden desde la muerte del anterior Capellan, y los q.e a mi nombre se fueren devengando, dando se todo los q.e Recibiere y cobrare Recibos Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos, lasto, y los demas Requisitos necesarios con fee de paga o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y p.r ante Esc.no q.e sea ello hade, y toda falta sacro Otorgado p.r parte legitima, y si para tomar dhas posesiones fuere necesario contienda de Juicio haga y proceda asi en quanto a esto como p.a todo lo demas Pleyto, Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y p.r mover quanto al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera quiera personas y por bien. y tan tales contra los mios, asi demandando como defendiendo con tal cond.e no valga ni Responda a nueba demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona, y dello constando haga y proceda Pedim.tos Requerim.tos Citacion, protestacion, querellas acusacion, prision, embargos desembargos, Consentim.tos de Salbuzas, Ventas, Remates y Remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ello, haga probanzas, Informacion, presente Escrits, Cartas, y otros Papeles

q.e pida y aguarde a Poder q.e quien lo tenga, o bone
tache emitadiça, Jure Actue, prueue, pueda oyr cau-
sa y afuerze, Oyga Autos y Sentencias ynterlocutorias
definitivas, lo favorables consienta, y las encontrarias
apele y suplique, y siga las Suplicaciones p.r todos grados
y instancias hasta q.e dho Poderdante tenga cumplido efec-
to, que p.a todo lo Referido y p.a ganar Cartas de Excomu-
nion y denuncias hasta las de Anatema, hazerlas leer
y publicar donde combenga, y presentar los q.e de ellas
Resultare ledos tambien el mas amplio y cumplido
Poder, con facultad q.e lo pueda sustituir en quien
to aplerdo en quien y las veces q.e le pareciere, Revo-
car vno sustituto y nombrar otro dentro q.e acuerdo
Plebo de Lima segun dho. Y a la firmeza y cumplimto. de
lo q.e en Virtud de este Poder Otorge Obligo los bienes
q.e conforme dho debo obligar en la mas bastante
y cumplida forma, que es fho en dhos Reynos del Perú
en quatro de Julio de mil Set.s noventa y cinco.
Y el Otorg.te a quien doy fee conozco assi lo dijo otorgo
y firma siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n
Pedro Apertequia, y D.n Man.l Manrrilla = Testado:
s de y presente = no vale =

Jos Maurin

Ante mi.

Sello Tercero Diez Valenciana
Sirve p.a los Pap.s

Rem.a
D.n Martin de
Gamarra

En Lima y Julio quatro de mil Set.s noventa y cinco, Ante mi el Esc.no
y test.s Dn Martin Julian de Gamarra Esc.no de Camara de lo Civil de esta
R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo de Just.a aquien doy fee conozco, y dijo: q.e p.r q.e
pnte el Oficio de tal Esc.no con R.l confirmac.on y cumpliendo con lo prebenido p.r
las LL. q.e tratan cerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r el renun.a de la
Renuncia en primer lugar en D.a Josefa Marcelina Alvarez de Ron su legitima
Muger, y en Segundo en Dn Christoval Ruyloba para q.e nom-
brando D.a Josefa Persona habil q.e lo obtenga y presente
ante su Mag.d a efecto de que se le confirme el nom-
bramiento contribuyendo al R.l haver lo que por
esta razon corresponda, y no verificandose el nombram.to
por parte de la Oferida D.a Josefa subrrita el nombra-
do en Segundo lugar en esta Renuncia, en atencion a con-
curir en el habilidad y suficiencia p.a el desempeño

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SI TECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y; NO VENTA Y CINCO.

Sra Dña Ygnª Zaneta Vezina suplica ante S.ª Clemencia se digne hacer Merced a esta Oficio de mandar se le libre la S.ª Compulsa con el Traslado de esta Renuncia, mandando se le libre la S.ª Compulsa en p.ª de su Exercicio y en el interin lo tiene en su Poder para ver cerlo como al presente, y lo firmo siendo test.s Dn Calixto Ant.º Leon, y Felix Arrequi y Dn Alon.º Manrique

Antemi

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos noventa y cinco años. Antemi el Escno. y testigos parezio D.ª Paula Alvarez Varela, viuda de D.n Manuel Ruiz del Burgo a quien doy fe conozco, y como Tutora de D.n Manuel Modesto Ruiz del Burgo, y Varela, su hijo, Capellan proprietario del Patronato de Lezo que fundo D.n Otra del Campo, por nombram.to del Exmo. Señor Virrey del Reyno por decreto de quatro de noviembre de mil pasado de noventa y dos, confiesa haver recibido de D.n Mariano Ygnacio Zanzaroca, cincuenta y quatro p.s que le ha pagado por lo corrido de su renta cumplidos en veinte y nueve de Abril del presente año, de cuyo importe see. la carta gui. pone, cuyo part.e es de tres mil setecientos p.s a rason del tres por ciento. De cuyo p.e se dio por entregada con renunciacion delas Leyes dela pecunia, y le otorgo carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo tgos. D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Arrequi, y Manuel Manrique =

D.ª M.ª Paula Alvarez Varela

Antemi.

Poder.
D.n Blas Camino. a Sorome Real.

Escribano como Yo d.n Blas Camino, vecino, y del comercio desta ciudad: otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Lorenzo Bermudez Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos mis y los pleitos causas y negocios civiles, y criminales eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover que al presente tengo, y en adelante hubiere contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y los tales contra la mia, y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salga, ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero sea requerido. y especial, y demas Bastante le doy este poder para que siga la causa que tengo iniciada con d.n Bernardo Albarez, como Albacea de d.n Alberto Alvarez, sobre el cumplimiento de su testamento ante el Señor Gobernador deste Arzob.o de Guamanchiri, en virtud del Poder que me fue conferido por don Ygnacio don Bernardo, y don Diego Alvarez, otorgado en la Villa de Cadiz de Reyno en dos de Agosto del año pasado de noventa y quatro ante Miguel Benito Melendez Escrio. publico, cuyo testimonio tengo presentado en dhos autos, del qual se halla tomada razon en el Oficio del presente Escribano de asn. del Señor Estanque de San Miguel Alcalde ordinario de esta ciudad, en cuyo Juzgado no parece pasa otros fines con cargo de que se me debuelva el qual a mayor abundamiento lo sobrentrego en dho autos. en quanto al seguito de dicha causa para que usando del interponga el recurso de apelacion ante los señores de esta Real Audiencia de todo lo fecho, y actuado por aquel Juez, y practicando quantas Diligencias sean necesarias, y hasia el otorgante si se presentase

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para la firmeza y cumplimiento de lo dho obligo todos los bienes de dhos mis poderdantes habidos, y por haber, que en dho poder son obligados. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil setecientos noventa y cinco años. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fé conozco, lo firmó siendo testigos Don Calixto Antonio Leonicio de Zuñiga Don Pedro Aguirre y Manuel Duran vecinos = en dho Ecuador = Vale = entre renglones = en dho Ecuador = Vale.

Blas Carrera

Antonio de Andrade Salvador
Vn peso

Poder. Jose Vallejo de la Carrera, otra. Para Vicente Salazar. y otro.

Sea notorio como yo Don Jose Vallejo de la Carrera, y D. Juan Coello, decimos que por quanto Don Miguel Matu xi el fallecio en esta ciudad, en veinte y ocho del immediato pasado nos instituyendonos por Albaceas, y tenedores de bienes en el poder para testar que otorgo en veinte y seis del mismo, ante Manuel de Vdias Escno. de su Mag. segun parece del testimonio de dho poder que tenemos presentado en el Juzgado del Alcalde Ordinario Señor Mag. de San Miguel, y por el oficio del presente Escno. ante quien pedimos los autos de la Testamentaria, y Formacion de Inventario, y para la recaudacion de todos los bienes pertenecientes á ella existentes en la ciudad de Quito, y demas partes, y lugares donde se hallen: Otorgamos con tales Albaceas que damos nuestro poder cumplido el necesario en dho. á Don Vizente Salazar, y

al d.d. Manuel Rodriguez de Quiroga ambos de
mancomun in solidum, p.r q.e en nuestros nombres, y
representando nuestras personas pidan,
demanden, reciban, y cobren Judicial, o extraju-
dicialmente de todas y qualesquieras Personas
y de sus bienes efectos, y herederos, Cassas
Reales, de Cruzada, y Mesta de Bienes de difun-
tos todas las cantidades de pesos que en Ba-
rras, Perlas Joyas, y Diamantes, o por otra
razon que nos se estén debiendo a la expre-
sada testamentaria, en virtud de vales sim-
ples o Reconocidos, Escrituras publicas, Exe-
cutorias, y Fianzas; y de lo que en vrd.
de este poder reciban, y cobren dén y otor-
guen recibo, Carta de pago Chancelacion
finiquito Lasto, y los demas resguardos
necesario con fe de paga, o renunciacion
de las Leyes de la entrega en lo que no sea de
presente, y por ante Escribano que de ello la
dé, y todo valga como ffro. y otorgado por parte
legitima = Otorgan mas poder les damos para
que arreglandose en todo a las ordenes, é ins-
trucciones que les comuniquemos pidan, y to-
men quentas, y razon con pago cierta, leal,
y verdadera a todas aquellas Personas que
hayan manejado qualesquieras bienes per-
tenecientes a dha Testamentaria, haciendo
les cargos, y recibiendo sus descargos justos
y competentes: aprobando, o addicionando
las dhas quentas para lo qual nombran
contadores, y pidan que las otras partes
los nombren, y en rebeldia los Reales
Justicias de Oficio = Otorgan mas poder les
damos generalmente para en todos los Plei-
tos causas y negocios de dha Testamenta-
ria, asi civiles como criminales, Eclesias-
ticos, y seculares movidos, y por mover
quanto al presente tiene, y en adelante
tubiese contra qualesquiera Personas, y

sus bienes, y los tales contra los de dha testamentaria con tal de que no respondan a nulba demanda que sele ponga sin que primero sea oido notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y contando de ella hagan, y presenten, pedimentos, requisimientos, citaciones protestaciones, que ellas acusaciones, prisiones, capturaciones, embargos, desembargos, ventas, tasas, y remates de bienes pidan, y tomen posesion, y amparos de ellos: hagan probanzas y informaciones, presenten testigos, Escritos Escrituras, testimonio, y otros Papeles que pidan, y siguen de poder de quien los tenga abonen tachen, contradigan, juren, acusen, pruevan, provean addiciones, y ofrezcan: oigan autos, y sentencias, lo favorable consientan y de lo encontrario apelen, y supliguen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones por todos grados é instancias. Que el poder que para todo lo dho confiere se les dara con sus incidente, y dependente libre, franca, y general administracion, con facultad de que lo puedan sustituir en todo, ó en parte uno ó mas sustitutos, y nombren otros de nuevo que á todos relebamos de costas. Que es fho en la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorg. quienes doy fé conozco lo firmaron siendo testigos Don Calixto Antonio de Leon Don Felix Apesteguia, y Manuel Duran vecinos=Vale firmado y enmendado=Vale.

Y en cumplimiento de todo lo que en dho. de este poder hicieron obligaron dhos otorgantes los bienes de dicha testamentaria havidos y por haver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINÇO.

en toda forma de dro. y lo firmaron siendo testigos los dhos arriba =

Juan Coello

Josep Ballesteros

Por la Camara.

Sentencia

Sn. D. Felipe

Sn. D. Felipe

Sn. D. Felipe

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

88.

Dona Lucia Santa Maria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps por la Alcabala al 2 p 0 deducida de trescientos ps en que vendió á D. Josefa Heredia en Evlas Man-Esclavo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 4 de Julio de 1795

406.1

go mi comparacion bor persona alguna alla contenida
y si fele pusiere ó moviere luego que de ello me conste
saldré dlla fianza, y á mi costa la seguiré hasta dejarla
la enquieta y pacifica posesion y le are dar le pague
todos costos y perjuicios q. se le siguieren hasta le tener pago
assi no se devolverle los q. yo hubiere dado y el valor dlla
Cedula y fianza de cumplimiento dlos q. se refiere
do obligo mis bienes havidos y por haver en la mas
bastante y cumplida forma q. ha lugar con renuncion de
las Leyes de mi fuero y clausulas Just.s de d.o mi renunciacion de mi fuero y clausulas
la generica en forma y estando presente dho con
tenta Ur.no la dha D.a M.a Navidad Zubieta
otorgo q. la acepta en mi favor y q. en ella se contiene
que firma en los Reynos de Leon en siete de Julio
mil setecientos noventa y cinco y los dos testigos
aqui vecinos q. el dho Ur.no Doy fee conozco de q.
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Fern.o de
Calixto Ortiz de Cosio Dn. Felix de Apesteguia y Ur.
dcan. de Camilla Sam.a Navidad Zubieta y
Phelipe Reynoso

Ante mi Andres Valenciano
Not.o pub.co

Vente
Da. Lucia Santa Maria
a
Da. Josefa Heredia

Sea notorio como yo D.a Luisa de S.ta Maria otorgo q. Doy
en venta condicional a D.a Josefa Heredia un negro mi esclavo
de casta Chala nombrado Manuel Cuadero el mismo que
compre a D.n Jose Senosa por Ese. otorgada ante Pedro Jose Villas
tiene en Sevilla el año pasado de Noventa y tres
el qual le vendo por tal esclavo sugeto a enagenacion
y por libre de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni
expresa especial ni general q. no tiene ni reconocer
lo de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni
secretas mas de que al presente esta sano y bueno y antes
si con quantos aparecer dlos avra y alego D.r Jose en los
q. dho esclavo siguio contra el Sr. en los lugares repetidos
q. hasta echo el Sierbo, el dq. era criado, y hasta come
tido diferentes vezes en la hacienda, como asimismo
con los defectos q. el esclavo dijo padecia acerca de todo
lo cual le remitia en la forma que por derecho, y el Ecsor
lo ace q. pueda en el uso del braso derecho segun todo lo
pedido en el uso del braso derecho segun todo lo
para en los referidos avos el enunciado esclavo vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q/ entor mvmor terminos q/ lo compre Fdo vendo en precio dotrecientos p.s q/ por Su valor me ha dado en viales dofocados Dq/ sime doy por Entregada con renuncia con dha Ley or dha non numerate Pecunia fe prueue termino. y demas del Caso como En ella se reconte me mediante lo qual Flo vendo por libre de la accion Rdhipotecaria q/ no me ha de poner por los vien referidos ni otros q/ denuevo descubra. Y me dexo poder dello. y apto dl dho accion propiedad, dominio. q/ dcho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo do lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y que como Vero propio disponga de el lo que le pareciere y por vien tuviere como havido Contan justo y legi titulo como lo es dha Esclava y dha Venta segunda y Saneam.to de Eviccion me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y se gura q/ sobre ella no le pondra Pleito embargo contradicion por persona alguna y si le fuere pu re. ó moviere luego que dello me corre Saldre á la Causa y la seguire hasta dejar dla Compradora en quieta y pacifica posesion. y si ari no lo hiciere y Saneandolo no pudiere le dare y bolbere los trecien tos p.s que por Su valor me ha dado con mas los g tos y perjuicios q/ se le siguieren y recrecieren hasta la R.l Paga y dla firmeza, y cumplimiento todo lo referido obligo mi persona, y bienes havidos y por haver con poderio y venia dla Justicias dS.r de Renunciacion de mi fuero y clausula Guarentigia en forma y estando presente dho contenido la dha Esclava Josefa Heredia otorgo q/ la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. haviendose pagado los dhos p mitad Seg.n Con vno del Villete N.o 88 Fue

en fecha en dicha y Folio siete mil seis
cientos noventa y cinco y las otorgantes
aquienes yo el Esno. Dor fee conozco asi lo di
gieron otorgaron y firmaron siendo Test.
Dn. Calixto Otin. Dean Dn. Felix Aperregui
y Dn. Manuel Manrilla =

Dª Joseta Rez
blanco

Lucia Santa Maria

Antemi

Valenciano
Not. Pub.

Poder p. Test. En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gra
D. Pedro Julian cia todas las cosas tienen buen medio loable
y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Dn.
Dª Josefa Pedro Julian natural de la Ciudad de Saboya
Otaegui Reyno de Cerdeña hijo legmo de Dn Enrrique
Julian y de Dª Magdalena Galica estando
enfermo en cama en el Hospital de N.
Señora de Sn. Franco num. 204 en todo mi
Juicio memoria y entendimto natural creyendo como firmemte creo en el misterio
mas trinidad Padre Hijo y Espiritu Sto
Dios trinidad y en solo Dios verdadero y
tres personas distintas y en todos los demas misterios de nra Sta madre yglia
catholica etpor. romana, y temiendome de la
muerte q. es cosa natural a todo criatura Juro a. p. q. no
me cosa de prevenido este terrible trance he comunicado e invocado a mis costas a Dn. Jph Otaegui p. q. de
pues de mi fallecimto y no antes haga y ordene mi Testamto
segun le tengo comunicado, y ordenado lo sigte
primeramte encomiendo que mi Alma a Dios mi
Sr. que la crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de q. fue formado, y mando q. cuando mi Cuerpo
en el Stio Calbario dicho Hospital acompañado de
mi Cuerpo la Cruz Vera y amortajando con el
avito y Cuerda de N. P. S. Franco
Item mando que de alos mandas forzosas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dor rr. a cada una, y otras dos rr.as
tos S.tos Lugares de Senrriden por ser asimi
voluntad ——

Yten Declaren q.e yo Declaro Soy Soltero, y q.e tengo un hijo natural nombrado Carlos q.e lo tube en el Pueblo de Padura Provincia de Panizaco de
Yten declaro q.e en Poder del D.r Jgn.o Cavanillas hay
dejo una Lista firmada de mi Puño p.a q.e la
Cobrege a dho mi Apoderado q.e Declarerà
rà a ella p.a Cobrar, y Pagar los q.e me Deben
y Debo. ——

Y para Cumplir, y Pagar este mi Poder p.a
Testar, y el Testam.to q.e en Virtud
Hubiere nombro, y quiero q.e le nombre
por mi Albacea y tenedor de bienes el dho
D.r Jph Ant.o Otaegui, y tambien por Tu
tor y Curador dho Carlos mi hijo natural meno
q.e es de Edad, Reciviendo como tal Albacea todos los
bienes q.e pertenezcan dando Cartas de
y los demas Resguardos q.e los asi pareciba q.e y
le Doy el Poder en la mejor forma q.e Pueda y
empo q.e hubiere menester p.a el desempeño
de este Albaceazgo ——

Y Cumplido, y Pagado este Poder y el testam.to
q.e en su Virtud Hubiere en el q.e en mis bienes que
quedare Absoluto mis Herederos Dros y
acciones instituyo dijo, y nombro por Here
ro Absoluto mis bienes al sobredho Carlos mi
hijo natural, a q.e tamb.n nombraria por
mi Apoderado en el Testam.to q.e hiciere p
q.e lo q.e hubiere y quedare lo haya llevey
y herede con la bendicion del Dios y la mia

y por el pres.te Revoco. y anulo. y doy por ningun
otros qualesquier testamtos. Codicilos
Poderes para testar. y otras qualesquiera Disposiciones
q.e antes de este mi hoy fecho e otorgado por escrito ó
Cedulas q.e no quiero valgan ni hagan fee. y solo
mi voluntad es q.e valga la que ahora otorgo
este mi Poder p.a testar. y el testamto. q.e
en virtud de el hiciere en aquella via y
forma q.e mas haya lugar en Dro. Fecho
en los Reyes del Perú en diez
de Julio de mil Setecientos noventa
y cinco. y de otorgto. de q.e yo el Esno. doy
fee conozco. y tambien lo firmo y de todo
lo q.e me pide Fedatario en testimonio
de verdad natural segun las pregtas
q.e le hice de q.e conozco. Doña Ana
así lo Dijo otorgo. y firmo siendo tes-
tigos el dho. D.n Jose Mariano Alcocer Ca-
ballero de Orden de este R.l Hospital de
San Juan de Jerusalen y D.n Ignacio Caranilla.

Ante mi
Mariano Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Inventario

En la ciudad de los Reyes del Perú a diez y nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos noventa
y cinco años: Don Jose Vallejo de la Barrera, y D.n
Juan Coello Albaceas y tenedores de bienes de
D.n Miguel Cuniel Difunto por razon de
el poder para Testar que otorgó ante el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Anotar.

En la Ciudad de Quito a veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi Escribano de Rexistro y testigos parecio el Señor Don Jose Vallejo de la Carrera, y Don Juan Diego Albacea del finado Don Miguel Ortiz de Cevallos, y dixeron que por quanto el dicho finado Don Miguel Ortiz de Cevallos, otorgo su testamento cerrado ante el Señor Alferez Real Don Miguel Ortiz de Cevallos, Alcalde ordinario de esta Ciudad en el año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres, en el que nombro por sus albaceas y testamentarios a los otorgantes, y por su heredera a su hija legitima Doña Maria Josefa Ortiz de Cevallos, y Larrea, menor de edad, y para que tenga efecto lo dispuesto en dicho testamento, y cumplimiento de lo que en el se contiene, y de la voluntad del finado, es su voluntad de nombrar, y nombran por Curador ad litem de la referida menor heredera, al Señor Don Juan Pio Montufar, Marques de Selva Alegre, Alferez Real de esta Ciudad, para que en nombre de la menor, y en virtud de este nombramiento, haga, y practique todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarias, y convengan, hasta que la menor llegue a la edad de veinte y cinco años, que es la que tiene señalada por la ley, para que pueda administrar por si sus bienes, y para que en virtud de este nombramiento, pueda parecer, y parezca en todos los Juicios, y pleitos, que se ofrezcan, y convengan, asi activa, como pasivamente, que para todo, y cada uno de los casos referidos, y dependientes de ellos, le dan, y confieren todo el poder, y facultad, que de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, con todas las incidencias, anexidades, y conexidades, que para su mas firme validacion, y cumplimiento se requieren, y son necesarias, que para todo lo referido, y cada cosa de ello

Oh! compon.ni
Mop. 4 z. Berte
nece ad. Petro-
nium Gen. 20m

409.1

Hospital en 144 ½
pertenecientes a D.
Diz. de Paredes.

409 2

P.ta 16. 4 ½
Oro - 76. 4.

123.

Perteneciente a D.n
Damian Arteta.

409.3

Sexagesecientesima
D. Viz. Paxdes

409.9

Pertenece a la Ex-
presa de D. Manuel
Bonilla

409.5

9 ℔. bizcocho q. com
ponen 167. f. x. pex-
tenecientes ala Esposa
D. Juan? Bonilla

409.6

52 Lb de ozog. compo-
nen 892 p. 4x. contenen
a Ollan y Bonita.

4097

De Pellanl

Bonita.

409.8

De Dr Bonomi
mo Gonzaga

409.9

Fiscador, p.l logue
pidieron q. dhas taxaron en ella ciento quarenta y quatro r.s
de parada sean
tres ellos: y has sas; y una ochava de oro, y reconocidas apare-
viendose dado trasl ce que son acuñadas en las Reales Casas de Mo-
lado al Defensor neda de Papayan y v.n tall; y tasado su valor
Mor Heredero au fenter salio todo á diez y siete p. onza, haciendo todo mil qua-
jurando sobre q. trocientos y cinquenta p.s y un real; y asimismo
se previene la fe- gun constaba della
rencia anota. r. se encontrò un breuete en dha. talega q. dice: Do
Pertenece dho. dho. mil quatrocientos y cinq.ta p.s un r.l en ciento qua-
bacea, y p.r auto renta y quatro y una ochava onzas, pertene-
Proveido en once ciente á d.n Vicente Paredes; y assimismo
del presente mes se mando' asi p.r el S.or Juez. Que quedan corrido en este mi Registro de ord.n de
Corregidor dho. dha
Defensa Fiscal. Sor. Juez dela Causa ——————
Y lo q.e cumpli- Item otra talega, con quarenta y seis p.s quatro y
miento pongo. medio r.l en plata, y veinte y seis p.s quatro
la presente anot.n r.l y dello Doy
fee. Laque firma. en quatro, y media onzas de oro, y dentro
con los albaceas de la propia talega se encontrò un breuete q.
con intervencion del dice: plata quarenta y seis quatro y medio, oro
Defensor dho. de veinte y seis quatro, ciento veinte y tres p.s
redero ausente q. medio r.l, perteneciente á d.n Damian Ibarre-
Y tambien dho. ta; y se previene q. dha. p.da de plata
firmo= y oro suman la cantidad citada de ciento ve-
inte y tres p.s medio r.l; y el breuete encontrado
assimismo remando coser en mi Reg.o ——————
Item otra talega, y en la dha. dentro de
boca q. dice: de Don Manuel Bonilla; y dentro de
dha. cincuenta y dos y media onzas de oro acu-
nadas en la R.l Casa de moneda de Popayan; y
estimado su valor á razon de diez y siete p.s asi-
de la cantidad de ochocientos noventa y dos
p.s quatro r.s: Assimismo se encontrò dentro de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

anos

Corbaf ciudad chor ha. talega enzo breuere q.e dice: cincuenta y
Reyno del Peru
en Doce de Sep. dos y media onzas de oro q.e componen ocho-
tiembre de mil
tecientos noven ciento noventa y dos p.s q.e nazen de pertenecen
ta y cinco D.n Jph à d.n Emanuel Bonilla; y dentro
Callejo de la farrera
y D.n Juan Coello mismo remandaron coser al Reo ———
ottaccat del si Item. otra talegita, y en su atadura un breue-
nado D.n Miguel q.e dice: pertenece ala Esposa de d.n Emanuel Bo-
Murriel entor-
gado del S.r Fiscal nilla; y dentro de ella; nueue onzas viete ocha-
y el oficio de mi el bas de oro acuñadas en Popayan q.e mandado hi-
Esc.no siguen he balor à razon de diez y siete p.s onza ascien-
dha Testament.a a ciento nouenta y siete p.s siete r.s; y dentro
Figuentaron en
ticuito diciendo dha talega asimismo se encontro otro bre-
q.e d.n Jose Olais uete, que dice: nueue Sietes ochauas y onzas de-
Vecino de Quito
remitio al finado q.e componen ciento nouenta siete, p.s siete r.s
ciento cincuenta pertenecientes ala Esposa de d.n Emanuel Bo-
p.s en Doblones de nilla; y ambos breueres asimismo remanda-
oro q.e remitieron de
orne de d.n Esteban ron coser al Reo ———
de Obando q.e los
nueue p.s tres rr.s. Y
del premio del oro Item otra talegita, y en la atadura de la boca
ascienden de ciento un breuete en q.e dice: de d.n Geronimo Garzon
cincuenta y nue- y dentro de ella seis y media onzas de oro acu-
ue p.s tres rr.s. cuya
ynuenta llego a ñadas en Popayan q.e imporaron, ciento diez
esta Capital el
veinte y dos de Julio q.e guarenta r.s; y otro breuete q.e dice: seis y nue-
despues que q.e ue onzas, componen ciento diez p.s guarenta r.s
hauia fallecido
el finado Lago pertenecen à d.n Geronimo Garzon; y ambos bre-
con los Respect.s uetes asimismo remandaron coser al Reo.
vas Cartas de Deuer

Yten un Juego de Estilla de oro de pies y Cha-
quetta Reinet. Yten un Juego de Estilla de oro de pies y Cha-
lo Dho Albacea en Cadiz de tela
y Exmo D. Jose Yten una Vereda con peso de catorce onzas diez adar
Olaso en Cana de mes, y los Cabiseres de latón amarillo con
Sette de Jdho Cor- peso de dos onzas dos adarmes escasos ——
se ad. orig. mas
riel Remitir p. Yten un Juego de Seuilla con sus cabiseres de pla
el Correo Dos mil tta. Una palangana, un platoncito, quatro
Trescientos Veinte
y quatro p. en platillos, cinco Cuchara, y tres tenedores que
ciento Sesenta y pesaron todas estas piezas, resultaron tener veinte
quatro Doblon. s.
Una docena onzas
te y un marco veinte onzas ——
con el premio de y.
Vender a Don Yten, siete v. de Vereneilla de Suiro llamada Cha
mil Seiscientos
Veinte y ocho persona de dos dedos de ancho ——
p. En la propia Yten otro en Coloreio de Vereneillas con diez y seis
Cassa se compre y vend. da. var. de ondeado de ancho q. llaman de
la Venus Thalan
tida por el Cor Pedecilla ——
Nuevo de D. Joseph Yten otro Dho. en tres p. con Veinte y cinco
Manuel Angelo
Donis los tamb. v. Dhos. Vencillas de Papado ——
Vereda Lasos y p. Yten otro Dho. de Conchita con Seda negra con cinco
ta deste escriba
al finado desde viete varas ——
Suma en Veinte Yten otro Dho. con veinte y una v. de med. pesa
ytas de Julio M Yten otro Dho. de media Pesa con seda negra, y
mil Seiscientos
Ventay cinco — rosada con v. retenta y seis y media ——
Christmo en Cor- Yten otro Dho. de blondica angosta, con setenta
Casa de la pesa
del Referido d. en y ocho v. ——
Jose Vrio Alcon Yten otro Dho. de Palmitas con cien vas ——
nacion Mfina y pesa otro Dho. Farolito con quatrocientas veinte
do la Cant. de quatro y ocho y media v. ——
Trocientos p. log. e Yten Una Dho. Pieza de Sayal azul fino de Sev
umentado los
precio q. corre ta con veinte y quatro v. ——
en esta a Vein Yten otra Dha. con veinte y tres y media v. ——
y cinco p. ma Yten otra Dha Calmelita con treinta v.
tros dice Son Yten seis Vibras de seda flora en otras tantas pa-
trocientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item catorce pares de media de Algodon

Item un sombrito blanco de vitaca

Item un paño de limpiar las manos

Item dos tercias de Sandalo roxo

Item dos varas y tres quartas de tafetan

Item dos Savanas de bramante, una nueba

Item media vara de Raxa

Item tres bolcitas de seda negra

Item un gorro de V. verde

Item vara y media de guarnicion de pe

Item una gorra de gasa blanca

Item quatro navajas de afeitar

Item cinco medias granates de Estopill

Item dos pañuelos blancos de V. con a bot

cumplimiento de lo-
mandado Yo el E. tomadura ya vrada
privado Pongo la V/ Item dos pañuelos de algodon de color
presente ante-
dho. firmo el D.r D. V/ Item tres Chaquetas de coronia blanca S,
Buena Ventura V/ Item una Ys. de Yd. y Clauzo en fin cuenta.
otra mano etto V/
Escrita. etta. V/ Item cinco Sunday de cotton ada de xergo ued
Defensor nombrado
por los herederos Quito de lo de Carrilla
anverter, doy V/ Ytt. otra dha. de Estraña vrada
los Referidos Alba V/ Item otra dha. nueva con la una Cara de
Cear en dicha
q. sept.e Diez y Item Estopilla aclarinada, y la otra roya el con
el mismo Precio en esta Ciu.d de Quito
trenta y- V/ Item doce Calsoncillos labados de Royal vien
Cinco dos Dos fechos Item doce Calsoncillos labados de Royal vien
trezientos = dhos vrados
dho. como todos dhos V/
cada xe = Vale = enm.da Item dos Sombreros blancos de Castor vrados
viejos = tambien Vale V/
el Timpo de firma Item once pares de media de Seda rolleteados
Siguen los abaxo-dhos y vienen vrados
Yo el Escribano de fe y Item cinco Camisas de Estraña con Sus bueltas
q. fueron pedidas
en embargo el dho. y pechugas de gasa con piquito de España
pertenesciente a
dho. Toribio Olan- la al cuerpo, ya vrada
impetracion entre- Item trei Ys. de Ld. con sus bueltas y pechugas
ga de la parte q.
Escribe dho Olan- de olan bordado, y piquito de España. vrada
parte dicho dho. V/ Item dos Ys. de Ys. con guarnicion de olan
trecientos reales
con piquito de Quito vrada
Cinco los dhos Ys. de Ys. con sus bueltas y pechu
gar. valor- Ytt. cinco
gas de olan con piquito de Quito vradas
Thomas
Ytt. otra dha. de Ld. con guarnicion de Olan
y Ballesteros
y tiznias, y piquito de España
Juan Casilla
Item dos dhas. de Ys. con guarnicion de
Antonio
Ytt. y piquito de Quito vradas
Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO-VENTA Y CINCO.

Item, treinta y siete v.s de tela de lengo para
hombres en diez y ocho y media doblas ——
Y Item vna Casaquita de China deposterillo ——
Item vn reloxo de plata con su cadena
ta de acero tornada, y la Esfera toda gra-
bada
Y Item vna Capa de paño de prim.a de grana con
buelta de terciopelo negro vien tratada ——
Y Item otra dha. de Vltramarina vien tratada ——
Y Item otra dha. de V.ª V.ª vsada en buelta en papel
Y Item vna Sombrera de tambaque ——
Y Item cinco pañuelos, vn mantel grande
y dos paños de manos de algodon vsados de
Lambaye.q ——
Y Item vnos docen.s de figuritas de barro, vsa-
das
Y Item vn bestido nuebo de paño de primera a
maxillo con botones de oro, compuesto de
de Calsones, Chupin y Calzon ——
Y Item otro dho. de paño de prim.a Color Ro-
mero vrado con botones de oro, compuesto
tambn. de Calsones, Chupin y Calzon ——
Y Item otro dho. de paño color Caxmelina
vsado con botones de seda, y vn bes-
tidura y pieza en medio Relleno ——

Ytem un bolante, y calzon de gloderin azul con
bottones bordados y ravesado
Ytem un empin de lama de plata con flores
azules mebo
Ytem otro dho. de Cartulina de plata viejo rayado
Ytem otro dho. de lama de oro viejo rayado ——
Ytem una Chaqueta de terciopelo blanco
con flor. verdes y un flegueçito: otra dha.
de terciopelo morado: otra de terciopelo
amarillo alistrada con su guardilla de lomi-
llo, y flegueçito: otra dha. de terciopelo negro
otra de raso alistrada con su flegueçito ——
Ytem un par de Calzones de terciopelo fondo
à quadritos negros: otro dho. rayado: otro liso
todo de media bida ——————————
Ytem tres echabiros de cera de apero hallaron
contraron en bueltos en un papelito ——
Ytem tres liensos de pintura de cavaza, una de
Sta Rosa, otra de Belem, y otro de Sta Catarina
Ytem dentro de un papelito se encontraron qua
tro R. y un quartillo
Ytem un pedaçito de oro con peso de un adarme
y medio escaso ——————————
Ytem una onza y media de Lda de todos colores
Ytem una pieza, y veinte y una y media v. de tela
de agua rosada en veinte y tantos reales y medio
Ytem un par de guantes de algodon azul y blanco
ordin.: otro dho. de lana de bicuña apolillados
Ytem, veinte y tres v. tres quartas de encaxe de
Guipur ——————————

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Item quarenta y dos r. Piquito de coraino
Item una funda al oleo de sombrero ___
Item un pañuelo de blan bordado ___
Item un pedaco de tinta de tres quardillas
con viene ? antiquamas ?

En este estado por vezerza dela una del dia
mando su Señoria suspender este Ynbentario para proseguirlo despues haviendo
quedado todo lo contenido en el enpoder
dely mro dho. Albacea quien se dieron
por entregados y a su satisf. y se obligaron
a tenerlos de manifiesto a disposicion del Juez
q. conosca dela Causa dela Ferram. a
boz lo qual renunciaron todas las leyes fu
ros y dros. de su favor y lo firmaron con su
Señoria y el Escr. nombrado p. ante mi el
pres. Test. que y doy fe. Fueron Testigos D. Fran
Xav. Parra D. Vicente Reyes y D. Jose Antonio Abrec

Buenavent. Granados

Jph Ballesteros
de la Carrera.

Juan Coello

Ante mi.

Antonio Andres Palenciano
Escno Pco.

2o
Inventario

En la Ciudad de los Reyes

del Perú, en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y cinco: D.n Jose Vallejo de la Carrera, y D.n Juan Coello Alvarez ay del fin.do D.n Miguel Manuel en prosecucion delas Ymbentarios q.e se estan haciendo hicieron manifestay. al Sor. Juez de ellas con asistencia del Defensor nombrado, y de mi el Escribano dijeron bienes sig.

Primeramente Caminos de Royal con su brasero espechugos de yerro, y en cassa de Juicio bien

Vidrios

Yten una dha. de Royal nueva sin estrenar

Yten una bacinica de cobre

Yt.m un candelero de metal y despabiladera ord.o

amarillo

Yten una caminera de San Fran.co Xavier en plancha de cobre con su moldura de cobre dorada= Un Espejo de a vara con sumo-

quina de Yt. Otro Yt. con su moldura dora

da

Yten un lienzo de Pintura de Jesus con San Antonio de Padua, y con Cornisa de madera dorada

Yt. una pieza de Saynete Caimelita picada de polilla con tres v.

Yt. un roldillo de Fresno de Caminera biejo

Yt. diez y media v. de Saynete Caimelico, picado

y otras no seruibles debaxo mesa, podridas

Yt. tres v. de punta de Roldillo

Yt. un Rosario de abalorios blancos y negros

Yt. un par de Espuelas de plata con su brevillas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y paradores de plata, y jineras de fierro

Yt. vna ollerua de cobre mediana

Yt. dos tepiras de madera biejas y ordinarias

Yt. vn pellon biejo del Caruo vsado casmeri

Yt. vna silla demontar forrada de plara con hevilla delo mismo, y la baticola con cinco pzas, de plata

Yt. otra dha. llana y biexa, y en la axeta de dos hevillitas de plata, y la anronera con Estribos de fierro abaulados

Yten seis borolla Verdes: Dos baxos de bidrio llanos de otra suerte de altos: cinco copitas chicas con sus avat: tres baxitos medianos de bidrio con su tapa de lo mismo, una Jarrita con su tapa, y tres Jarros de bidrio de diversos tamaños

Yt. vn trasto de albira quebrado con vna guarta menos

Yten dos tomos en Quarto forrados en pergamino, vno obras de Lorenzo graciano, otro Sor Teresa de Jesus, parte del Grande hijo de David otro en 8º de oraciones y meditaciones, otro meditaciones de S. Agustin, Vn Villancico

en pasta, otro en lo mismo de S.r Fran.co
ler vida devota, otro Verdades eternas, otro
dela Dulce y Santa muerte, otro Dorpexado
Eruquiritico, otro Exercicio Cotidiano, Un tri-
sagio, otro de Exercicio devoto, otro del mis-
mo lit.º

Y [illegible] con su vienda y cavezada muy
[illegible]
[illegible] y trenza [illegible] otro de badana biexo,
[illegible]
[illegible] vado, y una
[illegible]
Un [illegible] chupin y calzon de paño anaranja
[illegible] bolante y calzon de paño
[illegible] bolante de paño blanco, otro dho.
[illegible] de Sabana, un par de
[illegible] de reuiopelo azul,
[illegible] Camisas de
[illegible] de ellas con
[illegible] dos calsoncillos blancos, una Chaqueta
de Coronia, una fusta de Almohada, un pañue
lo negro de [illegible] cher vizcocho dho mismo, un
Carne de bienio, un [illegible] bueno, y dos chi
[illegible] de Castilla, un pantalon colorado biexo,
una [illegible] en bayeta, una
almohada con [illegible] de paño azul
[illegible], una Capa

F

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y Campanilla, en Rombo de negro, en Capuchole de paño con vn galon muy biejo y feño, vna Ruana Vieja y Camisa de manta casi inservible, vn par de Sabanas Viejas, vna Ruana y Cobixon cillo todo Viejo y remendado; y q. toda esta ropa la Robaron en vn Baul biejo, y con la misma q. declara Robaron de Casa de Juan Valle de Edad de doce à catorce años, de Estatura regular, de un color personal, advirtiendo, q. la Robada fidelidad q. la dexò desde su niñez ——

En este estado se presentò en este Juzgado vna Partida de el Señor Juez Comisionado Superior en q. Embia presos à Pedro Antonio Cortes, y dos Vienes q. dijeron pertenecer à Vn Robo q. hizieron en casa de Juan Valles de la Cañada de Cardos y Juan Cortes, y se obligaron à tomar las declaraciones del Señor Juez q. conozca de esta causa con Remuneracion de ley de. juramento en forma, de derecho, y lo firmò.

que lo prohibe, y lo firmaron con el Sor
Juez el Defensor e.l D.r y.l Buenabent.a Arzanzaenz p.l
asistenci de q.e Sfuegan testigos D.n Francisco Davila
Parra, D.n Vicente Hoyos y D.n Jve Ant.o Otero, y de q.e
Se

Buenaventura Arzanzaenz

Jph Vallejo

Juan Coello

Ante mi

Mro. de Rl. Hacda. Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Perú a los once dias del
mes de Julio de mil Setecientos noventa y cinco años
D.n Jve Vallejo de la Carrera y D.n Juan Coello Albaz.
y tenedor. de bienes de los q.e quedaron por fin y muerte
de D.n Miguel Amat del proximo pasado en virtud
de Superior Decreto de esta fecha dado por el Sor. Provisor
de S.ta Visit.a Apost.lica Ord.o y Real. que se constituyó
en la tienda de la Viuda Dña. M.a J. Vallejo donde exis-
tian los bienes acompañado del defensor D.r D.n
Buenaventura Arzanzaenz, y en presencia de
mi el Escrib.o hicieron manifestacion de ello
en la forma y manera siguiente

Quinientas. Diez y ocho libras de pita blanca de Gui-
to, las nueve buenas y las otras aberiadas las q.e
estuvieron desde antes de la muerte del fin.do en po-
der de D.n Jve Vallejo

Yten.
Seis docenas de taburetes de baqueta de Vaca
Yten. Una docena de taburetes de baqueta de Vaca
Yten. Una docena de taburetes de baqueta de Vaca
Yten. Una docena

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ft. ocho libras de plata de cuño de Chile

Papel 3 Item. Vn pagare de D. Jose Ignacio Figueroa de dos. cientos veinte y quatro p. cinco x. g. a cuenta viene entregado ciento quarenta p. reg. parece de la del libro del deudor firmada las dos de a p. el Sr. Manuel, y resta ochenta y quatro p. quatro x.

Item pagare. hecho p. D. Mathias del Pino en favor del Sr. Secretario cobrara y viene p. dos g. recibos cobrara g. el Sr. recibio se gun parece de viente recibos g. dio en el libro del deudor, quedan noventa y viene p.

Ft. vn vno. obligacion de Jose Olguera mozen libre de ciento. 3 p. 1 1/2 x. resto de mayor cantidad g. debia al Sr.

Ft. otro pagare de D. Manuel Palabecino de Doscientos cincuenta y viete x. g. manifiesta recibos del dho. por los g. se reconoce resta solo ciento ocho p. viete x.

Ft. otro pagare de D. Sres. Ynfante, a favor del Sr. de noventa p.

Item otro de D. Bartolome Zapiana de Seten ta y seis p. cinco x. resto de may. cantidad hallandose vn recibo de ag. cuero al pie de dho. pagare dado p. el mismo D. Miguel Manuel

Yten. Otro pagarè de d.n Manuel Albarez de
cien de cientro y veis p. y el otro de ciento qua
renta y un p. quarto y medio x. q. ambos fue
cen docientos quarenta y siete p. quarto y
medio x. ——————————— 6

Yten. otra oblig.on de d.n Jose Ygnacio Rodriguez Cay
ro a favor del fin.do y d.n Ynig.o Manuel de Quinien
tos quarenta y ocho p. de los q.s rebajados Doscien
tos q.s recibio este reg.or parece del Reibo puesto
al pie de la oblig.n quedan trecientos quarenta
y ocho p. en favor de la Testam.a ———

Yten otro pagarè de d.n Jose Alexon de trecien
tos p. de los q.s confiesa haver pagado en peso, y que
dan veinte y nueve p. a favor de la Testam.a ——

Yt. otro pagarè de d.n Luis Maquiña el uno
de quarenta y nueve p. cinco x. y de ello con
fiesa haver pagado quarenta y siete p. el otro
pagaron nueve p. y el otro de quarenta y cinco
p. quatro x. q. ambos pagados componen
cincuenta y cinco p. vn.l

Item en un Pliego de papel reconocimiento a favor
de este q. declara el fin.do deudor d.n Ygn.o Du
rate en q. declara el fin.do tiene entregados
doscientos y dos p. de los q.s tiene entregados
dos vellon y siete p. y queda resonando se
senta y cinco p. segun declara el fin.do en una
Clausula de su Testam.to ———————

Yt. en dho. papel aparece un apunte de letra
del fin.do su fha. quinze de Julio de novi.ta y
quatro, por el que confiesa q. el Hermano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en el dho. Quinquenio se cargo de deuda de diez y seis p. quarto m. Donado de S. Fran.co y hay noticia q. murio _____

Yt. aparece otro apunte en q. consta que debe Juan Rivera q. tiene Bul. peria en el dho. es deudora de ocho p. _____

Yt. aparece otro apunte por el que declara el fin. q. vn Comad.r D. Buenaventura Barbara envaria y partida de dho. prestado y en dinero ciento veintte y ocho p. _____

Yten se halla vn apunte en q. aparece q. D. Fran.co Serrano Casinero de Rivera debe ciento cincuenta y seis p. y vn r. a cuya cuenta aparece abonado setenta p. y segun ella resta debiendo ochenta y [illegible] p. vn r. la q. tambien confirma la Clausula del testam.to y aviendo sido convenido el deudor se escusa con varias razones. Sobre lay al pago del todo _____

Yten vn libro forrado de badana colorada q. tiene de foliacion desde fol.a 1.a hasta fol.a 200 q. se halla numerado p. vna y otra cara de la foxa con su Alvedrio, cuya Caratula dice: Libro de Caxa de D. Miguel Muriel en q. se apuntan las deudas

cargo

y entrada q. principia desde el año de 1785.

y en dho. libro al folio 29 aparece una Cuenta
en q.l contra d.n Apolinario Albarado debe al
finado ciento treinta y quatro p. ~~fuertes~~.
y en ft. a f.s 33 de dho. libro se halla un apunte en que
consta q.l el d. d.n enig.l de Gavela Cura de Tomar
qui debe treinta y siete p. grro. ~.
y ft. a f.s 41 del mismo libro aparece q.l d.n Cirion.
Albarado debe veinte y un p.s siete r.
y ft. en ta misma foxa aparece q.l d.n Graciano Cue-
vas de libros debe cinco p. quatro r.
y ft. q.l el Comend.or del Texar debe quarenta y
siete p. y q.l de dho. sele hande resvajar treced.
p. de un novenario, y cuira Cuenta
y ft. en ta misma foxa, q.l fr. Nicolas Cirum.te
debe ochenta y seis p.
y ft. aparece otro apunte en la dha. foxa por
el q. contra q.l d.n Andres Salvador debe tre-
inta y ocho p.
y ft. a f.s 46 confiesa el fin.do p.r un apunte de su
encargado ad.m Joaq.n Pinedo un pagaré de
treinta y quatro p. a favor de d.n Joaquin
Sta Cruz a favor del dho. fin.do y una libranza
de diez y seis p. y r.s a favor q.l la cobre de d.n Fern.
Frayo
y ft. en ta misma foxa se halla otro apunte
en q.l contra q.l d.n Nicolas Peñahererra el
Alcalde debe cinco p. un r.l de resto del clabo
que Dexó

y ft. que d.a Gregoria Salazar Comad.l del fin.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En dicha villa de Alcala a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan Coello vecino de esta villa y dijo que en virtud de la Real Provision de su Magestad que se le ha entregado para hacer el Inventario de los bienes que quedaron por fallecimiento de Miguel Muriel su padre politico, que se halla en el Archivo de esta villa, y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez de esta causa, en virtud de dicha Real Provision, procede a hacer el Inventario de los bienes que quedaron por fallecimiento de dicho Miguel Muriel, y para ello dijo que se halla en el Archivo de esta villa en un cajon de madera

todo rigor de Dro y via executiba, con Renunciacion [illegible] pro
zo de leyes de mi fabor y Authorida guarentehja. Que es fha en esta
Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Junio Mil Setecien
tos Noventa y Cinco. Yel Otorgante aquien Yo el Esno doy fe q.
conozco assi lo dijo y firmo

Dn Dn Jose Andrade

Sea notorio como yo D.n Jose Andrade del Comercio de esta
Ciudad otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo a
dar y pagar y hago dare y pagare realmente y con efecto a D.n Beni
to Ambrosio Canicoba o aquien su poder y causa huviere la can
tidad de Veinte y cinco mil seis pesos quatro y tres quar
tillos reales por otro tanto que han importado varios efectos y
En la Ciudad de Cautilla que me ha vendido a mi entera voluntad que por
de los Reyes del no ser la entrega q. dellos me ha hecho doy el presente Renun
Peru en trece de este dho q. sobre ello tratan Su practica termino, y de
Enero de mil ochocientos quatro como en dicho se contiene dandome como medoy
ochocientos quatro satisfecho a mi entero voluntad. Y los expresados Veinte
mo. Antemi el Escribano y Testigos Cincuenta y Seis pesos quatro y tres quartillos reales de
tigos parecio D.n Dn Benito Ambrosio de Velos dare y pagare, y se los dare y pagare al Sobredicho
sio Canicoba a quien doy fe co- D.n Benito Ambrosio Canicoba o aquien como dicho es su poder, y
nosco, dio por la Causa huviere en esta forma siguiente Docientos Cincuenta y Seis pesos
ta y cuatro reales quatro, y tres quartillos reales en todo el proximo mes de octubre del co-
da la Escritura rriente ano, otros docientos p.s dha fha Otra Escritura en ocho
a cuyo marco se escribe por dho mes, y el resto q.e son otros docientos cinco misma fha en un año
anto contesto tra- y por el mas tiempo que demorare qualquiera de estos pagos Satisfare
ber recibido del el interes el Seis por ciento al ano sin perjuicio de la accion executiva
obligado en ella la que Compete al Acreedor, pienos testimonio p.s en esta Ciudad
Capitania y su im Ante Quenta corto y. Juzgo, y sin perjuicio de esta anigracion en
porte de que se dho q. Viene de cobrar este presente o Ausente Varamente y sin
dio p testimonio a otra qualquiera parte y fuero que me pueda y demanden y
u satisfacion de- pleito alguno con las costas y gastos de la cobrama, a cuya firme
ya dev renuncio za y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha
no ser su Recibo ver con sumision a Justicias y fuero de su vecindad Aquales q.
e presente y lo partes q. sean de cuyo fuero y fuero especial renuncio obligo y renuncio el
firmo siendo Tes- mio propio domicilio y vecindad el privilegio del q. la Ley q. dice q.
tigos D.n Camilo Sla el actor deve seguir el fuero del reo para que asi cumplim.to me
nos D.n Martin Mo executen y apremien por todo rigor de dro. y via Executiva Sre
rilla y d.n Josè Plani q. renuncio las leyes fuero y dros de mi favor. y la general q. lo
dos= prohive. Fue en fecha en los Reyes del Peru en Catorce de Julio Mil
Setecientos noventa y cinco, y el otorgante aquien yo el pres.te Esno doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Camilo Antonio
Leon D.n Felix Otpa tegui, y d.n Manuel Manilla=

Benito Ambro Canicoba

Ante mi

Fco Xavier Munarriz
Esno Rl Pco

Ante mi

Dn Dn Jose de Borrazas y Andrade

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago D.n José Villa

D.n Juan Antte.

En Lima y Julio quinze de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Esno. y Thgo. D.n José Cabanillas, Alcalde de Sanidad, a quien doy fe conozco, como depositario del d.o D.n Manuel Villanueva Alcalde de Sanidad en su hermano, y en virtud del poder real que le tiene conferido por ante Pedro Joseph Villafuerte, Esno. de Actos públicos, y Thenencia de Govierno del año pasado de noventa y dos, confiesa haver recibido de don Juan Antonio Valenciano, administrador de la Hacienda nombrada Caguy, sita en el camino de la villa de Chancay, propia de D.n Manuel de la Cuesta, Vecino de Tarma de la Montaña, la cantidad de doscientos quarenta p.s que la ha pagado por lo causado, q. ha cumplido el dho. por el contenido en dho. despacho de la Jha. por los medios de ocho mil pesos de principal puesto en dha. Hacienda, por la Capellanía que fundó el Capitan D.n Juan de la Cuesta. Por declaracion q. hizo en Chancay con fecha de 20 de octubre del año pasado de noventa y quatro, en donde consta de otra carta de pago, antecedente que presentó el Cura Vicario D.n N. del mismo año de noventa y cinco; en donde consta haver sido pagado por no haver tenido efecto dho. Cabo. Y de dho. dinero quedó por encargado de su voluntad con calidad de devolverlos a ella luego que le sea pedida la carta de pago con finiquito. En cuyo testimonio lo firmó siendo testigos D.n Fabiano Tejada, D.n Calixto Antonio Leon, y D.n Felix Aguirregui.

Juan de Manuel Valenciano

Ante mi, Antonio Rojas Escno.

Vista Notoria como Vo. D.a Maria Cayetana Otarzo q. dize en venta R.l q. hizo a D.n Ygnacio Cabanillas un Mulato mi esclavo nombrado Antonino el mismo q. compre a D.n Miguel Fernando Ruiz p.r Escrip.a otorgada ante Lucas Bonilla

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 4

LIMA.

Dona Maxia Casin ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quatro p$ quatro rr. por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Doscientos veinte y cinco p$ en que vendió á D. Ignacio Cabellos un Esclavo Antonino y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1° de Agosto de 1795.

Olivares

419.1

Cr^no de Prov.^a en viere de Junio de este año próximo para-
do de noventa y quatro, el qual le Vendo p.^r tal Esclavo Cap-
tivo de sesenta a sesenta y cinco años, y p.^r libre de Obligacion empeño
é hipoteca tacita ni expresa, especial ni g.^l de la que tiene, sino
y segun se Vio y hallo de facto, y le ofrezco defender y salir por
mas de q.^l al presente esta reno, en precio de Doscientos Veinte y
y cinco p.^s q.^e p.^r su valor me ha dado y entregado con
Satisfac.^on y p.^r no ser ni hallarse al presente Nuncia las Leyes q.^e de este
tratan, su prueva testim.^o y demas del caso como en ellas se contiene.
Mediante lo qual me desisto y aparto del dho. posesion, propiedad y dominio
q.^e dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Buncio y trasl-
paso en el comprador p.^a q.^e disponga del como de cosa propia haci-
da con tan justo y legitimo Titulo como lo es esta Escript.^a y en señal de
posesion le tengo entregado con Clausula de constituto en forma, y me
Obligo a la eviccion y seguridad y saneam.^to de esta Venta en tal manera
q.^e ahora y en todo tpo. le sera cierta, y segura al comprador, y no le pon-
drá pleyto embargo ni contradic.^on p.^r ninguna persona, y si le pusiere luego q.^e
de ello me conste salgo a la Voz y defensa del tal pleyto o pleytos, y a mi costa
los seguiré y acabare hasta dexarle con dho Esclavo en quieta posesion,
y si asi no lo hiciere le devolveré los Dos Doscientos Veinte y cinco p.^s q.^e p.^r su
valor me ha dado con las costas de la cobranza. Para firmeza obligo
mis bienes habidos y p.^r haver en toda forma dho con poder y dominion
a las Justicias de su Mag.^d Renunciacion de mi fuero, y Clausula Guarentegia
en forma. Y estando presente al contenido en esta Escript.^a Yo el dho
Dn Ygnacio Cabanillas Otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene Recibiendo en mi Compañia al Mulato
Antonino en la Cant.^d expresada. Que es fha en los Reyes del
Peru en Diez y siete de Julio de mil set.^os noventa y cinco. Y los
Otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron
siendo test.^s Dn Calixto Font.^a de Leon, Dn Felix Aperategui y D.^n Ma-
nuel Manzilla = Maria Casimira = Ygnacio Cavanillas =

Ante mi Mateo Antonio Valenciano
Scrivano Pub.^co

Y Secretario como es de d.^a Ciudad Pago, doy en
D.ª Maria de Veinte á Dn Domingo Puigneu, una Esclava
su Esclava nombrada Joaquina, que hace
dho a dho Dn Domingo bien y cumplidamente del d.^or Dn José Cabanillas, y se-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Con Tt

Doy por entregada ante el Escrivn de
del Juzgado, Tiene. de S. M. en veinte y
quatro de Septiembre del año pasado de
noventa y quatro; la aval le vendo por tu
mi Esclava cautiba sugeta a reivindi
ble, por libre de obligacion, empeño, e
hipoteca que no la tiene, con reguno de
vicios, ni enfermedades publicas, ni secre
tos, ni otros qualesquiera defectos, mas
de que se halla cautiva esta dama, en precio d
quatrocientos p.s que son de valor me ha
do en D. de contado de que me doy por sat
fecha, con renunciacion de las Leyes de
entrega, de prueba termino, y demas d
caso como en ellas se contiene; y en con
cion q. no vuelva ha deponer demanda de
Redhibitoria ni otra alguna, en dcho.
esta venta, como asi mismo que la dha
Esclava no hade ser vendida en mas c
dad; mediante lo qual, me desapodero, y
to del dho. y dominio que á dha Esclava
go, y toda con ella lo cedo renuncio, y tra
paso en el comprador p.r.o. disponga com
de cosa suya propia havida con tal Lexitimo
titulo. como lo es esta escritura; y me obl
go á la evicion seguridad, y saneam.to d
esta venta en tal manera que ahora, y
en todo tiempo sea cierta y segura al co
prador, y no sele pongan Pleito ni contra
dicion de. persona, y caso, y sucediendo
pusiere luego que de ello me corrite, cas

Saldè à su vos, y defensa, y lo seguiré hasta
defenderle con dha Escritura en quieta posesion, y
si asi no lo hiciere, y por mi culpa diere pedi-
do le bolveré los quatrocientos P.s p.s por su
valor me ha dado, con todos los daños
que sobre ello siguieren y las costas de la cobran-
za. Carga Firmeza, y cumplimiento obligo
mis bienes habidos, y por haver, y doy po-
der à los Justicias, y Jueces de S.M. p.s q.e
à lo dho me executen como por sentencia
pasada en cosa Juzgada Sol. que cerra-
cio las Leyes de mi favor, y la que lo pro-
hive. Y estando presente à lo contenido en
esta Escritura Yo el dho D.n Domingo Puig-
pon, digo que la acepto en mi favor co-
mo en ella se contiene, recibiendo en mi
comprada à la dha Joaquina con las condi-
ciones, de no poder ser vendida en mas de
los quatrocientos P.s p.s por su valor he dado
y libre de la accion de Redhibitoria. Y de
Hacienda con los dos. de Alcab.a se han pa-
gado por razon del Comprador, y los de
la Escritura por la vendedora. Que es fha
en los Reyes del Perú en veinte de Julio
de mil setecientos noventa y cinco años
siendo Testigos à que fueron presentes
Yo el Escno.
doy fe conozco lo firmaron siendo tgos.
Calixto Leon, D.n Felix Arredondo, y
Manuel Olaneta=

Maria Ballejos

Domingo Puigpon

Ante mi

Mariano de Arana Escriviano
Pub.co

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea notorio como Yo d.ª Maria Dolores Orue, muger legitima de d.n Jose d.e Corcuera, en su presencia, y con la licencia q. p. otorga este instrum.to me tiene conferida: otorgo que doy en venta condicional à d.ª Felicia na Perez, una esclava mi Criolla nombrada Petronila que huve, y compre de d.n Agustin Vibanco, por Escrit.a otorgada ante Gervasio de Figueroa, Escno. de Govr.a en treinta de Enero del corriente año la qual le vendo por tal mi Esclava baptiza, sirgen de toda enagenacion, y por libre de obligacion, empeño, ó hipoteca tacita ni expresa, especial ni general; y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana, y buena en precio de quatrocientos p.s que por su valor me ha dado, con las condiciones de que no sea vendida en mas cantidad; y de dhos p.s me doy por entregada à mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y el derecho como en ellas se contiene, mediante lo qual me desisto, quito, y apar de del dho. y accion que à dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo en la compradora p.a que disponga como de cosa propia suya havida con tan legitimo titulo como lo es esta Escrit.a y me obligo à la seguridad, y saneam.to de esta venta en la forma que ahora y en todo tpo será cierta, y segura en la compradora, y no sele ponga pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si se le pusiere, luego q de ello me conste saldre à la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y mi costa los seguiré, y acabare hasta dexarle con dha Esclava en quieta posesion, y si asi no lo hiciere, y costandole la pudiere le bolveré lo que por p. g. por su valor me ha dado con las costas de la cantidad y de la firmeza y cumplim.to de lo dho obligo mi

DMINISTRA- CION GENE-

AL DE AL: CABALAS.

N 14 421.1

LIMA.

Maria Dolor Ore

ha pagado en la Tesorería

al de esta Real Aduana ocho p$

la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de quatro cientos p$

en que vendió á D. Felicia Pere

Eduarda Petronila

ené que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,

r resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-

la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1° de

tre de 1795

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA

3

421.2

Don a Bernarda de la Mar a ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ cinco rs — — — — — — por la Alcabala al 2 p ☉ deducida de Quatrocientos treinta p$ — — — — — — en que vendió á D. Rosa Samudio — — — — — — viuda Esclava Maria Fran ca — — — — — — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1° de Agosto de 1795 —

Olivares

bienes havidos y por haber con poderio, y sumicion á las Justicias de S.tas remunciacion de mi fuero vecindad y propio domicilio en forma. Firmado por el Rey nuestro Señor en esta Escritura Yo la Ynfrascripta Escribano doy fee conozco á la otorgante que la otorgo en mi presencia como en la que se contiene, etc. siendo en mi compañia la expresada Testigos por la vecindad, y con la condicion arriba expresada: haciendo sido de mi cargo la satisfacion de dicho dro. Fue echa en los Reyes del Perú en veinte y cinco de Julio de mil setecientos noventa y cinco a. Ygo otorgante a quien doy fe conozco lo firmó la escritura con el testigo, y por la compradora que no sabe escribir lo hizo un hijo de D.n Jose Maria Guallamares siendo testigos D.n Salvador Antonio Lopez, D.n Felix Aperreguia y Manuel Manrique

Maria Dorotea Ortiz

Josph Maria Guallamares

Ante mi

Manuel Valenciano

Escno. Rl.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.a Maria Bernarda de la Flor Nuger vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo: q.e doy en venta real a la Rosa Gamudio una Negra mi Esclava nombrada Maria Juana de la misma q.e D.a Felicitana Pacheco vecina á D.n Patricio Matty quien la compró p.r mi y con mi dinero segun lo declaro al margen fecha Escript.a q.e otorgo en veinte y dos del Mes del corriente año en cuya dia se hizo tambien dha declaracion en toda la q.e paso ante el Infrascripto Escno. La qual Esclava le vendo p.r tal p.r cautiva, sujeta á servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño ni hipoteca alguna ni de especial ni general q.e no tiene sin seguro de vicio ni defecto ni enfermedades publicas ni secretas mas deg.a al presente esta sana y en precio de quatrocientos treinta p.s

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q. p.r su valor me ha dado en Plata en contado q. me doy p.r entregado como entera voluntad, que p.r no ver en Peru exprecente renuncio las Leyes que de este tratan en prueva test.o y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual mereuito y apartado. y dominio q. dicha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo y traspaso en la comprado xa p.r q. como cosa propia disponga de ella a su arbitrio, y en venta aposesion de la tengo entregada, y de esta Escrip.a con clausula de constituto en forma y sala eviccion y saneam.to desta V.ta me obligo en tal manera q. en todo tiempo le sera cierta y segura q. sobre ella no le sobrevenga pleyto embargo ni contradicion p.r persona alguna y si le hiciere o moviere luego, de ello me assiste conforme derecho. y la doy a la Causa y todo dere hasta dejarla comprad.a enquieta y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere le devolvere los quatrocientos treinta y q. p.r su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e en razon de ello se le recrecieren con costa cobranza hasta su total pago. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e ha referido obligo mi bien. havido y p.r ha vez en la mas bastante y cumplida forma de derecho. con sumicion a los Jueces de su Jurisd.n renunciacion de fuero y clausula quarentigia en forma. Yo Fran.co Sanchez de Otazo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Residiendo en mi Compañia la Esclava Maria Fran.ca y me obligo a que no intentare demanda de Calidad ni otra alguna contra la Vendedora. Que es fha en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Julio de mil Set. noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dij-

or

Jeron y no firmaron p.ª q. dixeron no sa-
ber, p.ª la vendedora y yo el Escrib.º lo hize D.n Nico-
las Diaz, y p.ª la comprad.ª el Lic.do D.n Juan Loba-
ton siendo otorgado este Instrum.to en presencia del dho
D.n Juan Roso quien p.ª ello pidio a su Muger la li-
cencia, y fueron test.s D.n Calixto Ruiz de Leon
D.n Felix Aperregui, y D.n Manuel Manilla =
Entre Rng = rele = Vale = Enm.da = Vendedora = tambn Vale =

Ante mi
y de testigos
Juan Lobaton

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Pedro Imperategui vecino de esta Ciudad
Dn Pedro Imperategui
Vecino de esta Ciudad
Sea notorio como yo D.n Pedro Imperategui vecino de esta Ciudad
en mi Poder bastante segun derecho debo y tengo otorgo por el tenor de la presente que doy todo
mi poder cumplido segun derecho debo a D.n Santiago Lozano de mi
mismo vecino para que en mi nombre y representando mi propia
persona voz y accion proceda a tomar en arrendamiento de
D.n Juan Lobaton y demas Huertas Hacas Sitas en el Rio del
Platanar con los Pastos de criar ganados Potreros de Gamalo
tas y demas Pertenencias a Caicedilla aneras y pertenecientes a las
dhas Huertas contratando y ajustando sobre el dho arren-
damiento con el Otorgador en los terminos q. p.r mi instruc-
cion le tengo comunicado a que mi Apoderado celebran
do en razon dicho arrendamiento la escritura ó Escri-
turas q. fuesen convenientes y vaxo las calidades y
condiciones q. tiempo y precio q. tambien le ordeno en dha
instruccion aprtandolas dhas escrituras y obligan-
dome á cumplir las condiciones q. se estipulasen como
arrendatario. Que siendo hechas y celebradas por
el dho D.n Santiago Lozano desde ahora p.ª entonces las
aprueva y ratifico como si presente me allase ante
escribano y testigos q. también se obligue el dho
arrendamiento. Haciendo q. tambien se obligue el dho
D.n Juan Lobaton q. no me quitara dhas Huertas p.ª otra ninga
persona durante el dho arrendamiento por mas ni por
el tanto q. por ellas le diesen sopena de darme otras
tales y tan buenas en tan buen sitio, y lugar, y p.r el
mismo precio. Y ala firmeza y cumplimiento obligo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En virtud de este Poder obligo mi persona y vienes hav[idos] dos y por haver con Sumision dho Justicia Rdo. Regula[dor] quier fuero q.e sean, a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, el pri[vi]legio del, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero Al reo para q.e asu Cumplimiento me executen, compela por todo rigor dho Sañ q.e renuncio todas las leyes fue[ros] y privilegios de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive que en[tien]de en los de Pedro Sol vecino y dor de Tulio de mil setecien[tos] noventa y cinco, y el otorgante aq.n yo el Esno Doy fee con[oz]co, y el otorgante aq.n yo el Esno Doy fee con[oz]co, lo firmo siendo testigos D.n Felix Alpu[ente] do asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Felix Alpu[ente] tegui D.n Jose Antonio Arte y D.n Manuel Escamilla

Pedro de Sempetegui

Ante mi. Moreno Flores Valenciano

Poder

Sea notorio como yo D.n Benito Ambrosio Canicoba del comer[cio] D.n Benito Canicoba Resta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi po[der] ba a dar cumplido el necesario en dho a D.n Genaro Anjulo residente gn Genaro Anjulo en la villa de Jarsa para q.e en mi nombre y Representando mi propia persona derecho y acciones, pida demande Ravas cobre de todas y qualesquiera personas Siguelesquier estado y con dicion q.e sean, y sus Albaceas y Herederos Caso de Rs de los mercaderes y de Difuntos y siquien con derecho pueda y deva todas las Cantidades q.e yo pueda q.e sean esten Devien[do] en virtud de Escrituras Vales Simples o Reconocidos, Libran[zas] zas facturages encomiendas o por otros Documentos au[n] que aqui no se especifique, y de sean procedidas de efectos de cartilla de tierra ó de otro fruto, y semillas, Barras de Plata ó Cobre Diamantes y demas mercaderias, y de los q.e vinieze, y cobrare de y dongue recivo Cartas de Pago Chancel[as] como Finiquitos Lauor, y los demas Requisitos necesarios con[for] te de paga ó Renunciacion de la pecunia no siendo Apremiado y por ante Escno q.e de ello la dé y todo valga como otorg[ado] por parte legitima. Y si para las dhas cobranzas fue[re]

neciario como ende Dr Juicio comparezca y se presente ante las Justicias de Su Mag.d q.e residen en aquella villa y demas partes y lugares donde combenga haciendo Pedim.tos requerim.tos citas mes protestaciones que en ellas acusaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones Ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo dellos haga Provanzas Informaciones presente testigos escritos escrituras y otros papeles q.e pida y saque Poder de quien los tenga abone tache contradiga actue fine produzca precise adiciones y apele q.e para ante el Excmo. y Consejo hasta las de Sentencia y las haga leer y publicar donde combenga Oyga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, y las haga leer) favorables consienta apelando dellas en contrario por todos grados e instancias. Que el Poder q.e dho se requiere y es necesario este le doy y otorgo con libre franca y general Administracion enquanto alo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir enquien y las veces le pareciere revocar unos sostituios y nombrar otros de nuevo y al todo relevo dfianza de que dho. y ala firmeza y cumplimiento dello q.e en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma dho. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco, y el otorgante a q.n Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos d.n Calixto Ant.o Leon D.n Felix Apesteguia y d.n Manuel Manzilla =

Benito Ambrosio Lanicorta

Ante mi: Mateo de Ortiz Valenciano
s.no pub.co

fiama
Dr Juan Ig.o
Checo
p.r
Josefa Palomino.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y cinco d.e antemi el Scno. y testigos parecio d.n Manuel Camilo Barbeo, vecino de esta ciudad, a quien doy fe conosco, y dixo: que por quanto se halla presa en la Carcel publica de ella Josepha Palomino, alias la Negra, Criada por la heredad que le confirio à Fernando Ribera, por cuyo delito se libro mandamiento de prision y embargo contra su Persona y bienes, por el S.r Alcalde de S. Miguel, Alcalde ordinario, y haciendo pedido se le pusiera en libertad bajo de fianza del Haz, se dio traslado à dho Fernando Ribera, y à su respuesta se proveyo Auto por el S.r Juez de la causa con fecha veinte y tres del corriente, por el que se manda se le alsge de la carcelaria bajo la expresada fianza de Haz, para lo que ha pedido al Otorg.te sea su fiador, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como dicho, y alabeda de vn dia. y de lo que en virtud la compareze= otorga que recibe en fiado á la referida Josefa Palomino, y se obliga á entregarla á la Excelencia que gue de mando por el S.r Juez de la causa ó otro competente sin agravio ni perjuicio alguno. á cuya firmeza y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias, y Jueces de su Jurisdiccion para que á lo dho lo executen compelan y apremien como por sentencia parada en cosa Juzgada, sobre que renuncia las Leyes de su favor, y la gral. que lo prohive. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo tgos. D.n Buenaventura dela Palma, Don Felix Aperreguia, y D.n Manuel Ordoñez=

Manuel Camilo Pacheco

Antemi.

Pago
D.n Josef Felix de Mendoza.
a
D.n Manl. Salazar y Sumig.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Jul.o de mil Set.os noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Josef Felix de Mendoza Rios, y Bonis y Caballero aquien doy fee conozco y confeso haver recivido de D.n Manuel de Salazar y Piedra y D.a Maria Prado Suleco.ma muger la cantidad de novecientos p.s ultimo resto de los intereses del prin.l de Seis mil p.s q.e estavan debiendo por Escriptura a D.a Manuela de Mendoza quien cedio dho prin.l e intereses en favor del Otorg.te y p.r auto proveido p.r los Señores de esta R.l Aud.a que fha veinte de Julio del corriente año q.e se hizo saver al otorg.te dho D.n Manl. y su Esposa á efecto de q.e entre sasen los expresados novecientos p.s quienes en esta virtud le han verificado. De cuyos pesos se dió p.r entregado con Renuncion de las Leyes de la pecunia, su prueba, y demas del caso Juriscito en forma, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Manl. Leon, D.n Felix Aperreguia, y D.n Manl. Manrrique=

Jose Felis de Mendoza.

Rios y Bonis

Antemi.

Arrendamiento del R.l Prefecto de la Buena muerte. a D.n Maria del Carmen Cadiga.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze y siete de Julio de mil setecientos noventa, y nueve ante mi el Escno. y Testigos parecio el R.l Prefecto del Real Hospital Buenamuerte, y como tal Patron del Aniversario mandado fundar por el Dor D.n Juan Pio Valverde, y Zeballos una Hacienda de la Jurisd.n de Pachacamac nombrada Lurin, y sitio en el sitio que llaman la Campiña Jurisdiccion de la Expresada de Religiosos Carmelitas descalzos de esta ciudad, y dijo: que habiendose le representado por D.n Maria del Carmen Cadiga el Buen uso que habia hecho del enfiteusis contratado sobre dho valle con el referido D.r D.n Juan Pio Valverde, y Zeballos por el corto canon de cincuenta p.s que impetraron à comun favor el otorgante y Vicario de Regente de Setecientos quarenta y ocho hoja treinta y cinco ante el Escriuano de Recontamilla, Escno. Publico, y que con dha facultad reservada en el oficio de su cargo, y que respecto à que la referida D.a Maria del Carmen Lima pidió el valle de Medidas que en el habia, prevenido de las inconveniencias que ya hoy no tiene teniendo, ni permitiendo proporcion p.a hacer una venta util de dho sitio representandole tambien de honor, y fidelidad en las partes del Reyno; y precisamente estipulado, que el mismo hasta el dia ultimo del presente Julio se dió por satisfho. y entregado de los quarenta pesos quatro p.s en que se contentó ultimam.te la paga anual de dho canon con el R.l Prefecto Juan de Vida, representandole asi mismo su pobreza, y el desconsuelo que le es dejar por ordenes sin dar à viuda con cinco hijos cuya educacion viene mejorada tal qual es, se debe enternecer al trabajo, y dinero de S.a Iglesia, por cuyas causas con dilaciones le pidió, y suplico el Otorg.te p.a que en remiso de piedad, y Just.a le prorrogase dho Enphiteusis p.r tiempo limitado asta tanto todavia tiene de vida su hija al cumplimiento de otros cincuenta p.s bajo las mismas calidades, y condiciones especificadas en dha. Escrit.a del D.r D.n Juan Pio Valverde y baxo la paga del respectivo canon en los quarenta p.s quatro p.s anuales que se contra-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] con el R.P. Rector Vicario Fr. Antonio [illegible] como sabedor que es de dha Sta. y su Combento de las franquezas del Patronato que le toca, y corresponde, y bien encargado de todas en la conciencia de piedad, y Justa. Otorga q. [illegible] el citado emphiteusis en favor de [illegible] del Carmen Calzado, y sus sucesores en [illegible] tiempo de veinte años, y no pasados los arrendamientos que agora pretendia, los q. les han de empezar a correr desde veinte y siete de agosto del año venidero de noventa y ocho hasta otro tal dia del año de mil ochocientos y veinte y ocho bajo todas las calidades y condiciones de la anterior Escritura citada q. se han tenido presentes al otorgamiento de esta, y se dan aqui por insertas, y expresas, y se han de guardar en lo que no fuere contrario a lo aqui estipulado, bajo de la contratta de no enagenar [illegible] q. paga anualm.te [illegible] debiendo hacerse tan puntual, y exacta la contribucion que solo se concede a la parte de S.ta Maria en su demanda el todo de dos d.s p.a q. la finca no caiga en decomiso pues pasada la buena la anual contribucion respectiba, hade ser visto haver caido en tal comiso. Y estando prevenido lo contenido en esta escritura, yo la dha S.ta Provincia del Carmen Calzado otorgo que acepto en mi favor como en ella se contiene, y me obligo a pagar los quarenta p. quarenta anualm.te una paga en pos de otra como se fueren cumpliendo, y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 87

LIMA.

425.1

Don Juan de Urrista ——— ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p$ uno y medio rs ——— por la Alcabala al 2 p o deducida de Docientos sesenta p$ ——— en que vendió à D. Maria Loribia Futuera en Sambo Jornal ——— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de Febrero de 1796

Olivares

regerdar y cumplir las condiciones de la escritura Capitular en lo que no fueren contrarias à lo que aquí va estipulado. Ambos otorgantes, por lo que à cada uno toca gicaudan y amplia obligacion el primero las cartas dicho Mayordomo, y la segunda en bienes habidos, y por haver en toda forma de Dro. y dieron poder à las Justicias que de sus causas deban conocer p.a que à lo dho les compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las Leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion. En cuyo testimonio lo firmaron siendo testigos D.n Patricio Roon, D.n Felix Eguiguren, y Pascual Arana=Y la otra. de suso la firmo por si y por no saber firmar un testigo a su ruego=Bernarda Ruiz

Ante mi: Pedro Antonio Valenciano

Escribano

Yo el Escribano doy fee que conozco à la otorgante, y que lo firmado es de su mano y letra, y que no se le ha hecho fuerza ni violencia, y que se halla en su entero juicio, y memoria natural, y lo signo y firmo en el mismo dia de su otorgamiento.

En testimonio de verdad

Pedro Antonio Valenciano

Escribano

Sello 5to. Un Real

Sello 1ro. Un Real

Sello 4to. Un Real

Sello 3ro. Un Real

Sello 2do. Un Real

Sello 1ro. Un Real

Sello 2do. Un Real

Sello 3ro. Un Real

Sello 4to. Un Real

Sello 5to. Un Real

Sello 6to. Un Real

Sello 7mo. Un Real

Sello 8vo. Un Real

Sello 9no. Un Real

Sello 10mo. Un Real

Sello 11mo. Un Real

Sello 12mo. Un Real

Sello 13mo. Un Real

Sello 14mo. Un Real

Sello 15mo. Un Real

Sello 16mo. Un Real

Sello 17mo. Un Real

Sello 18mo. Un Real

Sello 19mo. Un Real

Sello 20mo. Un Real

Sello 21mo. Un Real

Sello 22mo. Un Real

Sello 23mo. Un Real

Sello 24mo. Un Real

Sello 25mo. Un Real

Sello 26mo. Un Real

Sello 27mo. Un Real

Sello 28mo. Un Real

Sello 29mo. Un Real

Sello 30mo. Un Real

Sello 31mo. Un Real

Sello 32mo. Un Real

Sello 33mo. Un Real

Sello 34mo. Un Real

Sello 35mo. Un Real

Sello 36mo. Un Real

Sello 37mo. Un Real

Sello 38mo. Un Real

Sello 39mo. Un Real

Sello 40mo. Un Real

Sello 41mo. Un Real

Sello 42mo. Un Real

Sello 43mo. Un Real

Sello 44mo. Un Real

Sello 45mo. Un Real

Sello 46mo. Un Real

Sello 47mo. Un Real

Sello 48mo. Un Real

Sello 49mo. Un Real

Sello 50mo. Un Real

Sello 51mo. Un Real

Sello 52mo. Un Real

Sello 53mo. Un Real

Sello 54mo. Un Real

Sello 55mo. Un Real

Sello 56mo. Un Real

Sello 57mo. Un Real

Sello 58mo. Un Real

Sello 59mo. Un Real

Sello 60mo. Un Real

Sello 61mo. Un Real

Sello 62mo. Un Real

Sello 63mo. Un Real

Sello 64mo. Un Real

Sello 65mo. Un Real

Sello 66mo. Un Real

Sello 67mo. Un Real

Sello 68mo. Un Real

Sello 69mo. Un Real

Sello 70mo. Un Real

Sello 71mo. Un Real

Sello 72mo. Un Real

Sello 73mo. Un Real

Sello 74mo. Un Real

Sello 75mo. Un Real

Sello 76mo. Un Real

Sello 77mo. Un Real

Sello 78mo. Un Real

Sello 79mo. Un Real

Sello 80mo. Un Real

Sello 81mo. Un Real

Sello 82mo. Un Real

Sello 83mo. Un Real

Sello 84mo. Un Real

Sello 85mo. Un Real

Sello 86mo. Un Real

Sello 87mo. Un Real

Sello 88mo. Un Real

Sello 89mo. Un Real

Sello 90mo. Un Real

Sello 91mo. Un Real

Sello 92mo. Un Real

Sello 93mo. Un Real

Sello 94mo. Un Real

Sello 95mo. Un Real

Sello 96mo. Un Real

Sello 97mo. Un Real

Sello 98mo. Un Real

Sello 99mo. Un Real

Sello 100mo. Un Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

...pa entrega se prueba y termino como
...en ella se contiene; mediante lo qual d...
...uerta, quito, y apartado del dho. y accion pro...
...dad, y dominio q.e mi parte tiene a dho Esclav...
...y todo con el lácede en la compradora p.a q.e dho...
...ponga como de cosa suya propia havida con...
...tan legitimo titulo como lo es esta Escritura,
...me obligo, y a dho mi poder dante a la evicc...
...seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera
...para siempre, y en todo tiempo. será cierta, y segura a
...la compradora, y no le pondrá pleito embargo
...ni contradicion por ninguna persona, y si sele pu...
...se luego que me corte, y dho mi parte, salga
...y salga a su defensa, y gana lo siguiremos, y fe...
...haremos hasta fenecerlo con dho Esclavo en quanto po...
...cion, y no saliendo assi, y sentencia no pudi...
...se le tolerase, y boluio lo doscientos reventa pe...
...que por su valor me ha dado con la rata de...
...cobranza; d.ta suya fiadora, y principal pag.or
...mis bienes, y los de dho mi parte havidos, y por h...
...ver, con poder a, y sumicion a las Justicias de su
...calidad, renunciacion de su fuero, Juzgo, y ley...
...hejaxentigia en forma. Y la declaracion que a d...
...Esclavo dho vendo con la calidad de q.e no sea y...
...due en mas cantidad que los doscientos reventa
...pesetas referidos, y estando presente a lo contenido en esta
Escritura Yo la dho. D.a Josefa Ortiz de Zarate
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene recibiendo en mi comprado el
Esclavo dho Tomas por la cantidad, y con la condicion
arriba expresada. Y el D.n Felix Apastegui, y Ramirez de
te y siete de mil setecientos noventa y cinco. A q...
otorg. a quienes doy fe conozco lo firmaron siendo t...
D.n Calixto Leon D.n Felix Apastegui, y Ramirez de
silla= Val. ti emps de firmar expreso el vendedor
no haver experimentado las qualidades del sierro por
haverse mantenido dentro su amito a esta ciudad fuera
de su poder en cuya virtud lo vende libre de todo hipo
xia

ria q.e no sele hade poner descubriendo alguna vicio
ó Cuerpo ó animo por cuyo motivo la compradora ha procurado informarse dellos haciendo l
reconocer por Cirujanos, y en esta atencion se convino y lo firma siendo test.s los mismos

Juan Jph.a Arriola. Mariano Joxivin Cuevas

Antemi. Mateo Tordesillas Valenciano
S.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Cathalina Velando hija natural del D.r
Antonio Silverio Velando otorgo q.e Doy todo mi Poder cumplido el
necesario en dro a D.n Joseph Caverzuelo - para que en mi
nombre y representando mi propia persona dros y acciones
comparezca y se presente Judicial ó extrajudicialmente ante
las Justicias de Su citag.a que residen en la Ciudad de Lima
y demas partes y lugares que combenga pidiendo testimonio
delos Instrumentos que dho mi Difunto Padre hubiese otorgado
antes, del Casarse en escriptos del Capital q.e tuvo al tiem
po de contraer el Matrimonio, y los demas q.e dho mi otpo
dexado allare convenirme, y se puedan encontrar en los
archivos de aquella Ciudad, ú otras partes ó lugares en
q.e hubiere sido otorgados, presentando para ello los Pdmientos
que fueren necesarios hasta q.e tenga efecto la saca dhos documentos
que el Poder q.e p.a todo lo referido irremidente y dependiente se re
quiere y es necesario se le doy y otorgo sin limitacion alguna re
lebandolo de costas segun dro, y de la firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes habidos y por haver en
la mas bastante y cumplida forma dro. Que es fecho en los Re
yes del Perú en Veinte y Siete de Julio de mil setecientos noventa
y cinco y la otorgante a quien yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo Testigos D.n Calisto Ant.o Leon D.n Felix
Apestegui y D.n Manuel Mansilla = entre reng.s = y de vale =
Vale =

D.a Catalina Velando

Antemi. Mateo Tordesillas Valenciano
S.no pub.co

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Julio de mil
Set.os noventa y cinco, Ante mi el Esc.no y test.o parecio D.n Juan Bautis
ta Vallejos Ten.te en la Poblacion de la Magdalena a quien Doy
fee conozco, y dijo q.e p.r quanto Adrian Texada Negro Esclavo de D.n
Vicente Rojero se procesado en el Juzgado del Sr. Alc.e ord.o
D.r Tomas Alzuru pidiendo se le Vendiese p.r justa Tasacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

con Respecto a las dolencias q. expresa padecia de cuya solicitud se dio traslado al Rmo quien no lo dio pidiendo se informase de persona y jurados. Y habiendo acontecido en este intermedio q.e el Esclavo enfermo se le mando poner en el Hospital de S.n Juan de Dios lo q.e se verifico, y p.r parte de dho Rmo se pidio se le entregase el Esclavo p.a medicinarle en su Casa bajo la fianza de no ofendiendo lo q.e assi se mando, y otorgada esta fianza, y habiendo pasado el Rmo a la Reconvencion del Esclavo a dho Hospital intimado el dicho q.e gradolecia lo dexo en el haciendose cargo de satisfacer lo q.e alli se adeudare, pero sabiendole ocurrido la precision de dar este Auto de q.e dio noticia de ello, y hasta el dia no ha Recurrido, y como el Esclavo Adrian se halla ya Restablecido ocurrio al D.r Juan Romero Comisionado p.r el Rmo p.a el citado se reprodusca de nuevo a instancia de este, y en Virtud de lo mandado p.r el S.r Juez de la Causa, se ha hecho el Otorgante la Respectiva fianza de persona y jurados, y habiendole pedido al Otorgante salga p.r tal Fiador se ha venido en ello, y como savedor de dho, y de lo q.e en este caso le compete otorga q.e Recibe en fiado al expresado Negro Adrian de esta vez y se obliga a tenerlo de manifiesto siempre q.e sea pedido p.r el Rmo y en falta de p.r el S.r Juez de la misma suerte q.e a satisfacer los respectivos jurados, y costas sin aguardar p.r ello termino ni plazo alguno, y re. q.e Renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la Real q.e lo prohibe: Y la firma y cumplimiento de lo q.e ha hecho Obliga su persona y Bienes. Habido p.r hecho y hecha en la mas bastante y cumplida forma de dro. En cuyo Testimonio assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Asperequia, D.n Juan Manuella=

Juan Bapta Valles

Ante mi.

Antonio Valeriano
Scr.no Pub.co

Resguardo
Diego Fesada
a D.n Juan
Bapt.a Valle
fo.

Sea Notorio como Yo Diego Fesada Dig.o q.e p.r q.anto el dia de hoy p.a ante el presente Esc.no otorgo mi instancia y solicitud D.n Juan Bautista Valle en una pieza de peruana y sonales en favor de mi D.e Fesada en la Causa promovida p.r este contra su Hijo D.n Vicente Ligero y p.r q.e de tales fianzas se suelen originar alg.os perjuicios y detrimentos q.e me sera sensible lo llegase asistir el dho D.n Juan Bautista q.e no haziendo otro instrum.to en contrario q.e acceder a mi ruego y suplica, y hacerme el bien y buena obra q.e se percive p.r lo ya Relacionado y p.r ponerle a cubierto he determinado el hacerle este seguro p.r el q.e me obligo a que si al rehacho D.n Juan Bautista se le originare algun perjuicio y detrimento lo satisfaré y recompensare Juram.to y confirme a la cuenta instruida que el dho Fiador presentare sin aguardar p.r su pago term.no alguno. Hala firme y cumplim.to de lo q.e va referido obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sumision al fuero de mi dom.o p.r q.e se me apremie y compela como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando todas Leyes de mi favor y la q.e prohive la general renunciacion de q.e no hize en forma en los Reynos del Perú en Veinte y ocho de Setiembre de mil set.os noventa y cinco. Siendo testigos que fueron presentes D.n Felix Asereqüa, D.n Juan Manuel Villa, y D.n Calixto Jim.z Leon. Ruego el otorgante Felix Asereqüa

Ante mi
Matheo Morales Valenciano
Not.o pub.co

Ciudad

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y test.s D.n José Felix Mendoza Rio Berri y Caballero del Horden de Santiago Corr.or por su Mag.d de esta Ciudad Conozco haver Recivido de D.a Maria Alesa Mendoza la Cantidad de Ciento Veinte y Cinco p.s un real y medio q.e de la Paga do por el Mrito de dos mil setecientos quarenta y dos p.s Cinco y medio r.s q.e del dho por ciento Reconoce mutuo en favor del otorgante en virtud de lo mandado por los SS.res de la R.l Aud.a por auto Proveido en Catorce de Ag.to del año pasado de

Diego Fesada a D.n Juan Bapt.a Valle

Mendoza

a D.a Maria Alesa Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sorcientos noventa y quatro, q.e le notifico dha Esposada D.a Maria Ortega en diez y ocho del mismo mes. y dho p.e son por lo anado de un año q.e cumplirá el Dia Diez y ocho del presente mes. y dho Ortg.to Cuya adjudicac.n el prd.o dho Dor mil setecientos quarenta y dos p.s Cinco y medio rs. se hizo en favor del otorg.te por el dho Sor.r dela Yg.l ciud.d y dha Ciudad. el q.e le confirmo p.r otro proveido por los mismos SS.rs en veinte de Julio presente q.e tambien se le hizo saber dha Sobre dha D.a Maria Ortega. De cuyos p.s se dio p.r pagado con Renunciacion de Leyes dha Renuncia fuerza y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago conforme, y le otorgo Recivo y Carta de Pago Cumplido hasta dho Dia En cuyo testim.o lo firmo con los Test.s de n.o Simon Rodriguez D.r Juan Segovilla. y D.n Felix Apesteguia =

Jose Felix de los Rios.

Ante mi Vicente Ortiz Valenciano Sr. de n.o pub.co

Pago
D.n Juan Ant.o Ximenez
a
D.n Jose Del Val.

En dha Ciudad de las Casas del Pozo en veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno. y Test.s parecio D.n Juan Antonio Ximenez, a quien doy fe conozco, y dixo que por quanto D.n Jose Del Val, otorgo escritura a favor del otorg.te por la cantidad de doscientos veinte y quatro p.s que le entrego del en de D.n Jose Rosales, para los descendientes vecindado de esta Villa p.a cita en la calle de Pozo estando presente dho otorg.te y por lo que en adelante se adeudare segun parece

del citado instrumento otorgado ante Dn. Ygnacio Camargo, Escno. publico, en fha. treinta de Enero de ochenta y nueve que en testimonio dado por Pedro José Villafuerte, tiene presentado el otorg.te ante el Alcalde ordinario, y por el oficio de mi cargo pidiendo se librase mandam.to de execucion, y embargo contra el expresado Dn. José Beltran, como tal fiador lo que asi mandé, y executé, y seguida la causa por todos sus terminos, habiendo precedido como dilig.a oportuna la liquidacion hecha p.r Dn. Alejo Echevarria contador nombrado por este Juzgado, en virtud de ella, y dho que espusieron las partes, se procedió en virtud dijimitico, en q.e se aprueba la dicha liquidacion, y que en consecuencia la parte de Dn. José Beltran satisfaciese al otorgante la cantidad que en ella se expresa que fue la de docientos veinta. y un pesos, como igualm.te los mas corridos desde la fha. de esta liquidacion hasta la de dho auto en que mediaron quatro, y dho dias que a cattro pesos y quatro r.s en cada un mes importan la cantidad de ~~dos~~ veinta, y seis pesos, con mas el importe de las costas causadas hasta el Escrito de esposicion y cinco de dho Auto, requiriendole á Dn. José Beltran un dec.o p.a q.e diese de ella contra dho Beltran como viene combenirle, y que se abanzase la fianza mencionada, y la de saneamiento, verificado el pago; y en su consecuencia el Sñr. dho Dn. José Beltran ha entregado al otorgante trescientos ochenta, y nueve pesos cinco y medio r.s por las razones referidas, en que van incluzos veinte y dos p.s cinco, y medio reales por el importe de las costas, y liquidacion, de los que se da por entregado á su entera voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega por no haver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepa Nosotros como el Ten.te Coron.l Dn Josef Macedo: Otalis vn Mulato mi Esclavo nombrado Mariano el mismo q.e hube y compre de Dn Jacinto Cazzillo p.r Escriptura otorgada en Nuev.tro de Gervacio Figueroa p.r ante Manuel de Vdas en Veinte y ocho de Junio del año pasado de noventa y quatro, el qual le Vendo p.r tal Esclavo captivo sujeto a seruidumbre, y p.r libre de Obligac.on empeño e hipoteca tacita niexpresa, expecial ni q.l q.e no la tiene, sin asegurarlo de Vicios Fechas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano, y q.e la compradora se halla instruida de todos los defectos vicios y malidades de q.e esta poseido el Esclavo y consta de la Escriptura q.e el P.e Lect.r Jubilado Fr Fran.co Lugo Proc.or Gen.l del Comun.to de la Merced le hizo a Dn Jacinto Cazzillo

Vista
Dn Jose Macedo
de
Dª Mercedes Celis

Sea Notorio como el Ten.te Coron.l Dn Josef Macedo: Otalis vn Mulato mi Esclavo nombrado Mariano el mismo q.e hube y compre de Dn Jacinto Cazzillo p.r Escriptura otorgada en Nuev.tro de Gervacio Figueroa p.r ante Manuel de Vdas en Veinte y ocho de Junio del año pasado de noventa y quatro, el qual le Vendo p.r tal Esclavo captivo sujeto a seruidumbre, y p.r libre de Obligac.on empeño e hipoteca tacita niexpresa, expecial ni q.l q.e no la tiene, sin asegurarlo de Vicios Fechas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano, y q.e la compradora se halla instruida de todos los defectos vicios y malidades de q.e esta poseido el Esclavo y consta de la Escriptura q.e el P.e Lect.r Jubilado Fr Fran.co Lugo Proc.or Gen.l del Comun.to de la Merced le hizo a Dn Jacinto Cazzillo

Sido de presente, y le otorgó recibo, y carta de Pago, dando le poder, y lauto para que reciva contra el citado Dn Josè Morales por la expresada cantidad en que fue rematado. En cuyo testimonio asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Calixto Antonio Leon, Don Felix Aguirregoitia, y Manuel Otanvilla Entrelinea=dicho y=vale=testado=diez y seis no vale=

Juan Antº de Irazoqui

Ante mi

Antonio Valenciano
Escriv.no

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 264

LIMA.

Don Jose Maceda ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Doscientos pesos en que vendió á D. á M.a de Mercedes Celi un Esclavo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Enero de 1796.

P. el S. C.

Zaga

429. 1

p.e los quales ni p.te otro q.e a mi dcho. descubra se me haga
poner demanda de Rd.ivitaria ni otra alguna p.a vender-
selo como lo Vendo con toda ingenuidad, en la Cantidad
de Doziento y cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado
de q.e me doy p.r entregado a mi entera Voluntad, q.e p.r
no ser su Rcivo de presente Rnuncio las Leyes q.e de este
tratan su prueba testm.l y demas del caso como en
ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y
apartto de dcho. Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Rnuncio
y transpaso en la compradora p.a q.e como suyo propio dis-
ponga de el a su Voluntad lo q.e le pareciere y p.r bien tu-
biere como havido con justo y legitimo Tit.o como lo
es esta Escript.a y la eviccion seguridad y saneami-
ento de esta Venta me obligo en tal manera q.e
ahora y en todo tpo. le sea cierto y seguro dho Esclavo
no quitado ni puesto pleyto alguno, y si le pusiere
o moviere luego q.e me sea dho saver saldre a la causa,
y a mi Costa la seguire hasta dejar a la comprad.a en
pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y saneare lo
no pudiere le debolvere los dhos Doziento cinquenta p.s
q.e p.r su valor me ha dado con mas los daños y perjui-
cios q.e se le siguieren con los de la cobranza hasta su total
paga. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo
mi bien.s havidos y p.r haver en la mas bastante y
cumplida forma dra. Estando presente a lo con-
tenido en esta Escript.a yo la dha D.a Mercedes Ce-
li la acepto en mi favor como en ella se contiene
Recibiendo en mi compradora el Bambo Mariano en el
precio y con los defectos q.e constan de Escript.a citada de
que soy sabedora, y me obligo a que p.r ello ni otra
q.e descubra pondre demanda de Rd.ivit.a y si la pu-
siere quisiere no se me admita, antes si se me condene
en costas como temeraria litigante, con declaracion
q.e ha sido de mi Cargo el pago de ambos dhos. Fue he-
cha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y

y nueve de Julio de mil set. noventa y cinco. y
los otorgantes. a quienes yo el Esno doy fee conozco cum
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test. Dn. Calixto
Ant. de Leon, Dn. Felix Apertequia, y Dn. Man. Manrilla

José Macedo

Dª. María Merced de Celis

Ante mi. Mateo de Andres Valenciano
Nº. Pub.co

Sea Notorio como yo Dª. Antonia Sanchez Villalba: Otorgo p.el tenor de la pre
sente q.e doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Alverto Camino y Ramos
Vecino de esta Ciud.d y de Partida p.a la Villa de Fuente p.a q.e en mi nombre y Representacion
mi propia persona, pida, demande, reciva y cobre judicial ó extrajudicialm.te de
Pedro Mendizabal vecino de dha Villa la cant.d de Doscientos un pesos y quatro Reales
interes es q.e me es deudor en virtud del Document.o q.e junto con este Poder entrego al dho
Dn. Alverto, y de lo q.e con dha Varon percibia y cobre dé, y otorgue Recivos, Cartas de
Pago, Chancelacion, finiquitos, lasto y los demas requisitos necesarios, con fee de saber
ó Renunciacion de Leyes de la entrega en lo q.e no sea presente y p.r ante Esno. que
de ello sea de, y todo dijo como hecho y otorgado p.r parte legitima. Y estando presente
Cobrando dijo q.e en nombre de parece en Juicio comparezca y se presente ante
las Just.as y Tribunales que de mas q.e con dro. pueda y deba haciendo Pedim.tos Requer-
mientos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, Embargos, des-
sembargos, fianzas y Juram.tos decisiones, pida y tome la posesion y campos de ello
y finalm.te haga quantas diligencias se requieran sean necesarias hasta
que dha cobranza se haga efectiva. Que el Poder que se dio. se Requiere
se le doy y otorgo con su incidente y dependen.cias libre franca y real
administracion. Para firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de
este Poder obrare obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma
de dro. Que es fho en Lima y Julio Veinte y nueve de mil sete-
cientos noventa y cinco. año. Y la otorgante a quien yo
el Esno. doy fee conozco lo firmo siendo test.os Dn.
Calixto Antonio de Leon, Dn. Felix Apertequia, y Dn. Man.
Manrilla = Fenda = se Requieran = no Vale =

Ante mi. Dª. Antª. Sanchez Villalba

Mateo de Andres Valenciano
Nº. Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D. Mariano Tadeo Blanchan
a
D.ª Cathalina Jimenez

Sea notorio como yo D.n Mariano Tadeo Blanchan como Albacea q.e soy de D.ª Maria Eulalia Salcedo instituido por tal en el testamento q.e otorgo ante el presente E.no en Veinte y ocho de Mayo del presente año otorgo q.e Vendo a D.ª Cathalina Jimenez una negra nombrada Esclava del Carmen de Castro Vanguela la misma q.e mi interesy ente compro de D.ª Juana Rosario Gomez Religiosa Profesa de Velo negro en el Conuento de Sta Thalina, y de D.ª Maria Calero Jimenez Seglar Entro Monasterio por En.ta otorgada en Veinte y Seis de Agosto del año pasado de noventa y tres ante Estaniano Antonio Calero Esn.o de D. etc. laqual le vendo p.r tal Esclava Cautiva Sugeta a Esclavitud, y p.r libre de Empeño e Ypoteca tacita ni Expresa especial ni general q.e no la tiene Sin Seguro de Vida tacha defector ni enfermedades publicas ni secretas mas del.to al presente esta Sana y Buena en precio de trescien.s p.s q.e por Su valor me ha dado en presencia del presente Esn.o Dig.e le pido de fee, y yo el Esn.o la doy de q.e en mi presencia parasen ante mi de Venedor los trescien.s p.s en Doblas q.e contados p.r este los alo cumplido en mano Cabal, y en condicion q.e dha Esclava no fraccion dida en mano Cabal, y en condicion q.e dha Esclava no fraccion to yo el dho D.n Mariano Tadeo Blanchan del Dro acc y Dominio q.e adha Esclava tengo como tal Albacea, y la Separo dlos bienes de la testamentaria, y todo con ella lo cedo Renuncio, y trasbaso en la Compradora p.a q.e lo mesuya propia disponga dello como le pareciere y por bien tuviere como hacienda con tanto justo titulo como lo es dha Esn.a y ala Eviccion Seguridad, y Saneamiento de esta Venta me obligo de tal manera que en todo tiempo le sea cierta y Segura q.e no le pida pleito Embargo ni contradiccion por persona alguna, y Si Se le pusiere luego q.e Sea llamado Salga ala Causa tomare la voz y defensa hasta dejar ala Compradora en quieta y pacifica

posesion, y si asi no lo hiciere, y sancavela no pudiere le dare, y volbere los trescientos pesos q. por su valor me ha dado en mano, los gasto, daño y perjuicios q. sele siguieren hasta la real paga al cuya firmeza y cumplim.to me obligo con mis vienes havidos, y por haver, y con los dchos de Jurisdiccion de mi fuero, y clausula guarentigia en forma, y estando pres.te de contenido en esta Es.ra yo la dha Dª Catalina Ximenez otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene haviendo en mi Comprada la Expresada Casa a dha Sª del Carmen, en la cantidad y con la condicion arriba espresada. Fecha esta en los Reynos de Aragon en Veinte y nueve de Julio de mil setecientos veinte y cinco, y lo otorg.te a quien yo el Es.no doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Calixto Otazu Leonardo Felix Apesteguia y Dn Juan Manuel Mariano Thadeo Maichain

Dª Catalina Ximenez

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
Xno pub.co

Sea roto

Estam.to Dn Juan Menague

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan q.n esta Carta vieren como yo Dn Juan Menague hijo legitimo de Juan Menague y de Dª Engracia Paredes natural q.e dezia ser de la villa de Gambiles en Cataluña estando enfermo en cama en todo mi acuerdo y entendim.to natural creyendo firmem.te en el misterio de la Sma Trin.d y en todos los demas q. tiene cree y confiesa mra Sta madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte q. es forzible tuerce no me coja desprevenido imbocando por mi Intercesora a Maria Sma Sto Angel de mi guarda Sto de mi nie y demas de la Corte del Cielo hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios mio Cr. q.e la crio y Rdimio con el precio infinito de su sangre, y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida a la buelta mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de mi P.e S.t Fran.co sea sepultado en la Yglesia de S.to Domingo ó en la q.e parecier a mi Albacea ——————

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s a cada una i otro dos a los S.tos Lugares de Jerusalen p.a q.e para mi voluntad ——————

Yt. Declaro fui casado y velado con D.a Geronima Arguello y a Distancia de cuyo matrimonio tuvimos Siete Hijos Hijas q.e solo viven tres q.e son Manuel = Tomas, y Juana todos menores de dad los q.e Declaro

Yten Declaro p.r mis bienes y el mi Dispensa mug.r una Casa q.e tengo en la Calle de la Penitencia q.e con piano en Venta pub.ca y en ella tengo varios muebles ——————

Yten Declaro p.r mis bienes tres tendejones con poco efectos en el Portal Mercaderes ——————

Yten Declaro q.e el Negro Salvadora Mosico debe ocho ps de Cal me debe Cierto servicio y tambien p.r lo q.e consta p.r Docum.to q.e para en el Oficio de S.r Diez Genorio p.r donde fue puesto el dho Negro ——————

Yt. Declaro q.e Felix Garcia el Receptor me es Deudor de Catorce p.s Un Sombrero de Pelo los q.e juramento se cobren ——————

Yt Declaro q.e con mucho agr.o conoce de vien.a otra Deuda me es Deudor de Diez y dos p.s Juana Dor.a de Medrano de Zapatillo ——————

It. Declaro q. Devo Vezade, y ocho p. Milrs en q se
go los tengo sonca

It Declaro q. ad. Dr. Juan Franco de la Llana Cavero q. fue de
Zoray. le Devo ocho p. = al Cavero de Dr. Pedro Moreno
q. tiene tienda en la c. de Mercader le Devo Catorce
p. = a Dn Placero S. Clara le Devo Diez p. qua
tro rr = al Dr. Franco de Joque Catorce p. = al Dr. An
tonio Varas tambien le Devo un pico q. no se quan
to es = Aun Gallego q. tiene Casa en la calle de Mer
caderes, y es el primero entrando p. la Plaza a mano
no Dña le Devo tambien Diez y seis p. = a Compañe
tambien le Devo un pico q. ignoro quanto es = a Dn
Dr. Ramon q. tiene Almacen pasado el oficio de Co
rreo le Devo otro pico = al Dr. Lorenzo Escobar le
Devo otro piquito = Aun mozo de Helmes q. tiene
hr Almacen en la Calle Mayor manda se le de
vo asimismo Catorce p. todo lo q. se pagara se
gun tiene

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el
contenido nombro por mis Albaceas y Tenedores de
vienes en primer lugar a la S.ra Condesa de S. Javier
y en segundo al Dr. Manuel Francia p.a q. cada uno en
su lugar entren en mis vienes los vendan y rema
ten en Almoneda publica o fuera della a Eleccion
della Cosa q. quiera q. de Contenga para mantener
a mis hijos, y de q. Heredaren y Cobraren den, y pa
guen Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiqui
tos Autos y los demas Requisitos necesarios Confe
sion de Paga o Renunciacion de la pecunia en los q. se
fuere Apremiado. y por Dr. q. de ello lade, y todo
ga como otorgado por parte le Confirma q. el Poder
Albaceazgo q. de Dio se requiere y es necesario de le D
y otorgo con libre franca y gen. Admon. y les prorrogo
do el tiempo q. hubieren menester, aunq. sea pasado
Año y Dia q. el Dio permite

Iten Declaro q. a un Almacenero nombrado Salaz
q. tiene su Almacen en el Portal de Dr. na le Debe
vende y quatro p. los q. mando se le paguen

It Declaro q. a mi Paisano Dr. Jose Caranoba le
vo Doce pesos en dinero los q. se le pagaran, y si
bien se le entregaran ocho pesos el Impresor
q. tendran en cantidad Varas los q. se allare

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Pitaca a mi tenedor ——

It. mando q. el poder del Dr. Pedro Quintana se lleve un baul y una Caja, aquel con ropa de mi vso y esta con Cuchillos, q. le pertenecientes, tambien tiene un colchon un tenedor y dos Cuchara de Plata, una mesa y una Sombrera de Paja, ——

It. Declaro q. aura Sesenta pesos nombrada Tomasita q. vive en un Casucito Calle de S. Jose le prebe una bandiera, las q. se recogera ——

It. declaro q. aun Mercader nombrado Dr. Juan Rey mundez le devo Doce p. de Manta, Dos de Almedrao de Algodon ——

It. declaro q. aun Fondesonero Gomales le devo un pico, y mando se le pague. ——

Item declaro q. el ministro Lodero me debe doce reales de Manpar de medias; el ministro Calderon trece rs. de otro par = y D. Andres de Landobal, tambien me debe un par = y el ministro Fuente no Diez y ocho rs. ——

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el Remanente que quedare de todos mis bienes Deudas Mandas y legados, instituyo elijo y nombro por mis unicos y universales herederos de todos ellos a los dhos mis hijos legitimos Manuel-Tomas y Juana para q. los q. asi quedaren los hayan Vbido y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a que tener Como declaro no tengo otros herederos forzosos ni descendientes q. conforme a Dro me deban heredar, ——

y por el presente Revoco anulo otorgo y doy por ningun Testamento Codicilo Poder p. testar y demas ultimas Disposiciones q. antes de la fha de este se hallen otorgadas por escrito o de palabra que no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera

ra del Sabor en beto q. acora. obor yo q. que
ro seguarde cumpla y execute por mi ul-
ma. y final voluntad en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en dro. Que es fecha
en los Reyes del Perú en x. de Agosto Año de mil
ochocientos nove y cinco estando en este Hos-
tal de S.n Juan de Dios sala de la comba ca-
cha Cobacha Numero Diez y ocho. y el otorg.
q. yo el Esno. Doy fee conosco, y q. lo que
parecio estaba en su entero juicio al todo
otorgo, y firmo siendo Testigos D.n Ramon
ron D.n Manuel de Cardenas, y D.n Diego ve-
zeno q.e se allaron presentes, y fueron llama-
dos y rogados = Al tiempo de firmar
el otorgante dijo no poderlo hacer por lo agi-
tado q. se alla de accidente rogó lo hi-
ciese por el uno delos testigos q. se halla
presente = a ruego del testador

Manuel Cardenas

Ante mi.

Mateo de Ordoñez Salamanca
no pub.co

Y en forma y en testimonio

Pago el

D.r D.n Jph de la Fu- Esta Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Sept.bre de mil setecien-
ente al tos noventta y cinco años ante mi Esno. y testigos parece el D.r D.n Jose
D.r D.n Jose del Pozo de la Fuente vecino de esta Ciudad, y confiesa haver recivido
de D.n Jose del Pozo como Sindico del Combento de Nra. Sra. de la
Encarnacion la cantd. de ciento veinte y dos p.s quatro rr.s q. le
ha pagado por lo corrido de un censo q.e cumple el Dia Seis de Agosto
del corriente de este año por los Redittos del pueblo de
Chancay de setecientos noventa y seis por los Redittos del pueblo de
Ate trecientos cincuenta p.s pertenecientes a la Capellania
que fundo D.n Jph de Villalobos Religioso de dicho Convento
sobre la Hacienda nombrada Viñac q.e es Capellan
de otorgante q. dicha p.d sirve por Encargado con Nombramiento
de los Reyes dicha entrega, y le otorga carta de Pago con finiquito
hasta dho dia. y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Ana.o Leo-
n Felix Aspetegui, y D.n Juan Evangelista

D.n Jose de la Fuente

Ante mi.

Mateo de Ordoñez Salamanca
no pub.co

433.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D. Jose Casanoba Alzaca nombrado por esta Sr. Justicia del finado D.n Juan Berraque, en la mejor forma ante V.S. y digo: Que luego que acepte el Cargo, y lo aceptare hize juramento en forma sus obligaciones; y para ello procedi a tomar razon a unos efectos que dejo en un tenejon a esta Plaza haciendolos bien, y valuan por peritos inteligentes, a lo qual fueron D.n Pedro Quintana, y D.n Jose Gonzalez: Asi parece a la razon adjunta que sirve por un forma mi juramento. Lo que solicito a esta Justificacion de V.S.; Asi por la cortedad de bienes, como por la oposicion del difunto que previno el que no se hiciesen gastos a sus costa tienen con inventarios judiciales; y como no hayan otros bienes que los contenidos en la razon enunciada, y una casa sita en la calle de la enterria que se remato a favor de la muger del finado nombrada D.a Geronima Arroquia con el Juzgado de Prov.a por el Año pasado y por ante el Oficio de Luis Terrero cuyos titulos quedan en mi poder, y la casa Arrendada en cantidad de Diez y seis reales 16 reales mensales, espero de la Justificacion de V.S. hara cesar mi oposicion en lo que esta conbenido el defensor Pupilar de menores; y para ello

A V.S. pido y suplico que reconocimiento general del Defensor de menores, que firma conmigo este pedimento se sirva V.S. tenerlo por bastante el juramento la razon de bienes que llebo presentado. que es de Justicia que pido &a

Otrosi digo: Que supuesto de estar los bienes muebles a cargo

V.S. sea su consentimiento concederme [illegible]
para subastar en el precio de su tasacion. [illegible]
lo
A.V.S. pido y suplico así lo provea y mande que [illegible]
Fecho declare lo que
Phelipe Tyburcio [illegible] Jose de Casanova

De conformidad del Abogado defensor gen.l de Menores se declara por bastante en derecho el poder g. se acompaña y se archivara en registro del presente Escribano. Ahora dise concede al Albasea la licencia q. solicita para vender los bienes muebles por el precio de su tasacion. Lima y septiembre 16 de 1754

Abellon

Proveyo vn. el Sr. Alcalde ord.o de esta Ciudad, Alcalde de Provincia en ella por S. M. Regidor perpetuo de ella, Caballero del Orden de Santiago, Contador Ordinario interino de esta Real Caja por ausencia del Sr. Thesorero Don Francisco Xavier Echeverz, con asistencia del Sr. Don Joseph Enriquez, con quien actua de ambos lo firmo de que doy fee. Lima

Ante mi
Mateo de Arriola Valenciano
Escno pub.co

En Lima, y septiembre diez y siete de mil setecientos cincuenta y quatro. Notifique el auto antecedente a D.n Joseph Enriquez de que doy fee. Lima, dicho dia, mes y año

Valenciano

Inmediatamente hice saber notifique el auto antecedente a D.n Joseph Enriquez en persona de que doy fee. Lima, dicho dia, mes y año

Valenciano

Ynbentario de los Bienes, q.e dexo d.o Juan d'Benagne, que fallecio el dia 14 de Set.e
1792 s, y fueron Tasados por los peritos, que abaxo Firman en presencia de los Herd.s
que vezinos el dia 28 de d.ho mes=

		25	
Prim.te	por 1o paño de dies.a de lana de Sarz, y Negro a pollillas orazon en 6p. 2oz.		
2t.s	6. Sayas Idem de Algodon en 8 r.s p.r	00	5
3t.s	6. 2 pares de Bocas de seda a 12 r.s	00	5
4t.s	6. 3 pares de idem de Gazeta a 10 r.s	00	2 - 6
5t.s	6. 6 pares de idem de Lana Chiquitas a 2 r.s	00	2 - 6
6t.s	6. 6 pares de idem ordinarios a 4 r.s	00	1 - 4
7t.s	6. 5 Jorros de Pelo surtidos a 2 r.s	00	2 - 4
8t.s	6. 5 Bueltas de Pelo surtidas a 2 r.s	00	1 - 2
9t.s	6. 3 pares de Calzetas a 4 r.s el par	00	1 - 4
10t.s	6. 2 Sameltos de Pelo a 9 r.s	00	2 - 2
11t.s	6. 2 de Seda surtidos a 4 r.s	00	1 - 0
12t.s	6. 2. Jorros de Seda puestos a 4 r.s	00	1 - 0
13t.s	6. 2o Pliegues ordinarios todos por	00	2 - 2
14t.s	6. 2 pares de Guantes de Gamuza a 4 r.s el par	00	1 - 0
15t.s	6. 5 Rosetillas de Pelo averiadas ordinarias a 3 r.s	00	1 - 7
16t.s	6. 2 Juegos de Botones de Pelo ord.s surtidos a 4 r.s	00	1 - 0
17t.s	6. 3 Sombreros de Castor a 5 r.s	00	1 - 7
18t.s	6. 3 Candeleros de Esp.a a 6 r.s	00	2 - 2
19t.s	6. 1 docena de Navajas de Afeitar 3.a d.a	00	3 - 0
20t.s	6. 2 Pal mozinas Chiquitas a 6 r.s	00	1 - 4
21t.s	6. 3 r.s para de Chapetas de Yerro a 2 r.s	00	0 - 6
22t.s	6. 22 Chapetas de Peltre Lavadas	00	1 - 3
23t.s	6. 2o de idem finas a 3.p. 2oz.a	00	5 - 0
24t.s	6. 3 Tijeras medianas ordinarias a 4 r.s ½	00	1 - 6
25t.s	6. 14 Tabillas p.a Sacar Sangre Lavadas a 5 r.s	00	8 - 6
26t.s	6. 3 Navajitas de Arenisco a 1 r.s ½	00	0 - 4 - ½
27t.s	6. 7 Peines ordinarios a 3 r.s ½	00	0 - 3 - ½
28t.s	6. 2 de dem finos a 5 ½	00	1 - 3
29t.s	6. 9 pares de Jigeras chicas ordinarias a 1 r.s	00	1 - 1
30t.s	6. 2 docenas de dem formadas p.r	00	0 - 6
31t.s	6. 4 Mechas de Entender Candela a 2 r.s	00	1 - 0
32t.s	6. 2 Docenas de Anteojos a 4 r.s	00	1 - 0
33t.s	6. 3 Cajuelas de dem a 4 r.s	00	1 - 4
34t.s	6. 4 Anteojos de 2 ojos de menos a 4 r.s	00	2 - 0
35t.s	6. 6 Navajas con Cruche a 4 r.s	00	3 - 0
36t.s	6. 12 Dedales formados todos por	00	0 - 3

Porta delas 2ta 7 6 7

Xt. Pr. 2 Cordones falsos de Sombrero a 5ē 3
3t. Pr. 3 Navajitas a 1xn. 3
Xt. Pr. 20 Liguitas de Arabache aē 2
Yt. Pr. 14 Escarmenadores todos P. 2
Yt. Pr. 14 Bainitas p.a Tijeras todos P. 5
Yt. Pr. 3 peinitillas aē 1
Yt. Pr. 1 Baina de Afeitar P. Sf.a roda 6
Yt. Pr. 4 Peinetas de Escubilla a 1xn. 4
Yt. Pr. 3 Escubillas mas a 1x. 3
Yt. Pr. 7 Molinillos p.a Chocolate a 1x. 7
Yt. Pr. 6 Canutos p.a Sigarros a 2xn. 4
Yt. Pr. 10 Alfileres aē 5
Yt. Pr. 4 Espatiladeras a 2xn 8
Yt. Pr. ½ Doz.a de Cbillas a 3p. 4xn. doz.a 4
Yt. Pr. ½ Doz.a de Luto a 4p. doz.a 2
Yt. Pr. 10 Candados Jomados a 1x ē 7
Yt. Pr. 2 pares de cbillas de Metal a 6xn 4
Yt. Pr. 10 Llaves de Belon aē 5
Yt. Pr. 4 cbillas de Centuron a 1x ē 6
Yt. Pr. 14 pares de Cbillas Chicas a 2xn 4
Yt. Pr. 7 pares de idem de Asero a 2 ē 1
Yt. Pr. 19 pares mas de idem tomadas a 1xn. 7
Yt. Pr. 8 Docenas de Zorrijas falsas a 3xn Doz.a 0
Yt. Pr. 3 pares de Zarillos de Arabache a 2xn 6
Yt. Pr. ½ Gruesa de Botones de Metal 2
Yt. Pr. 3 ē doz. de Botones de Metal Amarillos a 2ē 1
Yt. Pr. ½ Jeringa de Estaño P. 7
Yt. Pr. ½ doz.a de Botones de Composicion P. ..... 6.
Yt. Pr. ½ Gaveta de idem de Metal blanca P. 2
Yt. Pr. ½ Gruesa de idem Amarillos ordinarios P. 2
Yt. Pr. 7 ē Doz. de idem enteros finos P. 3
Yt. Pr. ½ Doz.a de Estaño a 1x. Doz.a 5
Yt. Pr. ½ Doz. de idem de Arabache a 1x ē 7
Yt. Pr. ½ Resago de idem pracedidos 6
Yt. Pr. 3 Jabonetas comunes bolas a 5xn. 7
Yt. Pr. 2 Planillas de Peltre a 3xn 6
129. 2

Por la de Arriba - - -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Asiento de aprendiz. Juan Alcantara con Ygnacio Figueroa

En esta ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años: ante mi el Escno. y testigos parecio Ygnacia Figueroa muger legitima de Eugenio de la Cavada, y con su licencia dixo: que por quanto su hermano menor Ygnacio Figueroa, se halla en estado de aprender oficio ha tratado la otorgante de entregarlo á Juan Alcantara, maestro carpintero Encambladon para que dentro del termino de tres años le enseñe dho oficio, quien se ha conbenido á ello, y en su consecuencia otorga que recibe por aprendiz al referido Ygnacio, y se obliga á que en el tiempo de los tres años lo entregará experto oficial dandole durante ellos la comida y bestido de modo que no sienta agravio, y el ultimo año al cumplimiento de los tres un bestido decente, y si en el referido tiempo por defecto del otorgante no se hallase oficial perfecto le pagará su jornal como si lo estubiese, y en condicion que el tiempo que embiaticen el dho Ygnacio enfermedades ó enfermedades que sobrevengan se han de aumentar á los tres años quedando el otorgante en libertad de poderlo aprehender, y sacar de qualesquiera p.s donde se halle haciendo por su parte la misma diligencia la referida su hermana: del mismo modo se obliga á que si las enfermedades que padeciere no pasaren de ocho dias se lave cudará en su casa, y en pasando de estos

lo entregará á su hermana, ó llevará al Hospital que le corresponda para que se medi-
ne. Y á la fianza y cumplimiento de lo que
va referido, cada uno de los otorgantes por
lo que toca se obligaron con su persona
y bienes habidos, y por haber, y dieron
poder cumplido á las Justicias, y Jueces
de S. M. para que á lo dho lo compelan
y apremien por todo rigor de Dro. como
que se sentencian las Leyes de su favor y
la que mas haya las gral. renunciacion
y los otorgantes aquien doy fe conozco
firmó el que supo, y por la que no lo
hizo un testigo á su ruego, en Real Hda. Ma-
yor que lo fue de otorgado siendo tgos. Don
Cayetano Antonio Leon, Dn Felix Ape-
llaniz, y Antonio Manrrubia=

Juan Martinez Eugenio de Lacasa

Antonio Mariano de Arbies Salamanca
ss mano

Renuncia
Dn Fran.co Escudero
de Cevilla
En
Dn.a Maria Josepha
Ygarte y Fabiana
su Muger, y otro

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil Setecientos Veinte
y cinco, Ante mi Esc.no y test.s parecio Dn Fran.co Escudero de Cevilla Esc.no
propiet.o del N.l Trib.l del Consulado de esta Capital á quien doy fee conozco,
y Dijo: que p.r quanto tiene y posee dho Oficio con N.l Confirmac.on Cum-
pliendo con las R.s y Ordenanzas q.e tratan acerca de dho Oficio renuncia-
bles: Otorga, q.e el tenor de la presente q.e lo renuncia en Manos de su Mag.d
Dios Gue.) y fabor en primer lugar en Dn.a Maria Josepha Ygarte y Fabino su
legitima Muger, y de la persona q.e esta eligiere y presentare: En Segundo lu-
gar en Dn Fran.co Escudero de Cevilla y Ygarte, en tercero lu-
gar en Dn Josef Escudero de Cevilla y Ygarte: En quarto
lugar en Dn Pedro Josef Escudero de Cevilla y Ygarte,
y en quinto lugar en el S.r Dn Pedro Carrillo de Albor-
noz. En cuya conformidad suplica á su N.l Clemen-
cia sea servido hacerle Merced de dicho Oficio al
primero que se presentare con esta Renuncia ó su Trasla-
do, mandando se libre N.l Confirmacion p.r su Vno y

Un real.

436

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

exercicio, y en el interin lo tiene en mi el Otorg.te a que se hace hasta el presente, y lo firmo siendo tests. Dn. Calixto Fontecon Dn. Felix Aperregui, y Dn. Manl. Manrilla = Emn.da = tno = Vale =

Dn. Juan Ruiz de Sicilia

Antemi.

Ante mi Andres Valenzuela
no pub.co

Sea Notorio como Yo Dn. Cayetano Bacaicoa Otorg.e q.e debo y me obligo de dar y pagar à Dn. Josef de Chaves No corrio

Obligacion
Dn. Cayetano Bacaicoa
A
Dn. Lorenzo Josef Chaves

Sea notorio como Yo Dn. Cayetano Bacaicoa Otorgo q.e debo y me obligo de dar y pagar à Dn. Lorenzo Josef de Chaves ò aquien su Poder y causa hubiere la Cant.d de Siete mil Seiscientos p.s en plata doble de Coronilla Resto de una Memoria de Mercaderias de Castilla q.e habiendo en la Fragata Reyna Luisa de Cuenta y Riesgo de Dn. Fran.co del Pozo Fernandez q.e me ha vendido a mi entera satisfacion y ya precios Comodos de que me doy p.r entregado, que p.r no rei su Recibo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan, su prueva testim.o y demas del caso como en ellas se contiene, y es de mi cargo el satisfacer todos los dhos. costos y gastos menores q.e hayan causado dhas Mercaderias hasta ponerlas en mi Tienda los q.s satisfaré en el acto q.e el dho Dn. Lorenzo fuere Requerido p.r el Mtr. Aduana y Consulado. Y por los q.e hace a los Siete mil Seiscientos p.s p.r la causa y Razon Referida prometo y me obligo de Realizar su solucion el dia que fuere de dho. de presente año de la fha en cuyo dia se entiende vencido el plazo, p.r el mas tiempo que mantenga in soluto el todo ò parte de este adeudo y de hade pagar en Razon de interes rte. los q.s assi fuere por q.e se obligo en forme al Respecto de medio p.r ciento al Mes sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al Acreedor, puesto y contado en esta Ciud.d en mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualesq.r parte y lugar q.e p.r la del Acreedor se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en este presente

la Ciudad de los Reyes en ocho de este año de mil Setecientos noventa y cinco y test.s para q.e Dn. Josef de Chaves reciba de oficiales reales la diferencia de cuenta real a q.e doy fee y conozco y concurrido a Dn. Cayet.o Bacaicoa la cantidad de Siete mil Seis y p.r el mas tiempo que mantenga in soluto el todo ò parte de esta Cantidad q.e debo y me obligo de pagar en esta Razon de interes rte. los q.s assi fuere por q.e se obligo en forme al Respecto de medio p.r ciento al Mes sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al Acreedor, puesto y contado en esta Ciud.d en mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualesq.r parte y lugar q.e p.r la del Acreedor se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en este presente

Lorenzo Jose de Chaves

Renuncia
D.n Martin Julian de Camarza
En
D.a Thoefa Maxelina Alvarez de Mon su Mugez, y otro,

Poder
D.n Juan Coello
al
D.n D.n Alan Lo: Iniguez

Guido y le otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito Testamonio de ello lo firmo el dho Sr. Dr. con todo el acatamiento debido de Dr. ante mi Escno. Publico y de Dr. Testigos de

ō ausencia llamam.te y en su pleyto alcanze con las Costas y gastos de la Cobranza hasta la Real paga. Y la firmeza y cumplim.to de todo lo ferido Obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, con sumicion de las Just.s de su Mag.d y Renuncias.n de mi fuero p.r g.e al dho me ejecute y apremien como p.r Sent.a pasada en cosa jusgada sōe. g.l Renuncio Leis las Leyes fuero y derecho de mi favor, y la g.l prohive la gral. Renunciacion. Que es fha en los Reyes del Peru en cinco de Nov.re de mil Setecientos noventa y cinco años. Y el Otorg.te a quien doy fee conozco assi lo Otorgo y firmo siendo test.s D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Apezequia y D.n Man.l Manrilla=

Cayet.o Bacanegal

Antemi. D.n Antonio de Andres Valenciano Escno. Pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Nov.re de mil Set.os noventa y cinco años: ante mi el Esc.no y test.s D.n Martin Julian de Camarza Cav.r Camarza de lo Civil de esta R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo de Just.a a quien doy fee conozco, y Dijo: q.e p.r g.to pose el Oficio de tal Esc.no con R.l Confirmac.on en que pliendo con lo prevenido p.r las LL. q.e tratan cerca de los Oficios Renuncia-bles Otorga p.r el tenor de la presente q.e pone en Manos de su Mag.d (que Dios Guarde) el referido Oficio, y de su Renuncia en primer lugar en D.a Thoefa Maxelina Alvarez de Mon su legitima Muger, y en Seg.do en D.n Christoval Ruyloba p.a q.e nombrando D.a Thoefa Pezuela habil q.e lo obtenga se presente ante su Mag.d a efecto de q.e se le confiera el nombram.to contribuyendo al R.l haver lo q.e p.r esta Razon corresponda, y no verificandose el Nombramiento p.r parte de la referida D.a Thoefa succeda el nombrado en Seg.do Lugar en esta Renuncia, en atencion a concurrir en el havilidad y suficiencia p.a el desempeño de dho Oficio. Y en esta Virtud suplica a su R.l Clemencia se digne hacer merced de dho oficio al prim.o q.e presente con el Traslado de esta Renuncia, mandando se le libre las R.s Confirmac.on p.a su Uso y exercicio, Y en el interin lo R.e en su Nombre p.a exercerlo como lo hace, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon D.n Felix Apezequia y D.n Man.l Manrilla=

Antemi. D.n Antonio de Andres Valenciano Escno. Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Coello Decano y del Comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en dho al D.r D.n Man.l Rodriguez de Prieto q.e aqui para q.e en mi nombre y representando mi propia persona diga y acciones pida demande reavra y cobre judicial o extrajudicialmente de todas personas de qualquier estado y condicion q.e sean, Casas ni. de Comendador y de diferentes, y de q.e con dho pueda y deva haver cantidades de p.s q.e

T

Un real.

637

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y, NOVENTA Y CINCO.

Este Poder en virtud de Escritura Data ante Nicolas de Ortega Escribano de Cabildo Vecino de esta Ciudad en Comunidad o con otra qualesquiera Causa aunque aqui no se especifique, y Mog.e sea menester de q.e otorgue nuevo Poder Caso de Muerte Ausencia o Ynpedimento de q.e los dhos mis Poderdantes no puedan usar y los dejo Relevados en Conformidad con las Leyes de Paga o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Aprovechar y para el Exmo que de ello se trata, y todo valga como si yo fuera presente y para lo Judicial, otorgo le doy mas poder para q.e con los dhos mis Deudores, y Cada uno de ellos pueda Transar, Comprometer, Recibir q.e fueren mis acreedores haga Transacion Convenios Quitas esperas y compromisos Nombre Jueces Arbitradores y Amigables Componedores Apelaciones y Suplicas y las pueda Renunciar en mi nombre y en el de mis Poderdantes Sustituya este Poder en quien le parezca y lo revoque y nombre otros de nuevo que a todos relevo de costas y la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo mi persona y bienes havidos y por haver en forma bastante y cumplida forma de derecho que lo testo en esta Plaza del Peru en Siete de Agosto de mil Setecientos noventa y cinco y del otorgante que yo el Esno doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo Siendo testigos D.n Calixto Antonio de Leon D.n Felix Apestegui y D. Manuel Camilla = entre renglones = Vale =

Juan Coello

Antemd.

Ante mi Andres Valenciano
Scrno Dno

Poder.

Fr. Mariano Torrez.

a

Fr. Pedro España.

Sea notorio como yo fr. Mariano Torrez del R.º n.º Militar quen
cuentras.as dela Merced Lector ordno Sir comisario, y con la respo
tiva licencia del R.P. Vicario Provincial in Capite fr. Alonso
Corzo.or q.e para lo que irá declarado le tiene concedida que
tiene encargada al presente en.no para q.e las cosas en su regla
tro q.e se tiene dará lugar como se sigue, Aquella dicencia

Y usando dha facultad q.e por la dicencia que ba mencionada
Me tiene conferida otorgo que doy Mi poder cumplido el nece
sario en dro al Padre fr. Pedro España Religioso Descalzo en.o
que en mi nre y representando mi propia persona derecho y
acciones pida demande reciva q.l cobre judicial ó extrajudicial
mente d.n Tomas Vasquez poseedor de una Casa q.e reconoce un
censo anl favor, ó dho q.e en adelante la poseyeren los Reditos
dhl q.e son Docientos p.s en cada año dando las respectivas
Cartas de Pago de todo lo q.e recibiere con fee de paga ó Mun
dación dha pecunia no siendo sin recivo de presente q.l por ante
mi no.o que dello la dé y todo valga como otorgado por parte lexi
tima, q.e si en razon de dhas cobranzas ó ora ó en algun
tiempo fuere necesario contienda Judicio comparezca y
se presente ante dhs Justicias de Su Mag.d que condro pue
da y deba haciendo pedimentos requerimientos cautelones em
bargos ventas trances y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos haga provanzas informa
ciones prese testigos y papeles q.e pida y pragtice el poder
de quien los tenga y finalmente haga quantas Diligencias
sean convenientes hasta conseguir el efectivo pago q.e el
Poder que dho se requiere y es necesario ese le doy y
otorgo con libre franca y general Admin.on p.a todo lo refe
rido Sus incidente y dependente, y con facultad de que lo pueda
sobstituir en quien y las veces q.e le pareciere revocar unos
sobstitutos y nombrar otro de nuevo que a todos relevo de
costas segun dro. Y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e en
virtud deste Poder obrare obligo los bienes que conforme
a dro puedo obligar havidos y p.r haver en la mas bastante
y cumplida forma de dro que es fho en dho Pueblo de Al
zue en 6 de Agosto de mil Seteccientos noventa y cinco
Y el otorgante aquien yo el presente Escrivano publico del
numero de esta Ciudad Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y
firma siendo Testigos D.n Calixto Antonio de Leon D.n Felix
Apartegui y D.n Manuel Manrique

fr. Mariano Torrez

Antemi. Mi testimonio de Antonio Valenciano 55 rs. Pub.co

Venta

Sea notorio como yo D.n Mariano Pardo marchan otorgo que

Cr real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

D.n Alexandro de-
deo escanchan
a
D.a Estefania
Perdomo-

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Estefania Perdomo viuda de Dn Alexandro de Deo Escanchan vezina de esta Villa de la Orotava Isla de Tenerife, digo que por quanto Dn Alexandro de Deo Escanchan mi marido difunto que Dios aya, por su testamento que otorgó ante el presente Escribano en veinte y ocho de Enero del presente año de la fecha de esta, dexó por sus vienes y vltimas disposiciones un esclavo nombrado Ysacar el mismo que se le dio a Dn Alexandro de Deo Escanchan su padre por

y cumplida forma de dho con fiemn.to dan Fu.t.e de S.uo Re-
nunciacion de fuero y clausula guarentegia en forma
Testando pr.te de la tenda cuenta Esc.no y otra Da Estefa-
nia Pizarro otorgo que la acepto en su favor segun
y con la calidad q.e en ella se contiene. Fue fecho en lo
Reyno del Peru en cinco de Agosto de mil seiscientos no-
venta y cinco años, y los otorgantes a quienes yo el
Esc.no Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firma-
ron siendo test.os D.n Urbano Fosada D. Manuel de Si-
lla, y D.n Felix de Espertegui = Vizcaynos = de que
en tambien doy Albacea = Vale = Testado = que = no va-
le = = Mariano Ota de Ynaachaga

Ante mi

Da Estefania Pizarro

Ante mi
Mariano Andres Salamanca
Scno Pub.co

Venta
D.n Carlos de la
gomez
a
Da Juana Dolores
Cañas.

Sea notorio como Yo D.n Carlos de Vrigoyen otorgo que doy
en venta condicional a doña Juana Dolores Caña B.a
muger legitima de don Nicolas Heredia un negro
mi Esclabo nombrado Josè Sebastian que hube, y
y compre del dotor don Josè de Vrrague, y mas
de Setenta y dos Esclavos otorgado ante Jo-
seph Aguilar Salazar Escno de su Magestad
en veinte y tres de Diciembre del año pp.o de
noventa y quatro, sin asegurarlo de ningu
nos vicios tachas, ni defectos enfermedades pu
blicas, ni secretas mas de que al presente es
sano y bueno, y por libre de obligacion en
peño, è hipoteca en precio de trescientos trei
ta y seis pesos, con la precisa condicion de
que no sea vendido en Mayor cantidad; y de
dichos pesos me doy por entregado a mi en-
tera voluntad, y por que no recibo nues
de presente entrego las dueño de la enta-
ga, su prueba, saneamiento, y demas de ley
cho como en ellas se contiene; mediante
lo qual me desisto, quito, y apodero del
cho. y accion que à dho Esclabo tengo, y
me pertenece, y todo con el lo cedo, y trans

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

171

Don Carlos Mugenes ——— ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p$ Seis rs ———
por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de trescientos treinta y Seis p$
——— ——— en que vendió á D. Maria Dolores Canas
un Esclavo Josef Severino ——— ——— y se
previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Nueve Agosto de 1795

Olivares

1381

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

en la compradora: p.g. dexponga de el co-
mo de cosa suya propia havida con te-
nuo titulo como la en esta Escrit. a
se à la seguridad, y saneam.to de esta
en tal manera que ahora y en todo tiempo
sea cierta y segura à la compradora, y
que no se le pondrà pleito embargo, ni con
tradicion por ninguna persona, y si se le
pusiere, ò moviere luego que me conste sal-
dré à los dos, y defenderè el tal Pleito, ò Pla
to, y en mi contrario, y acabado trai-
ga, y dexe libre à la dicha Compradora
y si assi no lo hiciere, y saneare lo me pi
diere le bolveré los Reales, precio y pre
y gue por razon me ha dado con los co
tos de la cobrança. Cuya fianza, y
cumplimiento obligo mi Hazienda, y bien.
havidos, y por haver en toda forma de Der.
dos y pueda à las Justicias y Jueces de
su Magestad para que à lo dicho me
executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada segun derecho to-
dos los dichos mis bienes, y la que pre
sente à lo contenido en esta Escri-
tura obligo y la dicha D.ª Mar.ª Dolores Cañas
otorgo que la acepto en mi favor con todos
dicen de no poner demanda de Redhivitoria, y en todo mas que

ella se contiene, recibiendo en mi comprado al negro Jose Sebastino, por la cantidad, y con las condiciones arriba expresadas. Que es fho en Lima y etgosto once de mil sete-cientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes doy fé conozco lo firmaron. Vale entre renglones 5 Sr Calixto Leon Dr Pelho Apestegui y Martinez Manrilla

Carlos Mijares D. Dolores Cuña.

Antemi

Mariano de Torres Valenciano
ss no pub.co

Oblig.
D Juan Bueno
a
2a Manuela Acosta

En Lima y Nov.e 6n En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil sete-cientos noventa y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Juan Bueno a quien doy fe conozco, y dijo que se obliga- En la mejor forma de dar, y pagar a D.a Manuela Acosta la cantidad de nueve cientos pesos en reales de plata corriente en esta ciudad por el precio de la compra de un negro nombrado Jose Sebastian de nacion Carabali de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, que le ha comprado a la dicha D.a Manuela Acosta segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi en el dia de hoy, la que se halla registrada a fojas [illegible] de este presente año. Dando como desde luego da por ninguna y de ningun valor ni efecto la escritura de venta que tiene hecha a favor de la dicha D.a Manuela Acosta del referido negro Jose Sebastian, y todo derecho que pudiera tener contra el otorgante; y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de lo que se obliga en esta escritura obligo todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber, y le da poder a las Justicias de su fuero y jurisdiccion para que a ello lo apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncia las leyes de su favor y la que lo prohibe. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el que doy fe conozco, siendo testigos D.n Jacinto Martinez de Manrilla, D.n Rafael Martinez de Manrilla y D.n Alexandro Manrilla = no lo firmo el otorgante por no saber hacerlo a su ruego lo hizo un testigo = Vale entre renglones = no valga = Antemi

Juan Bueno

Jacinto Martinez de Manrilla

Mariano de Torres Valenciano
ss no pub.co

Sin derechos

Un real.

1440

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligo
Dn Jacobo Irmua y Larzos
Fazor
Dn Benito Ambrosio Canicoba.

Como Yo D.n Jacobo Irzua, y Larzos, vecindo en esta ciudad, y de proxima partida p.a la de Truxillo, y Canicoba vegue: otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar realmente y con efecto a D.n Benito Ambrosio Canicoba del comercio de esta la cantidad de un mil seiscientos quarenta y nueve p.s tres y quartillo reales que me ha sido en efectos de castilla á mi entera satisfacion, y precios mas moderados del dia de los que me doy por entregado á mi entera voluntad, y por que no se lo recibo no es de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino como en ellas se contiene. En quales dhos un mil seiscientos quarenta y nueve p.s tres, y quartillo r.s de este debito por la causa y razon referida me obligo de se los dar y pagar al citado Don Benito Ambrosio Canicoba, ó aquien su persona represente en esta forma: Diziembre quarenta p.s de la fecha en tres meses, y los un mil ciento y nueve p.s tres y un quartillo r.s restantes dela misma fha. en otro mes, y por el mas tiempo que tuviese mi acreedor interese á razon del seis por ciento á anilo de comercio, sin perjuicio dela accion ejecutiva. Cuya paga hacer en esta ciudad de mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen ausente, ó ausente llamados, y sin pleito alguno con las costas dela cobranza. Cuya fiansa y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision á las Justicias de su Magd. renunciacion de mi fuero, y Clausula husasentigia en forma. Que es fha. en Lima y Agosto onze de mil setecientos noventa y cinco a.s Y el otorg.te aquien doy fé conozco lo firmó siendo tgos. D.n Calixto Antonio Seoane Y.n Felix Espinosa, y Manuel Camilla=

Jacobo de Yrzua y Larzos

Antonio

Ante mi Andres Valenciano Scrivano Pub.co

Venta
Andres Rebore
a

Sea notorio como yo Andres Rebore vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta Real a D.n Vicente Ber-

Dª Vicenta Rendon

Don una negra bozal de Casta banguela sin baptizar que res-
ponde al nombre de Maria del Rosario la misma que entre
otros remitio a mi Consignacion D.n Bernardo Garreti del
Puerto de Valparaiso de su cuenta y riesgo en el Navio el
Valdiviano segun parece de la partida de Registro, la qual
esclava le vendo por tal, sugeta a servidumbre, por libre
de obligacion empeño e hipoteca tacita ni especial ni
general que no la tiene sin siguro de vicios tachas defec-
tos enfermedades publicas ni secretas mas sigue al pres-
te esta Sana, y reconocida p.r facultativo de satisfacion
poder de la Compradora en cuya virtud queda por Contex-
ta de la esclava, y asi la hace con todas las tachas y
defectos buenos y malos de Cuerpo ò animo a vno de
feria, alma en boca y costal de huesos, y en precio de
Quinientos Diez pesos q.e por su valor me ha dado de que
me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser su
dicho de presente Numero las leyes que de este tratan
su prueba termino y demas de caso como en ellas se contiene
por cuanto lo qual me desisto y aparto de Dho dacion propiedad y
dominio que asta esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo
cedo renuncio y traspaso en la Compradora p.a que como suya pro
pia disponga de ella lo que le pareciere, y por bien tuviere co-
mo havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como
lo es esta Escritura, y en señal de Real y Verdadera tradicion
le entrego esta Escritura, y en virtud de Constituto enforma y
ella tengo entregada con clausula de Constituto enforma y
de la venta seguridad, y saneamiento de esta venta me obligo en
tal manera que tiempo ninguno le sea cierta y segura q.e no le pon-
dra pleito embargo ni contradicion, y si le tuviere o moviere luego que
de ello me Conste salir a la causa tomare la voz y defensa hasta
dejar a la Compradora enquieta y pacifica posesion y si asi no lo hi-
ciere, y sentencia no pudiere testare y volviere lo q.e por su valor
me hubiere dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguie
ren y recrecieren hasta la real paga, y a la firmeza y cumpli-
miento de lo referido obligo mis bienes havidos y por haver
con Sumision a las Just.s de S. M. de nuestro domicilio y fuero y clausula
Guarentigia en toda forma de Dro. Y estando presente a lo con-
tenido en esta Escritura yo la dicha D.a Vicenta Rendon mag.r
lo acepto p.r mi Amparo Diaz otorgo q.e la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene renunciando en mi comprada a
la referida Esclava, y me obligo a no poner Demanda de
huirtoria ni otra alguna por hallarse como hecho esta Venta
con toda claridad. Que es fha en los Reyes del Peru en trece de
Agosto de mil Setecientos noventa y cinco, y los otorgantes
a quienes yo el Esp.no Doy fee conozco asi lo dijeron y firma-
ron siendo test.s Dn Manuel Granilla D.n Vitaro Posada y Dn Felix
Apolinario

Dª Vicenta Rendon

Entendido
Mercurio de Bienes Valencianos

D. Andres Reboxado
y ad.ª Vicenta Ren
don en Quinientos y dies
p.r una Esclava q.e axia
del Rosario haviendo en
terado los dzos ans en
troduccion como pared
alm.to Contad.ª Ag.to 21/
45

Vivarez

440.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETI CIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Oblig.ª D.ª Theresa Chaves al Sr. Dn. Juan Manuel de Aguirre

En la ciudad de Lima á siete de Agosto de mil ochocientos dos años ante el Señor Don Manuel de Aguirre Regidor Alferez Real de ella y Juez de Alcabalas de Entradas de Diezmos y Tributos de Naturales de este Partido por su Magestad (que Dios guarde) y por ante mi el Escribano Real de Registros de Gobierno y Guerra de Numero y Publicos de esta Ciudad y Audiencia Real de ella parecio presente Doña Theresa Chaves Viuda de Don Manuel de la Fuente, la cual dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Julio de este presente año, la susodicha y el dicho Don Manuel de la Fuente su marido, otorgaron escritura de Obligacion en favor de Don Juan Manuel de Aguirre Regidor Alferez Real de esta Ciudad, por la cantidad de seis mil pesos, que confesaron haver recibido de contado, y en reales de plata corriente, para emplearlos en el Comercio, y Trato de Mercaderias, segun mas largamente consta, y parece de dicha escritura otorgada ante el Escribano Real Juan Bautista Perez Barrio en que se obligaron de pagar dicha cantidad de seis mil pesos, con mas el interes de a seis mil pesos por ciento al año, en cada uno, que corriesen desde el dia de la fecha de dicha escritura, hasta el dia que se hiciesse entrega de dicha cantidad, y interes, segun mas largamente consta, y parece de dicha escritura, a que se remite, y para mayor seguridad de dicha cantidad, y interes, la dicha Doña Theresa Chaves, hipotecó, y obligó especialmente, una Casa de Alto, y Bajo, con sus Tiendas, Entradas, y Salidas, Sitio en que se halla fabricada, y Solar en que está fundada, situada en esta Ciudad, en la Calle de los Mercaderes, que hace esquina, y linda por una parte con Casas de Don Juan Manuel de Aguirre, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa

para Su Execucion dos Poder Cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magestad para q.e me Compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renuncio todas las deyes fuero y privilegios de mi favor y la q.e prohive la Gen.l Renunciacion. En Juro a Dios nuestro S.or q.e para hacer esta Ces.a no he sido apremiada Compelida ni atemorizada por el dho mi esclavo ni por otra persona en Su nombre sino que la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenirme en mi provecho, y utilidad, y me obligo a no reclamarla ni contradecirla en manera alguna y si lo hiciere no se me admita en Juicio, antes si se me condene en las Costas y gastos como a temeraria litigante, y de este Juramento no pediré Relacion a ninguen Juez ni Prelado q.e me la pueda conceder, y si de motu propio me fuere concedida no usaré della pena ni perjuicio, y tantos quantos Juramentos me Relacion tengo hago de nuevo, y uno mas y alas Conclusion Digo de Derecho asimismo = Testes fecho en dos Ojos del Pera en Catorce de Agto de mil Setecientos y Cinco y la otorgante, a quien yo el Esc.no doy fee conozco. asilo dijo otorgo y firmo. Siendo Testigos D.n Calixto Antonio de Mansilla = Ante mi Juan de la Cuenca

Dª Josefa de Chaves

Otorgante

Ante mi Andres Valenciano

Venta

Dº Maria Ferera Peña a Dª Gregoria Romero

Sea Notorio como yo Maria Ferera Peña: Otorgo q.e doy en Venta condicional a Dª Greg.a Romero Muger legitima de D.n Espinosa: Un Cambito mi Esclavo nombrado Josef Florentino el mismo q.e hube y compre de Dª Maria Ferera Peña Teresa Miranda, Escript.a Otorgada ante Mariano Ant.o Calero en Veinte y tres de Sept.re de mil Set.ecientos y ocho, en la q.e se comprendio tambien en la Negra Maria de la Cruz Mulata de dho Cambito, y este le Vendo p.r tal Esclavo Captivo sujeto a reivindicacion p.r libre de Obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa q.e no tiene sin reserva de Vicios tachas defectos ni enfermedades sino q.e al presente esta sano, en precio de Docientos cincuenta p.s q.e Sa Valor me ha dado de q.e me doy p.r entregada a mi entera voluntad, q.e p.r no ver ni recivo de presente Renuncio las Leyes

T

Un real.

442

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que se debe tratar de prueba testm.o y demas del caso como en ella se contiene. Y con condicion q.e el dho Esclavo no hade ser Vendido en mas cant.a q.e los Docientos y cincuenta p.s ni p.a fuera desta Ciud.d y q.e siempre q.e de aquella suma p.a libre el Esclavo se le hade descontar la Escript.a correspond.te sin molestarle en modo alguno. Mediante lo qual me desisto y apodero del dho Esclavo tengo, y todo con el lo cedo y traspaso en la compra.a p.a q.e como suyo propio disponga a su arvitrio Voluntad como hasta de contan Juro y Lexitimo tit.o como lo es esta Escript.a y en señal de posesion y verdadera tradicion se le tengo entregado. Y la evicion seguridad y saneam.to desta Venta me obligo en tal manera q.e ahora y en todo tpo. le será cierto y seguro no quitado ni mobido pleyto embargo ni contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego q.e dello me conste salgo de la causa, y ami costa la seguire y acabare hasta dejar la compradora en pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere y cumpliere no pudiere le devuelvo los dhos Docientos y cincuenta p.s q.e p.r su Valor me hallo dado con mas los daños y perjuicios q.e en razon dello se le siguieren con el alla cobrando hasta su total pago, a que cumplim.to obligo mi bien havido y pp.a haver en la mas bastante y cumplida forma q.e de Derecho combenga con renuncion de las Leyes q.e Prohiben la Gral. Renunciacion. Y estando presente yo la dha D.a Gregoria Romero otorgo: que acepto esta Escritura en mi favor segun y como en ella se contiene, Recibiendo en mi comprado el Sambio Josef Florentino en el precio y con las condiciones Activa y expresadas. Que es fho en los Reyes del Peru en catorse de Nov.re de mil Set.s noventa y cinco. Y los otorg.tes a quien. Doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo test.s D.n Carlos Ant.o Leon, D.n Felix Aperequia, y D.n Man.l Montilla y D.n Domingo Contamon= Al tiempo de firmar las otorgantes dijeron la Vendedora q.e no lo podia hacer p.r no saber de escrita y quiso q.e a su ruego firmase un test.o y la Compradora quiso lo hiciese y fue testigo D.n Juan.co Espinosa Prevostero.

Juan.co Espinosa

Testigo a ruego Domingo Contamon

Ante mi,

Mariano de Torres Valenciano
Scrno pub.co

Pago y tran-
sacion
Dn Domingo Ma-
rin
a
D.n Juan de Dios
Bzabo y Barra
ntos

En la ciudad de la Plata del Perú en doce y siete de oct.
de mil setecientos noventa y cinco. ante mi el Escno. y
testigos parecio D.n Andres Bisoñada del comercio de esta
vecindad, a quien doy fee conozco. y dixo: Que por
quanto D.n Fernando Tarelli vecino de esta de su
riago de Chile le confiere poder gral. para to-
dos los pleitos, causas causadas, y cobranzas, y
pago, y ventas que tiene contratadas, y hagan de
promesas, y pacciones por escrito lexitimam.
segun parece del testimonio que ha exhibido
para que sele debuelva dado por Antonio
Centeno, Escno. publico, y del Nu. en siete de
septiembre del año proximo pasado de noventa y cua-
tro dia del otorgamiento de dho poder, con
probado en forma por los Escnos. Jose Bicen-
te, Francisco Xavier dela Torre, y Don Ma-
nuel Andres de Villazanal, en el que asimismo
le confiere facultad para dar cartas de pago
hacer obligaciones, y lasto, y cancela-
cion, y tambien del testimonio dela Escrit.a
de obligacion otorgada por D.n Juan de Dios Ba-
rra y Barrientos a favor del mismo D.n
Fernando Tarelli, en la propia ciudad de
Santiago en treinta y uno de Diciembre de
mil setecientos noventa y quatro ante Fran-
cisco de Silva Escno. publico: Otorga por el pre-
sente haver recibido de D.n Juan de
Dios de Pinillos, vecino dela ciudad de Truxillo
la cantidad de un mil ochenta y un pesos
uno, y medio 2.d que estaba restando el
predicho D.n Juan de Dios a favor de dho su
poder dante, pues aunque la Escritura
comprende la suma de un mil setecientos
ochenta, y siete pesos aparece por una cuen-
ta que fizo remitida al Otorgante dho
D.n Fernando que este debe abonar al dho
don Nicolas cientos. sies pesos 2.d por lo que
solo resultan de debito los referidos un mil
ochenta y un pesos uno y medio 2.d de los
que se da por entregado a su voluntad, por
haverlos recibido de mano del referido D.n Juan
de Dios de Pinillos, que presente se halla
de presente renuncia las Leyes de la entre-

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y VENTA Y CINCO.

ga su prueba, y termino como en dho
contiene en cuya virtud le confiere poder, y fa-
to para que espida contra el citado don Juan
de Dios por los diez mil ducados y un p.s reis
y pueda cobrar reales vellon, y parte ad.m Juan
Diego Antonio en el mismo lugar quedo, y
poblacion que tiene don Bernardo Fare-
si su poder dante, y le da facultad p.a q.e
comparezca ante tribunales, y juzgados
de S.M. que con der. puedan y deben, ante
los quales haga quantas diligencias
sean necesarias hasta que dha cobranza
gral. administracion; confiriendo dho po-
mismo p.a q. el luego que se halle satisfecho
de esta deuda pueda otorgar la Escrit.
de obligacion que le entrega en testimo
nio. Thiago Juan Cruz y cumplim.to obligo
la persona y bienes de dho su poder
dante habidos y por haber en toda for-
ma de dro. En cuyo testimonio lo firma-
mó viendo tgo. D.n Calixto Antonio A-
ton D.n Felix Aguilera y Vicente

Andres de Echeverria

Antem.

Ante mi Andres Valenciano

Fianza de Persona y Tomaly D.n Fran.co Sagastia vecina p.a el Jambo Valeriano

En la ciudad delg Reyes del Perú en veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco a. antemi el Escno, y testigos parecio D.n Fran.co Sagastaveytia del comercio de esta ciudad á quien doy fé conozco, y dixo que por quanto el Jambo Valeriano Esclabo de doña Teresa Delgado, se presentó en el Juzg.o del S.or Alcalde de San Miguel haciendo presente que siendo su ama dueño de tierra cava Panderia trataba de inferirle sin causa un severo castigo, por lo que rehusaba fugitivo, pretendiendo se le compeliese á que lo vendiese por el mismo precio en que lo compró en Dic.e Dichas Justicias causas que ofrecen dudas en el curso del litigio. Y para evitarlo dixo que para q.e la ama no litigase devalores debia prestar fianza de Persona y Bienes: A todo lo que se proveyó un Auto mandando en esto pral. se diese traslado a la parte, y habiendo, admitiendo la fianza, en cuya vir.d le ha sido entregado el Esclavo, y como fiador de dho y de lo que en este caso le competa le otorga que se constituye en fiador del expresado Valeriano, y se obliga a entregarlo a dha Persona luego que se lo mande por dho Juez, ó otro competente, demas de pagar todos los costos que devengare durante este litigio, sin reguardar p.r ello termino ni plazo alg.o de cuya fianza y cumplimiento obliga su Persona y bienes habidos y por haver, y da poder a las Just.es de Su Mag.d p.a q.e á lo dho lo compelan, y apremien por todo rigor de derecho. Sol. que renuncia todas las leyes de su favor, y la que prohive la gral. renuncia. y lo firmó siendo testigos presentes, D.n Pablo Aperreguy y Juan Manuel Valeriano

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Agosto de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sta. Ma. Ntra. Sra. de la Piedad

D. Jose Pineda

Pr.

D. Jose Caranova

Testimonio de Tutela y Curaduria de los menores Dn. Jose Caranova y Dn. Jose Pineda

En la Ciudad de Malaga en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Jose Pineda vecino y del comercio desta ciudad a quien Doy fee conozco y Dijo q.e por quanto Las.s Dn. Rafael Ramirez y Dn. Manuel Franca el Bacas nombrados por el finado Dn. Juan Cenaque en el testam.to q.e otorgo ante mi el Esc.no en once del corr.te hicieron Renuncia de el Albaceazgo en el Juzgado de Alc.or Alcalde ordinario de Marg.a de S. Juan y lag.a de admi.n y nombro de oficio de la R.l Just.a a Dn. Jose Caranova Vecino desta misma Ciudad, por haver reconocido aquello Albacea ser de honesta conducta Amigo y Paisano del finado Cenaque, y q.e cuydara de los menores con amor e Igualmente le nombro por tutor y Curador dellos, y en su consequencia le mando que afianzando aceptando, y jurando en la forma ordinaria se procediese a discernirle el cargo con citacion del Abogado Defensor general de menores segun todo parece p.r el auto proveido por el mismo Sr. Juez el Dia de ayer, y determinando el dho. Dn. Jose Caranova el admitir los referidos cargos ha pedido al otorgante salga de su fiador, en lo que ha comenzado, y poniendo la execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro otorga que se obliga a que el enunciado Dn. Jose Caranova administrara y cuydara las personas y bienes que por tenencia de dhos menores procurando siempre q.e estos crezcan y se aumenten sin q.e por culpa de dho Tutor se disminuyan en modo alguno, y lo q.e por su omision ó descuydo se perdiesen o disipasen los reporara el dho Dn. Jose Caranova con pago siempre q.e se le mande p.r el Sr. Juez de la causa u otro que en su nombre, y dijo hacerlo este lo verificara el otorg.te como su fiador sin aguardar a este termino ni clausula alguna. Y para cumplimiento obliga su persona y bienes, havidos, y por haver con sumision a las Just.as de su vecindad de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a su cumplimiento le executen p.r todo rigor de

Dro Sobre q̃ renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la gen.l q̃ lo prohive En cuyo testimonio así lo dijo otorgó y firma siendo testigos D.n Feliz de Iparraguirre D.n Jose Antonio Zarzosa y el Capitan de Caballos de Milicias de Zarzosa y el Capitan de Caballos de Milicias de Zarzosa y el Capitan de Caballos de Milicias de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO,

Sr. Alcalde Ordinario

Diego de Ojeda

Dn Diego de Ojeda

Dn Fran.co Sanchez

En la Ciudad de Mon-
teres del Peru en termino y demas del caso como en dha se contiene. y los co-
mun.e de Indios siendo presentes vn mil ochocientos cincuenta y siete p.s quatro
Reales ochocientos noventa mrs. Dexte debo por la Causa y razon referida prometo y me
obligo de dar y pagar a D.n Andres Revoredo o aquien su poder y causa hu-
biere en todo el proximo mes de Noviembre del presente año
y por el mas tiempo que corriere y diere el Pago le sea
de mi buen favor se

Dn Andres Revoredo

Dn Jose Rodriguez Vrano

Dn Andres Revoredo

alla otorgada la Exn tisfare el interes del Sor por tiempo a cuio le Yo me obligan. a cumplimien cio Sin perjuicio de la accion executiva q. compete al acre gen cia se escrive, y hedor puerto, y corteador en esta dha Ciudad de mi vecindad contyo haver recivido dho, y viage, y sin perjuicio de esta asignacion en otra del deudor D. Jph Rodrig. qualesquiera parte, y lugar q. se me pidan y demanden los vn mil ochocientos y mis bienes de aora en este presente o venidero Quantia cincuenta y siete p.s quatro r.s p.r q. se obli- te. y sin pleito alguno contra la forma y guarda de la Leyes go en ella Mag.d Pedro tala firmeza, y cumplimiento de lo que bre referido obli- bor encargado y firmo mi pers.a y vienes havidos y por haver con sumision a cio las Leyes de la entera Justicias de Su alcaz. p.a q. a ello me executen compelan ga su prueba term.o de y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre mas del caso como en ella que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la se contiene la cuya virtud la dio por rota y que prohive la general renunciacion. Fue fecha en los Re chancelada y por libre yes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos al deudor y entretanto noventa y cinco y de otorgante a quien yo el Escrivano Do mio Pedro lo firmo Sien- ce conozco asi lo dho otorgo y firmo siendo Testigos D.n Isidro do test.s Gn Calixto de Leon Apesteguia D.n Manuel Atamillas y D.n Urbano Feijoo de Manuel Atamillas y Gn Felix Apesteguia = En entrerenglon=de que me Doy por entregado= Vale

m.o Sen = Vale

Dr Rodriguez

Ante mi

Antemi

Ante mi Andres Valenciano Escrivano Publico

Ante mi Andres Valenciano

Ante mi Andres Valenciano

Ante mi Andres Valenciano

D.n Gaspar Antonio
de Ygarte Pres.o
a D.a Bernarda de
la Mazorra Esclava
Eustaquia cri Docien
tos y Cinq.ta p.s y Asti
libre como parece
al.s 1 Cortad Sep.e 95
Olivares

4H 5.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

no dele ponga pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si dele pusiere ó moviere luego que dello me conste salgo à la saca y la defendere hasta dejar ala Compradora en quieta y pacifica posesion y de assi no lo hiciere y Sancancio no pudiere le daré y volveré los Docientos y Cincuenta p.s de su valor mitad dado con mas los gastos y perjuicios que dello siguieren y Mereciere hasta la real Paga, Y la firmeza y Cumplim.to de lo referido obligo los Vienes que conforme dho. dexo obligar con Sumision alas Justicias que de mis Causas deban conocer para que me executen y compelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes fuero y dro. de mi favor y la ley que dela prohive, y estando presente en esta Ciu.d yo la dha. Dª Bernarda dela Maza otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en dos Reyes del Pe ru en Veinte y Cinco Aug.to de mil Setecientos noventa y Cinco, y los otorgantes a quienes yo el Esno. Doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Felix Apesteguia D.n Vrbano Salada y D.n Manuel Granilla = al tiempo de firmar dijo la Compradora no sabe

D.n D.n Gaspar Ant.o de Ygarzi y Gaviño

Ruego de mi Jornadera Doña

Bernarda dela Maza Nicolas Diaz

Ante mi Mateo de Arruiz Valenciano

Sea notorio como yo D.n Juan Diez de Pinillos Residente en esta Ciudad y Vecino della de Trujillo digo q.e por quanto el Dia dia y Siete Aug.to corr.te otorgo D.n Andres Revorezo un Poder Cum y Sasto por ante el presente Esno. confesando haver recivido Mi la cantidad de un mil ochenta y un p.s por otros tantos q.e resta ba D.n Juan Dios Barrientos por Esn.a otorgada en favor de D.n Bernardo Tarrio Mag.n en apoderado el dho. D.n Andres quien en virtud dho poder y de varias Cartas mias ha acre hedor D.n Bernardo tiene facultad p.a hacer tranzaciones Sie la refe rida dependencia, y haviendose convenido el otorgante à dar por

[illegible] Con la condicion q. se le dexe
el dho Poder Cesion y drecho contra el prāl Deudor q. ha
an dho Barriento, con conbeniencia alo aberiguado que
estaba la cobranza, pala ausencia del Deudor, y aq. el Pleyto
q. hava de seguirse p.a su recaudacion ha de ser costoso, y
muy molesto se convino el dho D.n Andres en recivir esta de
manda q. en efecto lo ha verificado por vrā Escritura de aquella
de mil ochocientos y cuatro, de modo que aunq. no cobra
se del prāl Deudor cosa alguna no le ha de repetir contra el
dho D.n Andres ni su Poder dante p.r los Quinientos p.s q.
se le embolsado ni por cantidad alguna, por pretexto
de costos ni otro efugio, y por el contrario aunq. se veri
fique el cobro total de los mil ochenta y cinco no ha
de poder repetir el enunciado D.n Andres ni su Poder dan
te contra mi por la cantidad de la demanda pues amos
por abundam.to nos hacemos el uno al otro gracia y Dona
cion q. en fuere, sre lo qual renunciamos la Ley de los
Quinientos Sueldos Moro, y demas q.s sobre esto tratan.
Y porque el referido D.n Andres Reboredo

No sabe

Antonio

Dª Lucia de Oquendo.

a

Maria del Car
men.

Antonio como y.o Dª Lucia de Oquendo viuda de D.n Juan
de Dios de la Banda Digo q.e por quanto tengo por mia propia
sina Esclava nombrada Maria Concepcion, que pario una hija
tambien mi Esclava a quien Puso por nombre Maria
del Carmen q.e al presente tiene un mes, y habiendoseme
propuesto por Santiago Navarrete Abuelo de dha Maria del
Carmen que le otorgue Carta de Libertad para que la goze
por todos los Dias de su vida, y se le asienta por libre en la
Pila del Bautismo q.e se ha de entender ofreciendo dar
me como en efecto me ha dado en razon de dha libertad la
cantidad de cien p.s q.e me doy por entregada a mi en
tera Satisfacion q.e por no ser de su recivo al presente
renuncio la Ley q.e de este trata con su prueva termi
no, y demas del caso como en el se contiene, de
clarando legitimamente he conocido el mello y como Sabedora
que soy de mi dro y de lo que en este caso me compete
otorgo que acorro, y libro de toda Sugecion Esclavitud y
Cautiverio a la referida Esclava Maria del Carmen
y le doy facultad p.a q.e trate contrate haga su Testam.to
y todos los demas actos y diligencias que puedan hacer
las personas q.e desde su nacimiento nacen libres pon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Indola por tal en la Partida de Baptismo que se ha de
prender, y sera visto gozar la Sr.a Doña en aquel ar
bitrio en tal manera q.e su libertad q.e por mi ni mis here
deros ni otra persona se le ha de impedir ni poner contra
dicion alguna, Y pido y suplico a las Reales Justic.s de su
Mag.d Qualesquier parte q.e sean, q.e acudan a q.e
la Coprehendida Maria del Carmen le amparen y protejan
en la posesion de su libertad sin permitir se le despose
de ella en manera alguna. que yo desde ahora me obligo a
el saneam.to de dicha libertad en tal manera q.e sobre ella
no se le ponga pleito ni contradicion por persona alguna
y si se pusiere o ocurriere lo defendere a mi costa has
ta dejarla en quieta posesion de su libertad
Y lo mismo harán mis herederos y sucesores aquien
des desde ahora obligo con todos mis bienes havidos y
por haver con Sumision a las Justicias de su Mag.d p.a q.e asi
cumplan y agan cumplir como por Sent.a pasada en cosa Juzga
da Sse q.e Renuncio todas mis fueros, y leyes en mi favor y
la general a la fuerza Y yo el presente Esno. como persona
publica que soy acepto esta libertad en favor de la sobredicha
Maria del Carmen y le doy de ella las Debidas gracias
por el bien q.e se le ha servido hacerle Que es fecha en lo
Rey.o del Peru en Lima a siete dias del mes de Setiembre
de mil setecientos noventa y tres y lo otorg.te a q.n yo el Esno. doy fee co
nozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Jose
Manuel Manrrique D.n Manuel Olmedo y D.n Felipe
Apesteguia = enmendado = que esten donde = vale =

D.a Lucia de Oquendo

Ante mi

Mathias de Orozco Valenzuela
scno. Pub.co

Pago

D.n Gregorio Guaro a D.n Mateo Silva

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Agosto
de mil set.os noventa y cinco, ante mi el Esno. y test.s
parecio D.n Gregorio Guaro como Apoderado de los albaceas

del Difunto Dn Juan de Ordaz, y confiesa haver Recivido de Dn Mateo de Silva Mexido y consorte pesina en Dn Estaliva Reconoce la cant.d de trecientos Veinte y cinco p.s quatro rr.s q.e le ha pagado p.r lo corrido del Nuebe año cumplido en Veinte yocho de Feb.ro pasado del presente año p.r razon del legado q.e dho Dn Juan de Ordaz consigno dho otorgante en las Casas Tambo sitas en la Calle de Mallorca otorgado p.r dho Juan de Ordaz, sin cuyo cobro precedio Juicio executivo ante el S.or Marq.s de S.n Miguel, y hallandose este proximo a Sentenciar de fuerte y firmeza se combino el dho D.n Mateo Silva de entregar trecientos p.s lo q.e verifico en Seis de Mayo del presente año con cuya fha le Otorgo otra Carta de pago de aquella trecientos p.s q.e con q.e trecientos Veinte y cinco pesos y quatro rr.s q.e en presencia de mi el presente E.no ha Recivido en Moneda corriente y numerio Cabal de q.e doy fee componen ambas sumas las de Seiscientos Veinte y cinco p.s quatro rr.s q.e es el cargo q.e se le ha hecho con Respecto al dho Nuebe año cumplido en el citado dia. En cuyo testim.o el otorg.te a quien doy fee conozco assi lo dijo y firmo siendo test.s Dn Calixto Antonio Leon, Dn Mariano Manrrika y Dn Felix Apotegui=

Gregorio Ruiz Garcia

Ante mi

Antonio de Alencastro
Scr.no Pub.co

Vista
Dª Paula Zevallos
a
Dn Cristoba Salaèt.

Sea notorio como yo Dª Paula Zevallos muger lex.ma de Dn Juan de Lopez y con su venia y licencia otorgo q.e doy en venta a Dn Cristobal Saez y a Dª Petronila Ferrz Cidrido y muger legitimos una negra su Esclava nombrada Micaela la misma q.e huve y compre de Dª Maria del Carmen Prado por Escr.a otorgada ante Fernando Jose de la Hermosa en diez de Diciembre del año pasado de noventa y quatro la qual la vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligac.n empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni gen.l que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades pub.cas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos pesos q.e por su valor me ha dado dho q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo al presente Numerario las doy de la entrega sin pueva termino, y demas de lo que contra ellas se contiene el Derecho lo qual me desapodero de sisto quito y aparto de mi Dro, y accion que a dha Esclava tengo, y todo como ella lo cedo renuncio y traspaso en los compradores

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 363.

LIMA.

Dona Paula Tevallos ——— ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ocho Pesos ——— por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Quatrocientos pesos ——— en que vendió á D. Cristoval Paez y Dª Petronila Feuz: una Casa Chacra ——— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 31 de Agosto de 1795

Olavarrieta

447.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mo les parezcare y por vien tuvieren como havida y adqui-
quirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Es-
critura Sobre esta Venta no tengo de poner demanda de Rehibi-
cion en manera alguna, y doy la mejor seguridad y Sanea-
miento della me obligo en tal manera q.e en todo tiempo les se-
a cierta y segura q.e no sele pondra pleito embargo ni con-
tradiccion en manera alguna, y q.e Si sele pusiere Saldre ala
causa y la defendere ami costa hasta dejar alos compradores en
quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y Sanear
sela no pudiere les dare y volvere los quatrocientos p.s que
por su valor me han dado conmas los costos daños y perjui-
cios q.e Se les siguieren hasta la R.l Paga. Acuya firmeza y
Cumplim.to obligo mis vien.s pres.tes y futuros con sumis.n alas
Just.s SS. etc.a para q.e ase prontual observancia me compelan co-
mo por sosa pasada en cosa Juzgada Sin q.e renuncio las Leyes
fueros y dros en mi favor y la gen.l q.e lo prohive, y de ser mug.r
Cuyda Juro a Dios mio S.r y una Señal de Cruz + que no he sido
apremiada compelida ni atemorizada por el dho mi Marido ni
otra persona en su nombre Sino que la hago por mi propia
voluntad, y siendo Juram.to no pedire ni alegare ninguna Ley
ni Prelado q.e me la pueda conceder, y si de motu propio me fuere
concedida no usare della pena de perjura, y dela conclusion
Digo Si Juro amen. Y estando presentes dho comendo en
esta Ciu.d nos los dhos D.n Christobal Paez y D.a Veronica Ser-
mande en virtud de lo q.e la aceptamos en mi favor segun
y como en ella se contiene Habiendo comprada la Esclava
referida en la Escr.a Caprecada y por obligamo a no po-
ner demanda de Rehibitoria. Que es fecha en los Reyes
del Perue en Diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y
cinco, y los otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fee
conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo Testi-
gos D.n Felix Apestegui D.n Jose Mariano Zarzosa, y
Rafael Pelaez = entre renglones = Agosto=vale

D.a Paula Caballos — Juan Lopez y Christobal Paez

Ante mi. — Mariano de Ordoñez Valenciano
Escr.no Pub.co

+ Ago
Vale. Fr. Gabriel Gar
cia de la Mesa Ca
pellan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Ag.to de

mil Setecientos noventa y cinco antemi el Esn.o y test.os pa
recio el R.o P.e Ex.a Fr. Gabriel Garcia Carello Abordem de Nuestra
Tora aq.n doy fee conozco, y contesto haver Muerto D.n Diego
de la Cara, y Pintra Testo en esta entera Cabeza la Cant.a de
Mochocientos Diez y nueve p.s Siete reales y t.o como Comisa.o
por el D.r D.n Jun.co Sanchez Fagle en testam.to dado de cuyo
disposicion, fallecio este q.e ordena q.e le entregue toda con
los autos de funeral y entierro, y q.e a este se le
han librado dhos p.s en este termino Setecientos Diez
y ocho p.s sin y medio rr.s q.e contra dha mera Capitu
lar dio el S.r D.n Jph Sanchez Fagle oy dia Mental
dad.a y Albacea del finado D.r D.n Jun.co Sanchez Fagle
y los trescientos un peso medio r.l q.e contra dha
Albacea ha librado el S.r Provisor, y Vicario gen.l
por auto Proveido el Diez y nueve del Corr.te mes
Decimos q.e Pedro p.s Encargado a su entera voluntad q.e p.
no ser se reciva de prisente Nuncia lo dever en la
peonia Suprueva termino, y demas del Caso como
en ella Se contiene, y le otorga Recivo y Carta de Pag.
en forma encurso testimonio asi lo dijo otorgo y fir
mo siendo Test.s Dn Cayetano Fran.co Valcarcel Dn Felix Aspertegui
y D.n Vitorio Tejada

Fr. Gabriel Garcia

Ante mi. Carll.a

Dn Mateo Alonso Valenzuela
Escrib.o

Poder
Nicolasa Hurtado
a
Santiago Navarrete y otro.

Sea notorio como yo Nicolasa Hurtado Digo que haviendo
do casada en segundas nupcias con Segundo Navarrete procre
amos durante este Matrimonio varios hijos Hlos q.e existen
quatro que son Santiago Modesto Mariano y Rudecinda
Navarrete, y adquirimos varios Vienes los que quedaron
en mi poder, y despues entraron en el de Julian Salazar
con motivo de haver contraido nuevas nupcias con este
quien al tiempo de su muerte declaro q.e tres Esclavos q.
mantenia en su Poder le cabian y pertenecian a los dichos
mis quatro hijos arriba nombrados y haviendo ordenado
el D.r D.n Fran.co Salazar el entregarlos a estos con la Ca
lidad de que comparezcan ante Escribano con poder mio
Por tanto, y p.a q.e por falta de requisito no dejen dhos mis
hijos de percivir aquellos Esclavos he venido en conferirles
este poder para que representando en virtud de mi propia pers.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mis derechos y acciones, y el que por sí tuviere dho mi hijo Santiago Montes de Oca Bohigiano y Rudecindo Navarrete procedan ala Recaudacn. delos tres Cuartos q. han sinuados haciendo para ello las Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta q. tenga efecto dha Recaudacn. y en este caso darán ala parte dlg. Recivan los Reguardos necesarios. Y si les pareciere conveniente proceder a la Venta dichos Sierros lo practicaran en las personas con quien se ajustaren, y en el precio que tuvieren por conveniente otorgando las Escrituras de Venta q. fueren necesarias. Desistiendose de Desistiendome del Drho q. a ello tengan y yo pueda tener cediendolo en el Comprador ó compradores obligandome y obligando mis bienes como Reales vendedores. Que el Poder q. dho mio le requiere y es necesario ese les Doy y otorgo (con libre franca y gen.l adm.n en quanto alo referido) dho mio hijo arriba nombrado Y ala firmeza y cumplim.to de quanto en virtud Del otorgado obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y Cumplida forma dho. Que es fecho en los Reynos del Peru en Dos de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco y la otorgante a quien yo el Escno. Doy fee conozco asilo dijo otorgo. y firmo siendo testigos D.n Juan Nolasco de Silva Arpastegui y D.n Juan Nolasco de Silva = Ante mi = Mariano Ortiz

Testigo Manl. Roxas

Sello 3.º Un real. Ynterino de Hacienda Valencuela

Es traslado fiel y legal de su original que queda en mi Registro de Instrumentos publicos a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde de primera nominacion de esta Ciudad de Cuenca, libro el presente en un pliego de papel sello tercero, en Cuenca a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos y quatro años.

En testimonio de verdad

Mariano Ortiz

Escribano Real y Publico

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en Diez de Noviembre
de mil Setecientos noventa y Sie-
te Ante mi Escno. de Rl. Provincia parecio
Dn. Domingo Zepeda a quien Doy
conozco y dijo que debe y debe
por libra y Chancilla a la Es-
critura de obligas. cargo
pargen esto es Escrivir por
haver recivido Dn. Ma-
nuel de los Reyes los pe
sos mil trescientos
ochenta y cinco
[illegible]
[illegible]
En Lima, y dicho
dia mes y año
[illegible]
[illegible]
[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dho de Septiembre de mil Set.os noventa y cinco, ante mi el Esn.o y Test.o parecio D.n Fran.co Escudero de Cevilla Esn.o Mayor propiet.o del Pr.l Trib.l del Consulado de esta Capit.l de quien doy fee conozco, y Dijo: q.e por q.to tiene y posee dho Oficio con Pr.l confirmac.n y cumpliendo con las LL. q.e tratan acerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente, q.e lo Renuncia en Manos de su Mag.d (que Dios Gue.) y para en primer lugar de D.a Maria Josefa Duarte y Fauno su lexima Muger, y de la Persona q.e esta eligiere y nombrare, En Segundo lugar en D.n Francisco Escudero de Cevilla y Duarte: en tercero lugar en D.n Josef Escudero de Cevilla y Duarte: En quarto lugar en D.n Pedro Josef Escudero de Cevilla y Duarte, y en quinto lugar en el Sr. D.n Pedro Castillo de Albarng. En cuya conformidad suplica a su Pr.l Clemencia sea servido hacerle Merced de dho Oficio al primer q.e se precente con esta Renuncia ó su Traslado, mandando se le libre Pr.l Confirmac.n p.a su Uso y exercicio, y en el interin lo Tiene en si el Otorg.te p.r exercerlo como lo hace hasta el precente, y lo firmo siendo Test.os D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperregui, y D.n Man.l Manrilla=

Fran. Escudero de Cevilla

Ante mi

Mathias de Andres Salamanca
Escr.no pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dho de Sept.re de mil Set.os noventa y cinco, ante mi el Esn.o y Test.o D.n Martin Julian de Zamalloa Esn.o de Camara de lo Civil de esta Pr.l Aud.a y Sala Pr.l Acuerdo de Just.a aquien doy fee conozco, y Dijo: q.e dho Sig.r pone el Oficio de tal Esn.o con Pr.l confirmac.n y cumpliendo con lo prevenido p.r las LL. q.e tratan acerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente q.e pone en Manos de su Mag.d (que Dios Gue.) el referido Oficio, y lo Renuncia en primer lugar en D.a Josefa Marcelina Alvarez de Aon su lexima Muger, y en Seg.do en D.n Christoval Ynsfran, p.r q.n nombrando D.n Otra Persona habil q.e lo obtenga se precente ante dho Mag.d á efecto q.e se le confirme el nombram.to contribuyendo al Pr.l haver los q.e para tan ceses ponga, y no verificando el nombram.to p.r p.te de la referida D.a Josefa succeda el nombrado en Seg.do lugar en esta Renuncia, en atencion á concurrir en el havilidad y suficiencia p.a el desempeño de dho Oficio. Y en esta virtud suplica a su Pr.l Clemencia se digne hacer merced de dho Oficio al prim.o q.e se precente con el Traslado de esta Renuncia, mandando se le libre la Pr.l Confirmacion p.a su Uso y exercicio; Y en el interin lo Tiene en si el Otorg.te p.r exercerlo como lo hace, y lo firmo siendo Test.os D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperregui, y D.n Man.l Manrilla

Ante mi

Mathias de Andres Salamanca
Escr.no pub.co

Obligas.n

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Septiembre de mil Set.os noventa y cinco, ante mi el Esn.o y Test.o parecio D.n Manuel de Mesias residente en esta Ciudad y de procedencia parda p.a la Dot.a de Gorgor en el Partido

de Casatambo donde tengo mi Residencia otorgo por el
tenor dela pres.te que Doy, y me obligo de dar y pagar
y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D.n Jose
ctnano de Garnica deste Vecindario y Comercio õag.n
dho poder y causa hubiere la Cantidad de Quatromil Dos
cientos cinquenta y quatro p.s por otros tantos q.e
en dos diversas partidas me ha entregado, de q.e me doy
por satisfecho a mi entera voluntad y q.e hacerlos rec.i
vido Realmente y con efecto q.e por no ser ora de
presente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de
la prueva numerata pecunia Suprueva termino y
demas del caso como en ella se contiene, Los quales
dhos Quatromil Doscientos cinquenta y quatro pe
sos por la Causa y razon referida prometo y me obli
go de selos dar y pagar dela fecha desta En.a er.o
proximo año de sobre dho D.n Jose ctn.o de Garnica õag.n
como dho es en dho poder y causa hubiere, con mas la
Cantidad de noventa y seis pesos por razon de
interes, puestos, y corridos hasta oy dho dia de mi Cuenta costo y riesgo, y sin
perjuicio desta diligencia. en otra qualesquiera
parte y lugar que se principiare, y demanden. y mien
tras viere. Hallare este presente ò ausente llanam.te
y sin pleito alguno con las costas y gastos dela Jor
nada hasta la R.l Paga. Y la condicion q.e si cum
plido el Plazo del año estuviere insoluto este Pago en
todo ò en parte solo ha de correr el interes de dho no.
venta y seis p.s en el total. y p.r los q.s quedare de
viendo Pata por Cant.d Sin perjuicio dela accion
Executiva q.e Compete al acreedor, Y la firmeza
y Cumplimiento dlo q.e ba referido obligo mi persona
y vienes havidos, y por haver Con Poderio y sumision a
las Just.s de S.M. del. para q.e a mi cumplido efecto me
executen compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada Sobre q.e renuncio toda
las Leyes fuero y dro de mi favor y la gen.l q.e lo
prohive Fue el Ptte en dos Reyes del Peru en diez
y ocho de Septiembre de mil Setecientos noventa. y ocho
yo el otorg.te ag.do lo firmo. Doy fee conozco a dho
otorg.te y firmo siendo Testigos D.n Juan. Albarez
de Rojo Don Felix Espinosa y D.n Juan. Ygnacio
Ynerarity = en reales de contado = vale = test.o dho = no vale

Man.l Mesia

Antonio de Andrea Valenciano
Escrib.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder y Cesion
Dn. Dn. Jose Ytu
rri
a favor
Dn. Juan Jose
dela Hermosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno. y testigos parece Dn. José Iturri y Arbaiza Cura Vicario de la Doctrina de Barranca residente en esta dicha Ciudad y provisor de Indios que Doctrina dijo q.e otorga y confiere todo su poder cumplido y el q.e por dho. le siguiere a Dn. Fernando José de la Hermosa Vecino desta misma Ciudad para que haya pereiva y cobre para sí Judicial ó extrajudicialm.te la cantidad de Veinticuatro p.s q.e por tenecen al otorgante como Capellan propietario de la Capellanía clerical fundada en la Hacienda nombrada Vallejo ésta por de la villa de Huaco por un año q.e cumple en el presente mes de Septiembre para cuya recaudacion recomendará á dho. Sr. truden Carabajal poseedora de dha. Hacienda a favor de la qual formalizara los Resguardos q.e fuesen necesarios confiere de paga ó remuneracion de dhos. Reyes de la entrega y otros firmeza convenientes pues los aprueba y ratifica como si por sí propio lo otorgara, y si fuese necesario parezca en Juicio, y hasta conseguir plenamente su cobro haga quantos Pedimentos actos autos y Diligencias practicarla el otorgante por sí mismo sin limitacion en todos Tribunales p.s de lo qual y dispuesto de la Expresada Suma sea arbitrio le confiere el mas eficaz Poder q.e precisso con libre franca y gen.l Administracion incidencias Dependencias anexas dades y facultad de sobstituirlo en quien y las veces que le pareciere revocar sobstituto, y elegir otros: le cede de sus acciones reales personales utiles mistas Derechos executivas y demas q.e le competen y puede competer para q.e constituye á dho. actor en su propia causa y mandar le construya en su lugar grado y pódere con sus incidencias gocio y pone en su lugar grado y pódere con sus incidencias Previniendo que queda cesionario en legal forma: Previniendo que queda cesionario en legal forma: tta Cargo y riesgo y no de la Otorgante qualquiera fallencia que haya en el cobro de la Expresada Suma? pues aunque esta Cesion se echa en remuneracion de algunos servicios q.e al otorgante le exa hacendo el dho. Dn. Fernando en virtud de el Poder q.e p.a varios asuntos le tiene conferido es visto llevar y correr este el riesgo en esta cobranza sino en caso de alguno quede ligado el otorgante a satisfacerlo. y declara q.e la prenotada deuda no la tiene cobrada ni remitida, y recibi

ga a no cederla ni renunciarla ni revocar total ni parcialm.te esta Escritura y si lo hiciere quiere que no valga ni sea admitido en juicio ni fuera del, y que por lo mismo sea visto haver la aprobado y ratificado en todo y todo fuerza y firmeza y contrato a contratado. Y al cumplim.to de ello obliga los bienes de su cargo conforme a dro. Lo firmo en testimonio de que Dhas Otorgantes doy fee conozco p.a q.e para su cumplimiento lo cumplan y aprueben como sobre sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las demas leyes fueros y dros. de su favor y la gen.l que lo prohibe. Y el otorgante a q.n yo el Esc.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Cayetano Sant.o de Leon D.n Felix Alpertegui y D.n Manuel Villa=

Jos.e Agustin Arteaga

Antonio Alvarez Valenciano
Escribano Real

Venta
Cipriana Dabalos
a
D.a Manuela Larrea

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Cipriana Davalos vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos parezco Cipriana Davalos vecina de esta Ciudad a quien Doy fee conozco y Dijo que tiene por su Esclava una negra nombrada Luisa la misma q.e compro de D.n Miguel Fernandez Ruiz por escritura otorgada ante Pablo Saabedra en ocho de Julio del año pasado de noventa y tres, y otorga q.e la vende a D.a Manuela Larrea muger de D.n Felipe Pavones, asegurando que la tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligac.n empeño e hipoteca tacito ni expresa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios ni otros defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana, y en precio de trescientos pesos que por su valor tiene entregado en mi presencia de que doy fee p.r q.e pasando contandose la plata por la dicha dicha la alla en numero cabal mediante lo qual dho vende cede y renuncia y traspasa en la compradora todo quanto derecho y apariencia de dho accion propiedad y Dominio que a dha Esclava tiene y le pertenece y para que como hacienda propia disponga de ella lo que le parezca como hacienda y adquirida con tan legitimo titulo como lo es esta=ra y la da en venta real. Y la evicion y seguridad, y saneamiento de esta venta Dice se obliga en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no sele pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si sele pusiere o.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 60 451.1

Don Cipriana Davalos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p 100 deducida de Trescientos ps en que vendió á D. Manuela Larrea una Esclava Luisa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 4 de Sepe de 1795

Alvarez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

maneze luego que della se conste sal
dra la Causa tomara la voz y defensa del tal pleito o pleitos y
a su costa los seguira y fenecera hasta dejar a la compradora en
quieta y pacifica posesion, y si en todo o en parte no lo hiciese, y sanearselo
no pudiese le dara y bolvera los trescientos p.s que por su valor
le ha dado conforme, los gastos y perjuicios que se le siguieren
y recrecieren hasta la Real Paga. Para firmeza y cum
plimiento dello q.e ha ofrecido obligo sus bienes havidos y p.r
haver con sumision a las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello la executen con
apelacion y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre q.e renuncia todas las leyes fueros y
derechos y la gen.l q.e lo prohive. Y estando presente dicho contenido
en esta escritura la dicha D.a Manuela Larrea dixo q.e la acepta
ba en la forma como en ella se contiene recibiendo compra
da la expresada Esclava en la suma de dosientos p.s haciendo fe
de su cargo el Pago de ambos dixo (que es fha) Encargo tes
timonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Tes
tigos D.n Salvador Ygnacio Apesteguia y D.n
Manuel Manrrilla =

Cipriana Davalos ff. Manuela Larrea ff

Ante mi. Moreno de Rivera Escribano Publico.

Poder y le
D.n Vicente Mariano Suarez.
a
D.a Viviana Suarez.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil
setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parezco el
Sr. D.n Mariano Suarez Clerigo Presbitero vecino de esta ciudad
de q.e doy fee co-
nozco y dijo que otorga y confiere todo su poder cumplido y el
q.e por dro se requiere a su hermana Doña Viviana Suarez
residente en esta Ciudad para que haya perciba y cobre p.a si
la parte q.e toque y pertenezca al otorg.te en razon de la le
gitima Materna q.e deva recivir despues de Pagado el
Cargo q.e se hace contra los bienes Hasta por la Casa gen.l
de Censos y del Peru que quedare divisible entre los herede

recivira dha Dª Viviana la parte q.e corresponda al otor
formalizando a favor dla persona q quiera recaba los
resguardos necesarios con fee Renteria de buena cuenta
Sucesorio pla los apruebe y ratifica como si por si pre-
sto los otorgara pareciendo p.a su validez y judicial en
todos tribunales superiores e inferiores donde proceda
ra todos los actos y dilig.s q.e el otorgante hiciere presente
no sin limitacion alguna para lo qual y dupner dirca
bitrio dho q.e reciviere le confiere el mas eficaz poder que
requiere con libre franca y general Administracion
incidencias y dependencias, le cede sus acciones Real y
personales utiles mistas directas y executivas, y demas
q.e le competen y puede ceder le constituye procurador ac
tor en su propia causa, y negocio y pone en su lugar y gra
do y prelacion con subrrogacion en forma (testimonio
ruego a un presencia de que Doy fee) Y previniendo que
queda de cuenta Cargo y riesgo de Dª Viviana, y no dha otor
gante qualquiera falencia que haya en lo cedido de la expresada can
tidad, pues aunq.e se la cede en virtud de algunos Servicios pecuniarios
no por esto queda el otorgante obligado al saneamiento; y Declara
que la prenotada parte q.e pueda pertenecer al otorgante en vir.d
de dicho que queda dha Señora Materna no la tiene cedida ni remitida; y se obliga a no cederla ni remitirla ni re
bocarla total ni parcialmente esta cesion y si lo hiciere quiere
que no valga ni se admita en Juicio ni fuera del, y que por
lo mismo sea visto traveza aprobado y ratificado anadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato. y es calidad expresa desde q.e
si Dª Viviana repitiere contra el otorgante por la cantidad dquis
niento p.s q.e es la Suma aque ascienden los servicios pecunia
rios que le ha echo en este caso la Suma q.e resultare mediante
esta cesion se ha de abonar alos Quinientos p.s y p.r el resto q.e
el otorgante quedare deviendo lo ha de percivir dha Viviana del pro-
ducto q.e vienen las tierras q.e goza el otorgante conocidas p.r de Fanca
marca en la doct.na de Totobamba. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e sta
referido obliga los vienes y conforme a dho Derecho con sumision a las
Just.s de S.M. etc. q.e de su Causa deven conocer p.a q.e assi cumplim.to lo
executen por todo rigor Legal sobre q.e renuncia todas las leyes fueros
y dros de su favor, y la gen.l q.e lo prohive. Y estando presente a lo contenido
en esta esc.a dha Dª Viviana Suarez otorga q.e la acepta en toda
vor como en ella se contiene, y ambos otorgantes a q.n yo el Not.o Doy
fee conozco a los dichos otorgantes. y firmo el q.e supo y p.r la q.e dijo
no saber lo hizo un test.o q.e lo fueron D.n Felix Apercegui D.n Juan
Ocamilla, y D.n Rafael Belaude =

Mariano Suarez
Antem.o

Ante mi Andres Valeriano
Not.o pub.co

Enseguida la aceptante Felix Apercegui

En la Ciudad de los Reyes en Siete de Septiembre de mil sete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Poder
D. Domin-
go Lepeda
A
D. Gaspar Ri-
co

En la villa de Fuente el Fresno a quinze dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y testigos parecio D. Domingo Lepeda aquien Doy fee conozco y dijo que confiere todo su Poder cumplido el necesario en dho a D. Gaspar Rico vecino dla villa de Fuente Fresno para que en su nombre y representando su propia persona dro y acciones pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de todos estados calidades y condiciones que sean las cantidades de pesos que le estuvieren debiendo y devieren de aqui en adelante procedidas de mercaderias de Castilla y dla tierra plata en reales, Barras joyas Esclavos Esclavas y demas frutos y semillas, ya corridos por libranzas Instrumentos ya sean simples o reconocidos Escrituras facturas Fuero de tar dlibro Cuentas ofertas dadas o por otra razon que sea aunq aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera, y de todo lo q. Recibiere y cobrare dle. y otorgue recibos Cartas de pago chancelaciones finiquitos lautos, y los demas Resguardos necesarios conf.ee dpaga o renunciacion dlas leyes dla prueba y demas dl aquel caso en lo que no fuere de presente, y por ante Escno. que dello Lade, y toda valga como si el otorgante por si lo celebrare. Y si para los dichos Cobranzas fuere necesario parecer en Juicio y ante los Justicias dla expresada villa d. Fuente o otras partes y lugares donde los dhos Sus Deudores se allen y tengan bienes, lo pueda hacer presentando pedimentos requerimientos pidiendo embargos desembargos prisiones Ventas trances y remates dellos haga pregones y tome la posesion. y amparo dellos haga probanzas ante Presente Escrito Escrituras, y otros papeles que pida y saque dPoder asiquien los tenga abone tache con tradiga actue Jure prosiga prosiga adicione, y apele ame oyga Autos y Sentencias interlocutorios y definitivas consienta lo favorable, y dlo Encontrario

apele, y Supligue por todos grados e instancias que el
Poder que de derecho se requiere para todo lo referido
su incidente, y dependente ese le da y otorga con libre
facultad y general Administracion, y con facultad de
q.e lo pueda Sobstituir en quien y las veces que le
pareziere Revocar unos Sobstitutos y nombrar otro
de nuevo q.e a todos Relevo de costas segun dho, y
de fianza, y Cumplimiento Obligue en forma este
Poder obrare obligo sus vienes havidos, y por haver en la
mas bastante y Cumplida forma Rdho En cuyo testi
monio assi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos
Rafael Velada, Dn Felix Huertezuela, y Dn Juan Manuel

Lorenzo Lepeda

ante mi.

Martin de Mendez Valenciano
Escno Pub.co

Obligas. En Valencia a los Reyes del Rio en siete de Sept.re de mil Sete
Dn Juan Escu- ta y cinco, Ante mi el Esno y test.os parecio Dn Juan de Escurra Vec.o
rra A enesta, y de proxim.o Prezenda p.a el Valle de Lambayeque, y Otorgo
Dn Luiz de q.e debe y se obliga a dar y pagar llan.te y con efecto al Coron.l Dn
Guzman Luis de Guzman y Peralta de cant.o quatrozientos p. p.os
tantos q.e deva haver entregado el Veinte y siete de Junio pa
sado del presente año procedido de Arrendam.to de las Hac.das
de Felipe y Conchucos propia de dho Dn Luis, quien instru
de segun el otorg.te p.r Justas Causas no ha podido satisfacer el Año
vencido de dho Arrendam.to se ha servido conzederle la espera de
quatro Meses contados desde la fha los q.e cumplen en el Mes
de Dz.re venidero del presente Año, y el otorg.te admitiendo este fa
vor, y p.a Resguardo de lo ha ofrecido el satisfacerle los quatro
cientos p. vencidos (dos q.e cuidadosamente la primera Primera de Fe
brero q.e ha de hacer al Sr. Estanco) en dho Mes de Dz.re y los
demas dentro de Año se ha de satisfacer entero el Mes de Cn.o del Año
q.e viene de Noventa y seis estos quatrozientos p. en Valen
del Año siguiente q.e cumplira en Veinte y siete de Junio de
dho venidero Año de noventa y seis, pues y confesados y not
otros pero en esta dha Ciu.d Cuenta cierta y llano de
Otorg.te y sin perjuicio de esta asignac.on en otra qualq.a
parte y lugar q.e le pidan y demanden y sus vienes
se hallen este presente y ausente llanam.te y sin pleyto
alguno con las Costas y gastos de la cobranza, a cuya
firmeza y cumplim.to Obligo su persona y vienes

D. D. D.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OVATIO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
D. Andres Reboredo A
D. Gaspar de Arme
nata y otro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Andres Reboredo Veçino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Sitio de septiembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esno y testigo parezco Dn Andres Reboredo Veçino y del Comercio desta Ciudad a quien Doy fee conozco, y Digo que confiere todo Su poder Cumplido el que por derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Gaspar de Armenata y en Segundo a Dn Antonio Yraola, y en tercero a Dn Ygnacio Fermeyer Vecinos y del Comercio de la Ciudad de Cadiz para que a nombre del otorgante y representando Su propia persona derechos y acciones cada uno en Su lugar solicuten en aquel Comercio de la persona o personas que quisiesen dar el la Cantidad de Veinte mil pesos poco mas o menos con los q procederan a la compra de efectos y mercaderias que les ordena en las Notas e instrucciones que corresta poder les incluye las que por duplicado y firmadas de Repetira en las primeras ocasiones que se proporcionen arreglandose para la remesa de ellas a las plazas q. les comunicara en las mismas notas y sus Cartas misivas: Por cuya firma y Sus respectivos intereses obligaran y empeñaran al otorgante y Sus bienes presentes y futuros en la Escritura o Escrituras que sobre ello han de otorgar ante qualesquiera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Sitio de septiembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esno y testigo parezco Dn Andres Reboredo Veçino y del Comercio desta Ciudad a quien Doy fee conozco, y Digo que confiere todo Su poder Cumplido el que por derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Gaspar de Armenata y en Segundo a Dn Antonio Yraola, y en tercero a Dn Ygnacio Fermeyer Vecinos y del Comercio de la Ciudad de Cadiz para que a nombre del otorgante y representando Su propia persona derechos y acciones cada uno en Su lugar solicuten en aquel Comercio de la persona o personas que quisiesen dar el la Cantidad de Veinte mil pesos poco mas o menos con los q procederan a la compra de efectos y mercaderias que les ordena en las Notas e instrucciones que corresta poder les incluye las que por duplicado y firmadas de Repetira en las primeras ocasiones que se proporcionen arreglandose para la remesa de ellas a las plazas q. les comunicara en las mismas notas y sus Cartas misivas: Por cuya firma y Sus respectivos intereses obligaran y empeñaran al otorgante y Sus bienes presentes y futuros en la Escritura o Escrituras que sobre ello han de otorgar ante qualesquiera

Havido por hecho con sumicion a los Juezes de Su fuero p.a el cumplimto lo executen compelan y apremien como p.a sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la Gral. q. lo prohive, y se advierte q. Chancelada esta escritura se le hande otorgar p.r el Sno Dn Luis Guzman las dos Respectivas Cartas de Pago. Testigos q. aquien yo el Esno Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Ami.o de Leon, Dn Felix Espeleta, y Dn Ilan. Manrrika =

Ante mi

Mariano Andres Valenciano
Esno Pco

quier Escrivano publico ō Real en lar que determinaran
el tiempo y plazo enque, segun estilo de aquel comercio
deva el otorgante verificar el Pago contando e desde el Dia
y hora enque sfondeen en este Puerto del Callao el Barco
ō Barcos que conduzcan lar tales mercaderias pues du
rante sus Navegaziones ha de ser visto no correr dis
cho Dn. Andres Reboredo Riesgo alguno ni de agua vien
to Amigos Enemigos u otros casos fortuitos y raros.
contingentes pues de todos ellos lo han de asegurar dicho
sus Apoderados, acuyo arbitrio desa la quota que deveran
pactar en razon del premio del Dinero en cuyo punto se
arreglaran al que este corriendo ala Sazon en aquel
Puerto lo que desde luego aprueba el otorgante del mismo mo
do que lar Escrituras q.e en razon de todo lo referido se
otorgasen y celebraren las quales da por firmes. y subsis
tes y se obliga a estar y pasar por ellas como si por el otor
gante fuesen echas, y celebradas, y desde ahora para
quando llegue el caso las aprueva, y ratifica y se
obliga a no ir ni venir contra su tenor y for
ma en manera alguna, y si lo hiciere que
de no ser oydo, y por el mismo caso repudia
da su acion, y condenado en costas como te
merario litigante a cuya firmeza y cum
plimiento obliga su persona y Bienes.
habidos y por haber con sumision a las Justicias de
su Mag.d para q.e a ello lo executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada Sobre que renuncia todas las Leyes
fueros y derechos en su favor, y la general que lo
prohive En cuyo testimonio asi lo dijo otorg.o
y firma Siendo testigos Don Jacinto Moreno
Dn. Jose Arpeteguia y D.n Rafael Belaunde=

Andres Reboredo

Ante mi Andres Valencuano
Escrivano Real y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en once dias del mes de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Festam.

Septiembre de mil setecientos noventa, y cinco años. Antemi èl Escrivano, y Testigos, Dn. Josef Vallejo dela Caxxexa, y Don Juan Cuello, Comicionados, p.x el finado Dn. miguel Murièl, p.a efecto de hacer su Testamento, segun lo Ordenò en el poder p.a testar, q.e Otorgò, ante manuel de Odias Escrivano de S. M., en Veinte, y Seis de Junio del presente año dela fecha; en èl que los nombra, y manda se nombren p.x Albaceas, y Fenedores Vienes, en el testamento, q.e Ordenò Otorgasen; y Vsando dela facultad, q.e en dho. poder seles confiexe, que hàn tenido ala Vista, y queda en Testimonio en los Autos, q.e sobre dha. Testamentaria, se hallan pendientes, y pasan p.r el oficio de mi el Escrivano: en conceciensia de todo — Dixexon: q.e Otorgaban el dho. Testamento enla forma, y manexa Siguiente

Exim.te, y Vaxo la protextasion de nuestra Santa Fee Catolica, Vexdadexa Exencia de los misterios q.e enciexra, como lo Creyò, el dho. Dn. miguel muriel, estando en su entero acuerdo, memoria, y entendimiento Natural, procedieron, los dhos. Apoderados Dn. Josef Vallejo dela Caxxexa, y Dn. Juan Cuello, à Otorgar, el Testamento q.e seles Ordena, èn la forma, y manexa Siguiente —

Yll.o mandaron, como lo Ordenò el finado, que su Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuexda de Nro. Padre San Francisco, fuese Sepultado, en la Yglecia de Nra. Señora dela merced, donde se entexxò, haviendo Acompañado su Cuerpo la Comunidad de esta Religion, haviendoxele mandado decir, las quarenta misas Vsadas, y una Cantada, q.e Ordeno en el citado poder —

Yll.o Declaran: que à conceciensia de lo mandado p.r el dho. finado tien ya satisfechos los p.s Respectivos. àlas mandas forzosas

Yt. Y Santos Lugares de Jerusalem
mandan, como lo Ordenó el Finado, q.ª la Venerable
Madre mariana de Jesus, la Azucena de Quito rele
den quatro p.s p.s a su Canonisasion
Yt. Declaran, como lo declaró, el finado D.n mig.l muriel, q.
fue Casado, y Velado, segun Orden de Stª. Madre
Yglecia, con D.ª maria Josefa de Salazar, y q.e duran-
te este Matrimonio, tubieron p.r su hija legitima
à D.ª Juaquina de Jesus muriel, y Salazar à la
que declaran p.r tal hija legitima, p.a q.e conste
Yt. Declaran, q.e el finado. declaró, tenia hecha Una es-
criptura à D.n Josef Ant.o Enxea, de mil, y tantos p.s,
y q.e à esta cuenta tenia pagado mas dela mitad, segun
constaba de Un Libo, q.e se hallaria entre sus papeles
Yt. declaran: q.e declaró el Finado, deber à D.n Juan Fer-
nandez Setecientos, y tantos p.s, p.r Escriptura q.e le otor-
gó
Yt. Declaran: que à D.n Franco Javier de Yzque, decla-
ró el finado dever Setecientos, y may p.s por pagarè
Yt. declaró el dho. finado, deber à D.n Nicolas Guzman
ciento treinta, y Ocho p.s, p.r pagarè
Yt. declaran, que aunque èl finado, declaró deber à Don
Manuel Porras, ciento noventa, y tantos p.s p.r paga-
re, se ha esclarecido, ser la deuda à favor de Don
Josef, y nò al de D.n manuel
Yt. Declaran: que èl finado declaró deber, à D.n Juaquin
dela Torre Veinte p.s
Yt. Declaran: que èl finado declaró: que D.n Tomas Toledo
Vecino dela Ciudad de Quito, le diò quatro mil p.s en el
año de Ochenta, y dos, p.ª q.e hiciera su empleo al partir
de Utilidades haciendo Viage à esta Lima, en el qual emple
se perdió, y sin embargo de esta perdida le diò quinientos
p.s de Utilidades, fuera de los quatro mil Recividos, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a cuenta de vna, y otra Cantidad, y àjustre de vltima Cuen-
tas le dió mil seiscientos p.s, y le quedó Restando, dos mil
novecientos p.s, y p.a el seguro de esta Cantidad dejó en poder
del Nfexido Don Tomas Toledo vna Hazienda de supro-
piedad llamada Pamocotgo, en los terminos del Pueblo de
la Magdalena Jurisdiccion dela Ciudad de Quito, entre-
gandole todos los imbentarios, p.r donde consta todos los
vienes muebles, y Raises de dha. Hacienda. Y p.r comuni-
cado, q.e èl finado hizo, à sus Apoderados, y Albaceas les or-
dena, q.e le tomen cuenta àl Nfexido Dn. Tomas Toledo, de
todos los frutos, y proventos, q.e haya producido dha. Ha-
cienda, desde el dia en q.e se hizo cargo, hasta èl de su en-
trega; y el alcanse q.e resultare à favor del finado se tenga
p.r sus vienes. Igualmente declarò, q.e à cuenta de los dos
mil novecientos p.s, de vltimo alcanse, tenia libradoen
en contra de Dn. Fran.co Naviez de Bustamante, Apode-
rado del finado, la Cantidad de mil seiscientos p.s, p.a que
sele entregasen àDn. Tomas Toledo en èfectos, y que solo
le Restaba mil trecientos p.s

Y.N declaran: que el finado, declarò, que con el Padre Fr.
Manuel Palacios, Religioso de S.n Fran.co dela Pro-
vincia de Quito tubo Varias Cuentas de Reibos, y en-
tregas, y segun la vltima Carta de dho. P.e, Regula
alcansar en quinientos p.s al finado, à cuya cuenta
tiene dado vn libramiento de ciento cincuenta p.s, en
contra de Dn. Fran.co Naviez de Bustamante, p.a

que los entregase à D.n Juan de Heredia de Orden de dho. Religioso, y q.e el Resto de trecientos, y cincuenta p.s, se entregue à dho. P.e, arreglandose à la Cuenta q.e diese

Yt.n declaxan: q.e el finado declaxò deber quarenta, y tantos p.s, Resto de mayor Cantidad à D.n Andres Sainz, p.r un pagarè q.e otorgò à favor de D.n Martin de Ycaza

Yt.n declaxan: que declaxò, q.e à su hermana D.a Cecilia de Muxiel, le devia docientos p.s, de Vaxilla y encomienda de trencillas q.e le tenia mandadas à esta Ciudad, los que mandò sele entregasen de sus Bienes

Yt.n declaxan: q.e declaxò, q.e à D.n Joaquin Ortiz y à difunto le era deudor de cien p.s, los q.e mandò pagar à los herederos de àquel

Yt.n declaxan: que el finado declaxò deber à D.a fulana Mexino setenta p.s, q.e le Remitiò en trencillas, los q.e mando sele paguen

Yt.n mando, se paguen àla Muger de D.n Antonio Bustamante diez y ocho p.s de unas trencillas, q.e Remitiò p.r mano dela Muger del finado, los q.e se pagaxan de sus Bienes

Yt.n declaxan, q.e el finado declaxò deber Catorce p.s àla Muger de D.n Ramon Salasar dela Ciudad de Quito, procedidos de unas trencillas q.e le tenia Remitidas los q.e mandò sele pagasen

Yt.n Asimismo, mandò sele pagasen à D.n Antonio Arauz, Vecino de Quito doce p.s, q.e declaxò debexle

Yt.n declaxan, q.e el finado declaxò, deber à D.n Yzidro Floxes, cinco p.s: à D.n Rosalino Seguxa Vecino de Guaxanda treynta p.s, y mandò sele les paguen

Yt.n declaxan: q.e el finado declaxò deber à Don Pedro

Camacho, ciento Veinte, y quatro p.s, los que tiene
libxados à fabox de su hexmano D.n Josef, y à este le
entxego, dos tixas de paños de Caza de à Ocho p.s cada
una, y el Resto mando se le pagase

Yt.n declaxan: q.e el finado declaxò, debex à D.n Ramon Exa
zo Veinte, y un p.s quatro xx.s; los catoxce desde Quito, y los
Siete de Un pellon q.e le tomo los q.e dispuso se le pagasen

Yt.n declaxan: que el finado declaxo, que tenia q.e pagax à D.n
Ant.o Campiani, Vecino de Guayaquil, ciento Setenta p.s
de Ultima cuenta; y mando se le pagasen

Yt.n declaxan: q.e el finado declaxò debex à D.n Juan Cuello die
y Siete p.s, de unas txencillas q.e le tomo, y mandò se le pa-
gasen de sus Bienes

Yt.n declaxan: q.e el finado declaxò debex à D.n Josef Vallejo
dela Caxxexa, txes p.s, ~~tanvien una x.s~~ q.e tiene gastados
en un escxito, y dexechos del Escxivano, en una Causa en
q.e dho. finado se hexesento, contxa D.n Vicente Bazquez
sobxe un Nexxito, y como Apodexado de Vicente Salazax
Vecino de Quito.

Yt.n declaxan: q.e el finado declaxo, debex à un Exanexo, que
vendia los Exanos de su Hax.da, cuyo nombxe ignoxa-
ba, la Cantidad de Ocho, ò diez p.s, los q.e mandò se le
paguen

Yt.n declaxan: q.e el finado declaxò, q.e con D.n Luis Espinosa
tubo Vaxias Cuentas, en años pasados de Vaxios efectos,
q.e se Remitian uno, à otxo, las q.e no ajustaxon hta. Oy,
y mandò se le den à dho. D.n Luis docientos cincuenta p.s,
quedando con esto Chancelados, y q.e se pexdonasen
mutuamente se hubiese algun exceso

Yt.n declaxan: q.e el finado, declaxò debex à D.n Maxiano
Pazmiño Escxivano de Quito Veinte p.s, p.x una Causa
q.e ante èl se siguiò contxa èl finado:

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yt. declaxan: q. el finado declaxò, deber al D.r Oxefuela Abogado delaA.l Aud.a de Quito, Veinte p.s, p.r vnos escritos q. le hizo, todo lo q. mando selepagase

Yt. declaxan: q. mando sepagasen à D.n Maxiano Villaseñor, Vecino de Latacunga, diez y Ocho p.s

Yt. declaxan: q. el finado declaxò, devex Secenta p.s à D.n Joseph Olaes, los q. mando sepagasen

Yt. declaxan: q. el finado declaxò, p.r Su Vienes pxopios vna Haz.da nombxada Camocotoc, en los teximos del Pueblo dela Magdalena Juxisdiccion, dela Ciud. de Quito con todos sus apexos, Ganados, mayoxes, y menoxes, Indios Ganañes de txavajo, Casas, Oxatorio Fuegos, y demas muebles, neceaxios, cuyos Imbentaxios, paxan ante D.n Tomas Toledo, y la escrip.a de Compxa se Otoxgo, en el Registro de Maxiano Serranso Escxivano Publico

Yt. declaxan: q. el finado declaxò, q. con D.n Fran.co Javier de Bustamante su Apodexado, Hen.a Vaxias Cuentas pendientes, desde el año de noventa y dos hta. el pxesente de Vaxias Cantidades de dinexo, y èfectos de Cuxopa, q. el finado Remitia, p.r los Coxxeos al dho. D.n Fran.co Javier, y èste le Rtoxnaba p.r los mismos Coxxeos, en oxo, y txencillas; todo lo Suso dicho dijo constar

p.x su libro de Caxa, Caxtas, Rsibos, y demas
Documentos, q.e se hallavan entre sus papeles;
cuya Cuenta se mando p.x el finado, se liquidase,
y lo q.e Resultase à su favor se tubiese p.x sus bie
Yff.ª nes
declaran: q.e el finado declarò: p.x sus Bienes Vnos pa-
quetes de Frenillas, que se hallaron en sus Baules,
cuyos precios, y Valores constan, yà de los Imben
Yffn taxios, y taxaciones
ff.ª declaran, q.e el finado declarò, p.x suy Bienes vna pa-
langana de plata Grande, vna fuente, quatro platillos,
cinco Cucharas, tres tenedores, vnas Espuelas, vn engaste
de Silla, y Baticola con sus piezas, vn par de Ebillas, y
Chárretelas, todo de plata, lo q.e se imbentareò, peso, y
tasso
Yff.ª declaran: q.e el finado declarò, p.x mas sus Bienes vnas
Evillas, y Charretelas de Oro, expresando, que las Cha
petas eran de tumbaga; y èstas salieron de laton àl tpo
de su Reconocimiento: haviendo pesado las Evillas noven
y un Castellano, Siete tomines
Yff.ª declaran, que el finado declarò p.x sus Bienes toda la
Ropa blanca, y de Color, q.e se hallavan en sus Arcas,
la q.e se componia, de vna Capa Colorada de paño con
bueltas de terciopelo Negro de buen Vso, vna de ànafa-
ya, Vastante Vsada, dos Sombreros de Castor blan-
cos, vn bestido èntero de paño de primera àz.l, Claro
llano con botonadura de Hilo de Oro, vno dho. èntero
de paño amarillo, tres pares de Calsones de terciopelo
Negro; Otro Bestido entero de paño Carmelita, quatro
Chaquetas de terciopelo, de distintas colores Cada vna,
vna dha. de Raso, tres Chupines, vno de lama de Oro,
Otro de plata, y Otro de Cartulina Carmelita, ya vsad.
vna Capa de paño azul, Otra de Lampazilla

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

vn Sombrexo Negro Criollo, y la Camaysta con su Colchon
y vn par de Sabanas de Focuyo mando seledisese à su Muchacho Ystanislaò Hidalgo

Declaran: q.e el finado declaxò, sex su Voluntad, q.e al Nfexido Ystanislaò Hidalgo, seledicen, delomas vien paxado de sus Vienes cien p.s, en pago de su Sexvisiò Pexsonal, y la fidelidad conque lo à Vexificado, y p.a descaxgo de su Conciencia; Ordenando q.e esta Suma se entxegase a D.n Ruaquin delaFoxxe, à cuyo cuidado queba dho. Ystanislaò

Yten. declaxan, q.e el finado declaxò, p.r sus Vienes treynta Camisas de bretaña fina, Quaxnesidas de pechugas, y bueloz de olan, y entre èllas, doz llanas, diez y seis paxes de Calsoncillos de Bretaña contrahecha: àung. solo se Hallaxon doce: Sinco Chaquetas blancas de Cotonia, de las q.e solo se Hallaxon, quatxo: doz Camisas de doxmix, y txes mas, p.a Ystanislaò; Once paxes de medias de Ceda blancas, y de Coloxes, todas buenas: diez y Ocho, ò Veinte paxes de medias de algodon, de las q.e mandò se dicen quatxo à Estanislaò con todas las Calcetas Viejas= seis medioz pañuelos de Estopilla, y solo se encontraxon cinco; doz pañuelos mas enteros blancos; doz Dem de naxis: Exes paxes, ymedio de Sabanas de xuan bxamante Nuebas: Seis, ù Ocho paxes de fundas de almuada de xengo de Quito, y de Otros baxios Genexos; vn pañuelo de olan bordado, q.e declaxò pextenesex àl Cura

Causa Dⁿ N. Monge, y q.ª p.ª pexivirlo havia de dàr
N siete p.ª

Yt.ª declaxan: vna Fabla de manteles de Stalles con cinco sex-
villetas, y dos paños de mano

Yt.ª declaxò el Difunto, p.ª sus Vienes, un par de Staules, con
de se halla la xopa Citada, y vna petaca de Chile nueba,
y centro de èlla, dos pzas. de Sayal àzul: vna Carme-
lita Ordinaxia, seis ft.ª de Seda floxa: txes lienzos de
pintura de Varias adbocasiones, y vna Capa de àna-
faya, q.ª èsta empeñada èn quarenta p.s: Estas èspecies
que èstan dentro de la petaca, dixo herán pertenè-
sientes à Dⁿ Vicente Paredes. Y vnas tixas bordà-
das de Xergo, q.ª en el Ymbentaxio consta tener txeyn
ta, y Siete varas ànchas, declaxò ser dela pertenen-
cia de Dⁿ Man.l Bonilla. Asimismo declaxò, por
sus Vienes, un toldo de Fogayo, p.ª Camino, dos Re-
pizas, con Varios Cristales, q.ª yà se individualisan
en los Ymbentaxios, Seis botellas de bidxio berde, un
lienzo de Nra. S.ª del Rosaxio, con S. Ant.º, q.ª
p.ª equibocasion puso dela Alexxia, vna laminita
de San Fran.co Javiex con su Moldura de Cobre, y
tambien la plancha. Un espexito de à sesma. Una
balanza con su Cruceno, y maxco de à dos libras,
la q.ª dixo estax empeñada en seis p.s, y pertenesex
à Dⁿ Foxivio el Musico. Doce, ò Catorce libritos
Misticos, del Usso del Difunto, dos Fillas de mon-
tax, la una insexvible, y la Otra Viexa con su Es-
trivera de fiexro, dos banquitos de Sentaxe con
sus acientos de badana, y una Cagetita de China.

Yt.ª Declaxan, que aunque el finado nò declaxò varios

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Viener se hallaron, entre sus Baules, los siguientes, q.e se inbentareaxon: dos texcias de Sandalete xosado: dos va.s, y txes quaxtas de tafetan doblete Auxoxa Maxeado, vna baxita de Medix de Gonces Viesa, vna texcia de Estopilla de bixxete, media vaxa de xoyal, txes bolcitas de Zeda nueba, vn Gorro doble Vsado, Vara, y media de Guarnizion de pechuga de Gasa, vna guaxta de Gasa Llana, quatro Navajas de afeytaxr; Vn Rlox de plata Ordinaxio con su cadenita de azero, tomado, y la èsfera quebxada; que dijo su Muchacho Estanislao, estaba empeñado en diez p.s y q.e nò se acordaba el nombre del Sugeto, aunq.e lo conosia; vna Sortixita de tumbaga; sinco docenas de figuxitas de baxro pintadas; Yden txes Ochavitos de Oxo de à Ocho xn.s, y medio cada vno, quatro x.s, y quaxtillo de plata en quaxtillos acuñados. Vn pedasito de Oxo con peso de medio Gaxtellano, Onsa, y media de Zeda toxcida en Vaxias colores; Vna pieza, y Veinte y vna, y media Vaxas de Sinta de aguas xosada, en Veinte, y tantos Retasos de Numero quaxenta, vn par de Guanter de algodon àzul, y blanco Ordinax.s Viejos, Otro par dtos de lana de Vicuña, apolillados. Vna funda de Sombxero al Oleo; Siete Vaxas de Sinta, y txes Guaxdillas àzul con amaxillo, Vna Baconica de Cobxe, vn Candelexito de metal con sus despavisadexas de fierxo Ordinaxias

Un espesito de à Serma con su Molduxa de madexa doxada Fres vaxas de puntas de bolillo de Quito, un Sintillo de abalòxios blancos, y negros, dèl q.e apaxesen apuntes èntre los del Difunto, que declaxan sèr pertenecièntes à Don Vicente Paxedes, Una Olletita de Cobxe nueba, un pellon del Cuzco Caxmesi, entre primèra, y Segunda Vien Usado, un maxo de dos libxas, Viejo, y quebxado con una quaxta menos, un fxeno con sus Riendas, y Cabèsada Ordinaxio viejo, un Cabxiolè de paño de primexa àzul con sus galones de Oxo Viejos, un ponchito blanco de Macana, Otxo poncho Coloxado Viejo de lana, quatxo docenas de Fxiraçiòs dela Virgen Santisima impxesos en Quito, Ocho libxas de Osa de Culin de Chile podxida, y pasada. Y otxas Xopas de Uso dèl Difunto q.e p.a viejas, manchadas, è insexvibles, y q.e las havia Usado en su enfexmedad; sele diexon al muchacho Estanislao, en pxesencia del S.x Juez dela Causa.

Yten declaxan, que el finado declaxò tenex Vaxias Cuentas pen.es con D.n Vicente Paxedes, Vec.o, y del Comex.o dela Ciu.d de Quito. Y Vaxios intexeses, q.e este le dexo quando estubo en esta Ciu.d lo q.e consta dela facluxa fixmada de ambos, y otxos mas intexeses, q.e p.x los Coxxeos, y p.x max, le tenia Remitidos, y q.e todo constaba p.r las Cartas de Coxxespondencia libxo de Caxa, y demas apuntes, donde apaxesexan lo Resividо, y Remitido de vno, à otxo, y q.e liquidada la Cuenta sele llebase solo p.x la Comision al dos p.x ciento delos empleos hechos en èsta, y al quat.o p.x Ciento, en los efectos Vendidos, y q.e la Can.d, q.e Resulte à favox de dho. Paxedes sele pague, teniendose p.x Vienes del finad.o la q.e se Reconosiese à su favox. Tambien declaxo, q.e desaba en pod.x de sus Albaces, ciento quaxenta, y quatxo, y una Ochaba Onsas de Oxo acuñado, q.e p.x diez, y Siete

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

p. onza, ascienden ala Cantidad, de dos mil quatrocientos, Sincuenta p.s y vn xl., enq.e estan incluso noventa, y nueve p.s Sietex.s procedidos dela venta de los efectos q.e lleba Nlasionados, y q.e todo hexa pertenesiente à D.n Vicente Paxedes; todo lo q.e se haviade tenex p.r sus Albaceas èxistente hãa. q.e el Nfexido D.n Vicente determine de ello. Lo q.e asi declaxan p.a q.e conste

Yfff. Nl. dixexon, q.e declaxo, q.e tenia q.e liquidax Cuentas con D.n Damian Axteta, de Vaxios èfectos, q.e le dexò en èsta Ciudad D.n Vicente Paxedes, dela propriedad de dho. Damian, y de otra Nmera, q.e este le tenia hechas, y q.e comtaba p.r sus apuntes libro de Caxa, y caxt.s de corxespond.a, y q.e ajustadas todas cuentas, se le cargase p.r su Comision àsi de ventas, como de compras al quatro p.r ciento, y q.e si saliese alcansado el finado se pagaxa à D.n Damian la Cant.d, q.e fuese, cobxandose àsi mismo de èste lo q.e Nsulte debex à favor del finado; y q.e delas ventas hechas, de los efectos q.e lleba Nlasionados, dexaba en podex de los Albaceas ciento Veinte, y tres p.s medio x.l, en plata, y oro, pertenecientes àl dho. D.n Damian Axteta

Yfff. Nl. Declaxaxon, q.e dexo, cincuenta, y dos Onsas, y media de oro acuñado, en podex de sus Albaceas, q.e à xaxon de diez, y siete p.s onza, hace la Cant.d de Ochocientos noventa, y dos p.s quatro xx.s, q.e èxan pertenesientes à Don Manuel Bonilla, Vecino, y del Comexcio dela Ciudad de Quito, p.a q.e se los entxegase segun su disposision, y con el dho. Bonilla, tenia cuentas pendientes de Cargo, y

data, las q.e mandò se liquidasen, y q.e el alcanse q.e Resul-
se, siendo à fabox de dho. Bonilla sele pagasen, y siendo à
fabox del finado se tenga p.r sus bienes, y q.e solo sele carre-
gue el Vno, y medio, p.r ciento de Comision ——
Yt.n declaxaron, q.e declaxò desaba, en podex de sus Albaceas nue-
be Onsas Siete Ochabas de Oxo Aduñado, q.e hacen ciento Se-
senta, y Siete p.s Siete xx.s, pextenesientes à D.a Xaresa Oso-
xio, Muq.r de D.n Juan Bonilla, los q.e mandò se entrega-
sen à quien èsta dispusiese, con mas vnos p.s en vnas trem-
cillas, q.e desaba pextenecientes àla dha. Cong.n se debexa li-
quidax la Cuenta, y si hubiese algun alcanse à fabox dela ci-
tada, q.e sele pague, pexsiviendolo sus Albaceas, en caso de
sex à su fabox ——
Yt. declaxan, q.e el finado declaxò, q.e en podex de sus Albaceas de-
xava Seis, y media onzas de Oxo, q.e hacen ciento diez p.s qua-
tro xx.s, pextenesientes, à D.n Gexonimo Saxzon, Vecino de La-
cunca, los q.e mando sele entxequen segun su Orden ——
Yt.n declaxan, q.e declaxò, tenex cuentas con D.n Pedro Camacho Resi-
tantes de vna Mesa, q.e le hizo al finado, quien à cuenta de
ella, le Rexnò varios efectos, la q.e liquidada, y ajustada p.r
sus Albaceas, con axreglo à sus Cartas, y apuntes, q.e dixo
se hallavian en sus papeles, retendxa, p.r competente Instx-
uccion ——
Yt.n declaxan, q.e declaxò, debex à D.n Josef Camacho, dos Sayales
Carmelitas apolillados, q.e le dió à Vendex à factoxaje, de los q.s
vendiò algunas varas, la mitad à txes xx.s, y la otxa à qua-
txo, y las existencias, manda se entxequen à dho. D.n Josef,
y lo q.e faltase, en dinexo, con Respecto à q.e las prñas. tenian
Veinte, y dos y media va.s Cada una ——
Yt.n declaxan, q.e declaxò èl finado, desax en podex de sus
Albaceas un embolto xito de Sayal Carmelito podxido,
y otxo embolto xito de txencillas angostas, y nueve p.s
dos xx.s, pextenesiente à D.n Raymundo Benitez, lo q.e

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sele entxegaxà; y adbixtiò tenia dado vn Rsibo compxensibo à vnas puntas de Rngo podxidas, q.e paxaban en podex de D.n Ramon Enazo, donde ahtã. oy existen, p.r no habexlas Rcogido, y en este supuesto se Rcogexà el dho. Rsibo

Yt.n Declaxan q.e èl finado declaxò, q.e D.n Josef Cayxo, le debe txecientos Sesenta p.s, p.r pagaxè, Rsto de mayox Can.d; pexo Rconocido èste se halla sex el Rsto de txecientos quaxenta, y ocho p.s

Yt.n Declaxan, q.e declaxò el finado, q.e D.n nan.l Albaxerle devia, docientos quaxenta, y Siete p.s quatxo xx.s de dos pagaxees, q.e mandò Rcogex de podex de D.n Baxtolo Partxana, quien los entxegò

Yt.n declaxan, q.e declaxo, el finado, q.e D.n Fran.co Duxan le hexa deüdox de Secenta, y cinco p.s, y xx.s Rsto de Noventa, y dos, aquien entxegò Rsibo de los veinte y Siete q.e le pago à cuenta

Yt.n declaxan, q.e declaxò, q.e D.n Baxtolo Partxana èxadeudox p.r su pagaxè de Ochenta, y tantos p.s, y al tiempo del Ymbentaxiò se adbixtiexon algun.s abon.s, y q.e solo Rstaba Setenta, y Seis p.s cinco xx.s

Yt.n declaxan, q.e declaxò el finado, q.e D.n Fran.co Matey, q.e se halla en viage p.a el Curco, le debe txeynta p.s p.r pagaxe

Yt.n Declaxan, q.e declaxo, q.e D.n nan.l Palaberino, èsdeüdox de ciento Ocho p.s cinco xx.s, Rsto de mayox Cant.d

que devia p.x pagaxe, segun los Recibos del Difunto, que
manifestò à tiempo del Ymbentaxiò ——

Yttn declaxan, q.e el finado declaxò, q.e p.n Maxio del Rizco
le bexa deudox de ciento, y tantos p.s, y ajustada la cuenta a
tiempo de los Ymbentaxios solo Resultaxon Noventa, y Sies
p.s lo que asi lo dixeron p.a q.e corrte ——

Yttn Declaxan, q.e el finado declaxò, q.e p.n Pedro Josef Guexe
xo, q.e lo pone en su Clausula p.x Cuitxabo, le èxa deu-
dox de Veinte, y nueve p.s Siete xx.s, y Reconbenido solo que-
do à pagax Veinte, y nueve p.s, p.x q.e no devia may ——

Yttn declaxan, q.e declaxo, debexle p.n Josef Rodriguez, p.x
apunte de su libxo de èste, como Sesenta p.s, y ajustada
la cuenta p.x los Recibos del finado solo debia Sincuenta p.s

Yttn declaxan, q.e declaxò, q.e p.n Fran.co Bezaxes Casonexo de
Aibexa le debe Ochenta, y Seis p.s, p.x un apunte q.e se halla
entxe sus papeles ——

Yttn declaxan, q.e declaxò el finado, q.e p.n Josef Doce Figuexoa
Casonexo de Aibexa, le devia como Setenta p.s p.x pagaxe,
y Reconocida la Cuenta p.x los Recibos, q.e tiene dho. Figue-
roa, se halló q.e devia Ochenta, y quatxo p.s quatxo x.s ——

Yttn declaxan, q.e declaxò, q.e en podex de p.n Josef Vallexo dela
Caxxexa, tiene diez, y Ocho f.s de pita de Quito, las nueve
buenas, y las Otxas abexiadas ——

Yttn declaxan, q.e Dixo, le devia Tomaxe Albaxes Paxda diez, y
Ocho p.s Resto de una Mula q.e le dio à su Maxido en
Veinte p.s con mas reis en dinexo q.e le prestò, y que solo
Resta le dho. ——

Yttn declaxan, q.e dexo declaxado el finado, q.e un Negxo Josef
Manzanal, y Elquexa, le debe cien p.s p.x pagaxe, y ha-
viendo Gastado Veinte p.s mas, p.a la Recaudacion de
dos Mulas dela propiedad de dho Elquixa, q.e este hizo
de Cargo, p.x la una Ochenta p.s, y la Otxa treynta

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y confesso el finado, q. la q. valia ochenta p. la havia tomado D.n man.l dela Foxxe diciendo tambien q. exa Acxeedoxx, y la q. valia txeynta se havia vendido en veinte p., los mismos cong. se hizo pago, & los q. tenia gastados en la Recaudasion delas Rfexidas mulas y Ramos ido el pagaxe al tiempo de los Ymbentaxios conta rex de siento dos p. txes xx. Rsto & mayox Can.

Y.H.N. declaran q. el finado, declaxò tenex cuenta con su Comp. D.n Josef Albaxado, & vaxias paxtidas de p., q. le tenia suplidos à este, y à su Espos.a D.a Rosalinda Baxba, y q. p.x la cuenta imtxuida, q. diece este pasaren sus Albaceas, la q. de facto la imtxuyò, y pagò el Rsto & sesenta, y txes p. vn x.l

Y.H.N. declaxan q. declaxò el finado, debexle D.n Josef Granx. de quince p. p.x confianza

Y.H.N. declaxan, q. declaxò, q. le hexa deudoxa D.a maxia dela Cuexxa segun el apunte del libxo de esta, y Rsibos mas, ò menos veinte p., q. asustada p.x los Albaceas Rsultò debex solo quince p.

Y.H.N. declaxan, que dexo declaxado, q. D.n Josef Ponce Vesino & Quito, le debe txecientos p. p.x escxiptuxa, los q. donò al Patxiaxca, y S.x San Josef, dela Rsolexcion dela Mexced & dha. Ciu.d & Quito. Y los comisaxios, con Rspecto à Ramos ex el atxaxo en que se halla la Testamentaxia, la muchas deudas

pasibo q. cont.a si tiene, àque hay hexedexos foxzosos, y q.e nò caben en el Rmaniente del quinto dho. p.r diexon este legado pox, nulo, y como nò hecho, y mandaxon se cobxe esta Can.d, y se tenga p.r vienes del finado; pues asi es confoxme

Y.ten declaxan, q.e el finado declaxò, q.e P.a maxia Josefa Salazax, viuda de èste, q.e tiene en su podex vaxios pagaxès, y apuntes de todos los sugetos q.e le deben en la Ciudad de Quito, y que con Rconocimiento de èllos se les exija à su pago

Y.ten declaxan, q.e el finado declaxò, q.e haviendo tenido en su podex omar Vaxas de xenxo de Anilo de Castilla texido en Quito, pextenecientes a D.n Fxan.co Javier Paxmiño, le Oxdenò èste, q.e entxegase à D.n Josef Camacho, y haviendo cumplido con èllo, dandose p.r entxegado el dho. Camacho, le volviò à oxdenax èste, q.e el mismo finado siguiere vendiendo el dho. Rnego à xazon de siete xx.s vaxa, y q.e haviendo vendido algunas vaxas, al citado pxecio, le mando el dho Camacho, q.e las Rstantes q.e hasian las Rmitiere p.r el Coxxeo à Quito al Yntexexado Paxmiño, y q.e la cuenta de esta venta, y Rmision se hallaba sentada en vn papel suelto, q.e debe estax entxe los suyos, q.e el alcanxe q.e hubiese relepague de sus vienes

Y.ten declaxan, q.e el finado declaxò, q.e dexaba compxados veinte, y vn Rtobo de Cobxe de Yta, con veinte, y nueve quintales à diez, y siete p.s quatxo xx.s quintal, y que su monto exa el de quimientos siete p.s quatxo xx.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y q.e puntamente desaba compxadas, veinte, y vna Baxxitas de Estaño, con peso de doce quintales, y medio à xazon de veinte, y dos p.s quintal, q.e monta la Can.d de docientas setenta, y cinco p.s, con mas dos Cajones de àzexo con peso de quatxo quintales, compxados à xazon de veinte y siete p.s quintal, que asen ciento ~~veinte~~, y ocho p.s, y q.e todo este empleo pertenesia à D.n Mig.l Roxas vecino de Quito, p.r q.e exàn compxados estos metales, con las ons.s de oro, q.e le mandò dho. Roxas, p.r mano de D.n Vicente Paxedes, y q.e Moulada la cuenta q.e hubiere à fabor de Roxas, sele pague p.r sus Albaceas, sin Nsivirle ni medio r.l p.r la Comision

Yten mando, q.e mandaren, q.e sus Albaceas, de lo mas vien parado de sus vienes le den à D.a Petronila Ordas, quatrocientas p.s, p.r el actual sexvicio, y asistencia Personal, q.e tubo la dha. desde el dia q.e enfexmò hta. la Otra, que espixo

Yten declaxan, q.e el finado declaxò, sex su Voluntad, que de lo mejor, y mas vien parado de sus vienes, para el descaxgo de su Conciencia, y Salbacion de su Alma se sacaren, p.r sus Albaceas la Can.d de cien p.s, y que sele entxegasen à D.n Pedro Polo, encomendexo en èl Sanbo del Sòl, p.r comunicato, q.e desaba hecho à sus Albaceas, quienes èstan pxontos à cumplixlo, p.r combenix àsi p.a la Salbacion del Difunto

Y.ª declaxan, q.ª el Finado les Comunicò, q.ª èstando p.ª axxeglax las Cuentas pendientes con los Yntexezados, q.ª dexò señalados en su Podex p.ª Festax, le sobxevino la enfexmedad, p.r Mod.ª Respecto à su Oxavedad, le hexa imposible, èl foxmalizax dichas cuentas: q.ª el caxgo, y descaxgo de èllas, constaba de su libxo de Caxa, Caxt.s minibas, y otxos apuntes q.ª se allaban entxe sus papeles: y como considexò, que sus Albaceas nò podian oxdenaxlas, p.r nò tenex instxuccion de èllas, Oxdenò, q.ª à dhos. Sugetos sus Coxxesponsales, les pidiesen à cada uno Respectibamente la cuenta instxuida de Caxgo, y data, puntualisando fechas, y documentando con las Caxtas libxanzas, ò Rsibos, q.ª tengan en supodex, Rsividas del finado; p.ª q.ª cotexando sus Albaceas aquellas Cuentas, con èl mensionado libxo, papeles, y apuntes, y Caxtas, Reconozcan la legitimidad de las paxt.s, adicionando las q.ª nò èstubiesen contextes, y èl alcanze q.ª Rsultaxe à favox del Finado, lo Recogexan, y tenxan en paxte de sus Bienes; pagando àssimismo àquello justo, en q.ª saliese alcansada la Festam.ª

Y.ª Cumplix, y pagax, el Podex p.ª Festax, que à dado mexito à este Festam.to, y todas las mand.s, legad.s, y demas, èn vno, y otxo contenidos. los sobxè dhos. D.n Josef Vallejo dela Caxxexa, y D.n Juan Cuello, ambos juntos, y mancomun, se nombxan, como los nombxò el finado D.n Migl. Muxièl, p.r Albaceas, y tenedoxes de Bienes de los q.ª han quedado, p.r fin, y muexte de èste, y de todos los demas, q.ª p.r qualquiex Causa, lè pertenezcan. ~~todos los~~ y se confiexen, como les confixiò el finado, facultad, paxa entxax en èllos, Rsivixlos, y cobxaxlos, Vendexlos, y Remataxlos en àlmoneda Pub.ca, ò fuexa de ella, dando alas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pexsonas Rquien Rsiviexen, todos los Rsguardos necesarios, con fe de paga, ò Rnunciasion dela pecunia, no siendo la entrega de presente, y p.ante Er.no, q. de ello la dè, y todo valga como Otorgado p.r pte lexitima, que el podex de Albaceasgo, y tenencia de Vienes q. p.r dho. se Rquiexe, ese se confiexen, y Otorgan, con libre, franca, y Exal. administrax., y se prorrogan, todo el tpo. q. hubiesen menester, p.a el desempeño de este Albaceasgo, aunq. sea pasado, el año, y dia, q. la qey de toro dispone; p.r sex todo conforme àlo q. determinò el finado.

Y cumplido, y pagado este Testamento, y el Rfexido podex p.a Testar, q. lo à motivado, en el Rmaniente que quedare, de todos los Vienes, deudas dhos. y acciones del finado Dn. Nicg.s Muriel, instituyèn, como lo instituyò por hexedera à su hija D.a Tuaquina Bernarda Muriel, q. lò ès tanbien lexitima dela dha su Espora D.a Maria Toresa Salazar, àquien tambien sele entregarà lo q. p.r dho. le corresponda; p.q. todo lo q. hubierè, y quedare, lo haya Uebe, y herede con la vendicion de Dios, En atension à nò haber quedado, comò declarò el Difunto, nò quedar, ni tener otros hexederos forzosos, acendientes, ni decendientes, que conforme à Dro. le puedan hexedar,

Y p.r el presente Rbocan, y anulan, como Rboca

D Andres Rebo
redo S.o de Mar
garita Collante en
Quinientos ochs p.s una
Esclava Antonia
habiendo enterado los
dros a su introduccn
como parece alf.s 16
Cortad.o Sep.e 24/95
Olivares

464. 1

el dho. Dn Migl Muriel, otros qualesquiex Testamentos Cobdizilos, y Ultimas Voluntades q. Antes, del dho. podex p.a Testar hubiese fecho, y otorgado, q. nò quieren valgan, ni hagan fee, en Juicio, ni fuera de èl, y solo es su Voluntad, como lo fuè la del Difunto, se guarden cumplan, y executen, àquel podex, y este Testam.to fecho, en Virtud deèl. Y los otorgantes à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, y q. estaban en sana Salud, y entero Juicio, asi lo dixexon otorgaxon, y fixmaxon, siendo Testigos Dn Josef Padilla, Dn Franco Xaviex dela Xarra, y Dor Ant.o Gomez, llamados, y rogados &q. doy fee# Emendado=Joreph=Xels=Vale=destado=Fodos los=Veinte=no Vale#

Juan Bello

Ante mi Dn Pablo Vallejos de la Carrera.

Ante mi Dn Andres Rebolledo

Vsno pub

Venta
Dn Andres Rebolledo A.
Dª Margarita Collantes.

En la ciudad de los Reyes del Perù en catorze de septiembre de mil setecientos noventa y nueve años. ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Andrès Rebolledo del comercio de esta ciudad à quien doy fe conosco, y dixo que daba en venta R.l à Dª Margarita Collantes, una esclava Criolla de nombre Manuela, de edad como de treze años, sin Bautizar que responde al nombre de esta. la misma que en este dia se remitiò à su consignacion Dn Bernardo Xabert, vecino de Santiago de Chile, la que le vende por tal Esclava captiba, sugeta à servidumbre, y por libre de oblig.on empeño è hipoteca, tacita, ni expresa. sin reparo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] hechos, ni enfermedad publica [illegible] ordenare, mas luego que el presente esté mandado reconocido por saludable de cam. Alma rompend. quien la la tenido mui dilo en su poder, y le haya vista sin quedar ligado en cumplimiento a responsabilidad alguna en quanto á las Escrituras, ornamentos, ó uso de sepultura. Alma en Vbora y cóstal del Bueson, en la cantidad de quinientos ocho p. que por su valor le ha dado en dicho dia que por razon de alcance de cuenta que por la entrega en prueba presente, y demás de este caso como en otro se contiene; mediante lo que el es dará de quita y espera del dho. y acción propiedad y remanente que á dha Escritura tengo, y todo con esta le cede, renuncia, y transporta en la compradora para que disponga como de cosa suya propia hacida con tan legitimo titulo como lo es esta Escritura; y se obliga á la voz sion seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le será visto ya ni seguro á la compradora, y no se le pondrá pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona, y si se le pusiere, ó moviere luego que le conste salga á la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleito y á su costa los siga, y acabe á hasta dejarle con dha Escritura en tranquila posesion, y si asi no lo hiciere, y en ello fuere rebelde no pudiere le tubiere de seguimiento en los Pleitos que por su valor le ha dado, y le pagará las costas daños, y perjuicios que se le siguieren, y le de á la cobranza. A lo que fue mejor y cumplimiento obliga su Persona y bienes hacidos, y por hacer en toda forma de Derecho [illegible] dando poder cumplido á los consejos en esta Escribanos de su Jurisdiccion, sobre

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 308

LIMA.

465.1

Don Frâ Bentrow ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Quatrocientos ps en que vendió á Dn Ygnacia de Vina Fuentes viâ Eulate Moxiana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Xbre de 1795

Olivares

tes; otorgo que la recibia en una sala con
en ella se contiene, y dio por entregada
da á la otorgante Antonia, por la cantidad
recibo [illegible] otorgada: En cuyo testimonio así
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos
D. Balbino Alonso de Valero y Aguilera, y
Miguel Fernandez=

Andres Cabrera Margarita Collantes

Ante mi Andres Valenzuela
No. pco
SS. pco

Vende Sea notorio como yo D. Juan Bautista, vecino de esta
D. Juan Bautista ciudad: otorgo que doy en venta R. a la señora Mar-
quesa de Villa Hermosa como tutora de D. Manuel, D.
Juan, y D. José Fernandez una dehesa nombra-
da Ala Marquesa de Villa Hermosa, que hube y compré de D. Vicen-
te Fernandez, que hizo y otorgó ante dicho Es-
cribano, en veinte del mes de Octubre del año pa-
sado de noventa y tres, sin reguarda alguno de
vicios, defectos ni enfermedades, ocultos de que
al presente se halla sana; y para libre de
toda enagenacion, en precio de quinientos
y siete pesos en que dicha me ha dado en D. de contra-
do de dicha mi hacienda por entregado á mi satisfac-
cion, y por no haber recibo de presente re-
nuncio las leyes de la entrega en prueba
y termino como en ella se contiene; mediante
la qual me desisto, quito, y apeato del dicho
y accion que á dicha dehesa tengo, y todo
con ella lo cedo y traspaso en dicha Señora
y herederos, p.a que dispongan como de cosa
suya propia, hasta contar lo dicho
titulo como de esta Escritura, y me obligo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la villa y corte de Madrid, a veinte y cinco de julio de mil setecientos noventa y cinco años, ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Francisco Bruno, y de la otra el señor don Antonio Valeriano, vecinos de esta corte, a quienes doy fe conozco, y dijeron: que por cuanto el dicho señor don Francisco Bruno, en virtud de poder que le confirió el señor don Antonio Valeriano, otorgado en esta corte en veinte y cuatro de junio de este año, ante don Pedro Ramírez de Arellano, escribano de número de ella, para que en nombre del dicho señor otorgante pudiese vender y enajenar todos los bienes muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones que le pertenecen, y le pertenecieren en cualquier manera, por el precio y con las condiciones que tuviese por conveniente, y otorgar las escrituras de venta que convengan, con las cláusulas y condiciones que se expresan en dicho poder, que original queda en mi oficio, y para su cumplimiento obligase su persona y bienes habidos y por haber, en toda forma de derecho, con sumisión a las justicias de su fuero y jurisdicción, renunciación de leyes, y la general en forma, y estando presente a lo contenido en esta escritura la señora doña Francisca de Villa y Ezcurra, marquesa de Villahermosa, otorga que ratifica dicha escritura en todas sus partes, y en atención a hallarse como en ella se contiene, recibido la cantidad expresada, que es fecha en dicha ciudad a veinte y cinco de julio de mil setecientos noventa y cinco, a los otorgantes vecinos de esta corte, a quienes doy fe conozco, lo firman siendo testigos don Cándido de León, don Félix Aparicio y don Manuel Camilla.

Fran.co Bruno

La Marquesa de Villahermosa

Antonio Valeriano

Ante mí, Antonio Valeriano

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis

Pago D.n Vicente Bruno A D.n Jose Valle dd y rio

de septiembre de mil setecientos noventa y cinco a
ante mi el Escno. y tgos. parezio d.n Vicente Bruno C
aquien doy fe conozco, y como apoderado de d.n Vizen
te Pando, y dixo que con arreglo al Poder que
dicho exa. acredita a la testamentaria de d.n Ming.
Ezquiel de caridad de q.e hiso cesion se
procedio el otorgante en el Juzgado del Alcalde or-
dinario, y por ante mi el presente Escno. pidio
se le entreguen la cantidad
de q.s mil seiscientos un p.s quedo d. por con
tar que legitimam.te pertenecian a dho Pando
y que a ellos tubiese d.a alguno la testamen
taria de que dado traslado a los albaceas se
conformaron con hacer dha cesion, bajo
la calidad de que estos abonasen los entierros
honras de albaceazgo, y los costos que se impen
dieren en el Juicio, reconociendo no deber de
cercen a la testamentaria en cosa, ni otra q.e
ganiado con el Diputado a los heredes cuyos
testimonio a dha solicitud, lo q.e mando cum
plir el S.r Juez, y en su consecuencia confiesa
haver recibido de los citados albaceas don
Jose Vallejos de la cantidad de don Juan Cortes
la cantidad de dos mil quatrocientos veinte, y
ocho p.s tres, y medio d.s en esta forma los dos
mil doscientos setenta, y siete p.s medio real
en onzas de oro, y los ciento cincuenta, y
ocho p.s tres d.s en guarenta y siete y media
varas de sayal azul, tasadas a dos p.s vara
deve dhas varas de dho sayal cumplidas a
siete d.s seis libras de cada floza a seis
p.s y tres libras de pintura a tres p.s cuyas
partidas juntas con la de ciento veinte
y tres p.s medio real que han percivido
los albaceas por razon de sus dros, y
gastos del citado computo importa dos
mil seiscientos cinq.ta y dos d.s y de aque-
llas restar, y lo que se dio por entregado
a su entera voluntad con el reconocimiento de
las Reyes de la entrega. No pareció ex-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...mino, y Dem.d Al cvo como en los q.e se contienen y lo otorga ante mi, y testigos de pago en forma, y pide ami el Esno. Ese de testimonio de ella p.a resguardo de el que se obliga a costear. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Calixto Antonio Leon, Don Felix Apestegui, y Manuel Ocampillo= Al tiempo de firmar dijo q.e tambien le han entregado los dhos Albaceas una capa de Ambrafaya q.e se allaba empeñada p.r D.n Gerardo Cotter en cant.d de siquarenta p.s q.e son pertenencia de dho D.n Vicente Paredes. y solo estaba la capa en Poder del Difunto Manuel p.r recomendada: y con orden de dho. Haviendo la Plata que empeño la entregase, fueron testigos los mismos y de ello Doy fee=

Juan Vic.te Alonso

Antemi

Antonio Andres Valenciano
Sr.no pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Sept.e de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esno. y test.s el D.or D.n Juan Baptista Pando Abog.do de esta R.l Aud.a Dijo q.e por quanto se Hallo D.a Mariana Martinez de la Espada compro un mulato nombrado Santiago de D.a Maria de los Reyes Palacios por Esc.a ante Pedro Jose Angulo en Veinte y Dos de Abril de mil setecientos y tres en cantidad de trescientos setenta y cinco p.s y por q.e el referido Esclavo ha entregado a el otorg.te y se Hallo de la cantidad de setenta y cinco p.s con la Calidad de q.e no se le venda en mas de trescientos restantes q.e no hace conocida el dho D.r D.n Juan Baptista

Lande, y la referida su Esposa Dª Mariana Mantiñez de la Espada, q.ª se obligan a no vender al referido su Esclavo Sanavajo en mas cantd q.ª los trescientos p.s y q.ª de este Instrum.to se dé una Volante otorgm.to p.ª q.e Resguarde anotandose dha Volante el Dominio q.ª los otorgantes tienen A cuya firmeza y su cumplim.to obligan sus vienes h. pres.tes y futuros en forma, y lo firmaron siendo test.s Dn Calixto Mun.z de Leon Dn Pedro Apesteguia, y Dn Juan Manilla

Dn Fran.co Lande — Mariana Espada

Ante mi. — Mateo de Andres Valenciano
Scrip.no

Pago Dn Tomas Zeballos

En la ciudad del Pirú en diez y siete de septiembre de mil setecientos setenta y cinco años: Ante mi el Escno y testigos parece Dn Tomas Zeballos, a quien doy fe conozco y como Albacea de don Antonio Portilla vecino de la ciudad de Puno, dixo: Que por quanto de su poder dante es albacea a la Testamentaria del finado don Miguel Ituaiel de Unzueta de q.n fue presentado de mandado en el Orig.l del Atestado ordinario, y por el finado dexó el Caudal de cuya solucion se dió bastante a los albaceas D. Fran.co Balleja de la Peña, y don Tomas Collado, quienes dixeron que el finado en el poder q.ª testando que otorgó declaró ser perteneciente a D. Manuel Somilla, la cantidad de ochocientos noventa y dos p.s quatro reales, y veinte y siete varas de tiras q.ª le debe q.ª fueron entregadas a mano a. y como los Albaceas averiguan despues della muerte del finado en dos partidas de oro la cantidad referida de q.ª inclusive el valor en cuyo descubrimiento se hallavan los Alb.s a la entrega dicha cantidad de que se abonaran los exceptuados, el albaceazgo y que D. Manuel Davila los cobre que cancelados en el recibo, por D. Manuel quedan en una mano a de q.ª instrumento que no haya sido satisfecho alg. y pronunciado el partido con el Señor Alg. Mayor quien haciendo la solicitud dho Alb.s en su consecuencia mandó q.ª se entregue la entrega con dho Alb.s dho dia. Ante Mayorgo, y quanto del recibo, siguen todo como dho es en la escritura y en su consecuencia con fecha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Haver recibido de los reales dichos Nóbenta y quatro p. los reales en dinero, y los treinta y siete reales de Vellon de fuego en q. se obligo el dho Juan de Lapetra, y los p. cinco d. q. con dicho Vecino y los p. guatro d. q. se le rebajan los Dros, y gastos del Arbitrio se completa la cantidad de mil novecientos noventa y cinco p. ciento d. y de aquella suma, y efecto se dio por entregado à su voluntad q. para no ser de recibo dispensa la prueba testimonio, y firmas del Recibo como Otro de obligacion, y lo otorgò siendo, y para de pago en forma, y pide à mi el Escrivano se le dè testimonio de una Carta de pago que otorgò en Corcubion. En cuyo testimonio asi lo otorgò, y firmò siendo Testigos Dn Calixto Antonio Vazquez, Dn Pedro Antonio Vazquez, y Manuel Alonso Vecinos = entrerenglonado = quatro = vale =

Thomas Sevallos

Ante mi

Mateo Antonio Valenciano
Escno pub.

Vende
Dª Maria Josefa Bonifaza
Vela
A
Dn Juan de Lapetra

Sea Notorio como Yo Dª. Maria Teresa Duro Vazela: Viuda q. fue de Dn. Domingo Vazela Vecino q. fue de esta Villa de Corcubion, otorgo y conozco q. vendo en venta al Dn. Dn. Juan de Lapetra Presbitº. un Negro mi Esclavo nombrado Josef el mismo q. huve y compre de Dn. Domingo Manrilla p. Escritura otorgada ante Juan Luque Escno. Pubº en Veinte y siete de Novre. del año pasado de noventa y seis, el qual le vendo p. tal mi Esclavo captivo sujeto à reconocimiento libre de empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni gral. q. no la tiene, sin seguro de vicios tachas, defecto ni enfermedades publicas ni secretas solo q. al presente esta sano, en precio de quinientos y cinquenta p. de ocho Reales q. p. su Valor me hizo dado seguro de q. p. entregado

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 174

468.1

LIMA.

Don a María Teresa Barrovarde ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p$ ___ ___ por la Alcabala al 2 p ō deducida de Quatrocientos cinq$a p$ ___ ___ en que vendió á D. Juan Larrynaga Presbitero un Esclavo Jose ___ y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Sepe de 1795

Olivares

ãmi Voluntad, q.e p.r no rez ni Recivo ni presente Renuncio las Leyes ala entrega ni prueva testm.o y demas alcanse como en ellas se contiene. Y es condicion q.e no le hade poner demanda ni Reclamacion con ningun pretexto ni motivo. Mediante lo qual me desisto quito y apasto del dho accion y propiedad q.e dho Esclavo tengo, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e como cosa propio disponga de el a su Voluntad como havido con tan justo y legitimo tit.o como lo es esta Escritura y posesion seguida pacifica y quieta. En esta Verra me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierto y seguro, q.e no sele pierda ni pleyto embargo ni contradicion p.r persona alguna, y si sele pusiere luego q.e ello me conste yo acudire ala Causa y la seguire hasta dexar al Comprador en pacifica posesion de dho Esclavo, y si assi no lo hiziere y pareciere lo pudiere le dare y volvere los quinientos p.s q.e su valor me ha dado en mano de dho Comprador q.e sera visto y tasado por dos Peritos q.e sera nombrados en la Valdiuia. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e ba Referido obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion ala Just.a de su Mag.d p.a q.e a ello compelan y executen como por Sent.a pasada en cosa Juzgada en q.e Renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y defensa q.e lo aya hiziere. Y estando presente ala contenido en esta Escritura yo el dho D.n D.n Juan de Zamudio Otazo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Recibiendo en mi Comprado el expresado Esclavo Josef en la Cant.a y condicion cautiva expresada q.e me doy p.r contento y entregado a mi Voluntad. Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez y siete de Sept.e de mil Set.os noventa y cinco. Y lo firmo el aquien yo Escr.no doy fee conosco assi lo dijeron y firmaron siendo test.s D.n Calixto Mont.o Leon, D.n Felix Aperregui, y D.n Manl. Marrilla = Enm.da = Quatro cientos = Vn no = y cinquenta = Vale

D.n Juan de Zamudio Otazo

Ante mi. Mariano Gerardo Arteaga

Escrivano Andres Valenciano

Sin Repub.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Sept.e de mil setecientos noventa y cinco Siendo como las ocho de la noche Sere llamado ami el Esc.no a efecto de hacer el testamento de D.n Juan de Aguirre, y hauiendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En dho Conbto constituido en su Casa y quarto de su habitacion lo alle en Cama a mi parecer, y el de los testigos (segun lo expresaron) en el entero juicio vez y sin poder articular las precisas palabras p.a Confesar, y habiendo de dado una Pluma p.a q.e escriviese hizo en un papel Varios Caracteres q.e aunq.e de dificil inteligencia mediante ellos, y de Varias preguntas que se le hicieron, se llego a entender por mi dho los testigos q.e como Catholico Christiano, y bajo la protestacion de Nra S.ta fee Catholica que hizo que dio su cuerpo amortajado con el auito de Nro Padre S.n Fran.co y entregado en su Yglesia del Convento Grande, Firmo por los dhos testigos

Nota

En dha Ciudad dos Leguas del Pueblo en Diez y Siete de Septiembre de mil seiscientos noventa y cinco yo el Dr. habiendo sido llamado para hacer el testamento de D.n Juan de Eguino que se constituie en la Cama de su havitacion, aq.n encontre en Cama, y aunq.e al parecer en su acuerdo pero sin poder ablar, entendiendo, y oyendo q.e cuanto se le decia y preguntaba, dio q.e consentia por señas, y habiendole preguntado, si creia y confesaba todos los misterios de nuestra Santa fee Cath.ca y toda dispuesta por señas q.e si. Preguntado eng.o Yglesia q.e queria ser sepultado, se le mencionaron varias y dispo q.e en la del Convento Grande de N.P.S. Fran.co y como p.r un papel q.e pocos dias antes havia hecho algunos Caracteres manifestando que queria dar Poder.

D.n Juan de Eguino

fele Pregunto Si quexia dar el tal Poder Respondio q.e
Si quexia q.e Si quexia

Y como en el dho Papel auia q.e en obscuro Caracter puso
el dho D.n Juan uno q.e parece decir Sarceta, fele pre
gunto Si quexia q.e D.n Matheo Sarceta fuese su Apo
derado para otorgar Su testamento, hizo Juram.to de
cir bien y Expresar, lo q.e Respondio Dando Vozes
Diciendo q.e Si quexia, y con las mismas
Vozes dixo q.e Si quexia, y tambien quexia
en fuese su Apoderado para dho testam.to y Ma
nifestacion, y Juro en forma de Derecho y ambos
Dixeron q.e no Firmauan por ynorancia
Y por quanto se ofrecio duda en lo q.e se
fue dho Pleyto q.e Expuso fele pregunto Si
tenia dho Pleyto y de Instancia Rutinio Egui
no, a q.e Respondio q.e Si, y q.e
quexia fuese su Apoderado para el dho
Y por quanto se ofrecio duda en lo q.e se
fue dho Pleyto q.e Expuso fele pregunto Si
tenia dho Pleyto y de Instancia Rutinio Egui
no, a q.e Respondio q.e Si, y q.e
quexia fuese su Apoderado para el dho
antecedente fele pregunto Si Revocaba los demas
q.e pudiese hauer hecho, y Otorgado p.r Escrit.o
o de Palabra Ante testigos Dixo q.e Si Revocaua
q.e Si no Revoca; y fele pregunto Si quexia q.e Solo
Valiese dho testam.to y Codicilo, o Poder o testam.to q.e
exhiue Vno o Mas hiziesen los dhos D.n Matheo y la
exhiue Vno o Mas hiziesen los dhos D.n Matheo y la
Cornara dho q.e Si, todo lo qual Contesto como dho
dicho por tener tan clara Memoria, y evidencia
tes q.e no quedo duda ni alo testigos ni a mi
el Escriuano de q.e doy fee y la firmo Juez Real Juicio,
testigos q.e Vsaba de su Cabal Juicio,
y perfecto orden, y no tenia el uso
Vsar la derogua trabada, y no
poderse producir balbuc.te y para q.e conste
y dar los efectos q.e haya lugar en derecho lo
firmo el dho D.n Juan de Eguina del mod.o

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Anto. Toledo
a
Dn. Juan Romero
$ 224 rs.

tos Veinte y quatro pesos q.e le ha Pagado en esta forma: los Ciento noventa y Dos por una Venta, y los treinta y dos por un quarto de ambas viviendas propias del Otorg.te q.n le han tiene arrendadas dho Romero estos pesos son por un año q.e empieza a correr desde primero de Enero del año Venidero de noventa y siete hasta otro tal Dia del año de noventa y ocho Marquales Recibio p.r Entregado con renunciacion de la Leyes de la Entrega se pacto a tiempo, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga Recibo y Carta de Pago con pacto hasta dho Dia. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmo siendo test.s D.n Felix Ygnacio Garcia D.n Manuel Murillo y Pedro Velasco

Ante. Toledo

Ante mi Diego Valenciano
Scrno Pub.co

Poder
Da Antonia Roza
na. a
D.n Nicolas Moreno.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.a Antonia Roza Mugr legitima de D.n Nicolas Moreno: Otorgo q.e doy todo mi Poder cumplido el necesario en dra al Referido mi Marido D.n Nicolas p.a q.e en mi nombre y Rep.on pueda, mi propia persona dros y acciones, pida demande Reciba y cobre judicial, extrajudicialm.te de todas las personas q.e sean mis Deudores qualesq.a cantidades q.e por otras qualesq.a Alajas efectos, frutos, y Semillas q.e se me esten debiendo hasta el dia de hoy y debieren de aqui en adelante constandome Recibos simples ó Reconocim.s Libranzas, pacturas, ó por otra Razon q.e conste aunque aqui no se especifique. Y lo que Recibiere y cobrare otorgue los Recibos q.e le pidieren con fee de entrega ó Renunciacion de las Leyes no siendo ante Escrno q.e de ello de fee= Otrosi le doy mas Poder p.a q.e Venda qualesq.a mis bienes asi Muebles como Raices ó semovientes otorgando las Escrituras de Venta q.e fuere p.a convenir.te en favor de los Compradores, dentiendome de dro q.e a ello tenga, cediendolo en aquello, y obligandome al Saneam.to como de Ley Vendedora haciendo en razon de dhas Ventas los afectos y convenios q.e le parecieren= Otrosi le doy mas Poder p.a q.e Arrende de que lesq.a Casas, Tierras, Chacras ó Estancias q.e tenga p.r mias propias ó en adelante pueda adquirir otorgando las Escrituras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Arrendam.to en favor de las Personas y en los pre-
cios q.e convenire, obligandome a quedar y cumplir
las condicion.s q.e se estipularen, haciendo q.e los Conductores
se obliguen a cumplir lo q.e les corresponda imponiendose
mutuam.te Locador y Conducta las penas y Multas que
hubieren p.r competente = Asi mismo le doy este Poder
p.a q.e con mis Deudores o Acreedores haga quales q.a Fianza-
ciones, Contratos, quentas, quiebras, pruebas, esperas, y
compromisos, nombrando Jueces Arvitros Arvitradores,
Amigables Componedores, y Tercero en discordia, haciendo
q.e las otras partes los nombren, pidiendo, y dando cuentas
a los q.e me las deban dar y tomar, nombrando Contadores y Perso-
nas inteligentes, haciendo q.e lo adverso nombren, y en
su Rebeldia las Rales Just.s de Oficio. Y si en Razon de lo
Referido fuere necesario parecer en Juicio le haga ante
las Just.s del Pueblo de S.to Domingo de Nuaxi Prov.a de Con-
chucos, donde al presente Reside dho mi Otorgante, o de otras
quales q.a partes y lugares q.e combiene pueda, haciendo Pedi-
mentos, Requisitos. Citaciones. protestaciones. querellas, Acusa-
ciones, execuciones, Juicios, embargos, Ventas, Remates
y Remates de bienes, pida y tome la posesion. y amparo de ellos,
haga probanzas, Informacion.s presente testigos, Escritos, Es-
crituras, y otros Papeles q.e pida y traiga en Poder de
quien los tenga, Abone, Tache, contradiga, Actue, Jure, pro-
cure, pruebe, adicione y Refirme, oyga Autos y sent.s in-
terlocutorios y definitivas, consienta las favorables y ape-
les de las encontrarias apele y suplique p.r todos grados y ins-
tancias hasta q.e los dhos pleitos se fenezcan y acaben.
Que todo quanto el dho mi Otorgante en Virtud de este
Poder hiciere desde ahora p.a quando llegue el caso lo aprue-
bo y Ratifico como si p.r mi propia fuere echo y celebrado,
obligandome a estar y pasar p.r ello y a quitar
y cumplir las Escrituras q.e en Razon de lo Referido se
hicieren y celebraren las q.e dor p.r firmes y subsistentes
tes, y contra su tenor no iré ni vendré en manera al-
guna, y si lo hiciere quiero no se me admita en Juicio

El Dor simon de
Salazar Pno so
de Dª Maria del Rio-
Sotomayor en Mulato
Juliano en trescientos
sinquenta y tres
Reis com pena
al 13 costado 24 24
96

671.1

y Juro a Dios nro. S.or q.e a otorgado este Poder no heuido con
pelida apremiada ni atemorizada p.r el dho mi Marido, ni
otra persona en su nombre, sino q.e la hago de mi libre y espon-
tanea voluntad p.r convenirme en mi provecho, y que este ju-
ram.to no pedire absolucion ni Relaxacion a ningun Juez ne-
Prelado q.e me la pueda conceder, y si de propio motu me fue-
re concedida no usare della pena de perjura, y asi lo otorgo
cion Dijo asi lo Juro Amen. En cuya virtud lo confiero este
Poder p.r todo lo Referido su incid.te y dependi.te libre franca
y Real administrac.on sin limitac.on alguna, con facultad
de q.e lo pueda sustituir en todo o en parte, Revocar unos sus-
tituto y nombrar otros de nuevo que assi Rebo de otorgar re-
gundo. y asi lo firmo en fee y cumplim.to de lo Referido obligo
mi bienes havidos y p.r haver en la mas bastante
forma Dedro. Que es fha en dho Pueblo de Perez
en Dies y ocho de Sept.re mil Set.os noventa y cinco. Va
Otorg.te a quien doy fee conozco assi lo dijo y no firmo
por que dijo no saber hizolo a su ruego uno de los
testigos q.e lo fueron D.n Salvador Rodon D.n Felix
Apestegua y D.n Juan Antonio Villa

Testigo a ruego
D.n Antonia Araña
Salvador de Leon

Ante mi
Mateo de Arbizu Valenciano
Scr.no pub.co

Venta
D.n Simon
Sa Dotrina
a
D.a Maria
del Rosario
Sotomayor

Sepan Quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el D.r D.n Simon de Salazar Cura propio de la Dotrina de Lumbier y Otorgo q.e doy en Venta a D.a Maria del Rosario Sotomayor Muger legitima del Ben.te Capn D.n Tomas de Grandes un Mulato mi Esclavo nombrado Feliciano q.e compre a D.a Teresa Juan Durruty p.r Escrit.a ante Geronimo Iriarte fha veinte y nueve de Ener.o del mil Set.os noventa y tres, el q.l le vendo p.r tal mi Esclavo Capaz libre y de recibimiento p.r libre de todo empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general con seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en pie de trescientos setenta p.s q.e p.r su vida me han dado en Razon acordado q.e medio p.r entregado ami entera voluntad, q.e p.r no ser cautivo de presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba en forma de demas del caso como en ellas se contiene. Y es condicion q.e no sea de poner demanda ni

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pedirl.ª en manera alguna. Mediante lo qual me
desapodero dello quito rrepuesto y dro. Accion pro
piedad y dominio q.e tengo Esclavo y me pertenece, y
todo con el lo cedo Rrenuncio y traspaso en la compradora p.ª q.
como suyo propio havido y adquirido con buen justo y lexitimo
Titulo como lo es esta Escriptura acuerdo evicion seguridad y sa-
neam.to me obligo en tal Manera q.e ahora y en todo tpo. le
sea cierta y segura, no quitado ni movido pleyto embargo ni
contradicion p.r persona alguna, y si le pusiere o mobiere luego q.e
dello me conste salgre a la Causa y en mi costa la siga y acabare
hasta dejar a la Compradora en pacifica posesion, y si assi no lo
hiciere y tanpoco lo pudiere le dare y buelvo a dho Precio
de sesenta p.s q.e p.r mi valor me hallado con mas los costos daños y
perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren cerca de la cobranza hasta
su total pago. Y para la mas firme cumplim.to de lo q.e va rreferido obligo
los bienes q.e con derecho me dio. puedo y debo obligar, con sumicion a
Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e a lo dho me compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, rrenun-
ciando todas las Leyes fueros y dros. de mi favor, y la gen.l
q.e lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura
yo dha D.ª Maria del Rosario Sotomayor: Otorgo q.e la acep-
to en mi favor segun y como en ella se contiene, Reciviendo en
mi compañia el expresado Esclavo Feliciano en la dote y
q.e da a mi Voluntad. Que es fha en lo q.l hacer del Peru en
Diez y nueve de Sept.re de mil Set.os noventa y cinco. Y lo firma-
ron a quien yo el Esc.no doy fee conozco assi lo dijeron, otor-
garon y firmaron siendo test.s D.n Calixto Fernandez, D.n
Felix Fuertes Garcia y D.n Man.l Marrilla = E.mos = firmados
al tiempo de firmar los otorgantes dijeron q.e la condicion que se pone en
q.l esta Escritura corre libre de la accion Redhibitoria, no deve tener efecto
y sera como por no puesta =

D.ª Maria del Rosario de Sotomayor

Simon Isidro de Salazar

Ante mi Antonio Valenzuela
Esc.no pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Diez y nueve de
Sept.re de mil Set.os noventa y cinco, ante mi

Pago
El Licenciado D.
Juaquin Ca-
rrillo
Al
R.do Prior del Convento
de Monserrate=

En el Dho. y fecho parecio el Lic.do D. Juaquin Carrillo Clerigo de Menores ordenes Vecino de esta ciudad de quien doy fee conozco y confiero haver Recivido la cant.d de cuento corrientes q.e le ha pagado el N. P. Prior actual de dho Convento por la Capellania q.e dotaron Dn Juan Ruiz de Monserrate por fineza de dho Convento cuyos p.s son p.r la cantidad de un año q.e cumplio en Veinte de Agosto del presente año, deq.e se dio p.r entregado con Renuncia.n de las Leyes de la pecunia, no pruebe ser tenido y demas del caso como en ellas se contiene y testimonio Recivo y carta de pago en forma hasta Dho dia, en cuyo testim.o lo firmo, siendo test.s D.n Ant.o Pimentel D.n Felix Apeteguia, y D.n Man.l Manrique de Lara enmendado: Juaquin= vale

Carrillo

Ante mi. Antonio Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Trueque y
Cambio D.n
Santiago Her-
melo y D.n Ra-
fael de Oyag.e

Sea notorio como Yo Don Santiago Hermelo, y D.n Rafael de Oyague, Vecinos y del Comercio de esta ciudad: Decimos que por quanto Yo D. Santiago tengo por mia propia el Dho. de Hacer, y Trato en dicha Tienda de Mercancia sita en el Portal de Pescaderos, y la Botica que esta viendo del calle San Francisco para la Esquina del Tocino, cuya propiedad pertenece a la Capilla de Nuestra Señora Concepcion fundada en la Yg.a de nro Padre San Francisco de la misma que habe, y compro de D.n Juan Dominguez, y D.n Domingo Tejeda Mercaderes del Comercio, Vecinos de esta ciudad de q.e se dio por entregado a Satisfaccion, y de conformidad de arte ya ajustada otorgada en Notaria de Hacienda Real publico en Veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos y dos. y Yo el referido Don Rafael, Tengo asi mismo por mia propia el Dho. de Hacer, y Trato de otras Mercancias sita en el mismo Portal de Pescaderos que es la quinta de esta en el mismo, y de la calle de Comunidad de San Francisco, y de la calle de Las Armas, cuya dominio pertenece al Hospital de Pobres Ancianos, de misma que compre de Don Pedro Paez Jaramillo en cantidad de quinientos mil quinientos reales de Vellon segun escritura otorgada ante Andres de Salvador en Diez y ocho del presente mes, y año: Y hallandonos convenidos en hacer trueque, y cambio de dichas Mercaderias de Tiendas, y dela Botica, y acciones de Hacer mismo, para tomarlo en Esclusion de otorgamiento que el uno al otro, y el otro al otro; nos

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Hazemos entrega de las tiendas que como vienen pertenecen para que yo D. Rafael de Orozco
reciba y disponga a mi arbitrio de la que compro
Don Santiago Hermelo, y este me la de la que
compro el Sr. Presbitero, en virtud de esta
escritura recibo, y prometo que mutuamente
no hacemos, ni se dirá ni alegará reciprocamente
ninguna formalidad Legal Favorable Util
Substancial, directiva, y executiva que à las dichas
dichas tiendas, y declaramos que en el tiempo
presente ambas tiendas son de igual valor
y si hubiere alguna exceso del que fuere de
hacemos gracia y donacion pura en
forma y irrevocable, dolo que el de
Hacemos entrega, y para presentes con
todas las firmezas Legales, y à la firmeza
y cumplimiento de lo que va expresado obligo
mis bienes, Muebles, y Raices habidos, y por ha
ver en toda forma de Dro. y damos poder cumplido
de las Justicias y Jueces de Su Magestad
que de dho mi efecto competan, y apetezcan
en razon para la referida para ello renuncio todas las Leyes
fuero y Dro. de mi favor, y la general que
prohibe, fue dada fho en Roma, y Septiembre
ante y Dn. de mil setecientos noventa y cinco
Hay entre renglones a quien doy fe conozco
firmaron siendo Testigos Dn. Roberto Antonio de
D. Felix Aguirregui, y Manuel Marcilla

Santiago Hermelo — Rafael Orozco

Ante mi.

Mariano Ignacio Valenciano
Escno. Pco.

Es cierto como yo D. Jose Antonio Blasquez residente en esta

Poder
D.n Jose Anto
nio Otaegui
a
D.n Miguel de
Echarri

Ciudad Alhaca y Fiador de vecino del finado D.n Pedro Julian
instituido por tal en el Poder p.a testar otorgado ante el pre
sente Escribano en Siete de Julio del presente año vaja
cuya disposicion faltaria, y como tal otorgo q.e Doy todo mi
Poder cumplido el necesario en dro a D.n Miguel de Echar
dia para q.e en mi nombre, y representando mi propia pers
sona accion, y dro pida demande Reciva, y cobre Judicial ò
Extrajudicialmente de D.n Alonso Belarde Vecino de Panama
residente en Sevilla q.e el dho finado D.n Pedro Je
sus entrego a D.n Jose Otaegui cuya consignacion fueron
en primer lugar, y Inteligencia al dho D.n Alonso, q.e los Reciva
Miguel primer consignatario, para de aqui adelante en los do
en cuyo poder constare dha Cantidad ò lo importe los
recaudara el Referido mi apoderado dando dellos Recibos los
Resguardos necesarios con fuerza de Paga à Remuneracion de
La Persona no siendo la Entrega del presente y por ante
Esno. que dello Le, y todo valga como otorgado p.r parte
Legitima, y si en razon de dha cobranza y Recaudo
con fuere necesario parezca en Juicio lo pueda hacer
ante las Just.s Rd.s etc.a y con dho Poder presentando los
autos Recaudos requerimientos y todas las demas Di
ligencias q.e el otorg.te haria y Le Poder que para todo lo re
ferido Remedios y dependencias se requiere, y se re
quiera Bastante y General sea con libre franca, y general ad
ministracion, y facultad de Sostituir Enguien
y las veces q.e pareciere Revocar dhos Sostitutos y nombrar
otros de nuevo q.e a todos Relevo en forma con
dro. Juez fio en los Reyes de Peru en veinte y Dos de Sept.e
de mil setecientos noventa y dos, y el otorg.te a q.e y a el Esno.
Doy fe conozco al Dho y firm.o Siendo Testigos D.n Alberto
Otaegui Leon de Vivanco Espada y D.n Manuel Manrilla =

Jose Antonio de Otaegui

Ante mi.

Mattheo de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Otro
Pedro Quintana
Al
D.n Buenaventura de Azanza

Sea notorio como yo Pedro Quintana Vecino de la Villa de Ler
mana y Apoderado de toda para ella otorgo q.e Doy mi poder
cumplido necesario en dro al D.or D.n Buenaventura de
Azanza Abogado de esta R.l Aud.a p.a q.e en mi nombre y re
presentando mi propia persona dro y acciones pida demande
de reciva y cobre Judicial ò Extrajudicialm.te de todas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y qualesquiera personas q. sean mis deudores las cantidades q. me estuvieren debiendo y debieren de aquí en adelante cualesquiera libranzas, facturages encomiendas, y por otra razon que sea aunque aqui no se especifique, y dello especialmente se requieran, y dello q. recibiere, y cobrare de y otorgare recivos Cartas de pago chancelaciones finiquitos lautos y los demas vastantes necesarios con pacto de no pedir mas ni mayor cantidad de la que recibiere, y no siendo su recivo en presente, y por ante Escrivano q. dello dé fee y todo valga como otorgado por persona legitima, y si en razon dello se ofreciere pleito, demanda, ó juicio comparezca y se presente ante los Juezes de su Mag.d q. con derecho deva ha diendo pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones pruebas embargos sentencias y remate de bienes pida y tome la posesion, ó amparo de ellos haga provanzas informaciones presente testigos escritos Escrituras y demas papeles que pida y saque del poder de q.e los tenga cobre tache contradiga acuse haga procesos dilijencias cobre, y asimismo siga autos, y sentencias la favorable consienta, y de la contraria apele y siga el pleito por todos grados instancias. Que el poder que se da. se entienda con libre y general administracion, con facultad de que lo pueda sustituir, sobre una sola sustitucion, y nombre de otro de nuevo la firmeza con pacto de haber por firme todo lo que en virtud de este poder hiciere me obligo en forma de Dro. Fecha por ante mi en Valencia á veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y cinco. Testigos que fueron presentes Vicente Ferrandez Salvador Cayetano Ferrandez y Manuel Escandell vecinos de esta ciudad.

Pedro Guerrero

Ante mi. Vicente Andres Valenciano
Escno. pco.

Testam.to
D.n Marcos Parrondo y Saguet

475.

En el nombre de Dios todo Poderoso con mira principio de todas las cosas tremen buen medio loable y derecho fun-
damento Yo el Dr. Dn. Marcos Parrondo y Saguet natural del Concejo de Valdepravia Arzobispado de Oviedo Reyno de Galicia de Santiago de Arriba Diocesis de Astorga Partido de la Villa de Loarca Obispado de Calahorra y la Rioja hijo legitimo de D.n Fran.co Parrondo y de D.a Catharina Saguet ya difuntos estando enfermo en pie gracias sean dadas a Dios nuestro Señor en mi buen juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y Creencia protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana para quando se ofrezca dispuesto hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme para si desta transitoria vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nro. P. S. Fran.co y sepultado en la Iglesia de los Descalzos de dho Seraphico Padre con la cruz baja acompañando mi cuerpo la comunidad de aquella Recoleccion

Item mando que el Dia de mi fallecimiento se me digan todas las misas que se puedan en los Conventos de San fran.co esta a la en la Recoleccion donde grande, y

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

mando seme entienda
Ytem mando q. En los-posteriores Dias al de
mi fallecimiento se me Digan las mismas
q. Hoy estan dejado de decirse en el Dia de mi
fallecimiento, y entierro, de modo q. con
todas se completen mil, incluso en ellas
la Cantada q. se ha de Decir el mismo Dia
siente
Ytem mando. Q. se mandan forzosas y acostum
bradas Veinte y cinco pesos á Cada una, y
otros Veinte y cinco. á los Santos Lugares de
Jerusalen donde Christo nuestro Bien obró la
redencion del Genero humano
Y. Declaro Soy Soltero y no tengo hijo natural
ninguno lo q. Declaro para que conste
Ytem Declaro por mis bienes Diez mil pesos en
Dinero fuerte en Plata y oro, lo q. existen
en Poder de los Comisionados de los Cinco Gremios
D.n Fernando de Ycaza y D.n Ramon Cavallos
y para en poder dichos S.res para emplearlos
o remitirlos a España segun mecomunique
y hasta ora no he tenido noticia sre si de estos
y del Haber de dhos Pesos hicieron aprecio de
su libro
Ytem Declaro tengo por mis bienes Dos tercios
ropa de Cinquenta piezas lo q. se allan
en Guayaquil en Poder de D.n Pedro Garcia
Ytem Declaro q. D.n Juan Solorzaga me es
dor de trescientos Veinta pesos por Pag
q. Cumplio en primero de Julio del pres. año
y este Deudor de Vecino de Loja donde resi

Yten Declaro q. Dr tran.co la clara, dmanconen
con su muger, y sus hijos Dr marcelo mes.or
Deudores a Docientos Quarenta y ocho pesos
R.to de mayor Cant.a q. por una Esr.a y ten.pa
gave me Devian ——————

Yt. Declaro q. D. Atmelmo Camacho debe
de Docientos Quarenta y cinco p.s me adeu
dor Docientos noventa y cinco. no conta q.
Docum.to ——————

Yt. Declaro q. Dr. Pablo Santistevan Vera de
las Provincias de Cinco me Deve ciento
quarenta y dos pesos y conta por Carecer q.
Sintan con mi Poder las Rentas por manos
de D. Ramon Caballero quien Dara Razon
Yt. Declaro q. Da. Juana Ramon y sus hijos
D.a Martina Sandaburu me deven por Esr.a
Docientos p.s y no fallesca seleco-
braran solo ciento y los otro ciento le
perdono. Jaun mismo Perdono al dho D.
Atmelmo, camacho noventa y cinco p.s y solo sele
cobraran los ciento ——————

Yten Declaro q. Dr. Leonardo Molinedo de
ve por Pagare reconocido Quinientos p.s los
q. se le cobraran ——————

Yten Declaro q. Dr. Pedro Martinez me Deve
Catorce pesos por un Pagare ——————

Atmelmo Declaro q. D.a Juana Ana. Ba
dajoz me Deva quarenta p.s los q. se seleco
braran, y solo perdono. ——————

Yten Declaro q. una Recaudera q. Disponm
braue Martina de la Peña tiene empeñado
un terciopelo doble carmesi dijera en tercera
pesos los q. se recogeran y entregara el Vo.a
rio ——————

Yten Declaro por mis bienes Quarenta y
quatro Dos.as de Sombreros de Tripi[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los q. se hallan en la tienda de Amiaria. —
Iten declaro q. el amasador de la tienda y los
tapapies y Juanillo Alvarez me costó Veinticinco pe
sos —
Iten declaro q. en dha mi tienda tengo en Pla
ta Quinientos p. poco mas ò menos = Vn Pla
to de Hig.o y Evara = Vna Cuchara
ro con rodenda y vn Cuchillo y Siete Tene
dres —
Iten declaro por mis Bienes Dos Platillos vna
tara (una tembladera), y unos ojaladores Cubie
tos de plata —
Iten declaro q.e mi muger tiene la
misma declaro q.e mi muger tiene
ropa Asi de Cama como de vestir —
Iten Declaro por mis Bienes vn mulatillo
nombrado Jose Juag.n cuya Venta se halla
entre mis papeles y hago Donacion Real a
Fran.co Tejedes con el cargo de q.e no sea
Vendido en mas de Cien pesos
Iten Declaro q.e Debo a D.n Jose Vallejo vela
mera Docientos ocho p.s Cinco rr.s Vn.o de
un Juego de Bentanas de Cristal q.e Jose
Iten Devo al dho Vallejo vela Tienda q.e Jose
compro tres meses q.e cumplen a fin de Febre
ro,
Iten mando q.e de mis Bienes se saquen Docientos p.s los
q.e se deban y remitan por mi Albacea
con el demas Remanente de mis Bienes despues de
Cumplido todo lo contenido en este Testamento

para q.e Encarg.o dho como prevenimo hayan fal-
cido dhos mis Padres se digan a beneficio de sus
almas las misas q.e se pidieren y hasta donde
permitan dhos doscientos p.s destinando como des
tino otros quatrocientos p.s a beneficio de mis qua
tro hermanos Manuel Maria Cayetana è
Isabel dando e ciento a cada uno y si alguno
hubiere fallecido dejando hijos la p.te del Padre
se les entregará á estos; pero si no hubiere de
los sobre. se repartirán los cien.s q.e hayan
de darse, ab.q hubiere fallecido) entre los de
mas Hermanos supervivientes. Y si se ob
viguare q.e mis Padres hubiesen todo el Remas.te
mas bienes se entregará á ellos por mis Alb.s
baceas como por derecho les toque; sin
q.e en modo alguno intervenga el Juzgado de
Bienes en su distribucion sobre cuyo asunto
interpelo ala nueva Pracmatica y Reales ordenes
expedidas por su Abog.a (que Dios guarde) para
q.e respecto de mucha confianza q.e tengo de lo
q.s hande ver nombrados por mis Albaceas, lo
por sí determinen lo q.e les pareciere, con
arreglo ala q.e les (tengo) comunicaré, y cooperen
dre en este testam.to sin q.e las Reales Justicias
ni otra persona les pueda tomar Cuentas ni
residencia alguna haciendo por sí solos los
Inventarios y todos los demas actos y di
ligencias concernientes al desempeño
de este Albaceazgo pues á todo los relevo
Item Declaro q.e D.n Jph Santiago y Rotalde
residente en esta Ciudad me es deudor de
ochocientos catorce rs de plata de resto de
mayor cant.d q.e tuve en su poder y consta
de las Cartas mias q.e se tendran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por mi viene

y para Cumplir y Pagar este mi testamento y todo lo en el contenido (en el Remanente que) instituyo dejo y nombro por mi Albacea a D.n Antonio Ciriaco de Alt orden de Santiago de giro Perpetuo de Tte. Coronel, y a D.n Jose Maria Ciriaco de Sutermano ambos de mancomun insolidum en primer lugar, y en segundo a D.n Cirilo Garcia para q. cada uno en el q. le pertenezca entren en mi viena los bienes y Muebles en almoneda publica ò fuera de ella, y ello q. hicieren, y cobraren den y otorguen Recibo, cartas de Pago Chancela otorguen Recibo, cartas de Pago Chancela y los demas necesario con fee de Paga ò Renunciacion de la pecunia en lo q. no fuere de pre. te por ante Escno. q. de ello la dè. y todo valga como otorgado por parte legitima q. el Poder el Albaceazgo q. por Dho. se requiere, y en me cesario sea de ser Dho. y otorgo con libre franca y gen.l Adm.n y le prorrogo todo el tiempo q. hubiere menester p.a el desempeño de este Albaceazgo atento q. se pasado el año y Dia q. la ley dispone

Cumplido y Pagado este mi Testamento mandas Donaciones y Legados, y demas en el contenido del Remanente que quedare de todos mis bienes instituyo dejo y nombro por

mis Vniuersales herederos dhos mis Padres
D.n Fran.co Parrondo, y D.a Catharina Jaquet
en caso q.e al presente viuan fuesen, ó los con
sigo Difuntos por haver mas de Veinte años
no tengo noticia dellos, por cuya causa dig.e
al principio, no los instituian, auno, no tengo p.a ello
ni otra noticia individual. Y Si acaso en realidad hu
uiesen fallecido en mi voluntad, q.e del Dicha
Remanente de mis bienes se mande por mis
Albaceas fabricar una Yglesia Parroquial
en la Breña del Ballir en un parage conocido
por Sta Cadena por ser donde todos oyan
oyr la campana, y se hauria de colocar en
la torre pidiendo p.a ello la respectiva licen
cia al Ob.po q.e hoy es, adornando la tal Yglesia
con Altares, y demas cosas precisas p.a el
Diuino Culto procurando no excederse en
Superfluidades, asi segun puede alcan
zar el caudal con el qual se funde una buena
memoria de nueua edificacion, a lo qual
les pareciese a mis Albaceas p.a lo qual
Pod.n se mis dhos concerniente ley
doy facultad, q.e lo hagan en cuanto mis
bienes alcanzando si el obsequio rog.o dha fundacion, sea
a beneficio de Casa ó Capellan q.e en
tre en dha Yglesia q.e se haga fabricar
y q.e no pueda entrar en el goze de tal beneficio
persona q.e no sea Sacerdote, y q.e dha
persona al tener su Domicilio en dha Yglesia
sea á muy inmediato p.a q.e pueda auxiliar
a mis feligreses assi con el Sacrificio de la
Misa como con los demas Sacram.tos.

Y por el presente revoco y anulo todos los demas
Testamentos Codicilos Poderes p.a testar, y otras
ultimas disposiciones q.e anteriormente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

haya fecho u otorgado por escrito ó de palabra q. no quiero valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del Sabo este que ora otorgo q. quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha en los Reyes al Nuevo en Valencia y tres de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro, y lo otorgante a quien yo el Esno doy fee conozco y tambien la Dor de lo que me parecio estaba en su entero Juicio memoria y entendimiento natural ante lo Dho otorgo y firmo Siendo testigos presentes llamados y rogados D. Mariano Hurtado D. Pedro Nochete y D. Juan Jose Dieztra = Testimonio q. la fuerza e firmar Dho el otorgante q. la fuerza e de la buena asistencia es con el objeto q. el Cura q. la haya negado no ha de Escoger otro alguno del Pueblo del Ballor p. entierro, otros y Baptismo y lo firmo siendo test. los mismos = Entrerenglonado = Camacho = dos Reynos de España = vale = al Marg. su otorgado = Estando = y = Digan = tengo = en el Remanente que = no vale

Mariano Valenzuela

Ante mi Vicente Andres Valenciano Not. pco.

Sea notorio como yo el Dr. Dn. Calixto Sotomayor etc.

raguirre Abogado de esta R.l Aud.a Dijo que por quanto
Don Manuel del Campo Ministro Jubilado de Hacien
da de esta Capital, a mi pedimento me ha entregado en dia
dela fecha una Libranza de un mil pesos fuertes diri
gida ala Ciudad de Cadiz contra Don Joaquin Pico de
villanueva a favor del S.r Conde de Casa Sarria mi
Apoderado, con el Cargo de que luego que conste por re
civo del Expresado Señor Conde la Recaudacion q. haya
echo Aquella Cantidad ha de dar visto quedar yo
obligado a Satisfacerla en esta Ciudad al referido D.n
Manuel del Campo ó aquien su Poder y causa hu
viere, por tanto, y como Apoderado q. soy de m.i Dho otorgo
que me obligo a q. luego q. conste hacer el referido S.r
Conde de Casa Sarria Recivo del sobredho D.n Joaq.n
Pico de villanueva los Un mil pesos en virtud dela
Libranza mencionada y se me haga constar por re
civo del dho S.r Conde de Casa Sarria otra igual Suma al
referido D.n Manuel del Campo ó su Poder haviendo
sidos, y cobrado en esta Ciudad a mi cuenta
y riesgo, y sin perjuicio desta Obligacion en otra
qualquiera parte y lugar q. remepidan y de
manden y mis bienes sean ejecutados y de
ellos Sea pagado con las costas de
la cobranza y sin q. sea obligado a general q. hago a
todos y qualesquier derechos que me perjudique la dispo
sicion del Derecho en q. prohibe la general
renunciacion de Ley a menos de ser especifica
ta a contrato y obligo mis bienes muebles y rayzes
habidos y por haver para q. me paga el D.r D.n
Justo Sobrino vecino de la Ciudad de Truxillo
por ante mi Escribano y dos testigos q. lo firman
puesto en mi Hacienda nombrada Chuquis
huaga. En cuya otorgada dho
Juro lo firma por En otorgada dho
Agustin Geronimo de Portalatin de que yo
Escribano de Hacienda y dor, Ypotecar
do tambien una casa pequeña mia propia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder

Esta Carta dellos Reyes de Peru en Veinte y quatro de Septiembre de mil Setecientos noventa y cinco antemi el Escribano y testigos parentes El Dor D. Fernando Romar de Hulesia, y el Dor D. Agustin Manbrin, Curas Rectores dela Yglesia Parroquial de Sta Ana otorgan q. dan

D. Andres Rebon
no de V.E. a D. Manuel
Maxin en Quatro
cientos cinq.ta p.s en a
Esclavo Maxima
haviendo entrado los
dros a su introduc
cion como parece
al n.o 15 corriente
Sep.e 24/96
Olivares

479.1

todo Su Poder Cumplido el necesario en Dro a Gregorio Figueroa todos Pleitos del numero de esta Rl Audiencia generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover contra qualesquiera personas y sus vienes y los tales contra los otorgantes y los suyos asi demandando como defendiendo con tal q.e no salga ni responda a nueva demanda que selle ponga sin q.e primero selle notifique en persona y dello constando haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones embargos desembargos pregones ventas trances y remates q.e viere pida y tome la posesion y amparo dellos haga probanzas informaciones prevento testigos escritos escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue sea procure procese adicione y alegue saque y gane Rs Provisiones cartas de Escomunion y censuras hasta las definitiva inclusive y las haga leer y publicar donde y como le convenga, oyga autos y sentencias interlocutorios y definitivas consienta la favorable y de la contraria apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos pleitos se fenezcan y acaben. Que el poder que asi se requiere y sea necesario se le dan y otorgan con libre franca y general administracion en quanto a lo referido y dependiente, facultad firmeza y cumplimiento en quanto en virtud de este Poder obrare obligo los vienes que conforme a dro deven obligar Sin testimonio de dello lo firmaron siendo Testigos D.n Calixto Antonio Leon D.n felix Apesteguia y D.n Manuel Guanarilla = y de = y = Ante mi = Agustin Perez

Sea notorio como yo D.n Andres Rebaredo del comercio de esta Ciudad otorgo q.e doy en venta a D.n Manuel Marin residente en esta misma Ciudad y vecino de Huanuco

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D. Antes de todo D. Manuel Marin

una negra boral sin baptizar que responde al nombre de Maria la misma q.e entre otros Valdivia me remitio de Sanaago de Chile con su consignacion a D.n Bernardo Tamari a su cuenta la qual le vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a deuor dumbre y por libre de obligan.on empeño e Ypoteca tacita ni cooperesa especial ni general que no la tiene sin seguro ni vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana segun lo han cospuesto los facultativos de fee valido el comprador para que la reconozcan en precio de Quatrocientos y sinquenta pesos q.e por su valor me ha dado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las ley.es que de este hacen su prueva termino y demas al caso como en ella se contiene, y esta venta la hago a uso de Esclava alma en boca y cosa de hueso. Mediante lo qual me desapodero desisto y aparto del dho acion propiedad y Dominio q.e a dha Esclava tengo y el dho mi Poder dare, y todo con ella lo cedo Renuncio, y trasfiero en el comprador p.a que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como havida y adquirida con tan justo y legal titulo como lo es esta Es.ra y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion de ella le tengo entregada con clausula de constituto en forma, y a la seguracion seguridad, y saneamiento desta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no sele pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si sele pusiere o moviere sobre ello me comprometo saldre a la fauora tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y ami costa los seguire hasta dejar al comprador en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y saneare la no pudiere

le dare y volbere los quatrocientos Cinquentas pesos
pesos que por su valor me ha dado con mas los gastos de
por. y perjuicios querele siguieren hasta la R.l Paga de cuya
firmeza. y Cumplimiento dho q.e ba referido obligo mi per
sona. y bienes presentes y futuros con sumision delos Jue
zes de s.m. para q.e ame puntual obserbancia me com
pelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q.e Renuncio todas las Leyes fueros. y
dho Mi favor y la gen.l en forma. Y estando presente a
lo contenido en esta Es.a yo el dho Dn Manuel Marin
Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene. Fecha en los Reyes del Peru en
Veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos
noventa, y cinco. Los Otorgantes a quienes yo el Es-
cribano doy fee conozco. asi lo dijeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Dn Calixto Amor. de dcho Dn felix
Aparicio y Dn Manuel Estanilla

Manuel Marin

Ante mi

Mariano Alvarez Valenzuela
Scrno pub.co

Venta de
un Caxon
Dn Gregorio de
Castillo
a
Dn Pedro Ruiz
de

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Gregorio del Castillo, vecino de esta ciudad, digo que por quanto tengo por mio y de mi pertenencia un caxon de dies cuartas de largo de dho. del Castillo, clave, y llaves, y dentro muchos dozes cajones que sirve debajo del arco del Puente y es el ultimo de mano der.a el cual no que he de, y compre de Don Antonio Romayor por conducto del simple que otorgamos ante tgo. en esta corte de este presente año, usando de lo que en virtud de aquel contrato tengo asegurado y tengo de entregar bien acondicionado lo que no se declara, y usando del dho. y facultad que en virtud de aquel contrato tengo asegurado otorgo que doy en venta a d.n Pedro Ruiz de la Barcena vecino de esta ciudad, presente el dho caxon de Guanilla, clave, y llaves, y dentro muchos q. a dho caxon tengo, cuyo dominio directo pertenese al S.r D. en cantidad de docientos cinquenta p.s que por su valor me ha dado en d.o nombre p. que por ser cierto y contado de que me doy por satisfho. y por no parecer de presente el mismo lo otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] en su prueba termino, y
[illegible] del suso dicho en ella se contiene
[illegible] derecho, y aparezca del dho. dicion, propie
dad, y dominio que a el tengo, y lo pida en deb.
manera p.e. disponga a. mi arbitrio como de cosa pro
pia adquirida con tan justo titulo, y al mantam.
to de esta suerte obligo a mi Persona, y bienes habi
dos, y por haver, y doy poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de S.M. p.e. que mi cumplimiento
cumplidero prometo, y firmo. Fecho, y firmado para ante
el Escribano de mi pedimento en [illegible] dicho en ella
contiene. Francisco Sanchez del carron que los do
ciento cincuenta [illegible] y en el suso valor
dho Papel, pues ninguno de los dhos dos
cientos cincuenta [illegible] para la decadencia aq.
[illegible] dicho dia no [illegible] los dhos dos
cientos cincuenta [illegible] ni en otro alguno
[illegible] para lo qual [illegible] y firmo en
[illegible] a veinte y siete de Septiembre de mil setecientos nove
ta y cinco. Testigos que fueron presentes Dn. Ignacio Jo
[illegible] Vecinos de esta Ciudad de Leon, Dn. Felix
[illegible] y Dn. Manuel [illegible] de esta vezindad=

Gregorio del Castillo

Pedro Barquero

Antemo.

Antemo. Dn Andres Valenciano
Escno pubco

5.º
95

4811

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
D.n Josef Ro-
riquez
a favor
de Josef
Rodz

Sea Notorio como Yo D. Josef Rodriguez Vecino y del Comercio desta Ciud: Otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dho al S.r Lic.do Fr Josè Silba del R.l y esclarecido Orden de Nra Sra de la Merced. p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona dros y acciones pida demande Reciva y cobre de D.n Manuel Gonsales q.e segun noticia Reside en Guayaquil de Piratas y la Haga y Mand.a de bienes q.e pertenezcan a esta Ciud. la Cant.d de Ses cientos onze p.s en Mal Rto de Quinientos treinta y un p.s y un Real importe de una Partida de Mercaderias q.e compro al Otorg.te Recaudando asi mismo la Cant.d de Treinta p.s q.e me cupieron en prorrata de los Ciento y tantos q.e se gastaron en la Requisit.a y Propio q.e la condujo a pedim.to de todos los Acreedores la q.e se despacho p.r el Oficio del parecente Esc.no a quien tambien he manifestado el Libro de Caxa en el q.e aparece sentada la Partida de los Quinientos treinta y un p.s un Real q.e se adeuda el dho D.n Man.l Gonsales a satisfacer Dando Treinta p.s cada Semana y Ciento de contado en cuya reñal la firma y alo q.e en virtud de este Poder Recibiere y cobrare dé y otorgue Recibo Carta de Pago, Chancelaciones y los demas Requisitos necesarios con fee de paga o Renunciacion de la pecunia no siendo la entrega de parecente à p.r ante Esc.no q.e de ello de fee. Y si en Razon de dha Cobranza fuere necesario parecer en Juicio lo haga y parecente, Pedim.tos Requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, Acusacion. executiones, prisiones, Embargos, desembargos, Ventas, Fianzas, y Remates de bienes, pida y forme la presentacion y amparo de ello, haga prevenas, Informaciones, presente Test.os Escritos, Escript.s y otros Papeles q.e pida y traiga de poder de quien los tenga, dione, tache, contradiga, Jure, Actue, proceda, ponga, adicione y afianze, oyga Autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas las favorables consienta, y de lo encontrario apele y suplique, y siga las suplicaciones p.r todos grados y instancias hasta q.e tenga efecto la dha Recaudacion. Que el Poder q.e asi no Requiere y sea necesario en le doy y otorgo con libre franca y Real administracion, con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien y las veces que le parecieze, Revocar unos sustitutos y nombrar otros de nuevo que asi no Revoco de Costas seguridad. Y la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder recibiere obligo mi persona y bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. Y de

Jpo ēn los Reyes del Perū en Veinte y quinco de Sep[tiembre] / ciento y noventa y cinco. Y el Otorg[an]te aquien yo el [Escrivano] conozco āssi lo dijo Otorgó y firmo siendo test[igos] Dn Cayetano [illegible] y Dn Felix Portegues, y Dn Juan Manuel Manrique =

Ante mi Mathias Valenzuela
Escrivano Rl y Pub[lic]o

Jose Rodriguez

Otrosi

Venta
Dn Esteban
Martin de Blas
y Fernandez
a
Da Phelipa Cave
ro.

Sea notorio como yo Dn Esteban Martin de Blas y Fernandez vez[in]o
Apoderado de Antonia Gallardo y en virtud del Poder q[ue] Me confiere
por ante el Alcalde ordinario de la Ciudad de Piura Dn Esamuel
Josè Seminario acruando ante test[igo]s a falta de Esn[otari]o cuyo tes-
timonio tengo encargado al presente Esn[otari]o p[ar]a que lo corra en su
registro q[ue] Su tenor de la Letra es como se sigue = Aqui el
Poder = Y usando de la facultad q[ue] por el Poder Suso incorporado
Me tiene conferida otorgo que Doy en Venta condicional a Dn Phelipa
Cavero muger legitima de Dn Esteban Martin de Blas vezino
Josè el mismo q[ue] dha mi Poderdante huvo y compro de Dn Lorenzo
Chaves por escritura otorgada en once de Junio de ochocientos y sie-
te ante Valentin de Torres Escriuano Esno pub[lic]o que fue, El qual le
vendo p[o]r tal Esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre por libre de obliga-
cion empeño ipoteca tacita ni expresa que no la tiene Sin Reparo
ni Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta Sano, y por esento de la accion de Redhibitoria y
no se me ha de poner en manera alguna, y en precio de Ciento y
Cinquenta pesos que por Su valor me ha dado en reales de contado de
que me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser
de recivo dispresente Renuncio las Leyes que de este tratan Su prueva y
termino y demas del Caso como en ellas se contiene. en cuyo
qual dicho quito y aparto a la dha mi parte de dho accion propie-
dad, y dominio que a dho Esclavo tiene, y le pertenece, y todo asu
nombre lo Cedo renuncio y traspaso en la compradora para que lo
Suyo propio disponga del lo q[ue] le pareciere como havido y adquirido
con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Esn[otari]a y en Señal de posesion
y para titulo, y Verdadera tradicion le lo tengo entregado con clausula
de Constituto en forma, y a la eviccion Seguridad y Saneamiento se obli-
ga obligo a la dha mi parte en tal manera q[ue] ahora y en todo tiempo
le sera cierta, y Segura q[ue] no le pondrà pleito embargo ni con-
tradicion por persona alguna, y si le pusiere ò moviere luego que
sello de comte saldrà a la Causa dha mi Poderdante, y asi cesta
seguira hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion, y
Si asi no lo hiciere, y Saneandola no pudiere le daxa y volverà à los
Ciento Cinquenta pesos q[ue] p[o]r Su valor tiene entregados con mas los
gastos daños y perjuicios q[ue] Se le siguieren y recrecieren hasta la Real
Paga. Firma firmeza, y Cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte
havidos y por haver en la mas bastante y Cumplida forma y dho
Sumision a las Justicias de Su fuero p[o]r q[ue] a su cumplim[ien]to Compelan a dha
de parte como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que

DMINISTRA- CION GENE-

AL DE AL- CABALAS.

N 344 4821

LIMA.

n Esteban Martin de Blas y Zamudio ha pagado en la Tesorería
eral de esta Real Aduana Tres p$ ____ ____ ____ ____
la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Ciento Cincuenta p$ ____ ;
____ ____ en que vendió á D. Felipa Cabero ____ ,
Eduardo Jorc ____ ____ ____ ____ y se
viene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
da la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de
e de 1795

Olivares

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Piura, à los veinte y dos dias, del mes de Junio, de mil setecientos noventa y sinco años: Ante mi Don Manuel Josè Seminario, Regidor Juez de Aguas y de Fuego, de este Ylustre Cavildo, y Alcalde ordinario de Segundo Voto, por su Magestad en esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, parecio Antonia Gallardo, doncella Vecindad, Soltera de Estado, à quien Doy fè conosco: y otorga que dà Todo Su Poder cumplido, vastante el necesario en derecho, à Don Estevan Manuel de Blas y Fernandez, Vecindario en la Capital de Lima, especialmente, para que en Su nombre, y representando Su misma Persona, derechos y acciones, saque de la parte, y lugar, donde estubiere, a un esclavo Su Esclavo, nombrado Josef Cordova, (Alias Coyota) y es

el mismo, que hubo, y compro à Don Loren
so Chaves, por Escriptura Publica, otorgada
asu favor, en onse de Junio, del año pasa
do, de mil Setecientos ochenta y siete, y por
ante Valentin de Torres Preciado, Escri
vano, de la Capital de Lima, y lo vende
por suyo propio, Cautivo, Sugeto à Servi
dumbre, libre de Censo, empeño, hipo
teca, y otra enagenacion, especial, ni gene
ral, que no la tiene, en precio y quantia, de
trecientos pesos, sin que pueda, ser vendi
do, como dichos es, en mas cantidad; la
qual que la Reciva, en su Poder, y sino
fuere de presente, la entrega, ante Escriva
no que de ello de fee, la confiese y renun
cie, la Excepcion de la Pecunia, y prueva
del Precio, y sin aseguralo, de ningunos
Vicios, tachas ni enfermedades, publicas,
ni Secretas, porque con todas las que tubiese,
y pareciere tener, selebre dicha Venta, y le
desista, y aparte, del derecho, accion, y Se
ñorio, que a dicho Esclabo, tiene y le pertte

nese, y le seda, remunce, y traspase, en el comprador
haziendo gracia, y donacion, al dicho, de la de-
482.3
maria, y mas valor, del expresado Esclavo, otorgan
do la Escriptura de Venta, que se le pida, con
las clausulas, evriciones, y saniamientos, y demas
requisitos, que fueren nesesarios, que en la fuer
te, forma y manera, que la hiziere y otorgare,
desde ahora, para quando llegue el caso, la
otorga, apruevа y ratifica; Y finalmente que
haga, quanto la comparesciente, pudiera, y de-
biera hazer, si presente fuese, de suerte que
por falta, ni clausula ó requisito, no dege
de obrar, quanto se le ofresca, en el particu
lar. Que el Poder que de Derecho se requie
re, y el nesesario, ese le dà, y otorga, con libre
franca, y general administracion, y sin limita
cion alguna, con facultad de que lo pueda sos-
tituir, y revocar unos sostitutos, y nombrar
otros de nuevo, y a todos, relevar de costas,
segun derecho; con declaracion que se ha de
hacer, en el Instrumento de Venta, que se
otorgare, que el dicho Esclavo carruyo

quando lo compro la otorgante, con treinta pesos
de Su mismo Dinero. A cuyo cumplimiento, obligo
todos sus Bienes, havidos y por haver, y dio poder
cumplido, a las Justicias y Jueces de su Magestad,
para que la egecuten, compelan, y apremien, por todo
rigor de derecho, y via egecutiva, como por Sentencia
pasada, en autoridad de cosa Jusgada, sobre que se
renuncio todas las Leyes, fueros, derechos de su favor,
y la general que lo prohive. En cuyo Testimonio
asi lo dijo otorgo y firmo por que dijo no saver
escrivir, y lo hizo a su Ruego su hijo Ramon
de Manzanares, siendo Testigos Don Anto-
nio Arias Don Josef Martines de la Senda, y
Felipe Valdes, presentes, con quienes actuo
a falta de Escrivano = Manuel Josef Semina
rio = Ramon Manzanares Antonio Arias = Josef
Martines de la Senda = Felipe Valdes = Ent.e Test.s =
no = v.e =

Concuerda con el Traslado con sus margen.s y agr.e testimo. y p.a g.l con
lo firmo en Pinza en el mismo dia de Su otorgam.to con Testigos a
falta de Escrivano

Manl. Jose Seminario

Josef Martines de la-
Senda

Felipe Valdez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NO VENTA Y CINCO.

renuncia a se nombre todas las leyes fuero. y Drōs. de su favor. y la gen. q. lo prohive. Y estando presente a lo conte nido en esta Ex. ya la dha Dª Felipa Cavero otorgo que la acepta en mi favor segun. y como en ella se contiene, y ambos otorgantes compradora y vendedor dijeron q. este contrato es con la condicion q. si el dho esclavo no pueda ser vendido en mas cant. q. la q. se dha Carta y cumplan p. S. Juez fra en los Reynos del Peru en veinte y ocho de Sepe. de Mil setecientos noventa y cinco, y los dhos otorgantes a quien yo el Esno Doy fee conozco asilo di geron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Calixto Antta. Leon Dn. Felix Apestegui, y Dn. Manuel Ellar silla=

Felipa Cavero

Esteban Ruiz de Olaz

Ante mi

Fcano

Misterio de Indias Valenciano

Esno pco

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de Dha testam. y ultima voluntad vieren como yo Dn. Pedro de Zuñiga vecino residente en esta Ciudad y nātl y vecino del Valle de Mayo Ayuntamiento de la Villa de Camarga p. donde estoi de partida hijo legitimo de Dn. Juan Tomas Alfonzo de Zuñiga y de Dª Gabriela Aracegui de Zartarria, y nieto paterno del Capp. Dn. Domingo de Zuñiga Herrera de Castilla y de Dª Melchora Diaz de Ore do su Muger, y viznieto por la misma linea del Capp. Dn. Tu an Mig. de Zuñiga nātl de la Ciudad de Guipuzcua de Vizcaya en los Reynos de España todos Difuntos hallandome sumam. te enfermo aunque en pie con animo de regresar al dho Valle pero en toda mi entera memoria y entendim. to nātl creyendo y con fesando como verdadero xpno, y confieso el ineffable Misterio de la beatisima Trinidad Padre Hijo

Santo tres personas q.e aunq.e real m.te distintas son un s
Dios verdadero y una esencia, y substancia, y todos los
mas Misterios y Sacram.tos q.e tiene creye, y confiesa nu
Santa Madre Yglesia en cuya verdadera fee, y creyencia
vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico y fil
tiano tomando p.r mi intezesora y protectora ala Siempr
Virgen e inmaculada serenisima Reyna de los Angeles
Maria Santisima Madre de Dios, y Senora nra. al S.
Ang.l de mi Guarda, y al S.to de mi nombre, y devocio
y demas Santos y Angeles de la Corte celestial para q
impetren de nuestro S.r y Redentor Jesuchristo q.e por lo
infinitos mexitos de su preciosisima vida Pacion, y m
exte me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma
gozar de su beatifica presencia. Temiendome de la
muerte p.r lo accidentado q.e me hallo debaxo dol
cias del Pulmon con afecto al Pecho, y una inseparable
tos, y por q.e es cosa natural, y precisa atoda criatura h
mana, y su hora incierta para estar prebenido con
disposicion Testam.to quando llegue el Plazo quiero
haora resolber con maduro acuerdo, y reflexion todo lo
concerniente al descargo de mi conciencia, y evitar
las dudas y Pleitos q.e por su defecto pudieran suscitars
despues de mi fallecimiento, y no temer ala hora de este
algun cuidado temporal q.e me perturbe o impida pedir
Dios de todas mis culpas la remision q.e espero de mi culpa
y por tanto hago, y otorgo este mi Test.to en la forma
y manera siguiente,

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro S.r q.e la cr
y redimio con el precio infinito de su Sangre y el Cu
po ala Tierra de q.e fue formado, y a mi voluntad q.e q
do la de Dios fuese en llebarme p.a si de esta precen
vida ala eterna mi Cuerpo Cadaver se amortaxe c
el habito de nro Seraphico Padre S.n Fran.co y sepulte en el

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

vo que la Muerte me cogiese en esta dicha Ciudad en la Santa Yglesia del dicho Convento de Gn Franco de Cruz basa como al mas humilde y micerable Pecador, pagando los drôs conforme al Arancel de este Obispado y si falleciese fuera de esta Ciudad en el Camino lugar o pueblo sea mi cuerpo enterrado en la Yglesia Matriz de la Paroquia mas immediata como dicho tengo dicho basa ô como tegustace a mis Albaceas, o Herederos acuio parecer remito este punto en la manera q. baste y q. ellos, me manden decir de prompto un Novenario de Misas resadas por mi Alma y la de mis Padres, mis Hijos mi Muger, parientes, Criados, Domesticos, Familiares, y bien-echores en los Altares previlegiados, y con los Sacerdotes mas virtuosos q. les parecieren Declarolo assi para q. Conste.

Iten Mando q. en el caso q. la muerte me cogiese en el Valle de Magues donde soy vecino sea mi Cuerpo enterrado en la forma dha en la Sta Yglesia Matriz del Pueblo de Gn Pedro de Aplao donde la buena memoria de los Señores Obispos de la Ciudad de Arequipa le acionaron la Sepultura perpetua para todos la decendencia y Sangre del dicho mi Visabuelo sus Criados Domesticos, y Familiares desde la ultima grada del Presviterio hasta el Altar de nuestra Sa de la purificacion, con la total prohibicion de q. los Curas no puedan enterrar en el dho citio a otra ninguna persona sin el permiso, y Licencia de los Fundadores, bajo de varias penas, y calidades q. para su puntual obrea ôancia y cumplim.to fueron puestas en los Libros de la citada Yglesia a q. me remito en conformidad y remuneracn. del crecido Caudal q. dho mi Visabuelo invirtio en fabricar la dha Yglesia desde los cimientos hasta la ultima conclusn. de la Obra q. edifico en sus propias Tierras, y el inmenso trabajo q. revirtio asistiendo personalmte. a los peones y oficiales el espacio de Cinco rugetos ala sombra de un Guarango criado de sus regalos, y con dos en la circunstancia de haverme llebado el Rio la Yglesia

Pueblo antiguo como es notorio, y amaior abundam.to de su Christia-
no Zelo edificó tambien el dho mi Visabuelo una Casa contenue.a
continua habitac.n dolor Curas agregando le ala dha Casa quatro
por de Tiendas blancas con.e pudiesen sus Guertas y Olivares y
otros mas Domicilios resultantes al Publico q. ocupa todo el Pueblo aun
verdad supla el Titulo ultimo q. en mi ausencia reledio en virtud
posterior q. hizo el S.r Obispo amo primo D.n Juan de la Rocha para
en guarda de niño. dho aq.l se podra ocurrir en qualquiera duda
q. se ofreciere Declarolo asi para q. conste.

Iten. Mando q.l p.a la conservac.n de los S.tos Lugares de Jerusalen, y Tierra S.ta
la redencion de Cautivos Christianos reles de a dos xn. q. una vez con-
sar apunto del dho q. podian tener mis bienes. Declarolo asi p.a q. conste

Iten. Mando q. amai del novenario de misas q. Uebo referido memand
decir mis Albaceas, y Herederos, en Mages, o en Arequipa lo mas pr
q. se pueda siete novenarios de misas rezadas por mi Alma, y
la demis Padres mis Hijos, los de mis Abuelos, y Visabuelos, y lo
demi Muger, Parientes mios, Criados, Domesticos, y Familiares y
en-echones y por los de aquellas Personas, aquienes yo pueda est
en alg.n cargo o q. se los deba p.r Justicia, o Caridad en los Altare
previlegiados de qualq.r Yglesia mas.l Convento, o Monast.o en mien
tos siete caias q. dio nuestro S.r Jesuchristo en su Sagrada pasio
con los Sacerdotes mas virtuosos q. les parezcan acosta de lo mej
y mas bien parado demis bienes, cuia practica hando satisfacer
mis Albaceas y herederos al S.r Obispo con los Reivos q. sacaren
casa Sacerdote q. dixere las dhas Misas rezadas, y pero hac
an sean compelidos p.r su Illustrisima a su cumplim.to Declarolo assi p.a

Iten. Mando q. amas delosdho me manden decir mis Albaceas o
dejen otros siete novenarios de Misas rezadas q. mi Alma, y la
mis Padres, los Hijos, y de todas y qualesquier personas aquienes
pueda estarle en algun cargo de restitucion p.r su trabajo bienes,
buenos oficios o q. se lo deba de Justicia o Caridad p.r haberme echo
bien o mal reignandome en la voluntad de Dios nuestro S.r p.a q. lo ap

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

484.1

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

En nueve días [illegible] de Abril de mil setecientos noventa, y seis parecio ante mi, y los testigos q.e abajo serán Declarados D.n Man.l Maxelino Paylor Indio originario de este Pueb.o de Lam.e à quien doy fee conozco, y dixo: q.e p.r el tenor de la presente otorgaba, y dio todo supoder cumplido bastante, y el q.e de dho. se requiere, y es necesario à D.n Vizente Caxayu p.a q.e en su nombre, y representando su propia persona se pueda presentar y presente judicialm.te ante los Señores Jueces de su Magestad de la ciudad de Lima, ò ante qualquiera tribunal donde combenga, pidiendo testimonio de la escriptura q.e otorgò D.n Josè Saxsin Indio de este Pueb.o y residente en esa ciudad de Lima ami favor de las tres. nombradas San Josè de aquella parte q.e le tocò quando se dividieron, y partieron entre sus hermanos, y parientes, y q.e esta sea autorizado en publica forma, y manera q.e haga fee p.a su debida constancia haciendo en este asumpto todas quantas diligencias fuesen poribles, y necesarias q.e el

otorgante pudiera hacer si presente estuviera
y lo xeleva ● cortas segun dho. cuya firmeza
validacion, y cumplimiento se obliga con su per-
sona bienes habidos, y p.r haber, y lo firmò con
los testigos q.e lo fueron D.n Carlos Nuques, D.n
Josè Ant.o Coronado de q.e doy fee=

Marn Marcelino Baylo

Josè Carlos Nuques

Ante mi=

Theodoro Cuñado

Esno de los trat.s de Cabildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

su voluntad aq.n le conviniere a su Salbac.r, y ami Salbacion en memoria de los maiores Dolores Penas, y Afliccioner q.e sintió la Virgen Santisima nuestra Reyna y Senora en la Sagrada Pacion, y muerte de su preciosisimo hijo mi criador, y Salbador Jesuchristo baxo de la misma obligacion de satisfacer con Vienes a su Yll.ma para q.e le conste su practica, y al contrario los asstemie hasta q.e se execute, y cumpla mi voluntad. Declarolo assi para q.e conste. Con la calidad, y condicion deq.e todos estos intereses se hande sacar precisamente del Cuerpo principal demis bienes reservando el Quinto, y antes de pasar ala dibicion, y particion de mis bienes aq.e se hade proceder despues de liquidadas estas Cuentas p.a ser esta mi voluntad

Ytem. Declaro que fui casado y velado, s.eg.n el Orden de nuestra S.ta Madre Yglecia con D.a Micaela Geronima de Nuñez, y Campos natural del referido Valle de Mages, y durante el Matrimonio tubimos, y procreamos p.r nuestros hijos legitimos a D.r Jose Nicolas, D.r Andres Leonardo D.r Fran.co Martin, D.r Manuel Maximino - D.a Maria Tireza, y a D.a Juana de Zuñiga, y Campos fuera de otros q.e murieron en su tierna edad. Declarolo assi p.a q.e conste.

Ytem. Declaro q.e estando el Maestre de Campo D.r Fran.co de Campos y Tapia de Ten.te Gral. delcho Valle de Mages me solicito para casarme con la d.ha D.a Micaela Geronima de Nuñez ofreciendome un mil p.s de Dote, y q.e me fomentaria como a Hijo propio mirando por mis adelantamientos con otras varias promesas, y en especial de que assu costa me agenciaria el Titulo de Teniente General deq.l Valle luego q.e se cumpliese el Tiempo de su Govierno, y otras muchas Promesas que fueron los pretendientes aq.e convino como niñe de edad de qu

poco mas o menos llebado de la Enmosura de la dicha D.ª Micaela
norante de las circustancias q.e havia en eso, y q.to me vino a la
bra selo comunico Tambien a D.n Juan Tomas Alfonso de Fu
mi lexitima Padre, y convenidos en eso abresuraron el Casamiento
modo q.e en el Termino de ocho dias se efectuo enteram.te dejando en
aire los recaudos q.e debian asegurar la promesa. En esos Termino
impedido el dicho D.n Fran.co de Campos todas las costas de la fun
sin permitir el q.e yo ni mi Padre gastasemos ni un solo medio na
y me dio un vestido honesto y me entrego a la Sha D.ª Micaela
tida honestamente de baieta de Castilla, y otros efectos correspon
dientes ala Saya, y Manto su Cama, una Caja de Cedro, un
tillo con su Cuchara y Tenedor, una Mansarina pequeña, su
te y bombilla, y dos Asafates pequenos de Plata disculpandose con
lo estrechado del Tiempo no le havia dado lugar amaiores prev
ner, y en una palabra me falto el dho D.n Fran.co al cumplim.to de
da la promesa manteniendome con solo las esperanzas q.e el carino que
me profesaba.

A poco espacio del Tiempo corrido en estas circustancias mu
D.ª Maria Laza de la Vega Muger lexitima del Dho D.n Fran
de Campos, su hija D.ª Juana de Campos y su Nuera D.ª Mari
carde Muger lexitima Muger lexitima de D.n Anto.o de Campos su

Nocxxio por decir el testador
poderse detener hasta Se concluy
acausa de agravarsele el acsidente q
lo conduxo a

Vn. Vn.
Obligado y Declarado
D.n Pedro de Zuniga
Flores
D.n Lorenzo de Zu
y D.n Pedro

Vea Notario como Yo D.n Pedro de Zuniga Vec.o de
Ciu.d y de proxima partida p.a el Valle de Mayes jurisdic.n
la Villa de Camaras: Otorgo p.r el presente q.e debo y
Obligo de dar y pagar a D.n Lorenzo de Zuniga y Barrueta y
Pedro Fuson de Zuniga la Cant.d de Quatro mil p.s en m
a cada uno de q.e les reconozco p.r justos motivos y causas q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS I E MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En mi Nombre, y por la hago esta Declaracion mando delos Vltimos y postrimeros mis Cumplimientos de mi Testamento, y por este mi Codicilo, o Memoria, o Declaracion, que quiero valga por mi Testamento, o

...ciona fenezida, ni q.l Ynuncio todas las Leyes fue-
ros y dros a mi favor y la Rl. q.l lo prohive. Fue es-
pso en los Reynos del Peru en treinta de Sept.re de mil
Sets. noventa y cinco. Y delotros; de q.en y de el presente
Escno. doy fee conozco assi lo dho otorg.e y firmo, siendo
test.s Dn. Cayetano Fran.co Xaen, Dn. Felix Ygnacio, y
Dn. Alxn.o Manrrique.

Pedro de Zuñiga

Antemi

Ynterino de Arbie. Salerretano
Sr. no. pub.co

Arrendam.to
Josef Damaso
Saenz
a favor
de
Dn. Juan Bautista
Marcelino Saenz

Sea notorio como yo Josef Damaso Saenz Residente
en esta Ciud.d Orig.l que p.r quanto tengo p.r mias propias unas tie-
rras nombradas Chucupe en el Pueblo de Lambayeque las
mismas q.e he heredé de mi Padre q.e comprehenden de longitud
Un mil y trinquenta v.s y de latitud se senta y nueve
y media poco mas o menos aunque eran otras tantas mas estas selas
Di a mi hija Maria Jesus Saenz. Y usando del dho. y
facultad q.e tengo rho aquella parte de tierras: Otorgo
q.e selas doy en Arrendam.to a Dn. Juan Marcelino Saenz
Vecino Resid.te en el dho Pueblo de Lambayeque como si es-
tubiere presente en cant.d de Cinquenta p.s q.e me ha
Remitido con Fomas Padrezna y Saya con lo que que-
da pagado todo el precio de este Arrendam.to p.r el term.o de
quatro años q.e hande correr y contarse desde hoy dia
de la fha hasta otro tal Dia del Año que biene de mil
Setecientos noventa y nueve. y durante este tpo. me
Obligo como aquitanela p.r mi ni p.r otra persona alguna
p.r mas ni m.s p.r el tanto q.e p.r ello me den bajo la pena
de darle otras tales y tan buenas en tan buen sitio y lu-
gar y p.r el mismo precio p.r quanto haverme entregado
los Referidos Cinquenta p.s q.e me doy p.r satisfecho con
entera Voluntad, q.e p.r no rez.o Recivo de presente Renun-
cio las Leyes q.e de este tratan, su prueva term.o y demas del
caso como en ellas se contiene. Y la firmeza y cum-
plim.to de lo q.e da Referido Obligo mi persona y bienes
habidos y p.r haver, con sumision a las Just.s de mis Mag.

Un real.

CAROLUS IV. D.G. HISP. ET IND. REX. M.A.R.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago

Rafael de las Casas

Antem.

Dn Tomas Pedierna

Antem.

Ante mi Dn Andres Salamanca
escno pco

En la Ciudad de Leon del Peru en primero de Xbre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio D. Rafael de las Casas a quien Doy fee conozco y confiesso haver Recivido de D. Manuel Ortiz de Foronda la cantidad de Sesenta pesos por razon de una Capellanca Aspiral de dos mil p.s q. fundo D. Alfonso Moncalvo sobre la hacienda nombrada Sande, y dhos p.s son por un año cumplido oy Dia de la fha Alcanzo pedio p. entregado en entrega voluntad con Renunciacion de Leyes de la Prova Superviva Termino, y demas Alcance como En ella se contiene, y otorgo Recivo y Carta de Pago con fuerca de tal en Dcho Dia En cuyo testimonio asilo Dijo otorgo, y firmo siendo testigos D. Calixto Aguado Dn Felix Aparicio guia, y D. Dn Manuel Manilla= Dn Rafael

Ante mi

Rafael de las Casas

Ante mi Dn Andres Salamanca
escno pco

Renuncia de Oficio
Dn Fran.co Escudero
a Cevilla y Yparte
Ffavor
Dera Muger D.a
Maria Teresa Yparte
y Salcino, pers.s

En la Ciu.d de Reyes del Perú en prim.o de Oct.re de mil Set.os noventa
y cinco, ante mi el Esc.no y Test.s parecio Dn Fran.co Escudero a Cevilla Ofi
Mayor propiet.o del N.l Trib.l del Consulado Regte Capit.n aquien doy fee co
co, y Dijo q.e p.r q.to tiene y posee dho Oficio con N.l Confirmac.on y cumpliendo co
L.s y Ordenanzas q.e tratan acerca de los Oficios Renunciables. Otorga p.r el
presente q.e Renuncia en Manos Real.s de S.M. (que Dios Gue) para ante
primer lugar en D.a Maria Teresa Yparte y Salcino su lexitima Muger, y
persona q.e esta eligida y nombrada: En Segundo lugar en Dn Fran.co Escude
a Cevilla y Yparte, en Tercero lugar en Dn Jose Escudero a Cevilla y Ypa
rte en quinto lugar en el S.or Dn Carrillo a Albano: En cuya conformidad
Suplica aqui N.l Clemencia sea servido hacerle Merced de dho Oficio al
prim.o q.e se precenta con esta Renuncia, y su tenor, Mandando se
le dè N.l Confirmac.on p.r su uso y exercicio, y en el interin lo Ynstituye
en vi el Otorg.te p.r exercerlo como lo hace hasta el presente, y lo firma
siendo Test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Man.l Manrilla, y Dn Felix
Apertegui = Ante mi

Otra
Dn Martin Julian
de Zamarra
Ffavor
Dera Muger D.a
Josefa Manzelina
Perez de Arangoiti

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en prim.o de Oct.re de mil Set.os noventa
y cinco, ante mi el Esc.no y Test.s Dn Martin Julian de Zamarra Ofi
de la Camara de Cons.o de N.l Trib.l y su N.l Audiencia de Just.a aquien
doy fee conozco y dijo q.e p.r q.to pose el Oficio de Tal Ofi.no con N.l Confirm.on
de S.M. cumpliendo con lo prevenido p.r las Leyes y tratan acerca
de Oficios Renunciables: Otorga q.e tiene a bien renunciar en la persona q.e dene en N
nombre de su Mag.d que Dios G.e el Oficio, y por la Renuncia en primer
lugar en D.a Josefa Manzelina Perez de Arangoiti su lexima. Muger, y
segundo en Dn Calixto de Arangoiti, p.r q.e reconoce a D.a Josefa Perez
til q.e la Obtenga se precente ante el Mag.d a q.e le confirme el nom
bram.to contribuyendo al N.l Haver lo q.e por esta razon corresponde, y que
se mande se le dem.o p.r p.te de la Caxa D.a Josefa escrita el nombrado
segundo lugar en esta Renuncia, en atencion a encontrarse en el Navio que
parece p.r ahora con pena de dho Oficio. Y en esta Virtud suplica a su N.l Cle
cia se sirva mandar hacerle Merced de dho Oficio al prim.o q.e se precenta con esta
Renuncia, Mandando se le dè N.l Confirmac.on p.r su uso y exercicio
y en el interin lo Ynstituye en vi el Otorg.te p.r exercerlo como lo hace y lo firmo siendo
de Test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Apertegui y Dn Man.l Manrilla

Sea notorio

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL: CABALAS.

N. 40.

LIMA.

Don Marcos Hernandez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho Pesos por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D. Agustin Salazar vn Ex.o Santiago y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2. de Oct.re de 1795.

Olivares

487.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D. Marcos Hernandez.
a
D. Agustin Salazar.

Como Yo Dⁿ Marco Hernandez Vecinº de Dª Maria del Carmen Bolivar Viuda Alvarez y heredera de Dⁿ Manuel Castillo y en virtud de su Poder q. tengo precentado en un Espedᵗᵉ q.ᵉ pasa pᵃ. el Oficio de precente Escrᵃⁿᵒ Otorgo q.ᵉ doy en Venta Rl. a Dⁿ Agustin Salazar un Negro nombrado Santiago q.ᵉ el Marido de dha mi parte cambio del mismo Dⁿ Agustin Salazar pᵃ. Escripᵗ. otorgada ante Valentin Gomez Preciado en treinta y nueve de Agᵗᵒ de mil setecientos noventa y dos, en la q.ᵉ consta tocar y pertenecer a mi Poderdᵗᵉ el tal Esclavo pᵃ. ser comprado con su dote y pertenencias, el qual le Vendo pᵃ. tal Esclavo Captivo sujeto a servidumbre pᵃ. Libre de toda enagenacion, sin seguro de vicios, defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q.ᵉ al precente esta sano en precio de quatrocientos pᵒˢ. q.ᵉ pᵃ. su Valor me ha dado en Reales de contado de q.ᵉ me doy pᵒ. entregado a mi entera voluntad q.ᵉ pᵒ. ne ser de Recivo de precente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, su prueva, paga del Recivo y demas de todo como en ellas se contiene. Mediante lo qual desapodero a dha mi parte del dho. Accion propiedad y dominio que al dho Esclavo tiene y le pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador pᵃ. q.ᵉ como suyo disponga de el lo q.ᵉ le pareciere como havido y adquirido con tan justo y legitimo Titᵒ. como lo es esta Escripᵗᵃ. y en señal de posecion, y Verdadera tradicion le tengo entregado con clausula de constituto en forma, y a la eviccion seguridad y saneamᵗᵒ. de esta Venta obligo los bienes de dha mi Poderdante havidos y por haver, con sumicion de las Justicias de su Magᵈ. pᵃ. q.ᵉ a lo dho los haga executen como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q.ᵉ Renuncio todas las Leyes fuero y dro. de su favor y la gral. q.ᵉ lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escripᵗᵃ. yo el dho Dⁿ Agustin Salazar: Otorgo q.ᵉ la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Recibiendo en mi comprado el referido Esclavo en la Cant. de los quatrocientos pᵒˢ. de su valor, y veinte y cinco pᵒˢ. mas q.ᵉ he pagado pᵒ. Varios dineros Corrientes

p.r el expresado Esclavo. Que es fha en los Reyes del
Perú en dos de Oct.re de mil Set.os noventa y cinco, Hllos otor-
gantes a quienes yo el presente Esno. doy fe conozco asi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Test.os D.n Carlos
Fran.co Ferz. Varca, D.n Felix Aperregui, y D.n Alan. Arguello

Marcos Fernandez

Agustin Salaverria

Antemi.

Mattheo de Mendez Salaverriano
Escno. pub.o

Pago
D.n Fran.co Fern.z
y Varca
D.a
D.a Maria Sus.na
Valverde

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de octub.re de mil sete-
cientos noventa y cinco. Ante mi el Escno. y test.os parecio
D.n Fran.co de Paula Fernandez y Varca a quien doy fe y dho
Esno. dijo que por escritura de dho dia mes y año ante mi
otorgada vendio a Dona Maria Susana de Salazar, con lic.a
de su marido, una casa y campos, de chacra y dos N.s que le han
pagado, por lo vendido dijo no que se entregara
el dia mes y año de la escritura, y para ella fha
del precio impuesto del la cantidad que pago, en la
Caxa de San Sebastian. Diciendo q.e se dio por
entregado con el otorgamiento dicha Escno. de la
expresada, y le dongo carta de pago con fian-
diste en amigo, firmando lo firmó siendo test.os
Dn Dn. Gimenez, D.n Felix Aperregui
y Dn Manuel Arranz, Rdo

Fernando Gonzalez
y Varca

Antemi.

Mattheo de Mendez Salaverriano
Escno. pub.o

En Reyes del Perú en tres de Oct.re de mil Set.os noventa y cinco, ante mi
el Esno. y test.os parecio D.n Fran.co Claudio de Cirilia Esno. Mayor propiet.o
del N. Trib.l del Consulado de esta Capit.l a quien doy fe conozco, y dijo: que
p.r Rl. tiene y posee dho Oficio con N.l confianza, y cumpliendo con
las Rl.s Ordenanzas q. tratan acerca de los Oficios Renunciables: Otor-
ga p.r el tenor de la presente q. lo pone en manos de su Mag.d (que Dios
Gue) renuncia en primer lugar en D.a Maria Josepha Duarte y Garcia
su esposa, Muger y de la persona q. esta eligiese y nombrare: En Segun-
do lugar en D.n Fran.co Claudio de Cirilia y Duarte: En tercero lu-
gar en D.n Jose Claudio de Cirilia y Duarte: En quarto lugar
en D.n Pedro Manuel Claudio de Cirilia y Duarte, y en quinto
lugar en el Sor. D.n Pedro del Cirillo de Altamirano. En cuya

libro de bautismos en pergamino en que se asientan las partidas de los Esclavos, y Morenos, y empezò à correr por el año pasado de mil setecientos noventa y del presente siguiendo assi se halla en el tenor siguiente.

Partida

En quinze y tres de Marzo de mil sete cientos noventa y dos: Yo el infrascripto Feligrès de los Reales Hectores de esta Parroquia de S.ta Ana: exorcize, y se olio, y Chrisma a Maria del Carmen de edad de año y ocho meses, à quien bautizò en caso de necesidad el D.or Pedro Otalla Profesor de Sangia, el dava la Referida Maria del Carmen 488.1
à D.a Maria Andrea Soza, por Donacion que de ella le hace interesivos su Ma dre D.a Ramona Llorente, exponiendo Vha S.a que por no seguir esta gracia en perjuicio de su mas hijo la hace con toda su voluntad sin que puedan pedir lo contrario, para lo que le fir mò la Señora en [illegible] mio ante testigos= la dicha Maria del Carmen es hija de Joseph Vivas y de Catalina Vivas=Exidos de comendados de D.n Joseph Antonio Vivas= Ramona Llorente= Manuel Ruiz= Don Manuel Arias=

Concuerda con la partida original libro y foxa citada à que me remito y para que conste donde convenga doy la presente en dicha Parroquia; Roma y Noviembre primero de mil setecientos noventa y cinco años.

D.n Bonifacio de Leon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Con firmeza suplica a su R.l Clemencia sea servido hacerle Merced de dho Oficio al prim.o q se precentuó con esta Renuncia, a su Fabor, mandando se le libre R.l Confirmacion p.a su uso y exercicio, q en el interin lo tiene en su poder p.a exercerlo como lo hace hasta el presente, y lo firmo siendo test.os D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aparicio, y D.n Man.l Manrrubia=

Fran.co Escudero de Sedia

Ante mi. Mateo de Andres Valenciano Scr.no pub.co

Sea notorio como yo Maria de los Dolores Barruna estoy en libre y Estado Soltera otorgo y Doy en venta R.l a favor de Da Maria de los Dolores Barruna esta presente, un negro mi Esclavo nombrado Dn Juan de Dios de la Sd. Dn Juan de Lobaton un negro mi Esclavo nombrado Luis Fernando el mismo que huve y compre de Dn Jose Zevallos por E.a otorgada ante Fran.co Ignacio Camargo Esc.no pub.co de Gue, q sitorgo en Dos de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y quatro y que el qual le vende por tal Esclavo Ladino sugeto a serbidumbre por libre de obligacion empeño e Hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene sin Segura de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos Cinquenta pesos que por su valor me hacado en dcho contado de que me doy por entregado con entera voluntad que por no ser de su presente renuncio las Leyes que de esta hablan en su favor prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene; mediante lo qual me desapodero desisto quito y aparto del dho accion propiedad y Dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo como lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio disponga del lo que le pareciere, y por virtud de esta tuviere como havido y adquirido con tal justo y legitimo titulo como lo es esta Vta y en Señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado con cuia de Constituto en forma y a dho efecto Segun

Vta
Da Maria de los Dolores Barruna
a favor de Dn Juan de Lobaton

Vale n 128

Saneamiento de esta Venta me obligo en tal manera que todo tiempo le será cierta y segura q.e no le pondrá pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si le fuere o moviere luego que de ello me conste saldré a la causa tomaré la voz y defensa y a mi costa le seguiré hasta dejarlo, y que quede en quieta y pacifica posesion y si ansi no lo hiciere, y saneandolo no pudiere le daré y volveré los trescientos cincuenta pesos que por su valor ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago y para firmeza y cumplimiento de lo que va referido obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante forma de dro. con sumision al fuero y Jurisdicion de S. M. que para q.e ansi cumplim.to me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho. D.n Juan de Lobaton otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Jamas otorgante a quien yo el Esc.no Doy fee conozco lo firmo a quien dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Calixto et.no Leon Dn. Luis et Pestegui y Dn. Manuel Mansilla = al tiempo de firmar la vendedora Dijo que sabe hacer y que no lo hiciere a su ruego Dn. Juan Gom.z y lo firmo en Lima y oct.re nueve de mil setecientos noventa y cinco = Juan Lobaton = ante mi Juan Gonzalez Escno. Publco.

Venta
Dn.a Rosa Samudio
a
Dn. Juan de Lobaton.

En Lima y octubre nueve de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno. y test.s parcio el dho. Dn. Juan de Lobaton Pardo y vecino a quien doy fee conozco. y dijo q.e la Esclava Polonia q.e compro en esta Dia de la

Sea notorio como yo Dn.a Rosa Samudio otorgo por el tenor de la pres.te que doy en venta al dho. Dn. Juan de Lobaton Presbitero una negra nombrada Polonia la misma q.e huvo y compro de Dn.a Gregoria Palma por escritura otorgada en primero de abril de mil setecientos noventa y quatro ante Juan de Cartagena Escno. del Juzgado Natural la qual le vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni espresa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas del q.e al presente esta sana en precio de quatrocientos p.s q.e por su valor mutuamente dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser lo escrito de presente renuncio las Leyes q.e hablan de fuerte tracto sin prueva termino y demas que me favorezcan y que en contrario hablen de que me pueda aprovechar y mediante lo

Testimonio de Andres Valen... Escribano Publico

ADMINISTRA-

RAL DE AL-

CION GENE-

CABALAS.

N 127

LIMA.

Don a Rosa Samudio ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s — p.s por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Quatrocientos p.s — en que vendió á D. Juan de Sobaton una Negra Polonia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 3 de Octubre de 1795

Olivares

489.1

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

N 128 1892

LIMA.

Don María Dolor Barreda ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p$ por la Alcabala al 2 p ℔ dedúcida de trescientos cinq.ta p$ en que vendió á D. Juan Bautista Pue rtero un Negro Ladino ausente y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 9 de Octubre de 1795

Chivarri

✠

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

igual me da poder dezir y alegar del Dro de
Rosa Samudio lo
verifico el otorg.te con propiedad, y dominio que dha hedava tengo y me
con dinero propio pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio, y traspaso
en d.a escritura en el comprador para q.e como suya propia disponga
de ella lo que le pareciere y por bien tuviere como hasta
aqui y de su fecha con tan justo y leg.mo titulo como lo es esta En.a y en
fuerza, por log.e señal de posesion fela tengo entregada con clausula
declara q.e a ella
tuca, y pertenece de constituto en forma, y ala eviccion Seguridad, y fianca
de la referida En.mienda de esta Venta me obligo en tal manera q.e
clara, y si algun
dho huviere ad en todo tiempo le será cierta y segura q.e no le por
quitando lo ce dra pleito embargo ni contradicion por persona al
dra y traspasada cosa y si le pusiere ò pusiere luego que dello
el otorg.te en la dha escritura tomaré la voz, y de
lo dha p.a q.e dé fensa del tal pleito ò pleitos hasta dejar ala compra
dora en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere,
dor
dava como le pa
reciere, y en q.e sacarse ela no pudiere le daré y volveré lo quatro q.e
lerimonio dello entog.e que por su valor me han dado con mas los
los frutos siendo gastos daños, y perjuicios q.e se le siguieren, y le
cert.a de urbano
dada de Rafael
vdada, q.e dha plimiento obligo mi bienes havidos y por haver con
nuel Manzilla = Siendo alias Jurd.o de su dha q.e para que assi cumpli
miento me executen compelan, y apremien como
por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada
sie q.e renuncio todas las leyes fuero y Dros de mi
favor, y la ley. q.e lo prohive, Yestando presente dha
contenido en esta Es.a Yo dha Sr.a D.a Juan de
Sobaton otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene Reviendo en mi comprada la co pre
sada en dava en la cantidad espresada, y ambos otorg.es
ner yo el Es.no Doy fee conozco aello Digeron otorga
aq.
lenciano Juzgados, y primeros Sirvos Test.os D.n Calixto Abra.m de Leon
D.n Felix Apertaguia, y D.n Manuel Manzilla en dhos, y
octubre mil setecientos noventa y cinco = al tiempo de firm
a ynd.a testa dho no saber y que no le paran perjuicio
D.n Joaquina Zamudio

Juan Sobaton

Ante mi:

Mateo Antonio Valenciano
S.no pub.co

Yllmo. Sr.

Da. Maria Ana Bolivar y Godo

En la Ciudad de Lima en nueve de Octubre de mil Setecientos noventa y cinco, ante mi el Escno. y test.s D.a Maria Antonia Bolivar y Godo Religiosa Novicia de dho Monast.o donde exhaza se nombra D.a Maria Ventura Antonia de Sn Luis hija lexma. de Dn. Simon Bolivar Difunto, y de D.a Maria Ventura Godo. Dijo: que habiendo emprendido con ansia a ser Religiosa p.r apartarse del Siglo del cual huyendo la comunidad con Perpetuas Firmezas q.e aprueban su determinacion en cuya virtud se pide admitir a dha Virgen en el expresado Monast.o con la Dote de q.e quien combino en ello p.r cuya efectiva entrega Fianza y seguimiento que ynterpone de dote a D.n Francisco Maeda Sindico de aquesta Comunidad, segun parece de la Certificacion q.e al pie de su Escritto con q.e la que hizo presente en este acto siendo tambien de consentimiento de la Madre de la Dote.e el contribuirle el Respectivo Afecto y satisfaccion de sus propias de Estilo todo lo q.e Bolivar difunto (~~Bolivar~~) en favor de la referida Religiosa su hija con el q.e Pretende en su favor el dho q.e tiene y puede tener a sus legitimas y futuras Sucesiones ya sea p.r linea Recta Transversal o p.r otra diferente Causa. Precedidas las solemnidades acostumbradas fue admitida p.r Religiosa de Coro y Velo negro en el dho Comun. y p.r q.e la Profesion y Renuncia tubiesen efecto se libro la Licencia del Excmo. e Yllmo. S. Arzobispo de esta Diocesis q.e Original queda cosida en este Nes.o y su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Licencia.

Yo Fr. Juan de Arechaga por la Misericordia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Peru, del Consejo de Su Magestad, etc. Por quanto Doña Maria Ventura Godo Religiosa Novicia del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad, nos ha hecho relacion que deseando profesar en dicho Monasterio, y tomar el Velo negro, para mayor seguridad de su conciencia, y quietud de su espiritu, nos pedia y suplicaba le mandasemos dar nuestra Licencia, y Facultad para renunciar todos los bienes que le pertenecen, y le pueden pertenecer en qualquier manera, y forma, y para hacer Testamento, y disponer de ellos a su voluntad, segun mas largamente consta, y parece de su Peticion, que ante Nos presento, y Nos deseando que la dicha Religiosa Novicia, haga lo que mas convenga a su salvacion, y quietud de su espiritu, y que no se ponga en ocasion de perderse, por el amor, que naturalmente tiene a sus bienes, y parientes, y que todo lo que hiciere sea con libertad, y sin ninguna coaccion, ni fuerza, por la presente le damos nuestra Licencia, y Facultad para que pueda renunciar todos los bienes que le pertenecen, y le pueden pertenecer en qualquier manera, y forma, y para hacer Testamento, y disponer de ellos a su voluntad, segun mas largamente consta, y parece de su Peticion, que ante Nos presento, y Nos deseando que la dicha Religiosa Novicia, haga lo que mas convenga a su salvacion, y quietud de su espiritu, y que no se ponga en ocasion de perderse, por el amor, que naturalmente tiene a sus bienes, y parientes, y que todo lo que hiciere sea con libertad, y sin ninguna coaccion, ni fuerza, por la presente le damos nuestra Licencia, y Facultad para que pueda renunciar todos los bienes que le pertenecen, y le pueden pertenecer en qualquier manera, y forma, y para hacer Testamento, y disponer de ellos a su voluntad: Otorga q.e la Renuncia cede y traspasa en la mencionada su Madre D.a Maria Ventura Godo todos los bienes drog y acciones q.e le pertenecen actualmente y en adelante puedan corresponder asi p.r Muerte de dha su Madre, como por otras herencias y sucesiones ex testam.to y ab intestato legitimas y transversales de Parientes y Estraños sin Reservacion: Se declara que esta ya para siempre renuncia y Poder q.e a todo ello le pueda tocar, y con

490.1

Sepre. 10. de 95. Exmo é Yllmo Señor.

Deseo á esta parte licencia p. q. pueda otorgar el Instrum. de renuncia
q. hace pasa por ante qualq. Esno. Pubco. ó R.l

Sr. Cotera

D.a Maria Antonia Bolibar y Todo religiosa novicia en
el Monasterio del Carmen antiguo de esta Ciudad como
mejor proceda ante Vexllma parezco y digo: que me
hallo para cumplir el año de aprobacion, y estando entre
los dos meses antes de mi profesion en religiosa de
velo negro; es conforme alo dispuesto por el Sto Concil
lio de trento, hacer mi testamento o renuncia de mis
bienes y acciones entre dicho tiempo, y para poderlo ha
cer por instrumento publico ante Escribano que de
ello de fee le hagan la justificacion de Vexllma de
conformidad en forma. Por tanto.

A Vexllma pido y suplico asi lo mande de conformidad la licencia que
solicito en que recivire merced.

Ma Antonia de S.n Elias

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la Cant.ª ó Cantidades q.e recibiere ha pagado y ~~me pagará~~ p.ª las Salinas Dhas se dá p.ª satisfecha de todo quanto p.ª qualquier Causa ó motivo le pueda pertenecer, y declara no haver lesion ni engaño en el caso q.e lo haya del exceso en mucha ó poca suma le hace Gracia y Donacion pura perfecta e irrevocable inrevocable con insinuacion y demas firmezas precisas p.ª su validacion: le constituye Procuradora actora en su propio Negocio con subrogacion ilimitada; y le confiere Poder irrevocable con libre franca y real administracion p.ª q.e pueda necesario sea instituir esta Escriptura ante Juez competente en caso que exceda de q.e quinientos Maravedis, Juicio y p.ª q.e no sea precisa en esta Solemnidad la dá p.ª insinuada lexitimam.te y quiere se haya por repetido qualquiera defecto q.e comenza: Asi mismo se le confiere p.ª q.e para autoridad judicial.te tome la posesion y tenencia y posesion de los bienes los Venda, Use, y disponga en Vida ó en Muerte a su arbitrio, y en caso Revocacion ó Estrano, acuerpe sin le subrogar en el mismo Poder y Facultad que tiene y tendria si subsistiera en el Siglo y carecieza de herederos lexitimos; y p.ª q.e no necesite formar Posesion judicial formalizada a su favor esta Escrip.ª y pida ante el Esc.no le dé los Testimonios que pidiere con la q.e cual y sin cuyo caso de aprehension hade ser visto haverla tomado y aprehendido por el mismo y admitirle p.ª su seguridad y precaucion poseedora y se obliga a no Revocar ni Reclamar en todo ni en parte esta Renuncia aunque p.ª ello tenga excepcion lexitima y admisible en Juicio, y si lo hiciere hade ser visto p.ª el mismo caso haverla aprobado y ratificado a nadie fuerza ó fuerza y contrato ó contrato: y q.e asim.te se obliga á que si la Posesion p.ª algun motivo

ze la Volvera hacer dezmero en los mismos terminos q. esta, p.q. se verifique ser otorgada en el term.o prefinido, y pueda q. no la haga la dá p.r echa con todas las formalidades q. fuere menester p.a su Validacion, y dá amplio Poder á los Señores Jueces de estas Causas deben conocer p.a q. assi cumplim.te la compela como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, sze. q.e Renuncia la Leyquarta ff.o tiet.o Libro Quinto de la Recop.on de Castilla de Henares, y todas las demas Leyes fueros y derechos de su favor, y la q.e prohive. la Suma p.r Dig.o Sn. y una Señal de Cruz tal como esta ✝. q. cumplirá exactam.te quanto desta promete, que no la contradira ni Reclamara en todo ni en parte con pretexto alguno aunque p.r derecho se le permita, q.e contra ella no tiene echa y protesta no hacer Exclamacion, y si pareciere la Revoca y anula, y ceere Juram.to no la pedirá ni pedirá absolucion ni Relaxacion á ninguno ni Prelado q. se la pueda conceder, y si de motu propio se hiziere concedida no husara de ella pena de perjura y dha Conclusion Dijo assi lo juro Amen Estando presente la M.da Yll.e Prioza de este Conv.to de Nra Sra de los Dolores la firmo junto con la Otra.te siendo Testigos D.n Diego Sanchez. D.n Francisco Oyaque y Don Juan fernandez = Enm.da = Prioza = el = le = se = Prioza = Vale = Testado = y verificara = y tiene que pagar = no Vale =

† Maria Josefa de los Dolores † M.a Antonia N.S.a de

Prioza

Ante mi. D. Mateo de Andres Valenciano
Scr.no Rl.

villore N.o 1.

Venta D.n Andres Reboredo a D.a Josefa Valdivieso

Sea notorio como yo Don Andres Reboredo otorgo que doy en venta a Dona Josefa Baldivieso y Vzquiso un Negro bosal de Casta Carabali nombrado Jose el mismo que remitio al otorgante Don Bernardo Yaneti vecino de Santiago de Chile en la fragata nombrada del Carmen que arrivo al puerto del Callao el Veinte y Seis de Abril del presente año el qual le vende por tal Esclavo Cautivo sugeto de servidumbre por libre obligacion empeño Hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene sin segurro de vicios tac

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

defectos nienfermedades publicas nisecretas Sobre cuyo asumto sea instruido la Compradora en vazios dias que lo tiene en su poder en que axaeconocido allarse bueno y sano portodo lo qual y por qualquier defecto de cuerpo o animo no semo de ponga demanda de rredivitoria nidra alguna y selo vendo por Esclavo Cautibo sugeto asservidumbre en precio de quatrocientos Setenta p.s que me acentre gado que por no ser Suxeto ala presente renuncio las Leyes que de este tratan Su prueva termino y demas del caso como en ella secontiene mediante lo qual medesisto quito y apaso el derecho y accion propiedad y señorio que adicho esclavo tengo y me pertenece y todo con el le cido renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga como de casa suya propia avida Contempuesto titulo Como lo es esta Escritura y me obligo Ala Seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y entodo tiempo le sera sierta y segura ala Compradora yno sele pondra pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona y sise le pusiere luego que me conste salgre ala vos y defensa del tal pleito opleitos y ami conste los seguire y acabare hasta desarle con dicho Esclavo en quieta posecion y si asi no lo hisiere y saneasele no pudiere le bolvere los dichos quatrocientos Setenta p.s que por Su balor mecados conmas las costas daños y perjuicios que sele siguieren y las de la cobransa. Acuya firmesa y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y Sumicion alas Justicias de su Magestad renunciacion de mi fuero y Clausula Rrenunciatoria en forma. Yestando presente alo Contenido

en esta Escritura yo la dicha Doña Joseta Baldiviso y Vazquizu otorgo que la acepto en mi favor segun como en ella se contiene recibiendo en mi Compzado al Negocio bosal nombrado Jose por la Cantidad arriba expresada. Que estecho en Lima y octubre Catorce de mil Setecientos noventa y cinco años y los otorg.tes a quienes yo el Esno Doy fee conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron Siendo Test.s D.r Cathetano Anttº Leon D.n felix Apestegui y D.r Manl Necochea en m.a t.t v.a ala = vale

Andres Reyes Prado

D.a Jose fa val dnes y Vzquizu

Antem.

Mateo de Arizes Salamanca Esno pub.co

Oblig.on
El D.r D.n Josè de Mall.l Villav.
A
D.n Domn.o Zepeda

Sepan todos como yo el Doctor Don Jose Manuel Billaverde Abogado de esta Real Audiencia otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a Don Domingo Zepeda Decano y del Comercio de esta Ciudad o quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Seiscientos p.s resto de la cantidad ochocientos que pago por mi a Don Jose Manuel Vicuña Sotozero de la Real Univercidad de San Marcos en razon de la contenta que amifavor se libro para los grados de Licenciado y Doctor que se me Confirieron de cuyos p.s mantiene el dicho Don Domingo el respectivo recibo de aquel Resto, y de los que por esta razon que da deviendo se da por satisfecho y entregado a su entera Voluntad por haverlos enterado por el otorgante el enunciado Don Domingo realmente y con efecto sobre que renuncia todas las Leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas del Caso como en ella se contiene. Y los seiscientos pesos por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al sobre

D Andres Reboredo
vende a D Josepha de
Valdivieso un Negro
llamado Quatrocien
tos setenta p.s hauien
do entregado los dhos
de Almoxa y Alcaua
la introduccion como
parece del Libro 9 de
Cargo Contad.a octubre
16 95
Vivanco

492.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SI TECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y. NOVENTA Y CINCO.

al Sobre dicho Don domingo Zepeda ō aquien como dicho es su podex y causa huviexe

V Olarrio

Oblign
El Dor Dn Jose Manuel Villaverde a Dn Dom.o Zepeda

Dl Testim.o en 15 de Nov.e de 98.

Sea notorio como yo el Dor Dn Jose Manuel Villaverde Abogado desta R.l Aud.a otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Dn Domingo Zepeda ō à quien su poder y causa huviere la cantidad de Seiscientos pesos resto de la de ochocientos pesos q.e por mi y de mi orden pagó de su peculio ad.r Jose Manuel viaña Tesorero dela R.l Universidad de S.n Marcos en razon dela Contenta que a mi favor se libro para los grados de Licenciado y Doctor que se me conprieron quien dio el respecto vo recivo que mantiene en si dho D.r Domingo. y de los dichos Seiscientos p.s q.e como dicho es le estoy restando me doy p.r Satisfe cho. y enterogado a mi entera voluntad por haverlos exavido p.r mi y de mi orden el referido D.r Dom.o realm.te y corresfado sie lo gual renuncio las Leyes dla non numerata pecunia fe prueva termino, y demas del Caso como en ellas se contiene, mediante lo gual me obligo aque los expresados Seiscientos p.s por la Causa y razon referida selos dare y pagare al Sobre dicho Dn Dom.o Zepeda ō aquien como dicho es su Poder y causa huviere dla fecha desta En.a en un año, pues estos y corridos en esta dha Ciudad de mi Cuenta corto, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que por el suso dho se me pidan, y demanden, y mas vienen se allen este presente, ò ausente llanam.te y sin pleito alguno conlas Costas, y gastos dla cobranza, y por el demasiempo q.e demorase el Pago levantisfare el interes de Seis por ciento a estilo Mercantil, el q.e no ha corrido desde el treinta de Octubre del año pasado de noventa y quatro en q.e D.n Domingo satisfizo p.r mi aquellos p.s ni en el pres.te desde Plazo p.r unefecto de equidad q.e me ha querido hacer. Y ala firmeza, y cumplimiento dlo q.e ba referido obligo mis vienes havidos y por haver con Sumision ala Justicias de su Magestad p.r q.e a q.e ase cumplim.to me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad dlosa Jurgada Sin q.e renuncio todas las leyes

yes fueros y derechos en su favor y la general que la prohibe. Que es fecha en dos Reyes del Perú en quince de octubre de mil setecientos noventa y cinco. y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco así lo otorgo y firmo siendo Test.s D.n Calixto Antonio de Leon D.n Manuel Ocanvilla, y D.n Urbano Fesada=

D.n Josef Manl. Villaverde

Ante mi. [illegible]

[illegible] Mtro. de Andrs. Valenciano Ss.no pub.co

Obligacion D.n Antonio Alvares del Villar; y D.n Lorenzo Mam. blan.

A. y o D.n Josè Ant.o Sarria

Sea notorio como yo dn Antonio Alvarez del Villar y Don Lorenzo Mamblan, ambos del comercio de esta ciudad: otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, ambos a dos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi, y la autentica presente hoc ita con todas de fide iussoribus, y todas las demas leyes fueros, y dros. de la mancomunidad, con el beneficio, y remedio de la division y excusion de bienes prometemos que pagaremos á Don Josè Antonio de Sarria la cantidad de tres mil ciento ochenta pesos que por hacernos bien, y buena obra nos ha suplido en Plata de Cordoncillo de que nos damos por entregados a toda entera voluntad, y por no ser de presente hacemos renunciamos las leyes de la entrega, de prueba termino, y demas del caso como en ella se contiene. los quales dhos tres mil ciento ochenta pesos por la causa y razon dicha nos obligamos a satisfacer en la misma moneda de Cordoncillo de la fecha de esta Escritura en todo el año, y por el demas tiempo que corrieren sus respectivos intereses a razon de seis por ciento sin perjuicio de la accion ejecutiva que compete al acreedor; cuyo pago hemos de hacer en esta ciudad de otra cuenta con, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que sepa pidan y demanden, y nos bienes se hallen ypresentes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de octubre de mil ocho cientos y quatro años ante mi el Esno y Testigos D.n Jose Antonio de Sarria de este vecindario y comercio, á quien doy fee que conozco Dio por Nota y chancelada la Escritura á cuio margen esto se escribe por haber recibido de los obligados la Cantidad en ella contenida, y de dho D.n se dio por entregado á su entera satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino; y les otorgó Carta de pago, y chancelacion en forma, y en atencion á haber recivido de mano de

Tr. Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fr. Antonio Albarez del Villar hoy dia de la fha treszientos dos reales de vellon del Principal è intereses, costas asi mismo seis reales de vellon hoy tres de Octubre de este otorgò Poder, Cesion y Lasso, y el Resguardo necesario para que Repita contra la Tierra mendaria a Dn. Lorenzo Alcomblac Inmancomunado, por los enunciados treszientos dos reales vellon que ha desembolsado: Y asi lo otorgò y firmò siendo tgos. Dn. Camilo Llano Dn. Jose Planillas, y Dn. Ygnacio de Leon.

Ante mi

Fr. Antonio Albarez

Fr. Antonio Albarez del Villar

Ante mi

Fr. Ram. Murarriu Esno. Pub.co

prevenido y advertido llanamente, y sin dolo alguno con las costas, y gastos de la cobranza. Y cargo, fianzas y cumplim.to obligamos nros. Bienes, y bienes havidos, y por haver, y damos poder cumplido à las Justicias y Jueces de su jurisdiccion para que nos constrengan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Rl. que renunciamos, y la ley que dice que el otorgante debe seguir el fuero del reo para que à lo dicho no constrellan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Rl. que renunciamos, y todas las leyes de nro. favor, y la gral. que lo prohibe. Que es fho. en Leon, y Octubre quinze de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes à quienes doy fé conozco lo firmaron siendo tgos. Don Cayetano Leon, Don Felix Arteaga, y Dn. Manuel Mansilla = Al tiempo de darle à firmar à Dn. Lorenzo dijo no saverlo hacer, y que lo hiziese Dn. Jose Joaquin Heredia y de q.n le corre conozco doy fee

Antonio Alvarez

A Villar

Jose Joaq.n Heredia

Ante mi

Antonio Alvarez Valenciano

Scno. pub.co

Vendo a D. Maria Ygnacia Ruiz.

Ante mi

D. Ant.o San.chez Villalva

Yo Dn. Maria Ygnacia Ruiz, muger legitima de Dn. Vizente Larraiza, y con su licencia otorgo que doy en venta à Dn.a Antonia Sanchez Villalva el exceso de cavidad que compré de los Albaceas de don Vizente Fernandez Martinez por escritura otorgada ante don Jose Arizcorre, en veinte, y dos de Julio del presente año, y se lo vendo por tal Esclabo sugeto à servidumbre, que no está empeñado, ni hipotecado, y sin seguridad de eviccion

vnos vicios ni enfermedades mias de que al presente
este sano, en precio de dozientos diez pesos que por su
valor me hallado en razon de contado de que me doy
por entregada a mi satisfacion, que por no ver
de presente en este dho escribano las dhas
fuegas, se pacaba el termino como en ellas se
contiene; mediante lo qual me desisto del dho
que á dho Cortado tengo, y todo con el lo cedo, y
trasfiero en la compradora para que disponga
del como de cosa propia adquirida con tan
legitimo Titulo como es esta escritura; y me
obligo al saneamiento de esta venta en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le sea
segura á la compradora, y no mueva pleito
pleito, ni contradicion alg. de que por ninguna
na persona, y si se le pusiere luego que se le
conste salde á la cautela; y la seguirá h.
defiende con dho Cortado en quieta posesion y
si no lo hiciere le boluerá los dozientos diez pes.
que por su valor me ha dado con los daños
que se le siguieren, y las costas de la cobran
za. Y assi cumpliendo obligo mis bienes hab
idos y por haver con sumision a las Justicias
de S. M. con renunciacion de mi fuero, y propia
jurisdiccion ordinaria. Y por mas firmeza cumpla
lo á Dios nro. Sor. y esta renal de cruz t que p.
otorgue este instrumento no he sido compelida ni
dho mi Marido, por que lo hago con mi voluntad
por convenirme en mi pro, y para mejor se pueda
dar posesion de esta escritura a mi poder Cortado que
en la dha forma hauida, y vide propio ante mi fue
se comedida de varias de ella para de pedirla
Y yo la dha D.ª Antonia Sanchez que doy fee
á este otorg.t la acepta en mi favor, y recibo con
pido dho dinero por la cantidad expresada
hauiendose pagado por mi parte ambos dos. Que es fha
en Lima y dcbre. quince de setecientos noventa, y
cinco. Testigos que firman Dn Diego Agustin Ruiz
Juntam.te dho. D.n Vizente Ucedo Dn Felix Ortiz
garay D.n Calixto Ortiz Cevallos, y Estanislao Ramirez

Maria Ignacia Ruiz
Ante. Sanchez Valdes
Ante mi
Dn Andres Valenciano
Escrivano
En la Ciudad

Virilleo
Lodi
1519.
Duno
Pagro

494.1

✠

Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Declaracion D.n Lorenzo Alomblan

...de las Reyes del Peru en Diez y Seis de Octubre de mil Setecientos noventa y Cinco ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Lorenzo Alomblan a quien Doy fee conosco y dijo que el Dia de ayer otorgo Escritura de obligacion de mancomun con Don Antonio Albares del Billar a favor de D.n Jose Antonio de Saraia por la Cantidad de tres mil Siento ochenta p.s y respecto de que esta la recibio solo el otorgante sin que el dicho D.n Antonio Albares hubiese tenido otro interes que acerle bien y buena obra al otorgante y en virtud de las Suplicas y Ruegos que para ello le hizo con cuyo respecto le a pedido aga esta declaracion por la que conste lo relacionado y en su consequencia otorga que declara por competente Declaracion como si fuera hecha apedimento de parte y demandado ante Juez competente que los dichos tres mil Siento ochenta p.s los ha recibido solo el otorgante y que como dicho es no atendido el sobre dicho D.n Antonio Albares mas interes que el hacerle buena obra y que si llegase el caso que este lastase el todo o parte de dicha Cantidad sera la hade reintegrar el otorgante con mas las costas daños y perjuicios que se le siguieren hasta que se verifique el total pago acuya firmeza y Cumplimiento obliga Su persona y bienes havidos y por haber con Sumision a las Justicias de su Magestad para que lo executen como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive en cuyos terminos asi lo Dijo y otorgo no firmo porque Dijo no saber lo hizo a su ruego Don Jose Zuaznabar de Edad que es quien le conoce con su libro de Casa y quien fue Testigo con D.n Calisto Antonio Leon D.n Manuel Mansilla y D.n Urbano Heredia = entre renglones = que procedio a ello = V.

Jose Joaq.n de Heredia

Ante mi. Andres Valenciano Notario Publico

Obligan D.n Manl.

Sea notorio como yo D.n Manuel Patron vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y a dar y pagare realmente y con efecto al D.r D.n Juan Antonio de

Patron
n Dn
D Juan Anto
nio de Sarria

Saria o aquien su poder y causa huviere la cantidad
de Dos mil Sesenta ~~y dos~~ ps. por otros tantos q. me
1 a mutuo incluso el interes de seis por ciento al año
ha dado en reales de contado de q. me doy y por entregado a mi entera
voluntad que paz no ser su recibo de presente renuncio las leyes
de la entrega Sup.ra prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene y los dos mil sesenta ps. por la causa y razon referi
da prometo y me obligo de se los dar y pagar y que se lo dar
ze y pagare al sobredicho D. Dn. Juan Antonio de Sarria y Lar
ze y pagare al sobredicho D. Dn. Juan Antonio de Sarria y Lar
denas de la fecha de esta escrituza en seis meses en la misma
moneda de Dobles de nuevo cuño en q. lo he recibido, y por
el mal tiempo que corriere involuto el Pago le satisfaré
el interes del seis por ciento a estilo de comercio sin
perjuicio de la accion executiva q. compete al acree
dor puesto y contado en esta Dha Ciudad de mi cuen
ta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualesquiera parte y lugar que p. la
el acreedor fuere pidan y demanten, y mi vinieren
a aller este pres.te o ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos y la cobranza ofrezca
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vie
nes havidos y por haver con sumision y Poder alg
Justicias de Su Mag.d a q. a mi exemption me
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio todas las demas fuero leyes
fueros y dros de mi favor y la general q. lo prohi
be Fice escritta en los Reyes del Peru en Diez y
Siete de Octubre de mil setecientos noventa
y cinco, y el otorg.te a quien yo el Esno. Doy fee
conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo tes
tigos D. Rafael Delgado D. Urbano Tejada y D.
Juan Manzilla = testado = y dos = fuero = no vale =
entre renglones y apunto incluso el interes de seis p.r ciento al año =
Ramon Patron

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scno. pub.co

Concuerda con el Protocolo que ante mi Escribano Publico de Numero
de esta Ciudad, y de que pasa en mi Registro de Escrituras

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otra
D.n Ramon
Noriega
a
D.n Pedro Rodrig.

En la Ciudad de los Reyes y Real del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil y setecientos ochenta y cinco años ante mi Escr.no y Testigos parecio Pedro Rodriguez Negro vecino de esta Ciudad y confesó haber recibido del D.r Ramon Noriega la cantidad contenida en esta escritura de veinte y quatro mil novecientos veinte y quatro pesos cinco reales en reales de plata corriente en moneda usual y corriente de estos Reynos que es el valor de dicha cantidad de que me doy por entregado a mi voluntad y de que otorgo carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba de la entrega y demas de que no puedo hablar hasta dentro de seis años primeros siguientes cuya excepcion no entiendo usar en todo ni en parte pena de no ser oido en juicio ni fuera de el sobre ello ni sobre cosa alguna que a esta escritura pertenezca y para su cumplimiento me obligo de pagar al citado D.r Ramon Noriega o a quien su poder hubiere la referida cantidad de veinte y quatro mil novecientos veinte y quatro pesos cinco reales en reales de plata corriente en esta Ciudad dentro de seis meses contados desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante sin pedirle ni demandarle cosa alguna de dicho plazo antes si quisiere pagar lo pueda hacer y se le admita la paga y para mayor seguridad de lo referido obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en cosa juzg.da sobre que renuncio todas las leyes de mi favor y la gral. que lo prohibe. Que es fecho carta de pago y chancelacion en forma en Lima a veinte y siete de mil setecientos noventa y cinco siendo testigos Don Manuel Velasquez y Don Antonio Sumentel y Don Calixto Serrano y Don Antonio Valenciano de este vecindario y lo firmo de que doy fe conozco lo firmo si

Pedro Rodriguez

Ante mi
Ramon Noriega

Ante mi.

Antonio de Andres Valenciano
58 no gub.

Escrivano como eron Don Juan Martinez, y Don Juan
Reyna, ambos de mancomun, y cada uno de por si
y por el todo in solidum, renunciando como espe-
cialmente renunciamos las leyes de duobus reis de
vendi, y la autentica, presente hoc ita Codice de
de fide fiadores, con el beneficio, y remedio de
la division y escursion debiendo, nos obligamos
de pagar a Don Luis Ignacio de Santiago, o aquien
en lo sucesivo, la cantidad de dos mil y qui-
nientos pesos que nos ha suplido en plata
doble de contado de que nos damos por en-
tregados a nuestra voluntad con renunciacion
de las leyes de la prueba por no ser re-
cibir de presente. los quales dichos dos mil qui-
nientos pesos por la razon referida nos obli-
gamos de los pagar al dicho D.n Luis Ign.o
de Santiago dela tha de esta escritura en
un año, y por el demas tiempo. que tuviere
sin especificar interes a razon del seis
por ciento sin perjuicio dela accion ejecu-
tiva; cuya paga hemos de hacer en esta
ciudad de Reyes. cuenta costo, y riesgo, y
sin perjuicio desta asignacion en la
parte, y lugar que nos bienes se hallen
estemos prevenidos a ausentes Ynvasion
y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza. y a la firmeza y cum-
plimiento dello dho obligamos nros. Per-
sonas, y bienes havidos, y por haver, y
damos poder a las Justicias de nues-
tra vecindad de qualesquiera partes que
sean a cuyo fuero nos sometemos, y
renunciamos nro. fuero, domicilio, y
vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo &c. que re-
nunciamos todas las leyes de nro
favor, y la que prohive la jeneral de
renunciacion. Que es fho en esta ciudad
octubre diez y nueve de mil setec-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

noventa y cinco a. Vso ante mi, aquien
nee doy fée conozco lo firmaron siendo tests.
Don Calixto Antonio Leon D.n Antonio Fi-
nuentes, y Manuel Manrillo=

Juan Antonio Martinez

Ante mi Notario y testigo
otra de nuevo del te

Renuncia de Religioso

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de octe de mil setecientos noventa y cinco estando en el Novicia do de este combento grande de N. P. S.to Domingo D.n Juan Manuel Calonge Novicio enfermo como hijo legmo de D.n Juan Manuel Calonge, y de D.a Juana Calonge dijo que habiendo aspirado a ser Religioso de dho combento, y consultado con personas timoratas aprobaron su resolucion en cuya virtud ocurrio a pedir el abito p.a religioso sacerdote q.l fue concedido p.r el q.l Subprior fr. Felix Pardo q.e a difunto. Y estando dentro del Vinculo q.l pretende el s.or Corregidor de Arequipa p.a hacer la renuncia de sus bienes dio y otorgo, que mas futuras Sucesiones en aquella via y forma que mas haya lugar en dro otorga, q.l renuncia cede, y transpasa en D.a Juana Calonge su hermana todos los bienes deudas dros y acciones q.s tiene actualmente, y en adelante le pueden corresponder asi p.r fallecim.to de su Padre como por otras herencias y Sucesiones cualesquiera y abintestato ò testado mas transferidas de Paricular ò estraño sin reservacion de cosa alguna, y aparece del dho q.s a todo ello le pueda pertenecer y hacede en dha Su hermana D.a Juana a q.n confiere Poder irrevocable con libre franca y gen.l adm.n p.a q.s tome y aprehenda la R.l Tenencia y por ella todos bienes dros pertenecientes dello en vida ò en muerte como le pareciere, acuyo fin la constituye en el propio lugar grado y preferencia q.l el otorgante tiene, y para q.s no necesite tomar posesion judicial formalizada en favor de esta Exma. por la qual, y sin otro Requisito ni aprehension ha de ser

visto haçerla tomado, y aprehendido y en Ella cumplir
constituye toda Se inquietud y precaria providencia y se
obliga a no Reclamar ni Pleitear en todo tiempo contra
la Renuncia, y Si la hiciere no se le oiga antes bien
Sea visto haberla Ratificado Aprobado y por
firme y Valedero todo quanto se dispone en Este
Instrumento Sujetando a Ello sus personas
y bienes por algun motivo se difiera la validez y fuerza
de este Instrumento Renuncia y Se Cumpla Segun
y como en los mismos terminos q. Esta p.r q. se Cumpla
otorgada Con el tenor prefinido, y Como q. Una y otra de las
dhas partes por hecha con todas las Solemnidades q. se
requieran y validez - y toda amplia Poder p.a q. mande esta Renuncia
se Cumpla y Cumplido q. Sea Compareciendo en caso q. lo
Cumplan Como Tambien ante los Sres Jueces Conservadores
de los Juramentos Sauditos dhos Sres. q. no se exp.
cida de los Juramentos Sauditos dhos Sres. q. no se exp.
cida de los Juramentos Sauditos dhos Sres. q. no se exp.
cida

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IIII. D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] dize 29 fide yreconocias el Vnscripto, y Vmadio de la
[illegible] Vsion y Vnion Hipotecaria y todas las demas
[illegible] dayer fuero y Dro de su mancomunidad como en ella
[illegible] Vsa Vsa qual otorgamos y Dn Domingo y
[illegible] obligamos dar y pagar a Dn Juan Jose de San
[illegible] pago ò a quien su poder huviere la cantidad de
[illegible] dos mil Quinientos p.s q. nos ha suplido en plata
[illegible] Doble Vsitada con pacto de Vsitarle su Vsperador
[illegible] Vsenta y dos p.s por ciento de Vsuro q. nos damos
[illegible] dos por entregados a nra satisfacion sobre que Renun-
[illegible] ciamos las leyes de la Pecunia no Vsista se cumpliere
[illegible] dos mil Quinientos p.s con mas
[illegible] los quales dhos Dn mil Quinientos p.s la razon de Vsenta
[illegible] Vsuro q. nos obligamos de dar y pa-
[illegible] gar a Dn Juan de Arriaga ò aq.
[illegible] Vsenta dho su Poder, y causa huviere
[illegible] en un año, y en caso de
[illegible] Segurs por
[illegible] el mismo Vsitura Vsenta Vsuro de la ac-
[illegible] cion executiva q. le compete pacto. y condi-
[illegible] cion Costo
[illegible] dos Dn mil Quinientos p.s en esta Ciudad donde Vsra Merced nos
[illegible] Vsenta Vsuro q. se nos
[illegible] otra qualquiera parte y lugar q. se nos
[illegible] dar y demanden y nuestros Vsenes Vsenen Sealla-
[illegible] dos forenos forentes ò ausentes Vsaran de todo y sus pleitos
[illegible] dos alguno con las costas y gastos de la cobranza y
[illegible] la Vsenta y cumplimiento de lo q. la Vsente
[illegible] obligamos nuestras personas y Vsenes Vsenidos
[illegible] y por haver consentido a la Justicia y
[illegible] hacer de Derecho p. q. se nos cumplimiento nos
[illegible] executen compelan y apremien como por
[illegible] Vsentencia pasada en autoridad de cosa
[illegible] Juzgada Vsre q. renunciamos todas las leyes
[illegible] fueros y Dros de nuestro favor y la general y

En la Ciudad de los Reyes a

Ante mi

Dn Juan Munarriz
Esno Pco

Vsos

Peru en Diez
y ocho de Diciem
bre de mil ocho
cientos Diez años
ante mi el Escr.
y testigos parecio pre
sente D.n Juan Frey
re del Comercio de
esta Ciudad a quien
doy fee conozco dijo

lo prohive Que en fecha En los Reyes en diez
y Nueve de Diciembre de mil setecientos
noventa y cinco Ante el Escr.no y testigos
Parecio presente el Sr. Don Juan Nonrega
Regidor Alferez Real de esta Ciudad a quien
doy fee conozco dijo q. Dejaba y dejo
Apoderado cumplido bastante a Don Juan
Antonio Martinez

Juan Freyre

Ante mi

Mateo de Andres Valenciana
Escno pub.co

Chancelleria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Noviembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y tes
tigos parecieron de la una parte D.n Juan.to Norega y de
la otra D.n Domingo Zepeda y D.n Benito de Cancoba ambos
Dos fee conozco y dijeron q.e han tenido entre si varias
cuentas de Remesas de aguardientes y otras especies q.e el
referido D.n Juan.to de la Rosa de Viterbo a Andres Salcedo han con
fiado a los mencionados D.n Domingo y D.n Benito, de las
q.s han liquidado Cuenta general, trayendo a colacion
para ello las partidas de efectos y Dinero q.e le Remi
tieron al dho D.n Juan.to y a la Viuda D.a Andrea, y visto
las referidas cuentas asi de los dos primeros como
los sucesivos declararon q.e todas quedan
chanceladas a su satisfaccion hasta el Dia Catorce del
corriente mes por lo q.e en ningun caso podran pedirse
en razon de ellas los unos a los otros cosa alguna
dando como dan por Nulas y chancelladas todas las
obligaciones Cartas libranzas y efectos q.e puedan
aparecer hasta el dho Dia p.a q.e no tengan fuerza
ni efecto en manera alguna Judicial ni extrajudi
cialm.te Sobre todo lo qual recíprocam.te el uno a los otros
y estos a aquel se dan por libres de qualesquier Cargo
q.s y razones dho Pasado se pudieren hacer por la
Mano Ineram.te Sacerdotal, y entregados una entera volun
tad q.e por no ser de su recibo Reprende Renunciar las de

Dos reales.

4987

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

que por quanto en el Inmueble antecedente pueto al Derecho de la Eminente Obligación de Asiento que está a favor de Antonia Novena y ocho Rene Peginno Pueblo, lo por la qual se Obligaron Juan comun con D. Juan Antonio Marimey a favor de D. Luis Josè de Santiago por la cantidad de Dos mil Quinientos pesos Aprimajeal, se le otorgó Poder Cesion y Lano por D. Ygnacio Santiago y Portalde hijo de dicho D. Luis por haver satisfecho la expresada Cantidad Capital y Imuebles. Y en atencion a haverse formado concurso de Bienes de D. Manuel Marimey hijo de dho D. Juan Antonio con quien otorgó la mancomunidad, que Causa se Siguio en el R. Tribunal de Comitad en que fue graduado dho Credito en primer lugar en la Sentencia de prefencion pronunciada por dho R. Tribunal; y Respecto de que se le han asignado para este pago los expresados Bienes otorga que dà por nulo y de ningun Valor ni efecto dho Lano y se dà por contento y entregado de ellos con lo qual queda chancelado y extinguido dho Credito, y le otorga Recibo y chancelacion en

forma al Dho D.r Juan Antonio Mar
Sbre lo qual Vmrcia le exponga lo q
y Leyer Ala entrega, y lo firme Su
testigos D.r Antonio Velarquez D.r Jos
Aize y D.r Juan Pino
Juan Fuego

Ante mi

Fco
Fran.co Munarriz
Esc.no de Sus Mag.d y Pub.co

En real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vendida
D.ª Manuela Barbosa
D.ª Juan.ª Marin

...ges q.e deste tratan sin prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y se otorgan recivo y carta de Pago ...ma en ellas se contiene. Y se otorgan recivo y carta de Pago con finiquito de todas las referidas cuentas hasta dho dia en cuyo Testimonio asi la dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Pedro tejada D.r Manuel Ramilla y D.n Rafael Velada

Fran.co Moreno — Domingo Cepeda

Bento Ambrosio Canicoba — Ante mi D. Andres Valenzuela escno pub.co

Sea notorio como yo D.ª Manuela Barbosa otorgo q.e Doy en venta à D.ª Fran.ca Marin un negro mi Esclavo nombrado Miguel q.e huve y compre de D.n Diz.o Fran.co Cavero, por tierra Angola por escr.ra otorgada en el Reg.do de Dn.o lo q.e consta en Prim.o de Sept.e de este año el qual le vendo p.r tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de todo g.n empeño y hipoteca, tacita ni especial mi gen.l q.e no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas bien que al presente esta sano en precio de trescientos p.s que p.r su valor me ha dado en Reales de contado de q.e me doy por entregada à mi entera voluntad q.e por no ser fe recivo de presente renuncio las leyes de la Entrega fe prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene otorgante lo qual me Devito quito y aparto del Dho y acaion q.e à dho Esclavo tengo. y me pertenece. y todo lo cedo renuncio y trasfiero en la Compradora p.a q.e como suyo propio disponga à voluntad q.e le pareciere, y por vien tuviere como ha sido con tan justo y legitimo titulo como lo es la escritura y la eviccion seguridad y saneam.to de esta ven ta me obligo en tal manera q.e siempre le sera cierta y firme figura q.e no le pondra pleito embargo

mi contradiccion por ninga. persona, y q. si fele previene ó
viene luego q. dello me conste salde a la causa a forma
re lavor y defensa del tal pleito ó pleitos hasta dejarlo
y que quede enquieta y pacifica poser. y si assi no
lo hiciese y sancasen lo no pudiese le pare y bolbere
los trescientos p. q. por su valor he recivido con mas
las costas daños y perjuicios q. dele siguieren y pre-
sentaren hasta el real y efectivo pago a cuya primera y cumplimiento
obligo mi persona havidos y por haver con fuero y clausula de
cada uno de dha obligacion renunciacion de fuero, y clausula de
tigia en forma. Y estando presente lo contenido en esta es-
ra la dha D.ª Juana Catalina otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene haviendo en mi com
prado el Capitan esclavo en la cantidad arriba expresada
que esta en los Reynos del Peru en veinte y dos de Oct
e mil setecientos noventa y cinco y los otorgantes a
quien yo el Esno. doy fee conozco assi lo dijeron otorgar
y firmaron siendo Test.os D.n Felix Apezteguia D.n Urbano Tejada
y D.n Manuel Manilla =

Dallamuela Barbosa Fran.co Ma

Antemi

Mateo de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Obligas.

D.n Pablo Zubar y su muger a favor de D.n Juan. Valles

Sea notorio como nos D.n Pablo Zubar y D.a Manuela Espinosa Mari-
do y Muger Legitimos ambos seman comun y cada uno por si y por el
todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de
duobus reus de vendi y la autentica presente hoc ita cob dice defide yusor-
bes el beneficio y remedio de la division y excucion de Vienes y todas las de
mas Leyes fueros y Derechos de la mancomunidad baxo de la qual otor-
gamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pa-
garemos a D.n Juan. Valles ó aquien su poder y causa huviere la can-
tidad de Siento ochenta y seis p.s tres y medio reales por otros tantos que
han importado varios efectos que nos vendio a nuestra satisfaccion en
la qual estan inclusas las costas que el dicho D.n Juan. á Lastado en
la Causa executiva que siguio por ante el presente Escribano contra mi el
dicho D.n (Juan Ll) Pablo Zubar de cuyos p.s nos damos por entregados á
nuestra entera voluntad que porno ser sucedido de presente renunciamos
las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene. Y los dichos p.s prometemos de pagarselos al Dicho D.n Juan. Va-
lles dandole seis p.s Cada mes y con la Calidad de que dejando de pagar uno mes
se entienda Cumplido el todo de la deuda, y que queda expedita la accion
del dho D.n Juan.co para pedir lo q.e le convenga. Cuya firmeza y
cumplimiento obligamos nuestras personas y Vienes havidos y

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por haver sido Sumariam.te dada Justicia de Sueltas. de Espinal en
quien para q.e Sean para q.e aya cumplimiento sean Executa
dos compelen y apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada sobre q.e renunciamos todas las
Leyes fuero, y dro. de mi favor y la Gen.l q.e lo prohibe y Sin
que la obligac.n gen.l q.e fecho de todos mis bienes muebles
deroque ni perjudique la especialidad sino antes añadiendo pa
ra q.e fuerza, y contrato alcanzado y poderoso y obliga
dos sin cambio nuestro Esclavo nombrado Manuel de edad
de año y medio el q.e no venderemos ni enagenaremos en manera alguna sino
gemiremos hasta tanto q.e este abuelo esta dicha
dha D.a Manuela Espinosa por ser muy. cargada juro a Dios
y a la señal de Cruz tal como esta que para
hacer este Juramento no he sido apremiado compe
lido ni atemorizada por el dho mi marido ni otra per
sona en mi nombre sino q.e lo hago de mi libre y de por
tanea voluntad por convenirme en mi provecho y uti
lidad. y de este Juramento no pedire absolucion ni relajacion de
ninguna Juez ni prelado que me la pueda conceder y si de propio mo
tu me fuere concedida no usare della pena de perjura y la sen
tencia dicion Digo ante lo Jhso amen Que es fecha en los Reyes a Veyn
te y dos de octubre de mil setecientos noventa y cinco. Y
lo otorgante a quien yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo dijo
lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Urbano Estrada
D.n Felix Apesteguia y D.n Manuel Carrillo

Pablo [illegible]

D.a Manuela Espinosa

Antemi

Mateo de Andres Valenciano
Ss no pab.o

Poder
D.n Juan Carquero
D.n Jph.o Esteban

Sea notorio como Yo Don Juan Carquero vecino del Pueblo de
Arguillo en la Prov.a de Sanct.a de Provincia pasada y al
presente en esta ciudad: Otorgo que doy mi poder cumplido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doce de Abril de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Ignacio Esteban a quien doy fee conozco y dijo que el poder que se cita del fente donde se confiere se confisio D.n Juan Carguero Consta en dicha Escritura que dicho Apoderado pueda sobstituir en una o mas personas el poder que se le confiere y hasta revocarlo si ella otorga que lo sobstituye en quanto a Pleitos a D.n Manuel Manzel para q.e haga de el como la puede y debe hacer el Otorgante Estaban= Y acetando dicho Poder obligando los bienes de dicho Otorgante Estaban= Asi lo dijo de Conocer se= y firmo siendo Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Vicente Tejada y D.n Felipe Villanueva=

Ante mi

Vicente Antonio de Andrea

Escribano

[illegible] Estaban

[illegible] Carguero

[illegible] Manuel Manzel

[illegible] Ramon Cubillas

[illegible] Vicente Tejada

[illegible] Felipe Villanueva

nerario en dho. Pod.r Para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, y el Derecho que tengo á la Testamentaria de D.n Fernanda Espinosa como Albacea Tenedora Bienes, y Patron que soy del Mayorazgo de Olivares Patronato de Legos que obtiene Juan de Olivares le todos los Bienes Existentes de dicha Testamentaria, ó extra judicialmente que tengo que cobrar, y haya cobrado hasta el dia de hoy, y en lo sucesivo, deudas, acciones, y demas que con dho. Derecho, y razon, sea, cabe, y pueda corresponderme, Instrumentos, Instrumentos, y por otra razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo que recibiere, y cobrare, y trague los cargueros nombrados con Pr de pago, y cancelacion, que de ello le dé= otorgue los Poderes para con dho. poder, y los demas que convengan, y sean necesarios, con libre, franca, y general administracion, y los relevo en forma, con las clausulas de estilo, y Derecho acostumbradas, que para su validacion se requieran, y aunque de ellas haga mencion especial, que aqui no se exprese, que por ahora las doy por expresadas, y repetidas, como si de palabra á palabra se insertasen, que para todo lo dicho, y dependiente, anexo, y conexo, le doy este poder con libre, franca, y general administracion, con facultad de sustituir, revocar, nombrar otros, y quitar, que para todo lo referido, y dependiente, anexo, y conexo, le doy este poder con libre, franca, y general administracion, con facultad de sustituir, revocar, nombrar otros, y quitar, obligando a mi persona, y bienes habidos, y por haber, con las condiciones que en dho. Poder se contienen= Asi lo otorgo, y firmo, siendo Testigos= Don Ramon Cubillas, Don Vicente Tejada, y Don Felipe Villanueva, de que doy fee=

Ygnacio Esteban

Ante mi

Vicente Antonio de Andrea

Escribano

Concuerda con el Testimonio de Poder que original queda en mi Registro de Escribano de Numero, y Publico de Gobierno, y Guerra, que por ahora sirve en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y para que conste, y se entregue al Interesado, libro el presente en catorce Pliegos de Papel Sellado de Oficio, que signo, y firmo en dicha Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y siete años, en fee de ello=

Vicente Antonio de Andrea

Escribano

+

Vi real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] baga probanças informaciones, presente testigos, escritura de reconocimiento, y papeles que pida y saque de poder de quien los tenga: Abone parte contradiga, jure, amplie, presente pedimentos, y alegue su derecho, oiga autos y sentencias de favorable conciencia y della apele, suplique, y siga su justicia hasta dar fin y remate, que para todo lo dho. necesario le doy los mas cumplido, y de-bastante libre franco, y gral. administracion con facultad de sustituir revocar uno o mas, y nombrar otros de nuevo, que a todos relevo de costas. Cuya firmeza y cumplimiento me obligo con mis bienes habidos, y por haber, y los de dicha mi testamentaria en forma de Dro. Fecho en Alcira a quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco a quien doy fe conozco lo firmó de que testigos D. Ramon Calvo, D. Pedro Aparicio, y D. Manuel Alcaraz = Vale = Diez = no

Juan Cabrero

Ante mi
Mateo Monzo Valenciano
Not. Pub.

Obligas. D. Bruno Polanco, y Otro

Dn. Bruno Polanco, y d. otro vecinos de Alcira como mro. de Dn. Bruno Polanco, y d. otro vecinos de Alcira, doctor de mancomun, y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renuncian las Leyes de duobus reis de ver-di, y la autentica presente hoc ita codice de fide-jussoribus con el beneficio y remedio de la division y escusion de bienes, con todas las demas Leyes de la mancomunidad, baxo de la qual nos obligamos de dar y pagar realm. y con efecto a Don Jose Antonio de Garcia la cantidad de mil cuenta pesos que no ha prestado a

Doro

plata fecha de que no para dicho por entregados a mi voluntad que por no ser de el tenor de esta renunciamos las Leyes que de el nuestro derecho y favor nos son y pueden ser en contrario: Con que dicho mil reales pesos por la razon referida nos obligamos de dar pagar al dicho don Jose Antonio Saenz de la fecha de esta escritura en un año, y por el mismo que demandaremos el pago extrajudicialmente el interes del dos por ciento sin perjuicio del dicho efectivo, cuyo pago hemos de hacer en esta ciudad de Cadiz, cuenta, costo, y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, y Leyes que nos puedan favorecer, y demanden, y mis bienes habidos y por haber, y para mejor cobranza de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes habidos, y por haber con poderio a Justicias de su Magestad para que a lo dicho nos compelan, y apremien por todo rigor de Derecho, y via executiva. Fecha fha. en dicha y otro. veinte y quatro de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes doy fé conozco lo firmaron siendo testigos Don Calixto Fernandez Fernandez, y Manuel Leon, de dicho Fernandez, y Manuel Heredia =

Antonio Otero

Ante mi

Antonio Otero

Y Otorgo esta escritura de obligacion de pago bien
entendido de que el dicho Don Jose Antonio Saenz
de Baeza Polanco p.r lo que de el toca no le seguirá daño alguno

Valenciano

En la ciudad de la Vaya del Peñe en veinte y quatro
de dicho. de mil setecientos noventa y cinco años

Un real.

502

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Plaza
Sancam
Mariano
Boguete
Por
Rosa Pobed

En Cartagena, y Hga. parezió Mariano Boguete Sancam Presbitero Cura, vecino de ella, con casa propia en la Plaza pilla á quien doy fé conozco: y dixo que por quanto se halla presa en la carzel publica desta dha ciudad Rosa Pobeda por la cantidad de noventa y dos ps. de que le es deudora á Fran.co del Rosario, y Otrogante de vecindad; y habiendo pedido se le entregase la presa sion hazo de fianza de saneam.to y mandado assi por el Señor Marques de Castellon, Alcalde ordinario inmediato, por un decreto de veinte y dos del corriente mes y año dela fha, le ha pedido el otorgante sea de fiadora; y como sabedora de su Dro. y de lo que en este caso le compete otorga que recibe en fiado á la referida Rosa Pobeda, y se obliga á que luego que se requiera, por el Señor Juez dela causa, satisfaga la expresada cantidad lo verificará dha Rosa, y en su defecto el otorg.te sin aguardar p.r ello termino ni plazo alguno con mas las costas, daños, y perjuicios que siguieren, y las dela cobranza. Y á su cumplim.to obliga su Persona y bienes havidos, y por ha vez, y dá poder á las Justicias y Jueces de su Fuero, y Jurisdiccion p.a q.e á lo dho lo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada. Renuncia todas las Leyes de su fa.r y la gral. q.e lo prohive. En cuyo testimonio assi lo otorgó, y no firmó por no saber lo hizo á su ruego un tgo. que lo fueron D.n José Francia, D.n Calixto Antonio Leon, y Emanuel Ramirez Vid.a=

Ante mi el Corro, y Hga. parezió Mariano Boguete Sancam Presbitero Cura, vecino de ella, con casa propia en la Plaza pilla á quien doy fé conozco: y dixo que por quanto se halla presa en la carzel publica desta dha ciudad Rosa Pobeda por la cantidad de noventa y dos ps. de que le es deudora á Fran.co del Rosario, y habiendo pedido se le entregase la presa sion hazo de fianza de saneam.to y mandado assi por el Señor Marques de Castellon, Alcalde ordinario inmediato, por un decreto de veinte y dos del corriente mes y año dela fha, le ha pedido el otorgante sea de fiadora; y como sabedora de su Dro. y de lo que en este caso le compete otorga que recibe en fiado á la referida Rosa Pobeda, y se obliga á que luego que se requiera, por el Señor Juez dela causa, satisfaga la expresada cantidad lo verificará dha Rosa, y en su defecto el otorg.te sin aguardar p.r ello termino ni plazo alguno con mas las costas, daños, y perjuicios que siguieren, y las dela cobranza. Y á su cumplim.to obliga su Persona y bienes havidos, y por hazo vez, y dá poder á las Justicias y Jueces de su Fuero, y Jurisdiccion p.a q.e á lo dho lo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada. Renuncia todas las Leyes de su fa.r y la gral. q.e lo prohive. En cuyo testimonio assi lo otorgó, y no firmó por no saber lo hizo á su ruego un tgo. que lo fueron D.n José Francia, D.n Calixto Antonio Leon, y Emanuel Ramirez Vid.a=

Ante mi Andres Valenciano Escrivano

Ante mi Andres Valenciano Escrivano

Ante mi Andres Valenciano Escrivano

Poder
D.r El D.r
D. Juan Anto-
nio de Santa
y Gl
S.or Conde de Casa
Santa

Sea notorio como yo el D.r D.n Juan Antonio de Santa y las
dorras Presbitero Capellan propietario del Monasterio de Santa Ca
talina, de esta ciudad, otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el necesario dere-
cho en primer lugar al Señor Conde de Casa Santa caballero
de la Real y Distinguida orden de Carlos tercero y Síndico per-
sonero de la Ciudad de Cadiz mi hermano, y en Segundo á
mis Sobrinos D.n Jose Maria Soto, y D.n Manuel Pesqueda
villota, y en tercero a mi Primo el Teniente Coronel D.n Ju
lian Capello y la Sota para que en mi nombre y repre
sentando mi propia persona dijn y acciones cada uno en
el lugar que van nombrados comparezcan y se presenten
ante la Magestad Catolica del Rey nuestro S.r que Dios gu
arde y prospere en mayores Reynos y Señorios en su R.l
y Supremo Consejo de las Yndias y demas que con dho Devan
pidiendo y Suplicando a la R.l Clemencia me dispense
y conceda las mercedes gracias y dignidades que su
Magestad tuviera por Conveniente Representando mis me
ritos y Servicios, sobre lo qual hagan memoriales Sus
plicas alegaciones Informaciones, y las demas Dili
gencias que fueren necesarias Sin Reservacion alguna
aceptando las dhas mercedes y Dignidades y pidiendo
se libren los R.s Despachos que me remitiran por Du-
plicado, Y en caso de que fuese Conveniente el Reno
ciarlas lo harán con el debido acatamiento y mode
racion arreglandose en todo alas Yntrucciones y
Cartas mias que oportunamente les dirigire. otro
si dho este Poder general in forma en todos mis pleitos
causas y negocios Civiles y Criminales ederuanto
cor, y Ejecutarlos siendo, y por mover quantos de
presente tengo, y en adelante tuviere contra
qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra
los mios asi demandando como defendiendo contal
digan no salgan ni Responder a nueva demanda que
se me ponga Sinque primero se me notifique en
persona, y dello Contando hagan y prosiguen Ledi
mento requerimientos citaciones protestaciones que
sellan acos. Mis Embargos desembargos Ventas y Remates
de bienes tomando la Posesion y amparo dellos, hagan
Provanzas Informaciones Presenten escritos, Ex.s zas y otros pa
peles q.e pidan, y saquen el Poder d.n q.e lo tengan aborren tachen
contradigan acatuen Jurem prueben procesen adicionen, y afian

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dos Autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas
consientan las favorables y ellas Encontrarios apelen y se
pliquen siguiendo las suplicaciones p.r todos grados e Instancias
cias y ante los tribunales q.e Combengan hasta q.e lo Dr
dos Pleitos se fenezcan y acaben y que el poder q.e para
todo lo referido se requiere y es necesario ese les doy y
y otorgo y para lo demas incidente y dependente con
libre franca y general adm.n con facultad q.e que
lo puedan sobstituir cada uno en su lugar en quien
y las vces q.e les pareciere y revocarlos sobstituidos
y nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de fianzas
fg.n dro. y ala firmeza y cumplimiento Obligo mis bienes
en virtud de este poder obligados los vienes q.e Con
forme a dro. puedo obligar. Fue hecho en los Reyes
del Perú en Viente y seis de Oct.e de mil sete
cientos noventa y cinco y el otorgante que aquí
yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo
mo siendo Testigos D.n Calixto Antonio de Leon D.n
Felix Apestegui y D.n Manuel Ramillas =

D.n Jos.n Ant.o Saavedra

Ante mi

Mateo de Ugarte Valenciano
Esc.no pub.co

Poder.
D.n Eusebio Saavedra
a favor de
D.n Pedro Salueta

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Eusebio Saavedra del comercio de esta Ciudad Digo q.e por quanto D.n Pedro de Ugarte mi Apoderado en la Ciudad de Cadiz me remite una certificacion dada p.r mano del Esc.no pub.co con la q.l acredita q.e de orn del S.or Teniente Governador de aquella Ciudad se han embargado seiscientos Ducados de Vellon pertenecientes al Caudal q.e el Dho mi Apoderado

tiene en su poder mio propio a consequencia
de la Demanda q. en nombre de dho D.n Jph
Aldama Vecino Pres.to de esta Ciudad en
Vizcaya produzido contra dha Casa y docu-
mentos q. dexando en mi poder aquella
para q. yo me haga cargo de Satisfacer
lo q. de mas aparezca estar deviendo a Savina
en virtud de el Matrimonio q. contrajo
con D.n Dom.o de Ugarte y de lo qual dicho
Pres.to hacer quedado Apoderado, y en fuerza
de lo q. he recibido aquella Suma al vencim.o
de seis años q. se estipularon por Plazo, y
por que nunca trate con D.n Jose de Aldama
ni con otra persona atento aquella contri-
bucion ni alla causa por donde se me
pueda compeler a ella por no haver fir-
mado Documento alguno ni obligadome en otro modo a dar, hacer otra
Suma ni subrogado por poder al Expresa-
do Pres.to D.n Jph, y ultimamte por q.
en el tiempo del contrato ni al de Casam.to
y Relacion ni a otro acto de los concern.tes
al Matrimonio me alle presente, ni ha
sido Sumam.te citada esta Reconbencion
sugerida p.r algun maledicente, y para q.
no prevalezca una temeraria pretension
he determinado el dar como desde luego
doy todo mi Poder cumplido el necesario
en dro al D.r Pedro Sulleta Vecino desta
Ciudad de Cadiz p.a q. en mi nombre y Repre-
sentando mi propia persona se presente
ante dho Sr. Juez de Comercio y en mi
defendiendome en dha instancia para lo qual haga y Presente
Pedimentos Requerimientos Citas y Protes-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tacion en que ella ó acuerdos en Juicio embargos Desembargos Vistas tranzes y Remates Diere Pida, y tome la Posesion y amparo Della, y con facultad de Procurar Procesar y Seguir quantos convenga Presentar Escritos Esa testimonio y otros Papeles q pida, y saque el Poder q quien los tenga abonetache y contradiga: Oyga autos y Sentencias, y dello contrario apele, y suplique por todos grados e instancias hasta que dho Pleito se fenesca y acabe Que el Poder q. se requiere, con franca y gen. Admon con facultad de poderlo Sostituir Revocar uno y nombrar otro Anuebo. Vala firmeza y cumplimiento dello Y en virtud deste Poder se hiciere obligo mi persona y bienes havidos y por haver en toda forma de Dro Fecho en fecha en Madrid a veinte y seis dias del mes de Enero año de mil setecientos noventa y cinco años Y el otorgante a quien Doy fee conozco lo firmo Siendo Testigos D. Calixto Antonio Leon D. Felix Espinteguia y D. Manuel Escamilla= entre Renglones= vale Otorgo= vale= enmendado= Salvetas= Vale

Eusevio Vilgarcia

Antemi.

Ante mi Vicente Valenciano

Sr. pub.

(Sea notor) En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo primero pio

Testam.
Dª Josefa Porras

dar las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Dª Josefa Porras natural desta Ciudad hija legitima de Dn Pablo Porras y de Dª Juana Almenara Difuntos estando aun que enferma en mi sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el altisimo misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa estadre Yglesia Catholica Apostolica Romana Vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado y es mi boluntad que quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida a la eterna mi Cuerpo amortajado con el abito y cuerda de nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia del Monasterio de Descalsas de nuestro Padre Señor San Jose donde mis Albaceas quisieren sin que acompañe mi Cuerpo Comunidad alguna haciendose esto y mientierro y funeral sin pompa alguna antes si con la mayor humildad y pobreza afin de que ami hijo legue de algunas este dho con que subvenia asus urgencias que assi es mi boluntad

Yten mando alas mandas forsosas y acostumbradas dos Reales a cada una y otros dos a los santos lugares de Jerusalen por ser assi mi voluntad

Yten Declaro fui casada con Don Antonio Cardenas ya Difunto de cuyo matrimonio tengo un hijo Religioso del orden de San Agustin que al presente se halla en la Provincia de Chile nombrado Fray Jose Cardenas y Porras lo Declaro por tal para que conste

Yten Declaro por mis bienes un Mulato nombrado Bernardino Porras el que es mi Voluntad quede para mi hijo con la condicion de que no pueda ser bendido en mas cantidad que la de cien pesos sin que contra la Voluntad de dicho Esclavo le vendan para fuera de esta Ciudad y le pongo por condicion que en el interin que dicho mi hijo regresa a esta Ciudad de estar contribuyendo el referido Esclavo el Jornal de Doce reales cada semana que es el mismo que ami me ha dado, pero si despues que llegue su Amo quisiere bender lo lobenificara solo en los cien pesos dichos que asi es mi Voluntad

Asimismo Declaro por mis Bienes una Zamba nombrada Clara

Yten Declaro que en poder de Don Franco de la Sarla mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sobrino tengo la Cantidad de quinientos pesos que produxe-
xon todas mis Alajas que Vendi para con el redito de dichos p.s
ayudar a mi mantencion el que me tiene pagado hasta primero de
Enero del presente año Cuya Cantidad de Claro por mis Vienes ——

Yten Declaro tengo empeñados unos Zarcillos de oro con perlas
y Diamantes en Cantidad de ochenta pesos los que estan en el
Juzgado de Vienes de Difuntos ——

Yten Declaro tengo una Cofradia Corriente Cuyos Sincuenta p.s
se recaudaran por mis Albaceas ——

Yten Declaro que Pablo Abarca medeve Doscientos setenta p.s
consta por pagare ——

Yten Declaro debo Sincuenta p.s lo que le Consta a mi Albacea
quien los pagara a las personas Acreedoras ——

Yten mando que el producto de la Esclava cuaxia de
xa y con los Cincuenta p.s de la Cofradia se pague mi fu-
neral entierro y demas gastos q.e se ocasionaren procuran-
do mis Albaceas que se mantengan existentes los Gua-
nientos p.s y demas expresado p.a ayuda de Sg.to mi fin
se fumente q.l es mi voluntad ——

Y para Cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido instituyo y nombro por mis Albaceas y
tenedores de Vienes en primer lugar a D.n Fran.co de la
Peña mi sobrino y en segundo a su Esposa D.a Micae-
la Velarde p.a que cada uno en su lugar entren en mis
vienes los vendan y rematen en Almoneda Publica
o fuera de ella dando de lo q.e Recivieren los Resgua-
dos necesarios con, tra de Paga y Renunciacion de Leyes
de la Entrega quando no sea Presente y por
ante Escrivano que de ello de, y todo valga como
otorgado por parte a parte. — Que el Poder de Albaceazgo
que por derecho necesitan ese les Doy y otorgo con la
bre franca y general Administracion y les ruego
ruego todo el tiempo que hubieren menester, p.a el

desempeno del auto. Vea pasado el q.e la Ley del Foro
Dispone. ——————————————————

1.t En el Remaniente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones que en qualquier manera me
pertenezcan instituyo elijo y nombro por mi unico
y universal Heredero de todos ellos al dho mi hijo fr.
Jose Cardona y Porras para que lo que hubiere
y quedare lo haya lleve. y herede con la bendicion
de Dios y la mia Atento a no tener otros here
deros forzosos ascendientes ni descendientes que
conforme a dho me puedan. y deban heredar ——

Y por el presente revoco, y anulo y Doy por nulos, y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testa
mentos codicilos Poderes para testar, y demas ultimas
Disposiciones que antes de ahora me haya hecho u otorgado por
escrito ò de palabra que no quiero valgan ni ha
gan fee en Juicio ni fuera del Salvo este que
ora otorgo que quiero se guarde cumpla y lleve
cute por mi ultima y final voluntad en aque
lla via y forma que mas haya lugar en Dro
Que es fecho en dha Reyes del Peru en Veinte y Siete
de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, y la
otorgante a quien yo el Escno Doy fee conozco asi
bien la Doy de que al otorgue me parecio estaba en
su sano Juicio memoria y entendimiento natu
ral segun las preguntas que le hice a que
contesto Devidamente En cuyo testimonio asi lo Di
jo otorgo y no firmo por que dijo no poder a causa de la
contesada turbada q.e padece lo hizo a su ruego uno de
los test.s q.e se allaron pres.tes llamados y rogados el
D.r D.n Juan Bapt.a Cardona D.n Gaspar Armenor. y D.n
Salvador Cabrera =

A ruego de la Testadora
D.n Juan Bapt.a Cardona

Testigos

Ante mi
Mariano de Torres Valenzuela
Escno Pub.co

Pago
por Antonio de la Ciudad Reyes del Peru en Veinte y siete de octubre
de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y testigos pa
sado
Juan Jose Salor recibo D.n Jose Antonio de Sarria de este Vecindario y comercio
y confeso haver recivido de D.n Juan Jose Salos Sanchez poseedor
actual del mayorazgo de etgueno la cantidad de Ciento y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quarenta pesos por los readitos de tres mil y quinientos p.s de pral q.e se hallan impuestos a censo sobre la finca referida Mayorazgo cuya Cantidad ha Rayido en este forma ciento once p.s un real q.e ha cobrado el otorgante de los Inquilinos q.e han tenido arrendada la tercera parte q.e le tiene cedido p.r el Pago de dhos readitos y veinte y ocho pesos ciento xx.s q.e ha recibido de D.n Andres de Amezaga para el cumplimiento de los ciento y quarenta pesos aunque dha Fienda devio producir en cada año ciento quarenta y quatro p.s no se verificó asi por los meses q.e estuvo bacia segun lo ha hecho ver al referido D.n Juan Jose de los Santos por la Justicia instruida q.e le ha entregado la vuelta de la Conducion del Poder y Cesion otorgados ante mi el Pre. respectivo a la Administracion y Recaudacion de los Efectos de dha Fienda, y en seral de haver cumplido con dar la Cuenta, y esta aprobacion selebrar satisfecho al otorg.te los dhos veinte y ocho p.s y ciento y quarenta referidos p.s tan verazes dueños de los p.s entregado. con Renunciacion de Leyes y del Derecho su Prueba y termino como en ella se contiene, declarando ser por la torna de un año cumplido el termino de Julio del dha hasta cuyo dia le otorgo recivo y Carta de Pag con finiquito. y entretanto que lo Paga confiniquito. Siendo Testigos D.n Manuel Ignacio de la Torre D.n Cayetano Leon y D.n Felix de Restegui=

Josep Ant.o de Sarasola

Ante mi Pedro de Landaluce
Scr.no pub.co

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras de este año a que me remito. Y para que conste a pedimento de Dn Pedro Antonio de Amezaga Vecino de esta Ciudad, libro el presente en Bilbao a veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y cinco. En testimonio de verdad

Pedro de Landaluce
Scr.no pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en esta Plaza mayor, y en las casas propias en el primer Portal de Botoneros a doce de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Petronila Dorotea Josefa de San Martin y Blanco con todas las calidades y condiciones que dicen y de que doy fe conozco y dijo que segun por el tenor de la escritura de arrendamiento que se hizo a favor de Dn Jose de San Martin y Blanco su padre en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro ante el Escribano Dn Jose Antonio Aguirre, el dia primero de Noviembre proximo entrante se le arrendaron las casas principales de su morada, y las de la Botica, y las quatro accesorias que estan en la esquina de la Calle de Botoneros, y la que esta en la Calle de Palacio, y la que esta en la Calle de Mercaderes

tisfaccion q.e podra en la Tercena que rubrize por combeniente por el mayor ser de prezente renuncia la Ley del Ordenamiento. y de modo que Spal. este seguro entrega como en lo cobrado, y le confiere facultad para que pueda llevar, defender y cobrar el dho. Censo, o tanpoco por Carga Sumisa durante los nueve años efpirados q.e hace mas paso de esta clase de empeño con dha. favor del indicado Convento = Con las quales condiciones, y q.e yo el dho. D.n Jose de los Indianos le hago este asentamiento por los nueve años efpirados q.e se componen de los ciento pesetas pactadas de cumplir, y los cuatrocientos pesetas de valor, por pacto de retrove pesos en cada mes; quatro pesetas de valor, por pacto de retrove pesos en cada mes; una mas q.e ya y me obligo aqui diziendo este tanto no le quitare alla sobre el dho. censo para otra Tercena por mas, ni por el mas imagen q.e nadie le quiera dar, pena de darle otro en el mismo sitio, y por igual tanto. y pacto à demas de dho S.n Martin de pagarle los daños costos, y perjuicios que se le sigan al que le confiere facultad p. q.e quieran, y executen, y lo de la cobranza. y asi las pueda q.e cumplir. te obligo mis bienes havidos, y por haver con el mismo estando presente a esta escritura yo D.n Jose Navarro dho. dellas y afianzo tener la acepte como en ella se contiene, y obligo mis bienes havidos, y por haver. te en. razon de los expresados censos pactados de cumplir, y en la cantidad de dhos nueve años efpirados los ciento pesetas, y q.e le parezcare. sin q.e la otorg.te los quatro cientos restantes voluntarios, que han de cumplir pretendan dha. al pesar a comitarse desde el dia primero de enero q.e le sigue. y me obligo a pagar los mismos censos pactados puntualmente; y no me valdra alegar falta alguna, agravedar traspasos, por que estos censos estan redimibles, con falta alguna, agravedar con los tres pactos de retrove pesos en cada mes, y que no devuelvan dha. al tiempo de empezar la finca. pena de pagar mis costas, y daños, y perjuicios, y demas de ello, y por lo firmo con dho. Jose Navarro otorgante, a ruego de los Test.s de yuso nombrados, firmo por mi, y por el otorgante, a ruego, y en nombre

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Obligas
D.n Man.l Ch.o
a D.n Fran.co Sarria
y Sierra

Sea notorio como yo D.n Manuel de Chave Vecino
desta en esta Ciudad Vecino y del Comercio de Lca otorgo por el presente
de la presente que debo y me obligo de dar y pagar [illegible]
pago a D.n Fran.co de Sarria y Sierra la cantidad de vn mil Dos-
cientos quarenta y un peso tres y medio reales por otros tantos
que han importado varios efectos de Castilla que me ha Vendi-
do a mi entera Voluntad y precios mas moderados de esta Pla-
sa Segun Consta de la razon que mi tiene entregada firmada
de su puño de Cuyos pesos me doy por entregado a mi entera Volun-
tad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la
entrega su prueba y termino como en ellas se contiene y los vn mil
dos Cientos quarenta y vn pesos por la Causa y razon referida pro-
meto y me obligo de se los dar y pagar a sobre dicho Don Fran.co
de Sarria y Sierra o a quien su poder y Causa hubiere en todo
el mes de octubre del año proximo entrante de mil Setecientos
noventa y seis puestos y costeados en esta Ciudad de mi Cuenta
Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual-
quiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y ma-
driones se hallen este presente de ahora para entonces sin pleyto
to alguno Con las costas y gastos de la Cobranza acerca de
mora y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos
por haver del mismo modo me obligo a que si despues de cum-
plido el plazo demorase alguna mas tiempo satisfaré el interes
de seis por ciento al año sin perjuicio de la accion ejecutiva
que Competa al acreedor sobre lo qual y su firmeza
me someto a las Justicias de S.M. para que a lo mencionado
peten como por sentencia pasada en cosa juzgada
que renuncio todas las demas Leyes fueros y
fabor y la General q lo prohive que es fecho en
Cadiz veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa
y cinco y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee Conozco
lo otorgo y firmo siendo Testigos Don d. Fran.co [illegible]

Ante mi
Manuel de Chave
Escribano Valenciano

Testam.to En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Catharina Cardenas Viuda de Pablo Phelipe Cardenas, y de Catharina N. cuyo apellido ignoro p.r ha veinte años poco mas o menos natural del Pueblo de Santiago de Xilotepec estando enferma en cama en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el mis terio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas que tiene cree, y confiesa nue estra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Roma na vajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y p.r que este terrible trance no me coja desprevenida hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y Redimio con el precio infinito de su sangre, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado y es mi voluntad que quando Nuestro Señor Dios fuere servido llevarme para si por esta presente vida a la eterna mi Cuerpo amortajado con el avito, y cuerda de nuestro Padre S.n Franco sea sepultado en la Yglesia de este Pueblo de S.n Franco del Convento Grande o donde mis Albaceas determinaren acompañando mi cuerpo las cruz cura y Sacristan de esta parroquia de S.ta Cruz que es mi voluntad = Item mando a los mandas forcosas, y acostumbradas de a real a cada una, y otros dos a los S.tos de la guarda de Jesus Nazareno

Yt. Declaro fui casada de primer matrimonio con Benito Carabajal del qual no tengo hijo alguno. ———

Yt. Declaro p.r mi hija natural a Ant.a Villalta la qual tuve antes de contraer el primer matri

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fumo como asi mismo a Maria de la Pue
villalta, y ambas en circunstancias de ser
ya fenado mi primer matrimonio ——————
Iten Declaro q.e al tiempo y quando contraje el Segundo
matrimonio con Jose Vega el mismo matrimonio no trae
go ni è tenido hijos alguno. los q.e Declaro p.a q.e conste
Iten Declaro q.e no tengo otros bienes q.e los contenidos en
bla y zona de mi vno q.e se halla en Viguera en q.e vivo y
es mi voluntad q.e todos ellos despues de fenecido mi testa
mento se entreguen a mi hija Doncella Maria de la
Cruz villalta en atencion a q.e a saber es mi dicha hija
tiene mi hija le tengo dada igual parte de los q.e
pueden valer al tiempo que se casó. y despues ——
Iten Declaro q.e debo unos pequeños costos q.e se con
tan en mi libro q.e solo ascienden a Diez p.s que
dicho es. los q.e se pagaran de mis bienes ——————
y p.a cumplir y pag.r este mi testamento. y lo en el con
tenido instituyo y nombro por mi albacea al D.r
Jose Sevidi p.a q.e entre en mis bienes los venda. y rema
te en almoneda pub.ca o fuera della recibiendo en mi
es el importe de tres cofradias q.e Pago. dando todos
los descargos q.e combengan y el Poder de albacazgo q.e por dho se requiere valedor con libre
y gen.l Adm.n y le prorrogo todo el tpo q.e hubie
re menester p.a el desempeño de este albacea
go aunq.e sea pasado el año y dia prevenido p.r
dho ——————
y en el Rem.te que quedare de todos mis Bienes
dho y accion. q.e en qualquier manera me pertenezcan instituyo y nombro por mi Unica
y universal heredera a dha mi hija
dicha de q.e doy fe. y Ag.da me reservando como esto
doy facultad para mejorar en el tercio y Rema

miente del Quinto de la dha mi hija ebanza de la qual la nombro por tutor y Curador de la dha Alba
cea Dr. Jose Criado por ser esta mi voluntad
Revoco y anulo otro qualesquier testamento codi
cilo Poder q. aya echo antes de este q. ahora hago
gado p. escrito ó de palabra q. no quiero valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este q. aho
ra otorgo q. quiero se guarde, y cumpla por mi ul
tima y final voluntad en aquella via y forma
q. mas haya lugar en Dro que es fecho en los
Reyes del Peru en veinte y siete de Octe de
mil setecientos noventa y cinco, y la otorgante
q. yo el Esno Doy fee conozco, y q. al otorgte no
parece estaba en su Juicio memoria y entendi
miento natural segn las preguntas q. le hice segn con
testo Declaro. Asi lo Dijo otorgo y no firmo
por q. Dijo no saber hizo lo a su ruego uno de
los testes q. se hallaron presentes llamados y rogados Dr.
Isidro Perez - D. Apolinario Flores, y Jose
Munoz =.

Ante mi

Dr. Juan de Cardenas a Dr. Jose Ballesteros otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octe de mil Sete
cientos noventa y cinco ante mi Esno y test. parecio Dr Juan de
Cardenas vecino y del Comercio de esta Ciudad y Dijo q. por cuan
to Dn Damian de Abuerta vecino de la de Guayaquil libro a favor
del otorgante la cant. de ciento veinte y tres p. medio real
corrra de Dr Jph Ballesteros de la Carrera, y Don Juan Coello
como Albaceas, y Tenedores de bienes del finado Dr Miguel
Manuel q. en el podra p. testar se confiera la expresada
dho p. en dho poder y pertenencias a dho Dr Damian, y
viendose presentado con el dho libramto al Dr. Juez q. conoce en
la Causa de Testamentaria se dio traslado de el Albacea
q. Defiende de los Herederos acreedores, y de lo en el mismo se
estos fue mandaron entregar los referidos ciento veinte y tres
pesos y notificados los Albaceas se combinieron a la exibicion bajo
la calidad de que se le rebajen diez pesos seis reales por razon de
los costos impendidos en el articulo y los derechos de Alcabala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Dn Joseph Vallejos y Dn Juan Cuello Vecinos de esta Ciudad de Lima Residentes en ella Otorgamos que hemos Recibido Libre y Franca la Esclava nombrada Bonifacia Zarate de Nacion Mina de edad de veinte y quatro años, poco mas o menos, que hemos tenido en nuestro poder, y Propiedad, por Esclava, la qual Recibimos de Dn Pedro Ignacio de Arteaga Vecino de esta Ciudad, en Precio y Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de Plata Corriente en estos Reynos del Peru, que por ella le hemos dado, y pagado, en Reales de Contado, que Recibimos a nuestra entera satisfaccion, y voluntad, de cuya Cantidad, y Precio, nos damos por Contentos, y entregados, y Renunciamos la Excepcion de la Pecunia non numerata, Prueba, Entrega, y demas Leyes, que hablan en razon de lo referido, y Declaramos, que la Esclava Bonifacia Zarate, ha servido a nuestra entera satisfaccion, y Contento, en todo el tiempo que ha estado en nuestro poder, y Propiedad, y que no tiene Vicio, ni Enfermedad, que la impida el Trabajo, y que en caso que la tenga, o le sobrevenga, Declaramos, que es nuestra, y de nuestro Cargo, y Obligacion, la Curacion, y Asistencia, hasta dejarla sana, y buena, y que no lo Cumpliendo, Consentimos, que se nos Ejecute, y Apremie, como por Deuda Propia, y Caudal Suyo, y Renunciamos las

Compromiso
entre partes.

En la Haz.da de Fuxma en treinta de sep.re de mil setecientos setenta y seis a.s Antemi el Gral D.n Josef de Laboada, y Castilla Coronel de Dragones, Corregr. y Just.a m.r g.l de esta Prov.a de Condado y testigos parecieron los Herederos del Interesado D.n Aug.n de Villanueva q.e son a saber, D.n Nicolas de Oliveno como marido, y Consorta perzona de D.a Rosa Villanueva, D.n Pedro Valdexzama hixo de D.a Lexona de Villanueva, D.n Dionicio Vidal hixo de D.a Manzelina de Villanueva D.a Maria de Villanueva viuda de D.n Emanuel Duxan, D. Manl. Ant.o Villanueva, y el D.r D.n Tomas de Villanueva Pres.o C. si, y en nombre de D.n Bernabe, y D.a Bernarda de Villanueva como Tutor de dhos, y todos vnanimes, y Conformes Dijeron: q.e q. g.to hauer fallezido dho D.n Aug.n de Villanueva su Padre, y este hauer dejado q. sus bienes las Haz.das nombrada D.n Fran.co de Fuxma, y demas anexos de ella con el gravamen de ochomil p.s de zinco por ciento a favor de la Casa Gral de el apagar su quatro p.s en cada un año, y estar debiendo de corridos a dha Casa diez a.s, como tambien considerable cant.d a S. M. y varios particulares; en cuya consideraz.n se conuenian eng.e el Dor Tomas de Villanueva como uno de los Interesados entrare a poseher dha Haz.da de Fuxma vajo delas Condiciones sig.tes - - -

Dn Tomas de Villanueva dijo q.e Vendria en si la Hazienda vajo delas Condiciones q.e van Referidas, obligandose a guardarlas, y cumplirlas. Lo otorgantes, a q.e Certifico q.e conozco asi lo dijeron otargaron, y firmaron, Renunciando cada uno q.e su pre todas las Leyes fuero y Dro de su favor, y la q.l gral lo prohibe Siendo test.os D.n Manl de Zavala, D. Manuel Josef Correoso y D. Vizente Gutierrez conz.o y lo otorgantes lo firmé acouando en este Papel Comun q.e no hauendo de Ming.o Sello, y a falta de Ese=

Ante mi
Nicolas de Dios

Dionisio Vidal

Pedro Baldeana

Maria de Villanueba

Man.l Ant.o de Villanueva

Thomas de Villanueva

Man.l de Zavala

Man.l Josef Correoso

Vizente Gutierrez

509. 1

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.n Domingo Zepeda como apod.o de D.n Tomas Villanueba como mas haya lugar en drẽo. parezco ante VS y digo que al de mi parte combiene que qualesquiera Escno. publico ò R.l archivo en su Prov.o de Escrituras publicas el docum.to que con la solemnidad debida prevengo y dandome del el testimonio, ò testimonios que le pi-diere p.a en guarda del drẽo. de obs.o mi p.te En cuyo trẽo.

A VS. pido y suplico que haviendo por prevenido dho Docum.to, se sirva mandar como tengo pedido en Juro.a &c.=

Domingo Zepeda

Por prevenido; archivese con cita. y devuelva con la misma lo, testimonio, q. pida. Lima Octe 24. de 1795.

Muñoz

Proveido por el S.or D.n Tomas Muños Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S.M. con parecer del D.r D.n Jose Frigoyen Asesor de ella en el Dia de su fha=

Antte mi

Mariano de Andrade Valenciano
Scno. Pub.co

En Lima y octubre veinte y seis de mil setecientos noventa y cinco sita para lo contenido en el Decreto anterior al Señor

Conde de Premio Real Sindico Procurador General de esta
Ciudad en el Dia de su fha y en su Persona Doy fe

Valeriano

quatrocientos cinquenta p.s de q.e reze p.r entregado a mi entera voluntad, que p.r no rei ni fleve de presente Renuncia las Leyes q.e de este trato, cupuela, fuero, y demas del caso como en ellas se contiene, por cuya razon confiere libre facultad a la Clausula q.e Texte, entre, continue, se asiente en esta Ciud.d adonde le pareciere, y combenga en juicio, y fuera en fin todos los demas actos y diligencias q.e puedan hacer las Personas libres de su Nacim.to sobre q.e le confiere el mas amplio y cumplido Poder y pide al dho SS. Jueces de su Mag.d la amparen en la posesion de esta livertad q.e el S.or Otorg.te desde abaxo p.r siempre jamas promete no Revocarla ni contradecirla en manera alguna, y si p.r sí ó sus herederos y sucesores se intentare Revocar, contradecir, ó Reclamar quiere no sea y que no sean oydos en Juicio ni fuera de el, y p.r el mismo echo compelido al saneamiento y cumplim.to de este Instrum.to se. cuya firmeza obliga sus bienes havidos y p.r haver, con sumision al dho SS. Jueces q.e de sus causas deban conocer p.r q.e a ello le compelan y todo Fuero legal, y Renuncia las Leyes fuero y dro. de su favor y la prohive. Y yo el presente Esr.no como Persona Publica q.e doy fee acepto esta Escrip.ra de livertad en favor de la sobre dha Bonifacia Xavate segun y como en ella se contiene, y le doy del S.or Otorg.te mui debidas Gracias p.r el bien q.e se ha dignado hacerle. En cuyo testim.o assi lo dijo Otorga y firma siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Aperregui, y D.n Rafael de Anta.

En Testimonio de Verdad

Mariano de Andres Valenzuela

S.no pub.co

Sea notorio como D.a Andrea Sora muger lex.ma vec.no de Estriaga y con su venia y licencia otorga por el tenor de la presente q.e da en venta a D.a Juana Castillo una Zambita mi Esclava nombrada Maria del Carm.n la misma q.e nacio en Poder de mi madre D.a Ramona Llorente q.n al tiempo de su Baptismo me la adjudico segun parece de su Partida de Baptisma la qual vendo p.r tal mi Esclava Cautiva Sugeta a servidumbre, y por libre de obligac.n Empeño ó Ypoteca tacita ni Expresa cual nigeneral sin seg.r deudas ni enfermedades

Venta
D.a Andrea Sora
a favor de
D.a Juana Castillo
de una Esclava
llamada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En esta dha Villa de Sn Fernando en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte por vendedor Dn Pedro Ortega Vecino de esta dha Villa y de la otra por compradora Dn Camilo Montezuma Vecino de la Villa de Sn Carlos de la Isla de Leon y dijeron que el dho Dn Pedro Ortega vende como tiene hecho a la dha Dn Camilo Montezuma una casa que tiene en esta dha Villa en la Calle de la Cruz Verde que linda por la derecha entrando con casa de Dn Juan Antonio Ramirez por la izquierda con casa de Dn Antonio Ramirez y por la espalda con casa de Dn Juan Antonio Ramirez y por la espalda con casa de Dn Juan Antonio Ramirez y por la espalda con casa de Dn Juan

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Para
Dn. Jose Gre
gorio Axpote

Un real.

SOLO TERCERO, DE REAL!
AÑOS DE 1821 Y 1822
NOVECIENTOS Y SEIS, Y NOVENTA
Y SEIS DE 1823.

CAROLUS IV

Sea notorio como nos D.n Jose Gabriel Cuellar y D.a Melchora Casola Casado y muger legitimas ambos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos

Notorio

Obligs. D.n Jose Gabriel Cuellar a favor del D.r D.n Buenaventura de Arrasaeta

Sea notorio como nos Dn Jose Gabriel Cuellar, y D.a Melchora Casola ambos de mancomun y cada uno de por si in solidum otorgamos y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos realmente y con efecto al D.r Don Buenaventura de Arrazaeta, como Apoderado de Pedro Ydiaquez la Cantidad de quatro cientos veinte y nueve pesos cinco reales que Devemos a este, procedidos de varios efectos de la tienda que nos consignó p.a su venta la que se verifico, y de sus productos que entro en nuestro poder nos damos por satisfechos, y entregados a nuestra entera voluntad sobre que renunciamos las Leyes de la non numerata Pequnia Su prueba, terminos, y demas del Caso como en ellas se expresa, y en su consequencia ambos a dos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum nos obligamos a pagar al dicho D.r D.n Buenaventura de Arrazaeta como tal Apoderado los Cosientos quatrocientos veinte y nueve p.s Cinco rr. dandole nueve pesos en cada un mes que empezaran a Contarse desde oy dia de la fecha sin q.e renunciamos las Leyes de duobus reos de Vendi y la autentica presente hoc. ita Cobdice de fide jusoribus Con el Veneficio y remedio de la division y excursion de Bienes y todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se Contiene para que pueda dirigir su accion contra Cada uno por el todo o contra los dos a prorrata sin que la eleccion de una perjudique a la otra pues ha de usar de ambas indistintamente sin precision de hacer excursion en los bienes del uno para recombenir al otro ni de citarlo requirirlo ni hacer otra Diligencia pues lo renunciamos con todo lo demas que nos sea propicio y los expresados quatro Cientos veinte y nueve pesos Cinco reales por la razon referida prometemos satisfasrlos del modo dicho en esta Ciudad de nuestra cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra quales quiera parte y lugar que por el acredor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Senos pidan y demanden ynuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno Con las costas y gastos de la Cobranza. Y asi firmeza obligamos yo el dicho Don Jose Xaviel mi perzona y bienes y yo Doña Melchora los mios y de ambos havidos y por haver y sin que la obligacion General de todos ellos derogue ni perjudique la especial sino antes añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a contrato y potecamos y obligamos por especial y potesa una Casa que yo Doña Melchora herede de mi finado padre la que estamos poseyendo sita en la Calle del Rastro la que Sugetamos expresamente al pago y Seguridad de este Credito para que en Caso nesesario diesa el acredor su accion Como le combenga y por sex Mugier Casada y ha llarme instruida de lo que en este Caso me compete, Renuncio la Ley Serenissima que trata de todo y la de Castilla con q.e concuerda q.e dice q.e la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y q.e quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos q.e se pruege haverse convertido la deuda en su provecho y q.e entonces pague a prorrata de lo q.e exprezim.te no siendo de otra suerte q.e el Marido esta obligada a dezirla, pues p.r ella. anada lo pueda. Y no quiero valerme al amparo de dhas leyes cuyo veneficio con el de la execucion de bienes expresam.te Renuncio, y Juro a Dios nro. S.or y una señal de Cruz tal como esta + q.e p.r hacer este instrum.to no he sido violentada ni coacta sino q.e lo hago de mi libre y espontanea Voluntad p.r convenirme en mi provecho y Utilidad, y p.r q.e Yo dicho mi Marido de la prezente enq.e se halla apedim.to de la parte de su Acreedor Quintana movida de commiseracion y p.r ynteresar la piedad, y p.r q.e me piruienden sus Vesaciones e incomodidades. Por mi mira prometo y me obligo a no Reclamar ni contradecir este instrum.to alegando

indotacion ni p.to otro pretexto alguno, ny. no obstte. a
solucion ni Absol.on de este juram.to antes sin Fuer ni Derecho
q.e me la pueda conceder, ny de motu propio me fuere conce-
dida no husare della pena de perjura, y sola la consolacion
Dios ante la juro Amen. Fue es fecha en los Reyes
al Perú en tres de Nov.re de mil Set.tos noventa y
cinco años. Y los otorg.tes a quienes yo el Esr.no Doy fee
conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo
testes D.n Fernando Josef de la Hermosa, D.n Felix
Apereguia, y D.n Manuel Manrique=

Melchora Casavalle Josef Gabriel Cuellar

Ante mi
Pedro Antonio Salvatierra
no pub.co

Poder
Entrega
Protocolo
No

Sean notorios como yo Cipriano Tarazona vecino de esta Villa de
esta dela Hacienda que tiene la Religion de la Buena
Muerte en el Valle de Canete, y en vrd. dela licencia que me
ha concedido el R.P. Julian de Linares Procurador actual
dela casa de esta ciudad, que le tengo entregada al pre-
sente Escno. para que la cosa en su Rez.= otorgo que
doy mi poder cumplido el necesario en dho. a Dionicio
Carrillo, para que en mi nombre parezca y acabe la
causa que sigo en el Juzgado del S.r Alcalde ordinario
con Don Casimiro Etcheagui, Albacea tenedor de bienes
de los que quedaron por fin, y muerte de Luis Beltran
Zevallos, sobre el cumplimiento de su ultima vo-
luntad, percibiendo, y cobrando todo aquello que se
me debiere, dando dando de alto y sobre cartas de
pago, transacciones, finiquito, lauds, y los demas
instrumentos que sobre esto pidan, sobre sujo acuerdo
y parecer, y de presente ante los Jueces que
con dho. poder, y deban hacerlo prosiguan, siguien-
do sus instancias, protestaciones, quellas ac-
ciones, razones, pasiones conducentes, de contrario
sentimiento, y otras, aunque sean tales que
requieran, y semejante deban, y tenga la pose-
sion, y amparo de ello; haga probanzas, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de [illegible], partido de [illegible], en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Dn Juan Fran.co Arrese Beitia vecino de esta ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto Dn Jose Antonio de Sarria vecino de la ciudad de Lima y residente en esta ciudad de Cadiz, le tiene dado poder general para administrar sus bienes segun mas largamente se contiene en el que otorgo ante mi el escribano en la ciudad de Lima en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro, cuyo traslado signado en publica forma queda en mi poder y oficio, y para que el dicho Dn Juan Fran.co Arrese Beitia pueda usar y ejercer el referido poder segun y como le tiene dado el dicho Dn Jose Antonio de Sarria, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el mas valido que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Fran.co Arrese Beitia, para que en nombre del dicho Dn Jose Antonio de Sarria y como su apoderado pueda cobrar y cobre de Dn Juan Fran.co Arrese Beitia, Dn Juan Fran.co de Arrese y Otero, Dn Andres Otero y Dn Juan Fran.co de Arrese y Beitia, vecinos de esta ciudad, o de otra qualquiera persona que sea o pueda ser deudora a dicho Dn Jose Antonio de Sarria, todas las cantidades de maravedis, reales de vellon, pesos duros, plata, oro, alhajas, frutos, efectos y demas que le pertenezcan y deban pertenecer por qualquiera razon o causa, y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar recibos, cartas de pago, finiquitos, libranzas y demas instrumentos que convengan, y en falta de pago pueda pedir y demandar ante los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera fuero y jurisdiccion que sean, y siguiendo los pleitos que convengan hasta la sentencia definitiva inclusive, y la execucion de ella, y en razon de lo referido pueda parecer y parezca en juicio ante los referidos Jueces y Justicias, y ante otros qualesquiera que sean, y pueda poner y ponga demandas, pedimentos, autos, escritos, peticiones, y presentar testigos, instrumentos y demas papeles que convengan, y en contra de los que se presenten pueda oponer y oponga excepciones, tachas, y las que se le ofrezcan, y pueda jurar y juren en su nombre de calumnia y de decir verdad, y pueda hacer y haga todos los demas juramentos que convengan, y en razon de lo referido pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, que aunque aqui no se expresen, quiere que se tengan por expresados, que para todo lo referido le da y confiere su poder cumplido, bastante, el mas valido que de derecho se requiere y es necesario, con libre facultad y general administracion con facultad de poder sostituir uno o mas sustitutos, y revocar los que nombre, y otro si para el cumplimiento de lo referido obligo los bienes de mi parte habidos y por haber, y para su seguridad y cumplimiento de lo referido, yo el escribano doy fe conozco al otorgante a quien doy fe conozco, y lo firmo por no saber lo hizo a su ruego un testigo que lo fueron Dn Felix Eguiguren, Dn Salvador Antonio Leon y Dn Manuel Arriaga=

A ruego del otorg.te
Manuel Escamilla

Antonio de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Derechos

Obligacion.

Dn Juan Fran.co Arrese y Otero
A
Dr Dn Juan Fran.co de Arrese

En Lima y Sept.e quince de mil setecientos noventa y cinco ante mi el escno y testigos parecio Dn Jose Antonio Sarria, doy fe conozco, y

Sea notorio como yo Dn Juan Fran.co Arrese y Dn Andres Otero ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamte renunciamos las leyes de duobus Reis constituendi, y la autentica presente hoc ita cobdice de fidejussoribus con el beneficio y remedio de la division y escucion de bienes, y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar, y q.e damos y pagaremos realmente y con efecto al Dor Jose Antonio de Sarria o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Un mil pesos que de el nos ha dado en plata de contado con cargo de pagar setenta pe.

Dio por rota y chancelada la escritura de Obligacion de enfrente a cuyo margen esta escribe q.e quanto conf.e razon de ha haber recibido y pagado al referido D.n Jose Ant.o de Barrio de los Obligados como dho es de su poder y causa huviere de la ftra. de esta escritura en un año. y por el mas tiempo q.e corriere sin la cant.d de principal, e intereses convenidos en esta. los cuyos p.e dio p.a entrega de renuncio las leyes de la prueba. Fabo. de chancelacion

en un año por razon de interes de seis por ciento de cuyos p.s nos damos p.r entregados á nuestra entera voluntad q.e p.r no ser de nro presente numeramos las leyes que de este hacan de prueba termino, y demas del caso como en ella se contiene, y los un mil pesos de principal q.e hemos recibido con mas los sesenta p.s en razon de dho interes prometemos y nos obligamos á no saber recibidar y pagar al referido D.n Jose Ant.o de Barrio ó aq.n de los Obligados como dho es de su poder y causa huviere de la ftra. de esta escritura en un año, y por el mas tiempo q.e corriere sin intereses de seis por ciento y un perjuicio de la accion executiva q.e compete al acreedor puesto y contado en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta augmacion en otra q.e alegue en otra parte y lugar q.e por el acreedor se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen citemos prevenidos ausentes llamar se y sin hecho alguno con las costas q.e causen de esta cobranza, citacion primera y continuacion obligamos nuestras personas y bienes havidos y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma, y la forma se dio con sumision a las justicias y fuero de nro presente domicilio, y vecindad el privilegio de su fuero y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo y renunciacion de derecho p.r q.e dho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nro favor y la q.e prohibe la gen.l renunciacion de ellas. En testimonio de lo qual otorgamos la presente en el Peru en blanco de Nuevos sellos de mil quinientos noventa y cinco. Y los otorgantes que doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Calixto de Aguilera Lanos D.n Camilo Lanos D.n Domingo Bazq.z y D.n Cristoval de Tañadez= Ante mi Fabian Lopez Escr.no P.co Ant.o de Andrade

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi escrivano publico y testigos parecio en especial alcalde de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos nro propio domicilio, y vecindad el privilegio de su fuero y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo y renunciacion de derecho p.r q.e dho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la q.e prohibe la gen.l renunciacion de ellas. En testimonio de lo qual otorgamos la presente en el Peru en blanco de Nuevos sellos de mil quinientos noventa y cinco. Y los otorgantes que doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Calixto de Aguilera Lanos D.n Camilo Lanos D.n Domingo Bazq.z y D.n Cristoval de Tañadez= Ante mi Fabian Lopez Escr.no P.co Ant.o de Andrade

Juan Perez de Otero

Ante mi

Antonio de Andres Valenciano
Escr.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Declaral. D.n Andres Otero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno. y Testigos parece D. Andres Otero a quien doy fee conozco, y dijo q. por quanto el Dia ocho de este mes el otorgante de mancomun con D. Juan Perez de Tapia de D.n Jph Antonio Sarria por la cantidad de cien mil p.s Real q. Vacino el otorgante, y la de venta p.r en razon del Interes de Seis por ciento q. han devengado este de aquellos p.s sin q. el Dho. Juan huviese tenido en ellos otro interes q. el hacer viage y hacer obras al otorgante q. fue q. lo hizo de esta solam.te para que no fale perjudicado dho. Juan, y q. en caso q. p.r alguen motivo llegare a faltar el todo o parte de aquella cantidad se quede su accion espedita p.r hacerla contra el otorgante p.r la q. se le transfiere y cede hace esta Declaracion q. quiere tenga la misma fuerza q. si fuere hecha al tiempo de hacer y otorgar el mandato de que es competente la q. se obliga a hacer p.r firme ora y en todo tiempo sin empeigno la ni contradecirla en manera alguna, para firmeza q. cumplimiento obliga su persona y vienes habidos y por haver en la mas bastante forma dro con renunciacion de su fuero y clausula guarentigia en forma y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Otero D.n Juan Otero y D.n Rafael Belaza. Al tiempo de afirmar dho. D.n Andres dijo q. los Vnmil p.s q. ha recivido son para trabajar en Tapia para Tulpera. Siguiendo la merced, porquanto aq.l Otero mil p.s q. entrega a Juan Perez en cuenta de su Dom.te los saco este y se han pagado con los Vn mil p.s q. acaba de recivir dho. Jose

Antonio Garcia aquellos de Gutierrez pues con el trial q.e tiene en la casa el Patrocinio es Suficiente p.a Sutirla, y Considerando q.e Sin dha ma quedara deshabilitada he determinado el recivir a mutuo los Referidos un mil p.s de q.e Iph Ante.o de Garcia Como los he recivido

Andaresotero

Mutuo de Hipotecaciano No pues

Poder Jose Matheo à D.n Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano parecio Jose Matheo Soldado del Regimiento Real de esta Capital aquien doy fe conosco y Dijo que daba y dio todo Supoder Cumplido el nesesario en derecho a Lorenzo Berrocal Procurador de n.o de esta Real Audiencia para que en Su nombre y Representando su propia persona derechos y acciones lo defienda y ayude en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tubiere Contra el otorgante y los Suyos asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda que se le ponga sin que primero sele notifique en persona y de ello Constando haga y presente pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones priciones embargos desembargos bentas trances y remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presente Testigos Escrito Escrituras y otros Papeles que pida y tome de poder de quien lo tubiere abone Tache Contradiga actue Jure procure procese adicione y afiance oyga autos y Sentencias Consienta lo favorable y de lo en Contrario apele y Suplique por todos grados è instancias hasta que los dichos pleitos Sefenescan y acaben el Poder que de derecho se requiere y es nesesario ese le da y otorga para todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y General administracion y la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder obre se obliga Sus Bienes habidos y por haber en la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mas bastante y Cumplida forma de derecho en cuyo Testimonio asi lo dijo ~~y firmo~~ otorgo, y no firmo porque dijo no saber hizolo a su ruego uno de los testigos que se allaron presentes que lo fueron D.n Calixto Ytuño Leon D.n Felix de Pertegueia y D.n Manuel Manrrilla y D.n Gaspar Jurado

A ruego del otorg.e y como tgo

Gaspar Jurado

3

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de noviembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.n Rafael Belada (y lo natural de D.n Rafael Belada Difunto) y D.a Margarita Olavarriaga el primero hijo natural y ambos herederos del finado D.n Rafael Belada segun lo acreditan el testam.to otorgado ante D.n Jose de Rincorbe Esc.no publico en Cinco de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, y dijeron q.e D.n Vicente Lubet Ciudadano Mayor de la Guardia Nacional en fuerza de su Justificada y Cristiana conducta se dignó mandar q.e en esta Ciudad se solicitase ser los legitimos herederos de Don Rafael Belada con quien haver tenido correspondencia y de resultas de ella haviendo quedado en poder de dho D.n Vicente Documentos p.s pertenecientes al finado, y anhelando a reintegrar a los herederos de dho finado aquel haver q.e ignoraban, cometió la solicitud a D.n Juan de Larreynaga Ciudadano del Orden del Estado q.e hizo viage a esta Capital, quien a costa de los desvelos de su vigilancia pudo encontrar y en efecto allo a los otorgantes a quienes intimo el orden q.e traia y encargo practicase las devidas Diligencias p.a la Recaudacion de dhos Documentos p.s y haviendo comunicado sobre ello con D.n Juan Jose Austrumuño Capitan y Maestre de la Fragata Rosalia se ha combenido en entregar a los otorgantes la Cantidad de Documentos p.s corrillos en Cuentos de quarenta ~~y Cinco~~ Doblas q.e en efecto han recibido de que se dan por entregados a su entera

voluntad que por no ser dona dispuesta renuncian las leyes
dela prueba, fuprueba termino, y demas del derecho comun
ellas fe contiene, y en su consequencia lo otorgan D.n Rafael
Velada y D.a Margarita de Mayorga conjuezes de su poder
cumplido el necesario en dro a D.n Juan Jose de Ituriz mino pa
ra que en su nombre, y representando la personas de dho otorg.te
mande cobre perciva y lleve para si los expresados Doscien.
tos p.s en billon q.e como dicho es existen en poder del d.o
dho D.n Vicente Dubet, de cuya hacienda y heredero
ó dcg.n con derecho queda y deva dando los finiquitos nece
sarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia no si
endo sucesivo dispuesto y p.a mas cl.a q.e dello la dè
y todo valga como otorgado p.r parte legitima, que el
Poder q.e dho se requiere, y necesario sea le dan y otor
gan con libre franca y general admin.on para cuyo efecto
le subrogan en su propio lugar grado, y prelacion, y le
ceden todas sus acciones R.s personales reales mistas
directas y executivas. Y se obligan a haver por firme
este Poder y cosa no impugnarlo Reclamarlo ni contrade
cirlo en manera alguna, y si lo hiciesen ~~no~~ quisieren no
ser oydos ni admitidos en Juicio ni fuera del. Y q.e en ca
so dcg.n p.r algun acontecim.to el dho D.n Juan Jose de Ituri
mino no percibiese la Suma q.e ha de embolsar de
los otorgantes sola sancaran, y satisfaran. A la firme
za de todo lo qual obligan el dho D.n Rafael su persona y
vienes y la dha D.a Margarita los suyos, y los de ambos.
havidos y por haver en la mas bastante y cumplida
forma dro con sumis.n al Just.a de q.e dequala
quiera parte q.e sea, p.a q.e asi cumplim.to lo compe
lan. y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juz
gada Renuncian todas las Ley.s fueros y dros de
su favor. y lagen. y q.n lo prohive Que ~~no~~ fha en los Reyes
cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo test.s D.n Ygnacio de Ituarte D.n Juan Cañavilla y D.n
Calixto Astt.o de Leon = enmendado = cincuenta = testados y
cinco = Que no fha en los Rey = no o.

D.a Margarita Mayorga

Rafael Velada

Ante mi

Mt.no de Ntra. Salamanca
Ss.no pub.co

Concuerda con el Original que queda en el Archivo de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Renuncia

En Nov.e 11 de mil Set.os noventa y cinco, ante mi el Esno y test.os Dn Joachin Julian de Camara Esno de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo de Just.a de q. doy fee conozco, y Dijo q. p.r q.to posee el oficio de Tal en.o con R.l confirmac.on con lo prevenido p.r las LL. q.e tratan acerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente q. pone en manos de su Mag.d (que Dios gue) el R.l Dho oficio, y lo Renuncia en primer lugar en Dª Josepha Marcelina Alvarez de Pon su lexma Muger, y en Segundo en Dn Christoval Bueyzova, p.a q. nombrando Dª Josepha Persona habil q. le obtenga se precente ante su Mag.d a efecto de q. se le confirme el nombram.to contribuyendo al R.l haver de q. p.r esta razon corresponda, y no verificandose el nombram.to p.r de la referida Dª Josepha sucesiva el nombrado en Segundo lugar en esta Renuncia, en atencion a concurrir en el havilidad y suficiencia p.a el desempeño de dho oficio. Y en esta virtud suplica a su R.l Clemencia se digne hacer Merced de dho Oficio al referido q. se precente con el Traslado de esta Renuncia, mandando se le libre la R.l confirmac.on p.r su tiro y execucion, y en el interin lo Tiene en su poder el Otorg.te p.r executorio como lo hace, y lo firmo siendo Test.os Dn Calixto Font.a Leon, Dn Felix Apesteguia, y Dn Juan Manrrique=

Renunciable

Gen.l

Dn Fran.co Escudero

Ante mi Mateo Rodriguez Valenciano Escno Real y Publico

En la Civ.d de Seuilla en diez de Nov.e de mil Set.os noventa y cinco, Ante mi el Esno y Test.os parecio Dn Fran.co Escudero de Sicilia Esno Mayor propiet.o del R.l Trib.l del Consulado de esta Capital a quien doy fee conozco, y Dijo q. p.r q. tiene y posee dicho Oficio con R.l Confirmac.on y cumpliendo con las LL. y Ordenanzas q. tratan acerca de los Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente q. lo pone en Manos de su Mag.d (que Dios gue) y a favor en primer lugar en Dª Maria Josepha Ygarte y Gavino su lexma Muger, y de la persona q. esta eligiere y nombrare: En Segundo lugar en Dn Fran.co Escudero de Sicilia y Ygarte: En tercero lugar en Dn Jph Escudero de Sicilia y Ygarte. En quanto lugar en Dn Pedro Josef Escudero de Sicilia y Ygarte, y en quinto lugar en el Sor Dn Pedro Carrillo de Albornoz. En cuya conformidad suplica a su R.l Clemencia sea

sevido hacerla merced de dho Oficio al prim.o q.e se precentare en esta Ciud.d o su Partido, mandando se libre S.a Confirmac.on p.a su Uso y exercicio, y en el interin lo tiene en su Poder p.a exercerlo como lo hace hasta el precente, y lo firmo siendo test.s D.n Cayetano Tom.o Leon, D.n Felix Apertegui, y D.n Manl. Manuel de Zenn.o Scrib.o No.s

Juan, escudero de Sicilia

Ante mi

Dn Jose Tabara y otro a Dn Juan de Zarria y Sierra

Sea notorio como nos D.n Jose Tabara y D.n Blas Solomayor el primero Vezino y del Comercio de esta Ciud.d de Cadiz y el Segundo Vezino y del Comercio de esta Ciudad de Cordova ambos de mancomun y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Ividei y la authentica presente Hoc ita Codice de fide Jussorib.s de beneficio y Remedio de la division y escurion de Vienes y todas las demas q.e en nro favor de la mancomunidad como en ella se contiene Vno y otro de la otra parte Otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagaremos Realmente y con efecto al D.n Juan de Zarria y Sierra la cantidad de Un mil Seiscientos noventa y ocho pesos Dos y medio reales por otro tanto que han importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido a nuestra entera voluntad de que nos damos por entregados por haverlos recivido Realmente y con efecto sobre que Renunciamos las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y los expresados Un mil Seiscientos noventa y ocho p.s Dos y medio reales prometemos y nos obligamos de dar y pagar al sobredho D.n Juan de Zarria y Sierra o a quien su poder y causa hubiere de la dha de esta Ciud.d en siete meses sin agua de dar a mas plazo y por el mas tiempo que corriere le satisfaremos el interes de seis por ciento al año sin perjuicio de la accion Executiva que compete al acreedor puesto y pagado en esta dha Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de su assignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el dho se nos pidan y demanden y nuestro vienes se allen Ytemo presente o ausentes Ynanimente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y fuero a cuyo fuero y Jurisdiccion nos Sometemos obligamos y Renunciamos el mio propio Domicilio y Vecindad el privilegio del y la Ley que dice que el actor debe seguir el

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil ocho cientos siete años ante mi el Esc.no y testigos D.n Juan de Zarria y Sierra vezino y del Comercio de esta Ciud.d a quien doy fee que conozco dio por todo y chancelada la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por haber recivido de mano de S.n Blas Solomayor los un mil seiscientos noventa y ocho p.s dos y medio r.s del Real con mas los interezes vencidos hasta esta fha de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y en dha razon pruebas y termino: Dando por chancelada dha Escritura en quanto a la obligacion de S.n Blas y por lo respectivo al dcho D.n Jose Tabara la deja en su fuerza y vigor

ra que el Dho Dr Blas Solomayor la recaude del suso Dho. para lo qual el otorg.te lo pone en su mismo lugar, y le da Poder, cesion y lugar y el resguardo necesario pa Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IIII

Poder
D. Ramon de la Helguera
a
Dª Dorotea Vazquez.

Sea notorio como yo Dr Ramon de la Helguera otorgo por el tenor de la presente q.e doy todo mi poder cumplido el necesario en dro al Dr D.n Ygnacio Bermudez Abogado y Relator Propietario de esta R.l Aud.a p. que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida demande Haya y cobre de todas las personas, Cuerpos R.s de Comunidades de Clero y de Difuntos y de quien con dro pueda y deva las cantidades de peso q.e me estuvieren debiendo constantes de Libs Vales Simples o reconocidos Libranzas factorages cuentas de libro corrientes o tenedor y por otras quales.s q.a razon.s q.e sean y de lo q.e recibiere y cobrare de y.s otorgue recibos Cartas de pago chancelaciones finiquitos testi y los demas instrumentos necesarios con fee de pago o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere ni pareciere y p.r ante Esc.no q.e de lo dho haciendo en razon de lo referido quantas Diligencias Judiciales y Extra Judiciales se requieran, y todo valga como si por mi mismo fuese hecho, y celebrado, y con le doy este poder p. en todo mis pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos y al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las dhas contra la mia y los mios asi demandando como defen

Fco Juan. de Sarria y Sierra

Fco Juan. Murarrus Escno Rl

Artem.s Jph.s de Tavara

Antonio

Blas Solomayor

Mateo de Andres Valenzuela Escno Rl

diendo con tal q.e no valga ni Responda a nueva de
manda q.e me ponga sin q.e primero le sea notifique
en persona, y especialm.te sea lo concierne para el Pleito q.e ac-
tualm.te se sigue sobre la testamentaria de Don
el Cartin de Eguia q.e soy el Albacea y demas comun in
solidum con mi Prima D.a Ramona Manuela del Campo
Caudal q.e existe en poder de dha y para todas las demas
ocurrencias q.e tubiere en pro o en contra de dha Testa
mentaria en las q.es y en lo pr.al de ella podra ha
cer dho mi Apoderado transacciones convenios quitas,
quiebras esperas y compromisos, nombrando para ello Jue-
zes Arvitros arbitradores amigables componedores co-
cediendo le el termino q.e necesiten para la Resolucion
de los q.e le comprometiere y dandole facultad y.a q.e ello
sea prorroguen otorgando en razon de lo referido los Ins
trumentos correspondientes y obligandome a estar y
pasar por ello q.e no de aora me obligo otrosi le doy
mi poder para q.e pida y tome cuentas de a todas las
personas q.e me las deban dar y tomar aprobandolas o
adicionandolas y si fuere necesario nombre contadores
abaluadores, y haciendo q.e las otras partes los nombren
o en su defecto las Rec.r Jud.l Ofic.a en su rebeldia
Sean todos los quales dhos Pleitos haga y prosiga
Pedimentos Requerimientos Citaciones protestos
ciones querellas acusaciones Confesiones Pruebas
Embargos desembargos cumplimientos de Sentencias Ven
tas trances y Remates de bienes pida y tome los
Pose.s y amparo de ellos haga Probanzas Informa
ciones presente Escritos Escrituras Testimonios y otros
papeles q.e pida y saque del poder siguiendo los tra
mites q.e pida y saque del poder siguiendo los tra
mites q.e abone tache contradiga acuse jure procure
pruebe y adicione y a pida oiga autos y sen
tencias interlocutorios y definitivas con las
tos lo favorable y de lo contrario apele y su
plique p.r todos grados instancias hasta q.e los
dhos Pleitos se fenezcan y acaben. Que el Poder
q.e para todo lo referido Su incidente y depend.as
necesario sea le Doy y otorgo con libre franca
y gen.l Adm.n y con facultad de q.e lo pueda
sostituir revocar uno y nombrar otros de
nuevo q.e a todos relevo de fianzas fec.a de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Venta
Dn Juan Gomez
20 a
Dña Dorotea
Vazquez.

Sea notorio como yo Dn Juan Gomez otorgo q Dorotea
en Vinca Nl a Dña Dorotea Vazq. Vecina de esta una
negra criada en mi Casa nombrada Maria Merced
la misma q se refiere en la part.da de Baptismo q ster
go encargada al presente Esno. para que la tenga en su Seguro
la qual le vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a Servidumbre
y por libre de obligacion empeño e Hypotheca tacita ni Expre
sa especial ni general que no la tiene sin Seguro Avi
sos tachas defectos ni enfermedades publicas ni Secretas
mas de que al presente esta Sana en precio de Docientos
pesos que por su valor me ha dado en Reales Efectivos de que
me doy por encargado a mi entera voluntad que por no
he recivo el presente y renuncio las Leyes que deste tratan
la prueva termino y demas del Caso como en ellas se
contiene. Y me desisto y apodero de dho dacion propiedad
y dominio que dha Esclava tengo, y me pertenece y todo

Otorgamiento

Mattheo Andres Salmeano
Escrib.o Pub.co

ADMINISTRA- CION GE-

RAL DE AL- CABALAS.

N. 141.

LIMA.

Don Juan Romero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 4 p— dedicida de doscientos pesos en que vendió á D.ª Dorotea Vazquez viuda Esp.ª María Mercedes y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 9 de Nov.re de 1795.

P. de S.C.

Daga

517.

lo Cdo y trasp.o en la compradora p.a q.e disponga della lo que le pareciere como adquirida con tan lego.mo titulo con-
los esta Esn.a y en forma Rl.r y p.a firmeza y Verdad
dora tradicion se la tengo entregada con clausula de
constituto en forma, y de Eviccion y saneam.to en forma y.te
me obligo, y de.e ahora, y en todo tiempo le defenderé sacare
y siguiera q. sobre ella no se le ponga pleito embargo ni
contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere o
moviere luego que de ello me conste saldre a la causa
tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos hasta dejar
a la compradora enquieta y pacifica en posesion. y si assi no lo
hiciere y saneandola no pudiere le tornare y bolvere los
dozientos p.s q. se ha hecho con mas los gastos y prejuicios
q. se le siguieren y los de la obra nueva Fuerza firmeza
obligo mis Vienes havidos y p.r haver con Sumision a las
Just.as de S. de. Renunciacion de mi fuero y clau-
sula Rl. General en forma. Y estando pres.te
lo contenido en esta Escr.a Dn.a Dorotea
Vazquez otorgo q. la acepto en mi favor
segun y como en ella se cont.e Y que en fuer
za de Rey.e del Peru en nueve de Nov.e
de mil setez.tos noventa y cinco, y los otorg.
vez.es de mi Rez.o Doy fe conozco a ella lo firmo
aq.l rog.o de Escr.no Dorotea Vazquez
y por no saber otro testigo a ruego
Juan Romero

Ante mi
Pedro de Andrade Valenciano
Escr.no Rl.

Pago
Dr. Juan Este
la aus.or
Conde de Premio
Real.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Nov.e
de mil setez.tos noventa y cinco a.s
ante el Esn.o y test.s parece Dn. Manuel Estella
capitan del Regimiento R.l de esta Ciudad a quien
Doy fe conozco y como Padre leg.mo y Admr. de la
persona de Dn.a Jose Maria de Estella contenida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vn Mavid del S.r Conde del Premio R.l del orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Cavilda, y Sindico Procurador della la cantidad de ciento y cinquenta p.s Nettos de Seis mil p.s Argl q.e dho S.r Conde tiene tomados a interes Hasta por ciento pertenecientes a la Capellania Lega q.e mando fundar el Dor Don Dn Joph de Arteaga del orden de Santiago Presidente que fue de la Audiencia de Quito Virreynato del Perv en cuyos pp.s Pedro por encargado con Residencia en dhas Ll. q.s Navarra del Reyno pendencia del Consejo cuellar se hace Declara. q.e dho Ciento cinquenta p.s Son por la Cantidad de Seis meses q se han cumplido el dia de hoy en q.e otorga recivo, y Carta de Pago con finiquito hasta dho Dia Por ante Testimonio asi lo dispuso otorgo y firmo Fiando Test.s Dn Calixto Antonio Leon Dn Felix Apertegui y Dn Manuel Granilla

Ante mi

Man.l Joph de Cortella

Mattheo de Andres Salamanca
Scrno pub.

Libertad

Dn Luis despinosa de los ocho

Dn Luis Espinosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi Escrno y test.s parece Dn Luis Espinosa de los ocho tenores Domiciliario desta Abogado familiar del Santo Oficio desta Inquisicion, y dijo q.e por quanto tiene por suya propia una Esclava nombrada Maria Josefa q.e ha tenido de 2.da mano Hoy dia de la fecha otorgada ante Manuel de Dias Escrno de Provincia en Diez y seis de Diciembre del año pasado de noventa y quatro, y

Maria Josefa

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 217 S18.1

Dona Maria Ygnacia Ruiz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quatro p.s uno y medio rs por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de Doscientos diez p.s en que vendió á D. Antonia Sanchez Villalba un Negro Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de octubre de 1795.

en atencion alos ynviados procedimientos, y buenos servi-
cios q.e le ha echo, ha determinado el otorgante, y libre
tarla con la condicion q.e abajo se espresara, y poniend
dola en execucion en aquella via y forma q.e mas
haya lugar endho otorga q.e otorga, y libertad dela Re-
ferida Su Esclava Antonia Josefa de toda Esclavitud Sujec
cion, y Cautiverio con la condicion sig.te ha de Servir, y
asistir al otorgante p.r todos los Dias de su vida, y en
falleciendo se entienda absoluta esta libertad, y
manumision Lo que desde ora p.a en adelante le da facultad
p.a q.e pueda adquirir bienes hacer su testam.to tratar, y
contratar, y los demas actos, y Diligencias q.e puede, y
hacer las personas libres de su naturaleza, a excepcion
de auzentarse de esta Ciudad puerto ni separarse del
lado, y servicio del otorgante solo ha de poder hacer
por ningun pretexto pues considerando se el otorg.te
desamparado p.a su asistencia en Salud, y enfermed
dad lo ha de acompañar, y auxiliar la dha Antonia Jo
sefa sin separarse de su lado p.r motivo alguno, q.e
el otorg.te despues de sus dias tambien protesta
y le obliga à defenderla con algun socorro, y abrigo p.a
q.e pueda subsistir alli su sustento, y asi mismo le
obliga aq.e este Instrum.to no lo reclamara ni contra
dira en manera alguna, si lo hiciere quiere no ser
oydo en Juicio ni fuera del y p.r el mismo caso pi-
de se lleve a devido efecto este Instrum.to otorga firme
za, y cumplimiento obliga los bienes que conforme a
drho debe obligar, y se somete alas Just.as q.e deven con
ocer p.a q.e alo dho lo compelan, y apre
mien como por Sent.a pasada en Autoridad de cosa
Juzgada sobre q.e renuncia todas las Leyes fue
ros, y Drho de su favor, y la gen.l q.e lo prohive. Y yo
el presente Esc.no como persona publica q.e soy acepto
esta Esc.ra de libertad segun, y con la condicion que en
ella se contiene, y Doy fee de ser dho Dueño las
Devidas q.e acaban p.r el Vien q.e ha dignado hacerle
a dha Antonia Josefa Su Esclava q.e queda entendida de
las Causas p.r q.e se anulan las Donaciones quando
en la de poner mano violentas en la persona del
to Rey en la donacion, la de acusarlo p.r Delito de
q.e le resulte crimen, y la de no auxiliarlo vien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dolo en total pobreza, y pidiendo hacerlo, y
ve sha la forma en los Reyes del Perú en el Diario
y año dho. y el otorgante a quien yo el Esno. Doy fee
conosco a ello dijo otorgó y firmo siendo Test.
D. Tomas Jose Hurtado = esta Jose Escolastico Ramo
no y Felipe Torres presentes =

Luis Jose Espinosa de los Monteros

Ante mi

Mateo de Andres Valenzuela
Escno. Pco.

Testamento de D. Pedro Julian.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil se
tecientos noventa y Cinco ante mi el Escribano y Testigos parece
Jose Antonio Otaegui Residente en esta Ciudad a quien doy fe con
co y en nombre de D. Pedro Julian Difunto en Virtud del Pode
para Testar que le Confirio por ante mi en siete de Julio del pr
sente año segun parece de mi Registro con el qual se documen
este Testamento dandose los Traslados que de esta se hubiesen
sacar con incorporacion de aquel Poder que su Tenor a la letra
es como se sigue. Aqui el Poder que se halla a fojas del Regis
tro de este año.

Yusando del Poder mencionado que asegurò el otorgante no es
se revocado ni limitado y que lo tiene aceptado Dijo que en Cum
que le dejó Comunicado hace y otorga su Testamento en la forma
y manera siguiente Primeramente quiso y encargo el otorgante
en dicho Poder se le sepultase en el Real Hospital de San Andres
a cuio asistio la Cruz de la Parroquia por cuyos derechos, los
y Clerecia, bula de Misericordia, Veinte y ocho Misas, Mortaja de
rechos del Poder y otros gastos menudos, ascendio ala suma de mil
venta y Cinco p.s segun lo acredita la razon de D.n Ygnacio
banillas que Corrio con estos gastos la que Documentada se
entregado al otorgante y este ante el Escribano para que
cosa en este Registro

Y declara que al finado D.n Pedro Julian le hera deudora D.a
xia Espiritu Santo Pomare de la Cantidad de ochenta p.s y

ta de pagare.

Yten Don Jorge Mansisidor segun la Cuenta ultima mandada tirar por el finado Con inclucion de los pagares ateriores que son de ningun Valor es deudor a la Testamentaria de Doce p.s seis y medio reales.

Yten D.n Ambrosio Frigoso es Deudor de Veinte y quatro p.s y esta de pagare

Yten D.n Andres del Pozo por pagare debe cinco p.s quatro reales

Yten D.n Simon de Achutegui por otro pagare debe ocho p.s pues aunque es de mayor Cantidad solo Resta la dicha

Yten el otorgante D.n Jose Antonio Otaegui es deudor de Doscientos p.s importe de un pagare

Yten D.n Jose del Poso y Pino por pagare debe quatro p.s

Yten D.n Manuel Sicha debe al finado trece p.s pues aunque el pagare es de sesenta y tres p.s treinta y seis de ellos son pertenecientes a favor del finado Puche y a D.n Pozo Juliano solo se le restan los dichos trece

Yten treinta p.s Cinco reales que Suplio el finado a D.a Maria Espiritu Santo Romanes quien tiene pignorado un Candelero y una Palmatoria de Plata para su seguro

Yten por un peso que recibio de D.n Jorge Mansisidor por un par de charreteles de Plata que tenia empeñadas su Chalo las que entrego el otorgante

Yten quatro p.s quatro reales q.e Debe fr. Felipe Sanchez Procurador de los Santos Lugares que

Yten Catorce p.s Suplidos a la Fiberia chocolatera q.e tenia pignorado un faldellin de Espolin blanco

Yten tres p.s en.g.e Realla empeñado un faldellin de Razo amarillo perteneciente a una muger cuyo nombre ignoro

Yten Cinco p.s en.g.e tambien Realla empeñada una Saya de Cordel

Yten Catorce p.s Cinco rs. que Suplio el finado a D.n Jose Ysidro Retavar

Yt Doce p.s q.e el mismo D.n Ysidro Debe de un Reloj q.e le dio el finado

Yten D.n Calimiro Bermudez Diez Debe a esta botica Diez p.s tres y media rs.

Yten Quince pesos que le debe al finado el Frayle Bernoal

Yten D.n Juan.to de Ochoa Debe Doce rs.

Yten ocho rs. que Debe D.n Cosme

Yten Debe Don Jose Camacho Siete p.s

Yten noventa Sombreros hechizos de la tierra de Navarra que por mano de D.n Jose Camacho remitio a la otra botica

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO. *Ante mi Rayo existente en*

poder Dl referido Camacho.

Por Dia y nueve Libros Rayados. Dl. que dejo en Poder Dl Pres.vo Dn Juan Franco Arozarena

Yt. en una Alsa un Espadin con Puño y Cantone de Plata = quatro Camisas Dl royal las tres Vadas y una nueva: un par Dl Sabanas Dl royal viejas y un par de Alforjas viejas y rotas Yten tres Var. Dl crea = Yten un par Dl Villas Dl Plata chicas = Las siguientes Especies son inverbibles, y de tan corto valor q.e no se allana q.e las compre por ningun precio, y son a saber Dos Sortijas = Dos para Dl Calzones = un bestido Dl paño viejo decha = una colcha viejo = Dos chupines = una Capa Dl campanilla Dos pañuelos Dl cuello = un par Dl medias Dl algodon viejas = Dos para Dl calcetas = Un Sombrero Dl Plaza Dl buena

Yt. quedaron p.a bienes Dl finado unas charreteras Dplata doradas p.a parte

Yten Declara el Otorgante q.e hasta ahora no ha tenido contaduria alguna Dl dho Dn Pedro Julian sea Deudor Dl cantidad alguna

Yt. manda como lo ordenó el Difunto q.e a cada una Dllas mandas forzosas se les den xx. y otros dos Dlos Stos Lugares Dl Jerusalem en cumplim.to Dsu voluntad.

Yt. Declara como lo hizo el finado en dho Poder q.e era hijo legmo Dl Dn Enrrique Julian, y Dl Magdalena Galiva natural Dla Ciudad Dsaboya en el Reyno Dl Tordeña, de estado soltero

Yten Declara como lo hizo el finado por hijo natural a Carlos Julian que lo hubo en el Pueblo Dl Larua Provincia Dl Larrinzacha

Yten Declara que la Lista que Dl finado dice quedar en poder Dl Dn Ygnacio Cabrillas la ha recogido Dl otorgante en virtud Dla qual a cumplido con la voluntad Dl dho finado

y paga Cumplir y pagar este Testamento y el Poder para Testar que le ha motivado se nombra el otorgante D.n Jose Antonio Otaegui por albacea y tenedor de Vienes como lo nombro el finado y tambien por Tutor y Curador de dicho Carlos Julian menor de Edad como lo es determinado su Padre, confiriendose facultad para percivir y cobrar todos los Bienes pertenecientes ala Testamentaria vendellos ornamatarlos en Almoneda Publica fuera de ella dando Cartas de pago y los demas Recaudos necesarios de todo lo que recibiere y cobrare con fé de Paga otorgamiento de la peciun.ª en lo que no fuere de presente y por ante Escribano q.e de y todo Valga como otorgado por parte Legitima Confiriendole como se expresa me confirio el Poder necesario en derecho para el desempeño de este Albaceazgo y prorrogandome el tiempo que hubiese menester aun que sea pasado el año y Dia que la Ley del Reyno dispone

Y Cumplido y pagado este Testamento y aquel poder para Testar segun en ellos se contiene en el remanente que quedare de todos sus Vienes deudas derechos y acciones que al dicho D.n Pedro Julian en qualquier manera le pertenescan instituyo como lo hizo el Difunto por unico y universal Heredero de todos Ellos al sobredho Carlos Julian su Hijo para que todos los que hubiere y quedare los haya lleve y goce con la bendicion de Dios y la de dicho su Padre atento ano haver declarado este otros Herederos forzosos que conforme a derecho le debian heredar. Y revoca y anula todos los demas Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y ultimas disposiciones q.e anteriormente hubiese hecho, y otorgado el sr.e dho D.n Pedro Julian, para q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este testam.to; y el Poder q.e lo ha motivado, q.e quiere se guarden, y cumplan como ultima Disposicion y del tenor siguiente, en aquella via, y forma que mas haya lug.r en Dro. Que es fha en los Reyes del Peru en el dia, mes, y año dhos. Y el otorg.te a q.n doy fe conozco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo Test.os D.n Manuel Ocampo Villa, D.n Felix Apesteguia, y D.n Jph Ignacio Larrea.

Jose Antonio de Otaegui

Ante mi

Escribano Publico

Codex

D.n Jose Ant.o Otaegui a D.n Bernardo Ber

Escribano como Yo don Jose Antonio Otaegui otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a D.n Bernardo Vergara, residente en esta ciudad, y de presente para todo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para el Zerro Minerał de Jaumaca, para que en mi nombre pueda vender, y trasparar una Tienda Ruarzona que corre de mi cuenta en dicho Zerro la que tengo avilitada con varios efectos de Bodegage, y corre a cargo de dn Basilio de la Batlina quien la está manejando en Vrd dela compañia que tenemos celebrada, consando esta como los efectos que me pertenecen del Libro que Rue sobre el particular que se halla firmado por mi, y dho dn Basilio ante testigos: La qual venta de las dhas Tiendas, y Ruarzona la podrá hacer en la forma, y Razones que les parecieren, y por el precio alto precio en que se concertare, recibiendo el importe de dhos compradores, o compradores los instrumentos correspondientes, y delo que por las tales ventas, y traspaso practicare de pra entregado con cumplimiento de las Leyes que di esta Razon en cuya virtud me diesen en del Rey. que todo lo referido tengo, y lo cumplirá en los compradores para todo lo que se arreglará a las instrucciones que le diere. Y el Poder que para todo lo expuesto se requiere de hoy con libre, franca y general administracion: Y para firmeza y cumplimto. de lo que en el se dirá de este pueda de hacer que obligo en toda forma de Rco. Fue fho. en Vrua y en veinte de mil. setecientos noventa y cinco años. Y el otorgante aquien doy fe conozco lo firmo siendo testigos Don Antonio Antonio Don Felix Apairegui, y Manuel de Alcantara = Enmdo = Bodegage = Vale =

Jose Antonio de Otaegui

Ante mi:

Mateo Andres Valenciano
Escribano Publico

Testamento
D.ª Micaela
Beltran

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin como lo gozan quantos en esta Carne viven como yo D.ª micaela Beltran viuda legª. de D.n Claudio Beltran y de D.ª Antonia Estacio natural de esta Ciudad creando en forma de la y Dios mio q.e ha sido servido darme cuerdo en todo mi acuerdo memoria y entendimto natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. tiene cree y confiesa mi S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel christiana, y temiendome de la muerte q. es cosa natural á toda criatura humana hago y ordeno mi testamto en la forma y manera siguiente

Primeramte encomiendo mi alma á Dios nro S.r q.n la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo á la tierra de que fue formado. y es mi voluntad q. quando la de Dios fuere en llevarme para si sea en presencia vista de la Justicia mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de nuestro Padre S.n Francisco sea sepultado en la Yglesia del convento grande de nuestro Seraphico Padre, o donde pareciere a mis Albaceas

Ytem mando de mis mandas forzosas dos rs a cada una, y otros dos al santo lugar de Jerusalen p.a q. rueguen por mi alma

Ytem Declaro soy casada y velada segun orden de nra S.ta Madre Yglesia con D.n Juan Sanz mayo matrimonio no tuvimos hijo alguno los q.s declaro p.a q. conste

Ytem Declaro q. quando contraje matrimonio con dho mi esposo no llevé dote alguno

Ytem Declaro q. aun q.e herede una casa de mi tia D.ª Clara Eraso ya finada, la vendí para sobstener la presente y dilatada enfermedad los Declaro p.a q.e conste

Y Declaro p.r mis bienes una Esclava nombrada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Juana de Jesus la q.e hizo de dha mi Madre
fuesta Fra D.a Clara

Yten declaro q.e mi dicha esclava nombrada Angela de Roca la q.e compre durante el matrimonio= Es mi voluntad q.e Juana de Jesus su q.e de libertad dentro de quatro años de la fecha de esta mi disposicion, y q.e pasados dhos quatro años se le entregue la escritura de venta q.e de ella tengo otorgada, y q.e pasados dhos quatro años no pueda ser vendida en manera alguna, y q.e siempre q.e la dha Juana de Jesus quiera sacar a dha esclava Angela de Roca de mi casa para llevarla a la suya, se la entregue sin dificultad alguna

en Diez y ocho p.s en Poder de Doralice Sanmiento

Item Declaro p.r mis viene. long.s q.e allen en la casa de mi morada de los q.s se pagaran Diez y ocho p.s en q.e quedo en. a D.n Juan de Urrada cobrando de Doralice Sanmiento a Tiempo Dro. Juntos q.e dejo para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido instituyo elijo y nombro por mis Albaceas en primer lugar a dho mi cuñado D.n Juan Sanz y en Segundo lugar a mi citada D.a Andrea Gravio p.a q.e cada uno en su lugar entren en mis vienes los vendan y rematen en almoneda publica o. fuera della dando dhos q.s recibos los Requisitos necesario con fee de pago y renunciacion de las Leyes de la pecunia fe prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene en caso q.e la entrega no sea en presencia de Escno. que dello de fee Sus el Poder q.e dexo se requieren y sean necesario relevo y otorgo con libre franca y gen.l Adm.n y les prorrogo todo el tiempo q.e hubieren menester p.a el desempeño deste Albaceazgo aunq.s sea pasado el año y dia proveido por dho

Cumplido y Pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el Remanente que quedare de todos mis vienes Deudas dhos y acciones y fuere sus Sucesiones instituyo elijo y nombro por mi unica y Universal heredera de todos ellos a la dha mi citada D.a Andrea Gravio atento a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos q.s conforme a dho me puedan y deban heredar (atento a no tener como declaro no).

Revoco y anulo otro qualquier testam.to Codicilo Poder q.e aya hecho y otorgado por escrito o de palabra q.e no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del Salvo este q.e ahora otorgo q.s quiero se guarde cumpla y tenga por mi ultima y final voluntad en aquella via

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y orma q. mas haya lugar en dro. Fue echo
ho ento Reyes del, Fue en Doce de Nov.
mil setecientos noventa y cinco. y la
otorgante aquien yo el Gr. Dor, fee conozco
y de q. alo q. me parecio estaba en uso de
toro juicio, asi lo Dijo otorgo y firmo fir
endo testigos Dn. Jose Gamboa D. Manuel
Casimiro Fernandez y Dn. Jose Fuentes q.
se hallaron pres. tes y fueron llamados y ro
gados de todo lo qual Dor. fee=

Dn. Nicolas Beltran

Antemi

Ante mi Andres Valenzuela
Scrio. pco.

Oblg.
Dn. Jose de Ga
mba. a
Dn. Benito Amb
rosio Canicoba

En Lima y octubre
diez y seis de mil se
tecientos noventa
y siete Antemi el
Escribano y testigos
parecio Dn. Benito
Ambrocio Canico
ba a q.n doy fe conoz
co, y Confeso haber
recibido de Dn. Jose
Gamba la cantidad
de mil quatrocientos
pesos q. se obliga a dar

Sea notorio como Yo don Jose Gamba residente en esta
ciudad, y de proxima partida para el Reyno de
chile, y valta: otorgo por el tenor de la presente
que debo, y me obligo de dar y pagar realmente
y con efecto a Dn. Benito Ambrocio Canicoba de
comercio de ella, o aquien lo represente, la cantidad
de un mil quatrocientos pesos que me ha
de en reales efectos de castilla, y de la tierra a
mi entera satisfaccion, y precios mas corrientes
de dia, que por su vez recibo de presente
reservando las leyes que sobre el tratan mi pago
y termino como en ellas se contiene: cuyo por
yo hade hacer dela fecha de esta escritura en de
e enero, y por el mas tiempo que cumplase sus
respectivos intereses a razon del seis por ciento,
anual de comercio, y sin perjuicio dela accion
executiva: los quales dhos un mil quatrocien
tos pesos de este deudo me obligo de pagar
lo al citado Dn. Benito Ambrocio Canicoba, o

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 224

LIMA.

Doña Manuela Checa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2. p ō deducida de Trescientos ps en que vendió á D. Domº Espeja y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Novbre de 1795

523.1

P. el S.C.

Daga

...de esta ciudad de mi cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta delegacion en otra parte y lugar que yo me pida, y demande, y mis bienes se hallen está presente, o ausente llamam.te y sin pleito alguno con que se me pueda ni deba poner embarazo ni costar della cobranza. E á la firmeza, y cumplimiento dello que dho es obligo mi persona, y bienes habidos y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad para q. á lo dho. me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre lo que renuncio mi propio fuero, y domicilio ley, y la que prohibe general renunciacion. Fecho en dha ciudad en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años. Siendo testigos Dn Antonio Cubillas y Gallegos, Dn Felix Vasquez, y Dn Manuel Martinez, vecinos de esta ciudad. Y el otorgante á quien yo el Escrano. doy fé conozco lo firmo. Dn Cayetano Leon, Dn Felix Vasquez

Ante mi Dn Ramon Cubillas y Gallegos

Vale dha E.ra

Dn Ramon Cubillas y Gallegos

Benito Ambrosio

Ante mi Dn Ramon Cubillas y Gallegos

Hortensio

Hortensio

Ante mi Dn Ramon Cubillas y Gallegos

Ante mi Dn Ramon Cubillas y Gallegos

Ante mi Dn Ramon Cubillas y Gallegos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Sabido Con tan justo y Legitimo titulo Como le es esta
Escritura y en Señal de posecion Se lo tengo entregado Con
clausula de Constituto en forma y al Saneamiento de esta
Venta me obligo en tal manera que siempre le sea Sierta
Segura y Sobre ella no se le ponga pleito ni contradiccion por
ninguna persona y Si se le pusiere y rebocare luego que de ello
conste Salgo a la Causa tomare la Vos y defensa hasta dejar
al Comprador inquieto y pacifica posecion y si asi no lo
hiciese le debolbere los trescientos p.s que por su balor me ha
con mas los gastos y perjuicios q.e se le siguieren y recrecie
hasta el Real y Efectivo pago a cuya firmeza obligo mis bi
habidos y por haber Con Sumicion a las Justicias de Su Ma
tad renunciacion de mi fuero Leyes a mi favor y Clausu
guarentigia en forma y por ser Muger Casada Firmo a
nuestro Señor y una Señal de Cruz tal Como esta + que
para hacer este Instrumento no he sido aprenidada ni
dada por el dicho mi Marido ni otra persona en su nom
sino que la hago de mi libre y Espontania boluntad por Con
tiene en mi provecho y utilidad. Y de este Juramento no pedire
Solucion ni relajacion a ninguna Juez ni Prelado que me la
pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no u
se de ella pena ni pesquisa y a la Conclusion Digo asi lo
xo amen y estando presente a lo contenido en esta Escri
ra yo Don Domingo Tepeda otorgo que la acepto en mi
bor segun y como en ella se Contiene Recibiendo en mi Co
prado el Escribano Antonio en la Cantidad arriba mencion
que espacho en los Reyes del Perú en trece de Nobiembr
de mil Setecientos noventa y Cinco y los otorgantes a q
doy fe conosco lo firmaron Juntamente con el marido
la otorgante, D.n Antonio Lamas en Señal de la licen
que le Concedio siendo Testigos Don Manuel Olancilla
Cid Apostenia y D.n Jose Cardozo. Dom.s Tepeda

Ante mi.

Ante mi
Manuela Chiz

Antonio Valencano

Sello

Deposito en Dom.º de la Fuente

Depositos de los Reyes del Peru en trece de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esn.º y testigos parece Dn Domingo de la Fuente Administrador del papel Sellado a q.n Doy fee conozco y dijo q.e por quanto Jose Joaquin Negro Esclavo del D.n Jose de Aguirre se presentó ante el S.r Alcalde ordinario de aquel Partido el Licenciado Don Marcos Antonio Valenciano poniendo Demanda de Deuda y pidiendo por un Otrosi q.e la Cantidad de Nueve cientos pesos q.e existe ante el Escribano, se depositasen en poder del otorgante, y por auto proveido oy Dia de la fecha se mando asi: y en su consequencia otorga q.e ha recibido de mano del presente Esn.º los trescientos p.s pesos q.e tiene en (poder deste) su poder D.ª Juana Soto p.ª los efectos q.s expresa el Esclavo Jose Joaquin en su citado Escrito de los q.s se da por entregado a su entera voluntad con renunciacion de las Leyes de la pecunia su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y se obliga a tenerlos prontos cada y quando se le pidan y manden entregar por el S.r Juez de la causa u otro q.e de ella conozca siendo a ello p.ª ello termino ni plazo alguno sopena de incurrir en las q.s incurren los Depositarios q.s no dan buena Cuenta de lo q.e se pone de su cargo, y las demas advertencias de q.e cumplim.to obliga su persona y bienes havidos y p.r haver con sumision a las Just.s de S. M. de cuya Jurisdiccion se somete y obliga y renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad el privilegio del y la ley q.e dice q.e el acto debe seguir el fuero del reo p.ª q.e lo compelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncia todas las demas Leyes de su favor y las q.s prohive la general renunciacion en cuyo testimonio asilo dijo otorgo y firmó de que doy testigos Dn Calixto Ant.º de Aguirre Dn Felix Apesteguia y Dn Juan Ant.º Ivanolla = testado = en poder de este = no vale = entre Renglones = mi el = vale = Domingo de la fuente

Ante mi

Mattias de Torres Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
D. Jph
Camacho
a
Dn Jose Valle
jo delaca
xaca y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Nbre de mil Setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y testigos Dn Jph Camacho como Apoderado de Dn Geronimo Garzon de Carmendaris segun parece del q. tiene presentado en los autos relativos a cuenta de Dn Antonio el Escno y Dho q. Dn Geronimo le debe a Dn Jose Vallejo dela Carrera y Dn Juan Coello la Canidad de noventa y nueve pesos uno y medio reales la pertenecientes al dho Dn Geronimo q. con veinte y tres pesos y medio reales quedados p. los Albaceas Dn Jph y Dn Juan en el articulo promovido sobre esta recaudacion segun manifiesta la planilla que p. ellos fue entregado al otorgante ascienden dhas Canidades Ochocientos veinte y dos p. quatro reales de q. esta Decidora la testamentaria al referido Garzon en esta forma, los ciento y Diez son quatro q. pagaron los Albaceas entre los Vienes dho finado, y los Doce p. restante q. recivieron los Albaceas quando despues de lamentarse el los remitio Dn Geronimo De cuyos p. se dio por entregado a su entera voluntad q. por ser Su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega Su prueba termino y demas del caso como mas en ella se contiene. Con cuyo testimonio le otorgo recivo y Carta de Pago con finiquito (haviendo dho) de la dha Carta. y lo firmo siendo testigos Dn Calixto Arna. Leon Dn Felipe Apestegui. y Dn Manuel Castilla.

Ramadero — Mtevo de Arnedo Valenciano

Amend

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Seis de Nbiembre de mil Setecientos noventa y Cinco ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Juan de

Declaracion Martines a quien doy fe conosco y Dijo que por quanto D.n Juan Frais se obligo de mancomun con el otorgante
Juan Tria fabor de D.n Luis Jose de Santiago por la Cantidad de dos mil
pe- y Quinientos p.s por Escritura otorgada antemi el Escriba.o en
veinte de octubre inmediato pasado de este año confesando haber re-
cibido ambos aquella Cantidad y obligandose de mancomun
insolidum a satisfacerla al Plazo estipulado, y por que la
referida Cantidad la recibio solo el otorgante dingue de ella
huviese participado el dicho Don Juan Frais cosa al
guna haviendo entrado en aquella mancomunidad solo
por hacerle bien y buena obra al otorgante; no determina-
do este para que no se perjudique don Juan el Declarar
le asi y quiere por algun Evento llegare este a Lautar
el todo o parte de dha Cantidad pida repetirla contra
el otorgante q.e en virtud de la Carta de Lauto Sacri
fara inmediatamente lo q.e asi fuere efectuo
hace esta Declaracion q.e quiere tenga la misma de
lidacion q.e si fuera echa al tiempo del paxare y de
mandato de Juez competente, y ala firmeza y cum
plimiento de lo que ha referido obligo el otorgante
su persona y vienes havidos y por haver con sumi
sion alas Justicias de Su Magestad p.a q.e asi lo cum
plan y executen como por sentencia definitiva de Juez competente
tenida pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre q.e renuncia todas las Leyes fuero y de
rechos de su favor y la gen.l q.e prohibe la
tal renuncia de que fue sabidor y firmo siendo
testigos Dn Cadet. Otra. Dam.
Testigos Dn Cadet. Otra. Dam.
Jacinto y Dn Juan Castanilla =
Juan Antonio Martinez

Ante mi Hoze Salvatierra
escribano

En el nombre de Dios todo Poderoso en cuyo pre
cepto todas las cosas tienen buen modo loable y de
seoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de ve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Estan-
de
D.n Antonio
Herrera

Iten Declara q. fue casada y velada segun
horden de N. S. ta Madre Y q. con D.n Ana
de Lafuente de cuyo matrimonio no ha tenido
ni tiene hijos ningunos
Iten Declara q. tiene Accion y Derecho a perci-
bir Varios p. por escrituras expedidas por los Se-
ñores de la R. Sala del Crimen de Valdivia de Resi-
dencia Criminal, q. dho mi marido Difunto y yo
seguimos contra el Gobernador Bernardo q. tiene Su
Carta Dotal ante Escribano de Gov.n Sr. Don
instrumentos Generales q. existirán dho mi marido del
Enunciado Bernardo Sin Embargo por motivo cuyos
autos pasan en Poder del Receptor Jph.
Prospero del Castillo p. hallarse iniciados estos autos
ante el S.r D.r D.r Juan Pablo Alcalde de Corte y
Juez de Res.a de esta Capital Cuyos p. demandara y
perseguirá mis Albaceas hasta su Recaudacion Sin
omitir paso ó diligencia conducente p.a que con
brev.e asi verificar hagan los q. les tengo comu-
nicado en vida de dho mi marido y la
misma atendiendo aq.l las instancias q.e aquel
recibia fueron la causa de su muerte y las tris-
tezas de la Enfermedad q.e sobrevino y padeciendo de
q.e tambien sobrevendria mi ultimo fin Perdona-
do como Perdono y pido a N. S. Justicia le perdone
enquanto ala Criminalidad q.e cometio dho Ber-
nardo q.e como tal no dho sera visto exigido en
lo respectivo al Interes Civil. lo q. Declaro p.a
q.e conste ———
Iten Declaro q.e no voy deudora a cosa algu-
na ni en Plata ni en especie lo q. Declaro p.a
q.e conste ———
Iten Declaro q.e al dho Receptor Castillo le Pago el
dho mi finado marido Sus p. en Pago todas
diligencias del dho Pleito ———
Y p.a Cumplir y Pagar este mi testamento
y lo en el contenido dejo y nombro por mis Al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

baccar a D.n Juan de Urrza y Oroyza en
primer lugar, y en segundo a D.a Maria
ciba Yturrizara y Borda p.a q.e cada uno en
de lugar entren en mis vienes Deudas Dros
y acciones los Cobren y Rematen en Almo
da publica o fuera della dando Vltos. Rca
ros y Cobranzas Recos y Cartas de Pago. y
Siguiendo Necesario con fee de Paga o Rem
cacion de la Pcausa no viendo la entrega
Presente y por anac.a en que della la de
todo valga como otorgada p.r parecerle ma
el Poder de Albaceazgo q.e p.r Dio de Reguer
y es necesario se le Doy y otorgo con libre
franca y gen.l Adm.n y le prorrogo todo
tempo que huviesen menester aunque
sea pasado el prefinido p.r Dio ——

Y Cumplido y Pagado este mi testamento y
en el contenido en el Remanente que quedare
todos mis vienes Deudas Dros y acciones y p
sus Subcesiones instituyo eligo y nombro p
Herdera a todos ellos a la Dha Doña Maria
Sicilia Yturrizarra y Borda mi Ayudad
p.a q.e todo lo q.e huviere y quedare lo lleve
si con la Bendicion de Dios y la mia d
to a no tener como Declaro no tengo otr
herederos forzosos arcendientes ni Descend
tes q.e conforme a Dio me devan heredar
pues Dho mi Padre y a son Difuntos
Y por el presente Reboco, y anulo, y Doy por
los, y de ningun valor fuerza ni efecto ot
qualesquier testamentos Codicilos Poderes

para testar y demas ultimas disposiciones
q.e antecedentemente haya fecho ni otorgado
por escrito ó de palabra q.e no quiero valga
ni haga fee en Juicio ni fuera del salvo
este q.e ora otorgo que quiero se guarde
cumpla y execute por mi ultima y fi
nal voluntad en aquella via, y forma
q.e mas haya lugar en dro que en fho
en los Reyes este Pueblo en Diez y seis
de Nov.re de mil setecientos noventa
y cinco, q.e la otorg.e ante mi yo el E
scribano Doy fee conozco al otorg.e Dho
otorgo y no firmo por que dijo no
saber hizolo a su ruego una de los tes
tigos q.e lo fueron Fr.co Judas Alcaide q.e
vive en esta calle del dicho Pueblo de Pue
rto de Soga D.n Mathias Cortes Diego Nu
ñez Diputado Alcalde de este Hospital
y el D.r D.n Joseph Rivera Sacristan todo lo
qual Doy fee, y de q.e todo q.e me parecio la
testadora estaba en su Entero Juicio le
yd la pregunte q.e dehue a q.e contesto
debera =

Manuel de Diego Nuñez

ante mi Antonio Valenciano
No pub.o

Sepa por esta publica escritura como yo D.n Joseph Gomez Ruiz Natural de S.n Juan Nepomuceno otorgo por el tenor de la presente q.e
Debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagare a D.n
Juan Joseph de Santiago vecino y del Comercio de esta Ciu
dad la cantidad de diez mil p.s que he recivido a mi ygo de

Oblig.
D.n Joseph Gomez Ruiz a D.n Luis Joseph de Santiago.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Vein te y nueve de Mayo de mil Set nocientos y Diez Antonio de Es. y Tejada parecieron Dn Ygnacio, y Dn Manuel de Santiago y Rondo hermanos hijos legitimos de Dn Luis Jose de Santiago Sus Albaceas herederos y Tenedores de vienes mostrados Dn tales en el Poder para Testar que otorgo ante Fran.co Joe de la Fuente Escno de este mes de Octubre del año pasado de noventa y tres, y como tales confesaron haver recivido de Dn Jose Gomez Riè la Cantidad de mil p.s por que se obligo en la Escritura del tenor a cuyo margen esto se escribe la qual dan p.r nula y Cancelada y se dan por libre al deudor de Cargo en

Alan Dq e me Doy por entregado a mi entera vol
tad q e por no ser Siniestro ni parte alguna renuncio las Leyes
que deste tratan Su prueva termino y demas q e Con
como en ellas se contiene, y por que dicen vn mil p.s los he
recivido con el objeto de llevarlos y traerlos empleados en
el Navio S.n Juan de Nepomuceno de que soy Piloto, he
de Satisfacer al referido D.n Luis Jph de Santiago el
texer de Un Diez por ciento en cada viage q e haga p
los Puertos de Guayaquil y Chile pero si en alguno
de ellos lo q e Dios no permita Naufragare el Navio,
se perdiere toda la Carga q e yo llevo no soy obligado
a Satisfacer el Principal ni tampoco
el Interes respectivo a aquel viage en q e lo tal
sucediera pues en este caso el enunciado D.n Luis he
de perder uno y otro, y si alguna e acontezca la
perdida de dho Navio se salvare la Carga q e yo
llevo total o parcialmente he de ser obligado a Sa
tisfacer el dho Principal e Interes integram.te
en caso de salvarse como llevo dho el todo de mi
tenor, y si solo se salvare alguna parte, se el va
lor q e asi fuere he de Satisfacer a prorrata. Y es
condicion que el dho D.n Luis Jose de Santiago
solo corre riesgo en lo respectivo a Naufragio Sin
q e pueda sobrevenir de fuego Agua Amigos Enemi
gos, y otros casos fortuitos y raros contingentes
pues vaso de todo lo expuesto me hara entrega
los vn mil p.s q e le devolveré cada y quando me
pida y sea de cumplido el viage redondo que de

pronto voy á hacer con dho viaje para el Puerto de Guayaquil, siendo obligado el mismo Dn Jacinto á recivirlos quando yo selos entregue con la firmeza y cumplimiento obligatorio y viene havido y por haver con sumision á las Justicias y Juezes de su vecindad y que á lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio las leyes fueros y Derecho en mi favor, y la general que lo prohive. Fue echo en los Reyes del Peru en Diez y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, y el otorgante á quien yo el Not.o Doy fee conozco a ello dijo otorgo y firmo siendo Testigo D.n Calixto de Valenciano y D.n Ortavio Tejada y el Not.o Jose Manuel de Arze=

Josef Gomez Ritte

Ante mi Jose Manuel de Arze Valenciano Not.o Pub.co

Poder
D.n Jose Santiuste
á favor
de D.n Jose San Martin

Sea notorio como yo Don Miguel Santjuste vecindante en esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder Cumplido el necesario en derecho a D.n Jose San Martin y Blanco para que en mi nombre y representando mi propia persona dhos y acciones proceda a fletar una Embarcacion que salga deste Puerto del Callao para el Deposito de donde reciva el dho Buque un mil setecientas fanegas poco mas ó menos, q.e tendre pronta p.a q.e el dho Barco las conduzca al Puerto de Guayaquil donde se descargan, y se componen de Vino viña que existiran Sacos Higos Pasa arroz Manteca azucar Zebollas y ajos, sobre lo qual, y a su tenor dho Flete procederá segun y por el Precio q.e le parezca otorgando los Instrumentos de Contrata que se ofrezcan por conveniente q.e siendo celebrados por el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

dicho mi Apoderado lo Aprueuo y Ratifico
mo Si por mi mismo fuesen hechos y ce-
brado, y presente me allase ano Otorgamiento. Y
ala firmeza Obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con
mision dla Just.ª de Su Magestad Renunciacion
de mi fuero, y Clausula Guarentigia en forma, y
que Renuncio todas las Leyes fuero y Dros de mi
favor, y la gen.l q.e lo prohive Que es fecho en
Reyes del Peru en Diez y Siete de Nou.e de mil
tecientos noventa y cinco y el Otorg.te a quien yo el
Esc.no Doy fee conosco asilo Dijo Otorgo y firmo
do testigos Dn. Cabieto Ama. Leon Dn. Felix Espi
tegui y Dn. Manuel Granilla=

Mag.l de Santiago

Ante mi Dn Valenciano
Scr. Nopub.

Poder

Sea notoria como Yo Dn. Lucas Josef de Santiago Ve
Dn Lucas ciano y al comercio de esta Ciud. Otorgo que Doy mi P
Josef de Pder cumplido el necesario en forma a Dn Anselmo Ig
Santiago. que Capn y Alde del Partido Sn Juan Bpta
Alnay. nos p.a que en mi nombre y Representacion de mi propia
Dn Josef Santiago Vecino con drecho en Pastim.s de la H
Mendiaguc. Cruz Pite Pilco de dicha Provincia de Cant.a de Di
mil p.s q.e le tengo dada a buelta de Mar, con el qua
Documento se presentara en Juicio en caso q.e el
Otro Deudor fallesiese o experimentase otro qua
quier Trangente, demandando lo dho Vn mil ps y
respectivos Intereses, procediendo p.a ello ante las Justicias

[illegible] e otorgan escri
[illegible]ura de venta al P.e Le
[illegible] P.e Jose Cañoli p.e la
[illegible]nte y le corresponde de
[illegible] habitado en una casa en
[illegible] calle de San Yldef
[illegible]nso a favor de su her
[illegible]na D.a Matea Cañoli
[illegible] Doscientos cinq.ta p.s
[illegible] y fue libre por gozar
[illegible] privilegio como parece
[illegible] en 14 Contad.a Nove
[illegible]/95

[illegible] P. de S. C

Daga

529.1

5292

El Phro Fr. Juan de Dios Cortijo, Prior Provl. de esta Provincia de S.n Juan Bautista del Perú, orden de Predicadores por la Pral. y authoridad de mi oficio,

Doy Licencia al Padre Lector Fray Jose Cañeli; para que pueda vender la parte de la Casa que le dejaron sus difuntos Padres, fundada en la Calle de San Ydefonso, la cual corresponde el Suelo, y parte de lo labrado al Monasterio de Trinitarias, de esta Casa de salio el expresado Lector de la Ciudad del Cuzco y no tener conque habilitarse; en cuya virtud se le concede la Licencia correspondiente, para que pueda proceder a la venta de dicha parte de la Casa: in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

En fee de lo qual lo firmé de mi nombre, mandé sellar, y refrendar de mro Compañero, en 18. Dias de Nov.e de 1795.

Fr. Juan de Dios Cortijo
Prior Prov.l

Reg.ta fol. 27.

Fr. Joseph Ygnacio de Montalvo
Phro y Compañ.o

y Poder Asu Mag.d q.e con dho pueda y deva, ha-
ciendo pedim.to presentando este Poder, y los demas
Docum.tos q.e convengan, pidiendo embargo, denbargo
Ventas, tanver y Remates de bienes, tomando la posesion
y lo mismo acello, haciendo probanzas Informaciones,
presentando testigo Escritos Escrituras, y otros papeles
q.e pida y traiga ante quien los tenga, abone, tache
contradiga, jure, acuse, procure, ofrezca, diga, pida
pida y pague

SELLO TERCERO , VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

hacer dhos Fitulos della dhe mismo mo
q.e el Cmo de nueve pesos dos r.s mrvales q.e
ellos cargo a favor del Combento de Franciscanos
esta Ciudad, y haviendosele ofrecido el dispendio de
nos costos q.e precisa impender p.a el viage q.e ha
hacer alla Ciudad del Cuzco se ha visto en la precis
de Vender la dha parte de casa, y haviendo tratado co
su hermana D.a Catalina Cañoli y Sumaran mug
lexitima de D.n Jose Callejon Capitan dhos R.s Exerc
del Regim.to de Dragones desta Capital se han convenido
verificar esta Venta, y el otorgante como Savedor q
de Su Dro y de lo q.e le conviene hacer otorga q.e da
Venta R.l y Enagenacion perpetua p.r Juro de Heredad a
sobre dha D.a Catalina Cañoli Su hermana la parte de
dho.q.e Vsa hecha mencion por la Cantidad de Docientos
q.e Vsa confiesa haver Recibido, ademas de otro
con servicios q.e como amante hermana le ha hecho dho
se dio por entregado a su entera voluntad q.e s.r no ser
recivo de presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan
prueva termino y demas del caso como en ellas se
tiene. Mediante lo qual el dho R.l C.o Fray Jose
li. se diute quita y aparta del Dro accion propi
el Dominio q.e sala dha parte de casa tiene, y le
tenece y todo como ella lo cede Renuncia y traspasa a
la Sobredha D.a Catalina Su hermana para q.e d
ponga della como le pareciese y por bien tuviere
no havida con tan justo y lego titulo como
esta Ex.a y en Real posesion y de Verdadera t
cion della tiene entregada con clausula de constituto
en forma, y asi dicion Seguridad, y Saneam to
dicho Se obliga el vendedor en tal manera que
todo tiempo tendra Cierta y Segura, que sobre

no sele ponga por el otorgante ni otra persona sin
embargo ni contradiccion, y si sele pusiere o mouiere
luego q.e dello le conuce salida a la fauor tomara la uoz
y defensa della hasta dejarla en quieta y pacifica
posesion, y si asi no lo hiziere, y se cancelada no pu
diere le dara, y boluera los p.s q.s por su valor ha recibido
con mas los gastos daños, y perjuicios q.e se le siguie
ren y recrecieren asta el R.l y efectivo Pago otorga
firmeza y Cumplim.to obliga los Vienes q.e conforme
a dro deue obligar conduzen.te a las Justicias de su
obed.a q.e de sus causas deuen conocer para que
assi Cumplimiento lo executen compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa jusgada sobre q.e renuncia todas las ley.
fuero y Dro de su favor, y la general q.s lo pro-
hibe. y estando presente a lo contenido en esta Es.ra
Yo la dha D.a Catalina Cañoli, y Ramarau otorgo
q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y atento en mi comprada la Expresada
parte de Hasa Cuyos titulos tengo en mi Poder
en la Casa. y de seruicio q.s se han mencionado. Yam
bos otorgantes Vendedor y compradora Dijeron
que los Doscientos Cincuenta p.s Con el Juro pre
cio y valor de la Expresada parte de Hasa, y si al
go mas o menos valiere del Excesso q.e haya en
mucha o poca Suma se hacen mutuamente
cesion gracia, y Donac.on pura mera perfecta e
irrebocable dho q.s el Dho Vanza intervivos. y
pactos presentes con insinuacion y demas firme
zas legales, y cesion de todas sus acciones R.s, per
sonales reales, mistas Directas y executibas
y facultad p.a q.e Ve invista ante Juez Compe
tente q.s a mayor abundam.to dan p.r insinua
da. Fue echa fha en los Reyes del Peru En
el Dia mes y año arriba Dhos Yambos
otorgantes a quienes yo el Escriuano

Dor fee conozco aver lo Dicho Otorgante y firmar siendo Testigos El R.do Difinidor Fr. Antonio Perez Cobalada, y los vec.s R.dos Padres Fr. Pedro del Pino y Fr. Juan Gabriel Bracho los dos ultimos del Orden de N.r P.s Fr.s Dom.o y el primero del Orden de N.r P.s Fran.co =

Fr. Josef Canoles

Mathea Cañoles y Zumaran

Ante mi.

Mathias Valenciano
Scr.no Pub.co

Ramon

Sea notorio como Yo Dn Ramon Peniana Vecino de esta Ciu. y parroquia pr.a la de Yca adonde soy vecino, Otorgo q. debo y me obligo a pagar a Dn Juan de Noriega, perpetuo dicha Ciu. de Yca los cant.s de cinco mil (quat.s novientos) ochocientos ochop.s de varios efectos de Castilla q. me ha sido amigablem.te satisfecho, y en parte de mayor cant.d los q. dho Dn Juan Co. ha comprado en la cara (alias Cinco Gremios) de Madrid, y me los entregado p.r el mismo precio en q. se los han dado: De los quales dichos efectos me doy p.r entregado renunciacion de las Leyes q. tratan del Recivo, prueba, fuero, y demas de caso como en ella se contiene. Los quales dichos Cinco mil ochocientos ochop.s de este deuda p.r la referida me obligo de se los pagar al citado Dn Francisco Noriega a quien los fe en esta forma: Dos mil novecientos quatro p.s en todo el mes de Mayo de este viene entrante, y los Dos mil novecientos quatro p.s de Resto de la fecha de esta escritura en un año sin falta alguna, y p.r el demas tiempo q. corriere interin pago sus respectivos interes a razon del Seis por ciento sin perjuicio de accion executiva. Cuya satisfacion hede hacer en esta Ciu. a mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar q. se me pidan y den y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleyto alg.o con las costas y gastos de la cobranza, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, y doy Poder a las Justicias de S.M. a cuyo fuero me someto, obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad y la ley q. dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo p.r q. a lo dho me compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las Leyes de mi favor, y la q. de prohibe regular Renunciacion. Que es fecha en los Reyes del Perú en Diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos noventa y cinco. Y el Otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco assi lo Otorgo y firme siendo testigos Dn Felix Larreano Garcia, Dn Pedro Aperregui y Dn Manuel Manrique = Fee todo = quatrocientos = Entre renglones e Ramon = vale = testado = Ambos = no vale =

Mo Correo Valenciano

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligac. con
D. Ramon Semiano
Haron
D. Juan. co
Noriega

Sea notorio como Yo D. Ramon Semiano vecino de esta ciu. y de presente pasada para la de Tra de donde soy vecino: Otorgo que debo, y me obligo à pagar à D. Juan. co Noriega, Regidor perpetuo de dha ciudad de Tar, la cantidad de cinco mil ochocientos ocho pesos importe de varias efectos de Castilla que me ha suministrado à mi entera satisfacion, y son precio de mayor cantidad de los que dho D. Juan. co ha comprado en la cava de los cinco Gremios de Madrid, y me ha vendido por el mismo precio en que se los han dado: De los quales dhos efectos me doy por entregado con exhibicion de las Cartas de Porte del recibo mi prueba, termino y demás del. caso como en ellas se contiene. Los quales dhos cinco mil ochocientos ocho p.s de vn. dudo por la razon expresada prometo y me obligo de pagarselos al citado D. Juan. co Noriega, o aquien su poder hubiere en esta forma: Los mil p.s en todo el mes de Agosto del año proximo pasado: en todo el mes de Enero del año proximo venidente, y el resto de los dichos dos mil p.s en todo el mes de Agosto del año proximo venidente de mil setecientos noventa y seis, y por el mismo tenor, y condicion en dho dia, mes y año en que deberán hacerse dhos pagos sin pedirme ni hacerme ninguna otra diligencia judicial ni extrajudicial, pena de que pasado cualquiera de dhos plazos sin hacer dho pago, he de haber en dha ciudad de Tra, o en otra parte, y lugar que viere por bien demandar, y ante el Juez que mas me convenga, y ante quien se hallen estas mis cartas de Obligacion, y su tenor de ellas, y no otro ninguno con las costas de la cobranza. A cuya seguridad obligo mis Personas y bienes habidos y por haber, con poder, y sumision à las Justicias de su Magestad, y

que à lo Dho me compromo. y [illegible]
como por sentencia pasada en cosa [illegible]
[illegible]. Sr. que denuncio todas las [illegible]
dens, sauia, y la que prohibiendo la ge[illegible]
denunciaciones que es fha en Roma y
exorbitadas y estraus. demi Secretario
inserta y firmo d. Fel Lobaynce a [illegible]
dos, Pdo como lo firmo siendo [illegible]
D. Jph Bermualdo Saz, D. Felix [illegible]
tegueia, y D. Manuel Olaurrilla=

Ramon Antonio Pomiano

Ante mi.

Meterio del Orden Salomciano
Sr. Nopuo Co.

Poder p. Testar
Dn Carlo Mige-
ner. A.
su Muger D.
Maria Soreta
Fuerada

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta vieren
como yo Dn. Carlos Migener hijo legitimo de Dn. Antonio Mi
genes y de Dda. Victoria Vidal Difuntos q. sean de Santa Gloria de
y aun (estando) Natural q. Declaro ser del Obzpado de San
tiago Felignesia de Sn Juan de Orozno Lugar de Santa Ma
creel Reyno de Galicia estando enfermo a cama, en todo mi
acuerdo memoria y entendim.to natural Creyendo firmem
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espi
tu S.to Tres personas Distintas y un solo Dios Verdadero y
en todo lo demas q. tiene Cree y confiesa mia S.ta Madre
Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee
y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catho
lico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte q. es
sa natural a toda criatura humana, y p.a q. si no me co
dexe prevenido este terrible trance tengo comunicados to
dos mis asuntos con mi Espos Dda Maria Soreta Fue
rada para que despues de mi fallecimiento no ay
haga y ordene mi Entierro arreglandose tambien a
lo q.e dejo ordenado en mi memoria testamentaria q.
le tengo entregada y hace referencia como de ten tam
to cerrado q.e consta de seis foxas todas rubricadas de
puño, y la ultima firmada por mi, en papel comun de
la qual tengo encomendado como agora encomiendo mi
ma Alma a Dios nro S.r q. la crio y redimio con el precio infini
to de su Sangre, y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y en
voluntad q. quando la de Dios fuere en llevarme p.a si dexo
prevenido vida a la Tierra mi Cuerpo amortajado con el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...cuerpo y lleuada de mis Padres, y mas q.e sea sepultado en...
Yglesia acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cura y Sacristan de
mi Parroquia, y el demas acompañamiento q.e pareciere a mi
Albacea mandando decir las misas y demas disposiciones
q.e dejo ordenado en la dha memoria q.e ai de mi voluntad.
Y ten mando q.e para cumplir y pagar este Poder p.a testar
el testamento q.e en su virtud hiciere la dha mi Apoderada, y les
nombre por Albacea y tenedora de bienes p.a que
entre en todos los q.e me toquen y pertenezcan los venda, y
rmate en Almoneda publica o fuera della dando de lo que
recavieren y cobrare recivos Cartas de Pago Chancelazones fi
niquitos Autos y los demas Requisitos necesarios con
fee de Paga o Remuneracion de la Pecunia no siendo su Re
civo de pres.te y por ante Es.no q.e della sea de que el Poder a
Albaceazgo y tenencia de bienes q.e por dho se requiere
y es necesario q.e le confiero, y quiero se le conceda en el
Fuero q.e hiciere con libre franca y gen.l Administra
cion, y le prorrogo, y doy facultad p.a q.e se prorrogue todo
el termino que hubiere menester aunque sea pasado el
año y dha q.e la ley del Foro disponga.

Item mando q.e pagadas mis Deudas que quedare debiendo mis bienes Deudas
dhos, y acavada despues de cumplida y Pagado este Poder p.a
Testar, el testamento q.e en su virtud ha de hacer con arreglo
a la cabeza o memoria mencionada, sea mi voluntad el nom
brar como nombro, y quiero se nombre por mi unica y Uni
versal heredera de todos mis bienes a mi Esposa y Espo
sada Da. Maria Josefa Tufiada atento ano tener como
no tengo otros herederos forzosos que conforme a dho me
puedan y deban heredar.

Y es mi voluntad declare como lo hago en la dha memo
ria, y agora q.e soy Casado y velado con la referida D.a Maria
Josefa q.e no tenemos hijos algunos, y todo lo demas que
en ella aparece p.a q.e siempre conste

Asimismo mandara dar a las mandas forzosas y acos
tumbradas los dos p.s q.e dejo ordenado en dha memoria p.a cada una

y poder Dor a los Jueces y Juezes de Seuaraten q[ue] asi le
mi Voluntad.

Por el presente Revoco y anulo y Doy por nulo. y de ningun
gun valor fuerza ni efecto otro qualesquier testamento
Codicilo, poder para testar q[ue] no quiero valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del y solo es mi vo
luntad se guarde cumpla y executte este poder q[ue] ofre
to y el testam.to q[ue] en dia veinte hice ante mi
apoderada, los q[ue] quiero se tengan por mi Ultima y final
voluntad en aquella via y forma q[ue] mas haya lugar
en dro que se fecho en los Reyes del Peru en Diez y
nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y
cinco. y el otorgante que yo el Esno Doy fee conozco
asi lo Dijo otorgo. y firmo, y tambien la Doy que
alos q[ue] me parecio estaba en su entero Juicio memo
ria. y entendimiento natural. segun las preguntas q[ue]
les hice alos q[ue] contesto Verdaderamente, y fueron testi
gos D.n Feliciano Moreno y el Doctor D.n Balthasar Villal
bos y D.n Ignacio Cavanillas = Sobrerenglones = que
anteriormente haya fecho = Vale =

Testa Mun.a

Antemo.

Ante mi Vicente Valenciano

Escribano

Chancelacion
D.n Benito Ambrosio Cañeoba.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Noviem
bre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esno. y test
parecio D.n Benito Ambrosio Cañeoba a quien Doy fee conoz
y confiesa haver Recivido de D.n Fran.co Antonio Yrribarren los
Dos mil Docientos veinte y Siete y medio p.s por q[ue] se obligo
D.n Jph Ygnacio de Bengoa y Compañia a favor de D.n Fran
Fernandez de Castro por esa otorgada en la Ciudad de Cadiz
ante Fran.co Rodriguez Villanueva en diez y seis de Enero
Enero y Dos del presente año cuyos p.s vinieron
cerrando hoy en el Nav.o de Jacon Sobrecargo D.n Fe
mon Larrea (a entregar en primera Mano al referi
do. don Francisco Antonio Yrribarren) de que doy
Fee. Con el Margen numero ciento do
ciento diez, y cinco pesos, y dos Capillad
reales ciento catorce, y quatro dies y seis mr
reales del margen q[ue] q[ue] dho don Ygnacio
Yrribarren entregara al otorgante la refe
rida Cantidad como si la hubiera recibido el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

...la da por entregada a su entera voluntad
...con eminuacion de las leyes de la entrega
...en prueba forman, y demas del rayo como en
...ellas se contiene, y le otorgó testo, rasta de
...prego y [illegible] Chancelacion, y prenda, y le dio [illegible]
...no [illegible] a don Jose Martinez de Vengoa y con
...pania obligado en dha Escritura p.g. en vtd.
...de esta Chancelacion pongo la razon
...correspondiente al margen de la Escritª antigua
...nal, de que no pongo a continuacion. Dº Ram.
...de Cueto por ante dicho Escrivano de
...testimonio de cuyo por ante dicho escribano
...por el otorgante como su consignatario: En cuyo
...testimonio lo firmo rogado fuego Dn Felix Ygna
...cio Dn Zubano Vitoria, y otorgante ante mi
...testigos = testado p.a que = no Vale
Benito Ambrosio Sanicova

Ante mi

Mateo Antonio de Otero Valenciano
Escribano

...Pedro Rodriguez Vecino y del Comercio
...de Nuevo como mor Dn Josef Vicente Yturria, y Dn
...Juan Pedro Arbaiza del mismo en esta Ciud. y el Ultimo de pre-
...sente, presida pª la de Otorgo de mancomun y cada
...vno pª si, y pª el todo in solidum renunciamos las leyes
...de Duobus Reos de vendi, y la Autentica presente hoc ita
...de fide jussoribus, ebeneficio y Remedia de la di-
...vision y excusion de bienes, y demas leyes fuero
...y Dro. de la mancomunidad como en ellas se con-
...tiene, bajo de la qual Otorgamos pª. hemos Recivido
...de Dn Pedro Rodriguez Vecino y del comercio

de esta Ciud.d la Cantidad de quatro mil Sete-
cientos ochenta y cinco p.s vno y medio. y otros
tantos q.e han importado varios efectos q.e hoy ha vendido
a mi entera voluntad sin q.e nos haia podido entrar
y p.r q.e al presente no se ofrece mas q.e lo
Cargo de la entrega y especifica dem.s y demas del cau-
dal como en ella se contiene. de q.e yo dicho Quatro
mil Setecientos ochenta y cinco p.s vno y medio en
q.e Hebamos ofrecido pagarlos y nos obligamos de dar
y pagar al sobre dho D.n Pedro Rodriguez o aquien
su poder y causa hubiere de la dha deuda Enteros
en Seis meses, y p.r el mas tiempo q.e corriere sin pagar
nos el interes de dos p.r ciento de rédito sin perjuicio
de la accion executiva q.e compete al Acreedor, pres-
y costeados en esta dha Ciud.d a mis cuentas como y
Viene, y sin perjuicio de esta obligacion en esta q.e
toca a parte y llegar q.e p.r el dho tiempo nos pidan y de-
manden, y no bienes se hallen en esta dha ciud.d
o fuera della en q.e p.r pleyto alguno con las
costas y gastos de la cobranza, y para q.e mas
plenam.te obligamos nras Personas y bienes habidos
y p.r haver con sumision a las Just.as de su Mag.d
q.e a este cumplim.to nos compelan y apremien como
por Sent.a pasada en Autoridad de cosa juzg.a
dda, renunciamos todas las Leyes, Fueros
y Derechos de nra favor, y la gral. q.e la prohibe
que es fha en los Reyes del Perú en Veinte y un
de Nov.re de mil Set. noventa y cinco años, y los
dhos testigos q.e quienes yo el Esc.no doy fee conozco
lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos
Juan Zavala, D.n Felix Asperegui, y Diego
Nieto Saenz.

Ante mi

Juan Pico

Antonio Andres Salamanca
Esc.no pub.co

Sea testigo como D.n Felix Eagle y D.a Isabel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos Martin de Mugica Vecino de esta Villa de Bilbao, y Maria Antonia de Mugica su legitima muger, ambos de mancomun insolidum, y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y la Autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus, el beneficio y remedio de la division y excucion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene. Mediante lo qual otorgamos que debemos y
Vecino de esta Villa la cantidad de un mill.s que hasta de en dinero de contado de que nos damos por entregados por hallarlo en poder de nosotros presente de que y de esta Carta de que le pedimos de fee con cargo de pagarle el respectivo interes de seis por ciento al año, que hadeemperar de correr desde hoy dia de la fha, pagadero dho interes mensualmente y los expresados un mill.s que le otorgamos de deuda por la causa referida se los emos de dar y pagar en esta misma Villa en cinco años puestos y contados en esta Ciudad en una cuenta cada y viento, y sin perjuicio de esta obligacion emos de hacer quales quiera pagos que nos pida y demande y nos tubiere se hallen estemos presentes, o ausentes, llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza, y durante los dhos cinco años nos obligamos como vadho á satisfacer mensualmente el referido interes de seis por ciento a estilo de Comercio; y si despues de cumplido dho plazo demorasemos el pago del todo algun mas tiempo seguiremos pagando al acreedor el mismo interes sin perjuicio de la accion y execucion que le competa. Y para firmeza y cumplim.

a lo q.e ha ofrecido obligamo Yo el dho Felix
Fagile mi persona y bienes, y yo D.a Isabel Cara-
bana los mios, y de ambos haciendo y.o fuero, y com-
minacion a las suias y fuera dellas q.e renuncio
para que q.e sean p.a q.e a su cumplim.to no se hagan com-
pelidos agor premien como p.a sent.a pasada en cosa
gada. &c. q.e suplicamo y dejar las demas, segn fuero
y drho. de q.e hago. fuerza, y la q.al q.e se precise, y sin
q.e la obligacion q.al q.e hacemo sea de todo nro
bienes derecho ni perjudique la especial, ni esta a
aquella, sino antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato hipotecamo y obligamo p.a
especial hipoteca lo labrado y edificado en un
solar q.e compramo al Muy Yltre Cavildo desta
Ciud. cito en el frente de Almaya yendo de S.n Andres
p.a el Pedregal a la mano izquierda, cuyo Amate se
celebro en Cabeza de mi dho Felix Jorge en nueve
de Mayo de mil set ochenta segun parece al tes-
timo. dado p.r el Fen.te del Ex.mo Mayor de Cabildo Ar-
diz de Escobal, y la expresada fabrica y edifi-
cio lo Emos corread con nuestros propios dineros, hag.
no Reconocemo censo ni gravamen alguno a excepcion
del Suelo q.e Reconocemo ciento quarenta y seis p.s de prin.al
a censo irredimible q.e al tres p.r ciento annual tiene
de pencion mensualm.te fuera. a favor de dho Yltre
Cabildo, y la expresada fabrica y Hacienda no obligamos
ni no Vendemos la traspasarla ni enagenarla en mane-
ra alguna hasta tanto q.e los mis p.s q.e a hacemo
Reconocido, y los intereses q.e se adeudaren esten ente-
ram.te Satisfechos, pues todo queda expresam.te sujeto
al pago y seguridad de este credito, p.a q.e en caso
necesario diriga el acreedor su accion como le convi-
ga. Y yo la dha D.a Isabel Carambola p.r mi Muger
Casada, y hallarme instruida de lo q.e en este caso
me compete Renuncio la Ley setenta y una de Toro
de la de Castilla con que contrahemos q.e dicen q.e la Muger
no pueda rex. Fiadora de su Marido, y q.e quando Ma-
rido y Muger se obligan de mancomun en esta con-
trato o en diverso, o esta como fiadora de aquel no
quede obligada a cosa alguna a menos q.e se renueve

Por renuncia de la p.r Ley Sup.a
No. Nocencio este
Instrum.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion de Vende. y p. der.co D.n Juan de Saula Zarco y otro a D.n Juan Roso.

En la Ciudad de Sto. Domingo de Puerto Rico en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esno. y testigos parecieron D.n Juan.co de Saula Zarco Saavedra, y D.n Juan Antonio Moreno de unos Dor.s de conoz.a y dixeron q.e por quanto el dho D.n Juan.co de Saula tiene por suyo propio un esclavo nombrado Joe el mismo que le remitio de la Ciud.d de Guira D.n Baltasar Ruiz Catarinez en parte de pago de mayor cant.d que le debia

Esta Ciudad de Sto. Domingo de Puerto Rico en Diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esno. y testigos parecieron D.n Juan Roso de unos Dor.s de conoz.a y dixo q.e por quanto el dho D.n Juan.co de Saula Zarco y D.n Juan Antonio Moreno no han verificado la venta q.e hicieron a favor del dho D.n Juan Roso de un esclavo nombrado Joe Ign.o de edad de treinta años poco mas o menos, natural de la Costa de Guinea, que confiesa haver recivido del dho D.n Juan Roso en dinero de contado la cantidad de quinientos pesos corr.es de a ocho reales de plata fuerte, y en frutos de esta tierra la cantidad de quinientos pesos corr.es de a ocho reales de plata fuerte, que hacen la cantidad de mil pesos corr.es de a ocho reales de plata fuerte, en que se ajustaron y concertaron dho esclavo, y haviendo omitido el Remitir el titulo de Dominio correspondiente al dho esclavo

que verificaron antes siguieren hasta el Real y efectivo pago; y si antes de ve
rificarse la venta referida aconteciere q.e el Esclavo, se
le llevare, ó hiciere fuga hadeser de cuenta de los otorgantes
ante mi el Esno. del Juzg.do
fee p.a hacer pago
al Poder del otorg.te
Dr. Juan Rico lo qual hacen sobre uno y otro bien conviendo de ello, y quedan
quanto ha lugar en en la obligan. de saneamiento total ó parcial
grala de Contad.ria. mente. Siendo testigos los dhos D.n Fran.co de Paula
Fuen ensu Villa Zarco y D.n Juan Antonio Jimenez ambos de mancha
dho Casa de la
mun y cada uno de por si y por el todo in solidum renun
go alos fuero dho
y los declaro p.a la cion como especialmente renuncian las dey.s de
tor de la oblig.n Duobus Reis de Vendi, y la autentica presente hoc.
en q.e se hallaban ita Codice de fide jussoribus con el Beneficio y Vene
convenidos que dando Copetor p.a dio de la Division y Excusion de bienes y todas las
esta razon p.a usar demas de q.e, fuero y Dro de la mancomunidad con
del Esclavo como enellas se contiene, Vaso de la qual se obligan de
les parecierre. y cumplimiento de lo q.e en este Instrum.to se
En testimonio de puntual contiene, con sus bienes havidos y p.r haver y dan
ello asi lo dijeron poder cumplido a todos los Juez.s y Justicias de Su
gd. y lo firmaron p.r Magd. a q.e respectivam.te deven conocer de esta causa
q.e dijo no saber hizo a ruego y
un testigo de los q.e a ello los Executen Compelan y apremien
allaron presentes como sentencia pasada en autoridad de
q.e lo fueron D.n cosa Juzgada. En q.e renuncian todas las de q.e
Fernando Fuentes fuero y Dro de su favor y la gen.l q.e lo prohive
Jose Navarrete En Cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron
Marcelo de Ulloa y firmaron D.n Santiago Olmo. Alcalde
Alcalde ordinario de Villa, y D.n Rafael Velada =
Ante mi Juan Ant.o de Jimenez
Escrivano

Libertad
Da Clara Aspur
a
Maria del Carm.n

En Sevilla en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y
quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio Da Clara Aspur
Sanchez dijo que por quanto tiene por suya propia una Es
clava nombrada Maria del Carmen de edad de quatro años poco mas
o menos, hija de Gracia muger legitima de Jose Pena y Brabo.
Libre soltero, la q.l dicha Clara Aspur en virtud de la facultad que
le tiene dada el Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia
Metropolitana, para dar libertad a los esclavos que quisieren
en el dia de su Consagracion, segun consta de la Escritura que
otorgo ante Juan Antonio de Jimenez Escrivano de Numero de
esta Ciudad en veinte y cinco de Julio de este presente año, la
qual dicha facultad exhibio en mi presencia, y de los testigos
de esta carta, de que doy fe, y de que conozco a la dicha Clara
Aspur, y de que se halla en el pleno uso de su libre albedrio,
y de que no la mueve fuerza, ni temor, ni otra cosa alguna
mas que el amor de Dios Nuestro Señor, y la piedad Christiana
que la asiste, y para que la dicha Esclava logre el fruto de
la libertad que le da, y de que se halla en posesion, y para
que sea libre de todo cautiverio, y sujecion, y pueda ir, y
venir donde quisiere, y hacer de si, y de sus bienes como
persona libre, y horra, y para que se le guarden todas las
honras, y gracias que por razon de la dicha libertad le
pertenecen, y deben pertenecer, y para que se le guarden
todas las honras, y gracias que por razon de la dicha libertad
le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETICIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ria del Carmen que al presente tiene meses y le dio facultad para que haga tratam.to trate contrate, y se ausente donde le pareciere haciendo todos los demas actos y diligencias que pueden hacer las personas libres de su nacimiento, q.e me desisto y aparto, y mis herederos y subcesores de dho acción Patronazgo y señorio q.e ala dicha Maria del Carmen tengo y me pertenece à ella como nacida de la dha Ygnacia, y todo lo cedo renuncio y trasp.o en la persona de dha Maria del Carmen, p.a q.e disponga (de ella) de si misma como tuviere por conveniente, y pueda acudir alas Justicias de dho Reyno. q.e ampare en esta posesion de dha libertad sin permitir sea despojada della en manera alguna. Cuya eviccion seguridad y Saneam.to me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura esta libertad q.e sobre ella no se le ponga pleito ni contradicion, y si se le pusiere yo y mis herederos y subcesores la defenderemos hasta dejarla, y que quede en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciesemos le Damos y pagaremos los gastos y prejuicios q.e se le siguieren y recrecieren cuya firmeza obligo mis bienes havidos y por haver con sumision alas Just.s de su clase. p.a q.e ello referido la compelan y apremien como si fr.e sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y drech.os de mi favor y la general q.e lo prohibe. Que en fro en los Reyes del Peru en Veinte y siete de Nov.e de mil setecientos noventa y cinco. Y la otorgante a quien yo el Es.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Manuel Manrrilla D.n Vicente Tejada y D.n Mateo Salazar = testado = de ella = no vale =

D. Clara Aspuru

Otorgte.

Ante mi
Es.no Pub.co

Pago
Dª Clara Aspur. a
su Esclava

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Noviembre de mil Setecientos noventa y cinco ante mi el Esno. y testigos parece Dª Clara de Aspur. a quien Doy fee conozco, y confiesso haver recibido de su Esclava Ygnacia la cant. de Ciento y Cinquenta ps. ys. en esta se ha facilitado hecharido para en parte de los Docientos ps. del Valor de la persona de dha Esclava de cuyos ps. fecho p. entregada a su entera voluntad de q. ps. me doy por Apprente y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia hipruevas del pago, y demas del caso como en ellas se contiene, y declaro q. dha Ygnacia goloquedo Esclava en lo respectivo a dha cant. de Ciento y Cinquenta ps. y ys. quando los dé p. libre o nuevamente hade ser vaxo dha calidad de no estar prendada o con hipo. del Pie pues en tal caso ha de constituir el Valor de este. En cuyo testimonio asi lo Dispuso, otorgo, y firmo siendo testigos D. Calixto de Leon D. Felix de Iparraguirre y D. Manuel Manrrique = Al tiempo de firmar Dijo la otorgante q. aunq. ha puesto p. valor de la Esclava el precio de trecientos ps. como q. es nacida en casa lo verifica a causa del amor que le tiene sin embargo de reconocer q. vale mas lo mismo q. sucede con la hija q. queda p. libre en diminucion. de anteriores =

Dª Clara Aspuru

Ante mi. Mateo de Andrade Valenciano
Escno. Publico

Poder.
Dn Ygn.o Caballero a Dn Bern.do Berdugo.

Sea notorio como Yo Dn Ygnacio Caballeros: Otorgo q. doy mi Poder cumplido el necesario endro a Dn Bernardo Berdugo para en primer lugar, y en segundo a Dn Basilio de la Ballena p.a q.e cada uno en su lugar representando mi propia persona dros y acciones, pida, demande, reciva, y cobre, de todas las Personas q.e sean mis Deudores, las Cantidades q.e p. q.l me estubieren debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, constantes de Escriptura, Vales, simples, o reconocidos, Libranzas, facturas, o p.r otra razon q.e sea aunque aqui no se especifique, ya sean procedidas de efectos de Castilla o de la Tierra, en otros frutos y semillas, y lo q.e en virtud de este Poder recibiere y cobrare otorgue recibos, Cartas de Pago, y los demas requisitos necesarios con fee de pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

renunciación de las Leyes de la entrega no siendo esta se presente y pr.te ante Esc.no q. la testifique, y todo balga como otorgado p.r parte legítima, y si en Varon de dhas Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio comparezcan y se presenten ante los Just.s y Jueces de su Mag.d q. con dro puedan y deban presentando Escrit.s, Escrit.s testimonio y papeles, q. pida y aquien se pida aquien los tenga, presente test.s abone tache y contradiga, Juzg. Actue, provea, prosiga, y sentencia, y finalm.te hagan quantas diligs. se requieran hasta q. dhas cobranzas se hagan efectivas, de manera q. no p.r falta de Poder clausula ó requisito q. aqui no se expresse dexen de hacer, que ante el Otorg.te hacia siendo presente. Y la firmaron y cumplim.to lo q. en su virtud hicieren obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver con poderio y renunciacion de las Just.s y de su Mag.d y renunciac.on de mi fuero, y clausula guarentigia en forma. Fue echo en los Reyes del Perú en prim.o de Dic.re de mil Setecientos noventa y cinco. Y el Otorg.te a quien doy fee conozco assi lo dijo y firmo siendo test.s Dn Vrbano Jexada, Dn Juan Manzilla, y Dn Felix Apesteguia.

Ignacio Caranillas [rubric]

Ante mi Antonio Andres Valenciano Scrip.no Pub.co

Plaza de Saneamiento. Dn Manuel de Otazuso. p.r Dn Juan Nieto

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Escno. y test.s parecio Dn Manuel de Otazuso á quien doy fe conozco, y dixo que por quanto en el Juzgado del S.r Alcalde ordinario Don Torcuato Moreno, y por el oficio de mi cargo sigue causa executiva don Jacinto Martinez, contra Don Francisco Prieto, por la cantidad de cierto noventa y ~~cinco~~ pesos cinco reales, procedidos de dose Cuentas de Cebo con peso de ciento y cinco 55 qq. quarenta y dos libras; y habiendose librado

mandamiento de execucion y embargo contra
los bienes del expresado D.n Francisco por la refe
rida suma con rebaja de veinte y cinco pesos
que tiene confesado Don Fausto Ibarra quitado
y entendiendose tambien por las deciones, y con
tas de la causa, le fue pedido al otorgan
te sea su fiador, y como tal de mancomun
y de lo que en este caso le compete otorga
que se constituye fiador de saneamiento
por el citado Don Francisco Prieto, y se
obliga à que satisfaxa por el todo aquella
suma en que fuese condenado por la sen
tencia de testa, y remate que se pro
nunciare sin agraviarse para ello termi
no ni plazo alguno. Y cuya fianza, y
cumplimiento obliga su persona, y bie
nes havidos, y por haver, y da poder
à las Justicias, y Jueces de su Magestad
à cuyo fuero se somete, obliga, y renun
cia el suyo propio domiciliо, y vecin
dad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que à lo
dho le compelan y apremien por todo
rigor de dro. sobre que renuncia todas
las leyes de su favor, y la que pro
hive la gral. renunciacion; En cuyo
testimonio lo firmó siendo testigos
Don Felix Esperguina, Don Vizente
Tejada, y Manuel Ocampo = enmen
dado = vale = Testado y cinco = no vale

Man.l de Acamo

Antem.o

Sirma

Ante mi
Escribano de Hacienda y Guerra
55 no pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Diz.e de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn Joaquin Ygn.o Osmara.

a

Pedro Sotomayor.

Setecientos noventa y cinco, Antemi el Esr.no y testigos parecio Dn. Joaquin Ygnacio Osmara aquien doy fee conosco, y Dijo q.e por quanto Pedro Sotomayor Padre Natural de Petronila Sotomayor se presento en el Juzgado del Alc.e Ord.io Dn. Tomas Nuño manifestando vn Sup.to Dec.to Remitido adho Juzgado a efecto de administrare Just.a adho Pedro quien en aquella Superioridad se quexo de q.e la Abocea de Lucia Sotelo M.e dela menor Petronila, tenia esta abandonada sin embargo de estar en posecion delo bien. mandado, y haverle dexado la finada Lucia p.r tutora y Curad.a de su menor hija, y solicitando se le Proviere del cargo de tal Tutora entregandole los bienes al nominado Pedro y q.e se le diese el nombram.to de tal tutor: y habiendose p.r Recivido el citado Sup.r Dec.to se mando p.r dho Juez q.e exhibiendo la dha Abocea Dn. Lucia Samorano el Testam.to de Luisa Sotelo, y dando Varon sre. lo demas q.e se Presentara se diese traslado al Defensor de Menores, y notificada esta precento el testim.o de dho Testam.to suplicando se le admitiese la Renuncia q.e hacia del cargo de tal Abo.a y tutora, y el dho Defensor salio pidiendo calificare el enunciado Pedro ser Padre Natural dela Menor, y q.e la Abo.a Dn.a Lucia Vega Samorano precentare la Cuenta quienes cumplieron con lo q.e se les ordeno, y en consequencia de todo con lo q.e Ultimam.te expuso el Abog.do Defensor se proveyo un Auto con fha Veinte y siete de Nov.re del precente año mandando se verifiqare la entrega de bienes en el enunciado Pedro afianzando como corresponde, y q.e dho se le entreguen cierte las Cuentas p.a q.e dija lo q.e tenga p.r comben.te y habiendo pedido al otorg.te salga p.r tal Fiador ha venido en ello, y como tal obligado q.e es de derecho y de lo q.e en este caso le compete: Otorga q.e fia al expresado Pedro Sotomayor sre. la entrega de bienes q.e se le han de hacer pertenecientes a su hija Natural Petronila Sotomayor, y q.e los tendra existentes

y dara cuenta exacta de ello, sin dilipardo en ma-
nera alguna, hasta q.e el S.r Juez de la Causa vsted
q.e de ella conozca se lo manden entregar la q.l Ve. ha-
cera integram.te y q.e lo executare assi lo hara
el otorg.te sin agravarse de ello term.o ni plazo alguno,
a cuyo efecto hace suya la Causa agena, y se liere re
constituye Deudor obligado, a cuya firmeza y cumpli-
miento sujeta su persona y bienes havidos y p.r haver
con poderio alas Just.s y Jueces de su Mag.d de q.l fuero
quiera q.e sean, y especialm.te alas de esta Ciud.d y
Corte, y q.l de esta Causa deban conocer p.r q.e
plim.to lo executen y apremien p.r todo rigor de
der.o y q.l Provincia todas las de sus fueros y privilegios
de su favor, y la q.l q.l lo prohive. En cuyo testim.o
assi lo otorgo y firmo siendo test.s Dn Juan de Man-
silla, Dn Jacinto Martinez, y Dn Felix Fuentes.

Ante mi. Sag.to y Gov.n de Dumaza

Antemi. Metenio de Andres Valenciano Ss no pub.co

Sea notorio como yo Dª Paula Villegas muger lega. de Dn
Jose Jayo Abogado de esta Aud.a y Conservenia y
vecina otorgo q.e por quanto tengo por mia propia una
Esclava nombrada Manuela de la Natividad Nera q.l
hove, y compre de Dn Secundino de la Natividad Nera por
Esc.a otorgada ante Fran.co Ignacio Camargo en diez y
nueve de Mil setecientos noventa y uno, y por quanto
la dha Esclava me ha entregado la Cantidad de Quinien-
tos p.s q.e es la misma en que la compre, los q.l le ha dado
su estimado Vicente Carrasco, para efecto de q.e le otorgue
la respectiva Carta de Libertad, y de cuya suma me
doy por entregada y pido al presente Esc.o defee de su ver-
vo q.e ha sido en mi presencia, y en su consequencia otor-
go q.e aforro, y libero de toda Esclavitud Sujecion, y Cau-
tiverio a la Sus.a dha Manuela de la Natividad de
ra p.a q.e desde oy en adelante goze de su libertad, y haga

Libertad.

Dª Paula Villegas

a

Manuela de la

Natividad.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Su Testamento, Se ausente donde le pareciere, practicando todos los demas actos y Diligencias q.e pueden hacer las personas q.e hacen libre desde Su Nacimiento adquiriendo viene, cediendolos y demandolos segen tuviere por conveniente sobre q.e le confiero el mas amplio e. irrebocable Poder. Y me desisto quito, y aparto del Dho accion propiedad y Dominio q.e ala dha Eclava tengo y me pertenece, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en la misma Eclava p.a q.e disponga de Di como le pareciere y tuviere por conveniente, En la q.e asi mismo cedo el Dho de Patronazgo, y demas acciones q.e sobre ella me puedan pertenecer. Y ala Entrega Seguridad y Saneam.to desta Libertad me obligo en tal manera q.e ora y en todo tiempo le sera cierta y. segura q.e Sobre ella no se le pondra pleito ni contradiccion alguna Manuela, y si se le pusiere la defenderé y amparare hasta dejarla Enquieta y Pacifica Pose.r. y pido y Suplico alas Rs. Justicias donde se presente pida do Amparo, la Sostengan y protejan en el goze de Su libertad sin permitir sea despojada Sin primero ser oyda y. por fuero. y Dho vencida. Y ala firmeza y cumplim.to de quanto ba Referido obligo mis Bienes havidos, y por haver con Sumision alas Just.s de Su Mag.d p.a q.e a ello me Executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Jurgada Sobre q.e Renuncio todas las Leyes fuero y Dho de mi favor, y la general que lo prohive Y por ser Senora casada Juro a Dios mio S.r y a una Señal de Cruz tal como esta q.e p.a hacer este Instrum.to no he sido compelida ni atemorizada y. mi marido ni por otra persona En mi nombre sino que la hago de mi libre, y Spontanea Voluntad por convenirme En mi probecho, y utilidad, y desto Juram.to

pedire absolucion ni Relaxacion a ninguno Juez
ni Prelado q.e mela pueda conceder, y si de propio
motu me fuere concedida no usare della pena de
persona, y para confirmacion dijo assi lo juro a Dios. Y
yo el presente Esno. como persona publica q.e doy fee
fo. ex.to Escript.a Libertad en favor de la Ref.ida
Da Manuela de Natividad Moyra, y le doy
a su Alma las debidas gracias p.r el bien q.e se ha dig-
nado hacerle. Que es fha en los Reyes del Peru en
dos de Dic.re de mil Set.os noventa y cinco. Y la Otor-
gante aquien yo el presente Esno. doy fee conozco
y tambien de q.e en mi presencia Recibio de mano
de Vicente Carrasco Morales la expresada
Manuela quinientos p.s en moneda doble del
Nuebo Cuño q.e contados hallo en Num.o cabal,
En testim.o de ello assi lo dijo Otorgo y firmo si-
endo testigos D.n Domingo Cavero, y Angulo

D.n Joseph de Goya D.n Paula Villegas

ante mi
Ignacio de Andres Valenciano
Esno. Pub.co

Libertad Con
dicional
D.a
D.a Maria Dona
xes.=
a su Esclav
vo Pedro

Sepan quantos la notorio como yo D.a Maria Donayres y Solar
Digo que porquanto el Doctor D.n Carlos Pedemonte, Pres
bitero como Apoderado de D.a Josefa Hinojosa y Choa
rria dio en Venta al dho D.n Juan Manuel de Robles
Presbitero un Zambo nombrado Pedro, q.e el dho D.n Juan
Manuel Declaro en la margen de la f.a 41. de la compra Otorgo
tocarme y pertenecerme por haverlo comprado para
mi, de mi orden y con dinero mio propio, y haviendome
servido el dho Esclavo con grande amor y fidelidad, po
ra recompensarle tan buenas obras he determinado
do el q.e subscribe en su Esclavitud solo el tiempo q.e
dure mi vida, y la de mi tio fr.co fran.co de Solar
den de nr.a P.e S.n Francisco — y que fenecidas una y otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

empieze a gozar de su libertad de manera q.e si yo falte se ha de seruir y quedar por esclavo d.ho mi Fio, y por el contrario si yo sobre viviere ã aquel ha de quedar en mi servidumbre todo el tiempo de mi vida, y finalizada ambas cosas dan ha de quedar libre de toda esclavitud sujecion y cautiverio, y en su consequencia como tal libre y horra y Señora q.e Dios Nro Señor, y ella q.e en este caso le combiene hacer assi go. q.e para disputa de mis Dias, y los de sus dho mi fio fran.co de Solar, todo y dicho al dho mi fio esclavo todo de toda esclavitud de aqui en adelante podra hacer su testam.to adquirir bienes ceder los, y donar a q.n le pareciere, o bien visto le fuere, y todos los demas actos y diligencias q.e hacen, y pueden hacer los libres de derecho nacimiento sin q.e nadie se lo pueda y deba estorbar ni lo dho mi fio ni otra persona alguna lo sugete, y tome a su servidumbre y cautiverio pues con las presentes de mi este dho mi fio y mia y de sus bienes Y mobiliario ha de ser visto gozar el sobredho esclavo pleno de su libertad y plena liberacion sobre la persona. Y hecha la carta propuesta dicha, y el esclavo hecho lo dicho pide, suplico Mag.d Pedro Mar.n de Becerra, ante S.d se interponga lo amparen interponga Real autoridad y permitta esta carta de libertad en la forma alguna (sobre lo qual) y el Dominio q.e tengo en el mencionado esclavo no le reservo en mi ni en mis Dias y los de dho mi fio, ni para ello lo cedo renuncio, y otorgo en el dicho esclavo con todas las renuncias Reales personales y civiles mixtas Reales y executivas q.e tengo y me pertenecen, y me obligo q.e esta

esta Ciu.ª no la reclamare ni contradire en manera alguna, y si lo hiciere quiero no ser oydo en Juicio ni fuera de el y cumplimiento de todo lo que dha Parte obligo por mi mismo y por mis bienes muebles y rayces habidos y por haber con clausulas de derecho para q.e a ello cumplir me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y Dros en mi favor y la gen.l q.e lo prohive. Y yo el presente Escrivano como persona publica q.e soy acepto esta escritura en el modo que en ella se expresa en fabor del referido Esclavo, y todos a quienes las presentes oyeren p.r el bien q.e se sigue hacerle. Que es fecha en dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y (cinco) cinco. Y la otorgante a q.n yo el Esc.no doy fee conozco en lo dho otorgo y firmo siendo Testigos D.n Lucas Antonio de Leon Gonsalez Apertegui y Don Manuel Camilla = testado = al margen de la = quatro = entrerenglon = en la = en el modo que en ella se expresa = Vale = lo entrerenglonado, y no vale lo testado = en mi = hasta = vale

D.n Matias Reyxes

Ante mi.

Miguel Andres Valenciano
Esc.no pub.co

Poder Usado
por
D.n Joan. Sanz
y
Miguel alias
D.n Hermigio
Yañez.

En Valencia como Yo el Licenciado don Francisco San Miguel Presbitero, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario al d.o d.n Hermigio Yañez, Abogado de esta Real Aud.a para que en mi nombre, y representando mi propia persona dro. y acciones pida demande defienda y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todos aquellos Personas que sean mias deudores asi en esta ciudad como fuera de ella, y de sus bienes alvaranes y hazedas, casas Reales, de Vinculo de Patronato, de Censal, y comunidades, y demas que con dro. pueda, y deba todas aquellas

tidades se pagan que me estan debiendo y debieren en adelante, procedidos de Joyas, casas, Sitios, y Dos mantos, Encomiendas de Castilla, de la Nueva, y otras de Qualesquiera Valor, cumplido el termino de Testamentaria, Legados y Mandas, y Mejoras de tercio, y quinto, y otra cualesquiera, ó razon que sea, aunque aqui no se exprese, que yo expresa mente me reservo, y Reservo en virtud de este poder cobren de ellos, y cualquier parte de ellos Cantidades, finiquitos, Lauds, y los demas emolumentos con fe de paga, ó renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no sea de pagarse, y por este Instrumento, que de ello les dé= Otrosi mi poder les doy para que puedan Tasar, Tasen, que le dé la cantidad de dos mil, ó mas pesos en dinero, ó en algun fiador, ó Abonado, y á pagarlos con sus respectivos intereses á los plazos que estipularen, y hallare por conveniente para su debida satisfacion, hipotecando para su pago, y seguridad las Casas que tengo en la ciudad de Guamanga pertenecientes á mis Capellanias que goco, cuya renta asciende anualmente á la de mil p.s en adicion á Reces otras casas Accesorias en esta ciudad para pagar, y demas necesarias; y Otorgando todos los Instrumentos que sean necesarios, obligando dhas mis rentas, contra cuyo tenor no he ni Intervenir en modo alguno por ninguna causa, ni razon, y antes por el contrario ofrezco que en todo caso tengan mas fe y Valida los Instrumentos que en virtud de este poder se hicieren= Mas poder les doy p.a q.e sobre Reservo, ó sin ella siguan donde y con quien á bien tuvieren, ó dan á Reditos las cantidades de pesos que estan y fueren destinadas para dho efecto pertenecientes á mis Capellanias, como la que se halla en el Tr.l Real del convento de esta Ciudad de novecientos veinte y cinco pesos, y en su Virtud haga quantas diligencias sean conducentes= Asi mismo le confiero este poder generalm.te para todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales Deducidos y por deducir, activos y pasivos, movidos y por mover

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera Persona, y sus bienes, y los hallo con la mia, y los mios con tal de que no salgan del reyno de la nueba demanda que sobre ello ponga ante Justicia en Persona pena de la rebeldia lo contrario haciendo, y de ello conbenida haga, y presente judiciales requerimientos citaciones protestaciones, y las demas diligencias, en fabor de sus partes, y en contra de las contrarias que combengan, y en todo proceder pida, y tome la pruebas y anticipada de ellos haga probanzas, informaciones presente testigos, escritos, autos, y demas ceremonias, y otros Papeles que pida y requiera de todos de quien los tenga abone haber, contradiga, jure, altere, presente, no sea sabidor, y oyga todo, y pronuncie lo favorable consienta, y de lo contrario apele, y suplique, por todo grado, o bia que mas haya lugar de derecho, que el poder que por dho. de alguien sea le hoy, y otorgo con sus incidente, y dependencias, anexidades, y conexidades, y general administracion con facultad de que lo pueda sustituir revocar, y nombrar otro de nuebo que a todos relebo de costas, de que fianza, y cumplimiento obligo mis bienes haviden, y por haver en forma de derecho. Fecho en Lho. en los Reynos de Leon en Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años y del testigos a quien doy fe conozco

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 41

LIMA.

541.1

Don Petronila Sanchez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Catorce p$ trescientos cinq to $ por la Alcabala al 4 p 100 deducida de en que vendió á D. Bernarda de Llamas y su viva Esclava Cayetana

previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Setiembre de 1795

Olivares

lo firmó siendo tgos. D. Cayetano Sanz, D. Julio Zapatregui y Manuel Fernandez vec.s de esta

Ante mi
Fr. Juan D. Miguel y
Antem.o
Mateo Antonio Salmerón
Scr.no pub.co

Venta q.e hace D.a Bernarda Mta Arasa. a D.a Petronila Sanchez.

En la notaria como Yo Petronila Sanchez y Aragon doy en venta Real á D.a Bernarda Baltasara Arregui nombrada Zapatera, vecina en mi poder de una Esclava que al presente tengo, con el nombre de Teresa Arenas y de la vendo sin reguno alguno de vicios, ni enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente se halla sana, y buena y por libre de obligacion empeño, é hipoteca tacita ni expresa, en precio de trescientos, y cincuenta pesos que por su valor me ha dado en dinero de contado de que me doy por entregada á mi satisfaccion y por no sea en escrito de presente renuncio las leyes que tratan del engaño, y demas del caso como en ellas se contiene: mediante lo qual me desisto quito, y apanco del dro. y accion que á dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en la compradora para que disponga como de cosa suya propia havida con tan legitimo Titulo como lo es esta Escritura, y me obligo á la evicion, y saneamiento de esta Venta en forma que ahora, y en todo tiempo le sea á firmeza y segura á la compradora y dicha Esclava no le sea quitada pleito ni movido pleito sobre ello, y disputa, y Si sobre primal, ó movierel luego que me sea tomada la voz, y defensa del tal Pleito, y á mi costa lo seguiré y acabaré hasta dejarle con la Esclava en quieta posesion, y si asi no lo hiciere, y sucediere no pudiere le volveré los trescientos cincuenta pesos que por su valor me ha dado con las costas de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio y sumision á las Justicias de S. Mag.d renunciacion de mi fuero, leyes de mi

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Manuela Buenaventura de Ybarra y Llamosa hija legítima de Dn Pedro Ybarra y de Dª Josefa Llamosa ambos difuntos vecina que fuí de esta Ciudad de Cadiz y al presente lo soy de la villa de Madrid Corte de su Magestad que Dios guarde, otorgo que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, y mas puede y debe valer, a Dn Manuel Antonio Ybarra y Llamosa mi hermano, vecino de esta Ciudad de Cadiz, y residente en la de Madrid, para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes de Casa y Corte, Justicias, Tribunales, Juzgados, Jueces y Ministros de qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos de España, y ante cada uno de ellos, y de sus Escribanos, y

protestaciones. Coacciones. prisiones. embargos. diembos
gos. Pregones. Ventas. trances. y Remates. de bienes. pida. y
tome. la posesion. y amparo. de ella. haga. Provanzas. y
formaciones. presente testigos. Escritos. Escrituras. y otros. pa
peles. que pida. y saque. de poder. de quien. los tenga. abone.
tache. contradiga. aceue. jure. provare. provare. dilaciones.
y afiãme. oyga. auto. y sentencias. interlocutorios. y
Definitivas. consienta. lo. favorable. y. dello. encontrario.
apele. y. Suplique. por. todos. grados. instancias. hasta q.
los. dhos. Pleitos. se. fenezcan. y. acaben. Saque. y. gane. las
tas. de. Escomunion. y. comisiones. hasta. las. de. amatenza. y
las. haga. leer. y. publicar. donde. convenga. Que el poder. q.
para. todo. lo. Referido. se. requiere. y. es. necesario. es
tEdoy. y. otorgo. p.a. lo. Sus.o dho. y. demas. incidente. y. de
pendente. al. referido. Sor. Lorenzo. Berroeal. con. libre
franca. y. general. Administracion. Y. dala. firmeza. q.
quanto. en. derecho. del. otorgante. obligo. mis. bienes. havidos
y. por. haver. con. Clausula. in. omnibus. bastantes. y. fecha. de. drecho.
renunciacion. de. mi. fuero. ley. en. de. mi. favor. y. clausula
la. quarentegia. en. forma. que. es. fecho. en. los. Reyes. en. el
Peru. en. Quatro. de. Diciembre. Año. de. mil. setecientos. no
venta. y. cinco. y. la. otorgante. a. q. n. yo. el. Esn.o. Doy. fee
conozco. a. ello. Dijo. otorgo.

No Corro

Venta
D.r Luis ferrant
a
D.n Josè Gil y Sa
llando.

Sea notorio como yo don Luis Ferrant, otorgo que doy en venta
a don Josè Gil y Fallardo un negro nombrado Maurelino que hu
be, y compre de D.n Teresa de Arburua por Escritura
otorgada en orma de Derecho del corriente año ante
Luis Referino de Quiroga Escribano de S.M. de Aguas.

sin seguirse alguno de dhos vicios ni defectos enfermedades publi
cas ni secretas mas de que al presente se halla sano, y bueno

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por libre de obligacion empeño á hipoteca, en prenda de trecientos cincuenta pesos, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad; de cuya suma me doy por contenta, y en agrado á mi voluntad, y por no ser ahora de presente de contrario las Leyes que de ello tratan en prueba testimonio, y demás del caso como en ellas se contiene; mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho y acion propiedad y señorio que á dho Esclabo tengo, y todo con el lo cedo renuncio, y trasfiero en el comprador para que disponga como de cosa suya propia habida contan legitimo titulo como es esta Escritura, y en virtud de poder y para titulo y verdadera tradicion del lo tengo entregado con clausula de constituto en forma; y á la seguridad, y saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que valga; y en todo tpo. sea firme, y segura al comprador, y no le pida ni pueda pleito ni contradicion por ninguna forma, y si se le pusiere luego que me conste acudiré á la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y en tanto los siguiere haya de estar con dho Esclabo en quieta posesion, y si assi no lo hiciere, y sanearlo no pudiere le buelva los trecientos cincuenta pesos que por su valor me ha dado con las costas daños, y perjuicios que de ello siguieren, y recrecieren con las de la rotunda. A cuyo cumplim.to obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision á las Justicias, y Jueces de Su Magestad, de cuyo fuero quiero gozar, y renuncio el mio, y Leyes de mi favor, y la regla de hujus ratio en forma. Y en fe de verdad lo otorgo ante el Escribano y Testigos Don Dn.o Jose Gil

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 95

LIMA.

Dona María Ruiz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana catorce ps por la Alcabala al 4 p 0/0 deducida de trescientos cinco ps en que vendió á D. Mateo Silva un Negro Juan Acimaco y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de Dic de 1795

L. as. C

543.1

y Gallardo otorgo que la recivo en mi poder como en ella se contiene, y recibo comprado al otorgante Ricardino, por la cantidad, y condiciones en ella expresada. Fecha de fecha en delante y Dijeron los testigos de mil setecientos noventa y cinco y los otorgantes a quien doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Salvador Don, Don Felix Arechequia, y Manuel Manrique al tiempo de firmar los otorgantes dijeron q.e el Esclavo de talla en fenio de una puerrra, por lo q.e niegan defecto de cuerpo ó animo q.e tuviese no se ha de poner demanda de Rehibitoria Jose Sil y Gallardo

Ante mi Andres Salcedo
S.r no pub.co

Sepa.

D.a Maria Silva a D.a Mercedes Silva.

Sea notorio como yo D.a Maria Silva otorgo por el tenor de la presente que vendo, y Doy en Venta Real a D.a Mercedes Silva un Negro mi Esclavo nacido en mi poder y de la edad que tiene la Partida de Baptismo q.e tengo entregada al presente Escribano, p.r donde aparece nombrarse Juan Clemaco, y ser hijo de una negra tambien mi Esclava nombrada Encarnacion Silva el qual le vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre y por libre obligan.n propio y propia tacita ni expresa con especial ingenio q.e no la tiene sin asegurarlo de ningun vicio tacha defecto ni enfermedad publica y secreta mas q.e al presente esta sano en precio de trescientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado en dinero de contado de que me Doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser fingido de presente renuncio las leyes q.e de este hacen su prueba termino, y demas del caso como en ella se contiene, y me desisto y apodero de dho acion y Dominio q.e a dho Esclavo tengo, todo lo q.e cedo renuncio y traspaso en la Sobredha D.a Mercedes Silva p.a q.e como suyo propio disponga de el lo que le pareciere como havido con justo y legal titulo, y a la tercion y Saneam.to de esta Venta me obligo en tal manera q.e ora y en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no le sera pue-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...na Pleito Embargo ni contradicion por per... sona alguna, y si felo pusiere o moviere luego que ...dello me sonte Salvé alaffanza tornaré la voz y defensa, y ami costa la seguiré hasta dejar al Comprador enquieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere le daré y bolveré los p.s q.e p.r Tal or media dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren p.a el efectivo Pago, de cuya firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Sumis.n al Fuer.o de mi vecindad y Renunciacion de mi fuero Ley de mi favor y clausula Guarentigia en forma. Yestando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha Doña Maria Silva otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Que es fha en dos de Julio del Peru en quatro de Nov.re de mil setecientos noventa y cinco, y las otorg.tes a quienes yo el Esn.o Doy fe conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Calixto Ayta. D.n Leon D.n Pedro Espinoza y D.n Manuel Manrrilla

D.a Maria de Rivas

Ante mi D.n Mariano de Rivas Valenciano

Poder

D.r Franco Valles

D.n Ygnr.o Moreno

Secretario como Yo don Francisco Valles del numero desta ciudad Otorgo por el presente que doy mi poder cumplido

Un otorgado en dho. à don Ygnacio Moreno en primero lugar, y en segundo à d.n Pablo Diana ausidentes en el Reyno de Nueva para que en mi nombre, y representando mis propias Perso-nas den. y acuerde pida demande reciba, y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas que sean mis deudores y de sus bienes Albaceas, y herederos, ca-jas Reales de Lima de Difuntos, de comuni-dades, y Reynos todos, y qualesquiera vecin-dos de pesos que me estén debiendo procedidos de cho, Plata, Perlas, Joyas, y Dimanen Escrituras de Libranzas y de la tierra, ò por otra razon que sea, en virtud de Provisiones Cedulas simples, ò executorias, mandas, lega-dos, escrituras, y Memorias; y de todo lo que en dcho. nombre pueda reciba, y cobren-dèn, y otorguen recibos cartas de Pago Cancelaciones finiquitos lasos, y los demas requisitos necesarios con Jt.e de paga, ò re-misiones ofrezca dejes de la entrega en lo que no sea parecente, y para auto Juro. &c. de ello la dè, y todo valga como fho por pars legitima = Otrosi mismo le doy este poder generalmente para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales Dili-gencias, y Residencias movidos, y por mover siendo yo el demandante tengo, y en adelante pudiere contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y las todas contra la mia con el que no valga, ni se admitan à mi dcho. demanda que dicho ponga sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando hagan, y provean pedido, re-quisitos citaciones protestaciones requi-sitorias acusaciones, prisiones, embargos desembargos ventas, remates, y demas q.e debiere pidan, y tomen la posesion y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de ello, hagan pruebas, informaciones, presenten leyes, escrituras testimonios, y Papeles que pidan, y traigan de poder de quien los tenga abonen, reciban, contradigan jueces actos presentes, propongan, oigan decreto y sentencias lo favorable consientan, y de lo contrario apelen, y supliquen por todo grado, e instancias. Con el poder que de dho. recaudos requieren este los doy con su incidente, y dependente libre y qeal. administracion, y facultad de sobstituir. Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en dho. nombre pido, juro, y pido. Juro en forma en derecho y Dios. quatro de Mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien doy fé conozco lo firmó siendo testigos. Don Cayetano Leon, Don Felix Aparicio, y Estanislao Granzilla =

Franco. Valles

Antemo.

Ante mi Mariano Valenciano

Sr.no pub.co

Nuncia Dn. Martin Julian de Gamarra Poder y otro

En la Villa de Gijon del Reyno del Perú en quatro de Diz.e de mil setecientos y cinco, Antemi el Esno y test. Dn. Martin Julian de Gamarra Esno de Cámara de lo Civil de esta Rl Aud.a y del Rl Acuerdo de Just.a de quien doy fee conozco y Dijo que p.r g.a ha de poner el Oficio de Esno con Rl confirmac.on y cumpliendo con lo prevenido p.r las Ord.s q.e tratan cerca de los oficios Renuncia otorga p.r el tenor de la presente q.e pone en manos de su Alt.a (q.e Dios Gue) el Rl referido Oficio, y lo Renuncia en primer lugar

en Dª Teresa Marcelina Alvarez de Rom su lexitima Muger, y en
lég.do en Dn Christoval Ruyloba p.r g nombrando Dª Teresa Perez
na habil q.e lo obtenga se puso en posesn en su Nag.a defecto de q.el
confirme el nombrante constituyendo al Nt.o hacer lo q.e para Vam
corresponda, y no verificando el nombrante p.r parte a la Vacante
Dª Teresa sucesiva el nombrado en lég.a lugar en esta Provincia,
en atencion a concurrir en el havilidad y suficiencia p.a el desem-
peño dicho Oficio. En esta Virtud suplica asi Su Clemencia se
digne hacer Merced de dho Oficio al quien q.e se presente con el Trasl
lado de esta Provincia, Mandando se le libre la Nt.a confirmac.on
p.a su uso y exercicio. Y en el interin le Tiene en si el Otorg.te p.a exer
cerlo como lo hace, y lo firmo siendo test.os Dn Calixto Ant.o Leon, Dn
Felix Aperteguia, y Dn Juan. de Manzilla=

Antemi.

Ante mi Antonio de Arnes Valenciano
Sr No. Pub.co

Otra
Dn Fran.co Escudero
de Sevilla
Poder
De su Muger
y Otrg.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Diz.re de mil Sete.tos
y quince, Ante mi el Esc.no y test.os parezio Dn Fran.co Escudero de Sevilla
Escno de mar y propietario del Nu.o Trib.al del Consulado de esta Capit.l segun
Doy fee conozco, y Dijo: q.e p.r q.to tiene y posee dho Oficio con Nt.a confirma-
cion. Y cumpliendo con las L.s y Ordenanzas q.e tratan acerca
de dho Oficio y Provincia de Mer: Otorga p.r el tenor de la presente q.e lo
Provincia en el Mano de su Nag.a (que Dig.e) y hara en primer
lugar en Dª Maria Varela y Parte, y como su Legitimo Suge-
to, y de la persona q.e este eligiere y nombrare; en segundo lu-
gar en Dn Fran.co Escudero de Sevilla y Parte; en tercero lu-
gar en Dn Josef Escudero de Sevilla y Parte: En quarto lu-
gar en Dn Pedro Toro Escudero de Sevilla y Parte; y en
quinto lugar en el Sr. Dn Pedro Carrillo de Albornoz. En
su ynterinidad suplica a su Nt.a Clemencia sea servido ha
cerle Merced de dho Oficio al prim.o q.e presentare con esta Provin
cia y su Traslado, mandando se libre Nt.a confirmac.on en
forma y uso y exercicio, y en el interin lo Tiene en si el Otorg.te p.a exer
cerlo como lo hace hasta el presente, y lo firmo siendo test.os Dn Calixto Ant.o Leon, Dn
Felix Aperteguia, y Dn Juan. de Manzilla=

Fran. Escudero de Sevilla

Ante mi Antonio de Arnes Valenciano
Sr No. Pub.co

Antemi.

Sea notorio como yo el N. P. M. fr. Fernando Rueda Mtro Orden

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Hermitano de Nro Padre S. vtg.ª vieren como yo Dn Juan Pablo de Mena Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Digo que Doy en Venta Real â D.ª Manuela Martinez un negro mi Esclavo nombrado Juan Pablo el mismo que huve y compre de D.n Juan.co Montes por Esc.ra otorgada ante Justo Alendon. y Toledo en trece de febrero de este año pasado de mil setecientos noventa y quatro, el qual le vendo por tal Esclavo Cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni Expresa especial ni general que no la tiene sin reguero de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Quatrocientos cincuenta pesos que confeso haver Recivido y por no ser ahora de presente Renuncio las leyes que deste hablan su prueva termino, y demas del caso como en Ellas se contiene Mediante lo qual Y la Recepciva licencia q.e tengo Entregada al presente Escriviano para q.e la inserte en este instrum.to su tenor dla letra la como se sigue

aqui la licencia.

Y me Desisto y apodo del Derecho accion propiedad, y dominio que al dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo como el lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora para que como Suyo propio disponga dello que le parezca, y por bien tuviere como havido, y adquirido con tan justo, y Lego titulo como lo es esta Escritura, y de la Eviccion Legalidad, y Saneamiento desta venta me obligo,

go en tal manera que en todo tiempo le sera cierta
y segura que no le pondra pleito embargo ni contradic-
cion por persona alguna y si le pusiere o moviere
luego que dello me conste salde de la Cau.a tomare
la voz y defensa de tal plaito o pleitos hasta dejar la com-
prada en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hicie
re, y Sancuela no pudiere Ledare y volvere los qua-
trocientos cincuenta p.s q.e por su valor he recivido con mas
los gastos daños y perjuicios que le siguieren y vinie-
sen hasta el real y efectivo pago. cuya fianza
y cumplim.to obligo los vienes q.e conforme dho. pare
obligar con fuerza de dha Fian.a q.e a mis bienes doy
conocer y q.e assi cumplire me compelan conforme de
recho, y q.e renuncio todas las leyes fuero y privile
gio de mi favor y la general q.e lo prohive. Estando pre
sente lo contenido en esta Es.ra por la dha D.a Manuela Mar
tinez otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, q.e la firmo en los Reyes del Peru en Diez de
Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, y los otorg.tes.
a quienes yo el Not.o doy fee conozco assi lo dijeron otor
garon y firmaron siendo testigos D.n Calixto Arteaga
D.n Felix Apesteguia y D.n Juan Manuel Ortiz.

No Corre

Pago.
Marcelino de la Rever a mi otro.
a D.n Manuel Calonge.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Es.no y testigos parecio Marcelino de la Rever como Apoderado del Licenciado D.n Juan de Tarazona y q.e la verdad el Poder otorgado ante mi el Es.no en Diez y Seis de Junio de e.te año pasado de noventa y quatro confiesa haber recivido de D.n Manuel Calonge la Cant.d de ciento y ochenta pesos por los tres tercios cumplidos el Dia Diez y ocho de Noviembre proximo pasado de la Capellania q.e goza el dho D.n Juan de Tarazona impuesta en esta Caja de cuyos pesos se da por contento y entregado a su entera voluntad q.e por no ser de su peculiar dominio renuncia las Leyes q.e de este tracen su

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Passo a termino y demas del Cap.o
no cuellan Se contiene. Yle otorgo Nuevo y Carac
de Paga. con finiquito hasta dho Dia Diez y ocho de
Noviembre del pres.te año de Nova. En cuyo testimon
de otorg.to lo sig.o yo el Esc.no Doy fe conozco al lo
otorgs y firmo siendo Testigos D.n Cayetano Ma
torno deon D.n Jho Apertegui y D.n Ma
nuel Nuevilla =

Mn S.to
Mx de Lorenzo

Ante mi
Mattheo Antonio Valenciano
Scno Pub.co

Declaran
el R.P. Mtro Fr.
Bernardo Queda-
Al Orden de
a favor
de D.a Getrudis.
Valenzuela.

Sea notorio Como Yo El Reverendo Padre Maestro Fray
nando Rueda del orden de nuestro Padre San Agustin D
que por quanto D.n Fran.co Montes otorgo Escritura de Ven
ami favor de un Negro nombrado Juan Pablo en cantidad
quatrocientos setenta y tres p.s por Escritura otorgada an
Justo Mendosa Escribano Publico en trese de Febrero del a
de pasada de noventa y quatro la que acepte ami favor
haviendo Verificado esta Compra con dinero perteneciente
a D.a Getrudes Balenzuela que fue producido de la venta
una Esclava de esta nombrada Maria Manuela y no ad
tido al tiempo del otorgamiento de aquella Escritura
acer la respectiva Declaracion para que constase q
el referido Esclavo tocaba y pertenecia ala enunciada
Doña Getrudes me ha pedido esta ha hora lo efec
y poniendolo en execucion en aquella Via y forma
mas haya lugar en drō otorgo que Declaro por co
petente Declaracion y Como si fuera hecha apo
dimento de parte y demandato de Juez Competen

que el Esclavo Juan Pablo arriba mencionado toca y pertene-
ce a la sobre dicha Dª Getrudes Balenzuela por haven sido
comprado con suspropio dinero Sinque yo hubiese tenido en ee
asumto otro intexes que havense puesto la Escritura en mi ca-
beza y que como badicho solo por inadbertencia dejo de ha-
sexce esta Declaxacion al margen de la Escritura de com-
pra (~~como ba dicho~~) o al tiempo de la aceptacion de ella.
Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que en esta De-
claxacion llebo expuesto y aque no la contradixe ni re-
clamare en manera alguna obligo los Vienes que con-
forme dho pueda obligar Con Sumicion a las Justicias
de Su Magestad que demis Causas deban conosex para
que asu Cumplimiento me esculten Compelan y apre-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de co-
sa Juzgada Sobre que renuncio todas las Leyes fue-
ros y dexechos de mi favor y la genexal que lo
proibe que es fecha en los Reyes del Perú en Diex
de Diciembre de mil Setecientos noventa y Cinco el
otorgante a quien doy fee Conosco asi lo dijo otor-
go y firmo Siendo Testigos D.n Calisto Antonio
Leon D.n Felis Apestegui y D.n Manuel Man
silla = Vale do = como ba dicho = no vale =

M. Dionisio Rueda

Ante mi

Antonio Andres Valenciano
Scno Pco

Pago.
Ds. 1 r. de
Sello
a
Dcme 2 Marq.
de Rueda

✠

Un real.

SELLO TÊRCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fiança de saneam.to

Dn. Jose Ulloa

En la ciudad delos Reyes del Peru en veint.e de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco años. ante mi el Escribano, y testigos parezió Don Jose Ulloa, vezino de esta ciudad, á quien doy fee conozco y dijo que para guarda á pedimento de don Sebastian del castillo, como Apoderado de D.n Manuel sanchez se libe mandam.to de ejecucion, y embargo contra la Hazienda, y bienes de don Agustin Caballero para la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesos de plata en dos reales, de costas, por cuya razon se le puso en la carcel publica de esta ciudad, y hallandose con dha carcel el citado Caballero en satisfaccion dhos pesos combiene dando ocho pesos en cada un año, con mas el imporet delas costas causadas, bajo la fianza del otorgante, lo que se hiza presente a este Alcalde ordinario Juez de la causa quien en virtud del allanamiento delas partes dho Juez proveyo auto en que mandando que otorgando la escritura de fiador en virtud de dho d.n Jose Ulloa, en cuya conformidad el otorgante en dha fianza; se obliga a que dho d.n Agustin Caballero, cumplira lo sentenciado por dho Juez en ella como.

Fr. Pedro Lodo

Antonio Alonzo Salmerian

Ante mi

...cava...
...Sebastian del Castillo como su Apoderado le cantidad
...de ciento setenta y quatro ps. dos reales imbertibo dia
...y ocho pesos tres reales que han importado las con
...pecunia y costas del juicio, contribuyendo plena de pago ob
...jeto ...en todo tiempo hasta su total extincion, y
...ser cierto de que dho don Estanislao no cumplio
...la obligacion el otorgante sin agravios para ello
...dos para hacerlo y termino en el citado, y lo que hace de deuda
...la pone en dho. y negocio ageno ruego por suyo. Y dha Juanna
...por si y lugar y gta
...cumplim. Todo sin dho se obliga de Persona
...y bienes havidos, y por haber con poderio, y Su
...en la mas forma y
...sumision a las Justicias de Su Mag. para que
...como a tal fuesen lo compelidas, y apremiadas
...a ello lo
...siendo Test. lo que va reglado por todo rigor de dho. y vio
...Mayor
...de esta Causa, como de Juez de Comercia para
...Fco. Ignacio
...do de dha Causa y del que conoscia los Reyes
...D. Antonio
...de sus Leyes y las Reales que lo prohiben. En cuyo
...cumplimiento lo firmo viendo lgo. D. Antonio
...Don Felix Ignacio, y Manuel Otero

Josef Dllaz

Antonio del Andro Valenciano

Antemi

Otero.

Dn Manuel Calonge

Dn Manuel del Rio Diego Nuñez.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de Dic. de mil Set. noventa y cinco ano, Antemi el Esno y Test. parecio Dn Manuel Calonge a quien doy fee conozco, y Dijo: q. p. quanto el Otorgte ante mone ha sido Señor hijo de Dna Francisca Calonge, ya Difunta Muger de Dn Juan Man. Calonge q. al presente se haya en Chiloe, promovio instancia q. pte. xiosmte. siguio en la Rl. Aud. contra la Testamenta. del finado Dn Antonio Calonge P. del otorgte. y Hermano de aquello Menores sus Hs. Albaceas provisionales q. le compete contra dha Testamenta. a Resultas de cuya instancia se mandaron entregar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCQ.

Sesenta mil ps. Divisibles entre el Otorg.te y aquellos menores, y tambien entre los herederos de Dª Paula Calonge finada Nieta tambien del Referido Dn Fran.co q.l Representan igual acc.n contra la testament.a y habiendo entregado el Otorg.te a Dn Man.l de Diego Vecino de esta Villa como Apoderado de Dn Juan Man.l Calonge los dos mil ps. Respectivos a lo suso dicho le ha echo presente los crecidos gastos q. ha impendido en el litigio hasta la Recaudacion Referida, y manifestado le una entra intrexuida de ello ha Reconocido el Referido Dn Man.l de Diego q. la cant.d de Seiscientos y treinta y quatro rs. vn.s importa el Porcentaje de lo Recaudado p.r la tercera parte del total Importe pagable p.r los herederos de Dª Juana Calonge, en cuya Calidad le ha entregado al otorg.te los Referidos Seiscientos cincuenta rs. q. regula p.r entregada, q. p.r no ser de Hoy de presente Renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, excepcion &c.n y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo y Carta de Pago en forma, En cuyo testim.o asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s Dn Nicolas Sarrosa, Dn Felix Pertegueia, y Dn Man.l Manilla=

Manuel Calonge

Antemi

Mateo de Rivas Valenciano
Ss.no Pub.co

Pago
Dª Mariana
Gutierrez
a
D. Dom.o Lepe

En la ciudad de Alcoy Reyno de Valencia en doze de Diziembre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escrivano y testigos parezio Dª Mariana Gutierrez, a quien doy fe conozco, y dijo haver recibido de Don Domingo Lepe la cantidad de seis mil seiscientos sesenta pesos por los que le ha contribuido por mayordias desde

primero de Enero del año pasado de noventa, y quatro hasta otro del corriente mes, y año de la fha. cuya cantidad le ha entregado de cuenta, y ordn. de su hermano D.n Lorenzo Fuentes, cura de la Doctrina de Pauis de las Pro.as de Carabaya en vrd. de los recibos que le ha debuelto para mano de mi el presente Escno. y dha D.a Graciana, mdante de hacerla sido cierta, y efectiba la entrega de dhos p.s y por no ser de presente escribio las dhas dos de la presente, y de otro recibo, y carta de pago, en cuyo testimonio lo fizeron siendo tgos. D.n Calixto Serrano Leon, Don Felipe Aparicio, y Manuel Granadilla= enmn= do= S= l= le= vale= tambien se alla presente el R.do P.e Fray Gregorio Paz de orden de su P.e Pr.to y Decora Priolad

D.a Maria Gutierrez

Antemi. Mateo de Andrade Valenciano Escno. Pco.

Carta de Pago
D.n Juan Ortiz
a mi Hotte
del S.r
Govern.or de Vna
Rochri

En la ciudad de la Plata del Peru en doce de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años. Antemi el Escno. y tgos. parecio D.n Juan Ortiz, y en vrd de poder que le tiene conferido de D.n Juan Josè Ortiz, vecino de la ciudad de la Plata, dado en ella en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de noventa, y quatro por ante Mateo Paravicino Escribano publico, y de Cavildo que su tenor à la letra es el siguiente. Aqui el Poder de confiere.

Y usando de la facultad que en dho poder se confiere confesó haver recibido del Sor. D.n Clemente Josè de Ortiz de Cosio del Orden de los R.s Exercitos de S.M. y Gobernador Intend.te de la Provincia de Huancabamba, la cantidad de doscientos cincuenta pesos ultimo resto pagamiento de aquel poderdante, quien para este efecto admitió con condicion que tenia firmado dho Señor Gobernador en favor de D.n Juan Josè Ortiz el que en prueba de esta Escritura se le trae entregado, habiendo verificado lo mismo dho S. de un recibo que en su poder tenia que presentó D.n Josè Ortiz en virtud de la cesion como consta de dho recibo de D.n Juan Josè de la cantidad de pesos

que recogié á favor. de vmd, en cuya vrd. dá por
notas, y chancelladas todas las cuentas que
huvieren tenido entre dho Don. y se podrá dar
y por entregado delas dhas cuentas &.
que por no ser recibo de palabra se remi-
tia las Leyes dela Hazienda en prueba testi-
mo, y demás del caso como en ellas se contie-
ne, y le otorga carta de pago, y chancela-
cion en forma. Y el otorg. aquien doy fé co-
nozco lo firmó siendo Testigos. Don Calixto de
tonio dem, Don Felix Dominguez, y Ma-
nuel Ramirilla=

Luis Diez

Antemd.

Ante mi Nicolas Valenciano
Scrno Pub.co

Arrendamiento
D.a Magdalena
Gutierrez
á
Jose Estamulao
Salcedo, y otro.

Sepan quantos como Yo Doña Magdalena Gutierrez viuda
de Don José Ramos, otorgo por el tenor de la presen-
te que doy en arrendamiento á José Estamulao
Salcedo, y á Manuel Colmenares, ambos de mas
comun, una Huerta que poseo por mia propia
en la calle de Batalanbo, siguiente á la que tie-
ne el convento dela mrd. de esta Ciudad en dha
calle, por tiempo de cinco años los quales empe-
sen pasados de cumplidos, y los otros siguientes á la
voluntad de ambos otorgantes, y por precio
en cada uno de ciento cincuenta pesos pagados
mensualmente á razon de doce pesos cada mes
los que deban de obligarse cada uno en su
exclusion como de mancomun á guardar, y cum-
plir las condiciones siguientes=

Primeramente es condicion que en despacho de
pagar mes, y medio de este arrendam. to se en-
tienda cumplido la Escritura, y en libertad
de poderla hacer á otra persona=

Item es condicion que todas las mejoras que
hicieren en la Huerta hande quedar á be-
neficio dela finca=

Item es condicion que hade ser de cuenta de
los arrendatarios limpiar la Acequia de las m

Vn Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, Y
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

las Tierras que tiene, y guiras el Pedregal que en ella hay para que de ese modo queden las viñas que ofrezca utiles

Ytem tambien es condicion, que hade ser de cuenta de los Arrendatarios lebantar el Vienzo de Pared que le falta en la parte del Rio, a Espalda de dha Huerta de Adobe, y Piedra, ò de Adobe solo, y plantar todos los años dos ò tres Arboles asta bos de los, que alli uno ha de ser de fruto de Huerto estimable como Melocoton, Peral, Ciruelo &a

Ytem es condicion: Que en dho Arrendamiento no se han de incluir los Arboles que la Huerta tiene desde el Zaguan, hasta los que hay frontero a su entrada por que de ellos hade poder hacer uso la Arrendataria, a escepcion delos viveros blancos que hay en dho cuarto que han de ser para los conductores

Asi mismo es condicion que la Casa que han de labrar hade tener principio dentro de un mes contado desde hoy dia dela fecha de este que à los dos de celebrada esta escritura se vean tener efecto las mejoras que protestan hacer los Arrendatarios, y se-
rialadamente la citada Casa

Ytem es condicion: Que si cumplido el termino de este no se advirtiesen las mejoras de limpieza dhas tierras, alguna p. considerable de Pared, y las demas escripturadas sehade entender cumplida la Arrendataria

Ytem es condicion que para que se sepa los Arboles con que quedan la Huerta los

Arrendatarios, y los que han de ser plantados se cobrará despues á estas escrituras las respectivas razon
Con las quales condiciones, y segun, y de la manera que vá dho, y declarado le hago este Arrendamiento, á los referidos Josè Estanislao Saladado, y Manuel Colmenares, á ambos de mancomun por el tiempo de ocho años, que han de empezar á correr, y contarse desde hoy dia dela fha; los quatro primeros precisos de cumplir, y los otros quatro á la voluntad de ambos: Y me obligo á que durante los ocho años de este arrendam.to les será cierta, y segura dha hacienda y no será quitada para otra ninguna persona por el mismo, ni por el tiempo que para ella me dan pena de darles otra tan buena en el mismo sitio, y por igual tmpo. y precio, á demas de pagarles costas daños, y perjuicios que de ello se siguieren, y las dela cobranza. Y al cumplimiento dello referido obligo mis bienes habidos, y por haver en toda forma de dro. Y estando presente á esta escritura el dho Josè Estanislao Saladado, y Manuel Colmenares, ambos á dos de mancomun, y cada uno de por si, otorgamos que recibimos en Arrendamiento la expresada Hacienda por el tmpo. de los ocho años referidos los quatro primeros precisos de cumplir, y los otros quatro á la voluntad de ambos, y nos obligamos baxo la misma mancomunidad de satisfacer en cada uno de dhos quatro primeros pagaderos mensualmente á razon de doce pesos quatro reales en cada mes, y cuyos pagos han de hacerse en esta ciudad de mia cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nos bienes se hallen estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito alguno. Asimismo nos obligamos á guardar y cumplir las condiciones arriba referidas que damos aqui por insertas, y repetidas; y á que no desampararemos dicha Hacienda pena de pagar sus arrendamientos de mas como si la habitaremos, con las costas daños y perjuicios que de ello se siguieren á la Cobranza y las dela cobranza. Cuya primera ob

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

5511

196

LIMA.

Dona Gertrudis Valenzuela — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p.s — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ganancias, y bienes haidos, y por haver: Todos los otorgantes por lo que à cada uno toca cumplir damos poder à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean à cuyo fuero nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que à los dhos nros efectos competan, y apparezcan como por sentencia pasada en cosa Juzgada diz. que renunciamos todas las leyes de nro. favor, y la que prohive la gral. renunciacion. Que es fho en los Reyes del Perú en catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco a. Y los otorgantes que yo el Escno. doy fe conozco asilo Dijeron otorgamo el q.e supo, y por el Manuel Colmenares q.e dijo no saber lo hizo su hijo Domingo, haviendolo hecho por la Locadora uno delos testigos q.e lo fueron Dn. Jose Rumualdo de el Dn. Manuel Manrilla y Dn. Antonio Pimentel y Dn. Gaspar Juxado =

Josef Estanislao

Domingo Colmenares

Ante mi

Vente Dn. Estevan Valenzuela A Dn. Manuela Martinez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn. Estevan Valenzuela Vezino de esta Ciudad de Mendoza otorgo q.e doy en Venta à Dn. Manuela Martinez un Negro mi Esclavo nombrado Juan Pablo el mismo q.e el Sr. Dor. Dn. Fr. Bernardo Rueda del Orn. de Hermitaños de nro. P.e S.n Agustin compro à Dn. Francisco Martes p.r Escrit.a otorgada ante Justo Mendoza en diez de Febro de noventa y quatro, y dho Sr. Dor. Dn. Fr. Bernardo declaro p.r Instrum.to publico otorgado ante el presente Escno en dièz de este presente Mes que el dho Juan Pablo me tocava y pertenecia p.r ser comprado con mi dinero q.e produxo la Venta de otra Esclava nombrada Maria Manuela, y q.e el no ha-

vexse echo la devida declarac.on enpõ. oportuno ãcontinua
ô almargen dha Escrit.a fue puram.te p.r inadvert
cia conferando perteneceime lexitimam.te aquel Esclav
yen esta virtud selo Vendo p.r tal, p.r cautivo, sujeto a
vidumbre, p.r libre deobligac.on empeño. ẽ hipoteca tacit
ni expresa especial nigũal q.e no la tiene, sin seguro d
Vicios, tachas, defectos, enfermedades, publicas ni secret
solo q.e al presente esta sano, ẽn precio de Quatrocientos cinq
enta p.s q.e p.r su Valor me ha dado, y q.e me doy p.r entreg
da ami entera Voluntad, q.e p.r no ser en Reino de prec
te Renuncio las Leyes q.e deste tratan, en prueba ter
mino y demas del caso como en ellas se contiene. Mas
anze lo qual me desisto y paso el dho. y dominio q.e al
Esclavo tengo y me pertenece, y todo lo cedo y Renuncio en
la Compradora p.a q.e como suyo propio disponga de el lo
le parecieze, como havido con tan Justo y lexitimo tit
como lo es esta Escrit.a yen señal del selo tengo entre
gado con clausula de constituto en forma, y ala evicion
y saneam.to desta Vta me Obligo en tal maneza q.e ah
ra y en todo tpo. le sera cierto, y seguro dho Esclavo, no
quitado ni movido pleyto p.r persona alguna, y si se
pusiere luego q.e dello me conste saldre a la causa, y
seguire hasta dexar ala Comprad.a en pacifica posesi
y si assi no lo hiziere le debolvere los dhos quatrocien
tos cinquenta p.s q.e me ha entregado con los costos y
gastos q.e en razon dello se le ofrecieren hasta el
Real y efectivo pago, a cuya firmeza y cumplim.to Obl
go mis bienes havidos y p.r haver, con sumicion ãla
Just.a de su Fuero p.a q.e assi cumplim.to me compela
como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, sze. q.e Re
nuncio todas las Leyes fuero y drho. de mi fa
vor, y la gen.l q.e lo prohive. Y p.r ser Muger casa
da Juro a Dios anzo. S.r y una señal de Cruz tal
como esta + q.e p.a hacer este Instrum.to no he sido expe
rimentada compelida ni atemorizada p.r mi Marido
Dn Vicente Caceres - ni p.r otra persona en mi
nombre, sino q.e la hago de mi libre y espontanea
Voluntad por convertirse en mi provecho y Util
dad, y de este Juram.to no pedire absolucion ni Mas
cion a ningun Juez ni Prelado q.e me la pueda conceder
y si de motu propio me fuere concedida no usare de
ella pena de perjura, y ala conclucion dijo ans

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lo Juro Amen. Yestando presente alo contenido en esta Escrit.ª yo la dha Dª Manuela Martiner, habiendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, Y cumpro en mi comprado el expresado Esclavo en la Cant.ª arriva dha, de que me doy p.r entregada a mi entera voluntad. Fue echa en los Reyes del Perú en Catorze de Diz.re de mil Set.tos noventa y cinco años. Y las otorg.tes a quienes yo el E.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron lo q.e verifico tambien el Vendedor a la venta de dora en virtud de la licencia q.e le ha concedido p.a otorgar este Instrum.to siendo test.s Dn Calixto Ant.o Leon, Dn Felix Apesteguia y Dn Man.l Manrilla = Entre Rng = compro = Fuen = Vale =

Dona Getrudis Balenzuela Jose Vicente Zavala

Manuela Martiner y Chaves

Ante mi

Pagó Ga Getrudez Carava/a.l

Dn Domingo Zepeda

En la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el E.no y testigos parecio Dª Getrudis Caravajal vecina desta Ciudad a quien doy fee conozco, y confiesa haber Recivido de mano de D.n Domingo Zepeda la cantidad de Setecientos Setenta y cinco p.s long.s q.e le ha entregado de Cuenta y orden de D.n Fran.co Martiner vecino desta Ciudad por el Censo que paga D.n José Helmo sin ala otorgante de cuya cant.d dixo por entregada a toda su voluntad q.e por ser en su favor presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia Sit prueba recepti, y demas de su caso como en ellas se contiene declara q.e los dhos

peros son pertenecientes ados Cerros q̃ Cargan frẽ la Hac.da
tradas Vallese ddo corrido duen año Cumplido en los meses
Sept.re q̃ Oct.re dl pres.te año. q̃ le otorgo Reno q̃ carta de pa
enforma en cuyo testimonio asi lo Dijo otorgò q̃ firmò Siendo
Test.s Dn Calixto Ana.o Leon Dr felix Apestegui q̃ Dr Urbano
sados=

Getaneda Casaba ſdl

Antemd

[illegible] metorio dAndres dalemana
ne pub.co

Sea notorio como yo Dn Julian villarruel otorgo por el tenor dla pres
que devo q̃ me obligo dDar q̃ pagar, q̃ que daré q̃ pagare aDa. Maria Fe
da Ruiros la Cantidad de dos mil (ochocientos) quatrocientos ocho peros S
q̃ quartillos reales resto de mayor Cantidad que en distintas ocasio
le entregue afactorage en efectos dquartilla por los años dnoveta
y dos noventa q̃ tres, y noventa q̃ quatro Cuyos pagos hedo v
rificar Satisfaciendo Diez peros en cada mes

No corrio.

Obligac.on
Dn Julian V.z
Varruel
Haver
a Da Maria
Fernanda Ruiz

Sea notorio como yo Dn. Julian Villarruel otorgo por el tenor
dla presente que Devo y me obligo dDar y pagar q̃ que daré y
pagare realmente y corrèfecto à Dª. Maria Fernanda Ruiz la
Cantidad dDos mil asiatrocientos ocho peros Seis y quartillos
reales resto dMayor Suma que en distintas ocasiones me en
tregò afactorage en efecto dquartillo por los años dnoven
ta y dos noventa q̃ tres y noventa q̃ quatro. dque me
doy por entregado ami entera voluntad que por no ser Su
recivo dpresente renuncio las Leyes que dello trata
su prueba termino, apremio dello como enellas se con
tiene. y los Cosprimidos Dos mil quatrocientos ocho peros Seis
y quartillo reales por la Causa, y razon referida prometo, y
me obligo dDarlos dar y pagar ala Sobredicha Dª. Maria
Fernanda Ruiz ò aquien Su poder, q̃ Causa hubie
re Satisfaciendo Diez peros en cada un mes q̃ ha de
empezar a contarse desde Oy Dia dla fecha, y es con
dicion q̃ dejando de Satisfacer qualquiera dlos mes
sedan se ha de entender vencido el total importe d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

esta Deuda. Se advierte: asi mismo q.e los diez pesos mensales, deveran entenderse hasta tanto que yo tenga proporciones con que poder satisfacer mayor Cantidad pues si en lo subcesivo se me conocieren facultades con que adelantar la mesada ò cubrir el todo de la Deuda se me podra conceder en consideracion a mis mayores proporciones. Y las referidas pagas las verificare en esta Ciudad de mi Cuenta costas y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden, y mis vienes sean en este presente o ausente Vanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobrança, a cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos, y por haver con Sumision a las Justicias de Su magestad p.a que assi cumplimiento me executen compelan, y apremien como por Sentencia parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fuero, y drò de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive que estecha en los Reyes de Perù en Quinze de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, y el otorgante aquien yo el Escrivano Doy fee conozco assi lo otorgò y firmo siendo testigos D.n Calixto de Leon de Ant.o Pimentel y Juan de Silla= Julian Villaseñor

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Escrib.o Publico

Poder

Sea notorio como yo D.n Julian de Villa Señor Vec.o

Dn Juan de Dios Tayo
a
Dn Lorenzo Berrocal Proc.or

en el de Cu. y de proxima pasada p.a la Prov.a de Canete: Otorgo q. doy mi Poder cumplido el necesario y
dho. a Dn Lorenzo Berrocal Proc.or del Num.o de esta Nob. Aud.a
Generalm.te a. p. en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles
y Criminales, Eclesiasticos, y executivos movidos y ppr.os mover
q.nto al presente tengo y en adelante tuviere contra qual-
lesq.a personas y sus bienes, y los haber contra la mia, y los
mios, assi demandando como defendiendo con todo q. no sea
ga ni Responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. pri-
mero se me notifique en persona, y contrando de ella haga
pedim.tos Requerim.tos Citacion. protestaciones, que pida
Acusaciones, Execuciones, Prisiones, Embargos, desembargos
Ventas, Remates y Remates de bienes, pida y tome la posesion
y amparo de ello haga prevenciones, Yntimacion. presen-
te. Escritos, Escript.s y demas Papeles q. pida y requiera
poder se requisito. los tenga, abone, tache, contradiga, jure
actue, practique, provea, aditicione, y afiance, Oyga Auto-
y sent.s interlocutorios y definitivas, las favorables oyga
cienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga
las Suplicaciones. p.r todos grados y instancias hasta que
dhos Pleytos se fenezcan y acaben. Que el Poder q. de
se requiere y es necesario sea de mas y otorgo con franca
q.al. administrac.on en quanto ha lugar de derecho, y para la firm.a
y cumplim.to de todo lo dho obligo mi persona y bienes. habi.s
y p.r haver con sumision a las Just.as de su Mag.d para q. a lo
me executen compelan y apremien p.r todo rigor de
y via executiva, como p.r Sent.a parada en cosa juzgada, y
Renuncio todas las Leyes de mi favor, y la q.al. q. lo prohi-
Que es fho en los Reynos del Peru en Diez y seis de Diz.re de
Setecientos noventa y cinco. Y el Otorg.te que
yo el presente Escribano doy fee conozco al
lo dijo Otorgo y firmo, siendo testigos D.n
Lizoro Liviano (Leon) D.n Felix Espeleguia, y D.n M
nuel de Manzilla = entre renglones = Leon = Vale

Juan de Dios Tayo

Ante mi

Mariano de Torres Valenciano
Ss.no Pub.co

Obligac.on

En Sea notorio como yo D.n Dr. de Torres

D. Dn Mariano de Herrera y Dª Manuela Bustamante

Cura y vicario de la Doctrina de Lares Provincia de Huay-
las residente en esta Ciudad otorgo por el tenor de la pre-
sente que debo y me obligo de dar y pagar o que daré
y pagaré a Dª Manuela Bustamante la cantidad de
Un mil pesos q.e me ha entregado a mutuo con cargo de
pagar el interes de seis por ciento al año segun es
uso de Comercio la cual p.a me debe p.a entregado a mi
entera voluntad q.e por no ver la hago de presen-
te renuncio las Leyes q.e de este trato hablan prueba
termino. y demas del caso como en ellas se contiene
y los cumplidos Un mil pesos de plata por la causa
razon referida prometo, y me obligo de dar los
y pagar con el interes respectivo de la fecha de
esta Ep.a en un año, y p.a el mas tiempo q.e demo
rase la satisfaccion seguire satisfaciendo el
mismo interes sin perjuicio de la accion exe
cutiva q.e compete a la acreedora para en
contrados en esta Ciudad de mi cuenta cobro y
otra qualesquiera parte. y lugar q.e Este
biere y demanden. y mi viene de aller
Este presente o ausente Darram.te y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza, a cuya
firmeza y cumplimiento obligo los bienes que con
fiere a dho debo obligar con sumision a las Just.as
de Sus Mds.d q.e. de mis causas deban conocer p.a q.e
y a un cumplimiento me compelan y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada En q.e renuncio todas las Leyes fue
ros y Derechos de mi favor, y la general que lo
prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en
Diez y Seis de Diciembre de mil setecientos
noventa y cinco, y el otorgante a quien yo
el Escribano Doy fee conozco asi lo Dijo otor
gó y firmo Siendo Testigos Dn Cayetano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
once de Septiembre de mil y ochocientos
tres ante mi el Esno y
Testigos parecio Dª Manuela Bustam.te
a quien Doy fe conozco
el contenido Pagare recibo
rado de 2 mil pesos que
con fecha de la
cantidad de mil
p.s y los intereses
vencidos hasta oy
dia de la fecha segun
se obligo en la Esn
al frente de este -
margen de cuyo pago
hoy se da p.a entre
gado en renuncia
cion de las Leyes
de la entrega he-
cho nueva termino y
demas del caso en
ellas se con-
tiene otorgo recibo
carta de pago y Fini-
quito en forma y
por terminado este
firmo siendo Testigos
Ramon Carrillas Dn
Rafael Belada y
Cayetano Turado -

Manuela Bustamante

Ante mi

Mariano de Herrera

Escribano Valenciano

Esno Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Antonio de Leon Dn Felix Apertaguia

Dn Manuel Manrrilla =

Marcos de Herrera

Antem.

Marcos de Herrera Valenzuano Scno Rl.

Venta
Dª. Mar. Ant. Dueñas a Dª. Getrudis Valenzuela.

Sea notorio como yo Dª Maria Antonia Dueñas otorgo que Doy en venta condicional dª Getrudis Valenzuela muger lexitima de Dn Jose Victe Caceres una negra mi esclava nombrada Maria Simona la misma que hube y compre de Dª Antonia Andrade por ess.ª otorgada ante Mariano Antonio Calero en Seis doctubre Mil setecientos noventa y cinco, la qual le vendo por tal mi esclava cautiva Sujeta a Servidumbre, y por libre de obligan. empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni gerexal que no la tiene sin seguro ni vicio tachar defectos ni enfexrredades publicas ni secretas mas Aque al presente esta sana en precio de Docientos setenta y cinco pesos que por su valor me ha dado en reales de contado Aque me doy por entregada a mi entera voluntad, que por no ser su recivo ni presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y demas Al caso como en ellas se contiene. Y es condicion que la dha esclava no pueda ser vendida en mas cantidad, y que siempre que la de para libre ó nueva venta sele ha de otorgar el instrumento correspondiente. Mediantelo qual me desisto quito y aparto Al dho accion propiedad, y dominio q.e ala tal Esclava me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como hazda. con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta dss.ª y en Señal de posesion y para titulo, y Verdadera tradicion sele tengo entregada con clausula de constituto en forma, y ala evicion y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no sele pondra pleito embargo ni contradiccion sino su gore, y disfrute, y si sele pusiere o moviere luego que dello me conste saldre ala causa tomare la

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 228

LIMA.

Doña Mª Antonia Ducha y ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p.s cuatro rr.s por la Alcabala al 7 p 0/0 deducida de Doscientos setenta y cinco p.s en que vendió á D. Justino Valverde una Negra llamada Simona y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de Dic.e de 1795

Olivares

555

voz y defensa dl tal pleito ò pleitos y assi corta los seguire hasta dexar ala comprada en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le daré, y boldré los pesos q.e por su valor mejor dado con mas los gastos daños, y perjuicios q.e dellos siguieren, y recrecieren hasta el real, y efectivo Pago. Cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver con sumision alas Justicias dcha. Ciudad. p.a que alo dho me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada Sr.e que renuncio las Leyes fueros, y drōs dsu favor y la general q.e lo prohive Fue es fecha en los Reyes dl Peru en Diez y Seis dDiziembre dmil Setecientos noventa y cinco, y estando presente alo contenido en esta Esc.a Sr.a la dha D.a Getrudis Valenzuela otorgo que la acepto en su favor segun, y como en ella se contiene recibiendo en su compra da la Esclava Maria Simona en la cant.d arriba expresada. Y las otorgantes aquienes yo el Esc.no Doy fee conozco assi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Calixto Anto. dcon D.n Felix Apertegui y D.n Juan Manl. dTamillas

Doña Getrudis Valenzuela

D.a Josefa Salas

Ante mi

Mariano Valenciano

Escrivano

Vista
D.n Laureano de Esparza y otros: a
Juicio
Sn. Sidro
Maria

Escrivanio con sierto dōn Laureano dEsparza, Don Juan Manuel Alfaro, y D.a Josefa, dos de Laureano y D.a Josefa Esparza, y de Don Pedro Garcia, y Doña Melchora Bustos, y Salvadora Alfaro legitimos herederos segun parece de Testamento

En Lima y Diez otorgado ante Escrivano de Registro Diego Publico Sembre Diez y Sie de Setiembre en cuanto y cinco de mayl de este mismo año de mil Sete cientos noventa una negra nombrada Maria que ovido y Cinco dias dla Esc.a Sr.a la dha D.a Getrudis Valenzuela otorgamiento de Escritura de Esclavitud como apoderado de D.n Diego Publico en nombre de su acuerdo otorgante del tno pasado de mil Setecientos noventa y Cinco se escrive. De la qual Escritura se hace mencion sin arreglarse alas clausulas de ella por ser de mayor tenor, y para ocurrir, ni defectar la escritura q.e la Esclava Maria contenida en ella toca y pertenece a su Esposa D.a Getrudis Izaguirre por hacerla como dho tiene

Escrivanio con sierto dōn Laureano dEsparza, Don Juan Manuel Alfaro, y D.a Josefa, dos de Laureano y D.a Josefa Esparza, y de Don Pedro Garcia, y Doña Melchora Bustos, y Salvadora Alfaro legitimos herederos segun parece de Testamento

En Lima y Diez otorgado ante Escrivano de Registro Diego Publico Sembre Diez y Sie de Setiembre en cuanto y cinco de mayl de este mismo año de mil Sete cientos noventa una negra nombrada Maria que ovido y Cinco dias dla Esc.a Sr.a la dha D.a Getrudis Valenzuela otorgamiento de Escritura de Esclavitud como apoderado de D.n Diego Publico en nombre de su acuerdo otorgante del tno pasado de mil Setecientos noventa y Cinco se escrive. De la qual Escritura se hace mencion sin arreglarse alas clausulas de ella por ser de mayor tenor, y para ocurrir, ni defectar la escritura q.e la Esclava Maria contenida en ella toca y pertenece a su Esposa D.a Getrudis Izaguirre por hacerla como dho tiene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

recibida realmente, y con efecto que por no ver
y conste propio escribo de pauente renunciamos las leyes que nos
dineros. abuso de esta prueba testimonio, y demas del caso com
efecto hace esta clau de contiene. y baxo las condiciones de que no se
Declaracion q.s. vendida en mas cantidad. declarando lo qual se
quiere tenga declaracion, y apartamos del dho. que à dha Escr
la misma Val- renuncia, y todo contra lo referido, y transpasamos
dacion q.s si fue el comprador baxo la condicion de arriba, y la de
te echa al pri- no poder tenderse fuera de esta ciudad, para q
mo. del Pauer y de cada vna; propia hauida con toda la exclusion
se mandato del titulo como lo es el de esta Escritura; y con el
sus competencias y anexos à la exion, y Clausula de esta ven
y lo firmo siendo tal vecindad [illegible] y en todo impo. lo
do test.o q.e vida exion, y segun el comprador y no mas pueda
ruel ecano illo pido en ruego ni contradicion por ser siempre
q.e q.e lia apercibo y si cito pueda luego que mas con
Fegueria y q.e dumos à la vez q.e pasamos del dho Pleito, ó Pleit
vrbano Jesada y area. todo lo seguimos, y trabajamos
Jrisdicion de Sentencia hasta dexarlo con dha Ejecutoria en fuerza jun
mancha ro, judicialmente sobre los Escritos
cuenta q.e que por mi culpa ò descuido con
contra, y por firmado que nos siguiere en
seruicio y cumplimto. obligamos nros. Bie
nos y vienes hauidos y por hauer con po
der y Jurisdicion à los Justicias de sus Mag
q.e que à dho nro. fauorezcan, para todo rigor
y yo la dha Escriuano doy fee que los co
nozco, lo firmo à Diez dias del mes de
cada y q.e para thengan este instrum.to de
nida competida, si requerido no lo dho mi
mando dar otro igual que este en todo
la Ciudad presente Escriuano, y testigos
testimonio con mi signo, y de este firmados
y dicho q.e pedido, si pedido testimonio
presente que se fuese con todas
dio todas las Leyes que dan en sus favor, y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

249

556.1

Don a Mª Nieves Alfaro y sus hermanos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Catorce pr — por la Alcabala al 4 p 100 deducida de trescientos cinco p — en que vendió á D. Vicente Sta María y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Dic e de 1795

Olivares

que prohive la grad. renunciacion. Y viendo pre-
sente à esta Escrit.a Yo dn Felipe N.te Maria otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se contie-
ne, y recibo comprada à la otorga Maria por
la cantidad, y con las condiciones arriba expre-
sadas. Fue testo. en Lima, y Diciembre diez, y
siete de mil setecientos noventa y cinco años.
Y los otorgantes à quienes doy fé conozco asi
lo otorgaron y firmaron los que supieron jun-
tamente con el Alcalde de 1.a Nominacion en virtud
de la licencia que le tiene concedida, y por los
que no los supo. que lo hizo Don Calixto Leon
Dn Felipe Aparicio, y Manuel Maniilla de
Arriago de que Escrivano doy

Manuel Maniilla

Rafael Alfaro

Juan Manuel Alfaro

Laureano Alfaro

Ante mi Diego de Santamaria

Pedro Garcia

Ante mi

Pedro Andres Valenciano
Escno. Publico

Pago el Sello

Dn Juan de Farazo-
na.
a
Dn Fernando Val-
verde.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Diciembre
de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y Test.s pa-
reció el Sr.do Dn Juan de Farazona Garcilaso de la Vega, y confesó
haver recivido de Dn Fernando Valverde la Cantidad de Quarenta
y dos p.s por lo corrido de tres años cumplidos en primero del
corr.te mes del prial de Quatrocientos p.s q.e Reconoce à censo so
bre la chacra nombrada las Animas de q.s exponedor el
dho Dn Fernando, Y el otorgante se dio por entregado de aquellos
pesos q.e por no haverlos recivido ora expresando renuncio las
leyes q.e hacen de la entrega de su prueba termino y demas
del caso como en ella se contiene y le otorga recivo y carta
de pago con finiquito hasta dho Dia en cuyo testimonio lo
dho otorgo y firmo siendo Test.s Dn Pedro Garcia Dn Jose
Aniceto Zarzosa y Dn Manuel Maniilla=

Sr.do Dn Juan de Farazona, y Garcilaso de la Vega

Ante mi Pedro Andres Valenciano
Escno. Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago a D.ª Antonia Sanchez Villalva a D.n Jose Manuel Vicuña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho Diziembre de mil Setecientos noventa y cinco años el Esr.no y test.º parecio Dª Antª Sanchez Villalva a Doy fee conozco, y confiesa haver recivido de Dn Jasef Manuel de Vicuña Tesorero de esta R.l Universidad de San Marcos la Cantidad de Docientos quarenta pesos q.e le ha Pagado por lo corrido de un año que cumple el Dia de mañana respecto al Redito de Seis mil pesos q.e dha Real Vniversidad reconose a favor de la otorgante por cierta escritura de Obligacion q.e Pasó ante el Escrivano de Plaza, de cuyos pesos me doy por entregada a dha mi entera satisfaccion, y por vencidos los q.e por no ser la entrega de presente renuncio la ley de la non numerata Pecunia suplicacion termino y demas del caso como en ellas se contiene y otorgo Carta de Pago. Con finiquito hasta Dho Dia en cuyo testimonio asi lo Dice otorga y firma siendo testigos Dn Antonio Dominguez Dn Urbano Fesada y Dn Manuel Manrriquez

No corrio

Obligas Dn Marcelo Laclara a Dn Manuel Dominguez

Sea notorio como Yo Dn Marcelo Laclara, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar realon.s y con efecto a Dn Manuel Dominguez la Cantidad de ochocientos noventa y quatro pesos quatro reales que han importado noventa y una botijas de Vino que me ha vendido a mi entera satisfaccion, y precios corrientes de Plaza, de cuyos pesos me doy por entregado, y para no hacer recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos ochocientos noventa y quatro

sor guarda ellas por la razon me obligo de ellas dara
al citado Dn. Manuel Dominguez en todo el mes de
Mayo del año proximo entrante de sinquenta y Cin
y por el demas tiempo. que corriere sus respectivos
intereses a razon del seis por ciento sin perjuicio
de la accion Ejecutiva: Cuyo pago debe hacer en
esta ciudad de mi cuenta, y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra parte, y lugar que se me
pida, y demanden, y mis bienes se hallen este pre-
sente, o ausente Llanam.te y sin Pleito alguno con las
costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos
y por haver con poderio, y Sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a lo que dho es
me executen compellan, y apremien por todo rigor
de Dro. Sol. que cerimio todas las Leyes fueros
y dros. de mi favor, y la que prohive la Gral de-
nunciacion. Que es fho en Lima y Dicha Ciu y mes
de Remil setecientos noventa y cinco. Y el otorg.te
que quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos Dor
Calixto Antonio Vian, Don Felix Apestegui, y Ma-
nuel Etchevarria =

Marcelo Laclaro

Antem.o

Meterio Flores Valenciano

En la Ciu. de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Diz.re
de mil Set. noventa y cinco, Antemi el Esr.no y test. parecieron
Dn Lauriano Alfaro, Da Maria de las Nieves, Dn Rafael, y Dn
Juan Manuel Alfaro, el primero Albacea, y todos herederos de Da
Melchora Bustion y Solorsano su Madre. Y Dijeron q. p.e
quanto la razon dha en el Testam.to q. otorgo ante Gervacio Fi-
guerola en Veinte y seis de nov.re del presente año declara
ron entre sus bienes una Esclavita nombrada Fran.ca nacida
en su poder como de edad de quatro años la q. mandó
se le entregase a su hija hermana de los otorg.tes Da Leonor
Alfaro en atencion a que el Pe de los otorg.tes dexó orde-
nado se le diesen de esta p.a via de mesada dos Esclavos los no
verifico por haverse aprovechado de su importe, y como en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...recompensa de ello segun parece de la clau... la del Testam.to Referido manda se le entregue Referida Esclava Francisca, y Respecto a la Test.a q. lo... q. antes Merecen p.a la dicha entrega, y porque de comun ac... do con la sussodha Da Leonor y su Marido se han conve... en q.e esta no percivan cosa alguna del producto de dicha Esclava nombrada Maria q. Vendieron a D.n Isidro ... Maria, y teniendo assi mismo consideracion a que la ... hermana comun D.a Tomasa ha percivido anteriorm.te de mano de la dicha de alg.os otorg.tes la cant.d de mil ciento he... ta p.s p.r Varon de Dote en dinero y especies segun parece del Instrum.to q.e sobre este asunto otorgo D.n Jose Olive... Marido de la dha D.a Tomasa ante Juan de Zarzosa y Aliaga Esc.no de Prov.a Por todas estas Razones se han a... nido en q. la dha D.a (Maria) Leonor su hermana percivan lleve para sí tod.a la dicha Cantidad disponiendo de ella lo q... pareciese como havida en Virtud de lo dispuesto con tanto a... p.r la M.e comun q. convuyen abundantem.te en lo q. les respecta lo ap... ruan y Ratifican, y se Obligan a no contradecir en manera al... na esta Cesion, y declaran. habiendola p.r firme y subsi... te a hora y en todo tpo. y aque si p.r dha su hermana ... maria se contradixese o impugnase este Instrum.to o p.r cu... qualesq.a persona los otorg.tes tomarian la con y defen... barta de sus a la Referida D.a Leonor en qualquiera pa... de la expresada Esclava cediendo y traspasando en aq... todo el dro. q.e Sta tenia le pudiera pertenecer, pues con el ... de la Esclava Maria q.e han percivido entre si los otorg... y otras varias especies q.e hermanablem.te han partido re... p.r Satisfecho y entregado a los q.e legitimam.te les pue... tenecer, y si hiziese alguna exce.n a favor de ello le in... Donacion pura mera perfecta e irrevocable de las q.e el... mo intervivos y parte presente con insinuac.n en... firmeza legales desde hoy dia de la fecha a los sus... ros otorg.tes tienen dro. y acciones q.e en adelante se puedan ... cubrir pertenecientes a los otorg.tes p.r herencia de su ... diente u otra Razon q. sea. Y a la firmeza y cumplim.to ... q.e ya Referido los otorg.tes D.n Laureano, D.a Maria de las ...

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vel, Dn Rafael, y Dn Juan Mar.l Alfaro öbligaron los Vienes suyos y bienes hauidos y pr.s haver, y Da Maria de las Nieues los suyos tambien presentes y futuros con sumision alas Just.as de su Mag.d p.a q.e a su cumplim.to los compelan como p.r Sent.a passada en autoridad de cosa juzgada sin q.e Renuncien todas las leyes fuero y derecho de su fauor y plagual. q.e lo prohiue. Y estando presente alo contenido en esta Escriptura yo la dha Da Teresa Alfaro Muger legitima de Dn Pedro Garcia y con su licencia q.e p.a lo q.e ia declarado me tiene concedida otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo a no pedir ni demandar alos dhos mis hermanos cosa alguna en lo respectiua al dho. q.e me pertenesciere sin. el valor de la Escritura Maria y otros bienes q.e hasta el Dia se conozen hauer quedado p.r Muerte de mi Difunta Mr. Reuocando tambien en mi el dho q.e me pueda pertenecer en qualesq.a bienes q.e en lo futuro se descubran respectivos a qualesq.a de mis Ascend.tes y luego al Dig.no Sor. ya esta Real Audiencia q.e p.a hacer este Instrum.to no he sido compelida ni atemorizada p.r dha mi Marido ni otra persona en su nombre, y de este Instrum.to no pedire absolucion ni Relaxacion, y si de mi propio motu pasare no fuere consedida no vsare de ella pena de perjura Amen. sin. q.e tambien Renuncio todas las L.s de mi favor, y plagual.d q.e lo prohiue. Y los dhos otorg.tes aquienes yo el Escriuano doy fee conozco assi lo dijeron, otorgaron y firmaron los q.e supieron, y p.r los q.e no y por los test. habiendolo echo saber yo el Escriuano de la otorgante en cedula de la Ley q.e la hace consedida, y lo fueron Dn Man.l Manrilla, Dn Felix Iparreguia, y Rafael Castillo. y Mariano Palomino = enmendado = Francisca = Formava = Leonor Leonor = Leonor = Vale = ✠

Ante mi Lauxeano Alfaro

Doña Maria de las Nieues Alfaro

Mariano Palomino

Rafael Alfaro

Pasó ante mi y mi mrgen.

Pasó Garcia

Juan Manuel Alfaro

Mariano Palomino

Sirvio de Andres Valenciano

En los Reyes del Perú en Diez y nueve de Diz.re de mil set.s noventa y cinco, el Vtre

Pago
D.n Juan Anto-
nio xaurtia
p.r A
D.n Balthasar
de Laya=

Escriuano y testigos, parecio D.n Juan de Jauri
a quien doy fee conosco, y confiesso hauer Recivido
D.n Balthasar de Laya y Llano la cant.d de un mil
q.e le ha pagado como a Mayordomo de la Casa a su
cargo en su Ciud.d p.a lo respectivo ala arriendo.n q.e dha Ciud.d
se arrendo en el Ramo de Alcavalas q.e es a cen-
tr el Referido D.n Balthasar. Todo p. completo
rrido de un año q.e se cumple el dia de mañana
q.e se dio p.r entregado a nuestra Voluntad. q.e p.r
sulcivo de presente Renuncio las Leyes de la en
su favor.a fuer.a y demas del caso como en ella
contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago confin
go hasta dho, dia, y lo firmo rienda test.s D.n Cal
Fran.co de Leon D.n Josef Ruiz, y D.n Juan Manuel Manrique

Juan Ant.o de Jauria

Ante mi
Mariano de Andres Valenciano
Scrno Pub.co

Obligas
D.n Jose Correa
y otro
A.
D.n Jose Anto-
nio Sarria

En Lima en diez y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y un años ante mi Escriuano y testigos parecio Don Jose Correa, vecino de esta Ciudad de la Vanda del Norte, a quien doy fee conosco, y dijo: que por si, y en nombre de Don Jose Antonio Sarria, vecino de esta Ciudad, y natural de la Villa de Ortuella, en los Reynos de Castilla la Vieja, Obispado de Calahorra, y Provincia de Alava, ausente, de quien se obliga a presentar Poder para ratificar esta escritura, dentro de quatro meses, que empiezan a correr desde el dia de la fecha, bajo la pena de pagar todos los daños, costas, y menoscabos que se le ocasionen por su falta, y para su cumplimiento obligo su persona, y bienes habidos, y por haber, con poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas conforme a derecho puedan conocer, y en especial a las de esta Ciudad, a cuyo fuero se somete, renuncia el suyo propio, y la Ley si conuenerit de jurisdiccione omnium Judicum, para que a ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncia las Leyes de su favor, y la general en forma, en testimonio de verdad lo otorgo ante el presente Escriuano, y testigos, que lo son Don Jose Antonio Vazquez, Don Francisco Antonio Vazquez, y Don Juan Manuel Manrique, vecinos de esta Ciudad, y firmo el otorgante, de que doy fee. Entre renglones = Sea notorio como nos Don Jose Correa, y Don Jose Antonio Sarria, del comercio de esta ciudad ambos de mancomun y cada uno de por si, y por el todo in-solidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reo de vendi, y la autentica presente hoc ita cobdice de fide jussoribus, con el beneficio y remedio de la division, y excusion de bienes todas las demas Leyes fueros, y dros. de la mancomunidad, hazen la qual nos obligamos de pagar a Don Jose Antonio Vazquez, la cantidad de quinientos y quarenta pesos que nos ha suplido Jose Correa una letra de cambio, dirigida al contado de que nos damos por contentos obligados en la Ciudad de Panama a voluntad del Señor Don Jose Antonio Vazquez, en cuya virtud dio el dicho Jose Correa la entrega para que la cobrase, y hubiese de ella lo principal, costas, y daños, en que faltare. En cuyo cumplimiento el otorgante le lo firmo con los testigos de yuso. Y nos referidos nos obligamos de pagar al citado Don Jose Antonio de Vazquez en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Rubricado
Por Garay
y Garfias

Joseph Ant.
de Saxxi

Antonio
Valenciano
Scrno Pub.co

El termino de dos años que empezaran a correr desde el dia primero de Enero del proximo año entrante, con sus respectivos intereses à razon del quinze por ciento à estilo de comercio; y en esta forma: ciento veinte pesos el dia primero de Enero del año de noventa y siete, y los dos mil ciento veinte pesos restantes otro igual dia del año de noventa y ocho. Y declaramos que en esta Ciudad se hallan inclusos los intereses de los Caudales dos años. Cuyo pago hemos de hacer en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin pleito ni juicio de esta dilegacion en otra parte, y lugar q. nos pidan y demanden estemos prestos, ó aquellos que nos hagan. Y sin pleito cartas costas y costanza. Y para seguridad y cumplim.to obligamos nuestras personas, y bienes Muebles y Raices havidos y por haver, y damos poder à las Justicias de su Magestad à cuyo fuero nos sometemos el nro. propio, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo dho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes derecho. fuero, y la que lo prohibe en forma. En Valencia à Diez. dias y nueve de Mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes à quienes doy fé conozco lo firmaron siendo testigos D.n Calixto Don D.n Felix Aparicio y Manuel Moncada = fuera del margen. y = enmendado = Dosmil Doscientos = vale-

Jose Correa

Antem.o

Miguel Fernando Ruiz

Ante mi
Andres Valenciano
Scrno Pub.co

Obligas. D.n Manuel Martinez y unamusaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diz
bre de mil Setecientos noventa y cinco ante mi el Esno y
tigos parecieron D.n Manuel Martinez Unamusaga
D.n Baltasar Malaya y Llano a quienes Doy fee co
co, y Dixeron que por quanto el finado D.n Ygnacio
Ferrer Martinez dejo por su Albaçeas testamentarios
D.n Manuel y D.n Jose Martinez y Sanchez hijos
legitimos y del Dicho D.n Manuel Martinez y Una
musaga la Cantidad de Un mil pesos a cada uno, y
na poderlos Recivir se obligan los otorgantes de pagar
dichos menores Don Manuel y Don Jose Ygnacio
mayor insolidum, Recibiendo la Cantidad de Dos mil
p.s por que corre esta obligacion el Sobre dho Don
Manuel Martinez y dha Unamusaga como Padre
de ellos para administrarla teniendo en Salvo
el principal, lo que se ha practicado con inter-
venzion del Defensor general de menores en cuya
Real firmara tambien este Instrumento, y en la
Consequencia los Referidos D.n Manuel Martinez
y Unamusaga y D.n Baltasar Malaya y Llano a
Dos de mancomun y cada uno por si y por el todo in
solidum con Renunciacion de Leyes y tratan de
tio mancomunidad Division, y Excusion de bien
se obligan a favor de los Referidos menores D.n Manu
y Don Jose por la Cantidad de Dos mil pesos q.e p
tenecientes a estos p.r la razon arriba dicha hasta
vido su Padre D.n Manuel para administrarlos,
ya entrega haverificado los Albaçeas del D.n Ma
te Ferrer Martinez Don Ygnacio y Don Ma
nuel Martinez y Rotalde, y D.n Lorenzo Alon
Alla acordado q.e por no ser cosa de presente reno
cair las Leyes de la nov numerata pecunia pa
ba del Nuevo y demas del Caso como en ellas se
tienen. Los quales dhos pesos se obligaron a entre
sin disminucion alguna a los Referidos menores o su
ler su Derecho Representase a su Devido tiempo, y
firmeza y Cumplimiento de lo q.e la referida obli
zan sus personas y vienes havidos y por haver

✠

Un real.

CAROLUS · IIII · REX · HISPANIARUM

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y, NOVENTA Y CINCO.

[illegible] Justicias de Su Magestad para q.e a ello los executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncian todas las demas fueros y derechos de su favor y la general que la prohibe. En testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron Junto como se ha dicho con El Defensor de menores que por este lo ha aceptado. Siendo testigos El D.r D.n Gaspar Antonio de Iquinze Abogado de Audiencia de S.M. Cathol.co de Lima y de Diputac.on del Gr.l Cabildo de Caracas y Procurador de Causas.

Phelipe Aylvarado

Manl. Mzm y Iramunzaga

Ante mi

Antonio de Todos los Santos Valenzuela
Scr.no Pub.co

Pago

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Manuel Martinez y Iramunzaga como Padre Leg.mo de D.n Juan y D.n Josè Manuel y Sanchez y confesso haver recibido de D.n Ygnacio y D.n Manuel de Zamudio y Rosales y D.n Joseph Alonso de la cuadra (la cual) Albacea del finado D.n Vicente Ferrer Martinez la cantidad de Dos mil pesos q.e este Legò a favor de dichos menores y q.e la havia recibido de don Manuel y Don Josè Sanchez Defensor General de menores, del dicho peso recibo por entregado con Renuncia de Ley en forma, y demas del caso como en ella se contiene. Y otorgò Recibo y Carta de Pago

Pago
D.n Manuel Martinez y Iramunzaga
Albacea del D.n Vicente Ferrer Martinez

de dicha Cantidad, en cuyo testimonio asilo Dijo
otorgó y firmó con el Sñor Defensor general de
menores. Siendo Test. Dn Calixto Ana. Llon
Dn Felix Apertegui y Dn Manuel Escamilla
testado=La Cant=Vale=

Phelipe Ayluardo Manl Martinez
y Ramirez

Antemi

Mr. Andres Valenciano
Scno Pco

Poder

Sea notorio como nos D. Cayetano Fernandez Maldonado, Dn
Dn. Cayetano Fernandez Maldona- Joré Antonio Dasuia Vecinos, y del Comercio de esta Ciu-
do y otro A Dn. Blas Viamonte otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el necesario en dro à Don Blas Viamonte residente en el Pueblo de Lambayque para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas derechos, y acciones proceda à cancelar la Escritura de obligacion, con Hipoteca de los Bienes Dotales y Gananciales de nuestra Esposa, y otorgante Dn. Maria Isabel de Zevallos Albacea y Tenedora de Bienes, y Bulto por Cantidad de Pesos ante el Juez Comisionado Dn Manuel Gonzalez de Cuellar en trece de Agosto del año de mil setecientos noventa y quatro en el Pueblo de Lambayque, anotando al margen de dha Escritura origen la respectiva chancelacion, y dando della a la Parte vada el resguardo necesario. Que lo q. en esta obrare el dho mio Apoderado lo aprobamos, y ratificamos, y pasaremos por ello como si por nos lo hubiesemos visto ir ni venir contra su tenor, y por en manera alguna alegar firmeza obligamos nuestros bienes presentes, y futuros en la mas bastante y cumplida forma. Dado Que es fecho en los Reyes del Peru en Veinte y Dos de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, y los otorgantes a quienes Doy fee conozco asilo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo Testigos Dn Calixto Ortiz de Cevallos, Dn Felix Apertegui y Dn Manuel Granillo

Ante mi

Mr. Andres Valenciano
Scno Pco

Sea notorio como Yo con Josè Rodriguez: otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otro D. Jose Rodriguez D. Juan Do

Doy mi poder cumplido lo necesario en dho. a D. Juan Jose Suniga en primero luyar, y en Sefo a don Angel Donis, para que en mi nombre, y representando mi propia persona dho. y acciones pida, demande, reciba, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de don Manuel Sanchez, la cantidad de Trecientos quarenta y seis pesos que me debe este de mayor cantidad que le fie en efectos de Castilla segun consta dela obligacion que en mi libro de cuenta se halla firmada por el deudor que digo manifestado al presente Escno. en la qual cumple vàn incluzos trecientos y cinco p.s que me entregaron en presencia dello que se embian con dha obligacion, y recaudos de ella que se libra despues dela fuga, y ocultamiento de bienes q. hizo el deudor quando pasò de esta ciudad. Y de lo que por esta accion perciban, y cobren den. y otorguen la vastante carta, o cartas de pago finiquito, y demas diligencias que combengan hasta que ponga el efecto la cobranza del Jral. y contra quien convenga dicen. Que el poder que se requiere, este les doy y otorgo con sus incidente, y dependencias libre y Jral. administracion en quanto a los fe- ados: y a la firmeza dello que en vñd. Asi lo pide hicieron ante obligo en toda forma de dro. Que cumplo en Lima y Diciembre veinte y tres de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorg.te a quien doy fe conozco lo firmó siendo testigos D.n Celso de Leon, D.n Vizente Tejada, y Manuel Alcantarilla = enmend.do tres = vale =

Jose Rodriguez

Ante mi Escrivano Andres Valenciano.

Ss.no Pub.co

Escrivano como yo D.n Juan Bapt.a Ballejo como apoderado

do D. Dn. Antonio Rupay segun lo acreditó el Poder q
me tiene conferido y del que he encargado termino
nio al presente Esno. para q. lo corra en este Reyno, a
yo tenor a la letra es como se sigue

aquí el Poder.

Y usando dla facultad q. en el Poder referido se
me confiere otorgo q. Doy en Venta a D. Ygnacio Cavo
nillas un mulato nombrado Manuel Morales q.
dho mi parte huvo, y compró de D. Manuel Bautista por
escritura otorgada en Cinco de Abril de mil setecientos
noventa y seis ante Pablo Saabedra Escrivano de
su magestad, el qual le vendio por tal Esclavo Cautivo sin
seto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño
Y poteca tacita ni Expresa especial ni general q.
la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni em
medades publicas ni secretas mas segun al pre
sente sano, en precio de Docientos y ochenta p. con la
condicion de q. no pueda servendo en mas cantidad
de cumplo p. me Doy por encargado a mi entera volun
tad, q. por no ser Su vasallo al presente renuncio las
leyes dla encarga Su practica termino y demas de
caso como en ellas se contiene. en cuia virtud
me devera poderes y al dho mi Poderdante de dio accion
trasmitidad, y Dominio q. al dho Esclavo tiene, y le perte
nece, y todo como el lo cedo Renuncio, y traspaso en el
comprador p. q. como Suyo propio disponga del
lo q. le parecierre, como havido con tan justo y le
gitimo Titulo como lo es esta Escritura, y en seña
exposicion y p. verdadera tradicion dello tengo entrega
corelativa la referido en forma Tala Cision y de
samiento Desta Venta obligo dho mi Poderdante en
tal manera que en todo tiempo le sera cierta y se
gura, q. no le ponga pleito embargo ni contradi
cion por persona alguna, y si le pusiere o mo
viere luego q. dello sea reconvenido Saldra a la sa
tisfacion boca y defensa della hara dejar al com
prador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hi
ciere le dara y bolvera el dho mi Poderado los di
cientos ochenta p. q. por su valor me ha encargado
con mas los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren y
recrecieren y los dla sobrana acuya firmeza y cumpli
obligo la persona y bienes dho mi Poderdante Se sumision
a las Justicias de S. M. para q. a su cumplimiento le apre

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

562.1

Sea notorio como yo
Don Antonio Rupay otorgo por
el tenor de la presente que doy todo
mi poder cumplido qual de derecho
se requiere, y es necesario a Don
Juan Bautista Ballejo para que
a mi nombre, y representando mi
misma persona pueda vender y
venda un Esclabo mio nom-
brado Manuel Morales el mis-
mo que hube y compré de Doña
Isabel Baret por Escritura otor-
gada ante Pablo Saábedra escri-
cha cinco de Abril de este año pro-
ximo pasado de setecientos no-
venta, y uno, y a vi mismo lo
podra vender a la persona o perso-
nas con quien se ajustare tratare

tratare y pactare en la cantidad de
trecientos sesenta y dos pesos
con la condicion de que no pueda ser
vendido en mar me devistra del de
recho que a dicho esclabo tengo
y lo cedera en la persona q.e lo ha
ya de comprar cuyo importe me
remitira otorgando en razon de
ello la escritura o escrituras que
fueren necesarias con firmeza
cion de la entrega no siendo espe
rante y por ante qualesquiera es-
cribano que de ello de fee: Que el
Poder que de derecho se requiere
se le de con libre y general ad-
ministracion, y con facultad
de que siendo necesario lo pueda
sobstituir en quien le pareciere
revocando unos sobstitutos y
nombrando otros demas y re-
vocados relevo de costas segun dere

562,2

cho: Acuy firmero, y complim
cto me obligo entoda forma de
derecho: Fue u fecho en Lima y
octubre Veinte, y uno cmil Se
tecientos noventa y cinco=. Yel
otorgante aquien doy fee conoco
lo firmo siendo testigos Juan Mo
reno Andres Morales, y Mel
chor Borunda= Antonio Fue
pay= Ante mi Juan Cartañeda
Escribano Publico

Es fiel copia del Poder original ante mi otorg.
gente fee dello lo signo y firmo en el dia cumpha

Juan Cartañeda
Escno Pub.

Un Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

✠

Un real.

CAROLUS · IIII · DEI · GRATIA

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada Yo que renuncio todas las leyes fuero. y drõ del dho mi Poderdante de su favor, y la gen.l que lo. prohive. Que es fecha en dos Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco. Testigos presente lo contenido en esta Es.ra ante el dho D.n Ygn.o Lazcani llas otorgo que la acepto en mi favor segun y como se me confiere. Y ambos otorg.tes aquien yo el Es.no Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Cayetano Ochoa. D.n Jose Apesteguia y D.n Manuel Scanvillo=

Juan de Dios Valdivieso

Ante mi

Mateo de Ariznabarreta Valenzuela
Escno Pub.co

Poder
D.n Juan Josè Valdivieso. a.
D.n Josè Nicolas Nava.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Josè Valdivieso y Villanuel Vezino desta Ciudad otorgo que Doy todo mi Poder Cumplido el necesario cumplido a D.n Josè Nicolas Nava Peron y vecino desta Ciudad de Truxillo para q.e en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudores las cantidades de pesos que me estan viniendo devengando procedidas de efectos de Castilla de la tierra y otros qualesquiera frutos, y semillas, ahora y demas especies q.e sean aunq.e aqui no se exprese la razon del Deber. Ya sean constantes de escrituras Vales simples, o Reconocidos Libranzas Factorages o por otra qualesquiera Razon que sea, y lo que recibiere y cobrare de, y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Saltos y los demas Requisitos necesarios

con fee de Paga ó Renunciacion de la Pecunia en
los q[s] no fuere presente en[te] que dello la de q[e] todo
valga como otorgado por parte leto. que el Poder
Precario les dio se le confiere para todo lo referido
arreglandose para el Desempeño dello a las Instruc-
ciones que le Comunicare oportunamente por mi
Carta[s] misiva[s], Y Si para las dhas Cobranzas fue-
Precario conbenga q[e] fuere comparezca y se presente
ante las Justicias de Su Magestad que con Dro deva
hacerlo Pedim[to] Requerimientos citaciones protes-
taciones embargos ventas trances y Remates de Bie-
nes tomando posesi[on] y amparo de ello y practicando
todas las Diligencias que se requieran hasta que
los dhos Cobranzas tengan Cumplido efecto pues
el Poder que de Derecho se requiere, y es necesa-
rio le Doy y otorgo al Suso dho D[o]r Jph Nicolas M
le le Doy y otorgo p[o]r todo lo aquí expresado y de-
pendiente con Libre[a] Retracion de costas. En la firmeza
y Cumplimiento dello q[e] en virtud de este Poder obre
se obligo mis bienes havidos y por haver en la m
bastante y Cumplida forma dho. Fue echa
en dos Reales del Peru en Veinte y tres de Di
embre de mil setecientos noventa y cinco
el otorg[te] a quien yo el E[sc]r[ibano] Doy fee conozco ar
Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Cayetano
tonio Leon D[o]n Felipe Arteaga y D[o]n Manuel
silla=

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Esc[ribano] Pub[lico]

Sea notorio como yo Don Marcelo la clara del comercio de
esta Ciudad otorgo que debo a Don Manuel Dominguez
Mar Duerna la Cant[idad] de ochocientos treinta y qua-
tro pesos quatro r[eale]s. por otros tantos q[ue] han importado
vista y una Botija de vino que me ha vendido a prec

corriente Audiencia dejue me Doy Vrreno regado de mi tenor Voluntad que por no ser Sufficiente Expediente Pe nuncio Dar a Expresar que de Este Tratado Su prueba termino y demas del Caso como Mejor Se Convenga

Vrreno

Plaza
D. Man.l Sago
del Corral
ā
Maria de Je
sus.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco Ante mi el Escno. y Testigos parecio Don Manuel Sago del Corral a quien Doy Fé conozco y Dixo: Que por Juzgado en el Juzgado del Corregidor Ordinario, y por el oficio de mi cargo ha seguido causa criminal de Pleno contra Eulalia de la Plaitada nombrada Sara Paucar de la causa, contra Doña Juana Navarrete viuda de Ynula, y causa su Hija Sta. que le exhibieron quatrocientos pesos por el importe de su Hacienda, para libar, y seguida por todos sus trámites, se pronunció Sentencia á favor de la citada Negra, la que se aprobó por este Superior Gobierno se mandó que los quatrocientos pesos los entregase en la Administracion de Temporalidades y para en parte de pago de lo adeudado por sus amos del Remate de la citada Hacienda, y haciendose hecho saber á las partes, y cumplido por la de Ynula con la exhibicion del dinero salió pidiendo se declarase dha Sentencia por consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada de que se dió traslado á la Otra, y en vista puesta expreso conformidad en la voluntad de la Eulalia, y con la calidad de que le satisfaga quinientos setenta y seis pesos que ha devengado por sus jornales, y los demas Dicho Juzgo mandado Poblicado desde el mes de Octubre del año pasado de noventa y uno, como asi mismo con entrega á dho Bilso esta procesada Hacienda, y oido el Reo esto á la referida Negra salió contestando en que se declarase la Sentencia por consentida, y pasada otorgando en el respectivo instrumento de libertad bajo la proteccion de ofrecerse los quinientos setenta y seis pesos importe de los Jornales que se le demandaban, lo que se mandó asi por el Señor Presidente dellas Mi guel Ynez de la causa por Auto proveido en quince del corriente mes, y año Ella Jestra; en cuya virtud le ha pedido al otorgante sea

Un real.

SELLO TERCERO ,, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Venta
D.n Juan Alabasor.
a
D.a Mercedes Arriaga.
Carta.

Sepan quantos esta carta de venta, y sobrevenida vieren como yo Juan Alabasor: Otorgo que vendo en venta á D.a Mercedes Arriaga, viuda una erriga para la nombrada Haurra la misma que hube de Viviana Sotomayor por Escritura otorgada ante Luis Lasierra Medrano Escribano de S.M. en diez y siete de Marzo del corriente año, y la vendo por tal su Erriba capitiba sugeta a servidumbres por libre de obligacion empeño, hipoteca, y otro sugeto alguno de ynos pan ni defectos enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente se halla sana, en precio de quatrocientos reales y cinco p.s que en su valor me ha dado baxo la condicion de

que no la hade vender en mas de que alcanzo
cincuenta y seis. Y del importe della dicha venta por
hauerlo recibido realm.te y con efecto me doy por
entregado, y renuncio las leyes que tratan del
recibo mi prueba, y termino como en ellas se
contiene; ydediante la qual me obligo, y apar-
to del dho. y acion que à dha dicha, y lo to
go, y me pertenece, y todo con dha lo cedo en la
comprad.ra para que disponga à como de cosa pro-
pia hauida con tan legitimo titulo como lo es esta
Escritura; y me obligo à la eviccion, y Sanea.to de
esta venta en tal manera que ahora, y en todo ti-
empo le sea cierta y segura à la comprad.ra, y
no se le ponga pleito embargo, ni contradicion por
ninguna persona, y si sobre pusiere luego que me
conste acudiré à la voz, y defensa del dho Pleito,
y à mi costa la seguiré, y sanbare hasta de-
jarle con dha Calidad, y lo en que fuere po-
sicion, y si asi no lo hiciere, y Saneandolo no
pudiere le bolueré los quatrocientos setenta
y cinco pesos que por su valor me ha dado
con las costas de la Sanea.za. A cuyo fiame-
nto y cumplimiento, me obligo en toda for
ma de Dro. Y estando presente à esta Escri
tura Yo d.n Manuela Diez digo que
la supto en mi favor como en ella se contie
ne y recibo comprada à la negra Josefa
presiada, por la cantidad, y condicion ex
presada. Fecho fue en Lima, y
Dicie.e veinte y quatro de Abril de mil setecientos
noventa y cinco a.s y los otorg.tes a quienes
doy fé conozco firmé de que rugo, y por
la que no sauiga. que lo fueron D.n Calixto
de Antonio Leon, D.n Felix Aparicio, y
Manuel Manrrique = y D.n Julian Perez.

Juan Alabaster A. Ruego de D.a Manuela Lacher
Felix Aparicio Julian Benito Perez

Ante mi. Escribano Publico

Sea notorio como Yo don Laurito Carrillo otorgo que doy, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y QVATRO Y
VENTA Y CINCO.

Obligan
D.n Jacinto Ca
rrillo a favor
D.n Jose Ulloa

Sepan quantos esta carta de obligacion, y conocimiento de deuda vieren como yo Don Jacinto Carrillo Vecino de esta Ciudad de Cadiz, me obligo de dar y pagar realmente, y con efecto à don Josè Ulloa la cantidad de nueve
cientos veinte y cinco pesos vellon, ultimo resto de mayor ca
tidad que por balanza me tiene hecha, y
por no ser necesario de presente reconocer las
partes que tratan de este mi gratuito reconocimiento, y
demàs del caso como en ellas se contiene;
gratuito reconocimiento veinte y cinco p.s por la a
referida me obligo de solos pagar al citado
Josè Ulloa, à aquien lo represente en esta
forma: Cien pesos en el mes de Abril del año p
ximo entrante de noventa y cinco, y lle
dandole cien pesos de dos, en dos meses, con
dos desde la fha en que haga el pagamen
pero. Cuyos pagamentos hace haver en esta ciudad
de mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio d
esta obligacion en otra parte, y lugar
que me empiedan, y demandem, y mis b
nes se hallen este presente, ò ausente
namente y sin pleito alguno con las
pas dela cobrancea. otorgo firmeza de
yo mi persona, y bienes havido, y por
haver en toda forma de dro. Y sin que
obligacion gral. derogue, ni
derogue la especial que hago de un
de Juramento que tengo por mio propio n
brado con Antiguedad, y esta no poderlo h
cer, tambien, vender, ni enagenar, ni
na enagenacion hasta tanto no se halle
cubierto este credito. Y doy poder à las
Justicias de su Magestad para que
que hecho sobre mi derecho, y apremio
por todo rigor de dro. Vll. que es remi
todas las Leyes fueros, y dros. de mi
nio, y la que prohive la gral. renun

sion. Fue en Stro. en dima. y Dial. veinte, y qua
tro de mil setecientos noventa, y cinco. Y el
otorgante á quien Yo el Escno. doy fé conozco
lo firmó siendo tgos. Dn Felix Espurregui
Don Urbano Tejada, y Manuel Granillo

Jacinto Parrilla. Ante mi D. Andres Valenciano
Antemd. Ss no pub.co

Fianza vecl. Por Juan Carrera. En la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro de Dizie. de mil setecientos noventa y cinco. Antemi el Escno. y tgos. parecio D.n Juan Castañeda, á quien doy fé conozco, y dixo: que por quanto se halla preso en la carcel Publica de ella José de los S.tos Vitaliano por el Muerto hecho en la Persona de Manuel Gonzales, y á quien por auto proveido por los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Aud.a en la visita de Carabaque hicieron en este dia se le ha mandado poner en libertad bajo de fianza del Mar le ha pedido al otorgante sea su fiador, y como tiene dicho. y declarado que en este caso le compete otorga que recibe en fiado al citado al citado José Santos, y se obliga á sustituirlo á la Carcel en cada y quando se le mande por el Señor Juez que conozca de la causa por que se halla preso, sin agravar dar pasos ello termino ni plazo alguno. Y á su firmeza se obligó en toda forma de dho. y dá poder á las Justicias de S. M. para que á lo dho. lo compelan, y apremien por todo rigor de dho. Sue. que renuncia todas las Leyes de su favor, y la que prohive la gral. renunciacion. En cuyo testimonio lo firmó siendo tgos. Don Urbano Tejada D.n Felix Espurregui, y Manuel Manrrique

Juan Castañeda. Ante mi D. Andres Valenciano
Antemd. Ss no pub.co

Otra Juan Barrera por el Otro por Juan el Mro Granda. En la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro de Dizie. de mil setecientos noventa y cinco. Antemi el Escno. y tgos. parecieron Juan Barrera Mco. Sastre con tienda publica en la Plazuela de San Francisco, y Sebastian Granda oficial de Sastre que trabaja en la tienda de Fernando esta cita en el sastre; ambos de mancomun Dijeron que por quanto se halla preso en la carcel publica de ella José Maria Granda, por la cantidad de doscientos cincuenta y cinco pesos, que le es deudan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Jph Aguirre Salazar; y Travieso mandado por los Señores Presidente Regente y demas de la Visita gral. de Reyno que hizo con el dia de hoy se le juzgue en libertad usando del Auto de Visita: le ha pedido alguno de sus fiadores sean sus fiadores, y como tales de su dro. y de lo que en este caso le competa obligan que reciben en fiado al citado Jose Mariano, y se obligan á que lo entregarán á la Cancelaria si dentro de quarenta dias no se hubiese compuesto con su acreedor, y no verificando lo satisfaran la cantidad que se le mande sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno. A cuyo fin y cumplimiento obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision á las Justicias de su Magestad p.a que á lo dho los compelan y apremien por todo rigor de dro. Sin. que renuncian todas las Leyes de su favor, y la que prohive la gral. renunciacion. En cuyo testimonio lo firmaron siendo tgos. Dn. Calixto Vim, Don Urbano Tejada, y Manuel Marrilla = Fran.co Gonzalez = Hay no vale =

✠ Juan Barrida Sebastian Aranda

Ante mi.

Fee notorio con

Mexico de Andres Valenciano

Fee notorio como yo Dn. Juan de Vzque otorgo

Venta
Dn Juan Dn Xavier
Yegros
a
Da Feliciana Peres
Escr.

que Doy en venta á Dª Feliciana Peres una negra mi Esclava que a mi consignacion ha conducido el Navio Las Mercedes procedente del Puerto de Valparaiso en el presente mes la qual Esclava se nombra Maria Encarnacion, y Sela vendo por tal, Sugeto a Servidumpre asegurando no esta vendida ni Ypotecada a otra persona sin asegurarla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas dequé al presente esta sana en precio de trescientos Setenta p.s q.e por ha ya sido mehadado en presencia del pres.te Esn.o de que da fee, ya sola calidad de q.e no tenga de poner Demanda de Rehivitoria mediante lo qual me desisto, y aparto del dho y dominio que á dha Esclava tengo, y lo cedo en la Compradora p.a q. disponga della a su arbitrio como Suya propia. Y en seña del aprecion Sela tengo entregada Con clausula Constituto en forma. Y la Evicion Seguridad, y Saneam.to desta venta me obligo en tal manera q.e Siempre le sera Cierta y Segura q.e Sr.e ella no Sele pondra pleito embargo ni contradicion, y Sile le pusiere salgo a defenderlo hasta dejarlo finiquito Con pena q.e de no hacerlo asi le pagare los daños q.e le Siguieren hta la cobranza de los pr.s q.e por el valor della Esclava me hallo entregado de cuya firmeza me obligo en toda forma de dho con Sumis.n al Just.a de S. M. para q.e a su cumplim.to me compelan como por Sent.a pasada en cosa Juzgada Sre q.e renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios en mi favor. y la general q.e lo pro hibe. Y estando pres.te al contenido en esta Esn.a yo la dha Dª Feliciaira Peres otorgo q.e la acepto en mi favor ltg. y como en ella se contiene. Que esta en Lima, y Diz.e Veinte y quatro de Abril de mil Setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quien.s yo el Esn.o Doy fee conozco a mi lo dijo otorgo y firmo el q.e supo y por la q.e no lo hizo Dn Joseph Maria Sua yn a ruego Siendo Test.s Dn Calisto Anto.o Leon Dn Jose Lix Apesteguia y Dn Juan Manuel Mamilla =

Juan Xavier de Yzaur

Joseph Mario Guallamaes

Antemi. Mateo de Andres Valenciano
Escno pub.co

Sea notorio como yo el Liz.do Dn Pablo Santos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Venta.

El Lic.do Dn. Pablo
los Santos Marchan
a
Dn. Anto Villame
va.

Marchan. Otorgo q. doy en Venta con
Vendiendo a Dn Anta Villanueva vna Negra
Esclava nombrada Juana la misma q.e huve y heredé
de Fernando Escriñones segun parece del Testam.to otorgado
Dn Calixto Ant.o Leon Esno de su Mag. en treinta de Nov.
mil set.s noventa y cinco, la qual le vendo p.r tal Esclava
Captiva, sujeta a evidumbre, y p.r libre de obligacion empeño
è hipoteca tacita ni expresa, sin seguro de vicio, tacha
defectos ni enfermedades, mal de q.e al presente estas
en precio de Cien p.s con la condicion de q. no sea
dida en mas cant.d y que siempre y quando yo rela
tregase me hade volver a vender la referida Esclava
assi mismo q.e si el referido Dn Anto Villanueva q
se venderla me hade avisar antes p.a ver si yo la q
comprar, y dello verificarse en mi la Venta podrá ha
en la persona q.e tubiere p.r conveniente sin aumentar
cio alguno al q.e dho. y me desisto del dro. Accion y
minio q.e dha Esclava me pertenece, el qual cedo y
paso en el Comprador p.a q.e disponga de ella a su a
trio guardando las condiciones arriva estipulada
y en señal de posesion le tengo entregada la Escla
con clausula de constituto en forma, y a la ev
on y saneam.to de esta Venta me obligo en tal
neza q.e le sea cierta y segura, q.e no se le pond
pleytos, y si se le pusiere lo defenderé a mi costa
ta dejarle enquieta posesion, bajo de la pena q
no hacerlo assi le pagaré los p.s q.e p.r su ca
me hubiere con mas los costos q.e se le siguieren
y para firmeza obligo los bienes q. constituyen dho.
obligar, con sumicion a las Just.s q.e de mi causa
deban conocer p.a q.e a su cumplim.to me compela
como p.r Sent.a pasada en cosa juzgada, rre
Renuncio las leyes fuero y dro. de mi favor y
gral. en forma. Y estando presente a lo conten
en esta Escritura yo Dn Anto Villanueva
acepto en mi favor como en ella se contiene, y

en ha en los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Dic.re de mil Setecientos noventa y cinco. Ynte otros testigos aquienes doy fee conosco asi lo dixeron y firmaron siendo test.s Dn Fabian Posada, Dn Felix Apesteguia, y Dn Man.l Manzilla.

Pablo de los Santos Narvaez

Ante mi. Just.o Villanueva

Antonio de Todos los Valenciano
Scrpno

Fiança
Clemente Sw
por.
Maria Nieves.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Dic.re de mil Setecientos noventa y cinco años, Ante mi el Esc.no y test.s parecio Clemente Lupo de Casta Mestiso q.e dijo ser y tener Tienda publica de Sapateria en la Calle del Arzobispo aquien doy fee conosco, y Dijo: q.e p.r quanto a pedim.to de Dn Getrudis Carabajal se libro Mandam.to de Execucion y embargo contra los bienes de Bruscida Calderon, cuya execucion se trabo en una Escla- va de esta nombrada Maria Nieves la q.e p.r via de Deposito se puso en la Carcel publica de esta Ciu.d y en la Visita q.e se celebro hoy dia de la fha Vis- pera de la Sta Parroquia p.r los SS Pueri.te y Oyde- res se sirvieron mandar q.e Viare del Auto de Vi- sita q.e embuelve la calidad de Tiania de hazer lo q.e asi la Pieza como su Ama han pedido del Otorg.te verifique. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Otorga q.e fia a la referida Maria de las Nieves en tal manera q.e dentro de quarenta dias la restituira a la Carcel de donde la saco en Caso q.e su ama no haya verificado el pago de la Cant.d referida, y si no entregare en prision a la dha Ma- ria Nieves, pagara el Otorg.te la cant.d de la deuda, y demas en q.e fuere condenado y le q.e Renuncia las Leyes de su fuero y dros. de su favor, y se obliga al cumplim.to de lo Pedido sin aguardar p.a ello term.o ni plazo alguno p.r lo qual hace de negocio ageno suyo propio con expresa obligacion de su perso- na y bienes havidos y p.r haver, en la mas bastante

Vla real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

cumplida forma dado en cuyo testim.º assi lo dijo
Otorgo y firmo siendo test.s Dn Calixto Hum.º Leon, Dn Felix Aguerego
y Dn Manl Manrilla=

Clemente Supo

Libertad.
Dn
Us. Alc de Cadiz
a
Maria de
Jesus.

Antem

Ante mi Escrivano Publico

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
enero de mil setecientos noventa y cinco años. Ante
Escrivano y Yngo el señor Alcalde ordinario de San Miguel Alcalde
dinario de esta ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag
Dixo: que por quanto en su Juzgado, y por el oficio
mi cargo ha seguido causa criminal de oficio, contra
Estaba dela diaudo Sam Juvica dela criada, con
Sama d'ilegitima de esclava de Josepha, y
me pide que le dunque inmediatamente de libertad por q
zoriento para ynfrente de su Persona, la q
se siguio por todos sus terminos, y pronun
da sentencia a favor dela expresada Maria
se pasaron los autos al Exmo. Sor. Virrey, q
en se sirvio debolverlos para que se hiciese
à las partes, cuidando de que dhos guarazo
en pesos se entregasen en la Administracion
de Temporalidades para en parte de pago
delo adeudado à dha Expedicion del Bernabe
la citada Hacienda; cuya providencia co
tenor dela sentencia se hizo saber à las p
tes, y en su virtud se entregaron por dhos
los guarasientos pesos que tenia ofrecidos
salio pidiendo se declarase la sentencia
consentida, y pasada, de que se dió tra
lado à la parte, y son lo que en su respu
ta expresso se proveyó auto declarando
sentencia en los terminos que se solicita
y mandando se le otorgase el respectivo in
mento de libertad, y no habiendo cum

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Do para Dha Sr. Alcalde con atencion Dho. mi
requerimiento este dicho rebeldia por la Escribano á cu-
yo pedimento se pronuncio un Auto que se tuvo á la
letra con el dela Sentencia, suplicion Dorado, entrego
del dinero, y Auto difinitivo y á citados, cuyo como se
sigue = En la causa que ha seguido en este Juzgado
Maria de Jesus crespo Escribano dela Administracion de S.
Javier dela extinguida Compañia de Jesus sobre
que se le entregue quatrocientos pesos por el valor de
su Tenuta, y este otrosi el corresp.te Juramento
de libertad = Visto el expediente = Fallo atento a
los Autos, meritos del Juicio, y á lo que de ellos resul
ta, que en atencion á los cumplidos que se exponen p.r
la Administracion de Temporalidades en el Informe de
Foxas tres, y á lo que dixo el Abogado Defensor gen.l
y Agente Fiscal dela misma Expedicion; debo de mandar
dar, y mando que á la Escribano Maria de Jesus Cre-
spo Caxolla correspondiente esten las dela Hacienda
nombrada S.n Javier dela Sierra perteneciente hoy
á Doña Maria Nicomedes Fausta, se le entreguen
los quatrocientos pesos que ofrece por el valor de su
Tenuta, otorgandosele el correspondiente Juramento
de libertad. Y en conformidad del Superior Decreto de
once de Julio de mil setecientos noventa y dos que
se halla á foxas quatro buelta de estos Autos, antes
de notificarse, y hacerse saber esta resolucion de-
se cuenta con ella á el Excmo. Sor Virrey á fin de
que su Superioridad se sirva determinar sobre si
la referida cantidad se debe entregar en Reales
dela mencionada Expedicion para en parte
de pago dela que se le estubiere debiendo por
la sobre dicha Hacienda, ó se le debe entregar
á la referida D.a Maria Nicomedes Fausta. Y por esta
mi Sentencia difinitivamente Juzgando asi lo
pronuncio, y mando (sin hacer Condenacion de
costas) que cada parte pague por la suya
las que hubiere causado) con parecer del Doctor.

Sent.a

Antonio Torres, Abogado de esta Real Audiencia
Pronunciamiento. Arenas nombrado en esta causa = El Marqués de
San Miguel = Antonio de Torres = Dio, y pronunció
la Sentencia que antecede el Sor. Marqués de S.
Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y
Juez diputado por su Magestad: Estando bien
Audiencia publica en este su Juzgado como lo
de uso, y costumbre con los Reyes del Peru en
de Diciembre de mil setecientos noventa, y cuatro
años, siendo Testigos Don Calixto Antonio Leon, y
Felix Aparicio Escribano de Audiencia Valenciano Esc
Sup.or Del.o bano Publico = Lima diez y seis de Diciembre de mil
setecientos noventa y quatro = Debuelvase al Alcalde ord
nario Señor Marques de San Miguel para que dispo
ga se haga saber á las partes la Sentencia que
pronunciado, y cuide que los quatrocientos pes
valor dela Negra Criolla Maria de Jesus se
entreguen en Temporalidades para en parte
pago delo que le debe d.a Maria Hermenegilda
Guisla por la Hacienda San Xavier dela ca
ca que vele rebaxa, y pongase antes en
noticia del Administrador de aquella Expedi
Buelvo. nes Publica de Su Excelencia = Sanchez = D
Rubrica del Señor = Pueden entregarse en la
teneria Real de esta Administracion de Tempora
lidades hoy dia dela fecha los quatrocientos
pertenecientes á la libertad dla Negra Maria
de Jesus, Criolla que fue de la Hacienda
Xavier de la Nasca, segun se ordena por
cion Decreto de dies y seis de Diciembre
mil setecientos noventa y quatro á fojas
ciente y quatro de este Expediente. Adminis
cion Real de Temporalidades en Lima, y
veinte y ocho de mil setecientos noventa y
Autos cinco = Felix Fernandez de Soluenga = Visto
con el ultimo Escrito presentado por parte de
da de Jesus en que ofrece afianzar los Honorar
que hoy mutuamente se le demandan: Se dec
por contestada, y pasada en autoridad de co
Juzgado la Sentencia definitiva en esta
cuya conclusion, y deberase entregado en
Tesoreria de Temporalidades los quatrocient
pesos valor dla Peruana dela expresada
Hacienda de Jesus, prendase desde luego á
gase el correspondiente Testimonio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tad, y libre el competente Despacho Requisitorio dirigido á las Justicias del Partido de Yca, p.a q.e la pongan inmediatamente en soltura, y se empiese á tratar como libre todo lo que se entienda dando pr.o primeramente la indicada fianza de Fiadores, y Fho. comuniquese Traslado a la mencionada Doña Maria del Rio de este Escrito en que se contesta á la referida mocha demanda. Lima, y Diciembre quinze de mil setecientos noventa y cinco = San Miguel = Vra Rubrica del Asesor = Antemi Ernesto de Andres Valenciano Escno. Publico = Visto, y Vistos: Oyo cumpliendo en el dia con otorgar el Juramento de libertad D.a Maria Nuamenguilda esta ante mi de oficio. Lima y Diciembre veinte, y quatro de mil setecientos noventa y cinco = San Miguel = Vra Rubrica del Asesor = Proveyó, y firmó el Decreto que antesede el Sor. Marques de San Miguel, Alcalde de Ordinario de esta ciudad, y Su Jurisdiccion por Su Magd con parecer del Doctor Don Antonio Perez Asesor nombrado en esta Causa, en el dia de su fecha = Antemi Ernesto de Andres Valenciano Escribano Publico = Prosigue = En conformidad de dichas providencias vuo incerar, y usando de las facultades que le franquea el derecho, alzera y libera de toda enclabitud, y servidumbre á la dicha Maria de Jesus, por los quatrocientos pesos que consta haver contado en la Tesoreria General de Temporalidades, para que disponga de su Persona lo que le parezca, y por bien tubiere; y le confiere facultad para que pueda parecer en Juicio, otorgar su Apoderamiento, y hacer todo aquello que pueden, y deben hacer las Personas libres de su nacimiento. Y suplica á las Reales Justicias la amparen en la posesion de tal Persona libre, sin permitir sea desposehi-

---

da de ella con ninguen motivo: Para todo lo que
dicho que interpone é interpuso su autoridad
decreto judicial en aquella via, y forma que
haya à dho. puede, y debe. Y yo el presente Escri
como Persona Publica aprto esta Escritura
nombre, y favor de la citada Maria; y doy
dicha Parte las debidas las debidas gracias
el beneficio que le hace. En cuyo testimonio
fizmó en Sevilla siendo testigos Don Cal
Antonio Leon Don Felix Lopez Zuñiga, y Do
vecinos Sevilla=

El marques Mtz. Mingue

Ante mi.

Mattheo de Andres Salmo
Not. Pus.co

Asiento de aprendiz.
a D. Isabel Sanchez de Para.
En la Fabrica de D. Bernardino Frco.

En la ciudad de Sevilla Reyes de Leon en catorce
Diciembre de mil setecientos noventa y cinco ante
ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Isabel
Sanchez Polvaro a Madre legitima natural de
Camilo Frco de catorce años y dijo: Que por quanto
ere se ha inclinado à el Oficio de Carpintero de la
co à mayor de Sevilla el ponerlo en la fabrica
de Dn Bernardino Frco maestro de dho Oficio para
selo enseñe à dho su hijo: y combenido en ello el
Dn Bernardino Frco le recibe à el menor Camilo
Camilo por tal aprendiz al Oficio de Carpintero de
blanco y profesar el Arte: y se obliga à enseñarle
perfectam.te dentro del termino de quatro años dentro
q.e del fin de ellos no sepa nada en lo respectivo à dho
Oficio siendo valido para q.e el Aprendiz viva
alguna fuga q.e cada de dichos meses en este caso
demas tiempo q.e convenga se le descuente a proporcion
año por q.e se celebra esta Escritura durante los
quales el referido maestro dara Alimento Comida
cena Lupas y Cama. Ordinario de cada un año
enseñandole las enfermedades q.e se ofrezcan
caso de ha ponerse se le diga ó quando mas quince
y si pasare de esto los pondrá en el Hospital

á ello con esposición que se acabe cuidando asimismo de
darle buena educ.n y Doctrina. Y q.e al fin del Plazo
estipulado el Referido Aprendiz ignorare alguna
cosa en lo referente á el Oficio y no, tuviere Oficial
conforme el enunciado, en cuenta sea obligado á consentirle el mismo, tanto que
si tuviere Oficial consienta asimismo en condición
que se le dese licencia á el Aprendiz de ganar jornal
que se le dese licencia á el Aprendiz de ganar dos otros
veces la semana, para q.e lo emplee y use; y que
siempre que se experimentare q.e el enunciado Dr.
Bernardo impidiere algun cumplimiento excesivo á el Aprendiz
dispuesto en q.e quede á el Arbitrio de Juez
el conocerlo de la Causa y pronunciar donde se pueda dar
fallo sin recurso y cumplim.to de Ley. En Referido fe otorgaron
D.r Bernardino Gaso y D.a Isabel Sanchez Rebora obligue
son el primero su persona y bienes, y la leg.a de los suyos
avidos y por haver con renun.a de las Leyes de su fuero y de la q.e
prohive confiriendo D.a Isabel á D.r Bernardino el
mas amplio y ampliado poder q.e por Dro. se requiera
para q.e por el Plazo de 4 q.e enuncia mas de una Escritura
pueda sacar á el Aprendiz de qualesquiera parte y
lugar donde cómodo la voluntad de su Marido se halle
En cuyo testimonio así lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos D.n Ramon Antonio D.n Manuel Granada
Val y D.n Felix Aparicio presentes = entre Renglo
nes = Bulla, para q.e valga = Ysabel Sanchez Rebora

Ysabel Sanchez Rebora

Bernardino Gaso

Ante mi

Mariano de Andres de Encrano
Scno. Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVÁTRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vende D.ª Petronila Varg.ª y Lanuza a D.ª Mariana de la Cuesta.

Sea notorio como Yo d.ª Petronila Vazquez, mug[er] viuda de D.n Matias dela Cuesta, con su licencia pedida [y] sentida, y aceptada, y de ella vsando otorgo que doy en [v]enta Real á Dona Mariana de la Cuesta muger legitima de D.n Nicolas Diez, vna esclaua nombrada Juana [de] la que hube y compré de D.n Mateo Cañuelo Veron por escritura otorgada ante D.n Lucas Bonilla Escriu.o Real de Provincia en veinte de Julio del corriente año, vn[a] que al presente de vida sabe ni defectos enfermedades [ni] dicen ni mentar no sea de que al presente resulta [ni] na, y con libre de obligacion empeño, é hipoteca tacita [ni] expresa, como asi dela accion de saneamiento que no [se] obligada á contestar, por virtud de Sentencia, Bando [ni] dad Vltima, ni en Vltimedades; en precio de quarenta [y] tos pesos que por el dicho me han dado de que me [doy] por satisfecha con renunciacion de las leyes de la entre[ga] de prueba de ellos, y demas del caso como en ella se contiene; Mediante lo qual me desisto, y apsmo del dho. accion propiedad y Vsufruto que á dha Esclaba tengo, y [en] de con ella he cedo, y traspaso en la compradora para [que] disponga como de cosa suya hauida con tan legi[timo] mo fundo como lo es esta Escritura; y me obligo á la [sa]nidad, y Circunsm.cia de esta venta en tal manera [que] alcanze y en todo tiempo le sera dicha, y seguida [la] compradora, y por este pleito embargo y contradicion por ninguna persona, y si asi no fuere dicho luego que me conste acudiré á la voz, y defensa del tal pleito y ami costa lo seguire hasta dar[le] fin con la Sentencia en grado de tenida, y si asi no lo hiciere le doy ami los gastos menos que por su causa me ha de dar á demas de pagarle las costas y perjuicios que este seguimiento, y las de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento me obligo en toda forma de Der.o y por mi muger casada Juzgado á dicho efecto. Vtt. y la suma Real de cuya que para hacer este instrum.to he sido requerida, yo el Escriuano por dho vna dho mi Marido, vino de mi Consentimiento y voluntad por estar presente en mi provecho. Y estando presente á esta Escritura d.ª D. Mariana dela Cuesta dixo que la aceptaba en mi favor como en ella se contiene, y recibe comprada á la dha Juana esclaua por la cantidad arriba expresada.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N. 133.

LIMA.

Dona Peronila Vazquez ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p 0 deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Mar.ª Ela Ortiz una Esclava llamada Juana Josefa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Agosto 96

Olivares

571.

en ste. con Rma y Dicl. tasacion de Rmd. cuidentos rs. cierta y cierto. y los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron. Juntamente con D. Ygnacio de la cuesta siendo tgos. D. Nicolas Diez D. Valentin Tejada, y Emanuel Ramirez =

Matias de la Cuesta

Dª Petronila Barquera y Larrea

Rogado a firman ami Esposa no lo pudo azer ynfrascripto lo y firme por ella Nicolas Diaz

Antemd.

Ante mi Andres Valenciano Scrio pub.

Pago.

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escano y tgos. parezio Dª Paula Alvarez Varela, viuda de Dº Manuel Nuñez del Burgo a quien doy fe conozco y como Tutora de don Manuel Nicodemo Nuñez del Burgo, y Varela su hijo, cuyos bienes possee en propiedad y usufructo en virtud de Testamento de Lega que fundó dicha del Burgo, por nombramiento del Exmo. Señor Virrey del Reyno por Decreto de quatro de enero del año proximo pasado de noventa y dos, confesó haver recibido de Dª Mariana Ygnacia Zavaruaza, sin cuenta y quenta, para que le ha pagado por lo tocante de sus rentas que se cumplieron el dia veinte y nueve de otubre del corriente año, del censo impuesto sre. la casa que posee, cuyo real es de tres mil seiscientos p.s a razon del seis por ciento. De cuyos p.s doi fee por entregados en presencia de dos tgos. que lo fueron del recibo su prueba, y rco. rayan en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma, y lo firmó siendo tgos. Don Calixto Leon, Don Felix Arrotegui y Manuel Ramirez testigos =

Dª Mª Paula Alvarez Varela

Antemd. Ante mi Andres Valenciano Scrio pub.

Maria Paula Alvarez Varela

Mariana Ygn. Zavaruaza.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Caucion
Fuiatoria
Franco Garcia
de pagar a illa
xla Ynes villegas
122 p. derima, y cos-
tas

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta
Diciembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el
Esno y Testigos parecio Franco. Garcia Vizte en esta Ciu
dad a quien doy fe conozco y dijo q. haviendo sido puesto
en prision en la Carcel pubca de esta Ciudad a Instancia
de Ynes villegas por la Cantidad de ciento veinte y dos
p.s q. le demanda; se ordeno p.r el S.r Juez de la Cau
sa (en fuerza de la representacion q. el otorgte hizo
de hallarse en total insolvencia p.a verificar por ca
re el pago) q. este previa en debida forma de
Caucion fuiatoria de dar o hacer luego q. se halle
en proporcion los expresados ciento veinte y dos
p.s de decima y costas. En cuya virtud otorga q.
constituye dha Caucion y fianza a favor de S.r
y a mas real efecto en toda forma dro se
pagar a la indicada Ynes villegas los indicados
ciento veinte y dos p.s de decima y costas q. se
causaren luego q. se halle en proporcion de verificar
lo a lo qual se obliga con su persona y vienes ha
vidos y por haver en toda forma dro con su
mision a las fuer. y rs del Reguleng.to para
q. sean p.a q. alo q. va referido lo executen com
pedan y apremien como por sent.a pasada en aut
oridad de cosa Juzgada sobre q. renuncia todas las
Leyes fueros y Dros de su favor y la general q.
lo prohive en cuyo testimonio asi lo dijo y rogo
mo por q. dijo no saber lo hizo a su ruego mo
dos testigos q. lo fueron Dn. Pedro Lumbreras Dn.
Miguel Marquez y Gaspar Jurado

Ante mi

Vicente Valenzuela

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Testam.to Del Ppn.co Delgado.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin amen Sea notorio como yo Juan.co Delgado natural de la Ciudad de Saña hijo legt.mo de Juan Delgado y de Catalina Gil Difunto existiendo en este Hospital R.l de Nuestra Señora de S. Juan Extramuros numero Quince enfermo y en todo mi cavalo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios verdadero, y en todo lo demas q. tiene cree y cree nuestra Madre Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano, y temiendo como de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana, y p.a q. no me coja desprevenido este terrible trance invocando como invoco por mi Intercesora a la Siempre Virgen Maria Santa Nuestra Señora, y Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas de la Corte celestial p.a q. ruegen a Dios mi S.r perdone mis pecados ponga mi Alma en carrera de salvacion, y prevenga de acierto p.a hacer mi testamento ultima, y postrimera voluntad q.e da principio en esta forma y manera Sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios mi S.r q. la crio y Redimio con el precio infinito de su sangre y el Cuerpo de la tierra de q. fue formado, y es mi voluntad q. quando Dios fuere servido llevarme para si sea sepultado en la Iglesia de este S.to Hospital o donde pareciere a mi Albacea

Ytem mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalem con que entiendan ganar la gracia concedida por estas limosnas

Ytem Declaro soy casado y velado segun orden de

Nuestra Santa Madre Yglesia con Ytra. Contaduria del Pueblo a Casa tambo donde al presente Vive de Cinco Matrimonio tuvimos varios hijos, pero al presente no existe ninguno. lo q.e Declaro para que conste ——

Ytem Declaro q.e quando contrajimos matrimonio no truje dra. mi muger dote alguno ni yo tuve Capital q.e hacer p.a haver estado pobres todos los dos Declaro p.a q.e conste ——

Igualm.te Declaro por mia viene habido durante el Matrimonio una Chirra mi Esclava nombrada Clarita Santos q.e se halla en cinta lo q.e Declaro p.a q.e conste ——

Ytem Declaro q.e un hijo de dra Esclava nombrado Ramon nacio en la misma Esclavitud q.e su Madre, y viendome Dho. Pardo dho. ruego de una negra cuyo nombre no me acuerdo para q.e llevase a la Pila en calidad de libre al Referido Ramon, accedi a ello, y firme la Partida de Baptismo, pero atendiendo a la voluntad q.e a ello intervino, a q.e en la parte q.e a mi muger toca, p.r ser producto de una Esclava q.e fue Comprada entre Casada, sin q.e p.a dha Libertad preceda aquella Su consentimiento, y Reflexion lo q.e tiene mi albacea q.e pagar lo igualm.te lo q.e no dejar viene con q.e lo verifique, y cumpla sin dudar de mi funeral, es mi voluntad q.e si el dho. Esclavo dho. y dejen lo permiten quede el dho Esclavo por tal mi Esclavo Revocando como revoco la libertad q.e le dí, y dando como Doy a mi Albacea, heredera facultad p.a q.e lo Sujete a Esclavitud sin q.e sirva de apoyo q.e Su Madre lo ha tenido hasta la Edad de año y medio q.e al presente tiene, pues lo ha hecho como Formales p.r mucho mas tiempo ha de dha Su madre lo q.e Declaro p.a q.e conste ——

Ytem mando q.e la Herramienta de mi oficio de Platero q.e tengo en mi tienda, se le de a mi Oficial Juan Delgado p.r haverlo criado, y sido Con migo ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Ytem Declaro q. Manuel Sanchez Moreno le debo y vende y Unico p. q. pague por el a Josefa Sanchez Moreno mando se le cobren.

Ytem Declaro q. la d.a Jpha N. muger del Supero d.r Geronimo le debe vente p.s los q. mando se le cobren.

Y p.a Cumplir y Pagar este mi testam.to nombro por mi Albacea y tenedor a d.n Escacio de Escandizabal y q. en el interin viene mi muger en tre en ello vendiendolos q. hauiere por conveniente en Almoneda publica o fuera de ella y cobre lo q. Reviere otorgue los finiquitos recaudos q. Reviere otorgue los finiquitos recaudos de Paga ó Renunciacion de la fecunia en lo q. no fuere exprese que el Poder de Albacea como le ruego p.a el desempeño de este Albaceazgo el tiempo q. fuere menester aunq. sea pasado el prefinido por Dro.

Y Cumplido este mi testam.to y lo en el contenido en el Remanente que quedare de todos mis bienes Derechos y acciones en tiempo q. Dios y Nuestra Señora vesa mi heredera a la dha mi Esposa Josefa Vargas sin tener otros Herederos ascendientes ni descendientes q. con forme a Dro me puedan y deban heredar

Y Revoco y anulo otro testam.to Codicilo poder y p.a Testar y demas ultimas Disposiciones q. antes de esta hayan fho ó otorgado por Escrito ó Palabra q. no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este q. ahora otorgo q. es mi voluntad se guarde de cumpla y execute por mi final disposicion

aquella Vña y forma q. mas haya lugar en dho. Pu
fecho en los Reyes del Perú en Doze de Enero mil
teciento noventa y seis, y el otorgante a quien
el Esn. Dor fee conoca y también los Dos testigos
parece estube presente en su entera memoria y en
juicio natural Segun las preguntas que le
fue hecho. Conocelo Doy fee, y así lo ha
go. Siendo testigos llamados y rogados Dn. Ped
de Guzman, Dn. Diego Cano Empleado en este Ho
pital, y Dn. Juan de Acosta igualmte. Empleados
otorgante Dijo q. aunq. se ha nombrado en su ofici
con el nombre de Juan Delgado es su perfecto, el de
an Pablo Canal, y añade q. aunq. sabe firma
no lo puede hacer por la grabedad del accidente q
hizo a su ruego uno de los test.s

Diego Canal

Ante mi

Ygnº. Dn. Andres Valenciano
Escno Pub.co

Carto
Dn. Josef de la
Borda
a favor
de Dn. Franco. Nu
ñez.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro Enero de mil
ciento noventa y seis, ante mi el Esn. y test.s parecio
Josef de la Borda del Comercio de esta Ciud. aquien do
fee conoca, y Dijo: q.e p.r quanto Dn. Josef de Naveda
Deudor al otorg.te de la Cant.d de ciento cinquenta y
siete y media ps. p.r un Pagare q. reconoio en cuya con
encia se le mandó exhiviese la Cant.d en el Acto
dilig.a y en su defecto se le sacase prenda, ō apremio
Persona no siendo privilegiada. Y requerido al pago p
haverlo verificado ni dado prenda se le puso en captiv
en la Carcel Pub.ca desta Ciud. y habiendo salido ala
anza Dn. Franco. Nuñez obligandose a satisfacer lo
to sesenta y siete p.s de la deuda y costas se le puso e
vertad segun todo parece del expediente iniciado an
S.n Marg.l de Ladellon en seis de Nov.re del año pasa
no venta y quatro por el Oficio de Andres de Sandoval
fenifició la Fianza suso dha en siete de Nov.re de dho
Y insistiendo el Otorgante en que respecto a ser cumpl
espero los quatro meses q.e se estipularon p.r dha
enunciada Fianza se libre Mandam.to de Excu

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALENCIANOS DE 1796 Y 1797.

y embargo contra el susodho Fiador, y p.r Auto proveido p.r
el Sor Dn Tomas Martinez y Robalon Alc.de Ordin.o de esta Ciu.d en
Dies y ocho del Mes de Dez.re inmediate pasado se mando q.e no verifi-
cando el Fiador el pago dentro de tercero dia corriese contra el fia-
dor la Provid.a expedida contra el Deudor la q.e se confirmo p.r otro
Auto proveido en grado de el presente Mes, y requerido al pago
el enunciado D.n Francisco Nuñez expuso estava pronto a veri-
ficar la exhibicion siempre q.e p.r el Otorg.te se otorgue la respectiva
Carta de Lasto, y siendo justa su pretencion: Otorgo q. que ha recibido
de Dn Francisco Nuñez la Cant.d de Ciento Sesenta y siete p.s
siete y medio rr. los mismos q. devia al Otorg.te Dn Josef de Navedo
p.r Varios del Pagare y los Lentos de cuya cant.d se dio p.r entrega-
do, q.e p.r no ser cierto al presente Renuncia las Leyes q. de esto
tratan su prueva dem.o y demas del caso como en ellas se contiene,
En su consequencia da Carta de Lasto al sre dho Dn Francis-
co Nuñez p.a q.e pueda pedir al Deudor ppal Dn Josef Navedo los
Ciento Sesenta y siete p.s siete y medio rr. q.e p.r el ha pagado,
y cede en el todas las Acciones Reales personales, y executivas q.e le pue-
dan contra el Deudor sus bienes q.e le confiere el mas amplio e irre-
vocable Poder que pueda y se requiere en Drecho haciendo p.a ello en juicio ante los Tres.s de esta Ciu.d
q.e con dho. Deudor, haciendo todas las diligencias q.e fueren necesarias, y el
Otorg.te hasta su total pago. Para firmeza y cumplim.to de lo q.e
dho es Obliga su persona y bienes en la mas bastante y cum-
plida forma de Drecho. En cuyo testim.o asi lo dijo otorgo y firmo
siendo test.s Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Peregrin, y Dn Alon.o
Manilla=

Jph Xbal Bonda

Ante mi Vicente Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Fianza
D.n Matias Machuca
y Larrea

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Enero
de mil setecientos noventa y seis años ante mi Esno.
Esno. y tgos. pareció don Matias Machuca y Larrea
Regidor a quien doy fé conozco y dixo que
[illegible] en el Juzgado de este dho. [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de Juan
de Mata Cruz, fiador que ha dado [illegible]
cruz, reciba [illegible] por [illegible] y segun
el segundo instrumento de Venta de esclavo
que en el que se otorgó á favor de dha. Ma
fue con la calidad de que no se vendiese en
otra cantidad; y por un otorgi que en atencn
á estar pronto á dar fianza de Persona, y so
nada sele diese soltura de la prision que sufr
y habiendose mandado por auto proveido ho
dia de la fha que exhibiese la otra la boleta
de la compra del Esclavo, y hasta tanto, y dando la
fianza que ofrecia sele pusiese en libertad; le ha
pedido al otorgante sea su fiador, y como tiene
su dro. y lo que en este caso le compete: Otorga
que recibe en fiado á Juan de Mata Cruz, y
el liga á entregarlo á la prision de donde lo sa
y en su defecto su importe, y el de los costas
que hubiere devengado, luego que sele mande
por dho S.r Juez ú otro competente sin agua
dar termino ni plazo alguno, con mas los
costas daños y perjuicios que sele le [illegible]
siga, y sobre ello sele siguiesen á la Parte
el cumplimiento obligue
su Persona y bienes habidos, y por haver
da poder á las Justicias de S. Mg. para q
á lo dho lo compelan, y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre q
renuncia las Leyes de su favor, y la qual. q
lo prohive. En cuyo testimonio lo firmó siendo
tgos. D.n Rafael Velada, Don Urbano Tejada
y Manuel Granilla=

Matthias Machuca, y Larrea

Ante mi
Dn. Gregorio Tomas Valenciano

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Simon Vasquez del comercio de esta ciudad: digo que debo, y me obligo de dar y pagar á don Domingo Tejeda

576

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

a quien su poder huviere la cantidad de ... el cierto no-
venta pesos, uno, y quartillo d. resto de mayor cantidad que
importaron los efectos de Castilla que me ha vendido à mi entera
satisfacion, y precios mas arreglados del dia, de cuyos
pesos me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser
ni recibo de presente contenido las Leyes que tratan de este
su prueba testimonio, y demas del caso como en ellas se con-
tiene. los quales dichos un mil ciento noventa p. cien. y
quartillo d. los he de pagar al citado don Domingo, ò al
quien lo exprese dando treinta p. cada semana, que
empezaran à correr, y contarse desde el dia don del corri-
ente mes, y año de la fha; y por el demas tiempo que co-
mience hasta satisfacer mi respectivo interes esta-
zion del seis por ciento al estilo de comercio, y Vmrcd
Juicio de lo executivo; cuyo pago hade hacer en esta
ciudad de mi cuenta, y riesgo, y Vm practicio de esta
diligencia en dha parte, y lugar que se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen este presente ò
ausente llanamente, y sin figura de alguno con las costas
y gastos de la cobranza. Y fha. firmera, y cumplim.
de lo dho obligo mi Persona, y bienes havidos, y por
haver, y doy poder à las Justicias de S. Md. para
que à lo dho me compelan, y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada. Sol. que renun-
cio todas Leyes de mi favor, y la que prohive la
general renunciacion. Fue el fha en la ciudad de
los Reyes del Perú en quatro de Enero de mil sete-
cientos noventa y seis. Yo el otorgante à quien doy
fe conozco lo firmo siendo testigos Dn Vrbano Tejada
y Dn Felix Aperreguia, y Dn Manuel Granvilla
de Dn Felix Aperreguia, y

Simon Vasquez

Antemi

Merced de Andres Salamanca
55 nr. pub.co

Poder.

Sea notorio como Yo Dr. Juan Garcia de Ponte del Co

Juan Fariña de Ponte
Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Fariña de Ponte vecino de la Villa de Puentedeume Reyno de Galicia Arzobispado de Santiago hijo legitimo de Juan Fariña de Ponte y de Maria Antonia Fernandez ya difuntos vecinos que fueron de dicha Villa de Puentedeume otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario segun mejor puede y debe valer a Don Pedro Sanzoman Regidor perpetuo de la Villa de Puentedeume y vecino de la Villa de Betanzos y a Don Pedro Sanzoman Regidor perpetuo de la Villa de Puentedeume y vecino de la Villa de Betanzos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida demande reciva y cobre a Don Pablo Antonio Bermudez vecino de la Villa de Betanzos la cantidad de Un mil quatrocientos dos pesos de a ocho reales de plata antigua que me es debida por escritura de plazo cumplido con mas las costas que se causaren hasta la total salucion de este credito por cuyo cobro remito Testimonio de dha Escritura y de lo que recibiere y cobrare de y de cualesquiere Caudales de Pago Chancelaciones Finiquitos Lauds y los demas Seguros necesarios con fee de paga o Renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no sea de presente o para cuando las haya de ver y todo ello como otorgado por publica legitima. Y si en razon de dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio comparezca y se presente ante las Justicias de su Magestad que con derecho deva haciendo peticiones requerimientos Citaciones protestaciones querellas executiones prisiones embargos desembargos Ventas tranzes y Remates de bienes pida y me la posesion y amparo de ellos presente Documentos y todos los demas actos y dilig.as que yo haria si presente me hallase. Que el Poder que asi dho se requiere y sea necesario ese le confiero con sus incidencias y dependencias libre franca y real administracion y la forma y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder hiciere mego en toda forma derecho. Que es fho en los Reyes del Reyno en diez de Enero de mil setecientos noventa y seis años. Y el otorg.te que yo el Escr.no doy fee conozco lo firme siendo test.os Don Calixto Dn Felix Aperteguia y Dn Manl Manilla = Enmendados nes = todos = Vale =

Juan Fariña de Ponte

Ante mi
Antonio de Andrade Valenciano
Escrivano Real

Y yo Juan Suarez por Dionisio de Suarez

En la Ciudad de los Reyes del Reyno en siete de Enero de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escr.no y testigos parecio Juan Suarez con tambo propio en la calle de Betalambo aqui Doy fee conozco y Dijo que en los autos que siguen ante el Sor Alcalde ordinario sobre la testamentaria de Luis Beltran fha proveido uno con fecha diez y nueve de Diciembre del año proximo pasado de noventa y cinco en que se manda entregar a la parte de la Heredera de dho Luis que lo es Eufrasia Pozo cantero las quince mil pesos correspondientes a dha Testamentaria otorgando previamente la respectiva fianza para las resultas de la causa y accion de Albacea que lo es Dn Manuel Montenegro y de la viuda de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE 796 Y 1797

nado dixo q.e la Juana Faustina Belmonte y haviendole pedido al otorgante salga por fiador la parte de otra Heredera Eufrasia. ha comvenido este en ello, y como tal lo otorgue en su nombre, y de lo q.e en este caso le compete otorga q.e fia a la parte de la Heredera Eufrasia en tal manera q.e responderá por las resultas de la causa asi en favor de el Albacea como en el de la viuda en la parte q.e a uno y otro le pueda pertenecer en las quince mulas q.e se le mandan entregar, estando en esta razon a lo q.e Jurgare y determinare, y en defecto de no haciendolo asi la parte de otra Eufrasia lo hara el otorgante como yo fiz hace de deuda, y negocio ageno hizo propio y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e ha ofrecido obliga su persona y viene haviendo y por hacer con hipoteca de sus bienes para q.e ante el S.r Juez de su comision a las sus. de S. m.d para q.e ante el cumplim.to lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre q.e renuncia todas las Leyes fueros y dro de su favor y la gen.l q.e lo prohibe en cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y firmo juntam.te con el Albacea D.n Mariano Antonio del conventm.to q.e con la viuda Juana Faustina presto a.o otorg.e esta fianza, no lo firmo la Otra p.r no saber, fueron test.s D.n Felix Apesteguia D.n Manuel Manrilla, y D.n Antonio Estada=

Juan Suarez

Mariano Arostiqui

Ante mi

Antonio de Mendoza Valenzuela

Secretario

Poder
Juan del Valle
a
Juan del Valle

Sea notorio como Yo Juan de Arias Ozue, Sacerdote Secular de S. Eudavia Ozue, otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Juan del Valle Procurador numero de esta Real Audiencia, para que en mi nombre defienda en el Pleito que sigo en el Juzgado eclesiastico contra dicha mi Parroquia que me vende [illegible] su cargo asunto haga, y prevenga pedimentos escritos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos, desembargos, tasas, remates, y remate de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, instrumentos, y papeles que pida, y exhiba de poder a quien los tenga. Alegue, oiga, conteste, contradiga, jure, acuse, pronuncie, prueve, adicione, y replique: oiga Autos, y Sentencias favorable, contraria, y la contemplada pida, y suplique por todos grados é instancias. Que el poder necesario en dro. de replique con libre facultad, y general admision. Cuyo cumplimiento me obligo en la forma que conforme à dro. pido, y debo. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos treinta y seis. Y el otorgante a quien Yo el Escno. doy fe conozco asi lo dixo, otorgó, firmó por no saber lo hizo un testigo a ruego del otorgante
Testigo a ruego del otorgante
Fernando de Arriaga

Ante mi
Andres Valencuela
Escno. Pco.

Fr. Fernando
Dr. Juan. Matos
Francisco Diaz
Testigo del Poder
Ante mi
Fernando Valencuela

Sea notorio como Yo don Francisco Martinez Matos, Diputado de la Hermandad del Corazon de Jesus fundada en la Iglesia del Convento grande de nro. Padre San Francisco, otorgo que en Arrendamiento à Fernando de Leon vecino de esta parroquia de dha Hermandad, sita en la calle de las Cabezas, y en la parroquia yendo para la Capilla à mano derecha que linda de la puerta de cabajo con casa de la misma Hermandad, la qual [illegible] viviendo, y de tiempo de nueve años con

En reale

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

[illegible] ?

[illegible] 300

[illegible] cumplia, y [illegible] vasallo voluntario, y por precio en cada vno de ciento veinte pesos y pagadas en enero 1.º de cada vno de dhos años en cada vno dho [illegible] se cumple, y baxo la condicion de q.º cumplido este arrendamiento hade entregar dicha casa del mismo modo que la recibe, y si faltare algunas ynfracciones, y la Hermandad no lo aborrare, y pasare por ellas es cierto el otorgante a derecho, y llevandolo para si, se quedara con esta casa del cuerpo en que ahora la recibe, y si la Hermandad se combiniere en aborrarlas hade ser precediendo p.r ello tazac.n de Peritos: con lo que le hago este arrendamiento por los nueve años referidos que han de empezar á correr y contarse desde el dia primero de Febrero del venidero año; y me obligo á que durante dho tiempo no le quitare de la casa p.r otra ninguna Persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de darle otra, tan buena, y en tan buen sitio por el mismo tiempo, y precio á demás de pagarle todos los daños y perjuicios que se le siguieren, y las de la cobranza. A cuyo, [illegible] obligo los bienes de dha Hermandad [illegible], y p.a

hayan en toda forma de Dro. Y usando por
á esta Escritura Yo Pasqual el dicho otorgo
que la acepto en mi favor tengo en ella
lo contenido: y que obligo mi persona la con
dicion arriba expresada, y segun dicha
la mitad antes referido sin hacer los di
chos mejoras sin falta alguna, co
mo asi mismo á que no desamparare
ni dare causa pena de pagarla de mio con
todos daños, costas, costas daños, y p
juicios que á la Comunidad rele siguen
sen, y por declaracion: tengo cumpl
miento obligo mis Personas y bienes ha
bidos y por haber. Y dambos otorgantes p
lo que son todo cumplir damos poder
á las Justicias de S. Magestad p. q
ésta ha sus causas pleitos y apremien
dos por sentencia pasada en cosa ju
gada, &c. que renunciamos todas las
Leyes de nro. fuero y la que prohi
la gral. renunciacion. Fue ec. fho. en
Reyes del Perú en ocho de Enero de mil
setecientos noventa y seis. Y los otorg
a quienes doy fé conozco lo firmaron
siendo tests. Don Antonio Don, Don
Felix Aparicio, y
silla =

Fran.co Moran Maldonado

Antemi.

Pasqual en co

Ante mi Andres Valenciano
Escno pub.co

Pago
Cl. $ 1 Sp. Potau
Sello 4.to
Sello 1.o
Sello 2.o
Sello 3.o
Sello 4.to
Sello 5.to
Sello 6.to
Sello 7.mo
Sello 8.vo
Sello 9.no
Sello 10.mo
Sello 11.mo
Sello 12.mo
Sello 13.mo
Sello 14.mo
Sello 15.mo
Sello 16.mo
Sello 17.mo
Sello 18.mo
Sello 19.mo
Sello 20.mo
Sello 21.mo
Sello 22.mo
Sello 23.mo
Sello 24.mo
Sello 25.mo
Sello 26.mo
Sello 27.mo
Sello 28.mo
Sello 29.mo
Sello

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

la Parroquial de S.n Sebastian de esta Ciu.d Capellan propiet.o de la g.da fundò Fernando Nuñez negro de quatro mil p.s R.l pral. impuesto y cargado a Censo al quatro p.r ciento sobre una casa pral. y sus hondas necesarias sitas en la Calle de Antiziona de q.e es Dueño y poseedor actual el D.r D.n Antonio Josef Buendia Presbit.o del qual confiesa el Otorg.te haver Recivido la Cant.d de ciento setenta p.s q.e le ha pagado p.r los Reditos de un Año cumplido en primo de Enero del Año pasado de noventa noviz.os De cuya Cant.d se dio p.r entregado a su entera voluntad, q.e p.r no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba test.o y demas del caso como en ellas se contiene, y le Otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito bastante En cuyo test.o el Otorgante: a quien yo el Esc.no Doy fee conozco assi lo dijo Otorgò y firmò siendo test.s D.n Calixto Ant.o Leon D.n Man.l Manrique y D.n Felix Apezteguia.=

Vale entre renglones.

Ante mi. Mariano Valenciano Sr.no pub.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil Set.os noventa y Seis, ante mi el Esc.no y test.s D.n Martin Julian de Zamalloa Esc.no de Camara de lo Civil de esta R.l Aud.a y de su R.l Acuerdo de Just.a doy fee conozco, y dijo: q.e p.r q.to posee el Oficio de tal Esc.no con R.l Confirmac.on y cumpliendo con lo prevenido p.r las L.s q.e tratan cerca de los Oficios Renunciables: Otorga: p.r el tenor de la presente q.e pone en Manos de su Mag.d (que Dios Gue.) el referido Oficio, y lo Renuncia en primer lugar en D.a Soneta Marcelina de Zon su lexma Muger, y en Segundo en D.n Christoval Ruelaba p.r q.e nombrando D.a Soneta Persona

habil.ª q.e lo ocurra se presento ante su Mag.d a efecto segun se le encargo
bram.te contribuyendo al R.l haver log.do esta de conformidad, y no verifi
se el nombram.to p.r parte de la Viuda D.ª Josefa Murillo el nombrado en segun
gar en esta Renuncia en atencion a ocurrir en el hauile dad y suficien
cia al desempeño de dho Oficio. Y en esta virtud suplica a su R.l Clemencia
sea hacer Merced dho Oficio al prim.o q.e se presente con el Traslado de
Renuncia, mandando se le libre su R.l Confirmac.on p.a su uso y exercicio, y en
terin lo tiene en si el otorg.te p.a exercerlo como lo hace hasta el presente
endo test.s D.n Calixto Fran.co de Leon, D.n Felix Arteaga y D.n Juan Manzilla

Fran.co Escudero de Zuñiga

Ante mi.

Mateo Andres Salamanca
Scr.no pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Ocho de Enero de mil sete
cientos noventa y seis, Ante mi el Esc.no y test.s parecio D.n Francisco Escudero de Zuñiga
Mayor propiet.o del R.l Hosp.l del Conzulado de esta Capit.l a quien doy fee
conozco, y dijo q.e p.r q.e tiene vpuesto dho Oficio con R.l Confirmac.on y
endo con las Cl.s y Ordenanzas q.e tratan acerca del Oficio Renuncia
Otorga p.r el tenor de la presente q.e lo Renuncia en Mateo, en su Mag.d q.e Dios
ya sea en primer lugar en D.ª Maria Josefa Duarte y Sabino su
Muger, y de la persona q.e esta eligiere y nombrare: En Segundo lugar en
Francisco Escudero de Zuñiga y Duarte: En tercero lugar en D.n Jose Es
dero de Zuñiga y Duarte: En quarto lugar en D.n Pedro Jose Es
de Zuñiga y Duarte; y en quinto lugar en el S.or D.n Pedro Carrillo
borg.o. Cuya conformidad suplica a su R.l Clemencia sea servi
cerle Merced dho Oficio al prim.o q.e se presentare con esta Renun
Traslado, mandando se le libre su R.l Confirmac.on p.a su uso y exercicio, y en
terin lo tiene en si el Otorg.te p.a exercerlo como lo hace hasta el presente
y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Fran.co Leon, D.n Felix Arteaga y
Juan Manzilla

Fran.co Escudero de Zuñiga

Ante mi.

Mateo Andres Salamanca
Scr.no pub.co

Testam.to
de D.n Carlos
Mugenes

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en once de Enero de mil se
noventa y seis, Ante mi el Esc.no y test.s parecio D.ª Ma
ria Josefa Duarte Viuda de D.n Carlos Mugenes ala
al doy fee conozco, y dijo: que el finado D.n Carlos su Dign
Marido en el Poder p.r testar bajo de cuya disposicion fa
cio q.e otorgo Ante mi el Esc.no en Diez y nueve de Nov.re d
Año pasado de noventa y cinco, le Ordenò q.e despu

✝

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM ET INDIARUM REX.

AÑOS DE 796. Y 1797

En su fallecim.to otorgare el Testam.to de suso dho arreglandose
alo q.e le dexo comunicado, y a vna Razon q.e le entrego, y consta de
seis Foxas Rubricadas todas, y firmada la Ultima p.r el finado la
q.e ha tenido ala Vista p.a Otorgar este Testamento y dexa en poder de
mi el Esc.no a.e p.r q.e la Custodie y haya constancia en todo tiempo, siendo
el tenor del Poder p.a Testar suso Referido en la forma siguiente

Aqui el Poder q.e se halla Original en mi Vp.o del año
pasado de noventa y nueve a f

Y Usando dela facultad q.e en el Poder suso incorporado se confiere p.r Dn. Carlos Mixenez ya Difunto ala suso dha D.a Maria Josefa Quesada Otorga este Testam.to en la forma y manera siguiente.

Primeram.te encomienda como lo hizo el Difunto su alma a Dios nro. S.r y declara fue amortajado con el Habito y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co y sepultado en la Yglecia de este Serafico Santo segun lo ordenó en dho Poder.

Yt.n declara q.e el finado mandó se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas doz.s cada vna, y otras Dos a los S.tos Lugares de Jerusalen.

Yt.n declara como lo hizo el Difunto haver sido Casado y Velado con la Otorgante segun ord.n de nra. S.ta Madre Yglecia de cuyo Matrim.o no existen hijo alguno, y q.e quando lo contrageron no llebo la Otorg.te a el Dote ni el finado Capital

Yt.n declara q.e el finado declaro ser hijo lexitimo de D.n Antonio Mixenez, y de D.a Victoria Vidal ya Difuntos.

Asi mismo q.e tenia varias dependencias tanto activas como pasivas q.e todo consta p.r Documentos q.e dexava en poder de la Otorgante quien se arreglase a ello como Fuerza p.a pagar y cobrar.

Ygualmente declaró el finado en la Razon q.e le dexo

q.e la Esclava Fernanda q.e estava en servicio de la Otorg.te pe
tenecia à esta p.r sex comprada con el dinero q.e fue fundado co
sus granjerias, y industria, y con alguno q.e le dio
Madre lo q.e declara p.a q.e conste.

Que el Negro Manuel q.e le compro al S.r D.n Manuel Gon
zalez Conde q.e fue del Xilar en Cant.a de quatrocientos p.s
lo tiene satisfecho a D.n Ramon Parquet solo en la suma sette
cientos noventa y tres p.s quatro r.s y esta sea p.a quatro r.s
p.a entero del total segun consta de un Vale q.e paza en poder
de D.n Reymundo Mazas de trescientos p.s q.e con una Libranza
q.e el finado dio de noventa y tres ô noventa y quatro p.s contra
D.n Jos.f Antonio Otaegui se completa la cant.d dha, y adv.
erte q.e primeram.te se ajusto el Esclavo en quatrocientos ve
te y cinco p.s y deduzer p.r Baja q.e hizo D.n Ramon Parq
quedo solo en los quatrocientos, y Ordenó el finado q.e respec
to à que la Escript.a de Venta del Esclavo no estava otorga
se estendiesa en Cabeza de su Esposa, y q.e esta le diese el
tino combenien.te de ponerlo en la Chacra de Copacabana de
esta Azienda.te el finado cargando en Cabeza del Negro di
chos los quatrocientos p.s de su Valor treinta y cinco mas de
una quicion, y cinco de la curacion de la enfermedad q.e
contrajo en la fuga, q.e con Diez p.s mas q.e se le devian
gar p.r el conto de aprehenderlo en otra fuga q.e tambien
hizo componen todas tres Partidas cincuenta p.s

Tambien declarò D.n Carlos q.e D.n Juan Galvez Mine
de la Nasca le deve ciento q.nta pesos cuyo Pagare re
mitiò a quel Partido p.r Mano de D.n Vicente Urrutia q.e
dara Razon del importe dicho Pagare.

A la Otorg.te Dijo: que no habiendo tenido presente q.e el Esclo
Manuel q.e declara el finado p.r sus bienes fue vendido an
de su fallecim.to p.r el mismo D.n Manuel Gonsales a D.n Jos.f
Cabanillas Respecto à que no se havia efectuado la Escri
q.e devia hacerse hecho en favor del finado. y p.r ser este de
dor a D.n Ygnacio de Alsuno p.s q.e suplicò p.a el auxilio de su e
medad, se tranzò la cuenta entre el Difunto y Cabanillas
habiendo pagado este el Resto al Esclavo, y entregado assi mi
el alcanse q.e le hizo D.n Carlos recotrgo la Escript.a en
vor de aquel p.r el enunciado D.n Manuel Gonsales lo q.e
claxa p.a q.e conste yo e tenga entendido el ningun dro. de
Testament.a à aquel Esclavo.

Tambien declaxa fue voluntad del Difunto

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

AÑOS DE 796. Y 1797

Dª Cuñada Dª Manuela Hermana Lelado te dieren quatrocientos p. p.r el cuidado y asistencia q.e tubo con el Ordenando q.e despues q.e p.r su Albacea se hiziese vn conjunto de las Mejoras y sementeras q.e tenia hechas en la Hazienda de Copacabana entregandose antes los Capitales de ella segun se obligo en la Escript.a de Locacion Otorgada ante Justo Mendoza, y q.e si sobrare mas suficiente se cubriere dho Legado.

Yt.m Ordeno el finado q.e si su Albacea quisiere hacer dexacion ò Traspaso de dha Hac.da fuese nombrando prim.o p.r Tasadores unos Sujetos practicos p.a q.e dieren al dar Mejoras q.e tenia hechas el Valor correspond.te teniendo ala Vista los Capitulos de la Escritura de Arrendam.to

Yt.m Mando q.e p.a la liquidacion de sus quentas particulares se arreglare su Albacea à los Documt.os q.e dexa en poder de esta, y q.e presentam.te pagase ante todas cosas todos los Pagarees q.e tenia firmados à favor de varios Sujetos, y q.e asimismo cobrase los q.e hubieren otorgado otros a su favor.

Tambien Ordeno q.e si al tiempo de la entrega de la Hac.da hubiese p.r comben.te su Albacea comprar Negros en Oposicion de los q.e el finado havia vendido de ella lo verificara assi, y de no entregara su importe.

Yt. declaro el finado deber Veinte y cinco p.s a Dn Vicente de Urzuña los q.e mando pagar.

Yt. declaro q.e Dn Jacinto Garcia le esta deudor de vna Mula de Valor de Ochenta p.s de los q.e se deberan descontar tres Cabras ò quince p.s q.e el finado devia a Dn Jacinto procedidos de pan y asi le cobrara el Resto.

Yt. declaro q.e en su Libro de Casa se hallan Sentados

das las quentas corrientes con los Trabajadores de la Hac.
p.ª cuyo ajuste se tubiese presente dho Libro, y los Quadernos
de los Fambos donde aparece los q.e dhos Trabajadores deven
Yt.t declaro el finado q.e con Josef Framil tubo varias
quentas sin q.e se limitio ala Valanza de los Fambos q.e el
uno consta de Quinientos y tantos p.s de q.l q.e es el
perteneciente al Fambo del Guazanga, y q.e tambien consta
de otro de descargo de Ciento y tantos p.s que en lo Respec-
vo al Fambo de Lancon encargado del mismo Framil
consta de cargo un Valanze de Ciento cinquenta p.s
poco mas ó menos, y el descargo q.e haya acerca de dha Cant.
consta p.r otro Valanze q.e segun Juicio del Difunto era de
Veinte, y tantos, e treinta, y tantos p.s Y assimismo tenia
q.e abonar al finado el dho Dn Josef Framil el mas tpo. q.e
hubiere corrido desde la fha de los Valanzes a razon de Qui-
trocientos y cinquenta p.s Annuales; y q.e al cargo q.e le hu-
biere contra el deudor Dn Josef se le Rebajen los Litiam.tos a
al finado como a los otros.tes con mas Doscientos p.s importe
un Litiam.to q.e dio de Dn Alberto Sodoy p.r Dn Victor
Caberas; como assimismo la Cant.d q.e se le estubiere de-
viendo p.r su trabajo de Colquezo y Cobrador separto corrido
desde siete de Enero de novecientos y quatro hasta Oc-
tre y cinco del pasado Mes de Octubre el Año de nove-
y cinco a razon de quinze p.s Millares de la q.e se le
bajasen Ciento y tantas Caberas de una punta de Ga-
do, y Veinte, y tantas de otra q.e dio p.r Todos, p.r la
q.e debe Responder en Virtud de haverse hecho cargo
de su Custodia, sin gravarlo como no lo gravo en Di
Caberas mas q.e le faltasen de otra punta.

Yt.t declaro el finado q.e el Fambo del Guazanga
perteneciente a dha Hac.da le tocava a el en lo Respectivo
a Fecho, Ramadas, Fabriques, Morradas y Almazenes a excep-
cion de lo labrado de adove q.e toca y pertenece a la Hacien.da
en cuya Virtud se hazia cargo a Dn Francisco Mallaun
de lo Respectivo al Difunto arreglandose p.a ello aun Valan.ze
q.e para en poder de dho Dn Fran.co firmado p.r el finado, y
bien de un poco de Jabon y medio lio de Charque
segun le parecio al finado havia quedado fuera de
Valanze.

Yt.t declara q.e el Fambo de Lancon perteneciente
finado ~~de q.e com~~ con todos los Muebles q.e en el

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

hallan segun consta p.r Docum.to q.e se halla entre sus papeles p.r lo q.e se le haza cargo a Manuel N.o q.e lo posee.

Yt. declaro el finado, q.e el Fambo nuebo del Sapallar era de vn Sujeto q.e p.r vna deuda q.e no pudo pagar procedida de su Arrendam.to dexo q.e entro en la Haz.da lo dexo desampazado en cuya virtud lo tomo p.a si el finado D.n Carlos en pago de la deuda y se tendra p.r sus bienes

Yt. declara q.e el finado declaro q.e el Ramo de la Merced le deve Catorce p.s de vn Valle q.e vendio como consta de vn Recivo de D.n Jose Feran.

Yt. declara q.e D.n Antonio Romero debe al finado Diez pesos

Asi mismo declaro q.e D.n Lucas Marzen Guardia del Salado le era deudor de Diez y seis p.s, y D.n Alexandro Alson Panadero de Villa vieja de quinze p.s D.n Felipe Nuas otros p.s q.e el finado dexo p.r el a D.n Francisco Laclara p.r vn Pellon y Pedro Nuas de Vcqera vn Caballo del Capital de la Haz.da q.e el finado le presto.

Yt. declaro el Difunto tener quentas con D.n Ygnacio de los Rios su Comadre sin.o q.e se contrajo a los Docum.to q.e dixo tener Arreglados, y a otras quentas dadas al mismo D.n Ygnacio, pero que no podia dar razon en las citadas si devia o era Acreedor, y en cargo q.e p.a su liquidacion se hicieren las Cuentas q.e de parte a parte se dirijian, y q.e segun tenia entendido se le debian abonar a D.n Ygnacio Siete Burros a razon de quatro p.s cada uno.

Yt. declaro el finado q.e D.n Antonio Enderica le era deudor de Vn Burro, Burro q.e le ha entregado Acuerna Pedro Ruiz q.e a parecen varios Recibos entre los papeles del Difunto quien declaro q.e asiere Burrico q.e asimismo Recibio no dio Recivo alguno.

Yt. declaro el Difunto q.e a D.n Francisco Pellon le

era deuda cadien yocho p.s y ad.n Josef Alvarez Vaca
cadien y seis ō dien y siete.

Yt.o declaro el finado q.e en poder de D.n Reymundo
zer tenia los Docum.tos q.e ziento y seis ducados q.e havia expedido
favor de vecino respecto de la cant.d de quatro mil setecien
dien.p.s importe de quatrocientas tres Cabezas de Ganado
Zerda gordo q.e ase cuenta y tiempo murio D.n Manuel Olv
aquien pago dos p.s p.r cada Cabeza en Varon del expendio q
trabajo en cuya virtud deve este individuo q.e fue excento del
go de Alcabala respectivo dicho q.e pasado p.r haverse muerto en
de mi cuenta y tener pagada la Alcabala de cinco de cuyos
Cabezon de la Har.da

Asimismo declaro el finado q.e el R.do P.e Amas del Orde
de Redentores le quedo debiendo treinta y ocho p.s que pon
parte, Dore p.s p.r otra, siete Bazicq q.e le hizo y procedio de
der lo qual consta p.r Docum.to firmado p.r dho P.e lo q.e Ordeno
Recudare al Provincial de dha Religion, como asimismo
onze piedras de Sal de Guaxaca, y un Pezal de Cobre q.e dho
dexo de entregar quando lo hizo con la Har.da q.e Escrivio

Yt.o Ordeno el finado se le hiziere un Entierro correspon
a su Estado, mandandole dezir Cien misas p.r su Alma, y q.e
dos los dias p.r espacio de un Mes se dieren diez r.s de li
na a pobres

Ordeno el Difunto D.n Carlos q.e la otorg.te en este Te
tamento q.e hace en Virtud del Poder suso incorporado
se nombrase como lo nombro p.r Albacea y tenedora de bie
dos q.e quedasen p.r su fin y muerte, y en su consequencia
se nombra p.r tal Albacea y tenedora de bienes, con facultad
de entrar en todos los q.e hubiesen quedado, Otorgar Recivo
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasto, y lo
demas Requisitos necesarios con fee de pagos o Renunciacion
de la pecunia no siendo su Recivo de presente y p.r ante
o.s de ello la de confiziendose como el finado le confiere
Poder de Albaceazgo y tenencia de bienes q.e p.r dho se le
quisiere y fuere necesario con libre franca y gral adminis
tracion prorrogandose todo el tiempo q.e hubiere men
ter p.r el desempeño de este cargo aunque sea pasado el
año y dia q.e la Ley de Toro dispone.

Cumplido y pagado este Testam.to y el Poder q
ha motivado en el Remanente q.e quedare de todos los

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VIG. PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

del finado le instituie y nombra la dha D.ª Maria Teresa Fuentes por su unica y universal heredera de todos ellos del mismo modo q.e la instituió el finado p.r no tener otro heredero forzoso q.e conforme a dro le puedan y deban heredar. ——

Revoca y anula en este Testam.to todos los demas Testamentos Codicilos Poderes p.a Testar, y demas Ultimas disposiciones q.e el finado hubiese otorgado antes del Poder p.a Testar que incierto, p.r q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del guardandose solo lo ordenado en este Testam.to y aquel Poder q.e se tendrán p.r Ultima y final Voluntad de D.n Carlos Mixiner en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. p.r ser conforme a lo q.e dexó ordenado y mandado. En cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Rafael Vasquez D.n Luciano Forte Criado, Capitan D.n Franco Roble presentes llamados y rogados.

D.ª Josepa de Quiroga

Antonio Mateo del Fonte. Valeriano

Vista la notoria como yo D.n Juan.q. esta Villa y San Cristobal mug.r legitima de D.n Juan.co Vasquez de Varela y con su venia y dicen que otorgo que doy en Venta a D.ª Mariana Delgado muger legitima de D.n Jose Rodriguez una Zamba mi Esclava nombrada Rosalia la misma que hube y compre de D.ª Cipriana Forte y Salazar por Escritura otorgada ante D.n Luis Fonseca Escrib.no de Provincia y vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a Servidumbre por

Sobre obligacion empeño e Ypoteca tacita ni cooperva
especial ni general que no la tiene Sin Seguro de Vicio
tacha defecto ni enfermedad sea publica ni Secreta que
de que al presente esta Sana y buena en precio de trez
cientos y cincuenta pesos corta Calidad de q. no pueda
Ser vendida en mas cantidad de la qual se dio por en
tregada a q. p. no Ser Su recibo de presente Renun
cio las Leyes que deste tratan Su prueba tem
po, y demas del caso como en ellas se contiene. de
diendo lo qual me desisto desapodero, y apar
acion propiedad. y Dominio que ala dha Esclava, se
a. y me pertenece, y todo con ella lo Cedo Renuncio y
trasp.o en la Compradora para que como Suya propia
disponga della lo que le pareciere como havida con tan Sufi
y legitimo titulo como lo es esta d.ss. y en Señal de pose
verdadera tradicion della tengo entregada con clausula
constituto enforma. y ala evicion Seguridad y Saneamien
desta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo
le sea Cierta y Segura que sobre Su goze y derecho no
le pondra pleito embargo ni contradicion por persona
alguna, y Si le pusiere o moviere luego q. della me
sea dado Salgo ala Causa tomare la voz y defensa
della hasta dejar ala Compradora en quieta y pacifica
posesion, y Si en ello no hiciere y Saneandola no pudiere
le diere los p. q. por Su me ha dado con mas los gastos
daños y perjuicios q. le Siguieren y recrecieren y las costas
Ala cobrama. Acuya firmeza y Cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver con Sumision ala Justicia de S.
renunciacion de mi fuero Leyes Mi favor y clausula de
arentigia enforma, y por Ser Casada juro a Dios nuestro
S.or y a esta Señal de Cruz que para hacer esta Escritura no
sido apremiada compelida ni atemorizada por otro ni esposo ni
por otra persona en mi nombre Sino que lo hago de mi libre y
propria voluntad por Convenirme en mi provecho y utili
y deste juramento no pedire absolucion ni relajacion de
gun juez ni prelado que mela pueda conceder, y Si motu
propio me fuere concedida no usare della pena de perjura
y ala conclusion digo asi lo juro amen. y estando presente

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

Sello contenido en esta Ex.ª y yo dicha D.ª Mariana Delgado otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivido en mi comprada la esclava Rosalia en la cantidad y con la condicion que en este Instrum.to se expresa. Que es fecho en los Reyes del Perú en doce de Enero de mil setecientos noventa y seis. y las otorgantes a quienes yo el presente Esn.o Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron, lo que executò. tambien el Marido de la vendedora en Señal de Licencia que le tiene concedida siendo testigos D.n Urbano Tejada D.n Felix Aperreguis y D.n Rafael Velado =

D.ª Juana de la Cueva

Ante mi Juan Joaq.n de Zuleta

D.ª Mariana Delgado

Ante mi Antonio Ignacio de Andres Valenciano

Not.o Pub.co

Venta

Sea notorio como Yo el Gen.l D.n Alonso Vanguez de los Mayores: Otorgo q.e doy en Venta R.l a D.n Def Santos Carreza un Negro mi Esclavo nombrado Juan de Dios de Carta Congo el mismo q.e D.n Francisco de Arroyo en voz y en nombre de D.n Antonio Bernal vecino de la Ciu.d de Arequipa Vendio a D.n Matias Josef Sotil quien en la aceptacion de dha Escript.a declaro tocava y pertenecia al otorg.te p.r haverlo comprado de su Ord.n y con su propio dinero, en cuya virtud lo Vende p.r tal Esclavo Captivo sujeto a servidumbre, p.r libre de obligac.n empeño ó hipoteca tacita ni

expresa, especial ni gral q. no la tiene, sin reparo de v
cios, tachas, defectos ni enfermedades publicas ni secreta
mas q. al parecer esta sano, y libre como dho. en lo ha tenido en su poder algun tiempo, y siempre tuvo aquí
quien Vive y Alcance ô anime q. en adelante declara e
expresado Esclavo no se le pide ni puede poner accion ni demanda
ninguna ni otra alguna, pues bajo de esta calidad lo dio
se hallara el comprad. quien p. su parte ha entregado la
Fiada y Trescientos cinquenta p. q. el otorg. queda p
satisfecho a su entera voluntad, q. p. nunca mas le hara
Renuncia de las Leyes q. de este tratan, su prueba testl. y demas de
Caso como en ellas se contiene, y se desiste y separa del dro.
Accion q. al citado Esclavo tiene, y todo lo cede Renuncia y tras
pasa en D. Santy Carrera p. q. como suyo propio disponga lo q
le paresiere como havido con tan legitimo Titulo como lo es esta E
scrip. a y en señal de posesion se lo tiene entregado con clausu
la de constituto en forma, y de la evicion y saneam. to acerca Dem
se Obliga en tal manera q. en todo tiempo le sera cierta y segura
y q. no se le pondra pleyto p. persona alguna, y si le pusiere lo
q. de ello le conste saldra a la Causa y la defendera hasta
dejar al comprad. en pacifica posesion, y si assi no lo hicie
se daxa y volvera los Trescientos cinquenta p. q. p. su vo
le hubado con mas costas y q. en Razon de ello se le siguie
hasta el Real efectivo pago, a cuya firmeza Obligo sus bie
nes habidos y p. haver en la mas bastante y cumplida for
ma de dro. Y estando presente a lo contenido en esta Escrip
yo D. Santy Carrera Otorgo q. la acepto en mi favor segu
y como en ella se contiene, Reviviendo en mi Comprado el
expresado Esclavo en la Cantidad y condicion ant
va expresada. Fecha dha. en los Reyes del Peru en tre
ce de Enero de mil Setecientos noventa y seis. Y los Ot
gantes a quienes doy fee conozco assi lo dejaron y fir
maron siendo Test. D. Calixto Antonio Leon, D. Felix
Aperteguia y D. Manuel Manrique =

No corrio

Pago

Colateral. de los Reyes del Peru en Catorze de Enero de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Setecientos noventa y seis, antemi el Esr. y test. parecio D.
Joaquin de la Torre de cuyo cargo se halla Esta pieza y dijo
menor edad p.r Disposic.n del finado D. Miguel Alvarez q.n dijo
q.e por quanto este en el Poder p.r Testam.to hizo de cuya disposicion
fallecio dho ordenado q.e al dho Esta nombrado se le diese la Cant.a
Cienp.s en Recompensa del Amor y fidelidad con que sirvio al finado
p.r tiempo de seis años, y habiendose precenciado aquel menor
ante el S.r D.n Tomas Nuñez y Abarca Alcalde Ordin.o de esta
Villa q.e corre de la Causa de Testament.a y oyendo sele entre
gasen p.r el Albacea D.n Jose Pallejo los Cienp.s legados se dio
traslado a este y d.n Juan Cuello q.n con dho mancomun de
sempeña el mismo cargo, y aunque este selleccionaron Varo
Pretendian q.e podian embarazar la entrega solicitada
Fueron el Auditor q.e se efectuase bajo la precisa calidad d
de Responder el Otorgante a las Resultas q.e sobreviniesen en la
Causa, y el fondo de Testament.a no alcanzase a cubrir
a los Acreedores mas privilegiados. Substanciado el Artic.o
lo con el Defensor de Hausentes q.e adhirio a los
Pedimentos de los Herederos q.e Pidio con fha tres
del corriente mes en q.e se mandase se entregasen al Otorg.te
los Efectos q.e Pidio el Citado y q.e quedase a las Resultas q.e
pudiesen tener los Acreedores q.e no habian sido Provid.os a los
Herederos se hallasen en Ser y la exhibiesen
q.e en Razon al dho Cienp.s Juro q.e se dio p.r
Entregado con dha Cantidad q.e Pidio y prometer su Reintegro a que
tiene hecho Entrega y de esta Cantidad, y presentada Testm.o
y Cuenta del Cargo como en Virtud Previene, y le otorga
Recibo y Carta de Pago en forma, Obligandose como se
Obliga a Responder q.e esta Cant.d a las Resultas de la

causa, y q.e si se mandaren Retituir p.r el S.r Juez y cada
comisa le haxa cumplidam.te acuya firmeza q.e cumplien.
se Obligo en toda forma Dcho. con renunciacion de sus Fuer.
Leyes, y Prematica en forma. Del Otorg.te aquien doy
fee conosco, asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo test.s D.n Cayet.o
Antonio Leon, D.n Felix Arteaga, y D.n Manuel Manzilla

Joaquin Fernandez Torre

Antonio de Andres Valenzuela

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Enero de
mil setecientos noventa y seis años. Ante mi Escrib.no
y Test.s parezio Don Pedro Polo, á quien doy fe co-
nozco, y dixo: que el Juzgado dan el siguiente en mi
en el grado para tercera basa de cuya disposi-
cion faltando dexo mandado vele dieren el Dr.
y mas que fuera para ello, cuya li-
bertad se sirvio de la mas bien parado de su
bienes para descargo de su conciencia, y
que el otorgante los agregue a los fines que
se dexa comunicado: y siendo llegado el caso
debaxo las disposiciones expresadas por el fi-
nado se presente que el Sor. Alcalde mayor de
los Reyes el Marques de Sierra ciudad
y Real de la Corona de la tratamentaria pi-
diendo este escrivano de Dios diez
pesos a que se proveyo lo dicho mandando
que los entregaren, y dixeran cau-
sidicos con que mandase que necesi pare
la persona de Dn Cayetano Aguirre para
lo requerimiento de que el otorgante
quedare a los herederos de la causa de
cuya comisaria dicho Dn Pedro Polo
Bandera quienes quien acudio al
acuerdo que pretendio los albaceas, y
se vio declarando se mandó entregar
el valor pedido que fueron dos
entregando mas que cumplido a los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

to de
bacer en su cumplim. entregasen al Otorg. la
cantidad de cien P.s de que se dió por satisfecho
á su entera voluntad rr. que renunció las
leyes de la entrega de prueba, termino, y de-
mas del caso como en ellas se contiene, y
otorga carta de pago á los rr.dos Albaceas
don Jph Ballejo de la Canaza, y don Juan
Castillo, obligandose como se obliga á cumpli
der por esta escritura todas las cosas de
la clausula, y que si demandasen contra
por el presente Otorg. que de ella conozca lo
haga cumplidamente. A cuyo firmeza
se obliga en toda forma de dro. con sumi.
sion de sus Bienes de su Otorgante, renun-
ciacion de su propio fuero de su favor, y clau-
sula derogatoria en forma. En cuyo tes-
timonio lo firmo: siendo tgos. Don Urbano
Toledo, Don Felix Aperregui, y Manuel
Manrrilla=

Pedro Jose Polo

Antonio de Juan Valenciano

Escribano Real

En la ciudad delos Reyes del Perú en diez, y seis de Enero
de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escno. y
testigos parecio Don Jose Gregorio Zagote, vecino de esta ciudad
de quien doy fé conozco, y dixo: que por quanto en el Juz-
gado del Sor. Alcalde ordinario Don Tomas Muñoz
sigue causa el Sr. D.n Jose Ygnacio Arana, y vecino de la Doc-
trina delá Magdalena, con Doña Josefa Gallegos, sus. el

dno. á una ✠ capellanía que fundó don Alonso Fuen
de ynventarios, y haviendose entendido á pedimento
lo d[e]l d[o]n. Josè, que [a] Gerardia Estanislada viuda de
Hacienda: en que. Obtuvo imponer el pleyto de la
pellanía, adhiriendose los reditos, y se le hizo
ber una probanza á d[o]n. Josefa, lo que se ejecu
ron; y con lo que por parte de dha d[o]n. Josefa se
ha expuesto, dicha mandado por auto proveido
ece de Diciembre del año proximo pasado de nove
y cinco, se inuyenda la retencion decretada, cons
andose por la dicha Hacienda la contribu
delos reditos, obligandose por d[o]n. Josefa Fuentes
con, que no concurriendo las causas del juicio, en
cuya vez. le ha pedido el otorgante sea su
fiador, y como tal de saneo y de lo que en
este caso le compete: Otorga que se constituye
fiador dela enunciada d. Josefa; y se obliga
á responder por las resultas de dha causa
y á entregar todos los reditos que percibiere
dela citada Capellanía, luego que se le
de por d[o]n. Juez de la causa, ó el que
ella conozca sin reparo alguno y para ello ren
un, su persona y bienes havidos y por haver
y dimiento obliga sus bienes dichos y por
con poderio, y someten á las Justicias de su
nunciacion de su fuero, dejue de su favor, y la
pachion la gral. renunciacion, y [a] el derecho
to de lo dho lo compelan, y apremien por todo
gor de deo. En cuyo testimonio lo firmó ante
tigos. Dan Vicente Tejada, dan Felix Aguedegui
ch[ar]uel Olazarilla=

Jose Gregorio Argote

Ante mi Andres Valmaseda
Not[ari]o Pub[lic]o

Pago
B[ue]no
Gregorio
Argote
a
D. Gerardis Lara
Sa/rl.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis
de mil setecientos noventa y dos. Ante mi el Esc
y testigos parezió don Josè Gregorio Argote, vecino
Hacienda de Carapongo, y manifestó: que
quien doy fe conozco, y como apoderado, que
que se dirá d[o]n. Alexo del Castillo y Cavallero
condesa de Casa Dávalos, viuda del Sor. Conde de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Casa Davalos segun consta del poder que le tiene conferido ante Fernando Josè dela Viezma[illegible] Escrivano ha. vca recibido de d.n Fernando Carvajal quinientos p.s que le ha pagado por razon delos reditos del censo de diez mil pesos sus cargan.s sobre la Hacienda que pos see en la villa de Pinto nombrada Vallejo, por un año cumplido en primero de septiembre del año proximo pasado de noventa y cinco, cuyo real. pertenece al Aniversario de Misas que fundò d.n Alonso Fernandez de Cordova, à cuyo pose es llamada la señora d.a Josefa Vallejo biba[illegible] viuda de dha. Condesa. De cuyos pesos se dio por entregado, con renunciacion delas Leyes de la entrega. Su prueba y recaudo como en ellas, y el otorgante, en virtud lo firmò siendo testigos Don Vrbano Iglesias, Don Felix Aguirregoitia, y Manuel Manzilla = Ent.e enm.= y le otorgo carta de pago en forma = Vale =

Jose Gregorio Argote y Antonio

Moreno Alvarez Valencuela Rubrica

testam.to

Dª Manuela Pacheco.

En el nombre de Dios todo Poderoso Criador del Cielo y dela tierra Amen Sea notorio como yo Dª Manuela Pacheco hijadeo.ma de Dn. Luis Pacheco de Velasco y de Dª. Agustina Guerrero y Solano Difunctos natural desta Ciudad estando enferma en todo mi Juicio memoria y entendimiento natural creyendo firmemente en el misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo los demas misterio q.e cree y confiesa mi S.ta Madre Yg.a Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica Cristiana y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda criatura humana hago mi testam.to en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mio S.or que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo ala tierra de q.e fue formado el q.l despues q.e yo fallesca sea amortajado con el

avito y cuerpo de Nro P.e S.n Franco y sepultado en la Yglesia del Combto de gr.a de
dha Merced = Ymando se den dhas mandas forzosas dos reales a cada una y otros
dhos Santos lugares de Yerusalem = Y declaro fui casado y velado segun horden
ñra S.ta Madre Yg.a con D.n Josè Vivien y Guzman de qual ignoro si tiene o
tuvo hijos = Y declaro no tuvimos hijos algunos y quando lo contrario
tuviese = Yten Declaro no haver tenido hijos naturales algunos p
todo tiempo conste = Yten declaro no deuo ni me deue nadie cosa
alguna = Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
nudo instituyo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al Dr
D.n Gaspar de Aguirre abogado desta Au.a Ciud.d para q.e entre en todos los
en qualquier manera me pertenezcan los rentas y derechos demandas
publica o fuera della dando dhos q.es recivos y cobre los creditos necesarios
confes de paga o renunciacion desta prezenzia en los q.es no fuere expresado
y por ante d.o no q.e dello la dé y todo valga como otorgado por ante el
que el poder q.e p.r la dho se requiere se le doy y otorgo con libre franca
general adm.on y le prorrogo todo el tiempo que hubiere menester aun
que sea pasado el prefinido por dro = Y cumplido y pagado este testamento
mi entierro y funeral segun mi albacea lo cumpla en el remanente
que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones instituyo dho
nombro por mi unico y universal heredero al dho D.n Gaspar de Aguirre
por el amor q.e le tengo por haverlo criado, y por haver sido mi con
suelo en todos mis trabajos para q.e los q.es hubiere, y quedare los haya
ve, y herede para si atento a no tener como declaro no tengo hi
deco forzosos ascendientes ni descendientes q.e conforme a dro me
devan heredar = Y por el pres.te revoco y anulo otros quales quier tes
tamentos codicilos poderes para testar y demas ultimas disposiciones q
antes deste hayan fecho, y principalm.te revoco el q.e otorgue ante D.n
Jacinto Cueto en ano pasado q.e no quiero valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salvo este q.e ahora otorgo q.e es mi voluntad
se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via
y forma q.e mas haya lugar en dro Fue echo en los Reyes del Peru
en Diez y Seis de Enero de mil setecientos noventa y seis y la otorgo
aquien yo el Esc.no doy fee conozco, y dijo ser lo q.e me parecio estaba en su
sano Juicio memoria y entendimiento natural segun las preg.as que
le hice ante contesto derechamente asi lo dijo otorgo y firmo siendo
Testigos llamados y rogados D.n Juan.co Fernandez Gandarillas D.n Basilio
Fernandez Gandarillas y D.n Angel Somoza. Vec.os desta Ciudad =

Antemi
Mariano de Andres Valenciano
S.no Pub.co

Mariano de Pacheco

Sea notorio como yo D.n Octavio Vazquez Alos Mayores de
D. Octavio Vazq.z Alos otorgante
D.n Dom.co Arzaque yo que Doy en Venta Real à Don Domingo Arzaque un negro
mi Esclavo nombrado Juan de Dios de Casta Congo el mismo
que D.n Juan.co Arzaque en voz y en nombre de D.n Octavio
Bezral Vecino desta Ciudad de Arequipa Vendio a
Esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y D.n Manuel Josè Soto quien esta aceptò. estando el

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

128

LIMA.

Don Alonso Baz del Mayor ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p. por la Alcabala al 2 p 0/0 deducida de trescientos cinq.ta p. en que vendió á D. Dom.o Abejue un Negro Juan de Dios y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Enero de 1796

Alvarez

587.1

Tacreal.

588

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Declaro tocaba y pertenecia ami por haverlo comprado con mi
propio dinero, y de mi orden en cuya virtud lo vendo por tal
mi Esclavo Cautivo Sugeto a servidumbre y por libre debo y
y Dijo que el Esclavo no tiene ni tiene ni tuvo defectos ni enfermedades
publica ni secreta mas segun al presente esta sano y Robusto
dado p.r el comprador por cuya razon, y qualesquiera vicios
de cuerpo ò animo que en adelante descubra no se meha
de poner demanda de Redhibitoria ni otra alguna pues va
Calidad lo Recive y se allana el comprador quien
por su valor meha entregado la Cantidad de trescientos
cincuenta pesos deq me Doy por entregado a mi entera
voluntad q. por no ser vicio al presente Remuncio
las Leyes que deste hablan para mi mejor derecho como en ellas se contiene Mediante lo qual me de-
clarando como propio dueño y apoderado del dho acion propiedad, y dominio que a
dho Esclavo tengo y me pertenece en virtud de la Escritura de do-
nacion q. en dho dia mes y año paso ante Fernando Jose de la Herrera
Escribano de Numero de esta Ciudad y Siete de Enero de mil setecientos noven-
ta y dos y todo lo cedo Renuncio y traspaso en
el comprador p.a q. disponga del como le parezca y por bien
tuviere como havido y adquirido con tan justo y legi-
timo titulo como lo es esta Escritura de venta en forma
en todo lo mejor que de derecho se requiere, y me obligo de
Sanearlo en tiempo de Seis años primeros siguientes, y de
fenderlo en juicio y fuera de el a mi costa, y si no lo hiciere
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y Saneandolo no pu-
diere hacerlo, y bolverle los p.s que por su valor me ha dado con
las costas, daños, y perjuicios que de ello se siguieren, y de
mas de lo referido hasta el real y efectivo pago assi a firmeza y cumplim.

obligo mis vienes muebles y por haver Comparecido ante mi
ticias de dho otorgo para que assi lo cumplan me compelan y apre-
mien por todo rigor de dro, y estando presente a lo contenido
en esta Carta yo el dho D.n Domingo Azeue otorgo q.e la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene obligando mis
bienes a no interponer Demanda de Reivindicatoria ni otra alguna
contra el Comprador y haverme por vendido el Esclavo con toda
claridad acerca de las fugas q.e ha echo en el tiempo q.e le
ha tenido a Soldada por lo q.e tambien se obligo en toda
forma de dho, y ambos se sometieron a las Justicias de su
q.d para q.e a su Cumplimiento los executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio
todas las leyes fuero y derecho de mi favor y la gen.l que lo prohi-
ve. que es fecha en los Reyes del Perú en Diez y nueve de
Enero de mil setecientos noventa y seis, y los otorgantes
a quien yo el Esc.no Doy fe conozco assi lo dijeron otorgaron
con Testigos Fernando de Salazar D.n Felix Aparicio
y D.n Juan Chamilla =

Domingo Azeuez

Alonso Vazquez

Alcalde Mayor

Antem.

Sepa
D.n Diego Arredondo
te a
D.a Juanita de
Cordoba y Her
manos.

Sea notorio como yo D.a Angela Loaysa muger legitima de
Juan Baptista Viana y con su licencia otorgo que Doy en
venta a D.a Juanita Hernandez una negra mi Esclava nom-
brada Juana la misma que compre a D.n Agustin Reyna por
Esc.a otorgada ante Jose Ignacio de Esc.no pub.co en tres de Nov.e
del año pasado de noventa y cinco la qual le vendo por tal mi
Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obli-
gacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni gen.l
mental que no la tiene en sigilo de vicios tachas defectos
ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente
esta sana con dolencia. q.e en poder de Amo haciendo
fuerza se sintio adolorida del pecho, y haviendo la acudido
do quedo totalmente enteram.te sana q.e despues en poder
mio no ha tenido novedad alguna, y si bolviese a enfermar
del pecho no pretenda imputar ser enfermedad antigua
pues assi p.r esto como por los demas vicios y defectos

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

259

LIMA.

Dona Angela Loarte ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s quatro rr por la Alcabala al 2 p o/o deducida de trescientos veinte y cinco p.s en que vendió á D. Evaristo Hernand y se ana Eulalia Juana previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Enero de 1796

Olivares

588

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES,

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

vendo y libre de la accion de Redhibitoria Sentto y
trescientos Veinte y cinco p.s que por su valor me ha entregado Dque me doy por satisfecha y entregada a mi entera voluntad que por no ser de su Reino. Dl presente Renuncio las Leyes que dicte hablan su prueva termino y demas del Caso como en ellas se contiene mediando la precisa condicion de que no ha de ser vendida la Esclava para fuera de Esta ciudad sino mas cara. q.e la Suyodha. Y me desisto y apodero del dho accion propiedad, y Dominio q.e a dha Esclava tengo. y me pertenece, y todo con dha lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora p.a que como Suya propia disponga a su arbitrio como le pareciere. y en señal de posesion y de verdadera tradicion fela tengo entregada con clausula de Constituto en forma, y de eviccion y saneam.to de la Ley ta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta, y Segura q.e no le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere ó moviere luego q.e dello me conste Saldre de la causa tomare la voz, y defensa hasta dexar ala Compradora enquieta y pacifica pose. y si asi no lo hiciere y saneandola no pudiere le dare y volvere los trescientos Veinte y cinco p.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños. y perjuicios q.e de lo Segnieren, y los dara cobrara Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes ha vidos, y por haver con sumision a las Justicias de S. Mag.d Renuncio mi propio fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma de Hallandome presente a lo contenido en esta Ciud.d y de la vecindad de mandez otorgo que la acepto en mi favor Segun y como en ella se contiene Recibiendo en mi compañia a la Esclava para en Su precio, y con las condiciones q.e arriba se expresan Fue echa fecha en dos Reyes A treze en Diez y nueve de Henero de mil setecientos noventa y seis y lo otorgaron ante mi el Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron

y firmador siendo Testigos D.n Urbano Tejada D.n Telesforo
feguia y D.n Manuel Granilla. la vendedora Fueo enforma
no hacer sido compelida p.r su ruego p.a otorg.r esta Ces.n g. tambn
la firma en dicha dilig.a y de conocida =

Juan Bautista de Sierra Ffz D.n Ebanista de Cop
y Flor
Angela Duarte

Ante mi Antonio de Borges Escrivano
ss.no pub.co

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Mercedes Barreto otorgo por
tenor de la presente que Doy en venta de Dia de D.n Juan de
Dotacion Quintero, una negra nombrada Maria Josefa la
misma que huve y compre de D.a Sopha Granados por Escri.a
pada ante mi el Esc.no en Diez y Seis de Abril del año pasa
do de Setecientos noventa y Cinco, la qual le vendo por
tal Esclava Cautiva sugeta a Servidumbre, y por libre de
empeño e Yporeca tacita ni expresa especial ni general que no
la tiene sin seguro de viaje tachas defectos ni enfermedades pub
cas ni secretas mas de que al presente esta Sana en precio de quatro
cientos p.s que por su valor me ha dado en reales de Contado de que
me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser sup
sivo de presente renuncio las Leyes que de este trasato su pruebe
termino y demas del Caso como mejor de Derecho se contiene. en virtud de lo q
me desisto quito y Apodero del Dho acion propiedad y Dominio
que dha Esclava tengo, y me pertenece y todo con ella lo cedo
Renuncio y traspaso en la comprador p.a q.e como suyo propio de
ponga della lo q.e le pareciere y por bien tuviere como hacien
y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Ese.a
y en Señal de posesion, y Verdadera tradiccion dela tengo en
tregada con clausula de Constituto en forma, y de la eviccion
Seguridad y Saneamiento desta Venta me obligo en todo tiem
po que en todo tiempo le sea cierta y segura que sobre ella no
le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna
y si le pusiere o moviere luego que dello me conste Salgo
de la causa tomare la Voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y a
mi costa los siguire hasta dejar al comprador enquieto y
pacifico posesion, y si asi no lo hiciere le Dare, y boltere
los p.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños, y
perjuicios q.e le siguieren, y recreciere hasta el real y efec
tivo Pago. Otorga, firmeza, y Cumplimiento obligo mis Bie
nes havidos, y por haver con sumision de las Just.s de Su Mag.d
para que a ello cumplim.to de executem compelan y apremien

590

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sepa por Escritura pasada en auxiliar de Cond.ª [illegible] q.e
remuncio todas las Leyes fueros y Dros d.e mi favor, y la general q.e
lo prohive Y estando presente a lo contenido en esta Ciud.d y a el dho
Sr. Dn Juan de Dios Salazar otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y con la condicion de no poder ven-
der ala Esclava en mas cant.d q.e los quinientos p.s que
valor, y Declaro q.e aunq.e la he comprado en mi favor es
toda, y pertenece dha Esclava a Maria Dolores Barre
ra morena libre por haverla comprado con su pro
pio dinero, y de su orden, y p.r q.e asi lo hago esta De
claracn. q.e tendra la misma fuerza q.e si fuese echo al tpo
m.to de parte y Mandato de Juez competente. Que es fecho
En dos Reyes del Peru en Veinte de Enero de mil Sete
cientos noventa y Seis y los otorgantes a quienes yo el
el Esc.no Doy fee conozco asi lo Dijeron otorgaron, y fir
maron siendo Testigos D.n Calixto Arana de Leon D.n Ma
nuel Ocanavilla, y D.n Felix Aperezqueta=

[illegible]

Poder.

D.n Cayetano del Valle a D.n Miguel Abr.l Contaduria.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Enero de mil Se
tecientos noventa y Seis ante mi el Esc.no y test.s parecio D.n Cay
etano del Valle residente en esta Ciudad y Diputado p.r la Provincia de Cajamarca a quien Doy fee conozco y Dijo
q.e daba y dio todo su Poder Cumplido el necesario en dho a D.n
Miguel Abr.l Contaduria vecino, y del Comercio de esta Ciu
dad p.a q.e en su nombre, y Representando su propia persona
derecho, y acciones pida demande Reciba y cobre Judicial y
extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas y
sean sus deudores las Cantidades de Pesos q.e le estubie

ren Deviendo por Ell.ª Vale simple o Reconocido Libranza
facturage Herramientos encomiendas o por otra razon
que sea aunque aqui no se especifique, y della espe
cialmente se requiera, y dho g.l Recibire y cobrare
otorgue Recibos Cartas de Pago Cancelaciones finiqui
tos Lasto, y los demas Requisitos Necesarios Cortes de
paga o Renunciacion de la peculiar en lo que no
fuere opuesto y por ante Ell.º que della Lad
y todo valga como otorgado por parte legi
timas y demas Cobranzas fuere Necesario Contro
versia de Juicio comparezca ante las Justicias
de Su Mag.d y con dho poder, y presente Pedimento
requerimientos Citaciones protestaciones que
sobre razones Execuciones Prisiones
Embargos Desembargos Ventas remates y demas
diligencias pida y tome la posesion y amparo de
dho hiso Probanzas Informaciones y todas
las demas Diligencias hasta q los dhos Pleitos
y instancias se fenezcan y acaben, y las tales
Sentencias tengan Cumplida Real.on que el
poder q dicho se requiere, y la necesario le
sea y otorga p.a todo lo referido y demas in
cidente y dependiente libre franca, y general
Adm.n y con facultad de que lo pueda sobstituir en
quien, y las veces q le pareciere Revocar uno
Sostituto, y Nombrar otro, y relevo q sabe dho
leba de costas. Para firmeza, y cumplim.to
obliga sus bienes havidos, y por haver en
la mas bastante forma a dro Encargo test.o
monio Asilo Dijo otorgo. y firmó. siendo te
tigos Dr. Urbano Fesada Dr. Manuel Mar
tilla, y Dr. Rafael Velada =

Mariano del Valle

Antem.o

Ante mi Mariano de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Poder
Dona Josefa Escobar y Silva.
a favor
de Dn Jose Ramon.

En Veinte que Sea notorio como yo Dª Josefa de Escobar y Silva viuda de Dn Felix Col
menares Vecina desta Ciudad otorgo que Doy todo mi poder cumpli
do bastante al frente de el necesario en dro a Dn Jose de Ramon Vecino desta Ciudad

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Al margen donde
esto se escribe
otorgado por D.ª
Josefa Escobar y
Silva no corre
ni se entiende
valor ni efecto p.
quanto la dha.
escritura dize, y
q.ª en el no se de-
termina al-
guno, firma y-
lo demas vaze y-
no vale. Fecho
en Quito en
veinte y
Valenciano

Sepan quantos esta Carta para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones tome y me obligue a favor de las personas que quisieren dar a Interes de mar ó de tierra segun se proporcionare y le pareciere conveniente la Cantidad de quatro mil pesos fuertes, en el caso de que se consiga el dinero que le tengo comunicado, y comunicare por mis Cartas misivas, y no en otra forma otorgando en favor de la persona o personas q.e dieren la dicha suma la Escritura ó Escrituras que fueren necesarias por las q.e me obligue a satisfacer assi el principal como los respectivos Intereses al tiempo, plazo y con las condiciones q.e estipule segun estilo y practica de Comercio observando esto ultimo en quanto al Interes, q.e sabra de ser elegido por aquel tiempo corra en la plaza de esta Ciudad de Quito. Haciendo hecha y celebrada dicha escritura por el sobredicho me apoderado desde ahora las aprueuo y ratifico, y me obligo á estar y pasar por ellas como si por mi propia las celebrase y presente me allare a su otorgamiento contra las que no he de venir en manera alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder dexare obligo mis bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad para que a su cumplimiento me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general q.e la prohive que en forma lo Leyes del Reyno en Quito en veinte y uno de enero de mil setecientos noventa y seis y la otorgante a quien yo el Esc.no Doy fee conozco assi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Calixto de tomo Leon D.n felix de Iturriaga y.

D.ª Josefa Escobar y Silva

Ante mi Antonio de Andrade Salvador
Escribano Publico

Venta
Mauricio Davila
y Barreto

Sea notorio como yo Mauricio Davila y Barreto hijo legº de Alfonso Davila y Barreto sus Albacea heredero y tenedor de bienes q. quan parece al tenor de otorgado ante (Lucas Benitez en Vlm) Pedro de Cambrera Escribano publico en Veinte y Siete de Enero de Mil Seiscientos y Cinco, y Digo q. por quanto por virtud de mi dha ciudadre quedo una Esclava nombrada Maria Tovesa que hubo y compro de D. Tovesa Navarro p. Ex. otorgada ante el presente Esno en Diez y Nueve del Mismo año, y teniendo que pagar el funeral y entierro y otras gastos causados por dha mi ciudadre en el auxilio de su enfermedad se hace indispensable el (dha) venderla, y siendo my Albacea heredero y tenedor de bienes de la enunciada mi ciudadre Amancomunes in solidum con mi hermano Jose Davila y Barreto q. al presente se halla (en esta Ciud.) ausente de esta Ciudad (por mi) otorgo q. por mi y anombre de dho mi hermano por el qual prometo vos y caucion de rato grato mamente pacto judicio sisti judicatum Solvi dha q. estara y pasara por lo q. yo hiciere, y en su consequencia Doy en venta al dicenciado Dn. Juan de Sobator Cuniteno la dicha Maria Tovesa dha. esclava con mas echa mencion sin fraude de vicio tacha de efecto ni enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos p. q. por su valor me ha dado dha q. me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo al presente renuncio las Leyes q. de este trata con prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene Mediante lo qual me desisto, y dho mi hermano del dho accion propiedad y dominio que a dha Esclava tenemos y nos pertenece de dha renunciamos en el comprador p. q. como de su propio disponga de lo que le pareciere y por bien tuviere como havido por tan justo y legº titulo como lo es esta dha. y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma, Y la Evicion y Saneamiento desta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura q. no le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si le pusiere o moviere luego que dello me conste Saldre de la Causa tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y Saneada la no pudiere le dare y bolbere los pr. q. por su valor me ha dado con mas

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago, a cuya firmeza obligo mi persona y vienes havidos y por haver con Sumision a dha Just.a de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de Mi favor y Clausula juramento que en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Lic.do Dn. Juan de Lobaton otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa obligandome a no vender a la Excla. va en mas cantidad de los quatrocientos pesos por haverse ajustado asi. Y declaro q.e toca y pertenece a Maria Dolores Barrena morena Libre por ser comprada de su orden y con su propio dinero. Que es fecha en los Reyes en Veynte y uno de Enero de mil setecientos noventa y seis, y los otorgantes que yo el Escno. Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Calixto Ochoa Dn. Felix Aperteguia y Dn. Joaquin de Manrrilla = Testado = no = Vale = Enmendado = no = Vale = Juan de Lobaton

Mauricio Dabelay Baxeta

Ante mi

Mauricio de Dabelay
Escno. pub.o

No corrio. Sea notorio como Nos Dn. Manuel Dominguez de las Dueñas y Dª. Juana Miranda Marido y Muger legitimos otorgamos por esta presente q.e debemos y nos Obligamos dar y pagar y q.e damos y pagaremos Mancom.te y con efecto a Dn. Florencio Ximenes la cant.d de Tres mil p.s por otros tantos q.e nos ha prestado a mutuo con cargo de pagar el Seis p.r ciento anual en razon de interes y empieza a correr y contarse del

el Dia primero del corriente Mes y año, de cuya p.ª q.e emos
Recivido veinte y ahora en Plata secontado no damos p.r entre-
gados ẽ una entera Voluntad, q.e p.r no ser. y presente Renun-
ciamos las Leyes de la non numerata pecunia, pruevas del Recivo
tem.to y demas del caso como en ellas se contiene. La quales dho
Mes mil.s con sus Reperticion virtiendo nos Obligamos ẽ rebo dar
y pagar al sr.e dho D.n Nicolas Vivenes ẽ aquien su Poder y
causa hubiere en todo el mes de Noviembre del presente
año, ẽ cuya firmeza ambos otorg.es como dho es nos Obligamos de
Mancomun y cada uno de p.r si, y p.r el todo in solidum, y Renun-
ciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y la Autentica presente
hoc ita se dice de fide jussoribus, el beneficio y Remedio de la di-
vicion y execucion de bienes, y todas las demas Leyes fueros
y dros. de la Mancomunidad como en ellas se contiene p.r q.e pue-
da dirijir su Accion contra cada uno p.r el todo ó contra los
dos ẽ prorrata, sin que la eleccion de una perjudique a la
otra pues hade ser de ambas indistintamente sin precisi-
on de hacer excucion en los bienes de uno p.r Reparos alguno
ni de citarlo pues todo lo Renunciamos con lo demas q.e en esta
parte no sea preciso, cuyos pers entregaremos ẽ rzo de Hacienda
puesto y sentados en este Libro de mi cuenta Cargo y Data, y
sin perjuicio de esta asignacion en mis q.les bienes y hacien-
das q.e aora poseo y adquiera en lo venidero, y para q.e asi lo
cumplamos obligamos nras personas y bienes, y Yo la dha D.a
Juana de Miranda los mios, y de ambos hacidos y p.r ha-
ver, con sumicion a los Jues. y Justicias de su Mag.d p.r q.e a su cum-
plim.to nos compelan y apremien como p.r sent.a pasada en auto-
ridad de cosa juzgada sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fueros
y dros. de nro favor y la gral. q.e le prohive, y en especialm.te yo la dha
D.a Juana Miranda Renuncio la Ley Setenta y nueve de Toro, y la
de Castilla con que concuerda q.e dicen q.e la Muger no pueda ser
Fiadora del Marido, y q.e quando Marido y Muger se Obligan
de mancomun en un contrato ó en diversos ẽ esta como fiadora de
aquel no quede Obligada ẽ cosa alguna ẽ menos q.e se pruebe ha-
verse convertido la deuda en su provecho, y q.e entonces pague ẽ pro-
rrata y la q.e especialm.te no siendo de las cosas q.e el Marido esta
Obligado ad initio pues p.r ellas a nada lo queda, y no quiero
valerme del amparo de dhas Leyes q.e expresam.te Renuncio,
y juro a Dios nro. S.or y a esta Señal de Cruz todo esto
q.e p.r a otorgo este Instrum.to no he sido violentada p.r el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Dho me Hallado ni otra persona en su nombre sino q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad p.a convenirse en mi provecho y utilidad, y de este juram.to no pedire absolucion (absolucion) ni Relaxacion a ningun Juez ni Prelado q.e me la pueda conceder, y si de propio motu me fuere concedida no usare de ella pena de perjura, y ala conclucion Digo assi lo juro in Amen, y tambien me obligo a no reclamar ni contradecir este Instrum.to alegando indotacion ni p.a otro pretexto alguno. Que es fha en los Reyes del Perú en Veinte y seis de Enero de mil Setecientos noventa y seis. Y los Otorgantes aquienes yo el Es.no doy fee conozco assi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Calixto Arriaran, D.n Felix Aperreguia, y D.n Juan Manrilla

En el acto de acabar de firmar este Instrumento D.a Juana Adriana de Quiros Recomendo la obligacion en que se constituia Borro he firma. y la de su Ruego diciendo q.e Ella no queria obligarse en otra En.a q.e ella no quedaba obligada y assi lo Certifico=

Ante mi

Diego y Chaves.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Enero de mil Setecientos noventa y seis años, Ante mi el Esno y test.s parecio D.n Francisco del Pozo Fernandez de este Vecindario y Comercio, y Confeso hauer Recibido de D.n Antonio Arrendano, y D.n Roque Salinas de Cast.a de Cinco mil Setecientos cinquenta y tres ps. fuertes, de q.e Recibo p.a entrega en Vellon y quarenta y un. tres y quarenta y un. q.e p.a q.e no ser en Cualquier tpo parezca Renuncia las Leyes q.e de este hablan su prueba term.o y demas del caso como en ellas se contiene. Y los expresados veinte son p.a cuenta q.e D.n Caspar de Amenabar vecino y del Comercio de la Ciu.d de Cadiz como Apoderado de los Enunciados D.n Antonio y D.n Roque Recivio de si mismo para estos segun consta de la obligacion q.e Otorgo a nombre de ellos fha en dha Ciu.d de Cadiz a onze de Feb.o del año inmediato pasado de noventa y cinco ante D.n Eduardo de la Puerta Esno Pub.co del Num.o de ella en que se constituye y obliga de mancomun insolidum a favor del Otorg.te de los ps. dhos Cinco mil Setecientos cinquenta y tres ps. tres y quarenta y un. Vales q.e dimieron confiesa Recibo p.a cuenta de este desde la Bahia de Cadiz

Diego y Chaves.

S A
C.

hasta la de este Puerto del Callao en la Fragata nombrada el Tan
su Mre D.n Ramon de Larrieta sin quien me Fasen con la marca
de Mercaderias, como a quien, Pido a que los Deudores
pertenecientes a D.n Jose de Salinas han cumplido con la entrega
o pago a que lo constituyo su Apoderado D.n Silvestre en la Escri
tura de q.e ha esta Mencion, lo da p.r libre al cargo eng.o de ella, q.e
hallaran constituido, quiere se tenga p.r Voto y Chancelada, y p.r ni
ningun Valor fuerza ni efecto, y les da Poder y facultad p.a q.e
o por la Persona q.e tenga su Poder parezcan a anotar al margen
de ella esta Chancelacion que Otorgo ante mi el presente Escno
test. q.e le fueron D.n Viuano Roada, D.n Felix Perdeguia, y
D.n Manuel Manzillas

Yo
Manuel Poso Test.o

Ante mi

Mariano de Andres Salamanca
S.o Pub.co

Sea notorio como nos D.n Jose Sanchez y D.n Juan de Dios Donoso
el primero como Padl y el segundo como su fiador y ambos de man
comun y cada uno de por el todo [illegible] in Rem Ver
dadero como Coprehensivamente Renunciamos las Leyes de duobus
reos de[illegible]stipulandi y la Autentica presente hoc ita Cod.e de
fide jussoribus el Beneficio de Remedio de la division y escu
sion de Otorgar, y todas las demas Leyes fueros y Dros de la
man comunidad como en ellas se contiene Visto de la que
Otorgamos que devemos a D.n Benito Ambrosio de Canicoba la
Cantidad de Un mil doscientos Veinte pesos fuertes y medio reales de
plata Igual Cantidad q.e nos ha entregado a mi el dho D.n Jph San
chez en efectivo de contado a mi entera satisfaccion y precio
corriente. de Plaza de q.e me Doy por entregado q.e por no
sea su recivo de presente Renuncio las Leyes que de este
tratan su prueva termino y demas del caso como en ella
se contiene. Y nos Un mil Doscientos Veinte p.s Dos y medio
reales por la causa y razon referida prometemos nos los dhos
D.n Jose y D.n Juan Vajo la misma mancomunidad de dar
y pagar al sobre dho D.n Benito Ambrosio Canicoba
o a quien su poder y causa hubiere de la fecha de esta
Escritura en quatro meses y por el mas tiempo que corriere mo
lesto el pago me ha de satisfacer de interes de Seis por ciento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Mayo de mil ochocientos Uno. Ante mi el Escno y Testigos parecio D.n Benito Ambrosio Canicoba a quien doy fee conosco, y con[illegible] recivido de D.n Jose Sanchez la Cantidad de Un Mil doscientos Veinte p.s Dos y medio reales p.s q.e se obligo en la Escritura de este Registro de esta Ciudad cuya Suma recivio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

[illegible] entrego cantidad año a estilo de comercio sin perjuicio de tacha en contra
entera Voluntaria q. compete al acreedor pueda. y conteder en esta Ciudad.
[illegible] no ser su Hacienda cuenta corto, y riego o en otra parte y lugar q. por la del
[illegible] de presente acreedor sino pidan y demanden y nuestros vienes se allen es
[illegible]encia las de tiempo presentes o aus[illegible] Vanam[illegible] y sin pleito alguno con las costas
[illegible] de la entrega prueba termi[illegible]n Vsu obama. Y la condicion que respecto q. el dho D. Jose San
[illegible] y demas de [illegible] doy à hacer viage p.a el Puerto de Penco conduciendo los efectos
[illegible] como en ella[illegible] acreedor d.n Benito sepa de entender q.e en caso de padecer nau
[illegible] contiene otorg[illegible] fragio el Barco Rosario en q.e me condusgo, ala subida p.a dho
[illegible] bo, y carta [illegible] pago, y de chan[illegible] puesto, en estas circunstancias solo ha de poder D.n Benito
[illegible] cion en [illegible] por esta cantidad contra mi y mis vienes pues mi fia
[illegible] testimonio de [illegible] marcomunad.a D.n Juan de Dios no queda Responsable
[illegible] firmo siendo [illegible] al pago, y como dho es solo lo quedo yo y mis vienes en
[illegible] D.n Man[illegible] el mod.o dho. cuya firmeza y cumplim.to nos D.n Jo
[illegible] D.n Ramon [illegible] de Sanchez y D.n Juan de Dios Donoso obligamos nuestras
[illegible] Gaspar [illegible] personas, y vienes havidos y p.r haver con sumision
[illegible] dadas Just.s de S. M. p.a q.e assi cumplim.to nos compelan
[illegible] y apremien como por Sent.a pasada en autoridad
[illegible] de cosa Juzgada Sobre q.e renunciamos todas las de
[illegible] y es fuero y Dios dimos favor y la general q.e
[illegible] lo prohive. Que es fecho en la Villa de Penco en veinte
[illegible] y Seis de Enero de mil setecientos noventa y Seis, y los
[illegible] otorgantes a quienes yo el Esn.o Doy fe conozco
[illegible] assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
[illegible] el acreedor en prueba del allanamiento de la condicion
[illegible] de arriba siendo test.s q.e Vrbano Fesada D.n Jose Navarro
[illegible] Lagos y D.n Rafael Velada= Al tiempo de firmar dijeron q.e el
[illegible] viage q.e hace p.a Penco se entiende p.a Chile, y no en el
[illegible] Barco Rosario sino en el q.e sea proporcionare.

Josef Sanchez

Juan de Dios Donoso

Ante mi

Antonio de Andres Valenciano

Venta
D.n Manuel Do
mingues a
Diaz
D.n Felipe Pi
ni = ss. V.

Sea notorio como Yo D.n Manuel Dominguez de las Due
ñas Otorgo: que doy en Venta a D.n Felipe Pini un Mulato mi
Esclavo nombrado Mariano de Edad de Veinte y tres año, el mi
smo q.e hube y compré de D.a Maria Silva p.r Escritura Otorgada an
te Fernando Josef de la Helmoa en quatro de Julio del año pasad
o de noventa y tres, el qual le vendo p.r tal Esclavo, Captivo sujeto a
servidumbre, y p.r libre de Obligacion empeño ō hipoteca, y no relo ar
guiro de vicio tachar defecto ni enfermedades publicas ni secre
tas, mas de q.e al presente en mi poder, en precio de Docientos y
Cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado de q.e me doy p.r enter
gado a mi entera Voluntad, que p.a no ser en su Recivo de presente e
Renuncio las Leyes q.e de este trata en prueva de entrega
del caso como en ellas se contiene. Y respecto a haver instruido
al Comprador de los vicios de Simarron, Jugador, Ladron q.e padece
y esta sujeto dho Esclavo no me ha de poner demanda de Rediviba
nioria alguna, ni tampoco me la ha de poner aunque se adviertta
en el el defecto de pelidor y quimerista. Mediante lo qual me de
sisto y aparto del dē. accion, que a dho Esclavo tengo y me pe
tenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador
p.a q.e como suyo propio disponga de lo q.e le pareciere como hacienda co
tan Justo y legōma. Tit.o como lo es esta Escritura, y en señal de
posecion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma
y a la eviccion y saneamiento desta Venta me Obligo en tal ma
nera q.e en todo tpo. le sera cierto y seguro, y no se le pondra pley
to embargo ni contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere
ō moviere luego q.e de ello me sea de dar aviso para salir a la causa dentro
de la Ley y defensa del tal pleyto ō pleytos, y a mi costa lo seguir
hasta dexar al comprador en pacifica posecion, y si assi
lo hiciere y saneare lo no pudiere hacer y volviere los dhos Do
cientos y cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas los
costos y perjuicios q.e en razon de ello se le siguieren hasta el
de su cobranza, y a la firmeza y cumplimiento de todo lo dho obli
go mi persona y bienes, havidos y p.r haver, con sumision
a las Just.s de su Mag.d p.a q.e a su cumplimiento me compelan
p.r todo rigor de dro. y via executiva sē. q.e Renuncio to
das las Leyes fueros y dros. de mi favor y la g.l del q.e no
lo sepa. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura
Yo el dho D.n Felipe Pini: habiendola oydo y entendido dho
go q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se con
tiene. Fue echa en los Reyes del Peru en Vein
te y.s de Enero de mil setecientos no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

venta y seis años. Y los otorgantes que yo el Escribano doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testt. Dn Calixto Antonio Leon, Dn Felix Aperteguia, y Dn Ilarion Illanzilla = Entre Vlog = Vale

Manuel Dominguez de las Dueñas

Phelipe Pini

Antemi

Mariano de Rivera Escribano Rl Provincia

En la Ciudad de los Reyes el lexi en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escno. y tests. parecio Dn Jose m.a Beaduyo Residente en ella, y dueño del Barco nombrado la Ventura, á q.n doy fe de conozca, y dijo q. el Gov.to q. en el Jurg.do de el Gov.r Alc.de ord.o Dn Tomas Muñoz, y Robator sigue auto, á Don mariano Angel Valdivieso, con el Cargazon de Balanza de la R.l Casa de moneda Dn Santiago de Vrquizu vze. de dho. á una Capell.a y fo el oficio de mi cargo, en los quales á pedim.to del citado Don mariano se Resolvieron los Reitos respectivos á dha Capell.a en poder del Arrendatario de la Huerta de Duvi, donde se reconocen á Cenzo, segun parece del auto pnovcido por el dho Sor Juez, y dilig.a puesta á su continuacion en veinte y nueve de Oct.e del año pp., y habiendose presentado oy dia de la fha. la pte. de Dn Santiago, ofreciendo dar fianza q. asegure los Reitos de la dispu-

Firma
Pte. Beaduyo
por
Santiago
Zuñiga

conforme à lo mandado en auto pavveido p.l los S.S. de la R.l Aud.a en Vlla. catorze de Sep.e deste mismo año para [illegible] Veinta y vinco, se pasvejo p.r este Jur.do auto en q.e mando a q.l en fuerza de q.l el otorgante subsmi. se el Ecto, allanandose a otorgar. la referida fianza de fomalize esta, como corresponde, y alze el vequesttro, haciendole saver al D.or Gvaniano Angel Valdivieso, y cumpliendo el otorg.te con lo q.e dio en dho Ecto, y como convenga q.l se de fianza, y delogen este caso le compete otorga q.l se constituye fiador de D.n Santiago de Vzquitu en tal manera q.e si este fuere condenado al pago de los vnes dhos Reditos, devengados, y q.e se devengaren, lo pagara el otorg.te puntualm.te, haciendo p.r ello de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y de libre, se constituye deudor obligado, a suya fianza, y cumplim.to obliga suspersona y vienes havidos y p.r haver, con sum.n a la Justicia y Fuerza de S.M., y en especial a las q.e conocan de la causa de dha Capell.a p.a q.e a su cumplim.to lo compelan, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada vnes q.e renuncia las d.ls y privilegios de su favor, y la gral. q.l lo prohive. En cuyo testim.o havi lo dijo, otorgo, y firmo siendo tgos. D.n Felix Apategvia, D.n Calixto Antonio de Leon, y D.n Juan Manvilla.

Jos.h Mariano Ysasmendi

Antonio D.

Mattheo de Andrade Valenzuela Escr.no Pvco

Testamento

Fiadora

D.a Polonia Valencia

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio sabio y dichoso fin amen sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Polonia Zavala y Valencia hija legitima de D.n Antonio Valencia y Peñalosa, y de Maria Josef de Zavala, difuntos nat.s de esta C.d declaro ser de esta Ciudad estando enferma en cama con la Enfermedad que Dios mio S.r ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y Entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo, Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterio q.e tiene cree y confiesa nuestra S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

no Catolica y fiel Cristiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana p.a q.do este terrible trance no me coja desprevenida hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente _____

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios mro S.r q.e la Crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo de la tierra de q.e fue formado y es mi voluntad que quando la Dios fuese llevarme p.a Si desta presente Vida de la eterna mi Cuerpo amortajado con el abito y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co sea Depositado en la Iglesia del Convento de Capuchinos de esta Villa acompañando mi Cuerpo la Cruz de mi Parroquia y demas acompañam.tos de dho convento p.a ser de mi voluntad.

Yten mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas quatro r.s a cada una dellas y otro tanto a los Santos Lugares de Gerusalem. _____

Yten Declaro haver sido casada dos veces, Del primer matrimonio con Ygnacio Garcia natural del Pueblo de Navarra en Guarochiri, de quien tuve Don hijos q.e murieron el uno de menor edad, y otro casado sin sucesion= De segundo con Andres Basilio Garcia natural del Pueblo de Chacaltaca en la misma Prov.a y de este matrimonio tuvimos dos hijos el uno nombrado Jose Rafael q.e murio de año y medio, y la otra nombrada Juana de Dios Garcia q.e al presente Vive Y quando contrage Dho y otro matrimonio no truxe Dote alguno ni dho mi marido bienes Capitales Lo q.e declaro para q.e conste.

Yten declaro q.e el segundo matrimonio q.e contrage con dho mi marido fue por alguno q.e quedaron en mi Poder por haverme nombrado dho mi segundo marido Andres Basilio p.r Tutora y Curadora de mi menor hijo Juana

na y Dios entrego q[ue] dalas fueron Dos Casas linderas
una Cassona de grande Bacano Entre cuadras
[illegible] y Casas, y una Casita en la calle de S[an]
[illegible] por mayor titulos pasan en mi Poder haviendo
[illegible] otorgado la Esc[ritu]ra de Venta a mi favor ante Fer[nan]
tano figueroa Esc[riban]o de S[u] M[ajesta]d de tercer Matrimo
nio, fui casada con Pedro Velazquez Reg[idor] no tuve hi
jo alguno, y aunq[ue] este tuvo viene quando Cajó
con migo quedaron estos En Poder de sus hijos de
primer matrimonio quando murio su Padre
Pedro q[ue] mucho tiempo antes de fallecer estuvo
Separado de mi Cassa y Abiendome Dividido co
mo mil y quinientos R[eale]s lo q[ue] le perdono a mi
testamentaria

Item Declaro por mis viene un Callejon de quar
tos con el numero de Diez con sus Cuadras Cinco
tiendas con sus Cuadras y una Casita q[ue] esta
con cimientos Cuadra y la Guadra, y dil corral
asi el quarto de Dormir con Espensa y cocina
la qual finca compre con el producto de la
Venta de las Bacas arriba Relacionadas
y algunas alhajitas q[ue] vendi y el efecto de
su fabrica y Rectifica[cio]n de los titulos Escritta pa
xan en mi Poder, y la Esc[ritu]ra de Venta q[ue] asi
favor Recivio pasó ante Gerbasio figueroa
y la dha finca esta en la calle de S[an] Pedro Al
cantara y linda p[o]r la Derecha con Casas
Izquierda q[ue] linda por la p[ar]te de abajo con Casa
de D[o]n[a] Ermenegilda Guzman ala qual Sole
Pagara la mitad de la mediania interponien
do p[o]r testig[o] un Peñito pues estamos Combe
nidas asi con la dueña dha

Item Declaro q[ue] asi mismo Dejo por mis bie
nes la Casa en la calle de los Naranjos de que Hice
hecha mencion q[ue] tiene de frente dos V[a]r[a]s menos
sales, y la finca q[ue] se explica en la Clausula
antec[edent]e tiene tambien quatro V[a]r[a]s de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

(30)

[illegible] manera

Ytem declaro por mi Esclavo a Josefa Delgado y
[illegible] Juana Delgado Madre [illegible] q. se hallan
huérfanas y pobres segun noticias en el Distrito
de [illegible] = Ytem otro nombrado Juan Baptista
hijo de la dicha Josefa, el [illegible] en el Pueblo
[illegible] cumpliendo [illegible] en todo bien
puesto y [illegible] se verifique [illegible] de
[illegible] en Albacea mi mencionada [illegible] a
[illegible] de Vaena [illegible] S. Pedro
[illegible] Ytem un negrito [illegible] nombrado
Mariano. Ytem una negra [illegible] Josefa
Carbajal [illegible] q. mando [illegible] en trescientos
[illegible] que mando [illegible] vender en mi
[illegible] los de para libre
precio y q. cada uno [illegible] el Juez que
[illegible] a Esclava [illegible] de Vera Verdad
[illegible] Y por ningun [illegible] voluntad. Ytem
[illegible] esta [illegible] hijo de
dicho por mi Esclava [illegible] Peñalosa hijo de
[illegible] de [illegible] años q. no reha
[illegible] de [illegible] de Docientos p. y los
dejo por [illegible] en mis [illegible] condiciones q. se
[illegible] mismas [illegible] y condiciones
[illegible] Ytem dejo a [illegible] del Espiritu
Santo Peñalosa [illegible] a [illegible] mi esclava Catalina
[illegible] de Edad [illegible] años, la que es mi voluntad
[illegible] que quede libre [illegible] todos los Dias de su vida en
atencion a haberle [illegible] de manera [illegible] mi pecho y tener
le amor

Item Declaro por mi Viena en poder de mi hija Juana
de Dios, y de la Hermana Fermina de Sacramento
q.e es del Beatorio de Copacavana a cuyo cargo
y Compañia esta mi hija, Un Platon una Ba-
cinica un Palmatoria con su Espabilador
una Almendrina con su mate, y Bombilla de
plata, una tacita una tenib Cadena y Cu-
chara y un tenedor todo de plata Item
mas una Espada con su Pluma dorada
de Zanallos Uno de ellos [illegible] tres pe-
dazos con Diamantes un par de Estrellas
de Diamantes un Rosario de [illegible] con su Cruz
y Plancha de perlas otro de Granates con dijes
y Sus Cuentas Otro mas [illegible] Siete
p.s de Cuero con portar. un Chocolatero. Cu-
pendio, una Caratula de Cuero un
Libro una Ambarina [illegible] todo lo
todo lo qual se halla tanto en poder
Ja y Estudiantes.

Item mando [illegible] pesos
m.to Cien mas a S.t Gregorio por Misas de
mi alma

Item Declaro q.e D.n Gervasio Figueroa me debe
Cien Pesos un par de Botas de Cuero
a cuyo pago Corre contra el Deudor mas
lo que [illegible]

Item Declaro q.e Mas el Encabezador me
debe Ciento Veinte y cinco p.s q.e le di en
Plata Fuerte p.a Comprar dos Clavecan
p.a Cuyo Costo la Segunda [illegible] Mas Cabe
en Cuenta de mi Hijo q.e le tengo Dado p.a Un
Fin y Cuchillo de Monte

Item Declaro que D.n Juan Castro Camalero
me Debea Ciento Diez y nueve p.s de la cen
q.e le hice de ganado de los quales Dio a D.n

Estevan figueroa cinquenta p.s p.a em[enda] de lago
dos dios de Alcavala de Boeios q.s deps en la
Cad.a de Pedro Blanco por cuyo motivo me ha
de selenca y nico esp.s
Yten me debe dicho difunto el dicho Pedro
inte y nueve p.s quatro r.s
Yten me debe Nicolas Fonder natural y vez.o de dha
ta fancha Prov.a de Xuarochiri Diez p.s vno
macho Cuello q.s le vendi
Yten mi cuñado Roblez nat.l dho Pueblo me debe
Diez p.s Otro macho q.s le vendi
Yten mi cuñado Cristobal Garcia vez.o de dho dha
ta Cancha me Devia Diez y ocho p.s vna
mula Parda q.s le vendi dos q.s me ha dado qua
tro p.s y me Resta Diez y nueve, con mas cinco p.s
q.s le preste en plata fisica
Yten me debe D.n Luis N. Gerundence q.s fue
ron Diez p.s q.s le prestè en plata
Yten declaro q.s haviendo tomado en arrenda
mto las Chacras nombrada Chacarana p.a mas
tener el Ganado Bacuno q.s tuve, pue ca
Administrador en ella a Jose Barreto q.s por
parecerme q.s este me Robaba para Dha cha
cra Recivio vn mil Trescientos p.s y haviendo
Llamado ayer p.a ajustarnos de cuentas, y
q.s Despues de mi fallecim.to no demandare
algo p.r su trabajo Exploro q.s yo no le era
Deudora Ahora alguna y q.s antes
pedia, por lo q.s le perdono el cargo de los
mil y trescientos p.s q.s le puedo hacer Mer
ced a ser un hombre Pobre y anciano
Yten Declaro por mi vienes Siete Alfajias
de noble,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Item dispuso la Testadora dexo[illegible] y las Cartas de dha[illegible] se hallaran en mi poder

Item declara q[ue] la susodha Cuenta con D[o]n Ygn[ac]o [illegible] ha por suplemento q[ue] la hacha o[tor]g[a]do la fabrica de las tiendas calleson y casita le debe la cant[id]ad de dos cientos treinta y tres p[eso]s dos r[eale]s y medio lo q[ue] liquidaq[ue] se hizo en presencia de mi Albacea y por menor en el presente En[tr]o a q[ue] respecto dho q[ue] esta continuando hasta la conclusion de dha Cozinera y cocina los gastos q[ue] se vayan impendiendo se le abonaran por dho Albacea sin mas requisito q[ue] la Cuenta jurada q[ue] ha de preceder dha villa y la satisfaccion q[ue] se hara con buena fondeza

Item mando q[ue] despues de fenecidas y concluidas las Fabricas q[ue] sigue fabricando dho D[o]n Ygn[ac]o resultare deverle la cant[id]ad de trescientos p[eso]s se le satisfagan dando le la Escritura Capitulina para el pago con las calidades y condiciones q[ue] contiene la Clausula ord[ina]ria q[ue] se trata en esta Escritura. y si lo q[ue] labrare en adelante dho villa excediera. y si lo q[ue] labrare en adelante dho villa excediera de los trescientos p[eso]s le satisfara mi Albacea, y si no los importare Mandara el restante dando le a d[ic]ho Ygn[ac]o el Docum[en]to de Dominio de la Escritura p[ar]a su seguridad

Item Suplico a dha Hermana Fermina de Sacramento continue en la Enseñanza y doctrina q[ue] ha hecho a mi hija con la misma finesa, y actividad q[ue] hasta aqui lo ha practicado lo q[ue] espero de su bondad y cristiano celo

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas
en el contenidas en virtud. y nombro por mis Albaceas en
primer lugar a D.n Jose Antonio Olavarri, y en segundo
d.n Juan Bap.ta Viana p.a q. cada uno en d.o lugar
q.e han nombrado entre en mis bienes los vendé y re
mate en almoneda publica o fuera della, otor
gando aquellos q.e sean necesarios para el cumplim.to de
mi voluntad y demas disposiciones q. aquí van
expresadas dando d.hos q. hubiere y cobrare recibos
cartas de pago y finiquitos, y los demas requisitos necesarios con
la q.e presente d.ho escribano doy fee
q.e fuere requerido y por ante Escribano
la de y todo valga como otorgado
por mi ultima, q.e quiero valga
por mi testamento, y no otro q.e antes
de este haya hecho, que es el q. Revoco
y anulo para q. no valga ni haga fee en
parte ni en todo, y en su firmeza lo
otorgo en la Villa de Durango a
veinte y quatro de Agosto de mil
setecientos y quarenta y quatro años
siendo testigos Dn Pedro Dupuy
Dn Juan Bap.ta Viana y Dn Juan
Bap.ta de Arrieta vecinos de esta
Villa y lo firmo. Ante mi
Dn Juan Bap.ta de Arrieta

Y luego incontinenti el d.ho Dn Juan Bap.ta de Arrieta
otorgante en cumplim.to de lo q. dejo dispuesto en el
contenido de su testamento dijo que
dejaba y dejo por su Universal heredera
de todos sus bienes derechos y acciones
muebles y raices a la dicha su hija
legitima y de la dicha su mujer
Juana de Arteaga y Garcia para q. los
goze y haya como bienes suyos
propios y adquiridos por herencia
de sus padres y abuelos y la
encarga la bendiga y tenga en su
compañia y la mande criar y
doctrinar como tal hija y heredera
que es de sus padres y abuelos
y en caso que la dicha su hija
muera sin hijos legitimos y sin
hacer testamento en tal caso
quiere y es su voluntad que
todos los bienes que a la dicha
su hija le pertenecen de los
referidos sus padres y abuelos
vuelvan y se restituyan a los
herederos mas propinquos de
la dicha su hija y a la menor edad q.e se
halla la dicha su hija le nombra por su tutor Cura
y Vicario de esta Villa el Sobradho mismo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Yo Dn Jose [illegible] declaro por la [illegible] facion q. me asiste dq. mediante [illegible] ala mañana y dejara al [illegible] a [illegible] na de Vacuas [illegible] dando le del producto de la [illegible] y demas mi Viuda lo necesario p.a su decente mantencion. Y mando dq. [illegible] mi hija fallesciendo [illegible] menores de su voluntad q. de todo el remanente [illegible] tenga [illegible] tad q. de todo el remanente [illegible] tenga [illegible] de enteramente [illegible] y Cuento de la Herencia con [illegible] Permision de Dios mias y de [illegible] por mi alma la de mis [illegible] Padres la de mi esposo [illegible] Santisimo y la de mi hija [illegible] se digan todas [illegible] Santa Polonia [illegible] Santa Isabel [illegible] y S. Juan Bautista, y de otra [illegible] mes de Noviembre, nombrando [illegible] Capellania a Valentin [illegible] Jph Lopez [illegible] a otra Capellania a [illegible] de Leyva [illegible] Antonio [illegible] q. [illegible] del Leyva [illegible] Capellanes q. [illegible] por convenir [illegible] y de mi voluntad q. [illegible] q. por [illegible] Vivienda de mi hija no [illegible] a fundar la Capellania del todo a mis [illegible] se funde [illegible] los q. [illegible] me pertenecen por razon del Quinto grabando la [illegible] con [illegible] misas rezadas por las almas [illegible] y [illegible] to el Patro- [illegible] y Capellanes [illegible] a del mismo [illegible] y del [illegible] en la antecedente [illegible]

mandatos: dexa las dhas mias en el Beatex
de Copacabana donde se ha de enterrar mi
cuerpo a qual ha de acompañar el Conducto
de esta mi casa a aquella Yglesia la Comunidad
de los Descalsos y de la Recoleccion de nro P.S. Fran.

Y por el presente Revoco, y Anulo y Doy por nu
los todos los demas testamentos codicilos Poderes
para testar q. dema ultimas disposiciones q.
antes de esta hayan hecho otorgado por Escri
to o de palabra y especialmte el q. otorgue
el dia de la fecha de Diez y seis del corrte mes,
ante Santiago Martel q.s. respecto de lo
mi agora fee en fuerza y fuera del q. aora otorgo q.s a mi voluntad segun de
Cumpla y Executte por mi final disposicion
en aquella via y forma que mas haya lu
gar en Dro. Que es fecho en los Reyes del Peru
en Lima a veinte y dos de Enero de mil setecientos
noventa y seis q. la otorgo testo. y del Co
Doy fee conozco. y dho q.s me parece q.
fue en su acuerdo memoria y entendimi
miento natural segun las Preguntas q.s le hice
asi lo otorgo Dixo. En cuyo testi
monio asi lo dixo otorgo y no firmo por
q.s dixo no saber hizolo a su ruego una
de los testigos q.s estuvieron presentes llamado
por dho otorg.s Estuvieron presentes D.n Pablo Ygnacio q.s
y Vizcardo y Dn Josef Manuel Vizcardo y Dn. Ma
nuel de la Cruz vecinos de esta ciudad y
vecindad de Arequipa vive en la misma calle y
Manuel Zamorano=

Ante mi Antonio de Todos Salmeanos
Escribano Publico

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

NALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio tarde, y dichoso fin cumplen siempre quando cierta cosa tiene comienzo. Yo Antonio Casimiro hijo legítimo de D. Antonio Casimiro y de D.ª Juana de Guzman ya difuntos naturales y vecinos que fuimos de esta Ciudad estando enfermo de cama de la enfermedad que Dios ha sido servido de darme pero en todo mi cabal juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendo la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y deseando no morir de esta enfermedad ni de otra hago y ordeno mi testamento. Ultima voluntad y manda en la siguiente forma

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios N. S. que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y alli bado y quiero sea enterrado mi cuerpo en la Iglesia de esta Ciudad en la parte y lugar que a mi voluntad de mis albaceas parezca y fue formado y a mi voluntad que quando la de Dios fuere cumplirme y llamarme para si acaeciere que yo fallezca en esta mi Casa amortajado con el abito de N. P. S. Francisco y sepultado en la Iglesia de este Seraphico Convento acompañando a mi cuerpo los de sus Curas y Sacristan con Cruz alta y velas segun acostumbran y parecere a mi albacea y mando se den a las mandas forzosas a cada una dos reales con que las aparto de mis bienes y no quiero mas y en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que a mi pertenecen o pertenecer puedan en cualquier manera Declaro por mi Casada legitima con D. Estefania Ana de Guzman de cuyo matrimonio tenemos procreados por mios hijos

Siete q.s al presente vivos y son D.ª Maria Encarnacion de
D.ª Manuela Josefa Fr.ª Maria. Religiosa de Nro Pad.e S.r S.n Fran.co
Fr. Juan Jose Religioso del mismo orden D.n Juan Maria
D.ª Maria Anna. y D.ª Paula, y no tengo declaracion
otros hijos q.s unicos q.e son Difuntos, los q.e Declaro por dichos
mis hijos legmos. p.a q.e en todo tiempo conste.

Ytem Declaro q.e quando contrage matrimonio con
dha mi Esposa recivi en Dote la Cantd de Doce ô Ca
torce mil p.s q.e medio mi suegro D.n Maria Elvacia
Pereyra de Encarnacion y otorgue el Rspectivo Instru
m.to ante Salbador Portalanza alg.s mi Escribano
Ytem Declaro q.e a mis hijos tengo Dado los siguientes
en razon de Dote alos q.s han contraido matrimo.
mo, y es a saber à D.ª Maria Encarna.n le di una
Casa q.e importaba Cinco mil p.s Sita en S. Pedro No
lasco = Ytem hija D.ª Rosa Maria q.e ya falleció sin
subcesion le entregue una casa sita frente de
la Pampilla calle de S. Fran.co de Paula el viejo = Ytt
mi otra hija D.ª Manuela le di otra casa en dha
ma Calle = Ytt D.ª Maria Anna le di otra casa
y sun Solar en la propia calle = Ytt
Declaro q.e a mis hijos D.n Juan Alan. le tengo dados
Dos mil p.s en Plata, Quinientos q.e llevo alabar, y
un mil y quinientos p.s a la Composicion del Empleo
de Sargento Mayor de las Reales Rentas de esta Ciudad y le
advierte q.e los dhos un mil y quinientos p.s los tomò de
la Casa General de Censos en virtud de un Poder
q.e le di p.a ello, echando este Censo Sre la Casa q.e
inmediata ala q.e avito q.e tambien entrega pro
pia, por los q.s si el dho mi hijo hubiere hecho otro
gravamen ademas del de los mil y quinientos
p.s Sre qualquiera de mis Casas, se le obligara à
aq.s lo reintegre, y no se pasara por ello no siendo con
Poder bastante q.e y debuviere dar, y todo los q.s
por qualquier Razon dho mi hijo D.n Juan
Alan. haya recivido se le descontara en la parte
q.e por mi fallecion le hubiere de tocar por
der

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Estando dho Declaro q. quando Phel D.n Juan Manuel mi hijo fuio trage desta Ciudad p.a Castilla de Tarma. y Huancavelica por via de Combalecencia estaba debiendo a D.n Fran.co Lozano. a mil y trescientos p.s y haviendo pedido el acreedor le desgana en.a dha obligac.n firme yo esta no se si dandole licencia p.a obligarse ô mancomunandome con el, pero si acaeciere q. en alg.n tiempo o hiciere algo a mi testamentaria se tendrá adbertido q. no se aprobecho deaquello y fue el Engañado D.n Juan Man.l para q. se traigan a colacion y si por los Pagare ô mis viene. restituya a dha hermano lo q. corresponda. Fenecida e practicada q. el dho mi hijo no ha tenido poder mio para percivir a censo ni en otro modo mas cant.d q. en mil y quinientos p.s q. tomo de la Casa Fenecida.

Y Item Declaro q. el Capitan Don Ressem.to R.l de dha D.n Salbador de Lentirca me es Deudor de la cantidad de Vn mil y Docientos p.s y consta por una obligac.n que firmada por el Difo entre mis papeles los q. mando se le cobren. En atencion a q. para cubrir las deudas del dho D.n Salbador a varias personas los recivi a censo q. hasta oy reconozco en mi casa, siendo yo gravado por la demora del Pago q. devia haver hecho D.n Salbador en detencion de satisfacer el Redito anual declaro p.a q. conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en
el contenido instituyo dispo y nombro por mi Albacea
y tenedora de bienes dha mi Esposa D.ª Antonia de
Tomás Ruiz para q.e entre en todos los q.e me pertenez
can o tengan deuda alg.a y venda en almoneda publica
o fuera della dando dho q.e hiciere, y cobrare
lo fiado, cancele pago y los demas q.e no quando no
constare, cobranza o renunciacion de la
causa en los q.e no fuere suficiente y por su
ste Ins.to q.e lo testifique, y todo valga como otorgado
por parte tora. Que el Poder q.e por dho se requiere
le confiero y otorgo con libre franca y general ad-
ministracion de q.e dispongo todo el tiempo que
huviere menester p.a el cumplimto dho Albaceazgo
q.e asimismo se haga pasado el año y Dia q.e la ley de
este Reyno dispone.

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el con
tenido instituyo dispo y nombro por mi Unico y
Universal heredero a dho mi hijo legitimo
D.n Maria Encarnacion, Dona Dolores = Fray Anto-
nio Fray Juan Jose = D.n Juan Manuel D.a Maria
Anto.a y D.a Paula p.a q.e los q.e huviere y quedare
lo hayan. Hedan y hereden con la bendicion de Dios
y la mia abento a no tener como Declaro no ten
go otro heredero forzoso ascendiente ni des
cendiente q.e conforme a dho me puedan y
deban heredar. Y en atencion a la menor edad
de mi q.e queda mi hija D.a Paula le nombro por de
fensora y curadora a la Dicha mi Esposa su
madre

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulo y
de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesq
quier testamento codicilo poder p.a testar te
y demas ultimas disposiciones q.e antes de este
hara fecho ni otorgado por escrito ó de palabra
q.e no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera del salvo este q.e ahora otorgo q.e quiero se
guarde cumpla y execute por mi ultima y fi

Un real.

SELLO TERCÉRO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

...nal voluntad en aquella vía y forma q... mas haya lugar en dro. Fue Fecho en dcha Plaza del Perú en Veinte y siete de Enero de mil sete... ento noventa y tres. Siendo Test. el Sr. Dor Fee conozco y también lador y aque... alo q. me parecio estaba en su acuerdo memor... y entendimto natural segun la pregunta q... le hice a q. contesto Devidamte Yan lo Dijo Otorgo y firmo Siendo Test. el Pe Presentado... Fr. Antonio Aldaya del Rl y militar orde... de N.S. de la Merced, Dr Ygn. Otero, Dr. Diego Mathes y Dr. Juan Jose Delafuen... te Presbter Vecinos y Vog. = enme... renglones = esta = Manuela = Buena = Vale... testado = aquellas = Valdaya = no Vale =

Ante mi

Sr. Dn Juan de la Plaza vecino de esta Ciudad y de próxima partida para la Provincia de Guamalies otorgo q. debo y me obligo de dar y pagar a Dn Domingo Zebeda la cantidad de cinco mil quatro... cos noventa y tres R. de Vn. y medio reales por otros tantos que han importado varios efectos de Castilla de la Tienda que me ha vendido a los precios mas moderados aquien el Dia corren en esta Plaza de que quedo por contento y entregado a mi entera Voluntad por no ser necesario de presente Renuncio las Leyes que de este hablan su prueba y termino

demas del Caso como en ellas se contiene. I la-cinco mil
quatrocientos noventa y tres p.s cinco y medio reales vox
la causa y Razon Referida prometo y me obligo de se los
dar y pagar al sobre dho D.n Domingo Zepeda o a quien
su poder y Causa hubiere en esta forma la mitad de
dichos cinco mil quatrocientos noventa y tres p.s cinco y
medio reales de la fecha de esta Escritura en seis meses
y la otra mitad al Cumplimiento de un año desde esta mis
ma fecha en un año puestos y Entregados en esta Ciudad de mi
cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en o-
tra y qualquiera parte y lugar que vox la del acreedor
se me pidan y demanden y mis bienes se allen este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza. Y si cumplido el plazo estipula-
do demorase el pago alguna mas tiempo vox el mi asi-
corriere he de satisfazer el interes de seis por ciento al
año sin perjuicio de la accion executiva que competa
al acreedor. I para firmeza de todo obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion a las Jus-
ticias de Su Magestad para que a su Cumplimiento me
executen compelan y apremien como por Sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
todas las leyes fueros y Dros de mi favor y la general
que lo prohive. Es fecha en los Reyes de Perú en
veinte y ocho de Enero de mil Setecientos noventa y seis
y el otorgante a quien yo el Escribano Doy fe conos-
co asi lo dijo y firmo siendo Testigos D.n Urbano de
Jesada D.n Manuel Manrilla y D.n Pedro Zoctepuia.

Juan. Josa

Antonio Valenciano

Sea notorio como yo D.n Phelipe Sini otorgo que debo a D.n Manuel Domin-
guez de las Dueñas la cantidad de doscientos y cinquenta pesos por otros tantos
que ha importado summulato nombrado Mariano que me ha vendido del qual
me doy por entregado a mi entera voluntad que por no recivido ahora al
presente Renuncio las Leyes que deste tratan y la prueva termino y de

Sndoma y Junio Dier
Diez y ocho de Noviembre mil setecientos noventa y seis ante mi Dn Phelipe Pini Escrivano Real y Test. parecio Dn Juan Dominguez de la Dueña dijo que por escritura otorgada la vta. de Diciembre año marg. esta fecha escrive y confesso haver recivido del Dn Phelipe Pini obligado en ella la cantidad de doscientos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PAGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1796.

quenta ps. de q. se le era mas del caso como en ella se contiene, y los Doscientos y cinquenta deudor y fecho p.er tregado dello conocimiento de la dha escritura en esta razon referida prometo y me obligo de dar y pagar y que selos dare y pagare al suso dicho Dn Juan Dominguez de la Dueña o aquien su poder y causa hubiere, en la Mallenia de la fecha de esta Escriptura en quatro meses, puestos del caso como en ella se contiene, y dado ps. rota y Chancelada, y Dn Phelipe del cargo enq.e se hallaba continuado. Entretanto sedo lo firmo siendo Testigos Dn Juan de Benavides que asu cumplimiento me executen compelan y apremien ps. todo Dn Vizente Posadas y Dn Manuel Estanillas

Man Dominguez

Ante mi

Phelipe Pini

Ante mi

Sea notorio como yo Dn Juan Lasso poseedor de una tienda sita en la Calle de Bodegones cuyo dominio directo corresponde a Doña Marques de Casa Concha y siendo mio proprio el dho se halle ocupado de los muebles de la referida tienda otorgo doy se la vende y traspaso a Dn Felix Esteban en cantidad de dos mil doscientos ps. que por dha venta de dhos muebles y enseres me ha dado los que me he recivido a entera satisfaccion en dinero de contado que sea sin recurso de presente renuncio las leyes

De este trato su prueba ocurrano y demas de [illegible]
mo en esta se contiene. Dn qual dha hazienda fue
ron presentes D. Juan Antonio Mirazo y p.ra ante mi Joe de Echizcorbe
en diez y seis dcct.os del año de nouenta y cinco mediante a lo qual me dexo visto y aprouo
dicha venta en propiedad y dominio que tengo y me pertenece a dho
lo cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Pedro Perez Esteuanez para
que como suya propia disponga de ella le doy la posesion y por bien tra
dicion como hecho con titulo y legitimo titulo como lo es otro
Escritura y en señal de posesion y tradicion le entrego
mencionadas llaues de ella con clausula de constituto de posesion y ala
uacion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo en el mas
pleno que en todo tiempo le sera firme y segura dha hazienda y q.e
sobre ello no se le ponga pleito embargo contradicion ni otro estor
uo y persona alguna q.e lo haga y de caso contrario de
mio propio de mi hazienda se la hare buena y pagare mancomunadamente q.e
por razon de su arrendam.to q.e se le pusiere o mouiere algun litigo
sobre dha venta tomare la voz y defensa della hasta dejar el dho
D.n Pedro en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sea
nos solo me pudiere dar y boluere los Dozcts seiscientos p.s que
este traspaso me ha costado con mas los gastos daños y perjuicios que
se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. Para
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por
haber con sumision a las Justicias de su Magestad para que a ello
me lo hagan cumplir y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renun
cio todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general
que lo prohibe. Estando presente a lo contenido en esta Escritu
ra dho D.n Pedro Esteuanez otorgo q.e la acepto a mi fauor segun
y como en ella se contiene reconociendo en mi la expresada Hazienda en
el precio dicho por razon de su traspaso y dando por libran
dome como me obligo al pago de su parte q.e debe p.a mas
seguridad en fauor del Señor alodiario domonio con mi persona y
bienes hauidos y por hauer en toda forma de Dro que les fecho en la
ciudad de los Reyes. Fecho en veinte de Otubre de mil setecientos no
venta y seis. Y los otorgantes a quien yo el Escribano doy fe conosco
assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Cayetano
Fajardo D.n Thomas Chinsilla y D.n Pedro Cruzetamira=

Juan de Sarzo

Thyrso Esteuanez

Ante mi
Patricio de Andia Valenciano
Scr.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Compañia D.n Juan de Zarandona y D.n Ygn.o Bar gas.

Sea notorio como nos D.n Juan de Zarandona de la una parte y D.n Ygnacio Barga de la otra ambos del comercio de esta Ciudad deseando q.e deseando quitar puntos y de compañia en nuestros negocios la hemos celebrado por el termino de dos años que dieron principio en veinte y siete de octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y cinco, y deberan fenecer en igual Dia del Año mil setecientos noventa y siete. La qual compañia hemos elegido, y nos obligamos a guardar, y cumplir exactamente Dasp.a las condiciones siguientes.

Primeram.te El fondo ô capital dela Compañia dezera de la Cantidad de Siete mil quinientos pesos Dlos quales yo Juan de Zarandona he de poner y he puesto Seis mil pesos y yo D.n Ygnacio Barga Vn mil y quinientos p.s

Item que todas las compras que con este capital y dos los arbitrios y credito de ambos compañeros Verifiquen durante el termino expresado de los dos años ô mas q.e parezca la compañia deberan ser por cuenta de esta, prohibiendo absolutamente prohibida toda negociacion particular.

Lo mismo hade Suceder en orden alas Consignaciones de comisiones que nos puedan venir tanto de Europa como de diferentes Plazas de este Reyno, Chile nueva España, Para &.a Todas ellas, ya vengan en comun à ambos compañeros ô à alguno de ambos en particular, deberan entenderse venidas ala Compañia siendo de consiguiente de beneficio, à favor de ella.

Ytt. Para q.e en todo tiempo pueda saberse con puntualidad quales sean estos beneficios ô utilidad se deberan practicar una cuenta y partida razon de todas las ventas q.e se hicieren, y la que de consiguiente se siguiere de ellas Dtodas las ventas. Lo mismo se practicara en orden alas comisiones de cuya Data se llevara tambien particular razon con q.e por separado p.a no confundir las negociaciones propias dela compañia con las q.e recibe

Condiciones interesados

Que para conservar entre todos compañeros la mutua buena armonia y conformidad que oy nos profesamos; todas las compras cuyalmente las Ventas deverán efectuarse de comun acuerdo: assi como los fiados que absolutamente se prohiben en particular: pudiendose solo hacer de comun acuerdo y con expresa constancia de Libro.

Que la compañia una Caxa para custodiar el dinero de la compañia, y el cargue pueda allarse respectivo alas comuniones, y obligaciones. Y estas Caxa se separaran dos llaves en todo semejante p.ª que teniendo una cada compañero puedan indistintamente hacerse por qualquiera de ambos los Pagamentos e introducir en caja las cantidades q.e produgeren las Ventas ó las q.e fueren cobrando, y de todo lo que se extraiga ó introduzga en ella se llevará la mas exacta y escrupulosa Razon en el correspondiente é indispensable libro q.e corente solo objeto devera siempre permanecer en la misma Caja expresando en el con la misma puntualidad no solo todas las partidas que se extraigan ó introduzgan sino tambien los objetos a que se aplicaren, ó de donde procedan.

Que la Caxa que se ha tomado p.ª el giro de la compañia deve ra pagarse por cuenta ella y igualmente todos los gastos que sean peculiares a ella como erogados p.ª su fomento y beneficio.

Los gastos personales esto es los gastos que cada uno de nosotros hiciesemos en particular seran tambien individuales, y en ningun modo de cuenta de la compañia: por cuya razon cada uno de nosotros deverá abrirse su respectiva cuenta en el Libro Comun de las corrientes cargandose en mismo aquellas cantidades q.e que para sus indispensables gastos, y no p.ª negociacion, exista que subsistiesen de la compañia.

Que si ademas del capital ó fondo que se designa p.ª la compañia tuviese yo el Expresado Zarandona proporcion de poner en adelante alguna; aquella cantidad que de nuevo introdugese deverá ganar a mi favor el interes de dies por ciento desde el dia en que la introduzca, cuya practica que dara a mi arbitrio viendo que con la calidad de que aunque me alle con mas fondos no he de girar por mi separadamente ni invertirlos en negocios propios durante el tiempo de la compañia pues estamos de acuerdo en que han de ser precisamente de comun utilidad, y de cuenta de ella todos quantos hiciesemos en comun, y en particular mientras dure dicho termino segun queda expuesto en la segunda y tercera condicion.

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y SEIS.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Concluido que sean los dos años si ambos Compañeros
conformados tuviesemos por conveniente prorrogar el termino
continuara la compañia bajo dhas mismas condiciones conque
oy la establecemos ò bajo dhas que entonces juzgasemos mas pro
pias pero si cumplidos los dos años quisiere alguno dhos
que se disuelba devenia enefecto disolverse haciendo cesar su
giro, y procediendose dha division=p.a q.e esta se haga con to
11. exactitud, y justificacion devida. Si quando se disuelba la compa
nia tuviese ella algun empeño ò deudas pasivas desde enton
ces q.e ello mas vien parado ha de aplicarse antes de toda la
tidad precisa para el Pago dhos deudas: despues ha de proceder
à la Division separando primero los Capitales que cada uno demos
introduce en ella procediendo à esta operacion con perfecta igual
dad aplicandose à cada Compañero con proporcion asi Capital
lo que le corresponda en dho caso dependencias ò qualesquie
ra otros bienes que pertenezcan à la compañia, y haciendo que parti
pe cada uno de todo bueno ò malo que cada dependencia prome
tiese hasta cubrir por este medio los Capitales con previa tasacion de
los efectos que puede haver existentes à menos de q.e no haya tu
viesemos convenio para adjudicarlos de otro modo.

Sentado los Capitales que introducimos en la Compañia, y supues
algunas utilidades ò perdidas se aplicaran por mitad los que hayan
con la igualdad mas rigurosa sin atencion al mas ò menos fon
con que hemos entrado à la Compañia ni tampoco al mas ò me
por trabajo ò influencia con que coadjuvemos al comun be
ficio.

Con cuyas calidades y condiciones en q.e plenamente estamos
puestos establecemos de comun acuerdo y voluntad esta Compa
ñia, y nos obligamos à observar cumplir y hacer observar to
to en ella y en cada una de sus partes declarando
estar como estamos bien satisfechos de la buena fee Recipro
co q.e nos contraemos à esta Compañia bajo protestamos

Libro de Partidas [illegible]

Lauas. que en un libro de papel comun forrado en Pergamino en que se sientan las partidas de Bautismos de Indios y Negros Esclabos que se aian en dicha Parroquia, el qual empeso en Veintiseis de Abril de mill de trecientos ochenta y dos que actualmente corre y a fs 126 ½ Bta. esta en la del tenor siguiente=

Partida

605.

En la ciudad de los Reyes en quatro de septiembre de setecientos noventa y seis. Yo el Licenciado Dn Sebastian Fuentes Cura interino Parroquial de esta dicha y feligresia de Sn Sebastian de esta ciudad de Reyes bautise y exorcise a Jose Negro de edad de cinco años a quien en caso de necesidad le echo el agua el Presbitero Don Saluio Briones, hijo legitimo de Jose Aguilar, y de Margarita Fuentes, Esclava de Don Jose de la Borda fue su Padrino Manuel Ribas. testigos Gaspar Lopez y Luis Lauria= Sebastian Fuentes=

Con Cuanto Con su original y para que conste y obre los efectos que combengan doy la presente dipedimento de parte legitima. Sinco primero de Febrero de mill setecientos nobenta y seis años=

Carlos Marin

conservar con la mayor fidelidad dando en su falta si se
advierte en alguno de nos otros (q.e ni aun en idea lo suponemos) por
nota y chancelada entonces nuestra contratacion en cuya virtud re
novando las protestas. de nuestro comun buen acuerdo entendi
endonos obligamos al cumplim.to de todo lo referido con mas por
toma q.e viene havidos q.e por haver con lemis.a relac.n fuer. debido
para q.e assi cumplim.to nos compelan como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fueros y
dros de nuestro favor, y la gen.l forma que assi fecho en los Reynos de
Sra en primero de febrero de mil, trecientos noventa y seis
y los otorgantes a quienes yo el Esc.no Doy fee conozco assi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan de Martinez D.n Pedro
de Yestegui y D.n Manuel de Llamosa=

Juan de Larandon

Ygnacio Baiga

Ante mi

Mateo de Ondarra Escno
de Numo

Vista
en Jose de la Borda
a d. Josefa Foronda
Borda
Foronda
tos

En la notaria como yo D.n Jose de la Borda otorgo q.e doy en venta
a d.a Josefa Foronda mujer legitima de D.n Pedro Barrola un negro mio q
tengo en mi Esclavo nombrado Jose nacido en mi poder hijo de una negra tambien
mi Esclava segun lo acredita la partida de Bautismo q.e tengo en
mi poder traida al presente Esc.no el qual viendo por tal mi Esclavo con
tivo sujeto a servidumbre y por libre de hipoteca, empeño y cual
quiera tacita ni expresa especial ni general q.e no la tiene sino
solo de viaje tacha de defecto ni enfermedad publicas ni se
cretas mas del q.e al presente trae sano y reconocido por la compra
dora por cuya razon no me ha de poner demanda ni redhibitoria
ni otra alguna, y selo vendo con este respecto en precio de
Doscientos y quarenta p.s q.e por su valor me ha dado dijese
me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser
su recivo al presente renuncio las leyes q.e de este tratan
su prueba termino, y demas del caso como en ellas se con
tiene. y me desisto, y aparto del dho accion propiedad. y do
minio q.e al dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con
el le cedo renuncio y traspaso en la compradora para
q.e como suyo propio disponga del lo que le parezca
y p.r ser verdad lo firme como havido con tanto mas titulo co
mo lo es otro Esc.no q.e (testa) en señal de posesion y p.r vendi
da tradicion selo tengo entregado con clausula de
constituto en forma. Fecha carta y otorgamiento de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Sela vende por tal Esclava Cautiva Sugeta a Eviccion y por libre de Obligac.n empeño e Ypoteca tacita ni la prenda Especial ni general que no la tiene, Sin fuero divicion de dha de fraudes ni enfermedades publicas ni secretas ni otra alguna de prevenida esta Sana en precio de Dozientos p.s por su valor me ha dado de q.e me Doy por entregada y p.r no ser su vezino ni prevenido ni tomando las dos terzias de la pecunia supuesta termino y demas del caso como en ella se contiene, y por libre de la accion de Rehivitoria q.e no se le ha de poner p.r ninguna motivo, en adelante lo qual me obligo de dho Dio q.e dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.r q.e como suya propia disponga de ella lo q.e le pareciere, y por vien tuviere, como havido con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Es.a y en señal de Ypoteca y verdadera tradiccion de la tengo entregada con clausula de constituto en forma y de la emcion y saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura q.e sobre ella no le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere luego q.e dello me sea dado aviso la tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos para dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere, y fuere visto no pudiere le diere, y boltere los Dozientos p.s por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e le siguieren hasta el Real y efectivo Pago dello con costas, y para mayor firmeza obligo mi Persona p.r tal y futuros en toda forma dho. y p.r ser muger casada Juro a Dios no contra Es.to y en esta Escritura no he sido apremiada compelida ni atemorizada ni otra persona en mi nombre p.r el Dho mi marido ni otra persona en su nombre sino q.e la hago de mi libre, y espontanea voluntad por convenirme en mi provecho, y utilidad, y en este Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion q.e en contrario fuere ni enbiado q.e me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no usare della pena de perjura, y a la conclusion Dijo assi lo para ante Ynterrogado p.r tal dho comparte en esta Es.a Yo el Dho Esc.n Ygnacio la acepto en mi favor de gun y como en ella se contiene Fue su fecha en los Reyes del Peru en tres de febrero de mil setecientos noventa y seis Yo el otorgante de q.e

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISP. ET IND. REX

[illegible] LOS AÑOS DE [illegible] Y 1797

yo dho. Dor fee conozco asi lo Digeron otorgaron y firmo el q.s supo. y p.r lo q.e dho. no saber lo hizo Sr Alcalde ordinario de su pueblo. y en Señal de Licencia q. le ha concedido Siendo test.s D. Jph Romualdo de Arce D.r Jacinto Otamendi y D.r Manuel Ruiz = Dr Agustin Domingo de Amirez

Ante mi Vicente Valenciano Escrivano Rl. y Pub.co

Poder Sea notorio como yo D.n Rafael Lecea Albacea y Tenedor de bienes de D.n Rafael dho. que quedaron por fin y muerte de D.n Juan de Eguino y por tal otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario derecho a Gregorio Guido Lecea del mismo vecino Real otro.s para q.e en mi Nombre, y representando las acciones de dho. testamentaria de mi cargo empieze siga y prosiga todos los pleitos causas y negocios civiles, y criminales declarativos y executivos movidos y q.e mover quantos al principante tiene y en lo futuro pueda tener contra qualesquiera personas y sus vienes, y los dhos contra los de dha testamentaria y especialmente se apersonara en la causa q.e se sigue sobre el concurso formado a dhos vienes de D.n Gabriel dho. cuyo dho. era Sindico el, timado D.n Juan de Eguino, cortal de que no salga, ni responda a nueva demanda q.e se ponga contra los dhos Testamentaria sino q.e primero se me nombre por que en persona, y contando dello haga y presente Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones Execuciones prisiones embargos desembargos Pregones ventas remates, y Almonedas q. viene pida y tome la Posesion y amparo dello haga Probanzas Informaciones pongan testigos Escritos Escrituras y otros papeles q.e pida y pidan el Poder Aquien los tenga abone tache contradiga actue Jure

se procure procese adiciones y afianze orga autos y re-
cias interlocutorias y definitivas convenga hasta sea
y dho encontrare apele y suplique por todos grados e
instancias hasta q los dhos Pleitos se fenezcan, y acabe
que el poder q. Dho se requiere y necesario sea le doy y
otorgo para todo lo referido concidente y dependente
y con libre franca y general admin. y relaciones de
cartas. Y la firmeza, Rto q. se en virtud de el obligo
obligo los vienes de la testamentaria presentes y fu-
turos en la mas bastante forma que ha lugar
dro. Que es fecho en los Reyes de este en tres de Fe-
brero de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante
a quien yo el Esno Doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmo siendo Testigos Dn Pedro Cartaneda Dn Felix Lopez
y Regidor Dn Manuel Ocampo illa=

Rafael de Secca

Ante mi

Dn Andres de Mercado
Escno Rl y Pco

Venta.

Sea notorio como yo Dª Maria Reyes otorgo que Doy en venta a
Dª Angela Cabrera mujer legitima de Dn Juan Bautista Viana
una negra nombrada Maria Beatriz la misma q. hube y com-
pre de Maria Josefa Ramos, y se halla vendida por tal Esclava Cau-
tiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño
y hipoteca tacita ni expresa especial ni general q. no la tiene
sin seguro de ningun tacha defecto ni entredados publicos
ni secretos mas sí q. al presente esta sana y buena, y la
venta q. en mi favor hizo por dha Maria Jose-
fa Ramos fue otorgada ante escribano Antonio Calero
en 11 de Setiembre y la mencionada mi Esclava la vendo
en precio de trescientos ochenta p. q. por su valor me
ha dado en reales de contado q. medio por ratifi-
cado a mi entera voluntad que por no ser de mi dominio
de presente renuncio las leyes que de este hablan su
prueba termino, y demas del caso como en ellas se
contiene. En cuia virtud lo quedo me desisto, y apodero de el
dho accion propiedad y dominio q. a dha Esclava tengo
y me pertenece y lo cedo renuncio, y transfiero en la
Compradora p. q. como suya propia disponga de ella

Vale no vale.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

logre le pareciere y por bien tuviere como havida y adquirida con tan justo, y legº. titulo como la ex
esta Ex.ª y en señal de posesion sela tengo entregada con clausula de constituto en forma, y ala eviccion y saneam.to desta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que sin Ex.ª la goze y disfrute no sele ponga pleito embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si sele pusiere o moviere luego que dello me conste sea de mi Cuenta tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta dejar ala compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sane sele no pudiere hacer, y bolbere los trescientos ochenta pesos q por su valor me ha dado en reales de vellon con mas los gastos daños y perjuicios q sele siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision delas Just.as de su vecindad y Cam.a q asi cumplam.to me competan por todo rigor de derecho y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio la ley y regla del derecho en forma que prohibe la general renunciacion de leyes como en ella se contiene. Que en testimonio lo otorgo ante el Escr.no Real de Gobierno de Armas y testigos que lo fueron Don Fel.x Gonzalez Angel Luis Vigarrilla y D.n Blas del Castillo vecinos de esta Ciudad = Angela Luisa de Segarra

Ante mi

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro de Feb.o de mil Sn.tecientos
noventa y seis, Antemi el Esr.no y test.s Dn Exandro Escudero de
Sicilia Esr.no Mayor propiet.o del Nl Trib.l de Consulado nuestra Capit.l y quien
con fee conozco, y Dr.o q.e p.r q.e tiene y pone dho Oficio con Nl Confirmac.on Jura-
pliendo con las LL. y Ordenanzas q.e tratan acerca de dho Oficio Renunciables: Otra
ssi p.r el tenor de la presente q.e la Renuncia en Nro Rey.e y Mag.d (que Dios Gue.) ya
fava en primer lugar en Dn Maria Sancha Perez y Cabino su lexma Mu-
ger, y de la persona q.e esta eligiere y nombrare: en segundo lugar en Dn Fran.co
Escudero de Sicilia y Vgarte: en tercero lugar en Dn Jph Escudero de Si-
cilia y Vgarte: en quarto lugar en Dn Pedro Jph Escudero de Sicilia y Vgar-
te; y en quinto lugar en el Sor. Dn Pedro Carrillo de Albornoz encarga con
formidad suplica a su Nl Clemencia sea servido hacerle Merced de dho
Oficio al prim.o q.e se presentare con esta Renuncia o su traslado mandan-
do se libre Nl Confirmac.on p.r su Uso y exercicio, y en el interin lo Tie-
ne en si el Otorg.te p.r exercerlo como lo hace hasta el presente, y lo firmo
siendo test.s Dn Jnt.o Pimentel, Dn Felix Apertegui, y Dn Jhan Villanueva=

Fran.co escudero de Sicilia

Ante mi

Mateo de Ayala
Scrno pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro de Feb.o de mil Set.s noventa y seis años,
Antemi el Esr.no y test.s Dn Martin Julian de Zamaria Esr.no de la Corte
de esta Aud.a y de su Nl Acuerdo de Just.a a quien doy fee conozco, y dijo: q.e p.r q.e
posee el Oficio de tal Esr.no con Nl Confirmac.on Vcumpliendo con lo prevenido p.r las
Ll. q.e tratan acerca de dhos Oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente
q.e pone en manos de su Mag.d (que Dios Gue) el referido Oficio, y lo Renuncia en
primer lugar en Dª Joseta Marcelina Alvarez de Leon su lexma Muger,
y en Segundo en Dn Christoval Ruyloba p.r q.e nombrando Dª Joseta Persona
habil q.e lo obtenga se presente ante su Mag.d a efecto de q.e se le confiere el
Nombram.to continuando al Nl haver los q.e p.r esta Razon corresponda, y no ve-
rificandose el Nombram.to o p.r de la referida Dª Joseta Sucesiva el Nom-
brado en Segundo lugar en esta Renuncia, en atencion a concurrir en el habi-
lidad y suficiencia p.r el desempeño de dho Oficio. Y en esta virtud supli-
ca a su Nl Clemencia se digne hacer Merced de dho Oficio al prim.o q.e se
presente con el Traslado de esta Renuncia, mandando se le libre la Nl Con-
firmac.on p.r su Uso y exercicio, y en el interin lo Tiene en si el Otorg.te p.r exercer-
lo como lo hace, y lo firmo siendo test.s Dn Valerio Ant.o Carrillo, Dn Felix Aperte-
guia, y Dn Manuel Villanueva=

Martin de Zamaria

Ante mi

Mateo de Ayala
Scrno pub.co

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Poder

Sea notorio como yo D.n Samuel Anchurica, y D.n Fran.co Bernabe Huaylas, y Samuel Anchurica Leon Pral de la de S.n Juan de Sabaitambo Provincia de Huarochiri Repartimiento de la Huarinca de Chaucarima, y D.n Camilo Tupac Inca Yupanqui Juan Bautista Davila Silvestre Pomalia Silvestre Poma Alexandro Davila Juan de la Cruz Ramirella Cipriano Davila y Juan Nepomuceno Davila naturales de dho Pueblo de Sabaitambo Si y a nombre de todo su comun, otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido el necesario en Derecho á D.n Camilo Tupac Inca Yupanqui Vecino desta Ciudad para q.e en nuestro nombre y presentando nuestras propias personas Derechos y acciones del dicho nuestro comun, comparezca y parezca ante el Corregidor desta Provincia y demas Jueces y Justicias de S.M. de cualesquier Audiencias y Tribunales q.e al presente tenemos como en los q.e en lo venidero se suscitaren contra qualesquiera personas y sus vienes, y los todos contra el dho comun y los suyos asi demandando como defendiendo con todo lo que se salga ni responda a nuestra demanda q.e se nos ponga sin q.e primero seamos notificados en persona, y de ello constando haga, y prosiga los dimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas denunciaciones Ejecuciones Prisiones embargos desembargos ventas tran

ce. y Nombre de Vicente pida y tome la Posesion y amparo della haga Ynformaciones que Sente Exhibitorias y demas Diligencias que pida. y Juegos de Poder Siquiera lo tenga abonado conbadiga actue Juez procure prosiga adicione. y afiance Autos y Sentencias interlocutorio y definitivas convenga la favorable y dello encontrario apele. y siguiese por todos grados e instancias hasta q. los dhos Pleitos se fenezcan y acaben Que al Poderdante se le siguiere. ny le pueda. se le damo el Sobre dho D.n Camilo Tapias Inca Yupanqui p.a todo lo Referido Se incluye y Declarado los libres franca y general Administracion. q. al Susodho y cada facultades Siquiera la pueda Sustituir en quien y las veces q. le parezca Revocar unos Sustitutos, y Nombrar otros de nuevo y todos Relevo del Caso y dha fianza y Cumplimiento de todos los Costas y dha fianza y Cumplimiento de todos obligo mi Persona y Bienes Muebles

Vista [illegible] Juez [illegible] Pleito [illegible] Sentencia y Autos [illegible] Diligencias [illegible] Juan de la Cruz Sumatalla [illegible] Manuel [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos noventa, y seis. ante mi el Escno. y testigos parece el D.r D. Juan Antt.o de Ribadeneira a quien doy fe conozco y dijo q. la E.l.a de Ribadeneira se halla frente del mayorazgo donde esto se escribe esta presente y una misma con la q.e Santiago otorgó a favor de D.r D.n Juan Antt.o ante D.n Fernando Ygnz.o de la Hermosa en Diez de Febrero del año pasado de setecientos noventa y seis obligandose a pagar la cant.d de Dos mil trescientos veinte p.s y habiendola de ratificado oy dia de la fha. en dicha principal como de los intereses vencidos hasta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escno. y testigos parece el D.r D. Juan Antt.o de Ribadeneira a quien doy fe conozco y Dijo q. la E.l.a de Ribadeneira se halla frente del mayorazgo donde esto se escribe esta presente y una misma con la q.e Santiago otorgó a favor de D.r D.n Juan Antt.o ante D.n Fernando Ygnz.o de la Hermosa en Diez de Febrero del año pasado de setecientos noventa y seis obligandose a pagar la cant.d de Dos mil trescientos veinte p.s y habiendola de ratificado oy dia de la fha. en dicha principal como de los intereses vencidos hasta

...dia otorgo al
...margen de esta Es-
...critura la Ve pessa faxina
...sina chancela
...V. S.te entender de
...esta tarde prim.o
...en Testimonio de
...llo lo firmo S.r
...dos Testigos q.e
...Manuel Urmilla
...y Ramon Cam-
...pos, y Sin parte
...do =

Jun.o Ant.o
Saxxia

Ante mi
Mattheo de Andres
Valenciano

...razon la dicha Escritura que dejo en la mia
...faxina, y virgen en lo respectivo à los dos mil y
...cien pesos de principal é intereses resultamentos pac-
...tados, y arriba declarados. Y la otorga de nuebo con
...las formalidades, y circunstancias de estilo, siendo
...testigos Don Manuel Urmilla, Don Ramon Cam-
...pos, y Don Antonio Valenciano, vecinos de esta
...Villa de que doy fee. =

Ante mi
Mattheo de Andres
Valenciano

Jun.o Ant.o
Saxxia

Ante mi
Mattheo de Andres
Valenciano

Sin derechos

Jun.o Ant.o
Saxxia

Ante mi
Mattheo de Andres
Valenciano

Sin derechos

En esta ciudad de los Reyes del Perú en viernes 12 de enero
de mil setecientos noventa y seis estando el Excmo
Señor Don Ygnacio Pezuela, Conde de Sierra Bella-
vista, Virrey Governador y Capitan General de estos
Reynos, y Presidente de esta Real Audiencia, se presentó
en ella Don Juan Antonio Urquiza, à quien doy fee
conozco, y como Procurador Sindico del Comun
de esta Ciudad, confirió haver el Empleo de Apo-
derado de Don Juan Belzunce, Albacea de Don Agus-
tin Landaburo, que luego se halla la Plaza de
Tesorero de dha. Ciudad, por cuya razon se le
entregan de dha. Ciudad, por cuya razon se le
que tiene de pension dha. Plaza à favor de
aquel Empleo en cada un año por los dos se-
ñores de Cabildo que celebran, y confirmaron en
el año proximo pasado de noventa y cinco
y firmaron en el margen de la Plaza. De que doy
fee. Se dio por entregado con reconvinacion de
las Leyes de la entrega, y le otorgó Carta de
pago con juramento, en cuyo testimonio lo firmó
con dos testigos que lo fueron Don José Hermenegildo Mesa, Don
Pedro Pelaez, y Don Manuel Urmilla =
Pedro Pelaez

Juan Ant.o de Urquiza

Ante mi
Mattheo de Andres
Valenciano

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y

Obligo

D. Josef de Llano

Dois

D. Dom. Lobo

da

Sea notorio como Yo don Jose Maria Candois, vecino en esta ciudad, y de prosima partida para la de Huayaquil de que debo y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente y con efecto á Don Domingo Zepeda, ó á quien en su sosa espresente la cantidad de un mil ciento cinco p.s cinco imposte de varios efectos de Castilla que me ha venido fiado á mi entera satisfacion y precios mas comunes del dia, delos que me doy por entregado á mi entera voluntad, y por no haber recibido de presente renuncio las leyes que del tratan su prueba resguardo, y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos un mil ciento cinco p.s cinco p.s por la cantidad espresada, me obligo de selos pagar al citado Don Domingo Zepeda la plaza de esta Ciudad en diez meses, y por el riesgo que tuviere su respectivo interes á razon del veinte por ciento á cerrilo de comercio sin pesjuicio de mas cantidad. Cuyo pago á hecho hacer en esta dicha feria, y dicho, y este perjuicio de esta obligacion en otra parte y lugar que sea pidan, y de embargos sin bien. ni hallen este presente á diferencia llana sin plazo alguno con las costas dela cobranza. y entera firmeza y cumplim.to obligo mis bienes, y los que hubiere, y por haver con poderio, y sumision á los Jueces de su Mag.d p.a q.e á su cumplim.to compelan, y apremien por todo rigor de dro. so que renuncio todas las leyes de mi favor, y la q.e prohive la gral. renunciacion. Fue echa en Lima á cinco dias del mes de diciembre de mil setecientos noventa y tres. Y el q.e asi lo otorga doy la conozco, lo firmo siendo testigos Don Cayetano Posada, Don Antonio Pimentel, y Manuel Olaechea = Y al tmpo. de firmar el otorgante Don Jose Maria Candois, dijo esta escritura se le entregue, por la cantidad de un mil Pesos en plata y oro que cinco reales respecto hacerla efectiva de q.e doy fee. Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Henero de mil setecientos noventa y Siete ante mi Esc.no y testigos Dn. Domingo Zepeda confeso haver recibido de Dn. Jose Maria Candois la Cantidad de un mil Docientos treinta y quatro pesos cinco reales en moneda corriente q.e obligo en la descripcion de la parte del frente del margen donde esto se escribe de que se dio por entregado á su entera voluntad q.e por no ser asi vivo de presente renuncia las leyes q.e del le tratan su prueba vatermino y demas del caso como en ellas se contiene. Y dio p.r nota y chancelaba la Escritura. En. y por libra al deudor del cargo en q.e por ella se allaba constituido, y en Testimonio de ello lo firmò si lo-

de testmo Dn Ramon
Castilla Dn Manuel
Castrillo, y Dn Fra
de Vilda=

ciento veinte y nueve p. de mar, que se obliga a sa-
tisfacer del mismo modo que se halla estipulado en
dho contrato = ante Escno = Diso Vale =

Testmo Dn Jose Mar de Cordova

Testmo de Andres Valenzuela
Escno Pub co

Testmo Dn Jph
Gambini

Testmo Dn Juan Castrillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Enero
de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escno y test.
parezco Dn Jph Gambini residente en esta Ciudad a quien doy fee
conozco, y dijo q. daba y dio todo su Poder Cumplido el necesario en
dho a Dn Manuel Castrillo para que en su nre y representando
su propia persona dro, y acciones comparezca, y se presente en y
el Juzgado de Alcs. ctes Alcalde ordinario, y demas q. con dho debe aparez-
derlo de la Causa q. se ha promovido contra el otorgante Dn Isabel
Barrena por Canl. de pesos q. Supone Deverle, Pidiendo p. ello
Pedim.tos Requisitorias citaciones protestaciones que en Dro se
sar.an Excepciones haciendo probanzas Informaciones Pre-
sentando test. escritos Escrituras y demas Papeles q. pida
y saque de poder de quien los tenga aberle tache contra
diga actue haga probanze precare adicciones, y apele oy-
ga autos y sentencias interlocutorias, y Definitivas con-
sienta lo favorable, y de lo encontrario apele y suplique
por todos grados e instancias pida terminos ordinarios
y extraordinarios los goce y se le guarde como mejor le parez-
re, y finalm.te haga quantas Diligencias sean combeni-
entes hasta q. el dicho Pleito se fenezca y acabe, q.e el Poder
que p. dho se requiere, y se necesario sea tedo y otorgo con
libre franca, y gen.l Adm.on en forma alo referido, y con
facultad de sust.r lo pueda sobstituir en quien y las veces
q.e le parezca revocar unos sobstitutos y nombrar otros
de nuevo q. a todos relevo de costas, y de la fianza, y cum-
plim.to dho q. en dro se requiere, y necesario sea este Poder obrare obligo mi per-
sona, y bienes havidos y por haver en esta y mas bastante
y cumplida forma se dro. En cuyo testimonio asi lo dijo dor
go y firmo siendo test.s Dn Jacinto Martinez Dn Ca
listo Otra. de este y Dn Anto. Cabrillas =

Jose Gambini

Testmo de Andres Valenzuela
Escno Pub co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

Poder
D. Joaquin Da
valos a
Guido

Sea notorio como yo D. Joaquin Davalos vecino desta Ciud
otorgo por el tenor dla presente que Doy todo mi Poder cumpli
el necesario en dho á Fugbro Guido Scrn del numero desta Real J
da generalmente para en todos mis pleitos causas y negoc
civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere co
tra qualesquiera personas y Vnes ynemes y las tales contra las
y los mios contral Dg. no faltara ni Responder a nueva demanda q
seme ponga sino q primero seme notifique en persona pers
dla nulidad lo contrario haciendo, y dello constando haga
y presente Pedimentos Requerimientos citaciones prot
taciones querellas acusaciones Pusiones embargos deso
tacion de Bolturas conocimientos Pregones Ventas
trances, y Remates dVnas pida, y tome la Posesion
y compareo dellos haga Probanzas Informaciones
presente Testigos Escritos Escrituras testimonios y pa
peles que pida y saque de poder dquien los tengan abone tache
contradiga jure actue prueue procese adiccione y afiance oyga
autos y Sentencias lo favorable consienta, y dllo en contrario apele
y suplique por todos grados e instancias. Que el Poder necesario le
dho ese le otorgo con libre franca y general Administracion. P
la firmeza y Cumplimiento dllo que en virtud deste poder hi
ze me obligo en toda forma de dho que es fecho en la Ciudad d
los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil setecientos nove
ta y seis Y el otorgante a quien Doy fee conozco lo firmo Sie
Testigos D. Vrbano Feijoo. D. Calixto Leons y Mcan. Manilla=

Joaquin Davalos

Ante mi

Ante mi D. Vicente Valenzuela
Not. Pub.

Fiana

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de

Sucientos noventa y cinco. Ante mi el Escno. y testigos parecio
Don Andres Marin, Alcalde con tienda publica en la
calle de los Mercaderes a quien doy fe conozco, y dixo que
por quanto se halla preso en la Carcel publica de ella Don
Valentin Otaysa a pedim.to de su lexitima muger Doña Ce-
cilia Vargas por los golpes que le infirio, y habiendole de
tomado su confesion dijo viendose en libe-
rtad bajo de fianza del Mar estendida a la dem.a fonden
y habiendose dado traslado a la parte actora con lo q.
en su rezpuesta expuso se proveyó auto por el Señor
Alcalde de esta Caldezon, Alcalde ordinario de esta
ciudad, y Juez dela causa con fecha del dia onze
del corriente mandando se le alzase dela carzelezia ba-
jo de la dicha fianza, para lo que se ha pedido al otor-
gante sea su fiador, y como tiene de su dho. y de
lo que en este caso le conpete = Otorga que recibe
en fiado al citado don Valentin, y se obliga a cus-
todiarlo a la carzelezia q.e que se le mande por
dho Sñor. Juez, ó otro competente sin agraviar fa-
vorezer, ni plazo alguno; como asi juramo a que no
lo infiere maltratamientos a dha D.a Cecilia mu.
jer, ni ofensa alguna, y en caso de contravenirlo
estara y pasara el otorg.te por lo que en esta razon
se juzgare. A cuya fianza y cumplim.to obliga
su persona y bienes havidos y por haver con po-
der, y sumision a las Justicias y Fueros de su
Magestad, renunciacion de su fuero, y Leyes de
su favor y clausula hecha en forma.
En cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Don An-
drez Marin, Don Jose Perez, y Manuel Granvilla
vezinos

Andres Marin

Ante mi

Sea notorio como nos D.n Manuel De Armendariz D.r Ber-
nardo Patron D.r Juan Vicente Ormos. y D.r Joe Rodriguez
todos del comercio desta Ciudad y residentes en ella otorga
mos que damos todo nuestro poder cumplido el necesario
en dho a Pablo Ramirez Sñor del numero desta Au-
diencia para que en nro nombre y representando nues-
tras propias personas dros y acciones nos defienda y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179-

de en todos los Pleitos causas y negocios civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos, y por mover en que al presente tenemos, y en adelante tuvieremos con qualesquiera personas, y sus vienes, y los nuestros asi demandando como defendiendo en tal Arte no salga ni responda a nueva demanda q. se nos ponga, y contandole que semanda hacer saber en persona comparezca en qualesquiera audiencias Tribunales y Juzgados ante las quales presente Pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones Execuciones Prisiones embargos Juramentos Consentimientos autos tuxas Ventas Remates de Viñes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas. Informaciones presente Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque de Poder siguiendo los tenga abone tache contradiga actue Jure presente ponga Adiciones, y afiance orga autos y Sentencias dadas Sentencia lo favorable y dello encontrario apele y suplique por todos grados instancias. Pida termino ordinario, y extraordinario como mejor le quadre los q. gozara o renunciara segun combenga Faze y saque Carta de Excomunion y Censuras hasta la ultima tierra, y las haga leer y publicar donde combenga Diz el Poder q. de mas se requiera y sea necesario se le dava con el sobredho Poder Sabe Plamiss p.a todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y general Administracion

y Relacion Aportan seguen Dño. cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver dando todo el mas bastante y cumplida forma derecho que a tal en Los Reyes del Peru en trece de febrero de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo el Escribano Doy fee conozco asilo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Romero D.n Rafael Velasco y D.n Manuel Manrrilla = testado = D.n Manuel de Armandarro = no Vale =

Juan Vic.te Patron

Jose Rodrig.z

Bernardo Patron

Antem.o

Mateo Ant.o Valenzuela
Scr.no pub.co

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan todos como yo D.a Maria Velasco natural de esta Ciudad hija legitima de D.n Ypolito Velasco y de D.a Thomasa Salazar, ya difuntos estando enferma en cama aunque en todo mi sano memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana. Vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana para que este forzible quando me sobrevenga cosa desprevenida hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Sumamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y en su voluntad que gozando la de Dios pase en mejor vida a la eterna por la muerte que espero temporal con el auxilio de Maria Santisima del Carmen y demas de la Corte Celestial Rogando por el lo ynterceda con su Hijo Santisimo procurando sea de la mas humilde

+

Ga real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
NOVENTA Y DOS Y NOVE
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

Yten declaro ala menor parvula y decotumbrada
quatro reales a cada una dellas y otro quatro al
to dilegare de Gracias con intervencion dejarar la
cion concedida por estas limosnas

Yten Declaro fue casado y velado segun orden de la
Yglesia con Domingo Heredia mat. de la Rivja entre Hos
de España de cuyo matrimonio tuvimos Dos hijos q. d
parvente viven q. son D.n Nicolas de Heredia, y D.a Jose
Joaquina, y biviendo fallecido dho mi primer esposo
casé de segundas nupcias con D.n Toribio Valdivia y
vio de Blanca, y deste ultimo matrimonio no hay
mos hijos alguno todo lo qual Declaro p.a q. conste

Yten Declaro q.e quando casé con mi primer Difunto
dicho no llevé Dote alguno al matrimonio aunque
el tubo bienes q.e ascendieron a cantidad mil p.s an
tes mas que menos

Yten Declaro q.e quando casé con el mro dho D.n Toribio
dicha de segundas nupcias llevé al matrimonio algu
na Plata labrada y alajillas y muebles de casa, y el
suso dho D.n Toribio no trajo caudal ni bienes algunos
q.e sea ella ausente de esta Ciudad hace tres años poco
mas

Yten Declaro q.e quando falleció mi Padre D.n Ypolito
Velasco dejo encluenda testamentaria la accion a nuebe
mil y doscientos p.s q.e le devia el ayuntamiento de la
Descalsa Sre q.e siguio auto en el Superior Gobier
erno los q.e si se recogieren se tendran por mios
bienes en atencion a ser la unica Hereda q.e conste
Xpm.o Padre

Yten Declaro debo como Dueños y prenda a Dn

siente persona lo q.e dejo comunicado con mi hijo d.n Jose
Joaquin p.a q.e los satisfaga de mis Bienes ——
Yten Declaro me deben varias personas varios Pagu
tos q.e ascenderan a trecientos pesos los q.s cobrara dho mi
hijo d.n Jose Joaquin con q.n le tengo comunicadas las
personas deudoras ——
Yten Declaro q.e por muerte de mi Padre me quedo
un Solar Sito en la Esquina de Pizarro q.s confina
con el Calle jon de Quintana el qual tiene de Pgo a razon
cinco p.s cada mes, y por la deuda de ochocientos diez
p.s q.e contrajo mi segundo citado con mancomun
con migo a favor de D.n Miguel Rodriguez se le
entregue a este el Solar enq.e se allaban varios ran
chos q.e todos producian trece p.s mensales, de modo
que rebajando los cinco p.s q.e pagaba de Redito ôgra
bamen el Suelo quedaban a favor de dho Rodriz.
ocho p.s mensales los q.e Sirvio percibiendo desde el
año de setenta y ocho poco mas ô meno hasta el
corta por los autos de Embargo q.s hizieron
por el oficio de Balentin de Soarez ——
Y para Cumplir y Pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro por mis Albaceas a mis Dos hijos
Don Nicolas y D.n Jose Joaquin Heredia y Velarde
ambos de mancomun in solidum para q.e entre
en mis Bienes los vendan, y Rematen en almoneda
publica o fuera della dando dellos Recibos
los Requisitos necesarios con fee de Pago ô re
presentacion de Pecunia en lo q.s no fuere sufi
ciente y por ante Escr.no q.s dello sade: que el po-
der de Albaceazgo q.s por dho se Requiere y se me
ceda en el los doy, y otorgo con libre franca y ge
neral Adm.n y les prorrogo todo el tiempo q.s
hubieren menester aun q.s sea pasado el pre
finido p.r Dho ——
Y mando q.e quando la Voluntad de Dios fue
re servido llevarme para Si sea mi Cuerpo
Sepultado en la Yglesia de N.tro Padre S.n

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97

Jesus. En la Villa de Recoleccion de los descalzos de este Serafico Sant[o]

Cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el Remanente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones instituyo dejo y nombro por mis unicos y universales herederos a los dichos mis hijos Dn. Nicolas y Don Jose Joaquin p.a que lo que huviere y quedare lo hayan lleven y hereden con la bendicion de Dios y la mia separando de ello, los mejores y mayores q.e se hallen en mi casa y los entreguen a mi Nieta Dª Dominga heredia en q.n se halla prendera mi ropa de uso

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos Poderes p.a testar y demas disposiciones q.e antes de esta hoy a fecho y otorgado por escrito o palabra q.e no quiero valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el salvo este que ora otorgo q.e es mi voluntad segun de cumplan y cada una de ellas en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en esta dha Villa de Recoleccion de los descalzos de la Provincia de Nuestra Señora de los Remedios del Reyno del Peru en trece de Febrero de mil setecientos noventa y seis y lo otorgante a quien yo el Escno. Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Test.s el Dr. Dn. Jose Espinosa Cura de esta Doctrina Dn. Jose Antonio Ortega, y Dn. Domingo Ortega familiar del Santo Oficio Dn. Lorenzo Otarola, y Dn. Antonio Lopez = Y Doy fee asi lo otorgante dijo y me pidio se hallaba en su cabal juicio segun la pregnan[cia] que de ello

entre renglones = Antemina = Vale

Ante mi

Matias Velasco

Escribano Real y Publico

Ante mi

Clemente Rodriguez Valenciano

Escribano Real y Publico

Vicente Rodriguez de Guevara

Venta
D.ª Ursula
Prado
Y
Jph.ª de
M.ª Otorg.ª

prida de D.n Franco Ygnacio Iglesias Burtam.te Su Alcalde, y
ordena segun parece del Poder p.ª testar q.e me exhibio antec.te
fecha en Vera Cruz en prim.o de Julio del año pasado de noventa y dos
otorgo que vendo en venta condicional a D.ª Ursula Agustina Prieto
una Esclava en Esclava nombrada Josepha nacida en mi Casa
de otra Esclava nombrada Rosa Josepha de edad de quatro
años poco mas o menos Criolla de Color Trigueño
para que la tenga en su poder y la goze como cosa suya propia
Hasta tanto que yo o mis herederos le volvamos el dinero
que por ella me da en precio de Doscientos p.s que confieso
Haber recibido de contado en Reales de plata corriente
y por hacer sido la entrega en presencia del pre-
sente Escr.no lo pido dicho y en efecto lo doy de que pa-
so ante Testigos y en razon de dicho Precio
de los dichos p.s les otorgo carta de pago en forma
Y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad
alguna en ningun tiempo ni por ningun motivo
Y en caso que la dicha Esclava Josepha
se ausente o huya de poder de la Compradora
o se le muera o pierda por qualquier accidente
Hasta el termino de quatro meses que
se le da de plazo para que la tenga en su poder

94

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

por la compradora q. hizo testigos D.n Cayetano Antonio de Leon D.n Manuel de Cañavilla y D.n Cayetano Fajardo = testo D.n Estevan = D.a Maria de la Asunción Barrera = vale

D.a Ursula Bravo de Rueda y Maria de la Asuncion

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
Escno Pub.co

En Hacar. el Com-
pañia
de D.n Dom.o Zepeda
y D.n Benito Amb.o
Garnicoba

Sea notorio como nos Don Domingo Zepeda, y Don Benito Ambrosio Garnicoba, Vecinos y del Comercio de esta ciudad decimos: que formamos compañia de el dor de Enero del año pasado de noventa y de baxo dela qual hemos girado los asuntos de su comercio hasta otro igual dia del inmediato pasado mes, y año dela fha, y habiendo sido uno de los ingresos à la compañia las facturas de efectos que remitio Don Fernando Fernandez de Cuzco del Comercio de Cadiz dando cuenta que no se fiase à persona alguna, contraviniendo à ella; à fin de facilitar el mejor expendio, y pronta salida. Para la cuenta de nuestra compañia asienden dependencias que à favor de esta hemos hecho cincuenta y siete mil y nueve pesos que tenemos repartidos en diferentes Vecinos cuyos nombres y sumas se hallan sentados en el libro que corre con exactitud del presente año desde fojas ciento treinta y nueve à fojas ciento quarenta y seis, y al fin de esta se halla estampada la suma total que arriba va expresa de todo lo que

tengo una copia à la letra Yo Don Benito, y en una
y otra razon se hallan, y resultan por mi las depen-
dencias pertenecientes (para mi) à Don Domingo Cau-
sadas à nombre de Don Francisco Larrea. y como de
los cincuenta y siete mil y nueve pesos recibieron qui-
nientos setenta y dos reales que debe D.n Fran.co
Fernandez de Leon que no trage cargo y Don
Domingo ya no se le cuenta, y pertenencia. y
por separada de la compañia, restan quedan li qui-
dos en dependencia cincuenta y seis mil quatro
cientos treinta y un p.s dos reales, y cumulo la
compañia adeuda en veinte y quatro mil qua-
trocientos ocho p.s seis reales a favor del dho. D.n
Francisco Fernandez de Castro, procedidos de sus efec-
tos que como vá dho de conformidad de ambos com
primeros procedimos a hacer de ellos, no halla-
mos en la obligacion de remitirlos al Puerto de Cadiz en
los Navios q.e salian en la proxima Estacion del Corriente
año q.e era afines de Junio principio del Diziembre de nove
cta y Siete y como de resultas de la separacion de esta
compañia no han quedado reales efectivos con q.e poder ab-
solver esta Dependencia lo devereños practicar con los q.e
produgeren las Cobranzas de las Dependencias q.e prime
se Cobraren, y Caso que estas no alcanzaren para
el total entero de dhos veinte y quatro mil quatrocien
tos ocho pesos y seis x.s lo que faltase p.a el cumplimien
to lohemos de Suplir entre los dos por mitad.
Deto dho se patentiza q.e rebajado de los Cinquenta
y seis mil quatrocientos treinta y un pesos Don x.s y
existen en dependencias, los que se deven al prece-
tado D.n Fran.co Fernandez de Castro, quedan a favor
de la compañia en razon de utilidades treinta y Dos
mil y Diez y nueve pesos quatro reales liquidos, des
pues de rebajados gastos, la qual suma es pazible en
tre los dos Compañeros como asi mismo lo son las perdi
das q.e se experimenten en las dependencias que faltar
an y tambien los gastos q.e en la recaudacion de ellas
se hubieren de causar interviniendo cadauno dellos
asu cobranza segun pueda llevando cuenta Individ

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179-

dual dho q.e respectivamente baya Recaudando, y gastando cada anal; siendo asimismo uno y otro à hacer division dho q.e por Corresponda quando lo tuvieremos por Conveniente: esto es en razon dho q.e se hubiere cobrado por ambos.

Y si en el interin de estare Recaudando las dichas Dependencias determinasemos dum acuerdo, y comun medio el hacer dos Divisiones esto es la mitad de la Dependencia para el uno, y la otra mitad para el otro, lo podremos hacer pero como dicho hacer por cada dq.e los dos no convengamos acello. Y en el interin todo aquello se haya cobrado por qualquiera dho dos ha de ser partible a ambos

Y porque quando establecimos esta Compañia fue Convenio dq.e dhas Partes q.e hiciese D.n Franco Fernandez de Castro entrabar en compañia Nro to al Comun trabajo q.e en ellas impendiamos, y ello ergo q.e ambos corriamos en las Ventas q.e se hacen del Tabaco, no Reclamaremos sobre esto, con pretexto q.e las dhas Partes hubiesen Venido consignadas a uno dho dos, ni en otro modo alguno. Ni tampoco se Reclamara por D.n Benito dq.e yo D.n Domingo hubiere Reservado para mi particularm.te las demas negociaciones de España an.a D.n Franco Darmas de otros Interesados q.e a mi nombre las dirigiesen consignasen ò las q.s de mi propios dinero Resultasen diferente dho de la Compania pues asi lo pactamos, nos Convenimos al tiempo del Establecimiento dha Compania. A la firmeza q.e Cumplimiento dho q.e ha de tenido nos obligamos con nuestras personas y vienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de cualesquier Jurisdiccion para que a su obediencia nos apelan como por Sentencia parada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas las Leyes, y derechos de nuestro favor y la general

lo prohive. Y vajo de la misma obligacion declara
mos q.e Damos por fenecida la encomendada Compañia
para q.e cada uno guie, y negocie por, si como le pa
reciere, Que es fecho este Instrumento en esta Re
jia del Peru en Diez y seis de febrero de mil
setecientos noventa y seis, y los otorgantes a
quien yo el Escribano Doy fee conozco asi
lo Dijeron otorgaron, y firmaron siendo testi
gos D.n Felix Apestegui Don Manuel Camilla
y Don Juan de Dios Moreno= Enmendado=Francis
co=tengo= Vale= testado= por mi=no vale=

Domingo Lopez de

Benito Ambrosio
Canicoba

Ante mi.

Protocolo de Todos Valenciano
Scno pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis de Febrero de mil setecientos noventa y seis
ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Vicente
de Cosio y Salas a quien Doy fee conozco y Dijo
que por quanto tiene q.e promover varios Pleitos
en Diferentes Tribunales de esta ciudad ha determi
nado dar poder a una persona q.e los siga
te y Defienda y p.a ello otorga q.e de lo confiere
pleno y tan bastante quan por Derecho se re
quiere a Lorenzo Bermudez del Prior de nues
ra Abita R.l Aud.a= en este estado Firma
do suspender este Poder=

Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis Febrero de mil seteciertos noventa y seis ante el Escno. y testgos. parecieron Don José Domingo y Don Miguel Rodrigez, á quienes doy fe con y se obligaron de mancomun, y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando todas las dhos fueros y leyes. de la mancomunidad, de dar y pagar realmente y con efecto á Don Faustino Orantiner la cantidad de cuatrocientos y tres pesos cinco reales por que se halla constituido dho. Don Jose Dominguez quien los confiesa haverlos recibido de dho Faustino Orantiner, con renunciacion de leyes dela entrega; mediante ante ser a plazo de presente, y cuando pago haga de esta deuda de esta escritura en dos ser, y en que cada uno de su cuenta, y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, y lugar que sele pida demandar en sus bienes se hallen al presente, o adquiridos ulteriormente, y pleito alguno con las costas dela cobranza. et cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus personas y bienes habidos, y por haver, y dan poder á las Justicias, y Jueces de su competencia que á su cumplimiento lo executen compelan y apremien por todo

de dho. y via executiva. En cuyo testimonio lo firmaron siendo tgos: Don José Rosalio Juan Caravajal Vregento primero del Regim.to de Drago.es de esta Capital, y ésta Ciud.d Abecrillada=

Rocorrio Valenciano

Pago.
N.r Angel Vidal
a
N.r Jose Ant.o Vera
y otro

Sea notorio como yo Don Angel Vidal digo: que en la Ciudad de Reyna del Pe.r en dho. dia mes y año recibido de Don José Antonio de Saavedra la cantidad de un mil seiscientos pesos, q.e es la misma q.e me cedió D.a Maria Isabel Sandoval, en dho. de Marzo del año pasado de noventa y q.tro. producto de la Clave ó Juanillo del Cafetin sito en la Cargueira que llaman de Bodegones, y que vendio á Don Julian Garcia de cuyo importe me doy por entregado á mi entera satisfacion por ha- haver sido recibido en presencia del presente de Escno. que en virtud de la facultad de conocimiento, en cuya virtud cedo renuncio y traspaso en el precitado Don José Antonio de Saavedra el dho. y accion que me pertenece á la ce- cion que á mi favor haria otorgado la D.a suso dha Doña Isabel para que se cobre en fuerzas de ella del expresado Don Julian Garcia los enunciados un mil y seiscientos pesos segun se halla obligado en la Escritura de Venta y traspaso que á su favor se otorgo. y para que el suso dho N.r José Antonio pueda egercer su accion co- mo le pareciere lo pongo en mi lugar y

Angel Vidal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Dequeyo el Lic. Clemente Dorfle= Vidal

Antemi Valenciano

Ante mi el Esno. y tgos. parecio Don Angel Vidal a quien doy fe conozco, y dixo: que por quanto Doña Isavel Correa Viuda de Don Juan Garcia de Dios, de Clave y trasporte de esta Ciudad, y su marido en su vida, y con intervencion mia, otorgaron escritura de venta real a favor de Don Angel Vidal, vecino de esta Ciudad, y Abogado de esta Real Audiencia, de una casa con sus altos, y bajos, sita en esta Ciudad en la calle de Mercaderes, que hace esquina a la de Palacio, que fue de dicha Doña Isavel Correa, y de su marido, por precio, y cantidad de Quatro mil pesos, segun mas largamente consta, y parece de dicha escritura, que en mi poder queda, y para su cumplimiento, y seguridad de ella, obligaron sus personas, y bienes, y dieron poder a las Justicias de su Magestad, para que a ello las compelan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma

...ª Jose Antonio ...illa y Cadenas ...quien Doy fé lo- ...sco y Dijo que ...nun consta en el ...umento el fal= ...rrengo margen ...o se Escrive con- ...to D.ª Ysabel ...aver Recivido del ...gante los un mil ...cientos p.s de ...haver Satisfecho ...Julian Gracia ...dida Vez. Y a ...ca, los que enefec- ...entrego el otorgan- ...te el Conavido ...Julian y respec- ...ana este se los ...bebido oy dia ...fecha Con sus ...spectivos inte- ...ses rra sed ...se entregado asi ...ha boluntad ...son no sta su ...do de presente ...muncia las leyes ...de este tratan su ...prueba rumino y ...nas del caso como ...ellas se contie- ...en esta virtud lo ...otorgo asi y da ...sobre dho D.n ...tion del Cargo ...que se allava Cons- ...tado en mismo ...ta que a el Cabo ...de originaba ...da p.r q.e Suspon- ...a el su Recivio ...hamo Siendo Test.s ...Domingo Ramir. ...Alamo Tejada y D.n ...Villanilla =

cinco p.s de contado, y dueño en el plazo de un a- contado oy dela fha. de dho Cont.o que fué otor- gada en dies de Enero del año de nove- ta y quatro en la que la [illegible] Cassa adjudi- cada y dividida que [illegible] ...ra de mayor cantidad [illegible] cargo la entrega de dhos mil [illegible] dispuesto con Julian Gracia [illegible] do por el hoy dia dela fha. dho Jose Antonio Gracia en mi presencia de que doy fé, y en su consecuencia otorga que dá Carta de pago en forma a favor del sobre dho don Jose Antonio de Gracia de treinta mil. veinticuatro p.s que ha Recibido para que en vnd. de ella, y dela Escrit.a de Poder y cesion que le confirió la enunciada D.ª Manuel Cano a hoy dia dela fha ante Fer- nando de Sandoval, pueda pedir y cobrar de don Ju- lian Gracia los pesos que ha entregado al otor- gante por cuya razon queda anulada la Escritura de venta y traspaso de que se ha- ce mérito en el mismo instrumento, y pide ante el mismo Sandoval, segun en lo adviertan al Margen de la respectiva Escritura. En cuyo testimonio el citado don Angel Vidal lo firmó siendo tgos. el Licenciado don Santiago Ramirez Abog.o de esta Aud.a Don Antonio Surrentel, y Ma- nuel Guarnizo =

Angel Vidal

Antem.o Alfonso Valenciano
Scr. Pub.co

Sea notorio como Yo don Pedro Lezmeño, residente en esta ciudad y de procsima partida p.a la Provincia de Jaen, otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar real.m.te y con efecto a Don Domingo Zepeda del comer-

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

POR LOS AÑOS DE 1795. Y 1796

cio de ella, o aquien lo representare la cantidad de [illegible] mil reserva y ocho pesos mediareal que por [illegible] como mas. me ha rogado y pido en cuyo de [illegible] lla á mi entera satisfacion, que por razon [illegible] bo de presente renuncio las Leyes de la entrega, [illegible] ba del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dhos tres mil reserva y o[illegible] y medio real, por la razon referida me obligo [illegible] ros pagar al citado Don Domingo dela fecha de esta Escritura en diez meses, y por el mas tiempo que corriere sin recibirlos intereses a razon de seis por ciento á cuya de contrario sin perjuicio lo executivo: Cuya paga hade hacer en esta ciudad dentro cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta migracion en otra parte, y luego q[illegible] me pidan y demanden, y mis bienes se hallen esto presente, o ausente llamado y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimi[illegible] obligo mi Persona, y bienes Havidos, y po[illegible] haver con poderio, y sumicion á las Justi[illegible] cias de su Magestad para que á ello me [illegible] plido. me compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada Sol. que renuncio todas las Leyes dem Fueros y Le[illegible] gal. guio [illegible] que costa en favor y [illegible] dicho y dicho dem[illegible] trescientos noventa y [illegible] y de otorgante a quien doy fe conozco lo firmó siendo tgos. D.n Calisto Leon D.n Ignacio Olivar, y Ygnacio Vergara vecinos

Pedro Ant.o Carmena [illegible] Ignacio Alvarez Valenciano

Ante mi

Vende

Sello tercero como yo D.n Fernando Salvador Diego y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 142

LIMA.

6

Doña Petronila Faboada ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps trescientos cinqta ps por la Alcabala al 2 p 0 deducida de en que vendió à D. Josefa Hurtado y se en Esclavo Andres previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de febrero de 1796

6211

Olivares

Venta a Dª Josefa Hurtado un mulato esclavo nombrado Andres Antonio Caravali el mismo q.e compro de Dª Geronima Bona por escr.a otorgada ante Pablo Cardona, [illegible] en once de Octubre del año pasado de noventa y cinco, y fecho vendido por tal Esclavo cautivo sugeto a Eviccion y saneamiento, y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general q.e no tiene sin vicios tachas de flaco ni enfermedades publicas ni secretas mas bien que al presente esta sano en precio de trescientos cincuenta p.s q.e por su valor me ha dado en presencia del presente Esn.o de q.e le pido de fee. y en efecto la dha q.s en su presencia pasaron a mi poder los dhos p.s en Reales dados, y bien contados por mi media doro dha Diez y siete p.s los q.s contados por mi los alle en numero cabal. Por los q.s me desisto del dho q.e tengo dho Esclavo, y lo cedo en la compradora p.a q.s disponga del como le pareciere. Y en señal de posesion se lo entrego con dha venta de constituto en forma, y a la eviccion y saneam.to de la venta me obligo en tal manera q.s siempre le sera cierto y seguro q.s no le pondra pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona, y si le pusiere o moviere luego que dello me conste salire a la causa tomare la defensa y voz della hasta dejar a la compradora en quieta posesion, y si asi no lo hiciere le doze, y volvere los p.s q.s por su valor me ha dado con mas los gastos y perjuicios q.s le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo Pago desta firmeza obligo mi vienes havidos y por ha ver en la mas bastante. y cumplida forma de dro. Y condicion q.s el Esclavo no ha de ser vendido en mas cant.d Todo lo qual se acepto por la compradora segun y como en ella se contiene. Y el otro en los Reynos del Peru en Dica y Siete de febrero de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quienes Doy fee conozco. asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Eduardo Fesaves Dn Manuel Manrilla y Dn Antonio Simonelo =

Josefa Hurtado

Antonio Simonelo

Ante mi Escribano Real Valenciano

Sta notorio como no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Dano El Comvento Desta Ciudad Cvsto Y Mvn Comun y Cada
vno D. por Si, Y por El Todo insolidum Renunciando como to
pvram.te Renunciamos tan dezpa El Duobvs Rey Contpudand
la Authentica pruente hoc ita Codice De fide jvsoribvs
El Beneficio y Remedio dela diuision, y Excvsion de Bie
nes, y todas las demas Leyes fueros, y Drech. dela man
Comunidad como en ellas se Contiene de que
otorgamos q.e Deuemos Y nos obligamos a dar, y Paga
y que Daremos y Pagaremos a D.n Jose Antonio d
Sarria Deste Vezino Comercio y Vecindad la Cantid
de Diez mil y Setecientos pesos q.e nos ha dado en Pr
ta Doble Pistolencillo por hacernos Merced de q.e nos
damos por Entregados a nuestra entera Voluntad
por no ser de Recivo Y porende Renunciamos la
Leyes dela Non Numerate pecunie de prueba t
mino, y demas del Caso como en ellas se Contien
y los Expresado Diez mil Setecientos p.s por la Cau
se y Razon referida prometemos y nos obligamos d
de Dios dar y pagar, y q.e los daremos, y Pagare
al Sobre dho D.n Jph Antonio de Sarria o aquien
Poder y Causa hviere dela fecha Deste En Ta
año, y por el mas tiempo que corriere mvdato el Ben
miento le hemos de Satisfacer de mano de Vn por el
al año a estilo de Comercio Sin perjuicio dela acc
Executiva que compete al acreedor puesto, y
tador en esta Ciudad de nuestra cuenta corto si
ergo, y sin perjuicio de otra qualquier en otra q
Qualquiera parte y Lugar q.e por la dha acreedor
nos pida y demanden y nuestros viene de Ben
temos prometen o Aserecen Llanamente y sin

pleito alguno con las costas, y gastos que cobran
za acuja firmeza, y cumplimiento obligamos mis
bienes presentes y venidos y por haber consentido
dor alarbot y fuerza de D. M. dequalquiera que
tos que sean p.a q.e No cumplimiento nos compelan
y apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
las leyes fuero, y Dros de nuestro favor, y la
general q.e lo prohibe en cuyo testimonio otorga
mos esta carta en los Reyes del Peru en Diez y
siete de Febrero de mil trecientos noventa y
seis. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escriv.no Doy fee conozco asilo Digeron y firma
ron siendo Testigos D.n Veriano tejada D. Manuel
Granilla, y D.n Pedro Garcia Romero

No corrio = Valenciano

Poder
Dionisio Gar
cia a
Pedro Vilca

Sepan notorio como yo Dionisio Garcia de Carta Indio
Residente en esta Ciudad otorgo q.e Doy todo mi Poder cum
plido el necesario en dro a Pedro Vilca Prov.r de Yuta
zala deste Reyno generalmente para en todos
mis pleitos Causas y Negocios civiles y crimi
nales Ecclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo, y en adelante le
vien contra qualesquiera personas y sus vienes, y le
tales contra la mia y los mios con tal de que dal
ga a nueva demanda que este me ponga sino q.e pri
mero seme notifique en persona para ella anulis
dad lo contrario haciendo, y dello constando haga
y presente pedimentos Requerimientos citaciones
protestaciones que ellas acaezcan privilegios
embargos desembargos de consentimientos sobre
sus personas vienes trances y remates de vienes
pida y tome la Posesion y amparo de ellos haga
provanzas Informaciones Presente testigos

critos Escrituras testimonios y papeles que
pida y saque de poder de quien los tenga
dhore tache contradiga acuse pare Procura
procese adiciones y defienda haga auto
sentencias lo favorable convenga y de lo
contrario apele y suplique por todos grados
instancias y finalmente haga quantos Dili
sean requieran hasta que dhos Pleitos sefene
can y acaben que el Poder que por Dho
necesario se le otorgo con libre franca y
neral Administracion. cuya firmeza
cumplimiento obligo mi persona y bienes
vidos y por haber en toda forma de Dho Pue
de fecho en Alcira, y febrero Diez y siete cien
trecientos noventa y seis. Y el otorgante de
quien doy fee conozco lo firmo siendo test
Dn Calixto Leon Dn Vicente Tejada, y vec
nuel Roca villa = Dionisio Garcia = Ante
mi Emeterio Alcover Abreviado.
Dionisio Garcia

Emeterio Alcover Valenciano
Scrno Pub.co

6231

2°
96.

C

Registro Segundo del año de 1796 de los
Oficios Públicos de Andres Valenciano

623.2

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS R.ALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VIG.DO DE LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Sea notorio como nos D.n Ramon Caballero D.n Enrique Fernando Ruiz y D.n Francisco Siesa del comercio de esta Ciudad todos tres Socios Comun a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo. in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis Constituendi y la auctentica presente hoc ita Codice de fide jusoribus el beneficio y Ordenanza de la Ciudad dio de la Division y escursion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y Derechos de la mas Comunidad como en ellas se contiene caso de la que de otorgamos q.e devemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Jose Antonio de Zarria de Vecindario y comercio o a quien su Poder y causa hubiere la Cantidad de Diez mil y Seiscientos pesos que nos ha dado en Plata Doble de Cordoncillo por hacernos mer ced de que nos damos por entregados, y satisfechos a toda nuestra entera voluntad que por no ser de presente Renunciamos las Leyes q.e de este tratan y demas del caso como en ellas se contiene. Y los Diez mil y Seiscientos pesos por la cau sa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al sobredicho D.n Jose Antonio de Zarria o a quien como dicho es su Poder y causa hubiere dentro de Seis meses de la fecha de esta Escritura en su año, y por el mas tiem po que tuviere corriendo el Plazo le hemos de satisfacer el interes de Seis por ciento al año segun estilo de co mercio en esta Ciudad de pena de que pasados los dichos Seis meses y no cumpliendo con lo referido sea visto haber incurrido en mora y para mas cierta cobranza y riesgo y sin embargo de esta asignacion en otra cualquiera parte y lugar que por el acreedor se

comendo en ellos pidan y defiendan y nuestro Vicario [illegible] y por no ser nuestros [illegible] presentes o ausentes llanamente y sin plazo [illegible] libre de costas [illegible] las costas y gasto de la Cobrança. Y en caso de que [illegible] halle vendido el Pazo y no sea Señor Reyz [illegible] [illegible] no por esto se ha de perjudicar el derecho [illegible] hacienda en virtud de esta Escritura en virtud [illegible] Executiva q. le compete sin q. sirva de [illegible] excepcion la falta de Intereses pues sin embargo [illegible] esto para usar de dha accion executiva quando [illegible] lo sombenga despues de cumplido el año estipu[illegible] Felix Alvarez: y Manuel Acuña firmeza y cumplimiento nos obligamos [illegible] Manuela = Yo nuestra persona y vienes havidos y por haver [illegible] todo = Dn Miguel [illegible] nos sometemos a las Justicias de Su Magestad [illegible] Fernando Ruiz y qualesquier partes que sean para que a su [illegible] Dn Juan Sierra plimiento nos compelan y apremien como por [illegible] no vale = y plimiento nos compelan y apremien como po[illegible] Escpha Ante. = Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada [illegible] sobre que renunciamos las Leyes fuero y dros de [illegible] otro favor y la General que lo prohive Fueron [illegible] echa en los Reyes del Peru en Diez y Siete de [illegible] Antemi Dn Ordoñez Valenciano Escno pco [illegible] mil setecientos noventa y seis años y [illegible] Estorgantes aquien yo el Esno Doy fee conozco [illegible] lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test[illegible] Dn Urbano Fesada Dn Manuel Pimentel y Dn [illegible] nuel Ollanvillo = Al tiempo de firmar dijeron los otr[illegible] que son obligados a verificar el pago en la misma mon[illegible] da doble q. han recivido =

Ramon Caballero

Juan Sentz Leal

Manuel Fernando Ruiz

Antemi

Dn Ordoñez Valenciano

Escno pco

Venta.

Dª Tomasa Yzquierdo a Dª Isavel Cabero

Sea notorio como Yo Doña Tomasa Yzquierdo muger [illegible] tama de Don Jose Sonda, con su venia y licencia [illegible] da comunicada, y aceptada, en señal de la qual [illegible] este instrumento, y de ella usando, doy en venta [illegible] Dª Isavel Cabero una negra nombrada Juana

Un real.

SELLO TERCERO, VNº REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

LEGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

[illegible] que hube ir compre de Don Basilio Dominguez por escritura otorgada ante Don José Joaquin de Aguirre Escno. de su Juzgado en treinta y uno de Agosto del año pasado de setecientos ochenta y nueve. y del Cabildo por tal Escriba Capitular segura a roxidumbre y por libre de obligacion empeño, ó hipoteca tacita, ni expresa vox que no la tiene, y sin deguenza de mi gracion civil, tacha, ni defecto en sus dueños publicos ni secretos mas de que al presente se halla ausente y bueno en precio de quatrocientos cincuenta pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por satisfecha á mi voluntad, y por no ser sucesible de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas conviene; me dicho lo qual me desisto, y apodo del dho. y acion para pedir, y demando que á dha Escriba tengo, y todo con ella lo cedo, y traspaso en la comprada a para q. disponga como de cosa suya propia havida con buena titulo como lo es esta escritura; y me obligo á la seguridad de lo vendido en esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta y segura, y que no sele pondrá pleito, embargo ni contradicion por ninguna persona, y si sele pusiere luego que me sea tomaré la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y amigosta los seguiré hasta dar sale con la Escriba en quieta posesion; y si así no lo hiciere, y Variendo no pudiere le volveré los quatrocientos cincuenta pesos que por su valor me ha dado con las costas, y perjuicios que sele siguieren y fal dela cobranza: A cuya firmeza y cumplim.to

obligo mis bienes havidos y por haver con [illegible]
[illegible] renuncian a las Justicias de su fuero [illegible]
[illegible] Reyno de mi vecindad y domicilio [illegible]
[illegible] en testimonio y por certeza lo otorgo ante [illegible]
[illegible] de mi conocimiento, ya a lo que tengo [illegible]
[illegible] otorgamiento de esta escritura sobre [illegible]
[illegible] pedida, ni apremiado por ello ni [illegible]
[illegible] esta escritura en el nombre [illegible] que la
[illegible] de mi propia voluntad, y que de este [illegible]
[illegible] presente no tengo hecha declaracion ni pe-
[illegible] declaracion de este instrumento ninguna. Y [illegible]
[illegible] dado cinco mil reales de vellon, y si de pa-
[illegible] mora me fuere corrida no tengo de [illegible]
[illegible] pena de persona. Y en razon presente a es-
[illegible] escritura. Y d.ª Maria Isabel acepto en mi fa-
[illegible] como en ella se contiene recibiendo en mi compañ-
[illegible] la cruz para la cantidad suelta ex-
[illegible] dir. Fue echa en los Reyes del Peru en
[illegible] y seis de febrero de mil setecientos noventa y
[illegible] seis años. Y los otorgantes a quienes doy fe
[illegible] nosco lo firmaron juntamente con dos
[illegible] Jose d.ª Roxas siendo testigos Don Calixto de
[illegible] Don Felix Espinosa y Escamilla Vecinos
enmendado Domingues= vale=
al tpo de darle firmar la compra
dora dispongan ver y lo hizo a su ruego
el suscrito-
Por mi muger
Gregorio Lozano

Ante mi Andres Valeriano
Escno Rl

Sn Pedro Gonzalez Pinona

Escritura de Obligacion. Otorgada por D.n Juan de Herrera en favor de D.n Pedro Gonzalez Espinosa

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de febrero de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escno y testigos parece D.n Jose Manuel de Herrera a quien doy fe conozco y confiesa es Deudor a D.n Pedro Jose Espinosa de la Cantidad de Dos mil quatro cientos pesos de a ocho reales de plata corriente que confiesa haver recibido a su entera satisfaccion de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia no contada y prueba de su entrega en el tiempo de la ley y para su seguridad y paga de dicha cantidad otorga esta escritura de Obligacion en forma ante mi el Escno en que se obliga de pagar dicha

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

conseguido que el dho D.n Pedro Joe Espinosa se le conceda
un año mas de plazo, q.e ha de contar desde el (cumplimi
to de) presente Dia de la fha durante el qual ha de ha
guar pagando el mismo Interes pactado en aque
lla Escritura. Y para que en ningun tiempo se pueda ale
gar por el otorgante prescripcion ni otra excepcion que pre
ja el derecho de la accion executiva que le compete: obli
ga que rebalida aprueba y ratifica la dha Escritura de la en
la mejor forma y valor en lo respectivo al dho Don mil y de
sesenta pesos de principal, y dhos Intereses que se hayan
devengado hasta la Solucion del (pres.te) y a mayor abun
damiento la otorga de nuevo con las mismas Solemnida
des vinculos y firmezas con q.e se dha otorgada la arri
ba citada, que dà aqui por expresas. Asi lo firmo
za, y cumplimiento obligò su persona y vienes habidos
y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magd.
p.a q.e assi lo cumplimiento lo hacen por todo rigor
dho fue que renuncia toda ley fuero y pre
vilegio y Su favor y la gen.l que lo prohive En
Cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmò siendo
Testigos D.n Vrbano Tejada D.n Antonio Perez
y D.n Manuel Manrique = testado = cumplimi
ento = pre = no vale = enmendado = peso = vale

Jose Mar.n de Herrera

Ante mi: Mateo de Andres Salamanca

Rejistrada

Ramon Ca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y ocho de Febrero de
mil setecientos noventa y Seis ante mi el Esc.no y testigos parecio D.
Ramon Caballero del Comercio de esta Ciudad a quien Doy fee co-
nosco, y dijo q.e el Dia Mayor otorgò escritura de obligacion ante

mi afavor a D.n Jose Antonio de Davila en q.e el otorgante
de[illegible] Conocimiento con Don Juan de Rivera, y D.n
que [illegible] le obligaron por la Cantidad de D.
mil y trescientos peso con plazo de un año, en el qual
Instrumento no se desiste quien dellos tuviere Recibo
do aquella Suma sino que todos se dan por entregados
della, y respecto aque solo la recivio el otorgante se
que los dhos D.n Juan.co y D.n Miguel Tenorio hu
sen tenido dello otro interes que hacerle merced y buena
le han pedido haga esta Declaracion para que si por alg
acontecimiento llegasen a tratar por el otorgante alg
suma tengan contrario dello p.a q.e repitan contra el
fie su recaudacion. Y para que lo referido tenga cumpl
efecto hace esta Declaracion que quiere tenga la misma
fuerza que si fuese a Pedimento de parte y mando
to de Juez competente y asi firmera obliga de pers
y vienes havidos y por haber con Sumis.n a las Justi
y Jueces de Su cargo y qualesquier partes que
an p.a q.e a su Cumplimiento lo compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en autoridad
cion fuzgada sin que Renuncia las Leyes fueros y
cho de su favor y la general que lo prohive. E
En Testimonio dello lo firmó siendo Testigos D.n
Vasco Antonio de Leon D.n Felix de Portegueia y D.n
Manuel Manzilla

Ramon Caballero

Antem.

Antonio de Ondarza Valenciano
Not.o Pub.co

Poder
D.n Ant.o de la
Rivera.
a favor
D.n Juan de la
Rivera

Sea notorio como yo D.n Antonio de la Rivera vezino
esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que doy to
mi Poder Cumplido amplio y bastante a D.n Manuel de la
rieda residente ~~tambien~~ en ~~esta misma~~ Ciudad, ~~y pasar~~
~~a hacer viage para la~~ de Panama, para que asi por
persona como por la Representacion que gozo de tutor y
rador de mi menor hijo D.n Manuel de la Rivera que huve
legitimo Matrimonio que contrage con D.a Maria Ros

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA P. LOS AÑOS DE 796. Y 1797

nia de los Angeles Albarez Igual tengo a mi Lado y Compañia y Compareza y Se presente ante las Sitios Fieles de aquella Ciudad Eclesiasticos y Seculares y demas q.e con derecho puedo y deva parezca Demandando Riviendo y Recaudando todas las cantidades de pesos q.e se me esten deviendo y al dicho mi hijo constantes. de Escrituras Vales Simples ó Reconocidos libranzas factorages Encomiendas ó por otra qualesquiera razon q.e sea aunque aquiino se especifique y de ello especial mencion se requiera, y a sean las deudas dependencias contraidas de efectos de Caudales de latitorias ó otros qualesquiera frutos semillas alajas, Barras de plata ó cobre Esclavos y Esclavas, ó procedidas de los arrendamientos que al dho mi hijo le pertenecen respectivos de la Casa que quedo por viernes de mis Difuntos Suegros D.n Manuel Albarez y D.a Juana Rodriguez del Camino en las Calle de Playa Fuerte segun la pertenencia q.e deva tener a ellos cada uno de los herederos con respecto a la adjudicazion q.e se hubiese echo ó haya de hacerse y al Articulo q.e se promovio por ellos, notandose y teniendo presente dho mi Apoderado q.e desde el fallecimiento de la referida mi Esposa hasta el presente no ha cobrado cosa alguna de dho arrendamiento. tampoco le doy este Poder para que recaude y cobre los Reditos Vencidos desde la muerte de los ultimos Capellanes en la Capellania q.e al dho mi hijo le pertenece por fallecimiento de su Fio D.n Ramon Albarez fundada en la casa de D.n Nicolas del Campo en la calle de mis S.ta Ana de esta Ciudad y Parroquia y de la otra Capellania q.e instituyeron, y mandaron fundar los Consuegros mis Suegros en la casa propia q.e poseen sus herederos como consta de sus respectivos

testamento ó fundacion: Pertenciendo asi mismo dho
Apoderado los Reditos q. en lo Subcesivo se devengaren
pectivos á dhas Capellanias, y demas Yntereses q.
qualquier manera me pertenezcan, y al dho mi hijo
todo log.r por las Razones Espuestas pareciere y con
se de y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelacione
finiquitos Lautos, y los demas Resguardos necesarios
fee de Bida ó Renunciacion de las Leyes de la Yscumia
siendo la entrega dpresente y por ante Esno q. dello
de y todo valga como otorgado p.r parte leg.ma Otros
doy mas Poder para q. por si propio ó de acuerdo con
mas herederos ó acreedores proceda a vender y ven
el todo de la Casa ó la parte q. a mi hijo corresponde
en la q. como ha dho quedo por bienes de sus finados
abuelos executandolo si se pidiere extrajudicial y d
gablemente, y si fuere necesario pareciendo en Juic
pidiendo se saque a Retrate log.r para y igualmente
todos los demas bienes q. se encontraren pertenecien
dha herencia de mi finada muger, otorgando en fa
dhos compradores la Escritura ó Escrituras q. fueren
correspondientes desistiendome y al dho mi hijo del d
q. a ello tuviesemos y obligandome al Saneamien
como á Reales Vendedores. Asi mismo le Doy este
der para q. á nombre de dho mi hijo D.n Manue
proceda á tomar Posesion de las Capellanias que co
ha explicado le pertenecen pareciendo para ello an
te los S.res Jueces Eclesiasticos y Seculares q. p
derecho corresponda, y haciendo todos los demas act
y diligencias q. p. a ello sean conducente sin q. por
ta de Poder clausula ó requisito q. aqui no se e
se deje de tomar, y aprehender la dha Posesion
bien le Doy este Poder para que con los dhos mis
dores, y dho mi hijo pueda hacer quales quiere
transaciones, Conciertos y quitas quiebras Suelt
Esperas y Compromisos nombrando para ello Juec
arbitros arbitradores amigables Componedores y
ceros en Discordia y haciendo q. las otras par
los nombren ó las Reales Justicias de Oficio pre
do el termino en q. hubieren de Sustanciar la

✠

Vla real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

y pronunciar los Laudos Sentencias y Determinaciones obligandome a estar y pasar por ellos y a guardar y cumplir lo que se Juzgare y Sentenciare bajo las penas y multas combencionales q se pusieren, haciendo q las otras partes se obliguen y afianzen en caso necesario = Para todo lo qual le doy el mas amplio y general poder Al mismo modo que para todos los Pleitos causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y q se puedan mover en razon de lo referido con qualesquiera personas y sus vienes, y las todas contra la mia y de dicho mi hijo, y los mismos demandando y defendiendo con tal Alguacil no salga ni responda a nueva demanda que no venga Jurique primero se me notifique en persona so pena de la nulidad lo contrario haciendo y dello constando haga y prevenga Protestaciones Citaciones protestaciones Execuciones Peticiones embargos Desembargos conclusiones Sentencias pida pregones Remates trances y posturas de vienes, y la Posesion y Amparo dellos haga Reconocimientos Informaciones Presente testigos Escritos Escrituras y demas Recaudos Fundaciones de Capellanias Testamentos y Imbentarios q pida y saque de Poder sig.no los tenga abone tache contradiga acuse Jure procure prueve adicione y afiance pida termino prorogas y ultimamente los goze o renuncie como mejor le pareciere. oyga autos y sentencias interlocutorias y Definitivas lo favorable consienta y lo contrario apele y suplique por todos instancias y grados hasta q los dhos Pleitos se fenezcan y acaben salgue y gane Carta de Excomunion y Censuras hasta las Sentencias y las haga leer y publicar donde combenga. Jure el Poder q s.a todo lo referido sus incidente y Dependente se requiere. y le necesario sea le Doy y otorgo con libre franca y general administracion y con facultad de que lo pueda

Sobtituir en quien y las veces que le pareciere revoca
Sobtitutos, y nombrar otros de nuevo que alabon r
bo le otorgo, y a su firmeza y de quanto en virt
dicho Poder obiere obligado, no viniendo, y los de la
la valido, y por haver en la mas bastante y sum
da forma dio su efecto en lo Pueblo del C
en Diez y nueve de Febrero de mil setecientos ve
venta y seis, y el otorgante a quien Do
feconozco lo firmo siendo testigos D. Pedro
Posada D. Calixto de Leon y D. Manuel de
villa

Arrº. de la Rubia

Antemi

Mariano de Andrade Salcedo
Escno. Pco.

Venta
D.ª Agustina Suarez
Duque
a
D.ª Feliciana
Miranda

Sea notorio como Yo doña Agustina Suarez Duque, otorgue doy en Venta Real á doña Feliciana Miranda muger lexitima de don Tiazo Esteuanez, vezina de
nombrada de Caxiana, que hube, y compre de D
Roque Vazquez Cabello por lexitima Otorgada ante
Luis Teronio Escno. publico de Provincia, en tres
septiembre del año pasado de noventa y tres, y
la vendo por tal Estaba Capriba sugeta á s
dumbre, y por libre de obligacion empeño, é hipo
ca, tacita, ni expresa, y sin seguro de vicio
tachas, ni defectos enfermedades publicas,
secretas mas de que al presente se halla
na en precio de quatrocientos cincuenta pes
que por su valor me ha dado en reales de con
do de que me doy por satisfecha a mi voluntad
y por no ser su recaudo de presente remitido
Leyes que de el tratan su prueba remito, y
mas del caso como en ellas se contiene; m
ante lo qual me desisto y apodo del dro. y a
que á dha Estaba tengo, y todo con ella lo
y traspaso en la compradora para que dis
ga como de cosa propia hacida con tan le
pro titulo como lo es esta Escritura; y me

Ta Real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

go ala seguridad, y saneamiento de esta [illegible] en la
manera que ahora, y en todo tiempo sera cierta y
segura ala comprada, y que no le parezca pleito
to embargo, ni contradicion por ninguna persona y
si le pusiere, ó moviere luego que me conste del
de ala vos, y defensa de tal pleito, y à mi
costa los seguiré, y acabaré hasta q̃ esta sea dete
rminada en quieta posesion, y si en todo hiciere, y
cumpliere no pudiere ser obligado los quatrocientos, y
cincuenta pesos que por su valor me ha dado en tan
ta, y gasto de esta escritura. Pena, fianza, y
cumplimiento me obligo en toda forma de der. Y yo
yo dicho presente à este Instrumento Yo Feliciana
dicha digo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene recibiendo comprada à la dicha
otra parte por la cantidad expresada.
Que es fecha en los Reyes del Perú en diez y nueve
de Febrero. de mil setecientos noventa y seis. Para otor
garlo à quienes doy fé conozco lo firmaron ante
mi testigos Don Calixto Leon, Don Lizardo Tejada, y
Manuel Alcantilla = Y al tiempo de (enmendar) firmar la
vendedora Dijo la vende libre esta escritura de Alcabala log
q̃ aceptó la compradora = testado = comprar) no vale =

Feliciana Manzanique — Feliciana de Minon

Ante mi. — Mateo de Andrea Valenciano

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Justo Villamueba, Vecino y del Comercio de esta ciudad, otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar realmente y con efecto à Don Benito Antonio Cavallero del mismo comercio la cantidad de un

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en once de Julio de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esno. y Testigos parezcio D. Benito Antonio Cancha ag.no Doy fe conozco y contesta haver recivido del Sr. Justo Villanueva la cantidad de un mill ciento veinte y cinco p.s uno y medio reales p.r el Sr. se obligo entrega del frente del margen donde esto se escrive el la qual dio p.r ta y Chancelada y p.r libre al dicho dor del cargo de q.e por diligencia fha conbenido y tiene dada por testimonio de ello lo firmo fiendo Testigos D. Ramon Curtilla D. Simon Dam y Gaspar Ruiz.

Benito Antonio Cancha

Ante mi

Emeterio de Andreta Villa

mil ciento veinte y cinco pesos con y medio r.s de vellon de Castilla que por hacerme m.d me ha vendido a mi entera satisfacion y pu.a conducirla de Plaza que ya se ve. Yo recibo d.a presente reservando las dilig.s de la entrega y su p.a hacer y termino como en ella se contiene; q.e dicho son mil ciento veinte y cinco pesos uno y medio por la razon referida, me obligo a dar pagar al citado Don Benito dentro de veinte y quatro horas precisamente de la fha de esta en dies meses dando cada semana a aquello que buenamente pueda, q.e cumplido el plazo todo dicho, y pasado el dezimo tiempo parezca e intente el pago hago el Sr. Justo Villanueva de especies y intereses a razon del seis por ciento anual de usanza, y sin perjuicio de lo q.e debo; cuyo pago hede hacer en esta ciudad a mi costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte y lugar que sea pues y de manifiesto y bien visto se hallen este presente, y ausente Vezinos. y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad para que a lo dho me compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada. Sobre que renuncio todas las Leyes de mi favor y la q.e lo prohibe. Que es fecha en dicha ciudad a [illegible] de Julio de mil setecientos noventa y nueve años. Y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmó siendo testigos Don Cayetano Vera, Don Urbano Pelada y Manuel de Venta

Justo Villanueva

Emeterio de Andreta Valenciano

Ante mi

Emeterio de Andreta Valenciano
Sr.no pub.co

Es traslado como yo D.n Jose de Villar otorgo por el tenor de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISP. ET IND. REX

AÑOS DE 796. Y 797

30

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Juan de Labaien Vecino de esta Ciudad de Pamplona en nombre de Dn Juan de Labaien Vecino de la Villa de Lesaca como su Apoderado segun de ello hago fee por Poder que de su parte tengo Otorgado ante el Escribano de su Numero de dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, de la una parte, y de la otra Dn Joseph de Ursua Vecino de esta Ciudad de Pamplona, Otorgo que vendo y doy en venta al dho Dn Joseph de Ursua para el y sus herederos y sucesores un mozo nombrado Rafael el mismo que hube y compre de Dn Josef Joaquin de Goyeneche Vecino de esta Ciudad de Pamplona por el precio y quantia de Mil y Ochocientos Reales de Vellon, que confieso haber recibido y tener en mi poder en Dinero de contado, de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad, y renuncio la Ley de la non numerata pecunia, y prueba de ella, y por el precio de dichos Mil y Ochocientos Reales de Vellon, vendo al dho mozo Rafael, con la tacha de ser Ladron, segun se contiene en la Escritura de Venta que de el otorgo ante el dho Escribano de Lesaca en veinte y quatro de Febrero de este presente año, la qual se halla presentada en esta Ciudad, y sellada con el Sello Quarto, que es de a quatro Maravedis cada Pliego, y

obligo su persona y vienes havidos y por haver a
sumision dela Justicias de Su Magd para q. a lo cum
plimiento de esta escritura compelan y apremien co
por sentencia pasada en cosa juzgada sin q. se
pueda pedir las leyes fueros y Dros de su favor y la
ley en forma. En testimonio de lo contenido lo
otra en mi. yo el dho D. Juan Nicolas otorgo q
la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene. Que es fecha en los Reyes del Perú en Die
y nueve de febrero de mil trescientos noventa y
seis, y de los otorgantes a quienes yo el Esno Doy
fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo testigos D. Calixto Alson D. Felix Aparte
guia, y D. Urbano Pesada=

Josefe Villar Juan Lobaton

Ante mi

Mateo de Ordoñez Valenciano
Escno Pub.co

Sea notorio como nos D. Fernando Franco y D.a Juana Fran.co dos
illando y muger legitimo ambos de mancomun y cada
uno de por si y por el todo insolidum renunciando como
precisamente renunciamos las leyes de Duobus Reis constitu
endi, y la authentica presente Hoc ita Codice de fide
iussorib. el beneficio y remedio de la Division y Excursion
de bienes, y todas las demas leyes fueros y derechos de
mancomunidad como en ella se contiene bajo de la que
otorgamos q. debemos, y nos obligamos de dar y pagar
y que daremos y pagaremos a D. Justo Villanueva
cino y del comercio de esta Ciudad, la Cantidad de
ochocientos Diez y ocho p.s Cinco y quarenta no mas
por otros tantos que han importado varios efectos
de Castilla que nos ha vendido a nuestra entera sa
tisfaccion y precios de los mas moderados que en
el dia corren en esta Plaza de los quales nos damos
por entregados q.e por no ser de nuevo exprese
renunciamos las leyes q.e de este fuero hablen
termino y demas del caso como en ella se con
tiene. Y por cumplirlo ochocientos Diez y ocho p.s

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

este Decreto por la Causa, y razon referida Prometemos, y nos obligamos dar, y pagar al referido D. Tomas Villanueva ó aquien como dicho es Subder, y causa hubiere dandole Veinte y Cinco pesos en cada Semana hasta la total Solucion deste Credito, y en caso de faltar alguna ó algunas por las q.e assi faltaremos hà de poder Executar conforme à dho. y dichos pp. los pagaremos en esta Ciudad de Nuestra Cuenta Costo, y riesgo y sin perjuicio desta assignacion en otra qualquiera parte, y lugar q.e por la del Suso dho se nos pidan y demanden, y nuestros Bienes se allen presentes ó ausentes Llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza. Assi fimeza y Cumplimiento obligamos yo el dho D.n Fernando Tunco mi persona y Bienes y yo la dicha D.a Fran.ca Lopez los mios y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad para que assi cumplimiento nos compelan y apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro favor y la general que lo prohibe. Y sin que la obligacion general que hacemos hecha de todos nuestros Bienes derogue ni perjudique la especial sino antes añadiendo fuerza à fuerza y Contrato à contrato hipotecamos y obligamos una Esclava de casta Negra nombrada Mauricia y otra y la de esta nombrada Manuela para no venderlas hipotecarlas ni obligarlas en manera alguna hasta que esta dependencia esté enteramente absuelta para que en caso necesario diuija el acredor su accion contra ellas como le combenga. Y yo la dicha D.a Fran.ca Lopez por ser mujer Casada Renuncio la Ley Setenta y una de toro y la de Castilla con que Concuerda que dicen que la mujer no pueda ser fiadora de Su Marido y que quando Marido y Mujer se obligan de mancomun en un Contrato o en diversos o es.a como fiadora de aquel no puede obligada acosa alguna amenos que se pruebe haverse combertido la deuda en Su provecho y

que en tonses pagne xonorzada del que espexiente no siendo
los cosas que mexido esta obligado adixa, pues poxellas
da lo guedo. Y de benefcio y amparo de dhos leyes no me baldxo
es expxesamente la xuxunsio. Y fixo a Dios nuestxo señox y a
señal de Cxux tal como esta que yaxa otorgax este instxum
no he sido apxemiada compelida ni atemoxiada pox el dicho m
Maxido ni otxa pexsona en su nombxe sino que la ago de me
bxe y Espontania voluntad poxi combenixse en mi pxov
y utilidad. Y de este Juxamento no he pedido ni pedixe ab
sion ni xelaxacion a ningun Juex ni pxelado que me lo
ga conceder y si de motu pxopio me fuexe concedida no uso
de ella pena de pexjuxa y ala conclucion Digo asi lo fixo a

No conxio este Instrumen

Valenciano

A
Ren
El S.r Marq.s
de Castellon

En la Ciudad de los Reyes del Pexu en veinte y Dos de Febxe
mil setecientos noventa y Seis el S.r D.n Juan Manuel Bue
Marques de Castellon del Real y Distinguido orden de Carlos
Alferes Real de esta Ciudad y Regidox pexpetuo de su Ayun
tamiento, pxesente yo el Escribano y los infrascriptos
gos Dijo que pox quanto tiene y posehe los empleos de Real Al
Alferes Real de esta Ciudad con Real confirmacion y cumpliendo co
yes y ordenanzas que tratan de los oficios vendibles y renunciables
su Senoria pox el xenox de la presente que lo xenuncia en manos
su Magestad que Dios guarde y a favox de D.n Juan Manuel
D.n Antonio Buen Dia sus hijos legitimos y en D.n Fernando
tago su hijo politico en cuya conformidad suplica a la Re
gencia sea servido hacer (renuncia) merced de dho oficio al re
to que se presentare con esta renuncia o su Traslado manda

692

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALG. PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

Se libre Real confirmacion para su obtencion en el y en el
mte in lo reziene en. sr el señor otorgante para exersello como lo ha
e hasta el presente y en Testimonio de ello asi lo dijo otorgo y fir-
mo siendo Testigos D.n Pedro Lumbreras D.n Thesre Mendoza
D. Manuel Mansilla= Testado= Vnuncia= no vale=

Marques d'Bellon

Antem.

Mtorio d'Andres Valenciano
Nro pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y dos de Febrero de
mil Setecientos noventa y seis ante mi el Escno. y tgos. pa-
reció Don Manuel de Diego vecino, alguacil Dor. de
Rentas y como apoderado de Don Manuel Antonio
Pavon, Cura Rector, y Administrador de la Capellan
ia y Vinculo de Don Jose Alexandro Pavon Capellan
vezinerario de los Reconocimientos fundò d.ª Vinculo
Mientras del opulenta; confesò haver recibido de
Don Balthasar de Vega la cantidad de ciento veinte p.s
que le ha pagado por los reditos de quatro mil p.s
de pral. pertenecientes a dhos Papamentos, por lo
corrido de un año cumplido en el mes de Enero pp.o
De cuyos pesos se dió por entregado à su voluntad
fado, y le otorgò carta de pago con finiquito. En
cuyo testimonio lo firmò siendo tgos. Don Cathe-
to Vaca, Don Lucano Tejada y Manuel de
Granvilla=

Manuel de Diego Nuñez

Antem.

Mtorio d'Andres Valenciano
Nro pub.co

Venta. Sea notorio como yo Doña Lucia Oguendo Vezo que doy en Venta

q.ª Lucía
Joaquín
d
Ang.ª Lamas

En la Ciudad de Valencia a Doña Angela Lamas una mulata esclava nombrada Maria Concepcion nacida en mi Casa de dicha mulata esclava nombrada Maria Concepcion que tengo inscripta al presente dos. [illegible] por tal Esclava Soltera Sugeta a Servidumbre y por razon de la Edad Menor de Veinte y cinco años [illegible] Libertad que le confiere la Ley de Manumision de tres de Febrero de mil setecientos noventa y dos. Dia de la fecha del Instrumento a cuyo mayor abundamiento se Escribe y en el acto de hacerlo la Compradora dijo que la nuncupa por esta Escritura para que como Esclava Maria Concepcion en el contenida goce y disponga de ella como hacienda con tan justo y legitimo titulo como lo pertenece a D.n Marcelo Volanco p.r haverla comprado de su orden y con sus propios dineros. Y la referida Angela Lamas dijo que en virtud de la

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

LIMA. 1793.

Doña Lucia Oquendo ha pagado en la Tesorería
general de esta Real Aduana veinte p$ 8
por la Alcabala al 4 p ⅒ deducida de quinientos p
en que vendió à D. Angela Lamas
y D. Mulata Maria Concepcion y se
previene que sin este docu m ento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
mada la razon correspondien te en esta Contaduría General, oy 27. de
Febrero de 1796.

Olivares

632. 1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

fecho en los Reyes del Perú en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y seis años ante los otorgantes de quienes doy fee conozco en lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tests. Dn. Mariano Torre Tore Rivera y Dn. Juan Lucanilla y al tiempo de firmar la bendedora dijo hace esta venta libre de todo Dño q. en descargo de la compradora se ha pactado

Dª María Lucia de Oquendo

Ante mí

Dn. Angela de Lamas

Poder p. Testar.

Dª Lorenza de Fagle, y Vicuña

a

Dn. Nabier Villar.

Testimonio.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio hable y dichoso fin amen Sea notorio como yo Dª Lorenza de Fagle y Vicuña natural de esta Ciudad de Lima y segun la disposicion en que me allo soy hija legitimada por subsecuente matrimonio del Señor Dn. Jose de Fagle y Bracho oydor que fue desta R.l Audiencia y de la Señora Dª Sebastiana de Vicuña mis difuntos Padres q.e en gloria descansen, estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme usando en todo mi cabal memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas mistesrio que tiene cree y confiesa nuestra Santa

Ciudad y Yglesia Catholica Apostolica Romana Do-
jo en cuya fee y Creencia he vivido y protesto vi-
vir, y morir como Catholico y fiel Christiano y
temiendome de la muerte q̃ es cosa natural a toda
Criatura humana para que este terrible trance
no me coja desprevenido tengo comunicados todos los
asuntos pertenecientes a ordenar mi testamento
y descargar mi conciencia con mi Espso. Dr. Xavier
Maria de Aguirre Regidor perpetuo que sirve
el Ylustre Cavildo de Lima para que despues
de mi fallecimiento, y no antes ponga en eje-
cucion el otorgamiento de este mi testamento que
para ello le confiero el mas amplio y cumplido
Poder que por derecho se requiere vajo de la
calidad que observe y guarde las determina-
ciones siguientes ———————————

Primeramente encomiendo que yo encomien-
do mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y
redimio con el precio infinito de su sangre, y el cu-
erpo a la tierra de que fue formado, y en mi vo-
luntad que quando la de Dios fuere en bien
me para si de esta presente vida a la eterna
mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda
de nuestro Padre San Franco sea sepultado en
la Yglesia de nuestra Señora de la Merced con
el acompañamiento y sufragios que determinare
mi Espso Apoderado, y Albacea que sera al Ser de-
vando si se cologue mi Cuerpo Cadaber en sepul-
ra y no en otra parte, y sin perjuicio de la asigna-
cion de Sepultura mi Albacea podra determinar como
le pareciere que asi es mi voluntad ———————

Item mando se den a las mandas forzosas Seis
pesos a cada una, y otros Seis a los Santos Lugar-
es de Jerusalen con intencion de ganar las

4

Un real.

SELLO TERCERO , VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

gracias concedidas por estas Ordenanzas q[ue] hasta
mi determinar. y por tanto lo practicará mi Albacea
Yten Declaro Soy Casada y velada segun Orden
de nuestra Santa Madre Yglesia con Dⁿ Dⁿ Jph
ver maria de Aguirre de cuyo matrimonio hemos
procreado una hija nombrada Dª Joaquina de Aguir
re y Fagle menor de tres años aquien Declaro
por tal nuestra hija legᵐᵃ para q[ue] siempre conste
lo que tambien Declarara dho mi Apoderado en el
tercamᵗᵒ. que en virtud de este Poder hiciere
Este mismo Declarara como yo Declaro que quan
do contrage el referido matrimonio no truxe de
mis Padres Dote alguno, y solo por via de obve
quio el Srᵒ Dⁿ Jph de Fagle mi Padre me dio unos
Zarcillos de Perlas
Igualmente Declaro que yo Declaro que se esta
siguiendo Pleito en la Rˡ Audiencia sobre la Pose
sion de mi legitima filiacion, y es mi voluntad lo
continue dho mi Esposo y Albacea para que me
sea restituido el honor en que veme ha persua
cado, y no se le quite a mi hija los derechos he
reditarios que legitimamente le pertenecen cer
ca de los Bienes que quedaron por fin y muerte
de (su abuo) Su Abuelo el Señor Dⁿ Jose de Fa
gle por ser asi mi voluntad

Yten es asi mismo mi voluntad que a Fumidad Fe
gle. y a Toreja Villalta que me han asistido, y cu
dado con esmero en todas mis enfermedades, se
corresponda mi Albacea con generosidad y atencion
a sus buenos servicios en que el tiene esperien
cia ——————————

Y para Cumplir y Pagar este Poder para Testar
y el testamento que en su virtud se hiciere
instituyo, y nombro por mi Albacea, y tenedor
de bienes al dho mi legitimo marido Don Do
mingo Maria de Aguirre, quien se nombrara por
tal en el testamento que otorgare a mi nombre
que el Poder de Albaceazgo, y Tenencia de bie
nes que por derecho se requiere, y la necesa
ria es le Doy y otorgo con libre franca y ge
neral Administracion y le prorrogo todo el
tiempo que hubiere menester para el de em
peño de este Albaceazgo aunque sea pasado el
prefinido por Derecho ——————————

Y Cumplido y Pagado este Poder, y el Testa
que como ba dicho se ha de hacer en su virtud
en el remanente que quedare de todos mis bie
nes Deudas Derechos y acciones y futuras
sucesiones instituyo dejo y nombro por mi
unica, y universal heredera de todos ellos a
mi hija Doña Joaquina Aguirre y Fagoaga
que lo que hubiere y quedare lo haya lleve, y
herede con la bendicion de Dios y la mia ate
to ano tener como Declaro no tengo otros he
rederos forzosos ascendientes ni descendientes
que conforme a derecho me puedan y deban he
redar. ——————————

Y por el presente Poder Revoco, y anulo, y doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

por Nulo, y de ningun Valor fuerza ni efecto otro, qualesquier Testamentos Codicilos poderes para Testar, y demas Ultimas Disposiciones que antes otorgado haya hecho ú otorgado por escrito ó de Palabra que no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Poder para Testar y el testamento que en su virtud hiciere q̃ es mi voluntad hayan de cumplar y executen por mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fho en el Pueblo de Murias Jurisdiccion de la Ciudad de Oviedo Reyno de Leon en veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa y seis y la otorgante aquien yo el Escribano Doy fee conozco; y aseguro que me parecio estaba en su sano Juicio y entendimiento natural segun las preguntas que le hice a que contesto Devidamente Y asi lo dijo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Pedro Antonio de Molina Capitan de Ingenieros Dn Antonio de Alvarez de Villar Dn Antonio Zañartu, Dn Antonio Cadenca y Don Pedro Rosal = testado = mi abue = no vg = en mr = Pod: vale

A ruego de la Otorgante. Antonio de Zañartu

Haviendo tomado la Pluma y intentado firmar la otorgadora hizo los caracteres q̃ se manifiestan, y no pudo firmar y lo hizo a su ruego Dn Antonio de Zañartu

Ante mi Francisco de Andres Valenciano Escribano Rl y Publico

Pago
D.n Manuel de
Estella
al
S.r Conde de Pe
nio R.l

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos noventa y seis ante el Es
tribano y testigos parece D.n Manuel Estella Capitan del Regimiento
Real desta Ciudad a quien Doy fe conozco, y como Poder
habiente que soy del Señor de la persona de D.n José Maria de Estella
confiero haver recivido del S.or Conde de Premio Real del Or
den de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad
la Cantidad de ciento y cinquenta pesos, Valor de diez
mil p.s de Real q.e dho S.or Conde tiene tomados a Inte
res al Cinco por ciento pertenecientes a la Capellania
Lega q.e mando fundar el S.or D.n Domingo Lopez de
Zarcueta del Orden de Santiago y Presidente que
fue de la R.l Audiencia de Quito visabuelo del Otorgante
de la que es Capellan dho D.r José Maria su hijo de
Cuyos p.s Recibo por Entregado q.e por no ser el Recivo de
presente Renuncio las Leyes que de este tratan su pru
eba termino, y demas del Caso como en ella se Recon
tiene. Y dichos p.s Son por la Cantidad de Dies mesa
que seran obligado a cumplir el Dia ocho de Agosto del Cor
riente año. Y otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito
hasta dho Dia en Cuyo testimonio lo firme de Pedimento
Test.s D.n Calixto Ruiz de Leon D.n Juan Bermudez
y D.n Ricardo Manilla =

Antemi.

Juan Fr.co de Estella

Mariano de Andres Valenciano
Escrib.no Pub.co

Poder
D.n Fran.co de Sarria y
Sierra a D.n Gregorio
Feran.

Sia notorio como yo D.n Fran.co de Sarria y Sierra Vecino y Mi
nero desta Ciudad como Albacea que soy del finado D.n Pedro Ber
doza segun parece del Poder para testar otorgado ante Fernan
Figueroa Escribano de Gob.no en ocho de Febrero q.e rige, y en esta
via otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro
a D.n Gregorio Feran para que en mi nombre y representando
mi propia persona proceda a hacer aprehender, y asegu
rar un Esclavo que quedo por vienes de dho finado Dor
dio vendiendo el mismo q.e lo hubo y compro de D.n José Mar
mora quien apoca dia de haver sido vendido y inmediatam.te
q.e fallecio D.n Pedro hizo fuga desta Capital llevandose cum

En el mismo dia mes
la fecha del poder
del frente doy
mayor fe de
Conoce el otorgante
q.e Fran.co de Sarria
y Sierra dio lo
pere con facultad
q.e la pueda sostitu
ir y revocarla
en persona q.e

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

confiama, Remula, el qual Esclavo se nombra
docarlo y nombras Carta y luego q.e sea aprehendido en qualesquiera
de nuevo, y lo parte lo tendra abierta guardia y custodia, procediendo a
siendo tan Venderlo en el precio que por mis Cartas misivas le comuni
tengo los mismo care para cuyo efecto le incluiré el titulo de Dominio Propie
tivo, con el q.e procederá a otorgar la Esc.a de venta a favor
del comprador desistiendome, y a la dha Testamentaria
de la Dha accion y dominio q.e a dho Esclavo Esclavo tengo, y lo de
nunciara en el comprador o compradora obligandome al Sa
Antonio Alonso Salan saneamiento, que desde luego apruebo y ratifico la dha Es.a
clano escritura, y me obligo a estar y pasar por ella como si por mi
propia fuese celebrada. Y si en razon de lo referido fuese
necesario hacer alguna prevencion Judicial lo haga an
te la Just.a y Juez de Su Mag.d que con derecho pueda, y
deva haciendo quantas diligencias Judiciales y cosas
Judiciales sean necesarias, que el Presente p.r lo dho se
requiere, y es necesario se le confiero se le confiero
con sus incidentes, y dependentes libre franca, y gene
ral Administracion, y dala firmeza y cumplimien
to dello q.e en virtud de este Poder hiciere obligo los
bienes de dha Testamentaria havidos y por haver=
Que en fee de Esta en Lima y Febrero veinte y quatro de
mil Setecientos noventa y Seis Y el otorgante aq.n
Doy fee conozco lo firmo siendo Test.s Dn Calixto de
Dn Urbano Tejada y Manuel Tranquilla=

Fran.co de Sarria y Sierra

Antem.o Ante mi Antonio de Andres Valenciano
Escno pub.co

Sea notorio como yo Dn Miguel Olivera y Dn Jose San Martin y Blanco

Contrata
D. Jose Martinez y D. Miguel Olivera

decimos, q.e tenemos convenido el q.e yo dho D. Miguel Olivera pase al Puerto de Guayaquil a fabricar un Bergantin lo que quedo a mi arbitrio el verificar si el tiempo estubiese favorable para emprender dha fabrica, y si no fuese conveniente p.a hacer esta sea de madera ò por q. se estuviesen contratando otros Buques quedo asi mismo a mi arbitrio el abandonar el proyecto. pero si la emprendiese hade ser a beneficio de Cuenta y ganancia de dho D.n Jose San Martin y mio para lo qual hemos de tener presente las circunstancias calidades y condiciones siguientes para su puntual Cumplimiento

Primeramente que dho Bugue ha de tener veinte y quatro varas de Quilla ocho varas de manga de dentro a dentro cinco y mèdia varas de puntal desde la sobre quilla hasta la tabla de arriba de la ultima cubierta: y sus guardamar deveran tener de grueso cinco pulgadas: de ancho nueve a diez pulgadas, y declaro de quaderna a quaderna deveran tener una quarta advirtiendo que dha clavazon empiece desde sus planes hasta la primera cinta: y desta primera cinta para arriba seguira la quaderna sencilla que alli es ya mayor la clara por motivo de faltar el palo de la quaderna que no le acompaña. Los Baos de dho Bergantin deveran llevar una vara de clara de uno a otro: La entablazon de dho Bergantin deveran tener desde cinta para abajo tres pulgadas de grueso, y desde la primera cinta para arriba dos pulgadas y medias, las cintas cinco pulgadas de grueso. Y advirtiendose que yo D.n Miguel Olivera tengo obligacion de poner dho Bergantin listo con sus palos, y arboladura correspondiente, sin juego de velas. Su Lancha Barca, y Barquita Cables, y un Calabrote, dos anclas, y un anclote todo apareado pronto a recivir Carga sin que le falte cosa alguna de consideracion, y para esto se ha de dar D.n Jose San Martin devengar ocho mil pesos por su mitad dho Bugue corresponden mas ò menos por haverlos asi combenido yo el dho D.n Miguel Olivera, quien (aunq.e) la construccion de dho Bugue y demas aperos arriba designados importaran mas de los Diez y seis mil pesos) no podra pedir al comprero D.n Jose mas Cantidad q.e los ocho mil p.s estipulados por consiguiente si costare menos no podra D.n Jose San Martin pedir cosa alguna. Advirtiendose que con todo esto he de poner yo D.n Miguel el Barco pronto y despedido para recivir cargo. Y se advierte que desde el

637

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Dia 1mque principie a recivir la tal Carga Para los gastos de Cuenta de Dha Compañia. Y si llegado que sea dho Bar cando que padeciese yo Dn Miguel envie construccion por hacer ese Jose S.n martin Separarse Dha Compañia devolviendole los och mil pesos y sus intereses correspondientes de todo el tiempo q. estuvieren en mi Poder, y el Diez por ciento de viage desde Guayaquil al Callao; sin poder pedir ni solicitar dicho San martin otro cargo alguno mas q. los esperados. Advirtiendo que siempre que tenga efecto dicha Compañia yo Dn Miguel debere Nabegar de Capitan y. Socio de dho Baque sin poder hacer Cargo a Dn Jose San martin Salario alguno, y este se manejara de mismo modo en las Diligencias q. practicare a favor de la Compañia tanto en Compras como en Ventas por lo que no llevara comision alguna, y siempre q. yo Dn Miguel no quisiere navegar en dho Baco se deberá poner un Capitan y Socio a satisfaccion de los dos, y pagado por la Compañia, y siempre que alguno de los Compañeros quisiere Vender su respectiva parte y separarse de dha Compañia tendra accion para ello sin que el Compañero pueda impedirselo, pero este será preferido por el tanto.

Si tuviese efecto dha Fabrica, para parte de los ocho mil pesos referidos me ha entregado dho S.r San martin, Diez y Seis cavos de Ba veros que bajan en la fragata Concordia de Su Cuenta y Riesgo y a consignacion de mi el dicho Dn Miguel, que tienen de principal un mil seis cientos noventa y Dos pesos, Este importe de dhos cavos por principio al cumplimiento de la contrata, y los Seis mil trescientos ocho pesos restantes hasta la Cantidad ya referida de ocho mil de vellon remitirmelos a Guayaquil el dicho Don Jose luego que yo le avise determinacion y principio de Fabricas el Barco. Asimismo mando Dara Tarcia alguazil Perea Anclas y algunos utensilios que pidiere Rebajando Su importe de los expresados Seis mil trecientos ocho p.s Sin poder hacerme Cargo mas q.e de los principales

gastos que causen hasta ponerlos en Guayaquil
Y para las calidades y condiciones Suso referidas
D.r Jose San Martin y Blanco y Don Miguel Lobera
la [illegible] Consulado del Guayaquil
[illegible] y de los proventos y
[illegible] de ellas y de las ventidas
[illegible] y siempre y quando que
fabrica de dicho Bingue no tenga efecto en tregarse lo
Llobera a Don Jose San Martin los Diez y seis cabos de
ta xsu importe al precio dicho, y ambos otorgantes por lo
respectivamente a cada uno nos voca cumplir nos obliga
con nuestras personas y bienes havidos y por haver Con
sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier
parte que sean para que asu cumplimiento nos Com
lan y apremien como por Sentencia pasada en autorid
de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las leyes f
ros y dros de nuestro favor y la General que lo prohibe q
de fecho en los Reges del Peru en veinte y cinco de Febrero
mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quien yo
presente Escribano Doy fee conosco asi lo dijeron y fir
maron siendo Testigos Don Urbano Ysasa Don Manuel
silla y Don Calisto Antonio Leon

Vrbano Ysasa — Jph Dn. Martin y Blanco

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scno pub.co

Poder
Dr. Manuel de
Viana a.
D.n Jose Gonza
lez de los Rios.

En la misma dicho yo Don Manuel Viana Sargento Distinguido del Real Cuerpo de
nia otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido Libre
embio a Don Jose Gonzalez de los Rios mi Paisano politico para que en mi
bre, y representando mi propia persona derechos, y acciones pida demande
reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera p
sonas eclesiasticas y seculares las cuantias efectos y demas especies
y semillas Ganados tierras Solares Llevar u otras asi muebles como
ces que se me estan debiendo, y deviesen en adelante en Razon de m
legitimas, y herencias Paterna y Materna o por otra causa o mo
vo q.e sea cuio q.e aqui no se especifique, y de ello especial mencion
se requiera, y de todo lo q.e perciba, y cobre otorgue los Recaudos
cesarios con fee de paga o Renunciacion de Leyes de la entrega re
lando este dicho Poderoso q.e de ello la dé y todo valga como otorgado
por parte legitima. Asi mismo le Doy este poder para que pue
vender y venda todos, y qualesquiera muebles y Raices
movientes q.e aparezcan ser mios, y me pertenezcan en Razon
las dhas legitimas ò herencias ò por otras causas y fundam

Sello real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

sin limitacion alguna otorgando en fauor de dho Comparezco la Escritura que fuere menester debiendo de Dio dichos bienes, y obligandome al Saneamiento como Real bendedor que dimado dho, y Cedonada por dho en Propiedad de dote para quando llegue el caso la reconozco y ratifico como hi pre me allare asi pleytamente y contra Extraños no iré ni vendré en manera alguna. otorgo le Doy mas poder para q. respecto de a se embargados los bienes de mi propiedad, y formados de con curso a ellos, siga una Causa, y pida lo que de todo ó parte de ellos fuere le pareciere, y sea conveniente. Y assi le Doy este poder para q. con todos Dadores ó agregados dependientes de la testamentaria de mi finado Padre D.n Jose de Viana haga transacciones convenios quitas esperas y compromisos nombrando p. ello Jueces arbitros arbitradores amigables componedores y tercero en discordia haciendo que las otras partes los nombren, y en su rebeldia los Juezes Oficio obligandome a estar y pasar por los dados sentencias y determinaciones que dicho Juez ó tiempo en q. deban fallar las otras cosas o dandole facultad p.a que dicho poder conforme a derecho le Doy mas poder para que a mi nombre haga las diligencias reverencias representaciones de mi merito y Servicios de la Catolica Real Persona de nuestro Soberano Rey y Señor, y ante sus Rs. Consejos Audiencias y Tribunales pidiendo se me confieran los grados, gracias y privilegios q.e fueren de su Rl. agrado dando q.e acepto ó renuncio con la debida veneracion, y en caso de aceptarlos pida se me libren los Rs. Despachos q.e me remita p.a duplicados. Otro si le doy mas poder generalm.te p.a en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos ó por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q.s sus bienes, y los trate contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo contestando q.e no salga ni responda a una demanda q.e se me ponga sino q.e primero sea me notificada la persona, y dello constando haga y proponga todos Requerimientos embargos contrapuestos remates tercerias, y remates

Antonio pida y tome posesion, y amparo de ellos haga pre-
venga Informaciones presente testigos Escritos, y demas
papeles q pida, y juzgue el Poder expresado los tenga acor-
mi tache contradiga razones, y pruebas q alegue
diga vea, y [illegible] interlocutorios, y Definitivas conve-
nientes hasta verse fenecidos, y executoriados, q pida y pretenda
le doy, dicho Dn. Ignacio Flores Rios con libre franca, y
general admon. para todo lo referido y demas q acaeciere, y pue-
diere, y con facultad de lo judicial sobstituir enquier, y las
veces q le pareciere revocar unos sobstitutos, y nombrar otros
de nuevo q a todos relevo de costas, y de fianza, y cumpli-
miento de lo q se ha referido obligo esta mi persona, y bienes
habidos, y por haber en forma Rl. Otorgo el presente ante el
forma en los Reyes del Perú en Diez y seis de Febrero de
mil setecientos noventa y Seis siendo Testigos Dn. Calisto
Antonio Leon Dn. Felis Apesteguia y Dn. Manuel Ma-
silla = entre Renglones = el otorgante a quien yo el Escribano
Doy fee conozco = vale =

Manuel Viana

Antemd.

Ante mi Andres Valenciano
Escno. Pub.co

3

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y seis de febrero de mil setecientos noventa
y seis. Ante mi el Escno. y Test.os parecio Don
Benito de Zubieta, Vecino de ella a quien
Doy fe conozco, y dixo: que Benito Lan-
ques del Peso de dicha
y otorgo nueve de Diciembre mil setecientos noventa
y seis ante mi el
Escno y test.os parecio
Dn. Bernabe Apesteguia Marques de Castellon, diciendo que
la fiador q.e se como-
tuvo en el Juicio
de cuya cuenta Dn.
Benito Landaburu
y dicho q.e Dn.
Antonio Landaburu
carezca igual nom-
bramiento

Entre Nos Don Ignacio Flores Rios con libre franca, y
general admon. para todo lo referido y demas q acaeciere, y pue-
diere, y con facultad de lo judicial sobstituir enquier, y las
veces q le pareciere revocar unos sobstitutos, y nombrar otros
de nuevo q a todos relevo de costas, y de fianza, y cumpli-
miento de lo q se ha referido obligo esta mi persona, y bienes
habidos, y por haber en forma Rl. Otorgo el presente ante el
forma en los Reyes del Perú en Diez y seis de Febrero de
mil setecientos noventa y Seis siendo Testigos Dn. Calisto
Antonio Leon Dn. Felis Apesteguia y Dn. Manuel Ma-
silla = entre Renglones = el otorgante a quien yo el Escribano
Doy fee conozco = vale =

Manuel Viana

Antemd.

Ante mi Andres Valenciano
Escno. Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y seis de febrero de mil setecientos noventa
y seis. Ante mi el Escno. y Test.os parecio Don
Benito de Zubieta, Vecino de ella a quien
Doy fe conozco, y dixo: que Benito Lan-
ques del Peso de dicha
y otorgo nueve de Diciembre mil setecientos noventa
y seis ante mi el
Escno y test.os parecio
Dn. Bernabe Apesteguia Marques de Castellon, diciendo que
la fiador q.e se como-
tuvo en el Juicio
de cuya cuenta Dn.
Benito Landaburu
y dicho q.e Dn.
Antonio Landaburu
carezca igual nom-
bramiento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

[illegible] por haver, y dá poder àlas Justicias y
contenido en ella
esta firma sea Juez de su Voluntad para que à lo que
enda à todos los dhos
a c. q. entren en
Una Sentencia dada en Autoridad de
Juez del dicho
dicho pertenecientes, juzgada y [illegible] que convenga toda
a Dª Victoria Morgan, Viuda, vecina, y la gral. que
para cuenta Cuerpo
y Uso hacer lo [illegible] lo pasó bive en cuyo testimonio lo firmó
tor lo verifica ante mi siendo testigos Don Celestino Cor
el otorg.e vasco la
misma oblig.n Don Felix Garcia, y Manuel Mar
tiene echa en la
esta firma y
Sentencia siendo test.s
Dn. Jph Valenzuela
Dn. Felix Aparicio
y Dn. Juan Manuel

Bernabe Orjuela

Antem.

Ante mi Andres Valencia
Escno pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Febrero
Bernabe Orjuela de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano y Testigos
parecio el Padre Don Manuel Villavicencio presbitero vicario
Ante mi Andres Valencia
Escno pub.co
Depositario de la Congregacion de San Phipo Neri a quien doy fee
lenciano y conozco y Dijo que daba y dio todo su poder cumplido bastante
Cumplido en dro a Gregorio Guido Procurador del numero de esta
Real Audiencia para que lo ayude y defienda en todos sus
pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
seculares movidos y por mover quantos al presente tiene
y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas y sus bie
nes y las tales contradichas otorgue y firme los Suyos con tal de
que no valga ni responda a ninguna demanda que se le ponga
sin que primero se le notifique en Persona y Constando
de dha notificacion haga y presente pedimentos Requi
rimientos citaciones protestaciones ejecuciones prisiones
embargos desembargos contras transes y remates que tiene
pida y tome la Posesion y amparo de ellos haga pruevas
sas Informaciones presente Testigos Escritos Escritu
ras y otros papeles que pida y sague de poder de quien to
ga abone tache contradiga achue pare procure proceda
adiccione y alegue oyga autos Sentencias y ynterlocutorias
y definitivas consienta lo favorable y de lo en contrario
pele y suplique por todos grados e instancias hasta
los dhos pleitos se fenescan y acaben que el poder
que de dho sea requiere y es necesario ese le da

Poder
A Pe. Dn. Manuel
Villavicencio
a
Gregorio Guido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

y otorga para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general administracion y asi lo firmeza y cumplimiento obliga los bienes que conforme a dro debe obligar y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Don Diego Ramirez D.n y Pedro Castañeda y D.n Manuel Mansilla

Manuel Villavicencio

Ante mi.

Mettrio de Londres Balmaceda no pub.

Sia ma de la Ley R.l de Toledo de Fern.do Ruiz. por Jn.e Mendi Villa.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. ante mi el Escrno y testigos. parecio Don Fernando Jph. Fajardo vecino de esta ciudad quien dijo: que por quanto en el Juzgado del señor Alcalde ordinario, y por el oficio Real cargo ha seguido causa executiva Don Jose Medinilla contra Don Jose Luis Oyague por la cantidad de ciento quarenta y nueve pesos, y habiendose pronunciado sentencia de remate, con la calidad de que otorgando fianza conforme a la ley de el Reyno se le entregasen los bienes embargados, que reconocen en el expresado ciento quarenta y nueve p.s con mas su decima, y costas; en lo que ha pedido al otorgante sea rematado, y como cierto de ser dho. otorga que se obliga a que si en la via ordinaria fuere revocada la dha sentencia de remate debolverá dho D.n Jose Medinilla los ciento quarenta y nueve p.s con mas

aquello que por razon de dicha le pert
biere, y en virtud de este Otorgamiento dix
que requerido testimonio de pidiere alguna
Su Merced obliga sus bienes ha
bidos y por haver, y da poder a las
Justicias, y Jueces de su Magestad
para que a su cumplimiento lo com
pelan, y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada
tal que renuncia todas las leyes
de su favor, y la qual. que lo favo
rice. En cuyo testimonio lo firm
viendo lo testigos. Don Jose Bermudez
de Otero Dias Felix Aparicio, y
Don Jose Granilla =

Fernando Jose Cubas

Ante mi.

Mathias de Andres Valenciano
Scrip. pub.

Venta
Manuel Cor-
dova y
Da. M.
de Mercedes
Vargas

Sepanlo quantos como yo Manuel de Cordova Otorgo que
doy en venta a Da. Mercedes Vargas muger legit
ma de Don Domingo Ramirez, Abogado de est
N. Aud. una Esclava nombrada Leandra de
edad circulata que compre de Don Lorenzo de
Sierra por Escritura ante dos Pedro Angulo en
viente y seis de septiembre del año inmediato p
sado, y vela vendo por tal Esclava, y por libr
de obligacion empeño, é hipoteca, en precio de
trecientos pesos que por su valor me ha d
do de que me doy por satisfecho a mi entera
voluntad, y por haver sido de recibo en presen
cia del presente Escno. le pido se sepa y en ver
dad de que pasaron ante mi poder en orden
dro de Dios y Vicente; y en condicion que la
dha Esclava no sea vendida en mas de los
trecientos pesos y que ygnre. que los dé p.

[illegible]

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

libre vsle otorgue el escriuano se proceda y me dexe to del dro. que à ella tengo y la cedo en la compradora y q. disponga de la Esclaba à su arbitrio como de cosa propia hauida con justo titulo; y me obligo al saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea segura y no sele pueda pedir, ni contradezir por ninguna Perso na, y si sele pidiere luego que me conste saldre à mi defensa, q.le siguire hasta dexarle con la Esclaba en pacifica posesion, y si asi no lo hiciere le bolueré los dineros pues que por su valor me ha dado con las costas de la cobranza. A cuyo fir meza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer y doy poder à las Justicias de su Magestad para que à lo dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes de mi fauor y la gral. que lo prohive. Y declaro que la esposa da Esclaba se halla en la actualidad sana, y bue na, y sin vicio alguno. Y por quanto quando la hube de Don Lorenzo de la Puente no se firmó la Escritura por su Esposa D.ª Maria Bora Cara no, y ahora para como debia hauerse hecho en dicion à ruego la Esclaba parte de la Dote que llevó al Matrimonio sehan convenido la nueva dha en firmar este instrumento en ratificacion de aquel otorgado por su marido declarando q. este, ni otra Persona en su nombre la ha com pelido ni apremiado sino que lo hace de su pro pia voluntad por hacerse conbertido en su provecho. Y hauiendose hallado presente à esto Juan por Dios Nro. Señor. y à una señal de cruz se ciento lo relacionado, y que no ha pedido, ni pedi

zão de esta Jurisdiccion à ningun Tribunal q
sella pueda conocer, y si de proprio motivo se fuese ha
gaba no surtia de ella especie, y à la ratificacion d
y en lo necesario se especifica aque quando Yo el
mismo Condova compré à D. Lorenzo de la Puente la
Estaba matriculada de esta Venta, y haverle obli
gado con pagare por el valor de su Persona, a
causa de no haverle entregado el dinero de contra
do de esclavo que posteriormente le he recibido
y el dho Don Lorenzo se obliga à que en esta
parte no repetirà contra mi, ni otra Persona
por cantidad alguna dando como dà por ha
bilitado el espresado pagare, en cuya virtud
firma tambien este instrum. obligandose à
ello con todas formas de dro. Y estando presen
te à lo contenido en esta escritura yo Doña
Maria Mercedes Vargas otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contie
ne haciendo cargo de mi cargo el pago de
sus dros. Que es fho. en los Reyes del Perú
en Veinte y nueve de febrero de mil setecientos
noventa y cinco. Y los otorgantes à quienes
yo Je conozco lo firmaron los que supie
ron, y por la que no lo hicieron lo hizo a ruego
Don Santiago Ramirez siendo testigos
Don Felix Aperreguia, Don Calixto Anto-
nio Leon y Manuel Arranilla=

Lorenzo de la Puente D. Rosa Carri
Mudan

Por mi esposa D. Manuel cordova
Maria Mercedes Barr.
Santiago Ramirez
Ante mi
Antemi
Antemi
Antem

Un real:

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Venta
D.n Nicolas Vesanilla
A
D.a Juana dela Sena

pudra ante don Antonio Luque en este de Mayo del año pasado de noventa y cinco, para que procediese à la recaudacion, y venta de un Esclabo nombrado Geronimo que entonces se hallaba huydo, y habiendo tratado con Dona Juana dela Sena vez. su vecina esta combenido a comprarlo siempre que yo proporcione el titulo de dominio correspondiente que por olvido no recibi de mi poderdante, y en su consecuencia hemos quedado Uanos la escr.o dha en entregarme como en efecto me ha entregado trescientos cinquenta pesos por el Valor del referido Esclabo, y yo en virtud de dho. poder entrego de este como lo tengo verificado, sin. que ambos reconocemos las dichas dela entrega su prueba testimonio, y demas del caso como en ella se contiene, y desde ahora para quando llegue el caso de esta venta declaro que dho Esclabo le resulta cierto y seguro à la compradora que no sele pondrà pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si sele pusiere ò moviere saldrè à la causa, y la defenderè hasta dexar à la escr.a dha en quieta posesion, y dello verificado le debolverè los p.s que ha recibido, à la qual me obligo en toda forma de dro. como asi mismo à que dentro del termino de quatro meses proporcionarè el titulo de dominio correspondte. de modo que quede evacuada la Venta, siendo de cargo de la escr.a dha

a Juana de la Serna quelesquiera franqu
tenga en este intermedio pueda ser hauemos
Seruido, en menos de lo qual sierna y ambos
este instrumento. y ambos otorgantes po
lo que cada uno toca cumplir nos obligo
nes en la mas bastante forma de der
con sumision a las Justicias de su
getad, renunciacion de su fuero, fuero de
ges de nuestro fuero y domicilio
hacer entrega en forma. Que es fho
en los Reyes del Perú en veinte, y
nueve de febrero de mil setecientos
noventa y seis; y los otorgantes a
quienes doy fe conozco lo firma
ron siendo testigos D. Alexto Leon
Don felix Aperregui y Manuel de
Marsilla — al tiempo de firmar este Ynstru
mento Dijo Dn. Nicolas Berazilla que asegura que el
el Esclavo no es Cimarron, y q. aunq. arriba se dice q
estuvo huydo no fue asi pues estuvo donde lo detuvo el
otorgante, quien asi mismo asegura q. no es ladron
ni es tan maculado de enfermedad alguna, que enga
gualga tiempo que Resultare q. el Esclavo sea libre, o pe
teneciente a otro Dueño (q. se niega) lo ha de saneam
de modo q. inmediatamente devolverá a dha Da Juana
lo pago q. ha recivido, y q. luego que se otorgue la e
scritura de venta se obliga a satisfacer los de
de Alla y la Alcavala, y lo firmaron a que doy fee
Nicolas de Berazilla — Da Juana de la Serna
Antonio
Ante mi
Secretario de Govierno Valenciano
Scrto Sub.

Sn Antonio como yo Dona Cayetana Alla Becerra: d
go por el tenor Alla presente que doy en venta con
Dicional a Dona Mariquita Valenciano. sierva Mulat
nia llamada Antonia que hu

642.1

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 98

LIMA.

1

Doña Cayetana La Reynaga ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quatro ps por la Alcabala al 2 pº deducida de Dorcientos ps en que vendió á D. María Prado y Eslava Mª Antonia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Abril de 1796

P. el S. C.

Vaga

643

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Venta
D.ª Cayetana
de la Peyna
a
D.ª María Ysa.
de y Serrano.

y compre de doña Tacha Carrillo vra Escribana otorga
da ante Manuel de Vdias Escribano de Diligencias
en diez y nueve de Dice. del año próximo pasado, y de
la vendo por tal mi Libertad hoy libre sugeta a reconvem
te, y por libre de obligacion empeño, é hipoteca, sacra
ni expresa, y sin acquexarla de ningunos vinculos
ni Reflexos en Comendas publicas ni secretas, ora
de que al presente se halla sana y libre de la accion
de edhivitoria en precio de doscientos, y cincuenta
pesos que por mi Libertad me ha dado con la condi
cion de que no sea vendida en mar; y de dha su
cion me doy por satisfecha, mediante haverlos reci
bido realmente y con efecto que por no ser mi entre
ga de presente otorgamos las dhas que traian del reci
bo se hallaba termino, y demas del caso como en
ella se contiene; mediante lo qual me desisto, y
aparto del dho. y accion, propiedad, y dominio que
á dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo, y trans
paso en la compradora, p.ª que disponga como de
cosa suya propia havida con tan legitimo ti
tule: y me obligo á la eviccion, y Saneam.to de
esta venta en tal manera que ahora, y en
todo tiempo le sea cierta, y segura á la compra
dora, y que no le perjudique pleito, ni contra
dicion por ninguna persona, y si tal pu
diese haver luego que me conste acudiré á su defen
sa y lo seguiré hasta dexarle con la Esclava
en quieta posesion, y si asi no lo hiciere
le volveré los doscientos, y cincuenta pesos que
por mi valor me ha dado con las costas daños
y perjuicios que sobre siguieren, y les sea

cotarreza. Y a la firmeza dello dho me obligo
toda forma de dro con poderio, y sumision a
Justicias de dho. renunciacion leyes fuero de
Derecho fauor, y llamada hipotecaria. Y
razon presente de dho Otorgamiento
otaria Yrad. Serrano. Otorgo que la conoz
mi fauor como en ella se contiene, y en
en mi comprada la propiedad libertad exim
nia por la cantidad, y condiciones
expresadas. Fue echa en dha
dho de mil setecientos noventa y
y los otorgantes a quienes doy fé conozco
lo firmaron siendo testigos Don Ygnacio
Diego Perez, Don Antonio Fernandez
Manuel del Otero Villa = Y al margen de firmado
La vendedora dixo que otra venta la hace libre della alcaba
de sedentaria que sobre sella han de poner por ninguna cau
lo, lo que aceptó la compradora y firmaron doy.

Dn Kaletana la Dª Maria Prado y Serr

Antemi

Dn Manuel de la Canal á Dn Lenor Rocandio y otros.

En la ciudad de los Reyes del Perú en el mismo dia dho Otorgante reconoció á dho mi Escribe Dn Manuel dela Canal contenido en el, dixo que igualmente con lexia ante pedes á los dhos. dichos Don Lenor Rocandio y Don Antonio del Consejo, cada uno en el lugar que le pertenezca procuró educar como si fuesen sus hijos legítimos, para destinandolos al Otorgante, y sus hermanos que nombre del otro la Cesaria de las leyes, y comercio, á Don Pedro

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y dos años. Antemi el Escrio. y testigos parecio Don Manuel dela Canal residente en ella á quien doy fé conozco, y dixo que en diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco ante Juan Luis Escano. del numero dela ciudad de Santander Don Josè Antonio del Alamo, y Dª Maria Antonia de Bodegones, Otorgaron Escritura publica manifestando que dha Dª Maria estuvo casada en primeras nupcias con Don Josè del Tribunal Eclesiastico de aquel obispado de cuyo matrimonio tubieron, y dejo en su muerte dho Don Bernardo por su hijo legitimo á Don Pedro, Doña Catalina, Doña Felisiana, Doña Maria del Carmen, y al Otorgante, todos menores de edad á quienes el expresado Don Josè por su poderio, y como

Antemi

Dn Ygnacio de Andres Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1796.

parte reparo en el Real Servicio en que se hallan, y à sus hijos en la carrera de la Yglesia Seminario de educandos en Pamplona de Navarra por el espacio de quatro à siete años gastando en todo mucho dinero, lo qual le era imposible à la citada Dª Maria, como tambien el dar estado à dhas sus hijas que yà le requerian, y de seguir lo rexistraren como buena madre. Que en el citado matrimonio con dho don Josè solo introdujo doze mil nueve cientos quatro reales veinte y ocho maravedis vellon de los veinte y quatro reales veinte y ocho maravedis vellon, y cinco mil novecientos veinte y cinco, y veinte y ocho maravedis de vellon en q. se apreciò el total importe del Ynventario del referido don Bernardo, pudientemente por haver consumido el citante de su caudal doze mil nueve cientos veinte y ocho reales vellon, en su manutencion, y de su familia en los años de su viudedad. Que tambien introdujo cierto dote mil diez y seis reales veinte y ocho maravedis vellon, despues de dho citatimonio, del total valor de herencia y donacion hecha al Otazgarte y hermanos por su tio don Manuel delas casas canonigo que fuè de la Catedral de Pamplona, y que en el propio citatimonio igualmente havia havido algunos gananciales: en virtud de todo lo qual, y que los expresados ciento quince mil novecientos veinte y reales quinse maravedis vellon no podian cubrir ni satisfacer los gastos, y alimentos del Otazgarte y sus hermanos segun las cuentas que manifestò el referido don Josè Antonio del citado al cargaba en cincuenta y nueve mil quinientos setenta y siete reales quatro maravedis vellon que havia aplicado este à su propio caudal, y del producto de industria, y propios haberes que tubiese heredados de sus Padres: y que del actual citatimonio tiene por hija legitima, y unica à dª Maria Josepha Otazgarte por cuyo fallecimiento no le era facultativo disponer de su caudal, pues aunque en su comercio hubiesen havido algunos gananciales, como este es contingente, y hasta la disolucion del citatimonio no podia averiguarse si los havia, ò no le era imposible con seguridad de conocerlos acredex

[illegible] dho Marques á la solicitud que le haia de mugeres y dimitir del Otorgante p.
el que le otorga con dotaa, y señalas á este, y demas hermanos las legitimas
que les pudieren [illegible] que á cada uno pudieren corresponder; y para que
puedan [illegible] la suia y hagan quietare aventuras las utilidades de sus hijos
que goze el Administrador [illegible] de los [illegible], y con ellos renuncian el dro. de la
lacion, y confa- [illegible] lidades, ó gananciales presentes, y futuras de dicha que
cedan. Es que lo pue[illegible] en ningun tiempo hubieren deseado á repetirlos desde luego
pa. la herencia en que acudiria á la expresada señora; lo qual aceptado
todo, ó en parte por la nominada Doña Maria consorte otra, y dicho su
Esta pareja hecho de comun acuerdo practicaron seguidas
y real administracion los gananciales adquiridos durante dicho ma-
cion) en augmento trimonio y teniendo presentes los esfuerzos gasto su-
timonio lo fueron plidos á sus expensas ordenado, é hijos resultado
siendo testigos [illegible] de este del producto ellos bienes del primer casa-
Don Calixto Con- miento de Doña Maria, y padre del Otorgante, y del tio ca-
Don Antonio Lo- nonigo de Barcelona y que de no haver adelantado el
vicente y otras. [illegible] los [illegible] necesario hubieran consumido en ellos las le-
[illegible] Villa = [illegible] gitimas Paterna, y Materna, y la del expresado su
[illegible] Este hacen, y que tio, y se hallaban sin proporciones para sus acom-
administracion [illegible] dos. pero con todo deseando aquel continuar sus bene-
ficios con el Otorgante, y sus hermanos, y que estos
con la construccion de su Casa hacen alcanzaran lo
que apetecian, no obstante que haya que se divor-
viese el matrimonio, no podia averiguar si habia
ó no gananciales de el por las expresadas contin-
gencias; señalaron á cada uno de sus cinco enla-
zados, é hijos respectivos seis mil ducados de vellon cada uno por lo que heredaron de su
Padre, y tio Carnicero, y pudieran corresponder-
les de la legitima Materna, entonces, y en ade-
lante por qualesquiera titulo, causa, y razon
sin el menor derecho á repetir con pretexto de inmue-
mento ni otro alguno á los bienes comunes, ni dho
don José, y su muger contra el Otorgante, y sus
hermanos por el de pendidas, y deterioros ni otro al-
guno particular, y de que en su vista Otorgasia can-
celo al recibo de dicha cantidad la correspondien-
te carta de pago con formalidad, y renuncia: todo
lo qual se ha verificado, y cumplido en los terminos
que queda relacionado. Pero deseando el mismo
don José acabar de manifestar el cariño, y afec-
to que profesaba no solo á su muger si no á
los hijos de esta, y de su primer casado, y que
á demas del estado que cada uno ha tomado, y en
que se halla, muy unido á su calidad, con
proveer, y proseguir segun vid en mayo

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

zer adelantam.s y fortuna, p.g.p. falta de [illegible] no de
jasen de conseguirlo determino aumentar, y dia por las
razones expresadas, y por otras que a ello le impelian
cierta cantidad á cada uno lo que no tubo efecto y se reti-
rite pleito que pende actualmente en la Ch.a de Valladolid; pero haviendo mediado mucbas Personas
Valorosas dela Paz, y Tranquilidad acordo ha determinado
el referido don José, y por su combite su Primo don Francis-
co Antonio del Campo Otorgado legitimo de dicha D.a Viuda
da del referido Dombaso, dar el aumento de cierta cantidad de
reales vellon, á cada uno de los cinco hermanos con la esperan-
za de que le encomendarán á Dios, y otorgaron la Escritura de
carta de pago, y de apartacion total de bienes, y herencias p.a que
los gozasen, y exclusivamente con la referida hija unica que
tienen los expresados Don José, y Doña Maria en su Matrimo-
nio, otorgo del referido tiempo, lo que valga comunicado
al Otorgante, y sus hermanos á efecto de que dispongan del
referido dinero, y en su consecuencia en la via, y forma que
mejor lugar haya en dha Otorga que aprueba ratifica, y
confirmando todo lo expresado, y contenido en dicha Escritura
y en la de combenio aventurado Otorgada en dicha villa de
[illegible] de mil setecientos ochenta y uno, y los posteriores
de conformidad recibo, y carta de pago de los seis mil duca-
dos señalados, y entregados á cada uno: y da, y confiere todo
su poder cumplido, amplio, general, y bastante como es
necesario mas puede, y debe valer á Don Ramon Rocandio
Comisario de Guerra de los Rs. Exercitos, y Ministro de
Real Hacienda de la Fabrica de Municiones, residente en
la ciudad de Oviedo, en el Principado de Asturias, en pa-
rages lugares, y en defecto de Don Antonio del Campo
Pontinas residente y comerciante en la ciudad de Santander
generalmente para que en Su nombre y representando
Su propia Persona pida demande cobre y cobre judi-
cial, y extrajudicialmente de todas aquellas Personas
que sean sus deudoras todas las cantidades de pesos que

Le estubiesen debiendo en vez de escritura, mandas legados
tuciones, y herencias, ó por otra razon que sea, y especialmente
reciba y cobre aquella cantidad de reales de vellon que por los mo
nios que van expresados le deben, y se acuerdara, dando de todo
lo que reciba cartas de pago finiquitos, y otros resguardos que
se fuesen pedidos con fé de entrega, ó renunciacion de ley
fuero y demas correspondientes condiciones: y en su con-
secuencia tenga al Expresado Don José los debidos gra-
cias por tanto como le ha favorecido, y favorece que no
duda continuara temiendo vida viviera en necesi-
dad de otorgarse, pues lo executado hasta aqui
manifiesta claramente el afecto que siempre le
ha profesado, y sus herederos, y por lo mismo
pediran al todo Poderoso por la conservacion
de su vida, y derecho de su Alma en fallecien-
do. Y el otorgante se desapodera, desiste, quita, y apar
ta, y a sus herederos, y Sucesores, del dominio
propiedad, posesion, titulo voz recurso, y otro qual
quier derecho que pudiese corresponderle à dichas
texisimas Fincas, Hacienda, y del tio canonigo
y financiales que refieren adquirido, y adquiera
hasta la disolucion del Matrimonio de dhos Don José
y Doña Maria, y todo con las acciones Reales Per-
sonales, utiles, mixtas directas, y executibas, y
demas que le competen, lo cede renuncia y traspasa
en dho Don José integramente sin la menor re-
servacion alguno à que con la cantidad recibida
y la que dho Apoderado hade recibir se halla sa
tisfho, y bien pagado con exceso del total haber es
timado por cuya razon no tendrán accion ni derecho
para repetir cosa alguna contra dhos Don José, y Doña
Maria, ni contra su hija Doña Maria del Rosario, su
Marido don Francisco Antonio del Campo, ni con
tra sus hijos herederos, y representantes, ahora ni
en lo sucesivo, y declara que en todo lo expresado
no ha habido, ni hay lesion, engaño, ni el mas leve
perjuicio, y si le hubiese hace de el gracia, y don
acion irrevocable intervivos con insinuacion, y
demas firmezas legales, pues se obliga à
no reclamar esta Escritura, ni las demas en
ella dadas, ni oponerse à su contexto total, ni
parcialmente, y si lo intentare à mas de
no ser admitido en Juicio hade ser visto por el
propio hecho haberlas aprobado y ratificado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

mubamente con mayores vinculos, y estabilidades añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato sobre lo qual no tiene hecha protesta, ni reservacion, ni la hara, y si pusiere la hecha y emita desde ahora enteramente para que ninguna fuerza ni validacion tenga judicial, y extrajudicialm.te y igualmente gireve se den por fenecidos y acabados todos meros, y absueltos los referidos autos pendientes entre Pt.e Chamizo vecino de Vallodolid, y que se hallen, y hazen qualesquiera palabras o expresiones que en los Escritos, ù otros documentos presentados se hayan hecho contra el expresado D. Jose su Litigante, ò hijos aunque sin duda, sin animo de injuriar p.a que nunca se crean ni parezcan, a cuyo fin se previene en nombre de todo testimonio de esta Escritura de combenio, y transacion, y haga la replica correspondiente para la aprobacion de uno, y otro: pues à la respectiva obligacion de todos sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y dà poder à las Justicias, y Jueces de Su Magestad para que al cumplimiento de lo dho lo compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Rt.e que renuncia todas las Leyes de su favor, y la que prohive la gral. renunciacion = En cuyo testimonio lo Juro siendo Testigos Don Calixto Leon, Don Antonio Pimentel, y Manuel Ramirez = Vecinos = y Que hazemos = no = lo rubrican =

Manuel de la Canal

Antem

Ante mi Andres Prieto Escribano

Venta

D.ª Fomara Ampuero

a

D.ª Bern.da de la Maza

Sea notorio como yo D.ª Fomara Ampuero Otorgo por el tenor de la presente que doy en venta a d.ª Bernarda de la Maza mujer legitima del D.r Juan Roso un esclavo mio nombrado Juan Antonio nacido en mi poder de una Negra Cartagena que vendi a D.ª Feliciana Cartagena por cuya causa y Cinadvertencia de los padrinos de pusso dicho Esclavo en la partida de Baptismo como proprio se dicha D.ª Feliciana Cartajena Religiosa Donada en el monasterio de Santa Catalina la qual ami pedimento y demandato del Señor Provisor de este Arzobispado Declaro haverme comprado solo la Madre del Esclavo Juan Antonio y que este es mio propio del qual puedo disponer segun todo consta de las citadas partida de Baptismo pedimento y Declaracion que tengo entregadas al presente Escribano para que las cosa en su Recaudo cuyo tenor es el siguiente =

Aqui los Documentos

Y en su conformidad como Vendedor dho otorgo que D. Doy en Venta a dha D.ª Bernarda de la Maza el mulato Juan Antonio sin seguro de Vicio de Cimarron por hacerle echo presente a la Compradora los defectos que en esta parte he observado por lo que no meta de poner demanda de Redhibitoria pero si aseguro que es tal Esclabo cautibo sugeto a servidumbre que no esta afecto a obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni General, y que no esta posehido de otros Vicios tachas ni defectos y que al presente esta sano en cuya virtud se lo vendo en cantidad de trescientos pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de presente renuncio las Leyes que de este hacen mencion y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto y apaxo del derecho accion y dominio que dicho Esclavo tengo y todo con el lo renuncio y paso en la Compradora para que como suyo proprio disponga de el como le pareciere por ser hecho con justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma y al saneamiento de esta Venta me obligo en toda manera que en todo tiempo le sea sierta y seguro no quitado o puesto ningun Pleito Embargo ni contradiccion por persona alguna y de se le pusiere o moviere luego q.e se me haga saber con forme me alle salga a la causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar a la Compradora en quieta y pasifica posesion y si asi no lo hisiere y saneandolo no pudiere le diere y bolbere los mil ciento pesos que por su valor me ha dado con mas los gastos

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 90

LIMA.

Doña Tomasa Ampuero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Bernarda de la Mata en Enlace Juan Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Mayo de 1796

Olivares

1949

Yo Don Baltasar Seminario Ten. de los Cuzes Recorte enerra Yglª del Corazon de Jesus Vice Parroqª de la Ciudad: Certifico como en un Libro de a folio de papel comun forrado y foliado en q.e se sientan las partidas de Bautismos de Esclabos q.e comenzo a correr por el año de mil setecientos sesenta y quatro y sigue a fs 62 se halla la siguiente =

Partida

Miercoles cinco de Enero de mil setecientos sesenta y dos años Yo el Lic.do D.n Toribio Tinajero Ten.te enerra Yglª del Corazon de Jesus Vice Parroqª del Sagrario Exorcicé puse Oleo y chrisma a Juan Antonio de dos años q.e p.r Bautizo en caso de necesidad el Lic.do Don Angel Fuentes hijo leg.mo de Valentin Amparo y de Catharina, inbentes negra Esclaba de D.a Feliciana Cartagena fueron padrino Manuel Vegueterigos D.n Man.l Mexia y Grig.o Tapia = Toribio Tinajero =

Concuerda con la partida Original de su hoja citada a q.e en lo necesario me remito y p.a q.e conste donde combenga a pedim.to de parte dio la presente en Sima à 27 de Feb.o de 1796.

Baltasar Seminario

646.3

S.or Provisor.

Dª Tomasa Ampuero ante VS. paresco y digo q.e segun parece de la partida de Bautismo q.e p.º cento y saque de la Viceparroquia delos Huerfanos con motivo de enagenar à Juan Antonio mi Esclo me encuentro con el grave incombeniente segun su contexto de hallarse encapitado en Dª Feliciana Cartagena ocacionada de la torpeza è ignorancia de los ellegos Padrinos del Parbulo, y es el caso q.e no ya hubiese vendido à Eustaquia Madre de esta à la citada Dª Feliciana Cartagena, y reservado en mi la propiedad de Dominio de Juan Antonio à quien en esa ocacion no se le habia puesto el Ole y llegado este caso, y preguntado p.r el Cura Inte de quien era Esclava la Madre contextaron la verdad de serlo de la dha. Dª Feliciana Cartage na centandose de este modo la partida demostra da.

Afin pues de evitar este grave defecto q. tanto me ha perjudicado combiene ami drho. q.e la Dª Feliciana Cartagena q.e hoy se halla de Religio sa profesa Donada en el Monasterio de Santa Cathalina Jusa, y declare como es verdad q.e quando le vendi ala Madre Eustaquia Cifuente quedó en mi propiedad, y ese el Parvulo Juan Antonio es hijo y q.e p.r tanto la Partida de Bautismo demos trada esta equivocada, siendo cierto q.e en mi rec de como Dueño lexitimo del enunciado Juan An tonio la facultad de poderlo vender, ò disponer de el lo q.e tubiese p.r combeniente una vez q.e la enunciada Donada no tiene drho. alguno al enun ciado Esclabo en cuyos terminos

A V S. pido y suplico se sirva mandar q.e la dha Do-
nada Feliciana Cartagena Tuxe, y declare como
llebo pedido y ftha. se me entregue oxiginal p.a
ser de Justicia

D.a Tomasa Olmpuexo

En la Ciud.d de los Reyes en dos de Marzo de
mil setecientos noventa, y siete ante el S.r
Or.n Gr.l Juan Jose Negron Abogado desta R.l
Audiencia con salario Juez ordinario de
Visita Oficio Examinador sinodal
Cura Rector de la Parroquia de Santiago
del Cercado Pxov.or y Vicario Gral dicte
Arzpdo vecino esta peticion.

Vista p.r su Sria Dijo que hacia, y hu-
bo por presentada la Partida de Bautismo
y mando q.e la Exmana, Feliciana Carta
xena Donada del Monasterio de Santa
Catalina Tuxe y declare conveniente, y
se entregue, y lo firmo-
lo mando, y firmo ante mi

D.r Negron

En la ciudad de los Reyes en nueve
Marzo de mil Setecientos noventa
y siete. En cumplim.to de lo mandado en
el Auto de arriba yo el presente
Not.o Recivi juram.to. a la Reverend.a
ma Feliciana Cartagena Donada
del Monast.o de Sta. Catalina

d.e hijo p.r Dios n.tro. S.or. y de una S.
ñal de cruz segun d.ho. fue Al qual
prometio decir verdad y siendo pre.gu
del tenor de este escrito. Dijo: q.e es
cierto q.e quando D.a Tomasa Anguia
no le vendio una Esclava Morena de
Curaguia Cifuentes, q.e quedo en Poder
de dha D.a Tomasa un parvulo Nom-
brado Juan Ant.o hijo de la Negra
Curaguia, y q.e es cierto hallarse
la partida de Baptismo de Juan Ant.o
equivocada, p.r q.e la Edad. no es de
el enunc.do parvulo. p.r no haverlo
comprado, y q.e pues puede disponer
de el como su ama y dueño de la
expresada D.a Tomasa: y q.e esta
es la Verdad bajo del juram.to fho
en el q.e siendole leido todo lo dho se afir-
mo y ratifico y la firmo de que
doy fee. =

Jph.o Siana de S.ta Rosa Costa Sena

Ante mi

Andres Patiño
R.P.

6486

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

daños y perjuicio que se le siguieren hasta el Real y efectivo pago
acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento me compelan como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la General que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en este Instrumento yo la dicha Doña Bernarda de la Maza otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene habiendo sido de cargo de la vendedora el pago de ambos dros que es fecha En los Reyes del peru en quatro de Marzo de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quien yo el presente Escribano Doy fee Conosco asi lo dijeron y otorgaron y firmo la que fupo y por la q. dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los Testigos q. lo fueron Dn Nicolas Dias Dn Calixto Leon y Don Manuel Montilla=

A ruego de la Compradora Nicolasa Dias

Dª Josefa Ampuero

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Sea notorio como yo Dn Miguel Rodriguez Rincon Residente en esta Ciudad Vecino de la Provincia de Cochabamba para donde estoy de partida otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar a Don Domingo Zepeda la cantidad de tres mil doscientos setenta pesos seis reales importe de efectos de Castilla q.e me ha vendido a mi entera satisfaccion, y precios mui comodos de dia de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Ley de q.e habla la prueba termino y demas del caso como en ella se contiene. Y los tres mil Doscientos setenta pesos seis reales por la Causa, y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar y que dare, y pagare al sobre dho mi acreedor Don Domingo Zepeda en todo el proximo mes de Noviembre del presente año y por el mui tiempo que corriere inclusso el pago le satisfare el interes de Ley por q.e

Obligan
Dn Miguel Rodriguez del Rincon
a
Dn Domo Zepeda.

to al año Sin perjuicio de la accion executiva q.e competa mi le compete, pueston, y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo, y riesgo y Sin perjuicio de esta augmentacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e por la dl acreedor fuere pidan y demanden, y mas Vrem.s sea en este presente o ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza: a cuyo firme, y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad para que a ello mis cumplimientos me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes fuero, y derecho de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil Setecientos noventa y Seis, y el otorgante a quien yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo Siendo Test.s D.n Salvato Cano. de Leon D.n Antonio Pimentel y D.n Manuel Camilla=

Mig.l Rodriguez

Ante mi

Pricerio de Varras Valenciano
Esno pub.co

Pago y les. N

Dn. Franco. Angulo a Dn. Domo. Zepeda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil Setecientos noventa y Seis ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Franco. Angulo vecino desta Ciudad aquien Doy fee conozco y confiero haver recivido de Dn. Domingo Zepeda vecino y del comercio desta misma Ciudad la cantidad de un mil quatrocientos cinquenta y ocho pesos q.e le ha entregado en esta forma dos ochocientos p.s q.e entrego por el otorgante en la Administracion de Temporalidades, y los Seiscientos cinquenta, y ocho p.s restantes que le ha entregado al mismo Dn. Franco. q.e en fecha por Entero con. Satisfecha Dha Cantidad Suma q.e por no ser de su recivo de presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan Sup.ra en forma, y demas del Caso como en ellas se contiene. Y le dio Poder, y Cesion actual Dn. Domingo Zepeda p.a como prop.a actor en causa propia para que pueda la recaudar de dha Vn mil quatrocientos cinquenta, y ocho p.s del producto que rindan en cinquenta, y quatro tercios sus algodones despepitados con ochenta y un quintales maxados en la del mazgen los que estan embarcados en el Navio Levante Su Capitan Dn. Jermin Jose de Illmondo de cuenta y riesgo del otorgante los q.e embarco el dicho administrador de Temporalidades por haver sido asu consignacion al Puerto de Nasca con Declaracion que aquellos algodones son determinadam.te afectos al pago de la enunciada cantidad el qual quedan hipotecados y sobre ellos reconociendo riesgo el dicho Domingo de modo que si lo que Dios no permita pereciesen siendo la perdida total queda libre el otorgante del todo de esta cantidad pero si algunos se salbasen en lo que asi fuere ha de montar aproximada por la total suma de su Credito y el otorgante por el mas valor quedan ambas partes en la obligacion de que rebajados los costos y gastos en la recaudacion y conducion de dichos algodones se impendiesen el riesgo que guardare se hade partir y raxear segun Cuenta de Compañia por cuyo riesgo y por la demora que sobrevenga en la cob-

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

de dichos algodones para que el nunciado D. Domingo Zepeda perciva los pesos que ha desembolsado ha de pesos vivos en otros tantos de Moneda doble en la Ciudad de Cadiz sin descuento alguno que dando en (ma) fabor del otorgante el mayor producto del citado Algodon. Sobre todo lo qual le da al sobredicho D. Domingo el mas amplio Irrebocable poder que se requiere con las mayores firmezas que para su validacion se requieren de la de este instrumento obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que assi lo cumplimiento compelan al otorgante por todo rigor de derecho sobre que renuncia las Leyes fueros y dros de su favor y la General que lo prohibe en cuyo Testimonio assi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel Manzilla D.n Felis Apesteguia y D. Calisto Antonio Leon = testado = ni = no vale = tampoco vale = Pagado = entre renglones = entregado = del otorgante = vale =

Ante mi

Antonio Andres Valenciano
Escno. pub.co

Paga
D. Domingo Zepeda
a
D. Dom.o Fern.z

En la Ciudad de las Palmas de Gran Canaria en siete de Marzo de mil setecientos noventa y seis ante mi el Esno. y Testigos parecio D.n Domingo Zepeda a quien Doy fee conozco y confiesa haber recivido de D.n Domingo Fernandez la Cantidad de mil ciento trece pesos q.e le ha pagado en esta forma los un mil cinquenta y nueve pesos importe de pagares y Libranzas y Cartas que las acreditan en favor del otorgante cuyos documentos se hallan en autos q.e siguen en el Real tribunal del Consulado, y los cinquenta y quatro pesos restantes por cuenta de Libro que no ha podido ver tado dichos autos y es con importe de una pia de Lanas Barata q.e le vendio con Dicn p.r en placa q.e tambien le Suplio el otorgante en el

año pasado de Ochenta y Siete, de cuyas Sumas se da por Entregado a mi
entera voluntad que por no ser Su recivo de presente Renuncio las Le-
yes que de este tratan Su prueva termino y demas del Caso como
en ellas se contiene, y dello recivo y Carta de Pago enforma
en cuyo testimonio asi lo Dijo otorgó y firmo siendo testigos D.
Calixto Leon D. Felix Espestegui y D. Manuel Manilla
Domingo Zepeda
Antemi
Meterio de Indias Valenciano
Renuncia
D. Fco Xavier Escudero
de Sevilla
Hizo
Dicha Mujer y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil Sete novesientos ochenta y
Antemi el Escrivano y testigos D. Fran.co Escudero de Sevilla Cav.o Mayor propiet.o del Nu-
mero de esta Capital de quien doy fee conozco y dijo q.e por quanto tiene
hecho oficio con Su Magd en virtud de Real Cedula de Su Magd de diez y
nueve de Diciembre de mil Setecientos Setenta y Siete para que se le confirme
en el, con Su Real Confirmacion cumpliendo con lo prevenido por las Reales
Ordenanzas q.e tratan acerca de la Venta de Oficios Renunciables: Otorga q.e da
Renuncia en forma de la Mag.d que Dig.ha tiene hecha en primer lugar del
Maria Josefa Iparte y Zurbano Mujer y a la persona q.e esta elija
y nombrase, En segundo lugar en D.n Francisco Escudero de Sevilla y Iparte
En tercero lugar en D.n Josef Escudero de Sevilla y Iparte: En quarto lugar en
D.n Pedro Josef Escudero de Sevilla y Iparte, y en quinto lugar en el S.r D.n
Pedro Cayetano de Alsinq. En cuya conformidad suplica como S.d Clemen-
cia se sirva hacerle Merced dicho Oficio al primero q.e se previene con el
Renuncia, o Su Fuerza y Mandando se le libre Su Real Confirmacion p.r un
oficio, y en el interin lo Pone en su Exercicio p.r exercido como lo hace hasta
el presente lo firmó siendo testigos D.n Calixto Leon, D.n Felix Espestegui y D.n Man.l
Manilla=
Domingo Zepeda
Nocorre este Instrumento por haverlo librado
p.r equivocacion Suponiendo ser la saca de Pago ante-
rior=
Otro
D.n Martin Julian
de Lamadrid enviu
Hizo
Dicha Mujer y otro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil Set.os noventa y tres a.os
mi el Escrivano y testigos D.n Martin Julian de Lamadrid Cav.o de la Real Orden Ofic.l
Real de esta Real Aduana y Tesor.a de Alcavalas dijo: q.e por quanto se halla
en el con Su Real Confirmac.on cumpliendo con lo prevenido por las Reales Ord.as
Oficios Renunciables: Otorga q.e da el tenor de la presente q.e pone en Manos de
Dicha Real Aduana en primer lugar en D.a Josefa Ilarregui
de Son. su Esposa Mujer y en Seg.o en D.n Christoval Escudero, y nombrando D.n Josef
habil q.e lo obtenga q.e presente ante S. Mag.d este acto se le confirme el Nombram.to
prendo al Real haver logrado la Sucesion, que desea en dicho Empleo
D.a Josefa Succinta el Nombrado en este lugar en esta Renuncia, en atencion a concurrir en
habilidad y suficiencia p.a el desempeño de dicho Oficio. En esta virtud suplica a S.d Clemencia
digne hacer Merced a dho Oficio al primero q.e se previene con el tenor de esta Renuncia, mandan-
do se le haga la Real Confirmac.on previo el exercicio. En el interin lo Pone en su Exercicio y ejer-
cerlo como lo hace hasta el presente lo firmó siendo testigos D.n Calixto Leon, D.n Felix Espestegui y D.n Man.l
Manilla
Martin Julian de Lamadrid
Antemi
Meterio de Indias Valenciano
Sirve pub.co
En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de enero de mil sete

Imposicion de Censo de Doña Estrada a favor del Patronato de Capellanía fundado por Dª Eulalia Salcedo.

entos noventa y siete años. Antemi el Escno. y tgos. Doña Estrada á quien doy fé conozco, dixo: que tiene, y pone por propia una casa sita en la calle que va dela Esquina de Arana siete para copacabana sitt. á mano izquierda á la mira dela Ciudad, que linda por la drha. con posesion de Dª Rosa de Rivera, por la izquierda con finsai de dha. señora de Rosario delos Granaditos de Santo Domingo, y el cuerpo de con la mediania de una y otra, que tiene veinte Varas en su circunferencia mil doscientos diez y media segun parece del calculo que en su razon hizo el Alcalde y dizen tiene que se halla á consecuencia delos titulos de la qual dicha casa cedió Don Francisco de Mendoza Pabones á Don Carlos de Estrada Padre dela otorgante segun parece dela Escritura otorgada en la ciudad dela Plata en diez y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos veinte y ocho, ante Andres de Valenzuela Escno. de su Magestad, que en testimonio conserva en su poder la otorgante que le sirve de titulo en forma; y necesitando para su redificacion de algunos pesos, se notició que en poder de don Graciano Padre de dha. Albacea de Doña Estacia Eulalia Salcedo havia la suma de seiscientos pesos con el destino de fundar una capellania que la finada ordenó en el testamento otorgado antemi el presente Escno. en veinte y ocho de Enero del año pxo. de noventa y cinco, cuya suma por varias incidencias se hallaba reducida en el dia á la de quatrocientos pesos, valor de un negro nombrado Ventura que pidió la otorgante se entregado para lo que se previnió el Licenciado Don Antonio Aguilar Presbitero como apoderado dela otorgante, ante el Señor Marqués de Sierra Alcalde ordinario que conoscia dela causa de la testamentaria, pidiendo que de consentimiento de d. d. Pedro Ruiz de Prado Patron nombrado por d. Eulalia, en el citado testamento se le hiciese la entrega con cargo de reconocerlos á censo redimible sobre la casa referida á razon del quatro por ciento al año: de cuya solicitud se dió traslado al Albacea mandando asimismo con el Defensor de Legados, y obras Pias: aquel salió oponiendose á la solicitud en el modo propuesto condescendiendo si en que despues de verificado

Tu r. al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

la venta del Esclabo se podia hacer la empriua
y ultimamente sugetandose à lo que rre. ero
dicho Abogado Defensor, quien en su empruva
adhirió à la solicitud dela otorgante pidiendo vele
entregase el Esclabo, con mas los veinte y seis pe
sos que existian en poder del Parroco y capella
d. d. Pedro Ruiz; pero como en este intermedio
se proporcionara un tercero comprador para
el Esclabo que por su valor dio la cantidad de
quatrocientos pesos se combino la otorgante ael
bitlon, con mas los veinte y seis del d. d. Pedro Ruiz
y à consecuencia de haverse mandado por el
señor Juez de la causa en citado proveido en vein
te de Enero del corriente año se procediese en
todo conforme à lo pedido por el Abogado De-
fensor general de Legados, con cuya inter-
vencion se hiciese de otorgar el instrum.to
Y haviendose retirado de esta Capital el sesu
dicho Albacea Don Mariano Pedro Estra
chan, dejando el Esclabo à Disposicion de
Don Blas Cadenas, y con poder bastante pa
ra que lo vendiese como lo ha verificado. En
consecuencia decido, y delo que resulta de
las diligencias referidas que han pasado
por el oficio de la presente Escribano don-
de quedan archivadas: Otorga que dà en
venta à la capellania que mandó fundar Dona
Maria Eulalia Salcedo, y por ella al Parroco, ò capel-
lan que al presente son, y en adelante fuesen

de ella dios y viere pavor medio real de censo en cada
año que impone y cargo sobre la dicha casa, sitio y
los linderos nombrados designados, que declaro no se han
de gualar en cantidad alguna. los gualeo dos
y medio pavor medio real se han de pagar a los
de cada uno cumplidos desde hoy dia de la fecha
por precio de quatrocientos veinte y dos pavos de
principal que confiesa haver recibido los gualeos
entos de oro de mano del citado Don Blas de
demas, y los veinte y seis dela del d.d. Pedro
Ruiz, que por no ser vuelto de presente d
zervenio las dejes de la entrega, se pone
ba reservo, y demas del caso como en ella
se contiene; y la otorgante promete cumplir
las condiciones siguientes ——

Primeramente se obliga, y a sus herederos
y sucesores en dicha casa, la tendrán bien
labrada, y reparada de todas las labores, edi-
ficios, y reparos de que tubiere necesidad
demanera que siempre vaya en aumento, y no en
disminucion; y asi asi no lo hiciere da poder, y facultad
al expresado Patron, ó Capellan, que al presente
son, y en adelante fueren para que puedan mandar
dar hacer los dichos reparos; y por lo que estos
importaren sean de ser executados los poseedores de
la casa con solo esta Escritura, y el Juram.to y decla-
racion simple dela parte que mandare hacer los
dichos reparos, y sin otra, en quien quede dife-
rida la prueba, y verificacion de ello ——

Item que dicha finca no se pueda vender, tro
car, cambiar, ni en manera alguna enagenar sin
que sus entes herederos por ninguna causa que
sucedas, y si se dibidiere, ó partiere pueda ser con
el cargo y gravamen de este dho censo, y sus
reditos, se han de poder cobrar de qualesquiera
poseedor, ó poseedores que sean aunque digan y
aleguen que solo deben pagar cada por cant

Un real.

SELLO TERCERO., VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

dad segun la parte, y porcion que pueden, y deben dar, con que por cobrar dellos uno sea visto perjudicar el dho. derecho. Dho tenor para poder cobrar de los otros, ya que para este efecto, y lo demas que conduzca obligo, è hipoteco por especial, y expresa obligacion hipoteca las dichas fincas con todo lo que tiene, y le pertenece

3ª Item que dha casa no debade poder vender ni en manera alguna enagenar à ninguna dellas personas en dho. y contrabe prohibidas, sino que haciendo de ser sea persona llana, y abonada en quien este dho censo esté siempre cierto, y seguro, y de quien bien, y llanamente se puedan cobrar sus reditos pasandolo con el cargo de el, y condiciones de esta Escritura

4ª Item que en qualquier tiempo que por parte de Doña Ana Estruda, ó sus sucesores se redimieren, y quitaren los dhos quatrocientos veinte y cinco pesos de pral. con mas los reditos que de ellos se debieren hasta el dia dela Redempcion hade ser obligado el dho Pasor, ó quien lo hubiere, que se, ó fuere à quien lo entregare dha redencion de este dho censo

5ª Item que todas las veces que esta Escritura se presentare à execucion por los reditos de este censo hade ser obligada la otorgante, y los poseedores de la casa à dha. sacada à la parte que la presentare, quedando un tanto en la casa à costa de los bienes embargados, y por lo que importaren los

don. hee de ser executadas dhicha cassa como por
reditos de este censo =
Y con estas condiciones dexó que los dho y este
pesos q̃ hedo cargo referidos con el bino gasto de
los gradecimientos dante ygrexa pesos de principal se
sacion del quarto con siento al año; y desde ahora
hasta el dia dela redencion de este censo se de-
spodeza, y desiste del dho. y propiedad, y po-
sesion de dha casa hipotecada quanto al citado
é interes dela hipoteca por el pral. y reditos co-
diendolo y reconociendolo en el Patron, y capel-
llan dela referida Capellania, y en quien los cor-
ran dela referida Capellania, y en quien los cor-
ran en el censo; y le da poder para que
cediere en el censo; y le da poder para que
ejecutar judicial, ó extrajudicialmente la
dha posesion, y en el interin se constituye en
Virginia Posadas p. poseedora della siempre
que se las pidan; y se obliga á la eviccion, y
seguridad de este censo, y que en la casa hipo
tecada será subrogado el principal interesses, y
si no lo cubriere con dho hipotecado, ó demas vienes, ó ac-
ciones dara otro hipotecado, y para hacer
la expresion de los gradecimientos, y
gestion de Mandamiento para este efecto, y es-
especial clau de esta escritura de cuyo fuero se
corresponde obliga, y renuncia el suyo propio de
vecindad, y domicilio, y la ley que dice que
general no valga, y la del Rey para que dho
otorgante no se pueda aprovechar de
ella, con poder, y facultad de cada
una de las partes, para que
la. que para dho
Y para la presente lo pidieron
el Escribano
de dexado, y dho
condicion, y de dho Pedro Pinto, Cesar de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

Obligacion. Sepan notorio como yo Jose Manuel Conde residente en este
Jose Manuel Conde Cuadrado y El Comun del Valle de Carrete otorgo por el tenor de
de à la presente que debo à Dn Manuel de Santiago y Rotalde
Dn Manuel de la cantidad de Vn mil trecientos setenta y cinco pesos
Santiago y Rio uno y medio reales por otro tanto q. han importado
Talde. ——— mos efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera
En Lima y Diz. be voluntad q. por no ser su Recivo al presente Vna
sita de mil trecientos los dhos q. deste tracen se pagara termi
tos noventa y nueve
ante mi el Sno. y testigos no, y demas del caso como en ella se contiene
Dn Manuel de Saint. y los compresos Vn mil trecientos setenta y cinco
y Rotalde ag.n doy fe
conozco con fecha, p. Vno y medio x. p. la Carrete, y Varon Portu
vezindado de Jose
Manuel Conde los pesos, y me obligo de dhos dar, y pagar y q. se
Vn mil trecientos dare y pagare al dho Dn Manuel de Santiago
setenta y cinco ps.
mos y medio rs. vn. digo, y Rotalde ò à quien su poder. y Causa
se obligo en la Ciudad en esta forma la mitad de la deuda pa
critura al frente

Ante mi

Dn Joseph de Arizaga

D. Pedro Luis de Paredes

Ante mi

Dª Anna de Estrada

Ante mi

Dn Andres Valenciano

Sno pub.co

[illegible] para el mes de Junio proximo venidero deste año
para el Convento y la otra mitad p.a el mes de Noviembre del presente y
la qual dio por rta y chancelada. y mismo presente ante dicho escriuano
y testigos dixo q.e el dicho otorg.te se obligaua y obligo de dar y pagar
al dicho Don Alonso Valenziano Zapata y Sandoual dicha cantidad de
dos mil pesos en la forma y segun y como se contiene en la dicha
escritura de obligacion q.e otorgo ante mi en esta ciudad en
veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos
y quarenta y seis. y el otorg.te aguien yo el Escriuano doy
fee conozco dixo q.e otorgaua y otorgo la presente escritura
en la mejor forma que de derecho a lugar. Siendo testigos
Don Ant.o Pimentel Don Juan Cabello
y Don Cayetano Leon =

Jos.h Manuel Cordel

Escriuano

Ante mi Jph Manuel Valenziano Escriuano Publico

Pedro de Hermandad de Margarita de Santa Ana a Don Gabriel de Arias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escriuano y testigos la Hermana Margarita de Santana vecina de el Sagrario de Nuestra Señora de Victoria dijo q.e hauia recibido de Don Gabriel de Arias la cantidad de ciento veinte p.s f.s en reales, pagados p.r otros tantos q.e le debia de las arrendam.tos de una casa q.e ocupo perteneciente a dicho conuento de cuyos p.s dio p.r recibida a su entera voluntad q.e no hazia sumario de prezente renunciando las Leyes q.e de su fauor hablan y dixo q.e

Cu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] AÑOS DE 1796 Y 797

[illegible] Mayordomo de Ana

Antemi.

Pago

El D.r Jon

Pedro

D.n Juan Jos

Pelaez

[illegible] en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Marzo de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano y Testigos parezco el D.r D.n Jose Ygnacio Rector de la Parroquia de San Sebastian de esta Ciudad a quien doy fé conozco y confieso haber recibido de D.n Juan Jose Perez con la carta de sesenta y nueve p.s dos reales que de ella pagados como Sindico de [illegible] es del concurso formado a los bienes de D.n Jose Santorio p.r lo corrido desde veinte y cinco de Enero del año pasado de noventa y cinco asta [illegible] de noviembre del mismo año en que han corrido Diez meses catorce Dias con arreglo respectivo al Censo de tres mil p.s de Principal q.e [illegible] dicha Parroquia sobre una casa Esquina de las Recogidas antiguas que fue del dho D.r Jose Santorio y se ha rematado en D.n Juan Martinez de Pasos en cantidad de q.e a B.l Casa de Moneda quien desde ha de satisfacer noventa p.s anuales a fav.r de dho Censo el mas antiguo de dha Parroquia contando desde el Veinte y Cinco de Noviembre de noventa y cinco. Y de dichos sesenta y nueve p.s reales dicho por entregado que por no ser de presente [illegible] Leyes que a este tratan Su poderoso termino y demas de [illegible] ella se contiene y le otorgo recivo de carta de pago con [illegible]

D.n Jph Perez

Ante mi Ygnacio de Andres Valenciano Esno Pub.co

Enla Ciu

dho Virrey del Perú en quince de Marzo de mil Setecientos noventa y seis ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pablo Rosas vecino de esta ciudad aquien Doy fee conozco, y confiesa haver Recivido de Dna. Maria Rosa Salomares la Cantidad de Docientos quarenta pesos q. se le ha pagado por el Real Orden Capellania dega q. fundo Dª Catharina Pinelo de ocho mil p. de Capital impuestos Sre la Hacienda q. esta en el Camino de lo Chuncaca q. actualmente posehe Dna Dª Rosa p. se da por entregado de su entera Voluntad q. por no ser Sin Recivo al presente y renuncia las Leyes q. debe tratar, Sin prueva termino, y demas del Caso como en ella se contiene, y da esta carta de Pago con otra tal Recivo á estar p. ella en tal q. se declara q. dando la vuelta en poder del Sor. Dn. Manuel Castellanos, y le otorga Recivo, y Carta de Pago con finiquito hasta el Dia Diez de Enero q. es quando se cumple. y en testimo. de ello lo firmo Sien do test. Dn. Lorenzo Berroal Dn. Manuel Granilla y Dn. Jph Romualdo Arce=

Pablo de Rosas

Ante mi

Mattheo de Mendes Valenciano
Esno. Real

Venta
D. Pedro de Rosas y Bri
a
D. Micaela Iglesias

Sea notorio como yo Dn. Pedro de Rosas y Briones en virtud del Poder que me ha conferido el Dor. Dn. Miguel de Yglesia Cura propio de la Yglesia de Españoles de Pasamarca q. original tengo entregado al presente Esno. p. q. la cosa en su Razon cuyo tenor a la letra es del sigte = aqui el Poder.

y Usando de la facultad que en el Poder Sino inserto se me concede otorgo por el tenor de la presente q. en nre. de dho. mi Poderdante y en el mio vendo por esclavo de dho. mi Poderdante en Venta á Dn. Micaela Iglesias un negro esclavo de dho. mi Poderdante nombrado Jose Apolinar de edad como de treinta años poco mas ó menos el mismo q. me corresponde para su venta y herencia de sus Difuntos Padres, en cuya virtud lo vendo por tal esclavo captivo. Sugeto a servidumbre y p. libre de obligazion empeño e hipoteca fianza ni especial ni general q. no la tiene Sin Seguro de Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas dijo al presente esta sano en precio de quatrocientos pesos que por su valor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y [illegible]

mehadado en medio. Otorgado deque me Doy por entregado de dho esclavo a mi entera voluntad que por no ser de mi oficio apresente renuncio las leyes que de este hecho su prueba tengo, y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual dho esclavo quito y apercibo al dho Doctor D.n Miguel Iglesias del Dho y accion que al dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo como lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que como suyo propio de ponga de el lo que le pareciere, y por bien tuviere como hasta aqui adquirido con tan justo y legmo. Titulo como lo es esta escritura y en señal de posesion se lo tengo entregado con esta Otorgada en forma. Y a la evicion seguridad y saneamiento dicha venta obligo al dho mi poderdante en forma manera que en todo tiempo le sera cierta y segura y sobre ella no le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si le fuere puesto o moviere luego que dello me conste, y al dho mi poderdante saldra a la causa la defendera hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere le dara y pagara los quatrocientos pesos q.e ha dado por el valor dicho Esclavo con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren, y recrecieren hasta su cobranza. Y para firmeza y cumplimiento obligo los bienes del dho mi Poderdante que conforme a dho debo obligar con sumision a las Justicias de Su Causa deban conocer para que a su cumplimiento compelan como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi favor y la general q.e lo prohive. Y estando presente al contenido en esta Escritura yo Isidro Nicacio Iglesias otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se

contiene haviendo sido ofrecido el comprador el Pago debido
Que es fecha en esta y 16 Marzo Diez y seis de mil setecien-
tos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo el Esn.o Dor
fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el Otorgante Supo y
por la Compradora que dijo no saber lo hizo a su ruego.
D.a Juana de Ocaña siendo Testigos D.n Ciriaco Tejada
D.n

Pedro de Rosa D.a Juana de la Cerda

y Brizuela

Antemi Mexio de Flores Valenciano

Escno Pub.co

Fianza En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Marzo de
D.n Jose mil setecientos noventa y seis años antemi el Escriuano y
es por testigos parece D.n Faustino Chaves Vecino desta Ciudad a
D.n Jose Vela quien Doy fee conozco y dijo que por quanto en el Juzgado
haga. del Señor Alcalde ordinario de Naturales D.n Juan Calderon
mi Parte contra D.n Faustino Alcazar Mazarra como Capp.n
Vltimo propietario de la Capellania que fundo D.a Leonor
Montero Curo prâl esta impuesto en la Casa que posehe
como Dueño propio de dha Cap.a D.n Jose Velaochaga quien
la tenia locada a D.a Micaela Salas, Exponiendo dho D.n
Faustino. q.e habiendo acordado a pedimento y cobrar de la In-
quilina q.e ocupa la Casa los Reditos respectivos a dha
Capellania se le denego la Contribucion a causa de hallar-
se vacante notificado Orden del mismo Juzgado a pedim.to
del D.n D.n Ambrosio Zevdan y Montero Caballero de la R.l
y Distinguida orden de Carlos tercero y Regente de la R.l
Audi.a de Guatemala como Padre leg.mo de D.n Jose Zer-
dan y Escalada el que suspendiese en los Pagos: y pidien-
do que à la Inquilina se le notificase Contribuyese à las me-
sadas vtenidas, y las q.e en adelante se devengasen y q.
por lo q.e respectaba à esta Solicitud q.e hauia entablado
el D.n D.n Ambrosio Zerdan se le notificase la Contestase
Su Señoria como q.e viere Combiniese. Y habiendo
mandado hacer presente aquella Solicitud al referido Se-
ñor D.n Ambrosio p.a q.e con vista della Informase lo q.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

fuere por conveniente. Dele para el Respectivo
oficio aque contrato por Su Informe de Diez y Seis del inmediato
pasado me exponiendo q. su lecotimo hijo D.n Dionisio Cerdan
y. Cruzada fue nombrado Capellan (~~de la Capellania~~) en la Capill
el año pasado de noventa y tres por los Patronos Mayordomo
y Diputados del S.to Hosp.l del Espiritu Santo en la Capellania fun
dada p.r el Capitan Miguel de Acosta y situada en una Casa
a mitad vla Huerta que ha Almirante Hospital de la
Plazuela del S.to Cristo la qual Capellania Vaco por fallecim
miento del D.n Pedro Orazio q. la obtuvo p.r el S.r D.n Gaspar de
Velarde, y en comprobacion de lo dho manifesto un Expediente
y Cedula el nombram.to hecho en Su hijo D.n Dionisio, y las
gestiones hechas para Su posesion de que se dio traslado a la
parte del D.r Faustino Orozco en cuyo estado Salio ala Causa
el Lic.do D.n Jose Velaochaga y Villalovos Clerigo Presbitero de
viendo q. ha cesado en practica poseer vna Sedula casa la
que huvo en virtud del Docum.to q. presento. Que ella se re
conoce del censo de la Capellania de D.a Leonor Acosta, y que
el dia de Miguel de Acosta pues amq. ame el fallecimto de
el año de quinientos y seis setenta y tres comenzo
vacion esta Causa detenidamente pretendiendo el Procurador
Miguel de Acosta p.a con ello Jefacionar la Causa cuyo esto
extinguido mientras dela Causa que pudiera en el referido año, y
dicho pidiendo se Jetocase por comercio Inferio el auto de
Setenta mandando se notificase ala Capellana Satisfaga
los Arrendamientos que tiene atendidos continuando en
lante el pago mensual. el otro Solicitud se proseguio
un auto con fha 1.o del corriente mes en q.e se manda
que afirmando la parte de lo Suplicado D.n Jose Velaoch
que Las Resultas dela Causa se dicte la Vista decretado
y en Su consequencia ha pedido lo D.n Jose al otrosi

ga otrufiador, alo q.e se ha Combenido como Deudor que
ese dèo y Mlo que en este Caso le compete otorga que ha al
referido D.n Jose Velaochaga, y Valdalora en tal manera q.e
este presto à Responder por su Muerte de esta Causa se
lo Mas Segun se determine por dro. Pues q.e della conozca
y en caso q.e no lo haga el dho D.n Juz la Verifiçara Dotorgan
te todo lo que se Obligue que se constituye y llano pagador q.e
hace de Deuda, y negocio ageno, como propio, y de libre
Deudor obligado. Para su firmeza y Cumplimiento obligo
su persona y vienes havidos y por haver en la mas bastan
te y Cumplida forma de dro. Se toda la qual Renuncia
todas las Leyes fuero y privilegio de su favor, y la gen.l
la prohive en Cuyo testimonio el otorgante a quien yo
el Esn.o Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo
de testigos

Jacinto de Chaves

Antonio
Meterio Fernandez Valenciano
no Pub.co

Mafuedad de los Reyes del Peru en Seis de
Enero de mil Setecientos noventa y seis ante mi
el Esn.o y testigos parecio D.n Juan de Otalora Oficial
de Parainfantes a quien doy fe conozco y dijo q.e D.n Jose
Ignacio Ramos se halla preso en la Carcel publica
de esta Ciudad por la Causa q.e contra el se sigue
por D.n Juan Gonzalez sobre Cantidad de pesos q.e
le demanda y haviendose ordenado por auto proveido
por dicho S.or Juez se le ponga en Libertad otorgando
la respectiva fianza de Ley. Ha pedido al otor-
gante Salga por tal, y como Deudor que
es de hoy dho dia que en este Caso le com-
pete hacer otorga que se Constituye
por dho Deudor, que cumplira y guardara lo
q.e S.or Juez, u otro Competente le mande

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Remitir a la Contaduria cuyo titulo alla
se verificara formalmente sin

MARCA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

pedir para ello dinero ni plazo
alguno, a cuyo fin hace de deuda
negocio agena suya propia y la libre
y se constituye deudor obligado. A cuya
firmeza y cumplim.to obliga sus pers.
sona y bienes, dando y por hazer
concesion a las Justicias de S.M. de
qualesquier partes que deban para ej.
alo dho se le quiera compelar y apre
mien como por sent.a pasada en dud.a
da de cosa juzgada sobre q.e renuncia
todas las leyes de su fabor y la gral. de re
cipe ella mismo siendo testigos Don Ra
fael Velada y Gaspar Rial=
Por m.do de S.s. Juez de Nuestra
Fe Gram.co
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligas
D. Carlos Pe-
sola A.
D.n Benito Am
brosio Canicoba

Su vezina como Yo D.n Carlos Pesola vecindente en esta Ciu
por esta presente pagare al Exmo Sr Pasco otorgante
vo a D.n Benito Amborocio Canicoba la Cantidad de Dos m
quatrocientos veinte y tres p.s fres y tres quartillos reales, p
otros tantos que han importado varios efectos de Castila
ami entera Satisfacion me ha vendido apreciados conforme a
Para lo que me doy por entregado a mi entera voluntad que p
no ser su recivo el presente anuncio las leyes que de este ca
su prueva termino y demas del caso como en ellas se cont
y los expresados Dos mil quatrocientos veinte y tres p.s fres
quartillos reales de este devito por la causa y razon referi
prometo y me obligo de les dar y pagar al sobre dicho D.n
nito Amborocio Canicoba o a quien su poder y causa hu
de la fecha de esta Escritura en Seis meses y por el mas ti
po que corriere insoluto el pago le Satisfare el interes d
por ciento al año a estilo de Comercio gastos y costas

En dima 4 de Julio de mil setecientos no
venta y nueve dio
te en el Exmo y Ilt
mo. parezco D.n Carlos
Benito Amb
rosio Canicoba a q.
doy fe conozco y con
fes. haver recibido de
D.n Carlos Pesola la
Cantidad de Dos mil

...ciento diez y tres
...tres y tres que-
...cillos vale p.ª fee.
...ligo a su favor orden de mandon y mis bienes
...al frente de este
...recaya sumas
...ves por corregido con
...mutacion de las Leyes
...de Reynia otorga
...sero y lasa a Lago en forma
...firma y lo firmé de fha en dicha Villa
...dho Sor D.n Ramon
...Villar D.n Juan
...Granilla y Raspar otorgo y firmo siendo test.s
...Lindo =

Ante mi Ambo.
Escribano
Actuario

Carlos Rosi.

Testigos.

Escribano de Rentas Valenciano

En esta ciudad de mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta ob.n
nacion en otra parte y lugar que por el acredor se me pidan y
sea de mi cargo y mis bienes se allen este presente dalcente llanamente
y sin pleito alguno con los costos y gastos de la cobranza a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con sumicion a las Just.s de Su Mag.d p.a q.e a ello
plen.te me compelan por todo rigor de Dro sobre q.e renuncio todas las
leyes y fueros de mi favor y la gen.l q.e lo prohibe. Fecha
firma y lo firmé fha en dicha Villa de Alcazar de San Juan en
Dos mil seiscientos noventa y
tres años siendo Alcalde ord.o y test.s Dn Joseph Vallejo Olaguivel
y Dn Joseph de Ulloa y D.n Salvador Leon =

Ante mi
Escribano de Rentas Valenciano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.ª Maria de las Mercedes Ruiz Diaz viuda del D.r D.n Juan Antonio de Salavera otorgo que debo y por esta me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré al D.r D.n Juan Antonio de Sarria Subdelegado de Rentas Provinciales la cantidad de seiscientos pesos que me ha entregado en reales de contado para el fin de fabricar una casa q.e posee en la Calle del Arsenal de Alcazar q.e linda p.r Sanlucar con la de Dn Juan Antonio de Sarria y para que dicha casa se halle con dichos seiscientos pesos fabricada una pieza alta con su cocina tres cuartos a saber en Sala Cuadra y bodega, y dicho p.r me Doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser de mayor importancia y cuantia que por no ser de mayor importancia y cuantia que por no ser de mayor importancia y cuantia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL
NOVENTA Y S
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1793. Y 1794.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Vitoria
Ramos Lorenzo vecina de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion
de Santiago, Digo que por quanto Dª Maria Josefa Ramos
Lorenzo mi hermana vecina de esta Ciudad en la Collacion
de Sn Antonio, y Dª Maria Josefa Ramos Lorenzo vecina de
esta Ciudad en la Collacion de Sn Lorenzo, Hijas legitimas
de Dª Maria Lorenzo Ramos, y de Dª Maria Josefa Lorenzo
Ramos, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad en la
Collacion de Sn Antonio, Por Escritura de Poder que
otorgaron en esta Ciudad ante el Escribano de Numero
de ella Dª Juan Antonio Ramos, en veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos noventa y dos, Me dieron
Poder para que en su nombre, y en el de cada una de
ellas, Vendiese una Casa que tienen en esta Ciudad en la
Collacion de Sn Lorenzo, en la Calle de Sn Sebastian,
Numero Quarenta y Tres, Con la Carga de Veinte y
Cinco Reales de Vellon de Censo Redimible, que
Reconoce a favor de la Capellania que Sirve Dª Juan
Antonio Ramos, Segun mas Largamente Consta, y
Parece de dicho Poder, que Presento, Y Para Dar
Cumplimiento a lo que en el se Contiene, Otorgo
que Vendo Real y Efectivamente la Referida Casa
con la Carga de Censo Redimible que Reconoce a
favor de la Capellania que Sirve Dª Juan Antonio
Ramos, Segun Consta de la Escritura de Reconocimiento
que Presento, Y Para Dar Cumplimiento a lo que en
el se Contiene, Otorgo que Vendo Real y Efectivamente
la Referida Casa con la Carga de Censo Redimible
que Reconoce a favor de la Capellania que Sirve Dª
Juan Antonio Ramos, Segun Consta de la Escritura
de Reconocimiento

Testamento
D.ª María Mercedes Ruiz Díaz viuda de D.n José

notorio como yo D.ª María Mercedes Ruiz Díaz viuda de D.n José Antonio Falavera vecina desta Ciudad natural de Cádiz hija natural de D.n Simón Ruiz Díaz Caballero del orden de Santiago, y de D.ª Geronima Velarde y a Difuntos estando en pie buena y sana en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene, cree y confiesa mi santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana, y la incertidumbre de su hora aun en los mas robustos hago y ordeno mi testamento con la forma.n siguiente. Primeramente. Encomiendo mi Alma a Dios mi S.r que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme p.a si buena presente vida a la dicha mi Cuerpo amortajado con el abito y Cuerda de mis P.es S.n Fran.co y depositado en la Yglesia dicha S.ta de la villa ó donde falleciere y dejo por conveniente mi Albacea Y ten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a quatro rr.s a cada una, y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalen donde Cristo nuestro Redentor obro la Redencion del Genero humano con que cumplan las gracias concedidas p.r estas dichas mandas Y ten Declaro fui casada, y velada segun orden de nra S.ta Madre Yglesia con D.n José Antonio Falavera ya Difunto de cuyo matrimonio no tuvimos hijos alguno ni tampoco los he tenido naturales lo que Declaro p.a que conste

Y ten mando q.e todos los muebles y ropa de mi uso q.e se hallaren en mi poder al tiempo de mi fallecimien

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

TALCA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

3

y S.r Reconocan ser mios S.le entreguen a Manuela
Sol de Casta mestiza Casada con Mariano Duran
ala qual Inclusa y S.r Haverme sido fiel le dono
este Vienes ——————————————

Yten declaro q.e en la Calle q.e va de la Esquina de l
Maimol de Bronce p.a S.t Marcelo tengo una
Casa mia vaxa Cuyos Titulos tengo en mi poder
las q.s Reconocé treinta y Cinco p.s Sean a S.t de Jeno
grabado en Su Arca a favor de los Curas de S.t
Sebastian, y al presente la tengo Yo tasada a dos
dor de mi Albacea y heredero D.r D.r Juan Ant.o de
Saxria por la cantidad de Seiscientos p.s Sres q.e
tengo dorgada E.s S.a de obligar ante el presente
Esc.no en Dia de la fha las q.s Sino Hallare abso
ta se Satisfara de mis Vienes, ô aquella Suma q.e
Estuviere Vitando ——————————————

Yten a mi Voluntad q.e el producto q.e rindiere la
Casa q.s Deberá estar arrendada se hagan las
Distribuciones Siguientes = el Manuela Sol de
mas de lo arriba dho se le daran durante diez Dias
tres pesos mensalmente = Yten a Dominga Salva
tierra durante Su Vida se le daran tambien
dos p.s mensales = Un peso que mensalmente se fha
de Separar por mi Albacea p.a las Reacciones
que necesitare la Casa en cuyo Poder se abran
de quedar Depositados, pero en faltando a otros domi
nios, deberá de nombrar Depositario en q.n siempre
queden Seguros aquellos Doze p.s anuales, p.a los re
paros de la finca ——————————————

Yes mi Voluntad que del mayor producto que Vin

viere la Casa al tiempo de mi fallecimiento, y en adelante
sefunde una Capellanía Patronato de dejos libre, y exenta
de la Jurisdiccion Eclesiastica q.e yo dare ora la fundo p.a
q.e mediante el Santo Sacrificio de la misa q.e se han de
celebrar, sea loado el nombre del señor. Y nombro por
primer Patron del D.r D.n Juan Antonio de Zarria, y pri
mer Capellan à D.n Jose Dionisio de Zarria, y Sierra
y por fallecimiento del dho D.r D.n Juan Antonio Pri
mer Patron, quede por tal D.n Juan.co de Zarria y
Sierra quien despues de la muerte del primer Cape
llan que sea nombrado ha de nombrar por tales Cape
llanes a sus hijos, esto es dos del referido D.n Juan. q.
siendo el ultimo Patron tenga facultad de nombrar
Patron q.e le suceda en el qual han de embiar los
Doce p.s. q.e deven Depositarse p.a la Refaccion de
la Casa, por ser mi intencion q.e despues del fallec
imiento de los Dichos Patrones nombrados D.r D.n
Juan Anto.o y D.n Juan.co de Zarria y Sierra
sea el Patron q.e por tiempo fuere sin q.e por
ningun caso los perciva el Capellan o capella
nes. y segun el producto q.e haya de sobrante dep.
puen de Rebajados los Sie.te p.s mensales q.e llevo dis
tribuidos, esto es de la Casa se man
dasen dezir o dixan por los capellanes las misas
q.e correspondieren con respecto a la dotacion
de Dos pesos en q.s. Dejo cada una las q.e se aplica
ran por mi Alma las de mis Padres, y demas
personas a q.n fuere en algun cargo de obligar.
y para Cumplir y pagar este mi testam.to y lo en
el contenido nombro por mis Albaceas y Tenedo
res de hacienda en primer lugar al D.r D.n Juan
Antonio de Zarria y Cadena, y en segunda
D.n Juan.co de Zarria y Sierra para q.s cada uno
en el lugar q.e van nombrados entren en mis
bienes dros y acciones y futuras Subcesiones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y. 1797

dando Recivos. Cartas de Pago Chancelando Finiquitos Libros. y los demas Requisitos necesarios conforme Leyes de Paga ó renunciacion de Leyes Prematica no siendo sin Recivo Especial. ó por ante Escrivano q. de ello de fe, y todo valga como otorgado por ante Escrivano q. que el Poder de Albaceazgo goze, dio de Requiere cierto Legados y otorgados libre, franca, y generalmente. y le relevo en forma a el Albacea de prestar fianza, y a el Escrivano que huviere menester para dicho Albaceazgo aunque sea el ordinario de q. fe. dio

Yten por quanto en la clausula de nombramiento de Capellanes tengo nombrado por primero a el Dr. Dn. Jose Dionisio Larrea segun mi Voluntad, y formandola, que el dho Dr. Dionisio quede en segundo lugar siendo primer Capellan el Dor Dr. Juan Anto. de Larrea, y por consiguiente vendran a quedar en tercer lugar los hijos de D. Juan Co. de Larrea y Sierra que estaban en segundo. por ser assi mi voluntad.

Yten. En el Remanente que quedare de todos mis bienes Deudas Dios. y acciones, y fuere mas Subcesores despues de Pagado y cumplido este mi testamento nombro por mi heredero al Dr. Dr. Juan Anto. de Larrea y Cardenas, y si al tiempo de mi fallecimiento

miento hubiere este fallecido, de mi voluntad lo sea
el sobredho Dn. Franco de Zarate y Sierra,
para q. lo q. hubiere y quedare lo hayan Hered-
y hereden en atencion a no tener como declaro
no tengo herederos forzosos q. conforme adro
me puedan y deban heredar. _____
Y por el presente Revoco y anulo otros quales-
quier testamentos codicilos ordenes q. aya testado
y demas ultimas Disposiciones q. antes
mente haya hecho ni otorgado, y especial
mente el q. otorgue ante mi escribano
escribano pero tengo noticia q. en el de abril
p.r Albarca ad.o Juan Bautista y p.r Capel-
lan. a Dn. Felipe Sarmiento del orden de
Predicadores cuyo otorgam.to fue estando muy
enferma y No quiero valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del otro que ahora
otorgo que sea de guardar y cumplir por mi
final Disposicion, q. no Revocare por estar con-
forme a mi voluntad y por la experiencia q. tengo
de la prueba q. e hecho a persuadirme q. aun
do otorgue el testam.to citado en la gravedad a
una enfermedad q. me embargo la cabeza y
aunq. contestaba era indeliberadam.te como
despues advertia, ordeno q. aunq. despues de
mi fallecim.to aparezca otro testam.to otor-
gado a mi mie sea nulo, y de ningun va-
lor, a menos q. no contenga a expresa
en el seguidam.te estas palabras = Dios quie
re que todas las criaturas se salven = que
el fecho en los Reyes del Peru en Diez y seis de
Enero de mil setecientos treinta y seis
y la otorgante a quien yo el Esno doy
fee conozco, y tambien la doy de que de lo que

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

AÑOS DE 1796. Y 1797.

me parece estaba en su Sano Juicio memoria
y entendimiento natural segun las preguntas
q. le hice asi contestó Derechamente y a
lo Dicho otorgo y firmo siendo testigos D.n Pa
Patron Capitan del Regimiento Real de Lima
D.n Agustin de Ponte = y D.n Jose de Castro q
no Llamados y rogados = Enmendado =
= e = q u = no = Entrerenq = pagado = todo Vale = tes
= que yo no de agra la fuenda = no vale =

Antemi

Ante mi Diego de Arellano
Escno Pub.

Pago
D.n Jose Vellas
Chaga y
D.a Micaela
Salas.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de
Marzo de mil Setecientos noventa y Seis ante mi
Esno. y testigos parece presente D.n Jose Vellas Chaga y Vi
lavos a quien Doy fee conozco y confiesa deber a
D.a Micaela Salas de esta vecindad y presente
ve $. q. le ha pagado por siete meses de arrendam
una Casa q. ocupa propia del otorgante sita en
calle q. va de la Esquina del Espiritu Santo p.a el Al
tos q. actualmente Cumplidos en Dia de la fha
virtud de haverse mandado hacer la Atencion q.
ha echa de orden del S.r Alcalde ordinario.
dos $. se dio por entregada con Renunciacion de
deyes de la Pesquisa termino y demas

al Caso como en ellas se contiene. En cuyo testimonio
así lo dijo otorgó y firmó con finiquito hasta este Día
fueron testigos D.r Calixto Cañon D.r Felix Lopez
Vergara y D.n Juan Estanislao
José de Ochoa
y Castaños

Antemi
Moreno de Torres Valenciano
S.no Pub.co

Poder
D. Juan de
Rivas
A
Jose Diaz
Avila

Sea notorio como Yo Don Juan de Riba, vecino de
Yepes de todas cuias vecindades que para lo que irá declarado
tengo conferidos: Otorgo poder cumplido el necesario en dro. á Fri. Jacinto Cevallos del
mismo de esta V.a Chancillería de Granada, y en todos mis Pleitos
causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quanto al presente tengo, y en
adelante tubiere contra qualesquiera Personas, y Cuerpos, y los tales contra la mia, y los mios, con tal de
que no valga, ni responda a mi dha demanda prueba ni
ponga sin que primero sea notificado en persona, pena
de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello contando ha
ga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, re-
quirimientos, citaciones, protestaciones, escrituras, alu-
siones, provisiones, embargos, desembargos, ventas, tas-
sas, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y
amparo de ellos, haga traslados, informaciones, pre-
sente Tgos. Escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles
que pida, y haga de poder de quien lo tenga, abone
tache contradiga, jure, acuse, proteste provea addi-
cione, y ajuste: Diga Autos, y sentencias, las favora-
bles consienta, y de las contrarias apele, y suplique, por
todos grados, é instancias. Que el poder que de dho. se
requiere que le doy con sus incidentes, y dependentes le
sea franco, y gral. administracion. Y la firmeza
y cumplim.to de lo que en Vrd. de este poder hiciere obli-
go mi Persona, y bienes havidos, y por haver en toda
forma de dro. Fue es fho. en Vilna, y estando dies, y Sie-
te de Abril de mil setecientos noventa y Cinco. Y el otorg.te á quien
doy fé conozco lo firmó siendo Tgos. Don Diego Ramirez
rez, Don Cabano Tejada, y Francisco Escandilla

Juan de Riba

Antemi

Moreno de Torres Valenciano
S.no Pub.co

Obligan
D. Manl
Zuviaurr
ga A
D. Julian
Perez

1

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En la Ciudad de Reyes del Perú en Veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y seis an temi el Esno y testigos pareció D. Julian Perez de Dor fee conosco, y confeso haver recivido de mano de D. Manuel Zuzuriaga los Vn mil quinientos sesenta y seis pesos p. que se obligo en la Escritura del frente a cuyo margen esto se refiere la qual dio por can- cela y Chancelador, y p. libre al deudor del cau- go en que se allaba cons- tituido. De cuyos p. se dio p. entregado a su en- tera voluntad; que p. no ser su recivo de presente renuncia las Leyes que de este trat- tan como en ellas se contiene y lo firmo siendo testigos D. Ra- mon Cuvillas D. Calix- to Ant.o Leon y D. Ma- nuel Mansilla =

Julian Perez

Ante mi

Valeriano

Sea notorio como yo D. Manuel Zuzuriaga Jaureg- ui Vecino desta Ciudad debo y me hallo deudor a la Exma. Sra. Da Francisca Xaviera de Carbajal y Sandoval Condesa de Monte- blanco viuda del Exmo. Sor Dn Manuel de Guirior Virrey que fue de estos Reynos y Provincias del Perú, y Capitan General de ellos, y a su Albacea testamentario el Sor Dn Ambrosio O'Higgins Vizconde de Ballenar Brigadier de los Reales Exercitos de S. M. Presidente Governador y Capitan General de la Provincia de Chile, y Presidente de su Real Audiencia, y a su Albacea testamentario el Sor Dn Francisco Xavier de Luna Pizarro Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Lima, y Diputado del Real Tribunal del Consulado de ella en la cantidad de Quarenta y quatro mil pesos de Plata corriente de estos Reynos procedidos de Alcances de Cuentas de Tutelas, y Curadurias que se han seguido en el Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Capital, y en el de Provincias, y Partidos de su Distrito, y Jurisdiccion, y de Alcances de Cuentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y de Propios, y Arbitrios de Provincias, y Partidos de su Distrito, y Jurisdiccion, y de Alcances de Cuentas de Bienes de Comunidades de Indios de esta Capital, y

Libertad
de Jayme
Ramirez
de
Lucas

Escribano como Yo Don Jayme Ramirez, vecino de esta ciu-
dad: digo: que tengo por mi esclavo negro Esclavo nom-
brado Lucas, el mismo que compré de D.n Antonio Es-
pinosa, dela que comercia en esta ciudad por la
via de Portugal, y respecto á que este Esclavo se
ha tenido siempre muy fiel en la primera de la guini-
cion p.r delos gudlas me ha entregado quatro-
cientos pesos el valor de su Persona p.a q.e le otor-
gue la respectiva carta de libertad, esto que ha
combenido por consideracion esta suma de los
sus valor del Esclavo, y dandome por satis-
fecho de ellos con renunciacion de las
de la excepcion = otorgo que dexo y libertad
de toda Esclavitud, sugecion, y captiverio a
referido Lucas, y le doy facultad p.a q.e trage
todos los dias, y diligencias que puedan ha
cer las Personas que son libres desde este
dia en adelante: y suplico a las Justicias
de su Magestad no le impidan en modo
de su libertad sino antes guarden y
hagan guardar esta mia carta de
libertad en todo y por todo segun
se contiene en ella, y en caso de
que se intente alguna novedad
mi Escribano ante quien pasa
ante dos testigos que lo firmo siendo
Don Ubano Tejada, y Manuel Ocampo
vecinos

Jayme

Ante mi

Escribano de Rentas Valenciano
Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
NOVENTA Y DOS Y NOVE
Y TRES.

OBLIGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Obligo Dn Carlos Pesoli A Dn Domingo Zepeda.

Sea notorio como yo Dn Carlos Pesoli residente en esta Ciudad y de pro
partida para el Reyno de Napoles otorgo que debo y me obligo de dar, y pag
a Dn Domingo Zepeda deste vecindario la cantidad de cinco mil quatro
tos quarenta, y quatro pesos importe de Vasos de cristal que debe com
prado a precios corrientes y mas comodos del Dia de que me doy
por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recibo
presente Renuncio las Leyes que deste tratan Su prueva ter
no, y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos
co mil quatro cientos quarenta y quatro p.s uno y medio reales
Devito por la causa y razon referida prometo y me obligo de
los dar y pagar, y que selos dare y pagare al Sobre dicho Dn Do
mingo Zepeda ô quien su poder y causa huviere dela fecha de
Cantidad en ocho meses, y por el mas tiempo que conviere
Salvo el Pago le satisfare el interes dello por ciento al año
que estilo el Comercio sin perjuicio dela accion executiva q
compete al acreedor puesto, y Contrado en esta Ciudad y mi
ta sobre y Riego y sin perjuicio de esta Imposicion en otra quales quier
parte, y lugar que por la del acreedor sobre pidan y demanda
y mis vienes se hallen estantes presentes ô ausentes llanamente
sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobrana a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos
por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad para q
a su Cumplimiento me compelan, y apremien como por Sente
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
das las Leyes fueros y drio de mi favor, y la general que lo pr
hice Fue echa fecha en los Reyes del Reyno en Diez y ocho de
20 de mil setecientos noventa y seis Yo otorgante a quien yo
conozco asilo dijo y firmo siendo test.s Dn Urbano Ladro
Dn Cayetano Lopez y Dn Anto. Gimenez Antemi

Carlos Pesoli

Antonio Valenciano

Antonio Valenciano

En Libra y Julio trece de Setecientos noventa y nueve Dn Domingo Zepeda pag Doy fe conozco dicho haver recivido de Dn Carlos Pesoli los Cinco mil quatrocientos quarenta y quatro p.s uno y medio R.s y q.e se obligo en la Carta de Pago que antecede firmada de Dn Carlos Pesoli con renuncias de Leyes de la prueba, y demas del caso citado recibo carta de pago, y Chancelar. en prima con testimonio dello lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas y Dn Ramon Daniz y Zayas vecinos Dn Domingo Zepeda

Poder
D.ª María
Mercedes de
la Peña
y Salazar
a Dn. Pedro
Cabrito.

la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y seis años ante el Sr. Alcalde y testigos parece D.ª María Mercedes de la Peña y Salazar muger legítima del Sr. Alcalde y dijo: que la qual viene otorga y Reboca como tiene hecha otras Reboca el poder q.e tiene conferido a D.ª Paloma Infantes p.r q.e no use de él en manera alguna desde la fecha opinion, y firma. Dijo q.e lo confiere general y bastante qual de Dro. se requiere al Sr. D.r Salvador Cabrito Coronel de los Rs. Exercitos y Fiel vezino de la costa del Sur residente en la villa de Tacna p.a q.e en su nombre y representando su persona dros. y acciones pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente los Cantidades de pesos, diaper frutos y semillas generos de Castilla y de la tierra q.e le pertenezcan por razon de arrendamientos de sus fincas de qualesquier manera legados o por otra qualquiera causa o razon q.e sea aunq.e aqui no se exprese y de todo lo que cobre cual mandon se le requiera dando de lo que reciva cartas de pago y los demas requisitos necesarios con fee de pago o renunciacion de la persona en la q.e no fuere el presente y p.a que en el q.e de ello la dé = Item le doy mi poder p.a q.e dicha Sra. otra D.ª Paloma Infantes le pida y tome cuentas de lo q.e en su poder hubiere entrado por virtud de lo q.e le cometiere y en esta Nueva Reboca. por cuanto dicha el alcance liquido q.e resultare, como asimismo las posiciones y vistos documentos y autos que pertenecientes a dho otorgante tiene en su poder. Y para caso de que p.a cobrar y recaudar lo q.e se ofrezca ante dhos dros. y acciones de dha D.ª Paloma Mercedes se necesite parecer ante Sr. Alcalde de aquella villa se presente ante los Sres. de dho Juzgado de aquella villa y demas partes q.e con dro. pueda y deba ante Sr. Juez como facultad bastante Poder tiene otorgado se le confiere con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y el Sr. Juez se obligue a pedir y tomar los autos y pedimentos q.e convengan y se le pidan y requieran y se practique todas las demas diligencias y fundos q.e sean necesarios y convenientes q.e la otorgante se reserva Sin limite q.e haria la otorgante si presente fuera q.e para todo lo dicho le confiere este Poder con libre franca y general administracion en derecho requerida con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo q.e acude Nueva de Sustitucion segun

4 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1796, Y 1797

y en testimonio dello lo firmo con lo dicho otorgo la dicha Dª Juana de Acosta de que doy fee. Vn Dº Dos conozco, y por q.e dijo no saber firmar lo hizo a su ruego y estando, siendo testigos Dn. Juan Manuela Dª Simona y Faure, y Dn. Vrbano Tejada = testado = lo firmo = no

Por Mi, Mro Antonio Marcadi.

Antem
Mro Antonio de Andres Valenciano
Scrno Pub.co

En la Ciudad de Dios Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y seis antem el Sr. Sr. y testigos parecio Simonita de Leon Parda libre a quien doy fe conozco y confiesa haber recibido del Sr. Dn. Alfonso Calleja y Fuglo, Cura Vicario Juez Eclesiastico de esta Villa de Ica, y su Partido, veinte y cinco p.s por los derechos por el valor de un pedazo de solar de diez y seis varas de largo, y dos de ancho que le dejo en dicha Doña Juana de Leon en una casa que posee en dicha Villa segun consta de dicha Escritura de que se trata que otorgo ante el Escno. de la referida Villa fecha diez y nueve de Enero del año pasado proximo bajo de cuya disposicion fallecio, y siendo pos.r de dicho solar se lo vendio la tal, y dicha Simonita se confiesa en recibir las veinte y cinco p.s y la p.e p.a de esta escritura y dello doy fe. Y entregada en manos de dicha Simonita y le otorgo recibo y pago. En testimonio de lo otorgo asi lo otorgo y firma p.r no saber lo hizo a su ruego un tigo que lo fueron Manuel Manrrilla, Urbano Tejada, y Ramon Subillaga

Antem
Mro Antonio de Andres Valenciano
Scrno Pub.co

Ruego de la otorg.e
Manuel Manrrilla

Pago Simonita de Leon

D. D. Alfonso Calleja

Testam.to
D.n Pe-
dro Ruiz

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio como
Yo el D.r D.n Pedro Ruiz de Paredes, Clerigo Presbitero, di-
go: que por quanto Doña Maria Eulalia Saledo en
el testamento que otorgó ante el presente Escribano en
veinte y ocho de Enero del año pasado de mil sete-
cientos noventa y cinco bajo de cuya disposicion
falleció, instituyendo por su heredera á su Alma
y ordenando que con seiscientos pesos que debian
quedar del remanente de sus bienes despues
de pagado su funeral, y demas determinacio-
nes del dho. su testamento, se fundase una
Aniversario de Misas Patronato de Legos, libre
y exempto de la Jurisdicion Eclesiastica, cuya
diligencia me comitió segun todo parece de
la respectiva clausula que corre inserta en
el mencionado testamento: y como en el elegió
por Albacea á Don Mariano Tadeo Martha
mi de quien esperaba la entrega de dhos seis-
cientos pesos para dar cumplimiento assi
como que no pude verificar antes de ahora
por los entorpecimientos que se ocasionaron pro-
venidos de la mala cosecha de aquel Albarra
que calificó despues con mas decoro auser-
tandose de esta ciudad antes de que addicio-
nara la cuenta de su Albaceazgo de cuya
pertenencia se llevó ciento y mas pesos fuera
de cuenta y tanto en que por la addicion pue-
ta á su cuenta por el Defensor el legado
ejecutara de alcance contra el, y á favor de la
testamentaria. Y como en fuerzo de las efica-
ces diligencias que he practicado para re-
caudar el Entable Ventana que quedó como
bienes de la Testadora destinado para en
parte de la fundacion de esta Buenaven-
tura, y lo he vendido á Domingo, proporcio-
nando su venta en la suma de quatrocientos
pesos á los que he agregado veinte y seis mas
que existian en mi poder producto de los

d

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1792. Y 1793.

Jornales de este Retablo, y con ellos he determinado hacer esta fundacion respecto de hallarme imposibilitado en una cama propria de Doña Ana Estrada, segun parece ella de existir de Imposicion que otorgó ante el presente Escno. en once del corriente mes y año la fecha; y en conformidad de todo otorgo que hago fundacion dela Vinculacion Patronato de Legos, libre exenta dela Jurisdicion Eclesiastica que me corresponde por dicha fenecida Doña Eulalia Salcedo, y señalo por dia de esta Vinculacion los dies y siete pesos mensual, correspondiente á dos enteros del gral. de ochocientos veinte y dos que tiene reconocidos D.ª Ana Estrada al redimir, y quatro al millar del quatro por ciento, con el cargo y gravamen de siete Misas rezadas que en dhos tantos bienes retran de dar en cada un año en Altar de esta. Señora dela Asuncion por el Alma dela sobre dha Doña Micaela Eulalia. Y nombro por primera Capellan de esta Vinculacion al Licenciado Don Pablo Santos Mirabal Vango Perubirena, para que durante sus dias goze, mande decir las misas con que se halla gravada, llevando para si la renta que produzcan poseedor della sola, nombrandome como lo hizo Micaela Eulalia por primer Patron de esta Vinculacion; y para despues de mis dias, y del Capellan que sea nombrado, elijo por Patron y Capellan á Doña Joaquina Perez Cano, y á sus hijos, y descendientes con cargo de erigir esta Vinculacion, entrando en el goze de este Patronato, y Capellania Doña Manuela Paredes dela cual nombro por sus hijos, y sucesores, y todos con el cargo de

o o o o o

...dere Misas rezadas en otras tantas vezes de cada
...no, en el altar señalada, y aplicadas en la forma
que va prevenida. Y por falta de todos los nombrados nom-
brados por Patronos, y Capellanes fixos y perpetuos de
esta Parroquial Iglesia de San Pedro Apostol de esta Villa
declaro, para que mandando decir las Misas
señaladas, y pagando por cada una la limos-
na acostumbrada, el Rector que lo sea en
el Culto de mi Alma perpetuamente. Y es con-
dicion que cada y quando se redima esta Capel-
lania, sino sabe ó espera en Dios del N.
Real del consulado de donde venga hasse rezar
hasta tanto se haga tasacion, otorgado
el respectivo instrumento de Imposicion con
censo = Con lo qual queda fundado este Patro-
nato de Misas Patronato de Legos con la cali-
dad de que se hade obligar, en la sucesion
de los que van nombrados para hade preferir
el mayor al menor, y el varon á la hem-
bra; y me obligo á hacer por mi Alma esta
escritura, y todo lo en ella contenido y por
mis herederos. y para en caso que mi Alma
ma en alguna cosa. Y para firmeza
de lo dho obligo los bienes y efectos de esta
Vinculacion, y demas bienes que con-
forme á Derecho puedo obligar, y doy poder
á las Justicias de S. Magestad que de mis
causas deben conocer para que al cum-
plimiento de lo que dho es me apremien
como por sentencia pasada en cosa juz-
gada: en cuya razon renuncio todas las Leyes
derecho saber, y la que prohibe la gral. re-
nunciacion. En testimonio de lo qual otorgo
este presente ante los infrascriptos testigos vecinos y resi-
dentes en esta Villa en mi Casa que es fecho en
y el otorgante firmo que yo el Escribano doy fee
siendo testigos D. Felipe Ruiz, Don Sebastian Tejada
y Don Manuel Granilla = Entre = y vale =

D. Pedro Ruiz de Paredes

Ante mi
Escribano Valenciano
Real

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VAIGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 797

Poder D.n Joze Antonio de Barrio Alcalde de Corte de la Casa Larrea

Sea notorio como yo D.n Joseph Antonio de Barrio y Cardenas Sargento mayor de Caballeria ligera Decino de esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho a mi hermano legitimo el S.or D.n Joseph de Barrio y Cardenas Caballero del Real y distinguido Orden de Carlos 3.o Alcalde de Corte Regidor perpetuo Sindico personero del Ylustre Cavildo de la Ciudad de Cadiz Donde reside para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos, y acciones comparezca y se presente ante la Catolica Real persona de Su Magestad que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios, y en su Real y Supremo consejo de las Indias haciendo presente mis meritos, y Servicios, y los de nuestros predecesores pidiendo y Suplicando se digne conferirme los empleos gracias y esenciones que tienen en Real arbitrio las q.e aceptara a mi nombre, y en caso de q.e las haya de renunciar lo hara con el respeto, y Veneracion debida pidiendo se me confieran otras de nuevo, y q.e se me libren los Despachos de aquellas q.e aceptare los q.e me dimitira por Dupplicado, o Triplicado segun allare por conveniente = y por que en Real Audiencia me allo siguiendo Pleito contra D.n Domingo Alvarez de Arellano del orden de Calatrava sobre la apertura de una Ventana, en la pared divisoria de las Casas de ambos. le confiere al sobre dho S.or mi hermano especialmente este Poder para que con arreglo alas Instrucciones q.e le comunicare oportunamente haga las presentaciones convenientes ante la Catolica Mag.d q.e Dios guarde como alos S.res de sus Real.s consejos Chancillerias y Audiencias pidiendo se admitan los Recursos q.e interpusiere y se libren las Real.s Cedulas Provisiones y despachos q.e ganare, y conviniere = Otrosi le doy mas poder general para todos los casos y efectos que le comunicare por mis Cartas misivas que quiero se tengan por parte deste, y amayor abundamiento

damiento las Doy aqui por insertas y por expresso el contenido
dello y anxq.e los demas que alli dijeren necesitan de especial
poder, desde ahora les confiero tan bastante y cumplido quanto
dho se requiere, y es necesario sin limitacion alguna de modo
q.e por falta o defecto de poder clausula o solemnidad q.e aqui no
se exprese dege de obrar quando en otras cartas tiene ordenado
el mismo le Doy este Poder generalmente para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y se
culares movidos y por mover quantos al presente tengo y en
adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes
y las tales contra la mia, y los mios asi demandando como defen
diendo con tal dque no salga ni responda a nueva demanda que
se me ponga sin primero se me notifique en persona so pe
na della nulidad lo contrario haciendo, y en ello constando compare
ca y se presente en todos Juzgados audiencias y Tribunales de Su
Magestad eclesiasticos, y seculares q.e convengan, y haga pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones que ellos acusacio
nes execuciones prisiones embargos desembargos pregones remates
trances, y remates de bienes dellos quales pida posesion y ampare
haga Probanzas Informaciones presente escritos escrituras, y
otros papeles q.e pida, y saque de poder de quien los tenga abone ta
che contradiga actue tache probare proceso alegue, y afiane
arga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas consien
tas favorables, y dellas encontrarias apele, y suplique p.r todos grados
e instancias gane cartas de Excomunion y censuras hasta las de
anatema, y las haga leer y publicar donde convenga, que el po
der q.e de dho se requiere, y es necesario ese le Doy y otorgo
con libre franca, y general admon. al sobredho S.or mi hermano
para todo lo referido, y demas incidente, y dependente con facul
tad de que lo pueda sobstituir en uno o mas dellos Procuradores o.
tagentes del numero della villa y Corte de Madrid u otras per
sonas de su total confianza en todo o en parte segun le pa
reciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.s a
todos relevo de costas segun dho, y dello firmeza, y cum
plimiento dello que en virtud de este Poder obraren obligo
mis bienes havidos, y por haver en la mas bastante y
cumplida forma de derecho Que es fecho en los Reyes
del Peru en Viñac y lino de mano de mil setecien

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

tor noventa y Seis, y el otorgante a quien yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo, y firmo Siendo testigos D.n Urbano Tejada Don Antonio Pimentel, y Don Manuel Granvilla =

Josph Ant.o de Arrieta

Antemi

Notario Andres Valenzuela

Ss.no Pub.co

Jesum
D. Hipolito
go Varela

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas cosas tienen buen medio hable, y dichoso fin amen Sepan torio como yo D.n Hipolito Varela natural de esta Ciudad hijo de la casa de Esposito Della estando en pie con algo achacoso de la salud en mi sano juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas Distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vaso de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano invocando p.r mi Intercesora a la Serenisima Virgen Maria Madre de Dios, y S.ra nra y a todos los S.tos de la corte del Cielo p.q intercedan con Su Divina Mag.d en cuanto me aconsejare de salvacion quando del mundo salga, y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana y q.e Su hora es incierta he comenzado

los asuntos tocantes a mi conzcia, y descargo de
mi conciencia con mi Espora Dª maria vda
otorgamos Poderes para que despues de mi fallez
cimto. y no Ynterin haga, y ordene mi testa
mento en los terminos q.e como he dho le tengo
comunicado y guardando las disposiciones sig.tes
Primeram.te Encomiendo mi alma
a Dios mo Señor q.e la crio, y Redimio con su preco
ynfinito abre Sangre, y el Cuerpo a la tierra de
q.e fue formado, y es mi voluntad q.e quando Dios
Dios fuere en llevarme desta presente vida a la
eterna mande q.e mi cuerpo sea amortajado con
el abito, y Cuerda de nro Padre S.to Fran.co y sepultado
en la Yglesia de este Pueblo de S.t Dom.go o en la parte
y lugar q.e Dha mi Espora, y Apoderada determina
re: mandando asi mismo se den a las mandas for
zosas un peso a cada una dellas, y otro a los
Santos Lugares de Jerusalen con q.e se cumplan
y mando q.e la dha mi Apoderada y Espora Declare soy
casada, y velada conella segun orden de nra S.ta Madre
Yglesia y q.e durante este Matrimonio no hemos tenido
ni hecho algunos, lo que Declara, p.a q.e conste ——
Yten Declare q.e yo Declaro no tengo ni he tenido
hijos algunos naturales ni en otro modo ——
Yten es mi voluntad q.e la dha mi Espora, y Apoderada
se nombre q.e yo desde ora la nombro por Albacea
y tenedora de todos mis Bienes Drox y acciones q.e
p.a ello le doy este Poder tan bastante y cumplido q.e
por Dro se requiere y sea necesario sin limitacion al
guna, y en su virtud y como tal Albacea entre a
en todos mis Bienes, y q.e venda y rematte en almo
neda publica o fuera della dando de todo lo que
recibiere, y cobrare Recivos Cartas de Pago Dha
ciones finiquitos Lauos, y los demas requi
sitos necesarios con fee de Paga o renunciacion
de la Leyenda no siendo de recivo, y parezca
por ante Escno q.e dello la de, y todo valga como
otorgado por parte a a q.e el Poder de Albacea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

TAR.RAL. PROVINCIAS

LEGA.DO

...argo y tenencia de Viena q.e por Dio se seguere...
le Doy y otorgo con libre fran.a y gen.l Adm.n y...
prorrogo todo el tpo q.e huviere menester p.a el cu...
peño parte Albaceazgo aunq.e sea pasado el pl...
finido por Dio———

Y por la Esperanza q.e tengo en q.e Dha mi Esposa melo...
Seguridad, y Asistir con todo el Amero prolixidad, y...
tencia a q.e ser obligada y segun lo verifica el presente...
y por q.e yo me allo impedido de poder governar mis...
dal y los aumentos de mi comercio desde ahora le Doy...
cumplido p.a q.e si fuere necesario p.a ayuda de...
nerme de vender q.e alguiera mis viñes muebles...
Jardes o semovientes lo pueda hacer otorgando...
Gl.s convenientes en favor de los compradores...
Jurisdiccion de Dio, y obligandome al Sanea...
miento como a Real vendedor = otro: le Doy...
mas Poder p.a q.s Acaude y sobre todo q.e cumpla...
me cierto Dariendo p.s q.e les quiera pedir razon...
dando las Cartas de Pago y demas Resguardos...
dos q.e le pidieren. Asi mismo le confiero...
p.a q.s pida y tome cuentas a todas las personas...
sonas q.e me las devandar, aprobando las o...
cion anulando nombrando Contadores y hacien...
q.e las obras partes los nombre de los R.s Jue...
oficio en su rebeldia Dando igual.te a mi...
dores las Cuentas q.e yo Deva dar...
Haciendo convenios y otros transacciones...
ciendo quitas esperas Fianzas Recibos...
Compromisos nombrando Jueces Arbitros...
vitadores amigables Componedores y...
cesos en Dicha Cobranza y p.a todo lo Referido

demas incidente, y dependente ase le Doy, y otorga con libre franca, y general Admn. para todo lo dho y sten el mi Voluntad q. enel Testam.to q. en virtud deste Poder otorgare fabra mi Esposa y Apoderada D.a Maria de la Encarnacion Rodriguez de nombre q yo desde ora la nombro por mi unica, y mi veral heredera de todos mis vienes Deudas dros y acciones en atencion ano tener como declaro no tengo otros herederos ascendientes ni descendientes q. conforme derecho me puedan, y deban heredar

y por el presente Revoco y anulo otros quales quier testam.tos codicilos poderes p.a testar q. aya hecho ô otorgado q. no quiero ser valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Poder, y el testam.to q. en virtud de ste haga la dha mi Apoderada q. quiero se guarden cumplan, y executen por mi final disposicion en aquella via, y forma q. mas haya lugar en dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Marzo de mil setecientos noventa y Seis. y el otor gante a q.n yo el Esc.no doy fee conozco, y lo firmo siendo testigos D.n Ramon Ortiz, y D.n Juan Vasquez, y el R.l Sr. Alferez D.n Jph. Tadeo de Lizarraga vecinos, y Residentes en esta Capital

Antonio Baxella

Ante mi

Esteban de Arteaga

Escribano

Poder

El Capitan Antonio Sua

A.

D. Murrieta

Escribano como Yo Don Antonio Suarez Teniente Coronel graduado de Capitan de Infantería de una de las Compañías de Fijos de este Presidio, y Capitan pagador interino de esta Real Caja, usando como uso todo del Privilegio Real de esta ciudad: usbaciendo como usbo todo el poder que le tengo conferido à Juan de Dios Vasquez vecino de esta Real Aud.a à quien doy en ese Real Acuerdo de esta Real Aud.a à quien doy en ese Real Acuerdo de esta Real Aud.a à quien doy en ese Real Acuerdo

+

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

que mueve y mouer contra el presente tengo, y en adelante
en cosa qualesquiera Testamos y Otros bienes, y
gales contra la mia y los mios ni pretendiendo como
pendiendo contra el que no valga, ni responda. ni pueda
mandas que como ponga ni que primero como no
figure en Testamento pena de nulidad lo contrario ha
rido, y dello constando haga, y pretende y pedim
sepultura misma; citaciones, protestaciones, pu
sidas mancebias; prisiones, embargos, deu
bargo, de bienes comentim. pagares, contra
ses, y Bienes debiendo pida, y corra la pres
y auxilio de ello, haga probanza, Juram
mas, juramos Jgo. creditos, escrituras testim
gios, y Papeles que pida, y saque de poder d
quien los tenga, abone, tache, contradiga, ju
tente, procure, pueda adicionar, y glosar: l
gar autos, y Sentencias lo favorable consien
y de lo contrario apele y suplique para to
grados, e instancias. que el poder que de dev
pequeñez, que le otorgo con libre franca y. que
administracion con facultad de sobstituir
cion vel sobstituto, y nombrar otro de nuev
que à todos relebo de cargos. clausula firmeza
cumplim. me obligo en aquellas formas, qu
conforme à Dro. pueda, y debo. Fue fecho. e
simo y Marzo veinte à mil setecientos
venta y seis Siendo Testigos à quien doy fe co
co lo firmo siendo hijos. Don calixto Ram
Felix Expedriqueta y Emanuel Manrrique

Antonio Suarez

Antemi
Meterio de Andres Valenciano
Scno Real

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo primitivo

Testam.to
D.e Anto
Vela

las cosas tener buen medio lorable y dichoso fin y tener. Sea
notorio como yo D.n Antonio Vaez de Vala hijo legítimo lexitimer
Matrimonio de D.n Jose Vaez de Vala, y de D.a Antonia Nuñez y
Centeno ya difuntos, estando enfermo en cama en este H.l
Hospital de San Andres, Vala de San Fran.co N.o 238. en todo
mi juicio, memoria y entendim.to Natural, creyendo como fiel-
mente creo en el Misterio de la Viña Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero
y en todos los demas Misterios q tiene crée y confiesa Nuestra
Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de
cuya fe y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir como
Catolico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte q es
cosa natural a toda Criatura viviente, y para que este
terrible trance no me coja desprevenido con la imbocacion
de Maria Viña Sta Viña Angel de mi Guarda y Santo
de mi nombre, y demas de la Corte Celestial, aquienes pongo
por mis intercesores, y medianeros, Hago y ordeno mi Testam.to
en la forma y manera sig.te

P.mo Encomendando mi Alma a Dios Nro Señor q
la crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre, y el
Cuerpo a la tierra de q fue formado, y en mi voluntad q
guardo la de Dios fuese llevarme para si desta pres.te
Vida a la Eterna, mi Cuerpo Amortajado con el Avito
y Cuerda de Nro Padre San Fran.co se sepultará en caso
de morir en este Sto Hospital, en el Campo Santo del, ó
en la parte y lugar que paresiere a mis Albaceas —
Y
Es mando a las mandas forzosas un peso a cada una
de ellas, y otro a los Santos lugares de Jerusalen, que se
pregonan de mis Bienes
Y
Es Declaro soy Casado y Velado segun orden de Nra
Santa Madre Yglesia con D.a Maria Rosa Sanchez, y
durante este Matrimonio no hemos procreado Hijo alguno
y aunque lo Concebimos no llebó la Sra mi Esposa este alga-
mo, aunque yo en aquel Tpo tenia algun miedo
no puedo puntualizar el pral de mi pertenencia. lo que
declaro para q conste

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y DOS Y NOVENTA
PESOS.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Asimismo declaro q. quando contrajé el Dr
Matrimonio tenia p. mi hijo Natural a D. Calixto
Saenz y Albarado q. al presente Vive, el qual lo hu
er D. Gerónima Albarado

Y lo Declaro p. mio Bienes un Trapiche Nombrado
Guayo sito en la Jurd. de Guamachuco con dos fond
Un perol Grande Raspadero con sus tierras
y Sembraduras de Caña y otras Menudencias cuyos
ticulos existen en poder de mi Esposa, y dho Trapic
y las Minas de tres Socavar, y el Ingenio del Guay
lo hube p. razon de Venta q. me hizo al tpo de su
Ilustrm. D. Bernardino Zarate mi Primo como cons
de su Testam. otorgado ante Felipe Cierra cuyo Te
monio tengo presentado en los Autos q. sigo contra
Manuel de la Fuente, q. en el dia existen en poder
del D. D. Buenaventura de Zamora

Yo Declaro p. mio Bienes el Ingenio de Guay
cungay con la Mina descubridora de Amparraca
la Respectiva Herramienta de Minería; y dho Ingen
y Mina se me Remató en Cinco mil pesos p. como
hedor diréto, pleito de D. Carlos Saenz mi Vend
como consta del Remate que se celebró en la Prov.a de
Cajabamba donde queda Archivado en la Diputacion;
lo qual saqué Testimonio q. para en poder dicha
mi Esposa, advirtiendo que aquel Ingenio debe

permanezer con Ficiacntor Casones de Klabe como Capital Dèl.

Y Declaro p.r mis Bienes el Ingenio nombrado Sarragoràn en la màrra Jrisd.n de Guamachuco en el q.e vive mi Muger ala qual tengo hecha Cecion Dèl p.r los dias Deru Vida para q.e con sus productos me atendiese en los d.os trabajos q.e me he hallado en esta Ciudad, y el d.o Ingenio se lo compuse ala Viuda de Sedròn, y p.a el pago Deru importe le dì alg.a parte adelantada, y el Rsto se le dio Delas muchas dobles q.e de mi orden se hicieron en mis Minas p.r mi Muger hasta q.e esta entrò el pago, baxo de cuya Condicion le vedi el Ingenio Rferido.

Y declaro p.r mis Bienes Dos Haciendas nombradas Chuquibamba y Colcas sitas en Guamachuco las que me dexò en su Testam.to mi Primo D.n Bernardino Sarare, quien las hubo en Remate publico celebrado en la Curia Espiritual de Truxillo, las que no poco ynporan mis Albaceas las Rcaudos de qualquier instrum.to ò Elegìme poseedor.

Y declaro q.e dexo p.r mis Bienes quatro Estacas de Mina de Oro y Plata alos Planes, q.e las adquirì dela Viuda de D.n Miguel Vasques nombrada D.a Rosa Carerer p.r Venta que dellas me hizo, cuyos Titulos existen en poder de mi Muger; y dichas quatro Estacas le he hecho Cesion ami Sobrino D.n Mariano Saenz, entendiendose q.e debe ser las q.e el Eligiese.

Y declaro q.e dexo p.r mis Bienes el Caudal q.e existe p.r mi demandado en la R.l Aud.a contra D.n Manuel dela Fuente segun consta delos Autos. Mas declaro que paran en el Juzgado del D.r D.n Buenaventura de Zamar, p.r los q.e consta haverseme mandado entregar trescientos p.s para Vitìr dispensar, de cuya cantidad

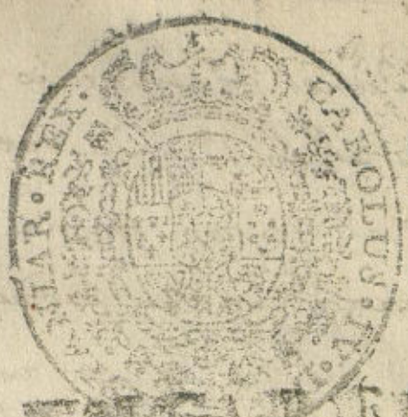

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y

luego q.e se Haya dho amis Albaceas Un mil p.s [illegible] dhos Dos mil p.s le den al D.r D.n Silvestre Carrion Cura Vicario de Guamachuco Quinientos p.s a cuenta de Dos q.e le debo; Asi hermana D.a Rosalia Saenz Fres p.s y a la Segunda hermana D.a Ursula Docientos p.s amiEsposa Docientos p.s y los Ultimos Ochocientos p.s con poder de mis Albaceas para ayuda de la conclucion dha plegto.

Y declaro que debo la Cantidad de Ciento y tres p.s a D.n Pablo Berazeguí como consta p.r Escritura q.e Otorgué asu favor la que ordeno amis Albaceas se satisfaga.

Y mando que si parecieren algunas Obligaciones que yo tuviere Otorgado se satisfagan las Cantidades que incluyan, que yo no las puntualizo p.r no tener presente.

Y ordeno amis Albaceas q.e Cobrada que sea la Cantidad que me debe D.n Manuel de la Fuente, distribuyan en la forma Sig.te

Primo. q.e entre los tres Albaceas que hoy ài nombrado se dibida la Cantidad de quatro mil p.s p.r q.e Donacion q.e dello les hago: Asimismo se entregaran amis Sobrinos D.n Mariano Saenz Un mil Docientos p.s otros tantos a D.n Juan Albarez mi hijo Adoptivo: Al Hospital en q.e me halle se entregaran Docientos Sinquenta p.s al D.r D.n Juan de la Roca, Medico de este

Hospital. A.D.ⁿ Josè Antonio Morar Enfermero mayor
Vorguenza p.ª q. entendiendose q.ª dos Docientos que dejo a
este Santo Hospital se le den alos hermanos Panchitones
Veinte y Cinco p.s y la Restante Cantidad hasta el cumplim.to
de la dependencia del Referido Fuente se le entregará a
mis Hermanas, deduciendose primeram.te la quinta parte
de mis Bienes que se aplicará a mi hijo Natural arriba mencionado, y a D.ⁿ Tomas Saenz Residente en Casamarca se le darán de mis Bienes Docimil p.s para ayuda
de sus Estudios y Ordenes q.e está pretendiendo. Y aunque
anteriorm.te deligno para perfivir el Resto de la Dependd.a de
D.ª Manuel de la Fuente a mis dos hermanas D.ª Ursula
y D.ª Rosalia se entenderá q.e con ellas hade perfivir
mi Esposa la tercia parte

Y declaro tener hecha Cesion de una Estaca de Sementera de Viña en una Viña de Plaza de tres q.s de largo en
el Cerro nombrado Chaquindo a mi hijo adoptivo D.ⁿ Manl.
Albarez de q.e le tengo firmada una Boleta para que
se estienda la Respectiva Escritura, en fha treze de Dcbr.e
del año pasado de Noventa y Cinco; y aunque no se hai
Otorgado d.ª instrum.to, en Virtud de esta Cantidad y
de aquella Boleta, se tendrá p.r efectiva la Donacion
sirque se le ponga embarazo p.r mis Albaceas, ni otra
Persona—

Y es mando se manden decir p.r mis Albaceas Trescientas Misas p.r el Alma de mi Primo D.ⁿ Bernardino
y Quarrocientas p.r mi intencion, cuyo importe se sacará de mis Bienes luego q.e los Rematen mis Albaceas—

Y mando q.e de la Cantidad q.e se cobrare de D.ⁿ Manuel
de la Fuente se den a mis Sobrinas las Casas de Vecindad
de Trujillo Un mil p.s para las tres; y si de ellas hubiere fallecido alguna, lo hereden sus hijos si los tubiere
y sino habiendo pasen entre las q.e hubieren quedado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

los Ornit p. Y p. Vltimo mando q. a los Nietos Vnos
demi Primo D. Bernardino hijos D. Ygnacio Aragon
se le den Quinientos p. de los que se hagan de pertenen
cho Fuente: Sobre los quales Legados deben entende
prehuam. de la Cantidad que se Cobrare del Referi
Manuel de la Fuente. —

Y para cumplir y pagar este mi Testamento
en el contenido, Clauso y nombro p. mis Albaceas en pri
mer lugar al D. D. Casimiro Sotomayor Y Zarraguinre
en Segundo lugar al Tes. Coronel D. Tomas de Ur
y en tercero a D. Maria del Rosario Sotomayor
y
Zarraguinre, para q. cada uno en el lugar que
nombrado entren en mis Bienes, deudas dho y acc
y futuras Sucesiones, los Venda y Rematen en Al
publica, o fuera della, dando Otog. Recibos y Cabe
Cartas de pago, finiquitos, Lautos, y los demas Requisi
Combenientes, con fe de pago, o Renunciacion de la
no siendo su Nuevo Deposit. y p. ante Escno q. dell
do, y todo valga como Otorgado p. parte legitima
el poder de Albaceazgo q. dho se Requiere y es ne
ese les doy y otorgo con libre franca y Real admi
tracion, y les prorrogo todo el tpo q. fuesen menes
p. el Desempeño deste Albaceazgo, aunque sea

D

parado el prefinido p. Dño-

Y Ldeclaro q. hauiendo quedado mi Esposa en posesion de todos mis Yngenios, Minas y Trapiche p. tpo de Veinte años se ha aprobechado delos productos sin haverme socorrido en mis mayores necesidades con cosa alg.a como era de su Obligacion, antes si segun tengo noticia lo ha disipado, y destruido, p. cuyas Razones queda suficientem.te Compensada de qualesq.a Gananciales q. pudiera pretender, y á mayor abundam.to le dexo asignado el Legado q. antecsion.te aparece en la Cantidad q. se hade cobrar de Fuentes q en caso dexq. pretenda algun Dño delos Gananciales, se le privará del Referido Legado, quedando lasq. assi fuere agregada al Cumulo de mis Bienes-

Y cumplido y pagado este mi Testam.to mandas y Legados en el contenidos, es mi Voluntad que del Trapiche nombrado el Guayo con sus Fierras, herramientas, y aperos se funde una Capellania Patronato de Legos, libre, y Colacta de la Jurisdiccion Eclesiastica, y delasq. Rediman este Dho Trapiche en todo su Valor se hagan tres partes, las dos q. se distribuiran en Minas q. Anualm.te se hande dezir p. mi Alma, la de mi Sñra D.ra Bonaventura, y p. las delas tres Hermanas de este que ya son difuntas. Y nombro p. Patron y Capellan a D.n Antonio Jose de Aranda y Sotomayor hijo legitimo de D.n Tomas de Aranda y D.a Maria del Rosario Sotomayor y despues delos dias de este, nombro p. tal Patrono y Capellan al q. provare ser mi Pariente mas cercano sin diferencia de Varon, ó Embra, prefiriendo el legitimo al que no lo fuere, vajo de cuya declaracion lo Dho mis Albaceas con Reconocim.to delasq. produzca el Trapiche Referido formalizarán esta fundacion guardando lasq. aqui hebo Compuesto y q. despues que no aparescan Parientes mios q. prefieran dha dezha Capellania y Patronato, entre alGose del el Combento de la Merced de Caxamarca: dotandose p. mis

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVEN[illegible] Y TRES.

[illegible]A PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179[illegible]

Abraccas las Minas al tpõ dela fundacion p. aquel
pueblo q. les parezca combenᵗᵉ
Lẽn el Remaniente q. quedare dendo mis Bienes
deudas dros y acciones instituyo y nombro p. mis Herederas
a Dª Rosalia, y Dª Ursula Sacra mis hermanas, y a
Esposa Dª Maria Rosa Sanches, para q. todo los q. huviere
y quedare lo hayan Uevan y hereden p. iguales partes
Rbasando primeramᵗᵉ el Quinto dendo mis Bienes
q. se entregara adho mi hijo Natural Dⁿ Calixto
no antecionm tengo dho: Entregando asi mismo
Cion p. a Dª Angela Soto Carriera, y Dª Antonia
Soriano para q. partan entre sí, en atencion a notor
como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes
ni descendientes que conforme adro me deban heredar
Y p. el presᵗᵉ Rboco y anulo otros qualesquier
Testamentos, Codicilos, Poderes p. testar q. antes
haya otorgado p. escrito o de palabra que no quiero
valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera dl, Salvo
que ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla y
p. mi Ultima disposicion en aquella Via y forma
q. mas haya lugar en dro. Fue echo en la Plaza
del Peri en treinta y uno de Marzo de mil Setecientos
Noventa y Seis años: y el otorgante aquien yo el
presente Escribano doy fe conosco, y tambien la doy

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 178

LIMA.

Dª Angela Arrieta ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro P$ por la Alcabala al Dor p$ deducida de Docientos P$ en que vendió á D. Josefa Villalva una Esclava Gregoria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Octe de 1796

S. E. S. C.

Olivares

Dej. alog.mo me parecio Está en su Sano juicio, memoria
y entendim.to Natural segun las preguntas q le hize, ac.
te
conocio debidam. y asi lo dijo otorgó y firmó siendo
testigos D.n Luis de Solar, D.n Pablo de Otaza, y D.n Jose
Mariano Ortiz = En este estado añadio que espera
conseguir en la Prov.a de Guamachucos un Interes de
Minas de Docientas varas; si asi se Verificare or-
dena q.e Virgta acellar, sean p.a D.n Manuel Alvarez
y otras Virgtas p.a D.n Mariano Saenz, quedando las
Ciento Varas a beneficio de la Parroquia
fueron testigos lo mismos = Ent.e Vng.a = al Matrimonio =
Cuna = Emp.do = y nga = p.a = con = del = poder = todo C.
test.o = alguno = aun = divino = donde = no C.

Victor de Saenz

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Josefa Villal Sea notorio como yo Angela enfuela, muger lexitima de Jose
de Arana Verdeja, y con su licencia que en Razon de hayarme Viuda concedido
la nombrada Justa este instrumento: y de ella usando, vendo y doy en venta
Gregoria, sin a Josefa Villalta una negra nombrada Gregoria que hube, y m.e
quizo de Pedro compré de Don Juan Verdeja, por escritura otorgada ante el
Alcalde Juan Castañeda Escno. Publico en treinta y uno de Julio del
enfermedad: mo presente usando de mi razon, y cabal juicio, por libre de
Esclavitud, y otra deg.a calidad q.e la hubiere, por libre de
cualesquiera obligacion empeño é hipoteca hasta oi espresa, y bien
sana en cuerpo, y alma en el Señor, sin reparo alguno de vicios, tachas, ni defectos enfermedades
de Dios. Pero publicos ni secretos mas de que al presente se
halla del Vicio, y buena en precio de quatrocientos p.s que
la vendo, y obligo al Saneamiento de Ley, y para su validacion lo otorgo ante el Alcalde
Escno. y testigos en virtud de Poder que me dan, con fecha
de hoy dia de la fecha, y para hacerlos recibido realmente, y con efecto que por
la presente carta de presente renuncio las Leyes de
mi favor de entrega de presente renuncio las Leyes de
el derecho de mi favor, y defensa del caso como en ellas se
contiene; mediante lo qual me desisto, quito, y apar-
to del dho. y accion que á dha Escritura tengo, y todo con
el dho lo cedo en la comprada para que disponga co-
mo de cosa suya propia

Angela de
Fuenta
A

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

mo de cada vuga libre con tan bastimo titulo y
obligo de saneam.to de esta venta en tal manera que
y en todo tpo. le sea rogueo. à la compradora y
se le defienda pleito ni contienda, y si
pusiere luego que me conste, acudiré à su defensa
lo seguiré hasta dejarlo con la pacifica en quieta p
sion, y asi no lo hiciere le bolveré lo que recibiere
que por su valor me ha dado con las costas de
baza. A cuya firmeza y cumplimiento me
por esta forma dho. con poderio, y sumision
renuncias de su propia vecindad y demi fu
fuero dcho. y la ley. y clausula guarentigia en
Testando presente à lo contenido en esta escritu
la acepto en mi favor como en ella se contie
recibiendo comprada à la vendedora por l
dad arriba expresada. y por esta carta
lo firmo à ruego de dha. vendedora por no
señal de cruz t.o. q. hace esta escritura no
amenicada por dho mi letrado q.e doy fe
dha contra el contenido en ella. Fue d
vesima y dos de marzo de mil setecientos
y cinco. y los otorgantes a quienes yo el
y firmaron junto con el mando de la vendedora en fe
conocida fueron test.s Dn.s Juan Granvilla Dn. Felix Aparicio
y Urbano Tejada-

Angela Ansera

Ante mi

Jose Penalosa

Dn. Pedro Valenzuela

Escno. Rl. y Pco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil
setecientos noventa y dos años. Ante mi el Escno. y testigos
parecio Dn. Pedro Valenzuela vecino de esta ciudad con fe
de bien en la calle del Cercado de esta parroquia, a quien
je conozco y dijo: que el Excelentisimo Señor Conde de

Fianza Luis de Peña por Alejandrino Torres

de causa por el oficio de mi cargo, con Don Carlos Faria-
mo, sobre que lo venda, y a pedimento de este sello ha pa-
esto en una casa de Abasto de las de esta Dha Ciudad
en cuyo estado salio pidiendo el Esclabo se le pusiese
en libertad, y habiendose mandado asi por el Señor
Esteuan de Cosa calderon, Juez dela causa, por
cierto proveido hoy dia de la fha, otorgandose antes
la fianza de Peñora, y Jurados que tiene ofreci-
dai le ha pedido al Otorgante sea admitido, y co-
mo cierto de su dho. y delo que en este caso le com-
pete = Otorga que recibe en fiado al citado Alejan-
drino Torres, y se obliga a ponerlo a la prisi-
on luego que sele mande por el Señor Juez dela
causa, costas los Jurados que devengare hasta
el dia de la entrega del Esclabo, sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno. A cuya fir-
meza y cumplim.to obliga su Peñora, y bienes
habidos y por haver, y da poder a las Justicias
y Jueces de su Magestad, a cuyo fuero se some-
te obliga, y renuncia el suyo propio domicilio
y vecindad, con la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a su cumpli-
miento lo compelan, y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa Juzgada, &c. que renun-
cia las Leyes de su favor, y la que prohive la
general renunciacion. En cuyo testimonio lo
firmó siendo testigos Don Urbano Tejada, Don
Felix Apesteguia, y Manuel Granilla =

Luis de Peña

Ante mi
Melchor Andres Valenciano
Scrno Rl.

Renuncia D.n Martin Tamaria

En la ciu.d de los Reyes del Perú en primero de Abril
de mil Setecientos noventa y seis años, Ante mi el Esc.no y test.
D.n Martin Julian de Tamaria Esc.no de Camara de lo Civil
de esta R.l Aud.a y ante R.l Acuerdo de Just.a en dho fee conozco y dijo q.e p.r to
pone el Oficio de tal Esc.no con R.l Confirmac.on, y cumpliendo con lo prevenido p.r las
Leyes q.e tratan cerca de los Oficios Renunciables: Otorga q.e de la fecha de la presen-
te q.e pone en Manos de su Mag.d q.e Dios Gue.de el referido Oficio, y lo Renuncia
en primer lugar en D.a Sonja Marcelina de Son su lexitima Muger, y en
Segundo en D.n Christoval Ruyloba, q.e nombrando D.a Sonja Peñora

[illegible] q.to de esta ... precedente ante mi Mag.d a efecto q.e se le confirme el Nombram.to
y siendo el N.l haver lo q.e pide esta Razon corresponda, y no verificandose el Nombram.to
vida D.a Josefa Morilla el nombrado en 2.o lugar en esta Renuncia, en atencion a
en el habilidad y suficiencia p.a el desempeño dicho Oficio. En esta virtud replica a
rencia se digne hacer Merced dicho Oficio al prim.o q.e precede con el traslado
nuncia, mandando se le libre la N.l confirmac.on p.a su exercicio, y en el interin
Otorg.te p.a q.e exerciendo como al precente, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto Leon, D.n Felix
y D.n Ilan. Manrilla=

[illegible] Escribano de Sevilla

Ante mi.

Antonio de Andres Valenciano
no pub.o

En Lima y Abril primo de mil Set.os noventa y seis, Ante mi el Esc.no
Esc.no y test.s parecio D.n [illegible] de Sevilla Vec.o Mayor propiet.o de N.l Real Tribunal del Consulado de esta Capital a q.n doy fee
p.r te tiene y posee dho Oficio con N.l confirmac.on cumpliendo con las L.s y Ordenanzas
los Oficios Renunciables: Otorga p.r el presente q.e lo renuncia en Manga ... Mar.a
ya favor en primer lugar en D.a Maria Josefa Ygarte y Sabino su legitima Muger
na q.e esta elixio y nombrare: En 2.o lugar en D.n Juan Escudero de Sevilla y
tercero lugar en D.n Josef Escudero de Sevilla y Ygarte: En quarto lugar en
Josef Escudero de Sevilla y Ygarte, y en quinto lugar en el S.or D.n Pedro Cal
Albarran. En cuya conformidad suplica a su N.l Clemencia sea servido
merced dicho Oficio al primero q.e se precede con esta Renuncia
traslado, Mandando se libre N.l confirmacion p.a su Uso y exce
y en el interin lo Tiene en si el Otorgante, y para exercer
como lo hace hasta el precente, y lo firmo siendo test.s D.
Calixto Ant.o Leon, D.n Felix Apontegui, y D.n Ilan.o Manr.a

Juan Escudero de Sevilla

Ante mi.

Antonio de Andres Valenciano
no pub.o

Pago D.n Joaquin Carrillo A D.n Domingo Ramires

En Lima y Abril cinco de mil Set.os noventa y seis años Ante
Esc.no y test.s parecio D.n Joaquin Carrillo Clerigo de Menores Ord
aquien doy fee conozco Corresp.te haver Recivido de D.n Domingo Ra
de Trellano del Ord.n de Calatrava la Cant.d de Ciento Sesenta p.s
y medio q.e le ha pagado p.r los Redit.os de Seis Meses q.e se hande
el Veinte de Septiembre Venidero de este precente año p.r los Cap.s
q.e fundo el D.r D.n Damian Carrillo Cura de una Casa en la Calle de Bravo que quedaron a Bienes del
Condesa de Vista Florida Aquien es Abonada el Prin.l
go. Y declara p.r dicho p.r entregado, y p.r no ser su Recivo de precep
cio las Leyes de la pecunia su prueba test.o y demas del caso de
ellas se contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma
finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo test.s D.n Calixto
Leon, D.n Felix Apontegui, y D.n Ilan.l Manrilla=

Joachin Carrillo

Ante mi.

Antonio de Andres Valenciano
no pub.o

3°

96

6731

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N 28

Don Mar.a Pa de la Puente ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s quatrocientos p.s por la Alcabala al 2 p 1/0 deducida de en que vendió à D. Manuela de la Red un Negro Simon y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Abril de 1796

Olivares

2.ª Eta

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA DOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Venta
q.e S.a D.a Mariana de la Puente
A.
D.a Manuela d'Arrea.

Sea notorio como Yo la S.a D.a Mariana dela Fuente muger legitima del S.or Don José Vazquez de Velasco, Conde de la Laguna con su licencia pedida, concedida, y augtada en forma de la qual firma este instrumento = Otorgo que doy en Venta R.l a D.a Manuela de Arrea, muger legitima de D.n Felipe Fuentes, un negro nombrado Simon, que huvo, y compre de Herencia del Capitan Don Andres Villafuerte, por Escritura otorgada ante Don Juan José Villafuerte Escrivano publico que fué, en veinte y tres de Julio del año proximo de mil setecientos ochenta y nueve; y dicho negro vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre, sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente se halla sano; y por libre de obligacion, empeño, é hipoteca treinta pr. esposura en precio de quinientos p.s que por su valor me ha dado de que me doy por satisfecha a mi voluntad; y por no ser su cumbo de presente remitido los Reyes que de el tratan su prueba remitido y demas del caso como en dho caso se contiene; mediante lo qual me desisto, y apartto del dho. que á dho Esclavo tengo, y lo cedo en la compradora p.a q.e disponga como de cosa propia havida con buen legitimo titulo como mio lo es esta Escritura; y me obligo á la seguridad y saneam.to de esta venta que abaco, y en todo tiempo le será seguro á la compradora, y q.e no se le pondrá pleito embargo, ni contradicion por mi parte Reservo, y si sele pusiere luego que me conste le defenderé á la defensa del tal Pleito, o pleitos, y á mi costa los sacaré hasta desatle con el Estado en guarda posicion, y no lo haciendo le volveré los quinientos p.s que por su valor me ha dado con las costas y perjuicios que se le siguieren, y los de la cobranza. Para seguridad y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y Sumision á las Justicias, y

Jueces de su Mag.d Aprehension Armi fuero, y el ausente
huarentiagia en forma. Y por su muger casada fuero
dicho Sñor. Sñna. y a este Real de Caract.r que para
gar este instrum.to no he sido apremiada, ni atem
rizada por dho mi marido, ni otra persona en su
nombre sino que la haga de mi espontanea voluntad
por combenirme en mi provecho. Y estando presen
te esta escritura Dn.a Maria Manuela de Larrea la otor
ga en mi favor como es dha que contiene y recono
cimiento al margen firmen por la cantidad cuan
tidad expresada: haviendo sido de mi cargo el pago
ambos dhos. Que es fho. en Sevilla y Abril diez de
mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes
a quienes doy fe conozco lo firmaron siendo tes
tigos Calixto Leon Don Felix Espinosa y Pe
nuel Manrrique=

Dª Mariana de la Puente y Manuela Larrea
Carrillo José Vargas Velarde

Ante mi
Mariano de Andres Valenciano
Scno. Pco.

Ley de toledo.

Dn. Juan Dom.o Tezon.

por
Dª Mar.a Concepn
Tezon.

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Abril
mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escno. y
testigos pareció Don Juan Domingo Tezon, Vecino de
ella á quien doy fe conozco y dixo: Que por quanto
en el Juzgado del Alcalde ordinario Sor. Marqués
de Casa Calderon, y por el Oficio de mi cargo ha segui
do causa executiva doña Maria Concepcion Tez
corrra Don José Tezo, por la cantidad de noventa
dos pesos dos reales procedidos de los arrendamien
tos de una casa, en la que con fha de treinta de Mar
zo se pronunció sentencia, mandando hacer tra
se y remate de los bienes del expresado Dn. José, y
su procedido cumplido pago á Dª Maria Concep
cion de dicha cantidad de prin. su devisa, y co
tas, otorgandose por esta fianza conforme
la Ley de Toledo: por lo que ha pedido al otor
gante sea su fiador, y como cierto de su de
y delo que en este caso le compete= Otorga
que se constituye fiador por Dª Maria Con
cepcion Tezon, y se obliga á que en caso de

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA P. A. LOS AÑOS DE 796. Y 797

la sentencia de tanteo y remate fuese dada, y mandado debolver los reçividos noventa y dos p.s de d.o ê impuesto dellas costas lo haràn sin aguardar para ello termino ni plazo alguno. A cuyo firmeza, y cumplim.to obliga su Persona, y bienes hauidos, y por haver, y dà poder à las Justicias, y Jueces de su magestad para que à lo dho lo compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, Sñe que renuncia todas las Leyes de su fauor, y la que prohive la general renunciacion. En cuyo testimonio lo firmó siendo testigo Don Antonio Pimentel, Don Felix Aguilera, y Manuel Manrilla=

Juan Domingo Ferrer

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
55 Nº pub.co

Poder

Sea notorio como yo D.n Miguel Romero del comercio desta Ciudad otorgo q.e Doy mi poder cumplido el necesario en dro a Gregorio Guido Prior del mismo Comercio Vecino de Cadiz para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mouer quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q.e sean, y los tales contra la mia y los mios demandando, y defendiendo con tal dro q.e no salga a mi respuesta a nueva demanda q.e me ponga sin que primero se me notifique en persona, y dello constando haga y pida se hagan Sedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones Executorias prisiones embargos desembargos contramientos de Bolturas Pregones ventas tanteos y Remates q.e viere pida la Posesion y an

para dello haga Provanzas Informaciones Presente
tigos Escritos Escrituras y otros Papeles q̃ pida y saque
de poder de quien los tenga aberle tacha contradigo a ellos
sus presente presente adicione, y afiance, oyga autos
definitivos y sentencias Definitivas lo favorable
sienta, y dello encontrario apelo, y suplique por todos gra-
dos e instancias hasta q̃ los dhos Autos se fenezcan
y acaben. Que el poder q.e de dho se requiere asi p.a lo
le referido como p.a lo demas anexo incidente y depen-
dente, que le Doy y otorgo al sobre dho Juez con libre
franca y gen.l administracion. Y para firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona, y vienes en la mas bastante
y cumplida forma de Dro. Que es fecho en los Reyes
del Peru en siete dubril de mil setecientos noventa
y seis, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Esc.no Doy fee conozco
assi lo dijo y otorgo (y firmo) siendo Testigos D.n Calixto Ro-
dron D.n Felix Apitteguia, y D.n Juan Manuel Granvilla, y ruego
no el otorg.te p.r q.e dijo no saber hizolo a su ruego Su Esposa
D.a Prudencia Romero = testado = y firmo = no vale =

Ante mi
Prudencia Romero

Mateo de Arnes Valenciano
No.o Pub.co

Libertad
D.a Maria de Estrada a favor

Sea notorio como yo D.a Maria de Estrada
go q.e tengo p.r mia propia una Samba Criolla
nombrada Toribia la misma q.e compre a D.n
ria Antonia Bustamante y Sra p.r Escrip.a
Luis Victorio Medrano Esc.no de su Mag.d
onze de Abril de mil Sr. setenta y cinco. Y en
atencion a haverme entregado parte del
parte de su Valor, y haverle yo perdonado y he
cho gracia del Resto p.r los buenos servicios q.e
he experimentado, he venido en otorgarle Car
de Livertad p.a q.e la goze p.r todos los dias de
Vida, tratando, y haciendo todos los demas de
y dilig.s q.e hacen las personas libres desde el
miento, y en consequencia de todo, mediante

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

Dño. Acción y dominio q. a la dha Estancia me pertenece, y lo cedo Renuncio y traspaso en ella p.a q. disponga de ti, aciendonde Carta Ex.a segun mexa le convenga, y pido y Sup.co alas Reales Just. de su Mag.d le amparen en la posesion de esta livertad sin permitir sea desposeida de ella sin primero ser oyda, y p.r fuero y Drō. vencida, y me obligo á haver p.r firme este Instrum.to no Reclamarlo ni contradecirlo en manera alguna, y si lo hiciere quiero no sea oyda, y p.r el mismo hecho condenada en costas, como a ynjusta litigante, y a la firmeza de lo q. llebo dho obligo mi bienes havidos y p.r haver, con sumicion alas Just. de su Mag.d Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Clausula Guarentigia en forma. Yo el presente Ex.no como persona pub.ca q. soy acepto esta Escript.a en favor de la Referida Esclava de quien dha Ama D.a Maria de Estrada las debidas gracias p.r el bien y buena obra q. se ha servido hacerle. Fue echa en los Reyes del Peru en siete de Abril de mil set.os noventa y seis, y la otorg.te a quien doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s D.n Felix Aperteguia D.n Urbano Parada, y D.n Juan Manuel

Vale entre renglones

Antem.o

Mateo de Arnao Valenciano
Es.no pub.co

Venta.

D.ª Josefa Mar-
celina Albares de
Ron A
D.ª Cayetana
de Santiago.

Sea notorio como Yo D.ª Josefa Marcelina Albares de Ron Alegi-
tima de D.n Martin Julian de Gamarra y Caballero y Con su Licencia
dida concedida y acordada, de la qual usando otorgo que doy en venta a Dª
de Cayetana de Santiago Vecina de esta Ciudad
una Negra Criolla nombrada Bernarda de
D. Margarita Mijares por esc.a otorgada ante el Escribano Cueto en
de Octubre del año pasado de Noventa y tres; y se la vendo por tal m
clava Cautiva Sugeta a Servidumbre y por libre de obligacion Empeño
é ipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene sin segu
vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que a
sente esta Sana y buena en precio de quatrocientos pesos que por su
me hadado libres de los daños de Escritura y Alcabala que han sido
go el Comprador y bajo la condicion que la dicha Esclava no sea
da en mas cantidad, de la qual medoy por entregada a mi entera co
que por no ser Su Vecino de presente Renuncio las Leyes que de este trat
Su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene
te lo qual me des apodero desisto y aparto del dho accion propiedad y
minio que a dicha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo ced
nuncio y traspaso en la Compradora para que como Suya propia dispon
de ella lo que le pareciere y por bien tubiere como hacida con tan justo y
timo como lo es esta Escritura y en Señal de posecion y verdadera tradicion
Se la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma y a la evicion
Saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo
sierta y segura que no se le ponga pleito embargo ni contradiccion
persona alguna y si se le pusiere y moviere luego que me conste
la causa y la seguire haste defazle con la Esclava en pacifica po
y si asi no lo hiciere le daze y bolvere los quatrocientos pesos que por
valor me hadado con mas los gastos daños y perjuicios que se le sigu
y los de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
vidos y por haver en toda forma dho con Sumis.n a las Just.s de S. Mag. renu
cion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula Hurazentigia en form
Y por ser cierta Juro a Dios nro S.r y a una Señal de Cruz tal como e
que para otorgar este instrumento no hecido apremiada compelida ni
mouisada por el dicho mi Esposo ni otra persona en su nombre sino q
la hago de mi libre y expontania voluntad por convenirme en mi prove
y utilidad y de este Juram.to no pedire absolucion ni relajacion ante
Juez ni Prelado que me la pueda concedez y si de motu propio me fu
re concedida no husare de ella pena de perjura y a la conclucion digo a
to Juro amen. Yestando presente a lo contenido en esta Escritura yo
chad.a Cayetana de Stiago otorgo que la acepto en mi favor segun y com
en ellas se contiene. Que es fecha en los Reyes del Perú en ocho de Octu
de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quien yo el Esc
te Escribano Publico del numero de esta Ciudad Doy fee que co
nosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron lo que executo
tambien D.n Martin Julian de Gamarra y Caballero en Seña
de la Licencia que tiene conferida a su Esposa para otorgar

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 67

LIMA.

1796.

Don Josefa Marcelina Alvarado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D. Cayetano de Santiago una Negra Bozala y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Abril de 1796

Olivares

676 2

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 89

LIMA.

1 P

Dona Vicenta del Campo — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete p.s cinco rr.s — por la Alcabala al 2 p.o deducida de trescientos ochenta p.s — — — — en que vendió á D. Mariana de la Mata una Negra Jacoba — — — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Abril de 1796

Olivares

Y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

SIGL PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797.

esta Escritura de que fueron Testigos Dⁿ Cristobal Rufino Dⁿ Felix Apestegui y Dⁿ Manuel Mansilla=

Cayetana de Sⁿ Diago

Dⁿ Josepho de Rory

Antem

Dⁿ Ignacio de Andres Valenciano

Scrivano Rl Provincia

Venta, Da Vicenta del mpo A. Mariana de Maza,

Sea notorio como Yo Dⁿ Vicenta del Campo otorgo que doy en venta a Mariana de la Maza mujer legitima de Dⁿ Nicolas Dias una Negra mi Esclava nombrada Tiodora la misma que hube y compre de Dⁿ Vicente Bastos de que se halla en posesion por Escritura otorgada ante Dⁿ Ignacio de Figueroa Escrivano de Provincia en ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y tres y se la vendo por la Esclava Cautiva sujeta a Saneamiento y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas que al presente esta sana en precio de trescientos y ochenta p.s que por su balor me ha dado en presencia del pasante Escrivano de que le pido de fe y en efecto toda de que pasaron ante mi poder dichos p.s que contados los dio en numero cabal mediante lo qual me desisto y aparto del dho accion y dominio que ha dicha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora a que como suya propia la pongo lo que le pareziere como havida con Legitimo titulo como lo es esta Escritura y con señal de posesion se la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma y a la eviccion y Saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere y moviere luego que ello me conste saldre a la Causa tomare la vos y defensa de tal Pleito o Pleitos hasta dar a la Compradora en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hisiere y Saneare lo no pudiere le dare y volvere los trescientos y ochenta p.s que por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el Real y

efectivo pago a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos
y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad unan-
cion de mi fuero propio renuncia Cláusula guarentigia ampa-
ma y demas leyes de su favor en forma de lo contenido en esta Escritura yo la pre-
D.n Manuela Garcia Vecina obligo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene Recibiendo en mi comprada la
gra Jacoba contenida en ella que es fecha en los Reyes del
en Doce de Abril de mil Setecientos noventa y seis. Y las otor-
tes a quien yo el presente Escribano Doy fe conozco asi lo
zon y firmaron siendo Testigos D.n Manuel Mansilla D.n Felis de
Iglesia y D.n Calixto Antonio Leon = A Ruego de mi mu
Vicenta Campo Manuel Diaz

Ante mi Mariano Valenciano
Escrib.no Pub.co

Testam.to
D.a Agustina Ro-
mero.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio loable, y dichoso fin amen Sea notorio como yo
Agustina Romero hija leg.ma de D.n Gregorio Romero y Juana
Mendragon ya Difuntos estando en pie buena y sana, y en
mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal
qual dio como firmemente creo en el misterio de la Santa
tissima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas, y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas
mas misterios q.e tiene cree y confiesa mi S.ta Madre
dre y g.l Catholica Apostolica Romana vajo de cuya
ya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir
como Catholica y fiel cristiana, y temiendome de la
muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana
y p.a q.e no me coja desprevenida ese terrible trance
con la Embozada con ella, Siempre invig.o a Maria Santi-
Angel de mi guarda Santo a mi nombre, y demas
la corte al Cielo para q.e intercedan con Su Divina
dcag.a ponga mi alma en carrera de salvacion
de este mundo salga, y me de acierto p.a hacer este tra-
mento q.e dexo en la forma, y manera Sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios me cr.o y
redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo
la tierra dig.a fue formado, y es mi voluntad que quando
Dios fuere en llevarme p.a Si fuere presente sea a la tie-
ra su Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de mi

CAROLUS · IIII · D · G · HISP · ET · IND · REX · AUGUSTUS · TIB · IMP · GERM ·

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797.

Sⁿ Juan Bⁿᵗᵃ Fernandez vecino de esta Villa del Comercio de Granada otorgo testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y la quiera llevar a su Santo Reyno y Gloria y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando se digan por mi alma y las de mis difuntos padres y demas de mi obligacion las misas que parecieren ser necesarias

Yten declaro fui casado y velado segun orden de nuestra Madre Yglesia con Dª Miguel Montesinos con quien durante nuestro matrimonio tuvimos por nuestro hijo legitimo a Dⁿ Camilo Montesinos que al presente vive

Yten declaro que la dote que truxo dicha mi muger fue la cantidad de quinientos pesos que recibi de Dⁿ Juan Fernandez padre de dicha mi muger

Yten declaro que durante el matrimonio no hemos tenido hijos algunos

Yten declaro que quedando la dicha mi muger viuda le mande por su testamento la cantidad de mil pesos los quinientos en dinero de contado y los otros quinientos en alhajas de su vestir y adorno de su persona, mi hermana que por su fallecimiento quedaron perdidos sin poderse cobrar, y los quinientos restantes hasta hacerse pago de ellos, y de todo entraron en poder de dicha mi segunda muger y se advierte que de dhos quinientos pesos que quedaron en mi poder y sus productos sacamos mi cuarta y noventa pesos que tambien los entregamos al dho mi hermano Dⁿ Joseph Romero

Yten declaro que conforme a lo que anteriormente hasta aqui puesto en mi poder y lo que anteriormente he declarado compusieron la suma de ochocientos pesos que resta segunda entrega solo se recaudaron ciento y cinquenta pesos no haver podido cobrar con que cubrir todo el dote

Yten declaro por mis propios bienes adquiridos durante este matrimonio una casa situada frente a la Plaza de Dⁿ Juan Fernandez que compramos en la Almoneda en el Pueblo del Cercado que al presente vive en cantidad de ochocientos pesos segun consta de titulo de compra que existe en mi poder, y se verifico de mancomun con mi muger

Yten declaro asimismo haviendo durante el matrimonio Don Esclavos nombrados Mariano Romero que llaman Camilo Edgardo Cupar En. Se hallan en mi poder

Yten declaro que en plata en reales tengo dos

cientos ps. q. se hallan manifiesto en la Hungaria q. poseo en la Plazuela de Santa Ana

Item trescientos y cinquenta p.s mas q. tengo en la Casa Hacienda de Riverita

Item una Bizcocha q. tiene de Porte treinta y ocho ps. ——

Item Cinco cuchillos, un Platillo, y tres Platos cillos de Plata, y un Mate con Pie y Bombilla todo de Plata = mas una Cadena de oro q. cinquenta y dos Castellanos, q. puede importar todo esto adquirido durante este matrimonio. advirtiendo q. quando al tiempo de contraer las segundas nupcias tenia algunas alaxas de oro estas de valor incluso en los quinientos ps. q. tengo Declarados entraron en Poder de mi actual Esposo

Item declaro q. tengo un armario de Pino q. costó cien ps. vn sofá q. costó ochenta un Catre con Pabellon costó treinta y seis = una Vara con vn.te Cuchillo con Cavidad de Plata q. costó treinta pesos Digo q. no es una sino Dos = una mesa de Pino Nuevo. Dos taburetes de Baqueta = una mesita de Estrado = una Lampara imperial dorada q. todo boy Declaro p.a q. sea suyo

Item Declaro q. ademas de los Quinientos ps. q. se me tengo Dicho existian en mi Poder al tiempo de contraer las segundas nupcias, poseia yo una Chirgana Comp.ta de Armazon montada de Pranquicia, y existe en la q. quedo p.r juicio de mi primer finado, y p.r Menaje de Casa me hallo prevenido de lo siguiente con ella dicha Vendeta y p.r mi fallecimiento. entrara en ella mi hijo y Heredero, lo q. lo tengo Declarado en dho.s Autos de Partes p.r Cuenta de Soprada ante la Justicia

y para Cumplir y Pag.r este mi Testamento lo en él contenido instituyo y nombro p.r mi Albacea y tenedor de bienes a mi hijo D.n Camilo Montero p.a q. entre en los bienes q. me pertenecen Pago en de encargados a mi muerte los respectivos gastos, los quales dho.s bienes los Vende Real y sobre Judicial o extrajudicialmente Vendiendolos y Rematandolos en Moneda publica ofrecida

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. 96. Y 97

ella dando dho q.s Yrira los Regulados Remedios conforme adho, y todo Valga como otorgado p.r parte le gobierna Que el Poder q.e Alluca cargo p.r Dho se Requiere y se precisare Este le doy, y otorgo con libre franca y gen.l Administrac.n y le prorrogo todo el tiempo q.s hubiese menester aunq.s sea pasado el año, y dho por fenido p.r Dho

Y Cumplido y Pagado este mi testam.to y lo en el contenido Instituyo Dijo, y nombro por mi unico y universal heredero de todos mis Bienes Dho, y acciones al Sobre dho mi hijo D.n Camilo Montenegro p.a q.s todo lo q.s hubiere, y quedare lohaya lleve, y hered de con la Bendicion de Dios, y la mia atento a no tener como Declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.s con for me a Dho me Declaro heredar.

Y Revoco y anulo otro qualesquiera testam.to Codicilos Poderes p.a testar, y demas ultimas disposiciones q.s antes hayan fho u otorgado por escrito o de palabra q.s no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este q.s ora otorgo q.s es mi voluntad se guarde y cumpla por mi final disposicion Fecho fha en los Reyes del Peru en trece de Abril de mil setecientos noventa y seis, y la otorg.te a q.s y el Gr.l Don fee conozco asi lo Dijo otorgo y no firmo p.r q.s Dijo no saber y lo hizo un Ruego a Dn Manuel Ximenez testigos q.s lo fueron D.n Manuel Ximenez Vecino de Lima Parg.l Vivero en Lima q.s vive en la calle de Mercaderes = Parg.l Vivero en la Plazuela de Santa Ana, y Phelipe Cano q.s vive en la calle de la Guaquilla los q.s fueron llamados y rogados en q.s Doy fee. y tambien lo Doy

dr. lacotaq. alo q. me parecio fe allaba
se cabal Juicio segun las preguntas
q. le hize a q. contesto Derechamente

Antemo. Manuel Lopez

Fianza de persona y fornales Dr. Joaq.n Manuel Cobo. Por. Santiago Bergara.

En la ciudad delos Reyes del Perú en catorce de abril mil setecientos noventa y seis ante D. Antemo el Escno. y testigos parecio don Manuel Joaquin cobo, vecino, y del comercio de ella, á quien doy fe conozco, y dixo: que por quanto hoy dia de la fha. con el oficio de su cargo ha puesto de mandado Santiago Vergara, esclavo de D.n Manuel cobo, vecino, á que se vende, y para no estar pudiendo sele relajase de la prision que sufre, respecto de estar llano á dar fianza de Seguridad, y fianza á cuyo pedimento. Para lo qual obligo mandado en la prision dha. trasladado al Amo, y al otorgante que otorgando la fianza que ofrece sele ponga en libertad, por lo que ha pedido al otorgante sea relevado, y como cierto de lo que le compete=ga que escribe en fiado á la Persona de Santiago Vergara á quien pondria en prision luego que sele mande, por el Sñor. Juez de la causa ú otro competente á demas de pagar las costas que hasta el dia de su entrega se causaren, sin que dar termino alguno (á excepcion de pagar las costas, y gastos que se causaren) y para firmeza y cumplimiento obliga sus bienes Havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias de su Magd. p.a q.e á lo dho le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncia todas las Leyes de su favor, la que prohibe la gral. renunciacion. En cuyo testimonio lo firmó siendo Testigos. Don Calixto Leon, Felix Apestegueta, y Manuel Escarrilla= Vale= enmendado= por el Sñor. Alcalde ordinario= vale= testado= mas de pagar las costas y gastos que se causaren= no vale

Jose Manuel Cobo

Ante mi Manuel Lopez Escno. Real y Publico

Sn notorio como Yo D.a Josepha Flores vecina de esta Ciud

Sñr Scrn.o d.n Escribano de Abrigo Valenciano

679.1

Doy en Venta R.l a D.n Man.l Dominguez Vecino de esta Ciudad, un Negrito Boral como de dose á catorce años nombrado Jose, q.e en mayor numero me Remitio del Puerto de Balparaiso. D.n Man.l Rivero, en el Navio S.ta Barvara su Mtre. D.n Jose de Azcarate q.l llegó en Marzo de noventa y quatro, en precio de quatrocientos veinte y cinco p.s, cuya Venta le hago libre de Redibitoria, sin asegur.r vicios, tachas ni enfermedades, mas de q.e al presente esta bueno, y solamente le exceptua el mal de gota coral, con tal q.e no se manifieste dentro de los Sesenta dias de la fha. de esta; pero pasados q.e sean no pueda poder volver ni cumplir con motivo: Pues go satisfechos en esta R.l Thes.ria los Dros. de entrada, y Alcav.as correspondientes a S.M. Agregada Y las demas Condiciones de estilo en Instrument de esta naturaleza. Lima y Abril 13. de 1796.

Joseph Martinez de Alzibar

Un real.

SELLO TERCERO, UN RBAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.
LOS AÑOS DE 796. Y 1797

VALGA P[illegible]

Poder.
Dª Josefa Flo
res A
Felipe Useda
Procurador

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Josefa Flores muger legitima de Dn Manuel Mansilla vezina de esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro a Felipe Useda Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en mi nombre y representando mi accion y drô me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera persona y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni resulte ninguna demanda que se me ponga sin que primero sea emplazada en persona y de ello constando haga presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas y probanzas presente Testigos Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga tache pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga tache pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga tache

enfermedades publicas ni secretas mas q.e que al presente ésta sana
precio de quatrocientos catorce p.s que por su valor me ha dado en
el contado q.e que medoy por entregado a mi entera voluntad que por
ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este hacen mi
un termino y demas del caso coman ellos se contiene mediante lo
me desisto quito y aparto del dho drecho propiedad y dominio que
Esclavo tengo y me pertenece y todo lo en el lo cedo renuncio y trasp
comprador para que como suyo propio disponga q.e le sirva le p
ciere como hacedo con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escr
y en forma de posesion y bordadera tradicion se lo tengo entregado
usarla en forma de constituto, y la eviccion seguridad y saneamie
desta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera
ta y segura, que no se le pondra pleito embargo ni contradicion
persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que dello me
saldre a la causa la seguire hasta su conclucion y que quede el co
prador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanea
lo no pudiere le dare y bolvere los pesos que por su valor me ha
con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguiere y le
hasta el Real y efectivo pago, sobre
persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias
Magestad renunciacion de mi fuero leyes a mi favor y Clausula gua
tigia en forma. Yestando presente a lo contenido en esta Escritura yo
Dn Jose Quiroga Borda otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
se contiene que es fecha en los Reyes del Peru en quince de Abril de mil
trecientos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo el presente Escriva
Doy fe conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Ma
Mansilla Dn Felix del pestoquia y Dn Antonio Jimenez = Y al tiempo de
mar Dijo el bendedor q.e esta venta la hace libre de la accion de redhibitoria
por ningun motivo fecha de poner por estar instruido el comprador de los v
del Esclavo, y haverlo comprado en pampaderia. y asi lo acepto el dho
Quiroga = testado = de la Borda = no v.e = entre renglones = Quiroga = v.

Ignacio Cardenillas Josef Quiroga y Velarde

Ante mi Esteuio de Rozas Valenciano

Venta
Dn Jose Matias
Elizalde A.
Dn Domingo de
las Dueñas,

Sea notorio como Yo D. Jose Matias Elizalde Vecino y del comer
de esta Ciudad otorgo me doy en venta Real a Dn Manuel Doming
de las Dueñas un negro mi Esclavo nombrado Jose, que en m
gro numero me remitio del Puerto de Valparaiso el
Manuel Riezo, en el navio santa Barbara, su Mae
don Jose Arcaute, que llego a este Puerto del callao
en el mes de Marzo del año pasado de noventa y
quatro; cuya Venta le hago a libre de defecto,
ma en boca y costal de huevos, y por libre de obl
cion empeño, e hipoteca tacita, ni expresa, y
seguro alguno de vicios tachas, ni defectos, enfe
medades publicas, ni secretas mas de que a
presente se halla bueno, en precio de quatr
cientos veinte y cinco p.s que por su avaluo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

(30)

ha dado de que me doy por entregado con comunicacion dela Carta que trata del recibo, su prueba y examino como en ellas se contiene: y con la condicion de que no me pare perjuicio demanda de rescision ni, p.r ninguna via, ni en.r exmedad que de cubra à excepcion del mal de gota coral de cubriendolo dentro de seenta dias contados desde hoy dia dela fha, pues probar que sean, ni con este motivo pare poder entablar dha demanda; mediante lo qual me desisto y apreto del dho. que à dho Retabo tengo, y con el lo cedo en el comprador p.r q.e dispongas como de cosa suya havida con tan legitimo titulo; y me obligo à la seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura, y que no se le ponga pleito, ni contradicion por ninguna persona, y si se le pusiere luego que me conste saldrè à su defensa, y lo seguirè hasta dexarle con el Retablo en quieta posesion, y si no lo hiciere, y saneandolo no pudiere le bolverè los quatrocientos veinte y tres p.s que por su valor me ha dado con los daños y perjuicios que se le siguieren, y dar en razon dela cantidad. Renuncia firmeza y cumplim.to me obligo en toda forma de dho. con poderio, y sumision à los Justicias de su Magestad renunciacion de mi propio fuero Leyes de mi favor; y la general en forma. En testimonio de verdad lo firmo en esta Villa Yo Don Manuel Dominguez Mas de Barrio la otorgo como en ella se contiene y recibo con prado el otorgo Test.o por la cantidad, y con la condicion arriba expresada. Fue el Retro

en los Reyes del Perú en quien se deve el Real dem-
seteçientos noventa y seis. Y los otorgantes a
quienes doy fé conozco lo firmaron siendo
testigos Don Calixto Leon Don Felix Espinosa
y Cirasuelo Camacho =

Joseph Martinez de Rivadeneyra

Venta
D.n Felix Barre-
to A
D.a Maria Es-
trada

Sea notorio como Yo Don Felix Barreto padre legitimo de D.a Ma-
nuela Barreto menor edad y como tal administrador de sus bienes do-
go que doy en venta a D.a Maria Estrada una negra Esclava de esta ha-
bitacion nombrada Segunda nacida en mi casa segun la certificacion dada
por el viter de la Parroquia de Santa Elena que acredita haverse in-
mado la partida en el incendio que padecio aquella Yglesia el
año pasado de noventa y en esta virtud y constandole ala compra-
dora la accion y dominio que tengo sobre dicha Esclava se la
vendo por tal por cautiva sugeta a servidumbre y por lo
de obligacion empeño e pongo hacienda ni exime especial ni
general que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni en-
fermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana
en precio de Quinientos p.s que por su valor me ha dado de que medoy p.r
entregado a mi entera voluntad que para no ser de recivo de presente
renuncio las leyes que de este hacan su prueba termino y demas de
caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto y a-
del dro que asi yo como dha mi hija tenemos y nos pertenece y
todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para
como suya propia disponga de ella lo que le pareciere y por bien te-
biere como havida y con justo y legitimo titulo como lo es
esta Escritura y en señal de posesion y verdadera tradicion se la
go entregada con clausula de Constituto en forma, y a la evicion
y seguridad y Saneamiento de esta venta me obligo en tal manera
en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito
embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o
moviere luego que de ello me conste salgre a la causa tomare la
voz y defensa [illegible] hasta dejar a la compradora en quieta y pa-
posesion, y si asi no lo hiciere saneandosela no pudiere ledare y bolvere los
dichos Quinientos p.s que por su valor tengo recividos con mas los
gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el
al y efectivo pago. En cuya firmeza y cumplimiento obligo mi

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 206

LIMA.

Don d Felix Barreto ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Dies p^{s} por la Alcabala al 2 p% deducida de Ciento p^{s} en que vendió á D. Maria Estrada viud Enlaud Lugarda y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Abril de 1796

P. el S. C.

Daga

681 1

ADMINISTRA-

RAL DE AL-

CION GENE-

CABALAS.

Nº 206

LIMA.

Doña [illegible] ha pagado en la Tesorería
general de esta Real Hacienda [illegible]
por la Alcabala al [illegible] por deducción de [illegible]
en que vendió á D. [illegible]

Previene que sin este documento no podrán los Escribanos extender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que pagará con-
arreglada razon correspondiente en esta Contaduría General en 27 [illegible]

1796

Dn Jose Matias
Eliade Sd al Manl
Domingo dela Duen-
en Quatrocientos veinte
y cinco ps un Negro
Jose haviendo enterado
los dros ans introduz
como parece alm
Cortad Abril 18/96

P. el S. C.

Dagas

681.2

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

persona q̃ viene sirvada q̃ por haver con sumicion dha Justicias de Su Magestad renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Estando presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.ª Maria de Estrada otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ellas se contiene obligandome como me obligo ano vender la Esclava para fuera de esta Ciudad segun lo pactado con el vendedor y Declaro haver sido de mi cargo el pago de dros de Escritura y Alcabala. Fue as fecha en Lima y dho dia Diez y seis de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes Doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Alberto Arnt.º Juan D.n Jph.º Delgue guia y D.n Matias Maravilla = Al tiempo de firmar dijo el comprador vendedor q.e ha introducido a la compradora q.e le haran instruido al haver recivido la Esclava y q.e no queda responsable a algun mal Suceso q.e en lo sucesivo le ocurriere =

Felis Baxxero — Maria de Estrada

Antemi — Mathias de Rodas Valenciano Escrno.

Fianza D.n Cayetano Zarza por D.n Fran.co Cortes.

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y seis años. Antemi el Escno. y testigos parecio don Cayetano Zarza, vecino de ella a quien doy fe conozco, y dijo: que por quanto, ante el alcalde ordinario Don. Blasquez de Cava Valderrama, y por el oficio de mi cargo, sigue causa D.n Antonio Bordigueza, contra Don Francisco Cortes, sobre lo que se dulce por contrario imperio el embargo de un caballo blanco con sus aperos accesorios, en la cantidad de quarenta y tres pesos, y habiendo dejado de hacer el pago, se pronunció dho decreto pidiendo sele notificase a Bordigueza lo satisfaciese lo adeudado, como aun no lo ha cumplido verificando lo con la suscripta, a cuyo pedimento se proveyó auto con fha del dia de ayer mandando sele notificase a Don Antonio pagase en el acto los mencionados q.e hallo adeudado, y que asi mismo satisfaga pormenor de las que se vencieren, entendiendose esta proviz.a con lo

calidad de que todo el exceso de los tres
del repartimiento que tiene [illegible] pagado, y no
pecta, para las resultas de [illegible] en cuya virtud
le ha pedido al otorgante dicho [illegible] y como
dicho deudor. El otorgante que se constituye fiador
hipotecando dos tierras cerro para las resultas
obligando para el exceso de los tres para del re-
partimiento que se obliga a debolver luego que
le mande por el Sor. Juez que conozca de ello
sin agravio alguno con las
costas que se le causaren de cuyo
cumplimiento obliga su persona y bienes havidos
y por haver, y da poder a las Justicias de
su magestad p.a q.e a ello lo compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa
juzgada &c. que renuncia todas las leyes
de su favor, y la que prohibe la gral. renun-
ciacion. En cuyo testimonio lo firmó viendo
tigo D.n Valentin Antonio Leon, Don Felix Ap
pequias, y Manuel Ramirez= entre renglones=
mismo= vale

Valdaro Juez

Ante mi
Mat.o de Andres Valenciano
Scr.no Pub.co

Venta
Damiana Rosales
al
D.a Petronila Pacheco,

Sea notorio como yo Damiana Rosales, Digo: que por
to por muerte de mi hijo Eulogio Tafurado de cuya
so que falleció en la Doctrina de San Juan de Carpian
segun parece de la fé de muerte del Yntes de ella, que
por mis bienes un Rancho arruinado Antonio Sera
no el mismo que compró de don Nicolas Aragon
por Escritura Otorgada ante Manuel del Diaz Cor
de su Mag.d en diez y nueve de septiembre de mil
setecientos ochenta y uno, y como su legitima a
dora, y haver entrado en mi poder el referido de
dicho= Otorgo por el presente que
en Venta a Doña Petronila Pacheco, el referido
dicho sin asegurarlo de vicios tachas defectos ni en
fermedades publicas, ni secretas mas de que al
presente está sano en precio de doscientos reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y DOS Y NOVENTA
RES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

que por su valor me ha dado de que me doy por satisfecha que por no ser su recibo de presente ante mi escribano las dejo en poder de este en prueba y testimonio como en ellas se contiene de lo qual me desisto, y apartto del dho. y accion que á dho Exclabo tengo, y todo con el lo cedo, y traspaso en la compradora p.ª que disponga como de cosa suya propia habida con tan legitimo titulo como lo es esta Escritura; y en señal de posesion, y para titulo de verdadera tradicion le hago entrega con clausula de constituto en forma. Y á la seguridad, y saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura abtem pradora, y que no le pondrá pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si se le pusiere luego que me conste le daré á la causa, y la defenderé hasta definirse con el exclabo en qualesquier instancias, y si asi no lo hiciere, y sobre ello no pudiera le bolveré los dos cientos reales vellon que por su valor me ha dado con las costas, y perjuicios que dello siguieren, y para cumplimiento me obligo en toda forma de dro. con poderio.ª y Sumision á las Justicias de su Magestad, renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula precautoria en forma. Y estando presente á esta Escritura D.ª Dona Petronila Pastor, otorga que la acepta en su favor como en ella se contiene, y recibe con-
tado al Sumbo Antonio Serrano por la cantidad recibida expresada, respecto á hallarse Cerciorada que el Exclabo pertenece á la Vendedora como madre y heredera de Diego Pascual difunto. Que es fha. en los Reynos de Sarà en dho. y dia de Abril de mil setecientos noventa y Seis. Y por otorgante á quien doy fe conozco firmó el que supo, y por dho que no sabe dijo, que lo hacen Don Calixto Antonio Serrano Don Felix Esperanguia, y Manuel Granzilla=Y la contrayente por ante mi Escribano con intervencion de su Curador dicho D.n Gabriel Solis, quien la firmó junto con Pascual Pasqual hijo legitimo de la Vendedora, quien interino en que doy fe=

Petronila

Gabriel Solis

Pascual Pasqual

Antem

Ante mi Andres Valenciano

Nombram.to de Capellan,

El D.r D.n Antonio Jph de Buendia y Sanz Cruz

D.n Bartolome Buendia y Lascano.

Sea notorio Como Yo el D.r D.n Antonio Jose de Buendia, y Sanz cauz, Capellan mas Antiguo del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen Antiguo de esta Ciudad, y como tal Patron legitimo de la Capellania Colativa de quatro mil p.s de principal que mando fundo D.n Nicolas de Verastegui por ante Juan Viñes de Paris Escrivano que fue de Provincia en tres de Diciembre de mil setecientos Diez y siete en cuya virtud y de hallarse esta vacante hize nombramiento de Capellan propietario en la persona de D.n Juan de Buendia, y Lascano por ante Pedro Cumieras, Escribano Publico, en el año pasado de setecientos noventa y uno, y a consequencia digo el citado D.n Juan Manuel de Buendia, ha presentado Escrito ante el S.r Provisor y Vicario Geñeral de este Arzobispado haciendo dimision, y renuncia de dicha Capellania por las razones que alega; aceptada esta por auto que se me ha hecho saber proveido en doce del presente mes para que teniendolo asi entendido ponga en uso la facultad que me compete de nombrar Capellan propietario que la sirva en su vacante, como se esclarece del expediente original que aqui se inserta.

Aqui el Expediente.

En esta conformidad hallandose vacante la enunciada Capellania Colativa, y siendome preciso nombrar Capellan para que cumpla con dicha, mandar decir las Misas prevenidas en su fundacion; para que las almas por quienes estan aplicadas no carezcan del Sumo bien que por ellas se les Comunica otorgo por el tenor de la presente que elijo nombro, y señalo por tal Capellan propietario de la sobredicha Capellania a D.n Bartolome Buendia, y Lascano, para que diga o mande decir las Misas, mientras tanto que recive los Sagrados ordenes, segun, y como se halla prevenido por la fundacion, y que la sirva y goce todo el tiempo de su vida percibiendo, y cobrando los reditos de su principal, y que se halla impuesto en una casa situada en la calle nueva de San Lorenzo abajo del Puente grande de esta Ciudad en la Parroquia de San Lazaro, que posee por suya propia D.a Manuela Mixones por Escritura otorgada ante Jose de Cadenas Escrivano de su Magestad en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y quatro desde el Dia en que conste haverse hecho y admitido la citada Renuncia en adelante dando de lo que asi recibiere y cobrare los recivos, cartas de pago, chancelaciones y finiquitos y demas resguardos que fuesen necesarios, parasciendo en juicio siendo conveniente ante los Justicias y Jueces que con drô puedas y deba hacer

6821

S.r Prov.r y Vic.o Ord.l

Don Juan Manuel de Buendia y Larcano, como mas haya lugar en Dro ante V.S. parezco, y digo: Que he sido Capellan Propietario de la Capellania Colativa, que instituyo, y fundò D.n Juan de Veranegui de Quatro mil pesos de prin.l en fuerza del nombram.to de tal Capellan que me hizo el D.r D.n Antonio Josè Buendia y Santa Cruz Capellan mas antiguo del Monaste.o del Carmen alto de esta Ciudad p.r ante Pedro Lumbreras Escribano Publico en 26: de Octubre de 1791; y en cuya virtud se dignò V.S. conferirme su adjudicacion, en el entretanto que recibiendo Primera Tonsura, y Ordenes menores, tomaba Colacion y Canonica Institucion de ella.

No hallandome pues en el presente con animo de seguir la Carrera Eclesiastica, ni menos se recibir alguno de sus Ordenes, he resuelto haciendolo asi presente a la Justificacion de V.S. proceder à hacer Suelta, Renuncia y Renuncia de dha Capellania en virtud de las facultades q.e para esto me permite el Dro, y en la conformidad que tengo à dha Capellania, sus frutos y Rn

tas, p.r q.l el citado Patron proceda como tal
à nombrar p.r Capellan ala persona que le pa-
reciere conviniente p.a exercer este Cargo, y lue-
gla con su reberer = Por tanto

A V. S. pido y Supp.co que haviendo p.r admitida la
Renuncia dedha Capellania Colativa q. ha-
ga mandarlo asi saver à su Patron el D.r D.n
Josè Ant.o de Buendia p.a q.l en su Virtud pro-
ceda àl Exercicio q. como tal Patron le com-
te p.r Ley asi de Justa que pido jurando
Necesario &.

Juan Manl. de Buendia
y Lascano

Doy fee que D.n Juan Manuel de Buen
Dia y Lascano firmò este escrito en mi presen-
cia y para que conste doy la presente Certificacion
en los Reyes del Peru en onze de Abril de mil
sete.s nobenta y seis años =

Anzeni.

Pedro Lumbreras
no. R.l de Diz.s y Pe.

En la ciudad de los Reyes del Peru en
doce de Abril de mil sett.s nobenta
y seis: Ante el S.r D.r D.r Juan Jo-
Negron, Abogado de esta R.l Aud.
consultor del S.to oficio, y Juez Ord.
ex.or Sinodal, Cura R.r de la Pa-
rroq.a del Cercado, Prov.r y Vica
Gral de este Arzpado, se leyó es-
ta Peticion.

Y vista p.r su señoria, Dix-

que Respecto á q.e esta parte no es
Prebo. ni se halla con orden sacer
dotal, y admitio la Renuncia que
hase de esta Capellania, y mandó se
haga saber al Patron de ella, que
en uso de sus facultades proceda
á nombrar cano corresponde
á la persona q.e sea combenien
te segun drō. y lo firmó =

6822

Dr. Nieves

Antemi.
T. Co
Juan Jurisma Gallegos Esp.

En la ciudad delos Reyes en dose
de Abril demil cot.os Noventa y
seis: hise saber el auto de arri
ba al D.D. Ant.o Jose Buendia
como Patron de la Capp.a q.e se
expresa enmi pres.a doy fee

Man.l Pacheco
Not.o Pub.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

pedimentos Requerimientos, Citaciones, guerellas acusasiones embargos de-
sembargos, Consentimientos y Solturas, pregones, ventas y remates
de bienes, y todas las demas diligencias, que fueren necesarias hasta que se
verifique la Cobransa de los Reditos dedicho principal, para lo qual como
tal Patron le Confiere el otorgante el poder cumplido y bastante, que de-
recho. se requiere con incidencias y dependencias, anexidades y general admi-
nistracion como tambien para que con el Testimonio de este nombra-
miento se presente ante el Ilmo é Yllmo Señor Arsobispo de esta
Metropoli, ó ante su Provisor y Vicario general apedir se le de
la posesion, y Colacion, y Canonica institucion de la referida Capella-
nia Sus frutos, y rentas en virtud de este Su nombramiento, que otorga
asu favor en que se obliga de haver por bueno firme y valedero de
hora, y en todo tiempo por quanto lo hace en fuerza de la facul-
tad que como tal Patron se le concede, y en virtud de la vacante
actual en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Asi
yo Cumplimiento obliga la renta de dicha Capellania con po-
der a las Justicias que de Sus causas deban conocer para que a lo
referido le competan, como si fuera por Sentencia pasada en au-
toridad de cosa Jusgada sobre que renuncio las demas leyes de Su
favor con la General que lo prohive, y estando presentes el dicho D.
Bartolome Biendia y Lascano otorgo que aceptaba y acepto este nom-
bramiento a Su favor como en el se contiene y se obligo a cumplir
con las obligaciones de la fundacion Segun tiro, y daba y dio las gra-
cias al citado D. D. Antonio Jose de Biendia de la gracia
y Merced que le acia. Que es fecho en la Ciudad de los Re
yes del Peru en Diez y seis Dias del mes
de Abril de mil Setecientos y noventa
y Seis años. Y los otorgante a quienes
yo el presente Escribano publico de numero
de ella Doy fee conocer asi lo Dijeron otor

garon y firmaron siendo Testigos Don Fermin
dino Caposa Dlor cronicero D.n Calixto Cruz de leon
y D.n Alexo Pontezuela = entre = que con = dio Valo =

Fernando Paez de Buenda y
Fonte Cruz

Baro to de Buenda.

Y Estando en mi Antem.o Escribano Real y Notario Publico Valenciano

Testam.to

D.a Maria Fernanda Quiros

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin Amen. Sea notorio como yo Doña Maria Fernanda Quiros natural del Pueblo de Guacho Prov.a de Chancay, hija legitima de Don Josè de Quiros y de D.a Cayetana Baro; estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro. Señor, havido vien dadme, aunque estado mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como fielmente creo en el Misterio de la Sant.a Trin.d Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y Solo Dios verdadero, y todo lo demas Misterios que tiene, crèe y confiesa nra. Sta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fè y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catolica y fiel Christiana; implorando por mi Abogada, è intercesora a la siempre Virgen Maria Señora nra. Sto Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para q. interesedan con Su Divino Mag.d ponga à mi Alma en carrera de Salba cion guardo de este Mundo Salga, y temiendome a la muerte, y es cosa Natural a toda Criatura humana para que este terrible trance no me coja desprevenido hago y ordeno este mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor que la crio y redimio con el precio infinito de Su Sangre y el cuerpo a la tierra de que fuè formado; y es mi

"Un real."

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA [illegible] AÑOS DE 1795. Y 1797.

Voluntad, que quando la de Dios fuere en llevarme para
sí de esta presente ala vida ala eterna, mi Cuerpo amortajado
con el Abito y cuerda Franciscano, donde vaya
texiera, sea sepultado en la Yglesia de la Huerfanos, sin
pompa, ni vanidad alguna, acompañando mi Cuerpo, la
Cruz, Cleza y Sacristan de mi Parroquia, sin otro ni un otro
aparato, distribuyendo lo que en el se hubiera de gastar en
Señoras pobres Vergonzantes, y Casi es mi voluntad—
Item Mando alos mandas forzosos un peso acada una de
ellas, y otro peso alos Santos Lugares de Yerusalem, donde
Christo nro. Bien, hubio la Redencion del genero hu-
mano, lo que se pagara de mis bienes ——
Item declaro Soy viuda de D. Jose Damasio Zeballos, cuyo
matrimonio no tube hijos algunos, lo que declaro, para que
conste ——
Item. declaro que quando contrage dicho Matrimonio, Use
de dote à el, la Cantidad de Cinco mil pesos poco mas, ò menos,
lo que me otorgo Carta de dote, y no me acuerdo ante que
Escribano ——
Item declaro que los dichos mis Señores Padres ya son difun-
tos. ——
Item declaro que varias Personas me son deudoras de diferentes
Cantidades, lo que consta por las respectivas escrituras que
me tienen otorgadas; y D. Jose Zayrica, me es asimismo deu-
dor de la Cantidad de Veinte pesos, poco mas, ò menos,
lo que me tiene firmado Pagare que se halla entre mis
papeles; advirtiendo que un Catre viejo embarrinado, un
Colchon, y una tinajita, pertenecientes à dicho Zayrica

lo que se debolverà luego que entregue la Cantidad
que me deba
Yt. declaro que mi hermano D.n Fernando me dejò
ela Cantidad de vn mil, y novecientos p.s cuyo Pagar
tengo en mi poder, y à Cuenta de ella me hà entregado
Setecientos p.s que se le debexan abonar: y sela han
cargo tambien ela Cantidad ela Cant.d de cien p.s poco
mas ò menos, importe de la cobrama de Deres que
hà corrido à su cargo, lo que declaro para que conste
Yten declaro, que de Resultas de la partida de Diezmo
que tubo arrendada mi finado Espso en compañia
Don Mariano Felix, ela quedaron debiendo la Cant.d
de mil, y quarenta pesos por Don Mauricio Zuaro, p.r de
ela Real Audiencia, se han depositado en poder de
Sr Fuentes Gonzalez, y la mitad de dha. Suma la Reci
dà mi Albasea, como corresponde por ser lo hexado
de dho. mi finado Espso; lo que declaro para que conste
Yten declaro, que por clausula de testamento me en
mendò dho. mi finado Espso, que un Faustino Zeba
que ela atribuia por su hijo Natural, ela dieren
mil pesos, y hasta el dia solo le hè entregado un m
y quinientos p.s poco mas, ò menos, como consta de
Recibos: los quinientos restantes ela entrega
dandole veinte y cinco encada un mes; que asi e
mi Voluntad
Yten declaro que entodo lo demas respectivo à la
testamentaria de mi finado Marido tengo dado c
plimiento, segun el me lo ordenò: à escepcion de u
comunicatto que me hizo sobre que entregara
Cantidad de ciento quarenta p.s aun Don Miguel
Vecino de Lambayeque, ò sus herederos; lo que no
cumplido por no haber ocurrido por ignorar la accion
tra la testamentaria, y disposicion de dho. mi Marid
asi encargo ami Albasea solicite al Acreedor, y
satisfaga aquella Suma

Un real.

SELLO TERCERO, EN LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Yten declaro que de resulta del Empleo que dicho mi Esposo tubo en la Teroreria del Real Estanco de tabacos, se me hace cargo de cantidad de pesos, en que se dize valio de cubierta: Yo tengo satisfechos algunos pesos al Cobrador de dho. Real Estanco D. Roque Baca, segun consta de sus recibos, y el resto lo transara mi Albasea, procurando se me haga alguna rebaja que espero se consiga.

Yten declaro que quando dicho mi Esposo Contrajo matrimonio conmigo, tenia de Capital, segun alogue me parece como seis mil pesos, poco mas, ò menos, lo que declaro paraque conste.

Yten declaro que por comunicado que me hizo antes de su fallecimiento, me ordenò, que en la Caraque pusco, y enque actualmente vivo en la Calle de la Trinidad que tira para el Marcaron, y ès la Segunda sobre mano derecha se fundare una Capellania lega y principal de ochomil pesos à favor del tres por ciento, con la pension de cinquenta Misas aplicadas por su Alma, la mia, la de sus Padres, hermanos, Parientes, y principalmte. de aquellas Personas à quienes pudiesen ser responsable en algun cargo, ù obligacion, y nombro por Patrona dicha Capellania que desde ahora fundo à D.ª Juana de la Cruz Atienza Muger legitima de D.n Manuel Dominguez de las Dueñas, y por su fallecimiento sus hijos prefiriendo el mayor al menor, y el varon, y ala hembra; cuyo Patronato transcenderà à todos los descendientes legitimos de dha. D.ª Juana, y sus hijos, con el presente mobiliario, como de otros que pueda tener, y aunque p.r

ninguno cláro se entiendan llamados al goze d
dho. Patronato lo hijos naturales Nombrando como
asimismo nombro ala Referida D. Juana dela Cruz M
randa por primera Capellana, y èn mi voluntd. que en
goze dè ella le hayan de suceder sus hijos, y
legitimos en el mismo grado y orden que para el Pa
nato van señalados; y por falta de tales derendientes
legitimos, hade recaer este Patronato y Capellanía e
los Padres dela Congregn. de S. Felipe Neri con el ca
go. delas mismas cinquenta Misas; y respecto à qu
la Casa expresada Nombro à Censo redimible la
Cantd. de Trescientos pesos afabor dela Recolexion de Do
calvos dela Villa de Puxo, èn mi voluntad se redim
este Censo por la dicha Patrona y Capellana D.a Ju
na dela Cruz Miranda, para que solo quede con l
pension dely ocho mil R.s dela Capellanía que dexo fu
dada. Y en caso dque en algun tiempo los parezca
que fueren dela Casa quisiesen Redimirla dela pe
sion dels ochomil Rs, hade ser dajo la calidad prevenid
de imponerlos en finca segura que tenga el vuel
vedero, y sin gravamen, demodo, que en el valor
de este quepan los ochomil Rs; y en tal caso q
hiziere la dha. Dona Juana dela Cruz, llevarà para
el Sobrante del Valor dela Casa, en atencion aque l
doy à instituir por mi Heredera ——
Item declaro por mis Esclabos à Maria Nova cas
Mulata, laque no hade ser vendida en mas cant
que la de dos cientos cinquentas Rs ——
Ytt. Manuel de Jesus tambien mi Esclabo Casa
bale Rs dela Se hade vender en dhos Rs ——
Y à Jose Maria Negro Mandinga, Nicolas Negr
Criollo, Pablo Boiab Congo, Domingo Congo, Maria
Felipa Negra Criolla, y Maria trinidad Conga
èn mi voluntd que todos sus hijos Esclabos puedan

T

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SETE
NOVENTA Y DOS Y
Y TRES.

REAL
MENTOS
NOVENTA

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Servendido en la Suma de trezientos ps. cada uno y
no en mas, ps. ser aziz mi Voluntad

Yt. declaro por mis Esclabos à Antonio Abad como de edad
de ocho, ò nueve añs, hijo de Ytaria trinidad, èx mi gurto,
y determinacion sele entregue al Doctor Dn. Bernardo
Larrion como su Esclabo, con la calidad Que dure su
Esclabitud Solo hasta la edad de Veinte y cinco años en
y luego que los cumpla, quede libre, y con testimonio
de esta clausula sea vivto gozar de su libertad; y à Ma-
riala hija de trinidad de quatro añs mas ò menos; y à Ma
xia Encarnacion hija de Felipa que tendra de edad un
año y un mes; èx mi Voluntad, que si sus Madres quisie
sen libertarlas, ò buscarles Amo despues de mi fallecì-
miento, sean vendidas, ò libertadas con arreglo al pre-
cio en que se taxaren

Yt. mando que mi heredera haga contribuir pecuniariamte
por tiempo de doze añs, con trez ps. cada uno a favor del
Yxo. Amo del Monasterio de la trinidad; sobre cuya
entrega le encargo la conciencia y le ordeno, que
inmediatamente que se fallezca pase una razon de
esta Clausula à dho. Monasterio, entregandosela al
Prelado.

Yt. Mando que mi Albarca contribuya a la cantidad de
cinquenta ps. al Beaterio de Viterbo por Vna vez
para q. viva de Sustento alas Beatas de el, que asi
es mi Voluntad

Yt. mando que ann Ahil de Barbara hija legitima de Manuel Ruiz y de Josepita Quiroz, se den veinte y cinco pesos, y parte de la ropa blanca de mi uso

Yt. a D. Anselmo Martinez se le darán dos pesos

A D. Ferera Velarde se le den seis p.s

Yt. mando que los cincuenta p.s que se hande percibir de la Cofradía que paso de Dueñas de S.n Pedro, se inviertan en otras tantas Misas que se hande desir en esta misma Yglesia

Yt. mando se digan por bien de mi Alma ciento y cinquenta Misas, y asi de esta, como de las demas legadas que debo hecho, cuydaran mis Albaceas se cumpla

Yt. mando que despues de mi fallecimiento se de parte a las hermandades de mis Dolores de Lagrimas y de S.n Juan de Dios para que me apliquen los Sufragios que prometen. Lo mismo se haga a la terrera Orden de S.n Francisco pagando lo que se estubiese debiendo

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, instituyo, elijo, y nombro por mis Albaceas en primero lugar a mi hermano D.n D.n Fernando Ruiz de Herrero, en segundo a D.a Juana de la Cruz Albizuri y en tercero a D.n Manuel Dominguez de las Dueñas; para que cada uno en lugar que va nombrado entre en mis bienes deudas dro, y acciones que en qualquier manera me pertenezcan los venda, y rematte en moneda publica, o fuera de ella; dando de lo que reciba y cobre los Resguardos necesarios que sean de paga, o Renuncia.n de las Leyes de la entrega en que no fuere de presente, y con ante Escribano que de ella la dé y todo valga como otorgado por

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

parte legitima, que el Poder de Albaceazgo pido por dho. se requiere y es necesario, que le doy y otorgo con libre franca y general administracion, y lo pro rrogo todo el tiempo que hubiere menester para el devempeño de este Albaceazgo dung. Cosa pasado el prefinido por dho.

Y mando que mi primer Albacea y hermano Dn. Fernando tome lo mas bien parado de mis bienes lo que distribuira por la mano en señora Viuda, y dar cuenta añade lo que en esta razon hiziera = Asimismo le doy facultad para que a mis Esclabos no quisieren seguir mi heredera, y determinaren quedarse en compañia de el, los podrà recibir enri dando el importe en que quedan segun las Clausulas en que de ello trato, y le suplico que por ningun motivo ni pretexto haga remanria, ni dexacion del Albaceazgo q. le dexo consignado, pues con el consuelo de su concurrencia à el, queda tranquilizado mi Espiritu en atencion ala gran satisfacn. que me asiste de que acreditado buenos procedimientos, y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido, inovi tuyo, elijo, y nombro por mi heredera unica, y universal la dha. Dª Juana de la Cruz Alixandra para que todos los bienes que al presente tengo, y en adelante tubiera los haya y lleve, y herede con la vendicion de Dios, y la mia, atento ano tener otros herederos forzosos, ascendientes

ni descendientes que contra mi dicho me pueda
y deban heredar. Y por el presente revoco, y
anulo otros qualesquier testamentos, Codicilo
Poderes para testar que antes de este haya
hecho por escrito, o de palabra,
que quiero que valga, ni haga fee en
juicio, ni fuera de él, salvo este que ahora
otorgo. Y que es mi voluntad se guarde cum
pla y execute por mi ultima disposicion,
en aquella via y forma que mas haya
lugar en dro. Y que es fecho en esta Reyes
del Perú en diez y siete de Abril de mil se
tecientos noventa y seis, y la otorgante à quien
yo el presente Escribano doy fee conosco, y que
al tiempo que me parecio estaba en su entero juicio
por las preguntas que le hice lo que contesto
debidamente y asi lo dijo otorgo. Y firmo a
ruego de testigos el Dn Juan Lorenzo Cabello Ba
rrientos, Dn Fernando Cadena, y Dn Diego Ramirez
presentes Vecinos y moradores. Entre renglones
Cadenas = vale =

Dª Maria Fernanda de Guzman

Ante mi

Antonio Valenciano
Escno Pco

Pago. Dn Juan Cortes Dn Antonio Badiguera,

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de
abril de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el
Escno y testigos Don Francisco Cano a quien doy
fé conozco, confiesa haber recibido de D. Antonio
Badiguera, ciento veinte y nueve pesos que
le ha pagado por lo vendido de este mes cum
plido el dia primero del corriente y año de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Le feha por los rezendimientos del cabezon, le cambio libreo, y se vienda necesario. Se rezibe por vendido, reservio las leyes que tratan del recibo, y le otorgo dicha dependencia juridico. En cuyo testimonio á si lo otrego, y no fiemo porsi rehexo lo hizo á su ruego su mugex D.ª Nicolasa Malaxin. siendo testigos Don Calixto Leon, Don Felix Espectegui y Manuel Ramilla =

Por mi esposo

D.ª Nicolasa Malaxin

Ante mi

Mateo Andres Valenciano

Not. pub.

Poder.
D.n Bernabe
Sepulcre
A
Lorenzo Bezo-
al Procurador

Sea notorio como Yo D.n Bernabe Sepulcre vecino de esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el nesesario endxo. a Lorenzo Bezo al Procurador del numero de esta Real Audiencia para q.e en mi nombre y representando mi propia persona diga y acuse me ayude y defienda en todos mis pleitos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra quales quiera persona y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a mi nombre a demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y de ello constando haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones quexas acusaciones execuciones privaciones embargos de embargos mejores ventas remates y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presente testigos escritos escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache conteradiga actue fasa procure proceda ad.ciones y alegue haga autos y contestaciones inter-

logutorias y definitivas, consienta lo favorable y dello re-
verso apele y se_pligue_ por todos grados é instancias ha-
ta qué los dichos pleitos se fenezcan y acaben que el pod-
que para todo lo referido y demas tocante y dependiente
se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al sobre dicho
cuiador con libre franca y general administracion
adjunta firmeza obligo mis bienes havidos y por haver
la mas bastante y cumplida forma de dro que ssech
en los Reyes del perú en Diez y nueve de Abril de
Sivecientos noventa y seis y el otorgante aquien yo
Escrivano Doy fe conosco a cuio desto otorgo y firmo
siendo Testigos Dn Urbano Tejada Dn Felix Garcia
mexo y Dn Pedro Laines

No vale

Fianza de perso-
na y Jornales
Dn Agustin So-
xia, Por
Micaila Sa-
lamanca,

En la ciudad de los Reyes del Piru en diez y nueve de Abril de mil se-
cientos noventa y seis. ante mi el Escno. y Tgos. Dn Ygnacio Sosa Ve-
cino de ella a quien doy fe conosco y dixo que por quanto en el Pregon
de ordinario, se por el oficio de mi cargo ha rematado causa de
Juan Garcia de Bibar, contra D. Micaila Salamanca, sobre
a una Esclava llamada Micaila Salamanca, y haviendose pedido por
dho Don Juan se notifique a cuia no dispusiese dela Esclava
quedando esta en su poder, bajo la calidad de dar fianza
de Depocita y Jornales, lo que se mandó asi por el Sor
Teniente dicho, alcalde ordinario, para auto proveido en
se de este. del año parado de noventa y cinco; por lo
que le ha pedido al otorgante diga à la citada fianza
y como sabedor de ese dro. otorga que se constituye fia
dela expresada Esclavitud, y se obliga à restituirla luego
que sele mande por el Señor Juez dela causa, y pagar
los Jornales que adeudare sin agravarse testimonio
y baxo alguno à demas de pagar los daños y perjui-
cios que sea. su Estimacion sele siguieren. En cuia
firmeza obligo su persona y bienes havidos, y por
haver, y da poder àlos Justicias de su Magestad
p.a q.e a su cumplimiento lo constrellan, y apremien
por todo rigor de dro. En cuio testimonio lo firmo
siendo tgos. Dn Antonio Pimentel, Don Felix Ap
teguia, y Dn Manuel Escamilla = entre = vala =

Ante Mi Dn Antonio Sosa

Ygnacio

Ante mi Andres Valenciano
Escno. Pub.

En la ciudad de los Reyes del Piru en diez y nueve de Abril

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Cesion D.ª Casimira Dueñas y D.ª Juana Rotalde a D.ª Agustin Vivanco.

En la Villa de Madrid a veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y seis ante mi Escribano y testigos Doña Juana Rotalde y Doña Casimira de Dueñas, a quienes doy fé conozco, Dijeron: que el convento de Religiosas Mercedarias, y demas Religiosos, del convento grande del señor San Miguel de esta capital del Orden de nuestra señora dela Merd. dieron en Arrendam.to enfiteutico á Doña Juliana Carrillo, un sitio erial, y solar arruinado situado en la guarda que và del colegio y noviciado dela compañia de Jesus p.a el convento de Guadalupe (cuyo dominio directo pertenece al referido convento) por el tiempo de sus vidas, que se hallan de contar la de Juana Rotalde, y Don Francisco Carrion, y Esquivias por primera, y por segunda la de Doña Juana Rotalde, y por tercera, la de D.ª Casimira de Dueñas en precio de quarenta y seis pesos que anualmente hallan de pagar por razon de Canon: Segun todo parece dela Escritura otorgada ante Andres de Quintanilla, Escno. publico que fue, su fha treinta de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, que en testimonio tienen entregada las otorgantes á D.n Agustin de Vivanco. Y no siendoles util el goze del referido sitio, ni poder cumplir con las condiciones pactadas en la Escritura han determinado como dueñas de su dho, y de lo que les conbiene hacer, el otorgar como desde luego otorgan que ceden renuncian, y traspasan en el sobre dho Don Agustin de Vivanco el dho que tienen adquirido al referido arrendamiento enfiteutico por virtud dela Escritura en razon de el otorgada, y Utensilios que de ella aparecen para que goze el sitio, y lo en el labrado por los dias dela vi-

da de ambas Otorgantes, à que entrò en posesion
la dha d.ª Juana por muerte delo. primeros nombra-
dos, hallandose instruido el enunciado Don Agustin delas condi-
ciones y qualesquier que cargan sre el Sitio que dan à qui-
pie expresas e inexas, por tener en su poder testimonio
integro dela Escritura que se hizo por el convento à d.ª Jua-
na Caxxillo y don Francisco Caxxion, las que se obligan
à guardar, cumplir y pagar en la aseptacion de este ins-
trumento. y por que en la clausula quarta señor provi-
la exageracion del referido solar sin dar primero
parte al convento para que lo lleve por el tanto, y que
de no querer la reciba hade concederle la repetida li-
cencia: cumpliendo las Otorgantes con su contexto se
combinieron por interposicion del citado Don Agus-
al Reverendo Padre Comendador, quien desde luego
presto, y en señal de ello firma tambien este ins-
trumento. Y le dan poder y facultad para que pueda to-
mar posesion del referido solar judicial, ò extrajudicial-
mente, y en el interin se constituyen sus inquilinos
renteros, y precarios poseedores para sela dar cada
y quando se la pida. Para la firmeza y cumplim.to delo q.
se obligan en toda forma de dro. Y estando presente a
este Instrumento Don Agustin de Vivanco, otorga q.
lo acepta en su favor como en el se contiene, y se
obliga a guardar y cumplir todo lo contenido en
Escritura de Arrendam.to enfiteutica, con su Perso-
y bienes havidos y por haver: y ambos Otorgantes
por lo que a cada uno toca cumplir dan poder a
Justicias que de sus causas deban conocer p. q. a
lo dho los compelan y apremien como por sente
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sre que renun
cian todas las leyes de su favor, y la que prohive la
general renunciacion. Y declaran las dhas d.ª Juana
Rotalde, y d.ª Casimira Dueñas, que esta cesion la
hacen en atencion à los motivos que arriba van re-
feridos y à los beneficios que de d.n Agustin Vivanco
tienen recibidos. En cuya virtud firmo la q.e supo y
por la q.e dijo no saber lo hizo a su ruego la d.ª Rosa Ma.ª
de Arriga y Cabrito muger legma. del d.r. y d.n Salvador Cabri-
fueron test.s Jose Manuel Capirgon y Polanco. d.n Juan
y el d.r d.n Diego Vazquez Pravo.

Dña Rosa Maria Arriga y Cabrito

Dª Casimira Dueñas

Silverio Lopez

Agustin de Vivanco

Ante mi Vicente Dorras Valenciano Escno. pco.

Sea notorio

625

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796, Y 1797

Obligo
D. Blas Sardeiza
a
D. Fran.co Valles

Como yo D.n Blas Sardeiza otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D.n Fran.co Valles vecino y del Comercio de esta Ciudad la Cantidad de trescientos Diez y seis p.s por otros tantos que han importado Diez y seis Botijas de Aguardiente que me bendio a Diez y nueve p.s y seis reales cada una de las que me hizo entrega el dia ocho de Febrero del presente año. Que recivi a mi entera Satisfaccion que por no ser a otra de presente renuncio las leyes que hablan de la entrega sin prueba en contrario y demas del caso de esta deuda por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al Sobre dho D.n Fran.co Valles o a quien su poder y Causa huviere en esta forma de la fecha de esta Escritura en quatro Meses hede empezar a pagar Doce p.s en cada demora hasta cubrir de este modo el total debito puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sean estos presentes o ausentes llamam.to sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive y sin que la obligacion que hebo hecha de todos mis bienes deroguen y por Judiguen la Especial necesaria ha-

quella antes asi añadiendo fuerza afuerza y Contrato
a contrato hipoteco y obligo una Casa de Pulperia mia pro-
pia Sita en esta Esquina de Monterrate para no poderla
vender trocar traspasar ni en manera alguna en agenar
hasta tanto que este absuelto este debito y si lo hiziere ha-
sera lo de ningun valor fuerza ni efecto y a su firmeza
y Cumplimiento me obligo en la misma forma. Fue es fecha
en los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil seteci-
entos noventa y seis y el otorgante a quien yo el presente
Escribano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo Sien-
do Testigos D.n Antonio Pimentel D.n Manuel Ulloa y
D.n Felix Apesteguia

Blorcezdeiza

Ante mi.

Mariano Valenciano
Ss no vale

Ante mi

Fran.co Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de abril de
mil setecientos noventa y seis. ante mi el Escno. y testigos pa-
reció don Manuel Sancho Davila, vecino de ella a quien doy fee
conozco, y dixo que en virtud del Poder que exhibe de d.n
Tomas Rubio esta siguiendo causa con su amo sob. que
venda sin aumentarle cosa alguna de aquel pacio en
que en la compra con respecto a las calidades que contie-
ne la Escritura de dominio, y haviendose dado traslado
a la otra, alla dixiendo que para contestarse la demanda
afianzaba la Escritura de Pertenencia y Solares de que
se manda por auto proveydo por el Sor. Alcalde ordinario de esta ciudad Don
Diego y mayor del cavildo ordinario. y haviendo pedido el
otorgante la dha Escritura del Poder exhibido fue dho.
fiados ha venido en ello; y como sabedor de que dho.
otorga que fia a la referida Escritura del Poder en
tal manera que sea. que de ello mande por el Sor.
Juez de la causa, o Escno que de ella conosca entregarla
en prision, y sentenciada lo firmare lo Solares que devenga
desde hoy dia de la fha en adelante lo verificara el
otorgante sin agraviarse para ello termino ni pla-
zo alguno. El cuya fianza y cumplimiento ha-
ciendo de causa agena suya propia, obliga su
Persona y bienes Havidos y por haver, y da po-
der a las Justicias y Jueces de su Magestad p.
que a lo dho lo compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
Renuncia todas las Leyes de su favor y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

y la qual que lo prohive en virtud del mandato de Su Excelencia siendo tgtes. D. Calixto Leon, don Felix Pourreguia, y Manuel Ytamel Vd=

Manuel Sanchez Davila

Antem.

Merced de Indias Valenciana

S. no pub.

Fianza D. Joaquin Ytamel Cobos a Juan de Matta

En esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y seis años. Antemi el Escno. y tgtes. parecio Don Joaquin Ytamel Cobos vecino de esta Ciudad de quien doy fe conozco, y dijo: que por quanto ante el Sor Marques de casa calderon Alcalde ordinario de esta ciudad y por el oficio de Alferez del Pcto. mi cargo se ha procedido contra Juan de Matta Esclavo, pariente de Maria Caveria Cruz, sobre que dize y pide Juan Esclavo, pariendo declarado de servidumbre contra su ama D. Maria Caveria Cruz, y para antemi el Escno. y testigos parecio D. Maria Caveria Cruz, y dijo: que dando la expresada fianza a satisfaccion de esta se le de por libertad; y haviendose prometido al otorgante p. notario y testigos se ha convencido en que otorgue esta fianza y en virtud de ella se le entregue el referido esclavo, en cuya virtud lo hace en la forma siguiente

Yo Joaquin Ytamel Cobos natural de Valencia, y vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru en virtud de la presente carta de fianza que otorgo a favor de Juan de Matta esclavo de la dicha D. Maria Caveria Cruz, digo: que por quanto ante el Sor Marques de casa calderon Alcalde ordinario de esta ciudad y por el oficio de Alferez del Pcto. mi cargo se ha procedido contra Juan de Matta esclavo, pariente de la dicha D. Maria Caveria Cruz, sobre que dize y pide Juan Esclavo, pariendo declarado de servidumbre contra su ama D. Maria Caveria Cruz, y para antemi el Escno. y testigos parecio D. Maria Caveria Cruz, y dijo: que dando la expresada fianza a satisfaccion de esta se le de por libertad; y haviendose prometido al otorgante p. notario y testigos se ha convencido en que otorgue esta fianza y en virtud de ella se le entregue el referido esclavo, en cuya virtud lo hace en la forma siguiente

tuido el Esclavo a su-
Casa manifestando un
tacito desistimiento de
la causa, y pidiendo le con
perdon Hg.r le Rdacione
en el Escrito q.e le otorg.
pus.to al S.r Estrag.do
Casa calderon sobre ella
causa q.e en auto q.e pro
veyo en 17 de dia mas
dó q.e verificada esta se
Chancella. el proceder
el a poner en libertad
al Esclavo q.e pretende
mente se Baya pues
to en la Carabela
ad.o dimento del Sa
dor D.r Juaquin

gare = A cuya firmeza y cumplimiento me obligo
con todos mis bienes Muebles y raices havidos y por haver en toda Parte
tierra de dro. con poderio, y sumision de las Justicias
de su Fuero q.e me Rija para que a lo q.e he me compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio todas las Leyes de
mi favor y la gral. que le prohibe. En cuyo tes
timonio lo firmo juntamente con el Sñor Al
cayde lo firmo lo firmo Don Salvador Alcon, Don Felix Alpuente
endo testigos Don Salvador Alcon, Don Felix Alpuente
y Manuel Estanzilla=

Otorgo

Ante mi

Escribano de S.M. y Notario Publico

Sea notorio como yo D.a Maria Fuerte vecino de esta
ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar, y que
dare y pagare a D.n Luis Jose de Santiago vecino, y del Co-
mercio de esta Ciudad la Cantidad de trezientos pesos
por otros tantos que me ha prestado sin interes alg.o
no solo por hacerme bien y buena obra de que me doy
por satisfecha, y entregada con entera voluntad q.e
no sea mi recaudo de presente Escribano las dos q.e
de este tratan sin prueba termino y demas del caso como
en ellas se contiene, y los expresados trezientos pesos por la
causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar
y pagar al sobredicho D.n Luis Jose de Santiago dentro
de esta Ciud.a en ocho meses puestos y pagados en esta Ciu-
dad sin cuenta corta ni pleito y sin perjuicio de esta
obligacion en toda qualesquiera parte y lugar q.e se le
acreedor o su poder haviente se me pidan y demanden
y mis bienes se allen estè presente o ausente Man-
damiento y sin pleito alguno con las costas y gastos de
la cobranza cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver con sumision a las Jus-
ticias de su Magestad para q.e a su cumplim.to me fuer
zen, y apremien como por Sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada. Y sing.l la obligacion gene-
gue Nego hecha de todo mis bienes derogue mi pers
digue la Especial antes si anadiendo fuerza a fu
za y contrato a contrato Ypoteco, y obligo un Ne-
Boral mi Esclavo nombrado Juan q.e compre D.n M
guel Filgueira p.e d.a. ante Jose Antonio Zarzosa

En la ciu.d de Cor-
doba en veinte y dos de
mil setecientos
noventa y siet
Ante mi el Esc.no y
testigo Parezio D.n Luis
Santiago a q.n doy
fee conosco y confiero
habla Carido
D.a Maria Fue
te los otorgan
tor q.e p.g. recibi
jo en la cita de
contenido de cuyo
pranger este re
cibo. Testigos
tia Sud la dio p.
testa y de haverla
da y otorgo lo firmo
y Cuenta de pap.es
conforme. En es
te tertimo
nio.

692.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97

Manuel Cano, y p.ª V. se verifique otorga q. da por lig
bre parte Al cargo q. se hallaba obligado en razon de
la fianza yperiora y Jornales Mancomada. Y en testimo-
nio de ello asi lo Dijo otorgó y firmo siendo Testigos
Dn. Cayetano Leon Dn. Ramon Cubillas, y Dn. Rafael
Delgado =

Oxb

Mercado de Valencianos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Escribano que fue de Cancelleria en Veinte y ocho de Junio del año pasado de setecientos ochenta y siete para no poderlo vender ni enagenar hasta tanto q. este obligado este Devito: Caso la pena de nulidad, en cuanto en la escritura se contenga lo contrario haciendo. Y a todo lo sobredicho me obligo en la misma forma con sumision a las Just. de su Mag.d Renuncio mi fuero Ley y mi favor y la general Juramento en forma que esta en los Reyes del Perú en Veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y seis Y la otorg.te a q. yo doy fee conozco assi lo Dijo otorgo y firmo por testigos Dn. Doy fee conozco assi lo Dijo otorgo y no firmo por q. Dijo no saber lo hizieron a su ruego y a su hijos Dn. Baltasar Mansera y Fuerra y Dn. Maria Asumcion Mansera y Fuerra Dn. Nicolas Fran.co Mansera y Fuerra Dn. Miguel Rotalde Dn. Felix Ypuzcoa y Dn. Manl. Manrrique =

Baltasar de la Mata

Maria Asumpcion Mata y Fuerra

Ante mi

Mateo de Andres Valencia Not.o Pub.co

Asiento de Aprendiz. Maestro Fonivio Valero. a Manuel Rigó.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Abril de mil Setecientos noventa y seis años ante mi el Esno y los testigos parecio Fonivio Valero Maestro del Oficio de Sastre de esta vecindad publica en la Calle de San Jose y Dijo q. Da Maria del Rosario Fenorio Madre de Manuel Rigo niño de edad de Diez años, ha tratado con el otorg.te en entregarle dicho Niño para q. le enseñe el oficio de su profesion y se ha comvenido en ello respecto á haverle pactado las condiciones siguientes

Primeramente el dho Maestro se ha de obligar a que den

to Al termino Dquatro años contados dha fha de esta
escritura entregara oficial perfecto dho Manuel Gz acor
Nave pr aprender, que durante el dho tiempo le dara al-
muerzo comida y cena, y bestidura Regular de modo que
no sienta agravio; que no lo castigara excesivam.te
sino q.e en caso de q.e dere merito lo corregira con
moderacion. Que si sehuyese dho aprendiz para dev
cabtivo el dho Sr maestro a costa de Dap.te y lugar donde
se allare hasta el cumplimiento de esta Escr.a Yestando el ti-
empo q.e hubiere de fugar p.a aumentarlo de ella, al-
mismo modo que este aumentara el q.e durante las
Enfermedades que le puedan sobrevenir en dcho q.e sera
obligado el Maestro a Medicinarlo ocho o Diez Dias
y si excediesen dellos entregarlo a su madre o pa-
sado a su Costa.

Item q.e cumplido dcho q.e al cumplim.to de dho quatro años
no se allare oficial perfecto al tal oficio sera obligado
el maestro el Torral o Sierv.e q.e ganen los oficiales
perfectos enel; tab nt el referido Maestro Fonivio Vale
no impuesto en la circunstancias y calidades arriba
Expresas otorga q.e Sreive pr aprendiz del dho su oficio
al enunciado Manuel Diago, y se obliga acumplir
con el tenor della sin contravenir en cosa alguna co
Expresa obligar.n que hace con Expresa a y bienes ha
vidos, y por haver Consumm.s alau Jut.a Rl.e mag.d
p.a q.e al cumplim.to lo compelan por todo rigor
de dho Sr q.e renuncia las leyes de su favor, y la
Ger.l en forma, y estando pres.te a lo contenido
en esta Escr.a lo firma a su R.o del Romano Fenoio Madrid
del Prado aprendiz otorga q.e la acepta en su
favor segun, y como en ella se contiene y para
bien se obliga a q.e Si el dho su hijo se rehusare de seguir
en compañia del dho su Maestro lo compelera a ello
entregando lo a este Juez para en los Reyes del Peru
en Veinte y tres de Abril de mil setecientos noven-
tay seis y los otorgantes a quienes y yo el Escr.o
civaro Doy fee conozco asi lo dijeron otorgan
por y firmaron siendo Test.s Dn Felix Aparicio
guia Dn Urbano Tejada, y Dn Manuel Ma
cilla=

Doña Maria del Rosario

Fonivio Valero

Antemi.

Ante mi Dn Ignacio de Andrade
Escno Pco

Sta notorio como yo Dna Victoria Brabo otorgo por el tenor de la presente q

CAROLUS. III. REX.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797.

Un real.

Vorta
Dª Victoria
Prato
Notario de Mo
Va.

Doy en Venta Real á D.n Jose de Acosta Vecino desta Ciudad una Esclava mi Esclava nombrada Maria Isavel la misma que hube y compre de Jacova Falcon por Esc.a otorg.da ante Fernando Jose de la Hermosa en Diez y ocho de Jun.o del año pasado de noventa y tres, y se la vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a dha condicion de Sugeto de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas, pues declaro que al presente esta Sana en precio de Ciento Veinte y Cinco p.s f.s y q.e me ha dado dho Sor Dor p.r entregada á mi entera voluntad, los mismos p.s q.e por dha Esclava pedia de recibo el presente Escribano las dhas p.s f.s q.e de este tratan q.e p.r poder de recibo el presente Escribano las dhas p.s f.s q.e de este tratan su prueba termino, y demas del caso como mejor se contiene y declara con la advertencia dha q.e no se me ha de poner demanda de Pleito p.r ningun motivo causa ni razon p.r haver mirado al comprar dha Esclava p.r Cuya causa he rebajado mas de la mitad del precio en q.e la compre. Mediante lo qual me quito ajuto y aparto de dho accion propiedad y dominio q.e dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como Suya propia disponga de ella como bien le convenga sirva, y le asista como Esclava en virtud de este mi Titulo como Doc en forma, y en Sumal de posesion y verdadera tradicion de la tengo entregada con clausula de Constituto en forma, y de la Cesion, y Saneamiento de Leyes Unica me obligo en toda manera q.e en todo tiempo le sera Cierta y segura, y no se le pondra Pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me sea Sabedor la Causa la defendere hasta dejar al comprador enteramente Valedor de dha Esclava, y si asi no lo hiciere, y dho comprador ninguna q.e por dha razon, y si asi no hiciere, y dho comprador no pudiere hacer ni hubiere lo pena q.e por su valor dho Esclavo pagare en mas de quatro dano y perjuicios q.e de lo Siguie se me ha dado con mas lo gastos dano y perjuicios q.e de lo Siguie sea en q.e recreciere hasta el Real y efectivo Pago cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con Sumision de dhas Just.s de Sus Alc.s y q.e a su Cumplimiento me Constrinan por todo rigor derecho de q.e me Sea Leyes y en mi favor, y la general q.e lo prohive. En testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Venta Real en la forma q.e dho es ante el Escribano y testigos q.e lo firman en esta Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y dos años siendo testigos Don Juan Ant.o de Sierra, Don Jose Ramon de Leon y Don Jose Ramon de Leon Vecinos de esta Ciudad, y el dho D.n Jose Acosta otorgante a q.e doy fe conozco lo firmo.

Vale

Jose Acosta

Ante mi

Fernando Jose de la Hermosa

Escribano

Venta
D.ª Maria
Asunsion
Arueta
A
D.ª Micaela
Salazar.

Sea notorio como yo Dña Maria Asunsion Arueta como Apoderd.ª de Dn. Franco Montalvo y en virtud de su Poder q.e (en devida forma presente) tengo entregado al presente Esn.o p.r q.e lo inserte en esta Esn.ª y su tenor ala letra es el siguiente = Aqui el Poder = ——— usando ala facultad q.e en el Poder citado inserto se me confiere otorgo por el tenor de la presente que Doy en venta à D.ª Micaela Salazar muger legm.a de Dn. Jph Ant.o Gonzalez un Negro declaro de dho mi Poderdante el mismo q.e vaxo el nombre de Juan Jose huvo y compró de Dn. Jose Verda por Esn.o otorgada ante Escribano Siguenza Esn.o de Prov.a en Veinte y Dos de Abril de mil setecientos noventa y quatro, y en esta Villa fue visto Vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre por libre de obligacn. empeño y Ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas y con declaracion de que tiene una relajacion quebradura de la q.e adolece y es sabedora la compradora por cuya causa no me ha de poner demanda de Rehivitoria, y selo Vendo en precio de doscientos ochenta pesos q.e por su valor me ha dado de que me Doy por entregada con entera voluntad que por no ser sin Vicio aparente renuncio las Leyes que acerca de hacer sin prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto al dho mi Poderdante de dho Esclavo. tiene y le pertenece y todo con el lo cedo renuncio, y bayo en la compradora para q.e como suyo propio disponga del lo que le pareciere y por bien tuviere como hasta ahora es cierta Esn.a yen Señal de posesion y de verdadera tradicion selo tengo entregado con clausula de constituto en forma y ala evicion y saneamiento de esta venta obligo dho mi poderdante y sus bienes en tal manera que siempre le sea sierta y segura ala compradora que sobre

✠

6941

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el Cerro Mineral de Jauricocha en siete dias del mes de febrero de mil setecientos, nobenta, y sinco años, ante mi, el escrivano de su Magestad, y testigos, parese sio Don Francisco Monzalbo, Minero, y Alcalde de este dicho Cerro, a quien doi fe que conosco, quien por el thenor de la presente Dixo, que en la Ciudad de Lima tiene huido un Negro su esclabo, nombrado Juan Toie, y Rolando, se ausente este, a para ser Rmotos, y que sea dificil su aprehencion no pudiendo por si practicarse a la indicada Ciudad, para practicar las diligencias, con durentes, a este proposito, por los embarazos que se le impiden: se halla en la precision de conferir su poder, como legalmente, lo confiere a Doña Maria Asumpcion de Arrieta vecina de la Ciudad de Lima, para que, se presentando la propia persona al otorgante, procure la Captura al esprendado Negro Juan Toie, por quantos, medios, y arbitrios le sean posibles, o curriendo para ello en

caro necesario, ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, hasta conseguir su arresto, y beneficio que sea, puedo tenerlo. alas personas, ò personas, que por bien tubiere por el precio. que sè asentare, ò, pactare dandole. por entregada, anombre del otorgante, en proceddo, con fè, apaga, y derecho, del derecho. que al citado Negro tiene, como. Sediendolo, en el Comprador, yòbligandolo al Saneamiento, otorgando en razon. dha. mencionada venta la Escriptura, ò escripturas, necesarias, por ante qualesquiera Escribano, publico, o Real. que siendo hechas, y otorgadas, por la dicha Doña Maria Asuncion de Arrieta. desde luego las. aprueba, y Ratifica. como si pre sente fuera, para todo lo que. le confiere este poder, con libre franca, y general administracion, y sin limitacion alguna, en quanto, alo referido, en esta. que por falta apoder. Clausula, ò Requisito. que aqui, no se exprese, no sea de traer fuerza vertud, arreglandose. ala instruccion que le diere, la que hade tener tanta fuerza, y vigor, como si fuera escriptura guarer

tigio, y con facultad, de que, lo pueda sos
tituir, en la persona, ò personas, que le
parecière, que, a todos vnos a todos, se
gun derecho; y la primera, y cumplimi
ento de lo que dicho es, obligò su persona
y bienes, haùdos, y por haver, con poder
alas Justicias sus Mercedes. Vncumcò su
domicilio, y vezindad, y la ley, que dize, que
el actor abe, Seguir, el fuero del Reo, para
que, a lo referido lo executen, como por
Sentencia pasada, en cosa Jusgada, y así
lo dijo, otorgò, y firmo. Siendo testigos. Don
Juan Manuel Manrrique= Don Carlos
Carrillo, y Don Juan Muñoz presentes=
Francisco Montalbo= Ante, mi Mathias
de Vriza, Escrivano Notario. Publico por
su. Magestad

Concuerda con su original en mi Registro aq. me
refiero: y en fe dello lo Signo y firmo: En Mayor

694.2

Mathias de Vriza
Escriba. P. y Not.

Drs. gratis.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

ella no se le ponga pleito embargo ni contradicion q.a se le ponga ô moviere luego q.e ello me conste saldré ala causa tomaré la voz y defensa de tal pleito ô pleitos hasta dejar y q.e quede la compradora en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y sobre ello no pidiere le daré y volveré los doscientos ochenta y.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo pago a cuyo fin y cumplimiento obligo los vienes dotte mi Poderdante havidos y por haber en la mas bastante forma q.e de dro convenga. Renunciacion de su fuero Ley en mi favor, y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente dho contenido en esta Ex.ma yo la dha D.a Patricia de Salazar otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Haviendo en mi con prado el referido esclavo dho me Doy por entregada de Quenta en los Reyn.os del Peru en Veinte y Seis de Abril de mil setecientos noventa y Seis y las otorg.tes a q.n Doy fee conozco assi lo dijeron otor garon, y firmaron siendo Test.s Dn Joseph de Villoa Dn Juan de Olavarrieta, y Dn Ant.o Pimentel testado = en devida forma presento = no d = e = emm.do = Su = D.e

Su = D.e

Maria Asumcion de Olavarrieta

Ante mi. D.a Alicia de la Salazar

Ante mi Lorenzo de Torres Valenciano Esc.no

Ss notorio como nos D.n Vicente Garcia de la Peña y D.n Manuel Garcia de la Peña y Cagigosa Padre y Hijo

Venta
D. Vicente
García yotra
a D.ª
Mercedes Ar-
ra.

lexitimos otorgamos que damos en Venta Real a D.ª Clauri-
sia Mercedes Arriza una Esclava nombrada Bernarda nacida
en nuestro poder segun lo contenido la partida de Baptismo
que tenemos entregada al presente Escribano por la que se
instruye ser perteneciente a D.ª Francisca Arriza ya difun-
ta Madre lexitima que fue dem.ª el citado D.n Vicente y
Madre asi mismo lexitima de mi el enunciado D.n Manuel
y como para el pago de su funeral y entierro es necesario
proceder a la venta en esta virtud otorgamos q.e Vendemos cedi-
mos y declaramos a la enunciada D.ª Clauricia Mercedes Arriza un Esclavo
no de vicios dichos defectos ni enfermedades publicas ni secretas
mas de los que al presente tiene Sana, y buena en precio de Ciento
y ochenta pesos q.e por su valor nos ha entregado de q.e nos damos
por satisfechos a nuestra entera voluntad q.e por no ser su
nuevo dominio renunciamos las Leyes que de este hecho hablan
la prueba termino, y demas del caso como en ellas se con-
tiene. Y nos desistimos y apartamos del dho accion propie-
dad, y Dominio que al dho Esclavo tenemos y nos pertene-
ce, y lo cedemos renunciamos y traspasamos En la compra-
dora p.ª q.e como Suya propia disponga de ella asi en venta
como hayda con tan lega.l titulo como los en esta ess.ra y en
señal de posesion le la tenemos entregada con clausula
de constituto en forma y a la evicion y Sanream.to de esta ven-
ta nos obligamos en tal manera q.e en todo tiempo le de-
fendamos cierta y segura q.e no le ponga pleito embargo
ni contradicion por persona alguna y si le fuere o moviere lue-
go q.e de ello nos sea sabedores acudiremos a la causa la seguiremos y aca-
baremos hasta dejarla fenecida en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciereme.s le daremos, y pagaremos los dhos
p.s q.e por su valor nos ha dado con mas los gastos daños y per-
juicios que se le siguieren y recrecieren hasta el real, y
efectivo pago de esta firmeza y Cumplim.to nos obligamos p.r
esta mi bastante, y Cumplida forma de dro con sumis.
a las Just.s de S.M. renunciacion de nro fuero a leyes de nro domicilio
favor, y clausula guarentigia en forma Estando presente
a esta D.ª nra la dha D.ª Clauricia Mercedes Arriza otor-
go q.e la acepto en su favor seg.n y como en ella se
tiene Que es fha en los Reynos del Peru en Vmte y seis
de Abril de mil setecientos noventa, y seis, y los otor-
gantes q.e no firman por no saber a ruego de los mismos
lo hizo un testigo y firmaron siendo test.s

Pr. Vicente Fer
ra. sala Peña

1 v

695.-1

Certifico: yo el Yfrascripto Teniente delor Curar Rectorer de esta
Catedral, q. en un libro de papel, de Marquilla forrado, en pergamino en q.
estan escritas las Partidas, de Bautismo de Esclavos q. se han hecho, en
esta dha Yg.a q. comenzó a correr el año de mil Setecientos, ochenta y cinco
y Sigue actualmente asta 123, está la Siguiente

Partida de Bautismo

En la ciudad, de los Reyes, en diez y Siete de
Enero de mil Setecientos noventa, y seis años.
Yo Don Francisco Salfur Teniente delor Curar
Rectorer de esta Santa Yglesia Catedral, Exorcize
pure Oleo, y chrisma, á Bernarda de tres años
aquien, Bautizó en caso de necesidad, el Pa-
dre fray Jose Mendio, de San Agustin, hija de
Padre no conocido, y de Ma. Merced, Esclava de
doña Francisca Exquicia, fue Su Madrina Ma.
del Rosario Salorsino, testigos D. Francisco
Mendoza, y don Jose Sagrario=

Concuerda con Su partida Original, libro y foxa citada
de q. doy fe, y en lo necesario me remito, y para q. conste donde
convenga de pedimento de parte di la presente. Sacs.-y Abril
veinte y seis, de Setecientos, noventa y seis.

Fran.co Salfur

636

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Sigue Dn Salvio Jhu decor Dn Julio Aprente
guia y Dr vican. Manrilla
Dicente pañes Manuel Peraf

Al dar le a firmar la compradora
dijo no sabe el lo hizo a su ruego
Dn Julian Perez

Julian Perez

Ante mi Antemi
Andres Valenzuela
Sr no Pubco

Sea notorio como Yo Dª Maria del Carmen Villagomez vecina
de esta Ciudad otorgo que doy en venta condicional alla Hall.
Juana de Rivera Religiosa profesa de Velo negro del Monas-
terio de Santa Catalina desta Ciudad una Negra mi Escla-
va nombrada Maria Pasquala la misma que compre de Dª
Margarita Comellas por Escritura ante Santiago Mar-
tel Escribano de Sell. en once de Abril de mil setecientos ochen-
ta y nueve y se la vendo por tal Esclava Cautiba Sugeta
a servidumbre y por libre de obligacion empeño Ypoteca
tacita ni expresa especial ni general que no la tiene Sin Segu-
ro de

NO consta

Poder
Dn Fran. Soro
y Armas
A
Negocios Juds

Sea notorio como yo Dn Franco Soro y Armas del Comercio de
esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente q. doy mi Poder
cumplido el necesario en dro. a Francisco Prado Porcel mayor
dom. de esta Rl. Aud.a Generalmte. p.a en todos sus pleitos causas y
negocios civiles y criminales delicuentes y Secutares movi-
dos, y p.r mover quantos al presente tengo y por adelante
tuviere contra quales quiera personas y Universidades
y los tales contra la mia y los mios con todo el q Sea

salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sino que primero se me satisfaga en pena de la nulidad lo contrario haciendo, y della tomando braga, y prenda pedimento y requerimiento citaciones y protestaciones que a ello de razon convengan fianzas prisiones embargos y desembargos de conocimientos soltura pregones ventas trancas, y remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos haga probanzas informaciones presentes escritos escrituras testimonios y papeles q. pida y saq. a poder de q. los tenga abone tache contradiga acuse pura breve prueve, y alegue en razon, y finalmente todos los autos y sentencias interlocutorias favorables convenientes, y del contrario apele y suplique que por todos grados e instancias hasta q. se den por fenecidos pleitos se tengan, y acabe en q. el poder q. p. dio se requiere que le otorgo con su incidente, y dependencias libre franca y general Admin.on y la firmeza y cumplim.to q. en virtud de este poder obrare obligo mi persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma cedro que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y seis y lo otorgo ante q.e yo el Esc.no doy fee conozco assi lo dispuso otorgo, y firmo siendo test.os D.n Ju.o Ignacio Ybarra y D.n Felix Aportegui y D.n Juan Escanilla = Antemi

Juan.co Soto

Ygnacio de Andres Valenciano
Esc.no Pub.co

Venta
D.a Nicolasa Lopez
a
D.a Mercedes
Silva

Sea notorio como yo D.a Nicolasa Lopez vecina desta ciudad otorgo que doy en venta condicional a D.a Mercedes Silva un Negro mi Esclavo nombrado Jose el mismo que huve y procreo una Negra mi Esclava nombrada Paula segun lo acredita la partida de Baptismo que tengo entregada al presente Escrivano para que la tome en su registro cuyo tenor a la letra es el siguiente (Aqui la partida)

Y en su consequencia hago la referida Venta sin seguro de vicios

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

696.1

Nº 67

LIMA.

Don Nicolasa Lopes ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana catorce ps por la Alcabala al 4 Pº deducida de trescientos cincuenta ps en que vendió á D. Mercedes Silva un Negro Sore y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos esten der las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Mayo de 1796

Olivares

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

tachan defecto ni enfermedades publicas ni secretas que esta sano en precio de trescientos y cinquenta p.s q.e por unidos me ha dado Rg.e me Doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser mino ysdemas del caso como en ella se contiene Mediante de lo qual me desapodero desisto quito y aparto del dho accion propiedad y dominio que al dicho Esclavo tengo y me pertenece y todo con el yo Cedo Renuncio y traspaso en la Compradora para que como Suyo propio disponga de el lo que le pareciere y por bien tuviere como havido con tan justo y lexitimo titulo como lo es esta Escritura y en Señal de posesion y de verdadera tradicion Selo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma y ala ebicion Seguridad y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera Sierta y Segura ala Compradora que sobre ella no se le pondra pleito Embargo ni Contradiccion por persona alguna y Si Sele pusiere o moviere luego que de ello me conste sobre ala Causa la Seguire y acabare hasta dejar ala Compradora enquieta y pacifica posesion y Si asi no lo hiziere y saneasselo no pudiere le dare y bolbore los trescientos y cinquenta p.s que por Su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que Se les siguieren y recresieren hasta el Real y efectivo pago. Acuya firmeza y Cumplimiento obligo o mis bienes havidos y por haver Con Sumision alas Justicias de Su Magestad para que asu Cumplimiento lo executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas las Leyes fueros y dros de Su favor y la general que lo prohive. Yestando presente alo Contenido en esta Escritura yo la dicha Doña Mercades Silba otorgo que la accepto en mi favor como en ellas se contiene y recibo Comprada al Negro nombrado Jose por la Cantidad arriba expre

sada. Fue echa en los Reyes del Perú en Dos de Mayo de mil
Seteçientos noventa y seis. Y los otros gentes a quienes Doy fee
conozco lo firmaron siendo Testigos Dn Manuel Manzilla D
Felix de Apestaguía y Dn Calixto Antonio Leon: y al tiempo de firmar
mas digo en otro q el Esclavo no sea Vendido en mas Cant. q
los tres cientos cincuentas q cuesta Venta=

Dn Nicolas Lopez

Ante mi
Mariano de Ondarza Valenzuela
Scno Pub.co

Donas. N

D.a Mariana Ysidora de Ocampo

A.l Convento de Nues-tra Señora de Guia

Sea Notario como lo Doña Mariana Ysidora Deocampo, y Alme-gueda Vesina de esta Ciudad Otorgo por el tenor de la presente, q. digo que en virtud de donacion que me hizo el Bachiller Don Marcelino de Alcamora me allo en posesion de una Casa que en Sabana en la Calle derecha de Monzaraz Sobre el Solar que Compro a censo perpetuo al Combento de nuestra Señora de Guia del Orden de San Agustin cuia posesion me fue Dada por la Justicia Ordinaria con vista del instrumento de Donacion Otorgado ante el Escribano Dalmiro de Orta, Residente en Veinte y de Mayo del Año pasado de mil Seteçientos Sinquenta tres: y deseando: Yo azer igual Obsequio, y Donacion de la misma Casa, y todo lo labrado en ella a Don Vicente Victor Sa-nas Vesino, y del Comercio de esta Ciudad por los motivos par-ticulares que para ello tengo le hago Seccion grasia, y Don-acion pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable de todo el derecho llamo imbocable, y parte presente de la accion, y Dominio que tengo, y me pertenece a la enunciada Casa, segun se alla instruido el Referido Don Vicente por hauerle Ma-nifestado, y entregado los titulos, e instrumentos que lo acre-dytan, cuia Seccion le hago segun, y en los terminos que a mi Sabor la hizo el dicho Bachiller Don Marcelino, con todas las acciones Reales, personales, Utiles, Mixtas, Direc-tas; y executorias que me competen a la citada Casa Como lo alla anexo, y consentimiento para que asi Carga en el indicado Donatario Don Vicente, quien Apoderara como tal Dueño, disponiendo segun tenga por Combeniente, y en la misma Conformidad que yo lo Hasta azer Y permanecerian en mi las facultades que me Confirio el primer Donante Bachiller Don Marcelino de Alcamora, en cuio instrumento Remito me Refiero, Como echa en Sabana a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sepan quantos esta Carta de Censo, y Reconocimiento de Tributo perpetuo vieren como Yo Don Joseph Victor Molina Vecino de esta Ciudad de Granada, Digo que por quanto Yo he comprado, y tengo comprados, y Poseidos Dos Tributos perpetuos, el uno de Quarenta, y Quatro Ducados de Vellon, y el otro de Quarenta, y Quatro Reales de Vellon, que Reconocen, y Pagan Cada Vno de Por Si, Sobre Vnas Casas Principales, Cocheras, Caballerizas, Pajares, Corrales, Huerta, Noria, Agua de Pie, y Balsa, que Poseo en el Barrio de Santa Ana, Collacion de Santa Escolastica de esta Ciudad, que Lindan por todas Partes con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad, Cuyos Tributos Redimibles, Fueron Impuestos, y Cargados Sobre las Referidas Casas, por Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Vecino que fue de esta Ciudad, y Padre del Referido Don Joseph Ramirez de Arellano, Vno de los Confinantes, Segun Consta de Dos Escrituras de Venta, y Reconocimiento de Tributo perpetuo, que Otorgaron en esta Ciudad, ante Diego Antonio Ramirez de Arellano, Escribano de Su Magestad, y Publico de Numero de Ella, el Dia Veinte, y Quatro de Febrero, y Veinte, y Nueve de Marzo, de Mil Setecientos Noventa, y Vno

meme le debiese esta Cantidad, que en adelante me reputo
y constituyo por Deudor della, para este Combenidem
do ala suso dicha beinte y Dos pesos Mensales afin de
que le Sirban de Subsistencia, en tal Conformidad que
Juan giuando Yo llegase a fallecer, antes que Doña Ma
riana Josefa Obligados los poseedores que en mi Do
tacion los Sean ala casa Sedida, Cumplir con es
ta Obligacion del mismo modo que la paga el Senor; alas
lo qual assi lo Cumplan mis Subsesores me obligamos con mis
bienes personas y Vienes Muebles y por Muebles y esecutiva
y Penalmente la Casa Materia de esta Donacion para
que Sedisija Contra ella la accion que Competa ala Donante
en defecto del pago que mensalmente Sele haide aber ala
beinte y Dos pesos Declarados; y asi Mismo me Someto alas
Justicias, y Jueces de su Magestad para que me Compelan por
todo rigor legal ala paga y cumplimiento Sobre que Jura
mento renuncio todas las leyes fueros y privilegios en mi favor
y la Jeneral en forma. Y lo otorgamos a quien Doy el presente
Escribano Doy Fee Conosco; asi lo dijeron y firmaron en los
Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa
y seis siendo testigos Don Jose Rodriguez Carbajal

D.ª Mariana Josefa de Ocampo y Almoguera

Juan Victor Salmas

Antemi

Merecio de Bolas Valenciano
Escno Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y seis antemi el Escribano y Testigos pa-
reció el señor Dn. Juan Sierra Contador Mayor Jubilado del
Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno a quien
Yo el Escribano doy fee conosco y Dijo que Dn. Juan Benito Garcia vecino
y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, a nombre de Dª su Compa-
ñia titulada Gimenez Tejada Garcia en virtud de Carta or-
den de Dn. Pedro Moreno que lo es de este Vecindario y Comer-
cio obligo a este ala paga y Satisfacion de dos mil setecientos
pesos Corrientes de plata fuertes en Moneda Doble por otros tantos que
a favor de el enunciado Dn. Pedro recivio su poder haviendo

ciento treinta y tres ps. q.e conseaba axxiesgo de Mar que lo biniéron corriendo de Cuenta del Sor. dha Cha.ra de Riego gante en la Fragata nombrada San Tose (Alias) la Pun chancelada, y respec.to a q.e con Reconocimiento de las Cuentas y Cartas pruebas sesa Su Maestte Dn. Pedro Tose Velez Sobre tres tercios nu meros Ciento treinta y nueve à Ciento quarenta y uno max cados con la del Margen y Cargados por la dicha compañia de dha Reconocido q.e la Cuenta y Xiesgo de Dn. Tuan Antonio Crespo y a consignacion citada Ex.ma derivaba veue Extendido de este en primer lugar, y por Su falta en Segundo al sitado quarenta ps. mar.s Pedro Moreno y haviendose dado por Cumplido el Riesgo en sentido dello el virtud dha llegada de aquel Bugue y Salbadose los tres dho Dn. Pedro Moreno ha entregado nueve Tercios pignorados en Cumplim.to dha obligacion en que se con en.ta esta Suma q.e tiniyo Dn. Pedro Moreno mediante la Escritura Relacionada agreg.da ala antes. ante Tose Gomes de Forises Escrivano Publico de aque cuende el Pago q.e ha paso verificado a dho mil lla Ciudad en veinte y quatro de Septiembre dll año pasa setecientos Sesenta de noventa y Cinco ha Satisfecho al otorgante los dos mil tres ps. de cuyos Suma setecientos treinta y tres ps. fuertes de Su adeudo de cuya S ueda y. entregado con Renunciacion dha ma seda por contento y entregado con Renunciacion de l Ley. dha Pecunia leyes dha pecunia Su prueva termino y demas del caso com como en ella se contie me, y en testim.o dello en ellas se contiene y da por loto y chancelado el citado. Yns lo firmo Siendo test.s Don. Salvato de con Dn. Pedro Moreno dl cargo a que se Urbano Tejada, y Dn. hallava obligado a quien a mayor abundam.to con fiere po Juan. Mansilla Deer para que en virtud desta Chancelacion proceda a poner la respectiva nota posi o por Su poder havien te al Margen dla Escritura de Riesgo ya sitada yen Testi monio de ello lo firmo Siendo Testigos Dn. Antonio Pimentel Felix Apesteguia y Dn. Manuel Mansilla =

Juan de Sierra

Ante mi
Mathias Andres Valenciano
Scrno Pub.co

Juan de Sierra

Ante mi
Mathias Andres Valenciano
Scrno Pub.co

Renuncia
Sor Marq.s
de Castellon
en Su
fvo D. Anto
nio Buendia
y otro =

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis. El Sor. don Juan Manuel Buendia Marques de Castellon del Rl. y Distinguido orn de Carlos tercero, Alferez R.l de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de su Ylustre Ayuntamiento, presente yo el Escno. y los tgos. infrascriptos, Dixo que por quanto se me, y por los Empleos de dcho Regidor y Alferez R.l de esta ciudad, con confirmacion de Su Mag.d y cruzada so, y cumpliendo con lo prevenido por las Leyes que tratan de los Oficios vendibles, y renunciables

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

Obrega su sentencia que lo reconvenia en mayor de su Alcaldesa (que Dio que.) y á favor de Dn Juan Manuel y Don Antonio Buendia, sus hijos legitimos, y en d.n Fernando Viedma su hijo Politico, de cuya conformidad suplica á la R.l Clemencia sea servido hacer mad. de Dho oficio al primero que se presentare con esta reconvencia, ó su traslado mandando se libre R.l confirmacion para su uso y exercicio, y en el interin lo reciben en el Sor. Obregone para exercerlo como lo hace hasta el presente; y en testimonio de ello lo firmó viendo Dn Pedro Lumbreras Don Silvestre Mendoza, y el Marqués de Villanueva=

Marques de Villanueva

Ante mi

Materio de Linares Valenciano
Scrno Rl

En la ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano, y los Alcaldes Julian de Camarra lo. Dno. de Camara de lo civil de esta Real Audiencia y Real Acuerdo de Justicia, a quien doy fe conozco, y dixo que por quanto posee el oficio de Real Escno. con R.l confirmacion y cumpliendo con lo prevenido por las Leyes que tratan de los oficios vendibles, y renunciables, otorga que pone en manos de su Alteg. (que dio que.) dexando oficio, y renuncia en primer lugar en d.n Josef Maximo de Bon su hijo legitimo, y en segundo en Dn Cristoval Bayloto p.a q. nombrando d.n Josef Cevrna. hasta que lo obtenga se prevenga ante su Alteza suplicando la Real confirmacion, y no verificandose el nombramiento por dha d.n Josef Vicente en el nombrado en segundo lugar se prevenga á conseguirlo en el termino de un año p.a el primero del oficio. Suplica á la R.l clemencia se digne hacer mad. del citado oficio de Escribano de Camara de lo civil de esta Real Audiencia y decreto Real acuerdo de Justicia al pacarero que se presente con el Traslado de esta reconvencia, mandando se le libre el Real escripto y confirmacion para su exercicio

y en el interin lo retiene en si y en ejercicio como lo hasta ahora
siente. Lo firmó siendo testigos Don Julieto Leon Don Felix Lopez
guia, y Manuel Granilla=

7 00

Libertad

D.n Marcelo Solanco A Maria Concepcion

Sepan notorio como yo D.n Marcelo Solanco Comercio Vecino de esta Ciudad digo que tengo por mia propia una Esclava nombrada Maria Concepcion de Casta mulata la mayor a que huve y compre de D.n Maria Lluisa de Oquendo por Esc.a otorgada ante el presente Esc.no Publico y de q.a aung.e fue encapazada en D.a Angela Salomon Pedaza esta tocante y perteneciente a dho q.a asi se advierte de mang.n Matriculada Esc.a por haverla comprado con mis propios dineros y de mi orden, y en atencion a los buenos Servicios que ha experimentado y cada dia experimenta de dha referida esclava he determinado el darle la libertad para que la goze por todos los dias de su vida, y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro otorgo q.e hago y libro de toda sugecion esclavitud y cautiverio a la sobre dicha Maria Concepcion para que de oy en adelante goze de su libertad y haga todos los actos y diligencias que pueden y deben hacer las personas que nacen libres desde su cuna asentandose de esta ciudad adquiriendo bienes y vendiendo donandolos por Donacion intervivos ô por Testamento segun le pareciere pues para todo lo referido y el libre uso de su persona le confiero el mas amplio e irrebocable poder que por dro se requiere sin limitacion alguna y cedo en su favor todas las acciones Reales personales utiles mixtas directas, y demas q.e me competan en su persona igualmente q.e el derecho accion propiedad y Dominio Patronato y Señorio q.e asimismo me compete a todo lo qual me desapodero de dho quito y aparto, y como dho tengo todo lo cedo renuncio y traspaso en ella para que disponga de si como mas bien le convenga; y a la evicion seguridad y Saneamiento de esta libertad me obligo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

HAGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

sa de ella hasta desarla y que quede enquieta y pacifica posesion de su libertad, sobre todo lo qual pidio y suplico alas Rs Justicias de su mag.d ante quienes fuese manifestada esta Escritura o Su Traslado la amparen en la posesion y libre uso de esta manumision sin permitir sea desposeida sin primero ser oyda y por fuero y derecho deneida, Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision dlas Just.s de Su mag.d para q.e a su Cumplimiento me compelan, y apremien como por Sentencia parada en autoridad de cosa juzgada Sre q.e renuncio todas las Leyes fueros, y dros de mi favor y la general que lo prohive, Y asi mismo me obligo a q.e este Instrum.to no lo contradire ni reclamare en tiempo ni modo alguno: Y Yo el presente escrivano como persona publica que soy lo acepto en favor de la Sobre dha Maria Concepcion y Doy a su Amo las devidas gracias por el bien y merced que se ha dignado hacerle: que es fha en la Carta en los Reyes del Peru en Seis de Mayo de mil Setecientos noventa y seis, y el otorgante a quien doy fee que conozco asi lo dijo dor.o ó y firmó siendo Testigos D.n Manuel Marsilla D.n Cor.o Gimenez y D.n Urbano Tejada:

Marcelo Polanco

Ante mi Meterio Antonio Valenciano Ss.no Pub.co

Escribano como Yo D.a Maria Antonia Alvarado, viuda albacea y heredera de don Francisco Pello, mi legitimo esposo, instituida por tal en el Poder p.a testar que otorgo ante el D.no Pedro de la Za Esc.no del Nu.o de Buenos Ayres en diez de Febr.o del año pasado de 1795. Sirvo y que

Venta
D.ª María Antonia Albarado
a
D.ª Feliciana Perez

digo por el tenor de la presente que doy en venta rl y en
Feliciana Perez, un Esclabo nombrado Jose Lorenzo que huve, y hexo
dho mi otorgante, el mismo que nació en su poder de una Esclava suya
llamada Josefa, segun parece dela Partida de Bautismo que g
da corrida en este Juzg.º en cuya virtud. sele vendo por tal Esclav
bo capaz sugeto á sercidumbre y por libre de obligacion en
peño, ypoteca, tacita, tacita, ni expresa, ni con derecho al
quno de viuda, tachas, defectos, enfermedades publicas, ni se
cretas, mas de ocho al parecer saludable sano y bueno en
precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado
do de que me doy por contento y entregada, que por
no ser en contra de presente renuncio las leyes que
tratan de este mi fauor prueba testimonio y demas del caso
como en ellas se contiene; en virtud de que el mo de
cierto y apasto del dho. y accion, propiedad, y dominio que
á dho Esclabo tengo, y todo con el lo cedo y traspaso en la compra
dora para que disponga como de cosa suya propia haui
da con tan legitimo titulo como lo es esta Escritura; y me
obligo á la seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierta y se
gura á la compradora y no sele ponga pleito embar
go ni contradicion por ninguna Persona, y si sele pusie
re luego que me conste acudiré á la defensa del tal Pleito
ó Pleitos, y á mi costa los seguiré hasta dexarle con
el Esclabo en quieta posesion, y si asi no lo hiciere, y
sanearlo no pudiere le bolveré los quatrocientos pesos
que por su valor me ha dado con las costas daños y per
juicios que sele siguieren, y faltare en cada cotizacion. A cuya
firmeza y cumplimiento me obligo en toda forma de der
con sujecion y sumicion á las Justicias de su Magest.
rad competente de mi fuero Reyno y domicilio
renunciacion de mi fuero Reyno y domicilio y ley
hauentigia en forma. Estando presente á esta escritura
Yo doña Feliciana Perez digo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene, y recibo comprado el Esclabo Jo
se Lorenzo por la cantidad referida expresada, haviendo
dado de cargo de ambos otorgantes el pago dellos
dos. Que es fha. en dha ciudad y dho dia de mil setecientos
sesenta y seis. Y los otorgantes a quienes doy fé conozco
lo firmo la que supo y por la que no un hijo Don
José María Paragamaza, siendo tgos. Don Salvador
dor, Don Felix Espeleta, y Manuel Manrique
Altuna. de esta vecindad. presentes. doy fé que esta venta
la hacen con condicion de q.e el Esclabo no sea vendido en mas
cant.d q.e los quatrocientos p.s=

Josph María Egualtama

María Antonia Albarado

ante mi Andres Valenciano
escr.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Testam.to
D.n Manuel de Velasco y Suixoga

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sea notorio como yo D.n Manuel de Velasco y Suixoga vecino de esta Ciudad natural del Pueblo de Lambayeque hijo legitimo de D.n Joseph de Velasco, y de D.a Rosa Suixoga el primero difunto y la 2.a viva estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme aunque en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel christiano invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Siempre Virgen Maria S.ra N.ra S.to Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas de la corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad por mi alma en Carrera de Salvacion quando decrete de mundo salga, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana para que es terrible tarde no me coja desprevenido he comunicado todas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con mi legitima muger D.a Margarita Mendoza para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga y ordene mi testamento segun le tengo ordenado guardando las determinaciones siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma a Dios mio S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y el Cuerpo a la tierra de q.s

fue formado, y es mi voluntad que quando la de
Dios fuere en llevarme p.a si desta presente vida
ala eterna mi cuerpo amortajado con el abito, y
cuerda de nuestro Padre S.n Fran.co sea sepultado
en la Yglesia de este Convento de S.n Francisco
o en la parte, y lugar que pareciere a mi Albacea
Y ten mande que yo mando seden alas mandas
forzosas y acostumbradas Dos reales a cada una de
ellas y otros Dos S. a los Santos lugares de Jerusalen
Y ten Declare que yo declaro Soy casado, y velado
segun orden de nra S.ta Madre Yglesia con la dha
mi Apoderada D.a Margarita de Mendoza de cuyo matri
monio hemos procreado por nuestros hijos legitimos
que al presente viven a D.a Josefa de Velasco y Mendo-
za mug.r legitima de D.n Josè de Soto. a D.n Jose Maria=
a D.a Flora= a D.a Flora, y a D.n Cayetano y los declaro p.r
tales para que conste— — —

Y ten declaro que quando contrage el dho matrimo-
nio no truxe Dote alguno ni otro Capital.—

Y para cumplir y pagar este Poder p.a testar, y el
testamento que en su virtud se hiciere instituyo y
nombro y quiero que mi dicha Apoderada la dha mi Esposa D.a Mar
garita Mendoza se nombre por Albacea y Tenedora de
vienes confiriendola q.e yo le confiero el mas amplio y
cumplido poder que por derecho se requiere y es ne
cesario, y le prorrogo todo el tiempo que hubiere
menester aunque sea pasado el año y Dia que
la Ley de Toro dispone p.a el desempeño deste
Albaceazgo

Y Cumplido y pagado este Poder p.a testar, y el tes
tamento que en su virtud se hiciere en el Remane
nte que quedare de todos mis vienes Deudas Dro
y acciones instituyo elijo y nombro por mis
unicos y Universales herederos alos dhos mis
cinco hijos D.na Josefa: D.n Josef Lucaria D.a Flo
ra D.a Flora, y D.a Cayet.na y los demas mis hijos
legitimos q.e pueda haver y haya de en adelante
el legitimo matrimonio para q.e lo q.e hubieren y
quedare lo hayan y hereden con la ben

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

dicion de Dios y la mia atento ano tener otros herederos forzosos q̃s conforme a dro me puedan, y deuan heredar ——— y por el presente Poder (y el F) reboco. y anulo otros qualesquier Testamentos codicilos poderes p.a testar. y demas ultimas disposiciones q̃s antes de aora haya hecho, y otorgado por escrito o de palabra q.e no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Poder y el testam.to q̃s en su virtud se hiçe que quiero se cumplan guarden. y executen p.r mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lug.r en dro. Y en atencion ala menor edad de mis quatro hijos D.n Jose Acacia = D.a Flora y D.a Flora, y D.a Cayetana y dlas facultades q̃s el dro me confiere la nombro por su Tutora y Curadora ala dha mi Esposa D.a Margarita heredera su madre p.a q̃s en el testam.to q̃s en virtud deste Poder haga se nombre por tal. Fecho en dos Hoy q̃s al Peru en siete de Mayo de mil setecientos noventa y seis, y el otorg.te a q̃s. y yo el pres.te Esc.no Doy fee conozco y de q̃s alo q̃s me parecio estaba en su Entero Juicio memoria, y entendimiento natural segun las pregtas q̃s le hice a q̃s contesto Derdam.te y asi lo dijo otorgó y firmo siendo Test.s llamados y

pagador D.n Ygn.o Cavanillas, D.r D.n Juan
d'Aguirre D.n Jose d'Asfura Varauer =

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
pio todas las cosas tienen buen medio y Abogado fin
amen Sepang.to esta carta de testamento como yo D.n
Antonio Julian de Zamarra y Cavallero hijo le
gitimo de D.n Jose de Zamarra, y de D.a Maria
Ochoa Cavallero estando enfermo
dad q. Dios mor.a ha sido servido darme en
todo mi acuerdo memoria y entendimiento
natural creyendo como firmem.te creo en
el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo
y Espiritu S.to tres personas distintas y
un solo Dios verdadero y todo lo demas
misterios q. tiene cree y confiesa la Santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y cre
encia he vivido y protesto vivir y mo
rir como Catholico y fiel cristiano y
temiendome de la muerte q. es cosa na
tural a toda criatura humana y q.
este terrible trance no me coja desa-
prevenido he comunicado mis cosas co
n Esposa D.a Josefa Manuela
Albarez de Flor p.a de spues de mi
fallecim.to y no antes haga y or

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Denegun

Este estado quedó este Testamento por haver fallecido el Testador en este acto. Sin conclusion.

Valenciano

Renuncia D.n Juan Escudero en D.a María Josefa Egar y otros

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil Setecientos noventa y Seis ante mi el Esr.no y test.s parecio D. Francisco Escudero de Sisilia Esr.no Mayor propiet.o del N.o Trib.l del Consulado desta Capital a quien doy fee conozco, y Dijo: q.e por quanto tiene y posee dho Oficio con Rl confirmacion. Y cumpliendo con las Leyes y Ordenanzas q.e tratan acerca de los oficios Renunciables: Otorga p.r el tenor de la presente q.e lo renuncia en Manos de su Mag.d (que Dios Guarde) y para quien en primer lugar en D.a María Josefa Egare y Sabino su legitima Muger, y de la persona q.e esta eligiere y nombrare: En segundo lugar en D.n Juan Escudero de Sisilia y Egare

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 71

(703.)

LIMA.

Dona Salvadora Ribas ——— ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro p$ ——— 8 ——— por la Alcabala al 2 p% deducida de Docientos p$ ——— en que vendió á D. Jacoba de la Cadena una Esclava Angela ——— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy cto 7/99

En tercer lugar en Dn Josef Escudero de Sicilia y Vgarte
En quarto lugar en Dn Pedro Josef Escudero de Sicilia y
Vgarte, y en quinto lugar en el Sor Dn Pedro Carvallo de
Albarez, En cuya conformidad suplica a Vm clemencia
se sirva hacerle merced de dho oficio de Alguazil mayor
de esta Ciudad, o en la forma, y manera que se
pide en su Memorial con que a su vso y exercicio, y en el interin
se Vsa en virtud de este Despacho que exercerlo como lo hace hasta
el presente, y lo firmo siendo test. Dn Carlos Ant.o
de Leon, Dn Felix Apeteguia, y Dn Juan Manrrique =

No Lorrio Valenzuela

Venta
Salvador
de Rivas
a
Jacoba
de la Cadena

Sea notorio como yo Dª Salbadora de Rivas otorgo por este
por de la presente que Doy en venta à Dª Jacoba de la Ca-
dena una negra mi esclava nombrada Angela la misma
que compre a la Sra dha por escritura otorgada ante Dn Ma-
riano Antonio Calero Esso.no de S. M. en Diez de enero de el
inmediato pasado año de setecientos noventa y cinco y se la
vendo por Esclava sugeta a Servidumbre y por libre de obli-
gacion empeño ypoteca tacita ni expresa especial ni
general que no la tiene Sin Seguro de bicios tachas defec-
tos ni enfermedades publicas ni Secretas Con Declaracion
de que hecha Sangre por la boca y Libre de la accion y
redibitoria en precio de Doscientos p.s que por su balor me-
hallado de que me doy por entregada a mi entera boluntad
que por no ser Su vecino de presente renuncio las leyes que
de este caso tratan Su prueba termino y demas del caso como
en ellas se contiene mediante lo qual me desapodero desisto
quito y aparto del dho accion propiedad y dominio que a
dicha Esclava tengo y me pertenece y todo Con ella lo cedo re-
nuncio y trasp.so en la Compradora para que como Suya
propia disponga de ella lo que le pareciere como havida
con tan justo y legitimo titulo Como lo es esta Escritura
y en Señal de posesion Se la tengo entregada Con clausula
de Constituto en forma. Y a la evicion y Saneamiento desta
venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sea

+

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 93.

Sierta y segura que no se le pondra pleito Embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la Causa tomare los abos y defensa d'el tal pleito o pleitos hasta dejar a la Compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le dare y bolbere los Dos cientos p.s que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se les siguieren hasta el real y efectivo pago. Para cuyo firmeza obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad renunciacion de mi propio Leyes de mi favor y Clausula que renuncia en forma y estando presente a lo contenido en esta escritura yo la dicha Dª Jacoba de la Cadena otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ellas se contiene y reciendo en mi Comprada la sobredha Esclava en los terminos que en ella se expresa. Que es fecha en los Reyes del Perú en once de Mayo de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quien yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron y firmo la que supo y por la que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Dn Manuel Mansilla Dn Alisto Antonio Leon y Dn Juan de Echeverria q.e firmo a ruego de la Vendedora

Juan de Echeverria — Jacoba de la Cadena

Ante mi

Mateo Valenciano

Escno Pub.co

Sea notorio como yo Dn Marcelino Abator Vecino en esta Ciudad y mo a seguir Viage para mi Hacienda de Huando Jurisdn de la villa de Guaura otorgo que Doy mi Poder Cumplido el necesario en

PODER

Dⁿ Nicolas de Villanueva

dio a Dⁿ Nicolas de Villanueva Vecino desta Ciudad
p.ª q.ª en mi Nre y Representando mi propia persona
dros y acciones me ayude, y defienda en todos mis ple
tos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasti
cos y seculares movidos y por mover quantos
al presente tengo y en adelante tuviere contra quales
quiera personas sea Vezes o las tales contra quien
y los unos contra los otros q.ª no salga ni responda a nue
demanda q.ª se me ponga sin q.ª primero se me
notifique en persona pena de la rebeldia lo contrario
haciendo, y dello cautelando haga y proponga
dim.tos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones Execuciones prisiones em
bargos desembargos Ventas remates y Reprates de
viena pida y tome la posesion y amparo de
ellos haga provanzas Informaciones presente
testigos escritos Escrituras y otros papeles q.ª
pida y saque a Poder dho. los tenga a bonem
tache contradiga dotre Jure sea cure procura
dicion, y afianze derogue Autos. y sentencias
cias consentidas lo favorable y dello en contra
rio apele, y suplique q.ª todos grados ins
tancias hasta q.ª los dhos Pleitos se fenezcan
y acaben, gane y saque Cartas de Excomunion
y Censuras hasta las de Anatema, y las ha
ga leer, y publicar como combenga, q.ª el Po
der q.ª por Dho se requiere y es necesario se
le Doy y otorgo con libre franca y general ad
ministracion. en quanto a lo referido, y demas
incidente y dependiente con libre franca y gene
ral Adm.on y con facultad de q.ª lo pueda sobsti
tuir revocar sobstitutos, y nombrar otros a todos
relevo de fianzas dho. Dro, y de firmeza y cum
plim.to dho q.ª en virtud de este Poder obrare

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligo mis bienes habidos y por haver en toda forma dho. Jues a fecho en Lima y mayo doce de mil setecientos noventa y seis y el otorgte a quien doy fee conozco lo firmo siendo Testigos D. Cayetano Leon y Dorregaray Apoderado y D. Manuel Marcelino Sobrino

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

Ante mi

Antonio Alfonso Valenciano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Antonio Escolano y Concha del Comercio de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y dare y pagare a D. Jose Antonio Sarria vecino y del Comercio desta Ciudad la Cantidad de Un mil treinta y nueve pesos seis y tres quartillos rs. por otros tantos q. han importado trece pzas de Chamelotes Ingleses surtidos que me ha vendido a mi entera satisfacc. de q. me ha entregado Cuenta firmada de lo q. cada uno me doy por entregado a mi entera voluntad que por no hacer lo recivo de presente renuncio las leyes que dicen lo contrario su prueba termino, y demas del caso con que tratan su prueba termino, y demas del caso con que en ellas se contiene. de q. cada uno dho Un mil treinta y nueve p.s seis y tres quartillos rs. prometo y me obligo de dar, y pagar y q. e. yo dho dare y pagare al sobredho mi acreedor D. Jose Antonio de Sarria ò aq.n su poder, y causa que viere (de Justa) parte q. e. el dho D. Jose los pueda pedir en el primer Navio q. Sala para este Puerto p.a el de Lima con rumbo de Playa en la Costa con Vendera del año de mil setecientos noventa y tres, y si p.r algun acontecimto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de enero de mil setecientos noventa y siete ante mi el Esno. y Testigos parecio D. Jose Antonio de Sarria a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de D. Antonio Escolano y Concha los dhos mil treinta y nueve pesos seis y tres quartillos rs. por q. ese obligo en la Esra. del thenor la q. dio por rota y chancelada y por libre al deudor del cargo en q. se allaba cons-

tituido, a cuyo fa
vor otorgo recivo y
Carta de Pago en
forma y en testi
monio de ello lo firmo
siendo Testigos D.
Josè Apesteguia
Dr. Ramon Cue-
llar y Juan Ig.
zado= Y Yo dicho Dr.
Don Antonio de Arria
Diputado por no saber la en
traga del dinero antes
de presente renuncio
las Leyes q. de ella ha
blan y la prueba, tes
timonio y demas de la
misma suerte que
contiene

Pedro Mat-
tias de Arria

Ante mi

Antonio Valencia

huviere Havido q. haya de Salir p. aquel Juzgado
en la tal Estacion en este Sitio me hara la Paga
en el mes de Diz.e dicho año q. le toca el Plazo
que hemos estipulado, y si la demorare el
guarismar tiempo le he de dar satisfacer el Jnte
rès de Diez por ciento al año a estilo de
Comercio sin perjuicio de la accion Executi
va q. compete al Acreedor, puesto en los
Estados enunciados Ciudad Real Licencia, Corte, y
Fuero q. elija, Renuncio mi propio Domicilio
Vezindad y Naturaleza, Leyes de mi favor y la
General que lo prohibe. Fue es fecho en Sitio a Diez
y Seis dias del mes de Mayo de mil Setecientos noventa y Seis
Y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo
Testigos D. Salvito Leon D.n Antonio Apesteguia y D. Juan Cuellar
enmendado = trece dias de Mayo = Vale =

Antonio Escolano
y Cuellar
Ante mi

Antonio Andres Valencia
Scno. Real

Sea notorio como yo el Reverendo Padre Fray Manuel de Ocampo, y Albarracin del Orn. de San Juan de Dios, y con la asistencia y Licencia de mi Prelado que le tengo entregada al presente para que la tenga en esta Escritura, Digo: que por quanto, el Bachiller Don Marcelino Olzamora, por Escritura otorgada en veinte y dos de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, me vendio para que entrase dentro de los dias de Doña Leocadia Viuda de Ocampo y Albarracin, entrase en el goze, y posesion de una casa que tubo en la calle Real de Alcorcon, en un Solar que compro a Ygnacio Gonzalez de Ocampo de esta Vecindad de Sitio, con el Censo de cincuenta y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

yo con mis bienes havidos y por haver, à pagar
en todo tiempo hacer por Jesus este instrumento
y à no revocarle contra el, ni impugnarle
en manera alguna, y caso de hacerlo quiero
sea oido, ni admitido en Juicio, como sentencia
que litigo le que se le corresponde. Y estando
presente à este otorgamiento Dn. Vizente Vi-
tor Molina se obligo en mi favor como en
el se contiene, y me obligo à pagar el censo de
cincuenta p.s anuales que reconoce la finca
à favor del convento de Cruz-Verde de
Guia, y por obligacion, y reconocimto. à favor del
B.P. Fray Manuel de Rosario y Olmequeda, que
obligo sus bienes havidos y por haver
Asimismo se halla presente Dn. Manuel
Vicente Molina, quien dijo: que en la
dicha escritura de venta que acaba de hacer
su hermano Dn. Vizente Victor Molina, no
se declara el censo de cincuenta pesos que con-
tribuye dicha finca, siendo asi que debia
constar en ella, por ser carga que debia
reconocer el comprador, y que para evitar
pleitos, y dudas que en lo sucesivo pudieran
ocurrir, debia mandar, y mando se haga
la correspondiente declaracion, para que
conste, y se le pueda dar la carta de pago
que corresponda, y para que asi lo cumpla
obligo mis bienes habidos y por haver, y
lo firmo con los testigos de mi asistencia
que lo fueron Dn. Jose Antonio Simental, y
Dn. Manuel Alvarado, vecinos de esta
Ciudad, de que doy fe. = Entre renglones
= Dn. = Dn. = Dn. = Dn. = Dn. = Dn. = Dn. =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Sea notorio como yo Dª Evaxista Llano y tamayo vezina de esta Ciudad viuda Albacea y heredera de Dn Josè eltº de Aranda Corregidor que fue dela Provª de Yauyos instituida por tal en el Poder para testar q.e otorgo ante Roman Ygn.o Camargo essno. publico que fue desta Ciudad; Siendo en el Diz.e dellano pasado de Setecientos ochenta y quatro, y habiendo yo entrado al goze y posesion del Ingenio nombrado el Fingo, y Minas en dha Provª q.e lo hubo el citado mi difunto por Cesion q.e dellas le hizo Dn Juan Evangelista Bravo con mas otros varios intereses q.e todo bien me pertenecen como Son el Ingenio y Minas de Papanca y Entrabica, y otros diferentes dros y acciones contra todos los Deudores del espresado mi difunto, y como cierta y savedora que soy de mi dro y delo q.e me conviene hacer otorgo que de mi libre y espontanea voluntad Cedo Renuncio y Paso en favor del Teniente Coronel Dn Tomas de Aranda Sus herederos y Subcesores todo el dho accion y Dominio q.e tengo y me pertenece dalas citadas Minas Ingenios y qualesquiera otros dros y acciones que me pertenezcan contra los Deudores del Sñr dho mi Difunto marido, para q.e todo lo reciva y Reciba en su utilidad el Cesionario Dn Tomas de cuya dà para invarte Remuneracion delos buenos oficios auxilios y socorros conque meha favorecido, y me favorece lo que Sepa de entender esta Escriptura de Donacion Remuneratoria pura mera perfecta acabada è irrebocable dela que el dho Otorgante y partes presentes Con insercion y demas firmezas legales y le doy Poder y facultad para que desde el Dia de la fecha se apodere dellas Consavidas y Ingenios derechos y pertenencias bendiendolas Arrendandolas o donandolas Segun le pareciere Sin responsabilidad

alguna amí persona Recivyendo y recaudando los Documentos
Calificatibos de su dominio y sacandolos de poder de quien los
tenga gile en virtud de este Documento gue le servira de Fal-
lo y nombramiento p.a la respectiva posesion gue deba tomar
le confiero el mas amplio poder gue por derecho se requiere y es ne-
cesario y yo he tenido simple gue tengo dado a D.n Bruno Vitorero
y al referido D.n Tomas en el año proximo pasado para Arrendar
Cobrar y transar para gue desde oy en adelante corran las enun-
ciadas Plinas y ingenios derechos y acciones bajo el Dominio y Señorio
del citado Teniente Coronel D.n Tomas de Aranda quien recivira de
el predicho D.n Bruno Bitorero las cantidades gue hubiese
recaudado en virtud deaquel poder del mismo modo gualo podra ha-
cer ottodas las demas personas gue sean mis deudores con respecto
ala representacion de mi finado Marido. D.n Jose Medranda en vir
tud de esta donacion remuneratoria gue le hago y el poder gue
mediante ella le pertenece

No corrio este Instrum.to

Meterio de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Asiento de Aprendiz Dn Juan Martinez y otro

Sea notorio como yo D.n Juan Martinez y D.n Jose Sanchez maestros de carpinteros y Arquitectos vecinos de esta Ciudad, la q.e mancomunados en compañia y de mancomunado y conformidad, decimos q.e D.n Andres de Mata Cruz y Sandoval legitimo de Andres de la Cruz nos ha propuesto el Empeño nos a dho fin hizo para que le enseñemos el dho oficio de Carpintero y Arquitecto, y nos hemos convenido a ello bajo las precisas calidades y condiciones siguientes. Primeramente somos obligados a que dentro de termino de dos años hemos de entregar oficial perfecto en dho nro oficio al enunciado Andres sino q.e ignore toda arte de estro oficio al enunciado Andres sino q.e ignore toda arte perteneciente a el y ala conclusion de ello le hemos de dar un bestido completo desde el Zapato asta la cabeza nro q.e despues de cumplidos los dos años ha de estar en la tienda seis meses mas ganando el Jornal Regular q.e le hemos de asignar reservando p.a q.e al fin de ello tenga el dho Andres con q.e poderse vestir con la mayor decencia ô hacer lo q.e le parezca y fuere bien visto. 2.o q.e Si durante el tiempo de dos años dicta Escritura hiciere alguna fuga de modo de poder recoger y sacar de la parte y lugar donde se encontrare haciendo Judicial Diligencia de ponerlo en nuestro poder a q.e siga el oficio, y si le sobrevinieren algunas enfermedades q.e pasen de ocho ô Diez Dias cada una lo entregaremos a su Padre ô pondremos en el Hospital p.a q.e se medicine, cuyo tiempo, y el de las fugas q.e hiciere aumentara a los Dos años p.a q.e lo Reciba, 3.o Si las tales enfermedades solo duraren ocho ô Diez Dias lo medicinaremos en nra Casa y

[illegible] ... y condiciones q. se deuande el dispo[illegible]
[illegible] ... y tener de todo q. por ella aguardo, y q. guarda q.
[illegible] ... q. se haga escritura en debida forma [illegible]
[illegible] ... q. se le [illegible] ... quedara al arbitrio de dho Padre el quitarlo y vender
lo. Y la firmeza, y cumplimiento de lo q. [illegible] ha
sido obligado [illegible] y viene ha
vido. y por haver consentido dar [illegible]
p.a q. [illegible] cumplim.to por [illegible] como por sentencia
pasada en cosa juzgada se q. renunciando todas
las Leyes fueros y Dros de su favor y [illegible]
en forma. y estando presente a esta [illegible] yo el dho
D.n Andres de la Cruz Padre del dho Aprendiz
otorgo q. la acepto. y me obligo a guardar y
cumplir quanto en ella me impone en todo
forma dro. En fecha en dos Reyes del Pe
ro en Diez y ocho Mayo de mil [illegible]
tos no [illegible] y los otros testigos q. doy
fee conozco asi lo Dijeron otorgaron y firma
ron los q. supieron y p.r D.n Andres lo hizo a ruego
luego se hizo presente el test.o D.n Simon Rodri
guez de la Concha D.n Vrbano Tejada y D.n
Pedro Josef Diaz = despues se convino D.n Andres
en hacerla sin embargo con los
Juan Martinez ... todo de vaca =
y Compañia

Andres de la Cruz

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
Scrno Rl

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Mayo de mil setecientos noventa y seis. ante mi el
Escrno y testigos Don Ramiro Conte a quien doy fe co-
nozco y dijo haver recibido de Don Antonio
Rodriguez la quantia y [illegible] q. se le ha pagado

Pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

ALCA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

D.n Juan Cor-
tes
A
D.n Antonio
Saldiguera

por lo q.e reconocimiento del Cavallo blanco, y sus viendas anexadas, por lo cedido desde mes cumplido el dia primero del corriente q.e fue de la fha. se otorgo p.r se dio por entregado con renunciacion de la ley de la prueva, y le otorgo Carta de pago con finiquito. En cuyo testimonio a si lo otorgo q.e fue hecho ya no saber lo hizo por el D.r Nicolas de Malaxon de vecino siendo testigos Don Carlos de Leon, Don Felix Arteaga, y Alexandro Caramillo

D.r Nicolas Malaxon

Ante mi

Mro. de Andres Valenzuela
Not.o Pub.co

Poder
D.n Jose Fan-
bini
A
D.n Manuel
Mansilla

Sea notorio como yo D.r Jose Fanbini del comercio desta Ciudad otorgo por el tenor de la presente q.e Doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Juan Estevan, y D.n Juan Jose Espelata hermanos Vecinos y del comercio de Cadiz p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones comparezca y se presente ante los Señores Jueces de Su Magestad que con dro Deva conociendome. En Instancia q.e haya de entablar tomar y mis bienes D.r Jose Selesia por si o por la comp.a de su hermano arreglandose p.a ello a las Instrucciones q.e le comunico q.e comunicare p.r mis Cartas misivas. Instruccion a las noticias q.e se me han antepuesto del asunto q.e me hace el dho D.r Jose Selesia. y p.a la Retoma de Cadiz hagan y prosiguan pedim.to requerim.to

protestaciones, querellas acusaciones execuciones ynci-
bargos desembargos pregones Ventas remates y remates de bienes
pida, y tome la posesion y amparo dellos haga provanzas y
informaciones presente escritos escrituras y papeles que
vea y pida y siga el poder siguiendo los tenga dicho y hache con
tradiga actue jure procure proceda declaraciones y asuma
oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con-
sienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique
por todos grados e instancias hasta que los dhos pleitos
se fenezcan, y si dhos mis apoderados p.r sus muchas ocu-
paciones u otras justas consideraciones les pareciere con-
veniente el transigir y concertar el dho pleito o pleitos lo
hagan arreglado a mis Instrucciones y carta misiva
q.e desde ora me obligo y les doy facultad p.a q.e me obliguen
a estar y pasar por lo q.e hicieren y celebraren, Igualm.te
les doy p.r q.e saquen y ganen cartas de Excomunion y
censuras para las de Anatema, y las hagan leer y pu
blicar donde mejor les convenga, y p.a q.e pidan terminos
ordinarios y vltra ordinarios los gozen o renuncien como
mejor les convenga. Que el poder q.e p.a todo lo referido
sus incidente y dependiente se requiere, y es necesario
ese les doy y otorgo con libre franca y general Admi
nistracion, y con facultad dlg.a lo puedan sobtituir re
vocar unos sobtitutos y nombrar otros de nuevo q.e todos
dos relevo de costas, y a su firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes presentes y futuros en bo
da forma Rdo. Que es fecho en dos Reyes dl Peru
en Diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa
y seis, y el otorgante a q.n yo el presente Esc.no Doy fe
conozco y dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Calixto Arm.o Leon D.n Pedro Apesteguia y D.n Juan
Manilla=

Josè Gamboini

Ante mi
Antonio Andres Salamanca
Scr.no Pub.co

Sea notorio como Yo don Joaquin Bravo de Laguna vecino

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Poder
Dn Juaquin
Sarandizaun
Ygo Frio Juds

de esta ciudad otorgo por el presente que doy mi poder cumplido, el necesario en dro. á Hugo Frio Procurador del numero de esta Real Aud.a generalmente para todos mis Pleitos causas, y negocios civiles, y criminales Ejecuciones, y Recursos movidos, y para mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas, y Cuerpos, y los tales contra la mia y los mios ansi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda sin que primero sea notificado en Persona, y dello constando haga y proceda menos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, pidiones, embargos, desembargos, tachas, y remates de bienes pida y tome la posesion, y cumplido de ello haga probanzas, y informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y Papeles, abone, tache, contradiga, jure, asista, pida, pronuncie, y oiga sentencias, interlocutorias, definitivas, y de lo en contrario apele, y suplique, pida costas, y las lleve, y cobre, y haga quanto mas convenga, y sea necesario en el, y dependiente, libel, prueba, y que se incidente, y dependiente libel fuerza, y que administracion. en cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. Fha en Pto. en los Reyes Perú en diez y nueve de Otubre de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante, a quien doy conozco lo firmo siendo tgos. Dn Rafael Velada Antonio Pimentel, y Eduardo Manrilla=

Ygo. de Sarandizaun

Antemi

Mercado de Andres Valenzuela
Escno Pco

Obligas.
Dn Juan Dabier Ortis
A Domingo Zepeda =

Sean notorio como Yo Don Francisco Xavier Ortiz vecinde en esta Ciudad, y de proxima partida para la Provincia de Conchucos, otorgo que debo, y pre obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a Don Domingo Zepeda la cantidad de ocho cientos sesenta y seis pesos medio real, importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido fiador ami entera satisfaccion, y à los precios mas moderados del dia, que confieso haver recibido realmente, y con efecto, que por no ver la entrega de presente remuncio las Leyes de la pecunia su prueba termino, y demàs del caso como en ellas se contiene. dos pesos dho ochocientos sesenta y ocho pesos medio real, por la razon referida me obligo de selos pagar al citado Don Domingo, ò a quien lo represente, en todo el mes de Noviembre del corriente año, y por el mas tiempo que corriere sin pagarlos intereses à razon del seis por ciento à estilo de comercio sin perjuicio dela executiva. Cuya paga hedd hacer en esta ciudad de mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente, y simplicio alguno con las costas, y gastos dela cobranza. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver con poderio y sumicion à las Justicias de su Magestad para que à lo dho me compelan, y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sin que remuncio todas las Leyes de mi favor, y la que prohive la geal remunciacion. Dese en Lima en Mayo diez, y nueve de mil setecientos noventa y cinco. Y lo otorgante à quien Doy fe conozco lo firmò siendo testigos. Don Antonio Pimentel Don Calixto Leon, y Manuel Estanislao

Dn Juan Dabier Ortiz la Ciudad de ochocientos sesenta y ocho pesos p.r se obliga en la Esta del presente del mandamiento se escribe. De cuyos recibo y entrega otorgo carta pago. y Clausula en forma. En testimonio de lo firmo en dho dia mes y año. Dn Juan Dabier Ortiz

Dn Domingo Zepeda

Ante mi
Mateo de Torres Valenciano
Not.o Pub.co

Ante mi
Mateo de Torres Valenciano
Not.o Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos noventa y Seis ante mi el Esn.o y test.s parecio D. Juan Felix de Aspetegui vecino desta Ciudad Admor. de la Bodega de la calle ancha de quien Doy fee conozco y Dijo q.e Anastasia Flores Samba esclava de D.a Getrudis Vasquez se presento al Superior

Un real.

SELLO TERCERO, VN MRS.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Gobierno pretendiendo q.e Su Amo procediese
vista y Remitida la instancia al Señor Alcalde ordinario
Marqués de Casa Calderon Provisor Su Señoria en auto
su fecha once del corriente mes en q.e da traslado a dha
Dña Gertrudis ordenando q.e esta no ofenda a la Esclava otor
gando fianza de persona y Bienes, y haviendo de pedir
al otorgante la comunicada Atanasia Salga a Su fia
dor ha venido en ello, y como cierto y Sabedor que es
de Derecho y Allo q.e en tal caso le compete, otorga que
se constituye fiador de la Esclava en tal manera que
siempre que sele mande p.r el S.r Juez de esta causa ó
q.e de ella conozca hazer efectiva su entrega y la de
los Bienes q.e Deva Satisfacer la verificara el otor
gante Llanamente sin pleito alguno sin pedir para
ello termino ni plazo, y ademas pagara los daños y
perjuicios q.s de la referida Dña Gertrudis sele causasen
en la Recaudacion de dha Esclava y Bienes. Y dada por
mera y cumplimiento de lo q.e ha referido obligo
su persona y Bienes havidos y por haver con sum
sion a las Justicias de Su Magestad p.a q.e a su cum
plimiento lo compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renun
cia todas las demas leyes fueros y derecho q.e le favorez
can y la gen.l que lo prohive y en testimonio de ello
asi lo Dijo otorgó y firmó siendo Testigos D.

No Corrio.

Sea notorio como nos Doña María Mercedes, y Doña Ygnacia Silva, y Cienfuegos, Vecinas de esta Ciudad, decimos que amb.as de mancomun, con nro. hermano, el Padre Lector Fray José María Silva, del N.o y Civilisimo Orn. de Predicadores dela Prov.a con Jurisdiccion nro. poder, á Don Maximo Fixado, Vecino dela Ciudad de Ysa para que venda una Hacienda nombrada San José de Ceba sita en los terminos dela Ciudad de Ysa, que quedó por bienes de nros Padres: y en atencion á que sin embargo de aquel poder que fué otorgado ante Pablo Saavedra, Escno. de su Magestad en doce de Julio del año pasado de noventa y quatro el referido Don Maximo Fixado, no ha podido por sus muchas ocupaciones proceder á la venta indicada: Por tanto y para que esta se verifique con la mayor prontitud hemos determinado en lo que respecta á nro. dro. y acion el revocar como desde ahora revocamos el citado poder que queda en su fuerza, y vigor solo en lo en q.e recibe alteracion hermano Fray José Silva en consecuencia de todo lo otorgamos que sea en conformidad de nro dro. y acion por lo que respecta á nras propias Personas dro. y derechos pueda á la venta dela parte que nos pertenece en la citada Hacienda San José de Ceba en fabor dela Persona, ó Personas cuyo nombre se convenga, y asentara, dando de su recibido por entregado con la circunstancias dela pecunia, y entrega de dichos efectos del dro. y acion que á la dha Hacienda tenemos, y nos pertenecen, cediendolo en el comprador: otorgando en su consecuencia por ante quien corresponda la Escritura respectiva con las clausulas, y firmezas que para su validacion convengan que siendo fecha y otorgada por el dho Don José Fixado las aprobamos, y nos obligamos de haverlas por firmes para ntra. y a su otorgamiento nos sometemos = Otrosi mas poder le damos para que pueda pedir y tomar cuentas cuentas á los Deudores, y Deudoras, y razon con pago á

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PAGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

dos tozino Salcedo, vecino tambien de la misma Ciudad de Jca, Albacea de Don Dionisio Silva, mi Suegro Padre de todos aquellos bienes que como tal exhibaron en mi poder, haciendole cargos, y recibiendo mis descargos justos y competentes, aprobando, ó addicionando dichas cuentas: y el alcance que liquido que à mi favor resultare lo percibo y cobre, dando de recibo los resguardos que le sean pedidos. Y siendo necesario parezca en Juicio haga ante las Justicias, y Jueces de su Magestad que con dho. pueda y deba ante las quales presento los pedimentos, y demas diligencias que fuesen menester hasta que lo alfrido tenga cumplido efecto. Que el yo dor nombrado en dha. mi le otorgamo con su incidencias dependencias libre franca, y gral. administracion, y facultad de que le precisa sobstituir vacion, y esta facultad de que le precisa sobstituir revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo que à todos relevamos de costas. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder mi tuere obligamos mis bienes habidos, y por haver con poderio, y sumicion à las Justicias de su Magestad de mi sumicion, renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y Clausula, derecho en forma. Que en testimonio los otorgo en Lima en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes Yo el Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Calixto Leon, Don Felix Lopez Requena, y Manuel Urrutia = como = Dionisio Silva = Manuel de Mesa y Silva y Sierra = Ignacio Silva y Sierra = Antonio Meneses de Andres Valenciano Escno. Pub.o

En nombre como apoderado de Dn. Dionisio Rodriguez Vecino y Alcalde

Poder
D. Jose Ro-
driguez
a
D. Manuel
Esteban

Esta Ciudad de Jorge que doy todo mi Poder cumplido el mexor
que en dro a D. Manuel Esteban Cajigas, vecino del Regimiento de
Caballeria Provincial de Extremadura de la de guarnicion en
esta plaza, para que en mi nombre y representando mi propia persona, drs y ac-
siones pida, demande, Reciba y cobre de D. Manuel Esteban
aquel mismo vecindario la cantidad de Doscientos Duros
me esta debiendo y mi parte lo tenga pedido de palabra
mi obediencia como asimismo de otras qualesquiera
personas que sean mis Deudores por qualesquiera causa
y razon q. sea, percibiendo y cobrando todos los q. se me
vayan debiendo dando Cartas de Pago, y los demas re-
quisitos necesarios conforme de Paga o Renunciacion de
las leyes de su favor, siendo este suficiente y por
ante Escno. que de ello la de, y todo valga como hecho
por mi misma persona. Y si en razon de lo dho cobrare
fuere necesario parecer en Juicio lo haga, y le presente
haciendo Peticion, Requerimientos Citaciones protestas
mas querellas denunciasiones declaraciones juramentos
bargos Secuestros Contravenciones de Costas pago
nes Ventas Remates de bienes, oiga y tome
la Posesion y Amparo de ellos haga Escrituras, y otras
cosas presente Escritos Provanzas y otras Cartas q. pi
da y saque Autos que quien los tenga otorgue
y Sentencias interlocutorias y Definitivas con
sienta lo favorable y de lo adverso apele D. Suplique
por todos grados e instancias haciendo todas las de
mas Diligencias q. se requieran hasta q. dho Cobrare
se hagan efectivas. Que el poder necesario en dho le
confiero con sus incidente, y dependente libre franca y
general Administracion enquanto ha lugar derecho con la
calidad de sobstituir y revocar sustituidos y nombrar
otro de nuevo y a todos relevo de costas. Y para todo
lo dho obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber en virtud de este poder hacia me obligo
en toda forma derecho. Que firme en la Plaza de
Olivenza en veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos
noventa y seis, y el otorgante a q. doy fee conozco
lo firmo siendo Test.s D.r Calixto Leon D.n Antonio
Fimentel y D.r Manuel Manilla =

Jose Rodriguez
Entrego.

Ante mi Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALBA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En la ciudad de Alva Reyno del Perú en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Escrivano Real y testigos. el Licenciado Don Juan de Tarazona, Cleriguo de Misa como confesó haver recibido de Don Emanuel Calonge la cantidad de setenta y dos pesos que le ha pagado por lo corrido desde diez y siete de Septiembre del año 95. hasta el dia y fecha del corriente mes y año de la fha en razon de rediton del censo de mil setecientos ps. que cargan en la casa de la Alcaldia que posee el dho D.n Emanuel. De cuyos pesos se dió por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y le otorga carta de pago con finiquito. En cuyo testimonio lo otorgó siendo testigos Don Jose Rodriguez Vaeda, Don Urbano Tejada, y Manuel Davilla = Fiz.o D.n Juan de Tarazona, y Garcia

a la Vez, de

Entremd.

Ante mi Andres Valenciano
Escno pub.co

Cesion
D.a Evarista
Llano y Tamayo
a
D.a Maria
del Rosario y
Sotomayor.

Sea notorio como yo Doña Evarista Llano, y Tamayo vecina de esta ciudad, viuda del Alferez, y heredera de Don Jose Alcedarenda, Corregidor que fue de la Prov.a de Yungay instituida por tal en el poder para testar que otorgó ante Don Ygnacio Camargo, Escribano Publico que fue de esta ciudad su fha Siete de Diciembre del año pasado de setecientos ochenta y quatro, y habiendo yo entrado al goze, y posesion de mis bienes nombrado el Ynga, y ultimo en dha Provincia que lo hubo el citado mi difunto por cesion que de ellas le hizo Don Juan Evangelista Tamayo, y otros, varios intereses que tambien pertenecen, como son el Ynga, y ultimo de Pampania, y Antavilca, y otros diferentes

dro. y acciones contra todos los deudores del expresado mi difunto, y como cierta, y sabedora que soy de mi dro. y dello que me pertenece hacer, otorgo que de mi libre, y expontanea voluntad cedo, renuncio, y traspaso en favor de Doña Ilduara del Rio Sotomayor Carvajal y Barrenechea, mujer legitima del Teniente Coronel Don Tomas de Miranda, vecinos, y sucesores todo el dro. y accion, y dominio que tengo, y me pertenece à las citadas alcabalas Ynglesas, y qualesquiera otros dros. y acciones que me pertenezcan contra los deudores del referido difunto mi padre para que todo lo cobre, y perciba en su utilidad la referida Doña Ilduara del Rosario, para en parte de remuneracion delos buenos oficios auxilios, y socorros con que me ha favorecido, y favorece, por lo que se ha de entender esta donacion irrevocable pura, mera, y efectiva, acabada, è irrevocable delas que el dro. llama intervivos, y partes presentes con insinuacion, y demas firmezas legales, y de drô poder, y facultad para que desde hoy dia dela fha se apodere delas citadas alcabalas Ynglesas dro. y pertenencias, vendiendolas, arrendandolas, ò donando las, ò segun le parezca. sin responsabilidad alguna a mi Persona, recibiendo, y percibiendo los documentos calificativos de su dominio, y sacandolos de poder de quien los tenga que en virtud de este Documento que le servirà de titulo, y nombramiento para la referida posesion que deba tomar le confiero el mas amplio poder que por dro. se requiere, y en necesario, y sobre uno simple que tengo dado à Don Bruno Vitorero, y alegado Don Tomas en el año proximo pasado para arrendar, cobrar, y demandar para que desde hoy en adelante cobren las enunciadas alcabalas Ynglesas derechos, y acciones bajo el dominio, y señorio de la citada Doña Ilduara del Rosario Sotomayor, que recibirà del predho Don Bruno Vitorero las cantidades que hubiere recaudado en virtud de aquel poder, del mismo modo que lo podrà hacer de

m.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALEA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

todas las demas personas que tengan mas derecho
ser preferidos à la aprehension del Jinado
mi difunto Don Jose Miranda en virtud de la
donacion remuneratoria que le hago, y el po
que mediante ella le pertenece. Y me obligo
haver siempre por firme, y valedero este in
trumento, y asi lo firmo, no venir contra el ni
y firma en manera alguna, y en caso de
hacerlo quiero no ser admitida en juicio
ser oida ni repelida como persona que litiga
que no le pertenece. A cuya firmeza, y
plimiento obligo mis bienes havidos y por ha
en toda forma de der. Y estando presente a es
Instrumento Yo Doña Clarita del Portal Fer
mayor de dias de que doy fee conozco y que
mi haver como en ella se contiene, y dor
Doña Clarita Llano, y Zamudio las debi
gencias, y me obligo con mis bienes havidos
por haver, y que en caso de esperar algu
utilidad de esta donacion, continuare en
liendo ad. Clarita en el modo que me
posible. Y ambos otorgantes por lo que
cumplir damos poder à las Justicias, y Jue
de su otorgada para que à lo dho nos co
pelan y apremien como por sentencia
nada en autoridad de cosa juzgada, re
bre que renunciamos todas las Leyes
fueros, y derechos de nuestro favor,
la que prohibe la general renun
ciacion. Fue hecho en la ciudad de
los Reyes del Perú en veinte y dos
de Enero de mil setecientos noventa

D D 6

y Rio; y Mas otras mandas à quienes dey, fi co-
mprio lo firmaron siendo testigos Don ca-
pitan Don Rafael Velada, y Manuel
Lopez Leon, Don Rafael Velada, y Manuel
Cabrillas — nota que al tiempo de leerse y firmarse este
Instrumento ssl las partes no se hallaron presentes los Test. arriba
dhos sino los siguientes Dn Eugenio Alnota Difunto del R.
Real Hacienda Dn Pablo Chiana y Dn Juan de Dios
yo Teniente del Regimto del numero =

Dª Maria del Rosario de Soto mayor
y Fraxequeira

Testamto
Dn Dom.
Ant.o Busan.

Otorgo

Mattheo de Andres Valenzuela
Escno

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen medio loable, y dicho con fir
amen. Sepanton cta vieren como yo Dn Domingo
Antº Busan natural de la feligresia de S.n Juan-
Bapta Adrian obispado de Santiago hijo lego
Dn Miguel Busan y Dª Andrea Gonzalez q.e Es-
toy en la Posesion Dig.d al presente vivos y no hago
tenido noticia en contrario estando enfermo en
el Hospital de S.n Andres Valle de S.n Juan Cabacha
nº 235 y en todo mi Juicio memoria y entendimto
natural creyendo como firmemte creo en el mis-
terio de la S.ma Trinidad P.e Hijo y Spiru S.to
personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todos los demas misterios q.e tiene cree
y confiesa nuestra S.ta Madre Yglesia Catholica
Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como fiel
catholico cristiano, y temiendome de la muerte que es
cosa natural a la Criatura humana de q.e no me
cosa desprevenido este testamto hago y or-
deno mi testamto en la forma y manera q.e sig.te
Primeramte encomiendo mi Alma a Dios nro S.
q.e la Crio, y Redimio con el precio infinito de su
Sangre Preciosa y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado, y en mi voluntad q.e cuando la se
Dios fuere Servido llevarme para si de esta pres.te vida

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

In the name of God Amen. I Don Angel Fuente da alta terna mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de nro P.r Sn Fran.co sea sepultado en el Calbario de este Hospital

Iten mando dos mandas forzosas y acostumbradas de rr.s a cada una, y otros dos Sueldos Legados a Genovales donde cumplo una vez obre la Devocion del Genero humano

Iten Declaro soy Soltero y q.e no tengo hijos ni tuvo alguno hasta la contraria asi en todo como

Iten Declaro q.e Debo a varias personas p.r Pagares que tengo echos, varias Cantidades, y algunas sin pagarés q.e tengo Dada instruccion al Angel Fuente q.e hace de mi Albacea para q.e todo lo Pague, sabiendo alguno, pues q.e tambien asi me acuerdo debiendo, q.e cumplan a aquien sea simple

Iten para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea al sobredho D.n Angel Fuente para q.e entre en todos mis bienes Dros y acciones los venda y Rmate en almoneda o fuera della como le pareciere dando Dho q.e Rematare y sobre Cartas de Pago y los demas Recaudos necesarios con fee de Paga o Ratificacion de la Deuda de la Entrega en forma q.e no fuere oponente y por este mi Cedula de q.e del Poder del Albacea q.e p.r Dho se requiere, y es necesario a ello Doy y otorgo con libre franca y gene

nal ebaminibracion, y le prorrogo todo el
tiempo q̃ huviere menester aun q̃ sea pasado
el año y Dia q̃ la ley de toro Dispone
y cumplido y pagado este mi testamto y lo en el
contenido en el Remanente que quedare de
todos mis bienes Deudas Dios y acciones
q̃ en qualquier manera me pertenezcan
con mi entierro y dijo y nombro por mis
sola herederos a los dhos mis Padres D.n
Miguel Bussan y D.a Maria Tomala, y en
caso q̃ hubiesen fallecido estos antes q̃ yo
nombro p.r mi heredero a mi hermano D.n
Agustin Bussan p.a q̃ los q̃ hubiere y que
dare lo hayan y hereden p.r si atento ano
tener como Declaro no tengo otros herederos
forzosos q̃ conforme a dho me puedan y de
ban heredar.

Y por el pres.te revoco y anulo otro
qualesquier testam.to codicilo poder
que p.a testar y dema ultimas disposi
siones q̃ antes de ora tenga hecho y otor
gado por escrito o de palabra q̃ no quiero
valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera
de el salvo este Testam.to q̃ ahora otorgo
que quiero se guarde por mi ultima
y final voluntad en aquella via y for
ma q̃ mas haya lugar en dho Juz
gado en los Reyes del Peru en Vein
te y tres de Mayo de mil setecientos
noventa y seis y el otorg.te a q̃ yo
el pres.te Esc.no Doy fe conozco y tam
bien la Doy de q̃ a los q̃ me parecio
tiene en su sano Juicio memoria y

Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Entendim.to natural segun las pre-
tas q.e le hice aque contesto Doy fe
mese, y asi lo Dijo otorgo, y firm.o
Sirvio Testigo D.n Juan de Neira Ve
sidente en dha Villa D.n Jph Guadar
vo de Esquadra Graduado de Sarg.to
Regim.to P.l de Lima D. Jph Ant.o
ca familiar de este Hospital= Inte
glonen= penorar= vale———

Domingo Antonio Bustam.te

Antem.o
Notario de Andres Salomayor

En notorio conozco a Maria Salomayor viuda
da Criolla de. Maria del Rosario Salomayor e Jph
guirre hija natural de Jph Mauricio Caceres y de Dñ
y de Juana Flores con la respectiva licencia q.e me
concedido mi ama en señal de q.e fiel firma este Inv
mento, y en su consequencia otorgo que Doy mi Pod
Cumplido el necesario en dro a d.n Cipriano de Ybarra d
comerciante de la Ciudad de Truxillo p.a q.e en mi nb.re y
presentando mi propia persona dios y acciona pida
mande Naiva y sobre dhos Albaceas de mi finado
dre de sus herederos u otras personas q.e con dho dev
las Cantidades q.e se me esten debiendo, y demas

copecias q.e seme hayan de entregar p.r razon de herencia ó legado como a tal hijo natural de dho Jose Mauricio Cacera mi Difunto Padre, y de los q.e haya y tenga conbeniencia confesa paga o Renunciacion de la pecunia en lo que no fue se de presente, y por ante E.no q.e de ello la de, y todo valga como otorgado por parte lega. Y viene con dha Diligencia fue necesario continuar el Juicio comparecer y se presente ante los S.res de esta Ciudad de Antequera y demas que con dha deva haciendo Pedimentos embargos Sentencias y Autos fuer de viener, y todas las demas Diligencias q.e sean conbenientes hasta q.e haya Remediaciones ten gan cumplido efecto que el Poder q.e dho se Requiere y es necesario en le doy p.r todo lo referido y de mas incidente y dependiente con libre franca y general Adm.on y con facultad de que lo pueda Sobs tituir en quien y las veces que le pareciere revocar nombrar otro de nuevo y a todos relebo de costas segun dho. y a la firmeza y cumplim.to obligo q.e en virtud de dho Poder dho me obligo en aquella via y forma que por dho pued y de vo. Juez hizo en los Reyes del Peru en Diez y seis de mayo mil setecientos noventa y seis y la otorgante que a quien yo el E.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Pablo Arana Dn Nicolas de Villanueva y Dn Manuel Manilla

Ruego a dho otor.e y p.r testigo Dn Pablo de Arana

Dn Maria del Rosario

de Serrano ante mi

Antemi

Mateo de Flores Valenzuela

Scno Pub.co

Para Abogado

Sobre Sellam.to

y otro por

Poder

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dⁿ Manuel Guillermo Calderon natural de esta Ciudad hijo legítimo de Dⁿ Simon Guillermo y de Dª Gaytana Ramirez Calderon estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, en todo mi cabal memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, p.ª q.ª este triste trance no me coja desprevenido he comunicado todos los asuntos tocantes a mi ultima disposicion y descargo de mi conciencia con Dⁿ José Ignacio Garcia y Calderon persona de mi total confianza a quien pues de mi fallecimiento doy antes haga y ordene mi testamento con arreglo a lo q.ª le tengo comunicado y a lo que en mi nombre se dirá siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma a Dios mio que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de q.ª fue formado el q.ª mandara sepultar en q.ª parte falleciere en la Yglesia del convento de N. Padre S.ⁿ Francisco o donde mi Albacea disponga amortajando con el avito de Nro Padre S.ⁿ Francisco acompañando a mi entierro la Cruz cura y Sacristan de mi Parroquia, y asi mi voluntad ——

Y mando q.ª se mando dar a las mandas forzosas a q.ª a cada una de ellas, y otros seis a los S.tos Lugares de Jerusalen, todos Repartidos de mis bienes ——

Item Declaro mi Apoderado, el Estado q.ª tengo, y q.ª he tenido ni tengo hijos algunos ni legítimos ni naturales y mandare por no mios los q.ª salieren que mi voluntad que concuerda con mi conciencia ——

Yten mando q.e a mi hermano D.n Jose Guillen y Calderon
se le den Dos Platillos de Plata Dos Cucharas dos tenedores
una palangana de plata y doscientos p.s en Dinero los q.e
le entregara mi Albacea de mis bienes entregandole
las especies q.e han tenido lugar luego q.e yo fallezca y
el Dinero despues q.e se concluya el Pleito q.e sobre
Guamanga siguiendose en razon de apelacion.

Yten mando q.e a mi Sobrino D.n Manuel Guillen y Mal-
lin se le den dos platillos Dos Cucharas y Dos tene-
dores, y de dos platones q.e tengo se le dara el menor
con mas Doscientos p.s en Plata cuya entrega se le ha
ra en el mismo modo y tiempo q.e la de la clausula
antec.r

Yten Declaro q.e desde ahora perdono a Dho mi sobrino
D.n Manuel la Cant.d de Doscientos p.s q.e pretende se le
de p.a conseguir un empleo p.a el. y mando no se le
cobren

Yten Declaro q.e entre mis bienes los pertenecientes a Juana
gozando una faja conocida p.r la de la Tierra q.e quedo por
viena de mi Padre, y es mi voluntad q.e la parte
que a mi me pertenece la perciva dho mi sobrino D.n
Man.l Guillen y Marin

Yten Declaro q.e estoy siguiendo Pleito con D.n Joh Bohor
ques Varela sobre la nulidad de un contrato de q.e tengo ganado en esta Curia Eclesiastica de cuya Sent.a in
terpuso apelacion mi contrario p.e ante el Ofizial de Guaman
ga y aguardo su confirmacion p.a cumplir una Cl.a q.e
tengo otorg.da ante el Secretario de Audiencia D.n Ma
rian Delgado y Morales a mi favor p.r D.n Victorino Ca
rrion de Doce mil y Doscientos p.s en la q.e consta la obli
gacion q.e yo soy constituido y fue otorgada hace Dos anos po
co mas o menos, de la qual me remito p.a q.e se lleve la de
vida observancia. y es mi Voluntad q.e resultare a favor de mis
tamentaria lo percivira mi Albacea = y por quanto
D.n Baltasar Velazquez y Llano con Poder mio y de mi her
mano y sobrino esta siguiendo Causa contra el Real
Haver para conseguir el Pago de los atrasados de el
Navio nombrado Santa Anna q.e esperamos percivir
Veinte y cinco mil p.s es mi voluntad q.e luego q.e lo
verifique la entrega p.r mi dha mi Albacea la par-

Un rl.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

teq. me pertenece p.a cumulo d.mis bienes
Ytem Declaro p.r mis bienes todos los muebles q.e se
allan en la casa en que vivo a escepcion de los q.e
Guadra. y ante Guadra q.e son de mi cuñada, pero
en la dha Guadra se halla una mesa q.e es pertene
te a mi, y semejante a otras dos q.e tengo en la
la, mas me pertenecen todos los dichos q.e se
en la citada Guadra = Y se tendran por viene
dha mi cuñada Diez y siete dichos q.e se halla
en la Recamara con mas Seis q.e existen en
Quarto de D.a Franca de Aliaga.
Ytem mando q.e a mi hermano d.n Jose Guillen
se den Seis Sillas de q.e estan en la dha
Recamara y la Cama q.e esta en la Reci
mara
Ytem Declaro q.e un Escaparate q.e esta en la Re
Camara es perteneciente a mi Cuñada lo q.e
claro p.a q.e conste
Ytem es mi Voluntad q.e el Dho D.n Jose Anto. de
ana mi Apoderado aquien desde ahora nombro por to
y le confiero el Poder en dho necesario p.a otorgar
vatio ueste, el Testam.to y final voluntad q.e
go comunicado nombrandole como asimismo lo
bro p.r mi Albacea y tenedor de Vienes Vendiendo aq
Nos deq.s no Hago dha distribucion en almoneda pu
o fuera della dando Recivos Cartas de Pago,
quito Cartas y los demas Requisitos necesa
confec.n de Paga o Renunciacion de la d.a Ley de
la Pecunia ento q.e si no fuere expresente, y por es
cu.a q.e della la de y todo valga como otorgado p
pane la.ma q.e p.a todo lo referido, y p.a el descumpl

dente á Vacacargo le doy la mas amplia facultad pro-
gando le el tiempo q.e fuviere menester p.a el desempeño de
aunq.e sea pasado el prefinido p.r dho
y cumplido y pagado este Poder p.a Testar, y el testam.to q.e
en su virtud hiciere nombro por mi heredero al dho
Dr. Jph Antonio de Barrio para q.e entre en todos mis bie-
nes Deudas Dros y acciones, y haga conforme la distribu-
cion q.e le tengo comunicada declarandole los destinos q.e
ha de darse a dhos bienes en el testam.to q.e devera ha-
cer a mi nombre lo q.e no verifico yo por la satisfac-
cion q.e del me asiste, Declarando como declaro no te-
ner herederos forzosos q.e conforme a dro me puedan
y devan heredar y q.e mi Padre y a Son Dueños
de mi voluntad q.e el dho mi Apoderado D.n Jose
Antonio de Barrio pueda defenderme demande mis
Dros en todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles
criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y p.r
mover q.e mueven al presente tengo, y en adelante
tuviere contra todas personas y estas contra
mi demandando y defendiendo con tal de q.e no sal
ga a nueva demanda sin q.e primero sea notifi-
que en persona o haciendo quantas Dilig.as sean
condiciones. y yo hacia si me apersonare que
para todo lo referido y demas inced.te y dependente le
doy este Poder para Pleitos con la facultad de q.e p.a
mas abundam.to pueda dar testimonio de este que
racion se requiere sin dar el Poder p.a Testar
hasta despues de mi fallecim.to

y por el presente revoco y anulo otros quales
que testam.os Codicilos Poderes p.a testar y damos
sobredho Disponiendo q.e solamente se haya a
este lo otorgado y firmado de palabra q.e no
quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera del salvo este Poder p.a Testar y el te-
stam.to q.e en su virtud hiciere q.e es mi
voluntad se guarden cumplan y executen
por mi final Disposicion q.e en aquella forma
y forma q.e mas haya lugar en Dro. En cuyo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

VALGA PARA LOS AÑOS DE NOVENTA Y SEIS

En la ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mí el escribano y el otorgante parecio Don Diego Ignacio Mexia vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Don Manuel Mexia su padre y suegro de la otorgante por su testamento cerrado que otorgó en esta ciudad ante el escribano que espresará de dicho numero, y cerrado, por la que hoy presente al escribano de esta causa, y dicho testamento se abrió y publicó en esta ciudad ante el Señor Don Thomas Alderete Juez de esta causa, con vista de los Señores que devengan

sin aguardar termino ni plazo alguno; et cumplimiento se obliga con su persona y bienes havidos, y por haver con poder, y sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad para que á lo dicho lo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sin que renuncia las Leyes de su favor, y la gral. que lo prohibe. En cuyo testimonio lo firmò — siendo testigos Don Victoriano Medina, Don Felix Antuzeano Garcia, y Manuel Alcarrilla = todo = Dr. con que = no. vale

Ciriaco Romero

Antonio de Andres Valenciano
Not.o Pub.o

Sea notorio como yo Don Jose Buenaventura de Alos Reyno de España, y vecino de esta ciudad = Otorgo que doy mi poder cumplido el mas bastante que de derecho á Pablo Ramirez Procurador del numero de esta Rl. Aud.a general.te para en todos mis pleitos causas y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos y seculares movidos, y que mueva siendo yo actor reo, ó interesado en ellos, ante el Presidente y Oidores de esta Rl. Aud.a y demas Juezes y Tribunales de su Magestad donde convenga, y combenga parecer, y presentandose en mi nombre en razon de dichos pleitos, y causas, pida, y demande, oponga, conteste, y reconozca escrituras, y otros instrumentos, presente testigos, y pida su exámen, y publicacion, y los tache, contradiga, y vea los de la parte contraria, y pida, y se le entregue qualesquier cantidades de maravedis, y otras cosas que se me deban, y pertenezcan, y de lo que recibiere otorgue cartas de pago, y finiquitos, y otras firmas que sean necesarias, que para todo lo referido, y lo á ello anexo, y dependiente le doy el mismo poder cumplido, y bastante que tengo, y necesario sea, con libre, franca, y general administracion, y facultad en derecho acostumbrada, que para

Un real.

SELLO TERCERO ... VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En toda forma de Dro. Que en esta Ciudad
dos Reyes del Perú en treinta y uno de Mar
Demil setecientos noventa y seis años. Ante el
gante aquien doy fe conozco lo firmo en
dotigo. Dn Cayetano Antonio León, Dn Fe
Cadreyano Garcia, y Manuel Hermilla=

Josef Buenaventura

Antonio Hernández Valenciano
Escribano

Esta Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Junio de mil setecien
noventa y seis ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn Juan
Baptista Palacios Hacendado en el Valle de Carabayllo aq.n doy
fee conozco, y Dijo q. Dn Patricio Benma se presento ante el
Delegado de la Real Audiencia de Lima aq.s con Super.or permiso pedido
en esta Ciudad exponiendo haverle embargado una Esclava
criada del Rosario a pedimento de Dn Simon de Retahuega
suponiendo pertenecer al R.o P.e fr: Benavente Benma ya
Difunto aq.n Mro de Campo de la Cant.a de Doscientos p.s
respecto a q.s la dha Esclava toca y pertenece al dho Dn
no sele entregase prevenia mayor abundam.to ofrecia la
fianza Depositaria, y proviendose mandado p.r dho S.r Del
ladiese con mas la de Juzgado y Sentencia de seg.a pa
te de dho auto provisto con citacion, se ha combenido en ello
y ha rogado al otorgante, valga ysuficiente y como de
voor de Derecho otorga q.e fia al citado Dn Patricio en
tal manera q.e se obliga aq.e tendra ladicha Esclava
en calidad de Deposito p.a ponerla de manifiesto y en
garlo siempre q.s se mande p.r el S.r Juez q.s conozca
ta Causa, y q.e ademas de ello pagara los q.s en razo
della se Juzgare y Sentenciare y en su defecto
Verificara el otorgante sin aguardar p.a ello termino

plazo alguno a cuyo fin obliga su persona y bienes
presentes y futuros con sumi.n alas Just.s de su p.a q. ase
cumplim.to lo aprovacion como por sent.a pasada en cosa
jusgada fir.e q. renuncia todas las defensas y dro. de su
favor, y la gen.l en forma, en cuyo testimonio asi lo dijo
otorgo, y firmo dicho test.o D.n Vitano Tejada de una
mil ochocientos, y D.n Felix Espeleta=

Juan Bap.ta Palacios

Ante mi

Antonio Ignacio de Flores Valenciano
Escr.no Pub.co

En Lima en Tres de Julio de mil setecientos noventa y
seis. Ante mi el Escno. y Tgos. D.n Juan Lazcano, a quien
doy fe conozco, y confieso haver recibido de D.n Antonio
Bendiguen quarenta y dos P.s que le pagado por
los herederos del difunto de Caballo Blanco, y Cur
riendas aperos, por un mes cumplido en pri-
mero del corriente: de cuyos P.s me doy por entregado
con renunciacion de las Leyes de la pecunia, y de
otorgo carta de pago con finiquito. En cuyo testi-
monio asi lo otorgo, y no firmo por no saber
lo hizo a su ruego D. Felix Olaya Escalante
de mugeres siendo Tgos. Don Cristo. Leon, Don
Jose Bermudez de Castro, y Manuel
Jaramillo= D.n Nicolasa Malarin

Ante mi

Antonio Ignacio Flores Valenciano
Escno Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de
Julio de mil setecientos noventa y seis. ante mi
el Escno. y Tgos. D.n Miguel Ruiz a quien doy
fe conozco, y dixo que por quanto D.n Anto-
nio Endenica ha seguido por el oficio de mi
cargo causa executiva contra D.n Francis-
co Gomez por la cantidad de quatrocientos
setenta y nueve P.s en la que se ha manda
do hacer trance y remate de los bienes de

Cla Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE. PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Dho Tomas, y de su preuenido cumplido pago a Dn Antonio Endeica dela expresada cantidad Real. con mas su decima y costas, otorgando fianza conforme a la Ley de Toledo: en cuya Vrd. le ha pedido otorgante sea su fiador, y- como tal lo dio. otorga que se obliga a que en caso de que la sentencia definitiua que se hizo reboca, debolueria y hara D. Antonio Endeica la cantidad que por ella recibiere luego que se le mande por el S.r Juez que conoza dela causa sin aguardar termino ni plazo alguno. en cuyo cumplim.to obliga su persona y bienes hauidos, y, por hauer con poder, y- sumision a las Justicias de S.M. q.e a lo dho le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. sobre que renuncia las Leyes de su fauor, la que le prohiue. En cuyo testimonio lo firmó siendo tgos. D.n Nicolas de Tolosa, Don Vrbano Salada, y Manuel Fernandez=

Miguel Ruiz

Antemi

Antonio de Andres Valenzuela
no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de [illegible]
de mil Setecientos noventa y Seis ante mi el Escribano

Testigos parecio el Licenciado Dn Julian Allendes Presviteo, aquien
Doy fee conosco, Dijo que tiene por su Esclava una Mulata nombra
da Juana que Compro de Da Dominga Dias por Escritura otor
gada ante Dn Ignacio Allon en nueve de Setiembre de mil Setecien
tos noventa y tres y haviendole entregado la cantidad de Doscientos
setenta y tres ps Torivio Balero Abalado dela Esclava por el balor
de esta à pedido el otorgante le otorgue la respectiva Carta de Liber
tad. en lo que ha combenido y como Sierto y Sabedor de Suderecho otor
ga que Seda por entregado de dicha Suma con renunciacion de las
Leyes de su Favor Su prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene y en su Consequencia à dha Juana Livera de toda Esclavitud
y Cautiverio ala referida Juana y que goze de su Livertad todos
los Dias de Su bida y haga los actos y Diligencias que pueden ha
cer las Personas que nacen Libres desde Su Cuna ausentandose de
esta Ciudad donde le pareciere que para todo le doy el poder y lebo
cable que de dro se requiere. Cediendo en ella todas las acciones que
Sobre Su persona me pertenecen y pido y Suplica a las Justi
cias de Su Magestad le amparen à la Sitada Juana en la po
sesion de esta Livertad sin permitir sea desposehida de ella Sin
primero Sea Oida y por fuero y dro bensida, y se obliga à que
no Contradira ni Reclamara este instrumento en manera algu
na y si lo hisiere quiere no se le admita en Juicio y por el mismo
caso se le condene en costas Como temerario Litigante para lo qual
se Somete a las Justicias de Su Magestad quienes al Cumplimto
dho reserido lo competan conforme a su fuero como por Sen
tencia pasada en Cosa Jusgada sobre que renuncia todas las
Leyes y Privilegios de su favor y la gen. que lo prohive. Yo
yo el presente Escno Como persona Publica que doy acepto
esta Escritura en favor de dha Juana segun y como en ella se contiene
y doy a su amo las debidas gracias por el bien que se ha digna
do hacerle. Y el otorgante en Testimonio de todo lo firmo Sien
do Testigos Dn Urbano Velada Dn Manuel Mansilla y Dn Feli
na Garcia Romero = enmdo = Julian = entrerenglos = de la Velada Jua
na = vale =

Dn Julian Mendez

Ante mi Dn Julian Allendes Escno Real y Pco

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil sete
cientos noventa y tres. El Sor Dn Juan Manuel Buendia Ossa
gue de Castellon, del Sr. y Distinguido Cam. de Calatrava del
Juez Sr de esta ciudad, y Regidor perpetuo de Sta Ylustre
Ayuntamiento, presente Yo el Escno y los Tgos infrascr-

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 179[illegible]

[illegible] excepto, dixo que por quanto tiene, y posee lo [illegible] de tal Regidor, y Alferez Real de esta ciudad, con [illegible] macion del R.E.S. nro. Señor. y cumpliendo con lo prev[illegible] do por las Leyes que tratan de los oficios vendibles [illegible] renunciables: Otorga su renuncia que lo renuncia [illegible] en favor de su Hixo legitimo (que Dios guie) y de [illegible] Don Juan Manuel, y Don Antonio Buenaventura [illegible] hijos legitimos, y de Don Fernando Fielago su [illegible] Politico, en cuya conformidad suplica a la Real [illegible] Clemencia sea servido hacer mrd. de dho empleo [illegible] al prenonado que de presente con esta renuncia [illegible] su traslado mandando se libre Rl. confirmacion [illegible] para su uso, y exercicio, y en el interin lo [illegible] reciere en si el Dor. Otorgante para exercerlo [illegible] no lo hace hasta el presente; y en testimonio [illegible] ello lo firmó siendo testigos Don Antonio Cubillas [illegible] Pedro Fuenbuenas, y Manuel Olmedilla =

El marquis de Mallorca

Antonio [illegible]

Antonio de Ortega Valenciano [illegible] no pub.co

Sea notorio como yo Dn Patricio Beunsa vecino [illegible] ciudad y vecino de la quebrada de Macas Jurisdicion de [illegible] de Cuenca para donde estoy de partida otorgo que doy mi [illegible] cumplido el necesario endreo a Dn Jose Ruvalcaba vecino de [illegible] ciudad para que en mi nombre y representando mi perso[illegible] sona drios y acciones me ayuda y defienda en todos mis [illegible] Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos [illegible] Seculares movidos y por mover quantos al pre[illegible]

tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas
y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandan-
do como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nin-
ba demanda que se me ponga sin que primero se me notifi-
que en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constando haga y presente pedimentos requerim-
citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones
priciones embargos desembargos pregones ventas trances y
remates de bienes pida y tome la posecion y ampario de
ello haga provanzas informaciones presente Testigos
Escritos y Escrituras y otros Papeles que pida y saque de
poder de quien los tenga abone tache contradiga actue pu-
se procure procedo adiccione y apance. Oyga autos y sen-
tencias inter locutorias y definitibas consienta lo favorable
y de lo en contrario apelle y suplique por todos grados de ins-
tancias. Que el poder que dio se requiere este lleno y con
su insidente y dependente libre franca y general ad-
ministracion en quanto ha lo referido con facultad de
que lo pueda sobstituir y revocar unos sobstitutos y
nombrar otros de nuevo. Vala firmesa y cumplimi-
ento de lo que en virtud de este poder hisiere me obli-
go en toda forma derecho: Fue es fecho en los Reyes del
Peru en ocho de Junio de mil setecientos noventa
y seis y el otorgante a quien doy fee conosco lo firmo
siendo Testigos Dn Manuel Mansilla Dn Felix Romero
y Dn Calixto Antonio Leon

Pasio Beuza

Antem. Meterio de Todos Valenciano
Nopub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de
mil setecientos noventa y seis antemi el Escriano y Tes-
tigos Da Paula Alvarez Varela viuda de Dn Manuel

Ruis del Burgo a quien doy fe conosco, y como tutora
radora de D.n Manuel Modesto Ruis del Burgo Capellan
pretario del Patronato de Legos que fundo D.a Ana del Ca
por nombram.to del Ex.mo Señor Virrey confeso haver
civido de D.a Mariana Ygnacia Garasatua Cinquen
quatro p.s que le ha pagado por lo corrido de Seis Meses
plidos el Dia Veinte y nueve de Abril del corriente a
De cuyos p.s Sedio por entregada con renunciacion
las Leyes de la pecunia y le otorgo Carta de pago con
quito hasta dho Dia y lo firmo siendo Testigos D.n
nuel Mansilla D.n Antonio Pimentel y D.n Viban
Tejada = entre renglones = redito de tres mil p.s
que carga sobre la casa que posee = Valg.

a D. Paula Alvarez Bazela

Ante mi el Escrib. Valenciano
de este yuz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Junio de mil Setecientos
y Seis ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Rafael Mendez a quien doy fe conosco
Dijo q.e D.n Diego Alcarino se presento en el Juzgado de Señor Alcalde Ordinario
de casa-Calderon pidiendo Separacion de la Compañia q.e tenia hecha con
Eliziano Ortega en una Cancha de Bochas y dadose traslado a dicho
y Sustanciado el Articulo se mando para Consultar al dho de las partes
Tribunal de la referida Cancha llevase Cuenta y razon de lo que Diaria
produgese y que se depositase en D.n Cayetano Dias, q.e haviendo pedido
mente D.n Diego Alcarino se le entregasen los productos de la Cancha
do para ello fianza q.e Consulte la Seguridad de Ortega se mando asi por
Juez y que se alsase desde luego el deposito mandado hacer segun parece
to proveido el Dia de ayer y. Haviendo rogado al otorgante el dicho D.n Diego
que salga de Su fiador y tenido en ello y como sabedor de Su derecho otorga
fia al citado D.n Diego en tal manera que responderan p.r los productos de
cha que entraren en Su poder dando Cuenta de ellos y deno verificarlo
ra el otorgante como Su fiador llano pagador Luego que sele mande p.r
S.r Juez de la Causa u otro que de ella Conosca Sin aguardar termino
so alguno. Cuya fianza y Cumplimiento obliga Su persona y
havidos y por haver con poderio y Sumicion alas Justicias de S.d fuero
S.a q.e alodho le Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad
cosa Juzgada sobre que renuncia todas las Leyes de Su favor y la que prohibe
General renunciacion en cuyo testimonio lo firmo siendo Testigos D.n
Josef D.n Juan Lucanilla

Rafael Mendez

Ante mi el Escrib. Valenciano
de este yuz.

4

96.

La Ill.ma ante dandobal Vill.te 30 a 1820 x 91.

723.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Testam.to
Dn Julian Gonzalez de Collantes

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio hasable y dichoso fin amen Sea notorio como yo El Capitan de Dragones de Caballeria de esta Ciudad graduado de Teniente Coronel con D.n Despacho D.n Julian Gonzalez de Collantes natural de la Ciudad de Orduña en el Señorio de Vizcaya hijo legitimo de D.n Ygn.o Gonzalez de Collantes, y de D.a Felipa de Biendol ya difuntos q.e en Santa gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido servido darme aunque en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el altisimo misterio de la Stma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree, y confiesa nra S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catolico y fiel Christiano y invocando por mi abogada a la Siempre Virg.n Maria Madre de Dios y Abogada de Pecadores para que interceda con su Divina Magestad ponga mi Alma en carrera de Salvacion que ande de este mundo Salga y temiendome de la muerte que a toda natural a toda criatura humana y para que este terrible trance no me coja desprevenido hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1a Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r

que la crio y Redimio con el precio infinito de su
gre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y en
voluntad que quando la de Dios fuere servido llevarme
para si de esta presente vida a la eterna mi cuerpo
bestido con el avito y cuerda de nro. Padre San Fran
y sobre ella el insforme de mi Religion. como esta
tumbre, y se me sepultara en la yglesia del Con
bento grande de S.to Dom.o en la parte y lugar q
mis Albaceas determinaren con el acompañam.to
y funeral correspond.te ——————

2.a Yten mando a las mandas forzosas quatro reales
a cada una, y otros quatro a los S.tos Lugares de
Jerusalen donde Xpto nuestro Bien obro la
Redencion del Genero humano ——————

3.a Yten Declaro fui casado, y velado segun orden
mia S.ta Madre Yglesia con D.a Lorenza Gomez y
Difunta cuyo matrimonio tuvimos por mia
hija a D.a Melchora Gomalez y Collantes q. al pr.
sente vive, y declaro no haber tenido mas hijos
ni legitimos ni naturales ——————

4.a Yten Declaro q. las varias personas me son deud
ras de muchas cantidades pesos fuertes q. consta
n de las Partidas y Obligaciones q. en mi favor se
allan otorgadas, y aparecieran entre mis papel
les, las q. cobraran mis Albaceas al mismo
modo q. las q. cometen de mis debtos. y apur
te, y Especialm.te a D.n Pedro de Abarca la can
tidad de nouecientos p.s q. me debe segun cons
de uno autos q. quedan en mi Peraca ——————

5.a Yten mando q. se me digan p.r mi Alma cinque
ta misas de cuerpo presente el dia de mi Entier
ro y en mi voluntad q. el Remanente q. quedare de

6.a todos mis bienes deudas Derechos y acciones nombro
por mi heredera a mi hija legitima D.a Melchora
Gomez p.a q. haciendo un conjunto de todo ello se par
ta y divida por mitad con mi alma de modo q. la que
te q. a dha mi hija pertenece no la han de percibir
mis Suegros D.n Fran.co Gomez ni D.a Lucia Chaz

T
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

te vino que quede en Poder de mi Albacea [illegible] a q.e lo meneda a interes tenga mi hija el Usufructo p.a su subsistencia. y la otra parte perteneciente y que dho destinada p.a mi Alma la distribuiran mis Albaceas en misas a beneficio de ella pues esta es mi voluntad Sin embargo de q.e dispongan las Leyes acerca de los dros de los hijos legítimos q.e no ignoro, y por ser esta mi voluntad lo determino así.

Item declaro q.e aunq.e anteriormente tengo dicho haver solo procreado p.r mi hija legítima a D.a Melchora pero por mala inteligencia pudo tamb.n haver otra hija legítima q.e se nombró Nicolasa la q.e fallecio de tierna edad, y respecto á q.e quando esto aconteció y a era tambien difunta mi Esposa. quede yo de heredero de dha Nicolasa

Item revoco la clausula sesta en q.e ordeno q.e la mitad de mis vienes se apliquen a beneficio de mi Alma pues considerando q.e no es arreglado dho, y q.e de esto se han de originar Pleitos y Diensiones en mi voluntad que mi hija D.a Melchora sea absoluta heredera de todos mis vienes deudas dros, y acciones a escepcion de la Quinta parte q.e por ley se me permite el Disponer q.e quiero se imbierta en misas a beneficio de mi Alma, y el Remanente de todos los demas q.e me pertenezca lo herede mi hija con la bendicion de Dios y la mia guardandose lo ordenado en dha Sesta clausula acerca de q.e no entre cosa alguna en Poder de dho mi Suegro y declaro

no tengo otros herederos ascendientes ni descendientes q. conforme a dro. me puedan y deban heredar.

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido Nombro por mis Albaceas y Testamentarios a D.n Pedro Rodriguez y a D.n Pedro Cabrera fernandez ambos de Vno con insolidum y en caso de q.e alguno de los dos se escuse no pueda o no quiera acompañe el que quedare a D.n Manuel Saldivar dando a cada uno de los susodichos Albaceas p.r separado como p.r conjunta y mancomunadamente todas las facultades necesarias para el cumplimiento de este mi Testamento y para cobrar y recibir todos los bienes derechos y acciones que me pertenezcan y pidan y cobren de quien y donde combenga hasta su entera satisfaccion y para que otorguen y firmen en mi nombre quantos instrumentos publicos y autos judiciales sean necesarios y para que puedan vender y rematen en almoneda publica o fuera de ella dando de lo q.e vendieren los correspondientes recibos y cartas de pago con las calidades y clausulas que combengan y los demas requisitos que sean necesarios conforme a dro. y para que puedan hacer y hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan aunque sean de mas calidad que las aqui expresadas y necesiten de mas especial poder y clausula que la que aqui les doy y confiero que doy por expresada para que no necesiten de otra alguna y para que puedan parecer ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa o ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad y pedir y alegar lo que combenga a mi derecho y el de mis herederos que para todo lo referido y lo demas anexo y dependiente a ello les doy y confiero este mi poder con todas las clausulas generales del derecho necesarias aunque aqui no se expresen y con facultad de sustituir este poder en una o mas personas y de revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que asi es mi voluntad y que en virtud de la presente doy por firme y valedero todo lo que en virtud de este mi poder fuere hecho por mis Albaceas y Testamentarios o por las personas que sustituyan aunque no se haga mencion especial de ello y para que lo cumplan y executen segun y como lo dejo dispuesto y declarado en este mi Testamento y en las demas disposiciones que hago en el y en caso de que alguno de los susodichos Albaceas no quiera o no pueda usar de este poder o muera antes de haberlo cumplido y executado en todo o en parte en tal caso quiero y es mi voluntad que el que quedare o el que

126

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En fecho Endo Reyes del Peru en [illegible] Junio de mil setecientos noventa y seis, y el otorgante de quien yo el presente Esno. Doy fee conozco, y de que. Alo q.s. me parecio estaba en sudano Juicio le fueron las preguntas q.s. le hice a que contesto arsilo dijo otorgo. y no firmo por q.s dijo no poder lo hacer por la gravedad del accidente, y rogo a un testigo lo hiciese por el q.l lo fueron Jph.e Antonio de Riera Dn. Juan Bueno Dn. Juan de Dios Villanueva. y Dn. Manuel Manilla= A Ruego del Testador Josef Antonio de las Rayas

Ante mi. Mariano de Ortus Valenciano Scno. pub.co

Obligan. Marcos Requena y otro al Sor. Luis Jose Santiago.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Junio de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano y Testigos parecieron Don Marcos Requena, como ppal. deudor, y Don Baltasar de Laya como su fiador, a quienes doy fe conozco, y ambos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renuncian las leyes de duobus reo de vendi, y la autentica presente hoc ita cobdice de fide jussoribus con el beneficio, y remedio de la division, y escursion de bienes, y todas las demas leyes, de la mancomunidad baxo de la cual se obligan de dar, y pagar realmente, y con efecto a Don Luis Jose de Santiago del comercio de esta dha ciudad, o a quien su persona represente la cantidad de mil ps. procedientes de una ligera da-

lo Eduardo de Santiago y Rotalde, y D. Ignacio de Santiago y Rotalde de Albacea y heredero del finado D. Luis Jose de Santiago y con facultad de hacer recibir de D. Marcos Requena Procurador Regidor Alferez Real Deudor Veinte y Siete p.s y de D. Baltasar Escalaya fiador Mancomunado Docientos noventa y tres p.s los mismos p.s q.e se obligaron en la escritura del pie de veinte margen. de que hace cant.a Sedan p.s entregados a su entera voluntad q.e por no ser hecho recivo al presente renuncian las Leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. y en quanto al dho Alferez otorgantes dan por chancelada dha Esc.a y la de Jan ilesa y en su fuerza y vigor en quanto a dho D. Baltasar para q.e pueda recaudar del prial obligado de usar con los docientos noventa y tres p.s q.e ha las. y tado, al cumplimiento de lo por ellos en el mismo lugar y grado q.e tienen otorgado y les han de haber y dar bien y cumplido en forma, y en testimonio de ello lo firmaron siendo testigos Ramon Cuellas y Rafael Bidaza y Gustaquio de la Breña. que renuncian todas las Leyes de su favor, y la que prohibe la gral. renunciacion. En cuyo testimonio lo firmaron siendo testigos Don Calixto Leon, Don Alvaro Tejada, y Manuel Estanislao

Luis Eduardo de Santiago y Rotalde
Jose de Santiago y Rotalde

Marcos Requena
Baltasar de Escalaya y Polanco.

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escribano Real y Publico

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escribano Real y Publico

Obligacion de Dn Manuel de Santiago

Escribano como Yo Don Manuel de Santiago, y fia-

Paulino Dominguez puso al cargo del referido
estancias en este y este de Tupio del año pasado
setecientos noventa y quatro, con cuya cuenta
da la referente el total importe de las mobiliarias, sin
que ninguna de las partes pueda reclamar
cosa alguna contra este Excelentisimo. dor q
les dhos cien mil p.s por la razon razon referi
da se obligaron los citados Don Estanislao
Requena como parte deudora, y Don Baltasar
Escalaya como sus fiadores mancomunado de
leler pagar al citado don Luis Jose de Santiago
dela fecha de esta escritura en un año de
do veinte y cinco pesos mensuales, o lo mas
que pudieren, y al cumplimiento del ar
tic.o de entregar junta toda aquella can
tid que se adeudare al integro pago de
los cien mil pesos de este debito: cuya
cuenta y recibo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra parte, y lugar que se
pidan, y demanden, y estos bienes se hi
cien pleno con las costas, y gastos de
cuenta. Cuya firmeza, y cumplimiento
se obligan con sus bienes havidos, y por
haber en toda forma de dro. con poderio
renuncian las Leyes de su favor, y la gral. renuncia
cion. En cuyo testimonio lo firmaron
siendo testigos Don Calixto Leon, Don
Alvaro Tejada, y Manuel Estanislao

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

Sepan quantos esta Carta de Pago y Hotalde vieren como yo D. Luis José de Santiago y Hotalde vecino del comercio de esta ciudad, otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar realmente y con efecto a D. Luis José de Santiago mi Padre del mismo comercio la cantidad de quatro mil p. que me ha prestado a interes por el termino de vn año, para pagar a don Francisco Luengo el traspaso dela Llave dela tienda que le he comprado, con varios generos en ellas. Y de dhos quatro mil p. me doy por entregado a mi voluntad con recibo de dho D. Ignacio mencionados delas Reyes dela peruana su pareja del termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Por quales dhos quatro mil p. referidos me obligo de dar, y pagar al dho D. Luis José de Santiago mi Padre dela dha de esta escritura en vn año con mas sus intereses a razon del quatro por ciento: cuyo pago hecho hacer en esta ciudad demi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que somo pidan, y demanden mis bienes abidos, y por haber, que para mas seguridad de esta escritura obligo, y sin pleito alguno con las costas, y costos que se hicieren llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y costos que se hicieren llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y costos que se hicieren llanamente

Testamento.

D.n Manuel Guille
zo Calderon.

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Sea notorio como Yo D.n Manuel Guillen Calderon, natural de esta ciudad hijo legitimo de don Simon Guillen, y de D.a Catalina Gomez Calderon: Digo Que Estando enfermo en cama del accidente que Dios me ha sido servido darme en todo mi juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos demas Articulos de nra. Santa Madre Yglesia catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolico y fiel Christiano. Y temiendome la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para que no me halle desprevenido tan temible trance, hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo debe sea sepultado en la Yglesia del convento de Padres San Francisco de Paula, o en la parte, y lugar que parezca a mis Albaceas, y acompañado de mi Cuerpo con el Oficio y Cruz de nuestro Padre San Francisco de Paula acompañando a mi entierro la Cruz, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, ya sea asi mi voluntad

Item mando se le den a las mandas forzosas, y acostumbradas Seis p.s a cada una de ellas, y otras seis a los Santos Lugares de Jerusalen donde se crio nra. Santa redencion, los que se, y gasten de mis bienes

Item declaro que soy casado segun orden de nra Santa Madre Yglesia con D.a Francisca de Paula y ella viva, y no hemos tenido hijo alguno, que declare para que conste

Item declaro no tengo hijo alguno legitimo, ni natural, y pretendan ser no sean los que vengan que asi es mi voluntad que cumplan con mi conciencia

Y Item mando que a mi hermano Don Josè Guillen, y Calderon sele den Don Platilla de Plata, Don cuchara, Don Tenedor, una Salva

728

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

na, y herederos p.r en dineo, lo que le entregará mi albacea de mis bienes, entregandole las cantidades q.e van señaladas luego que yo fallesca, y el dineo despues que se cumpla el Pleyto que está en Huamanga

Y tem mando que á mi sobrino Don Manuel Bailleno, y Garcia sele den dos Platillos, dos cucharas, y dos tenedores, y al dho. Platillos que tengo sele dará el menor, con mas doscientos p.s en Plata, cuya entrega sele hara en el mismo modo, y tiempo que la dela demas

Y tem declaro que desde ahora perdono á dho mi sobrino don Manuel, la cantidad de doscientos p.s q.e prestó á su Padre, para conseguir un empleo para el, y mando no se le cobren

Y tem declaro que entre mi, y todos los Parientes estamos gozando una casa conocida por la dela Reina que quedó por bienes de mi Padre, y en mi voluntad que la parte que á mi me pertenece la perciba dho. mi sobrino Don Manuel Bailleno, y Garcia

Y tem declaro que estoy siguiendo Pleyto con D.n Josè Borrego sobre la nulidad de un contrato, el que tengo ganado en esta Curia Eclesiastica de cuya Sentencia interpuso apelacion mi contra p.te al obispado de Huamanga, y aguardo su confirmacion para cumplir una Escritura que tengo otorgada ante el Secretario de Camara Don Mariano Delgado, y Rosales, á mi favor por D.n Victorino Cabezas de doce mil, y doscientos p.s en la q.e consta la obligacion á que yo voy constituido y fue otorgada hace dos años poco mas, ó menos á la qual me remito para que sele dé la

debida

debida observancia. Y dejo que cumplase á favor de
mi testamentaria lo perteneciente mi Albacea= Y
por quanto don Baltasar de Anaya, y Cuero con
der mio, y de mi hermano y Cabrino estas dig
en cumplimiento de dha el Real Haver para corregi
el pago delos arrendamientos del citado nombr
de Santa Ana de que esperamos percivir veint
y cinco mil pesos, es mi Voluntad que luego
se verifique la entrega reciba mi albª la parte
que me pertenece, para cumplir de mis bienes
y pero declaro por mis bienes todos los muebles
bles que se hallan en la casa en que vivo á excep
cion delos de esta guadia, y ante gualda q. son
de mi cuñada, pero en la dha guadia se ha
lla una alacena que es pertenesiente á mi
señora á otras dos que tengo en la sala
pertenecen todos los Lienzos que se
hallan en las citadas Guadas= Y setenta
pos bienes de dha mi Cuñada dies y Siete
Lienzos que se hallan en la recamara con
mas ropa que existen en el guarto de d.
Fariñas de Abiago

Item mando que dho mi hermano d.n Jose
Guillen se le dén seis Sillas delas que e
tan en la sala, un canape, y la Cuj
grande q.e esta en la Recamara

Item declaro que un Escritorio que se
da en la Recamara, es pertenesiente
á mi cuñada. Lo que declaro p.a el conste

Item declaro que tengo comprada en emfiteu
sis por ciento cinco años la Huerta de los
Lopes, cuya escritura se otorgo á mi favor en
nueve de Diciembre del año pasado de no
venta, y tengo tratado venderla con don Vicen
sio Cabeza por escritura ante d.n Cristobal
Delgado. Lo que declaro p.a el conste

Item mando se den veinte y cinco p.s para la fa
brica de su Yglesia, y convento en esta ciudad
cuya suma se entrega ello que se percibira
por razon del Pleito que como dho tengo
siguiendo en la ciudad de Antequera, por
ser asi mi voluntad

Y p.a cumplir y pagar este mi testam

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y lo en el contenido, encargo, y nombro por mi Alb. á don Joseph Antonio Varaiz, para que entre en mis bienes los venda y remate en almoneda pública fuera de ella, y del [illegible] y cobre di, y [illegible] entre de pago, franquicias, [illegible] gocedor necesario con [illegible] de paga, ó remuneracion de las leyes de la entrega, no viniendo de presente, y por ante testo. que de ello la dè. y le confiero el poder que yo tengo. se requiere prorrogandole el termino que hubiere menester aunque sea pasado el prevenido por la ley

y cumplido, y pagado este mi testam. y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes instituyo por mi universal heredera á d.ª Francisca de Borja, y ella á mi muger, para que los haya: lleve, y herede en atencion á no tener otros herederos forzosos que conforme á dro. me puedan, y deban heredar—

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto todos los testamentos, codicilos, Poderes p.ª testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del salvo este testam.

que aora otorgo que quiero hagan, y cumpla
por mi ultima, y final voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar en
Derecho. Fecho en la Ciudad de Leon Reyno del
Perù en diez y ocho de Junio de mil setecientos no-
venta y seis años. Y el otorgante a quien doy
fé conozco como tambien la doy de que a
lo que me parece estaba en su entero
juicio por hacerme conferido cumplida-
damente a las preguntas que le hice
ante lo otorgo. Y firmo siendo testigos el
Señor Tenor Juan y el Hermano Doriad Bernardo del
Carmen ambos del Orden de Betlemitas, y Manuel Mar-
Manuel Guillermo Caballero

Ante mi.

Antonio de Andrade Valenciano
Escrivano Publico

Poder
Dn Lorenzo Jose
De Chaves
a
Dn Jose Yvenco

Sea notorio como yo Don Lorenzo Joseph de Chaves
Capitan de Milicias Disciplinadas de esta Ciud.: otorgo
que doy mi Poder cumplido el mas corto en derecho à Dn
Joseph Yvenco, Administrador de Rentas Unidas de la
villa de Piura, para q. en mi nombre, y representando mi pro-
pia persona, derechos, y acciones, proceda à aprehender un
Mulato mi Esclavo nombrado Manuel, que se huyò de
esta Capital, y haga noticias que reside en las inmediaciones
de dicha Villa, y pueda q. sea practicada la venta de el
en la Persona, ò Personas con q. se concertare, y q. el
precio q. le determinare en mis Cuentas mirivas, devi-
riendome el dho. q. à dicho Esclavo me pertenece, ce-
diendolo, y renunciandolo en el Comprador, ò Compra-
dores, y obligandome al saneamiento, y seguridad de la
venta, que siendo hecha, y celebrada por el dicho mi
Apoderado Dn Joseph Yvenco, desde ahora para quando
llegue el caso, la apruebo, y ratifico, y me obligo à
estar, y pasar por ella, como si por mi me hallase

730

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y DOS Y NOVEN
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

à su otorgamiento, que èl Poder que de derecho se requiere, y
èl necesario, e vastedoy, y otorgo, dl contrayda Dn Josef Benito
de todo lo referido, con incidencias, y dependencias, con libre-
franca, y general administracion, y con facultad segun lo pueda
sobstituir, en quien, y las veces que le pareciere, revocar unos
sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, y otorgo valga dicha Poder
segun derecho. Vla firmeza, y cumplimiento de lo q. và referido,
y en virtud de dicho Poder se obligo mis bienes, havidos
y por haver en la mejor forma, y cumplida fe mando dio.
Fue hecha en los Reyes de la Nueva Granada, y viene de fe-
cha de mil setecientos noventa, y seis años; y lo firmò èl
otorgante à quien yo el presente Escribano Real doy fee
lo firmò
y conozco, siendo testigos Dn Manl Mansilla, Don Juan
de Dios Ladron de Guevara, y Dn Calixto Arn. de Leon
estos de esta Vecindad — enme testg — lo firmo = Vale —

Lorenzo Josè de Chaves

Antem.

Mateo de Agnes
Escno pco.

Salamanca

Venta.
Dn Micaela Torres
y Josè Maria

Sea notorio como yo Doña Micaela Torres, natural de la
Doctrina de Sayan, y residente en esta ciudad, muger
legitima de Don Josè Campos, ausente, Digo, que por
quanto por muerte de Doña Escolastica Torres mi
madre, quedò una Chacarita nombrada San Je-

ar de Cañas, sita en la Quebrada de Sayan, en la
Provincia de Chancay, la qual se halla proindivisa
entre dos Coherederos, y teniendo yo una parte
ella como uno de ellos; y deseando vender la par
el vecino de mis mencionados, me presenté a
Juzgado del referido Partido Seños Alcalde d
Cova calderon pidiendo que respecto a hallarse au
sentado dho mi Marido desandome absolutam
sobre, cuyo particular estaba pronta à dar info
macion, seme concediese la respectiva licencia
proceder à otorgar el instrumento de venta co
respondiente, y haviendoseme mandado re
bir dicha informacion, en vista de ella, y
lo pedido por el Abogado Defensor genera
de menores à quien se dió traslado; y
proveyó un Auto que corresponde à la letra
con el dicho diligencias antecedentes
citadas es como se sigue =

Aqui el Expediente =

Usando de la licencia que mi se ha concedida por
el auto suso inserto, otorgo que por mi y en nom
bre de mis herederos, y sucesores, y de quien de
ellos huviere titulo vos, y causa en qualquier ma
nera otorgo que doy en venta Real, al diviciado D
José de Arana, vecino propio dela Doctrina de S
dager, para el, y los suyos, la parte que me pertene
en la Chacarita nombrada San Juan de Cañas
ta en la Quebrada de Sayan, en la Provincia de Ch
cay, que quedó por fin, y muerte de mi difunto
ciado Don Francisco Nicolas Forero, y
indivisa, y por pacto entre los demás cohe
deros, cuya venta le hago dela expresada po
te de tierras, y demás que me pueda pert
necer, en los dhos. que le hayan mesurado
à dicha Chacarita, y se obligaban en lo s
cesibo por los demás herederos; con todas sus
entradas, validas, sentas, derecho, usos, cost
bres, Aguas, regalias, y servidumbres, y
por libre de censo, obligacion, empeño, hipo
teca tacita, ni expresa por que no la tiene d
en precio detalsiento pesos que por su valor
me ha dado de que me doy por entregada à m
voluntad, que por no ser sucesibo de pres

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENIA Y TRES.

720.1

VALE: PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

30

Dª Micaela Fonres Oxúnda en la Doctrina de Sayan Residente en esta Ciudad y Muger legítima de Dn Josè Campos, como sea mas conforme à Drô ante V.S. parezco y digo; que precipitada de abandono, malos tratos, no solo en mis alimentos sino tambien en mi Persona y lo que es mas la separacion que hizo el indicado mi Marido, tome el partido de emplearme en los mas viles travajos, para mantener de este modo, sostener mi Persona, la de mis Hijos, los funerales de estos, y alimentar actualm.te al q.e sobrevive. Esta serie de travajos en el tpo que viví con mi Marido, y los ocho años que se separò este dilatado Vegando han puesto en un deplorable estado Vegando al vltimo estremo de la mendicidad, y no teniendo con que abrigar mi Cuerpo ni el de mi hijo. Yo teniendo accion à unas casas tierras, y propiedades pertenecientes à mi Marido para ello ni poderlo alcanzar à causa de estar ausente.

Antes de exponer á V. S. mi solicitu
le suplico se sirva mandar que las ynducadas tierras se le
impongan trescientos p.s y estándome como hallo
das demás Padres tienen Dñ. mas quatro
Hermanos como lo juro á Dios N.tro Señ.
y á esta Señal de Cruz + y para que en vir
de lo expuesto y de la conveniencia de la materia
se sirva conzederme licencia ó poxmejor
cir habilitándome para que sin trop.ro alg
no pueda vender la corta porción herid
xía que me pertenezca ínterponiendo p
esto su autoridad y Decreto Judicial.

Mi Solicitud por todos sus angulos
conforme á Dñ. y por conoc.to nada tiene de P
mante. La separación havido voluntaria de
Marido. Sus malcriadamientos así en mis
menos como en mi Persona son notorios, y
bien lo son las indigencias que sufro, Reque
prevenidos para igual solicitud: Por tanto
haciendo el pedim.to que sea mas conforme á D
A V. S. pido y Sup.co que en virtud de lo expuesto reservia mand
segun llevo deducido y ser de Justicia juzand
lo necesario &.

Otro Sí A. V. S. pido y Suplico que para mejor proveher sem
cilla Información de Testigos al tenor de lo exp
esto en lo principal de este Escrito, pido Justic
ut supra = Micaela Torres

Recivase á esta parte la información q. ofrece con citación
Abogado defensor gen.l de Menores la q.l se admite, y fecho trasl
mo y Junio 22 de 1761

Cora Calderon

Jur

C. d. V. Marquesa de Casa Calderon dl
[illegible] de Ordinario [illegible]

Mitayo de Ordn. de Salamanca
S. Marcos

Y Inmediatam.to Cdo. y.o q.e d.ho mando
en el D.ho de S. huantesede al D.
D. Felipe Ayluando Abog.do de
Jenron de Menores de este
N.l Aud.a en q.e Fe=

Felix de Saun.no Barcia

Bet. 3 8

930.2

En Lima y Junio Diez de mil Seccientos noventa y
seis la parte presento por Testigo a D.n Jose Salamanca
de q.n recivi Juram.to que lo hizo p.r Dios nuestro S.r y una
cruz segun dho y siendo examinado Dijo que lo que pue-
do decir es q.e hace el tiempo de quatro años que al Testigo
conose a q.n lo presenta y que le ha advertido Suma mi-
seria y desdicha tanto que asido presiso q.e el Testigo la
haya socorrido asi para ella como para q.e alimentase sus
menores hijos ya difuntos. que sabe y le consta que es casada
con Jose Campos q.n hace años que la ha bandonado sin
ministrarle lo presiso por lo que se alla en una tabla
desnudes y de mendisidad q.e es presiso que por bia de li-
mona la socorran por que ello contrario peresceria

Un quartill.o

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS E
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179[illegible]

que sabe que tiene dho aunas tierras en la Prov.a de
cay en la hacienda de Cañas la que le dejaron sus p
res hasta acta como alas demas sus hermanas. q
la presentante procura vender la parte que le co
responde, para de algun modo socorrerse y trabaja
con el resto de cuyo modo podra mantenerse sin ne
cia que es la verdad de su Juram.to fecho en que se a
firmo que no le tocan las generales de la Ley que d
de Cinquenta años y la firmo Doy fee

Salamanca

Felix

Inmediatam.te presento por Testigo a D.n Manuel San
Maria Vecino del Pueblo de Sayan de q.n Recivi Juram.to
que le hizo en forma y conforme adho y siendo exam
nado al tenor del Escrito presentado Dijo que ace tiem
de nueve años q.e el Testigo conoce a q.n no presenta en est
de miseria orfandad sin poder muchas veces alimen
se asi ella como sus menores hijos cuya causa cono
dernuda en que se hallaba que en el estado presente esta o
ha movido el Testigo y dho socorrer la mendicid

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

730 3

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

para que abrigase y tapase sus desnudes. Que sabe la presipitacion y abandono con que su marido la dejo voluntariam.te sin merito alguno los maltratam.tos que le hacia son notorios por ultimo se separa sin la menor causa y sindejarle el menor socorro para sus alimentos. Que tambien sabe q.e D.a Micayla que lo presenta tiene parte de Fierras en la Hacienda de Canas Sita en el Valle de Sayan y q.e estas no producen cosa alguna por no tener aparos, porciones para Cultivar las Fierras ni q.e las arriende solo si en ocasion q.e se las compre para deste modo socorre su total indigencia Que lo dho es la verdad bajo el Juram.to. Jeno que no le tocan las generales de la Ley que es de edad de Sesenta y tres años y lo firmo de que Doy fee

Manuel de Santa Maria

Antemi

Felix Xavier Garcia

Rub.a

En el Dia presento por Testigo a D.n Miguel Sarcistan de q.n recivi Juram.to que lo hizo en toda forma dijo prometiendo decir verdad y siendo examinado Dijo que Sabe y le consta las indigencias y total desdicha en que se alla

Su merzida la que lo presenta asi en ambos como en desm-
des por lo que el Testigo la ha socorrido en varias ocas-
nes Comparecido de abandono precipitado que hizo de
Marido de ella bolintariam.te Dixo mas Causa que se
mal abersacion: Jue Sabe que esta tiene parte de Hazd.a
en la Hacienda de Cañas del Valle de Sayan heredadas de
sus padres dha Sitada Da. Micaela las quales se allan ab.a
dadas sin poderse Aprobar sus tierras por no tener con que
fomentarlas y solo si el allar persona que se las com-
esto es la parte que a ella le Corresponde que es ap.a
Marta Con Cuya auxilio se Conserva la Hazd.a y
sosia en que se halla. Jue lo dho y Declarado esta ver.d
baxo su Juram.to fecho en que se afirmo y ratifico q.e
no le tocan las generales de la Ley que es de edad
de quarenta y dos años y la firmo Doy fee

Ruiz. de Secuestro

Ante mi

Felix Laur.no

Rec.do

Vista la informacion traslado al Abogado defensor gen.l de Mi-
con respecto al tutelado del hijo q.e le confiesa en el escrito. Lim.a
y Junio 10 de 1761

Casa Calderon

Proveido p.r el S.or D.r D.n Gaspar Ceballos Marg.s de Casa Calderon Vis-
tad. Ante mi y de testigos q.e d-
en el oficio
Gn.l Jose Fran.co
Ante mi

Merino de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

ma 2ª Junio Diz en mil ochocientos noventa
y seis hice Saber el auto de fuente el
Sr Dr Felipe Az Juzgado Defensor gen.l en 3ª
y 2ª Dr Distrito vecino de esta
Jurisdicción
Doy fe.-

Valeriano

730,4

Tn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

TILLA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179

Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS NOVENTA Y TRES.

730.5

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

El Abogado Defensor G.l Acusador asistem de los Naturales del distrito de esta R.l Audiencia respondiendo al traslado del escrito en que D.a Micaela Torres solisita licensia para la venta de unas tierras q.e le dejaron sus Padres con lo demas deducido dise que la licensia se solisita de la autoridad judicial por la ausensia del Marido, y siendo justos los motibos en que se funda la pretension, parese que es de justisia el q.e se le conceda, aunque por este Ministerio deba de contradesirse por no ser las tierras de los Menores ni de su Padre, sino de la misma Torres que intenta la enagenasion para el socorro de sus necesidades que no las ausilia su Marido ni se sabe de

su parador por tanto

A V.S. pides y suplica se sirva conceder la
dha g.ª de lo pedido que es de justicia q.

Phelipe Ayarado

Vista la informacion con lo q. pueste por el Abogado defensor gen.
Menores se habilita a D.ª Michaela Torres para q. proceda a la ven
de la tierras q. contiene en su escrito interponiendose estas diligen
en el instrumento q. se otorgare. Lima y Junio 14 de 1761

Cara Calderon

Proveido por el S.r D.n D.n Gaspar Caballos Maraq.s
de Casa Calderon Abogado de esta Real Audiencia
y Alcalde ord.o de esta Ciudad y Su Tuitiv.n por S.
Mag.d con parecer del D.r D.n Jose Vrigoyen de
sesa de ella en el dia de su fecha

Attento

Meterio de Flores Valenciano
Scr.no Pub.co

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 199

LIMA.

~~Don~~ Micaela Torres ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez y ocho p^s por la Alcabala al 6 p$^{o}_{o}$ deducida de trescientos p^s en que vendió á D. Jose Sanch Perro unas tierras en Sayan y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Junio de 1796

Segunda

730 b

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALG.ª PARA LOS AÑOS DE 796, Y 1797

Que prueba y te remonco las leyes q.e de contrario hablan. Y declaro derrar del caso como en ellas se contiene. Y declaro que la tinlos ya donde consta el dominio que dho mi citado tenia à la expresada Chacarita de S.n Juan de Cañas, en que constan las medidas, aguas, y linderos que le pertenecen, y goza donde sabe la parte que me pertenece, y ahora le vende al Licenciado don José de Lima, los depositè en poder de don Pascual Acevedo, vecino del Pueblo de Matanzas, à quien le ruego reciba, con el que me presente à don Alonso Garcia, Justicia mayor actual de dho Pueblo, y no se podido lograr el recaudos; y, p.r q.e pueda hacerlo el citado d.n José, le confiero el poder, y facultad necesaria p.r que se presente à la S.ª Just.ª pidiendo se saquen dichos titulos con apercivimiento de la parte, y lugar donde se hallaren, diligenciado lo qual me devuelva, quito, y agano del dro. y accion propiedad, posesion que à dha parte de tierras me toquen y pertenecen, y todas con ellas la cedo, renuncio, y traspaso en el referido Licenciado don José Lima, p.r q.e en virtud de este Escritura pueda tomar la posesion que por dro. le corresponde judicialmte contra quien, y en caso de queresla judicial supplico à las S.s Justicias sea mandada dar, y dèn en virtud de este instrumento, q.e reputado, sin q.e necesario otro se requiera tenedna, y pacuada, porque se inquietina tenedna, y pacuada, porque dna, p.r ella dan cada y quando en la forma, y me obligo à la eviccion seguridad, y sanea

mismo de esta Ciudad en tal manera que ahora
y en todo tiempo le será cierta, y segura d
comprador, y que dha parte de tierra no se
quitada por ninguna Persona, ni sele pon
dra Pleyto, embargo, ni contradicion (pues
~~que Persona~~) y si sele pusiere luego que se
conste acudiré á su defensa, y los seguire
hasta desarle en quieta posecion, y asi
lo hiciere, y sanearsela no pudiere
le bolveré los ~~Ducientos~~ pesos que por
ser dada en la dada con las costas da
y perjuicios que sele siguieren, y las del
cobranza. Obligo firmeza y cumplimie
to obligo mis bienes havidos, y por hav
en toda forma de dro. Y estando presente
á esta escritura yo el Licenciado don Jo
de Lama Clerigo Presbitero, otorgo que lo
acepto en mi favor como en ella se con
ne y recibo comprada ladicha parte de
zada por los trescientos p.s arriba expre
dos: Y ambos otorgantes declaramos que
dicha parte de la expresada parte de
zada en la Chacarita San. Juan de Lima
dos los trescientos p.s referidos, y que no
vale mas, ni menos, y si mas, ó men
valga tiene del exceso en mucha, ó p
ta suma, nos hacemos uno á otro gr
cia, y donacion pura, mera, perfecta,
irrevocable que el dro. llama entre vivos
insinuacion, y demas firmezas ~~firmezas~~
legales, y renunciamos las leyes del
gaire, y los quatro años prefinidos p.a la
sicion de la cosa vendida á su justo
cio. Y por lo que acada uno no cosa cu
plir damos poder alas Justicias de su ju
gerad.a p.a que á lo dho nos compelan, y
mien como por sentencia pasada en
tosidad de cosa juzgada sobre que
renunciamos todas las leyes de nuestro
favor, y la que prohive la gral. ren
ciacion. Que es fho en los Reyes el Peru

Un real.

732

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797.

10

en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y seis ante mi quedan pagados los Rs. de Alcavala segun fuero de Villete y los otorgantes à quienes Yo el Escno doy fee conosco firmo el que supo, y por la que no sabe lo hizo un testigo que lo fueron Don Vbano Pesado, y Dn. Felix Asuncano Garcia, y Manuel Manrillo = enmendado = dos = vale = testado = por ninguna Persona = fiemecano = novale =

Asistio de la Vendedora

Manuel Estanrillo

Josef. de Lama

Ante mi.

Mercio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Sepa como en la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y Testigos parecieron D. Bartolome Juanela de Ponte y Dn. Julian Garcia vecindentes y del comercio de esta Ciudad à quienes Doy fee Conosco y dijeron que establecieron Compañia en una Tienda de Mercancia sita en el Portal de Botoneros la que manejo el dho Dn. Julian, habiendo sido calidad de aquel Contrato el partir entre los dos por mitad las utilidades que rindiese la negociacion y mediante la buena harmonia y satisfaccion con que se veyvaban no formalizaron Escritura, pero habiendo determinado de Comun acuerdo y Consentimiento el Separar y dividir dha Compania tomaron para ello una cuenta individual razon de los efectos existentes en la prenotada Tienda y han reconocido que durante el tiempo de aquel Consorcio resultaron de utilidades Quinze mil quatrocientos sesenta y un pesos cinco reales en esta forma los Dos mil ochocientos quarenta y un p.s y dos reales en varias dependencias afavor de la Compañia y los dos mil Seiscientos veinte p.s Doze reales en varias Existencias afavor de la misma

Asurte y Convenio. Bart.me Juanela de Ponte y Julian Gar

el modo que en razon de estas Viene a pertenecer a
Compañero la Suma de Un mil trecientos Diez ps. y un
rl.s y en razon de aquellas Dependencias la mitad de
que dellas se cobrase, quedando ambos compañeros con
facultad de aquitar y perdonar alos Deudores las cantidades
q.e respectivamente estén Debiendo Usando Cuentas
Instruida dlo q.e se cobrase, y alos tantos q.e se
pendiesen p.a su Recaudo q.e han de ser Comunes.
Que respecto ãq.e D.n Julian ha entregado d.n Bartolome la tienda, y Existencias, ha de ser este obligado como se obligo a Pagar ã aquel los Un mil trecientos Diez ps. y un real q.e como ha expuesto pertenecen en razon dlas dhas Existencias q.e ha entregado de aumento cuyo Pago verifica D.n Bartholome luego q.e sea Recombenido p.r D. Julian sin aguardar termino ni pedir Plazo.
Que las Dependencias q.e hubiere contraido D.n Julian p.r
Utilidades dla tienda durante el tiempo que la estuvo
negando de Cargo de D.n Bartholome el satisfacerlas
con respecto aq.e atendiendo ã estos descubiertos se
traiga la Cuenta dlas utilidades de q.e pido a favor de
D.n Bartholome efecto con q.e satisfaga aquellas
Deudas p.r lo q.e en todo tiempo ha de ser responsable
por si solo a su Solucion, y si p.r alguna acontecimiento
faltare D.n Julian qualquiera suma dela haya de
abonar D.n Bartholome.
Que Respecto aq.e D.n Pedro Vazquez, y D.n Phelipe de
rela Son Deudores son Deudores ad.o D.n Julian Gar
de Varios efectos de Castilla que llevaron a factorage de Cuyo
dicho Don Julian, ha de ser obligado D.n Bartolome à recivir
caso de que los deudores ã aquellos Consignatarios, a precios y con
el Almacen en los de que no vengan abenidos, y si asi omitiere
tambien los recivira con el Castigo que se Considerase legitimo
gun Sudeserto entregando a Don Julian la mitad del importe de ellas
dille acitimamente, quedando à amb.s Su dho à Salvo para hacer
contra los dhos Don Pedro y D.n Felipe el importe de los tales
que se hallan ya como particulares Suyos y no pertenecientes
al Comun de la Compañia sin embargo de que anteriorm.te

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALCA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

dicho que fueron de cuenta del Sñor Don Julian García con las quales dichas estipulaciones Selebramos este Contrato que nos obligamos á guardar y Cumplir Sin reclamar lo ni contradesirlo en todo ni en parte ante de para Se mayor balidacion obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver Con Sumision alas Justicias de Su Magestad para que á Su Cumplimiento nos executen Compelan ijapremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renunciamos todas las leyes fueros y dros de Su favor y la que prohive la General Renunciacion. En Cuyo Testimonio lo firmaron Siendo Testigos Dn Calixto Antonio Leon Don Manuel Mansilla y Don Vrbano Fesada = entrezenglones = la mitad = fnm = Leo = ambos = como = todo vale =

Pasó ante mí Gumersindo de Sorne

Julián García

Antonio

Ante mí. Antonio Flores Valenciano Escno. Pub.o

Obligar.

Pn Manuel Pas

Sea notorio como yo don Manuel Pacon, vecino, y del comercio de esta ciudad, otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar realmente y con efecto a don Andres Cassino del mismo comercio, y Vecindario, la cantidad de dos mil novecientos quarenta y ocho pesos reales, que le han importado diferentes piezas de texido de seda, que con la guarda del margen me ha vendido à mi entera Satisfaccion, que por no ser recibo de presente confiesso las hayo dela entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos dos mil novecientos quarenta, y ocho pesos reales me obligo de los pagar al citado don Andres Cassino, ó aquien lo represente el dia primero de

a Pn Andres Cor sino

$ *

Diciembre del presente año dela fecha y firmado
demanda hede satisfacer rigurosa pena
razon del dozabo por ciento de
y costas en este pleito
y Cedigo, y con perjuicio de
parte y lugar que sea
dan, y demanden, y sus bienes se hallen
presente, ó ausente. llanamente y sin pleyto
alguno con las costas, y gastos de la cobran
za. Y á la firmeza y cumplimiento dello que
dicho es obligo mi persona, y bienes habi
y por haver, y doy poder á las Justicias
su Magestad para que á lo referido me
competan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada
que renuncio todas las Leyes de mi favor
la general que lo prohibe. Fecho en
ciudad delos Reyes del Perú en veinte de
mil setecientos noventa y seis. Y el
yante que yo doy fé conozco lo firmó
dotor. Don Cabiedes ante mi Don
bano Peralta, y el manuel Ruiz

Manuel Patron

Ante mi. Mateo de Ortuzar Valenciano
ss no pub.

Poder D. Ant.
Blaquez ad. Jose
Ruiz.

En el mismo Dia del
Otorgam.to del Poder
acimo mayor
escribe el propio
Ant.o Blaquez dho.
q.e selo confiere ad.
Jose Ruiz y q.e
cipa recaude y co-
bre del Comunicado
D.n Pedro Perales la
Cant.d de Doscientos
ochenta y un p.s q.e
este Recibo devien-

la notorio como yo D.n Antonio Blaquez vecino de
esta Ciudad otorgo q.e doy mi Poder cumplido
Notario enbio a D.n Jose Ruiz residente en esta Ciudad para que
a mi nombre y representando mi propia persona dios y acu
parte a q.e per de haya comprado y cuenta D.n Pedro Perales, y le tome cuen
ta y razon de las facturas de efectos que recivio en esta
D.n Martin de Ozambela y de D.n Cayetano Bacarresa
primero por Pagare y del segundo por Ess.a q.e tengo
gado aquel original y este en Testimonio al dho mi Apo
dado, en cuyos dos instrumentos soy obligado el man

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En la Provincia de Huancavelica en Veinte y Quatro de Junio de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano Publico y Testigos parecio presente Don Pedro Calixto de Leon Vecino de esta Villa de Huancavelica a quien doy fe conozco y dijo que por quanto Don Pedro Calixto de Leon su padre por Instrumento de Poder que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante el Escribano Publico Don Manuel Mansilla le confirio amplio y bastante Poder para que en nombre de dicho su padre y en virtud de Poder que le confirio Don Pedro Calixto de Leon Vecino de la Villa de Huancavelica y Corregidor que fue de la Provincia de Tarma pueda parecer ante el Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia de Tarma y ante Escribano Publico de Numero de ella y pedir y demandar a Don Pedro Calixto de Leon Vecino de la Villa de Huancavelica y Corregidor que fue de la Provincia de Tarma y a sus Fiadores y Principales pagadores la cantidad de Veinte y Quatro mil pesos que le adeuda por Instrumento de Obligacion que otorgo en la Villa de Huancavelica en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante el Escribano Publico Don Manuel Mansilla y en caso de no hacer pago de dicha cantidad dentro del termino que se le prefixe a el y a sus Fiadores y Principales pagadores la Justicia de su Provincia de Tarma les apremie a ello por todo rigor de Derecho y Via executiva como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y para que en virtud de ella se haga Remate de sus Bienes y de lo que valgan se le pague a dicho su padre la referida cantidad de Veinte y Quatro mil pesos que le adeuda por el referido Instrumento de Obligacion y para que pueda hacer todas las demas Diligencias que convengan y sean necesarias hasta que dicho su padre sea pagado de

Por Obligar.
Por Fernando.
Turco y otro
Por Turco Villanueva.

Sean notorio como nos don Fernando Turco y d.ª Fran.ca Turco circa Lopez, ambos de diuersos nombres vezinos de este Reyno y estantes vesitinos que somos de presente en esta Corte y nos obligamos y nos obligamos y nos obligamos

D Andres Rebordo y
d Claudio fernand.z
Prada vecinos Eclavg
de ambos fuxos en dha
trocientos treinta p.s cada
uno cuyos dros de Alm.do
y Alcab.a tiene arrendad
to
Lyun contra del Docum
de Lebre 12 Corbad.a
Fun.p 22/96

Eguiluz y

734.1

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

que para hacer esta escritura no he sido com-
pelido, ni apremiado por dho mi Marido ni
otra Persona en su nombre si no la hago
de mi espontanea voluntad por convenirme
en mi provecho: y renuncio todas las Leyes
que hablan en favor de las Mugeres casa-
das de que he sido advertida por el presente
Escno. para no aprovecharme de su remedio
en manera alguna. Fue echa en esta Ciu-
dad de los Reyes del Perú en veinte de Ju-
nio de mil setecientos noventa y Seis D.
Y los otorgantes à quien doy fe conozco lo
firmaron siendo testigos. Don Antonio Cu-
billas, D.n Calixto Antonio Leon, y Ma-
nuel Ocampo=

Fern.do Junco

Juan.ca Lopez

Ante mi.

Mateo de Andras Valenciano
Scno pub.co

Venta D.n Andres Rebo. a D.n Claudio Fernandez Prada.

Sea notorio como yo D.n Andres Reborado del Comercio desta Ciudad otorgo que doy en venta R.l a D.n Claudio Fernandes Pra- cion D.n Bernardo Yaneti vecino y del Comercio de Chile en las Fragatas Rosita y Aguila y el nombre de cada uno

de los Esclavos es asaber Juan.ca Josa y
años Manuel y Matias de quince a Diez y Seis
Alonso Pablo Jose Juan, Juan y Manuel de Diez y o-
cho aveinte años y cinco años Catalina Maria, Juana
y Juana y Susana Susana y Susana todos Criollos de
parda tez Barrosa Chata en boca y costal de Guesos y
en esta Ciudad de los vendo por tales Esclavos Cautivos
sugetos a Servidumbre y sin Seguro de vicios tachas de
fectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas ausa
de Feria y mercado y por libres de obligacion empeño e
ipoteca tacita ni expresa especial ni General y con Decla-
racion de que de todos los a mandado Reconocer el Com
prador por peritos asu Satisfaccion por lo que no me h
de poner demanda de Rescision ni otra alguna y se lo
bendo en precio Cada uno de Quatrocientos Treinta
S. que todos ascienden ala Suma de ocho mil y Seiscient
de que me Doy por entregado a mi entera boluntad que
por no ser Su recibo de presente Renuncio las Leyes
que de este tratan Su prueva termino y demas del caso
como en ellas se Contiene mediante lo qual me desa-
dero desisto quito y aparto del Dho accion propiedad y dom
nio que a dho Esclavos tengo y me pertenece y todo con
lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que como
suyos propios disponga lo que le pareciere y por bien hubier
como abido y adquiridos Con tan basto y Legitimo titul
como lo es esta Escritura y en Virtud de posesion q
dadera tradicion se los tengo entregados Con Clausula
de Constituto en forma: y ala evicion Seguridad y Sane
miento de esta benta me obligo en tal manera que en
tiempo le sera sierta y Segura q. no se le pondra Pleito
embargo ni Contradiccion alguna y si se le pusiere o
viere luego que de ello me conste Saldre ala Causa y
mare la vos y defensa de ella hasta dejarlo y que quie
en quieta y pacifica posccion y si asi no lo hiciere y la
mare lo no pudiere le dare y bolbere los p. q. por Su
lor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios
se le siguieren y recrecieren hasta Su real y efec
vo Pago. Y ala firmeza y Cumplimiento de lo q
referido obligo mi persona y vienes havidos y
haver con Sumicion ala Just.a de S. M. Vezin
cion de mi fuero Ley en mi favor y Clausu
la guarentigia en forma. Y estando presente

136

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

lo contenido en ella. Y el dicho Dn Claudio Fernz Prada la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene Reciviendo en mi comprador por Referido Bienes Esclavos de ambos Sexos. Que la fecha en los Reynos del Peru en Veinte y uno de Henero de mil Setecientos noventa y seis y los otorgantes a quien Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test. Dn Vabanio Tejada Dn Calixto Dn Juan Granilla

Andres Heredia

Claudio Fernz Prada

Ante mi Antonio Valenciano Not. Pub.

Poder
Dn Loreno Gomez
a
Fernando Salazar y Piedra.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Loreno Gomez residente en esta Ciudad otorgo que doy mi cumplido el necesario poder a Dn Fernando Salazar y Piedra Apoderado para la Ciudad de Cuenca para q.e en mi nombre y Representando mi propia persona Dros y Acciones pueda Diga y Seguir en la Intancia sobre la Recaudacion de una quadra que me pertenece p.r fallecim.to de mi Padre Dn Leandro Gomez sita en las Casillas del Rio de Yanuncay Jurisd.n de esta Ciudad de Cuenca a que tenemos accion Da Maria Gomez mi hermana y yo segun consta de los Autos y Testamento que existen en el Archivo de esta Ciudad Dq.e pedira los Testimonios convenientes y en caso Dq.e se hayan apoderado algunos Intrusos de la Referida Quadra los desaloje de ella Valiendose de las armas Judiciales

y conseguida su Recaudacion procederá a la Venta
de la parte que me pertenece otorgando en favor del com-
prador ó compradore el Instrumento correspondien-
te derivtiendome del Derecho y obligandome al Sanea-
miento q. Siendo echa y celebrada por el dho mi apo-
derado desde ahora para quando llegue el caso la
aprueva, y Ratifico y me obligo estar y pasar por
ella como si presente me allase al tc otorgamien-
to. Otorgo le Doy mas Poder para que se apersone
en qualesquiera Pleitos que sobre el dho asunto ocu-
rran haciendo Pedimentos, y todas las demas
diligencias que sean convenientes y yo hallan-
dome presente me allase que el Poder que ahora se
confiere sea necesario de le Doy y otorgo con
libre franca, y general Administracion en
quanto ado Derecho, y con facultad que lo pue-
da sobstituir en quien a Pleito y no mas re-
bocar unos sobstitutos, y nombrar otros en re-
vo q. a todos relevo de costas y alas fianzas, y
cumplim.to en forma con Derecho obligo mi persona y bienes havidos y p.r ha-
cer obligo mi persona y bienes havidos y p.r ha-
cer en forma mas bastante, y siendo asi lo
que es fho en Lima a Trece veinte y dos de Septiem-
bre de mil setecientos noventa y seis y el otorgante aque-
lo conozco lo firmo siendo testigos Dn Grego-
rio Jimenez Dn Urbano Jerada, y Dn
Antonio Jimenez Dn Urbano Jerada, y Dn
Manuel Manzilla = entre Renglones = ciudad =

Forenso Gomez

Ante mi.

Pretorio de Andres Valenciano
ss Rogado

Venta

Dn Eleuterio Zarate

a

Dn Maria Navarro.

Escritura.

Sea notorio como yo don Eleuterio Zarate otorgo
que doy en venta á doña Maria Gratividad Za-
bieta, un negro nombrado Gregorio el mismo que
hubo, y compro de Dn Maria Candelaria Cotlao por
escritura otorgada ante Andres de Sandoval

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS & NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Como de su voluntad en veinte y vno de Enero del Año pasado de noventa y dos, y siendo vno de los Esclavos sugetos à enagenacion, y de libre de obligacion enfeno è hipoteca, tacita, ni expresa por que no la tiene, y sin seguro alguno de vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas de que al presente se halla sano, y libre en precio de quatrocientos p.s q.e por su valor me ha dado de que me doy por satisfecho por hacerlos recibido realmente y con efecto, y que se entrega no es deprevenido renuncio las leyes de la prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene; mediante lo qual me desisto, y aparto del dho. y derecho propriedad, y señorio que à dho Esclavo tengo, y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que disponga como de cosa suya havida con tan legitimo titulo como el de esta escritura; y me obligo à la seguridad, y saneam.to de esta venta en la mas ampleada forma que diga y en todo tiempo la sera cierta y segura à la compradora y que no se le pondrà pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si le hiciere luego que me conste, saldrè à su defensa, y lo seguirè hasta dexarle con dho Esclavo en quieta posesion, y si asi no lo hiciere, y sa-

nuncio lo pudiese. he bolvere los quinientos
pesos q. me han dado con las
costas dhos, y perjuicios que se siguieren
y las de la cobranza. Y para su mas firmeza, y
cumplimiento me obligo con mis bienes habi-
dos, y por haver. con poderio y sumicion
à las Justicias de su Vecindad comun
ciacion de mi fuero Reyes de mi favor, y
el nuestro Escribano en forma. Y estando
presente à lo contenido en este Instrumento
Yo D.ª Maria Natividad Zubieta otorgo que
lo acepto en mi favor como en ella se con
tiene, y recibo en mi comprador el precio
Sequero por la cantidad recibida expresa
da. Fue echo en Lima a Veinte y
dos de mil setecientos noventa y Cinco. Si
Otorgantes à quienes doy fé conozco lo
firmaron siendo testigos Don Calixto Anto
nio Leon, Don Felix Ayestequia y Don
nuel Manrrilla =

Mariano Zarate

Antem.

Nacimiento Montes Salazar
Sr. Notario

Venta
D.ª Ysavel Mon
Sion
a
D.ª Melchora Perdo.

Sea notorio D.ª Ysavel Montalvo y Salazar mujer leg.ma de D.n Mariano
con su venia y licencia pedida concedida y aceptada, y de ella vsa
otorgo que Doy en Venta a D.ª Melchora Perez mujer leg.ma
D.n Fabricio de la Hermosa Abogado de esta R.l Aud.a una Zamba nom
da Manuela la misma que hube y compre de D.n Juan Bapt.a
Aldaytorriaga por Escritura otorgada ante Andres de Sandoval Escri
te de Cabildo del año pasado de mil setecientos noventa y uno. la
vendo por tal Esclava Cautiva Sugeta a Servidumbre y
libre de Obligacion empeño e Ypoteca tacita ni expresa
cial ni general q.e no la tiene sin Segura de vicios tach
defectos ni enfermedades publicas ni Secretas mas de que
presente esta Sana en precio de Quatrocientos pesos que por
valor me ha dado dho que Doy por entregada ante

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
ÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

no voluntad que por no ser Su Reuso el presente Ynuentario Tasa entrega Su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene) la condicion que la dha Esclava no pueda ser vendida en ynas Cantidad de dha e lo qual me desapodero dexito quito y aparto del dho derecho propiedad y dominio que a ella tengo y me pertenece, y todo cuanto a ella lo cede renuncio y traspaso en la compradora para que como suya propia lo ponga de ella como le pareciere y por bien tuviere con respecto a ser havida con tan justo y legmo. titulo como lo es esta hya y en forma Aposesion y Verdadera tradicion se la tengo entregada con clausula Constituto en forma, y a la eviccion y saneamiento de esta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y Segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa la defenderé hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y fuere vencida no pudiere le daré y bolveré los quatro cientos p. que por su valor me han dado con mas los daños y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren hasta el real, y efectivo pago a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis (per) vienes havidos y por haver en toda forma de dro con sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero de leyes de mi favor y clausula Hacentigia en forma. Y por ser casada hago a Dn. Pedro Dr. y a una señal de Cruz tal como esta + que para hacer esta Venta no he sido apremiada compelida ni atemorizada p. el dho mi Esposo ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenirme en mi provecho y utilidad, y de este Juzgado no pido declaracion ni declaracion a ninguna hasta q. se halle que me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no usaré de ella pena de perjura y demas quantos juramentos me fueren pedidos tanto hago de nuevo, y otro si mas y a la conclusion digo asi lo juro amen. Y estando presente a lo contenido en este Escto. yo la dha D. Victoria de Lezos. otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Reciviendo en mi Comprada la Esclava Manuela en la Cantidad y con la condiccion arriba Expresada habiendo sido de mi Cargo el Pago de los Dros cuyo Pago se hacia en el billete

la Real Aduana al Pr — Que es fecha en los Reyes del Perú
Veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y Seis años
ganes aquienes yo el Esno Doy fee conozco no lo dijeron y
marón juntam.te con D.n Pedro Basq.z en Señal de la licencia que
cede de la vendedora Siendo testigos D.n Calixto Ant.o León D.n Ma-
nuel Mansilla y D.n Urbano Tejada — Y la otorgante Dijo
tiempo de firmar q esta venta la mas libre voluntad sin accion de
nulidad como lo formo = Melchora Perez

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Obligacion
D.n Domingo Pre
ciado a D.n Pedro
Vazquez.

Sea notorio como yo D.n Domingo Preciado Residente en esta Ciu-
dad otorgo que debo a D.n Pedro Basquez de este vecindario y Comercio
la Cantidad de ochocientos cinquenta p.s que importaron varios efectos que
me entrego para su venta de los que no le hedado Cuenta ni pagado
cosa alguna dandome como medoy por entregado de ellos a mi entera
voluntad que por no ser su hecho de presente renuncio las leyes
de este tratan su prueva termino y el mas del caso como en ellas se
contiene los quales dichos ochocientos cinquenta p.s por la causa y razon
referida prometo y me obligo de se los dar y pagar y que se los dare
y pagare al referido mi acreedor Don Pedro o aquien su poder
causa hubiere luego que yo mejore de fortuna o consiga alguna abili-
tacion o acomodo que en este ultimo caso le asignare una Cuota res-
pectiva al Salario que ganare y atendiendo al Resto de esta deuda y
dicha Solucion la verificare en esta Ciudad de mi Cuenta Costo y Riesgo
sin pleito ni Costa alguno sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar
que yo y mis bienes nos allaremos llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la Cobranza, Acuya firmeza y Cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Jus-
ticias de su Magestad para que a su Cumplimiento me compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzga-
da Sobre que Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y
la general que lo prohive. Fue hecho en los Reyes del Perú en veinte
tres de Junio de mil setecientos noventa y Seis y el otorgante aquien yo
el presente Escriva Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo Siendo
Testigos D.n Calixto Antonio León Don Manuel Mansilla y Don Ur-
bano Tejada = Y el otorgante Dijo al tiempo de firmar q.e
si consiguiere alguna arribacion de otras personas que
le hade cargar p.r D.n Pedro al pago desta Deuda con aque
llo q.e no fuere del otorg.te Sino solam.te con aquellos bienes
q.e le conozcan propios y lo firmo =

Domingo Preciado

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escno Pub.co
Secretario

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 172 738.1

LIMA.

Dona Elvira dela Torre ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana tres p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de Ciento cinco p$ en que vendió á D. María Romero y Eslava María Antonia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 19/99

El Virrey

[Un real.]

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Venta
D.ª Clara de la Torre.
a
D.ª María del Pilar y Loaiza.

En la Villa de Tolosa Provincia de Guipuzcoa en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis años ante mi Escribano y testigos parecieron de la una parte como vendedora Doña Clara de la Torre viuda de Don Juan Nepomuceno Rodriguez de Silva otorgo que Dos esclavas una llamada María Clemente y Loaiza mujer legítima de Don Francisco Elzio una negrita nombrada María Antonia la misma que con su madre Josefa compró de Doña María del Carmen Castillo por escritura otorgada ante Don Alexandro Cuero Escribano de Su Magestad en Diez y Ocho de Abril del año pasado de mil setecientos noventa y dos, y se la vende por tal no esclava cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene ni sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sana en precio de ciento cincuenta pesos que por su valor me ha dado en reales de vellon de que me doy por entregada a mi entera voluntad que para no ser de nuevo exprimente renuncio las leyes que de este tratan hipueba termino, y derecho del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero desisto y aparto del dominio accion propiedad y dominio que a dicha esclava tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en dicha compradora para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere y por bien tuviere como havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta escritura. y en señal de posesion, y verdadera tradicion della tengo entregada con clausula de constituto en forma; y a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le ponga pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a dicha causa tomare la voz, y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quieta, y pacifica posesion y si assi no lo hiciere le dare y bolbere los ciento cincuenta pesos que por su valor me ha entregado con mas los gastos daños, y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren hasta el real y efectivo pago acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con sumision a dicha Justicia de Su Magestad para que assi cumplimiento me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor, y la gen.

lo prohive, y por ser casada juro a Dios mão y a una señal de la Cruz + no he sido apremiada por ninguna persona sino q̃ la misma go el mi libre voluntad, y combeniome en mi provecho y el dote q̃ pedire declaracion ni relajacion a ningun Juez ni prelado, y de mi propio me fuere concedida no usare della pena de perjura y la costa civil. Dijo asi lo hizo otorgo. Y estando presente a esto el dho D. Juan Remesal en nombre de la dha Dª Maria Remesal su muger la acepto en su favor como en ella se contiene y juro en su nombre de la fidelidad en ella contenida. Que fue hecha en los Reyes del Perú en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y seis y lo otorgo ante mi y el testigo. Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos con el dho Juan Nepomuceno Rodriguez de Silva en virtud de la licencia q̃ hizo concedida y fueron test. el dho Fabiano Fajardo D. Juan Lucas Villa y D. Felix Garcia Romero=

Juan Nepomuc. Rodrigz de Silva

Ante mi

Mariano de Ortiz Valenciano
Scrivano

Poder.
D. Gregoria de Herrera a Gregorio Guido

Sea notorio como yo D. Gregoria Herrera Vecina desta Ciudad del Estado de Soltero otorgo Doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Gregorio Guido Pror del num. desta R. Aud. para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y los tales contra la mia, y los mios asi demandando como defendiendo con tal otorgue en virtud de mi poder a pueda demandar que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y mello cumpla de haga y prevenir Poder Requerimientos citaciones protestas conminaciones reconvenciones execuciones prisiones embargos de embargos pregones Ventas trances y Remates de vienes pida y tome la posesion y amparo dellos haga probanzas informaciones ponga presente Escrituras y otros papeles y pida y saque el poder de quien los tenga abone tache contradiga de. tre Juez practicas protocolo adiciones y asimismo oyga autos y Resoluciones interlocutorios y Definitivas consienta lo favorable y dello encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta q̃ los dhos pleitos se fenezcan y acaben. Que el Poder que de dho se requiere, y es necesario ese le Doy y otorgo al dho Pror para todo lo referido se incidente, y Dependente con libre franca y general Admon en quanto a lo referido. Juro en forma y Cumplim.to obligo mis vienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. Que fue hecho en los Reyes del Perú en Veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y seis y la otorgante a quien yo el presente Escno Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s D. Calixto Leon de Leon D. Felix Aperreguie y D. Manuel Arcamilla=

D.ª Gregoria Herrera

Ante mi

Mariano de Ortiz Valenciano
Scrivano

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Junio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi Escribano y testigos parecio D. Thomas Rodriguez Calderon Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria Magdalena a quien doy fee conozco y dixo que por quanto D. Thomas Rodriguez Calderon su padre y suegro respectivamente otorgo su testamento ante mi en veinte y quatro de Enero de este año, y en el dexo por sus albaceas testamentarios a D. Sebastian Herrero, D. Felix Romero y a D. Joaquin Valenciano, segun mas largamente consta de dicho testamento, y para que lo cumplan y executen segun y como en el se contiene, y para que puedan usar y exercer dicho albaceazgo en todo lo que no se opusiere a lo que en el se dispone, y para que puedan pedir y demandar, cobrar y recibir todos los bienes, deudas, creditos, derechos y acciones pertenecientes a dicho testamento, y de los que de el resulten, y para que puedan hacer y otorgar todos los autos, escrituras y demas instrumentos que convengan y sean necesarios, y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de estos Reynos, y donde mas convenga, y para que puedan hacer todas las demas diligencias que segun derecho sean necesarias, aunque sean de mas calidad que necesiten de mas expresion y especial poder, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere con libre y general administracion, con facultad de sustituir este poder en la persona o personas que le parezca, y de revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos relevo en forma, y obligo los bienes de dicho testamento, y los suyos propios, y lo firmo siendo testigos Don Manuel Ventura Figueroa, Don Manuel Maria Gonzalez Ramos y Don Joaquin Maria Bellido, vecinos de esta Ciudad.

Sebastian de Herrera

Ante mi
Manuel Valenciano
Escribano Real y Publico

Concuerda con el original que queda en mi oficio de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, a instancia de D. Sebastian de Herrera, albacea testamentario de D. Thomas Rodriguez Calderon, difunto, vecino y originario de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria Magdalena, doy el presente en papel comun por no haberlo de otro sello, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad, en Sevilla a veinte y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y dos años.

En testimonio de verdad

Manuel Valenciano
Escribano Real y Publico

el procurador en dho. n. Gregorio Pardo Vaz. del n
de esta Real Aud. para que en
mis Reales causas y negocios civiles, y
procurador Publico y General, pres
do, y en defensa de, al procurador
en dichos tribunales contra quales
quiera Personas, y
contra la mia, y las mias ass demanda
dantes defendiendo con tal de que no
dejando a vuestra demanda que
no pague cinco por primera vez notifique
en persona o fuera de la ciudad lo contra
riando y dellos quitando haga, y
hacer cualesquier diligencias, pedimen
tos, autos, citaciones, declaraciones, pro
testas, requerimientos, prisiones, ven
tas, remates de bienes, entregas, pose
siones, y lanzamientos de ellos; haga pro
banzas, y informaciones, presente testi
gos, instrumentos, escrituras, y pida
copias, y traslados de ellos, de quien
los tenga, y contra quien convenga,
y pida, y oiga, y reciba, y jure
en mi nombre, y en el de mis partes
cualesquier juramentos, y declaraciones
que convengan, y sean necesarios, y
pida, y oiga sentencias interlocutorias
definitivas, y consentidas, y pasadas
en cosa juzgada, y pida, y lleve
cualesquier cantidades, que se me
deban, y hayan de dar, y pagar
en virtud de dichas sentencias, y
de lo que recibiere, y cobrare
otorgue cartas de pago, finiquitos,
y lasos, y cancelaciones, que
para ello necesarias sean, y
en mi nombre, y en el de mis partes
otorgue, y firme, y jure
cualesquier escrituras, que
convengan, y sean necesarias
en virtud de este mi poder
que para todo lo referido
le doy con libre
y general administracion
en forma, y con las
cláusulas acostumbradas
y las que se requieran
aunque aqui no se
expresen, que para
todo lo referido
le doy, y otorgo
este poder
en forma
de derecho
en testimonio
de lo qual
lo firmo
en esta
ciudad
de
Valencia
a
[illegible]
de
[illegible]
de
[illegible]
siendo
testigos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder P.A LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Dⁿ Gaspar Moreno de Loredo, Conde de San Javier, Alcalde
y Regidor del Sen: Conde de este Título mi Padre difunto
otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cum-
plido el necesario en dho. al Señor Don Joaquin Vald.
Corregidor del Corr. de Santiago, Intendente de Exer-
citos, y Comandante grale de la Costa de este Reyno
para en mi nombre y representando mi propia Per-
sona dcho. y derechos, y la dela testamentaria de dho
Señor Conde difunto, pida, demande reciba y cobre
de todas las Personas que me sean deudores y à la
dha testamentaria y de sus bienes Albaceas
y herederos, Cuerpo de Cavos, y comunidades
dev, y demas de quien con dho. pueda y deba
todas aquellas cantidades de pesos que se me
esten debiendo, y à la Testamentaria, procedi-
dos de Joyas, y Esta Labrada, oro, Platas, y
diamantes, y otras qualesquiera efectos
vadeables de rayzilla o dela tierra, o por
otra razon que sea asegure aqui no se
conceptúe, y especial mencion se requie-
ra: y dello que pareciba y cobre de, y otorgue
que recibo sartas de pago chancelaciones
finiquitos lasos, y los demas resguardos que
sean

vieza y D.ª Mariana de Lemus de Lardo D.ª y tutor el menor hijo del Conde actual procreando p.ª dha Cabanzas las Diligencias q.e se hallan y contradicen Sacadas y dando dello q.e reciba los Reguardos correspond.tes conforme a Derecho y Practicando quanta Diligencia haia el S.or otorg.te para que sea dha herm.ª dada y pronunciada por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y executoriada en la q.l se declare obligados los Bienes, y Rentas de dho q.l Mayorazgo y Vinculo a los Reditos, y Pensiones, q.e se deben, y deverán en adelante, y q.e se le entregue la posesion de dho Mayorazgo, y Vinculo, y q.e se le condene en las costas, y Salarios de Procuradores, y todo lo demas q.e combenga, y sea necesario de Derecho, q.e para todo ello, y lo dependiente, anexo, y conexo le confiere este su Poder con libre, y general administracion, con facultad de poder sostituir este Poder en una, o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otra de nuevo que a este le falte, q.e por falta de esta no cesse el Poder, antes quede siempre en su fuerza, y vigor, que para el cumplimiento obligo mis Bienes, y los de mi Mayorazgo, y Vinculo havidos, y por haver en toda forma de Dho. Fue echo en los Reynos del Perú en primero de Julio de mil setecientos noventa y seis. Y el Otorg.te a quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Cayetano Tejada D.n Antonio Fermentel, y Manuel Ortiz de Villa = Enmendado = y las de dha Testamentaria = vale =

Conde de S.n Javier

Ante mi

Antonio de Abarca Valenzuela
Scr.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos noventa y seis ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Juan

741.

DIGO Yo Don Juan Diaz vecino y del Comercio de Puerto Rico que he vendido á Da Manuela del Rio y a la Reyna proteje Sta Catalina Sta Maria del Rosario Negro llamado Juan Bozal, de hedad al parecer, como de veinte años, poco mas ó menos en precio de quatrocientos y cinquenta pesos por perteneciente à la Partida, que en mayor número se hà conducido del Puerto de Yaguajayo en el Navió nombrado el Halconcillo baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó à correr desde su compra en dho Puerto de Yaguajayo, y es declaracion, que dicho Negro lo he vendido bien texistrado, y escogido por parte de dha Da Manuela del Rio á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos à usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento, y entregado de él y aceptala venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima Julio primero de Mil setecientos noventa y seis años =

Lima Julio 8 de 1796 — Juan Diaz

Estedia antemi, y en mi Rep° queda otor- gada p.r lo contenido la Exag.r se expuesa en este papel, en la conformidad, q.e se refiere, segun cuenta dedho Rep° à q.e me remito =

Son Dos

Juan de Torres Prevendo

ante mi &ª y dijo q.ª el s.or conde de S.ª Pedro Albarca y Cotanedo q.ª en el s.or conde de Peñalua Fiscal de Pode dispensa fizo ante el otorgante el Poder q.ª apareze al pie deste margen con facultad de q.ª lo pueda sostituir y usando della sostituya q.ª lo sobredicho y en fauor de Dn Tomas Paniza y Soronda Vezinos en Lagarez y q.ª corresponde a demandar y cobrar las acciones q.ª pertenezcan por herencia de dho finado s.or conde a sus Hijos menores y herederos D.ª Juana Antonia y D.ª Veziana Ramirez de Lanz de q.ª es tutor el dho finado actual s.or conde, y dho q.ª Pedro el enunciado Dn Tomas Paniza otorgue los Pleitos y Pleytos ordenados Mezclados y prac. conde pacto las Dilig.as Judiciales y Extrajudiciales en Mezclados

Dicho ante

742

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Josè Vidal Vezino de esta Ciudad de Valencia otorgo y conozco que doy en Arrendamiento a Vicente Cartañeda Vezino de esta Ciudad, toda la Tienda con sus entradas Oro y Cortumbre en precio de Doz ps mensales por tiempo de nueve años Cinco forzosos y quatro voluntarios a disposicion del Conductor con la precisa calidad de que si no quisiese seguir en los voluntarios me hade abisar un Mes antes para buscar persona que la ocupe, y que si finalizado el tiempo de este Arrendam.to quisiese renovar esta Escritura el dho Conductor hade ser preferido por el mismo a qualesquiera otra persona en cuyo precio tiempo y condiciones le otorgo esta Escritura que le sea firme y segura y me obligo a que no le quitare dicha Casa durante este Arrendamiento por mas ni por el tanto que por ella me den, y en caso que alguna persona tubiere

Otorgam.to D.n Juan Josè Vidal à Vicente Cartañeda

Pago. Con Cortes a Otra Vuelta.

Sello 3.º Un real. AÑOS DE 792. Y 793.

Sea mudado en primero de Enero de este año de mil setecientos noventa y dos en esta firma se dio por entregado a su Entera voluntad que por no ser de su recibo aprueba renuncia las Ley. que de este trattan hizo para en forma en Valencia a quatro de Enero de mil setecientos noventa y dos testigos Nicolas Andaluz Vezino y Dor Vicente Ferrer Andaluz Vezino y Dor Manuel Manrrubia y Dor Santiago Ramirez Vezinos de esta Ciudad de Valencia

Ante mi Dor Nicolas Andaluz

Notario Real Valenciano

Renuncia
El Mr. Marques
de Castellon
en
Sus hijos.

...mueble le dare otra y tan buena en tan buen Sitio ... por el mismo tiempo y precio que la ocupa ... presente alo Conzevido en esta Escritura yo el ... Ysidro ... dicho otorgo que la acepto ... el tiempo de este Arrendamiento no desampare la Tienda ... pa de pagar el Alcabala como si la ocupase y que si ... ciere algunos horzosos no me Combiniese seguir los ... te antes de que se cumplan algunos Con anticipacion ... al Locador para que determine de la Tienda. Y ambos otorgantes por lo que acaba uno hasta Cumplir nos obligamos Como debemos Conforme ... dro Con sumicion alas Justicias que respectivamente deban Conocer de nuestras Causas para que al Cumplimiento de lo que ha ... compelan y apremien Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive. Fue ... es fecha en los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil Setecientos noventa y Seis y los otorganes a quienes yo el presente Escribano Doy fe Conosco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron Siendo Testigos Dn. Urbano Estrada Dn. Manuel Mansilla y Dn. Calixto Antonio Leon = Y al tiempo de firmar los otorgtes dijeron q. en caso de dejar de pagar el conductor el Arrendam.to la tienda Siete meses queda al arbitrio del locador el arrendarla a qualquiera otra persona y el ... pedir Executivam.te pr. lo q. este le quedare Deviendo = Vale

Juan Jose Vida

Hilario Castañeda

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Scno. Pub.co

En la ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecientos noventa y seis. El señor don Juan Manuel Buendia Marquez de Castellon, del Real, y Distinguido orn. de Carlos tercero, Alferez R.l de esta ciudad, y Regidor perpetuo de su Ilustre Ayuntamiento presente yo el Escno. y los tgos. infrascriptos. Dijo: que por quanto tiene, y pone los empleos de tal Regidor, y Alferez Real de esta ciudad con confirmacion del S.r Virrey. Sup.e y cumpliendo con lo prevenido por las Ll. que tratan de los oficios vendibles, y renunciables. Otorga su Escritura que le servira en manera de Sufficiente Poder (que) y a favor de D.n Juan Manuel, y don Antonio Buendia sus hijos legitimos, y end.o Fernando Pelago su hijo Politico, en cuya conformidad suplicara a la R.l Clemencia sea servido de hacerle merced de dhos empleos al primero que se posesione con esta renuncia, o su traslado mandando se libre R.l confirmacion en su favor y exercicio, y en el interin los retiene en si el Sup.e otorgante. y Re exerzielos como lo hace hasta el presente: y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Don Antonio Fernandez, Don Calixto Leon, y Manuel Mansilla =

Marques de Castellon
Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Scno. Pub.co

En la ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Julio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Pago.
Dª Ana Sanchez
Villalva
a
Dº Joh Manuel de
Viciana

mil setecientos noventa y seis estamos el Escno. y ygob.
D. Antonio Sanchez Villalva, á quien doy fe conozco
y confiesa haver recibido de don José Manuel de Vicu
na Secretario de la R.l Universidad de San Ildefonso de
esta ciudad, ciento veinte p.s que le ha pagado por
los reditos de seis mil y cien de sorte que á razon
del quatro por ciento tiene impuesto en dha Uni
versidad, cuya cantidad es por lo corrido de seis
meses cumplidos en diez y nueve de Junio pro
del presente año de la fha. De cuyos p.s se dió por
entregado con renunciacion de las leyes de la pe
cunia, y le otorgó carta de pago con finiquito
y lo firmó dicho ygo. Dº Urbano Tejada, Don
Antonio Pimentel, y Dº Manuel Manrrilla =

Ante mi
Dª Anª Sanchez Villalba

Antonio de Somoza
Escno de S. M.

Obligº
Nº
Jose Acosta
su muger
a
Dº
Fernando Sofia

Sea notorio como nos Jose Acosta y Ysidora Segovia vecinos de esta
ciudad casado y muger legitimos ambos de mancomun y cada uno por
y por el todo insolidum renunciando y que renunciamos expresamente las
leyes de duobus Reis de vendi y la autentica presente Hoc ita Cod de
ce depes jusoribus el beneficio y remedio de la Division y excucion
de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomuni
dad como en ellas se contienen bajo de la qual otorgamos que debemos
y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos a Dº Ber
nardo Sofia vecino de esta ciudad su persona presente la cantidad de noveci
tos veinte y cinco p.s por otros tantos que hemos recibido en efectivo
moneda corriente de contado de que nos damos por entregados que
no sea su recibo de presente renunciamos las leyes que de este ha
blan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contie

los quales dichos novecientos viente y Cinco pesos por la Causa
y razon referida prometemos y nos obligamos de selos dar
y pagar al sobredicho D.n Bern.o de Sofia ó aquien con
dha le su poder y Carta biniere dandole en cada mes
Cinquenta, sesenta ochenta p.s ó lo mas q.e podamos
ysta paga empezaremos a hacer desde la fecha de esta
Carta en adelante puestas en esta Ciudad de nuestra cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en esta que
hequiera parte y lugar que por el derecho se nos pida y de
mande y nuestros bienes se allen estemos presentes ó ausentes
boluntariamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Co
brança debaja Juridica y Cumplimiento obligamos ya dha
Viuda nuestras personas y bienes y yo la dha Viuda Segovia
los mios y del ambos havidos y por haver con Sumision de
las Justicias de Su Mag.d para que asu Cumplim.to nos
Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas
las leyes fuero y derecho de nuestro favor y la general que
prohive. Y yo la dha Viuda Segovia por ser Muger casada
Juro a Dios nuestro señor y una Señal de Cruz que para
hacer este instrumento no he sido apremiada Compelida ni atemorizada por el dho su Marido ni otra persona en su nom
bre sino que la hago de mi libre y espontanea bolun.d
de este Juramento no he pedido ni pedire absolucion ni re
lajacion antes bien si pidiere dando que me la mueda
Conceder y Sedemos propio me fuere Concedida no hus
are de ella pena o pena, y a la Conclucion Digo asi lo
Juro amen. Y respecto a que esta obligas.n redunda en mi
provecho y utilidad y a que no se Compadesiba a mis dhos
hijos y otras cosas que mi Marido esta obligado a darme, re
nuncio la ley del Fuero y la de Castilla con que Concuerda q
no aprovecharme de su remedio en manera alguna y no
hiziere asi no me suffragien. Que es fecha en los Reyes
del Peru en Cinco de Julio de mil Setecientos noventa y Sie
y los otorgantes a q.n yo el presente Esc.no Doy fe Conozco
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Rafael
Velada D.n Urbano Tejada y D.n Manuel Villamilla = Al tiempo
de firmar dijeron los otorg.tes q.e aunq.e algun mes no pue
dan hacer la contribucion no Ider ha de Executar p.r el acre
hedor Ygnoram.te sino tolerar los q.e paguen como pueden =
y al dar le afirmar a D.na Viuda Dis.o no Saber lo hiso ante mi
yo Jur.o fe =

Ruego de Viuda Segovia
Manuel Villamilla

Juan Josse. Novillas
Abrente.

Escribano de Provincia

Tu real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
NOVENTA Y DOS Y NOVE
Y TRES.

VSO DE PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Poder
Dn Bern.do
Sopra a D. Juan
Hernandez —

Sean notorio como Yo dn Bernardo Sopra, del comercio de esta ciudad, otorgo por el tenor dela presente, que doy mi poder cumplido el necesario en dho. á dn Juan Hernandez q.e en mi nombre, y representando mi propia persona dros. y acciones pida, demande, reciba y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas, y herederos, casas Reales, de Bienes de Difuntos, censos, y temporalidades, y de quien mas con dro. pueda, y deba todas aquellas cantidades de pesos que me estén debiendo en virtud de escrituras, vale simples, ó reconocidos, mandas legados, restituciones y herencias, ahora sean procedidas de oro, Plata, Joyas, y Diamantes, mercaderias de castilla, ó dela tierra, ó por otra causa, ó razon que sea aunque aquí no se especifique, y espe cial mencion se requiera; y dela que por esta razon le confiesso el Po- zon y reciba, y cobre de, y otorgue recibos cartas de pago, Escrituras, finiquitos, Libros, y los demas q.e se halla al pie de la Partida donde corresponda necesaria con fe de pago, ó declaracion de no se efective pa- las Leyes dela materia no siendo por ante Escno. que en de ello la dé, y todo valga como Yo por presente lesion de los efectos q.e el se Cobrasen con firma= Asi mismo le doy este poder para que pida y tome cuentas á todas aquellas personas que facultad dejue lo pue- les deban dar haciendo dellas carga, y recibiendole da sobstituir, y Otro- esta de cargo justos, y competentes, y los tales aprobados ó dellos otorga q.e- bandolos, ó reprobandolos como mejor le pa- lo sobstituye en, rezca= Otrosi mas poder le doy para que en dho Escno Bernal razon de los tales cobranzas, y cuentas se ofrez- cion del Juzgado de Bienes ca- sen algunas dudas pueda transigirlas, y Jue- ta Pl.a Ord.a en ces para que por este medio se eviten gastos quanto a Pleitos, y costas en mas p.a q.e pueda Pleytee de poca entidad que puedan ofre- en esta parte vr. citarse, y sobre esto como bien visto le sea ante el como lo pue- da otro con derecho á mis instrucciones de y debe hacerlo, y cartas misibas que tendrán fuerza y vigor como este Poder= Ytem tambien le otorgante conla cláusula de Relevacion en forma, q.e doy para que con sus deudores, y dichos Vsuales cong.e en dhos, pueda hacer, y haga qualesquiera Derecho, y obligar.

ídla persona, y viene-
al Poderdante fog.
endho Poder cuan.
obligador. Y en Testi-
monio dello lo firmó
siendo Testigos Dn
Calixto Antº. Leon
Dn Manuel Manri-
lla, y Dn Felix Pas
tegui.

Juan Her-
nandez

Antem.

Mateo de Torres Escribano
de Nro Pus

transaciones, quitas, quietas deudas y pleytos y compromisos nombrando para ello Jueces arbitros arbitradores amigables componedores y terceros, en diversidad haciendo que las otras partes los nombren, y en su defecto las Justicias de oficio. Yo ratifica y pasara por los dichos, y Sentencia que se pronunciare o apelada de ellos como mejor convenga por conveniente= Item le doy este poder para que pueda vender y venda todos y qualesquiera mis bienes ásis muebles como raizes en la mas alta parte que se concertare, otorgando á favor delos compradores las escrituras de venta convenientes, dando noticia del tiempo que á la hora vendida tenga cediendolo en los compradores, y obligandome al saneamiento, y todo lo alegado como fecho por parte legitima = Item le doy este poder para que pueda dar en arrendamiento qualesquiera mis bienes, sobre cuyo particular otorgue los respectivos instrumentos con las condiciones y pactos que le parecieren, y por el tiempo y precio que fuere conveniente que del modo que sean hechos, y celebrados yo me obligo á otro, y paso por ello, y no iré ni vendré contra su tenor, y forma en manera alguna= Asi mismo le doy este poder para que me pueda obligar y obligue por aquellas cantidades cantidades de pesos que le comunique en mis instrucciones, y cartas misivas que se tendrán por parte de este poder, celebrando en favor de los Acreedores aquellos resguardos que le fueren pedidos, con todas aquellas clausulas vinculos, y firmezas que para su validacion sean necesarias, estipulando en ellos los plazos en que se han de hacer los pagos y dando por entregado de aquellas especies de que proviene la deuda= Otro si le doy este poder generalmente p. en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales ecclesiasticos, y seculares movidos, y

715

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

[illegible] ante mi parezca [illegible] y en dicho nombre hubiere contra [illegible] Persona, y sea bien de hacer contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo con tal de que no salga, ni responda a nueva demanda que sobre ella venga sin que primero sobre ella satisfaga. en Persona, y dello con razon haga y proveame demandas, testimonio, pedimentos, requisitorias, citaciones, protestaciones, ejecuciones, prisiones, embargos, desembargos bienes muebles, y raices de bienes pida, y torne la posesion, y juramento de calumnia, haga probanzas informaciones presente testigos, escritos, escrituras testimonios, y Papeles que pida y haga que le sean dados de quien los tenga, abene testigos los contradiga, jure, otros nuevos jure de nuevo, y afirme: diga autos, y sentencias las favorables consiga, y dello encorporados pida y suplique por todos grados, y instancias. que el poder que por Dro. se requiere, y mas necesario sea le doy, y otorgo con sus incidentes y dependencias, libre franca, y general administracion con facultad de que pueda sustituir este poder uno sustituyendo y nombrar otro, de nuevo que a todo lo dicho. Y la firmeza y cumplimiento dello obligo en este poder mis bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de

... mi voluntad para que à su tiempo dho. mo
cumpla, y aprecien como bien vendido
y rematado en esta Justicia de Tubac que asimis
mo pueda los dhos. Reyes Reales, y los que
pertenecen à la Real Corona del Peru en virtud de Cedula
real de Su Magd. Dada en Aranjuez en veinte de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco. Y de como lo firmó ante
quien doy fe. Lo cierto lo firmó ante mi Don Ignacio de Urrutia Don Joseph
de Tapia. Don Isidro de Antuñano Don Joseph de Valdez
Don Antonio Urbillas, y Don Manuel de Ramirez Valdez
Bernardo Ferrer
ante mi
Antonio de Ortiz Valenciano
Escribano Publico

Poder.
D.n Julian Garcia a D.n Felipe Vandeo.

Sea notorio como Yo Don Julian Garcia, del comercio de esta Ciudad, otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. á Don Felipe Vandeo, residente en la de Yca, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona dro. y acciones pida, demande reciba y cobre Judicial, y extrajudicialmente de todas aquellas Personas que sean mis deudores todas las cantidades de pesos que me estubieren debiendo; en virtud de Escrituras, simples, Reconocidas, Fadezagas, y encomiendas; mandas, legados, Restituciones, ó herencias, ó por razon Propiedades de oro, Plata Joyas Perlas, y Diamantes, mercaderias de Castilla, y de la Tierra, ó por otra causa, y razon que sea aunque aqui no se especifique que yo especial mencion requiera: y lo que por esta razon perciba, y cobre de, y otorgue recibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas requisitos necesarios con Jte de pago. ó renunciacion delas leyes dela entrega no viendo de presente, y por este Escrito. que ello la dé, y todo valga como Hecho otorgado por parte legitima. Y si en razon de dhos cobranzas fuere necesario parezca en Juicio comparezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad que con dro. pueda, y deba ante las quales ó Juzgados diligencias sean necesarias

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

...a fin de que dichas cobranzas tengan efecto. Que el poder necesario en dro. este le otorga con su incidente y dependente libre franca, y general administracion. Y el cumplim.to de lo que en virtud de este poder hiciere se obligo en toda forma de dro. Que es fho en los Reyes del Perú en quince de Julio de mil setecientos noventa y dos siendo testigos D.n Calixto Antonio Leon, D.n Vicente Valdes y Alvarado de Olmedilla = Julian Paz = Antonio Valenciano = no pudo

Declaracion de Dña Josefa Flores y Clerque a favor de Dña Flores Barrenechea

Sea notorio como yo D.a Josefa Flores y Clerque Vecina desta Ciudad Digo q.e mi hermano D.n Antonio Flores Presbitero, falleció el Dia Diez del corriente mes sin hacer disposicion testamentaria ni otros herederos forzosos q.e una hija natural nombrada D.a Josefa Flores y Barrenech.a muger legitima del D.r D.n Ypolito Dizima, y como el dho mi Difunto Hermano reconociendola por tal su hija natural me hubiese recomendado, y comunicado me q.e su voluntad era q.e todo quanto viniese por dicha los disfrutase y llevase para si la dicha D.a Josefa Flores Barrenechea por el grande amor q.e le profesaba a quien tenia fingida q.e era su hija natural y legitimada de Bautismo, y testa buena fama y respeto a que tambien la otorgante le profesa igual amor p.r haverla criado, he venido en otorgar este instrumento, por el qual Declaro que si como tal hermana del dho D.r D.n Antonio Flores me pertenece algun dro a los vienes Muebles q.e por el referido mi hermano me pudiesen pertenecer, todo lo cedo renuncio y traspaso en fe desde ahora para siempre jamas

-la dicha mi sobrina D.ª Josefa Flores, y Marrizque en atencion a
estoy poseida dig.e esto y su Espos D.n y pollto me han de atender y
cuydar en mis enfermedades y demas correspondencias con todo amor
y voluntad como lo han hecho hasta aqui, y a que me quedan
otros vienes con q.e poderme ir fomentando en lo Subcesivo, y para
que la enunciada mi Sobrina pueda apersonarse ala Recaudacion
y goce de los vienes q.e como dho es hubieren quedado por fin y muer
te del Sobredho mi hermano D.r D. Ant.o Flores le cedo por mi p.te
todas las acciones, y Dros Reales personales utiles mistas direc
tas, y Executivas que a ellos me puedan pertenecer p.a q.e Rpnd
diday en aquella tenga este mas titulo con q.e apoderarse de
vienes Fue el poder q.e para esto se requiere, y es necesario
este le Doy y otorgo con libre franca, y general Administracion
y me obligo aque este Instrumento no lo Reclamare ni contrade
ré en manera alguna y si lo hiciere quiero no se me admita
en Juicio antes si seme Rpta como temeraria litigante. Y la
firmeza y Cumplim.to dello q.e ha Rferido obligo mi vienes ha
vidos y por haver este mi Instrumento cumplida forma ce
dio p.a q.e las Just.s de S. M. a cuyo fuero y Jur.n me someto
me compelan a su Cumplim.to como p.r Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada Sii q.e renuncio todas las de
y de fueros y Dros a mi favor, y la gen.l q.e lo prohive,
Rehusando pres.te ala contenida en esta Cll. yo la dha D.a Jose
fa Flores y Marrizque con venia de mi Espos D.n y todo
to q.e esta pres.te la acepto en mi favor como en ella se
contiene y me obligo aq.s atendere y cuydare a mi Fia con
todo amor segun lo exige la Sangre q.e nos liga asi en
sus enfermedades como en quantos trabajos y angustias
le puedan acaecer. Fue a fecha en dos Reys del Peru en
doce de Julio de mil setecientos noventa y seis y los otorg.tes
aquien yo el Esno Doy fee conozco asi lo dijeron otorga
ron y firmaron Juntos con D.n Apolinario Lizarraga en
final de la Linea q.e tiene sobrescrita y fueron testigos
D.n Loremo Thenet D.n Jose Sabri del S.r Toldi y D.n Juan
Villanueva

D.n Josefa Flores D.a Josefa Flores

B.n Dionisio Marrizque

Ante mi
Mariano de Torres Salamanca
Escr.no Pub.co

Sello
Cuarto
Un Peso
Una
Plata
Doble

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Julio de mil sete
cientos noventa y seis ante mi el Esno y test.s parecio D.n Joseph
Iturri y Zabala Cura Vicario del Pueblo adj.o y Hospicio de
la Barranca adj.o Doy fee conozco y confiero haver recivido de

Pago
D.n Jose Itu-
rri a
D.a Ollar Heller
doze.

Tu real.

147

SELLO TERCERO, VN REAL
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

D.ª Manuela de Mendoza la Cantidad de Ciento Veinte q.s de que
Pagado p.r los Propios Arbitrio de trecientos quatrocientos
p.r Abril q.e Cargan Sre la Hacienda Nombrada p.r Dotacion
dotada perteneciente a la Capellanía q.e goza el Otorg.te p.r
muerte de Dn Baltasar Zeballos su Antecesor Capellan
y Son p.r un Año q.e Cumple el Dia Diez y ocho de Corr.te
mes, y Año de la fha. y dicho p.r se dio p.r entregado q.e
por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de
la entrega su prueba termino, y Demas del Caso co
mo en ellas se contiene y le otorgo Recivo, y Carta
de Pago con finiquito hasta dho Dia Yen testimo de
ello lo firmo siendo Test.s Dn Gabriel Manuel de
Burana y Dn Jose Anuncio Zarzosa y Dn Juan
Rodrilla=

Jose Ygnacio

Antemi.

Arbitrio de Propios Valenciano

Pago el R.do P.e Fr. Juan de Neira

En Lima y Julio veinte de mil setecientos noventa, y dos
El R.do P.e Fr. Juan de Neira Predicador Antiguo Padre
Argustino, y Rector actual del Colegio de S.n Ygnacio
de, como tal Capellan haver recibido de D.n Manuel
de, como tal Capellan haver recibido de D.n Manuel
Cedeño Veinte, la cantidad de doscientos treinta
ta p.s que le ha pagado por lo corrido de este mes
ses que se cumplen en dose de este del pre-
sente año dela fha, procedido de renta que
paga a su Colegio, la casa nueva q.e hace del
Exc.mo S.r Marques de Otero
encargado con Tenencia de Reyes Reales de la
peninsula, le otorgo Carta de pago con finiqui-
to. En testimo de lo firmo
dho dia mes y año ut supra
siendo Test.s Dn Urbano de Sarda Calderon Cleri, y
Dn Manuel Duran vecinos de esta

Fr. Juan. de Neira

Antemi.

Arbitrio de Propios Valenciano

Obligac
D. Bartolome
Prado
a
D. Man. Mato-
zac.

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Prado otorgo que debo
a D.n Manuel de la Fosse la cantidad de mil novecientos veinte
y dos pesos quatro y medio reales por otros tantos que he re-
cibido en efectos de Comercio por mano de D.n Julian Garcia
de los quales me doy por entregado a mi entera voluntad que por
no.re Su recibo de presente renuncio las leyes que de este tra-
tan Su prueba termino y demas del caso como en ellas se con-
tiene. los quales dhos un mil novecientos veinte y dos p.s quatro
y medio reales por la causa y razon referida prometo y me obli-
go de les dar y pagar al sobre dho D.n Manuel de la Fosse o quien
su poder y causa huviere en todo el mes de Xbre del pre-
sente año de la fecha y por el mas tiempo que demorase el
pago le satisfare el Seis por ciento al año a Estilo de Comercio
Sin perjuicio de la accion executiva. puestos y costeados en esta
Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo, y Sin perjuicio de la
asignacion errotra qualesquiera parte y lugar que
me pidan y demanden y mis vienes se allen este pres.te
o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza. acerca firmeza y cumplimi-
ento obligo mi persona y vienes havidos y por ha-
ver con sumision de las Justicias de su mag.d para
q.e de el cumplim.to me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
Sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi fa-
vor y la general que la prohive. Que es fecha en los
Reyes del Peru en catorce de Julio de mil setecientos no-
venta y seis, y el otorgante a quien yo el Esc.no Doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo Siendo test.s
D.n Vicente de la Cadena D.n Manuel Manrilla y D.n Felix
Apestegui=

Bartolome Prado

Ante mi
Mateo de Arze Valenzuela
Scr.no pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Julio
de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Escr.no

748

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Antonio Vicente vecino de esta Ciudad de Valencia y Parroquia de San Juan del Mercado digo que por quanto me hallo preso en la Carcel Publica de ella por Mandato verbal del Señor Marques de Caracena, Alcalde Mayor Corregidor, y Juez de la causa, se ha mandado dar por la cantidad de quinientos reales vellon, y Juez de la causa, se ha mandado dar por la cantidad de quinientos reales vellon, fianza de Carcel, en cuya virtud se ha pedido al otorgante dicha su fianza, y para que se le pueda soltar de dicha Carcel, y quedar libre de dicha prision, y de lo que en este caso le compete otorga que recibe en fianza al citado D. Jacinto Castillo, y se obliga á asistirle á la causa hasta que se le mande por dho S.r Juez, y dho Jacinto Castillo, que consta de la causa, otorga igualmente por ello termino ni plazo alguno, en cuya firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes y los havidos y por haver con poderio y Sumision de las Justicias de su otorgante p.a q.e a lo dho lo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada Le. que renuncia todas las Leyes de su favor, y la que prohive la general renunciacion. En cuyo testimonio lo firmo siendo tgos. Don Vicente Tejada, D.n Miguel Velada, y Manuel Estevan Vdo = Juan Antonio Vicente

Ante mi. Vicente de Arce Valenciano Not.o pub.o

Sea notorio como Yo D.n Juan Dominguez vecino y del comer

Obligan
D.n Juan Domin-
guez.
a
D.n Benito Ambrosio Camcoba.

cio de esta Ciudad otrgo que debo y me obligo de dar y pagar
y quedare y pagare al D.r Benito Ambrocio Camcoba ô
quien Su poder y causa huviere la Cantidad de un mil
Quinientos Setenta y Cinco p.s por otros tantos que han im-
portado varios efectos de Castilla que me ha vendido apresio
corrientes de los que medoy por entregado a mi entera volun-
tad que por no ser de presente renuncio las leyes
que de esta tratan su prueva termino y de mas del caso
como en ellas se contiene. de quales dhas un mil Quini-
entos Setenta y Cinco p.s por la Causa y razon referi-
da prometo y me obligo de los dar y pagar al sobre
dho D.r Benito Ambrocio Camcoba o aquien como dho es
su poder y Causa huviere en esta forma Setecientos ochen-
ta y siete p.s quatro reales para el primer Remisso de
Plata que Salga en la inmediata Estacion para Espa-
ña y los ôtros Setecientos ochenta y siete p.s quatro rea
restantes los hade Satisfacer de esta fecha en Seis meses
y por el mas tiempo que demorase uno uotro pago sa-
tisfare el interes de Seis por ciento delanto segun Estilo
de Comercio puestos y costeados en esta Ciudad de mi Cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
quales quiera parte y lugar que por la del acreedor sea
pidan y demanden y mis vienes se allen este presente o
ausente llanamente y sin pleito Alguno con las costas
y gastos de la Cobranza dcuya firmeza y Cumplimiento obli-
go mi persona y vienes habidos y por haver con Sumi-
cion a las Justicias de Su Mag.d para que a su Cumplim.to me
executen Compelan y apremien como por Sentencia pa-
sada en autoridad de Cosa Jusgada Sobre q.e renuncio to-
das las leyes fueros y dros de mi favor y la general que
lo prohive. Que otorgo en los Reynos del Peru en Quinta
de Julio de mil Setecientos noventa y seis y el otorgan-
te a q.n yo el presente Esc.no Doy fee conosco asi lo dijo
otrgo y firmo Siendo Testigos D.n Urbano Rosada D.n Ca-
listo Antonio Leon y D.n Manuel Cranzilla=

Ante mi.

Sea notorio

Pago y Chance
lacion
D.n Fran.co Angulo
a D.n Domingo
Lepeda

como yo D.n Fran.co Angulo Vecino de esta Ciudad Digo que por quanto D.n Dmingo Lepeda embio a mi pertenencia cuenta y riesgo Docientos treinta y seis Fardos de Algodon en la Fragata Princesa y Navio Ursante que fueron consignados a D.n Fran.co Fernandez de Castro Vecino de Cadiz como consta de los Instrumentos que sobre esta Razon se otorgaron ante el presente Escribano sus fechas siete de Diciembre del año pasado de noventa y mas y fecc de Marzo de noventa y quatro y haviendo quedado pendiente la liquidacion de la Cuenta hasta que D.n Fran.co Fernandez de Castro remitiese la de Venta dicho efecto, haviendolo verificado entrg.o hasta cluso con fecha primero de Agosto del año pasado de noventa y cinco se patentiza haver producido siquidos treinta y un mil ochocientos treinta y siete reales de Plata y quince quartos, los sr dichos doscientos treinta y seis fardos de Algodon. Delos quales dhos Reales de plata me Doy p.r entregado a mi entera voluntad por haverlos recivido segun consta p.r los Instrum.tos citados otorgados ante el presente Escribano, y el ultimo rito al cumplimiento de esta Suma que tengo igualmente recivido con esta fecha q.e p.r no ser la entrega de presente remitir a las leyes q.e de esta tratan sin prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y de todo lo recivo y carta de Pago con finiquito en lo respectivo a los dosciento treinta y seis fardos de algodon En cuyo testimonio asi lo Dijo lo otorgante a quien yo el presente Esc.no Doy fee conozco, y lo firmo siendo testigos D.n Calixto Ant.o de Leon D.n Felix Aperte guia y D.n Manuel Mcan.o de la Z. Al tiempo de firmar dijo q.e el mismo D.n Dom.o Lepeda embio de cuenta del y acomignacion de D.n fran.co Darmer Sesenta y seis fardos de dho Algodon en la Fragata Niobe por Diz.re del año pasado de noventa y quatro, en cuyo mes y año se otorgo my instrum.to Declarando lo asi ante mi el Esc.no y haviendo quedado pendiente la liquidacion de la q.ta hasta q.e dho D.n Fran.co Darmer remitiese la de Venta de dhos Sesenta y seis fardos lo ha verificado ya y por la q.e remite hasta fecha seis de febrero del corriente año aparece haver producido liquida la cant.d

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Patricio Beamsa otorgo que doy mi poder cumplido el necesario vastante a D.n Manuel Manrrique de Silla vecino de esta Ciudad de Valencia del Comercio de esta Plaza, especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor, Sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Justicias, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Aposentamiento, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Fuero, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Salinas, Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Pólvoras, Alcaldes de Naipes, Alcaldes de Imprentas, Alcaldes de Libros, Alcaldes de Papeles, Alcaldes de Estampas, Alcaldes de Pinturas, Alcaldes de Esculturas, Alcaldes de Grabados, Alcaldes de Dibujos, Alcaldes de Modelos, Alcaldes de Planos, Alcaldes de Mapas, Alcaldes de Cartas, Alcaldes de Globos, Alcaldes de Esferas, Alcaldes de Instrumentos, Alcaldes de Relojes, Alcaldes de Campanas, Alcaldes de Artillerias, Alcaldes de Municiones, Alcaldes de Pertrechos, Alcaldes de Armas, Alcaldes de Fortificaciones, Alcaldes de Ingenieros, Alcaldes de Marina, Alcaldes de Navios, Alcaldes de Galeras, Alcaldes de Bergantines, Alcaldes de Fragatas, Alcaldes de Corbetas, Alcaldes de Paquebotes, Alcaldes de Lanchas, Alcaldes de Botes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Canoas, Alcaldes de Piraguas, Alcaldes de Balsas, Alcaldes de Jangadas, Alcaldes de Almadias, Alcaldes de Pontones, Alcaldes de Chalupas, Alcaldes de Esquifes, Alcaldes de Falucas, Alcaldes de Tartanas, Alcaldes de Jabeques, Alcaldes de Polacras, Alcaldes de Bombardas, Alcaldes de Galeotas, Alcaldes de Urcas, Alcaldes de Naos, Alcaldes de Galeones, Alcaldes de Flotas, Alcaldes de Armadas, Alcaldes de Escuadras, Alcaldes de Divisiones, Alcaldes de Batallones, Alcaldes de Regimientos, Alcaldes de Compañias, Alcaldes de Partidas, Alcaldes de Destacamentos, Alcaldes de Guardias, Alcaldes de Centinelas, Alcaldes de Rondas, Alcaldes de Patrullas, Alcaldes de Escoltas, Alcaldes de Convoyes, Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Fortalezas, Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Baluartes, Alcaldes de Murallas, Alcaldes de Puertas, Alcaldes de Llaves, Alcaldes de Cerraduras, Alcaldes de Candados, Alcaldes de Cadenas, Alcaldes de Grillos, Alcaldes de Esposas, Alcaldes de Calabozos, Alcaldes de Mazmorras, Alcaldes de Cepos, Alcaldes de Potros, Alcaldes de Garrotes, Alcaldes de Horcas, Alcaldes de Cuchillos, Alcaldes de Espadas, Alcaldes de Sables, Alcaldes de Alfanjes, Alcaldes de Dagas, Alcaldes de Puñales, Alcaldes de Navajas, Alcaldes de Cuchillos, Alcaldes de Machetes, Alcaldes de Hachas, Alcaldes de Picas, Alcaldes de Lanzas, Alcaldes de Alabardas, Alcaldes de Partesanas, Alcaldes de Chuzos, Alcaldes de Venablos, Alcaldes de Dardos, Alcaldes de Flechas, Alcaldes de Saetas, Alcaldes de Ballestas, Alcaldes de Arcos, Alcaldes de Carcajes, Alcaldes de Aljabas, Alcaldes de Tiros, Alcaldes de Blancos, Alcaldes de Dianas, Alcaldes de Centros, Alcaldes de Círculos, Alcaldes de Anillos, Alcaldes de Cintas, Alcaldes de Premios, Alcaldes de Galardones, Alcaldes de Coronas, Alcaldes de Laureles, Alcaldes de Palmas, Alcaldes de Trofeos, Alcaldes de Victorias, Alcaldes de Triunfos, Alcaldes de Entradas, Alcaldes de Salidas, Alcaldes de Retiradas, Alcaldes de Marchas, Alcaldes de Contramarchas, Alcaldes de Evoluciones, Alcaldes de Maniobras, Alcaldes de Ejercicios, Alcaldes de Revistas, Alcaldes de Alardes, Alcaldes de Reclutas, Alcaldes de Quintas, Alcaldes de Levas, Alcaldes de Enganches, Alcaldes de Alistamientos, Alcaldes de Matrículas, Alcaldes de Padrones, Alcaldes de Censos, Alcaldes de Empadronamientos, Alcaldes de Vecindades, Alcaldes de Naturalezas, Alcaldes de Ciudadanías, Alcaldes de Nobleza, Alcaldes de Hidalguías, Alcaldes de Títulos, Alcaldes de Blasones, Alcaldes de Armerías, Alcaldes de Escudos, Alcaldes de Banderas, Alcaldes de Estandartes, Alcaldes de Pendones, Alcaldes de Insignias, Alcaldes de Distintivos, Alcaldes de Señales, Alcaldes de Contraseñas, Alcaldes de Santos y Señas, Alcaldes de Voces de Mando, Alcaldes de Gritos de Guerra, Alcaldes de Vivas, Alcaldes de Mueras, Alcaldes de Aclamaciones, Alcaldes de Vítores, Alcaldes de Parabienes, Alcaldes de Enhorabuenas, Alcaldes de Pésames, Alcaldes de Lutos, Alcaldes de Funerales, Alcaldes de Honras, Alcaldes de Exequias, Alcaldes de Sufragios, Alcaldes de Misas, Alcaldes de Responsos, Alcaldes de Vigilias, Alcaldes de Maitines, Alcaldes de Laudes, Alcaldes de Prima, Alcaldes de Tercia, Alcaldes de Sexta, Alcaldes de Nona, Alcaldes de Vísperas, Alcaldes de Completas, Alcaldes de Horas Canónicas, Alcaldes de Oficios Divinos, Alcaldes de Rezos, Alcaldes de Rosarios, Alcaldes de Coronas, Alcaldes de Letanías, Alcaldes de Procesiones, Alcaldes de Rogativas, Alcaldes de Novenas, Alcaldes de Trisagios, Alcaldes de Jubileos, Alcaldes de Indulgencias, Alcaldes de Bulas, Alcaldes de Dispensas, Alcaldes de Gracias, Alcaldes de Privilegios, Alcaldes de Exenciones, Alcaldes de Inmunidades, Alcaldes de Asilos, Alcaldes de Refugios, Alcaldes de Sagrados, Alcaldes de Templos, Alcaldes de Iglesias, Alcaldes de Catedrales, Alcaldes de Colegiatas, Alcaldes de Parroquias, Alcaldes de Ermitas, Alcaldes de Capillas, Alcaldes de Oratorios, Alcaldes de Altares, Alcaldes de Retablos, Alcaldes de Imágenes, Alcaldes de Santos, Alcaldes de Vírgenes, Alcaldes de Cristos, Alcaldes de Crucifijos, Alcaldes de Pasos, Alcaldes de Misterios, Alcaldes de Dolores, Alcaldes de Gozos, Alcaldes de Alegrías, Alcaldes de Tristezas, Alcaldes de Penas, Alcaldes de Glorias, Alcaldes de Infiernos, Alcaldes de Purgatorios, Alcaldes de Cielos, Alcaldes de Tierras, Alcaldes de Mares, Alcaldes de Ríos, Alcaldes de Lagos, Alcaldes de Fuentes, Alcaldes de Manantiales, Alcaldes de Pozos, Alcaldes de Aljibes, Alcaldes de Cisternas, Alcaldes de Acueductos, Alcaldes de Canales, Alcaldes de Zanjas, Alcaldes de Acequias, Alcaldes de Regadíos, Alcaldes de Huertas, Alcaldes de Jardines, Alcaldes de Parques, Alcaldes de Bosques, Alcaldes de Selvas, Alcaldes de Montañas, Alcaldes de Valles, Alcaldes de Llanuras, Alcaldes de Campos, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Veredas, Alcaldes de Sendas, Alcaldes de Atajos, Alcaldes de Rodeos, Alcaldes de Vueltas, Alcaldes de Retornos, Alcaldes de Regresos, Alcaldes de Llegadas, Alcaldes de Partidas, Alcaldes de Despedidas, Alcaldes de Adioses, Alcaldes de Hasta Luegos, Alcaldes de Hasta Mañanas, Alcaldes de Hasta Siempres, Alcaldes de Nunca Jamases, Alcaldes de Quizás, Alcaldes de Tal Vez, Alcaldes de Acaso, Alcaldes de Por Si Acaso, Alcaldes de Por Si Las Moscas, Alcaldes de Por Si Las Dudas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares Retablos, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares Retablos Oratorios, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares Retablos Oratorios Capillas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares Retablos Oratorios Capillas Ermitas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares Retablos Oratorios Capillas Ermitas Parroquias, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares Retablos Oratorios Capillas Ermitas Parroquias Colegiatas, Alcaldes de Por Si Las Moscas Dudas Acaso Quizás Tal Vez Nunca Jamases Hasta Siempres Hasta Mañanas Hasta Luegos Adioses Despedidas Partidas Llegadas Regresos Retornos Vueltas Rodeos Atajos Sendas Veredas Caminos Campos Llanuras Valles Montañas Selvas Bosques Parques Jardines Huertas Regadíos Acequias Zanjas Canales Acueductos Cisternas Aljibes Pozos Manantiales Fuentes Lagos Ríos Mares Tierras Cielos Infiernos Purgatorios Glorias Penas Tristezas Alegrías Gozos Dolores Misterios Pasos Crucifijos Cristos Vírgenes Santos Imágenes Altares Retablos Oratorios Capillas Ermitas Parroquias Colegiatas Catedrales, Alcaldes de Por Si Las Mosc

adiccione y afianze oyga autos y Sentencias ynterlugutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo en contrario apele y siga y siguiese por todos grados instancias hasta que los dichos autos se fenezcan y acaben que el poder quedezo es reserva no ese doy y otorgo con libre franca y general administracion en quanto alo referido y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le parezca revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo que todos relevo de costas. Y ala firmeza de quanto en virtud de este poder dicho obligo mi persona y vienes havidos y por haber en la mas bastante y cumplida forma dezho. Fue echo en los Reyes del Perú en Diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y seis y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo Siendo Testigos Dn. Urbano Sejada Dn. Antonio Pimentel y Dn. Rafael Velada=

Panizo Heurta

Antemd.

Signo

Ante mi Andres Valenzuela Escno. Pub.

Poder y fe sea notorio como Yo don Josè de Lazarte vecino de esta ciudad

Digo que por quanto don Josè Gonzalez Sueco de nacimiento soy
ligo por obligamos a favor de Dn. Francisco Josè dela Pieza
de la cantidad de seis mil ciento setenta p. seis, y medio
dio Dn. importe de varios generos de Castilla que le
compro el dho don Josè Gonzalez segun parece dela
factura otorgada en once de Septiembre del año pro
simo de mil setecientos setenta y seis, como Teniente
Factor de Cuero, Cerda de su Compañia, cuya se-
gunda satisfize por mi solo, en cuya virtud se hizo
relo aquella Escritura, y en atencion a hacer interve-
nido yo a la mancomunidad de ella, esto por ha-
cerle bien, y buena obra al sobre dicho Dn. Josè Gonzalez
segun este lo instruye en el Simple papel de resguardo q. me
hizo dirigido a q. Si yo hacia pudiera repetir contra el por la
cantidad desembolsada por mi, cuyo documto. corre al otorgam.to
dela Exa. y chancelacion della he tenido ala vista; por tanto
y para q. tenga efecto el cobro, y recaudacion dlos indicados Seis
mil ciento setenta p. Seis y medio reales q. me debe entregar
el relacionado Don Josè Gonzalez deuco. otorgo q. confiero to
do mi Poder Cumplido el necesario endho a mi hija D.a Maria

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

mar Lavarte para que haga y perciba para Si Judicial o Extrajudicialmente del Deudor Dn Jose Gonzalez los Seis mil ciento Setenta y quatro pesos q.e p.r la razon expuesta me está Deviendo y Lo que reciva, y sobre de y Otorgue recivos Cartas de Pago y los demas Resguardos necesarios conforme de Pago o Remuneracion de Ser Leyes, y demas Vinculos y Firmezas convenientes q.e apruevo, y ratifico como Si yo propio los otorgara, y Si fuese necesario comparezca en Juicio hasta conseguir plenamente Su cobro: haga quantos Pedimentos actos autos y diligencias yo hacia Si me apersonase, sin limitacion en los Tribunales para lo qual, y disponer de la referida Suma arbitrio le confiera el mas eficaz Poder q.e necesite con libre franca y general Administracion incidencias dependencias anexidades, y facultad de Sobstituirlo en quien y las veces q.e le parezca Revocar unos, y nombrar otros: le cedo mis acciones Reales personales utiles mistas Directas. y Executivas, y demas que me competen y puedo ceder la constituyo Procuradora actora en su propia causa. y negocio, la pongo en mi propio lugar grado. y prelacion con Subrogacion en Legal forma; y le entrego a mi presencia de q Doy fee yo el Esno la Chancelacion de la Escritada. Testimonio dicho. y el Documto de Resguardo Simple q.e a favor del Otorg.te aparece hecho p.r Dho Dn Jph Gonzalez de Suero, a fin de q.e use de dhos documtos con esta Cesion como le combenga) Y prevengo yo el Otorg.te Dn Jose de Lavarte que da de Cuenta dicha mi hija y no de la mia qualesquiera Diligencia que haya en el cobro de la Expresada Cant.d pues aunq.e la hago en parte de Pago de Varias Criadas q.e le han Remitado por mis Acreedores, pertenecientes a la dha Dª Maria Ana y aun Madre Dª Josefa de Suero aquien dela cedida tierna edad, no obstante esto se conviene Doña Mariana mi hija en Correr Riesgo sobre Su cobro. Y Declaro q.e la referida Deuda es Cierta y Lexma. q.e no la tengo cedida ni remitida y me Obligo a no cederla remitirla ni Revocar total ni parcialmente esta Cesion, y Si lo hiciere quiero no valga ni se admita en Juicio ni fuera del, y que por

lo mismo sea visto haverla aprobado añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato. A cuya firmeza y cumplimi
ento obligo mi persona y vienes havidos y q.e haser en la mra
cumplida forma de Dro. Con renunc.n a las Leyes de su fuero
me compelan a lo referido por todo rigor legal y se q.e renuncio
todas las Leyes fueros y Dros de mi favor y la gen.l que lo pro
hive, y estando pres.te a lo contenido en esta Esc.ra y yo D.a Maria
na Lasarte con intervencion y licencia de mi marido la
acepto en mi favor segun en ella se contiene comviniendome
en todo rezto. Siendo fiel la cobrança de esta Carta. Y los otorg.tes
a q.n yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron otor
garon y firmaron, y por D.n Jose de Azcue marido de D.a
Mariana q.e no lo pudo hacer por allarse enfermo, lo hizo
un de los test.s que lo fueron, D.n Cayetano de Leon D.n Manue
l de Cevallos y D.n Urbano Tejada = Ante mi de firmas
se este Otorgamiento Dis.o D.n Jose Azcue lo podia Subs
cribir Imembargo de su enfermedad, y lo hizo a
q.e Doy fee = enmendado = y guargo = con mas los testigos repetidos = V.

Jose de Azcue — D.a Mariana de Lasarte

Ante mi
Andres Salmeron
Escr.no Pub.co

Sello 3.º

Sello 3.º

Sello 4.º

Sello 4.º

Sello 4

venta de D.ª Micaela de Vieta =
el traspaso de un Casson de Comercio,
Situado en la Calle de Bodegones,
quedando el otorgante en posesion
de el en calidad de Arrendatario
para Seguir
se del di-
empo que le fue
re conbeniente
Satisfasiendo en
tazon del cal-
Arrendam.to la cant-
dad de quinc
p.s mensales a D.ª Mi
cáela bajo la expre-
sa condiccion de que
en caso de no asistir
personalm.te el otorgan-
te no pudiese personalmente en forma. Y respecto aq.e hemos pactado que durante
Subrogar en Su lu- tiempo que yo pueda manejar, y ocupar el dho Casson
gar persona alguna para el Expendio de los efectos de Castilla benditos en el, lo me
sino q.e esta facul- ral quedaba solo de poder hacer, y mantenerme poseyendo el Sitio que D.ª Micaela
Seroada a D.ª Micaela me despoge con pretexto alguno, Cumpliendo yo por mi parte
Sin tanto q.e entien- con pagarle dha Suma mensalmente el interes del Seis
cion a que el otorgan- por Ciento al año Sobre la cant.d de Diez mil p.s q.e me pra
te no puede ya de- entregado q.e al dho respecto ascienden a Ciento y ochenta
quin en el citado Arren- peros anuales q.e los he de satisfacer dando Quince en ca
dam.to hace entrega de da un mes que empezaran a correr y contare desde oy dia
el a D.ª Micaela y que dis ponga a su
provecho y mayor Utilidad. Y en condiccion que si desare de pagar los dhos Qui
nientos Pesos en dos meses me ha de obligar a entregarle las lla
ves del referido Casson q.e en virtud de esta Contrata me
ha entregado, cuya condicion hare Llanamente y sin plei
to siendo Testigos alguno alo q.e me conformo en pena de la falta de aquel
pago al tiempo devido. Y en condiccion que en el caso de q.e
yo no pudiere Seguir en el manejo y posesion del Casson me
lacionado, o por no poderlo arrendar, por determinarme a otro
empleo, o por algun otro frangente o ausencia q.e me pue
da Sobre venir, en tal caso Soy obligado a entregar las
llaves a D.ª Micaela con todos los muebles o trastes mue
bles q.e al presente tiene y han comprado con las Chapas
puertas y Candados para Su Custodia. Y que en modo
alguno tenga yo facultad para traspasar mi accion
a otra persona alguna q.e Se titule mi Apoderada o heredera
y lo haga Constar pues esta gracia se concedido por D.ª
Micaela Solo a favor de mi persona, con la limita

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797.

En la referida D.ª Micaela para que como Suyo propio (dispon
Al asi lo otorgo como havido y adquirido con tan justo Titulo
mo lo es esta Escritura, y en Real Exposicion y verdadera
Diciendo le entrego en este acto las llaves con Clausula de
Y respecto aq.e hemos pactado que durante
tiempo que yo pueda manejar, y ocupar el dho Casson
para el Expendio de los efectos de Castilla benditos en el, lo me
poder hacer, y mantenerme poseyendo el Sitio que D.ª Micaela
me despoge con pretexto alguno, Cumpliendo yo por mi parte
con pagarle dha Suma mensalmente el interes del Seis
por Ciento al año Sobre la cant.d de Diez mil p.s q.e me pra
entregado q.e al dho respecto ascienden a Ciento y ochenta
peros anuales q.e los he de satisfacer dando Quince en ca
da un mes que empezaran a correr y contare desde oy dia
Y en condiccion que si desare de pagar los dhos Qui
nientos Pesos en dos meses me ha de obligar a entregarle las lla
ves del referido Casson q.e en virtud de esta Contrata me
ha entregado, cuya condicion hare Llanamente y sin plei
to siendo Testigos alguno alo q.e me conformo en pena de la falta de aquel
pago al tiempo devido. Y en condiccion que en el caso de q.e
yo no pudiere Seguir en el manejo y posesion del Casson me
lacionado, o por no poderlo arrendar, por determinarme a otro
empleo, o por algun otro frangente o ausencia q.e me pue
da Sobre venir, en tal caso Soy obligado a entregar las
llaves a D.ª Micaela con todos los muebles o trastes mue
bles q.e al presente tiene y han comprado con las Chapas
puertas y Candados para Su Custodia. Y que en modo
alguno tenga yo facultad para traspasar mi accion
a otra persona alguna q.e Se titule mi Apoderada o heredera
y lo haga Constar pues esta gracia se concedido por D.ª
Micaela Solo a favor de mi persona, con la limita

Julian Garcia

Antonio de Ulloa Valdivia

Mariano

cion de que yo no pueda sobstituir otra en mi lugar pues esta accion solo reside en la Suso dha. a la eviccion seguridad y saneamiento. Esta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le será cierta, y segura ala compradora que no sele pondrá pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona, y si sele pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la Causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejarla, y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y saneandole no pudiere le dare y bolbere los tresmil reales que por su Valor me ha dado con mas los gastos daños y perdidas que sele siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo Pago a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su merced para que a todo lo q.e la referido me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor, y la general, que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura lo dicha D.a Micaela Vaiza otorgo q.e la acepta segun y como en ella se contiene, y me obligo a que durante el tiempo que el dho D.n Julian ocupare el Cason y cumpliere con el pago de Intereses en la forma, y cantidad arriba dha, no lo desposeera, ni por motivo alguno bara la obligacion q.e para ello hago de mis bienes muebles y raices, q.e trascendera a mis herederos y Subcesores para lo qual me someto con ellos a las Justicias de Su Merced renuncio mi fuero y Leyes, y Doy por cumplida la Clausula que en tiempo alguno lo este arriba. Y ambos otorgantes declaramos q.e el Valor q.e en el Dia tiene el traspaso de la llave del Cason verdadero es el de los tresmil pesos, y q.e si mas o menos Valor puede tener el Cocero que haya en mucha o poca suma por hacemos el uno al otro y el otro al otro gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el dho llama entre vivos y por ser presentes con insinuacion y demas firmezas de Leyes sin q.e en modo alguno se alegue ni alegare mutuamente la permanencia de dho precio por estar como estamos instruidos de ser este fantastico y sin permanencia por cuyo conocimiento y ruego hemos celebrado este

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Contrato Fue echo en los Reyes del Perú en Veinte y Julio de mil Setecientos noventa y seis, y los otorgantes aquien Doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron. y tambien Doy fee que en mi presencia pasaron apoder Al bendedor los trez mil pesos que contados los allo en numero caval. y fueron Testigos Dn. Antonio Besarano Santiago Ramirez y Dn. Vrbano Fesada y al tiempo de Darle a firmar a Dn. Vrtiaeta no lo pudo hacer por la cortedad de vista y rogo a Dn. Anto. Besarano lo hicie ase Ruego =

Antonio de Besarano

Julian Garcia

Antemi.

Mateo de Andres Valenciano
Scno. pub.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y seis. Antemi el Escno. y Testigos. parecio Bernardo Belen — vecino de esta ciudad de que. doy fee conozco, y dijo que por quanto el Marques de Santos ha pues to demanda en su Alma Doña Felicidad Vargas sobre que la venda, y haviendose dado traslado a dha. Alma, y mandadose por auto proveydo por el Señor Regente de esta Real Audiencia Juez de la causa, en tres de Mayo del corriente año, que dan dose por la Nueva Fianza de Saneamiento

y Jornales no la molestare, el que de confia
mo por otro proveido en dies e nueve del
corriente mes, por lo que ha pedido el
otorgante sea su fiador, y como tiene de
su dro. otorga que recibe en fiado dicha
cantidad Santos, y se obliga à entre-
garla à su dueño luego que sele mande
por dho Señor Juez, y en su defecto su
importe con mas los Jornales que ha
ya el dia dela entrega se causaren, sin
ningun pago hará sin aguardar termino
ni plazo alguno, con las costas, y
gastos que sie. su cobranza se impon-
dieren. A cuya firmeza y cumplim.to
obliga su Persona, y bienes havidos
y por haver con poderio, y Sumision
à las Justicias de su fuero se someta
para que à lo dho lo compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, sie que renuncia todas
las Leyes de su favor, y la general
que lo prohive. En cuyo testimonio lo
firmó siendo testigos.

Nocorio. Valenciano

Pago
W.
Jose Medi
lla a
N.S.
Joaquin
Oyague.

En la ciudad dela Plaza del Perú en veinte y seis de Julio
de mil setecientos noventa y seis años. ante mi el Escno y
testigos. don Jose Medinilla à quien doy fé conozco, y
confesó haver recibido de don Joaquin Oyague la
cantidad de doscientos cinco pesos dos y medio R.s
como fiador de sentenciado de don Jose Ruiz Oya
gue, en la causa executiva que contra este
siguió el otorgante, por el oficio de mi cargo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y TRES.

en que se pronunció sentencia de rem y remate contra dho deudor por la cantidad de pesos en reales y costas. Y de dicho pago se dio por entregado con cuenta de las Reyes de la entrega, y se otorgó carta y Carta de pago en forma. En cuyo testimonio lo firmó siendo testigos Don Cayetano Posada, Don José Bermudez de Arze, y Estanislao Granadillo=

Jose de Medinilla y Pinedo

Antem.

Mateo Andres Salenciano
Sr. No. Pub.

Firma de Ad
Dr. Juan Otalora
por
Dr. Victoriño
Arteguí.

En la Ciudad de la Plata del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y seis antemi el Escno. y testigos parecio Dr. Juan Otarola aq. Dor fee conozco y dijo q. (Otorgan) Victorino Arteguí se halla preso en esta carcel publica desta Ciudad p. la causa q. contra el sigue Da Blasa Arteguí en el Juzgado Mor. Alcalde ordinario p. cantidad de pesos q. dho Sor. Juez q. lo es el Sor. Dr. Tomas Añez proveyó oy dia dha fha un auto en q. se manda q. otorgando se a favor del deudor dha dicta se le ponga en Libertad, y haviendo dado al otorgante Salga de fiador ha Ver en ello como sabedor que es de su Drô, y en su conciencia otorga q. fia al Enpresado Victorino Arteguí en tal manera q. siempre y quando se le mande p. el Sor. Juez de causa ó otro q. della conozca Restituirlo a la Prision de q. se ve le verificara sin pedir termino ni plazo

alguno a cuyo fin se constituye se cancelara como
tan cierto. Toda firmeza &c.to la referido obliga su perso
na y bienes havidos y p.r haver con sumision a las Just.es de
S.M.d p.a q.e lo compelan como p.r Sentencia pasada en cosa
Jorgada S.reg.l renuncia todas las L.es fueros y Dros de su
fabor y la gen.l q.e le Prohibe. En testimonio de ello lo
firme S.iendo testigos Don Cayetano Antonio de Cor
D.n Manuel Murillo y D.n Vrbano Tejada =

Antte mi.

Juan de Loaiza

Mateo de Ayala Valenzuela
Escno.

Obligan.

D.n Ygnacio de Santiago

D.n Jph Ant.o de Santiago

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Ygnacio de Santiago, vecino, y del comercio de esta ciudad, otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Don Jose Antonio de Santiago la cantidad de mil seis cientas veinte y siete p.s quatro r.s que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion, como consta de cuenta corriente firmada que me ha entregado hoy dia de la fecha, y de dho efecto me doy por entregado por haverlo recibido realmente y con efecto, que por no ser la entrega de presente renuncio las leyes que de ella tratan, su prueba y termino como en ellas se contiene. Los quales dichos un mil seiscientos veinte y siete p.s quatro r.s por la razon referida me obligo de pagar al citado Don Jose Antonio Garcia, o a quien lo represente. en el mes de Diciembre del año proximo venidero de setecientos noventa y siete; pero si acaso saliese en esta ocasion Navio para Cadiz con Pliegos de S.M. entonces verificare el pago en bienpo y oportuna de poder hacer el embarque, y si lo dilatare algun mas tiempo me hade correr el interes de un seis por ciento al año sin perjuicio de la accion executiva: cuyo pago he de hacer en esta Ciudad de mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte y tiempo que sea pedir, y demandar, y mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza

Ds

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 797.

za. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision á las Justicias de su Magestad p. q. á dicha su causa se hallen competan y aparezcan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada de esta que renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su favor, y la que prohibe la general renunciacion. Fue echa en Lima y Julio veinte y ocho de mil setecientos noventa y seis. Siendo testigos Don Calixto Antonio de Cordova Urbane Tejada y Manuel Granilla=

Y por. de Santiago y Rosales

Antemi.

Antonio Andres Valenciano Scno. pub.co

Obligo. Sea notorio como Yo Don Santiago Larredo, vecino, y del comercio de esta ciudad otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar irrebocablemente, y con efecto á Don Jose Antonio de Saenz la cantidad de un mil docientos setenta p. medio que han importado varios efectos de Castilla que ha vendido á mi satisfacion como consta de una razon firmada que me ha entregado hoy dia de la fecha, y ella que me doy por contento por haverlo recibido realmente y con efecto y renuncio las Leyes de la entrega su prueba vicio, y demas del caso como en ella se contiene. Por quanto dho un mil docientos setenta p.

Dr. Sant. Alex. Melo. a Jph Antl. Saenz=

Palomar y Enero nueve de mil set. noventa y seis. Ante mi. Esno. y testigos Parecio Don Jose Antonio Saenz

Ley Hoy fecha ut.

medio real por la razon referida me obligo de selo
Confiero haver pagar al citado don Jose Antonio de Sarria, ó a
Vecino de Sn quien lo represente en el mes de Diciembre del
Diego Cornejo la corriente año proximo venidero de setecientos noventa, y
Cantidad q. que cumplido este, pero si acaso saliere en esa estacion otra
se obliga en la flota en frente el Almirante don Pedro de Silva entonces
de este recivi verificare el pago en tiempo oportuno de poder
se, relacion de hacer el embargo, y si lo demorase alguna
Entrega de Se mas tiempo me hago cargo el interes de un
Mandado las Reyes relacion por ciento al año sin perjuicio dela ac-
Sn. Ruiz Pueblo de cion executiva: cuya paga hede hacer en
Sn. Domingo de esta Ciudad de mi cuenta costo, y riesgo, y sin
Sn. Sebastian perjuicio de esta asignacion en otra parte, y
Ya libertad de Sn. Pedro Sn. Juan-lugar que seme pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen este presente, ó ausente llamam.
Sn. Salvador de Sn. Miguel y sin pleito alguno con las costas, y gastos de
Sn. Vicente de Sn. Sebastian do Roxyendola cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obli
go mi persona y bienes hauidos, y por hauer
con poderio y sumicion a las Justicias de su
Magestad p.a q.e a lo dicho me compelan, y
apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada, Sobre que renuncio to
das las Leyes de mi favor, y la que prohibe
la general renunciacion. Que es fho en los Re
yes del Perú en veinte y ocho de Julio de mil
setecientos noventa y seis años. Y el otorgante
que doy fe conozco lo firmó siendo Testi-
gos Don Calixto Antonio Leon, Don Ulpiano Tejada,
y Manuel Villavicencio = Al tiempo de firmar el otorg.te
E. Dijo q.e el Plazo en q.e ha de Verificar el Pago es en todo el mes de Dic.e
del año de Setecientos noventa, y siete, y por mayor cautela
este tiempo y lo firmó Don Jose
Santiago Olerzabal
Ante mi
Antonio Valenciano

Obligacion
Juan Raymundez
a
Jose Ant.o de
Sarria

Sepanlo quantos esta Escritura de Obligacion vieren como Yo Don Juan Raymundez del comercio de esta ciudad otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar realmente y con efecto a Don Jose Antonio de Sarria, la cantidad de un mil seiscientos catorce p.s medio real, importe de varios efectos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En Alma. y Corte de Madrid a veinte y ocho antemi el Esno. de Testigos parte Dn. Jph. Ant. de Sosa- rria ãqui Doy fee conozco y conpareció haver recivido de Dn. Juan Rai mundo dos mil Sesci entos Catorce p.os q.e este Obligò en dha Esn. del frente las Dhas Rs. Vns. firma y Chancelada y por libre al dador de cuyos p.s se dio por en tregado con renuncia cion delas Leyes y la entrega y otor gò recivo Carta de pago y Chancela cion enforma, y lo firmo siendo Tes tigos Dn. Felix Apo daca Dn. Manuel Olavarrilla, y Ra mon Curiñas =

Jph Ant.e de Sosa

Ante mi. Mateo Andres Valenciano Scrno Pub.co

de Castilla que me ha vendido à mi satisfacion y de que me doy por entregado por haverlos re cibido realmente y renuncio las Leyes dela pre mia su prueba, y demàs del caso como en ellas se contiene. Dos quales dichos mil Seiscientos ca torce reales de vellon mas medio real me obligo de pagar al citado don Josè Antonio de Sosa, ò à quien lo prevenga en el mes de Diciembre del año proxi mo venidero de setecientos noventa, y siete; pe ro si acaso saliere en esta ocasion Navio para Cadiz con Pasaporte de Plata, entonces pagaré el dicho en Vellon dentro de quince dias despues de llegado el Navio à su destino. Y para la mas firme validacion de lo referido, yo el Escrivano doy fee de conocer à los otorgantes, y el Plazo en q.e se obliga à verificar el pago se cumple en el mes de Diz.e del año de noventa y siete, y por ningun modo sea en mengua del pago y lo firmo Doy fee = Juan Josè Rosas ante mi Mateo Andres Valenciano Scrno Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En Alma. y Corte de Madrid a veinte y ocho antemi el Esno. de Testigos parte Dn. Jph. Ant.o de Sosa- rria ãqui Doy fee conozco y conpareció haver recivido de Dn. Juan Rai mundo dos mil Sesci entos Catorce p.os q.e este Obligò en dha Esn. del frente las Dhas Rs. Vns. firma y Chancelada y por libre al dador de cuyos p.s se dio por en tregado con renuncia cion delas Leyes y la entrega y otor gò recivo Carta de pago y Chancela cion enforma, y lo firmo siendo Tes tigos Dn. Felix Apo daca Dn. Manuel Olavarrilla, y Ra mon Curiñas =

Jph Ant.e de Sosa

Ante mi. Mateo Andres Valenciano Scrno Pub.co

de Castilla que me ha vendido à mi satisfacion y de que me doy por entregado por haverlos re cibido realmente y renuncio las Leyes dela pre mia su prueba, y demàs del caso como en ellas se contiene. Dos quales dichos mil Seiscientos ca torce reales de vellon mas medio real me obligo de pagar al citado don Josè Antonio de Sosa, ò à quien lo prevenga en el mes de Diciembre del año proxi mo venidero de setecientos noventa, y siete; pe ro si acaso saliere en esta ocasion Navio para Cadiz con Pasaporte de Plata, entonces pagaré el dicho en Vellon dentro de quince dias despues de llegado el Navio à su destino. Y para la mas firme validacion de lo referido, yo el Escrivano doy fee de conocer à los otorgantes, y el Plazo en q.e se obliga à verificar el pago se cumple en el mes de Diz.e del año de noventa y siete, y por ningun modo sea en mengua del pago y lo firmo Doy fee = Juan Josè Rosas ante mi Mateo Andres Valenciano Scrno Pub.co

Oblig.
D.n Franco Gonz.
Glez y D.n Juan
Gonzalez
ot.o
D.n Franco Duarte

Sea notorio como nos D.n Francisco Gonzalez y D.n Manuel Gonzalez y Castro. Padre e hijo ambos de mancomun, y cada uno dellos y por el todo in solidum Renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Dubitan nos de duobus reis de fide jussoribus el beneficio y remedio della Division y escursion. Authenticas presente hoc ita Codice de fide jussoribus el beneficio y remedio della Division y escursion. Authenticas y todas las demas Leyes, fueros y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene Caso della qual otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar, y que daremos y pagaremos al D.n Franco. Duarte ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mil pesos por otros tantos que nos ha importado varios efectos de Lencilla que nos ha vendido a nuestra entera satisfaccion de que nos damos por entregados y p.r p.r no ser de nuestro recibo de presente Renunciamos las Leyes que deste hacen le prueba en contrario, y demas del caso como en ellas se contiene Caso quales dicho quatro mil p.s por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de les dar, y pagar al dicho Dicho Don Francisco Duarte ó a quien su Poder y causa hubiere en esta forma, los dos mil pesos para el primero Marzo de este año que salga para Indias y Galeones de esta Españ, y los dos mil restantes de la fecha deste En que en un año adelante cumpl.s cada un mes de cuya deuda en un año adelante cumpl.s cada un mes de cuya deuda se nos den por contados despues de cumplido el primer Plazo, y por entregado con el mas tiempo que corriere intuito el Pago de uno y otro Plazo le contribuiremos el interes de seis por ciento al año segun estilo de comercio sin perjuicio de su derecho como en dicha accion executiva que le compete puesta y consentida en esta ciudad de nuestra cuenta corto, y rezago que hubiere por sin perjuicio della asignacion en otra qual quiera parte y lugar y p.r la del acreedor se nos pida, y demande en nuestro viene la mismo y dello estemos presentes ó ausentes llanamente lo firmo y sin pleito alguno con las costas y gastos que hiciere dicha Cobranza cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y viene y havidos. y por haver con sumision de dichas Just.s y de cada

Yndiana y Fe-
bero Dch.o y Se-
is de Setecientos
noventa y nue
ve antemi el Es-
cribano y Testi
gos de Dch.o D.n Fran.co
Duarte de que doy fee
fue haver hecho
dado a D.n Juan Co
y D.n Juan Gon
zalez Padre e hi
jo la cant.d de
quatro mil p.s
se obligaron
en la
forma
que
Dice
el Pre-
sente
Escri-
vano
de este Rey
no de cuya
fee doy
Testimonio
Dado en
Sevilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y DOS Y NOVENT
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 179

gestad para que dese cumplimiento, no excla
compelan, y apremien como por sentencia pasada en
zidad dada pregada y Re que Vmercia todas las
leyes fueros, y Dros de nuestro favor, y la genera
que lo prohive Fue echa en los Reyes del Peru
en veinte y ocho de Julio de mil setecientos nove
ta y Sies y los otorgantes aquienes yo el presente
escribano Doy fee conosco asi lo Digeron otorgan
y firmaron siendo testigos D. Calixto Ant.o Leo
D.r Manuel Ocampillo y D. Vrbano Fesaro
al tiempo de darle a firmar al otorgante D.n Juan D.
no saber, y lo hizo a su ruego le Espora D. Fra
sca de Castro Rq Escr.no = Manuel Gonzalez
y como al darle a firmar ad.a Frego-
ria no lo pudiese hacer lo hizo a ruego del-
dho D.r fran.co Gom.z D.r Juan Lazarte =

A ruego del Compadre D.n Franco Gonzalez

Juan Lazarte

Antemi

Ante mi
D.n Estefa
Cazarza.

Sea notorio Como Yo Da Estefa Cazarza vecina de esta Ciu
otorgo que Doy en venta Rl ad.a Bernarda de la Masa muger
gitima de D.n Juan Roso un Negro nombrado Fran.co Javier q
Huve y Compre de Da Maria Magdalena Asque y Bañez p
Escritura ante Santiago Mantel Escribano de su Magestad e
ce de Julio del año pasado de noventa y Cinco en cuya virtud
vendo por tal Esclavo Sugeto a servidumbre y por libre de ob
cion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni general y
no tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedad

Publicas ni secretas mas de que al presente esta Barro en precio
de Quatrocientos p.s que por su balor me hadado en reales de
contado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que
por no ser de presente renuncio las leyes que de este fa-
llan su prueba termino y demas del Caso como en ellas se contiene
y medesisto y aparto de dho accion y dominio que dho Esclavo
tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
la Compradora para que como suyo propio dis ponga de el lo quele
parecière como hacido Cantan Justo y legitimo titulo como lo es
esta Escritura y insenal de posesion y verdadera tradicion se
lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y sala ev-
cion y Saneamiento de esta benta me obligo en tal manera que en to-
do tiempo le sea sierta y segura que no se le ponera pleito
embargo ni Contradiccion por persona alguna y si sele pusie-
re o moviere luego que de ello me conste sobre dha Causa toma
re la boz y defensa de ella hasta dejar a la Compradora en
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y Saneandolo
no pudiere le doze y bolbere los Quatrocientos p.s que por su
balor me hadado con mas los gastos daños y perjuicios que de
te siguieren y lecrecieren hasta el real y efectivo pago. Acuya
firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver
con renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y Clausula guarentigia en for-
ma. Y estando presente dho Contenido en esta Escritura yo la
dha D.a Bernarda de la Mesa dixo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene haviendo sido de mi
Consentimiento el pago de ambos dhos Reales que efectua en los Reyes del Peru
en treinta de Julio de mil Setecientos noventa y seis y las otor-
gantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee Conosco asi
lo dijeron otorgaron y firmo la que dijo
no saber hize a su ruego uno de los Testigos q.e lo fueron
Dn Dionisio Tejada Dn Manuel Mansilla y Dn Felix Lauri-
ano Romero=

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PLANCA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 179

Testo

El Spn. de Be- mil setecientos noventa y seis años ante mi Esno
titutas y tests. parecio el Padre fr. Esteban de San Ma
a Procurador del Combento de Betlemitas desta Ciudad a
D.n Antonio de quien Doy fee conozco, y confiesa haver Recibido del n. Alfe
Endarica Endarica la Cant. de Quinientos cincuenta pesos, q. le ha
Pagado en esta forma los Seiscientos quarenta y cu
tro p.s en efectivo y los Docientos quatro p.s tres y me
dio rl. en dinero del. q. de d.s p.s entregado ante volunt
q. p.s no Sea testado ni Borrado Renuncia las Ley.s d
la entrega de prueba, Remedio y demas del Caso
mo en ellas se contiene, y otros p.s son p.s lo cozido d
un año q. cumplio en Diez y Siete de Julio proxmo. pa
sado del Dho. año en razon del arrendam.to. En fir
meza q. el dho. Dn Combento le otorgue echo Ala Chac
nombrada, en una Hoja Sola en el Camino de Lima ta
do. Y le otorgo Hecho y Cancelado Pago con finiquit
hasta Dia Dia y en testimonio dello lo firmio h
ruego Test. D.n Mariano Ayala D.n Fran.co Moreno y
y D.n Juan.l Manrrique

Fr Esteban de S.n Mig.l
Antonio

Ante mi Antonio de Andrade Valenciano
no pub.co

Inventario R.o de D.n Manuel Guillero Calde- ron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil
Setecientos noventa y seis años ante el S.or D.r D.n Gaspar de Zevallos Ca
deron y Vanguez de Cano Calderon Abogado Reciv.o de la Aud.a
Alcalde ordinario desta Ciudad estando en la Casa hue
ta conocida por Calle de Lopez en q. vivio y murio D.n Manu
Guillero Calderon Comparecio D.n Jose Antonio de Zarau
Albacea del dho D.n Manuel Guillero como consta del testa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. Y

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio como Yo Don Manuel Guillen, Caldezon, natural de esta Ciudad hijo legitimo de don Ygnacio Guillen, y de Doña Cayetana Gomez Caldezon mis Padres, difuntos: estando en mi entero en cama del accidente que Dios nuestro Señor ha sido servido darme en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Pa-

dre, Hijo, y Espiritu San-
to, tres Personas distin-
tas, y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo
demás creyendo de
creencia como cree
la Iglesia Catolica, Apostoli-
ca, Romana, bajo de
cuya fé, y creencia he
vivido, y protesto vivir, y mo-
rir como catolico, y fiel cris-
tiano. Y temiendome de la
muerte que es cosa natu-
ral á todas criaturas hu-
manas, y para que no me
halle desprevenido tan tem-
ble tiempo, hago, y ordeno
mi Testamento en la for-
ma, y manera siguien-

Primeramente encomiendo
mi Alma à Dios criador
Señor que la crió, y redi-
mió con el precio infinito
de su Sangre, y el cuer-
po mando à la tierra de
que fué formado, y guan-
do su divina magestad
fuere servido llevarme
de esta presente vida, mi
cuerpo cadaver sea sepul-
tado en la Iglesia del
convento de recoletos
Padres San Francisco de
Paula, ò en la parte, y lu-
gar que pareciere à mis
Albaceas, y nombrados

dicho mi Cuerpo con el Aviso,
y Cuerda de Cruzero Pa-
dre San Francisco de
Asis, acompañando á
mi entierro la Cruz, Cu
ra, y Sacristan de
mi Parroquia por ser
así mi Voluntad ——
Y mando se le dén
á las mandas Forzo-
sas, y acostumbradas
seis pesos á cada una
de ellas, y otros seis
á los Santos Lugares
de Jerusalen donde
se dará Cruzada San-
ta Redencion, lo que
se pagarán de mis bienes

Yten declaro que soy casa-
do segun orden de nuestra
Santa Madre Yglesia con
Doña Francisca de Borja
y Aliaga, y no tenemos
nido hijo alguno. Lo que
declaro para que conste=
Yten declaro no tengo hijo al-
guno legitimo, ni natural,
y se tendrán por no mios
los que salieren, y que
sea mi Voluntad que
cumplida con mi concien-
cia

Yten mando que à mi
hermano Don Josè Guillen
y Calderon se le den 6
Platillos de Plata, 6 cuchara-
es, 6 Tenedores una al

Palangana, y Treciento pe-
sos en dinero, los que le en-
tregará mi Albacea de
mis bienes, entregandole
las especies que van se-
ñaladas luego que yo fa-
lleca, y el dinero des-
pues que se concluya el
Pleyto que esta en Itua-
manga ——————————

Y Ytem mando que á
mi Sobrino Don Ma-
nuel Guillermo, y Ma-
xin se le dén dos Platillos
dos cuchares, y dos Tene-
dores, y de dos Platones
que tengo rele daña el
mismo, con mas docien-
tos pesos en Plata, cu-

ya entrega se hará en el
mismo modo, y tiempo que
la dela clausula antezior=
Yten declaro que deuda
ahora perdono à dicho mi
sobrino don Manuel, la
cantidad de dozientos pe-
sos que prestè à su ma-
dre, para conseguir un
empleo para èl, y man-
do no sele cobren ——

Yten declaro que entre
mi, y todos los pasientes
estamos gozando una
casa comoda por la
dela Viña que quedó por
bienes de mi Madre, y
en mi voluntad que los

parte que apni me pertenece la perciba dicho mi vitrino Don Manuel Ruiz Llano, y Maxin

Yten declaro que estoy siguiendo Pleyto con Don José Bohorques Varela sobre la nulidad de un contrato, el que tengo ganado en esta Causa Eclesiastica de cuya sentencia interpuso apelacion mi contra parte al Obispado de Huamanga, y aguardo su confirmacion para cumplir una Escritura que tengo otorgada ante el

757.5

Secretario de Minería Don
Matías Delgado, y ltora-
les, á mi favor por Don
Victorino Cabezas de dos
mil, y doscientos y cua-
enta que consta la
obligacion á que yo soy
constituido, y fué otor-
gada hace dos años poco
mas, ó menos á la qual
me remito para que
se le dé la debida obser-
vancia. Y dello que recib-
taco á favor de mi testa-
mentaria lo pretivirá
mi Albacea = Y para
guanto Don Baltazar

de Vaya, y Llano con Do-
dos mio, y de mi hermano, y Gobierno cita siguien-
do causa contra el Real
Haver para conseguir
el pago delos Azendarni-
entos del Navio nombra-
do Santa Ana de que es-
peramos perdivir Veinte
y cinco mil pesos, en mi
voluntad que luego que
se verifique la entrega
reciba mi albarea la
parte que me pertene-
ce para cumplo dernis
bienes

Y para dellas pa mis

bienes todos los muebles
que se hallan en la casa
en que vivo à excepcion
delos dela guadra, y an-
se guadras que son de
mi cuñada, pero en
la dicha guadra se
halla una mesa, que es pa-
rteneciente asi, y seme-
jante à otras dos que
tengo en dos salas, mas
mejor parecen todos los bien-
nes que se hallaren
la citada guarda =
y se tendrán por bienes
de dicha mi cuñada dies
y Cinco pesos que se

hallan en la Recamara
con mas reis que existi-
eron en el guarto de Dona
Francisca de Aliaga —
Y Ytem mando que à mi
hermano Don Jose Guille-
no se le den reis. pillos
delas que estan en la
sala, un Canapé y la
Cuja grande que está
en la Recamara —
Ytem declaro que un
Escapanate que está en
la Recamara es pa-
rteneciente à mi Cuñada.
Lo que declaro para que
conste —
Ytem declaro que tengo

compañada en conformidad por
cinco años la Hacienda 757.7
enta dela Joya, cuya
escritura se otorgó á mi
favor en nueve de Diciem-
bre del año pasado de no-
venta, y tengo tratado
venderla con Don Vitalia-
no Cabeza, por escritu-
ra ante Don Matias
Delgado. Lo que declaro
para que conste

Item mando se dén á
San Francisco de Paula
veinte y cinco pesos
para la fabrica de su
Yglesia y convento en

esta Ciudad cuya suma
se sacará delo que resul
ciba por razon del Pley
to que como dejo dicho.
estoy siguiendo en la
Ciudad de Huamanga
por ser asi mi Voluntad

Y para cumplir, y pa-
gar este mi testamen-
to, y lo en el contenido
instituyo, y nombro por
mi Albacea à Don Jo-
sé Antonio Sanchez, pa-
ra que entre en mis bie-
nes los venda, y rematé
en Almoneda publica

ó fuera de ella, y dello que
reciba, y cobre, dé, y otor-
gue recibos cartas de pagó
chancelaciones finiquitos
lastos, y los demás necesa-
rios con jé de
paga, ó renunciacion de
las leyes dela entrega
no viendo de presente, y
por ante Escribano que
de ello la dé. Y le confie-
ro el poder que por
derecho se requiere pro
rrogandole el tremino
que huviere menester
aunque sea pasado el
prevenido por la Ley
Y cumplido, y pagado

757.8

este mi Testamento, y lo
en el contenido en el rema-
nente que quedare de to-
dos mis bienes instituyo por
mi Universal heredera à
Dona Francisca de Borja,
y Aliaga mi muger, pa-
ra que los haya lleve, y
herede en atencion à no
tener otros herederos for-
zosos que conforme à de-
recho me puedan, y deban
heredar

Y por el presente revoco
y anulo, y doy por nin-
gun, y de ningun valor
fuerza, ni efecto todos los
Testamento, Codicilos Pode

zes para testar, y otras
ultimas disposiciones que 7570 9
antes de esta haya otor-
gado por escrito, ó depa-
labra para que no valie-
gan, ni hagan fé en juy-
cio, ni fuera de el salvo
este testamento que ahor-
a otorgo que quiero
se guarde, y cumpla por
mi ultima, y final volun-
tad en aquella via, y
forma que mas haya
lugar en derecho. Que es
fecho en la ciudad de los
Reyes del Perú en dies, y
ocho de Junio de mil sete-

cientos noventa y seis años=
Y el otorgante á quien doy
fé conozco como tambien
la doy, de que á lo que
me parecio estaba en
su entero Juicio por
haberme contestado cum-
plidamente á las pregun-
tas que le hice ási lo
otorgó y firmó siendo
testigos el Padre Fray
Josè de Tercua, y
el Hermano Dona-
do Bernardo de la
Carmen, ambos del
orden de Belemitas
y Manuel Ibañez

D.n Ygn.o Ynocencio Andres Valenzuela

Sirvase Vmd. otorgar á favor de D.a
Maria del Carmen Oliveza Escritura de
arrendamiento que le hago de mi Casa
sita en el Barrio del Marmol de Carbajal
p.r el termino de cinco años en la cantidad
de quinientos pesos en cada uno, y con las
calidades de q.e se han pagar mensalmt.e
el dia primero de cada mes, y de q.e no
soi obligado á pagar ninguna de las mej-
oras q.e hiciere en dha. Casa. Leiria y Mar.o
yo 16. de 1795.. Fran.co José de Arrieta

757.10

S.or Dr. D. Dn. Fran.co José de Arrieta.

En conformidad de la diligencia anterior
queda otorg.da la Escrit.a de arrendam.to q.e
en ella se previene. Asi lo mi y en mi
Rest.o en 16. de Mayo de 1795 —

Manuel Guillen Calderon=
Ante mi Emeterio de etr.
dor Valenciano Escribano
Publico = Entre renglones = mesa 751.11
= al margen = me = Vale ——————

Concuerda con el Testamento de su contexto que pasó
Ante mi y queda En mi Poño de Escrituras publicas
a que me remito y para que conste a Pedimento
de la Albacea Doy el presente que Signo y firmo En Lima
en Trés nueve de Mil Setecientos noventa y Seis =

Emeterio Andres Valenciano
Escno publico.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

257, 12

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

D.n Joseph Antonio Sanxia vecino y Comerciante desta Ciudad como mas haya lugar en dho parezco ante V.S. y digo: Que hoy se ha despachado el Cuerpo de D.n Juan Guillen Calderon que falleció el dia de ayer ocho del presente. El me nombró p.r su Mb.a y tenedor de Bienes, segun consta del Testamento q. otorgó ante el Esc.no Enterio de Andres Valenciano el dia Diez y ocho del passado Junio, cuyo testimonio acompaño. A los deberes de mi cargo importa la respectiva confeccion de Inventario, y aunque estos pueden iniciarse en qualquiera de los treinta dias primeros siguientes a la muerte del Testador p.a finalizarlos, entro el

termino q.e prebiene la ley, viendo p.a todo
necesaria la venia y licencia de V.S.: a V.m
A V.S. pido y suplico que haciendo por pre
sentado el Testamento y Ultima Voluntad d
D.n Manuel Guillero Calderon, se sirva con
cederme la venia que solicito, y en d.o Sup.co
Juzando lo necesario &.

Dr.n Ant.o de Saxia

Por presentado, con el adjunto testamento, concedese
a esta parte la venia q.e solicita p.a el efecto que
expresa, y hacese ala viuda y heredera del finado.
Lima y Julio 2d.e 1726.

Ca.a Calderon

Proveido por el S.or D.r D.n Gaspar Ceballos Calderon Alcalde
de Casa Calderon Abogado de esta R.l Aud.a y Alcalde
de Ordinario de esta Ciudad y su Distrit.o por S.M.d con
parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella
en el Dia de Su fha

Antonio Moreno Alvarez Valenciano
Scr.no pub.co

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de
mil setecientos noventa y seis yo el Escrivano hice saber
el auto antecedente a D.n Jose Antonio de Saxia en su

persona Doy fee=

Valenciano

754. 13

En el propio Dia mes y año Citè para lo contenido en el auto de la antezior fora a D.ª Juana de Vasa y Aliaga Viuda y heredera del finado D. Manuel Guillen Calderon en fuperioridad Doy fee=

Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

miento otorgado ante mi el Esno. en Diez y ocho de Junio del
presente año, y. habiendose prorrogado en nueve de Julio
deste mismo año pidiendo se le concediese Licencia pa
hacer el Inventario de los Vienes que quedaron por
fallecimiento del dho Dn. Manuel Guillero, y por auto
proveido p. Judicatura se le concedió, en el dho dia nue-
ve de Julio, precedido la citan. de la heredera, segun
parece de la dha Peticion y Testimonio del testam.to q.
el tenor de uno y otro de la letra es como se sigue
to y Pass.

Aqui el Testm.to del testam.to

citados } Yen conformidad de todo hizo manifestacion
de los Vienes siguientes

Primeram.te en la Sala de la Casa se hallaron los vienes si-
guientes =

Dos mesas de Pie de Bano de Dos Varas
de largo cada una.

Dos Canapes grandes de Respaldo

Diez Sillas muy Rotas.

Un Farol de Sala Pequeño.

Yten en la Guadra, y ante Guadra -

Diez Liensos de Distintas dimensiones de Olanda
de Lanel antigua

Cinco dhos Manos Sinosa de Lanel
una mesa hermana de las de la Sala

Yten en la Recamara

Una Cama grande

Yten en el Quarto en que asistia el Difunto se
hallaron lo siguiente

una mesa de pie antiguo con su Cajon, y chapa
un Santo Cristo de marfil con su Docel, Can
toneras de Plata Pila de agua vendita de
Cristal y Cortina de Bello

una mesita de Estrado con Cajon

un Armario de fabrica Vieja antigua
con Corona de Vara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CARGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Fue Sillas vsadas
vn Retrato de dos Sugetos de Cuerpo entero
vn Cuadro embarnizado de azul en q se muestra
el Difunto q se compone de Sida raso tablillas
y tornillos todo corriente
Iten el Colchon y Ropa de Cama en q mu
el finado q por esta razon no merece apre
cio

Ropa de Uso.

vna Capa de Grana con bueltas de terc
pelo azul vien tratada
vn Sombrero negro de Bacin
vn Bolante de Paño vien tratado
vna Chaqueta de Lutas de Color de Seda
vn Bolante y Calzon de Seda vien tratad
vn Chupin de lo mismo Viejo
vna Chaqueta de Raso nueva.
vn Calzon de Paño de Seda
vn Bolante de Grodetur con Botoneras
Cerquillo de metal blanco
vna Chupa Vieja de Grodetur amarill
vn Betido compuesto de Bolante chupa
y Calzon de Paño negro
Iten Camisas de Buen trato las q
vio el Difunto en su Enfermedad

Cinco Calzones blancos ———
Dos Viretes ———
tres Pañuelos de Perguenes ———
Quatro para de medias vras de Lana me
dias y tres de Seda de Diferentes colores —
Dos para de Galletas y dos para de Escarpines
vna efigia del nacimiento q se compo-
nen de la Virgen el niño San Josè el Buey
y la mula ———
Dos para de Zapatos y unas Botas —
Iten en el Oratorio vn Par de Vinageras de Cristal
vna Campanita de mano
vna grande p.a llamar la gente q sirve en el Corredor ———
vna bolsita con Corporales y Purificadores
vn Caliz y Patena de Plata dorado con su
Cucharita y Paño de Caliz ———
vn ornamento de Damasco blanco, y
rosado con su franjita de oro ———
Dos amitos y un Frigulo manipulo y
Estola ———
vna Alba de Cambray de Francia con
su Guarnicion de Puntas de ancho, y puntas finas ———

Plata Labrada

Quatro Platillos de Plata —
Quatro Cubiertos de lo mismo —
Dos Platones uno grande, y otro menor
vna Palanganita ———
vn Pie de mate de Plata Pequeño con
con su guarnicion ~~de~~ mate y bombilla
de Plata ———

Cruz real.

SELLO TERCERO ; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

Vn Lienzo q. hace de Altar
vn Santo Christo de marfil
Dos Candeleros de Estaño bueno
vna Ara
Vn Copon de cosa de plata p.a dottas
Dos mantelas de bramante ambos de vno con
Puntas de Aryze
Vna Palia con su Barba Palia
vn frontal Platteado de Bagueta de Grana
ga
Vna Alfombra de tripe Xorado con blanco
dos colores con dos anchos de tres V.as de largo cada
uno
Vn Misal con su atril
Dos tablitas de Evangelio con sus Imagenes
Cristal
otra ydem Nueva con las Palabras de la Con
gras.n
vn Sagrario de cotense q.e Esta Sobre el altar
vn Cornualtar
Dos Bancas nuevas
Dos Alazenas de tirante
vna mesita
vn Lebatorio azul p.a agua de manos
vna Ympia de Cortina y otra de Pano p
las manos

Con lo qual y por haver dado las oraciones de Con

cluyo este Ymbentario desando lo abierto para proseguirlo, y de
lo q.e ha expresado se dio por entregado el dho D.n Jose Antonio
de Sarria por haverlo recibido a toda diligencia, y se obligo
a tenerlos prontos, y de manifiesto p.a entregarlos luego
q.e se le manden por dho S.or Alcalde ordinario ú otro Juez
ez competente q.e conozca de dha causa de la Testamen-
taria sin aguardar para ello termino ni Plazo
zo alguno. A cuya firmeza obligo sus vienes ha-
vidos y por haver, y dio Poder a las Just.s de S. M. de
qualesquier parte que sean p.a que a ello le apre-
mien como por Sent.a pasada en cosa Juzgada Re-
que renuncio las Leyes fuero y Dros de su favor y la
general q.e lo prohive Y en testimonio de ello asi
lo Dijo otorgo y firmo Juntam.te con Su Señoria, y no
lo hizo la Viuda heredera, que se hallo presente, en fuerza de
la citacion, q.e p.a ello se le hizo, porque dijo, no saber escribir
siendo testigos Pres.te y fueron testigos D.n Juan de Dios Aldecoa de
Guebara D.n Diego Ramirez

Ante mi

Pago, D.n Sebastian de Mena A D.n Tomas Ba-rros,

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Enero de
mil setecientos noventa y seis ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n
Sebastian de Mena a q.n Doy fee conozco y confesso haver recivido en
virtud de lo mandado por el S.r Alcalde ordinario, del Sarg.to D.n To-
mas Ballesteros la cantidad de noventa y siete P.s q.e debia paga-
do por el Arrendam.to de dos meses cumplidos el Diez y ocho
de Julio por la casa q.e ocupa dho D.n Tomas hoy en la calle del
milagro perteneciente a unas Buenas memorias segun
Lasuron el otorgante con declaracion q.e queda Separada de la
Casa una tienda q.e el otorgante cobra por su mano por cuya
razon ha de ser de Cargo de D.n Tomas el Pago por la casa

4.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797

en cada un mes a razon de quarenta y ocho pesos quatro y diaguella suma se dio por entregado asu entera voluntad que por no ser hi recivo de presente renuncio las leyes de entrega Su prueva termino y demas del caso como en se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito hasta dho Dia y en testimonio de ello lo firmé siendo testigos Dn. Calixto deon D. Urbano Tejada y Dn. Juan Sebastian de Menaga

Ante mi. Antonio de Andres Valenciano Escno. pco.

Obligo Dn. Pedro Valdelomar a Dn. Pedro Pinero

Sea notorio como yo D. Pedro de Valdelomar vesinno de esta ciudad otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y quanzé y pagaré a Dn. Pedro Pinero Vecino y del Comercio desta ciudad la cantidad de Un mil quinientos Setenta y Siete pesos un al por otros tantos que he recivido y me ha entregado efectos del Comercio de q. me doy por entregado a mi entera luntad q. por no ser asi recivo de presente renuncio las yes que deste hablan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Un mil quinientos Setenta y Siete ps. un real por la cau y razon referida prometo y me obligo de dar pagar y q. se los daré y pagaré al referido Dn. Pe Pinero o aq. lo represente luego q. perciva el dinero de Pleito que sigo contra la testamentaria del finado D. Alonso Arriera ò me restituya ala Hacienda de S. Mr. Dn. Ala Prova. de Fca donde me allaba, en cuio q. en caso de restituirme aladha Hacienda sin haver percivido el dinero del pleito en este caso corre el Plazo

tres años apagarle quinientos pesos en cada uno de ellos, y en el ultimo todo el resto. Y se advierte q. esta Esn. corre por el todo de la cantidad de mil quinientos setenta, y siete p.s un real en cada q. yo no justifique estar duplicada en dicha dote en ellos la partida de docientos noventa, y tres p.s y justificando se me ha de bajar de la cantidad de esta Esn. y igualm.te q. condicion expresa q. en el interin no tenga efecto mi restitucion a dha Hacienda, no se me ha de molestar al pago hasta q. tenga vienes mios conocidos de la firmeza de lo referido obligo mi persona y vienes havidos, y por haber con sumision a las Justicias de Su Mag.d p.a q. a esta cumplim.to me compelan por todo rigor de derecho que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor, y la q.e en forma fue otorgada en esta Ciudad de los Reyes en tres de Sbre. de mil setecientos noventa y seis, ante el Infrascripto Escrivano. Y lo firmo. Doy fe conozco al otorg.te

Testigos
D.n Juan Valdelomar
Antem.

Ante mi
D. Andres Valenciano
Escrivano Pub.co

Pago
D.n Juan Cor
Ordiguela

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Sbre. de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos parece D.n Juan Cordiguela Mag.n Doy fe conozco y confiesa haver recivido de D.n Antonio Cordiguela la Cantidad de quarenta y tres p.s q. importo Cordiguela la Cantidad de quarenta y tres p.s q. le ha pagado por el arrendam.to de la Casa de Cesion conocida por el Cavallo blanco respectivo al mes que cumplio el dia primero del dha y declara por entregado q. se le proporcionado q. no fue su ruego aprimente renuncio la excepcion de la prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho Dia En cuyo testimonio asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saber hacerlo lo hace por el otorg.te D.n Nicolas Medalon siendo Testigos D.n Juan Camilla D.n Urbano Espada y D.n Rafael Belado

Antem.

Ante mi
D. Nicolas Medalon
D. Andres Valenciano
Escrivano Pub.co

Sea notorio como yo D.a Agustina Larrinaga muger legitima de D.n Antonio Larrea otorgo que doy en Venta a Juan Cristiano Arnejo un Esclavo mi Esclavo el mismo que compre de D.n Juan Jose Salazar de nacion Mozambique de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, el qual le entrego al pres.te Esno con el recivo del dho Juan Cristiano de la Carta de venta que de dho Esclavo se le otorgo en el dia de hoy en cuya virtud

Ante mi
Agustina Larrinaga
Antonio Larrea
Jacinto de Larrea

+

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Carta de venta

En la Villa de Tacoronte a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Juan Lopez Negro esclavo nombrado Geronimo de nacion Congo, natural de Africa, de edad de treinta y quatro años poco mas o menos, y dijo que por quanto Juan Lopez Negro su amo y dueño le tiene dado libertad para que pueda buscar su vida donde mejor le convenga, y para mejor poderlo hacer, y conseguir su intento, ha resuelto de vender como por la presente vende a

Venta
Pedro del
Pozio
y
Manuela
Larrea,

otorgo que doy en venta a Dª Manuela de Larrea muger legitima de Dn
Felipe Rivera un negro mi Esclavo nombrado Franco el mismo que he
ve y compre de Dª Juana Esquena por Escritura otorgada ante dicho
Borrella en veinte uno de Enero del año pasado de mil setecientos noven-
ta y Dos el qual le vendo por tal Esclavo Cautivo Sugeto a cautividad
por Ley de obligacion empeño é hipoteca expresa especial ni ge-
neral que no la tiene Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades
Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano, a cese cion sola que-
bradura sigue adolece, por Cuyo defecto no se me hade poner demanda
de redivitoria, y se lo vendo en precio de Trescientos p.s con condicion de
que no hade ser bendido en mas cantidad y desta referida me Doy por en-
tregado a mi entera voluntad que por no ser su valor de presente renuncio
las leyes que de este tratan Su prueva termino y demas del Caso como
en ellas se contiene mediante lo qual medesisto quito y aparto del dho
accion y dominio que al dho Esclavo me pertenece y todo con el lo
cedo renuncio y traspaso en la compradora para que como Suyo pro-
pio disponga de el lo que le pareciere como havido con tan Justo y
legitimo titulo como lo es esta Escritura. Y en señal de posesion y bastan-
te tradicion le entrego este dho Esclavo con Clausula de constituto en forma.
Y la execucion y Saneamiento de esta venta me obligo en tal manera
que en todo tiempo le sera sierta y Segura que no se le pondra pleito
ni embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere
o moviere luego que de ello me conste Sabre de esta Causa tomare la
voz y defensa hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica
posesion y si asi no le hiziere y Saneandolo no pudiere hacerlo abo-
nare los Trescientos p.s que entrego recibo con mas los gastos da-
ños y perjuicios que de lo Sigsionen y recrecieren hasta el real y efec-
tivo pago. Cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y
bienes havidos y por haber con Sumicion a las Justicias de Su Mag.d
renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y Clausula guarnen-
gia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escri-
tura yo Dª Manuela Larrea otorgo q.e la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Re-
yes del Peru en tres de Abril de mil setecientos noventa
y seis, y las otorg.tes a quienes yo el presente Esno. Doy fee co
nosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Dn Calixto Leon Dn Manuel Manrrilla y Dn Ant.o
Pimentel = enmn.da = Carpio = D = Vale

Manuela Larrea

Pedro del Carpio

Antemi

Mtexio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como yo Dn Juan Romero vecino de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

CA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

venta y traspo. D.n Juan Romero A D.n Agustin Herrera,

otorgo que vendo y traspaso a D.n Agustin Herrera el dho
nastes Muebles y Semovientes que tengo y me pertenecen a una
da q.e poseo en la Calle del Arzobispo propio el dominio
to del mayorazgo D.n Antonio Toledo q.e han tiene dada licen
para estos traspasos segun lo acredita la Escritura que otorgo
a favor de mi antecesor, en Julian Sto y Mario en diez y ocho de Diciembre de mil
trecientos ochenta y seis ante D.n Jose de Riscorbe Escriv.
Publico en cuya virtud me la vendio y traspaso el dho S.
Julian segun lo acredita la Escritura otorgada en mi
bor en veinte y nueve de Noviembre del año pasado de
venta y dos ante Mario de Avila Escribano de Provin
cia, y yo en la misma razon hago esta venta y tra
paso al suso dho D.n Agustin Herrera que me obligo a
en todo tiempo le sera sierto y seguro sin que sele pong
pleito embargo ni contradicion por persona alguna y
le fuere o moviere luego que de ello me conste saldre
defensa hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion, y
sele entreguen los quatrocientos p.s que recivio el dho
y otorgo D.n Antonio con mas los gastos que se han
pendido en la armazon Composicion y adorno de la
ferida Tienda segun es obligado en la Escritura de
da. Otorgada ante D.n Jose Riscorbe. Y para que el d
D.n Agustin Herrera por mi ausencia pueda de
fenderse de qualesquiera Contradiccion que se le p
re en lo respectivo de este traspaso le cedo todas m
acciones dros y Reales personales utiles mistas directa
y executivas y quantas me pertenecan para que lo
promueva y siga como procurador acerca en su p
pia Causa y negocio dandole como le doy para el
el poder quan amplio como se requiera: Por q
to haverme satisfecho por el valor de este traspaso la
dad de trescientos cincuenta p.s que confieso haver

vido mi entera voluntad que por no ser a hora de presente renuncio las leyes que de este hacan mi favor en termino y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual quedo desisto y apodero de derecho accion y dominio que a la dicha Clave y Frasco me pertenece y todo como dho es lo cedo en el enunciado Dn Agustin para que disponga a su arbitrio como haciendo con titu Justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura. En seña de posesion le entregue las Claves el dia Diez del Corriente Mes dejando le libre y desembarazada la referida Fienda siendo de cargo de Dn Agustin el satisfacer por ella al Dueño del Dominio directo en razon de su Arrendamiento Diez y seis p. mensuales estando presente dho contenido en esta Escritura yo dicho Dn Agustin de Herrera otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ellas se contiene. Fue fecha en los Reyes del Peru en Cinco de Agosto de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Urbano Fajada Dn Felix Garcia Romero y Dn Manuel Mansilla = Entre renglones = D. Julian Samaniego = Vale =

Juan Romero Agustin de Herrera

Ante mi

Mateo de Andres Salcedo
Scno Pco

Sea notorio como yo Dn Lorenzo del Comercio Vecino desta Ciudad Otorgo y digo q.e Dn Juan.co Montero Vecino desta Ciudad Me Curco me es Deudor de la Cantidad de nueve cientos Setenta y dos p.s tres rs.s resto de mayor Suma q.e importaron varios efectos q.e me compro, y en esta virtud otorgo por el tenor de la presente que Doy mi poder cumplido el necesario endrò a Dn Juan Hernandez Vecino y del Comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o Extrajudicialmente de Sobre dicho Dn Juan.co Montero la expresada Suma llevandola para si el referido mi apoderado para lo qual le hago Cesion en forma de ella con todas las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas q.e

Io Corrio este Instrum.to p.r ha sido omitido el sellado del otorg.te se otorgò ade.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Oblig.on D.n Patricio Matos y otro A D.n Manuel Santiago y Rotalde.

En la Ciudad Nlos Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Manuel de Santiago y Rotalde a quien Doy fee conozco, y confiesso haver recivido de D.n Pablo Carrasco los un mil Quinientos treinta y tres pesos Seis y tres quartillos reales porq. se obligó de mancomun con D.n Patricio Matos en la Ex.ta del frente y abajo margen esto se escrive de cuya firma se dió por entregado asu entera voluntad que- por no ser sucesivo de prevenir renuncio las Leyes q.e de este trata su prueva termino y demas del Caso co-

Sea notorio como yo D.n Patricio (de Torres) y Matos, y Pablo Carrasco Vecinos y del Comercio de esta Ciudad Otorgamos ambos a dos de man comun, y cada uno de por Si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos Leyes de duobus reos de Vendi, y la autentica presente hoc Codice de fide Jussoribus el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y derechos de la man comunidad como en ellas se contiene de la qual nos obligamos de dar, y pagar y q.e daremos, y pagaremos a D.n Manuel de Santiago, y Rotalde la cantidad de un mil Quinientos treinta y tres pesos Seis y tres quartillos reales que le devemos por otros tantos que en efectivo de Castilla me ha entregado ami D.n Pablo q.e lo he allado a mi entera Satisfaccion y precios corrientes y de los mas efectivos del Dia. De los quales efectos nos damos p.r contentos y entregados à mi entera voluntad q.e p.r no ser Su Real presente renunciamos las Leyes que de este tratan su prueva termino. y demas del Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos un mil Quinientos treinta y tres p.s por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos de Seis dar y pagar al Sobredicho nuestro acreedor ó aq.n Su Poder y causa huviere en todo el mes de Enero del año proximo entrante de mil setecientos noventa y Siete precisamente, y Si demorasemos algun mas tiempo en absolver este Pago, p.r el q.l se retasse le Satisfaremos el Interes de Seis por ciento del año segun Estilo de Comercio sin perjuicio de la accion ejecutiva que compete al Acreedor puesto y pagados en esta Ciudad de nuestra

Cuenta corto y Riesgo y sin perjuicio de la cobranza en otra qual
lesquiera parte y lugar que por la del acreedor se nos pidan y
demanden y nuestros viener se allen estemos presentes ó au
sentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento
obligamos nuestras personas y vienes haviros y por haver
con sumision a las Justicias de Su mag.d de qualesquier
parte q.e sean p.a que a su cumplimiento nos executen
ten compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos
todas las Leyes fueros domicilio y privilegios de nuestra
favor y la genexal que lo prohive. Que es fha en los Re
yes del Perú en cinco de Ag.to de mil setecientos noven
ta y seis años, y los otorgantes. aquienes yo el presente
Escrivano Doy fee conozco asi lo Dixeron otorgaron y fir
maron siendo Testigos d.n Urbano Tejada d.n Felix Gar
cia Romero. y d.n Manuel Manrilla = testado = de
nes = no vale =

Pablo Carrasco

Patricio Mas

Ante mi

Marcelo de Torres Valenciano
Escribano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Ag.to de mil setecientos no
venta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio D.n Lorenzo Mon
blanc a q.e Doy fee conozco y Dijo que tiene Cuentas pendientes
con D.n Juan Hernandez de este vecindario y comercio y para q.e le
sirvan de abono al otorgante ha determinado cederle la Cantidad
de novecientos setenta y Dos p.s tres rr.s q.e le esta Debiendo d.n
Juan.co de Montero Vecino del Cusco procedida esta dependencia
de mayor Cant.d de efectos q.e este le compro en primero de Agosto
del año pasado de novenca y cinco segun consta de la Cuenta
q.e tiene entregada al Cesionario D.n Juan Hernandez y para
que este pueda promover la Cobranza y tenga efecto esta
Cesion respecto a estar Vencido el Plazo, Otorga q.e confiere
el mas amplio irrevocable poder que se requiere al presen
tado D.n Juan Hernandez para q.e haya perciva y cobre
del jndicado D.n Juan.co de Montero los novecientos Setenta y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

dor p. Reses reales q. le esta rematando otorgando en favor dicho los resguardos q. sean necesarios confes entrega ô renunciacion sus Leyes y las demas clau las necesarias pues los aprueva ratifica, y quiere sean Substitutos como Si por si propio los formalizara, y el poder q. p. todo lo referido sea necesario ese le fiere con libre franca y general Adm. al citado D. an Herrarder y con facultad q. le sobstituya en quien y las veces que le pareciere. y le cede todas acciones reales personales utiles mistas directas co tivas, y demas q. le competen y puede ceder sin nec vacion. de constituye Pror actor en su misma Causa pone en su propio lugar grado, y prelacion con absolu subrogan. en forma, y quiere que hasta conseguir e percivo integro de los referidos p. pueda practicar p si o p. su apoderado sin intervencion del otorgante quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales requieran como parte legitima, los quales dho p. l go q. sean cobrados p. D. Juan Jelos abonara al ot gante en la Cuenta corriente: relebando al Escribano Aqualesquiera costos y gastos q. se originen en la recaudacion, pues estos son de Cuenta del otorg siendo de cargo daquel el abonar lo q. liquida mente perciva. y asegura y declara el dho q. de remo que de hacienda la Deuda q. no la tiene pend nada cobrada ni cedida, y q. no dispondra della en manera alguna ni revocara o contradira esta Cesion en manera alguna, y si lo hiciere sea de ningun ser visto haverla aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. y a la firm za de este obliga su persona y bienes havidos y

Obligazion
D.n Tomas Delfin
a
favor.to de Li-
ma.

Nr.o
Lizardi
fee conozco, y
doy haver recivido
D.n Tomas Delfin
trecientos
Diez y nueve p.s
un Real por q.e
firmo en la Ex.ma
Escritura maygor q.e
se escribe delong.
lio por entregado
Entera voluntad
por no ser su Nat
te presente Renun
cia Leyes que de
Este tratan su prue
termino y demas
Caso como en ella
contiene obediante
mal da por rota, y
ancelada la Escri
ta Ex.ma y p.a ante el

Sea notorio como yo D.n Tomas Delfin Residente en esta Ciu-
dad y proo.mo a seguir viage en mi Navio el Rosario al Pu
erto Nla Concepcion de Chile otorgo p.r el tenor de la pre
sente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pa
gare realm.te y con efecto a D.n Juan. N Lizardi Norte vein
dario y Comercio la Cantidad de tres mil trecientos Diez y
nueve pesos un Real Importe de Seis tercios de Jayalen
con Ciento y Cinquenta piezas y con la marca al marg.
que me ha vendido a mi entera voluntad y precios de los mas
corrientes que en el Dia corren. Delos quales efectos me doy por
Entregado (en mi poder) que por no ser de mi resgo de presente Renun
cio las Leyes que deste tratan su prueva termino, y demas
del caso como en ellas se contiene, de quales dicho Fresmil
trecientos Diez y nueve p.s un Real por la Causa y la
con referida prometo, y me obligo de los dar, y pagar
al referido D.n Juan. Lizardi o a quien su poder y Cau
sa hubiere al Regreso dicho Navio el Rosario a este Pu
erto del Callao, y en defecto de ello ō por alguna demora
se da por Cumplido el Plazo de fecha desta Ex.ma en
tres meses puestos y contados los referidos p.s en esta Ciudad
a mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta
Asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e por
la Acreedor tenga pidan y demanden y mi vien

Deudor del Cargo en que
se allaba constituido
y en testimonio
de ello lo fir-
mo siendo
de testigo
Don Calixto
Antonio
de Leon D.n
y Manuel Villa
silla y D.n
mon de
Uar=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 797

Fran.co Felix de Vitar

Antonio

Mro y Andres Valenciano

Se allen Ytemos prevenir ò advertir Llanamente q.e
sin pleito alguno con las costas y gastos q.e ella tobiere
y si cumplido el Plazo demorare alguna mas tiempo el
Pago por el q.l corriese satisfaré el Interes del Sais por
ciento al año desde el referido Sin perjuicio de la
cion Executiva q.e Compete al acreedor. Y à la firmeza
Cumplimiento de lo q.e ba referido obligo mi persona y bie
bavidos y por haver con sumision de las Justicias de Su
gerdad para q.e a mi Cumplimiento me Executen Compel
y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
de cosa Juzgada sobre q.e Renuncio todas las Leyes fue
ros y Drôs de mi favor y la general q.e lo prohibe Fe
en fecha en los Reyes del Peru en Cinco de Ag.to de mil
tecientos noventa y Seis y el otorgante aquien yo el
presente Esno. Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo
Siendo Testigos Don Fabiano Pesada D.n Felix Laureano
Garcia, y D.n Manuel Manilla=

Thomas Delgado

Ante mi
Miterio de Andres Valenciano
Esno Pub.co

Pago
El D.r D.n Juan
Ant.o de Sarria
a
D.a Maria Ant.a
tonia Villalva.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Ocho de Agosto de mil
cientos noventa y seis años, Ante mi el Esno. y Test.s parecio
D.n Juan Antonio Sarria Presbitero, aquien doy fee co
y como Apoderado del D.r D.n Mariano Cadena, Cura y
rio de la Doctrina de S.n Pedro de Casta, en la Pro
Huarochiri, confesò haver Recivido de D.a Maria An
Villalba, Viuda de D.n Antonio Calonge la cantidad
setenta y seis pesos siete medio Reales q.e le hab

gado p.r la Renta perteneciente ala Capellania q. fundo Ana Carbajal, que esta impuesto su pral. sre. la Casa q.e posee la viuda en la Calle de Valladolid, y que es Capellan dho. Padre, y dho. p. son p.r un año cumplido el dia Veinte y quatro de Marzo del Corr.te año de la fha.: De cuyo p. se dio p.r entregado a su voluntad, con Renunciacion de las Leyes de la pecunia, y le Otorgo Carta de Pago con finiquito, y lo firmo siendo Testigos D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Barreguia, y D.n Manuel Armilla=

D.n Jul.n Ant.o Sarria

Ante mi. Mateo de Andres Valenciano
Scr.no pub.co

Sea notorio Como Yo D.n Toribio Caceres del Comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar al D.n Benito Ambrocio Camicoba la Cantidad de Seis cientos veinte y seis p.s Siete y medio reales por otros tantos q.e me ha entregado en efectos de Castilla a mi entera satisfacion y precios corrientes de Plaza los que he recivido a mi entera voluntad que por no ser de presente renuncio las leyes de su favor, su prueba testimonio y demas del Caso Como se espresa se contiene en las quales dhos Seis cientos veinte y seis p.s Siete y medio reales por la Causa y razon referida pr.o mto y me obligo de dar y pagar al sobre dicho D.n Benito o a quien su poder y Causa hubiere en esta forma Diez p.s en cada una de las semanas que corran corriendo desde oy dia de la fecha en adelante y cumplidos seis meses desde esta misma fecha he contribuirse la Cantidad restante al Cumplimiento de toda la deuda y por el mas tiempo que corriere insoluto el pago le satisfare el interes del seis por ciento al año segun Estilo de Comercio sin perjuicio de la accion executiva que le compete puestos y costeados en esta Ciudad de mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera partes y lugares que para del acreedor sean pidan y demanden y mis bienes se allen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno Con las costas y gastos de la cobranza. Acuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por haver Con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen por todo rigor de derecho Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos noventa y seis años. Y el otorgante a quien yo el presente Doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179-

Sr Comisario asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Atanasio de Manzilla Dn Vibiano Sesada y Dn Calixto Antonio de Altiempo Rdor a firmar al otorg.te Dijo no poder lo hacer, y ruego a Dn Jose Calderon lo haga por el Dor Jesa =

A ruego de d.n Jeronimo Caseres

Jose Calderon

Ante mi Andres Valenciano Scno pub.co

Venta
D.n Juan Cayo á D.n Man.l Dominguez de las Dueñas.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo don Francisco Carpio, vecindente en esta ciudad como apoderado del Coronel D.n Antonio de Alburuz, vecino de la ciudad de Arequipa, y con virtud de su poder que tengo entregado al presente escrivano de que lo incerto en este instrumento, y usando de él otorgo que doy en venta Real i dominio perpetuo a favor de Juan Dominguez de las Dueñas, vecino de esta dicha ciudad, con riego estando en dho mi poder nombrado en dicho, el mismo que hoy, y siempre en el mas publico que se hizo de como bienes de don Anselmo Antonio cambiado contador mayor de las R.s Cassas de la ciudad Arequipa, celebrado por don Antonio de Alburuz el tiempo pral. comisario de la R.l Caxa de aquella ciudad, y Juez comisionado p.r el Sup.or Gob.no de este Reyno; en cuya virtud dho poder por tal dho hubo, recibio, juro a Dios, y a una cruz, en forma de derecho, por la que obligacion empeño i hipoteca mi persona y bienes, y sin reserva alguno de Vienes, Fincas, ni deudas ni sin enfermedades publicas, ni secretas mias ni

766,1

Un real.

SELIO TERCERO , VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

En la ciudad de Arequipa en nueve dias delmes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escno y Testigos parecio el Coronel don Antonio de Alcazar Vecino de esta ciudad a quien doy fee que conosco y dixo y otorgo que daba y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y fuere necesario pa. mas valer a don Francisco Carpio, para que en nombre del otorgte y representando su propia persona pueda vender y venda a qualesquier personas que pudiere haber y hallar un Negro nombrado Mariano que compro en publico Remate de los bienes de Don Ignacio Antonio Camborda, y lo venda por Esclabo Cautivo sujeto a servidumbre con todos sus vicios tachas defectos y enfermedades publicas y secretas sin lo asegurar de cosa alg.a de ello y por libre de empeño ni hipoteca que no la tiene especial ni gral. en precio que le tiene comunicado. Y no siendo la paga de presente y ante Escribano que de ello de fee se de por entregado y renuncie la ley de la entrega y demas de este caso con lo qual decarta al otorgante del derecho de Patronasgo que tiene en dho Esclabo y lo ceda renuncie y traspase en el Comprador

o compradores que fueren de el p.ª que sea suyo propio y como tal lo puedan vender donar cambear, enajenar y disponer de èl a su voluntad y por ante qualesquier Escno Publicos ò Reales y de falta ante la Rl Justicia haga y otorgue la Escritura ò Escrituras que combengan y le fueren pedidas con las fuerzas vinculos firmezas que para su validacion se requieran. ligando y obligando al otorgante a la evicion seguridad y saneamiento de la dha venta y con demas Clausulas q.e combengan y le fueren pedidas que el poder que se requiere y fuere necesario y à mas valer en dho dia, y otorga con la y gral. administracion en lo referido y con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien las veces que le pareciere revoque sostituya nombre otros de nuebo y a todos releba de costas en devida forma A cuya firmeza obligo sus bienes habidos y por haber. lo otorgó y firmó siendo Testigos Don Pedro Maxiano Araujo Manl Portigo y Don Manl Primo de dhos presentes

Antonio de Alvizuri

Ante mi

Dr Joseph de Salazar

Seis reales.

766.2

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

380

En la Ciudad de Arequipa en diez dias del mes de Enero de mil setecientos noventa, y seis años. El Señor Don Antonio de Albuerne, Ministro Principal Contador de esta Real Caxa, y Juez Comisionado por el Superior Govierno deste Reyno. Estando en las Puertas de la Real Caxa, mandò à Pedro Indio, que hace oficio de Pregonero, apercibiese de Remate un Negro esclavo, nombrado Mariano, perteneciente à los bienes del finado Señor Supremo Don Anselmo Antonio Camboada. Y el referido Pregonero, en alta, e inteligible voz dijo: Si alguno quiere Caballero à este Remate, que se hade hacer de un Negro Esclavo nombrado Mariano, que servia de hedad de veinte y dos años, que entrò puesto por Don Francisco de Olazaval en trecientos pesos; cuya postura adelantò el Coronel Don Antonio de Alvizuri en cincuenta pesos, con lo que se apartò dicho Don Francisco, y quedò por Don Antonio en trecientos, y cincuenta pesos de contado: hay quien puse, hay quien diga mas

apercivo de Remate, que se hade rematar en el que
mas diere, y en esta forma se hicieron otros muchos
apercevimientos por largo espacio de tiempo, y no pare-
cio mayor Postor. Y viendo dicho Señor Juez que
era la hora de las doze, y que parecia otro licita-
dor, mando hacer dicho Remate, y el Referido
Pregonero, bolvio ha hacer otros muchos apercevimi-
entos por largo espacio de tiempo, y alsi se dijo:
Oyenme Cavalleros a este Remate, que se
hade hacer de un Negro nombrado Mariano, que
esta puesto en trecientos cincuenta pesos de contado
hay quien puje, hay quien diga mas apercivo
de Remate, que se hade rematar, luego a la
hora, en el que mas diere, y pues no hay quien puje,
ni quien diga mas, a la una a las dos, a la tercera,
que es buena, que buena, que buena pro le haga al
Coronel Don Antonio de Alvizuri, en el precio de
la Postura. Y con esto quedo hecho dicho Remate y
dicho Señor Juez lo aprobo segun, y como en el se
contiene. Y estando presente el dicho Coronel
Don Antonio de Alvizuri, a quien Yo el Escribano
doy fee, que conosco. Dijo: que aceptava, y acepto
dicho Remate, segun, y como en el se contiene

y Recivió comprado èl dicho Negro esclavo,
èn el precio Referido de Ps trecientos y Cinquenta
pesos, que ha oblado de contado, para que se tienga
la Partida de ésta en la Real Caxa. Cuya fir-
meza, y cumplimiento obligó sus Bienes, havidos, y
por haver en toda forma de Derecho, baxo de 766. 3
Clausula Guarentisia. Lo otorgó, y firmó con dicho
Señor Juez, siendo testigos Don José Ororbia,
Don Francisco de Olazaval, y Don Miguel
Ciriaco presentes = Antonio de Albuerne = Anto-
nio de Arriaga = Antuerpi = Pedro José de Salazar
Escribano Publico de Su Magestad, y Real Hacienda
Concuerda con èl Remate original, que queda èn el Expediente
de esta matheria. Que doy fee. Y para que conste de pedimento
de parte doy èl presente èn la Ciudad de Arequipa en doze días
del mes de Marzo de mil Setecientos noventa y seis años =

Ante mi
Escno Joseph de Salazar

que el parezente se halla libre, y bueno de salud
y pareciendo presente p.r que por su salud no ha dado
de que me doy por satisfecho por la cantidad recibida
realmente y con efecto que por no ser de presente
escritura las dejo para el entrego de prueba, y por
quanto como en ella se contiene; otorgante. lo que
dexisto, quito, y aparto al dho Coronel D.n Antonio
Albiani, mi poder dare del dho y demas propie-
dad, y dominio que dicho Esclabo tiene, y todo con
el lo cedo, y traspaso en el comprador y q.e dic-
ha venga como de cosa propia havida con justo
y legitimo titulo como lo es esta escritura; y lo
obligo a la evicion, seguridad, y Saneam.to de ley
en forma tal manera que ahora y en todo tiempo
sea cierta, y segura al comprador, y no sea
puesta pleito, ni contradicion por ninguna Per-
sona, y si le fuere puesto luego salga con el
dha a la defensa del dho pleito, y lo siguiendo
hasta dexarle en quieta pose-
sion, y si assi no lo hiciere, y Saneando siguien-
dose lo contrario [illegible] lo presente [illegible] p.r su valor
y me hubiere en las costas daños, y perjuicios
que se le siguieren, y se le ofrezcan, para lo
cual obligo los bienes de dho mi po-
der dare havidos, y por haver con poderio, y Su
sion a la Justicia de su Magestad p.q.
a lo dho lo compelan, y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa Juzg.da q.e renun-
cio todas las leyes de su favor, y la que lo
prohive. Estando presente a todo lo sup.to
Jos.h Juan Dominguez Mas Dueñas lo acep-
to en su favor como en el se contiene, y reci-
bo comprado al riego libramiento por la cant.
comprada. Que es fho en Lima y Aug.to mil
novecientos y seis. y los otorg.tes a quien
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Felix
Joaquin Pedro Urbano Zevallos, y Manuel Juan
Avilla = en.da = Vale = v.e

Fran.co del Campo Manuel Dominguez

Ante mi. Mariano Alonso Valenzuela

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VIO PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179

Y ynvent.rio D.r Manuel Guillen Calderon.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y seis: El S.r D.r D.n Tadeo de Leon Calderon Abogado de esta R.l Audiencia, Alcalde ordinario de esta Ciudad: Hallandose constituido en la Casa Mansion conocida de la de los Lopez; compareció D.n Josef Antonio Zarria, Albacea de D.n Manuel Guillen Calderon; y siguiendo en la manifestacion de Bienes q. quedaron por muerte de este, se hizo el Inventario segun en la siguiente

Primeramente: en el Almazen de la Tienda, y Quarto de Abajo se hallaron varias (Planchada) mesones, asi de Planchadas, como un Horno

Una Mesa grande Vieja, con dos Cajones:

Un Escaño Largo

Dos Bancas muebas, que rodean la mitad del Almazen

Dos Mesitas chicas

Una Escalera de siete Escalones

Una Balanza de hechura antigua, con su Lonja, en mal servicio corriente

Una Mula de Balanza, operada de media Vida

Tres Romanas

Escrituras de Esclavos

Una Boleta dada por Juan Mendoza Escribano Publico en treinta de Junio de setecientos noventa, en que Mariano Zarayar, como Albacea, y Heredero de D.n Josef Zarayar, dió en venta a la S.ra D.a Maria (Sor) Concepcion Tambino, tres Esclavos nombrados Balta

María del Rosario, y Santiago Ytiso Negra; y la com-
prada dedro al margen dicha escritura, que los
referidos Esclavos, tocan, y pertenecen à Dn. Manuel
Guillen, haviendo sido el todo, novecientos cinquen-
enta p.s. _____

Yten: Una volanta, ame Luis Gomez, un Negro nombra-
Juan de Dios, de Cinco Cuartillas que el finado compró de
[illegible] movente y guarne-
[illegible] p.s. _____

Yten: Una Volanta [illegible], Reconoce
à tres Esclavos que de [illegible] vendió al
mismo Dn. Manuel Fuentes, las q.e declaró to-
cabon, y pertenecian à Dn. Manuel Guillen. De
dichos Esclavos, solo existe el que era Maria Loreta
[illegible], por haver [illegible], al cese, nombra-
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y DOS Y NOVENT
Y TRES.

768.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Josefa Perez, vecina de esta ciudad de Cadiz otorgo por el tenor de la presente carta que de mi libre agrado, y con espreso consenso de mi Madre Doña Antonia Siguenza quien firmo con migo este Instrumento doy todo mi poder cumplido bastante que de derecho se requiere, y el necesario a Don Pedro Guerrero, de quien doy fe ante los Reyes de Armas para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda vender y venda un negro mi esclavo nombrado Jose Maria Siguenza Alcantarejo, el mismo que mi hermana Doña Rosa Perez vecina de aquella ciudad compró de la enunciada mi madre, y declaro ante todo ser legitima esclava que es de dicha calidad de soltero de edad de Siete cientos noventa, y uno de cuya edad se otorgó ante el

Escribano de Fe de la Hermosa, y lo venderá
por tal cierto, sugeto a servidumbre libre de hip-
oteca, empeño hipoteca, y otra enagenacion que no
la tiene, ni reconoce de vicio, tacha defecto
ni enfermedad, y en cantidad de dusientos
ducados de vellon de escriptura, y alcabala que pa
gará el comprador: de cuios dusientos
pesos se dara por entregado el contenido Don
Pedro con fe de paga, ó renunciacion de la pe
cuniа si la que se hiciere no fuere apresente,
y ante Escribano que de ello la dé, otorgando
en su virtud la escriptura de venta con cesion
diente, cediendo en el comprador el derecho
accion, propiedad, y dominio que me competed
y obligará al saneamiento en toda forma de
derecho, que el poder que para ello se requiere
y el necesario, que le confiero con libre
amplia, y general administracion sin limi-
tacion alguna, y con facultad de que lo pue
da sobstituir en quien le pareciere que otor-
dos recibo de costas segun derecho. Y al cum-
plimiento de lo que en su virtud se hiciere

Obligo mis Vienes havidos, yporhaver, yde my poder
cumplido alas Justicias, y Jueces de su magestad de
qualesquier partes que sean, para que alo referi
do me executen compelan yapremien como, por
sentencia parada en authoridad de cosa juzgada.
Sobre que renuncio todas, yqualesquier Leyes
fueros, yderechos de mi favor, yla que prohibe
la general renunciacion. Desta fecha la carta
en esta dicha ciudad de Sevilla adoze dias delmes
de Julio delaño de setecientos nobenta y seis años.
Yla otorgante, aquien Yo el Escribano Publico
yReal Hacienda doy fe que conozco, asi lo dijo
otorgo yfirmo juntamente con su madre Dña
Antonia Sifuentes, siendo testigos Don clemente
Jose Rubiano, Don Mariano Carrera, y Don
Alonso Alvarez, presentes. Doña Josefa Sevas,
Doña Antonia Sifuentes, Antonio Francisco
Matheo Cabezudo Escribano Publico. yde
al Hacienda.

768

Concuerda con su original que pasó Antemi, y queda en mi Re
gistro a que me remito, yen fe de ello lo signo, y firmo, en dia de
su otorgamiento.

Fo
Dan. Matheo Cabezudo
Esno Co 2a
Ss. Púb. y R. H.

Esclavo contenido en este Despacho lo vendio D.n Buenaventura Otazu Vecino como Albacea de D.n Tomas Alemian a favor de Doña Carpio y Guzman de Antemi en 22 de Diz.re de 1796.

7683

DIGO Yo Don Juan Diaz ~ ~ vecino y del Comercio de Buenos Ayres que he vendido á Dª Theresa Alemann un Negro llamado Manuel ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ Bozal, de hedad al parecer, como de Veinte y seis años, poco mas ó menos en el precio de quatro ciéntos Veinte y cinco pesos por perteneciente à la Partida, que en mayor número se hà conducido del Puerto de Valparayso en el Navió nombrado el Valdivíano ~ ~ ~ ~ baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó à correr desde su compra en dho Buenos Ayres y es declaracion, que dicho Negro ~ ~ ~ ~ lo he vendido bien resistrado, y escogido por parte de dha Sª, Bª el Dr Dn Juan de la Roca á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos à usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicha compradora que lo ha hecho reconocer, se dá por contenta, y entregada de él y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y àdoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Agosto doze de Mil setecientos Noventa y seis años ~

Juan Diaz

768.4

ad.to Sono all Carpio cu 350.

merzio desta Ciudad como Apoderado de D.ª Concha Perez y en
virtud de su Poder q.e tengo entregado al presente Esn.o para que
lo cosa en este Registro cuyo tenor de la letra es como se sigue
Aqui el Poder
Usando de la facultad que el dicho Poder me confiere otorgo
por el tenor de la presente que Doy en Venta Real a D.n Lucas
Garcia Mercader Aprobado sin vicio Lesion ni duda en mi Parte
nombrado Tenencia de dho como presente a Dn Juan Antonio Gimenez
el Negro q.e para ella compro D. Rosa Perez Esclava
como propia suya de la Tierra Criolla habiendo de
clarado hallarse de Color Pardo pertenecer a la enun
ciada mi Poderdante segun parece todo de la Esn.a dot
gada aprez y tasacion Por dho Escriva Esn.o de
Alcaldad en Catorce de octubre de mil Setecientos noven
ta y Cinco, y en esta Virtud solo Vende por tal Esclavo
Cautivo Sugeto a Servidumbre, y por libre de obliga
cion Empeño e Ypoteca tacita ni Expresa especial ni
general q.e no la tiene sin seguro de Riesgo tacha ni
defecto, mas sana al presente esta sana y bueno en pre
cio de Quatrocientos p.s que por su valor me ha dado en
Reales de contado en presencia del Infrascr.to Esn.o de q.e le pido
de fee y la doy de q.e Realm.te pasaron a mi Poder los
quatro cientos p.s de q.e confiesa los alla en numero co
rral. Obligando lo Real dho quito y saneo dha mi
parte de dho accion y dominio que al dicho Esclavo le
pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la
Compradora para que como cosa propia disponga del lo
que le pareciere, y por bien tuviera como havido y adqui
rido con tan justo y legal titulo como lo es esta Esn.a
y en Real Aprecion, y Verdadera tradicion de lo
q.e tengo entregado con Clausula de Constituto en forma
y dha Venta Seguridad, y Saneamiento de esta Venta
obligo dha mi Poderdante en tal manera que en todo
tiempo le sera Cierta y Segura que no le pondra
Pleito Embargo ni Contradiccion por persona alguna
y si le pusiere o moviere luego que de ello me con
te Saldra de la causa tomara la voz, y defensa la dho
mi Parte hasta dejar dha Compradora en quieta. Y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y DOS Y NOVEN
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

Pacifica posesion, y Sitan no lo hubiere Lidava y bo
vencion quatrocientos P.s en que nombre le rebi
como precio del Esclavo con mas los gasto daño
posesion que le siguieron y Resultaren ha
el Vendy efectivo pago. citara y primera, y Cump
mismo obligo la viena de mi poderdante presento
firmas con Sumision dela Justicias de su agrado p
que Cumplimiento la compelan, y apremien como por h
ejecutoriada en Autoridad de cosa juzgada sin que Renun
todas las Leyes fueros, y dros de su favor, y la gener
q lo prohive, y estando presente de Contenido en est
escritura yo la dicha D.ª Maurizia Mercedes Ruiz
otorgo que la acepto en mi favor segun y como
ella se contiene. Y usando en mi Comprado el E
cido esclavo en la Cantidad q.e se precia. Fue
fecha en los Reynos del Peru en Once de Ag.to de
mil Setecientos noventa y seis, y los otorgantes
mos yo el Ese.no Doy fee conozco asi lo Dijo Otorg
firmo, siendo testigos D.n Calixto Mon.o de Leon D
feles Esperanza, y D.n Manuel Manilla =
por D.ª Maurizia de Ruiz Julian Pe

Antonio

Maria del Pino Valenciano

esta Ciudad y Alcalde ordinario della fecho en
esta casa q.e fue de D.n Jacinto Cicero, y haviendo com-
parecido D.a Martina Maria Calleja de Cabra
Dijo q.e en virtud del Cargo q. Se le confiere en el
testam.to otorgado por el Sr. finado a cuyo Vso
obligado por razon de sus manifestaciones se
los Jueces Veniere que quedaron por fallecim.to
de su Marido q.e son en la forma siguiente
Siendo el tenor del testam.to y Diligencias
que obradas en la misma razon como se
dan Vistas y de la letra que en poder de
Su Marido y para Letra que en poder de
Su saber. Aqui el testam.to y demas
Diligencias.

Y en conformidad de lo pedido la Enunciada
Viuda manifesto Numeracion y Jurame
nto visto

Un Camafeo y una Vella Vestido.
Un Cama de Quina y Pana negra
Vestido de Cama de Quina y Pana negra
Un Camaiu en Chapita de plata obrada
tracto
Un Casa. mediana
Un Volante y Calzon de Chamelote negro
Vestido.
Un Capotillo uniforme azul con vueltas Color de
muy viado.
Un Calzon de tercio pelo fondo Verde
Un Vniforme Entero de Paño azul, y blanca
Un Chupa de lana Vieja
Un Chupin de Cotin de Flores morada
do.
Un Volante y Chupin de Grana
Un Vestido entero de Bayeta Verde con galo
coro.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Vna Capa de Grana azul con cuello bordado de Plata
otra capa de Paño azul con buelta de terc
vieja.
Vn Espadin de Similor con Sus tiros corres.
Vn Sombrero Sevillano blanco.
Vnas Civillas de Plata Sin chapa de las
quatro Camisas de Bretaña estrenadas
dos pares de Calzones blancos viejos.
Vn Rosario Roto q.e declarado dixo en su testam.to
Entregado aun Cofrade nombrado Mayano de
el Señora el parayero.

No Corrio por hacerse errado.

Yn Inventario de D.n Jacinto Ciudad.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos noventa y seis estando el Señor D.or D.n Jph Zevallos Calderon Marques de Alaya Calderon Abogado de esta Aud.a y Alcalde ordinario de esta Ciudad en esta Casa en q.e fue y murio D.n Jacinto Ciudad Compareció D.a Mariana Fran.ca Gallegos Su viuda y primer Albacea nombrada tal en el testamento que otorgo ante Pedro Jose Angulo en Su Magestad en treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco que en testimonio corre en los autos formados Sic la testamentaria de dho finado ā Pedro y Doña Maria Fabricida Ciudad que paran p.r ante mi el Escribano, la qual se presento pidiendo q.e la viuda Albacea procediese ala formacion de Inventario, y

tratado q.ce con lo q.e expuso se mando proceder
ala confeccion dello segun parece del auto proveido
en catorce de Julio del presente año cuyo tenor y el de los pe
dimentos tambien aparece en los respectivos autos sobre
materia: Y en conformidad dla licencia conferida
por dicho señor hizo la enunciada D.n Martina San
cha Gallegos otorgo en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro que para que en todo tiempo conste
le haga e hizo manifestacion de los vienes q.e que
dasen por fin y muerte del dicho su Marido en la for
ma y manera siguiente ——————————

Primeramente un Camarin viejo ——————
Yten un Camarin viejo todo viejo ——————
Yten un Cavallo y una Silla todo viejo ——————
Yten un Bufeton de Caoba y Chapeado de bronce
Yten un Camarin con chapas de Plata de buen trabajo
Yten una Cama mediana ——————
Yten Un Bolante y Calzon de Chamelote verde y de
vado ——————
Yten un Vestuario azul muy viejo con bueltas co
loradas ——————
Yten un Calzon de tela de pelo fondo viejo ——————
Yten un Vestuario Frances de Escarlata azul y blanco
Yten una Chupa de Frue viejo ——————
Yt: un Chapin de Lila con Galon de Plata muy viejo
Yt: un bolante y Chupin de Grana ——————
Yt: un Vestido entero de Raz verde con Galon de oro
Yt: una Capa de Lanilla azul con Cuello bordado
de Plata ——————
Yt: otra Capa de Paño azul con bueltas de terciopelo
vieja ——————
Yt: un Espadin de Vizcaino con Sus tres vainicas
Yt: un Sombrero Sevillano blanco ——————
Yt: unas Sevillanas de Plata Sin Charreteras ——
Yten Quatro Camisas de Bretaña Contraechas viejas
Yten dos pares de Calzones blancos viejos ——————
Yten un negrito Moro que Vegeta el finado dice en
Su testamento se halla en Poder de un Corredor pero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

frado Navarro Aquien se ignora el paradero
Con lo qual y por ser tarde mando
Señoria suspender este Embargo
Jandolo abierto para proseguirlo. Y
dicha doña Clemencia Teresa Gallego
viuda y albacea del citado don Fran
to caudal se dio por entregada
poder los bienes arriba contenid
y efecto Señalo de manifiesto
Jurado y recibido legalmente, y
con efecto de que doy fé. y
yo en toda forma de dro. á en
requerido rada y quando se l
mande por el Señor Juez que
nete della hacienda del referido
de su finado Esposo, ó otro q
pertene. En cuyo testimonio asi
otorgo y no firmo por no saber
hizo un Señor Alcalde Ordinario de Igo. D
Antonio Cubillas, y de asistencia
del presente.

D Manuel de Cora Calderon

Antonio

Mariano de Andres Valenciano
Escribano Real

En la ciudad de Ig Pregon del Rey en

Firma de Juan de Mena y Juan de Mena por Jose de Allende-

de agosto de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escno. y Tests. parecio dho Juan de Mena vecino, y del comercio de esta Ciudad a q.n doy fe conozco, y dixo: que Pedro Jose Allende q.n sigue causa Sec.a sobre cantidad de pesos de q.e mando sambar de cuyo poder se mando exhibir, y que fuese puesto en la Carcel Publica de esta ciudad, lo que asi se executo, y habiendose apelado de esta providencia por el dho Juez de Prov.as mando se entreguen al exhibido a la Prevendaria de dho su poder, y dentro de segundo dia otorgase fianza de Persona y Jornales de bolver los autos al Alcalde ordinario que conocia dha causa de posicionarme se proveyo hoy dia de la fecha el Exclabo ofreciendo la referida fianza a que se proveyo un auto mandando que dandola este fuese en libertad, y habiendo pedido al otorgante sean sus fiadores, otorga q.e recibe en fiado al citado Pedro Jose Allende, y se obliga a entregarlo luego que sele mande por el Sor. Juez que conozca de la causa, dando los Jornales que devengue hasta el dia de su entrega, sin aguardar p.a ello termino, ni plazo alguno con las costas y costas, y gastos que sel. se le causen se siguiesen, en cuya firmeza y cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos y por haver con poder.o, y sumision a las Justicias de su fuero, y renuncion a las Leyes de su favor, y la gral. del derecho para que a lo dho lo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sel. que renuncia todas las Leyes de su favor, y la gral. del lo prohibe. En cuyo testimonio lo firmo el dho o.te Juan de Mena a quien doy fe, y Dn Cayetano Pesada, Don Felix Apezteguia, y Manuel Elizalde vecinos de esta Juan de Mena = Vale =

Juan Jph Mena

Ante mi

Mateo Antes de Valenciano
Scno pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y DOS Y NOVENT
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Testam.to
Dn. Joaquin
de Sebastian

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas
nen buen medio sonble y dichoso fin amen Sepa notorio como yo D.
quin de Sebastian natural de Pueblo de Fuenlabrada Obispado de
en el Reyno de Aragon hijo lex.mo de Pablo Sebastian y de Ma
na viente ya difuntos q.e en.tra Gloria hayan estando enfer
ma de la enfermedad q.e Dios mio fue servido darme en todo mi
memoria, y entendim.to natural creyendo como firmemente cr
en el misterio de la Santa.ma Trinidad P.e hijo y Spiritu S.to tres
personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas
misterios que tiene cree y confiesa la S.ta madre Iglesia Cato
tolica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vi
y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel Christiano, y
tendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana
p.a q.e este terrible trance no me coja desprevenido he determi
nado hacer mi testam.to ultima y final voluntad en la forma
manera siq.te Estando en dho Hospital del Espiritu S.to de
dho oficialeo sotuera num.o noventa y uno=

Primeram.to encomiendo mi alma a Dios mio q.e la
redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a
tierra de q.e fue formado, y si mi voluntad fue q.e cuando lo
Dios fuere en llevar me para si desta presente vida al de
mi cuerpo amortajado con el avito, q.e fuere de mi P.e
sea sepultado en la Iglesia de este S.to Hospital en la fosa
es costumbre,

Item mando q.e se manden por razon un peso a cada una de
peso a los S.tos Lugares de Jerusalen Donde Christo nro señor
la Redencion del Genero humano

Item Declaro soy soltero, q.e no tengo hijo natural
no puer aunq.e tuve una q.e se nombro Micaela Casero con
fallecio de tierna edad. Lo q.e Declaro p.a q.e conste

Item Declaro q.e Sd.r Laureano de la Barrera le debo
cientos p.s de vecino de la Ciudad de Truxillo, y le tengo
un Pagare simple

Item Declaro q.e con.d.r Juan Antonio de Valcarcel
vecino de esta mesma Ciudad tengo Cuentas pendien
de Cuentas corrientes de q.e es deudor de algunos p.s y mando

ched.r Juan Ebna.o las ajuste, y liquide, y se pase por lo que el
digere en atencion à q.e p.r ser hombre de conciencia no abua
sa de la confianza ——————————

Item Debo à Jorje Cerveda Lopez Vez.o de la misma Ciudad
ciento cinquenta p.s poco mas ò menos Resto de la de qua
trocientos q.s importaron varios efectos q.s le compre de los
q.s mando se le paguen - y advierto q.e en estos quatrocientos p.s
q.e le compre en efectos tan incluso algunos Suplem.to de
plata q.s me hizo q.e con mejor acuerdo declaro diciendo pue
den haver sido como cinquenta p.s mas ò menos quatrocientos
pero el Resto ha de ser el de los ciento cinq.ta p.s dhos. =
Ytt. Declaro q.s al Sr. Cleto Timeon le debia yo cinquenta y cinco p.s
los q.s libré a su favor contra el Sr. Bernardo Calderon, si este ha
pagado ya no se deben y si no q.e se le paguen à aquel.
Item Declaro q.e D.n Bern.do Calderon me debe ciento setenta p.s
imp.te poco mas ò menos de vara, y quarto. los q.s se le cobraran y si huviese pa
gado los cinq.ta y cinco p.s de la Clausula antes.r se le Rebajaran
Ytt. Declaro q.e el Sr. D.n Andres Solano q.e es Clerigo Presbitero y Reside en una Ha
cienda de Vacas, me debe noventa p.s q.s le preste en plata fina y
en gen.o q.s le vendi.
Ytt. D.n Flavio Caballero q.s esta en el ottocento de Paisco y me debe siete
p.s. Lo que mando se le cobren
Item declaro q.e el Sr. Macario Arbide Vecino de Trujillo me entre
go tres tejos de oro p.s q.e los Rebaje a Reales en la Casa de
Moneda los q.s produgeron Dos mil p.s poco mas ò menos y mer
mido de la Certificat.a dada p.r el Comisario Real de el Sr. N. Catarau q.s
esta en mis papeles los quales p.s mando se le entreguen sin
recuerdo ò omision ——————————
Item declaro q.e debo al Sr. Macario Arbide ciento setenta
y tres p.s uno y medio rl.s q.e de su orden Recibi del Poder cobre
en el ottocento de Plata
Item declaro q.e en la Casa de Toledo en que estoy Hospedado tengo
mio Petaca, y Carga de efectos (en cuyo cuarto viven otros Domi
gos mios nombrados D.n Salvador y D.n Pablo Macario Calderon q.s estan
bien Hospedados conmigo) q.e del cuydado de mi Viejo esta encar
gado D.n Fran.co Xaque Vez.o de cuya fidelidad los q.s acreditan como al
tres mil p.s fuera de los dos mil p.s q.e en monedas decia existen
allí, ellas pertenecientes al Sr. Macario Arbide, a cuyo q.e
si acaso habre ganado algunas = Item q.s antes m.te dejo dicho
q.e en mis Petacas y Carga de efectos declare como tres mil p.s con
mejor acuerdo dijo q.e hay quedan mas y quinientos poco mas
ò menos pertenecientes a mi fuera de las cinco Arbide ——————
Item Declaro q.e un D.n Sebastian N. q.e esta Portero en la casa
de Trujillo me entrego Doscientos p.s p.a q.e le comprara varias
especies las q.s tengo compradas en la mayor p.te y se le
entregaran, ò en su defecto los dhos p.s ——————

...p.ª cumplir y pagar este mi testam.to y lo en él contenido nombro p.
...p.ª mis Albaceas, y tenedora de bienes a D.n Juan Ant.o de Calzadilla
...lugar, y en segundo a Jph Mercedes Lopez p.ª q.e cada uno en el q.e
...brado entren en mis bienes los vendan, y rematen en pública
...za de ella dando de lo q.e fuesen los Resguardos necesarios conforme
...que el Poder de Albaceazgo q.e por dho se requiere se les doy y otorgo
...libre franca y gen.l forma en d.ho y con facultad de q.e puedan sobstituir
...prorrogo el tiempo q.e p.ª el cumplimiento de lo que hubiesen promovido
...sea pasado el año, y dho q.e la ley dispone ——————

Y para atencion a q.e los dhos Albaceas q.e han nombrado se hallan a
...tes de esta Ciudad recogera mis bienes D.n Fran.co M.z Reyes, y mand
...sepultar mi cuerpo dando cuenta de todo a los dhos Albaceas m
...diatam.te p.ª q.e cumplan mi testam.to q.e p.ª esto limitadam.te
Doy facultad al dho D.n Fran.co ——————
...fes mi voluntad q.e los dhos mis Albaceas el Fusillo manden de
...en aquella Ciudad por mi última Disiente mia q.e en
voluntad. ——————

Y cumplido y pagado este mi testam.to instituyo por mis herede
...unicos vsufrutuarios a mis hermanos D.n Jph D.z Pablo, y D.ª Juana
...de Nebot viudas q.e se hallan en el Reyno de España en mi Patrimo
...do no se tomara razon de ello en la villa de Corca en la casa de
...blanco q.e es donde todos traemos origen, y p.r falta de alguno
...dho mi hermano entrara al goze de esta herencia sus hijos
...tando sus Padres atento a no tener otros herederos forzosos
...con derecho a dho me pueden, y deban heredar.
Y revoco, y anulo otros qualesquier testam.tos codicilos Poder
...testar q.e antes de esta haya otorgado q.e pequiero valgan
...gan fee en Juicio ni fuera del salvo este q.e ahora otorgo q.e
...voluntad se guarde cumpla y executte p.r mi ultima, y firma
...porcion en aquella via y forma q.e mas haya lugar de
...Que es fho en los Reyes del Peru en Diez y seis de Octb
...mil Setecientos noventa y seis, y el otorg.te a q.n yo el E
Doy fee conozco al otorg.te q.e asi lo dis.o y otorgo, y tambien Doy fee q
...los q.e me parecio estaba en su entero Juicio segun los p
...q.e dho hice q.e contesto Devidamente, y lo firmo siendo t
...llamados y rogados D.n Jph Vicente Sanchez de Aurora
...no en el mismo Hospital. Jph.o Acosta, empleado en el
Juan.co Caetano, al tiempo de firmar dijo q.e de a un negro
...clara en Poder de D.n Juan Ant.o de Calzadilla p.ª q.e lo venda
D.n Bernardo Calderon le dexo tambien un Baul, y tres
...charas un tendor, y una Bombilla de Plata q.e le dejo a
...dar cornas Quince Cazeras de Vidrio de a tres rr. q.e quedan
en su Poder p.ª q.e las venda Vale test.o los mismos
arriba ==

Joaquín Cabello

Ante mí

Miterio de Andrés
...de 1796.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 189 de Pago

7730 1/2

LIMA.

Don Fernando Zagal ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis pesos por la Alcabala al dos p% deducida de trescientos pesos en que vendió á D.ª Catalina Bagujano un esclavo nombrado Jose Benito y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Julio de 1799

Olivares

774

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

LCA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

(130)

Venta. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Fernando Zagal otorgo que Doy en venta condicional a la S.ra D.a Catalina Baquiano muger legl. de el S.r Don Domingo Ramirez Habilitado de el Orden de Santiago un mulato mi Esclavo nombrado José Benito el mismo que tengo y compre de Doña Domiga Mendoza por Esn. otorgada ante Pedro de Lara Esn. de Diligencias en veinte y dos de octubre del año pasado de mil setecientos noventa y quatro y selo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a deudas pleitos hipotecas obligaciones empeños e hipoteca tacita ni tampoco especial ni jeneral al que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas que el presente esta sano en precio de trescientos pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de mi reino de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene, y es condicion que el esclavo no sea vendido en mas cantidad, que diante lo qual me desisto quito y aparto de dho. accion y dominio q. a dho Esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la S.ra compradora para que como suyo propio lo ponga en el lo que le pareciere, y por bien tuviere como havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Esn. y en señal de posesion y verdadera tradicion le tengo entregado con clausula de constituto en forma. Con la esperia calidad de q. por los vicios de Cimarron Borracho ni ladron u otros q. al presente tengo o en adelante tuviere no me ha de poner demanda de rehibitoria ni otra alguna. Y a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere o moviere luego que dello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa della hasta dejar a la S.ra compradora enquieta, y pacifica

1

porcion, y si asi no lo hiciere y sanearla no pudiere le dare
se los trecientos p.s q.s por su valor me hadado con mas los gasto
y perjuicio q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efec
go desta firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes y por haver Consentido dha Escr.a de Mrd. renuncia
mi fuero Leyes a mi favor, y clausula quarenta que enforma
do presente dho contenido en esta Esc.a la s.a compradora Dijo q
aceptaba en su favor segun, y como en ella se contiene, y
assi Comprado el Esclavo Jph Benito en la Cantidad, y forma
dicion arriba Expresadas. Fue echa fecha en los Reyes del Pue
blo y Sitio de Belgoro a mil setecientos noventa y Seis y
gante aquien yo el Esc.no Doy fee conozco assi lo Dijeron
garon y firmaron siendo testigos D.n Urbano Fesada D.n J
Espinosa, y D.n Manuel Manrrilla =

Testm.do Zagal

Catalina Daguisang

Antte mi

Antonio de Andres Valenciano
Esc.no pub.co

No corrio este Instrum.to

Sea notorio como yo D.a Maria Mercedes Soto muger leg
D.n Diego Sosa, y con su venia y licencia otorgo que Doy t
ta condicional al Esc.no D.n Luis Jose Espinosa de los Cuentos
vaya nacida en mi Casa nombra Esclava mia y el nombre
aquella. es el de Manuela q.e aora tiene como de quince a
Edad, en cuya virtud sela vendo por tal Esclava Cautiv
gota a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e
hacida ni Esperia especial ni general que no la tien
seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades pub
ni secretas mas de que al presente esta Sana en precio
Trescientos cinquenta p.s p. que por su valor me hadado q.e d.ha
aora al presente renuncio las Leyes de la entrega hepa
termino, y demas del Caso como en ellas se contiene
condicion q.e la dha Esclava no sea vendida en me
tidad. mediante lo qual me desisto, y aparto del dho d
y dominio que dha Esclava tengo, y me pertene
y todo con ella lo cedo renuncio y trasfiero en el com
pare que como suyo propio disponga del log.r le pa
como hacienda con tan justo titulo como lo he esta Esc.a
mal exporcion sela tengo entregada con clausula acos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

forma, y de firmeza y saneam.to
esta Venta me obligo en tal manera que en todo ti
empo le sera Lizita, y legitima que no le pondra Plei
to embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pu
siere ó moviere luego que sea requerido me obligo de salir a la voz
tomar la voz, y defensa de esta hasta dejar al comprador en
quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y fuera
esta no pudiere tener, y boluere los quatrocientos ducados
por su valor tengo Havidos con mas los gastos daños, y per
juicios q. se le siguieren y recrezcan obligo mi bienes haidos y
por haver en toda forma dro con vienen. Renuncio mi fuero leyes mi favor, y clau
sula quarentigia en forma. Y por ser mug.r casada pres
o Dios mio S.r y a la Señal de Cruz tal como esta q. para ha
ver esta Escritura no he sido apremiada compelida ni atemoriza
da por el dho mi marido ni otra persona en su nombre
sino q. la hago de mi libre, y espontanea voluntad
y deste Juram.to no pedire absolucion ni relajacion de ninguna Ley ni Prelado q. me la pueda conce
der, y si motu propio me fuere concedida no usare
della pena de perjura, y de las costas. Dijo asi lo
otorgo y firmo. Siendo presente de contenido en esta
Escritura Dn Dn Juan Jose Espinosa de los mon
teros otorgo que la acepta en mi favor y Recibe como pagada
la referida Esclava en los dos trescientos cinquenta
pesos con la condicion de no venderla en mas Cant.d Y los otor
gantes ambos a dos juntos y de mancomun a voz y cada uno de
por si y por el todo renunciando como se renuncian las leyes
de la mancomunidad de duobus vel plurib.s reis debendi como en
ellas se contiene y la Ley q. dice que general renunciacion de
leyes no vale asi lo dijeron otorgaron y
firmaron los q. supieron y por la vendedora q. dijo
no saber lo hizo a su ruego testigo con Dn Diego de
Ojeda he Espos.o en dho dia mes y año Fueron presentes
a lo ver otorgar Dn Joseph Ramon de Arze Dn Ramon
Feijoo Retrano y Dn Pedro Lazaro Romero = testado = Jua =
Jua = enmendado = trescientos = trescientos = vale = entrerenq.a = cinque
nta = cinquenta tambien vale = Sueltta esta Escritura en dima y vte
Dueñas y seis de Abril de mil setecientos noventa y seis = sello prim.o por bert.o Dn
Jacinto Martinez q. firma a ruego. de la vendedora =
Ruego de todo Dn Jacinto Martinez

No corrio esta
Escritura. Valencia

Venta
Dn Jose de
Sumar.
a
Dn Miguel de
Oyaguez.

Sea notorio como Yo Dn. Jose Sumar otorgo que doy en v
condicional a Dn Miguel de Ollague del orden de Santiago un mu
Esclavo nombrado Luis el mismo que compre de Dn Andres de Ol
por escritura otorgada ante Pedro Lopez de Villafuerte Escribano
bueno de edad de Algodo del porte de noventa y cinco
por tal Esclavo Declarando no esta y pose
por empeñado vendido ni enagenado sin asegurarlo de pleitos
chas enfermedades y si que al presente esta sano y pue
de Docientos y Cincuenta p. que por de balor me hadado co
condicion de que no sea bendido en mas cantidad de la q
medoy, por entregado a mi entera boluntad que por no ha
recivo de presente renuncio las leyes que de este fuero
ba termino y demas del Caso como en ellas se contiene
endoseme entregado treinta y cinco p. mas, por parte del
dos, por otros tantos que yo entregue al mismo al mismo
res de ellos que este lo vendio por deuda este que el Negro
los estaba debiendo, mediante lo qual me desisto y apar
del tal Esclavo me pertenece y todo con el lo cedo renuncio
paso en el Comprador para que como suyo propio dispon
lo que le pareciere y por bien tubiere como hadido y adquir
tan Justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura en de
posesion se lo tengo entregado con Clausula de Constituto
ma. Y al Saneamiento de esta venta me obligo en toda manera q
sera sierta y segura y no se le pondra Pleito ni contra
cion y si se le pusiere lo defendere hasta dejarlo en quie
posesion sopena de pagarle los daños y perjuicios que
siguieren hasta el R.l y efectivo pago. A cuya firmeza
obligo y amipersones en toda forma dadro con Sumi
nes Justicias de Su Mag. renunciacion de mi fuero l
de mi favor y Clausula guadalcagia en forma. Yestando
sente esta Escritura yo Dn Mig. de Oyaguez y Sarmien
acepto en mi favor como en ellas se contiene que afecta
los Reyes del Peru en Diez y viee de Agosto de mil setecien
tos noventa y seis ante testigos a quienes yo el Escribano
doy conozco y lo firmaron siendo test
tigos Dn Ygnacio Grande Cuadrilla y Dn Vizente de Ja
lado = firme de q doy fe = no vale = = Al tiempo de firm
dijo el vendedor q esta Venta la hace libre de todas
pretenciones como la compro.

E. R. L. D.

Ante mi
Dn Antonio Valenzuela
Escno Pco

Ygnacio de Ollague

y Sarmiento

Sea notorio Com

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PAPEL DE LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Venta D.n Jose Urania Pelago il D.n Jose

el Dor.or don Jose Urania Pelago, otorgo que la presente que doy en venta condicional, al dor.or don Jose Sotau, mi propio mas antiguo de la Parroquia de San Sebastian, un chino mi esclabo nombrado Pedro, el mismo que hube, y compre del Coronel don Fernando Pelago Calderon, por escritura otorgada ante Juan de Dios Barrera, Escribano publico, en primero de Febrero del corriente año de la fecha: y dho. vendo por tal Esclabo capital, sirgero, i sin vicios, por libre de obligacion empeño, hipoteca, y sin seguro alguno de vicios, dichos defectos ocultos, enfermedades publicas, ni secretas, dado de que al presente se halla sano, y bueno en precio de doscientos pesos que por su valor me ha dado de que me doy por contento por la nombrado escribano de presente renuncio las leyes de la pecunia no paguen termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y dho. vendo con la condicion de que no sea vendido en mas cantidad; mediante lo qual me desisto, y apartto del dho. y acion que a dicho Esclabo tengo, y todo ton el lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador y. q. p. dho. le sirva como de cosa propia comprada con tan legitimo titulo como le es dada escritura; y me obligo a la seguridad, y saneamiento de esta venta en forma que sea y en todo tiempo se vea firme, y. seguro al comprador, y que a ninguno pondrá pleito embargo, ni contradicion en juicio ni fuera de el, y. de pecuna que no me sea fecho valer valdré a su defenso, y en caso contrario seguro buena deuda le sea, y. en caso contrario seguro buena deuda le sea con

el arbitrio que quiera poseer; y si asi no lo
iere, y Manuela no pudiere le volverá
doscientos pesos que por su valor me ha da
con las costas daños y perjuicios que sobr
yeren, y los de la evicsion. Otrosi
en el cumplimiento me obligo en la mas
forme forma de dro. con poderio y sumi
sion a las Justicias de su Magestad com
riacion de mi fuero Reyes de mi favor y l
sola hipotecaria en forma. Y estando
sente a esta escritura Yo el dho doctor D
Jose Potau digo que la acepto en mi f
en todo en ella se contiene, y recibo l
pesos del dho Pedro por la cantidad
condicion arriba expresada. Que es fh
en dinero y efectivo dio y dho de mi
setecientos noventa y seis. Y los otorg
tes reconocen doy fe conozco la tien
sion. siendo tgos. Don Calixto Leon Don
Urbano Velada, y Manuel Alcantara
enn.do = Doctor = Vale =

D. Jose Maria del Pielago Jph Leon

Antemi. Mariano Andres Salamanca
Not.o pub.co

Venta
D.a Maria
Gallego. a
D.n Ygnacio Cuit

Sea notorio como yo D.a Maria Gallego vecina de esta
otorgo por el tenor de la presente q.e Doy en Venta Real
perpetua cuia una esclava mia nombrada Teresa la
ma que compré de D.a Juana Alcantara en quatro d
Abril paxado de mil setecientos noventa y cinco
te Pedro Aylon Salazar Esc.no R.l de Mag.d y fe
do por tal esclava cautiva hegete a toda duda
libre de obligacion empeño ó Ypoteca tacita ni expr
especial ni general que no la tiene sin seguro de
tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
mas de que al presente esta sana en precio de trescientos
cincuenta pesos que por su valor me ha dado en Mo
de contado en plata efectiva del presente Esc.no a quien le p

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

de fee, y en efecto la da dequo en mi presencia pasando a
mi Poder lodho p.l q.e contador lo alle en numero Caval. de
lante loqual me desisto, y aparto del dho accion, y dominio
que adha Esclava me pertenece, y todo lo cedo y traspaso en
el comprador para q.e como hacia propia disponga della lo
que le pareciere, y por bien tuviere como havida con lea.
titulo y en Real posesion, y verdadera tradicion sela
tengo entregada con clausula de Constituto en forma y de la
bricion seguridad, y Saneamiento de esta Venta me obligo
en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segu
ra q.e no le pondra pleito embargo ni contradiccion p.
persona alguna, y si le pusiere o moviere luego q.e
dello me cometa saldra a la paure la seguire hasta de
far al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y Saneandola no pudiere le dare y bolbere los tres ti
entos, y cinquenta pesos q.e p.r ho valor me ha dado con mas los
gastos daños, y perjuicios q.e della se siguieren y recrecieren
hasta el Real y efectivo pago a cuya firmeza y cumplimi
ento obligo mis bienes havidos y por haver con sumi.n
dad de Su Magestad para q.e a su cumplim.to me
compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada Sie q.e renuncio toda la le
yes fueros y dros de mi favor y dagen. l y lo pra
hive. Y estando presente dho Comprador en esta Ciu
yo el dho Don Benito Caiti otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y me

cho en mi comprada la expresada Esclava en la can-
dad expresada. Que a fecha en los Reyes del Peru
Diez y ocho Agto de mil setecientos noventa y
y dos otorgantes aquien yo del Esno Doy fee conozco
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
vitano Tejada D.n Calixto Asm.o de Leon y D.n Manuel
villa=

D.a Maria Gallego

Dn Benito Orientio

Ante mi

Metenio Andres Salerciano
Scno pco.

Exo.

D.n Jose Felix de Mendoza
Y
D.a Maria Alesa de Mendoza

En la ciudad delos Reyes en diez y nueve de Agto. de
setecientos noventa y seis. ante el Escno. y Tgos.
Jph Felix de Mendoza Vio. Tesorero y Caballero
quien doy fé conozco, confesó haver recibido de
Maria Alesa de Mendoza la cantidad de quin-
ze p.s cinco p.s uno y medio D. q.e le ha pa-
do por el rezivo de dos mil setecientos quare
y dos p.s cinco y medio D. que al Jph por
lo reconoce a mutuo en favor del otorgan
en Vtd. delo mandado p.r los Sr. Al.s de R.l
por Auto proveido en Cadiz el Agto. del año
sado de noventa y quatro que se mani-
D.a Maria Alesa en dies y ocho del mismo
y dho p.s con pacto expresso de q.e dho año cum
do el dia de agosto, cuya redencion d
delos dos mil setecientos quarenta y d
cinco y medio D. q.e dho le hizo en favor el otor
por el Thor Alg.l de Rla. Vtd. y a co
gio, y combiene por otro poder p.r los
mos Sr. en veinte de Julio que cambio
le hizo saber a d. Maria Alesa de
ynt.e y. medio por escrito con el mis
vacion Alos Sres. de su entrega, y
otorgó Carta de pago con finiquito
lo, firmó siendo tgos. Don Urbano
jada, Don Felix Apestegui

(D)

✝

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PAPALOTE DE 796. Y 1797

Manuel Arranilla

Don Felis delos Rios Mendoza y Berzuza

Antemi

Imbentar. Dn. Juan Guillero Cal deron

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y nueve dr. etgosto Mil setecientos noventa y seis años estando el Señor Dn Marques de Casa calderon Alcalde ordinario della y su Jurisdiccion parecio en su presencia por ante mi el Esno y testigos Dn. Jph Antonio Zabarsa Albarca Al finado Dn Manuel Guillero Calderon, y prosiguiendo en hacer manifestacion e Imbentario Alos vienes q. quedaron por fin y muerte Del enunciado Dn Manuel se tomo la razon siguiente

Por una Casa huerta sita en la calle de Malambo conocida por De los Lopez q. el finado compro del Combento de Santo Domingo a Censo enfiteutico p. ciento cinco años Alos que han corrido desde y algunos meses. La qual Casa y huerta d. contrato el Difunto vendiendo al Dr. Don Josè Bohorques Varela Vaso de varios pactos, y Respecto a que este Salio della se promovio Pleito en la Jurisdiccion Eclesiastica el q. se está siguiendo cuya Resulta se espera p. saber el producto que de dicha finca Deva percivir la Testamentaria pues en caso de que se Declare insubsistente aquel contrato en el obligado de Guamanga donde p. apelacion interpuesta por el Doctor Bohorques se halla la Causa pidiendose por Dn. de Fe la confirma. de la

Sentencia pronunciada en esta Curia a su favor
pues conseguido esto devera entrar al goze de dicha
Hazienda D.n Victorino Cavezas en fuerza del Contrato p.r
trior q.e con este Zelebro el enunciado D.n Manuel Guille
vaso de varios pactos segun lo anuncia en su testam.to todos l
quales Contratos con dha compra enfiteutica se allan en la
tos de que ba echa mencion, y en esta Virtud concluyo que
el Juicio y Restregada la testamentaria el liquido pro
to que deva percivir en fuerza de qualquiera de dhos Con
tratos en ese caso lo puntualizara el Albacea como pert
nencia de la Testamentaria.

Con lo qual se concluyo este Ymbentario haviendo expuesto D.
se ignorio, y desavia no tener noticia hayanguar
do otros vienes q.e los q.e bar lo apreciados en este y en
los dos anteriores Ymbentarios pertenecientes al
nado D.n Juan.l Guillen Calderon Diq.n de Albarca; y q
siempre q.e aparezcan otros los manifestara. De todos
quales se dio por entregado a su entera voluntad por
ver los recivido cora de presente obligandose a ten
prontos, y de manifiesto p.a entregarlos a disposicion
Señor Juez de causa de la testamentaria de otro lo
petente Lo qual Juro por Dios nro S.or y una cru
nal de que conforme a dho fue la verdad, y q.e a
cumplimiento obliga su persona y vien. havidos y po
ver en toda forma de dro. Y lo firmo con su Señoria
de Testigos D.n Diego Ramirez D.n Juan de Dios Cab
el Guebara y Manuel Diaz = enmend.do = el firmado
el = cumpli = vale = entre renglones = el Doctor Bo
quez = tambien vale = testado = el firmado = no vale

Dr Moz.s Cora Calderon

Regd.or Ant.o de Saavedra

Ante mi

Secretario de Numer. Salamanca
y Cab.l pub.o

Sello tercero como yo Don Francisco de Yzaur
cino y del Comercio de esta Ciudad, Digo: que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

779.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Descarga

Yo Juan de Sebastian Escribano en Movimiento de ella, estando de passagero para la de Toledo, le sobrevino la enfermedad de la muerte, y estando en el Hospital del Espiritu Santo, otorgo su testamento ante el presente Escno. en dicho y vso del Escribano mes, instituyendo por su Albacea en primer lugar á don Juan Antonio Alcalaria, y en segundo á Josè Mercedes Lopez Becino, y residentes en aquella ciudad, y por cura de sus Clausulas Ordena que en atencion á la ausencia de aquella, recogiese y cobrase todos los bienes que tenia en esta ciudad, reputtasse su cuerpo, y diesse cuenta de todo á los dichos Albaceas, para cuyo cumplimiento me confirió facultad, en virtud de la cual procedí á reputtar su cuerpo, y por este instrumento, á forma de Razon de los bienes que se hallaron en el quarto donde estaba hospedado en la Casa de Toledo, para remitirlo, como lo voy á verificar el dia de mañana, con cuyo recibo Juro, á dicho Albacea en primer lugar, respecto de hallarse dentro el Jurado y á prorrata, y mucho de ello entarimado y empedrado. Y la razon de todo es en la forma siguiente

Primeramente una Petaca, y dentro de ella los siguientes [illegible] piezas de estopillas

Labradas

Yten una dicha Adamascada

Yten otra Yten Rabolanda

Yten quatro Dozenas de Listas Blancas

Yten dos dozenas de Yten amarillas

Yten ocho Milares de Alinjas

Yten diez gruesas de Botones de Baba de Ballena chicos

Yten veinte y dos dichas de Chanquetillo

Yten una Dozena de cortas Plumas finas

Yten seis dozenas dichas Cavé dorado

Yten una dozena de Tixeras con Baynas de Azero

Yten una dicha de Yden, mayores con Bayna

Yten dos gruesas de Cortijas

Yten un Estuche con dos Arabajas

Yten seis dozenas Tixeras ordinarias de Yornadas

Yten una dozena de Yden de Raqueta

Yten una Libra de Peynes de Brasil

Yten dos libras de Cuernos

Yten un pecho con su marquito

Yten dos cortes de Seda y 1/2 Paño de Pesuña

Yten un corte de Tapa de uno y. a Yden

Yten quatro libras Siniesta de Cantillo

Yten media libra Galon monedero de oro fino

Yten quatro y media Dozenas de pie de cintas de varios 1/2 doo

Yten cinco dozenas onze Cordones de Sombrero

Yten una Capa de Bayeton nueba

Yten una dha Paño de pasa. de azul

Yten un Vestido de Terciopelo verde viejo

Yten cincuenta y seis vad. Abanos matizados, y Valencia Nova con negro entre gedo

Yten veinte vad de Tafetanes Dobl

Un real.

1780

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sumado

Yt. una Petaca que contiene una Pieza de Terciopilla labrada

Yt. una dicha delaxinada

Yt. quatro piezas de id. Olbolinadas

Yt. una docena medias de Algodon grises

Yt. una docena dhas idem Blancas

Yt. una dha idem blancas rayadas

Yt. dos dhas idem de la Banda

Yt. una dha id. de la Patente

Yt. una dha id. negras de seda de Barcelona

Yt. dos dhas pares de seda Sencillas

Yt. dos dhas id. dobles

Yt. dos dhas id. de Algodon grises

Yt. cinco Sayuelas todas con veinte y ocho piezas de listones

Yt. ochenta piezas medios listones

Yt. seis dichas Cintas de felpa n 80

Yt. una dha id. n 60 con veinte varas

Yt. una dicha Cinta de Papel n 100

Yt. una dha id. n 80

Yt. una dha id. n 60

Yt. una dha Cinta Guarda n 120

Yt. dos dhas id. n 80

Yt. dos dhas id. n 60

Yt. seis dhas id. n 40

Yt. dos piezas Cintas con listas doro n 30

30

Ytt. ocho dhas listas adornado.
Ytt. quatro piezas cintas de filete nº 40
Ytt. ocho varas Zaraza de Flores
Ytt. diez varas ribete de ese
Ytt. ocho varas Franja de flores
Ytt. una libra Flo de nuñ.
Ytt. quatro libras redes de coser
Ytt. una docena Pañuelos de seda con oro
Ytt. seis pares medias de seda de colo
res encarnadas
Ytt. un par de medias de seda blancas
Ytt. una Franjita p.a Paño de Persiano dpl
Ytt. siete gruesas, y dos docenas de Bo
tones de Filo de Plata p.a marruecos
Ytt. un lio de Franja como una libra
Ytt. media docena de Pañuelos de seda d
siete colores
Ytt. veinte vara. terciopelo verde.
Ytt. siete, y tres quartas dhas id. Carmesi lis
Ytt. veinte dhas id. negro liza tenido-
Ytt. quatro sombreros negros
Tercio nº 3 --- Ytt. tres cavos de Bayeta
JHS Ytt. seis piezas de libetes
Núm.º 4 --- Ytt. tres Cavos de Bayeta
Ytt. seis piezas de libetes
Núm.º 5 --- Ytt. quatro dhas Ruan Bersallo
Ytt. dos dichas de Bramante
JS Ytt. veinte y cinco dhas Bretañas Anco
lesitimas
Ytt. doze dhas id. contrahechas.
Núm.º 6 --- Ytt. un fardo de Bayetes con veinte pie
Núm.º 7 --- Ytt. veinte varas de Paño azul.
Ytt. ocho piezas de Zarazas ordinarias
Ytt. ocho piezas con quatro docenas
muelo ordinario
Ytt. una pieza Chamelote

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Ft. una pieza de Sarcalete.
Ft. diez piezas de Olanda
Ft. diez piezas Bretañas legitimas
Ft. quatro dhas. Contrahechas
Ft. dos Pañuelos Contra de Bretaña
Núm.° 8 — Ft. un Cajon de Loza ordinaria, q.e fue reintado, y reprobado
Núm.° 9 — Ft. otro dicho de Loza azul tambien precintado, y reprobado
Núm.° 10 — Ft. dos piezas Paño de segunda azul
Ft. dos dhas. de Bayetas
Ft. ocho Resmas de Papel
Núm.° 11 — Ft. un Petate Viejo
Ft. una Cobija vieja
Ft. un Poncho
Ft. dos Alforjas con ropa, q.e fueron de mi uso
Ft. quatro Resmas de Papel
Ft. se le hizo entrega a d.n Salvador Ma.a de Cardenas para que por separado ponga en mano del Albacea lo siguiente = Un Baul con catorce piezas de Olana = Una silla con sus Estribos y Cinchuela todo viejo, y un Poncho

Lezama

Ft. se hallaron en los Petacas del finado

de ciento ocho cuzes de cera aumadas
dos guales dichos bienes, son los que en
dhe pertenecientes al finado en el quarto
de su abitacion, sin que haya llegado a
mi noticia tubiese otros en esta ciudad
y aunque cierto no es en esta razon
da la ropa de su uso, es por que la
vó la que falsa al otorgar el dho testamento
dicho, quedando en el seguro es cierto
bre. Que es ttra. en dicho y otorgo fe
te de mil setecientos noventa y seis a
y el otorgante a quien doy fe conozco con
tambien la ley de que amj pretende
y de los rejos inj testigos, se encontra
ron en el quarto citado los bienes con
nidos en esta razon, lo firmó viernes
rejor. don José Ygnacio Cardenas, don
Francisco de Zegueiaga, y otro que no

man

Juan Xavier de Iraue Testigo Manuel Chum

Josef Maria de Cardenas Juan Xrisqua

ante mi

Mattheo de Andres Salamanca
escrivano

Resguardo
Dr Juan de Paula
Otero
a
Dr Juan Jose La
rrazabal

En la Ciudad de dho Reyno. al Peru en Diez y Dos de Febrero de
mil setecientos noventa y seis ante mi el Esno y test. parece el Dr Juan
de Paula Otero aquien Doy fee conozco y dijo q. el Dr Juan Jose
rrazabal como Dueño y poseedor de la Hacienda Nombrada de
ya, en el valle de Lima Guaraday hizo Exivicion en el Juz
bunal de la Comunidad de Alafam. de Un mil quinientos cinq
ta p. q. litigaban a cerca de dha Hacienda en favor de
Buenamemoria q. fundo Dr Pedro Martinez de Rosas
es Capellan propietario el otorgante con cuyo permiso
se dicha Exivicion, y Deposito, y con el mismo se bolbio a
poner en un Callejon, y Casa Pulperia sito en la calle de
cunto propia de Dn Ygnacio Cruz. y respecto a no hacerse cho
lado la Esa respectiva a la Exposicion q. se hizo en la dha Ha
da de la Cacaya en el interin se ofrecia y allanaba los mismos

782

✝

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797 ?

ester q sosa lo impider otrga este Poder en favor del Emincde Dn Juan Jose Carranza, q quien en todo tiempo sedara cierto y seguro, y asi firmera obliga al otorgante su persona y viener havidos y por hacer en la mejor forma q dro. En testimonio dello lo firmo Viendo Testigos Dn Felix Apestegui Dn Antonio de Castilla y Dn Vrbano Tejada =

Juan Fco Paula de Heraso

Ante mi

Antonio de Andra Valenciano
Scrno pco

Sea notorio como yo Dn Juan Fco de Paula Famazis Alferez de Fragata de la Real Armada otorgo por el tenor de la presente que Debo y me obligo de dar y pagar a Dn Pedro de Zarzas Capitan de Fragata de la misma Real Armada la Cantidad de mil trescientos Sesenta pesos por otros tantos que me ha prestado en dinero de contado segue me Doy por entregado a mi entera voluntad por haverlos recivido

Antonio Valenciano

Poder
Dn Juan Fco
Paula Famaz
zis.

Sea notorio como yo Dn Juan Fco de Paula Famazis Alferez de Fragata de la Real Armada otorgo por el tenor de la presente que Debo y me obligo de dar y pagar a Dn Pedro de Zarzas Capitan de Fragata de la misma Real Armada ō aquien su poder y causa huviere la Cantidad de vn mil trescientos Sesenta p. fuertes de Cordoncillo por otros tantos que me ha prestado en dinero de contado segue me Doy por entregado a mi entera

voluntad que por no ser Su nuevo Dr. presente Renuncio las
leyes que Hablan tratan Su prueva termino y demas Del caso
como en ellas se contiene, Los quales dichos Un mil trescien
Sesenta pesos por la Causa y razon Referida prometo y me ob
go de Selos dar y pagar al Sobre dicho D.n Pedro de Barga o
aquien como ha Resido Su Poder y Causa hubiere con la ter
cia parte del Sueldo mensual que gozo ó pueda gozar segun
los grados que haya obteniendo la que percibira en calidad
de asignacion, luego que me restituya alos Reynos de Espa
ña, y en caso de q.e por mi fallecimiento u otro accidente no
grado ó pensado no se efectuare mi regreso à aquel Reyno pa
ra el acreedor dirigir Su accion, luego q.e le sea constante,
contra qualesquiera mis vienes dros y acciones por la Cant
dad Deuda y gastos que cobranza, que sele abonaran integ
mente con inclusion delos p.s q.e impendiere en trasportes
dinero ala Ciudad de Cadiz donde segun esta Ley. lo deve
percivir. y ala firmeza y Cumplimiento de lo que ha Re
sido obligo mis vienes havidos y por haver, y a mayor abu
dam.to hago formal asignacion en favor del Enunciado D.n P
dro ó Su Poder haviendo de la tercia parte del Sueldo q.e goz
o haya de gozar segun los grados q.e haya obteniendo s
bre todo lo qual me Someto alas Justicias de Su Mag.d que
de mis Causas deban conozer para que alle Cumplim.
me Compelan como por Sentencia pasada en autor
dad de Cosa Juzgada. Sobre q.e Renuncio todas las Ley
fueros, y drôs de mi favor y la general enforma. Qu
es ta en los Reyes del Peru en Veinte y tres de Oct
bre mil Setecientos noventa y Seis, y el otorg.te aquie
yo el pres.te Esr.no Doy fee conozco assi lo Dijo otorgo
firma siendo Testigos D.n Felix de Aspeitia D.n Ve
dano Pesada, y D.n Manuel Cuenrilla=

Ante mi

Sentencia

D.a Liberata de la Ve. a D.n Jose Ma
nos

En el mismo dia

Sea notorio como yo D.a Liberata del Valle viuda de D.n
vecino de esta Ciudad otorgo q.e Doy en venta
D.n Jose Muñoz un Zambo mi Esclavo nombrado Pio Antonio
entre otros lleva en Dote al Matrimonio que contrage con

783

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

En la ciudad de Valencia a [illegible] de Diciembre de mil setecientos noventa y seis ante mi el infrascripto escribano de su Magestad y testigos parecio presente Pedro Jose Almonte Vecino y Labrador de esta ciudad y Huerta de la Puerta de Serranos a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en el año mil setecientos noventa y dos en el mes de Mayo de dicho año compro a Ysabel Catalina Esclava cautiva de Argel de edad de treinta y ocho años poco mas o menos por precio y cantidad de trescientos y cincuenta pesos fuertes segun mas largamente consta de la escritura de venta que otorgo ante mi en el referido mes de Mayo de dicho año a que se remite la qual dicha esclava ha estado y esta en su poder y posesion como tal su esclava y cautiva sin que en todo este tiempo haya parecido persona alguna a pedirla ni reclamarla como tal su esclava antes si la ha tenido y tiene por tal su esclava cautiva sin que sobre su libertad haya pleito ni contienda alguna ni tampoco sobre otra cosa alguna y por quanto la referida esclava se halla en el dia de hoy con algunas enfermedades y achaques y no quiere tenerla en su poder por esta causa y otras que le asisten para ello por tanto de su libre y espontanea voluntad la vende y da en venta real para siempre jamas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer puedan de hecho y de derecho sin reserva alguna a Pedro Antonio Ruiz vecino de esta ciudad y Huerta de la Puerta de Serranos que presente se halla y la compra para si sus herederos y sucesores o quien su derecho representare o representar pueda en qualquier manera y forma que mejor haya lugar de derecho y la esclava le sirva a el y a los suyos en todo lo que le mandare y ordenare como buena esclava debe y es obligada a hacer y cumplir y el comprador la tenga por su esclava y la trate como tal y la haga de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa propia suya y adquirida con justo y legitimo titulo y la esclava declara ser de edad de treinta y ocho años poco mas o menos y que no tiene vicio ni enfermedad publica ni secreta mas de los referidos en la venta que otorgo ante mi en el referido mes de Mayo de dicho año a que se remite y que por su valor me ha dado en reales de contado lo que me doy por bien pagado y entregado a mi entera voluntad que por no ser su precio mas ni menos de la referida cantidad por ser ajustado entre ambos en precio de trescientos y cincuenta pesos fuertes en

Don Jose Muño otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ellas se contiene recibiendo en mi Amparo el Escla
vo en ella contenido Fue hecha en los Reyes del Peru
en veinte y seis de Agosto de mil Setecientos noventa
y seis años Testigos aquienes yo el presente Escri
vano Doy fee conozco asi lo Dijeron otorgaron
y firmaron siendo tests Dn Felix Izquierdo Dn Ra
mon Cuevas y Dn Manuel de Cañilla =
al tiempo de darle a firmar= Jose Prudencio Muño
dijo benedicta dijo no saber
y a su ruego lo hizo Dn Justa
Guia de la Vega a su ruego.
Eusebio Vega

Ante mi
Mateo de Ayres Valenciano
Scno pub.co

Venta
Da. Maria
Merceder
Soto. al
Licnc. Dn
Dn Jose
Espinoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
Agosto de mil Setecientos noventa y Seis ano
Sea notorio como yo Da. Maria Merceder Soto muger le
gitima de Dn Diego Oseda y con su venia y licencia otorgo
que Doy en venta condicional al Dr. Dn Luis Jose Espino
de los Monteros una Esclava traida en mi Casa nombra
da Manuela segun lo acredita la partida de Bautismo, y
exenta libre sola vendo por tal Esclava cautiva sugeta
a Servidumbre, y por libre de Obligacion empeño e Ipoteca
tacita ni expresa especial ni general que no la tiene
sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades
bicios ni secretos mas de que al presente esta sana y
precio de trescientos y cinquenta p.s q.e por su dueño me
ha dado en reales de contado de que me Doy por entrega
da a mi entera voluntad que por no ser en su recivo de
presente renuncio las Leyes q.e de este trato su pro
va termino, y demas del caso como en ellas se conte
ne. Obligo lo qual me Desapodero quito y apar
to de mi accion y dominio que a dha Esclava tengo y me
pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el
comprador para que como suyo propio disponga de ella

Certifico Yo Don Carlos Marin Inoox de Cuxa: en esta Parro-
quia de San Lazaro, que en un Libro de papel comun forrado
en Pergamino en que se sientan las Partidas de Bautismos
de Indios y Negros Esclabos que se hazen en dicha Parro-
quia, el qual empezò en dos de Agosto de mil setecientos
sesenta y siete, y acabò en veinte y uno de Abril de mil
setecientos ochenta y dos, que à f. 430 buelta esta una del
thenor siguiente:

783.1

Partida.

En la Ciudad de los Reyes, en veinte y cin-
co dias del Mes de Febrero, de mil setecien-
tos ochenta y uno. Yo el Licenciado Don
Pedro de Aguilar y Olibito, puse Oleo y
Chrisma à Maria Manuela de edad de
nueve Meses, à la que en caso de necesi-
dad le hecho el Agua un Sacerdote, hija
natural de Juana Ofeda, ambas esclabas
de Doña Maria Mercedes del Pozo. Fue-
ron sus Padrinos Atanacio de la Bue-
na-muerte, Testigos Josef Bernardo
Pobeda, y Thomas de Cordoba= Pedro de
Aguilar y Olibito=

Concuerda con su Original, y para que conste y pa-
ra los efectos que convengan, doy la presente à pe-
dimento de parte legitima. Lima y Marzo catorze
de mil setecientos noventa y seis años=

Carlos Marin

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

AÑOS DE 1796. Y 1797

VALGA PARA LOS

que le pareciere como haviendo Con[tra]n Justo titulo como lo es esta Escritura y en[tre]gal de posesion sela tengo entregada Con Clausula de Constituto, esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera Sierta y Segura que no se le podra Pleito imbargo ni Contradiccion por persona Alguna y Si se le pusiere o moviere luego q[ue] de ello me Conste Saldre ala Causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica posesion y Si asi no lo hiziere y Sancarselano pudiere lidiare y bolbere los trescientos Cincuenta p[esos]. que por Su balor tengo recividos con mas los gastos daños y perjuicios que se le Siguieren y los de la Cobranza. Para firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma de Dro, con Sumicion a las Justicias de S[u] M[ajestad]. Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Clausula guarentigia en forma. Y yo el Sor Alcalde Asesor fuero a Dios nuestro Señor y a esta Señal de Cruz tal Como esta ✝ que para hacer esta venta no he sido apremiada Compelida ni atemorizada por el dicho mi Marido ni otra persona en su nombre Sino que la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenirme en mi provecho y de este Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder, y Si de motu propio mesmo Concedida no usare de ella pena de perjura y a la Conclucion Dijo asi lo hizo amen Yo estando presente a lo Contenido en esta Escritura Yo el Licenciado D.n Luis Jose Espinosa de los Monteros otorgo que la acepto en mi favor y Recivo Comprada la referida Esclava en los dichos Trescientos Cincuenta pesos (Con la Condicion de no venderla en mas Cantidad.) Los otorgantes a quienes Doy fee Conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Urbano Espinosa D.n Vicente Monroy y D.n Felix Espinosa = testado = Con la condicion de no vender en mas = Vale = Otrosi = Yo Dicho Alcalde Asesor a pedimento de la persona Dijo no saber hacer yo le escribi esta razon D.n Jasinto Gonzalez lo firmo a ruego = Ante mi Diego Ordoñez

...ndo dha Ordinaria Provincial Audiencia q[ue] le
...ne concedida. Todo lo qual Dor[se]o=
Dª Isabel Gonzalez ✠ Diego de Sosa ✠

Dn Luis Jose Espinosa de los Monteros

Antemi
Mitrio Andres Valenciano
Scrno pub[co]

Sobre
Venta de Un
Cason de Viña
Dn Juan Romero
a Dn Juaq Vazq.

Sea notorio como yo Dn Juan Romero Vecino y Mercadr de esta Ciudad otorgo por el tenor dla presente q[ue] vendo Renuncio y traspaso a Dn Juaquin Vazquez el Derecho dllave Juanillo y traites muertos dun Cason de Viña mio propio q[ue] es el noveno contado como q[ue] va dha Plaza de S.to Domingo para la Puerta dla Guardia de Su Excelencia, cuyo Dominio Directo pertenece al Ylus. tre Cavildo desta Ciudad p[or] lo q[ue] se Pagan mensalm[en]te Diez p[esos]. el qual dho Cason huve y compre de Dn Plasa el Mayorazgo por Escr[itu]ra otorgada ante Dn Lucas Boni lla Escno de Prov[inci]a en Diez y Siete de Febrero dmil. setecientos noventa y dos. Y me desisto y aparto del dro y accion q[ue] al dho Cason y traspaso me pertenece y lo cedo Renuncio y transfiero en el comprador p[ar]a q[ue] como Suyo propio disponga dello q[ue] le parezca. y por bien tuviere como havido contar le[a] no titulo como lo es esta Escra por quanto confiesso ha ver Recivido del enunciado Dn Juaq. Vazquez la Cantidad de Seiscientos p[esos]. q[ue] por Su Valor mitad en Plata Montada de q[ue] me Doy por entregado en mi entera voluntad q[ue] por no ser Su Recivo de presente Renuncio las Leyes que deste tratan su prueva termino, y demas del Caso como en ellas se contiene, Y en Señal de Posesion, y Verdadera tradicion Rle tengo entregadas las Llaves del citado Cason con clausula de Constituto en forma, Y la Eviccion Seguridad, y Saneamiento desta Venta, y traspaso me obligo en tal manera q[ue] en todo tiempo le sera cierta, y Segura q[ue] no le falte por dra pleito embargo ni contradicion alegando q[ue] no tenga vendido empeñado ni Ypotecado por

1845

✝

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGᵃ P.ª LOS AÑOS DE 796. Y 797

estar como esta libre de toda enagenacion y si sobre ello se le pusiere alguna demanda o demandas las haga quite hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, pero si por algun acontecimiento se le moviere algun litigio contra el dho Cason p.r el Sr. Cavildo u otras personas como obgs se sus cito en daño pasado de noventa y uno en tal caso lo defendera el comprador con respecto a la rebaja q.e le tengo echa del precio en q.e yo lo compre otorga firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes hauidos y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma echo con sumision a las Leyes de S. M. Renunciacion de fuero de leyes de mi favor, y Clausula Guarentigia en forma. En tanto presente a esta Escra. y lo en ella contenido yo el dicho D.n Juaq.n Vazquez otorgo q.e la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene. Y en virtud de mi el citado Cason entro a ver y reconocer el Balcon de Valor del Balcon de Vaxe, y por Sus efectos en los Reyes del Peru en Vaxe y Seis de Octubre de mil setecientos noventa y seis y los otorg.tes otorgan. yo el presente Escno Doy fee co nozco al dicho Digeron otorgaron y firmaron Siendo testigos D.n Pedro Zipriano Cañuelo D.n Jph Vhi cete Zarzoza, y D.n Vrbano Losada=

Juan Romero

Juaquin Vazquez

Ante mi.

Mattheo de Andres Valenciano
Sr Reyno

Arrendam.to
D.n Manl. Melchor Garcia
Ramos a
D.n Melchor Guzman

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diz.e de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Esno. y testigos parecio el Don Bartolome Garcia Ramos, y el Don Juan Lopez Rodan, y dijo el 1.o que tiene dado en arrendamiento al 2.o la casa que en ella se expresara por tiempo de quatro años forzosos y voluntarios que empezaran a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante y por precio de veinte y un pesos en cada un mes que el 2.o se obliga a pagar puntualmente conforme se vayan cumpliendo y respecto de q.e la dicha casa se la entrego blanqueada limpia bien reparada de techos y puertas como se halla al presente, y este arrendamiento se ha de entender con la precisa condicion de que el 2.o la ha de volver a entregar al 1.o en el mismo modo sin que quede en ella ni en sus paredes ni puertas la menor ofensa, y por el dicho tiempo y precio de los arrendamientos referidos se obliga el 2.o a no quitarla ni aumentarle el precio a otra persona que por ella mas le de, pena de darle otra tal, y tan buena en tan buen sitio y lugar, y por el mismo tiempo y precio, y si asi no lo hiciere le satisfare los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Melchor Guzman otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo a satisfacer mensualmente los alquileres y precios de este arrendamiento ya que dejare las puertas ventanas cerraduras chapas y llaves de dichas viviendas y blanqueadas las paredes. Y ambos otorgantes por [illegible] ya que durante

Sea notorio como yo D.n Bartholome Garcia de Ramos Cura propio de la Doct.a de S.n Salvador de Chacamarca otorgo que doy en arrendam.to a D.n Melchor Guzman vecino de dicho Pueblo una casa mia propia situada en la calle que va de la plazuela de S.n Lazaro para la calle de Malambo en la primera Quadra y a la tercera Puerta de la mano derecha segun se compone de Saguan Patio Sala Quadra Quarto de dormir Quarto de Patio cocinera trapatio corral cozina y una Recamara todas las Paredes con sus Respectivas Puertas y Ventanas con sus chapas y llaves con excepcion de la cocina y el quarto que cae al trapatio y las ventanas todas corrientes, Saguan trapatio y las ventanas todas corrientes, Saguan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

En el Libro Veinte Reales

Por testimonio de escritura de obligacion otorgada en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de este año ante el Escribano Don Antonio Garcia Tamayo, por Don Antonio Garcia Tabelo vecino de esta Ciudad, a favor de Don Antonio Garcia Tabelo, y Don Benito Ambrosio Cornejo, vecinos de esta Ciudad, por la cantidad de veinte mil reales de plata fuerte, que confiesa haber recibido de ellos en dinero de contado, para emplearlos en el giro de su comercio, segun mas largamente consta de dicha escritura, a que me remito. Para no ser citado ni molestado. Guayaquil y Febrero veinte y siete de mil setecientos noventa y seis años.

Barth. Garcia Tamayo

Antonio Garcia Tabelo

Antonio Rendon Valenciano
Escribano Publico

Obligacion

Por el presente quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte como otorgante Don Antonio Garcia Tabelo vecino de esta Ciudad, y de la otra como otorgantes Don Antonio Garcia Tabelo, y Don Benito Ambrosio Cornejo, vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por quanto el referido otorgante Don Antonio Garcia Tabelo, por si, y en nombre de Don Bartholome Garcia Tamayo, vecino de esta Ciudad, y el referido otorgante Don Antonio Garcia Tabelo, por si, y en nombre de Don Antonio Garcia Tabelo, vecino de esta Ciudad, y por virtud de sus respectivos poderes que tienen conferidos, y que se mencionan en la escritura de venta que mas adelante se hace mencion, otorgaron en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de este presente año ante el Escribano Don Antonio Garcia Tamayo, a favor de los referidos otorgantes Don Antonio Garcia Tabelo, y Don Benito Ambrosio Cornejo, una escritura de venta de una casa propia del primero otorgante, situada en esta Ciudad en la Parroquia de Santa Ana, que linda por el Norte con casas de Don Antonio Garcia Tabelo, por el Sur con casas de Don Antonio Rendon Valenciano, por el Oriente con casas de Don Antonio Garcia Tabelo, y por el Poniente con casas de Don Antonio Garcia Tabelo, en precio y cantidad de veinte mil reales de plata fuerte, que confiesa haber recibido de ellos en dinero de contado, para emplearlos en el giro de su comercio, segun mas largamente consta de dicha escritura, a que me remito. Para no ser citado ni molestado. Guayaquil y Febrero veinte y siete de mil setecientos noventa y seis años.

Barth. Garcia Tamayo

Melchor Guzman

Antonio Rendon Valenciano
Escribano Publico

Obligacion

Sea notorio como yo Don Antonio Garcia Tabelo vecino de esta Ciudad y de proxima partida para la de Guayaquil

En dicha y quenta otorgo por Ultima dela presente que debo y me obligo de dar y pagar
veinte y nueve de
mil Trecientos no-
venta y ocho. An-
te mi el Escno y Testigos
pasan-
Embrosio Canicoba
a quien doy fe conozco que este tratado de prueva termino y demas del caso
y confeso haver me en dicha secontiene. Los quales dichos onmil doscientos y
Veinte de S.n Ano. ochenta y quatro p.s Sevr.s por la Causa, y razon referida
Garcia Arebalo la promto, y me obligo de les dar y pagar, y que siendo da
cantidad de p.s q. se
obligo p.s la Cita. de
esta poza donde se
le entrege.
y entrega
de q.e doy fe
Benito Ambrosio
Canicoba

Ante mi el Escno y testigos parece presente el Sor Dn Benito Ambrosio Canicoba
vecino y morador de esta Villa, y dijo que debe y se obliga de dar y pagar
a Dn Pedro Garcia Arebalo la promto, y en todo tiempo que le pidan y demanden
la cantidad de p.s q. se
obliga p.s la Cita. de
esta poza donde se
le entrege.
y entrega
de q.e doy fe
Benito Ambrosio
Canicoba

Un mil Doscientos ochenta y quatro pesos seis reales importe de
Veinte y ocho Arro-
bas de Azucar Blanca de Castilla que me ha vendido a mi entera Satis
faccion, y precio Corriente, de cuya Cantidad me Doy por entre-
gado que por no ser de presente renuncio las Leyes
y quien doy fe como que este tratado se prueva termino y demas del caso.
Y confeso haver me en dicha secontiene. Los quales dichos onmil doscientos y
Veinte de S.n Ano. ochenta y quatro p.s Sevr.s por la Causa, y razon referida
Garcia Arebalo la promto, y me obligo de les dar y pagar, y que siendo da
cantidad de p.s q. se
obligo p.s la Cita. de
esta poza donde se
le entrege.
y entrega
de q.e doy fe
Benito Ambrosio
Canicoba

Seiscientos quarenta y dos p.s tres r.s dela fecha en
Vista en seis meses y la otra igual cantidad-
instante desta misma fecha en un año y p.a el mas
Vuelta y chamelada perfuicio desta
dicha Cita. y q. libre de parte, y lugar q. se me pidan y demanden
en dha cant.a del dicho presente o ausente Vanamente, y sin plete
Dor. Sentencia-
dos de ello firmo si
dho Sor. D.n Fran.co
Canicoba y Sargan
Jurado=
Benito Ambrosio
Canicoba

algune con las costas, y gastos de la cobranza de
cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi per-
sona, y vienes havidos, y por haver con sumision
dadas Justicias de Su Mag.d para q. assi cumplim.to me
compelan, y apremien como por sent.a pasada en autoridad
de cosa Jurgada Sin que renuncio todas las Leyes fueros y
derechos de mi favor y la general q. lo prohibe. Asi lo
Vecino de esta Villa, y Sargan
otorgo y firmo en dha fecha en los Reyes del Peru en Veinte y Seis de
Enero de mil Setecientos noventa y Seis, y de los
Testigos q. lo fueron presentes Dn Dorotheo Gonzalez de Ri-
vera, y Dn Calixto Ant.o
Canicoba
Jo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Calixto Ant.o
Canicoba y Dn Manuel Marcelino
de Dn Felix Aperreguia, y

Ante mi
Ant.o Garcia Arebalo

Ante mi
Benito Ambrosio Valenciano
Escno Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

781

Sepan como yo el Doctor Don Josè Ruiz Sobrino Abogado de la Real Audiencia de Quito, Cura propio de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Subdelegado Apostolico del Obispado, otorgo, que doy mi Poder cumplido, bastante de Derecho se requiere à Don Andrès de Reyna del Comercio de Lima, generalmente para que en todos mis Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, asi demandando, como defendiendo, y en los demas asuntos que mè ocurran como Abuela que soy de mi difunto Fiò el Illustrisimo Señor Doctor Don Blas Sobrino, y Minaya Dignisimo Obispo que fue de esta Diocesis

en cada uno de ellos, aunque sean de calidad, que segun Derecho requieran, un especial Poder, con arreglo à mis instrucciones, y Cartas misivas, haga los Pedimentos, Requerimientos, Juramentos, Informaciones, Sumarias, y demas actos judiciales, y cosas que convengan; dan necesario, y que yo mismo haria estando presente, pues para todo le confiero Poder vastante, sin limitacion, con libre, franca, y general administracion facultad de sobstituirlo, en quien, y las veces que le pareciere, Revocar los sobstitutos, y nombrar otro de nuevo, y Relevacion de costas segun Derecho, y con cumplimiento obligo en forma, y conforme à el, mis bienes, y Rentas havidos, y por haver. Fuesillo à Ocho de Agosto, de mil setecientos noventa, y Seis.

y el otorgante a quien yo el Escribano
no ôBeal Hacienda por su Magestad
doy fe conozco, lo firma siendo testigos
el Presbytero Don Fernando Carbone C.
Don Josè Maria Paula, y Don Manuel
de Vega Barán = Doctor Josè Ruiz So-
brino = Ante mi - Luis Josè de Vega Ba-
zàn - Escribano publico, Real, de Alcan-
ces, Real Hacienda, y Renta s ——

7862

Concuerda con su Matriz, que pasò ante mi, y en
mi Registro corriente, à que me remito. Fuscillo, y
Agosto ocho, de mil setecientos noventa, y Seis años =

Luis Josè de Vega Bazàn
Escribano Real de Alcances de Real Hacienda

787

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA POR LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Sobstitucion

D.n Andres Rebo. redo en Fran.co Flor.s

En el Pueblo de Agoto de mil Setecientos noventa y Seis. Ante mi el Escno. y Tgos. parecio Don Andres de Rebolledo, del comercio de esta a quien doy fe conozco, y Dixo: que por quanto el doctor don Josè Ruiz Sobrino, Abogado de la Real Aud.a de Quito, cura propio de la ciudad de San Miguel de Piura, y Subdelegado Apostolico de aquel Obispado, le confirio su poder para pleitos, por ante Dn Josè de Vega Escno. publico de esta ciudad de Trujillo su fecha otro de corriente mes, y año de la Fha, cuyo testimonio me ha entregado para corrto en este instrum.o y su tenor es el siguiente

Aqui el Poder, de enfrente =

Y usando de la facultad que por el poder suso incerto le es concedida de que lo pueda sobstituir = Otorga que lo sobstituye en Francisco Flores, Vezo. del mismo de esta Vez.dad para que use de el como lo hiria el poderdante si le pasase fuese: y lo aleba de cosas segun es re si pasare fuere: y lo aleba de cosas segun es re obligado, y obliga los bienes que en dho poder son obligados: en testimonio dello qual lo fizmó siendo Tgos. don Josè Bonifacio de Otero, Don Calixto Mo. reno Otero, y otro qual en presencia =

Andres Rebolledo

Ante mi

Mariano Cordero Valenciano

Not.o Pub.o

Pago D. Benito Antonio Camicoba D.n Dom.o Zepeda

Otorgo: que dejo dicho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos noventa y seis. Ante mi el Escno.

y Fee. parecio D.n Benito Antonio Cardoza ãquien
doy fee conozco, y dixo: que en quanto se Feb.to del presente
año se la ha otorgo instrum.to de separacion de la Com-
pañia q.e tubo celebrada con D.n Domingo Lepeda; y hauiendo li-
quidado q.e a favor de ella existian en dependencias Cinquen-
ta y siete mil y nueve p.s en diferentes deudores, de lo que p.r
la razon q.e en aquel Instrum.to se expresa se hallaron vara
pers respectivas a D.n Domingo, y quedaron liquidos Cinquenta
y seis mil quatrocientos treinta y un p.s Dorreales en fa-
vor de la citada compañia; y como esta se hallava adeu-
dada en Veinte y quatro mil quatrocientos onze p.s de
Vales à favor de D.n Francisco Fernandez de Castro p.r log de ter-
to q.e este Remitio, y el otorgante, y Don Domingo hazen sin
tener dicen p.a ello, se comprometieron à Pintegrarlos del pro-
ducto de las cobranzas q.e se fueren verificando de los deudores de la
Compañia, y q.e los demas pers q.e entran en dependencias se fueren co-
brando se dividiesen p.r mitad entre los dos compañeros segun p.r menda
cauta del Instrum.to citado q.e para ante ien el dia Refieren. Y como
el dho D.n Domingo me encargado hoy dia de la fecha la Cantidad
de Veinte y quatro mil quatrocientos onze p.s Reis. me ha
pedido le otorgue de ello la Respectiva Carta de Pago p.r q.e en todo
tiempo conste la exhibicion q.e me ha hecho, y viendo justa su pre-
tencion he venido en ello, y en su consequencia: otorgo que me
doy por entregado de ello a mi entera Voluntad, que p.r no
ser en Recivo de presente Renuncio las leyes q.e de este tratan
su prueba, termino, prueva del caso como en ellas se contienen,
de Recivo, y Carta de Pago en forma. Y la declaracion q.e hazen
de la falta no se ha verificado p.r parte de D.n Domingo
ni de la Compañia que el cobro integro de las dependencias q.e con-
tra hacen de ello y efecto Respectivo a D.n Francisco Fernandez, y
en Testimonio de ello asi lo dixo otorgo y firmo viendo Tes-
tigos D.n Josef de Rice, D.n Calixto Antonio Leon, y D.n Felix Pere-
teguia=

Benito Antonio Cardoza

Ante mi
Mariano Valenciano
Escr.no Real

Pago
D.n Diego de la
Torre y Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de
mil Setecientos noventa y seis ante mi el Escribano y Test.s

En real.

SELIO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVINTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA P. LOS AÑOS DE 796. Y 797

En

D. Domingo Zepeda.

parecio D.n Diego de la Torre como Apoderado de D.n Fabio Salcedo segun parece del Poder que le confiere en esta Ciudad de ha en veinte y ocho Dias del mes de Julio del presente año ante Pedro Angulo Portocarrero Escribano de Rl. y de Comercio y en su consequencia otorga que ha recibido de D.n Domingo Zepeda la cantidad de quatrocientos Quarenta y Siete quatro y tres quartillos reales que resultan a favor de Superior de una Cuenta general de Cargo y data que con fecha de veinte y nueve del corriente le tiene entregada dicho D.n Domingo. Y declara que con lo cantidad que ha recivido se allan Chanceladas todas las Cuentas que han tenido entre la parte del otorgante y el citado D.n Domingo hasta el Dia de la fecha sobre cuya razon Seda p.s entregado de dichos p.s con renunciacion de las Leyes que tratan del recivo Su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y estando presente a lo contenido en este Instrumento Don Domingo Zepeda otorga que lo acepta en su favor. Y los otorgantes a quienes Doy fe conozco lo firmaron Siendo Testigos D.n Manuel Marquilla D.n Felix Asperguia y D.n Vicente Tejada

Diego de la Torre y Sanchez

Domingo Zepeda

Ante mi

Mauricio Mendez Valenciano
Scno pub.co

Asentada

En

D. Benito Ambrosio Canicoba

Sea notorio como yo el S.or Sup.te Mauricio Fr.co Contreras Provincial actual de esta Provincia de N.tro S.r San Juan Baptista de la Recoleta de Predicadores por mi y a nombre de los demas S.res Provinciales que me subcedan en el cargo de tal provincial prestando por ellos la respectiva voz y Caucion de rato grato manente pacto judicio Sisti judicatum solvi otorgo por el tenor de la presente que Doy en Arrendamiento a d.n Benito Ambrosio Canicoba una Casa propia de esta Provincia de San Juan Bapt.ta sita en la Alameda

dho mi convento conocida por d. Fray Bernardo de
vila con todas sus entradas salidas vsos costumbres
dros y servidumbres viviendas altas y bajas y qua
tro tiendas ala calle por tiempo de quatro años
forzosos, y cinco voluntarios, a la eleccion del con
ductor, y por precio en cada uno de Un mil y quini
entos r.s q.e han de ser pagados anualmente como sea
van cumpliendo con declaracion que hago q.e
me tiene satisfecho los un mil quinientos r.s respe
tivos al primer año q.e ha de empezar a correr
y contarse desde oy Dia de la fha hasta otro tal
Dia del año q.e viene de mil setecientos noventa
y siete de cuya suma me Doy por entregado a mi
entera voluntad q.e por no ser fu recivo apre
sente renuncio las ley.s q.e de este trata su
prueva termino, y demas del caso como en ellas
se contiene, y esta Gr.a se hace vajo la condicion
q.e la tienda Barberia de la Esquina respectiva
a dha casa, q.e la ocupa el dho maestro Salqual de
se ha de quedar este en ella pagando solo la Su
ma de Diez r.s mensales q.e contribuira a dho
D.n Benito p.r estar incluza en este arrendam.to
sin q.e este pueda alterar el precio de ella por
ser este contrato establecido vajo esta calidad y
miramdo a la comodidad y favor q.e resulta a
dho dueño. Y asi mismo declaro q.e en este
arrendamiento no ha incluza la Botica de
la enunciada Casa por quedar esta de beneficio
y disposicion del otorg.te o de los q.e en su empleo
le sucedan. Con las quales dhas condiciones
tengo celebrado este arrendamiento, y me obligo
a q.e por el referido tiempo y precio tendra cierto
y seguro q.e no le quitare ni despondre de la
sa ni tampoco mis sucesores. lo depositaran p.a
darla a otra ninguna persona por mas rip.
el tanto que por ella me den o le diesen sopena
de q.e le daremos otra tal y tan buena en

789

Un r al.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

VALG[illegible] AÑOS DE 796. Y 1797

tan tu en Sitio y lugar y por el mundo tiempo, y pre
cio, y en Sudefecto pagarle todo lo daño, y perjui
cio, y pleito cabo que se le siguieren y recrecie
ren en razon del litigio q. le Judicare. Y estando
presente dho contenido en dha carta, yo el dho D.n Be
nito Antonio Canicoba otorgo que la acepto en
mi favor, segun en ella se contiene, y me obligo a
que durante el tiempo q. dho no desamparare di
cha Casa y Hacienda de que la hago dho cargo
y a pagar en cada un año la
cantidad de un mil y quinientos p.s segun lo ex
puesto. Y ambos otorgantes por lo q. a cada uno
toca cumplir obligamos yo el R.or p.r de dho Pro
vincial los bienes de d.a conforme a dho pued.n
Dho, y yo el dho D.n Benito los mios, y de ambos
habidos y por haber con sumi.n a las Just.s de S.
M. q. de prò causas deban conocer p.a q. ex
te. q. se prò les compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre q. renunciamos todas las leyes fue
ro y drecho en nro favor y la gen.l q. lo prohi
be: que es fecha en los Reyes del Peru en
Primero de Septiembre de mil setecientos no
venta y dos, y los otorg.tes a q. yo el Esc.no
en.n Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos el R.or P.e Fr Jhco
xio Guantan y D.n Pasqual Perez y D.n Urba

no Fosada entre Renglones = Provincia de S^n
Juan Baptista enmendado = enmendado = todo
vale.

S. Aguirre Contreras
Alcalde Prov.

Benito Ambrosio
Casimiro

Antem. Mateo de Arroyo Valenciano
Escribano

Ynbent.
de D. Jacinto
Ciudad.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos noventa y seis el Sor Dn Gaspar Ceballos Valderon Abogado de esta Real Aud.^a Alcalde ordinario de esta Ciudad Haviendose constituido en la casa en que Vivio y murio Dn Jacinto Ciudad Compareció ante Su Señoria D.ª Maritima Garcia Gallegos Viuda y Albacea del Sus.^do dho y prosiguiendo en hacer Ynbentario de los vienes que quedaron por Muerte de aquel ante Su Señoria, de mi el Escribano y Testigos hizo manifestacion de los Siguientes.

Una Cmista ordinaria mediana

Una bacinica de Plata Sangua Sin asa

Un bale de mil Pesos p.^s hecho por Jose Mariano Arabache en favor de Dn Jacinto Ciudad a cuya Cuenta tiene es.^o abonados al pie un mil p.^s y Solo queda la deuda en lo respectivo a Vienes.

Ytem un Negro nombrado Jose de Casta Caravali que compro el finado a D.ª Antonia Alfaro segun lo acredita Scta Escritura ante Geronimo Figueroa Escribano de Rentas de ochenta y quatro

Ytem. la mitad del balor de un Negro nombrado Jose que el difunto y Maria Mercedes Reina compraron a D.ª Catalina Oyague por Escritura ante Pedro Jose Angulo en Diez y seis de Noviembre de ochenta y Siete

Ytem la Casa en que Vivio el Difunto y al presente existe Sin Renda que fue Comprada de

120

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 795 Y 1797

de ~~varios~~ precio que esta ignora y se remite para su Es-
clarecimiento á la Escritura de Compra
Con lo que el Reconocimiento de Inventario por haver Con-
puesto la viuda Albacea el referido no haver quedado otros
Bienes pertenecientes á este como lo hará á dios mõr y
Causa Real Plaza tal como estan y ofrecio q. Caso q. alguos
Otros mas parezcan los pondrá de manifiesto. Y Leido arriba
Expresado fue por entregada y haverlo Recivido en pre-
sencia de mi el Escribano de q. Doy fee de q. se obligo la
referida viuda á tener y de manifiesto p.a cada
vez que sea de la voluntad de entregar, y el Sr. Juez q. se halla
presente, de otro tanto igualmente, con especial oblig.n q. hace
de sus Bienes presentes y futuros en la mas bastante y
ampliada forma dro, y en testimonio de todo assi lo
dijo otorgo y no firmo p.r q. dijo no saber hizo
lo por ella un testigo de q. Doy fee = Y fueron test.s de asist.a Cu
rillas y dn Carlos Jose Castillo.

Mariano Antonio Valderrama

Ante mi Andres Valderrama
Scrno pub.co

Rem.a
D.n Marques.
de Castellon

En la ciudad de la Plata en diez de Septiembre de mil se-
tecientos noventa y cinco. El Sor. d.n Juan Manuel Bu-
endia, Marques de Castellon, del h.o y Distinguido Orn.
de Carlos tercero, Alferez R.l de esta ciudad, y Regidor

perpetuo de su Ylustre Ayuntam.to prevenido yo el
Escno. y los tgos. infrascriptos dixo: que por quanto
viene, y pone los empleos detal Renoción. y Alfiz
R.l de esta Ciudad con confirmacion del S.r Rey mo. Sñ
y cumpliendo con lo prevenido por las Leyes que tra
tan de los oficios vendibles, y renunciables: Otorga
se Renuncia que lo renuncia en cabeza de su Al
gestad (que Dios gue.) y a favor de D.n Juan Alfan
y D.n Antonia Buendia, su hijo legitimo, y en
D.n Fernando Pelago, su hijo Político, en cuya vad. supl
ca ala R.l Clemencia, sea servido hacer mrd. de dhos
empleos al primero que se presente con esta renun
cia, ó su traslado, mandando selebre R.l confirma
cion p.a su uso y exercicio, y en el interin lo
sirva en si el Sñor Otorgante para escusarlo
como lo hace hasta el presente, y en testimo
nio de ello lo firmo siendo tgos. dos testigos
Dn Felix Apesteguia y Manuel Alla
bullar. Dn
allo

Manuel Antonio de Flores Salmanca

Ante mi

Testam.to

Dª Antonia Fernandez en nombre de Dios todo Poderoso con animo y
muy dar las cosas temer buen medio temible y dicho o fin
amen. Sea notorio como yo Dª Antonia Fernandez natu
ral de esta fuidad hija legitima de D.n Pedro Fernandez ya
Difunto q.e en santa gloria haya, y de Dª Manuela
la Fagle. y Bracho naturales asimismo de esta
Ciudad estando enfermo en cama de la dolencia
que Dios mio S.r ha sido servido darme acuerdo
en todo mi Juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de
la Santisima Trinidad. Padre hijo y Espiritu santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y
en todos los demas misterios que tiene cree y
confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catho
lica Apostolica Romana. Vajo de cuya fee y
creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholica y fiel Christiana y temien
dome de la muerte q.e es cosa natural a to
da criatura humana, y para que este te

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Antonio de Arce Vezino de esta Ciudad de Cadiz estando enfermo de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel y verdadero Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando hacer como debo de mi alma y disponer de mis bienes en la forma y manera que mas convenga a su descanso y salvacion por la presente mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y es mi voluntad que quando Dios fuere servido llevarme para si de esta presente vida sea enterrado con el avito de nro Padre S. Fran.co en la Yglesia del convento grande de nuestro Seraphico Padre S. Fran.co de esta Ciudad o en la parte y lugar que mis Albaceas abajo nombrados parezca conveniente con el acompañamiento que les parezca y mi voluntad sea

Item mando a las mandas forzosas de dos reales a cada una y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen con cuya cantidad y la que tengo dada para ayuda de la Limosna

Item declaro ser Soltero y que durante mi soltria he tenido un hijo que al presente vive y se nombra D.n Jose Pelli y el mismo es hijo natural de D.n Jose Pelli Carmona, lo que declaro para que conste

Yten Declaro por mis bienes Dos Juntas para
una cara grande Sita en la Puente de Maya
que quedo por bienes de mi Madre la q. Se di-
vidible entre los tres hermanos que quedá
mos pero como mi hermano el R.do Padre fr.
Hermenegildo Semey del orn de S.t fran.co Renun
cio al tpo de su Porcion de parte en mi, por
esta causa me tocan Dos partes en la dha
Casa la q. Declaro p.a mis bienes ——

Yten Declaro q. el D.n Jph Velez Camino Padre
de dho mi hijo fallecio sin otra Pueda Vso de la
Disposicion testamentaria en la q. nombro por
sus Albaceas al D.n fran.co Fragua y al D.n Mi
guel Serrano Ruiz de Gordejuela ordenan
do lo que mas bien tubiesen le den al dho su hijo
tres mil p.s y q. en el Intercin se liquidaban
las cuentas, y verificaba dha entrega sele
comprare un Criado p.a q. le sirva Tomando
le fuere fomentando, en la q. cual encargo
a mis Albaceas la mayor eficacia en pa
ragui este todo hasta q. se verifique lo
pedido a haver sido mi voluntad bienes para ello.

Yten Declaro por mis bienes una mes
Inglesa nueva = Seis taf.as lisas forradas
en tafetan = un Canape de Inglesa de fas
cera de fama = seis Sillas = un Baul de
vara de Inglesa nuevo = una Cabaca
de en Bagilla Dorada = una Salsa = un Brasero grande
Dorado tiene una pieza y otra vieja bue
nas todas ya. traidas = un Belon = una
mesita de Estrado de Inglesa = otra dha
mas vieja = un farol grande de quatro
lunas = un par de Candeleros de Bron
ce con sus Hojas Imperiales Dora
das = un Arimario con Varias im

792

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Iten declaro q. en poder de Dn. Pedro Fuente
no tengo empeñado un Bastoncito Moro
con un topacio Esquinado guarnecido de
Diamantes abaxo. Jo.

Iten declaro q. en poder de Dn. Pedro Fuente
no tengo empeñado un Bastoncito Moro
con un topacio Esquinado guarnecido de
Diamantes abaxo. Jo.

dha China con asas de Azero y Cinquenta
ps. una Salva y una Cuchara con esto explica
dos Estas Especies pertenecen El Candelero dha
Fe y el Salvador a mi hermana D.a Manuela
Tenorio y Dn dando quarenta ps. las sacara
dha pluma con su Rosa y perla tambien pe
tenece a dha D.a Manuela pero los Santa
ps. ung esta empeñada los Pagara mitt.
Bacea = El Saldellon la Cuchara y la
dha esta Pignorada en Diez ps. los q. pa
gara mi dha Bacea. y Recogera dhas tres Es.
pecies

Item Declaro q. Estando en dho. Pueblo de Villa
Campa dese un Rosario de Seis sartas con
cuentas de Coco. y su Cruz de tronco de
dho. una Cuchara de Plata y una Cafue
la de Coco p.a Viernes todo en dho. Cofre.

Item Declaro q. al Capellan del Espiritu
Santo D.n Juan Manl. Soto le debo di
chos Seis ps. de Salario q. se le Restan
por Cumplir los q. se le pagaran

Item Debo Cinco ps. a una negra Mag.
los q. se le pagaran

Item debo mas a d.n Faustino de Ca
lonero dho. Colegio

Item debo Quince ps. al d.n Juan de Dios
Sosa los q. mando se le paguen

Yt. mas declaro no tener mas Ps. ni debo
dos ps.

Y para Cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido nombro y nom
bro por mis Albaceas y tenedores de bienes al
primer lugar a D.n Nicolas Peranilla y
en segundo al D.n Juan Antonio Blanco y Cuer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

ta por en caso q. yo contraiga Matrimonio con este en tal caso quanto a este en primer lugar, y Dho D.n Nicolas en segundo p.a q. en tren en mis bienes los Vendan y Rematen en Almoneda publica afuera deello dando Reivers. Cartas de pago, y los demas Pregones necesarios conforme a Dro Y q. el Poder necesario de les doy con facultad de Sustituir p.a todo lo Referido y demas incidente con libre Y gen.l Adm.on y les prorrogo todo el tiempo q. hubieren menester p.a el desempeño de este Albaceazgo aunq. sea pasado el preffinido por Dro

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido instituyo dho y nombro por mi vni co y Vniversal heredero dho mi hijo D.n Joseph Felix y Jemay p.a q. haya lleve y tiende todo el Rmanente de mis bienes con la bendicion de Dios y la mia ademas dho tengo declaro no tengo otros herederos forzosos q. conforme a Dro puedan y deban heredar.

Y por quanto dho mi hijo es menor de edad dho D.n Joseph mi hijo le nombro por su tutor y Curador en primer lugar al dho D.n Nicolas Beranilla y en segundo al referido D.n Juan Andres Blanco y Cuesta entendiendose este nombram.to con la misma Calidad q. el se dha cargo pasando de el grado de primero a seg.do y de seg.do a prim. seg.n desde el puesto. y les hp. Confieren y amparen como Padre huerfano con el amor y Caridad que para dho tengan y Christiano. Pedro

Revoco y anulo otros qualesquier testamentos codicilos Poderes p.ª testar por Escrito o verbalmente q.ª haya echo q.ª no quiero q.ª valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de él salvo este q.ª ora otorgo q.ª es mi voluntad se guarde cumpla y execute p.ª mi ultima disposicion en aquella via y forma q.ª mas haya lug.ª en Dro. En cuya fee lo otorgo ante el Escrivano de Guerra y testigos en esta Ciudad de Sevilla a tres de Sept.e de mil setecientos noventa y seis y lo firmo de que doy fee conozco al Disponente otorg.e a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y no firma p.r q.e dijo no poder quiso lo hizo a su ruego un tia D.ª Dorotea Fagle y Cano de los testigos q.e lo fueron el D.r D.n Juan de Paula Lasso el R.do P.e Jose Morellana del R.l y Militar Orn de Sevilla D.n Mariano Jose de Vera vecinos de esta dha Ciudad y Rogados y Yo el Esno doy fee q.e la mayor parte de la otorgante estaba en su sano Juycio al q.e me parecio segun las preg.tas q.e le hice a q.e contesto Derechamente = En este estado Dijo la testadora q.e Dexa y Lega a D.n Nicolas Bezanilla = q.e asi lo dijo (fele) D.n Jose Velez Sele den unas Estillas de plata con chapetas Retumbadas q.e Dexa entre sus Bienes y q.e Dos cobillas de dama q.e tambien Dexa se les den p.ª cuando sean Menores =

D.ª Soledad

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escrivano

Dn Jose Aguado
a
D. Mariano
Cordoba.
E. y L. D.

Sea notorio como yo Dn Jose Aguado del comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente q.e doy en venta Real a Dn Mariano Cordoba un mulato mi Esclavo nombrado Julian el mismo q.e huve y compre a D.n Jose Sanchez por Escritura otorgada ante Jose Joaquin Blanquez en quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y quatro en esta Dicha Ciudad por tal Esclavo Cautivo fugado a Berbe

794

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

bre y por libre Hobligan. empeño e Hypoteca tacita ni de
prenda especial ni general que no tiene. Sin fuero de reco
nocer derecho ni fundamento publico ni secreto mas del que al pre
sente usa Vama, y se declara Sig.a no lo comprendido en prision y
por libre de la accion de Rehibitoria con cuya condicion y decla
racion Se lo Vende en precio de doscientos y cinquenta p.s q. p. le ha
dado los Reales Alcanzado Sig.me Dor por satisfecho
a su entera voluntad q. p. no ser su Resto importante Re
nuncio las Leyes que deste hacen mencion y
demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto y apodero
del dho acc.n y dominio q. al tal Esclavo me pertenece, y lo renun
cio y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio dis
ponga del log.r que le pareciere como mueble, y adquirido con tan
justo y legal titulo como lo es esta Esc.va y en señal de
posesion Se lo tengo entregado con clausula Constituto
en forma, y a la eviccion y Sanam.to Esta Venta me obli
go en tal manera q. en todo tiempo le sera cierta y se
gura q. no se le podra pleito embargo ni contradicion
por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego
q.e dello me cons.te salgo a la saca hasta le concluy-
on y q.e quede el comprador en pacifica posesion y si no lo hi
ciere le dare, y bolbere los p.s q. por su valor me ha dado
con mas los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren
y los de la cobranza. Asi lo firmo y cumplim.to obli
go mi persona y vienes havidos y por haver con Sum.n a los
fines de d. dr. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y
clausula guarentigia en forma. Y estando presente el co
mprador tenido entrega Esc.va yo el dho d.n Mariano Cordoba otorgo q.
la acepto en mi favor dejan y convengo en la escritura
viviendo en mi compañia el mulato contenido en esta Esc.a con la
calidad arriba expresada. Fue echa en los Reyes a Ve
ra cruz en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y dos. y
los otorgantes a q. yo el presente Esc.no Doy fee conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos d.n Calixto
Antonio Alcon Don Jose Arnaeco de Zarzosa y Heve

En D.r Juan de Dios Moreno presente

Obligas.
D.n Mariano
Cordoba
a favor
D.n Jose Agudo.

Sea notorio como yo D.n Mariano Cordoba Vecino residente en esta ciud.d y Hacendado en la Quebrada de Macas otorgo que debo al dho. D.n Jose Agudo la Cantidad de doscientos cincuenta Pesos fuertes por otros tantos q.e ha importado el Esclavo Julian que me ha vendido a mi entera voluntad dq.e me doy por entregado q.e para todo efecto apresente Renuncio las leyes que de este hablan su prueva termino, y demas del caso como en ella se contiene. Y los expresados doscientos y cinquenta pesos q.e por la Causa y razon referida prometo, y me obligo de dar y pagar al sobre dho D.n Jph Agudo o a q.n su poder, y Causa fenezca en todo el mes de Diciembre de este presente año de la fecha puestos, y contados en esta ciudad a mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e por el acreedor fenezca pedan y demanden, y mientras se allen este presente o ausente llamado y sin pleito alguno con las costas y gastos de la obra acuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su dha gestad p.a q.e asi cumplim.to Me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que renuncio todas las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gen.l q.e lo prohibe. Que es fecha en los Reyes del Peru en Cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y seis y el otorgante a quien yo el presente Esc.no Doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan Romero D.n Manuel Catani y D.n Jose Amicos Zarzosa=

Mariano Cordoba

Ante mi
Mateo Andres Valenzuela
Esc.no Pub.co

Otra
D.n Juan
Vazquez
a favor
D. Juan Dias.

Sea notorio como yo D.n Juaquin Vazquez Vecino y Al comercio de esta ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagare a D.n Juan Diaz o aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil y cien pesos que me ha prestado en Dinero de contado para la compra de el Cason de Rivera y los efectos que en el existian, sin haverme llevado por razon de dho Prestamo interes alguno, y dho q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de presente dora apresente Renuncio las Leyes que de este ha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

tan ho proueera termino y demas del tanto en ella se contiene los quales dichos Dos mil y cien pesos por la Causa y Razon referida prometo y me obligo de selos dar, y pagar al Sr dho D.n Juan Diaz ò aquien su Poder y Causa hauviere dla fecha desta escritura en dos meses ò antes Si el dho D.n Juan Diaz mi acreedor hiciere el viage q. esta p.a efectuar fuera desta Ciudad, donde le entregare dhos cuentas y Recibo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que p.r la del acreedor se me pidan y demanden, y mis bienes se allen este presente ò ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dla sobrana Causa fenecza y cumplimiento obligo mi persona y bienes presentes y futuros con sumision dlas Just.s de su Magestad p.a que assi cumplim.to me compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive Que es fecho en dos Reyes del Peru en seis de septiembre de mil setecientos noventa y seis. y el otorg.te q. yo el pres.te Esc.no Doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Ant.o Caballero D.n Juan Romero, y D.n Juan Ant.o Riobo = Al tiempo de firmar este Instrumento Dijo el otorgante de esta vezindad Varquez q. por tenor de la presente ha recibido de cientos p.s mas del dho D.n Juan Diaz de los q.s assi mismo fecha por entregados y re

Venta el D.r D.n Jose
Mayora
a
D.n Jose Aguirre
en 415 p.s

En la ciudad de Malaga
del Reyno en la casa
y Mro de Abitacion
de mi Escrivano
y testigos Parecio
por demanda el Dn
Jose Mayora y de la
otra D.n Jose Aguirre
y dem.s dijeron
que la Esta de Par
tado del Esclavo Jasa
el, acuio margen es
to se encuentre sea
testimonio no obstan
te por haberse dis
tratado de ella cu
ya dela fha escri
tura Virtud que
se el Dominio
del Esclavo fa
cultado en Dor
Jose Mayora
respecto haber otor
gado en esta
fha escritura
de obligacion

Antemi
el Escrivano de Andres Valenciano

Sea notorio como yo el D.r D.n Jose Mayora otorgo
que Doy en venta a D.n Jose de Aguirre un negro mi Esclavo N
brado Rafael el mismo q.e huve y compre en Remate publico
celebrado p.r el Señor D.r Manuel Pardo Juez de Bienes a
Crimen de esta R.l Aud.a por ante el Esc.no Lucas Bonilla en fe
de Febrero de mil setecientos noventa y Seis en la Causa Exe
cutiva q.e en dho Juzgado se siguio p.r D.n Nora. Maria de Paz
contra D.n Jose Vazquez de Spinosa en cuya virtud se lo vendo p.r
tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de dob
gacion empeño é Ypoteca tacita ni expresa especial ni ge
neral que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos
ni enfermedades publicas ni secretas mas que al pre
sente esta sano en precio de quatrocientos quince p.s f.s
por su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi
entera voluntad que por no ser de mi recaudo de presente re
nuncio las Leyes que de este tratan de prueba termino y
demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual
me desapodero de dho quito y aparto de dho accion y do
minio que al dho Esclavo tengo y me pertenece y todo
con el lo cedo renuncio y trasi paso en el comprador para
que como suyo propio disponga de el lo q.e le pareciere y
por bien tuviere como hasta aqui adquirido con tan justo y
legitimo titulo como lo es esta Esc.a y en señal de posesion
sion y verdadera tradicion de lo tengo entregado con cla
sula de constituto en forma. Y a la eviccion seguridad y
saneamiento de esta Venta me obligo en tal manera que
en todo tiempo le sera cierta y segura que no se

p.r ante mi el Escrivano
y testigos hacen la cant.e en poder

796.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

pena de pleito embargo ni contradicion por persona algu-
na, y si le pusiere ó moviere luego q.e dello fuere contte. salgo
de plaza y la seguire hasta dejar al comprador en quieta y pacifi-
ca posesion y si asi no lo hiciere, y vencerlo no pudiere le dejo
y volveré los quatrocientos quince p.s que por su valor me ha
de dar con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren
y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mis viene havidos y por haver con sumision
y renuncio las Leyes de mi fuero y derecho con la general
del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta Es-
critura ante el dicho don Jose Aguirre otorgo que la acepto en mi favor y
como en ella se contiene haciendo en mi comprador el referido Ra-
quel cantidad en ella expresada. Que es fecha en los Reyes del Peru en
seis de Septiembre de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a
quienes yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dijeron otor-
garon y firmaron siendo Testigos D.n Manuel Manuel Gomez D.n
Manuel Alanvilla y don Vicente Tejada=

Joseph Flor.o de Mayorga

Jose. de Aguirre

Ante mi.

Mateo Andres Valenciano

Pago

En esta ciudad de los Reyes del Peru en nueve de septiem-
bre de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el
Escno. y testigos. parecio D.n Francisco Pacha figuerola
a quien doy fe conozco, y como Receptor de Alcavalas de
remates, dio carta de pago a don Paulino Dominguez.
subastador de las Fragatas Cleopatra, y Urcamento
de la cantidad de dos mil novecientos ochenta y nue-
ve p.s que le ha pagado en virtud de la liquidacion
hecha por la Real Hacienda, de los derechos causados
en la venta de su cargazon en el Remate que se

Pago que da la figuerola a D.n Paulino Dominguez.

hizo en mi Persona de dicho Fiador q[ue] yo importe q[ue] queda en mi poder diez mil
p[e]s. y q[ue] este pago lo ha hecho en virtud del
Determinado por este sup[o] Gobierno en
Decreto de catorce de Julio del corriente año
y visto por entregado con zeni
sion de mi Oficio dha persona, y de
otorgo carta de pago en forma. Y lo
firmo siendo t[es]t[igo]s Don Cayetano Ossada
Don Ramon Subillas, y Manuel Cira
dilla =

Fran[co] de Paula Figueroa

Antemi

Antonio de Ortes Salamanca
Scr[ibano] Pub[lic]o

Libertad
D[oñ]a Gabriela Vang[ue]z
Antañon
a q[ue] dava
Aguedas

2 Sia notorio como yo la S[eño]ra D[oñ]a Gabriela Vanguez antañon mug[e]r
lig[ti]ma y del S[eño]r D[o]n Manuel del Campo, y como su dueña doy
y tengo por mia propia una Esclava nombrada Agueda
la misma q[ue] hube y compre de D[oñ]a Tomasa Fagle y Porroca
viuda q[ue] fue de D[o]n Ygnacio Figueroa Escr[ibano] de
Prov[incia] en Diez y nueve de Enero del año pasado de mil
Setecientos noventa y cinco, en cuya virtud y respecto
a haverme pedido la dha Esclava le otorgue Carta de
Horro ofreciendo darme los trescientos y cinquenta
p[e]s. de su valor con mas veinte y cinco por el flete q[ue] tiene
en su vientre, he venido en ello vaxo de la precisa calidad
q[ue] ha de ser para q[ue] goze de su libertad, pues si fuese
algun engaño confidencial de modo q[ue] la dicha Agueda
quede Esclava en poder de otra persona en este caso luego
que yo dé el dinero q[ue] he recibido por su valor ha de volver
a ser lo mismo, pues mi intencion es q[ue] crea como hecho
cho sobre, y q[ue] no quede sugeta ó Esclava otra persona
y en esta virtud otorgo y confieso q[ue] he recibido de dha
Agueda trescientos Setenta y cinco p[e]s. p[o]r la Causa y
razon referida, q[ue] puedo y p[o]r entregada a mi entera
ra voluntad q[ue] por no ser de mi recivo dispen[sa]te generales
las Leyes q[ue] de este tratan Su fuerza termino y
demas del Caso como en ellas se contiene. En cuya virtud
cion confiero a dha enunciada mi Esclava Agueda pa
libertad p[o]r q[ue] la goze por todos los dias de su vida y
que pueda volver a Esclavitud de persona alguna, y to
persona libre haga quantas diligencias y actos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

puden hacer, y hacen las personas q̃ nacen libres desde su nacimiento, y pido y suplico a las Reales Justicias de esta ciudad le amparen en la posesion desta libertad sin permitir sea desposeida della en manera alguna sin primero ser oyda y por fuero y Drio vencida, y me obligo a q̃ este Instrum.to no lo contradire ni reclamare ora nien tiempo alguno, y si lo hiciere quiero no se me admita en juicio ni fuera del sino q̃ antes si se me oyga como temeraria litigante, y desde ora p.a siempre me desapodero desisto y apart.o del dho accion y Dominio q̃ a la dha Escla me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso con el Drio de Patronazgo en la Sussodicha alguna p.a q̃ como persona libre disponga y determine de si q̃ le pareciere y por bien tuviere como q̃ la mo titulo como lo es esta Ex.a que me obligo a q̃ en todo tiempo le sera cierta y segura q̃ no le pondra pleito ni contradiccion, y si se le pusiere la defenderé hasta dejarla en pacifica posesion della libertad so la pena de pagarle todos los daños y perjuicios q̃ se le siguieren. Y la firmeza y cumplimiento de lo q̃ ba referido obligo mis bienes p.ros y futuros conforme a las Leyes de mi favor y renunciacion de mi fuero y clausula Guarentigia en forma. Y por ser Señora la sobre dha juro a dios nro S.r y a una señal de Cruz tal como esta q̃ p.a hacer este Instrum.to no he sido aprem.ada por mi Dueño ni otra persona si no q̃ lo hago de mi voluntad p.a serme util y pro. hecho, y este Juram.to no lo pido ni pido de solucion ni relax.n a ninguna Jues ni Prelado, y si

de motu propio me fue concedida no sirve nesta
para despensa y a la fondue. Digo q. dho juro amen
y yo el presente Esno. como persona publica q. doy
acepto esta Esra. de libertad en favor de la dha Grego
ria Olaguibel y doy a dha parte. Suplica la Dexen
gracias por el bien q. se ha dignado hacerle. Es
fecha en los Reyes del Peru en nueve de Septiem
bre de mil setecientos noventa y seis, y las partes otor
gante a q.s Doy fee conozco. a lo dho otorgo y
firmo juntamte con el Señor Alcalde de
tigo Dn. Urbano Losada Dn. Felix Laureano Sa
ca y Dn. Manuel Manrrika =

Dn Gabriel Vazquez y Ontañon Juan. de Campos

Antem.

Mateo de Andres Valenciano
Escno Pco

Ante mi. En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mil se
Persona q. Juan. tecientos noventa y seis antem el Esno. de Tur. parecio Dn Juan
de Mariano Luque Mariano Luque Arrendatario de la chacra de Retes q. vive
en la calle de Dn. Fran.co de Paula el viejo Vecino de esta Ciudad
por ag.n Doy fee conozco, y Dijo q. el Juan Salazedo Esclavo de
Juan Salazedo. d.a de Merced Salazedo se prento en d.o Juzgado de S. Alc.e
ordinario de q.a por Dn Enrique de Maria Calderon haciendo pres.te los ma
En la Ciudad de los tratamientos q. para Recivir de su Amo, y por sus otros
Reyes del Peru en 17 notificase al Pregonero de la Calle de Granados donde en su
Diez de Dix.e de casa se hallaba no lo entregase a persona alguna ag.a
mil setecientos se hubiese un auto dando traslado de lo principal de dho
noventa y seis dirado de la Ama q. lo era d. Juan Bapt.a Saravia, y
En Cumplimiento enq.to al otro, como lo pidio y evacuada esta y otra
de lo mandado en notificacion. Salio el Esclavo por otro Escrito solicitando se
auto proveido p.r libertad bajo la fianza de persona y Aprovada q.e le
del Sr. Marques fuese pronto dado lo q. assi se ordeno y auto proveido
de Casa Calderon en Diez y siete dho.s de este con citacion del dho
oy dia de la fha Apoderado y habiendole pedido al otorgante diese
en los q. por el Fiador de la persona y, firmase el dho Esclavo la
Juzgado de Alc.e vendo en ello y en su consecuencia dio otorga q. en los
Alcalde de dar fituye fiador el nominado Mario de sus jornales
rio sigue y lo en tal manera que siempre q. le mande por el
rio Salazedo Sor Juez, de fianza a otro q. de ella conozca q. haga

Un real.

1798

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Con su amada entrega dineros y otros lo verificara puntual y cierto y de
cierto y de llanam.te sin poder termino ni plazo alguno sobre hace
convenimien.to de causa y negocio ageno suyo propio, y de libre de
da Chancela constituye deudor obligado, con su firmeza y fuer
dad de la fianza plen.to sugeta y obliga su persona y vien.s havidos
del frente a y por haver con fuero a las Just. de S. M. para q
cumplan rrageren y lo compelan como p.r sent.a pasada en autoridad
de se escrive lo compelan como p.r sent.a pasada en autoridad
y para q.e conste Asi lo juro por Dios de su favor y la gen.l q. lo pre
pongo la prem.te fuero y Juez fecha en el dia mes y año dicho
y sello Doy fee. Juez fecha en el dia mes y año dicho
Antonio Andres Valenciano y el otorgante a q.n yo el presente Esc.no Doy fee co
noscio a lo Dijo otorgo y firmo siendo test.os Dn
Vicente Velasco de Tejada Juan de Dios Moreno y D.
Felipe Garcia Romero=
Juan Lugue

Antem.

Antonio Andres Valenciano
Esc.no pub.co

Venta
D.n Andres Re-
bollo
a
D.n Juan Vives
vn negro
v.o p.te

Sepan quantos Yo don Andres Rebollo del comercio
de esta ciudad otorgo que doy en venta á don Juan Vives
mi consignacion don Bernardo Varela veliro, y
del comercio de Chile, en los Trigantes Barita,
y la Aguila: cuya venta le hago á vuestra
de fecha Alma en hoja costal de hueso, por li-
bre de todo empeño, hipoteca tacita, ni
expresa, un negro Ladino de Guinea, nom-
bre de que al presente se ha-
lla en precio de quatrocientos
pesos

cuenta p. que por mi falta me ha dado de que
que me deuda por razon, que ya no ser ni
antaya de presente remuncio las que tratan
dolencia, ni prueba, fuero, y derecho del
caso como en ellas se contiene; mediante la
qual me desisto, y apaurto del dho. y acion q.
à dho Evclabo tengo, y todo con el lo cedo, y trans
paso en el comprador para que disponga
como de cosa suya havida con tan legitimo
titulo como lo es esta escritura; y me obli
go à la seguridad, y saneamiento de esta
cesion en tal manera que ahora y en tpo.
de tpo. le sea cierta, y segura, y que
no vale ponerle pleito, ni contradicion por
ninguna persona, y si alo pusiere à
go que me corra saldré à su defensa
hasta dejarlo con el evclabo en quieta po
sion, y si asi no lo hiciere, y saneare lo
no pudiere le bolveré los quatrocientos d.
que por su valor me ha dado con las
costas daños, y perjuicios que sobre seguir
zen, y los dela cobranza. Y ruego y fir
meza y cumplimto. me obligo en toda for
ma, y doy poder à las Justicias de su Mag
gestad para que à lo dho me apremien p.
todo rigor de dro. Y estando presente à esta
escritura Dn Juan Vives la acepto en
mi favor como en ella se contiene, y reci
bo el
comprado al negro Juan por la cantidad
arriba expresada. Fecha en Lima y
septiembre nueve de mil setecientos noventa
y tres. Y los otorgantes a quienes doy fe co
nozco lo firmaron siendo tests. Dn Calixto O
rion Dn. Felix Aperteguia, y Manuel de
Urrazquilla=

Juan Vives y Echevarria

Dn Andres Leturuda

Dn

Antemd.

Ante mi Dn Andres Valenciano
Scrno pub.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mill seteci

Testam.
D.n Juan Ro-
mero y Si
muger.

to

ta noventa y Seis ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Juan Romero Vecino de esta Ciudad natural dela de Granada en los Reynos de España hijo legitimo de D.n Alberto Romero y de D.a Doña Ana Anitta nia de Oñate y D.a Monica Vazquez hija legitima de Juan Anto Vazquez y de D.a Josefa Villavicencio estando bueno y Sano en su entero Juicio memoria y entendimiento natural creyendo firmemente en el altisimo misterio dela santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee Via han vivido y protestan vivir y morir como Catolicos Cristianos, y temiendo que emprehender viaje para los Reynos de España, y temiendose dela muerte que es cosa natural á toda criatura humana han determinado para no estar desprevenidos el conferirse Recprocamente el uno al otro, y el otro al otro el poder necesario en dro para q.e por fallecimiento de qualquiera de los dos pueda el Superstite otorgar el testamento dalgue se hallare guardando las disposiciones siguientes ——

Primeramente el q.e Sobrevivierez delos dos encomendara el alma del q.e finare a Dios nro S.r y el Cuerpo dela tierra de q.e fue formado Sepultandolo en la Yglesia parroquial del lugar donde acontezca, o en las otras dela Ciudad y en perjuicio de esta disposicion en la parte y lugar q.e al Superstite le parezca ——

Y asimismo declaran q.e al tiempo que contrageron Dho matrimonio llevo D.a Monica por razon de Dote la cantidad de mil y ciento pesos los q.e Mando D.n Juan Romero de los Padres de la Suso Dha, y en aquel tiempo tenia este de Capital como setecientos p.s y no se otorgaron Escrituras de este ni de Capitel de bienes en cuya virtud se da por visto esta clausula de Seguro para el Superstite ——

Tumbaga.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797

Yten ordenaron q.e en el testamento q.e en virtud de este Poder otorgare el que de los dos sobreviviere sea nombrado por albacea tenedor de bienes, tutor, y curador de los menores hijos q.e quedaren al dho q.e al presente son como de los demas q.e en adelante puedan procrear y procrearen de este matrimonio se fianza en razon de la dha tutela y confiriendo el mas amplio y bastante poder que por dro se requiere p.a el desempeño de dho albaceazgo y cuenta y lo demas que tiene q.e de q.e la ley de Toro dispone desde ahora lo han por prevenido p.a ser asi su voluntad

Yten dijeron por sus legitimos y universales herederos de dichos sus hijos D.a Juan, D.a Maria Escolastica, D.a Jose, D.a Maria del Carmen, D.a Juana y D.n Manuel, y a los demas descendientes legitimos y legitimo matrimonio q.e procrearen en adelante p.a q.e el remanente q.e quedare de sus bienes despues de cumplido este Testamento lo hayan hecho, y hicieren por iguales partes con la bendicion de Dios y la de sus otorgantes

Y por este Poder revocan y anulan otro qualesquiera testamento todicilio poderes para testar y demas ultimas disposiciones q.e anteriormente hayan fecho ni otorgado por escrito ò de palabra que no quieren valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Poder y el testamento q.e en su virtud se otorgare que es voluntad de ambos se guarde cumpla y execute por su final Disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro Fecho fecho en dos Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos noventa y seis, y los otorgantes a quienes yo el presente Escr.no Doy fee conozco y de que doy q.e me parecio estaban en su entero Juicio memoria y entendimiento natural segun lo acreditaron con las contestaciones q.e daban de lo q.e les pregunte asi lo dijeron y otorgaron y firmaron siendo Testigos llamados y rogados Don Manuel Manrique

D.n Juan de Dios Moreno y D.n Jose Ignacio Zarraga

800

Juan Romero

monica Vasquez

Ytem.

Mexico Andres Valenciano
Ss.no pub.

Obligas.
D.n Juan de Chavarria y otro.
a favor de
D.n Jose Ant.o
de Sarria.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Juan de Chavarria y D.n Juan del Valle Gonsa Vecinos desta Ciudad ambos dos de mancomun y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de vendi y la authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus el beneficio y remedio de la Diuision y escursion divimen y todas las demas Leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene cuio efecto otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a D.n Jose Antonio de Sarria o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Diez mil Seiscientos pesos por otros tantos que por hacernos merced nos ha hecho en plata Doble de Cordonillo de que nos damos por entregados a nuestra entera voluntad que por no ser de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene los quales dichos Diezmil seiscientos pesos por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de Selos dar y pagar al sobredicho nuestro acreedor D.n Jose Antonio de Sarria o aquien su poder y causa huviere en la misma especie de moneda de Cordonillo de la fha de esta Escriptura en un año, y por el mas tiempo que lo demorare le satisfare el interes de Seis por ciento anual sin perjuicio de la accion executiva que compete al acreedor puestos y corteados en esta Ciudad de nuestra Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta augmentacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acreedor se pidan y demanden y nos vienes sean dados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive Que es fecha en dos Reyes de Peru en diez de Septiembre de mil setecientos noventa y seis: y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee que conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Test

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos noventa y siete ante el Esc.no y testigos parecio D.n Jose Antonio de Sarria a quien Doy fee conozco y confeso haver recibido por mano de D.n Miguel Vidal la cantidad de Diez mil trescientos beinte y un pesos dos reales en plata del Cuño de este Reyno corridos de la fecha del contenido a cuyo mayor abono se escrivio esto hasta treinta y un dias del mes de Marzo del presente año pues aun de ella aparece la deuda de Diez mil Seiscientos p.s se han dado sesenta y ocho p.s dos r.s de plata quatrocientos y quatro p.s el que D.n Juan de ella firma y p.a que conste lo firme en Lima en dicho dia mes y año de que enquirire de Sept.re pasado de noventa y seis Diez mil trescientos veinte y un p.s Juan Alvarez entregados

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS · IV · D · G · HISPAN · REX ·

Dn Felix Laureano Garcia Dn Manuel Cransilla y Dn Rafael Velada=

Juan del Valle Longa

Juan de Echevarria

Ante mi Dn Andres Valenciano

Ante mi Dn Andres Valenciano no pudo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos noventa y seis Ante mi el Escribano y Testigos parece Dn Pedro Rodriguez Albacea del Finado Dn Julian Gonzalez de Collantes y Maldo legitimo de Dª Melchora Gonzalez de Collantes hija del enunciado Dn Julian y Su unica heredera, como Apoderado que es de Dn Mario Ruiz de Saitrana Apdo. confeso haber recivido de Don Bartholome Saitrana como Apoderado que es de Dn Mario Ruiz la cantidad de quinientos pesos para en parte de pago de la Ess.ra de Oblig.n de ocho mil p.s q este se obligo y comprometio a pagar al enunciado Dn Julian como acreedor q. este era de preferencia alos vienes de Dn Manuel Delgado y Reitia de mayor cantidad, la q. se hizo en los dichos ocho mil segun parece de la Esr.a otorgada ante Damian de Lizarazu y Valencia Esr.no de Su Mag.d fha en la villa de Arcoquagua en catorce de Mayo del año pasado de setecientos ochenta y ocho: cuya Cant.d se obligo a satisfacer dando Quinientos p.s en cada un año cumpliendo los tercios de seis en seis meses a saber por San Juan y Navidad hasta el Cumplim.to de la Cant.d de Siete mil p.s respecto a haver entregado Quinientos p.s de contado y los otros quinientos q. contan en dha Esr.a hasta de entregar en el mismo mes de este otorgam.to o en el siguiente alos q.s tendra Razon el Deudor dado p.r el Distinto acreedor Dn Julian, y alos Quinientos p.s ha recivido se da p.r entregado con entera voluntad q. por no ser sucesivo de presente renuncia las Leyes q. de

fol 1

tratan de nueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene con declaracion q[ue] dho p. con los dos tercios del año cumplido en fines de nouiembre del y cinco. Lo otorgo ante mi y los testigos q[ue] lo firmaron de q[ue] doy fee. Testado = Valgo = Enforma = Testigos D[n] Felix de Ybarra y D[n] Jose Ignacio Zarate =

Ante mi
Antonio de Valeriano
Not[o] pub[co]

Obligacion.

D[n] Jose Calderon a D[n] Benito Ambrosio Canicoba

Sea notorio como Yo D[n] Jose Calderon del Comercio de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a D[n] Benito Ambrosio Canicoba o aquien su poder y causa huviere la cantidad de Trezientos Diez y seis p[e]s Dos y medio reales por otros tantos que me ha fiado en efectos de Cajilla a mi entera satisfaccion y a precios corrientes de Plaza de que me doy por entregado que p[or] no ser de presente renuncio las leyes y de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos Trezientos Diez y seis pesos Dos y medio reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al sobredicho mi acreedor D[n] Benito Ambrosio Canicoba o aquien su poder y causa huviere en esta forma en cada una de las semanas siguientes á la fecha de esta Ciu[dad]. Veinte p[e]s. las q[ue] han de correr hasta fines de diciembre del presente año y entonces debe de estar satisfecho todo la Cant. restante p[e]s. al cumplim[ien]to de la dha Ciu[dad]. puesto en esta Ciu[dad] de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en cualesquiera p[ar]te y lugar q[ue] por la del acreedor se me pidan y demanden y mis bienes sean obligados a mayor abundam[ien]to y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuenta formal y cumplim[ien]to obligo mi persona y bienes habidos y por haber con remis. al fuero de S. Ciu. de S. M. que cumplam[ien]to me hago cuyen compelan y apremien como por sent[enci]a pasada en cosa juzgada sobre q[ue] renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general q[ue] lo prohive. Y en caso q[ue] demorare el pago mas tiempo del determinado en los plazos dhos, le satisfare el interes de seis por ciento al año p[or] el q[ue] corriere. Que es fha en Lima y Sept[iembre] diez de mil sete cientos noventa y seis. y el otorg[an]te a q[uien] yo el Esc[riba]no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test[igo]s D[n] Calixto Ambrosio de Aguirre y D[n] Jose Ignacio Zarate =

Jose Calderon

Ante mi
Antonio de Valeriano
Not[o] pub[co]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES,

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797

Pago.
El R.l. Fi Alonzo Lopez
A.
Dn Diego Miguel Brabo

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Catorce de Septiembre de mil setecientos noventa y seis El R.P. Predicador General Fray Alonso Lopez del Orden de Predicadores Patron y Capellan del Aniversario de Lego que Fundo Dª Juana Sobera como lo hizo por ante mi el Escribano y Testigos haver recivido de Dn Diego Miguel Brabo del Rivero del orden de Santiago la cantidad de Quatrocientos Cinquenta p.s acuenta de los de setecientos p.s que le esta debiendo por el Censo de cinco años que Cumplieron en ocho del presente Mes q.e carga sobre la Hacienda de Conde que hoy poseen el dicho Dn Diego siendo como es Su principal de Fresno mil pesos a razon del quatro por Ciento, y para el Cumplim.to de los dichos setecientos p.s bencidos hasta el citado dia ocho se quedan restando Doscientos y Cinquenta p.s de los Quatrocientos y Cinquenta que ha recivido sedo por entregado con renunciacion de las leyes de la Pecunia nueva termino y demas del Caso Como en ellas se contiene y le otorgo recivo y Carta de pago. En cuyo Testimonio lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Manuel Matilla Dn Felix Apesteguia y Dn Franco Cortes=

Fr Alonso Lopez

Ante mi. Demetrio Ramirez Valenciano
Ss no pub.co

Libertad.
Dn Manuel Ramirez A.
Jacinta

Sea notorio como Dn Manuel Ramirez vecino de esta Ciudad Digo que por bienes de Dª Feneza Maldonado mi Suegra quedo una Esclava nombrada Jacinta Conga Con diccion de que dando esta Cien p.s por el valor de Su persona se le otorgaria la respectiba Carta de Libertad segun parece del Testam.to que otorgo en el Valle y Puerto de Pisco Jurisd.n de esta Ciudad de Arica endos de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y tres ante el Alcalde ord.o Dn Vicente Cordoba y Testigos cuia qual

disposicion nombra por sus Albaceas en primer lugar a
Dn. Pasqual Noguiza y en rezero a mi, y haviendo remiti
do el dicho primer Albacea de aquel Pueblo a Pilo la re
ferida Esclava para que yo la recibiese en esta Ciudad, lo he
verificado, con la Carta que la acompaño que tengo entregado
al presente Escribano p.a que la Cosa en este Reg.o en cuya
virtud y en atencion haverme entregado la enunciada Escla-
va Jacinta los cien p.s del valor de su persona p.a que le o-
torgue la respectiva Carta de Libertad hevenido en ello en
fuerza de la facultad que me asiste como atal Albacea y de la
que ministra la Carta expirida ien su Consequencia otorgo q.
medeo por entregado de los enunciados cien p.s por haverlos re
cibido realmente con efecto que por no ser la entrega de
presente renuncio las leyes que este trata su preue-
ba termino y demas del caso como en ellas se contiene
mediante lo qual otorgo y libero de toda Esclavitud Su
gecion y Cautiverio a la enunciada Jacinta para que go-
ze de su libertad todos los dias de su vida haciendo todos
los actos y Diligencias que pueden hacer las personas q.
nacen libres desde su nasim.to y suplico a las Justicias de
su Magd. le amparen en la posesion de esta Libertad sin
permitir sea desposehida de ella sin primero ser hoida
y por fuero dio vencida asistiendo como asisto a la
Testamentaria de la Sitada Da Joseza de cuyo y accion q.
dicha Esclava tiene y le pertenece y renunciando lo ce-
dendolo y traspasandolo en la sobredha Jacinta para
que disponga de si lo que le pareciere como havida esta
libertad con Justo y legitimo titulo. Y de su evicion y sa-
neam.to me obligo y dicha Testamentaria en todo tiempo
rad. que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion
por persona alguna y si se le pusiere salire a la Cau-
sa y la seguire hasta dejar a la Esclava en quieta po-
sesion de su libertad so pena de pagarle los daños
y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta
el real y efectivo pago. A cuya firmeza y Cumpli-
miento obligo mi persona y vienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias de su Magestad
renunciacion de mi fuero leyes a mi favor y cla-
usula guarentigia en forma. Yo el presente Escri-
bano como persona Publica que soy acepto esta
Escritura en mi favor Magdalena Jacinta y doy
a su Amo las debidas gracias por el bien que se ha
dignado hacerle. Fue es fecha en los Reyes del

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

Sean en Calorce de Septiembre de mil setecientos noven
ta y Seis Yo el otorgante a quien yo el presente Escri
vano Doy fee Conosco Asi lo dijo otorgo y firmo Siendo Testigos Dn Manuel Mansilla Dn Cayetano Antonio Leon y Dn Felix Apesteguia

Man.l Mansilla

Ante mi. Mariano Andres Valenciano Scrno pub.co

Venta
Dª Josefa Hernandes al Dr. Dn Julian Mendes,

Sea notorio como yo Dª Josefa Hernandez muger legitima de Dn Simon Rodriguez y con su benia y licencia otorgo q Doy en venta real Dn Julian Valenzuela Pero una mulata mi Esclava nombrada Maria Petrona la mismaq fue ve, y compre de Dª Gabriela Alzamora ft.e ha otorgo ante Vicente Figueroa Escno pub.co del Pueblo de Tuniga en la Prov.a de Tuy las en quatro de Febrero del pres.te año, y dela vendo ft.e tal Esclava Cautiva Sugeta a servidumbre ft.e libre de oblig.n empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni gen.l q no la tiene Sin seguro de vicios Tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q al pres.te esta Sana en precio de dosc.tos ps q me ha entregado en pta en el presente Escno q Dafee de q pasaron a mi poder en dinero efectivo los q alli en mano cavat. y mediante el dho q tengo a dha Esclava y todo lo cedo en el comprador p.a q disponga della lo q le pareciere como hacienda con tal justo titulo como lo es esta Esra y en final aporte

le tengo encargada la dha Esclava con clausula de
constituto en forma. Y la ereccion y saneam.to arta
verga me obligo en tal manera q.e en todo tiempo
le sera cierta q.e no le pondra pleito embargo
ni contradicion. y si le pusiere o moviere luego
q.e dello me conste salgre a la causa la defenderé
y acabaré hasta dejar al comprador en quieta
posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios q.e le siguieren y de darle los doscientos pesos q.e por su valor me ha dado. Y para firmeza
obligo mis bien.s havidos y por haber en toda forma
dro con sumis.on al.a Just.a red. de nr.a renunciacion de mi fuero ley. de mi favor y clausula
Vuarentigia en forma. Y por ser casado
juro a dios nro s.r y a una señal de cruz q.e no
hacer esta Esc.a no se ha sido apremiada compelida
ni atemorizada p.r mi amo ni otra persona
sino q.e la hago de mi espontanea voluntad p.r
serme util y provechoso. y de este juram.to no pe
dire ni pediré absolucion ni relajacion por ning
un Juez ni Prelado q.e me la pueda conceder, y si
de motu propio me fuere concedida no usaré
de ella para q.e pena ni para conclu.n Dijo asi
lo firmo ante mi. y estando pres.te a lo contenido
en esta Esc.a yo el dho D.r D.n Julian Alvarez otor
go q.e la acepto en mi favor segun en ella se con
tiene, y en condicion q.e la Esclava no haga
ser bendida en mas cantidad pues asi lo hemos tra
tado con la Vendedora. Que es fha en dos Reyes
albers en catorce de sept.e de mil setecientos
noventa y seis y lo otorg.te ante mi. yo el Esc.no Doy
fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el
comprador y p.r la vendedora q.e dijo no poder por
estar indispuesta lo hizo a su ruego un testigo
el R.o P. fr. Joaq.n Hernandez del orden de S.n Juan de
Dios siendo test.os el P.e motro fr. Jph Caldero el
R.o P. fr. Agst.o Laureano y Jph Mar.l Moreno todos

Jn Joaq.n Hernandez — Jn Julian Alvarez

Simon Rodriguez — Ante mi Pedro Valenciano
escno. — escno pub.o

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENIA Y TRES.

ALCANTARA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Declara2 y Resguardo. D.n Juan del Valle Longa a favor de D.n Juan de Chavarria.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de septiembre de mil setecientos noventa y seis ante mi el Esc.no y testigos pareció D.n Juan del Valle Longa residente en esta Ciudad a quien doy fee conosco y Dijo que D.n Juan Chavarria de mancomun insolidum con el otorgante se obligaron a favor de D.n Jose Antonio de Sa por la Cantidad de Diez mil Seiscientos p.s que confesaron haver recivido del suso dicho y se obligaron a pagarlos en esta fecha dicha Escritura en un año segun parece del tenor de ella que so ante mi entrega del presente Ante, y Declarando como Dec el dicho D.n Juan del Valle que aquellos Diez mil Seiscientos recivio por si solo sin que de ellos hubiese participado cosa na el enunciado D.n Juan de Chavarria quien entro en esta mancomunidad solo por hacerle bien y buena obra y le ha pedido otorgante que para que si en algun tiempo hallare alguna Cant no quede descubierto y se entienda que tiene su accion viva para petix contra el otorgante; en esta virtud hace esta Declaracion y R guardo en favor del predicho D.n Juan de Chavarria la qual y se le tenga por firme y Subsistente y protesta no reclamar en contrario en manera alguna y a su firmeza y Cumplim.to lo que ha referido obligo su persona y bienes habidos y por h ver en la mas bastante y Cumplida forma dero, y en Test timonio de ello asi lo dijo otorgo y firmo Siendo Testigos Manuel Mansilla D.n Felix Apesteguia y D.n Fabiano Fer

Juan del Valle Longa

Ante mi

Venta D.n Carlos Friar al Esc.no D.n Juan de Dobaton.

Sea notorio como yo D.n Carlos Friar Vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que Doy en venta al Esc.no D.n Juan de Dobaton un negro nombrado Juan el mismo q. para mi Serv.o odeen y con mi dinero com pro D.n Antonio Cortes del D.n Antonio de la Barreda por En.a otorga da ante Jose Joaquin Marquez Esc.no de Diputados en dos de octubre

604 mil Trecientos noventa y seis y en esta Venta se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a Saneidumbre, y por libre de obligacion Empeño e Hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no le tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q al presente esta sano en precio de quatro cientos pesos m.d q por su valor mehe dado de q me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de mi recivo apremio renuncio las leyes que hablan de la prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Cediendo como cedo en dicho esclavo todo el derecho accion y Dominio que a dicho Esclavo tengo y me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio disponga de el lo que le pareciere, y por bien tuviere como havido y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Esa. y en Señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma, y de la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo sea cierta, y segura. que no se le ponga pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que dello me conste salgo a la defensa de ella hasta dejar al comprador en quieto y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y fuere vencido no pudiere le diere y bolviere los quatrocientos sesenta p.s que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren hasta el real y efectivo pago. Assi firmo y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma y dio que en fecha en los Reyes a 4 de Septiembre de mil setecientos noventa y seis. y estando presente a lo contenido en esta Venta y Scio. yo el Sor. Dn Juan de Sobaton otorgo q se la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene. y lo firmo con dos testigos a ruego q no sabe dijo, lo conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test.s Dn Alan.o Castilla Dn Felix Garcia Romero y Dn Ramon Cevilla =

Carlos Sainz Juan Sobaton

Ante mi Antonio de Mendoza Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS. DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Venta
D.n Juan Romero
Al
D.a Dorotea Basquez

Villete N158
16 de Sept.re de 96

Sea notorio Como Yo D.n Juan Romero vecino de [illegible] otorgo que Doy en venta a D.a Dorotea Basquez una Negra mi Esclava la misma que Huve y Compre de D.n Lorenzo Juanino Sarasa por un Documento impreso que medio firmado de su puño en Señal de Titulo de Dominio el qual tengo entregado al presente Escribano. yen esta Virtud le vendo la Dicha Negra que se nombra Catalina portal Esclava ribia Sugeta enservidumbre por libre de obligacion empeño ipoteca tacita ni expresa especial ni general, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta Sana, en precio de Quatrocientos y Cinquenta p.s que por su balor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser en su fraibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y de mas del caso. Como en ellas se contiene mediante lo qual me desapodero de sisto quito y aparto del dro accion propiedad y Dominio que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que como Suya propia disponga de ella lo que le pareciere y por bien hubiere Como havida y adquirida con tan Justo y Legitimo titulo Como lo es esta Escritura y en Señal de posesion se la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma y la eviccion y Saneam.to de esta venta me obligo en todo manera que en todo tiempo le sera Cierta y Segura que no se le pondra Pleito ni embargo ni Contradiccion por persona alguna y Si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste Salbre dha Causa tomare la boz y Defensa hasta dejar dha Compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere lo Seguire hasta dejar dha Compradora en quieta y pacifica posesion pena de pagarle todos los daños y perjuicios que se le siguieren y Recresieren hasta el Real y efectibo pago. A cuya firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver Con Sumicion a las Justicias de Su Jurisdicion renunciacion de mi

juro leyes de mi favor y Clausula guarentiga en forma. Estando presente a lo Contenido en esta Escritura yo la dicha Dª Dorotea Vasques otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Fecha fecha En los Reyes del Peru en Diez y seis de Septiembre de mil sercientos noventa y seis y los otorgantes a quienes Doy fee Conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Manuel Ansilla Dn Felix Alpesregueria y Dn Calisto Antonio de Leon

Juan Romero

Ante mi

Antonio de Andres Salamanca
Scno Pco

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Melchor Guzman Vecino desta Ciudad Digo q.e por Esta. otorgada ante el presente Escrivano recivi en arrendamiento una Casa Sita en la Calle que va de San Lazaro p.a la Calleja otra lamb.da de Dª Manuela Garcia Ramos q.e otorgo arriba vor la dha Esta. en Veinte y seis de Octb.re El presente año en precio de Veinte y un p.s cada un mes en razon de su arrendamiento por tiempo de quatro años, Forzosos, y Dos voluntarios al arbitrio del Conductor Por q.e empezaron a Correr y Contarse desde dho Dia Veinte y seis Octb.re con la Calidad de Pagar puntualm.te y como se vayan cumpliendo y de q.e cumplido dho tiempo es de mi cargo el entregar la Casa limpia y Blanqueada como la recivi con sus respectivas puertas Ventanas y Chapas con llaves correspondientes a excepcion de las puertas de la Cocina y la del quarto q.e da al Patio q.e no tienen chapas. Con otras varias condiciones y calidades q.e Por menor Contan dha Esta. en fecha tenido a la vista en este acto, y en consequencia siendo Subarrendando en el Dr Dn Antonio otorgo q.e Subarrendo a Dn Fran.co Ana. Lopez Roldan la expresada Casa en los mismos terminos calidades y Circunstancias en los mismos tiempo y precio q.e yo la tengo arrendada

Subarrendamiento, Melchor Guzman Al Dr Dn Fran.co Roldan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797

dada, la q.e se ha de obligar a guardar y cu-
plir el precitado D.r D.n Fran.co Antonio d
en la misma conformidad q.e yo lo Dho
cer en fuerza de la obligar. en q.e estoy co
tituido, acuerdo efecto le cedo renuncio y tra
so el dho q.e tengo adquirido al enunciado a
damiento, poniendo como desde luego le pongo en
propio lugar al nombrado D.r D.n Fran.co
pora la dha Casa p.r el tiempo q.e consta de
la citada, y haga feli guarden y cumpla
las condiciones q.e en ella se advierten am
vor. Estando presente a lo contenido en es
ta yo el Dho D.r D.n Fran.co Antonio Lopez
Soldan otorgo q.e la acepto en mi favor Reci
endo subarrendada la Casa referida por
propio tiempo precio, y con las mismas
diciones q.e constan de la Ex.a en q.e la
vio el Dho escribano Guzman. q.e he tenido
la vista, y leidas aqui por cooperas. Ju
mismo me obligo aqui durante el tiempo
el dho arrendam.to no desamparare dha Ca
para el pagarla dhacio como si la acepta
pag.s contribuire men.te los Reales y
p.s costipulados, y cumplido el dho tiem
la desare corriente y limpia al mismo
do q.s la Recivo empezandome a correr d
dam.to desde dho dia mismo dia en q.e la
vio el dho escribano Guzman. Al D.r D. Da

lome Garcia Llano. Y ambos otorgantes por
los q.s a cada uno toca cumplir obligacion d.ch.o
firman su persona y vienen y el D.r D.n Juan Ant.o
Lopez los suyos y de ambos hauidos y por
hauer conocim.to a los test.os de d.ho q.s respect.a
vam.te deuan conocer deuen cumplan, p.a q.e se
cumplim.to los compelan por todo rigor de
dro como por sent.a pasada en cosa juzgada
sobre q.e renuncian todas las leyes, fueros y
priuilegios en su favor y la gen.l en forma
que el fha en los dhos del Peru en diez
y seis de Sept.re mil sett.os nouenta
y seis y lo otorg.ron ante mi el pre
sente Esc.no Doy fee conozco al lo dho
yor otorgante y firman siendo test.os
D.n Man.l Alcantilla D.n Pedro Luque y D.n
Rafael Velada =

Melchor Gomez

D.n Juan Antonio Lopez y
Soldano

Ante mi

Mateo Andres Valderrama
n.o p.co

Oblig.n
Mateo
Lamas
A.
Manuel
Camino.

Sea notorio como yo D.n Melchor Gomez otorgo
por el tenor de la presente q.e debo y me obligo de dar y pa
gar y q.s dare y pagare a D.n Manuel Camino o a
D.n Bartholome Noguera la cantidad de trecientos se
tenta y siete p.s quatro y medio r.s en esta forma los
doscientos quatro p.s vno a mayor cantidad q.e en efectos
a fauorage me truxo p.a q.s le vendiese el dho D.n Man
uel como pertenecientes a D.n Bartholome con orden
expresa d.ha q.e le deuoluiese dhos efectos o su importe al
regreso de mi viage y los ciento setenta y tres p.s tres
r.s tambien procedidos de efectos d.ha le tenia echo pagare
el q.l con esta Esc.ra se ha intalidado y todo aunque dos su
mas ascienden a la de los trecientos setenta y siete p.s q.e
como he dicho he recivido en efectos en esta forma mencionada

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Yo se me doy por entregado de una letra [illegible] que por no ser de letra [illegible] presente renuncio las leyes que deste caso tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene, de que la dho. trescientos setenta y dos rs. vn. quatro y medio rs. por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar y pagar al sobre dicho D. Manuel Carrero o a q.n. Bartholome Rodriguez o aq.n. su poder, y causa hubiere puesto y costeado en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte, y lugar q.e por la de los dhos. se me pida y demanden en juicio, o fuera de el ante qualesquier Juez, o Justicia con las costas y gastos de la cobranza. Y dicho pago lo he de verificar en esta forma de la fecha en un mes cien pesos, y los restantes hasta el total pago lo dare a razon de quarenta p.s en cada uno de los viages q.e haga con el correo regular mente de dho. maestre q.e regularmente es de dho. endo. mes a mes, y p.r el mas tiempo q.e lo demorare satisfare el interes de mil por ciento al año sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al acreedor. Y para firmeza y cumplimiento de lo q.e ba referido obligo mi persona y vienes havidos y por haver en toda forma con sumision a las Just.s de S. M. p.a q.e a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes de mi fuero, y dro. en favor y la General q.e lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa

Go 7 y sair y el otorgante de q.r yo el Ess.no Doy fee conozco
assi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n
man Sevillan D.r Manuel Manrrilla y Dn
Vabeno Tejada =

Matteo Lorca — Ante mi Andres Valenciano
Ante mi. — Ss.no pub.co

Testam.to

D.n Bernar-
dino Valca-
zar.

En nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio Sabiendo y dicho sea con
la notorio como yo D.n Bernardino Valcazar hijo leg.mo
del D.r D.n Fran.co Valcazar y de D.a Maria Granados ya
difuntos vecinos q fueron de esta Ciudad de Granada Estando co
moesto y enfermo en cama en este Hospital de S.n Juan
de Dios sala de S.n Fran.co cobacha numero 171. en todo mi
Juicio memoria y entendim.to natural creyendo co
mo firmemente creo en el misterio de la santissi
ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres perso
nas Distintas y un solo Dios verdadero y en todos
los demas misterios q tiene S.ta fee catholica ciposo-
tolica Romana viajo el cuya fee y creencia hasta
vido q.e protesto vivir y morir como Catho.co y fiel
Christiano, y temiendome de la muerte q es cosa na
tural a toda criatura humana y p.a q.e si no me cogi
despreviendo hago y ordeno mi testam.to en la forma
y manera q sig.te

Primeram.te encom.do mi alma a Dios mio q.e la
crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre
y el cuerpo a la tierra de q fue formado, y es
mi voluntad q.e quando la de Dios fuere llevar
me p.a si, sea puesta presente vida de la eternamente
bepo amortajado con el avito y Cuerda de mi pa
dre d.n Juan.co y Enterrado en el Campo santo
de este Hospital con el funeral y Sufragios q se
acostumbren mis Albaceas por ser assi mi volun
tad

Iten mando a las mandas forzosas Dos rr.s a
cada una, y otros dos al Sto. Lugares de Tierra
Santa

Iten Declaro Soy casado y Velado con Margarita

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

Otrosi declaro q. despues q. contraje matrimonio no he tenido hijos ni herederos y hasta este año q. vivimos separados y pido perdon qualesquiera agravios que ella haya recibido, y le pido me perdone.

Iten declaro q. durante el Matrimonio truve algunas libiandades con una muger las q. dio à luz una niña que dicen ser mia aunq. yo no puedo averiguar y ni se el nombre de dha muchacha los q. declaro p. si

Iten declaro q. soy deudor a varias personas varias cantidades de q. q. por menor he puntualizado en mi primer Albacea q. ha tomado cuenta de todas las mandas pagueen sobre q. le encargo la conciencia

Iten declaro por mia viene una parte perteneciente en esta Hacienda de Cuchuchin las q. herede de dn. Tasiano Valcarsar, y habiendose promovido pleito en esta R.l Audiencia q. siguio mi hija y representa. Dn. Joachina Valcarsar mi tia se declaro tocarnos pertenecernos como herederos de dn. Dionisio Valcarsal mi abuelo habiendose dividido dha Hacienda en quatro partes y echa la particion todo mi hermana lo q. declaro por mia viene p. q. se venda, y tenga por parte de ellos

Y para cumplir y pagar todo lo contenido en este mi Testamento nombro en primer lugar por mi albacea al dn. Jph Padilla, y en segundo a mi hija Dn. Joachina Valcarsar p. q. entren en mis bienes los vendan, y rematen en almoneda publica o fuera de ella dando el q. mas diere y cobraren los seguidores necesarios co-

fe de Baga ó renunciacion de las Leyes de
entorga en los q.s no fuere expresado, y por ante El
escribano q.s della lade, y todo valga como otor
gado por parte le.a sin q.s el Señor Albacea cargo
q.s por dho se requiere que les Doy y otorgo con
libre franca y gen.l Administracion q.e trata. a todo
lo referido, y demas incidente y Depend.te, y les pro
rogo todo el tiempo que fueren menester p.a
el Desempeño de dho Albaceazgo aunq.s sea pa
sado el prefinido por dho _____
Y cumplida y pagada dho mi testam.to y lo en ello
contenido instituyo dho y nombro por mi unica y uni
versal heredera a mi Hija D.a Euphrasia Valcarcel
en atencion a q.e della he seguido y conseguido el pleito
de la otra Hacienda de Cachuelitas y a q.s no ten
go herederos forzosos q.s conforme dho tengo pue
dan y deban heredar. p.a q.s todo lo q.s quedare
al fallecimiento Remuneren Dexado Dios y acdo
me lo hubo pagado q.s esta es mi voluntad
Y revoco y anulo otro qualesquier testam.to lo
dicho Poder q.e otorgue y demas ultimas Disp.s
siciones q.s aiga hecho por escrito o de pa
labra q.s no quiero valgan ni hagan fe en
Juicio ni fuera del salvo este q.e ora otorgo q.s
es mi voluntad se cumpla y execute por mi
final disposicion en la via y forma q.s mas
haya lugar en Drecho. Fue echo en los Reyes
del Peru en Diez y seis de Sept.re de mil se
tecientos noventa y seis y el otorg.te a q.n yo
el pres.te Escr.no Doy fee conosco y asi lo q.s me
parecio estaba en su sana memoria, y entendi
miento natural Siendo testigos q.s le hice asi
mismo lo dho otorgo y firmo
conocido de vida mi y asi lo dho otorgo y firmo
dendo testigos D.n Ramon Fuente Hermano q.e asis
te en dho Hospital Valerio Leon (Carpeta) y Esteban Urqui
zo del
lar q.s vive en la calle de Cerros presentes llamados y roga
dos

Benito Baldazzi

Antonio

Ante mi Andres de Leon escribano
de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Poder.
D.n Ramon Feijoo
Salvarã
D.n Ramon
Feijoo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Pedro Alcantara, vecino en esta ciudad, y de paraisima parroquia de la Villa de Tuy, digo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. á D.n Ramon Feijoo de Araujo, vecino en la misma parroquia, para en todos mis pleitos civiles y criminales, activos y pasivos, movidos, y por mover, que al presente tengo y en adelante hubiere, como parte demandante y demandada, ante todos los Juezes, y Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, ante quienes, y como mas haya lugar de derecho, y mi parte mas convenga, y la mia sea tal, que no mengüe, ni sea visto perjudicarse en cosa alguna, antes la aumente, y acrezca, que para todo lo que dicho es, y cada cosa de ello, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, le doy este mi poder cumplido, con libre, franca, y general administracion, y facultad, segun que yo lo tengo, y mas cumplidamente me puede dar, y conferir, sin que por falta de solemnidad, ni otra causa, ni razon que sea, no pueda ser compelido á cosa alguna, que para mas firmeza, y validacion de lo que dicho es, me obligo en forma de dro. que yo ratificaré este poder, siempre que para ello sea requerido, y lo otorgo en la Villa de Tuy á diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorgante á quien doy fe conozco lo firmó, siendo testigos, D.n Isidoro Xavier, y D.n Ubaldo Antonio Alcantara = Enmendado = con facultad = Vale.

Pedro de Alcantara

Ante mi
D.n Pedro Valenzuela
Escno. de S.M. y del Nro. pub.co

Es traslado como yo Pedro Alcantara Coronel de Reales

Vento
Dn Pedro
Mendoza
Dn Juan
Miguel
Castañeda

de Vandos de esta Ciudad otorgo que Doy en venta a Dn Juan Miguel Castañeda un Negro mi Esclavo nombrado sebastian el mismo que huve y Compre de el ausente Dn Domingo Calderon por Escritura otorgada ante Pablo Saavedra Escribano de Sarc en Diez y Siete Febrero del año pasado de mil Setecientos noventa y quatro en cuya virtud selo vendo por tal Esclavo cautivo libre sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño é ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no le tiene. Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Trescientos ps. que por su valor me ha dado en reales de contado de que me Doy por entregado a mi entera voluntad g. p. no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desapodero desisto quito y apaxto del dho accion y dominio que al tal Esclavo me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio dis ponga lo que le pareciere como havido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura en señal de posesion selo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma y a la evicion y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste selo he de ala causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hisiere y saneare selo no pudiere vedare y lo vere los Trescientos ps. que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el Real y efectivo pago. A cuya firmeza y Cumplimiento lo obligo mi persona y vienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Mag. para que a su cumplimiento me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada Sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive y es Declaracion que el Esclavo selo he vendido preso en la Carcel del Comprador, quien estando presente acepto esta Escritura como en ellas se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en Diez y nueve de Septiembre de mil Setecientos noventa y seis y los otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

aquienes yo el presente Escribano Doy fee conosco a
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ca
listo Antonio Leon Dn. Manuel Olaysilla y Dn. Fe
A pesteguia=

Pedro Mendoza ||| Juan Allo Jo pertenece

Antem

Yerta Dª Rosa Salazar a Dª Ygnacia Hernandez.

Sea notorio como Yo Dª Rosa Salazar de Vidaneg
viuda del señor Dn Andres de Morales Yntendente del
Real Casa de Moneda Como Albacea del Dr Dn. Jose de
lazar presvitero Su hermano Difunto Cura que fue
la Parroquia de San Lazaro Dio en venta a Doña I
nacia Hernandez viuda de Dn. Sipriano Rojas un Negro
bado Antonio que Compro el dicho mi hermano de
Juan Jose Lesica por Escritura otorgada ante Jose
cio de Figueroa Escribano de Provincia en veinte y un
de Junio de mil Setecientos ochenta y tres en Cuya
virtud selo vendo por tal Esclavo Cautivo Sugeto a
vidumbre y por libre de obligacion empeño hypoteca
tacita ni expresa especial ni general que no la tiene
seguro de Vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas
secretas mas de que al presente esta sano en precio de
nientos p que por su balor me ha dado de que medoy
entregada ami entera boluntad que por no ser Su
vo de presente renuncio las Leyes que de este hecho
Suprueva termino y demas del Caso Como en ellas
contiene mediante lo qual me desapodero desisto quito y a
ro del Dho que dho Esclabo me pertenece y lo Con
lo Cedo renuncio y traspaso en la Compradora para q
como Suya pro pia disponga de el lo que le parezca
y por bien hubiere Como hacho y adquirido Co

tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura y enseñal de posesion y verdadera tradiccion selo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y la eviccion y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera. Sierta y segura que no sele pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si selepusiere ó moviere luego que de ello meconste salgre a la causa y la siguire hasta dejar al compradora en quieta posesion so pena de pagarle los Daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma dro con Renunciacion de las Leyes de mi favor y Clausula guarentigia en forma. Y yo la dha D.a Petronila Hernandez q.e Soy presente a esta Escritura la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene fue echa en los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil sete novecientos y seis y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test.os D.n Juan de Dios Mirio y Nieto Esp.te de esta Ciudad y D.n Ilario Castillo y D.n Urbano de Tejada = enm = Hernandez = vale =

D.a Rosa de Sabazas Dapeto ni la hernandez

Ante mi Francisco Andres Valenzuela

Escribano Publico

Poder

Sea notorio como Yo D.n Jose de Arbulo Echeverria vecindente en esta Ciudad y de provima parida para la Provincia de Tarma y otras partes donde me fuere combeniente otorgo que Doy todo mi Poder Cumplido el necesario endro a D.n Agustin Duran de este vecindario y Comercio para q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extra Judicialm.te de todas las personas que me estubieren debiendo qualesquiera Cantidades de p.s frutos efectos Semillas Ropas de Castilla y de la Tierra procedidas las tales deudas p.r Escrituras bales Simples o reconosidos libranzas Factoranges o en razon de las utilidades de una Casa Pulperia q.e tengo enta Esquina de Santa Clara frente del Molino entregada a D.n Jose Bullon quien la maneja como partisario al qual tomara Cuenta y Balanze cada y quando lo alle por combeniente y necesario dicho mi apoderado y de lo que reciva y cobre otorgue Cartas de Pago y los demas Resguardos necesarios con fee de Paga o renunciacion de las leyes de la prueba en caso de no ser su recivo al presente y por ante Escribano que

Tia real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179[illegible]

de ello lade y todo balga como otorgado por parte
legitimo= Ytem ledoy mas Poder para que con
deudores y acreedores haga quales quiera transa
nes Conciertos quitas quiebras Suertas esperas y
compromisos y para que nombre rasadores com
dores Jueces arbitros advitradores ó amigables
ponedores y terceros endiscordia haciendo qui
otras partes los nombren y en su rebeldia las
les Justicias de oficio Compiziendo les los termi
nos y prorrogaciones que para Sus respectivos
cargos huviesen menester que quanto el dho mi
apoderado obrase tendra la misma fuerza y bigor
que si yo me allase presente é interviniese a su ex
cucion= Ytem ledoy mas poder para que despues
mi Fallecimiento proceda hacer y haga mi Te
tamento y final boluntad baxo della inboca
della Santisima Trinad que desde a ora inboca
tacion de nuestra Santa Fe Catolica y guar
do las siguientes determinaciones= Que encomien
como en comiendo mi Alma a Dios nuestro
que mande Sepultar mi Cuerpo en la Yglesia
quial del paraje en que falleciere odonde fuese
boluntad de dho mi apoderado que cesta es la
que mande dar alas mandas forsosas y Santo
gares de Jerusalen Dos reales acada una
clare Soy Soltero y que no tengo hijos natura
ignoro Si mis Padres Son vivos ó han fallecido
nombre por mi Albacea y tenedor de viene el dho
apoderado Dn Agustin Duran que yo desde ora
nombro que en caso de que mis Padres Dn Pe
Marcelo de Arbulo y Da Maria Getrudis
Jo y Ramires huviesen fallecido en tal Sitio

cia nombrara por heredera mi Alma y si algun
dellos mis Padres existiere de nombro de heredero
en las Dos tercias partes de mis Bienes y la otra la
percibira mi Albacea a beneficio de mi Alma que
asi es mi voluntad= Item Declaro Ser natural de ca-
da hijo legitimo de los Suso dhos= Item Revocara
como Revoco los antesiones Testamentos disposicio-
nes finales que haya hecho por escrito o de palla-
bra para que solo valga este Poder y el Testamento q.e
en su virtud hiziere= Igualmente le Doy este Poder Ge-
neral mente p.a en todos mis Pleitos causas y negocios
civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movi-
dos y por mover quantos al presente tengo y en-
adelante hubiere contra qualesquiera personas y
sus Bienes y las tales contra la mia y los mios asi
demandando como defendiendo con tal de que no
salga ni responda a nueva demanda que se me
ponga sin que primero sea me notifique en perso-
na pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constando haga y presente pedimentos
requerimientos protestaciones que de las acusacio-
nes defensiones posiciones embargos pregones ven-
tas remates de Bienes pida y tome po-
sesion y amparo de ello haga probanzas pre-
sente Testigos oyga autos y Sentencias consienta
apele y suplique y haga asimismo todas las demas
Diligencias que sean necesarias hasta que los dichos Plei-
tos se fenescan y acaben que el poder que para todo
lo referido Su incidente y dependiente se requiere y es
necesario este le Doy y otorgo con libre Franca y general
administracion y con facultad de que lo pueda Sobs-
tituir en quanto a Pleitos y cobranzas en quien
y las veces que le pareciere revocar unos Sobstitutos
y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de
costas. Y para firmeza y Cumplimiento de lo que
en virtud de este Poder obrare obligo mi Perso-
na y Bienes en toda forma de Dro. Fue echo
echo en los Reyes del Peru en Diez y nue-
ve de Septiembre de mil Setecientos noventa
y Seis y el otorgante a quien yo el presen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
NOVENTA Y DOS Y NOVE
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

A Escribano Doy fee conosco assi lo Dy
otorgo y firmo siendo Testigos Dn Vrbano
Fesada Dn Felix Apesteguia y Dn Manue
Mansilla = entre renglones = le = bale =

Josef de Arbulo

Antemi

Ante mi Dn Andres Salomo
Scrvo pub

Paga y Consenso. Dª Maria Aldana a Dn Vicente Luaña.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiem
de mil setecientos noventa y Seis antemi el Escrivano y te
gos parecio Dª Maria Aldana aquien doy fee conozco y
feio haver recivido de Dn Vicente Luaña la cantidad de
cientos y cinquenta pesos los mismos en que se compuso
sunto con el Suso dicho por la demanda que á este inte
to poner sobre que la alimentase por motivos que al
zeer de la otorgante exam sutos y por no entrar en
tienda Judicial considerando el exito incierto de los pl
y dificultoso convencimiento sobre que se iba a tra
tuvo por bien despues de haver meditado y consul
do la materia componerse en la referida cantidad
confeio haver recivido Realmente y con efecto del en
ciado Dn Vicente que por no ser su recivo de presente
nuncia las Leyes de la entrega de prueva termino
mas del caso como en ellas se contiene. Y se obliga
que ni ara ni entiempo alguno bolbera a mover
ta Judicial ni extrajudicial sobre este asunto contra
dicho Dn Vicente, y que si intentare hacerlo no le

oyga en Juicio sin exivir primero, y ante todas cosas los mismos Docientos cinquenta pesos que ha recivido para que en tal caso se empleguen al dicho D.n Vicente declaramiento se obliga á no exclamar ni contradecir este Instrumento en manera alguna, y que no lo ha reclamado ni contradicho antes; Siquiere que sea valido firme, y Subsistente vaxo la expresa obligacion que para ello hace de sus vienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magestad para q.e asu cumplimiento le compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada Sobre que renuncia todas las defensas y drôs de su favor y la general que lo prohibe Siendo presente dho contenido en este Instrumento. el dho D.n Vicente Ducaña Dijo q.e lo aceptaba en su favor segun y como en el se contiene. Y los otorgantes asi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por la Otraria ettana q.e Dijo no Saver lo hizo asu ruego el D.r D. Manuel Antonio Noriega q.e Se allo presente Junto con los demas testigos q.e lo fueron el D.r D.n Pedro Vazquez y Felix D.n Antonio del Rio y D.n Luis Estaquina

A Ruego de la Otorg.
D.n Manl. Ant.o Noriega

Antonio Diez Ducaña

Ante mi Antonio Diez de Medina Valencia Notario

Poder D.n Lucas de Medina a D.n Felipe de Anaya

Sea notorio como Yo el Licenciado D.n Lucas de Medina Presvitero Mayordomo Administrador y Capellan del Real Hospital de S.n Pedro de Manzanares de Huanta otorgo que Doy mi Poder cumplido el necesario endôo a D.n Felipe de Anaya p.a que en mi nombre y representando mi propia persona y acciones que como tal administrador y Capellan me competen, pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas las personas que fueren mis deudores ôde dho Hospital las cantidades de p.s q.e estuvieren debiendo procedidas de efectos de castilla ode la Tierra Arrendamientos de Fincas o por ôtra qualesquiera razon que sea aunque aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera, y de lo que recibiere y cobrare otorgue los resguardos Combenientes Con fee de paga o renunciacion de las leyes de la entrega no siendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

el presente y por ante Escribano que de ello sade. Asimis
le confiero este poder generalmente para en todos mis
tos y los dedho Hospital causas y negocios Civiles y
criminales Eclesiasticos y seculares movidos y pa
ver quantos al presente tengo y tiene yen adelante se
citaren contra quales quiera personas y Sus Vienes y las
tes contra la mia y los nuestros con rel de que no se
ni responda a nueba demanda que se nos ponga sino
primero seme nonbre en persona so pena de la nulidad
contrario haciendo, y de ello constando haga y prese
pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones
todas las demas Diligencias que sean conserbientes
dho Pleito hasta su Conclucion. Que el poder y pa
todo lo referido se requiere ese le otorgo con Sus in
dentes y dependencias libre franca y general adm
nistracion con facultad de que pueda sobstituir
guanto al Pleito y no en mas rebocar unos sobstitu
y nombrar otros de nuevo. que a todos relebo de cargos
ala fianza y Cumplimiento de lo que en virtud de
te Poder hiziere obligo mis vienes y los dedho H
pital hauidos y por haver en toda forma dere
es fecho en los Reyes del Peru en Veinte y dos de Septiem
de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante que doy
conosco lo firmo Siendo Testigos Dn Vrbano Tejada
calixto Leon y Manuel Mansilla= Entre

Lucas de Medina
Nt. Adm. y Cab.

Escribano Valenciano
Pub.

Poder.

Sea notorio como yo el Dn Franco de Paula Sanz

xigo presvitero otorgo que Doy mi Poder Cumplido el necesario
del mismo dia mes endoso a Dn Manuel Luis Tarsan de los Todos para que
ante el Alferez ella a nombre y representando mi propia persona derecho
de esto de voz y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicial
dijo el Dr Dn Manuel todas las cantidades y pesos que se me estendebiendo
en Paula Sarco confiese el otro procedidas de los reditos de las Capellanias que goso o por otra
dho Dn Manuel cualesquiera causa y razon aunq sea que aqui no especifique
y fuese preciso y de ello especial mencion se requiere y de lo que reciviere y co-
brare q lo pueda hacer de y otorgue recivos cartas de pago Chancelaciones
sobstituir en y los demas requisitos necesarios con fe de paga otorgamien-
to y las Clausulas acostumbradas en virtud de la escritura mostrando el recivo de pa-
go q pusiere obligacion de las leyes de la entrega mostrando el recivo de pa-
go sobstituto sentar y por ante Escribano que de ello de fe y dho balga
y nombrar como otorgado por parte legitima= Yten le Doy mas poder
cumplido para que proceda a imponer al censo redimible las canti-
dades q se hallan obligadas en la Caja de Censos de la Ciudad
de Tucuman= Dados que sean obligadas en la Caja de Censos de la Ciudad
Poder y firma respectivas a las Capellanias que poseo Solicitando
Doy fee= para ello Fianzas seguras y haciendo quelos instrumentos
de Pacto= se otorgen con las condiciones de mayor seguridad y nece-
sarias y a su Validacion. y si para lo dho fuere necesa-
rio parezca en Juicio lo haga ante las Justicias de cuyo fuero
y que Conduzo pueda y deba presentando Escritos y practicando
Diligencias que combengan para que se haga
todas aquellas efectivo lo Contenido en este Poder Sustituto que dejo Se siguiere
ese le otorgo Con su Incidente y dependente libre franca y
general administracion. en cuya firmeza y cumplimiento
me obligo en forma que pordho puedo y debo. Fha
en fecho en Lima a Septiembre veinte y Dos de mil setecien-
tos noventa y seis Yen otorgante a quien Doy fe Conosco
lo firmo siendo Testigo Dn Juan de Dios Moreno Jn
Rafael Valdez y Manuel Allende=

Juan de Paula Sarco

Ante mi Thomas Valenciano

En la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y Dos de Septiem-
bre de mil setecientos noventa y seis Ante mi el Escribano y
Testigos parecio Dn Juaquin Zapillo a quien Doy fe Conosco
y confeso haber recivido del R.P. Prior actual del Combento
de Monserrate la Cantidad de ciento Doce p. quatro
reales que le ha pagado como reditos de la Capellania
que fundo Da Maria Solorsano y Velasco impuesta
en unas Fincas pertenecientes a dho Combento sitas

Cabreal.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

En la Calle de Moncayate por lo Comun de un año Cumpl
en veinte y siete de Agosto del presente año Alon
De cuyos pr.s Sedio por entregado con Advertencia de
leyes de la pecunia Su prueva termino y demas del
como en ellas se Contiene y le otorgo Recivo y Carta
pago con finiquito hasta dho Dia y lo firmo Siendo
Testigos Dn Felix Apestegui Dn Urbano Sesma
Manuel Mansilla=

Ygacheri Carrillo

Antemi
Mariano Andres Valenciano
Escno pub.

Pago
Al mismo
a
Dn Dom.o Ramirez
Vega.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
nombre de mil setecientos noventa y seis Ante mi E
cribano y Testigos parecio Dn Joaquin Carrillo a q
Doy fe Conosco y Confeso haver recivido de Dn Dom.o
Ramirez de Arellano del orden de Caballero Com
endador de Alcantara Conde de Vista Florida la
ad de Ciento Setenta p.s Seis reales y medio Com
dros de las Dos Capellanias que fundo el Dr D.n
an Carrillo impuestas en las Casas Sitas en la C
el Brabo que quedaron por bienes de dha Señor
Condesa dichas Capellanias son de principal
Cinco mil Seiscientos noventa y quatro p.s Ca
una de los referidos Con Ciento Setenta con se
medio Son por seis meses que se Cumplieron
Dia veinte de Marzo del inmediato venidero

El R.l M.r Fran.co
Lisan.o de Jose
Martinez Mendieta
cinquenta y vente y
cinco p.s en Esclavo nombre
Dn Damian hab.do
entrado by otro and
introducan como p.a
el alm.a Contad.a Sep.e 96

Siguen

8130 1

El R.l M.r Fran.co
Lisan.o de Jose
Martinez Mendieta
cinquenta y vente y
cinco p.s en Esclavo nombre
Dn Damian hab.do
entrado by otro and
introducan como p.a
el alm.a Contad.a Sep.e 96

Siguen

Exmo. q=yoal

trexi. cinqa

tor.

Sr. Dora Petronila
el Gordo

A los quales sedio por entregado con renunciacion de las leyes de la pecunia Su favor termino y demas del caso como en ellas se contiene y otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dicho Dia. Y en Testimonio de ello lo firmo siendo Testigos Dn Felix Apostegui Dn Urbano Tejada y Dn Manuel Mansilla=

Joachin Carrillo

Ante mi. Andres Valenciano
Scno pub.co

Otra del mismo al mismo=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Dos de Septiembre de mil setecientos noventa y seis Ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Juaquin Carrillo a quien Doy fee Conosco y confesso haver recivido de Dn Domingo Ramirez de Arellano como Albacea de la señora Condesa de Vista Florida la Cantidad de Sesenta p.s seis reales que le ha pagado por los reditos de la Capellania que fundo Dna Isabel de Tejada de Principal de quatro mil p.s y oy reducida a dos mil veinte y cinco que reconose sobre unas Casas Sitas en la Calle de Bracho que quedaron por Vienes de dicha Señora Condesa y dichos p.s son por un año que cumplira el Dia tres de Junio del año proximo entrante, y que sedio por entregado con renunciacion de las leyes de la pecunia Suprueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dicho Dia. Y en testimonio de ello lo firmo siendo Testigos Dn Felix Apostegui Dn Urbano Tejada y Dn Manuel Mansilla=

Joachin Carrillo

Ante mi. Andres Valenciano
Scno pub.co

Sepan quantos la Vicente Tejada en orden de nuestro Padre San Fran.co y con licencia de mi Superior otorgo que Doy en venta Real a Dn Jose Martinez de Fuentes un negro mi Esclavo nombrado Cosme Damian el mismo que compre de Dn Antonio Tejada por Escritura otorgada ante Dn Fernando Jose de la Hermo

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VELSA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

sa en Seorce de Julio del presente año en Cuya virtud vendo por tal Esclavo Cautivo Sugeto a servidumbre libre de Obligacion empeño ó ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene Sin seguro de vicios chas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas si Con todas Sus tachas buenas y malas de que se allo instruido el Comprador por Cuyo motivo no me ha poner demanda de redivitoria pues con respecto a nulidades del Esclavo sobre vendo perdiendo bastante p. en precio de Trescientos Veinte y cinco que por haber me ha dado en dalles de contado segue me Doy por satisfecho a mi entera voluntad que por no ser Su Vend. de presente renuncio las leyes que de este tratan Su vio termino y de mas del caso Como en ellas se con tiene mediante lo qual me desapodero desisto y a parto del dho accion y Dominio que a dho Esclavo y me pertenece y todo lo el lo cedo renuncio y trasso en el Comprador para que como Suyo propio ponga lo que le paresciere Como havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escri xa, y en señal de posesion y Verdadera tradicion lo tengo entregado preso en la Sanadoria Con clausu de Constituto en forma. Y la evicion y Saneamien de esta venta me obligo en tal manera que en to tiempo le sera cierta y segura q. no sele po dra pleito embargo ni contradicion por per na alguna y si sele pusiere ó moviere sal ta la saira la defendere hasta desarlo en qu ta y pacifica posesion, y si asi no lo hi re, y Saneardelo no pudiere le dare y bo re los ps q. por su valor me ha dado con

los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo Pago a cuya firmeza me obligo en la forma que por Dro puede, y debo con Sumision a las Just.as de su Mag.d q. de mi causa deban conocer p.a q. me compelan conforme a drô como por sentencia pasada en cosa juzgada Sobre q. renuncio las leyes y privilegios a mi favor y la gen.l en forma siendo presente al contenido en esta Ei.
yo D.n Jose Mariano de Medina la acepto segun en ella se contiene Y que en fecha entro Hoy dia de Dra en Veinte y seis de septiembre de mil setecientos noventa y seis y los otorg.tes aqui nombrados yo el Ei.no doy fee conozco a lo dicho otorgaron y firmaron siendo testigo D.n Jose de Olona y D.n Manuel Maranilla y D.n Felix Asperguia Fr.co Vicente Seyla

Jose Mariano Medina

Antem.o

Ante mi Andres Salamanca
S.no Pub.co

Obligan.
D.n Fran.co de Garcia y Sierra
al
D.n Fran.co de Garcia

Sepan quantos la presente vieren como yo D.n Francisco de Garcia y Sierra Vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagare, realmente y con efecto, a mitad el D.n Juan Antonio de Garcia y Cabrera la cantidad de treinta mil pesos que me ha dado a mutuo desde ora un año con el interes de seis por ciento los mismos que me ha entregado en plata doble de contado de que me doy por satisfecho a mi entera voluntad que por no ser de presente renuncio las Leyes que de este hacen su favor termino y demas del caso como en ellas se contiene los quales dichos treinta mil pesos de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar y que se los daré y pagaré

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 93

el Referido mi Fio el D.r D.n Juan Antonio de Zarria Cardenas dla fecha de esta Escritura en Dos años con la Condicion de que si en este intervalo de tiempo entregare qualquiera Cantidad o Cantidades a cuenta del principal enella ha de Recivir Rebajandome la parte de Interes q.e Corresponda, y los Intereses q.e se bayan devengando en razon de este mismo Reditto de modo q.e hagan precisamente empezando a Correr desde el Dia primero de Septiembre corr.te del año dela fha. Y si cumplido el Plazo dho Dos años se allare imbertido el Pago de dhos treinta mil p.s ò parte dellos, en el mas tiempo q.e lo demorare seguire Satisfaciendo mensualm.te el mismo interes de Seis por Ciento anual sin perjuicio dla accion Executiva que le compete al Acreedor, puesto, y conteados en esta Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion por otra qualesquiera parte q.e pague q.e por el dho mi Fio D.r D.n Juan Ant.o de Zarria y Cardenas tenga pedan y demanden, y mis Bienes hallen este presente ò ausente Vanamente y dho pleito alguno con las costas, y gastos dlla cobranza acuya firmeza y Cumplimiento me obligo con mis Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magestad qualesquiera parte q.e sean. y en especial dlas de esta Ciudad y parte a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto, go y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad el privilegio deel, y la Ley q.e dice que el acto

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 10

LIMA.

Don Carlos Frías ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p$ por la Alcabala al Dos p% deducida de Trescientos p$ en que vendió á D.ª Petronila Aperreguia un Esclavo Mulato y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Octubre de 1796

S. E. S.

Olivares

Venta
Dn. Carlos
Criollo
a
Da. Jacinta
Apeteguia.

doc seguir el fuero del No p.r q.e de mi domicilio me
Loeluten compelan y apremien como por sentencia
cia pasada en autoridad dsta juzgada sobre
qué Renuncio todas las leyes fuero y dro veni.
favor. y la general q.e lo prohibe. Fue fecha
en los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Sept.
embre Mil Setecientos noventa y Seis. y el
otorgante aquien yo el presente Escrivano doy
fee conozco asilo Dijo otorgó y firmó siendo
Testigos Dn. Manuel Manrrique Dn. Urbano Tesa
ra y Dr. Felix Apeteguia = Entre renglones
ra y Dr. Felix Apeteguia = Entre renglones
ara Fio el D.r Dn. Juan Antonio Ceda
nia y cadenas = Vale =

Juan de Sarria y Sierra

Antemi. Testimonio de Andres Valenciano
Scrno.

Testimonio como yo Dn. Carlos Criollo Vecino y del comer
cio desta Ciudad otorgo q.e el tenor dela presente que Doy en
Venta a Da. Jacinta Apeteguia hija lega.ma de D. Phelipe
Apeteguia un mulato mi esclavo nombrado Alexandrino
el mismo que hube y compre de Da. Antonia Tricio por Es
critura otorgada ante Josè Raguel Marquez en primero
de Junio Mil Setecientos noventa y cinco en cuya
virtud dho Vendo por tal Esclavo Criollo sujeto a Servi
dumbre, y por libre de Obligacion Empeño è Hypoteca
tacita ni ecxpresa especial ni general que no la tiene
sin Seguro alguno de vicios tachas defectos ni enfermo
dades publicas ni secretas mas de que al presente esta
sano Espiritado de trescientos p.s que por Se valor me
ha dado en Reales de contado de que me doy por entre
gado a mi entera voluntad que por no Ser fin re
civo de presente Renuncio las Leyes que de este hacen
ho prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene Mediante lo qual me desisto quito y
aparto del dho acaon y dominio que al dicho Es-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

clavo me pertenece, y todo sobre el todo renuncio q[ue] pago en la Compradora para que como suyo pro duponga a su el lo que le pareciere, y por vien viene como havido, y adquirido con tan justo, y gitimo titulo como lo es esta Ex. y en señal de sion y verdadera tradicion le hago entrega de la clausula de constituto en forma, y ala eviccion de ridad, y saneamiento desta venta me obligo en tal manera q[ue] en todo tiempo le sera cierta y gura q[ue] le pondra pleito embargo ni contra cion por persona alguna, y si le fuere opuesto viere luego que della me corre, saldre ala sa tomare la voz y defensa della hasta dejar la Compradora enquieta y pacifica posesion si ello no lo hiciere, y saneado no pudiere de zé y bolbere los trescientos q[ue] por su valor ha dado con mas los gastos daños y perjuicios le siguieren y recrecieren hasta el real y efec pago con condicion q[ue] el esclavo no sea mas cant.[a] q[ue] los trescientos q[ue]. Dada firme y cumplimiento de lo que da referido obliga su persona y vienes havidos y por haver en la mi te forma dio su sumision de las Just.[as] de su renunciacion de su fuero de leyes de su favor Clausula huarentigia en forma. Y estando Sente de lo contenido en esta Ex.[a] yo el dho Phelipe de Aperreguia a nre de dha mi hija nor D.[a] Jacinta la acepto en favor de esta de

y como enella se contiene Fue echa en los Reyes
del Perú en treinta de Septiembre de mil sete
cientos noventa y seis y los otorg.tes a quienes
Doy fee conozco. asilo dijeron otorgaron y fir
mo el benedor Junto con el Padre de la compa
ñia siendo testigo D.n Fabian Tejada D.n
Rafael Ulloa y D.n Felix Garcia Rano
so = Carlos Faiardo y Felipe de Espeleta y Gomez

Ante mi Andres Valenciano
Escr.no Pub.co

Venta
D.a Maria del Carmen Chaves
a
D.a Pasquala

Sea notorio como yo D.a Maria del Carmen Chaves muger le-
gitima de D.n Juan Hernandez y con su venia y licencia otor-
go que Doy en venta condicional a D.a Pasquala Vergara una
negra nombrada Rita la misma que huve y compre de D.a
Maria Rufina Adriansen por Escritura otorgada ante
D.n Ignacio de Figueroa Escribano de provincia en Doce de
Febrero de mil setecientos noventa y cinco en cuya virtud se-
la vendo por tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre y
por libre de obligacion empeño e ypoteca tacita ni expre-
sa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios ta-
chas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sana en precio de Trescientos P.s que
por su balor me hadado en reales de contado de que me doy
por entregada ami entera boluntad que por no ser su recivo
de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueva
termino y demas del Caso Como en ellas se contiene. Y con-
dicion que la dha Esclava no hade ser bendida en mas
cantidad que la que he recivido. mediante lo qual me desis-
to quito y aparto del derecho accion y Dominio que a ella
tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y trans-
paso en la Compradora para que como suya propia dis-
ponga de ella lo que le pareciere y por bien tubiere co-
mo havida y adquirida con tan legitimo titulo como

+

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

lo es esta Escritura yen señal de posesion y berdadera tradiccion se la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma. Y a la evicion y saneamiento de esta bendita me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera firme y segura, que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere luego que me conste saldre a la defensa hasta dejarla compradora en quieta posesion so-pena de pagar los daños y perjuicios que se le siguieren hasta que se reintegre de los Frescientos p.s Cuya firmeza obligo mis Vienes habidos y por haver con Sumicion a las Justicias de dcha. para que a ello Cumplim.to me compelan por todo Rigor de dro sobre que Renuncio las leyes privilegios de mi favor y la General que lo prohive ser Casada. Juro a D.s Nuestro señor y a una señal de cruz g.e para hacer esta Escritura no he sido Apremiada ni Violentada ni atemorizada por el dho mi Esposo ni otra persona en su nombre Sino que la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenirme en mi provecho y utilidad. Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado q.e me la pueda conceder y si de motu propio me fuere Concedida no usare de ella antes la repelire, y ala conclucion Digo asi lo Juro en Amen. Estando presente a esta Escritura yo la dha D.a Pasquala Vara la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene reciviendo en mi comprada la Esclava en la Cantidad y con la condicion arriba dicha en que es fecha en los Reyes del Perro en primero

de octubre de mil Setecientos noventa y seis y las otorgantes a quienes yo el Escribano Doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D. Urbano Fesado Dn Rafael Velada y Dn Juan de Dios Alcorno =

Juan Hernandez

Maria del Carmen Chaves

Pas cuda hexta ra
obtemd.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Jose Segura vecino de esta Ciudad y vecino del Valle de Yaruro otorgo que Doy mi poder cumplido necesario cumplido a Jose Davila Procurador del numero de esta Aud.a para que en mi nombre y representando mi propia persona drechos y acciones me ayude y defienda en todos mis Pleitos Causas y Negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover y especialmente el que ha promovido contra mi Dn Felipe Osorio como marido legitimo de mi hija Da Tomasa Segura sobre la disputa cantidad de $. que dice existe en mi poder perteneciente a esta para cuya defensa le pido instruccion y posteriormente si necesitase otra sea remitte oportunamente para todo lo qual le confiero este poder por el qual me defienda en dhos Pleitos contra quales quiera personas y sus vienes demandando y defendiendo contal de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero sea notificado en persona y de ello constando haga y prosiga pedimentos seguimientos citaciones protestaciones requisitorias acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos ventas remates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ello haga provanzas informaciones presente escritos escrituras y otros papeles que pida y saque el poder el qual le tenga aborrache contradiga actue firme proceda proceda adicione y apele oyga autos y sentencias interlocutorios y definitivas consienta lo favorable y de lo en contrario apele y suplique por todos grados e instancias

Poder
Dn Jose Segura
a
Davila

Ante mi
Antonio Andres Valenzuela
Escno. pub.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DESTE Y

hasta que los dichos Pleitos se fenescan y acaben q
el poder que dedho se requiere es necesario de le
y otorgo con libre franca y general administracion
todo lo referido y demas incidente y dependente.
firmeza de quanto en virtud de este poder obrare obli
mi persona y Vienes havidos y por haver en toda
ma forma. Fue hecho en los Reyes del Peru en prim
de Octubre de mil setecientos noventa y seis. Y el otorg
te a quien yo el presente Escribano Doy fee conosco
lo dijo otorgo y firmo Siendo Testigos Dn. Vbarn
jada Dn. Rafael Velada y Dn. Felix Garcia Romero.

Fe Segura

Antem

Meteno Andres Valenciano
no pub

Poder Dn. Flavio Sanchez

Sea notorio como yo Dn. Flavio Sanchez Vecindente
ta ciudad y proxima partida para la Provincia de Jauja
go que doy mi poder quanto por dho se requiere y es ne
sario a Dn. Ramon Feijo de Araujo para que en mi no
bre, y representando mi propia persona dhos y acciones
demande Rnova y sobre Judicial o Extrajudicialmente
todas las personas que sean mis deudores las cantidades
Rpeso q. me estuvieren debiendo por qualquiera
que sean, ya consten de Escrituras, vales Simples
nocidos o en qualquier manera q. sea aunq. aqui
se especifique, y de ello Especialmente se requi
y dho q. sobrare otorgue los Resguardos y Cartas de
correspondta. y conforme dho Renunciando las dep
della entrega quando dho Reino no fuere cumplido

8 1/2

y porante Esno. I.c de fee= Yten le Doy este Poder para to-
dos mis pleitos causas, y negocios civiles y criminales
delas traidos y seguidos movidos, y por mover, quanto al
presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesq.
yr personas, demandando, y defendiendo en tal rg. no sab
ga ni responda a nueva demanda y se me ponga
sin que primero se me notifique en persona a pena
de la nulidad lo contrario haciendo y Asi lo constando pre
sente Pedimentos pida se hagan Requerimientos citacio
nes protestaciones Execucion embargos Remates Venta
trance y Remates q. vienes pida y tome la posesion y am
paro dellos. Y haga en fin todos los actos autos y dili
gencias q.e sean combenientes asi en Defensa hasta q.e
los dhos Pleitos se fenezcan, y acaben q.e el Poder q.
se Dio se Requiere y es necesario en le Doy y otorgo con
libre franca y general Admin. en quanto ha lo referido
y demas incidente y Dependente con facultad rg.o
pida sobstituir Revocar unos, y nombrar otros q.e nue
vo que a todos Relevo en forma. en cuya firmeza
y cumplim.to Obligo mi persona y bienes havidos y por haver en
la mas bastante y cumplida forma derecho. Fue a
fecho en los Reyes del Peru en tres de Octub.re de mil
setecientos noventa y seis, y el otorgante rg. yo el Esno.
Doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo tes
tigos D.n Calixto Ana de Aon D.n Manuel Manrilla, y
Gr.l felix Aperreguia = Entre Renglones = y Sus vienes =
vale =

Mario Sanchez

Antte mi.

Ante mi Andres Valenciano
Esno. Pub.co

Obligon.
D.n Pablo Berastegui
a favor
de
D.n Fran.co Valles

Sea notorio como Yo D.n Pablo Berastegui vecino y del
comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presen-
te que debo y me obligo de dar y pagar a q.e diere y paga-
re a D.n Fran.co Valles del comercio de esta Ciudad la canti-
dad de novecientos veinte y quatro p.s rs reales por
otros tantos que han importado varios efectos y
dinero que de el Suso dho he recivido a mi entera
voluntad que por no ser a ora de presente re-
nuncio las leyes que de este hacen Suposicion

Un real.

SELLO TERCERO ; VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y DOS Y NOVEN
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179

termino y demas del caso como en ellas se con
ne los quales dhos novecientos veinte y quat
tro reales pola causa y razon referida o
mero y me obligo de se los dar y pagar y qu
los dare y pagare alsobre dho Dn. Fran. Salla
q. quien su poder y causa huviere. En esta po
ciento treinta y tres p. uno y medio reales de
pta de esta Escritura en dos meses ci
Diez y siete p. un real desde la misma fha
tres meses y los seiscientos setenta y quat
tro reales restantes desde este mismo dia
y medio real
cho meses q. es no y
de mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
esta asignacion en otra qualesquiera parte y
gare que por el acreedor se me pidan y
manden y mis bienes se allen este presente
ausente Hamamente y sin pleito alguno
las costas y gastos de la Cobraza. Cuya fiel
y Cumplim.to obligo mi persona y bien
dos y por haver con Sumision a las
rezas de su Mag.d para que a su Cumpl
me executen compelan y apremien por
rigor de dro. como si fuese por Sentencia
da en cosa Fusgada sobre que renuncio
las leyes fuero y dro de mi favor y to
ral q.e lo prohibe. yes Declaracion que en
ren el mi acreedor Dn. Fran.co que
ciento treinta y ocho Doblas y

pares de Sogas Foradas en veinte y Seis Sec-
ciones las que son pertenecientes a mi y vendi-
das que sean por dho Dn Franco las abonara
a la partida de Seiscientos Setenta y quatro p.
medio Real y en caso de que vencido los Plazos
estipulados que Haran en dcha las Sogas no pa
esto se me hade dejar de executar, por todo lo que
estubiese debiendo quedando con esta Escritura
transadas todas las Cuentas que hemos tenido
hasta el Dia. Y estando presente a esta Escri-
tura el acorheda Dn Franco Valles la acepto en to
favor confeso tener en su poder las expresadas
Sogas y quedar Chanceladas hasta el Dia todas
las Cuentas que ha tenido con el Deudor en las
respectivas a este y en las que ha intervenido co-
mo mancomunado con Antonio Bxinas y
Santiago Huachaca que d. fecha en los Reyes el
veinte y Seis de octubre de mil Setecientos no-
venta y Seis y los otorgantes a quienes yo el
Escribano Doy fee conozco asi lo Dijeron
otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Ur
bano Fesada Dn Jose Ysabel y Gaspar Ju
rado = Pablo Vera = Franco Valles

Ante mi
Mateo de Andres Salamanca
Scno pco

Sea notorio como yo Dn Blas Camino vecino y Mco.
mercio de esta Ciudad otorgo que revocando como ante
todas cosas revoco el Poder que tengo conferido a don
Ro Berrocal Proc del numero de esta R.l Aud.a p.a el
seguimiento del Pleito q.e en ella Sigo contra la Testa
mentaria del finado Dn Alberto Albarez, y otros que
le quiera que ocurrar, dejando lo en su buena opinion
y fama Lelo confiero de nuevo a Felipe Vreda tambi
en Proc del numero de esta misma R.l Aud.a para

Ver
Dn Blas Camino
a
Felipe Vreda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VEINTE PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

que me ayude y defienda en el dho Pleito, y todos los mas que tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus Vienes y las tales contra la tria y los asidemando como defendiendo con tal de que no salga Responda a nueva demanda que se me ponga Singue pri Se me notifique en persona pena de la nulidad lo contra haciendo y de todo constando haga y presente pedimento requerimiento Citaciones protestaciones que ellas a saciones executiones prisiones embargo desembargo gones ventas remates de vienes pida y reme posesion y amparo de ellos haga provanzas y ynfor ciones presente Testigo Escritos y Escrituras y otr peles que pida y Saque de poder de quien los tengo abo che contradiga actue Jure procure procese adiccione anze ga autos y Sentencias inter locutorios y difin consienta lo faborable dello encontrario apele y Su ge por todos grados e instancias hasta que los d Pleitos se fenescan y acaben que el poder quede De cho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo co franca y general administracion en quanto alo y demas incidente y dependente de modo que po de poder Clausula o requisito no falte de hacer ocurra en dichos Pleitos que de todo premisso d obligo mi persona y vienes havidos y por ver en la mas bastante y cumplida forma de der Que es fecho en los Reyes del Perv en quatro bre de mil setecientos noventa y seis años Y el te aquien yo el Presente Escribano Publico corosco asi lo Dijo otorgo y firmo Siendo

Dn Ramon Cubillas Don Sipriano Sayres y Dr
Viviano Tejada = Blas Camino

$ 21

Antemi.
Mtrio de Andres Valenciano
Sno pub.co

Poder
Dn Franco de
Ormaza y Coronel
a
favor.

Sea notorio como yo Dn Franco de Ormaza y Coronel vezi-
no y del Comercio de esta Ciudad Digo que en quanto Soy
uno de los poseedores de las Casas de Cobachuela Situ-
ado en la Calle nombrada de los Tudios frente de las Gradas
de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad costeada su
Fabrica con el dinero respectivo a los Dueños de dhas Casas
y siendo necesario promover Pleito contra el Ylustre Ca-
vildo Eclesiastico sobre la rebaja del Arrendamiento q.
mensalmente satisfacemos por dichos Casones para que
lo pueda hacer el Procurador del numero de esta
Real Aud.a Dorenzo Berrocal a cuyo efecto le confie-
xo el mas amplio y Cumplido poder que de derecho
se requiere para que en mi nombre y representan-
do mi propia persona pida y alegue todo lo que
mexores convenga en el Pleito siga y fenesca hasta conseguir el fin que
se dirige mi pretencion presentando para ello pedi-
mentos Requerimientos Citaciones protestaciones Es-
critos Escrituras y otros papeles que pida y saque de
poder de quien los tenga aberlos tome Conradiga ac-
tue Jure produzca processe adicione y afianze ob-
tenga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con-
sienta lo favorable y dello en contrario Apele
y suplique y todos grados y instancias hasta q. el dho Pleito
se concluya que el poder q. pido y requiere y es necesario ése le
doy y otorgo p.a todo lo referido y de mas incidente y dependen-
con libre franca y general administracion. Y la firmeza de lo en mi
ted de este poder obligo mis bienes havidos y por haver en la
mas bastante y Cumplida forma dho Sea fecho en los Reyes de Es-
ña en Cinco de Octubre de mil setecientos noventa y seis y el otorgante
aquien yo el Escribano Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn
bano Tejada Dn Felix Lopez Negrete y Dn Ramon Cubillas =

Franco de Ormaza y Coronel

Antemi
Mtrio de Andres Valenciano
Sno pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 17

Testam.to
Estanuela
Fuerza.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho fin cumplida persona como yo d. estanuela Fuerza natural de esta ciudad hija natural de D.n Raiguel Fuerza y de d.a Catalina de la q.l ignora el apellido p.r haverme desado de tierna edad quando falleció y tambien el. difunto d.n padre. Estando como estoy enferma en cama con alguna enfermedad q.e Dios mio s. haviendo servido darme todo mi cabal memoria y entendimiento, natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santa. Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demas misterios q.e tiene tiene y confiesa nuestra S.ta Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana, q.e bajo esta profesion he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana p.r lo mismo, la dispongo de esta manera hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios mi q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado a mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en ello me p.a si a esta presente vida a la eterna el cuerpo amortajado con el avito y cuerda de

Yten Mando q.e sea sepultado en la Yglesia de S.to Domingo acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cura y demas Clerecia de mi Parroquia y el dicho acompañamiento que parezca a mi albacea q.e esta es mi voluntad

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s a cada una y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen q.e se pagaran de mis bienes

Yten Declaro ser viuda del D.n Domingo Ezquiaga me de cuyo matrimonio no tuve hijos legitimos ni los he tenido naturales los q.e Declaro p.a q.e conste

Yten Declaro q.e me Es deudor D.n Manuel Albornoz de diez pesos f.s q.e le suplí en una ocasion

Yten Declaro por mis bienes los q.e se hallaren en el quarto de esta, y algunos otros muebles q.e tengo en un quarto de esta misma casa y se hallaran donde los Deposité por no caber en el, Yle declaro p.a q.e conste

Yten Declaro por mis bienes una faja da Nombrada Terera Pastrana cuya boleta lo existe entre mis papeles

Yten mi voluntad q.e de mi ropa blanca se hagan Dos partes una p.a cada una de mis Albaceas D.a Ygnacia Alzamora y Rosa Castillo, por ser asi mi voluntad

Yten mando q.e la Cadena Tercera se venda y lo que produzca se invierta en mi funeral y misas p.a mi alma

Yten mando q.e el Cajon en q.e estoy con sus cortinas de Estopilla labrada nuevas se lleve a mi casa D.a Ygnacia Alzamora

Yten mando q.e a la dicha Rosa Castillo mi Ahijada se le dé el Solar q.e queda entre mis bienes q.e asi es mi voluntad

Un real.

SELLO TERCERO ... VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VENTA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Y para Cumplir y Pagar este mi Testamento mando a mis Albaceas y Thenedores en el contenido bao por mi Albacea a D.n Lorenzo Tora ... del Capitan de Infantería de Esp... ñola de esta ... a q.n entre en mi Casa ... los Vienes y Semovientes en Almoneda pub... ofuera Vendas dando de todo q.l Razon y cu... cuenta de Pago Chancelo finiquito ... tor. y los demas Requisitos necesarios ... fe de Pago o Renunciacion de las de ... la Ysauria en los q.s no fuere de presente ... y por Ante Escribano q.l recaudo la de ... todo valga como otorgada por ... ma q.e el Poder Albaceazgo q.e ... dio se requiere q.e le Doy y otorgo ... fue franca y general Admon. en ... todo el tiempo q.e hubiere menester ... que sea pasado el año y Dia q.e el Dr. ... pone. q.e asi es mi voluntad ———

Y por el presente ordeno q.e cumplido y ... en el remanente q.e quedare de todos mis ... Vienes Deudas Dros y acciones q.e ... en qualquier manera me pertenezcan ... instituyo dejo y nombro por mi ...

cas, y vniberas a las herederas a las sus dichas
mis sobrinas D.ª Ygnacia de Olazamora y
Rosa Castillo para q.e los asi quedare
lo hayan Vsen y hereden con la Bendicio.
de Dios y la mia cuydando de hacer vien
por mi alma, y encomendarme a Dios, y de
clare no tengo otros herederos forzosos q.s
conforme a dho me deban heredar ——
y por este mi Vltimo y anulo otro qualesquier
testamento codicilo poder para testar y de
mas vltimas disposiciones q.s antes hayga
hecho fecho u otorgado por escrito o cepalabra
q.e no quiero valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera del salvo este q.s ahora otorgo q.s quie
ro se guarde cumpla y execute por mi final
disposicion en aquella via y forma q.s mas
haya lugar en dro. Fha. ut supra en los Reg.
nos del Peru en Lima a veinte. de Xbre
de mil sete
cientos noventa y seis. y la otorgante a
q.l. yo el presente Esno. Doy fee conozco asi
lo dijo otorgo y no firmo por q.s dijo no
saver, lo hizo a su ruego uno de los test.
q.s lo fueron el D.r D.n Geronimo Mattamo
ros Presb.o D.n Pedro Rodriguez residente
en esta ciudad, y D.n Jose Daranillo Vz.o de
ella. Rg.s Doy fee y asimismo la Doy de
q.s la testadora al parecer estaba en su sana
Juicio memoria y entendim.to natural Rg.r
las preg.tas q.s le hice a q.s contesto Devi-
damente — y al tiempo de firmarse dijo la
Testadora q.e la Sra. Marquesa le entre
gue a Rosa Castillo p.a q.e lo firme en ella
A ruego de la Testadora Geronimo Mattamo
ros

Ante mi. Vicente de Andres Valenciano
Scr.no pub.co

fianza de dcts
D.n Vrbano Fe
lada p.r
Manuel de Vrrio
la

En Aguilar a beinte y quatro de Abril de mil setecientos noven
ta y seis años Ante mi el Esno y testigos Parecio D.n Vrbano Fesada Agustino
y Dijo que Manuel de Urrieta se halla Reo en esta Carcel
publica de esta Villa de Cuenca p.r el Juzgado de la Corregidor
tente hacer entrega a Fernandez de Pablo Carpintero
en este estado el Confesion, y dado el traslado al actor
Pablo de Casas, p.a que pusiese la Respectiva Acusacion, por
se le dio la vista la Providencia p.r el Theniente Felix Gonzalez
Romero ante quien corre la Causa de cuia Diligencia Resulta
Reconocimiento del actor, que la Suscribe y vista della fue
bien dose presentado el Reo, exponiendo, que respecto a
ratificarse de su Confesion pena corporal ni aflictiva, pues
se en libertad bajo fianza de Vltz que ofrecio
en este Recibimiento p.r el Alcalde Ordinario Juez
Causa, proveyo su providencia en este mismo dia de Auto
que Ordena, que en atencion al Reconocimiento del querel
se le de de traslado bajo fianza propuesta, y dega
Pablo haga el Pablo los cargos conducentes en la dicha
Habiendo pedido el Reo al Theniente se le diese por su fiador
a Otello, como Vecino quien dio a Diego y por su compañ
Ortega que se constituyo fiador y Principal Compañero
de lo Vnidicado Manuel de Urrieta, a quien Notifi
de la Fianza, de cuyo que se le Mando p.r el Juez
la Causa, y otro que della Conoca, y no aguardar
ra el dho termino ni Plazo, Cumplio Con
mente Sentencia, y sus Costas y Cumplimiento
Obliga su Persona y Vienes habidos y por
ter, en toda forma de derecho, Consentia
Justicias de su Fuero, para que asi lo
miento lo Compelan como por Sentencia
cosa Juzgada sobre que Renuncia todas las Leyes de su fabor
la prohibe y lo firmo no siendo testigos Don
Antonio y Pedro Exteniente

Vrbano Fesada

Antemi.

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Expedte seguido por
D. Manuel Vidal
Sobre Hidalguía.
Sor. Juez Marg.s de Castellon
Año de 1796.

823.1

Docum.to N.1 1

Certifico Yo Don Carlos Marin Interino de Cura en esta Parroquia de S.n Lazaro, que en un Libro de papel comun forrado en Zamuño en que se sientan las Partidas de Bautismos de Españoles, que se hacen en dicha Parroquia, el qual empeçò en primero de Mayo de mil, setecientos sinquenta, y siete, y acaba en fin de Octubre de mil setecientos setenta y sinco que consta de 222 fs. està una del tenor siguiente.

En la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis de Julio de setecientos setenta y nueve Yo el Licenciado Don Mariano de Castro, y Cardenas, Cura licentia parrochi, Exorcisè, puse oleo y Chrisma à Josè Manuel de edad de siete meses en quien en caso de necesidad le hechò el agua del Bautismo el Licenciado Don Josè de Ortiz es hijo legitimo de Don Francisco Antonio Vidal, y de Doña Ygnacia Moreno, fue su Padrino Don Ygnacio Moreno, testigos Salvador Ruiñones, y Manuel Ruiñones = Mariano de Castro, y Cardenas =

Concuerda con su Original, y para que conste y obre los efectos que convengan doy la presente à pedimento de parte legitima. Lima y Julio veinte y ocho de mil setecientos noventa y seis años =

Carlos Marin

Los Escribanos del Rey N.ro S.or
mamos: Certificamos y damos fee. q.e el Xl.
Carlos Ortarán, Y q.en dance firmada

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE[AL]
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
NOVENTA Y DOS Y NOVEN[TA]
Y TRES.

[VA]LGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

parido en el Baptismo de enfrente, de tal Padre N[atural]
Cura de la Parroquia de S. Vazero, como de to-
dos y nombra, fiel, legal, y de toda Confianza, y
a sus Remisiones y demas Certificaciones, y
particulares, q en tpo se le ha dado, y da entera fee
y Credito en Juicio y fuera de el. Fha en lo
Villa de Aro en Veinte y cinco de Junio
de mil setecientos noventa y cinco

Juan de Torres Prestado
3
1

Silvestre Mendoza

Antonio Luque

Certifico Yo Don Carlos Documento nº 2 Prieto, Interino de Cuera en esta Parroquia de San Lazaro, que en un libro de Papel comun forrado en Pergamino, en que se sientan las partidas de casamientos de Españoles que empezò en primero de Junio de mil setecientos quarenta, y ocho, y acabò en veinte de Mayo de mil setecientos setenta ñ[illegible] 387 está una del tenor siguiente=

Partida

En la ciudad de los Reyes en veinte de Octubre de Mil setecientos setenta y siete. Yo Don Manuel Prieto en virtud de la comision ãmi dada, y licencia del Señor Provisor, y Vicario general del Arzobispado, aquien dirigiò las tres amonestaciones que dispone el Santo Concilio de Trento case por palabras de presente, que hacen verdadero Matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia ãDon Francisco Antonio Vidal, natural de Beo, feligresia de San Tirso de Villa-nueva, Arzobispado de Santiago en el Reyno de Galicia, hijo legitimo de don Jose Vidal, y Varela, y de Doña Catalina Caurillar de Castro, con Doña Ygnacia Moreno natural de esta ciudad Hija legitima de don Ygnacio Moreno, y de Doña Juana Espinoza viendo testigos Don Pablo Patron, y don Josè Campos= Manuel Prieto= Mariano de Castro y Cardenas=

Concuerda con su Original, y para que conste apedimento de parte legitima doy la presente. Lima y Junio veinte y ocho de mil setecientos noventa y seis.

Carlos Marin

Los Escribanos del Rey nro Sor que firmamos y
tificamos y damos fee q. el Lic.do Dn. Carlos de
rón. de quien parece firmada la Partida de
miento de la buelta en tal Yntor de Cura d
la Parroquia de San Lazaro, com

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

se titula y nombra fiel, legal, y de toda confianza y de sus sucesores y demas Certificaciones y Cantidades siempre se le haga dado, y se entregue, y cumplido en Junio y fuera. Fha en los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis

Manuel de Vedia

Juan Antonio Luque

2 Documto nº 2

El Infrascripto Teniente de los Curas Rectores de la Parroquia de Sn Sta Ana de esta Ciudad: Certifico, q. en un Libro foliado de papel comun forrado en pergamino donde se hacientan las Partidas de Bautismos q. empeso á correr desde el año de mil ochocientos treinta y nueve, y finalizó en el de ochocientos treinta y quatro, á fojas treinta y una buelta, se halla hacentada la del tenor siguiente =

Viernes veinte y nueve de Julio de ochocientos y quarenta. Yo el Lizdo Dn José Ramon Fernandez de Godoy, Teniente de los Señores Curas de esta Parroquia, puse oleo, y Chrisma á Ygnacia de dos años, hija legitima de Dn Ygnacio Moreno, y de Da Juana Espinosa, Bautizola en caso de necesidad el Lizdo Dn Luis Real. Fue su Madrina Da Maria Jacinta de Rivera: Lizdos Basilio Negia, y Guillermo Baza = Lizdo Don José Ramon Fernandez de Godoy =

Ygnacia.

Es conforme con la Partida Original Libro, y fojas citada á que en lo necesario me remito, y para que conste de conbenga á pedimento de parte doy la presente en esta dicha Parroquia. Lima, y Junio de mil ochocientos nobenta y seis. Dn Joseph Seminario

Los Escribanos del Rey nro S.r Juez
mor. Certificamos y damos fee q.e el Lic.do D.n
Seminario R.l q.e pasase firmada la pres

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

[illegible] Capitano de infante, y tal teniente y Cura Rector de la Parroquia de Santa Ana, como se titula y nombra, fiel legal, y de toda confianza, y á vien consentar, y dar Certificaciones, y Certidas, siempre que se le ha Dado, y da entera fee, y credito en Juicio y fuera del. Fho en los Reyes del Perú en Veinte y vno de Enero de mil Setecientos noventa y seis

Ante mi Ignacio [illegible]

Silvestre de Mendoza

Antonio de Lugue

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 1793

Manuel Vidal como mas haya lugar

dixo: Que a su derecho conviene se le reciba una informacion ad perpetuam rei memoriam de como soy hijo legitimo de D.n Fran.co Antonio Vidal y de D.a Ignacia Moreno, segun se acredita de la partida de bautismo n.1. que con la solemnidad necesaria presento.

2 Item asimismo conviene á mi dho. que los testigos que produxere declaren baxo de juramento conformeá la ley, y siendo si el dho D.n Fran.co Antonio Vidal mi padre fue casado segun orden de N.ra S.ta Madre Iglesia con la enunciada D.a Ignacia teniendo mi madre, y en caso de ignorarlo, se remitan á la partida de casamiento n. 2, que con igual solemnidad presento.

3 Item asimismo conviene que los predichos testigos declaren en igual conformidad si la dicha D.a Ignacia Moreno, mi madre, fue hija legitima de D.n Jos.h Moreno, y de D.a Juana Espinosa; uno y otra conocidos y reputados por nobles, é hijosdalgos notorios, de casa, y solar conocidos: asimismo limpios de toda mala raza, como son Judios, Moros, Conversos y apercibidos por el S.to Tribunal de la fe: que estos, como sus Ascendientes han obtenido empleos honoxificos

y en caso de ignorar estas circunstancias se remitan a la partida de bautismo n.º 2. que con igual solemnidad prend

Por tanto=

A. V. S. pido y suplico que habiendo por presentadas las partidas de bautismo y de Casamiento, se sirva mandar que los testigos que presentare, sean examinados al tenor de las preguntas contenidas en el escrito por ser de Justicia, que juro lo necesario, &c.ª

Otrosí digo: Que para el esclarecimiento de la ilustre Ascendencia de D.n Fran.co Antº Vidal, mi Padre he procurado recoger con las mas vivas diligencias varios documentos de nobleza que Dho mi Padre presentó en años pasados en el Oficio de Gobierno de este Reyno, sin que hasta ahora haya podido conseguirlos, (no obstante de haber pedido testimonio de ellos) por haberse confundido, ó trapapelado en el predicho Oficio de Gobierno, en donde se halla sin duda la partida de bautismo del indicado Padre, y para suplir en cierto modo esta falta, conviene á mi dro. que los testigos que presentare, declaren bajo de Juramento conforme á la ley y su pena al tenor de las preguntas siguientes

1 Primeram.te digan como es verdad que el indicado D.n Fran.co Antº Vidal, mi

dre, es oriundo de los Reynos de España por ser natural de S.eo, Feligresia de S.ta Eulalia de Rilla nueva, Arzobispado de Samiago en el Reyno de Galicia.

2 Item digan si el dho D.n Franco Antonio Vidal, mi padre, es hijo legitimo de D.n Josef Vidal, y de D.a Catalina Cavillas y Carbo, vecinos del referido Lugar de

3 Item digan si el indicado D.n Josef Vidal y Carbo fue casado y velado segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con D.a Catalina Cavillas y Carbo, de cuyo matrimonio hubieron y procrearon por su hijo legitimo al indicado D.n Franco Vidal, mi padre.

4 Item digan si mis abuelos paternos han sido, y son tenidos y reputados por nobles, e hijosdalgo notorios, de casa y Solar conocido, y que han obtenido empleos honorificos, y que no han sido castigados asi ellos como sus Antepasados legitimos por el S.to Trib.l de la Inquis.n y que no descienden de Judios, Moros, Conversos, ni Apenitenciados. Por tanto=

A V. S. pido y suplico se sirva proveer y mandar en todo, como llevo pedido en justicia, ut supra

Manuel. Vidal

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

RAGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

En la oral y otros: Por presentado los documentos. Mandar a esta parte la formacion q ofrece con citacion del Sr Dn Procurador gral de la Ciudad, verbalmente. Lima y Enero 30 de 1796

Proveyo lo mandado el Sr Alcalde Ordinario mas antiguo Dn Carlos Bartillon, Caballero de la R.l Distinguida Orden Española de Carlos tercero, Alferez R.l de esta Ciudad y Alcalde de 1.er voto por ausencia del Propietario Sr Dn Pedro Ulloa y Sotomayor Regidor perpetuo de esta Ciudad por su Magd (que Dios guarde) en el Oficio de Alguacil mayor de ella por indisposicion de D.n Justo Mendoza

Juan de Torres Pereira

En Lima y Enero treinta de mil setecientos noventa y seis, ante Sr lo contenido en el auto arriba al Sor Dn Felipe Sancho Davila, Caballero del Orn de Calatrava, Regidor perpetuo y Alferez Proc.r del Cab.o Civ.d Sup.a y Regim.to de esta Ciudad, y Alguacil mayor de esta Corte en su persona doy fee=

Felipe Sancho Davila

Recd

En la Ciudad de los Reyes del Peru

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

BARCELONA AÑOS DE 1796. Y 1797.

En Barcelona en Treinta de Junio de mil Setecientos no
venta y seis años Dn Manuel Vidal pa
ra la Informacion que tiene ofrecida y le
está mandado recivir presento por te
stigo a Dn Roque Correa Vezino y del
Comercio de esta Ciudad de quien recivi
Juram. que hizo por Dios Nuestro
Señor y una Señal de Cruz segun
forma de Derecho so cargo de Gual
ofrecio dear verdad, en lo que supiere
y fuere preguntado, y siendolo con
arreglo al principal del Escrito pre
sentado Dixo lo siguiente ——————

1r "A la primera pregunta dixo que el
testigo conoce desde sus tiernos años
a Dn Manl Vidal que lo presenta y tam
bien a su Padre que lo es Dn Fran.co Ant.o
Vidal natural de los Reynos de Espana
en el Reyno de Galicia y de Dª Ygnacia
Moreno quienes lo educaron como a
tal hijo dandole el tratamiento de tal,
y este, y ese a ellos el de Padres por
cuya causa lo reconoce por Vezino
de esta Ciudad por tal hijo legitimo

de los mencionados D.n Fran.co Amon
y de Da Ygnacia Moreno quien
han sido reputados en esta Capi
por personas nobles limpias de
mala raza, lo que confirma el
tigo por verlos vivir dentro las Pen
tas mas nobles y condecoradas
de esta Capital tratandose con
atales caballeros hijos dalgo. Tra
2da. " Ala Segunda dixo que sa
y le consta que el indicado D.n Fra
Ant.o Vidal fue casado y velado se
orden de Nuestra Santa Madr
Iglesia con D.a Ygnacia Moren
Padres lexitimos del presentante
lo que despues de contarle al te
tigo, porque se la trabaxo como
tural; se remite en esta parte
ala pareda de Casamientos q
parece presentada y responde
3ra " Ala Tercera dixo que con m
tivo de visitar el testigo Diarian
la Casa del que lo presenta sabe
le consta que D.a Ygnacia Moren
su madre fue hija lexitima
de D.n Ygn.o Moreno y de D.a Jua
de Espinosa Abuelos Maternos
Man.l Vidal, y que estos fueron
fueron conocidos y reputados
nobles e hijos Dalgo notorios
casa solar conocido asi mismo
pio de toda mala raza, con

son moros Judios Apenitenciados por el Santo Tribunal de la Fee, y que estos sus Ascendientes legitimos han obtenido empleos honorificos en esta Capital y responde

1.º A la primera pregunta del citado Escrito presentado dixo que por el motivo de Embarazo que el testigo ha tenido y tiene con D.n Fran.co Ant.o Vidal Padre del que lo presenta save y le consta que este es oriundo de los Reynos de España por ser natural de Bco Feligresia de San Tirso de Villanueva Arzobispado de Santiago en el Reyno de Galicia Log.o tambien save y le consta por haver visto y tenido en sus manos los Documentos de Nobleza que quando vino a esta Capital trahia los mismos que presentó en el Superior Govierno en cuio parado para sus pretensiones cuyos Documentos originales se han trampapelados en la oficina mayor! y responde

2.º A la Segunda dixo, que ha oido decir Publicamente a los Naturales que han sido vecinos de Pa en el Reyno de Galicia, que el indicado D.n Fran.co Antonio es hijo legitimo de D.n Josef Vidal y Varela y de D.a Catalina Cavillar y Castro vecinos y Naturales del indicado Lugar y responde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

3ª m.ª Abª tercera. Dixo que tambn
sea sido de el que el indicado D
Josef Vidal y Dª Catalina Camill
de Castro marido y consorte
sona de los referidos Abuelos P
terno del que la presenta Jur
ferido y reputado por nobl
é hijos dalgo de Cabañolar p
cuyo motivo obtubieron en el
nos de Galicia Empleos honr
ficos en la Jnmemorial carrera d
las Armas, lo que es cierto
mi al Abuelo como Biabue
Paterno a satisfacion de el
Gefes, Que al testigo le consta
positivo la Ylustre Estirpe de
Padres del que lo presenta A
los Biabuelos Maternos y
terno lo que es notorio en
capital. Que tambien le co
la Jurisdicion honrados y buen
costumbres de Dn Manuel V
que la presenta por lo que se h
digno asi por su calidad como
lo referido de vn Empleo propo
su Persona. Que lo que lleva Jur

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y declaro en publico y notorio de publica voz y fama, que no le tocan las Generales de la Ley que es mayor de cincuenta año y la firmo dequi doy fee= entre rng.= y guarta= vale. Armendi

Roque Correa de Sa

Ante mi Valm. Garcia Recr.

2do En la ciudad de los Reyes del Peru en Sabado dos de Julio de mil setecientos noventa y seis años Don Manuel Vidal para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada recivir presento por testigo a Don Manuel de esta natural de los Reynos de España y oficial de ejercito de Reales Exercitos, quien recivi juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de cruz segun forma de Derecho so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Interrogatorio presentado, dixo lo siguiente

A la primera pregunta dixo que el testigo conose desde muy pequeño a Don Manuel Vidal que lo presenta, como tambien a sus Padres, que lo son Don Franco Antonio Vidal de los Reynos de España del de Galicia y Da Ygnacia Moreno, quienes lo alimen-

taron, educaron y criaron, como à tal
dandole el tratamiento de tal, y este à
aquellos el de Padres, y en esta atenc
lo reconocen todos los vecinos de es
capital por tal hijo legitimo de lo
referidos Don Fran.co Antonio y Doña
Ygnacia Moreno, quienes han sido
tenidos siempre en esta Ciudad po
Personas Nobles y limpias de toda m
la raza, lo que confirma el testigo
la sociedad que siempre ha advertido
la casa de aquellos, de las Personas ma
distinguidas y Nobles de esta capital
quienes las han tratado como àtales
vallero e hijo Dalgo, y responde —

2.do Alla segunda dixo que save y leg
que el memorado Don Fran.co Vidal
casado y velado segun orden de Nu
Santa Madre Yglesia con Doña Ygn
Moreno Padres legitimos del pte
de, lo que deponer de contestes al ten
de remite en esta parte a la par
de casamiento que presenta y reconoce

y responde —

3.er Alla tercera dixo que por mo
dada frequencia con que veia, y fa
dellos lo presenta save y le consta
Da Ygnacia Moreno su Madre fu
ja legitima de Don Ygnacio Mo
y de Dona Juana de Espinosa Mend
Materna de Dn Manuel Vidal y
estos tambien fueron conocidos y
tados por Nobles è hijos Dalgos no
de Casa y Solar conocidos asi mism
limpios de toda mala raza, como
Moro, Judio, Apercibimiento por de

lo Tribunal de la Fee, y que estos Sus Abuelos lexitimos, han obtenido Empleos honorificos y de Distincion en esta Capital, y responde _____

1.ª " Ala primera pregunta del interrogatorio del Escrito presentado dixo que con motivo del conocimiento que el testigo tiene y ha tenido con Don Fran.co Vidal Padre del que lo pretende, save y le consta que es nacido el referido D.n Fran.co en el Pueblo de Bco Feligresia de San Tirso de Villanueva Arzobispado de San Yago de Galicia Reyno de España, lo que tambien save y le consta por haver visto y tenido en sus manos los Documentos de Nobleza que cuando vino a esta Ciudad trajo, los mismos que presentó en el Superior Govierno para sus pretensiones, cuyos Documentos originales se han trahido papelados en la Secretaria mayor y responde _____

2.ª " Ala segunda dixo, que ha oido decir Publicamente a los Naturales del referido Pueblo de Bco en el Reyno de Galicia que el indicado D.n Fran.co Antonio es hijo lexitimo de D.n Josef Vidal y de D.ª Catalina Cavillas natural y vecino del indicado lugar de Bco, y responde _____

3.ª 4.ª " Ala tercera y quarta dixo que tambien ha oido decir que el indicado D.n Josef Vidal y D.ª Catalina Cavillas eran marido y consortes personas de los referidos Abuelos Paternos del que lo

Cr real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

presente, fueron tenidos y reputados por Nobles é hijos dalgo de Casa y por cuyos motivos obtuvieron en el Reyno de Galicia Empleos honoríficos en la brillante y honrada carrera de Marina: lo que executaron asi su Abuelo como Bisabuelo Paterno a satisfacion de sus respectivos Gefes: Que al tercero le consta de positivo la Ilustre Genealogia de los Padres del que lo presenta Abuelos, Bisabuelos Maternos y Paternos de este Notorio en esta Capital: Que tambien le consta el hecho de la Hidalguia, Nobleza y Limpieza de sangre de Dn Antonio Vidal que lo presenta, por lo que goza acreditados por su calidad todos los preferidos en Empleos propios de su Profesion lo que Vsted dicho y declarado es Publico y notorio de publica voz y fama q.e no le tocan las Generales de la Ley por ser de edad de cerca de Quarenta años, y para dego que doy fee = Dn Ntro Sello

Manl de Celis

Felix Xavr. Sanchez

Rubrica

Luego incontinenti en el mismo dia mes

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En 30 de Dr Manuel Vidal para el seguimiento de la
Vilar Tra Informacion que tiene ofrecida y le esta
zabal
Dado de mandado recivi presento por testigo al
Sr. Capitan Dr Manuel Tarrazabal de quien
en recivi Juramento que hizo por Dios
Nuestro Señor puesta la mano derecha
sobre la cruz de su Espada y bajo Pala
bra de honor de decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado y siendo
al tenor del Escrito presentado Dijo lo
siguiente

A la Primera pregunta dijo que el
testigo conoce desde cinco años ad.
Manuel Vidal que lo presente, y tamb.
a sus Padres que lo son Don Fran.co Anto
nio Vidal, natural de los Reynos de
España, en el Reyno de Galicia y de
Dª Ygnacia Morenos, quienes lo crio
ron y educaron como tal hijo dan
dole el tratamiento de tal, y este a ellos
de Padres por cuya causa le conoce los
Dichos de cuya calidad por tal hijo legi
timo de los enunciados Dn Fran.co Anto-
nio y de Dª Ygnacia Morenos, quienes
han sido tenidos y reputados en este

Capital por Personas Nobles y limp
de toda mala raza, lo que consta
el testigo por el trato y familiar
con que vivian la casa de estos
sugetos mas Nobles y condecorados
de esta dicha Capital, quienes
dan el tratamiento como a tales
caballeros e hijos Dalgo y respondió

2.ª A la segunda dixo que sabe y le
consta que el Indicado Dn Fran.co
Domingo Vidal fue casado y velado
segun orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia con Da Ygnacia
Moreno, Padres legitimos de
los presentes lo que depues de
darle al testigo el frente en
parte alta fueron de Carcamo
que parece presentados y respon

3.ª A la Tercera. Dixo que con m
vio de visitar frequentemente
Casa de los que S. presentan sabe y
consta que Da Ygnacia Moren
su madre, fue hija legitima
Dn Ygn.o Moreno y de Da Juan
pinta Abuelos maternos del
xido Dn Manl Vidal, y que en
bien fueron conocidos y reputa
por personas Nobles e hijos d
notorios de casa y solar, conocid
somos por limpios de toda m
raza, como son Moros, Judios,
intenciados por el Santo Trib.l d
fee, y que estos y sus Ascendientes
tivos han obtenido Empleos hon

en esta capital y responde

6

1.º Alª primera pregunta del auto del Escrito presentado dixo que con el motivo de conocimiento que el testigo ha tenido y tiene con D.n Franco Antonio Vidal Padre del que lo presenta sabe y le consta, que este es oriundo de los Reynos de España por ser natural de Bes Feligresia de San Lizzo de Villanueva Arzobispado de Santiago en el Reyno de Galicia, lo que también le consta por haver visto y tenido en sus manos los Documentos de Nobleza que à esta capital trajo quando vino à Ella, los mismos q.e presentó en el Superior Govierno años pasados para sus pretensiones, cuyos Documentos originales se han perdido en la oficina mayor y respondió

2.º Alª segunda dixo que ha oido decir Publicamente alos naturales que han sido vecinos de Bes en el Reyno de Galicia que el indicado D.n Franco Antonio Vidal testigo dixo lexitimo de D.n Josef Vidal Dobey y Varela, y de D.ª Josefa Caamaño Dobey y Varela, y naturales del Bes de este vecinos y naturales del indicado Bes y respondió

3.º 4.º Alª tercera dixo que también ha oido decir que el indicado D.n Josef Vidal y D.ª Josefa Caamaño de Castro matrimonio y conjuntas personas de los referidos Abuelos Paternos del que lo presenta fueron tenidos y reputados por nobles è hijosdalgos de Casa Solar por cuyo motivo obtuvieron en el Reyno de Galicia Empleos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

Jhonstipos en la Muy Leal Carrera de
Marina, lo que esperaron assi de
lo como Bisabuelo Paterno à satisfa
cion de su Superior; Que al testi
lo contra exponiendo los Nuebe Abo
cia de los Padres de que lo prueva
Abuelos Bisabuelos Maternos y P
ternos, lo que es notorio en esta
piensa: Que tambien le consta la
nalidad y Limpieza de sangre de
de D.n Manuel Vidal que lo pro
to por todo lo que le hace mer
dos, tanto por su calidad como p
las prendas que le adornan, assi
plos Jhonstipos en su Persona: Que lo que
ha dicho y declarado es publico y
rio de publica voz y Fama, y
verdad so cargo del Juramt. que ha
fho: que no le tocan las Generale
la Ley que es de edad de veinte
y lo firmo Pedro Dom.s Fee= enmen
y guarta=

Juan de Larrazabal

Ante mi

Sebastian Sanchez

Recdo.

En el mismo dia mes y año la parte

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

FOLIO PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

Testigo 4º Don Manuel Vidal para la Informacion por Santiago reconocida presente por testigo ad. Jose Saenz del comercio de esta vecindad de quien recibí juramento que lo hizo por D. y. F. Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Derecho y siendo examinado al tenor del Escrito presentado dixo lo siguiente

1º A la primera pregunta dixo que con motivo de visitar el testigo Diariamente a D. Fran. Antonio Vidal y Dª Ygnacia Moreno save y le consta que estos fueron casados de que trajeron matrimonio proquerador por cuio hijo lexitimo a Dn. Manuel Vidal que lo presenta lo que se acredita con bautismo Solegridad de la partida de Bautismo presentada y responde

2º A la Segunda dixo que tambien save que los Padres del que lo presenta fueron casados y velados segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia; y en esta parte se remite a lo que tiene dicho en la anterior y responde

3º A la Tercera dixo que tambien save que Dª Ygnacia Moreno madre de

presentante fue hijo legitimo de D.
Ygnacio Moreno y de Dª Juana
Espinosa Abuelos maternos del
indicado Dn Manuel, que eran p
ros notoriamente conocidos por
Personas Nobles e hijos Dalgo le
gios de toda mala raza, como
Moros, Judios ni otros: Que an
como todos los demas Ascendient
legitimos han obtenido Empleos
honrosos en esta Capital como
Personas Nobles, por cuyo motiv
les ha tratado por las Personas d
decorada que reputa y venera
y responde

1ª Alas primera preguntas del
si del Escrito presentado dixo q
sabe y le consta que Dn Fran. A
nio Vidal Padre legitimo del q
la presenta es natural de los Re
de Espaã, por ser nacido en la
Feligresia de San Pedro de Villa
va Arzobispado de Santiago
Galicia y responde

2ª Alas Segunda dixo que sabe
y le consta por haverlo oido d
Publicamente que Dn Fran. An
nio Vidal su Padre es hijo legi
mo de Dn Josef Vidal y Vare
y de Dª Catalina Canvillas de
Castro vezinos del referido lug
de Rco Abuelos Paternos del q
representa, y responde

3ª Ala Tercera dixo que tambien ha oido decir Publicam.te que D.n Ygn.o Vidal y Varela fue casado y velado en el Reyno de Galicia con D.a Catalina Cansillas y Castro de cuyo matrimonio subcedio por su hijo legitimo al citado D.n Fran.co Antonio Padre del pretendiente y Abue los Paterno y responde

4ª Ala quarta dixo que save y le consta que los Abuelos Paterno, como tambien los Maternos y demas Ascendientes lineales han sido reputados por Nobles e hijos Dalgo notorios por lo que han obtenido empleos honorificos los Abue los Maternos en esta capital, y los Paterno en el Reyno de Galicia, lo que ha oido decir Publicamente, y de fuera de vu Vecindad lo que save por tratos y correspondencias que ha tenido con el citado D.n Fran.co Antonio Vidal Hallase empleado en el oficio mayor de Rentas. Ytu tambien case el testigo la Hermana del pretendiente con quien se maneja de grande amistad y mas que se verse con frecuencia por Vecindad que ha tenido con todos los Abuelos que le citan dixo y ido buenos para obtener y desempeñar qualquier empleo lo mismo que pueden aspirar a Su Mag.d (que Dios gue.) cuyos exercicios honrosos deven

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179

peraron à satisfacion de su respe
Gefes Jue. to dicho 7. declarado es
verdad so cargo de Juramento que
Hora fecha en que fe afirmo y ratif
sicendolo. leydo este su declaracion.
no le tocan Leyes Generales de la Leg.
y de Toda la nueva en quanto a año
y los fines hasta hoy fecha

Jose Sainz

Selis Vaux. no Garc

Ygo Sr. En la Ciudad de los Reyes del Perú en
D. Vicente de Cerdeña de mil setecientos noven
Ventura y Vaux por parte de D. Manuel
la Cuesta Alcalde Ordinario Caballero y Cor
Ciudad cerca de lo ofrecido
de lo q.
S. V. q. que le esta mandado reciba prue
lo por testigos a D. Manuel Bern
na de la Cuesta Pone de Leon. Nuñ
de Guzman de quien recibi Juramen
que lo hizo por Dios Nuestro Señ
y una Señal de Cruz segun Dr

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

LCA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797.

y viendo interrogado al tenor del Escrito presentado dixo lo siguiente

1.° A la primera pregunta dixo que save y le consta que el que lo presenta es hijo lexitimo de D.n Fran.co Antonio Vidal y de D.a Ygnacia Moreno lo que es notorio en esta Capital, y responde

2.° A la Segunda dixo que le consta de Positivo que dn D.n Fran.co Antonio como D.a Ygnacia Moreno Jueron casados y velados en esta Capital, de cuyo Matrimonio subieron por su hijo lexitimo al que lo presenta como Queda dicho y responde

3.° A la Tercera dixo que tambien le consta que D.a Ygnacia Moreno es Madre Jue hija lexitima de D.n Ygnacio Moreno y de D.a Juana Espinosa Difuntos, Personas conocidas y reputados por Nobles é hijos dalgo, limpios de toda mala Raza: Jue asi lo Jue sus Abuelos Maternos eran vizcainos

de todas las Personas conducidas del [illegible]
donde asistia el testigo, y se entero de
y lustre Estirpes de estas familias. Y
tubieron asi estos como todos sus de
Ascendientes Empleos honorificos en
Capitul y responde

1.ª Alª primera ppreg.ta Del otrosi del Es
presentado y dixo, Que es verdad q
D.n Fran.co Antonio Vidal y Varela
Padre del que lo presenta es orun
de los Reynos de España, como no
rial de Bco Feligresia de San Jun
el Reyno de Galicia, y responde

2.ª Alª Segunda dixo que tamb
es verdad que D.n Fran.co Antonio
jo legitimo de D.n Jose Vidal y V
rela y de D.ª Josefa Lerra Castellan
Castro Alcalde Pariente del citad
D.n Manuel y responde

3.ª Alª tercera dixo que estos D
sef Vidal y D.ª Josefa Lerra Castell
de Castro Fueron casados y velado
en el Reyno de Galicia, Personas
Hij d hijos Dalgo de casa solar y
responde

4.ª Alª Quarta dixo que todo
que Llevo expuesto el testigo lo
po por notoriedad quanto dexa
pital para a los Reynos de Esp
donde se enteró de la Verdad Asi

cia del Padre y Abuelo Bisabuelo y de
mas Progenitores. Que estos obtuvieron
el Empleo corregidor de Alcalde ordina
rio de aquel Lugar como tales Nobles
Notorios y de Casa y Solar conocida. Que
la Juridicidad honradez y buenas costum
bres de Dn Manuel Vidal que lo presen
ta es Notoria en esta Capital, como
tambien se hallan enteradas de lo referi
do las Personas Nobles que componen
el Lugar. Que el testigo lo halla hab y
capaz para desempeñar qualquier
empleo propio de su Persona y calidad
que lo que lleva dicho y declarado es
la verdad so cargo del juramento
que lleva fecho; En lo que se afirma
y ratifica siendole leyda esta su
Declaracion; Que no le tocan las Gene
rales de la Ley que es mayor de edad
de Setenta años y lo firma de que
doy fee=

Antemo

Man.l Ventura de la Cueba

no

Felix Xavier Garcia

Fecho

Testigo 6.o Inmediatamente Dn Manuel Vidal para
Licenciado la Informacion que viene ofrecida y le
Miguel cita mandada recivir presentó por te-
nas stigo al Licenciado Dn Miguel Cardenas
2 66 Clerigo Presbitero de quien recivi Juramo.
T. que hizo in verbo Sacerdotis dacto pectore

Un quartillo

SELLO QUARTO, VN Q
TILLO, AÑOS DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y D
NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

so cargo del qual ofrecio dezir verdad
lo que supiere y fuere preguntado
endole al tenor del Escrito presentado
por lo siguiente ———————————

1ª. Alas primera pregunta dixo que
se intimamente a D.n Fran.co Antonio
y a D.a Ygnacia Moreno, que con este
sino legitimo que D.n Manuel Vidal
hijo legitimo de los Susodichos y rep

2ª. Alas segunda dixo que del mismo
do legamto que los enunciados D.n Fra
Antonio Vidal. es casado y velado se
rden de Nuestra Santa Madre
con D.a Ygnacia Moreno lo que u
co y notorio es casa pitar y repos

3ª. Alas tercera dixo que conoce a
Ygnacio Moreno y a D.a Maria Esp
se bista, trato y comunicacion, y sa
y le consta que estos fueron casados
dos segun orden de Nuestra San
Madre Yglesia de cuyo matrimo
bieron y procrearon por su hija
tima a D.a Ygnacia Moreno mad
que la presente los quales fueron
cados y reputados por nobles e hijos
notorios de casa y Solar conocidos

Tu quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

A PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

marcha de Indias, quiso, con su Aprobacion: Que Juan Antonio Vidal viesso, y que todos sus Ascendientes lexitimos save que han obtenido Empleos honorificos y responde

1ª A la primera del interr del Escrito presentado dixo: Que ha oido decir Publicamente a muchos Sugetos de Europa que D.n Franco Antonio Vidal es oriundo de los Reynos de España, que le consta que es Persona mui Ylustre assi por la notoriedad conque lo ha oido decir, como por que ha visto muchos Documentos de Nobleza de este y responde

2ª A la Segunda dixo que del mismo modo ha oido decir que el indicado D.n Franco Antonio Vidal Padre de que se presenta es hijo lexitimo de D.n Josef Vidal y Varela, y de D.a Catalina Camillas de Castro y responde

3ª A la tercera dixo que en igual conformidad save que D.n Josef Vidal y Varela fue casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con D.a Catalina Camillas de Castro

del qual Matrimonio hubieron por
fixo legitimo al enunciado D.n
Antonio Vidal Padre del que lo pre-
ta y responde.

4.to Al quarto y vltimo dixo que
igual notoriedad ha oido decir
todos los Abuelos Paternos del que
presenta fueron tenidos y reputa
por Nobles é hixos Dalgo notorios
casa y Solar conocido. Que save q
ales terminos que sus antepasados
han sido Personas muy Ilustres
cuya Razon en sus lugares los
dian regidores de sus Pueblos y
dez ordinarios: Que fueron Christian
hixos limpios de toda de Razas, sin
ros y conversos, mi Aprehension
y que lo dicho es la verdad só
go del Juramento que fecho tie
en que se ratifico siendole leyd
esta su declaracion que no le to
las Generales de la Ley que es d
edad de cinquenta y seis año
y la firmo de que doy fee=

Lic.do Ortiz de Cardenas

Ante mi

Fran.co Felix Valle.ro Escriv.no

Receptor

Tia real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

20

VALGA PARA LOS AÑOS DE 790. Y 1797

30

D. Manuel Vidal ante VS en la mejor forma de dro. digo: Que se halla concluida la informacion que de orden de V.S. se me ha mandado recivir. Cita esta producida con testigos de excepcion y combiniendo a mi Pro. que esta se tenga por bastante, como el que se archiba y protocole en rex.o de Ces. por tanto

A V.S. pido y suplico que haviendo por presentada la predicha Informacion con los Documentos que la acompañan se sirva proveher y mandar se tenga por bastante y que se protocole en rex.o de Ces.no y fecho que sea se me den de ella los testimonios que pida por ser asi de Justicia que pido &c.

Manuel Vidal

Vista la Informacion producida po
D.n Vicente Vidal, con los Documtos
la acompañan, se aprueba; y en su
consequencia, avilitarlo en Reputa
de Escribano, y de ella dense los Tes
monios que pida con Citacion de
Sor. Sindico Procr. Gral de la Ciudad
ma y Julio 7 de 1796

Proveyo y firmo lo de suso el Sr. Dn Juan Ma
cedia y Sta. Cruz, Mariscal de Campo de los Reales
Reales Distinguida Orn Española de Carlos tercero
Gefe Rl. de esta Ciudad, y Vitalicio de Ord. interino
cencia del Principado Sor Dn Roman Ximenez
en Junta de Sor. este en el dia de su fha=

Composicion del Sello ultimo

Antonio

Merino de Cruz Valenciano

Notario Pco

En esta y Julio dicho de mil setecientos no
y seis, Citado lo contenido en el Auto de ar
al Sor Dr Felipe Sancho Davila Caballero de
de Montesa, Alguacil mor de esta fortaleza, Ju
Justicia y Sindico Procr gral del Ilte Ayu
Justa y Regimto de esta Ciudad en el dia de
fha = doy fee=

824

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Testam.to de Dª Manuela Guerra

En el nombre de Dios Todo poderoso Con Cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo able dichoso fin Amen. Sea notorio Como Yo Dª Manuela Guerra hija natural que Declaro ser de Dn Pasqual Guerra y de Dª Jacinta. de la qual ignoro el apellido por haverme dejado de tierna hedad, las quales dichos mis Padres son ya difuntos. Estando enferma en cama de la enfermedad q. Dios me ha esto Señor hasido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo Como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo Tres personas Distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios que cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana, baxo de Cuya fee y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como Catolica y Fiel Cristiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana para que no me coja desprevenida otorgo que hago mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la dio mio con su preciosa Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida ala heterna mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de nuestro Padre San Franco. sea sepultado en la Yglecia y Combento de Santo Domingo o en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cura y Clerecia de mi Lugar con la demas acompañamiento que tenga por Conveniente y esta es mi voluntad

Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas Dos reales a cada una y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen que se pagaran de mis bienes

Yten Declaro soy Viuda de Dn Domingo Mayone de Cuyo matrimonio no hube hijos legitimos ni los he tenido naturales lo que Declaro p.a que Conste

Yten Declaro que me es deudor Dn Manuel Ardon de Diez y Siete p.s q.e le Saqué en una Misa de oro

Ytem Declaro por mis vienes los que se allan en el quarto de mi avitacion y algunos otro muebles que tengo en un quarto de esta misma Casa que sta bacio donde los Deposito, no caven en el mio; Y lo Declaro p.a que conste

Ytem Declaro por mas mis vienes una Criada nombrada Forcia Pastrana cuya boleta exiete entre mis Papeles

Y para mayor Esclarecimiento hago la descripcion de los vienes que me pertenecen que son en la forma siguiente

Ytem un Caxe de moda tallado con sus cornisas de Estopilla aclarinada todo nuevo=

Ytem Sus Sillas todas nuevas=

Ytem un Sofa forrado en Forcio pelo Tripe nuevo

Ytem una Mesa de Pies de burro de buen trato

Ytem una Mesa y Sus tiradoras= Ytem una rinconerita de Estadera con su Cajon y Sus tiradoras= Ytem un guarda Ropa con Tres Cajones uno chico y otro grande con Sus tiradores= Ytem un baulito pintado con su Chapita= Ytem una Mesita de Estrado nuevo= Ytem una saya de Carro Canela nueva con Sus pestaña de Forcio pelo Carmelita= Ytem Dos mantos nuevos de Sarga= Ytem un pollera nueva de Sarasa= Ytem una Sobremesa de Seda fin con una Sobre cama todo lo mismo nuevas= Ytem dos Faldellines uno de Carro amarillo y otro de Bayeta blanca nuevos= Ytem un Coton de Belo de Plata nuevo con Dos Cintillas de oro, una, y de Plata Belo de Plata nuevo con Dos Cintillas de oro, una, y de Plata Obra= Ytem un Coton de belo de oro= Ytem Siete Camisas tres de Encages una de ellas con Sus bolas de Perlas= Ytem una cornisa de Estopilla Aclarinada de Cuenta= Ytem Seis delantales uno con encages bordado, y otro de abalorios= Ytem Seis fustanes de Bretaña tres nuevos= Ytem tres pares de Sabanas q.e estan en mi Servicio= Ytem una funda de Almuada= Ytem tres Pantominas de cavesa de Cintas= Ytem una Sarganta llena de Perlas falsas con su mariposa de Piedras y un Ramo de piedras con una Sortija todo mismo= Ytem un papel con Cuentas de oro una grande y tres medianas y Varte y Siete chiquitas= Ytem un papelito con Doce perlitas chiquitas= Ytem una Caxeta de Polvo, y dentro della unas Cuentas de Rosario con un poco de melindre, y un Juguete de Piedras= Ytem otro Papelito con tres Cuentas de oro, y tres perlas todo todo= Ytem dos Sargantillos una con su Retrato, y otra mas bordada de oro= Ytem tres boladores una nuevo sin moño de Cintas y los demas viejos= Ytem un par de botas de oro falso de talle= Ytem un par de Escarpines= Ytem un plato de plata con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIAR. REX.

tres Cabritos de Bonial Reynosa el pon
Yten vn Candelero de Plata comoda con su Espaviladeras de lo
mismo = Yten vna Cazuela conseruate y bomtilla todo vn plata
Yten vn tocador chico Yten vn tafelillan de Caxon Jaron Seruilla = Yten vn
Jarro de madera con su Crucifijo = Yten dos mantillas vna morada y otra
morada = Yten quatro baxos floreados grandes = Yt. quatro Platos dos de
talabera y dos de Cristal = Yten seis Jarros de Agua dorados nuevos = Vnos
otros baxos chicos y grandes = Quatro Compotas de Cristal = vn ponche
agua de rosas = yvna docena de vasos de colores = Yten dos Jarros
Jamaica Yt. vna Conserbera de Cristal vn Candelero de lomi-
no, y vn baxo de leche pintada = Yten tres Copones vn Jarrito de
Chocolate = quatro figuritas con su Salbilla de Cristal = Quatro botellas
tres nuevas y vna rota = Vn retrato con su Estante viejo = Dos colchones chicos los
dos Jergones y vna colcha blanca vieja = Vn Coraje de Bayeta con su Cruz de
oro que se alla empeñado en poder de D.a Maria Gonzalez en diez pesos
ps = Yten declara q.e D.n Antonio Hernandez Mercader le adeuda
de Doce ps como lo demuestra su papel de obligacion = Yten declara q.e mis
mis vienes vna Carnita de madera con su Jesus Nazareno Yten vn Cal-
dazo con apero de Angaripola

Y para Cumplir este mi Testamento nombro por mi Albacea al D.n Antonio Jose de
Chaves Capitan de Milicias Disciplinadas de Infantería Española de esta
Ciudad con el Poder necesario en dho para q.e luego que mi Cuerpo sea
los Bienes y Remate como le parezcase en atencion a la gran confianza q.e hago
de su amor y conducta, para todo lo que le concedo Facultad tan lata
y le prorrogo todo el tpo q.e fuere menester aunque sea pasado el prefinido
por dho

Y Cumplido y Pagado este mi Testamento q.e lo en el contenido mi Testa-
dor q.e nombro por mi Vnico y Vniberal heredero al Enunciado D.n
Antonio Jose de Chaves en atencion a no tener como No tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e conforme a dho me
puedan, y deban heredar pues aunq.e fui Casado con D.a Domingo estube
de no mequedo hijo alguno quando fallecio este mi Caudal no lo
he tenido naturales

Y por el presente revoco y anulo otros qualesquier Testamentos
Codicilos Poderes p.a testar y demas disposiciones que antes
de ahora haya hecho ô otorgado por escrito o de palabra
y especialmente el que otorgue el Dia de hayer ante el presen
te Escribano q.e no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera del salvo este que hoy otorgo que es mi voluntad
se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en
aquella Via y forma que mas haya lugar en dho que

[illegible] echo en los Reyes del Peru en fee de que fueron de mil fetecientos noventa y seis y la otorgante aguarda y de vecino En.o [illegible] y dentro de dho Pueblo no parece esta [illegible] y entendimiento natural se [illegible] Testigos lo firmaron Dandome [illegible] a mi lo Dijo otorgo y firmo dho Testigos llamados y ro. gados. Dn. Felix Garcia Receptor del Nuem.o Juzgado Ord.a Dn. Manuel Barroeta, y Dn. Cristobal Moreno = al tiempo de darle afirmar dijo no poderlo hacer lo hizo a su ruego el suego un testigo de los mencionados =

Fe

el suego de la otra

Testimento de D. Lorenzo Tomas de Chaves

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, cabo y dicho fin ame esta notoriô como Yo D.n Lorenzo Tomas de Chaves, Capitan de Alagûa Compañia del Reg.to Provincial de Milicias disciplinadas de Infanteria Española de esta ciudad, Natural de ella, hijo legitimo de D.n Pedro de Chaves y Olivera, y de D.a Maria Barrios y Portillo, tambien Naturales de esta misma ciudad, Estando Bueno y Sano, en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como firme mente creo, y Sigo el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y Festigos parezco, y en todos los demas Misterios que cree, confiesa y Predica Nuestra Madre Yglesia, Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuia fee y creencia, he vivido y protesto morir, como Dios fue conserbe Catolico y fiel Cristiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y que nos acecha a todas horas, me prevengo a este temible trance, con la imbocacion de la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima N.a Señora y que interceda con su Divino hijo encamine mi alma a carrera de Salbacion, y mande a su Padre Eterno la haga esta merced, y haviendo pedido perdon de mis pecados, que es en esta forma y Manera = Sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, quando la voluntad de Dios [illegible]

Un real

SELLO TERCERO", VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS · IV · D · G · HISPANIAR · REX.

de Dios que sea servido llevarme de esta presente vida
al cabo de cierto tiempo, mi cuerpo Amortajado, con el Abito y Cuerda de
mi Padre San Fran.co sea sepultado en la Bobeda de los
Reyes, q.e hacer hermano de la Archicofradia del Rosario
otro, y en su defecto con
el acompañamiento de mandado a los Mandas forzosas y acostumbradas con q.e
se le ha acostumbrado a cada una, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen
todo otorgo q. Declaro, soy casado y velado, segun orden de nra Santa Madre y Iglesia
Declaro el Estado con D.a Maria Brigida Martinez y Chaves, y durante el Matri-
monio no hemos tenido hijo alguno, declaro para que conste
al frente de- Declaro que dha mi Muger no llevo Dote alguno al mencionado Ma-
trimonio en atencion a no tener Bienes algunos, ni de sus Padres, de lo
margen donde vaio para que conste
esto se escrivio 3.a Declaro que quando contrage dho Matrimonio tenia yo Vein-
y no quiere q. Declaro, destinado en esta Oficina de Ganaderia, declaro lo p.o
valga ni haga que conste
4.a Declaro que abra dos años escasos poco mas ó menos me fue
fue en Juicio preciso separarme de dho Matrimonio p.r Justas Causas que
mi fuera del cabo resultaron, acerca de lo qual hize presente un escrito en compañia de
dha mi Muger para el Señor Provisor, en que pidiendo entrambos
y en el ultimo convenidos en divorciarnos, y en virtud de este Consentimiento
mello lo firmo Juez Eclesiastico fue trasladada la dha mi Muger al Monasterio de la
siendo Juez. En cuya ocasion, donde se halla, y le he suplicado en cada Mes Ve-
Dr. calvario Treinta pesos para sus alimentos. Declarolo para que conste
tonio de Leon 5.a Declaro que quando se hizo dha Separacion del Matrimonio
Dr. Ramon Cuadrenia yo dinero alguno, sino los Veinte Reales que pone-
villar. y Gar.a dia antes, de contrahendo, p.r lo que los Alimentos que he hecho
par Juzgado. de posteriormente, han sido en fuerza de mi industria y trabajo
Personal, sin que sobre ello tenga derecho alguno la enunciada mi Muger, por no haber sido Sociedad durante el
Matrimonio, ni haberme ayudado en lo mas minimo quando
vivimos Juntos, sino por el contrario causandome incomodidades, hasta que me fueron insufribles, y por el bien de la
Paz y tranquilidad y evitar mayor mal, resolvi la Separacion, como arbitrio prudente y equitativo. Declarolo para
que conste

6.a Mando que quando llegue el caso de mi fallecim.to se Venda
mi Viñedo, y hecho un Cumulo de todo su Valor, quede lo que
se enel citado presente en veinte mil pesos, se imponga en
Casos de Hazienda, y mientras se encontraren se pon-

ga a Vedar en dho Capital con el Rl Patl. del contado de Hacienda de Arauco, y de fundacn de Cabildo de Villa Patronato de Legos libre y exento de Jurisdiccon Eclesiastica en que lo obligacon del Patron se cumpla, y la celebracon de las Misas que dexpresa designare, y dejare los Capellanes que he de nombrar perciban las limosnas que de Misa señalaren, y considerando que de los sesenta Mil pesos se han de rebajar dos mil quatrocientos por los derechos de Albaceazgo, y que queda el Principal Rl reducido a cincuenta y siete mil trescientos pesos, los que Impuestos y cobrados como lleva dho, han de producir dos mil setecientos veinte y ocho pesos, es mi Voluntad que conforme dho Vedto se hade hacer en cada Vn año la distribucion siguiente. Declarolo asi para que siempre conste ——

8ª Primeramente se darán a mi Muger Da Catarina Dominga de Arteaga y Chaves annualmente durante su Vida quatrocientos p. en caso Regue se mantenga con juiciosidad y buena Conducta, que de lo contrario no se le ministrará mi Vn. peso. Declarolo asi para q. siempre conste ——

9ª Item segundo lugar se tomarán trescientos p. p. q. se digan por mi Alma y las de mis Padres y Abuelos, dos Misas rezadas los Domingos y Dias de fiesta del año, la Una en la Yglesia del Monasterio de Capuchinas de Santa Maria de Cali y la otra en la Parroquia del Señor San Sebastian, con la limosna de dho. por cada Una que se pagaran a los Capellanes con la precisa obligacion Regue el primero la diga a la Una, y el segundo a la otra, para cuio fin se le hade dar testimonio de esta clausula, asi a la Reverenda Madre Abadesa de dicho Monasterio como a los Curas de dha Parroquia p. q. la exhiban, y cuiden del puntual cumplimiento de esta Obligacion, y el Patron que fuere nombrara a los Sacerdotes que han de ser Capellanes, para que digan las expresadas Misas con la referida limosna de dho. y el superavit que quedare en cada año de los trescientos p. de dha limosna para los Capellanes. Asi lo declaro para que conste ——

10ª Item en este mismo lugar se darán en cada Vn año a mi hermano D. Jose Vasquez de Chaves Docientos pesos. Asi lo declaro para que conste ——

11ª Item en quanto lugar se darán tambien a mi hermana la Reverenda Madre Sor Juana Josefa Chaves, Religiosa del Monasterio de la Encarnacion Docientos pesos. Declarolo para que conste ——

Item en quinto lugar a mi Madrastra Da Mariana Salbiran se le darán annualmente ciento cinquenta pesos declarando q. conste ——

Item en sexto lugar se le darán a Fher Ramos siempre que

827

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] del Monasterio de Sta. Dorotea, [illegible] de Sevilla [illegible] que le quiera, docientos p. en cada Viatico florines de su Renta. Asi lo dejo para siempre [illegible]

Item en septimo lugar, dejo a mi Sobrina Dª Manuela Ximenez de Chaves Doscientos pesos, q. entrase a Monasterio de Sevilla, y viviese en Recogimiento. Asi lo dejo para que conste.

Item en octavo lugar dejo a mi hermana Dª Josefa Chaves, viuda y Vecina de Sevilla. Asi lo dejo para que siempre conste.

Item es mi Voluntad que en fallecimiento de mi hermana Dª Josefa Vidal, de los Doscientos p. que le dejo señalados cada año, entre en mi hermana Dª Josefa cinco Veinte y dos p. y ochenta de docientos que es mi Voluntad le aplique anualmente, mas cinco, y los setenta y ocho p. restantes, se los dejo a mi hermana Dª Catalina, con quien se practicará lo mismo en las demas Vacantes que hubiere, con pleto tambien, la misma cantidad de docientos p. por fallecimiento de los arriba Electos y Nombrados. En tercero lugar de vacante se los dejo a mi hermano Dº Francisco Javier de Chaves docientos p. anuales, por que goze su fallecimiento [illegible] el Padre que le siga, llevando hasta la quarta parte de los setenta, y el principal pueda de los dhos cincuenta y siete mil docientos p. Y faltase alguna de dha quarta parte luego que haya vacantes, y de lo que sobrare se dejo a mi hermana Dª Josefa Chaves Religiosa del Monasterio de la Encarnacion de dicho. Y las vacantes fueren de todos los Legados y Erogados, se reduzcan los docientos p. a cien Misas, que nunca han de tener falta ni disminucion, y el Voto que quedare sin dotarse, lo dejo de Limosna al Hospital de Señor San Bartolome, entregandosele Copia de esta Clausula al Mayordomo de dho Hospital. Asi lo dejo para que siempre conste.

Item es mi Voluntad y asimismo ordeno que si el Voto de alguno del Siguiente que quedare por vacante se acabare en cada Vno. de los sobre dhos mil docientos Veinte y ocho p. que dejo hecha Mencion, en ese caso se reduzcan primeramente los quinientos p. a mi Muger, y despues los docientos p. a las Misas

como también la Parte del Patrono, y lo que quedare rema-
nente se distribuirá entre los Mejor Parados, y segun
el orden con que van Escritos, y Dejo Cargado, y que se saca-
se de dho. cincuenta y tres mil trescientos p.s, lo demas que-
dare del Vasto fuere de mas dho. mil doscientos Veinte
y ocho p.s, encargo no se Apruebe alguna hasta hacer
para cubrir las Mejoras dhos llamados Preferidos.
Y declaro que quedare despues de otorgar, dejo dejan mi hermano
Fray Felipe Chavez Cincuenta p.s Cada Mano, y otros cin-
cuenta mi tia D.a Manuela Montoya declaro para
que siempre conste
Y para despues de mi fallecimiento, hombre y.o Persona de-
te buena Memoria y Abonanza, dela Noticia de mi hermo-
na, Sor Juana Josefa Chavez, quien mientras Lo fuere se lo-
gozen dicha los Bienes p.s del Legado que le llevo hecho;
y por su Muerte entrara el Nro D.n Franco. Xavier de
Chavez, bajo dela misma calidad de que no pueda gozar
Legado y Renta, en favor del Patronato. Y condicion
precisa e indispensable de que el Patron haga Reimbol-
sar Capital para que personalmente Cuide de dichas Mi-
posiciones, y Mdo. que faltando dha mi hermana Sor
Juana de Chavez, sele debuelva a mi hermano D.n Francis-
co, si permaneciere Ausente como hoy hasta, y para que
se Restituya a este Capital, y no Verificando lo en el tem-
mino de Seis Meses, no Gozara Renta alguna y Patrono
y solo Gozara su Legado en su caso; segun la disposicion
que anteriormente Dejo hecha, y entrara al Patronato
el Don Josef de Herrera y Contreras Abog.o de esta Real
Audiencia de luego Nombro p.r g.o Legitimo, si el dho D.n Fran.co
no Recibiere esta Cuid, y Tambien para que entre despues
de D.n Fran.co si Recibiere, como aquella Ordenada, cuios Hijos y
Nombramientos son Sucesivos. Y por falta de dicha D.n
Josef elijo y nombro p.r Patrono Hijo y perpetuo dho.
Señor Juez y Consules del Real del Consulado, a quie-
nes ruego cuiden del cumplimiento de esta mi Voluntad en to-
do, sin pasar en Libro de Cuenta para que conste
Y para cumplir y pagar este mi Testamento, mando y Lego
los dhos. en el contenidos Bienes y nombro por mis Albaceas
y en primer lugar al dho D.n Sebastian de Larreta, en segundo
Juan Bap.ta de Arana, y en tercero D.n Rafael Melendez, y
en quarto Domingo Cotan de Novoa para que cada uno

828

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIAR. REX.

En el que han nombrado, entren en mis Bienes, deudas derechos y Acciones, y Sentencias Sublevaciones &c. Vendan y remate en el moneda Pública o fuera della dando el plazo Vsanza y Costumbre. Reciva Cartas de Pago, y Sanzelaciones finiquitos Libros y los Cierre Rejistrando Recaudos, Confesiones de pagos y Renunciacion de la Cesion y Renunciacion de las Leyes de la entrega, no parezca con la presente y para que Conste lo dada? y fho le otorgada como Otorgada por pasada testimo. Para el Poder de Albaceazgo que por derecho se requiere y necesario sea le doy y otorgo con libre franca y General Administracion y los pormenores de el lo que la Vsanza Mejores y el Cumplimiento del, aunque sea para el año. y dia que la Ley el todo dispone

Cumplido y pagado este mi testam. mandas y Legados en el contenidos, instituyo por mi Vnica y Vniversal heredera de mi Alma, a la Venerable Orden Tercera de Nuestro Padre San Francisco de la Disposicion que Vsa hecha. Sinque por esta institucion tenga parte que intervenga el Juez Eclesiastico, pues los Vnibersales y de Mandatos que se ofrecen, se darán con inhibicion total y absoluta de su Jurisdicion, que no se ha de mesclar en ningun Asunto de los que contiene la Cassual Institucion de herencia hago en esta forma, en atencion a no tener con quien declare no tengo otros herederos forzosos ni descendientes, que conforme a derecho me puedan y deban heredar y por el presente revoco y anulo otros qualesquier testam. Codicilos, Poderes para testar y demas Vltimas disposiciones que antes de a hora halla fho y otorgado por escrito o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este testam. que a hora otorgo que es mi Voluntad se guarde cumpla y execute por mi final Disposicion en aquella Via y forma que mas halla lugar en derecho. Fho el fho en los Reynos del Peru en siete de Diciembre de mil setecientos Noventa y Seis años. Testigos que fueron presentes

Esno Publico doy fee que conozco, como a ximismo lador y
de que el siguiente parecio estara en su Sano juicio memoria
y entendimiento natural segun lo Pregunte y Repregun-
te que le hice a que contesto muy bien y lo firmo siendo
tests Dn Antonio Lemoa Dn Felix Apertegui y Dn Ra-
mon Cevallos = entre rng = Al Aniversario = vale

Lorenzo Jose de Chaus

Antonio de Andres Salazar
Esno pub

Constituccion
que hace D.
Andres Pedro
de
Dn Esteban
Lecuna y otra

En la Ciudad de Vitoria a diez y siete de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Pedro Andres Pedro de quien doy fee conozco y dijo que Maria Benita Martinez viuda Vecina de esta Villa de Salinas de Añana merindad de Rioja y que Pedro le viene que decir como hordera de Dn Gonzalo Martinez de Leniz, que fallecio en la Villa de Pancorbo, y no pudiendo por mi propio y Exclusiva letra Recudacion, me presente al Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Marques de Casa Cabero, haciendole presente que el dicho Poder carecia de la facultad de sustituir, y que en esta Virtud mala Confiriera, para verificarlo en persona de mi confianza, (en parecer de dicho poder confira Facultad) lo que asi Sumando por dicho poder el dia de ayer; cuio tenor con el del Pedimento que motiva, testimonio del Poder Certificacion exibida con el Escrito entregado al presente Escno. para que lo corra en este Registro: cuio tenor a la letra es el siguiente ———

Auto.

Visto la facultad que se me confiere por el Juez, por que queda sustituir el Poder Incorporado en persona de mi total confianza, Otorgo que lo sustituyo en primeramente en Dn Juan Manuel Ruiz vecindente en esta Ciudad y Vecino del Cerro de Udiacha, y en segundo en Domingo Fernandez y Dn Bernabe Ybarreta, para que en caso de ausencia del primero entre qualquiera de los dos en segundo para que el que lo obtubiere, haga todas las diligs. que yo haria si presente me hallara, dicho otorga

Diez maravedis

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Baiona á diez dias del mes de Noviembre año de mil sietes. noventa y cinco, ante mi el Infrascripto Scrio. del Num.to e Ynsin.to del M. N. y L. Ayuntam.to de esta villa y su J.a Juris.n y delos testigos abajo escritos parecio presente Maria Dentra Gonz.z viuda q.e fino de Antonio Gonz.z vecina desta dha Villa, Doy q. del mayzim.o con el s.to dho. tubo entre otros por hijo legitimo a Joseph Gonz.z Marin.z el q.e oy dia Educo, y alimento como hera devido, asta que se embarco para la Ciudad de Lima, Cerro dela Aguricochia, Pasco, y otras partes, sin que dee el hubiese noticia, asta q. agora de pocos. la tubo de que el citado su hijo se huviera fallecido en dho Cerro de Aguricochia participandola al mismo tiempo de q.e el sobre dho hubiera dejado diferentes alajas, Muebles y Dinero, y perteneciendo estos como en Derecho pertenecen ala constituiente como tal su Madre, y unica Ered.ra desde luego en la mejor forma q.e en tal caso por Derecho le sea permitido, y afin deque no se hagan de menos las precitadas alajas, muebles, y Dinero, y q.e haiga Persona que pida uno, y otro asu poder con la devida quenta y Razon, da y confiere todo su Poder cumplido el que tiene mas pueda, y deba haler, empuimen lugar ante D.n Andres Deborede y Balino, y en segundo a D.n Juan Garcia de Dorre Comerciantes y vecinos dela dha Ciud.d de Lima, de quienes tiene entera satisfazn para q.e en nombre dela Otorgante, y Representando su propia Persona, accion y Derecho, pueda cada uno, y qualquiera delos sobre dhos, Recaudar y percivir en si, todo lo perteneciente ala Er.a q.e hubiese fincado ala muerte del Explicado Joseph Gonz.z su hijo, Reduciendo lo mueble á Dinero efectivo, todo con la devida quenta y Razon, y en el caso de q.e sea preciso para la tal Recaudn. ocurrir ante dhos Mrd.s hag

Justicias De aquel Domicilio, el mismo Poder les Confiere am-
plio especial y sin limitn. de cosa alguna, haz.do, y operando
en el asunto las mismas deligencias q.e la otorg.te p.r si mismo hi-
ciera si presente se allase, que todo quanto hicieren y obraren
en.n particulàr desde aora para entonces, la otorg.te lo aprueba
confirma y ratifica, parà que en aquel tenga cumplido efecto;
Y por lo que mira à dha Mancaz.n de herencia los citados Apode-
rados en razon de ella otorgarán Recibos Cartas de pago, y mas
q.e sea necesario à la percepcion; Que para todo lo referido, mas
anexo, y dependiente les da y confiere el Poder q.e sea mas amplio,
util, general, y especial que por Derecho en tales casos èr permi-
tido, con todas las Clausulas, Vinculos, fuerzas, y firmezas
q.e aunque algu.no no baian yncluidas la otorg.te las hà por tales
sin que por ello padezca el menor defecto este Poder; Y con las
de aprobacion, obliga.n, Relev.n, sum.n, Poderio de Justicia, y,
y Renunciacion de Leis en forma: La dha de ellas asi mismo
Renuncio, las del Beliano, Justiniano, Toro, Madrid, partida,
y mas q.e como tal mng.r unida en el pres.te Caso pueda y deba
Renunciar, de cuio Remedio y efecto q.e mi? no fue avisada, y
sin Embargo deser sabedora las bolvio à Renunciar, y apar-
tar de su favor de q.e certifico: En cuio testimonio Asi lo Dio
y otorgo no firma p.r decir no sabe de su Ruego lo escriva un
testigo delos presentes q.e todo ello lo fueron, Domingo Ant.o
de Gandra, D.n Juan de Gandra vecinos dela f.a de s.ta Maria de

Baiña, y Dn Franco Vidal y Fernz q.e lo es deesta dha villa,
y de todo ello y Conocim.to dela Otorgante yo el no.rio doy fee: Como
test.o y axunego Franco Vidal y Fernz Antemi Franco Xavier

Mein

8$8.2

Concuerda Con su original q.e antemi pasò, sacò, corrigiò, poder
y oficio queda p.r Registro con q.e corresponde aq.e me Remito
y enfee dello Como no.rio p.co d. M.o Vno delos del N.o y perpetuo
num.ro deesta Villa de Baiona, y on D.n Fran.co Xavier Mein
del M. N. y L. Ayuntam.to de dha, de q.e doy fee. Dela otorg.te
doy la pres.te y Implicada q.e signo y firmo enestе pliego
de papel del sello segundo. Corriendo enesta Villa el dia mes
y año dessn Otorgamiento=

En testimonio de Verdad.

Franco Xavier Mein

Comprobado. Certificamos no los prfos de este no.rio
que lo somos por ante D.n Diego Franco Nuñez de
esta villa de Baiona, y su Partido en el Reyno de Galli-
cia, obispado de Tuy q.e D.n Franco Xavier Mein aq.n

lo aparece, Signada y firmada la Copia de poder
que arrecede: es asimismo Vno por V. M. Num.º
y Aprouacion a hiso dicho de esta citada villa Vec.º
de Tineda, fee legal, y en toda conforma, y que se
mesmo, Documentos y mas q.e comprue ba con
su forma siempre valer ha entregado y entre
ta entera fe y credito asi en Juizio como fuera
del: Y a.º
q.e conte gado conocemos la expre
sada villa a ofrecido al mes de Nouiembre
año de mil Sietes mon tos y cinco=

Entestim.º de Ver.º

Pedro Fern.z Camino

Entestim.º de Ver.º

Juan Ant.º Vazquez

Testimonio de Ver.º

Ph.e Ant.º Ordoñez

un Niño que nacio en el dia antecedente hijo legitimo de Antonio Gonzalez, y de Maria Benita Martinez pusole nombre Josef Manuel, Cuios Abuelos Paternos son Pedro Gonz.z y su Muger Ant.a fernandez = los Maternos Fran.co Martinez, y Maria de la Riberia todos vez.os deesta Villa, fue su Padrino D.n Manuel Correa Pres.tero, y Racionero desta Colegiata, aquien adverti el parentesco Espiritual, y mas obligaciones y lo firmo = Fran.co Paz Roxdonez = Cuias partidas se hallan Fielmente y Concuerdan con sus originales alos que me Remito, a Corre y tenga los efectos que haia lugar Doi esta que firmo en dha Villa alos trece de Novembre de mil siete cientos noventa y Cinco

D.n Joseph Paz Calderon

828.3

Concuerda

Certificamos nos los infrascriptos Pr.vos que dho Sor Dig.d Cur.a y Sac.l Mayor de esta V.a de Sarria y su Jurisd.n es el Sr. Dig.d Cur.a obispado de Lug.o D.n Josef Paz Calderon

Rg.o Se Reconoce firmada la Certificat.a que antecede del Sr.or Dignidad de dha villa segun acostumbra fiel, legal y debida Certificacion, y para que conste Certificamos Sumpse lo hacemos y firmamos en el Cuerpo del Sello Comun de que usa dho Sr. y para que Conste donde Combenga Damos la presente en Sarria a trece dias del mes de Novembre de mil setecientos noventa y cinco

Ante nos

Antestum. Sdelat.

Pedro Gonz.z camino

Antestum. Sdelat.

Juan Ant.o Vazquez

Testimonio de Verdad.

Fran.co Xavier Mein

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Certifico yo D.n Josef Perez Calderon Abad y Dignidad, dela Villa de Bayona en el Reino de Galicia, Como hauiendo Registrado los Libros de Casados, y Bautizados, en aquel, que principia en mil siete cientos y doce, y finaliza en el de mil siete ciento noventa y cinco, al folio 115 B. se halla la partida del thenor siguiente = En el año de Señor de mil siete cientos quarenta, y nueue dia de y seis del mes de Agosto, y o Domingo Valuerde Cura dela Colegiata dela Villa de Bayona p.r Fernando de Heras y Miera Abbad y Dignidad deella, aviendo leido las tres monziones que previene el Concilio de Trento entres dias festibos alofertorio dela Misa popular, que se dijo alos vez.os deesta Villa entre Ant.o Gonzalez hijo legitimo del.dho Gonzalez de su muj.r Maria Fernandez Vez.os deesta Villa, y Maria Benita Martinez, hija legitima de Fran.co Martinez y Maria da Ribeira Vez.a tambien deesta Villa y no habiendo resultado ympedim.to, que ami noticia hubiese llegado y habiendo dado dho Ant.o informacion de libertad de lizencia del S.r Provisor assistí al matrimonio q.e los referidos Contrajeron · en una Casa de Zentro tambien con liz.a del S.r Provisor, fueron Testigos Pedro Araujo y Benito de Ocampo Vez.os deesta Villa y lo firmo Domingo Valuerde = Asi mismo Certifico, q.e en el libro de Bautizados que principia en el año de mil Sietecientos quarenta y dos y finaliza en el de mil siete cientos sesenta y siete al folio ciento dos Ciento sesenta y dos. se halla la partida Siguiente = En diez y nueve de Noviembre de mil siete cientos sesenta, y dos, yo Fran.co Ant.o Gonzalez Cura dela Colegiata deesta Villa de Bayona bautize solemne

Partida de Casados

Partida de Bautismo

Un real.

8284

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIAR. REX.

Yo D. Andres Jacobero Vrrio y Delgado Escrivano de estos Rs. y de la mayor parte de dho Partido &c.

Digo: Que con acuerdo de Alcalde ordinario de dho. pueblo con la integridad devida de Muerto, medo confesar a Maria Bonifacia Martinez, Viuda desta Villa de Vallongena dho Partido de Estepa, para q. pueda hacer Vltima quando quiera, como Madre legitima de Dn. Joseph Gonzalez Martinez, hubiere fallecido en esta Villa de Osuna, donde existen sus Vienes, y otras ocupaciones no pudo personalmente y Jeneralmente ni de Mancomun, es preciso sostituir mis facultades con quien se confiera quien Verifique, y habiendo que el Poder que tiene confiere carece de la facultad de sostituir, y duda que concurren que esta Ciudad estada tan inmediata al Centro de Vallongena que por mi propio podria de semejantes actos hacer Vsandacion, y necesario que para el logro del Poderdante se verifique la Sustitucion de Vs. amplisima facultad q. tiene Nombre Persona de Vicon fianza con Vsufructo en mi favor

de del Dho. Apoderado que en esta Razon Dijeron Dixo
en atencion a que la Facultad con dho. Poder
presentado por parte de [illegible] y provenida de que se
le confiere [illegible] Poderes del Virrey que
lo Otorga, para que se hagan por Ante el Escribano
de Provincia de esta Ciudad que asi lo acuerdan
las palabras conque se aplica en el Derecho. Dixeron
S.S. que habiendo y Manifestado el Con-
tenido del Poder y Certificacion, Pedian Mandase
se agregue a Autos y se entienda con la Facultad de Sos-
tituir con persona de su confianza interponiendo
en S.S. para ello su Autoridad y Judicial Dec.
Ordenando como empiega este con los Docum.tos
Originales, y sea de Tres que pide y se-
pero alcanzar [illegible]

Andres Retorno

Presentado el Poder y certificacion que se acompañan
corra y entienda aquel con la facultad de sustituir
en persona de su satisfacion y para Pierde, a cuio efecto
se le debuelvan los originales como lo pide Retorno y
Octe 6 de 1796

Cura Valenzuela

Proveyo y firmo el Dor Ruiz de Dn Gaspar Cevallos
Valenzuela Marques de Casa Cavallos Alcalde Regio Real y
Ordo en esta Ciudad y su Provincia y Retorno. Comparece
de Dn Josef Trigoyen en virtud de lo pedido

Ante mi
Andres Valenzuela
Escno. de Provincia

En dicha ciudad a 6 de Octe. de mil setecientos noventa y seis notifi-
que lo dicho saber el Decreto de arriba a D. Andres Retorno

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Vientes y Dequeion, cuidando de Vonitúme todos los Vienes que Vinieren, ó bien[es] exo pecio, y Vduder adiuero ey les ordenaie en mis Cuentas Mientes. Vida Jimenadeco que en Vida tuviesen, Obligo los Vienes del obligado, Velando los de Contra Leyes y Vsos. Vende. Vonio Dello a silo dil otorgo y fuimi Viendo Vestigos D. Felix Apatequia Dl Vonio Ramon Ylbar = Vstado = segun parece de la cuenta pues Consta de cada = vno = enqueneng. en = su = vale =

Ventas R.
D. Manuel Ramirez
A
D. Santiago Lascaño

En el pueblo como y D. Manuel Ramirez vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que Doy en venta R. a D. Santiago Lascaño una Negra nombrada Mariana la misma que con su hijo D. Pasqual Domingo me remitio el Piloto de Ylo D. Pasqual Domingo segun consta de la Partida de Registro y de una Carta que tengo entregada antes de ahora al presente Escribano quien la tiene cosida en su anterior Registro la qual dha Esclava la hubo y Compro el Suso dho a D. Pedro Famayo vecino de la villa de Monquegua segun la acredita el Testimonio de la escritura otorgada ante el Alcalde del dho Pueblo de Ylo D. Vicente de Cordoba y Testigos que tambien gral dha cosida en dho Registro en cuya virtud se la vendo por tal Esclava Cautiva Sugeta asaneamiento y por tal se obligo de obligasion empeño e ypoteca tacito ni en forma especial ni general que no la tiene Sin asegurarla de ningunas vicios tachas defectos y mudanzas y por lo que respecta a su actual estado de Salud la hizo

reconocer el Medico Dr Villalobos quien asienta allarse sin lesion lo qual he practicado para satisfacer de este modo al comprador de la buena fe con que me conduzco por lo qual y por qualesquiera defectos q.e descubra por vicio corporal o de animo no me hade poner demanda ni vitoria ninguna pues con este respecto se lo he vendido en la Cantidad de Trescientos p.s haciendo Cesion de Derechos cuya rebaja le he hecho con respecto a que el Comprador corra todo el riesgo de Cuya Suma me Doy por entregado a mi entera voluntad que.e no ser sin recivo de presente renuncio las leyes que de este hablan Su privativo remino y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desapodero y desisto Dn Pasqual Noguera del dho derecho y Dominio que a dicha Esclava hayamos adquirido y pertenezcamos y Trasportamos en el Comprador para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como havida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura. Y la evicion y Saneam.to de esta bonra me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera sierta y Segura quedo se le ponga Pleito embargo ni contradicion y si se le pusiere o moviere luego que de ello me corste Salgre a la Causa hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sentarse la no pudiere le dare y bolbere los Trescientos p.s por su boluntad me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren hasta el Real y efectivo pago. Cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes con sumision a las Justicias de su Mag.d renunciacion de mi fuero y leyes de mi favor y Clausula guarentigia en forma. Estando presente a esta Escritura yo Dn Santiago Carcaño la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fue es fecha en los Reynos del Peru en ocho de octubre de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo el Esc.no Doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Ramon de Cubillas Dn Urbano Tejada Dn Felix Lauzeano Garcia

Man.l Ramos

Santiago Carcaño

Antemi

Moreno de Andres Valenciano

830

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligac.ⁿ
D.ⁿ Pedro Jose Gomez
Favor
D.ⁿ Ygnacio de Santiago y Rotalde
Ynstrumento

En Sima y octubre ocho de mil Setecientos noventa y ocho. Ante mi el E.no y testigos parecio D.ⁿ Ygnacio de Santiago y Rotalde, y Dijo: Que ha recibido del D.ⁿ Pedro Jose Gomez de Veliz la cantidad de once mil, Docientos quarenta y Siete p.s Seis y medio reales, por q.e se obliga en la Ex.a del pueblo del margen donde esta Escribe, mediante lo qual, y por no hazer la entrega de presente renuncia las dega de la Pecunia como en ella se contiene y dio fee Sota y Chandelada esta en.a y por libre al Deudor del Cargo en q.e ella se alla Constituido, y el declaracion q.e los Nueve mil seiscientos ochenta y seis reales y medio q.e los hizo Cargo G. Remata q.e de la el ob.ligado Nueve mil seiscientos ochenta y seis reales y medio q.e [illegible]

Sea notorio como Yo D.ⁿ Pedro Jose Gomez de Veliz del Comercio de la Ciudad de Trugillo residente al presente en esta Villa otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realm.te con efecto a D.ⁿ Ygnacio de Santiago y Rotalde de este vecindario y Comercio la Cantidad de once mil Docientos quarenta y Siete p.s Seis y medio reales por otros tantos que me ha prado en efectos de Casa, y la mi entera voluntad que por no ser Su recivo de presente renuncio las leyes q.e de este caso hablan Su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos once mil Docientos quarenta y Siete p.s Seis y medio reales deste debito p.r la causa y la zon referida prometo y me obligo de Pagar y pagar al sobre D.ⁿ Ygnacio de Santiago y Rotalde, o aquien Su poder y Causa huviere, en esta forma Cinco mil p.s en todo el mes de Diciembre del presente año de la fecha y los Seis mil Docientos quarenta y Siete p.s Seis y medio reales restantes dende oy Dia de la fecha en un año y por ellmas tiempo q.e corriere mi dho el pago le satisfare el interes de Seis por ciento anual sin perjuicio de la accion executiva que compete al acreedor puesto y costeado todo p.r en esta Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acreedor se me pidan y demanden y mis vienes se allen de presente ausente Nazm.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza, Cedula firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes haveres y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Mag.d para que a su Cumplim.to me competan y premien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas

[illegible] ha servido de
mano de dho Ilario Teran
y velazquez, de todo lo
q. doy fee caso de pag-
y resbo. Testigos
de ello lo firmo viendo
tigo D. Juan
no. Dr Ramon Carrillo
y Gaspar Jurado

Yo Dr. Florencio Gago Apoderado del comun de Yndios de la Doctrina Anunyauyo en consorsio de Justo Alarcon principal de ella, Simon Garcia Alberto Contreras Julian Perez y Juan Evangelista Ramirez que estan presentes y son vecinos de dha Doctrina todos Juntos a nombre de todo el comun otorgamos que damos nuestro poder Cumplido el necesario dho a D. Domingo Ramirez para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas Dros y acciones Comparesca y se presente ante el Exmo Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Diosesis Su Provisor y Vicario General y demas Señores Jueces que Conozca pueda y deba en esta causa que se halla intentada contra el acusado Dr. Benito Diaz Gallo Cura Juez de la indicada Doctrina Sobre remocion de ella y demas Capitulaciones que se le han hecho interponiendo quantos recursos sean oportunos hasta la consecucion de el fin propuesto, presentando para ello pedimentos requerimientos citaciones provisiones querellas declaraciones ejecuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas remates y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ello haga provanzas informaciones presente Testigos Escritos Escrituras y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache Contradiga actue Jure pro cure procese addicione y afianze y otra cosa

Yo Dr. Florencio Gago Apoderado del comun de Yndios de la Doctrina Anunyauyo en consorsio de Justo Alarcon principal de ella, Simon Garcia Alberto Contreras Julian Perez y Juan Evangelista Ramirez que estan presentes y son vecinos de dha Doctrina todos Juntos a nombre de todo el comun otorgamos que damos nuestro poder Cumplido el necesario dho a Dr. Domingo Ramirez para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas Dros y acciones Comparesca y se presente ante el Exmo Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Diosesis Su Provisor y Vicario General y demas Señores Jueces que Conozca pueda y deba en esta causa que se halla intentada contra el acusado Dr. Benito Diaz Gallo Cura Juez de la indicada Doctrina Sobre remocion de ella y demas Capitulaciones que se le han hecho interponiendo quantos recursos sean oportunos hasta la consecucion de el fin propuesto, presentando para ello pedimentos requerimientos citaciones provisiones querellas declaraciones ejecuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas remates y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ello haga provanzas informaciones presente Testigos Escritos Escrituras y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache Contradiga actue Jure procure procese addicione y afianze y otra cosa

Las leyes fueros y Dros de mi favor y la general que lo prohive. Fue echa en los Reyes el Peru en Diez de Octubre de mil setecientos noventa y seis y el otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dr. Ramon de Cubillas Dn Felix Apestegui y Dr. Antonio Cubillas

Ante mi
Dr. Florencio Gomez de Deza

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Scno Pub.

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Scno Pub.

Poder
Los Yndios de la Doctrina
de Anunyauyo
a
Dn Domgo Ramirez

Un real.

SELLO TERCERO, DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SIETE.

y Sentencias interlocutorias y definitivas con-
siente lo favorable y del contrario apele y Supli-
que por todos grados é instancias hasta que el dho Pleito
se fenesca. Que el poder que para todo lo referido
se requiere es necesario este se damos con libre franqua
y general administracion en quanto ha lo referido
y con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien
y las veces le pareciere revocar unos Sobstitutos y
nombrar otros de nuevo que a todos relevamos de
costas segun drho. Y para firmeza y Cumplim.to de
lo que en virtud de este poder obrare obligamos nu-
estras personas y vienes y los del dho Comun habi-
dos y por haver en forma drho. Que es fecho
en los Reyes del Perú en Diez de Octubre de mil sete-
cientos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo el
presente Escr.no Doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron los que supieron y por los que dijeron
no saber lo hizo a su ruego uno de los Testigos q.
lo fueron Dn Calixto Antonio de Leon Dn Ramon
de Cubillas y Dn Cayetano Fesada=

Florencio Fago
A ruego de Juan Evang.ta Ramos
Juan Evang.ta Ramos
A ruego de Julian Perez
Ramon de Cubillas
A ruego de Simon Lira
Simon Lira
Ante mi
Mariano de Andres Valenciano
escno pub.co

Fuma
Joe Porto carre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de octubre de
mil setecientos noventa y seis Ante mi el Escribano
y testigos parece Dn Jose Porto carrero a quien

Dn Jph Conosco y Dijo que la Negra Manuela Escla
va que quedo por bienes de Leopoldina Avila se
alla depositada en la Panaderia de S.n Fran.co
de resultas de la demanda que contra Don Miguel
Guridi interpuso D.n Antonio Rodriguez Hernan
dez por cantidad de p.s que le debia acuyo pago ha
ya afecta y ypotecada la Esclava. Y haviendose
presentado D.a Maria Guridi ante los Señores Pre
sidente y Oydores que Compusieron la visita Ge-
neral de Carceles el veinte y uno de Marzo del pre
sente año pidiendo sele entregase la referida Es
clava baxo la Fianza de Az.n y ypoteca ofrecia man-
dado Su Alteza se verificara la Salida de la Escla
va baxo la Fianza depositaria segun parece del
auto proveido en esta razon que corre en los g.s
en el Juzgado del Señor Alcalde ord.o D.n Fermin
Muñoz ha seguido el enunciado D.n Antonio Ro-
driguez con D.a Maria D.a Clara y D.a Margarita
Guridi los que se mandan acomular alos que estan
siguieron contra Su Padre D.n Miguel por el ofi-
cio de D.n Antonio Sugue. Y haviendo pedido el o-
torgante salga ala referida Fianza ha venido en
ello y en Su Consequencia otorga que recive en fiado
la Esclava con savida que se mantendra a ley de
deposito en poder de D.a Maria Guridi quien la ten-
dra a disposicion del S.r Juez de la Causa y en Su
defecto lo verificara el otorgante como Su fiador
Acuyo fin hace de negocio Agena Suyo pro-
pio y delibre se constituye deudor obligado sobre
g.e renuncia todas las leyes fueros y dros de Su fa-
vor y a Su firmeza y cumplim.to obliga Su perso-
na y bienes en toda forma dro con sumision
a las Justicias de S.M. y especialmente al S.r Juez
g.l de esta Causa conosca Renunciando Su fuero y
domicilio las demas leyes de Su favor y la gral
guarentigia que lo firmo siendo Testigos
D.n Ramon Dubrillas D.n Urbano Reyna y Gaspar Fuentes

Ante mi Dorto correxo
Antonio de Arbas Valenciano

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 163

LIMA.

Doña Teresa Cuello ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho $ por la Alcabala al Dos p% deducida de quatrocientos $ en que vendió á D. Pedro Espinoza, y D Rafael de Oyague una Esclava Leonarda y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Octe de 1806

8301

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta
D.ª Feresa Estella
a
D.n Pedro Espinosa
y otro.

Sepan quantos Como Yo D.ª Feresa Estella y Salazar Mujer legitima de D.n Pedro Pablo Martinez y Manrusaga y con su licencia otorgo que Doy en venta a D.n Pedro Espinosa y D.n Rafael de Oyague del comercio de esta Ciudad una Zamba mi Esclava nombrada Leonarda la misma que hube y compre de D.ª Maria Encarnacion Valverde por Escritura otorgada ante Juan Fernando de Oliveza Escribano de Sello en nueve de Junio de mil setecientos noventa y Cinco, en cuya virtud Sela bendo por tal mi Esclava cautiva Sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa Especial ni general que no la tiene Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Quatrocientos p.s que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi voluntad que por no ser Sujeto al presente renuncio las Leyes que de este caso hablan en que pueda fundarme y demas del caso como en ellas se contiene y la condicion que la Esclava no hade ser bendida en mas cantidad que los dhos Quatrocientos p.s y que sabiendo la hago libre de esta accion de redibicion mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion y Dominio que a dha Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y mas paso en los comprador para que disponga lo que la [illegible] como suya propia pues es suya libre y legitimo Pertenece como ha sido hasta hoy en virtud de [illegible] y en seña de posesion hilo como lo [illegible] y verdadera tradicion Sela vengo entregada con clausula de Constituto en forma. Y la eviccion y Saneamiento de esta venta me obligo en toda manera que en todo tiempo le sea sierta y segura que no se le ponga Pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me sea sabedor de la causa tomare la voz y defensa

hasta desar a los compradores en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiziere y ynterviniere no pu-
diere hacer y bolviere los dhos quinientos p.s que por
Su Autor me hazen dado con mas los gastos daños
y perjuicios que se le siguieren hasta el real y
efectivo pago. A cuya firmeza y cumplimiento o-
bligo mis bienes hauidos y por hauer en la mas
bastante y cumplida forma de Dro. Y por ser ca-
sada Juro a Dios nuestro Señor y a una Señal de
cruz que para hacer este Instrumento no he
sido apremiada compelida ni atemorizada p.r
dho mi Marido ni otra persona en Su nombre
sino que la hago de mi libre y espontania voluntad
por convenirme en mi provecho y utilidad. Y de este
Juram.to no pedire absolucion ni relajacion anin-
guen Juez ni prelado que me la pueda conceder
y si de motu propio me fuere concedida no husa-
re de ella pena de perjura y a la conclucion Digo asi
lo Juro Amen. Y estando presente a esta Escrim-
ra nos los dhos Dn Rafael de Ayague y Dn Pedro
Espinosa la aceptamos en nuestro favor segun
y como en ella se contiene haciendo comprada de
esclava dicha cantidad y con las con-
diciones que arriba se advierten haviendo sido de
nuestro cargo el pago de ambos dros Que es fecha en
los Reyes del Peru en once de Octubre de mil sette-
cientos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo
el Escribano Doy fee conosco asi lo dijeron otorga-
ron y firmaron siendo Testigos Dn Ramon de Cu-
ellar y Dn Antonio de Cubillas y Gaspar Turado-
billas. Dn Antonio de Cubillas

Ante mi Pablo Nuñez Dramunzaga

Rafael Dyague

Pedro Esth. Espinosa

Ante mi Vicente Mendez Valenzuela
Escno pub.o

Pago
Dn Blas Aranteguy
A
Dn Miguel Alfonsin

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en once de
Oct.re de mil setecientos noventa y seis, ante mi
el Esno y test.s parecio Dn Blas Aranteguy, a quien
doy fee conosco y confiesso haver recivido de Dn

Un real.

SELLO TERCERO, DE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Miguel Alsúa Escribano de Cámara y Numerario de los Reales Consejos, Vecino de esta Villa de Madrid, como Fiador que fue de D. Luis Palomera, quien lo hacia de D. Victoriano Arteaga en la Carta de Pago que la otorgó, promovido por Escribano de Cámara que le debia el citado D. Victoriano, la qual entrega ha verificado el precitado D. Miguel hoy dia de la fha en virtud de Auto proveido en quinto del corriente Mes en la que para que por el Oficio de mi cargo se diese razon por entrega que por Escribano se hubiese hecho en mi presencia, y de la fecha existiese en mi Archivo, y de la Escritura de Pago en forma, y por no saber firmar lo hizo a ruego del que se halla con presencia de la otorgante y de los testigos D. Juan Hurtado de Olivera, D. Felix Apezteguia, y D. Ramon Castillar.

Ante mi

Juan Hurtado de Olivera

Escribano de Cámara y Numerario

Sea notorio como nos D.ª Juana Josefa, D.ª Tomasa, D.ª Cecilia, D.ª Maria Natividad Viguizu Loper Gamboa hijas legitimas de D.ª Juana Loper Gamboa y Melgosa, D.ª Agustina Cuado Loper Gamboa y D.ª Nora Cuado Loper Gamboa hijas Naturales de la enunciada D.ª Juana, y D. Mateo Calderon Albacea de D. Josef Cuado Loper Gamboa instituido por tal en el Testamento que este otorgó en el Cerro de Zacatecocha ante Bernabe Antonio de Soñe Escr.no de su Mag.d y Pub.co de aquel Asiento Mineral en Veinte y ocho de Dic.re del año

pasado de mil setecientos nobenta y tres que en Testimonio se halla en poder del presente Esn.no Todos sunos Decimos: que por fallecim.to de la Madre Comun Dª Juana Lopez Gamboa, y de Helena quedó una Casita situada en la Calle de San Diego como quien ba de la Esquina del fuente de Guinea p.a la de Juan Baliente à mano derecha en medio de la Quadra q.e linda, p.r la Diestra con Casa de Dª. Mariana Carattas, y p.r la Izquierda con posecion de Dn Sebastian Fullana, y p.r su Espaldo con Casa del Maestre Esquela de esta S.ta Yglecia; q.e mide de frente Siete varas y tres quartas, y entra al fondo p.r el Costado Dro. con Veinte y Seis varas, asu Salto que cierra el Sitio cinco varas: Otro Salto q.e entra asu último Espaldo con cinco varas. Y por el costado Izquierdo entra al fondo con trese varas hasta un Salto q.e sobre el Sitio quatro varas y quarta, y sigue asu Espaldo con Dies y ocho varas el qual cierra su frente con cinco varas: y formado el plan se hallan dentro de sus medianas Docientas ochenta y una varas, y tres quartas. La qual dicha Casa ordenó la referida Dª Juana mi Madre se dibidiese entre todos nosotros p.r iguales partes como unicos Herederos suyos instituidos assi en el Testamento q.e otorgó en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos nobenta y quatro, ante Antonio Luque Esn.no Publico de esta Ciudad, que en Testimonio tenemos assi mismo entregado al presente Esn.no cargando sobre ella la pension de Quinientos Dos p.s de p.al. pertenecientes al Patronato del Lic.do Dn Juan Bautista Ordoñes de Villaquiran, que à Varon de tres p.s ciento Nobenta tres anual año quince p.s medio Real à favor del S.to Oficio de la Inquisicion quien en Veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos quarenta y ocho sacó al Mate el Solar enq.e hoy se halla la dha Casa pequeña con otra grande pertenecientes al dho Patronato, cuya subasta se celebró en Dn Josef Cuado y Balboa como mesor Ponta segun lo acredita el Testimonio de ella dado p.r Dn Fernando del Pielago Secret.o de dho S.to Oficio la que paso apoder y dominio de dha nra. Madre en fuerza de la Clausula del Testamento q.e el referido Dn Josef Cuado otorgó

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En Veinte y quatro de Enero del año pasado de mil Sete ciento y cinquenta y ocho, ante Marcos de Vzeda Esn.o de Prov.a en la que le hace Donacion de ella, por los fundam.tos q.e expresa. Y habiendo determinado de comun acuerdo el Vendex la enuncia da Casita con precedente Tasacion, practicò esta el Mro. Alarife de esta Ciud.d Gerardo Moreyra quien apreció la Area en Quinientos Sesenta y tres p.s quatro rs. y lo labrado en mil ciento y Catorse segun parece de la Razon q.e subscribiò en quatro de Julio del año pasado de nobenta y cinco, de cuyas sumas rebajada la Cant.d de quinientos doss.s q.e Reconoce à Censo quedan de Valor partible entre los Coherederos Vn mil ciento Setenta y cinco ps; y habiendo solicitado comprarlos nos èmos combenido con d.a Maria Martinez de Aguirre Mugex legitima del Fen.te Coron.l d.n Josef Naceda en Vendersela en la Cant.d de mil y cinquenta p.s con Respecto a que en el dia merecita de algunas Reparaciones ademas de las ocurrentes al tiempo de dha Tasacion, y viendo esta quien acredita el Valor de la Finca, y los Documentos citados de Archivo los que nos caracterizan con dominio bastante p.a proceder a su Venta los èmos entregado todos al presente Esn.o p.r q.e los incerte en esta Escritura, que el tenor de ello à la letra es como se sigue

Aqui los Documentos Citados

Èn conformidad de los Instrumentos citados e incertos, nos las dichas D.a Juana Josefa, D.a Tomasa, D.a Cecilia, y D.a Natividad Vizcaizu y Lopez Gamboa, y D.a Rosa Criado Lopez Gamboa Mugeres legitimas la primera de D.n Martin de Oyarze, la segunda de D.n Josef Dominguez, la Tercera de D.n Martin Aburgui, la quarta de D.n Domingo de Arce, y la quinta de D.n Pedro

Zabiño habiendo precedido la Respectiva Licencia q.e nos
han concedido p.a otorgar esta Escritura en cuya señal
firman con nosotros, y aella llamando Junto con D.a Agus-
tina Cuado Loper Gamboa, y con D.n Mateo Calderon Ma-
bacea y nro. heim.o D.n Josef Cuado, de un acuerdo y
conformidad Otorgamos que damos en Venta Real a D.a
Maria Martinez de Aguirre Muger lexitima del Ten.te
Coronel D.n Josef Maceda p.a la mitad de sus Herederos
y Sucesores la Referida Casa que arriba queda deslin-
dada, con todas sus entradas y salidas, vos, costumbres, dros
y servidumbres, que tiene y le pertenecen asi de hecho co-
mo de dro, en precio de Un mil y cinquenta p. que nos
ha entregado en presencia del presente Esn.o y de los Testigos
infrascritos de que le pedimos de fee, y en efecto la da de
que en su presencia pasaron a nro. poder los dhos p. en mo-
neda corriente, los que contados hallamos en Num.o cabal
Y desde hoy en adelante nos desistimos y apartamos de la
propiedad señorio posecion Titulo voz, Recurso con las de-
mas acciones Reales y personales q.e a dha Casita nos pue-
dan pertenecer y pertenezcan, todo lo qual cedemos, Renun-
ciamos y transferimos en la Compradora y sus Causa-
habientes, p.a q.e como suya propia la gozen posean, cam-
bien, ò enagenen, con toda independencia de los otros
pues p.a ello le concedemos todo el Poder q.e en nosotros
Reside sin Reservacion alguna p.a que p.r su propia
autoridad ò judicialm.te entren en la posecion de
ella, apoderandose como Dueños absolutos; y entre
tanto q.e no la toman nos constituimos sus Inquilinos
y tenedores p.a ponerles en ella, y dasela siempre
q.e fuesemos Requeridos p.r la Compradora, en la que
al y sus Herederos y Sucesores desistamos todos los
dros. de eviccion que nos competan contra qualesq.a
quiera personas p.a q.e puedan pedir como en Causa
propia. Y a la eviccion seguridad y saneam.to de esta
Venta nos Obligamos en tal manera q.e en todo tiem-
le sera cierta y segura a la compradora y sus Sucesores
res, q.e sobre ella no se le pondra Pleyto, embargo, ni con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

tradicion p.r persona alguna, y ri sele pusiere o moviere luego que a ello nos conbine saldremos a la causa, tomaremos la voz y defensa de ella hasta dexar a la compradora en los suyos en quieta y pacifica posecion, a lo que tambien se obligan D.n Martin de Oyarse, D.n Josef Dominguez

A.D Cortes Valenciano

Sea notorio como Yo Dona Ramona de la Vega muger legitima de D. Manuel Alcaraz, y en virtud de su licencia pedida conzedida, y aceptada, y de ella jurando, otorgo que Doy en venta Real a y.n D.n Ygn.o Sala a Don Agustin Salazar, un esclabo mi esclabo nombrado Bernardo, el mismo que hube, y comprè del Doctor Don Manuel Ruiz Davila, por escritura otorgada ante Don Fernando Josè de la Herrosa, Escrib.o publico, en fecha veinte y ocho de Junio del año pasado de Setezientos ochenta y ocho: el qual le vendo por dicho esclabo cautivo, ligero à semisumbre, y por libre de obligacion, empeño è hipoteca facta ni expresa por que no la tiene, y sin averiguacion de ninguno vicios, tachas, ni defectos contagiosos publicos, ni secretos por mas de que el presente se halla sano, y bueno, en precio de quatrocientos pesos que por su Valor me ha dado que me doy por satisfecha por haverlos recibido realmente

y con efecto, que para no ser de precisso
zenunsio las Leyes dela entrega, y prueba
zenunsio, y demas del caso como en ellas se
contiene. Para venta le hago libre de la ac-
cion de zedhivisnia. Mediante lo qual me
desisto, quito, y apodero del dho, y accion, pro-
piedad, y zenssio que a dho esclabo tengo
y todo con el lo cedo, zenunsio, y traspa-
so en el comprador, para que disponga
como de cosa suya propia havida con
ttor lexitimo titulo como lo es el de esta
escritura; y me obligo a la seguridad y
saneamiento de esta Venta en tal manera
se que ahora, y en todo tiempo sera
cierta y segura al comprador, y que no se
le pondra pleito embargo, ni contradicion por
ninguna Persona, y si sele pusiere luego que
me conste acudire a su defensa, y lo seguire
hasta dejarle con el esclabo en quieta pose
sion, y si asi no lo hiziere, y fuere vencido
no pudiere le bolvere los quatrocientos pe-
sos que por su valor me ha dado con las
costas daños, y perjuicios que se le sigue-
sen y las dela cobranza. Para cuya firmeza
y cumplimiento me obligo en aquella
via, y forma que mas aya lugar de Dro. Y
por ser muger casada lo hago a Dho. Se-
ñor, y a mi ruego firmo de mi nombre por
hacer este instrumento no se ha sido com-
pelida, ni apremiada por Dho mi Marido,
ni otra Persona en su nombre si no la
haga de mi espontanea Voluntad por con-
benirse en mi provecho, y declaro que con-
tra esta escritura no tengo hecha, ni ha-
se reclamacion alguna, y que de este
juramento no pedire relajacion a ninguno
Juez que me la pueda conceder, y si
de propio motu me fuere concedida no
usare de ella pena de perjuros. Y renun-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan todas las que hablan en [illegible] Della vengan viendas para no [illegible] de un remedio en manera alguna. Y estando presente a esta escritura [illegible] de Salazar digo que la recepto en mi favor como en ella se contiene, recibo, confieso el dinero [illegible] por la cantidad aquí expresada, que es [illegible] en [illegible] mil reales de vellon corriente y uso. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco, [illegible] lo firmaron [illegible] Testigos que fueron presentes, [illegible] Salazar, y Vecinos. Vn=

Sayne Reynas D. Juan de la Vega

Agustin Salazar

Ante mi Andres Valenciano

Poder
Da. Catalina
con
D. Josef Antonio
de Ochagan

Sea notorio como Da. Catalina Con Residente en esta Ciud. Otorga que da y Poder cumplido en derecho sea debido a D. Josef Antonio de Ochagan de este vecindario y comercio p.a el q. en mi nombre y Rl. presentando mi propia persona, pida demande, Reciba, y cobre, Judicial, y extrajudicialm.te de todas las personas q. sean mis deudores las cantidades q. se estubieren debiendo, y sean procedidas en efectos de Castilla o de la tierra, o por otro qualesq. frutos y semillas, Vasijas, Toyas, Esclavos, o de otras diferentes especies aunque aquí no se designe: y de lo q. Reciviere y cobrare Otorgue Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Requisitos necesarios, con fee de paga, o Renunciacion de las Leyes de la entrega en caso de no ser esta de presente, y por ante Esno. y de ello la pide, y todo valga como Otorgado

p.r parte legitima= Ytem le doy mas Poder p.a que
proceda à Vender y Venda qualesq.a mis bienes, Mue-
bles ò Raizes, en los precios q.e le comunicaré en las Re-
spectivas instrucciones y Cartas Misivas, los q.e firma-
das p.r mi rezan unas y tendran la misma fuerza q.e
este Poder, y en Virtud de ellas Venta ò Ventas à favor
de los compradores las Escrituras correspondientes p.r las
q.e me devuita del dro. y obligue al Saneam.to de la ven-
dida= Ytem le doy mas Poder Generalm.te p.a entra-
dos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales, Ecle-
siasticos y Seculares, movidos y p.r mover quantos al pre-
sente tengo, y tuviere en adelante contra qualesq.a per-
sonas y sus bienes, y los tales contra la mia y los mios,
demandando y defendiendo con tal q.e no salga ni Res-
ponda à ninguna demanda q.e se me ponga, sin q.e primero
se me notifique en persona, y de ello conste haga y
prezente Pedim.tos Requerim.tos Citacion.s protestaciones,
querellas, Acusaciones, execucion.s prision.s embargos
desembargos, Pregones, Ventas, tranzes, y Remates de bie-
nes, pida y tome la posesion y amparo de ello, haga
probanzas, Informacion. prezente testigos, escrito, Es-
crit.s y otros papeles q.e pida y ruegue de poder de
quien los tenga, abone, tache, contradiga, dicte,
suene, proseare, pronuncie, adicione y firme, oyga
autos y Sentencias conciernta lo favorable, y apele
de lo encontrario, p.r todos grados e instancias hasta
q.e los dhos Pleytos se fenezcan y acaben. Que el Poder q.e
se dio se Requiere y es necesario se de dos y otorgo p.r
todo lo Referido concerniente y dependente con libre franca
y gral. administracion, con facultad q.e lo pueda
sostituir en quien y las veces q.e le pareciere, Revocar
unos sostitutos y nombrar otro de nuevo, q.e a todo Re-
lebo de Costas segun dro. y la firmeza y cum-
plimiento de lo que en Virtud de este Poder
obrare Obligo mis bienes Havidos y por haver
en la mas bastante y cumplida forma
de Derecho. Que es fho en los Reyes del Peru
en treze de Octubre de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

noventa y seis años. Y la otorg.te aquien yo el
presente Esr.no doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firma-
mo, siendo Testigos Dn Josef de Arce, Dn Felix Aperte-
guia, y Dn Ramon Cubillas=

Catharina de Ca
Antemo

Ante mi Andres Valenciano
Nopub.co

Testamto

Domingo Zor.

En el nombre de Dios todo Poderoso, con quien principio
todas las cosas tienen buen medio, y fin cierto: Sepan quan-
tos esta Carta de Testamento vieren como yo Domingo Alonzo, hijo legitimo de
Dn Ramon Lasy y de Rosa Parra, naturales todos q.e
somos de la Concep.n de Chile: Estando enfermo en
cama de accidente q.e Dios Nr.o S.r ha sido servido
darme, y en todo mi acuerdo memoria y entendimto
natural, creyendo firmemte en el misterio de la Ss-
tisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
q.e tiene, cree y confiesa nra S.ta Madre Iglesia
Catolica Apostolica Romana, bajo cuia fe,
y creencia, he vivido, y protesto vivir y morir
como Catolico y fiel Christiano, y temiendome
de la muerte q.e es cosa natural a toda criatu-
ra humana; y p.a q.e a mi no me coja desprevenido este
trance, he comunicado todo mi animo
con mi hijo Manuel Olano, para q.e despues de
mi fallecimiento pro antes haga mi testamto
con arreglo a lo q.e le tengo ordenado, y mandado
de palabra en las condiciones siguientes
Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nr.o S.r
que la crio, y redimio con el precio infinito de su
sangre. Que mi cuerpo cuando

Yglesia de S. Francisco de Paula, ó en otra parte q.
tenga por conveniente, cuio entierro, y funeral de-
jo à su albitrio; fue casado con
Francisca Flor; durante matrimonio, tube dos
hijos de los que solo existen el Dn Manuel
Fernando, q. por la presente exhibe y reco-
nozco à los quales mando se les entregue
à cada uno, y otro à los dhos sus legitimos
herederos: ———————————————

Y para cumplir y pagar este Poder para testa-
tar y el Testamento que en virtud de dicho
se, se nombre dho mi hijo y Apoderado por
mi Albacea y tenedor de Bienes, q. en-
trà vivtud pueda entrar en todos los q. me per-
tenezcan, y vender los, ó Rematarlos, en Almo-
neda publica, ò fuera de ella, dando carta de
pago, y los demas Requisitos de aquella
que Rs ciba, sobre q. le confiere el mas
amplio Poder q. por derecho se requiera, y
le prorrogo todo el tiempo que necesite para
el cumplimto deste albaceazgo, aunque
sea pasado el prefinido por derecho: y en
el Remaniente que quedare de mis bienes
Deudas, Drs y acciones le instituyo, y man-
do se instituya el dho mi hijo Dn Manuel de Pa
ula, q. mi Unico y universal Heredero en todo
lo que mepertenezca, en atencion à no te-
ner como de cierto no tengo otro Herede
ro forzoso q. conforme à Drho me de-
ba heredar ———————————————

Y por el presente Revoco y anulo todos los Te
stamtos Codicilos, Poderes para testar
y demas ultimas disposiciones que haya
hecho por escrito ò de palabra, q. quiero
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
del, salvo este Poder, y el testamento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIAR. REX.

Que en razon de ello hiciere, q.e se halle
guardar y cumplir q.e mi ultima disposicion, en aque-
llo q.e mas haya lugar en derecho. Y para
q.e mejor y mas bien pueda otorgamiento de
este mi Poder proceda, le doy el mas amplio Poder
que de derecho se requiere, y es necesario;
con libre, franca y general administracion;
facultad alguna: que por lo en mi Reyno del
Peru en todos Ocurs.s de mi voluntad nom-
bre y en el: y el otorgante a quien yo el Es-
cribano doy fe, conozco q.e a mi parecer
a lo que me parece estaba en su acuerdo, y
entendimiento natural, segun lo pregonan
testigos de mi Conocimiento bastante, y
lo firmo. Siendo testigos D.n Pedro Fuego Farias Alma-
ra, Caxigas del Pue.o de Fernando, y Pedro Cuesta Cuñado
de Juan Velarde, Vecinos de ella, y Manuel Monte
Alegre, y Jose del Rio y Alvarado Vecinos
de dicho Pue.o de Arahal. Y yo el Escribano
Doy fe conozco al otorgante.

Testado = con.to = vecindad = vale.

Ante mi.

Mateo de Andres Valenciano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos D.n Hermenegildo Santa Cruz, D.n Jose Rubio, D.n Francisco Olmeda y Coronel, D.n Martin Perez de Lorriqueta, D.n Cayetano Mendoza, D.n Lazaro de Salas, D.n Antonio Fernandez, D.n Manuel Concha, y D.n Sebas-tian Maria Dueñas Vecinos de Cadiz

Poder
D.n Juan de
marca y otros
a
Nuevo Reyno
de

tuado en la Calle del Tudio bajo de las Gradas de la S.ta
Yglesia Catedral de esta Ciud., cuya fabrica es Rpe
tiva al Dueño de cada Casson, siendo el Suelo perte
neciente al Yllustre Cabildo Eclesiastico de esta S.ta
Yglecia, por nosotros, y a nombre de los demas Dueños de
los otros Casones p.r los quales prestamos voz y caucion
de g.e estarán y pasarán p.r lo q.e hicieremos en razon
de el Pleyto que has de g.e promover contra dho Yll.re
Cabildo sobre la Rebaja q.e pretendemos del Arrenda-
m.to q.e Mensalm.te se nos hace: y p.a q.e lo pueda hacer
el Proc.or del Num.o de esta R.l Aud.a Lorenzo Bezo-
cal: Otorgamos q.e le confesimos el mas amplio y
cumplido Poder que p.r dro. se Requiere, p.a q.e en nro
nombre, y Rpresentando nras personas drog. y
acciones entable dho Pleyto lo siga y fenezca has-
ta conseguir el fin a que se dirige nra pretencion
prezentando p.a ello pedim.tos Requerim.tos Citacion
protestacion. Fenezca, Escrit. y otros papeles que
pida y traque de poder aquien los tenga, abone
tache contradiga, actue, jure, produzca, oyga dili-
cion y afianze Autos y Sent.as interlocu
torias y definitivas concienta lo favorable, y de lo
en contrario apele y suplique p.r todos grados ins
tancias hasta q.e el dho Pleyto se concluya. Que
el Poder q.e de dro. se Requiere y necesario sea le
damos con libre franca y real administracion p.r to-
do lo Rferido y demas inc.te y dep.te y para firme
za Obligamos nras personas y bienes habi-
dos y p.r haver en la mas bastante y cumplida
forma de dro. Que es fho en Lima y Oct.re tres de mil
Set.cientos noventa y seis años. Y los otros test. aquien yo el pre
sente Esc.no doy fee conozco asi lo dixeron otorga
ron y firmaron siendo test. D.n Ynocencio Arce, D.n Ra
mon Cubillas, y D.n Felix Aperregui = los dos mas test.
vales =

Lazaro de Dalas Fran.co Carrasco
y Coronel

Juan Jose de Rubio Fermin de Egaña Jose Cruz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sigue el Poder que
ra Pleitos q.e
otra dolorem de
xistal

Antonio Fern.z Fernandez Sebastian Mz

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
Not.o pub.co

Compañia de Sn Greg.o de Indias y Sn Jose y Ignacio Cait.i

Sepan todos como nos D. Gregorio de India y Varela y D. Jose Ygnacio Caitti Vecinos enuestra Corte. Decimos que hemos determinado el establecer Vna Compañia Recipro ca de comercio, para giuar en el Comercio, poniendo p.r fondo della, la cant.d de Sien mill p.s con la calidad de repartirse las vtilidades y perdida que ocasionen las negociaciones que emprendiesemos. Cuio Capital fondo hemos recogido, poniendo los D.n Ygnacio Caitti y mil.s la Cant.d de cinco mil quatrocientos p.s y n.o D.n Gregorio de India la de cinco mil y seiscientos p.s que ambas Sumas componen la de Sien mil Reales Vellon, q.e hemos depresentemente p.r años, y Voluntariamente el mas tpo que nos fuese Conveniente, y hemos de observar inviolablemente las condiciones Sig.tes

Primera que el Jose Ygnacio Caitti han de abonar cien p.s en cada vn año del fondo Capl, q.e tiene la Compañia, y la vtilidad de los quatro p.s q.e restantes le han de ocasionar

Segunda: que concluido cada año, nos hemos de Juntar mu-

tram.to de las Cuentas delos benefiçios, dependencias, adi-
tos y Pasivos y Vbilidades de cada Vno ——————
Q.e concluido el tpo Nueve años, en q. puede terminar
esta Compañia, deberá de D.n Josef Ygnacio, de esta Ciudad
donde Nacio tener su precisa Residencia p.a la Capitania de
Chile, a ajustar Cuentas allí, con D.n Gregorio de Andia y
Varela, lo mismo habrá de hacer en qualesquiera tpo que
terminare, aunque sea, despues delos dos años ——————
Q.e los gastos personales y de Almacen que respectivam.te hagan
cada Vno, [illegible] de esta Compañia, sino de aquel
q.e les Causen ——————
Q.e si qualquiera delos dos tubiese Otro Caudal, con
que girar en negociaciones fuera de aquel destinado p.a la Com-
pañia, lo hade poder hacer libremte, sin que el socio selo im-
pida ni pretenda drô. en las negociaciones que con el hiciere
Q.e las dependencias que se Contrajesen, a favor dela Com-
pañia, p. Vno, o otro socio, hande ser partibles, indefectible-
mente, de modo que al tpo de la disolucion de esta Compañia
ha de cargar Cada Vno con la mitad de ellas, dividiendo
asimismo las Existencias de efectos y dineros, sacando
ante todas Cosas aquella Suma, q. respectivam.te haia puesto
Cada Vno; y el mayor Aumento sera partible, por igual
porcion, de modo q.e ninguno quede perjudicado en mas,
ô menos, mejor ô peor ——————
Con cuias Calidades Nos los dhos D.n Gregorio de Andia
y Varela y D.n Josef Ygnacio Exte, establecemos esta
Compañia, y nos obligamos a observar y cumplir quan-
to en esta Escritura y sus Capitulos, se contiene, y no se
pasarnos della, ni reclamar la en todo ni en parte, y si
lo hiciesemos, queremos no seamos admitidos en Juicio, ni fue-
ra de el, antes si dimos Regla y el mismo caso se
Vista aprovarla y Ratificarla, añadiendo fuerza a es-
ta y Contrato a contrato, y la firmeza de este
que otorgamos con todas las Seguridades p.r drô con-
guientes a su Validacion, nos Obligamos con nras Pe-
sonas y bienes habidos y por haber, y nos sometemos a las Juris-
dicciones de su Magestad, p.a q. a su cumplim.to nos Compelan
y apremien p.r todo Rigor de drô, como p.r Sentencia pasada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Encontinuacion Juntamente otorgamos todas las Leyes fueros y derechos de Nuestro favor y la Real Cedula prohibe fecha en los Reynos del Peru en treze de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Felix Apertegaria, Don Ramon Cubillan y Don Juan de Zubizarreta vecinos de esta ciudad de que doy fe. Sobrerro

Condicion 1ª Sea notorio como yo Don Josef Ygnacio Cruzat y Gongora vecino de esta ciudad de Chile, Residente en ella Digo: Que en la correspondencia que he tenido con Don Josef Ygnacio de Cruzat y Gongora mi hijo legitimo y Don Gregorio de Undiano y Gastelu residente en el Reyno de Chile, hemos tratado de hacer una Compañia Recíproca entre los dos para girar en el comercio poniendo por fondo de ella la cantidad de siete mil pesos con la calidad de que para dividir las utilidades y perdidas que ofrezcan las negociaciones en que emprendiesemos cada uno de por mitad la cantidad de treze mil pesos en la forma siguiente: Yo el otorgante pongo por mi parte la cantidad de trezemil quatrocientos pesos y el Don Gregorio la suya de trezemil y seiscientos pesos que hacen la referida de siete mil pesos con que hemos de componer la referida compañia la que ha de permanecer precisamente el termino de un año y en el caso de que alguno de los dos no quisiere continuar mas tiempo en dicha compañia, lo ha de avisar al otro con la anticipacion de quatro meses antes de finalizar el referido año para que se pueda hacer la liquidacion de ella y dar a cada uno lo que le pertenezca, y en caso

Cuenta de [illegible] dependencias activas y Pasivas
y Utilidades producidas

Treinta que concluido el tpo de los dos años empiece
se termine rancor a Compañia de cuenta tpo D. Nicolas y
de cuenta. Con de hedetener mi precisa Residencia de
la Capital de Chile, y asentar Cuentas con D. Grego-
rio de Andia, que hace residia allij y convino abre
hacer en qualquiera tpo que terminase, aunque
despues de los dos años

Quarenta. que los quatro Personeros y de Almacen que
respectivamente haga Cada Uno, no hande dar cu-
enta ala Compañia sino de aquel que los Causa
re

Quarenta. que si qualquiera de los dos tubiere otro
Caudal conque girar en negociaciones, fuera d
Caquel destinado para la Compañia, lo hade poder
hacer libremte, sin que el Socio alo impida, ni
pretenda drō. en las negociaciones que con el hici
ere

Quarenta: que las deudas que se contraxeren p.
uno y otro Socio, en favor de la Compañia Unde con
juntos, indistintamente, de modo que al tpō de
la Disolucion de aquella, hade cargar Cada Uno con
la mitad de ellas, y debiendose tambien las exis-
cias de efectos y dineros por igual porcion, de modo
que ninguno quede perjudicado en mas ō menos pe-
sos ō pesos, sacando ante todas cosas aquella Su-
ma que respectivamente a puesto Cada Uno

Condiciones calidades y condiciones Yo D. Josef Ygnacio
Cristi me obligo de establecer dha Compañia, que
empezara a perficionado el contrato, luego que Reci-
biendo D. Gregorio de Andia Instruccion de el lo que
se y Real Cedula ante qualesquiera Escno. Publico
o Real, Compromitiendose como Yo me compromo-
to a observar guardar y Cumplir quanto en esta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y los Capitulos se contienen y aora se ajustaron Rellazi celebrando la entrega ni empate y si lo hiciere no quede admitido en Juicio ni fuera del, antes si, sino sepela y por el mismo caso se avise to aprueba y ratifica la añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. En la forma dicha Yo D. Jose Ygnacio Cristi me obligo como D. Gregorio se ha de obligar, cada Uno con sus respectivas Personas y bienes habidos y por haber con sumision a dhos Jueces de la magestad, para el cumplim.to no compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renuncio todas las Leyes, dho mi fuero y la General que lo prohibe. Fueron testigos Reyes del Rosario Salazar de Cet. Remilgete Cisneros Moreno y Cet. Tolosana aquien Yo el presente Escno Rey fee conozco la firmo siendo testigos Ramon Cubillas D. Felix Aperteguia y D. Juan Blanquilla = testado = ya = vale = no = entrerenglonado = compañia = vez

Jose Ygnacio Cristi

Ante mi Mariano del Corral Valenciano Not.o Pub.co

En la misma Ciudad de Valencia en dho dia mes y año dho Escno Rey de Notorio conozco Nos D. Juana Josepha de Tomara de Acosta, D. Catalina Natividad Vazquez Lopez Gamboa hijas legs. de D. Juana Lopez Gamboa y de Gregoria y D. Agustino Criado Lopez Gamboa, y dha Criado Lopez Gamboa, hijo natural

les dela enunciada Dª Juana Dl Dominguez
el Pn Pico dela Vrg, en Veinte y quatro de
Dic. Anal Setecientos Noventa y ocho, sa-
Avemate, Vna Casa grande y Vn Solar pegue-
ño, situados en la Calle del Juan de Juanes a
como pertenecientes al Patronato del Sor. D.
Juan Bautista Ordoñez de Villaquiran,
q.e se selebró como mejor Postor en Dn Jose
Criado y Balboa, quien Segun lo acredita el
testimonio dello Remate, dado p.r D.n Fernando
del Pielago, Secretario del Juzgado y Seguido
en Veinte y nueve de Mayo del año pasado de
mil Setecientos Noventa y cinco: Y en dho Solar
pequeño fabricó el Referido Dn Josef Criado, Vna
Casita, y en la misma que vive situada en la
Calle de S. Diego, como quien bá dela Esquina
del fuente de Guinea a la de S.n Juan Bautista
mano derecha, en medio dela Piedra, que linda
por la diestra con casa de Dª Blasiana Carranza,
y p.r la Izquierda Compococcion de Dn Sebastian
Pellana, y por su Espaldo con casa del Maes-
tro de Esquela de esta Santa Yglesia, que mide de
fuente siete Varas, y contra al fondo por la p.te
que mira Condiez y ocho Varas, hallandose den-
tro de sus Medianias Docientas ochenta y Vna
Varas y tres quartas, Segun parece dela tasa-
cion hecha p.r el Maestro Gerando Alcoreiza.
Y habiendo sido abaluada la Casa al Pie del
Remate en quinientos Dos.s p.s los Reconose a can-
so dha Casita a Varas del Sitio Santo, y cita
Varon debe Satisfacer al año. quince p.s Medio
real, al Labor dicho Santo Sitio, respectivos al
Patronato Referido con facultad de Redimirlo
al arbitrio de los Poseedores, y como el Enunciado D.n
Jose Criado y Balboa sea la desi arriba Madre

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796, Y 1797.

841.1

En el nombre de Dios Todo Poderoso, amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Juana Lamboa, natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de Don Antonio Lamboa y de Doña Theresa Melozo estando enferma en Cama y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, y confiesso el Misterio de la Santisima

Trinidad Padre, Hijo, y Es-
piritu Santo tres Personas
realmente Distintas, y
una esencia Divina, y en
todos los demas Misterios
que tiene, confiesa, y cree
esta nuestra Santa madre
Yglesia Catholica Apos-
tolica Romana bajo de
cuya fee y creencia he
vivido, y protesto vivir
y morir como Catolica
y fiel Christiana, invo-
cando como invoco por
mi Abogada, é intercesora
a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra concebida
en gracia, sin la menor man-

cha de pecado original
& que por la misericor-
dia de Dios fue preser-
vada; Angel de mi guarda
& Santo de mi nombre, y de
mas Santos de la Corte
Celestial para que interce-
dan con su Divina Ma-
gestad perdone mis peca- 8412
dos, y ponga mi Alma
& en carrera de Salvacion,
y temiendome de la muer-
te, que es cosa natural
a toda criatura huma-
na, y por estar prevenida
para quando llegue el caso
de mi fallecimiento otorgo
& que hago, y ordeno mi Tes-
tamento en la forma, y
manera siguiente

Primeramente encomiendo
mi Alma á Dios nuestro
Señor que la crio y redimio
con el precio infinito de su
preciosisima sangre, y del
cuerpo, mando a la tierra
de que fue formado—
Item mando que guarde
la voluntad de Dios nues-
tro Señor fuere servido
llevarme desta presente
vida se amortaje mi
cuerpo con el habito, y
cuerda de Nuestro Padre
San Francisco, y se sepulte
mi cuerpo en la Yglesia
del Convento grande de
este Seraphico Santo á la
hora de las seis de la mañana

Sin mas pompa que quatro
Hachexos comunes luzeis
ō en otra Yglesia parte, ō
lugar que parezca, cō
más Albaceas, y acompa-
ñe mi cuerpo la cruz
alta, cura y sacristan
de mi Parroquia, y todos
se pague de mis bienes
Yten mando alas man-
das forzosas y acostum-
bradas dos reales a todas
ellas con que las aparto de
más bienes, y otros dos rea-
les alos Santos Lugares
de Jerusalen, donde Christo
to vida muerte. obro la Re-
dempcion del genero hu-
mano, y todo se pague
de más bienes

541.3

Ytem declaro soy casada
y velada, segun orden de
Nuestra Santa madre
Yglesia con Don Luis. Ja-
quizu, y durante el
matrimonio hemos tenido
por nuestros hijos legitimos
á Doña Juana Josefa
muger legitima de Don
Marcos Ordoizzu, Doña
Tomasa, muger legitima
de Don José Dominguez,
Doña Cecilia muger le-
gitima de Don Marcos
Zuzuaga, y Doña Nati-
vidad muger legitima
de Don Domingo Jose
declarolos por tales mis
hijos legitimos, y el dicho

mi marido, y quando contra-
je dicho matrimonio no llevé
Dote alguno, declarolo para
que conste ———————————
Item declaro por mis hijos na-
turales á Don Joseph criado
casado con Doña Trinidad
Foxer, el qual se halla au-
sente desta Ciudad, Doña Agus-
tina, y Doña Rosa criadas 841. 4
Declarolas por tales mis hijos
naturales, para que en todo
tiempo conste ———————————
Yten declaro tengo por mis
bienes una Casita pequeña
situada en la Calle de San
Diego, la qual con otra grande
compré del Real Fisco de la
Inquisicion, cuyas Fincas
compré con el gravamen de
ciento, y veinte pesos en cada

vrraño; y habiendose zerra-
tado la Causa corrido por
vna deuda que tenía segun
tos mil pesos pertenecientes
al Real Tribunal del Con-
sulado que debía Don Tosé
Criado Padre de los referi-
dos mui hijos naturales
como asimismo por los edi-
tos que se debían adicho
Santo Oficio; sin que yo hu-
biese sabido cosa alguna
sierne desde la Carta chiqui-
ta, y hasta el presente la he
disfrutado, y declaro estoy
deviendo por razon del censo
que al el le corresponde que son
quinse pesos Dos reales en cada
año quatro años, y no mas
lo que declaro para que conste
Y para cumplir, y pagar este

mú Testamento, y lo en el
contenido dexo y nombro por
mús Albaceas y Tenedores
debienes á Don Maxán Zuzú-
gay, y á Don Domingo de
Aze álos dos juntos ó
mas cosus para que
entren en mús bienes, los
recauden, y cobren, vendan
y rematen en Almoneda 84 1/2 S
publica, ó fuera dando Car-
tas de pago, y parecyendo
en juicio, y viera dere Al-
baceazgo todo el tiempo que
el Derecho Dispone con pro-
rogación del de mas que
hubieren menester, que el
Poder de Albaceazgo en for-
ma les otorgo con sus inciden-
cias, y dependencias libre

y general administracion
y cumplido, y pagado este
mi Testamento, y lo en el
contenido, en el remaniente
que quedare de todos mis
bienes, deudas, derechos,
y acciones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan, instituyo, dexo y
nombro por mis universales herederos al dicho
Don Joseph, Doña Tomasa, Doña Cecilia, y Doña Natividad Arguiso
y Zamboa, y al dicho
Don Jose, Doña Agustina
y Doña Rosa Criado mis
hijos naturales atodos por
iguales partes, para que los
que asi fuere lo hayan, y

herederr con la bendiçion
de Dios y la mia acerca
d declararx, como declaro
no tengo otros herederos
ni forzosos ascendientes, ni
descendientes que me deban
heredarx. ——————————

Y por el presente revoco,
y anulo, y doy por nulos 84|6
y de ningun valor ni efecto
otros qualesquiera Testa-
mentos, Codiçilos, mandas
Poderes para Testar, y
otras ultimas Disposicio-
nes que antes de hoy
fecho, y otorgado por Escri-
to, o de palabra para que
valgan, ni hagan fee en juy-
cio, ni fuera de el salvo este
Testamento que ahora otor-
go que quiero se guarde

cumpla, y execute por mí
vltima, y final voluntad
en aquella vía y forma
que mas haya lugar en
derecho = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes de
Leon en veinte y tres de
Março de mil y quinientos no-
venta y quatro años. Y la
otorgante que aquí yo el
presente Escribano Públi-
co doy fé que conozco, y
que lo que me parece
está en todo su acuerdo
memoria, y entendi-
miento natural así lo otor-
gó, y firmó siendo testigos
el Licenciado Don Pedro
Carrillo, Don Francisco

Otero; Don Juan Galán Don
Isidoro Arañedo, y Don Pe-
dro Luque. Y al tiempo de
firmar expresó Catorce que
te enaxle devíendo al refe-
rído Don Domingo de
Arce algunos pesos, los que
no puede puntualizar que
cantidad sea por no acor- 841 7
darse ella que fué, como án
mismo por no tener Docu-
mento alguno que le haya
hecho, por lo que se en cará
á lo que dixere, mediante
la confianza que tengo de
su atildada conciencia; y
lo firmó teniosos los dichos=
Juana Caballero=Ante mí:
Antonio Luque Escribano Público.
Concuerda con el Testamento original de su
contexto, que pasó ante mí, y en mi

Reçíuo dos que me vendáo. Y para que
conste doy el presente en la Ciúdad de los
Reyes del Perú en veinte y ocho de Mayo
de mil setecientos noventa y seis años.
En fee de lo cual lo signo y firmo

Antonio Luque
Esno. Pub.co.

841b 8

Conando Moreira y Zuñiga Maestro de obras y Alarife de esta ziudad. Digo que he tenido medido y tasado una casilla que queda p.r pies y Linderos de la Sra Juana Gamboa en la calle de S.n diego Con solares de Sanguina de fuera izquierda p.r la de Juan Balen de Sinco de derecha en medio de la casilla Lacual linda p.r la derecha con casa de la Sra Mariana Cazazes y p.r la izquierda linda Con posesion de D.n Sebastian Juana y por suspaldo linda Con casa del maestro escuela, y medido sus sitios ri endefrente, sien.s nes cuarias y entra Al fondo por el costado derecho Con bente y seis V.s a un rasalto que tiene el sitio zinco Varas con Resalto que tiene Al sur Ultimo Respaldo con zinco V.s por el costado y siguiendo entra Al fondo Con tres Varas Este un Resalto que abre el sitio Cuatro V.s y cuarta y sigue Este suspaldo Con diez y ocho V.s y por Suspaldo tiene zinco V.s con que se cierra Su figura y formados sus planos y sacada su cuenta Al Modo tenido de sus medianias Dozientas ochenta y una V.s tres Cuartas Al las cuales dando les 363 p.s 2 r.s Su justo valor Valen Sitio quinientos Sesenta y tres p.s cuatro r.s Su fabrica se Compone de su porsadita, su patio, sala Cuadra una Alcoba y una Recamara todas techadas Con mangles y barbacoa de Canas, Suzas patio Cozina Con su fogon y Chemenea techada de lo mismo Sucorralito las piezas Soladas de ladrillo roco Blanqueados de alcoba y Recamara Con pies de Chonaximados Con soleras altas, todas las piezas y Recamaras Con puertas de Rejas dobles y una division de Reja sencilla de pasar de la Calle y lado del frente de la sala de Adobes y todas las medianias lo mismo de enpedrados enluzidos y blanqueados de Abiendo lo visto todo y dado le Cada cosa de por si el Justo valor que merezen Segun y Como Al presente se allan Asi lo rezio y raso todo

La referida fabrica en la cantidad de Milziento catorce
que Juntos con el balor del suelo Bale toda la dha casa
Seiscientos Seenta y Siete R.s Cuatorze R.s Segun Mide alsa
y encuentra y Juro p.r lo q.e es cierto para cuya Seguridad lo Firmo
declaro la Medida Tasado Bien y Fielmente Zinagrabio
y Jofirmo en 24 de Julio de 1795=

Gerardo Herrera y Zuñiga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

841.9

Yo Juana Loreta Dª Tomasa, Dª Lucilia, Dª Natividad, Vizquiru. Lopez Gamboa, y Dª Maria Cayetano Hugues. Legitimas de Dn Martin Olyaure, Dn Josef Dominguez, Dn Martin Ynaguiz Dominguez de Arce, y Dn Pedro Sabino, y Dª Agustina Cayetano Lopez Gamboa de estado soltera mayor de edad, todas Casadas con dis. de sus respectivos Maridos q. subscriben este Escrito, en la mejor forma de dro. parezco ante V.S. y Decimo: q. por fallecim.to de Dª Juana Lopez Gamboa y Holgoa, quedo una Casa sita, situada en la Calle al frente de Guinea: yen el Fator.to q. otorgo q. en testim.o presentare con la mayor solegnidad me instituye por su Vniversal Heredera, y tambien a Dn Josef Cayetano Lopez Gamboa mio hern.o ya difunto y como por fallecim.to de este ha quedado un Niño hijo suyo menor de Edad nombrado Dn Josef me hallare impedida de proceder a la Venta sino precedo el permiso de V.S. de intervencion del Defensor de Menores. Habiendose proporcionado Venta Compradora q. ofrece por cincuenta p.s Valuada q. esta tasada en Mil Ciento Veinte y quatro p.s. Con derecho del

Cerro q. se obliga á Reconocer, sin embargo de
detencion q. en ella se advierte en cuanto a
y medio q. hace se verifica dha Fasacion que
consta misma solemnidad precentamos. Y con
siderando en algun modo Ventajosa la Venta
y deseando p.r otro lado escusar las Vigencias
q. padecemos no hallamos combenidas en que
se otorgue la Venta en dha Cant. para cuyo fin
imperiando la Alt.a del S.or Intendente al
presente.

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva mandar se
nos conceda la dic.a q. solicitamos, Ordenando
que el haver perteneciente a dho menor, Reg.o
dor Dn Fran.co y Cata.a q. le acutimam se adeuden, se
posite y entregue a D.n Martin de Iturgay en
cuyo poder se halla bajo de la Seguridad q.
V.S. halle p.r combenie.te en Just.a q. pedimos
y Juramos en forma de Derecho

Rosa Criado y Gonb.a Martin Dgarsu

Fr.co Jph.e Dn.z Dxquiso

Dolores Sanz

Nazario Dn.z Dxquiso

Dn.z Dn.z Mng.z Con.z

Asimismo y por testigo de D.a Agustina
Criado y Ganboa, firmo Diego Baca y
Cecilia Dxquiso y Ganboa

Manuel Dn.z Dlarga.z

Fran.co Rubio Dep.o de mayor. Lima
y Octu.e 13 de 1796

Jose Valcarcel

Lovedo, y en Sesion de Tribunal de Casa

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX·

calleron Alcalde Ord.r de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r sentencia con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el Dia de Sustta y Antem.s

Ante mi
Mateo de Andres Solemadario
Sn.no pub.co

841.10

En Castrillo.

SELLO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

VALG. PARA LOS AÑOS DE 93. Y 1794

5 0841.11

En Abogado Defensor G.l Curador ad litem de
Hernandez del distrito de esta Audiencia respon-
diendo a la traslada del escrito de los herederos de
D.a Juana Gamboa Christian hiensia para la venta
de una casa tasada en mil catorse pesos por el inte-
resado un Menor hijo de uno de los herederos, di-
se que parece ser util la venta por darse mas de
lo que importe la tasacion, y necesaria por la
multitud de herederos, asi conbiene el Defen-
sor en que se mande sustanciacion de los cono-
cida la hesencia que solicitan, atendiendo a la
calidad del Menor, y que el valor de este se
deposite en persona de abono y para ello

Alc.de pide y suplica asi lo provea y mande en
justicia. B. Ut.
Antepe ut y mando

Concedasele la licencia que se so-
licita. Linares y Oct. 14. de 1796
Rosa Calderon

Proveido por el S.or Marques de Rosa Calderon
Alcalde ord.o de esta Ciudad y Su Jurisdiccion
por S.M. Comparece Dn Dn. Cayetano Belon
Asesor della en el Dia de Dha.

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Escrib.o

Un real.

SELLO TERCERO, DE MIL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y SEIS; Y DOCE
DE ESTE.

Firma aspecta Gamboa
Aprovado de esta Donacion, y las Razones que e-
xpresa en el testam.to que otorgó ante Marcos de Ve-
da Escno de Provincia en Veinte y quatro de Enero de e
año pasado de setecientos cinquenta y ocho, cuenta Vi-
tor de la entrada poseyendo hasta el fallecimiento acayo
do en el testam.to que otorgo ante este Notario Apue-
stolico Publico, en Veinte y tres de Marzo de mil setecie
tos noventa y quatro la dotada por su Viuda, y
por Instituyes por sus Vniversales herederos, y tambi-
en al Dn Josef Caiado, Lopez Gamboa su hermano,
siguiendo ya difunto, y habiendo dejado por su hij
legitimo a un niño de menor edad nombrado tambien
Dn Josef Caiado, por tutor que no presenta-
ron ante el Alcalde Ord.o para proceder a la
Venta de la enunciada Casita; quien habiendo dado tras
lado al Defensor General de Menores, con lo que
este fue, pues no concedio la Licencia solicita-
da, segun consta de dicho proveido en cuia virtud
corriente Mes, dia con el expresado alcalde, y
y testimonio del Infrascripto Escrivano
Un poder otro si como se sigue

Siguen los Otros.

En Cadiz en dicho dia Mes y año dichos ante mi el
Escrivano, y testigos dados citados y vecinos, pre-
sentes Dn Juan Josef Loreda y Loreda Regidor, y D.a
Patricia Vizquiza y Lopez Gamboa, y D.a Flora de
Caiado Lopez Gamboa, Mugeres legitimas, la pri-
mera de Dn Martin de Ayarza, la segunda de Dn
Josef Dominguez, la tercera de Dn Antonio Vicen-

gaia, la guarta de domingo de Pasua y la quinta de Pedro debido, hasiendo prodicion
la dicha Ygnesia Parroquial de esta dicha villa y Real
Juan Cirmoneta, y Vicenta Orando, jun-
to con d.ª Agustina Criada Vezina
ma hermana, todos de vn acuerdo y conformidad. Otorga-
mos que damos en venta a d.ª Maria Martinez
de Aguirre mug.r legitima de d.n Joseph de Maneda
para la suia y sus herederos y subsesores.
la referida casita que arriba queda deslinda-
da con todas sus entradas y salidas, usos, cos-
tumbres, derechos y servidumbres que al pre-
sente tiene, y le pertenecen, assi de hecho como de dro, en precio
de Vn mil y cinquenta r.s v.n que nos ha entregado
en presencia del presente Scno. y de los testigos
infra escriptos, de que le pedimos de fee, y en fee
de todo lo dicho nos dimos por entregados para
poder los dros q. en razon de la referida casa
y dichos Solares nos pertenecen, que ceden
dados y traspasados en la citada, cuia Venta le
hacemos con la calidad de que reconosca el cen-
so del Vinculo y quitar que sobre dha casa
carga para fabrica del Santo templo de la Vig.n de Soli-
dad de quinientos dos p.s Vno y medio r.s, y para
su fabrica cada Viernes de todo el año no pedirna
la cant.d de quatro rep.s medio r.s que les caben del
tres por ciento le corresponden de pension.
Obligandonos de lo qual nos desapoderamos, quitan-
nos, desistimos y apartamos del dro y accion
vso, propiedad y señorio, y otras acciones
Reales y Personales que a dha Casa tenemos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y por pertenencias, y todo cuanto la cedente renunciamos y traspasamos en la compradora y sus herederos y subcesores para que como suya propia disponga della lo que le pareciere con todas las condiciones de Vnos herederos y subcesores y ella le condedemos todo el poder que en dicha razon tenemos, sin reservacion alguna, y le damos por su propia autoridad y libremente entregamos la posesion real y actual y en la mejor forma que podemos y nos pertenece, y podrá tomar y tome de su propia autoridad, cuando quisiere sin pedir licencia ni mandamiento de Justicia ni de otra persona alguna, y en tanto que no la toma y entra en ella nos constituimos por sus inquilinos y tenedores, y por virtud de esta escritura de venta y en virtud de la dicha posesion que le damos, le constituimos por dueño absoluto, para que pueda hacer de la dicha hacienda todo lo que quisiere como de cosa suya propia, y en caso que nos o alguno de nosotros o nuestros herederos o subcesores o otra persona alguna en nuestro nombre quisiere o pretendiere quitar y desposeer a la compradora y sus herederos y subcesores de la dicha hacienda o parte della, o les fuere puesto pleito sobre ello, nos obligamos de salir a la voz y defensa del dicho pleito y seguirle a nuestra costa hasta dejar a la compradora y sus herederos en quieta y pacifica posesion de la dicha hacienda, y si para ello fuere necesario parecer en juicio o fuera de él, parecemos y nos obligamos de lo hacer y cumplir, so pena de mil y trescientos maravedís que por la dicha razon nos hacemos obligados, con mas todos los daños y menoscabos que por falta de ello se le siguieren y recrecieren, hasta el real y efectivo pago. Y para cumplimiento y cumplimiento de lo que dicho es, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, con sumision de los

Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean,
y con especial la desta Villa de Madrid, donde
deste dho. otorgam.to residen, con quien nos
y cada uno de nos prorrogamos la jurisdicion,
renunciamos todas las leyes fuero y dro. de nro.
favor y la general que dho es, y las Cartas
Reales asimismo las leyes y privilegios
que nro favor sean y para nro provecho hazen
en manera alguna, de que nos queremos
y el presente Escno. y Juramos a Dios nro.
y a una señal de Cruz + conforme a Derecho
y las costumbres destos Reynos, no hemos sido
apremiados ni atemorizados por los referidos nros.
Mandos ni otra persona en su nombre, sino
que la hacemos de nra libre y espontanea Volun-
tad, y cumpliendo nro provecho y Utilidad: De-
que otorgamiento no pedimos revocacion y
Declaracion, ni que por Juez ni Tribunal de nro.
fuero se nos conceda, y si de motu propio nos
fuere concedida no usaremos della pena de per-
juros y la constitucion decimos ya si lo juramos
y amen. Y Estando presente lo contenido en esta
Escritura Doña Maria Martinez de Aguirre
otorgo que la acepto en su favor, y de sus herede-
ros y sucesores, declarando comprada la casa
de que ba hecha mencion por el precio de los Veinte mil y
cinquenta R.s que confiesa de contado a la Vendedora
de que se da por entregada a su voluntad, y la Renuncia
los respectivos dros. de la Escritura, segun lo acre-
dita el Billete Numero 210 Y la otorgante
y el Vendedor, como la Compradora, declaran
que el justo precio y verdadero valor de la
enunciada casa es los Veinte mil y cinquenta

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE,

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

Yo el Infrascripto Escribano Real, y del Numero de esta Ciudad, y su Partido, doy fee, y verdadero testimonio como Don Antonio Ramon Ramirez, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, en virtud de Poder, que para el efecto le confirio Doña Maria Josepha Ramirez, Vecina de esta Ciudad, y Regidora perpetua de ella, segun de dicho Poder, que original queda en mi Oficio, a que me remito, consta, y parece, en Veinte y Quatro de Noviembre de este presente año, ante Don Juan Antonio Ramirez, Escribano Real, y del Numero de esta Ciudad, y su Partido, que Vende, y da en Venta Real, y enagenacion perpetua, para siempre jamas, a Don Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, la Mitad de la Casa, Sitio, y Solar, que la Otorgante tiene en esta Ciudad, en la Calle de Santa Maria, que Linda por la parte de Arriba, con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, y por la parte de Abajo, con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, y por la parte de Atras, con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, y por la parte de Frente, con la Calle de Santa Maria, que es su Frontis, y Entrada, la qual Mitad de Casa, Sitio, y Solar, la Otorgante la Vende, como Dueña, que es, y Legitima Poseedora de ella, por Herencia, que de sus Padres, y Abuelos, le ha quedado, y pertenecido, segun, y como la Otorgante la Vende, la Vende, con todos sus Usos, Costumbres, Derechos, Entradas, y Salidas, Aguas Vertientes, y Corrientes, Pastos, Montes, Prados, Abrevaderos, y demas Pertenencias, que le pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquier manera, sin Reserva de cosa alguna, por Precio, y Quantia de Quatro Mil Reales de Vellon, que la Otorgante confiesa, y declara, haver recibido, y tener en su Poder, de dicho Don Juan Antonio Ramirez, Comprador, en Moneda Corriente, y usual, de contado, a su entera satisfaccion, y voluntad, de que le da Carta de Pago, en forma, y se da por entregada, y pagada, a su

zon no saver lo hizo. a ruego los testigos q. se
allaron presentes D.n Juan.co Gonzales D.n Juan An-
tonio Carrillar Capitan del R.l Cuerpo de Artille-
ria y D.n Manuel Alcantillar, y p.r no saver
lo firmar D.n Jph Dominguez lo firmaron a ruego
a ruego de la Compradora.
Juan Ant.o Carrillo
Felipe Ayllarde
por mi y mi muger
Por mi y mi Muger
Martin Gonzalez
Martin Gonzalez
por mi y mi muger
Domingo Salazar
A ruego de D.n Jph Dominguez
y su muger y de D.a Ag.a Alcalde
Joseph Juan de Morales
por mi y por mi
esposa
Antem.o
Andres Valenciano
testigo

En el nombre de Dios Amen. Sea notorio como yo don
Juan Cayetano Ortiz de Arteaga Alcalde ordinario de primera
eleccion, residente en esta Ciudad y Cruz
de Jesus de Nra. Sra. de Loreto, residente en este Pueblo de Santa Rosalia de Mulege, en esta Provincia de Californias
por nombramiento de D.a Petronila Arriola, y Arriola
en la ciudad de los Angeles del Testamento que otorgó ante mi Alcalde ordi-
nario del Pueblo de dho Pueblo, y fecho á falta de Escriba-
no real en dicho Pueblo en dies y ocho de Marzo de mil setecientos
noventa y cinco, que se halla archivado
en Pueblo del presente, respectivo á aquel
Pueblo, en el que por una de sus clausulas ade-
mas de dejar por sus albaceas, y testamentarios á D.n Jph Dominguez
y D.n Juan de Morales, que después de los costos y gastos de su fu-
neral, y dho: que p.r ma que despues de los costos y gastos de su fu-
neral como albaceas, y testamentarios D.n Jph Dominguez y D.n Juan de Morales
tenida de bienes de dejo expresado el Testador los gastos de aquel una
y otra, en cumplimiento de la voluntad de dho Testador
y otra, en cumplimiento de la voluntad de dho Testador
mento de q. se trata. Sito en las inmediaciones de dho Pueblo
nado, fuese el Archivero en cumplimiento de la voluntad de dho
nero de dejo contenido fundacion con arreglo á lo que de ello ade-
mas de en el instrumento citado, y poniendolo en ejecucion, otorgo
de en frente á ruego que instituyo, y fundo la expresada Capel-
mangera con se en Santa Patronato de dejo, bien y cumplido
cribe, reconociendo por esta Escritura en prueba de
te y cabal del dho. la citada D.a Petronila

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

2v Salvando el valor devengado Hacienda nombrada Carpeta mayor en virtud Pueblo del Villa-

gillo, en la Vic. Librando por dotacion de ella el valor de la

renta de Cancelmorada Hacienda, obligandose del obligado

dando Fiadores para que entrase a llevar a Jaen del año

pasado y capella mayor de las Memorias de esta Villa, y

nes que lo ha tenido del Rey por dicho por cuya razon pago

ran cuidado presente, y giratio pedir amistad con el Ma-

demanda de gio y pension de giratio citados cargadas en re-

digen las dichas de un año, que se han de rebajar en los Ygle-

sias pertenecen de la Villa del Pueblo de Cania, en el citado de mo Ca-

pellan mayor, por la cantidad de Mil

cepta que pro- dos por cien. Jose, por la cantidad de Mil

dura la citada Fiado, satisfaciendo por Ada una de ellas

Hacienda Mil giratio pedir quatro reales, quedando el resto

de principal giratio pedir quatro reales, quedando el resto

cobrando dedicado de la que se libre la Hacienda a favor del

fiado que el Pa- pellan pedir que la pertenece. Es

mano se haya pedido por Jaen en Capellan pertenece de

de Jaen en lo mismo, por Jaen en Capellan pertenece de

do el remanente de Jaen Capellan, y Patrono, mi hijo, y a fal-

que escribe dotada de dote a dos Ysidro su hermano, y en de-

do, sin hijos legitimos, o falta de estos entran dos Antonia Ma-

cion de la Jaen = D. Antonia Josefa = Doña Antonia Luisa

nuel y entre mas Doña Juana Antonia, Gregorio, y Manuela

ros, y no viendo tambien mis hijas cada una en el lugar que van

relacion. con el nombrados, de modo que no entre la guerra en-

tre los de la ciudad en vida la tercera, y asi en los demas lugares

sucesion de dos y por falta de todos estos entran sus hijos pa-

rientes, en el mismo modo en que van nom-

brados el de la Fiadora de Padre, y que habiendo hijos de dos

tercia parte de todos sus Padres, y que habiendo hijos de dos

hermanos que se mencionan a los de D. Ysidro, y asi sucesivamente

pertenece a la hija de D. Antonia Josefa, y asi sucesivamente

dos ya dichos prefiriendo en igual grado al mayor al menor,

en la sucesion de Abuelos y el varon a la hembra aunque sea hijo de

Padre, entendiendose que los hijos

contrahen con mismo como herederos naturales de los varones no han de preferir a los

de su diferencia que sean legitimos aunque por razon de los Padres

y que sean legitimos aunque por razon de los Padres

de ellos y del fallecimiento anteriores les pertenezcan, y si goza-

los, segun prueban del privilegio de la sucesion los hijos natu-

rales del Juramento de hombre, y por falta de estos

Fo. por legitimos, nombro para la sucesion de esta

que otorgo ante Diego de Alcantara, escribano de S. Mg. en Sevilla en veinte y tres de Enero. del año pasado de mil quinientos y setenta y dos años. por el qual mando. ruego que a esta fundacion por la lesnia de tres mil pesos de principal situados en Castillo que las dichas cantidades con los dichos cargos pondiesse al capellan que fuese Ynuga con la dicha fundacion. ruego que entregue a la fundacion del Patronato de Legos de esta Parroquia todos los papeles que le pertenecen a la fundacion de Capellania que yo tengo en la Parroquia de Santa Maria de Alcala de Guadayra, y todos los demas papeles que tocan a la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] aprehenden la posesion q[ue] le[s] confiere [illegible] de dispo[ner] [illegible] que se [illegible] tenga [illegible] de esta [illegible] pidiendo [illegible] pedir [illegible] de dha fianza [illegible] y para [illegible] poderio, y [illegible] a las [illegible] de [illegible] pedir [illegible] que á lo [illegible] a su cumplim[ien]to. no com- [illegible] parezcan [illegible] del mayordomo pedir, y aquellos como por sentencia pa- [illegible] se les pase [illegible] y renuncian todas las leyes de [illegible] en su favor [illegible] &c. que renuncia todas las leyes de [illegible] quien la ampli- [illegible] dor necesario [illegible] favor; y la q[ue] prohibe la gral. renun- [illegible] En cuyo testimonio [illegible] creacion. Que es fecho en Lima y octubre [illegible] lo firmó siendo te- [illegible] stigos D[o]n Ramon [illegible] Dios y ocho Mil setecientos noventa y seis [illegible] Ribillas, D[o]n Urbano [illegible] te q[ue] conozco [illegible] lo el Escno. doy fé [illegible] Rosado y [illegible] Manuel [illegible] en lo firmó siendo testigos D[o]n Ramon Re- [illegible] Jose Carrillo, Don Urbano Rosado y Manuel de [illegible] Estanislao de Estanislao = Escno = Recivido =

[illegible] Escno. [illegible] Escno. [illegible] Escno. [illegible] Escno. [illegible] Escno.

Poder
D[o]n Mariano Saenz y Leon
a
D[o]n Manuel Alvarez.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Mariano Saenz y Leon, vecino del Pueblo de Salas, Intendencia de Trugillo, Reyno del Perú, hijo legitimo de Don Antonio Saenz de Salas, ya difunto, y de Doña Josefa de Leon, ya difunta, vecinos que fueron de dicho Pueblo de Salas, otorgo y conozco por el presente que doy mi Poder cumplido, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Manuel Alvarez, vecino de esta Ciudad de los Reyes, ausente, como si fuera presente, para que en mi nombre y como mi Procurador, pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta Ciudad, y ante el Escribano de Registro de ella, y pida, y demande, y reciba, y cobre, y haga suyos todos los bienes, deudas, y demas cosas que me pertenecen, y pertenecer puedan en qualquier manera, y de todo lo que recibiere, y cobrare, pueda dar, y otorgar, y firmar, en mi nombre, y como mi Procurador, Cartas de Pago, Finiquitos, y demas Recaudos que convengan, y sean necesarios, con las Cláusulas de Fianza, Renuncias de Leyes, y demas que se requieran, y sean necesarias, aunque aqui no se expresen, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le doy mi Poder cumplido, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de poder sustituir este mi Poder en la persona que le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi es mi voluntad, y para que lo cumpla, y guarde, y haga cumplir, y guardar, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido a todos los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean, para que a lo referido, y lo anexo, y dependiente, me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes de mi favor, y la q[ue] prohibe la gral. renunciacion. Que es fecho en Lima y octubre [illegible] dia de [illegible] Rosado, y el otorgante, a quien yo el Escno. doy fé conozco, lo firmó siendo testigos Don Ramon Rebollar, Don Urbano Rosado, y Manuel de [illegible] Escno. [illegible] Escno. [illegible] Escno. [illegible] Escno. [illegible] Escno.

Secretario como Yo Don Mariano Saenz, y Leon, siguiendo el Albaran del finado Don Antonio Saenz de Salas, mi Padre, inserto en el Poder mas arriba que otorgo ante Don Victorino Bocanegra en quatro dias del mes de Abril del corriente año. Digo que habiendo nombrado por mi Albacea a Don Luis Urrutia, renuncio este mi Albaran, y dicho Poder presentado ante el Señor Alcalde ordinario en catorce de Abril del mismo año, que en haciendolo admitido mando, confiere, y se entienda el Albaran con el nombrado en

Mariano Saenz y Leon

Ante mi
Victorino Bocanegra
Escno. Pub.

segundo lugar; y en virtud de la facultad que como á tal albacea se me confiere otorgo que doy mi poder cumplido bastante en forma á don Manuel Alvarez, para que en mi nombre, y representando mi propia persona diga y alegue lo que á mi derecho convenga, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas las personas que fueren mis deudores las cantidades de pesos que estubieren debiendo por cualquier causa, ó razon que sea, ya consten por documentos simples, ó escritos, apuntes de libros, declaraciones simples, ó juradas, ó en otro modo que sea aunque aquí no se especifique, de lo que reciba, y cobre de otorgue los correspondientes recibos, y cartas de pago, ó finiquitos con lo de paga, ó remisiones que haga de la entrega en uno ó mas actos, que de ello le den, y todo valga como si yo personalmente lo existiese = Y con le doy mas poder para que pueda vender y enajenar en pública subasta ó fuera de ella todos los bienes muebles, ó raices, ó algunos de ellos compradores y condiciones las escrituras correspondientes que otorgaren en mi nombre en virtud del dho. que dha le confiere, y obligando los mismos bienes, y del mismo modo que aquellos, y cumplir las condiciones que estipulare en las de enajenacion. = Y con le doy mas poder para que todos los deudores de la testamentaria pueda hacer y haga quales quiera transaciones, quitas, esperas, y composiciones, celebrando para ello los instrumentos que sean necesarios, con aque

14

847

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

...clausulas, y condiciones que para su validacion sean necesarias = Asimismo le doy este poder para que pueda pedir, y tomar cuentas á todas aquellas personas que se las deban dar á dha Testamentaria haciendoles cargo, y recibiendo las que den de cargo Judicial, y competente, y las tales aprobarlas, ó adicionarlas como mejor le parezca, nombrando para ello contadores para su revision = Y generalmente se le doy generalm.te facultad en todos los pleytos civiles, y criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover que tenga el referido Otorg.te y en defensa de los bienes de dha Testamentaria pueda parecer en Juicio ante qualesquier Juezes, y Tribunales de qualquier calidad que sean, y presentar Escritos, Autos, Peticiones, Probanzas, Testigos, Escrituras, Instrumentos, y demas papeles que convengan, y pedir Mandamientos de prision, embargos, desembargos, Ventas, Remates de bienes, pida y consiga posesion, y amparo de ellos, haga pregones, y publicaciones, vea, oiga, reciba, y jure qualesquier Autos, Interlocutorios, y definitivas, sentencias, Transacciones, Convenios, y Compromisos, y en ellos pida y consiga el poder de quien los tenga. Y finalmente haga quantas Diligencias sean convenientes hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, debiendo quedar por falta de poder clausula, ó requisito que se omita, y especialmente no se requiera deba de practicarse alguna diligencia sean necesarias. Para el poder que por dho. se requiere en lo arriba son vezinos de esta Ciudad y dependencia Villa Franca y general residente y dependiente de dha Testamentaria, sobre administracion, con facultad de sobrestancia, sobre que una sobrestancia, y nombrar otra de nuevo que á todos relebo de costas. En testimonio de lo qual lo otorgan asi siendo presentes Dn. Manuel Vicente y Crespi vezino dha Ciudad

provincia, y Dels. Ya la firmeza y cumpli-
lo que en virtud de este poder hiciere, pido el
[illegible] que á quien doy fe conozco, con [illegible]
[illegible] testimonio de dho. Escribano, y para
[illegible] toda forma de Dro. En cuyo testimo
nio lo firmo siendo testigos D. Ma-
nuel Castillo, Don Cleano Pesado, y Ma-
nuel Travieso = Enmdo = Vale =

Mariano Saenz de Leon

Ante mi

Merino de Todos Valencia
Escribano Rl y Notario

Poder
Las Sras Villarias
Concha Gallego
y Josefa Arego
Otorgante

En la Villa de Reus del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano y testigos la Sra Villaria Josefa Gallego, Muger legitima del Sr. Villaria de Vilda hermano, y Dijo que siendole preciso el dia de Pod. apersonarse en Satisfacion y cumplimiento de los Pactos que tiene y le quedan vacantes en defensa de sus Drechos y acciones, Representó ante el Sr. Dn. Manuel de Mazo Juez de Cantillon, haciendo presente el Respecto de que el expresado Su Esposo, se halla ausente de esta Plaza como es notorio, se le concediese Licencia y Otorgase el dho Pod, y su Señoria Auto proveido en este mismo dia, se le concedio Ney. parece, de que con el Sr. que lo sirva de la Letra en el sig.te

Auto del Sr y Auto del Escno.

Para que tenga efecto lo propuesto y mandado por el Sr y Escno. suso Vicentes, en Virtud de la facultad que en mi Pide, Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. ad hoc al Gregorio Arego de, Contador de Propios y vecino de esta Plaza, á q.e en mi nombre y Representando mi propia Persona, dros y Acciones, pida demande, Reciva y cobre, Judicial ó extrajudicialm.te las cantidades q.e me estubie-

En real.

SCLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

ser debiendo, p. qualesquiera q. sea causa y razon que sea, y á contra p. Docum.to Simples, ó Authentico ó de Fuentes de Libros, Declaraciones, Simples ó Juramentos, ó en otro modo q. sea, aunque aqui no se especifique, y de que se quiere valer, ó aunque los Juezes Competentes, Confesion de Parte ó Renunciacion de Leyes de su favor en contrario que no fue se de presente ó por contrario que de la calidad y todo valga como otorgado p. p.te ante mi. = Y para lo Dor y Mas Poder general m.to p. en todos mis Pleitos causas y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quanto al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquiera Personas y sus Vienes, asi demandando como defendiendo, contal Reguento valga Responda á una ó mas demandas que se me pongan, ó que por mi se hagan sobre cualesquiera Personas, y contra de ella, haga y presente Peticiones, Requerimientos, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Prisiones, embargos, Secuestros, Ventas, Remates y Remates de Vienes, pida y tome la Posesion y amparo de ellos, haga provanzas, Informaciones, presente Testigos, Escritos y Cedulas Reales, Autos Conducentes, oyga Autos y Sentencias de q. se pueda convenir, y de lo contrario Apele y suplique p.to todos grados é Instancias: Juez Eclesiastico que de Dro. le Pertenezca y pertenecerlo debo y otorgo con libre franca y general Administracion, con facultad de que pueda sostituir, en todo ó en parte y revocar Sustitutos y nombrar otros de

Libertad
D. Ramon
de Sara
a
Manuela

Sea notorio como yo el Licenciado don Ramon de Sara
Esclavizado, otorgo que ahora, y siempre, de toda escla-
vitud sujecion, y captiberio, a una negra mi Esclava
ba nombrada Maria Luisa Taruba, la misma,
que por los dias de mi vida me dexó mi Abue-
lo D. Manuel Tarua, segun consta del testam.to
otorgado ante el presente Escno. cuya libex-
tad le doy graciosamente, por buena acc.
y buena obra; mediante lo qual me desisto
y aparto del dho. y accion que á dha esclava
tengo, y lo cedo en ella misma, dandole poder
y facultad para que salga de esta ciudad, ha-
ga otorgamiento, comparezca en Juicio,
y practique quantas diligencias pue-
den, y deben hacer las Personas libres
de su nacimiento: y suplico á las Justi-
cias le amparen en la posesion de tal Persona libre en vtd. de esta
Escritura, ó su traslado signado, y fir-
mado por el presente Escno. Y al cum-
plimiento de lo contenido en esta escri-
tura me obligo en aquella via, y forma
que por dho. puedo y debo, y doy poder
á las Justicias que de mis causas deben

conoca p.ª q.ª a ello me remem.to en todo ri-
gor de Dro. Y yo el Escno como persona pu-
blica acepto esta escritura en favor de la
dha Alexia de vera cuio en ella se contie
ne, y doy al licenciado D.n Ramon, las gra
las debidas graciar por el beneficio que
le hace. Fue es fha en lima a veintiocho
dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y
seis. Y el otorgante a quien doy fe conozco
lo firmo. siendo tgos. D.n Ramon Cubillas
D.n Urbano Tosada, y Manuel Marti-
lla = enm.da = ocho = vale

Ramon de Lasa

Ante mi. S.

Pedro Andres Valenzuela
Escno Pub.co

Obligar. De Lasa
par Espinosa
D.n a
D.n Melchor Fer
nander.

Sea notorio como yo D.n Gaspar Espinosa Re
sidente en esta Ciudad y de prov.ma parte de
para el Pueblo de Huaras en el Partido ô Prov.a
de Huaylas para donde estoy de partida otorgo
y Devo, y me obligo a dar y pagar a D.n Mel-
chor fernander la cantidad de Docientos pue
os p.s q.e por hacerme vien y buena obra me
ha prestado y ayudadome en el viage q.e voy
a emprender de Cuyos p.s me Doy por entre
gado con entera voluntad que por no ser
ha hecho de presente renuncio las leyes q.e
de este tratan, su prueva termino, y demas
del caso como en ellas se contiene. Lo que
los dichos Docientos pesos p.s por la causa
ô razon referida prometo, y me obligo a
hacer dar y pagar al citado D.n Mel-
chor fernander ô a quien su poder y
causa hubiere en el termino de diez

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Mill contado en la dha ciudad. Entregandole para ello barias Vladas à mano anchas de cinco quartas de buena calidad y buen azul al precio de tres reales y tres octabos, y p.r el mas tiempo q.e demorare el Pago ò entrega de dha especie le satisfaré el interes del seis por ciento al año apuntos y contados dhos p.s ò especie en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sien Pago p.r convenir a mi acreedor la hacien en otra parte se me ha de apremiar su conduc cion hasta ponerlo en dha ciudad, todo lo. qual en orden al cumplim.to de lo referido el ven persa lio de la accion executiva q.e compete al acre hedor y podra hacer oportunamente. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e ba referido obligo mi persona y bienes havidos y por haver en la mas bastante forma de dro con renuncion de las leyes de mi fuero y dro. en favor de mi jues. competente para q.e a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Rr.e q.e renun cio las Leyes fueros y dros. en favor. y la gen. en forma. Que es fha en Lima a quatro de febrero de mil setecientos noventa y nueve testigos los vecinos y del vec.o y el otorg.te a q.e yo el Gr.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Mariano Lagos y D.n Urbano tejada.

Sirv-

Mateo Mendez Valencia

Pasqual Espinosa

notorio como Yo Dn Jose Antonio Pomiano Vecino desta
ciudad y en virtud del Poder que me ha conferido Dª Manuela
Rodriguez vecina de la Villa de Chancay, para otorgar esta
Escritura en fecha en dicha Villa en Diez de Abril del año
pasado de mil setecientos noventa y cinco ante Antonio
Fernandez del Pozo escribano Publico de ella cuyo tenor
ala letra es como se sigue = _____

Aqui el Poder.

Y usando de dha facultad, otorgo que Doy en benta a Dn Pedro
Soriano un Chino Esclavo de dha mi parte nombrado Se-
bastian el mismo q. Dª Caspara Rodriguez Difunta Madre
de mi poderdante compro de Dn Martin de Pro deon
p.r Escritura otorgada ante Dn Pasqual Antonio Alon
zo en cuya virtud solo hendo por tal Esclavo Cauti-
vo en cuya virtud solo hendo por tal Esclavo Cauti-
vo Sugeto a servidumbre y sobre dho obligacion em-
bio no tiene Sin Segurio de ningun tachas defectos ni enfer-
medades Publicas ni Secretas mas de que al presente
esta Sano en precio de Trescientos p.s. que por su ba-
lor mediado de que me doy por entregado a mi entera
voluntad que por no ser Su precio de presente renun-
cio las leyes q.e de este hablan Su prueva termino y de-
mas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual
dho Esclavo q.e adho mi poderdante dello hizo ac-
cion propiedad y Señorio q.e adho Esclavo tiene y to-
do con el lo dho renuncio y traspaso en el comprador
p.a q.e disponga como de cosa Suya propia havida con-
tan legitimo titulo como lo es esta Escritura y obli-
go dha Dª Manuela Rodriguez a la evicion Segu-
ridad y Saneam.to de esta benta en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera Sierta y Segura al comprador
y Si le pusiere o moviere, algun pleito luego que dello le conste sal
dra a Su boz y defenza y lo seguira hasta dejarle con
dho Esclavo en quieta posesion y Si asi no lo hizi
ere y Saneasela no pudiere bolbera los Pes-

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Cientos p.s que me hadado con las costas daños y perjuicios q.e se le siguieren y las de la cobranza. Con ya firmeza y cumplim.to obligo a dha mi poder- dante con sus vienes havidos y p.r haber en toda for- ma dezo son renunciacion de su fuero leyes de su fa- bor y clausula guarentigia en forma. Y estando pre- sente a esta Escritura yo D.n Pedro Soriano otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene y dicho comprado al Esclavo Sebastian p.r la can- tidad arriba expresada. Que es fecho en los Reyes del Perv en Diez y nueve de octubre de mil sete cien- tos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes Doy fee conosco lo firmaron siendo Testigos D.n Ramon de Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado = entre renglones = alguna pleito = vale =

Pedro Domingo Soriano

Ante mi

Renuncia de D.n Manuel y Pedro en D.n Juan Manuel y Fernando de Buendia y otro

En los Reyes del Perv en diez y nueve de oct.e de mil sete cien- tos noventa y seis años el s.r D.n Juan Manuel de Buen dia y Santa Cruz Marq.s de Castell dos el R.l y distingui do Orden de Carlos tercero, Alferez R.l decana cap.n y Regidor perpetuo de esta Ciudad y teniente de Corregidor y Justicia mayor por su Mag.d en ella y sus Partidos Dijo que q.e quanto tiene y po- see por los empleos de tal Regidor y Alferez R.l de esta Ciud.d con confirmacion del REY n.o s.r y cumpliendo con lo prevenido p.r las R.s L.s que tratan de los oficios vendibles y renunciables Otorga su renuncia que hace y renun- cia en manos de S.S.d y Dios que de sabor a los D.n Juan Ma- nuel y D.n Ant.o Buendia sus hijos legitimos y los D.n Fer- nando Melchor su hijo Politico y en cada con

...xmidad. Rep.ª ala R.l clemencia, alla, rendido de hazer mis
...debtos Empleos: al prim.º que se pide en la contra Renuncio e
...su traslado, Mando, se libre la Confirmacion para
...Rl Exeq.ª, y en el interin lo firme mi Abtor q. pide
...lo firmo siendo testigos Dn Miguel Ulloa y Dn Ramon Cubillas

Manuel de Ulloa
Antte mi

Antonio de Andrade Caamaño
Scr.no pub.co

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Agustin Fidalgo Vezino de esta Villa Capitan principal deudor, y Yo Dn Manuel Fandiño como fiador amb.os de mancomun y p.r el todo Yno de nos renunciando como expresamente renunciamos todas las defensas fuero y drho como en esta razon contienen, de la qual Otorgamos nos damos por obligados, dezir y otorgar delante de la Justicia del Rey nro Señor q.e de Derecho Jurisdiccion tengan, segun q.e en Virtud de Poder q.e Recivi de la una otra parte, como Fuerte dos Poderes, el uno con su Cruz de Diamante, y el otro con Cruz de Palos, de que Yo Dn Antonio Caamaño Escrivano de su Magd y del Numero de esta Villa y Partido doy fee q.e los conozco, y que por ser su Poder Representante, Renunciamos las defensas que de este trattan, su prueba, termino y demas q.e en ella se contiene, Renunciamos. Con quales dhos Poderes en la mejor forma q.e ha lugar, prometemos y nos obligamos de dar y pagar a la Parte de la Parte de la Sobre dha D.ª Maria de Carmen Prieto o a q.n su Poder, q.e causa hubiere de la dha deuda Esta en en Cruz, y la mas parte q.e corresponde todo lo cubierto el pago de la Casa, Exemto el un Tercer del seis p.r ciento Vsitano, sin perjuicio de la accion de cobrar, que compete a la Acredora contra y Contrador en esta razon p.r la cantidad q.e falta y Riego, y sin perjuicio de esta dha accion en otra qualesquiera forma y lugar que p.r la Acredora se pidan y demanden y mejor nos Vien.e se hallen, estamos presentes y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Quenter, llamar y reir Pleito alguno, co-
las cortas y garantes de la cobranza. Hacia fin
mera y cumplim.to de lo q.e Mi Fuero obliga.
Vñas Personas y Vienes, habidos y p.r haber, con
Sumision a las Justicias y Fueros de mi Cor.te d a
que a su cumplim.to me compelan y apremien co-
mo p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada, sobre que
Renuncio todas las Leyes, Fueros y Dros de
mi favor y la Gral que lo prohibe. En testimo
En los Reynos de Peru en Diez y nueve de Dz de mil
Setecientos noventa y siete Testigos
el que supte firmo doy fee conozco a los otorg.es lo-
Otorgaron y firmaron siendo todos Ramon
Cubillas D. Manuel Manrique y D.n Elias Sperc-
guia =

No corre

Venta. D.a Monica Vazquez a D.a Teresa Vivanco.

Sepan quantos esta Escritura de Venta vieren como yo Doña Monica Vazquez, mu-
ger legitima de D.n Juan Romero, y con su venia
y licencia digo que vendo en venta Real
a D.a Teresa Vivanco muger legitima de D.n
Blas Sotomayor, una negra mi Esclava nom-
brada Maria Andrea, nacida en mi poder de
Juana Romero tambien mi esclava, y vela
vendo por libre de obligacion empeño, é hipo-
teca sin negocio alguno de vicios tachas ni
defectos enfermedades publicas, ni secretas
mas de que al presente se halla sana

y Iuena en precio de docientos doze ß. que por el
valor me ha dado El que me doy por satisfho
por hauido y recibido realmente y con efecto, y q.
no sea de presente al tiempo las leyes que de
este caso tratan, su fauor y ayuda. como en ellas se
contiene; renunciare lo qual me deuito, y apar-
to dellas dho. y arriba que à dha escritura tengo y
todo con ella lo pedo en esta compradora q. le pon-
ga como de cosa suya hauida con tan legi-
time titulo como lo es esta escritura; y me obli-
go à la seguridad, y saneamiento de esta Iuena en
la forma que obligo, y de todo mejor. Y de
esta cierta y segura la compradora, y que
no sele pondrá pleito alguno, ni contradi-
cion por ninguna persona, y si le pusiere luego
que me comprador sea de su defensa, y lo segui
se hasta dejarle con la quieta posesion, y si no se la diere, y defendiere
no pudiere le boluere los docientos doze ß. que
por su valor me ha dado con las costas y
perjuicios q. se le siguieren, y las de la co-
branza. en cuya firmeza y cumplim. me obli
go en toda forma de Der. y por su mayor va-
lidacion lo otorgo ante el Escriuano real y
testigos q. se hallaron presentes en Ba-
rcelona a diez dias del mes de Enero
de mil seiscientos y quarenta y quatro años.
Y el otorgante que yo el Escriuano doy fee
conozco, lo firmo de su nombre, y no lo firma
por no saber, a su ruego un testigo.
Testigos que fueron presentes Pedro Ferrer
y Pedro Ferrer Vilanova y Juan Ferrer
vecinos de Barcelona.

Ante mi Juan Ferrer

Dª Juana de Vilanova

Ante mi Pedro Valenciano
Not. Pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Cabildo de D.n Lorenzo Josef de Chaves

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n D. Lorenzo Josef de Chaves, q.e dho es de este vecindario, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Poder q.e otorgó a su favor D.n Josef de Chaves, y Otra. q.e se halla en el Archivo de esta Escribanía de Cabildo, q.e original exhibió, y pidió se le entregase Copia Testimoniada, q.e le fue mandada dar por el Señor Alcalde de primer voto D.n Manuel Ramirez de Arellano, y Dijo: Que por el Referido Poder, q.e original exhibe, y pide se le entregue

tampoco en aquel tertam, el qual viendolo fuese
contrario à este Cabildo lo Vbo en la f. que arri-
ue, de jando lo enq.to de lo demas en su fuerza, bigor 3.
Y Testimonio dello lo firmo ante los testigos D.
Manuel Manrilla D.n Fran.co Iperteguia y Ra-
mon Cubillan Parente.t

Vorenzo Jose
de Chaues

Antem.o

Ante mi Diego Antonio Salvador
y Rojas

Nº
Venta

En notaria como Apoderada de D.a Maria de Natividad Zubieta
D.a Maria N.a Gorga q.e Dey en Venta a D.a Juliana Solis hija le
D.a Juliana Zubieta gitima de D.n Jose Solis una Mona mi Esclava
Solis (Cant.e) nombrada Clarice Antonia la misma que con
pre Abl.d D.n Phelipe Estuando p.r Esc.a otorgada
ante el presente Esc.no en Siete de Julio del año pa
sado de noventa y cinco, y cuia Venda por tal Evitaba
escriba sugeta á reconocimiento, por libre de obli-
gacion empeño, hipoteca tacita ni expresa, y
sin ninguna de ninguna clase, tachas, ni
defectos, enfermedades publicas ni secretas
mas de que al presente se halla sana, y bue
na en precio de quatrocientos p.s que por su
valor me ha dado, de que me doy por satis-
fecho por la mencion, recibido realm.te y con
efecto, que para lo sucesivo de presente renuncio
las Leyes de la entrega mi prueba testi-
mo, y demas del caso como en ellas se contie-
ne; mediante lo qual me desisto, quito, y
aparto del Dro. y accion que à dha Esclava tem
go, y todo contella lo hago cedo, y trans-
paso en la compradora p.a q.e disponga como
```
```

"Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Celosa cuya havida con tan lexitimo
titulo; y me obligo á la seguridad y Saneam.to
de esta venta en tal manera que ahora, y
en todo tiempo le será visto y seguro á la
comprehendida, y que no le pondrá pleito ni
embargo, ni contradicion por ninguna persona,
y si le pusiere luego que me conste saldré
á la defensa del tal pleito, y lo seguiré has-
ta dejarle con la posesion en quieta posicion.
y si así no lo hiciere, y Saneandola no pu-
diere le volveré los quatrocientos P.s f.s por su
valor me ha dado con las costas daños, y
perjuicios que se le siguieren á cuya fir-
meza y cumplim.to me obligo con mis bien.s
havidos y por haver con poderío y sumicion
en á las Justicias de Su Magestad, de
sumicion de mi fuero y. de mi favor
y renuncia la suya propia en forma. Yestan-
do presente á esta Escrit.a yo D.a Juliana Nolas
la acepto en mi favor como en ella se con-
tiene y recibo comprada á la vuelta de Cana
Antonia por la cantidad arriba expresada.
que es fecha en Lima y Octe. veinte de mil
setecientos noventa y seis D.a Y las otorgan
ante el presente Escrib.o lo firman o
siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Ba-
silio Pesado, y Manuel Mansilla =
De Maria Navidad Subieta

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escrib.o Pub.co

Da Juliana de los R.s

Obligo
D. Agustin Nolasco
a D.a
Juliana del Carmen Rios

Sepan quantos esta carta de Sanea.to vieren como yo D. Agustin Nolasco vecino de esta Ciud. Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar á D.a Juliana del Carmen Rios la cantidad de docien-

Conton p. los mismos que enbaxo Rien. Doy Fee
yo el Sno dicho Como fueron dos Retratos, el uno
con su Cruz de Diamantes, y el otro con Cuatro
Perlas, Dequeme doy y entregado, que poseen su
Md.d de presente, Renuncio las Leyes, que de esto
hablan, su Prueba Resumida, demas del caso co-
mun de q.e se contiene. Asi lo otorgo. Ante dos doscientos
p.s p.s de plata y Reales de plata de prometo y me
obligo de dar y pagar a la sobre dicha Alferez
Alcaldesa Rio. o ag.a su Poz. y causa habiendo
de la fha Recta Ena en Vn mes y p.a el mes p.o que
corriere, sino lo hto el pago se satisfaré el interes
del seis por ciento al año, sin perjuicio de la accion
Executiva que compete a la acreedora por todos y cos-
tados en esta razon. p. mi cuenta Costo y Riesgo, y a
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesq.
p.s y lugar que p.r la acreedora se me pidan y de man-
den, y mis Bienes Muebles, esto presente o ausente
habidos y por haber con sumicion a las Just.s y Juezes de su Magd.
al q.e a mi cumplim.to me compelan y apremien como por
Sent.a pasada en cosa juzg.da sobre que Renuncio todas
las Leyes, fueros y dros de mi favor y la Fha q.e
lo prohibe. Fue hecho en Lima y Oct.e Veinte y nue
ve de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante
el presente Ena doy fee conozco lo firmo siendo tes-
tigos D.n Manuel Mancilla, Don Felix Ygnacio
y Ramon Cubillas

Ctgurtin Valdi

Antemi

Mariano Alvarez
Escno p.co

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Muñes Sago otorgo que debo y me-
obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a
D.n Manuel Dominguez de las Dueñas la Cantidad de Quatro-

Oblig.n
Mancebo a favor
de Dn Manuel
Dominguez de
las Dueñas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mil ps. por otros tantos que han importado Doscientas Botijas de Aguardiente que me ha vendido a veinte ps. cada una que es el precio Corriente de Plaza de que me doy por entregado a mi entera voluntad, que por no ser sucrivo de presente renuncio las leyes que de este hazan su prueva termino y demas del Caso como en ellas se contiene, de quales dhos Quatro mil ps. de este Dinero por la causa y razon referida prometo y me obligo a selos dar y pagar al referido mi acreedor D.n Manuel Dominguez de las Dueñas ó a quien su poder, y causa huviere de la fecha de esta escritura en cinco meses que se benzan a cumplir a fines de Marzo de el año proximo entrante de mil setecientos noventa y siete y, por el mas tiempo que corriere insoluto el pago le satisfare el interes de seis p.r Ciento al año sin perjuicio dela accion executiba que compete al acreedor puestos y costados en esta Ciudad de mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e p.r el acreedor se me pidan y demanden, y mis Bienes se allen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y Bienes, habidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Mag.d gestad p.a q.e a su Cumplim.to me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la general q.e lo prohibe. Hecha pedo en los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil Setecientos noventa y Seis y el otorgante a quien yo el Esc.no Doy fee conosco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Ramon de Cubillas D.n Manuel Marsilla y Basquez Juzado=

Fran.co Nuñez = Ante mi

Mathias de Andrade Escr.no Pub.co

Sea notorio como yNos D.n Tomas Rodriguez y Carlos Trip[illegible]

que hemos convenido la venta de trescientas cabezas de ganado de Zerda que yo D.ª Josefa he vendido al Capitan D.n Carlos Gordon y a su satisfaccion al precio de trece pesos quatro reales cada una ba-
jo las condiciones siguientes ——————————

Primera q.e yo D.n Carlos he de satisfacer ala enunciada D.ª Jo
sefa dos pesos en cada semana desde la fecha de esta Escri
tura hasta fin de Noviembre, y desde dho dia en adelante
le entregare Docientos pesos en cada una de las sema
nas subsequentes ——————————

Que concluida que sea la punta y saca de dho Ganado he de
satisfacer q.e el dicho D.n Carlos a D.ª Josefa todo el resto q.e
le estuviere debiendo al completo del valor de las trescientas
trescientas cabezas de ganado de modo que en la misma sema
na q.e se concluye la saca ha de quedar pagado todo el va
lor de la punta. ——————————

Que con arreglo a la costumbre ha de sacar D.n Carlos Gui
ce cabezas de ganado en cada semana hasta la conclusion
de la punta, obligandome yo D.ª Josefa por mi parte a man
tener las cabezas que bayan quedando en mi poder sin que
les falte el mais correspondiente, y a darles el alfalfa quan
do a D.n Carlos le parezca conveniente. ——————————

Con las quales dichas condiciones hemos celebrado este
contrato, y de la firmeza de cada una en lo que le respec
ta nos obligamos yo D.ª Josefa con mis bienes habidos y por
haber, y yo D.n Carlos con mi persona y los mios presentes y fu
turos con sumision de las Justicias de Su Magestad para que
a ello cumplimiento nos compelan, y apremien como por sentes
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la general
que lo prohibe. Fecha esta Carta en la Ciudad de Lima en Veinte
y dos de Octubre de mil setecientos noventa y seis, y los otor
gantes a quienes yo el presente Esc.no Doy fee conozco: asi lo di
jeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Urbano Tejada
D.n Manuel Manrilla y D.n Ramon Cuvillos = Y al tiempo de
firmar los otorgantes dijeron q.e la Saca corrio con arreglo a la
costumbre q.e se entregado el ganado al arrendador puesto por
parte de D.n Carlos en la querencia desde el cochino que en
el camino se perdiese entendiendose esto desde los terminos
de la hacienda de trapiche que es hasta donde debe darle gen
te para q.e arrede al arrendador. Y en dijeron q.e respecto
a que empezo D.n Carlos a hacer la primera saca de el
Dia miercoles Diez y nueve de Octubre debe correr la paga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dor. Cien pesos fomanables y en esta corre desde dho. Dia por lo que en esta parte reforma la dha primera Clausula Y lo firmaron test.s los mismos =

Carlos Faia

Dn Thorivio Zo dai que de ante ago

Antemi

Mateo de Andres Valenciano
Scrno. pub.co

Vendta y Trasp.o de Vna Jorn.a De Tierra Q.e Hace D.n Juan Dorada a favor de D.n Juan Vasq.z

Canotorio como Yo. D. Juaquin Vasq.z Vecino y del comercio de esta Ciu.d Otorgo que Vendo y Trasp.o de D.n Juan Dorada deeste mismo Vecindario y Comercio el Viñ.o de Clave, Juanillo y trasteros Muebles, de Vinca jon de Rivera, que el otorg.te compro de la calle del Domingo, y la Puerta de la Guardia de dicha Villa el mismo que compre a D.n Juan Romero y Viña. otorgada ante el Esc.no Viña. en Veinte y Siete del mes corriente, cuio Dominio directo pertenece al Mayorazgo de estas Casas, q.e se paga p.r su arrendamiento diez p.s encada vn Mez; Enesta Virtud, Vendo cedo, Renuncio y traspaso, el enunciado D.n Juan Dorada, el dicho Vin.o de Clave, Juanillo y trasteros muebles que tengo y me pertenecen al cason de que ba hecha mencion S.n q.e como suyo propio disponga desde Luego que le parezca, acuio fin. Le otorgo en el competente Vastante Poder y Facultad q.e en Derecho se requiere, y demas que me Competan; y en señal de Posecion le entrego las Llaves, con esta escritura de compromiso en forma p.r quanto me ha entregado en Razon de esta Venta y traspaso la Cant.d de Sesenta y Cinco p.s Luego que he recivido a mi entera Voluntad, que por no ser ahora

de presente, Renuncio las Leyes que deste caso hablan, y
Cuerpo termino y Remar de Derecho como en ella se con-
tiene. Y Para lo firme y cumplir lo obligo mi Persona y
Bienes habidos y por haber, me
obligo en tal manera que en todo tpo de esta cierto y
seguro, y no pida ni pleito ni contradicion
por persona alguna, y en caso de que lo contrario
que dello me corte, Sal dre esta causa, tomare la voz
y defensa del tal pleito, hasta dejarlo al dho
Dn Juan Lozada, o su Apoderado, esta presente, enquieta y pacifica
mente poseyendo, y si asi no lo hiciere y cumpliere la no pre-
sente, y volbere los dhos Bienes por que por mi valor
me hubiere dado con mas las costas, daños y perjuicios que
de esto se siguieren, y los de la Cobranza, y Real Execu-
cion: Para lo firme y Cumplir obligo mi Per-
sona y Bienes habidos y por haber, con poderio y sumi
cion a las Justicias y Fueros de su Mag, Renuncia ca-
mun derecho, Leyes de mi favor con y Clausula gral en
forma. Siendo presente a esta Escritura Vecino
de Dn Juan Lozada obligo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene, y para obligo con
mi Persona y Bienes habidos y por haber a satisfa-
cer mencionados los arrendam.tos dhos casos al dueño
directo de la finca. Fue hecho en dho Reyno de Va-
lencia en Veinte y quatro de Octubre de mil setecien-
tos noventa y seis. Y los otorg.es a quien yo el Escno doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Manuel
Valanzuela y Felix Aperteguia y Ramon Cubillas
vecinos y=en=r=

Juez Real

Ante mi

Vicente Andres Valenciano

Escribano

Obligacion
de Zanella
a favor de
Dn Juan
Lozada

Sepan quantos como yo el Doctor Valenciano Aragones
Clerigo Presb.o Vicario Juez y Vicario de esta Villa de
Alcoy y sus Partidos por el Ill.mo y Rev.mo Sr Obispo de
Orihuela del Consejo de su Mag.d etc. Hago saber a todos los
Fieles Christianos de este Arzobispado que ante mi
Escribano Real y Notario Publico de Numero de
Alcoy y testigos Comparecio Dn Juan Lozada

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil ocho cientos y quatro Ante mi el Esc.no y testigos Dⁿ Josefa de Franca Zabal como Alba.a y heredera del S.r Dⁿ Tomas Paredes Marques de Salinas quien lo fue de su Padre el S.r Marques de Salinas. dio por Zerta y chancelada la Escritura à cuio mar gen esto se escribe por haber recivido del obligado la Cantidad en ella contenida y de otro Pⁿ pedio por entregada à su parte la Satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le dorgó Carta de Pago y Chance lacion en forma y lo firmó siendo testigos Dⁿ Camilo Llanos Dⁿ Josè Planillas y Dⁿ Luis Coloma =

Dª Josefa Zarrasabal

Ante mi

Fo Fran.co Munarriz Esc.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el Pueblo de Surco Jurisdiccion de esta dicha Capital, hasta el requerimiento p.r que me hallo presente Antte Jacinto el Vecino del Sitio precedente, a lo q.e segun estilo de Comercio declara suma mayor pr.e precedente en esta Voluntad y no sea su Voluntad el presente Nuncio las Leyes, fuero y dros de su favor, que de este tratan, su Prueba determino y demas del caso como en ella se contienen. dos que hablen q.e de la causa y razon Referida, prometo y me obligo de estar y pagar el contenido en dho Libramiento p.r mi presente con mas el Interes dho. à razon, que he de corren desde dy dia de la fha, que recivo y contados uno y otro pesos en esta Ciu.d Rein.s Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta declaracion en otra qualesquiera q.e y luego que p.r el S.r Acreedor se me pida y demanden, y mis bienes rehallen, este presente ò ausente, Llana amente y sin pleito alguno con Costas y gastos de la Cobranza. Otorgo Juramento y cumplim.to obligo los Vienes que con forme dro quedo obligan, y especial y señaladam.te Ypotheco la Renta que gozo, como Capellan q.e soy del Convento de Legos y siendo mi Abuela Dª Mariana Camacho dueña de todo el valor de una finca de Casas con Bodega situadas en la nueba Poblacion de S.n Simon y Judas de Nellabirta segun tengo otorgado los Titulos al mencionado S.r mi Abuelo: y por quanto despues de mi Vida es llamada al goze de dha Capellania mi hermana Dª Maria Ygnacia q.e està presente se obliga à si misma en la dha

dad de Fiadora de mancomun, y Vnsolidum, a todos
Jueces con el Superavit de dha Capellania, los enun-
ciados Reimientos ps y sus respectivos intereses
creados seguros estan Sabis fechos desde veinte años
que se ha de contar desde esta misma fha, y si corrie-
re alguna mas ps ha de seguir tambien corrien-
do el mismo interes, sin perjuicio de la accion ej-
cutiva, q compete al Fiacedor. Sobre lo qual
ambos Otorg. se sometieron a las Justicias de
Su Mag. que de sus causas Competentem debian co-
nozer para que a ello cumplim.to no executen compe
lan y apremien como por sent. pasada en Autori
dad de Cosa Juzg.da y Renunciamos todas las Leyes Fue
ros y Dros de nro favor y la q prohibe el q no hubo Jues
fha en dho Rayo del Peñon Veinte y quatro de Oc.
re mil Setecientos Noventa y seis. Testes
el Presente Escno. Doy fee Conozco los Juraron, siend
los Sres Dn Manuel Manzilla Dn Blas Apartegui y Dn
Simon Cubillas

Marcano Antonio Casimira Hago fe

Fianza de En la Ciudad de Rayo del Peñon Veinte y quatro de
Persona y Dote Reml Ochocientos Noventa y seis años ante
nal. Dn Ygnacio
petilla. y Testigos Dn Manuel Cayetano Ca-
moteo Pinto. Escno Doy fee Conozco; y Dijo que Timoteo Pinto, Enfermo
de Manuel Jago. de la Vega Vecino de esta Ciudad en la casa de habi-
tacion de la Calle de Tetuan Nro Seis Cuarto de
la Parte de arriba de esta Posada presente fue
Maria Paula Pinto, Madre de dho Enfermo, hizien
lo entrega que el Referido su Hijo tiene, y
debe de esta Cantidad, y Vn Mes de Alim.os Que
dando dho en esta Cantidad le provino y hauto mandar
de q. No fianza de Persona y Vecinos de esta
Ciudad que Pida, y sele previene en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

libentad, y habiendo suplicado de otro
ante Salga p.r Fiador del Prehendido Dimo
teo Pinto, habiendo entendido mi Sobredicho que es
ta fianza y de lo que en este Caso le Compete, lo
ga que fia en tal manera que siempre
y quando se le mandare p.r el S.r Juez de la Causa u-
otro Competente, lo Entregará ala Parte de
donde la Reciue, sobre: haciendo de lo mismo los jorna
les que adeudare, durante el tpo. que estubiere
presso de ella y los de la paga, Verificandolo
y dando llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos, que se Causaren en Razon de
la Contrabención. Y la firmaron y cumplim.to de
lo que ba Preso obligo su persona y Vienes
habidos y por haber con sumision a las Justicias
de Su Magd. p.a q.e en cumplim.to de
bidas y acostumbradas como p.r Sent.a pasada en cau
toridad de Cosa Jurgada sobre que Renuncio todas
las Leyes Fueros y derechos de mi fauor y la Gral
lo prohibe. En testimonio de lo qual lo firmo
y firmo con todos D.n Manuel Villavicencio
Diputado y Ramon Cubillas=

Josef Capetillo

Ante mi

Miguel Valenciano
Escno Real

Oblig.
Fermina Apolaya
ante
Don Lucas
del Castillo

En Zaragoza como Vecina Fermina Apolaya Vecina
de esta Ciud.d otorgo: que debo y me obligo de dar
y pagar al D.r Don Lucas del Castillo Cura Vicario
de la Doctrina de Cuenca la cant.d de diez

Cuenta y quatro p.s de Vno [illegible] que han Dado
y dan Vna Carga de Otra que se le deguarde
y entregada a su tenedora Voluntad que y nacen
su Pedimento, Vltimo las Leyes que deuen
tratar, y de Causa Termino y demanda del caso como
en ella se contiene. Dequales [illegible] Diez y seis
y quatro p.s p.r Satisfa y Valor Referida prome-
to y me obligo a dar y pagar al Referido Don
Lucas del Castillo o su Poder y Causa hubiere
dela fha desta Exa. en dos Meses, Vuestros y Contra-
dos en esta Cud. de mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin
perjuicio desta assignacion en otra qualesquie
ra p.te y hago p.r el Acreedor semejantes y demas
des y mis bienes se hallen este presente o ausen-
te llanamente y sin Pleito alguno, y no Verificado
el pago al tpo. Referido se habra de hacer de-
lante la Execucion Vendida Contra mis bienes
p.r dha Cant. con dha Costa y Costas del contenido
mea y toda el mas tpo. q. Corriere sin dilato el pago
Satisfaze el interes del Vso y Ciento sin perjuicio
dela accion executiva. Vala Solemnemente y Cumplim.
Renuncio Referido obligo mis bienes habidos y ha-
bidos con sumision a las Justicias y Fueros de su ma
gestad y a sus Cumplim.os me fuercen Compelan
y apremien como p.r Sent.a pasada en Autoridad de
Cosa Juzg.da y Renuncio todas las Leyes fueros
y Derechos de mi fabor y la Gral que lo prohibe. Fue
es fecho en los Reynos del Peru en Veinte y quatro
de Octubre de mil setecientos noventa y dos años
Testigos q.e fueron presentes q.e firmo de q.e doy fe conozco a Referido
otorgante que firmo p.r que dijo no saber y lo hizo un
de los test.os que lo fueron Ramon Cubillas Pedro
Aliaga Villa y D.n Pedro Portugues.

Ante mi

Ramon Cubillas

Antonio de Torres Salvatierra
Notario Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Oblig.ª y Ex.ª a D.ª Jose Mar Egana a D.ª Ypolita Ybañez y otro.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Especial Hipoteca vieren como yo D.ª Jose Maria de Egana Digo que por el tenor de la presente me obligo a satisfacer a D.ª Jose Ypolita Ybañez y D.ª Manuel Garcia Gonzalez la Cantidad de vnmil pesos en cada un año hasta el completo de la Suma de trece mil noventa y dos pesos seis y medio Reales que les estoy mirando de resultas de dos Escrituras que dimos comun in solidum con D.ª Jose Cabieza otorgue la primera en favor de Ybañez en Diez y nueve de Agosto de mil Setecientos ochenta y seis y la Segunda en favor del enunciado D.ª Manuel Garcia en ocho de dho.ª del mismo año, habiendo quedado Restando deaquella Seismil Setecientos ochenta y siete pesos dos y medio Reales, y de esta Seismil Setecientos unos pesos quatro Reales, cuyas dos partidas importan la de trece mil noventa y dos pesos seis y medio Reales contenida arriba, segun aparece de las respectivas Boletas que existen en poder de ambos Acreedores; cuyo Pago he de empezar a correr desde el Dia cinco del mes proximo Venidero dando en cada mitad lo respectivo al comprehendido en mi Especial Hipoteca. Para cuya Satisfaccion obligo e Ypoteco la mitad del Sueldo que gozo la que entregaré por mano de el enunciado D.ª Ypolito quien la participara a D.ª Manuel segun el convenio que entre ellos hayan tenido; y en caso de que no cumpliere con hacer efectiva la respectiva entrega mensual ocurrirán dhos mis Acreedores dho Señor Ministro de Hacienda por cuya mano recivo el Sueldo, y de alli lo recivan para lo qual les doy el mas amplio y cumplido Poder, y les Subrogo en mi propio lugar grado y preheminencia cediendoles como les cedo todas mis acciones Reales y personales, vtiles que por derecho me competan. Sin que por este convenio de equidad se prohiva a dhos mis

acreedores el dho y demas executivos que le competa en fuerza de aquellas Escrituras contra mi y el otorgante comunes Dn Jose Cabrera en el caso de allarnos mexorados en deuda, y con proporciones para pagar por junto y sin aguardar la considerable demora que ofrece lo propuesto en este Instrumento. A cuya firmeza obligo mis vienes havidos y por haver, y en especial la mitad del Sitio q. Eba presta con sumision a las Justicias de su Mag.d para que a ello cumplim.to me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fuero y drho de mi favor y la General q. lo prohive. Y estando presente a dicha Escritura nos los dhos Dn Hypolito Ybarra, y Dn Manuel Garcia Gonzalez otorgamos que la aceptamos en nuestro favor segun, y como en ella se contiene, y nos combenimos igualmente en que Dn Jose Cabrera goze y corra de ella en quanto fuviere por combeniente sin que se le ponga embarazo alguno por nuestra parte, ni me nos le demandaremos aque nos pague lo que por la mancomunidad es obligado, y solo si lo hiziemos en caso que por alguna motivo se falte a este Pago, ome fore conocidamente deuda que en tal caso siempre queda obligado sin.g por esta transacion se libera dicho Reo pues ella no se echa por otro fin que por hacerle bien y buena obra, y siendo Dn Jose Maria y.n ha de enterar las respectivas mitades bien asi a favor los Reos de ellas q.e les he de dar yo Dn Hipolito al tiempo de recepcion. y ambos aceptantes en lo q.e nos respecta nos obligamos en la mas bastante forma a dho al cumplim.to de q.e Eba Expuesto. Que fecha en los Reyes en Utrera en Veinte y cinco de octubre de mil setecientos setenta y seis. y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esc.no Doy fee conozco asilo dixeron otorgar y firmaron siendo testigos Dn Ramon Sevilla D. Urbano Tejada y Rafael Vela

Jose Maria de Rosa

Hypolito de Ybarra

Manl. Garcia Gonz.z

Ante mi

Mateo de Rosa Valenzuela

Poder y Cesion
en D.n Pedro
Rodriguez
a favor
D. Eusebio Gor-
bea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciud.d de Cadiz Reyno del Jaen a Veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Esno. y Test.os parecio D.n Pedro Rodriguez, de este Vecindario y Comercio, a quien doy fee conozco, y Dijo: Que hace mas de Veinte negociaciones con D.n Eusebio Gorbea de este mismo Comercio, de cuias Cuentas le ha quedado Restando al Otorg.te la Cant.d de quatro mil setecientos ochenta y cinco p.s Vno y medio mrs. que le ofrecio Satisfacer con Vna Esta. obligada a favor del Otorg.te p.r D.n Jose Vizente Murria y D.n Juan Frias, ambos Vecinos de Vnos Lugares, ante mi el presente Esno. en diez y siete de Nov.re del año pasado de noventa y cinco de que se hizo entrega de la respectiva Cuenta, y habiendose Combenido D.n Eusebio con percibir de aquellos deudores la enunciada Cant.d para q.e lo pueda hacer. Otorga aquella confiere todo su poder Cumplido el necesario en dro. al citado D.n Eusebio Gorbea p.a que haga percibir y recaude, y para si, Judicial ó extra Judicialm.te los quatro mil setecientos ochenta y cinco p.s Vno y medio mrs. que le estan debiendo en Virtud de la Esta. citada, y de otorg. cobranze formalize a favor de los deudores los Resguardos combenientes, confiera de entrega de enunciacion de las Cuentas y otras Diligencias necesarias hagan los a prueba y Ratifica como si por el propio los otorgara, y si fuere preciso Comparez-

ca en Juicio, y hasta conseguir el cobro, haga y
Sedim.to y dilig.as practicaxia el Otorg.te por sí mismo,
sin limitacion, en todos Tribunales; Para lo qual
y disponer del Dho debito a su arbitrio le confiere
el mas amp.lio y cumplido Pod.r libre franca y
general Administracion, y Facultad de que lo pue
da sostituir, enviar y las veces que le parezca, Re
bocar unos S.tos y Nombrar otros de nuevo.
Y le cede todas sus acciones R.s y Personales, y hi
pot.as, mistas, directas, y executivas, y demas que le com
pete y puede ceder, y lo constituye Procurador
Actor en causa propia, poniendo la en su propio
lugar y grado con Subrogacion en forma; Y le
da Facultad p.a q.e pr.e dela dha Esn.a de Obligacion,
Concierto de Ven.r como le Combenga: previnien
do que queda de cuenta, Cargo y Riesgo del Cess
sio.r D.n Eusebio Lopez, y no dela del Otorg.te
qualesquiera Falencia que haya en el Cobro de
ella, p.r haberlo asi Declara: Declara que dha
Rebenderia no la tiene cedida ni Remitida, y si
obliga a no cederla, Remitirla ni Rebocar en to
do ni en parte esta Cesion, y si lo hiciere que
se no balga, ni se admita en Juicio ni fuera de
el, antes si p.r el mismo hecho sea Visto aberla
aprobado y Ratificado dicha Venta, Cesion
y Traspaso en todo
ra a fuero y contrato a contrato. Para fir
meza de este Obligo mi Persona y bienes, ha
bidos y por haber, con sumision a las Justi
cias y Jueces de su Magestad, y la que a su
Cumplimiento mejor executen Compelan y apre
mien como p.r Sentencia pasada en Autoridad
de cosa Juzgada, sobre que Renuncio toda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Leyes de mas deyes Fueros y Usos de mi favor; y la Pragmatica que lo prohibe.

Yo Antonio Perez de Gorbea Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Bilbao, y su Tierra, Juzgados, y Tenencias, doy fee, que conozco a Don Pedro Rodriguez de Gorbea, vecino de esta Villa, y a Don Manuel Mancilla de Celis Apezteguia, y Ramon de Cubillas, vecinos de Gorbea, de que doy fee, y a ruego de dichos Don Pedro Rodriguez de Gorbea, y Don Manuel Mancilla de Celis Apezteguia, y Ramon de Cubillas, y en virtud de Poder que me tienen conferido, para otorgar esta Escritura, que mas adelante se dirá, lo escribo en el Sello, Numero, y Año que se expresa, y signo en testimonio de verdad.

Antonio Perez de Gorbea Escno

Sepan quantos esta Carta de Venta, Cesion, y Traspaso de Esclavo vieren como Yo Don Manuel Dominguez de las Dueñas, vecino y del Comercio de esta Ciudad de Cadiz, otorgo que doy en Venta Real, y Cesion perpetua a Doña Juliana Carrillo, mi Esclavo nombrado Mariano el mismo que hube y compre de Don Francisco del Campio como Apoderado del Señor el Dor Don Antonio Albizuri, por Escritura otorgada ante el presente Escribano, en virtud de Poder del referido Señor Albizuri, en fecha de Agosto del corriente año; y se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre, y por libre de obligacion em-

Mariano de Andres Valenciano Escno pub.co

pena é hipoteca vacua, ni expuesto, ni con alguno de dicha tacha, ni defecto enfermedad pública ni secreta mas de que al parecer se halla sano, y bueno en precio de trescientos pesos que por su valor me ha dado de que me doy por entregado por haverlo recibido realmente y con efecto que por no ser de presente remitio los siguientes pesos no numerados pecunia, de prueba ramona y demas del uso como en ellas se contiene; mediante lo qual me desisto y apeo del dho. y adquiera propiedad y señorio que á dho Esclabo tengo y todo con el libre franco y franqueo en forma que de cosa suya comprada pasa que dispongo como de cosa suya propia habida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es esta; y me obligo á la eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no le falte pendencia pleito ni deuda, ni contradicion por ninguna Persona, y si hasse, ni contradijere por ninguna Persona, y si sobre ello pusiere luego pleito me saldré á su defensa, y lo seguiré hasta dejarle con el Esclabo en quieto pacifico, y si asi no lo hiciere, y fuere vencido se obligo le volveré los trescientos p.s que me ha dado contado con mas daños, y costas que sobre esta razon se le ofrezcan y hacen dentro de la R.l Paga de esta forma y cumplido con todo y lo firmo con dos testigos que lo fueron presentes a lo que dho mi hijo, digo de mi juan Gerardo Fernandez en forma. Y Juan Gerardo presente y dho la aceptacion en forma. Y Juliana Castillo, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y pido sea guardada y negar otorgado por la cantidad recibida, que es fha en la Plaza de esta ciudad de Lima en los Reynos del Peru en veinte y seis de Noviembre mil setecientos sesenta y cinco. Siendo testigos D.n Calixto Leon, D.n Ramon Castillo, y Manuel Arevillo= enmendado Lima= Vale.

Manuel Domingo Vial

Juliana Castillo

Ante mi

Mariano de Andrade Valenciano
Escribano Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Vista
D. Esteban de
Urrutia
a
Juan Perez

Sepan quantos esta Carta de Examen, vieren como Yo Don Esteban de Urrutia, Vecino de esta Villa de Bilbao, Alcalde Examinador de Cirugia, Medico y Cirujano, por mi Real Titulo, que en virtud de Real Orden de Su Magestad, que Dios guarde, me fue dada, y despachada por el Real Tribunal del Protomedicato, que reside en la Villa de Madrid, Corte de Su Magestad, y en virtud de Comision, que de dicho Tribunal tengo, para examinar, y aprobar en la Facultad de Cirugia, a todas las Personas, que la quisieren exercer, y usar en todos los Reynos, Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de Su Magestad, y Señorios de ellos, y para que a las tales Personas, que por mi fueren examinadas, y aprobadas, se les pueda dar, y despachar Carta de Examen, y Aprobacion, para que puedan exercer, y exerzan la dicha Facultad de Cirugia, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos Reynos, Provincias, Señorios, y Vizcaya, segun, y como mas largamente en el dicho Titulo, y Comision, que de suso hago mencion, se contiene, y declara. Por tanto, por la presente, en virtud de la dicha Comision, que de Su Magestad tengo, y de la Facultad, que para ello me es dada, y concedida, por el dicho Tribunal del Protomedicato, Examino, y Aprueba a Juan Perez, Natural de esta Villa de Bilbao, Hijo legitimo de Juan Perez, y de Maria Antonia de Ybarra, Vecinos de esta Villa de Bilbao, en la Facultad de Cirugia, en la qual, por mi, y en presencia de los Examinadores, que a ello fueron nombrados, fue examinado, y aprobado, y por tal Cirujano, que ha sido, y es, le declaro, y pronuncio, para que pueda exercer, y exerza

Poder
D. Pablo Ro
jas a
D. Cipriano
Cabrinety

en esta ciudad, otorgo por el tenor della que presente
doy mi poder cumplido el necesario en dho. á don Ci-
priano Cabrinety, de procurador para la Yntend.
dencia de Zaragoza, para que en mi nombre, y re-
presentando mi propia persona parezca ante el
Sor. Yntendente de dha. ciudad, ó ante quien
mi crien causas y negocios civiles, y criminales
pida, pida demande, reciba, y cobre judicial, ó extraju-
dicialmente de todas las personas que me deban
deban todas aquellas cantidades de pesos que me
estén debiendo en virtud de escrituras, vales, cuen-
tas, recaudos, mandas, legados, restituciones
y herencias procedidas de qualesquiera efectos
y mercaderias de tienda ó de fuera, ó
por otra qualesquiera causa, y razon que
sea aunque aqui no se especifique y cope-
cial mencion se requiera, y de lo que reciba, y
cobre de y otorgue recibos, cartas de pago, y
los demas resguardos necesarios con fe de pa-
ga, ó renunciacion de las leyes de la entrega
no sirviendo de parecer, y por este Sor. quede
ello la dé, y todo valga como Hno. por mi
mismo=otorgamiento le doy este poder gene-
ral, para en todos mis pleitos, y los de dho
mi crien causas y negocios civiles, y criminales
males, juicios verbales, y de mas que se ofrez-
can, sobre cuyo razon, y en de-
fensa sobredichos, ante los Jueces, Tribunales
y Justicias que de ellos conocer deban, y
puedan, pedimentos, alegatos, citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, pruebas
ses, embargos, reconvenciones, ventas, remates, y
pregones de bienes, vida y muerte la posicion,
y juramento de ello haga pruebas, y confe-
siones pidiendo jueces, escribs., y testigos
que pida, y exija de quien los tenga
ga: cobre efectos, y otorgue los finiquitos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] y selo encontrario ayte, y
suplique por todo grado é instancias ysi-
nuante haga y cumpla dho. con nece-
sarias hasta que lo contenido en esta pon
tenga cumplido efecto. Que el que se dice
requiere se le otorgo con su incidente y
dependente libre franco, y qual. admi-
nistracion, con facultad de sustituir re-
bocar, otro y otros, y generalmente todo
demas que a todos zelebo de costumbre. Y
la firmeza y cumplimiento de lo que
en dho. de este poder hiciere me obligo en
toda forma de dho. Que es fecho en Vima
y dcbre. veinte y dos. Y del otorgante. a quien
doy fé conozco lo firmo viendo testigos. D.
Calixto Leon, Don Ramon Zubillaga, y
Manuel Marcilla=

Pablo de Rojas

Antonio de Rojas Valenciano
Escribano

Poder.
El Sr. Dn. Pedro Patron, Dn. Fermin Tapia. A.

En Ventorrio como Yo el Dn. Pedro Patron, Clerigo de
vecino de la congregacion de San Felipe Neri, Resi-
cial otorgo: que doy mi Poder cumplido, abundante en
ano al Lic. Dn. Fermin Tapia tambien Presbitero
Residente en la Villa y Corte de Madrid, para que en
mi nombre y representando mi propia persona dro
y acciones comparezca y se presente ante la Catoli-
ca Real Persona de Nuestro Señor Dios que rija y gobierne
en su Real Consejos, Audiencias y Chancillerias y

demas S.S. Rey Jueces, Juzg.s y Tribunales, que con dha
dha hacienda presentes Merecidos y Servicios, y pedi-
endo sene concedan las gracias y exenciones que ha
cen del S.r Animas de dho Soberano, las que acepta
ra é Impetrara conel Respeto y veneracion debidos
pidiendo asimismo se libren amiparon los Autos
fechos que me Remitia p.r duplicado= Toledo y
Mar.s Dor. Valmente p.r entodas mis Pleitos, Causas y Negos
cios, Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, no
bidos y p.r mover, quantos el presente tengo y tendre, y
le tubiere, contra qualesquiera Personas y sus bienes,
y en tales contra la mia y los mios demandando y
defendiendo, contal Reguisito alegar ni Responda, antes
dha demanda que se me oponga sin que primero se
me notifique en persona, y pedida Realidad lo con
trario diendo, y dello constando haya y prosiga
Terminos, Requerimientos, citaciones Protestacio
nes, quexellas Especulaciones Precauciones
con embargos de embargos; Pregones Ventas y Remates
de Bienes; pida y tome la Posesion y amparo dello
haya Sentencias, Informaciones presentes Escritos,
Escrituras Testimonios, y demas Papeles que pida y
haga de poder de quien los tenga; Borre, tache, con
traiga actue Jure y procure Poner adiciones y re
anse, Oyga Autos y Sentencias Interlocutorias
y definitivas, Consienta lo favorable, y de lo en con
trario Apele y Suplique p.r dho. grados é instan
cias, hasta que dhos Pleitos y negocios se con
cluyan, Real Paz que de dho. se Requiere y ne
cesario sea se le dan Otorgo al sobre dho diligencia
no Dr. termino Tapia p.r todo lo referido y de
mas inherente y dependente, con libre franca
y Real Administracion y Con facultad Requi
sita pueda Sostituir, enquien y las Personas que le
parecieren, Revocar Unos sostituto y nombrar
Otros Remuebo y de todos Relevo de Costas Fia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta.

La Madre Bentura Camillano a D.ª Manuela Nieva.

Sea notorio como yo la Madre Bentura Camillana de Religiosa Profesa de Velo negro en el monasterio de Santa Clara de esta Ciudad con Licencia de Mi Ylustrisimo Prelado otorgo q.e Doy en Venta a D.ª Manuela Ramirez y Nieva mi Esclava nombrada Micaela del Carmen la mulata q.e compro de D.ª Bazhola Negra por Escritura otorgada ante Santiago Manuel en Cinco de Diziembre del año pasado de mil setecientos y noventa y Cinco segun parece de la Boleta Esta esclava vista sola vendo por tal mi Esclava cautiva sugeta a Servidumbre y por libre de Obligacion empeño e Ypoteca tacita ni Expresa especial ni generalmente sin vicios tachas defectos ni enfermedades pues cae ni secultas mas de q.e al presente esta sana entrego de dicho peso que por su valor me ha dado de medio por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser de mi haver al presente renuncio las Leyes de este tratan en prueba termino y demas del caso como en ella se contiene. Mediante lo qual medio quito y aparto de dho Accion, y dominio que a dha Esclava me pertenece, y todo lo

lla lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador
para que como cosa propia disponga de ella lo
que le pareciere y por bien tuviere como hacienda
y adquirida con tal leal título como lo es
esta escritura y en señal de posesion de ella le entrego
entregada con clausula de constituto en forma, y a
la evicion y saneamiento de esta venta me obli
go en tal manera que en todo tiempo le sea
cierta y segura que no le pondrá pleito em
bargo ni contradicion por persona alguna, y si le
le pusiere o moviere luego que della me requi
rida sea tomare la voz y defensa della
hasta dejar a la compradora enquieta y pa
cifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sane
amela no pudiere le daré y volveré los dine
ros q. por su valor me ha dado con mas los
gastos daños y perjuicios q. della se siguieren
hasta el real y efectivo pago otorgo esta firmeza
obligo los bienes presentes y futuros que con tor
me derecho debo obligar y me someto a la Justi
cia que de mis causas deven conocer para que a
lo cumplimiento me compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y derechos de mi
favor, y la gen.l q.e lo prohibe = En condicion q.e
esta esclava no ha de ser vendida en ninguna
ciudad q.e siempre y en cualquier p.te libre o esclava se le haya de admitir
y q.e siendo presente acerca el Sr.no Don Manuela Ramirez y
la acepte en mi favor segun y como en ella
se contiene con las calidades q.e en ella se expresan. Fue
el fecha en los Reyes del Peru en Veinte, y siete de
octubre de mil setecientos noventa y seis y los
otorgantes a quienes yo el presente Esc.no Doy fee co
nosco asi lo dijeron y firmaron siendo test.s D.n Ma
nuel de Arrilla D.n Ramon Cuevillas y D.n Urbano Tejada
Vas.s No sabe la otorgante firmar a su ruego lo hizo un test.o a su ruego y rogamiento dijo q.e sabia firmar
no sabe y lo hizo un test.o a su ruego y rogamiento dijo q.e sabia firmar
y lo firmo doy fee =

Jos.h Bentura Cantillana

Ramon de Cuevillas

Manuela Ramirez

Antemi.

Mariano Tadeo Salvatierra
Esc.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta,
D.ª Ysabel Cortes
a
D. Pasquala Bergara D.

Sea notorio como yo D.ª Ysabel Cortes hija legitima de D.n Jose Cortes, y de D.ª Ysabel de Landaburu con interbencion de dicha mi Madre q.n en los q.e le Reprecta y como Apoderada de mi Padre Reg.no Consta de los q.s queda con dho de este Numo, y en Virtud de ello firma inscripto este Instrumento, y en Consequencia otorgo q.e bendo a D.ª Pasquala Bergara una negra nombrada Maria la q.l compre de D.n Lorenzo Sarasqueta no Sabara Reg.no aparece del Imposo q.s, tambien queda Casada en este Numo. y en su virtud se la bendo por tal Esclava Cautiva Sugeta a Servidumbre y por libre de Obligacion empeño e Ypoteca tacita ni Especial ni General q.s no la tiene sin Legitimo vicio tacha defecto ni enfermedades publicas ni secretas mas dhos al presente esta Sana en precio de trescientos pesos q.e por su valor me han dado en dinero efectivo de contado en presencia del presente Escribano dhos de que doy fee y en efecto lada dho q.e en su presencia Reales dhos g.s en moneda corriente q.s cuentan dos alli en numero cabal. Y me desisto de dho q.e a dha Esclava me pertenece. y la do Renuncio y transfiero en la Compradora para que como suya disponga de ella lo q.s le parezca como havida con tan justo titulo como lo es esta Escritura y en Señal de posesion le entrego la Cedula de Constituto en forma. Y la evicion Seguridad y Saneam.to de este contrato no obligo en tal manera q.s en todo tiempo le

864. 1

✠

DIGO Yo Don *Lorenzo Saturnino Saraza* vecino y del Comercio de *Bueno Ayres* que he vendido à *Dª Ysavel Costas una Negra ladina Namada Marta* ~~Bozal~~, de hedad al parecer, como de *20. a 25* — años, poco mas ó menos *al* precio de *trescientos y sin-cuenta pesos* — por perteneciente à la Partida, que en mayor número se hà conducido del Puerto *de Montevideo* en el Navió nombrado *Sta Ana* ——— baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en *dho Puerto* ——— y es declaracion, que dicha *Negra* ——— la he vendido bien rexistrada, y escogida por parte de *Dha Dª Ysavel Costas* — ——— á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al precente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarla de achaque alguno, y dicha compradora que la ha hecho reconocer, se dà por contenta, y entregada de élla y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adolleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima *y Julio 12 — de 1796* ——

Nota.

Que no Responde de quantos vicios pueda descubrir Dha Negra en lo sucesivo, por no tener conocimiento de Ella ———

Lorenzo Saturnino Saraza

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 35

LIMA.

Dona Isabel Cortes ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de treinta y p$ en que vendió á D.ª Pasquala Ocyana una Negra llamada y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 3 de Abril de 1797

Olivares

8642 8

Hn tierra y seguna que no tiene fondo Pleito ni
barrgo ni contradicion y si ll le pusiere ó moviere
luego q.se me cumpla la defendere hasta dexar alla con
prendora enquieta posesion, y si asi no lo hiciere
le dare y bolbere los pesos que por su valor hu re
bido con mas los daños y perjuicios q.se le siguie
ren hasta el Real y efectivo Pago otorga q.para
ello obligo mis bienes hauidos y por hauer con
sumision alas Just.s de S.M. renunciacion de
mi fuero leyes de mi favor y clausula guaren
tigia en forma. Estando presente a esta Esc.a
D.n Pasquala Bengara la acepto en mi fa
vor como. En cuyo testimonio Fue hecha
en los Reynos del Peru en Chile y Siete de
febrero de mil Seiscientos noventa y seis y los
otorgantes a quienes yo el Esc.no Doy fee conozco
asi lo dijeron otorgaron y firmaron. Siendo testigos d.
Salvador Joan D.n Felix de Aguirre y D.n Ma
nuel de Arriola=

Dn Ysabel de Landaburu y
Ysabel Cortes

Pas.n ante mi

Antonio de Mendoza Valenciano

Pareció en Cabildo como Dn.a Juana de Dios Villarroel Viuda
de Juan de Villarroel y heredera del d.n Juan Velazquez de Villena. Otorgo Jun
Dios Villarroel Poder cumplido el mas bastante q.de derecho se requiere y es
Felipe Bi necesario en dho. ad.m Felipe Bi
Pasquala Bengara vecino y residente en la Villa y corte de Madrid y
q.e.s.a en su nombre, y de la representando su propia per
sona, dro y acciones q.le tiene y pertenecen a Reina y cobre, Judi
cial y extrajudicialmente, de todas las personas que se hallen
por Deudores y deban cualesquiera cantidades de p.s que sean
fuere debido y pertenecido a la Pasquala Bengara Causa que
sea, aunque aqui no se especifique, y de ello especialmen
te requiera, cumplidamente Y en virtud de mi apo
derado D.n Juan Gimenez las cantidades de p.s que hu
biere percibido de Vuelta de la demanda y Pleitos
que a mi nombre haya promovido y acabado en virtud de
que se le quedo debiendo dho mi finado Marido p.r
Joaquin Velez, p.r cuio pago rele de fianzas y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SIETE.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y siete ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos parecio Don Antonio Lopez de Ayala vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Francisco Xavier Lopez de Ayala su hijo legitimo y de Doña Maria Josefa Ximenez de Ayala su primera mujer difunta, vecino de la Ciudad de Cadiz, en virtud de Poder que le tiene conferido para testar, y otras cosas, que le confirio por ante Don Juan Antonio Ximenez Escribano Real de esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y seis, segun consta de su Protocolo, que para en caso necesario exhibe, y pide se le devuelva original, en el que le sustituyo el Poder que le tiene conferido Don Francisco Ximenez de Ayala su padre, vecino de la Ciudad de Sevilla, para que en su nombre pueda testar, y otras cosas, segun consta de la Escritura de Poder que para en caso necesario exhibe, y pide se le devuelva original, en la

Dixo q.e Parece D.n Jph Fernandez Vecino de
esta Villa y Contenida Mantenia en la calle de
Sto Dmgo q.e Jesu.to, y Dijo que Dn Vicente de Lopez
(Calvario) Rep.te ante el S.r Alc.de ord.o Marques de
Casa Cadena, pretende que D.n Juan Calixto Mantes
viere en Virgen Requerimiento quatro p.s quede a
Dn Carlos Martinez, de Comunidad D.n Bern.o
Lopez dijo a Albala, y q.e otros declaran de Vra
Calidad en poder dha Viuda de Bienes y otras
Cosas que el finado enuncia en su testam.o Vro
Poder Conferido existir los documentos que
trae por haberse entregado los demas en pecienes
Hermano, y que la Casa nueva donde Vive que Reparo
quedo en dho Inventario, y que la Casa que habia con
Vivido al Sitio de Calista con Jorn.da de Vrbio fue
Vendida y el resto entrego el dho menor que reduce en de
Pesos, y habiendo cada nueve D.n Vicente de Lopez y
Biendadele entregarse, y Obtenido de Pagarse los
Reditos, y Costos probei Orden a dha Demanda
en q.e Vbiendo pedido al Dor. Salga q.e de Viudo
Habiendo en ello, y en su Consequencia Obrega que
fia dh.o Dn Vicente de Lopez en tal manera que asegure y pro
ga p.r Lo que se mandara, en dho Reditos que pue
da haber sobre la Hacienda que tuvo por Muerte de
Calixto en dho Vera fiando, lo practico ec.a obrg. como
Principal que se Constituye a ello Vsando
y negocio a Suyo Costo propio, y de dha Viuda Obligo
Sus Bienes Muebles y Raizes Vsos Leyes Fueros y Dros Com
sion y la Vsual quedo vno y dho Escrivano dello y para
Obligacion que Constituye todas Personas y bienes le
Juro en forma siendo Test.os D.n Juan Caetano Nuñez de Felis Vgarte
guia y Ramos Cubillas = Fernando = Calixto Mantes =

Gaspar Fernandez

Escrivano.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligª

El D.r D.n Jose Mayora

A

D.n Jose Aguirre

Sea notorio como Yo el Don Josef Mayora Abog.do reside en esta Aud.a Otorgo que debo ad.o Josef Aguirre, la cant.d de quatrocientos quince p.s importe de balsa de Un Esclavo nombrado Rafael que le Vendi y me ha debuelto, p.r no haberme Cumplido con los vicios que fue descubierto dho Esclavo, y de que En Lima a catorce de Enero de mil setecientos noventa y seis años antemi el Esc.no y test.s D.n Jose este trata, su Prueba, examino y demas del caso siguiente contra lo haver recivido del D.r D.n Jose en ella la cantidad de que hago mencion. Los quales dhos quatrocientos quince p.s por q.e obligue en la f.a del frente acabe, otorgo su Poder y causa hubiere para ello mas cumplido de derecho se requiere, y por no saber firmar lo hizo por mi un testigo a ruego del otorg.te en el Registro de Hipotecas de esta Ciudad de Lima en Veinte y Quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete. Y para la entrega a la prueba y costas de esta cuenta doy mi cuenta y juro, y lo firmo en dho dia mes y año ut supra. Josef Mayora. Y para el cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y bienes habidos y por haber, con sumision a los Jueces de mi fuero y vecindad, y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio lo otorgo ante el Escribano y testigos que lo son Don Calixto de Leon, Don Pablo Sabrona y Don Manuel Castilla, vecinos de esta Ciudad de que doy fe conozco al otorg.te. Siendo testigos Don Felix Ugarteche y Don Ramon Cubillas

Pago
D.ª Paula
Alvarez
y
D.ª Mariana
Zanaratua

De mil Sttecientos noventa y Seis ante mí el Escribano
y Testigo parecio Doña Paula Alvarez Varela viuda
de Dn Manuel Ruiz del Burgo a quien doy fee conosco
y como tutora y Curadora de Dn Manuel Modesto Ruiz del
Burgo Capellan propietario de Patronato de Lego que fun-
do D.ª Elena del campo por nombram.to del Exmo Señor Si-
nay confeso haver recivido de D.ª Mariana Ygnacia Pa-
rasana Cinquenta y quatro p.s que le ha pagado por lo
corrido de Seis Meses cumplidos el Dia veinte y nueve de
Octubre del presente año en razon del redito de Dos mil
p.s de principal que Cargan Sobre la Casa que posehe dha
D.ª Mariana Ygnacia de cuyos p.s dio por entregado con
renunciacion delas leyes de la pecunia y le otorgo Car-
ta de pago con finiquito hasta dho Dia y lo firmo Si-
endo Testigos Dn Manuel Manzilla Dn Ramon de Ar-
billas y Dn Urbano Tejada

D.ª M.ª Paula Alvarez Varela

Ante mi.

Vale.

Sirvio como Yo Dn Pablo Mengano otorgo que Doy
en venta al (~~D. N.~~) D.ª Maria Mercedes Otero una Negra
mi Esclava nombrada Eugenia la misma que conoze
de la Parroquia Isabel coco Dueña Profesa del Monas-
terio de la Encarnacion en Escritura otorgada ante el
Escribano de Vilas Escribano de Sello en Rey.o de Tercio de
Fijuelas en Diez y Seis de octubre del año pasado de
Noventa y Cinco y de la Venta da la Esclava Cautiva
de Sierra y Libre de obligacion em-
peño Hipoteca Sin Seguro de Dicho Dia fecha de este y

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En [illegible] Publicas ni Seculares mas [illegible] Sana de precio de Docientos p.s p. [illegible] me hadado de que me Doy por entregado a mi en[illegible] la voluntad que por mi Sr. de presente renuncio [illegible] leyes que de mi favor hablan. Si parece testimonio y de mas caso como en ellas se contiene mediante lo qual me [illegible] y aparto del dho. accion y dominio que a dha [illegible] hasta me pertenece y todo con ella lo a dho renun[illegible] y mas paso en la Compradora, para que como Suya propia disponga de ella lo que le pareciere como [illegible] vida con tan legitimo titulo como lo es esta Escri[illegible] ra. Y la cocion y saneam.to de esta benta me o[illegible] en la forma que en todo tiempo le sera sier[illegible] y segura quieto se le ponga pleito embargo ni [illegible] contradicion por persona alguna y si se le pusie[illegible] o moviere luego que de ello me conste saldre a la d[illegible] sa y la seguiré hasta dejarle con la Esclava en p[illegible] ta posesion y si asi no lo hiciere y sanearselo no [illegible] viere le reboltere los Docientos p.s demas gast[illegible] perjuicios que se le siguiere hasta el Real y efectivo [illegible] go. A cuya firmeza me obligo y a mis vienes havido [illegible] por haber en todo la forma dho con renuncion de [illegible] Justicias de Sue Mag. renunciacion de mi fuero leyes [illegible] mi favor y Clausula que prohibe en forma Y [illegible] do presente a esta Escritura yo la Rel.da D.a Maria [illegible] cedes q.e Firmo digo que la acepto en mi favor segun y [illegible] mo en ellas se contiene recibiendo en mi Compañ[illegible] da la Esclava Cabeza en la Cantidad arri[illegible]

expresada. Y Declaro que cincuenta p.s parte de
ella los ha recivido de mano dela Esclava en cu-
ya virtud solo podia ser bendida en lo subsesibo en
ciento y cincuenta p.s y que siempre que lo de p.a libre
sirbase bonta se le otorgue el Instrum.to respectivo. Fue
ze fecho en los Reyes del Peru en diez de Febrero de
mil setecientos nouenta y seis y lo otorgan ante mi
no yo el presente Escribano Doy fee conozco asi
lo dijeron otorgaron y firmaron Siendo testigos D.n
Manuel Mansilla D.n Urbano Tejada y D.n Felix Flores
vecinos de esta Parroquia.

D.n Pablo Melgarejo

D.a Maria Mercedes de Arze

Ante mi. Mathias de Andrea Valenciano
Escr.no Pub.co

En la misma dicha Ciudad de el Potosi en dies de Febrero de
mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escr.no
y los testigos del Conde dijo Pedro Diaz que tiene por su
Esclavo Yo titulado nombrado Antonio, nacido en
su Poder de una Esclava suya nombrada Ma-
ria Natividad, segun la acredita la Partida de
Baptismo que tiene entregada ante el Esno, que en
consequencia de Vuena que le vende a Manuel de
Martinez, sin seguro de Vicios tacha defectos ni
enfermedades ante si conocidas aun que hecha
sangre y la boca, y p.r tanto libre de la accion
de Rhibitoria, empreccio de doscientos quarenta
p.s con condicion de que no se ha vendido en mas
Cant.d y que siempre quede para libre o para
Esclavo sele otorgue el Instrumento respectivo
con la limitacion que no hade ser vendido
para fuera de esta Ciudad. De todo yo el dicho

Pedro del Conde

Manuel Martinez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SIETE.

entregado, con renunciacion del
Leyes dela entrega, Prueb. termino y
mandelcaso como enella se contiene, y
sitte y aparta el dho y accion que á el
Esclavo le pertenece, y todo con ello lo c
renuncia y transpasa en la compradora par
como suyo propio di pongo del loquele pase
se como cabsa y adquirido contan justo y
gitimo ttulo como lo es el dcho esta Esa
ahora le otorga. Dala evicion y saneamien
dcha Venta, se obliga en la manera que
& apo le sera cierto y seguro, que no se
pondra pleito embargo ni contradicion
persona alguna, y si se le pusiere y no bie
go que de ello le saque sin costo, dedna y barbera a
compradora los pesos que por su Valor se
dado, con mas los gastos daños y perjuicios
se le siguieren y recreciesen hasta el
efectivo pago. Cierta firmeza Obliga su
bienes habidos y por haber, consumi
dales Justicias de su mayd renunciacion
su fuero, Leyes de su favor, y clausula g
neral fecha en forma. Estando presente
dha Esa. la dha d. Ulpiana Ulzurrunz
acepto en su favor segun en ella se co
ne, y fue de su cargo el pago de amb
rechos. Fecho, en los. Reyes d
ho en el mes y año dhos. Vtos Otorgante
quienes Yo el presente Esno doy fe co

Lo lo firmaron siendo tes- Dn Manuel Ma-
cilla Dn Felix Portegueta y Ramon Cubillas
testigos= Ante mi que doy fee conozco al
el Conde de S. Isidro

Manuela Martinez

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
no. pub.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Cinco de Noviembre de mil
Setecientos noventa y Seis El Señor Dn Juan Manuel de Buen-
dia y Santa Cruz Marques de Castellon del R.l y Distinguido orden
de Carlos tercero Alferes R.l de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su
Ilustre Ayuntamiento presente yo el Escribano y testigo infras-
cripto. Dijo que por quanto tiene y poseè los empleos de tal Regidor
y Alferes Real de esta Ciudad con firmacion del Rey nuestro Se-
ñor y cumpliendo con lo prevenido por las L.L. que tratan delos
oficios vendibles y renunciables otorga Su Excelencia que lo renun-
cia en manos de Sell. (que Dios Guarde) a favor de Dn Juan Manu-
el y Dn Antonio Buendia Sus hijos legitimos y dedon Fernan-
do Pielago Su hijo Politico: en cuya conformidad Suplica à
la Real Clemencia sea Servido de hacer mrd de dho empleo al
primero que se presente con esta renuncia a Su Favor, man-
dando se libre Real Confirmacion para Su exercicio, y en el
interin lo reciba en Si el S.r otorgante para ejercerlo como lo
hace hasta el presente: y en Testimonio de todo lo firmo Sien-
do Testigo Dn Manuel Manzilla Dn Urbano Tejada y Dn
Ramon de Cubillas=

Marques de Castellon

Ante mi

Mateo Andres Valenciano
no. pub.

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio hable y dichoso fin amen
Sea notorio como yo Da Domingo Pasuelo hija legitima de
Dn Liniaco Pasuelo y de Da Antolina Chumbalbo natu-
al del Pueblo de Pacaca en esta Provincia de Conchucos de don

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y SEIS, Y NOV
TA Y SIETE.

fueron Dios mio Padre ya Difunto, estan
enferma en cama dla Enfermedad que Dio mio
ha sido servido darme en la casa Hospital de
Camilas Sala vnica Numero ocho en todo mi
cabal memoria y entendimto natural creyendo
como firmemente creo en el misterio dla Sma
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per
sonas Distintas y un solo Dios verdadero, y en
todos los demas misterios q. tiene cree y con
fesa mta santa madre Yglesia Catholica Apos
tolica Romana vajo de cuya fee y creencia
vivido y protesto vivir, y morir como Catholico
y fiel Christiano y temiendome dla muerte q
es cosa natural a toda criatura humana pa
ra que mi alma este prevenida este testa
mto hago y ordeno este mi testamto en la for
ma, y manera siguiente

Primeramte encomiendo mi Alma a Dios nro
tro Señor que la crio y Redimio con el precio in
finito dsu Sangre, y el Cuerpo dla tierra de que
fue formado, y es mi voluntad que quando la de Dios
se sirva llevarme para si desta presente vida
la eterna mi Cuerpo amortajado con el avi
to dla Seraphica Madre San Francisco sea sepul
tado en la Yglesia del combento grande de este
fico Santo o en otra parte y lugar q. parezca
a mis Albaceas acompañando a mi Cuerpo la
Cruz, y Sacristan de mi Parroquia y el Ofi
cio acompañamiento q. les pareciere combeniente q.
sea de mi voluntad

Item mando a las mandas forzosas Dos reales
a cada una, y otros dos reales a los santos Lugares
de Jerusalen con intencion de ganar las gracias

concedidas por estar Limonera

Iten Declaro Soy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con D.n Domin Pellon de cuyo Matrimonio no he tenido hija del quenor, ni tampoco lo trae de mi anterior Disposicion Adrian Moreno lo que Declaro para que conste

Iten Declaro q.e por fallecimiento de mi Padre D.n Ciriaco Pasuelo quedaron por sus Vienes dos casas en el Pueblo de D.n Juan con sus altos y demas Pzas respectivas = Unas tierras con sus Pzas respectivas = Unas tierras cono cidas por las de Colpa = La ropa de uso muy decente, una silla de Plata con sus Pertenezes = Quinientas Cabezas de ganado de Castilla = Varias cabezas de ganado bacuno = algunas Labranzas y aperos de labranza, y otros Vienes q.e constaran de los Inventarios que hacia mi Hermano el Licenciado Don Hermenegildo Pasuelo Presbitero quien fue de Albacea y quedo encargado de cumplirme, y entregarme despues q.e me casara los q.e me pertenecen pero habiendo experimentado el mal tratamiento de mi ausente Padre a la muerte de este mi Padre quedando yo hasta Apoderado de todos los Vienes de los q.e hasta oy no me hadado cosa alguna y asi encargo ami Albacea y Heredero haga todo lo q.e me pertenece q.e esta es mi voluntad

Iten Declaro q.e quando contraje Matrimonio con mi actual Marido No tuve Vienes algu no en mi poder q.e lo declaro p.a que conste y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en contenido instituyo dijo y nombro por mi Albacea al dho mi Marido D.n Domingo Dalla para q.e entre en mis Vienes los ven da y remate en Almoneda publica o fuera della dando de lo que reciva los resguardos necesario confee el Pago o Renuncia-

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
NOVENTA Y SEIS, Y NOV
TA Y SIETE.

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Antonio Bellon natural de esta Ciudad de Cadiz, Vecino de ella, y Residente en esta Corte, Hijo legitimo de Don Domingo Bellon, y de Doña Maria Josepha Ramirez, ya difuntos, Vecinos que fueron de dicha Ciudad de Cadiz, Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural, cierta para todas las criaturas, y incierta la hora en que ha de ser, deseando estar prevenido para quando llegue, y hallarme con salud, juicio, y libre disposicion para hacer mi Testamento, Manda Ley de la Entrega no hace fe no esta presente y por ante Escribano que sello lo todo valga como otorgado por parte legitima qual el Poder de Albaceazgo que por Derecho se requiere, y se necesario sea le Doy y otorgo con libre franca y general Administracion y le prorrogo todo el tiempo que hubiere menester aunque sea pasado el año y dia que Ley Dispone

y cumplido, y pagado este mi Testamento y lo en el contenido en el mejor modo que haya lugar en Derecho y acerca de todo lo que en qualquier manera me toque y pertenezca en virtud de este mi Testamento, y nombro por mi unico y universal heredero de todos mis bienes derechos y acciones muebles y raices, y semovientes, y de todo lo demas que me pertenezca a mi Esposa Doña Maria Josepha Ramirez, y para mejor atencion que tengo a mi Esposa no declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me deban heredar

y revoco y anulo otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y mandas ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho por escrito ó palabra que quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad se guarde y cumpla como parte de mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho que es fecho en los Reynos

del Peru en siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y la otorgante aquien yo el presente Escribano Doy fee conozco y que dho que me parece estaba en su sano Juicio memoria y Entendimiento natural Siguientes preguntas y Repreguntas que le hice a que contestó Derechamente y asi lo Dijo otorgó y no firmo porque Dijo no saber hízolo a su ruego uno de los testigos que fueron presentes q. lo fueron llamados y rogados Dn Jph Barbosa D. Teodoro Guerrero y Dn Pablo Rodriguez q. vive en la casa de Seguida en la misma cdad. =

A ruego de la testadora
Jph Barbosa

A ruego de la testadora
Teodoro Guerrero

Ante mi
Antonio de Ayala Valenciano
Scrio pub

Dbligo

Sea notorio Como Yo Dn Juan de Dios de Lizarde vecino de esta ciudad, y de presente residente en la Parroquia de S. Juan de Guadalupe, donde soy Sub Dn Juan de Dios Lizarde. delegado otorgo que me obligo de dar y pagar al mismo, y con efecto á D. Francisco Medrano, ó á quien lo represente, la cantidad de quatro mil p. que por los en la cuenta bien y buenos obra me ha suplido en reales de Plata del Peru contado de que me doy por satisfho. á mi entera voluntad, que por no ser recibo á prueba quince de Abril de mil ochocientos noventa y siete ante el Escribano del Juzgado y demas del caso como en dha razon se contiene. Son pesos que dhos quatro mil pesos por la razon referida Dn Juan me obligo de dar y pagar al dho D. Francisco Medrano Lizarde, en el termino de un año que empezó á correr quien doy fee conozco desde el dia veinte y seis de Octubre proximo pasado de este presente año, dando de mil pesos uno en otro hasta el dho entero ha de ser y se entiende en el referido de seis meses, y el resto al dho plazo en el referido termino del año, y por mas firmeza que Dn Juan dio de la cantidad que confiesa recibio en reales de plata del Peru en presencia de los testigos abajo escritos y al cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber con poder cumplido a las Justicias de su Magd de cualesquier parte que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma y para mas validacion otorgo esta escritura ante el presente Escribano y testigos que lo fueron Dn Jph Barbosa Dn Teodoro Guerrero y Dn Pablo Rodriguez q. viven en la casa de Seguida en esta ciudad en siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y la otorgante aquien yo el presente Escribano Doy fee conozco y que dho que me parece estaba en su sano Juicio memoria y Entendimiento natural Siguientes preguntas y Repreguntas que le hice a que contestó Derechamente y asi lo Dijo otorgó y no firmo porque Dijo no saber hízolo a su ruego uno de los testigos que fueron presentes q. lo fueron llamados y rogados Dn Jph Barbosa D. Teodoro Guerrero y Dn Pablo Rodriguez q. vive en la casa de Seguida en esta ciudad =

A ruego de la testadora
Jph Barbosa

A ruego de la testadora
Teodoro Guerrero

Ante mi
Antonio de Ayala Valenciano
Scrio pub

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] de quatro mil pesos los que se obligo en la Escritura del fiado en cuyo margen esto se escribe. En cuya virtud dá por libre al Deudor otorga Recibo carta de pago y chancelacion en forma en derecho lo firma siendo Testigos Dn José Portillas Dn José del Castillo y Dn Gaspar Jurado=

Fran.co de Lizardi

Ante mi

Mateo de Lizardi Escribano

Dn Manuel Galan Villa=

Juan de Dios de Lizardi

Ante mi

Mateo de Lizardi Escribano Valenciano Not.o pub.co

Venta

D.a Agustina Romero

A

D.a Juana Carvallo

Sea notorio como Yo Doña Augustina Romero viuda legitima de D.n Francisco Garcia, y con su permiso y licencia, otorgo que doy en venta R.l a D.a Juana Castillo, muger legitima de D.n Camilo Carvallo un cuarto mi Vivienda nombrado Pedregoso, lo, el mismo que hice, y compre de D.a Isabel Felix Heredera, por Escritura otorgada ante Dn José Felix Heredera, Escribano de su Magestad, su fecha veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y cinco, y libre de todo empeño capitulo vinculo gravamen, pertenencia, pleito deuda, obligacion, empeño e hipoteca tacita, ni expresa

layda ẽ que lamuzer
ãsreazgu de Zpi depoi
ros ymiexiãda. Aeãse
cugo de [redacted] iimxxv.
ẽ todos los dias dexa.
guiãdres. dellegua.

87 10 l

En 7 de Junio de
1796 D. Agustina
Romero Velloso
D. Juan Cotilo

y. en. seguro alguno de vida, sobre, ni de otro ninguno
pudedan vsar ni vsasen, sino de el, que el dicho
de, se halla vino, y bueno, en precio de trescientos
y cincuenta ducados, por en valor me ha dado,
de que me doy por contento, por haverlo recibido
realmente, y en efecto, que por no ser de presente
se reservan en mi poder, y en mi casa como en ellas
la tercera y ultima parte, como en ellas
se contiene. Obligome de no decir, y que
to de ello, y acion en mi favor, y
todo con el todo, renuncio, y dispuso en el
comprador para que disponga, como de cosa
propia, havida con tan legitimo titulo como
lo es este escritura, y me obligo a la entrega
segurdad y saneam.to de esta venta en forma
vsada, y en todo tpo. desta carta, y de-
mas que obra y en todo tpo. dere cierta, y de-
quiza ala comprador, y no. si pondra pleito, ni
contradicion por ninguna persona, y si pusiere
este juego que me corresponde, y no defiendo
y lo seguire hasta desate con el Cabildo en que
pudiere la hubiere los herederos contenidos p.a
por mi valor me ha dado, con las costas daños
y perjuicios que vele sigueren, y las q.e se
hagan, en cuya firmeza y cumplim.to me obli-
go en aquella forma que por dro. puedo, y de-
bo con poderio, y sumision a las Justicias de
su Magestad renunciacion de mi fuero ju-
ez de mi favor y clausula hipotecaria
en forma. y por la mujer casada juro a
Dios nro. Sor. y a esta señal de cruz + que
para otorgar este instrum.to no he sido com
mida por dho mi Marido, ni otra persona
en su nombre, sino lo hago de mi espon-
tanea voluntad por convenirme en mi pro
cho y firmolo de mi nombre a veinte de
Yo d. Antonia Castilla la escribo en su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] en ella. e contiene, y se
[illegible] al exprs. dho Camilo en la cau
arriba expresada y por fin de ella acian
de dha cautela. Que el [illegible] en dha y ex
de mil setecientos noventa y cinco. y
otorgante a quien yo [illegible] doy fe conozco asi
otro sí y [illegible] firmaron por no saber
hizo por la compareza mi testigo, y
la verdadera y el cuyo dho dho. que
fiador Dn Ramon [illegible] Dn Cleban
fado, y [illegible] el [illegible] =
otorgo dha Vendedora y fiador por mi muger
Manuel Esmansilla. Camilo Montezuelo
Antonio
Ante mi Antonio Valenciano
Scno Pub.co

Dn. Josef Antonio Calixto de Leon

Dn Juan Suarez Valles

En la Villa de Madrid Reyno del Peru en siete de octubre de mil sete
cientos noventa y seis. Ante mi el Escno y testigos Parecio Dn Jose
Antonio Calixto de Leon Escno. de Numero y de notario Pub.co de
este Partido y los de esta Audiencia de esta Villa de Madrid de
que doy fe. Dijo Dn Jose Antonio Calixto de Leon que por quanto
por el Real Despacho de Su Magd. librado en virtud de Real Cedula y
lo que se ordena por Su Magd. librado en virtud de Real
del año anterior de ochocientos y nueve, y dijo dho
Cumplido el necesario exhorto ante Dn Juan Suarez Val
Residente en la Villa y Corte de Madrid para que
constando su persona parezca ante Nuestro Catolico
Dios Rey y en su Real y Supremo Consejo de las
y en otras Audiencias y Tribunales y antte qualesquier
Juezes. pueda y pida: que en atencion a la Calidad
La persona del otorgante, y Meritos contrahidos por el
ante pasado. se sirva concederle la Gracia o gracias
fuesen de su Magd, en que recibira Conel
y veneracion debida, Acuerdo de la que asi se le
Dn Despacho Suplicado, que Remitira en

ra ocasion que se presente siguan diligencias
Voxgante; para cuio fin presento los Menu-
ziales y demas Pedimentos que estime necesario
hasta conseguir dichas Mercedes, con los demas Do-
cumentos que conduscan al objeto propuesto. Y el
poder que para todo le requisito, le confiere con
libre franca y General Administracion sin limi-
tacion alguna: Pero siendo que no por falta de
poder, clausula, ó requisito que aqui no se omita
dese obtener lugar el presente que tambien le dá
con facultad de sustituir. Y para firmeza obligo su
persona y bienes, en toda forma dedro, y lo firmo si-
endo test.os D.n Josef Ruiz de Arellano D.n Eduardo
Izquierdo y D.n Vicente Tejada

Antem.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos
noventa y seis años. Ante mi el Esno y test.os parecio D.n Manuel de
Cotella Capitan del Regimiento de Infantr.a de Lima que conoco, y dijo
que es legitimo y Administrador de la Persona y bienes del Tenor de Cotella su hijo legitimo, Conse-
jero haciendo Merito del Real Titulo de Premio Real del Orden de Santiago,
Regidor perpetuo de esta Ciudad, de la renta de quinientos y
cincuenta y siete pesos de a ocho reales de Plata, y otro si Condeciene
tomados al interes de ciento y cuatro pesos en la Capellania
fundada por el Capitan Don Domingo Lopez de Cotella
del Orden de Santiago, fundacion que fue de la Ciudad de Piura
en favor del otorg.te de la que se apellida Don Josef Garcia de
Dueñas pero se dio por entregado con renunciacion de las le-
yes de la entrega y demas del caso. como consta de ella de que doy
fee pero sin perjuicio de que corrido el tiempo que se cumplen en
dicho dia de la fha, y se le entregue todo y cada uno de
los dichos pesos principales sin descuento alguno, siendo Don Eduardo Ubaldo
de Leon, Manuel Manrique y Ramon de la Mar

Man.l de Cotella

Antem

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Set
bre de mil setecientos noventa y seis Ante mi el Es
no y Testigos parecio Dª Petronila Fabiliada a quien
Je conosco y como apoderada Grâl del Dr. Dn Jose Ynac
Fabiada su hijo Cura y Vicario de la Doctrina de Sa
ynsa de la Barbana Juris. de Chancay y con te
Haver recivido de Dn Manuela Olmedo y Rios
tidad de Ciento y Cinco p. quela ha pagado por un a
del Censo que carga sobre la Hacienda conocida
la de Mendoza en razon del pedito de tres mil p.s
cipal el qual año se cumplio en Diez y ocho de Julio
sado de este año y de dhos p.s debe por entregada as
entera boluntad y de haverlos recivido Realm.te y
especto que por no ser de presente renuncia las
yes que de este tratan Su prueba termino y decm
del Caso como en ellas se contiene con Declaracio
de que los tres mil p.s los reconoce al tres por ciento
alusion a la abenencia en que se han conformad
do y le otorgo recivo y Carta de pago con firm
yen Testimonio de cuio lo firmo Siendo Testigos a
Manuel Manzilla Dn Cayetano Tejada y Dn Ra
yon Cubillas=

Petronila [illegible]

Ante mi

Mariano de Flores Valenciano
Scno Pub.co

873.1

[illegible] Dorador hace Donac.n a Dn Ygnacio q.e está
[illegible]la casa de Pulperia calle de Rosalambo frente de
[illegible] Fran.co de Paula, Doña Tiene otra Dor Ygnac.
[illegible]mar, y la Donac.n de otra Guarte Sela hace de
[illegible]varina Falabera Su Rueña. para q.e Despues
[illegible]e o enagene ave Voluntad. Cuyas tres ci
[illegible]ndas Selas Compro a D.n Jud.o Lupo Docu
[illegible]to Selehan trás papelado y perdido, y-
[illegible]ace mas de 50 a.s q.e está en Poder
[illegible] Hallan Vn Vendaval

af del No° 7°

8732

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALEN PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sea notorio como doña Marina de Alarcon, viuda de don Ildefonso Ponze de Leon, y Armas, Digo, que por quanto sigo Pleyto, con don Juan Miguel de Castañeda Albarca y heredero de su difunto Marido sobre el derecho à los gananciales, y mitad de sus bienes, que me corresponden, à mas de las otras acciones de Acreedora, que tengo deducidas, cuyo Pleyto se haya oy reducido à compromiso, el que son Jueces compromisarios el Doctor don Mariano Jose de Herrera, Abogado de esta Real Audiencia, don Alexo de Albirena contador, y el Doctor—

Don Ambrosio Cruz asi mismo Abo
gado, y por los pasos, y diligencias
respectivas à la conclucion de este asun
to no son expedibles por mi, à causa
de mi ignorancia, y falta de inte
ligencia, en materias Judiciales, y
de salud por tenerla muy quebran
tada, por lo que à sido nesesario va
lerme del favor de don Manuel
Garcia, quien con el mayor fer
vor, empeño, y eficasia, se à per
sonado por mi en este litigio, po
niendolo mediante su actividad
en el estado en que al presente se halla;
y por que deseo separarme enteramen
te de la prosecucion del sobre dicho
pleyto que tanto me incomoda, y ase
gurar al mismo tiempo en lo po-
sible mi subsistencia, con el fruto

que debe producir, su justa resolucion, que
se espera; Por tanto he determinado, Ce-
der, Renunciar, Donar, y Traspasar, en el
expresado Don Manuel Garcia to 873.3
dos los derechos, y acciones, que pomi
tulo de gananciales, de Acrehedora
o qualquiera otro que me corresponda
da en los bienes de dicho mi Muerido,
para que siguiendo por si en virtud
de esta Cecion el mencionado Pleyto
persiba como suyo propio todo lo que
a mi pudiera pertenecerme, con la pre
sisa Calidad de que desde el instante
en que el indicado Don Manuel, per
siba, y entre en posecion de los bienes
ó consecuencia de la Sentencia, ó Lau
do, que se pronunciase, ó del Caudal
que ellos produscan, me ade dar quatro
pesos diarios, para mi subsistencia, du
rante mi vida; y con la condicion de

que siempre, y cuando el dicho Don Ma-
nuel contrayga esponsales, con cuales
quiera persona, solo con este hecho
luego al punto, que dé este instru-
mento nulo de ningun valor, fuerza,
ni efecto, y asu consecuencia, me runda
cuenta, instruida de todo el manejo,
del Caudal, y vienes, que hubiese entra
do en su poder; Y poniendolo en exe cu
cion en aquella via, y forma, que mas
haya lugar en derecho como , y sa
bidora que soy de el, y de lo que en este
caso me compete, otorgo, que cedo, Dono,
renuncio, y traspaso en el referido Don
Manuel Garcia, todos los derechos,
y acciones, que me competen contra
los vienes de mi finado Marido
Don Ildefonso de Armas, para que
ebacuado, y concluso el Pleyto que

pende sobre ellos, persiba en virtud
de este Ynstrumento, la parte, o canti
dades, que a mi me correspondexian, que
dando obligado en fuerza de esta misma
Escritura, a contribuirme quatro
pesos diarios desde el instante que el
persiba, a consecuencia de la Sentencia,
cuya obligacion, y contribucion, ha de du
rar, por los dias de mi vida, y declaro que
para otorgar este Ynstrumento, no
he sido apremiada ni compelida por
ninguna persona, sino que lo hago, y
otorgo de mi libre, y espontanea Vo
luntad, y de que no hire ni bendre, contra
su tenor en manera alguna. A cuyo
firmeza, y cumplimiento obligo mis
bienes haudos y por haver. Y estando
presente a lo contenido en esta Escri
tura Yo Don Manuel Garcia haui
endola, oydo, y entendido, otorgo, que la

873.4

asepto a mi favor como en ella se contiene y me obliga ague luego que entre en posecion, de los bienes que resultasen de la Sentencia, ô Laudo, que se ha de pronunciar, he de empesar a contribuirle a Dña Martina de Alarcon quatro pesos diarios, para su subsistencia durante su vida; Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos y por haver: y ambos otorgantes por los que ã cada uno nos toca damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y para que a lo contenido nos executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y sobre que renunciamos todos los Fueros leyes, y derecho de nuestro fabor, y la que

prohibe la general renunciacion.
Que es fho en la Ciudad de los Re-
yes del Perú en octo de Octubre
de mil setecientos nobenta y seis
años, y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escribano doy fé
conosco asi lo dijeron, y firma
ron siendo testigos Don Jose
Joaquin Borques Don Agustin
Guiexas, y Don Ramon del Cas
tillo presentes= Maxima Alar
con= Manuel Garcia= Ante
mi Jose de Cadenas Escriva
no de su Magestad.

873,5

Concuerda con su original en mi Registro de Escrituras
ublicas a q.e me remito y en fé de ello lo signo y firmo en
estimonio de Verdad y p.r q.e consta doy El presente en el dia
e otorgamiento.

José de Cadenas
Escno de su M.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

873,6

Dª Martina Alarcon viuda de Dn Ybetonso Ponce de Leon y Armas, y Dn Manuel Garcia en la mejor forma de derecho parecemos ante V.S. y decimos: Que estando siguiendo pleito en este Juzgado yo la dicha Dª Martina con Dn Juan Miguel Castañeda sobre el cobro de las cantidades q.e se me deben p.r los bienes, y testamentaria de el sobre dicho mi marido contra los que me corresponden varias acciones, tratamos de celebrar, y efectivamente celebramos con Dn Manuel el instrumento cuyo testimonio presentamos en debida forma. Para su otorgamiento influyeron muchas concideraciones de equidad, gratitud, y prudencia. A reflexion de la referida escriptura me descanse yo Dª Martina de las pensiones, fatigas, gastos, pasos, y diligencias necesarias p.a la prosecucion, y fenecimiento de aquellos negocios q.e yo por mi cesso, y quebrantada salud no puedo en manera alguna expedirlos, y al mismo tiempo la concidenable contribucion de cuatro pesos diarios durante mi vida; y yo Dn Manuel proporciono igualmente la remuneracion de el trabajo hasta qui impendido, y de el mucho q.e haun ten-

go que impenden p.ª el giro, y feneci miento
los referidos pleitos, y negocios. Si estas co
ciderasiones influyeron como se ha dic
p.ª la celebracion de tal Instrumen
incubando mas en ellas se aumenta cad
dia en ambos la satisfaccion de haverlo
otorgado, y deseamos à consecuencia de es
concepto darle p.ª todo sus respectos su m
ion seguridad, y firmeza. Con este propos
nos es preciso interpelar la Justificac
on de V.S. à efecto de que compete al m
mo objeto en uso de su Jurisdiccion
facultades: para ello

A. V.S. pedimos, y suplicamos q. habiendo p.ª pr
sentado el testimonio de el citado In
trumento se sirva aprobarlo de nues
consentimiento interponiendo su au
xidad, y decreto Judicial p.ª su maior v
dacion, y subsistencia segun consi
de en Just.ª q. pedimos Etc.ª

Mariano Rosas Mari Garcia

Doy fee q. los contenidos q. firman este Escto, lo
ron en mi presencia, enterados de su contenido, y p.
conste doy la presente en Lima y Octubre treinta
y uno de mil setecientos noventa y cinco años.

Jose de Zarsenas
Esno Mayor.

Por presentado el Instrumento que se expresa

y en atencion à lo q. en el se contiene, del
consentimiento de estas Partes se aprueba este,
otorgado en ocho de octubre del presente año de
noventa y seis ante Josè de Cardenas escriba-
no Real, por el que D.ª Martina de Alarcon
cede todos los derechos y acciones que tiene contra
los bienes de su finado Marido D.n Ildefonso Ponce
de Leon y Armas, y el dho D.n Manuel se obliga
à contribuirle à D.ª Martina Alarcon quatro pesos
diarios durante su vida, segun y en los terminos que
se contiene el citado Instrum.to en el que interpongo
desde luego mi autoridad y Decreto Judicial para
su mayor firmeza y cumplim.to Lima 3. de Nov.e de 1796

[illegible] Herrera

Vistos y firmo, el S.r Marques de Ca-
sa Calderon Alcalde ordinario de esta Ciu-
dad, y su Jurisdiccion por su Mag.d
gestad comparecer ante S.a D.n Ma-
nuel Jose de Herrera Abogado
desta R.l Aud.a y Arrendatario
brado en la causa de la Testam.a
de D.n Ildefonso Ponce de Leon y
Armas en el dia [illegible]

Ante mi. [illegible]
Escrivano de Provincia
Escrno Pub.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

8738

D. Martina Alarcon Viuda del Sr. Alferez Don Pedro de Leon y Arana como mas conforme al Drō. ante V.S. parezco y Digo: Que del Sr. Thesorero de Difuntos de esta Provincia, me obligue a pagar muchos $ª$ me adeudaban, hè para que vele hiciere graçia el Laudo, y lo demas que ocurra anexo unicam.te alos bienes de mi Difto Marido, y asi para que tubiere mayor fuerza y validazn, ocurri a V.S. para que interpusiere su Autoridad y Dec.to Judicial. Y no obstante regulam.te ocurro p.r $ª$ archivarse el expedte en el Rno Regulatorio en Lib.o no pbo. y del me de el Testim.o Testim. p.r $ª$ para la Respectiva pertenencia el indicado Arana: por tanto

A V.S. pido y supco se sirva mandar vrō. Hebo en que se me administre Justicia &c.

Marin.l Alarcon

Dize que D.a Martina Alarcon viuda del Sr. Alferez Don Pedro de Leon y Arana vezina de esta Provincia en Escrito q.e antecede pide se le entregue el Laudo que se pronunciò en la Residencia que se le tomò en el Corregimiento de Tarma, y respecto de hallarse en el Archivo de mi cargo, se le entregue para el efecto que pide. Lima 5 de 1796.

Vèlez Cachopin
Escrivano

Hachivándose el expediente á que esta p
se refiere de que se le los testimonios que
con la debida citacion vista, y vist

Carta Valdemoro

Visto por el S.r Alcalde de Sara Ca
Alcalde ordinario de esta Villa de q se ha
por su Alegre entrada en este dia de hoy
Ante mi

Mercio de Valencia Salvador
Escribano

En Lima en veinte cinco de
Milsetecientos Noventa y seis
en la Sala de Audiencia de
en reales de los S.r Dn Felipe Sanc
Davila Dn Diego Montero
y Dn Pedro Perez Ortiz
de Sindico Procurador

Rafael Salad

Recibi

Incontinenti fue vista citacion como la antecedente
Garcia en su persona, firmo doy fe

Garcia

Valenciano

Solicitando el Procurador de oficio parte de Veh
se amplie los testimonios que pide con citacion de
el Sindico Procurador: Lima y Abril 26 de 1796

7°

96

Poder de Mariano Cordoba á Dn
Poder á Dn Ag. Navarro y
otros, y Diligencias p. Dn Hermenegildo
Frias contra Dn Hermenegildo
de Frias y otros Reos. En San
Juan 22 de Sbre de 1821
Facultad de sobstituir

8.73.9

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 1793

Obligan. D.n José Rios Lozares y Dn. Domingo Zepeda.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diciembre de mil ochocientos tres. Ante mi el Escriv.o y testigos Dn. Dominbo Zepeda, à quien doy fe conosco dijo por voca y chancelada la escritura à cuyo margen se escribe por la que confiesa haber recivido la cantidad de su importe de D.n José Rios Lozares una de los obligados en ella de que se dió por entregado à su satisfaccion cuya ley renuncia por no ser su Recibo de presente y la firmó siendo Testigos D.n Camilo Llanos D.n José Planillas y D.n Martin Moriella.

Dr. Rgto.

Ante mi

Dn. Juan Munarriz Escr.no Pub.co

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos D.n Jose Rios Lozares y D.n Jose Gregorio Ynosrosa vecinos en esta Ciudad otorgamos que debemos, y D.n Domingo Zepeda la cantidad de Setecientos Setenta y Cinco p.s mes quatrillos reales por otros tantos que nos ha dado en efectos de Castilla a nuestra entera voluntad que por no ser Su recivo de presente renunciamos las leyes que de este hacen Su prueva rumano y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos Setecientos Setenta y Cinco p.s quatrillos reales prometemos ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo Insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad de los dos y pagar al sobredho D.n Domingo Zepeda o aquien Su poder y causa hubiere de esta fecha en esta escritura en seis meses y por el mas tiempo que le diere insoluto el pago le satisfaremos al precio de seis por ciento al año a razon de comercio sin perjuicio de la accion ejecutiva que compete al acreedor puestos y costeados en esta Ciudad de nuestra Cuenta Costo y Riesgo y Sin perjuicio de esta designacion en otra qualesquiera parte y lugares que por el acreedor seamos pedidos y requeridos y Sin pleito alguno ambos juntos presentes o ausente llanamente y Sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haber con Sumision a las Justicias de Su Mag.d y que a su Cumplim.to nos ejecuten Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor y la General que lo prohive Juez. fecha en los Reyes del Perú en nueve de Noviembre

de mil Setecientos noventa y Seis y los otorgantes aseciones yo el Escribano Doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Charnecelltansilla Dn Urbano Tejada y Dn Rafael Salada

Josef de los Rios y Losares

Jose Greg. de Iriartzaza

Ante mi

Poder

Dn Juan Vallera y otro a Dn Gabriel Garcia y otro.

Escribano como nos Don Juan Vallera Regidor del Real Cuerpo de Artillería de esta ciudad, y Dn Jose Gonzalez del Hibero Subteniente del mismo Rl Cuerpo otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido el necesario en dho a Dn Gabriel Garcia en primer lugar y a Dn Domingo Yglesias Garcia en Segundo para que a nuestro nombre, y como Individuos que somos del referido Rl Cuerpo representando nuestras propias personas derechos y acciones comparezca y se presente cada uno Alcalde en el Lugar que han nombrados ante el Sor Governador Intendente de la Ciudad de Guayaquil y demas Sres Jueces Eclesiasticos y de Cualesquier que con dho puedan y deban pidiendo se reciban las Informaciones que les tenemos encomendadas por nuestras Instrucciones y Cartas misivas que con este Poder les dirigen Presentando para ello los Escritos y testigos necesarios que se Examinaran con asistencia e intervencion del Señor Sindico Procurador del referido de aquella Ciudad a quien oportunamente se le dara para q. exponga lo conveniente a cerca de lo que resulte de las citadas Informaciones con cuyos requisitos vendran estas con mayor formalidad, y fechas y concluidas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

nor las remitiran con la brebedad posible pidiendo q.e para este efecto se le entreguen originales Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese les damos y otorgamos a los sobredichos D.n Gabriel Garcia y D.n Domingo Yglesias Garcia a cada uno en el lugar que han nombrado, para todo lo referido sea incidente y dependiente con libre franca y general administracion y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que les parecierē Revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevamos en forma con lo demas segun dho es que a todo relevamos en forma con lo demas segun dho es que la firmeza ello que en virtud de este Poder obren obligamos nuestros bienes havidos y por haver en toda forma. Rdo. Que es fecho en los Reyes al Peru en Diez de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Cayetano Leon D.n Manuel Moncilla y D.n Rafael Delgado

Jose Gonzalo Rivero

Juan Ballena

Antemi

Mariano Andres Salamanca
Escrivano Pub.co

Otro
D.n Alberto Benites a Pablo Ramirez.

Sepan quantos como Yo el Licenciado don Alberto Benites, clerigo presbitero, otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en derecho, a Pablo Ramirez de Arellano, generalmente en todo mi pleito causa, y negocio civiles y criminales, Eclesiasticos

co, y mandado remitido, y por mouerse quanto al pre-
sente tengo, y en adelante tubiese contra qualesquiera
personas y sus bienes, y los tales contra la mia y los
mios assi demandando como defendiendo, con tal de que
no se reciba prueba de nueba demanda sin que
primero se me notifique en Persona, pena de
nulidad, y de ello con testimonio signado y juramento
de derecho requerimientos, citaciones, protestaciones
mas diligencias necesarias, exibidas, con sus agre-
deres derecho, costas, daños, y menoscabos de bien
pida y tome la posesion y amparo de ello, haga
probanzas y informaciones, presente signe escritos
escrituras testimonios, y pida que pida, y saque
de poder de quien los tenga, abone tache contradi-
ga, jure, oiga, pruebe, provea, adicione, y
otorgue siga cierre, y concluya lo favorable
conviniere, y dello necesario apele y suplique
por todos grados e instancias, hasta que dho S.r Mag.d
se pronuncie, y acabe. Que el poder necesario
en dro. dho le doy con sus incidentes, y dependen.s
libre franca, y gral. administracion. en cuya fir-
meza y cumplim.to me obligo en forma
y forma que sea dro. puedo y debo. Que es fho.
en Salamanca y enero. diez mil setecientos no-
venta y cinco. Y el otorgante a quien doy fe co-
nozco lo firmó siendo testigos Don Vizente Tejada,
Don Ramon Cubillas, y Estanislao Escamilla=

Alberto Benitez

Antem.

Maria Antonia Salamanca
no pudo

Oblig.n
de
Dn Antonio Caba-
llero y Otro
a favor
de Maria Antonia
de Cardenas

Sepa notorio como yo Dn Antonio Caballero y Gon-
calbeon ambos a dos mancomunes y cada uno de por
si y por el todo in solidum renunciando como espresa
mente renunciamos las leyes de la mancomunidad, el be-
neficio y remedio de la division y excusion de bienes
como en cada una de ellas se contiene bajo de la qual
otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pa-
gar y que damos y pagaremos a Dª Maria Antonia
de Cardenas o a q.n su Poder y Carta hubiere de Can
trescientos pesos que me ha entregado en mi dho Dn
Caldeon en dinero de contado de que medoy por entregado

✠

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS · IIII · D · G · HISPANIAR · REX.

[illegible] Voluntad y poder [illegible] Testimonio de poder
[illegible] Cayo [illegible] Pueblo y Termino
no y demas del caso como en ellas se contiene. Con que
los dhos testimonios y la [illegible] y Facultad presentada por
nuestro y por [illegible] de cada dia y pagan a la
[illegible] Cadenas, esq.ª de poder y
causa hubiese contribuyendole semanalmente la cant.
de [illegible] que puede como hasta el completo
[illegible] pagandose [illegible] de pagar
[illegible] cada uno [illegible] cumplir
el plazo de toda la deuda, para [illegible] en esta
[illegible] una cuenta con [illegible] sin perjuicio de
[illegible] en otra qualesquier parte y lugar y
[illegible] demandar y traer bienes de ha llazgo
[illegible] especialmente y en [illegible]
[illegible] obligacion de la Cobranza [illegible]
y cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes habi
dos y por haber con [illegible] a las Justicias y Jueces de
[illegible] y de nuestro cumplim.to nos [illegible] competan y por
[illegible] y para [illegible] renunciamos todas las Leyes, Fueros y Dros de nro
fabor y la general [illegible] prohibe. Fecha [illegible] Reynado
[illegible] en [illegible] de mil setecientos noventa y seis años.
[illegible] Testigos que [illegible] vecinos de dicho
[illegible] Otorg.te [illegible] Rubrica. Por testigos a ruego
[illegible] y firmaron [illegible] Ante mi [illegible]
[illegible] Juan Calderon

Juan Calderon

Antemi

Antonio Gabalero

Antonio Mendez Valenciano
Scrno Rl

Scanotario como Yo Don Martin Vaquero

Poder

D. Manuel Ygnacio Ybarra y D. Ypolito Ybarra

por su Magestad del Gobierno y Intendencia de Guanaxuato, residente en esta Ciudad y de proximo partida p.a la Villa de Orizaba Obrago que doy en poder cumplido el necesario en dro. a Don Ypolito Ybarra de este comercio para que en mi nombre, y representando mi Real persona reciba, pida, demande, y perciba de los Oficiales Reales de esta Real Caxa aquella cantidad de pesos que devengare por razon del sueldo que como tal secretario me está asignado, dando de lo que reciba, y cobre los recibos que sean necesarios= Dho mismo le confiero este poder generalmente para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y que se muevan de presente tengo, y en adelante tuviere, demandando, y defendiendo, y por mi propio derecho, y en nombre de quales quiera personas, y que bienes, y los hubiere contra la mia y los mios demandando como defendiendo con tal de que no traiga a mi dha demanda cosa que pueda ser reprovada, que en Pecunia pena de la multa de lo contrario, y haciendo, y contando de ello haga y presente pedimentos, requerimientos citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, pesquisas, embargos, desembargos, ventas, fianzas, y remates de bienes, pida y tome la posesion y dominio de ellos, haga pagas, y finiquitos, presente testigos escritos, escrituras, instrumentos y papeles que pida y exhiba de poder a quien los tenga: cobre, haber, reconozca, firme, presente pruebas, probanzas, alegue, y oiga autos, y sentencias las favorables consienta, y de lo contrario apele y suplique para ante quien y como convenga. Y finalmente haga quantas diligencias sean convenientes hasta q.e

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Y el otorg.e a quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Sebastian Zelada, y Casimiro Redondo =

Eduardo de Nuño

Ante mi
Mateo Almarcha Valenciano
Not.o pub.co

Obligac.n
D.n Fran.co Pedro y otro
D.n Manuel de Dios
Salinas

En Murcia como dicho es Fran.co Alvarez Valdecan, y D.n Fran.co Pelegrin, todos de mancomun y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renuncian las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita en forma de fuero juzgado, el beneficio nuevamente de la division, excusion, y mancomunidad de bienes como las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, hacen

la qual mi obligacion de dar y pagar assi lo hare y cum-
plire yo el dicho Marques de Cadereyta con los
bienes y rentas del mayorazgo de la Vmpostura de Paul
y Cayetano Gonçalez de Cabrera y Bracamonte
y los demas que al presente tengo y adelante
me pertenecieren por qualquier titulo y razon
que sea, y para mayor firmeza de esta escritura
la otorgo ante el escribano de Camara y Registro
de esta ciudad, la cantidad de [illegible] pesos,
que por hallarme real. mente recibido en
reales de contado, de que me doy por en-
tregado a mi voluntad en [illegible] moneda, que
por no ser de presente contamos las
dichas que dellas de fuerte de pagarlo mani-
fiesto y firmo de mi nombre en [illegible] en
[illegible] dias vista sin pleito por la
cantidad, y desde luego desde mas obligamos de
los bienes de dicho [illegible] de seguir
de salario, y apercibimos de la
pena de cien [illegible] de la
pena de esta escritura en dos años, y por
el mas tiempo que corriere sus sobre-
pibos interese y costas de ella pena con
lo sin pleito ni [illegible] esta accion ejecutiva:
Cuya pena hecha de hacer en esta razon
de derecho [illegible] corte y ley, y
sin perjuicio de esta obligacion en
otra parte y tiempo que se nos pida
y demanden, y nosotros fuimos de ha-
llar estemos presentes, o dentro de
nueve y sin pleito alguno con-
tra esta, y para ello [illegible]

[illegible] Valenzuela

Notario. Secretario como mrs. Don Francisco Alvarez
Cabeza Don Fernando de Arriaga Don
Francisco Don Juan Gregorio Don Fr

878.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Don Manuel de la Peña, y don Pedro Manuel Tosino, vecinos y del Comercio de esta ciudad, otorgamos que todos de mancomun y cada uno de por si, y el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi de la autentica presente hoc ita cabdice de fide jussoribus, con el beneficio, y remedio de la division, y excusion de bienes, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de mancomunidad, bajo la qual nos obligamos de dar, y pagar realmente y con efecto al Señor Administrador de Rentas del Partido de Santiago del Consejo por su Tesorero en el Real de Hacienda, Ciudad de las Puentes Excelentisimo y Regente mayor del Tribunal Provincial de Rentas de Jurisdiccion Española de esta dicha ciudad, la cantidad de siete mil pesos que por Escritura, nuda nos ha suplido a nuestro en virtud de cantado de que nos damos por entregados a nuestra entera voluntad, que por no ver de presente renunciamos las leyes que tratan de recibo, y prueba renuncia, y demas del caso en ello recaudare los quales dhos siete mil pesos por la causa, y razon referida nos obligamos de pagar al citado Señor Administrador de Rentas, ó quien lo represente dentro de seis meses contados en dar esta fecha con sus respectivos intereses a razon del seis por ciento, igualmente que, por el mas tiempo que corrieren sin perjuicio de la accion ejecutiva: cuyos pagos hemos de hacer en esta ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en [illegible] que para la [illegible] que para los

Ex.mo

de dhos. Reyes pidan, y demanden, y requieran
dichos sus bienes en razon pertenezca, à cuyo
fin Renunciaron su propio fuero, y
jurisdiccion, y que sobre ello entienda: A cuyo
cumplimiento, y guarda dieron poder cumplido
segun derecho, y lo firmaron siendo testigos, y
presentes Don Antonio Ramirez de
Arellano, y Don Antonio de
Arregui de esta vecindad: A cuyo fuero sus personas
obligaron, y renunciaron el suyo propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que
el general debe seguirse el fuero del reo, para
que à los dhos sus compañeros, y apoderado
como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada &c. que renunciaron
todas sus leyes, fuero, y derecho de su
favor, y la que prohibe la general renun-
ciacion. Que es fho. en Lima en veinte
y dos de abril de mil setecientos noventa y cinco.
Y los otorgantes à quienes doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Ma-
nuel Cubillas, Don Cayetano Tejada, y Ma-
nuel Arteaga =

Fran.co Alvarez Calderon

No corre esta Escritura por haver
se desavenido los Otorgantes

Valenciana

Sala del Real Acuerdo de Justicia en Lima de Nov.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

D. Manuela de Alandora y Rios

Oblign D. Francisco de Urrutia Cal dezon, y otros de este S. Orangue de Salinas

En el Pueblo de Santoña a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte como Cura y Vicario de esta Parroquia de Santoña y Abad de la de Laredo Don Pedro de Manzanedo Barranco, y de la otra Doña Manuela de Alandora y Rios vecina de esta Villa de Laredo, y dijeron que la dicha Doña Manuela debe al dicho Don Pedro la cantidad de cierto tiempo que le ha pagado y lo exhibido de Vn año que se cumplirá en fin del mes de Febrero del año venidero de noventa y siete y para que la dicha Doña Manuela pueda cobrar dicha cantidad de los frutos de la Renta de Diezmos de esta Parroquia de Santoña que le pertenecen en virtud de Real Orden de Su Magestad que Dios guarde, y para que pueda hacer el cobro de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trunca y una de hilo de mil ochocientos uno antemi Escr.no y Testigos parece presente en la Casa de su morada el S.r Marques de Salinas del Orden de Santiago Ministro honorario del Consejo de Hacienda de cuyo conocimto doy fe. y confiesa haber recibido dos siete mil pesos que contiene la escritura del frente del margen donde esto se escribe en esta forma Seis mil trescientos p.s y todos los Intereses vencidos hasta el Dia de D.n Francisco Albarez Calderon, y setecientos p.s q. el ha pagado señor Juan Freyre con cargo de q. se le otorgue Carta de Pago y Subrogacion en forma de lo respectivo alos expresados Escritos p.s Y de cantidad (me doy por) bien contento y entregado a mi voluntad que para esta fha se otorga presente ante mi Escr.no de q. doy fe. renunciando las leyes que en este caso tratan hablan para el Pago y Prueba del caso como en ellas se contiene. Y otorgo de recibo y Carta de Pago en forma dando por ninguna y de ningun valor ni efecto la dicha Escritura en quanto a toda la referida Cantidad por lo q.

de jurisdicion sus el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y todas las demas Leyes y derechos de la man comun y de cada uno en ellas se contiene bajo de la qual Otorgamos que nos obligamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos al S.r Marques de Salinas del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l de Hacienda Coronel de los Reales Exercitos y Sargento mayor del Batallon provincial de Infanteria de Lima a diez y ocho del Corr.te la cant.d de siete mil pesos que por hacernos merced nos ha fiado y prestado en Reales de contado de los que nos damos por entregados a nra entera voluntad p.r haberlos recivido para el primero glo. de Juan Albarez Calderon, que por nosotros lo entrega de presente renunciamos las leyes que de ella tratan, su Prueba termino y demas relativo como en ellas se contiene. Y por ciertos dhos siete mil p.s y la causa y razon referida nos obligamos de pagar los al citado S.r Marques de Salinas, ó a quien su Poder de esta Ciu.d en dos años, con mas el respectivo Interes, a razon de seis por ciento, igualmente que p.r el mas tpo. que demorare el pago, sin perjuicio de la accion executiva: cuia paga hemos de hacer en esta Ciu.d de mra cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesquiera parte y lugar que p.r la del S.r Marques sea pedida y demandada en quien tiene se hallen estos presentes Otorgantes Llanan. y sin Pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Asi lo fueron de pago y cumplim.to nos obligamos

Dos reales.

879.)

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

demil ocho cientos y quatro años ante mi el Escrivano Publico y tgos Dn Juan Freyre vecino y del Comercio de esta Capital à quien doy fee que conosco: Dio por Nota y chancelada en el todo la Escritura de Obligacion à cuia contenuacion esto se escrive por haber recivido del Obligado Dn Francisco Alvarez Calderon, los setecientos ps. que en treinta y uno de Julio del año pasado de mil ocho cientos uno: le suplio à Dho Dn Francisco para completar los siete mil ps de Prin y sus intereses vencidos hasta aquella fha; pertenecientes al Exmo Marques de Salinas, quien en virtud de aquel pago procedio à chancelar Dha Escritura al margen de su original: En la que dexò viva la accion al Otorgante por lo respectivo à Dhos setecientos ps dando le Poder Cesion y Lasto para que los recaudare de Dho Obligado Y en atencion à estar satisfecho de Dha Cantidad, la declara por Nota y Chancelada en todas sus partes. y le otorga Recivo Carta de pago, y chancelacion en forma y lo firmò siendo tgos Dn Camilo Llanos, Dn Jose Plazillas, y Dn Santiago Acleon y Lagos.

Juan Freyre

Ante mi

Fco Man. Manrique
Esno Pco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

...nos, y a nuestros bienes habidos y por haber con poderío, a las justicias de nuestro acuerdo fuero sometemos otorgamos y firmamos y leamos el mismo para ante dicho domicilio y vecindad el que al presente rige y la ley que dice que el otorgante debe seguir el fuero del reo para que en compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos la ley fuero y juez. prohibe. Que fue fecha en los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y siete. Siendo otorg. de quien doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D. Manuel Ramón Caballero y Rafael Belada y Vargas vecinos de esta ciudad.

Juan Freyre

Juan Alvarez Calderon

Ramon Caballero

Juan Manl. Lozano

Manl. de la Torre

Juan del Pulgar Calderon

Antonio Alvarez Valenciano

Ante mi

Mariano de Alvarez

Juan Manl. Calderon

Ante mi

Ante mi Alvarez Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre

Yo el notario doy fe como no. D. Ramon Caballero y Da. Ma. Josefa San Miguel Alvarez y mujer legítimos ambos

Oblig.
D.n Ramon
Caballero, y otro
a
D. Domingo Ze-
peda

En la Ciudad de Lor. Reyna del Perú en veinte de febrero de mil y ochocientos treinta y tres ante el Esc.no y testigos parecio D.n Domingo Zepeda vec.no y Cosario de Dorte como lo acredito y conste haver sido de D. Ramon Caballero vec.no de dicha Ciud. de Arequipa los Dos mil ciento treinta y Dos pesos siete reales de plata fuerte q.e le adeuda y q.e se obligo a pagar en esta Ciud. el treinta de Agosto proximo pasado segun consta de la escritura de Obligacion q.e otorgo a favor de dicho D. Domingo Zepeda ante el Escrivano Publico de Numero de esta Ciud. y de los testigos q.e al fin se expresaran, de cuya escritura se dio por entregado el referido D. Domingo a su entera satisfaccion y voluntad q.e para q.e conste otorga q.e renuncia las Leyes de la entrega como en ella se contiene, y en virtud de dicho Carta de Pago q.e queda en poder del Otorgante, y de la referida escritura q.e original se le debuelve, y en fuerza de ello lo firma por ante mi de que doy fee. Siendo testigos Dn Manuel Camilo y Dn Juan Pinedo

Domingo Zepeda

Ante mi
Mariano Salazar Escrivano

mas comun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reis de vendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fide jusoribus el beneficio y remedio della division, y escusion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene. Lo de la qual otorgamos que devemos, y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos a D.n Domingo Zepeda la cantidad de Dos mil ciento treinta y dos p.s siete y quartillo reales por otro tanto que han importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido a nuestra entera voluntad y precios corrientes en Plaza de q.e por ahora nos damos por entregados a nuestra voluntad, y con efecto que por hasta el presente renunciamos las Leyes que en este tratan su prueba termino y demas del caso la prueba en ella le contiene a los quales dichos Dos mil ciento treinta y Dos pesos siete y quartillo reales por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos dar y pagar al sobredicho D. Domingo Zepeda o aquien su poder y causa huviere de la fecha de esta Esc.a en dos años en plata efectiva puesta y contada en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta designacion en otra igual de qualquiera parte y lugar que por la del acreedor se nos pidan y demanden y nuestros viene, y si dellos estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, a cuya firmeza y cumplimiento obligamos yo D. Ramon Caballero mi persona y vienes y yo la dha D.a Gracia San Miguel los mios ha tenidos y por venir de ambos a dos juntos de mancomun y a voz de uno sin que la obligacion general que el uno hecha, ni todos nuestros viene derogue ni perjudique la especial nuestra ni aquella a esta, ni añadiendo de fuerza a fuerza ni contrario a contrario y pote

Ante mi
Mariano Salazar Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

...ramos y obligamos a nuestro Padre nuestro Ex... Davia nombrado Padre de todos Antonio Llamas mismo y los suyos... Sarrea y otro... también yo Padre de todos comprado ad... Juan Diaz y los hombres Antonio los quales nos obligamos a no tener... asegurar hasta tanto que este Padre quede enteram... absuelto a... Y para el cumplimiento de lo referido nos sometemos a la Justicia de Su Magestad para que a su cumplimiento nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos las Leyes fuero y Dios derecho en favor y la general que lo prohive. Y yo la dicha D.a Maria San Miguel Juro p.r Dios mio y a una señal de Cruz tal como esta + que hize en esta Carta. Yo he sido apremiada compelida y atemorizada por mi marido ni otra persona en su nombre, sino que lo hago con libre y espontanea voluntad por convenirme en mi provecho y utilidad, y q.e esta obligacion no se abrogue a... alegado a favor... que ha de contradezir ni reclamare ahora ni en tiempo alguno, sobre q.e renuncio las Leyes... Sentencia y una de Toro y la Real Cedula que con ella concuerdan y mandan, que ninguna persona se obligue como fiadora ni en cualquier otra manera aun q.e lo pida y alegue que la deuda se convirtio en su utilidad: que quando alguno casado y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, a nada queda obligada ame... porque le pruebe haverse convertido en su provecho y q.e entonces pague a prorata el que

[illegible] la siguio; p.ro que de este es dela cosa que el
Mundo tiene obligacion de darla, tampoco lo
quede, cercano a la tal fama y obligacion sea
[illegible] a otros zeatos. Dejo auxilio nome
aprovecharé. Y a el secun[illegible]to no podre abrac
ion mi [illegible]ion sobrenquen ng su Prelado que
me la pida conceder y si exprobio mitre me fue
re concedida no [illegible] pena exporpura
y cala [illegible] dijo auto hizo amero Jue
ves a onze dias del Jenr en Doce de No-
viembre mil [illegible] ochenta y seis
[illegible] siguientes yo el Esn. Doy fee-
conozco [illegible] dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos D.n Manuel Villanueva D.n Ro
[illegible] Curiel y D.n Urbano Tejada=

Ramon Cavera

Ante mi

Mateo de Torres Valenciano
Scno Pub.o

Sr. Alcalde mayor y Juez
[illegible] Pedro de Vera
[illegible] Herrera como
mejor [illegible] A
D.n Fernando de
[illegible]

Ha notorio como Yo el Esn. Juan Herrera Digo.
que la Chacra comprada p.r el Alferez pro-
pia del S.r Conde de San Juan de Lurigancho
esta Amparado este Año por el Capitan Cavallero
y Oficial Vizcaya ante Nos de Alcalde Ord.n
Pedro de la Cueva Corregidor de Abajo del año pasa-
do [illegible] que empezaron a correr y contarse desde el dia
Veinte y ocho de Abril del mil setecientos y un año, los quales
[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru en Ultimo
mo Dia de la Feria primera [illegible] y los Testigos Voluntarios
de la Esn.a [illegible] y precio de Docientos setenta y cinco p.s en
a cuyo cumplimiento
se [illegible] dijo D.n Matias y agradeze confiarme se fuesen cum-
Juan de Herrera y. Vicente y yn Enrrico de Vera fielmente,
D.n Bernabe con el baxo de Rayar condicion que por mengua com-
la Deva contribuir
y contribuyo de los [illegible] citada Esn.a que entretim.to de
[illegible] por mismo Esn.a he tenido a la Vista y.
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

chacra q.e en ella se
trata a los estilos
con el finado
Vicepar Cabo
lero respecto
aque el otorg.e
por la auser
cia que hace
hacer de esta
Ciudad no puede
percivirlos de
Bernabe ordenadas condiciones y el Rey. que faltare de cumplir lo que
aquellos, a cuyo
tin se contiene
el Poder q.e por parte de dha Albarez dio al Sarjento mayor D.n Ventura de
dho se compete con
todas las acciones y D.n Juan Sanchez Bermudez el thenor de sus
mas reales en D.n Bernabe Ortiz de la Peña dho que tengo conocido
sonales, y demas
q.e le corresponde a la Villa de Utrera dha para que durante
den para q.e por sus bienes y rentas presentes y que fuesen para el cumplimiento
dan demandar a
D.n Bernabe del puerto de la Villa de Utrera jurisdiccion
cumplimiento de
ida difunta en dha villa el contenido de dho Poder, y en virtud
trega, y demas que en dha razon se requiera, que para ello
aque por la cita
da fue q.e dho Juez de los Reales Alcazares de dha Villa
obligado, y en que falta de cumplir dha cantidad fue
testimonio de lo
cio en cada un año de trescientos quarenta y seis
lo firmo juntam.
con D.n Bernabe pesos en cada uno de dhos años que corren desde Veinte
en reñal de la acep
ta q.e hace de dho Poder dho D.n Bernabe de la dha Villa, cuio obligacion
que fue con dos
pierda se halla de pagar de seis en seis meses, con
tigo D.n Ventura
don D.n Manuel Carga de obligacion y cumplir puntualmente
manilla q.e se
hizo para dar a dimplar las quatro condiciones que corren en aquella
no Juan Herrera
Bernabe Ortiz
hula y queda en su poder el testimonio dello, porque si
Antonio
De fiadores abonadores la da aqui por dho que son dhos
Antonio Felipes Valenzuela
dho mes que la firmo ante dho otorgante de

que se hallar en la Puerta de la hazª en el dho. no Numero que aparece en el Rentibo. de la expresada Casa para que qu.do llegue el caso de la entrega que se ha de hacer al Conde, se verifique entregarla, quedando D.n Bernardo Orejuela responsable de las faltas que hubiesen. Y me obligo a que durante el año y Sinco meses Vsufructo, le será cierto y seguro con Saneamiento y libre paso en la Casa sin que haya contradicción de sus Acreedores a las condiciones de aquella Escra. y q.e luego que conste de ello de mi parte a ser despojado, y sino fuere Voluntario de Sus Acreedores embargo y despojo de ella, le daré otra tal y tan buena en cualquiera lugar, y por el propio Tpo. y precio, sopena de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren y le recresieren y Costas. Y estando presente dicho Sr. D.n Bernardo Orejuela, Otorgo y la acepto Leg.a y como en ella se contiene. Y me obligo a que guardaré y cumpliré las condiciones de la Escritura Otorgada por el Señor Conde a favor de D.n Gaspar Caballero. a satisfacion de trescientos quarenta y tres p.s tres y medio reales, anuales, verificando la entrega, la primera en Septiembre de este año, y la segunda en otro tal dia del mes de Octubre, y aquel durante el año y sinco meses que faltan, no desampararé dha Chacra, sopena de pagarla de Valor sita abitare, alo que tambien se obligó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder
D. Calixto Gonzalez y Mendoza
a favor de
D. Juan de Dios Ladron de Guevara

Sea notorio, como yo Don Calixto Gonzalez, y Mendoza vezino desta Ciudad: otorgo q. do y mi Poder cumplido e bastante embio. a D. Juan de Dios Ladron de Guevara, para que en mis nombres, y representando mi propia persona, derechos, y acciones, menajes, y hacienda, en todos mis Pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente

tengo, y en adelante tubiere, contra qualesquieras per-
sonas, y sus bienes, y en tales contra mi, y los mios, assi de-
mandando, como defendiendo, contra dho. no salga, ni Res-
da, à mi nueva Demanda q. sobre me ponga, sino que primero se
me notifique en persona, pena de la nulidad lo contrario
haziendo, y de ello constando, haga, y proceda pedimentos
requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusa-
ciones, ejecuciones, prisiones, Embargos, Desembargos, Pregones,
Ventas, Trances, y remates de bienes, pida, y tome la posesn.
y amparo de ellos, haga probanzas, è Informaciones, pre-
sente testigos, escritos, Escrituras, y otros papeles, que
pida, y saque. Y quede à quien los tenga, abone, tache
y contradiga, Jure, Pida, Procure, proceda à todos, y
qualesquier, Autos, y Diligencias, interlocutorias
y de definitiva sentencia lo favorable, y de lo contrario
apele, y suplique de unos grados, è instancias, hasta
que los dichos sean, se emienden, que el poder que de
derecho se requiere, y de necesidad, es lego, y otorgo p.a
todo lo referido, y demas incidente, y dependiente, con libre
franca, y general administracion, y con facultad de que
pueda sostituir, y sostituyo, y los veces q.e le pareciere, Re-
vocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, que
asi de dho Poder de otorgan, seg.n No. Y de firmeza, y cumplim.to
de lo q.e en virtud de dho poder obrare, me obligo, con mis bienes
abidos, y de haver, en la mas bastante forma, y cumplida forma
de derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en catorce de Junio de mil setecientos treinta, y seis años
de lo q.e yo el presente Escribano doy fee q.e conozco
al dho. otorgante, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Blanco,
Dn. Ramon Ceballos, y Dn. Vicente Soto
Calixto Gonzalez y Mendoza
ante mi Antonio Valenzuela

Un real

SELLO TERCERO", VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligo

D.n Jose Ramon

Pr.l

Pinzon Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete dias del Mes de Enero de mil Setecientos noventa y siete Ante mi el Escribano Publico y testigos parecio D.n Diego Esteban Vergara Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Yanacancha Partido de Tarma, de que doy fee conozco y confieso haber recivido de D.n Jose Ramon Samanez del Comercio de esta Vezindad y Naturaleza de la Villa de Huancayo Partido de Xauxa quinientos pesos de plata corriente que son en oro Veinte y cinco pesos de a diez y seis pesos cada uno, que hasta el dia de la fecha de esta Escritura me ha dado y pagado en Reales de contado de buena moneda y cuenta de mayor cantidad que se obligo en la Escritura de Libranza que de ella otorgo ante el Escribano de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos noventa y seis a favor de Don Juan Bautista Ramirez Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Huancayo, de cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y otorgo que por no haber sido recibo de presente renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contiene, y lo firmo por Testigo y chancilleria de esta Escritura y por el que al ruego firma de la Villa de Huancayo de que doy fee, siendo testigos Don Pedro Ramirez Lopez Ruiz y D.n Mariano de Paz

Ante mi

Diego Esteban Vergara

Ante mi

Pedro Pinzon Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete dias del Mes de Enero de mil Setecientos noventa y siete Ante mi el Escribano Publico y testigos parecio D.n Diego Esteban Vergara Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Yanacancha Partido de Tarma, de que doy fee conozco y confieso haber recivido de D.n Jose Ramon Samanez del Comercio de esta Vezindad y Naturaleza de la Villa de Huancayo Partido de Xauxa quinientos pesos de plata corriente que son en oro Veinte y cinco pesos de a diez y seis pesos cada uno, que hasta el dia de la fecha de esta Escritura me ha dado y pagado en Reales de contado de buena moneda y cuenta de mayor cantidad que se obligo en la Escritura de Libranza que de ella otorgo ante el Escribano de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos noventa y seis a favor de Don Juan Bautista Ramirez Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Huancayo, de cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y otorgo que por no haber sido recibo de presente renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contiene, y lo firmo por Testigo y chancilleria de esta Escritura y por el que al ruego firma de la Villa de Huancayo de que doy fee, siendo testigos Don Pedro Ramirez Lopez Ruiz y D.n Mariano de Paz

Ante mi

Diego Esteban Vergara

Ante mi

Pedro Pinzon Escribano

Obligo a D.n Jose Samanez Vezindario y Comerciante del Pueblo de Huancayo que debo y me obligo a dar y pagar a D.n Diego Esteban Vergara Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Yanacancha en Veinte y Quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos noventa y seis ante el Escribano de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en virtud de Libranza que de ella otorgo a favor de Don Juan Bautista Ramirez Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Huancayo, de cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y otorgo que por no haber sido recibo de presente renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contiene, y lo firmo por Testigo y chancilleria de esta Escritura y por el que al ruego firma de la Villa de Huancayo de que doy fee, siendo testigos Don Pedro Ramirez Lopez Ruiz y D.n Mariano de Paz

Ante mi

Diego Esteban Vergara

Ante mi

Pedro Pinzon Escribano

Obligo a D.n Jose Samanez Vezindario y Comerciante del Pueblo de Huancayo que debo y me obligo a dar y pagar a D.n Diego Esteban Vergara Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Yanacancha en Veinte y Quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos noventa y seis ante el Escribano de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en virtud de Libranza que de ella otorgo a favor de Don Juan Bautista Ramirez Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Huancayo, de cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y otorgo que por no haber sido recibo de presente renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contiene, y lo firmo por Testigo y chancilleria de esta Escritura y por el que al ruego firma de la Villa de Huancayo de que doy fee, siendo testigos Don Pedro Ramirez Lopez Ruiz y D.n Mariano de Paz

Ante mi

Diego Esteban Vergara

Ante mi

Pedro Pinzon Escribano

de esta Justicia, sobre que Vmanifiesta todas las demas
Reyes, fueros y drôs. generales y la Ley que
lo prohibe. Juez Dn. Victor Reyes del Pino,
Catorze de Septiembre de mil setecientos no-
venta y seis. Se entregue el Testimonio
Jose Comaco Lorenzo Rico. Testimoniado
cita D. Felis. Aperteguia y Dn. Ramon Cubillas
entrega fecha ut.

Jose de Samaniego

Rubrd.

Mariano Gomez Salamanca
Not. Pub.

Venta
D. Juan de
Herrera
a
Dn Ramon
Ore Juela

Ante mi Escrivano como Apdo. Juan de Herrera, Otorga que Vende en Venta real a Dn. Ramon Ore Juela dos Esclavos nombrados Mariano Herrera y Santo Caballero los mismos que compre a Dn. Josef de Vlloa Vecindado de los Alcazes de Dn Joaquin Caballero y Vivian Otorgada ante Escribano Publico en once de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y nueve, los quales le Vende por tales Esclavos cautivos, sujetos a enagenacion, y pr. libres de obligacion, empeño é hipoteca en pena de mil ducados, y demas acciones de Vicio redhibitoria y quanto minoria, que no me hà de poner pr. ningun Vicio tacha defecto y enfermedad de cuerpo y animo que se descubra, en precio de Seis cientos Ochenta y Dos pesos que el Comprador se hà de obligar a pagar a Dn. Josef de Vlloa como tenedor de dho. y para que en virtud de esta Carta que por duplicado otorgò se dè dar y dè el Comprador Dn Ramon Ore Juela se lo haga el mi desvisto y apodero del dho. accion y dominio que a dhos Esclavos me pertenece y de ellos le hago Donacion y Traspaso en el Comprador pr. que como suyos propios disponga de ellos lo que le pareciere, y para ello tubiere, como habidos con tan justo y legitimo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Titulo como lo es el Decreto Real Provisional de [illegible] y Verdadera tradicion [illegible] lo tengo entregado, Concluso en la Real Audiencia [illegible] Sala Capitular y Ayuntamiento de esta Villa [illegible] obligo en la mejor manera que ha lugar en derecho de que lo [illegible] sera cierta y segura y que no se [illegible] pondre pleito embargo ni contradicion y ninguna persona [illegible] y si se le pusiere y me hiciere luego que me sea [illegible] alzare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y amparare lo seguire y acabare hasta dejarle con dho Declaro conquieto pacifico y viario [illegible] y siendo necesario [illegible] no pudiere [illegible] le vuelva los reintos [illegible] y dos por ciento de su valor con mas costas y perjuicios que sobre [illegible] y quiera de la Real Hacienda y cumpliendo obligo como mio bienes habidos y por haber con poder y Jurisdiccion de la Justicia de Realengo [illegible] de mi fuero y leyes de mi favor [illegible] la guarentigia en forma. Y [illegible] precedo contenido en esta firma. Y de [illegible] Escritura, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y Nuevo Congrado a los Ayuntamiento Justicia y Regimiento de esta Villa y la cantidad y condiciones en la dicha contenidas. Lo firma en los Reynos del Perú en [illegible] y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años. Y los otorgantes [illegible] Fiel que conozco lo firmaron y rubricaron [illegible]

Manuel Villavicencio Felix Apontegui y
Ramon Cubillas

Juan Herrera Bernabe Orejuela

Antemi.

Signo de Tomas Salomano
Scrno pub.

Oblig.n
D.n Bernabe
Orejuela
a
D.n Jose Vlloa

En la Ciudad de los Reyes del Pe rru en doce de Noviembre de mil ochocientos tres Antemi el Escribano y Testigos parecio D.n Jose Vlloa a quien doy fe conozco y confeso hallarse bien recibido de mano de D.n Bernabe Orejuela la cantidad de seiscientos y p.s una: tpo que se obligo a pagar en esta Ciudad de Lima dentro de dos meses contados desde el dia de la fha de esta Escritura con mas el interes del seis p.r ciento al año. Sesenta y dos pesos dos reales a que se le obligo en esp.a de comercio sin perjuicio de la accion el importe de dos Esclavos q.e le vendio en cuya virtud dio p.r ota Y q.e chancelada la es critura a cuyo margen en esto se quedan escribe y declara por libres los bienes del referido deudor. para que pueda usar de ellos como ya le pareciere ven der y enagenar los tales Esclavos en q.e renuncio las Leyes de mi favor y la q.e prohibe la General renuncia de ellas, como contenida en la Carta pagada que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y dos de Octubre del corriente año, a que me remito, y de que doy fe. Y para la firmeza y cumplimiento de lo que dejo dicho obligo mi persona y bienes habidos y por haber, Como Justicia y Juez competente me someto a la Jurisdiccion de los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, para que a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y domicilio, la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, y la final del Codigo de Veri. oblig.nis, en cuya conformidad lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Villavicencio Don Felix Apontegui y Don Ramon Cubillas vecinos y Residentes en esta Ciudad.

Juan Herrera

Ante mi
Signo de Tomas Salomano
Escrno pub.co

bos como adquiridos con tan justo y legitimo titulo. En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos D.n Luis Colma d.n Josè Pla y d.n Camillo Llanos = Josè de Ulloa

Ante mi

Fran.co Numanus
Esc.no Pub.co

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo don Ramon de Veaurrio y las Casas, Caballero Pensionado del Orden de Carlos Tercero, Intendente del Departamento de Marina de este Apostadero de la Habana, Vecino de esta Ciudad, y residente en ella, otorgo que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario en favor de Don Enrique de Borbon y Borbon, Infante de España, Duque de Sevilla, Conde de Trastamara, Gran Maestre de la Real Orden de Carlos Tercero, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Hermenegildo, Capitan General de los Reales Exercitos, Vicealmirante de la Armada, Gentil Hombre de Camara de S.M. con exercicio, Director General de la Real Armada, Presidente de la Real Junta de Almirantazgo, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Damas Nobles de la Reyna Maria Luisa, y de la Real Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Juan de Jerusalen, Comendador de Alcuescar en la misma, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Catolica, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Gregorio el Magno, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Santa Teresa de Jesus, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion

debida, pidiendo se me amparase de nuebo, y hauiendo
se libran à mi favor los Rs. Despachos, que me sea
rindar por despojado en la posesion ocasion segu
en que se posesionè, y para conseguirlo hagan
y prevengan otras cosas pedimentos, y quanto
Derecho sean necesarias, y hauiendo todas las
diligencias que sean deuidamente, hasta dar
lo contenido en este poder tengo cumplido y efec
to. Y en dicho dia. de arriba, y en el escrito
que los confiere con su cabeçalera, y dezimos el
dicho Señor, y yo el dicho administrador con fac
dad de sobstituir esta vez sobstituido, y
nombrar otro, y todos relebo de con
forme à derecho, y à cumplimiento de lo que en nuestro
nombre hasta dicho dia obligo, en aquella via
y forma que mas haya lugar de derecho. Fue testigo
presente para ver hacer y otorgar. Y en fe de ello
en la Villa del Pardo en diez y siete de Ene
ro de mil setecientos noventa y seis
y yo el Escriuano doy fe conozco la otorgante
y lo firmo. Siendo testigos Don Cayetano Leon, Don Ra
mon Cubillas, y Manuel Alcantarilla=

Ramon de Arruda
y las Casas

Antem.

Sello primero. Vn Real de Vellon, y para los años de mil setecientos noventa y seis.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Vasquez vecino de esta Ciudad y como apoderado de Dª Catalina Hernandez mi Suegra segun lo acredita el Testimonio de Poder otorgado en la Villa de Cañete en veinte de Se
tiembre del año pasado de setecientos noventa y dos ante Jose Marcos
Vargas Escribano Publico de ella otorgo que doy en ven
ta al Dn Antonio Iglesias Diputado un Negro nombrado Manuel Cadenas de
casta Caimo, Esclavo de mi poderdante que en su poder del qual asegu
ro hallarse sano y que no esta poseido de ningunos vicios tachas de
fectos ni enfermedades publicas ni secretas y lo vendo en precio de
trescientos y cincuenta p.s que por su valor me ha dado de que me doy
por entregado a mi entera voluntad que por no ser su precio de presente
renuncio las leyes que de este hacen mi prueba examine y demas del caso
como en ellas se contiene. El mediante lo qual me desisto quito y apar
to del dho accion propiedad y dominio que al dho Esclavo me pertenece a
mi dho apoderado desistiendo asimismo a la dha mi poderdante
y todo en su nombre le cedo renuncio y traspaso en el comprador

Santa
Dn Pedro Vas-
quez
ff
Dn Juan
Antonio Igle-
sias

En la Ciudad de
Reyes de Alcan
tara en veinte y
dos de Noviembre
de mil setecientos
noventa y seis Dn
Juan Antonio
Iglesias dijo q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Segun parece de la [illegible] de Veno[illegible] [illegible] mayo ma[illegible] [illegible] genero [illegible] Gracia [illegible] [illegible] [illegible] quer el [illegible] clavo estando en contenido en ella, y haviendo sido tratado por justo y legitimo medio como lo es esta Escritura, y en señal de posesion y hedelacesion y berdadera tradicion de lo vengo entregado con clausula de constituto en forma, la de dicion y Sanam.to de esta carne me al bendedor p.a obligo en tal manera que en todo tiempo le sera firme y segura y de ningun embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste o respecto a haber le otorgado el dreno. de la Causa tomaremos la boz y defensa de los tales hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere o no pudiere sera obligado a boluer le los Trescientos y Cincuenta p.s que me ha dado por el Esclavo con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el real y efectivo pago y para lo que dho es obligo mi persona y bienes y los de mi poder cumplir y cumplan y contra fha y no lo hiziere mo ledaremos y bolbere mos los Trescientos y Cincuenta p.s que me ha dado por el Esclavo con mas los gastos daño

D.ª María Ana
Ducazar
A
D.n Blas Juan

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Cuyos que pertenecientes a la Obra de Copacabana se habian repartido ad Libros Reos y adelliquel Capello, acentando dho Escrivania por exercerse pendiente a la tenta. del Valor Exigenea y habiendose otorgado D. Blas Ygnacio de Medina Escrivano presente y apedimento del mencionado D. Antonio Nuñez mandado dar para cuia execucion se hizo Pregon de dcha Exigen, segun y como se previene por los pregones que se dieron en dicha tenta. de Albania Escrivania, Pieza que queda a su Cargo se entregue bajo de la Fianza de Posesion y Especialidad para tener adisposicion del Juz. del Asiento de Copacabana donde pende la causa de los docientos setenta y dos p. quatroc. q. se hallan en poder de dho tenedor Reos fugitivos y ausentes q. existen en el de D. Miguel Carillo por que asi lo mando y acordo proveio y firmo el Juez enquire del corriente de mes y año, y habiendo pedido al Otorgante Parte Legal. p. su Fiador, habiendo dho, y prometido con seguridad Otorga que se Constituye tal Fiador Depositario de modo que el mencionado D. Blas Ygnacio de Medina tendrá adisposicion del Juzg. de dho Juez todas las cantidades q. que Valga de aquellos Reos Asistentes dichos respectivas a los Exigos que se les han repartido, y devolverlas cuando lo mande el Otorg. como su Fiador, acuio fin hace de Causa y negocio a sumo ra

yo propio y de libre se constituye deudor obligado. Mancomunada y cumplidamente obligando su Persona y Vienes habidos y por haber, con sumision de las Justicias de Su Mag.d para que a su Cumplimiento lo compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada, Renunciando todas las Leyes Fuero y Drechos de su favor, el beneficio de las Authenticas Si pera y el Emperador y la Real que lo prohibe, Enterado testor. de lo dho otorgo y firmo siendo testes Dn Manl. Marcellan Felix Dl Pertegui y Dn Ramon Cubillas

Dn Ant.o Larrainzar

Antonio

Mathias de Otaso Salmeano
Not.o Pub.co

Vende

Dn Joseph de Vergara

a favor de

Dn Phelipe de Larrea

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Joseph de Vergara Otorgo que doy en Venta real y enagenacion perpetua desde ahora para siempre jamas a Dn Phelipe de Larrea Vezino de esta Villa de Larraynzar Negro nombrado Pablo la misma que compre de Dn Maria Rl del Carmen Chavarri y Ena. Otorgada ante mi el Presente Escno. en primero de Abril de este año de la fha. Por su conseguiente Otorgo que la Vendo p.r libre y Esenta de toda hipoteca Fianza y Obligacion empeño Hipoteca y Fianza especial ni Real que no la tiene ni reconoce a favor de persona alguna con efecto en firmeza de lo Publicar mi secretario ante el Presente Escno. y Testigos que lo fueron Dn Juan Lopez de Larrea y Dn Juan Bautista de Larrea Vezinos de esta Villa de Larraynzar y para su cumplimiento me hallo condinero de contado de que me doy por contento y entregado a mi entera voluntad que p.r no ser su Precio mayor ni menor de lo que hoy tiene y vale la Casa de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mino y Señorio del Cano como en ella se contiene. Y con
condicion y carga dicha Escritura no hadezca Verdadera entrega
Como al de presente lo hago, y me desisto y apodero del Pose-
sion y dominio que a dicha Escritura me pertenece,
y lo cedo con ella lo cedo, renuncio y traspaso en la com-
pradora, y en los suyos propia disposicion de ella
lo que le pareciere y por bien tubiere, sin ruido de Pre-
cion y verdadera tradicion se la tengo entregada
y matriculada de constituto en forma. Y para el buen
cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes
que ciertos, y por benir hasta y seguros y que no
se pierda. Pero sin embargo ni contradicion y fa-
vor alguno y si se hiciere o pretendiere luego que
de ello me conste salgo de la causa y tomo la voz
y defensa de dicho Pleito o Pleitos, hasta de jar a la com-
pradora quieta y pacifica Posesion, y si antes lo
no hiziere, y fuere lo impidiere o pidiere lo dare y volbere
los trescientos y seis y seis y su Valor, me hubiere, con mas
las costas, Daños y perjuicios que de lo dicho siguieren y le
ocasionare hasta el Real y efectivo pago. Para lo qual
me constituyo obligo mis bienes ha hidos y por haber
Dando poder a las Justicias y Jueces de su Real Juresdi-
cion de mis fueros Leyes de mi favor y Clausula Juran-
dia en forma. Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura por la dicha D. Francisca de Zamu-
dio digo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene. Y siendo en mi Compañia
la Esclava nombrada Petrona en esta Ciudad de Jeri-
co. Cuyo fecha en los Reyes del Perue en Beinte
y seis de Noviembre de mil setecientos noven-
ta y seis años. Y para Juramento que hago en forma
de Derecho no es de mi pedimento ni de la otra parte

Asi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo
test.s D.n Ramon Cubillas D.n Vizente
Salas y Felipe Tenado

Ante mi

D.a Maria Franca de Saura

Pedro de la Vega

Antonio Andres Valenciano
Not.o pu.co

Poder.
D.n Pedro Asca
rio a
Juan.co Flores.

Sea notorio como Yo D.n Pedro Ascano y Galarza vecindante
en esta Ciudad y Reino de la Provincia de Rusiochiz
Alinero y asoguero de Su Magestad otorgo que doy mi
poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario
a Juan.co Flores Procurador de esta Real Aud.a Vecin
dario.te para en todos mis Pleitos Causas y negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movi
dos y p.r mover quanto al presente tengo y en ade
lante hubiere contra qualesquiera personas y las
Vistas y las tales con la mia y lo mio asi demanda
dor como defendido con facultad de que no salga ni
los pueda anular demanda que se me ponga sino
que primero se me notifique en persona para
ello la multa de contrarios haciendo y de ello cons
tando haga y presente pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones y quantas acusaciones
execuciones prisiones embargos desembargos pre
gones ventas mandas y remates de Vienes pida y
tome la posesion y amparo de ellos haga pro
banzas y Informaciones presente Testigos Escritos
y Escrituras y los pida que pida y saque
de poder de quien los tenga a bone tache contra-

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEIS.

diga como sale presente prueba adiciones y afianze
Oyga autos y Sentencias interlocutorio y definitivas consi-
guiente lo favorable y de lo contrario apele y suplique por
todo grados instancias hasta ante los Reales Pies
Señores y Alcaldes que del Poder pudiere se requiere
presente necesario especial caso libre franca y general
administracion para todo lo referido su incidente y
dependiente. Y para firmeza y cumplimiento de lo que en vir-
tud deste Poder diere obligo mi persona y vienes
muebles habidos y por haber y cumplida forma derecho. Que
fecho en dicho Reyno del Peru en Veinte y dos de
Noviembre de mil Setecientos noventa y seis y el
otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fee co-
nosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos
Ramon Cobillas Dn Manuel Marsilla y Dn Felix
Apesteguia

Ante mi Esteban Salas

Sirvio este como Yo don Lazaro Jose de Chaves, Alcalde
de Primera Eleccion, como consta del testimonio
otorgado ante mi presente Escribano que doy en
virtud de Comision de Dn Esteban de Cuenca Silva
y Zumba vecino de esta dicha ciudad de que doy fee
Para dicha diligencia compro del Diputado Dn Juan
Pascual Ramirez Escribano Publico de Numero
no emplee todo el dia de hoy Veinte y dos
de Enero del presente año y para cumplir
lo firmo ante testigos que lo fueron Dn Juan
Reyes Alcalde Ordinario de primera eleccion, Dn
Agustin Aguirre, y Dn Jose Cabrera
vecinos de esta ciudad de que doy fee

Ante mi
Esteban Salas

Venta
Dn Joseph Jo
de Reyes
Dn Manuel Mar-
cilla
Dn Felix Silva

Sello quarto
Un real
Para los años de
1796 y 1797

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE

[illegible] doy fe conozco lo firmado como testigo D. [illegible] Ramon Cabildo, y [illegible] mezsedesilvaysien

Lorenzo Jose de [illegible]

Ante mi

[illegible]

Poder. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ramona Seguan, viuda de Francisco Sendra de esta ciudad otorgo que doy mi poder cumplido, el que de derecho en tal. á Don Ambrosio Valeriano, del comercio del Cuero, generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios, civiles, y criminales activas, y pasivas movidos, y por mover que yo he tenido tengo y tubiere en qualesquier juicios contra qualesquiera personas que sean, y en especial contra la viuda, y herederos de Don Francisco Ramirez, y contra Don Antonio Ramirez, como defendiendo, en todos los demandados como defendiendo, en todos los que no exija ni cobrada a mi parte deuda que se me [illegible] que [illegible] pueda [illegible] para ello [illegible] y de ello [illegible] [illegible] [illegible]

y ruego de todos de quien lo vengan, obtenga, ha-
ber, contradigo, acuse, juez, presente, juzgado
y audiencia, y obranzo: diga dicho, y contenido
[illegible] y diligencias conducentes, lo favo-
rable y lo en contrario apelo, y suplico para
por todos quien y cuando haya lugar
ante Su Majestad, y reales, y acuerdo. Pido el pe-
dimento de dar traslado, y en su vista
se le dé con los autos, y que administrando
[illegible] lo pedido se mande, y declare
como pido lo que es de justicia pido y juro
lo necesario, y para lo cual [illegible]
[illegible] en la Villa de Lima en
[illegible] y cinco de enero de mil setecientos
[illegible] y [illegible] a ruego
[illegible] Dn Nicolas [illegible]
[illegible] Dn Felipe [illegible]
[illegible] y Ramon [illegible] =

Dn Narcisa [illegible]

[illegible] Ante mi
Dn Pedro Gomez Heredia
Scrno pub.co

Obligas.
Dn Pedro Espinosa
A
Dn Melchor Fernandez

Sea notorio como Yo Dn Pedro Espinosa Vecino del Pueblo
de Huaras en esta Provincia de Huaylas otorgo que debo y me
obligo dar y pagar a Dn Melchor Fernandez del comer-
cio de esta Ciudad o aquien su poder y causa hubiere la
cantidad de ochocientos noventa y siete p.s uno y medio
reales [illegible] que [illegible] por hacer-
me bien y buena obra en reales de contado para a su
voluntad y es poder [illegible] esta Provincia de cuyo p.o
medio [illegible] amigable voluntad que por no
ser [illegible] de presente [illegible] las [illegible]
[illegible] su [illegible] termino y demas del caso como en
el [illegible] se contiene, dos pesos mas ochocientos no-
venta y siete p.s no y pagado [illegible] por la causa

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y razon vrsula me obligo de dello pagar al citado Dn. [illegible] Fernandez a quien comedho es Sirpoder y causa [illegible] puriñe de la fecha de esta Escriptura en seis Meses dando [illegible] de los expresados en Bayones y dados a mano anchas [illegible] de dies guartas de buena calidad y buen asul al precio [illegible] de tres y medio reales cada vara puestos y posteados [illegible] en esta ciudad demi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta [illegible] asignacion en otra parte y lugar que parta del Suso dho [illegible] sime pidan y demanden y mis vienes sean con presen- [illegible] se y dandome librados y no pleito alguno con las costas [illegible] y gastos de cobranza Renga firmeza Paga y cumpli- [illegible] miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Dor [illegible] Sedan a las Justicias y Juezes de Su Mag. para que a [illegible] lo dho me compelan y apremien como por Sentencia [illegible] pasada en autoridad de cosa Julgada sobre que renun- [illegible] cio todas las Leyes fueros y derecho de mi favor y la ge- [illegible] neral que lo prohive - que es fecha en los Reyes del Pe- [illegible] rú en Veinte y cinco de Noviembre de mil Setecien- [illegible] tos noventa y ocho y el otorgante a quien yo el pre- [illegible] sente Esno doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y fir- [illegible] mo siendo Testigos Dn. Manuel Granville Dn. [illegible] Felipe Aperregaria y Dn. Ramon Cevillan=

Pedro Esparragosa

Ante mi

Mariano Alonso Valenciano

no pub.

Obligd. Dn. Fran.co [illegible] Mirez

Dn. Jose Arbu- [illegible] lor

Sepan quantos esta Escriptura de Obligacion vieren como yo Don Francisco Ramirez, vecino de esta Provincia de Jauja y residente en esta Capital otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar a don Jose Arbulu, la cantidad de quin- ze mil veinte y quatro p.s que me prestó

en dinero de contado en tres diversas partidas
y en distintas ocasiones la primera de quatro-
cientos cincuenta pesos en veinte, y
quatro de Henero del año pasado de mil
ochocientos ochenta y seis, la segunda de
dos mil pesos en diez y siete de Febrero del
año de mil setecientos ochenta y siete, la ter-
cera de cinco mil quinientos veinte y qua-
tro pesos, en catorze de Abril del mismo
año de ochenta y siete de los quales le
tengo hechos sus pagares, cada uno con
sus respectivas fechas, en que me obliga
ba a satisfacer el interes del seis por
ciento, cuyos creditos me ha dispensado
el acreedor, en la suposicion de que los
quatro mil ochocientos y quatro pesos de
pral. sobre haya de pagar de la, ultima
de esta cantidad en seis meses. y de
dhos pesos me doy por entregado a mi
entera voluntad, y por no ser yo recibo
de presente renuncio las leyes de la
entrega en prueba termino, y demas
del derecho como en ellas se contiene. cuyo
pago he de hacer en el plazo arriba se-
ñalado, en esta ciudad de mi vecindad, y
domicilio y no pareciendo de esta obligacion
en otro paraje y lugar que por la parte
haya ocurrido vengan pidan, y demanden, y
mas bien me hallen este presente, o
ausente dondequiera, y mi pleito al-
guno con los costas, y gastos de la
cobranza. A cuyo fiel cumplimiento pago, y
cumplimiento obligo mi persona, y
bienes habidos, y por haber, y doy po-
der a las Justicias de su Magestad, q.
que a lo dho me compelan, y apremien
en como por sentencia pasada en

S.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Testam.
D.ª Ignacia Fabiño,

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio hable y dichoso fin amen Sea notorio como yo D.ª Ignacia Fabiño natural de la Ciudad de Santiago de Chile hija lex.ma de D.n Gabriel Fabiño y de D.ª Isabel Ocanvilla ya Difunto estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido darme aunq.e en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra S.ta madre Yglesia Catholica Apostolica Romana Vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana para q.e no me coja desprevenida hago mi testamento en la forma y ma

nra Siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.
q la crio y redimio con el precio infinito de su San
gre y el cuerpo de la tierra de q fue formado, y es
mi voluntad q. quando la de Dios fuere en llebar
me para si desta presente vida de la Estampa mi
cuerpo amortajado con el avito q. acostumbra el mo
Padre San Fran.co y sepultado en la Yglesia del
Convento grande desta Serafica Santa ó donde
mis Albaceas les pareciere

Item mando q. en punto al funeral acompañamiento
y entierro todo sea del arbitrio de mis Albaceas

Item mando a las mandas forzosas quatro reales
a cada una, y otros quatro a los Santos Lugares
de Hierusalen q. se pagaran de mis Bienes

Item. Declaro fui casada y velada segun orden
de nra Santa Madre Yglesia con D.n Bernardo Be
sarano ya difunto de cuio matrimonio Fueron
hijos q. al presente viben q. se nombran D.a Grego
ria y D.a Jacoba Besarano, y dicha mi hija D.a Gre
goria tiene un hijo legitimo nombrado fr. Fran.co Delgado
Religioso de S.n Juan de Dios

Item declaro q. no lleve dote alguno al dho matrimo
nio ni mi casada trujo Capital

Item Declaro Deber Doce p.s al Parradero D.n Juan. q. se
reparaban, y dice en la Planilla del Barcallo lo q. se
mando pagasen

Item declaro q. tengo derecho a cobrar ochocientos
sesenta y cinco pesos ultimo resto de Dos mil ocho
cientos treinta y seis p.s y reales en que se tasa
ron las mesoras del tambo de Quirin del tiempo
en q. fue mi casada arrendataria de los q. se
han de cobrar a razon de Cincuenta p.s cada seis
meses segun esta Determinado por la Junta de
Temporalidades de S. Mag.d y se me hacia estar contribu
yendo por la fasse general de Diezmos de los arren
damientos q. de dho tambo ha obtenido

Item declaro tengo derecho, q. lo estoy Disputando en la
Junta Superior, a los frutos muertos del dho tam
bo q. no tengo han Pagado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Item Declaro q. hauiendo valido mi citado Apoderado Dn. Juan Manuel Negron Administrador de fundicion y Fauricas del Puerto del Callao por la Contrata de Pauimentar y los Cargos, y no obstante hauer Satisfecho mi Cargo nuevamente Resulto, Se q. Se tenga interpuesto Recurso en la Junta Superior

Item Declaro q. (Pedro) el dho mi Abuelo siguio un Pleito sobre descubrimiento de unas tierras por Parecimiento al tambo de Quiroz q. Pretenden Sus Parientes y Sobre adjudicacion, en cuyo Litis gasto Dos Pesos p. los q. no se me han Satisfecho

Item mas Declara q. mi citado Padre Contrajo Matrimonio Con Dn. Isabel Barrenechea Viuda del Capitan del Regimto. fixo de esta Ciudad, la Cant. de Quinientos p. entre Dote q. Aportó en Dinero, y Corregidor del Cercado los q. no ha Satisfecho, y mando se le cobren

Y para cumplir y Pagar este mi Testamento mando dar y Legar en el remanente Vniuersal y nombro por mi Albacea a mi hija Dn. Isabel Besarano para que entre en mis Bienes, los Benda y Remate en almoneda publica o fuera della dando de lo q. se cobrare y cobrare Recibos Cartas de Pago Cancelaciones finiquitos Laudos y los demas Requisitos necesarios con Juramento de Calumnia en esta Razon y la entrega fee de Pago o Remuneracion que deue de esta herencia quando esta no Sea Expresada y por este Escrito

por parte de dha Dona. que el Poder de Albaceazgo que por dho se Requiere, y le necesario sea le Doy y otorgo

otorgo

q. huviere menester

q. Se hallare el dho y dia q. la dha Testadora dispone

y Cumplido y Pagado este mi Testamento q. lo en el contenido Cumplimiento que quedare de todos mis bienes Deudas Dros y Acciones instituyo dejo y

nombro por mis Albaçeas y Vniversales herederas de
las dichas mis hijas Doña Jacoba, y D.ª Gregoria
Polanco para que todos los Vienes y Qudales
q. ha y tengo al tiempo de mi fin y muerte
Dios q.e sea mia quiero ô no tener como declaro
no tengo otro heredero forzoso ascendiente
ni descendiente q.e conforme ô dro me puedan
y devan heredar.

Y por el presente Revoco, y anulo y doy por de
ningun valor ni efecto otro qualesquier testa
mento Codicilo Poder para testar, y demas
disposiciones q.e antes de ahora haya echo
ô otorgado por escrito ô de palabra que
quiera no valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera del salvo esta q.e ahora otorgo q.e es mi
voluntad siguiendo siempre q.e por
mi final disposicion en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro. Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro
de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, y
la otorgante a q.n yo el presente Escr.no Doy fee
conozco, y q.e le me parece estaba en su
entero Juicio segun las preguntas que le hice
y a que conteste derechamente y assi lo dijo otor
gó, y no firmó por que dijo no poder por la gra
vedad del accidente y rogo a los testigos lo hiziesen
por la otorgante q.e lo fueron D.n Gabriel
de Oro y D.n Martin de Mendivil y d.e Eusebio
Albina presentes Vecinos y Rogados—
Y Vrrima presente Llamado y rogado—
y ambos de allo mancomunadamente D.n Nicolas
de Mendivil—

Nicolas de Mendivil Gabriel de Oro

Martin de Mendivil

Eusebio Albina

Ante mi Pedro de Ayora Valenciano
Escr.no

Chancellas. Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Noviembre

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Valencia a veinte y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte D.n Domingo Zapata y de la otra D.n Phelipe Varela Vecinos y del Comercio de esta Ciudad, y dixeron que han tenido varias Cuentas y negociaciones entre si, y ajustadas aquellas el Dia Veinte de Septiembre del año presente de dha fecha quedaron Chanceladas y finiquitadas el uno al otro se deuieren cosa alguna, y en Consequencia otorgan que dan por chanceladas fenecidas y acabadas todas las Cuentas y Recprocamente hasta el Dia Veinte de Septiembre del presente año dha fecha y por nula y de ningun valor fuerza ni efecto quales quiera Recos Cartas libranzas y otros Documentos que aparezcan con fecha anterior al dho Dia Veinte de Septiembre para q no valgan por manera alguna Declarando como declaran no deuerse cosa alguna [illegible] Y para que [illegible] Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Vicente Valcarcel y Dn Vicente Ferrer Vecinos de esta Ciudad

Domingo Zapata

Phelipe Varela

Ante mi

Vicente Rodrigo Valenciano
Escribano Real

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Esno y testigos parecio D.n Felix Alcarazo y Salazar residente en esta ciudad y vecino del Puesto de Tenda de Ynga que yo el Escno doy fee conozco y dijo que valiendo como ante todas cosas debe el Poder que tiene conferido a Juan Jph Flores Prior del numero de esta Audiencia para que no pueda en manera alguna defalcar lo de su buena opinion y fama otorga q.e lo confiere de nuevo à Felipe Ureda Prior tambien de esta misma Real Audiencia generalmente a todos sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que contra el presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sus vienes y los de sus Poderdantes y los suyos con tal de q.e no salga ni responda a nueva Demanda que se le ponga sin que primero sele notifique en persona pena de la nulidad que lo contrario haciendo y asi lo pidan y presente Pedimento Requerimientos citaciones protestaciones querellas autos Execuciones prisiones embargos desembargos Ventas transferencias y remates de vienes pida y tome la posesion q.e ampara sellos haga Probanzas Informaciones presente testigos Escritos y otros Papeles q.e pida y sea dispuesto y el quien los tenga entregue haga contradiga actue sive pidiere proceda de Audiencia en Audiencia y de Instancia en Instancia pida y pronuncie Sentencias interlocutorias y definitivas consentidas y la favorable y de lo contrario apele y suplique por todos grados y los mejore y prosiga hasta q.e sean conducentes dichos Pleitos que el Poder que dicho es requiere y es necesario sea de Dios y otorgo en libre forma y para la administracion para todo lo referido sus incidente y dependente y la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder obrare se obligo con sus vienes habidos y por haber y la vecindad mas instante forma de derecho y el otorgante asilo dijo y firmo siendo testigos D.n Manuel Ortanilla D.n Felipe Garcia y D.n Rafael Valdes =

Felix Alcarazo y Salazar

Ante mi Antonio de Torres Valenzuela Escno Pub.co

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mento lo firmé siendo testigos don Calixto Leon
Don Ramon Castillan y don Manuel Castrillo
Domingo Tejada
Ante mi Andres Valeriano
Escno pco

Tiene sello de Hacienda
D.n Jose Damas
Por ante Escribano
Estanislao Espi
nosa Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de octubre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano, y testigos parecio don José Damas, vecino de esta dicha Ciudad a la cual conozco, y dijo que por quanto se halla preso en la Real Carcel de esta dicha Ciudad Manuel Espinoza, alias Chocano vecino de Escalona por haberle encargado con mas Reos esta causa la que se sigue causa criminal contra dicho Espinoza en el Juzgado del citado Alcalde ordinario de esta Ciudad, y hallandose en el dia en estado de prueba se parecido de dicho Don José pidiendo se le entregue al Citado Reo a fianza, y bajo la prevencion de mantenerlo en su casa habitacion con las precauciones correspondientes, y habiendose dado cuenta al expresado Señor Alcalde ordinario de esta peticion por el fue mandado hacer esta diligencia para lo que se mandó dar este despacho en virtud del cual lo mantenga en prision y lo declarado en esta causa: En virtud de cuya diligencia que recibe en fiado al expresado Don Escalona Manuel y se obliga a mantenerlo a disposicion de dicho Señor Alcalde ordinario para lo que se mandó dar este despacho en virtud del cual lo mantenga en prision y lo declarado en esta causa: En virtud de cuya diligencia que recibe en fiado al expresado Don Escalona Manuel y se obliga a mantenerlo a disposicion de dicho Señor, a que se mantenga en prision y declarado en esta causa, sin salir de esta Ciudad para lo que se le prevenido firmase con el Señor Alcalde. Et cargo testimonio dicho [illegible] y bienes habido y por haber obligo sus bienes muebles y raices habidos y por haber para que dello le executen como por cosa juzgada. Renuncia las leyes de su favor y la que prohibe, y lo firmo siendo testigos Don Ramon Castillan, Urbano Tejada, y Manuel Castrillo.

Jose de Damas
Ante mi
Andres Valeriano
Escno pco

Sea notorio como yo D.n Juan Ramirez vecino de esta Ciu-

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Miguel Duran vezino y Comerciante de esta Ciudad de Cadiz digo que por mi poder Cumplido el que de derecho debo y segun mejor puedo y con derecho debo Otorgo y conozco que doy mi poder Cumplido, libre, lleno, bastante, segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario para mas valer a Don Miguel Duran vezino y del Comercio de esta Ciudad de Cadiz, que aqui se halla presente, especialmente para que en mi nombre y en representacion de mi propia persona pida, demande, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y quales quier personas que parezcan ser mis deudores las Cantidades de Pesos que me devieren por Escrituras, Vales, Simples Obligaciones, Libranzas, Cedulas, Cartas de Pago, o por otra qualesquier razon que sea, aun que agora no se expresa y declara, y de todo ello y especialmente de la Cantidad de Pesos que me debe Don Joseph Ignacio de Arteaga, y de lo que mas valiere, haga y otorgue Escrituras de Cartas de pago, Chancelaciones, Finiquitos, Vistos y los demas Instrumentos necesarios con fe de paga o renuncia con ellas lo requiera, con la clausula de no ser esta de numerario, o en ante Escribano que de ello haga, y todo hecho como lo hiciere, y por mi mismo hiciera presente siendo, para que por mi y en mi nombre pueda pedir, y demandar, oir, recibir, y cobrar, y dar Cartas, Libranzas, Cedulas, y Cancelaciones de lo que cobrare, y en mi nombre pueda parecer, y parezca ante los Señores Jueces, Justicias, Tribunales, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, Escribanos, Notarios, Regidores, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Alcaldes de Mesta, Veedores, Fieles Executores, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Alarde, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Rentas Reales, Provinciales, y Generales, Alcaldes de Sisas, Alcaldes de Penas de Camara, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Cuadrillas, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Mar, Alcaldes de Tierra, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Pontazgos

Sobstituir en quien y las veces le parecière para en lo Lespecifi-
cho a los dhos Rellevo y no en mas rebocando unos Sobstitutos y nom-
brar otros de nuevo que a todos Libre de costas Según derecho. Y
a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder
otorgo obligo mi persona y bienes havidos y por haber con
sumision a las Justicias de Su Magd. Renunciacion de mi
fuero propio Leyes de mi favor y Clausula que la tenga en forma
Asi lo otorgo en los Reales de Palau en Barcelona a Seis de Octu-
bre de mil Setecientos noventa y dos testigos que asi-
yo el Escribano Doy fee conozco asi lo Dijo otorga y fir-
ma Siendo Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel
Manella y D.n Rafael Nolasa = Vale = n = Vale = Sobre-
lineado rampes Vale = no Vale =

Fran.co Ramirez

Ante mi Antonio Cabanas
Not.o

Obligacion
D.n Pedro Vazquez
y Domingez
a favor
D.n Juan Ant.o
Iglesias

En la ciudad de Barcelona a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil Setecientos noventa y dos ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos Parecieron y Comparecieron D.n Pedro Vazquez y Dominguez y D.a Isabel Cadenas marido y mujer legitimos vecinos de esta dicha Ciudad de una parte y de la otra D.n Juan Ant.o Iglesias vecino de la misma Ciudad de la qual los dhos otorgantes marido y mujer dijeron que por quanto en virtud de Sentencia pronunciada en el Pleito que seguia el dho D.n Juan Ant.o Iglesias con el dho D.n Pedro Vazquez y Dominguez sobre la Division y Particion de Bienes de la Herencia de Doña Maria Cadenas Viuda que fue de D.n Juan Vazquez y Dominguez Padre del dho D.n Pedro Vazquez y Dominguez y de la dha D.a Isabel Cadenas Muger legitima del dho D.n Pedro Vazquez y Dominguez Hija legitima de la dha

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

obliga- ...
...
Pedro ...
vargas ...
y d.ª Ysa- ...
coba vec- ...
cadena ... por que por la presente seyo pidas y demanden y
la Gil.ª ... nuestro Vienes sabidos estemos presentes o ausentes llanam.te
q. ... y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza.
te del manden Alunga firmeza y cumplim.to obligamos yo D.n Pedro Vasquez
donde esto se ... mi persona y vienes y yo dicha D.ª Jacoba Cadenas los mi
cuio la q. dio ... o entendiendose que para vienes de ambos son lo presentes y
por lotra y cha- futuros. Y sinque la obligacion general que llevamos hecha
cada y por ... de todos nuestros vienes deje de ser mi especial ni es-
tubra otro ... ta aquella antes si anadiendo fuerza a fuerza y contrato
dos del cargo ... a contrario. Y por lo q. nos obligamos una esclava nuestra nom-
ong.s media- brada Ysabel de edad de cinco meses poco mas o me-
te dha Gil.ª si para no poderlos vender trocar ni enagenar alguna cosa
tatan consti- genar hasta tanto no aia obtenido este credito, y no como
tuidos y en- tengamos dha Justicias ni otra alguna q. siendo requerida para
testimonio q. lo que dicho es no compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
de dho lo fir- gada sobre que renunciamos las Leyes fueros y dros de
mo siendo nuestro favor y la general q. lo prohive. Y yo dicha D.ª Ysa-
Testigos D.n bel Cadena por ser muger casada hago y prodio de
Manl Cuaresmo mi Sor y a una Señal de cruz tal como esta + q. p.
silla D.n Ba- hacer esta Gil.ª no he sido apremiada compelida ni atemorizada por
bano Tejada el dicho mi marido ni otra persona en su nombre sino que
y D.n Rafael la hago de mi libre, y espontanea voluntad por convenirme
Velazq.z en mi provecho y utilidad, y de este juramento no he pedido
ni pidire absolucion ni relajacion a ninguno hien ni hacho
que me la pueda conceder, y si el motu propio me fuere con-
cedida no usare della pena de perjura, y al dho cumplim.to dho
Ante mi lo firmo Jose amen, y declaro q. dha obligacion no es compre-
Ramos hendida a aquellas cosas q. dicho mi marido esta obligado
Escrib.no de Ynd.s y Alcalde q. no la contradire ni reclamare antes si en tiempo alguno
Sirve pub.co Sobre q. renuncio las Leyes cuenta y uno de toro, y las de Castilla
q. con ella tenemos q. mandan, q. no pueda obligarse co-
mo fiadora dho marido aunque se diga y alegue q. la dha
se combirtio en su utilidad, que quando el marido y muger
se obligan de mancomun en un contrato o en diversos a toda
quda obligada a menos que se pruebe haverse combertido
en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que

Ala Siguda pre gute si me le dha corsa que el suscadito tiene ob
gacion dhacla tampoco lo quede. De cuyo auxilio no me apro
chare, y del Sacram.to sobre no pedire abdicacion ni Relajacion algu
gun sino mi Poder q.e sea la prueba concedida, y si no pro
me fuere concedida no usare de esta pena de perjuro, y ala cumplim.to
Jo asi lo juro amen. Fue fecha en la Ciu.d de Reyes del Peru en Vante
ocho de Noviembre dmil setecientos noventa y seis. Testigos
a quienes yo el presente Esc.no doy fe conozco asi lo dijo otorgo y
firmaron siendo testigos D.n Ramon Carrillo y D.n Manuel Mon
dillo y D.n Cubano Tejada=

Pedro Barquez

Ante mi.

Jacobo dela Cadena

Escribano

Testamento de D.n Juan de Dios de la Vega.

En el nombre de Dios amen sea notorio como yo D.n
Juan.a de la vega muger legitima de D.n Jaime Ximenez hijo
natural de D.n de la vega y de D.a Rosa Angela Manuel
natural de los Reynos de España y estando en esta ciu.d
de Lima enferma en cama de la enfer
medad que Dios me ha sido servido dharme con
el entero mi juicio memoria y entendimiento me
tural creyendo firmemente en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres perso
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todos
los demas misterios que tiene cree y confiesa
nuestra Santa madre Iglesia Catholica Apos
tolica Romana bajo de cuyafe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como fiel
tolica y fiel cristiana y temiendome de la muer
te que a todos no me coja desprevenido otorgo
disfiance hago y ordeno mi testamento en la
forma y manera siguiente

Lo primeramente encomiendo mi alma a Dios
mi Criador que la hizo, y redimio con el precio
infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado, y en mi voluntad
si quando la de Dios fuere en llevarme pa
ra si de esta presente vida a la eterna mi
cuerpo sea sepultado con el avito y mortaja

de nuestro Padre S. Francisco, los Religiosos del
convento grande de este Seraphico Sancto con el
acompañam.to necesario y q.e assi se haga pareze
conveniente
Item mando q.e se mandasen forrar dos sr.as de
la sena y otras dos en otro lugar de Terno
valor q.e se pagasen de mis bienes
Item declaro soy casada y velada y tengo de
por mi parte con dicho Iglesia con D.n Javier
Alcaro de cuyo matrimonio solo tenemos al
presente una hija q.e se nombra Juana de
Dios, y quando contrage dho matrimonio me
vi con los bienes q.e declaro p.r y al dho mi
marido me dio en otros tantos y me hizo
ta de Dote q.e esta le otorgo ante un Notario
Amarabal cuyo Registro existe con el Poder
del Femente del Sr. mayor de la cantidad lo q.e
declaro p.a q.e conste
Item declaro q.e en la Quiebra q.e padecio el dho
mi marido a ora seis o siete años me embar-
garon todos mis bienes muebles y esclavos y los
mado concurso se hicieron cargo los acreedores
y pusieron de Sindico a Dn. Mariano Soto-
y yo los boto sin dar cuenta quedando yo deu-
dora en mi dote, y como se declaro q.e se
vendio en mi dote por comun el uno q.e fue Dor
de la dicha mi dote) en toda la cantidad a
excepcion de un negro nombrado Bernardo q.e por
contar della no pudieron disponer los acreedo-
dores ni el Sindico, y yo lo benderé para mis
Y por lo q.e hace a otra Esclava nombrada Maria
della Maria tambien mulata) la tiene en
su Poder el Sr. Marques de Casa concha como due
dor q.e es del dho mi Marido, mi embargo q.e
dha Esclava no debe ser afecta al Pago de
dha mi dote p.r haberla comprado yo con Uno
dos de los arrendam.tos de un Rancho q.e tengo
labrado en el Rancho de S.n Fran.co y con los demas a casa
q.e tenia en el Pueblo de Villavieja
Item declaro q.e de los arrendam.tos del Rancho
me estan debiendo p.r D.n Ant.o Romero todos
pesos q.e han importado desde q.e fallo mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

q. al tiempo en q. este se verifico. consta
por la En.ª otorgada ante Juan Mendoza Esno
pub.co los q. mando hele obrien. Declaro que
el Dominio directo del Suelo en q. se halla labrado
el referido Rancho, pertenece a D.n Jose Felix de
Mendoza Regidor perpetuo desta Ciudad y Mayorazgo del referido su apellido ——
Item Declaro q. en poder de mi Albacea se halla
tienen tengo una Saya q. sacco acabada de
bar q. le mide = mas Seis v.as q. me vistio de
la Viuda q. le bendi. mas un Rosario de Cuen
tas con cuentas de Coco y Cruz Relevadas q. le
tengo fiado esta tienda de Lino y no sele
ha pagado, los q. se verificara q. dha mi Albacea
y caso de no hacerlo q. entregue el Rosario
mas dos Varas de Manga q. le fie a dos p.s para
Item Declaro q. este gr.o Lino le debo Dies p.s pe
sa del Rosario q. se dicha, y vive en la q.
se hallo de ser en su tienda de tender de las
Para cumplir y Pagar este mi testam.to nom
bro por mi Albacea al dho D.r Jaime Mesa mi
Viuda le confiero dmas amplio y cumplido
Poder q. por Dro se requiere para el desempe
no de este Albaceazgo, prorrogandole como
le prorrogo todo el tiempo q. hubiere menes
ter aunq. sea pasado el prefinido por Dro
Y cumplido y Pagado este Testam.to y lo en
el contenido instituyo Elijo y nombro por mi
unica y Universal Heredera a todos mis bie
nes Deudas Dros y acciones a la dha mi hija
Juana de Dios Mesa de la Vega para q. entre
en todos ellos los haya y lleve y se disponga
dicion y la mia a buenos años tengo
como Declaro no tengo otros Herederos

Loreg.s conforme á dho mepu dan y dar bastante
dar, y

Y por el presente dho q. anula otorga les-
quier testamentos codicilos Poderes para
testar, y demas ultimas disposiciones que antes
de ora haya fecho ú otorgado por escrit.o
ó de palabra q. no quiere valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo este q. ora
otorga q. quiere se guarde cumpla y eje-
cute por mi final disposicion y manda
via y forma q. mas haya lugar en der.o
en fha en dha Villa de Lima en Veinte y
tres de Noviembre de mil setecientos noven-
ta y seis, y la otorgante a quien yo el pre-
sente Esn.o Doy fee conozco, y q. al parecer
lo estaba en el uso de su juicio libertad
natural y la mas q. conforme derecho
prevenga y la firmó a su ruego
y encargo Juan Lopez Dias otorgante
siendo testigos D.n Pedro Vidal D.n Antonio
Flores q. vive en la tienda de mando de la otorg.te
y D.n Juan Rodriguez en la fha de la presente
la calle de Mercaderes = entre renglones =
vale = Testado = Tomo = dos = Enlavas =
fue Bernardo = dho carta = de Dote = Enlava =
no vale =

Juan Lopez Dias

Ante mi Andres de la Cuadra
Escribano Publico

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y siete años ante el Escribano publico y testigos parecio D.n Julian Benito Perez y dijo que por quanto dos de los corrientes mes y año compro en esta Almoneda publica por el Escribano infrascripto un Barril de Harina que contiene Doscientas y quarenta libras poco mas o menos en precio de Veinte y quatro pesos de plata corriente, y para su seguridad y cobro se obligo de dar y pagar dentro de ocho dias primeros siguientes a dho dia dos de los corrientes mes y año la referida cantidad

prevenc̃e remun-
dcia las leyes de
ere̅ prueba trami-
vo de mar del
Carb comoen
llas decontie-
ne por zota y
Chancelada la
ga del frente lo
mo ain mismo pa
libre al deudor obli
gado en dha Ger
Fortunato de
ello lo firmó
siendo testigo
D.n Ramon Ca
billar D.n Ma
Aponiguia y
Gaspar Jurado
Dn.z Diez vale

Julian Pe
por Pedro

Antonio

Mateo Alma Valen
cano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligo a dcho. Julian Perez de otra parte en nombre de Dn. Juan Benito Perez Pomposo y Gaspar Jurado de vecindad y otro vecino de Dn.z Diez vale o ausente Veranamente y con las costas y gastos de la cobranza de esta escritura en razon de que el dho. Julian Perez no sabe escribir y por hacer con mucha facilidad y por hacer con mucha facilidad y por hacer con mucha facilidad

tenemos el dho y acion ala mitad de una casa, y una
suerte de tierras de labor en el Carage nombrado
Tarcas que quedaron por bienes de nuestra Madre
y deseando vender ambas fincas otorgamos que da-
mos nuestro Poder Cumplido el necesario en dho a
D.n Juan Jose Carrasquilla vecino de esta dha Villa
bre y representando nuestras personas
derechos y acciones pueda vender la mitad
dichas casas y tierras otorgando en favor de
el Comprador o Compradores las Escrituras
correspondientes de Venta con dho y calidad
tenemos el q. le dera Renunciacion y traslacion para
por aquellas obligandonos al Saneamiento como
de Ley Venta con fianza por lo q. hace al precio en q.
dha Venta sobre dichas tierras abia de ser el
mas Venta sobre q. ha de dar antes aquien primero a
tamente Remitida el importe con las seguridades y
precauciones de modo q. lo perdido amos en esta fin
dar donde tengan mal efecto. y da firme
za y cumplimiento a lo q. en virtud de este Poder obra
re obligamos nuestros bienes havidos y por haver
con sumision alas Leyes de S. M. Renunciacion de
nuestro propio fuero y clausula q. una
ra en forma. Fecha en los Reynos del
Reyno en dos de Noviembre de mil setecientos no
venta y seis y los otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otor
garon y firmaron siendo Test.s D.n Antonio Cu
bero y D.n Manuel Ramirez y D.n Ramon Cuer
vo de esta vecindad. Al tiempo de firmar dijo
dijeron no saber. y rogaron al Test.o firmase
Ramirez la hiciese por ellos. Sig.do Doy fee
Testado = Cuerbo = Vale.

Ante mi
Manuel Ramirez

Notario de Indias Valenciano
de Nro Pres.o

Sacado como Yo Don Jose Ygnacio Salas y Soy

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Yo Andres Cayetano Rodriguez Escribano del Rey nuestro Señor, y de el Numero de esta Ciudad, doy en venta a D. Andres Cayetano Rodriguez mi Esclava nombrada Francisca de Paula de edad de treinta años poco mas, o menos, la misma que hube, y compre de Don Antonio Ramirez de Arellano, vecino de esta Ciudad, por escritura de seis de Agosto de mil setecientos noventa y seis, ante Don Diego Antonio Nieto Escribano de los Reales Consejos, que original queda en mi Oficio, a cuyo thenor me remito, para lo que se ofreciere, y es mi voluntad el venderla, como en efecto la vendo por esclava, captiva, y de servicio, a la dicha Compradora, por precio, y cantidad de quinientos pesos de plata corriente, que confieso haber recibido de contado, en dinero de contado, a mi voluntad, de que me doy por entregado, y contento, y entregada la dicha esclava a la dicha Compradora, a su voluntad, para que la venda, o disponga de ella, como de cosa suya propia, adquirida legitimamente, y libre de empeño, hipoteca, obligacion, pleito, ni otro gravamen, que la pueda embargar, ni impedir su venta, y en caso que parezca alguno, o algunos, que tengan derecho a la dicha esclava, o parte de ella, me obligo a salir a la Voz, Defensa, y Saneamiento de ella, como de cosa propia mia, hasta dejarla libre, y desembargada, y en caso que no lo pueda hacer, me obligo a volverle los quinientos pesos, que por su valor me ha dado, con mas las costas, daños, y perjuicios, que de la falta se le siguieren, y recrecieren, y para mayor firmeza, y cumplimiento me obligo con mis bienes habidos, y por haber con poderio, y sumision a las Justicias de su Magestad, renunciacion de

Ante mi
Cayetano Rodriguez
Escribano

mi fuego Reyes de mi favor, y clemencia hubiesen sigui-
en Jornia. Y estando haciendo a esta Ciudad, y de
cendes Indios Rodriguez Reyes que la acepte en
los, Jaca como en ellos se hallare, y acos-
tumbrado. Y Alcalde Ordinario de Paula, y de
la cantidad, y con la condicion, expresa
de que el Jhon en lo Negocio del Peru en razon
de Dize. Dan. Redempcion Vendedora y Cesio
nio, y lo firmaron siendo Jueces Don Balthasar Arroo
y Jaramillo, Don Ramon Cabrillas, y Dn Manuel
Vera, Don Ramon Cabrillas, y Dn Manuel
Espinosa = Al tiempo de firmar el Vendedor
Dijo q esta Venta la hace libre de la accion de
Rehivitoria q sobre dicha ha de tener p. motivo
alguno, lo q acepto el Comprador q. Pago en
dicho y lo firmaron Dos fee
Vale y D.b.
Jose Ignacio Arroyo
Andres Cabrino
Ante mi
Antonio Andres Valenciano
Escno Pub.

Llama
Dn Phelipe
Llano p.da
Siguiente Expedida

En la ciudad de los Reyes del Peru en Dia de Dicz. de
mil setecientos y cinco. Estando en el Cabildo y Tri-
bunal de Justicia que selebra el Sor. Don Felipe Collazos, Alcalde
ordinario por dicha Ciudad, y en ella por su Magd. (que Dios
guarde) y ante mi el Escno. Publico y de Cabildo de ella, se
leyo una Peticion del tenor siguiente. Don Ignacio de
Zarauz y Loyola, en nombre de Dn Ygnacio de
Loyola, del Abito de Santiago, Alcalde ordinario de
esta Ciudad, en el mejor modo que haya lugar en
derecho parezco ante Vmd. y digo: que por auto
proveido en esta causa, se sirvio mandar se me entregasse
el dinero procedido de la Almoneda de los bienes
que fueron embargados a Dn Ygnacio de Loyola
mi padre, para que de ellos pagase a Dn Ygnacio
de Loyola, Cavallero del Abito de Santiago, Alcalde
ordinario de esta Ciudad, en el mejor modo que haya
lugar en derecho parezco ante Vmd. y digo: que
por auto proveido en esta causa, se sirvio mandar se
me entregasse el dinero procedido de la Almoneda de los
bienes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de don Domingo Salado, su hijo, vaxo la rayatima firma que acaba poner a otorgar; y haviendo mandado dar por auto proveido en veinte y quatro del proximo pasado mes de que se halla rezetado por otro de hoy dia de la fha. por lo que ha pedido el otorgante en su favor, y como tiene de su cargo, y de lo que en esta Villa le compete otorga que fiava y fia en forma de Regulacion, y se obliga a que luego que por el dho. Juez de la causa sea mandado dar traslado de esta fianza y cierto termino y citacion p. q. se apruebe dha. fianza a dho. Don Domingo Salado sin que se le haga cargo alguno, y en aquellos p. ello teminos, se obligue a lo q. en su descargo le haga el otorgante, para lo qual se constituye su fiador, que se obligado. Et causa fianza, pago y cumplim. to obligo su Persona bienes havidos y por haver en toda forma de Dro. y Pide a los Jueces de su Jurisdiccion de qualesquiera partes que sean a cuyo fuero se sometio obliga y renuncia el suyo propio domicilio, y vecindad y la ley que dice que el Juez debe ser del fuero del Reo p. q. dho. la contraria combenga, y otorgo como Procurador de la parte demandada en esta Judicatura que renuncia toda las Leyes de su favor, y la que prohive la gral. renunciacion. En cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Don Cleto Moreno, Don Ramon Tubillar, y Manuel de Salazar, vecinos de esta Villa.

Felipe Collazos

Ante mi

Antonio de Andres Valenciano
Scno Pub.co

Pedro Augustin Cano

Y a Pedro Augustin Cano, como vecino de esta Villa, mi hermano legitimo, combalido por asma, el testam.to que otorgo ante Ygnacio de la Mata Escno

Pub.co de Rico, en tres de Junio de dho año pasado de mo v.
y quatro: y como tal Otorgo: Q.e doy y mi Dor Cumplido
de conocerlo enden a Salvatierra Cavallero, Residente en la
Parroquia de Nra Sra en esta nombre y representando mi pro-
pia Persona Bienes y Acciones, Derechos todas las dilig.as ne-
cesarias a la enunciada Testam.a pidiendo la formacion
de Inventario, tasacion, y demas dilig.as concernientes
ala Sucesion del Cargo en que como tal Alb.a me hallo
Constituido procediendo animismo ala Recaudacion
de qualesquiera deudas que haya en favor dela testam.a
Dando Cartas de Pago y los demas Resguardos que
convengan. Y siendo necesario delas Presentes Cuentas Inven-
tario, tasacion.s y exhamenes fuere menester para
ello en dho Juicio haga ante las Justicias de aquella
Villa y demas que combenga y deba, apersonandose
en todas las dilig.as que sean Condicionales, como yo lo
hacia si presente me hallase; que para todo lo referi-
do y demas incidente y dependiente le Confiero este
Poder con libre franca y General Administracion
y con facultad de que lo pueda sostituir y Revocar Nom-
brar otros que Apoderados tenga de mi Parte. segun de
Derecho fho en dhos Reynos del Peru en veinte de Abril de
mil setecientos noventa y cuatro. Y de dho Otorgo de que
Doy fee conozco lo firmo siendo Testigos D. Manuel Albarellada
Rafael Peñalosa y Ramon Cubilla. Entre renglones = en testimonio =

Dª Agustina Solar

Ante mi Mariano de Arana Valenciano
no.o pub.co

Dn Mariano Sarmiento como Apoderado de Dn Manuel Fluguete vecino y del Comercio
de esta Ciudad como apoderado de Maria Apaisico vecina de la
Ciudad de Piura Segun parece del Poder otorgado en ella en on-
ce de Agosto del Corriente año ante el Subdelegado de aquel
partido actuando Dn Fango afalta de Escribano que queda
Corrido en este Registro Cuyo tenor ala letra es como se sig-
ue

Aqui el Poder.

Y usando dela facultad que en el Poder Suso inserto Seme Con-

Su real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn Thomas Serfiere otorgo que doy en venta a Dª Thomasa Serdesma una esclava de dha mi parte nombrada Maria Merlodes la misma que huvo y compro de Dª Maria Fabiana y Rodriguez por Escritura otorgada ante el Alcalde ord.º de aquella Ciudad Dn Manuel Jose Seminario en veinte y siete de Enero del corriente año en cuya virtud se la vendo por tal esclava. Cautiba Sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene Sin Seguro de oficio ni otras deudas ni enfermedades Publicas ni secretas por que conozco las que tubiere y pareciere tener se la vendo en precio de trescientos pesos que por su balor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su valor de presente renuncio las leyes que de este trata su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Ofreciendo lo qual dasisto quito y apazo dha mi parte de dho derecho accion y dominio que a la tal esclava tiene y le pertenece y todo en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como hacida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura y en señal de posesion y bordadera tradicion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y dha evicion y Saneam.to de esta venta obligo a dha mi parte en tal manera que en todo tiempo le sea cierta y segura a la compradora que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello le conste saldra a la causa tomara la boz y defensa de esta hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y Saneandola no pudiere le dara y bolbera los trescientos pesos que por su balor he recivido con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. Al cuya firmeza y cumplim.to obligo los vienes de dha mi parte havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad para que a su cumplimiento la apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada Sobre que renuncio todas las leyes, fue

ros y dios de su fabor y la General que lo prohiue. Jesran-
do presente a esta Escritura yo la Dha Dª Jumasa de Dios a
ella Muger legitima de Dn Manuel Antonio otorgo que la acep-
to en mi fabor segun y como en ella se contiene Que es-
fecha en los Reyes del Perú en Siete de Diciembre de mil
setecientos noventa y seis y fueron otorgantes a quienes yo el
Escribano Doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y fir-
maron siendo Testigos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel
Villansilla y Dn Calixto Almonte de dom=

No corrio Valenciano

Sepan

Sepan en la ciudad delos Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil
setecientos noventa y seis años ante mi el Escno. y Testigos
parecio Dionicio Robles, Alcalde Constitucional con Ven-
da publica, en la calle de San Marcelo, a quien doy
fe conozco, y dijo que por quanto se halla preso
en la Carcel publica de esta Corte Jose Ignacio
por la cantidad de ciento veinte y dos ps. que está
debiendo al Padre don Juan Jose Nono de Vila, Re-
cuenda del Convento de San Felipe Neri, procedi-
do de dose Boletas de esquilademe, por cu-
ya razon libro mandamiento de execucion
y embargo contra la Persona y bienes del deu-
dor, por la enunciada cantidad de pesos ut de-
cima y costas, y en su virtud fue puesto o
con Custodia dho Pedro Jose, quien salio pidi-
endo por un Escrito presentado ante el Scno
el Juramento de Calumnia, y estando en dicha
de esta ciudad, Juez dela causa, que para
probar sus excepciones se le prorrogue un
termino de Nueve dias. y haciendo
dose presente dho Juez en dicho proveido hoy
dia dela fha; ha pedido de embargante sea
su fiador, y como sabedor de su deuda, y debo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE

que en este Real le compete. Otorgo que se constituye fiadora de Dho Pedro José Escovedo, y haciendo de deuda, y negocio agenos suyos propios se obliga a que si en la sentencia de remate que se pronunciare fuere condenado al pago de la suma demandada, su deuda, y costas, lo hara el otorgante sin aguardar para ello requerimiento ni otro alguno, en cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes habidos y por haver, y da poder a los Tribunales de su Jurisdiccion para que a Dho Otorgante lo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, a que renuncia toda ley fuero y derecho de su favor, y la que prohibe la general renunciacion. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y no firmó por no saber lo hizo a ruego del otorgante que lo fueron Manuel de Arevillo, Don Antonio Cubillas, y Dn Cayetano Tejada =

A ruego del otorgante
Manuel Arevillo
Ante mi
Matheo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Benito Ambrosio Camacho vecino y del comercio desta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en forma a Dn Juan Fernandez de Castro vecino y del Comercio de la Ciudad de la Ciudad de Cadiz para que en mi nombre y

Representando mi propia persona vida y demanda tenga y cobre judicial o extrajudicialmte. de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores las cantidades de q. me estuvieren debiendo ya sean procedidas y constantes por bales simples o reconocidas libranzas facturages testamentos cuentas de libros corrientes ó fenecidas percibiendo asimismo todos y qualesquiera efectos y mercaderias bienes joyas y esclavos que en qualquier manera me pertenezcan y de lo que recibiere y cobre de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos necesarios con fe de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en caso de no ser esta de presente y por ante escribano que de ello de fe y todo ello siendo como otorgado por parte legitima. Y en dedoy mas poder para que con los dichos mis deudores ó acreedores haga qualesquiera transaciones consiertos quitas quiebras sueltas esperas y compromisos tomandoles cuentas haciendoles cargos reciviendoles los descargos justos y competentes y rindiendoles a las personas a quien yo se las deba dar otorgando en razon de las tales transaciones compromisos y cuentas los instrumentos convenientes obligandome a guardar y cumplir las condiciones y contratos que en ellos estipulasen = Item le doy mas poder para que nombre Jueces compromisarios arbitrios arbitradores amigables componedores y reformos en discordia obligandome a estar y pasar por las sentencias laudos y determinaciones que pronunciasen y haciendo que las otras partes se obliguen baxo las multas y conminaciones que previere por conveniente = Asimismo le doy este poder para que me obligue por qualesquiera cantidades de q. en mi nombre reciba a riesgo de Alta ó Baxa estipulando los premios ó intereses que corrieren en la Plaza de aquella Ciudad ó Ciudades donde los recibiere Obligandome asimismo a la satisfaccion de estos y del principal al tiempo y plazos que allare por conveniente otorgando en fabor de los acreedores las Escrituras y resguardos que le pidan y sean convenientes que siendo celebradas por el dho mi apoderado en mi nombre en qualesquier cantidades que contengan desde ahora para entonces guardo hagan el caso las apruebo y ratifico y estoy por ellas y pasare por ellas como si presente me allase a su otorgam.to Sin contradecirlas ni reclamarlas

Tu real.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEIS.

en manera alguna. Y igualmente le doy este poder para que aquellos efectos y Mercaderias que compra se con aquel Dinero que recivira a Riesgo de ellas ò intereses de Tierra ò con el que yo le remitiese, los Embarque de mi Cuenta y Riesgo en los Navios u otros qualesquiera Buques que con Registro Salgan de aquel Puerto de Cadiz para este del Callao u otros de este Reyno a entregar a mi ò a mis apoderados = Del mismo modo le doy este Poder para q.e pueda vender qualesquiera Bienes mios Muebles Raizes ò Semovientes en los precios en que se conciertare con los compradores otorgando a favor de estos la Escritura o Escrituras Correspondientes desistiendome del Dño que a ellos tenga. cediendolos en los Compradores y obligandome a Saneam.to como à Real vendedor cuyas Ventas desde ahora apruevo y ratifico como Si por mi mismo las otorgase del propio modo que las Escrituras de Arrendam.to que haga a mi nombre locando ò conduciendo qualesquiera Fincas que dè ò reciva obligandome à cumplir las Clausulas y Condiciones que se estipularen y haciendo q.e los Contratantes se obliguen = Iten le doy mas Poder para que à mi nombre Compre qualesquiera Bienes y Mercaderias al Contado ò al fiado y Si fuese de este ultimo modo me obligara a la Solucion de su importancia al Plazo en que conviniere = Iten le confiero mas Poder General para q.e en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y q.e mover tengo al presente y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus Bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que

Se me ponga Sin que primero Se me notifique en per-
sona y de ello Constando haga y presente pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones quexellas a-
cusaciones execuciones prisiones embargos desembargos pre-
gones bentas trances y remate de vienes pida y tome la pose-
sion y amparo de ellos haga provanzas y Informaciones presen-
te Testigos Escritos Escrituras y Papeles que pida y Sagine
de poder de quien los tengo abone tache conradiga aque-
llas procure procese y adiccione y apele y Suplique por todos grados
e instancias hasta que los dhos Pleitos Se fenescan. Que
el poder que dicho Se requiere y es necesario este dado y
otorgo con libre franca y General administracion en todo
lo referido Sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Sobstituir en todo
o en parte en q.n y las veces que le pareciere revocar unos
Sobstitutos y nombrar otros de nuevo que asi todos relevo
de todas Seguridades. Para firmeza y cumplimiento de lo q.e
en virtud de este Poder obrare obligo mi persona y
vienes havidos y p.r haver en toda forma de Dro. Fecho
fecho en los Reyes del Peru en Diez de Diciembre de mil
Setecientos noventa y Seis, y el otorgante a quien yo el pre-
sente Escribano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo y
firmo Siendo Testigos D.n Manuel de Llanos Villa D.n Vi-
cente Tejada y D.n Ramon Cubillas =

Vicente Antonio Fonseca

Ante mi

Mateo de Toro Zambrano

Escribano

Se notario como por Don Francisco Rodriguez, y

Ante mi

Se notario como por Francisco Romero, y d.n
Xavier Rodriguez, residentes en esta ciudad, y
de procedencia pasada a la Provincia de Chimbo

En reale

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Julian Bento

Moreno

Obtuvo.

Moreno

Ante mi

[illegible] con las costas y gastos de la cobranza. A cuyo
firmeza y cumplimiento nos obligamos con nuestras
personas, y bienes habidos y por haber en
toda forma de Dro. Y damos poder a las Justi-
cias de su Magestad de qualesquier Fuero y Juris-
dicion que sean competentes, y especialmente como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos nuestro propio fuero, todas las Leyes de nuestro
favor, y la que prohibe la general renunciacion
de ellas en forma en Testimonio de lo qual otorgamos
la presente ante el Escribano y testigos
que fue fecha en Lima en [illegible] dias del
mes de [illegible] de mil setecientos [illegible] años. Y los otor-
gantes que yo el Escribano doy fe conozco lo firma-
ron siendo testigos D. Thomas Cubillas, D.
Luis de Rojas y [illegible] Manuel de Arandia =
Vale entre renglones = Y =

Luis Rodriguez

Ante mi
Mateo de Ordoñez Valenzuela
Escribano Publico

SELLO TERCERO, DE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En cuya conformidad regulica ala dha clausula, fue recivido de hacer Merced de dho empleo, al primero que se presente con esta Renuncia, i su traslado, mando se libre Dho Confirmacion para su posesion, y usar en todo lo Referido en si el S.r Prov.r Para Ynstrucion, como lo hadre hasta el presente. En testimonio de lo firmo siendo testigos D.n Manuel Alcantara y Urbano Tejada y Ramon Cubillas

Margarita Muñoz

Antemi

Antonio Valenciano
Escr.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.a María del Rosario Saavedra Muger legitima de D.n Juan Parra y con su benia y licencia otorgo que Doy en Venta a D.a María Merced Yturrisaga Muger legitima de Don Carlos Montalban Dueña vitalicia de vna mi Esclava nombrada Teresa la mas negra compre del S.or D.n Miguel de Oramas por Escritura otorgada ante Pablo Saavedra Escribano de S.u Mag.d en Veinte y Dos de Septiembre del corriente año, la qual vendo por mi Esclava Libre de Sujecion Servidumbre y p.r Libre de alienacion empeño e hipoteca vaidra ni apresa especial ninguna que no la tiene. Sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta Sana en precio de quatrocientos Cincuenta y Seis p.s que por su

Yten Vende a D.a María del Rosario Saavedra

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 227

LIMA.

Doña María del Rosario Saavedra ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps Seis rs por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatro cientos treinta y seis ps en que vendió á D. Mercedes Ybarriaga una Negra Ferera y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de Mayo de 1797

Olavarrieta

927

me hadado en reales de contado de que me doy por
pagado a mi entera boluntad que por no ser al
presente renuncio las leyes que de este
hablan su prueua termino y de mas del caso como
en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto
quito y aparto del derecho accion y dominio que
a la dicha esclava me pertenece y todo con ella
lo cedo renuncio y traspaso en la compradora
para que haga disponga lo que le pareciere como
hacienda con justo titulo como lo es esta es-
critura en señal de posesion se la rengo entre-
gada con la clausula de constituto en forma. Y a
la euicion y saneamiento de esta venta me obligo
con mi persona que en todo tiempo le sera cier-
ta y segura que no se le pondra pleito em-
bargo ni contradicion por persona alguna y si
se le pusiere o moviere luego que de ello me cons-
te acudire a la causa real de la voz y defensa
hasta dejarla en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiziere y sanearse la no
pudiere le doy y buelbo los quinientos cin-
cuenta y seis p.s. q.e p.r su valor me ha dado con mas
los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y
recrecieren para lo qual especialmente obligo mi
persona y bienes muebles y rayces auidos y por auer con su
plena obligacion a las Justicias de S.M renunciacion de mi
fuero leyes de mi favor y clausula guarentigia en
forma. Y por ser cosa Justo p.r Dios nuestro Se-
ñor y una Señal de Cruz que para hacer este
instrumento no he sido apremiada compelida ni
atemorizada p.r mi hasido ni otra persona
sino que lo hago de mi libre y espontania vo-
luntad por convenirme en mi provecho y utili-
dad y de este Juram.to no he pedido ni pido abso-
lucion ni relajacion a ninguna Juez ni prelado q.e
me la pueda conceder y si de motu propio me
fuere concedida no usare de ella pena de perjura

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y a la Conclucion Digo asi lo Juro Amen. Yes tando presente acsta Escritura yo la dha D.ª Maria Mercedes Yturriaga la acepto en mi favor como en ella se contiene y con la condicion de no vender ala Esclava en mas cantidad q.e los Quatrocientos cincuenta y seis p.s en que la he comprado segun lo tengo mandado con la vendedora Jua.ª en fecha en los Reyes del Peru en Doce de Diciembre de mil setecientos novenca y seis y las otorgantes q.e yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron Junto con el Marido de la otorgadora en Señal de la vicencia q.e ha concedido y fueron Testigo D.n Urbano Pasada D.n Manuel Manzilla y D.n Ramon Cubillas=

Juan Pano q.e
Maria del Rosario Saabedra

D.n Mercedes y Yturriaga

Ante mi.

Mariano de Andres Valenzuela
Escno. pub.

Obligas. La Escritura como tal Escribio Cevallos y Calderon y lo firmo con el Testigo de Asistencia de dicha Ciudad ambos de que como Escribano Publico doy fee Conozco a la otorgante Renuncian las Leyes de su favor y la del derecho en forma Juro a Dios y a una Cruz que no Revocara Cobrara de fianza y Mancomunidad y el beneficio y Remedio de la Ley de dos de Mancomunidad y todas las demas Leyes de su favor y defensa de la Mancomunidad

dad como en ella se contiene, bajo la qual
al Otorgamos que debemos y nos obligamos
de dar y pagar y que daremos y pagaremos
realmente y con efecto al P.e Benito Chaurtil, ve
cino y del comercio de esta Ciu.d la cant.d de
mil p.s que nos ha fiado en efectos que hemos
recivido a nra entera voluntad, q.e no estamos
de presente, renunciamos las leyes que de este
hablan, su Prueba termino y demas del caso co
mo en ellas se contiene. Y nos qualesquiera dhos
mil p.s p.r la Causa y razon referida, prome
temos y nos obligamos de dar y pagar
al dho P.e Benito Chaurtil, o a quien su
Pod.r hubiere, dando a quatro p.s todos los dias
exceptuando solo los domingos, hasta que qual
de fenecida y cubierto en efectivo, puesto y
contado en esta Ciu.d de nra cuenta costo y lici
ego, y sin perjuicio de esta obligacion, en otra
qualesquiera p.te y lugar que pida acredore
nos pidan y demanden, y para lo haber
estemos presentes o ausentes, rebeldes y sin ple
yto alguno. Y en condicion expresa que pasando
q.e pasen los dhos quatro p.s mensuales otorga
dos en consecutivos se entienda ya fenecido el pla
zo entera.m.te y que queda facultad de nra
voz expedita para executarnos p.r toda la
cant.d deuda y mas costas y cumplim.to Obligamos
mis Personas y bienes habidos y por haber
con sumicion de las Justicias y Jueces de su
Magestad, para que a su cumplimiento nos com
pelan y apremien como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada renunciamos todas
las Leyes fueros y dros de nra favor y la
General q.e prohibe. Fecha en los Reyes
del Peru en doce de Diciembre de mil se-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Testamento

Testamento

Donacion

Donacion

Donacion

partes presentes, es a saber a saber de dha
Dñe. mi nuera, Mug.r lex.a de Santiago Nava
rrete mi hijo, y en Sambita mi Esclavo nom
brado Claudio, que nacio en mi poder de una
Negra mi Esclava nombrada Francia, la qual
Donacion le hago graciosam.te con Respecto
al agradecimiento y obligacion en que le vivo p.r
la fina assistencia y Veneracion Conque me
mira, y atiende, Mediante la qual me desisto y
apuarto del dho, accion y dominio que dho Es
clavito me pertenece, y todo lo cedo en la
dhe dha Lucia Dñes, para que como suya
disponga de el lo que le pareciere, como dueña
absoluta, que le doy Poder Cumplido, para q.e
Judicialmente, o p.r su autoridad a prehen
da la tenencia y posecion, y en el interin me cons
tituyo en Inquilina tenedora y poseedora a
y Declaro me quedan bienes bastantes cong.e
subsistir, y que no excede el Valor del Esclavo
dchos Quinientos Sueldos arriba que prohi
nec dho. poder Donar, y Caso que excedan
le doy Poder a la dha mi nuera para que
la insinue ante Juez Competente, pidi
endo su aprobacion, que desde luego yo ha
doy p.r hecho y p.r insinuada esta Donacion
con la Solegnidad necesaria, y quicxo se ha
ya p.r suplido qualquier defecto clausula
o requisito para su Validacion necesario
y su firmeza y Cumplimiento obligo mis
bienes habidos y p.s Y dhos
alar Justicias y Jueces de su Magestad
para que a lo referido me compelan y
apremien como p.r sentencia pasada en
autoridad de Cosa Juzg.da sobre que renun

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Todas las demas Leyes fueros y Usos de mi Señorio y la Real que lo prohibe. Fue echo en los Reyes en catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años. Y la otorg.te a quien yo el pres.te Escr.no doy fee conozco, asi lo dijo otorgo, y no firmo por que dijo no saber escribir y lo hizo uno de los Test.os que lo fueron D.n Manuel Manrique Pizarro, Tejada y Ramon Cubillas = Los testigos antesoz.os se hallaron presentes al otorgam.to y q.e lo pronunciaron fueron Nicolas Ortiz Infantes Sacristan de S.ta Catalina Mrtr. y Joaquin Manuel Espino

Paulo Ortigosa de Tejada Escr.no

Vale entre renglones

Ante mi Pedro Andres Valenciano

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quince de Diciembre de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano, y testigos parezio D.n Jose Gregorio Arigote como Apoderado de la S.ra D.a Maria Josefa Gallego con q.n Dor fee conozco y confesso haver Recivido de D.a Getrudis Carabajal la Cantidad de Quinientos p.s q.e Le ha pagado por razon del Rdito del Censo de Diez mil pesos q.e Cargan sobre la Hacienda q.e posehe en la villa de Pisco nombrada Vallejo por un año cumplido en primero de Septiembre del corriente de la fecha cuyo principal pertenece al aniversario de Misas que fundo Don Alonso Gutierrez de Mendoza a cuyo goze es llamada la citada S.ra D.a Josefa Gallego y de dichos Quinientos p.s hasta q.e entregado con renunciacion de las leyes de la entrega de prueba termino y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de Pago con finiquito hasta el dia de la fecha en cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Calixto

Pago - D.n Jose Gregorio Arrigote como Apoderado de D.a Getrudis Carbajal

Antonio Leon D. Felisa Apestegui. y de esta
nuel Aranzibia=

Jose Greg.o Argote
Ante mi

Mtro. Andres Valenciano
Scr.no pub.co

Pago.
D.n Antonio Toledo Avis y Lag.a
N. R.
D. Agustin Herrera

En la ciudad de los Reyes en dies y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Antonio Toledo Avis y Lagos, de que doy fe conozco, y dijo hauer recibido de D.n Agustin Herrera la cantidad de noventa y seis p.s que le ha pagado por el arrendamiento de una tienda que tiene propia de su Hospedage. y dijo p.r son por seis meses que empezaron a correr desde primero de Enero del año de noventa y ocho, hasta el primero de Agosto del mismo año. De cuyos p.s se dio por muy bien con recepcion de los dichos dos pesos en esta entrega, y le otorga carta de pago en forma que quiere hasta dho dia lo firmo siendo testigos Don Ramon Rubillas y D.n Ruperto Tejada, y Emanuel Aranzibia=

Ant.o Toledo Avis y Lag.a
Ante mi

Mtro. Andres Valenciano
Scr.no pub.co

Fol.
D.n Faustino Fantan
D.n Juan Ubaldo

En la ciud.d de los Reyes del Peru en dies y siete de Dic.re de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Esno y testigos Parecio D.n Faustino Fantan Dueño de las Haciendas de Viña nombradas Tarapiguano y San Agustin sitas en la Ciudad de Yca, a q.n doy fee conozco, y otorgo que daba y dio todo su Poder cumplido llano de dro necesario ad effectum a D.n Juan Ubaldo Vecino de la citada Ciudad — para que en su nombre y representacion de la misma

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

na la pueda obligar y obligue
p.ª la Cant.ª que importaren los bie
muebles dela Hacienda de Riña, nombrada
S.ª Josef dela Rinca y su anexa la Ventilla
que fue dellos Padres Jesuitas Expatriados
que se Rematò en el mencionado D.n Juan Ma
gulo, apagar alos tiempos y Plazos que se
tos jurare, otorg.º cuenta Razon la Exa.ª ò Exas
que le fueren pedidas y.ª arte qualesquiera
Real Pub.co ò Real con las clausulas Vinculos
fuerzas y firmezas y Renunciaciones de Leyes
en dho necesarias, las que siendo fechas y
otorgadas p.r el dho su Poderdante el otorg.te der
le Juez las hace otorga, aprueba y Ratifi
ca con su Abra otorgamiento fuerçe presente
Juez-Pod.r que fue necesario para lo Refe
rido y todo lodemas que Abrà de Apetecer
da ofrecer, asi lo dixo y otorgò al dho Juan
Angulo con libre franca y General Adminis
tracion, sin ninguna limitacion y Relevacion
on de costas segun drà Tela firmeza alo con
tenido en este Poder y lo que en su virtud se
ofreciere obligò sus bienes habidos y por
haber con sumision alas Justicias que de sus
Causas puedan y deban conocer segn dho. En
cuio testimonio asi lo dijo otorgò y firmò si
endo test.os D.n Manuel Ortiz de Urbano de Jaca
y Ramon Cubillas=

Clemente Patron

Ante mi

Escribano R.l Andres Valenciano

Sn.o Pub.co

Sea notorio como nos D.n Manuel Patron D.n Jose Rodr

Obligas.
D. Manuel
Parron y otros
A
D. Dn. Pedro Ortiz
de Landaeta
912.

guez vecinos y del comercio de esta Ciudad y D. Pablo Patron de la
nao Capitan del Reximiento Fiel de ella todos tres de mancomun
mun y cada uno deporsi y por el todo insolidum renunciando co-
mo expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis de vend.t
y la Authentica presente hoc ita Cobedice dispe jusoribus eb benefi-
cio y remedio dela diuision y execucion de bienes y todas las demas
leyes fueros y dros de la mancomunidad y caso dela qual otorga-
mos quedevemos y nos obligamos dedar y pagar al D.r D.n Pedro
Ortiz de Landaeta la Cantidad de un mil p.s que nos ha prestado
por hacernos merced y buena obra en onzas de oro y sin interes
alguna de que nos damos por entregados amuestra entera bolun-
tad que por no ser Su recivo de presente renunciamos las leyes
de la entrega Su prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene. los quales dichos un mil p.s por la causa y razon
referida prometemos y nos obligamos de ellos dar y pagar al sobre
dho D.r D.n Pedro Ortiz de Landaeta o aquien Su poder y Causa
huviere en esta forma quinientos pesos el Dia veinte y ocho de
Enero del proximo venidero año de noventa y siete y los qui-
nientos restantes el dia veinte y ocho de Febrero del mismo año
y por el mas tiempo que corriere insoluto el pago le satisfare-
mos el interes del Seis por Ciento al año. Sin perjuicio dela
accion executiva que compete al acreedor puesto y corrien-
dos en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y los
gar que por la del acreedor se nos pidan y demanden y nues-
tros bienes se allen estemos presentes ò ausentes llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
de cuya firmeza y cumplimiento nos obligamos con nues-
tros bienes havidos y por haver y los de nuestros herederos tambien
con nuestras personas y todos nos sometemos alas Just.s
y Jueces que de nuestras Causas deban conozer para
que a su cumplimiento nos competan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre q.e
Renunciamos las Leyes fueros y dros de nuestro favor y la gen.
quelo prohibe Juez fecha en los Reyes del Peru en Diez y
siete de Diziembre de mil setecientos noventa y Siete y los otor-
gantes aquienes Doy fee conozco asilo Dijeron otorgaron y fir-
maron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Manuel Ruan
villa y D.n Vitano Tejada =

D.n Pedro Landaeta
Antemi
Manuel Parron — Pablo Patron

Antemi
Jose Rodriguez
Escribano de Indias Valenciano
Vs.no Pub.co

Ante mi
Juan de Marco
Escribano
D.n Juan Campo

Sea notorio como nos D.n Juan Campo blanco, D.n Angel

Plaña y otro
A favor
Del Sor. Marq.
de Salinas

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y SEIS, Y NOVE
TA Y SIETE.

Vidal, y Dn. Domingo Casas de Noba vecino y del
comercio desta Ciu. todos de mancomun, y cada
uno vnsolidum, renunciando como con
presente renunciamos las Leyes de Duobus reis devendi
y la Autentica presente hoc ita codice desde juxta bus
el veneficio y remedio de la division y escucion de bienes
y todas las demas Leyes fuero y drho. de la mancomu
nidad como en ellas se contiene, baxo de la qual otor
gamos que debemos y nos obligamos, de dar y pagar al Se
ñor Marques de Salinas del orden de Santiago del Con
sejo, Scag.to Mayor del Regim.to Provincial de Milicias de
Infanteria Española desta Ciu.d la Cant.d de Dos mil
pesos que nos ha entregado p.a el prim.o Obligado, de
que nos damos p.r satisfechos a nra. entera voluntad,
g.e p.r no ser de su Caudal presente renunciamos las Leyes
que de este tratan, su prueba, termino, y demas del caso
como en ellas se contiene. Los quales dichos Dos mil ps.
p.r los causa y Razon referida prometemos y nos obli
gamos de se los dar y pagar al Sor. Acreedor, de la fha de
esta Escritura en un año, con mas el interes de Seis p.r Ci.
ento q.e se satisfaremente p.r Semestres, fenecido, o al fin de dho
como dho Sor le pareciere, pues nos y cada uno en esta Ciu.d
de nra. cuenta como y llano, y sin perjuicio de esta obli
gacion en otra que tengamos p.r te y lugar a.e q.e nos pidan y de
manden, y nros bienes se hallen estemos, precemos o au
semos Mancom.te y sin pleyto alguno con las costas y gas
tos de la cobranza: y si cumplido el dho g.o no estuvie
semos en Razon de pago no hubieremos cumplido con sa
tisfacer dha cantidad, p.r el mas tiempo q.e corriere interes
el pago seguiremos dando el mismo interes de Seis por
ciento anual, sin perjuicio de la accion executiva q.e
compete al Sor. Acreedor. Y a la firmeza y cumplim.to
de lo que va referido obligamos nros. Personas y
bienes havidos y por haver, con sumicion a las Jus
ticias de su Magestad p.a q.e a ello cumplim.to nos com
pelan y apremien como por Sentencia pasada
en Autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
ciamos todas las Leyes fuero y drho. de nra. fa
vor, y la Gral. que lo prohive. Que es fecho
en los Reyes del Peru en Diez y siete

de Dic.re mil Setecientos noventa y seis años. Y lo firmaron
garrer a quienes yo el presente Esno.o Doy fee conozco
assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos
D.n Antonio Leon, D.n Roman de Aracil, y D.n Felix Aper-
tegui.

Juan Dominguez Angel Vidal

Dominguez Cabo de Horca

Antonio Martino de Tomas Valenciano

Ante mi

Obligas. D.n Pablo Guerra A D.n Pasqual Roig.

Sea notorio como Yo Don Pablo Guerra residente en esta
Ciudad, Vecino del Valle de Chanca, y Arrendatario de la Hacienda
de Carro, otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo
a dar, y pagar, a don Pasqual Roig, Comerciante de esta Vecin-
dad, la Cantidad de un mil quatrocientos Sesenta y cinco
P.s importe de Sinco Buelles, que me Vacas con sus hijos, y Ternera
y quatro Yeguas madres; importo los Buelles de Cerne y Sin-
co P.s cada uno, las Vacas con sus hijos a diez y ocho P.s y las
Yeguas a diez y siete P.s cada una que todo monta, un mil qua-
trocientos Sesenta y cinco P.s de que me doy por entregado a mi
entera voluntad, que por razon de Cuenta de la expresada Venta
que a los dejo que de esta Fecha, Ya pasada la mitad del Año
del Cargo con ella se comprende. De quales, un mil quatro
Cientos Sesenta y Sinco P.s de este dicho precio de la Cantidad y Yeguas
referida, prometo y me obligo de dar y pagar al so
bre dicho mi Acreedor Don Pasqual Roig en mano de la
Cosecha que en el presente Año tengo plantada en los
referidos Hacienda de Carro, obligandome asi mismo abo-
nar todo lo demas Maiz que Rescate de aquella Sembra
da, y aunque con Subalon de la Cantidad de esta obligacion
pagandome uno y otro arroz de otra Calidad fanega
por fanega entendiendose que el mayor en quanto Salga alcanzando
dicho Don Pasqual me lo hade Satisfacer. En esta forma la
mitad en el Acto que le entregue los Maices y la otra mitad
a los quatro meses deberes cada aquella entrega. Porque
la Compra que me ace de dichos Maices es con el designio de
Sebar en dicha Hacienda una cierta porcion de Tierras de
Secano, le hade franquear para ello los Corrales y las Casas
que necesite para despajar el Grano, sin llevarle con esto
interes alguno; con respecto a lo demas que acabo de recibir
y a la Sementera, y cumplimiento de lo que ba espresado, obligo
mi persona y Bienes, Havidos y por haver con la mas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Tunicos [illegible] para que acu[illegible] Cumplimiento mi [illegible] y apremio Com[illegible] por [illegible] demanda [illegible] a Jusgada, Sobre que Nombre [illegible] derecho fuera Ynfa[illegible] bon y la Jeneral que lo prohibe y lo en derecho Dn Pa[illegible] cual. Yorg q. Yor pusme acstas Exorcitoria, Jorgo jur[illegible] acepto Mi Yor Jugan y como en dha Escritura, y por lo resolado [illegible] q. de derecho Jamas tengo de [illegible] Pablo me obligo a la Jerma Fuerza y Seguro Sin [illegible] Contradicion a todo Sabor [illegible] todo el derecho que adu[illegible] Jamas tengo para q. la Disponga de el como le parezca obligandome tambien a sacarle los Maños que con[illegible] zen el valor o importe de esta obligacion al plazo y termino arriba con pena de esta obligacion Ynes bienes esta mas bastante forma de derecho. Que fecha en la Jerga de Lima en diez y nueve de Setiembre Mil Setecientos Noventa y seis. Testigos q. fueron presentes Dn Jose Rodriguez Fabosada Dn Ramon Carrillas y Dn Rafael Velada =

Pablo Perez

Pasqual Roig

Antemi.

Ante mi Dr. Nicolas Berrotaran Notario Pub.

Sea notorio como yo Dn Nicolas Berrotaran Residente en esta Ciud. y de proxima partida p. el Cerro de Pasco y de aquel comercio: Otorgo: que debo a Dn Juan Antonio Guerrero la Cant. de quatro mil quatrocientos nobenta p. p. otros tantos q. han importado varios Jeneros de Castilla que a precios corrientes de Plaza me ha vendido, cede q. me doy p. satisfecho como entrega Voluntad, que p. no ser de mi Recibo al presente Renuncio las Leyes q. de este Caracter

En la Ciudad de los Reyes del Peru a

...as de Marzo de mil ... su prueba termino, y demas del caso como en ella ...
...cientos noventa y ... se contiene. Los quales dhos quatro mil quatro ci-
...o Antemi el Esn.o y ... rigo parecio Dn Juan ... estos nobenta p.s dos de la Cauza y Razon Refe-
...rido Gutierres ... dida pronpto y me obligo a pagarlos, y al sobre dho
...en dos fe conoco y Dn Juan Antonio Gutierrez, en esta forma: en pri-
...mero haver recibido mero de Junio proximo venidero la mitad de
...Dn Nicolas Bexo ... esta Cau.d, y el Rto en fin del mes de Noviembre del
...cuan los quatro mil ... Ano entrante de nobenta y siete, y p.a el mas bien
...mas cientos noventa ... po y de pronto de el pago satisfaze el mexor de
...Dn pesos p.s que ... Sup.a cierto al dho arrivo a este Pu.o sin per-
...juicio obligo esta ... el Juicio de la dicha executiva y el compete al dho
...nego donde con ... se dan, puestos y sorteados en esta Ciu.d nemi cuenta,
...escrive y g.e se dio p.a como y tengo, y sin perjuicio de esta aprehencion en
...negado con nemi ... otra igualdad a parte y lugar q.e se me pidan y demues-
...tracion se las Leyes ... den y mis bienes se hallen, este precente o ausen-
...te la entrega p.r ... de Llanam.te y sin pleyto alguno, con las Costas y
...Sus recaudos de ... Dn Nicolas Bexo ... dio por hora y para ... de la cobranza. Renuncia ... y exemplar.
...y Camara de la ... obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver, con
...la jurisdicion ... Rey nro Sor ... nemi dho p.o que cumplim.to
...esta escritura ... me compelan y apremien como por Sentencia pasada
...forma en tercera ... en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio
...mi propio derecho ... todas las demas leyes fueros y derechos nemi favor
...y general ... siendo testigos que lo pidieron y otorgaron en la Villa de
...Dn Ramon Cayo ... Dies y nueve de Dic.e de mil setecientos noventa
...y quatro años ... Villar y para ... y Sen.r Felipe ... de quien doy fee conozco y firmo
...dho Dn Nicolas ... siendo test.s Dn Antonio de Leon Dn Ramon de
...Villas, y Dn Felix Aperregui.

Juan Anto Gutierrez

Nicolas Bexotaran

Antemi
Secretario de Andres Valenciano
Nro Pub.o

Antemi

Secretario de Andres Valenciano
Nro Pub.o

Sea notorio como Yo Dn Manuel Navarro Re-
D.n Manuel Navarro ... diente en esta Ciu.d del Comercio de Perico p.a donde
... estoy de partida. Otorgo que debo a Dn Juan Anto-
Dn Juan Anto. ... nio Gutierrez de Cant.r un mil trescientos
Gutierrez ... cinquenta y cinco p.s 3 y medio Reales que se me
... procedidos de cargos generos de Bodega, que apor-
... la Ciudad de ... cio y Comercio de plaza, me ha rendido de los
... Reyes del ... y me doy p.r entregado p.r haverlos recibido a mi
... que en cuanto ... entera voluntad, q.e por no ser de presente

y Siete de el corriente y mil setecientos noventa y ocho ante mi el Esc.no y testigos pareció D. Juan Antonio Gutierrez a quien doy fe conozco, y confiso haver recivido de D.n Manuel Navarro los mil trecientos cincuenta y cinco p.s Don y merced real es por f.so obligó en la Ex.a del presente del margen dando de esto testimonio. De lo que la fedio por entregado a su entera voluntad q.l porno ver lo recivo expresente renuncia las Leyes de su favor y como en ellas se contiene. y otorgó Recivo y Carta de Pago en forma y lo firmó siendo testigos Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado = Juan Ant.o Gutierrez

Un real.

SELLO TERCERO, DE REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Ante mi Renuncio las Leyes de la entrega, de prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dicho Un mil trecientos cincuenta y cinco p.s Don y medio r.s p.r la causa y razon referida primero y me obligo de le dar y pagar al expresado D.n Juan Antonio Gutierrez o aquien en su poder y causa hubiese en todo el Mes de Junio del año proximo venidero, y.o en el mas tiempo q.e demorase el pago sanefase el interes a seis p.r ciento al año a este comercio sin perjuicio de la accion executiva q.e como de al Acreedor, quento y procedan en esta Ciud.d contra mi persona y bienes havidos y por haver, constituyendo en esta qualesq.a parte y lugar q.e el Acreedor elija pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este precente ausente, llanamente y simplemente alguno, con las costas y daños de la cobranza. Renuncio la primera y cumplim.to de mi favor, y la qual que lo prohive. Que en fee de lo firmo en el Peru en Dies y nueve de Dic.re de mil setecientos noventa y seis. Testigos aquien yo el Esc.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo, siendo Test.s D.n Calixto Antonio de Leon, D.n Ramon Cubillas y D.n Felix Aperreguita =

Mar.l Navarro

Ante mi

Fr.co Xav.r de Andres Valenciano
Escrib.no

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Dic.re de mil Set.s noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos parece D.n Faustino Parfan Residente

en esta Ciudad y de proxima partida para la ex.ª de
aq.ª Dor fe conozco y otorga que da su Poder cumplido
el necesario en dho d.º Gaspar de Astigueta para que en su
nombre y representando su propia persona, dros. y acçio
nes proceda a Recaudar y Recoger un Esclavo del otorg.te
nombrado Juan color.do q.e se ha ocultado en esta Ciudad p.r
no acompañarlo en Servicio del Vendera con arreglo
al Recio q.e consta de la boleta de Dominio q.e tiene
entregada a dho su Poder Poniente otorgando a favor
del Comprador la Esc.ra correspondiente p.r la q.l lo de
sista de dho esclavo q.e cedera en favor de aquel
obligando al otorg.te al Saneam.to Quedando celebrada
por el dho D.n Gaspar desde ahora la aprueva y Ra
tifica como Poniente Hallase dho otorgamien
to. Otro si le da dho Poder generalmente pa
ra en todos sus pleitos Causas y negocios civiles
y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos
y por mover quantos al presente tengo y en adelan
te tuviere contra qualesquiera personas y cu
viere y las trate contra el otorgante y los suyos asi
demandando como defendiendo con tal de que no
salga ni responda a nueva demanda sin q.e primero
no se le notifique en persona y dello conviera
do haga y presente Poder.m to de requisicion citacio
nes protestaciones que en ella acaso Embargo
de embargos prisiones Ventas trances y remata
tes de ellos pida y tome la Posesion y ampa
ro de dho haga Provanzas Informaciones pre
sente testigos Escritos y Escrituras u otros pa
peles que pida y pague del Poder de q.e los tenga
abone tache contradiga Tache procure actue pro
base adiciones y afirma oyga autos y Senten
cias pronuncie interlocutorios y Definitivas Consentalo
favorable y de lo contrario apele y suplique
que por todos grados e instancias hasta que
los dichos pleitos se terminen y acaben que
el Poderg.te dho de requiere y sea necesario
que le da y otorga para todo lo referido fa
cultades y dependencias con libre franca y ge

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

general Administracion, ó con facultad aquel pueda sustituir esta en y las veces q le parecière revocar unos titutos y nombrar otros de nuevo. Y ella firmeza obligó en virtud deste Poder obrare se obligó con sus vienes presentes y futuros en toda forma de Dro. Y en testimonio dello lo firmó siendo testigos Dn Manuel Manrilla de Lucas Apostegui y Dn Urbano Fesada = Inmo = Otorgan le = S= S= vale =

Taurino Tafara

Ante mi

Mexerio Diaz Valenciano
Dno pubco

Dn Manuel Lotao
con
Dn Jph Cabero

Escritura de Arrendamiento que hacen el D.or D.n Josè Lorca, Cura Propio, y Vicario antiguo de la Parroquia de San Sebastian, otorgada por Dn Josè Cabero en favor de Dn Josè Lucena como padre y legitimo administrador de sus hijos, y de Dn Juan Lopissosa, y Dn Antonio, Clerigos de Menores, como herederos, y à todos tres de mancomun un Cortijo mio propio conocido por dela Fidelaza, por tiempo de nueve años los tres primeros frutos de cada uno cumplidos, y los seis restantes voluntarios, por precio de Reales en reales de Vellon, de mil reales en cada uno de dos mil y cien para que se entiendan mejorados, pagados en dos plazos en cada uno de Agosto, y Febrero de cada uno, con la condicion de que no pueda subarrendar, ni traspasar el Cortijo, y que en caso de que se verifique, ó contravenga à lo referido, pueda el Arrendador desahuciar, y despedir à los Arrendatarios, y à quien hubiere puesto en los dichos Cortijos, sin que por ello se le pueda poner pleito, ni demanda alguna, y sin que por ello se le pueda poner pleito, ni demanda alguna, y sin que por ello se le pueda poner pleito, ni demanda alguna, y

Escritura de arrendamiento. Siguientes

(1ª) Primera. Que dho Arrendd no se ha de hacer sobre
[illegible] ni alguna por razon de la agua en la limpia
[illegible] sino que se haga anualmente del Repartimiento la que
[illegible] se hacen para cada una de ellas, y de
[illegible] pagando la tasa hasta el Embadillo
[illegible] y limpio, y durante todo el Seyno, asi como
[illegible] tambien el Agua del Dar[illegible] hasta dentro de
[illegible] y la salida de dho horno hasta el
[illegible] y todo su Termino, a satisfacion de dho dn Jph de

(2ª) Segunda. Yt. es condicion que todas las penas que se
[illegible] en dhas Ordenanzas q. se hicieren p. dha limpia, y otras qualesquiera dhas
[illegible] se hicieren, y que se hicieren en dho, como tambien la Escritura
[illegible] de Juan del [illegible] dando la hubiere, y el
[illegible] precio dho.

(3ª) Tercera. Yt. es condicion que dho salario que se ha de pagar al Guarda ha de ser de
[illegible] cada uno por cuenta de dho Arrendatario, y de su costa sin
[illegible] de asistirle a gravamen alguno del Dueño del Molino

(4ª) Quarta. Yt. es condicion que todas las condiciones q.
[illegible] obligando se hicieren en el, que al presente esta todo el
[illegible] pago, y segun moran de Puedas, y de Escuelas nuevas, y
[illegible] las comunes tenga tenidas en buen estado, y a mas de esto
[illegible] tenerlas
[illegible] dho Arrendatario a Costa suya, y todas las demas
[illegible] miento, y p. que fueren necesarias han de ser de cuenta
[illegible] de dho Arrendatario de modo que al Dueño del
[illegible] dho su hijo del Arrendatario no tenga mas cargo, ni obligacion
[illegible] de dho Molino no tenga mas cargo, ni obligacion
[illegible] de Puedas, y
[illegible] que el todo de Puedas, y Escuelas nuevas,
[illegible] dho Arrendatario sea obligado a hacer todo lo necesario

(5ª) Quinta. Yt. es condicion, que la Regua de dn J
[illegible] se conste
[illegible] de arriba abajo, y una otra la entrada
[illegible] de arriba abajo, y una otra la entrada
[illegible] Yo el dt
[illegible] pueda que la entregada que acabo de comprar,
[illegible] que del citado Don Jose Sosa, a Don Juan Jose Chirinos di en
[illegible] Don Jose Sosa
[illegible] precio de ciento cincuenta ps. segun el abaluo
[illegible] y se obligo
[illegible] a el Arrendatario que se hizo de ella; reteniendo el
[illegible] mismo en la
[illegible] Don Jose Cordero en la misma cantidad dando
[illegible] la que se obliga a satisfacer
[illegible] dho Arrendamiento hacen la suma de
[illegible] con sus

Egn

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dn. y. [illegible] Dn. [illegible] Juan [illegible]
la qual. que lo precede. Que es fho en Lima y Diz.
veinte de mil. [illegible] y Seis. y lo otorgan
en aquien doy fe conozco lo firmaron siendo testi-
D. Calixto Antonio [illegible] y D. Urbano Tejada, y Fran-
cisco Alcantara [illegible] Juan de Espinosa
entre renglones vale
Testado por Lamacho vale

Antonio Mesa

Jph. de Caceres

Mateo Alonso Valenciano

Poder

Sepan quantos como Yo don Juan Antonio Fayre, natu-
ral del Reyno de Galicia, en los de España, y ve-
cindo en esta Ciudad de los Reyes, otorgo que doy
y mi poder cumplido el necesario en dro. a don Juan
Nicolas Julian Suarez, y Fayre, vecino de esta Ciudad
de Santiago de Galicia, y por su ausencia á su po-
der in voce, para que en mi nombre, y representan-
do mi persona, den y presenten, en corte de Su Ma-
gestad, y Tribunales en cuyo poder se hallaren
los bienes que quedaron por fin, y muerte de
mi difunto Padre don Manuel Fayre, aquella
porcion que por razon de legitima en los
referidos bienes, pertenezca, practicando igual dili-
gencia, con los que hayan quedado por fin
de mi legitima al citado difunto, demas efectos
de mis Fiadores hayan entrado en poder de S. Mg. [illegible]
y Barrios, en caso de hallarse fallecido, sin
que contra los demas mis herederos, pueda
hacer, ni haga diligencia alguna, sobre
el cobro de lo referido que hayan percibido de
los tales herederos despues de la muerte
de mi Padre, pues desde luego hago
remision en forma á su beneficio; y solo hade
percibir, cobrar y demandar, aquella por-
cion real que me corresponde de dhos. be-
nes reales. Y verificado que sea su recogi-
miento procederá á vender lo á la Persona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] quisieren, y en el [illegible] en que se comenzare, dando [illegible] lo que se pida, diuirtiendome [illegible] que ello tiene vendido tenga, y lo cobre en los tomados [illegible] Asignandome el [illegible] y producto liquido que produ[illegible] la almoneda, de mi cuenta, y riesgo de esta Ciudad a consignacion del S.r Domingo Zepeda, del comercio de ella, para parcion de su dueño. Y en razon de la cobranza y recognim.to de bienes fuere necesario para [illegible] lo haga ante las Justicias, que con derecho, y debo ante las que [illegible] parezca pidiendo, y practique [illegible] diligencias sean conducentes a [illegible] de [illegible] contenido en este poder [illegible] ga cumplido efecto. Que el que de dho. nombre [illegible] quisiere ser le otorgo con mi incidente, y dependiente libre franca y geral. administracion, al cumplim.to de que obligo con mi persona y bienes hauidos, y por hauer en toda forma dro. con poderio, y sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y [illegible] hauerla hoi sentencia en contrario. Que es fecho en Roma y dicha ciudad de mil setecientos noventa y seis. Y al otorgante a quien doy fé conozco lo firmó siendo testigos Don Calixto Leon, Don Vrbano Tejada, y Vicente de [illegible] Vecinos de esta Villa. Enm.da=Vale=Testados=en el lug.r de=Vale=Testados=en el lug.r de=

Juan Antonio Zaeyzo

Ante mi:

Mariano Valenciano

Escribano Real

En la ciudad de Mayo del Reyno de Leon en veinte de

Fianza
D. Vrbano
Velarde
y
D. Fern. San
diz.

diez. Real veintinueve maravedis y medio ano. con
sorti el Escrib. y fiscal. parecio Don Vrbano Velar-
de, vecino de esta villa à quien doy fe conozco, y di-
jo que por quanto en el Juzgado del Alcalde ordi-
nario Don Manuel Blazquez de Cara Caldera, sigue cau-
sa Pedro Jose Olalde, con Don Fernando Sanchez, su
amo, de libertad, en la que con arreglo à lo manda-
do por dicho Juez dio por fiador de Fianza, y
Juramento à Don Juan Jose Olalde, quien despues
de recibida la fianza dho Juez, salio poniendo
en capilla à Pedro Jose, y pidiendo por
un Escrito de Vista, que ante dho Juez pasa
que lo abrogiese, y asi lo mandase la fianza
que tenia otorgada, de cuyo pedimento se
dio traslado à Don Fernando, quien salio di-
ciendo que respecto de no deber dirigirse
dho pedimento, sino contra todas co-
dispuesto, sino contra todas las personas
ser del Estado, a cuyo pedimento se provi-
yo un Auto con fha diez y siete de cor-
riente mes y año por fho mandando se
le notifique al Reverendo que dentro de segundo
dia exprese Fiador, y no verificandolo se
le entregue al amo otorgando fianza de
no ofenderlo, lo que se le hizo saber à Pedro
Jose, y no habiendo cumplido con la expresa-
dho, el citado Don Fernando ha pedido al
otorgante ver su Fiador, y como cierto de
su dho otorga que se constituye su fiador
y se obliga à presentarlo en esta Causa
alguno el referido Pedro Jose, pues en
caso de hacerlo pagara el otorgante sus
agresiones costas, no pleno alguno todo
aquello en que sea condenado. en cuya
forma y cumplim. se obliga con
sus bienes habidos y por haver, con
poder, y Clausulas à dicho Juez de
su Vitag. p. q. a lo dho le compelan y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Copia

Compañia
D. Franc. Coll
Mirez y
Socios

Sabano Tejada

Ante mi Mariano Valenciano
Not. Pub.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Di
ciembre de mil setecientos noventa y seis años. ante
mi el Escribano y Testigos parecieron don Francisco Ramirez, y don [illegible] vecinos en ella á quienes
doy fe conozco, y dixeron. Que tienen tratado celebrar
una compañia general, y comprehensiva de todos
los negocios, contratos, y tratos, que desde hoy dia
de la fecha, celebraren, bajo de varios pactos, y
condiciones que tienen compuestas; y para po
nerlo en execucion, en aquella via, y forma q
que mas haya lugar en dro. otorgan por el
presente que celebran dicha com
pañia, por tiempo y espacio de nueve
años que han de empezar corren y contar
se desde hoy dia de la fecha en adelante, ba
xo las condiciones siguientes ——————

Primera, que don Francisco Ramirez, trae por
fondo de esta compañia una Hacienda de Cañas
con su Trapiche, y Tierras de Sembrar nom
brada San Antonio de Guacho, sita en la ju
risdiccion de la Villa de Payacsa, partido de Ye
nambal, perteneciente á la Intendencia de
Guancavelica, de la que es dueño por haberla
por compra que de ella hizo á doña Rosa

el dicho Jaxado, quien le otorgo la correspondiente escritura de Venta en la Villa de Jaysa ante Dn. Manuel Lauro Mascarenzana, Escribano Publico de dicha Villa, segun aparezca en el Registro del año pasado de setecientos noventa y cinco: previniendole desde ahora que aunque la Venta aparezca hecha à dicho Don Francisco, y à Don Joaq Jarino, no habiendo este enterado la mitad del valor que debio satisfacer p.r la mitad del condominio por iguales partes, hizo todo el pago Don Francisco, y Jarino se aparto de la compra otorgando al margen de la Escritura una declaracion cediendo à pertenecer la referida Hacienda en toda su propiedad, y dominio à Don Francisco, para que en todo tiempo la goze como suya, y absoluto dueño

Segunda. Que à mas de la prevenida Hacienda con sus viñas, Olivares, Cañaveral, y Sementeras, pone el dho D.n Francisco por fondo de la compañia todos los ganados, aperos, herramientas, frutos pendientes, y que estan en el dho, con todo lo que le pertenece del dho Vinculo de la Hacienda, y para las Obras de sus oficinas exclusive

Tercera. Que Don Joaq aunque trae por su parte à dha compañia, y pone por su parte la cantidad de veinte y quatro mil reales de vellon, que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante mi el presente Escribano, en veinte y cinco de Noviembre del corriente año le esta debiendo Don Francisco, por suplemento que le ha hecho, y sobre dicho principal ha de contribuir las cantidades precisas para la avilitacion, y fomento de la expresada Hacienda de modo que aunque pase en sus siembras, y labores por falta de ellas, y de dinero que se hubiese menester

Quarta. Que Don Francisco ha de entregar à favor de Jarino el Libro Manual, y corriente la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

esperando Hacienda à don Joseph, que desde la fecha de su recibo la administre y disponga llevando fielmente puntuales de los gastos, y entradas para que à su tiempo. sienda las debidas cuentas

Quinta. Que respecto à que don Francisco será con la dha su Hacienda obligado à pagar cantidades. la paga à varios acreedores, con quienes sigue Juicio se espera será del cargo de don Joseph el imbentario todos pagados; y fenecido dela Hacienda dentro de los cinco años del plazo de esperas en la satisfacion de los Acreedores pueda cada uno para sí, y por cuentas Ellos que ascienden à veinte y quatro pesos de su credito, lo que en proporcion corresponda de suerte que venga à ser con todos ellos cubierta con total igualdad de tiempo

Sexta que don Francisco deba de emplear en dezmar don Joseph se ocupe en la Hacienda en los trabajos, y negocios que anteriormente acuerden, y quanto adelantare, ó ganare, lo ha de entregar à don Joseph para que sirva para los pagos arriba referidos

Septima. Que vencidos los cinco años que ha pedido de esperas, y cubiertos todos sus acreedores, las ganancias, y utilidades se han de imbertir en adelantamiento y aumento dela dicha Hacienda

Octava. Que la dha Compañia ha de llevar por razon de año continuo, y vencido que sean el bien seguidos si les

[illegible] ...ual, ó se separaron [illegible] por com-
[illegible] ...bienen, y en este caso [illegible] la Hacien-
[illegible] ...da, y quanto Patrio Poder tuviere, y de to-
[illegible] ...do su caudal, se pasaran para vivir, pues las dos
[illegible] ...dezimas quedan de Gananciales durante
[illegible] ...la Compañia fuera su cargo de la Compañia de
[illegible] ...dicha Hacienda, y se lo mando que si ahora lo
[illegible] ...hiziesen ansi: bien entendido que si hay
[illegible] ...alguna Deuda la acabe en dos Tercios, pe-
[illegible] ...dida dicha la Tercia parte de Donacion Dos

[illegible] ...que se hizieren los viuos ansi pa-
[illegible] ...que la de dicha Compañia general
[illegible] ...que se partan para todas las negociacio-
[illegible] ...que desde su Fha. ambos hizieren, muriendo
[illegible] ...alguno de los dos, que en su Testam.to
[illegible] ...dezimo de parte ordenado, o le parecie-
[illegible] ...dezimo que si biuo fue cumplido los mis-
[illegible] ...de dicho por la muerte de alguno de los
[illegible] ...compañeros, parte ala diuision, y par-
[illegible] ...tion de vtilidades, y perdidas, sean obligados
[illegible] ...a dicha Hacienda quedara
[illegible] ...con la Hacienda, a cal, y pagar de cada
[illegible] ...lo en diuisa, fijo, o en fuero, y á cada
[illegible] ...uno de ellos de dicho Tercio parte que
[illegible] ...les tocare de dicha Hacienda en que los
[illegible] ...dichos Marido, y Mujer de comun acuerdo
[illegible] ...Hacienda se vienda a quien de contado la pa-
[illegible] ...que para que en el parcio reciba la diuision
[illegible] ...Condicion. Pacto con Tercio, ni Don
[illegible] ...Tal han de poder dexar la dha Mujer in-
[illegible] ...testato, censuar, ni hipotecar para si
[illegible] ...la dha Hacienda, ni hacer de ella otra
[illegible] ...Enagenacion, ó disposicion que las gue
[illegible] ...ambos de un acuerdo solemnizen

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Con las quales condiciones, y baxo los pactos estipulados en ella, Obligaron en Escritura de compañia, y se obligan apoderados, y cumplir lo contenido en ella, y para en razon de [illegible] y a la firmeza y cumplimiento de lo. obligan sus Personas, y bienes havidos y por haver y dan poder a los Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido les obligan y constrinan a [illegible] como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Asi. que renuncian todas las Leyes de su favor y la que prohive la general renunciacion. En cuyo testimonio lo firmaron siendo testigos Don Cayetano Ayala, Don Juan de Dios Ortiz, y Manuel de Arriola = Ante mi = Vale =

Juan Dn. Damian Josef de Arbulo

Ante mi Dn. Manuel de Arriola

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Antonio Barra Natural de los Reynos de España, y proximo. ausente Viage p. ello. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario [illegible] a Dn. Andres Bravo de Lanuza, y esta Ciudad a q. en mi nombre y representando mi propia persona, dro. y acciones, pida, demande, Reciba y cobre, judicial, o extrajudicialmente

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 56

LIMA.

920. 1

Don Buenaventura Azauar ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps trescientos cinta ps por la Alcabala al 2 p% deducida de ——— en que vendió á D. Pedro del Campio un Negro Manuel ——— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Enero de 1797 F.C.

Olivares

la Cant.ª de quatrocientos sesenta y dos p.s que seme
estan debiendo en varios del Alcance y Fuelgo de veinte
y dos en la construccion de la Obra del Puente de Ta
regui como lo expedte y en este Gob.no tengo
promovido sobre conseguir el pago, alque tambien
seguira echo mi Apoderado haciendo las Pedim.tos y Ss
cursos q. fueren necesarios hasta la conclucion, y
pleno Yntegro del dho Alcance y Fuelgo; dando a
to q. Reciba y cobre los Siguados que le fueren pedi
dos y sean necesarios con fee de pago è Yntruiac.on
de lo Leydo de la entrega en caso de no ser esta apre
cente, y ppt.e ante Esn.o q. de ello Sade, y todo bal.o
como otorgado p. parte legitima practicando qu
antas diligencias conduzgan hasta conseguir el cobro
sin limitacion alguna. Que para todo le doy este Poder
con libre franca y gral. Administracion, y con fa
cultad de que lo pueda sustituir en todo ó en parte
en persona de su total confianza, Revocar unos sus
tituyos, y nombrar otros de nuevo que acudy Rebo
de Costar segun dho Fa la firmeza y cumplim.to
de lo que en Virtud de este Poder otorgo obligo mis
bienes presentes y futuros en toda forma dcha. Que
es fho en los Reynos del Peru en Veinte y dos de
Dizbre de mil Setecientos noventa y Seis. Y el Otorg.te
a quien yo el Presente Esn.o doy fee conozco así
lo dijo. Otorgó, y firmó siendo Testigos D.n Felix
Apereguia D.n Manuel Manzilla, y D.n Felix
Lauzeano Garcia

Juan. Ant.o de Barros

Ante mi.

Mathias de Torres Valenzuela
Esno Pub.co

Vente

Es notorio como lo es el D.or D.n Buenaventura de Granzaen
Dn. D. Buen.a Abogado de esta Real Audiencia Alcalde y tenedor de rienda
entura Otorg.e de los q. quedaron por fallecimiento de D.a Teresa de
Otorg.e Mon instituido por tal en el testam.to q. otorgo ante de
Ante Bonilla Esn.o de Provincia en diez y nueve de Novim-
Esno Carpio bre del año de la fha y con licencia de la Real Justicia que p.

...a real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE..

Auto proveido en los que penden ante el pres
de Escribano pertenecientes a dha Testamentaria
y en Consecuencia de todo otorgo que doy en venta a D.n P
Carpio un Negro Esclavo que fue de dha mi Instituyente
nombrado Manuel el mismo que Compro por un pape
impreso de D.n Juan Diaz en Doce de Agosto del Corrien
año que tengo entregado al presente Escribano para q
lo cosa en su Registro. El qual Esclavo le bendo por ta
y Sugeto a Servidumbre y por libre de Obligacion en
peño Hypoteca tacita ni expresa especial ni general
no la tiene sin Seguro de vicios tachas defectos ni e
formedades Publicas ni Secretas mas de que al pre
sente cae sano en precio de Trescientos y Cincuenta p.
que Confeso haver recivido de lo que se dio por entrega
que por no ser Su Resavo de presente renuncio la
leyes que de este tratan Su prueva termino y de mas
del Caso como en Mas se contiene. Mediante lo qua
desiste de la Testamentaria de Su Cargo del dho que de
cho Esclavo tiene y le pertenece y todo con el lo ced
renuncio y traspaso en el Comprador para que
mo Suyo propio disponga lo que le pareciere y p
bien viniere como havido con tan Justo y legi
mo titulo como lo es esta Escritura. Y en Senal
posesion y verdadera tradiccion Se le tengo entreg
do con Clausulas de Constituto en forma. Y ala e
cion y Saneam.to de esta venta obligo los vienes
presentes y futuros de dha Testamentaria, C
Sumicion a las Justicias de Su Magestad Renunciado
de los fueros y privilegios de ella y todas las leyes
Su favor con la Clausula que en forma
Y estando presente a lo Contenido en esta Escritura
dho D.n Pedro Carpio otorgo que la acepto e
me favor Segun y como en ellas se Contie

Veciviendo en mi Comprado el Esclavo Manuel en el precio referido haviendose pagado por mi los drôs de Escritura y Alcabala. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil Setecientos noventa y seis y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Antonio Cubillas Dn Manuel Mansilla y Dn Felix Arestegui

Buenaventura Arainsaens

Pedro de Reyes

Ante mi
Mateo de Arnes Valenciano
Scno. pco.

Venta
Luis Rico
a favor
Rufida San

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Luis Rico Comandante y Juez de esta Ciudad otorgo que doy en Venta a Dª Rufida Sanchez Dos Esclavos, el uno que responde al nombre de Francisco, y la otra al de Maria Morales y sin Bautizar, los mismos que entre otros vinieron a mi Cuenta en la Fragata la Pastora procedente de Panama, que llego a este Puerto del Callao en primero de Noviembre del presente año. los quales les vendo por Esclavos Cautivos, sujetos a servidumbre, y por libres de obligacion, empeño e hipoteca tacita ni expresa, o especial ni general q. no la tienen, sin registro de vicios, tachas de defectos ni enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente estan sanos, en precio de Un mil p.s q. por su valor me han dado en Reales de contado, de que me doy por entregado a mi entera Voluntad, que p.r no ser en perjuicio de presente Renuncio las Leyes que de este hablan respuesta prem.a y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto, y apodero del dho. Accion y dominio que a dhos Esclavos tengo y me pertenece y todo con ello lo cedo Renuncio y traspaso en la Comprada para q. como suyo propio disponga de ello lo que le pareciere, como habidos y adquiridos con tan justo y legitimo Titulo como lo es esta Escritura, y en señal de posesion y verdadera tradicion se los tengo entregados con Clausula de constituto o Precaria. Y la eviccion, seguridad y saneam.to de esta Venta me obligo en tal manera, que en todo tiempo le sera dicha y pedida, no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion p. persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me sea dado aviso de Justicia, y lo siguiere hasta dexarle con dhos Esclavos en quieta posesion, y si asi no lo hiciere, y fuese

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SETS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligaz.
D.n y Ygn.o de
va. ã
D.n Man.l de
Santiago.

Sea notorio como Yo D.n Ygnacio de Leyba vecino y del comercio de esta Ciud. Otorgo p.r el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, a D.n Manuel de Santiago y Morales de la Cant.a de Seiscientos trese p.s p.s en reales q.e han ym parcido los Vienes mil novecientos ochenta Mara de Avaluo, y mas en la Ciudad de Mendoza de libras de Alambre q.e le he comprado, aquellas en dos Reales cada una, y demas ade p.s libra, de que me hallo entregado ami entera Voluntad, que por no ser de presente, Renuncio las Leyes q.e de este su Reino hablan, su prueba tem.o y demas del caso con que se contiene. En cuyos dhos Seiscientos trese p.s p.s la causa y razon referida prometo

En la Ciudad de Mendoza en diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y siete años ante mi Escr.no y testigos de conocim.to de que doy fee lo firmo el otorgante de que doy fee. Testados = persona y = enmendado = Vale =

Luis Pico

Ante mi
Matheo Andres Valenciano
Escr.no Pub.co

92 20

+

En Xrō. Hfernando Josē Dla Hermosa Esn.o pub.co que resde en
num.o desta Ciudad en cuyo oficio y papeles me Subcedido en
31 de Octubre de 1792. Da Bernabela de Uria, y S.n Martin ve
cina de esta Ciudad Dio en Venta al S.or Dn Gabriel de Abiles -
Marques de Avilez Mariscal de Campo de los RS. exercitos, Go
vern.or del Callao e Inspector Gen.l de las Tropas deste Reyno -
un negro su Esclavo nombrado Franco en cantidad de trescientos
cinquenta p.s con condicion de q.e no pueda ser vendido en mas:
El qual Esclavo lo huvo y compro de Da Maria Anna de la
Luna por Esn.a otorgada ante Mariano Muñoz Calero Esn.o
de SS. Mt. en 4 de Sept.re del mismo año, y selo Vendio al S.or
Comprador p.s tal Esclavo Cautivo Sugeto a Servidumbre por
libre de oblig.n e Hipoteca, Sin seguro de vicios tachas defectos
ni enfermedades mas de q.e al pres.te esta Sano, en q.e se obligo.
al Saneam.to desta venta, Y estando pres.te alo contenido en
ella dho S.or Comprador la aceptó segun contra dello se
gro aque me remito y p.a q.e conste Doy esta por Duplicado
en Lima. y Julio 7 de 1794.

Vn $ 50 p.s — Duplicada — Mercedes Andres Valenciano

El Negro contenido en esta Boleta ès perteneciente à Mi Esposa la S.ª D.ª Maria Mercedes del Risco, Marquèsa de Avilès, y como tal Dueña proprietaria puede disponer de él, vendiendolo, si lo tubiese por conveniente, sin mas necesidad de anuencia mia, que desde ahora se la concedo para qualesquiera tiempo en que quisiese usar de dicha facultad. Lima, y Octubre 1.º de 1795.

El Marques de Avilès

quien doy fe conozco y me obligo de q. le daré y pagaré al sobre dho D.n Ma-
nuel de Santiago y Morales, o aquien su Poder y causa
diere la Cantidad q. hubiere, dandole Veinte p.s en cada Semana precisa en-
Sabados trece p.s fa[illegible]blemente, y q.e en caso de faltar á ner de ellas sin con-
sen por que se obligo dhos Veinte p.s Estipulado en cada una se
gun en la Ex.a de obligacion, entendiendo por cumplido el plazo de todo lo q.e Restare
cacion a cuyo mayor, pueto y conteado en esta Caxa de mi cuenta corte y
ro se le cargue de q.e Yo Rezivo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier
q.e hedio por entre Yo tengo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier
dado ni de entrar lo q.e quisiera parte y pagar q.e se me pidan y demanden y
Justicia, que por no ser bienes q.e se hallen de presente o acerente lla-
mar Recurso de pre[illegible]nar.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos
gante. Renuncio las Leyes de la entre de la Cobranza. Hecha esta primera y cumplim.to obligo
ga su prueba termino persona y bienes habidos y p.r haver, con su-
mino y demas de limitacion de las Justicias de mi Mag.d p.a q.e asi
Lo como en ellas cumplim.to me compelan y apremien como
se contiene. Asi Sentencia pasada en autoridad de cosa
dicho lo qual hizo juzgada, sobre q.e Renuncio todas las Leyes
por Notario q.e hay Fuero y dro de mi favor y la Gral. que lo pro-
hiba Lib.a y en Forma. Fue esta en la Ciudad del Peru en
testimonio de lo firmé siendo Veinte y dos de Abril de mil Setecientos noventa
Testigos D.n Antonio Rivero y Seis. y el Otorg.te aquien yo el presente Escno
Mariano y Gaspar Doy fee conozco asi lo dijo Otorgo y firmo, siendo
Jurado = Testigos q.e fueron D.n Manuel de Santiago y Morales, D.n Ramon
Cabillas, y D.n Felix Aponegui =

Antemi
Mariano de Rivero y Andrade Valenciano Escno Pub.co

Ante mi
Mariano de Rivero y Andrade Valenciano

Sepa. Sea notorio como Yo la Excelentisima Señora D.a Maria Mercedes
de Ynes de Zarraga y Ortiz de Rosas del Risco, Muger legitima del Exmo. Señor Marques de este titu-
lo Teniente Real de los Reales Exercitos Presidente de la Real
Aud.a de Chile yen virtud de la Licencia q.e me tiene concedida al
respaldo de la boleta q.e tengo entregada al presente Escribano p.r q.e
la lea en este Registro cuyo tenor es el Siguiente =

Aqui la Licencia. =

y usando de la Licencia Suso inserta otorgo que doy en venta al S.r
D.n Juan Ant.o Iglecias un Negro q.e el dho Exmo Señor mi Esposo
compro de D.a Vernavela de Vria y San Martin en treinta y uno
de octubre de mil Set.os noventa y dos Declarando en el respaldo de
la misma boleta tocarme y pertenecerme el tal Esclavo que se
nombra Juan haviendo sido otorgada la Escritura de Compra
ante Fernando Jose de la Hermosa Esno Publico q.e fue: en Con-
secuencia de todo Selo vendo p.r tal Esclavo Cautivo Sugeto a
Servidumbre y p.r hipoteca de obligacion empeño e hypoteca

tacita ni expresa especial ni general q.e no la tiene Sin Segu-
ro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas
mas de que al presente esta Sano en precio de Trescientos cincuen-
ta p.s q.e p.r Su valor me ha dado con la condicion de q.e no pueda
Ser bendido en mas cantidad y dela Referida me doy p.r entregado
a mi entera voluntad q.e por no Ser Su Recivo de presente renuncio
las leyes que de este hablan Su prueba termino y demas del caso
como en ellas Se contiene. Y me desisto y aparto del dho accion
y dominio q.e dicho Esclavo tengo y me pertenece y todo con el
lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para q.e como Suyo
propio disponga del lo q.e le pareciere como havido y adqui-
rido con tan Justo y legitimo titulo como lo es esta Escritu-
ra En Señal de posecion Se lo tengo entregado con clausula
de Constituto enforma. Y ala evicion y Saneam.to de esta ven-
ta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sea cier-
ta y Segura q.e no Se le pondra Pleito embargo ni contra-
diccion p.r persona alguna y Si Sele pusiere o moviere
luego que de ello me conste Saldre ala Causa tomare la voz y
defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica
posesion y Si asi no lo hiziere y Saneandola no pudiere le dare y pague
re los trescientos y cinquenta p.s q.e por Su valor me ha dado con
los gastos y perjuicios q.e le siguieren y recrecieren hasta el real
y efectivo pago con toda firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos y p.r haver en todo forma dho Sirviendo presente
a esta Carta yo el S.r D.r Juan Antonio Yglesias otorgo q.e la acep-
to en mi favor segun y como en ella se contiene. Y la Coma ven-
dora bendedora Dijo que esta Venta la hace de su libre y vo-
luntad Sin Ser violentada ni compelida por per-
sona alguna. Que fecha en los Reyes del Peru en veinte
y tres de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres
y los otorg.tes a quienes doy fee conozco asi lo dijeron otorga-
ron y firmaron Siendo testigos D.n Cadiato Antonio Zor-
rilla y Felix Apartiguea y D.n Manuel Mansilla = Entre
Rng.= Marquesa de Abile = vale =

La Marquesa de Abile

Ante mi.

Jnt.n Valenciano

Andres Valenciano
Escrib.no Pub.co

924.

Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Josè Camacho vecino y del comercio de esta ciudad en la mejor forma de Dro parezco ante VS. y digo: que al mio conviene que qualquier escribano Publico o R. mio de los testimonios que pida autorizados en manera que hagan fè la informacion que con la solemnidad necesaria acompaño la qual quede archivada en este juzgado p. en guarda de mis drechos. Por tanto

A VS. pido y sup.co se sirva proveer y mandar segn. lo llevo pedido en justicia q. pido

Josè Camacho

Es copia de la original de su razon

Cadiz y Diz.e 6 de 1796

Jose Calderon

Rubrica

Juramento y firmo el Decreto antes el señor Doctor. Don Gaspar Cevallos Calderon, Alcalde de Casa y Corte, Abog.do de esta R.l Aud.a y Juez de

Ordinario decreta Cau.ª y Sustancio. Edicion
Sumaj. en ella a de.ª Fra. ——

Valencia

Antonio de Valencia
Escno. Pub.co

En Lima a [illegible] de Diz.re de mil setecientos noventa
y seis, cite para la contenida en el Dec.to antece
del S.r Dn Tom.s de Ugarte Oidor Honorario de la
Aud.a de los Charcas y Ag.te Fiscal de lo civil de
esta Real Aud.a en su Persona doy fee =

Valencia

Un real.

4241

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Josè Camacho vecino de esta Ciudad y natural de la de Quito en el Virreynato de dho. Reyno como mas haya lugar en dro parezco ante VS y digo, que por el año de 1779 me trasladè à esta Capital con el fin de hacer mi havitual residencia en el Comercio. La natural propension, que cada uno tiene à aquello à que su Patrio suelo le excita lo mas tierno, y eficaz proposito de procurar la felicidad del lugar. Contemplando la inaccion que con respecto à diversos ramos de Comercio tienen los Vecinos de aquella Ciudad me hizo concebir arbitrios que pudiesen ponerlos en agitacion, y movimiento con fundadas esperanzas de comun utilidad, y provecho.

En efecto con las miras de lograr mis designios dirigì el año de 87. à D. Luis Borda de Nacion Catalana instruyendolo en los medios y diligencias que podia practicar p. emprender la siembra y cultivo del Cañamo remitiendole porcion de estas Simientes. El mismo paso estimulè con encarecimiento à este individuo condujese à los naturales del Paiz acer-

propio entretenimiento, y veneficio de
otro objeto, que el bien público, y del Estado
impendiendo en el proyecto considerable gasto
sido que transportar adho inteligente, y arreglo
sus gratificaciones y sueldos segun contrata, que se
organizo con ese fin

Aunque el proyecto no se consiguio à medida
de sus deseos; pero el País y sus haitantes logran
hacerse de las simientes dedicandose à su cultivo
y fomento.

Aunque los Cerros mantienen metales ricos
de que podia extraerse plata, y oro no logrados
los haitantes este veneficio por carecer de los
conocimientos practicos, que facilitan el derretimiento y la lavor. Persuadido de las ventajas que
podia conseguir el País remitio el año de 91
Minero practico veneficiador de metales acompañado de tres Indios Barreteros operarios, con el azogue
y toda clase de herramientas dando las correspondientes
instrucciones y derrotero para el logro de este

La idea dispuso verdaderamente los animos
de aquellos Vecinos que considerando la de tanta
importancia adoptaron un plan de compañia
por acciones, que legitimamente remitio, y se
à verificado completamente entre mas de
Veinte individuos del Comercio. que tienen
fixado sus travajos, y se lisonjean del acierto

Posteriormente he remitido el año pasado

Ad. Miguel Ponce vecino del mismo lugar
diversas Simientes como la de Tinta, anil
Sarmiento de Ruda, y Almendros los mismos
que han prendido, y ofrecen fructificar con mu
conocido provecho del Publico. Estos servicios
merecen calificar por medio de una informacion
en que testifiquen las personas conocedoras
del hecho, y acierto con que me dedique, y ha fin
de conseguir la conveniencia dimanados sean examin
nados al tenor de este pedimento.

La solicitud nada ofrece de inconvenien
te por que no vierta perjuicio ni daño de tercero
y para ello

A V. S. pido y suplico se sirva mandar se me reciva in
formacion al tenor de lo hecho deducido en
este pedimento examinando S. al tenor de
lo dicho Mtro. al Juramento los personas q.
presentare, y evacuada se me entregue original
para los efectos que me convengan por ser
de justicia que pido

Matamacho

924. 2

Vale real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Con
Pembarcelo con citac. del S. Agente
Fiscal del Crimen y Real
22 de 1796 — enmendado-y-testado-

Casa Calderon

Proveido por el Señor Marques de Casa Calderon Marques de Casa Calderon Alcalde Ord.o de esta Ciudad y Juez Pr. por Su Magestad Comisionado del D.D N. Cayetano Belon Asesor de ella en el Dia de Su Thenencia

Antem.

Ante mi
Nicolas Antonio Saravia
Escno

Nolima y Noviembre Veinte y dos de mil Setecientos noventa y seis ya el Sr. Juez por lo contenido en esta Providencia al S.r D.n Jose de Arriaga Alcalde honorario de la R.l Aud.a de los Charcas y Agente fiscal del Civil de la propia Corte: en su persona Doy fee =

Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos noventa y Seis. Yo el Esc.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Jesvi Juam.to a D.n Jose Ballejo dela Carrera del Comercio

desta ciudad que le sirve por Dios nuestro Señor y para ante

de Cruz segun.to bajo de igual promisio desta ciudad en lo que

siguiere y pare presentado y Sindicato al tenor de los hechos

deducidos en el Pedimento mas[illegible] presentado por D.n Jose

Camacho quien tambien presenta al testigo: Dijo que en-

todo el tiempo que conoce al Declarante alguno presencia

con la amistad que haviendo le ha oydo en sus conver-

saciones unos pensam.tos sirvan en beneficio dela patria y

del estado descando tener siempre proposiciones para a-

utilizar en alguna manera y darle fomento asi a dha Sud

Patria como a sus avitantes que luego que empesso a

tener el crecido comercio que ha tenido posterio puso en

practica sus pensam.tos habiendo sido lo primero la con-

ducta que hizo con D.n Luis Buado afin de que este se

pasara a esta ciudad de Lima Nueva Cordoba y oficios

de semilla de Cañamo para que promoviese sus siem-

bras y Cultivo como inteligente que sera por cuya obra

bajo el industria le asigno veinte y pesos mensuales en cada

ganado de indugera alos naturales de aquel Partido

mismo con exercicio y beneficio sin que de la conducta se

pretenda ninguna interes particular a beneficio del q.

lo presente sino solo por el bien Publico y del do-

nado y responde

Jose asimismo le consta al Declarante que

en el año de noventa y dos siendo D.n Jose Camacho

un Sugeto nombrado D.n Pedro Belis practico en el be-

neficio de Metales con algunos Indios Barreros de

Minas y demas Peones y Operarios con las co-

rrespondientes instrucciones dirigidas a que empesa-

sen a trabajar las muchas Minas que hay en los

Cerros de aquella Provincia asi de Plata como de

ero de cuyo auxilio no logran los asistentes
fruto alguno por falta de practico pasado
el juez fue preciso que D.n Jose Camacho asistiera
hasta q.e se vio D.n Pedro como dho Vicario Ybanez
Arcos señalando se le un sueldo competente pero
el que Declara ignora de q.e cantidad fue y
responde

Que desde esta Ciudad ha tenido noticia el De-
clarante q.e en aquella de Quito se establesio una com-
pañia entre varios individuos de aquel comercio
para el trabajo de las Minas que adoptaron por
considerarlo de suma importancia el qual segun
las mismas noticias han siguiendo con asierto y
responde

Que asimismo le consta que el año pasado
de noventa y cinco remitio el que lo presenta a
D.n Miguel Pinto vecino de Quito las semillas de
Pinta Amil de hoja de Almendra para que se
plantasen en aquella Ciudad y se. Juzg.do que ha
tenido noticia el que Declara se verifico la Siembra
que han prendido y dan esperanza de fructifi-
car con mucho provecho del Publico que no solo
ha intervenido el referido D.n Jose Camacho en
la remision y costos relacionados sino que tam-
bien ha dado instrucciones y Planes formados
para la consecucion de los fines expuestos a
costa de las indagaciones q.e ha proporcionado
p.a beneficiar a su Patria. Que lo dho y Declara-
do es la verdad bajo el Juram.to en que se afirmo
y ratifico siendo le leyda que es de edad de qua-
renta años que no le tocan las generales de la ley
y la firmo de q.e Doy fee=

Jph Ballesteros
Della Carrera.

Antte mi.

Vale

Seguidam.te El mismo D.r Jose Camacho para la Informacion que le está mandado recibir presento por Testigo a D.r Juan Cuello Vecino y del Comercio de esta Ciud.d de quien yo el Escribano recivi Juram.to que lo hizo y dio Dio nuestro Señor y una Señal de Cruz Segundo bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del Escrito presentado Dijo, que por el año de Setecientos ochenta y Siete hallandose el Declarante en la Ciudad de Quito en el Trato de Comercio, llego D.n Luis Boada de Nacion Catalan a dha Ciudad conducido a costa de D.r Jose Camacho con una asignacion de veinte p.s mensales que se le dieron por el largo tiempo que se empleo en esta Comision para la que se le contribuyeron todos los necesario para su viage por tierra desta Ciudad a la de Quito consto el objeto de que este Sugeto sembrase, y cultivase el Cañamo en dha Provincia, para cuyo efecto remitio asi mismo el dho Camacho costeada la semilla de Cañamo con la mira de hacer este servicio a su Patria, y por que sus moradores viesen este nuevo recurso a que apelar en sus necesidades logro dirse al Declarante que le consta asi por la Comunicacion y amistad que hubo con el dho Apoderado de Quito del referido D.r Jose Camacho y con el dho D.r Luis Boada, como tambien por haverlo visto y constarle los Contratos y desembolsos q.e se hizieron Publicos, y notorios en dha Ciud.d de Quito

Que asimismo le consta al Declarante que en el año de noventa y quatro en que bolvio de Quito a esta Ciudad con el mismo motivo de Comercio pasó a la Casa de D.r Jose Camacho y le vio apasionadisimo acopiando herramientas, Cabos y otras muchas cosas de Mineria para remitir a D.n Pedro Belis Alcalde Pedaneo, juntam.te con reses y Indios Barreteros para dha Ciudad de Quito, cuyos Costos y gastos vio que ascendian a una Suma considerable, y ya en avanzar adho D.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pedro Belis con aquella decencia necesaria y decente a su persona como en beneficio de los Indios Barreros, y darles y guardar el salario y premio que se usa, por razon de este Reyno de Quito a entrabajar en la beneficio de Minas, para cuyo efecto vio que estaba declarando Planes y que estipulaba una Compañia por acciones con los Comerciantes de aquella Ciudad, cuya espedicion la hizo el dicho Declarante toda a su costa. Y segun le han escrito al Declarante de la Ciudad de Quito sabe que esta Compañia ha logrado al deseado efecto y se espera el mas feliz Suceso por el empeño que se ha tomado en trabajar con la Mina nombrada el Tacuchisita en la Juris de Tacunga poco distante de la Ciudad de Quito, empleando en esta obra todo el Arte y beneficio de Mineria que jamas havian visto ni tenido el Indio sino los avitantes de aquella Provincia, por cuyo motivo y aplicacion de operarios se allaban los minerales ocultos sin que pudiese persona alguna descubrir los tesoros que se ocultaban en sus senos, cuyo beneficio imponderable debe atribuirse al generoso y humanisimo amor Patriotico del enunciado Dn. Jose Carmacho a quien el Declarante ha visto continuamente tratado Suministrando desde esta Ciudad a la de Quito quanto ella ha pedido por los Directores de dha Compañia para la continuacion del laborio de dhas Minas con las Instrucciones mas utiles

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

924. 5

y benturosas que ha podido adquirir de los Mineros mas hauiles de este Reyno del Peru sin mas interes que el de seruir a su Patria, y al Estado.

Tambien le consta al Declarante, que en el año pasado de setecientos noventa y cinco y en este ha remitido el mencionado Dn Jose Camacho para la Ciudad de Juico a poder de Dn Miguel Ponce de Leon, y Hazendado de esta Ciudad varias Simientes p.a q.e se cultiue como son la de Trigo, de Almendros, y muchas cargas de Sarmientos de Vbas con la Instruccion necesaria para sembrar y cultibar dhas simientes a fin de que dho Dn Miguel Ponce haga conocer a los vecinos las ventajas que ellos pueden seguir a los que quisieren tener parte en el beneficio de estos frutos.

Vltimam.te Dixo que le Consta, que el Comercio de dho Camacho ha sido de mucho giro, y providad de que ha redundado grande beneficio al Publico y al estado por las contribuciones de Dros R.s Todo dicho y Declarado es la verdad bajo el Juram.to fho en que se afirmo y ratifico siendole leyda que no le rocan las Generales de la Ley que es de edad de quarenta años, y lo firmo de que Doy fee=

Juan Coello

ante mi

Matheo de Torres Valenciano
Scno pub.co

dio. haze igual aprecio decir verdad en lo que Sabe y se
le pregunta y siendo lo al tenor del Escrito presentado
de Dicha que con motivo de tener años que conocimiento
y amistad con Dn Jose Camacho Salmeron declarante
sabe las ocasiones que frecuentaba la casa de aquel
siempre lo veia aspirar adelantar axvitrios con que ve-
neficiar su Patria que lo es la Ciudad de Xalco para
cuyo fin fue uno de sus proyectos el embiar allá a Dn
Luis Buada de Nacion Catalan Sugeto practico en
el beneficio de Cañamo a quien costeo desde esta Ciud.
vara aquella asignandole veinte p. mensales en
pizon de Salario afin de que estableciendo allí promo-
viese la Siembra para cuyo efecto llebo semillas de Ca
namio Custrada por el que lo presenta) y que procu-
raria indicia a los Avitantes de aquellos Paises a la pro-
pagacion de la Siembra con la mira de que tuviesen
de nuevo recurso que adelantara sus necesidades. Que
sta hecho. Se hizo notorio entre casi todos los Natu-
rales de aquella Ciudad que residen en esta ya mayor
abundamto quantos Sugetos bienen de la Provincia de Xalc
publican los gastos desembolsos que el referido Dn Jose
Camacho por medio de su apoderado hizo para enta-
blar aquel proyecto sin haspirar a otra utilidad
que al beneficio de sus Compatriotas. Que asimes-
mo le consta al Declarante por haverlo visto q. Dn
Jose Camacho impendio crecidos costos en acopiar h
rramientas Utiles y otras muchas Cosas de oficina
ria p. remitirlas con Dn Pedro Belis ellinero
practico y dos Indios Barqueros a dha Ciudad
de Xalco lo que en efecto verifico abilitando de todo
lo necesario asi a Dn Pedro Como a los Indios a quie-
nes asigno. Sus respectivos Salarios y adelantos Di
neros para que se trasportasen haviendo conseg.
do Segun Publicas noticias el entablar el Trabajo
de ellinas y que se formase una Compañia de varios in-
dividuos de aquel Comercio que con Felis Success
se esta Laborcando con esperanzas del mejor exito.
Que este encrodo tiempo Sera devido al celo y amor
patriotico de Dn Jose Camacho quien con noti-

cia delos Fesoros que se entraban en aquellos Cerros
de aquella Provincia pro pendio de sacar la Plata por
medio de Crecidos desembolsos y haciendo Planes que
delineaban el modo y circunstancias con que se devi-
an governar en aquella nueva labor.

Que asimismo le consta que en el año pasado
de noventa y cinco, y el presente ha remitido el enun-
ciado Dn Jose Camacho para la Ciudad de Quito apoder
de Dn Miguel Ponce Vezo, y Hacendado de dha Ciudad, va-
rias Simientes para su cultivo como son la de Sinta añil, de
almendros, y muchas cargas de Sarrimientos y Vbas con la
Ynstrn. necesaria para sembrar y fomentar dhas Simientes
a fin de que dho Dn Miguel Ponce haga conoser alos Se-
ñores las ventajas que se les pueden Seguir alos que qui-
eren tener parte en el beneficio de estos frutos.

Vltimamente Dice que le Consta, que el comercio
de dicho Camacho ha sido de mucho giro, de que ha rezul-
dado grande beneficio al Publico, y ha estado por las contri-
buciones de Derechos Reales, Que lo dicho y Declarado es la
verdad baxo el Juramento en que se afirmo y ratifico que es
tes con las generales de la ley que es de edad de treinta y
cinco años y lo firmo Doy fee

Fran.co Xavier de la Parra

Ante mi

Mathias Valenciano
Scrivano Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cin-
co de Nouiembre de mil. Setecientos noventa y Seis
la parte de Dn Jose Camacho para la Yformacion
que esta produciendo y le esta mandada recivir pre
Sentes por Testigos a Dn Pedro Sempertegui Vecin-
te en esta Ciudad de quien yo el Escrivano recivi Jura-
mto y lo hizo por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz Segundo baxo del qual prometio decir verdad
en lo que Supiere y fuere preguntado y siendo lo al-
tenor del Escrito dijo: Que el Declarante
no estaba en esta Ciudad ni en la de Quito en

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

al tiempo en que D.n Jose Camacho embió el aguardiente al Sugeto de Nacion Catalana que se expresa, pero que especialmente lo ha oydo decir a quantos Paysanos de Quito ha comunicado en esta, ponderando todos el grande amor que a su Patria tiene dicho D.n Jose.

Que confirmo el Declarante la verdad de quanto se expresa en la anterior pregunta luego que comunico a dho D.n Jose Camacho en el año de noventa y quatro en cuyo tiempo lo allo empeñado en adquirir bastantes herramientas, azogues y demas Vasijas pertenecientes al laboreo de Minas con animo de que las condugera para la Provincia de Quito un Minero practico nombrado D.n Pedro Velez Sueco con tres Indios Barreteros destinados q.e contrato y habilito p.r D.n Jose. Se condugeron p.a aquella Provincia con destino de emplear alli el trabajo en los Cerros Minerales q.e abundan en ella, y que por falta de conocimiento practico no havian emprendido aquellos avitantes. Que mediante los auxilios Referidos emprendio Lucido punto de Pesos el que lo presenta se logro el poner trabajo en varias Minas Dio la una Compañia q.e establecieron Varios Individuos de aquel comercio con bastantes fondos y esperanza de conseguir el bienes de su fatiga que tanto ha sido la ayuda de D.n Jose en los Dineros que ha gastado como en las Diligencias que ha dado por Varios Planes que ha dirigido.

Que el declarante es testigo de vista en

9247

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En quanto alas Memorias que hizo D.n Jose a D.n Vicente Ponce, della semillas de Fruta anil huba y Almendra, por haverse allado presente quando se acomodaron y remitie con. Que hatenido noticia q.e sembradas en esta Ciudad de Quito (donde las crecian mu) han prendido, y se espera fructifi quen con conocido provecho del publico, Que en quantas conversaciones ha teni do el Declarante con dho. presentado conocido en el una propension de amo a beneficio de su Patria que ha dado a cono cer el amor con q.e la mira. Que esta es la verdad bajo el juram.to fecho en que se afir mó y ratificó siendo de edad, que es de dad de mas de veinte y cinco años q.e no le to can las gen.s della Ley, y la firmó de que Doy fee—

Pedro de Sempertegui

Ante mi

Fernando Valenciano

Escrib.no pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Xb.re de mil setecientos noventa y seis la parte de D.n Jose Ponce para la Informacion que esta ofreciendo presentó por testigo a D.n Juan Ochoa de Borja del que se hacen mencion

Vaso. d'juram.to que fizo. Segun forma de Dro.

Del Seguimiento del Cargo, dijo que con ocasion de pregue
tal la Casa de D.n Jose Camacho a tratar y contratar negocios
de Comercio le comitio los diversos proyectos que dicho Ca
macho ha promovido Vltimamente à efectuar en Virtud de
to. Que ha visto el Declarante las Instrucciones, y Mem
dos para la Siembra de Olivos que se han hecho en
aquella Prov.a à la Cuya colocacion, y acomodo y dem
do para se embarquen hasta el numero de los comisionados,
que de consiguiente sabe que habiendose puesto en execucion
estos plantios han florecido las principales Simientes como Se
los Olivares de Huevos, Almendrales y Viña de Añil con
otras de poca entidad.

Que asi mismo le consta que por el año pasado de
noventa y quatro hizo dho D.n Jose Camacho una lucida Co
mision a la citada Provincia embiando a esta Costa Mineros
practicos de esta Ciudad para que hagan los descubrimien
tos, lavoreos y beneficios de Metales de los Cerros de aquella
Provincia, en cuya empresa lo que mas hubo que admirar el
Declarante fue la aplicacion, Constancia y Espiritu de Con
quista para embarcar estos Operarios de un Reyno à otro
Valiendose de gratificaciones y quantos medios politicos
dicto Su prudencia, y Sagacidad, Sin otra mira que de se
vir a su Patria, y al estado acreditandolo asi en la Exe
cion de una Compania de accionistas q.e formo despues So
este mismo Ramo, conforme al Arreglo de un plan de
Gobierno Economico y Civil Vajo los auspicios y direccion
del Señor Marques de Selva Alegre Vecino de esta Ciudad
quienta perfeccion entre veinte y tantos individuos de
aquel Comercio que tomaron interes. Que tambien sabe q
de cuenta de dicha Compania se han fundado estos Labaso y Ha
zes en aquellos Cerros, con el mayor ardor y notables Ventajas
aquellos naturales en el aprendisasgo de estas operaciones q
ignoraban, como Confiesa de los mismos interesados y de
la totalidad de adelantes atendidas la fundadas esperanz
que promete esta Empresa y tal Ocupacion, que antes se mi
ba Constante abominacion por punto general, respecto alos qu
branticos q.e havian esperimentado por la impericia.

Que igualmente no puede desentenderse
el Declarante como una Cosa tan notoria que Califica
el merito de dho D.n Jose Camacho quien ha sido uno

Tu real.

9248

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA.

de los Comerciantes de esta Capital el mas equitativo y Benefico, especialmente en la dedicacion de proteger, y amparar alos Españoles Europeos decentados proporcionandoles avilitacion en que puedan ganar la vida, y adelantarse, Jo cierto es la verdad bajo el juramento fecho en que me afirmo y ratifico leida que se me leyo, y la firmo Doy fee

Fran. Ochoa de Borja

Ante mi

En Lima y Diciembre dos de mil Setecientos noventa y Seis la parte de D.n Jose Camacho presento por testigo para la informacion que esta produciendo a D.n Jose Rosario del Comercio de esta Ciudad de quien yo el Escribano Doy fee Conozco, que es hijo de Dios nuestro Señor y de una Señora que dijo llamarse Maria de Cruz Segun dijo ser de esta vecindad en lo que Suplica y hace entendido y Sienbrado al tenor del Escrito de q.e dio q.e con motivo de saber venido en la Nao de q.e lo presenta y tener necesidad de su declaracion se ha impuesto el testigo del Juramento que se ha conducido a esta Ciudad de Quito su Patria para lo qual hizo varias Diligencias imbiando para dho D.n Jose Rosario Sugeto practico en el comercio de Guayaquil su Patria y Vecindario para que alli procediese

Otra
D.ª Baltazar
de Laya, y de la

En diez y Diez. dias de mil setecientos noventa y cinco.
Ante mi parte de don José Camacho, para la Yn[illegible]acion que
está dando para como por tyo. à don Baltazar de Laya
y Llano, de quien recibi juramto. que lo hizo por Dios
y una Señal de Cruz segun dho. ha
bravo
bravedad en lo que explica, y
Siendo preguntado por el tenor del citado Pr.to Dijo: que
en todo el tiempo que trata al que la presenta, con la
amistad que ha tenido de ser casi condes-
cender que haya hecho algun pensamiento sino en beneficio de
sacar un pensamiento sino en beneficio de
los pueblos y del estado, deseando tener que pro-
porcionar para utilizar en alguna manera, y dar
lo primero la dicha de Pedro, como acre-
centar. Que luego que empidió à tomar el
cuello [illegible] que ha sido notorio pues en
execucion su pensamiento, habiendo sido lo
publico la empresa que hizo con un ingles de
ambas Yslas y que conduciendo de esta
ciudad à la de Cadiz llevando partida de semillas de
Cobano, para este provincias de Sonora, y
Californ, como inteligente, señalandole por su
trabajo ciento de ganancia, encargandole te-
ligencia en la entrada del Puerto, al mismo
tiempo [illegible] que de la empresa
resultaren ningun interes al que lo practi-
ca, sino solo el bien publico, y del estado
que se emprende la empresa que en el año de
noventa y [illegible] remitió el que lo practica
con [illegible] en el beneficio de Chocolate, con
Yndia Barcelonas de distintas, dandoles
unos
cuadrantes, y Arroque, con las cazadoras
Pistolas Escopetas p.r q. comenzaron à
practicar pruebas ultimas que hay
en [illegible] Cruz de Sonora como de tan
de cuyo auxilio no logran los avitantes fac-
to alguno por falta de practicos, p.r lo que fue
preciso que el que lo practica bolviese al
Puerto, è Yndios y les señalo un viage con-
veniente que no pudo practicarse el grande
Juevé = Que en esta Ciudad ha tenido noticia

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

el que dellara, que en la de Yeiro se cura
dicio una compañia de cien individuos del
aquel comercio para el Embarco de Filipinas
que empieçan por considerable de ynfantes
pañoles, el qual segun las noticias notic
dan siguiendo con acierto = Que tam
bien le consta que el dicho Sor. de noventa, y
cinco remitio el que le hacienda de un Vecin
do suyo en la Ciudad de Yeiro la semilla
de Yerba Mate, de Otaua, y de Almendra
para que se plantasen en aquella ciu
dad, y su Jurisdicion, que ha sido noticia
el que declara, se cerciorò lo siendo, que ha
prendido, y dan esperanza de fructificar con
mucho provecho del publico, que en cuio ha in
formado el referido don Jose Camacho en la
referida Carta Solicitada, sino que tam
bien ha dado instrucciones, y Planes formados
de la conveniencia de los Yerbas expuestas, que lo
dho es la verdad so cargo del juram.to fho. en
que se afirmo, ratifico leyda que le fue, y
las generales de la ley que es de edad de quarenta años
y lo firmo, doy fee=

Valentin de Clavijo
Tolano

Ante mi

Ante mi: Valenciano
Escrib.o Real

En dho dia mes y año la parte de dho don Jose
Camacho, prosiguiendo en dha su informacion
presento por Tgo. al D.n Y.o Ordoñez Sanchez, y en
pza, cerca, y Vecino de esta que fue de la Dot.
de Segobia, de quien recibi Juramento que hizo en

...sar que pertenecian, hasta que los
...pueso abado dela embarcacion en que si-
...guiesen el destino de la Isla Bahia de
...Cadiz = Que Don Jose que lo practicara le
...manifestara cuias intenciones, o motivos
...lo p.ª una compañia por adelantar mon-
...tando se Dirijan al Sitio Ilustrado de
...Jeber entrega para este efecto, que
...por dicho Capitulo se declara que la ha
...entregado el mismo Don Jose, sabe el
...declarante que de entable Don Compa-
...ñia cinco mulas enteradas, que
...alquilaron un Navio Ingles, de
...que se hizo, pasaro en platica los de-
...mas en aquella Isla con todas las
...Cargas para el beneficio de sus ca-
...sas, que Quando pasaron a Montevideo
...propusieron a la Diputacion, in-
...dividuos beneficio de Sitio y demas
...Partidas de aquella Provincia de aque-
...llos Vecinos Comerciantes de Cadiz
...Jose Camacho de Buenos Aires enbiado a
...citada Comicion Diputado Real
...para un Contrato para que cultivase
...hase el Cañamo y que en pocos
...Meses arrancase un Navio para
...la mesma Diputacion del apoderado
...en que siguio la practica de cumpli-
...do comisionado Perito = Que de
...el tiempo pasado a esta parte, visto q.
...Don Jose ha residido en esta Ciudad
...de Sevilla en donde actualmente se
...halla, Sabe el declarante, q.
...Pasco, Valle de Chili, Guamanga,
...Cuzco, Arequipa, Chuquisaca,
...y otras Provincias de este Reyno, y del de Chile, y Buenos
...Reyno, y el de Chile, y Buenos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

924. 11

mados las que ha embarcado y Gusto
de donde ha tenido aviso de que han
suerido bien especo las Reuniones escri-
das, y comunicables, especialmente esta comu-
nidad el Padre don Jose en las conferen-
cias familiares, intercambiando ideas
sobre esta Ciudad. A ruego de
Juramento en que se afirmo siendo-
lo leido que no le tocan las generales
de la ley y lo firmo doy fe =

Antonio Ramirez y Vigueras

Antonio Ramirez y Vigueras

Con esta diligencia se da por parte prosiguien-
do en dar su informacion jurada por ante d.
Jose Ocampo de este Comercio de quien recibi
juramento que le hizo por Dios nuestro se-
ñor, y una Cruz de forma segun dro. baxo
de que prometio decir verdad en lo que
supiese, y siendo examinado al tenor del
escrito jurando dixo que le consta, y
por ser don Jose Sanchez ha sido el prin-
cipal motivo por el dho. estrañado de la
Ciudad de Guayaquil, y Provincias
de Quito, para lo qual vio en casa
de dho. Sanchez los oficios Ba-
sos que le previene los oficios
beneficiados de Guayaquil por
correo, y que lo embio de mucho dias, y que lo em
barco para dho destino, y con esas mi
mas juntamente con las fragatas y
corbetas y demas utensilio pertenece
entes a estas Islas. Que vio un Pa
pelito a estas Islas. Que vio un Pa
de compañia de aquellas. sobre esto

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Ca real.

SELLO TERCERO, VN R.L, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

424.12

otras han sentido, segun han visto, con
mas del otro mismo caso pormenor a que
nos se han dirigido. Que ha sido muchas
veces la diferencia sugetos, y al mismo D.n Jose
la asencion de un operario maestro p.a el cul-
tivo, y beneficio del Cañamo en aquella
Provincia pagandole sus salarios, y costea-
do a sus expensas de la Capital de Quito
en que gastó sumas considerables con el
mismo intento de beneficiar su Pais
con este nuebo objeto de manifiesta
conveniencia. Que esta es la verdad so
cargo del su Juram.to en que se afirmo
viendolo leida, que no le tocan las gene-
rales de la ley, que es de edad de quarenta
y tres años, y lo firmó, doy fe=

Jose Marriquez

Ante mi. Mateo de Mena Valenciano
Scrno pub.co

En Lima y Diciembre quatro de mil setecientos
noventa y Seis la parte de D.n Jose Camacho pre-
sentó por testigo á D.n Bernardo Larrea de quien
yo el Escr.no recibi Juram.to que lo hizo por Dios Nro
Señor, y a una Señal de Cruz segun derecho, bajo del
qual prometio decir verdad en lo que supiere y
fuere preguntado, y siendolo al tenor del escrito pre-
sentado Dijo q.e alla nor de esta Ciudad de Quito

el año Sochenta y ocho comocio enella á D.n Luis
Boada entido por D.n Jose Camacho acelerta
y dado con el destino de cultivar y beneficiar el Ve
jetal El Cañamo de cuya semilla hizo este interesado
un almacigo en el Jardin de D.n Antonio Portamana
que cultivando esta Planta fuerte resmoviamente, se
que Reagyò q.e el temperamento dela Provincia
era apparente para fructificar esta Simiente
Que estando enesta Capital de Lima por el año de
Soventa y quatro practico el Declarante la te
pedicion de Minerales y Retiros respectivos de
el Laborio de Minas y beneficio de metales, q.
remitio el Exprecado Don Jose Camacho arre
Sopenas ala Provincia de Quito q.e concepcu
ntorizo que Enello Vevo Dos meses u obst
el uno el fomentar por Si Sola y este Cuerpo
aquel Laborio, y el otro el Vomise en com
pania de todos los Sugetos Vobe Pair que ha
quisieren tomar sorteen en las minas q.e
trabajaren lo qual tuvo efecto pues se juntaron
veinte y tantos Individuos de aquel comercio
quienes en compañia y con arreglo al Pro
yecto Plano, y Denotero que remitio el
citado Don Jose al V.e Marques de Selva Alegre
Director nombrado de dicha Compania, en
tablaron inmediatamente las Cortas o Labo
rios en los Zerros dela Tradicion de Facaya
y q.e posteriormente se ha dado principio
dicho Labor ò beneficio de dhos metales
el Declarante por sus manos ha verificado
ferentes ensayos Reales Docemasticos en el dho
ratorio construido por el V.e Baron de Nor
denflicht para estos Esperimentos de metales
gia en el que se dhaba perfeccionando su con
miento en calidad de Segundo Alumno elegido

este Superior Gobierno y que pasando pasto al examen recibió los metales que le fueron remitidos por cuyo motivo mandados traer de dha Provincia en los mismos por esto D.n Jose la Reconocio abundante de los certificados dan oportuna Diligencia ha sido en parte causa del movimiento que ha tomado dicha Compañia. Que asimismo ha sido encargado del citado Camacho para los Diseños de oficinas, y acopio de Variedad de metales de este Reyno cuya coleccion remitio al citado Camacho con la idea de que aquellos naturalistas tomasen verdadero conocimiento de la metalurgia, y que por estos solidos principios facilitasen sus ulteriores descubrimientos Que ultimamente en todo lo que dice relacion a los establecimientos de este Proyecto ha sido el Declarante uno de los Asociados del citado Camacho a quien ha visto enteramente contraido a este negocio con una constancia asombrosa gastando de sus fondos considerable suma de dinero a fin de conseguir por todos los medios posibles perfeccionar esta Importante empresa en obsequio de su Pais y del Estado. Que consequente a estos buenos, y loables designios de D.n Jose vio el Declarante en el año pasado de noventa y cinco otro Plan formado para una Sociedad de Hacendados en la Capital de Quito el qual fue remitido a D.n Miguel Ponce de aquel Comercio que para alentarlos a disfrutar de sus ventajas les ha remitido seguidamente cantidad de plantas y simientes asi cortas como son Parras de Vinas tinta de anil Almendros frutales de talizas, y quantas ha considerado nuevas y de utilidad para aquella Provincia cuyas cosas

924.13

Vale.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

condiciones Convenciones para Su Cultivo
ra, y la mejor condicion para que asi puedan re
producirse como Exotico tiene el Declarante notic
relativas a que han prendido y ofrecen fructificar con
abundancia las Simientes Remas provecho para el Co
mercio y finalmente que por punto general los in
dicados proyectos tienen el mas apreciable se
guida proxima prosperidad para Sus Cultivado
quienes han mirado estos distinguidos Servicios con
reconocimiento Amor, y Respeto asi proveedor bene
fico y desinteresado que con un talento de observa
cion ha podido dirigir las distancias Vencer toda
las dificultades de Su empresa consultando el crec
Ma Humanidad, y aun la prosperidad del Erario
Erario. Que quanto lleva expuesto es la verdad en
el Juramento fecho en que se afirmó y ratifico Sien
dole leida que es de edad de treinta y tres años, de
que no le tocan las generales de la Ley y la firmo de
que Doy fee=

Bernardo Larrea

Antemi

Merced Tomas Francisco
Napoles.

3